RIJKSUNIVERSITEIT TE GENT
SEMINARIEN
VAN DE FAC.
DER
WIJSB. EN LETT.

SOLORZANO
PEREIRA
DE LA
POLITICA
INDIANA.

Digitized by Google

Digitized by Google

F14/51

POLITICA INDIANA

COMPUESTA POR EL DOTOR DON JUAN DE SOLORZANO PEREIRA,

Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey Nuestro Señor en los Supremos de Castilla, y de las Indias.

Dividida en Seis Libros.

En los quales con gran distincion, y estudio se trata, y resuelve todo lo tocante al Descubrimiento, Descripcion, Adquisicion, y Retencion de las mesmas Indias, y su Govierno particular, assi cerca las Personas de los Indios, y sus Servicios, Tributos, Diezmos, y Encomiendas, como de lo Espiritual, y Eclesiastico, cerca de su Dotrina, Patronazgo Real, Iglesias, Prelados, Prebendados, Curas Seculares, y Regulares, Inquisidores, Comissarios de Cruzada, y de las Religiones. Y en lo Temporal, cerca de todos los Magistrados seculares, Virreyes, Presidentes, Audiencias, Consejo Supremo, y Junta de Guerra dellas, con insercion, y declaracion de las muchas Cedulas Reales que para esto se han despachado.

Obra de sumo trabajo, y de igual importancia, y utilidad; no solo para los de las Provincias de las Indias, sino de las de España, y otras Naciones, de qualquier Profession que sean, por la gran variedad de cosas que comprehende, adornada de todas letras, y escrita con el metodo, claridad, y lenguaje que por ella parecerà.

Con dos Indices muy distintos, y copiosos, uno de los Libros, y Capitulos en que se divide: y otro de las cosas notables que contiene.

EN AMBERES.

Por HENRICO Y CORNELIO VERDUSSEN, Mercaderes de Libros. Año M.D.CC.III.

Con Gracia y Privilegio.

Digitized by Google

Digitized by Google

AL REY
NUESTRO SEÑOR
DON FELIPE IV.
EN SU REAL, Y SUPREMO CONSEJO DE LAS INDIAS.

EL DOTOR DON IVAN DE SOLORZANO
Pereira del mesmo Consejo, y del de Castilla.

S.

SEÑOR,

POR mandado del Rey Don Felipe III. Nuestro Señor, Padre de V. M. que està en gloria, passè à las Indias Occidentales, con plaça de Oidor de la Real Audiencia de Lima en el Perù, el año de M. DC. X. y se me ordenò, que atendiesse, y escribiesse todo lo que juzgasse concerniente, y conveniente à su Derecho, y Govierno, fiando del buelo de mi humilde pluma, empressa, que requeria otra, que le tuviesse mas levantado.

Puselo en execucion lo mejor, y mas presto que pude, y supe (ya que mi suerte me destinò à començar à servir en aquellas Provincias, (*a*)) sin faltar à otras obligaciones, y ocupaciones del cargo, que suelen ser contrarias à tan graves estudios, (*b*) y obrando mas (segun pienso) en fé, y virtud de tan poderoso mandato, (*c*) que con mi corta capacidad, de que aun suelen, y deben confiar menos los que mas saben. (*d*)

Buelto à España, los dì à la Estampa en diversos tiempos, escritos en lengua Latina, y divididos en dos Tomos, con el Titulo, *De Indiarum jure & Gubernatione*; los quales puse luego à los pies de V. M. dedicados, como era justo, à su Real nombre, con segura esperança, que èl solo, puesto en su primer plana (mucho mejor que el de la Diosa Vesta, cuya efigie los Romanos ponian en sus portales, (*e*)) podria bastar, para hazerlos de alguna estima, y librarlos de las calumniosas censuras de los muchos Zoilos, y Aristarchos, que en todos siglos, y principalmente en el nuestro, estàn afilando sus dientes, para morder semejantes trabajos. (*f*)

Y parece, que esto se ha conseguido, pues en todas partes han sido bien recebidos, y vienen ya citados aun por los Estrangeros, con tan encarecidos elogios, que caso que excedan lo que merecen, pueden persuadir por lo menos, que tiene algo de bueno, lo que en tanta diversidad de Naciones no se và juzgando por malo. (*g*)

Dioseme a entender entonces, que seria del gusto,

a Juxta vulgare adagium, *Spartam nactus es, hanc orna*, de quo M. Tullius ad Attic. lib. 4. epist. 6. & alij apud Erasm. in adagiis ultimæ editionis, pag. 638.

b Seneca de brevit. vitæ, cap. 6. *Nulla res benè exerceri potest ab homine occupato*, Ovid. *Carmina secessum scribentis, & otia quærunt.* Juven. satyr. 7. *Pectora nostra duas non admittentia curas*, Plin. Jun. lib. 7. epist. 7. *Te negotiis distineri ob hoc molestè fero, quòd deservire studiis non potes*, Cassiod. lib. 9. epist. 21. *Cesset nunc illa satyris Doctoribus querulis usurpata sententia, quia duabus curis ingenium non debet occupari*, Cicer. 1. Rhetor. *Studium est vehemens applicatio animi cum magna voluntate ad aliquid agendum*, dixi alia en el tratado de las plaças Honorar. ex num. 30.

c Auson. in epist. ad Theodosium Imp.

Non habeo ingenium, Cæsar sed jussit, habebo. | *Invalidas vires ipse excitat, & juvat idem*
Cur me posse negem, posse quod ille putat. | *Qui jubet, obsequium sufficit esse meum.*

Plin. Jun. lib. 2. epist. 19. in fine: *A te enim ratio exigetur, me excusabit obsequium.*

d Idem Plin. Jun. lib. 4. epist. 17. *Etenim, nescio quo pacto, magis in studiis homines timor, quàm fiducia, decet.* Et lib. 4. epist. 7. *Inscitia quidem audaciam, consideratio tarditatem affert, ita recta ingenia debilitat verecundia, perversa confirmat audacia.*

e De hac consuetudine Romanorum apponendi effigiem Vestæ in primis ingressibus, & spatiis domorum, ad ipsarum tutamen, & quod inde hæ ipsarum partes *vestibula* dicta fuerunt. Vide Ovid. in Fastis, dum canit: *Hinc quoque vestibulum dici reor, unde precamur, quam famur Vestam, quæ loca prima tenet*, Servium Donat. ad Virg. 6. Æncid. Cecil. Festum; Funger. Robert. Stephan. Calepinum, & alios verb. *Vestibulum.*

f Vide Erasm. in Adag. *Zoili*, pag. 424. & in Adagio, *Aristarchus scriptorum*, pag. 55. & in Adagio, *Dente Theonino rodi*, pag. 474. & noviss. Novarinum in risu Sardonico, cap. 27. pag. 365. ibi: *Post studiorum lassitudinem, si quis librum aliquem laboris sui & testem, & fructum in lucem mittat; pro laude plerumque famas reperit, & dicteria, & inglorius sæpè fit, qui scriptione sua, sibi gloriam aucupabatur. Unus laudat, multi damnant, & morosiorem aliorum calamum sentit, aut dentes invidorum, &c.*

g Arist. lib. de divin. persomn. *Quod omnes, aut complures sentiunt, aut dicunt, id falsum esse non est putandum*, Plin. Jun. lib. 9. epist. 11. *Incipio enim satis absolutum existimare, de quo, tanta diversitate regionum, discreta hominum judicia consentiunt*, Tertull. adverss. hæreses, cap. 28. *Quod apud multos unum invenitur, non est erratum, sed ratum.*

Digitized by Google

gusto, y servicio de V.M. que estos libros se pusiessen en lengua Castellana, para que gozassen dellos los que no entienden la Latina; y lo mesmo me han pedido por cartas, muchas personas de las Indias bien advertidas, diziendo, quanto se desea en ellas su traduccion, y que las noticias que encierran, y questiones que tocan, y resuelven, pudiessen ser comunes a todos, y tengan llave con que poderlas abrir, de qualquier manera, ò forja que sea, como en otro caso lo dixo S. Agustin. (*b*)

No ignoro, que nuestra lengua, en el estado en que oy la tenemos, y en quien sabe usar bien de ella, tiene igual, y aun superior elegancia, como lo advierten, y prueban graves Autores: (*i*) y de la suya Latina, en comparacion de la Griega, lo dexò escrito Ciceron. (*k*)

Y que aun parece mayor decencia hablar, y escribir en ella à los Reyes, pues ellos ponen su autoridad en no usar de otras en sus respuestas, decretos, y cartas, aunque las sepan, (*l*) y ninguno huvo bien advertido, que no procurasse estender su Idioma Patrio, donde su Imperio. (*m*)

Pero toda via no quise, ni pude acomodarme à traducirlos letra por letra, assi porque viniera à ser muy crecido, y embaraçoso el volumen, en tiempo, que esto solo basta para engendrar fastidio à los Letores, segun que aun en el suyo lo reconociò con prudencia Plinio Junior. (*n*) Como, porque, ni la copia de lugares, alegaciones, modos de hablar, y algunas disputas, que han podido passar, y parecer bien en los Tomos Latinos, no tuvieran el mesmo agrado, y lucimiento en los de Romance, que es lo que siempre en opinion del glorioso San Geronimo, y de otros cuerdos Autores, ha hecho dificultosas las traducciones. (*o*)

Y por esta causa determinè no atarme tanto à la letra, como al intento, y mejorandole, y añadiendole en muchas partes, y abreviandole en otras, he sacado de ambos esta, que intitulo POLITICA INDIANA, que comprehende todo lo sustancial dellos en solo uno, que es en lo que, segun dotrina de Seneca, consiste la valentia del artificio. (*p*)

Y si, aun como sale, la tuviere alguno por larga, serà justo, que con el mesmo Seneca, y otros, (*q*) advierta, que Materias grandes requieren grandes tratados. Y que si aun Plinio Junior, y su Simia el Apolinar, (*r*) disculpan lo prolixo en la descripcion de sus granjas; porque ellas eran tales, que no permitian menor escritura, no puede con razon juzgarse por largo un libro, que abraça la inmensidad del grande, y espacioso Orbe, ò Mundo, que llaman Nuevo. (*s*) Y en que se pretende principalmente descubrir, y enseñar al Antiguo, no tanto su fertilidad, y riquezas, como los fundamentos de la Fè, Piedad, Religion, Justicia, y Govierno Christiano Politico, que en èl se ha entablado.

Para que todos, en todas partes conozcan, que à V. M. y à sus Glorioso, y no menos Poderosos, que Catolicos Progenitores, les pareciera pequeña hazaña, aver añadido tan grande, y dilatado Imperio à los suyos, (*t*) sino huvieran procurado, y procurarán establecerle, y conservarle con leyes Pias, Santas, y justas, y con saludables costumbres, y enseñamientos. (*u*)

En

b D.Augustin.lib.4.de doctrin.Christ.cap.11. *Quid prodest aurea clavis, si aperire quod volumus non potest? Aut quid obest lignea, si hoc potest, quando nihil quærimus, nisi patere, quod clausum est.*

i Ambros. Morales, in discursu de hoc argumento, quem præposuit à las obras del Maestro Oliva su Tio, Navarr.in cap.inter verba 11.q.3. prælud.1. Cyprian.lib.2. de Rhetor. cap.24. Bobad. in polit.1.tom. in proœm. num.12.Bernard.Aldrete in lib.de orig.ling.Castell. in princ. & Gaspar Barthius, omnino videndus, in adversariis, col.319.493.1847.& 2213.

k Cicer.l.3.de finib.num.12.ibi: *Nos non modò non vinci à Græcis verborũ copia, sed esse in ea etiam superiores.*

l Lege decreta 48.D. de re judicat.Valer. Maxim.lib.2.cap.2.exemp.2. ibi: *Magistratus verò prisci, quanto pere suam Populique Rom. Majestatem retinentes se gesserint, hinc cognosci potest, quòd inter cætera obtinendæ gravitatis indicia, illud quoque magna cum perseverantia custodiebant, ne Græcis unquam nisi Latinè responsa darent, &c.*

m Valer. ubi sup. ibi: *Quò scilicet Latinæ vocis honos per omnes gentes venerabilior diffunderetur*, Tacit. in vita Agricol.cap... Scipio Ammirat.lib.20.disertat. polit.discurs. 9. pag.267. Aldrete de antiquit.Hisp.lib.1.cap. 17. Ego 2.tom.lib.1.cap.25.ex num.44.

n Plin. Jun. lib. 2. epist. 5. ibi: *Quoties enim ad fastidium legentium deliciasque respicio, intelligo nobis commendationem ex ipsa libri mediocritate petendam.* Vide alia apud Erasm. in Adag. *Grata brevitas.*

o D.Hieron. in præfat.ad Chron. Eusebij: *Difficile est enim alienas lineas insequentem, non alicubi excidere. Arduum, ut quæ in aliena lingua benè dicta sunt, eundem decorem in translatione conservent, &c.* Vide alia apud Morellum in Epist.ad lect. in traduct. Libanij. Y al Padre Juan de Mariana en la Dedicatoria à la traduccion de su historia de España, donde muestra aver llevado en todo, el intento que llevo Yo en esta.

p Seneca, Epist.88.in princip. *Magna artificia sunt, totum comprehendere sub exiguo.*

q Senec. ead. Epist. 88. ibi: *Laxum spatium res magna desiderat*, Heliod. in histor. Æthiop. pag. mihi 460. *Magna negotia magnis indigent apparatibus, quorum enim variè intricata initia numen posuit, necesse est & fines longioribus ambagibus peragi.*

r Plin.Jun.lib.5.Epist.6. ad finem: *Si nihil inductum, & quasi devium loquimur, non Epistola quæ describit, sed villa quæ describitur, magna est*, Sidon.Apollin. lib.2.Epist.2. *Qua propter bonus artifex, & arbiter lector, non paginam, quæ spatia describit, sed villam, quæ spatiosa describitur, grandem pronuntiabunt.*

s Ser este el nombre, que mas quadra à las Indias Occidentales, y injusto, y hurtado el que se les ha dado de America, y de su grandeza, riquezas, y excelencias, vide quæ latè dixi 1. tomo, lib.1. cap.4. & seqq. & cap. 16.& 2. tomo, lib.1.cap.15.num.20.& lib.5.cap.1.& in hac Politica lib.1.cap.3.& 4.& lib.6.cap.1.

t De la gran Gloria, Riqueza, y Magestad, que los Reynos de España han adquirido con la accession de las Indias Occidentales, vide quæ latissimè dixi dict.1.tom.lib.1.cap.16. & in alleg.de præced.Consil.Ind. §.5. & in hac Politica, lib.1.cap.8.

u Estos son los principales nervios de la Republica, ut per Cicer.in orat. pro Cluent.Lacrt. lib.9. cap.1. Demosth.& alij apud Maxim.Tyrium,serm.68.Stobæum serm.de.Republ.Lycosth.in Apopthegm.pag.442.& seqq. & Contzen.lib.2.per tot.Hatron. *in lib.Pietas, & Regnum*, Bozius in tract. imperia pendere à virtutibus.

Digitized by Google

En efeto como quien sabe, que es mas prevenir los fines, que hallar los principios, (x) y que no se requiere menor recato en conservar los Reynos, que en adquirirlos, (y) y ser solo firmes, y durables aquellos, que guarda, y defiende la Prudencia, y cuidado de los Principes que los rigen. (z)

Pues en opinion de los que bien sienten, las buenas, y santas leyes, y costumbres, son sus mas seguras murallas. (a) Y prestan poco las victorias con que se expugnan, y adquieren, aunque excediendo los limites de la tierra, puedan igualar los del cielo, si despues de adquiridos, se vive en ellos con relaxacion de costumbres, se carece de entereza, justicia y respeto en sus Curias, y Tribunales, ò se falta à la Religion, culto, y veneracion de las cosas sagradas, que es el principal apoyo de los Imperios. (b)

Esto, aunque en todos tiempos, y partes ha sido siempre como Blason hereditario de la Augustissima Casa de Austria, y España, como Yo lo pruebo en muchas de estos Escritos, y lo reconoce en los suyos el Eminentissimo Cardenal Baronio. (c) Pienso, que en ninguna se ha practicado con mayor vigilancia, que en las Provincias de las Indias, donde (aun quando Yo quisiera callarlo) descubren la grande, y continuada Piedad de V. M. y de sus Passados, tantas, y tan barbaras, y fieras naciones, reducidas à la Iglesia de Christo; tantos Templos no menos magnificamente fabricados, que con largueza dotados, y enriquecidos; tantos Arçobispos, Obispos, Prebendados, y Beneficiados dellos: tantos Sacerdotes Seculares, y Regulares, diputados para la dotrina, y Catecismo de los Indios, y sus Missiones, y Conversiones, buscados, y liberalmente sustentados para estos ministerios con igual diligencia. (d)

Lo qual aun no pueden negarlo muchos Autores de Naciones estrañas, con ser de ordinario poco afectos à la Nuestra, y assi lo encarecen en sus libros, diziendo, que lo mesmo cantan, y alaban en el cielo los Angeles, en cumplimiento de lo profetizado por Isaias, y San Juan en su Apocalypsi, de que Yo en estos mios hago tambien repetida mencion. (e)

Donde juntamente encarezco el cuidado, y vigilancia en procurar la salud, amparo, y defensa temporal de los Indios, y en despachar, y promulgar casi todos los dias, leyes, y penas gravissimas contra los transgressores. Obrando en esta parte, quanto pudo, y puede alcançar la Prudencia, y Providencia Humana, y apresurando, y igualando los castigos con los excessos, que es solo el modo que se halla para emendarlos. (f) Por ser, como es llano, que no puede dexar de averlos, mientras huviere hombres; (g) especialmente en Provincias tan apartadas, en las quales (como lo reconocen Varones de grande experiencia, (h)) los mandatos

x Enod. in Panegyr. *Plus est Occasum repellere, quàm dedisse principia*, Livius lib. 7. Decad. 4. *Quæ parare, & quærere arduum fuit, nescio an tueri, difficilius.*

y Juxta illud vulgatum Ovidij: *Non minor est virtus, quam quærere, parta tueri.* Cui consonat Sallust. in Jugurt. Lucan. 1. Pharsal. *O faciles dare summa deos eadem q; tueri difficiles*, Claud. de Laud. Stilicon. lib. 2. *Plus est servasse repertum, quàm quæsisse novum.* Xenoph. lib. 7. Cyriped. Valer. Maxim. lib. 9. c. 12. & alia quæ trad. 2. tom. lib. 2. cap. 30. n. 78. & 79. quibus adde Cassiod. lib. 1. Epist. 25. ibi: *Non minor in conservandis rebus, quàm in inveniendis adhibenda cautela est, quia de initiis præsidatio debetur invento, de custoditis autem acquiritur laudata perfectio*, & lib. 6. Epist. 23. ibi: *Nam quid prodesset inventum, si non fuisset jugiter custoditum.*

z Cassiodor. lib. 1. Epist. 25. *Illa enim sunt robusta, illa diuturna, quæ prudentia incipit, & cura custodit.*

a Heraclit. apud Laertium, lib. 9. cap. 1. Plautina virgo in Persa, Act. 4. *Oppidum si incolæ bene sunt morati, pulchrè munitum arbitror. Hæc nisi aderunt, centuplex murus rebus servandis parum est.*

b Ita piè, & eleganter Valer. Maxim. lib. 2. cap. 9. de Censoria severit. in principio, ibi: *Quid enim prodest foris esse strenuum, si domi malè vivitur? Expugnantur licèt urbes, corripiantur gentes, Regnis injiciantur manus, nisi foro, & curiæ efficium, ac verecundia sua constiterit partarum rerum æquatus cælo cumulus sedem stabilem non habebit*, Novel. Constan. titul. 2. ibi: *Præcipuam Imperatoriæ Majestatis curam esse perspicimus veræ Religionis indaginem, cujus si cultum tenere potuerimus, iter prosperitatis humanæ aperimus inceptis*, junctis aliis, quæ latè congessi dict. 1. tom. lib. 1. cap. ultim. ex num. 89. lib. 2. cap. 11. num. 33. cap. 13. num. 60. cap. 16. ex num. 59. & lib. 3. cap. 4. ex num. 37. & 2. tom. lib. 1. cap. 5. ex num. 91. & 2. tom. lib. 3. cap. 24. num. 7.

c Ego dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 69. lib. 2. cap. 25. ex num. 13. ad 35. & 2. tom. lib. 3. cap. 14. & 24. & in hac Politic. lib. 1. cap. 9. pag. 53. col. 1. & lib. 4. cap. 24. pag. 699. col. 1. Card. Baron. tom. 9. ann. 563. num. 17. ibi: *Hoc planè sibi laudis vendicavit semper Ecclesia Catholica in Hispania, ut non ab erroribus tantùm, sed & à suspicionibus esse voluerit suos immunes, quo factum est, ut & hoc ipso nostro sæculo, cum longè latèque hæreticorum Orbis inflammaretur, ipsa illæsa perstiterit, accurrentibus summa celeritate Dei Ministris, si vel tenuem suspicionis scintillam, vel si non ignem, fumum saltem viderint latentis ignis indicium, ipso præcipuè Catholico Rege super omnes in opus naviter incumbente.*

d Del progresso de la Religion en las Indias, y los muchos Templos, Iglesias, y Ministros, y riquezas de las Catedrales, y Conventuales dellas, y de la de los Indios, dize mucho Tomas Bozio, y otros que cito dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 68. 2. tom. lib. 3. cap. 4. ex num. 6. y en esta Politica lib. 1. cap. 8. pag. 34. vers. *La quarta razon*, & lib. 4. cap. 4. cum multis seqq. donde en particular refiero su numero.

e Joan. Boterus, Thom. Bozius, Thom. Stapleton. Aubert. Miræus, Guillel. Zenocharus, Petr. Martyr. Camill. Borrel. & alij, quos refero dict. cap. 4. num. 8. & seqq. qui huc respicere dicunt verb. Isaiæ, cap. 60. *Me enim insulæ expectant, &c. Sugesi lac gentium, &c.* & Apocal. 11. *Et septimus Angelus tuba cecinit, & factæ sunt voces magnæ in cælo dicentes: Factum est Regnum hujus mundi domini nostri, & Christi ejus, & regnabit in sæcula sæculorum.*

f D. Chrysost. serm. de Absalone: *Semper scelera dum non resecantur, increscunt, & in multitudinem facinorum prosilitur, quoties securâ impunitate peccatur*, Cassiodor. lib. 3. Epist. 14. *Malum enim cum perseverat, augetur, & remediabile bonum est in peccatum, accelerata correctio.*

g Tacitus 4. histor. *Vitia erunt, donec homines*, Plin. Jun. lib. 4. Epist. 25. *Quæ remedia comperias? Ubique vitia remediis fortiora*, Seneca lib. 1. de benef. cap. 10. ibi: *Evertos esse mores, regnare nequitiam, &c.*

h Doctè, & eleganter Joseph. Acosta, hablando de nuestras Indias, quem vide, lib. 3. de procur. Ind. salut. cap. 4. pag. 290. Eman. Roder. Torquem. Hieron. Benzo. Petr. Matteius, & alij, quos refero, dict. tom. 1. lib. 3. cap. 5. n. 40. & 41. & 2. tom. lib. 4. cap. 12. num. 58. & in hac Politica lib. 5. cap. 16. pag. 466. & 467. & Adam Contzen. lib. 1. Polit. §. 5. pag. 537. in princip.

Digitized by Google

datos de los Reyes suelen ser tardos, y vanos, ò llegan floxos, y se descubre mas ancho campo à los que las habitan, ò goviernan, para juzgar, y tener por lícito, todo lo que les pide, ò persuade su antojo.

De las leyes, y cedulas que descubren este zelo, y cuidado, cito infinitas en estos Libros à cada passo, y vale por muchas, para defensa, y satisfacion de las calumnias con que en esta parte quieren mancharnos los Estrangeros, (i) la de tres de Julio del año de M.DC.XXVI. en la qual, no contento V.M. con las penas, y apercebimientos que este su Real, y Supremo Consejo de las Indias, simpre lince en tales materias, avia consultado para que del todo se quitassen, y castigassen las injurias, y opressiones de los Indios, y los servicios personales, que se ordenaban à particulares aprovechamientos, y grangerias, puso de su Real Mano, y Letra las palabras siguientes: (k) *Quiero me deis satisfacion à Mi, y al Mundo, del modo de tratar essos mis vassallos, y de no hazerlo con que en respuesta de esta Carta vea Yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, me darè por desservido. Y asseguraos, que aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, y contra Mi, y en total destruicion de essos Reynos, cuyos Naturales estimo, y quiero sean tratados, como lo merecen vassallos, que tanto sirven à la Monarchia, y tanto la han engrandecido, y ilustrado.*

En lo qual mostrò V.M. estar advertido, de que conviene, que el Principe se duela mas de los trabajos, y calamidades de sus subditos, que de las suyas. (l) Y que segun aquella celebrada, y repetida sentencia de Seneca: (m) *No puede aver ornato mas digno de su grandeza, que la Corona que llegare à merecer por los vassallos que huviere guardado.*

Ganando con estos renglones otros tantos grados de gloria, no solo humana, sino divina (seame licito dezirlo assi, con temeridad piadosa, n) y descubriendo el ardiente zelo, con que junta, y hermana la PIEDAD, y la JUSTICIA, Virtud que encierra en si las demas. (o) Y en cuyo estudio deben poner todo su cuidado los Reyes, pues ella fue la que diò principio, ò motivo para criarlos. (p) Para cuya recta administracion, y distribucion, y el buen govierno de todas las cosas del estado de sus Reynos en Paz, y en Guerra, aunque pudiera V.M. fiar tanto de solo el suyo, pues le experimentamos en todo tan acertado, y que en la assistencia, destreza, y brevedad del despacho de los negocios, no cede à alguno de sus Mayores: (q) tiéne toda via dispuestos, y escogidos tan Fieles, Prudentes, y Vigilantes Consejos, y Consejeros, què dignamente son alabados, y embidiados de otras Naciones, (r) y merecen la confianza con q̃ V.M. descansa, y reclina en ellos tanta parte de sus cuidados (s) Como quien conoce, q̃ el que por solo el su, o lo quiere governar todo, debe ser reputado por soberbio, mas que por sabio: (t) y que desde que huvo Reyes en el Mundo, se tuvo por conveniente, se ayudassen de tales Consejos, (u) siendo por esta causa tanto mas estimados, quanto pecaban menos de presumidos. (x)

Entre los quales, no es el que sirve, obra, luze, y merece menos el de las Indias, pues se estiende su atencion à todo un Imperio, que abraça

i A estas calumnias respondo dict. 1. tom. lib. 1. cap. 16. ex num. 54. 2. tom. lib 1. ex num. 47. & cap. 27. num. 14. y en esta Politica lib 1. cap. 12. pag. 30 & seqq.

k Memini hujus Sched. in locis proximè relatis: y à las palabras, y intento della, en mostrar tan afectuoso deseo del buen tratamiento de estos vassallos Indios, aluden las de Cassiodor. lib. 6 Epist. 24. *Erit nostrum gaudium vestra quies; suave lucrum, si nesciatis incommodum.* Et lib. 10. Epist. 17. *Vestra enim securitas, noster ornatus est, & hoc verè gratanter accipimus, cum gaudia vos habere sentimus. Scimus enim pro remedio nos datos esse cunctorum, &c.*

l D. Chrysost. Epistol. 29 ad Roman. *Oportet Principem ob aliorum magis, quàm ob propria dolere calamitates.* Vide alia 2. tom. lib. 1. cap. 15. ex num. 53. & in hac Politica lib. 2. c. 16. pag. 81. & lib. 3. c. 32. pag. 251.

m Senec. lib 1. de Clem. cap. 26. *Nullum ornamentum Principis fastigio dignius, pulchriusque est, quàm illa Corona ob cives servatos.*

n D. Ildefons. aliud agens, serm. 3. de Assumpt Virg. *Dicam aliquid plus, dicam fideli præsumptione, dicam pia temeritate.*

o Juxta illud vulgatum: *Justitia in sese virtudes continet omnes.* Et Cicer. 1. & 3. offic. *Justitia, virtus, omnium est domina, & Regina virtutum: Fundamentumque perpetuæ commendationis, & famæ est justitia, sine qua nihil esse potest laudabile.*

p Hesiod. in Theog. *Hac una Reges sunt olim sine creati: Dicere jus populis, injustaque tollere facta,* Justin. lib. 1. in prine. Cicer. 2. offic. *Ferendæ justitiæ causa olim haud morati Reges constituti,* Ossor. lib. 4. de Reg. instit. *In studium justitiæ omnes Regis Curæ, & cogitationes, omnes labores atque vigiliæ, omnia denique studia consumenda sunt, ea namque à principio Reges creavit,* D. Greg. lib. 7. Epist. 29. *Summum in Regibus bonum est justitiam colere, & sua cuique jura servare.*

q Virgilio Malvezzi en su Libra, pag. 2. ibi: *Mirando, pues, lo primero à este Benignissimo, Magnanimo, Fortissimo, y Piadosissimo Rey, le hallè en el govierno Prudente, Atento, Incansable, &c. Y que despacha mas en un dia, que el mas cuidadoso de sus Mayores en una semana.*

r Cardin. Palentus, Camil. Borrel. Nicol. Bellus, Adam Contzen, & plures alij, quos refero tom. 1. lib. 3. cap. 2. ex num. 7. & in tractat. de las Plaças Honorarias, pag. 33. num. 81. in hac Politica lib. 5. cap. 15. pag. 461.

s Cassiod. lib. 5 Epist. 3. ibi: *Dignitatem sumens, quam solemus dare prudentibus, curarum nostrarum eximium levamen, &c.*

t Son palabras de Tito-Livio, lib 44. *Si de sua unius sententia omnia gerat, superbum hunc judicabo magis quàm sapientem.*

u Tacit. 1. Annal. *Nec unius mentem esse tantæ molis capacem, & assumat in partem curarum alios,* Melius Velleius Paterc. apud Lips. in Politic. lib 3. cap. 2. *Evum omne videat, rarò eminentes viros non magnis adjutoribus ad gubernandam fortunam suam usos reperiet: Certos, magna negotia magnis adjutoribus indigere,* cum multis alijs quæ de hac necessitate Regiorum Consiliorum tradit idem Lips. d. cap. 2. Pax ab scala, de potend. cons. cap. Bart. Philip. Joan. Elns, D. Lauren. Ramirez de Prado in tract. de Consil. & Consiliariis.

x Cassiodor. lib. 8. Epist. 9. *Solatium curarum frequenter sibi adhibent maturi Reges, & hinc meliores æstimantur, si soli omnia non præsumunt.*

Digitized by Google

abraça en si tantos Reynos, y tan varias, ricas, y poderosas Provincias, ò por mejor dezir una Monarchia, la mas estendida, y dilatada, que se ha visto en el Mundo, (y) pues comprehende en efeto otro Mundo, muchas vezes mayor, que el que antes se avia conocido, y hallaba poblado en Europa, Africa, y Asia, mediante lo qual se puede oy dar por todo èl una buelta, sin salir nunca de los terminos del Feliz, y Augusto Imperio de V.M. (z)

Y exerce Suprema jurisdicion en tierra, y mar, en todos los negocios de Paz, y Guerra, Politicos, y Militares, Civiles, y Criminales, y sobre onze Audiencias, ò Chancillerias, que ay en las mesmas Indias, y la de la Casa de la Contratacion de Sevilla. Consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Governadores, Corregidores, Contadores, y otros inumerables cargos: Y en lo Espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos, y gruessos Beneficios, que seria largo querer los referir en particular, y mas aviendolo yà hecho varios Autores. (a)

Y uno de ellos, con ser Estrangero, ponderara muy en particular los buenos efetos, que ha obrado, y obra la atencion, y vigilancia, y prudencia deste mesmo Consejo, (b) y las Alabanças de que por este titulo se han hecho, y hazen dignos los que en èl sirven; las quales, tambien pueden entrar en parte de las de V.M. pues se tiene por una de las mayores de los Reyes, acertar à elegir, y poderse, y saberse servir de buenos Ministros, (c) y la fama de los Señores crece, y se descubre mas con el esplendor, y proceder de los que los siruen, renovando siempre que esto miran, el gusto del buen juizio que tuvieron en elegirlos. (d)

Pero no es mi intento, ni permiten mis cortas fuerças, engolfarme en unas, ni otras, sino mostrarme, como mejor puedo, estimado, y agradecido, de aver llegado à ser uno de los del numero deste Supremo Consejo, y servido en èl tantos años, (e). Poniendo en sus manos este Libro, cuyas Noticias por mayor parte debo à sus Enseñanças, (f) y esperando, que por tal Medio llegara mas seguro, y agradable à las de V.M. à cuyas Aras, y Proteccion và consagrado, y en cuyo Real Nombre se ha trabajado. Y que si alguna vez tuviere suerte, de que V.Mag. passe por èl los ojos, se podrà enterar del grande trabajo que avrè puesto en juntar, disponer, y ilustrar tan varias materias, en que me atrevo à afirmar sin jactancia, que soy, (como Lucrecio, y Horacio lo dixeron à otro proposito (g)) el primero que las ha escrito, *Sin poner planta sobre huella agena.* Y que, dado caso, que en las mesmas, algunos pudieran dezir, y juntar algo, no sé si otro que Yo, pudiera aver dicho tanto, ni tocado, y resuelto tan varios puntos, y questiones, (h) y dado alcance, y nueva luz à tantos millares de cedulas, y ordenanças Reales, como en esta Politica se hallan allegadas, y declaradas. Para cuya busca, y letura parece que apenas puede aver bastado la vida de un hombre, pues Ciceron confiessa, (i) que aunque se le doblara la suya, no la tuviera bastante, para leer los Poëtas Lyricos.

V.M.

y De la inmensa grandeza de estas Indias, Reynos, y Provincias que comprehenden, y que mediante su accession, la Monarchia de España ha llegado à ser la mas estendida que se ha visto: digo yo mucho, refiriendo à otros, dict.1.tom.lib.1.cap.4.ex num.51.cap.6.& seqq.& cap.16.ex num.51.& in allegat. de præced. num. 35.& seqq.& in hac Politica lib.1.cap.8.pag.17.& seqq.

z Assi lo ponderan Bozio, Botero, Borello, y otros muchos que cito in locis proximè relatis. Y por esto se dixo con razon de aquella Nave Vitoria, que fue la primera que diò buelta al Mundo: *Oceanum reserans Navis victoria totum, Hispanum Imperium clausit utroque Polo.* Y el Maestro Gil Gonçales Davila en el libro de sus Grandezas de Madrid, mudando algo los versos de Ovidio 1. Fast. aludiò en estos al mesmo intento: *Cùm Deus ex alto totum prospectet in Orbem; vix nisi Iberiarum, quod tueatur habet*, vide alia apud Me, d.c.16.ex num.60.

a Anton.de Herrera in histor.gener.Ind.Decad.1.lib.5.cap.ultim.lib.10.cap.16.& alibi passim, & in descript Ind.pag.79.& seqq. Gil Gonçalez Davila in Theat.Matrit.pag.477.& seqq. Anton. de Leon en sus Tablas Conograficas, y en la Historia particular que està escribiendo de este Consejo. Ego in hac Politica l.5.c.15.pag.461.

b Adan Contzen lib.7.Polit.cap.10.§ 4.& 5. pag.541. cujus verba refero 2.tom.lib.4.cap.12. num.5.& in hac Politica, lib.5. cap.15.pag.461.

c Cassiodor.lib.1. Epist.3. *Cùm quis à Nobis provehitur, præcipuus, & plenus litteris æstimetur.* Et Epist. 43.ibi: *Nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper meritos elegisse.*

d Idem Cassiod.lib.4.Epist.3. *Quia de claritate servientium crescit fama Dominorum. Tales enim provehere Principem decet, ut quoties Procerem suum fuerit dignatus aspicere, toties se cognoscat recta judicia habuisse.*

e Cassiod.lib.1.Epist.13. *Curia suprema est ornamentum ordinum cæterorum.* Et eod.lib. Epist.41. *Recipiat alius ordo fortè mediocres, Senatus respuit eximiè non probatos.* Et iterum lib.5.Epist.41.ibi: *Convenienter ergo ordo vester æstimatur eximius, qui semper est de probatissimis congregatus, &c.*

f Manil.1.Astronom. *Per varios casus artem experientia fecit, exemplo monstrante viam*, l.2.§.his legibus, de orig.jur. ibi: *Necessariamque disputationem fori*, Livius apud Balduin. in Justinian. pag.498. *Rerum usus acerrimus juris censor, atque explorator est*, & Justinian. ait: *Omnia apertius à quotidiano judiciorum usu, ipsis rerum documentis apparere*, Quintilian.lib.1.cap.6. *Est tamen præcipuus quidam fori profectus, alia lux, alia veri facies, &c.* cum aliis quæ de utilitate praxis congerit Pinel.& ejus Additio.in l.2.C.de rescind.2.p.cap.4.num.2.

g Lucret.lib.7. *Avia Pieridum peragro loca, nullius ante trita solo*, idest *Calceo*, vel *pede*, ut ibidem Lambin. advertit, Horat. *Libera per vacuum posui vestigia Princeps, non aliena meo pressi pede.* Quibus concinit illud Manilij 1. Astronom. *Primus novis Helicona movere cantibus, & viridi notantes vertice Sylvas, Hospita sacra ferens, nulli memorata priorum*, & Sidonij Apol. Carm. 6. ad Felicem; *Nos non currimus aggerem vetustum, nec quicquam invenies, ubi priorum antiquas terat orbitas Thalia.*

h Arridet illud Platonis in Hypp.Major: *Talia quidem nostra esse, non qualia quis optaret, ut trito proverbio fertur, sed qualia esse possunt: Simul agnoscentes, alium reperiri posse, qui plura, & meliora, in hoc argumentum conferat, qui verò omnia, neminem.*

i Cicer. in Bruto, sive de claris oratorib. ibi.

Digitized by Google

V. M. entre tanto, que es mi Mayor, y Mejor Planeta, se sirva de mirarme con aspecto Benigno, qual otro JUPITER AYUDADOR, (k) recibiendo mi voluntad, favoreciendo mis Escritos, y honrando con su Real Grandeza, lo que pareciere bien trabajado, y dissimulando, y perdonando las faltas con su acostumbrada Clemencia, pues no las ha ocasionado la Vana gloria, sino la precisa Obediencia de sus Mandatos, (l) y el Deseo del bien comun, y de aprovechar a ambos Mundos en lo que he podido, y mis cortas fuerças han alcançado. (m) Y en lo que toca al Premio, que puede corresponder à este humilde servicio, lo dexo al Arbitrio de V.M de cuya grandeza espero, que sabrà mejor buscar, y hallar en que honrarme, y acomodarme, que Yo proponerlo, ni suplicarlo. (n) Teniendo en Memoria, y en Voluntad la sentencia de Cassiodoro, (o) en que nos dize, y enseña: *Que el mas firme, y continuo proposito del Principe debe ser, honrar con Palma de colmada remuneracion los honestos trabajos. Porque viendo premiar, y que llegò su vez à los que se ocupan en ellos, se muerdan de embidia los que no han sabido imitarlos, y puedan imputarse à si mesmos, y à su propria floxedad, y pereza, no aver merecido Premios en tiempo de Principe tan Clemente, y que sabe repartirlos con tanta igualdad.*

Y permitaseme que concluya, restituyendo à V. M. las Precaciones que se le deben, y usurpò Lampridio, aplicandolas à Alexandro Severo: (p) *Dios guarde à V.M. Dios nos le dè, Dios nos le conserve Felizes nosotros con el Imperio de V. M. Feliz la Republica. En V.M. lo tenemos todo. Por V.M. lo tenemos todo. Viva, Valga, y Reyne muchos años.*

k Jupiter el mayor de los Planetas, y Dioses la Gentilidad, se llamaba assi quasi *Iuvans Pater*, Joann. Funger. in Etymol. & alij passim.

l Ovid. 3. de Ponto, Eleg. ult. *Da veniam scriptis, quorum non gloria Nobis causa, sed officium, utilitasque fuit.* Auson. ad Theod. *Tu modò te jussisse Pater Romane memento, inque meis culpis da Tibi Tu veniam.*

m Cassiod. lib. 9. Epist. 16. *Grata res est, cunctis profutura vulgare, ut generale fiat gaudium, quod potuit esse votivum*, Bzovius in Epist. dedic. ad lib. de Romano Pontif. *Huic inscriptioni incumbendum mihi esse duxi, ut quo possim profim, in eo, quod prodesse, salus omnium versatur.*

n Sidon. Apollin. lib. 5. Epist. 18. *Materiam beneficiis tuis jam diu quæro, quibus me tantùm fidere agnosce, ut & si non inveniam quæ poscam, quæsiturus mihi videaris ipse, quæ tribuas*, Auson. in Panegyr. ad Gratian. Imp. *Spem superas, cupienda prævenis, vota præcurris.*

o Cassiod. lib. 9. Epist. 8. *Principalis propositi esse debet, honestos labores Palma remunerationis ornare, ut vicissitudine, qua provecti gaudent, desides mordeantur, sibique imputare possint, quod Clementissimis temporibus judicij Principalis præmia non merentur.*

p Lamprid. in Alexan. Severo: *Deus Te nobis dedit. Deus Te conservet. Felices nos Imperio tuo: Felicem Rempublicam: In Te omnia: Per te omnia habemus. Vivas, Valeas, multis annis Imperes.*

AL

Digitized by Google

AL
EXCELENTISSIMO SEÑOR
DON GARCIA DE HARO

Y Avellaneda, Cavallero, y Comendador del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Camara del Rey Nueſtro Señor, y de ſus Conſejos Supremos de Eſtado, Guerra, Juſticia, y Camara, y Preſidente del de las Indias, &c.

El Dotor Don IVAN DE SOLORZANO, del meſmo Conſejo, y del de Caſtilla.

S.

NADIE ſabe mejor que V. E. (Excelentiſſimo Señor) los Motivos que he tenido en traducir, ò reducir à eſta, que intitulo POLITICA INDIANA, los dos Tomos Latinos, que en años paſſados publiquè del DERECHO, Y GOVIERNO DE LAS INDIAS OCCIDENTALES, que podrà por aora ſervir como de Sumario de la grande obra, que por orden de V. E. ſe ha diſpueſto, y tenemos para dar à la Eſtampa, de LA RECOPILACION DE SUS LEYES: y deſpues, de gloſſa, de las mas dellas; eſperando, que uno y otro trabajo ſerà (*a*) de utilidad à la cauſa publica, ò por lo menos de alguna mueſtra de que Yo lo deſeo, pues ocupo el tiempo en tales eſtudios. (*b*)

Confieſſo aver tardado mas de lo que penſè, y prometì, en publicarla. Pero tambien pienſo, que por eſſo (ſino me engaño) ſale mas trabajada, (*c*) que ſon coſas que no ſe pueden hermanar facilmente lo perfecto, y lo apreſurado. (*d*)

Y aun aſſi como ſale, aviendoſe de dedicar à la Mageſtad del REY NUESTRO SEÑOR, que Dios guarde, en ſu *Real y Supremo Conſejo de las Indias*, que de tantos años à eſta parte goza de la digniſſima *Preſencia*, y *Preſidencia* de V. E. y paſſar la cenſura, y juizio de quien le puede hazer, y tener en las materias que en ella ſe tratan, tanto mas acertado, no dexàra de ir con juſtos temores de ſus defetos, (*e*) à no minorarlos, el que caſi quanto contiene, es ſacado del Mar de ſus enſeñanças, y buelve de nuevo al meſmo, como à ſu centro. (*f*)

Y no me dà menor animo à eſperar el agradable patrocinio de V. E. para conſeguir mas ſeguro el Real que pretendo, el ſingular favor, y merced, que V. E. me començò à hazer deſde ſus tiernos años en Salamanca, teniendo aun entonces en algo mis cortos eſcritos. (*g*)

Y las que deſpues me ha hecho en el largo tiempo que he ſervido, y militado debaxo de ſu mano, en el meſmo Conſejo, de que me precio tanto, (*h*) honrandome en algunas ocaſiones con tan encarecidas conſultas, que puede dezir, las eſtimaba mas, que la conſecucion de los intentos à que ſe incaminaban. (*i*)

Porque en Perſonas de tales prendas, la mejor, y mas ſegura para pedirles nuevos Bene-

a Juxta illud Fabij, Quintilian. in dialog. de oratore: *Studium, quo non aliud in civitate noſtra, vel ad utilitatem fructuoſius, vel ad dignitatem amplius, vel ad Urbis famam pulchrius, vel ad totius Imperij, atque omnium gentium notitiam illuſtrius, excogitari poteſt*, Phedr. lib. 3. fab. 56. *Niſi utile eſt, quod facimus, ſtulta eſt gloria*, Cicer. in orat. pro Muræna: *Magna laus eſt, & grata hominibus, unum hominem elaborare in ea ſcientia, quæ ſit multis profutura.*

b Idem Cic. 1. offic. *Quod in rebus honeſtis, & cogitatione dignis, operæ curæque ponetur, id jure laudabitur* Plin. Jun. lib. 2. Epiſt. 5. *Atque hæc ego ſic recipi volo, non tanquam aſſequutum eſſe Me credam, ſed tanquam aſſequi laboraverim*, idem lib. 6. Epiſt. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in ſtudiis faciunt, venerari etiam mirarique ſoleo*, Salvian. in præfat. *Infructuoſum ſaltem non eſt, tentare prodeſſe.*

c Tacit. 15. Annal. *Occulto præcepto, compoſitius cuncta, quàm feſtinantius agerent*, Cicer. de Claris Oratorib. *Expurgandum eſſe ſermonem, & adhibendam eſſe rationem, quaſi ad obruſam.*

d Sidon. Apollin. lib. 9. Epiſtol. 16. *Duas res diſcrepantiſſimas petis, celeritatem, & maturitatem. Nam quotiens liber quidam ſcribi cito jubetur, non tantum honorem ſpectat Auctor à merito, quantum ab obſequio.*

e Ovid. 1. Faſtor. in princip. *Pagina judicium docti ſubitura movetur Principis, ut clarior miſſa legenda Deo. Scimus & ad noſtras cum ſe tulit impetus artes, ingenij currant flumina quanta tui.*

f Latin. Peccat. in Paneg. ad Theodoſ. *Sicut enim, qui cuncta ambit Oceanus, aquas, quas ſuggerit terris, recipit à terris; ſic quidquid manat à Principe, redundat in Principem.*

g Catul. in princip. *Corneli tibi, namque tu ſolebas, meas eſſe aliquid reputare nugas*, Maxim. Eleg. 9 *Sit ſatis ut placeam, me placuiſſe prius*, Caſſiod. lib. 2. Epiſt. 2. *Novis enim judicium impenditur, favor autem ſemel placitis exhibetur.*

h Poëta quidam. *Militis eximium decus eſt præſtanti mereri ſub Duce, & illius præmia ferre manu. Pluris enim pendendus honos, qui venit ab illo, quo ſtimulante dedit ſtrenua ſigna labor, &c.*

i Juxta illud Caij I. C. in l. mulieris 13. §. res ab eſſe, D. de verb. ſign. ibi: *Quoniam plerumque plus eſt in manus pretio, quàm in re*, Ovid. 2. Metam. *Materiam ſuperabat opus*, & tradita ab Eraſm. in Adag. *Manus pretium.*

Digitized by Google

Beneficios, es la Memoria de los ya hechos, (k) pues piensan, que aun essos pierden, sino los adelantan, y continuan. (l)

Quanto deba Yo estimar estas Alabanças, y Aprobaciones, bien se dexa entender, pues proceden, de quien por tantos titulos es juzgado por digno de las mayores, (m)

Y mas quando se grangean (como en V.E. acontece) no solo por la gran calidad de su Nacimiento (n) (en cuya ponderacion me detuviera, à no ser tan notoria, y estar ya escrito tanto della po tantos; (o)) sino en fuerça de las singulares partes, y virtudes de que Dios le ha dotado, que son de todos justamente admiradas, y veneradas, (p) y del entrañable amor, ardiente zelo, y continuo cuidado con que V.E. ha procurado aliviar siempre los de su Magestad, y servirle tan à su satisfacion, en tantos, y tan arduos, y graves negocios de Paz, y Guerra, assistencias, socorros, despachos, y provisiones, como los que se le han encargado, sino causarle embarazo el concurso de ellos, sino antes teniendo, como por alivio de unos, la diversion, y mudança de otros. (q)

Administrando casi todas las riquezas de ambos Orbes, tan abstinente como agenas, tan diligente como si fueran suyas, y tan religioso, como si fueran publicas, ò Sagradas. (t) Y mostrandose, no menos prudente en el Consejo, que entendido, activo, y mañoso en la execucion de lo aconsejado; cosas que raras vezes concurren en un sujeto. (u)

Y esto sin desviar el ombro al peso del Nuevo Mundo, que con tan gran valor ha sustentado, nuevo Atlante suyo, por tanto tiempo, (x) y governado, prudente, vigilante, con tanto acierto; causando en todos admiracion, que no aya podido torcer su cuello un solo punto tan grave carga. (y)

Parece, que me voy entrando en las Alabanças de V.E. y no es este mi intento, pues no escribo Historia, sino Memoria, (z) y vale mas escusarlas todas, que dexar algunas, ò querer estrecharlas à lo accessorio de la recomendacion de mi Libro, quando ellas piden por si solas uno no menos largo. (a)

Especialmente teniendolas ya copiadas la fama en el suyo, y siendo tan notorias en el siglo presente (el mejor juez de las heroicas acciones que en èl se obran, (b)) que no necessitan de testimonios agenos, (c) como ni el Sol de otras luzes, para que se vea, y conozca el radiante Esplendor de la suya. (d)

Con-

k Senec.lib.4.de benef. *Cui initio ratio non fuisset præstandi beneficij, aliquid ei præstamus, ob id quia præstitimus.* Cassiod.lib.2.epist.2. *Amamus nostra beneficia geminare, magisque nos provocant ad frequens præmium, qui initia nostræ gratiæ suscipere meruerunt.*

l Senec.lib.2.de benef.c.11. *Parum est feciſſe, fovenda sunt beneficia*, cap.1.de donat. *hanc sibi Nobilitas legem imposuit, ut debere se, quod sponte tribuit existimet, & nisi in beneficiis suis creverit, nihil se præstitisse putet*, vide etiam Cassiod.lib.1.ep.12.& alia quæ dixi 2. tom.c.2.n.68.& cap.10.num.79.

m Juxta vetus dictum *laudari à laudatis rara merces ingenij*, de quo dixi plura en el Tratado de las Plaças Honorarias, pag.17.n.42.

n Claudian.in Paneg.de 4.consul.Honorij, *Non generis dono, non ambitione potitur: digna legi virtus, &c.*

o El Conde Don Pedro, Aponte, Argote de Molina, Sandoval, y Haro en sus Nobiliarios, Rades de Andrada èn la historia de las tres Ordenes, Antonio de Leon en su Epist. dedicatoria al libro de las Tapadas, Don Juan Paez de Valençuela, y Castillejo, en la suya al libro de estilo de escribir cartas. Don Juan Suarez de Mendoza en la suya ad librum de lege Aquilia, ibi: *Illinc Cantabriæ Principes, illustria pace, belloque nomina, soloque sceptro à Regibus distantia, istinc Avellanedæ Castellæ Vexilliferos, & Castellani sceptri, Coronæ Solij ornamenta.*

p Tullius: *Quidquid excellit justam habet venerationem*, Albin.de Obitu Mæcenat. *Omnis cui virtus contigit unus erit.* Plin.in Panegir.ad Trajan. *Ad Principis nostri, quanta concordia, quantusque concentus omnium virtutum, omnisque gloriæ contigit.*

q Plin.in Panegyr. ad Trajanum. *Instar refectionis existimans, mutationem laboris*, Stat. Papin. in Epiced. Patr. *Omnia namque animo complexus, & omnibus Author.*

t Seneca in simili, de brevit.vitæ, cap.6. *Tu quidem Orbis terrarum rationes administras, tam abstinenter, quàm alienas; tam diligenter, quàm tuas; tam religiosè, quàm publicas.*

u Auson.Epist.7. *Consiliis belloque bonus, quæ copula rara est*, Sallust.de bell.Jugurt. *Difficillimum in primis est, & bello strenuum esse, & bonum Consilio*, Claud.in Paneg.Malij Theodor. *Similem quæ pertulit ætas, Consilio vel Marte virum*, Plin.in Paneg.ad Trajan. *Enituit aliquis in bello, sed obsolevit in pace, alius toga, quem & non arma honestarunt, &c.*

x Virg.6.Æneid. *Ubi Cœlifer Atlas, axem humero tollit, stellis ardentibus aptum.*

y Lucan.ad Pison. *Sed non fessa labat tibi pondere cervix.* Juven.Satyr.6. *Tot res impositas capiti, quas recto vertice portes*, Claudian.de 3.Consul.Honorij: *Nutaretque oneri venturo conscius Atlas.* Et lib.1.de laud. Stilicon. *Ancipites rerum ruituro culmine lapsus, æquali cervice subis, sic Hercule quondam, &c.*

z Sidon.lib.1.Epist.2. *Et ego non historiam, sed Epistolam efficere curavi*, lib.3. Epist.3. *Sed quid ego ista hæc justo plusculum garrio, qui laborum tuorum non ex aße historiam texere, sed pro parte memoriam facere præsumpsi*, Plin. Jun.lib. 6.Epist.16.in fine: *Aliud enim est Epistolam, aliud historiam scribet, &c.*

a Claudian. de laudib. Stilic. lib. 1. *Equidem si carmen in unum tantarum pergam cumulos adducere rerum, promptius imponam glaciali Pelion Ossæ, si partem tacuisse velim, quodcumque relinquam, majus erit*, Agel.lib. 19.noct.Attic.c.3. *Melius est vituperare quàm frigidè & jejunè laudare*, Cassiod.lib.8.epistol.9. *Sed longum est de ejus gloria sufficienter loqui, quem singularem gentibus sæcula fæcunda genuerunt.* Ennodius, *qui claritudinem exigua styli luce commendat, obnubilat, & sicut ingenio facundorum crescunt modica, ita & siccitate devenustantur amplissima.*

b Tacit.in Agricola: *Adeò virtutes iisdem temporibus optimè æstimantur, quibus facillimè gignuntur*, vide etiam Plin.Jun.lib.6.Epistol.16.Cassiod. lib.11.Epist.1.& Herod.in præfat.suæ hist.

c L. in donationibus, C. de donat. ibi: *Nam superfluum est privatum testimonium, cùm publica monumenta sufficiant.*

d Symmach.lib.3.Epist.48. *Superforanei laboris est commendare conspicuos, ut si in sole positis facem præferas*, capit.si omnia 6.q.1.ibi: *Supervacuis laborat impendiis, qui solem certat facibus adjuvare*, Glos.in Extravag. Joann.22.ad onus, de electione, Erasm.in Adag. *Lumen soli mutuare, lucernam adhibes in meridie, & soli lumen inferre.*

Digitized by Google

Concluyo, pues, bolviendo à poner mi pequeñez debaxo del grande amparo de V.E. y ſuplicando le haga por ſu parte mas agradable en los ojos de ſu Mageſtad eſte reciente parto de mis eſtudios, con que me alentarè à perficionar otros no menos utiles, que traigo entre manos. (f)

Pues como à V. E. le conſta, ſiempre he pueſto en ellos todo mi guſto, (g) y al preſente libro en los meſmos (deſpues de Dios) (h) el conſuelo, y alivio del Retiro, Olvido, y Trabajos en que me hallo, por el achaque de los Oidos, con que Dios ſe ha ſervido mortificarme. (i)

Sin aver jamas pretendido Ambicioſo algunos Honores, ni Codicioſo los aumentos de hazienda, en que otros ponen ſus principales cuidados, (k) con tener tantos hijos, que es para quien los padres ſuelen deſearlos, y procurarlos. (l)

Verificandoſe en mi, lo que en todos ſiglos ſe ha experimentado, de ſer la Pobreza hermana de ſemejantes deſvelos, y ocupaciones, (m) como muchos de los que la padecieron por eſta cauſa, lo dexaron advertido en ſus libros. (n)

Pero tambien añaden eſtos, y otros, que ſe entibia el deſeo de eſcribirlos, y generalmente el de obrar qualquier Accion honroſa, y loable, ò provechoſa en comun, quando la Virtud ſe halla falta de Premios, (o) ò los que trabajan por merecerlos, ſe ven preferidos en ſu diſtribucion, por los que llegaron ocioſos à conſeguirlos. (p)

Eſto corre por cuenta de ſu Mag. y de V.E. Y por la mia, el quedar rogando (como lo hago) à N.S. que guarde, y proſpere à V.E. al igual de ſus Meritos, y de mis deſeos. Vale.

D. Iuan de Solorzano Pereira.

e Virg.2.Georg. *Sicut Parnaſia laurus parva, ſub ingenti matris ſe ſubjicit umbra.*

f Plin. ad Trajan. *Sunt quidem præclara, quæ in publicum profers, ſed non minora ea, quæ in limine tenes.*

g Petr. Fab. in præfat. ad 2. Semeſt. *Vt liber animus, & ſui juris, mihi ſemper vacavit ſtudia recolenti mea.*

h Lipſ. in Epiſt. *Scio veram animi quietem à Deo primùm, deinde à ſapientia & litteris eſſe petendam &c.* Plin. Jun. lib. 4. epiſt. 19. *Eſt gaudium mihi, & ſolatium in litteris, nihilque tam lætum, quod his lætius: nihil tam triſte, quod non per hæc ſit minus triſte.*

i Juſtin. in §. item, Surdus inſt. quibus non eſt permiſſ. fac. teſt. ibi: *Sæpè enim etiam litterati, & eruditi homines, variis caſibus, & audiendi, & loquendi facultatem amittunt.* dixi alia en el Tratado de las Plaças Honorarias, n. 72. & ſeqq.

k Horat. in arte. *Aſt hæc animos æruge, & cura peculi, cùm ſemel imbuerit, ſperamus carmina fingi poſſe, linenda cedro, & lævi ſervanda cupreſſo.* Petron. in ſatyr. *Qui ſolæ extruere divitiæ curant, nihil volunt inter homines melius credi, quàm quod ipſi tenent, jactantur itaque, quacumque ratione poſſunt, litterarum amatores, ut videantur illi quoque infra pecuniam poſiti, &c.*

l Caſſiod. lib. 2. epiſt. 14. ibi: *Ipſis laboratur, ipſis divitiæ conquiruntur. Et cùm ſibi unuſquiſque credat abundare, quod poſſidet, cum pro liberis adhuc quæritur, pro altera potius ætate peccatur.*

m Petron. ubi ſup. *Amor ingenij neminem unquam divitem fecit, Neſcio quomodo bonæ mentis ſoror eſt pauperta.*

n Martial. lib. 1. epig. 77. *Et ſemper magnum inane ſophos.* Juven. ſatyr. 7. Loquens de Statio Papin. *Eſurit, intactam Paridi niſi vendat Agaven.* Calpun. Eclog. 4. *Quid enim tibi fiſtula reddet, quo tutere famem? Certè mea carmina nemo, præter quam ſcopulis, ventoſa remurmurat echo.* Latius Petron. ubi ſup.

o Cato ap. Plut. Apopht. *Juventuti aufertur ſtudium honoris, quoties virtus præmiis viduatur,* Caſſiod. lib. 1. Epiſt. 3. *Nec poteſt credi virtus, quæ ſequeſtratur à premio,* vide alia in meo 2. tom. lib. 2. c. 30. n. 32. 76. 77. & cap. 1. ex n. 57.

p Xenoph. in Æconom. *Magna imminet bonis deſperatio, cum ab ignavis ſe præmiis diſcretos non aſpiciunt, &c.* Eccleſ. 26. *In duobus contriſtatum eſt cor meum, vir bellator deficiens per inopiam, & vir ſenſatus contemptus.* Horat. epiſtol. 2. *Aut virtus nomen inane eſt, Aut decus, & pretium rectè petit experiens vir.*

Digitized by Google

Al Retrato del Autor deste libro.

Don Iosepb Pellicer de Tobar y Abarca, Croniſta de las Coronas de Caſtilla, y Leon, y del Reyno de Aragon.

SONETO.

DOs vezes (gran Varon) dize elegante
El Buril, y la Prenſa lo que has ſido:
Aſſi triunfas dos vezes del olvido,
Y hazes de muchos ſiglos un inſtante.
Queda con nueva forma, aun mas conſtante,
Tu Eſpiritu en tus Libros eſculpido:
Y porque à lo mortal no falte unido,
En la Eſtampa ſe inſpira tu ſemblante.
Cuerpo, y Alma en continuo movimiento,
A comun beneficio organizado,
Un quinto conſtituyen elemento.
Donde ſerà (à mas vida eternizado)
Tu Voz la Fama, el Eco el Firmamento,
Eſte el Original, y Tu el Traſlado.

AL MESMO INTENTO.

Don Iuan de Solorzano y Aranda, Cavallero del Orden de Santiago, Sobrino del Autor.

SONETO.

DE eſte que ves, Teſoro de la Ciencia,
El Buril en la mano mas Divina
Pudo romper ſu Efigie Peregrina,
No desluſtrar la Embidia ſu Eloquencia.
Aqui del roſtro advierte la preſencia,
Y en eſſas lineas tu atencion termina,
Que apurar lo ſutil de ſu Dotrina,
Es de mas ſuperior Inteligencia.
Del corto eſpacio deſte Antiguo Mundo
Se quexa, y buela à mas remota Eſfera
Su Pluma, con Primores Infinitos:
Pues Politico Indiano ſin ſegundo,
Si muchos Mundos en el Mundo huviera,
Todos los penetraran ſus Eſcritos.

OTRO.

DE DON FERNANDO ANTONIO de Solorzano Pereira, y Paniagua, Hijo mayor del Autor, Cavallero del Orden de Santiago, y ſeñor de las Villas de Alva, Camporedondo, y ſu tierra, y de la antigua Caſa, y Solar de Teran.

Libri liberis Chariores ſunt Parentibus, quanto mentis filij ſunt praſtantiores, quàm corporis,
Plato Epiſt. lib. 7.

PAdre, y Señor, aunque tu Imagen viva,
Y primera, me diò mi feliz ſuerte;
Quando en Bronzes, y Moldes llego à verte,
Caſi vengo à tenerla por eſquiva.
Pues aunque en mi lo humano ſe deriva,
Y queda ſer que à merecerlo acierte:
Lo divino del Alma el Libro advierte,
Y ſiempre à lo Mortal lo Inmortal priva.
Y aſſi, à darme à eſcoger, antes quiſiera
Ser parto de tu Ingenio ſoberano,
Que corporeo nacer, ocioſo al Mundo.
Mas como de ſu Fama parte adquiera,
Concederè guſtoſo à tal Hermano,
Aunque naci primero, ſer ſegundo.

OTRO.

DE DON IVAN DE SOLORZANO Paniagua, y Trejo, Cavallero del Orden de Calatrava, hijo del Autor.

VIves, Traſunto, ſiempre venerado,
Pues Yo, que viva imagen he nacido,
Embidio en quanto lo que vè el ſentido,
Vivezas à la muerte de un Traſlado.
Mas lo docto à la Copia ſe ha negado,
Y à mi tambien, quan corta huviera ſido,
A no ſer deſempeño eſclarecido
Lo eſcrito, de lo vivo, y lo pintado.
De una Imagen, y de otra la rudeza
Parto mas noble, y mas del alma impida,
Eternizando en Moldes ſu grandeza.
Obren tu Efigie, pues, mas parecida,
Las Letras, el Buril, Naturaleza,
De tu Ingenio, Facciones, y mi Vida.

OTRO.

DE D. BARTOLOME DE SOLORZANO Paniagua, Cavallero del Orden de Alcantara, hijo del Autor.

PRuebaſe en mi lo que del Indio eſcribes,
Padre y Señor Doctiſſimo, creyendo,
Que eres hijo del Sol, pues eſcribiendo,
Mas luzes comunicas que recibes.
Igual en ambos Orbes ſiempre vives,
Rayos de tus Eſtudios eſparciendo,
Y en Ti, de Ti, qual Fenix renaciendo
Gloria inmortal en ambos te apercibes.
Su Derecho, y Govierno vivificas,
Sus Riquezas engendras, y repartes,
Sus Indios con tu abrigo favoreces;
Los Titulos de Eſpaña clarificas,
Y ſiendo un todo, en todo, en todas partes,
Nunca Ocaſo veràs pues no anocheces.

OTRO.

DE FRANCISCO LOPEZ DE ZARATE en alabança del Autor.

PAſma el labio, y el plectro en tu alabança,
Solorzano, digniſſimo de gloria,
Debida, no pagado à tu memoria,
A que ſolo el Empireo Emporeo alcança.
Apuras de Eſcritores la Eſperança,
Siendo Derecho, Hiſtoriador, Hiſtoria,
La mas mas anhelante vana gloria
De tu virtud no ajuſta la balança.
De toda rectitud con deſengaño,
De elogancia con ciencia engrandecida,
Culto los de mas fama te conceden.
A tu veneracion no ay clima eſtraño,
Porque en todos influyes nueva vida,
Con tus Eſcritos, que la humana exceden.

AL

Digitized by Google

RIJKSUNIVERSITEIT TE GENT
SEMINARIEN
VAN DE FAC.
DER
WIJSB. EN LETT.

Digitized by Google

Digitized by Google

AL LECTOR.

POR las cartas antecedentes estaràs yà capaz, Lector Candido (a) del intento de aver puesto en Romance este Libro, con el titulo de *Politica Indiana*; lo que resta es, que te enteres, si se cumple bien lo que en èl se pretende. Y esso à tu buen juizio lo dexo, con que le ayas leido, primero que llegues à hazerle, si quieres que se tenga el tuyo por acertado. (b) Aunque ya sè, que lo contrario es lo que mas se usa en el siglo presente. (c)

San Ambrosio dize, (d) que tiene trabajo el Libro, que necessita de Abogado que le defienda. Y Plinio, (e) el que de Prefaciones, para darse à entender.

Este mio, espero se librarà de lo uno, y de lo otro, si mereciere antes tus ojos, que tus enojos, y despues, no sentirè, que llames à juizio qualquiera de sus palabras, si bien no siempre las mejoran las mordeduras de muchas limas. (f)

Porque de verdad, si el Amor proprio no me ciega, como à Suffeno, (g). puedo prometerme, que has de hallar en èl muchas cosas, buscadas con diligencia, dichas con gravedad, dispuestas con aptitud, tratadas con llenez, y abundancia, explicadas casta, y asseadamente, y juzgadas, ò resueltas con exaccion, que son las que en alabança de otros, apuntan graves Autores. (h)

Y que por ventura te obligaràn à que no le sueltes facilmente de las manos, si una vez le tomas en ellas, (i) trayendote à la memoria, no solo aquel breve Entimema de Marcial: *Ay algo bueno, luego el libro es bueno:* (k) sino tambien la de Petronio Arbitro, quando en semejante proposito dixo: *Que concebir, y sacar à luz, tales partos, no lo puede hazer entendimiento alguno, que no se halle inundado con gran caudal, ò avenida de letras.* (l)

Bien alcanço (lo que aun pude aprender de Plinio Junior, (m) que esto de escribir Libros, y publicarlos, es en si cosa dificil, ardua, fastidiosa, ò cansada, y que reciprocamente desprecia à los mesmos que la desdeñan, costando mucho sudor y trabajo à los que se desvelan en componerlos, por doctos que sean, (n) y pendiendo de ordinario de la Fortuna. (o)

Principalmente en la estrecha censura del siglo que corre, y dificultad de contentar gustos tan encontrados, (p) donde se tiene por negligencia, si se dexa de dezir algo, y por cansancio dezirlo todo, por peligroso el juzgar de lo que otros escriben, y por imposible el poder agradar à todos en todo. (q)

Pero esto mesmo (siguiendo al proprio Plinio, (r) me obliga à venerar, y admirar à todos los que se aventajan, y obran algo en tales escritos, y à juzgar por buenos aquellos, en

a Ovid. 2. de Ponto, Eleg. 5. *Candor in hoc sæculo res inter mortua pænè.*

b Joan. Ovenus in Monost. Ethicopolit. *Judicium præceps insani judicii index*, Plin. Jun. lib. 3. Epist 13. in fine: *Annota, quæ putaveris corrigenda, ita enim magis credam cætera tibi placere, si quædam displicuisse cognovero*, lib. 4. Epistol. 4. *Ego quanti faciam judicium tuum, vel ex hoc potes æstimare, quòd malim, omnia à te pensitari, quàm electa laudari*, & lib. 7. Epist. 12. *Ne tu, cùm hoc legeris, non partes libelli, sed totum libellum improbabis.*

c Sidon. Apolin. lib. 3. Epistol. 14. *Hoc volens tantùm legere, quod carpat, sic non utitur litteris, quod abutatur.* Ego ex alijs, in præf. lib. de parricid. *Ne negligas, antequam legas, ne carpas antequam capias.*

d D. Ambros. Epist. 20. *Malè se habet liber, qui sine Assertore non defenditur.*

e Plin. Jun. lib. 5. Epist. 13. *Materiam ex titulo cognosces, cætera liber explicabit, quem jam nunc opportet ita tibi consuescere, ut sine præfatione intelligatur.*

f Vetus Adagium, *verbum prius ad limam, quàm ad linguam*, Poëta: *Scilicet incipias lima mordacius uti, & sub judicium singula verba voces*, Sidon. lib. 4. Epist. 8. *Non minus forti, & aspratæ limæ poliri*, Plin. lib. 5. Epist. 12. *Perfectum opus, absolutumque est, nec jam explendescit lima, sed atteritur.*

g Vide Erasm. in Adag. *Ne mihi Suffenus essem*, & in Adag. *Omnes fallimur.*

h Plin. Jun. ex quo hæc verba sumpta sunt, lib. 3. Epist. 13. & lib. 4. Epist. 20. vide alia similia apud Sidon. Apol. lib. 4. Epist. 3. & lib. 5. Epist. 2. Erasm. in Adag. *condire scitè, non omnibus datum est.*

i Plin. Jun. in simili. lib. 1. Epist. 18. *Est ergo mecum per diem totum, eundem antequam scribam, eundem cùm scripsi, eundem etiam cùm remitto, non tamquam eundem lego*, ubi Claud. Minoes in notis addit. *Id judicium de optimo utilissimoque libro, qui vel varietate, vel doctrinæ rara, vel eloquentiæ laude, aut dotibus alijs, quamquam sæpè repetitur, resumitur, placet, laudatur, amatur; non ut librorum quorundam vulgarium feces, quos vel semel, vel pro parte legisse, aut pigeat, aut etiam pœniteat.*

k Martial. *Est aliquid boni, ergo bonus liber est*, vide eundem lib. 1. Epigr. 17. & lib. 7. Epigr. 80.

l Petron. in Satyr. *Neque enim concipere, aut edere partum mens potest, nisi ingenti litterarum flumine inundata.*

m Plin. Jun. l. 6. Epist. 17. *Est enim res difficilis, ardua, fastidiosa, & quæ eos à quibus contemnitur, dedignatur.*

n Sidon. lib. 8. Epist. 3. *Qui tamen docti (ut es ipse) personæ, non tam fonte, quàm fronte sudantur*, Horat. 1. Satyr. 10. *Et in versu faciendo, sæpè caput scaberet, vivos & roderet ungueis, sæpè stylum vertas, iterum quæ digna legi sint, scripturus*, &c. Vide etiam Pers. Satyr. 1.

o Martial. lib. 6. Epigr. 60. *Quam multi tineas pascunt, blattasque diserti, & redimunt soli carmina docta Coci: Nescio quid plus est, quod donat sæcula chartis, victurus genium debet habere liber.*

p Plin. Junior. lib. 1. Epist. 20. *Variæ sunt hominum judicia, variæ voluntates*, &c. l. item si unus 19. §. principaliter, D. de arbitr. ibi: *Propter naturalem hominum ad dissentiendum facilitatem*, cum alijs, quæ latè adduxi 1, tom. de Ind. jure, lib. 2. cap. 14. num. 1.

q Solon. apud Plutarch. in ejus vita: *Omnibus in magnis difficile est placeas*, Horat. lib. 1. Satyr. 2. *Tres mihi convivæ prope dissentire videntur, poscentes nimium valde diversa palato*, &c.

r Plin. lib. 6. Epist. 17. *Equidem omnes, qui aliquid in studijs faciunt, venerari etiam, mirarique soleo.* Et lib. Epist. *Juvat me quod vigent studia, proferunt se ingenia hominum, & ostentant.*

Digitized by Google

en que la utilidad del argumento se acompaña con la felicidad, y facilidad de saber ilustrarle. (f)

Y assi (como lo verás) lo manifiesto en estos mios à cada passo, aunque no dexo de conocer, que *Ay Tyrsigeros muchos, pocos Bachos.* (t)

Y holgaria, *Lector*, que tu siguiesses la mesma costumbre, y assi te lo aconsejo, con las palabras de Sidonio Apolinar, en que enseña, (u) *Ser cosa magnifica, y muy conveniente, que aunque uno por si se aventaje en grandes estudios, estime, y se aproveche de los que en otros hallare, aunque sean de menor porte. Porque en esto no pierde honra, antes recambia consumadissima gloria, pues ensalça bastantemente los meritos de su proprio ingenio, el que es favorecedor del ageno.*

Ni tampoco puedo sufrir à algunos, que de tal suerte estiman à los Antiguos, ò à los Estrangeros, que llegan à despreciar los Ingenios de su tiempo, (x) ò de su Nacion. Pues aun Horacio, y otros, no pudieron llevar lo primero, sin indignarse. (y) Y lo segundo, dà justamente en rostro à otros graves Autores. (z) Y uno nota, Nos avemos en ello, como los que estiman màs las Drogas medicinales que se traen de la Africa, ò de las Indias, que las que criò el cielo, y suelo de sus Provincias, siendo estas, por ventura, mas provechosas, y saludables.

Pero si acaso hallares en este Libro algo que te parezca floxo, vulgar, ò escrito con menos elegancia, y adorno: Ruegote que adviertas, que ni en un jardin pueden ser de igual hermosura todas las flores, ni la Luna resplandece siempre con un semblante. (a) Y que antes en sentencia de Plinio, (b) es a las vezes muestra de mayor artificio, encubrir, ò afloxar algo los preceptos del arte, y acomodarse à lo que pide, ò puede llevar el gusto del vulgo, haziendo que con estas sombras campeè mas la luz de la pintura. Que no en valde escribiò S. Agustin, que mas queria ser reprehendido de los Gramaticos, que dexar de ser entendido de los Pueblos. (c) Y Petronio, (d) que los Escritores se han de procurar acomodar al gusto de todos, pues tal ay que dexa las rosas por las espinas.

Y si por el contrario en algunos puntos hallares algo del ornato de buenas letras, no debes assimesmo notarlo, ò despreciarlo como superfluo, pues el proprio dote, y fin de los Arboles es llevar fruto, y vemos, que quiso la naturaleza, que este se acompañasse con hojas, y flores, y lo mesmo han de tener los estudios en sentencia de Justo Lipsio. (e)

Y si tambien tuvieres el Libro en todo, ò en partes por largo, facil te serà acortarlo como gustares, y reducirle à solo un Capitulo, y començar, ò parar donde te pareciere. (f)

Con que te dès juntamente por advertido, que no se debe tener por largo aquello, en que no ay cosa que se pueda quitar por so-

f Erasm. in similib. *Illud opus est laudatissimum, in quo simul & ars commendat materiam, & materia vicissim artem: Ita liber est optimus, in quo & argumenti utilitas commendat eloquentiam, & auctoris facundia commendat argumentum.*

t *Plures Thyrsigeros, paucos est cernere Bachos.* Adag. Græcum apud Erasm. quo significatur, que no todos son iguales, ni dignos del nombre que afectan, ò figura que representan. Simile illud Prudent. in Hamartig. *Hinc gerit Herculeam vilis sapientia clavam.*

u Sidon. lib. 5. Epist. 1. *Magnum hoc est, & litterarum viro convenientissimum, cum studijs ipse maximis polleas, ea in alijs, etiam minima complecti; Sed ex hoc ipso consumatissima tibi gloria reponderatur: Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fuerit fautor alieni.*

x Plato in Hyppia: *Priscos etiam homines præferre semper recentioribus consuevi*, Martial. lib. 5. Epig. 10. *Esse quid hoc dicam, vivis quòd fama negatur.* Et lib. 8. Epigr. 66. *Miraris veteres, Vacerra, solos, nec laudas nisi mortuos Pœtas.* Halicarn. in init. Elog. Græcor. *In scriptis, & monumentis veterum versari debemus, &c.*

y Horat. in arte: *Indignor quicquam reprehendi, non quia crasse, illepidève dictum putetur, sed quia nuper.* Plin. Jun. lib. 6. Ep. 21. *Sum ex iis, qui miror antiquos, non tamen ita, ut quidam, temporum nostrorum ingenia despicio. Neque enim quasi lassa & effœta natura, ut nihil jam laudabile pariat.* Et lib. 1. Epistol. 16. ibi: *Nec enim debet operibus ejus obesse, quod vivit*, Sidon. lib. 3. Ep. 8 *Veneror antiquos, non tamen ita, ut cœvorum meorum virtutes, aut merita postponam*, Tacit. 3. Annal. *Neque omnia apud priores meliora, sed nostra quoque ætas, multa laudis & artium, imitanda posteris tulit.* Vide Cassiodor. lib. 8. Epist. 13. & Ioan. Ionston. in lib. de naturæ constan. artic. 3. ex pag. 57. glos. in l. Gallus, verb. *Si filius*, D. de lib. & posth. ubi adducit illud Prisciani, *Quanto juniores, tanto perspicaciores*, quam illustrat. Aurparchus, lib. 2. singul. alleg. cap. 50.

z Seneca de brevit. vitæ c. 15. *In vicino versatur invidia, simplicius longe posita miramur*, Salvian. de provid. Dei, lib. 1. *Equidem istud non rarò accidit, ut aliena nobis, nostra plus alijs placeant.* Euphor. in satyr. 1. pag. mihi 12. *Quoniam externa nescio quo fuco se adornant, & plerumque notis patriæ rebus beatiora videntur*, Lipsius in notis ad Polit. *Ut vulgò remedia quædam ab Afris, aut Indis petita, æstimamus, sic plerumque externa ingenia, præferuntur internis.* Vide alia ap. Erasm. in Adag. *Nemo Propheta acceptus est in patria sua.*

a Cofetaus in Epist. *Pleraque fortasse reperies languida, at non semper idem floribus est honos, neque uno Luna rubens nitet vultu.*

b Plin. Jun. lib. 3. Epist. 13. *Nec verò affectanda sunt semper elata, & excelsa: Nam ut in pictura lumen non alia res magis quàm umbra commendat, ita orationem, tam submittere, quàm attollere decet.*

c D. August. in Epist. *Malo me Grammatici reprehendant, quàm ut non intelligant populi*, vide alia, quæ congessi. 1. tom. lib. 1. cap. 4. num. fin.

d Petron. in Catalect. *Inveniat quod quisque velit, non omnibus unum est, quod placeat hic spinas colligit, ille rosas.*

e Lipsi. in Centur. ad German. Ep. 76. *Sicut arboribus, quarum propria dos, & finis est fructum ferre, etiam folia videmus congenita, & flores: Idem in studijs, & ornamentum habent, ac poscunt, præter nudum illum Prudentiæ ac sapientiæ fructum.*

f Martial. in præf. ad lib. 2. *Epigrammata Curione non indigent. In quacumque pagina visum est, Epistolam faciunt.* Plin. Jun. lib. 9. Epist. 4. *Poteris ergo undecumque inceperis, ubicumque desieris, quæ deinceps sequentur, & quasi incipientia legere, & quasi cohærentia: neque in universitate longissimum, brevissimum in partibus judicare.*

Digitized by Google

obrada, ò que vaya fuera de la materia de que se trata. (g)

Y que guardando esto, es cierto, que como sucede en las demas cosas buenas, assi tambien, el Libro que lo fuere, serà mejor, quanto mas crecido, como lo dixo bien Plinio, y se experimentò en las oraciones de Ciceron, estimando se siempre en mas, la mas larga. (h)

Todavia (*Lector Mio*) suple y perdona las faltas, que no dudo avrà muchas en obra tan rara, y tan larga. (i) Con que tendràs mas en que mostrar, y exercitar tu *Benevolencia*. (k) Y desnudandote de los afectos de Zoilo, à quien parece, que solo le diò à luz su adversa fortuna, para procurar obscurecer la de los dignos della, (l) Te muestra Patron, y Estimador de loables Desvelos, y Estudios. Porque con esso hallaràs quien lo sea de los tuyos, (m) pues segun el consejo de un Poëta agudo, y Moderno, (n) assi como debe amar, el que pretende ser amado; conviene igualmente, que alabe, y estime en algo à otros, el que en si deseare otra tal estimacion, y alabança.

Y puedo esperar, que llevando este animo, no dexaràs de hallar algo en este Libro, que pueda agradarte, y te haga menos sensible el trabajo de averle passado. (o) Vale.

g Martial. lib. 2. Epigr. 67. *Non sunt longa quibus nihil est, quod demere possis*, Plin. Jun. lib. 5. Epist. 6. *Sciatque si materiæ immoratur, non esse longum, &c.* Quint. lib. 4. cap. 2. *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quàm oportet.* Isidor. Pelusiota lib. 3. Epist. 57. *Vera Brevitas, cum perspicuitate conjuncta, non in argumentorum prætermissione, sed in earum rerum, quæ ad institutam materiam, nihil opis conferunt, rejectione, sita est, &c.*

h Plin. Jun. lib. 1. Epist. 20. *Et Hercule, ut aliæ bonæ res, ita bonus liber melior est quisque, quo major, ut in M. Tullio contigit, cujus oratio optima fertur esse, quæ maxima.*

i Horat. in Arte: *Fas est in longo opere somnum obrepere.* Et iterum, *Ubi plura nitent in carmine, non Ego paucis offendor maculis, quas aut incuria fecit, aut humana parum cavit prudentia.*

k Ovid. 2. Trist. Eleg. 1. *Sed nisi peccassem, quid tu concedere posses. Materiam veniæ sors tibi nostra dedit.*

l Petavius in præf. ad auctar. *Sinistra quem in lucem natura extulit, Nec quicquam potuit nisi meliores carpere.* Vide Erasm. in Adag. *Zoili*, & plura contra Zoilos, apud Filesacum, lib. 2. select. pag. 360.

m Plin. Jun. lib. 9. Epist. 8. *Si laudatus à te, laudare te cæpero.* Sidon. supra relatus, lib. 5. Epist. 1. *Nam satis eminet ingenij proprij meritis, qui fuerit fautor alieni.*

n Joan. Ovenus Anglus, lib. 1. Epigr. 104. *Laudatur meritò, laudator, amatur amator. Ergo ut laudaris, lauda, ut ameris, ama.*

o Masanta cons. 18. ex quodam Poëta: *Et cuncta legenti, forsitan occurret, vacuas quod impleat aures. Pœniteatque minus, suscepti in fine laboris.*

A nostris igitur discedas, Zoile, Musis,
Nil morsus rabidos, Zoile, curo tuos,
Nil mihi nasuti nocebunt, tu livor abesto.
Et tua fac melius, si potes, invidia.
Quæ potui feci, sed si quis plura requirat,
Consulat ingenio, qui meliore valet.
Feci quod potui, potui quod Christe dedisti,
Improbe fac melius si potes invidia.

Digitized by Google

CENSVRA DEL SEÑOR LICENCIADO DON Iuan Perez de Lara, del Conſejo de ſu Mageſtad, y ſu Fiſcal en el de ſu Hazienda, y Contaduria Real.

POR comiſſion del Señor Licenciado Don Alonſo de Morales Balleſteros, Canonigo Dotoral de la ſanta Igleſia de Toledo, Primada de las Eſpañas, y Vicario general deſta Villa de Madrid por los Señores Dean, y Cabildo Sedevacante, he viſto la Politica Indiana, ſacada compendioſa, ſuſtancial, y diſtintamente de los Libros Latinos del Derecho, y Govierno de las Indias Occidentales, que en dos Tomos compuſo el Señor Dotor Don Juan de Solorzano Pereira, Cavallero del Orden del Señor Santiago, del Conſejo del Rey nueſtro Señor en los Supremos de Caſtilla, y Indias, y junta de guerra dellas; que aora hà compueſto ſu Autor, y aviendola paſſado (aunque en breve tiempo) con toda la atencion, y vigilancia que he podido, no he hallado en ella coſa que ſea contra nueſtra ſanta Fè Catolica, Derechos, ni buenas coſtumbres: antes he admirado de nuevo en cada capitulo, la Erudicion, y Magiſterio del Autor, la Elegancia, y Superioridad del lenguage, la Diſpoſicion y forma de la obra, y la juzgo por ſumamente neceſſaria para todo genero de perſonas, y en particular para los que reſiden en las Indias, ò deſean ſaber de raiz ſus materias; pues no ſe dexa punto alguno concerniente à lo Natural, Moral, Eſpiritual, Juridico, Politico, y Economico dellas, que aqui no vàya tratado, iluſtrado, y reſuelto con ſumo acierto, y erudicion, y con tanta claridad, que aun los que no profeſſan eſtudios, ni ſaben la lengua Latina, ſe puedan hazer capaces dellas, y los que la ſaben, las hallen mas ceñidas, que en los Tomos Latinos, que es el intento que ſegun parece ha tenido, y conſeguido felizmente el Autor, haziendoſe en todo un todo para todos, como en otro propoſito lo dixo de ſi el glorioſo Apoſtol S. Pablo. Y aſſi juzgo, que no ſolo ſe le debe dar la licencia que pide para imprimir eſta Politica, que llama Indiana, aunque merece titulo de Norte y luz de ambos Orbes, ſino que ſerà de gran ſervicio de Dios nueſtro Señor, y de la Catolica Mageſtad, y utilidad comun que ſe imprima, para que todos gozen de ſu enſeñança, y ſe puedan valer, y aprovechar della como conviene. En Madrid à ocho de Junio de 1646. años.

El Licenciado Don Iuan Perez de Lara.

El meſmo Señor Fiſcal ſe ſirviò de honrar al Autor con eſte Epigrama.

EPIGRAMMA.

Ite procul tumidas pelagi qui verritis undas,
Quos vocat ad patrias Barbarus Indus opes.
En vobis ſine lite trahit Solorzanus aurum
Quaſque putat Gazas Indica terra ſuas:
Iam benè de patria meruit, qui primus ad Indos
Appulit, & dites, qui patefecit aquas:
At plus; qui calamo patefecit jura: PHILIPPVS
MAGNVS in innumeras ut dominetur opes:
Nam clamabat adhuc dives hac illâq; Gazas,
Indica terra ſuas, Batica terra ſuas;
At ubi vulgavit calamus tua jura per Orbem,
Iure PHILIPPE potes dicere: jam mea ſunt.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOs el Licenciado Don Alonſo de Morales Balleſteros, Canonigo Dotoral de la ſanta Igleſia de Toledo, y Vicario general deſta Villa de Madrid, y ſu partido, &c. Por la preſente, por lo que à Nos toca, damos licencia para imprimir un Libro llamado, *Politica Indiana* Compueſto por el Señor Dotor Don *Iuan de Solorzano*, del Conſejo de ſu Mageſtad, y del Real de las Indias, atento en èl no ay coſa contra nueſtra ſanta Fè Catolica, y buenas coſtumbres. Dada en Madrid à diez de Junio de 1646. años.

El Lic. Alonſo de Morales Balleſteros.

Por ſu mandado,

Ioſeph de Nevares Notario.

Cenſura del Señor Don Pedro de Velaſco y Medinilla, Fiſcal que entonces era, y al preſente meritiſſimo Conſejero del Supremo Conſejo de Caſtilla.

POr comiſſion de los Señores del Conſejo he viſto un Libro intitulado, *Politica Indiana*, Compueſto por el Señor Dotor Don *Iuan de Solorzano*, Cavallero del Orden de Santiago, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Supremo de Caſtilla, y Indias, y junta de guerra dellas, y traducido por el meſmo Autor de lengua Latina en la vulgar Caſtellana: y aviendole leìdo, y examinado con toda atencion, y diligencia, he hallado ſer obra de varon docto, y de juizio

Digitized by Google

zio prudente, por mostrar en ella erudicion rara, suma eloquencia, y admirable ingenio, descubriendo con la version en lengua mas familiar el tesoro que estaba escondido à muchos, y haziendole comun à toda suerte de gentes, para que los Virreyes, Governadores, y Magistrados de aquellas Provincias, y de todas universalmente, puedan con tal Norte, y guia, disponer muchos aciertos en sus resoluciones; con seguridad de que si los que goviernan le obedecen: y los que obedecen se goviernan por el, ni para aquellos serà carga, ni para estos cuidado. Y assi juzgo, que no solamente es digno de la Estampa, sino necessario para venir en conocimiento de muchas materias Politicas, para su inteligencia, y buena governacion dellas, y para toda recta administracion de justicia. Fecha en Madrid à 16. de junio de 1646. años.

Lic. Don Pedro de Velasco y Medinilla.

Censura del Señor Licenciado Don Paulo Arias Temprado del Consejo y Camara de Indias, por comission del mesmo Consejo.

POr decreto particular del Supremo Consejo de las Indias, he visto este Libro, que se intitula, *Politica Indiana*, Compuesto por el Señor Dotor Don *Iuan de Solorzano*, Cavallero del Orden de Santiago, y de los Consejos de Castilla, y Indias. Es un feliz compendio, y ultima mano, de lo que con tanta erudicion tiene difusamente tratado en sus dos Tomos Latinos *de Iure & Gubernatione Indiarum*. Solo el sobre escrito del Autor, cifra en si las mayores, y mas recomendables censuras. Crecieron sus letras en Salamanca con admiracion. Rehizieronse en las Indias entre la novedad de tan escondidas, y secretas noticias. Subieron al mayor credito con el acierto, y autoridad de su aplicacion, en tantos, y tan graves Tribunales, y Consejos en que ha assistido. Esta obra desempeña bien en todo la obligacion en que le puso un dichoso concurso de tantas partes. Apeteceràn los doctos, y deseosos de saber, no por inferior riqueza, esta del Derecho, y Policia de las Indias, que los codicioses el Tesoro de sus preciosas minas. Continuo operario ha sido en ella, enseñado de la Escuela Estoica, que dixo: *Tandiu deficere hominem, quandiu non proficit.* Digna es, pues, de que salga à luz, obra que lo ha de ser, y perpetua instruccion de aquel govierno. No contiene cosa que contradiga à los sagrados Dogmas de nuestra santa Fè, ni à las buenas costumbres: muchas si que conducen grandemente à su propagacion en aquel Orbe, y à la buena educacion de que necessita parte tan numerosa de gente, recien nacida en el Christianismo. Assi lo siento, Salvo, &c. En Madrid à veinte y siete de Junio de 1646. años.

Licenc. Don Paulo Arias Temprado.

SVMA DE LA LICENCIA, Y PRIVILEGIO DEL REAL, Y Supremo Consejo de las Indias, por lo tocante à las Provincias dellas.

VIsta la Censura de arriba, se mandò dar al Autor por el Consejo Real de las Indias, y por lo tocante à ellas, el mesmo Privilegio, y licencia, que pareciò aversele mandado dar, y despachar por el Supremo de Castilla, y por el mesmo tiempo, como parece por el tenor de su decreto, refrendado por Don Gabriel de Ocaña y Alarcon su Secretario. Dado en Madrid à veinte y ocho de Junio de 1646. años.

APROBACION DEL ORDINARIO.

AViendo examinado un Libro Intitulado *Politica Indiana, compuesto por el Dotor D. Iuan de Solorzano del Consejo de su Magestad en el supremo de Castilla y Indias*, no he hallado en ello cosa que sea contra nuestra Santa Fè Catolica, Derechos, ni buenas costumbres, y assi puede ser imprimido, en Amberes à 1. de Julio, Año 1702.

Pablo de Halmale, Canonigo y Archidiacono de la Iglesia Cathedral de Amberes y Visitador de los Libros.

SVMA DEL PRIVILEGIO.

PHILIPO V. Rey Catholico de las Españas, y de las Indias, y Señor Potentissimo de los Payses Baxos, &c. Permitiò à HENRICO y CORNELIO VERDUSSEN, Impressores jurados de la Villa de Amberes, que ellos solos podran imprimir el Libro *Politica Indiana Compuesta por el Dotor Don Iuan de Solorzano*, y defendiò à qualesquieres Impressores, y Libreros, de imprimir el dicho Libro, ni vender ò traerlo en estos Estados de otra Impression que del dicho VERDUSSEN, por el tiempo de nueve Años, queriendo à demas, que este Privilegio, ò Suma dèl (siendo impresso sobre cada uno Exemplar de los sobre dichos Libros) sea tenido por devidamente insinuado; so las penas contenidas en la Carta del Privilegio, dadas en Brusselas à 14. de Setiembre del Año 1701.

Firmada

LOYENS.

Digitized by Google

INDICE
DE LOS LIBROS,
Y
CAPITULOS EN QUE SE DIVIDE ESTA POLITICA INDIANA.

LIBRO PRIMERO,

En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, y Retencion de las Indias Occidentales, y de los Titulos dellas.

CAPITULO PRIMERO. De lo que significa, y comprehende propriamente este nombre INDIAS. Tratase de las Orientales, y de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe, pag. 1.

CAP. II. Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, y merecieren en èl. Y porque se les diò el nombre de Indias, y quales otros se les ayan dado, ò puedan dar, que mas les convengan, 2.

CAP. III. De que el nombre que mas les quadra à estas Indias Occidentales, es el de Nuevo Orbe. Dase la razon de esto, dizese su grandeza, y demarcacion, y algo de la linea Meridional con que el Romano Pontifice dividiò la navegacion entre Castellanos, y Portugueses, 4.

CAP. IV. De la Naturaleza, Excelencias, y y cosas raras del Nuevo Orbe, y de su comparacion al Antiguo, y del Mar del Sur que le baña, 6.

CAP. V. Del origen de las gentes, que se hallaron en las Regiones del Nuevo Orbe. Y como, y por donde se entiende, que pudieron passar à poblarlas, 9.

CAP. VI. Si se tuvo alguna noticia deste Nuevo Orbe, antes que los Castellanos le descubriessen. Y si es probable, que fuesse el Ophir, à donde la Sagrada Escritura dize, que Salomon solia embiar sus armadas? 12.

CAP. VII. Si ay algun lugar en la Sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, y conversion deste Nuevo Orbe, ò rastro de que en èl se huviesse predicado el Evangelio, antes de la entrada, y predicacion de los Castellanos? 15.

CAP. VIII. De la gloria, y grandeza q̃ han adquirido, y se debe à los Reyes de España, y à sus vassallos, por el descubrimiento, y conversion de este Nuevo Orbe, 17.

CAP. IX. De los Titulos, y Razones que pueden justificar los Descubrimientos, Ocupacion, y Conquista de las tierras de los Barbaros Infieles, 19.

CAP. X. De otros Titulos, que se suelen fundar en la Infidelidad de los Indios, Predicacion, y Propagacion de la santa Fè Catolica, Concession del Imperio, ò de la santa Sede Apostolica. Refiere se, traducida en Romance, la que Alexandro VI. Romano Pontifice hizo deste Nuevo Orbe à los Reyes Catolicos, 22.

CAP. XI. Del Derecho, que por la Bula de Alexandro VI. se adquiriò à los Reyes Catolicos, y sus Succesores en las Provincias, y gentes del Nuevo Orbe, y con que cargas. Y que otros ay, que aun puedan justificar mas su Adquisicion, y Retencion? 26.

CAP. XII. En que se responde à algunas objeciones, y calumnias, que se suelen oponer à los Derechos, y Titulos referidos, y se muestra el gran zelo, y cuidado con que nuestros Catolicos Reyes han deseado, y procurado siempre la Conversion, Conservacion, y buen Tratamiento de los Indios del Nuevo-Mundo, 29.

LIBRO SEGUNDO.

En que se trata de la Libertad, Estado, y Condicion de los Indios. Y à que servicios personales pueden ser compelidos por el bien publico.

CAPITULO PRIMERO. De la libertad de los Indios, y quan deseada, y encargada ha sido siempre por nuestros Reyes,

CAP. II. Que cosa sea el servicio que llaman *Personal* de los Indios? Y que està prohibido totalmente el particular à los Encomende-

Digitized by Google

menderos, aunque sea en vez de Tributo, y el de todos los demas Españoles para sus casas, 37.

CAP. III. Del servicio personal de Indios forçados, que se solia dar à los Españoles para sus casas, y aprovechamientos particulares, y con quanta razon, y aprieto està prohibido, 39.

CAP. IV. Del servicio personal de los Indios, que en el Perù llaman *Yanaconas*, teniendolos como por Adscripticios, y deputados para que les labren, y cultiven sus heredades, sin permitirles salir dellas, 40.

CAP. V. Si en los oficios, y ministerios utiles en comun à la Causa Publica, pueden justamente ser compelidos los Indios à servir, y trabajar? Ponderanse los fundamentos de la Opinion Negativa, 43.

CAP. VI. De los Autores, y fundamentos que se pueden ponderar en contrario en defensa de estos servicios, 45.

CAP. VII. De las Condiciones, y Temperamentos que se deben tener, y observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se toma resolucion de quitarlos del todo, 50.

CAP. VIII. En que se comiença à tratar en particular de los servicios personales que se tienen por necessarios, y utiles en comun, Y que uno dellos es el edificio de Iglesias, Casas, y obras publicas, 55.

CAP. IX. De los Repartimientos de Indios para la Agricultura, ò labor de los campos, y razones en que se fundan, y si se estenderàn à la de Viñas, Olivares, Azucar, Añir, y otras semejantes? 56.

CAP. X. Si se pueden, y deben dar Indios de repartimiento para la labor de las Chacaras, que llaman de *Coca* en los Andes del Perù, y beneficio desta yerva, de cuyas propriedades se trata, y de las del Tabaco, y Cacao, de que se haze la bebida del Chocolate, y si esta quebranta el ayuno? 59.

CAP. XI. Si se tendrà por justificado el Repartimiento, y servicio personal de los Indios, para la Guarda de los ganados? Y de la utilidad de la criança dellos, y otros puntos que se ofrecen en la materia, 62.

CAP. XII. De los Obrages de paños, bayetas, frazadas, y otros hilados, y texidos, que se han ido entablando en las Indias, y si serà justo dar para el servicio, y beneficio dellos Indios forçados? 64.

CAP. XIII. De los Tragines, Cargas, Ventas, ò Mesones, que en el Perù llaman *Tambos*; y si se pueden dar Indios de Mita para estos servicios? 67.

CAP. XIV. Del servicio de los Correos, que en el Perù llaman *Chasquis*, y llevan, y traen las cartas del Reyno, y si para èl se pueden repartir Indios? Y de la libertad que se ha mandado aya en las Indias en escribirlas, y penas de los que las cogen, ò abren, 71.

CAP. XV. Del servicio de las Minas, y beneficio de sus Metales; y si es licito repartir para ellas Indios involuntarios? Traense las razones, y fundamentos que se suelen; y pueden considerar en favor de la afirmativa, 73.

CAP. XVI. Del mesmo servicio de las Minas, en el qual se traen los fundamentos de la Negativa, 77.

CAP. XVII. De lo que conviene pensar bien la resolucion de la question referida; y esperar en Dios, que aumentarà por otras vias, los Tesoros que se minoraren por aliviar à los Indios: y de que medios humanos nos podremos valer licita, y seguramente para adquirirlos? 82.

CAP. XVIII. De algunas importantes advertencias, y questiones frequentes en pratica, cerca de estos Repartimientos de Indios forçados para las Minas, 85.

CAP. XIX. De los Tributos de los Indios, y su justificacion, y tassacion: y si se han de tener, y juzgar por reales, ò personales? 89.

CAP. XX. De los mesmos Tributos y de los que se pueden tener por exemptos de ellos, y quando escusa su paga la esterilidad, ò la pobreza? 92.

CAP. XXI. De los mesmos Tributos, y forma que se ha de tener en sus tassas, y cobranças, y dudas que se suelen ofrecer cerca de esto, 96.

CAP. XXII. De los Diezmos de los Indios, y si los deben pagar, y de que frutos, y cosas? 99.

CAP. XXIII. De los mesmos diezmos de los Indios, y varias questiones praticables, que cerca dellos se suelen ofrecer, 102.

CAP. XXIV. De las Reducciones, y Agregaciones de los Indios, à Pueblos, y Municipios, donde para siempre ayan de quedar diputados: y si fueron, y seràn convenientes? 105.

CAP. XXV. De como nos avemos de aver en la enseñança Christiana, y Politica de los Indios assi reducidos, y poblados, en la forma que se ha visto en el Capitulo passado, y en quitar sus Idolatrias, y Borracheras, Ociosidad, Desnudez, y otros vicios, que casi en todos son generales, 109.

CAP. XXVI. Si serà, y huviera sido conveniente, obligar à los Indios, à que dexadas, y olvidadas tan varias lenguas, como usan, hablaràn sola la nuestra Castellana, y se acomodaràn en todo à nuestros vestidos, costumbres, y matrimonios? 112.

CAP. XXVII. De los Caciques, ò Curacas de los Indios, y su jurisdicion, y succession. Y del cuidado que se debe poner en la buena educacion, y enseñança de sus hijos, 115.

CAP. XXVIII. Que los Indios son, y deben ser contados entre las Personas, que el Derecho llama *Miserables*; y de que privilegios temporales gozan por esta causa? Y de sus Protectores, 119.

CAP. XXIX. De los Privilegios, y Gracias que

Digitized by Google

que à los Indios, por Miserables, y recien convertidos, les estàn concedidas en las causas, y materias Espirituales, 124.

CAP. XXX. De los Criollos, Mestizos, y Mulatos de las Indias, y sus calidades, y condiciones, y si deben ser tenidos por Españoles? 127.

LIBRO TERCERO.

En que se trata de las Encomiendas de los Indios.

CAPITULO PRIMERO. Del Nombre, y Origen de las Encomiendas de los Indios, y de la justificacion de ellas, en la forma que oy se pratican, 130.

CAP. II. De las causas que huvo, y ay para introducir, y continuar las Encomiendas que oy se usan. Con que se persuade mas su justificacion, 132.

CAP. III. De la Difinicion de las Encomiendas, y sus propriedades. Y en que se parezcan, ò diferencien de los Feudos, Usufruto, Emphiteusis, Mayorazgos, ò Donaciones? 134.

CAP. IV. De las Pensiones, que se suelen, y pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, y varias questiones que se ofrecen, en su materia, 138.

CAP. V. De las Personas que pueden proveer Encomiendas, y Pensiones de Indios. Y si en los Virreyes se requiere poder especial para ello? 142.

CAP. VI. De las Personas à quienes pueden darse estas Encomiendas, 145.

CAP. VII. Quando se diràn vacantes las Encomiendas, para poderse proveer legitimamente? Y de sus Expectativas, y Renunciaciones, y de las que vacan en Corte, 151.

CAP. VIII. Como se deben aver los Virreyes, y Governadores en la Provision de las Encomiendas? Y si pecaràn con cargo de Restitucion, si las dieren à Indignos, ò à Dignos, aviendo otros que lo sean mas? 155.

CAP. IX. Del concurso, y graduacion de los que concurren con cedulas Reales à pedir Encomiendas. Y si se ha de hazer por la data dellas? Y estar por la relacion de los servicios, y meritos que contienen? 159.

CAP. X. Quien se deba preferir entre dos, que ayan impetrado cedulas para una mesma Encomienda? O quando concurren, uno, en quien el Rey la ha proveido en España, con otro, à quien, sin saber esto, la tenia ya dada el Virrey, ò Governador en las Indias? 163.

CAP. XI. Como se han de entender, y praticar las cedulas, que mandan se dè renta señalada sobre Encomiendas? Y si ha de ser libre de costas, y si se puede pedir Eviccion, ò Refeccion por las quiebras en que vinieren? 167.

CAP. XII. Si los que tienen poder para Encomendar, pueden poner algunas nuevas condiciones, ò gravamenes en las Encomiendas al tiempo de proveerlas? Y de otras questiones de esta materia, 170.

CAP. XIII. Como se ha de dividir la Encomienda, que se hallare concedida à dos, ò mas, con partes señaladas en ella, ò por señalar? Y si se darà entre estos Derecho de acrescer? 173.

CAP. XIV. Del Titulo, Investidura, ò Possession de las Encomiendas, y dentro de que tiempo se ha de pedir, y tomar; y si es natural, ò civil? 176.

CAP. XXV. De la total prohibicion que ay de enagenarse las Encomiendas. Y si se admiten en ellas Renunciaciones, Prescripciones, Transacciones, ò Compromissos? 179.

CAP. XVI. Si el padre puede gozar del usufruto de la Encomienda que tiene su hijo? Y si ellas, ò sus frutos, y rentas se comunican à las mugeres à titulo de bienes gananciales? 183.

CAP. XVII. De la ley que llaman de la sucession de las Encomiendas, y de sus causas, efetos, y llamamientos, y si se parece, y en que, à la de los Mayorazgos de España? 186.

CAP. XVIII. Si las dos vidas de la ley de la sucession de las Encomiendas, se han de contar desde la del que alcançò cedula de merced para ellas, ò desde la del heredero en quiẽ llegare à tener efeto su situacion? 192.

CAP. XIX. De los ilegitimos, Frailes, Clerigos, Ausentes, y otros que excluye la ley de la succession de las Encomiendas. Y de otras varias, y utiles questiones q̃ miran à esto, 194.

CAP. XX. De la Prohibicion de suceder en una Encomienda el q̃ tiene otra. Y quando, y como se le dà Derecho de escoger, y optar entre las dos, la que mas quisiere, 198.

CAP. XXI. Si excluido el padre de la sucession de alguna Encomienda por tener otra, vendrà à entrar en ella su hijo de este, ò su tio, hermano del excluso, y hijo segundo de aquel por cuya muerte vacò la Encomienda? 202.

CAP. XXII. De la sucession de las mugeres en las Encomiendas de los maridos, Y si gozan della las Esposas de futuro, y las de presente, antes de aver consumado matrimonio, y estar en mutua cohabitacion? 204.

CAP. XXIII. Si la ley que llama à las mugeres, à la sucession de las Encomiendas de sus maridos, à falta de hijos, admitirà por el contrario à sus maridos en la de las Encomiendas de sus mugeres? y del matrimonio putativo, 208.

CAP. XXIV. De otras questiones practicas, que pertenecen à este punto de la sucession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, 212.

CAP.

Digitized by Google

CAP. XXV. De las cargas de las Encomiendas, y en particular de las Militares, y del juramento que por razon de ellas estàn obligados à hazer los Encomenderos, y de sus efetos, 216.

CAP. XXVI. De la segunda carga de las Encomiendas, y Encomenderos, que es, mirar por el bien espiritual, y temporal de los Indios, y de la forma en que oy se pratica, y otras questiones de su materia, 221.

CAP. XXVII. De la carga de residir, que se pone à los Encomenderos, y quando podràn ser privados de las Encomiendas por no cumplirla? Y que impedimentos se deben tener por legitimos? 226.

CAP. XXVIII. De la carga de la tercia parte que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perù, y en todas, de venir à pedir Confirmacion al Consejo. Y de la materia de las Confirmaciones, 230.

CAP. XXIX. Como se acaban, y resuelven las Encomiendas? Y si el Rey las puede quitar con causa, ò sin ella, en comun, ò en particular? Y si quando restituye la quitada, ò perdida, se ha de tener, y juzgar por nueva, ò antigua?

CAP. XXX. De los Pleitos, y Despojos de las Encomiendas, y como, y donde se han de sustanciar, y determinar estas causas? En explicacion de la ley que llaman de Malinas, y sus Declaratorias. 239.

CAP. XXXI. De los mesmos pleitos sobre Encomiendas, y principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, y rentas, 244.

CAP. XXXII. Si huviera sido, ò serà oy mas conveniente, conceder las Encomiendas con perpetuidad, y desuerte que duren, y permanezcan en las casas, y familias de sus posseedores, al modo de los Mayorazgos de España? 248.

CAP. XXXIII. De los Gentiles hombres, llamados Lanças, y Arcabuzes en el Perù, y Entretenidos de la Nueva-España, y dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, y reformaciones, 255.

LIBRO QUARTO.

En que se tratà, de las cosas Eclesiasticas, y Patronazgo Real de las Indias.

CAPITULO PRIMERO. Del cuidado que nuestros Catolicos Reyes han tenido, de disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. Y de la Concession, que la Sede Apostolica les hizo de los Diezmos dellas. Y que Juezes pueden, y deben conocer de sus causas? 258.

CAP. II. Del Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, y de las Bulas Apostolicas, y razones en que se funda, 261.

CAP. III. Del mesmo Patronazgo, y si se ha de tener por Laical, ò Eclesiastico? Y de los varios efetos que obra, y especialidades que en èl concurren, 265.

CAP. IV. Del especial, y continuo cuidado, que nuestros Reyes han tenido en erigir, edificar, y dotar Iglesias Catedrales en las Indias. Y como por este, y otros titulos les toca la Presentacion de sus Prelados, y Prebendados, y de la forma que se guarda en la Ereccion de las dichas Iglesias, y en la division de los frutos, y diezmos que les estàn señalados, 269.

CAP. V. De la division de los Obispados, que se suele hazer en las Indias, por la distancia de sus Provincias; y desde que tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdicion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida? Y de otras questiones de esta materia, 275.

CAP. VI. de la Profesion de la Fè, y juramento de Fidelidad, que los Obispos de las Indias deben prestar al Romano Pontifice. Y si se puede hazer por Procurador, ò en manos de diferente Obispo del que en las Bulas viniere nombrado? Y de otro juramento que se les pide, de no usurpar la jurisdicion, ni Patronazgo Real, 276.

CAP. VII. De la Ordinaria, y extraordinaria jurisdicion de los Arçobispos, y Obispos en las Provincias de las Indias. Y si se pueden consagrar antes de recebir sus Bulas, solo con la noticia de que ya se les han expedido? 281.

CAP. VIII. De los Vicarios Generales, y Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones que acerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas, y de sus Notorios, 287.

CAP. IX. De las Apelaciones de las sentencias de los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ò Provisores, y como se siguen, y determinan, segun el Breve de Gregorio XIII. 292.

CAP. X. Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obispados, ò de otros algunos? 297.

CAP. XI. De los Espolios de los Obispos de las Indias, y de su aplicacion, y à quien toca el recogerlos, y conocer de los pleitos que sobre ellos se ofrecieren? 302.

CAP. XII. De los Frutos, y rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda, y pratica cerca de recogerlas, administrarlas, y distribuirlas, 308.

CAP.

Digitized by Google

CAP. XIII. De los Cabildos de las Iglesias Catedrales de las Indias, y de su potestad, y jurisdicion en Sedevacante; y si convendrà introducir nueva forma en el uso, y exercicio della? 312.

CAP. XIV. De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias; y en que convienen, ò se diferencian de los que sirven en las de España? Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos? 318.

CAP. XV. De los Curas de pueblos de Españoles, y de Indios, que vulgarmente llaman *Dotrineros*: y la forma que se guarda en elegirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los Interinarios. 323.

CAP. XVI. De los Beneficios, ò Dotrinas de Indios, que estàn à cargo de Religiosos; y porque causas se introduxo el encomendarseles? Y si en el tiempo presente conviene que se les quiten? Con los argumentos, y razones que se ofrecen por ambas partes, y juntas, y consultas antiguas, y nuevas q̃ se han hecho en esta materia, 328.

CAP. XVII. De las mesmas Dotrinas de Regulares, y como, y en que cosas estaràn sujetos por razon dellas, à guardar la forma del Real Patronazgo, y Examen, Colacion, Visita, Correccion, y Excomunion de los Ordinarios? 335.

CAP. XVIII. De las Missiones, y Expediciones Espirituales en que se han ocupado, y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien, y conversion de los Naturales dellas: y de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica, para las del Japon, y la China, 340.

CAP. XIX. De la justificacion, y convenencias que ay, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias, se prefieran en igualdad de meritos, los que huvieren nacido en ellas; y de las leyes del Derecho comun, y del Reyno, y cedulas Reales que tratan de esto, 343.

CAP. XX. Si se pueden dar Ordenes, y Beneficios Curados de Indios, à Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros, para este efeto, 347.

CAP. XXI. De los Diezmos, y Primicias, y de que personas, y cosas se cobran en las Indias? Y si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, y Regulares? 349.

CAP. XXII. De las Oblaciones, y Derecho de la quarta de ellas, y de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Dotrineros dellas; y de varias questiones que se han ofrecido en esta materia, 353.

CAP. XXIII. De las Iglesias Catedrales, Parochiales, y Monasterios de las Indias, en quanto à sus edificios, y reparos: y à cuyas Expensas, y con que licencias se pueden hazer, 356.

CAP. XXIV. Del origen, jurisdicion y especialidades de los Tribunales de la santa Inquisicion de las Indias, y de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, y otros Ministros, 361.

CAP. XXV. De la Bula de la santa Cruzada, y su Predicacion, y modo de expedicion en las Indias: y de los Comissarios Subdelegados, que para esto se nombran, y su autoridad, y jurisdicion: y de las demas Bulas, y Breves Apostolicos que passan à ellas: y quando, y como deben ser admitidos, y executados? 369.

CAP. XXVI. De las Religiones, y Religiosos en las Indias, y de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios, Generales, y Conservadores, y de las Alternativas de que han començado à usar en sus elecciones, 373.

CAP. XXVII. Del modo en que pueden, y deben proceder los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias, contra los Clerigos, y Frailes, que son escandalosos, y sedicios en ellas, ò exceden de la modestia que deben en sus Sermones, 381.

LIBRO QUINTO.

En que se trata del Govierno Secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, y Virreyes dellas. Y del Supremo Consejo à quien se subordinan; y su Iunta de Guerra.

CAPITULO PRIMERO. De los Cabildos, y Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, y Villas de las Indias, y de su eleccion, y jurisdicion, 386.

CAP. II. De los Governadores, y Corregidores de las Ciudades, Villas, y pueblos de Españoles, y Indios de las Indias, y quales, ò debe ser su cuidado, potestad, y jurisdicion? 389.

CAP. III. De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, y que cosas particulares tienen, mas que las de España, 394

CAP. IV. De los Oidores, y Ministros de las mesmas Audiencias de las Indias en comun, y de sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones que se suelen ofrecer cerca de estos oficios, 401.

CAP. V. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, y como, y en que causas pueden, y deben conocer, y proceder, y de algunas questiones particulares que en esto se ofrecen, 406.

CAP. VI. De los Fiscales de las mesmas Audien-

Digitized by Google

diencias, y de su oficio, y dignidad, y questiones particulares que à esto conciernen, 409.
CAP. VII. Del juzgado de bienes de Difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno, en las Provincias de sus distritos. Y de varias questiones que se suelen ofrecer en esta materia, 413.
CAP. VIII. Como deben proceder en todo los Oidores, y Ministros de las Audiencias de las Indias. Y en particular en el oir, y librar los pleitos, y votarlos, y firmarlos en los Acuerdos, y en guardar el secreto dellos, y quando se dirà que hazen sentencia, y estàn conformes de toda conformidad? 418.
CAP. IX. De la estrecha prohibicion de los casamientos de los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demas Ministros de las Audiencias de las Indias, y de sus hijos, y hijas, dentro de los distritos de ellas. Y varias, y utiles questiones, ampliaciones, y limitaciones de esta materia, 425.
CAP. X. De las Residencias, y Visitas, que se toman à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros de las Indias, y de algunas questiones particulares que se suelen ofrecer cerca dellas, 433.
CAP. XI. De las culpas, y penas, que muriendo los Visitados, ò Residenciados, dexando estos juizios pendentes, passan, y se pueden executar contra sus bienes, herederos, y fiadores, 439.
CAP. XII. De los Virreyes, que goviernan las Provincias del Perù y de la Nueva-España, y de su Dignidad, y Preeminencias. Y como es justo que se ayan en tan gran cargo, 445.
CAP. XIII. De las cosas que pueden, y no pueden hazer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, y instrucciones que llevan para estos cargos, 451.
CAP. XIV. De los mesmos Virreyes, y desde que tiempo comiençan à tomar en si el goviérno de estos cargos, y à gozar de las preeminencias, titulos, y salarios dellos, 457.
CAP. XV. Del Real, y Supremo Consejo de las Indias, y de su Autoridad, Jurisdicion, y Consultas para Oficios, y Beneficios, y como se ha de aver en ellas, 461.
CAP. XVI. De la Autoridad del mesmo Consejo Supremo de las Indias, en quanto à las Leyes, Cedulas, y Ordenanças Reales, que por èl se consultan, y despachan. Y quales deben ser tenidas por generales, 466.
CAP. XXVII. Del mesmo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre partes, de que en èl se puede, y suele conocer. Y en particular de las segundas Suplicaciones, y Tenutas, y de las fuerças, y violencias en las Ecclesiasticas, 469.
CAP. XVIII. De la Junta de Guerra del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver, 473.

LIBRO SEXTO.

En que se trata de la Hazienda Real de las Indias, y miembros, de que se compone. Y del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, Y Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITULO PRIMERO. De las grandes Riquezas, que han tendido, y rinden las Indias Occidentales. Y en particular de sus Minas de Oro, Plata, y otros Metales. Y que Derechos puede, y suele llevar dellos al Real hazienda, 479.
CAP. II. De Azogue, y sus Minas, y Derechos Reales en ellas, y en particular de las de Huancavela en el Perù. Y de como se beneficia la Plata con èl, 483.
CAP. III. De las Salinas de las Indias, y sus diferencias, y que Derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona, 487.
CAP. XIV. De las Perlas, Esmeraldas, y otras Piedras preciosas de las Indias. Y Derechos Reales impuestos en ellas, 489.
CAP. V. De los Tesoros, Huacas, ò Enterramientos que se hallan en las Indias, y sus Derechos. Y si es licito cavarlos por esta causa? 492.
CAP. VI. De los Bienes que llaman Mostrencos, y Vacantes, y Abintestatos, y de Naufragios, y como, y quando son de la Hazienda Real en las Indias? 495.
CAP. VII. De las Rentas, y Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, y Tercias dellas, y de los Diezmos, que llaman en las Indias *los dos Novenos*, y de las Vacantes de los Obispados, 499.
CAP. VIII. De las Alcabalas de las Indias, y como se introduxo, cobra, y administra en ellas este Derecho, 501.
CAP. IX. De los Derechos de Almojarifazgos, Portazgos, y Averias de las Indias, y de lo que en razon de ellos està prohibido, 504.
CAP. X. De los Registros, Commissos, y Contravandos, y Derechos Reales, que por razon dellos se suelen causar en las Indias, 506.
CAP. XI. De las Confiscaciones, y penas de Camara, y sus Receptores. Y como se administra este miembro de Hazienda Real en las Indias. 510.

CAP.

Digitized by Google

Indice de los Libros, y Capitulos.

CAP. XII. De las Tierras, Aguas, Montes, y Pastos de las Indias, y Derecho que tiene à ellas, y en ellas la Real Hazienda, 511.

CAP. XIII. De los Oficios vendibles, y renunciables de las Indias. Y lo que de ellos interessa la Real Hazienda. y varias, y practicables questiones de su materia, 513.

CAP. XIV. De los Mercaderes, y Contratantes de las Indias: y de su Consulado, Favores, y Privilegios, y otras questiones de la materia. 519.

CAP. XV. De la Administracion por mayor, y por menor de los miembros de la Hazienda Real de las Indias. Y de los Oficiales Reales, à cuyo cargo està la Cobrança, y Distribucion della. Y de sus Instrucciones, y Obligaciones, 524.

CAP. XVI. De las cuentas que deben, y solian dar los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de Cuentas ultimamente erigidos para este efeto, y sus Ordenanças. Y de algunos nuevos medios que se han propuesto, para el mejor cobro, y administracion de la Hazienda Real de las Indias, 530.

CAP. XVII. De la Casa de la Contracion de Sevilla, y Juezes Oficiales, y Letrados della. Y sus Ordenanças, y Ocupaciones, 534.

Adiciones à algunos puntos de esta Politica, 536.

Digitized by Google

LIBRO PRIMERO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata del Descubrimiento, Descripcion, Predicacion, Adquisicion, y Retencion de las Indias Occidentales, y de los Titulos de ellas.

CAPITULO PRIMERO,

De lo que significa, y comprehende propriamente este nombre INDIAS. *Trataſe de las Orientales; y de las partes en que los Antiguos dividieron el Orbe.*

DIos Mediante, pretendo formar una breve POLITICA INDIANA en Romance, sacada de los libros, que en Latin, mas por extenso he escrito, y han sido bien recibidos, del Derecho, y Govierno particular de las Indias, que llamamos Occidentales; que juntamente pueda servir, y sirva de Epitome, ò Compendio de ellos; pero sin omitir nada de su sustancia.

Y para algun cimiento de tan gran edificio, me ha parecido forçoso (*a*) premitir brevemente, que esta palabra MUNDO, dicho assi por el ornato y assèo con que Dios le compuso; (*b*) tomada en general, comprehende Cielo, Tierra, y Mar, y todas las criaturas, que en estas partes fueron criadas, y colocadas. Y segun la mas comun division, (*c*) se divide en quatro Climas, ò Regiones: Conviene à saber, Oriente, Occidente, Septentrion, y Medio dia.

EL Oriente, y el Occidente se dizen assi, por caer en las partes donde nace el Sol, ò se pone. Septentrion es el que està entre el Polo Artico, y circulo Equinocial: y tomò este nombre de siete Estrellas, que se miran en aquel cielo, y parece figuran siete bueyes uncidos. La Meridional se dixo, porque està à la parte donde el Sol haze la mitad de su curso, ò su dia; y cae entre el circulo Equinocial, y Polo Antartico, que es el opuesto del Artico: Y por interponerse la tierra, no se puede ver el uno del otro. De donde naciò, que à este Polo Antartico le llamamos tambien MERIDIONAL, y con mas frequencia AUSTRAL, por el viento Austro, que dezimos SOLANO, y sopla del Tropico Estival, que està en esta parte: como tambien à la contraria Septentrional la solemos llamar AQUILONAR, por el viento que de ella sale, con curso, ò buelo tan arrebatado como el del Aquila. (*d*)

PERO si restringimos la significacion de la dicha palabra MUNDO à los dos elementos de Agua, y Tierra, que juntos hazen un cuerpo globoso, ò redondo, que llamamos *Orbe Terrestre*, avremos de seguir otra particion mas comun, y usada de los Antiguos, que le dividiâ en tres partes, EUROPA, AFRICA, y ASIA. (*e*)

ASIA coge, y ocupa todo lo que ay de tierra, y agua desde el Medio dia por el Oriente, hasta el Septentrion. Europa se estiende desde el Setentrion hasta el Occidente. Africa en lo demàs, que resta desde el Occidente hasta Medio dia. Y segun esto, Asia viene à coger la mitad del Orbe conocido por los Antiguos, y la otra mitad parten Europa, y Africa. Y la razon fue, por averlas acortado, ò apartado assi el Màr, que llaman *Magno*, ò Mediterraneo, interponiendo en ellas sus braços, que salen del Oceano, como se puede ver en las tablas de Abrahamo Ortelio, y otros muchos Autores, (*f*) que juntamente dan la causa de los nombres de estas tres partes del Mundo, y sus sitios, provincias, costumbres, y propriedades.

Pero yo, por contenerme en los terminos de mi intento, solo digo, que dentro de los de la Asia cae la noble, y dilatada Region, que comunmente llamamos *India Oriental*, y en la Sagrada Escritura se dize *Hevilath*, (*g*) de Hevila hijo de Jectan; que fue el primero que habitò, y poblò algunas de sus provincias. La qual tomò el nombre de *India*, de Indo: hijo de Gog, rebisnieto de Noc, y nieto de Sabo, à quien el mesmo Noe embiò à poblar la Arabia Feliz, ò Sabea, y las regiones de esta India. (*b*) O como dize S. Isidoro, y otros, del rio Indo, que la divide de la Persia, y la riega desde el Occidente al Oriente, con tanta fuerça de aguas, que puede competir con el Nilo, y el Ganges, y aun los excede, si se mira la longitud de su curso. (*i*) Y Plutarcho en el docto Opusculo en que trata de los Rios, añade, que este tomò el nombre de un noble mancebo llamado Indo, que en unas fiestas, ò sacrificios de Bacho viciò à una Infanta, que ministraba en ellos; y huyendo del padre de ella, se arrojò, y ahogò en el, y le diò su nombre, aunque antes se llamava Mausolo.

El apellido de Oriental, que se añade à esta India, le proviene de estenderse sus terminos por la mayor parte, no solo àzia el Oriente del Asia, sino de todo el Orbe, hasta llegar al mar Oriental, que los Griegos llamam *Eoo*, que es lo mesmo que en Latin *de la Aurora*. (*k*) Y por el Setentrion la rematan, ò cierran los collados del monte Tauro, y por el Mediodia el Oceano Indico. De suerte, que coge en ancho y en largo mas

a l. 1. D. de origin. jur. cum ibi notatis.

b M. Varro lib. 2. de ling. lat. Plin lib. 2. c. 2. & alij passim.

c Cicer. 2. de Nat. Deor. Ovid. 1. Metam. latè Chaslan in Cathal. gloriæ mund. p. 12. consid. 13. & seqq.

d Auctores supr. cit. Funger. in Etymol. verb. *ventus*, Iunius in Nomencl. 2. part. num. 251. & seq. Pet. Mexia in Sylv. 4. p. cap. 12.

e Ortel. in tabul. & in Thesaur. Geographic. Pet. Mexia sup. 3. par. cap. 19. plures apud Possev. in Biblioth. 2. tom. lib. 15. c. 19. Pontanus in 1. part. lib 3. progymnas. dialogo 16. ex pagin. 290. & dial. 19. ex p. 315.

f Ortelius, & alij sup. relati. Chaslan. d. Catal. p. 12. consid. 17. Possev. sup. lib. 16. sect. 5. & seqq. Boter. in relat. univers. 1, p. lib. 1. 2 & 3. & plures alij apud Maluend. de Antich. lib. 3. c. 6. & seqq.

g Pereir. & Delrius in Genes. c. 10. plures apud Maluend. supr. & de Parad. c. 41. & Pined. de reb. Salom. lib. 4. cap. 16. q. 11.

h Berosus lib. 2. Pined. Franc. isc. in Monarch. lib 1. cap. 24. §. 2.

i D. Isid. lib. 11. etymol. c. 3. Plin lib. 5. c. 18. & lib. 6. c. 17. Ortel. in Thes. verb *Indi flumina*.

k Pomp. Mela lib. 1. cap. 2.

Digitized by Google

mas de cinquenta y tres grados, ò Meridianos, y cae la parte de ella, que mira al Mediodia, debaxo de la Torrida zona, y la Bòreal, ò Sententrional debaxo de la Templadá. Y unos dizen, (*l*) que para navegar toda su costa, son menester quarenta dias naturales de navegacion; otros sesenta. Otros la hazen mayor, que lo restante de la Asia: Y que solos sus Indios exceden en numero à los demas mortales: Y otros afirman, que contiene en si la tercera parte del Mundo. Y Filostrato escribe, (*m*) que ninguna Region dèl se puede comparar con ella, ni aun la de Etiopia con ser tan grande, aunque la juntemos con la de Egypto.

De esto ha nacido la gran diferencia, que entre los Autores (*n*) se halla en su division, y demarcacion, entre las quales es sumamente confusa, y dificultosa la de Abdias Babylonio, (*o*) Pero todos convienen (*p*) en la exageracion de su grandeza, y excelencias de cielo y suelo, y en que es el principio de todas las tierras, y la mano derecha del Mundo, y donde puso Dios el Paraiso terrenal; mezclando algunos muchas fabulas entre estas verdades, especialmente cerca de sus monstrosos habitadores.

Todo lo qual no es de maravillar, porque aunque es cierto, que de estas Indias Orientales tuvieron noticia, (*q*) y descubrieron, caminaron, y conquistaron alguna parte Bacho, Hercules Egypcio, Alexandro Magno, Sesoostris, Antiocho, Hanon Cartaginense, y otros algunos Emperadores, y Capitanes Romanos, y que los Judios poblaron en ellas algunas Colonias. (*r*) Y que despues predicaron la Fè de Christo Nuestro Señor en las mesmas los gloriosos Apostoles San Bartolome en la India Citerior (*s*) y en la Ulterior Santo Tomàs, por renombre Dydimo, que es el que propriamente mereciò llamarse Apostol de ella, por lo mucho que trabajò en convertirla, y aver alli padecido Martyrio, y dexado en Maliapur su santo cadaver, segun la mas comun opinion; (*t*) que despues llegò à ser certeza, mediante el valor, y cuidado de Nuestros Portugueses, comprobado con innumerables milagros.

Todos estos descubrimientos, y noticias fueron muy cortas, y confusas, para lo mucho que avia que penetrar, y inquirir, en tan varias, y estendidas Provincias. Y aun estas se vinieron à perder casi del todo en Europa; como lo advierte bien Tomas Bozio, (*u*) por la ignorancia de la navegacion, y por la dificultad de ir por tierra à estas Indias, aviendo de atravessar tanta, que fueron ocupando enemigos, de leyes, y naciones diversas; hasta que en tiempo de nuestros Padres, los valerosos Lusitanos, que son los que mas han conquistado, y llegado à saber de esta India, començaron à tentar su navegacion; y despues fueron penetrando lo interior, y exterior de todo el Oriente, dando no solo vista à sus inmensas, y dilatadas Provincias, sino ilustrandolas con la Fè de Christo, y quitando muchas de ellas à los Moros, que injustamente las ocupavan.

Cuyas historias, y alabanças por tan glorioſas empressas, refieren, y encarecen con razon, muchos, y graves Autores. (*x*) Y aun no pudo negarlas el Frances Forcatulo, si bien descubriendo el odio, ò envidia, que los de su Nacion tienen à la de España, dize, que los Portugueses obraron estas hazañas, por huir de su mucha miseria y pobreza. (*y*) Siendo assi, que el principal logro, y tesoro, que sus invictos Reyes pretendieron en estas conquistas, fue convertir, y ganar à Dios, y à su Iglesia, las almas de tantos infieles, como lo manifestò la piadosa Embaxada, (*z*) que el Rey Don Manuel embiò al Papa Leon Decimo el año de mil y quinientos y veinte y tres. Y la carta, digna de tener en memoria, que el Rey Don Juan el Tercero escriviò à su Virrey de la India Don Juan de Castro, (*a*) Y el gran cuidado, que siempre tuvieron, de buscar, y embiar escogidos Ministros para estas conversiones. Entre los quales fue uno, el que valiò, y puede valer por muchos, Bienaventurado San Francisco Xavier, (*b*) que peregrinò once años en estas tierras, en los quales bautizò innumerables personas, que solo en el pueblo de Tholo passaron de veinte mil, y procedió de suerte, que es tenido, y llamado Nuevo Apostol de ellas, y por aver resplandecido en virtud, y milagros, mereciò ser canonizado con general aplauso de todo el Orbe Christiano, por Gregorio Decimo quinto en doze de Março del año de mil y seiscientos y veinte y dos.

Y à este cuidado, mas que à otros medios humanos, atribuyeron los Reyes de Portugal las mercedes, que avian recebido de Dios en estas conquistas. Y reconociendolas como de su mano Don Juan el Segundo, se començò à llamar *Señor de Guinea:* y Don Manuel, y sus sucessores, (*c*) *De la navegacion, y comercio de Etiopia, Arabia, Persia, y la India*, añadiendo por timbre un globo Esferico al Escudo Real de sus Quinas, con una letra, que denotava, aver sido los primeros qui le investigaron, y conquistaron.

l Plin. d. lib. 6. c. 17. Solin. c. 55. ubi latè Salm. Strab. lib. 15. Magin. tab. 251.

m In vita Apollonij, lib. 6. cap. 1.

n Magin. d. tab. 32.

o Abdias Babylon in vita D. Barthol.

p Plin. lib. 5. c. 8. lib. 6. c. 17. lib. 7. c. 2. lib. 37. c. ult. Solin. & Salman. sup. D. Isid. omnino legendus, libr. 14 erym. c. 8 & alij plures apud Maluend. de Antich. lib. 3. c. 21. & 22. & de Parad. c. 11. & 51. novissime Fr. Greg. Garc. Dominican. in tract. de la predic. en el nuevo orbe, lib. 2. c. 2.

q Mach. 1. c. 1. Rhodig. ex Plinio, & aliis lib. 18. cap. 31. Bozius de sig. Eccl. lib. 23. c. 14. Boter. in relation. 1. p. vol. 2. lib. 1. & alij passim.

r Puente in convent. utriusque Monarc. lib. 2. c. 17.

s Abdias in ejus vita, Puente sup. c. 28. §. 2. Fr. Greg. Garcia ubi sup. c. 4.

t Martyrol. Romano, die 21. Decemb. Maluend. de Antich lib. 3. c. 10. & 23. latè Bozius sup. lib. 4. c. 3. & lib. 5. c. 12. & plenius ulterius novissimus Fr. Greg. Garc. ubi sup. c. 5. cum multis seqq.

u Bozius sup. lib. 6. c. 6. & libro 8. c. 1.

x Barros Alburquerq. Castañed. Osor. Maffejo, S. Roman. Damariz, y otros, & Bozius supr. libro 21. c. 2. Iovius lib. 4. & 12. suæ histor.

y Forcat. de Gallor. Imp. lib. 7.

z Damian de Goes in pecul. libello de hac legatione Osor. lib. 3 de reb. Eman & alij ex sup. relatis.

a Maffejo la e. fisse lib. 5. pag. 119. S. Rom. lib. 2. cap. 6. & alij passim, y es digna de leerse.

b Dujarricius & Lucena latissimè in vita hujus S & passim alij ex supr. relatis, præsertim Bozius lib. 6 sig. 20 cap. 3. pag. in parvis 423. & sequent. & Beyerlin. in Theatro vir. human. lit. C. pag. 245. & lit. E. pag. 45.

c S. Romá H. 1. c. 10. Barros dec. 1. lib. 6. c. 1. Freitas de Imper. Asiatico c. 8. & 14. n. 33. Valdes de dignit. Reg Hisp. 6. 19. n. 54.

CAPITULO II.

Del descubrimiento de las Indias Occidentales, con sucinta relacion de los que mas obraron, y merecieron en el. Y porque se les diò el nombre de Indias, y quales otros se les ayan dado, ò puedan dar, que mas les convengan.

ESTando las conquistas de la India Oriental por los Portugueses en el estado que queda dicho, permitiò Dios se començassen à descubrir las que llamamos Occidentales, dando feliz principio à este descubrimiento Don Christoval Colon, Ginoves de nacion, de un pueblo llamado *Nervio*, en nombre, y à expensas de los señores Reyes Catolicos de Castilla, y Leon, don Fernando, y doña Isabel, el año de 1492. en quatro viajes, que hizo hasta el año de 1506. en que muriò, dexando descubiertas todas las Islas, que llaman de Barlovento, que casi no tienen numero, y el continente de la tierra de Paria, principio, ò entrada de las dilatadas Provincias del Nuevo Orbe. De que ay tan cumplidas historias, y relaciones, que puedo escusar detenerme en copiarlas. (*a*) Contentandome con añadir el elegante Epigrama, que un moderno Poeta Inglès, (*b*) aludiendo al nombre de Colon, ò Colombo, haze del à la Paloma del Arca de Noë, en este sentido.

La primera Paloma nos diò aviso,
Que cessava el diluvio, y que los prados
Libres ya de sus ondas, florecian.
Colon fue la segunda, y nos le truxo,
De otros immensos, y estendidos campos,
Mas allà del Atlante descubiertos,
Nunca en siglos passados conocidos.
Este truxo por mueſtras oro, y plata,
El ramo essotra de la verde oliva;
Este riquezas, y deleite aquella.

Fueronse despues adelantando mas, y mas los descubrimientos, y buenos sucessos de los Castellanos en estas Indias, assi en vida de los mesmos Reyes Catolicos, como en la de su Nieto el señor Emperador Carlos Quinto, estremandose, y dandose à conocer mucho en ellos, otros insignes Capitanes, y Pilotos, que incitados no menos del deseo de la gloria, que del de las riquezas, siguieron las pisadas de Colon.

Y entre ellos es digno de memoria Alonso de Ojeda, (*c*) que descubriò hasta Uraba, y las demas tierras, que caen en la Governacion, que llamò la Nueva Andalucia.

Blasco Nuñez de Balboa, (*d*) que muerto Ojeda, se introduxo en el Govierno por voluntad de los moradores, y de acuerdo con ellos, se fue el golfo arriba el año de mil y quinientos y diez, y poblò

a Refero plurimos lib. 1. de Ind. ture, c. 4. & post eos novissimè D. D. Ferdin. Pizar. en sus Ilustres Varones de Indias ex pag. 11. ad 41. & Fr. Anton. de la Calancha in hist. Ord. Augustiniani de Perù lib. 1. c. 4. Salmut. tit. de Novo Orbe, pag. 19. & seqq. donde refiere lo del huevo.

b Ioan. Ovenus lib. 3. epigr.

c Ego, d. c. 4. n. 9. D. D. Fer. Pizar. latius d. hist. de Vir. Illustri. ex pag. 41. ad 61.

d Ego, sup. c. 5. ex n. 27. Garcilas. in hist. Incar. 1. t. lib. 1. c. 3. & 4. Illesc. in Pont. lib. 6. 26. §. 14. Benzo, & ejus Addit. Calveton. libro 4. hist. Ind. pagin. 110. Calancha supr. lib. 1. cap. 4. pag. 28. & 29.

Digitized by Google

UNIVERSITEIT VAN DE FAC. SEVILLA EN INDIEN

poblò la villa de Nueſtra Señora de la Antigua del Darien, en el rio de eſte nombre. Y aviendo dado muchas bueltas à todas aquellas Coſtas, deſcubriò en el Seno de Uraba aquel Iſthmo, ò lengua de tierra, que divide los dos mares, que vulgarmente ſe llaman del Norte, y del Sur, en veinte y cinco de Setiembre del año de mil y quinientos y treze; y ſaludando aquel nuevo mar, y tomando poſſeſſion de lo que via, y de lo que eſperava, en nombre de los Reyes de Eſpaña; muriò à manos de la envidia, cortada la cabeça como reo, por ſentencia de Pedro Arias de Avila ſu ſuegro, en la villa de Acla el año de mil y quinientos y diez y ſiete.

Don Fernando Cortès, (*e*) natural de Medellin en Eſtremadura, el qual con mas dichoſa oſadia, y ſuceſſos, obrò coſas raras, y memorables, en el deſcubrimiento, y conquiſta de las Provincias de Yucatam, Cozumel, y Tabaſco, y de las mucho mas ricas, y dilatadas de Tlaxcala, Mexico, y otras, à quienes diò por titulo *Nueva Eſpaña*, aviendoſe ocupado en eſto, y en ponerlas en orden, y govierno Chriſtiano, y politico, deſde el año de mil y quinientos y diez y ocho haſta el de mil y quinientos y quarenta y ſiete en que muriò, en los ſeſenta y tres de ſu edad, en el lugar de Caſtilleja de la Cueſta cerca de Sevilla, aviendo venido à Eſpaña à defenderſe de algunas calumnias, y recebido primero en premio de ſus trabajos, y heroïcas hazañas por el Invicto Emperador Carlos Quinto, el Virreynado, y Preſidencia de la meſma Nueva Eſpaña, y el Marqueſado del Valle de Huaxac con veinte y tres mil vaſſallos tributarios, de que ſe le deſpachò un honrado privilegio en Barcelona à ſeis de Julio de mil y quinientos y veinte y nueve.

Tambien es digno de no paſſarſe en ſilencio el inſigne, y memorable intento de Fernando de Magallanes, Portugues de nacion, (*f*) en la navegacion que hizo para buſcar, y deſcubrir el Eſtrecho que oy tiene ſu nombre; pues aunque perdiò en ella la vida, conſiguiò lo que avia imaginado por fantaſia, y alcançò inmortal gloria. Y una de ſus naves, de que Sebaſtian Cano iba por Piloto, llamada *Vitoria*, diò buelta à todo el Mundo, mereciendo, que à el ſe le dieſſe ſu globo por Armas, con una letra, que dezia: *Tu fuiſte el primero que me rodeaſte*. Y à ella la ayan celebrado los Eſcritores, mas que à la Argos.

Cuya hiſtoria, y la de otros inſignes Conquiſtadores de diverſas Provincias, remito à los libros particulares, (*g*) que tratan dellas; contentandome con cerrar eſte breve diſcurſo del mio, diziendo algo del heroïco, y valeroſo Don Franciſco Pizarro, natural de la ciudad de Truxillo en Eſtremadura. A quien debemos el deſcubrimiento, conquiſta, y poblacion de las ricas, y eſtendidas Provincias del Perù. (*h*) Porque aunque adquiriò ſus noticias militando eſtrenuamente con Blaſco Nuñez de Balboa, luego que eſte muriò, tomò à ſu cargo eſta empreſſa, haziendo para ello cierta compañia, por eſtar pobre, con Diego de Almagro, y Hernando de Luque, y armando los vaxeles, que entonces pudo, començò à navegar, y arar el mar del Sur à mediado Noviembre del año de 1526. y no de 1524. como eſcrive Antonio de Herrera; y deſpues de aver padecido grandes hambres, peligros, y trabajos, deſcubriò mucho de la Coſta del Perù, y vino en conocimiento de lo mas que reſtava, y de ſu gran opulencia, eſpecialmente en minas de oro, y plata. Y dexando treze de ſus compañeros, que ſolos quiſieron eſperar ſu fortuna, en la Iſla del Gallo, que deſpues ſe paſſaron à la Gorgona, vino à Eſpaña el año de mil y quinientos y veinte y ocho, y diò particular cuenta al Emperador de lo que avia viſto, y dexava hecho, trayendo mueſtras de todo, y algunos Indios.

Del qual fue recebido, y tratado benigniſſimamente, y honrado con el Abito de Santiago, titulo de Adelantado, que deſpues ſe le mejoro en Marques de los Atavillos, y con otras mercedes para ſi, y ſus compañeros, y en particular para los treze, que he referido, concediendole privilegio de hidalgos à los que no lo fueſſen, y à los que ya lo fueſſen, de Cavalleros, (*i*) ſe bolviò à proſeguir lo començado, llevando quatro hermanos conſigo. Y partiendo de Eſpaña à principio del año de mil y quinientos y treinta, llegò en ſalvo à Panamà, donde ſe compuſieron algunas quexas, y diferencias, que avia entre el, y ſu compañero Diego de Almagro, y hecha la ſegunda navegacion, por el mar del Sur, acabò de reconocer, y allanar exterior, y interiormente lo mas del Perù, aviendo preſo en una batalla à Atahualpa Inca, que tiranizava entonces aquellas Provincias. En cuyos deſpojos, y en lo que deſpues el hizo traer, y juntar para ſu reſcate, ſe adquirieron mas de trezientos y cincuenta mil ſueldos de oro, y de ciento y cincuenta mil marcos de plata enſayada, ſegun la computacion de Pedro Opmeero, (*k*) ò ſegun la de Antonio de Herrera, (*l*) 50. ℔. marcos de plata, con los quales, y el oro montò lo que ſe repartiò un millon quinientos y veinte y ocho mil y quinientos peſos de oro, fuera de los quintos, y otras ricas joyas, que ſe reſervaron para el Rey.

El qual refiere los nombres de los ſoldados de à pie, y de à cavallo, que en eſto le acompañaron, y lo que à cada uno tocò de repartimiento. Y ſe juntàra mucho mas, ſi no huvieran muerto à Atahualpa, al parecer con poca razon, de que ſe lamentan algunos Autores, (*m*) que refieren lo reſtante de la vida y hechos de eſte gran Capitan, y ſu deſgraciada muerte en Lima, ſiendo ya Virrey del Perù, à manos del hijo de Diego de Almagro, y de ſus ſequazes.

Y hechos eſtos deſcubrimientos, y otros, en la forma que ſe ha referido, ſe les començò à dar vulgarmente à las Provincias Occidentales, y Meridionales aſſi deſcubiertas, el nombre de *Indias*; porque como en aquel tiempo ſe frequentava la navegacion de los Portugueſes à la India Oriental, que es la que propriamente le merece, como ſe dixo en el capitulo antecedente, y ſe tiene por aquella parte por lo ultimo de la tierra; deſcubiertas eſtotras por los Caſtellanos, que tambien ocupan, y cierran los eſtremos del Occidente, las llamaron aſſimeſmo *Indias*, à imitacion de aquellas, aunque impropriamente; porque avida conſideracion à lo que primero reconocieron, mejor las pudieran llamar *Antilianas*, como lo advierte bien el Padre Joſeph de Acoſta, (*n*) à quien todos ſiguen en quanto à eſto. Y Julian del Caſtillo dize, que en Ptolomeo ſe haze mencion de una Iſla Antilla, no muy lexos de la de la Madera, y que en otro tiempo fue viſta y tratada por los Luſitanos, y aora no ſe halla.

Y el Padre Gaſpar Sanchez anade, (*o*) que es coſtumbre nueſtra llamar *India* à qualquier region apartada, y antes no conocida, porque de las de eſte genero, fue la primera que ſe deſcubriò la que baña el rio Indo, de que tratè en el capitulo antecedente.

Abrahamo Ortelio (*p*) tambien conoce, que es falſo è improprio el nombre de Indias, que damos à las Occidentales, y que ſi por el rio ſe le huvieramos de dar, como à eſſotras, ſe devieran llamar *Amazonias*, ò *Orellanas*, coſa que me parece lleva poco camino; porque eſtos rios ſolo riegan una Provincia de las que oy comprehendemos con eſte nombre de *Indias Occidentales*.

Nueſtro Chroniſta Antonio de Herrera, y Fray Juan de Torquemada (*q*) ſe van con el parecer del Padre Joſeph de Acoſta; pero añaden, que Colon guſtò, y procurò darlas eſte apellido, para engrandecer, ò encarecer mas ſu deſcubrimiento,

e De vita, & laudi. Cortesij, plures apud Me d. c. 5. num. 29. & ſeqq. quibus adde noviſſ. Beyerlinch in Theatro vit. human. lit. P. pag. 316. & lit. R. pag. 33 & D. D. Ferd. Pizar. ubi ſup. ex pag. 65. ad 126.

f Plures apud Me, d. cap. 5. ex nu. 35. noviſſimè Calancha d. lib. 1. c. 4. pag. 29. & Salmut. d. tit. de Novo Orb. pag. 20. & Iulian del Caſtillo en ſu hiſt. de los Reyes Godos pag. 336.

g Latè, congeſti per Me d. libro 1. cap. 5. ex n. 46.

h De cujus vita, & geſtis plures apud Me. d. lib. 1. c. 1. ex nu. 43. latè Levin. Adolon. in hiſt. Peruan. Herrera dec. 4. lib. 6. latiſſimè & noviſſimè Dom. D. Ferd. Pizar ejus ex fratre pronepos in d. elogiis Vir. illuſt. ex pagin. 317. Calancha d. lib. 1. c. 4. pagin. 30. & 31. & Relig. P. Fr. Buenav. de Salin. in ſuo Libel. de reb. Peruenſib. ex c. 4.

i Refiere eſte privilegio, y los nombres de los 13. Herrer. dec. 4. lib. 6. c. 5. y la cedula fecha en Toledo 26. Iulij anno 1529. que eſtà en el 2. tomo de las impreſ. pag. 11.

k In opere chronograph. pag. 463.

l Herrer. dec. 5. lib 3 cap. 2. & diſtinctius Garcilaſus Inca in comment. Regiis lib. 1 2. pag. cap. 38. pag. 30. & ſeqq.

m Surius ann. 1538 Majolus colloq 19. pag. 427. Herrer. & D. Pizarrus ubi ſupra, & latius cæteris Carcilaſſ ubi ſup. c. 36. & ſeqq.

n Acoſta de natur. novi Orbis lib. 1. c. 14. pag. 36. & in Proœm. ad lib. de proc. ind. ſal. & in Hiſtor. Natur & Morali Ind. libro 1. c. 14. plures apud Me, d lib. 1. c. 4. num. 8. Caſtillo in Hiſt. Goth. libro 2. diſcurſ. 2. pag. 74.

o Sanch. in Iſai. cap. 2. n. 19. pag. 36.

p Ortelius in Theſaur. Geograph. verbo, *Atlantis Inſula.*

q Ant. de Herrera Decad. 1. c. 6. pag. 23. Torquem. in Monarchia Ind. lib. 2. c. 7.

Digitized by Google

miento, y que competian en oro, plata, piedras preciosas, y aromas con la India Oriental, de que blasonavan tanto los Portugueses. Y à este pensamiento, alude, lo que sin citar à nadie, dize Fray Juan de la Puente, (r) que se les comunicò el nombre de Indias, por parecerse à las Orientales en remitir sus tesoros à España.

Pero aunque confesemos ser improprio este nombre de *Indias*, que se ha dado à las Nuestras, ò falso, como Ortelio afirma; mucho mas improprio, falso, è injusto es el que el mismo usa, (s) y todos en comun, especialmente los estrangeros, llamando generalmente *America* à todas estas Regiones Australes, y Occidentales, de que tratamos. Tomando, ò derivando el nombre del de Americo Vespucio Florentin; el qual siendo Geografo, y diestro en el arte nautica, y compañero de Alonso de Ojeda, y otros en las primeras navegaciones, se attribuyò aver sido el primero, que descubriò la Tierrafirme, que llamaron *de Paria*, y lo persuadiò al vulgo, esparciendo por todo el mundo Tablas Geograficas, y Cartas de marear; las quales el hazia con primor por su mano, dando en ellas su nombre à las Provincias referidas, y à otras que despues se fueron descubriendo. Todo con falsedad, y en grave perjuizio de la honra, y gloria de Don Christoval Colon, como en contradictorio juyzio se vino à declarar en el Consejo Real de las Indias, en cuyos Archivos testifica Antonio de Herrera aver visto los papeles tocantes à esto. (t) Y de la mesma fraude, y desvergonçado hurto se queja gravemente Fr. Tomas de Maluenda. (u) Y aun no la han podido negar Ortelio, y otros estrangeros, conteStando todos, en que todo este descubrimiento se deve à Colon, y que de su nombre, y no del Americo, fuera mas justo aver llamado à este Nuevo Orbe, ò llamarle de aqui adelante *Colonia*, ò *Columbania*. (x)

Assentado pues que el nombre de Indias es impropio para las nuestras, y el de America falso, que hurtado, no falta quien trate de buscar otros, que puedan quadrarles mas. Y algunos se inclinan mucho à llamarlas *Islas Atlanticas*, (y) juzgando, que caen despues de aquella, de que debaxo deste nombre dexò hecha de tiempo antiguo, tan noble, y admirable memoria Platon en su Thimeo, ò Critias, cuya increible, y à mi parecer, fabulosa narracion, son casi infinitos los Autores antiguos, y modernos, que la tienen por verdadera. (z) Y muchos, los que aplicandola à nuestras Indias, se persuaden, que Colon, guiado por ella, se moviò à intentar su descubrimiento. Y que las Islas, que Platon señala, passada la Atlantica, son las de las Cuba, y Habana, la Española, la Borriquena, la Xaimaca, y otras que llaman de Barlovento. (a)

Pero todo esto tiene en contrario evidentes argumentos, ponderados por otros Autores no menos graves, (b) à que nunca pudo satisfacer bastantemente Fray Gregorio Garcia, aunque gastò mucho estudio, y papel en querer defenderlo. (c)

Y assi nunca ha prevalecido este nombre, como ni el de *Francia Antartica*, que algunos Franceses pretendieron poner à estas nuestras Indias, por pretender que tubieron parte en sus primeros descubrimientos en la armada que llevò à su cargo el Señor de Villa Gañon. (d)

Ni el de *Tierra de Santa Cruz*, con que otros han querido llamarlas generalmente, (e) porque aunque este nombre es digno de toda estima, y veneracion, solo puede aplicarse à las Provincias del Brasil, à las quales se le puso Alvaro Cabral, quando navegando en demanda de la India Oriental, con la armada que le fiò el Rey Don Manuel de Portugal, diò derrotado en ellas, año de 1500. Y aun alli no ha durado, olvidando este mejor, y mas Santo palo, por el que de su cosecha lleva la mesma tierra, como aun lo dizen, y reprehenden los Portugueses. (f)

Por lo qual parece mas plausible, y quadrante, el appellido, que otros las han querido dar, llamandolas *Orbe Carolino*, (g) en honra, y memoria del invicto Señor Emperador Carlos Quinto Rey de España, debaxo de cuyo Imperio, y buena fortuna se aventajò tanto el descubrimiento, y conquista dellas, como se ha referido. Y por ser ordinario, que los Reynos nuevamente adquiridos, le tomen del Rey ò Emperador, que triunfò dellos con mayor gloria. (h)

A que ayuda, el parecer, que el mesmo Señor Emperador le quiso afectar, pues hizo tanta estima de esta conquista, que añadiò al escudo de sus armas las dos colunas de Hercules, con la inscripcion del, *Plus ultra*, (i) como dando à entender, que por el favor divino, à su valor, y fortuna no embaraçava, como à Hercules, el Oceano, antes, mas allà de sus terminos, le descubria, y ofrecia Nuevos Mundos en que ensancharse, porque no se afligiesse con la estrecha carcel de solo el antiguo, como dizen averle acontecido al grande Alexandro. (k)

Y deste mesmo fundamento deduce un grave Autor moderno, (l) que se debieron llamar estas mesmas Indias mas justificadamente, *Ferdinandica*, nombre compuesto de los dos de los señores Reyes Catholicos Don Fernando, y doña Isabel, en cuyo tiempo, y por cuyo mandando se començaron à descubrir, como queda dicho.

Y porque tambien se suelen tomar tales nombres de los Capitanes, que mas obraron, y lucieron en semejantes conquistas, (m) escribe otro Moderno, que las Provincias del Perù se debieran con razon llamar *Pizarrinas*, (n) tomandole de su gran Conquistador Don Francisco Pizarro, cuya gloria, y memoria procura salvar advertidamente, de la niebla con que algunos la han querido ofuscar, por el alçamiento de su medio hermano Gonçalo Pizarro y de la ridicula obiccion de Trajano Bocalini, (o) que excluye del templo de la fama à este insigne varon, y à Colon, y Cortès, por dezir, que de las Provincias que descubrieron, passò à España el mal Francès, que comunmente llamamos, *Bubas*, siendo esto aun incierto, como lo diremos en otro lugar. (p)

CAPITULO III.

De que el nombre que mas les quadra à estas Indias Occidentales, es el de NUEVO ORBE: *Dase la razon desto: Dizese de su grandeza, y de marcacion; y algo de la linea Meridional, con que el Romano Pontifice dividiò la navegacion entre Castellanos, y Portugueses.*

ENtre los nombres que hasta oy se han dado à nuestras Indias, ninguno hallo mas conveniente, y significante de su grandeza, que el de *Nuevo Mundo*, en latin NOVUS ORBIS. No porque yo crea, ni siga la opinion de los que dixeron, que avia muchos Mundos: (a) sino porque su puesto que los Antiguos dividieron en tres partes todo lo que conocian del ya descubierto, conviene à saber, Africa, Europa, y Asia, como lo dixe en el Capitulo primero, aviendose despues hallado esta, que vulgarmente llaman AMERICA, la començaron à contar por quarta, y à llamarla *Nuevo Orbe*, ò *Nuevo Hemisferio*, con mucha razon, por la inmensa grandeza de sus Provincias, que aun con faltar tantas por descubrir, sobrepujan las ya descubiertas, la de las otras tres partes juntas del Mundo: Y por la diversidad de las costumbres, y ritos de sus habitadores, deferencias de los animales,

r Fr. Iuan de la Puente in conven. uerisque Monarch. lib. 3. c. 7. pag. 53.

s Ortelius in Theatr. Mag. tab. 5. Magin. tab. 34. plures apud Me, dict. lib. 1. c. 4. ex n. 5. & alij passim.

t Herrer. de cad. 1. lib. 4. c. 2. 4. & 11. & decad. 7. cap. 1. & dec 4. lib 8. c. 12. & in descript. Indiar. pag. 15.

u Maluend. de Antic. libro 3. c. 16. in princ.

x Ortel. dict. tab. 5 &. plures alij apud Me, d. cap. 4. n. 8. & noviſſimè, D. D. Ferd. Pizarr. d. elog. in præf. & in cap. 1. Calancha d. lib. 1. cap. 4. ubi Me allegant, Salmutius tit. de Novo Orbe pag. 21. donde encarece la grã modestia de Colon. Y tan justamente pudo dar su nombre à estas tierras.

y Mercator & alij apud Ortel. in Thesauro geograph. verb. *Atlantis Insula*, Magin. tab. 34. Fung. verb. *Atlas*, Opmeer Chron. pag. 9

z Plin. Tert. Rhodig. Arnob. Turneb. Viv. Lipsius, Maluend. Majol. Boci. Basil. Pontius & plures alij apud Me, lib. 1. c. 4. n. 15.

a Mercat. Ortel. & alij sup. Gomar. 1. tomo Hist. Ind. fol. 126. Zarat. in proem. Histor. Perù, Zieza lib. 2. ejusd. Hist. Acost. de nat. Novi Orbis lib. 1. c. 12. Salazar, symb. discurs. 16. c. 3.

b Acost. supr. cap. 22. Pineda, Maderas, Pont. Freit. & alij apud Me, d. c. 4. n. 48. & seqq. & c. 9. num. 36.

c De Ind. Orig. lib. 4. cap. 9. & seqq.

d Porcach. in insulario, lib. 3. pag 162.

e Idem Porcach. ibid.

f Maffei. Barros, Damarie, S. Rom. & alij apud Me, d. c. 4. ex num. 38.

g Ludov. Viv. & alij apud Borrel. de præst. Reg. Cath cap. 42. n. 77. & Ego d. c. 4. n. 41.

h Plurimi apud Me. d. c. 4. num. 42. noviſſimè pluribus exemplis adductis D. D. Ferd. Pizarr. in præfat. & c. 1. Virorum Illustr.

i Tratan desta empresa Riuscel. lib. 2. fol. 28. Borrel. supr. n. 78. & alij Me, d. c. 4. ex n. 43. ad 51.

k Iuven. Sat. 10. *Vnus Pelæo non sufficit Orbis*, & c. & alij passim.

l D. Don Ferdinan. Pizarr. sæpe laudatus, & laudandus sæpius ubi sup. in præf. pag. 2.

m D. Isid lib. 9. etym. cap. 2. Mant. in Enchir. lib. 12 c. 272. Ego alios referens d. c. 4. n. 42.

n P. Mag. Fr. Ant de la Calancha d. libro 1. c. 4. pag. 30. & 31.

o Bocal. Cent. 2. Raggual. 90.

p Infra hoc lib. c. 4.

q Quos refert & refutat D. Aug. D. Isid. Arist. Tert. Lipsius, & plures alij apud Me. lib. 1. c. 12. num. 75. & noviſſimè Salmut. ad Pançir. in tit. de Novo Orbe, in princip.

Digitized by Google

animales, arboles, y plantas que en ellas se hallaron, tampoco parecidas à las de Europa.

Cosas todas, en que con justa causa reparan Varones muy graves aprobando este nombre, (*b*) y no acabando dignamente de encarecerlas, y concluyendo, que teniendo el Orbe en box, ò circuito, por donde mas se estiende, trecientos y sesenta y seis grados de elevacion de Polo, que reducidos à leguas Castellanas, hazen seis mil y trecientas. Esta nueva parte de Indias, que cupo à la demarcacion de Castilla, abraza en si los ciento y ochenta grados, que hazen, como parece, la mitad, y mas de las dichas leguas.

Y assi no debemos estrañar, que se llama ORBE NUEVO, como (poco advertido de tales noticias) lo haze Pontano en uno de sus Progymnasmas, donde aun duda en hazerle quarta parte del mundo: pues Plinio, y otros de los Antiguos, (*c*) dieron este mesmo nombre à la Escandinavia, Isla en lo setentrional de Alemania, y à Trapobana, en lo Oriental de la India, solo por lo que oyeron, ò conocieron de su grandeza. Y à Bretaña, ò Ingalaterra, por que la cerca el mar, dividida del corriente de Europa, la juzgaban, y llamaban tambien Provincia del otro mundo. (*d*)

Y verdaderamente, aunque este inferior, por mas que en el se aya descubierto, y descubra, comparado con el Cielo, viene à ser como un punto de su esfera. (*e*) No se puede negar ser grande la extension que en alguna manera podemós dezir, que ha recibido con el descubrimiento de este que tratamos.

Cuyo sitio, y distancias en ancho y en largo, y lo demas que toca à su universal division, y descripcion, tratan variamente varios Autores, (*f*) Y aunque ninguno dellos pueda por mayor comprehender, ni descubrir su forma ò figura, porque aun no estàn del todo conocidos, ò descubiertos sus estremos y fines. Todavia, aviendo de hazer concepto de alguna, parece, que la que mas le quadra es la de un coraçon, como lo dize el P. Joseph de Acosta, (*g*) cuya parte mas ancha, attribuye à todo el pedazo de tierra, que ocupa el Brasil, y el Perù. Su termino, ò punta, al estrecho de Magallanes: El basis en que remata, todo lo de tierra firme, y que de alli poco à poco se estiende hasta la Florida, y otras Provincias no conocidas.

Otros mas comunmente, y procediendo con mayor claridad (dexadas à parte las muchas Islas que Colon descubriò en el mar del Norte, llamadas de Barlovento, y tratando solo de lo que hasta oy està descubierto de tierra firme en el Nuevo Orbe) le dividen en dos grandes partes, ò peninsulas, las quales cerca de Panamà, se vienen à estrechar tanto como diximos, en aquel breve Isthmo, ò lengua de tierra, que divide ambos mares. Y destas Peninsulas, à la que abraça las Provincias de Nueva España, y sus confinantes, llaman *America Septentrional*. Y à la otra, que començando de Panamà, coge todo el Perù, y el Brasil, y Reyno de Chile hasta el estrecho de Magallanes, la suelen llamar *America Meridional*, porque por la mayor parte caen, y miran estas regiones al medio dia. Y una y otra, segun la mas comun dimension, se estiende por mas de tres mil y quinientos leguas, de manera, que por lo largo, hazen, y comprehenden en si la mitad del globo terrestre. Y si miramos lo que corren y boxan por las costas del mar del Norte, ay Autor que dize (*b*), son seis mil y quarenta, y por las del Sur, tres mil y treinta y seis.

Los lugares y ciudades que oy se hallan poblados con numerosas Colonias de Españoles en ambas peninsulas, los Obispados, Arçobispados, Audiencias Reales, Virreynados, Governos, y Corregimientos, que en las mesmas, y en las Islas de Barlovento se han erigido; y fundado para su mejor governacion y conservacion en lo Espiritual, y temporal, y los largos distritos que comprehenden, se diràn con mayor distincion en otra parte: y ya se hallan suficientemente expressados por Antonio de Herrera, y otros Autores. (*i*)

Y assi solo quiero advertir, que demàs de lo que se incluye en las Peninsulas referidas, perteneciente à este Nuevo Orbe, se hallan otras Islas, y Regiones de tierra firme, que aunque estàn mas remotas, y declinan àzia el Oriente, todavia caen, y se comprehenden en los terminos del, como son las Malucas, ò Molucas, las Filipinas, los Lequios, Japones, y costas de la China, y las Islas de Salomon, y tierras de la Nueva Guinea, cuyo descubrimiento intentaron, y consiguieron Alvaro de Mendaña, y Pedro Fernandez de Quiros, aunque hasta aora no las avemos poblado. (*k*)

Y como estas Islas, y especialmente las Malucas, por lo precioso de su especeria, y otros aromas, fuessen apetecidas, y buscadas igualmente por los Reyes de Portugal, y los de Castilla, que solo para este fin intentaron la navegacion por el estrecho que descubriò Magallanes, pretendiendo cada uno, que tocaban à su demarcacion y conquista, y alegando por su parte las razones, que se podràn ver en Osorio, Argensola, y otros muchos Autores; (*l*) se vinieron por entonces à convenir, en que el Rey de Castilla se las diesse como en empeño al de Portugal, por trecientos y cinquenta mil ducados.

Lo qual aun no bastàra para escusar las contiendas, que despues con el descubrimiento de las Filipinas se bolvieron à suscitar, en que reproducian los mismos derechos, si Dios, comò dize un Autor grave, (*m*) no juntàra en aquella ocasion en uno estas dos coronas, con la gran justificacion que para ello huvo, y refieren los que entonces, y aora trataron desta materia. (*n*) Y aun ay alguno que dize se llegò à descar, aun antes que sucediesse, por la sobervia de los Portugueses, y lo mal que hablaban, y procedian en estas contiendas, con notable desprecio de los Castellanos. (*o*)

Y para que mejor se entienda, de que resultavan, y por ser punto muy necessario para nuestro tratado, es de saber, que como los Reyes de Portugal, despues de aver corrido y passado con sus navegaciones todas las costas de la Africa interior, començassen à dar vista à las de la India Oriental, ganaron Bula de Martino V. Romano Pontifice, para que se declarasse por suya la navegacion, y conquista de todo lo que hubiesse, y se descubriesse desde el Promontorio, ò cabo llamado por los Antiguos de *Ganaria*, y oy de Buena esperança, hasta lo ultimo de la dicha India Oriental, la qual Bula confirmaron tambien otros Pontifices. (*p*)

Y como despues Don Christoval Colon començò à descubrir estotras Indias Occidentales, por orden, y en nombre de los Reyes Catholicos de Castilla, y Leon, y con muestras de tanta riqueza, y provecho, como se ha dicho: El Rey de Portugal Don Juan el Segundo llevò esto muy mal, ò por parecerle que estas nuevas navegaciones, y conquistas deslucian algo la gloria, que la nacion Lusitana avia començado à ganar con las suyas; ò por juzgar, que todas se comprehendia en lo concedido à sus Progenitores por la Sede Apostolica, teniendose por dueños de todo el Oceano. Y assi aviendo sobre estos puntos intervenido embaxadas de una parte à otra, y querido llegar à las armas, por no se aver conformado, al fin se convinieron, en que sus pretensiones se comprometiessen en el Romano Pontifice Alexandro VI.

El qual informado, y enterado de las razones, y derechos de ambas partes, para deslindar, y demarcar las regiones que cada uno podia

b Ortel. tab. 1. & 5. & plures alij apud Me, lib. 1. cap. 4. ex n. 51. & noviss. simè Salmutius in notis ad Pancirol. c. de Novo Orbe Besoldus in disserta. de Novo Orbe, in princip. D. Ferd. Pizarr. in præfat. Vir Illustr. in præf. P. Calancha, d. lib. 1. c. 3. pag. 32.

c Iacob. Pontan. è Societ. Iesu in 1. tertij progymn. dial. 19. in princip. pag. 315. Plin. lib. 4. c. 13 & lib. 6. c. 22. Ortel. in Thes. verb. *Baltia*, noviss. Salmutius ad Pancirol. tit. de Novo Orb. pag. 4.

d Virg. 8. Æneid ibi: *& toto divisos Orbe Britannos.*

e Plin. lib. 2. cap. 68. Senec. lib. 1. natural. quæst. in præfat. Boet. de consolat. lib. 4. prof. 7. Lipf. libr. 7. Phisiol. cap. 18. in fine.

f Herrera in suis Decad. & in descrip. Indiar. que anda con ellas. Mercat. Ortel. Magist. Boter. & plures alij apud Me, lib. 1. cap. 6. n. 4. & noviss. mè Me citato. Calancha, d. lib. 1. cap. 5.

g Acosta, lib. 3. Hist. Ind. cap. 20.

h Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1 c. 2. & 6. noviss. mè, alias dimensiones faciens. Calancha dict. lib. 1. c. 5. pag. 32. & alij apud Me, d. c. 6. n. 8. & 9.

i Indescrip. Ind. latissimè Ego d. lib. 1. c. 6. ex n. 10. ad 64 & noviss. mè P. Hugo Senpilius in introduct. ad Mathem. lib. 2. c. 3. ex pag. 172.

k Autores, qui de his omnibus insulis agunt, latè congero Ego, d. lib. 1. c. 1. ex n. 63.

l Osor. libr. 11. de rebus Eman. Argensola in Histor. de las Malue. lib. 1. cap. 1. & seq. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 63.

m Ant. Possevin. in Bibliotec. lib. 1. c. 7.

n Refero plures, d. lib. 1. cap. 6. n. 76. & 77. vide Cabreram in hist. Phil. 1. lib. 12. & 13. & noviss. mè D. Ioan. Garamuel, Abbas Cistercien. in peculiari, tract. de hoc argum.

o Petr. Mart. 3. Decad. 8. c. 10. in fine.

p Réfiere las à la letra el Padre Rebel. de obligat. justitiæ, lib. 18. q. 13. Ego, d. lib. 1. c. 5. n. 22. & lib. 2. c. 4. ex n. 18.

Digitized by Google

inquirir, y adquirir de nuevo, ſin perjuicio del derecho del otro, formò, y tirò una linea, que començaſſe à correr Norte Sur, à poco mas de trecientas leguas de las Iſlas Heſperidas, que oy ſe dizen de *Cabo Verde*, y continùandola por ſu Meridiano: atravesò, y dividiò con ella el mundo por igual en dos partes. En tal forma, que la que cae al Oriente, fueſſe de la corona de Portugal, por la mayor antiguedad, que pretendia en eſte derecho. Y la del Occidente, ò Poniente, à la de Caſtilla. Mandando, que en las navegaciones guardaſſen la meſma diviſion, ſin ir los unos por la derrota ſeñalada à los otros: Y que en eſta forma ocupaſſen, y partieſſen lo que cada uno en ſu termino deſcubrieſſe de mar, y tierra, que haſta entonces no ſe hallaſſe poſſeido, y ocupado por otros Reyes Chriſtianos.

Deſuerte, que dividiendoſe, como ſe divide el Mundo en trecientos y ſeſenta grados, vinieron à caber à cada uno ciento y ochenta, y eſta diviſion fue cauſa de los nuevos pleitos, que deſpues hubo ſobre las Iſlas Malucas, como lo dexo apuntado, y de ella tratan en varias partes graves Autores Caſtellanos, Portugeſes, y Eſtrangeros; (*q*) y quien quiſiere leer à la letra la Bula, que ſobre ella ſe deſpachò, la podrà ver copiada por Pedro Mateo, y Laertio Cherubino en las ſumas de ſus Bularios. Si bien no han faltado algunos ſectarios, que la cenſuren, y hablan de ella con la libertad que acoſtumbran (*r*) negando en los Sumos Pontifices, la poteſtad de ſemejantes donaciones, ò conceſſiones, à los quales ſatisfaremos en otra parte. (*ſ*)

q Maffejo, Oſorio, San Roman, Botero, Bocio, Poſevino, Herrera, y otros muchos, apud Me, d. lib. 1. c. 6. ex n. 62.

r Giphiand. de inſulis cap. 24. ex n. 59. Salmut. & Beſoldus, in tract. de Novo Orbe, Simond. de inſulis, & Hubert Grothius in mari libero.

ſ Infra hoc lib. 1. c. 10.

CAP. IV.

De la Naturaleza, Excelencias, y coſas raras del Nuevo orbe, y de ſu comparacion al Antiguo, y del Mar del Sur, que le baña.

AViendo dicho (aunque con brevedad) lo que baſta para tener algun conocimiento de las muchas, y dilatadas Provincias del Nuevo Mundo, me parece neceſſario dezir algo, en la meſma forma de ſus Excelencias, utilidades, y propriedades: porque no pienſe alguno, que lo que tiene de inmenſo, pierde ſu eſtimacion por lo infrutuoſo, y deſaprovechado. Si bien no quiero, ni puedo negar, que ay mucho de eſte genero, en tantas cienegas, pantànos, arenales, pedregales, ſierras, montes, boſques, y arcabucos impenetrables, como en el ſe hallan. Y en algunas tierras, que ò por el mucho calor, ò por el mucho frio, ſon poco aptas para ſer habitadas.

Pero eſto no quita, ni impide, que debamos celebrar, y alabar lo que en las otras, por mayor patte ay de riqueza, templança, y amenidad. Porque eſta deſigualdad ſe halla en todas las del mundo, no ſolo deſpues del diluvio, como algunos ſintieron mal, ſino deſde el principio de ſu creacion. Diſponiendolo aſſi ſu Hazedor, para que reſplandecieſſe mas con eſta variedad ſu poder, y ſabiduria, y dando à unas Regiones unas coſas, à otras otras, y à otras ningunas, conſtaſſe, que todo pendiò de ſu voluntad, y quedaſſen ſus habitadores neceſſitados de buſcarſe, y comunicarſe, y no adoraſſen por Dios al Mundo, viendole padecer ſemejantes imperfecciones. (*a*)

Y en comprobacion de eſta templança, y amenidad, ſe puede conſiderar, que Don Chriſtoval Colon, primer deſcubridor de las Provincias de eſte Nuevo Orbe, aviendola començado à reconocer, aun en la menos acomodada, que es la Iſla de Santo Domingo, por otro nombre la Eſpañola, vino caſi à penſar, que en ellas podia aver eſtado el Paraiſo terrenal, que muchos dizen eſtuvo plantado debaxo de la Equinocial. (*b*)

a Ariſt. lib. de Mundo, cap. 2. Lipſius in Phiſiolog. lib. 1. c. 13. Chryſoſt. Theodoret. & alij apud Me, lib. 1. c. 7. ex n. 4.

b Gomar. lib. 1. Hiſtor. Ind. Herrera lib. 3. c. 12. Delrius in Adag. 1. t. adag. 789 Acoſta de Nat. Novi Orbis libro 1. c. 14. Maluè. de Parad. c. 10. Ego, d. c. 7. n. 8.

Pero aunque eſto no ſe pueda afirmar ſin temeridad, por las varias opiniones que ay ſobre el lugar donde es, ò fue el Paraiſo, el qual parece que Dios ha querido encubrir y reſervar para ſi, (*c*) toda via no ſe puede negar, que conſiderada la templança, y caſi perpetua Primavera de las mas de eſtas Provincias, merezcan, ſino el nombre de Paraiſo, el de Huerto de deleite, ò las alabanças del Tempe, Campos Elyſios, Iſlas Atlantidas, ò Fortunadas, que con menos cauſa fueron tan eſtimadas, y celebradas de los Antiguos. (*d*) Porque ni en ellas ofende con ſu frio el Invierno, ni abraſa con ſu calor el Verano, en tanto grado, que con caſas de caña embarradas por fuera, ſe rechaçan en muchas partes las injurias del tiempo, y apenas ay neceſſidad de mudar veſtido. Deſuerte, que ſi los que han llegado à habitarlas, echaran de ſi los grillos de la codicia, y de otros deſordenados deſeos, con que ſuelen embaraçarſe, y gozando de libertad ingenua, quiſieran mas ſer ſeñores, que ſeñoreados de las riquezas, paſſaran en ellas alegre, y dichoſamente la vida. (*e*)

c Maluen. Acoſta, & Delrius ſup. Caſſan. in Cat. 12. p. conſ. 4. Majol. colloq 17. Ego, d. c. 7. num. 10.

d Horatius Epod. odæ 16. Ortel. Dictio. Poet. & alij, his verbis, Aldrete de Antiq. Hiſp. libro 4. cap. 17. Ego, d. c. 7. n. 11.

e Son palabras del Padre Acoſta d. c. 14. quas ad literam refero d. c. 7. n. 12. f. Caſſan. p. 10. conſid. 17. Pontan. 1. p. progym. vol. 3. p. 18. Mag. Sybil. inſpec. pereg. quæſt. 4. c. 3. fol. 140.

De donde nace, que como en otro tiempo, confiriendo entre ſi las tres partes entonces conocidas del mundo, ſe ſolia diſputar de ſus excelencias, y ſi era mejor para habitado el Oriente, que el Occidente? (*f*) Aſſi aora, deſcubierta eſta nueva, que llaman la quarta, ſe puede juſtamente poner en queſtion, ſi les haze ventaja? Y verdaderamente ay Autores, que ſe la conceden, (*g*) y Yo los ſiguiera, ſi eſte Nuevo Orbe eſtuviera tan cultivado, poblado, y habitado como el antiguo.

f Acoſt. in hiſtor. Ind. lib. 3. & 4. Herrera decad. 1. lib 1. c. 5. noviſſimè Mag. Calancha in hiſt. Perù, lib. 1. c. 4. pag. 31. & c. 8. cum ſeq.

Porque en grandeza, y templança no ſe puede dudar, que ſea ſuperior, por lo que ſe ha dicho. Y tambien lo es en aguas, fuentes, lagunas, y copia de rios maravilloſos, y navegables, de que varios Autores hazen particular relacion, (*h*) y en eſpecial del llamado Orellana, ò *de las Amazonas*, que tambien le ſuelen nombrar *Marañon*, ò *Gran Para*; del qual confieſſa Juan Baptiſta Scorcia, (*i*) que el Nilo con ſer tan grande, que los Antiguos le tenian por Rey de los rios, es ſobrepujado de eſte con muchas ventajas: por que recoje en ſi mas de otros treinta muy caudaloſos, ſin otros caſi innumerables de menor parte, corriendo mas de mil y ſeiſcientas leguas de las corrientes del Perù, y de el Braſil, deſde ſu nacimiento; y quando llega à vaciar en el mar del Norte, tiene mas de noventa de boca.

h Acoſt. d. lib. 3. c. 18. & ſeqq. Garcia, Majolo, Boter. Garcilaſ. Inca, & plures alij apud Me, d. c. 7. ex n. 15. & Calanch. ubi ſup.

i Lib. 1. de natur. & increm. Nili, c. 5.

Lo qual ſe ha explorado mejor que nunca, en las dos navegaciones, que ſubiendo, y baxando por el deſde Quito, hizieron el año de 1639. los Portugueſes, que tienen ocupada ſu boca, acompañandolos por orden de la Real Audiencia de aquella Ciudad el Religioſo, y advertido Padre Chriſtoval de Acunna, de la Compañia de Jeſus, con otro ſu compañero nombrado Andrès de Artieda, que lo miraron, y delinearon todo con mucha atencion, y diſtincion, y han impreſſo de ello una maravilloſa y agradable relacion, à que me remito.

Y lo miſmo dize del rio de la Plata, deſpues de otros Autores, Cardano, (*k*) y que ſu boca es de quarenta leguas, y corre con tanta violencia al Occano, que los navegantes beven ſus aguas dulces mucho antes que del golfo del mar alcancen à ver ſus riberas.

k Auct ſup relati, Ego, d. lib. 1. cap. 9. n. 15. Cardan. ibid. à Me relatus omnino legendus.

Quanto ſe aventaje en minerales de plata, y oro, peſquerias de perlas, y otras piedras precioſas, quiero omitirlo, por ſer tan notorio, y averlo de tratar en otro capitulo; (*l*) pues de ſolo el Cerro de Potoſi ſabemos, que ſe han ſacado deſpues que ſe deſcubrió, mas de quinientos millones en lo quintado, ſin lo mucho que ſe dexa entender ſe avrà ſacado ſin regiſtrarlo. Y aſſi ay Autor eſtrangero, que confieſſa, que llueve Dios para nueſtros Reyes, quanto engendran precioſo el Oriente, y el Occidente. (*m*)

l Infra lib. 6. c. 1. Acoſta in hiſt. Ind. lib. 4. per tot Garcilaſ. in hiſt. Inca lib. 8. c. 22. & ſeqq. latè Galanch. ſup. c. pag.

m Pat. Carol. Scriban. in Polit. in epiſt. dedicat. ad Reg. Noſtrum, cujus verba refero infra lib. 6. c. 1.

Y es

Digitized by Google

Y es digno de no paſſar en ſilencio, lo del Valle, que llaman de Bolas, en la Iſla de Cuba, que tiene en largo mas de doze mil paſſos, todo lleno de piedras guijarreñas, redondas, de diferentes tamaños, tan perfectas como ſi ſe huvieran hecho en turqueſas, ò al torno, de ſuerte, que ſe pueden laſtrar, y han laſtrado dellas muchas naves, y traido à Sevilla para valas de artilleria. (*n*) Y lo que es mas de maravillar, en otro Valle de Guatemala ſe crian unos polvos de açufre ſalitrado, tan bien diſpueſto, que preſtan y ſuplen caſi en lugar de la polvora, con que parece, que la naturaleza previno eſtos almacenes à los Eſpañoles, como eſperando ſu venida à eſtas tierras. (*o*)

Pudiera tambien detenerme en moſtrar las ventajas, que hazen en dehesſas, y paſtos, en frutas, y frutos, y en tanta variedad, y exceſſiva grandeza de arboles, muchos de ellos medicinales, quales ſon el Palo Santo, China, Caſiafiſtola, Salſafras, çarçaparrilla, y otros infinitos, y en otras raizes, que no ſolo aprovechan para eſto, ſino para el ſuſtento. Pero eſcuſolo, por la brevedad à que pretendo reducir eſte libro, y averlo tratado otros en los ſuyos con gran diſtincion. (*p*)

Contentandome con dezir, que ay algunos, que cavados ſirven de naos. Otros, que quando eſtan ya podridos, y viejos, echan de ſi denoche tal luz, que ſirve de antorcha à los caminantes. Otro llamado Maguei, que ſolo rinde caſi quanto ſe coge de todos; porque del ſe ſaca agua, vino, azeite, vinagre, miel, xaraves, hilo, agujas, vigas, y tejas para los edificios, y otras coſas innumerables. (*q*) Otro en el Perù de madera eſponjoſa, que doma los eſtimulos de la carne, y por eſſo los Indios nunca hazen fuego del en ſus caſas, porque ſu calor, ò humo no los haga impotentes. (*r*) Otros, que ſiempre, ſin cuidado alguno, crecen, y ſe eſtienden en forma de Cruz. (*ſ*)

La granadilla, que dexado el ſabor, y olor de ſu fruta, en hojas, y flores traſlada al vivo todos los inſtrumentos, que intervinieron en la dolorosa Paſſion de nueſtro Redentor, coſa que ha obligado à que muchos, y graves Autores, no ſolo naturales, ſino eſtranjeros, reparen en ſus myſterios, y los celebren en proſas, y verſos. (*t*) Otros, cuyas hojas en cayendo en el agua, ſe convierten en piedras, ò en pajaros. (*u*) Otro llamado *Lebete*, en Manila, que no prende ſino ſobre rocas, y peñas vivas, aunque eſten debaxo del agua, y las taladra, y abraça de ſuerte con ſus raizes, que deſpues de crecido, puede apoſtar con ellas en duracion; de que ſacò una pia y moral advertencia el Botero en ſu Primavera. (*x*)

Eſta miſma duracion conſerva tambien el Guayacan en el mar, y por eſſo ſon ſus maderas tan à propoſito para fabrica de navios, fuera de otras utilidades, y efectos medicinales, que de ellas ſe ſacan. Y es coſa digna de admiracion, que aun de los guſanos que cria eſte arbol, cayendo en tierra, ſe producen otros arboles, y ſe agarran en ella los guſanos con ſus pernecuelas, haſta que brotan. (*y*)

No es menos conſiderable, y ventajoſa la ubertad, y fertilidad en todo genero de ſemillas, frutas, y legumbres, aſſi de las que tenian las meſmas Regiones, como de las que ſe han ido llevando de Eſpaña, de que refieren coſas caſi incredibles muchos Autores. (*z*) Y entre otras, que en la Iſla Eſpañola ſe dan los melones en tanta grandeza, que apenas puede un hombre ſuſtentar uno ſobre los ombros. Y que ſe cojen en todos los tiempos del año, ſiempre ſabroſos, y de buena ſazon. Y que aunque ſe aya echado la guadaña al heno, dentro de cinco dias buelve à crecer un codo de alto.

Y que en la meſma Iſla, y en otras, y en muchas partes de Tierrafirme, una eſpiga de trigo ſuele tener dos mil granos, y ſer tan grueſſa como el braço de un hombre. Y cojerſe maduros los melones, calabaças, y cohombros dentro de veinte dias deſpues de plantados: y las lechugas, coles, y lenguabueyes, dentro de diez; nueſtro trigo dentro de dos meſes; y el de los Indios, que llaman *Maiz*, doz vezes al año, y quando menos à ciento por uno. Y finalmente, que en caſi todo eſte Nuevo Orbe ſiempre eſtàn verdes los prados, y los arboles, y nunca les faltan hojas, ſino à muy pocos.

La fecundidad, y multiplicacion en aves, ganados, y otros animales terreſtres, eſpecialmente en los llevados de Eſpaña, ſe podra entender ſolo con referir, que en la Iſla Eſpañola, antes que paſſaſſemos noſotros à ella, avia ſolos tres, ò quatro generos de animales quadrupedes, y eſſos tan pequeños como conejos. (*a*) Y oy eſtà llena de innumerables animales domeſticos, y ſobre todo de ganado vacuno, que llena los montes, y paſtos ſin dueño, y ſe mata ſolo para aprovechar los pellejos, de que ſe trae à Eſpaña la gran cantidad, que ſabemos.

Y la meſma feracidad experimentamos en los cavallos, puercos, cabras, ovejas, y aves de Caſtilla, aſſi en aquella Iſla, como en otras Provincias, como lo advierten Acoſta, y Herrera. (*b*) Añadiendo, que en un Valle cerca de Mexico, de ſolas diez ovejas, le nacieron en diez años à un hombre llamado Camargo, quarenta mil y mas: y que à otro Dean Rodrigo Baptiſta, le parian las vacas dos vezes al año.

Y en los montes del Perù ſe halla otro animal à quien los Indios llaman vicuña, que es el que cria en ſu buche las piedras Bezares, de cuyas propiedades, y utilidades ay eſcritos libros enteros. (*c*) Y en alguno ſe añade (no sè con quanta verdad) que ay tambien piedras Bezares, que ſe crian en montes, y peñas, y ſe ſacan de ellas al modo que otros metales. (*d*)

Y à eſte modo, en todo genero de coſas ay tantas, y tan raras, y provechoſas, como maravilloſas, que aunque ſea en Epitome, no ſe pueden recoger facilmente; pues han baſtado para llenar tantos libros. (*e*) Y à obligar à que confieſſe uno muy docto, y grave, con ſer eſtranjero, (*f*) que eſta abundancia y feracidad excede ſin duda, à lo que ſe ſuele celebrar, y encarecer tanto de la India Oriental, y otras Regiones de Aſia; porque alli, caſo que la aya, es en pocas, y muy diſtantes, y aqui en todas, y à cada paſſo.

De donde podemos venir en conocimiento de la poca advertencia de Adriano Turnebo, (*g*) en afirmar, que es mentira quanto ſe dize, y encarece de la fertilidad, y riquezas del Nuevo Orbe. Y la ſupina ignorancia, ò afectada envidia, y malicia de Julio Eſcaligero, (*h*) en eſcrivir, que ninguna coſa nace en el, que aya ſido, ni pueda ſer de provecho al antiguo, ſino antes de daño. Porque en eſte ſe crian cavallos, camellos, bueyes, aſnos, y mulos, hermoſos, buenos, y muchos; y en aquel, monas, gimios, razandajas, y coſas de ſueño, y hombres, que diſtan poco de brutos, ſiendo los de Europa autores de la paz, leyes, coſtumbres, y virtudes, maeſtros, y miniſtros de las guerras, dictadores de las artes, inventores de las ciencias, y fundadores de la ſabiduria, y que antepone èl la cara de una ſola matrona Flamenca, à todas las Elenas de las Indias.

Porque aunque Juan Botero, (*i*) ponga en duda, que eſtas puedan preceder à Europa. Y Fray Juan de la Puente (*k*) tenga por mayores las excelencias de Eſpaña. La qual dize averſe llamado antiguamente Pania, ò Tubalia, porque ſe halla en ella con ventajas, quanto bueno ſe vè repartido en las demas partes del univerſo; de que tambien podemos alegar por teſtigo à Plinio, y otros muchos Autores. (*l*) Toda via el meſmo Puente viene à conceder, y encarecer la templança, y fertilidad del Nuevo Orbe. Y Botero tambien confieſſa, que avida conſideracion al tiempo preſente,

n Petr. Mart. dec. 7. c. 7. Oviedo libro 17. hiſt. cap. 7. & in ſum. c. 5. Petr. Mexia in Sylva 1. p. cap 9. & alij apud Me, d. c. 7. n. 39.

o Auctor. proximè citati, Ego d. c. 7. n. 4c.

p Acoſta, & alij ſup. relati, P. Euſeb. Nieremb. in integris libris de hiſtor. natur. plures alij apud Me, d. c. 7. ex n. 30. noviſſimè Salmut ad Pancirol. in tit. de Novo Orbe ex pag. 38. Calancha omnino legendus d. lib. 1. c. 8. 9 & 10.

q Acoſt. d. lib. 4. c. 23. Garcilaſ. lib. 8. c. 13. Calancha, & alij ſup. cit.

r Ioan. Metel. apud Theat. vitæ hum. Zuingeri pag. 3973.

ſ Calanch. ſup.

t Cluſius, & Monard. hiſtor. plant. Botero en ſu Primavera cant. 1. Gretſerus in hortis de cruce, 5. p. pa. 282. plures apud Me d. lib. 1. c. 14 ex n. 66. noviſſimè F Gregor. Garcia in tract. de prædicat. in Nov. Orbe lib. 6. c. 5 f. 224. & ſeq. & Calanch. in hiſtor. Perù lib. 1. c. 9 pag. 57.

u Idem Calancha poſt alios, ubi ſup. & Boter. d. cant. 1.

x d. cant. 1. metro five octava 85. & ſeqq. quæ vide.

y Monard & alij ſup. relati in c. de Guajaco, y Yo tengo una carta, que de lo de los guſanos me eſcriviò Don Iuan de Padija ſiendo Oidor del Nuevo Reyno de Granada.

z Pet. Mexia, Petr. Martyr, Oviedo, Acoſta, Majol. Herrer. Garcilaſ. Torquem. & alij apud Me, lib. 1. c. 7. n. 23.

a Oviedo lib. c. 1, & 5. Majol. colloq 17. pag. 391. Maginus tab. 34. pag. 190. Ego d. c. 7. ex n. 34.

b Acoſt. lib. 3. c. 13. & ſeqq. Herrer. dec. 4. lib. 9. c. 5. & 14. Garcilaſ. Inca in ſuis comm. 1. p. lib. 8. ex c. 20. Pet. Cieza in hiſt. Peru, 2. tom. c. 35.

c Auctor libri de lap. Bezaar Ioan. Metellus, Acoſt. Monardes, Huerta, Herrer. & plures alij apud Me, d. cap. 7. ex n. 38 noviſſimè Salmut ad Pancirol. titul. 5. de lapid. Bezaar per totum, & Calancha lib. 1. cap. 8.

d Camil. Borrel. de præſt. Reg Cath. cap. 28. n. 40.

e Auctor. ſupra relati, Ego d. c. 7. per tot. noviſſimè, & latiſſimè Calancha d. lib. 1. ex cap. 8.

f Majol. colloq. 17. pag. 391.

g Lib. 14. adverſ. c. 21.

h In exercitatione adverſ. Cardan. exercita 99. quem refert Salmut ad Pancirol. titulo de Novo Orbe, pag. 26. & 27.

i In relat. univerſ. 1. par. vol. 2. lib 1. c. 4. & 5.

k In conver. Monarch. lib. 3. c. 15. & 30.

l Plin. lib. 3. c. 1. & ſeqq. & libro ult. capit. ultim. Latin. Pacat. in panegyr ad Theodoſ. Borrell. Madera, Valdès; & plures alij apud Me; d. lib. 1. cap. 7. num. 21.

presente, no se puede negar, que exceda al Antiguo; pues à los animales, arboles, frutas, semillas, y legumbres, que llevava antes en tanta abundancia, se han acrecentado casi quantos ay en Europa, que en el producen y multiplican tan portentosamente, como se ha dicho.

Y pudiera acordarse Escaligero, que en otro lugar, (*m*) tratando de las dos Javas, mayor, y menor, las encarece tanto, que las llama Compendio del Orbe, por la facil, y abundante cosecha, que en ellas se halla de todas cosas. Y no deviera negar al todo, lo que concede à esta parte. Ni despreciar tanto las mugeres Indianas, cuyo buen parecer, ornato y aseo, no merece menores encarecimientos, que lo demas que se ha referido, y no falta quien con particularidad lo pondere en doctos escritos. (*n*)

Pero diga èl lo que quisiere, y Nosotros lo que vemos, y gozamos, y quede assimesmo por charlatan, y ridiculo salta en banco Trajano Bocalini, (*o*) que ya que no pudo negar estas excelencias, dize las contrapesa el daño, que el Orbe Antiguo ha recebido con el mal, que llaman Francès, ò Bubatico, que presupone por llano, que passò à el de este Nuevo. Siendo assi, que no lo es, sino muy incierto, y dudoso, y que antes comunica palos, yervas, y drogas, que han sido, y son muy provechosas para su cura, de que ay libros, y tratados particulares. (*p*)

Si bien confiesso, que estos dones, que Dios se sirviò de conceder à Nuestras Indias, tienen por pension en algunas partes los temblores de tierra, especialmente en las que estàn en costa del mar, ò cerca de algunos volcanes, que en ellas ay, (*q*) à cuyas rebentazones, ò à las del agua, ò aire, metido por alguna ocasion en las venas, ò entrañas de la tierra, y à la agitacion, que hazen estos elementos, hasta salir de la carcel en que el otro los tiene, attribuyen los Naturales, (*r*) toda la filosofia de los temblores; en que no permite mi instituto mas detencion.

Ni tampoco en discurrir sobre lo que ocasiona la gran variedad de temples, ò climas, que en breves distancias se suelen reconocer en estas Provincias de las Indias, y en particular en las Peruanas. (*s*) En cuyos llanos assimesmo nunca llueve, ni nieva, ni se vèn, ni oyen rayos, truenos, ni relampagos, siendo todo esto tan frequente en las sierras, que distan de ellos solo diez leguas, y caen debaxo de la mesma linea, y altura de grados, como lo testifican, procurando investigar las causas naturales de que procede, Agustin de Zarate, Acosta, y otros Autores. (*t*)

Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que una de las mayores excelencias, que podemos considerar en el Nuevo Orbe, es la inmensa grandeza, y tranquilidad del Mar del Sur, que le ciñe y baña por lo mas de sus Costas Occidentales, y Meridionales, (*u*) dicho assi, de la palabra Flamenca, *Zuit*, ò Francesa, *Su*, ò *Sud*, con que los Pilotos de estas naciones, y otras Setentrionales, à quienes han seguido los Nuestros, en la particion de los treinta y dos vientos con que se entienden en sus navegaciones, llaman al Austro, ò Solano, que es el mas general en este mar, à diferencia del Oceano Atlantico, q̃ baña las mesmas Costas por sus partes mas Orientales, dicho vulgarmente *al Norte*, de la palabra Flamenca *Noort*, con que significan los mesmos Pilotos el viento Boreal, Aquilonar, ò Setentrional, y toda aquella parte de cielo, y suelo, que cae azia el Polo Artico, y sus estrellas Setentrionales; (*x*) las quales se pierden de vista en passando la linea Equinocial, y reconociendo el nuevo Hemisferio del Polo Antartico, que tambien por la mesma causa suelen llamar *Austral*; como al mar, que por el se navega, que es el que los Antiguos llamaron *Chryse*, y llega hasta la China, y oy los Modernos le han dado el nombre de *Pacifico*, (*y*) y se entiende fue el primero que se le puso, Fernando de Magallanes, quando llegò à entrar, y navegar en el, passado el Estrecho, como le experimentò tan quieto, y tranquilo, y que con ser tan dilatado y profundo, se navegava por el como por un apacible rio, con felices Galernos, como particularmente lo advierten Antonio de Herrera, y otros muchos, (*z*) discurriendo juntamente sobre las causas naturales de esta tranquilidad, y de las crecientes, y menguantes, por otro nombre plea mares, y baxa mares, y otros varios movimientos, que se suelen hallar en algunas partes de este del Sur.

Que es el que se tiene, y debe tener por el verdadero Oceano: porque lo mas cierto es, que no ay mas de un Mar, aunque à este le avemos dado varios nombres, segun las Provincias que baña, ò por otras causas. (*a*) Y si por alguna parte parece que se divide, y aqui, ò alli estiende sus ramos, ò braços, verdaderamente su cuerpo es contiguo è inseparado con ellos, y por estrechos, que aun no conocemos, ò por ocultos canales, y cavernas de la tierra, haze en diversas partes de ella sus senos; pero de tal suerte, que por otra, y otras buelven à comunicarse, y reconocer su centro, que es el Oceano. Y assi se ha de entender el lugar del Genesis, en que se dize, que llamò Dios *Mares* à la congregacion de las aguas. (*b*)

Y aunque al Mediterraneo, porque ciñe tantas Provincias, y divide el solo à Europa, Africa, y Asia, le han dado el nombre de *Magno*, esso es en comparacion de otros braços menores, è internos, como el Caspio, el Bermejo, el Hyrcano, el Exino, el Tyrreno, el Germanico, el Britanico, el Adriatico, el Ligustico, y otros de varios nombres, tomados por mayor parte de las Regiones à q̃ mas se avezinan: pero no del Oceano universal de que vamos hablando, cuya parte, ò miembro es tambien el Mediterraneo; y si el se llama *Magno*, essotro tiene y merece el renombre de *Maximo*. Y assi se le dan muy graves Autores. (*c*)

Y el tiempo ha hecho mas cierto lo que vamos diziendo; pues con ser assi, que el Oceano Atlantico, ò *del Norte*, que era tenido por el mayor de los Mares, pareciò que se terminava donde comença la Tierra firme de este Nuevo Orbe, luego le hallamos tanto mayor, y mas esplayado, passada la lengua de tierra, que diximos de Panamà, (*d*) en este que llamamos Mar Austral, ò del Sur. Y poco despues, con la investigacion de Magallanes, y otras que han hecho varios Pilotos, y ultimamente los Mayres, y los Nodales, (*e*) se han venido à descubrir, no solo partes, y estrechos, sino mar casi abierto, por donde se comunican, y se han hecho muchas navegaciones. Sacando verdadero à Macrobio, que casi dexò pronosticados estos descubrimientos, diziendo: (*f*) *que no podia ser, que à la Region Austral huviesse dexado de estender sus aguas el Oceano; pero que no se podia por entonces descubrir el como, y por donde, por no ser conocido su sitio.*

Y todos los Cosmographos, que bien sienten, y alcançan algo de estas materias, (*g*) se persuaden, que ay otros estrechos, y partes por donde se comuniquen estos dos Mares àzia el Polo Artico, pues no le avia de negar la naturaleza, lo que le concediò al Antartico, y piensan se podrian hallar en las Provincias de la Florida, que se estienden tanto, que hasta aora no se sabe donde rematan, y unos dizen, que llegan al Mar Germanico, otros à los ultimos fines de Europa.

Pero como este estrecho no se ha descubierto, y el de Magallanes es tan remoto, y en passar las mercaderias por tierra, en aquellas diez y ocho leguas, que ay desde Puertovelo, donde descargan las flotas, que van de España por el Mar del Norte, hasta el Puerto que llaman de Perico en Panamà, donde se buelven à cargar por la Mar del Sur, se ofrecen tantos gastos, embaraços, y dificultades, se ha puesto varias vezes en platica, si por aquel paraje, ò por la Provincia de Honduras, desde el puerto que llaman de

m Scaliger. quem refero d. lib.1.c.3.n.45.

n Don Diego de Avalos en su Miscelanea Austral, novissimè el P.M. Calancha d. lib. c.8 & seqq.

o Bocalin. en sus Ragualios centu 1. 2. rag. 90.

p Fracast. lib. 2. de morb. agnos. Fallop. in tract. de morb. Gal. And. Laurent. in tract. de lue venerea, latissimè Salmut. ad Pancirol. titul. de Novo Orb. ex pag. 30.

q De estos temblores, y volcanes de las Indias, y daños que han hecho, latè Ego post plures, quos refero d. lib. 1. c. 7. ex n. 46.

r Ego plurib. relatis d. cap. 7. ex n. 54. novissimè Laurent. Beyerlinch in Theat. vit. huma. lit. T. pag. 92. & Giphiander de insulis pag. 420.

s Acosta lib. 4. c. 32. Mexia in Sylva 5. p. c. 25. Botterus 1. par. vol. 2. lib. 3. pag. 390. Ego d. c. 7. ex n. 41.

t Zarate, Acosta, Boter, Mexia, Herre. Majol. & alij apud Me, d. cap. 7. ex n. 43. & novissimè Calancha ubi sup,

u De excellentiis Maris, & ejus, & navigationis utilitatibus, & damnis, & utrum inter bona, vel mala censenda sint, latè plures quos refero d. lib. 1. cap. 8. per totum.

x De estos nombres Norte, Sur, y divisiò de los vientos en la navegacion, Acosta lib. 3. c. 10. Gozop. Becan. in orig. Antverp. Bobilius de different. vulg. ling c. 10. Covarr. in Thes. ling. Hisp. verbo. Norte, Levin. Len. Orontius Phineus, Adria. Iun. & alij apud Me, d. lib. 1. n. 8. ex n. 25.

y Ortel. in tab. & in theaur.

verb. Oceanus Magin. tab. 34. & alij passim apud Me, d. c. 8. n. 29.

z Ant. Herre. dec. 1. lib 9. c. 11. Plin lib 1. c. 97. Acost. lib. 3 cap. 16. & 21. Pet. Mexi. Majol. Zamoran. & plures alij apud Me d. lib. 1. c. 8. ex n. 30.

a Plin. lib. 6. c. 23. Solin. cap. 26. Seneca natur. quæst. c. 8. & 19. Pined. de reb. Salom. lib. 4. c. 9. & in Eccles. cap. 1. vers. 7. ubi reprobat Aristot. constituentem pluria maria distincta ab Oceano, latius Ego, d. cap. 8. ex n. 31.

b Gen. 1. versu 6. Auctores sup. relati, Majol. colloq. lib. 3. c. 10. Ballester. in Hierolog lib 2. c. 9. Ego d. c 8. n. 32.

c Tullius lib. 6. de Rep. Plin. lib. 3. cap. 5. D. Basil. hom. 4. in Exam. & alij apud Ballester. sup. d. c. 9. Ego d. c 8. n. 38.

d Sup. hoc lib. cap. 2.

e Tratan de las Navegaciones, y descubrimiento de estos Estrechos, Acosta, Argensola, Pigueroa, Herrer. & plures alij apud Me d. lib. 1. cap. 8. ex n. 35. y la historia particular, que anda impressa de el Viage de los Nodales año de 1618. y la de Mayre, y otros in Appendice Americ. illust.

f De somn. Scipionis lib. 2. cap. 9.

g Acost. d lib. 3. c. 12. Herrer. d. lib. 1. cap. 6. Robles Cornejo en su tratado de yerbas simples de las Indias lib. 3. c. 21. Ego, d. c. 8. ex n. 46. novis. Ioan. de Laet. in sua Novi orbis descript. ex pag. 504.

Digitized by Google

de Cavallos, à la Bahia de Fonseca, ò por el desaguadero de la laguna de Nicaragua, ò por otro rio, que ay en la Nueva España, llamado la Vera Cruz, se podrian abrir con fuerça è industria humana algunos canales, por donde mas se acercan estos dos mares, para hazer franco el passaje y navegacion de uno à otro. Y caso que esto fuesse possible, si seria licito, y conveniente, que se pusiesse en execucion?

Y porque este punto tiene mas de curiosidad, que de uso, y provecho para la Politica que voy formando, le remito à la disputa, que sobre el hazen lata, y doctamente graves Autores, y à lo mucho que tengo escrito en el Tomo Latino donde le trato. (*b*)

b Acost d. lib. 3 c. 10. Herrer. dec. 4. lib. 1. c. 9. & in descript. c. 1. 13. & 15. Boter. in relatio. 1 p. vol. 2. lib. 2. Puent. in Monarch. libro 3 c. 15. Ego plenius cæteris d. lib. 1. c. 8 ex nu. 49. ad 83.

CAPITULO. V.

Del origen de las gentes, que se hallaron en las Regiones del Nuevo Orbe, y como, y por donde se entiende, que pudieron passar à poblarlas.

VArias, y aun desvariadas opiniones tuvièron los Filosofos Gentiles cerca de la primera creacion y propagacion de los hombres. (*a*) Pero entre los que por la misericordia de Dios, professamos su Fè Catolica; tan cierto es como sabido, que todos los que se hallan, y hallaren en qualquier parte del Orbe, traen su origen, y descendencia de nuestro primer Padre Adan, à quien Dios criò, y formò del polvo de la tierra, y aun tomandole, segun algunos dizen, (*b*) de todas las quatro partes de ella, para que fuesse origen de quantos en ellas naciessen, y dueño de quanto en las mesmas se criàsse, y produxesse. (*c*)

a Plutarc 12. Placit. Philos. c. 18. Lucret. Ovid. Lactan. Gentorin. & alij apud Lipsium in Phisiolog. lib. 3. cap. 4. & apud Me 1. to. lib. 1. c. 9. ex n. 1.

b D. Cyprian. lib. de Monte Sion, D. Aug. tract 9. in Ioan. q. 10. Ego d. c. 9. n. 6.

c Gen. 2. Sap. 10. Eccles. 17. Act. c. 17. v. 26.

Y teniendo esto por assentado, y de Fè, el gran Agustino, (*d*) tratando de lo que algunos Autores escriven de gentes monstruosas, saca por conclusion, que si se hallan tales, ò no seràn hombres, ò si lo son, es forçoso, que sean descendientes de Adan. El qual hizo la primera division del Mundo entre sus hijos, que le poblaron en varias partes, (*e*) multiplicando lo que se sabe.

d Lib. 16. de civit. Dei c. 8. in fine.

e Ioseph. lib. 1. antiq. cap. 2. D. Aug. lib. 15. de civit. Dei c. 8. Genebrard. 1. Chronog. Opmeer. in Chronogr. pag. 7. & alij apud Possevin. in Bibl. to. 2. lib. 15. c. 9.

Y aunque despues los castigò Dios por sus pecados, con el diluvio universal, fuera de Noë, y su muger, y sus hijos Sem, Cham, y Japhet con las suyas, y los animales, que por su mandado se encerraron, y salvaron en el arca. (*f*) Y èl, quedando como por segundo Padre del genero humano, que del y los suyos se fue propagando, hizo otras, y otras divisiones, y poblaciones. (*g*) Por lo qual aun los Gentiles le celebraron y veneraron mucho debaxo del nombre de Jano, llamandole padre de todos los Dioses mayores, y menores, y tambien *Consuvio* de la palabra Latina *Consero*, que es sembrar, por la propagacion que hizo en el mundo, (*h*) toda via à Adan debemos reconocer, y reconocemos por Protoplasto, y tronco, de cuyas ramas nos derivamos.

f Genes. 9.

g Genes. d. c. Beros. Ioann. Ann. Arias Montan. in Proleg. Mariana, Opmeer Torniel. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. ex num. 9.

h Beros. lib. 2. Macrob. post Cicer. 1. Saturn. cap 9. opmeerus, & alij sup. relati. & à me adducti d. c. 9. n. 11.

Y supuesto que no se sabe que ninguno de sus descendientes, ni de los de Noë, saliesse ni poblasse fuera de las tres partes, que antiguamente eran conocidas en el Orbe; conviene à saber Assia, Africa, y Europa, como expressamente lo enseña San Geronimo, y otros Autores. (*i*) Con razon se ha puesto en duda, de quien diremos que descienden estos Indios Australes, y Occidentales, de que hallamos tan pobladas todas las Islas, y tierra firme del Nuevo Orbe? y quando, como, y por donde pudieron passar à ellas, estando como estàn divididas de las otras casi con todo el Oceano, y pareciendo que totalmente fueron ignoradas por los Antiguos?

i D. Hieron. Montan. in Phaleg. & alij apud Torniel. an. mund. 1934. n. 45. pag. 130.

Porque como dize bien Joseph de Acosta, (*k*) ni podemos pensar, que passò à ellas el arca de Noë, ni que algun Angel traxesse por el aire los progenitores de estas gentes, como al Profeta Habacuch desde Palestina à Babilonia; (*l*) porque no preguntamos lo que Dios pudo hazer, sino que se puede entender que hizo, segun el orden, y razon de las cosas humanas.

k Ioseph Acosta de nat. novi Orbis, lib. 1. c. 26.

l Danielis c. 14. vers. 35.

Y tan poco se puede dezir, que estos Indios quedassen salvos en aquel gran diluvio de Noë (si es que yà entonces avian passado à poblar en estas Provincias) Porque esto repugnaria à la sagrada Escritura, que nos enseña, (*m*) que pereciò en èl todo el genero humano, exceptos los de la Arca, y que las aguas prevalecieron mucho sobre toda la tierra, y cubrieron quantos montes avia debaxo del cielo. Y assi estas universales tantas vezes repetidas, muestran, que tambien se estendiò al Nuevo Orbe, como en particular lo afirman algunos Autores que dèl escriben, añadiendo, que aun entre sus Barbaros moradores se hallaron de esto en algunas partes algunas noticias. (*n*)

m Genes. 7. Berosus lib. 1. Philo. de vita Moysis lib. 2. Ioseph. libr. 1. antiq. c. 3.

Por las quales razones, dizen con mucha, los doctos Padres Joseph de Acosta, y Juan de Pineda; (*o*) que en este punto de averiguar con certeza el origen de los Indios, mas facil es reprobar opiniones agenas, que proponer alguna propria que satisfaga.

n Zarate, & Gomara in hist. Perù, Acosta de nat. novi Orb. lib. 1. c. 25. & in hist. Ind. lib. 6. cap. 19. Herrera, Iust. Lipsius, Cami. Borrel. & alij apud Me, d. lib. 1. cap. 9. nu. 17. & seqq.

Y esto se manifiesta mas, leyendo el libro, que en nuestra lengua vulgar, aunque no con vulgar erudicion, ha escrito de solo este argumento el Padre Fr. Gregorio Garcia Dominicano, intitulado, *Origen de los Indios*, donde, despues de aver trabajado mucho en referir y apoyar doze diversas opiniones, viene à reprobarlas, y à resolver, que ninguna de ellas se puede admitir, y dexa el articulo en mayor duda.

o d. lib. 1. c. 24. Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 4.

De lo qual no debemos maravillarnos; porque esta dificultad apretò desuerte à S. Agust. (*p*) que quiso mas afirmar, ser impossible, que estas partes Australes fuessen habitadas de hombres, y negar, como negò, que huviesse Antipodas, que confessàr (oprimido de tan apretado argumento) que en alguna parte del mundo se pudiessen hallar hombres, que no descendiessen de Adan. Y esto, por tener por absurdo el gran Santo, que algunos de sus descendientes pudiessen aver passado à ellas, atravesando la inmensidad del Oceano, y no teniendo, en aquellos rudimentos del mundo, modo, ni arte para poder navegarle, ni conocimiento de la piedra iman, y aguja de marear, como luego diremos. (*q*)

p D. August. de civit. Dei, lib. 16. cap. 9. ubi Lud. Vives in notis, & Ego d. c. 9. num. 20.

Y no medraremos mas en la extricacion de este laberinto, si pidieremos algun hilo para salir bien dèl, à los mesmos Indios, preguntandoles lo que entienden de su propagacion, y quienes fueron, ò de donde vinieron sus primeros Autores. Porque como ni tenian letras, ni otras formas en que poder conservar tan antiguas memorias, excepto unas pinturas de que usaban los Mexicanos, y unos nudos en hilos ò cordeles los Peruanos, que en su lengua llaman *Quipos*, que apenas bastaban à conservar, aun confusas, las de quatrocientos años, (*r*) es cosa de admiracion, quan varias, fabulosas, y ridiculas son las noticias, ò tradiciones, que todos en todas partes dan, ò fingen de sus origenes. Y los mas entendidos se reducen à pensar, que fueron criados, y nacidos ellos y sus passados, en el Orbe que habitan, ò que fueron hijos del Sol, ò salieron del mar, ò de ciertas cuevas, lagunas, fuentes, ò peñas que señalan, como se podrà ver mas latamente en los que refieren en particular sus historias. (*s*)

q Infrà hoc lib. cap. seqq.

r Acosta d. lib 1. c. 25. & in hist. Ind. lib. 1. c. 24. & libro 6. ex c. 2. ad 9. Roman Torquem. Henrico Martinez Garc. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 9. n. 21. & 31.

Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues en los Romanos, y otras Naciones, que veneramos por entendidas, huvo los mesmos, ò semejantes errores, de que escuso hazer relacion, pues yà se halla recopilada por otros mas graves Autores. (*t*) Y la mesma disculpa dà Cornelio Tacito, en el principio de la vida de Agricola, à la incertidumbre del Origen de los Britanos. Y Estrabon, à quantas historias refirieron los Indios Orientales de siglos antiguos, afirmando, que ellos, y todos sus

s Acosta d. c. 25. & lib. 6. hist. Ind. c. 19. & lib. 7. cap. 1. Herrer. Greg. Garcia, Gomara, Zieza, Boter. & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 9. n. 21. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 11. & 12. Romesal. in hist. Guatem. lib. 1. ex c. 3.

t Ovid. 1. & 9. Metham. Herod. lib. 7. latè D. August. & Vives ad eum, lib. 18. de civit. Dei, c. 10. Cicer. Strab. Nat. Comes Rhodiginus & plurimi alij apud Me, d. c. 9. à n. 22. ad 31.

Escri-

Digitized by Google

Escritores, por la mayor parte son mentirosos. (v)

Y si los Sacerdotes de los Egipcios hazian burla de los Griegos, y los llamaban niños, como en su Timeo lo refiere Platon, por dezir que ignoraban las historias, y cosas antiguas, no es mucho las ignoren estos Indios, cuyos Propagadores debieron de ser tan incultos y barbaros como ellos, segun lo conjetura el Padre Acosta. (x) Y quando huviessen salido de algunas ciudades, ò Republicas del Orbe antiguo, bien encendidas, y concertadas, primero que llegassen à estas, tan distantes del Nuevo, traerian olvidado lo mas, y despues el tiempo les borraria lo que restaba, dexando à sus descendientes casi sin rastro de discurso de hombres, y solo con el aspecto y figura de tales, como los hallamos en las mas partes: y se ven oy, aun en algunas de España, y Italia, que parecen salvajes.

Y en menos distancia de tiempo lo experimentamos, en los que procedieron de aquellos antiguos Españoles, que huyendo la invasion de los Moros, se escondieron en el valle que llaman de las *Batuecas*, que està cercado de las altas serranias, y montes de la peña de Francia, donde estuvieron escondidos cerca de ochocientos años, en continuadas generaciones, sin saber yà los ultimos, como vinieron alli los primeros, ni que huviesse mas mundo, ni retener sino unas pequeñas vislumbres de Christiandad, hasta que à caso fueron descubiertos en nuestro siglo, y traìdos à mejor vida, por el Duque de Alva, andando por aquellos montes à caça, como lo refiere el insigne, y nunca dignamente laureado y premiado Poëta Lope de Vega Carpio, unico Fenix de España, y admiracion y portento del Orbe, por las muchas Comedias, y otras obras que compuso, en una que hizo de este descubrimiento, y aplicandolo al intento de que tratamos, el no menos digno de alabança Docto Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon. (y)

Por mas desatinada, que las tradiciones de los Indios, y aun peor, porque juntamente es erronea, se debe tener y censurar la de algunos (z) que han intentado dezir, que por ventura se engendrarian los primeros pobladores de estas provincias, de la tierra, ò alguna putrefacion de ella, ayuda del calor del Sol, movidos de la dotrina de Avicena, que sintiò, que esto era possible, la qual, por lo menos en quanto à la formacion del cuerpo, procura defender nervosamente Andres Cesalpino. (a) Pero està reprobada con razon por graves Theologos y Filosofos, (b) los quales convienen, en que de la putrefacion pueden criarse animales, que llaman imperfectos, ò insectos, como moscas, gusanos, ranas, ratones, y otros de este genero, segun lo enseña Aristoteles, y otros Autores, (c) Pero no los perfectos, especialmente el hombre, que es perfectissimo, y en quien es de fè, que para que pueda tener y merecer nombre de tal, ha de proceder del semen prolifico de sus padres, y derivarse del que lo fue de todos Adan. (d)

Reprobando juntamente, por la mesma causa, otra impia, y heretica opinion de Arnaldo de Villanueva, y sus sequazes, (e) que se atrevieron à afirmar, que por arte Chimica se podia producir, y formar un hombre verdadero, y aun se pusieron à intentarlo, cogiendo semen humano, y metiendolo en un vaso con ciertos medicamentos simples.

Como ni tampoco se podra criar, ni formar por arte Magica demoniaca, ni por ayuntamiento, ò conmixtion con ximias, cabras, vacas, perras, ò otros animales, segun la mas verdadera opinion, que citando à otros muchos, defiende nuestro insigne I. C. Alonso Carrança. (f)

Mas parece que se llegan à la razon, y verdad, los que dizen, (g) que los primeros habitadores de estas Provincias passarian à ellas con naves fabricadas para este intento, como aora lo hazemos los Españoles, y lo han hecho siempre los que han pretendido mudarse de unas Regiones à otras transmarinas. (h) O que quando no intentassen passar à el de proposito, pudo ser, que navegando para sus comercios, ò otros fines, à Provincias vezinas, se derrotassen con tormentas, y arrojados por el Oceano, arribassen à alguna de las de estas Indias, y de alli poco à poco fuessen poblando las otras: la qual opinion tiene por provable el Padre Acosta, y la siguen muchos Autores. (i) Y se puede confirmar con varios exemplos de largas navegaciones, que en siglos passados hizieron algunos Antiguos, assi meditadas, como fortuitas, que refieren los que la siguen.

Entre los quales, no quiero passar en silencio, el que traen Gomara, y otros (k) (aunque no sè con quanta certeza) de los Españoles, que huyendo de la guerra, y servidumbre de los Moros en tiempo del Rey D. Rodrigo, se embarcaron en el Occeano, y aportaron à las Provincias de Cozumel, y Jucatan, y viviendo, y muriendo en ellas, pusieron sobre sus sepulturas, y en otras partes muchas Cruzes, y se las enseñaron à reverenciar à los Indios: las quales se hallaron alli por los nuestros, quando se descubrieron estas Provincias.

Y à lo mesmo mira la otra historia de la Isla que llaman de las Siete Ciudades, que los Portugueses, y otros han buscado tantas vezes en vano, por aver oido dezir, que siete Obispos, y mucha gente de España con ellos, huyendo en la mesma ocasion, la hallaron à caso, y poblaron en ella aquellas siete ciudades, señalando à cada Obispo la suya por Catedral, como lo refieren Antonio de Herrera, y Julian del Castillo, (l) aunque este ultimo añade, que estas Islas son invisibles, y se llaman *Antilias*, y yo lo tengo por fabuloso.

Pero sin embargo de lo referido, no puedo conformarme con esta opinion, como ni lo hazen Acosta, y Herrera. (m) Porque no es creible lo primero, de aver navegado de proposito à Regiones tan distantes, de que entonces no se tenia noticia, ni tampoco del Arte de navegar tan inmenso pielago, como queda apuntado. Y lo que es averlas hallado à caso, aportando à ellas derrotados, y naufragantes, aunque parece mas verosimil, se dificulta, porque en tales ocasiones, y embarcaciones, no parece pudieron passar tantos hombres, y mugeres, que bastassen à propagar los innumerables que oy las habitan.

Y quando aun esto se vença, no podemos creer, ni conceder, que tambien passassen en las mesmas naves, los muchos, y diferentes animales, que assimesmo se hallaron en estas Provincias, no solo domesticos, y utiles para el servicio de los hombres, sino fieros, y nocivos à ellos, como son Leones, Tigres, Panteras, Lobos, Ossos, Zorras, y otros semejantes; los quales no es creible que embarcassen, y traxessen consigo los derrotados. Y es llano, que siendo de los que en su genero llaman *Perfectos*, les avemos de buscar el origen de su passage, y propagacion, como à los hombres, y mugeres, pues igualmente perecieron todos en el diluvio, excepto los que Noë por orden divino recogiò, y encerrò consigo en el Arca. (n)

La qual dificultad movio el grande Agustino, (o) aun hablando de los animales, que despues del diluvio se hallaron en Islas no tan distantes como estas de que tratamos, y nunca acabò de salir de ella, como ni Luis Vives su Comentador, ni Fr. Gregorio Garcia, aunque lo procura por once §§. Concluyendo, (p) que ò serian passados à estas Regiones por ministerio de Angeles, como quando fueron traidos à la presencia, y conspecto de Adam, para que les pusiesse los nombres

a Strabo. lib. 1. quem refert. in terminis Puente in conven. Monarch. lib. 3. c. 2. Ego d. c. 2. ex nu. 22. ad 32.

x d. lib. 1. de nat. novi Orb. cap. 14. & 25. Ego d. c. 9. nu. 34. & 35.

y Basil. Pont. 2. par. variar. disp q. 6. expos. it. c. 1. novissimè Fr. Greg. Garc. Domin. qui alios casus similes refert, en su tratado de la Predicacion en el Nuevo mundo, lib. 1. c. 4. fol. 20. Ego d. c. 9. nu. 36.

z Refert eos Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 43. nu. 3. Ego d. c. 9. nu. 37.

a Avizena apud Cesalpin. lib. 1. peripat. quæst. q. 1. Ego d. c. 9. num. 37.

b Averroes, & alij, quos referunt Conimbricen. in 2. de cœlo, c. 3. q. 6. art. 3. & 4. Borel. ubi supr. Ego d. c 9. ex num. 37.

c Arist. lib. 1. de hist. anim. c. 1. & 19. & alij apud Majol. 1. to. colloq. 5. de insectis.

d Abulens. parad. 1. c. 36. Macrob. Mariana, Delrius, & alij apud Me, d. c. 9. ex. n. 38. Lipsius in Phisiolog. li. 3. c. 6. & 7.

e Iul. Camil. & Garzon en su plaza universl. discurs. 4. & alij quos refero d. c. 9. n. 41

f Carranz. de partu humano cap. 17. ex nu. 91. & alij plures quos refero d. c. 9. n. 42.

g Gerop. Becanus, Barrer. Maluend. Gre. Garc. Pineda, Torniell. Aldrete, & alij plures apud Me, d. c. 9. n. 44.

h Tacit de mòrib. germ. Ego d. c. 9. num. 44.

i P. Ioseph de Acost. de nat. Novi Orb. ex cap. 16. ad 20. Gre. Garc. de Ind. orig. lib. 1. ex cap. 1. ad 4. & plures alij quos refero d. c. 9. ex n. 44. ad 48.

k Gomar. 1. p. hist. ind. c. 43. Maluenda de Antich. lib. 3. c. 25. Puente in Monarch. lib. 3. c. 3. Ego, d. c. 9. n. 46.

l Ant. Herrer. dec. 1. libr. 1. c. 2. in fin. Castil. in histor. Reg. Goth. libr. 2. disc. 2. pag. 74.

m Dict. lib. 1. c. 25. Herrer. d. lib. 1. c. 9. n. 48.

n Gen. 7. &. 8. Ego latius d. c. 9. nu. 48. & 49.

o D. Aug. lib. 16. de civ. Dei c. 7. & Vives in notis ad eum.

p Fr. Gre. Garcia d. tract de Ind. orig. lib. 2. c. 4. per 11. §§.

Digitized by Google

nombres que les quadraſſen, ò que mandaria Dios à la tierra, que los criaſſe y produxeſſe de nuevo, como lo hizo antes del diluvio. (q) Evaſiones poco ajuſtadas al caſo, en que, como ſe ha dicho, no buſcamos lo que ſe pudo hazer por milagro; el qual ſi Dios pretendiera obrar, no neceſſitava de las prevenciones tan particulares del Arca, como advertidamente, reprobando eſta opinion, lo dizen Acoſta, y Tornielo. (r)

Por cuya cauſa ay otros, que movidos por tan diverſas como inciertas conjeturas, quieren que los primeros habitadores ayan ſido Fenicios, Cartagineſes, Romanos, ò Italianos, que fueron embiando Colonias à eſtas Provincias, y tuvieron ya de tiempo antiguo alguna pericia en el navegar. (ſ)

Otros dizen, que pudieron paſſar à ellas deſde aquella Iſla Atlantica, que refiere Platon en ſu Timeo, y en eſta opinion eſtà muy firme Juſto Lipſio; (t) ſiendo aſſi, que los que mejor ſienten, tienen eſta Iſla, y toda la narracion de Platon por patraña, como ya arriba lo dexo apuntado. (u)

Otros, por parecerles, que en eſto favorecen mas à nueſtra Eſpaña, quieren perſuadirſe, ò perſuadir, que deſcienden de Tubal hijo de Japhet, nieto de Noe, que deſpues de averla poblado, como tenia por vezino el Oceano, pudo ſer, que embiaſſe à reconocer y poblar las Provincias que deſpues del avemos hallado, de que ſu padre, ò abuelo le darian alguna noticia. (x)

Otros dizen, que ya que Tubal no intentaſſe eſte deſcubrimiento, le intentaria Heſpero, que fue el duodecimo Rey de nueſtra Eſpaña. Y que por eſſo ſe llamaron Heſperides las Iſlas, que oy dezimos de Barlovento; las quales pobladas, fue facil el tranſito à las demas Iſlas, y Provincias de Tierrafirme, que deſpues de ellas ſe deſcubrieron. Y de aqui ſacan, con quanta providencia diſpuſo Dios, que bolvieſſen à los Reyes ſus ſuceſſores, paſſados ya mas de 3280. años, que el las avia ocupado, y poblado. (y)

Otros, mas comunmente, los hazen deſcendientes de Judios, à quienes pruevan parecerſe mucho en el traje, condicion, y coſtumbres, y en algunas ceremonias, y vocablos, que los imitan; y que los primeros ſerian de aquellas diez Tribus, que en tiempo de Oſeas Rey de Iſrael, cautivò Salmanaſar Rey de los Aſrios, y las traſplantò en Regiones nuevas, y tan remotas, que ſegun ſe lee en el libro de Eſdras, (z) nunca en ellas avia habitado el linage humano, y diſtavan mas de año y medio de camino, coſas que parece ſe adaptan mucho à nueſtro Orbe Nuevo, y en que inſiſte mucho Genebrardo, y otros, admirandoſe de que todos no ayan caydo en eſto, y lo ſigan. (a)

Pero mas digno de admirar es, que varones tan grandes tengan por infalible, lo que es tan dudoſo. Y no reparen en la poca fè que tiene aquel libro de Eſdras. Y que es mas cierto, que los Judios de aquellas doze Tribus eſtàn oy en el meſmo cautiverio que antes, y lo han de eſtar haſta los fines del mundo, en que por el Eufrates buelvan à entrar en la tierra de donde ſalieron. (b) Fuera de que aun no ſeñalan por donde, ni como paſſaron, ò navegaron eſtas Tribus al Nuevo Orbe. Siendo dificultoſiſſimo, que deſde donde eſtavan lo pudieſſen hazer, ſegun la evidencia Coſmografica de Tornielo, (c) que por eſtos, y otros argumentos ſe aparta de eſta opinion, como tambien lo han hecho otros Eſcritores de gran renombre.

Los quales con mayor razon reprovarán otra, que intentò un gran Juriſconſulto, pero poco verſado en divinas, y humanas letras, y ſeguido de otro, que no alcançava mas de ellas. (d) Diziendo, que eſtos Indios traen ſu origen de Iſachar, quinto hijo de Jacob, y ſu Tribu; ſolo fundados, en que la bendicion, que à eſte le echò ſu Padre, parece que conviene à la tierra fertil, que habitan, y ſervidumbre, que en ella padecen.

Eſto es lo que en punto tan incierto, y dificil ſe dize por otros; lo que yo puedo dezir en el, es, que pudo ſer todo: pero que aviendo de adivinar, ſiempre he tenido por mas provable la opinion de los que enſeñan, (e) que eſte Nuevo Orbe eſtà ſin duda, por algunas partes, que aun oy no avemos deſcubierto, contiguo, ò tan vezino con el Antiguo, que por ellas fue facil, y pronto, que paſſaſſen à el por tierra, ò à nado, ò en embarcaciones pequeñas, de corta diſtancia, los primeros habitadores, y los muchos, y varios animales perfectos de que le hallamos poblado. Porque Dios con ſu infinita providencia ha diſpueſto el Mundo de ſuerte, que ſus quatro partes, aunque por algunas ſe hallen divididas, y cortadas del mar, por otras, ò ſe junten, ò ſe puedan comunicar con breves eſtrechos. Y ſiempre, cerca del continente, colocò Iſlas, que ſirvieſſen como de gradas, para que todo pudieſſe ſer andado, y habitado del genero humano. (f) Aſſi lo mueſtra el que llamamos de Gibraltar, el Arabico, el Panamenſe, el Thracio, y Cymerico, el de Anian, y otros, que nos deſcubren y delinean las tablas Coſmograficas.

Y por las meſmas, y por lo que eſcriven Autores muy entendidos de eſtas materias, (g) ſe ſabe, que àzia el Polo Artico, corriendo por lo Septentrional de la Florida, y tierra, que llaman del Labrador, ſe viene à dar con Groenlandia, y Eſtotilandia: y por el Cabo Mendocino, y Eſtrecho de Anian, ſe avezinan mucho algunas Provincias del Nuevo Orbe, con las que habitan los Tartaros, y Chinas, y otras de la India Oriental, por donde pudieron tener paſſo franco para poblarle. (h)

Por el Polo Antartico, ò del Sur, no ſe ſabe haſta donde corre la tierra, que llaman de Patagones, y Eſtrecho de Magallanes; pero tieneſe por cierto, que por frias que ſean eſtas Regiones, ſe han de hallar pobladas, y continuadas, como las que caen en el otro, debaxo de la frigida Zona. Y por aqui dizen Henrico Martinez, Ortelio, y otros, (i) que ſe juntan con la Nueva Guinea, y Iſlas de Salomon, fronterizas del Perù, y Reyno de Chile. Por manera, que allanado el tranſito, no fue dificultoſa la poblacion, y propagacion, porque de eſta meſma forma fue cundiendo por lo reſtante del Mundo, la de los deſcendientes de Noë, y ſe han hecho en el tantas, y tan grandes, y varias mudanças, ò tranſmigraciones de hombres, como leemos. (k)

Y ſi eſta començò el año de 1931. deſpues de la creacion del Mundo, y 274. años deſpues del diluvio, por los hijos y deſcendientes de Japhet, tercero hijo de Noë, ſegun la computation de Tornielo, (l) bien pudo aver multiplicado lo mucho que experimentamos; pues ſegun otra del meſmo Autor, (m) ſolo un par de caſados en 210. años puede procrear naturalmente mas de un millon ſeiſcientos y quarenta y ſiete mil y ochenta y ſeis deſcendientes.

Y eſtos de nueſtras Indias, ſe tiene por lo mas cierto, (n) que ſe originaron por mayor parte de los de la Oriental, ò de alguna redundancia de Chinas, y Tartaros; y aſſi Arias Montano los llama *Ophiritas*. (o) Y quiere, que deſciendan de los dos hijos de Jectan, Ophir, y Hevila, que fueron los pobladores de ella. Y de verdad es mucha la ſemejanza, que ay entre los de ambas Indias, en talles, condiciones, ritos, y coſtumbres, y eſpecialmente en el color de membrillo cocho, como lo conſideran otros, (p) dando las cauſas del, y del de los Negros, y ſu cabello creſpo; pero haziendolos à unos, y otros deſcendientes de Cham, hijo de Noë, y que por aver incurrido en la maldicion que el les echò, quando deſcubriò ſu embriaguez, (q) padecen eſte, y otros trabajos, y ſervidumbres, y ſe han quedado por la mayor parte de mediana eſtatura.

Aunque

q Gen. 1. 24. & eſt de mente D. Auguſ. ubi ſup. & aliorum plurium apud Me, d. cap. 9. ex nu. 51.

r Acoſt. d. lib. 1. cap. 25. Torniel. in annal. ſacris an. mundi 1931. n. 49. Ego. d. c. 9. nu. 52. & 53.

ſ Greg. Garc. de Ind. origl. lib. 2. per tot. recolit. Pined. & alij apud Me, d. c. 9. n. 55.

t Lipſius in Phyſiolog. lib. 2. c. 19. & lib. 1. de conſt. c. 16. Gomara, Zarate, Salazar, & alij apud Me, d. c. 9. n. 56.

u Ego ſup. c. 2. & rurſus d. c. 9. n. 56. in fine.

x Maluend li. 3. de Antich. cap. 18. inf. alij apud Me, d. c. 9. n. 57. & 58.

y Ovied. lib. 2 hiſt. Ind. c. 3. Garcia d. libr. 4. cap. 17. & 18. Aldrete de antiq. Hiſp. lib. 4. cap. 17. in fine, Ego d. c. 9. nu. 59. & ſeqq.

z Reg. 4. c. 17. & 18. Eſdras. libro 4. c. 13.

a Genebr. lib. 1. Chronogra. pag. 159. Iſid. de Itolanis, Lumnius, Chiapa, Maluenda, Garcia, Borrel. & alij apud Me, d. cap. 9. ex num. 97.

b Ioſeph. lib. 11. antiq. c. 5. & lib. 9. cap. 16. D. Hieron. Oroſius, Pomarius, Barradas, & alij apud Me, d. c. 9. n. 72.

c Torniell. in Annal. ſacris, to. 2. an. 3814. n. 11. pag. 180. Acoſt. Maluen. Torq. Roman. Boter. Puent. Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 9 n. 71.

d Doct. Ruiz Bejaran. in alleg. tio. de los Yanaconas del Perù, quem refert, & ſequit. D. Carraſc. ad leges Recopil. c. 6 §. 3. n. 4 pag. 65. refutati per Me, d. c. 9. n. 75.

e Acoſt. d. lib. 1. de nat. Nov. Orb cap. 20. & 24. Boter. Montan. Tornielo, Maluen. Herrera, Lorin. & plures alij apud Me, d. lib 1. cap 10. n. 5. Greg. Garcia lib. 4 cap. 1 & ſeqq. noviſſimè Calancha in hiſt. Peru, lib. 1. cap. 7. & Chriſtoph. Beſſol. in differt. de Orb. Novo nu. 13 & ſeqq pag. mihi 40. ubi alios allegat, & Lipſius differt. 19.

f D. Auguſ. de mirab. Script. lib 1 c. 7. Majol. 1. to. colloq 10. pa. 266. & colloq. 14. pa. 334.

g Relati ſupr. lit. e. plurimi apud Me, d. c. 10. ex n. 22. noviſſ. Calanc. d. 7 & Beſol. ſup.

h Genebrad. Pet. Planc. & alij apud Gre. Garc. ſupr. & apud Me, n. 25. Calancha qui huic propagationi multum deſert, d. c 7.

i Martinez in Geograph. Ortel. tab 1. Ego d. cap. 10. ex n. 26. Calanch. d. c. 7.

k Tertull. de pal. Vvollarg. Lazius de variis gent. migrat. Montan. in Phaleg. innumeri apud Me, d. c. 10. ex n. 15. ad 21. & Beſſol. ubi ſupr. ex n. 15. ubi ait, linguam Americanam neſcio quid Cymbricum, aut Theutonicum reſonare.

l Torniel. in Annal. ſacris, t. 10. an. 1931. n. 47. pag. 293.

m Idem Torniellus an. 2319. n. 19. pag. 394.

n Plures apud Me, d. c. 10. n. 30. & ſeqq. Calanch. ſupr. & Beſſold. n. 15. pag. 41.

o Arias Mont. in Phaleh.

p Greg. Gar. lib. 4. c. 1. & 2. D. Madera de Excellen. Hiſp. c. 8. pag. 70. Boter. in relat. lib. 1. pag. 345. Ego, ſup. n. 33. & ſequentib.

q Gen. 10. Paral. 1.

Digitized by Google

Aunque ay muchos, que eſcriven, (*r*) que en algunas Regiones de unas, y otras Indias ſe han hallado, y aun ſe hallan oy gigantes de portentoſa grandeza, en que no me detengo, porque ni importa para mi intento, ni permite, que me alargue mas lo dilatado de eſte capitulo. Y en los Latinos (*ſ*) lo hago, poniendo exemplos de admiracion en eſte particular, aſſi de las Indias Occidentales, como de las Orientales, y muchos mas trae, citando los mios, Don Joſef Pellizer, refutando à Alonſo Carranza, (*u*) que quiere provar, que nunca huvo gigantes.

r Veſpuc. Pigafeta, Cardano, Acoſt. Herrer. Torquem. & alij apud Me, d. c. 10. n. 54.

ſ Ego, d.c.10. n.54. plures referens, & de Indis Orientalibus c. 2. ex nu. 11.

t Ioſeph Pellicer in lect. ad Gongoran col. 50. & 214. & ſeqq.

u Carranza de partu humano c.17. ex nu.49. ad 58.

CAP. VI.

Si ſe tuvo alguna noticia de eſte Nuevo Orbe, antes que los Caſtellanos le deſcubrieſſen. Y ſi es probable, que fueſſe el Opbir adonde la ſagrada Eſcritura dize, que Salomon ſolia embiar ſus Armadas?

SAbido el origen de los pobladores deſte Nuevo Mundo, conviene, que averiguemos, ſi antes del deſcubrimiento de Colon, ſe tuvo alguna noticia dèl entre los del Antiguo. Por ſer eſta una de las queſtiones mas controvertidas, que ſe hallan en ſu materia.

Y ſon muchos, y muy graves los Autores, (*a*) que, ò porque aſſi de verdad lo fintieron, ò por quitar eſta gloria à los Eſpañoles, quieren perſuadir, que huvo noticia del, y de ſu grandeza, aunque no tan diſtinta como la que deſpues avemos tenido. Y lo que mas es, que hizieron particulares y repetidas navegaciones à el los Cartagineſes, Tyros, Phenices, Romanos, Hebreos, y otras naciones, aunque deſpues con el tiempo ſe puſo eſto tan en olvido, que el deſpertarlo, hizo tenerlò por nuevo. Siendo aſſi, que nada ay debaxo del Sol, que lo ſea, y que eſtos ſiglos ſolo repiten lo que ya ſucediò en los paſſados. (*b*)

Ponderan tambien, lo que ya en los capitulos antecedentes avemos tocado, de la hiſtoria tan particular, y tan parecida è eſte nuevo Orbe, que de la iſla Atlantica dexò eſcrito Platon en ſu Timeo, y otros lugares de Ariſtoteles, (*c*) Luciano, Eliano, y S. Clemente Alexandrino, en que parece, que tratan del, y de ſu grandeza. Y el conocimiento, que Ciceron, Macrobio, Pomponio Mela, y otros (*d*) tuvieron de los Antipodas, conſtituyendolos en las meſmas Regiones Auſtrales, y Occidentales, ſitas de eſſotra parte del Oceano, de que tratamos.

Y eſpecialmente los vulgares verſos de Seneca en ſu Medea, en que ſino las viò, parece que las pintò, quando dixo, ſiguiendo la traducion del Padre Joſeph de Acoſta. (*e*)

Tras luengos años vernà
Un ſiglo nuevo, y dichoſo,
Que al Oceano anchuroſo
Sus limites paſſarà.
Deſcubriràn grande tierra,
Veràn otro nuevo mundo,
Navegando el gran profundo,
Que agora el paſſo nos cierra.
La Thule tan afamada,
Como del mundo poſtrera,
Quedarà en eſta carrera
Por muy cercana contada.

A quien imita el declamador Avitò (*f*) diciendo: *Que mas allà del Oceano ay unas grandes, y fertiles tierras, otras riberas, y otro Orbe, que alli nace, ò comiença de nuevo.*

Y ſobre eſto, añade Lucio Marineo Siculo, (*g*) que quitò à los Caſtellanos la gloria de ſer tenidos por los primeros èn eſte deſcubrimiento, el averſe hallado en Tierrafirme, cateando unas venas, ò minas de oro, cierta medalla antigua con el nombre y roſtro de Auguſto Ceſar, lo qual hizo evidente, que ya los Romanos avian penètrado haſta aquella Provincia.

Y Juſto Lipſio (*h*) quiere, que aun à la de Chile, por dezir, que alli, en el Valle de Cauten ſe hallaron en algnnas caſas, y ſus portadas, eſcudos de Aguilas de dos cabeças, que eran inſignias proprias de los Emperadores Romanos, y que por eſto ſe llamò *la Imperial*, una ciudad, que en el meſmo Valle fundaron los Eſpañoles.

Pero ſin embargo de todo lo referido, y de otras coſas menos ſuſtanciales, que nuevamente en confirmacion del meſmo intento, ponderan otros Modernos; (*i*) tengo por mucho mas acierto, que no ſe tuvo, ni halla en la Antiguedad raſtro alguno, que mueſtre, ni prueve, que en ella ſe alcançò ni aun pequeña, ò remota noticia del Orbe de que tratamos, Opinion, que ha ſido ſeguida por muchos mas Authores, y no menos graves, que la paſſada, aſſi Eſpañoles como Eſtrangeros: (*k*) los quales confieſſan ſer maravilla, que un Hemiſferio de tanta grandeza pudieſſe eſtar encubierto por tantos ſiglos, y mas conteniendo en ſi tan grandes riquezas, cuya codicia ſuele deſpertar el ingenio humano para buſcarlas, y procurar adquirirlas, donde quiera que entiende, que puede hallarlas.

Y hazeſe evidencia, de que no tenian ſemejante notitia, alomenos pratica, ya que alguno, ò algunos filoſofando, la tuvieſſen eſpeculativa; porque ſi la tuvieran, no huviera tantos, que porfiàran, y perſeveràran en el error de penſar, y enſeñar, que el Mundo era à manera de caſa, cubierto con el cielo à forma de techo, ſolo por la parte del Polo Artico, ſin que eſte ſe eſtendieſſe al Antartico, ni Regiones Auſtrales, y Occidentales, y haziendo eſcarnio de los que le imaginavan redondo, y eſferico. (*l*)

Ni tampoco los Stoicos, ya que le figuravan en globo, y còn dos ſuperficies, conſtituyendo en medio de ellas la tierra con iguales diſtancias, y ſoſtenida en ſi meſma, ſin otro cimiento, ò arrimo, no afirmaran, (echando à perder eſte buen concepto) que de la otra parte del Auſtro, y del Occidente, todo era agua, juzgando, que eſtos dos elementos, que formavan el globo, dividian entre ſi por iguales partes el Mundo (*m*)

Ni pudiera tener diſculpa el encumbrado ingenio de S. Aguſtin, y de otros grandes Varones, que antes, y deſpues florecian, (*n*) afirmando por coſa conſtante, que ya que entre las aguas, que los Stoïcos concedian al Auſtro, y al Occidente, ſe hallaſſen algunas tierras, eſſas no podian ſer pobladas, ni habitadas por hombres racionales, y verdaderos deſcendientes de Adan, pues no puede mentir la Eſcritura, que dize, que todos los que lo ſomos procedemos del, ni ſe hallava indicio, ni forma de que alguno que lo fueſſe huvieſſe paſſado, ni pudieſſe paſſar à tan remotas Regiones, y ſeparadas de eſto otro Hemiſferio con toda la immenſidad del Oceano, que entonces (como diremos luego) le juzgavan innavegable.

Por donde vinieron à tener por ridiculo, ò fabuloſo el dezir, que avia Antipodes, (*o*) y huvo tiempo en que Virgilio, Opiſpo Saleburgenſe en Alemania, fue acuſado, y hecho retraèar como hereje, porque en un ſermon ſe atreviò à afirmar publicamente, que los avia. (*p*)

Y aunque es verdad, que Ciceron, y otros eran de eſta opinion, como lo dexo apuntado; eſſos meſmos confeſſavan, y tenian por aſſentado, que nadie avia viſto, ni podria paſſar à ver los tales Antipodes, ni las tierras en que habitavan, porque demas de la diviſion del Occeano, ſe avia forçoſamente de atraveſar, para llegar à ellas la Torrida Zona, la qual tenian, no ſolo por inhabitable, ſino aun por impertranſible, perſuadidos à que por el mucho calor ſiempre eſtava abraſando. (*q*)

Cauſa que le ocaſionò el nombre de *Torrida*, y

a Iuſtus Lipſ. lib. 2. Phiſiolo. c. 21. Baſ. Ponov. diſput. q. 8. expoſit. c. 1. & 2. Bacab. Montan. Genebr. Caſaubon. Goron Pineda, Maluenda, & plurimi alij apud Me, lib. 1. c. 12. n. 1. & 3. Boſſold. de Novo Orb. ex nu. 5. pag. 35.

b Eccleſ. 1. v. 9. & 10. ubi plura Pined. idem interminis, de reb. Salom. lib. 4. c. 15. §. 4. & c. 16. §. 1.

c Ariſtot. ſive Throphraſt. li. de mirab. audition. Lucian. Elian. lib. 3. de var. hiſt. c. 18. D. Clem. in ep. poſt. ad Corint. quæ loca latè refero. & explico, Ego, d. c. 12. ex n. 47. ad 67.

d Cicer. 4. Academ. Macr. de ſomn. Scip. Pomp. Mel. lib. 1. c. 5. & plures alij apud Me, d. lib. 1. c. 11. num. 33.

e Lib. 1. Hiſt. Indiar. c. 11.

f Avitus apud Seneca ſuaſor. 1.

g De reb. Hiſpan. li 19. c. 16. Maluend. Garc. & alij apud Me d. c. 12. n. 95.

h Dict. lib. 2. Phiſiolog. c. 19. Baſil. Pontius eo non relato, d. q. 8. expoſ. c. 8.

i Henric. Salmut. ad Panciirol. tit. de Novo Orb. ex pag. 15. Chriſtoph. Beſold. in diſſert. de eodem Orb. pag. 11. & ſeqq. & Ego plenius cæteris d. c. 12. per totũ.

k Acoſt. de natur. No Orb. lib. 1. c. 1. & in hiſt. Ind. lib. 1. c. 14. Malferit. Barrad. Boter. Ortel. Borrel. Valdeſ. Valleſius Boz Alan. Copus, Maluẽda, Herrer. Baerſius, Ludov. Leo, & innumeri ferè alij apud Me, d. lib. 1. cap. 11. ex nu. 2. Salmut. ubi ſup. pag. 15. ubi concludit fuiſſe prorſus incognitum.

l D. Chryſoſt. hom. 14. & 27. ad Hebr. & alibi ſæpè, Theodoret. Theophil. Lactant. Firmian. Lucret. poſt Epicurum, D. Auguſt. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex n. 8. ad 11. noviſſimè Salmut. ad Panciirol. tit. de Nov. Orb. pa. 5.

m Ariſt. lib. 1. de cœlo, cap. 1. Plutarc. de placit. Philoſoph. lib. 1. c. 2. Acoſt. d. lib. c. 2. 3. & 4. plures apud Rhodig. lib. 1. c. 4. & 13. Lipſium in Phiſiolog. lib. 2. c. 9. & 18. Ego, d. c. 11. ex n. 12. ad 22. Salmut. ſupr. pag. 6. & 7.

n D. Aug. lib. 16. de civ. Dei c. 9. Lactan. Firmian. lib. 3. c. 23. Proco. Gazeus ad Gen. c. 1. & plures alij apud Me, d. c. 11. ex nu. 22. ad 32. Salmut. ſupr. pag. 10. & 11.

o Auct. ſup. relati, Lucretius lib. 1. de natur. ibi. *Sed vanus ſtolidis hæc omnia parturit error.* D. Iſid. lib. 14. etym. c. 5. *Extra tres autem partes Orbis quarta pars trans Oceanum interior eſt in Meridie,*

in cujus fines Antipodes fabulosè inhabitare prodmtur.

p Aventin. in annal. Bojor. lib. 3. Haller. in orat. quod antiquit. non ubique credendum ſit, apud Roſin. pag. 458. Freit. de Imp. Aſiat. in præf. & cap. 4. num. 5.

q Cicer. 1. Tuſcul. & 4. Academ & in ſomno Scip. ubi latè Macrob. Plinio. Strab. Lucret. Virg. Lucan. Ovid Mela, Iſid. & innumeri alij, qui agunt de quinque Zonis, apud Me, d. cap. 11. ex num. 33. ad 46. Salmu. ſup. pa. 10. & ſeqq.

Digitized by Google

y perſuaſion tan firmemente aſſentada entre los Antiguos, que aun despues de averſe començado à deſcubrir lo contrario, con nueſtras navegaciones, ſe atreviò à propugnarla en Roma Pico Mirandulano en publicas concluſiones, en preſencia de Alexandro VI. Romano Pontifice, (r) Y aun ay otros, que eſcriviendo en el tiempo que oy corre, no acaban de ſalir de ella. (ſ)

Añadeſe à lo dicho, que ſi entre los Antiguos ſe tuviera la diſtinta noticia de eſte Nuevo Orbe, que algunos quieren atribuirles, y aun ſi quiera confuſa, era impoſſible, que entre todos ellos, ſin diſcrepar ninguno, paſsàra por tan llano, y aſſentado como lo hallamos, (t) que en el Oceano Occidental de Nueſtra Eſpaña ſe acabava la tierra, y que de Cadiz adelante (que es el punto que conſtituyeron por lo ultimo de ella, tan celebrado como vulgar, por las columnas, que en ſignificacion de eſto ſe dize, que fixò alli Hercules, con el rotulo *Non plus ultra*) no ſe hallava luz de mas mundo, ni traça, ò modo para poder paſſar à buſcarle.

Por lo qual en el meſmo Cadiz, ò cerca, conſtituian, el Tartaro, y los Campos Elyſios, lugares en que libravan el deſcanſo y repoſo de ſus difuntos, como tambien los extremos adonde pudieron llegar en la vida. (u)

Y la razon que dabán de eſto (la qual conduce aſſimeſmo mucho para nueſtro intento) era tener por conſtante, que el Oceano Atlantico, que ſe halla en paſſando eſtos terminos, era, y avia ſido haſta alli innavegable; (x) tanto, que ni aun à las Iſlas Heſperidas, que ſon oy, ſegun la mas comun opinion, *las de Cabo Verde*, con ſer tan vezinas, dize Lucrecio, que nadie ſe avia atrevido à buſcarlas. (y)

Lo qual, ſegun la opinion de los que mejor ſienten, procedia, de que aunque en aquellos ſiglos avia ya alguna experiencia en la navegacion, cuyo uſo començò deſde Noë, que amaeſtrado en lo de la Arca, fue el primero, que la introduxo; y deſpues Atlante Lybico, y otros la fueron adelantando. (z) Toda via, era ſolo de coſta en coſta, ſin atreverſe à engolfar en alto, y mas en mar tan profundo, borraſcoſo, y dilatado, como el del Oceano Atlantico, como entonces no avian aprendido à hazer naves à propoſito para eſto, ni conocido el uſo del Aſtrolabio, y de otros inſtrumentos nauticos, ſin los quales era forçoſo, que erraran, y peligraran en ſemejantes navegaciones. Y eſpecialmente careciendo de la noticia, y uſo de la Aguja de marear, y ſingulares, y maravilloſos efectos, que en ella obra la Piedra Imàn.

De cuya invencion, propriedades, y utilidades, y de las cauſas naturales porque mira al Setentrion, y atrae à ſi el hierro, y otras prodigioſas experiencias, que con ella ſe han ido haziendo, y deſcubriendo, ignoradas caſi todas por los Antiguos, eſcrive mucho en nueſtros meſmos terminos Joſeph de Acoſta, y para otros varios intentos otros varios Autores. (a)

Y ſiguiendo eſta opinion, podemos facilmente reſponder à los argumentos, que traximos por la contraria, que lo que ſe dize del lugar del Eccleſiaſtes: *Que nada ſe puede ya oy hallar nuevo en el mundo*, ſe ha de entender en hyperbole, ò tomado argumento de lo que mas de ordinario ſucede; y tiene otras muchas expoſiciones, que alli traen ſus Comentadores. (b)

Porque es llano, que Dios ha diſpueſto de ſuerte las coſas, que cada Edad va hallando, y deſcubriendo muchas, que no ſe ſupieron, ni conocieron en las paſſadas. (c) Por donde Thales Mileſio, y otros, (d) llamaron bien al Tiempo, Inventor, ò deſcubridor de ellas. Y Seneca dexò eſcrito, como en vaticinio de eſte Nuevo Orbe, que ſe debe tener por coſa pequeña el Mundo, ſi en el no tuvieſſe de nuevo, que buſcar todo el Mundo. (e)

De que tenemos baſtantes exemplos en la Arte Impreſſoria, en la polvora, y Artilleria, Aguja de marear, y uſo de la Piedra Imàn, Açucar, papel, Purpura, y otras muchas, que no conocieron, ni alcançaron los Antiguos, y algunas de ellas ſe han hallado à caſo, y de poco acà, como largamente lo refieren, y conſideran varios Autores. (f)

Y el origen y nacimiento del Nilo eſtuvo muchos ſiglos tan ignorado, y las cauſas de ſus crecientes; que ſe tuvo por impoſſible, y por parte de bienaventuranza, poder alcançarle; y vemos, con la claridad que le deſcubrieron, en el de Nueſtros Padres, los Portugueſes. (g) Segun lo qual, bien pudo ſuceder lo meſmo en el Nuevo Orbe, como en ſus terminos, y diziendo, que eſte exemplo es mas digno de admiracion, y ponderacion, que quantos ſe han traido, y pueden traer, el docto y Pio Varon Tomas Bozio, (h) y otro Ingenioſo, aunque no tan Pio Poeta Inglès, que ſatisfaciendo en particular al lugar de Salomon en el Eccleſiaſtes, dize en un Epigrama: (i)

Que nada ſea nuevo, fundo,
En dezirlo Salomon:
Mas, ſin embargo, Colon
Diò al Viejo otro Nuevo Mundo.

Lo que ſe dize de algunas navegaciones, que intentaron por lo alto, y profundo del Mar Atlantico algunos Antiguos, y eſpecialmente de la de Hanon, que la quieren hazer ſemejante, à la tercera de Colon à eſtas Indias; (k) Se ſatisface, con que otros muchos Autores las tienen por falſas, negando, que jamas, ſino es arrebatados de riguroſa tormenta, ſe apartaſſen mucho de tierra, y probando con evidencia, que ni alcançaron, ni pudieron alcançar el uſo y pericia, que oy tienen los nueſtros en navegar, ni el del Aguja de marear; (l) aunque ay quien pretenda defender lo contrario, penſando ſer la que Plauto llama *Verſoria*. (m) Siendo aſſi, que eſta palabra no ſignifica, ſino lo que entre noſotros ſe ſuele dezir, *Dar*, ò *tomar la buelta*. (n)

Lo de la Iſla Atlantica de Platon, ya dexo apuntado, que fue ſueño, ò fabula, que quiſo fingir; como la de las otras, que refieren Ariſtoteles, y Luciano, y Eliano, y aſſi lo dizen, y muestran con evidencia Autores graviſſimos, fuera de que aun las particularidades, que en ellas proponen, no ſe adaptan à nueſtras Indias. (o)

Y no aprieta mas para probar, que huvieſſe noticia de ellas, el dezir, que huvo quien la dieſſe, ò tuvieſſe de los Antipodes, y Antictones, que no pueden caer en otras Regiones. Porque eſto lo dixeron ſolo raciocinando, y fue tan dudoſo, y negado por otros, como ſe ha viſto. (p)

Y la meſma reſpueſta reciben los lugares de San Clemente, el Declamador Avito, y Seneca el Tragico, en que parece dan à entender, que ſupieron que avia otro Mundo mas alla del Oceano; pues leidos enteramente, ſe verà, que no lo afirmaron, antes lo dixeron, y propuſieron como por via de encarecimiento, ò en vaticinio, coſa muy acoſtumbrada entre Poetas, y ſemejantes Autores, como refiriendo para ello otros muchos lugares, lo declaran los que bien ſienten. (q)

Fuera de que el de Seneca (que es el que ſe tiene por mas expreſſo) no ſe puede referir al Nuevo Orbe, que como ſe ha dicho, ſe deſcubriò paſſado Cadiz, y al Occidente, y no àzia el Septentrion, de quien Seneca habla, pues haze mencion de la Iſla Thule, que era entonces tenida por la ultima de aquel clima, (r) y es la q̃ oy llamamos *Iſlandia*, ò *Eſcandia*, en el Reyno de Eſcocia, en altura de ſeſenta y cinco à ſeſenta y nueve grados, como lo dizen todos los Coſmografos.

Lo de la Moneda, ò Medalla de Aguſto

Ortel Magin. Majol. & plures alij apud Me, d.c. 12. ex n. 89. ad 95. noviſſimè Giphiand. de Inſul. cap. 32, & Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orb. pag. 21. & Beſſoldus in ſua diſſertat.

r Refiere lo Maluend. de antiq. lib. 3. c. 14. pag. 119.

ſ Pet. de Aliaco, Gemma, Friſius, & Blaſ. Alvarez Mirabal. Medicus modernus, apud Me, ubi ſupr. n. 40.

t Plin. lib. 2. c. 67. Eraſ. & Manut. in adag. *Non ultra gadira*, & plures alij apud Suarez de Salazar de antiq. Gadit. lib. 1. & Ego, d. c. 11. ex n. 47.

u Strab. lib. 3. in princ. Homer. lib. 4. Odyſſ. & plures alij apud Me, d. cap. 11. ex num. 62. ad 66.

x Tacit. de morib. Germ. Ortel. in theſau. Geograp. verbo *Oceanus Atlanticus*, latè Pineda de rebus Salom. lib. 4. c. 6. & c. 25. §. 3. Ego, d. c. 11. num. 67.

y Lib. 5. de natur. rer. in princip. ibi: *Propter Atlanticum litus pelagique ſeveta, &c.*

z Geneſ. 7. Ioſeph. 5. antiq. Clem. Alex. 1. ſtrom. cap. 7. & alij apud Me, d. cap. 11. nu. 70. & ſeqq.

a Acoſt. de natur. Novi Orbis li. 1. c. 16. Thom. Bozius lib. 4. de ſtatu Italiæ c. 1. n. 68. Pined. d. c. 15. Polid. Virg. de invent. rer. lib. 3. c. 13. Turneb. Boter. Herrer. Maluenda, & plurimi alij apud P. M. d. c. 11. ex nu. 69. ad 83. latiſſimè Pancirolus, & Salmut. ad eum titul. de Pixide nautica, ex pag. 2322

b Pined. Delrius, & alij. ibidem.

c Latè P. M. lib. 1. cap. 11. ex n. 10.

d Laer. in Thalete lib. 1. cap. 1. Eratus in Phœnom. Tertul. in Apol. c. 1. Sineſ. epiſt. 57.

e Seneca lib. 3. nat. quæſt. c. 31. Bald. in Proœ. Decretal. *Inveniendi inventa non obſtant,*

f Polid. Virg. in integ. tract. de invent. rer. Textor in offic. 2 p ex pag. 97. Majol. 1. to. colloq. 13. Pomer. in orat. quod antiq. novit præſ. non ſit, Acoſta ubi ſup. c. 19. Ego, d. c. 12. ex n. 10. ad 25. noviſſimè Pancirol. & Salmut. in lib. de noviter repertis.

g Lucan. lib. 10. Claud. epig. de Nilo, latè Scort. de nat & inerem. Nili, lib. 1. c. 2. & ſeq. & plurimi alij apud Me, d. ca. 12. n. 23. & 24.

h De ſig. Eccleſ. lib. 6. c. 7.

i Ioan. Ovenus 1. p. Epigr. 21 lib. 1. *Nil ait eſſe novum Salomon ſub ſole; Columbus in veteri mundum reperit Orbe novum.*

k Gomara in hiſt. Ind. lib. 1. Aldrete, Caſaub. & alij apud Me, d. ca. 12. ex n. 25.

l Acoſt. d. lib. 1. c. 18. Freit. de Imp. Aſiat. cap. 5. ex num. 5. alij apud Me, ſupr. ex n. 33. ad 46.

m Plaut. in mercat. *Hue ſecundus ventus nunc eſt, cave modo verſoriã*, Salmut. ſup. pa. 16.

n Héri. Steph. & Calep. in voce *verſoria*, Turneb. Pined. & alij apud Me, d. cap. 11. n. 46.

o Anton. Poſſevin. in appar. t. 1. to. verb. *Ariſtoteles*, & plures alij apud Me, d. cap. 12. ex n. 51. ad 63. Salmut. ſup. pag. 16. & 17.

p Sup hoc cap. latè Ego, d. c. 12. ex nu. 79. noviſſimè Salmut. ad Pancirol. tit. de Novo Orb. pag. 11.

q Ioſeph. Acoſta d. c. 18, & in hiſt. Ind. lib. 1. c. 11. Lipſ. in Phiſiol. lib. 2. c. 19. Bozius de ſign. Eccleſ. lib. 20. cap. 6. & lib. 21. c. 1. latè Ego d. cap. 12. ex n. 69. ad 95.

r Virg. 1 georgic. *Tibi ſervient ultima Thule.* Plinio, Mela, Solin. Iſid.

Digitized by Google

Cesar, que dize Lucio Marineo Siculo averse hallado en las minas de oro de Panamà, de donde toman argumento, de que ya avian llegado alli los Romanos. Es cosa sin substancia, y falaz, y que se pudo fingir, echando alli aquella Medalla, para obscurecer, ò diminuir con esse pretexto algo de la gloria de Espaòa, como aun lo reconocen los Autores, que siguen la contraria opinion. (*f*)

Y no es nuevo, hazer en razon de estas Medallas semejantes engaños, y embustes, como, trayendo algunos exemplos, lo muestra bien Tobias Hallero en la Oracion que escriviò contra los Antiquarios. (*t*)

Y fue celebre el de un Portugues, llamado *Hermocharado*, que escriviò unos versos Latinos en una piedra, imitando caracteres antiguos, que contenian, como en profecia, el descubrimiento, que en tiempo del Rey Don Manuel se avia de hazer por los Portugueses de la India Oriental, en este sentido:

Bolveràn se las piedras, y estas letras
Se leeràn por su orden, quando vean
Tu el Poniente lo rico del Levante.
El Gange, el Indo, el Tajo en uno juntos,
Cosa que al verse causa maravilla,
Trocaràn entre si sus mercancias.

y la enterrò en el Promontorio, que llaman *Roca de Sintra*, y despues diò traça, que se descubriesse, como que alli cabavan, y la hallaron à caso, y leidos los versos, y traidos al Rey, los tuvieron por Sybillinos, y aunque se descubriò la impostura, ay toda via quien trate de creerla, ò acreditarla. (*u*)

Y la misma falacia puede recebir lo del Aguila de dos cabeças, que Justo Lipsio quiere dezir se hallò pintada en muchas partes del Reyno de Chile. Demàs de que quando esso se le conceda por verdadero, tambien ay Aguilas en aquellas partes, y pudieron los Indios dar en pintarlas, ò esculpirlas con dos cabeças, sin acordarse de los Romanos, ni sus insignias. Como los Romanos mesmos dieron en pintar por sola su imaginacion à Proserpina, al Cerbero, à la Hydra, y à otros monstros con tres, y mas cabeças, aunque nunca vieron que las tuviessen. Y los Egypcios, segun dize Amiano Marcelino, (*x*) pintavan en sus Obeliscos aves, y fieras, y otros muchos generos de animales, y cosas, que no conocian, y que eran como de otro mundo.

Con lo dicho queda probado bastantemente, mi intento, y satisfechas las objeciones, que se pueden, y suelen traer en contrario. Pero resta una, que por mas considerable la he dexado para la postre. Y es, que no se puede dezir, que de este Nuevo Orbe no tuviessen noticia los Antiguos, pues ay muchos que afirman, que no so la tuvieron, sino que Salomon embiava à el todos años las poderosas Armadas, que despachava de Asiongaber con las naves, y siervos del Rey Hiràn, y que de alli le bolvian cargadas de oro, plata, piedras preciosas, pavos, y simias, y otras cosas de estima, de que haze mencion la sagrada Escritura. (*y*) Por manera, que este era su Ophir tan celebrado; el qual por otro vocablo en la mesma Escritura llaman *Parvaiim*, y de aqui, esforçando mas sus conjeturas, se alargan à pensar, que tomaron el nombre las ricas, y dilatadas Provincias del Perù, ò de la palabra, *Ophire*, ò *Opire*, mudadas, como es ordinario, ò traspuestas algunas letras, y en ellas, y en las de la Nueva Espaòa, quieren constituir el Ophir, y verificar lo que se escrive de sus grandezas. (*z*) Como aun el mesmo Don Christoval Colon lo començò à hazer en la Isla Espaòola, luego que la descubriò, y reconociò, alabandose, que avia hallado la Region Ophira, como Pedro Martyr afirma, que se lo oyò dezir muchas vezes. (*a*)

Y Fr. Gregorio Garcia, y otros, (*b*) añaden las cosas, en que se parecen, y que ay en los rios, y montes, y lugares del Pirù, ò Perù, muchos vocablos, que frisan con el de Ophir. Y que es verosimil, que siendo Salomon tan sabio como lo fue, y à quien Dios dotò de verdadera ciencia, para alcançar à saber la disposicion de todo el Orbe, y la virtud de los Elementos; (*c*) no avia de ignorar este Nuevo, que era tan digno de ser sabido. Y mas con el gran estudio, y cuidado, que puso en buscar, y juntar riquezas; las quales se hallan en el con tanta abundancia.

Pero todo esto pesa muy poco en la consideracion de otros Autores gravissimos, y diligentissimos, que tienen esta opinion por improbable, y la llaman inventada, mas por amor de novedad, que de verdad. (*d*) Haziendo demostracion, que ni el Ophir caia en estas Regiones, ni tuvo que ver con ellas, y que no producen muchas de las cosas, que se retornavan à Salomon, ni el era tan imprudente, que desde Asiongaber, que cae en el Mar Bermejo, y tenia tan cerca la Arabia, y otras Provincias tan ricas de la India Oriental, avia de embiar sus Armadas à partes tan remotas, y por mares tan dilatados, y poco cursados, para cuya navegacion eran menester muchos años.

Y assi constituyen el Ophir en Sofala, ò en Ormuz, ò, lo que es mas cierto, en algunas de las ricas Provincias de la India Oriental, y especialmente en su celebre Isla, que se solia llamar Trapobana, ò Samatra, y oy se dize *Malaca*, y los Reynos del Pegu sus confines, donde se halla todo lo que se llevava à Salomon en grande abundancia, tanto, que se solia llamar *Tierra de Oro*, ò la *Aurea Chersoneso*, (*e*) y su oro se tenia por el mas perfecto, y de mayores quilates. De donde el de esta calidad tomò el nombre de *Ophirizo*, y de ay, corrompido el vocablo, los Latinos le llamaron *Obryzo*. (*g*)

Y no obsta en contrario lo que se ha dicho del nombre del *Perù*, y que es parecido al de *Ophir*, ò *Opire*. Porque pocos ay, que quitando, ò trasponiendo letras, no se puedan parecer, y parezcan unos à otros, y muchas vezes acontece, que en diferentes lenguas, y naciones, cosas muy diversas tengan à caso un mesmo vocablo, como latamente lo ensenòa Xenophonte en un libro entero, que hizo de este argumento; (*h*) y en los terminos del nuestro, lo pruevan Acosta, Barradas, y otros Autores. (*i*)

Fuera de que lo mas cierto es, que los Indios ni tuvieron, ni conocieron el nombre de *Perù*, ò *Pirù* en las Provincias à que oy se le damos, hasta que los Espaòoles se le pusieron, quando llegaron à ellas con Francisco Pizarro, ò porque sucediò llamarse *Beru* el primer Indio que encontraron en sus riberas, y de quien començaron à inquirir sus noticias. (*k*) O porque le preguntaron si era tierra, que dava oro, y el, no acertando à repetir, ò pronunciar bien nuestra voz, respondiò, *Biru*, *Biru*, (*l*) ò porque sucediò llamarse Beruquete, el Cacique que hallaron en Panamà, quando tomaron conocimiento del mar del Sur, y Cabo de Pelu la tierra que cae entre Panamà, y Pasto, y su rio Veru, (*m*) ò lo que es mas probable, porque se llamava Piura la primer Provincia, que pisaron en el Perù, y el rio que la atraviessa. (*n*) De todas las quales cosas es muy frequente dar apellido, à las que de nuevo se descubren, y adquieren. (*o*) Pero en su antiguedad, y lengua de sus naturales, toda aquella tierra tuvo por nombre *Tavatinsuyo*, que quiere dezir las quatro partes, ò sitios, (*p*) por lo mucho, que por todas las del mundo se estiende y dilata, principalmente en largo, desde Panamà à la Provincia de Pasto, y desde alli al Rio de Maule, que corre aun mas allà del Reyno de Chile, que vienen à ser mas de mil y trezientas leguas. (*q*)

f Lipsius, Maluenda, Basil. Pontius, Borrel. Torniel, & Freit. apud Me, d. cap. 12. n. 99.

t Apud Rosin. pag. 488.

u Gastañeda in histor. Ind. Orient. lib. 1. c. 28. Ortelius in Theat. mag. tab. 5. Maluenda, Torniel, & alij, apud Me, d. cap. 12. n. 101. noviſſimè D. D. Ferdin. Pizar. que refiere estos versos por ciertos in Elogiis Viror. Illustr. pag. 15. & Bessold. de disser. de Novo Orbe, n. 9. p. 36.

x Amian. Marcel. lib. 7. *Scripta conspici volucrum ferarumque etiam aliuni mundi genera multa.*

y 3. Reg. 9. & 4. 22. & Paralipom. 9. & 20. & alibi sæpè.

z Arias Montanus in Phaleg. Vatablus. Genebrar. Ortel. Pontius. & plures alij apud Greg. Garcia de Ind. orig. lib. 1. cap. 2. §. 3. & 4. & latius lib. 4. cap. 1. & seqq. & apud Me lib. 1. c. 15. n. 4. & seq.

a In decad. de Novo Orb. Vatablus libro 3. Reg. c. 9. & 22.

b Greg. Garc. sup. & Maluenda de Antich. lib. 3. c. 19.

c 3. Reg. 4. Sapien. 8. 7. vers. 17.

d Pereir. lib 3. in Genes. Gaspar Barrerius Lusitan. in integro, & docto lib. de Regione Ophira, Acoſt. de natur. Novi Orb. lib. 1. c. 13. & 14 Barrad. Delrius, Maluenda, Pined. Herrera, Aldrete, Torniel. & alij plures apud Me, d. c. 13. ex n. 16 Salmut. d. tiru. de Novo Orbe, pag. 18. versic. *Verosimilius igitur est*, & alij plures apud Bessold. d. disser. de Novo Orbe, n. 6. pagin. 34.

e Latè Barrer. & alij sup. relati, & plures apud Me, d. c. 13. n. 27. & sequentib.

f Paralipo. 2. cap. 3. ibi: *Porrò autem aurum ex loco Parvaim vel de Parvaim erat probatiſſimum.*

g L. 3. C. de vet. num. potest. lib. 11. l. 1. C. de oblat. vot. cum aliis latè adductis à Me d. c 13. ex n. 33. Salmut. sup. pag. 17. & 18.

h Xenophon. in lib. de Æquivocis.

i Acoſt. d. c. 13. Barret. Maluenda, & Pineda apud Me, d. c. 13. n. 44.

k Garcilas. in hist. Inoar. lib. 1 cap. 4. & seq. Maluenda, & Aldrete apud Me, d. cap. 13. n. 47 & 48.

l Maluenda de Antich lib. 3. c. 24. Covar. in Thesaur. ling. Gastell. verb. *Perù*.

m Herrera in hist. Ind. dec. 2. lib. 1. c. 14. & dec. 2. lib. 1. c. 1. infin. Calanc. lib. cap. 4. n. 8.

n Herrer. sup. Gomara, Zarate, Garc & alij apud Me, d. c. 13. n. 52.

o Greg. Garc. & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 4. n. 42. & d. c. 13. n. 53.

p Garcilas. ubi sup. Ego, d cap. 13. & 47. Calanch. d. n. 8.

q Acoſt. d. lib. 1 cap. 13. Herrer. in descript. Ind c. 16. & alij apud Me, d. ca. 13. ex num. 46.

CAP.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

Si ay algun lugar en la sagrada Escritura, que anuncie el descubrimiento, y conversion de este Nuevo Orbe, ò rastro, de que en el se huviesse predicado el Evangelio, antes de la entrada, y predicacion de los Castellanos.

AUnque tengo por cierto lo que dexo dicho en el Capitulo passado, de la poca, ò ninguna noticia, que en el Orbe Antiguo se tuvo de este Nuevo, hasta que le descubrieron los Castellanos. No puedo, ni quiero negar, que la sagrada Escritura, en la qual hallamos anunciadas, ò profetizadas cosas de mucho menor importancia (aunque con tal cubierta, y obscuridad de palabras, que muchas vezes no se llegan à entender, ò comprehender, hasta que las vemos cumplidas. (*a*)) Dexasse de anunciar en alguna parte, un descubrimiento tan grande, y memorable como este, y que tanto conduce y pertenece à la razon de estado de la Iglesia, y à la historia de la predicacion, y propagacion del santo Evangelio, que es en lo que siempre se insiste mas en la mesma Escritura, como, sintiendo lo que yo, y en fuerça del proprio argumento, lo pruevan, y consideran en nuestro proposito muchos, y muy graves Autores. (*b*)

Los quales, en primer lugar ponderan para esto los de David, y Isaias, y otros Profetas, (*c*) que hablando generalmente del Reyno de Christo nuestro Salvador, y de la propagacion de su Iglesia, la dan por terminos todos los del Mundo, y sus Islas, tierras, y mares, expressando en particular los mas remotos del Austro, y Occidente, y que se han de descubrir los que estavan encubiertos, y como en tinieblas, y reducir, y poblar de habitadores Fieles, las Ciudades desiertas, trayendolos, y haziendolos hijos de la Iglesia, desde las estremidades de la tierra.

La qual bendicion y promessa tambien ay quien la estienda, y entienda del Reyno temporal de nuestros Catolicos Reyes de España, (*d*) como que por serlo, y por el gran zelo, y cuidado, que han puesto, en que lo sean todos, y en particular estos remotos, y olvidados Infieles, les avia de dar Dios el universal señorio de casi lo mas del mundo; el qual tambien se significa en el nombre de su mesmo Reyno, que antiguamente se dixo *Pania*, ò *Thubalia*, que en Griego, y Chaldeo es lo mesmo que *Universa*, ò en Romance, *Todas las cosas*.

Y à la propria Anunciacion, ò Profecia, se aplica lo de San Matheo, y San Lucas, (*e*) quando dizen, que juntarà Dios el gremio de su Iglesia, ò Fieles de ella, de los quatro vientos, y del Oriente, y el Occidente, que es como si dixeran, (segun la exposicion de San Agustin, y la de Palacios, (*f*)) de las quatro partes del mundo, y de los lugares mas escondidos del.

Las quales quatro partes, consideran tambien algunos santos Doctores, y en particular San Geronimo, (*g*) que se quisieron significar en los quatro terminos, ò estremidades de la Cruz, en que se obrò el Mysterio de nuestra Redencion. Porque el Oriente resplandece en lo alto de ella, el Septentrion en su braço derecho, el Austro en el izquierdo, y el Occidente en el tronco, ò remate, que se profundò en la tierra, debaxo de las plantas de Christo, haziendo tan venerable esta santa señal de la Cruz, que unos, y otros, en todas partes la pusieron sobre sus frentes.

Que es assimesmo lo que S. Pablo dixo (*h*) del nombre santo de Jesus, *Que le adorarian, y hincarian la rodilla todos los del cielo, tierra, y infiernos.* Donde San Hilario, y Maluenda, (*i*) dizen, que en la palabra, *Infiernos*, quiso significar nuestros Antipodas, y Americanos, que estavan como escondidos, ò sepultados en lo mas baxo de tales abismos de mares, y tierras, que respeto de las nuestras, en toda propriedad se llaman *Infernas*.

Pero el lugar, que mas ha dado en que entender à los Expositores sagrados, es el de Isaias, (*k*) en que profetiza: *Que irán Angeles veloces en barcos atados, y vasos de arboles sobre las aguas, à una tierra, que está mas allà de los rios de Etiopia, à una gente arrancada, y dilacerada, à un pueblo terrible, despues de el qual no se halla otro, gente, que ha mucho, que está esperando, y hollada, y cuya tierra han robado los aguas.* Palabras, que un Moderno, (*l*) porfiadamente las ha querido aplicar, y verificar en la conversion de nuestra España. Y otros mas atinados, à la Predicacion de la India Oriental, China, y Japon, por los Portugueses. (*m*)

De donde otros, con no menor fundamento, propriedad, y verdad, han tomado ocasion, para aplicarlas à la del Nuevo Orbe por los Castellanos, (*n*) aunque el Padre Gaspar Sanchez no assiente à ella. (*o*) Porque no hallo Yo, que en ninguna nacion se pueda verificar mejor, que en la nuestra, lo que dize de las embarcaciones, y navegaciones veloces, que han hecho para este efecto, como Embaxadores del Evangelio, que por esso los llama *Angeles*. Ni con mas propiedad, que en la de estos Indios Australes, y Occidentales, las que se añaden de ser gente apartada, dilacerada, terrible, hollada, y que ha mucho que espera, y las demas señas que dà el santo Profeta; las quales, aun siguiendo las versiones de los Setenta Interpretes, y otras, se les ajustan tanto, que no podrà dudar de ello, quien huviere visto estos Indios, ò leyore sus propriedades en los Autores citados; y assi no me detengo mas en su exposicion.

Ni tampoco en la de otro lugar de Abdias, (*p*) en que anuncia: *Que las Colonias de Ierusalen, que están en el Bosphoro, posseerán las ciudades del Austro, y subirán los Salvadores al monte, à juzgar el monte de Esau, y se dará el Reyno al Señor.* Porque aunque son (como lo parecen) sumamente enigmaticas, y dificultosas, y assi pueden recebir otros varios sentidos; (*q*) El doctissimo Fr. Luis de Leon, à quien despues han seguido otros muchos, (*r*) las dexò ya bastantemente explicadas, y aplicadas à nuestros Fieles Españoles, que por serlo, se llaman Colonia, ò transmigracion de la celestial Jerusalen.

Lo qual se verifica mas, por lo que añade, que habitan el Bosphoro, donde el Hebreo leyò, *Sepharad*, que es el nombre, que en esta lengua davan à España; el qual, aun la parafrasis Caldea puso con mayor expression. Y como Salvadores, y Nuncios del Evangelio, vendran à posseer las Ciudades del Austro, que son las del Nuevo Orbe, que por la mayor parte caen àzia el, como yà se ha advertido. Y con esto, predicado ya el Evangelio por todo el mundo, vendrà el dia del Juizio, en que puesto Dios en el monte de su Trono y grandeza, y teniendo consigo los Salvadores, quiere dezir los Apostoles, Predicadores, y demas Santos, à quienes prometiò esto por San Matheo, (*s*) se pronunciarà la sentencia de la vida y hechos de cada uno, quedando glorioso con Dios en su Reyno, los que le huvieren merecido este premio.

A estos lugares añaden otros el mesmo Fray Luis de Leon, y los que le siguen, (*t*) como son el de los Cantares, en que la hermana mayor previene çarcillos de oro, y reparos de plata à la menor, para el dia en que se aya de tratar de su desposorio, que es el de la conversion de este gentilismo, para la qual (disponiendolo assi Dios) han ayudado tanto las riquezas, que en el hallamos, alentando la tibieza, que pudiera ser experimentàramos, si se tratàra solo de la conversion de las almas, como gravemente lo

a Nazian. ora. 28. D. Irenæus lib. 4. contr. hæreses, cap. 43. & plures alij apud Me, d. lib. 1. cap. 15. ex n. 3. ad 9.

b Federic. Luzan. de extrem. Dei jud. Acosta lib. 1. de natur. Novi Orb. cap. 25. & de procur. Ind. Sal. lib. 3. cap. 1. & de Christo revelato cap. 4. Tho. Bozius, Lud. Legionen. Bor. rel. Maluend. Delrius, Garc. & plures alij apud Me, d. c. 15. n. 2.

c David Psal. 71. & Ps. 3. ibi: *Postula à me.* Isaiæ c. 49. & 51. 42. & 14. & alij quæ expendo Ego, d. c. 15. ex n. 9. ad 20.

d Fr. Ioan. à Ponte in conven. utriusque Monarch. lib. 3. c. 30. § 1. Ego d. c. 15. nu. 11. & 12.

e Matth. 8. & 24. Lucæ 13.

f Aug. in Ioan. tract. 118. Palac. ad Matth. d. cap. 8.

g D. Hieron. sup. Marc. c. 15. Lactant. Firm. lib. 4 de vera Sap. c. 26. Nyssen. Nazianz. Damascen. & alij apud Me, d. c. 15. nu. 15. & 16.

h D. Hilar. sup. d. Psalm. 3. Maluenda, de Antich. lib. 3. c. 26. pag. 150.

i Isaiæ c. 18. cujus varias expositiones adducunt Autores, quos cito d. c. 13. n. 20.

l Fr. Ioan de la Puente en la conven. de las Monarq. lib. 3. c. 1. & seqq.

m Lum. de extrem. Dei jud. lib. 2. cap. 6. Rebell. Lucena, Freytas, Benzon, & alij apud Me, d. ca. 15. n. 21. & 22.

n Acost. de natur. Nov. Orb. lib. 1. c. 15. Montan. Delrius, Borrelus, Maluen. Legionens. Botius, Pontius, Zapata, & alij apud Me, de c. 15. ex n. 23. & 2. com. lib. 2. cap. 27. ex n. 3.

o Sanch. in Isa. d. c. 18. pag. 196. Ribera ibid. & Rebel. sup.

p Abd. c. ult.

q De quibus Forsterus, & Rib. ibid. Pineda de reb. Salomon. lib. 4. cap. 14. § 2. cap. 189.

r Fray Luis de Leon in Abd. d. c. ult. Acosta, Montanus, Greg. Garcia, Maluenda, & alij apud Me, d. c. 15. ex n. 25. ad 37.

s Matth. c. 25. vers. 31.

t Legionens. sup. Cant. c. 8. pag. 431. & sequentib. Acosta, Thom. Bozius, & plures alij apud Me, d. c. 15. ex n. 37. ad 47.

Digitized by Google

pondera Joſeph de Acoſta. (u)

El de Sophonias, (x) que es muy parecido al de Iſaias, que queda explicado.

Otros del meſmo Iſaias, (y) que como Apoſtol, y Evangeliſta, y cuyas profecias eſtàn todas llenas de Sacramentos, ſegun dize San Geronimo, (z) no ſe cansò de repetir eſta propagacion del Evangelio en las Regiones barbaras, y remotas, Iſlas, y mares eſcondidos, y que nunca le avian oido, y que avia de embiar Dios para eſto, *Nubes que volaſſen; Palomas con tan arrebatado buelo, como quando van à ſus palomares. Y que los ya ſalvados flecharian ſus arcos, y arrojarian las ſaetas de ſu predicacion à Italia, à Grecia, à las Iſlas mas apartadas, y que le traerian en retorno ſu plata, y ſu oro, juntamente con ellos.*

En los quales lugares haze particular reparo Tomas Bozio, (a) del ſimil de las *Palomas*, en que parece aludiò al nombre de Chriſtoval Colon, ò *Columbo*, que fue (como ſe ha dicho) el primero que intentò eſtas navegaciones; las quales aluſiones, como el meſmo Autor prueva, ſon muy ordinarias en los Hebreos.

Y no ſe deven paſſar en ſilencio otros dos inſignes lugares, uno de David, y otro de Job, (b) que para el meſmo intento de la Profecia de eſtas converſiones, y riquezas, que ſe avian de hallar en las dichas Provincias, pondera, y explica docta y latamente Fray Baſilio Ponce de Leon, (c) gloriandoſe, que nadie antes del, avia reparado en ellos.

Y ſon todos muy dignos de notar, para que vamos mas firmes, y alentados en continuar eſta predicacion; pues vemos, que Dios nos la tenia anunciada, y reſervada, y aſſi lo demos à entender à los Indios, y nueſtros Catolicos Reyes eſtimen mas, y ſe huelguen y gozen, que ſe la aya encargado, y profetizadoles un Imperio tan grande, como leemos, (d) averſe ſumamente alegrado Alexandro Magno, quando los Sacerdotes de Judea le dixeron, que en la profecia de Daniel eſtava de muchos años atras revelado, que el avia de acabar el Imperio de los Perſas, y dar principio à otra Monarquia.

Y he dicho, y buelvo à dezir, que eſta predicacion, y converſion ſe reſervò à nueſtros tiempos, y nueſtros Reyes, y ſus Miniſtros, y vaſſallos. Porque aunque ay algunos, (e) que quieren perſuadirſe, que ya ſe avia començado en tiempo de los Apoſtoles, ò por alguno de ellos, ò de ſus diſcipulos, pues David nos enſeña, (f) que por toda la tierra, y haſta los mas remotos fines del Orbe penetrò ſu ſonido. Con quien parece conteſtan otros lugares de S. Pablo, y de los Evangeliſtas, que uſan repetidamente de la meſma univerſalidad. (g) Como tambien la hallamos en Eleutero Papa, Tertuliano, Firmiano, y otros graves Autores. (h)

A quienes parece que ayuda el ver, que por lo que caminaron, y promovieron eſta predicacion, los llama la ſagrada Eſcritura en varias partes Saetas, y Nubes volantes, Angeles veloces, rayos, cavallos, y coches apreſurados. (i)

Y que ay algunos, que afirman, que ſe fue tambien propagando ocultamente, y por revelacion divina, ò miniſterio de Angeles, (k) y que eſtos meſmos, podrian aver llevado à los Apoſtoles por el aire de unas Regiones à otras, por remotas que fueſſen, y paſſado con ellos los mares, como lo hizieron al traerlos à que ſe hallaſſen juntos à la muerte de nueſtra Señora. (l)

Y que por aver ſido toda ſuya, y tan univerſal eſta predicacion, llamò el Concilio Nizeno à la Igleſia, *Catolica*, y *Apoſtolica*. (m)

Y que como es llano, que predicaron en la India Citerior, è Interior, y aun en la China, los glorioſos Apoſtoles S. Bartolomè, y Santo Tomàs, y ſegun dizen algunos, San Juan Evangeliſta, (n) ſe puede creer, que tambien penetraria alguno de ellos à nueſtro Orbe Nuevo, de que ſe pretende, que en el ſe hallan muchos veſtigios.

Toda via yo nunca he hallado argumento, ni raſtro baſtante para afirmarlo, y aſſi me voy con la opinion de otros Autores, no menores en numero, ni menos graves en erudicion, (o) que ſienten, que haſta nueſtra entrada, no la tuvo en eſte Nuevo Orbe el ſanto Evangelio. Porque no aviendo ſido por milagro, (lo qual no es de nueſtra diſputa) obſtan à eſta entrada todas las dificultades, que para las demas de los ſiglos antiguos propuſe en el Capitulo antecedente.

Y por ſer cierto, que aunque en los lugares que ſe han referido, ſe dà à entender, que la predicacion de los Apoſtoles ſe eſtendiò ya en ſu tiempo por todo el mundo, eſſo ſe explica comunmente (p) tomandolo en hyperbole, ò encarecimiento, figura de que en la ſagrada Eſcritura ſe uſa muchas vezes. O por la que llaman Synedoche, que es quando el todo ſe toma por la parte, ò la parte por el todo, y aſſi ſe ha de reſtringir, à las que entonces ſe conocian, como el Edicto de Auguſto Ceſar, en que ſegun refiere S. Lucas, (q) mandò, que todo el Orbe ſe deſcrivieſſe, y quiſo dezir, el ſujeto al Imperio Romano. Interpretacion que tambien aplican los Legiſtas al reſponſo de Ulpiano Juriſconſulto, (r) en que uſò de la meſma generalidad.

Y no por eſto ſe excluye, ni niega el gran cuidado, y diligencia, que los Apoſtoles puſieron en predicar, y propagar el Evangelio, que eſſa bien conocida es, y los hizo muy dignos de los nombres de Angeles veloces, y otros, que como diximos, les dà la Eſcritura. Pero ella meſma, y los Autores que la explican, (ſ) refieren las Provincias, que à cada uno le cupieron en ſuerte, ò por providencia divina, y no ſe hallarà en ellas alguna, que pueda aplicarſe à eſtas Auſtrales, y Occidentales. Antes nos enſeñan, que haſta la fin, ò conſumacion del mundo ha de aver à quien predicar, y à quien convertir de nuevo. (t)

Lo qual, como advierte Ioſeph de Acoſta, refiriendo un lugar de San Ambroſio, que parece que profetizò la converſion de eſtas Indias, (u) en ninguna parte ſe puede verificar mejor que en ellas, pues han venido à ſer de las ultimas en la converſion, y entendemos, y aun ſabemos de cierto, que faltan muchas mas tierras por deſcubrir, y convertir.

Y el llamarſe Apoſtolica, y Catolica la Igleſia, no preciſa, que todas las naciones ayan venido à ella por ſola la Predicacion de los Apoſtoles, ò de ſus ſetenta y dos diſcipulos, que tomaron por ayudantes, ſino deſcubre, que ellos planteron la Fè, y ſembraron por lo mas conocido del mundo la ſemilla del Verbo Divino, cuya coſecha, ſe puede dezir ſuya, aunque ſe aya hecho, ò haga por otros ſuceſſores ſuyos en la meſma predicacion, y muchos años, ò ſiglos deſpues, haſta que venga à coger y cundir por todo el Orbe. Como con elegancia lo conſideraron, y dixeron el gran Tertuliano, y divino Auguſtino, (x) y irrayendo el exemplo del que pone fuego à algunas partes de una ciudad, el qual, cundiendo, la abraſa deſpues toda; y ſe puede dezir con verdad, que la abrasò el que le puſo, lo dizen tambien Belarmino, y los que le ſiguen. (y)

Y aunque veo, que han eſcrito muchos muchas coſas, que parece dèn luz, ò deſcubren algun raſtro; de que yà eſtos Infieles, quando los Caſtellanos vinieron à ellos, avian tenido noticia de Chriſto, y de ſu Evangelio. (z) Porque ſe quiere dezir, que en algunas partes ſe moſtraron ſabidores de ſu muerte y paſſion, y miſterio de la Santiſſima Trinidad, y en otras ſe hallaron Imagenes de nueſtra Señora, y Cruzes, à las quales reverenciaban; y en muchas grandes tradi-

---

u Acoſta de procur. Indiar. Salu. lib. 3. c. 18.

x Sophon. cap. ult.

y Cap. 60. & 66. de quibus apud Me, d. c. 15. ex n. 41. ad 52.

z D. Hieron. in epiſt. ad Euſtoch.

a De ſign. Eccleſ. Dei, lib. 20. cap. 3. p. 319.

b Pſal. 64. Iob c. 28. de quibus latè apud Me, d. c. 15. ex n. 37. ad 66.

c Baſil. Ponc. in variar. diſput. lib. 2, q. 8. expoſit. 4. pagin. 475. ad fin. Sed locum Iob ſubolfecit, etiã Anto. de Herre. in hiſt. Ind. dec. lib. 1. c. 1.

d Ioſeph. lib. 11. antiq. c. 8. refert. in noſtris terminis Maluenda de Antich. lib. 3. cap. 10. in fine Ego. d. c. 15 nu. 64. & 65.

e Acoſt. in hiſtor. Ind. lib. 3. c. 25. Maluend. Ponte Torq. Salazar, & alij apud Me, lib. 1. c. 14. n. 3. & 4. Fr. Greg. Garc. in integr. tract. de la predicacion en el nuevo Mundo, & noviſſimè Calanch. in hiſt. Perù lib. 2. c. 1.

f Pſal. 18. quê ad litteram de Apoſtolis intelligunt plures apud Me d. lib. 1. c. 14. n.

g D. Paul. ad Rom. 1. & 10. & ad Coloſſ. 1. Matt. 10. Marc. 3. & 16. Luc. 6. 10. 24. Ioan. 20. Actuum 1. & in c. in nove diſt. 21.

h Quos latè vide apud Me, d. c. 14. ex n. 6. ad 18.

i Pſ. 117. Iſaiæ 18. & 20. Zachar. 9. 12. Habac. 3. cum aliis apud Pined. de reb. Salom. lib. 5. cap. 4. 5. 6. & Me, d. c. 14. n. 28. ad 38.

k Iacob. Epiſc. Chriſtopolit. relatus à Maluenda lib. 3. de Antich. c. 3. pa. 110. latè Ego d. c. 14. ex n. 38. ad 43.

l Salazar ſup. Symbol. cap. 3. pag. 191. plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 43.

m Salaz. ſup. Symb. diſc. 16. c. 14. Puent. Monarc. lib. 2. c. 1. & ſeqq. plures alij apud Me, d. c. 14. ex n. 46.

n Auctores ſupra relati, tetigi ſup. c. 1. in fin. latè plures alij apud Me, d. c. 14. n. 52. & noviſ. Fr. Greg. Garc. in d. tract. de præd. Novi Orb. ſerè per tot. & P. Calanch omnino vidend. c. 1. & ſeqq.

o Vigner. Alciat. Legionen. Palac. Acoſta Sander Sanctius Bozius. Borrel. Maluen. Puente, Benzonio, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 73. & 74.

p Auctor. ſup. relati, præcipuè Alciat. Acoſta lib. 1. de nat. nov. Orb. c. 8. & de proc. Ind. ſalut. lib. 1. c. & in hiſt. Indiar. lib. 5. c. 14. plurimi alij apud Me, qui varias etiam alias expoſitiones adducunt d. c. 14. ex n. 76.

q Luc. c. 2.

r L. in Orbe, D. de his, qui ſunt ſui Alci. 1. diſp. cap. 21. latè Iuret. ad Sym. pag. 184.

ſ Abdias in vitis Apoſt. D. Iſid. de obitu part. c. 78. & ſequent. & lib. 8. etym. c. 9. Niceph. Baron. Chaſſaneus, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 80. & 81.

t Matth 24. v. 14. Marc. 13. D. Tho. in 1. 2. q. 106. a. 4. Caje. Maldon. Soto & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 66. & ſeq.

u D. Ambr. de

x Tertul. lib. 4. adverſ. Marcion. c. 43. junct. c. 2. D. Auguſt. in epiſt. 80. ad Heſichiũ.

y Bellarmin. lib. 3. de Rom. Pontif. cap. 4. Suar. Bozius, Maluenda, & alij apud Me. d. c. 14. ex nu. 85. ad 90.

z Acoſta in hiſt. morali in d. lib. 5. c. 14. & ſeqq. Gomara 1. p. c. 53. & 121. Oviedo 1. p. lib. 2. c. 7. Salazar, Maluẽd. Boter,

Digitized by Google

tradiciones, y vestigios de que por alli huviesse andado santo Tomas, cuyo nombre conservan, y cuyas huellas quieren ayan quedado estampadas en algunos lugares, y que los moradores en su modo de vestidos imiten aun oy dia el que vieron al Santo. Y yo no me atrevo à negarlo, especialmente viendo la gran asseveracion que dello hazen algunos modernos, (*a*) que han corrido aquellas Provincias, y procurado, segun dizen, sacar en limpio la verdad destas, y otras noticias.

Sin embargo no serà mucho excesso dar poco credito à tales relaciones de Indios, por lo que dixe en otro capitulo, y en nuestros terminos advierten algunos Autores. (*b*)

Y porque caso que sean ciertos, pudo el diablo sugerirlas à estos barbaros, para mas iludirlos, y hazerse adorar de ellos con mezcla de muchos errores y supersticiones, en figuras, que en si son tan santas, como quien siempre ha procurado hazerse simia y remedo de Christo nuestro bien, como advertidamente lo consideraron los doctos Padres Acosta, y Maluenda, y otros que mas dilatadamente han tratado este punto, (*c*) en que no me parece necessario detenerme mas; por passar à otros que no serán de menor importancia.

Contentandome con añadir por remate de este capitulo, que caso que se conceda, que en este barbaro Gentilissimo huviesse en tiempos antiguos descubierto algunos de sus soberanos rayos la luz Evangelica; essa, ò por sus pecados, ò por sus guerras, y mudanças de Reyes, y Reynos, estaba yà del todo olvidada, como tambien lo apuntan otros Autores, (*d*) y mejor que ellos la grave y elegante carta que el señor Emperador Carlos V. de glorioſa memoria, mandò escribir à los mesmos Infieles, (*e*) cuyo capitulo tocante à esto dize assi: *Tporque hemos entendido, que entre otras partes del mundo, que carecen deste conocimiento, en essas vuestras Provincias, y tierras, hasta aora no ay noticia de nuestro Dios verdadero, ò porque èl con sus secretos è incomprehensibles juizios, no ha querido hasta aora manifestarse en essas partes: ò por ventura, por la negligencia, y flaqueza de vuestros Antecessores, se ha perdido la memoria de la predicacion de su nombre y Fè, que en ellas se hizo en tiempos passados.*

a Latissimè Fr. Greg. Garcia Dominic. lib. 4. de Ind. orig. pag. 471. & lib. 1. pag. 95. & seq. & latius in integro tractatu de la Predicacion. en el Nuevo Orbe. ubi alios adducit Fr. Altonſ. Ramos in hiſt. Virginis de Copalavana, lib. 1. cap. 7. & seq. & noviſſimè P. Magiſter Calancha in hiſt. Perù, lib. 2. c. 1. & 2. qui omnino videndus erit.

b Sup. hoc libro c. 5. Puente lib. 2. c. 29. alij apud Me, d. c. 14. n. 92. & 93.

c Acoſta dict. lib. 3. c. 23. Maluend. lib. 2. de Antichr. c. 25. in fine. Boter. in relat. 4. pag. lib. 1. & alij apud Me. d. c. 14. n. 93.

d Pererius in c. 10. ad Rom. Bozius de ſign. Eccleſ. lib. 17. c. 1 Puente in Monarch. lib 1. c. 31 §. 2. pa. 310.

e dat Barchinon. 1. Maij, ann. 1543. extat. 4. tomo, Sched. pag. 221.

CAP. VIII.

De la gloria, y grandeza, que han adquirido, y se debe à los Reyes de España, y à sus vaſſallos, por el deſcubrimiento y converſion de eſte Nuevo Orbe.

AUNQUE es grande, y justo el amor de la Patria, y suele causar, que qualquiera desee y procure aventajarla à otras, y engrandecer sus proezas. (*a*) Poco necessitamos de trabajar en esto los Naturales de España, pues Dios la dotò de tantas, como es notorio, y se lo conceden aun los Estrangeros mas embidiosos. (*b*)

Pero quando sus glorias no huvieran sido tales y tantas por lo passado, nadie le podra negar con razon y justicia, la mucha que se le debe por el descubrimiento, y conversion de este Nuevo Hemisferio, en que se han hallado tantas tierras y mares, tantas gentes, animales, riquezas, arboles, yervas, drogas, y otras cosas de precio y provecho como se han referido, y consideran una por una infinitos Autores, confessando, que por mucho que dizen, quedan toda via cortos en alabarlo. (*c*) Yo apuntarè con brevedad algunas que puedan servir como de argumento ò exemplo de otras, que de ellas se van derivando.

Y sea la primera, la excelencia, valor, y constancia que nuestros Españoles han tenido, y mostrado, en tantas, y tan repetidas, dilatadas, y peligrosas navegaciones, y peregrinaciones, como por mar y tierra han hecho en estos descubrimientos. Porque aunque no falta quien aya querido poner en disputa, si es bueno el navegar, y peregrinar, y si se merece gloria y alabança por ello. (*d*) Lo cierto es, que encaminandolo à fines utiles, y honestos, siempre se ha tenido por necessario y loable, y hecho particular estimacion de los que en esto se han aventajado, como lo refuelven otros que mejor sienten. (*e*)

Y esta alabança, aunque ya de tiempos antiguos se començò à dar à los nuestros, por ser inclinados à emprender hazañas valerosas, acostumbrados à las armas, y cosas arduas, buscando como emplearse en ellas por mar y por tierra, sin saber contenerse ociosos dentro de la suya. (*f*) Despues de las navegaciones, y peregrinaciones de que voy hablando, se les dà; y debe dar con mayores ventajas, y encomios; afirmando los que las tratan, que assi Castellanos, como Portugueses, se han aventajado en ellas à Hercules, Bacho, Osiris, Alexandro, Tyrios, y Cartaginenses, y à todos quantos por esto fueron celebrados, y venerados por la antiguedad; y por encarecerlo mas à si mesmos. Pues nadie se hallarà, que aya alcançado igual pericia ò destreza en el navegar, ni se aya engolfado en mares no conocidos, antes reputados por innavegables, è inaccesibles, ni atrevidose con tan poca gente à reconocer tantas Islas, y tantas, y tan remotas, y nunca por otros pisadas, provincias, y regiones de tierra firme. (*g*)

La segunda razon, para assegurar los meritos de esta gloria, podemos tomar justificadamente del gran beneficio que al Mundo antiguo se le ha recrecido, en darle tan cumplida noticia de este Nuevo, y de sus muchas provincias, habitadores; y Pobladores, dexandole el passo franco para ir aun descubriendo mas cada dia, como và acontèciendo. Cosa que no se hallarà otra Nacion que la aya hecho; como pia, y gravemente lo considera Tomas Bozio, (*h*) y otros Autores.

Porque, si segun sentencia de Aristoteles, y de Ciceron, (*i*) solo el hallar ò descubrir algun arte, ò ya liberal, ò mecanica, ò alguna piedra, planta, ò otra cosa, que pueda ser de uso y servicio à los hombres, les debe grangear alabança, y muchas vezes les ha adquirido nombre y veneracion de divinos, como à Ceres, porque hallò el trigo, Hercules, porque metiò en Grecia el alamo blanco, Pixidoro Pastor el marmol en el campo Esesino, y en otros muchos de que hazen mencion las historias à cada passo. (*k*) De que gloria no serán dignos los que han descubierto un mundo à otro mundo, en que se hallan y encierrà tan innumerables grandezas, y riquezas? Un cielo con tan nuevas, y diferentes estrellas? De que como en profecia hablò el Dante, (*l*) aun antes de nuestras navegaciones, diziendo, que àzia el Polo Antartico se hallarian quatro en lugar de la cinosura.

Io mi volsi à man dextra, è posi mente
A l'altro Polo, & vidi quattro ſtelle,
Non viſte mai fuor che la prima gente.

Y los que nos pusieron en desengaño, de que se podia con certeza navegar y passar el Oceano, y que se vive suave y templadamente debaxo de la Torrida Zona? Consideracion, que la hallo en un Autor, (*m*) bien poco afecto à nuestra nacion.

Y no es menos estimable el beneficio de este mesmo descubrimiento, avido respeto al propio mundo, nuevo, que descubrimos, sino antes de muchos mayores quilates, pues demàs de la luz de la Fè, que dimos à sus habitadores, de que luego dirè, les avemos puesto en vida sociable, y politica, desterrando su barbarisimo,

a Celebris Glor. in lib. fin. C. de ſerv. export. plures apud Caſſan. in Catal. par. 11. conſider. 24. & Ego d. lib. 1 c. 26. num. 1. & 2.

b Borrel. de præſt. Reg. Cathol. cap. 8. ex n. 64. & c. 32. ex n. 15. plurimi apud Me, d. lib. 2. cap. 7. n. 21. & d. c. 16. n. 3.

c Iovius, Genebrad. Nata. Comes, Alanus, Germ. Borrel. Valdes, & innumeri alij apud Me, d. lib. 2. c. 5. n. 49. c. 11. n. 2. & seq. & d. c. 16. n. 8. & 9.

d Plutarch. in lib. de curioſit. & in Lacon. plures apud Maluend. de Antich. lib 3. cap. 10. & 12. & Ego d. cap. 16. ex n. 12. ad 19. & Kecherman. ſtatim citandus.

e Strab. lib. 1. D. Hieron. in epiſt. ad Paulin. Homerus, Caſſiodor. Bozius, & plurimi alij apud Me, d. c. 16. ex n. 19. ad 34. & noviſſimè Bartholom. Kecherman. in problemmatibus Nauticis, q. 2. & 3.

f Tit. Livius lib. 22. cap. 2. Plin. lib. 2. c. 27. Strab. lib. 1. & 3. Agel. & plures alij apud Pined. Aldrete, Pontem, & Valezuel. quos refero Ego, d. c. 16. n. 11.

g Iovius lib. 4 & 12. hiſtor. Voertius in Phœnice Aug. fol. 21. Bozius de ſig. Eccl. lib. 6. c. 6. & 7. & lib. 2. cap. 4. Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 16. ex n. 31. & c. 3. ex nu. 4. & elegantiſſimis Carminibus proſequitur Ioan. Iaco. Borſſar. apud Me, d. c. 16 n. 33.

h Bozius ubi ſup. & lib. 21. c. 3. latiſſimè Ego, d. c. 16. ex n. 34. ad 42. ubi vide omnino Pet. Martyr. & Lud. Legionenſ.

i Ariſtot. 1. eth. c. 10. Cicer. l. 1. de nat. deor.

k Plin. lib. 35. cap. 7. latiſſ. Tiraq. de nobil. c. 31. per tot. Polid. Virg. de Invent. rer. in princip. Petr. Martyr in decal 1. Novi Orb. in prine. plures apud Me, d. c. 16. nu. 35. & 36.

l In purgat. in princip. ubi in epiſt. ejus comm. Landin. vide Bocalin. cent. 2. ragual. 90. & Beſold. de Nov. Orbe, pag. mihi 27.

m Salmut. in notis ad Panciro. l. 1. tit. de Nov. Orbe, pag. mihi 13. ibi *Vt gloriari meritò poſſe videamur, quòd ætatis noſtræ felicitate duo hæc miracula fuerint detecta: immèſi ſcilicet Oceani certa trajectio, & Torrida Zona ſuaviſſima habitatio.*

Digitized by Google

barismo, trocando en humanas sus costumbres ferinas, y comunicandoles tantas cosas tan provechosas y necessarias como se les han llevado de nuestro Orbe, y enseñandoles la verdadera cultura de la tierra, edificar casas, juntarse en pueblos, leer, y escribir, y otras muchas artes, de que antes totalmente estaban agenos. En que yà se vè, que assimesmo no se hallarà gente, que tanto aya merecido del genero humano, como tambien, con igual piedad que verdad, lo dexò advertido Tomas Bozio en varias partes de sus escritos. (*n*)

Y que por el consiguiente debe corresponder à tal merito condigna estimacion y alabança, pues no tienen las virtudes, y glorioſas y trabajoſas hazañas, otro premio que las iguale, segun la doctrina de Ciceron. (*o*) Y pues vemos, que por menores efetos, consagrò, y tuvo por dioses el Gentilismo, à Bacho, Castor, y Polux, Orfeo, Amphion, y Mercurio, tan celebrados por Horacio, y otros Poetas. (*p*)

En tercer lugar, aumenta mucho la excelencia y grandeza de nuestros glorioſos Reyes y Reynos de España, el considerar, lo que, mediante la voluntad y disposicion divina, los han dilatado, y la gran potencia, y Monarquia, que han adquirido, por el descubrimiento y conquista de este nuevo Orbe, de que tratamos.

Porque siendo cierto, que antes tenian y gozaban en lo mejor de Europa tantos Reynos, y Estados como sabemos, y la gran parte que ocupaban de Africa, y mayor de la Asia, con la dominacion de la India Oriental, (*q*) añadida aora esta quarta parte del mundo, si es que dignamente la podemos llamar assi, pues sola ella vence en grandeza, abundancia y riqueza las otras tres, que antes se conocian, como yà lo dexamos advertido y probado: (*r*) bien se dexa entender, que desde que Dios criò el mundo no ha avido Imperio, que pueda compararse con el suyo, assi en lo dilatado, como en lo rico, y lo poderoso. Como nos lo reconocen aun los Escritores estraños, (*s*) y con elegancia Bautista Guarini en el prologo ò prefacion de su Pastor Fido, que hablando de nuestro Rey de España, dize:

A la cui Monarchia nascono i Mondi,
E como al Sol, che el Oriente sorge
Produce il mondo herbe, fior, frondè, è tante
In cielo, in terra, in mar alme viventi,
Cosi al vostro possente, altero Sole,
Ch' usci dal grande, è per voi chiaro Occaso,
Si veggon d' ogni clima
Nascer provincie, è Regni,
E crescer palme, è pullular trofei.
A voi Monarca à cui
Ne anco quando annota il Sol tramonta.

A quien noviſsimamente sigue, ò imita Fr. Tomaso Stigliano en su Poema dil Mondo Nuovo, cant. 1. diziendo assi en su quarta stança, ò otava.

Diro in sieme in principio onde prodota
Fu la grandeza de suo istati tanti
Al Re Ispan, che signor dell' aurea flotta.
Piu Regni hà, che città gli alteri Regnanti.
Al dominio del qual mai non s'annotta,
Poi en el Sol per girar da tuta y canti,
Non pud' in parte del cielo andarsa cui
Non veggia terre, è sudditi dilui.

Y assi confiessan los mesmos, (*t*) que aunque antes pudiera ponerse en disputa la precedencia de nuestro Reyno al de Francia, oy no la recibe, considerado el presente estado de las cosas. Pues si esta se regula por el numero de los estados que gozan, ò por sus gentes, poblaciones, riquezas, calidades, y propiedades, segun la doctrina de Baldo, y los que le siguen, (*u*) en todo se hallarà, que vence el de España, pues èl solo posee mas provincias, y aun Reynos, que otros Reyes, ciudades, ò pueblos.

Y que le son inferiores los de la China, con ser tanto lo que se escribe de su grandeza, y tambien la Monarquia de los Romanos en el tiempo de su mayor pujança, con aver sido de las mayores del Orbe; (*x*) porque se le aventaja la nuestra veinte partes mas, pues vemos, que casi le ciñe todo en contorno, y se estiende desde el Oriente hasta el Occidente. Demanera que puede uno navegar con entera buelta el mundo, sin tocar otras tierras, ò costas que las de España.

Y se verifica en los terminos de su Imperio la distancia, que por via de encarecimiento se suele dezir en la sagrada Escritura, y en otros Autores, (*y*) de lo que ay del cielo à la tierra, ò de Oriente à Poniente; la qual, quanta sea, lo explica bien despues de otros Martin del Rio. (*z*)

Y queda corto el de los Persas, que tenian por gloria, el tener agua de todos los rios, y tierra de todas las provincias del mundo, para dar con esto à entender, que las señoreaban. (*a*)

Y el de Virgilio, y Claudiano, que le pareciò avian dicho mucho en dezir, q̃ el cetro de Roma media el Oceano, y su fama y riquezas se terminaban con las estrellas. (*b*) Porque el nuestro passa al otro Oceano del Sur, nunca conocido por los Antiguos, y dà buelta entera por todo lo que el Sol gira, y en èl se verifican con mas propriedad, y verdad los versos de Ovidio, (*c*) en que dixo, lisonjeando à su Roma, que no tenia Jupiter à donde estender la vista, que excediesse los limites de su Imperio. Consideraciones todas, que en prosa, y en verso se hallaran mas dilatadas en muchos Autores. (*d*)

Los quales añaden, que si nuestros Catolicos Reyes, como suele ser costumbre de muchos, (*e*) huviessen de especificar en sus titulos todos los Reynos y Provincias, que gozan con esta accession de las Indias, no cabrian en muchas hojas, y assi se han contentado en contraerlos al PLUS ULTRA de Carlos V. ò al HISPANIARUM, ET INDIARUM REX de Felipe Segundo. (*f*)

La quarta razon, que debiera ser la primera, ò bastar solo para conocer la gloria, y excelencia de los Reyes, y Reynos de España, por los descubrimientos, y conquistas de que tratamos, podemos tomar del gran cuidado, y piedad con que siempre han procurado, que los Barbaros infieles deste Nuevo Orbe, viniessen en verdadero conocimiento de Dios y de su santo Evangelio, de que tan remotos estaban, y se incorporassen (como lo han hecho) en el cuerpo, y gremio de la Iglesia Catolica Romana, à quien han prestado humilde y religiosa obediencia los mas de ellos, con piadosas embaxadas, y varios dones. Desuerte, que en solo un siglo le ha dado nuestra diligencia mas hijos, y Fieles en Christo, que quantos se pueden contar en los passados. Como tambien lo reconoce, y encarece Tomas Bozio en varios lugares de sus doctos escritos, y otros muchos, y graves Autores. (*g*)

Entre los quales, son elegantes, y dignos de leerse, los versos Latinos, que celebrando esta conversion escribiò Jacobo Boissardo. (*h*) Y mucho mas, las encarecidas palabras de Alano Copo, (*i*) en que se arroja à dezir, que ha sido tan grande el beneficio, que Dios nos ha hecho à todos, y especialmente à su Iglesia, en descubrir este nuevo Orbe, y reducirle à su Fè verdadera, que no le parece se hallarà otro mayor, ni mas ilustre, en divinas, y profanas letras, fuera del de la creacion del Mundo, y encarnacion del Verbo divino.

Y el mesmo Tomas Bozio (*k*) con su religiosa prudencia, y diligencia, hizo otra ponderacion piadosa, de que mediante esta conversion no ay hora de dia, y de noche, en que no se estèn diziendo, y celebrando Missas, y cantando Psalmos, y alabanças à Dios, respeto de que quando en unas partes de las provincias Catolicas amanece, en otras anochece, ò es ora de Tercia, Sexta, Nona, Visperas, ò Maitines.

Y añ-

---

n d. lib. 21. c. 3. & 4. lib. 7. c. 4. per tot. lib. 22. c. 10. & in præterm. pag. 633. Ego d. c. 16.

o In orat. pro Arch. Seneca epist. 79. Alcia. emb. 131. & 135. ubi latè Broens. & Min. & Ego. d. c. 16. n. 6. & 7. & c. 5. n. 1.

p Horat. lib. 2. epist. in princip. & in Arte, ibi: Sylvestres homines, &c. & lib. 1. Carmin. Odæ. 10. plura Bobad. in Polit. lib. 1. c. 1. ex num.

q De estos Reynos, y Estados, qui velit specialem relationem, videat Borrel. de præst. Reg. Cathol. Mainard. de dic. Reg. Philip. Boter. in relat. univers. pag. 2. lib. 2. & plures alios apud Me, d. c. 16. n. 51.

r Sup. c. 3. no vissim. D. Ioan. Valenzuela, cons. 82. n. 69. & in discurs. stan. & belli, p. 1. consid. 1. n. 22. & 29.

s Surius ann. 1558. Alanus Copus, dial. 6. Bozi. Ortel. Mainold. Borrel. Mastrill. & innumeri alij apud Me, d. c. 16. ex n. 42. Iacob. Augustt. Thuanus, lib 1. hist. pag. 5. Th. Campanella Hisp. Monarch. c. 31. Besoldi. de Orbe Nov. pag. mihi 32. Carol. Scrib. in Politi.

t Aug. sup. relati, Thomas Grammatic. Natt, Portius, Bologne, Marzar, Patian. Majol. Lindeberg. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 48. & noviſsimè Besoldus in diss. de præced. & sess. prærogat. n. 6.

u Bald. in l. 1. de offic. præt. & in l. sed & si milites, D. de excus. tut,

Cassan. in Catal. 5. p. consid. 37. plures apud Me, d. c. 16. ex n. 46. & in discur. de præced. n. 34.

x Daniel. c. 2. Halicarn. & Polyb. lib. 1. in princ.

y Psalm. 5. & 122. Seneca in Hero. furente, Virgil. 6. Æneid.

z Delrius in adagiis sacris, t. to. adag. 112. & 113. post Erasmum in adagio, *ingens intervallum*.

a Plutarch. in vita Alexand. D. Cyril. supr. Isaiam, cap. 14. Sanctius ibid. nu. 18. Brisson. de Imp. Persa. lib. 1. pag 81.

b Virg. Æn. 6. Claudian in 4. Panegyr. de Consul. Honorij, Paulin. in epist. 3. ad Auson. Gall.

c 1. Fast. *Iupiter arce sua cum totum spectet in Orbe. Nil nisi Romanum, quod tueatur habet.*

d Alan. Cop. Borrel. Godinius, Bozius, Valdesius, Gil-Gonzalez Davila, & plures alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 64.

e Princip. insitit ubi Bald & alij, Alex. & Tiraq 2. Genes. cap. 12. Bozius, Majol. & alij apud Me, d. c. 16. n. 62. & 63.

f Aug. supr. lit. D. Ego d. c. 16. num. 65. & seqq. & cap. 4. n. 41. & latius d. diss. de præced. n. & seq.

g Bozius de sig. Eccl. lib. 4. c. 1. & in tract. imper. pend. à virt. & de Italiæ statu, & in mille aliis locis relatis diligenter per Me, d. cap. 16. nu. 69. & 70. & 72. ubi etiam plures alios allego.

h Vide apud Me, d. c. 16. nu. 71.

i Dialog. 6. c. 34. pag. 943.

k Libr. 9 de sign. Ecclesiæ, sign. 37. cap. 12. pag. 76.

Digitized by Google

Y añade, que esto parece estar profetizado en la sagrada Escritura en algunos lugares. (*l*)

Y otros ay, que no menos advertida, que piadosamente, ponderan, (*m*) que quando los Reyes Catolicos començaron este descubrimiento, y conversion, acababan de expeler los Moros de Granada, para que se vea, que Dios los tiene como por Propugnadores, y Propagadores de su Religion.

Y que assimesmo sucedió esto, quando Lutero y otros Hereges pervertian tantos Fieles con sus malditas Setas en Alemania, como cuidando Dios, que se le diesse centuplicado en estas partes, lo que se le quitaba en aquellas, como en otras ocasiones lo ha hecho, de que traen notables exemplos. (*n*)

Supuesto lo qual, bien se conoce, si deben ser estimados y alabados, los que con tanto zelo, cuidado y gastos han trabajado en empressa tan del servicio de Dios. Y que su Magestad divina, teniendole por muy agradable, se le ha querido, premiar, con dilatar, y aumentar tanto el Imperio, de los que tanto le han propagado su Religion.

Punto, que tampoco le olvidò Tomas Bozio, ni otros muchos Escritores Catolicos, que han mirado estas cosas con Christiandad, (*o*) convenciendo de aqui à Machiavelo, Bodino, y otros Hereges, que se han atrevido à dezir, que antes el procurar, y guardar la Fè, y Ley Christiana, ha enflaquecido, y arruinado muchas Republicas, contra los quales escribió un elegante capitulo Fr. Juan Marquez. (*p*)

Pero que no diràn estos, que siempre se estàn abrasando en embidia de las lustrosas, y gloriosas acciones de los Catolicos, y en estas es en lo que ella suele cebarse mas de ordinario. (*q*) Pues tambien han intentado morder, y calumniar las que vamos considerando; solo por dezir, que las obramos mas con el deseo y codicia del oro, y la plata, que con el zelo de propagar la Ley Evangelica. En que con particularidad insiste el Milanès Geronimo Benzo, (*r*) y otros que le han comentado, y por esso ha sido tan aplaudido en las naciones que emulan la nuestra.

Siendo assi, que aunque no queremos, ni podemos negar, que mucha de la gente ordinaria iria à estas navegaciones, y conquistas, alentada con esse cebo. En nuestros Catolicos Reyes, y en sus bien mirados Caudillos, siempre tuvo el primer lugar el de la conversion de las almas de los Infieles; como lo descubre la piadosa Oracion, y Protestacion, que Don Christoval Colon hizo, luego que puso pie en las primeras Islas, y tomò possession en ellas, y por las mas, que esperaba descubrir. (*s*) Y las Christianas y religiosas instrucciones que se daban à todos los que se embiaban à nuevos descubrimientos, de que ay tan repetida mencion en toda la Historia de Antonio de Herrera, y bolveremos à tratar en el cap. 12.

Y si à nuestros glorioso Reyes les moviera sola la codicia de plata, y oro, mas cerca la podian llenar en sus mesmos Reynos de España, pues ningunos en el mundo abundan mas destos preciosos metales, como tambien lo diremos en otras partes, y latissimamente, refiriendo otros muchos Autores, lo prueba el docto Padre Juan de Pineda. (*t*)

Y supuesto, que quando se començaron estas conquistas, no se tenia noticia de semejantes riquezas, bien se echa de ver, que no se movieron por ellas. Y quando despues de averlas reconocido, las apetecieissen, y procurassen, no se debe, ni puede esto tener por culpable, pues parece que las previno, y dispuso Dios por espuelas para aguijarnos à tan largas, y peligrosas jornadas, como, en explicacion de algunos lugares de la sagrada Escritura, lo dexè apuntado en el capitulo antecedente.

A que añado los de Herodoto, y Lactancio Firmiano, (*u*) que reconocen, que desde el principio del mundo, todos los que se ocuparon en sus conquistas, ò poblaciones, llevaron la mira à las mesmas riquezas, y comodidades; y la esperança de conseguirlas, hazia que aventurassen con gusto las vidas. Razones, con las quales, y otras no menos fuertes, satisfacen à esta calumnia Autores muy graves. (*x*)

Y algunos ay, que para mas convencerlas, ponderan el piadoso y religioso dicho de nuestro grande, y prudente Rey el Señor Don Felipe II. (*y*) que aconsejandole algunos, que desamparasse las Islas Filipinas, porque le eran de mas gasto que provecho: preguntò, si avia yà Indios bautizados en ellas, y algunas Iglesias fundadas? y como le dixessen que si; respondiò, que nunca Dios permitiesse, que èl faltasse à la obligacion de amparar esto, y llevarlo adelante quanto en si fuesse, aunque le gastassen en ello todo lo que le rendian los demas Reynos.

Y lo mesmo protestò ingenuamente en la Ordenança quinta de las del año de 1575. dadas para los del su Consejo de las Indias. (*z*) Cuyas palabras, por ser notables, serviran de digno remate de este capitulo.

Segun la obligacion, y cargo con que somos Señor de las Indias, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios à nuestra santa Fè Catolica. Y porque à esto, como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos, y cuidados. Mandamos, y quanto podemos encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interes nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion y dotrina. Y sobre todo se desvelen y ocupen con todas sus fuerças, y entendimiento, en proveer, y poner Ministros suficientes para ello, y todos los otros medios necessarios, y convenientes, para que los Indios, y naturales se conviertan, y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, honra, y alabança de su santo nombre. Demanera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto nos obliga, y à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la Nuestra.

CAPITULO IX.

De los titulos, y razones, que pueden justificar los descubrimientos, ocupacion, y conquista de las tierras de los Barbaros infieles.

AVIENDO dicho lo que me parece suficiente, para tener algun conocimiento de lo que es este Nuevo Orbe, de que tratamos, y de como se descubriò, quiero tocar algo, con la mesma brevedad, de los titulos, causas, y razones con que se pueden justificar estos descubrimientos, conquistas y ocupaciones de las tierras de los Barbaros, y Infieles. No porque sea necessario andar inquiriendo, y calificando la justicia de los Reynos, yà de antiguo adquiridos y entablados, como cuerdamente lo advierte Balduino, (*a*) y mas entre los que somos vassallos de Reyes tan Catolicos, y circunspectos, y respetamos tanto sus acciones, y determinaciones, por las quales avemos de estar en viendolas resueltas, y executadas, y ir con buena fé de que es justo y legitimo lo que obraron, pues siempre para ello preceden tan graves y maduras consultaciones y deliberaciones, como en nuestros mesmos terminos lo dizen con erudicion, y prudencia, Vitoria, y Acosta; (*b*) y lo bolveremos à tratar mas de espacio.

Sino por satisfacer à tantos Hereges, y Escritores mal afectos à nuestra Nacion, que, como en el punto que dexo dicho en el capitulo passado, assi tambien en este, nos ladran, y muerden,

l Psalm. 17. & Hab. c. 3. Isaiæ c. 6. Malach. 1.

m Genebr. in Chron. lib. 4. ann. 1492. Herrer. in histor. Ind. decad. 1. lib. 2. c. 3. Alamo Cop. dict. dial. 6. cap. 16. pag. 952.

n Alan. Copus, d. dial. 6. c. 94. pag 945. & cap. 99. pa. 969. & seq. Bozius Possevin. S. Roman. Tho. à Iesu, Torquemada, & alij apud Me, d. cap. 16. ex n. 79. ad 88.

o Bozius de Ruinis gent. lib. 2. per tot. & de sig. Eccl. lib. 2 sig. 32. cap. 1. Thom. à Iesu, Possevin. Marquez. d. Episc. Valenzuel. Chavas. & alij apud Me, d. c. 16. n. 88. & seq.

p Marq. nu. Gubern. Christ. lib. 1. cap. 30. Chevasius de notis veræ Relig lib. 4. cap. 4. & alij apud Me, d. cap. 16. ex nu. 88. ad 94.

q Cicero. 4. ad Heren. Lipsi. Pica poesis, D. Valenzuel. & aliud apud Me, d. c. 16. nu. 94.

r In hist. Novi Orb. comentada por Calveton, y traducida en Latin con estampas, in 4. part. hist. Americ. Honorat. Fasitellus in quodam epigr. & Bocal. en sus Regnallos, & alij apud Me, d. c. 16. ex nu. 95. ad 99. & iterum lib. 3. c. 4. ex n. 5.

s Refert hanc orationem P. Martyr, decada 1. Novi Orbis, & Additionat. Benzonis lib. 4 c. 1. Ego, d. c. 16. n. 101. & seq.

t Pin. de Reb. Salom. lib. 4. fere per tot.

u Herod. lib. 5. Lactant. lib. 7. capit 4. apud Me, d. c. 16. nu. 111. & 112. & iterum d. lib. 3. c. 6. ex num. 15.

x Sup. hoc c. citati, Ioseph. Acosta de procur. Ind. salute. lib. 3. c. 18. Legionens. supr. cantic. c. 8. pag. 432. & alij apud Me, d. c. 16. n. 69 71. 84 & 105. & lib. 2. c. 3. n. 61. & sequent. Bozius omnino videndus, lib. 12. de sig. Eccl. c. 11. ad fin.

y Dom. Gregor. Lop. Madera, de excel. Hisp. c 6. fol. 44. & c. 9. fol. 74. Argensola, & Cabrera apud Me, d. c. 16. n. 103. & 105.

z Extat. 2. tomo impress. pagin. 13. y oy es lib. 8. entre las nuevas del año de 36. pagin. 9.

a In §. item ea, inst. de ter. divis.

b Victor. de Indis insulanis, n. 3. Acosta de procur. Ind. Salu. lib. 2. c. 11. & lib. 3. cap. 3. & alij apud Me, d. tomo, lib. 2. c. 2. nu. 42 & 43. & novis. D. D. Ferdin. Pizar. in elogiis viror. illustr. pagin. 3.

c Baltha Chavas. de notis veræ Religio. lib. 4. c. 2.

d Grotius in lib. cui titulus *Mare liberum*, Giphiander. de insulis. cap. 26. Salmut. ad Panciro l. 2. titul. de Novo Orbe, pag. 27. Pontanus in discurs. histor. adverss. mare, clausum, Seldeni lib. 2. per totum, Bessol. de inorem. imperiorum. c. 4. ex n. 5.

Digitized by Google

y mezclando (segun lo acostumbran (c)) muchos supuestos falsos à su modo, con algunos que puedan parecer verdaderos, se llevan tras si el aplauso del vulgo ignorante, y acreditan su nombre con ofensa del nuestro. (d) Y lo que peor es, esparcen estos tratados, para dar mas color à las injustas invasiones con que infestan lo que ocupamos. Y assi es dañoso el silencio en tales casos, porque no atribuyan nuestra modestia, à reconocimiento de alguna culpa, ò à desconfiança de la justicia, como en semejante caso nos lo enseñò Salustio, y otros Autores. (e)

Digo, pues, que aunque son muchos los que yà han tomado esta defensa à su cargo, (f) cuyos escritos irè citando, procurarè ceñir los mejores, y cortar, aunque de agena tela, vestido à mi intento, ò componer de flores diversas un ramillete oloroso, ò un panal que pueda parecer de buen gusto, (g) sin dar à ningun titulo mas fuerça, ni aprobacion de la que por si mereciere, y esperando, que juntos todos, pueden acreditar, y assegurar, à pesar de la embidia, el derecho, y justicia de nuestros Reyes, y señores, por cuya defensa, y honor tienen obligacion los professores de las letras, de tomar la pluma, como los de las armas, la lança, y espada, segun lo declara un insigne capitulo de los Feudos. (h)

Y pongo por primero, el que vale por todos, De que Dios nuestro Señor, que lo es universal, y absoluto de los Reynos, y Imperios, (i) y los dà, y quita, y muda de unas gentes en otras por sus pecados, y injusticias, ò por otras causas, que de su soberano juizio dependen, (k) queriendo que sean caducos, y instables; porque se entienda, que todos proceden, y cuelgan de su divina disposicion. (l) Parece se sirviò de dar este del Nuevo Orbe à los Reyes de Espaòa, como se lo tenian anunciado los lugares de Escritura, que ponderè en el capitulo septimo, y otros que añaden graves Autores. (m)

Con que se junta, que siendo assi, que el mesmo Dios, ò yà para que los hombres se conviertan, y emienden, ò por prevenirles sus infortunios, suele siempre anunciarles estas perdidas, y mudanças de Reynos, y otras plagas con que trata de castigarlos, con prodigios, presagios, ostentos, y varias revelaciones, que se las amaguen, y pronostiquen. (n) En estas Islas, y provincias de las Indias, precedieron tantas, y tan claras, de que Dios llamaba à ellas à los Españoles, que lo vinieron à reconocer y confessar su Rey Guarionex, en la Isla Española, Motezuma en Mexico, que tuvo sobre esto repetidas visiones, y señales. En Yucatan Chilan Cambal. En Misteca sus Sacerdotes, mostrandoselos pintados, mucho antes que viniessen, con la vandera, ò pendon de la Cruz. En el Rio de la Plata Origuara. En Tidore su Rey Almanzor, que por esso recibiò à Magallanes con tanto gusto. Y en el Perù Viracocha Inca, y su ultimo Guainacapac. Cuyas historias se podran leer mas dilatadamente en otros Autores. (o)

A que se añaden los divinos impulsos, inspiraciones, ò revelaciones, y las previas disposiciones con que Dios fue assimesmo llamando, disponiendo, y moviendo à nuestros Reyes, para que tratassen destas empressas; y à Don Christoval Colon, para que con tan gran teson y conato, porfiasse en proponerlas, y executarlas.

La gran felicidad y facilidad con que esto se obrò en todas partes, siendo tan pocos los que iban à descubrir, y conquistar; y los muchos y evidentes milagros, que en las mas de ellas acontecieron, apareciendoseles en muchas batallas Santiago, San Pedro, y nuestra Señora, y obrados, aun por personas, cuyas vidas no parece que los merecian, de que tenemos historias, y relaciones irrefragables. (p)

En cuya fuerça y consideracion se hallan obligados à confessarnos este titulo de la vocacion, concession, y voluntad divina en estas conquistas, y nueva Monarquia, que Espaòa ha adquirido por ellas, muchos, y muy graves Autores, no solo naturales, sino estrangeros, (q) llamandole por esta causa esplendidissimo, y solidissimo. Y con mucha razon, pues si Dios es dueño de todo, està en todo, y lo govierna todo, como es de Fè, y con elegantes palabras lo dize Justo Lipsio, (r) ninguna cosa ay mas conforme à justicia y derecho, que seguir lo que su divina Magestad con su gran ciencia y providencia ordena y dispone. (s) Y no se halla modo para censurar, ò sindicar como injusto, ò iniquo, lo que se sirve de guiar, encaminar, ò autorizar. Como en varias partes nos lo enseña el divino Agustino. (t)

Y en una de ellas tan en nuestro proposito, que dize, es pecado dudar de la justificacion de la guerra à que Dios nos destina, pues en èl no cabe injusticia; y en tales guerras, los que le sirven, yà de Capitanes, y de soldados, solo se han de juzgar por sus ministros y executores. Razon, con que tambien convenciò à Fausto Maniqueo, que se atreviò à condenar las guerras que Moyses hazia à los Amorrheos. (u)

Y siguiendole el Abulense, dize lo mesmo, (x) y concluye, como yo, que pues en las manos de Dios estàn los derechos de todos los Reynos, bien puede como Señor de todo quitarlos à uno, y darlos à otros por sola su voluntad. Y que aunque los Amorrheos no pecaban en defenderse, porque les escusaba la ignorancia invencible della, tampoco pecaban los Israelitas en debelarlos, y despojarlos, pues cumplian, y executaban la que Dios les manifestò. Cuyo dominio es tan grande, y tan absoluto, que sin hazer injuria à nadie, aunque no precedan demeritos, puede matar inocentes, y bolver en nada todo quanto ha criado. (y)

Pero por que nuestro docto Maestro Fr. Francisco de Vitoria, (z) como tuvo poca noticia destas Indias, y sus historias, niega que en ellas ayan intervenido milagros, y duda destas inspiraciones, y revelaciones, las quales yo tambien confiesso, que suelen ser falibles, y poco seguras, (a) y que muchas vezes castiga Dios los pecados de algunas Naciones, por medio, y mano de otras, que no los tienen, ni cometen menores, y no por esto quedan mas justificadas sus invasiones, como trayendo algunos exemplos de la sagrada Escritura, lo advierte San Agustin, y otros muchos Dotores. (b)

Dexando lo soberano por soberano, y ajustando nuestras acciones humanas à las reglas de la Fè, autoridad, y providencia divina, que son con las que debemos medirlas, segun la sentencia del glorioso santo Tomas. (c) Propone el mesmo Vitoria (d) otro titulo, por donde se puede justificar mucho la adquisicion de estas Indias, que es el aver sido los Castellanos los primeros, que por mandado de los Reyes Catolicos las buscaron, hallaron, y ocùparon, como yà en el segundo capitulo deste libro lo dexamos probado, y dize, que con este solo, intentò, y fundò Colon sus primeras navegaciones. El qual parece, que tienen por muy suficiente otros graves Autores. (e)

Y verdaderamente, para las Islas y tierras, que hallaron por ocupar, y poblar de otras gentes, ò yà porque nunca antes las huviessen habitado, ò porque si las habitaron se passaron à otras, y las dexaron incultas, no se puede negar que lo sea, y de los mas conocidos por el derecho natural, y de todas las gentes, que dieron este premio à la industria, y quisieron que lo libre cediesse à los que primero lo hallassen y ocupassen,

a Baltha. Chaval. de notis veræ Religion. lib. 4. c. 1.
d Grotius in lib. cui titulus *Mare liberum*. Giphiander. de Insulis, c. 56. Salmut. ad Pancirol. titul. de Novo Orbe, pag. 27. Pontanus in discurs. histor. adversus mare, clausum, Seldeni lib. 2. per totum, Bessol. de increm. imperiorum c. 4. ex n. 1.
e D. Basil. ep. 65. Isocrates ad demonic. Prov. 26. v. 8.
f Palacios Rubeus, Gines, Sepulveda, Albornoz, Malferitus, Marquardus, Vargas, Guerrero, Soto, Victoria, Gregor. Lopez, Martha, Zevallos, Ægid. Benedict. Seraphin. Freitas, & alij apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 1.
g De his similitudinibus, vide quæ latè congero, d. c. 1. ex num. 3. ad 19.
h Cap. 1. qualiter jurare deb. vassal. domin. fidel. ubi Afflict. num. 9. latius Rosens. de feudis, 2. tomo, c. 10. conclus. 17.
i D. Paul. 1. ad Roman. 13. ad Timot. 3. Prov. 8. lib. 1. & lib. inter claros, C. de Sum. Trin. latè Ego, d. cap. 1. num. 3. & seqq.
k D. Paul. 2. ad Corint. 7. Eccles. cap. 10. Dan. 2. vers. 21. Ego sup. nu. 9. & 10.
l Sap. 8. Daniel. 4. ibi cui eumque voluerit dabit illud, Ego, sub. n. 8.
m Abdias capit. ultim. dum dicit gentes Hispaniæ civitates Austri possessuras, latè Bozius de signis, lib. 4. c. 1. & seqq. & lib. 20. c. 1. & 3. Ego, d. c. 1. ex n. 31. ad 42.
n Exo. & Sap. 7. Genes. 6. & 7. Daniel. 8. Ioseph. de bel. Ind. lib. 7. c. 12. Oros. Alexand. ab Alex. & plurimi alij apud Me, d. c. 1. num. 42 & seqq.
o Acosta lib. 7. hist. Indiar. cap. 23. Henriq Mart. in rep. Mexic. tr. 2. c. 24. Torquem. in Monarch. Indiar. l. 2. c. 90. Herrera, Bozius, Gomara, Zieza, Borrel. Argensola, & alij apud Me, d. c. 1. ex n. 47. ad 69.
p De his omnibus Ego d. lib. 2 c. 2. 3. 4. & 5. y de la vision que en sueños tuvo Colon Ego, ex aliis d. c. 3. n. 25 Y de que fue Angel embiado por Dios, el que le diò las noticias de Nuevo mundo, Ego, ex Torquemada, Torniello, & aliis, eod. c. 3. n. 29.
q Alan Copus. dial. 6 cap. 34. Cam. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 43. n. 60. Bozius ubi supr. lit. M. Rebel. de oblig. just. lib. 18. q. 23. sect. 3. n 10. pag. 885. Ioan. Boterus, Possevin. Rutilius Benzonus, Fr. Tho à Iesu de procur. omn. gen. sal. c. 6. pag. 51 & c. 8 pag. 56. & alij apud Me, d. c. 1. & c. 3. ex n. 17. ad 30. ubi sigillatim eorum dicta expendo.
r de Constantia lib. 1. cap. 13.
s L. in re mandata, c. mand. §. per tradit, inst. de rer. divis.
t Lib. 3. de lib. arb. c. 5. & libr. 6. cõtra adversar. leg. & Prophet. c. 14. & lib. 6. q. 10. relatus in c. Dominus noster 23. q. 2.
u Lib 22. contra Faust. c. 74.
x Sup. Num. cap. 21. & sup. Iosue, cap. 11.
y Sapient. 12. ibi: *Aut quis tibi imputabit, si perierint nationes, quas tu fecisti*, Lorin. ibid. & Salon. in 2. 2. tractat. de dom. q. 2. concl. 2. in fin.
z De Ind. insul. n. 31. vers. Sed miracula, & n. 40 vers. Septimus titu-

a Latè Delrius lib. 4. disq. Magic c. 1. & 2. Torreblan. de Magia, lib. 1. c. 1. ex nu. 30 plurimi apud Me, d. cap. 3. n. 2. 31 & seqq & novissimè D. Ioan. de Larrea, disp. Granatens. 2. tom. cap. ultimo. b D. August lib. 16. de civ. Dei, cap. 43. Victor. sup. Marquard. Covar. Bañ. Bezo. apud Me, de lib. 2. cap. 6. n. 3, & seqq. cap. 3. 2. q. 68. cap. fin in fin, 4. quæst. 3. Corras. Mainard. & alij apud Me, d. cap. 6. num. 8. d Relect. de Ind. insul. num. 11. ver. Et ideò alius titulus. e Greg. Lop. qui de his titulis legit in lib. 2. tit. 23. pag. 2. glosa magn. col. 3. & 9. Bozius Thom. à Iesus, Rebell. Freit. apud Me, d. cap. 6. ex num. 9. ad 12.

Digitized by Google

passen, y assi se fue praticando en todas las provincias del mundo, como à cada passo nos lo enseña Aristoteles, Ciceron, y nuestros Jurisconsultos, y sus Glossadores. (*f*)

Y aunque estuviessen ocupadas, podràn pretender el mesmo derecho, en las que conquistaron por justa guerra, con causas, y razones legitimas que para ello les ocasionassen sus Naturales, de que luego diremos. Porque la guerra es tambien otra introduccion comun de todas las gentes, y obra que lo que en ellas se quita ò gana, mueble, ò raiz, à los debelados, se adquiera en pleno, justo, y perfeto dominio à los vencedores. (*g*)

Y aunque es verdad, que en estas ocupaciones, y expediciones belicas, no fueron personalmente los Reyes nuestros señores, basta que ayan ido sus Capitanes, y soldados, embiados en su nombre, y à sus expensas, para que se les aya podido adquirir, y adquiera lo que hallaron, ocuparon, ò conquistaron. Porque demas de disponerlo assi el derecho, (*h*) se assentò, y capitulò con ellos, y se les diò por instruccion, quando fueron embiados; y en esta conformidad hazian autos, y tomaban la possession de quanto descubrian y ganaban, como tratando en particular de los de Colon, que fueron formularios de los siguientes, lo dizen Pedro Martir, y Antonio de Herrera. (*i*)

Y quando aun esto faltara, y los vassallos hizieran las jornadas à su costa, y por sola su autoridad, dispone tambien el derecho, que las provincias, tierras, pueblos, y raizes, que ganaren, y ocuparen, queden en el dominio Real, y ellos solo gozen de los bienes muebles, ò semovientes, (*k*) y aun destos suele gozar el Fisco, quando se adquieren despues de passada la guerra; y esso y todo lo que en ella se gana se ha de traer ante el mesmo Principe, ò Capitan General del exercito, que le representa, para que se reparta entre los soldados, conforme à sus puestos, y merecimientos; quedandose para èl, en reconocimiento del supremo dominio, la quinta parte de las pressas. (*l*) Todo lo qual se ha executado en estas conquistas muy puntualmente, resplandeciendo en esto mucho, como en otras cosas, la lealtad y amor de los Españoles para con sus Reyes, como lo nota y encarece con razon Antonio de Herrera. (*m*)

Y entendidos estos titulos de la ocupacion y debelacion en la forma que se ha referido; y para en las Islas y provincias donde se pueden aplicar y verificar sus requisitos y circunstancias (que verdaderamente han sido muchas) son tan ciertos, y inconcusos, que no les pueden obstar, ni perjudicar en manera alguna los leves argumentos que les pretende oponer el Autor del *Mare liberum*. A quien satisface cumplidamente Serafin de Freitas, (*n*) siguiendo nuestra opinion.

La qual tambien en nuestros mesmos terminos siguen Vitoria, Molina Teologo, y Bozio Eugubino, (*o*) y hablando en general, y diziendo, que oy, como siempre, los lugares desiertos è incultos, quedan en la libertad natural, y son del que primero los ocupa, en premio de su industria. Lo enseñan Balduino, y otros, (*p*) que mas latamente tratan la materia de las tierras, que llaman Cerbidas, desiertas, y Realengas.

Y no falta quien diga, (*q*) que aun en las que hallamos yà ocupadas y pobladas por los Indios, se pudo entablar justa y legitimamente el dominio supremo de nuestros Reyes, por ser ellos tan barbaros, incultos, y agrestes, que apenas merecian el nombre de hombres, y necessitaban de quien tomando su govierno, amparo, y enseñança à su cargo, los reduxesse à vida humana, civil, sociable, y politica, para que con esto se hiziessen capaces de poder recibir la Fè y Religion Christiana.

Punto, de donde podemos tomar el tercero titulo, y que tampoco es de despreciar, en los que se hallassen de condicion tan silvestre, que no conviniesse dexarlos en su libertad, por carecer de razon y discurso bastante para usar bien de ella, como realmente se dize que lo eran muchos en muchas partes. (*r*) Y aun se atreviò à afirmarlo de todos generalmente, Fr. Tomas Ortiz Obispo del Darien, en presencia del Señor Emperador Carlos V. (*s*) Porque los que llegan à ser tan brutos y barbaros, son tenidos por bestias, mas que por hombres, y entre ellas se cuentan en la sagrada Escritura, y otros Autores: (*t*) y en otras partes son comparados à los leños, y à las piedras. (*u*) Y assi segun la opinion de Aristoteles, (*x*) recebida por muchos, son siervos, y esclavos por naturaleza, y pueden ser forçados à obedecer à los mas prudentes; y es justa la guerra que sobre esto se les haze. Y aun Celio Calcagnino, comentando al mesmo Aristoteles, añade, (*y*) que se pueden caçar como fieras, si los que nacieron para obedecer lo reusan, y perseveran contumaces, en no querer admitir costumbres humanas.

Y no parece que và lexos de esto S. Agustin, quando enseña, (*z*) que es licita la guerra, que se encamina al bien y provecho de los mesmos contra quien se haze, y se les quita la libertad en que peligrarian no siendo domados.

Y quando el mesmo Santo, y otros Autores que le siguen, assi sagrados, como profanos, (*a*) alaban con grandes encomios à los Romanos, y dizen, que su imperio fue justo, legitimo y concedido por permission, ò disposicion divina, solo porque domaron con guerras Naciones muy barbaras, y las reduxeron y enseñaron à vivir en ley natural, y en forma politica.

Lo qual, si de estos se pudo dezir con tanta conformidad, y asseveracion de todos Autores, y de todas edades, no sè porque la embidia pueda hazer dudosa la justificacion del mesmo titulo à los Nuestros, que tanto en esta parte se han aventajado à los Romanos, assi en ser muchas mas las provincias Barbaras, que han reducido, como en su mejor enseñança, pues demas de la vida Politica, se les ha dado la luz de la Eterna; como lata y repetidamente lo considera el doctissimo Tomas Bozio, (*b*) Otalora, y otros, que dizen, que ay injurias porque se deben gracias, y que en estos Indios se verifica bien lo que en otro proposito dixo Themistocles: *Pereciéramos sino huvieramos perecido.*

Y aunque no ignoro, que ay otròs muchos Autores, (*c*) que tienen por poco seguro este titulo del Barbarismo, para hazer por èl solo guerra à los Indios, y privarles de las tierras que tenian ocupadas, y pobladas. Por dezir, que en ninguna parte se han hallado tan brutos, que no tengan algun uso de razon natural, y intelectual, y antes en muchas tenian policia, y capacidad suficiente, (*d*) y que qualquiera destas cosas les basta, para que no puedan ser tenidos por bestias (como algunos arrojada, è inconsideradamente los han querido hazer, à los quales condenò por Bula particular Paulo III. (*e*)) Y para que sean capaces de gozar del derecho de las gentes, que introduxo la adquisicion, y distincion del dominio de las provincias, y las adjudicò à los que primero las ocupassen, (*f*) y que esse Barbarismo se ha hallado, y aun halla oy en muchas de las de Europa, Asia, y Africa. (*g*) Y no por esso se les puede, ni debe hazer guerra, ni quitar lo que posseen, sino compadecernos de su ignorancia, y miseria, y pro-

f Arist. 1. polit. Cic. 1. offic. Quint. declam. 13. lib. 1. de acquir. rer. domin. & de acquir. possess. §. insula, inst. de rer. divis. c. jus naturale, & sequent. ibi: *Sedium occupatio*, 1. dist. l. 17. tit. à 8. p. 3. plurimi Doctor. apud Me, d. c. 6. ex n. 12. Gipbiander de insulis, c. 21. per totum.

g d. lib. 1. vers. Item capta, D. de adquir. poss. §. Item ea, inst. de rer. divis. li. 1. & per tot. tit. 26. p. 2. D. Tho. & alij apud Me d. c. 6. ex n. 23. ad 28.

h lib. 1. §. adipiscimur, D. de acq. poss. l. 1. c. per quas person. cum similibus, apud Me, d. c. 6. ex n. 29. ad 33.

i Petr. Martyr in decad. 1. novi Orb. Benz. & ejus addit lib. 1. hist. Amer. c. 7. Herrera dec. 1. lib. 1. cap. 12. & lib. 10. c. 1. & 2. & dec. 2. lib. 3. cap. 11. pag. 99. plures Sched. 4. tom pag. 216.

k l. si captivus 20. §. expulsis, D. de captiv. glos. per text. ibi in lib. 31. de jure fisc. Bart. Greg. Lop. Roderic. Suar. & alij apud Me, d. c. 6. ex n. 34. ad 37.

l Bart. in l. si quid in bello, D. de captiv. Angel. Balduinus, Bellin. & alij apud Me, d. c. 6. n. 37. & seq. usque ad 43.

m Herrer. dec 4. pag. 114.

n de justo imper. Assiatico cap. 3. 10. & 11. & Ægid. Bened. in l. ex hoc jur. de justit. & jur. 1. tomo, c. 3.

o Vict. d. relect. de Ind. circa fin. Mol. de just. & jur. tract. 2. disp. 34. Bozius de sign. Eccl. lib. 2. c 7. pag. 318. & alij apud Me d. c. 6. ex n. 80. ad 87.

p Balduin. in § feræ, inst. de rer. divis. ubi dicit hoc Reip. utilius esse, & plene alia de hoc, & de terris Zerosdis & desertis, & earum praxi apud Me, d. cap. 16. ex n. 87. ad 108.

q Sepulveda in Apologia contra Episc. Chiap. Marquar. de Iudæis 1. p. c. 15. ex n. 1. Victor de Indis 1. relect. n. 4. & 20. Greg. Lop. in d. l. 2. p, glos. 6. Ioan. Major. Guerrero, Bozius, Bañez, & alij apud Me, d. lib. 2. cap. 7. n. 1. & 2.

r Petr. Martyr Decad. 1. Oviedo lib. 3. cap. 6. Turneb. lib. 20. advers. cap. 11. Vespucius apud Majol. colloq. 2. pag. 61. Acost. de nat. novi Orb. lib. 1. c. ult. in fin. & de procur. Ind. salut. lib. 1. cap. 2. Legionens sup. Abdiam c. ult. pag. 668. & supra Cant. c. 8. pag. 433. Bozius. Ant de Herrera, Fr. Greg. Garcia, & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex n. 27. ad 52.

s Historiam hanc late narrat Herrera, decad. 2. lib. 4. cap. 3.

t Martyr, Benzo, & Boterus apud Me, d. c. 7. n. 39. & seqq.

u Clem. Alex. in epist. adhortat. ad gentes, pag. 2. Boet. de Consol. lib. 5. met. 5. Ego d. c. 7, num. 25.

x 1. Polit. c. 1. & seqq. & lib. 7. c. 14. Plato de legib. dial. 3. Cice. parad. 5. alij plures apud Me. d. c. 7. ex n. 52. & seqq.

y In Paraphr. ad Polit. Arist. c 32. vide omnino verba ejus apud Me, d. c. 7. n. 53.

z Apud Gratian in c. paratus, & in cap. apud veros 23. q. 1. & lib. 19. de civit. Dei, c. 21. Ego d. c. 7. n. 64. & seqq.

a Lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17. relatus in c. omnes 18. q. 1. D. Tho. Bozius, Lips. Benzon. D. Valenzuel. & plurimi apud Me, d. c. 7. ex n. 72. ad 76.

b Bozius de sign. Eccles. lib. 22. c. 1. lib. 7. c. 4. lib. 8. c. 5. lib. 21. c. 3. Otalora de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23. Plutarc. in lib. de fortuna & virt. Alexand. ubi refert multum in terminis hoc dictum Themistoclis, & Ego d. c. 7. n. 67. ad 79. *c* Episc. Chiapensis contra Sepulvedam, & in ora. contra Episcop. Darienis apud Herrer. decad. 2. lib. 4. cap. 4. & 5. Cajetan. Sot. Gregor. Lopez, & plures alij apud Me. d. lib. 2. c. 8. per tot. *d* Auctor. sup. relati, Acosta, & plures alij apud Me. d. c. 8. n. 51. & seqq. & c. 9. n. 1. & 2. *e* Dat. Romæ 4. Non. Iunij, an. 1537. refero eam ad lit. Ego d. c. 8. n. 79. *f* l. ex hoc jure, D. de just. & jure, & in terminis Soto lib. 4. art. 2. q. 1. Menchac. controv. illust. lib. 1. c. 10. n. 4. & 5. Ego d. c. 8. num. 9. *g* Lucret. lib. 5. de natur. rer. Boterus in relation. univers. 4. p. lib. 3. pag. 65. latissimè Ego d. c. 8. ex n. 21. ad 49.

Digitized by Google

y procurar mejorarlos con nuestra enseñança, y mirar mas por sus comodidades, que por las nuestras, como el tutor mira por las del infante, ò pupillo segun lo enseña santo Tomas, (b) y toda su escuela, respondiendo à lo que Aristoteles dixo de la servidumbre, que los ignorantes deben à los mas sabios, y entendiendola en este sentido; y probando, que qualquier hombres por silvestre que sea, en teniendo algun luz de razon, puede con paciencia, y prudencia ser cultivado y dotrinado. (i)

Todavia no se puede negar, que todos los Indios, quando los descubrimos, en comparacion de los nuestros, eran bozales, (k) y que se hallaron muchos totalmente silvestres, y que andaban desnudos por los campos, como las bestias, sin rastro, ni forma de sociedad, ni policia humana, y se comian unos à otros, como aun oy lo hazen en muchas Islas, los que llamamos Caribes, y Canibales. (l) Y assi advertidamente el Padre Joseph de Acosta, que mirò estas materias de las Indias, y Indios, y su naturaleza, y costumbres con mas atencion que otros, los divide en tres classes. (m)

En la primera constituye à los Chinos, Japones, y Orientales, que tenian, y tienen su forma de Republicas, leyes, letras, ò caracteres, y otras cosas que descubren su entera capacidad.

En la segunda, à los Peruanos, Mexicanos, y Chilenos, que tambien (aunque no tanta) mostraron tener alguna, y se governaban por Reyes, y en forma de poblaciones, si bien todo tiranizado, mal ordenado, y mezclado con tantos errores, y superstitiones, que obscurecian la poca luz de razon natural, que les alumbraba. (n)

En la tercera, cuenta à los mas, que como he dicho, aun carecian de esto, y andavan desnudos, y por los montes.

Los primeros no pertenecen por aora à nuestro tratado. (o)

En los de la segunda classe, contestan muchos, que se les pudo quitar su govierno, y tomarle nuestros Reyes à su cargo, por lo menos en governacion y proteccion superior, para que perdiessen sus malas costumbres, y fuessen capaces de la Ley Evangelica, y perseverassen en ella los que ya voluntariamente la huviessen recebido y sus hijos. (p)

En los de la tercera, convienen todos, que no se hallando, como no se hallò, ny oy se halla otro modo de reducirlos, pudieron con justicia ser debelados y dominados, porque para hazerlos Christianos, era primero necessario hazerlos hombres, y obligarlos, y enseñarlos à que se tuviessen, y tratassen por tales, y como tales. Y que en ellos se pudo verificar con todo rigor lo de la servidumbre de los ignorantes, que dize Aristoteles, ò caza de los silvestres de su Comentador Calcagnino. Porque todo esto se endereza à mayor bien, y utilidad de ellos mesmos. (q)

Y estas dotrinas son mucho mas ciertas y seguras, si añadimos, lo que en si es llano y constante, que entre los mas de estos Barbaros, assi de la segunda como de la tercera classe, se hallaron muchos, y muy abominables, y arraigados vicios contra la ley divina, y la natural, como eran la idolatria, (r) que en todas partes usaban con horrendos, numerosos, y cruentos sacrificios à sus idolos, ya de los otros Indios, que tenian por sus contrarios, ya de sus mismos naturales, y aun de sus hijos, y mugeres, (s) à los quales tambien se comian en muchas partes, engordandolos primero para esto, y asandolos despues en sus barbaros. (t)

El de la sodomia, y del incesto, exercitados frequentemente en sus mas graves especies. (u)

El de la embriaguez tan dañosa, y casi perpetua entre muchos de ellos. (x)

El de la tirania con que los que llegaron à hazerse sus Reyezuelos, los oprimian, y sugetaban, con infinitas impiedades y crueldades, sin aver quien les pudiesse ir à la mano. (y)

Todos los quales vicios, aviendo venido à noticia de los nuestros, luego que los descubrieron, (z) y aviendo en muchas partes pedido su favor unos contra otros, para que de tales opressiones los sacassen, y libertassen; no tiene duda, que les pudieron dar, y dieron justa causa, para estorvarlos, y para hazerles justa guerra, si apercebidos, y amonestados, como lo fueron, suficiente, y repetidamente, no los quisiessen dexar; segun el comun sentir de casi toda la escuela de Theologos, y Juristas, (a) que tienen esto por mas seguro, quando para ello precede licencia del Romano Pontifice, como en este caso la huvo, de cuya jurisdicion se hazen, aun los Infieles, que cometen semejantes pecados.

Y assi lo decidiò Pio V. de felice recordacion, (b) declarando, y mandando, que pudiessen ser compelidos à guardar la ley natural.

Y aun sin esta licencia, la gravedad de los mesmos pecados, haze juezes para estorvarlos, à qualesquier personas que tuvieren fuerças bastantes para ello, porque ceden en daño è injuria de todos (c) y son vistos participar de su fealdad è inmanidad, los que pudiendolos atajar no lo hazen (d) como, por el contrario, son tenidos por justos, y piadosos, los que se desvelan en esto, y por Amigos de Dios, segun los llama una ley de nuestras Partidas, (e) exornada è ilustrada con varios exemplos, y lugares de la sagrada escritura, y textos de ambos derechos, por su gran glossador Gregorio Lopez, y otros Autores.

CAPITULO X.

De otros titulos, que se suelen fundar en la infidelidad de los Indios. Predicacion, y Propagacion de la santa Fè Catolica. Concessiòn del Imperio, ò de la santa Sede Apostolica. Refiere se, traducida en Romance, la que hizo de este Nuevo Orbe, à los Reyes Catolicos, Alexandro VI. Romano Pontifice.

QUANDO los Titulos ponderados en el Capitulo antecedente, no tuvieran la fuerça, y sustancia, que por ellos parece, pudieran recebir mucha, considerando, que todos quantos Indios hasta aora se han descubierto en este nuevo Orbe, eran Infieles, è idolatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios y Criador, y mucho menos de su precioso Hijo, Salvador y Redemtor nuestro Jesu Christo, ni de la Ley Evangelica y de gracia, que vino à predicar al Mundo, y esso bastava, para que solo por esta causa, quando faltaran otras, se les pudiera hazer guerra, y ser legitimamente privados y despojados de las tierras, y bienes que posseian, tomandolas en si y para si en dominio, y governacion superior los Principes Catolicos, que las conquistassen, principalmente teniendo para ello licencia del Romano Pontifice, cuya universal jurisdicion sobre los mortales, se estiende tambien à los Reynos de los Infieles. Como por palabras expressas lo enseñò, hablando en comun de todos los Infieles, el doctissimo Cardenal Hostiense, (a) seguido comunmente por infinitos Canonistas, y Theologos.

Los quales dan por razon, que los Infieles è idolatras, cuyas obras son en pecado, aunque mirado el derecho antiguo de las gentes, pudiessen adquirir, y tener tierras y Señorios, estos cessaron, y se traspassaron à los Fieles, que se los pudiessen quitar, despues de la venida de Christo al mundo, de quien fue constituido absoluto

---

4 D. Thom. 1. p. q. 96. art. 3. & 4. & 2. 2. q. 57. art. 3. ad 2. & plurimi alij apud me, d. c. 8. n. 110. & seqq. & iterum c. 9. num. 22.

i Majol. colloq. 2. pag. 55. & colloq. 19. pag. 439. Ego d. cap. 8 n 8. & 68 & cap. 9.

k Ego d. c. 9. n. 3. & 19.

l Auctor. relati sup. lit. Q. & R.

m Acosta in proœmio de proc. Ind. Sal. quem referunt sequuntur, & laudant Possevin. Boterus. Torquemada. Thomas à Iesu, & alij apud Me, d. c. 9. n. 7. & seqq. novissimè D. Michael. de Luna & Arellano in tract. de juris ratione, lib. 3. cap. 12. ubi Me citat, & pro sua benignitate pluribus ornat.

n Acosta sup. & lib. 1. cap. 1.

o De quibus vide omnino quæ scribo Ego, d. c. 9. ex n. 13. ad 16.

p Ioan. Major. 2. sent. dist. 44. q. 3. Chiapensis, Vict. Gregor. Lop. Acosta, Possevin. Boterus, Aragon. & alij apud Me, d. c. 9. ex n 16. ad 24. & rationes hujus doctrinæ adduco, ex nu. 27. ad 75.

q Auctores proximè relati, Bañez, Aragò, Salon, Lorca, Boter. Suar. & alij quorum dicta sigillatim expendo Ego, d. c. 9. ex nu. 24.

r Latissimè de hoc vitio Ego d. lib. 2. c. 12. ex n. 101. ad 124.

s Latissimè de his sacrificiis, & immolationibus Ego, d. c. 12. ex nu. 54. ad 101.

t Latissimè de Antropophagis, & hujus vitii immanitate & execratione, Ego, d. c. 12. ex n. 54. ad 53.

u De Sodomia & incestis Indorum, Ego, d. c. 7. ex n. 25. ad 34. & c. 13. n. 1.

x De ebrietate Ego, 2. tom. ca. 24. ex n. 69.

y De hac Tyrannide, & ejus damnis Ego d. cap. 12. ex num. 4. ad 24.

z Agit de his vitiis, & eorum abominatione, & punitione in Indiis Sched. Regia 4. tom. pag. 269. & alias apud Me, d. c. 12. n. 27. & Auctores, qui de eisdem agunt adduco, n. 24. omnino Ioseph. Acost. lib. 2. de pro Ind. Salu. lib. 2. c. 3.

a Innocen. in cap. quod super devoto, n. 4. & 9. ubi Hostien. Anchar. Panor. & alij in communi apud Me, d. cap. 12. nu. 2. & in specie istorum Indorum, n. 3. ubi in numeros ferè Auctores allego, per quatuor integras columnas & c. 28. ex n. 2. ad 6 novissimè P. Diana me allegans. 6. tom. resol. moral. tit. de bello, resol. 15. & seqq.

b Hieron. Cater. in ejus vita, pag. 305. Fuenmayor lib. 4. Fr. Alf. Fernandez in histor. Eccles. nost. temp. lib. 3. c. 52. pag. 181.

c l. Manichæi. C. de hæret. latè Ego d. cap. 13. n. 6. & sequent.

d Cicer. 1. Offic. cap. qui potest 23. q. 5. Iustus Lipsi. lib. 5. pol. c. 4. Ego, d. cap. 13. n. 16. & seqq. & cap. 16. n. 57.

e l. 15. tit. 2. p. 1 ubi Gregor. Prov. 24. Eccl. 17. Iob 29. cap. non est 23. q. 5. c. non inferenda, ubi glos. 23. q. 3. latiss Ego, d. c. 13. & 15. per totum, Roa de Avila in terminis de juribus principalibus, q. 7. de bellorum, & Regnorum justitia, n. 8. & seqq. P. Diana ubi suprà, resol. 16. & sequent.

a Inc. quod super his, devoto, ubi Abbas Panormit. Butrius, & alij, Bald Oldral. Areti. Bohic. Archid. Turrecrem. Alex. de

Ales, Ioan. Major, Marquardus, & innumeri alij apud Martham de jurisd. 1. pag. cap. 14. ex n. 10. & latius apud Me, d. 1. tomo lib. 1. c. 10. ex num. 4. ad 12 & novissimè Dianam ubi supr. resol. 15.

Digitized by Google

abſoluto Monarca, y cuyo Imperio, juntamente con ſu Sacerdocio, comunicò à ſan Pedro, y à los demàs Pontifices, que en ſu Catedra ſucedieſſen. Trayendo para comprobacion de eſtas dotrinas muchos lugares, y exemplos de la ſagrada Eſcritura, textos de derecho Canonico, y autoridades de Santos. (b)

Y en particular la del Angelico Dotor ſanto Tomas, que expreſſamente afirma, que por ſentencia ò ordenacion de la Igleſia, que tiene la autoridad, y vezes de Dios, ſe puede quitar à los Infieles ſu dominio, prelacion, y govierno, el qual con razon pierden por eſte delito, y ſe transfiere en los hijos de gracia.

Y hablando particular, y nombradamente de nueſtros Indios, y que por ſolo eſte titulo pudieron licitamente ſer debelados, lo aſſientan aſſimeſmo por llano, en fuerça de las dotrinas referidas, otros muchos y graves Autores, (c) y alguno ay que ſe alarga à dezir, que la meſma cauſa juſtifica que ſe hagan eſclavos. (d)

Y aunque es verdad, que eſta opinion ſe encuentra con otra de Inocencio, que tambien tiene muchos que la defienden, (e) no teniendo por baſtante ſolo el titulo de la Infidelidad, en aquellos que nunca recibieron el Evangelio, ni tuvieron quien ſe le predicaſſe, ni ocupan tierras, y provincias que antes fueſſen de los Chriſtianos, por cuya cauſa aya guerra abierta con ellos, y ſe la podamos hazer juſtamente, y deſpojarlos de lo que tuvieren, ſiempre que hallaremos ocaſion para ello, quales ſon los Moros, Turcos, y demàs Sarracenos.

Lo qual, hablando en particular de los Indios, defienden aſſimeſmo nervoſamente el Obiſpo de Chiapa, y otros muchos, que deſpues dèl trataron de eſta materia, (f) teniendo por erronea la opinion contraria de Hoſtienſe, ò diziendo, que por mal entendida, ha llevado à muchos al infierno.

Toda via ſe puede tener, y defender por probable. Y el Dotor Martha, ſiguiendo à Marquardo, y à otros, afirma (g) que eſtà por Hoſtienſe la pratica de la Igleſia, que abſolutamente quita el dominio y juriſdicion à todo genero de Infieles, ſiempre que le parece convenir: y que eſta opinion, no ſolo es mas comun, ſino mas Catolica, y mas util à la Fè y religion Chriſtiana, y que no debieran los Eſcritores Chriſtianos aver derramado tanto veneno contra ella, ſabiendo ò debiendo ſaber, que la Igleſia no puede errar en tales y tan graves reſoluciones. (h)

Y lo meſmo dize y defiende, con grandes apoyos, y autoridades, Pedro Malferito, (i) reſpondiendo uno por uno à todos los argumentos de Inocencio, y los que le ſiguen. Y añadiendo, que la opinion de Inocencio eſtà convencida por lugares de Eſcritura, y textos Canonicos, y autoridad de Dotores graviſſimos; y que aun èl meſmo ſe apartò de ella, y es viſto ſeguir la de Hoſtienſe, quando enſeñò en otra parte, (k) que el primer Governador que Dios conſtituyò à ſus criaturas deſpues del diluvio, fue Noè, y que en eſta vicaria le fueron ſucediendo los Patriarcas, juezes, Reyes, Sacerdotes, y otros, que por tiempo tuvieron à cargo el govierno del pueblo Judaico, que durò haſta la venida de Chriſto al mundo, que fue natural Señor y Rey nueſtro, como ſe dize en el Pſalmo 71. y que Jeſu Chriſto dexò por Vicario ſuyo à ſan Pedro, y ſus ſuceſſores, quando le entregò las llaves del Reyno del cielo, y le dixo, que apacentaſſe ſus ovejas. En las quales palabras diò à entender, que aſſi Judios, como Sarracenos, Gentiles, Ciſmaticos, y otros qualeſquier Infieles, de qualquier forma que ſe conſideraſſen, avian de pertenecer à la juriſdicion de la Igleſia, y Romano Pontifice.

Antonio Scappo (l) es del meſmo ſentir; porque aviendo dicho primero, que la juriſdicion, y dominio de las tierras, y de otras coſas, por derecho divino, natural, y de las gentes, igualmente compete à Infieles, y à Fieles, punto en que convienen otros muchos Autores, (m) Luego, ſiguiendo à Hoſtienſe, Oldraldo, y otros, que refiere; añade, que deſpues de la venida de Chriſto, todo eſto ſe mudò, y traſladò à la Igleſia, de tal ſuerte que los Infieles oy, de qualquier condicion que ſean, ni tienen, ni pueden tener juriſdicion, ni dominio, ni honores, ni poteſtades, y que de todo eſto pueden juſta, y licitamente ſer deſpojados, ſi no reconocen el dominio de la Igleſia.

Y no es de eſtrañar, que concedamos eſta poteſtad, y autoridad al Romano Pontifice, pues ay muchos, que la conceden al Emperador, (n) afirmando, que en el univerſal dominio, que quieren aſignarle de todo el Orbe, (o) ſe contienen tambien las provincias de los Infieles, por remotos que ſean, y aunque nunca le ayan eſtado ſujetos, y que èl à ſu arbitrio, puede encargar ſu conquiſta à los Reyes ò Principes que le pareciere convenir, dandoles en ellas y en ellos pleno dominio y juriſdicion, ò reſervandola en ſi, como en los terminos de nueſtro nuevo Orbe, parece q̃ lo hizo el invicto Emperador Carlos V. aplicandolos à los Reyes de Caſtilla, y Leon.

En cuyo derecho, hazen mencion de eſte titulo, entre otros, algunos Autores muy graves, (p) moſtrando, que pues en el Emperador concurrieron juntas todas eſtas Coronas, pudo con la autoridad de la Imperial, entablar, y aſſegurar eſte derecho en la Real, y que ſe ha de tener, y juzgar como ſi fuera concedido por diverſas perſonas. (q)

Pero, quando eſte titulo no ſea tan firme, porque ay otros Autores, que le repugnan, y no quieren conceder al Imperio tan gran latitud. (r) En la conceſſion del Romano Pontifice pocos Catolicos ay que dexen de convenir, teniendola por muy ſolida. (ſ) Porque, aunque algunos le niegan del toda la poteſtad temporal aun en los Reynos de los Fieles. (t) Otros que mejor ſienten ſe la conceden, (u) y los mas, tomando una media via, convienen, que aunque no la tenga directamente, (porque hallamos diſpueſto, que eſtas dos juriſdiciones ſon diſtintas) es ſin duda, que la tiene indirectamente, conviene à ſaber, quando lo que ordena, y diſpone cerca de los Reyes, y Reynos temporales, ſe encamina à algun fin eſpiritual, y de los que tocan à ſu govierno y juriſdicion, y mayor ſalud, y ſeguridad de las almas del genero humano, que es el rebaño que Dios puſo à ſu cargo, y cuidado. (x)

Y en tal caſo, y aun abſolutamente, ſon muchos los que ſienten, que puede diſponer de los Reynos, y tierras de los Infieles, aunque nunca avian ſido del gremio de la Igleſia. Porque debe procurar èl atraerlos y agregarlos todos à ella por el modo que juzgare mas conveniente. (y)

Y como el que lo es mas, es el de la Predicacion de la Fè, y propagacion del Evangelio, la qual todos los Chriſtianos debemos procurar entre los meſmos Infieles, (z) y eſpecialmente los Principes, que como mas poderoſos, eſtàn à eſto mas obligados, y el Romano Pontifice, que en eſta materia, por ſer tan propria ſuya, ſe tiene y juzga por el primer mobil, ò motor, (a) ſuele el meſmo, no lo pudiendo executar por ſi, cometerlo à quien lo procure, y execute; y darle en premio, el ſupremo ſeñorio de las gentes, y provincias que reduxere à la Igleſia.

De donde tambien ſe puede ſacar, y ſacan muchos, otro titulo de ſemejantes adquiſiciones, à los quales parece que aſiſte una ley de Partida, (b) que por palabras expreſſas, no ſolo pone por juſto ſino por el primer titulo de hazer juſtas guerras, las que ſe ordenan para acrecentar. El

b Eccleſ. 10. Matt. 21. Pſal. 8. & 71 cap. in ſcripturis 8. q. 1. cap. cum ad verum 96. diſt. D. Bernard. ad Eug. Clemen. Alex. Auguſt. & Hierony. & alij in locis relatis à Me, d. c. 10. ex n. 13. ad 40. & D. Tho. 2. 2. q. 10. art. 10. relatus ibidem num. 37.

c Sepulveda in Apolo, contra Chiapam. Marquard. & Martha ubi ſupra, Malferit. inter conſil. Mandelli, conſil. 769. ex nu. 40. vol. 1. Guerrero in ſpec. Princip. c. 31. & alij apud Me, d. c. 10. num. 12. Diana ſup. reſol. 15.

d Pet. Bellin. in tractat. de bello 2. p. tit. 11. n. 5.

e Innocent. d. c. quod ſuper, ubi etiã Ioan. Andr. & alij. Felin. Dec. Berojus. Cajetan. Corſetus, Covar. Bellarmi. Sotus, Arag. Azorius, Suarez, Salas, Maſtril. & plurimi alij apud me, d. cap. 10. n. 42. & ſeqq. & noviſſimè Ricciulus de jure perſon. lib. 2. c. 32. n. 20.

f Chiap. in Apolog contra Sepulvedam, & alibi paſſim, Vict. in relect. 1. de Indis, ex nu. 7. ad 18 & de poteſtat. civil. nu. 9. Greg. Lopez in l. 2. tit. 23. p. 2. gloſ. 2. Corduba, Menchaca, Acoſta, Navar. Bañ. Greg. de Valen. Zevall. Barboſa, Freitas, & plurimi alij apud me, d. c. 10. n. 46. & 47.

g D. Martha in tract. de juriſd. 1 p. c. 24. in fine, videndus ex num. 10.

h Cap. Sancta Romana 15. diſt. c. 1 §. quibus 19. diſt.

i Petr. Malferitus, d. conſ. 769. ex nu. 93. vide omnino pro reſponſione ad argum. Innocen. c. 11. ex nu. 4. ad 35. & ſi volueris eam defendere, vide pro ſolutione argum. ex n. 40. ad 64.

Hoſtienſis ex [illegible]

k In cap. licèt, de foro compet. refero Ego, d. cap. [illegible] n. [illegible]

l Ant. Scapp. de jure non ſcripto, lib. 2, cap. 1.

m Apud me, d. cap. 10. n. 48. 58. 66. & 67.

n Panorm. in c. quod ſuper, n. 7. de voto, Guerrero in ſpec. Princip. c. 55. Martha de juriſd. 1. p. cap. 20. & 21. plures apud me, d. lib. 2. c. 21. ex n. 14.

o lib. deprecatio ad leg. Rhod. d. jactu auth. quom. oport. ep. ordi. auth. ut omnes obediant jud. provin. cum aliis apud me, d. c. 21. ex n 15.

p Sepulved. in d. apolog. Victor. in 1. relection de Indis, ex nu. 24. Greg. Lop. in d. lib. 2. tit. 23. p. 2 gloſ. magn. col. 7. Covarr. Mech. Soto, Bañ. Cordub. Ayala, Suarez & alij, latiſſimè apud me, d. c. 21. ex n. 1.

q Argum. lib. tutorem, D, quæ ut indign. cum aliis, latè traditis à Tuſch. verb. Perſona, concl. 317. Valen. conſ. 69. n. 32. & 37. Ego, c. 21. ex n. 8.

r Victor. Gregor. Lop. Cov. Menchac. Sot. Cordub. Ayala, Molin. & Suar. ſup. relati, latius cæteris Ego, d. c. 21. ex n. 38. ad 77.

ſ Vide latè diſputantẽ me ipſum d. lib. 2. c. 23. & 24.

t Hæretici, & ſectarij, quos refert, & damnat Bellarmin. tom. 1. controverſ. lib. 5. de Roma. Pontif. c. 8. & 9. & plures alij apud Me, ſupr. c. 22. nu. 4. & 5. & c. 28. ex n. 2.

u Innumeri ex Theol. & Canoniſtis apud me, d. c. 22. ex n. 17. ad 40.

x Gloſ. Innoc. & alij. in d. c. quod ſuper, de voto & plurimi alij longa manu congeſti à me, d. cap. 22.

y Hoſtienſ. & omnes ejus ſequaces ſup. relati, Bart. in lib. homo 103. D. de verbor. ſign. & in tract. de inſula, verb. *Nullius*, Oldr. Bal. Anchar. Sylveſter, Pelagius, Pala. Rub. Belluga, & innumeri penè alij apud me, dict. lib. 2. c. 23. ex n. 50. ad 63. & ex n. 130. ad 138. z Ioan. 7. & 10. Matth. 24. & ult. latiſſimè Ego, d. lib. 2. c. 16. ex n. 11. a Latè poſt alios P. Suar. de fide, diſp. 18. ſect. 1. ex n. 5. & Ego omnino videndus, d. lib. 2. cap. 16. ex n. 31. & c. 25. ex n. 3. & ex n. 44. b L. 2. tit. 23. par. 2. ubi latè Gregor. Lop. gloſ. mag. col. 1. Lucas de Pena in lib. unica, C. ut armorum uſus. Guiller. Bened. Ioann. Major. Sepulveda, Malferitus, Marquar. Zevall. & plurimi alij apud me, d. c. 16. per totum.

Digitized by Google

El pueblo su Fè, è para destruir los que la quisieren contrallar. Donde Gregorio Lopez en aquella grande Gloſſa que hizo ſobre eſte punto, trae otras Autoridades, y es inſigne la de Ciceron en ſu tercero libro de la Republica, en que parece que aun prefiere eſta cauſa de la Fè à la ſalud della.

No porque yo ſienta ni pretenda ſentir ni dezir, que ſea licito abſolutamente forçar à los Infieles à que reciban la Fè que ſe les predicare, ni hazerles guerra, ò deſpojarles de ſus tierras, y haziendas por eſta cauſa, que bien ſè que eſſo no es permitido. (c) Sino porque ay caſos, en que los que ſe ocupan licitamente en la meſma predicacion, ſe hazen dignos de eſſe premio. Y otros, en que tambien los meſmos à quien tratan de predicar, cometen exceſſos, por los quales merecen ſer caſtigados, debelados, y deſpojados, como es llano, que ſucediò en muchas de las provincias de eſtos Barbaros Infieles del nuevo Orbe de que tratamos, no queriendo oyr, ni recebir de paz à los nueſtros, que les llevavan eſta legacion Evangelica, ò tratando de matarlos, y matandolos de hecho, muchas vezes deſpues de averlos yà recebido, ò negandoles el paſſo para otras naciones, en que por ventura fueran mejor admitidos, y obrara mas ſu zelo, y predicacion.

La qual, es tambien llano, que ni en todos tiempos, ni en todas partes, y gentes, ſe puede guiar de una meſma manera, (d) y que las que ſe hallaron tan incultas, barbaras, ò feroces, muchas vezes convino domarlas, para poder reducirlas y perſuadirlas, ſino à que creyeſſen, por lo menos, à que ſi quiera oyeſſen, y entendieſſen, ò atendieſſen lo que ſe les predicaba. Puntos todos, que eſtàn tratados, y calificados por Autores muy graves; (e) y aſſi me contento ſolo con averlos notado.

Y con añadir, que en fuerça de todo lo referido, hablando eſpecificamente de la conquiſta de los Indios de que tratamos. Aunque ay algunos Hereges que eſcriven de ella libre y atrevidamente, (f) y otros Catolicos, que no tienen por muy ſubſiſtente la conceſſion Pontificia. (g) La contraria opinion tiene por ſi otros; que ſon mucho mas en numero, y en autoridad, que la fundan con razones muy eficazes.

Y parece, que ponerla en duda, es querer dudar de la grandeza, y poteſtad del que reconocemos por Vicedios en la tierra. (h) Y dezir, que la Igleſia ha errado en tantas conceſſiones, como en varios ſiglos ha hecho, ſemejantes à la que Alexandro VI. hizo à los Reyes Catholicos, y aun por cauſas menos juſtas, y urgentes.

Muchas de ellas refiere Martha, (i) y yo añadido la de Adriano Papa IV. que concediò à Henrico II. Rey de Ingalaterra, y à ſus ſuceſſores, el Reyno de Hibernia, con cargo de convertirle à la Fè, y de que pagaſſen cierto tributo à manera de feudo à la Igleſia, la qual fueron deſpues confirmando ſus ſuceſſores, como lo dize el gran Cardenal Baronio, y otros Hiſtoriadores. (k)

Y la que Martino V. hizo el año de 1420. à los Reyes de Portugal, quando fueron paſſando con ſus navegaciones el Cabo de Buena-Eſperança, y deſcubriendo tantas Iſlas y tierras de Infieles en la India Oriental, y antes de llegar à ella, dandoſelas en pleno y perfeto dominio, con el meſmo cargo de la converſion, y porque no ceſſaſſe ſu zelo y ardor en ſemejantes deſcubrimientos. La qual confirmaron deſpues, y la eſtendieron à otras Provincias de la coſta de Africa, y de Aſia Nicolao V. y Calixto III. como lo refieren Maffeo, y otros Autores, (l) en quienes ſe podrà leer la Bula de Calixto à la letra, que lleva inſerta las anteriores.

La de Alexandro VI. de que tratamos, traducida fielmente de Latin en Caſtellano, confirma con mas evidencia todo lo que ſe ha dicho, y es del tenor ſiguiente.

ALEXANDRO Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios, A los iluſtres Cariſſimo en Chriſto hijo Rey Fernando, y muy amada en Chriſto hija Iſabel, Reyna de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, y de Granada; ſalud, y bendicion Apoſtolica. Lo que mas, entre todas las obras, agrada à la divina Mageſtad, y nueſtro coraçon deſea, es, que la Fè Catolica, y Religion Chriſtiana ſea exaltada, mayormente en nueſtros tiempos, y que en toda parte ſea ampliada, y dilatada, y ſe procure la ſalvacion de las almas, y las barbaras naciones ſean deprimidas, y reducidas à eſſa meſma Fè. Por lo qual, como quiera que à eſta ſacra Silla de S. Pedro, por favor de la Divina clemencia (aunque indignos) ayamos ſido llamados, conociendo de vos, que ſois Reyes, y Principes Catolicos verdaderos, quales ſabemos que ſiempre aveis ſido, y vueſtros preclaros hechos (de que yà caſi todo el mundo tiene entera noticia) lo manifieſtan, y que no ſolamente lo deſeais, mas con todo conato, eſfuerço, fervor, y diligencia no perdonando à trabajos, gaſtos, ni peligros, y derramando vueſtra propia ſangre, lo hazeis, y que aveis dedicado deſde atras à ello todo vueſtro animo, y todas vueſtras fuerças, como lo teſtifica la recuperacion del Reyno de Granada, que aora con tanta gloria del divino nombre hiziſtes, librandole de la tirania Sarracenica. Dignamente ſomos movidos (no ſin cauſa) y debemos favorablemente, y de nueſtra voluntad, concederos aquello, mediante lo qual, cada dia con mas ferviente animo, à honra del meſmo Dios, y ampliacion del Imperio Chriſtiano, podais proſeguir eſte ſanto, y loable propoſito, de que nueſtro inmortal Dios ſe agrada. Entendimos, que deſde atras aviades propueſto en vueſtro animo, de buſcar, y deſcubrir algunas Iſlas, y tierras remotas, è incognitas, de otros haſta aora no halladas, para reducir los moradores, y naturales de ellas al ſervicio de nueſtro Redentor, y que profeſſen la Fè Catolica; y que por aver eſtado muy ocupados en la recuperacion del dicho Reyno de Granada, no pudiſtes haſta aora llevar à deſeado fin eſte vueſtro ſanto, y loable propoſito: y que finalmente, aviendo por voluntad de Dios cobrado el dicho Reyno, queriendo poner en execucion vueſtro deſeo, proveiſtes al dilecto hijo Chriſtoval Colon, hombre apto, y muy conveniente à tan gran negocio, y digno de ſer tenido en mucho, con navios, y gente, para ſeme-

c D.Thom.in 2 2 q 10. art.8. & 12. & communis Theolog. ſecundum Cajetanum, ibidem, & innumeri alij apud Me.d.lib. 2. cap. 17. per totum.

d Ioan.Major & alij,late congeſti à Me, d. lib.2.c.16. ex n 2. & n.47. & c. 18. 19. & 20. Juſtus Hevimus, de legat. ad Indos Capeſſenda, quem laudat Chriſtoph. Beſſoldus in tracta. de Novo Orbe, nu.4.pag. mihi 31.

e Quos, & omnia ad hunc articulum pertinentia plenè refero, & expendo Ego, d. lib.2.c.18.19. & 20. per tot. & noviſſimè Digna ubi ſupr. reſolut. 16. quem vide-

f Hieró. Benzo. & ejus Additionat. Hubert Grot. in mari libero, alij apud Me, d.lib. 1.c.23.n 10.noviſſimè Giphaud.de inſulis, Beſſol. & Salmut. ad Pancirol. tit de Novo Orbe ubi ſup.

g Gregor. de Valencia, & alij apud Me, c.23.ex num.5.

h de his omnibus latiſſimè Ego, d.c.22.23. 24.& 25.omnino videndus.

i Marta de juriſd 1. p. c.24. n.34.

k Baronius, anno Chriſti 2159. n.21.& 22.& an. 1172. nu. 12. & ann. 1186. n. 16. Matt. Pariſiens. Polid. Virgil. Genebrard. Bellar. & alij apud Me, d c. 24.n.26.& 27. donde pongo eſta Bula a la letra.

l Maffei.lib.1. hiſt.Ind.pag.5. Damariz. dial. 4. cap.4. 5. Roman. lib.1. c. 5. & 6. Rebel. de oblig. juſt. 2.p. lib. 18. q.23. ſect.2.apud me, d.c.24.n.28. & ſeqq. ubi de Bulla Galixti.

Digitized by Google

semejantes cosas, bien apercebidos; no sin grandissimos trabajos, costas, y peligros, para que por la mar buscasse con diligencia las tales tierras firmes, è islas remotas, è incognitas, adonde hasta aora no se avia navegado: los quales, despues de mucho trabajo, con el favor divino, aviendo puesto toda diligencia, navegando por el mar Oceano, hallaron ciertas islas remotissimas, y tambien tierras firmes, que hasta aora no avian sido por otros halladas, en las quales habitan muchas gentes, que viven en paz; y andan, segun se afirma, desnudas, y que no comen carne. Y à lo que los dichos vuestros mensageros pueden colegir, estas mesmas gentes, que viven en las susodichas islas, y tierras firmes, creen que ay un Dios, Criador en los cielos, y que parecen assaz aptos para recebir la Fè Catolica, y ser enseñados en buenas costumbres; y se tiene esperança, que si fuessen dotrinados, se introduciria con facilidad en las dichas tierras, è islas el nombre del Salvador, y Señor nuestro JESU CHRISTO. Y que el dicho Christoval Colon hizo edificar en una de las principales de las dichas islas, una torre fuerte, y en guarda della puso ciertos Christianos, de los que con èl avian ido, y para que desde alli buscassen otras islas, y tierras firmes remotas, è incognitas, y que en las dichas islas, y tierras yà descubiertas, se halla oro, y cosas aromaticas, y otras muchas de gran precio, diversas en genero, y calidad. Por lo qual, teniendo atencion à todo lo susodicho con diligencia, principalmente, à la exaltacion, y dilatacion de la Fè Catolica, como conviene à Reyes, y Principes Catolicos, y à imitacion de los Reyes vuestros antecessores de clara memoria, propussistes, con el favor de la Divina clemencia, sujetar las susodichas islas, y tierras firmes, y los habitadores, y naturales dellas, y reducirlos à la Fè Catolica.

Assi, que Nos alabando mucho en el Señor este vuestro santo, y loable proposito, y deseando, que sea llevado à debida execucion, y que el mesmo nombre de nuestro Salvador se plante en aquellas partes: os amonestamos muy mucho en el Señor, y por el sagrado Bautismo que recibistes, mediante el qual estais obligado à los Mandamientos Apostolicos, y por las entrañas de misericordia de nuestro Señor JESU CHRISTO, atentamente os requerimos, que quando intentaredes emprender, y proseguir del todo semejante empressa, querais, y debais con animo pronto, y zelo de verdadera Fè, inducir los pueblos, que viven en las tales islas, y tierras, que reciban la Religion Christiana, y que en ningun tiempo os espanten los peligros, y trabajos, teniendo esperança, y confiança firme, que el Omnipotente Dios favorecerà felicemente vuestras empressas; y para que siendo os concedida la liberalidad de la gracia Apostolica, con mas libertad y atrevimiento tomeis el cargo de tan importante negocio, motu proprio, y no à instancia de peticion vuestra, ni de otro que por vos nos lo aya pedido, mas de nuestra mera liberalidad, y de cierta ciencia, y de plenitud del poderio Apostolico, todas las islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren àzia el Occidente, y Mediodia; fabricando, y componiendo una linea del Polo Artico, que es el Septentrion, al Polo Antartico, que es el Mediodia; ora se ayan hallado islas, y tierras firmes, ora se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte, la qual linea diste de cada una de las islas, que vulgarmente dizen de los Azores, y Cabo Verde, cien leguas àzia el Occidente, y Mediodia. Assi que todas sus islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren desde la dicha linea àzia el Occidente, y Mediodia, que por otro Rey, ò Principe Christiano no fueren actualmente posseidas hasta el dia de nacimiento de nuestro Señor, JESU CHRISTO proximo passado, del qual comiença el año presente de mil y quatrocientos y noventa y tres, quando fueron por vuestros mensageros, y Capitanes halladas algunas de las dichas islas, por la autoridad del Omnipotente Dios, à Nos en S. Pedro concedida, y del Vicariato de JESU CHRISTO, que exercemos en las tierras, con todos los Señorios dellas, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, y todas sus pertenencias, por el tenor de las presentes, las damos, concedemos, y assignamos perpetuamente à vos, y à los Reyes de Castilla, y de Leon vuestros herederos, y sucessores. Y hazemos, constituimos, y deputamos à Vos, y à los dichos vuestros herederos, y sucessores Señores dellas, con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicion: con declaracion, que por esta nuestra donacion, concession, y assignacion no se entienda, ni pueda entender, que se quire, ni aya de quitar el derecho adquirido à ningun Principe Christiano, que actualmente huviere posseido las dichas islas, y tierras firmes, hasta el susodicho dia de Natividad de nuestro Señor JESU CHRISTO. Y allende desto, os mandamos en virtud de santa obediencia, que assi como tambien lo prometeis, y no dudamos por vuestra grandissima devocion, y magnanimidad Real, que lo dexareis de hazer, procureis

embiar à las dichas tierras firmes, è islas, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruyan los susodichos naturales, y moradores en la Fè Catolica, y les enseñen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia que convenga. Y del todo inhibimos à qualesquier personas, de qualquier dignidad, aunque sea Real, è Imperial, estado, grado, orden, ò condicion, so pena de excomunion latæ sententiæ, en la qual por el mismo caso incurran, si lo contrario hizieren; que no presuman ir, por aver mercaderias, ò por otra qualquier causa, sin especial licencia vuestra, y de los dichos vuestros herederos, y sucessores, à las islas, y tierras firmes, halladas, y que se hallaren descubiertas, y que se descubrieren àzia el Occidente, y Mediodia, fabricando, y componiendo una linea desde el Polo Artico, al Polo Antartico, ora las tierras firmes, è islas sean halladas, y se ayan de hallar àzia la India, ò àzia otra qualquier parte; la qual linea diste de qualquiera de las islas, que vulgarmente llaman de los Azores, y Caboverde, cien leguas àzia el Occidente, y Mediodia, como queda dicho: No obstante constituciones, y ordenanças Apostolicas, y otras qualesquiera que en contrario sean: confiando en el Señor, de quien proceden todos los bienes, Imperios, y Señorios, que encaminando vuestras obras, si proseguis este santo, y loable proposito, conseguiran vuestros trabajos, y empressas en breve tiempo, con felicidad, y gloria de todo el pueblo Christiano, prosperissima salida. Y porque seria dificultoso llevar las presentes letras à cada lugar donde fuere necessario llevarse, queremos, y con los mismos Motu, y ciencia, mandamos, que à sus trasumptos, firmados de mano de Notario publico, para ello requerido, y corroborados con sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, ò de algun Cabildo Ecclesiastico, se les dè la misma fè en juizio, y fuera, dèl, y en otra qualquier parte, que se daria à las presentes, si fuessen exhibidas, y mostradas. Assi, que à ningun hombre sea licito quebrantar, ò con atrevimiento temerario, ir contra esta nuestra Carta de encomienda, amonestacion, requerimiento, donacion, concession, assignacion, constitucion, deputacion, decreto, mandado, inhibicion, voluntad. Y si alguno presumiere intentarlo, sepa que incurrirà en la indignacion del Omnipotente Dios, y de los bienaventurados Apostoles Pedro, y Pablo. Dada en Roma en San Pedro, à quatro de Mayo, del año de la Encarnacion del Señor mil y quatrocientos y noventa y tres, en el año primero de nuestro Pontificado.

CAPITULO. XI.

Del derecho que por la Bula de Alexandro VI. se adquirìò à los Reyes Catolicos, y sus sucessores en las Provincias; y gentes del Nuevo Orbe, y con que cargas, y que otros ay, que aun puedan justificar mas su adquisicion, y retencion.

DE la Bula de Alexandro VI. que acabamos de referir, no se puede dudar, por hallarse, y guardarse original, y en forma probante en los Archivos del Real Consejo de las Indias, y referirla en la mesma forma que vàn copiada, Pedro Mateo, y Laercio Cherubino en sus Bularios, y otros infinitos Autores, assi Estrangeros, como Españoles, à cada passo. (*a*)

Lo que se ha querido poner en duda, es, que genero de dominio se quiso conceder, y concediò por ella à los Reyes Catolicos, y sus sucessores en los Reynos de Castilla, y Leon. Porque algunos graves Autores, dizen (*b*) que solo el cuidado de la predicacion, conversion, y proteccion general de los Indios, y que fuessen como sus tutores, y curadores, para que se conservassen en paz, y buena enseñança, despues de reducidos, y convertidos, con prohibicion de que otros Reyes, ni Principes, no se pudiessen mezclar en esto: pero no para que ellos privassen à los que tenian los Indios, ni les tomassen sus Provincias, haziendas, y Señorios, sino es en caso, que cometiessen excessos por donde mereciessen ser debelados.

Pero otros, no menos graves y muchos mas en numero, (*c*) son de opinion, que el dominio y jurisdicion que se les quiso dar, y diò, en todo lo que entonces, se avia descubierto del Nuevo Orbe, y adelante se descubriesse, fue general, y absoluto, y para que quedassen Reyes, y dueños de las Provincias, y personas, que descubriessen, convirtiessen, y reduxessen à la Iglesia, y à su obediencia, con cargo de cuidar con todas las veras de cuerpo, y alma desta conversion, y propagacion de la Fè, y que fuessen bien instruidos, y conservados en ella los yà convertidos.

Y esta inteligencia es mas conforme à las palabras de la mesma Bula, que tantas vezes repite esta omnimoda concession, y en particular expressa, que sea *de todos los señorios de las dichas tierras, ciudades, fuerças, lugares, villas, derechos, jurisdiciones, y todas sus pertenencias, con libre, lleno, y absoluto poder, autoridad, y jurisdicion.*

En cuya fuerça el Cardenal Belarmino, que antes avia sido de la otra opinion, (*d*) vino despues à confessar, y confessò, que esta es mas cierta, y segura, y que si siguiò la contraria, fue, porque entonces no avia visto la Bula, y se fue con Cayetano, y otros que escribieron mas cercanos à los tiempos de su concession. (*e*)

Lo mesmo sienten otros muchos Teologos, que refiere el Padre Juan de Salas, y el Padre Antonino Diana (*f*) novissimamente, el qual cita, y honra nuestros escritos mas de lo que merecen, reconociendo, que el Papa Alexandro VI. siguiò la opinion de los que conceden pleno, y absoluto dominio à la Iglesia, sobre qualesquier Infieles, y sus bienes, y provincias, y que esse es el que concediò.

Y

a Extat in 1. tom. Sched. impress. 1. pag. & apud Me, lib. 2. c. 24. n. 16. & refert Petr. Matthæ. in sum Const. Pontif. pagin. 150. & in 7. tomo decretal. lib. 1. tit. 9. de insulis Novi Orb. Cherub. 2. tom. Bullar. pag. 322. & innumeri ferè alij apud Me, d. 1. tom. lib. 2. c. 23. ex nu. 63. & 137. & c. 24. ex n. 18. & Anton. de Herrer. in hist. gen. Indiar. decad. 1. lib. 2. c. 4.

b Episc. Chiapens. in tract. comprobat. & in apolog. contra Sepulved. Cajet. Sotus, Victoria, Corduba, Acosta, Bellarm. Gregor. de Valencia, Molina, Salas, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 23. ex n. 5. ad 10.

c Ioan. Lopez de Palacios Rubios, qui de hoc integrum tract conscripsit. Sepulved. Malferit. Marquar. Gregor. Lop. Metell. Borrel. Germ. Sanderus, Martha, Bobadill. Zeval. Herrer. Bozius, & innumeri alij apud Me, d. c. 23. ex nu. 63. & d. c. 24. ex. n. 19. & lib. 3. c. 2. ex num. 13.

d Card. Bellarmin. lib. 5. de Roman. Pont. c. 8. in fin.

e Bellarmin. in retractation. ad d. c. 2. pag. 508. vide verba apud Me, d. c. 24. nu. 22.

f Pat. Salas de legibus, q. 65. disp. 7. sect. 4. nu. 31. vers. ad illud. pag. 183. Diana 6. p. resol. moral. tit. de bello, resolut. 18.

Digitized by Google

Y esto se haze mas notorio por otras dos Bulas, (g) despachadas por el mesmo Alexandro VI. la una de la propria data de la passada, y la otra seis meses despues, en que ampliando la concession precedente, buelve à dezir, que dà à los Reyes Catolicos el mesmo dominio para sus conquistas, que se avia dado por sus antecessores, à los Reyes de Portugal, para las de Guinea, è India Oriental, y que se entendiesse, y estendiesse à todas las que hiziessen àzia el Poniente, y Mediodia, que por otro Principe Christiano no se hallassen primero ocupadas, y las tuviessen, y gozassen ellos, y sus sucessores perpetuamente, *Con todos sus señorios, ciudades, fortalezas, villas, lugares, y jurisdiciones universales, siendo, y quedando absolutos señores de todo ello, con plena, libre, y omnimoda potestad, autoridad, y jurisdicion.*

La qual inteligencia se tuvo en aquel tiempo por tan segura, assentada, y notoria, que los Reyes Catolicos, aviendo sobre ello precedido (como es de creer) muchas consultas de sus Consejos, y Consejeros, y de otros graviſſimos Theologos de dentro y fuera de España, que sobre esto les dieron su parecer, no dudaron, de que justa y legitimamente podian, en virtud de ella hazer las dichas conquistas. Y assi en una notable carta, ò protestacion, que ordenaron, para que se leyesse, è intimasse à los Indios, antes de llegar à hazerles guerra, ni daño alguno. Cuya nota dize Antonio de Herrera, (b) que fue de aquel docto, y gran Jurisconsulto de su edad, Dotor Juan de Palacios Rubios, que tan estimado es por sus escritos, aun de los Estrangeros. Entre otras cosas que les mandaban dezir, y advertir, era, que llevaban esta concession Pontificia, y que el que se la avia dado, *era cabeça de todo el linage humano, do quier que los hombres viviessen, y estuviessen, y en qualquier ley, secta, ò creencia; porque Dios le avia dado todo el mundo por su servicio, y jurisdicion.*

Y assi, yendo como iban con buena fè, y fundados en este titulo (demas de los referidos) y que por èl estaba la autoridad y observancia de la Iglesia Catolica, y universal, y que precedieron pareceres de tales Consejos, y Consejeros; bien se dexa entender, y conocer, que en la adquisicion de estas provincias, y mucho menos en su retencion, no se debe, ni puede formar duda, ni escrupulo alguno, quando, aun despues de adquiridas, se entendiesse, que el titulo avia sido menos bastante. (i)

Fuera de ser cierto, que en materias opinables, qual esta lo era, à la Sede Apostolica pertenece declarar la que se debe guardar y seguir, como aqui lo declarò con el hecho mesmo, y no se permite à nadie reclamar, ni bolver à poner en duda semejantes declaraciones. (k) Especialmente revalidas ya, y como autoriçadas, y prescriptas con su uso y larga observancia, (l) ò con la possession, que en virtud de ellas se ha ido continuando con buena fè, y por transcurso de largos tiempos.

Porque aunque nuestro Don Fernando de Menchaca, (m) quiso poner en duda, si podia aver prescripcion entre los Reyes, y Reynos, que no reconocen superior, y darse por ella justo titulo para la retencion de ellos, de cuya dotrina en esta parte, hazen gran fiesta contra nosotros algunos Hereges. (n) Lo mas cierto, y conveniente à la salud, y quietud del genero humano, y de los mesmos Reyes, y Reynos, es, que la ay, y que la aya, como refutando à Menchaca, lo resuelven otros Autores. (o)

Y en nuestros terminos el docto y prudente Padre Joseph de Acosta, (p) concluyendo, que es superfluo disputar yà de este articulo, sino passar en el con buena Fè, como sobre cosa assentada y prescripta.

Lo qual conviene con lo que antes dèl avia enseñado el Maestro Vitoria, (q) affirmando, que quien para emprender una cosa dudosa, consultò varones sabios, y la executò, siguiendo su parecer, queda seguro en lo que adquiriò, y retiene con este pretexto, aun quando despues se manifestasse, que erraron en el consejo. Porque por estas vias començaron à introducirse todos los Reynos, y nunca se ha juzgado por conveniente, bolver à repetir, ò apurar los principios de su adquisicion, como à cada passo nos lo aconsejan graves Autores. (r)

Y lo dexò escrito aquel gran Maestro de todos Baldo, (s) diziendo: *Que el tiempo, que ha mucho que passò, le avemos de juzgar como sino huviera sido, porque yà està como borrado, y consumido con el uso contrario, y este nos avemos de acomodar, y ajustar. Pues nos importa poco saber aora, si fuera mas justo, que imperara Pompeyo, que Cesar? sino vivir en lo que hallamos, y como lo hallamos, sin andar escudriñando los principios y raizes de los tiempos, en las quales los hombres no podran hallar mas causa, y firmeza, que la voluntad, ò permission de Dios, el qual se sirve, que observemos lo que vemos passar en el siglo en que vivimos, que es el que nos dà costumbres, y leyes, y en quien consiste nuestra vida, nutrimento, y essencia.*

Y aunque Juan Igneo parece que siente lo contrario, (t) enseñando, que siempre se ha de mirar en los Reynos el origen, y modo de adquirirlos, y poseerlos, y que si este fue injusto, ò violento, no aprovecha, antes passa el vicio à los sucessores, por algunas leyes que para ello pondera. (u) Aqui todas cessan, pues la adquisicion, como avemos dicho, se hizo con titulo, y buena fè, y tales circunstancias, que acompañadas con el transcurso de largo tiempo, le hazen irretractable, como en limitacion de las leyes citadas por Igneo, lo resuelve una celebre Glossa, recebida comunmente por muchos Dotores (x)

Y no se puede dezir, que fue injusta, ni pecaminosa la entrada de un Principe, que examinò bien al principio la justificacion de la guerra, que tratò de hazer. (y) Pues no lo es la del que se sigue la opinion que se tiene por probable. (z) Ni peca, ni excede el que siguiendo el consejo de hombres graves, y doctos, haze qualquier acto, que por leyes humanas se tenga por prohibido, ò injusto. (a)

Demas, de que para la adquisicion de que tratamos, concurrieron sobre la concession Pontificia, otras varias causas, y titulos, que la pusieron del todo fuera de escrupulo, como lo apuntè en el capitulo passado; quales fueron, no querer muchos Indios recebir de paz à los nuestros, ni oirles la predicacion, y legacion Evangelica, que les llevaban. (b) Rebelarse contra ellos, y tratar de matarlos, despues que yà los avian recebido de paz, y estar muchos convertidos, y bautizados. (c) Negarles el passo à otras Provincias, donde pudieran propagar la Fè, si injustamente no se les impidiera. (d) Aliarse con los nuestros voluntariamente los Indios de algunas, para que los ayudassen en las guerras, que à su modo traian, y tenian por justas con las finitimas, dandoselas en premio de su trabajo. (e)

Y lo que mas es, que aviendo en todas ellas faltado por varios acontecimientos los Reyes, ò Caciques, que los governaban, que por la mayor parte eran crueles, y tiranos, sin dexar sucessiòn conocida, los mesmos Indios voluntariamente se allanaron en querer tener, y reconocer por Reyes, y dueños soberanos, y absolutos suyos, à los de España, y de ello hizieron repetidos geminados, y juridicos autos en varios tiempos, y en essa voluntad han perseverado, y perseveran constantes. (f)

Causas cada una en si, y todas juntas ciertas en el hecho, como consta de las historias destas conquistas, y sufficientes en el derecho, para consolidar, y hazer mas firme, y seguro el de nuestros Reyes, como lo confiessan, y reconocen graviſſimos Autores, que una por una las examinan

g Refero has Bullas ad litteram Ego, d.c. 24. n. 24. pag. 219. & seq.

b Herrera de ead. 1. lib. 10. c. 27. pag. 346. extat ad litteram hæc protestatio in 4. tom. Sched. impress. pag. 126. & apud Me, d.c. 24. nu. 32. pagin. 618. eundem Herrer. d. decad. 1. lib. 7. c. 14. decad. 2. lib. 1. c. 10. & decad. 4. lib. 1. c. 8.

i L. justè possidet, D. de acquir. poss. l. ex hoc jure, junct. glossi. ibi, verb. *Dominia*, D. de justit. & jur. cum latè adductis à Me, d. c. 24. ex nu. 33. & lib. 3. c. 2. & 2. per tot.

k Cap. Capellanus, de ferijs, c. cum inter vos, §. fin. de sent. & re jud. cum multis alijs latè adductis à Me, d. c. 24. ex n. 40.

l L. si de interpretatione, D. de legibus, cum innumeris alijs, quæ latissimè de viribus observantiæ ad duco. Ego, d. c. 24. ex n. 70. & lib 3. c. 2. ex n. 25. & c. 2. ex n. 45.

m Mench. lib. 2. controv. illust. c. 55. n. 28. & c. 89. n. 32.

n Huber. Grotius in mari libero, novissimè Giphian. in tract. de insulis, c. 25.

o Gilkenius omnino videndus in tract. de præscript. 3. p. c. 11. Freitas de Iusto Imp. Asiat. c. 14. ex nu. 1. latè Ego d. lib. 3. c. 3. per totum, ubi de immemoriali, & centenaria, & quod habet vum tituli, & privilegij ex n. 76.

p De proc. Indiar. Salu. l. 2. c. 11. & lib. 3. cap. 3.

q In relect. 1. de Indis, n. 3. Ego. d. 1. tom. l. 3. c. 2. ex n. 40.

r Balduin in §. item ea, inst. de rer. divis. plurimi apud Me. lib. 2. c. 6. n. 45. & 46. & l. 1. c. 2. ex n. 40 & 43. ex n. 84.

s Idem de quibus 4. lect. nu. 27. D. de legibus.

t Ioan. Igneus & in quæst. an Rex. Fran. recog. super n. 21.

u L. clam possidere, D. de acq. poss. l. auctoritatem, l. unde vi, l. an vitium, D. de diverf. præscript. cum alijs apud Me, d. lib. 3. c. 4. ex n. 40. & c. 6. ex n. 3.

x Glos. verb. Terminatis, in c. ex tenore de for. comp. ubi DD. & in jurib. citat. & apud Me, d. c. 4. ex n. 43.

y Socin. Afflict. Roland. Menoch. Farinac. & plures apud Me, dict. l. 3. c. 2. ex n. 40. in terminis victor. relect 3. de Indiar. n 3.

z Victor. de jure belli, plurimi alij apud Me, d. c. 2. nu. 35. & 38.

a Glos. in c. Capellanus, de ferijs, ubi DD. latè Felin. Navarr. & alij apud Me, d. c. 2. n. 55.

b Innocen. in c. quod super devoto, in terminis indocr. Victor. Castr. Greg. Lop. Covarr. & plures apud Me, lib. 2. cap. 20. ex n. 1. ad 5.

c Idem Auct. & alij plures apud Me, d. c. 20. ex n. 24. ad 57. & lib. 3. c. 4. ex num. 1. ad 18.

d Idem & alij latissimè apud Me, d. c. 20. ex n. 57. ad 80.

e Latissimè Ego d. c. 4. ex n. 18. ad 33.

f Latissimè de hoc titulo, Ego d. c. 4. ex n. 13. & post in ea scripta D. Fr. Bernardinus de Cardenas Episcopus Paraguayensis in suo docto, & pio libello sive memoriali de rebus Indorum, §. 4.

Digitized by Google

nan. (g) Concluyendo en fuerça de ellas, y probando con exemplos eficazes, è irrefragables, que aun quando sobrevienen al dominio menos perfecta, ò legitimamente adquirido, bastan para revalidarle, y purgar sus defetos, (h) en especial, quando los pueblos posseidos no contradizen, y ha intervenido largo curso de tiempo, con el qual, aun la tiranía se convierte en perfeta, y legitima Monarquia, como sucedió en la de los Romanos, y en otras de las mayores que se han conocido en el mundo, en el qual es yà este derecho comun, y assentado entre todas las gentes. (i)

Y esto procede mucho mas llanamente, quando se trata, no yà de adquirir, sino de retener lo adquirido, en que siempre todas las leyes admiten mayor latitud; y en causas, que aun en si puedan recibir dudas, y variedad de opiniones, quieren que se siga la que favorece à la possession. (k)

Por donde solemos dezir, que el estatuto que prohibe el adquirir alguna cosa, si particularmente no expressa lo contrario, no es visto prohibir la retencion della. (l) Y que para retener, y que uno no deba ser despossеido de lo adquirido, ni peque en no dexarlo, basta que estribe en opinion probable. (m)

Lo qual aun es mas cierto en la materia de que tratamos, en que convienen todos, que aun quando nuestros Reyes quisieran voluntariamente dexar las Indias, y abdicar de si el derecho, ò dominio que tienen, y exercen en ellas, no lo pudieran hazer sin pecado. (n) Pues era faltar à lo prometido à la Iglesia, al amparo de los Indios yà convertidos, que sin su cuidado apostatarian, y bolverian à su idolatria, y perversas costumbres; y resultaràn otros muchos y muy graves inconvenientes, para escusa de los quales, aun les pudiera el Papa assignar Principe Christiano, que cuidara dello, quando yà no se le tuviera assignado, segun la opinion del glorioso santo Tomas, seguida comunmente por Teologos, y Canonistas. (o)

A que ayuda otra, no menos comun, y segura, que enseña, que aun en los Reynos injustamente ocupados, cessa la obligacion de restituirlos, quando yà estàn mezclados con otros, que legitimamente possеen, sin cuyo notable daño quiebra, y jactura, y la de su estado, no se podrian restituir aquellos; como hablando generalmente, y poniendo exemplo en el Reyno de Navarra (quando en su adquisicion, y retencion no huviera tan justos titulos como ay) lo enseñan muchos Dotores. (p) Y en terminos terminantes de nuestras Indias, el Obispo de Chiapa, (q) con ser el que mas escrupulos ha movido cerca de ellas, y otros que le siguen, assi hablando de ellas, como en las Orientales.

Demanera, que oy son inutiles, y escusadas las questiones, que mas por curiosidad, ò embidia de nuestra nacion, que por otro fin mueven en esta materia algunos Hereges, como lo advierte Pedro Mateo, y novissimamente el Padre Hurtado de Mendoça, referido, y seguido por el Padre Diana, (r) que expressamente dan nombre de embidia à semejantes disputas.

Y es tan cierto, è inconcuso el derecho de nuestros Reyes, que no solo pueden retener las Indias, sino hazer guerra abierta à los Indios, que se les rebelassen en ellas, ò à otros que se las invadiessen, ò perturbassen; como por palabras expressas lo dize, y reconoce Juan Botero, con ser Autor estraño, en sus relaciones universales. (s)

Y convino, que el dominio que se diò à nuestros Reyes, fuesse tan amplo y absoluto, como dezimos; porque una materia tan grave, y essencial como la de la conversion de tantos, y tan barbaros Infieles, requeria, que le tuviesse tal sobre ellos algun Principe Christiano, y no se pudiera introducir, ni conservar de otra suerte, como lo advierten Tomas Bozio, y otros Autores. (t)

Y quando, aun las Bulas Apostolicas huvieran dicho, que solo les daban la Proteccion; essa en los Reyes significa, y incluye jurisdicion: (u) y no pudiendo exercerla por si mesmos los Romanos Pontifices entre estos Infieles, y para los santos efetos que se han referido, à ninguno de los Principes Christianos de aquellos tiempos, se pudo conceder, y cometer con mas justas causas de razon, y conveniencia Christiana, y Politica, que à los Reyes Catolicos de España, que entonces eran, y à sus sucessores, assi por ser ellos los que primero las descubrieron, como por averse de hazer la navegacion por sus puertos, y tener tanto poder, valor, riquezas, y otras comodidades terrestres, y navales para ello, que singularmente ponderò el Padre Ioseph de Acosta, y otros que le refieren, y siguen. (x)

Y en especial, por estar ellos, y sus vassallos por la misericordia divina, mas firmes, puros, y limpios en la Fè Catolica, y obediencia de la santa Iglesia Romana, y sin mezcla de heregias, con la qual se hallaban tan manchadas otras naciones, que no se les pudiera cometer segura, ni prudentemente conquista tan espiritual, y sagrada, sin peligro de que sembraran errores, y abrojos, donde se requeria tan sana, y saludable dotrina, como lo confiessan, y reconocen, no solo nuestros Autores, sino aun los estraños. (y)

Y aunque no ignoro, que ay muchos de los Hereges que impugnan esto, por dezir, que la predicacion, y conversion de los Gentiles, debe ser libre à todas naciones, como tambien la facultad del comerciar unas con otras, y de surcar, y navegar sus mares para estos, y otros efetos, ponderando para ello algunos textos, y sentencias de varios Autores. (z)

Todas tienen facil respuesta, con advertir, que el Sumo Pontifice, que es el principal Mobil, ò Motor de estas materias de conversiones, puede señalar, y dividir entre los Principes Christianos los terminos de ellas, y de sus comercios, y navegaciones, con expressa prohibicion, de que los unos no entren, ni se mezclen en los de los otros (como la huvo en la concession de que vamos hablando) siempre que al bien universal de la Iglesia, y de la conversion, y propagacion de la Fè (que es la que se pretende) juzgare ser conveniente, y assi lo prueban, afirman, y resuelven todos los Catolicos que bien sienten. (a)

Y aqui, no solo fue conveniente, sino forçoso, ordenarlo con esta prohibicion, por el peligro de la Heregia, que queda apuntado; y porque aun entre Principes igualmente Catolicos, no se pudiera conservar la paz, ni dar passo acertado de otra manera, por lo qual se hizo semejante division entre los de Castilla, y Portugal, como arriba diximos, (b) con ser tan parientes, y amigos.

Y aun los mesmos Apostoles sortearon, ò partieron las provincias donde avian de predicar, sin que se halle que alguno entrasse en la de otro, excepto san Pablo, como largamente despues de otros lo prosigue, y prueba Fr. Juan de la Puente. (c)

Y por otra semejante concession del Pontifice Alexandro III. pretenden los Venecianos el dominio, y uso absoluto del mar Adriatico, con prohibicion, y exclusion de la navegacion, y trafico dèl à otras gentes, sin su expresso consentimiento; y hazen todos los años, en señal desta possession, y derecho, aquella forma de desposorio, el dia de la Ascension del Señor, que refieren varios Autores. (d)

Y aun sin preceder concession alguna, que solo por largo uso de tiempo, se pueda adquirir, y prescribir derecho particular en los mares, por los Reyes, ò Señores que tienen cerca dellos sus

g Victoria, Greg. Lop. Franc. Varg. Ioan. Matien. & alij innumeri apud Me in locis sup relatis.

h L. mulier, §. pen. de condit. institut. Bald. cum Alexan. & alij, quos refert Marta de jurisd. p. c. 8. num. 15. & 26. latè Ego, d. c. 4. ex nu. 42.

i L. ex hoc lure, D. de just. & jur. cum alijs traditis ab Alber. in l. cunctos populos, nu 20. C. de Summ. Trinitat. Navarr. Covar. Bellar. Bobad. Suar. & innumeri apud Me, d. c. 4. n. 16.

k L. Patre furioso, cum simil. D. de his qui sunt sui, o. impari, de regul. iur. lib. 6. Latissimè Ego, d. lib. 3. c. 1. ex n. 1. ad 12.

l Abb. in c. Iudæi, n. 2. de Iudæis, Alexan. Dom. Valençuela, & alij plures apud Me, d. c. 1. n. 10. & 11.

m Alex. cons. 82. nu. 4. lib. 2. Ioann. Andr. Bertrand & alij, apud Me, d. c. 1. n. 11.

n Chiapa adverf. Sepulv. fol. 54. & in tract. comprobat. fol. 2. Victor. de Ind. insulan relect. 2. n. 13. & 14. Soto. Greg Lopez, Corduba omnino videndus, & alij plures apud Me, d. lib. 3. c. 5. ex n. 1. ad 4. & n. 35. & lib. 2. c. 9. ex n. 55.

o D. Tho. 2. 2. q. 10. art. 12. Turrecrem. in sum. de Eccl. lib. 2. c. 114. ad fin. Victoria & alij ex sup. relatis apud Me, d. c. 5. n. 8. & d. c. 9. ex n. 55.

p D. Tho. 2. 2. q. 66. art. 8. Florentin. Sotus. Palacius Rub. Navarr. Marquez, & alij plures apud Me, d. c. 5. nu. 26. & seqq.

q Chiapens. d. tract. comprob. fol. 30. Victor. ubi supra, Acosta, Matienz. Bosero, Rebello, Freitas, & plures alij apud Me, d. c. 5. nu. 29. qui rationes adduco numer. seq.

r Pet. Matth. ad Constitut. Pontif. pag. 153. Roa de Avila de Iurib. Princip. cap. 7. Hurtado vol. 1. disp. 75. sect. 5. n. 22. Diana ubi sup. resol. 16. ibi *Ob exterorum invasionem.*

s Boter. par. 4. lib. 1. ex pag. 65. ad 77

t Thom. Bozius, Vargas, Genuens. & alij apud Me, d. lib. 2. c. 24. nu. 11. & 12. & lib. 3. c. 5 ex n. 18. & cap. 1. ex n. 27.

u cap. ad audientiam. de appellat. ubi DD. Guid. Pap. decis. 151. num. 9. Verolus, & Didac. Perez, & alij apud Me, d. c. n. 39.

x Acosta de proc. Ind. salute, lib. 3. c. 2. ver. Cur vero, Boter. in relation. 4. p. lib. 2. Bozius, Herrera, Molina, Rebel. & plurimi alij apud Me, lib. 2. c. 55. ex nu. 11.

y Marinæus, Vasæus, & alij apud Me, ubi sup. ex nu. 12. & in terminis Thom. à Iesu de proc. Ind. gent. salute, lib. 2. c. 8. Maiol. 2. tom. canic. colloq. 20. de herbis, pagin. 449. latiusomnibus Ego, d. c. 25. ex nu. 13. ad 35. & Thom. Bozius de sig. Eccl. lib. 2. c. 11. v. Quamvis sexto, & lib 4. c. 13. & 9. in fin. & l 10 c. 15.

z Huber. Grotius in mari libero, Giphiander de insulis. c. 24. Salmut. ad Pancirol. titul. de Novo Orbe, pag. 6. & Besoldus in dissert. de Novo Orb. pag. 4 & 5. quorum argumenta refero Ego, d. c. 25. ex n. 37. ad 43.

a Chiapa in tract. comprobat. fol. 29. & seq. Victor. in relect. de Ind.

ex n. 10. Greg. Lop. Bellarm. Acosta, Molin. Rebel. Suarez, Freit. & plurimi alij apud Me, d. c. 15. ex nu. 43. & *latius lib.* 3. c. 3. ex n. 31. & Ioan. Boterus ubi supr. litt S. b Su. hoc libro c. 3. c Puente in conven. utriusque Monarch. *lib.* 2. per tot. & multi alij apud Me. 1. tomo, lib. 2. c. 14. n. 1. & lib. 2. d. c. 25. n. 49. d Sabellic. decad. 1. lib. 7. Contaren. Vanozius. Petr. Greg. & plures alij apud Tuschum, lit. V. concl. 72. & seq. Dom. Valençuel. cons. 100. ex. n. 50. qui tamen hoc non sine causa in dubium vocat, & latiss. Ego d. c. 3. ex num. 44.

Digitized by Google

sus Estados, y Señorios, con prohibicion de estrangeros, y imponer pedagios, y vectigales, y exercer jurisdicion alta, y baxa en ellos, es opinion muy recibida por casi todos generalmente, y practicada, demas de los Venecianos en el mar Adriatico, por los Saboyanos en el suyo, Ginoveses en el Ligurico, Romanos en el Tirreno, Griegos en el Jonio, y Ægeo, y Franceses en el de Narbona. (e)

Y de proximo ha escrito un libro deste mesmo argumento Juan Seldeno Secretario del Rey de Inglaterra, que le intitula, *Mare clausum*, pretendiendo, que tiene, y puede tener este derecho su Rey en el mar Britanico, y alegando en muchas partes estos nuestros escritos, para comprobacion de los suyos, aunque no le faltò luego quien saliesse à contradezirle. (f)

De donde nace, aver sido justa y valida la censura, y excomunion *latæ sententiæ ipso facto incurrendæ*, que puso el Sumo Pontifice Alexandro VI. en la Bula que se ha referido, contra qualesquier personas, aunque fuessen Emperadores, ò Reyes, que sin particular permission de los nuestros, se mezclassen en las conquistas de estas Indias, ò navegassen los mares dellas, aunque fuesse con pretexto de comerciar, ò otro semejante.

Porque interviniendo en ella las justas causas que se han ponderado, no se puede poner esto en duda conforme à derecho Canonico, y comun sentir de todos los Dotores Catolicos. (g) Y aun errò Fray Manuel Rodriguez (h) en requerir autentica promulgacion destas censuras, y que no se pueda alegar contra ellas invencible ignorancia, supuesto, que yà desde sus principios son tan notorias por todo el Orbe, y estàn insertas en tantos Bularios, como lo advierte Serafin de Freitas, (i) y que nuestros Reyes siempre han querido, y quieren valerse de ellas, prohibiendo por tantas y tan repetidas cedulas el passage, y navegacion, sin su licencia, à las Indias, no solo à los estrangeros, sino aun à sus mesmos vassallos Españoles, de las quales hablaremos en otro lugar. (k)

En este, solo nos resta por apuntar, que aun el Bodino, (l) reconoce, que Alexandro VI. quiso, y pudo dar este pleno dominio de las Indias, de que tratamos, à nuestros Reyes. Pero añade, que por virtud desta concession, quedaron vassallos, y feudatarios de la Iglesia. Lo qual parece, que quiere tambien apoyar el Dotor Martha. (m) Pero ambos con conocido engaño, y siguiendo el intento que llevan, de quitar sin causa à los mas Reyes la suprema dominacion, como lo advierte el gran Consejero Gregorio Lopez Madera. (n) Siendo assi, que ni en la concession, ni en los tratados de ella se hizo mencion de la reservacion de tal feudo, sin la qual no se suele, ni puede inducir, segun los Dotores. (o)

Y mucho menos por ser las Indias accessoriamente unidas à los Reynos de España, pues en ellos tampoco se halla tal feudo, antes gozan de total exempcion, como en nuestros terminos, fuera de otros, lo advierten Fray Domingo de Soto, y Camilo Borrelo. (p)

Especialmente, si quisiessemos seguir la opinion de muchos y graves Autores, (q) que dizen, que aunque nuestros Reyes, como tan Pios, Fieles, y Catolicos hijos de la Iglesia, acudieron à ella à dar noticia del descubrimiento de las Indias, y pedir su licencia y bendicion para continuarle, y hazer suyo lo que ganassen, lo pudieran aver hecho por sola su autoridad, y que no la prejudicaron por su submission, y obediencia, ni aun quando pretendieran por esta via cumular mas titulos y derechos, ò consolidar los que, por ser Reyes les competian.

Como ni pierden el derecho que en si, y por si tienen, de poder mover y hazer guerras à sus enemigos, quando les pareciere ser justo, y conveniente, (r) aunque llevados de la mesma piedad, y reverencia à la Sede Apostolica, pocas vezes las pongan en execucion, sin darle primero cuenta por sus Embaxadores, y hazer que se refieran, y ventilen las causas en el Sacro Consistorio de sus Cardenales, como lo refiere Camilo Borrelo. (s) Cosa digna de perpetua observancia, y alabança, y que parece assegura los buenos sucessos de las mesmas guerras, que de ordinario las attribuye Dios à la justificacion de sus causas (t)

CAPITULO XII.

En que se responde à algunas objecciones, y calumnias que se suelen oponer à los derechos, y titulos referidos: y se muestra el gran zelo y cuidado con que nuestros Catolicos Reyes han deseado, y procurado siempre la conversion, conservacion; y buen tratamiento de los Indios del Nuevo mundo.

VIENDO, pues, los Hereges, y otros emulos de las glorias de nuestra nacion Española, la fuerça, è verdad de los titulos referidos, y el grande aumento, que por las conquistas, y conversiones del Nuevo Orbe, ha conseguido su Monarquia, procuran desslustrarlos, ò enflaquecerlos, diziendo en primer lugar, que mas nos llevò à èl la codicia del oro, y la plata de sus Provincias, que el zelo de la predicacion, y propagacion del Evangelio. Y que pues en todas las cosas se debe atender su principio, ò el intento y fin principal à que se endereçan, (a) en siendo este vicioso, ò erroneo, no puede producir titulo, ni efeto, que se deba tener por constante, y legitimo. (b)

Y en prueba de esto, consideran, que los que Christiana, y Apostolicamente tratan de predicar, y propagar el Evangelio, mas han de mirar la grangeria ò ganancia de las almas de los Infieles, que la de sus estados, personas, ò haziendas. (c)

Y que la codicia, segun la dotrina del glorioso Apostol S. Pablo, (d) es lazo del demonio, incentivo de dañosos deseos, y raiz de todos los males. Y que aun en las conquistas de los Romanos, notaron gravemente el exceso della, Tito Livio, Seneca, y otros Autores. (e)

Y en terminos de la nuestra, con invectiva, ò inventiva de algunos exemplos, y que nuestro primer cuidado era, preguntar à los Indios por la plata, y el oro, tanto, que algunos dellos se persuadieron, que era el Dios que adorabamos, nos lo notan y oponen Geronimo Benzon, Fasitelo, y el Bocalino. (f)

Y en Antonio de Herrera, y otros leemos, (g) que el Bachiller Enciso viniendo à España, llevò consigo mucha gente à las Provincias del Darien, alentandolas con que avia rios en ellas, en que el oro se pescaba con redes; cosa que no puede tenerse por fabulosa, pues del Zenu, y otros dizen lo mesmo, los que con particularidad tratan de las riquezas de estas regiones Australes, y Occidentales. (h)

Pregon, ò aliento bien diferente del que mostrò el bienaventurado y segundo Apostol de la India san Francisco Xavier, del qual refiere Fr. Tomas de Jesus, (i) que luego que diò vista à la India Oriental, y dilatadas Provincias del Japon, y la China, y conociò la copiosa mies que alli se descubria para la Iglesia, le vino en deseo de bolverse à la Universidad de Paris, y otras de las celebradas de Europa, y con bramidos como de Leon, avisar, y persuadir à los que en ellas professaban, y ostentaban mas la erudicion, que la caridad, que en la conversion de tan infinitas, y olvidadas almas de infieles, avian de poner su principal cuidado,

e Plurimi apud D. Valenzuel. d. conf. 10. ex nu. 55. Olasc. decis. Pedem. 155. & apud Me omnino videndũ, d. c. 3. ex nu. 35. ad 81. ubi respondeo argument. contrarijs, & vide novissimum Clau. Marisotum in historia Maris lib. 2. per tot.

f Isacus Pontan. in discur. hist. de mari libero, Marisotus ubi supr. c. 18. & seqq.

g C. nemo, c. nullus 11. q. 1. Trid. sess. 25. c. 3. de reform. Navar. Covar. Veracruz, Ægid. Benedict. Sayrus, & plures alij apud Me, d. lib. 2. c. 25. ex n. 72.

h Fr. Man. Rodrig. 2. tom. regul. quæst. q. 99. art. 7.

i Freitas de justo Imper. Asiatico, c. 8. n. 21. & seqq.

k Ego quem vide omnino, d. c. 25. ex n. 74.

l Bodin de Republ. lib. 1. c. 9. cujus verba refert Marquez in gubernat. Christia. lib. 1. c. 27. pagi. 163. & Ego d. lib. 3. c. 1. nu. 41.

m Martha de Iurisd. 1. par. c. 26. n. 55.

n Dom. Madera in excellen. Hisp. Monarchiæ, c. 2. fol. 12.

o Oldral conf. 159. Decius Mandes. & innumeri alij apud Me, d. c. 1. ex n. 44.

p Soto de just. & jure, lib 4. q. 4. art. 2. Borr. de præstan. Reg. Cathol. c. 46. ex num. 219. Ego supr. n. 46. & seqq.

q Malferit. apud Mandel. conf. 709. Marquez de Iudæ 1. p. c. 14. Corduba, Herrer. Ægid. Benedict. & plures alij apud Me, lib. 2. c. 3. n. 6 & lib. 3. d. c. 1. ex n. 50. donde trato de los feudos de la Iglesia latissimamente.

r Oldral. consil. 70. & plures alij apud Covar. in reg. peccatum, 2. p. §. 9. n 2. & 9. Ego d lib. 3. c. 1. n. 21. Borrel de præstan. Reg. Cathol c. 6.

s Borrel. dict. tract. c 6. nu. 12. & 13.

t Luc. 7. Phar. Proper. lib. 4. elegia 6. D. Bernard. Simancas, Lipsi. Valençuela, & plures alij apud Me, lib. 2. c. 4. n. 42. & d. lib. 3. c. 2. n. 22. & 23.

a L. 3. §. scio. D. de minor. latiss. Claud. Pratus Gnos. gener. jur. lib. 5. tit. 1. cap. 2. D. Valençuela, conf. 4. ex nu. 28 & plures alij apud Me, 1. tom. lib 3. c. 6. n. 3.

b Aristot. lib. 1. de cœlo, l. Legi tecum, D. de excep. c. Principatus 1, q. 2. Pratus ubi supr. tit. 3. cap. 6. & Ego n. 4. & 44. ubi allego textum in c. Novatianus 8. q. 1.

c Auctores apud Me, d. 1. tom. lib. 2. c. 9. n. 21. & lib. 3. c. 7. n. 14.

d D. Paul. 1. ad Timoth. 6.

e Livius lib. 29. Seneca lib. 3. nat. quæst. ad fin. quorum verba vide apud Me, d. c. 6. n. 13. & 14. Petron. Arb. in satyr. ibi: *Orbem jam totum*, &c late Anton. Guevara in vita M. Aurelij.

f Benz. Fasit. & Bocal. quos citavi sup. cap. 8 & vide, quæ post Episcop. Chiap. & Fr. August. Davila, tradit Herrera in histor. Ind. decad. 1. lib. 10. cap. 15. Ego d. c. 6. ex nu. 7. & lib 2. cap. 16. ex nu. 95.

g Herrera ubi proximè Ego, d. cap. 6. num. 9.

h Pet. Mexia in Sylva var. lect. 5 p cap. 12. & 13. Maiol. 1. tom colloq 1. ad fin. pag 298. & colloq. 19. pag. 407. Ego d cap. 6. num. 10. & 11. i Lib. 1. de proc. om. gen. salute, cap. 1 pag. 4.

Digitized by Google

y eſtudio, pues por falta de Miniſtros, y Predicadores Evangelicos, perdian el cielo, y eran arrojados à los infiernos.

Pero eſta calumnia baſtantemente queda deſhecha con lo yà apuntado en otro capitulo de eſte libro (*k*) Y en eſte ſe puede añadir, con un Autor grave, (*l*) que en los principios, aſſi en eſtas Indias Occidentales, como en las Orientales, mucho mayores fueron las expenſas y gaſtos de eſtas converſiones, que ſus provechos, y no por eſſo dexaron de abraçarlas, y continuarlas con ſumo guſto nueſtros Reyes, y ſus vaſſallos.

Y quando concedamos, que la codicia del oro, y riquezas, cuya fuerça es tan antigua como exagerada en divinas y humanas letras, (*m*) aya prevalecido en algunos; eſſo no quita el merito de tantos buenos como en eſto ſincera y Apoſtolicamente ſe han ocupado, ni el del zelo, y cuidado de nueſtros Reyes en procurarlo, como conſta de tan advertidas y repetidas cedulas, è inſtrucciones, como para eſto en todos tiempos ſe han expedido, que ſe podràn ver en los tomos de las impreſſas, (*n*) y à cada paſſo en la hiſtoria de Antonio de Herrera, y las dexo notadas en otras partes.

En ſegundo lugar nos oponen, que de eſta codicia naciò la poca paz y benevolencia que ſe ha tenido con los Indios; porque nunca eſtas coſas pueden juntarſe; como hablando de Sylla lo enſeña gravemente Velleyo Paterculo, (*o*) Siendo aſſi, que para la converſion de las almas, ningunos medios ſe requieren, ni pueden obrar mas, que los blandos, pacificos, y ſuaves; como por el exemplo de Chriſto Señor nueſtro, y de ſus ſagrados Apoſtoles, y muchos lugares de Eſcritura lo prueban, y perſuaden infinitos Textos, y Autores. (*p*) Y que los Chriſtianos, aun quando ſe ocupan en guerras juſtas, deben procurar moſtrarſe faciles, manſos, y benignos, quanto fuere poſſible, como deſpues de otros, trayendo para ello varios argumentos, y teſtimonios, lo advierte nueſtro eloquente Politico Fr. Juan Marquez. (*q*)

De donde dizen, aver reſultado las muchas moleſtias, vexaciones, y malos tratamientos de los Indios, y en muchas partes ſu total deſtruicion, y acabamiento; de que à cada paſſo nos dan en roſtro. (*r*) Valiendoſe para comprobacion dello, del tratado, que ſobre el meſmo argumento eſcribiò el Obiſpo de Chiapa, el qual, para odiarnos mas con todas naciones, han impreſſo en quatro lenguas en un contexto, y de por ſi, con eſtampas, y figuras, en la Latina, poniendole por titulo, *Crudelitates Hiſpanorum in Indijs patratæ.* Y en la Italiana, y Eſpañola noviſſimamente en Venecia el año de 1636. con el de, *Il Suplice Schiavo Indiano.*

Pero yo, aunque ni quiero, ni debo eſcuſar del todo las guerras, que en los primeros tiempos de nueſtras conquiſtas ſe debieron de hazer en algunas partes menos juſtificadamente contra los Indios, y los daños, y malos tratamientos, que en muchas ſe les han hecho, y hazen de ordinario, en cuya ſatisfacion refieren el Arçobiſpo Fr. Auguſtin Davila, y otros Autores, que Dios ha obrado caſtigos viſibles. (*ſ*) Todavia me atrevo à dezir, y afirmar, que eſtos exceſſos no han podido, ni pueden viciar lo mucho, y bueno, que en todas partes ſe ha obrado en la converſion y enſeñança de eſtos infieles, por varones Religioſos, obſervantes, deſintereſſados, y puntuales en el cumplimiento del miniſterio de la Predicacion Evangelica: y mucho menos la piedad, y ardiente zelo de nueſtros Reyes, ni la juſtificacion de ſus titulos. Pues ſiempre con gran ſolicitud y cuidado, y ſin perdonar gaſtos, expenſas, ni dificultades algunas, la han procurado diſponer, ſuave, religioſa, y Chriſtianamente, ordenando todo lo que para eſto, y para obviar, reprimir, y caſtigar los malos tratamientos, y vexaciones de los Indios, ſe ha podido prevenir, y buſcando para ello en todas partes, y de todos eſtados, las perſonas, aſſi Eccleſiaſticas, como ſeculares, que mas à propoſito han parecido, para ponerlo en execucion, y cumplir con el cargo y obligacion que en eſta parte ſe les puſo por la Sede Apoſtolica.

Buen argumento ſerà, de que eſte ha ſido ſiempre ſu primero, y principal cuidado, ver, con quanta fuerça y gravedad de palabras, lo encargan en la primera ordenança del Conſejo Real de las Indias, que yà queda citada en otro Capitulo. (*t*)

Y lo meſmo diſpuſo el primer Capitulo de la primera inſtruccion, que los Reyes Catolicos dieron al Almirante Don Chriſtoval Colon, el qual refiere à la letra el Obiſpo de Chiapa, (*u*) y dize aſſi: *Por ende ſus Altezas, deſeando que nueſtra ſanta Fè Catolica ſea aumentada, y acrecentada, mandan, y encargan al dicho Almirante, Viſorrey, y Governador, que por todas las vias, y maneras que pudiere, procure, y trabaje atraer à los moradores de las dichas iſlas, y Tierra firme, à que ſe conviertan à nueſtra ſanta Fè Catolica, y para ayuda dello ſus Altezas embian al devoto Padre Fr. Buil, juntamente con otros Religioſos, que el dicho Almirante conſigo ha de llevar; los quales por mano è induſtria de los Indios, que acà vinieron, procuren, que ſean bien informados de las coſas de nueſtra ſanta Fè, pues ellos ſaben, y entenderàn mucho de nueſtra lengua, è procurando de los inſtruir en ella lo mejor que ſer pueda. Y porque eſto mejor ſe pueda poner en obra, deſpues que en buen ora ſea llegada allà la armada, procure, y haga el dicho Almirante, que todos los que en ella van, è los que mas fueren de aqui adelante, traten muy bien, è amoroſamente à los dichos Indios, ſin que les hagan enojo alguno; procurando que tengan los unos con los otros converſacion, y familiaridad, haziendoles las mejores obras que ſer puedan. Y anſimeſmo el dicho Almirante les dè algunas dadivas graciоſamente de las coſas de mercaduria de ſus Altezas, que lleva para el reſcate, y los honre mucho. Y ſi caſo fuere, que alguna, ò algunas perſonas trataren mal à los Indios, en qualquiera manera que ſea, el dicho Almirante, como Viſorrey, y Governador de ſus Altezas lo caſtigue mucho, por virtud de los poderes de ſus Altezas que para ello lleva.*

Lo meſmo ſe encargò deſpues por los meſmos Reyes Catolicos, el año de 1501. al Comendador Nicolas de Ovando, que fue à governar la Iſla de Santo Domingo, mandandole, *Que procuraſſe con gran vigilancia y cuydado, que todos los Indios de la Eſpañola fueſſen libres de ſervidumbre, y que no fueſſen moleſtados de alguno, ſino que vivieſſen como vaſſallos libres, governados, y conſervados en juſticia; y que procuraſſen que en la ſanta Fè Catolica fueſſen inſtruidos: porque ſu intencion era, que fueſſen tratados con amor, y dulçura, ſin conſentir que nadie les hizieſſe agravio, porque no fueſſen impedidos en recebir nueſtra ſanta Fè, y porque por ſus obras no aborreciſſen à los Chriſtianos. Y que para que mejor pudieſſen ſer dotrinados, ſe procuraſſe, que ſe comunicaſſen con los Caſtellanos, tratando con ellos, y ayudando los unos à los otros.*

Eſte Capitulo, y otros ſemejantes, aun mas apretados, que ſucceſſivamente ſe fueron dando al Licenciado Figueroa, à Hernando Cortès, y à los demas Conquiſtadores, ò Governadores, que ſe han ido embiando en diferentes tiempos à diverſas provincias, refieren à la letra Antonio de Herrera, y otros muchos Autores, (*x*) y aun no los ignoran ni niegan Geronimo Benzo, y los mal afectos à las coſas de Eſpaña, y eſtàn impreſſos en el quarto tomo de las cedulas de las Indias, pagina 221. con muchas ſiguientes, y por eſſo me eſcuſo de referirlos.

Pero

k Sup. hoc lib. c. 8. ad fin. latius Ego 1. tom. lib. 1. c. 16. ex n. 99. ad n. 113.

l Seraph. Freitas de Iuſt. imper. Aſiatico, cap. 17.

m Eccleſ. 10. v. 19. ibi: *Pecunia obedient omnia*, ubi latè Delrius, & Pineda, Virg. 3. Æneid. Stobæus ſermone 89. & plures alij apud Me. d. c. 6. ex nu. 15. ad 20.

n 1. to. Sched. impr. ex pag. 1. & per totum, Herrera in hiſtor. Ind. tetigi ſup. d. c. 8. ad finem.

o Paterculus volum. 2. relatus à Petr. Fabro 1. ſemeſt. c. 7. pag. 42. in fin. ubi vide ejus verba, & apud Me d. p. 6. n. 20.

p cap. ad fidè 23. q. 1. c. qui ſincera, diſt. 46. D. Iſid. lib. 2. ſent. c. 8. D. Greg. lib. 24. moral. cap. 7. latè Acoſta de proc. Ind. ſalute lib. 2. c. 8. & Ego latiſſimè d. 1. tom. lib. 2. c. 16. per totum, & lib. 3. c. ult.

q Marquez in Gubern. Chriſtian. lib. 2. c. 28. & ſeqq. & ultra relatos ab eo, Clem. Alexand. lib. 2. Strom. cap. 20. apud Me, dict. lib. 4. c. 6. n. 23.

r Hieron. Benzo, Metellus, Boter. Theatr. vitæ humanæ, & alij Authores in Hiſtor. Americæ, & apud Me, d. c. 6. n. 24.

ſ Davila in hiſtor. Mexic. lib. 1. c. 100. & ſeqq. Zieza in hiſtor. Peru 2. tom. c. 33. Boter. in relat. 4. p. lib. 3. pag. 59. & ſeq. Acoſta, Eman Roder. & alij, apud Me, d. c. 6. n. 22. & c. ult. ex nu. 5. & nu. 34.

t Sup hoc lib. c. 8. in fin.

u Chiapa in replicat ult. ad object. Septulvedæ, pag 51.

x Ant. de Herrera in hiſt. gene. Ind. dec. 1. lib. 4. c. 11. & 12. & lib. 5. c. 11. & lib. 6. c. 1. & 19. & lib. 8. c. 5. & 14. & dec. 2. lib. 5. c. 1. lib. 9. c. 2. & lib. 10. c. 9. & 10. & dec. 4. lib. 1. c. 8. & lib. 2. c. 3. & lib. 4. c. 10. & lib. 6. c. 1. & alibi paſſim. Joſeph de Acoſta de proc. Ind. Sal. lib. 2. c. 7. & li. 1. c. 15. ad fin. Torquemada in Monarc. Ind. lib. 1. c. 14. & lib. 17. c. 19. & Hieron. Benzo hiſt. Amer. lib. 1. c. 17. & ſeqq. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 77. & ſeqq. & latius omnino legendus, lib. 3. cap. 6. ex n. 25.

Digitized by Google

Pero porque las palabras de los testamentos, y dichas, y encargadas por los que ya estàn cercanos à su trasspasso, parece que inducen mas enixa voluntad, y obligan à mayor observancia, y por esso Tertuliano, y otros Autores: las llaman *Fideicommissos*, (y) no puedo ni quiero passar en silencio la clausula del testamento de la Reyna Catolica Doña Isabel de gloriosa memoria, que tambien la refieren el Obispo de Chiapa, y Antonio de Herrera, (z) y dize assi: *Item por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la santa Sede Apostolica, las islas, y Tierra firme del mar Oceano descubiertas, y por descubrir: nuestra principal intencion fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Sexto Alexandro de buena memoria, que nos hizo la dicha concession, de procurar inducir, y traer los pueblos dellas, y los convertir à nuestra santa Fè Catolica, y embiar à las dichas islas, y Tierrafirme Prelados, y Religiosos, y Clerigos, y otras personas doctas, y temerosas de Dios, para instruir los vezinos, è moradores dellas en la Fè Catolica, è los enseñar, è dotar de buenas costumbres, è poner en ello la diligencia debida, segun mas largamente en las letras de la dicha concession se contiene. Por ende suplico al Rey mi señor muy afectuosamente, y encargo y mando à la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, è que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia, y no consientan, ni den lugar, que los Indios vezinos, y moradores de las dichas islas, y Tierrafirme, ganadas, è por ganar, reciban agravio alguno en sus personas, ni bienes: mas manden, que sean bien, y justamente tratados. Y si algun agravio han recibido, lo remedien, y provean, por manera, que no excedan cosa alguna de lo que por las letras de la dicha concession nos es inyungido, y mandado.*

En cuya conformidad se ha ido en todos tiempos repitiendo, y apretando lo mesmo por infinitas cedulas, y ordenanças de los Señores Emperador Carlos V. Felipe Segundo, y Tercero. Y al Quarto, que oy vive, y Reyna, y viva, y Reyne por largos años, debemos entre otras una, despachada para el Virrey, y Audiencia de Mexico, el año de 1628. (a) en la qual; despues de averse escrito sobre esto apretadissimamente, añadiò de su Real letra y mano, al fin della: *Quiero me den satisfacion à Mi, y al Mundo, del modo de tratar essos mis vassallos, y de no hazerlo, con que en respuesta desta carta vea yo executados exemplares castigos en los que huvieren excedido en esta parte, darè por desservido. Y asseguraos, que aunque no lo remedien, lo tengo de remediar, y mandaros hazer gran cargo de las mas leves omissiones en esto, por ser contra Dios, y contra mi, y en total destruicion de essos Reynos; cuyos naturales estimo, y quiero sean tratados, como lo merecen vassallos que tanto sirven à la Monarquia, y tanto la han engrandecido, y ilustrado.*

Imitando en este zelo à su santo, y prudente Abuelo, que por otra cedula de Lisboa 27. de Mayo de 1582. nota y reprehende en un Arçobispo de Lima, el descuido de no aver procurado por su parte el remedio de estos excessos, ò si quiera avisado de ellos, diziendo assi, (b) *Y porque aviendose proveido tan cumplidamente lo que ha parecido convenir al bien Espiritual, temporal, y conversion de los dichos Indios, teniendo tanto cuidado de procurar que fuessen dotrinados è instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, mantenidos en justicia, y amparados en su libertad, como subditos y vassallos nuestros, entendiamos que nuestros Ministros cumplian lo que les aviamos ordenado: y de no averlo hecho, ni cumplido, y llegado à estado de tanta miseria y trabajos, nos ha dolido como es razon. Y fuera justo que vos, y vuestros Antecessores, como buenos y cuidadosos Pastores huvierades mirado por vuestras ovejas, solicitando el cumplimiento de lo que en su favor està proveido, ò dandonos aviso de los excessos que huviesse, para que los mandassemos remediar, y se cumpliesse nuestra voluntad, que es, de que estos pobres gozen de descanso y quietud, y conozcan à nuestro Señor; para que mediante su divina gracia; y la predicacion del Santo Evangelio puedan salvarse, &c.*

Y no son menos en numero, ni con menores aprietos, y encarecimientos, proveidas las muchas cedulas que ordenan y mandan, que en las entradas, y nuevas conversiones de estos Infieles, se procure siempre proceder è introducir la Fè, sin agravios, y fuerça de armas; sino por medios y modos Apostolicos y Evangelicos, y con toda suavidad, y blandura, que son los que en este santo progresso tienen por mas seguros los que escriben de esta materia. (c) Porque assi vemos; que en la provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Granada à 17. de Noviembre del año de 1526. (d) se dize: *Otrosi mandamos, que despues dhecha, è dada à entender la dicha amonestacion, y requerimiento à los dichos Indios, si vieredes que conviene, y es necessario para servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y seguridad vuestra, y de los que adelante huvieren de vivir, y morar en las dichas islas, y Tierra firme, de hazer algunas fortalezas, ò casas fuertes,* (d) *ò llanas para vuestras moradas, procurarán con mucha diligencia y cuidado de las hazer en las partes y lugares donde esten mejor; y se puedan conservar, y perpetuar, procurando que se hagan con el menor daño y perjuizio que ser pueda, sin los herir, ni matar por causa de las hazer, y sin les tomar por fuerça sus bienes y hazienda: antes mandamos que les hagan buen tratamiento, è buenas obras, y les animen y alaguen: y traten como à Christianos, y proximos: demanera, que por ello, è por exemplo de sus vidas de los dichos Religiosos, ò Clerigos, è por su dotrina, predicacion è instrucion, vengan en conocimiento de nuestra Fè, y en amor y gana de ser nuestros vassallos.*

Y lo mesmo dize Antonio de Herrera, (e) que se diò por Capitulo de instruccion à Hernando Cortès el año de 1523. quando avisò, que avia descubierto la Nueva-España, ordenandole; que sobre todo procurasse el buen tratamiento, y conversion de los Indios, y que esta fuesse por medios suaves y Evangelicos: *Porque este era el mejor camino para traerlos al conocimiento de la santa Fè Catolica, que era el principal fin que se pretendia, y mas segura cosa, convertir ciento por esta via, que cien mil por otra.*

Y en esta conformidad se han despachado otras muchas cedulas. Y siendo Vitrey del Perù el Marques de Montesclaros, se le embiaron dos, el año de 1607. (f) que refiriendose à ellas, dizen assi: *Porque aunque en la instruccion de nuevos descubrimientos se previno todo lo necessario, para que esto se haga por el orden que conviene, y està determinado, entrando por medio de la dotrina, y suavidad del Evangelio, sin ruido ni estrepito de armas.*

Y luego otras en 5. y ultimo de Deziembre del año de 1608. en que tratandose de la reduccion ò pacificacion de los Indios Chiriguanaes, se le dizen estas palabras: (g) *Iten ha parecido ordenaros, como lo hago, que si estos Indios no son rebeldes, ò enemigos de los vassallos mios, ò concurrieren en esta conquesta otros de los titulos, que lo puedan justificar, no se intente por fuerça de armas, sino por medio de Religiosos, y predicacion Evangelica, ni se consientan malocas en las provincias de Indios, que aun no se huvieren levantado, siendo vassallos mios, ò infestaren los confines y vassallos mios. Y que si à estos tales quisieren los Religiosos entrar à convertirlos, no lleven consigo soldados, aunque las instrucciones antiguas lo permitan; por aver mostrado la experien-*

y Tertul. lib. ad uxor. in princip. & plures alij apud Claud. Chiflet de jure fidei com. lib. 1. pag. 217. & apud Me, d. libro 2. c. 16. ex n 35. ad 39. ubi omnino vide locum B. Chrysost.

z Chiap. ubi sup. Herrer. de cad. 1. lib. 7. c. 12. extat etiam in 1. to. Sched. imp. pag. 34.

a Refero & merito extollo, & hanc sched. & pijssimi nostri Regis curam Ego in epist. dedicat. 2. tom. ad eundem Regem, & lib. 1. c. 4. nu. 47. & 6, 27. nu. 24.

b Refero hanc schedulam. Ego d. 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 34.

c Gajetan. & alij Theologi communiter post D. Tho. in 2. 2. q. 30. ar. 8. & 12. & innumeri alij apud Me. to. lib. 2. c. 17. & 18. per tot.

d Extat. 4. tomo impress. pag. 224. & apud Me, d. c. 18. n. 15.

e Quòd liceat Evangelizantibus inter infideles has turres extruere ad sui defensionem, & conservationem fuit doctrina originalis Ioan. Majoris, & aliorum quos sequuntur plures per me relati, d. lib. 2. c. 18. nu. 11. & seqq. & novissimè referens, idem probat Ant. Diana 6. p. tit. de bello, resol. 15. in fin.

f Herrera Dec. cad. 3. lib. 5. c. 1. refert ad longum Ego d. c. 6. n. 38.

g Refero eas Ego 1. tom. lib. 2. c. 17. n. 59.

h Refert Ego ubi proxime, & latius lib. 3. cap. 6. n. 13.

Digitized by Google

periencia, que los ſoldados no ſe contentan con atender à la defenſa de los Predicadores, ſino que excediendo los limites de las Inſtrucciones, hazen ſiempre grandes violencias, vexaciones, y demaſias à los naturales.

Y ultimamente, (aun todavia con mayor expreſſion y aprieto) tratandoſe de la entrada à la provincia de los Indios Toxococies, que caen mas allà de la de los Charcas, y pretendia hazer Gonçalo de Solis, ſe le ordenò lo meſmo al Principe de Eſquilache, ſiendo Virrey del Perù, por otra cedula ò carta fecha en Madrid à 17. de Março de 1619. años; cuyo tenor es como ſe ſigue. (*h*) *Y pues el principal intento es la predicacion del Evangelio, y lo demas ſecundario, os encargo con particulares veras, è inſtancia, que procureis con buen conſejo, y medios à propoſito, proſeguilla y fenecella, pues ſerà obra de tanta eſtima. Y porque ſera caſo feo entrar en tierra tan populoſa ſin las fuerças neceſſarias, procurareis autorizarlas, demanera, que la gente ſe acredite, y no ſe aventure, y que ſe vayan ſiempre aſſegurando las eſpaldas con buenos baſtimentos, y algunos abrigos, ò fuertes; demanera, que en caſo repentino, y de impetu de gente, tengan abrigo y reparo. Procurando, que pues en aquella tierra no ſe ha viſto gente de à cavallo, ni armas de fuego, que de eſto aya el mejor recaudo que ſe pueda. Y ſobre todo os encargo afectuoſamente el buen tratamiento de los Indios, y el regalo y caricias con que es juſto atraerlos, conſervando la autoridad que conviene entre barbaros, pues ſabeis, que la conquiſta de las voluntades, es la victoria preciosa en el acatamiento de Dios, y la mas acepta al bien publico, y à mi ſervicio, &c.*

Aſſentado, pues, por cierto, y verdadero, como lo es, lo que ſe ha referido; y que los principios, y diſpoſiciones de eſtas conquiſtas, y converſiones, ſe previnieron, y ordenaron ſiempre con toda la vigilancia y prudencia humana, y Chriſtiana, que requerian los altos fines à que ſe endereçaban. Bien ſe dexa entender, que quando en los medios, y execucion de ellos, aya avido algunos exceſſos, y las muertes, ò malos tratamientos de Indios, que nos oponen los emulos, hereges, y novatores, eſſos no pueden, ni deben prejudicar à los titulos, y derechos de nueſtros Reyes, ni menoſcabar la gloria, y eſtimacion de lo que mediante ſus gaſtos y expenſas, y ſolicita atencion, y cuidado, ſe ha ido obrando en tan remotas, y dilatadas provincias, en la converſion de tantos barbaros Infieles, y en reducirlos à vida politica, como advertidamente lo reconocen todos los graves, y Chriſtianos Autores, (*i*) no ſolo naturales nueſtros, ſino tambien eſtrangeros, que han tratado de eſta materia, no acabando de alabar, y encarecer lo prevenido, ordenado, y obrado en nueſtras conquiſtas.

Por que el fin è intento principal de lo que ſe haze, es el que en primer lugar ſe debe atender en todas las coſas; y quando eſte en lo ſuſtancial ſe conſigue, nunca ſe ſuele reparar mucho en ſi ſe pecò algo en los medios y modos, ni la deformidad de la obra ſe conſidera, quando ſe halla ſana, ſanta, y recta la intencion del operante. (*k*) Y el derecho nos enſeña, que en el concurſo de dos cauſas, una que aprovecha, y otra que daña, aquella ſe ha de mirar, y debe prevalecer, y no eſta, eſpecialmente quando es mas util y favorable. (*l*)

Fuera de que, aunque arrojadamente dixo Nicetas, que no ay coſa, que no puedan corregir, y emendar los Reyes, y Emperadores, ni que ſobrepuje ſus fuerças, y autoridad. (*m*) Mucho mas cierto y llano es el aforiſmo del Tacito, que no puede dexar de aver vicios y pecados, donde, y mientras huviere hombres, y principalmente en provincias tan remotas, y apartadas de ſus Reyes. En las quales, como lo advierten, y reconocen varones de grande experiencia, hablando en nueſtro meſmo caſo, (*n*) los mandatos de los Principes ſuelen ſer vanos, ò llegan floxos, y ſe deſcubre ancho campo à los que las habitan ò goviernan, para juzgar y tener por licito, todo lo que les pide ò perſuade ſu antojo; porque la temeridad humana menoſprecia facilmente lo que eſtà muy diſtante; y aſſi como los Medicos tienen por ſumamente dificultoſa la cura de los pulmones, ſi comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que ſe les ha de encaminar por el eſtomago, es larga, y muy eſtrecha, ò cerrada la via. Aſſi tanbien la diſtancia del ſupremo poder, y autoridad, à penas permite, que en ſemejantes provincias, ſe puedan eſperar ò lograr oportunos remedios, con que ceſſen, ò ſe alivien ſus males y enfermedades.

Lo qual, aun fue menos de maravillar en aquellos primeros tiempos de los deſcubrimientos, y conquiſtas de eſte Nuevo Orbe, donde aun no ſe avian podido formar, ni eſtablecer Republicas, ni Magiſtrados, que amparaſſen los Indios, y executaſſen con rigor las leyes dadas para ello, como aora los ay: y todo ſe obraba, y governaba por Capitanes, ſoldados, y marineros, Gente, que llevada (como es ordinario) de ſu ferocidad, y codicia, no era mucho, que traſpaſſaſſe las leyes humanas, pues ſegun Lucano, con quien conviene Seneca, Saluſtio, y otros infinitos Autores, (*o*) jamas reparan aun en violar, y atropellar las divinas, y ſolo aquello tienen por derecho, que les llena los vacios de ſu codicia, no ſabiendo bolver ſin ſangre à la vaina, la eſpada que una vez ſe deſnuda, ni templarſe, ni contenerſe en hollar, y deſpojar los vencidos.

Por lo qual ſolia dezir el Marques de Peſcara Don Fernando Davalos, (*p*) que ninguna coſa de quantas ſe ofrecen en la guerra es mas dificultoſa, que reſpetar à Marte, y à Chriſto con igual diſciplina. Sin que por aora ſea neceſſario detenernos en contar, y lamentar los otros muchos daños que ella ocaſiona, pues en tantas leyes, y libros ſe hallan eſcritos. (*q*)

Ni en la riguroſa y afinada diſputa de la queſtion, de quando, y en que caſos los delitos de los criados paran perjuizio à ſus amos, y los exceſſos y daños que cauſan los Capitanes, à los Reyes, y Principes, que los eligieron; de que tan largamente ſe ha eſcrito por varios Autores. (*r*) Pues en efeto, todos vienen à convenir, que quando ni los mandaron, ni ſupieron, ni llegados à ſaber los diſſimularon, y dexaron paſſar ſin caſtigo, ni tuvieron deſcuido ſupino en mirar de quien ſe ſervian y confiaban, no ſe les puede poner ni imputar culpa alguna. (*ſ*) Que es lo que puntualmente paſſa en nueſtro caſo, y en nueſtros glorioſos y Catolicos Reyes, como queda probado. Y en los terminos individuales de eſtas tiranias, acabamientos, y malos tratamientos de los Indios, que nos imputan, y que por ellos, no ayan podido, ni puedan recebir perjuizio alguno ſus titulos, y derechos, lo tienen los que bien ſienten por concluſion aſſentada. (*t*)

Demas de que miradas las coſas con ojos deſapaſſionados, en muchas partes dieron ocaſiones baſtantes los Indios para ſer guerreados, y maltratados; o yà por ſus beſtiales y fieras coſtumbres, ò por los graves exceſſos y traiciones que cometian è intentaban contra los nueſtros, como en los capitulos antecedentes queda notado, y en reſpueſta de eſta meſma objeccion y calumnia, lo advierte el Padre Acoſta, y otros Autores. (*u*)

Y en otras no los han acabado y conſumido los Eſpañoles, ſino ſus vicios, y borracheras, terremotos y graves enfermedades, y peſtes repetidas de viruelas, y otras con que Dios por ſus ſecretos juizios ſe ha ſervido de apocarlos, como el meſmo

h Refero eam Ego. d. lib. 2. c. 18. n. 15.

i Acoſta de procu. Indiar. Salu. lib. 2. c. 7. & lib. 3. c. 4. & 5. & 15. Davila in hiſt. Mexic. lib. 1. c. 8. Boterus in relat. 4. p. pag. 59. & ſequen. Hieron. Bezon. & ejus adult. lib. 4. hiſt. Ind. c. 17. & 18. in 4. p. Amer ex pag. 78. Eman. Rod. in quæſt. Reg. to. 2. q. 99. art. 4. Torquemada, Thom. Bozius, & plures alij apud Me. d. 1. to. lib. 1. c. p. 16. ex n. 99. & lib. 2. c. 17. nu. 59. & c. 18. ex n. 25. & plenè lib. 3. c. 6. ex n. 25.

k L. quæritur, D. de bon. liber. cum alijs latè adductis ad Valençuela conſ. 85. nu. 18. Tiraq. Molin. & alij apud Me. d. c. 6. ex n. 95. Rebel. de oblig. juſt. lib. 3. q. 19. ſect. 3.

l 3. §. ſi quis palam, D. de jure fiſc. l. mutuum intereſt, nbi laſ. notab. 2. D. de verb. oblig. latè Ego p. c. 6. ex n. 103.

m Nicetas in Alex. Angel. lib. 3.

n Acoſta d. lib. 3. c. 4. pag. 290. Eman. Roder. Maffeius. Boterus, Torquem. & alij, apud Me, d. c. 6. ex n. 40. & Adam Contzen. lib. 7. Polit. cap. 7. §. 5. pag. 337.

o Lucan. 3. & 10. Pharſal. *Nulla fides pietaſque viris, qui caſtra ſequuntur venalis, manus ibi ſua, ubi plurima merces*, Seneca in Hercul. furen. ibi: *Arma non ſervans modum, &c.* Salluſt. in Iugurt. Caſſiod. 1. var. epiſt. 12. & plurimi alij apud Me, d. c. 6 ex num. 44.

p Refert Paulus Iovius in ejus vita, lib. 2.

q Lex condu. & o 15. §. ſi vir. D. locat. latiſſimè Eraſm. in Adag. *Dulce bellum inexpertis*, Nevizan. in Sylva nup. ex p. 8. & plur. alij apud Tuſchum, verb. Bellum, concl. 38. Bobad. in pol. lib. 4. c. 1. n. 10. cum ſeq. & Ego, d. c. 6. ex n. 42. 1. Bart. & DD. in l. ult. D. nautæ cau p. & innumeri alij apud Menoc. de arbitr. caſ. 190. ex n. 19. Tuſc. ver. Damnum, concl. 7. 8 & 13. Farin. 1. to. crim q. 24. Rebel. Lorca, Eman. Rodri. & alij apud Me, d. c. 6. ex num. 17. ad 91.

r Tex. & DD. in l. 1 §. dejecciſſe, D. de his qui dejecer. vel effud. latè Clarus qui de communi teſtatur, q. 86. Farina d. q. 54. nu. 48. Ambroſin. deciſ. Peruſ. 48. n 25. 2. p. & plures alij apud Me, d. c. 6.

ſ Author. ſup. cit. lit. 1. & ultra eos Salmeron to. 12. tra. 38. ad fi. Acoſ. de proc. Ind. Sal. lib. 2. c. 2. & 3. Salon, & alij apud Freitas de juſto Imper. Aſia. c. 12. nu. 12. & Ego, d. c. 6. n. ult.

t Acoſ. in hiſt. mor. Ind. lib. 7. c. 27. in fi. Pet. Martyr. Anc. de Herrera, Tho. Bozius, Ioann. Boter. & alij ap. Me, lib. 2. c. 16. ex n. 46 & d. c. 6. ex n. 56. & Calliſt. Remit. omnino videndu. de lege Regia. §. 32. n. 6.

Digitized by Google

mesmo Acosta, y otros Escritores fidedignos, y testigos de vista, lo testifican. (x)

Y en todas parece, que les estàn anunciados, y prevenidos estos trabajos, pues entre los demas se experimenta de ordinario uno, de que los demas se originan, y es, que ninguna cosa se ordena y estatuye, ò procura, para su salud, utilidad, y conservacion, que no redunde en mayor daño, detrimento, y desolacion suya, segun refieren los mesmos Autores. (y)

Todo lo qual parece, que mas se puede, y debe attribuir à ira y castigo del cielo, que à las tiranias y vexaciones que se quiere dezir usamos con ellos. Disponiendolo Dios assi, quiçà por sus graves pecados, y antiguas, abominables, y pertinazes Idolatrias, como hablando de semejantes excidios, y desolaciones de la ciudad de Roma, Jerusalen, y otras, lo advierten algunos Historiadores. (z)

Y de qualquier suerte que sea, quisiera yo mucho, que metieran la mano en su pecho los que en esta parte nos calumnian y muerden, y digan, si huvieran hecho mayores daños y excessos, si les huvieran cabido en suerte nuestras conquistas? Como se lo dize y advierte por palabras expressas un Autor de ellos mesmos, (a) que les ha impresso y pintado estas nuestras historias y crueldades.

Mas quando dexen de dezirlo, yà nos lo dizen harto las totales destruiciones de las islas, y otras tierras, que tirana è injustamente les han ocupado, y saqueado, y otras, que han poblado, sirviendose dellos con gran crueldad, è insaciable codicia, hasta consumirlos, sin que puedan mostrar, que ayan tenido cuidado alguno de dotrinarlos, sino antes de pervertirlos con sus execrables errores, ni se halle que ayan fundado Iglesia, ni erigido Obispado, siendo casi inumerables las que se hallan por nuestra parte, como en otra se dirà mas de espacio. (b)

Pero dando ya fin à este capitulo, buelvo à protestar en el, lo que dixe en su principio, que no quiero abonar los excessos passados, y mucho menos los que en adelante se hizieren contra los Indios. Porque la principal grangeria, y riqueza que dellos avemos de pretender, y sacar, ha de ser la de su conversion, enseñança, y conservacion, pues para esto nos fueron encomendados como se ha dicho, lo qual mas se consigue con la blandura y piedad, que con los malos tratamientos, y atrocidad, como hablando de la patria potestad lo dixo el Jurisconsulto Marciano. (c)

Y en los primordios de estas conversiones San Isidoro, y otros Autores, (d) y el mesmo Christo por san Mateo, que à los que combida à su yugo, se le ofrece leve y suave, debiendo temor en si los que le predican su mayor peso, como lo hazia, y nos lo dexò enseñado con su exemplo el Apostol san Pablo. (e) Porque haziendo lo contrario podran los Indios clamar à Dios, como lo hazian los de su pueblo en los trabajos y opressiones de los Egipcios. (f) O se verificarà en el modo de governarlos, no el justo Christiano, y legitimo, que debe resplandecer en los Reyes, que quieren ser y parecer tales, cuyo oficio es el de Pastores, y padres, sino el tiranico y detestable que pinta Samuel, y aplican à los governos crueles è injustos san Gregorio, y los que le siguen. (g)

Y en este cuidado deben esmerarse y desvelarse todos, y principalmente los Reyes, Governadores y sus ministros. Y mas los Prelados Eclesiasticos, y los Dotrineros, porque no les pida Dios cuenta estrecha de lo contrario, si dissimularen pecados agenos, ò no los previnieren con severos y eficazes remedios, cargando en ellos la culpa de sus subditos è inferiores; como lo dixo san Leon Papa escribiendo à Nicetas. (h) Y les comprehendan las amenazas que Isaias y san Mateo (i) hazen, à los que aviendo recebido en sus manos el palo, que ya començaba à humear, y poder tener fuego, le dexaron de soplar y alentar por descuido, ò que inutilmente se convirtiesse en cenizas, por sus maldades.

Cuyas palabras aplica el gran Geronimo (k) à los pueblos del Gentilismo, que se desamparan, quando ya comiençan à recebir el calor, y resplandor de la Ley Evangelica, echando fuera el humo de sus antiguas tinieblas.

Y si algunos malos Christianos, llevados de su ciega codicia, menospreciaren, por andar en partes remotas, las leyes humanas, que estàn referidas, sepan, que en qualquier tiempo y lugar les alcançaràn las rigurosas penas de las divinas, como en otro semejante caso lo dixeron gravemente los Emperadores Leon y Alexandro. (l)

Pues es de Fè, que nada se esconde à los ojos de Dios, y que lo que con mas particular vigilancia y cuidado parece que atiende, como se dize en el Exodo, y Eclesiastico, (m) son las lagrimas de los Inocentes, que no tienen quien los consuele ò defienda, ni fuerças para resistir à las violencias que se les hazen, dureças, opressiones, y servidumbres en que los ponen.

Y assi el mismo Dios dize, (n) hablando de su pueblo, cautivo en Babilonia, que serviria como esclavo, y con aflicciones, y trabajos, quatrocientos años. Pero que el se constituia por juez de la gente à quien assi sirviessen y trabajassen. Y suele y sabe, por menos que esto, hazer, que no se logren, ni aprovechen las riquezas, que por tales vexaciones, y malos medios se procuran, y adquieren, (o) sino que antes les sean dañosas, y desastradas à los dueños dellas, como del oro Tolosano, y cavallo Seyano, se dezia en proverbio por los Antiguos. (p)

Y aun en otros lugares amenaça, que por los mesmos pecados, y excessos, quita los Reynos, y señorios, y los passa de unas gentes à otras. (q) De que trae muchos exemplos Salviano en sus libros de la providencia de Dios, expressando en particular en el septimo los vicios de nuestra España, por donde mereciò el estrago y sujecion de los Vandalos. Y Polibio, (r) quando trata, como, y porque la perdieron los Cartagineses, y passò su dominio à los Romanos. Y mas en terminos nuestro Arçobispo de Toledo Don Rodrigo, (s) de quando la ocuparon los Moros, donde parece que retrata lo que vamos diziendo.

Pero desvie Dios de nosotros este castigo, y sirvase de permitir que unidas la Republica de los Españoles, y de los Indios, abracen su santa Ley, y libres de pecados, injurias, y excessos escandalosos, se conserven en su santa Fè, Religion, y servicio, para hazer, como dize el Apostol, (t) un cuerpo, y una alma en su Iglesia Militante, como igualmente llamados, si lo merecieren, à la Triunfante, Amen.

x Acost. d. hist. mor. lib. 3. c. 21. Ziçza. Boter. Davilla. Torquem. Theatr. vitæ hum. & alij ap. Me. d. c. 6. n. 63. & seqq. y Acosta ubi sup. F. Augus. Davila in hist. Mexic. lib. 1. c. 33. & 39. Ego d. c. 6. nu 67. & 68. & 2. tom. lib. 1. c. 27. n. 10.

z Socrates lib. 7. hist. Eccles. c 10. Sozomen. lib. 9. c. 6. Niceph. & plures alij apud Me. dict. c. 6. n. 69. & lib. 2. c. 13. n. 52. & 63.

a Theodorus de Bry in epistola ad hist. Benzonis in 4. p. hist. Amer. ibi: *Ne simus ergo tam præcipites in damnanda Hispanis, quin prius nos ipsos serio examinaverimus, num ipsis malores simus*, refero latius d. c. 6. n. 61. & 62.

b Infrà lib. 3. cap. 4.

c Marcianus 2. c. in l. Divus, D. ad leg. Pom. de parricid.

d Isid. 2. sent. c. 8. D. Greg. & plures alij apud Me, dict. 2. tom. lib. 2. c. 9. nu. 21. & 22. & c. 27. & lib. 3. c. ult. ex nu. 5. ubi latissimè Matth. c. 11. in fin. Psal. 33. & 1. Pet. 2. c. D. Paul. 1. Corint. 4. cujus verba vide apud Me, d. c. ult. nu. 21.

e Exodi c 1. Phil. de vita Moys. c. 1. Ego latius d. c. ult. ex n. 11.

f D. Gregor. lib. 4. moral. c. 1. Isernia, Cassan. Petr. Greg. Pontius & alij apud M Marquez in guber. Christ. lib. 1. c. 26. pag. 87. & apud Me, d. c. ult. ex n. 22.

g D. Leo. epistol. 86. quem & alios refert Acosta d. lib. de proc. Indiar. Sal. c. 16. & Ego, d. c. ult. ex n. 26.

h Isaias c. 42. Matth. 12. Ve *illis per quos lignum fumigans, quod posuit Deus in manibus eorum, ne extingueretur, in cinerem converterunt.*

i D. Hier. in quæst. Aglaæ, q. 2. ad fin. Ego dict. c. ult. nu. 24.

k In quadam lege omnino videnda, quam ponit Harmonop. in prom. & Menoch. in initio de arbitrarijs, & Ego d. c. ult. n. 32.

l Exodi 22. Eccle. 4. cujus loci verba vide omnino, & Ego sup. n. 32.

m Genes. 15. *Subjicient eos servituti, & affligent quadringentis annis: verumtamen gentem cui servituri sunt, Ego judicabo.*

n Proverb. 12. 27. *Non inveniet fraudulentus lucrum, & substantia hominis erit auri pretium.* Et c. 13. 11. *Substantia festinata minuetur*; ò como dize otra letra: *Opulentia iniquitate possessoris acquisita.*

o Gel. lib. 3. c. 9. Erasmus, & Manutius in adagijs. Delrius in adagijs sacris, tom. 2. adag. 187. pag. 150.

p Eccles. 10. 8. Proverb. 13. Matth. 1. Ego lib. 2. c. 15. ex nu. 51. & ad c. ult. ex n. 18.

q Polyb. lib. 18 hist.

r lib. 5. c. 16. vide verba apud Me, d. c. ult. n. 19.

s D. Paul. Ephes. 4.

Digitized by Google

LIBRO SEGVNDO DE LA POLITICA INDIANA.

En que ſe trata de la Libertad, Eſtado, y Condicion de los Indios. Y à que ſervicios perſonales pueden ſer compelidos por el bien Publico.

CAPITULO PRIMERO.

De la Libertad de los Indios, y quan deſeada, y encargada ha ſido ſiempre por nueſtros REYES.

LO que dexamos dicho en el libro paſſado, pide que tratemos en eſte, del eſtado, y condicion en que ſe han conſervado, y conſervan los Indios, deſpues que fueron conquiſtados, convertidos, y reducidos à vida ſociable, y politica. Porque en eſta parte tambien nos muerden, y calumnian los mal afectos, (*a*) oponiendonos, que los hizimos, y hazemos eſclavos, privandolos de la libertad natural, y del dominio, y diſpoſicion de ſus bienes, y haziendas. Pero aunque de eſto ſe pudo dezir, y dudar algo en los primeros deſcubrimientos; porque à titulo del Barbariſmo, ſilveſtre, y fiero natural de las mas naciones de eſtos Indios, fueron muchos de parecer, que ſe les podia hazer guerra juſta, y aun caçarlos, cautivarlos, y domarlos como à ſalvajes, movidos por la dotrina de Ariſtoteles, (*b*) y otras, que dexo apuntadas en el libro antecedente, Capitulo nono.

Y el Obiſpo del Darien Fr. Tomas Ortiz, en aquellas porfiadas, y repetidas diſputas, que ſobre eſte punto tuvo con el Obiſpo de Chiapa, en preſencia del Señor Emperador Carlos V. y de ſus Conſejos, (*c*) ſe atreviò à dezir, y afirmar, que eran ſiervos à Natura, contando dellos, y de ſu incapacidad tantos vicios, y torpezas, que parece perſuadian, ſe les hazia beneficio en quererlos domar, tomar, y tener por eſclavos; pues no ſe deben dexar en ſu entera libertad, los que no ſaben uſar bien de ella; y es injuria porque ſe deben gracias, quando los ſabios, y prudentes ſe encargan de mandar, governar, y corregir à los ignorantes, como, explicando el lugar de los Proverbios, (*d*) lo enſeñan los ſagrados Dotores Aguſtino, y Ambroſio, y otros que los ſiguen.

Y trayendo el exemplo de los Barbaros, que domò, y ſujetò à ſu Imperio Alexandro, lo dize Plutarco, referido en nueſtros terminos por Otalora. (*e*) Y el de los Romanos, ſan Aguſtin. (*f*) Y el de los Cauchos Plinio, diziendo, que à muchos dexa Dios en tal libertad por ſu mayor pena. (*g*) Y el de los Negros, ò Etiopes, que ſe cogen y tranſportan del Africa, y otras partes, à las nueſtras, por los Portugueſes, los Padres Luis de Molina, Rebelo, y otros Autores. (*h*)

Y dexando de inſiſtir en otras muchas coſas, que ſe pudieran dezir cerca de la materia, è introduccion de la ſervidumbre, ò eſclavitud, y ſi es util, ò juſta, que ſi ſe induce legitimamente por guerras injuſtas, (*i*) y que en muchas de las que ſe halla averſe hecho à los Indios, huvo cauſas, y juſtificacion muy baſtante, yà por ſu infidelidad, yà por ſus traiciones, y apoſtalia, yà porque peleando entreſi, ellos, unos con otros, pudieron los Nueſtros ayudar à los que por bien tuvieron, y tomar por eſclavos à los vencidos, ò recebirlos en premio, ò por venta, ò por trueque, de los amigos que ſe los daban. Razones, que yà las dexo apuntadas, y que ponderan para eſto muchos y graves Autores. (*k*)

Con los quales, aun mas abſoluta y arrojadamente ſe conforma Pedro Bellino, (*l*) no admitiendo duda alguna en la juſtificacion de eſta eſclavitud, y ponderando en prueba dello un celebre reſponſo del Juriſconſulto Pomponio, aunque à mi parecer, no bien aplicado.

Lo cierto es, que conſiderando los ſeñores Reyes Catolicos, y los demas que les han ſucedido, que eſtos Indios les fueron principalmente dados, y encomendados, para que por Barbaros que fueſſen, los procuraſſen enſeñar, y induſtriar, y atraer de paz à la vida Politica, y Ley Evangelica; como conſta de la Bula de Alexandro VI. de felice recordacion, que en otra parte và referida. (*m*) Y que eſto no ſe conſigue bien por via de dureza, ò eſclavitud, ſino por la de amor, ſuavidad, tolerancia, y perſeverancia, (*n*) y mirando, y deſeando mas la comodidad, y aprovechamiento de los que pretendemos reducir, y convertir, ò tenemos yà reducidos, y convertidos, que la propria nueſtra, ſegun la dotrina de ſan Aguſtin, ſanto Tomas, y de todos los que bien ſienten. (*o*)

Siempre procuraron, y ordenaron con grandes veras, y aprieto de palabras, que los Indios fueſſen conſervados, y mantenidos en ſu entera libertad, y plena, y libre adminiſtracion de ſus bienes, como los demas vaſſallos ſuyos en otros Reynos. Porque eſta parece que en alguna manera eſtà unida, y anexa à la Ley de Chriſto nueſtro Señor, que ſe les deſeaba perſuadir, ſegun

a Hubertus Grotius in mari libero, Epiſco. Chiap. in l. cui titulus Deſtruicion de las Indias.

b 1. politic. c. 1. & ſeqq. & libro 7. c. 34. Sepulveda in apologia contra Chiapam, Menchac. l. 2. adverſ. c. 11. & plurimi alij apud Me l. to. l. 2. c. 7. per tot. & ex n. 52. & lib. 3. c. 7. ex nu. 1. & præcipuè ex n. 22.

c Refert eas latiſſimè Anto. de Herrera in hiſt. gen. Ind. decad. 2. l. 4. c. 4. & 5. & decad. 3. lib. 8. c. 10. Petr. Martyr. Hier. Benzo, Boterus, & alij apud Me, d. c. 7. ex n. 39.

d Proverb. 1. v. 10. & 26. D. Auguſt. apud Gratian. in c. paratos, & cap. ad veros 23. q. 1. & lib. 19. de civit. Dei, c. 21. Tho. Bozius, Pet. Fab. M. Marquez & alij plures ap. Me Ego, d. l. 2. c. 7. ex n. 56. & lib. 3. c. etiam 7. ex nu. 2.

e Plutarc. in lib. de fortuna & virtut. Alexand. Otaloia de nobilit. 1. p. c. 2. n. 23.

f Lib. 5. de civit. Dei, c. 12. 15. & 17. relatus in c. omnes 28. q. 1. latè Ego, d. lib. 2. c. 7. ex nu. 72.

g Plin. l. 15. c. 1. Ego, d. lib. 3. c. 7. n. 25.

h Molin. de juſtit. & jur. tr. 2. diſp. 34. col. 167. Rebel. de oblig. juſt. lib. 2. q. 10. ſect. 2. n. 26. Marq. in gub. Chriſt. lib. 1. c. 2. pag. 10. Ego, d. lib. 2. c. 7. ex n. 69 & l. 3. c. 7. ex nu. 5. & latius ex n. 22.

i DD. in l. 4. §. ſervitus, D. de ſtat. hom. cum ſimil. latè congeſtis à Mencha l. 1. controv. illuſt. c. 9. n. 14. & ſeq. ubi tenet, quod etiam ex injuſtis bellis inducitur ſervitus, Marq. in guber. Chriſt. lib. 1. c. 2. Ego, d. l. 2. c. 7. ex n. 3. ad 17.

k Iuan. Major & plurimi alij apud Me, d. lib. 2. c. 7. & 10. cum ſeq. & d. l. 3. c. 7. n. 4. & ex n. 22. ad 40 & c. d. per totum.

l In tract. de re milit. 1. p. tit: 12. n. 1. ibi: *Merito Hiſpani Indos illos in ſervitutem tra-hebant lege illa poſtliminij ita concedente.* Nimirum l. 5. §. 20

m Sup. lib. 1. c. 10. *n* Iſaias 1. *Ecce Rex tuus venit manſuetus*, D. Paul. ad Roman. 10. & ad Galat. 3. Luc. c. ult. latiſſime Ego, d. l. 2. c. 14. ex n. 35. & c. 17. ex n. 88. *o* D. Aug. lib. 4. de civ Dei. c. 7. D. Tho. 2. ſent. diſt. 44. q. 1. art. 3. ad 1. & q. 2. art. 2. ad 1. quos & plurimos alios adduco Ego, d. lib. 2. c. 8. nu. 119. & c. 9. ex n. 22. & d. lib. 3. c. 7. ex n. 33.

D. de captivis, de qua latius Ego d. c. 7. ex n. 17. & rurſus ex n. 83. ad 91. agens de vera explicatione dicti textus.

Digitized by Google

segun èl nos lo dà à entender por boca de san Mateo, y san Pablo. (p)

Y assi enseña un Autor grave, (q) que puede el Romano Pontifice, (y aun es conveniente que lo haga) mandar por ley, que qualquier infiel que se convirtiere, y bautizare, sea luego libre de toda servidumbre humana. Como vemos que yà muchas vezes se ha ordenado en favor de los que se convierten del Judaismo, y que no sean molestados, ni privados de sus haziendas, (r) aunque esto no se les guarda tan bien como conviniera, y por esso retardan algunos sus conversiones, de que con razon se duelen Palacios Rubios, y Pedro Surdo. (s)

Y de la misma causa procede la costumbre, que tan introducida, y observada vemos en toda la Christiandad, de que los prisioneros en guerras entre Christianos, no se hagan, ni tengan por esclavos, ni en ellos se platiquen las leyes del Postliminio, por juzgarse, aunque discordes entre si, en quanto à lo humano, por soldados de un mesmo Señor, quanto à lo divino, y que militan debaxo de una misma señal, que es la de la Cruz, y que son Ciudadanos, y participantes de la celestial Jerusalen, y por el consiguiente constituyen una misma Republica; como despues de Bartolo, lo advierten, siguen, y prueban infinitos Dotores. (t)

Y assi, en los proprios terminos de que tratamos, y de que estos Infieles recien convertidos, por las reglas y decisiones del derecho comun, y por voluntad y disposicion de nuestros Reyes, sean, y deban ser libres, lo enseña, y prueba nervosamente el Obispo de Chiapa, (u) y los Padres Acosta, Vitoria, Molina, y otros muchos, refiriendo las penas, que se han establecido en varios tiempos contra los transgressores. Y para convencer à los que los tenian por tan barbaros, ò brutales, que aun les hazian indignos del nombre de hombres racionales, y en esto fundaban, ò con esto tiranicamente introducian su esclavitud, escriviò una larga, docta, y no mal limada carta en Latin Don Fr. Juan Garcès, de la Orden de Predicadores, Obispo de Tlaxcala en la Nueva-España, el año de 1536. à la Santidad del Papa Paulo III. de felice recordacion, en que con vivas razones, y eficazes exemplos, procura mostrar, quanto se engañan, ò pretenden engañar, los que siembran tan mala dotrina, la qual carta, por ser tan larga, dexo de insertar en estos escritos, y porque yà la han puesto en los suyos otros Autores. (x)

Con cuya fiel relacion, y otras semejantes, que debiò de tener este santo Pontifice, expidiò un Breve, dado en Roma el año de 1537. y luego otro, en que cometiò su execucion al Cardenal Tavera, cuyas palabras à la letra refieren muchos Autores. (y) Por los quales, en sustancia declara, que es malicioso, y procedido de codicia infernal, y diabolica, el pretexto que se ha querido tomar para molestar, y despojar los Indios, y hazerlos esclavos, diziendo, que son como animales brutos, è incapaces de reducirse al gremio, y fè de la Iglesia Catolica, y que èl, por autoridad Apostolica, despues de aver sido bien informado, dize, y declara lo contrario, y manda, que assi los descubiertos, como los que adelante se descubrieren, sean tenidos por verdaderos hombres, capaces de la Fè, y Religion Christiana, y que por buenos, y blandos medios sean atraidos à ella, sin que se les hagan molestias, agravios, ni vexaciones, ni sean puestos en servidumbre, ni privados del libre, y licito uso de sus bienes, y haziendas, con pena de excomunion latæ sententiæ ipso facto incurrenda, y reservada la absolucion à la santa Sede Apostolica, à los que lo contrario hizieren, y que essa, aun no se les pueda dar sino en el articulo de la muerte, y precediendo bastante satisfacion.

Y lo mesmo parece aver sentido, y mandado Clemente VIII. pues en otro Breve Apostolico, dirigido à las Provincias del Perù, (z) entra diziendo, que quiere, y manda, que aquellas nuevas plantas, se rieguen, y fomenten con el suave rocio de toda caridad, y mansedumbre.

Pero, como yà llevo dicho, el cuidado de nuestros Reyes tenia prevenido, declarado, y mandado esto con particulares aprietos, como se puede ver por la clausula del testamento de la Reyna Catolica, y otras muchas cedulas que dexo citadas, (a) y en las casi infinitas, que se juntaron en el quarto volumen de las impressas el año de 1596. (b) cuya copiosa relacion se hallarà tambiem historiada en varias partes por Antonio de Herrera. (c)

Donde entre otras cosas dize, lo mucho que los Reyes Catolicos sintieron, y estrañaron, que Christoval Colon huviesse embiado à España en los primeros descubrimientos, trecientos Indios que sacò de la isla Española, para que acà se repartiessen, como esclavos, entre sus parientes, y amigos, y que los mandaron bolver à su costa, y que fuessen puestos en entera libertad, so pena de muerte.

Y el Padre Joseph de Acosta, (d) no acaba de encarecer este ardiente zelo y cuidado, refiriendo las muchas leyes, que siempre se establecieron, para que por ningun caso se hiziessen esclavos, y que assi està yà assentado por antigua costumbre, y lo pide la razon, pues no permite servidumbre en los que no nos han ofendido, ni provocado con guerras injustas.

Lo qual es verdad en tanto grado, que aunque algunas vezes se permitieron hazer esclavos los Caribes, Canibales, y Chichimecos, y otros que se dezia ser sumamente fieros, y barbaros, y que comian carne humana, ò nos avian ocasionado justos motivos para poder castigarlos, y debelarlos; todavia, aun esto se mandò cessar, y revocar, (e) teniendose por mas justo, que todos indistintamente fuessen puestos en libertad. Porque como esta es en si inestimable, y sobre todas otras cosas favorecida, se tuvo por mas seguro inclinarse à ella en caso dudoso, de si para lo contrario avia precedido toda la justificacion necessaria. (f)

Y lo mesmo obligò à no permitir, que aun por titulo de compras, y ventas, que llaman rescates, se consintiesse en las Indias de la Corona de Castilla, tener por esclavos los Indios, que los Portugueses traian à vender à ellas, cogidos y sacados para este efeto del Brasil, ò de la India Oriental, ò de otras tierras, y Provincias, de la demarcacion de Portugal, aun quando dezian, que los avian sacado, y ganado de entre Moros, y que seguian la secta Mahometana, ò estaban infectos della, sobre que se despacharon apretadas y repetidas cedulas del año de 1550. y (g) 1570. que entre otras cosas dizen: *Como tenen entendido, Nos tenemos mandado, que no se hagan esclavos ningunos Indios en sus tierras, por ninguna via: y assi no avemos de permitir, ni dar lugar, à que Indios algunos lo sean, sino libres, aunque sean de otra demarcacion. Y estareis advertidos, que si los Moros son de su naturaleza Moros, y vinieren à dogmatizar su secta Mahometica, ò à hazer guerra à vosotros, ò à los Indios que estàn à Nos sugetos, ò à nuestro Real servicio, los podreis hazer esclavos. Mas à los que fueren Indios, y huvieren tomado la secta de Mahoma, no los hareis esclavos por ninguna via ni manera, que sea, sino procurareis de hazerlos convertir, y persuadir por buenos y licitos medios à nuestra Santa Fè Catolica.*

Y no se puede passar en silencio el Capitulo de las que llamaron Nuevas leyes, del año de 1542.

p Matth. cap. 17. *Ergo liberi sunt filij*, quod latè explicat Let. 4 de just. c. 2. dub 5. D. Paul. ad Colo. 3. & ad Galat. 2. late Ego, d. lib. 3. c. 7. ex n. 41.

q Rebel. lib. 18. de oblig. just. q. 23. sect. 5. Ego, sup. nu. 46. de jure autè ordinario Baptismus non liberat a servitute, Ego cod. c. 7. n. 92.

r Extravag. 2. de Iudæis in commun. latè Ego. d. c. 7. nu. 40. & lib. 2. c. 10. ex n. 73. & c. 17. num 3. & Petr. Matth. in sum. Bullarij, pag. 536.

s Palac. in c. per vestras, nos sab. 2. n. 11. Surdus de sent. provisional. artic. 3. glos. ult. vers. 14.

t Bart. in l. hostes, D. de captiv. ubi reliqui Scrib. comm. Covar. Rebel. Calist. Remirez. Mornacius, Balduin. & innumeri alij apud Me, d. c. 7. ex numer. 51.

u Chiap. in tract. comprobat. fol. 74. & in tract. de las Encom. rat. 11. Acosta omnino vid. de procur. Ind. salut. lib. 2. c. 7. pag. 235. Victor. in relect. 1. de Indiar. Inful. nu. 25. in fine, & relect. 2. n. 6. & ult. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. n. 53.

x Fr. August. Davila in hist. Mexicana, lib. 2. c. 42. Ego d. lib. 2. c. 8. ex. nu. 56.

y Fr. Ioann. à Torquemada in Monarch. in d. lib. 1 c. 14. & plures alij apud Me, d. c. 8. n. 79. & d. lib. 3. c. 7.

z Clem. VIII. ibi: *Ac Christi fideles illarum partium, tanquam teneros novæ plantationis palmites suavis mansuetudinis imbre irrigare volentes*, refero Ego d. c. 7. n. 55.

a Supr. lib. 1. cap. ult.

b to. 4. Sched. impress. ex pagin. 361. ad 381.

c In hist. gen. Ind. decad. 1. lib. 1. c. 7. 11. & 22. & lib. 7. c. 12. & decad. 2. lib. 1. c. 3. latè Ego, dict. 1. to. lib. 2. c. 8. n. 78. & ca. 9. nu. 17. & 74. & lib. 3. c. 7. ex n. 56.

d lib. 2. ferè per totum maximè cap. 7. à quo habuerunt Molin. Rebel. & alij apud Me, d. c. 7. nu 53. & 58. idem Acosta lib. 3. c. 17. vers. *Atque in præsentiarum*, apud Me 2. tom. lib. 1. c. 1. n. 3.

e Herrera de ead. 3. lib. 9. c. 1. decad. 1. lib. 8. c. 9. & in mille alijs locis apud Me, d. c. 7. nu. 58. & seqq. & c. 4. ex n. 7. Matienzo in l. recit. to. lib. 4. Recopil. glos. 1. ex n. 3.

f L. libertas, & l. quoties, de reg. jur. tradit in terminis post plures, quos refero Ego, d. c. 7. ex n. 60. ad 67.

g Schedulæ d. 4. tom. impres. pag. 373. & sequent.

Digitized by Google

1542. (*b*) que ciñendo todo esto con gran generalidad de palabras, dixo las que se siguen: *Item ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, por ninguna causa de guerra, ni otra alguna, aunque sea so titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera, no se pueda hazer esclavo Indio alguno. Y queremos, y mandamos, que sean tratados como vassallos nuestros de la Corona de Castilla, pues lo son.*

De donde resultò, ponerse, y encargarse esto, por el principal cuidado, que avian de tener las Audiencias de las Indias, en las ordenanças de ellas, (*i*) diziendoles: *Procurando que los Indios sean muy bien tratados, è instruidos en nuestra santa Fè Catolica, y como vassallos nuestros libres; que este ha de ser su principal cuidado, y de lo que principalmente hemos de tomar cuenta, y en que mas nos han de servir.*

Y añadirse en otras muchas cedulas, (*k*) y especialmente en una del año de 1553. embiada à la Audiencia de Mexico: *Que las Audiencias de las Indias, llamadas las partes, sin tela de juizio, sumaria, y brevemente, so la verdad sabida, pongan en libertad à los Indios que se huvieren hecho esclavos contra razon y derecho, y contra las provisiones, è instrucciones por Nos dadas, si las personas que los tienen por esclavos, no mostraren in continenti titulo de como les tienen y poseen legitimamente, sin esperar mas probança, ni aver otro mas titulo, y sin embargo de qualquier posseſsion que aya de servidumbre, ni que estèn errados, aunque no se pruebe por los Indios cosa alguna, y tengan carta de compra, ò otros titulos de posseedores dellos; porque estos tales por la presuncion que tienen de libertad en su favor, son libres como vassallos nuestros.*

La qual pratica, que assi ponen, y mandan tener estas cedulas, es muy conforme à derecho. Porque aunque regularmente, quien se halla posseido por esclavo, y en estado de servidumbre, se aya de tener, y juzgar por tal, (*l*) y à èl le incumba proclamar à la libertad, y probarla. Esto se limita, quando consta, que fue hecho esclavo, y posseido por tal de hecho, y contra derecho, y por violencia, ò por fraude, porque esta no le puede ser provechosa al posseedor violento, ò injusto, como alegando muchas leyes y autoridades, y aplicandolo à los Indios de que tratamos, lo advierte el insigne Gregorio Lopez. (*m*)

Y en otros casos semejantes, y siempre que contra èl que posee ay constitucion de derecho natural, ò positivo, contraria, y expressamente prohibitiva, ò anulativa del titulo en que se quiere fundar, Otalora, Paciano, y otros muchos Autores. (*n*)

Y assi Pedro Belino, aunque dixo de esclavitud de estos Indios arrojadamente lo que se ha referido. Despues viene à reconocer, (*o*) que no pudo aver contra ellos titulo, que del todo pudiesse justificarla, y que por esso nuestros Reyes de España, con la gran piedad y justificacion que observan en todo, mandaron por sus leyes, que fuessen libres, especialmente los que se convirtiessen à nuestra Fè.

Y insistiendo en la generalidad y justificacion dellas, la Real Audiencia de Lima, començò à poner en libertad, no solo à los Indios que se tenian por esclavos, siendo naturales de las Indias Occidentales, ò de sus Islas, sino à los que se avian traido à ellas de las Orientales (en que comercian los Portugueses) por la via de Filipinas, y Mexico.

Porque, aunque el Padre Luis de Molina, (*p*) y otros, dan à entender, que alli, por Leyes, y Concilios Provinciales està introducido, que se puedan hazer, y vender por esclavos, los que son de algunos Reynos, con quien los Portugueses tienen de ordinario guerras justas, ò estàn mezclados con Moros, como son los Javos, Malayos, Bengalas, Macazates, Buzarates, Endes, y otros semejantes, ò de las naciones que acostumbran entresi venderse unos à otros, y aun los padres à los hijos, por causa de hambre, ò otras urgentes necessidades. Todo esto parecìo contradecir à las leyes, y cedulas de Castilla, que se han referido, y pocas, ò ningunas vezes se probaban suficientemente los dichos requisitos, antes con ocasion de ellos, hazian, y vendian por esclavos Japones, y Chinos, y à otros, que aun por las mesmas leyes de Portugal se prohibe que lo sean. Y en los vendidos por hambre, aun no parecia justo, que durasse la servidumbre, mas de quanto se pudiesse desquitar lo poco que se diò por ellos. (*q*)

A lo qual no contradize la pratica, que vemos tan assentada, y introducida de los esclavos negros, que se traen de Guinea, Caboverde, y otras Provincias, y rios, y passan por tales sin escrupulo, en España, y en las Indias. Porque en estos vamos con buena fè, de que ellos se venden por su voluntad, ò tienen justas guerras entresi, en que se cautivan unos à otros, y à estos cautivos los venden despues à los Portugueses, que nos los traen, que ellos llaman *Pombeiros*, ò *Tangomangos*, como lo dizen Navarro, Molina, Rebelo, Mercado, y otros Autores, (*r*) concluyendo finalmente, que todavia tienen por harto peligrosa, escrupulosa, y cenagosa esta contratacion, por las fraudes que en ella de ordinario se suelen cometer, y cometen; pero que estas no les toca à los particulares averiguarlas.

En lo que es los Indios Chiriguanaes, que caen en el Perù, detras de la Provincia de los Charcas, le pareciò à Juan Matienzo, (*s*) que era justo que se hiziessen esclavos, por aver apostatado muchas vezes de la Fè recebida, y obediencia dada à nuestros Reyes, y por los daños, y invasiones que hazen en nuestras Provincias, y de otros Indios convezinos, comiendo à los que cautivan, asslados en barbacoas, y estorvando sus conversiones. Pero sin embargo, aun no hallo, que estè permitida hasta aora esta esclavitud, sino antes mandado, que se procuren reducir y atraer de paz por medios suaves.

En los del Reyno de Chile, que han sido los mas obstinados, y que mas guerras han occasionado à los nuestros, aun despues de aver estado yà por mayor parte reducidos, y bautizados, como se verà por lo que dizen muchos Historiadores, (*t*) se despachò cedula por el Señor Rey Don Felipe Tercero, dada en Ventosilla à 26. de Mayo año 1608. para que se les pudiesse hazer, y hiziesse guerra abierta, y se tomassen por esclavos todos los mayores de diez años. Pero despues se suspendiò à instancia del Religioso Padre Luis de Valdivia de la Compañia de Jesus, por otra del año de 1610. por inconvenientes que representò de lo contrario, y ofrecimientos que hizo de atraerlos de paz, y por medio Evangelico, si la guerra ofensiva se convirtiesse en defensiva; para lo qual se le dieron todas las ordenes, y ayudas necessarias.

Pero viendo por la experiencia de mas de diez años, frustrados sus pensamientos, y que se avian hecho mas insolentes estos Indios con la impunidad, haziendonos muchos daños, y matando algunos Religiosos compañeros del dicho Padre, se bolviò à mandar por cedula de treze de Abril del año de 1625. (*u*) despachada por el Rey Don Felipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, precediendo para ello muchas y graves juntas, y consultas, que se les hiziesse de nuevo cruda guerra por todas vias, y se tomassen por esclavos los que en ellas se prendiessen, y cautivassen, cediendo estas presas, y piezas, en utilidad de los soldados, que las ganassen, y que ellos las pudiessen errar, y vender à su voluntad en aquel Reyno, y fuera dèl, como se và practicando.

Aunque no faltan algunos, que reparen en lo del hierro, por ver, que en otras muchas cedulas

Rea-

h Extat d. tomo 4 pag. 869. & apud Matienzum in d. l. 12. Recop.

i In ordinat. aud. Limens. ann. 1563. c 70. & alijs communiter.

k Anni 1543. 1545. 1548. 1553. d. 4 tom. pag. 470. & sequent. Ego d. c. 7. ex n. 67.

l Moveor, C. de servis export. l. liberos 7 §. fin. D. de lib causa, cum alijs traditis ab Azone in summ. C. ubi causæ stat. Ego, d. c. 7. n 68.

m Greg. Lop. per text. ibi in l. 5. tit. 14. p. 3. verb. Que si el señor, & Ego d. c 7. n 69. & 70.

n Otalor. de nobil. c 2. 2. p. 3. princip. n. 4. Pacian. Zevall. Mascard. Burs. & alij apud Me, d c 7. n. 70. & 71.

o Pet. Bellin. d tract. de re milit. tit. 12. Ego, d. c. 7. n. 89.

p De justit. & jur. tom. 2. tract. 2 disp. 15. concl 1. & 2. & Rebel. de obligat. just. lib 1. 4. tom sect 1. & 2. ex nu. 23. vide omnino Me ipsum. d. c. 7. ex n. 111. usque ad 116.

q Vide plenè de his omnibus Me ipsum ubi proximè.

r Navar. in manu. c. 23. n. 96. Moli. ubi sup. disp. 33. & seq. Rebel. q. 9. & seqq. Mercad. Soto, Ledes. Augustin. Barbosa, & alij apud Me. d. c. 7. ex n. 27. & ex n. 108. ad 112.

s Matien. in lib. M. S. de moderat. Regni Perú, lib. 2. c. 9. quem, & rationes quibus ejusmodi bella, & servitutes contra Indos justificantur refero Ego, d. lib. 5. c. 4. nu. 6. & alijs.

t Anton. de Herrer. in hist. gen. Ind. dec. ad. 14. & seq. D. Alphon. de Arcilla in egregio poemat. de la Auraucana licen. Oña en su Arauco domado, & Ego d. c. 4. ex n. 8.

u De qua Schedula, & historia supra relata, & ejusmodi bellorum justificatione, late Ego d. c. 4. ex nu. 8. ad 18. quem omnino vide.

Digitized by Google

Reales està generalmente prohibido en todos los Indios: (x) y en una, con particular advertencia, se añade, *que aunque sean esclavos.*

Y por juzgar, que estos de Chile, como mas guerreros, sobervios, y altivos, que quantos hasta aora se han descubierto, y verdaderamente Antipodas, y imitadores en todo de nuestra España, en lugar de enmendarse, y mejorarse, se empeoraràn, ò emperraràn mas con este castigo, el qual sin duda siempre en derecho se reputa por grave, respeto de afear y desluzir el rostro del hombre, que es por donde se conoce, y se tiene como por imagen divina. (a)

Pero sin embargo avremos de estar por la ultima cedula, por dura que parezca, mientras no se revoca. (b) Y supuesto que se consultò, y despachò con tanto acuerdo, y deliberacion, bien se dexa entender, que se tendria noticia de las contrarias, las quales pareciò justo derogar por la grande perfidia, y obstinacion de estos Indios Chilenos, y muchos daños que nos han hecho. Y si por ellos se les pudo hazer guerra justa, y matarlos, tambien pudieron hazerse esclavos, como alegando el comun uso; ò derecho de todas las gentes, lo enseñan el Jurisconsulto Florentino, y Emperador Justiniano. (c)

Y en siendo esclavos legitimos, el mesmo derecho introduxo la costumbre de poderlos errar en el cuerpo, ò en la cara, à voluntad de sus amos, ò ya para castigarlos por sus excessos, ò ya para tenerlos mas seguros de que no se huyessen. Por donde comunmente solian ser llamados *Stichos*, *Stigmaticos*, *ò Stigmosos*, por las letras, ò marcas con que les señalaban el rostro, como à cada passo lo advierten muchos Autores. (d)

Y en particular, tratando del uso, y justificacion de poderlos errar, aun entre Christianos, por las razones que vàn apuntadas, el docto Padre Rebello de la Compañia de Jesus, (e) y mas dilatadamente Fr. Diego de Aedo Benedictino. (f)

Y puedese ponderar una ley de nuestras Partidas, (g) que aunque habla en caso particular de los que hurtan algo en la guerra, manda, que en lugar de la pena antigua que se les daba, de cortarles las manos, ò las orejas, se les ponga esta de sellarles el rostro; y dà por razon general, la que avemos tocado, por estas palabras: *Parecionos mas derecha razon de les mandar sellar las caras con un fierro caliente; porque quando otra vegada lo fiziessen, fuessen conocidos por èl.* Y alli nota su Glossador, (h) que aunque tales castigos suelen estar prohibidos, los justifica la gravedad, ò calidad del delito; porque se imponen, alegando para ello à Juan de Platea.

CAPITULO II.

Que cosa sea el servicio, que llaman personal de los Indios? Y que està prohibido totalmente el particular à los Encomenderos, aunque sea en vez de tributo, y el de todos los demas Españoles para sus casas.

DE ESTA libertad, en que se han mandado poner, y conservar los Indios tan repetida y apretadamente como se ha dicho, parece se infiere, que no pueden ni deben ser compelidos contra su voluntad à ningunos servicios de los que en las Indias llaman personales. Debaxo de cuyo nombre (como lo advierte bien el Padre Joseph de Acosta, (a)) se comprehenden generalmente qualesquier aprovechamientos, que pretendemos sacar del trabajo, obras, y servicio de ellos, para la labrança, ò criança, edificios de casas, labores de minas, cargas, tragines, obrages, y otros ministerios publicos, ò domesticos. Y mas en particular el apremio y sujecion en que pretenden ponerlos, y tenerlos sus Encomenderos, sirviendose de ellos à toda su voluntad, y contra la de los Indios, y aun de sus mugeres, y hijos, sin diferenciar, ni reservar sexo, ni edad, so color de que para esto les fueron encomendados, ò que en estos servicios, y famulicios, cobran de ellos los tributos que les deben pagar por razon de sus encomiendas.

Porque bien se vè, que todo esto contradize à la libertad, la qual, segun la dotrina de Aristoteles, y nuestros Jurisconsultos, (b) es una facultad natural, de hazer de si un hombre lo que quisiere, y assi no se compadecen con ella estas coacciones, fuerças, ò impedimentos, como en forma de consequencia lo sacan los Emperadores, (c) declarando, que ningun hombre libre puede ser forçado à ocuparse en actos, oficios, ò ministerios serviles, y laboriosos.

Y si aun el derecho no permite, que nadie regularmente sea compelido à vender, ò alquilar sus bienes, (d) llano es, que quiso prohibir, y prohibe, que se puedan por fuerça conducir los servicios de las personas que son tanto mas dignas, preciosas, y estimables, que todas las cosas. (e)

En consideracion de estas razones, y de otras que ponderaremos en el Capitulo 5. tratando por aora, y en primer lugar, de el servicio, que como dixmos, introducian los Encomenderos, y que es injusto, y indigno de permitirse, y de los grandes daños que por causa dèl se han recrecido à los Indios en muchas Provincias, y que por esto se ha prohibido siempre con grande solicitud, y cuidado por nuestros Reyes, lo dizen y prueban latissimamente el Obispo de Chiapa, Acosta, Antonio de Herrera, y otros Autores, (f) y en particular el Padre Fr. Miguel de Agia Francisco, que hizo, y imprimiò en Lima el año de 1604. ciertos discursos sobre estos servicios personales. Y son de verdad casi innumerables las cedulas que de esto tratan, (g) mandando, que assi en la Nueva-España, como en el Perù, y otras provincias, cessasse este modo de servicio, y que los Indios que assi tuviessen oprimidos los Encomenderos, fuessen puestos en su entera libertad, y se tassassen los tributos, que les debiessen pagar por razon de sus encomiendas, en dinero, ò en otras cosas, y especies, y solo essas tuviessen obligacion de dar y pagar.

Pero entre ellas, es digna de particular ponderacion, la que llaman de las Nuevas leyes del año de 1542. (h) y diò ocasion de algunos desassossiegos, en que generalmente se estableciò, *Que ninguna persona se pudiesse servir de los Indios, por via de Nabelta, ni Tapia, ni otro modo alguno, contra su voluntad.*

Y en otra, dada en Valladolid à 22. de Febrero de 1549. renovada por otra de Monçon de Aragon de 1563. (i) se refieren con mas expression los daños, è inconvenientes que se seguian de estos servicios personales, ora los Indios fuessen tassados en ellos, en vez del tributo que debian pagar à sus Encomenderos, ora los mesmos Encomenderos los compeliessen à que se los pagassen en esta forma. Y se manda, que esto no se consienta en lo de adelante, sino que assi los que estuvieren encomendados à personas particulares, como los puestos en la Corona Real, cumplan con pagar el dinero, ò especies en que estuvieren tassados, y en lo demas los dexen obrar, y proceder como libres: *Y que si algunos sirvieren à los Españoles, sea de su propia voluntad, y no de otra manera alguna.*

Y el mesmo año de 1549. se despachò otra cedula à la Real Audiencia de Guatemala, (k) En que se notan, y prohiben las durezas, y excessos de otros Encomenderos, que aun à las mugeres y hijas de sus Indios encomendados, las detenian en sus casas, como en carcel privada, para que les hilassen, y texiessen, y hiziessen otras obras, labores, y servicios, como si fueran esclavas suyas.

Y el

---

x Provisio Imp. Caroli V. an. 1526. Sche. ann. 1538. & alij plures d. 4. tom. impr. ex pag. 361.

a l. si quis in metallum, C. de pœnit. l. cum in diversis, D. de religios. ubi DD. celebris ter. in l. 6. tit. 31. par. 7. Hevia in Curia Philip. 2. tomo, c. 7. de las marcas, n. 7. & plures alios referens Masanta de ordin. jud. dist. 2 n. 8. & 9. & vide Azev. in l. 3. & seqq. tit. 1 lib. 3. Recopil & in l. 8. tit 20. lib. 8.

b l. prospexit, D. qui, & à quibus, cum aliis apud Tusc. lit. L. concl. 262. Alvarez in axiom. jur. cad. litt. n 40.

c l. 4. §. servitus, D. de stat. hom. §. servitus, inst. de jure personarum, cum latè adductis à Me, d. lib. 3. cap. 7. ex n 4.

d Plaut. in Casina. ubi hac de causa eos litteratos voçat. Plin lib. 18. c. 3. Marcial. lib. 6. epigr. 64. & lib. 12. epig. 50. latè Brodæus, lib. 4. miscel. c. 24. Concu. lib. 2. commentar. c. 6 nu. 4. & omnes, qui de verbis juris scripserunt dictis in verbis.

e De obligat. just. lib. 1. q 12. in princ. ibi: *Imò etiam cavaderes servum in faciem ejus inurere dominus potest sic quo vere servi sunt.*

f Ædus in tra. de captiv. en el trat. 5. de la histor. Typogr. de Argel.

g l. 6. tit. 28. part 2.

h Greg. Lop. d l. 6. verb. *En las caras*, post Plateam in lib. non patimur, C. de cursu publ. lib. 12. vide etiam eundem Greg. in l. 6. tit. 31. P. 7.

a Acosta de procurat. Ind. salute, lib. 3. c. 17. cujus verba, vide apud Me. 2 tomo, lib. 1. c. 1. ex n. 4.

b Arist. 6. pol. c. 2. l. 4. de stat. hom §. libertas inst. de jur. person. ubi benè Balduin. n. 12. & latè Ego d. lib. 1. c. 2. n. 17. c. 3. ex n. 48. & c. 4. ex n. 4.

c l. 1. & 2. C. ne quis liber. invitus, lib. 11. ubi Accurs. & DD. & in lib. 1. C. de servis Reip. eod. lib. Ego, d. c. 4. n. 6. & 7.

d l. legem 16. C. de locato, l. 18. tit. 8. p. 5. lib. invitus, C. de contrahen. empt. cum aliis latè adductis à Gomez, Mising. & Carrocio apud Me, d c. 4. n. 10. & & 11.

e l. sancimus, C. de sacrosc. Eccles. l. justissimè de ædil. edict. latè Everard. loco 38. Ego sup. nu. 8. & 9.

f Chiapa in tract. trifu propos. propositi. 26. & seqq. Acosta d. cap. 17. Herrera decada 1. lib. 7. c. 8. & alibi passim. Ioan. Matienzo de moder. Reg. Perù lib 1. cap. 13. Torquemada, & alij apud Me, d 2. tom. c. 1. n. 7. Agia pa. 8. cum seqq. & pag. 42. cum sequent.

g Quas reperies apud Autor. sup. relatos, & in 4. to. impress. ex pag. 292. & in ordin. Mexic fol. 173.

h dict. 4 tom. pag 292.

i Schedula d. 4. to. pag. 294. & in ordin. Mexican. fol. 173.

k dict. 4. tom. pag. 297.

Digitized by Google

Y el año de 1555. se encargò generalmente à la Audiencia de Mexico, (*l*) que por ningun modo permitiesse este genero de servicio personal, ni aun gravasse ò condenasse à el in perpetuum à los Indios delinquentes: *Si no que en todo se guarden, y cumplan las Provisiones que estàn dadas, para que no aya los dichos servicios personales, ni se tassen ningunos Indios en esto, sino en los frutos de la tierra, conforme à las Provisiones que estàn dadas.*

l d.tom. pag. 296.

Y despues de esto el de año 1568. siendo proveido por Virrey del Perù, el que lo fue excelentissimo entre quantos han passado à governar aquellas Provincias, y las visitò todas personalmente, y diò las leyes, y ordenanças que juzgò convenir para su buen govierno, como otro Romano Numa Pompilio, entre otros Capitulos que se le dieron por instruccion, fue muy notable uno, en que se le ordenò (*m*) lo siguiente: *Y los repartimientos que vacaren, quando los huvieredes de proveer, darlos heis sin servicio personal, pues las personas à quien proveyeredes los tales Indios vacos, holgaràn de tenerlos sin el dicho servicio, y de esta manera se podrà ir cumpliendo lo que por Nos està mandado cerca dello. Y en los titulos de las encomiendas que hizieredes, vaya expressado, que no han de tener servicios personales.*

m d.4.tomo, pag 294.

Y porque aunque este vigilantissimo Virrey hizo, y proveyò en esta parte quanto pudo, tassando los Indios, y relevandolos de semejante servicio, todavia no acababa de desarraigarse de algunas Provincias, especialmente de la de Caraças, Quito, Popayan, Arequipa, Tucuman, Charcas, Paraguay, Chile, y en la de Guatemala, y otras de la Nueva-España, y de el Nuevo Reyno de Granada, duraban los rastros de esta mala, y envegecida costumbre, como lo refiere y nota el Padre Agia, (*n*) se repitieron los mesmos Capitulos de instruccion con nuevos aprietos, en la que se diò al Virrey Don Luis de Velasco el año de 1595. (*o*) quando fue proveido para el Perù; y al Licenciado Monçon el de 1581. quando fue por Visitador de la Real Audiencia del Nuevo Reyno. (*p*) Encargandoles pusiessen en esto especial cuidado, reduciendo à tassas fixas y ciertas, lo que los Indios huviessen de pagar al Rey, y à los Encomenderos, y que del todo cessassen los dichos servicios.

n Agia ubi sup. resp. 1. pag. 8. & 42.

o 1.to. Sched. impress. pag. 320.

p d. 4. tomo, pag. 301.

Y en una cedula de san Lorenço 19. de Otubre de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito, se refieren prolixamente los daños que resultaban de lo contrario; y se les manda, que desarraiguen esta envegecida, y pernicioса costumbre.

Y lo mesmo se ordene por aquella famosa cedula de Valladolid 24. de Noviembre de 1601. dirigida al dicho Virrey Don Luis de Velasco, que vulgarmente llaman la *del servicio personal*; en la qual, con gran distincion se refieren todas sus especies, y decide con gran estudio y cuidado, lo que en cada una se debe prohibir, ò tolerar en diversos Capitulos. Y aviendo dispuesto, y declarado generalmente en el segundo, que los Indios son, y deben ser libres, y tratados como tales, dexandoles, que à su voluntad sirvan à quien quisieren, y por la soldada, ò jornal que quisieren. En el tercero, contando lo que en esta parte excedian los Encomenderos, añade estas palabras: *Para cuyo remedio ordeno, y mando, que de aqui adelante no aya, ni se consienta en essas provincias, ni en ninguna parte dellas, los servicios personales, que se reparten por via de tributos à los Indios de las encomiendas; y que los juezes, y las personas que hizieren las tassas de los tributos, no los tassen por ningun caso en servicio personal, ni le aya en estas cosas, sin embargo de qualquiera introduccion, costumbre, ò cosa que cerca de ello se aya permitido; so pena, que el Encomendero que usare dellos, y contraviniere à esto, por el mesmo caso aya perdido, y pierda su encomienda: lo qual es mi voluntad que assi se cumpla y execute, y que el tributo de los dichos servicios personales se conmute, y pague como se tassare, en frutos de lo que los mesmos Indios tuvieren, y cogieren en sus tierras, ò en dinero, lo que de esto fuere para los Indios mas con modo, y de mayor alivio, y menos vexacion.*

Y finalmente, por otra Cedula declaratoria de la passada, dada en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, y mirada, y despachada con grande acuerdo, siendo Presidentes del Consejo el Excelentissimo Conde de Lemos Don Pedro Fernandez de Castro, que fue quien me propuso, y consultò para la Plaça de Oidor de Lima, alentandome à que la acetasse, y encargandome con particular cuidado, al tiempo de la partida, que por lo que en mi fuesse, procurasse la execucion de la dicha cedula. En el Capitulo 27. della, expressamente se manda: *Que no puedan los Indios por sus delitos ser condenados à ningun servicio personal de particulares.* Y en el siguiente, se renueva el que và referido, de la cedula de 1601. agravando las penas contra los juezes que tuvieren omission en executarlo.

Y por averse tenido noticia, que todavia duraba este modo de servicio personal en el Reyno de Chile, con grave daño, y vexacion de los Indios, se despachò otra cedula en 8. de Diziembre de 1610. años, dirigida al dicho Marques de Montesclaros, mandandole apretadamente le reformasse. La qual puso en execucion su sucessor en aquel cargo Principe de Esquilache, aviendo hecho para ello muchas juntas de personas graves, doctas, y entendidas de estas materias, y formado, con su acuerdo, las ordenanças que para ello se tuvieron por convenientes. Aunque ni alli, ni en Venezuela, Popayan, y otras partes, acaban de ajustarse à ellas, y assi se vàn repitiendo las mesmas cedulas.

Y es muy notable la ultima del año de 1634. cuya ordinata se me cometiò, en que se abraça quanto està dispuesto, y parece se puede disponer cerca de esta prohibicion.

La qual, en terminos de Derecho comun, se justifica tambien, por lo que avemos dicho de la opression, y quebrantamiento de la libertad natural, y porque siempre fueron odiosas, y prohibidas en los Señores de vassallos, y otras qualesquier personas, estas ilicitas, violentas, y tiranicas imposiciones, exacciones, ò vexaciones. (*q*) En tanto grado, que estàn descomulgados los que usan dellas, y es este uno de los casos reservados à la Sede Apostolica, por la Bula de la Cena del Señor, como lo enseñan Silvestro, Navarro, y en nuestros terminos el Padre Joseph de Acosta. (*r*)

Y hablando de los Colonos, y Adscripticios de los Romanos, y que no deben ser cargados violentamente con nuevos servicios, sino dexados, y conservados en su antigua condicion, nos lo enseña un Texto celebre del volumen, y por èl, trayendo otras muchas cosas à nuestro proposito, los que sobre èl escriben, y otros Autores. (*s*)

De donde es, que no podran los Encomenderos defender la possession de semejantes servicios, con dezir, que la han continuado por largos años, conciencia, y paciencia, de las justicias, de cuya mano reciben los Indios para este efecto, con que suele excluirse qualquier presuncion de fraude, ò violencia. (*t*)

Porque, aunque en otras anuas contribuciones, suele obrar algo la prescripcion, aun contra rusticos, y mugeres. (*u*) En este caso no puede valer, ni alegarse, por ser corruptela, y estar prohibida, como consta de las muchas cedulas que dexamos, citadas, (*x*) y no poderse dar en èl,

q l. illicitas 6. in princip. D. de offic. præs. e. quia cognovimus 10. q. 3. l. vinc C. ne oper. à collat. exig. lib. 10. toto tit. 11. lib. 6. Rec. cum aliis latè traditis à Bobad. in Polit. lib. 2. c. 15. n. 81. & seqq. & n. 117. & à Me. d. c. 1. ex n. 21.

r Bulla Cœnæ Dom. an. 1568. cas. 4. Sylvest. verb. excom. 7. § 54 Navarr. in Manual. c. 27. n. 58. Acost. de proc. Ind. Sal. lib. 3. cap. 15. in fine.

s Text. & DD. ibid. in l. cum satis 22. C. de agric. & censit. lib. 11. plurimi apud Rosenth. de feud. 1 p. c. 8. concl. 22. n. 4. & Ego d. c. 1. ex n. 27.

t l. non est vero simile 23. D. quod met. caus. latè Menoch. lib. 3. præs. 126. ex nu. 1. & alij apud Me. d. c. 1. n. 30.

u l. cum de in rem. D. de usur. ubi DD. Balbus Covar. Menoch. & alij apud Me d. c. 1 num. 31.

x c. fin. de consuet Sched. an. 1601. & aliæ supr. relatæ, & plures apud Me supr. n. 32.

Digitized by Google

èl, prescripcion, ni buena fè, segun dotrina de Lucas de Pena, y otros que le signen. (y)

y l. ubi lex 22. D. de usu cap. Pena in d. hac l. C. de aquæduct. lib. 11. Covar. Bobad. & plures alij apud Me, d. cap. 1. ex num. 33.

Con los quales parece que contesta, y que estaba mirando lo que tratamos el glorioso S. Gregorio. (z) Quando escribiendo à Inocencio Prefecto Pretorio de Africa, le encarga con graves palabras, procure quitar, y castigar semejantes violencias, que en aquellas provincias se frequentaban, gravando à los pobres Labradores con tributos doblados, y otros excessivos trabajos, y pidiendole, ponga en esto todo cuidado, porque es de lo que Dios le ha de pedir mas estrecha cuenta.

z D. Greg. lib. 9. Regist. cap 1. cujus verba, vide apud Acost. lib. 3. c. 15. & Me, d. cap. 1. n. 37.

Con que se convence la opinion de Juan Matienzo, (a) que tiene por justo, y mas conveniente, que se señale el tributo de los Indios en estos servicios personales, que no en dinero, y otras cosas, en que se han ido señalando, y tassando, en execucion de las cedulas referidas. Porque aunque ni niego, ni ignoro, que este modo de tributo es conocido, y contado entre otros, y suele y puede justamente ser praticado, como en otra parte diremos, y lo advierten Fr. Domingo de Soto y Joseph de Acosta. (b) Especialmente, quando no ay otra cosa, que puedan pagar con comodidad. Que es el pretexto que alegan los Encomenderos del Nuevo Reyno, y de otras partes, para continuarle, y le llaman *Demora*, por los dias, que cada mes ò semana ha de servir el Indio à titulo de este tributo, en las Chacaras, casas, ò ministerios, que ellos le señalaren.

a Matienz. in tract. M. S. de moder. Reg. Perù 1. p. c. 13.

b Soto de justit. & jur. q. 6. art. ult. versic. *Hæc omnia pensionum genera*, Acosta omnino videndus, d. lib. 3. cap. 27. pag. 342.

Toda via, como lo advierten los Padres Acosta, y Agia, (c) es lo mas seguro no practicarle, porque considerado el natural rendimiento de los Indios, y la soberbia, dureza, y codicia de los Encomenderos, por muy justos, y moderados que sean los servicios, y obras en que se los tassen, y adjudiquen, y las leyes y formas, que para que no excedan de esto, se establecieren, las han de violentar, y traspassar todas; porque aunque sean faciles de dictar, y escribir, son muy dificultosas de executar. Y assi, es mas sano y santo consejo, que no tengan que entrar ni salir con ellos, contentandose con la paga de lo que les debieren, conforme à las tassas, y no dando ocasion, y abriendo puerta, (d) a los agravios, vexaciones y excessos, que en todas partes se hã siempre experimentado de lo contrario.

c Acosta ubi sup. Agia dict. respons. de servit. person. pag. 4. & seqq. & pag. 22. & 23.

d l. conveniri, D. de pact. dotal. cum traditis ab Alph. collect. 757. & Covarr. 2. var. c. 14. n. 4.

CAPITULO III.

Del servicio personal de Indios forçados, que se solia dar à los Espanoles para sus casas, y aprovechamientos particulares. Y con quanta razon, y aprieto està prohibido.

OTRA Especie de servicio personal, que tambien se endereza à particulares comodidades, y aprovechamientos, se introduxo assimesmo antiguamente en casi todas las provincias de las Indias; y aun oy se conserva en muchas, con aver tantas leyes, y ordenanças que lo prohiben. Pidiendo los Espanoles, pobladores, y habitadores dellas, à las justicias, que para el servicio de sus personas, y casas, ò traerles agua, y leña, ò cuidar de sus cocinas, y cavallerizas, les repartan algunos Indios por semanas, ò meses, que les sirvan, aunque no quieran, pagandoles un corto jornal, à los quales en el Perù llaman *Mitayos de servicio*, y violentandoles, y oprimiendoles con este color, à servicios graves, y laboriosos, contra lo que dispone el derecho, y en el Capitulo antecedente dexo notado. (a)

a Rub. & nigro, C. ne operæ à collator. exig. lib. 10. Li. & 2. C. ne rustic. lib. 12. l. 1. & 2. C. ne quis lib. invit. libr. 11. authen. de mund Princip. §. illud, cum aliis adductis, tup. cap. 2. & à Me, d. 2. tom. c. 1. ex n. 21.

Y aunque Juan Matienzo no le condena del todo, como se muden por vezes los Indios, y se les pague en mano propia competente jornal al tiempo que se despiden. (b) Y el Padre Joseph Acosta siente lo mesmo, con que el tiempo no sea mucho, ni el trabajo pesado, por dezir, que esto lo requiere, como de fuerça, la increible incomodidad, y falta de gente de servicio, que ay en estas provincias. (c)

b Matienz. de moderat. Reg. Perù 1. p. c. 12.

Toda via, siempre se ha prohibido, y mandado quitar, por la dificultad que ay, en que se ajusten bien en la pratica dèl, los temperamentos de estos Autores. Y assi, fuera de las muchas cedulas que dexo citadas en los Capitulos passados, que tanto encargan, que los Indios sean tratados como vassallos libres, y se les dexe disponer de sus personas, obras, y servicios à su voluntad. Para lo qual es tambien notable la que se despachò à la Audiencia de Quito el año de 1566. (d) Hallo, que por una dada en Toro, à 21. de Setiembre de 1551. dirigida al Virrey de la Nueva Espana, (e) se le prohibe apretadamente al mesmo Virrey, y à los Oidores, que por ningun modo, ò pretexto, usen de tales servicios. Renovando otra, que antes se avia despachado en Valladolid à 29. de Abril de 1549. años. (f) Donde, entre otras negociaciones, y aprovechamientos, que prohibe à los Oidores, se les ordena, *Que no se sirvan de los Indios de agua, ni yerva, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios, directa, ni indirectamente, so pena de la nuestra merced, y y de perdimiento de vuestros oficios.*

c Acosta de proc. Ind salv. lib. 3. c. 16. pag. 346.

d Extat 4. to. impres. pagin. 284. & 351.

e Reperitur in ordin. Mexic. pag. 144.

f 1. tom. impres. pag. 345.

Cosa, que tambien por otras del año de 1543. y de 1573. (g) se avia prohibido à los Oficiales Reales de Santa Marta, y à los de los Charcas, aun en los Indios, que ellos administraban, por estar encomendados en la Corona Real.

g 2. tom. impres. pag. 241.

Y porque aviendose mandado, que en el Perù se quitasse del todo este modo de servicios particulares, por cedula de Valladolid 22. de Febrero de 1549. Todavia se supo, que esto no se guardaba, y que los que mas excedian en ello eran los Encomenderos, se despachò otra, en Monçon de Aragon à 2. de Deziembre de 1563. que insertando aquella, dispone. (h) *Que no se consienta, que los Encomenderos tengan en sus casas Indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yerva para sus cavallos, agua, leña, y en la labor de sus huertas, y viñas, y heredades, y guardas de su ganado, &c. Y que se provea como los Indios que sirvieren à los Espanoles, los sirvan de su propria voluntad, y no de otra manera alguna; y se dè orden como à los Indios que assi sirvieren à Espanoles, ò à otras personas, se les pague su salario, y soldada enteramente, &c.*

h Extant. 4. tomo imp. pag. 294. & seqq.

Y esto mesmo, aun con mayor expression, y generalidad, prohibiendo todos los servicios particulares à todas personas, y en especial à los Corregidores, Curas, ò Dotrineros de los mesmos Indios, por ser los que mas excedian en ello, siendo los que debieran enseñar à otros à obedecer con su buen exemplo, se dispuso por cedulas de los años de 1591. y de 1594. y otras muchas, que se hallan en el quarto tomo de las impressas. (i)

i tom. 4. impres. pag. 290. & seqq.

Y porque aun del todo no se acababa de conseguir, lo que tanto se procuraba, se bolviò à repetir agravando las penas en la cedula primera, que llaman del servicio personal, dada en Valladolid à 24. de Noviembre de 1601. Cuyo capitulo segundo apretadamente dispone: *Que no se dèn Indios à nadie en particular, sino que si pareciere convenir, compelan à los Indios à que trabajen, y se salgan à alquilar à las plaças, y lugares publicos, y acostumbrados, para que los que los huvieren menester, assi Espanoles, como otros Indios, ora sean Ministros Reales, ò Prelados, Religiones, Sacerdotes, Dotrineros, Hospitales, y otras qualesquiera congregaciones, y personas, de qualquier estado que sean, los concierten, y cojan alli por dias, ò por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo que les pareciere, de su voluntad, y sin que nadie los pueda tener contra ella, tassandoles los jornales &c.*

Lo qual se confirmò finalmente en la otra cedula, declaratoria de esta, del año de 1609. que

Digitized by Google

tambien trata de los ſervicios perſonales, de que ya dexo hecha mencion. Y en ſus Capitulos 20. y 30. decide, que ni à Eccleſiaſticos, ni à Seculares, aunque ſean Virreyes, Oidores, y Inquiſidores, ſe dèn Indios de Mita para eſtos ſervicios particulares, *En miniſterios domeſticos de caſas, huertas, edificios, leña, yerva, y otros ſemejantes. Porque aunque eſto ſea de alguna deſcomodidad para los Eſpañoles, peſa mas la libertad, y conſervacion de los Indios.*

Y aviendoſe dirigido eſta cedula al Marques de Monteſclaros, que era en aquella ſazon Virrey del Perù, y encargadole mucho ſu cumplimiento, le diò principio, començando à quitarſe à ſi proprio los Indios de Mita, que para los efetos referidos ſe le ſolian repartir, y lo meſmo hizieron los de la Real Audiencia, con que quedaron con mano mas libre, y autorizada, para poder ordenar, y obligar, que ſiguieſſen ſu exemplo los dèmas Miniſtros, y otras perſonas particulares de todo aquel Reyno. Pues ſegun la ſentencia de Ovidio, Claudiano, y otros muchos Autores, (*k*) ninguna coſa mueve y obliga tanto à los ſubditos à la obediencia de los ordenes y mandatos de los Superiores, por arduos que ſean, como ver, que ellos ſon los primeros en praticarlos.

Y demas de lo que ſe juſtifica eſta prohibicion, por lo que ſe ha referido, podemos traer en confirmacion della, lo que apunta Chaſſaneo, (*l*) contra los Oficiales Reales, que indebidamente ſe valen, y aprovechan del ſudor, y trabajo de los Ruſticanos, ò Labradores. De cuya dotrina hizo memoria, en los terminos de eſte ſervicio perſonal de los Indios, de que vamos hablando, el noble, docto, y muy zeloſo del bien de los meſmos Conſejeros Don Franciſco de Alfaro, (*m*) advirtiendo, que las cedulas referidas, eſtàn limitadas, quando los Indios por ſu voluntad ſe exponen à conducir ſu ſervicio perſonal, porque entonces, por lo que otro les diere, podran pretender prelacion en èl los Oidores.

Sin que obſte à lo referido, el dezir, con Acoſta, y Matienzo, que no hallaràn en eſtas provincias los Eſpañoles de quien ſervirſe, ſi ſe les quitan los repartimientos de eſtos Indios Mitayos forçados, para ſus miniſterios, y ſervicios domeſticos. Porque, como apuntan las cedulas, que llevamos citadas, eſſò ſe remedia, con buſcarlos voluntarios, que no dexaràn de hallarlos, ſi le hizieren buena paga, y mejor tratamiento. Y tambien ſe podran valer de negros, meſtizos, y mulatos, de que ay tanta canalla ocioſa en las meſmas provincias. (*n*)

Y como lo advierten algunas de las dichas cedulas, eſpecialmente la del año de 1609. en el §. 2. ſerà juſto y conveniente, que ſe enſeñen, y humanen entreſi los meſmos Eſpañoles, ſirviendoſe unos à otros, pues no puede ni debe conſentirſe, que todos quieran ſer iguales, y cavalleros, en paſſando à aquellas tierras. Coſa con que nos dan en roſtro algunos Autores Eſtrangeros, y Naturales, (*o*) y no la ha permitido ninguna Republica bien governada. Teniendo todas, como por maxima, y adagio corriente, que ſe deben ſervir, y ayudar unos ciudadanos à otros, como una mano lava à la otra, y el Emperador Adriano dixo, que ſe enjugaſſen, ò fregaſſen los viejos del baño. (*p*)

Y de qualquier ſuerte que ſea, peſa mas la libertad, y conſervacion de los Indios, como lo dize la cedula referida, y nunca el derecho natural, ni civil ha querido permitir, ni permite, que nadie buſque, ni conſiga comodidades, y aprovechamientos particulares ſuyos, con trabajos forçados, y violentadas deſcomodidades de otros. (*q*) Y Cicron añade, que quien permitiere eſto, tambien podrà permitir que los maten. (*r*)

CAPITULO IV.

Del ſervicio perſonal de los Indios, que en el Perù llaman Yanaconas, teniendolos como por Adſcripticios, y diputados, para que les labren, y cultiven ſus heredades, ſin permitirles ſe auſenten de ellas.

En la Provincia de los Charcas del Perù, y en otras de las Indias, ſe introduxo tambien otra eſpecie de ſervicio perſonal de los Indios, endereçado à ſolo el particular aprovechamiento, y comodidad de los Eſpañoles, que ſe començaron à alçar con ellos con varios pretextos. Unos diziendo, que huidos de ſus naturales, ſe avian aquerenciado de tiempo antiguo en ſus caſas, heredades, ò poſſeſſiones, que allà llaman *Chacaras*, para ſervirles en ellas en lo que les mandaſſen, y ocupaſſen con buenos, y honeſtos partidos, dotrinandolos en la Fè, y dandoles de veſtir, y conveniente ſalario, y à vezes algunos pedaços de tierra, que labraſſen por ſu cuenta, y para ſu meſmo ſuſtento.

Y que teniendo yà eſta habitacion como por propria, y olvidada la antigua, tenian derecho en ellos, y en ſus mugeres, y hijos, para que no ſe les pudieſſen quitar ſin muy juſta cauſa; y que aun tratandoſe de eſto, ſe les avian confirmado, como en contraditorio juizio, por las juſticias y Magiſtrados de las provincias.

Otros alegaban, que aun los avian recebido para eſte fin, de mano de los proprios Governadores, y Magiſtrados, que viendo eſtos Indios vagantes, y ſin tener, ni conocer cierta y fixa reduccion, ò repartimiento, ni Cacique, ò Curaca, que los governaſſe, y cobraſſe de ellos las taſſas ò repartimientos, que debieſſen pagar, y ſervicios publicos à que tuvieſſen obligacion de acudir, como ſe haze con los que los tienen, que ſon llamados en el Perù *Atunrunas*, ſe los avian dado y adjudicado para ſiempre, para el ſervicio de ſus caſas y chacaras, con las condiciones referidas, y otras, que ſe juzgaron por convenientes. Y que aſſi eran, y quedaron ellos, y ſus deſcendientes, como por ſerviciales, y adſcripticios de ſus caſas y poſſeſſiones, y no ſe podian auſentar dellas. Y por eſſo les puſieron el nombre de *Yanaconas*, que en el lenguage de aquella tierra quiere dezir Indios, ò hombres ſerviciales, ò de ſervicio, à que correſponde el vocabulo de que uſan en la Nueva-Eſpaña, llamandolos *Naborios*.

Y prevaleciò tanto eſta mala introduccion, y coſtumbre, y ſe ſintieron tales, y tantos inconvenientes, de quererla alterar, que ſe fue tolerando por muchos años, aunque llegavan quexas della al Real Conſejo de las Indias. Y aſſi, aunque el año de 1561. ſe fundò la Audiencia de los Charcas, ſe le diò orden, que no conſintieſſe que de alli adelante Indios algunos deſamparaſſen ſus repartimientos, ni ſe dieſſen de nuevo por *Yanaconas*.

Y poco deſpues, embiando por Virrey del Perù à Don Franciſco de Toledo, ſe le encargò, que miraſſe con mucha atencion eſta materia, y proveyeſſe en ella lo que conforme à juſticia, y leyes de buena razon, y govierno le pareciеſſe convenir. Lo qual hizo, aviendo ido à viſitar perſonalmente aquellas provincias. Y mirada la diſpoſicion dellas, y de ſus pobladores, y oydas, y entendidas las razones, que en pro, y en contra ſe le alegaron, tomò reſolucion de no hazer novedad en los Yanaconas de los Chacaras, dexandolos à los que los poſſeian con las condiciones dichas, y otras que convino añadir, y entregandoſelos como de nuevo, por padron, liſta, ò matricula publica, que de todos ellos ſe hizo, para que ſiempre los tuvieſſen de manifieſto, y alli les ſirvieſſen en los miniſterios, à que

k Ovid. 6. Faſtorum. *Sic agitur cenſura, &c.* Claud. in 4. conſul. Honor. *In commune jubes, &c.* Quintil. Tertullian. Sueto. Caſſiodor. & alij apud Tiraq. de pœn. temp. cauſa 31. nu. 38. & 39. & Me. d. 2. tom. 2. nu. 21. & c. 16. n. 37.

l Chaſſan. in conſuet. Burg. tit. de confiſc. §. 1. n. 31. per l. 2. C. ne ruſticani, lib. 10.

m D. Franciſ. Alfar. de offic. Fiſcal, glo. 10. n. 373.

n d. Sched. an. 1609. in princ.

o Hieron. Benzo videns hunc faſtum omnium Hiſpanorum in Indiis in ſua hiſt. Novi Orb. lib. 2. c. 8. Bernard. Paludan. ibid. in addition. ibi: *Omnes ſuorum natalium oblitì, quaſitò titulò Don Diego, & Don Fernando appellari ſe jubent*, Acoſta, & Agia ubi ſup. & Sched. ſup. relatæ.

p Spartian. in Adriano. Eraſmus in adagio manus manum lavat, & ſenes mutuum fricant, & fricantem refrica, & ſimilib. & Pet. Greg. lib. 27. ſyntagm. cap. 2. n. 5.

q l. nam hoc natura, de condit. Ind. l. jure naturæ, de reg. jur. ubi DD. cum vulgat.

r Cicer. lib. 2. officior. ibi: *Non minus hoc contra naturam videtur, quam mori, &c.*

Digitized by Google

que pudieran ſer compelidos, ſi habitaran ſus proprios repartimientos. Con lo qual quedaron eſtos Indios como por parte (digamoſlo aſſi) de las meſmas Chacaras, y heredades, y con ellas paſſan à qualquier poſſeedor; porque aſſi como los Indios no las pueden dexar, ò deſamparar, tampoco los nuevos poſſeedores pueden mudarlos, ni deſpedirlos.

Eſte modo, y forma de diſtribucion, y ſervicio de eſtos Indios aprueba, y tiene por muy juſtificado, y conveniente Juan Matienzo, (*a*) que fue uno de los q̃ aſſiſtieron al Virrey Don Franciſco, en la dicha Viſita, y de cuyo conſejo ſe valiò, para los graves puntos que ſe ofrecieron en ella. Y no le reprueba el Padre Agia en los reſponſos que imprimiò del ſervicio perſonal. (*b*) Y en defenſa ſuya, eſcribiò una larga alegacion en derecho, el Licenciado Juan Ruiz Bezarano, Oidor que fue de los Charcas, deſpues de aver ſido muchos años Abogado de gran credito en los Reales Conſejos.

Y el meſmo Matienzo (*c*) eſtuvo tan firme en eſta opinion, que eſcriviendo deſpues los Comentarios, que han ſido tambien recebidos, ſobre las leyes del libro quinto de la Recopilacion de Caſtilla; gloſſando una que diſpone, que no valgan las donaciones, que ſe hizieren de Indios, dize: *Que no ſe puede adoptar à los Yanaconas. Porque aunque ay prohibicion de que ningunos Indios ſirvan forçados, eſtos en la provincia de los Charcas, por juſtas cauſas, eſtà introducido, y permitido, que puedan ſervir y ſirvan en las heredades, y Chacaras de los Eſpañoles; donde ellos habitan guſtoſos, y las labran para ſi, y para ſus dueños, ſeñalandoles competentes ſalarios ò jornales por ſu trabajo.*

Y en favor della ſe puede conſiderar, y alegar, que ſi para los ſervicios y miniſterios preciſos y neceſſarios à la Republica, ſe pueden dar Indios forçados, como ſe dirà en los Capitulos que ſe ſiguen; eſte ſervicio, que hazen los Yanaconas en las Chacaras de los Eſpañoles, redunda en utilidad de todos, pues dèl reſulta el comun ſuſtento. Y qualeſquier leyes por eſtrechas y prohibitorias que ſean, admiten eſtenſion à lo equipolente, en eſpecial, quando por ella no ſe altera ò viola, ſino antes ſe mejora la intencion del que las diſpuſo. (*d*)

Y que por èl, no ſe puede dezir con verdad, que los Indios ſe hazen eſclavos, pues libre y voluntariamente ſe agregaron à eſtas haziendas, y libres eſtàn, y permanecen en ellas, dueños de ſi, y de lo que adquieren, y de ſus hijos, y ſus mugeres, y las cultivan, y labran por ſu interes, como los Colonos que ſe llamaban *Partiarios* entre los Romanos, (*e*) O los vaſſallos que en nueſtra Eſpaña ſolemos llamar *Solariegos*, que de ordinario ſe ſuelen vender, eſtimar, y taſſar, por los ſeñores dellos, y no por eſſo tienen nombre, ni calidades de eſclavos. (*f*)

A que ſe puede añadir, que aunque en los que verdadera, y propriamente ſon eſclavos, no ſe ſuele conſiderar diferencia, aunque ellos tienen tantas entreſi, atendidos los miniſterios à que ſe aplican. (*g*) Entre los hombres libres corre eſto de otra manera, y ſe conſideran muchas, que junta una celebre gloſſa del derecho. (*h*)

Y entre ellas una, que es muy parecida à los Yanaconas, de que tratamos, conviene à ſaber, de los que los meſmos Romanos llamaban *Colonos*, y *Adſcripticios*, valiendoſe del ſervicio y trabajo ſuyo en muchas provincias, los quales en nombre, y efetos, eran tenidos, y tratados como hombres libres; pero por aver ſido adjudicados por autoridad de la ley, ò de algun Magiſtrado, ò por razon de ſu origen y nacimiento, à la labor, y cultura de las tierras de algunos particulares, ò ſido detenidos en ellas para eſte miniſterio por tiempo de treinta años, tenian de tal ſuerte condicionada, ò cohartada eſta libertad, que no ſe podian auſentar, ni apartar dèl, y de ellas, ellos, ni ſus hijos, y deſcendientes, ni aſpirar à otros oficios, y hazian como hurto de ſi proprios, quando ſe huian, y eran traidos, y revocados pòr fuerça, de qualquier otra parte, ò poſſeedor en que los hallaſſen.

De lo qual, y de las diferencias, naturaleza, cargas, y obligaciones de eſte genero de hombres, y de las eſcrituras, que en razon de eſto ſe ſolian otorgar por ellos, y por ſus dueños, y poſſeedores, ay frequente mencion en el derecho, y en infinitos Autores. (*i*) Y en una celebre ley de nueſtras ſiete partidas, donde lo profigue bien ſu docto y diligente Comentador.

Y à eſte modo, tenian tambien condicionada, ò como Cujacio (*k*) quiere que ſe lea *conducionada* ſu libertad, entre los meſmos Romanos, otros muchos generos de hombres, que ſe diputaban para diferentes oficios de la Republica, y no ſe les permitia que los dexaſſen, ya una vez voluntariamente mancipados à ellos, como eran los Parabolanos, Metalarios, Curiales, Cohortales, Fabricenſes, Murilegulos, y otros, de cuyos miniſterios, y obligaciones ay titulos particulares en el volumen, donde lo notan los Eſcribientes, y otros muchos Dotores à cada paſſo. (*l*)

Y Julio Ceſar refiere ſemejante derecho, ò coſtumbre, que los de la Gallia Celtica uſaban con los Heduos, ſirviendoſe de ellos caſi como de eſclavos, en cuya fuerça ò imitacion, quieren ſuſtentar algunos de aquel Pais, el vaſſallage, que aun oy uſan, y ſe llama de *Mano muerta*. (*m*)

Y lo meſmo ſe uſaba, y uſa oy en el Ducado de Milan, y otras partes de Italia, en los vaſſallos, que llaman *Manſarios*, y en Cataluña, y Aragon, en los que llaman de *Remenza*, ò de *Servidumbre*. Y no faltan exemplos, aun mas duros, en Alemania, y en el Palatinado, y otras muchas partes, ni Autores muy graves que los defiendan. (*n*)

Reſolviendo, que eſte derecho de tener y poſſeer tales Colonos, y Adſcripticios, ſe puede introduzir por autoridad de Rey, ò de ley, ò por pacto y convencion, ò por origen y nacimiento, como ſe prueba en muchos textos del derecho comun, y de nueſtro Reyno. (*o*)

Por donde parece, que pues es valido, y tan frequente, en la conſtitucion ò extenſion de las leyes y coſtumbres, el exemplo, ò argumento, que ſe toma de unas provincias à otras, donde milita, ò ſe puede ajuſtar y acomodar la meſma razon. (*p*)

No ſe debe condenar, que en las de las Indias, interviniendo las meſmas cauſas, y aun mas urgentes, ſe aya introduzido eſte derecho, ò ſervicio de los *Yanaconas*, de que tratamos. Eſpecialmente eſtando ya tan mirado, y controvertido, y templado el rigor que pudiera tener, por las ordenanças, que cerca del hizo el Virrey Don Franciſco de Toledo, declarando ſer, no ſolo conveniente, ſino neceſſario, el conſervarle, para el bien del Reyno, y de los meſmos Indios.

Las quales ordenanças eſtàn aſſimeſmo, no ſolo tacita, ſino expreſſamente aprobadas por ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo de las Indias, mientras otra coſa no ſe mandare, en algunas cedulas que de eſto tratan. Y en particular por la que ſe llama del ſervicio perſonal, del año de 1601. en el Cap. 5. con advertencia, q̃ ſe ha de entender en lo que no fueren contrarias à lo diſpueſto en ella, y que ſe mire mucho por el buen tratamiento de los Indios, y por ſu enſeñança en nueſtra ſanta Fè Catolica, y que ſe les paguen bien ſus ſalarios: *Y con que vayan de ſu voluntad à las Chacaras que quiſieren, y no ſean detenidos en ellas por fuerça, con paga, ni ſin ella.*

Palabras, que parece confunden, ò aſimilan eſtos Indios *Yanaconas* ò Adſcripticios, à los adventicios, ò conducticios, y deſtruyen lo que llevamos dicho, como lo advierte bien el Padre Agia. (*q*) Si no es que las reſtrinjamos, à que

a Matienz. in tract. M.S. de moderat. Reg. Perù. 1. p. c. 8. & de ſtylo Cancel. tit. 1. præmin. 17. caſu 20. declarat. 9 gloſ. 4.

b Agia de ſervi. perſon. Indiar. pag. 52.

c Matienz. in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. gloſ. 2. n. 5.

d l. fidei com. 11. §. 1. de leg. 3. l. diligenter 5. junctis lib. ult. §. fin. D. mandati, latè Everar. loco 101. ab Equipoll. Iaſſ. Tiraquel. Tuſch. Gratian. & plurimi alij apud Me, d. c. tom. c 3. nu. 12. & 13.

e l. ſi merces. §. vis major. D. loc. Brif. & alij, de verb. juris, ver. *Partiarius*, Cujac. Carrotius & alij apud Me, d. c. 3. num. 15. & 16.

f l. 3. tit. 25. p. 4. ubi Gregor. Lop. l. 2. tit. 11. lib 4. ord. ubi Perez, Celſus in repert. verb. *Solariegos*, Ego ſup. n. 17.

g lib. & ſervorum, de ſtat. hom. §. ult. inſtit. de jur. perſon. ubi DD. junctis latè traditis Alexand. ab Alexand. Mercerio, & aliis apud Me, ubi ſup. nu. 18.

h Gloſ. in d. §. ult. & melius in rub. C. de agricol. & cenſit.

i l. 7. & 8. ferè per totum, C. de agricol. & cenſit. lib. præſenti, C. de iis qui ad Eccleſ. l. 89. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lopez, & innumeri alij apud Me, d. c. 3. ex n. 20. ad 29. & noviſſimum Almalam, qui Mei honorificam mentionẽ facit in dictis juribus.

k Cujac. in l. liset, C. de locato, col. mihi 412.

l Scribentes in titul. C. qui de his official. agunt, Brilf. & alij, de verb. jur. eiſd. verb. latè Gomez de Meſcua, de poteſtate in ſe ipſum lib. c. 17. & Ego, d. c. 3. nu. 30. & 31.

m Cæſar. de bel. Gallic. lib. 6. Caſſan. Rub. de *Mains mortes*, per totam, Guid. Papa, Benedict. Copin. & alij plures apud Me, d. c. 3. nu. 32. & 33.

n Huſanus in tract. de homin. propriis, Zurita, Cancer. & plures alij apud Caliſt. Remirez in tractat. de lege Regia, Arag. §. 32. & ſeqq. & Ego, d. c. 3. ex n. 34. ad 37.

o l. unic. C. de mendic. valid. lib 11. l. cum ſcimus, l. cum ſatis, & per totam, C. de agricol. l. 89. titul. 18. part. 3. cum aliis apud Me, d. c. 3. num. 37.

p l. unic. C. de Colon. Palæſt. ibi: *Sed exemplo aliarum provinciarum*, C. de colon. Thracenſ. lib. 11. lib. neque leges, D. de legibus, cum aliis latè adductis à Me, d. c. 3. n. 38. & 39.

q Agia d. reſponſ. de ſervit. perſ. pag. 52.

Digitized by Google

ſe les dè eſta licencia por los que los poſſeen, deſpues que en ſus caſas Chacaras, ò heredades, huvieren acabado, y cumplido los oficios, tareas, y miniſterios à que ſon deſtinados, à cuyo preciſo trabajo les obliga el cap. 9. de la meſma cedula, y las leyes, y dotrinas que ſe han citado, y prueban, que no pueden deſamparar ſus habitaciones, y que ſi lo hizieren, pueden ſer por fuerça buelros à ellas. (*r*)

Pero aunque eſto por aora corra de eſta manera, y yo no me conforme facilmente en que ſe innove lo ya entablado, aunque en ello ſe reconozcan algunos inconvenientes; porque ſe puede temer ſean mayores los que ſe ocaſionaràn con la novedad, como gravemente nos lo enſeña Ariſtoteles, (*ſ*) y lo tocaremos en otros capitulos. Toda via, ſi fuera licito dar mi voto en eſta materia, ò para quando ſuceda, que de ella ſe buelva à tratar, tuviera por mejor, que tambien ſe quitara del todo eſte genero de ſervicio. Porque por mucho que deſeen ajuſtarle ſus ordenanças, ſon pocas las que ſe guardan, y ſe da ocaſion à contravenir à las muchas, que en favor de los Indios eſtàn proveidas, y à que contra la ſentencia de Caſſiodoro, (*t*) cobre fuerças con el tiempo, y la tolerancia, lo que conſta ſer prohibido, y que ſe repute por verdad el error, que en ſus principios no hallò reſiſtencia. (*u*)

Y bien ſe vè, que eſto contradize totalmente à ſu libertad, en que eſtàn mandados poner, y mantener por tantas cedulas, y ordenanças como en el cap. 1. de eſte libro quedan citadas, pues la libertad, (como tambien queda dicho) no es otra coſa, que una facultad de hazer un hombre de ſi lo que quiſiere, y vivir adonde, y con quien quiſiere. (*x*) Y eſto no ſe compadece con tener à los Indios forçados en caſas, y labranças agenas; antes nos enſeña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner à un hombre libre, condicion, ò gravamen, de que no pueda para ſiempre ſalir de un lugar; y raras vezes ſe ſolia poner en la antiguedad, ſino à los eſclavos, ò à los libertos, à quienes ſe dexaban alimentos para eſte efeto, (*y*) ò à los reos, y delinquentes, que por graves exceſſos eran condenados à carcel perpetua. (*z*)

Por lo qual, en los meſmos terminos de que vamos hablando, la ley 22. de las que llamaron las nuevas de las Indias, del año de 1542. prohibiò expreſſamente eſta detencion de *Yanaconas*, y *Naborios*, y en otra proviſion de 11. de Março del año de 1550. que eſtà inſerta en otra de 23. de Noviembre del de 1566. (*a*) ſe manda, *Que no ſe encomienden, ni conſientan Yanaconas en el Perù, ni pueda ſervir ninguno de Indios por via de Naboria, ni Yequio, ni otro modo alguno contra ſu voluntad, y ſin les pagar ſu trabajo. Porque el encomendarſe los dichos Yanaconas ſe tiene por coſa perjudicial, y que no conviene.*

Y lo meſmo ſe avia mandado por otra cedula dada en Toro à 21. de Setiembre de 1551. y con mas expreſſion en otra de Madrid 19. de Noviembre de 1539. (*b*) Donde haze eſpecial mencion de los Indios, que ſe pretendia, que de tiempo antiguo, y voluntariamente ſe avian agregado à las heredades, ò Chacaras de los Eſpañoles, para el ſervicio y cultura dellas, y con todo manda: *Que ſe les dè à entender à los dichos Indios Yanaconas, ò Naborios, que ſon libres, para poder hazer de ſi lo que quiſieren, tomando el amo que mas les contentare, y mejor los tratare, ſin que en ello aya inducimiento, cautela, ni engaño alguno, ni ſean atraidos, ni apremiados à ir, ni eſtar en otra parte, ni con otras perſonas algunas, ſino con quien ellos quiſieren eſtar de ſu voluntad, &c.*

Demanera, que por eſtas cedulas, no ſe haze caſo de la voluntad de los Indios, ni de la preſcripcion, que por la antiguedad del tiempo ſe podia pretender, y pretendia, para tenerlos como por Adſcripticios, y mancipados à eſte ſervicio. Lo qual ſe conforma con las reglas ordinarias del derecho comun, que en los hombres libres no permiten concierto, promeſa, ò otra diſpoſicion ſuya, que prejudique à ſu libertad, ò les eſtorve reclamar, y bolver à ella. (*c*)

Y lo que es mas, que ni ſe puedan hazer Adſcripticios, y hombres agenos, no padeciendo queſtion de eſtado, ſino antes teniendo cierto y ſeguro el de ſu libertad, como en opoſicion de los que vàn con la opinion contraria, lo defienden graves Autores. (*d*)

Y en nueſtros Indios, es forçoſo que lo digamos, pues por ſu corta capacidad gozan del privilegio de ruſticos, y menores, y aun no pueden diſponer de ſus bienes raizes, quanto mas de ſus perſonas, y libertad, como lo diremos en el cap. 27. deſte meſmo libro.

Y de la meſma ſuerte reprueban qualquier uſucapion, ò preſcripcion, por mas que ſea de largo tiempo, que pueda ſer en perjuizio della, como nos lo enſeñan las meſmas leyes. (*e*) Y en terminos de los Indios, la que yà llevamos citada del año de 1601. en el cap. 2. que condena, y reprueba qualquier preſcripcion, ò coſtumbre, que ſe pueda tener por contraria à ſu libertad.

Sin que à eſto haga eſtorvo, lo que quieren conſiderar los pocos Autores, que abonan eſte ſervicio, encareciendo las utilidades que dèl conſiguen los meſmos Indios. Porque por muchas que ſean, nunca ſeràn baſtantes, para calificar lo que en ſi es malo, y por tal eſtà prohibido, (*f*) demàs, de que las tengo por poco ciertas, y los daños por ſuperiores, y muy notorios, aun ſin poner en cuenta los que no llegaràn à ſaberſe, por paſſar en los campos, y deſpoblados.

Y caſo, que aun el provecho fuera el que ſe quiere dezir, y ponderar, debia quedar en voluntad de los Indios el renunciarle quando quiſieſſen, pues nunca ſe tuvo por beneficio, el que ſe haze al que le repugna, y es ſabido en derecho, que ſe dà interes que llaman *de voluntad.* (*g*)

Y tampoco me haze mayor fuerça el dezir, que entre los Romanos, y otras naciones ſe hallan ſervicios, y vaſſallages ſemejantes, ò mas duros, que el de eſtos Yanaconas, de que tratamos. Porque eſſos los ocaſionaron las guerras, y otras razones, que ni ſe hallan, ni pueden aplicar à los Indios, que eſtàn mandados tener, y tratar como los demàs vaſſallos libres de Caſtilla, como queda tocado en los capitulos precedentes, y ſe dirà mas à la larga en el que ſe ſigue: y aſſi por ſolas ſus leyes y exemplares han de ſer governados, y regulados. (*h*) Y no por las agenas, ò de las guerras, las quales aun entre los meſmos que las eſtablecieron, ſolo deben durar, ò duraron mientras las cauſas que huvo para ordenarlas, è introduzirlas. (*i*)

Y llevado de eſtas conſideraciones, en el pleito de un Encomendero, que pretendia ſe le dieſſen por proprios, y como Adſcripticios, y en encomienda perpetua, unos Indios, que andaban huidos, y vagantes de ſus reducciones, y eſcondidos en montes, y quebradas; los quales el ſe obligò à buſcar y reducir à ſu coſta por eſte premio; fuy devoto y parecer, que no ſe le debian dar, porque eſte concierto repugnaba à la libertad de los Indios. Y que quando mucho ſe podria permitir le ſirvieſſen, mientras pudieſſe deſquitar, y deſquitaſſe los gaſtos que hizo en buſcarlos, y traerlos, en fuerça de lo que, tratando de juſtificar la ſervidumbre de los Japones, que ſuelen venderſe à ſi, ò à ſus hijos, por redimir ſu hambre y neceſſidad, dizen los Padres Molina, Rebelo, y otros Autores. (*k*)

Y de lo que mandò el Señor Rey Don Juan el I. por la ley de Briviesca que refiere Montalvo, (*l*) diſponiendo, que los bagabundos, que no quiſieſſen trabajar, y vivir de ſus manos, cayeſſen en las de qualquier particular, que pudieſſe cogerlos, y ſe ſirvieſſe por un mes, ſin mas ſalario, ni premio, que el del forçoſo ſuſtento de cada dia.

Y bol-

r l. omnes omnino, l. omnes profugi, l. originarios, l. cum ſatis, C. de agricol. & cenſ. cum aliis ſup. notat.

ſ Ariſt. lib. 2. polit c. de polit. Hyppodami, l. minimè, & lib. in rebus, D. de legibus, cum aliis quæ c. ſeq. dicemus

t Caſſiod. lib. 2. epiſt. 36. *Cavendum eſt, ne tranſeas in uſum, quod conſtat eſſe prohibitum.*

u c. error 26. diſtinct. cum aliis adductis à D. Valenz. in monit. contra Venet. 5. part. n. 117. & ſeq.

x l. 4. § libertas, D. de ſtat. hom. § libertas inſtit. de jur. perſ. lib. 1. titul. 22. p. 4. latè Ego d. c. 3. ex n. 48.

y l. Titio centum 70. § Tition centum, D. de cond. & demonſtr. lib. Mævia 44. D. deman. teſtam. latè Meſcua, d. lib. 2. de poteſta. in ſe ipſum c. 18. Sanch. de matrim. & plures alij apud Me, d. c. 3. ex n. 49. ad 53.

z Latè Alex. Rolan. Euge. & Menoch. relati à D. Valenz. ubi ſupr. 3 p. nu. 216. & Ego, d. c. 3. n. 51.

a Tom. 4 impreſſ. pag. 392.

b Tom. 4. impreſſ. pag. 323.

c l. liber homo, D. ad leg. Aquil. l. nec ſi volens, C de liber. cauſa, lib. correctio, D. eod. cum aliis apud Baezam de inop. debit. c. 1. ex nu. 5. ad 17. Meſcuam ubi ſupr. lib. 1. c. 1. & lib 2. c. 17. ex n. 29.

d Bart. per textum ibi in l. fin. C. de tranſac. quem alij ſequuntur, & plures alij apud Magerum de advocat. arm. c. 6. n. 32. Surd. de alimen. priv. 65. num. 4. tit. 8. & Ego d. c. 3. n. 57. & 58.

e l. uſucapionem cap. de uſu cap. 5. ſed aliquando, inſt. eod. l. fin. C. de præſcrip. long. temp. quæ pro libert. lib. 6 tit. 19 part. 6. ubi Greg. Lop.

f cap. forte 24. q 1. latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 127.

g l. ult. D. de uſu, & habit. l. quamvis, D. de uſufr. gloſ. in lib. cum ſervus, de condit. cauſ. data, communi apud Tiraq. lib. 1. de retract. in præfa. n. 25. Dueñas reg. 171. & alij apud Me, d. 1. tom. lib. 2. cap. 13. n. 90. & ſeqq. & d. c. 3. ex n. 61. Caſſiodor lib. 1. epiſtol. 38. *Non eſt beneficium quod præſtatur invito, &c.*

h l. ſi convenerit, § ſi nuda, D. de pignor. act. latè Ego, d. 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 47.

i lib. uni. in princip. C. de caduc. tollend. latè Tiraquel. de ceſſante cauſa, verb. Bello ceſſante, n. 44. & Ego, d. c. 3. n. 67. & 68.

k Molin. de juſt. & jur. tract. 2, diſp. 35. Rebel. lib. 2. q. 10. n. 22. & ſeq. Ego, d. 1. tom. lib. 3 c. 7. n. 116.

l Montalv in Repertor. verbo, *Vagabundi.*

Digitized by Google

Y bolviendo à lo de los Yanaconas, concluyo, que en caſo que ſe permitan ò diſſimulen, deben ſaber los que los poſſeyeren, que no los han de apurar, ni trabajar demaſiadamente, como ſe lo mandan las ordenanças del Virrey Don Franciſco, y en ſemejantes vaſſallos, lo reſuelven quantos tratan de ſus ſervicios, ſiguiendo la ley Imperial, que aſſi lo decide. (*m*) Ni los han de quitar ſus hijos, mugeres, ni haziendas, ni caſtigarlos con aſpereza, porque eſta baſta, para que aun à los Señores ſe les puedan quitar los eſclavos, (*n*) y por el conſiguiente obra con mayor fuerça, para que los Barones, ò Encomenderos, que excedieren en ello, pierdan ſus vaſſallos, Adſcripticios, ò Yanaconas, ſegun la dotrina de Bartolo recebida comunmente por otros Autores. (*o*)

Y tambien han de tener entendido, que ſi ſe les permite ſe ſirvan de ellos, es mas por la cauſa publica, y bien de los meſmos Indios, que para que con ſu trabajo y ſudor ſe enriquezcan con aprovechamientos particulares. Y aſſi no los pueden vender, donar, ni cambiar de por ſi, ni aun reſervarlos para ſi por virtud de algun pacto, en caſo que enagenen las heredades à que eſtàn aplicados, aunque por el contrario, les ſerà, y es permitido, traſpaſſarlos como acceſſorios dellas, quando las vendan, ora hagan eſtas ventas llanamente, ora diziendo, que con todos ſus derechos, y pertenencias. Porque aſſi lo declara el comun, en las leyes, que de eſto tratan. (*p*) Haziendo tanto aprecio de eſtos Colonos, ò Yanaconas, que por ſolo que ſu poſſeedor intente venderlos, ò enagenar los de por ſi, es viſto aver tambien querido vender, donar, ò enagenar el fundo à que eſtaban Adſcriptos ò mancipados, porque no pueden conſiſtir, ni darſe ſin èl. (*q*)

Y ultimamente ſe ha de advertir, que no porque eſtos Yanaconas ſean detenidos fuera de ſus repartimientos en el modo que ſe ha referido, han de dexar de pagar el tributo en que fueren taſſados al Rey, ò à la perſona que en ſu nombre le debiere llevar, y gozar. Porque conociendo el fraude que ſolia y podia aver en eſto, ſe previno, que le pagaſſen, por dos capitulos de inſtruccion, uno embiado al Preſidente de Quito el año de 1563. y otro al Virrey del Perù año de 1568. (*r*)

Y el de 1565. ſe deſpachò otra cedula al Preſidente de la Nueva-Galicia, (*ſ*) para que cuidaſſe de taſſar eſtos tributos, y que ſe pagaſſen al Rey por las cabeças de los Indios que ſe hallaſſen detenidos, y ocupados en las minas, ò otras haziendas, de los Eſpañoles.

Y aviendo eſcrito el Virrey Don Franciſco de Toledo, el cuidado que en eſto avia pueſto, ſe le agradeciò, y ordenò lo llevaſſe adelante, por un Capitulo de carta del año de 1571. (*t*) que dize aſſi. *Tambien referis aver en eſſe Reyno mas de cincuenta mil Indios Yanaconas, y que podrian tributar como los demàs, y que los vais haziendo reducir à pueblos particulares, eſpecialmente à las ciudades, y que deſde luego contribuyan para la dotrina, y hecho eſto, tratariades de lo demàs, lo qual ha parecido bien, y aſſi lo hareis.*

Pero yo aconſejarè ſiempre, que los cogedores de eſtos tributos de los *Yanaconas* ſe ayan con blandura en eſta cobrança, porque haziendo lo contrario, no les dèn ocaſion de auſentarſe, y deſamparar las labranças, como en terminos ſemejantes; hablando de los Colonos y Adſcripticios, lo dexaron advertido los Emperadores Honorio, y Theodoſio en una ley del volumen, (*u*) y en ella, y por ella lo notan muchos Autores.

m l. cum ſatis 22. verſ. Caveant, C. de agric. & cenſ. lib. 11. ubi Doctor. & plures alij apud Me, d.c.3.n.73.

n l.3 §.dominorum de his qui ſunt ſui, §. ſed & major, inſt. eod.

o Bart. in l 2. C. in quibus cauſ. colon. dom. accuſ. poſ. lib. 11. ubi Platea, Nævius, & alij, & innumeri alij apud Calliſt. Remirez in tract. de lege Reg. Arag. §. 13. nu. 8. & Me, d.cap. 3. num. 76.

p l. 2. ubi gloſ. verb. *Colonos*, & lib. quemadmodum, cum ſeq. C. de agricol. & cenſit. lib. 11. ubi Doctor. latè Remirez ſupr. § 34 n.1. & 6. 6. 35. n. 8. & plures alij apud Me, d.c.3 n.77.

q l. quiſquis 3. C. de agric. ubi notanter Platea, & alij D.D. Pechius in Reg. acceſſorium, de regul. jur. in 6. & alij apud Me, d. c. 3. nu. 78. & 79.

r Tom. 4. impreſſ pag. 292.

ſ d. tom. pag. 293.

t d. 3. tom. pagin. 293. §

u l. Colonos 11. C. de agricol. ubi Bart. & Platea. & alij apud Huſan. in tract. de hom. prop. cap. 23. Nævium in l. 1. C. de Colon. Illirican. & Ego d. cap. 3. nu. 84.

CAPITULO V.

Si en los oficios, y miniſterios utiles en comun à la cauſa publica, pueden juſtamente ſer compelidos los Indios à ſervir, y trabajar? Ponderanſe los fundamentos de la opinion negativa.

ENTENDIDO lo que ſe ha dicho cerca de los ſervicios particulares, conviene, que tratemos aora, de lo que ſe debe dezir, y praticar en los que conciernen al ſuſtento comun, y govierno, y ornato politico de toda la Republica, mezclada yà, y compueſta, como oy ſe halla, de Eſpañoles, y Indios. Queſtion ſumamente dificultoſa, y de igual importancia; porque ſe topa en ella cada momento, y que aſſi conviene tratarla con mas cuidado, conforme al conſejo de Julio Paulo I. C. (*a*)

Y he viſto, y comunicado graves Varones, y no menos doctos que religioſos, que yà llevados de ſu piedad, yà de los malos tratamientos, que con ocaſion de eſtos ſervicios forçados, vèn hazer à los Indios, ſon abſolutamente de parecer, que de ninguna ſuerte ſe continuen, y ſobre ello eſcriben, y dan cada dia al Rey nueſtro Señor, y à ſu Real Conſejo de las Indias, repetidos, y apretados memoriales.

Y para que mejor ſe entiendan ſus fundamentos, irè poniendo los mas preciſos de los que à ellos, y à mi por eſta parte ſe han ofrecido, y luego los que ay por la contraria; porque aſſi ſalga mas acertada la reſolucion que ſe huviere de tomar en caſo tan grave.

EL PRIMERO ſea, que la libertad que por nueſtros Reyes, y leyes eſtà tan pedida y encargada en favor de los Indios, ſe violenta, y aun quebranta caſi del todo, con forçarlos à eſtos trabajos, pues yà no hazen de ſi lo que quieren, y como, y quando lo quieren, que es el principal efeto de la meſma libertad, como en ſu definicion ſe deſcubre, y lo dexo tocado en los Capitulos antecedentes. (*b*)

Y aſſi los Emperadores, en muchas leyes, y titulos del volumen, como en conſequencia de ſer algunos hombres libres, ſacaron, y mandaron, que no podian, ni pudieſſen ſer compelidos à eſtos oficios de la Republica, ſerviles, y laborioſos, ſegun alli lo expone la Gloſſa, reſervandolos para los eſclavos. (*c*)

Y ſi aun de ſus bienes, y haziendas no pueden los hombres libres ſer privados, ò deſpojados contra ſu voluntad; porque à cada uno ſe permite hazer dellos lo que quiſiere, y en eſta libertad, dixo Ciceron, que conſiſtian los mas firmes fundamentos de la del pueblo Romano (*d*) forçoſo parece, que en ſus perſonas les conſervemos el meſmo derecho; pues ſegun las reglas dèl, ſon tanto mas eſtimables, que las haziendas, y corre, como *à Majori*, el argumento, que de eſtas ſe ſaca para aquellas. (*e*)

EL SEGUNDO fundamento ſe toma, de que no ſolo eſtàn mandados los Indios ſer libres, y tratados por tales, como và dicho, ſino con particular expreſſion, que en todo y por todo ſean tenidos, tratados, y gobernados como los demàs vaſſallos de Eſpaña, ſegun conſta de muchas cedulas y capitulos de cartas, y inſtrucciones antiguas, y nuevas, que ſe hallan juntas en el 4. tomo de las impreſſas. (*f*) Donde ſe pone uno de los Capitulos de las que llamaron Nuevas leyes del año de 1542. del tenor ſiguiente: *Item, teniendo como tenemos, à los Naturales de las dichas Indias, por nueſtros vaſſallos libres, como lo ſon los de eſtos nueſtros Reynos: aſſi Nos tenemos por obligados, que ſean bien tratados en ſus perſonas, y bienes, &c.*

Lo qual ultimamente ſe repite, y pone como por coſa aſſentada, en el proemio de aquella nobl

a L. legavi 26. D. de liber. Segum traditis à Radul. Forner. lib. 1. rer. quot. c. 1. Bobad. in polit. lib 2. c. 1. p. 4. & alij apud Me, 2. tom. lib. 1. c. 4. n. 1.

b l. 4. §. libertas, de ſtat. hom. §. libertas inſtit. de jur. perſon. ibi: *Naturalis facultas quodcunque facere libet*, Ariſt. 6. polit. c. 2. latè Ego, d. 2. tom. c. 3. n. 50. & c. 4. n. 4. & 5.

c Rub. & nig. C. ne quis liber invitus actum Reipub. exercere cogatur, lib. 1. & fin. C. de ſerv. Reipubl. lib. 11. ubi latè D.D. & Ego, d. c. 4. n. 6. & 7.

d L. in re mandata, C. mandat. lib. 3. tit. 5. p. 5. Cicer. in orat. pro Balbo, cum alij apud Covarr. 3. var. cap. 14. Corraſ. 7. Miſcel. lib. c. 20. & Ego, d. c. 4. n. 10. & 11.

e L. ſancimus, C. deſacroſan. Eccleſ. l. juſtiſſimè, de ædil. edict. §. in pecudum, inſtit. de rer. diviſ. latè Everard. loc. 38. & alij apud Me, d. c. 4. n. 8. & 9.

f Tom. 4. impreſſ. pag. 307. & ſeqq. latè Ego, 1. tomo, lib. 3. cap. 7. ex n. 56. & 2. tom. lib. 1. c. 4. nu 12.

Digitized by Google

noble cedula, que llaman del ſervicio perſonal, del año de 1601. de que tantas vezes ſe ha hecho mencion, por eſtas palabras: *Y deſeando yo acudir al remedio dello, para que los Indios vivan con entera libertad de vaſſallos, ſegun, y de la forma que los demas que tengo en eſſos, y en eſtos Reynos, y otros, ſin nota de eſclavitud, ni de otra ſujecion, mas de la que como naturales vaſſallos deben, &c.*

Y ſiendo eſto aſſi, y que en Eſpaña, y mucho menos en las Provincias de las Indias, los vaſſallos Eſpañoles en todo, y por todo ſon libres, y ſolo reconocen al Rey la ſujecion, y juriſdicion, que como tales le deben reconocer, (g) ſin que contra ſu voluntad ſean compelidos, ni llevados à ninguno de eſtos ſervicios, aunque ſe les pague qualquier competente, ò aventajado jornal, ò ſalario, como lo vemos, y nos lo enſeña la pratica, y experiencias de cada dia. Parece forçoſo, que ayamos de dezir, y admitir lo meſmo en los Indios, por la regla de lo adequado, ò parificado, la qual, quando en ſi es univerſal, ſe eſtiende à todo lo mas favorable, y privilegiado, aun en las materias de eſtatutos, y otras, que ſe llaman de eſtrecho derecho, ò ſe pueden tener por odioſas, y extraordinarias. (b)

Lo TERCERO ſe conſidera, que la razon, ò color del bien y utilidad comun, que es la que ſe toma para defender ſemejantes ſervicios, no debe gravar mas à los Indios, que à los Eſpañoles, Negros, Meſtizos, y Mulatos, ſino antes menos, ſi las coſas ſe miran, y peſan con atencion. Porque los Indios, que por ſu natural miſeria, y rendimiento, ſe contentan con poco, ſon los que menos participan de las caſas, minas, heredades, viñas, obrajes de paños, bayetas, y frezadas, guardas de ganados, y de los demas ſervicios, y miniſterios, à que comunmente ſuelen ſer repartidos, llevandoſe todo lo que reſulta dellos, y ſus ganancias, los Eſpañoles, los quales no parece juſto, que pretendan eſto con ſus manos (como dizen) labadas, ſi no que las pongan tambien en la carga, y obren algo por ſi, y que les cueſte algun trabajo, y ſudor proprio, ſu ſuſtento, y aprovechamiento, como en todos lo requieren muchos lugares de la ſagrada Eſcritura. (i)

Y Chriſto Señor nueſtro lo reprehende por S. Mateo, (k) en los Fariſeos, diziendo, que ataban, y cargaban en ombros agenos, cargas graves, y incomportables, y que ellos aun no ponian en ellas, ſi quiera un dedo, para ayudarlas.

Y à eſte modo de compañia, en que uno quiere llevarſe todo el provecho, y que ſobre el otro quede toda la ocupacion, y trabajo, llamaron *Leonina* nueſtros Juriſconſultos, (l) aludiendo à la fabula del Leon con los demas animales, en la caça del toro, de donde ſe formò el adagio, que Eraſmo trae, y exorna cumplidamente.

Y no han dexado de notar, y reprehender eſta deſigualdad nueſtros Reyes, y leyes, pues ſe hallan tantas, antiguas, y modernas, que encargan à los Governadores de las Indias, que dèn traza, y pongan todo cuidado, en que Eſpañoles, Negros, Meſtizos, y Mulatos, ſe enſeñen y apliquen à eſtos ſervicios, à que ſuelen forçarſe, y repartirſe ſolos los pobres Indios. Hallaranſe eſtas cedulas en el Tomo quarto de las impreſſas. (m) Y en una dellas dada en Madrid à 5. de Enero de 1569. años, dirigida à la Real Audiencia de Santa Fè, ſe dize: *Os informeis, y ſepais, que Meſtizos ay en eſſa tierra, y à los que aſſi huviere en ella, los hagais ſervir, ò aprender oficios, y cultivar la tierra, &c.*

Y por la del ſervicio perſonal del año de 1601. en el Cap. 2. ſe diſpone: *Que de la meſma manera ſean compelidos los Eſpañoles de condicion ſervil, y ociosa que huviere, y los Meſtizos, Negros, y Mulatos, y Zambahigos libres, y que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y ſe ocupè en el ſervicio de la Republica, &c.*

Y mas adelante en el Cap. 16. ordena, que aun tambien ſean compelidos à trabajar en las minas, y que no ſe conſienta gente ociosa en aquellas provincias.

Pero la cedula, que con mas expreſſion razona, y determina eſte punto, es la declaratoria de la paſſada, que tambien ſe llama del *Servicio perſonal*, dada en Aranjuez à 26. de Mayo de 1609. años, dirigida al Virrey del Perù. En cuyo Capitulo 2. ſe amoneſta, que ſi fuere poſſible, paſſen eſtos ſervicios de Indios à Negros y eſclavos en aquellas provincias. Y luego añade: *Cuyos vezinos, y moradores, aſſi eſtraños, como naturales, de condicion ſervil, ireis reduciendo al trabajo, y ocupacion de las minas, y las otras labores, ſin hazer diſtincion de los Indios, Eſpañoles, Negros, y Meſtizos, à las demas naciones; porque todas conviene, que ſe vayan introduciendo en eſtos exercicios, como ſe ha hecho en las demas Republicas del mundo, à que tienen tanta averſion, unos por floxedad, y otros porque deſdeñan el trabajo, como ſi fueſſe coſa vil, no advirtiendo, que la ocioſidad en la gente vagabunda, es digna de ſer reputada por infamia.*

Y no contento nueſtro piadoſo, y prudente Rey, y Señor Felipe III. de aver diſpueſto lo referido, aſſi en general en aquella cedula, deſpachò otra particular de la meſma data, encargando eſto meſmo con palabras muy apretadas, à ſu Virrey Marques de Monteſclaros, la qual me ha parecido digna de que aqui vaya inſerta à la letra; y dize aſſi: *Marques de Monteſclaros, &c. Coſa ſabida es la mucha gente Eſpañola que ay en eſſas provincias, aſſi de la que de acà và de ordinario, como de Criollos nacidos allà. Y tambien ſe tiene entendido, que con ſer mucha de eſta gente humilde, y pobre no ſe inclina à trabajar en las labores del campo, minas, ni otras grangerias, ni à ſervir à otros Eſpañoles, y lo tienen por menos valer, de que reſulta aver tanta gente perdida, y ociosa, y cargar ſobre los Indios el peſo de todo el trabajo, y ſervicio de los Eſpañoles. Y en conſentir, y dexar paſſar por eſto à los Eſpañoles los Miniſtros mios que han governado, y las demas juſticias, ſe ha introducido eſta ocioſidad, à que en ninguna de las Republicas ſe dà lugar: y en eſtos Reynos, como ſabeis, ſe executan las leyes contra los vagabundos. Y como quiera, que en el deſpacho ſobre los ſervicios perſonales de los Indios, que agora ſe os embia ſe ordena, que encamineis al trabajo de todas las dichas labores à los Eſpañoles de condicion ſervil, Meſtizos, Mulatos, y Zambahigos; como coſa que tanto deſeo, y importa dar principio à eſta reformacion tan neceſſaria para el buen govierno, y conſervacion de eſſas provincias, alivio, y libertad de los Indios, os lo he querido bolver à encargar à parte, como os lo encargo. Y mando, que con gran deſtreza, y los medios que de vos ſe fia, procureis, que cada año ſe vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y demas labores publicas, algunos Eſpañoles. Porque à ſu imitacion y exemplo, reſulte, que los demas ſe vayan aplicando al trabajo. En cuya introducion ſe libra el deſterrar de las Indias la opinion, que los Eſpañoles tienen, de que es coſa vil, y baxa ſervir à otros, eſpecialmente en los dichos miniſterios de labores: y aſſi atendereis à eſto con muy particular cuidado, y de lo que en ello ſe hiziere, me aviſareis, &c.*

En QUARTO lugar conſidero en favor deſta opinion, que por mas que los Eſpañoles quieran encarecer la preciſa neceſſidad que tienen de los ſervicios violentados de eſtos Indios, para ſus comodidades publicas. Ninguna razon permite, que quieran ſacarlas, y enriquecerſe de ſolo el ſudor, y trabajo ageno, como nos lo enſeñan las reglas vulgares del derecho natural, y civil. (n) Y el gran Caſſiodoro, diziendo: (o) *Que ninguna injuſticia ay mayor, que pretender hazerſe rico, con el afan, ò tenuidad del mendigo, y aumentar ſus caudales con daño de los pobres, y miſerables.*

Y ſe

g l. 1. & 2. tit. 25. part. 4. ubi Gregor. Lop. omnino videndus, & alij apud Bobad. in Polit. lib. 2. cap. 15. & 18. & Ego d. c. 4 n. 13.

h l. 1. ubi DD. de leg. 1. latiſſimè Everard. loco à ſimili, & loco à pari, Tuſch. litt. A. conel. 174. & 308. Velaſco in axiom. jur. ead. litt. num. 180. & 301. & alij apud Me, d. c. 4. num. 13. & 14.

i Geneſ. 3. *In ſudore vultus tui*, Pſal. 27. *Labores manuũ tuarum quia manducabis.* D. Paulum ad Epheſ. 4. *Labores operando manibus ſuis*, & ad Theſal. verſ. 11. *Et operemini manibus veſtris &c.*

k Matth. 23. *Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominũ, digito autem ſuo nolunt ea movere.*

l Si non fuerit 29. §. Ariſt. D. pro ſocio, late Catel. Goſta in memorabil. jur. verb. *Societas*, Eraſ. in Adagio, *Leonina ſocietas*, & alij apud Me, d. cap. 4 nu. 11. & ſeqq.

m Tom. 4. pagin. 348.

n l. nam hoc natura, D. de condict. in deb. cum aliis apud Me, d. 2. tom. c. 3. nu. 15. & c. 4. n. 26.

o Caſſiodor. lib. 12. epiſt. 14. *Ultra omnes crudelitates eſt, divitem fieri velle de exigui tate mendici, &c.* & lib. 9. epiſt. 3. ibi: *Neque juſtum eſt, augeri patrimonia locupletum, per damna miſerorum.*

Digitized by Google

Y se pueden y deben servir, y ayudar unos à otros, ò valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cedulas referidas, ò buscar y conducir con buenos partidos Indios, que voluntariamente acudan à los mesmos oficios, y servicios, à los quales llaman *Mingas* en el Perù, y se tiene por cierto hallaran los que basten, haziendoles buenos tratamientos, como se hallan en la Nueva España, y en el Potosi, aun para el trabajo de las minas, que es el mas excessivo.

Y no ay que tomar por achaque, que son floxos, holgazanes, y ingratos, que el premio, y las buenas obras se los traeran atraillados; como salada, y advertidamente lo dexò dicho el Parasito de Plauto. (*p*) Y à todos consta, que assi à Principes como à particulares, aquellos les sirven mejor, por amor y voluntad son llamados à esso, que no los que lo hazen por fuerça, y apremio; (*q*) pues segun la dotrina del Filosofo, y otros que le comentan, y exornan, siempre se obra mal, y dificultosamente lo involuntario. (*r*) Y hablando en terminos de nuestros mesmos Indios, y sus servicios, aun nos lo dexò advertido un Autor estrangero. (*s*)

Lo QUINTO, haze tambien en favor de esta mesma parte, que atenta la rendida y humilde condicion de los Indios, y la grande condicia de los que los piden, y se quieren valer dellos para estos servicios, en la qual (como nos lo enseña el Apostol) està la raiz de todos los males: (*t*) ningunos ay, por graves que sean, que no se puedan temer, y la ordinaria experiencia no aya manifestado, en vexacion, opression, y menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, y ordenanças, que se han hecho para su alivio, y defensa, y suavizar estas, que llaman *Mitas*, y forçadas tareas, basten à remediarlos.

Y assi parece mas sano consejo, quitarlas del todo, y de los daños passados, y conocidos, tomar escarmiento para atajarlos, y escusarlos en lo de adelante, que no llorar tarde su acabamiento, y quando yà las cosas estèn sin remedio, como à cada passo nos lo advierte el Derecho, (*u*) y otros graves Autores.

Especialmente, quando se vàn multiplicando los Españoles, y menoscabando los Indios en tanto grado, que à penas pueden trocarse para estas labores, y obligados à continuarlas, son de peor condicion, que si fueran esclavos, como en caso semejante, con doloridas palabras, lo dezian otros, que refiere Salviano. (*x*)

Y los podremos comparar à los hijos de Israel, cautivos en Egipto, los quales, verdadera, y propriamente no eran esclavos en aquel cautiverio, fino como estraños, ò huespedes detenidos. Pero respeto de las tareas que los cargaban, y de las asperezas, y crueldades con que por ocasion dellas eran tratados, los llama muchas vezes absolutamente esclavos la sagrada Escritura, (*y*) como lo avierte muy à nuestro intento, despues de Filon, Tertuliano, y otros, el Padre Marquez. (*z*)

Lo SEXTO, y ultimo, porque no parezca, que solo se alegan por esta parte Leyes, y autoridades estrañas, podemos tambien ponderar en favor della, muchas de nuestros Reyes, que se hallan en el quarto Tomo de las impressas, (*a*) en que refiriendo los daños, y opressiones de los Indios, que resultan de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan que se quiten del todo, y ponen graves penas à los transgressores, diziendo: *Por quanto nuestra voluntad es, que los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mistos, mas de como lo son los Españoles que en essa provincia residen, y se dexen holgar, para que mejor puedan multiplicar, y ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica.*

Y otra Provision del año de 1563. (*b*) concluye: *Proveais como los Indios, que sirvieren à los Españoles, que allà residen, los sirvan de su propria voluntad, y no de otra manera.*

Y en otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida à la Audiencia de Quito, (*c*) se ordena lo mesmo, aun con mas expression. Y por cedula à parte de la mesma data, se encarga al Licenciado Marañon, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de executarlo; y avise de lo que passare, y remedie los excessos que hallare: *Porque siempre fue de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitasse; porque la ocupacion que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, y se avia entendido, que muchos de los Ministros, que avian ido à aquellas Provincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanças, avian dado lugar, para que el servicio estuviesse tan introducido, y con tanto daño, y estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece aver nacido solo para el servicio de los Españoles, y que este era caso de mucho escrupulo, &c.*

Esto mesmo se encargò despues à los Virreyes del Perù, y de Mexico, Marques de Cañete, Don Luis de Velasco, y Conde de Monterrey, por particulares, y apretados capitulos de sus instrucciones, y otras diversas cedulas, (*d*) exortando en esta parte su zelo, y requiriendo su piedad, *Para que del todo cessassen estos servicios, tantas vezes mandados quitar, antes que se acabassen, y consumiessen, por el afan, y trabajo dellos, los mesmos Indios.*

Y finalmente, despues de averse dado, y tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cedula del año de 1601. de que tantas vezes se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales, en comun utiles, como luego diremos, su Prefacion dize los daños, que de la tolerancia de los passados se avian experimentado, por estas palabras, *Porque son causa de que los Indios se vayan consumiendo, y acabando con las opressiones, y malos tratamientos que reciben, y las ausencias que de sus casas, y haziendas hazen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, ni para atender à sus grangerias, ni al sustento de sus mugeres, ni hijos, de donde pende su conservacion, y aumento.*

Puntos, que tambien se repiten en la otra cedula declaratoria de esta, del año de 1609. que aunque tambien permite algunos de los dichos servicios, prohibe, y restringe otros, y aun en los permitidos ordena que sean: *Demanera, que no vayan los Indios oprimidos, con nota, y ocupacion de esclavos.*

Y porque aviendose despachado las mesmas cedulas, y otras mas apretadas, à los Virreyes de la Nueva-España, sobre quitar estos servicios, y repartimientos de Indios forçados, en la forma, y en las cosas que en aquellas provincias los usan, supo, y entendiò la Magestad del Rey N. Señor Felipe IV. que no se acababa de executar, mandò despachar novissimamente la ultima cedula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que yà dexo hecha particular mencion, y ponderacion en el Cap. 12. del libro passado, teniendo por cierto, que estas, y otras acciones, en que tan fervorosamente descubre, y exercita su piedad, y religion, le han grangeado el renombre de GRANDE, que el mundo le ha dado sin pretenderle, como yà lo han notado algunos Autores. (*e*)

CAPITULO VI.

De los Autores, y fundamentos que ay, y se pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios.

ESTOS son los principales fundamentos que se pueden considerar por esta opinion, y no puede

p Plaut. in Menæchm. omnino videndus, ibi: *Quem tu asservare te, ne aufugiat, voles, esca, atque potione vincire dices, &c.*

q Herod. lib. 1. Claud. in 4. consul. Honorij, latè Petr. Fab. lib. 2. Semest. c. 2. pag. 17. & alij apud Me, d. c. 4 nu. 32. & seqq.

r Arist. 5. Eth. cap. 3. Teren. in Heaut. ibi: *Nulla res est facilis, quam invitus facias*, & alij apud Me, d. c. 4. n. 35.

s Hieron. Benzo, & ejus Addition. lib. 1. hist. Nov. Orbis, c. 7.

t D. Paul. 1. ad Timoth. 6. ibi: *Radix enim omnium malorum est cupiditas: nam qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, & desideria multa, & nociva, quæ mergũt homines in interitum, & perditionem, &c.*

u l. unica, C. quando liceat unicuique cum pluribus similibus, apud Annæ. Rob. lib. 4. rer. jud. cap. 6. & Me, d. c. 4. n. 38. & 1. tom. lib. 3. c. 1. nu. 9.

x Salvian. lib. 6. de provid. *Omnes captivi cum semel redempti fuerint, libertate potiũtur: nos semper redimimur, & numquam liberi sumus.*

y Exodi 1. & seqq.

z Marq. in gubernat. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 7. & 8.

a Tom. 4. pa. 222. & 259. & 277. & 294. cum seqq.

b dict. 4. tom. pag. 294.

c Eod. tomo, pag. 297.

d Tom. 1. pag. 319. & d. tom. 4. pag. 863.

e D. Ioan. Antonio de Tapia y Robles, en el doctò lib. que ha escrito de este argumento. El Marques Virgilio en su Libro, pag. 107. & in terminis Ego, d. c. 4. n. 47. & latius in epist. dedicat. 2. tom. ad Regem nostrum circa medium, y en la traduzida, è ilustrada, fol. 4. & 5.

Digitized by Google

puede negarse, que en si es muy justa, piadosa, y loable. Pero como en la pratica de ella, siempre que con rigor se ha tratado de executarlo, se han reconocido graves inconvenientes, y las dos Republicas de los Españoles, y Indios, assi en lo espiritual, como en lo temporal, se hallan oy unidas, y hazen un cuerpo en estas provincias. No han faltado otros muchos igualmente graves, doctos, y piadosos Varones, y professores de Theologia, y Jurisprudencia, y muy entendidos, y versados en el govierno Politico, que mirando, de cerca, y con atencion la naturaleza de los Indios, y de su tierra, y el estado y disposicion que de presente tienen en ella todas las cosas, son de contrario parecer, y seguramente se atreven à afirmar, que como estos servicios personales conciernan principalmente à la causa, y utilidad publica, no se pueden quitar sin notable perjuizio, y menoscabo de todo el Reyno, y de los mesmos Indios. Y que no desdizen de las reglas, y razones del derecho, aunque por fuerça los compelan, y repartan à ellos, como se les paguen competentes jornales, y no los graven en sus personas, y haziendas, y se truequen por vezes, ò Mitas estos repartimientos; demanera, que se muden, y descansen de su trabajo, y se guarden otros requisitos, de que harè particular relacion en el Capitulo que se sigue.

En favor de esta parte, escriviò uno muy largo, el Licenciado Juan de Matienzo, (*a*) siendo Oidor de los Charcas; y otro mas distinto, y elegante el doctissimo, y religiosissimo Padre Joseph de Acosta, de la Compañia de JESUS, (*b*) que siendo Visitador della en las Provincias del Perù, y Nueva-España, mirò, y penetrò con atencion, y prudencia todo lo natural, y moral dellas, como lo descubren sus doctos escritos; y viene à concluir, y resolver, que la opinion contraria, (*c*) aunque en lo hablado, es, y parece facil, honesta, y mas piadosa, ò liberal, en queriendola reducir à pratica, y poner en execucion, muestra tantas dificultades, è inconvenientes, que ninguna puede hallarse mas dañosa, y absurda.

Y esto mesmo siente el Padre Fr. Miguel Agia Francisco, en los Consejos, ò Responsos que escribiò, è imprimiò en Lima sobre estos servicios personales, de que yà dexo hecha mencion, y los hizo aprobar, y firmar de casi quantos Dotores, y hombres graves se hallaban en aquella ciudad, y su Universidad, para aconsejar, y persuadir al Virrey Don Luis de Velasco, que sobreseyesse el cumplimiento de aquella cedula, que tambien he referido, del año de 1601. en que del todo, ò por la mayor parte, parecia se quitaban estos servicios.

Y ultimamente hallo ser de la mesma opinion el erudito Don Miguel de Luna y Arellano, Cavallero del Orden de Santiago, y Oidor de la Real Audiencia de Sevilla, en su docto, y terso Tratado de juris ratione, libro 3. Capitulo 12. numero final; donde honrando, como quien es, estos nuestros escritos, concluye, que estàn obligados los Indios à estas obras, y servicios, por el bien que en tantas otras cosas les hazemos, y por lo que con nuestra enseñança los mejoramos.

Y en primer lugar se considera por esta parte, que assi como qualquier Republica bien concertada, requiere, que sus Ciudadanos se apliquen, y repartan à diferentes oficios, ministerios, y ocupaciones. Entendiendo unos en las labores del campo, otros en la mercancia, y negociacion, otros en las Artes liberales, y mecanicas, y otros en los Tribunales, à juzgar, ò defender las causas, y pleitos. Assi tambien, y aun en primer lugar, conviene, y es necessario, que segun la disposicion de su estado, y naturaleza, unos sirvan, que son mas aptos para el trabajo, y otros gobiernen, y manden, en quienes se halle mas razon, y capacidad para ello. Ayudandose empero unos à otros, y acudiendo cada qual sin emulacion, escusa, ò contienda, à lo que le toca, segun su suerte; especialmente en aquellas cosas que se endereçan al comun provecho de todos, y sin las quales no puede passar, ni conservarse la vida humana.

Porque, segun la dotrina de Platon, Aristoteles, Plutarco, y los que los siguen, (*d*) de todos estos oficios haze la Republica un cuerpo, compuesto de muchos hombres, como de muchos miembros, que se ayudan, y sobrellevan unos à otros. Entre los quales, à los Pastores, Labradores, y otros oficiales mecanicos, unos los llaman pies, otros brazo, otros dedos de la mesma Republica, siendo todos en ella forçosos, y necessarios, cada uno en su ministerio, como grave y santamente nos lo dà à entender el Apostol san Pablo. (*e*)

En consequencia de lo qual dispone el Derecho, que nadie se pueda escusar, ni escuse, quando le mandaren acudir à la agricultura, ò otros oficios, y cargas necessarias à la Republica, competentes à la evadicion de su persona, y estado. (*f*)

Y santo Tomas dize, (*g*) que entonces estarà una ciudad perfeta, y bien governada, quando los ciudadanos entresi se ayudaren à vezes, y cumpliere cada uno pronta, y cumplidamente con lo que le tocare, valiendose tambien para esto del exemplo, ò argumento del cuerpo humano, que en todos Autores es frequentissimo para el mistico, ò politico de la Republica. (*h*)

Y es tan para el caso de que vamos hablando, una ley de las Partidas, (*i*) que no puedo dexar de honrar este Capitulo con sus palabras, que son los siguientes: *Criar debe el pueblo, con muy gran femencia, los frutos de la tierra, labrandola, y endereçandola para averlos de ella. E por ende todos se deben trabajar, que la tierra onde moran, sea bien labrada; è ninguno con derecho no se puede de esto escusar, nin debe. Ca los unos lo han de fazer por sus manos, è los otros, que non supieren, ò no les conviene, deben mandar como se faga. Eà todos comunalmente debe placer, è cobdiciar, que la tierra sea bien labrada, ca desde que lo fuere, serà abondada de todas las cosas que le fuere menester. Porque bien assi, como à todos place con su vida, assi los debe placer con aquellas cosas, que la han de mantener. E non tan solamente dezimos esto por las heredades de que han los frutos, mas aun de las cosas en que moran, è tienen lo suyo, è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar, en manera que la tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan ende sabor, è pro.*

Y siendo esto assi, no puede parecer injusto, que los Indios, que por su estado, y naturaleza son mas aptos que los Españoles para exercer por sus personas los servicios de que tratamos, sean obligados, y compelidos à ocuparse en ellos con buenos partidos, governandolos, adestrandolos, y ayudandolos con su industria y ingenio los Españoles, como lo apunta la dicha ley de Partida. Pues segun sentencia de Aristoteles, (*k*) y otros que le siguen, aquellos à quien la naturaleza diò cuerpos mas robustos ò vigorosos para el trabajo, y menor entendimiento, ò capacidad, infundiendoles mas de estaño, que de oro por esta via, son los que se han de emplear en èl, como los otros à quien se le diò mayor, en governarlos, y en las demas funciones, y utilidades de la vida civil.

De lo qual no va lejos Seneca, (*l*) quando dize, que los hombres toscos, rudos, y de poca razon, los cria y cuenta la mesma naturaleza casi como en numero de animales, y para que como de tales nos podamos servir dellos por su corta capacidad.

Lo

a Matienz. in tract. M.S. de moderat. Reg. Perù, 1. p. c. 5. & seqq.

b Acosta de procur. Indiar. salute, lib. 3. c. 17.

c Acosta ubi sup. ibi: *Et si dicta appareat facilia, atque honesta, tamen facta ea est difficilia, & absurda, ut nihil praterea, &c.*

d Plat. & Aristot. in Politicis, plutar. in libr. de doct. Princ. & innumeri alij apud Petr. Gregor. libr. 4. de Rep. c. 2. & seqq. & lib. 6. cap. 1 Calliſt. Remir. de lege Regia, ex §. 5. ad 16. & Me, d. c. 4. n. 51. & 52.

e D. Paul. 1. Corinth. 12. cujus verba adduco Ego, d. c. 4. n. 53.

f l. 1. & 2. C. de rusticani, lib. 11. ubi latè Platea, l Mecanicos, C de excus. artif. libro 10. Greg. pretext. ibi in l. 6. tit. 21. pag. 2. & plures alij apud Me, d. cap. 4. n. 54. & seqq.

g D. Thom. de Regim. Princ. lib 1. *h* c. ita dominus 19. distin. Alban. Iacobat. & plurimi alij apud Me. d c. 4. nu. 57. & n. 78. & seqq.

i l. 4. titul. 20. p. 2.

k Arist. 1. polit. cap. 2. & 3. Plato de Republ. lib. 3. col. penul. Soto de just. & jur. lib. 4. q. 1. art. 2. col. 1. Matienz. in dial. rela. 3. p. c. 3. n. 10. & alij apud Me, 1. to. lib 3. c. 7. n. 22. & d. c. 4. n. 60. & 61.

l Seneca de vita beata, c. 5. ibi: *Homines habetis natura in numerum pecudum, & animalium ab ipsa natura redactis videntur, quoniam hu nulla ratio est, illis parva.*

Digitized by Google

RSITEIT TE GENT

Lo segundo haze en favor de esta parte, que aunque concedamos à la contraria, que lo que en si es totalmente injusto, falto de razon, probable, ò pecaminoso, no se puede defender por ninguna costumbre, ò prescripcion, por antigua, y continuada que sea, porque no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido hazer, como està dispuesto en Derecho, (m) y en los mesmos terminos de servicios personales, lo dexò advertido el Emperador Justiniano. (n)

Toda via, aviendose introducido estos de los Indios, desde que se començaron à descubrir, y con ciencia, y paciencia de los Governadores de sus provincias, porque juzgaron ser totalmente precisos y necessarios para sustentarlas y mantenerlas. Parece, que quitando, y castigando los delitos y excessos, que essos nunca es justo que se prescriban, es de mucha ponderacion la observancia de tantos años, en la continuacion de los dichos servicios, para que no se deban quitar facilmente del todo.

Porque siempre se tuvo por tolerable, lo que introduxo y aprobò la antigua costumbre, que suele aun hazer licito, lo que no lo es, y tiene por si la presuncion de que es de conveniencia y provecho. (o) Y assi ay muchos textos y Dotores, que aun en esta materia de introducion de servicios, quieren se passe con ella, y que cause bastante derecho para llevarlos, y continuarlos. (p) Porque quando de ellos resuelten algunos daños, no sabemos, si seràn mayores los que ocasione la novedad, y el quitar à los Españoles, (que como se ha dicho, hazen ya una mezclada Republica con los Indios) esta leche de servirse dellos, con que desde sus principios se fueron criando, y las comodidades, conservacion, y aumento de sus haziendas, que de aqui les han provenido y provienen.

Por lo qual, (como ya lo dexè apuntado en el Capitulo antecedente) siempre fueron, y deben ir con gran tiento los Legisladores bien advertidos, en esta materia de introducir novedades, y de mudar facilmente las antiguas formas, leyes, ò costumbres de las Republicas, porque à estas mudanças se sigue de ordinario la de la vida y estado de los vassallos, y frequentemente se ocasionan de ellas tristes sucessos, como nos lo enseñan, y advierten nuestros derechos, y trayendo muchos exemplos, Platon, y otros graves Autores. (q)

Entre los quales, es muy à nuestro proposito el de los Romanos Plebeyos, que estando en costumbre de servir à los Patricios, en los mesmos ministerios de que tratamos, se quisieron eximir della, y se fueron por esta causa al Monte Sacro, ò al Aventino, y estaba en riesgo de descomponerse, y aun caer del todo la Romana Republica, hasta que Menenio Agripa terciando con unos y otros, los reduxo y compuso, con la elegante oracion que les hizo, y simil que les propuso, del cuerpo humano, que dexamos ya ponderado. De la qual historia, y de que en este Apologo se encierra toda la ciencia Politica, hazen frequente mencion infinitos Autores Antiguos, y Modernos. (r)

Por ser como es certissimo, que para podernos sustentar en vida sociable, y civil, necessitamos unos hombres de otros, porque ni son ni pueden ser todos aptos para todos los ministerios, de que nuestra humana fragilidad necessita; y assi deben ayudarse y sobrellevarse entresi con reciproca, y vicissitudinaria correspondencia, como el coxo, y el ciego en el Emblema de Alciato; (s) y las dos piedras ò ruedas de los molinos, y las manos, que la una lava à la otra, y en otros Hieroglificos, y graves sentencias, que à cada passo traen para esto Ciceron, y otros muchos Autores. (t)

LO TERCERO se puede considerar en defensa de esta opinion, que supuesto, que los servicios de que tratamos, son tan utiles, y necessarios en comun, para el sustento y conservacion de las dichas provincias, como la experiencia lo ha descubierto, y que si se quitassen, ò no podria conservarse en manera alguna, ò se governaria todo con mucho trabajo y dificultad. No debemos quitarlos, por solo dezir, que resultan dellos algunos daños à los Indios; porque quando en alguna cosa se complican, ò pueden rezelar daños, males, ò inconvenientes, la vulgar regla, ò refran del Derecho, nos enseña, que se han de tolerar, ò escoger los menores. (u)

Y esto es lo que los Antiguos llamaron *Mal necessario*, que passò yà en fuerça de Adagio, donde lo ilustra con varias sentencias el que los compilò. (x) Y es notable, y digna de tener en memoria, la de Plauto, (y) que dize, *Que de muchos males, el mal que es menor, esse es el menor mal*.

Porque aunque algunas vezes se suele escusar lo que en si es bueno, por el mal, que puede traer consigo, como lo dize un Capitulo del Decreto. (z) Tambien vemos otras, que se permite algun mal, por el bien que esperamos conseguir dèl, como largamente lo prueba, y exorna con exemplos Pedro Gregorio. (a)

Y como, refiriendo à Xenophonte, y otros, dize el Padre Juan de Pineda, (b) los que goviernan la Republica, han de imitar à los diestros Pilotos, que no mudan derrota, por qualquier impedimento, ò viento contrario, que sobrevenga, sino templando las velas, le compassan, y sobrellevan, hasta que viene otro mas favorable, y puedan llegar al puerto deseado, à que se encaminan.

Porque si los Legisladores, por qualquier embaraço, ò inconveniente, que se ofreciesse en la execucion de las leyes, y ordenanças bien miradas, y promulgadas, las huviessen de andar quitando, ò variando, caerian en mayores daños, y seria como querer cortar las cabeças de la Hidra, segun dotrina de Platon. (c) Y por esso les aconsejan todos los que bien sienten, què proeedan en esto con mucho tiento, y prudencia; porque ni en los elementos, ni en el Sol, y la Luna, ni en qualquier cosa por sagrada, y menesterosa que sea, dexaremos de hallar mezclados algunos daños, è inconvenientes, ò se podran escusar los excessos y abusos, que dellas mesmas saca de ordinario la malicia humana, como elegantemente, y trayendo muchos exemplos nos lo advirtieron Ovidio, Seneca, Quintiliano, y otros Autores. (d) Y en nuestros mesmos terminos de estos servicios personales el Padre Joseph de Acosta, (e) alegando, y refiriendo unas palabras de san Juan Crisostomo en la Homilia 3. sobre el cap. 1. de la Epistola à los Corintios, muy dignas de tenerse siempre en memoria.

Y no contradize à esto, lo que de contrario se opone, diziendo, que ni en España, ni en otras partes son compelidos los vassallos libres à semejantes servicios. Porque cada provincia necessita de leyes y costumbres particulares, que se ajusten à ella, como à cada passo nos lo enseña el Derecho. (f) Y como el pulpo muda colores, segun el lugar à donde se pega: assi el Legislador, que es atento, y prudente, debe variar sus mandatos, segun las regiones à cuyo govierno los encamina, y esta es su mejor ley, como aun nos lo amonesta un Adagio, (g) donde su Comentador, entre otras autoridades, trae la que dize: *Que segun el lugar, conviene, que en unas partes hagamos esto, y en otras aquello*.

Apotegma, en tanta manera cierto, que no puede darse ley alguna de tal suerte uniforme, que quadre, y ajuste en todas partes igualmente à todo el genero humano, como lo considera y prueba latamente Goldasto. (h)

Fuera de que en los tiempos antiguos, hallaremos exemplos de muchas naciones, que se servian de otras, à quien sujetaron, en los mesmos mini-

m cap. fin. de consuet. l. sed licèt, D. de offic. præsid. cum latè adductis à Borrel. de Magist. lib. 2. c. 2. & Ego, d. c. 4. n. 63. & seqq.

n Novel. 134. & melior in authen. ut nulli Iudic. §. 1. ibi: *Male enim ad invita, male qui consuetudines, &c.*

o l. Imp. in fin. D. de pollicit. ibi: *Esse enim tolerabilia, &c.* l. si quis donaturus, §. quia vero, & ibi gloss. D. de usu fruct. auth. de defens. civ. §. quia vero, latè Tiraqu. de pœn. temp. causa 41. Bobad. in polit. lib. 2. c. 10. n. 36. Mager. de advoc. arm. c. 1. n. 241. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 67. & seqq.

p l. cum satis, §. caveant, C. de agrico. lib. 11. ubi latè Platea, & in l. fin. C. ne operæ à collator. exig. gloss. celebris in c. 2. ver. diutius de Iudæis, & alij apud Me d. c. 4. n. 68.

q l. in rebus, de legib. l. 18. tit. 2. p. 1. c. fin. ubi glos. de Relig. dom. Plato. lib. 6. de legibus, Dion. Cassius, Thucidides, & plurimi alij apud Valenz. cons. 114. n. 28. & Me, in allega. de præced. & d. c. 4. nu. 73. cum quatuor seqq.

r Livius lib. 2. Seneca libr. 2. de ira, cap. 31. Halicarn. lib. 6. Gaspar Dornanus in Menenio. Agrippa, Petr. Gregor. Delrius, Everlin. Cononher. Paruta, & alij apud Me, d. c. 4. n. 77. & 78.

s Alcia. embl. 160. ibi: *Mutuat hic oculos mutuat ille pedes*, ubi Brocen. & Minoes.

t Cicer. 1. offi. & in Lælio, Pierius in hierog. fol. 365. Basillius epigr. 81. Cyr. Theodo. in amicis.

u exul. & alij apud Me, d. c. 4. n. 79 & se.

... quod D. vid. cap. ... aliquid cum ... 22 §. 2. l. quoties nihil sine captione, ubi latè DD de reg. jur. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 84.

x Erasm. in adag. *Necessarium malum*.

y Plaut. in stico: *E malis multis, malum quod minimum est, id minimum est malum*.

z c. denique, dist. 21. ubi latè Acuña n. 5. p. 150.

a Petr. Greg. de censibus, q. 3. n. 5.

b Pined. sup. Eccles. cap. 10. vers. 8. pag. 985.

c Plato lib. 4. de Rep.

d Ovid. 2. de tristib. *Nil prodest, quod non lædere possit. idem*, Seneca lib. 1. nat. quæstion. in fine, Quinti. lib. 2. c. 16. Pet. Gregor. lib. 6. de Rep. c. 2. n. 11. & lib. 13. ferè per tot. & præcipuè cap. 19. Tiraq. de nobil. cap. 33 & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 3. c. 6. n. 105. & seqq. & d. c. 4. ex num. 88. & Mart. Mager. de advoc. armat. c. 1. ex n. 325.

e Acosta lib. 3. de procur. Ind. salu. c. 22. pag. 369. ubi cum D. Chrys. concludit. *Omnino nihil esse adeò sanctum, adeò benè provisum divinitus, quo non in perniciem suam abuti possit humana malicia*.

f c. jus quiritum 1. dist. c. erit autem lex 4. distin. c. ultinam 76. distin. l. semper 34. de regul. jur. cum multis allis apud Me, d. c. 4. n. 91. & seqq. & 1. tom. lib. 2. c. 25. ex n. 54.

g Erasm. in adagio, *Polypi mentem obtine*, & in Adag. *Lex est ipsa Regio*, ibi: *Pro quo loco nunc hunc fieri, nunc convenit illum*.

h Gold. de major. elect. Imperij lib. 3. cap. 1.

miniſterios, y en otros, y con mayor aſpereza, como los Egypcios de los Hebreos, los Lacedemonios de los Helotas, los Theſſallos de los Peneſtas, los Thraces de los Clarotas, los Cares de los Leleges, los Thebanos de los Meſſenios, y los Perſas de los Megarenſes, como largamente lo refiere Athenco, y otros Autores. (*i*)

Y en los nueſtros, tambien hallamos continuado eſte modo de ſujecion, y vaſſallage en algunas provincias, como en el Capitulo quarto lo dexè apuntado de los Franceſes con los Heduos, y hombres que llaman de *Mano muerta*; de los Italianos con los *Manſarios*; de los Aragoneſes, y Catalanes con los de *Remenza*, y de ſervidumbre.

Y oy en Alemania ſe toman tanta licencia los Nobles, en las perſonas de los ruſticos, y plebeyos, que dizen Juan Aubano y Heringio, (*k*) que no ay miniſterio por ſervil y trabajoſo que ſea, à que no les compelan, caſtigandolos rigoroſamente ſino obedecen. Y Martin Magero (*l*) refiere lo meſmo, procurando ſacar la razon dello de las hiſtorias: y concluye con Zaſſio, que eſtos hombres en todo, por todo, ni ſon eſclavos, ni Colonos, ni Adſcripticios, ni Capiteenſos, ni libres, ni Statuliberos, ſino que conſtituyen una nueva eſpecie, que participa algo de la naturaleza de todas las referidas.

Lo QUARTO haze por eſta parte, que ſi ſe conſidera bien el punto, y en eſtos ſervicios ſe guarda la moderacion que ſe debe, aunque por ſu ocaſion reciban algun daño ò trabajo los Indios, ſe compenſa baſtantemente con el bien, y provecho, que conſiguen por cauſa dellos; y tiene lugar el Adagio, (*m*) que dize: *Que no es mal, el que ſe compenſa con mayor bien.* Porque nadie podra dudar, que con la direccion y aſſiſtencia de los Eſpañoles en tan varios oficios, y miniſterios como los exercen, ſe han hecho mas aptos, è induſtrioſos en ellos; porque antes no alcançaba los mas ſu corta capacidad. Y tambien ſe enriquezen, y aprovechan con los ſalarios ò jornales, que les dàn, con que pagan ſus tributos, ò taſſas, y les queda algo para ayuda de ſu ſuſtento. Y lo que importa ſobre todo, ſon enſeñados en la Fè, y confirmados en ella, y ſe les eſtorvan ſus borracheras, idolatrias, y otros vicios, à que de otra ſuerte ſe entregàran, ſi vivieran ocioſos. Y aſſi no es mucho, ni puede cauſar eſtrañeza, que en retorno de tales bienes, hagan ellos algo en aprovechamiento, y comodidad de aquellos de quien los reciben. Pues es obligacion reciproca, y general en todos hombres, y naciones, que aſſi como los Sabios, ſolo por ſerlo, deben enſeñar, dirigir, y hazer mejores con ſu ciencia à los ignorantes. (*n*) Aſſi eſtos, en pago deſta enſeñança, les deben retornar lo que pudieren, ſegun ſu calidad, y capacidad.

Lo qual parece, que quiſo dar à entender ſanto Tomas, (*o*) quando nos enſeña, que conſideradas abſolutamente las coſas, no tiene en ſi razon natural, que los ignorantes ſirvan, ò ſean eſclavos, mas que los otros; pero que la tiene ſegun alguna utilidad conſiguiente, en quanto al ignorante le es importante ſer regido por el mas ſabio, y al mas ſabio ſer ayudado y ſervido del ignorante.

Punto, en que tambien funda el Apoſtol San Pablo, (*p*) la juſtificacion de dar lo neceſſario al que nos enſeña, y predica el Evangelio, como la ay de ſuſtentar al buey que nos ayuda en el arar y trillar, de que ya ſe ha dicho algo en otros lugares. (*q*) Y que en los terminos de que tratamos le tiene y propone por ſuficiente para la obligacion y juſtificacion de eſtos ſervicios Don Miguel de Luna y Arellano, en el lugar de que hize mencion al principio de eſte Capitulo.

Lo QUINTO conſidero, que aunque fuera mejor reducir eſtos ſervicios à Indios voluntarios, y no forçados, y à Eſpañoles, Negros, Meſtizos, Mulatos y Zambahigos, como ſe dize de contrario, y lo apuntan las cedulas que ſe han referido. Lo cierto es, que la experiencia ha moſtrado, à los que de cerca la han hecho, de la condicion, y naturaleza de los Indios, que ſerian muy pocos los que ſe alquilaſſen ò mingaſſen de ſu voluntad, aunque ſe les dieſſen crecidos jornales, porque ſon floxos en gran manera, y amigos del ocio, y de entregarſe à ſus borracheras, luxurias, y otros vicios, que les ocaſionan la Idolatrja, y ſalen, y ſaldran ſiempre de mala gana de ſus temples, y naturales, y mas para ocuparſe en miniſterios tan laborioſos. Y como ſu codicia es tan poca, y ſe contentan con tan poco para ſu comer y veſtir, paſſando muchos la vida à modo de beſtias, donde quiera que alcançan un poco de Maiz para ſu ſuſtento, y ſin acordarſe de que ay mañana, ni apetecer riquezas, alhajas, ni devaneos, es neceſſaria alguna fuerça, y compulſion, que les haga ſalir de eſte paſſo. Como refiriendo ſus coſtumbres, encareciendo ſu floxedad, y aun añadiendo, que parece que el diablo les ſugiere, y perſuade que no ſirvan, ni ayuden à los Eſpañoles, lo dizen Matienzo, Acoſta, Agia, y otros Autores. (*r*)

Por lo qual, como lo dize el meſmo Acoſta, ſiempre ſe ha tenido por conveniente traerlos ocupados y trabajados, y en ſu gentilidad hazian lo meſmo ſus Ingas, y Motezumas, en tanto grado, que quando faltaban ocupaciones provechoſas, y neceſſarias, los trabajavan en otras ſolo voluptuoſas, y de ningun uſo y provecho, haſta en juntar taleguillas de piojos, cortar y ſubir à los montes piedras de inmenſo tamaño, allanar valles y caminos, y edificar en ellos poſadas en ſu modo muy ſuntuoſas. (*ſ*)

Deſuerte, que no ſe deben eſtrañar los repartimientos y apremios que aora ſe hazen, ni que ſean tratados en eſta parte con alguna aſpereza, los que ſin ella, no ſe aplicaràn à coſa de provecho, y trabajo, como caſi pintandolos, lo da à entender Trajano Bocalini en uno de ſus Raguallos del Parnaſo, (*t*) en que refiere la quexa que los aſnos dieron à Apolo, cerca de los malos tratamientos, que recebian, y que èl ſentenciò, que eran dignos de ellos, pues por ſu natural flogedad, no hazian coſa de otra manera: *que los que quiſieſſen hazer juizio exacto de las crueldades que vieſſen obrar contra otros, era neceſſario, que no miraſſen tanto el genio, ò ingenio del que las uſaba, como la calidad de las coſtumbres del que ſe quexaba de ſer maltratado.*

Y la razon, de que ſe hallaràn Indios voluntarios, como ſe hallan en Potoſi, es de poco peſo; porque ſi alli ay algunos, es porque los llevaron, y arrancaron primero de ſus naturales, y eſtos ſon pocos, y ſe conducen à mucha coſta, demanera, que excede al provecho que rinden: y aſſi no puede hazerſe pie, en fundamento tan poco conſtante. Pues lo meſmo es no hallarſe una coſa, ò hallarſe con gran dificultad, ò poco provecho. (*u*)

Razon, que tambien enflaquece la del ſervicio de los Eſpañoles, Negros, y Mulatos. Porque como lo advierte con prudencia y elegancia el meſmo Acoſta, (*x*) ni eſtos pueden ſer tantos, que baſten para tantos ſervicios, y miniſterios, ni ſus condiciones, ni complexiones ſon tales, que los ſufran tan laborioſos, y en tierras y climas tan diferentes à ſu temperamento, ni lo que eſtos huvieſſen de ganar, comer, y veſtir, ò lo que tendrian de coſta los eſclavos Negros, que ſe compraſſen, y murieſſen, ſe podria compenſar con lo que ſe ſacaſſe de ſus ſervicios, con que vendrian en breve tiempo à faltar eſtos, y ellos, y por el conſiguiente à peligrar la conſervacion, y conſiſtencia de todo el Reyno.

Y aun en caſo, que ſe hallaran para conducirlos, ò repartirlos, y que los obligaramos à trabajar y ayudar en los dichos ſervicios, mezclandoſe con los Indios, fuera eſto en total deſtrucion,

i Athen. lib. 6. c. 7. in un. ubi Caſſaub. Plutarc. Herodo. Halicarn. & alij apud Biſciolam lib. 2. Succeſ. c. 7. & alij apud Me, d. c. 4. n. 95.

k Auban. de morib. omn. gen. lib. 3. c. 12. in fin. Hering. de molendinis q. 6. nu. 3. vide omnino verba eorũ apud Me, d. c. 4. n. 96.

l Mager. de advoc. arm. c. 6. n. 729. & c. 9. n. 693. quem refert Me, d. c. 4. n. 96. in fin.

m Adagium *Malum bono penſatum*, ubi & alij apud Me d. c. 4. n. 97.

n l. Athilius, de donat. ibi: *Quia me ſapientia, & diligentia tua meliorẽ effeciſti, &c.*

o D. Tho. 2. 2. q. 57. art. 3. junctis aliis apud Me, d. c. 4. nu. 99. & tome 1. lib. 2. c. 7. num. 56. & ſeqq. & c. 9 n. 29. & lib. 3. c 5. n. 7.

p D. Paul. 1. ad Corinth. 9. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 100

q ſup. lib. 1. c. 7. & infr. lib. 4. cap. 5.

r Mat. de moder. Perù, 1. p. c. 4. & 5. Acoſta de procur. Ind. Sal. lib. 3. c. 9. & cap. 17 pag. 341. Agia d. reſpon. pag. 24. 25. 41. & 68. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 101. & 1. tomo, lib 2. c. 7. n. 27. & ſeq.

ſ Acoſta d. c. 9 latè Ego, d. c. 4 n. 106. & d. 1. tom. libro 2. c. 12. num. 6. & 7.

t Bocalin. centur. 1. pag 8. donde deſpues de contar la fabula, pone las palabras que aqui ſe refieré.

u L. in contra. ctibus, ubi Bartul. & DD. C. de non numer. pecun. l. 4 §. non eſt ſtatu lib. D. de ſtat. lib. & inter de tranſlat. Epiſ. cum aliis apud Me, d. c. 4 n. 109.

x Acoſta d. c. 17. pagin. 541. Ego d. cap. 4 n. 110.

Digitized by Google

cion, y mayor acabamiento de estos miserables, à los quales, se suele dezir, que aun el baho de otras gentes los mata, y por esso està prohibido por muchas cedulas, que no se permitan Españoles, Negros, Mulatos, ni Mestizos, entre Indios, como lo diremos en otro capitulo.

Y siempre, en todas leyes, y en todas letras, se tuvo por peligrosa la junta de los que entresi, en humores, fuerças, ò condiciones, son desiguales; como lo diò à entender Alciato (*y*) en el emblema de las dos hollas, una de yerro, y otra de barro, que arrebatò la corriente de un rio, y alli juntan otras cosas sus Glosladores.

Demas de que tambien se ofrece luego la duda, de si tendria inconveniente, que en las provincias de las Indias se introduzgan, y permitan tantos esclavos Negros, como para estos servicios serian menester, y veo, que lo han prohibido muchas cedulas, (*z*) que se hallan en el quarto tomo de las impressas, y de que haze mencion Antonio de Herrera. Aunque por otras, segun lo han ido pidiendo los tiempos y ocasiones, por ir faltando los Indios, se han dado ordenes, y permisiones para lo contrario. (*a*)

Y que nos deben en esta parte tener advertidos, y recatados los sucessos, que en algunas avemos visto, de algunos de los quales haze mencion Antonio de Herrera. (*b*) Y los que leemos en las historias, por semejantes descuidos, en Athenienses, Egypcios, Scythas, Romanos y otros naciones, que peligraron por causa dellos, como largamente lo refieren Atheneo (*c*) Justino, Claudiano, y otros Autores antiguos, y modernos; y entre ellos, con elegancia, nuestro eloquentissimo Maestro Fray Juan Marquez. (*d*)

Lo SEXTO se considera por esta opinion, que la fuerça, ò compulsion y detencion de los Indios en semejantes servicios, no se puede dezir, que contradiga, ò quebrante su libertad. Porque quando interviene justa causa, ò se atraviessa el bien universal, qualquier republica bien governada, tiene autoridad para obligar à sus ciudadanos à que trabajen, y no por esso dexan de ser libres, pues antes la mesma definicion de la libertad, en la que dà para que cada uno haga de si lo que quisiere, exceptuan los casos en que las leyes, y necessidades publicas les obligaren à lo contrario. (*e*)

Y una cosa es ser siervo, y otra servir, como lo advirtiò bien Quintiliano. (*f*) Pues segun el Apotegma de Archiloco, la verdadera y mas importante libertad consiste, en que todos seamos siervos, ò esclavos de las leyes. Y si à qualquiera se diesse facilmente licencia para proceder en todo à su libre voluntad y alvedrio, la libertad pereceria en la libertad, y no solo se iria à pique, ò fondo la Republica, pero aun no avria diferencia en nuestro modo de vida, y govierno, y en el de los brutos, como gravemente lo dizen Demosthenes, y san Ambrosio, y otros muchos Escritores que los refieren. (g)

De donde sacan, y resuelven comunmente todos los Teologos, siguiendo al glorioso santo Tomas, (*b*) que la sujecion Politica, no repugna, ni contraviene en cosa alguna à la libertad Christiana.

Y mas en nuestros terminos, que los Principes, y Republicas tienen potestad para compeler à los subditos, y vassallos, à tales obras, trabajos, y servicios, sin que por ello se pueda dezir, ni diga, que incurren nota, ò escrupulo alguno de injurias, violencias, ò injusticias, lo afirman Soto, Molina, Vitoria, Rebelo, y la comun opinion de todos los Teologos, (*i*) concluyendo, que algunas vezes pueden los Magistrados compeler à los ciudadanos à cosas à que no son obligados por caridad, ni justicia. (*k*)

Y lo mesmo dize en nuestros proprios terminos el Padre Agia, probando, que esta sujecion de los Indios al servicio personal, no es contraria al derecho divino, natural, ni civil; porque su naturaleza es tal, que como de los Romanos dixo Galba en Cornelio Tacito, (*l*) no se les puede permitir total libertad, ni tampoco pueden sufrir, ni padecer total servidumbre.

Y generalmente està dispuesto por Derecho civil, y del Reyno, (*m*) que todos los hombres pobres, ociosos, y bagabundos, sean compelidos à tomar oficios, y trabajar, y servir en obras publicas y particulares, ò en otros ministerios, por justos y competentes jornales, por ser tan conocidos los daños que trae consigo de ordinario la ociosidad, en cuya detestacion pudiera estender largamente la pluma, sino huvieran ya ocupado infinitos Autores, (*n*) el mesmo argumento.

Lo SEPTIMO, y ultimo, en favor de esta mesma parte, demas de lo que està ponderado en terminos de derecho comun, tenemos en el particular de las Indias, y Indios, muchas cedulas, que oponiendose à otras que se avian despachado en contrario, y viendo que se tenia como por imposible escusar del todo los dichos servicios, disponen, que con justos y razonables temperamentos, sean compelidos y apremiados à ellos.

Y tomandolo de lo antiguo, entre las ordenanças de Mexico se halla una del año de 1530. que manda, no se consientan estar, ni andar ociosos y vagabundos los Indios, *sino que trabajen en sus haziendas, y labranças, ò en oficios, si los tuvieren, en los dias que fueren de trabajo, y sean industriados como ganen soldada, y se aprovechen de la tierra labrandola.*

Y en la mesma conformidad se despachò carta à la Audiencia de Guatemala año de 1552. (*o*) Encargando, que los Oidores della, que saliessen à la visita de la tierra, tuviessen cuenta de hazer que los Indios trabajassen en sus haziendas y heredades, y en las agenas, y no se les permitiesse la ociosidad, dando por razon, la que llevamos apuntada: *Porque se dize son floxos, y holgazanes, y sino se provee, que trabajen para su provecho, no tendran ningun genero de policia, ni aprovechamiento, lo qual seria en daño suyo.*

Y del mesmo año y los siguientes, se hallan otras cedulas, (*p*) embiadas à la mesma Audiencia, y à la de Lima que ordenan lo proprio, y que, porque se dize, que son floxos, y viciosos, *sean compelidos à usar los oficios que tuvieren, y à trabajar en labores de campo, y obras de ciudad, &c.*

Y en un capitulo de carta escrita à la Audiencia de Mexico, año de 1555. (*q*) se dize: *Que se tiene entendido por notorio, que los Indios de su condicion, son inclinados à holgar, y que ay necessidad que sean compelidos, y apremiados à trabajar, porque de su voluntad no lo haran. Y que assimesmo se tiene entendido, que la Republica de los Españoles, en ninguna manera se podria sustentar, sin ser ayudados de los Indios, y que assi era justo mandar, que los Indios trabajassen, y sembrassen, y se ocupassen, y hiziessen sus oficios.*

En otra cedula de 19. de Octubre del año de de 1591. (*r*) se refiere lo mucho que se avia ventilado el quitar, dexar, ò moderar estos servicios personales, y al cabo se resuelve, que se quite el que hazian forçados, y sin paga à sus Encomenderos, que es el de que hablè en el cap. 2. de este libro. Pero el que hazen por sus jornales, es forçoso, y para ellos tolerable, si se les haze el tratamiento, y paga que conviene.

Y en la instruccion que se diò al Virrey Don Luis de Velasco, quando fuè al Perù año de 1595. (*s*) se dize en el capitulo 47. que mire mucho en quitar los trabajos, y opressiones de los Indios; pero luego se le advierte, que, *Esto sea con tanta moderacion, y prudencia, que los dichos naturales no dexen de servir en todo lo necessario, como lo es para ellos mismos, &c.*

y Alciat. emblem. 165. ubi Brocens. & Minoes alia in hanc rem adducunt, & noto Ego. d. c. 4. n. 111. & seqq.

z Tom. 4. Impress. pag. 381. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. lib. 2. c. 16. lib. 5. c. 8. lib. 6. c. 1. & decad. 4. lib. 10. c. 7.

a d. tom. 4. ubi supr. Herrera decad. 1 lib. 8. c. 9. decad. 2. lib. 7. c. 20. lib. 5. c. 3. & decad. 4. lib. 2. c. 5.

b Herrer. decad. 3. pag. 158. & decad. 4. pagin. 123. & 172.

c Athen. 6. Dynos. c. 7. & 8. Iustin. lib. 2. Claud. lib. 1. in Eutrop. Bodin. lib. 1. de Repub. c. 5. & Ioquens de bello servorum apud Romanos Duce Spartaco, text. in l. 5. §. si servus, de adquir. poss. & alij apud Me, d. c. 4. ex n. 114. ad 120.

d Marq. in guberna. Christ. lib. 1. c. 2. p. 13. & 14.

e §. libertas, inst. de jur. person. ibi: *Nisi quid ut, aut jure prohibeatur*, cũ simil. Pers. satyr. 5. & latè alij apud Me, d. c. 4. ex n. 120.

f Quintil. lib. 5. c. 10. & lib. 7. c. 3. Ego supr. n. 124.

g Demosth. apud Balduin. in d. §. libertas, n. 17. Ambros. lib. 2. epistol. 17. Delrius. Rebell. & alij apud Me, d. c. 4. nu. 121. & seqq. & 1. tom. lib. 2. c. 9. n. 67. & seqq.

h D. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. latè plures apud Bellarm. 1. to. controver. lib. 3. de laicos, cap. 10. & Ego, d. c. 4. n. 125.

i Sot. de just. & jur. lib. 4. q. 4. ar. 1. Victor. de potes. civil. num. 6. Molin. tract. 2. disput. 22. & 23. Rebellus 1. p. lib. 2. q. 9. nu. 5. & alij apud Me, d. c. 4. n. 126.

k Agia d. respons. de servitut. person. p. 56. & seq.

l Tacit. lib. 1. hist. ibi. *Nec totam libertatem, nec totam servitutem pati possunt.*

m L. 1. ubi Dotor. Cod. de mend. valid. lib. 11. textus omnino videndus, ubi Balduin. in auth. de quæst. § si verò, celebris text. in l. 4. tit. 20. p. 2. cujus supr. meminimus, & in l. 2. tit. 21. lib. 8. Recopil. cum multis alijs apud Me, d. c. 4. nu. 128. & sequent.

n Athen. lib. 6. c. 7. Alciatus emble. 81. Plutarch. & innumeri alij apud Bobadill in polit. lib. 2. c. 13. Borrel. de Magistr. lib. 3. cap. 16. Remirez de lege Regia in initio, ex num. 75. & Ego, omnino videndus, d. c. 4. ex n. 131. ad 134. & est notabilis, & valde ad rem, epistol. Adriani Imp. ad Serv. num Consulem, quam refert Vopiscus in vita Impe. Saturnini, & Ego, d. c. 4. n. 137. quem vide.

o Tom. 2. impres. pag. 137.

p Tom. 4. pag. 301. & seqq. & pag. 352.

q d. 4. tom. pag. 311.

r d. tom. & pag. 312.

s Tom. 1. pag. 319.

Digitized by Google

Y en el 51. despues de referir la natural floxedad de los Indios, se manda lo mesmo, para labores del campo, y obras de ciudad, y que el forçarles, y repartirles à estos servicios, se haga por mano de la justicia, y que los Españoles no les puedan compeler à ello, aunque sea à los Indios de su Encomienda, y se dè orden como les paguen el jornal de su trabajo à los mesmos Indios que trabajaren, y no à sus principales, ni à otra persona alguna, y que el trabajo sea moderado, y que sepan los que excedieren en esto, que han de ser gravemente castigados.

Pudiera alegar otras muchas, pero contentandome con las dos ultimas, que tratan especificamente de este servicio personal, y dèl (como yà lo dexo dicho) tomaron el renombre, en la del año de 1601. aunque se hizo, mirando tanto al favor y alivio de los Indios, todavia se tuvo atencion à que peligraria el Reyno, y los mesmos Indios, si del todo se relevassen de ellos. Y assi en el Capitulo 11. y en el 28. se manda, que trabajen en las labores del campo, y en otros oficios, y ministerios necessarios à la Republica; y en el 13. aun no quiso fuessen relevados del servicio de las minas, con ser el mas penoso, como luego diremos.

Y en la del año de 1609. concede aun muchos de los que avia quitado en la antecedente, por los daños que dello se reconocieron, y poniendo los recatos que se han de tener para suavizarlos, de que tratarè en el Capitulo que se sigue, dize assi en el primero de los muchos que tiene: *Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios para labrar los campos, criar los ganados, beneficiar las minas de oro, plata, y azogue, y los obrages de lana, y algodon, pues de su labor resulta la comun utilidad de todos estos Reynos, que arriba queda referida, y presupuesta la repugnancia, que muestran los Indios al trabajo, no se puede escusar el compelerlos.*

CAPITULO VII.

De las condiciones, y temperamentos, que se deben tener, y observar en estos servicios personales involuntarios, mientras no se toma resolucion de quitarlos del todo.

EN el conflicto de estas encontradas opiniones y pareceres, y de los fundamentos, que por una y otra parte se consideran, el mio es, que mientras la disposicion de las cosas no abre puerta à que del todo cessen estos servicios, nos vamos con lo proveido en las ultimas cedulas del año de 1601. y 1609. que de ellos tratan, y los toleran, por pedirlo assi la precisa necessidad, y utilidad de ambas Republicas de Españoles, y Indios, que quitados, seria dificultoso, que se pudiessen conservar, y sustentar. Pero guardando en ellos las condiciones ò cauciones siguientes, sin las quales se podrà defender mal su justificacion y conservacion.

LA PRIMERA, que se tenga cuenta, que no cargue siempre todo el trabajo en unos mesmos Indios, dexando ociosos, y holgazanes à otros, sino que se muden y truequen por año, medio año, ò por meses, ò por semanas, como la calidad del servicio lo permitiere. Porque esto lo hallo dispuesto assi en caso semejante, en una ley del Volumen, (*a*) que manda se truequen por años los Palatinos, que se embiaban à las provincias à las cobranças de las rentas fiscales, ò patrimoniales del Imperio.

Y por esso, en ella, y en otras, se llaman *Mittendarios*, (*b*) palabra, que parece que en el sonido alude à la de *Mitayos*, con que en el Perù nombran estos Indios repartidos à los servicios publicos, aunque en la significacion se varia, porque aquella se tomò de que eran embiados, y estotra de que se mudan, ò deben mudar por vezes, que es lo que vamos diziendo.

Y esto mesmo disponen otras leyes del derecho comun, (*c*) siempre que tratan de repartir tales cargas, oficios, y servicios, y lo assientan por maxima infalible y necessaria, quantos hablan de su materia. Porque como el Adagio Latino lo dize, muchas manos aligeran la carga, y en todas las cosas es necessaria y agradable su mudança, (*d*) y se tiene segun Ovidio, y otros, por imposible, que duren los trabajos y servicios, que no se reparten con alternados, y vicissitudinarios descansos.

Y en nuestros proprios terminos de estos de los Indios, lo requieren por condicion expressa, diziendo como se han de sacar, repartir, y mudar, y que seria injusta, y perversa qualquier desigualdad, que en esto se permitiesse, Juan Matienzo, y Joseph Acosta, (*e*) y lo disponen apretadamente muchas cedulas, y ordenanças Reales, que se hallan en el quarto tomo de las impressas. (*f*) Y dexadas las antiguas, en la llamada del servicio personal del año de 1601. en el Capitulo 15. y 18. se concluye, *Que no se repartan à cada pueblo mas Indios de los que le cupieren conforme à su poblacion; y que se tenga mucho cuidado con que los Indios, que huvieren cumplido sus mitas, no sean obligados à bolver à ellas, ni al servicio de las minas, hasta que aya llegado su tanda, y que los hagan bolver luego à sus casas.*

Y en el cap. 24. aun dize esto mas apretadamente, tratando de los Indios que se reparten para las minas de azogue de Huancavelica, y que aun en ellas se les muden los ministerios, *Para que assi su mayor trabajo, como lo que fuere alivio, se reparta igualmente entre todos.*

Y en la otra cedula declaratoria de esta, que se despachò el año de 1609. en el cap. quinto, se dispone, *Que la mita, y repartimiento ordinario no pueda sacar de cada pueblo, sino la septima parte de los vezinos que huviere à la sazon, y tiempo del repartimiento; considerando, que no se debe tanto atender, à la mas, ò menos saca de la plata, y oro, como à la conservacion de los Indios, sin cuyo trabajo, y diligencia cessaria la labor, y beneficio de las minas, &c.*

Y esto mesmo repite en el Capitulo 12. 13. y 16. mandando no dure mucho la continuacion de semejantes trabajos, y que se ponga mucho cuidado, en que los que huvieren acabado sus mitas, por ningun caso sean detenidos, ni violentados en ellas, sino que luego los hagan bolver à sus casas, pueblos, y reducciones: *Porque de estas detenciones violentas se les siguen innumerables daños, y es, de los abusos, que con mayor cuidado aveis de impedir, y castigar, favoreciendo, y cautelando su libertad, de tal manera, que no padezcan violencia, ò compulsion alguna.* Palabras, y recatos dignos de la piedad de nuestros Reyes, y sus atentos Consejeros, y que parece imitan otras de Tomas Moro, muy alabadas por Renato Copino, (*g*) el qual, en aquella su fingida Republica de Utopia, que escribiò, como para idea de otras, que se huviessen de governar acertadamente, tratando de las familias, que se repartian para las labores del campo, dize, como se mudaban cada dos años, entremetiendo aun en ellos gente nueva, en lugar de la que salia, porque se mirasse por su salud y descanso, y los antiguos, dexassen enseñada à los nuevos, la agricultura.

LO SEGUNDO, se ha de procurar, y reparar mucho, en que el trabajo que se cargare à los Indios assi repartidos, sea para solo obras necessarias, y en comun utiles à todo el Reyno, como ya queda dicho; y essas, solo las ordinarias, y acostumbradas, sin fatigarlos, atarearlos, ni trabajarlos en ellas demasiadamente, sino en los tiempos, y horas señaladas, y dexandoles las que convengan para su descanso, y reposo.

Punto

a L. placuit 8. C. de Palat. sacr. largit. lib. 12. ubi Platea. & alij, Ego, d. 2. tom. 5. ex n. 3.

b d. l. placuit, lib. 3. & 7. cod. titul. lib. 2. C. de can. largit. lib. 10. Cassi. lib. 11. epist 47. Briss & alij, de verbis jur. eodem verb & alij apud Me, d. c. 5. n 4.

c L. 3. §. præses de mun. & honor. ibi: *Æqualiter per vices injungi*, l. ab honoribus, C. de muner. & honor. cum multis alijs apud Plat. sup. Avenda, Aviles, & alios, quos cito Ego, d. c. 5. n. 6. & seqq.

d Erasm. in Adag. *Multæ manus reddunt onus leve*, & in Adag. *Incunda vicissitudo rerum*, Ovid. in epist. Phædræ, *Quod caret alterna requie durabile non est.* Arist. Quintil. & alij omnino videndi apud Me, d. c. 5. ex n. 10.

e Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 4. 5. & 9. Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 17. pag. 342. & 344. & cap. 18. pag. 354. cujus verba vide omnino apud Me, d. c. 5. n. 10.

f Tom. 4. pag. 280. cum multis seqq.

g Morus in Utopia, lib. 2. pag. 61. Copi. de privil. rust. lib. 2. 1. p. c. x. vide verba apud Me, d. c. 5. nu. 1.

Digitized by Google

Punto, que aun en los servicios, y obras de los esclavos, libertos, y adscripticios, nos le tiene muy enseñado, y encomendado el derecho. (*b*)

Y en los vassallos feudales, todos los que escriben de esta materia, (*i*) diziendo, la moderacion con que los Señores deben proceder en esto, à arbitrio de buen varon, y considerada la naturaleza, condicion, y possibilidad del feudo, y de los vassallos, y que contra los que excedieren, afligiendolos, y trabajandolos demasiadamente, pueden estos intentar accion de injuria, ò el oficio del juez, hasta privarlos del mesmo feudo.

Y es notable en este proposito la dotrina de san Geronimo, referida por Graciano, en un Capitulo del Decreto, (*k*) donde, aun en las obras espirituales, reprehende los ayunos, y vigilias que son en demasia, y los trabajos, y aflicciones del cuerpo, que no guardan la moderacion que conviene, para que duren.

En cuya conformidad dize notablemente Simon Mayolo, (*l*) que en todas las Republicas bien governadas, no solo los hombres libres, que conducimos, ò se nos reparten para servirnos, y los rusticos que trabajan en las labores del campo, sino aun los esclavos proprios, se mandaron tratar siempre de esta manera; porque no se acabassen, oprimidos con el continuo trabajo, y se les concedieron algunos dias feriados, y festivos, y otras vacaciones, para sus combites, y bailes, paraque recreassen el animo, y reparassen las fuerças del cuerpo.

Con quien contesta Tomas Moro, (*m*) notando las provincias en que fatigan mucho los trabajadores, desde antes de amanecer, hasta muy entrada la noche, y diziendo, que en la de Utopia avia Magistrados particulares, llamados, *Siphograntos*, que dividian el dia natural en veinte y quatro horas, y de estas las seis solas les diputaban à los serviciales para el trabajo, las ocho de la noche para el sueño, y descanso, y las restantes para su almuerço, y comida, y que pudiessen hazer algo à su arbitrio, que importasse à sus menesteres.

Pero sin buscar testimonios agenos, en los terminos mesmos de estos servicios de nuestros Indios, ponen precisamente este requisito Matienzo, y Agia. (*n*) Y con su acostumbrada advertencia, y eloquencia el Padre Joseph de Acosta, (*o*) diziendo, que han de ser sin desacomodarlos, ni trabajarlos mucho en haziendas, y personas, ni dandoles excessivas tareas, y pagandoles competente jornal, y suficiente comida, y curandolos con amor, y cuidado, quando estuvieren enfermos.

Lo qual assimesmo està dispuesto por casi innumerables cedulas, que de ello tratan, y se hallan en el quarto tomo de las impressas. (*p*) Y en el primero, (*q*) se pone un Capitulo de instruccion del Virrey del Perù, advirtiendole, *Han de ser moderados estos trabajos, y que sepan los que excedieren en ello, que han de ser gravemente castigados.* Y por otra cedula despachada à la Audiencia de Quito en 19. de Otubre del año de 1591. se manda. *Que los dichos Indios sean bien tratados, y pagados.*

Y en la del año de 1601. aun hablando de los Indios que se conducen voluntariamente, dize: *Con que esto sea con la limitacion de tiempo, moderacion de trabajo, justificacion de jornales, y certificacion de la paga en sus manos, que vos declararedes, y ordenaredes, como està dicho.*

Y en el Capitulo 26. hablando de los forçados, añade: *Y assimesmo vereis lo que està ordenado acerca de las horas del dia que han de trabajar los Indios, assi en las minas, como en las demas labores. Y si aquellas fueren contra su salud, y de mucha incomodidad, y vexacion suya, señalareis las horas, y tiempo de cada dia, que huvieren de trabajar, sin que el trabajo sea excessivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y fuerças; y demanera, que no reciban daño en su salud, &c.*

Y esto mesmo finalmente se repitiò, declarò, y apretò mas en la del año de 1609. Capitulo 11. encargando mucho al Virrey del Perù, y à los demas Governadores: *Que señaleis las horas, que huvieren de ocuparse cada dia, con atencion à sus pocas fuerças, ruin complexion, y à la costumbre de que generalmente se guarda en todas las Republicas bien ordenadas. Y porque de la ocupacion excessiva en estos ministerios, les resultan injurias, y peligre à su salud, mando, que no puedan trabajar mas tiempo, ni los Indios de mita, ò repartimiento, ni los que fueren de su voluntad à estas labores, del que vos ordenaredes, so las penas que parecieren convenientes.*

Y en el Capitulo 33. y 34. bolviendo à encargar muy apretadamente el cuidado, y execucion de lo referido à Virreyes, Presidentes, Oidores, y Governadores, les manda, debaxo de graves penas, *Que por ningun modo consientan, que los Indios voluntarios, ò repartidos, padezcan violencias, vexaciones, injusticias, ni genero de servidumbre.*

De las quales cedulas se colige el particular cuidado, que en la moderacion de estos servicios, y trabajos se ha tenido siempre por nuestros Catolicos Reyes. Y en especial, que ni aun en los de las minas, no quieren sean trabajados de noche; conformandose con lo que en esta parte dispone el Derecho, (*r*) y los que le glossan, de que las obras son oficio diurno, y que nadie puede ser oprimido, à trabajar de noche, sino es en un caso de inminente aprieto, y necessidad.

Por cuyas dotrinas, siendo yo Governador, y Visitador de las minas de Azogue de Huancavelica, nunca pude conformarme, con la costumbre que alli hallè entablada, de que unos Indios trabajassen en ellas de dia, que llaman *Punchaorunas*, y otros de noche, que llaman *Tutarunas*. Porque aunque se alegaba, que en aquellas concavidades siempre es como noche, pues no las penetra la luz del dia, y se trabaja con la de velas de sebo, juzguè, y juzgo, que no podia dexar de ser à los Indios mucho mas molesto, y dañoso el trabajo nocturno, y que por esta via peligraban en su salud, y se les quitaba el comun privilegio, que parece, que la naturaleza concediò à todos los hombres, dandoles la noche como en compensacion del trabajo del dia, en el qual nunca se toma tan acomodadamente el sueño, descanso, y reposo, como lo advierten graves Autores. (*s*)

Lo TERCERO, para justificar, y suavizar estos servicios, y trabajos forçados de los Indios, se ha de ir tambien con cuidado, y recato, que de tal suerte les compelamos à aprovechamientos agenos, que no falten, ni desacomoden ellos del todo, lo que piden los suyos proprios, y que assi les quede tiempo para mirar, y acudir à sus necessidades, y à los oficios, y obligaciones que requiere su sustento, y el de sus mugeres, hijos, y familias, y à las de los pueblos, ò reducciones à que estàn agregados.

Porque, donde no ay caridad, no puede aver justicia, como lo dize un Capitulo del decreto. (*t*) Y el vulgar Axioma, de derecho, y buena razon nos enseña, que la caridad bien ordenada, ha de començar de nosotros mesmos: (*u*) en tanto grado, que dizen los que le comentan, que no puede aver mandato, ni autoridad de superior, que obligue à lo contrario; y que tiene escusa, qualquiera, que por acudir precisamente

b L. cum satis, §. cavent, C. de agric. lib. 11. l. 1. C. in quib. caus. colon. eod. lib. l. cum 17. §. ex eo, de usufr l. cum Patronus 22. §. ult. cum alijs apud Tiraq. de nobil. c. 37. nu. 37. & Ego omnino videndus, d. c. 5. ex nu. 14. ad 25.

i L. si libertus 30. de op. lib l. placuit 8. C. de palatin. sac. larg lib. 11. ubi Platea latissimè Bald. Alvarot. & innumeri alij apud Rosenth. de feud. 1. pat. c. 8. concl. 32. n. 4. & Me, d. c. 5. ex n. 17.

k Cap non mediocriter 24. de consecr. distin. 5.

l Maiol. 2. tomo, colloq. 5. de aula, & caula. Ego d. c. 5. n. 23.

m Morus in Utopia, lib. 2. pag. 65. & seq. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 24.

n Matienz. de mod. & eg. Peru, 1. p. c. 4. & seqq. Agia d. resp. de servit. pers. pag.

o Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 1. c. 17. pag. 344. & 346 & c. 18. pag. 354. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 25.

p Tom. 4. ex pag. 194.

q Tom. 1. pa. 321. cap. 51.

r L. 1. de oper. libert. Livius decad. 4. lib. 10. Bart in l. si non sortem. §. libertus. n. 1. de condit. indebit. Hasan Iacob. & alij apud Me, d. c. 5. nu. 27. & seqq.

s Valer. Flac. lib. 5. Argon. Auson in Monosyl. Basil. Seleucen. in homil. 3. de transfig. Dom. & alij quorum verba vide apud Me, d. c. 5. nu. 31.

t Cap. ubi 24. q. 1.

u L. Præses. C. de servit. l. fin. tit. 23. p. 1. eleganter Cassiod. lib. 1. c. 34. & innumeri apud Duen. Alfan. Menoc. & alios, quos refero Ego, d. c. 5. ex n. 33.

Digitized by Google

te à ſus coſas, deſampara las de ſu proximo, aunque ſea en inminente neceſſidad, y trabajo. (x)

Y aſſi, hablando eſpecificamente de eſtos ſervicios de los Indios, lo advierte el Padre Acoſta, (y) diziendo: *Tambien ſe debe proveer, que no por las mitas en que les hazen ſervir, ſalten à ſi, y à ſus coſas en lo neceſſario, ni ſientan, que les obligan à perder, y deſemparar ſus labores, y pobres haziendas.*

Y lo meſmo ſe halla diſpueſto en las ordenanças antiguas de Mexico, del año de 1528. (z) mandando, *Que no ſean eſtorvados los Indios de hazer ſus ſementeras, y labranças, por ocuparlos en las haziendas, y grangerias de los Eſpañoles. Y que ſe provea, como en los tiempos de las ſementeras ſean mas relevados, y que ſe dè lugar para que las hagan como buenamente ſe pudiere hazer.*

Y ay deſpachadas para ello otras cedulas de los años de 1551. 1583. y ſiguientes, que ſe hallan en el quarto tomo de las impreſſas, (a) y diſponen, *Que de tal ſuerte ſe repartan los Indios à los dichos ſervicios, que hagan poca falta en ſus caſas, y haziendas, y labren ſus tierras, y ſe ocupen en eſto, y que aun à los que han de ir à las minas, les dexen eſtar en ſus tierras los tres meſes de mas ſementeras, para que puedan ſembrar, &c.*

Y en la ultima del año de 1609. en el Capitulo 5. y 12. mandando, que no ſe ſaquen mas de los que cupieren en la ſeptima parte, como yà ſe ha dicho, dà luego por razon, *Porque les quede lugar baſtante para acudir al beneficio de ſus haziendas, y à la labrança, y grangeria de ſus comunidades.*

Proveido todo con ſingular piedad, atencion, y prudencia; porque las leyes (b) tienen por intolerables los ſervicios, que eſtorvan à los vaſſallos el ganar lo neceſſario para ſu ſuſtento.

Y quando aun faltara eſto, importàra eſte deſcanſo, y el que ſe muden por vezes en el trabajo, para la procreacion, y conſervacion de los meſmos Indios, como con el exemplo de Gilas Agrigentino lo prueba Eſtobeo, (c) el qual, à un hueſped, que era muy duro, y aſpero en el tratamiento de ſus eſclavos, y los hazia trabajar dias, y noches, y aſſi le duraban poco; venido à ſu caſa le moſtrò una gran caterva de muchachos, y preguntandole el hueſped, de donde tantos? Le reſpondia, que ſus eſclavos ſe los engendraban; dandole con eſto à entender, que ſu multiplicacion dependia de traerlos contentos, y deſcanſados.

Y lo meſmo dà à entender Nazario, (d) quando en alabança del Emperador Conſtantino le dize, que con la gran baxa que avia hecho à ſus vaſſallos en los tributos, començaban los hombres à darſe mas à la procreacion de los hijos, y holgarſe de tenerlos, pues avian de gozarlos mas aliviados.

Y en el individuo de nueſtros Indios, lo dizen dos cedulas dignas de leerſe, del año de 1582. (e) que mueſtran juſto ſentimiento, por aver llegado à las orejas Reales, que à cauſa de eſtos trabajos madres aborrecian à ſus hijos, y ſe holgaban de no tenerlos, ò de abortarlos.

Lo QUARTO, cerca de las perſonas, y edades de los Indios, que ſe han de embiar à eſtas mitas, ſe debe aſſimeſmo tener atencion, que tengan fuerças para ſufrir, y llevar los ſervicios, y trabajos à que ſe aplican. Y por eſto las leyes del derecho comun, (f) eximian dellos à los niños, y moços, que aun no tuvieſſen diez y ocho años, que llamaban, *Pubertad plena*, juzgando, que ſi antes fueſſen oprimidos, ò moleſtados, ſe pondria eſtorvo à la naturaleza, que và infundiendo en ellos en aquel tiempo vigor viril.

Por donde la Igleſia, haſta los veinte y un años, los libra de la preciſa obligacion del ayuno, (g) Y las leyes, ſi delinquieren, mandan ſe proceda con menos ſeveridad, en ſu punicion, y caſtigo, (h)

Y en terminos de eſtos ſervicios, tenemos muchas cedulas, que prefinen para ellos la dicha edad, y que por ningun modo ſe permita gravar à los que fueren menores de catorze años. (i)

Y aun ſe avia introducido, que ningunos hijos de familias, antes de caſarſe, ſirvieſſen, ni tributaſſen, haſta que eſto ſe quitò por otra cedula de cinco de Julio de 1578. años, dirigida al Virrey de la Nueva-Eſpaña, (k) por entenderſe, que por eſta cauſa dilataban contraer matrimonio, y ſe le ordenò, *Que no fueſſen los tales relevados de los ſervicios publicos, à que acudian los demas, ſino que como à gente valdia, y vagebunda los cargaſſen algo mas, para que ayuden à relevar à los otros.*

Y porque en las mugeres ſe conſidera tambien la meſma flaqueza, ò fragilidad en las fuerças corporales, por razon de ſu ſexo; diſpuſo igualmente el Derecho comun, que fueſſen exentas de eſtos ſervicios, y aun de las colectas, que en lugar dellos ſe ſubrogaſſen, como lo ſon de otras muchas coſas. (l) Y dixo bien Columela, (m) que la naturaleza las avia diputado ſolo para los miniſterios domeſticos. Como mal por el contrario Platon, quando en todas las funciones de la Republica, aſſi de paz, como de guerra, quiſo llevaſſen igual parte, y carga, que los varones, cuya dotrina es comunmente reprobada por graves Autores. (n)

Y los viejos, enfermos, y impedidos entran en eſta meſma relevacion, eſcuſandolos la edad de cincuenta y cinco, ò de ſeſenta años, de eſtos ſervicios, como tambien los eſcuſa de los ayunos, aunque otros quieren, que el prefinir la edad de la ſenectud, ò la gravedad de la enfermedad, quede à arbitrio del juez. (o) Porque la vejez corre parejas con la enfermedad, y ella por ſi lo es, como deſpues de otros muchos Autores que refieren, lo reſuelven Azor, y Graciano. Y aſſi juntan, y parifican eſtas dos cauſas de excuſacion, algunas cedulas deſpachadas en nueſtro meſmo caſo para las Indias, y eſpecialmente la dada en ſan Lorenço à treinta y uno de Mayo de 1583. que diſpone, *Que los impedidos, y reſervados, ò los que tuvieren las mugeres, ò les hijos enfermos, no vayan à eſtos ſervicios.*

Lo QUINTO, ſe debe atender con igual, ò mayor cuidado, que los Indios, por razon de eſtos ſervicios, no ſean llevados muy lexos de ſus pueblos, y reducciones, ſino que, en quanto ſer pudiere, ſe procure, ſe repartan à los lugares mas cercanos, ſalvo ſi yà alguna vez no pidiere otra coſa alguna publica, y urgente neceſſidad. Porque eſte requiſito, demas de la razon, y juſtificacion que en ſi deſcubre, eſtà aſſimeſmo aprobado por Derecho comun en ſemejantes repartimientos. (q)

Y dixo muy bien una celebre Gloſſa del Decreto, (r) que en todos caſos ſe debe conſiderar mucho el tiempo, y la diſtancia de los caminos, y que ſe dexa al arbitrio del juez el juzgar, que lugar ſe debe tener por remoto, quando eſſo no ſe halla eſpecialmente decidido por ley, ò eſtatuto. Con la qual conteſtan otros muchos derechos, (ſ) que aun en los libertos declaran no eſtar obligados à ſeguir ſus patronos fuera de las provincias, y lo meſmo en Procuradores, Abogados, Teſtigos, y Litigantes.

Y eſto es mas cierto, y conſtante, quando no ſolo los llevan lexos, ſino à temples diverſos, ò contrarios à ſu ſalud, complexion, naturaleza; porque eſſo ſiempre ha ſido muy prohibido, como lo enſeñan algunos Autores de todas letras. (t) Y algunos textos de ambos Derechos, en que no ſe permite, que los que tienen Colonos, Aſcripticios, ò Originarios, los puedan ſacar de ſus lugares, y temples, ò mudarles el modo de ſervicios ordinarios, y acoſtumbrados, y ſi lo hizieren, mandan, (u) que ſean privados de ſu derecho.

Cuya

x Cap. qui vult de pœnit. diſt. 3. l. ſi quis, §. ſolent, ubi gloſ. de l. agnoſ. l. ultim. in prin. de mun. & honor. l. qui ſervandarum, de præſc. verb. c. ſi non licet, ubi goſ. 23. q. 3. latè Gail. lib. 2. obſ. 52. & plures alij apud Me d. c. 5. ex n. 34. ad 40. ubi vide verba Terentij, Platonis, Horatij, & aliorum.

y Acoſta dict. c. 17. & 18.

z En las impreſſas por el Liceno. Vega, fol. 55.

a Tom. 4. pa. 413. & ſeqq.

b L. cum patronus 22. §. ult. D. de oper. libert. ubi DD.

c Stob. ſerm. 60. Theat. vitæ human. vol. 14. lib. 2. pag. 2897. Ego, d. c. 5. n. 54.

d Nazar. in Panegy. Conſtant. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 45.

e Tom. 4. impreſſa. 267. & ſeqq.

f L. 2. de vacat. mun. l. 2. §. impuberes, de jure immu. l. ætatem, D. de cenſib. l. 2. ubi Platea, & alij, C. de his qui ſponte mun. ſub. l. 10. cum alijs, apud Me, d. c. 5. n. 47. & n. 48. ubi agit de plena pubertate.

g Sylveſt. verbo, Ieiunium, n. 18. Menoch. de arbitr. caſ. 599.

g Tiraquel de pœn. temp. cauſa 7. Farinac. q. 92. per totam.

h Tom. 4. Impreſſ. p. 322.

h dict. 4. tom. ea, d. p. 322.

l L. 3. §. corporalia, de mun. & hon. l. nullus 44. C. de decur. lib. 10. latè Platea in l. appàritores, C. de exact. trib. eod lib. Decius. Avendañ. & plures alij apud Tiraq. de pœn. temp. cauſa 7. n. 3. & cauſ. 9. per totam, apud Me, d. c. 5. ex n. 55.

m Colum. lib. 12. de re ruſt. Ego ſup. n. 54.

n Petr. Greg. de Rep. lib. 7. c. 11. & Mageruſ de advoc. arm. c. 7. n. 123.

o L. Majores 3. l. ſemper 5. de jur imm. l. 2. de vacar. mun. l. 1. & 2. C. qui morb. ſe excuſ. l. 1. C. qui ætate ſe excuſ. ubi DD. & latè Menoch de arbitr. caſ. 55, & 60. & plures alij apud Me, d. c. 5. ex nu. 57. ad 61. & apud Narbon de ætatib. hom.

p Azor lib. 7. inſt. moral. c. 7. q. 12. Gratian. diſcept. 805. nu. 4. cum ſeqq.

q l. 1. l. pro locis, l. nemo, C. de annon. & trib. l. 10. auth. de collatur. §. nullus, latè Bart. & DD. in l. torma, de cenſib. Gail, Roſenthal. Trajan. & plures alij apud Me, d. c. 5. ex nu. 61.

r Gloſ. in cap. fin. 80. diſtin. & in c. 3. verb. in remotis, de temp. ord. in 6. cum mult. aliis, apud Menoch. de arbitr. caſu 222. &, 550. & 565. & apud Me, d. c. 5. n. 63. ſ. l. quod niſi, de oper lib. l. ſanctimus, C. de advocat. diverſ. jud. l. ſi cõdies, §. ſi arbiter, de arbitr. l. §. 6. fin. de teſtib. cum latè adductis à Doctor. in dict. lib. prolocis, Ioan. Gare. & aliis apud Me, d. c. 5. n. 65.

s Ovid. l. 2. de arte aman ibi: *Cum modo frigoribus, &c.* gloſ. & DD. in d. l. nemo, & ſimilib. latè Menoch de arbitr. caſ. 452. nu. 17. Thom. Actius de infirmit. par 1. c. 42. Borrel. de Magiſtr. lib. 3. c. 12. n. ult. & alij apud Me. d. c. 5. n. 66. & ſeqq.

t l. definimus, C. de agricol. lib. 11. cap. 2. de Iudæis, verſ. Quod ſi quiſquam, ubi DD.

Digitized by Google

Cuyas razones, que la experiencia, que es la mejor, y mayor maestra de todas las cosas, (x) siempre ha mostrado los daños, enfermedades, y muertes, que de estas mudanças de los temples, y lugares en que nacimos, y nos criamos, suelen, y resultan; y lo que puede y obra el amor dellos, y de la patria: deforma que en muchas enfermedades no se halla otro remedio, que bolver à gozar de los ayres de ella. (y)

Y assi, el arbitrio, que suele el Derecho conceder à los Juezes, cerca de señalar el lugar, donde se han de criar los pupilos, no se estiende por ningun caso, para que los puedan sacar de su patria, como lo dizen algunas leyes, y la comun prática, de que testifican muchos Autores. (z)

Y en terminos de nuestros Indios, y de las sacas, mitas, ò repartimientos dello, para estos servicios de que tratamos, dize lo mesmo el Padre Joseph de Acosta, (a) poniendo por precisos los requisitos que dezimos, conviene à saber, *Que ni los trabajos sean excessivos, ni los lleven, y compelan à ellos de partes muy remotas, y que sobre todo se mire por su salud, y conservacion, sin passarlos à cielo, climas, ò temples contrarios à los de su natural.*

Y tambien Juan de Matienzo, (b) es del mesmo sentir, aunque añade, que èl no repararia mucho en que las provincias adonde los llevan, sean algo remotas, como en los temples no sean muy contrarias, ò diferentes.

Y ambos puntos estàn harto expressados, y repetidos, en varias cedulas, que sobre ellos en diferentes tiempos se han despachado, que se podràn ver en el quarto Tomo de las impressas. (c) Y en una de ellas del año de 1551. mandada guardar por otras de los años siguientes, se ordena, *Que los Indios, por razon de los dichos servicios, no sean llevados donde enfermen, ò mueran por los caminos, ò por el temple.* Y en otra del año de 1563. *Que las Audiencias del Perù no consientan, que vengan Indios alquilados à servir à las ciudades de Espaùoles, de mas de ocho, ò diez leguas.*

Y en otra del año de 1558. que dize, se compelan los Indios holgazanes, à ir à servir à pueblos de Espaùoles, donde no aya otros para trabajar, se añade: *Y à los que assi huvieren de venir para trabajar, no les sacareis, ni consentireis, que sean sacados de mas lexos, que de dos leguas, ò tres, aviendo necessidad.*

Y en otra del año de 1567. que habla con el Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, y se repitiò despues à su sucessor en el cargo, Conde del Villar, año de 1589. (d) hablando de los Indios que han de ir à las minas, se manda provea, que no se lleven de tierras frias à calientes, ni de calientes à frias. Punto yà de antes, y generalmente encargado por otras muchas, que refieren los daños de lo contrario, especialmente la dirigida al Marques Don Francisco Pizarro, (e) cuya suma es, *Que no se consienta, que sean sacados de sus temples, y naturales, por las muertes, y graves daños que de esto se les siguen.*

Y finalmente, por las mas nuevas, y que dieron forma à estos servicios personales, la del año de 1601. en el Capitulo 23. solo permite repartir Indios de la comarca, *Sin que la mudança sea de tierra caliente à fria, ni por el contrario.*

Y en la del año de 1609. Capitulo 8. se manda cuidar de esto, quanto fuere possible; pero añadiendo: *Y si esto absolutamente no se pudiere escusar, hareis en esta parte lo que sufriere la capacidad, y estado de las cosas, echando siempre mano de los mas cercanos; pero con tal respeto, que el alivio, y beneficio de los unos, no recambie en agravio de los otros.*

Con las quales cedulas conviene la ley final del titulo 22. de la 2. Partida, que refiere los daños que causa la mudança del temple. Y alli nuestro Gregorio Lopez, su celebre glossador, dize, se debe notar, contra los que passan los Indios de las Provincias frias à las calientes. Porque mueren muchos por esto, y deben ser castigados los que lo hazen, pues con esso los matan.

Lo SEXTO, para justificacion de estos mesmos servicios, se ha de ir con letura, que à los Indios que se forçaren, y repartieren para ellos, se les paguen competentes salarios, ò jornales, proporcionados con la costumbre de las Provincias, y con lo que se juzgare, que buenamente pueden merecer los ministerios, y trabajos en que se ocupan; y que estos jornales se les paguen en mano propria, y sin tardança, ni fraude alguna. Porque esto lo pide, y requiere tambien por preciso en semejantes cosas el derecho comun, (f) queriendo, que aun la paga se haga todos los dias, porque parece se dà mas para el sustento, que por salario, de donde los Latinos la llamaron *Diario*, y los Griegos *Ephemerida*, como lo dize Geoponico. (g)

Y estos jornales, segun dotrina de Baldo, recebida por otros muchos Dotores, (b) no solo se les deben, y han de pagar por los dias que se ocupan en el trabajo, sino aun tambien por los que gastan en ir à las partes donde los llevan, y en bolver à sus casas. Porque el tiempo todo de la ausencia, cede, y se cuenta en lugar de servicio, y lo dispuesto en el termino se entiende siempre estar dispuesto tambien en la via por donde à èl se camina. Y assi, hablando en las obras, que los libertos deben ir à hazer à las moradas de sus patronos, y que si para esto salen de las suyas, les ayan de pagar tambien el jornal del viage, nos lo dexò enseñado Iavoleno Jurisconsulto, (i) y lo ponen por regla general quantos tratan de estas materias.

Y lo que es, que en estas pagas no pueda aver tardança, ni fraude, està desuerte amonestado, por tantos lugares de la sagrada Escritura, (k) que serà escusado añadirles otra comprobacion alguna. Y de ellos dize Martin del Rio, (l) que se tomò el Adagio del *Año del Mercenario*, de que habla Isaias; porque en todo èl, los que trabajan, y sirven por jornales, no estàn contando otra cosa, que los dias que ganan, y se les deben dellos, en recompensa de su trabajo, y esto se le haze algo mas tolerable, y por el consiguiente mas duro, y injusto, el retardarlos, ò defraudarlos.

E hablando, en particular, de los Indios, y sus servicios, y jornales, dizen lo mesmo Matienzo, y Agia, (m) y mejor que todos el Padre Acosta, (n) diziendo en una parte, que se les deben compensar con precios justos, tan molestos trabajos, y aun darles lugar para que busquen otras ganancias. Y en otra, (o) que no piensen los que se sirven dellos, que cumplen con darles un vestido viejo, ò una pobre comida; porque si los jornales estàn tassados, ò concertados, todo lo que de ellos se les quita, es manifiesta rapina; y sino lo estàn, se deben pagar correspondientes à lo que sirven, y que en esta parte pecan mucho los Corregidores, Dotrineros, y Encomenderos, tomando por pretexto, que ellos les sirven de buena gana; porque ninguna cosa laboriosa les pueden, ni deben mandar, que quede sin paga.

En cuya conformidad se han despachado infinitas cedulas, que se hallaràn en el Tomo 4. de las impressas. (p) ordenando apretadamente, assi en los Indios que se reparten forçados, como en los que se mingan, ò alquilan voluntarios, esta justa, pronta, y real paga de sus salarios, ò jornales.

Y aun en una de primero de Enero del año de 1559. se apretò esto desuerte, que quiso, que el pactar el salario fuesse à voluntad de los

* C. quam sit, de elect. lib. 6. cum aliis.
y l. 1. D. si quid in fraud. patroni, l. qui habebat 59. de leg. 3. cum latiss. me congestis à Tiraq. in l. 6. connub. n. 65. lust. Lipsi. de constan. c. 10. Ovid. 1. de Ponto, eleg. 4. Miedes in tract. de sale, lib. 3. n. 24. quorum verba vide apud Me. d. c. 5. n. 69. & 70.
z L. 1. D. ubi pupil. l. 4. 9. & 14. tit. 16. l. 2. tit. 17. part 6. latè Menoch. casu 186. & plures alij apud D. Valençuel. cons. 36. n. 10. & 69. & Me. d. c. 5. n. 72.
a Acosta dict. lib. 3. de proc. Ind. Sal. c. 18. pag. 354. cujus verba vide apud Me. d. c. 5. n. 72.
b Matienz. de moder. Reg. Perù, 1. p. c. 9.
c Tom. 4. pag. 302. & seqq.
d dict. tom. 4. pag. 314. & 315.
e Vide eas, d. 4. to. pag. 162. & 280. & seqq.
f L. cursuri, C. de cursu public. lib. 12. l. nullus, C. de fabricen. lib. 11. cum aliis traditis à Platea in l. 1. C. de rustican. eodem lib. Rhen. Copin. de privil. rustic. lib. 2. 1. par. c. 8. & plurib. aliis apud Me. d. c. 5. ex n. 75.
g Geop. Græcus Auctor, lib. 2. de re rustica, c. 76. & alij apud Me. d. c. 5. n. 76.
b Bald. in lib. libertatæ, n. 15. Cod. de oper. lib. Bart. in lib. suo victa; D. eodem, junctis pluribus juribus, auctoribus, & exemplis quæ videbis apud Bobad. in politic. lib. 2. c. 21. n. 240. Flores de Mena, q. 8. & Me. d. c. 5. n. 77. & seqq. & Parlad. distin. 150. per totam.
i Iavolenus in l. operæ 21. de oper. lib. l. 18. de ann. legat. cum traditis à Bald. in d. l. liberti, Coller. Moller. & alijs apud Me. d. c. 5. n. 80. & 81.
k Matt. & Luc. cæ 10. Levitic. 19. Deuter. 24. Tob. 4. vers. 15. Eccles. 34. Malach. 3. Iacob. epist. c. 5. quorum verba vide apud Baezam. de decim. tit. c. 2. n. 25. & Ego. d. c. 5. n. 81.
l Delrius ex Cyrill. & Procop. in adag. sacris, 1. tom. adag. 729. pag. 325.
m Matien. de mod. reg. Perù 1. p. c. 4. 5. & 9. Agia, d. resp. pag. 41.
n Acost. d. lib. 3. c. 18. pag. 354.
o Idem eod. lib. c. 17. pag. 341. vide verba apud Me. d. c. 5. n. 84.
p Tom. 4. pag. 219. cum multis seqq.

Indios, por estas palabras: *Con tanto, que el jornal, que se les huviere de dar, sea aquel, que ellos se concertaren; sin que en el precio dello se les ponga tasa, pues siendo libres, como lo son, han de gozar de toda libertad, como la gozan nuestros vasallos destos Reynos.*

Pero porque esto podia ocasionar, que los Indios por quedarse ociosos, pidiessen excessivos jornales, y assi se hiziesse falta en los servicios publicos, se mandò luego por otra cedula de la mesma data, y por otra de dos de Deziembre de 1563. (q) que los Magistrados, y Reales Audiencias los tassassen avida consideracion de los tiempos, provincias, caminos, y trabajo de los ministerios en que se avian de ocupar: pero esto de tal manera, que en todo se mirasse por el bien de los Indios.

(q) d.4.tomo, pag.501.

Y en las instrucciones que se dan à los Virreyes, (r) se les encarga esto con especial cuidado: *Demanera, que se crezcan los jornales todo quanto sufriere la tierra, y que las pagas se hagan à los mesmos Indios que trabajaren, y no à sus principales, ni à otra persona alguna.*

(r) Tom.1. impress.pag.319. & 329.

Y llegando à tratar de lo mesmo, la cedula del servicio personal del año de 1601. en el cap. 17. y 26. y la del año de 1609. en el Capitulo 9. Ordenan, que de tal manera se mire por el favor de los Indios, que los Mineros, y Labradores no se hallen damnificados, y que el jornal de los dias del camino de ida, y buelta, se tassen en precio mas moderado, pues es menor el trabajo, contandoles à cinco, ò seis leguas por cada dia. Y que las pagas, que se les hizieron, sean verdaderas, reales, y en mano propria, obviando las fraudes que se suelen hazer en ellas.

Lo SEPTIMO, se ha de ir tambien con cuidado, que los Indios que assi se repartieren, especialmente para las minas, hallen en ellas, en precios acomodados, todo lo necessario para su comida, y sustento. Porque no se les ocasionen mas gastos que ganancias, y por servir, y assistir à comodidades agenas, pierdan las proprias, y padezcan hambre, y desnudez. Lo qual ya de antiguo lo hallo advertido, y ordenado en una cedula de Madrid, 5. de Março de 1571. (s) Y despues se repitiò, y dispuso mas en forma, en la del año de 1601. diziendo: *Otrosi encargo à vos el mi Virrey, y à mis Audiencias, y Governadores, y otras qualesquier justicias, que pues los Indios es gente natural en la tierra, y tan necessitada, tengan particular cuidado, de que sean acomodados en los precios de los bastimentos, y que los que se les vendieren en los assientos de minas, y en otras partes, y labores donde trabajaren, sean à precios justos, y moderados, y que antes los hallen mas baratos, que la otra gente, por ser pobres, y vivir de su trabajo, castigando con rigor, y demostracion, qualquier exceso que en esto huviere.*

(s) Tom.4. impress.pag.312.

Y en la del año de 1609. donde no parece se dexò punto, en que no se procurassen suavizar, y aliviar estos servicios personales, ya que no se quitaban del todo, llegando à tratar de este, se dize assi: *Como quiera que sea, tratarèis luego de aliviar los Indios, por los medios mas eficazes que sufriere la materia, ordenando, que à los Mitayos, è Indios de repartimiento, se les den los mantenimientos, y ropa de sus personas à precios moderados, y castigando rigurosamente à los que hizieren lo contrario. Para parte de cuyo efeto, serà medio de importancia, que en los assientos de minas, especialmente en Potosi, hagan albondigas, donde se reduzgan, y recojan todas las rentas de especies, que se benefician, y entran en mis Reales cajas, de las Encomiendas incorporadas en la Corona. Para que estas especies se distribuyan en la forma dicha, y à moderados precios, entre los Indios solamente, que estuvieren ocupados en las minas, y labores donde fueren repartidos.*

Y no solo se tuvo en dichas cedulas este cuidado, sino que tambien con igual piedad, y providencia, se mandò, que fuessen curados los Indios, que enfermassen en estas labores, y ocupaciones. Y assi dize la de 1601. en el Capitulo 17. *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados.* Y en la de 1609. en el Capitulo 32. *Especialmente os encargo la buena, y cuydadosa cura de los enfermos, que adolecieren en la ocupacion de las labores referidas, ora sean de mitas, ò repartimiento, ò voluntarios; para que tengan el socorro de medicinas, y regalos necessarios.*

Lo OCTAVO, se debe assimesmo cuidar, y prevenir mucho, que pues estos servicios se conceden, ò toleran, en orden à las utilidades publicas, y comunes, y urgentes necessidades del Rey, y del Reyno, no se permita, que los particulares ocupen los Indios, que para tales ministerios se les repartieren, en otros, de solo aprovechamiento suyo, ò en servicios domesticos, ni los pidan, ni lleven, no teniendo minas, heredades, ò ganados proprios, en que ocuparlos, y trabajarlos. Y mucho mas, que ni con las minas, y heredades, ò estancias, ni sin ellas, no los puedan vender, trasspassar, ni enagenar como suyos à otras personas. Porque todo esto se halla prohibido por cedula de Madrid 29. de Diziembre de 1593. dirigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. (t) Y despues se le diò por Capitulo de instruccion al Virrey Don Luis de Velasco su sucessor. (u) Y se prohibiò, y mandò castigar mas plena y apretadamente por la cedula referida de 1601. Capit. 7. 19. y 21. Y por la del año de 1609. cap. 15. en cuya explicacion, y exornacion no me detengo por aora mas; porque se ha de tratar este punto mas à la larga en otro Capitulo de este libro. (x)

(t) d.tom.4. impress.p.500.

(u) Tom.1.cap. 53.pag.320.

(x) Infrà hoc libro, c.18.

Lo NONO, y ultimo, aunque debiera ser lo primero, se ha de ir con particular atencion, que los Indios por ser ocupados en estos servicios, no reciban daño, ni estorvo en la doctrina, y observancia de la Fè, y Religion Christiana, ni sean compelidos à trabajar en dias de fiesta en cosas serviles. Porque este cuidado es el que entre todas tiene primer lugar, y en menospreciandole, ningunas pueden lograrse, (y) y menos las de las Indias, que se concedieron principalmente con este cargo, y gravamen de la predicacion, y conversion de los Indios, à nuestros Catolicos Reyes de España, por la santa Sede Apostolica. (z) Y assi lo ponen por advertencia Matienzo, y Acosta, quando tratan de estos servicios. (a)

(y) L. sunt personæ, de Religios. & sumpt. funer. l. sancimus, C. de sacrosanct. Eccl. Imp. Constan. Novel. tit. 2. cum aliis apud Me. d.c.5.num. 91. & tom.1. lib.1. c.ult. nu. 89. & seqq.

(z) Late Ego, d.1.tom.lib.1.c. 24.a.1. instruct. Proreg. Peru. 1.tom. Sched. pag.263.

(a) Matien. ubi sup.c.34. Acosta d.c.58. pag. 354 cujus verba vide apud Me. d.c.5.n.95.

Y està ordenado por muchas cedulas, que se podràn ver en el quarto Tomo de las impressas, pagina 271. Y especialmente por una de Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1546. donde, despues de aver referido los daños, y cargos de conciencia, que resultaban del abuso contrario, se manda, *Que por ningun caso se les permita trabajar en Domingos, y Fiestas de guardar, y se pongan penas à los Indios que trabajaren, y à las personas que se lo mandaren.*

Y lo mesmo se decide por otra de 10. de Octubre del año 1575. dirigida al Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, (b) en que se le manda, *Que à los Indios que se embiaren, y echaren à trabajar à las minas, la justicia los visite à menudo, y haga que sean dotrinados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y provea lo que mas convenga para su conversion, y conservacion de su salud, y vida.*

(b) d. tom. pag. 314.

Y por un Capitulo de carta del año de 1589. escrito à su sucessor en el cargo, (c) de tal suerte permite, que los Indios se puedan echar à las minas, *Como no sea mudando temple, de que se les siga daño en su salud, è teniendo dotrina, è justicia que los ampare, y comida*

(c) d.tom.4. pag. 316.

Digitized by Google

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE BARCELONA FACULTAD DE DERECHO

mida con que se sustenten, è buena paga de sus jornales, y hospital donde se curen, y sean bien tratados, y regalados los que enfermaren. Y que esto sea à costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartirse los dichos Indios. Palabras que abraçan quanto llevamos dicho en este requisito, y en los passados.

Y no son menos apretadas, y comprehensivas las de la cedula, tantas vezes citada del año de 1601. donde en el Capitulo sexto, y nono, manda, y declara, *Que los Indios que se dieren para las Chacaras, y labores del campo, no ayan de trabajar las fiestas. Y que para que vivan Christianamente, y puedan ser dotrinados, se procure, que estèn todos empadronados, y que en las dichas Chacaras, y heredades, se escojan sitios para la vivienda de los Indios, que sirvieren en ellas, que sean saludables, y à proposito, para que puedan ser dotrinados, y industriados en las cosas de nuestra santa Fè Catolica, y los que enfermaren, visitados, y curados, y se les administren los santos Sacramentos.*

Y en el Capitulo 17. hablando de los Indios, que se reparten para las minas, ordena, *Que sobre todo se tenga muy particular cuidado de su salud, y buen tratamiento en lo espiritual, y temporal, y que los enfermos sean muy bien curados.*

Lo qual, no se olvidò en la otra cedula declaratoria, desta, del año de 1609. cuyo Capitulo 32. dize assi; *Sobre todo lo qual atenderen con mucha vigilancia, à que los jornaleros oyan Misa, y no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los Españoles, aunque tengan Bulas Apostolicas, y privilegios de su Santidad, y los Mineros digan, que lo hazen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, y como quiera que sea, tiene inconvenientes muy grandes; y hareis que vivan Christianamente, sin los vicios, y borracheras de que nuestro Señor se ofende tanto, &c.*

De los quales puntos, y de algunas dudas, que suelen ofrecer en lo del guardar las fiestas los Indios, tratarè mas de espacio en otros Capitulos de este libro. (*d*)

Y aora, por remate del presente me contento con advertir, que por la dificultad que tienen en su cumplimiento los requisitos referidos, con que se admiten y permiten estos servicios en tan gran diversidad, y distancia de gentes y provincias, donde la codicia està tan en su punto, y suele obrar con tanta remission la justicia, es mas sano consejo, ir los estrechando, ò quitando en quanto fuere possible, como lo va haziendo el supremo de las Indias.

Y convendrà, que (como con graves palabras lo declama el Padre Joseph de Acosta (*e*) entiendan los que se sirven del trabajo y sudor de los Indios, que no se los dan por esclavos, aunque algunos suelen tratarlos peor que si lo fueran, y la cuenta que han de dar à Dios de lo mucho que los afanan, estandose ellos ociosos, y bagabundos. Porque subirán à su divino Tribunal las querellas de estos pobres y miserables, como lo amenaza el Espiritu Santo. (*f*) Y permitirà, que no logren, ni aprovechen las riquezas, que por este camino procuran, y padezcan otros varios castigos, de que ya se han visto espantosos exemplos, (*g*) y los tiene amenazados la sagrada Escritura, y aun los Autores profanos, à los que quieren enriquecerse con la sangre de los mendigos. (*h*) Y es muy en nuestros terminos, lo que S. Gregorio escribiò à la Emperatriz Constancia, (*i*) advirtiendola, que por ventura aprovechaban tan poco para el bien publico las riquezas que en aquella tierra se recogian, porque iban mezcladas con algunos pecados. Y que procurassen evitarlos, y les aprovecharian mas, aunque fuessen menos.

Pero no por esto es mi intento negar, que ya que se reparten estos Indios para servir, es necessario tal vez usar con ellos de algun rigor, porque cumplan sus ministerios, y como el refran Castellano lo dize, *del pan, y del palo.* Porque esto, siempre se ha permitido, como por dotrina de Aristoteles lo refieren graves Autores, y los Adagios Latinos y Griegos, que de ellos tratan. (*k*)

Mas estos rigores, y castigos, deben ser con moderacion, y templanza, y paternales, y no serviles, como prudentemente lo advierte, y amonesta el mesmo Padre Acosta, (*l*) reprehendiendo los que en ello exceden, con graves palabras. Al qual añado, que à los que hizieren lo contrario es muy justo, y està mandado se les quiten los Indios, como en terminos de derecho comun se ordena, (*m*) con los dueños de los vassalos feudales, Adscripticios, ò Colonarios, que los maltratan, ò castigan severamente, aunque tenian à ellos, y en ellos mayor derecho.

CAPITULO VIII.

En que se comença à tratar en particular de los servicios personales, que se tienen por necessarios, y utiles en comun, y que uno dellas es el edificio de Iglesias, casas, y obras publicas.

ENTENDIDO, pues, en general, que los repartimientos, y servicios personales de Indios forçados, que se mandan tolerar, y continuar por aora, son los que redundan en utilidad publica, y que aun essos, para su justificacion, se han de templar, y praticar con las condiciones ò cauciones que he referido. Resta, que vamos discurriendo en particular, por los que en tiempos passados, y en los presentes, se juzgaron y juzgan ser de este genero, apuntando lo que en cada uno dellos està proveido, ò prohibido.

Y COMENÇANDO por el de los edificios de las casas, que en las ciudades, villas, ò lugares, que se han ido, ò vàn poblando, se edifican para lo publico, ò para acomodada vivienda de los vezinos particulares, fuentes, puentes, puertos, aberturas, y reparos de caminos, que para la comunicacion, y tragin del Reyno son necessarios; hallo estar en costumbre, que para todo ello se hagan los dichos repartimientos. Y que no es mucho, ni nuevo, que sean compelidos à semejante trabajo los Indios, pues la razon Politica, que enseña Aristoteles, (*a*) y està aprobada por Derecho comun, y del Reyno, no permite, que nadie, por privilegiado que sea, se escuse de contribuir, y ayudar en tales fabricas y reparos. (*b*)

Y es digna de que le hagamos particular en sus graves palabras, una ley de Partida, de que ya dexè hecha mencion en el Capitulo sexto de este libro. Donde, despues de referidas otras cosas, en que deben entender todos los hombres comunalmente, pone estas que son muy notables. (*c*) *E non tan solamente dezimos esto, por las heredades de que han los frutos, mas aun de las casas en que moran, è tienen lo suyo, è de los otros edificios de que se ayudan para mantenerse. Ca todo esto deben labrar en manera, que la tierra sea por ello mas apuesta, è ellos ayan ende saber, è prò.*

Y de este mesmo principio resultan los muchos favores y privilegios, que se hallan concedidos por los Romanos, (*d*) à las casas, edificios, y demas obras publicas de las ciudades, y lo que mandaban mirar por sus fabricas, reparos, conservacion, ornato, y aspecto, como cosa en que juzgaban consistir el lustre, y esplendor de las mesmas ciudades. Y tenian por magnanimos, ò animosos à los que mas se esmeraban en esto, y gastaban sus haziendas en edificios.

d Infrà hoc libro, 2. cap. ultimo.

e Acost dict. lib. 3. c. 9. & 18. cujus verba vide apud Me, d. c. 5. n. 98.

f Eccles. 10. Proverb. 22. Iob. 17. latè Ego, d. c. 5. nu. 99. & 5. to. lib. 3. c. ult. ex n. 5.

g Vide Me ipsum sup. lib. 1. c. ult. & latiùs 1. tom. lib. 3. c. ult. ex n. 34.

h Deuter. 14. Prover. 28. Iob 20. & 27. Stob. ser. 90. Ovid. 2. amor. eleg. 10. Alciat. emble. 28. vide verba eorum apud Me, d. c. 5. nu. 101. & 102.

i D. Gregor. lib. 4. Regist. epist. 33. vide verba apud Me d. c. 5. n. 101.

k Aristot. Polit. c. 1. Eccles. 33. Erasmus in Adagijs: *Phryx verberatus melior, & Asino stramen, & baculus*, Delrius in adag. sacris 2. to. adag. 452. pag. 571. & Ego, d. c. 5. num. 103. & seqq.

l Acost d. lib. 3. c. 17. pa. 348. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 107.

m L. fi Colonì, C. de agricol. lib. 11. ubi latè Lucas de Pen. Capio. Borrel. & alij apud Me d. c. 5. n. 108.

a Aristot. lib. Politicor. cujus verba vide omnino apud Me, d. tom. 2. lib. 5. c. 6. num. 3.

b l. ad instruc. C. de sacrosc. Eccle. l. ad portas, l. omnes la. 2. C. de oper. pub. cum multis similibus, optimè Imp. Iustin. in auth. de mand. Princip. §. deinde, ibi: *Et per tuum & operum civitatum, &c.* & l. 1. & 3. tit. 11. p. 2. Ego, d. c. 6. n. 4. & c. 4. ex n. 128.

c l. 4. tit. 20. p. 2.

d Cicer. 6. Verrin. Plin. epist. ad Trajan. lib. 10. Cassiodor. lib. 4. epistol. 30. & 31. l. 2. & ult. ne quid in loco pub. l. Prætor. 20. § hoc interd. de novi op. nunt. l. 2. C. de offic. privat. l. 2. C. de præd. navicul. lib. 10. latiss. Ego d. c. 6. n. 7.

Digitized by Google

e d.l.2.c. de præd Navicu. lib.10. ibi: *Animos ſi hominu.* ubi Bart. Plat. & Pena. & plurimi alij apud Petr. Gregor. lib. 2. de Rep. c. 9. & 10. Bobadill. in politic. lib. 3. 15. per tot & Ego omnino videndus, d. c. 6. n. 8.

f Alexand. 5. genial. cap. 24. Ælian de hiſt. anim. l. 1. c. 50. & lib. 5. c. 13. Ego, d. c. 6. n. 9.

g Matien. de moder. Peru, t. p. c. 9. Agia de ſerv. perſ. reſp. 1.

h Acoſta de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17. pag. 340. & 341. & 346. vide verba apud Me, d. c. 6. n. 16.

(e) De cuyas varias formas, hizo un largo Capitulo Alexandro ab Alexandro, y otros Eliano, (f) en que dizen, que aun de las Abejas, y otros animales brutos, pueden aprender los hombres, quan natural, y neceſſario les debe ſer el eſtudio, y deſeo de edificar; y que Cyro, y Dario, por los grandes edificios, y huertos que hizieron, alcançaron igual gloria entre los Perſas, Griegos, y Lacedemonios.

Pero ciñendonos à lo que en los terminos de eſta queſtion, y ſervicios de los Indios para los miniſterios contenidos en ella, ſe debe guardar, y eſtà mandado que ſe guarde en las Indias, hallo, que ſin eſcrupulo alguno los aprueban Matienzo, y Agia, (g) y hablando con ſu acoſtumbrada prudencia, y elegancia el Padre Joſeph de Acoſta. (h) Diziendo, que no es juſto ſe eſcuſen de coſa, en que aun deben entender los ingenuos, y que los Magiſtrados, en forzarles à trabajar en poblaciones de pueblos y ciudades, eſpecialmente ſi ſon para la vivienda, y reducciones, de los meſmos Indios, y à las obras, y fabricas de Templos, y caſas, labor de los campos, y otras ſemejantes, no exceden de ſu oficio, ſino antes le cumplen, pues eſto es tan propio de ſu obligacion. Y que es loable la coſtumbre de compelerles, à que en ciertos dias eſtèn de manifieſto en las plaças, ò otros lugares publicos, para que de alli los conduzgan, y lleven los que neceſſitaren de ellos para eſtas obras.

i Tom. 4. Impreſſ. p. 298.

Y aunque en una cedula de onze de Março del año de 1550. (i) parece eſtar prohibido, *Que no ſe echen peonadas de Indios para hazer Igleſias, ni Monaſterios, aunque los Encomenderos ſe obliguen à los tomar en cuenta, ò parte de paga de ſus tributos.*

k d. pag. 298. & in orden. Mexic. fol. 72. & 75.

Y por otra de Medina del Campo 20. de Março de 1552. (k) ſe preſupone, que tambien lo eſtà, *El dar Indios para labrar caſas de Eſpañoles, y ſe manda, que no ſe les den, ſino los que quiſieren trabajar de ſu voluntad, y pagandoles muy bien ſus jornales.*

l d. 4. tom. pag. 315.

En otras del año de 1574. y de 1591. dirigidas al Virrey de Mexico, y Audiencia de Quito, (l) ſe permiten eſtos ſervicios expreſſamente; y ſe ordena: *Que ſe den repartimientos para edificar, y reparar las caſas de los Eſpañoles, y otras obras publicas, como ſea con moderacion, y buena paga en mano propia.* Y la meſma compulſion eſtà aprobada por otras cedulas dadas en Valladolid, y en Monçon los años de 1558. y 1563. (m) Pero con declaracion, *Que eſto ha de ſer donde no huviere Eſpañoles, ni Indios, que voluntariamente ſe alquilen para las labores y edificios publicos y particulares.*

m d. 4. tomo, pag. 302. & ſequent.

n In ord. Mexic. 10. lib. 180.

Y entre las ordenanças de Mexico, (n) ſe halla una cedula de Valladolid 27. de Noviembre de 1553. que manda, *Que para los edificios que hazen Preſidente, y Oidores en las caſas Reales, tomen Indios, y les paguen, y en caſo que ſean obligados los Indios à hazer las obras de las caſas Reales, ſe entienda de las neceſſarias.*

o In eiſdem ordin. Mexic. fol. 125.

Y otra del año de 1551. (o) Que permite la compulſion referida; pero con advertencia, que no han de acudir con otra coſa alguna fuera de ſu trabajo, y que lo que merecieren por los jornales dèl, ceda en parte de paga de ſus tributos. Las palabras ſon eſtas: *Aſſi meſmo ſomos informados, que los pueblos de Indios que hazen las obras publicas en eſſa cuidad de Mexico, que ſon muchos, ſon compelidos y apremiados à poner los materiales de ſu caſa, y el trabajo de ſus perſonas, ſin que por razon de ello ſe les deſcuente en ſus tributos, y que ſobre ello ſon muy moleſtados, y que por otra parte pagan los tributos enteramente, y reciben notable agravio, y daño en eſto. Por ende Nos vos mandamos, que veais lo ſuſodicho, è informados de lo que en ello paſſa, proveais en ello, como los dichos pueblos no reciban agravio.*

Y en un Capitulo de carta del año de 1575. (p) ſe eſcribe al Virrey de Mexico: *Que ſiendo neceſſario, ſe apremien los Indios à trabajar en las minas, ſacandolos por repartimiento de ſus pueblos, como ſe haze para las obras publicas, è ſementeras.*

p d. 4. tomo, pag. 315.

Y eſto de las obras publicas, eſtà aſſimeſmo ultimamente permitido por las cedulas del ſervicio perſonal del año de 1601. y 1609. aunque en lo demas le reſtringieron tanto. Y en nombre de ellas, ſe comprehenden con mayor razon las de las Igleſias Cathedrales, Parrochiales, y Monaſterios, donde ſe neceſſita dellos, eſpecialmente quando ſe haze en los pueblos, y reducciones de los meſmos Indios.

Pero porque de eſta obligacion, y de la parte de las expenſas conque han de acudir à la fabrica de las Igleſias, ſe ha de tratar en otro lugar, con inſercion de las cedulas, que en ello diſponen, (q) no me detengo por aora mas en eſto.

q Infra lib. 4. cap. 25.

Contentandome con advertir por remate de eſte Capitulo, que no ſe debe eſtrañar, que eſte favor ſe aya concedido à las caſas, y obras publicas, pues ſi ſe concede à la labrança, y criança, y otras coſas, que luego diremos, por dezir que de ellas pende el ſuſtento humano. Tambien las caſas, y habitaciones entran en eſta cuenta, y ay muchas leyes, que enſeñan, (r) ſe comprehenden debaxo de la palabra *Alimentos*, por cuya autoridad lo reſuelven aſſi en queſtiones muy importantes graves Autores.

r L. legatis, D. de alim. legat. Glos. in l. cum hi. §. tranſigit. D. de tranſact. latè Alexand. Bertran. Rutgerus Colerus, & alij apud Pet. Surd. in tract. de alim. tit. 2. q 3. n. 5. & Ego, d. cap. 6. num. 15.

CAPITULO IX.

De los repartimientos de Indios para la agricultura ò labor de los campos, y razones en que ſe fundan. Y ſi ſe eſtenderàn à la de las viñas, olivares, azucar, añir, y otras ſemejantes?

LA MESMA razon de la neceſſidad, y utilidad publica, tiene introducido, que puedan ſer, y ſean compelidos los Indios à la labor de los campos, debaxo de las meſmas condiciones, ò temperamentos, que ſe han referido. Y eſto corre ſin dificultad, quando las tierras, de cuya labrança ſe trata, ſon ſuyas, ò de ſus comunidades, como lo advierte bien el Padre Acoſta. (a) Pero tambien eſtà pueſto en uſo, y ſe debe permitir, quando ſon de Eſpañoles, en que ſiembran trigo, cebada, maiz, y otras ſemillas, y legumbres, aſſi de las de Eſpaña, como de las de la tierra, ſin las quales no puede ſuſtentarſe la vida humana, que en el Perù ſe llaman *Chacaras*, y en la Nueva-Eſpaña, y otras partes *Eſtancias*. Porque eſta atencion y reſpeto obliga, à que ſe tengan en ellas, y para ellas, no ſolo por licitas, ſino por ineſcuſables, las *Mitas*, como latamente lo mueſtran el meſmo Acoſta, Matienzo, y Agia. (b) Y las muchas cedulas, que ya dexamos apuntadas, y otras innumerables, que ſe hallan en el quarto tomo de las impreſſas. (c)

a Acoſt. de proc. Ind. Sal. lib. 3. c. 17.

b Acoſta ubi ſup. Matienz. de mode. Regi. Peru 2. p. c. 13. Agia in reſp. 2. proſerv. perſ. pag. 6.

c Tom. 4. pag. 290. & ſeqq.

Y aunque la del año de 1601. deſeando el alivio de los Indios, parece que prohibiò, que no ſe hechaſſen à eſtas labores del campo, forçados: la meſma manda, que los puedan compeler à ſalir à las plaças, y alli mingarſe, ò al quilarſe para ellas, à quien quiſieren. Y à cada paſſo repite, que no ſe debe permitir, que por dexar los ociosos en ſus vicios, y borracheras, falte, ò peligre el ſuſtento, y comidas de todo el Reyno.

Y generalmente, en el proœmio, y en el §. 10. y 24. declara, que la intencion Real es, que ſe ocupen en todas las coſas que ſe juzgaren por neceſſarias à la Republica: *Por que de eſto pende la conſervacion de eſtas Provincias, y porque lo contrario ſeria en deſtruicion dellas, y de los meſmos Indios, y no poderſe ſuſtentar à ſi, y à ſus mugeres.*

Digitized by Google

UNIVERSIDAD SEMINARIO DE SAN DE FAC. DER. HUSB. EN LET.

Y porque todavia en algunas partes se intentaron quitar, y se reconocieron luego (aun de solo el amago) graves inconvenientes, informado dellos el Rey Don Felipe III. N.S. despachò la otra cedula del año de 1609. Donde assi en el proœmio, como en los §§. siguientes declara, y manda, *Que no se haga novedad en quitar los repartimientos de Indios, para el servicio de Chacaras, estancias, y otras labores, y ministerios publicos, por los inconvenientes que de lo contrario resultarian, y se avian començado à experimentar, y por ser tan interessados los mesmos Indios en el beneficio de las dichas haziendas, como en cosa en que consiste la conservacion de essas provincias. Y que assi, solo se procure que no los opriman con nota, y ocupacion de esclavos, y se prohiban los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como à las grangerias, y comodidades particulares de los Españoles, y se guarden las demas condiciones, y advertencias que quedan dichas en el cap. 7.*

Y no puede tenerse por duro, ni injusto forçar los Indios à ministerio, que parece tan propio suyo, y se conforma tanto con su naturaleza, pues todos deben acudir à èl, en aviendo necessidad, y el Ecclesiast. (*d*) nos enseña, *Que no aborrezcamos estos laboriosos trabajos, y en especial los del campo, ò rusticacion que criò el Altissimo.*

Y de nuestras leyes de Partida, una dize: (*e*) *Que todos se deben trabajar, que la tierra onde moran sea bien labrada, è ninguno con Derecho desto se puede escusar, nin debe.*

Y otra, *E labrarla, porque ayan los omes los frutos della mas abundamente.*

Con las quales convienen muchas del Derecho comun, y del Reyno, que ya se han citado, (*f*) y ordenan, que los rusticos, y ociosos, sean forçados à estos trabajos. Especialmente en tierra, donde facilmente no los podrian exercer los Españoles, ni Negros, como tambien lo dexo yà apuntado, y latamente lo considera Matienzo. (*g*) Y donde los Indios, como naturales, y hechos al temple, y conformes entre si, por ser de una nacion, y de animos quietos, y rendidos, son mas à proposito para esta carga, y sin sospecha de que se pueda temer movimiento en sus animos, que es lo que requiere Aristoteles. (*h*)

Y saben los riegos, que las mesmas tierras requieren, porque las mas son de regadio, y en muchas no llueve, y se cultivan con azequias sacadas de los rios, como de las de Egypto dize el Deuteronomio, y de otras otros Autores, (*y*) y entre ellos Simon Mayolo, que refiere, que en Arabia, y en otras partes, aun sin lluvia, ni riegos dà copiosos frutos la tierra sustentada con su humedad, cosa que tambien sucede en algunas del Perù àzia el valle de Pisco, y en otras provincias.

A las quales razones añado, las que se pueden sacar de las encarecidas alabanças de la Agricultura, por las muchas utilidades suyas en bien comun, que refieren Ciceron, Aristophanes, y otros Autores, (*k*) diziendo, que los Romanos la estimaron tanto, que en ella ponian su mayor riqueza, y no se desdeñaban los Emperadores, y Consules de repartir sus laureles, y triumfos, con los arados.

Y los grandes favores y privilegios, que en todas naciones, y por todos derechos, (*l*) se han concedido à los que entienden en la labrança, y aun à los bueyes, y demas aperos, y instrumentos rusticos con que la exercen, de que pudiera dezir mucho, si yà no huvieran dicho tanto, tantos como en diversas partes tratan de esta materia. Concluyendo, que en la abundancia de las comidas, que de la Agricultura proceden, consiste el lustre, poblacion, y conservacion de los Reynos, que en faltando se yerman, y reduzen à soledades. Y que los Labradores en lhigado dellos, ò los pies, como dixo Plutarcho, escribiendo à Trajano, que sustentan todo el peso de la Republica.

Y en terminos de la de nuestras Indias, dizen mucho el Padre Fr. Juan de Torquemada, y Don Feliciano de Vega, (*m*) que fue Obispo de la Paz, y Arçobispo de Mexico, aunque no llegò à exercer esta gran dignidad, porque le cogiò la muerte à la puerta della; privandonos de un sugeto, en virtud, letras, y prudencia grande, y loable.

Y Antonio de Herrera, (*n*) que con gran particularidad refiere el singular cuidado con que nuestros prudentes, y providentes Reyes, desde los primeros descubrimientos de estas provincias, fueron, en procurar entablar la labrança, y criança en ellas, y que en diversas ocasiones embiaron desde Espana, solo para este efeto, à su costa, muchas familias de labradores.

Pero bolviendo à nuestro proposito, se ha puesto en question, si estos servicios de que tratamos, se deben dar en las Indias, no solo à las Chacaras, ò estancias de pan llevar, ò otras semejantes semillas, sino tambien para la planta, labor, y cosecha de las viñas, que en algunas provincias dellas, y especialmente en las del Perù, se han introducido, y rinden frutos en abundancia.?

Y miradas las leyes del Derecho comun, (*o*) parece que estos se comprehenden debaxo del nombre de labrança, y agricultura, y son igualmente necessarios para el sustento de la Republica, y hablando en nuestro mesmo caso, lo dize expressamente el Licenciado Juan de Matienzo, (*p*) teniendo por conveniente que se sustenten las viñas plantadas, y que se vayan plantando otras en las provincias que lo sufrieren. Con quien parece que consiente el Padre Fr. Miguel de Agia, explicando las cedulas de estos servicios personales, y estendiendolos à las viñas. (*q*)

Pero yo nò me atrevo à conformarme con esta opinion, porque no hallo cedula, que haga estension semejante, sino antes muchas antiguas, y modernas, que prohiben apretadamente el plantar, y cultivar viñas en las Indias, por varias razones, que en ellas se expressan; y en particular, porque en lo tocante à un genero tal como el vino, estèn aquellas provincias dependentes, y necessitadas de las de Espana, y sean en esta parte mas forçosos y crecidos sus comercios, y las correspondencias y Derechos que de ellos se causan.

Y assi, uno de los Capitulos de la instruccion de Don Luis de Velasco, quando fue proveido por Virrey del Perù, comiença por las palabras siguientes: (*r*) *En las instrucciones, y despachos secretos que se dieron à Don Francisco de Toledo, quando fue à governar aquellos Reynos, se le ordenò que tuviesse mucho cuidado de no consentir que en ellos se labrassen paños, ni pussiessen viñas, por muchas causas de gran consideracion, y principalmente, porque aviendo allà provision bastante de estas cosas, no se enflaqueciesse el trato y comercio con estos Reynos, &c.*

El qual es semejante à otro del año de 1596. (*s*) dado al Virrey de Mexico, en que por la mesma razon se le ordena: *Que se informe si han plantado en aquella tierra morales, y linares, y no consienta passen adelante en esto hasta que otra cosa se provea.*

Y lo mesmo se manda, y estiende à los olivares, con declaracion expressa, de que no se han de dar Indios para las viñas, ni para ellos, por la cedula del servicio personal del año de 1601. en el cap. 8. que dize assi. *Y como quiera que en diferentes ocasiones se ha ordenado à los Virreyes nuestros antecessores, que no permitan, ni dèn lugar à que se planten viñas, ni olivares en essas provincias, y despues, que no se acrecienten las plantas, he entendido, que*

---

d Eccles. c. 7. *Non oderis laboriosa operâ, & rusticationem creatam ab Altissimo.*

e L. 4. tit. 20. p. 2.

f Sup. hoc l. c. 7. Lucas de Pena, Grego, Lop, & plures alij apud Me, d. 2. tom. c. 4. ex n. 126. & c. 7. n. 6.

g Matienz de mod. Reg Peru, 1. part. c. 4. Ego d. c. 7.

h Arist. lib. 7. polit. c. 10. in fine.

i Deutero. 11. Torquemada in Monar. Indiar. lib. 15. c. 31. & seqq. & Ego, d. c. 7. n. 8. 9. & 10. & Simon Maiol, tom. 1. Canic. colloq. 27. de propr. locor. p. 542.

k Cic. de offic. & inde seneca. Aristot. in pace. Plin. lib. 1. c. 3. & L. 18. c. 3. Valer. Maxim. l. 4. c. 4. Tiraq. de nobilit. c. 2. & plurimi alij apud Me, d. c. 7. ex n. 11. ubi que por esto se llamaron las heredades, *Fundos*, quod in omnium fundamentum, y los ricos, *Locupletes*, à multis locis.

l L. 1. §. cura carnis, D. de off. præf. urb. ubi vide Mornacium in notis, l. 1. C. de agricol. lib. 11. Auth. agricultores, C. quæres pignor. l. 1. D. de ferijs, lib. 36. & 37. tit. 2. p. 3. l. 5. tit. 17. lib. 5. Recopil. ubi latissimè Tiraq. Cupin. Collantes, Bobadil. Cailist. Remir. d. c. 2. & Ego quibus & alios refero, d. c. 7. ex n. 15. ad 31.

m Torquem. in Monarch Ind. lib. 15 c. 31. & seqq. D. Felician. in lectura sup. decret. p. 387. & seqq.

n Ant. de Herrera in hist. gen. Ind. decad. 4. l. 6. c. 11. pag. 150. & lib. 10. c. 5. pag. 269. & alibi passim.

o l. frugem 77. D. de verbor. signifi. l. 1. D. de ferijs, glos. verb. *Frugibus*, in lib. 1. C. de agricol. cum traditis à Gloss. & probate in c. salubriter, de usuris, Corseto in singular. verb. Fructus, Tuscho eod. verb. concl. 484. Ego d. c. 7. ex n. 38.

p Matienz. de moder. Reg. Peru, 2. p. c. 13.

q Agia d. resp. pro serv. pers. pag. 53.

r Tom. 1. impres. an. 1595. pag. 318.

s d. 1. tom. c. 19. pag. 310.

Digitized by Google

que ſon muchas las que eſtàn plantadas, y para el beneficio y labor dellas, es mi voluntad, y mando, que tampoco ſe den Indios de repartimiento, y que en el tomar Indios de ſu voluntad para ello, y en la venta de las viñas y olivares, y en todo lo demas que à eſto toca ſe tenga la meſma orden que en lo de las Chacaras, ſo las meſmas penas, que las hagan executar con grandiſſimo rigor.

Y eſto de que no ſe den Indios para viñas, ni olivares, lo buelve à repetir y mandar la otra cedula del año de 1609. que trata del meſmo ſervicio perſonal de ellos, en el Capitulo 24. por eſtas palabras: *Que para la coſecha, ſementeras, y demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartan ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que haſta aqui ſe han experimentado en los repartimientos de eſta calidad.*

Y en el año ſiguiente de 1610. à 14. de Agoſto, ſe deſpachò otra cedula al Marques de Monteſclaros, Virrey del Perù, que haziendo mencion de las referidas, nota el deſcuido que por lo paſſado ha avido en ſu cumplimiento, y manda, que en lo de adelante ſe tenga la mano en eſto, y que no ſe den licencias para que ſe planten viñas, ni que ſe reparen las que ſe fueren acabando, ſin conſultarlo primero. Y luego añade: *Y pues tenèis entendido quanto importa eſto, para la dependencia que conviene tengan eſſos Reynos, de eſtos, y para la contratacion y comercio. Os encargo, y mando, que tengan cuidado de hazer executar lo que acerca de lo ſuſo dicho eſtà proveido, aſſi por la dicha vueſtra inſtruccion, como por el deſpacho de los ſervicios perſonales de los Indios, y por otras cedulas mias, y de lo que en todo huviere, y ſe hiziere, me aviſareis.*

Y no ſe contentando la atencion de nueſtros Reyes, y leyes, en prohibir los repartimientos de Indios para eſtas coſas, hallo, que tambien en el §. 4. de dicha cedula de 1601. los prohiben, para los cañaverales, è ingenios de açucar, que ſe iban plantando, y beneficiando en las Indias, poniendo graviſſimas penas à los tranſgreſſores, y à los juezes, que fueren remiſſos en executarlas, y que no ſe admita por eſcuſa, dezir, que los Indios eſtan alli de ſu voluntad, ò que tienen parte en los meſmos ingenios, dando por razon: *Porque he ſido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, y padecen en eſtos ingenios de açucar, es muy grande, y exceſſivo, y contrario à ſu ſalud, y cauſa de que ſe ayan conſumido, y acabado en èl muchos.*

Razon, que tambien obligò, que en la Nueva Eſpaña ſe prohibieſſe el repartirlos à aquellas tierras, donde ſe plantan y crian las hojas, de que deſpues, beneficiadas en unos baños ò lagares como los de las ubas, ſe ſaca el añir, tan codiciado para los tintes. Como conſta de una cedula del año de 1579. que habla con la Audiencia de Mexico, y mejor por un Capitulo de carta eſcrita à la de Guatemala el año de 1581. (*t*) del tenor ſiguiente. *Dezìs, que de pocos años à eſta parte, los Eſpañoles que habitan eſſas provincias, han deſcubierto, y uſado la grangeria de las hojas del añir que la tierra caliente produce en abundancia, y que por ſer coſa de mucho aprovechamiento, y no aver negros, han metido Indios para beneficiarla, y cogerla, y que por entender, que es trabajo dañoſiſſimo para ellos, y en que ſe acabaran en pocos años, proveiſtes, que no trabajaſſen en eſſa labor, aunque de ſu voluntad lo quiſieſſen hazer, y que os parece, que es neceſſario que eſto ſe proſiga. Y porque, como ſabeis, deſeamos el bien, y conſervacion de los dichos Indios, mas que el aprovechamiento que puede reſultar por ſu trabajo, mayormente en eſte caſo, que como dezis, es con manifieſto peligro, y rieſgo de ſus vidas; y nueſtra voluntad es, que ſe eſcuſe eſte inconveniente. Os mandamos, que proſigais el eſtorvarles el dicho beneficio, porque ha parecido muy bien averlo ordenado aſſi. Y lo meſmo embiamos à mandar à la Provincia de Yucatan.*

Y hablando de eſte añir el Padre Joſeph de Acoſta, (*u*) dize, que no es arbol, ſino yerva la de que ſe ſaca, que es para tinte de paños, y mercaderia que ſe trae à Eſpaña con la grana, que ſe dà en gran cantidad en la Nueva-Eſpaña. Y que vino en la Flota en que èl, obra de veinte y cinco mil docientas y ſeſenta y tres arrobas, que montaron otros tantos peſos.

Y no ſe debe eſtrañar, ni tener por nuevo ni injuſto, que ſe aya prohibido en las Indias la planta de las viñas, ſedas, olivares, y otras coſas, que puedan acortar el comercio de Eſpaña, pues tenemos tantos textos, y Autores, (*x*) que tratan de ſemejantes prohibiciones por ſola eſta razon, y que les es licito à los Principes por cauſa de la utilidad publica, mandar, que no ſe uſen, ò no ſe exporten algunas coſas, no ſolo à Reynos remotos, y de enemigos, ò barbaros, pero ni aun à los que les caen vezinos, y ſon de amigos; y lo que mas es, ni aun à los que les eſtàn ſujetos y incorporados en ſu Corona. En que ſe funda la eſtrecha prohibicion de muchas cedulas, que mandan no ſe paſſen, ni gaſten en las Indias ſedas de China, de que trataremos en otro lugar.

Y en terminos de las viñas, hallamos el exemplo de Domiciano, que vedò por edicto publico, que nadie las plantaſſe de nuevo en Italia, y que en las provincias ſe deſcepaſſen las ya plantadas, dexando, quando mucho, la mitad dellas. (*y*) Y eſto por parecerle, que ſe iban ocupando en las viñas las mejores tierras, y hazian falta para las coſechas, y abundancia del trigo, y otras comidas, mucho mas ſuſtanciales, y meneſterоſas, que el vino, para el ſuſtento de la vida humana.

Del qual edicto, aunque entonces hizo algun deſprecio, y mofas ſatiricas Eveno Philoſofo; (*z*) muchos le alabaron mucho. (*a*) Y los Emperadores ſiguientes le abraçaron deſuerte, que ni en Italia, Francia, Eſpaña, Ungria, Bulgaria, Eſclavonia, ni en otras partes, permitieron, por mucho tiempo, plantar nuevas viñas, haſta que començò à dar algunas licencias para ello el Emperador Probo. (*b*)

Y tratando de la prohibicion de Domiciano, Philoſtrato, en el libro ſexto de la vida de Apolonio, y mas à la larga en la de Eſcopeliano Sophiſta, dize, que las provincias de Aſſia embiaron à eſte por Embaxador, para que ſuplicaſſe ſe ſuſpendieſſe en ellas. Y añade otra razon nueva, que alli pudo aver para promulgarla, conviene à ſaber, que por la embriaguez, ſe avian ocaſionado varias vezes, muchos tumultos, y ſediciones.

De la meſma prohibicion de Domiciano, y permiſſion de Probo en Francia, haze particular memoria Arnaldo Ferrono, (*c*) quejandoſe, que en ſu tiempo la cultura ò labor de las viñas (como ſegun ſentencia de Columela, (*d*) es de tanta ganancia, que excede à otros qualeſquier logros, ò grangerias) avia crecido tanto, que tenia mucha neceſſidad de otro Domiciano que las reformaſſe. Con el qual conteſta en todo Renato Copino, (*e*) laſtimandoſe de la diminucion en que por eſto avian venido las coſechas del trigo, y cebada y otras ſemillas, y añadiendo, que para algun reparo de eſto, ſe acababa de mandar en Francia, que ningun Governador permitieſſe en ſus diſtritos nuevos majuelos, y que de tal ſuerte ſe conſervaſſen las viñas antiguas, que por lo menos de las tres partes de los campos y heredades quedaſſen las dos para ſementeras de pan.

Y tratando de Eſpaña en particular, hazen mencion de la prohibicion referida noviſſimamente, Fr. Juan de la Puente, y Fray Benito de Peñaloſa. (*f*) Y eſte ultimo, deſpues de aver inſi-

t Tom. 4. impreſſ. pa. 317.

u Acoſta en la hiſtoria natural, y moral de las Indias, lib. 4. cap. 23.

x L. 1. & 2. C. quæ res vendi, & C. quæ res exportari non poſſunt, ubi de vino, & oleo, ſpecialiter loquuntur Imper. l. 22. & 23. tit. 5. par. 5. ubi latè Greg. Lopez. Fachin 1. contr. cap 1. & multi alij ap. Iuſ. Clar. & ejus addit. §. final, q. 77. n. 25. Ægid. Bened. in l. ex hoc iure, 1. p. c. 7. n. 20. & Me. d. c. 7. ex n. 48.

y Sueton. in vita Domitia. c. 7. ubi Cauſaub. & Marcil. Euſeb. in Chron. an 94. ubi Ant. Bonfacius in ejus notis, & Anton. Clarus Sylvius, lib. ſing. ad leges 12. tab. pa. 169.

z Sueton. ſup. c. 14. ad cujus dictum alludit Ovid. 1. faſtor. ibi: *Rode caper vitem, &c.*

a Stat. Papin. 4. ſylvar. in via Domitia, ibi: *Qui caſte Cereri &c.* Sabel. Ænead. 7. lib. 4. & Æne 7. lib. 7. Rhodig. lib. 11 lect. antiq. cap. 11.

b Eutrop. lib. 9. hiſtor. Rom. ubi Glarcen. in notis Aurel. Vict. 2. p. hiſt. c. 37 & in epiſt. c. 52. ubi Scot. Vopiſcus in Probo, ubi Caſaubon, & Ego omnino legendus, d. c. 7. ex n. 51.

c Ferron. ad conſuet. Burdig. lib. 2, tit. 7. §. 2. in fin.

d Colum. de reruſt. lib. 4. cap. 5.

e Coppin. de priv. ruſt. lib. 7. n. 4.

f Puente in conven. utriuſque Monarch. l. 2. c. 23. p. 249. Peñaloſa de las excelencias de España, excel. 5. cap. 7.

Digitized by Google

insistido mucho en el Real Consejo de las Indias, por un largo memorial que en èl presentò, que convenia que en ellas se mandasse, que no se plantassen mas viñas, y que aun se descepassen las yà plantadas, dando para ello muchas razones, y en especial la referida de los comercios, y de averse plantado contra tantas cedulas que lo prohibian, escribiò un libro, intitulado, *De las Excelencias de España*, en que desde el Capitulo septimo, hasta el veinte, trata solo de este argumento.

Lo qual, y otras advertencias que se hizieron en el Consejo por personas entendidas de la materia, le tuvo casi propenso à mandarlas quitar del todo. Pero por considerar, que eran muchas las yà plantadas, y con tolerancia de los Governadores, aunque pecaminosa, y que dependian dellas tantas haziendas de Eclesiasticos, y seglares, se contentò con renovar, y apretar la prohibicion para lo de adelante, y que se escribiesse al Virrey del Perù, que por lo passado procurasse imponer à los possedores algun moderado censo, ò tributo, que pagassen al Fisco todos los años, como en recompensa de esta dissimulacion, y de los daños que recebia, en la falta de los comercios, y traficos de los vinos de España, y menoscabos de sus derechos.

Para lo qual se despachò cedula dada en Madrid à 21. de Mayo del año de 1631. y un Contador Real llamado Hernando de Valencia, à cuidar de su execucion, y de otros medios que se propusieron para sacar dineros. Aunque este hasta oy ha rendido pocos, por las dificultades, y pleitos que sobre èl se movieron por los dueños de las viñas, los quales aun penden en el Consejo. Donde por la parte del Fisco se insiste todavia en su cumplimiento: porque como Platon dize, (*g*) las ciudades no necessitan de muchas viñas, y assi aun antes de Domiciano las prohibiò, y mandò descepar à sus pueblos de Thracia, Licurgo, por lo qual fingen los Poëtas, que fué gravemente castigado por Bacho. (*h*)

Y uno de los Comentadores de Horacio, dize por esta causa, que Mahoma que tambien prohibiò beber vino en su perversa secta, ò desciende de este Licurgo, ò por lo menos tomò dèl esta ley, ò precepto. (*i*)

Y el gran Presidente Covarruvias, refiriendo algo de lo que và dicho, añade, y aprueba una provision de los Reyes Catolicos, en que mandaron, luego que acabaron de ganar à Granada, que en su vega no se pudiessen plantar, ni plantassen viñas, por que huviesse mas tierras para panes, y pastos.

Desuerte, que bolviendo à nuestro proposito, del servicio personal de los Indios, no es mucho, que no se conceda à las viñas, cañaverales, olivares, añir, y otras cosas, que se han referido, por ser algunas dellas muy contrarias à su salud, como queda apuntado, y principalmente, porque este genero de frutos, es solo para gusto y deleyte, pero no se juzga del todo por necessario para el sustento de la vida humana, que es la regla por donde medimos, y calificamos este servicio.

Y assi dize Bartolo, siguiendo una Glossa de Acursio, (*k*) que el trigo por su bondad, y precisa necessidad, se aventaja à los demas frutos, y que los labradores, mas necessitan dèl, que de aquellos, de que solo se hazen bebidas liquidas.

Y mas en terminos vemos, que aunque por nuestra pragmatica Real, que llaman *De los labradores*, de que yà se ha hecho mencion en este Capitulo, se renueva el privilegio antiguo, que les estaba concedido por derecho comun, de no hazerles prenda, ni embargo por causas executivas, en los bueyes, y demas bienes concernientes à la labrança. Este no se les concede, ni guarda, à los que labran viñas, ni à sus instrumentos, ò aperos, por la razon referida, y porque segun dotrina de Jason, (*l*) no se comprehenden propriamente en nombre de barbechos, ni tierras de sembradura; y assi lo dizen expressamente, testificando de comun pratica, Parladoro, y Collantes; (*m*) si bien confiessan los mesmos, que el otro privilegio concedido à los labradores, de que sus personas no puedan ser presas en el tiempo de las cosechas, se les debe guardar à los viñateros. (*n*)

Y en esta mesma conformidad, un Autor moderno, (*o*) y que escribiò con elegante estilo algunos puntos tocantes à materias politicas, tratando de esta, de dar favores, y privilegios à los labradores, y que se aliente por essa, y otras vias, quanto ser pudiere, la Agricultura: llegando à tratar de las viñas, es de opinion contraria, por dezir, que muchos hombres, y naciones enteras se conocen oy, que no beben vino, y que la primera edad del mundo passò sin èl, hasta despues del diluvio en que le introduxo Noë, y sirve mas para deleite, que para necessidad, y trae, y ocasiona à los hombres en almas, y en cuerpos muchos mas daños, y enfermedades, que provechos, y remedios.

Punto, que està tratado latissimamente por otros infinitos Autores, (*p*) que referidos sus daños, y utilidades, y disputada la question de ambas partes, concluyen, le huviera estado mejor al linage humano, que Noë nunca les plantara viñas, ni enseñara el uso del vino. Cuya etimologia deriban algunos, (*q*) de la fuerça que haze al entendimiento, reprobando, ò haziendo por esta causa, burla de una Glossa, que ridiculamente dixo, (*r*) que es visto gastarse en buenos usos, el dinero, que un moço de menor edad, aviendole recebido prestado de otro de la mesma, le gastò en beber vino.

Aunque ni ignoro, ni niego, que para muchas cosas sea bueno, y se tenga su licor por dignissimo, pues merece ser convertido en la sangre de Christo, mediante las palabras de la Consagracion, dichas por el Sacerdote en la Missa, como lo advierte Mateo de Afflictis. (*s*) Y escribiendo libros enteros de sus virtudes, y propriedades, otros Autores, (*t*) y novissima, y doctissimamente Don Sebastian de Sandoval, Oidor meritissimo de la Real Audiencia de Panamà, que aviendo venido à esta Corte con poderes de los Azogueros de Potosi, y otros vezinos de aquella villa, que tenian viñas en los valles de su distrito, escribiò, y imprimiò en su defensa, y para librarlos del censo, ò tributo, que se mandaba imponer sobre ellas, una copiosa alegacion, fundada en derecho, y en buenas letras, en que procura responder à los fundamentos traidos en contrario por Fr. Benito de Peñalosa.

CAPITULO X.

Si se pueden, y deben dar Indios de repartimiento para la labor de las Chacaras, que llaman de Coca en los Andes del Perù, y beneficio de esta yerva, de cuyas propriedades se trata, y de las del Tabaco, y Cacao, de que se haze la bebida del Chocolate, y si esta quebranta el ayuno?

AUNQUE en el Capitulo passado se trata generalmente de los Indios que se dan para la Agricultura, quise reservar para este la question, si se deben dar, y repartir para la de unas tierras, y valles, que en los Andes del Perù, Corregimiento de Paucartambo, y en otros convezinos à la ciudad del Cuzco, se labran para la planta, cosecha, y beneficio de una yerva, que llaman *Coca*; que segun dizen los que la han visto, crece en unos como arbolillos de la altura de un hombre, y dà cada quatro meses nuevas hojas, que son su fruto, las quales los Indios estiman, y apetecè tanto, que no solo las comen, sino supersticiosa, y barbaramente las veneran, teniendo para si, que en

g Plat. lib. 2. de legib. in fine.

h Homer. illiad. 6. Ovid. 4. Metamorph. Horat. lib. 2. odæ 9. Fracast. lib. 2. de intellect. Plutarch. & alij apud Rendelaz in tractatu de vinea. p. 2. c. 2. & Ego, d. c. 7. n. 19.

i Pet. Chabotius in comment. ad Horat. sup.

k Gloss. fin. in l. frugem, de verbor. signif. Bart. in auth. ad hæc, C. de usuris.

l Iass. in l. si quis legaverit n. 3. de legat. 1.

m Parlad. in sesquicen. diffi. 79. cap. 1. nu 1. Collantes eo non relato, ad d. pragmat. lib. 1. c. 4. n. 4. & lib. 2. c. 3. n. 6.

n Parlador. 2. quor. cap. fin. 5. P §. 7. nn. 25. & Collantes, d. c. 4. n. 4. & seqq. & lib. 2. c. 7. n. 5.

o Matth. Lopez Bravo. de Rege. & regendi ratione, lib. 3. pag. 7.

p Latè Plin. lib. 14. per tot. Rhodig. lib. 28. c. 28. & seq. Funger. in etymol. verb. *Vinum*, Maiol. Cardan. Turneb. Pineda, & pluses alij apud Me, d. c. 7. num. 67. & seq.

q Fungerus suprà, Kalinus de verbis juris, verb. *Vinum*, ubi inquit dictum, *quia vim afferat mentis.*

r Accurs. in l. minor 35. ver. *Lim*, D de minor. Ego, d. c. 7. n. 98.

s Afflictis ad Const. Neap. lib. 1. rubr. 42. nu. 5. fol. 140. ubi allegat. l. 1. §. arbores de arbor. cæden. dis, & l. 3. §. qui arbores, & arbor. furt. cæs.

t Chassan. in Cathalo. confid. 84. part. 12. & Mantua in Paralip. §. 25. Avend. de exeq. mand. 1. p. c. 1. post n. 28. Andr. Canoher. in tract. de vino, & vini virtut. Prosper. Rendela in tract. de vinea vindem. & vino, & alij apud Me, d. c. 7. ex num. 69.

Digitized by Google

en ellas ay alguna virtud ſobrenatural, y divina. Y aſſi abuſan dellas para mil coſas, y con una que retengan maſticada en la boca, les parece que reciben nuevas fuerças para el trabajo. Y aora ſea verdad, aora la imaginacion haga caſo, la experiencia deſcubre, que ſe alientan con ellas, y ſufren por mucho tiempo la hambre, y la ſed, y que por el contrario deſfallecen quando les faltan.

Por lo qual, ſus antiguos Reyes, que llamaron, *Incas*, apreciaban mucho, y tenian en particular deleite eſta Coca, vedando ſu uſo à la gente plebeya, y mezclandola, y quemandola en los ſacrificios, que hazian à ſus idolos; como lo refieren Cieza, Acoſta, y otros muchos Autores, (*a*) deſcribiendola muy al vivo, eſpecificando ſu naturaleza, uſos, y propriedades, y que à los Indios les ſolia ſervir de moneda, y ſi ſerà juſto prohibirles el uſo della, y ſuperſticion, el creer que les quite la hambre.

Y noviſſimamente, juntando lo referido, y otras coſas notables, haze un entero Capitulo, y digno de leerſe, de eſta meſma yerva, el docto, y Religioſo Padre Juan Euſebio Nieremberg, (*b*) de la Compañia de JESUS, y antes dèl hizo otro el Padre Martin del Rio, (*c*) en que concluye, ſe deben tener, y declarar por ſuperſticioſos los mas efetos que ſe la atribuyen, eſpecialmente el de quitar la ſed, y la hambre.

Aunque no nos faltarian exemplos de otras yervas con que poder apoyarlos. Porque Plinio (*d*) eſcribe de la Hippice entre los Scythas, que à hombres, y cavallos los entretiene por doze dias, ſin ſed, ni hambre, ſolo con traerla en la boca. Y en otra parte, (*e*) que el arroz, y lupulo, ò lupino, que es el Altramuz, templa grandemente la hambre, y que macerado con agua caliente, no es de mal guſto en el paladar.

Y entre los Etiopes, y otras gentes, que habitan regiones abraſadas de Sol, parece, que porque no perezcan, les proveyò la naturaleza de la yerva *Lotos*, cuya raiz, à los que la comen, les quita del todo la ſed, y ſe llaman *Lotophagos*, como de autoridad de Eſtrabon, Theophrattro, y otros, lo refiere Simon Mayolo. (*f*)

Y en eſta conformidad, junta mucho de otras varias yervas, arboles, y piedras, que tienen maravilloſas virtudes, y propriedades, y ſi eſto pertenece à la Magia natural, Don Franciſco de Torreblanca Villalpando, (*g*) aunque no hizo memoria de nueſtra Coca.

La qual, por lo referido, era tan codiciada, y buſcada antiguamente de los Indios, que los Eſpañoles hallaban crecida ganancia en criarla, y beneficiarla para venderſela, pues en ſolo Potoſi les ſacaban por ſus reſcates mas de medio millon de peſos de plata todos los años, como lo teſtifica el Padre Acoſta, (*h*) y aun mas de uno, como dize Matienzo. (*i*) Y aſſi començaron à labrar muchas tierras para eſte efeto, y à pedir Indios para ellas, y dieron motivo à la queſtion, de que vamos tratando.

En la qual, todos los hombres cuerdos, y prudentes, y las cedulas Reales que ſe iràn citando, fueron de parecer, y opinion negativa; conviene à ſaber, que por ningun caſo ſe debian dar Indios forçados para el beneficio deſtas labores, y que aun à penas era de conſentir, que ſe permitieſſen en ellas los voluntarios: Porque no ſe dà Coca ſino en valles ſumamente calidos, y humedos, donde perecen los Indios, que ſe echan à eſte trabajo, que ſon por la mayor parte ſarranos.

Y porque, ſi la regla por donde ſe ha de medir, ò nivelar la juſtificacion de eſtos ſervicios, es, como yà ſe ha dicho, y probado, la cauſa publica. Aqui no puede conſiderarſe eſto; pues la Coca no es neceſſaria à los Eſpañoles para ſu ſuſtento, y ſolo miran en plantarla, y beneficiarla à la ganancia que de eſto conſiguen, la qual no ſe les debe conceder con el trabajo, y ſudor de los Indios, (*k*) Que tampoco neceſſitan della preciſamente, pues ſabemos, que en ſu gentilidad raras vezes uſaban de ella, y ſolo à ſus Reyes, y Caciques ſe permitia, como lo refieren Acoſta, y el Inca. (*l*)

Y aſſi, en el tomo 4. de las cedulas impreſſas, (*m*) hallo una, dada en Madrid à 18. de Otubre de 1569. años, que expreſſando todo lo que deſta yerva và referido, y hablando con el Virrey del Perù, dize: *A nos ſe ha hecho relacion, que del uſo, y coſtumbre que los Indios de eſſa tierra tienen en la grangeria de la Coca, ſe ſiguen inconvenientes, por ſer mucha parte para ſus idolatrias, y ceremonias, y hechicerias; y fingen, que trayendola en la boca les dà fuerça, lo qual es eluſion del demonio, ſegun dizen los experimentados, y en el beneficiarla perecen infinidad de Indios, por ſer calida, y enferma la tierra donde ſe cria, è ir à ella de tierra fria, y mueren muchos, y los que eſcapan ſalen tan enfermos, y ſin ninguna virtud, que no ſon mas para hombres, y me fue ſuplicado mandaſſemos, que la dicha grangeria ſe quitaſſe, y no ſe entendieſſe mas en ella. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias; porque Nos deſeamos, que los dichos Indios ſean conſervados, y no reciban daño en ſu ſalud, y vida, os mando que proveais, como los que trabajan en el beneficio de la dicha Coca, ſean bien tratados, y lo hagan de manera, que no les haga daño à ſu ſalud, y ceſſen los dichos inconvenientes, y de lo que en ello ordenaredes, me dareis aviſo.*

Y à eſta cedula, avia precedido otra del año de 1560. mandada guardar por otras de los años de 1563. y de 1567. (*n*) que ordenò lo meſmo, y refiere, *Que es de mayor trabajo para los Indios, andar en la grangeria de la dicha Coca, que en las minas, y que ſe provea, que por fuerça, y contra ſu voluntad, nadie haga ir en eſſas provincias à ningun Indio, à la grangeria de la Coca, y para ello ſe pongan, y executen todas las penas que conviniere, y pareciere ſer neceſſarias.*

Punto, que con no menor piedad, y providencia, le hallo tambien decidido en el Concilio Limenſe Segundo, del meſmo año de 1567. (*o*) por eſtas palabras: *Que la Coca es coſa ſin provecho, y muy aparejada para el abuſo, y ſuperſticion de los Indios; y de comerla, los Indios tienen poco fruto, y de beneficiarla mucho trabajo, y por ſu ocaſion han perecido, y perecen muchos: y aſſi ſe deſea, que los Governadores quiten à los Indios el trabajo de beneficiar la Coca, ò à lo menos no los fuerzen contra ſu voluntad.*

Pero como la codicia lo lleva todo tras ſi, y huvo opiniones, è informes de algunos Virreyes del Perù, y del Licenciado Juan Matienzo, (*p*) y otras perſonas, que ſe moſtraban zeloſas del bien publico, y entendidas en eſtas materias, que dixeron, que como los Indios no fueſſen forçados, ni maltratados, no ſe debia quitar eſta grangeria, y cultura de la Coca; porque ellos ſentirian mucho carecer della, y los Eſpañoles perderian las crecidas ſumas de oro, y plata, que con ſuavidad, y guſto de los meſmos Indios, les ſacaban todos los años por ſus reſcates. Coſa en que debe poner cuidado, y aplicar todo lo ſutil de ſu ingenio, qualquier Legiſlador, que fuere bien advertido, como elegantemente nos lo enſeña una ley del Codigo, y Ciceron en la oracion que hizo por Lucio Flaco, (*q*) fueſſe tolerando, y diſſimulando; pero ſiempre con advertencias, y ordenanças, que fueſſen en alivio, y favor de los Indios, como parecerà, por las que Matienzo (*r*) refiere aver hecho los Virreyes Conde de Nieva, y Don Franciſco de Toledo, à que èl à ſu modo añade otras algunas, y todas ſe hallan recopiladas, y inſertas en una Real proviſion, deſpachada en Madrid à onze de Junio del año de 1573. (*ſ*) cuya prefacion entra diziendo: *Que el trato de la Coca que ſe beneficia en aquella tierra, es uno de los mas principales que ay en ella, y con que mas ſe enriquece, por la mu-*
cha

a Petr. Zieza in hiſt. Peru, 1. part. c. 96. Zarate in ead. hiſt. lib. 1. c. 8. Acoſta in hiſt. nat. Ind. lib. 4. c. 22. Boterus, Delrius Garcilaſ. Inca, Anton. de Herrera, & alij plures ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 8. ex n. 4.

b Euſeb. lib. 14 hiſt. nat. cap. 55. per tot. vide verba apud Me, d. c. 3. n. 6.

c Delrius in diſp. magicis, lib. 2. q. 21. ad finem, & poſt eum Torrebl. de jur. ſpirit. lib. 3. c. 15. ubi corruptè illam vocat *Cacaora*.

d Plin. lib. 11. cap. 34. & lib. 25. c. 8.

e Idem Plin. lib. 18. c. 14. Bobadilla, & alij apud Me, d. c. 8. n. 8. Covarr. in theſ. ling. Caſtell. ver. *Altramuz*.

f Maiol. 3. canic. colloq. 4. pa. 117. & colloquio 20. de herb. pag. 643. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 8.

g Torrebl. de jure ſpirit. lib. 11. c. 2. per totum.

h Acoſta ubi ſup.

i Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 44. & ſeqq.

k L. nam hoc natura, cum ſimil. D de condit. indeb.

l Acoſt. d. c. 22. Garcilaſſus Inca in hiſtor. Ind. lib. 8. c. 15.

m Tom. 4. p. 319. & ſeq.

n d. 4. tomo, pag. 318. & 319.

o Concil. Limenſe II. Canone 124. pag. 32.

p Matienzo de mode. Reg. Peru, 1. p. c. 15.

q l. 2. Cod. de commerc. & merc. ibi: *Arcanum ſubtilis ingenio à barbaris extrahatur*, Cicer. in oratio. pro Luo Flacco poſt medium, Coſtan. lib. ſing. quæſt. lur. c. 3. n. 3.

r Matienzo d. c. 5.

ſ d. tom. 4. ſched 1m. pag. 320. & ſeqq.

Digitized by Google

cha plata que por su causa se saca de las minas. Pero toda via no permite, que ningun Indio contra su voluntad sea apremiado por los dueños de las Chacaras, ni por sus Caciques, à que entren al beneficio de la Coca so graves penas. Y en los que entraren alquilados por su voluntad, declara la moderacion con que han de trabajar, jornales, vestidos de remuda, camas en alto, cura en sus enfermedades, dotrina, y observancia de las fiestas, que se les ha de dar; y permitir, y que por ningun color, ni pretexto puedan ser detenidos mas tiempo de aquel porque se alquilaren, ni à dar otros, quando enferman, en su lugar.

Y ultimamente (dexadas otras muchas cedulas, que tratan de la Coca) lo que es esto de que no se dèn Indios forçados para ella, y su beneficio, lo dispuso la cedula, tantas vezes repetida, del servicio personal del año de 1609. en el cap. 24. por estas palabras: *Que para la cosecha, sementera, y demas beneficios de la Coca, cultura de las viñas, y olivares, no repartais ningunos Indios, por los inconvenientes grandes, que hasta aqui se han experimentado en los repartimientos de esta calidad.*

Y aunque es verdad, que no falta quien ponga en duda, si aun con Indios voluntarios se debe permitir esta Coca, y que se les venda à ellos, pues se dize, y teme, que la convierten en supersticiones, y malos usos, trayendo la prohibicion que se halla en los Actos de los Apostoles, (*t*) por razon semejante, de que los Neophitos no comitiessen de lo sacrificado à los idolos, y de lo que dizen algunos Sumistas, (*u*) cerca de los escrupulos de los que venden afeites, naipes, vino, y otras cosas tales, à los que saben, que han de usar mal dellas.

Todavia se tiene por cierto, que no haràn ilicita esta contratacion los dichos rezelos; porque si essos bastan, ningun cosa ay por buena, y util que sea, de que no pueda abusar la malicia humana, como yà lo dexè tocado en el cap. 6. y elegantissimamente lo advierte S. Agustin, y Pedro Gregorio, (*x*) y ni se les pudiera permitir, ni vender el oro, plata, aga, y maiz; porque tambien lo suelen gastar, y ofrecer en sus sacrificios, y idolatrias.

Por donde, la mas comun y recebida opinion de los Teologos, es, (*y*) que como lo que se vende, sea en si bueno, ò indiferente, no tiene culpa, ni pena el vendedor, sino sabe, que el que lo compra, và con animo de cometer con ello algun delito, ò pecado.

Y es muy en nuestros terminos el exemplo, que despues de otros, trae el Padre Rebelo, (*z*) del Christiano que vende al Indio el cordero, con que puede, ò suele celebrar su Pascua. Y aun mejor el de Navarro, en uno de sus consejos, (*a*) donde disputa, si pueden los Christianos cultivar, y plantar huertas de Mirtos, para vender despues sus ramos à los Judios, quando celebran con ellos sus fiestas, que llaman las *Scenopegias*.

Y hablando en el individuo de nuestra Coca, hallo, que expressamente son de este mesmo sentir el Licenciado Fernando Zurita, y Fr. Tomas de Jesus. (*b*) Y diziendo mucho della, citando nuestros escritos, y añadiendo la question, de si solo el traerla en la boca, y masticarla, quebranta el ayuno, el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritissimo del Real Consejo de las Indias, y muy entendido en todas las materias naturales, morales, y politicas dellas, en el terso, y bien trabajado libro, que ha impresso sobre el Chocolate, y si quebranta el ayuno Ecclesiastico; (*c*) donde no tiene por superstition el usar della los Indios, y cobrar fuerças para el trabajo, trayendo para ello algunas razones, y muchos exemplos. Y añade, *Que como su trato enriqueciesse à muchos, dieron tantos en plantarla, que la abundancia, aumentando el uso, le baxò el valor.*

Pero yo entiendo, que tambien ha ocasionado esta baxa la gran diminucion en que han venido los Indios, à el averse hecho yà al vino, y otras bebidas, que no son poco contrarias à su salud, de que diremos en otra parte, y hallo, que reconocida la quiebra à que ha venido esta grangeria, se escribiò al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en 1. de Noviembre de 1619. años, un Capitulo de carta del tenor siguiente: *Y porque se ha entendido, que el beneficio de la Coca, que se sembrava, y cogia en los Andes del Cuzco, y otras partes, se ha enflaquecido notablemente, aviendo sido por lo passado de grande aprovechamiento, avisareis, que causa ha avido para esto, y remedio que se podrà aplicar, para bolverla à entablar, y beneficiar, en que vos dareis el orden que os pareciere convenir.*

Y ESTO que se ha dicho de la Coca, y que no se deben dar Indios forçados para plantarla, y beneficiarla, se debe guardar y praticar con mayor razon en la cultura y beneficio de otra yerva, que se començò à hallar en las Islas de Barlovento, y despues ha cundido por las Indias Occidentales, y aun por las demas Provincias del mundo, cuyo mas nombre es *Tabaco*, aunque otros la llaman *Peto*, otros *Nicosio*, y otros *Yerva Real*. (*d*)

Porque tambien esta se cria por mayor parte, en tierras sumamente calidas, humedas, y destempladas: y aunque della se suele sacar considerable ganancia, todavia no la juzgo por tan precisa, util, y necessaria para los Indios, ni para el comercio, y Republica en comun de los Espanoles, que por ella se deba prodigar la salud de los mesmos Indios, y apremiar, y cautivar la libertad en que estàn mandados mantener.

Y siempre he tenido por inciertas, ò sospechosas las muchas, ò casi infinitas virtudes, y propriedades, que del Tabaco, tomado en humo, ò en polvo, ò de su ambir, refieren varios Autores. (*e*) Y caso que algunas sean verdaderas, por ningun caso puedo escusar el exceso de los que casi por momentos le estàn tomando por narizes, ò boca. Porque esto es hazer vicio lo que pudiera tenerse por medicina, y es forçoso, que esta pierda sus efetos con tan desordenada costumbre, y que estrague el estomago, y el celebro, como prudente lo advierte, y docto lo prueba, despues de otros, Eduardo Vestono, (*f*) reprehendiendo este vicio en todos generalmente, pero en particular en los Clerigos, y Religiosos, que aun no reparan en tomarlo antes de celebrar. Siendo assi, que en opinion de Antonio de Leon, (*g*) quebrantan con esto el ayuno natural, y en la mia, y en la de todos quantos bien sienten el Eucharistico, como se lo advierten con penas, y censuras; los Concilios Limense, Mexicano, y el Canariense, (*h*) el qual añade, que aun no lo tomen dos horas despues de aver celebrado, assi por la indecencia que resulta de lo contrario, como porque el tomarlo, suele provocar vomito, ò demasiado escupir, y desflemar: cosas todas, que en mi concepto son bastantes, para no hazerle bueno; de los que se dàn à deleite tan asquereso. Y contra el hymno, que en alabança del Tabaco escribiò Rafael Torio, les ruego que lean este, que con no menor elegancia, que verdad, à mi parecer, compuso Barclayo: (*i*)

Dañosa, y espantable planta, cuyo
Pestilente vapor muertes exhala;
No en valde la Natura piadosa
Te tuvo de nosotros apartada
En tierras tan remotas, quien fue el necio,
Que en triste nave, y hora, acà te truxo?
Faltavannos, acaso otros trabajos,
Guerras, hambres, venenos que nos matan?
Mas quien podrà contar los que ocasionas:
Tus asqueroso humos inficionan
El aire puro, qual los del Averno,
Y à matar bastan todo quanto alcançan:
Las furias infernales no podrian
Atormentar con peor olor los Manes;
Y si Caco en la lucha con Alcides,

t Act. Apost. cap. 15.

u D. Antón. Angel. Tabiena, Rosella, & alij verb. Arts. & verb. Negotiatio. Gabr. Mojor. Eman. Roder. Ioann. Baptist. & alij apud Me, d. c. 8. n. 17.

x D. Augusti. epist. 154. ad Publico. refertur in c. ne occides, dist. 23. q. 5. Petr. Greg. libr. 5. syntag. c. 4. n. 10.

y Sylvest. ver. Ars, Aragon. Bañez, Lorza, & communis Theol. post D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 4. & alij apud Me, d. c. 8. n. 10.

z Rebel. lib. 9. q. 18. sect. 3. ex n. 25.

a Navar. cons. 2. sub titul. de Iudæis.

b Zurita in quæstionibus Theologicis indicis. q. 30. per totam. Thom. à Iesu de procur. omn. gent. salute, pag. 328. & 823.

c Ant. de Leon in hoc tract. 2. part 5. 4. fol. 34. & seqq.

d De his, & aliis nominibus Tabaci, & eorum causis, vide omnino Ant. de Leon ubi sup. fol. 37.

e Monardes, Hernandez, Cornejo, Noriemb. Torreblanca, & alij apud Me, d. c. 8. num. 25. Ioan. Neandro in Tabacologia. Raphael. Torio in hymn. Tabaci, & alij relati ab Ant. de Leon ubi sup.

f Vestonus in Theat. vitæ civil. lib. 3. c. 29. pag. 314. & seq.

g Anton. de Leon ubi sup. fol. 39. & seqq.

h Concil. Limense 111. act. 3. cap. 24. Mexican. libr. 3. tit. 15. §. 13. & Canariense, ann. 1629. & vide omnino novissimè Dianam, resol. moral. 5. p. tract. 13. miscel. resol. 1 pag. mihi 503. ubi plures alios allegat.

i Barclay. sub nomine Euphormionis, in satyrico, pagin. mihi.

Digitized by Google

Este exhalara, luego le venciera,
Y el tiempo antiguo, sin buscar Cigutas,
Se valiera de ti, como nacida
De la espuma Cerberea, y al maldito
Hijo, que de su padre violasse,
La vejez santa con sangrienta mano,
En vez del fuego, y culeo (leves penas)
Le diera por mas grave, el que obiesse
Tus humosos nublados, Peto infame.

DE LAS Chacaras, donde se planta, y coge el Cacao, que es una fruta menor que almendras, y mas gruessa, de la qual, tostada, y molida, se haze el Chocolate, y de este, yà frio, yà caliente, las bebidas que oy se hallan tan conocidas, y apetecidas, de las quales, y de su uso y propriedades, y de las de esta planta, ay tambien escrito mucho en muchos Autores. (*k*) No hallo cedula particular, que disponga, si se podràn dar repartimientos de Indios forçados para ellas, aunque yà de antiguo se conocieron, y cultivaron muchas en la Nueva-España, especialmente en la Provincia de Guatemala, y de presente se ha comunicado su uso, y contratacion, en grande abundancia, à la provincia de Characàs, ò Venezuela, y à la de Guayaquil en el Perù, y se sacan dellas muy crecidas ganancias.

Pero considerado, que por muchas que sean, no pueden ser mas que las de las viñas, açucar, olivares, y Coca, y que en estas, por no ser precissamente necessarias para la vida humana, estàn prohibidos los dichos servicios, parece forçoso, que segun reglas de derecho, (*l*) digamos lo mesmo en unas que en otras.

Y en quanto à si quebranta el ayuno, me conformo con la opinion afirmativa, que doctissima, y latissimamente prueba, y funda el dicho Licenciado Antonio de Leon, (*m*) excepto, si se mostrare un Breve, ò Bula que dizen averse expedido en contrario por la Sede Apostolica, que es en lo que mas estriva el Padre Tomas Hurtado, (*n*) y otros, para ser de la negativa, y que esso aya sido con bastante conocimiento de la naturaleza, y sustancia desta bebida, y de los ingredientes que se compone.

Porque verdaderamente, por mas que lo quiera sutilizar el Padre Hurtado, yo veo, que todos son de cosas comestibles, y muy sustanciales, y que esta bebida dà gran fuerça, calor, y sustento, y quita la hambre por mucho tiempo, y assi tiene los requisitos de todas las bebidas, que por semejantes causas resuelve, que quebrantan el ayuno los doctos Padres Estevan Fagundez, (*o*) y Antonino Diana, que citan à otros.

A los quales añado, lo que notablemente dize Bernal Diaz del Castillo, (*p*) conviene à saber, que el Motezuma Emperador de Mexico, despues de comer, solia tomar esta bebida del Chocolate en vasos de oro, para estar mas apto para entregarse luego à sus concubinas. Con quien parece, que conviene el Padre Eusebio Nieremberg, (*q*) enseñando, que la fuerça desta bebida, si se toma simple, es refrigerar, y causar mucho nutrimento; pero si se toma compuesta, excitar para el uso venereo. Por donde se podrà entender, si es à proposito para el ayuno, que se hizo principalmente para mitigar estos lascivos deseos, y assi le llamò con razon san Ambrosio (*r*) muerte de la culpa, destruicion de los delitos, sujecion, y maceracion de la carne, remedio de la salud, y raiz de la gracia, y fundamento de la castidad.

k Petr. Martyr, decad. 5. Novi Orb c. 4. & decad. 8. cap. 4. Acosta lib. 4. hist. Indiar. c. 22. Gomara 2. p hist. Ind cap. de los vinos, Herrer. in hist. gen Ind. decad. lib. 6. c. 13 lib. 7. c. 16 & decad. 4. lib. 8 c. 3. & 9. Cornejo Fernandez Monardes, & plures alij, qui de plantis Indiarum scripserùt Torquemada in Monarch. Ind. lib. 14. c. 10. & cap. 14 Euse. Nierem. omnino videndus in histor. naturæ. lib. 15 cap. 22. pag. 344. & seq. & plurimi alij apud Ant. de Leò in d. tract. de la question del Chocolate, fere per tot. & ultra eum Licen. Colmenerus in tractat. del Chocol.

l L illud, cum simil. D. ad legem Aquil. Everard. in loco à simili, & ab identitate rationis.

m Leon. d. tract. de quæst. chocolàt.

n Hurtad. in ead. q. & ante eum Fr. Aug. Davil. in hist. Mexic. lib. 2. c. 84. & D. Ioseph. Pellicer in Phæn. fce, folio 84. & Fr. Ant. de Escobar in exam. confess. tract. 1. c. 5. Villalo. Sanch. Azor, Sylvius, Laimanus, & alij apud Anton. Dian. 4. p. resol. moral. tract. 4, miscell. resol. 194. pag. mihi 249. ubi tandem hoc relinquit discutiendum Theologis Hispaniæ.

o Fagund in præcep. Decal. lib. 2. c. 2. n. 46. & c. 3. n. 14. & Diana ubi suprà.

p Castill. in hist. conq. Novæ Hisp. c. 91.

q Nier mb. in hist. nat. lib. 15. c. 21. pag. 143. in princ. ibi: *Vis hujus potionis composita est venerem excitare, simplex enim refrigerat, atque impensè nutrit.*

r D. Ambros. in tract. de Elia, & jejun.

CAPITULO XI.

Si se tendrà por justificado el repartimiento, y servicio personal de los Indios, para la guarda de los ganados? Y de la utilidad de la criança dellos, y otros puntos que se ofrecen en la materia.

ENTENDIDO lo que cerca de la agricultura se puede, y debe praticar en esta materia, del servicio personal de los Indios. Resta que veamos, si serà tambien justo repartirlos por fuerça, para la criança, y guarda de los ganados, y estancias dellos, que en las Provincias de las Indias tienen, para el abasto publico, sebo, jabones, cordovanes, corambres, y otras grangerias, muchos Españoles, en rebaños muy numerosos.

Y parece forçoso, que digamos, que lo concedido à la labrança, se ha de conceder à la criança, pues casi siempre vemos, que andan juntos estos dos nombres. Y demas de la dotrina de Aristoteles, (*a*) que enseña, que ambas ocupaciones, ò estudios tienen entresi gran comercio, y que el criar, y apacentar los ganados, es una viva agricultura. Nuestros Jurisconsultos, (*b*) algunas vezes, ò los juzgan por una cosa mesma, ò por partes que integran este supuesto. Y assi concluyen, que no se deben romper las tierras diputadas para los pastos, aunque se diga, que con esso avrà mas que sirvan de pan llevar. (*c*)

Y en el Genesis (*d*) leemos, que si à Adan le mandò Dios, que labrasse la tierra de que fue formado, y de que avia de salir su sustento, luego hizo pastor à su hijo Abel, porque se ayudasse la labrança con la criança.

Cosa, que tambien la alcançaron los Egipcios, de los quales refiere Diodoro Siculo, (*e*) que dividian su pueblo en tres suertes de hombres, unos labradores, otros pastores, y otros oficiales mecanicos. Con quien contestando Aristoteles, (*f*) añade, que entre los de Italia, primero se entablò la arte pastoricia, y despues se fue introduciendo la de los campos.

Dedonde, à cada passo, en divinas, y humanas letras, se haze memorias de tantos Patriarcas, Dioses fabulosos, y Reyes que fueron Pastores. (*g*)

Y mirando à esto, dizen Ciceron, san Isidoro, y otros muchos Autores, (*h*) que toda la riqueza de los Antiguos, consistia en bien pastar, y bien arar.

Y del ganado, que se llama en Latin, *Pecus*, sacaron el nombre del dinero, que se llama *Pecunia*, tomando este y otros vocablos su origen, del pasto, y pastores, como de la cosa de que mas se preciaban, segun lo advierten Marco Varron, y Festo Pompeyo. (*i*)

Y no se olvidaron destos puntos Plinio, y Plutarco, añadiendo, que de la mesma razon procedia el llamarse *Multas* antiguamente las penas entre los Romanos, porque hazian las condenaciones en ovejas, y bueyes. Y aver tantos nombres en sus mas nobles familias, derivados de los frutos que se daban por la labrança, y de las diferencias de los ganados, que se procreaban por la criança. (*k*)

Y pudiera juntar otros muchos, concernientes à la dignidad, y necessidad de este genero de rusticacion, y grandes utilidades que de ella se siguen à la Republica, si yà Tiraquelo, (*l*) y otros Autores, y entre ellos nuestro noviissimo Antonio Fernandez Otero, no me huvieran ocupado el mesmo argumento.

Para nuestro intento basta aver apuntado lo referido, y que esta criança (segun la comun division de los que tratan de ella (*m*)) ò es de ganados menores, que los Latinos llaman *Greges*, en que entran ovejas, cabras, y ganado de Cerda, y sus

a Arist. 6. politic. c. 4. & lib. 1. c. 5. paulo ante medium.

b L. Seiæ 20. §. Tyrannæ, D. de fundo instr. latè post alios Menoch. de arbitr. cas. 245.

c Covarru. in pract. c. 37. n. 4. Tuschus verb. Tacendi. concluf. 111. n. 7.

d Genes. 3. & 4.

e Diod. Sicul. lib. 2.

f Arist. 1. politic. 10.

g Genes. 4. & seqq. Valer. loquens de Hostolio, lib. 3. c. 4. Virgil. Tibul. Nemesia. & plures alij apud Me. d. tomo 2. lib. 1. c. 9. n. 6.

h Cicer. 1. offic. D. Isid. lib. 17. etym. cap. 2. latè Tiraq. ad Alex. lib. 4. genial. cap. 15. Bisciol. lib 7. hor. succes. cap. 6. & Ego, d. c. 9. n. 7.

i M. Varron. lib. 3. de ling. Lat. festus Pompeo. verb *Pecunia*, & verb. *Aggregare*, Colum. Ovid. & alij apud Me. d. c. 9. n. 8. & 9. & D. Aug. ap. Gratian. in cap. totum 1. q. 3.

k Plin. lib. 18. c. 3. Plutarc. in Publicola, Ego d. c. 9. n. 10.

l Tiraq sup. & de nobil. c. 32. Chopinus Pet. Greg. Pineda, Pancir. Callistus, Reinirez, & alij apud Me. d. cap. 9. n. 11. & Otero in tract. de Pascuis, in proem. per totum.

m L. 1. §. ult. de rei vind. l. 68. & 70. de usufr. Varr. lib. 4. de ling. Lat. Ovid. 4. metam. ipsa *mille greges*, &c. Virg. 3. Georg. & omnes scriben. de verb. jur. verb. *Grex*, & verb. *Armentum*, & alij apud Me. d. c. 9. n. 13.

Digitized by Google

y sus semejantes; ò de ganados mayores, que en Latin se dizen *Armenta*, en que se comprehenden toros, vacas, cavallos, mulos, mulas, y jumentos, y otros tales, de quienes dize san Isidoro, siguiendo à Varron, tomaron aquel nombre de *Armento*, por ser aptos para el arado. (*n*)

Y no faltan Autores, (*o*) que en el primer genero, quieren que tambien entren las crias, y greyes, ò piatas de ansares, gallinas, palomas, grullas, pavos, peces, javalies, ciervos, y otros tales animales, que por industria de los hombres suelen cicurarse, y amansarse, y son de mucha ayuda, y provecho para el sustento.

Y de notables modos, que de sacar, y criar gran cantidad de pollos, usan varias naciones (dexado el que Tomas Moro (*p*)) tomado dellas (finge en sus Utopienses) haze noble mencion, refiriendo à otros, Simon Mayolo (*q*)

Y es digna de leerse la epistola del Emperador Adriano en Vopisco, (*r*) donde dize, que no embidia los pollos de los de Egipto, y que se los coman ellos; porque es verguença dezir el modo que usan para empollarlos, conviene à saber, con el calor del estiercol.

Y assi, en conformidad de lo que và dicho, y reconociendo, que la razon por donde se toleran estos servicios personales de los Indios para la Agricultura, procede con igualdad, en la cria de los ganados menores, y mayores, guarda, y conservacion de sus sitios, y pastos, que en unas partes llaman *Estancias*, y en otras *Hatos*, y de otras maneras, lo dexaron escrito, y resuelto Acosta, Matienzo, y Agia, (*s*) que son los Autores que han tratado de esta materia.

Y no vàn lexos de confessarlo Torquemada, (*t*) y el Inca Garcilaso, refiriendo el modo que antiguamente tuvieron, y oy tienen los Indios en esta arte del pastorear, y quando, y como se fueron passando, y aumentando en las Provincias de las Indias, los ganados mayores, y menores, de que carecian, y se fueron trayendo à ellas de nuestra España; y que siempre se encargò su pasto, y guarda à los Indios, por ser muy conforme à su natural, y exercitarse en lugares frios, ò de tal suerte templados, que no son contrarios à su salud.

Y lo mesmo hallo dispuesto por casi infinitas cedulas, que se recopilaron en el quarto tomo de las impressas, (*u*) y no solo permiten, si no mandan y precissan este servicio.

Y en la del año de 1601. con entrar quitando todos los que eran forçados, y dañosos para los Indios, assi en su proemio, como en los Capitulos siguientes, exceptuò, reservò, y conservò este, por tenerle por util, y necessario, no solo para el bien y sustento de los Españoles, sino para el de los mesmos Indios. Como aun con mas expression lo haze la otra cedula declaratoria de esta, del año de 1609. que repetidamente dispone, se repartan Indios de mita para la cria, pasto, y guarda de los ganados. Y en su Capitulo primero entra diziendo: *Primeramente ordeno, y mando, que se hagan los repartimientos de Indios necessarios, para labrar los campos, criar los ganados, &c.*

Y por otra cedula del año de 1618. aunque se mandò con aprieto, que en el Reyno de Chile se quitasse del todo aquel duro modo de servicio personal, en que los Encomenderos tenian à sus Indios, se puso por advertencia, *Que esto se executasse de suerte, que no se falte à la labrança, y criança.*

Y en otra despachada en Lisboa à 24. de Agosto de 1619. años, dirigida à la Real Audiencia de Lima, se aprueba tambien el repartimiento forçado de Indios, para este genero de servicio: *Pero con condicion que se mire mucho por el bien dellos, demanera, que no sean gravados, ni se les reparta mas numero del que les toca, y deben dar, sin admitir en esta pretensiones, ni diligencias de los que los piden para sus comodidades, y fines particulares pues lo contrario es exceßo, en perjuizio de partes, y contra todo buen govierno.*

Y no es nuevo este deseo, y cuidado de nuestros Reyes, en la crianza, multiplicacion, y abasto de los ganados en las Indias, pues casi en los principios del descubrimiento dellas, hallamos la Provision del Señor Emperador Don Carlos de glorioſa memoria, dada en Fuensalida à 28. de Octubre de 1541. años, (*x*) en que manda, *Que todos los montes, pastos, terminos, y aguas de las provincias de las Indias sean comunes, para que todos los vezinos dellas puedan gozar dellos libremente. Y assimesmo puedan hazer y hagan cabe qualesquier bohios, que oviere en las dichas provincias, cabañas, y traer su ganado junto à ellos, ò apartados como quisieren &c.*

Lo qual, (como lo notaremos en otra parte) se ha de entender, con que estos hatos, y pastos, no sean cerca de los pueblos, aguas, y sembrados de los Indios, ni aun de otros Españoles; deforma, que se les haga daño en ellos. Porque esto se halla gravemente prohibido por cedulas de los años de 1550. y de 1555. (*y*) y se conforma con las reglas del derecho comun, (*z*) que no permiten, que nadie paste sus ganados en cotos agenos, no teniendo prescripcion en contrario, de que despues de Covarruvias, y otros Autores, (*a*) escrive largo Antonio de Otero.

Y en orden à entablar, y alibiar este servicio de los Indios, en execucion de las cedulas referidas, hizo particulares ordenanças en el Perù, el Virrey Don Francisco de Toledo. Entre las quales, algunos piadosos, y entendidos varones, notan, y desean emienda de la que dize, que los Indios repartidos para este ministerio, sirvan en èl, sin mudarle, seis meses enteros, supuesto, que en otros se mudan en mas breve tiempo.

Y otra, en que à estos Pastores, que en el Perù llaman *Aguatyres*, no les señala mas de veinte y dos reales y medio por el jornal ò salario de cada mes, que sale al dia solos seis quartos, siendo assi, que en otras ocupaciones, aun menos graves, se les dan dos reales por cada dia. Y que no es suficiente razon el dezir, que estàn ociosos, y pueden obrar algo de manos con que ayudarse. Porque, que ociosidad puede tener, quien està siempre en tan duro y continuo trabajo? que Aristoteles, Virgilio, y otros, (*b*) le comparan al de la guerra, y Bautista Mantuano, (*c*) no halla palabras bastantes à encarecerle.

Y como no se ha de tener por corto el jornal, que aun no rinde lo muy preciso para el sustento? contra lo que el derecho Canonico, ajustado à los preceptos del divino, tiene estatuido en esta materia. (*d*)

Y assi, por una cedula del año de 1591. dirigida à la Real Audiencia de Quito, (*e*) hallo dispuesto el aumento destos jornales, por estas palabras, *Y moderar el numero de los que se reparten para la guarda de ganados, y acrecentarles los salarios, proveyendo como se les dè lugar para oir Misa, y acudir à la dotrina.*

Y igualmente parece, que pide reformacion, otra de las dichas ordenanças, en que à cada Indio pastor, quiere se le encargue la guarda de ochocientas cabeças, y que pague el precio y valor de las que por su culpa, ò descuido perecieren, ò se perdieren. Porque solo el correr este riesgo, no puede compensarse aun con mas crecido salario, y debiera entrar en computo dèl, como nos lo enseña el derecho. (*f*)

Y es el trabajo, que no solo se le cargan al Indio las 800. sino de ordinario mil, ò mil y docientas, que en aquella tierra llaman *manadas*, siendo assi, que mirado el derecho comun, diez ovejas solas hazen grey, y cinco cabeças de ganado de cerda. (*g*)

n D. Isid. post Varron. lib. 12. etym. c. 1. vide verb. apud Me, d. c. 9. n. 14

o Renat. Chopin. de privil. rust. lib. 2. p. 2. c. 2. ex Martial. omnino legendo, lib. 3. epig. 57. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 15.

p Morus in Utopia, lib. 2 pagin. 57.

q Sim. Majol. colloq. 6. de avibus, pagin. 192. Aristo. de hist. anim. lib. 6. c. 2.

r Vopisc. in Saturnin. referens epist. Adriani ad Servianum.

s Acosta de proc. Ind. Sal. lib. 3. cap. 17. ibi, sive Gregem pascat. Mat. de Moderat. Perù 1. p. c. 11. & 2. p. cap. 13. in fin. Agia in resp. de serv. pers. pag. 6.

t Torquem. in Monarch. Ind. lib. 14. cap. 31. & seqq. Garcilas. in Incar. hist. lib. 8. c. 9. 16. & seqq.

u Tom. 4. pag. 301. cum multis seqq.

x Tom. 1. impress. pag. 81. & seqq.

y Extant. inter Ordin. Mexic. licen. de Puga, fol. 173.

z l. quintus ad legem Aquil.

a Alex. Craveta, & plures alij apud Covar. c. 37. pract. Tusch. litt. S. concl. 111. Oterus de pascuis, c. 12, 15, & seqq.

b Arist. 6. pol. lit. c. 4. Virg. 1. Georg Ego, d. c. 9. n. 27.

c Baptist. Mantuan. omnino videndus, Eclog. 5. & 9.

d c. Ecclesias 13. q. 1. c. Episcopos, de offic. ord. in 6. latè Rom. & ejus addit. cons. 25. & 344.

e Tom. 4. impres. pag. 299.

f cap. navigianti, de usur. l. fundi partem 80. de contra. emp. cum aliis apud Tiraque. Pinel. & Ego omnino videndus, d. c. 9. nu. 28. & seqq.

g l. oves, D. de abigeis, ubi Bart. & DD. latè Conan. Rebuf. Cujac. Forcat. & alij apud Me, d. c. 9. n. 34.

Digitized by Google

Y que con esto es forçoso, que los miserables pastores vengan à perder, y tengan que pagar tantas, que ni todo el salario que ganan, ni lo demas que pudieren valer sus pobres haziendas, alcance à satisfacerlas, lo qual en semejantes casos està reprobado por muchas leyes, y por los Dotores que las comentan. (*b*)

Y aunque no ignoro, que las mesmas leyes enseñan, que el pastor està obligado à dar cuenta del ganado, que se le entrega; y que no es buena escusa el dezir, que se comiò el lobo la res, ò que se muriò, porque ha de probar, ò por lo menos jurar, que fue sin su culpa, y mostrar, si ser pudiere el pellejo; (*i*) toda via juzgo, que esto, ni se puede, ni debe praticar con mucho rigor en los Indios, por ser como son apremiados, y violentados para estas guardas y trabajos; y endereçarse todo el aprovechamiento dellos, en sola gracia y utilidad de los Españoles, à quienes se reparten; lo qual, es justo, que les escuse de leves culpas, como suele escusar en semejantes contratos. (*k*) Ya que digamos, que no se escusen de las latas, ò de lo que hizieren con dolo y malicia conocida, por no darles ocasion à hurtar, à que de su natural son algo inclinados, ni abrir puerta à delinquir, la qual siempre en este, y otros casos, ha querido cerrar el Derecho, (*l*) que en este del pastor nos advierte, que si de pastor se convirtiere en lobo, no ay pena de hurto, ni otra por grave que parezca, en que no deba ser condenado. (*m*)

Y à esto, que he ponderado en favor de los Indios, parece que quiso mirar, ò expressamente mirò la cedula referida del servicio personal del año de 1609. cuyo Capitulo 20. dispone: *Que los Indios que guardan ganados, no estèn obligados à pagar al ganadero las cabeças que se perdieren en su tiempo, si por este riesgo que toman sobre si, no se les diere algun precio equivalente, y este serà el que vos señalaredes, con condicion que lo tasseis, segun el merito, y valor del peligro à que se ponen los pastores, y à las otras circunstancias de cada provincia.* Ley justa por cierto y santa, pero tan mal guardada, y praticada como otras muchas, que se han despachado en bien de los Indios, y de las Indias. En las quales, como con prudencia lo dexò advertido el Padre Acosta, (*n*) es facil dictar, y disponer los remedios, pero muy dificultoso el perficionarlos, y ponerlos en execucion, ò emendar los daños que yà se hallan hechos costumbre.

b l. illicitas, §. ne tenuis, de offi. præsid. ubi Bal. & Doctor. l. 1. & 2. Cod. de exact. trib. cum traditis ab Alph. collect. 524. & Ego d. cap. 9 num. 31.

i L. si fundum 30. §. Imperator, D. locati. l. 4 ubi Cyn. D. de pign. act. l. 25. tit. 8. p. 5. l. 2. tit. 21. lib. 9. ord. cum aliis apud Peralt. Gomez, Avend. *Palac. Rub.* & Bobadill. in politi. lib. 1. c. 15. n 125. & lib. 3. c. 1. nu. 155. & Ego, d. cap 9. nu. 33.

k l. contractus 22. de reg. jur. l. si ut certo, D. commod. ibi: *Nam quia nulla utilitas ejus versatur*, &c. cum similibus.

l L. quod Nerva, D. depos. d. l. contractus vers. excepto, l. conveniri, D. de pact. dotal. cum aliis.

m l. si servus, C. de furtis, ubi Bald. & alij, Colerus decis. 207.

n Acosta d. lib. 3. cap. 17. ibi: *Remedia dictare facile est, perficere verò, aut infecta emendare, per quam difficile.*

CAPITULO XII.

De los obrages de paños, bayetas, frezadas, y otros hilados, y texidos, que se han ido entablando en las Indias, y si serà justo dar para el servicio, y beneficio de ellos Indios forçados?

POR averse introducido yà en el Perù, y en la Nueva-España, y otras provincias de las Indias muchas oficinas, donde hilan, texen, y labran, no solo xergas, cordellates, bayetas, y frezadas, y otros estambres de poca arte, y precio, como al principio solian, sino paños muy buenos de todas suertes, y xerguetas, y raxas, y otros texidos de igual estima, que casi se pueden comparar con los mejores, que se llevan de España, à tanta costa y riesgo de los que tratan en ellos, à las quales oficinas comunmente llaman *Obrages*; es forçoso tratar con particular cuidado la question que proponemos en este Capitulo.

Y supuesto, que và resuelto en los passados, que à los oficios, y ministerios en comun publicos, y sin los quales no pueden passar los hombres, es permitido el repartimiento de Indios forçados; parece no se puede negar à estos obrages, cuya labor se endereça à vestir, y abrigar los mesmos hombres; cosa que segun las reglas del Derecho, (*a*) entra, y se comprehende debaxo de lo necessario y preciso para su sustento.

De donde sacan los que le comentan, siguiendo una celebre glossa de Acursio, (*b*) que si un testador manda, que de su hazienda dèn alimentos à alguna persona, puede pedir, que le dèn vestidos, y cama para dormir. Y lo mesmo resuelven, si dixere, que se le dè lo necessario para su sustentacion; porque todas estas palabras encierran, y abraçan en si las demas cosas, sin que la vida humana no puede passar congruamente, y que yà, como por uso de su mesma naturaleza, estàn recebidas. (*c*)

Con que se echa de ver, quan sin razon, y atencion, reprehende en esta parte el Gramatico Laurencio Vala, (*d*) à nuestros Jurisconsultos, por dezir, que los hombres pueden passar sin vestidos, como lo passan los Ethiopes, y otros que viven desnudos. Porque semejantes exemplos no quebrantan la regla, y aqui no tratamos de las bestias, ni de los que viven y passan como ellas, sino de los que huyendo de parecer tales, ò ya por abrigo, ò ya por la honestidad de cubrir sus carnes, introduxeron el uso de los vestidos, como en oposicion del Gramatico, lo advierten Alciato, y Rebufo, (*e*) citando varias autoridades de San Pablo, Ciceron, Juvenal, y muchos Philosophos.

Y es harto notable en el proposito, la resolucion, que refiriendo à otros Dotores, hallamos en Farinacio, (*f*) afirmando, que assi como puede uno hurtar, sin pecado, por redimir el aprieto en que le tiene la hambre; le podrà hazer por vestirse, y cubrir su desnudez, si se halla sin traça de remediarse de otra manera.

Puedese tambien ponderar en favor de dar Indios à estos obrages, el exemplo de lo que los Romanos, usaban en los suyos, que llamaban *Textrinos* en Latin, y en Griego *Gynecios*, de la palabra *Gyne*, que significa la parte interior de la casa donde las mugeres solian hilar, y texer, (*g*) ocupando en ellos muchos oficiales, que eran como de condicion servil (y assi algunas leyes los llaman *Mancipios*) y compelidos à trabajar para siempre en este ministerio, juntamente con sus mugeres, y hijos, sin poder salir dèl, à los quales llamaban *Gyneciarios*, como Murilegulos, Baphiarios, y Bastagarios à otros semejantes, que se ocupaban en dar tintes de Purpura à las vestiduras de los Emperadores, y pescar las conchas marinas de que se sacaba, de que ay titulos enteros en el Derecho, (*b*) en cuya explicacion lo prosiguen, y exornan largamente muchos Autores.

Y assimesmo, se puede considerar, y considera por algunos, para justificar mas este servicio, que el provecho que dèl resulta, no solo es en utilidad, y conveniencia de los Españoles, sino tambien de los proprios Indios. Porque el trabajo que en èl passan, no les es muy gravoso, y con esta ocasion hallan dentro de sus temples, y cerca de sus pueblos, y casas, en que ocuparse, y ganar plata para ayudar su sustento, y paga de sus tributos, y tienen en moderados precios, paños con que vestirse, y frezadas con que abrigarse. Los quales, assi à ellos, como à los Españoles, fueran mucho mas subidos, si huvieran de comprar todo esto, de lo traido de España.

Y dizen, que aun es mas conocida esta utilidad, en los obrages, que los mesmos Indios tienen, y benefician por suyos, y como suyos, que llaman *de Comunidad*, porque de lo precedido dellos, si bien se administran, sacan todos los años muy buena renta, de que se valen para sus menesteres.

Añaden à esto, que la ocupacion es tal, que pueden, y suelen ayudar en ella muchachos de nueve ò diez años, y estos comiençan desde entòces à ganar salarios ò jornales, aunque hasta los diez

a L. verbo victus 43. D. de verb. sign. melior text. in l. quos nos 234. §. fin. eod. tit. l. 1. §. mulier, de vent. in poss. mitt.

b Gloss in l. fin. de aliment. legat. Bald in l. 1 C. de Episcop. aud. communis, Roma. Bertrand. Aviles. & aliis apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 10. n. 5.

c Cap. omnino, & ibi Car. Alexand. dist. 31. latiss. Tiraq. de nobil. c. 31. n. 352. Mising. & plures alij apud Surdum de alim. tit. 4. q. 2. novis. Mager. de advoc. arm. c. 20. ex n. 312. & Ego, d. c. 10. n. 5.

d Vala 6. elegant. c. 56.

e Alciat. & Rebuff. in d. l. verbo victus, D. Paul. 1. ad Timoth. 6. ibi: *Habentes alimenta, & quibus tegamur, &c.* Cicer. de amic. & 1. de offic. & 3. de oratio. Iuven. satyr. 14. ibi: *In quantum sitis, atque fames, & frigora poscunt.*

f Farinac. de furtis, q. 74. n. 68.

g Scribentes de verbis juris, verb *Gynecium* latè Alexand. ab Alexand. dier. gen. lib. 5. cap. 24. Rodigin. lib. 26. antiquit. Lact. c. 32. & alij apud Me, dict. c. 10. n 12. ubi notat Aocurs. qui *Gyne* interpretatur *Nudus*, quasi nudus lana vestiatur.

h Tir. C de Murileg. Gyneciar. & bastagariis, lib. 11. latè DD. ibid. & de verb. Iuris, Covan. lib. 4. commen. c. 7. Colerus de alimen. lib. 1. c. 15. n. 62. & alij apud Me d. c. 10. nu. 9. & seqq.

Digitized by Google

diez y ocho no entrán à tributar.

Y finalmente, que por esta via grandes y chicos, mejoran mucho de vida y costumbres, pues los desvian del ocio, y vicios que con èl se les ocasionan, y se enseñan à vida sociable, y politica, y son mejor instruidos y dotrinados en lo tocante à nuestra santa Fè Catolica.

Puntos todos, que con prudencia los dexò advertidos y bien dispuestos en el Perù, el Virrey Don Francisco de Toledo, en las ordenanças, que hizo para estos obrages, en que juntamente señala las tareas à que les han de obligar, jornales, ò salarios que se les han de pagar, la distancia de leguas de donde podran ser llevados à servir en ellos, y los tiempos, y modos en que se han de trocar y mudar, y todo lo demas, que le pareciò conveniente, para escusar, que no fuessen oprimidos, ni agraviados en este servicio, ni se pudiesse tener por duro, ò injusto.

Por estas razones, aunque no assi distintas, y comprobadas, son de parecer, que se puede tolerar, y continuar este repartimiento, Acosta, y Matienzo, y mas animosamente Fray Miguel de Agia, (*i*) que dize, que aunque le mandò quitar la cedula del año de 1601. èl juzga se debe suplicar de su cumplimiento, remediando los excessos y agravios que ella refiere, y parece son los que obligaron à promulgarla.

i Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 17. Matienz. de mod. Reg. Perù, 2. p. cap. 13. Agia, d. resp. de servit. person. pag. 7. 26. & 48. & seq.

Porque como lo enseña Aristoteles, y otros graves Autores, (*k*) las leyes, que en si, y por si, son justas y convenientes, mientras su razon durare, no se han de alterar por qualquier excesso, que en su execucion se atraviesse, sino emendarle y reprimirle de forma, que pueden con nueva fuerça y autoridad. Pues de los delitos y malas costumbres suelen resultar las mejores; y la de esta cedula, que se funda en ellos, quedarà como corregida, por el defeto de su intencion y causa final, si se dieren trazas para escusarlos. Porque el buen Legislador nunca quiere obligar à mas de lo que pide la consecucion del intento, ò fin que pertende. (*l*)

k Arist. lib. 2. Rhetor. Macrob. 3. Saturn. c. 17. Tacitus 4. Annal. ibi *Usu probatum est*, &c. vide verba apud Med. c. 10. n. 21.

Y en conformidad de estos pareceres hallo, que los Virreyes y Governadores de las mas provincias de las Indias, casi desde sus primeras poblaciones, han ido repartiendo Indios forçados para los hilados, texidos, y otros varios ministerios, que se exercitan en estos obrages, segun y con las ordenes les ha parecido convenir.

l L. adigere, 5. quamvis, cum simil. de jure patron. optimè Bald. in l. fin. q. 5. C. de hæred. inst. latè Tiraque. de cessan. causa, verb. *Ratione legis cessante*, & Everard. loco 10. & alij apud Med. c. 10. n. 22.

Y no faltan cedulas, (*m*) que tambien, ò lo mandan, ò lo permiten, con el resguardo de las buenas pagas, y que no sean vexados, ni atareados injustamente, y que se visiten à menudo los obrages por las justicias, para saber si se contraviene à lo referido, como en particular lo dà à entender una de 19. de Octubre, dirigida à la Audiencia de Quito, diziendole: *Que tambien convenia, que à los Indios que andan en los obrages, se les pague cada año à razon de à 35. pesos, como està ordenado, &c.*

m Tom. 4. impress. pag. 299.

Y otra dada en Ventosilla à siete de Octubre del año de 1603. que hablando con el Virrey del Perù Don Luis de Velasco, le manda, *Que remedie los excessos, y malas pagas de los obrages de la Provincia de Quito.*

Y aun con mas expression la del servicio personal del año de 1609. Que considerando, que en estos obrages ay conocidas utilidades, permite se dèn para ellos Indios forçados, como no se saquen mas que de dos leguas de su contorno, y con otras condiciones que abaxo diremos.

Y por el año de 1610. hallo, que al Conde de Lemos se le permitieron fundar quatro obrages, en unos repartimientos de Indios que se le dieron en el Perù, poniendole por condicion, que no se avian de sacar los Indios para ellos, mas que de à media legua de su contorno, aunque despues se estendiò, à dos en conformidad de la referida.

PERO sin embargo de todo lo que se ha dicho, yo, no solo por mi parecer, sino siguiendo el que he visto tener, y aprobar à hombres muy entendidos de estas materias; tuviera, y tengo por mejor, y mas acertado, que en las Indias se quitassen del todo estos obrages, ò por lo menos por ningun modo se pudiessen dar, ni diessen para ellos Indios forçados.

Porque quanto à lo primero no milita en la labor de los paños, y estambres tan urgente razon para concederlos, como la que ponderamos en la de los campos. Pues ay quien diga, que en rigor del vocablo, esta palabra *Sustento*, que en Latin dizen *Victus*, no comprehende propria, y estrechamente las vestiduras. (*n*)

n Alciat. in d. l. verb. victus. in fin. Matien. in l. 1. glos. 6. n. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recopil. Bobad. in polit. lib. 3 c. 4. n. 109. lit. G.

Y quando por decencia ò conveniencia concedamos humana y benignamente, que se comprehendan, se podrian todas las provincias de las Indias proveer de ellas bastantemente con las que se traen de España todos los años, continuando este comercio con ella, cosa que por tantos fines, y respetos, se ha juzgado siempre por importante. Y quando aun no bastaran, ò se les hizieran caras à los Españoles, nadie les quita, que por si, y sus criados, y Indios voluntarios, trabajen en ellos, sin forçar à los demas, y querer se los repartan, y dèn como esclavos, para ministerio, de que à los pobres no se les sigue comodidad, ni utilidad alguna, si no mucho daño y trabajo en que los vemos padecer, y perecer. Pues su vestir no necessita de estos texidos, y cada uno antes y despues de introducidos estos obrages le hila, texe, corta, y haze conforme al temple, uso, y modo de sus tierras. Con que cessan, ò pesan poco las razones que dexè ponderadas por la parte contraria.

Y parece ya justo que se acabe de tomar resolucion en no dar Indios de mita, y forçados para este servicio, como se halla tomada mucho ha en las provincias de Nueva-España, donde solo trabajan en èl los Indios, que se conducen à su voluntad, y con salario concertado primero en la mesma forma, y para poderse ir quando les pareciere, ò mudar amo, que les haga mejor partido, que es lo que alli llaman, *Obrages abiertos*, de los quales, y sus ordenanças trata bien Fray Juan de Torquemada. (*o*)

o Torq. In Monarc. Ind. lib. 5. c. 70. pag. 833.

Y en esta conformidad, hallo una cedula del año de 1549. (*p*) despachada à la Audiencia de Guatemala, que apretadamente prohibe, *Que ni aun los Encomenderos puedan encerrar las Indias en corrales, para que hilen, y texan la ropa de algodon, que han de dar de tributo, sino que en sus casas lo hagan, y alli entiendan en ello, de manera, que no reciban, ni se les haga agravio alguno.*

p Tom. 4. impress. pag. 197.

Pero, porque se conozca mejor el concepto, que el Real Consejo de las Indias tuvo hecho destos obrages, y que ni aun con Indios voluntarios permitiò se sirviessen, y continuassen, por los agravios, y vexaciones, que en ellos recibian, poniendo graves penas à los transgressores, referirè à la letra el Capitulo de la cedula del año de 1601. que dellos trata, y dize assi: *Otrosi, porque he sido informado, que el trabajo que los Indios han padecido, y padecen en los obrages de paños, è ingenios de açucar, es muy grande, y excessivo, y contrario à su salud, y causa de que se ayan consumido, y acabado en èl muchos. Prohibo, y expressamente defiendo, y mando, que de aqui adelante en ninguna provincia, ni parte de essos Reynos, puedan trabajar, ni trabajen los Indios en los dichos obrages de paños de Españoles, ni en los ingenios de açucar, lino, lana, seda, ò algodon, ni en cosa semejante, aunque los Españoles tengan los dichos obrages, è ingenios, en compañia de los mesmos Indios, ò en otra qualquier manera, sino que los Españoles que los quisieren tener, aunque sea en compañia de los Indios, ò en otra qualquier manera, los ayan de beneficiar con negros, ò otro genero de servicio, que les pareciere, y no cõ Indios, aunque se diga, que lo hazen de su*

Digitized by Google

meſma voluntad, ſin apremio, fuerça, ni perſuaſion alguna, con paga, ni ſin ella, ni aunque intervenga conſentimiento de ſus Caciques, ò autoridad de la juſticia, ò en otra forma alguna. Con que lo ſuſodicho no ſe ha de entender ni entienda con los obrages, que los meſmos Indios tuvieren, ellos ſolos entreſi, y ſin mezcla, compañia, ò participacion de Eſpañoles de ningun eſtado, condicion, ò calidad, que ſean. Todo lo qual es mi voluntad, y mando, que aſſi ſe cumpla preciſamente, ſin embargo de qualeſquier leyes, y ordenanças, cedulas, y proviſiones, que en contrario de eſto eſtèn dadas, que ſi neceſſario es por la preſente las revoco, y doy por ningunas. Y que las juſticias no puedan condenar, ni echar à los Indios à ſervicio de los dichos obrages, è ingenios, por pena de ningù delito, como lo van acoſtumbrado haſta aqui, y que los que eſtuvieren en ellos en eſta forma, ò en otra qualquier manera, los ſaquen, y pongan en libertad, conmutandoles la pena en otra, qual les pareciere: y encargo, &c.

La qual cedula dize Torquemada, (*q*) que ſe procurò executar en Mexico con mucho cuidado, *Que fue proveida de pecho muy Chriſtiano, y ſantiſſima ſu execucion, ſi Dios quiere que ſe guarde. Porque como abre los obrages, y los pena en razon de eſto, y dexa à los Indios, gente voluntaria, libre, y no forçada, mueren los obrageros.*

q Torquema. ubi ſup. pagin. 833.

Y por otra cedula de ſiete de Octubre del año de 1603. viendo que ſe continuaban los daños referidos en el Perù, por no ſe aver puesto la paſſada en execucion, ſe le bolviò à encargar al Virrey Don Luis de Velaſco, que la executaſſe. Como tambien, aun antes de ella lo llevò encargado por el Capitulo 47. de ſu inſtruccion del año de 1595. (*r*) en que tratando de eſto de los obrages, y de lo de las viñas, de que yà diximos en el Capitulo nono, ſe le manda no conſienta, que en las provincias del Perù ſe labren paños, por muchas cauſas de gran conſideracion. Y principalmente por la que llevo apuntada, de que aviendo allà proviſion baſtante de eſtas coſas, no ſe enflaqueciеſſe el trato, y comercio con las de Eſpaña: y reprehende el deſcuido, y exceſſo, que ha avido por lo paſſado, en dexar fundar muchos obrages, como ſino huviera prohibicion. Y aunque no los manda quitar ni demoler por buenos reſpetos, y conſideraciones, que para ello dize aver ſido, ſe le encarga, y ordena, que para lo de adelante no dè licencia alguna para fundar nuevos obrages de paños, ni reparar los que ſe fueren acabando, ſin conſultarlo primero con ſu Mageſtad, con las cauſas, y fundamentos con que ſe pidiere, y con ſu parecer, y el de la Audiencia, de lo que conviene, conforme al dicho intento.

r Tom. 1. impreſſ. pag. 518.

Pero porque ſin embargo de eſtas proviſiones, y prohibiciones, los Virreyes del Perù, no quiſieron, ò no ſe atrevieron à quitar eſtos obrages, y las mitas de Indios forçados para ellos, y tuvieron por eſta parte el parecer del Padre Agia, y otros que les aconſejaron, podian ſobreſeer ſu cumplimiento, por los muchos daños, è inconvenientes, que de lo contrario ſe ſeguirian, eſtando fundados yà tantos obrages en la forma dicha, y pendiendo de ſus rentas, y procedidos, tanto genero de perſonas nobles, y poderoſas, y tambien de viudas, pobres, y hoſpitales; y aſſimeſmo, en mucha parte, los proprios Indios, cuyos trabajos, y deſconſuelos ponderaban, y lamentaban, y tambien ſe eſcribieron al ſupremo Conſejo; ſe vino à deſpachar ultimamente la cedula del año de 1609. que yà dexo apuntada, en que caſi con voluntad forçada, permite ſe continuen en el Capitulo primero, añadiendo en el nono, *preſupueſto, que aunque ſeria de gran deſcomodidad para los Indios, y para los Eſpañoles, que los obrages ſe cerraſſen, podrian paſſar ſin ellos, ſe hizieſſe executar la ley y taſſa juſta de ſus jornales, ſin el reſpeto, y atencion de moderacion, que en las labores del campo, y de minas, demanera que los Indios obrageros quedaſſen ſatisfechos, y pagados de ſu trabajo; y que no ſe conſintieſſen repartir à los obrages, que no los quiſieren con eſta condicion.*

Y en el cap. 19. añade tambien, *Que à los obrages no ſe repartan Indios, ſino fueren vezinos del lugar donde eſtuvieren entablados, ò de dos leguas en contorno. Y que ſe procure, que acudan à las coſas faciles de eſte miniſterio, pues de ſus criancas en eſtos oficios, les reſueltan las grandes utilidades que ſe ſaben.*

Y no dixe ſin cauſa, que parece ſe deſpachò eſta cedula con voluntad forçada, porque ſiempre la de ſu Mageſtad y ſu Real Conſejo ha ſido, que ſe quiten eſtos obrages. Y aſſi en una dada en Aranjuez à 29. de Abril del año de 1603. veo reprehendido al Virrey Don Luis de Velaſco por tolerarlos, y que aviſe quantos, y con que licencia, y autoridad ſe hallan fundados en el Perù, que Indios ſe les reparten, y ſi convendrà demolerlos, ò mientras eſto no ſe haze, cargar, algun derecho ò tributo ſobre los paños que en ellos ſe labraren.

Y eſto meſmo ſe repitiò por otras dos cedulas de los años de 1610. y 1615. dirigidas à los Virreyes Marques de Monteſclaros, y Principe de Eſquilache.

Y por un Capitulo de carta eſcrita à la Audiencia de Lima, ſu fecha en Burgos 28. de Mayo del año de 1621. ſe le manda, *Que no permita, que los Encomenderos tengan obrages dentro de ſus Encomiendas, ni tan cerca dellas, que ſe pueda recatar, que ſe aprovecharan de los Indios, y de ſus ſervicios perſonales para ellos &c.* Lo qual ni ſe puſo en execucion, ni ſe podrà poner, ſino es que ſe demuelan todos. Porque por la mayor parte eſtàn fundados en los lugares de las Encomiendas, y con el color, y calor de ellas.

Como ni tampoco ſe guarda como debe, aunque es muy juſta y conveniente, otra carta dada en Ventoſilla à 28. de Octubre de 1612. eſcrita al Virrey Marques de Monteſclaros, en que ſe le dize, *Eſtar muy bien lo que avia ordenado, que en los obrages no trabajen Negros mezclados con Indios, por el daño que à los Indios reſulta de la compañia de los Negros.*

Ni otra, que prohibe el arrendarſe eſtos obrages; à que ſe reparten Indios forçados, dada en Tordeſillas à 22. de Febrero de 1602 que hablando con el Virrey Don Luis de Velaſco, le eſcribe: *Pues dezis quan en perjuizio y daño de los Indios es, que ſe arrienden los obrages de paños, y que aviendolo entendido aſſi, luego que llegaſtes à eſſe Reyno, no lo permitiſtes; Me ha parecido bien que no ſe arrienden los dichos obrages, como no ſe harà de aqui adelante, ſi no que en todo ſe procure el bien y alivio de los Indios.*

Lo qual yo entiendo, que ſe ha de entender, y praticar, reſtringiendolo à obrages de particulares, porque de otra ſuerte tendrà expreſſa repugnancia con otro Capitulo de carta que ſe eſcribiò al Virrey Principe de Eſquilache, en Madrid à 28. de Março de 1618. en que ſe le aprueba aver arrendado algunos, de los que eran de las comunidades de los Indios, por eſtas palabras: *Quedo advertido del util, que dezis ſe và ſiguiendo, de aver arrendado algunos obrages de las comunidades de los Indios. Lo qual ha parecido que eſtà bien, y os encargo procurreis el beneficio de los Indios, y comunidades.*

Lo que es repartir niños de ſolos diez años para el ſervicio de eſtos obrages, lo veo tambien aprobado por el Capitulo ſegundo de las ordenanças, que hizo para ello el Virrey Don Franciſco de Toledo, y ya arriba lo dexo tocado. Pero pues en aquella edad no tributan, ni ſon compelidos à otros ſervicios, no sè porque lo han de ſer à eſte? Y ſiempre me conformarè con la opinion de un Politico, (*ſ*) que dize, ſe debe dexar eſta edad en deſcanſo, y permitirla mas, juegos, que cuidados, y eſtudios; porque

ſ Euphorm. ſive Barclajus in ſatyr. pag. 8. vide omnino ejus verba apud Me, d. c. 10. n. 137.

Digitized by Google

SEMINARIEN VAN DE FAC DER

que no vengamos à corromperla, y à fatigarla, ò castigarla, con los castigos y trabajos de que les quiso librar la naturaleza, antes que lleguen à merecerlos.

Consejo, que tambien le dieron Aristoteles, y otros Philosophos, (*i*) porque no se les enerven las fuerças, y impida el crecer, y aborrezcan la vida en los principios della, destinayando con ella servidumbre, y opression el espiritu.

Y lo que se dize, de que alli son mejor criados, y dotrinados, no me convence, porque no me persuado, que les dexen tiempo libre para aprender y meditar la dotrina, ni que entre tareas y açotes se hallen los Cathecismos, y documentos que ella requiere.

(*i*) Arist. 7. polit. c. 17. Seneca lib. 2. de ira, c. 21. & alij apud Petrum Greg. de Republ. c. 2. n. 3 & Ego, d. c. 10. n. ultim.

CAPITULO XIII.

De los Tragines, cargas, ventas, ò mesones, que en el Perù llaman Tambos: *y si se pueden dar Indios de Mita para estos servicios.*

TAN vulgar es, como notorio, lo que, despues de Platon, nos advierten muchos Autores, (*a*) y descubre la misma experiencia, conviene à saber, que ninguna tierra ò provincia produce ni lleva todas las cosas, de que puede y suele necessitar la vida y comodidad de los hombres. Si no q en unas se dàn unas, y en otras otras, con mayor particularidad ò abundancia, ordenandolo assi el inefable Hazedor dellas, como lo dize san Juan Chrisostomo, (*b*) para que con esso necessitassen unos de otros, y se conociessen, comunicassen, y mezclassen por los comercios.

(*a*) Plato lib. 3. dial. de Repu. eleganter Virg. 1. Georg. vers. 54. Sidon. in Paneg. ad Majorian. post princip. & alij apud Valenz. conf. 184. n. 42. Bobad. in polit. lib. 3. c. 4. n. 57. & Ego, d. tom. 2. lib. 1. c. 11. n. 1.

(*b*) Chrys. in o. 9. epistol. 1. ad Corint. hom. 24.

Cuyas palabras, parece viò, y trasladò aquella elegante carta, que en nombre y en tiempo de nuestro Rey y Señor Emperador Carlos V. se escribiò y embiò el año de 1542. à todos los Reyes, y Republicas de las tierras del Mediodia, y del Poniente, para darles à entender la Ley Evangelica, (*c*) en la qual cerca deste punto les dize: *Y porque Nos deseamos tener con vosotros toda amistad, y buena confederacion, para que aviendo conformidad todos sirvamos à Dios como debemos, les hemos dado todo nuestro poder cumplido, para que puedan con vos hazer qualesquier concordias, y assientos, para que aya entre Nos, y Vosotros verdadera amistad, y mucha benevolencia, y entre nuestros subditos y los vuestros toda hermandad y compañia, y vuestras tierras gozen de lo que en estos nuestros Reynos Dios ha criado, que alla no tengais, y lo que los ingenios, y la industria de nuestros subditos en todos los siglos pasados ha hallado è inventado: de lo qual creemos, que quando tengais entera noticia, terneis mucho contentamiento. Y tambien esperamos, que como la suma Sabiduria de Dios, en todas las partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, y en cada provincia da à los naturales della, ingenios è industria bastante, avrà algunas cosas en essa vuestra tierra, de que nuestros Reynos sean aprovechados, y reciban beneficio, por lo qual huelgan de os ir à ver, y lleva, las cosas con que sientan que terneis mas contentamiento &c.*

(*c*) Tom. 4. impress. pag. 221, & seqq.

Supuesto lo qual, y que para el uso, y frequencia de estos comercios, es forçoso, que los que tratan de ellos, dexen sus casas, y tierras, y con sus personas, haziendas, y mercaderias, caminen, y traginen por las agenas. Porque en esto consiste el oficio de los Mercaderes, segun la difinicion de Marsilio Ficino, (*d*) y sentir de los Hebreos, que por lo mesmo, les dieron por nombre *Sabbar*, que quiere dezir, *El que camina ò rodea*; conforme la explicacion del docto Padre Juan de Pineda. (*e*)

(*d*) Ficin. lib. 2. epist. vide verba apud Me. d. c. 11. n. 6.

(*e*) Pined. de reb. Salom. lib. 4. c. 24. §. 3. n. 7. Hovat. lib. 1. epist. 1. ibi: *Impiger extremos curris mercator ad Indos.*

Parece, que no solo fue, y es conveniente, sino necessario y preciso, que conquistadas ya, y pobladas las provincias de las Indias, y constando de ciudades, villas, y lugares que entre si tienen por la mayor parte mucha distancia, se pudiesse, y tuviesse particular cuidado en abrir, disponer, y acomodar, los caminos, por donde se pudiesse ir, traginar, y comerciar de unos à otros, como el derecho lo ordena, (*f*) y lo observa qualquier Republica bien governada; y juntamente se diessen Indios de guia, y de carga, para servir, y ayudar à los Españoles en estos caminos, que à vezes son tales, que es menester llevarla en los ombros, por no poder passarse de otra manera. A los quales Indios llaman *Tamemes* en la Nueva-España, y *Apires* en el Perù, y desde sus primeros descubrimientos se començaron à pedir y repartir para estos servicios por los Governadores. Y tambien otros, que estuviessen de muda ò Mita en las ventas, paradas, ò mesones, que se fueron armando en estos caminos, y se llaman *Tambos* en el Perù, y en la Nueva España *Casas de Comunidad*. Y alli sirviessen de alvergar y hospedar à los passageros, y traerles agua, leña, yerva, y lo demas que este ministerio requiere, y en pastarles y guardarles sus mulas y requas el tiempo que en ellos se detuviessen.

(*f*) L. 1. & per tot. D. de via publi. & itinere publ. refici, l. 6. & 7 tit. 29. l. 1. & per tot. tit. 31. part. 3. late Mising. cent. 1. obs. 60. Bobadill. in Polit. lib. 1. c. 5 n. 16. & alij apud Me. d. cap. 11. nu. 8.

Este modo de repartimiento, como no se carguen y graven demasiado los Indios, y se guarden las demas condiciones, y requisitos de que tratè en el Capitulo septimo, tienen por licito Matienzo, y Acosta, (*g*) diziendo la forma como se introduxo, y usa dèl en el Perù, y que ya de antiguo, en tiempo de la gentilidad de los Indios, le usaron sus Reyes Incas, y que no tiene en si mas de estrañeza, ò de violencia, que lo que praticamos en España, quando por nuestro dinero, conducimos ganapanes, moços de mulas, venteros, ò mesoneros.

(*g*) Matienz. de mod. Reg Perù 1. p. c. 4. Acosta de procur. Ind. sal. lib 3. c. 17. pag. 348. vide verba eorum apud Me, d. c. 11. n. 12, & 13.

Lo mesmo sienten, y resuelven en ambos casos, siendo precisa la necessidad de estos servicios, y no de otra manera Fr. Miguel de Agia, y el Dotor Don Diego Ramirez, (*h*) que fue Obispo de Cartagena, assentando por llano, que estas cargas, y repartimientos para ellas, se usan oy en muchas partes de las Indias, y principalmente en la provincia de Guatemala, y que en algunas, casi son, y se juzgan inescusables.

(*h*) Agia de servit. pers. resp. 1. pag. 56. Ramirez in memoriali quod Regio Senatui Ind. dicavit, pro tollendis damnis Indeorum, §. 11.

Y puedese ponderar en favor de esta opinion, que supuesta la necessidad de este genero de servicios, y que redunda en utilidad comun de todo el Reyno, por lo que con ellos se facilitan los comercios, que siempre, segun reglas de derecho, (*i*) deben ser ayudados y favorecidos, ven mos à estar, en la que dexamos fundada, y con que diximos, que se debe medir la justificacion de dichos servicios.

(*i*) L. si quis 17. §. si impubes. D. de inst. act. l. si minor 22. §. non semper, de minor. cum aliis ap. Tiraquel. de nobilit. q. 33. n. 13. Gallist. Ramirez de Regia, §. 14. Pet. Gregor. de Repub. lib. 4. c. 7. Scaccian de commerciis, §. 1. q. 1. nu. 66. & seq. & Ego, d. c. 11. n. 15. & seqq.

Y tambien haze por ella el exemplo de los Romanos, que no solo quando començaron à entablar su Republica, sino aun teniendola ya muy pujante, tenian hombres diputados, y mancipados à la lleva, y tragin, ò transportacion de los bastimentos publicos, y demas mercaderias, y cosas semejantes, de unas partes à otras, y les obligaban à cargarlas, en si, ò en sus bestias, y carros, sin admitirles escusa, ni dexarles mudar el oficio, al qual llamaban *Angaria*, y quando excedia de lo acostumbrado, por requerirlo assi alguna ocasion publica, *Parangaria*, ò *Perangaria*, y *Angaros*, ò *Tangaros*, à los que avian de llevar estas cargas, de donde yo pienso, que tuvo origen el nombre de *Tagarote*, que en Castilla damos al que vive deste trabajo, como todo consta de muchas leyes, y titulos enteros del volumen que tratan de esto, (*k*) y de lo que en ellos, y en otras partes escriben varios Autores, discurriendo variamente sobre la derivacion de la palabra, *Angaria*, y con gran latitud, sobre la imposicion de este ministerio, y que Principes pueden cargarla, y à que vassallos, y con que causa.

(*k*) l. neminem, C. de sacrosan. Eccl. l. 2. C de Episcop. aud. l. 2. C. de quibus muner. toto tit. tit. C. de curs. pub. & angariis & perangariis, ubi Doctor. & scrib. de verb. juris, in his verbis, cum aliis latissime traditis à Sixtino, de regalibus, lib. 2. c. 19. Rosenth. de feud. cap. 5. concl. 71. Ramirez de lege Regia, §. 14. & à Me omnino videndo. d. c. 11. ex n. 19 ad 28.

Y lo mesmo hazian en diputar otros al aderezo de los caminos, y à tener dispuestas, y bien servidas, y proveidas las estaciones, y paradas de

Digitized by Google

de ellos, que llamaban *Manſiones*, de donde tambien ſe originò en nueſtro Caſtellano la palabra, *Meſones*, y cavallos, al modo de las poſtas, de que oy uſamos, con que acomodaſſen ſus jornadas los caminantes. Y porque los unos, ni los otros no podian faltar, ni denegarſe à eſtas obligaciones, y ocupaciones, los llamaban *Mancipes*, muy de ordinario, y *Catabulos*, à las cavallerizas donde ſe tenian eſtos cavallos, y *Catabulenſes*, à los que curaban de ellas, y de ellos, ò acompañaban los que corrian, de que aſſimeſmo ay infinitas leyes, (*l*) y eſtà dicho tanto por tantos, que eſcuſo detenerme en copiarlo.

l Leg. pen. C. de curſu publ. in Theodoſ. ibi: *Per ſtationes ſingulas idoneos mancipes volumus collocari*, l. nemo 8. C. de annon. & tribut. l. ult. §. hic quoque de muner. & honor. cum latiſſimè adductis à Caſſiodor. Sym. Briſſon. Bulleng. & aliis apud Me. d. c. 31. ex n. 28 ad 34.

Contentandome con añadir, por ſer coſa de Indias, lo que Simon Mayolo (*m*) refiere de los Chinos, diziendo, que tienen repartidos mas de docientos mil cavallos en diverſas paradas, para uſo, y ſervicio de los caminantes, y comerciantes. Y que los Reyes Incas de nueſtro Perù, tenian ſu Corte en la Ciudad del Cuzco, y hizieron dos calçadas Reales para ir à ella, una por los llanos, y otra por lo que llaman Punas, ò ſierras, que ambas corren por mas de ſetecientas leguas, y à cada ſiete, ſus Tambos, y diverſorios, con almacenes, y prevenciones de comida, armas, veſtidos, y otras coſas, en tanta copia, que aunque llegaſſe alli un exercito de quarenta mil hombres, deſnudo, deſarmado, y ſin tener que comer, le podian proveer de todo lo neceſſario para ſuplir eſtas faltas, por largo tiempo, lo qual tambien refiere Laurencio Surio. (*n*) Y yo en parte lo puedo teſtificar de viſta, por aver caminado por lo que oy ſe conſerva de eſtas calçadas, y alvergadome à vezes en las ruinas, que aun duran, de dichos Tambos.

m Majol. tom. 1. colloq. 23. de memorab. pag. 721.

n Surius, ann. 1556.

Dedonde ſe puede ſacar tambien otro argumento contra los Indios, en defenſa del ſervicio de que tratamos, pues no deben quexarſe oy dèl, uſandoſe con la ſuavidad, y moderacion, que queda apuntada, pues vemos, quanto mayores cargas, y trabajos les hazian llevar, y paſſar en tiempo de ſu infidelidad, y ellos (como Matienzo, y Acoſta, (*o*) dizen) de ordinario acoſtumbran à andar cargados, con cargas poco menores, de las que les imponen los Eſpañoles.

o Matien. ubi ſup. 1. p. cap. 10. Acoſt. d. c. 17. pag. 146. & 148.

Y lo meſmo dize Juan de Arze y Otalora, (*p*) tratando eſpecialmente de los Indios del Perù, y Antonio de Herrera (*q*) de la Nueva-Eſpaña, donde aun pone el origen que tuvo, el pedir los Eſpañoles Indios de carga, y para tragines. Porque tratando como Hernando Cortès en la provincia de Zempoala, fue bien recebido, y agaſajado del Señor della, dize: *Que al bolverſe à los navios, pidiò hombres de carga, que llaman Tamemos; porque Geronimo de Aguilar, y Marina, que eran ſus interpretes, dixeron, que era uſo de aquella tierra, que los Señores daban hombres, que llevaſſen la ropa de los hueſpedes, ò Embaxadores, y con eſtos que dieron, fueron los Caſtellanos mas deſcanſados, y pudieron llevar mas proviſion de comida, y de alli adelante ſiempre ſe usò pedir hombres de carga.*

p Otalora de nobil. 1. p. c. 3. n. 23.

q Herrer. hiſt. Ind. decad. 4. lib. 5. c. 9.

Y nueſtro Gregorio Lopez trata aſſimeſmo de eſta coſtumbre, (*r*) gloſſando una ley de partida, que havia de los hombres, que ſe conducen para llevar cargas por ſi meſmos, y de quando eſtaràn obligados à pagar lo que perdieren, ò quebraren.

r l. 8. tit. 8. p. 5. gloſ. 1. ibi: *Vt faciunt noſtri Indi.*

Y verdaderamente parece, que ſi no ſe diputan Indios para eſtos ſervicios, con ſus carnerillos de la tierra, con los quales ellos ſolos ſe entienden, y avienen bien, ſe acomodaràn mal, y à grandiſſima coſta los Eſpañoles, y Negros, en exercerlos, y ſe encarecerà los tragines, vituallas, y mercaderias, en daño de la Republica, y de los mercaderes que la ſuſtentan; los quales, ſiempre ſe ha de procurar, que reciban buen paſſage, y ſean en todo privilegiados, y favorecidos, como ſe halla advertido en derecho, y graves Autores. (*ſ*)

ſ L. ſemper, §. negotiatores, de jur imm. Caſſiod. lib. 2. epiſt. 26. vide verba apud Me d. c. 11. nu. 39. & 40.

Y teniendo atencion à lo referido, hallo, que aunque la de nueſtros Reyes ha ſido ſiempre tan grande en favor de los Indios, toda via por las dificultades, y deſcomodidades de los caminos, han permitido eſtos Indios de carga, en algunas cedulas que ſe podràn ver en el quarto tomo de las impreſſas; (*t*) entre las quales el Capitulo 24. de las que llamaron Nuevas leyes del año de 1543. dize: *Item mandamos, que ſobre el cargar de los dichos Indios, las Audiencias tengan eſpecial cuidado, que no ſe carguen, ò en caſo, que eſto en algunas partes no ſe pueda eſcuſar, ſea de tal manera, que de la carga inmoderada no ſe ſiga peligro en la vida, ſalud, y conſervacion de los dichos Indios, y que contra ſu voluntad dellos, y ſin ſe lo pagar, en ningun caſo ſe permita que ſe puedan cargar, caſtigando muy gravemente al que lo contrario hizìere, y en eſta no ha de aver remiſſion por reſpeto de perſona alguna.*

t Tom. 4. pag. 304. & ſeqq.

La qual ley ſe tratò de explicar, por una cedula del año de 1549. renovada por otra del de 1570. (*u*) Y aunque el principio prohiben eſtrechamente eſtas cargas en mercaderias, y vituallas, deſpues en el verſiculo, *Otroſi*, las permiten en la forma ſiguiente: *Otroſi, porque por la dicha ley ſuſo incorporada, ſe dà licencia y facultad, que los dichos Eſpañoles puedan cargar Indios, en las partes donde no ſe pueda eſcuſar, por donde parece, que requiere conocimiento de cauſa, el qual, ſegun derecho, compete à las nueſtras juſticias, è no à otra perſona alguna. Porende declarando la dicha ley, mandamos, que en las partes de eſſas dichas Indias, donde no ſe pueda eſcuſar cargar Indios, por no aver caminos abiertos, ò beſtias de carga, los nueſtros Preſidente, y Oidores, y los Governadores, y otras juſticias, cada uno en el lugar do eſtuviere, viſta la neceſſidad que huviere, y que de otra manera no ſe pueda ſuplir, y quantos Indios ha meneſter, y el peſo de las cargas que han de llevar, y el camino que han de andar, y la paga que ſe les ha de dar, les dèn licencia, y no de otra manera alguna; y ninguna perſona ſea oſſado de tomarlos de ſu propria autoridad, ſo las penas de ſuſo en eſta cedula contenidas.* Y luego manda, que aun en eſtos caſos, y forma, no ſe puedan dar Indios para cargas à los Meſtizos, ni Nigros, pues es mas juſto, que ellos por ſi ſe acomoden à eſtos trabajos.

u Schedula, d. 4. tom. pagin. 305.

Otra cedula dada en Valladolid à 26. de Febrero del año de 1538. (*x*) prohibe dar para cargas los Indios, que aun no huvieran cumplido catorze años, por donde inſinua, que juſtamente podràn ſer compelidos à llevarlas, los que paſſaren de ellos, donde lo pidiere la neceſſidad.

x d. 4. tom. p. 323.

Y por una Proviſion general del ſeñor Emperador Carlos V. dada en Monçon à treze de Setiembre de 1533. (*y*) expreſſamente ſe permite, *Que queriendoſe cargar los Indios Tamemes de la Nueva-Eſpaña, de ſu voluntad, lo puedan hazer, con tanto, que lo que llevaren no exceda de dos arrobas de peſo, y entre en ellas ſu comida.* Y lo meſmo ſe diſpone por otra cedula de Toledo 14. de Junio de 1579. dirigida à la Real Audiencia de Mexico; (*z*) pero con condicion, y declaracion, *Que ſea, donde no ſe pudiere eſcuſar el cargarſe, y que ſe provea ſe carguen de ſu voluntad, y no de otra manera, y con carga moderada, pagandoles ſu juſto ſalario.*

y d. 4 tom. pagin. 309.

z d. 4. tom. pag. 308.

Lo dicho haſta aqui, es, quanto parece ſe puede traer, y conſiderar, en razon de dar Indios para eſtos ſervicios. Pero atendiendo à los agravios, y vexaciones que con ocaſion de ellos ſe les hazian, y que llevandolos por caminos largos, remotos, y deſiertos, ni podia ponerſe modo à las cargas, ni hallarſe juſticias, que eſtorvaſſen y caſtigaſſen los exceſſos, y agravios que recibieſſen, y que por traerles en eſtos tragines, y continuas peregrinaciones, ni podian ſer bien inſtruidos en la Fè, ni aun les dexaban hazer vida con ſus mugeres, con que faltaban à la pro-

Digitized by Google

procreacion, y criança de sus hijos, y iban en gran menoscabo, y diminucion, se començò à prohibir, y mandar mucho tiempo ha, que muy raras vezes se diessen Indios, ni carneros, ò bestias de carga suyas, à los caminantes, y que ellos por sus personas, nunca, por ningun modo, color, ò pretexto pudiessen ser compelidos à llevar en sus ombros las cargas de los Españoles, de qualquier estado, y condicion que fuessen; y lo que mas es, que aunque de su voluntad se alquilassen para llevarlas, y se les diessen por ello crecidos jornales, no se les permitiesse.

Pareciendo, que no era justo, que hombres que son libres, y mandados tratar como tales, hiziessen oficio de bestias, pues, aun en los esclavos, reprehenden san Agustin, y Clemente Alexandrino, (*a*) que nos sirvamos como de jumentos, los que somos Christianos. Especialmente considerando, que nó ay cosa que assi enerve el cuerpo, y debilite sus fuerças, como el oprimirle de ordinario con tales cargas, como refiriendo al Abulense, (*b*) lo nota Agia en nuestro proposito.

Y assi hallamos, aver sido este uno de los primeros preceptos de aquella antigua provision del Señor Emperador Carlos Quinto, que sobre el buen tratamiento de los Indios se despachò en Toledo à quatro de Deziembre de 1528. años, (*c*) cuyas palabras son las siguientes: *Primeramente, porque somos informados, que muchos de los Españoles, diziendo, que faltan bestias para llevar sus mantenimientos, y provisiones, y otras cosas para el servicio de las personas, y casas, y tratos, y de otra manera, de unos lugares à otros, toman de los Indios que hallan (y las mas vezes por fuerça, y contra su voluntad, sin se lo pagar) y los cargan, y hazen que lleven à cuestas todo lo que los dichos Españoles quieren. Y assimesmo los Españoles, que tienen Indios encomendados, les hazen llevar cargas para mantenimiento de los esclavos, que andan en las minas, largas jornadas: de cuya causa, y por el mucho trabajo, que de ello reciben los dichos Indios, se mueren, y otros huyen, y se vàn, y ausentan, y dexan sus assientos, y lugares. Por ende, mandamos, y defendemos firmemente, que aora, y de aqui adelante, ningun Español, de ninguna calidad, y condicion que sea, no sea osado de cargar, ni cargue Indio alguno, para que lleve cosa à cuestas de ningun pueblo à otro, por ningun camino, ni en otra manera, publica, ni secretamente, contra la voluntad de los tales Indios, ni de su grado, con paga, ni sin ella, sino que lo lleven en bestias, ò como quisieren.*

Y porque por una de las nuevas leyes del año de 1543. que yà dexo citada, parece se abria puerta à estas cargas, en casos de urgente necessidad, se despachò el de 1549. una cedula dada en Valladolid à primero de Junio, y renovada, y mandada guardar por otra del Escorial en quatro de Julio del de 1570. (*d*) en que se cierra del todo la puerta à este genero de servicio, y se declara, que nunca fue de la Real voluntad permitirle, ni tolerarle, por estas notables, y apretadas palabras: *Y assi declarando la dicha ley, por la presente prohibimos, è inviolablemente defendemos, que agora, ni de aqui adelante, so color de la dicha ley, ni en otra manera alguna, directè, ni indirectè, ningunos Españoles, mercader, ni fator, ni otra persona alguna que sea, que tenga origen de estos Reynos, ni fuera de ellos, de essas partes, vezinos, y moradores, ò estantes en las dichas Indias, de qualquier estado, y condicion que sean, puedan cargar, ni carguen, ni hagan cargar Indio, ni Indios algunos, con mercaderias, è otras qualesquier cosas, llevandolas de unas partes à otras para vender, y contratar con ellas; porque nuestra intencion y voluntad, al tiempo que mandamos hazer la dicha ley, è al presente, es, que por ninguna via, ni color que sea, ninguna persona pueda cargar, ni cargue, ni hazer cargar Indios, aunque sea en parte de essas dichas Indias, donde no aya caminos abiertos, y bestias de cargar; porque no tuvimos, ni tenemos esto por necessidad bastante. Y nuestra voluntad ha sido, y es, que por ninguna via, ni manera, ni necessidad que sea, ninguna persona de las susodichas, de qualquier estado, y condicion que sean, pueda cargar, ni cargue, ni haga cargar Indios algunos, en poca, ni en mucha cantidad, ni para mucho camino, ni para poco, ni con mucha, ni poca carga, ni con paga, ni sin ella; porque en este caso nuestra determinada voluntad es, de quitar, y prohibir de todo en todo, que ninguna persona cargue Indios en essas dichas Indias, conforme à la dicha ley.*

Y mirando à esto mesmo un Capitulo de instruccion que se diò al Virrey de Mexico el año de 1550. (*e*) le encarga, tenga mucha cuenta de abrir, y reparar los caminos, y hazer puentes donde huviere necessidad de ellas, para que se escuse el achaque que se tomaba para cargar los Indios.

Y en otra cedula del año de 1563. dirigida al Presidente, y Audiencia de Quito, (*f*) despues de aver mandado, que los Indios sean puestos en entera libertad, y que por ningun caso se consienta, que lleven cargas, ordena, que para que esto se pueda executar mejor, se abran, y hagan los dichos caminos, y puentes, y añade: *Porque nuestra determinada voluntad es, que dando orden en lo susodicho, por ninguna via se carguen los dichos Indios; porque cessen tantas muertes, y daños, como por esta causa se les pueden recrecer.*

Lo mesmo hallo dado por particular Capitulo de instruccion al Virrey del Perù Don Luis de Velasco, el año de 1595. (*g*) Y aviendo èl, segun parece, escrito como se avia en su execucion, se le respondiò por carta fecha en Valladolid à diez de Febrero de 1601. en la forma siguiente: *Tambien se ha entendido lo que dezis de los Indios, que andan ocupados en los tragines; y como quiera que aveis de procurar, como os mando lo hagais, que en estos tragines que se hizieren con bestias, y otros animales, se ocupen los menos Indios, que fuere possible, y no se pudieren escusar, no permitireis, que se carguen los dichos Indios en ninguna manera, y si se hiziere, lo castigareis, y hareis castigar, &c.*

Y en el mesmo año à 24. de Noviembre se despachò tambien en Valladolid la cedula, tantas vezes referida, que llaman del servicio personal, la qual, en este de que tratamos, muestra sentimiento, de que no se aya cumplido, y executado, como debiera, lo que tantas vezes, y con tanto aprieto se avia mandado. Y deseando, que del todo se librassen los ombros de los Indios del peso de estas cargas, y que se acabasse de desarraigar tan mala, y envegecida costumbre, pues yà estarian abiertos caminos, hechas puentes, y proveido el Reyno de bestias, y recuas bastantes, segun estava ordenado, dize en el Capitulo quinto lo que se sigue: *Ordeno, y mando, que en ningunas de las provincias, ni partes de todas las Indias, no se puedan cargar, ni carguen los Indios con ningun genero de carga, ni por ninguna persona de ningun estado, calidad, y condicion que sea, secular, ni Ecclesiastica, ni en ningun caso, parte, ni lugar, con voluntad de los Indios, y de sus Caciques, ni sin ella, ni con licencia vuestra, ni de las Audiencias, ni Governadores, à los quales prohibo, y mando, que no dèn, ni deis las dichas licencias, ni permitan, ni dissimulen las dichas cargas de los dichos Indios, so pena que el que lo contrario hiziere, sea suspendido del oficio que tuviere por quatro años precisos, y de mil pesos à la persona que cargare los dichos Indios con licencia, ò sin ella, aplicados por terçias partes, mi Camara, juez, y denunciador, y los*

a D. Aug. lib. 1. de serm. Domin. in monte c. 19. Clemen. Alex. lib. 3. Pædag. c. 11. tetigi sup. c. 5.

b Abulen. supra Exod. c. 1. Agia d. resp. pag. 51.

c Tom. 4. impress. pag. 159. & inter ordin. Mexican. Lin. de Puga. fol. 34.

d d. tom. 4. pag 305.

e Tom. 1. impress. pag. 79.

f Tom. 4. impress. pag. 308.

g Tomo 1. Sched. impress. pag. 320. n. 48.

Digitized by Google

y los que no tuvieren con que pagar la dicha condenacion, siendo de calidad, y estado humilde, de verguença publica, y destierro de las Indias. Lo qual es mi voluntad, y os mando, que assi lo hagais executar, y cumplir en todo el distrito de vuestro govierno, sin embargo de qualquiera cosa que en contrario de ello estè proveida, ò costumbre que se pueda alegar. Y encargo à los Prelados Eclesiasticos, seculares, y regulares, que en lo que les tocare, tengan particular cuidado de cumplir lo susodicho, y de ver y entender como lo cumplen los demas, y se executan las penas con los transgressores, y de avisarme dello en mi Consejo de las Indias.

Y no se debe estrañar, que en tantas cedulas se ponga tanto aprieto, y cuidado sobre escusar de esta carga à los Indios; pues una ley de Partida (*b*) le puso en prevenir, y proveer, que no se cargassen mucho las bestias, porque no se cansen, y mueran, donde su insigne Glossador, como era del Consejo de Indias, y en èl debiò de oìr tratar tantas vezes este punto, la aplica à èl, infiriendo, y diziendo, quanto mas se debe cuidar de aliviar de este trabajo à los Indios, à los quales suelen cargar, como à asnos, y que sean del relevados, porque no mueran.

b L. 17. tit. 23. p 2. ubi Gregor. Lop. ver. *Con las cargas*, sic notabiliter inquiens: *Si ista lex ita diligenter providet ne bestiæ sen jumenta moriantur, quanto magis debet esse cura in partibus Indiarum maris Oceani, ne ipsi homines Indi illarum partiũ Incolæ, & naturales, qui ut asini onerantur, ita serviuntur, ut moriantur.*

Pero porque, ò ya por las graves dificultades, y demas razones que se ofrecian, y arriba quedan consideradas, para que estas ordenes no se pudiessen executar tan puntualmente como se mandaba, ò porque la costumbre, aunque mala, convertida en naturaleza, no pudo extirparse del todo, sin causar alguna novedad, y turbacion en las Indias, los Virreyes, y Governadores lo representaron assi al Rey nuestro Señor en su Real Consejo de ellas, y en vista de sus cartas, y de los inconvenientes que propusieron, buelta à conferir la materia, finalmente se despachò la otra cedula del año de 1609. que en temperamento, y declaracion de las passadas, assi en los Indios de carga, como en los de guia, Tambos, ò messones, mandò por ultima jussion lo siguiente en el Capitulo treinta y uno, *Principalmente prohibo, que en ninguna manera, ni ocasion, por mucho que instè la necessidad, consintais que los Indios se carguen, aunque la carga sea ligera, y voluntaria; porque si se diesse lugar à que fuessen trabajados por esta via, seria muy grande su opression: y solo dispenso en que puedan llevar la cama del Dotrinero, ò del Corregidor, quando se mudaren de un lugar à otro, pero esto con tres limitaciones. La primera, que la carga se divida entre diferentes Indios, mas, ò menos segun el peso, ò calidad que fuere, y la jornada sea corta, y proporcionada con el aliento, y fuerças de los Indios. La segunda, que se les pague el jornal que vos señalaredes, tassandole en justo valor. La tercera, que en la provincia que esto se tolerare, no aya bestias, carneros de carga, ni otros bagages; porque aviendolos, no han de servir los Indios en este ministerio. Y porque es mi voluntad, que esto no se haga, pudiendose escusar, os encargo, que en las partes donde huviere falta de bestias, y carneros, procureis introducirlos, para que de esta suerte cesse el trabajo de los Indios. Y por que me han informado, que suelen encargarse de guardar los bagages, y haziendas de los Españoles; y en caso, que sin culpa, ò por descuido suyo se vayan, ò los hurten, son convenidos ante mis justicias, y condenados à pagar el valor de los vagages, y haziendas susodichas; quiero, y es mi voluntad, que de oy en adelante no puedan ponerse contra ellos demandas semejantes, ni incurrir en pena alguna civil, ni criminal, en ningun caso de este genero. Pero doios arbitrio, y facultad, para que no pudiendose escusar sin grande vexacion de essas provincias, conserveis los repartimientos de los Tambos, requas, y carreteria, con condicion, que no vayan Indias à los dichos Tambos, de que resultan grandes ofensas à nuestro Señor, sino fuere acompañadas con sus maridos, padres, ò hermanos; y que à los Indios que se ocuparen en sus ministerios, se les dè cumplida satisfacion de su servicio; para lo qual hareis la tassa que os pareciere, y regulandola con el derecho, y las circunstancias de cada provincia. Y ordenareis, que el peso, y viage de las requas, y carreterias, se reparta en tres, ò quatro caminos, mas, ò menos, como mejor os pareciere; porque los Indios no anden tanto tiempo fuera de su casa, y puedan atender mejor à la conservacion de sus vidas, y haziendas. Y como quiera que sea, ajustareis el alquiler, que huvieren de ganar, de manera, que queden enteramente pagados de su trabajo, y del servicio de sus requas, y carretas.*

Todo lo qual dize esta mesma cedula en el Capitulo quinto, que se ha de entender, ocupandose en estos servicios, solos los Indios que cupieren en la septima parte, y no llevandolos muy lexos de sus provincias; porque como he dicho, no falten mucho tiempo à sus casas, y mugeres, de donde procede el faltar à la procreacion de los hijos. Que siempre he oido dezir à varones cuerdos, que la gran diminucion en que han venido, no procede tanto de las pestes, y enfermedades, ni de la dureza de los servicios en que los ocupan, como de que por causa dellos, y especialmente de estos tragines, y viages, es poco el tiempo que les dexan hazer vida con sus mugeres.

Y en quanto al de los Tambos, tambien le juzgan por inescusable Matienzo, y Acosta, (*i*) con las condiciones, y advertencias que se han referido, y otras que puso el Virrey Don Francisco de Toledo, en las particulares ordenanças que hizo para esto, y llaman *de Tambos*, à las quales ay poco que poder añadir.

i Matienz. de mod. Reg. Perd. 1. par. c. 10. Acosta lib. 3. de procur. Indiar. Sal. c. 17.

Solo hallo una cedula de Aranjuez de dos de Março del año de 1596. dirigida à la Audiencia de los Charcas, en la qual à pedimiento de los Indios, de la provincia de Chucuito, se le manda: *Que ordene y provea que los dichos Indios no sean compelidos à servir por sus personas en los dichos Tambos à los passageros, ni à dar carneros de carga. Sino que cumplan con proveer los Tambos de pan, vino, y carne para los passageros, y de maiz para las cavalgaduras, y tener persona en ellos para este efeto.*

Y lo mesmo se dispuso en general para todos los Indios del Collao, y provincia de Urcosuyo, por otra cedula de Aranjuez, à dos de Março del año de 1598.

Y por otras muchas, que estàn en el primer tomo de las impressas, (*k*) hallo dispuesto con gran cuidado: *Que para el buen avio, y passage de los caminantes, y alivio de los Indios, y que no los carguen, se abran caminos, y se hagan puentes donde no las huviere, y el gasto necessario se reparte entre los lugares, y personas que recibieren dello beneficio. Y que los Corregidores visiten las ventas, mesones, ò Tambos, y casas de acogimiento para los caminantes, que huviere en su Governacion, y dèn orden que las aya en los lugares que les pareciere ser necessarias, aunque sean de Indios, y entre ellos, demanera, que los caminantes hallen de comer por sus dineros en los pueblos y partes por donde passaren, y à los Indios sea pagado el acogimiento, y hospedage, y cosas de comer, y yerva que dieren para los Españoles, y sus criados, y cavalgaduras.*

k Tom. 1. pagin. 97. & seqq.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XIV.

Del servicio de los correos, que en el Perù llaman Chasquis, y llevan, y traen las cartas del Reyno, y si para èl se pueden repartir Indios? Y de la libertad que se ha mandado aya en las Indias en escribirlas, y penas de los que las abren, ò cogen.

LA RAZON mesma de la utilidad publica, y trato comun de los hombres, que llevamos ponderada en los Capitulos antecedentes, abre puerta à la question, que se ha de tratar en este; conviene à saber, si se puede, y debe tener por justo el repartimiento de Indios forçados, que se usa en el Perù, obligandoles, que por vezes, ò mitas, assistan en los lugares que les estàn señalados, y de unos à otros corran con los pliegos, y despachos publicos, y cartas de los particulares, hasta passarlas de mano en mano, à las villas, ò ciudades, donde vàn dirigidas. Y dixe en el Perù, porque en la Nueva-España, y sus provincias adjacentes, no se usan tan de ordinario estos repartimientos, por averse introducido en las mas de ellas, que lleven estos pliegos correos de à cavallo, que por la mayor parte son Españoles

Y parece verdaderamente, que si la utilidad, y necessidad publica justifica estos servicios, no se pueden escusar los Indios del que tratamos, como no los fatiguen mucho, y les paguen bien su trabajo, pues no pueden passar los hombres sin esta reciproca correspondencia de avisos, y cartas, que es sola, la que ellos han hallado, y las leyes señalado, para comunicarse los absentes. (*a*)

Y assi Turpilio, referido por S. Geronimo, (*b*) dixo, que esta invencion los haze à todos presentes: y Ciceron, Seneca, y S. Ambrosio, (*c*) que fue venida del Cielo, para que pudiessen estar unidos con estos reciprocos avisos, de lo que les conviene saber, y sus efetos, y afectos, aunque se hallassen apartados con gran intervalo. Y que si consuelan en ausencia los retratos de los amigos, con ser mudos, y que no nos dizen un dia mas que otro; quanto mayor consuelo daràn las cartas, que hablan, y menudean las nuevas de su salud, y otras que de ellos deseamos, y estimamos?

Y lo mesmo, aun nos dà à entender el nombre Griego, *Epistola*, que tambien los Latinos dieron despues à la carta, que quiere dezir, segun la etimologia de S. Isidoro, y otros, (*d*) *Cosa embiada, ò que se embia.* Y la difinicion, que à la carta dà Justo Lipsio, (*e*) diziendo, que es *un mensagero escrito de nuestro animo, à los que tenemos ausentes, ò como ausentes.*

Aunque quando la carta es de Rey, ò Principe, concerniente à cosas de justicia, ò govierno, otra diferente difinicion la dà Teophilo, (*f*) y los Autores que le declaran.

Y de aqui es, que es forçoso que aya quien las lleve, y à estos llamaban los Romanos *Tabelarios*; porque entonces se solian escrivir en unas tablas acepilladas, no conocido aun el uso del papel, como tambien lo dize S. Isidoro, y otros Autores. (*g*)

Y nosotros los llamamos *Correos*, por la celeridad con que se requiere que vayan, ò corran, y tambien *Estafetas*, del vocablo Italiano *Estafa*, que significa el estrivo, para diferenciar assi los que son de à cavallo, de los de à pie, como lo advierte bien Don Sebastian de Covarruvias, (*h*) nombre que no le pudieron poner los antiguos; porque segun la mas recebida opinion, (*i*) no conocieron el uso de los estrivos: cosa bien digna de notar, pues es tan facil, y era siempre tan necessaria.

Y en el Perù (llegandonos yà mas à nuestro intento) los llaman *Chasquis*, aora corran à pie, ò à cavallo, vocablo proprio de su lengua materna, que quiere dezir *Toma*, porque el que llegaba corriendo à la parada, ò puesto donde le esperaba el otro, al entregarle los pliegos, le dezia sola esta palabra, y dicha, el que le recebia, partia volando, y dezia lo mesmo al siguiente, y assi de uno en otro, hasta llegar à la parte donde iban encaminados.

Servicio, que aun en tiempo de sus Reyes Incas, y Motezumas le acostumbraban, entre otros mas duros à que les compelia, y le usaban con increible facilidad, y celeridad; desuerte, que por esta via, en muy breve tiempo, tenian noticia de quanto en su Reyno, con ser tan dilatado, se ofrecia, que pudiesse ser digno della, como testificando del uso de la Nueva-España, lo dizen los Padres Acosta, y Torquemada, (*k*) y del del Perù el mesmo Acosta, (*l*) escribiendolo tan bien, que con referir sus palabras, juzgo darè mucha luz al intento deste Capitulo. *De Correos* (dize) *y postas tenia gran servicio el Inga en todo su Reyno, llamabanlos Chasquis, que eran los que llevaban sus mandatos à los Governadores, y traian avisos de ellos à la Corte. Estaban estos Chasquis puestos en cada topo, que es legua y media, en dos casillas donde estaban quatro Indios. Estos se proveian, y mudaban por meses de cada comarca, y corrian con el recado que se les daba, à toda furia, hasta darlo à otro Chasqui, que siempre estaban apercebidos, y en vela, los que avian de correr. Corrian entre dia, y noche cincuenta leguas, con ser tierra la mas de ella aspera. Servian tambien de traer cosas que el Inga queria, con gran brevedad; y assi tenia en el Cuzco pescado fresco del mar (con ser cien leguas) en dos dias, ò poco mas. Despues de entrados los Españoles, se han usado estos Chasquis en tiempo de alteraciones, y con gran necessidad. El Virrey Don Martin Enriquez los puso ordinarios, à quatro leguas, para llevar y traer despachos, que es cosa de grandissima importancia en aquel Reyno, aunque no corren con la velocidad que los antiguos, ni son tantos, y son bien pagados, y sirven como los ordinarios de España, dando los pliegos que llevan, à cada quatro, ò cinco leguas.*

Estas son las palabras de Acosta, de quien las trasladò, estendiendolo à los Chasquis, ò correos de la Nueva-España, Simon Mayolo, (*m*) diziendo, que corren tanto estos Indios de à pie, como suelen las postas: y que mudandose de quatro en quatro leguas, ha sucedido que en un dia han llegado cartas despachadas de partes, que distaban mas de setenta. Y mas à la larga lo refiere Garcilasso Inga en sus comentarios Reales. (*n*)

Y entre las relaciones del Nuevo Orbe hallo una de Americo Vespucio. (*o*) En que cuenta, ser algunas naciones de Indios tan velozes en el correr, que aun las mugeres, sin tomar en ello mucho trabajo, suelen hazen carreras de dos leguas, sin parar en ellas, aun casi à tomar aliento, y que en esto nos llevan grande ventaja.

PERO viniendo à nuestro intento, que es la calificacion de la justicia de este servicio, Matienzo, y Acosta, (*p*) le ponen entre los permitidos, por la razon de su precisa, y publica necessidad, que llevo apuntada, y de que tratando, y pagando bien à los Indios, que se repartieren para èl, no parece muy grave, pues estaban ya hechos à èl desde el tiempo de su infidelidad, ò gentilidad, cuyo uso, y exemplo es el que conservamos, y aun mas moderado, como se ha dicho.

Y puedese considerar el mesmo, que formalmente usaban los Persas, teniendo dispuestos semejantes correos de à pie, y à cavallo, para que de todas partes pudiessen venir à sus Reyes breves avisos de lo que conviniesse, como despues de Herodoto, y Xenophonte, lo refiere Alexandro, y alli latamente su Adicionador Tiraquelo. (*q*)

Y aun

a L. 2. de pact. l. 1. §. ultim. de contra empt. l 2. de oblig. & act. late Mart. Mager. de advocat. arm. c. 9. n. 29. & seqq.

b D. Hieronym. epist. 42.

c Cicer. lib. 2. fam. epist. ad Curion. Seneca lib. 2. epist. 40. Ambros. ad Sabin.

d Isid. 6. etym. c. 8. Funger. & alij lexici, eodem verbo.

e Lips. lib. 2. epist. inst. c. 2.

f Theoph. per text. ibi in § sed quod principi, instit. de jur. natur. ubi DD. & Præte. Briss. Hotom. Kalin. & alij, de verb. Epistola.

g Isid. ubi sup. Festus Pomp. ver. Tabellis, D. Hier. d. ep. 42. & late Buleng. de Imp. Rom. lib. 4. c. 7.

h Covarru. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Correo.* & verb. *Estafeta.*

i Lips. de militia Romana, libr. 3. dial. 7. Rhodig. lib 22. cap. 3. ad fin. Buleng. ubi supra, lib. 3. c. 21.

k Acosta in histor. Indiar. lib. 6. cap. 10. Torquema. in Monarch. Ind. lib. 14. ex c. 1.

l Acosta eod. lib. 6. c. 17.

m Mayol. tom. 1. colloq. 4. de contingentibus, pag. mihi 127.

n Garcilas. de Incarum, hist. lib. 6. cap. 7. fol. 136.

o Relat. Novi Orb. pag. 138.

p Matienz. de moder. Reg. Perù, 2. p. cap. ult. Acosta de procur. Indiar. Sal. lib. 3. c. 17. pag. 340. ibi: *Sive litteras cursor destinet &c.*

q Herodo. & Xenoph. lib. 8. Alex. genial. cap. 27.

Digitized by Google

Y aun mas en terminos, el de los Romanos, que desde el tiempo de Augusto Cesar (como en su vida lo dize Suetonio Tranquilo, y Plutarcho en la Galva, (r)) començaron à poner moços fuertes, y bien alentados en las vias militares, divididos por intervalos, para que de unos en otros corriessen con brevedad los avisos que se tuviessen por importantes.

r Suet. in August. c. 49. Plutarch. in Galba, c. 8.

Y despues, mejorando esto, pusieron tambien cavallos, y carros en las partes que lo sufrian, con todo lo necessario para el sustento, remuda, y servicio de ellos, con que en un dia se hazian grandes jornadas. Y obligaban à los naturales de cada comarca, que assi con personas, como con cavallos, mulas, bueyes, y haziendas, assistiessen à estos servicios, forages, y gastos de ellos, por la misma razon que dezimos de ser de publica utilidad. La qual ocasionò, que aun à estas mesmas postas les llamassen *Cursos*, y *Cavallos publicos*, y tambien las llamaban *Evectiones*, y *Veredos*, y *Paraveredos*, y nadie podia usar de ellas, sin particular licencia del Principe, de que ay tantos titulos, y tan repetida mencion en el derecho de los Romanos, (s) que me contento con apuntarla.

s Toto tit. C. de cursu pub. vered. & paravered. l. 2. de in jus vocan. lib. continuus, §. cum ita. D. de verb obligat. l. 2 & 12. C. de curiosis, l. 2. C. de curios. ad vocat. cum aliis apud Scrob. in his iurib. & de verb. jur. Pancirol. Bud. Lypsi. & innumeros alios apud Calist. Remirez de lege Regia, §. 26. n. 58. & seq. & Me omnino videndum, d. 2. tom. lib. 1. c. 12. ex nu. 17. ad 31.

Añadiendo, que à los hombres, que por fuerça diputaban para estos servicios, los llamaban tambien *Mancipios*, para que no se estrañe mucho el forçar à lo mesmo à los Indios.

Y aunque esta ocupacion era distinta de la de llevar cargas, de que tratè en el Capitulo passado, y dixe la llamaban *Angaria*, y *Angaros* à los hombres diputados, y como obligados, para llevarlas: Toda via, por ser tan parecidos los ministerios, y que igualmente estaban repartidos en lugares fixos, y señalados para exercerlos, se suelen confundir muchas vezes estos oficios, ò sus nombres en muchos Autores. (t) Y tambien llaman *Angaros* à los correos de à pie, ò de à cavallo, y *Angaria* à la obligacion de tenerlos en los puestos ordinarios; y *Parangaria*, à los que se daban para veredas extraordinarias.

t Bud. in notis ad l. eos, D. de falsis. Anton. Aug. in l. 6. §. Philosophos, de excus. tut. Rhodig. lib. 18. cap. 8. Hotom. verb. *Angarus*, & alij apud Me, d. c. 12. ex n. 23.

Y Suidas, referido por el Padre Radero, (u) dà à entender, que estos nombres son Persicos, y que tambien à los que llevaban, y passaban las cartas de mano en mano, no solo los llamaban *Angaros* sino *Astandas*.

u Suidas ap. Raderum in Quint. Curt. pag. 30. *Astandas sunt tabellarios sibi jure succedentes, qui & Angari dicuntur, sunt autem nomina Persica.*

Y por la misma semejança, dize el Barclayo en su Argenis, (x) que se llaman Angaros los fuegos, ò humos, que en muchas partes se acostumbran hazer de unas torres y atalayas à otras, para avisar que ay enemigos en la tierra, y que se pongan en arma.

x Barclayus in Argen. 1. p. lib. 1. quem refert, alia etiam adducens eruditiss. D. Ioseph. Pellizer, in notis ad Gongoram, pag. 283.

Y con mayor graveza usan los Turcos de este modo de acelerar, ò apresurar sus cartas y avisos, por que aunque no tienen cavallos dispuestos de publico para ello, tienen correos para el efeto, y estos, licencia de quitar los cavallos à quantos encontraren en el camino, y correr con ellos quanto pudieren, hasta que se los buelven cansados, y en topando otros hazen lo mesmo, y con esto grandes jornadas, como despues de Laonico Calchocondillas, lo escriben otros Autores. (y)

y Calchocondyl. de gest. Ture. lib. 9 Romanus in Republ. Ture. cap. 20 & Bulenger. de Imper. Roman. lib. 6. cap. 39. pagin. 586.

Todo lo qual puede servir para los oficios de correos mayores, y menores, y postas de à cavallo que oy se usan en España, y en otras partes, de cuyos primeros inventores, y de su uso, derechos, y privilegios, y porque se llamaron *postas*, y que antiguamente se llamaban tambien (fuera de los nombres que he referido) *Mansaticos*, ò *Mansores*, por estar, como de prevencion y repuesto en los lugares que se les señalaban, se hallaràn muchas cosas juntas en Chassaneo, Chopino, Borrelo y Bulengero, (z) y en las doctas alegaciones que estos años se han escrito en el grave pleito sobre las estafetas, en que yo tambien intervine como Fiscal.

z Chassan. in Cath. 6. part. consid. 7. Chopin. de Dom. Fran. lib. 3. tit. 9. n. 31. Bulenger. supra cap. 33. ad fin. & Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 19. numer. 8. & de Magistr. lib. 4. cap. 9. nu. 39. & seqq Martha consi. 1. per tot. & d. D. Ludou. Gudiel. Reg consil. in crud. alleg. de las estafetas.

Y porque no piense alguno, que ha faltado el deseo y cuidado de nuestros Piissimos Reyes, en quitar aun este trabajo de los ombros de los Indios: Advierte, que muchas vezes se ha tratado de hazerlo, y que corran estos Chasques Españoles, Mestizos, Mulatos, ò Negros libres. Y assi en el tomo 4. de las cedulas impressas, (a) hallo una de S. Lorenço 23. de Setiembre del año de 1593. que trata de esto, dirigida al Virrey del Perù Marques de Cañete. Y el año de 1602. se escribiò una carta à su sucessor, en el cargo de Don Luis de Velasco, que dize: *En dos Capitulos de las dichas cartas me avisais, lo que aveis hecho, y orden que aveis dado, en que se pagasse à los Indios lo que se les debia de jornales atrassados, de los que han servido de Chasquis, ò correos, y que dabades orden, que se ocupassen en esto Españoles, por aliviar de este trabajo à los Indios: todo lo qual, y lo que mirais por el bien de los Indios, os agradezco mucho, y os encargo lo continueis demanera, que essos naturales (como lo tengo encargado) sean aliviados, y pagados de su trabajo.*

a Tom. 4. pag. 324.

Pero aunque este Virrey propuso lo referido, en queriendo llegar à ponerlo en execucion, hallò que ninguna gente podia mejor, ni con menores inconvenientes acudir à este ministerio, que los Indios, y assi lo avisò luego al Consejo, y se le respondiò en Valladolid en 3. de Febrero de 1603. por un Capitulo de carta, que dà mucha luz à esta materia, y es del tenor siguiente: *Assimesmo dezis, como se iba pagando à los Chasquis, ò correos Indios, lo que se les debia de los jornales atrassados; y que aviendo querido relevar de este trabajo à los Indios, y reducir este ministerio à que le hiziessen correos Españoles, aviades hallado en ellos algunos impedimentos, por los malos caminos, y aspereza de la tierra, que no bastan cavallos, ni mulas, y tarda mucho mas un correo Español en passar qualquier sierra, y haze mayor costa que un Indio suelto. Y que al cabo carga todo sobre los mismos Indios; porque assi como assi son ellos los que corren, y passan el trabajo, sin llevar el provecho que tenian, y que estàn descontentos de esto. En lo qual hareis lo que mas os pareciere que conviene para todo, mirando por el bien de los Indios, y guardandose el que està proveido en lo de los servicios personales.*

Esta misma remession hallo, averse hecho al Virrey Don Martin Enriquez, por cedula de Badajoz 30. de Setiembre de 1580. (b) quando tratò de poner Indios Chasquis en la costa del mar del Sur, por las nuevas de los Piratas, en que sin embargo que huvo por parte de ellos algunas quexas, se le remitiò todo lo que à esto tocaba: *Para que provea lo que mas convenga sobre el poner Indios Chasquis à manera de postas, à que estaban acostumbrados en tiempo de sus Ingas, y pagarles su trabajo, y jornal.*

b Tom. 4. impress. pag. 320.

Y en efeto hasta oy se ha guardado y guarda en el Perù este modo de Chasquis ò correos, y el oficio de mayor de ellos por el Señor Emperador Carlos V. à su noble y docto Consejero Dotor Galindez de Carvajal, (c) el año de 1525. De la qual merced trata una Provision suya que se podrà ver en el segundo tomo de las impressas. Aunque por otra del de 1564. dirigida al Licenciado Lope Garcia de Castro, (d) con olvido por ventura de lo que en esto avia passado, se le manda no consienta que aya, ni se exerça semejante oficio en las Indias, y de ella han ido gozando sus sucessores, y por averse tenido noticia en el Consejo, que uno dellos debia à los Indios Chasquis muchas pagas de sus jornales, se despachò cedula en Madrid à dos de Julio de 1618. para que de plano, y sin admitirle sobre ello juizio contencioso, fuesse compelido à satisfacer lo que pareciesse deberles. Y oy quando esto se escribe queda pendiente pleito en el Consejo, sobre aver intentado el Virrey Marques de Mancera, que estos Chasquis se corran por Españoles, y con cavallos, por dezir, que demas del alivio de los Indios, ha descubierto

c Tom. 2. impress. pag. 301.

d Eod. tomo, pag. 305.

Digitized by Google

en ello conocidas utilidades. Y sin embargo se le ha ordenado que no haga novedad por aora, sobre lo acostumbrado.

PERO porque aviendo tratado del modo que en las Indias se tiene en llevar las cartas, no serà improprio tocar algo de lo que està mandado cerca de que nadie las hurte, ni abra, ni impida la libertad de que qualquiera las pueda escribir y embiar al Rey nuestro Señor y su Real Consejo, quando, y como le pareciere. Digo, que sobre ello se han despachado infinitas cedulas, que se hallan en el segundo tomo de las impressas, y entre las ordenanças de Mexico que imprimiò el Licenciado Puga. (*e*)

e Tom. 2. pag. 313. ord. Mex. Vasci de Puga, fol. 21.

Y una dada en Toledo à 31. de Julio de 1529. reprehende gravemente à los Oidores de Mexico, porque hazian lo contrario, y les apercibe la enmienda, con pena de destierro perpetuo de los Reynos de las Indias, y de los de España. Y lo mesmo se dispuso generalmente por otra del Pardo 17. de Febrero de 1575.

Pero la mas notable, y que con razones mas vivas pondera la importancia de esta libertad, y seguridad en el escribir, y la gravedad del delito y excesso, que cometen, los que la estorvan, y abren, ò descaminan cartas agenas, es là que se despachò al Marques de Cañete siendo Virrey del Perù, (*f*) à la qual se han ido remitiendo otras, que despues se han despachado, y assi me ha parecido conveniente insertarla à la letra, que es del tenor siguiente. *El Rey, Marques de Cañete pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno dellas. Yo he sido informado, que algunas vezes ha acaecido, que las cartas, ò pliegos, y despachos que algunas personas de essas provincias me escriben, y embian, y las que de ellas vàn de unas partes à otras, las han tomado, y abierto, y detenido algunos de los que han governado, mediante lo qual he dexado de ser informado de cosas tocantes al servicio de Dios, y al buen govierno, y administracion de justicia de essas partes, y los mismos que se escribian unos à otros, han recebido mucho daño, manifestandose sus secretos, lo qual ha sido causa, de que atemorizados, no ossan, ni se atreven à escribir, recelando, que se les puedan seguir de ello algunos inconvenientes. Y porque este es el instrumento con que las gentes se comunican, y demas de ser ofensa de nuestro Señor abrir las cartas, estas han sido, y deben ser inviolables à todas las gentes, pues no puede aver comercio, ni comunicacion entre ellos por otro camino, ni le ay para que yo sea informado del estado de las cosas de essas partes, ni para que los agraviados, que no pueden venir con sus quexas, me dèn cuenta dellas, y de necessidad cessaria, ò se impediria notablemente el trato, y comunicacion, si las dichas cartas, y pliegos no anduviessen, y se pudiessen embiar libremente, y sin impedimento, y conviene lo mucho que se dexa entender, no dar lugar, ni permitir cosa semejante, pues demas de lo sobre dicho, es opression, y violencia, y inurbanidad, que no se permite entre gentes que viven en Christiana policia. Os mando, que hagais pregonar en todas las ciudades, y pueblos de Españoles de esse distrito, que ninguna justicia, ni persona privada, ni particular, Eclesiastica, ni Seglar, se atreva à abrir, ni detener las dichas cartas, ni à impedir, que ninguno escriba, so pena à los Prelados, y Eclesiasticos de las temporalidades, y de ser avidos por estraños de mis Reynos; y à los Religiosos, de ser luego embiado à España, y à los juezes, y justicias, qualesquier que sean, de privacion perpetua irremediable de sus oficios: y à estos, y à las demas personas seglares, de destierro perpetuo de las Indias, y de açotes, y galeras à las personas en quien se pudiere executar esta pena para exemplo. Y vos, y los que os sucedieren en el cargo, terneis particular cuidado de executarlo en los arriba contenidos. Y por ningun caso, que no sea de manifiesta sospecha de ofensa de Dios nuestro Señor, ò peligro de la tierra, no abrireis, ni deterneis vos, ni ellos las dichas cartas, ni despachos. Porque de mas de que de lo contrario me ternè por desservido, mandarè proveer del remedio que convenga, Fecha en Burgos à catorze de Setiembre de 1592. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro Señor Juan de Ibarra.*

f Habetur 2. tom. pag. 313.

Hasta aqui las palabras de esta cedula, que muestran bien la gravedad de este delito de abrir, ò descaminar cartas agenas, y los daños, y inconvenientes, que dèl resultan, que en todo es conforme à lo que en el mesmo caso tiene dispuesto el Derecho civil, y Canonico, (*g*) castigandole con pena de falsedad, hurto, y otras, aun mas severas, cerca de las quales mueven varias questiones muchos Autores que de ellas tratan. (*h*) Y entre ellos Juan de Hevia Volaños, que trata en particular de nuestras Indias, y haze mencion de la cedula referida.

Y de aqui procediò la grave y elegante querella que Ciceron en su segunda Philipica diò contra Marco Antonio, por averle abierto sus cartas, y leidolas en publico delante de muchas personas, por lo qual le llama ageno de toda humanidad, ignorante de lo que en tales casos pide la vida comun, y que los que tal hazen destierran della toda su compañia y armonia, que no consiste mas que en estos coloquios de los absentes.

Seneca tambien, y otros escriben largo de este argumento, (*i*) y traen los exemplos de Julio Cesar, Macrino, Atenienses, y otros Emperadores, que no quisieron abrirlas, aunque les pudo ir en ello el salvar las vidas.

A los quales añado, que aun solo la negligencia y tardança en dar las cartas, que à uno se le encomiendan, es muy culpable, y castigada en Derecho, particularmente, quando en ellas iban avisos al Principe, ò à otras personas, que recibieron daño por este descuido, como por argumento de un texto celebre del volumen lo advierte Juan de Platea, y otros que le siguen. (*k*)

Y por remate de este Capitulo digo, que los Indios, quando vieron que los Españoles se entendian distantes y absentes por lo que iba escrito en las cartas, juzgaron, que era alguna cosa viva, ò divina, como tomandolo de nuestro Diego Fernandez de Oviedo, lo refiere Simon Mayolo. (*l*)

g L. 2. D ad leg. Corn. de falsis. l. 14. § fi epistola. de furtis, o cum olim, de offic. deleg. c. ad audientiam, de crim. cum alijs ubi DD.

h Navarr. in man. c 18. n. 53. Menoch de arbit. casu 311. n. fin. & cas. 538. Bobad. in Polit. l. 2. c. 5. n 29. & 30. Nicol. gen de scrip. privata. lib. 3. q. 12. Hebia in lab. comen. 2. p. c. 11. n. 38. & innumeri apud Med. c. 12. n. 36.

i Senec. l. 2 de ira, c. 23. Herodian. l. 4. Apuleius Apolog. 2. latè Decian. Alex. ab Alexan. & alij apud Mornacium in notis, ad l. si quis, § 1. D. ad leg. Aquiliam. & Me omnino videndum, d. c. 12. ex num. 39.

k L. fin. C. de Fabricens. l. 11. ubi Platea, & Pen. latius Toming. cons. 34. p. 2. & Decian. lib. 7. crimina l. c. 15. num. fin.

l Ovet. lib. 2. c. 6. Maiolus colloq. 23. de mirab. pag. mihi 766.

CAPITULO XV.

Del servicio de las minas, y beneficio de sus metales; y si es licito repartir para ellas Indios involuntarios? Traense las razones, y fundamentos, que se suelen, y pueden considerar en favor de la afirmativa.

LA MATERIA que pretendo tratar en este Capitulo, no es menos profunda, que las mesmas minas à que se endereza, ni menos trabajosa, y obscura, por las opiniones, y cedulas Reales tan encontradas, que en ella hallo, y las graves razones, y fundamentos con que suele y puede apoyarse qualquiera de ellas; y assi procurarè poner particular cuidado en examinarla, siguiendo el consejo de san Pedro Chrysologo, (*a*) que hablando en los mesmos terminos de las minas, dize, que los que sienten sus venas ricas, allì emplean, y ocupan luego todo lo que alcança su saber, y trabajo.

a Chrys. ser. 91. *Aurum de terra legere quis noverunt, ubi divitem senserint venam, ibi quicquid est artis, quidquid laboris impendunt.*

Y en favor de la afirmativa, conviene à saber, que sea justo, y licito dar Indios de Mita para labrarlas, y beneficiar los metales, que de ellas se sacan, y obligarles, aunque no quieran, à este servicio, como se remuden en èl, y quedan en la setima parte, y sean bien tratados, y pagados; y con las

Digitized by Google

demas condiciones y requisitos, que dexo apuntados en el Capitulo septimo, tenemos el parecer de Matienzo, Acosta, y Agia, (*b*) que son solos, ò casi solos, los que han escrito de este argumento. Y yo he visto otros manuscritos de Don Fr. Geronimo de Loaisa, Arçobispo que fue de la santa Iglesia de Lima en el Perù, Dotor Don Pedro Muñiz, insigne Teologo, Dean de ella, y de otros doctos y graves varones, que para esto justò, y consultò el Virrey don Francisco de Toledo, en que en sustancia concluyen y resuelven lo mesmo.

En cuyo apoyo, con ellos, y demas de lo que ellos dizen, considero en primer lugar, que si à la Agricultura, porque necessita del trabajo, y industria de los hombres, y es tan precisa, util, y necessaria para que la tierra les dè frutos con que se sustenten, està permitido, y se tiene por licito, que se dèn Indios de repartimiento, como largamente lo tratè en el Capitulo nono, no parece, se deben negar à la saca y beneficio de los Metales, que tomaron el nombre del cuidado mesmo que se ha de poner en buscarlos, y no los dà la madre naturaleza, si la industria, y codicia de los hombres no los parta, como gravemente lo dixo Plinio, y otros que refiere el Padre Juan de Pineda. (*c*) Y parteados ò producidos que son, rinden tanta utilidad, y se juzgan por tan necessarios como la Agricultura y sus frutos, para el sustento, y conservacion de estos, y aquellos Reynos, y de las dos Republicas, que mezcladas ya, constituyen Españoles Indios, las quales ò pererecerian, ò por lo menos padecerian gran menoscabo, y los mesmos Indios mucha quiebra en su dotrina espiritual, y govierno y amparo temporal, si en esta parte nos faltassen con su trabajo.

La qual razon pondera eficaz, y elegantemente el Padre Joseph de Acosta, (*d*) y la hallo bastantemente expressada en el Capitulo 67. de la instruccion que se diò al Virrey del Perù el año de 1595. y se repite en las demas, que llevan los sucessores en aquel cargo, el qual dize: *Tambien os encargo mucho, que tengan mucha cuenta con la labor, y beneficio de las minas descubiertas, y en procurar que se busquen, y labren otras de nuevo, pues la riqueza de la tierra es el nervio principal para su conservacion, y de su mesma prosperidad, resulta la destos Reynos, que es en ellos tan importante, y necessaria quanto lo terneis entendido.*

Palabras, que tienen en confirmacion suya, lo infinito que en tantos Autores està escrito, (*e*) del poder y efetos de las riquezas, y de lo que por conseguirlas anhelan, trabajan, caminan, y navegan los hombres por mar y tierra, desmayando todos en todo, y aun desamparando sus proprios lares y naturales, sino las consiguen.

Pero contentarème con citar al gran Cassiodoro, (*f*) que en dòs elegantes Epistolas, alentando à los hombres à que busquen, y labren las minas, haze demostracion, de que no ay mas honesto y provechoso trabajo, y que en ellas hallaran el trigo, y el vino, y los demas frutos que nos da la naturaleza para nuestro uso y sustento, si con industria los cultivamos; pues hallaràn el oro y la plata, cuyo precio y estimacion atrahe y llama à si todo lo referido, y lo demas que puede apetecer y desear el genero humano.

Con el qual contesta, aunque no le refiere, Georgio Agricola, (*g*) probando, que en los Metales està el comer, y el vestir, y respondiendo à à los argumentos de los que desprecian, ò contradizen el buscarlos, cavarlos, y beneficiarlos.

Y no dixe en vano, que la falta de estos Tesoros, aun la vendremos à sentir en la de la Religion, y enseñança Espiritual de los Indios. Porque aunque el ardiente zelo, y cuidado, que en lo tocante à esto, han puesto, y siempre ponen nuestros Catholicos Reyes, no pende de su codicia, como ya en otras partes lo llevo tratado. (*b*)

No se puede dudar, que las gentes, que han passado, y passan à las Indias, y las pueblan, habitan, y cultivan, se alientan mucho por ellos y con ellos, y que si faltassen, ò se menoscabassen considerablemente, vendrian en igual quiebra los tributos y rentas Reales con que se sustentan, defienden, y conservan las mesmas provincias, y las de los Arçobispos, Obispos, Dotrineros, Religiosos, Missionarios, y otros Ministros, que se ocupan en la conversion, y enseñança de los Indios, con que iria cessando, ò aflojando todo lo que con tanto desvelo, y cuidado se ha dispuesto, y entablado para el bien y salud de sus almas, y cuerpos, y ellos bolverian al vomito de su Idolatria, y bestiales costumbres, de que Dios por su infinita misericordia les iba apartando.

Sin ser en nosotros culpable, ni vituperable el alentarnos con el cebo de sus mineras, pues el mesmo Señor con su alta, y inescrutable sabiduria, quiso que su oro, y plata, que suele ser el daño de otros mortales, ayudasse à ocasionar el remedio y conversion de estos, como gravemente en nuestros mesmos terminos, y para defensa de este servicio, lo considera el Padre Acosta, (*i*) y trayendo algunos lugares de Escritura para probarlo el Padre Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon, (*k*) y otros que con no menor atencion han tratado de este argumento.

El Segundo, que en favòr de esta parte se puede considerar, es, que si las utilidades, y necessidades publicas, y el bien universal de todo el Reyno, haze justos y licitos los servicios personales de estos Indios de que tratamos, y son la Regla por donde se han de medir, como en los Capitulos antecedentes queda probado. Este, de que nos sirvan y ayuden en la labor de las minas, abraça, y encierra en si todo quanto en qualquier cosa se puede requerir, para que se juzgue por util y necessaria, segun la dotrina de los Autores, que de ello tratan. (*l*) Pues dèl pende, como se ha dicho, la saca del oro, y la plata en que consiste la union, y conservacion de España, y de las Indias, y por mejor dezir de toda su dilatada Monarchia. Y la defensa y exaltacion de la Santa Fè Catholica, en que siempre han puesto, y ponen su principal cuidado nuestros Catholicos Reyes, como lo reconoce Redin, Camilo, Borrelo, y otros Autores. (*m*)

Y assi no deben, ni pueden negarse à èl los Indios, que ya, mezclados con nosotros, hazen un cuerpo, y han de ayudar à sustentarle, conservarle, y defenderle en quanto pudieren, como ya queda probada en el Capitulo quinto.

Y en ninguna cosa pueden mas ni mejor, que en este ministerio, para el qual se han tenido siempre por los mas aptos, y necessarios. Enseñandonos la experiencia, que ni Españoles, ni Negros no lo son para èl, y que aun quando pudieran durar en este trabajo, fuera mas su costa que su provecho, como lo advierte el Padre Agia, (*n*) y en el Capitulo siete de este libro queda apuntado.

Ni parece, que podrà estrañarse por nadie, que les obliguemos à èl, siendo tan notorias, comunes, precisas, y urgentes, sus necessidades, y utilidades, pues siempre que estas militan, pueden los Principes cargar nuevos tributos, servicios, y imposiciones, à sus vassallos; y ellos, aun sin mas prueba, que su buena opinion, estàn obligados à consentirlas, segun lo enseñan los muchos textos y Autores que de esto tratan. (*o*) Y otros que largamente juntaron muchas cosas de la necessidad, y de los efetos que suele y puede obrar, aunque sea en contravencion de todo Derecho, porque no ay mas ley ni Derecho que ella, donde interviene. (*p*)

El tercero sea, que aunque siempre es, y debe ser, reprehensible, y execrable, la codicia, ò tirania de algunos Principes, que con pre-

---

b Matienz de moderat. Reg. Peru, 1. p. c. 40. cum trib. seq. Acosta de procur. Ind. Sal. lib. 3. c. 18. per tot. Agia in tesponf. de servit. pers. pag. 60, & seqq.

c Plin. lib. 33. c. 4. Pined de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 1. & seqq.

d Dict. cap. 38. vers. *At si mezalla*, vide omnino ejus verba apud Me. d. 2. tom. lib. 2. cap. 13. n. 6.

e Cicer. 3. offi. Lucret. lib. 5. de nat. rerum, Mart. l. 1. epigr. 123. Horat. lib. 1. ep. 1. Tibul. lib. 1. eleg. 1. & plures alij in Polyanth. ver. *Divitiæ*. & apud Me. d. c. 23. ex n. 7. ad 50.

f Cassiod. lib. 9. epist. 3. & lib. 4. epist. 3. 4. vide verba ejus elegantissima apud Me. d. c. 13. n. 50. & sequent.

g Agric. de re metallica, lib. 2. pag. 8. & sequent.

h Ego sup. lib. 1. c. ult. & late 2. tom. lib. 1. cap. ult. ex nu. 99. & lib. 3. c. 5. ex n. 6.

i Acost. omnino videndus, d. c. 18. pag.

k Pontius 2. p. disp. expos. q. 8. c. 4. pa. 475. latissimè Ego, d. 2. tom. lib. 1. c. 25. nu. 40. & 41 & nu. 56. & seqq. & lib. 2. c. 18. n. 56. & seqq.

l Tusch. post alios litte. N. conclus. 19. & 20. Benzon. de Jubilæo, l. 1. c. 10. pa. 62. & 67.

m Redin. ver. *Imperatoriam*. n. 3. Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 45. ex n. 34. plures apud D. Valenç conf. 99. n. 27.

n Agia de resp. de servit. pers. pag. 25.

o Cap. super quibusdam, §. præterea, ubi DD. de verb. sign. l. 1. C. vet. jur. nov. cum alijs. apud Bobad. in Polit. lib. 5. c. 5. Zevall. practic. q. 578. D. Valen. conf. 99 per totum, & Ego, d. c. 13. ex nu. 23. ad 28.

p Capit. quod non est licitum, de reg. jur. in 6. Roman. in l. si verò, §. de viro fallen. 5. sol. matr. Duenas reg. 102. & plures alij apud Me, d. cap. 13. n. 27.

Digitized by Google

VNIVERSITÄTS SEMINARIEN BIBLIOTHEK

pretexto y color de utilidades, ò neceſſidades publicas, cargan à ſus vaſſallos nuevos y graves tributos, como latamente lo prueba Pedro Gregorio, (*q*) y lo diremos mas de eſpacio en eſte libro, en el Capitulo diez y nueve. Nunca ſe les ha notado, ni puede notar, ni prohibir, que uſando de juſtos medios, y permitidos arbitrios, aumenten ſus rentas, y patrimonios, antes pecan mortalmente en opinion de muchos Autores, (*r*) ſi por tales vias no procuran, en quanto buenamente pudieren, juntar, y adquirir teſoros, para las guerras, y otras coſas que ſe les pueden ofrecer en bien de ſus Reynos, y tener con eſſo à ſus ſubditos menos gravados, y moleſtados.

Porque es dotrina legal, y aforiſmo politico, (*ſ*) que en eſtos conſiſten los nervios dellos, y que las armas no ſe pueden manejar bien ſi ellos faltan.

Y entre los dichos medios, ò arbitrios, ſiempre ſe ha tenido por el mas honeſto, y juſtificado, eſte de buſcar y labrar minas, y beneficiar ſus metales, pues por eſta via ſe juntan, y gozan riquezas, ſin quitarlas à nadie, ſino à la tierra, que en ſi inutilmente las eſcondia, como lo dà à entender el Capitulo de inſtruccion que dexo citado, y con elegantes palabras lo dize Caſſiodoro. (*t*)

Y no menos bien Latino Pacata, reprehendiendo à Maximo Tyrano, porque ſin uſar de eſte medio, que es el que en primer lugar deben ſeguir todos los buenos Principes, ponia ſu eſtudio y felicidad en gravar, y deſollar ſus vaſſallos.

Y lo meſmo apuntan Lucano, y Sambuco, (*u*) quando nos amoneſtan la meſma buſca de los metales, que no ſirven de nada, ni à nadie, mientras no ſe deſcubren y benefician.

Y la ſagrada Eſcritura en muchas lugares, donde muestra los daños de tener, ò dexar eſcondidos ò perdidos eſtos, ò otros ſemejantes teſoros. (*x*) De cuya buſca, y coacervacion leemos el gran cuidado que tuvo el Rey Salomon, y todos reſuelven, que lo hizo, y pudo hazer ſin pecado. (*y*)

En QUARTO lugar, conſidero en favor de la meſma opinion, que ſi lo que ſe haze ſiguiendo exemplos antiguos, y las piſadas de varones prudentes, ſuele juſtificar las acciones humanas, como lo enſeña el Derecho, Ciceron, y otros muchos Autores, (*z*) no parece culpable, ni horrible la aplicacion, y compulſion de los Indios à eſte ſervicio de las minas, y ſus metales, pues en todos ſiglos hallaremos Reyes, y Republicas, que ſe tuvieron por bien governadas, y ſe valieron para el meſmo miniſterio de ſus vaſſallos. Como lo leemos de Creſo Rey de Lydia, cuyas riquezas, juntadas por eſta via, quedaron en Proverbio, (*a*) entre las de mayor crecimiento. Y de Semiramis, y los Athenienſes, què ocuparon en èl muchos millares de eſclavos encadenados. (*b*) Y de los Macedonios, que primero à Alexandro Magno, y deſpues à los Romanos, pagaron grandes tributos del copioſo metal que les rendia ſola una mina. (*c*)

Y refiriendo à Eſtrabon, dizen Mayolo, y Pancirolo, (*d*) que junto à Cartago ſe labrò otra de plata en que trabajaban quarenta mil hombres.

Y fuera de infinito trabajo querer eſpecificar las demas, que aſſi ſe han labrado, y lo que de ſus prodigioſas riquezas, y del Dios Pluton à quien tenian por Preſidente de ellas, y por eſſo le llamaron *Dite*, eſcriben à cada paſſo tantos Autores. (*e*)

No olvidando las muchas de nueſtra Eſpaña, en que Plinio, y otros dizen, que trabajaban innumerables hombres, y que rendian grandes teſoros, que ſe dezia por eſſo que Pluton habitaba ſus ſoterrañios, como (notando al Padre Serario, que inadvertidamente dixo que Eſpaña nunca tuvo minas ricas, ò que ſi algunas tuvo ſe le han paſſado à las Indias) lo refiere el docto Padre Juan de Pineda. (*f*)

Ni tampoco, el cuidado, que en lo meſmo pusieron los Romanos, cuyo govierno, fue ſiempre reputado por el mas juſto, y ſabio de quantos en tiempos antiguos entre Gentiles ſe conocieron, como lo dize ſan Aguſtin. (*g*) Y de ellos ſe ſabe, que adonde quiera que eſtendieron ſu Imperio, y hallaron minas, que pudieſſen ſer de provecho, no perdonaron trabajo, ni diligencia en labrarlas, y cultivarlas, barrenando, y penetrando los montes, y bolviendolos, como Plinio, (*h*) dize, de arriba abajo, y à vezes con eſtrago de infinitos mortales.

Y en el libro de los Machabeos (*i*) ſe refiere en particular, lo que en eſta parte obraron en nueſtra Eſpaña, y lo que es mas, ſe les cuenta por alabança.

Y aſſi, entre las leyes de ſu govierno, que han paſſado por comunes à caſi todas naciones, hallamos tantas, que tratan de metales, y Metalarios, y otros hombres, que eran como de condicion ſervil, y mancipados, y aplicados perpetuamente, ellos, y ſus deſcendientes, à eſtos miniſterios de las minas, (*k*) pero honrados, y favorecidos juntamente con muchas franquezas, y privilegios, como la utilidad dellos, y los grandes trabajos y afanes, que por eſta cauſa paſſaban, lo merecian, confeſſandolo aſſi una ley que de eſto tratan, (*l*) y otros muchos Autores que refieren los dichos privilegios, y la juſtificacion de ellos, y pueden avergonçar à Forcatulo, (*m*) que embidioſa, y malicioſamente nota de codicioſos, y demaſiadamente avaros à los Eſpañoles, porque ſe ocupan en labrar minas.

En lo qual, el Emperador Friderico III. gaſtò, como dize Munſtero, (*n*) lo mejor de ſu vida, y hazienda, y valiendonos de exemplos mas cercanos à nueſtro intento, los meſmos Incas, y Motezumas, que antes de noſotros ſeñorearon, ò tiranizaron eſtas provincias del Perù, y las de la Nueva Eſpaña, tenian por coſtumbre, ocupar en la labor de los minerales, que conocieron, de oro, y plata, y aun en los de azogue, ſolo para pintarſe, ò embijarſe con ſu vermellon, infinitos millares de Indios, uſando de ellos en eſtos y otros trabajos, como de eſclavos, y con voluntad y poteſtad abſoluta, como lo dizen Acoſta, Garcilaſo, y otros Autores, (*o*) y lo apunta un Capitulo de carta, eſcrita al Virrey de Mexico, el año de 1574. (*p*) diziendole, que haga, que trabajen, *Para labores, y obras publicas, y otras, à que ellos deſde ſu infidelidad eſtaban obligados.*

Lo QUINTO, por la meſma parte, y para eſcuſar la dureza y horror que algunos encarecen en eſte genero de ſervicio, ſe puede conſiderar, que ſupueſto lo que ſe ha dicho y fundado, de ſu utilidad, y preciſa neceſſidad, para la union, y conſervacion de los Reynos de Eſpaña, y de las Indias, y de los meſmos Indios; tiene baſtante juſtificacion, ſegun las dotrinas, y reſoluciones comunes de Teologos, Juriſtas, y Politicos, (*q*) que dizen, no ſe han de deſamparar ſemejantes miniſterios, ſi los rieſgos, y peligros dellos no ſon ſumamente evidentes, y inevitables, aunque ſuceda, que algunos enfermen, ò mueran por cauſa de ellos.

Y que tienen los Reyes, y Principes poteteſtad coerciva ſobre ſus vaſſallos, para obligarlos

q Petr. Greg. lib. 3. de Rep. c 4. & 5. & lib. 6. c. 15. n. 8. Cujac. l. 10. obſ. c. 7. Cromer. de reb. Polon. lib. 23.

b Cap. Principes, c. adminiſtratores 23. q. 5. c. alius 15. q. 6. D. Thom. de Regimin. Princ. Pineda, Petr. Gregor. Bobadill. Marquez, & plures alij apud Me, d. c. 13. n. 29.

ſ L. 1. §. in cauſa, de quæſtio. Novel. Leon. 51. ubi Goth. Cicer. pro lege Manil. Tacitus optimè lib. 20. annal. vide verb. apud Me d. c. 13. n. 31. & Dom. Valenç. d. conſ. 99. n. 3. & ſeqq.

t Caſſiod. lib. 9. ep. 3. & l. 4. ep. 34. Pacatus in Panegyr. ad Theod. ibi: *Non enim quæ Regibus mos eſt, exercendis invigilabat metallis, &c.* vide verba apud Me, d. c. 13. nu. 34. & Comizen lib. 8. poli. c. 5. & 12. & Zypæũ de magiſt. lib. 3. c. 20.

u Luca. in Carmin. ad Piſon. ibi: *Abſtat quid prodeſt, &c.* Sanib emblem. 206. ibi: *Aurum dum latitat, &c.* vide verba ap. Me, d. c. 13. n. 35.

x Eccleſ. 2. & 20. Ptolom. in init. epiſt. 2. ad ludæos. Delrius in adag. ſacris, 2. tom. adag. 409. pag. 533. & Pine. de reb. Salom. lib. 7. c. 13. pa. 520.

y Pineda ubi ſup. latè Acuña in notis ad decretum ſup. cap. his igitur, diſtin. 23. p. 159.

z L. exemplo, C. de probat. Cicer. lib. 3. de oratore, gloſ. notabil. in cap. ultim. diſ. 21. & alij apud Me, in tract. de Parricid. lib. 1. c. 2.

a Herod. l. 1. Plutaro. in Solon. & alij ap. Eraſmum in adag. *Creſo dilior.*

b Strabon. 3. geogr. Majol. 1. tom col. 19. pa. 426. Pancirol. l 3. variar. antiq. pa. 372.

c Pineda. Majol. Panciro. & alij ſup. relati, Maluenda de Antichriſ lib. 6. c. 17. Theat. vitæ humanæ. Bullenger. Forcatol. Borrel. & plures alij apud Me, d. c. 13. n. 43.

d Pined. ubi ſupr. Plin. l. 33. c. 4. Rhodigin. l. 18. c. 22. Puente in Conven. Monar. lib. 1. c. 26. & l. 3. c. 7. & 16. & videndus Bernar. Aldrete de orig. lingua Hiſp. lib. 1. c. 21. pa. 133. & Ego, d. c. 13. ex n. 47.

e D. Aug. de civ. Dei, l. 5. cap. 12. & latè Ego 1. tom. l. 2. c. 7. nu. 72. & ſeqq.

f Plin. d. c. 4. omnino videndus, & alij ſup. relati.

g Machab. 8. ibi: *Et quanta fecerunt in regnum, Hiſpaniæ & quod in poteſtatem redegerunt metalla argenti, & auri, &c.*

h Toto titul. C. de metallaria, l. 11. ubi latè ſcribentes Kalinus in lexico, verbo *Metallaria*, & verbo *Minere*, Sixtin. Bullenger. Pancirol. & plurimi alij apud Me, d. cap. 13. ex num. 52. ad 56.

i Leges. C. de Metallar. Bald. Caſſan. Ioan. Guidus, & alij apud Me, d. c. 13. n. 57. & 58.

m Forcatul. lib. 2. de Gallor. Imperio. p. 44.

n Munſter. in Chronolog. apud Theſaur. vitæ hum. vol. 3. lib. 2. p. 1119.

o Acoſta in hiſt. Indiar. lib. 6. c. 14. & 15. Garcilaſ. in hiſt. Incar. lib. 5. c. 7. lib. 6. cap. 2. lib. 8. c. 24. & lib. 9. cap. 13. Fr. Gregor. Boter. Garcia, Majol. & alij apud Me, d. c. 13. nu. 49. & in 1. tomo, lib. 2. c. 12. n. 7. & 8. *p* Tom. 4. impreſſ. pag. 315. *q* Sot. Victor. Moſin. & alij quos retuli ſuprà c. 5. Vazquez omnino videndus, in l. 2. tom. 1. diſp. 135. n. 11. Lorca, Bañez Aragon. Iæſ. Valenc. & innumeri alij apud Meſcuam, de poteſtate in ſe ipſum, lib. 1. c. 2. n. 14. & ſeqq. & lib. 2. c. 2. per tot. Ramirez de lege Regia, §. 32. n. 13. Borrell. de Magiſtr. lib. 4. c. 9. & 14.

Digitized by Google

à que ſirvan en ellos, ſiempre que entendieren, que aſſi conviene al bien publico; porque de otra ſuerte ni tuvieran mano y autoridad ſuficiente para procurarle, ni en los caſos de guerra juſta, y licita, defenſiva, ò ofenſiva, les pudieran compeler à tomar las armas, coſa que repugna à buena razon, y à la comun pratica que eſtà recebida, y ſe funda en tantos Derechos, lugares, y exemplos de la ſagrada Eſcritura.(r)

Y hablando en terminos de ſervicios de ruſticos, en fuerça de ſola eſta razon, reſuelve lo meſmo Heringio, (ſ) trayendo otras muchas coſas para ſu apoyo, y comprobacion.

Y en el individuo de nueſtros Indios, y minas, trayendo el exemplo de los que ſe quintan, y llevan forçados para la guerra, Matienço, Acoſta, y el Padre Agia. (t) Y añadiendo tambien, el de los Genoveſes, y Venecianos, que en tiempo de aprieto, no ſolo fuerçan à ſus gentes para la guerra, ſino tambien para que ſirvan al remo en galeras, con ſer eſte trabajo tan grande, y ſoez, que Tomas Gramatico, y otros (u) le equiparan à la muerte, ò condenacion à metales, y diſputan, ſi fue, ò no fue conocido eſte caſtigo en tiempo de los Romanos.

Y puedeſe aſſimeſmo traer otro ſimil, del Medico corporal, ò eſpiritual, y del Magiſtrado civil, que puedan ſer forçados en tiempo de peſte, à aſſiſtir en el lugar donde la ay, y exercer ſus oficios, y miniſterios, aunque probable, ò verosimilmente ſe expongan al peligro de ſu contagio, como mas largamente lo trata, y reſuelve Ripa, y deſpues dèl otros muchos Autores. (x) Y lo mucho que yà dexamos advertido en el Capitulo quinto deſte libro, de la obligacion que tienen los miembros de la Republica, de ayudarſe unos à otros, à imitacion de los del cuerpo humano, en el qual todos ſe deben exponer à qualquier peligro, por ſalvar, y defender el de la cabeça, y porque la ſalud publica es la ſuprema lxy de las leyes. De que dize mucho Pedro Andres Canonherio, (y) trayendo entre otras coſas un celebre epigrama de un Poëta moderno, que le remata, diziendo: *Que pues mientras vive la cabeça viven los demas miembros, es juſto que miren, y buelvan por ella, pues con eſſo miran juntamente por ſu ſalud.*

Lo SEXTO y ultimo, y que aun mas eficazmente haze por eſta parte, es, la antigua coſtumbre que hallamos introducida, y continuada en las Indias deſde ſus primeros deſcubrimientos, de repartir Indios para las minas, la qual en el Perù puſo en queſtion el Virrey Don Franciſco de Toledo, y mirado, y tanteado todo, y conſultado con perſonas de ciencia, conciencia, y experiencia, hallò, que no ſe podia innovar en ella, y diò cuenta al ſupremo Conſejo de las Indias (donde tambien eſte punto ſe ha ventilado muchas vezes con ſumo eſtudio, y cuidado) y ſe le ordenò, que lo continuaſſe.

De que ſe infiere, no ſer juſto, ni conveniente, poner mas en duda, ò diſputa, lo tantas vezes tratado, y deliberado, como en caſos ſemejantes lo dizen, y aconſejan muchos Textos, y graves Autores. (z) Y en el nueſtro, con palabras graviſſimas, el Padre Joſeph de Acoſta. (a) Ni alterar la coſtumbre, que ſegun la dotrina de Caſſiodoro, (b) ſiempre ſe ha de tener, y juzgar por mas juſtificada, y ſegura, quanto mas antigua y praticada ſe conſidera.

Y començando à referir lo que por cedulas y proviſiones Reales, eſtà reſuelto ſobre eſte punto, de mirar mucho por la labor de las minas, baſtantemente queda probado y encarecido por el Capitulo de inſtruccion del Virrey del Perù, cuyas palabras dexo ya referidas en el principio de eſte.

Y en quanto à dar Indios para la labor de ellas, en el quarto tomo de las cedulas impreſſas, (c) ſe hallan algunas de los años de 1551. y 1573. y 1575. en que à los Virreyes Don Antonio de Mendoza, y Don Franciſco de Toledo, ſe les pidiò parecer ſobre eſto, y que entretanto las proveyeſſen de Indios voluntarios, taſſandoles competente ſalario, y las horas en que avian de trabajar.

Eſto meſmo parece averſe eſcrito por el meſmo tiempo al Virrey y Audiencia de Mexico; y porque reſpondieron, que ſe hallarian pocos, ò ningunos Indios, que voluntariamente ſe quiſieſſen conducir para eſte trabajo, ſe les reſcribriò el año de 1574. y el de 1575. (d) que forçaſſen, y repartieſſen los que juzgaſſen ſer neceſſarios, con los recatos que vàn advertidos, dando entre otras razones, la que llevamos yà ponderada: *Que los Indios naturalmente ſon inclinados à vicios, ociosidad, y borracheras, cuyo remedio conſiſte en ocuparlos, y que ſin ſer compelidos à ningun genero de trabajo ſe aplican. Y que preſupueſto que los Eſpañoles les ſon à ellos utiles para el ſuſtento de la dotrina, y que la una Republica no ſe puede ſuſtentar ſin la otra, es juſto ſe les repartan Indios para las minas, como ſe reparten para labores, y obras de Monaſterios, y publicas, y otras à que ellos deſde ſu infidelidad eſtaban obligados, y acudian ſiempre por ſus llamamientos.*

La propria orden parece averſe embiado al Perù al Virrey Don Franciſco de Toledo, que como tan advertido, y entendido en eſtas materias, hizo luego las ordenanças, y repartimientos que le parecieron convenir, aſſi para las minas de plata de Potoſi, y otras de aquel Reyno, como para las de azogue de Huancavelica.

Y aviendo dado cuenta de todo lo proveido, no ſolo ſe aprobò, pero aun hallo, que ſe mandò ampliar, y eſtender à las demas minas, que de nuevo ſe fueſſen deſcubriendo, por un Capitulo de carta de veinte de Enero del año de 1589. (e) eſcrita al Conde del Villar, que le ſucediò en aquel cargo, cuyas palabras, por parecerme notables, quiero aqui inſertar à la letra: *En muchas de las cartas, que me aveis eſcrito, y particularmente en la de ocho de Mayo deſte año, referis las muchas minas, que cada dia ſe vàn deſcubriendo en eſtas provincias, y la gran ſuma de plata que de ellas ſe ſacara, ſi ſe pudieran dar Indios para ſu labor. Y que por ſer naturalmente inclinados à vicios, ociosidad, y borracheras, cuyo remedio conſiſte en ocuparlos, fuera bien repartirlos para las minas. E porque aviendoſe platicado ſobre eſto, ha parecido, que ſin embargo de lo proveido por cedulas antiguas; cerca de que no fueſſen compelidas à eſte trabajo contra ſu voluntad, ſe les podria mandar, que vayan à ellas, lo hareis de aqui adelante, no mudando temple, de que ſe les ſiga daño en ſalud, è teniendo dotrina, è juſticia que los ampare, è comida con que ſe ſuſtenten, è buena paga de ſus jornales, y hoſpital donde ſe curen, y ſean bien tratados, y regalados los que enfermaren. Y en quanto à los ſalarios de dotrina, y juſticia; porque ha parecido juſto que ſea à coſta de los mineros, pues reſulta en ſu beneficio, el repartirſe los dichos Indios, è que tambien paguen lo que pareciere ſer neceſſario para la cura de los enfermos: verlo heis, y en conformidad de lo que para eſte dexò ordenado para Potoſi, y Huancavelica, el Virrey Don Franciſco de Toledo, lo proveereis como mejor os pareciere, tomando ſobre todo el parecer de eſta mi Real Audiencia, y de perſonas platicas, è inteligentes, y de lo que ſe determinare, è hiziere, me aviſareis.*

Deſpues de eſtas cedulas, ſe han deſpachado, y deſpachan cada dia, otras muchas, que enunciativa, y diſpoſitivamente aprueban eſte ſervicio, y repartimiento, (f) y entre ellas, las que dexè apuntadas en el Capitulo ſiete, que mandan

r L. nullus, C. de curſu pub. lib. 12. l. 3. 4. & 5. tit. 19. pag. 2. Geneſ. 14. vers. 23. & alibi paſſim, ut per Me, d. c. 13. n. 63.

ſ Hering. in tract. de molendinis, q. 10. n. 24. & ſeqq. & q. 43. ex nu. 49.

t Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 40. Agia de ſerv. perſon. reſp. 5. pag. 56. & 68. Acoſta d. lib. 3. c. 18. pag. 350. in princip.

u Gram. deciſ. 32. num. 4. Franchis deciſ. 140. nu. 8. Petr. Faber. 2. ſemeſt. c. 5. pag. 51. Brodæus 2. miſcel. cap. 30. Langlæus lib. 10. ſemeſt. c. 5. per tot. & plures apud Farinac q. 19. num. 14. & alij apud Me. d. c. 13. nu. 69. & de duritie hujus pœnæ triremium, vide Caſſiod. lib. 4. epiſt. 25.

x Ripa in tract. de peſte, c. 7. n. 88. & ſequent. Bañez, Navarr. Emanuel. & alij apud Bobadil. in polit. lib. 5. c. 5. n. 26. Benzon. in tract. de fuga temp. peſt. lib. 1. diſput 1. q. 1. concluſ. 1. Ameſcuam de poteſtat. in ſe ipſum, lib. 2. c. 4. n. 5. & ſeqq.

y Canonh. in Aphoriſm. politicis Hypocrat. pag. 214. ibi: *Quam bene dum caput eſt ſalvum, ſalva omnia membra. Ergo ut vivatu membra fovete caput.*

z L. ſancimus, C de fidejuſſ. l. minimè, D. de legib. cap. ſi Dominus 23. q. 4. cum latiſſimè traditis à Navarro, Sarmiento, Annæ. Roberto, & alijs apud Remirez in tract. de lege Regia. §. 20. n. 93. & Lego. d. c. 13. nu. 73. & ſeqq. & tom. 1. lib. 3. c. 2. per tot.

a Acoſta d. c. 18. ad finem, cujus verba vide omnino apud Me, d. c. 13. n. 74.

b Caſſiodor. lib. 10. epiſt. 2.

c Tomo 4. pag. 313. & ſequent.

d Dict. 4. tom. pag. & ſequent.

e D. 4. tomo, pag. 315. & ſeq.

f D. 4. tomo, pag. 306.

Digitized by Google

dan ſean bien tratados los Indios que ſe ocuparen en èl, y ſe les pague el jornal de ida, y buelta.

Y el año de 1601. en Valladolid à diez de Febrero, ſe eſcribiò una carta à Don Luis de Velaſco Virrey del Perù, en que ſe le ordena, que procure no falten Indios para eſte ſervicio, pues en èl conſiſte la conſervacion de la Republica, y beneficio de los meſmos Indios.

Y aunque por la otra de 24. de Noviembre del meſmo año, que llaman del ſervicio perſonal, cap. 13. y cap. 15. ſe quiſo alterar eſta forma, y ſe mandò ſeñalar termino de dos años à los mineros, para que dentro dèl ſe proveyeſſen de eſclavos, y de gente de ſervicio, para el beneficio de las minas; viendo que eſto, aunque era facil de dezir, avia de ſer dificil de executar, y praticar, ſe le embiò orden ſecreta, para que la ſuſpendieſſe, *Si hallaſſen que de ello podian reſultar inconvenientes, ò que las minas no ſe podrian labrar ſuficientemente con eſclavos, ò Indios voluntarios; porque la Real voluntad no era, que eſta labor ceſſaſſe, pues no ſe juzgaba por menos neceſſaria à la Republica, que la de la labrança, ò criança.*

Y aviendo eſcrito, como la ſuſpendiò, y las cauſas, y razones que à ello le obligaron, ſe le aprobò por cedula de Valladolid de tres de Febrero de 1603. permitiendole continuaſſe el repartimiento forçado, procurando eſcuſar, y relevar los Indios de otros ſervicios perſonales, que no ſe tuvieſſen por tan importantes.

Como tambien ſe le permitiò al Virrey Marques de Monteſclaros, por la del año de 1609. que es la reformatoria de la del año de 1601. y trata de eſtos ſervicios perſonales, diziendole, que eſto ſe avia de entender, mientras el tiempo, y la diſpoſicion de las coſas de las Indias, no deſcubrieſſen otra mejor forma, y traza de labrar las minas, y con las demas condiciones y advertencias, que dixe en el Capitulo ſiete, donde puſe à la letra las palabras de eſta cedula, que es muy notable.

Y pudiera juntar otras muchas para el meſmo intento, à no le juzgar baſtante, y aun ſobradamente probado, con las que ſe han referido.

A las quales ultimamente añado otra, dada en Madrid à tres de Deziembre de 1620. en que ſe encarga al Virrey del Perù, procure engroſſar los embios de plata de aquellos Reynos à eſtos, pues vè lo que ſe neceſſita en ellos de ſemejantes ſocorros, y entre otros medios, que para eſto ſe le proponen, uno es el cuidado de la conſervacion, y aumento de la labor de las minas, y que ſe dèn y repartan todos los Indios, que fueren meneſter para ellas, en el entretanto que ſe mira, y reſuelve, ſi ſe podran labrar con negros eſclavos, todas, ò algunas dellas.

Punto, que tambien ſe dexa pendiente en otra cedula del año de 1633. que deſpues de muchas juntas, y conſultas, ſe deſpachò ſobre lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, de que bolverè à hazer mencion en el fin del Capitulo que ſe ſigue.

CAPITULO XVI.

Del meſmo ſervicio de las Minas, en el qual ſe traen los fundamentos de la Negativa.

NO PARECE queda mal apoyada la coſtumbre de repartir Indios para el ſervicio de las minas, con las razones, y fundamentos que ſe han traido en el Capitulo paſſado. Pero porque ay muchos hombres doctos, y pios, que viendo lo que los Indios trabajan, y padecen en èl, ſon de parecer, que ſe debe eſcuſar, y entre ellos fue uno, el grave, y Religioſo Padre Franciſco Coello de la Compañia de JESUS, que entrò en ella deſpues de aver ſido Colegial del Mayor de Cuenca en la Univerſidad de Salamanca, y Alcalde de la Real Audiencia de Lima, y eſcribiò una como Apologia, contra el del Padre Fray Miguel de Agia

Y en efeto, porque en eſte punto aun no ſe ha acabado de tomar ultima reſolucion, como conſta de las cedulas, que dexo citadas, y conviene para quando ſe buelva à tratar dèl, tener bien entendido, y comprehendido todo lo que por una, y otra parte ſe puede dezir, pondrè aora aqui, con la brevedad, y claridad poſſible, lo que ſe ofrece en favor de la negativa.

Y LO PRIMERO es, conſiderar, que no ſe compadece la fuerça, y apremio para un ſervicio tan trabajoſo, y peligroſo, con la entera libertad, y buen tratamiento, en que ſe han mandado poner, y tener eſtos Indios, por tantas, y tan apretadas cedulas, como ſe han referido en los Capitulos antecedentes, pues la labor de las minas, y beneficio de ſus metales, ſiempre ſe juzgò, y tuvo por carga ſervil, y aun mas que ſervil, (*a*) y aſſi los Romanos no echaban à ella, ſino hombres delinquentes, facinoroſos, y de humilde, y baxa condicion, y fortuna, y tenian eſta pena por tan grave, ò mas, que la de la muerte, pues la padecian dilatada en miniſterio tan lleno de afanes, rieſgos, y deſventuras, como conſta de infinitos textos, y Autores, (*b*) que tratan de eſta materia, y de la diferencia que avia de condenar al metal, ò à la obra del metal, y de como los marcaban, ò ſeñalaban en la frente con letras de fuego, y deſde luego eran tenidos para todos los efetos del Derecho, no ſolo por eſclavos, ſino por muertos, en tanto que ſi alguno ſe libraba de eſte caſtigo, por perdon, ò indulgencia del Principe, le llamavan reſucitado.

Y de aqui es, que en las riguroſas perſecuciones de los Chriſtianos, à los que querian martirizar con pena mas recia que de muerte, les daban eſta, porque la tuvieſſen mas dilatada, como lo pondera bien S. Ambroſio, y trayendo otras muchas coſas para el intento, el gran Cardenal Baronio. (*c*)

Y que en el fuero Eccleſiaſtico, por ſer como de muerte, y por ſu gran crueldad, nunca ſe aya admitido, ni praticado, por ſer la Igleſia madre de piedad, y equidad, como lo obſerva Geronimo Zannetino. (*d*)

Y aun en el fuero ſecular ſe pratica tambien raras vezes entre Chriſtianos, y parece averſe commutado en la de galeras, cuyo trabajo pinta aſſimeſmo bien Caſſiodoro, y el de ambas, en los terminos de eſte ſervicio de nueſtros Indios, el Padre Joſeph de Acoſta, (*e*) haziendo eſte meſmo argumento, ò conſideracion que yo hago por eſta parte.

EL SEGUNDO, ſe ſaca, de que aunque concedamos, que los Indios, por ſer vaſſallos, y como pies de la Republica, tengan obligacion de ſervir en los miniſterios en comun utiles para ella, que es lo que llevamos notado, y probado en los Capitulos antes de eſte; eſſo no ſe ha de entender, quando los ſervicios ſon deſacoſtumbrados, è intolerables; y mas, conſiderada la fragil, y floxa complexion de los Indios; porque à eſſos, ningun vaſſallo puede ſer compelido, como lo reſuelve Menochio, y otros Autores. (*f*)

Ni à exponer ſu vida en grave peligro, por ocurrir à los daños, que pueden padecer otros, y mucho menos por aumentar ſus ganancias, ſegun la dotrina de un celebre Texto del Juriſconſulto Caliſtrato, (*g*) y otras, que en terminos de libertos, y vaſſallos feudales, ponderan Roſenthal, Ameſcua, Soto, y otros muchos Autores. (*h*)

Porque el mirar, y procurar cada uno la ſeguridad, y conſervacion de ſu vida, es obligacion

a L. in metallum, D. de jure fiſci, l. aut damnum, §. eſt pœna, cum alijs, D. de pœn. §. maxima, inſt. de cap. min. l. ſervitutem 109. D. de reg. jur. quam Rævard. & alij ibid. reſtè exponunt de damnatis in metallum.

b d. l. in metallum cum alij, ſup. citatis; & latiſſ. addu&is à Briſſ. & Kalvino, ver. *Metallum*, Roſand. conſ. 1. n. 54. vol. 1. Alciat. 1. parerg. c. 59. Pancir. in theſaur. var. lect. lib. 3. c. 241. & Ego omnino legendus, d. 2. tom. lib. 1. c. 14. ex nu. 5. ad 20.

c D. Ambroſ. epiſtol. 29. ad Theod. Imp. in fin. ibi: *Ne pœna cito tranſeat.* Baron. in Martyrolog. die 16 Febr. pag. mihi 83. Puente in Monarch. lib. 3. c. 16. pag. 107. Ego ſup. ex n. 16. ad 20.

d Zannet. de differen. jur. civil & Canon. diffi. 176. num. 253.

e Acoſta lib. 5. de proc. Indiar. ſal. c. 18. in princ. vide ejus verba ap. Me. d. c. 14. n. 9. in fin.

f Menoch. conſil. 671. nu. 9 & 10. lib. 7. latè Ego 2. to. lib. 1. c. 5. ex num. 14.

g L. hæ demùm 38. D. de op. lib. ibi: *Quia iſta ſine periculo vitæ præſtari non poſſunt.*

h Roſent. de feud. 2. tomo, c. 8. concl. 28. n. 5. Ameſc. de poteſt. in ſe ipſ. lib. 2. c. 3. & ſeqq. Soto de juſtit. & jur. lib. 4. q. 2. art. 3. & plures alij apud Me, d. c. 14. n. 216.

Digitized by Google

cion en que nos pone nueſtra meſma humana naturaleza, ſegun lo enſeña el Juriſconſulto Ulpiano. (i)

Y las coſas arduas, ò ſumamente peligroſas, y dificultoſas, no caen debaxo de precepto de ley poſitiva, que nunca obliga à lo impoſſible, ni à ponerſe uno à peligro de muerte, ſino es que accidentalmente concurra con eſte precepto alguna obligacion natural, ò divina, que mande lo meſmo, como, ſiguiendo à ſanto Tomas, (k) lo reſuelve la eſcuela comun de Teologos, y Canoniſtas.

Y pues no ſe halla tal precepto, que mande, ò perſuada eſta compulſion de los Indios à las minas, y à ſus peligros, parece, que por ningun interes ſe debe admitir, ni permitir, como no ſe permitiera, el mandarlos matar, pues parifica el Derecho el matar à uno, ò llevarle, y ponerle en parte, y lugar donde muera, ò le maten. (l)

En tercero lugar, ſe puede ponderar en favor de eſta parte, que aunque ſea verdad, que es muy antiguo eſto de labrar minas en el mundo, y que pues Dios las criò para el uſo y ſervicio de los hombres, hombres han trabajado, y han de trabajar en ellas, como ſe dize por la contraria.

Toda via, Plinio, Diodoro Siculo, Seneca, Caſſiodoro, y otros que tratan de ello, (m) no acaban de encarecer los trabajos, y peligros que ſe paſſan, y ofrecen en ſus labores, y quan de ordinario en las meſmas cavas que los Metalarios hazen en los montes, donde entran, y viven, como conejos, ò topos, los meſmos montes ſe les caen encima, y ſon, no ſolo ſepulcro, ſino caſtigo bien merecido de ſu grande codicia.

Plauto, aun encareciendolo mas, dize, (n) que las penas, y tormentos en que ſe ponen, exceden las del infierno.

Y la ſagrada Eſcritura, quando quiere, como en hiperbole, exagerar los mayores, los compara à los que ſe paſſan en buſcar, y ſacar los metales. (o)

Y aludiendo à eſto los Poëtas, atribuyeron à la edad del hierro, la invencion, y principio de labrar minas, como ſignificando que eran de coraçon tan duro como el hierro, los que tuvieron oſadia de emprender eſto, y atreverſe à deſentrañar à ſu madre la tierra, por ſacarla los metales, que en lo mas duro, y profundo della tenia Dios eſcondidos, por ventura, porque ſabia, que de ſu depravado uſo avian de reſultar tantos males, y daños à los mortales, como grave, y elegantemente lo dexaron dicho, y advertido Ovidio, Seneca, el Tragico, y el Philoſopho, Horacio, y otros Autores (p) à cada paſſo, que no acaban de hazer exclamaciones, y echar maldiciones à tan mala invencion, y culpar la avaricia de los hombres en eſta parte.

Entre los quales, Tomas Moro, (q) dize, que de ſola ella pende el aprecio, y eſtimacion que hazemos del oro, y la plata; porque para los demas uſos de la vida humana, de mucho mas provecho nos es el hierro.

Y Juan Sambuco en un elegante emblema, (r) nota, y reprehende la meſma codicia, y que por ſu cauſa no ſolo penetremos haſta el infierno, ò campos, como èl dize, de Phlegetonte, ſino aun valiendonos de las artes, que dèl parecen aver ſalido, andemos con las varillas, que unos llaman *de Virtudes*, otros *Divinas*, y yo endemoniadas, careando los cerros para ver adonde ſe inclinan, y juzgando, que alli ſe han de hallar vetas de metal rico. De la qual vanidad, ò ſuperſticion, y de otras ſemejantes eſcriben, y abominan mucho Martin del Rio, Don Franciſco de Torreblanca, y otros Autores. (ſ)

Otras muchas exageraciones verà quien quiſiere para el meſmo intento, en Petrarca, Mayolo, Pineda, y Bernardo de Aldrete, (t) que tratan en particular de los minerales de nueſtra Eſpaña, y infinidad de hombres, que murieron en ellos en tiempo de los Romanos, y ponen luego el exemplo de los que por la meſma cauſa han perecido en las Indias.

De las quales, y ſus minas, habla tambien individualmente el Padre Joſeph de Acoſta, (u) y refiereò pinta con tan graves, y elegantes palabras, los trabajos, y peligros que en ellas ſe paſſan, que dize cauſa horror ſolo, el querer contarlos, y todavia ſe aventaja en hazerlo, à Plinio, Seneca, y Caſſiodoro, y los demas que llevo citados.

Y en eſpecial dize, de los daños y enfermedades, que ſe contrahen en las de azogue, como yo lo experimentè en las de Huancavelica, donde eſtuve por Viſitador, y Governador, deſde el año de 1616. haſta el de 1619. cuyo ſolo polvillo haze grande eſtrago à los que las cavan, que alli llaman, *El mal de la mina*, y el baho del meſmo azogue, à los que le cuecen, y benefician, les penetra en breve tiempo haſta las medulas, y debilitando todos los miembros, cauſa perpetuo temblor en ellos: deſuerte, que aunque ſean de robuſto temperamento, pocos dexan de morir dentro de quatro años, ſegun dizen Mathiolo, y Biſciola, (x) y antes de ellos Plinio, ſan Iſidoro, Dioſcorides, y otros. (y)

Que dan por razon, que eſte metal por lo que tiene de venenoſo, y por ſer tan penetrante, que no ay vaſija que no traſpaſſe, excepto las vidriadas, ò los maitos de valdreſes, en que le aran, y guardan por algun tiempo, es como tirano de la vida de los hombres, y de los demas metales, y aſſi le llama Cardano, (z) cenſurado ſin cauſa por Eſcaligero.

Y en efeto, caſi en todas las minas, ſean de los que fueren, ſegun lo enſeñan Plinio, y otros Autores que de eſto eſcriben, à los temples, y ſitios ſon deſabridos, y eſteriles; los olores, y exhalaciones intolerables, el aire peſtilente, y eſcaſo, la luz ninguna, pues las ocupa ſiempre una noche perpetua, y las velas que ſirven de deſterrarla, ocaſionan con ſu humo mayores trabajos.

Y lo que peor es, en muchas ſe ven fantaſmas, y eſtantiguas muy eſpantoſas, de los demonios meſmos, llamados ſubterraneos, parece fueron puestos en guarda de ſus teſoros, y que llevando mal que ſe los deſcubran, ò ſaquen, hazen todo el que pueden à los mineros, de que refieren caſos notables Georgio Agricola, Delrio, Mayolo, y otros Autores. (b) Ordenando Dios que cueſten tan caros, ò ya porque nos deſaficionemos de ellos, viendo que eſta guerra ſe haze à coſta de tanta ſangre, ò yà porque con ſu inmenſa ſabiduria, alcançando, que los aviamos de apetecer, y eſtimar tanto, quiſo que nos coſtaſſen mucho trabajo, como ſuele acontecer en las demas coſas raras, ò de precio, hermoſura, ò bondad, en las quales quiſo que las conſiguieſſemos, ò compraſſemos à peſo de ſudor, y dificultades, como el Adagio, (c) que naciò de eſto, lo ſignifica: *Raro, y dificil es todo lo hermoſo*, y nos lo dexaron advertido Plinio, Horacio, y otros infinitos Autores. (d)

La quarta razon, y conſideracion, es dezir, que no enerva la fuerça de las paſſadas, lo que algunos quieren reſponder, ò ponderar en contrario, diziendo, ſer diverſo el modo del ſervicio que oy hazen los Indios en las minas, del que hazian los condenados al metal en tiempo de los Romanos. Por que eſtos ſervian alli como eſclavos, y ſin poder adquirir coſa alguna, ni ſalir de ſu deſventura, y aſſi eran tenidos por muertos. Pero nueſtros Indios ſiempre ſon libres, y ganan para ſi ſu jornal, y ſalario, y ſe mudan por ſus mitas, ò tandas, con que les es mas tolerable el trabajo.

Porque

i L. ut vim, D. de juſtit & jur. Ameſcua ubi ſup.

k D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 3. Tabien. Cajetan. Medina, Valencia, Navarrus, & plurimi alii apud Me, d.c. 14. ex n. 28. ad 34.

l L. ſi boves 54. D. ad leg. Aquil. §. fin. Inſt. eod. cap. 4. de ſenten. excom. cap. non inferenda 23. q. 3.

m Plin. lib. 33. in proœm. & in c. 4. Diodor. Sicul. lib. 6. cap. 9. Seneca lib. 5. natural. quæſt. c. 5. Caſſiodor. lib. 9. var. epiſt. 3. quorum verba lectu digniſſima, vide omnino apud Me, dict. c. 14. ex nu. 36. ad 417 & Aldrete de orig. ling. Hiſpan. c. 21. pa. 133.

n Plautus in captivis, ad finem, ibi: *Vide ego multa, &c.* vide verba apud Me, dict. cap. 14. n. 39.

o Proverb. 2. ibi: *Quærere ſicut pecuniam, & effodere ſicut theſauros*, Delrius in adagijs ſacris, tom. 4. adag. 165.

p Ovid. 1. metamor. Senec. in Octavia. & lib. 1. de benef. c. 9. Horat. lib. 3. carm. Odæ 3. Iacob. Philomuſus, & alij apud Me, d. cap. 14. nu. 41. & c. 25. nu. 10.

q Morus in Vtopia, pa. 87.

r Samb. emblem. 283.

ſ Delrius de Magia, lib. 4. c. 2. q. 7. ſect. 3. Torrebl. de jure ſpirit. lib. 8. c. 9. Erasmus in adag. virga divina, Cigona, Agricola Rhodigi Petr. Gregor. & plures apud Me, d. c. 15. n. 15.

t Petrarc. de Rem fort. lib. 1. dial. 54. Majol. 1. tom. colloq. 19. pa. 426. & ſeqq. Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 15. Aldrete de orig. ling. Hiſpan. lib. 1. c. 21. p. 133.

u Acoſta de procur. India. ſalut. lib. 3. cap. 18. verſic. *Deinde compertum eſt*, cujus elegantiſ. verba vide omnino apud Med. c. 14. n. 41.

x Matthiol. apud Biſciol. lib. 16. horar. ſucceſ. c. 4. & 7.

y Plin. lib. 34. c. 6 Iſid. lib. 16. etym. c. 18. Dioſcorid. lib. 5. c. 6. Simon. Majol. 1. tom. caniou. colloq. 10. pa. 610.

z Cardan. de ſubtil. quem male irridet Scalig. exercit. 88.

a Plin. lib. 33. c. 4. & 6. Majol. colloq. 15. de antrig. pag. 505. Theat. vitæ humanæ. pag. 4002. & 4083. Strab. lib. 3. & ex eo Puente in Monarch. l. 3. c. 28. p. 174.

b Agricol. de animan. ſubter. lib. 10. & de re metal. lib. 10. Delr. diſq. magi. 1. p. lib. 2. q. 12. & q. 27. ſect. 2. Majol. colloq. 19. de metall. & colloq. de vaticin. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 5. &c. 17. nu. 49.

c Adag. difficilia quæ pulchra. ubi Erasmus.

d Plin. lib. 25. c. 9. & lib. 8. c. 43. Horat. ſermon. 1. ſatyr. 9. latè Tiraq. de nobil. c. 37. nu. 22. & plurimi alij apud Me, d. c. 14. n. 47.

Digitized by Google

Porque à esto se puede replicar, y replica, que esta libertad les queda mas en el nombre, que en el efeto, pues no se puede tener verdaderamente por tal, la que se halla forçada, como lo dize Quintiliano referido por Damhouderio, (e) ni hazen de si lo que quieren, los que yà se vèn compelidos à servir para ganancias, y comodidades agenas. (f) Ni el salario que se les paga es tal, que con èl aumenten las proprias, ni aun se les compensen los trabajos, y peligros en que se ponen, sin que los mineros à quien se reparten, cuiden, como fuera justo, de su buen tratamiento, y regalo, pues antes es peor que el que hazen à los esclavos; por que en efeto, por estos miran, por no perder su dinero, y por los Indios no, que los llevan de valde, y saben, que aunque se les mueran por apurados, les han de repartir otros en lugar dellos.

Sin que à esto se satisfaga, con dezir, que se mudan, ò truecan por mitas, ò vezes; porque aunque es verdad, que estas se han mandado sacar de la septima parte, como ya han venido en tanta diminucion, casi nunca les dexan gozar de descanso, y pueden dezir con Salviano, (g) en caso semejante, que aunque siempre les mandan ser libres, y tratar como tales, siempre se vèn tratados, y atareados como si fueran esclavos.

Y con Jeremias, y Mardocheo, (h) que no se dà descanso à su afan, que las entregan à quien procura acabarlos, que aun los esclavos se sirven dellos, y que tuvieran por dichosa su suerte si la trocaran.

Con lo qual, viene ya à ser, no solo de por vida, sino aun perpetua y hereditaria su servidumbre, pues va passando de padres en hijos, cosa que no sucedia en los condenados al metal, pues la muerte, y aun la quiebra en su salud, daba fin à su pena, como lo dize una ley, y Plinio Junior escribiendo à Trajano. (i)

Y lo que mas es, aun quando eran condenados à este trabajo, sin señalar el tiempo que avia de durar, en passando dies años jubilaban en èl, como para interpretacion, y conciliacion de unas leyes, que parece que en esto estàn encontradas, lo notan Baldo, Duareno, Cujacio, y otros Autores. (k)

Y tambien vienen à ser de peor condicion, que aquellos esclavos, que los mesmos Romanos llamaban *Deditticios*. Porque estos, en fin, aunque lo eran en vida, al tiempo de la muerte conseguian plena libertad, y dexaban en ella à sus hijos, y en la libre possession, y propriedad de sus bienes, y haziendas, segun la constitucion del Emperador Justiniano, y lo que en explicacion della notan varios Autores. (l)

Lo QUINTO, se considera, que estando en los terminos de la mesma comparacion de los condenados al Metal, ò à Galeras, de que se valen los de la parte contraria, aun parece se agrava mas el dolor de los Indios, quando se ven llevados, y forçados al proprio trabajo. Porque en fin aquellos, si sufren penas, padecen las por sus culpas, y la conciencia de averlas cometido, les modera en parte su sentimiento, como en si lo mostrò el buen Ladron, de quien habla san Lucas, (m) y en general lo dixeron Ovidio, y Claudiano. (n) Pero en los Indios no se halla delito, ò pecado, por el qual, mas que otros, ayan de ser diputados y repartidos à este servicio, antes por su mansedumbre, y humildad, y por los demas que nos hazen, tienen merecida qualquiera gracia, y assi es forçoso, que sientan verse castigar, ò hostigar, sin aver delinquido, contra lo que dispone el Derecho. (o)

Sin que baste para escusar esta quexa, dezir, que à vezes se dà pena sin culpa, por intervenir alguna justa causa que lo requiera, (p) como lo es en el caso presente, la del bien publico, que se ha ponderado. Porque esta dotrina no es muy constante en Derecho, especialmente quando se procede à penas corporales, que nunca quiere que las paguen, ò lasten unos por otros, ni que exceda el suplicio los limites del delito. (q)

Y si en el crimen læsæ Majestatis, passan de padres à hijos, es en quanto à las civiles, como privacion de bienes, y honores, y esso por las graves razones que consideran los textos, y Autores que de ellas tratan. (r)

Y uno que dize, que de misericordia les dexa las vidas, en las quales palabras supone, que de rigor pudiera tambien quitarselas con justicia; demas de que ay quien diga, que està corregido, tiene otros varios sentidos, y expossiciones que le dan diversos Autores. (s) Y Fray Alfonso de Castro, dize, se maravilla, que los Emperadores dixessen lo que en ella dixeron. (t) Y el Padre Gabriel Vazquez aun mas libremente se atreve à, dezir, que hablaron necia, y arrojadamente, lo qual (aunque no carece de atrevimiento) todavia descubre, quan por cierto se tiene por todos, que no puede aver pena donde no ay culpa.

Lo SEXTO, se dize, y haze por esta parte, que si el servicio que los Indios pagaban à sus Encomenderos en vez de tributo, se mandò quitar, no tanto por su gravedad, y dureza, como por los excessos, y agravios que les hazian en esta ocasion, como lo dexamos dicho en el Capitulo segundo de este libro, y lo prueba, y aprueba con encarecidas palabras el Padre Fr. Miguel de Agia. (u) No parece ay razon que bastante, ò quadrante sea, para que se permita este de las minas, que de suyo es tan trabajoso, y peligroso como se ha dicho, y diputado solo para esclavos, ò condenados; y es llano que abre puerta para mucho peor tratamiento de los Indios, que el que les podian hazer sus Encomenderos, pues la experiencia muestra, quanto los oprimen, y castigan los mineros, y sus mayordomos, y la labor en que se ocupan lo requiere, pues siendo de tanto trabajo no dexaran de aflojar en ella, sino temieran, y experimentaran amenazas, y executiones de otros mayores.

Ponderacion, que hablando de los que reman en las Galeras, hizo con elegancia Cassiodoro, (x) llamando por esta causa operoso, y desesperado aquel ministerio.

Y en los esclavos, que en nuestra España se echaron à sacar, y labrar la riqueza de los montes Pirineos, el Obispo de Girona, (y) diziendo, los muchos que en esto morian, y que los que por ser algo mas robustos vivian algo mas, embidiaban à los muertos, porque no se les daba un punto de descanso, y con crueles açotes eran compelidos à que sin intermission trabajassen.

A que se llega, que por mas que las cedulas prohiban, y manden castigar semejantes excessos, como en tantas se ha hecho con tanto cuidado, es impossible que llegue à noticia de las justicias la menor parte dellos, por cometerse por la mayor en los campos, y montes, y lugares solitarios, y subterraneos. Donde ni pueden ser oidos, ni remediados los gemidos de los pacientes, ni la ley, y el Magistrado, aunque mas armado se halle del zelo de hazerlo, puede obrar nada, en excessos ni sabidos, ni probados, y que podemos dezir, que por mayor parte se los traga la tierra.

Con que les es mas facil à los mineros el cometerlos, como de otros tales lo dizen bien Juvenal, y Prudencio. (y) Fuera de ser su natural tan propenso à esto, que como otro Poëta dixo, piensan, que para ellos no ay leyes, ni Reyes, ni respetan cielo, ni temen infierno, efetos proprios de la codicia, y de gente, que solo pone la mira en enriquezerse, como con graves palabras, y muy en nuestro proposito lo dixo san Leon Papa, referido por Graciano en un Capitulo del Decreto. (x)

Y no menos bien Salustio traslado, y alabado

t Quint. apud Damhoud. in prax. verb. *Libertas.*

f §. libertas, instit. de jur. pers. cum simil. lib.

g Salvian. de provid. Dei, lib. 6. vide ver. apud Me, d. 1. tom. c. 4. n. 43.

h Hierem. c. 5. Esther 7. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 62.

i L. in metallum D. de pœn. Plin. ad Trajan. lib. 10. epist. 40. & 41. Iacob. de Belvisu in prax. crim. lib. 2. c. 21. n. 59.

k L. damnum 22. L. in metallum 22. l. fine præfinitione 23. l. capitalium 28. §. Divus, D. de pœn. Bald. cons. 34. lib. 1. Duare. 1. disp. n. 14. Cujac. 6. obs. c. 25 & 26. & alij apud Me, d. c. 14. n. 60.

l Lege unica, C. de decur. lib. 6 libertinorum, instit. de libert. cum latè tradicis à Tiraq. Turne. Connano, & alijs plurimis apud Me, d. c. 14. n. 63. & 64.

m Lucæ 23. v. 41. ibi: *Et nos quidem juste, &c.*

n Ovid. epist. 5. Claudia, in consul. Manlij vide verba apud Me, d. c. 14. n. 65.

o L. capitalis, D. de pœn. lib. aliud est fraus de verb. signif.

p Cap. sine culpa, de reg. jur. in 6. glos. celebris in cap. agnoscente, de constitut. lib. 6. latè Ego, tom. 1. lib. 2. c. 21. n. 32.

q L. crimen paternum, D. de pœn. l. sanctimus, C. eod. glos. celebr. in sum. 1. q. 4. cum alijs apud Me, d. c. 14. n. 69. & 70.

r Cap. cum secundum, de hær. lib. 6. lib. quisquis, §. filiis vero, C. ad leg. Iul. Majesta. cum latè traditis à Tiraque. Covar. Petr. Gregor. & alijs apud Me, d. c. 14. nu. 71. & in tract. de parricid. lib. 2. c. 10.

s Dict. l. quisquis §. filij circa quam vide supr. relatos, & igneum, Bud. Mercerum, & alios apud Me, d. c. 14. n. 72.

t Alphons. à Castro, de justa hæret. punit. l. 2. c. 2. 3. in fin. Vazqu. in 1. 2. q. 8 3. c. in fine.

u Agia in resp. de servit. pers. pag. 1. & 24.

x Cassiod. lib. 4. epist. 25. cujus verba vide apud Me, d. c. 14. n. 20.

y Gerundens lib. 1. Paralip. ser. Hisp. vide verba apud Me p. c. 14. n. 79.

y Iuvenal. satyr. 13. ibi: *Tam facile, & pronus est, &c.* Prudentius lib. 2. ibi: *Nec formido malum, fallunt ur publica jura, lex armata sedet, sed nascitur crimen apertum.*

x C. Verum 25. distinctio. ibi: *Mens pecuniæ avida, nec abstinere novit à vetitis, nec gaudere concessis, nec pietatis adhibere consensum.*

Digitized by Google

bado en esta parte por Aulo Gelio, (y) y san Chrisostomo, que hablando en los proprios terminos de minas, y mineros, dize, (z) que los pobres que trabajan en ellas son entregados à crueles, y desapiadados verdugos, y no tienen amigo, ni familiar à quien bolver los ojos para quexarse, sino solo à aquellos mesmos de quien se quexan.

Todo lo qual no corre, ni milita con tanto aprieto en el servicio de los Encomenderos, que ni alexan los Indios de sus casas, tierras, y temples, que es uno de los mayores trabajos, y inconvenientes del de las minas, como queda apuntado en el Capitulo septimo.

Ni es verosimil, que los traten con tanta crueldad y dureza como los mineros, si quiera porque los tienen por caudal, y hazienda propria, en quanto gozan mientras viven de sus tributos, y assi se puede creer, que desearàn mas su conservacion, como con el exemplo del Padre lo dize un Texto, y su Glossa, (a) y constituyendo la diferencia que ay entre el pastor que es dueño proprio de las ovejas, y el mercenario alquilado para guardarlos, el glorioso san Juan Chrisostomo. (b)

Lo SEPTIMO (insistiendo tambien en otra comparacion) se pondera, que si como Agia, y otros lo dizen, y tantas cedulas lo mandan, y tienen por justo, los Indios no se permiten cargar en manera alguna, de que tenemos ya hecho particular Capitulo en este libro, con ser esto cosa, que ni à ellos les era muy grave, ni desacostumbrada, pues siempre lo usan, y lo usaron en el tiempo del Inca, como lo advierte el Padre Joseph de Acosta. (c) Parece, que en fuerça de igual ò mayor razon, se debe escusar el obligarlos à labrar minas, pues este servicio es tanto mas grave que aquel, segun lo ya ponderado, y virtualmente contiene, y encierra en si el de las cargas, pues las llevan de ida, y buelta de todo aquello de que necessitan, y muchas vezes sus proprios carneros, mugeres, y hijos, y al entrar en las minas, es forçoso vayan cargados de las herramientas, comida, y bebida, y otras cosas que para su labor, y sustento les son necessarias, y al salir, aun son mucho mas graves las cargas, pues traen sobre sus ombros, los metales que han cavado, ò llancado, y embueltos muchas vezes en las mantas de su proprio vestir, porque aun no les dan talegas, ò costales para ello.

Y esto no por caminos abiertos seguidos, y de aire puro, y à donde pueden parar quando se sintieren cansados, como sucede en las cargas de los tragines, sino por bueltas y rebueltas escuras, lobregas, y de corta ò mal sana respiracion, quales de ordinario al modo del laberinto de Dedalo, suelen ser las de las minas, y trepando por escalas dificultosas, y mal seguras, en que aun viniendo descansados, y descargados, tienen mucha necessidad de ayudarse y valerse de toda su fuerça de pies y manos, y si discrepan, les lleva mas apriessa al profundo y à la muerte con la suya la mesma carga.

Y aun puesta ya fuera de la boca de la mina, donde por ordenanças està mandado la reciban los mineros, y de alli la lleven en sus bestias ò carneros de la tierra, à sus casas, ò canchas, esto nunca se cumple, y apremian, que se la lleven los mesmos Indios.

Trabajos y riesgos todos, que son forçosos, y inescusables, en este genero de servicio, una vez permitido, como consta de los lugares de Plinio, Seneca, Acosta, y otros, que quedan citados en este Capitulo, y de lo que muy al vivo, refiriendo lo que passa en las minas de las Regiones Setentrionales, y como retratando las de las Australes, y Occidentales de nuestras Indias, refiere, despues de Olao Magno, Simon Mayolo, (d) donde en particular apunta tambien lo que se ha dicho de las cargas, escalas, y sus caidas.

Lo OCTAVO, se pondera assimesmo el simil de la pesqueria de las Perlas, cuyo precio y estimacion en nuestro tiempo, y en el antiguo es, y fue grande, y mayor que el de qualquier metal, aunque fuesse de oro, como por expressas palabras lo testifica Plinio, y otros que le refieren, y siguen. (e) Y sin embargo està prohibido por muchas cedulas antiguas, que no se dèn ni repartan Indios para estas pesquerias, las quales se podran ver en el tercer tomo de las impressas, (f) y se hallan repetidas, y renovadas por las dos ultimas, que tratan del servicio personal, del año de 1601. cap. 11. y del de 1609. cap. 25. donde se añade que esta grangeria se haga con esclavos negros, que sirvan de buzos, y que no se permita que en ella entiendan Indios, aunque se conduzgan, ò alquilen por su voluntad, dando por razon, que el trabajo que en esto passan es excessivo, y muy contrario à su salud.

Lo qual aun mas prevenidamente, estaba dicho y dispuesto, y estendido à los negros, si pareciesse que peligravan en esto, por una ordenança del año de 1542. (g) del tenor siguiente. *Item porque se nos ha hecho relacion, que de la pesqueria de las perlas, por averse hecho sin la buena orden que convenia, se han seguido muertes de muchos Indios y negros; mandamos, que ningun Indio libre sea llevado à la dicha pesqueria contra su voluntad, so pena de muerte. Y que el Obispo, y el juez que fuere à Venezuela, ordenen lo que les pareciere, para que los esclavos, que andan en la dicha pesqueria, assi Indios como negros, se conserven, y cessen las muertes: y si les pareciere que no se les puede escusar à los dichos Indios, y negros el peligro de muerte, cesse la pesqueria; porque estimamos en mucho mas, como es razon, la conservacion de sus vidas, que el interesse que nos puede venir de las perlas, &c.*

Y lo aprueban, alaban, y encarecen grandemente los Padres Acosta y Agia, (h) dando la mesma razon que estas cedulas apuntan, y que como para buzear en la busca y saca de las perlas, es forçoso detener mucho el aliento y respiracion, esto es muy dañoso à la complexion de los Indios, y aun à la de todos los hombres en comun, segun dotrina de Galeno. (i)

Y testifica el Padre Acosta, (k) que viò muchos en el rio de la Hacha, que se detenian debaxo del agua casi media hora sin respirar, con inmenso trabajo, y sumo peligro, y que para esto era necessario que comiessen poco, y se guardassen del accesso de las mugeres, y aun de todo comercio, y les ponian guardas de noche, y passaban la vida con tantas molestias, que era del todo indigna de hombres, que estàn mandados ser libres, y tratar como tales.

Razones todas, y daños, que igual, ò superiormente, se hallan, y militan en la labor de las minas, como el mesmo Acosta lo reconoce y pondera, y antes de el Plinio, (l) que parece, que miraba este punto de que tratamos; pues confessando por temerario èl atrevimiento de los hombres, que en lo profundo del mar buscan las margaritas, dize, que yà nuestra codicia nos ha hecho peor, y mas dañosa la tierra, con ser el elemento que se nos diò para nuestra vivienda, por los peligros que en ella nos ocasionamos con la labor de las minas.

A las quales, y à sus trabajos, y desventuras, podemos tambien comparar los que se padecen en las carceles, y mazmorras, y con tan vivas, como elegantes palabras, pinta, y encarece una ley del Codigo, y una varia de Cassiodoro, (m) como en efeto lo hazen Inocencio, y otros graves Autores, (n) diziendo, que se equiparan en derecho la pena de carcel perpetua, y la del metal, y la de la muerte, y que todas contienen especie de servidumbre, ò esclavitud.

Y si por esto el Derecho civil no permitiò, ni praticò, que la carcel se diesse en pena, y el Ca-

y Salust. in Catil. Gellius, lib. 3. c. 1. Majol. colloq. 19. pag. mihi 430.

z D. Chrysost. homil. 44. in Matth. quem refert Mornacius in l. 15. cum patronus D. de offic. præf. urb. & Ego, d. c. 14. nu. 85.

a L. milites §. ult. in fin. D. de re milit. ubi addit glos. *Non est verosimile patrem velle mori filium*, facit l. cum de indebit. D. de probat.

b D. Chrysost. homil. 59. in Ioan. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 67.

c Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 17.

d Claud. lib. 6. c. 1. Maiol. d. colloq. 19. pag. mihi 536. cuius verba vide omnino apud Me, d. c. 14. n. 94.

e Plin. lib. 9. c. 35. Macrob. Sat. c. 17. Solin. c. 54. Maiolus 2. tom. colloq. 18. de lapidibus, Acosta in hist. Ind. lib. 4. c. 15. & Garcilas. in hist. Indarum 1. part. l. 8. c. 23.

f To. 3. Sched. Imp. pag. 362. cum seqq.

g d. 3. tom. pag. 362.

h Acosta de proc. Ind. salute. lib. 3. c. 18. pag. 15. Agia d. resp. pag. 51.

i Galen. lib. 6. de usu par. c. 8. & lib. 6. de morb. vulg. c. 2.

k Acosta ubi sup. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 98.

l Plin. lib. 32. c. 4. vide verba apud Me, d. c. 14. n. 36. & 99.

m L. omnes. Cod de pœn. Cassiodo. lib. 11. epist. 40. in form. indulgentiæ, vide omnino verba apud Me, d. c. 14. n. 100. & 101.

n Innoc. in c. qualiter el 2. de accusat. Roland. Simano. Matienz. & alii apud D. Valenc. quel. in monit. cent. venet. 2. p. n. 214. & seqq. & Ego, d. c. 14. n. 101.

Digitized by Google

Canonico no la usa, sino en raros, y graves casos, (o) bien se vè, lo que podremos dezir, y sentir de la de las minas.

Lo NONO, es digno de ponderar, que permitiendo, y continuando este servicio de las minas, no parece, que se consigue el fin, è intento con que los Assertores de la parte contraria le quieren defender, y defienden, conviene à saber, que se conserven estos, y aquellos Reynos, y las dos Republicas que oy se hallan unidas, y mezcladas de Españoles, y Indios, y deben mutuamente ayudarse en lo que pudieren.

Porque, si la experiencia ha mostrado, y muestra, el gran menoscabo en que han venido los Indios por este trabajo, de que pudiera dezir mucho, à no aver dicho tanto el Padre Acosta, Pineda, (p) y otros Autores, mejor se conservaran librandolos dèl, que teniendolos en estado en que se acaben del todo, y caiga de golpe, ò mas en breve este cuerpo mystico, que sobre tales pies fundamos, y cimentamos.

Que aunque los tengamos (como los tenemos) por tales, y los juzguemos de barro, essos dize Daniel, (q) que sustentaban la estatua de oro, plata, y bronce, que viò Nabuchodonosor, y quebrados que fueron, toda vino abaxo, y se convirtiò en polvo, como el mesmo Daniel lo dize, y en nuestros terminos lo pondera el Padre Fray Juan de Silva Francisçano, en un memorial, que imprimiò, y dedicò al Rey nuestro Señor, el año 1621. persuadiendo, se quitasse este genero de servicio.

Y à la verdad, no ay Politico, que dè por regla de la conservacion de los Reynos, el acabamiento de los vassallos: antes, por el contrario, nuestras leyes, (q) y quantos bien sienten y escriben de estas materias, en conservarlos, y aumentarlos, ponen su consistencia, y tienen por poco estimables, en comparacion de esto, los mayores tesoros.

De que tenemos bastante, y cassera enseñança, sin mendigar las agenas, en una ley de Partida, que dize: (r) *El mejor Tesoro que el Rey ha, è el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando bien es guardado: Y entonces son, el Reyno, y la Camara del Emperador, ò del Rey, ricos y abondados, quando sus vassallos son ricos, y su tierra abondada.*

Y aun mas en nuestros terminos en el Capitulo 40. de las que llamaron Nuevas leyes del año de 1542. que hablando de los Indios de la Isla Española, y otras adjacentes, que se dezia se iban yermando de Indios por estos trabajos, manda expressa y apretadamente, *Que los dexen holgar, y no se sirvan dellos, ni paguen tributo, para que multipliquen.*

Palabras, que parece se pudieron tomar de las de san Ambrosio, referido por Graciano en un Capitulo del Decreto, (s) donde dize: *Es mejor conservar las vidas de los mortales, que los de los Metales.*

Con quien contesta, lo que el Emperador Trajano respondiò à Plinio, en una de sus Epistolas. (t) *Que no debe el Principe querer ni procurar menos el bien de los hombres de qualquier lugar de su Imperio, que el aumento del dinero de que para lo publico necessita.*

Y Inocencio Papa VIII. en una de sus celebres decretales, (u) dize: *Que en esto consiste el oficio, y obligacion principal de los que goviernan, y que mientras aligeran, ò desvian las cargas graves de los ombros de sus vassallos, y les quitan las ocasiones que les pueden ser de daño, escandalo, ò desconsuelo, entonces ellos descansan seguros, y se conservan en paz y quietud.*

Para lo qual, se pueden assimesmo alegar otros muchos textos, y Autores. (x) Pero baste por todos, en esta parte, el Religiosissimo y doctissimo Padre Juan Antonio Velazquez, digno hijo de la gran Compañia de Jesus, y Provincial en ella, en el libro, que con tanta erudicion, como prudencia, ha escrito, *del mejor Principe*, (y) donde prueba, que el que desea conseguir renombre de tal, ha de poner su estudio en la utilidad, y conservacion de sus subditos, y pensar que entonces haze su negocio, quando haze el que à todos en comun puede ser conveniente. Y esto es impossible que lo consiga, quien atento solo àl provecho, ò ganancia presente, que dellos saca, no mira que la puede perder del todo para lo de adelante, si los apura.

Consejo, que en persona del Rey Theodorico se le diò à los demas Cassiodoro, (z) y que tiene apoyo en las dotrinas de los Jurisconsultos, (a) que nos enseñan, que si se dexa perder, ò consumir el capital, es forçoso, que tambien falten las ganancias, y perezca la compañia.

Y el dezir, que mediante la labor de las minas, saca y beneficio de los Metales, con el trabajo de los Indios, se conserva tambien entre ellos la Fè y Religion Christiana, que han recebido, tiene la mesma respuesta, pues tambien faltarà si ellos faltan, ò podran medrar poco en ella, si se continua la dureza de este servicio.

Pues el mesmo Christo Redentor y Señor Nuestro, y verdadero Autor del Evangelio que les predicamos, à los que llama y combida à èl, les promete por san Mateo, (b) que si estàn trabajados y cargados, los aliviarà y descansarà; y que lleven su yugo, porque es tan blando y suave como el que se le manda llevar, para que assi tengan quietud y reposo en sus animas.

Y en otra parte, por David, (c) les dize, que gusten y vean quanta es su suavidad, y quan bien aventurados los que en èl esperan, y creen. Todo lo qual serà dificil de persuadir à los Indios, si se vèn en esta opression. Y no podràn vacar à la meditacion y contemplacion de la Fè, dado caso que la reciban, la qual, para que eche hondas, y firmes raizes, requiere esto precisamente, como en otro Psalmo lo dize el mesmo David: (d) *Vacad, y ved que yo soy Dios.* En cuya exposicion dize san Agustin, (e) y otros Santos muchas cosas à este proposito; y no conduce poco un Capitulo del Decreto, y otro de Quintiliano, (f) que nos enseña, que de la continuacion del demasiado trabajo, nace entorpecerse el entendimieto, y que el trabajo y cansancio debilitan la naturaleza.

Especialmente viendo los Indios, que se pone en sus ombros todo este peso, en que dezimos consiste el sustento del Reyno, sin querer los demas ayudar con un dedo si quiera à la carga, siendo los que se llevan la utilidad. Pecado de que Christo increpa à los Phariseos, (g) y de que san Pablo quiere estèn lexos los Christianos, trabajando cada qual por sus manos, y ayudandose unos à otros quanto pudieren. (h)

Y que es, el que por todo Derecho haze prohibidas, como duras, injustas, y ilicitas las usuras, porque el que dà su dinero à ellas ocioso y descansado, queda codiciosamente esperando ganancia, con daño del proximo, que ha de trabajar y perecer, para poder juntar dinero con que pagarlas. Como lo dizen, juntando otras muchas cosas en deteslacion de ellas, Aristoteles, Ciceron, y otros graves Autores. (i)

Lo DECIMO, y ultimo, considero por esta parte, que aunque en favor de la contraria ay muchas cedulas, que ò mandan, ò toleran este servicio de las minas con Indios forçados, de que ya hize plena relacion en el Capitulo antecedente. No faltan otras, que absoluta y estrechamente le han prohibido, fuera de las generales, que tanto encargan se mire por su buen tratamiento.

Y assi hallo en Antonio de Herrera, (k) noble memoria de una provision del Señor Emperador Carlos V. del año de 1529. en que mandò que so pena de confiscacion de bienes, y perdimiento de los Indios encomendados, ningun Encomendero, ò otro, que por qualquier camino los

---

o L. 1. Cod. de cust. reor. l. aut damnum, §. solent. l. mandatis, D. de pœn. cum tradiis à Petr. Gregor. lib. 31. syntagm. c. 3. n. 24. Menoch. de arbitr. q. 89. n. 10. & D. Valenzuel. ubi sup. n. 219. & seqq.

p Acosta, d. c. 18. Pineda de reb Salomon. lib. 4. c. 16. n. 4. cujus verba, vide apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 15. num. 39. & aliosquos citat, c. 16 nu. 79. & 80. Ioann. Metel. in epist. ad opera Osorij Iust. Lips. de Constan. lib. 2. c. 22. Barclai. in satyric. 2. p. pag. mihi 512.

q Daniel. c. 2.

q L. 1. D. sol. matr. l. 2. C. de Indict. viduit. l. unica, C. ut judices sine quoq. suff. latè Amsratus ad Tacitum, pag. 164. Marquez in gubernat. Christian. lib. 1 cap. 16. pa. 94. Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. nu 9. & 10. & plures alij apud Me, d. c. 14 n. 104. & c. 35. ex nu. 40. & cap. 16. ex num. 78.

r L. 14. tit. 5. part. 2.

s D. Ambr. 2. offic. cap. 28. quam refert Gratianus in cap. aurum 12. q. 2. & Annæ. Robert. lib. 2. rer. jud. cap. 11. fol. 168.

t Trajan. ad Plin. Iun. lib. 10. epist. 116.

u Innoc. in c. 5. de offic. de leg. lib. 6.

x C. frequenter, de restit. spol. l. 2. tit. 10. p. 2. cum latè adductis à Feder. de Senis, Riminal. Mario Muta. & alijs apud Me, d. c. 15. nu. 41. & c. 16. nu.

7 P. Velazq. de Optimo Principe, lib. 5. annot. 12. & 13. p. 365. & seqq.

z. Cassiodor. lib. 4. epist. 36.

a L. verum, §. societas, l. si id quod, D. pro socio, cum alijs.

b Matth. 11 in fine.

c David Psalmo 35. vers. 9. & 1. Petri 2. in princ.

d Psalm. 45.

e D. August. Psal. 70. & plures alij apud Me, d. c. 14. nu. 108. & 1. tom. lib. 4. c. ult. nu. 5. cum seqq.

f C. nihil 7. q. 1. Quintil. declam. 13.

g Matth. cap. 23. ibi: *Alligant autem onera gravia, &c.*

h D. Paul. 1. Corinth. 4 & ad Thessalonicens. 2. & 4 & 2 3. vide verba apud Me, d. c. 14. num. 111.

i Aristot. 4 ethic. cap. 2. ad finem, & 2. politic. c. 6. & 7. DD. omnes in rubr. de usur. Cicer. 2. de offic. Div. Chrysost. hom. 38. supra Matth. cap. 21 & plurimi alij apud Me. omnino legendum. d. c. 14. ex nu. 112. ad 118.

k Herrera in hist. gen. Ind. lib. 10. decad. 3. c. 10. pag. 371.

Digitized by Google

los poſſeyeſſe, los pudieſſe echar à labrar minas, ni peſcar perlas, y que ſi ſe huvieſſen de ſervir de ellos, fueſſe en coſas faciles, y de poco trabajo.

Y en el quarto Tomo de las cedulas impreſſas, (*l*) ay otra Proviſion del meſmo ſeñor Emperador, del año de 1526. en que puſo eſto por ordenança general para todas las Provincias de Indios, deſcubiertas, y que ſe deſcubrieſſen. Y aunque permite, debaxo de muchas condiciones, que puedan ſervir en las minas los que ſe quiſieren conducir de ſu voluntad; pero por ningun modo conſiente, que los puedan forçar para ello.

l Tom. 4, impreſſ. pa. 225.

Y en el año de 1528. ſe deſpachò otra proviſion, (*m*) en que no ſolo prohibe, que les compelan para labrarlas, pero ni aun para llevar vituallas, ni otras coſas à los Reales, ò aſſientos dellas. Aunque eſto, como les paguen bien, eſtà moderado por cedula de Madrid 5. de Março de 1571. (*n*)

m d. 4. tomo, pag. 259.

n d. 4. tomo, pag. 312.

Y por otro del año de 1580. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, (*o*) ſe le reprehende, no aver mirado mucho, como debia, por el buen tratamiento de los Indios, y eſpecialmente por aver conſentido los echaſſen à las minas.

o Eod. tom. pag. 265.

Y en otra proviſion del año de 1549. renovada por otra del de 1568. (*p*) ſe eſtatuye, que los que tuvieren Indios encomendados, no los puedan ocupar en manera alguna en minas de oro, ni de plata.

p Eod. tom. pag. 312.

Y en el Archivo de la Real Audiencia de Lima hallè una carta, que ſe le eſcribiò en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1551. de la qual ſe colige, que aquel inſigne Varon Licenciado de la Gaſca, que fue embiado à Governar el Perù, y componer las alteraciones que en èl ſe ſentian, lo qual hizo con tanta prudencia, fue de parecer, que no ſe debia conſentir, que los Indios labraſſen minas, aunque voluntariamente ſe quiſieſſen alquilar, ò como en el Perù dizen, mingar para ello, y dando (ſegun parece) la dicha Audiencia cuenta de eſto, y de lo que ella avia proveido en la meſma conformidad, ſe le reſpondiò: *La proviſion que dezìs que hizo el Obiſpo de Palencia al tiempo que en eſſa tierra eſtuvo, para que ſe ſacaſſen de las minas los Indios, que contra ſu voluntad, ò con ella eſtuvieſſen en ellas, è lo que deſpues voſotros proveiſtes, me ha parecido bien, para remediar parte del daño, que eſſos naturales reciben. Pero porque del todo ceſſe, eſtà por ſu Mageſtad acordada proviſion, para que no ſe echen en ninguna manera Indios à minas, la qual con eſta os mando embiar duplicada. Terneis cuidado de que ſe guarde y cumpla en todo y por todo, como en ella ſe contiene.*

El meſmo ſeñor Emperador, aun antes de eſto, en las ordenanças, que para el buen govierno de las Indias, y de los Indios, hizo en Toledo, el año de 1528. aviendo referido las vexaciones que recebian, los que eran llevados à las minas, y los que de eſte ſervicio ſe les crecian, le mandò quitar dando las razones que à ello le movian, por eſtas formales y notables palabras, que en ſuma abraçan quanto dexamos dicho en eſte Capitulo. *Porque demas de ſer eſto en tanto deſſervicio de Dios nueſtro Señor, y tan cargoſo à nueſtra Real conciencia, y contra la Religion Chriſtiana, porque todo es eſtorvo para la converſiòn de los Indios à nueſtra Santa Fè Catholica, que es nueſtro principal deſeo è intencion, y lo que todos ſomos obligados à procurar, viene tambien de eſto mucho inconveniente para la poblacion y perpetuidad de la tierra, porque à cauſa de los exceſſivos trabajos que ſe les han hecho, y hazen, han muerto, y mueren muchos.*

Y en otra cedula dada en Valladolid el año de 1549. que ſe deſpachò particularmente, para que ſe acabaſſe de quitar eſte ſervicio, deſpues de averlo encargado, y mandado con mucho aprieto de palabras, remata con las ſiguientes: *Porque no ſolo es en diminucion de ſus vidas, ſino tambien grande eſtorvo à ſu converſion à la ſanta Fè Catolica.*

Deſuerte, que ſi ay cedulas por la otra parte, tambien las ay por eſta, como ſe ha viſto.

Y ſi dezimos, que eſtà la coſtumbre en contrario, eſſa no puede prevalecer contra la razon, que ſe funda en la de mayor ſeguridad de conciencia, antes mientras mas antigua, es mas doloroſa y pecaminoſa, como nos lo enſeña el derecho. (*q*)

q L. 2. C. quæ ſit longa conſ. c. ult. de conſuet. cap. non ſatis, de ſimonia, cum alijs. apud Me, dict. tom. 2. lib. 1. c. 2. n. 32. & ſequent. & c. 15. num. 81.

Y en lo que ay, y huvo parecer es de perſonas graves, y doctas, que tienen por licito eſte ſervicio, tampoco ſe puede eſtrivar con firmeza, pues no faltan otras de igual autoridad, que lo contradigan. Y ſe ſabe, y es notorio, que el Arçobiſpo de Lima Don Fray Geronimo de Loaiſa, formò eſcrupulo del que avia dado en favor de las minas, mejor enterado de los trabajos del ſervicio de ellas, y del daño que por ſu cauſa recibian los Indios, y le retractò grave, y ſeriamente, cercano à ſu muerte, (*r*) que es el tiempo en que ſe preſume ſe tratan verdades, ſegun reglas del Derecho. (*ſ*)

r Vide verba formalia hujus retractationis apud Me, d. cap. 15. n. 89.

ſ L. fin. C. ad leg. Iul. repet. c. litteras, de præſumt. cum latè adductis à Meno c. lib. 5. præſ. 5. & Ego, d. c. 15. nu. 88.

Y otra tal Retratacion hizo el Padre Fray Miguel de Agia, por lo tocante à las minas de azogue de Huancavelica, la qual puſo al fin de los pareceres, que avia dado ſobre eſtos ſervicios perſonales de los Indios.

Y de qualquier manera, que quiſieremos conſiderar lo paſſado, es muy cierta, y digna de ſer remate y corona de eſte Capitulo, la ſentencia de Tertuliano, (*t*) que en llegandoſe en qualquier coſa à tener entera noticia de la verdad, nada vale ni puede preſcribir contra ella, ni el tranſcurſo del tiempo, ni los favores ni pareceres de perſonas algunas, ni los privilegios de las regiones.

t Tertul. lib. de veland. virgin. ibi: *Veritati comperta nemo præſcribere poteſt, non ſpacium temporum, non patrocinia perſonarum, non privilegia regionum.*

CAPITULO XVII.

De lo que conviene penſar bien la reſolucion de la queſtion referida, y eſperar en Dios, que aumentarà por otras vias los Teſoros, que ſe minoraren por aliviar à los Indios. Y de que medios humanos nos podremos valer licita, y ſeguramente para adquirirlos.

ESTAS ſon las razones y fundamentos mas ſuſtanciales, que à mi corto entender ſe ofrecen, y pueden conſiderar por una y otra parte en la queſtion de que vamos tratando, del ſervicio perſonal forçado de los Indios para las minas; contentome ſolo con averlas propueſto, ſu ultima y afinada reſolucion pende, y procederà de juizio ſuperior, y mas acertado, ſupueſto, que aunque algunas cedulas Reales han mandado, ò permitido, que por aora ſe continue, y eſſo es lo que ſe và praticando, ellas meſmas confieſſan la duda del caſo, y mueſtran deſear el alivio de los Indios, ſiempre que las urgentes y preſentes neceſſidades en que oy ſe halla la Monarchia de Eſpaña, dieren lugar para ello, como conſta de las mas que dexo citadas en el fin del Capitulo catorze.

Y de la ultima que ſe deſpachò el año de 1634. (*a*) deſpues de varias juntas, y conſultas, que ſe hizieron por varios Conſejos, ſobre ſi ſe ſacarian Indios de nuevas provincias para labrar las minas de azogue de Huancavelica.

a Vide quæ de ea refero Ego, d. 2. tom. lib. 1. c. 15. n. fin.

Y podemos eſperar de la bondad, y miſericordia Divina, que aunque eſte deſeo ſe ponga en execucion, no por eſſo ceſſaràn los comercios con Eſpaña, ni la propagacion de la Fè, y ſocorros para las guerras, como lo advierte el Padre Joſeph de Acoſta, y otros Autores. (*b*)

b Acoſta, de procur. India. ſal. lib. 3. c. 9. & plures apud Me, d. c. 15. per totum, quem omnino vide,

Porque, ni todo conſiſte en la plata, y el oro, que otras muchas coſas tienen las Indias, que las

las hazen provechosas, y apetecibles, como reprobando à Julio Escaligero, lo dexo dicho en otro Capitulo. (c)

Y quando, aun las minas por esta causa rindiessen menos, permitirà Dios, que esso, libre de escrupulos, obre en todo mayores, y mejores efetos, que los que se han experimentado por lo passado, como tambien se lo promete el mesmo Acosta, (d) trayendo para esto lo que en un caso semejante, tratando de que se reformassen tributos crecidos, y lastimosos, escribiò san Gregorio (e) à la Emperatriz Constancia, del qual lugar haze mencion para el mesmo intento, nuestro Politico Bobadilla. (f)

Y refiriendo otros, y muchos, y graves exemplos para persuadirlo, Simon Mayolo, y Adam Contzen, (g) y muy en nuestro proposito el Padre Martin del Rio, (h) declarando aquel Adagio de los Proverbios, que nos enseña, que siempre las riquezas que ansiosa, escrupulosa, y apresuradamente se procuran adquirir, obran, ò duran poco.

Para lo qual, es tambien elegante, y digno de no passarle en silencio, el lugar de Nicephoro Calisto, (i) que aun mas en nuestros terminos dize, que la verdadera piedad sola les basta à los Principes, para poner en salvo todas sus cosas, como por el contrario sin ella, ni les aprovecharàn los exercitos, cavallos, alabarderos, copia de armas, y espadas, exercitos de soldados, aunque sean inumerables, ni el oro tan poco, ni la plata, ni tener muchas yugadas de tierra, ni qualquier otro aparato, sea el que fuere, de que se valgan.

Palabras, que parece averlas tomado de las de los Proverbios, (k) en que se promete à los que justamente adquicren riquezas, esta mesma seguridad.

Y de otras semejantes hallo, que usaron los Padres Molina, y Rebelo, (l) para persuadir à los señores Reyes de Portugal, que reformassen los pecados, agravios, y excessos que se hazian en los rescates de los Negros por sus vassallos; porque aunque por essa via perdiessen los crecidos Derechos, que les rendia esta contratacion, Dios se los compensaria colmadamente por otras vias.

Como aqui sucederà, dando mas Metales, y de mas ley en las minas ya descubiertas, y ocasionando este alivio de los Indios, qué ellos mesmos nos descubran otras: pues sabemos con evidencia (y lo dize una cedula Real de 21. de Setiembre de 1603. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, y algunos Autores estraños) (m) que tienen noticia de muchas muy ricas, y caudalosas, y que por huir de los trabajos que en ellas padecen, dexan de manifestarnos las.

Como tambien lo haziamos en tiempos antiguos los Españoles, y lo hizieron los Baleares, los Indios Orientales, y otras Naciones, por el mesmo respeto, segun lo refieren Aristoteles, Diodoro Siculo, Estrabon, y otros Autores. (n) Y de los Cyrenenses, Balitaces, y otras gentes, cuenta Simon Mayolo, (o) que por la mesma causa aborrecian el oro mas que la peste.

A los quales añado, que en el Perù ay Indios, que supersticiosamente creen que ha de resucitar su Inca, y para èl guardan todas las minas ricas de que tienen noticia, sin que por ruegos, amenazas, ni castigos aya alguno que quiera manifestarlas à los Españoles.

Imitando en esta parte à los malos Genios, que se dize, (p) guardan muy avarientos semejantes Tesoros, no tanto para valerse dellos, como para reservarlos, para el Antechristo, hijo de perdicion, del qual refieren muchos, (q) que con ellos ha de hazer mucha guerra en el tiempo de su venida.

Y de qualquier manera que sea, la verdadera y prudente razon de estado, es mirar, y aspirar à solo aquello que es licito, y ninguna ha salido jamas provechosa, que pospone los preceptos, y respetos divinos à los intereses humanos, como lo dize san Ambrosio, y otros muchos Autores, (r) y mas apretadamente san Agustin, diziendo, que no debe tenerse por Christiano, quien govierna sus Reynos, sin dar todo el resguardo possible à la Religion, y piedad.

Y por no traer exemplos, que salgan fuera de la materia de minas, en ellas suele suceder, que siendo muy ricas, se acaben ò desvanezcan, por los pecados de los que las labran, como sucediò à los Bytonenses en Polonia, segun refiere Cromero, (t) porque mataron, conspirados para ello, dos Sacerdotes.

Y Dubravio cuenta, (u) que por aver compelido Cervo Misio Rey de Boemia, à los rusticos de su Estado, à que cavassen unas minas, le castigò Dios con gravissima hambre que en èl sobrevino.

Y Aristoteles, (x) dize, que sobre unas minas de Lydia, àzia Pergamo, que Cresso començò à poner en labor, se travò batalla, y algunos, para guarecerse, se entraron en ellas, y se cerrò su entrada, conque se ahogaron, y despues los hallaron convertidos en piedra, con todos los metales que avian cavado, y los instrumentos con que los cavaban.

Otros casos semejantes de salinas y lagos, que por aver puesto sobre ellos mucha carga de tributos se cegaron, y no bolvieron à dar sal hasta que se quitaron, cuentan Atheneo, Simon Mayolo, y otros. (y) Y en España ay tradicion, que passò esto mesmo en las de Fuentelapiedra.

Y en el Perù sucediò, que aviendose descubierto la rica mina de plata de Vilcabamba, y moviendose pleito entre los descubridores, se le mandaron poner puertas, y candados por la justicia, mientras se determinaban, y quando despues las fueron à abrir, no se hallò muestra, ni rastro de metal alguno.

Y de la Nueva-España me contaron personas fidedignas, que caminando un hombre en su mula por un cerro abaxo, resvalò la mula, y con la fuerça que hizo, descubrio una casi pura y lisa plancha de plata, y peandose de ella el passagero, viò que todo el cerro la llevaba en aquella forma, y cogiendo y arrancando lo mas que pudo, se fue luego à Mexico, para registrar esta mina, aviendo primero demarcado muy bien su sitio, y dexado señales bastantes para quando bolviesse. Y como en Mexico le embidiassen muchos tan buena suerte, y le armassen pleitos injustos para fraudarle de ella, quando bolvieron à reconocer la mina, hallaron que el cerro donde estaba se avia juntado con otro, que le hazia frente, cerrando el camino antiguo por donde entre los dos se passaba; deforma, que fue necessario abrir otro de nuevo, y pareciò que la tierra, con este repentino milagro, bolviò à esconder en si el tesoro, que avia començado à manifestar.

Pero no por esto es mi intento dezir, que dexen de buscarse, y labrarse las minas, y sus metales, que bien se (y ya lo dexo apuntado en otro Capitulo) (z) que los criò Dios, para que de ellos se valiessen, y ayudassen los hombres, y mas en tiempo de tan urgentes necessidades. Solo quiero dezir, y digo, que se labren por medios, y modos tan licitos, y suaves, que en ellos mesmos podamos fundar, y assegurar la abundancia que se procura, y que y los que son tales, tiene prometida el Espiritu santo en los Proverbios. (a)

Como serà, labrandolas con esclavos comprados, y diputados para este servicio; lo qual, debaxo de ciertas condiciones, tienen por licito, y honesto los doctos, y Religiosos Padres Francisco Suarez, y Fernando Rebelo, (b) y no solo lo encargan, y mandan, sino muestran desearlo sumamente, las muchas cedulas Reales, que dexo citadas en los Capitulos precedentes, y en especial, las que

c Supr. lib. 1. c. ult. Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 16. §. 5. n. 3.

d Acosta d. c. 9. Proverb. 15. 16. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quàm thesauri magni & insatiabiles*, vide Me ipsum, d. c. 15. n. 51. & seqq.

e D. Greg. in Regis, lib. 4. epistol. 3. cujus verba vide apud Me, d. lib. 2. c. 16. n. 63.

f Bob. in polit. lib. 5. c. 5. n. 11. ad fin.

g Majol. colloq. 19. pa. 430. Contzen. l. 8. politic. c. 6. & alij apud Me, d. c. 15. ex num. 50. & c. 16. ex num. 6.

h Delrius in adag. sacr. 2. tom. pag. 190. adag. 187. *Substantia festinata minuetur.*

i Nicephor. lib. 14. c. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 7.

k Proverb. 10. vers. 2. ibi: *Melius est parum cum timore Domini, quàm thesauri magni, & insatiabiles*, cum alijs apud Me, d. tom. 2. c. 15. n. 51. & c. 16. n. 2. & 90.

l Molina de just. & jur. tract. 2. disp. 34. & 35. Rebel. de oblig. just. lib. 2. q. 10. sectio. 1. & 2.

m Ioan. Mesel. in epist. ad opera Osorij Theat. vit. human. volum. 1. lib. 1. pa. 106. & vol. 10. lib. 1. pag. 1390. y ay cedula expressa del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Peru.

n Aristot. de mirab. auscul. Diod. Strabo, & alij apud Theatr. vitæ human. pagin. 3632. Pined. d. lib. 4. c. 4. §. 7. pa. 201. & c. 22. pag. 234. Puente de Monarch. l. 3. pag. 205. & 140.

o Majol. colloq. pag. 315. & sequent.

p Laurens. Annania, lib. 1. de scriptura dæmonum. Cigogna de Magia, lib. 3. cap. ultim. Delri. lib. 2. q. 11. n. 10.

q Pined. d. c. 22. & plures alij apud Malvend. de Antichristo, lib. 6. cap. 11.

r D. Ambros. lib. 3. offic. c. 27. Fracheta, Chopin. Lipsius, & inumeri alij apud Dom. Valençue. in monit. contra Venetos, 5. p. ex nu. 177. ad 198. & Ego d. c. 15. ex nu. 47. & c. 16. ex n. 5.

s D. Augustin. lib. 19. de civit. Dei, c. 14. & 17.

t Cromerus de reb. Polon. lib. 11.

u Dubrav. lib. 2. hist. Boem.

x Arist. de admirand. c. 50.

y Athæn. lib. 3. c. 1. Majolus colloq. 12. & 15. Cujac. 3. obs. cap. 31. & Pancirol. in thesaur. var. lect. lib. 3. cap. 31. pag. 371.

z Sup. cap. 14. late Ego d. 2. tom. lib. 1. c. 9. §. 13. ex nu. 14. & cap. 16. ex n. 4. Suarez, & Rebel. statim. citandi.

a Proverb. 12. v. 11. & 18 ibi: *In omni opere bono erit abundantia*, vide alia apud Me, d. c. 15. n. 9. & d. c. 16. ex n. 4. ad 9.

b Suar. quem refert & sequitur Rebel. de oblig. just. lib. 2. q. 10. n. 18.

Digitized by Google

que llaman del ſervicio perſonal del año de 1601. y 1609.

Porque, aunque tambien los eſclavos, conforme à reglas de Derecho, y buena Theologia, (c) deben ſer bien tratados, ſin caſtigarlos aſperamente, ni exponerlos à rieſgos y peligros notorios de vida, como en los proprios terminos de eſte ſervicio de minas, lo aconſejan Soto, y Rebelo, (d) conſiderando, quan de otra forma tratan y ocupan los Turcos, y Moros à los Renegados. Toda via es mucho mas lleno el Derecho, que tenemos en los eſclavos, que el que podemos pretender en los Indios, y ſegun las diſpoſiciones legales, (e) ſe juzgan por hazienda propria nueſtra, y ſon comparados à los muertos, ò à los animales, y con menor injuria podemos ſervirnos de ellos para nueſtros aprovechamientos, y commodidades, aunque ſe expongan à algun peligro, pues aun ay quien diga, (f) que podemos matarlos, y que de tal ſuerte eſtàn neceſſitados à obedecer, que deben poſponer ſu ſalud y vida, à la de ſus amos.

Y aſſi vemos, que Semiramis, y otros Principes, que puſieron ſu eſtudio en labrar minas, y metales, ſe valieron de eſclavos para eſte miniſterio, como lo refiere Simon Mayolo, el Gerundenſe, Agricola y otros, cuyos lugares quedan citados. (g)

Y tambien ſerà algo mas licito, y tolerable, ſi ſe exercitare por Indios, que voluntariamente quieran conducir ſe para èl, ò por Eſpañoles, ò por Negros libres, Meſtizos y Mulatos, de que ay tanta muche dumbre en las Indias, y pagandolos bien, no dexaràn algunos de aplicarſe à eſte trabajo, como lo hazen en Alemania, y en otras provincias, y ſe experimenta en los Indios, que de ſu voluntad ſe alquilan, ò mingan en Potoſi, y en Huancavelica, y en las minas de San Luis, Zacatecas, y Pachuca, de la Nueva Eſpaña.

El qual ſervicio tiene por mas juſtificado el Padre Agia, (h) y dize, que en ſu tiempo los que ſe repartian de Mita para el Cerro de Potoſi, eran 13340. y que otros tantos, y aun mas, ſe exponian para mingarſe. Y lo meſmo ſienten las cedulas Reales, que ſe han referido, pues con tantas veras encargan, que eſto ſe encamine, y procure poner en execucion.

Porque aunque el trabajo ſea grave, y al parecer no compenſable con jornal alguno, por crecido que ſea, toda via, el ſer voluntario, quita toda nota de opreſſion y de injuria, ſegun lo enſeña el Derecho. (i)

Y aun ſe haria mas facil, y tolerable, ſi à los que ſe aplicaſſen à èl, ſe les dieſſe exempcion de tributos, y otros privilegias, como los Romanos lo hazian con los Metalarios, y Colonos Thracenſes. (k)

O, ſi como lo dize la dicha cedula del año de 1609. en el Capitulo quarto, ſe hizieſſen reducciones, ò poblaciones de Indios, en los meſmos aſſientos ò reales de minas, en el numero, que pareciеſſe baſtante, para que ſolos eſtos, y los que de ellos ſe fueſſen procreando, ſe ocupaſſen en ſu labor y beneficio, haziendoles buenas pagas, y otras franquezas, que les tuvieſſen guſtoſos en eſte ſervicio, con que ſe eſcuſaria lo que en èl ſienten por mas penoſo, que es, ſacarlos de ſus caſas y temples, y el tiempo que gaſtan en ir, y bolver. Lo qual tambien ſe ha mandado por otras muchas, y no ſe ha puеſto en execucion, por ofrecerſe algunas dificultades, como ſi en eſtas materias pudieſſe aver algo, que careciеſſe de ellas en ſus principios.

Y no ſeria menos conveniente, condenar à eſte trabajo hombres facinoroſos, y delinquentes, ya ſean Eſpañoles, ya Indios, ya Negros libres, ò eſclavos, Meſtizos, ò Mulatos, mandando à los Juezes, que en lugar de otras penas, impongan eſta, quando la gravedad de ſus delitos lo mereciere, como tambien lo tienen ya diſpueſto las cedulas, que ſe han referido, y diximos ſer coſa tan uſada entre los Romanos, y otras naciones bien governadas. Y vemos que en la pena de galeras, que es equiparada à la del metal, (l) lo mandan las leyes recopiladas de nueſtro Reyno. (m) Y que Tomas Moro, (o) en ſu Utopia lo aprueba mucho, diziendo, es el mejor, y mas util modo que puede hallarſe para caſtigar delitos.

Y Diodoro Siculo dize, (p) que lós que governaban las Provincias de Egipto, que caen àzia Etiopia, y Arabia, donde avia minas de mucho oro, ocupaban en ſacarle mucha cantidad de delinquentes, y que tal vez por el delito de uno, condenaban à eſte trabajo todos los de ſu parentela: y aſſi condenados, los hazian trabajar noches y dias, con grillos, ò arropeas, y guardas baſtantes para que no ſe pudieſſen huir, ni huyeſſen.

Lo qual, ſi ſe introduxeſſe en las Indias, ſerviria de freno, para que en ellas no ſe cometieſſen tantos delitos, con reformacion general de coſtumbres, y los que los cometieſſen pagarian alli ſu pecado, teniendo por clemente eſta pena, ſi la mereciеron de muerte, y quedando eſclavos de ella (que aſſi los llama el Derecho,) (q) y quando pereciеſſen laſtandola, avrian purgado ſu culpa con utilidad publica, y dexaran limpia la tierra de tan mala ſemilla, y deſcanſar, y aumentar los Indios, para que ayuden en otros ſervicios, que no ſean tan laborioſos.

Y no es nuevo poner por pena ſervidumbre perpetua, que muchos caſos, en que ſe ſuele, y puede imponer, refiere el Padre Luis de Molina. (r) Y textos ay, que aun à las mugeres permitian condenar por ſus delitos à las ſalinas, caleras, y minas de azufre. (ſ)

Y en varias Naciones ſe ha praticado proceder raras vezes à pena de muerte por los delitos, por juzgar por mejor el commutarla en ſervicios, que pudieſſen ſer de provecho comun, como lo refiere Balduino, (t) y con elegancia Tomas Moro en ſu Utopia, (u) añadiendo, que el ver durar à los delinquentes en tales, y tan dilatados trabajos, era, aun para otros, de mayor eſcarmiento, que ſi de una vez los vieran morir à cuchillo, y que ſolo los mataban, en caſo, que como beſtias indomitas, no ſe dexaban domar, ni caſtigar con el miniſterio, que ſe les daba en pena de ſus delitos.

Lo meſmo cuenta de los Chinos, el Padre Trigaulcio, (x) diziendo, que los condenan à la fabrica, y reparos de los muros de Tartaria. Y de Sabaco Rey de Etiopia, Diodoro Siculo, (y) refiriendo las utilidades que conſeguia, y obras grandes que dexò hechas, por eſte modo de caſtigar, y aplicar à ellas los facinoroſos.

Y no es reparo de mucha ſuſtancia, el que ſe ſuele hazer contra eſto, conviene à ſaber, que no avrà minero, que quiera recebir, para ſervirſe en ſu miniſterio, hombres de tan mala calidad, ni encargarſe de guardarlos, y ſuſtentarlos, pues les ha de ſer de tanta coſta, y dificultad, como en caſo ſemejante lo dixo Terencio, (z) de cuya autoridad ſe vale en el nueſtro Federico Huſano. (a)

Porque, ſi oy reciben los que ſon inocentes, y compran, y ſuſtentan eſclavos, en los quales ay las meſmas dificultades; porque no han de recebir à eſtos delinquentes forçados, pues ſe reciben en las galeras, y en las minas del Almaden? Siendo aſſi, que la meſma ley, y Magiſtrado que ſe los reparte, y aplica, les dà toda la licencia, que el caſo pide, para aherrojarlos, caſtigarlos, y hazerlos ſervir en ſu miniſterio, como lo dize Acurſio, y los que le ſiguen, (b) y con elegantes palabras Tomas Moro, refiriendo la forma que en eſta parte obſervan los Utopienſes.

Y la verdad es, que como dixo Seneca, (c) muchas coſas dexamos de hazer por tenerlas por dificultoſas, que ſon difficultoſas porque no aca-

c S. ſed & major inſt. de his qui ſunt ſui, late Petr. Faber. Michael de Luna. & alij apud Me, d. lib. 1. c. 5. n. 23. & d. c. 16. n. 17.

d Sotus de juſtit. & jur. l. 4. q. 2 art. 3. Rebel. ſup. nu. 20. pag 72.

d L. 2. ad leg. Aquil. l. quod attinet, de regul. jur. l. 3. de cap. minut. §. ſervus, inſt. de inturiis, late Bonacoſa in tract. de ſervis, q. 55. Magerus de advocatia armata, c. 11. n. 574.

f Magerus quem omnino vide, ubi ſup. c. 13. n. 69 & 423. Me, d. c. 16. ex n. 18. ad 21.

g Majolus ex Diodo. Sicul. & & Strabone, colloq. 19. de metal. Gerundenſ. lib. 1. Pazalip Hiſpan. Agricola de re metallica, lib. 1. nos ap. c. 14. & alij apud Me, d. l. c. 13. n. 38. & ſeqq. & c. 14. num. 74.

h Agia in reſponſ. de ſervit. perſon. pa. 134.

i L. in diem, de aqua pluvia, l. 1. §. uique adeo, de injurijs, l. nemo videtur, l. quod quis, de regul. jur. cum late traditis à Petr. Fab. & alij ibid. Meſcua de poteſt. in ſe ip ſum, lib. 1. c. 7. & lib. 2. c. 19. & Ego, d. cap. 16. n. 28.

k Tot. tit. C. de metallar. lib. unic. C. de Colon. Thracenſ. cum notatis per DD. ibi dem. Per. Greg. Ameſcuam Maſtrill. & alios apud Me, lib. 3. c. 4. nu. 417.

l Sup. hoc, lib. c. 14. & vide Me, d. c. 16. ex n. 40.

m L. 8. tit. 11. lib. 6. l. 10. titul. 28. lib. 8.

o Morus in Utopia, lib. 1. pag. 15. vide verba ap. Me, d. c. 16. nu. 36.

p Diodor. Sicul. lib. 3. c. 2. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 37.

q. §. pœne ſervus, inſt. quibus mod. jus patron. poteſt. ſolv. cum alijs apud Balduin & alios ibidem.

r Molin. de juſtit. & jur. tract. 2. diſp. 33.

ſ L. aut damnum 8. §. in miniſterium, D. de pœnis, l. mulier. 6. de capt. ead. l. aut damnum, §. in calcariam, Pancirolo in theſaur. var. lib. 2. c. 138. pag 234.

t Balduin. in §. ſervi aves, inſtit. de jur. perſ.

u Morus in Utopia, dict. lib. 1. pa. 25, & lib. 2. pag. 115.

x Nicol. Trigault. in hiſt. Sinarum, lib. 3. & Pinto in ſuis peregrin. fol. 229.

y Diodor. Sicul. lib. 1. c. 15. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 46.

z Terent. in Phorm vide verba apud Me, d. c. 16. nu. 47.

a Huſan. de homini. prop. q. 6. princ. n. 20.

b Accurſ. d. §. in metallum & d. §. pœnæ ſervus, Aldrobandin. ibid. n. 69. Huſſan. ſup. c. 7. Farinac. in prax. tom. 1. lib. 3. q. 19. Morus ubi ſupr. pag. 28. & 115 cujus verba vide omnino apud Me, d. cap. 16. nu 48

c. Seneg. epiſt. 104.

Digitized by Google

acabamos de atrevernos, y determinarnos à ponerlas en execucion; que si se pusiessen, el mesmo tiempo las iria ajustando, y facilitando, como gravemente lo dizen Plinio Junior, y Polibio. (d)

Y como los Mineros estàn acostumbrados à los repartimientos de Indios, cuya condicion es tan mansa y rendida, y cuyo sustento les sale tan barato, hecha yà costumbre lo que fue vicio, hazeseles de mal el dexarla, como sucede de ordinario, segun sentencia de Tacito, y de Plutarco. (e)

Y tambien alegan para sustentarse en ella, que por muchos que sean los condenados, no podràn llegar à ser tantos, como los que se requieren para labrar tantas minas como ay descubiertas, y sacar lo que piden las presentes necessidades. Razon, que no puede certificarse, hasta aver hecho experiencia de lo que obra, y puede este medio, juntamente con los demas, que quedan tocados en este Capitulo, que en sustancia son todos los que apuntan, quantos ajustadamente tratan desta materia, como demas de los referidos, lo dize novissimamente Francisco Zypeo. (f)

Y dado caso, que aun se sintiessen menores intereses, que los que oy se consiguen con el servicio involuntario de los Indios, con essos nos debiamos contentar, y esperar, que nos rendirian mas provechosos efetos, como està referido. Sin querer, que los Indios lleven todo el trabajo de la saca del oro, y plata, de que ellos menos necessitan, y participan, estandose los Españoles, y demas naciones ociosos, y gastando por la mayor parte viciosa, y prodigamente, lo que se saca con tanto dolor, y trabajo.

Cosa, que à muchos Reynos, y Republicas ha hecho mas daño, que el que pudieron recebir de sus mayores contrarios, como lo enseñan Aristoteles, Ciceron, y Seneca, (g) y trayendo exemplos de la Romana, Espartana, y Assiatica, y otras de las que mas se celebraron en tiempos antiguos, Tito-Livio, Lucano, Juvenal, y otros muchos Autores. (h)

Y en efeto, si continuando el apretar, y apurar los Indios en este servicio, se puede temer y recelar, que se acaben, y falten del todo, y con ellos las mesmas riquezas que vamos buscando, cordura serà abraçar, y praticar qualquier medio, que nos diere algun resguardo en este peligro, si quiera porque no se diga de nosotros con Tito-Livio, (i) que ni pudimos sufrir nuestros males, ni sus remedios, pudiendo à buen tiempo mejorar con estos aquellos.

Y el principal consiste, en que todos los que pueblan, y habitan las Provincias de las Indias, aunque sean los Españoles mas estirados, se apliquen à trabajar en ellas, y à poner, como dizen, el ombro à la carga, y la mano al arado, sin esperarlo todo del trabajo, y sudor de los Indios. Que como yo oì dezir al Marques de Montesclaros, que fue prudente, y excelente Governador, y Virrey en la Nueva-España, y en el Perù, y muy entendido en estas materias, en solo determinarse, y aplicarse los Españoles à esto, consistia toda la felicidad, y grosledad de las Indias, y el tiempo, y la costumbre los irià habilitando, ò agilitando para los trabajos, y ocupaciones, que aora floxos, y holgazanes, tanto temen, reusan, ò desprecian; como con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido Plutarcho, y Ovidio. (k)

Y sobre todo, no ay documento igual para señores, y para vassallos, que ò ya en España, ò ya en las Indias, desearen tener, y juntar riquezas, como el de la *Parsimonia*, tan aconsejado, y repetido por Seneca, (l) y otros infinitos Autores, que es vivir à lo antiguo, y procurar escusar los gastos superfluos, y escusados, que en todas partes han introducido los vicios del tiempo presente, y la relaxacion de costumbres, que en esto, y en otras cosas se ha ido entablando, y experimentando, despues que se descubrieron las Indias, como lo apuntan algunos advertidos Modernos, y lo persuaden los exemplos, que de su siglo refieren Juvenal, Lucano, y otros à cada passo. (n)

Porque aunque no sea pecado en los Principes, ni en otros, el juntar, y guardar riquezas, lo es, el gastarlos prodiga, ò desconpassadamente, en especial quando las juntaron con afanes de sus vassallos, ò por la falta que estos gastos les hazen, los han de bolver à poner en otros iguales ò mayores trabajos, segun la dotrina de S. Tomas, con quien contestan quantos escriven desta materia. (o)

Demas, de que muchos Reynos, y provincias se hallan, que ò no tienen minas de oro, ni de plata, ò si las tienen, no las labran, por estimar en mas la salud, y conservacion de los vassallos, que es el mas precioso tesoro de quantos pueden tener los Principes, como ya se ha dicho. (p) Y no por esso dexan de estar muy pobladas, pujantes, y abundantes de lo necessario para la vida humana, y aun para la defensa, y ofensa de sus contrarios, como se puede ver en las de Alemania, Italia, Francia, y Estados rebelados de Flandes, y en otras muchas.

Y en las de nuestra España, que con ser la mas rica, y fertil de minas, de quantas se conocen, no se labran por la razon referida, como lo apuntan muchos Autores. (q) Y unas y otras se valen de diversos modos, y medios, que ay para juntar y adquirir dinero, de los quales trata largamente Adan Contzen, y otros que èl refiere. (r)

Porque si bien no niego, que solia dezir Marco Crasso: (s) *No ay fuerça, ò copia de oro que pueda parecer bastante al Principe, que ha de sustentar un exercito.* Tambien leo en Seneca, Ovidio, san Ambrosio, y otros Sanctos, y profanos Autores, (t) que sino procuran medir y acomodar sus cosas, y quieren librarlo todo en el dinero, mientras mas tuvieren, necessitaràn de mas, sin que todos los rios que llevan oro, puedan bastar à apagar la sed de su insaciable codicia.

CAPITULO XVIII.

De algunas importantes advertencias, y questiones frequentes en pratica, cerca de estos Repartimientos de Indios forçados para las minas.

DE lo dicho, y resuelto en los Capitulos passados, se puede tomar resolucion, de algunas questiones que he visto tratar en las Indias à hombres doctos, y graves.

DE LAS quales, sea la primera, si con sana conciencia se pueden repartir Indios, de los diputados para la labor de las minas, ò beneficio de sus metales, à los que no tienen haziendas de este genero en que ocuparlos? Y lo mesmo se puede dudar en los señalados para la labrança, criança, ò otros ministerios de los que dexo referidos, que admiten estos repartimientos de Indios, quando los que los reciben, se sabe, que no los han de ocupar en ellos?

Y digo con brevedad, que si la razon de admitirlos, se funda en la necessidad, y utilidad publica, que de estas cosas resulta, sin que se pueda hallar otra causa que los justifique; como tan larga, y repetidamente queda dicho, y probado, llano parece, que pecarà, quien los diere, ò recibiere fraudolentamente debaxo de estos pretextos, pero para ocuparlos en servicios, y grangerias particulares, como se prueba por todo el tratado de cessante causa de Tiraquelo, (a) y expressamente estàn declarado por muchas cedulas Reales, y en especial por las que llaman del servicio personal del año de 1601. en el cap.

d Plin. Iun. in paneg. Polib. libr. 10. vide verb. ap. Me, d. c. 16. n. 55.

e Tacit. lib. annal. ibi: *Quæ fuerant vitia mores sunt.* Plutarc. in moralib. cujus elegantiss. verba vide apud Me, d. c. 16.

f Zypæus de Magistr. lib. 3. c. 20. nu. 13. ibi: *Igitur, qui metalla in terræ visceribus latentia scrutantur, operis conductitios, dánatos reis, hostibus capti natura divitias eruûs &c.* vide etiam Cassiod. lib. 9. epist. 3. & Bullenger. de Roman. Imp. lib. 9. c. 23.

g Arist. 5. polit. c. 4. & 8. in fin. Cicer. lib. 2. officior. Seneca epist. 71. vide verba apud Me d. c. 16. num. 68.

h Livius, & alij apud Borrel. de præst. Reg. Cathol. c. 31. n. 28. Luca. 1. Phalsal. Iuven. satyr. 6. latè Petr. Fab Pined. Franciscanus, Simon Majol. & alij ap. Me, d. c. 16. n 67.

i Livius lib. 1. in princ. *Nec vitia nostra, nec remedia pati possumus, melius erit remedia ferre, quàm morbo perire.*

k Plutarc. de lib. educand. ibi: *Socordia natura vires perimit doctrina, & exercitatio tollit ignaviam.* Ovid. lib. 2. de arte amand. & 3. Trist. 2. *Quod male fers, assuesce, feres bene, &c.* apud Me, dict. cap. 16. ex nu. 73.

l Seneca quem omnino vide de tranq. vitæ, c. 9. & ad Holviam, Dion. Cassius, lib. 52. Cicer. lib. 4. de nat. l. 18. tit. 5. nu. 2. & innumeri alij apud Bobad. libr. 5. politic. c. 5. n. 9. & 10. Contzen. lib. 8. polit. c. 9. & 15. Navarrete discurs. 31. & seqq. & Me, d. c. 15. n. 56. & d. c. 16. ex nu. 74. & Zypæum de Magistrat. lib. 4. c. 28. ex n. 6.

m Iuven. satyr. 6. *Prima peregrinos obscœna pecunia mores intulit, &c* Lucan. lib. 1. *Nam quæ ut opes nimia mundo fortuna subacto, intulit, & rebus mores cessere secundis, &c.* Ovid. 1. Fastor. Pet. Arb. & plures alij quos omnino vide apud Me, d. c. 16. ex n. 74.

n D. Thom. r. 2. q. 105. art. 1. ad 2. & de Regim. Princip. lib 1. c. 7. plurimi ap. Bobad. ubi sup. & ego omnino videndus, d. c. 16. nu 52.

o Sup. c. præced. ex text. in lib. 14. tit. 5. p. 2. cum aliis apud Me, d. c. 16. nu. 78. & d. cap. 15. num.

p Machab. 1. c. 8. Latin. Pacatus, Claudian. Chopin. & alij, apud Did. Valdes, de dignit. Hispan. c. 4. in fin. Madera de excellen. Hisp. c. 10. Pineda de reb. Salom. lib. 4. c. 15. Carranza de Monet. 1. part. c. 3. & p. 3. c. 2.

q Contzen. d. lib. 8. politic. c. 14.

r M. Crass. *Nullam aurè vim satis esse Principi, cui sit alendus exercitus.*

s Seneca in Herc. Oeteo, Ovid. 2. Fastorum, D. Ambr. serm. 81. relatus à Gratiano in c. sicut 47. dist. & alij quorum verb. vide apud Me, d. c. 16. n. 86. & seqq.

a Tiraquel. de cessante causa, per tot. præcipuè n. 91. 130. 240. 243. & seq.

19. y del año de 1609. en el cap. 21. cuyas palabras ſon: *Que en ningun caſo ſe haga el repartimiento en las perſonas que quiſieren los Indios, para venderlos à los dueños de minas, y de ingenios; ni tampoco ſe dèn los Indios de repartimiento, ſi no es aquellos que actualmente, y por ſu cuenta beneficiaren los ingenios, y minas que tuvieren proprias, ò arrendadas, y lo meſmo ſe entienda reſpeto de las demas haziendas.*

Y con eſta dotrina conteſta la de los Teologos, (*b*) que afirman, ſe peca en tales caſos contra la juſticia comutativa, y que ay obligacion de reſtituir lo que ſe defrauda por eſte trabajo, no ſolo à aquellos à quienes obligan à trabajar, ſino à la Republica, que en eſto queda prejudicada.

Lo qual podrà recibir limitacion, en los que ſe dieſſen à ſoldados (que aſſi los llaman en el Perù) que verdaderamente no tuvieſſen minas, ni ingenios para moler, y beneficiar metales; pero con condicion, de que los ocupen en buſcar, y catear nuevas minas, ò vetas dellas, cerca de las yà deſcubiertas, y pobladas; como ſe ſuele hazer en el cerro de Potoſi, donde de ordinario ſe reſervan por los Virreyes algunos Indios para repartirlos para eſte efeto.

El qual no ſe puede dezir ſe deſvia del intento de ſu permiſſion, por las reglas vulgares del Derecho, que nos enſeñan por permitida una coſa, es viſto ſerlo la que ſe prepara, y deſtina para ella. (*c*)

Y ſupueſto, que lo que ſe pretende es, la riqueza que ſe ſaca de las minas, y eſta no puede tener la conſiſtencia, y duracion pretendida, ſi en lugar de las que ſe vàn cabando, y acabando, no ſe ſubrogan otras de nuevo, como en caſos ſemejantes à eſto lo dizen algunos Textos. (*d*) En minas es viſto trabajar, y ocupar los Indios, quien los ocupa en buſcarlas, y catearlas.

Y aſſi hallo, que en un Capitulo de carta eſcrita al Principe de Eſquilache, en 18. de Março de 1620. años, ſiendo Virrey del Perù, ſe le aprueba el repartimiento de Indios que dixo aver hecho para eſte efeto, en las minas de Potoſi.

LA SEGUNDA illacion es, que en el meſmo pecado, y cargo de reſtitucion por igual, ò mayor razon incurriran, los que aunque tengan las minas, ò haziendas dichas, no ocupan en ellas los Indios, que por eſte titulo, y cauſa ſe les reparten, ſino en otros ſervicios, que ſolo miran ſus aprovechamientos particulares, y mucho mas ſi los venden, ò alquilan à otros, haziendo grangeria del ſudor, y trabajo de los miſerables, ò ſi de los meſmos, ò de ſus Caciques, y Capitanes, reciben dinero para dexarlos ir por aquella mita, ſin que trabajen, ò por darſe por enterrados de los que verdaderamente no les han entregado, que es lo que vulgarmente llaman *Indios de faldiquera*. Porque todo eſto bien ſe vè, quanto ſe opone al bien de la cauſa publica, y al fin, è intencion que ſe lleva en eſtos repartimientos.

Y aſſi ſon muchas las cedulas que con graves palabras, y penas lo tienen prohibido, y en eſpecial las que dexo citadas de los años de 1601. Capitulo ſegundo, 1603. 1609. Capitulo 23. que aun ſolo el mudar miniſterio, caſtigan con privacion perpetua de Indios, y otras pecuniarias.

Y creciendo deſpues la malicia de eſtos Indios de faldiquera, y viendo el gran daño que de ello reſultaba, ſe deſpacharon otras los años de 1608. 1616. 1618. 1620. dirigidas à las Reales Audiencias de Lima, y de los Charcas, las quales llaman à eſta grangeria pernicioſa, y la deteſtan, y califican por peor que hurto, y mandan, que ſean caſtigados ſeveramente, los que la continuaren, y que los Fiſcales velen en inquirirlo, y ſolicitarlo; y que à los Corregidores de Potoſi, ò otros, que pareciera aver andado con omiſſion, ò remiſſion en caſtigar tan atroz delito, ſe les haga grave cargo de ello en la reſidencia.

Y entre otras razones que dan, conſideran, la que dexamos dicha, del fraude, y daño de la cauſa publica, y la gran quiebra, y diminucion, que por eſta tan depravada, han recebido los Reales quintos, y otros Derechos; lo qual ſolo aun baſtara, para que ſe debiera mirar mucho, por evitar tal exceſſo. Porque ſiempre las leyes (*e*) quieren, y mandan, que en las utilidades, y vectigales del Principe, ſe ponga toda atencion, y cuidado.

Sin que à eſto obſte, ſi de contrario ſe replicare, que el Derecho permite, que los eſclavos paguen en dinero las obras en que pudieran ſervir à ſus amos, (*f*) y que qualquiera pueda traſpaſſar en otro lo que à èl le dieron, arrendado, ò alquilado. (*g*) Porque eſſo ſe limita, quando no ay convencion, ò prohibicion en contrario, ò de tales mudanças no ſe pueden temer, y recrecer algunos daños, è inconvenientes. (*h*)

Excepciones, que ſe hallan en nueſtro caſo; pues de la prohibicion conſta por lo yà dicho, y del daño mas, por el que ſe recibe en el comun, y el que ſe rezela en el particular de los Indios, à quienes es forçoſo, que opriman mas los que los recibieren de otros, por deſquitar diez doblado lo que coſtaren.

Fuera de que no ſe reparten por eſclavos, ni para que en ellos ſe adquiera dominio, ſino ſolo para uſar de ſu ſervicio, y en lo permitido, aquel à quien ſe conceden. Y en tal caſo como eſte, nunca el Derecho permite traſpaſſos, como lo dize expreſſamente Ulpiano Juriſconſulto. (*i*)

Y en otros ſemejantes, todo el Derecho concluye, (*k*) que peca, y comete hurto, el que excede en el uſo de la coſa que ſe le præſtò limitada para algun miniſterio.

En virtud de las quales reglas, ſaca una mas general, y ajuſtada à nueſtro intento, Molina el Teologo, (*l*) conviene à ſaber, que todo aquello, que en contravencion de ſemejantes leyes ſe haze, ò recibe, es ilicito, y induce neceſſidad de reſtitucion, en el que lo recibe.

Y no eſtoy lexos de penſar lo meſmo, en el que lo dà por eſtos truecos, ò ventas de Indios, quando es Eſpañol, pues coopera contra las leyes que debe ſaber, y que prohibiendo el dar en tales formas los Indios, prohiben el recebirlos. (*m*)

En los Indios que dan dinero, porque les eſcuſen de ſu trabajo, corre diferente razon, porque aun que hagan mal en no obedecer las leyes, y mandatos del ſuperior, que les encarga ſemejantes funciones, como eſſas en ſi ſon trabajoſas, y no ſiempre ſe hallaràn aptos para cumplirlas, venial es, eximirſe dellas, por ſu dinero, como en otro propoſito, no muy diſtante de eſte, lo enſeña Oldraldo (*n*) en uno de ſus conſejos.

EN TERCERO lugar, infiero, ſer tan cierto el darſe eſtos Indios, avida conſideracion de la utilidad publica, que conſiſte en la labor de las minas, ò de las heredades, y eſtancias del campo. Que ningun particular, aunque por muchos años ſe le ayan dado, y repartido para eſtos miniſterios, puede expreſſa, ni tacitamente por ſu autoridad traſpaſſarlos en otro, aunque diga que lo haze vendiendo, ò arrendando juntamente las minas, ò tierras, à que ſe ſuelen dar, y repartir. Porque eſto fuera moſtrar, que tenian adquirido algun dominio, y propriedad en ellos, ſegun lo dize una ley del Derecho comun, (*o*) lo qual eſtrechamente eſtà prohibido por todas las cedulas referidas, y por una del año de 1592. ſe ponen graviſſimas penas à los Eſcrivanos, que en los contratos, ò eſcrituras de ventas, ò arrendamientos que ſe celebran de tales haziendas, hazen mencion de los Indios.

De

---

b Sotus de juſtit. & jur. lib. 4. q. 6. art. 1. & ſeqq. Cajetan. in 2. 2. q. 62. art. 1. ad 1. & Ledeſm. q. 8. art 1. dub. 15. Ego d. 2. tom. c. 17. ex nu. 1.

c L. oratio, de ſponſal. 3. §. quid ergo, de contract. ut eum latè adductis à Brunon. à Sole in locis com. verb. *Deſtinatio* & Velaſc. in axiom. jur. litt. C. n. 99. & litt. N. n. 14. & Me, d. c. 17. ex n. 6.

d L. eum debere 33. ubi DD. de ſervit. urban. §. ſed ſi gregis, inſtit. de rer. divi. lib. 2. tit. 3. p. 3.

e L. jubemus la 1. C. de ſacroſ. Eccleſ. cũ latè adductis à Marſtl. in fing. 331. & Menoc. omninò videndo. conſ. 798. nu. 16.

f L. ſed & ipſi 13. de uſu, & habitat.

g L. nemo 6. C. de locato, cum aliis apud Carroc. eod. tract. tit. de ſublocat. fol. 95.

h d. l. nemo, ubi DD. latè Carroc. ſup. n. 4. & alij apud Me, d. c. 17. nu. 14.

i L. plenum 12. § ſi uſus miniſterij, D. de uſu, & habit.

k §. item is, inſt. de uſu, & hab. §. furtum de oblig quæ ex delict. l. 21. tit. 31. p. 3. cum aliis apud Me d. c. 16. n. 15. & 16.

l Molin. de juſtit & jur. tractat. 2. diſp. 514. nu. 1.

m L. unica. C. de cupreſſis. lib. 11. cum latè traditis à Me, d. cap. 16.

n Oldrald. conſ. 280. per totum.

o L. cum manumiſſa 20. D. de contrahen. empt.

Digitized by Google

De ſuerte, que ſolo ſe ha de tratar dellas, y luego el que las comprare, ò arrendare, parecer ante la juſticia, moſtrando ſus titulos, y pidiendo los Indios que le competen, que ſe le daràn, ſi parecieren legitimos, no por el Derecho adquirido por el traſpaſſo, ſino por continuarſe la cauſa de la neceſſidad, y utilidad publica.

Y ſe tendrà por injuſto el denegarſelos, no aviendo razon eſpecial, que à ello mueva, y no por gracia, ò beneficio el concederſelos, pues eſſo eſtà ya entablado por ley, y coſtumbre, ſegun la celebre dotrina del Juriſconſulto Ulpiano, (*p*) en cuya iluſtracion juntan otros muchos Autores.

Y no harà obſtancia à eſta reſolucion, el exemplo que ſe puede traer en contrario, de los Colonos Adſcripticios, los quales ſabemos, que ſe pueden deducir en contrato, y que paſſan forçoſamente con la heredad à que eſtàn ſeñalados, de ſuerte, que aun no valdria el pacto, de que el vendedor ſe quedaſſe con ellos à parte. (*q*)

Porque eſto procede, de que los Adſcripticios eran como eſclavos, ò tenian de tal ſuerte limitada, y condicionada la libertad, que no podian deſamparar las tierras, à que eſtavàn vinculados, y eran como parte de ellas, como lo dexè dicho en otro lugar, y conſta de varios Autores, (*r*) lo qual es muy de otra ſuerte en los Indios, que eſtan mandados conſervar, y mantener en ſu entera libertad, como tantas vezes ſe ha referido.

Aunque es de advertir en ellos, que ſin embargo de que eſtè prohibido el venderlos, ò arrendarlos eſpecificadamente, no ſerà injuſto, ni reprobado, que el que vende, ò arrienda las minas, ò tierras à que ſe ſuelen repartir, lleve algun mas precio por ellas, en conſideracion de eſtè repartimiento. Porque eſſe, ſiendo tan ordinario, y ſeguro de conſeguirſe, como ſe ha dicho, por lo menos ocaſiona eſperança de ſu continuacion, la qual es precio eſtimable en muchos caſos, que larga, y copioſamente refieren Tiraquelo, y otros. (*ſ*)

Y en Derecho es coſa frequente, que ay muchas, que expreſſadas dañan, y omitidas, ò dexadas tacitamente en la diſpoſicion del meſmo Derecho, obran, y ſurten todos los efetos que por èl ſe conceden. (*t*)

Y mas en terminos, en èl ſe diſpone, que muchas no puedan enagenarſe, ò traſpaſſarſe ſolas, y de por ſi, las quales paſſan juntas, ò mezcladas, y como en acceſſion de otras, que ſe venden, ò traſpaſſan en general, como ſucede en el fundo dotal, y en el Derecho de patronazgo, y otros, que ſon ordinario en pratica, de que tratan muchos Textos, y los que los gloſſan. (*u*)

Y no es nuevo, que nos animemos à comprar algunas coſas, y à ſubir de precio en ellas, no tanto por lo que en ſi ſon, como por lo que acceſſoriamente les puede tocar, ò pertenecer, ſegun nos lo enſeñan algunos Textos, (*x*) y en terminos de los fundos que tenian colonos adſcripticios, y por eſſo ſe reputaban por de mayor valor, Alvaro Valaſco, y otros Autores. (*y*)

Pero no por eſſo tendrà en nueſtro caſo el comprador, Derecho alguno, à titulo de evicion, ò ſamiento, ò de enorme, y enormiſſima leſion, ſi acaſo el Corregidor, ò Governador, à quien compete hazer eſta reparticion de los Indios, por ſus particulares reſpetos, ò por otras razones que à ello le movieren, ſe los dexare de conceder del todo, ò ſe los reduxere à menor numero, como cada dia acontece. Porque el vendedor ni ſe obligò, ni pudo obligar à eſtos caſos, que deſde el principio del contrato vàn embebidos en èl, y al meſmo le pudiera ſuceder lo meſmo, aunque no huviera hecho la venta, ò traſpaſſo, y todo eſto pudo, y debiò tener previſto, y entendido, el que hizo la compra, como ſe diſpone por muchas leyes. (*z*)

A las quales ayudan otras, que dizen, que nunca ſe concede reſtitucion, por los accidentes, ò caſos fortuitos, que ſobrevienen deſpues de hechos los contratos, ni tenerſe por engañado, el que contrata ſiguiendo el Derecho publico, y fè de los Magiſtrados, que le adminiſtran, reparten, y diſtribuyen. (*a*)

LA QUARTA ilacion ſea, ſer tan cierto, que las cedulas referidas ſiempre quiſieron compaſſar eſtos ſervicios, con ſolo aquello que pidieſſen las neceſſidades, y utilidades publicas, y no mas, que ſe debe leer, y praticar con recato la opinion del Padre Agia, (*b*) en quanto reſuelve ſer licito dar repartimientos de Indios, en moderada cantidad, à las minas que ſe fueren deſcubriendo de nuevo, ò las tierras que de nuevo ſe rompieren, y barbecharen.

Porque aunque eſto lo permitian algunas cedulas antiguas, y oy lo pratican algunos Virreyes, y Governadores, es neceſſario proceder en ello con atencion, reſpeto, que en las que he citado del ſervicio perſonal del año de 1601. y de 1609. eſtà eſto prohibido ſeria, y apretadamente.

Y lo meſmo hallo diſpueſto por otra cedula de Madrid 10. de Deziembre de 1607. que dize: *Que de tal manera ſe acuda à las minas de Oruro, y à las de los otros nuevos deſcubrimientos, que no ſe haga por ninguna via repartimiento de Indios para ellas, ni para las de azogue, que ſe deſcubrieren de nuevo. Y que los que de ſu voluntad fueren à trabajar à ellas, no ſean, ni ſe tomen de los que trabajan en las de Potoſi, &c.*

La qual cedula ſe manda guardar à la letra por otra de Madrid 3. de Junio de 1611.

Y à eſto miraron las que en eſte Capitulo dexo citadas, de que ſe den algunos Indios à ſoldados para catear minas, y vetas nuevas, que ſiempre ſe reſtringen, à que eſtas catas ſe hagan cerca de las yà entabladas, y pobladas, de manera, que no ocaſionen nuevos repartimientos.

Y ſu razon es, tener por baſtantes los yà hechos para las neceſſidades, que ſe deſean prevenir, ò ſocorrer, que ſon las que los ocaſionan, y juſtifican, y no abrir puerta para otros que puedan parecer eſcuſados, en perjuizio de los Indios, cuyo aumento y conſervacion es la que ſe và procurando. Conformandoſe en eſto con las reglas del Derecho, que dizen, (*c*) que lo que por cauſa de neceſſidad ſe introduce, excediendo de ellas, no ha de exceder los compaſſes y terminos de la meſma neceſſidad.

Y de eſta propria razon reſulta el averſe mandado por otras cedulas, que no ſe repartan Indios à minas pobres, por no tenerſe por juſto ocuparlos donde el provecho no compenſe, ò diſculpe ſu mucho trabajo.

Y en una de Lerma 10. de Noviembre, y otra de Madrid 22. de Deziembre del año de 1612. hallo alabado al Virrey del Perù Marques de Monteſclaros, por aver quitado los repartimientos (aunque antiguos) que eſtaban hechos à algunas minas, que deſpues vinieron à ſer pobres, y de flacos metales, y entre otras, à las que llaman *de Oruro*, *Berenguela*, y *Garcimendoça*, reduciendo los Indios que trabajaban en ellas, à las de Potoſi.

Y por aver innovado en eſto ſu ſuceſſor en el Virreinado, es notado por otra de Madrid 16. de Abril del año de 1618.

Y ſiendo tantas, como ſon, las minas que ay deſcubiertas, y que cada dia ſe deſcubren, ſi à todas ſe huvieſſen de dar Indios que las labraſſen, feria meneſter, que de ellos nos dieſſe Dios nuevas minas, ſegun lo reſpondiò el Virrey Don Luis de Velaſco, à unos mineros, que le inſtaban por ellos, deſengañandoles, que mientras eſto no ſucedieſſe, no avia de conceder eſſotro, cuyo Apotegma, es en aquellas Provincias tan vulgar, como celebrado.

LO QUINTO, de los meſmos principios

p Vlp. in l. 1. §. permittitur D. de aqua quotid. c. bonæ, de poſt. prælat. lib. proximè 50. de ritu nup. cum aliis apud Alfan. in collect. & Ego, d. c. 17. n. 10.

q L. quoties. C. de agricol. & manoip. lib. ſi quis prædixi, C. de agricol. & cenſit. lib. 11.

r Supr. cap. latiſſ. Ego, 2. tom. lib. 1. c. 3. n. 64. & ſeqq. & ultrà ibi relatos Navarr. lib. 1. conſ. 1. q. 24. & noviſſimi Merlinus controverſ. forenſ. cap. 33. & D. Ferdin. de Caſtro, exercit. Salmanticenſ. 2. ex nu. 29. ad 48.

ſ Tiraq. poſt leges annub. gloſ. 2. n. 26. & 38. & ſeqq. Matienz. & alij ap. Me, d. c. 17. nu. 24.

t L. nonnumquam 51. D. de condit. & demonſt. l. actus, l. expreſſa, D. de reg. jur. ubi latè Doctor. & plurimi apud Me, d. c. 17. n. 25.

u L. quædam 62. de acq. rer. dom. l. in modiis, de contrah. empt. c. ex litteris, de jur. patron ubi DD. & plurimi alij apud Alfanum, collect. 548. & Ego d. c. 17. n. 26. & 27.

x L. ſi in emptione, de contrah. emp. §. ſi quis in aliena, de rer. diviſ. cum ſimil.

y Valaſc. de jure emph. 1. part. q. 32. n. 6. Felician. de cenſib. in proœm. n. 4. Ameſcua de poteſt. in ſe ipſum, lib. 2. c. 17.

z L. Lucius, l. ſi per imprudentiam, de evict. l. ſi quis domum, §. 1. D. locati, cum traditis à Bartul. Iaſſ. Tiraquel. & aliis apud Me, d. c. 17. n. 30. & 31.

a L. nihil 116. verſ. Non capitur, lib. verum 12. §. ſciendum. de munerib. latè Bart. Marant. Sforcia, & alij apud Me, d. c. 17. n. 32. & ſeqq.

b Agia de ſervit. perſ. reſp. 2. concluſ. 9. pag. 69.

c L. unica in princ. C. de caduc. tollend. c. quod pro neceſſitate 12. q. 1. c. quod pro remedio 12. q. 7. latiſſ. Tiraq. de ceſſ. cauſ. verb. *Bello*, nu. 44. & verb. *Neceſſitate*, n. 184. & alij apud Me d. c. 17. num. 37. & ſeqq.

Digitized by Google

se infiere, lo que debemos sentir, y dezir en otro genero de servicio, que se suele imponer à los Indios, obligandolos à que lleven gallinas, huevos, pescados, maiz, y otras comidas, à las mesmas minas, y à otras ciudades, y poblaciones de Españoles, y leña, y carbon, y otras cosas semejantes, necessarias para sus casas, y que assi llevadas, se las ayan de dar, y vender, aunque no quieran, en los precios en que se las moderan, y tassan, cosa en que los que mas suelen exceder, son los Corregidores que los governan, dotrineros que los dotrinan, y otros ministros, que estàn diputados para su amparo.

Porque supuesto, que este gravamen y servicio, no mira principalmente à la necessidad, y utilidad publica, y viola y altera las leyes del Derecho, que dizen, que nadie puede ser compelido regularmente à socorrer à otros con perdida suya, ni à venderles su hazienda contra su voluntad, (*d*) bien se dexa enterder la injusticia de esta conpulsion, y servicio, y que corren y militan en èl, aun con mayor aprieto, todas las razones que en el Capitulo tercero de este libro dexamos dichas, contra el que se avia introducido de hazerlos servir en casas, y cosas particulares.

d L. Præses, C. de servit. & aqua, l. neque emere, l. invitum, C. de contrahen. empt. cum vulgar.

Y assi, en los terminos de la question propuesta, lo hallo decidido, y prohibido por cedulas de los años de 1552. 1567. 1573. y otras, que se podran ver en el quarto tomo de las impressas, (*e*) en las quales se manda, que no les apremien, sino que por suaves medios, y buenas pagas, les atraigan à hazer estas provisiones, con que las provincias abundaràn de lo necessario, y que los juezes, y dotrineros no les pidan nada de otra manera, y compren lo que necessitaren en el Mercado, por el precio que los demas.

e Tom. 4. pag. 296. & 310. & seqq.

Palabras, que parece se tomaron de Cassiodoro, (*f*) que dize, es gran linage de injusticia, querer para si los que la administran, diferentes precios, ò privilegios en esta parte, de los que en comun se conceden à todo el pueblo.

f Cassiod. lib. 12. epist. 5. in fin *Magna in justitia genus est, aliud sibi judicem velle, quàm potest generalitas sustinere.*

Y lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Madrid 17. de Abril del año de 1553. (*g*) donde tambien se prohibe, que no sean compelidos los Indios à cazas, y pestas, y busca de frutas, ò otros regalos que los Españoles les pidan, y se enderecen mas à gula, y deleite, que à la provision forçosa, y necessaria de la Republica.

g Inter ord. Mexic. Licen. de Puga.

Todo lo qual conforma con lo dispuesto por derecho comun, (*b*) que no permite, que los permite, que los rusticos, y tributarios paguen mas de sus tassas, ni sean apremiados à otros obsequios, ni à dar casas de aposento, carnes saladas, bestias de carga, ni leña para los baños de los Presidentes de las Provincias.

b Rub. & nig. C. ne rustic. ad ullum obseq & C. ne operæ à collat. exig lib. 10. l. de votum, C. de metal. lib. 2. lib. 1. C. ne trib. lavac præfid. l. 2. C. de fulgamo hosp. non præstan. ubi DD. & latiùs Bart Greg. Lop. & alij apud Me, d. c. 17. n 46.

Lo sexto, de los mesmos principios podemos tambien tomar luz, para resolver juridicamente, una question, que à lo Teologo mueve el Licenciado Fernando Zurita. (*i*) Conviene à saber, si por la causa, è interes de sacar metales de oro, ò de plata, serà licito en las Indias habitar algunos lugares de temples conocidamente enfermos, ò peligrosos? Porque si llevamos dicho, que lo es compeler à los Indios à que las labren, aunque corran este, y otros peligros, con mayor razon debemos dezir, que es permitido à los Españoles, y assi lo resuelve el mesmo Zurita, con condicion, que esta codicia de sacar los dichos metales, se enderece à algun fin honesto, y loable; porque de otra suerte, dize, ni fuera licito navegar, ni entrar en batallas, por justas que fuessen, alegando para ello à santo Tomas. (*k*) Y infiriendo de aqui, que no estàn obligados, los que habitan tales lugares, de estar siempre contritos, y confessados, por solo el miedo de este peligro, pues no ay elemento, donde los hombres no le padezcan.

i Zurit. in quæstionar. Ind. 1. q. 21.

k D. Thom 1. p. q. 2. art. 5. & in 1. 2. q. 114. art 10 & 2. 2 q. 26. art. 4. & 5.

En cuya comprobacion se puede añadir, lo que en este caso nos dize un celebre Texto, (*l*) y hablando en terminos de minas, Georgio Agricola, (*m*) y Plinio, que afirma, que ay muchos, que duran con buena salud en lugares pestiferos, como se acostumbren à ellos.

l Le. Senatus 35. §. mortis causa, D. dond. caus. mor. ibi c *Quia in omnibus partibus mortis periculi metus potest.*

m Agricol. de re metall. lib. 2. pag. 15. Plin. lib. 18. c. 15.

Pero si diessemos caso, que este peligro, no solo fuesse probable, si no evidente, entonces avriamos de dezir, lo contrario. Porque por ningun tesoro, es licito perder la vida, como lo dizen unos Capitulos del decreto, (*n*) y pecan, y son vistos tentar à Dios, los que se exponen à perderla, viviendo y perseverando en lugares de conocido contagio, segun las dotrinas que despues de Ripa, y otros que èl latamente refiere, junta para esto Gomez de Amescua. (*o*)

n Tex. & glos. in sum. dist. 85. & in c. non satis, dist. 86. lib. sancimus, C. de sacrosc. Eccles.

o Amesc. de potest. in se ipsc. lib. 1. c. 16. ex n. 7. & lib. 2. c. 5. ex n. 1.

Y en nuestros terminos de minas, Georgio Agricola, (*p*) aconsejando à los que las labran, que por ricas que sean, en conociendo en ellas vapor pestilente, las desamparen, porque si porfiaren à sufrirle una hora, en la siguiente entraran en la sepultura.

p Agricol. d. lib. 2. pag. 25.

Y lo mesmo dize, (*q*) si sintieren, que crian Salpugas, ò Solifugas, que en Griego se llaman *Phalangios*, y son a manera de arañas, y de tan dañoso veneno, que en picando, dàn muerte sin que tenga reparo.

q Idem Agricol. lib. 3. pag. 172. & seqq. & de soli pugis, latè Salmasius in exercit. Plinian. pag. 100. & seqq.

Y no son solos estos peligros los que suelen hallarse en las minas, que de muchas se lee, que las habitan demonios, que llamamos *Duendes*, en diferentes y estrañas figuras, que muchas vezes hazen grandes daños à los que las labran, otras se contentan con hazerles burlas, y traerlos inquietos, y alborotados. De lo qual, y de raros exemplos, que de ello se han visto, y minas que por esta causa se han despoblado, trata difusamente el mesmo Agricola, Martin del Rio, y otros Autores, (*r*) que podrà leer, quien gustare de entretenerse.

r Agricol. in lib. de anim. sub terra. Delrius lib. 2. de Magia, q. 27. sect. 2. Torreblan. Vierus, & alij apud Me, d. c. 17. n. 54. & q. 14. n. 55.

Lo setimo, y ultimo, de estas mesmas dotrinas, y resoluciones venimos à sacar la razon de algunas cedulas, antiguas, renovadas, y mandadas guardar por otra, dada en Madrid à 29. de Março de 1621. que estrechamente prohiben, que los Clerigos (especialmente si tuvieren dotrinas de Indios à su cargo) no se puedan ocupar, ni los ocupen en labrar minas.

Lo qual tambien hallo dispuesto, àun con mas generalidad, por otra dada en Viana de Navarra à 15. de Deziembre de 1592. que encarga à los Prelados de las Indias: *Que no consientan, que Clerigos ni Frailes beneficien minas, por ser cosa indecente de que resulta, escandalo, y mal exemplo.* Conviene à saber por la dureza de este trabajo, la codicia, que en èl se descubre, los peligros de alma y vida, que se incurren, las crueldades, muertes, y vexaciones, que se ocasionan, cosas todas, de que deben abstenerse los Clerigos, por ser tan contrarias à su profession, y ministerio.

En tanto grado, que Baldo, referido por el Cardenal Tuscho, (*f*) se atreviò à dezir, que el Papa no puede dar licencia à los Clerigos para derramar sangre humana.

f Bald. cons. 431. in prin. libr. 1. apud Tuschum, concl. 382. lit. C.

Y el Concilio Limense, (*t*) no les permite ir à las guerras, y entradas de Indios infieles, dando por razon, que allì se trata de la hazienda, salud, libertad, y vida, de muchos, y que por mas que los Clerigos que acompañan à los soldados lo quieran remediar, la temeridad con que estos proceden, ocasiona daños irreparables.

t Concil. Limens. III. act. 2. c. 7. pag. 118.

A las quales razones, se puede añadir otra, que es, ser la labor de las minas, negociacion questuosa, y por la mayor parte mecanica. Cosa assimesmo defendida à los Clerigos por derecho Canonico. (*u*) La qual razon da tambien el Concilio de Lima, (*x*) prohibendoles todas las artes questuarias so pena de excomunion.

u Rub. & nigro, ne Clerici, vel Monach. secul. neg. se immisc. quamquam de cens. lib. 6. cum aliis apud Me omnino videndum, d. c. 17. n. 60. & seqq.

x Concil. Limen. sup. vide verba apud Me d. c. 17. nu. 61.

Y siempre tendria por justo, que esto se executasse con todo rigor, excepto, quando algun Clerigo heredasse minas, y ingenios, que fueron de sus padres, ò le vinieron à pertenecer por herencia, ò otros legitimos titulos, que entonces

Digitized by Google

entonces bien se le podria permitir, que continuasse su labor y beneficio hasta hallar acomodada venta, traspasso, ò arrendamiento dellas; y assi lo aconseje, siendo consultado sobre este caso.

CAPITULO XIX.

De los Tributos de los Indios, y su justificacion y tassacion: y si se han de tener y juzgar por reales, ò personales.

A LA MESMA materia del servicio personal de los Indios, de que avemos tratado, parece pertenecer la de los Tributos, que se les cargan, y deben pagar al Rey nuestro Señor, en reconocimiento de vassallage, ò à las personas à quienes ha hecho merced de ellos por sus servicios, que llamamos Encomenderos, ò Feudatarios.

Y no ay que poner en duda la justificacion de esta carga, porque ò ya juzguemos à nuestros Reyes por verdaderos y absolutos dueños, y señores de estas provincias de las Indias, como lo son, ò ya por solos Protectores, y Administradores de los Indios que las habitan, para la propagacion y conservacion de la Fè, y instruirlos en la Religion, y buenas costumbres, segun la opinion de los que mas estrechan este dominio (la qual tratè, y refuerè en el libro primero) es forçoso afirmar, que fue, y es justo, y necessario, que les contribuyessen algo los mesmos Indios, como reconociendolos por tales, y para ayudar los gastos, que en su Christiana enseñança, y govierno, y en defenderlos, y ampararlos en paz, y guerra, se huviessen de hazer.

Pues nadie ay que ignore, que estas son las causas comunes y generales de la introducion, y justificacion de los tributos, que se han pagado y pagan en todas naciones. De que pudiera dezir mucho, si ya no lo huvieran tratado tantos. (*a*)

Pero contentaréme por aora, con citar solo el lugar insigne de Cassiodoro, (*b*) que dize, que estos tributos se deben pagar con gusto de todos, pues redundan en utilidad comun, y asseguran la estabilidad y firmeza de la Republica.

Con quien contesta otro de san Juan Chrisostomo, (*c*) donde justificandolos mas, refiere, quan antigua es su costumbre en el mundo, y los buenos efetos, que de ellos resultan, y que si san Pablo aconseja, que se paguen à los Principes, aun quando eran Gentiles, quanto mas se deben pagar à los que son Christianos, y Fieles?

Y no lo dizen menos bien algunas leyes de nuestras Partidas, (*d*) concluyendo, que *Pechos, ò tributos son los que se pagan al Rey, en señal del reconocimiento del Señorio, è que es cosa guisada, que se le paguen, porque les fueron otorgadas estas cosas; porque oviessen con que se mantoviessen honradamente en sus despensas, è con que pudiessen amparar sus tierras, y Reynados, y guerrear contra los enemigos de la Fè, y porque pudiessen escusar sus pueblos de echarles muchos pechos, y gravamentos.*

Y de aqui es, que siendo justos, y justamente impuestos los tributos, obliga à todos su paga en el fuero de la conciencia, debaxo de pecado mortal, y con obligacion de restituir lo que de ellos se defraudare, segun dotrina de san Pablo, (*e*) recebida comunmente por Teologos, y Juristas. (*f*)

MAS dexando lo comun dellos, en terminos de estos de los Indios y que se les ayan podido y puedan imponer, y pedir justamente, lo dizen por expressas palabras, y valiendose de las mesmas causas, y razones, que dexo apuntadas, Matienzo, y Acosta (*g*) y este ultimo añade, que aun los que mas favorecen à los Indios, no lo han negado, y que harà mal quien quisiere dudar, ò poner en disputa cosa tan llana.

Y lo mesmo siente Fray Juan Zapata, (*b*) que fue Obispo de Guatemala, (aunque sin referir los dichos Autores) afirmando ser cosa sin duda, y que no solo se les pudieron poner licitamente, los que al principio se les cargaron, si no tambien los que despues por justas causas se han ido aumentando, en que parece pudiera aver alguna mas dificultad.

Antonio de Herrera, (*i*) en su Historia general de las Indias, es de la mesma opinion, y cuenta, que en una junta que en Barcelona se hizo el año de 1529. por mandado del Señor Emperador Carlos V. en la qual entraron doctos, y Religiosos varones, se ventilò mucho, que cosas se les podrian cargar à los Indios, y se resolviò, que solas aquellas que en España pagaban los demas vassallos, conviene à saber diezmos à Dios, y tributos al Rey, tassados y moderados segun su possibilidad, y lo que cada provincia pudiesse commodamente llevar y sufrir.

Esto proprio hallo dispuesto, y decidido por muchas cedulas Reales, que en varios tiempos se han despachado, y se podràn ver en el segundo tomo de las impressas, (*k*) en las quales se assienta por llana la justificacion de cargarles estos tributos, y se dà la forma como se les han de cargar, tassar, y cobrar.

Y en una, dada en Valladolid à 29. de Setiembre del año de 1555. se dize con particular expression, que los deben pagar en reconocimiento del Señorio de nuestros Reyes.

Lo qual tambien se expressa en aquella noble provision del Señor Emperador Carlos V fecha en Madrid à 26. de Mayo de 1536. en que se dispuso la forma de la sucession en las encomiendas, donde se añade, que esto no se les puede hazer nuevo, ni grave à los mesmos Indios, pues sucedieron nuestros Reyes en lugar de los que ellos antes tenian, debaxo de cuya cruel, y tirana dominacion, à penas se puede creer, quan grave peso, de tributos, y de otros servicios se les cargaba, como lo refieren Acosta, Herrera, el Garcilasso Inca, y otros Autores. (*l*)

En tanto grado, que en la provincia de Mexico, quando los Indios eran tan pobres, que no tenian de que tributar à su Motezuma, les obligaba, à que si quiera le pagassen cierta pension de piojos, los quales le ofrecian, cosidos en unas talegas; como lo dize el mesmo Antonio de Herrera: (*m*) y añade, que quando los Españoles entraron en su Palacio, hallaron muchas de estas talegas en una sala, que tenia diputada para guardarlas.

Con que nos dexarà de causar maravilla, lo que tratando de los Indios Orientales, refiere Alexandro ab Alexandro, (*n*) diziendo, que todos por igual tributaban cada año à sus Reyes la quarta parte de sus cosechas. Y Juan Metelo, (*o*) añade, que los que no las tenian, avian de pagar rosas, ò otras cosas, y yervas odoriferas, para sembrar y adornar con ellas las camaras Reales, y q̃ el Rey de Biznaga solia sacar de ellas todos los años, casi cinco mil escudos de oro.

Y esto, de ser justo, que nuestros Indios tributen algo, es tan cierto, que aun en los Infieles, que vivieren entre los ya convertidos, y reducidos, lo califica con solidas razones el Padre Acosta, (*p*) trayendo para ello, entre otras, el exemplo de los Paganos, que vivian entre Christianos en Roma, y otras partes, antiguamente. Y un lugar expresso de san Gregorio, que refiere Graciano en su Decreto. (*q*)

Y pudo alegar otro, aun mas en terminos del Tostado, (*r*) que explicando las palabras de S. Matheo, en que Christo S. N. mandò, que se diesse à Cesar lo que era de Cesar, las quales exponen todos (y aun una ley de nuestras Partidas (*s*)) de la paga de los tributos, deduce en question, si los Judios, que estaban sujetos à los Romanos, aunque en Religion diferentes, les debian pagar tributos? Y resuelve, que si, con palabras muy ajustadas à nuestro caso.

a Text. & Doctor. in l. ager, vers. stipendiũ de verb. signif. l. 7. §. in causa, D. de quæst. cum laxissimè adductis à D. Thom. Archidiac. Gregor. Lop. & aliis, apud D. Valenzuel. cons. 99. per tot. & Me, d. 2. tom. c. 18. ex nu. 3. ad 13. quæ omnino vide.

b Cassiodor. lib. 12. epistol. 16. vide verba apud Me, d. c. 18. n. 6.

c D. Chrysost. hom 25. vide verba apud Me d. c. 18. n. 8.

d L. 5. tit. 6. p. 1. lib. 5. tit. 14. l. 6. & 18. tit. 28. p. 3. l. 5. tit. 7. p. 5.

e D. Paul. ad Rom. 13.

f Panorm. & alij in c. innovamus. de censib. Sylv. verb. *Gabella*, & plures alij apud Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 26. §. 3. pag. 95. Bobad. in polit. lib. 3. c. 5. n. 4. & Me, d. c. 18. n. 12.

g Matienz. de moder. Reg. Perù, 1. p. c. 12. & seqq. Acost. de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 6. vide ejus verba apud Me, d. c. 18. n. 13.

b Zapata de just. distrib. 1. p. c. 21. vide verba ap. Me, d. c. 18. n. 13. in fin.

i Herr. decad. 4. lib. 6. cap. 11.

k Tom. 2. pag. 138. & sequent.

l Acosta in hist. Ind. lib. 6. c. 15. & de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 9 pag. 309. Herrera, decad. 2. lib. 7. c. 12. & decad. 3. lib. 4. cap. 17. Inca, lib. 5. c. 15. & 16. Romanus, Torquem. & alij apud Me d. c. 18. n. 16. & 1. tom. lib. 2. c. 12. n. 5. & seq.

m Herrer. decad. 2. lib. 8. c. 5. pag. 164.

n Alex. 4. genial. c. 10.

o Metell. ap. Theatr. vitæ hum. pag. 813.

p Acost d. lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 13.

q D. Greg. lib. 3. epist. 26. ad Ianuar. quæ habetur in cap. jam verò 23. q. 6. & vide alia apud Me, 1. tom. lib. 2 c. 18. n. 38. & seqq.

r Abulen. sup. Matth. c. 22. q. 101. vide verba apud Me, d. c. 18. nu. 23.

s L. 56. tit. 6. part. 1.

Digitized by Google

PERO, en primer lugar, es necessario, que en lo referido vamos con advertencia de no pensar, ni dezir, que estos tributos se les piden ni llevan à los Indios, como en premio, y compensacion del Evangelio, y Bautismo, que se les comunica; porque esto no fuera licito, ni cariciera de especie de simonia, como lo advierte bien el Padre Acosta, (t) pues la gracia, que nosotros en esta parte recebimos de Dios, y mediante su divina bondad les comunicamos, de gracia se les debe dar, segun san Marheo. (u)

Aunque no se podrà tener por injusto, si de los mesmos tributos, impuestos y cobrados por las demas causas, y titulos que se han dicho, se apartare algo, para aplicarlo à los salarios de los que se ocupan en sus dotrinas, como en muchas partes se haze. Porque como el mesmo Acosta, (x) añade, y se aprueba en muchos lugares de Escritura, digno es el Ministro del Evangelio, de lo necessario para su sustento, y nadie atò la boca al buey que trilla, de donde nacìò el Adagio, *Que quien sirve al Altar, del Altar debe vivir, y sustentarse.* (y)

Pero yendo toda via, aun en esto, con atencion de que tambien se ha de dexar de pedir, y llevar, si de ello pudiere resultar algun escandalo, ò impedimento al Evangelio, que se pretende introducir, y persuadir, como el glorioso san Pablo nos lo enseñò con sus palabras y exemplo, (z) sustentandose de lo que trabajaba con sus manos, por este respeto. Con que se conforma lo que dize santo Tomas, (a) quando enseña, que muchas vezes se han de dexar, ò menospreciar las cosas temporales, por el escandalo de los pequeños.

LO SEGUNDO, en razon de estos mesmos tributos de los Indios, se ha de considerar, que aunque à las provincias, que se debelan y sujetan con guerras, que ellas ocasionaron por sus malos procedimientos, sea licito imponerles tributos graves, à arbitrio del vencedor, ya para castigar con esto su culpa, y tenerlas mas enfrenadas, ò ya para desquitar los gastos, y expensas que hizieron en debelarlas, como con varios exemplos de la Escritura, y del Pueblo Romano lo prueban varios Autores. (b)

Esto se ha praticado, y debe praticar muy de otra suerte, con las que se dàn y rinden de su voluntad, ò no nos dieron bastante ocasion para que las pudiessemos debelar, porque à essas, los Romanos, y quantos han procedido en estas materias atentamente, siempre las pusieron tributos muy moderados, como parece por el exemplo de los impuestos à los de Bretaña, que no passaban de lo muy forçoso para sustentar su presidio, y de los semejantes, que refieren Pancirolo, Pedro Gregorio, y otros, que tratan de esta materia. (c)

De donde es, que pues los Indios, y sus Provincias, entran en esta segunda especie, respeto de que por la mayor parte, se han entregado las mas de ellas voluntariamente, y en ningunas, ò muy pocas, han permitido nuestros Reyes se les hiziesse guerra sangrienta, sino solo reducirlos à su dominio, para que entrassen en el gremio de la Iglesia, y en orden à su mayor bien temporal, y principalmente espiritual, como en otra parte de este libro lo dexo dicho. (d)

Es consiguiente, que los tributos, que se les han impuesto, y los que adelante se les huvieren de imponer, sean muy moderados, y se cobren de ellos con toda suavidad y templança, principalmente considerada su tenuidad, y pobreza, y que no se les quitaron las tierras, y possessiones que tenian en tiempo de su infidelidad, y assi no se les pueden gravar con tributos, como en otras naciones debeladas acontecia. (e) Antes se les mandaron dexar en possession, y propriedad por muchas cedulas, que se citaràn luego, confirmadas por el breve de Paulo III. que ya en este libro llevo citado, (f) y parece que sacadas de una celebre decretal de S. Gregorio, que hablando de los Indios, que se convierten, dispone lo mesmo. (g)

Las quales razones, para nuestro intento, pondera, y refiere con igual prudencia, que elegancia, el Padre Joseph de Acosta. (h)

Y parece, que siempre las tuvieron bien entendidas nuestros Reyes, pues los Catolicos, en el primer descubrimiento de la Isla Española, mandaron, que à cada Indio dellas no se le cargasse de tributo mas de medio Castellano, como lo refiere Antonio de Herrera. (i)

Y el mesmo dize, que despues, aviendose conquistado Mexico, y otras provincias de Nueva-España, se mandò por el año de 1531. que los Encomenderos no pudiessen llevar, ni llevassen à los Indios, à titulo de tributo, sino una muy moderada cantidad, y que para esto se hiziessen tassas, y libros de ellas.

Cosa, que en otros varios tiempos y provincias se ha ido mandando, y apretadamente encargando y repitiendo, por infinitas cedulas, que se hallan juntas en el segundo tomo de las impressas, (k) en las quales, aun se añade, sea menor mucho la carga, que la que pagaban en su infidelidad, y que se vaya con letura, de que quedan antes ricos que pobres, y con lo necessario, y aun sobrado, para su sustento, y el de sus familias, y otras necessidades de la vida humada, y para curarse en sus enfermedades.

Y en una cedula de Valladolid, de dos de Febrero del año de 1549. y otras de los años de 1551. 1552. 1576. que estàn en el dicho segundo Tomo, y se han renovado por la del servicio personal del año de 1601. cap. 3. mandan, que para que se execute mejor lo referido, y en mayor alivio de los Indios, los tributos se les carguen, y tassen en lo que mas acomodadamente pudieren pagar, avida consideracion à los frutos y cosas que lleva cada provincia, ò à lo que ellos saben obrar por sus manos, porque no pudiessen ser molestados, pidiendoles lo que no pudiessen aver, y pagar facilmente.

Y esta moderacion, y tassa, se encargò ultimamente en las provincias del Perù, al Virrey Don Francisco de Toledo, que las anduvo, y visitò todas personalmente para el efeto, y las dexò hechas con gran suavidad, equidad, y destreza, como lo refieren Acosta, y Agia, (m) y el Licenciado Matienzo, que le acompañò y ayudò en lo mas de ellas. Y en la Nueva-España à la Audiencia de Mexico, y al Virrey Don Antonio de Mendoza, que tambien lo ajustaron, y suavizaron quanto pudieron, como lo testifica Fr. Juan de Torquemada. (n)

Demanera, que siempre han ido nuestros Catolicos y piadosos Reyes, en esta parte, con la atencion que piden sus obligaciones, sin peligro de caer en los pecados y excomuniones, y cargos de restitucion que la comun escuela de Theologos, y Juristas, dize que incurren los que cargan à sus vassallos tributos injustos, ò demasiados. (o)

Y assimesmo, siguiendo el exemplo de todos los Principes bien advertidos, y dotrinas de los Politicos acertados, que à cada passo estàn enseñando, quanto yerran los que vàn por esse camino, y que por donde piensan ganar, se destruyen; pues no ay tal riqueza, como traer à los subditos contentos, aliviados, y sobrados, comprobandolo con varios exemplos de la prosperidad que han conseguido, los que se governaron en esta forma, como al contrario, las desdichas y desventuras, de los que han echado por la contraria. (p)

Lo qual, aun corre con mas precisa obligacion en los Indios, assi por su pobreza, condicion, y natural rendimiento, como por ser los que menos participan de las guerras, y otros respetos, à que se suelen encaminar los tributos; y principalmente, por lo que los obligamos à trabajar

t Acost. d.lib. 3. de proc. Ind. sal. c.7.

u Matth. 10. *Quæ gratis accepistis gratis date, &c.*

x Acosta d.libro 3. cap. 10. pag. 113. Div. Paul. 1. Corint. 9. Lucæ, & Matth. 10. c. Ecclesiast. 13. q.1. cap. Episcopus de offi ord. in 6 cum aliis apud Me, d.c. 18. n. 27. & seq. & cap. 5. n 82.

y De quo latè Roman. & alij ap. Tusch. lit. A. concl. 312. Velasc. in axiomat. jur. ead. lit. n. 231.

z D. Paul. 1. Corint. 8. & 9. & 1. Thes. 2. & 4. & Act. Apostol. Ego, d.c. 16. n. 31. & 32. & c. 14. n. 111.

a D. Thom. 2. q. 53. art. 8.

b Acosta in nostris terminis, d. lib. 3. c. 7. latè Contzen. lib. 8. polit. c. 7. nu. 15. & alij ap Me, d. c. 18. ex n. 34. ad 38.

c Pancirol. in Thesaur. var. lib. 3. c. 3. pag. 368. Petr Greg. lib. 11. de Rep. c. 11. n. 5. Contzen. ubi sup. n. 18. & sequent. Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 16. §. 3. pag. 89. Acost. d. c. 7.

d Sup. lib. 1. c. ult. vide Me ipsum 1. tom. lib. 2. c. 9. nu. 21. & 22. & libro 3 c. 7. nu. 34. & 35.

e L. si ager, §. stipendium, de verb. sign. c. si tributum 11. q. 1. Tertul. in apolog. cap. 13. cum multis aliis, quæ de agris tributa. riis, & vectigalibus tradoEgo d.c. 18. nu 35 & 36 & 43.

f Sup. lib. 1. c. ult. Ego, to. 1. lib. 2. c. 8. n. 77. & 78. & cap. 10. num. 47.

g Cap. Indæi 5. vers. *Siquis præterea, de Iudæis.*

h Acosta d. c. 7. cujus verba vide omnino apud Me, d. c. 16. n. 42.

i Herrer. dec. 1. lib. 7. cap. 8. pag. 237. ann. 1509. & dec. 4. lib. 9. c. 14.

k Tom. 2. pag. 136. cum multis seqq. & ap. Matienz. de modera. Reg. Perù, lib. 1. cap. 12. & seqq.

m Acosta, d. lib. 3. c. 8. Agia de servit. pers. pag 45. Matienz. ubi sup.

n Torquem. in Monarch. Indiar. lib. 5. cap. 10. & seqq.

o Doctor. per text. in cap. super quibusdam §. penulti. de verbor. signif. Innoc. & alij in cap. innovamus, de cens. cum aliis latè apud Bobadi. lib. 5. c. 5. n. 8. & Me omnino videndum, d. c. 16. n. 48. & 49.

p Cassiod. 4. var. epist. 36. & lib. 11. epistol. 7. Petr. Greg. de Rep. lib. 3. c. 6. Ammirat. Velazquez, Contzen. & innumeri alij apud Me, omnino legendum, d. c. 16. ex nu. 57. ad 77. & c. 15. ex n. 44.

Digitized by Google

bajar en las minas, y demas servicios personales, que se han referido, y pudiera bastar à que se les recibiera en vez de tributo, conforme la dotrina de algunos textos, (q) y graves Autores que de esto tratan.

Y estando en la misma consideracion de estos puntos, el Padre Acosta, (r) nota, y reprehende el desalumbramiento de algunos, quedan en dezir, que por ser floxos los Indios de su natural, y muy dados à la ociosidad, se les podian, y debian cargar mucho mayores tributos. Porque quando aun esso fuera cierto, y los dexaramos (que no hazemos) estar ociosos. La regla de imponer tributos, aprobada por todos los Theologos, (s) es, que no excedan de los fines, y necessidades para que se cargan, y para la defensa, enseñança, y conservacion de los Indios, bien bastan los tributos que se les han impuesto, si se guarda la proporcion debida, en distribuirlos como se requiere, y se puede tener por todo lo que de esto excediere.

Y de la misma opinion es Fray Juan Zapata, (t) añadiendo, y refiriendo, como testigo de vista, y de quarenta años de experiencia, que en la Nueva-España estava tassado, y solia pagar cada Indio, à titulo de tributo, ocho tostones, que hazen treinta y dos reales de plata, y esto parecia bastante, considerada su tenuidad, y pobreza, y que despues, que por sugestion, y porfia de algunos mal intencionados, ò peor entendidos, se les añadiò otro toston mas, los tres reales para el Rey, una gallina para que abuden, y medio para los Juezes, no han podido los Indios llevar estas cargas, porque son menos en numero, y mas pobres que nunca, y les pagan mal y cortamente sus jornales, y no tienen otras haziendas de que valerse, ni socorrerse.

LO TERCERO, que tengo que advertir en esta materia, y se saca de lo ya dicho, es, que este genero de tributo, que se cobra de los Indios, se debe tener, y juzgar mas por personal, que por Real. Y parece semejante al que los Romanos llamaban *Capitacion*, (u) y los Griegos *Achephalia*, que quiere dezir, tributo, en que no se tiene consideracion à las haziendas, ni carga en ellas, sino igualmente se reparte por cabeças. Pues vemos, que segun las tassas de las Provincias, cada Indio de ellas, por su persona, ha de pagar una misma cantitad de dinero, trigo, gallinas, mantas, ò maiz, ò otras especies, en que estàn tassados.

Al qual modo de tributo, llamaban tambien los Romanos, *Canon Aniversario*, y à los que le cobraban, *Canonicarios*, que era como dezir tributo fixo, regular, y invariable, como consta de algunos textos, y de lo que en razon dellos, y de la *Capitacion*, escriben muchos Autores. (x)

Y de este mismo genero es el tributo, que en España llamamos, *La moneda forera*; porque cada siete años paga cada vassallo por cabeças, ò casas, no teniendo respeto à su hazienda, medio real al Rey, en reconocimiento de su dignidad, como lo dize Otalora. (y)

Y tambien la *Martiniega*, que son doze maravedis, que se reparten por cabeças à cada vezino, y se pagan el dia de san Martin, como el mismo Autor lo refiere. (z)

Y haze en favor de esta opinion, que siendo como son tantas las cedulas Reales, que tratan de estos tributos de los Indios, y no se hallando alguna, que diga que son Reales, se ha de entender que son personales, como lo enseña el Derecho. (a) Especialmente, aviendo otras, que les han mandado dexar libres totalmente sus haziendas y possessiones, como ya queda dicho, y lo trae consigo la presuncion de Derecho. (b)

Y esto procede, aunque el tributo consista en aver de dar alguna cosa, que no por esso se tiene por real, si la obligacion cae, y carga sobre la cabeça, ò persona que le ha de pagar, y aunque se diga, que se pague por casas, ò fuegos, ò por el numero de ganados, ò cantidad de jugadas de tierra, que cada uno tuviere, como lo enseñan Bartolo, y otros Dotores. (c)

Sin que sea de estorvo el dezir, que en algunas de las cedulas referidas, se manda, que estos tributos se tassen, y paguen de las cosas que los Indios siembran, cogen, crian, obran, ò labran en sus Provincias, ò con mas facilidad se hallaren en ellas, por donde parece, que por lo menos se pueden, y deben llamar tributos mixtos, conviene à saber, reales, y personales, pues se imponen, y cargan à las personas de los Indios, pero respeto de estas cosechas, segun otra dotrina del mismo Bartolo, y los que le siguen. (d)

Porque supuesto, que como he dicho, la persona es la principalmente cargada, y obligada, y essa entre todas las cosas, siempre se reputa por la mas digna, la mencion de otras, se tiene como por accessoria, ò demonstrativa, de quales se ha de pagar, y no muda el nombre y sustancia de estos tributos, como en efeto lo viene à reconocer el mesmo Bartolo, y otros muchos. (e)

Y esto se echa mejor de ver, y se haze mas cierto, pues las dichas cedulas nunca han obligado à esta paga las haziendas, y possessiones de los Indios, sino solo dado à entender, que labrandolas, y cultivandolas, ò haziendo otras obras de sus manos, tendran como hazer la facil y acomodadamente, y el Reyno estarà mas abundante de las dichas cosas. Consideracion que tiene por si muchos textos, y Autores, (f) y que en nuestros terminos la dexò apuntada Matienzo.

Y de ella se saca utilmente para la pratica, que pues las tierras, possessiones ò haziendas de los Indios, no son las que deben estos tributos, pueden passar, y passaràn à qualesquier otros possedores en quien las enagenaren en vida ò muerte, sin la carga de ellos, lo qual corriera al contrario, si fueran tributos Reales; y estuvieran obligados à pagar, no solo los por venir, sino los passados, segun las reglas de esta materia. (g).

Y assimesmo se saca, quan dura è injusta es la costumbre, que en algunas partes de las Indias se ha querido introducir, de ir cobrando por entero, todo lo que despues de hecha la tassa parece que monta el repartimiento de algun pueblo, ò encomienda, sin hazer rebaja, y descuento por muertos, y huidos, y obligando à los vivos y presentes que suplan por ellos.

Porque supuesto, que estos tributos son personales, y por cabeças, debe cessar la paga y exaccion de las que legitimamente constare que faltan, pues no passa la obligacion de unos en otros, ni el Derecho jamas tal cosa ha permitido en este caso, y sus semejantes. (h)

Y en nuestros terminos lo advierte Juan Matienzo, (i) y añade, que para quitar dudas, y esta mala introducion, convendria, que de aqui adelante, las tassas no se hiziessen por mayor, y en comun, à todo el pueblo y repartimiento de Indios, sino contadas las cabeças de ellos, y diziendo especificadamente los que son, y lo que cada uno debe pagar assi en dinero, como en especies, que es lo que expressamente tienen ordenado las dichas cedulas que estàn en el segundo tomo de las impressas. (k) Y en especial una fecha en Valladolid à 29. de Setiembre de 1555.

Porque por ventura, los que vàn praticando esta corruptela, se fundan en la dotrina de Bartolo, y otros muchos Autores, (l) que dizen, que quando la tassa, ò estimo de los tributos, y colectas se halla hecha à todo el pueblo, ò comunidad, siempre se puede cobrar dèl por entero, aunque ayan muerto algunos, ò muchos, mientras no se hiziere nueva retassa.

Aunque esta dotrina es muy mal aplicada, y aun en el caso de ella variò el mesmo Bartolo, y no la tienen por segura otros que le refutan, y refiere y sigue nuestro Politico Bobadilla. (m)

q Rub. & nig. C. ne operæ à collatorib. exig. l. privatæ, & l. evidenter, C. de excus. mun. lib. 10. latè Contzen. d. lib. 8. c. 8. pag. 637. Rosenth. de feud. 1. p. c. 5. & plures alij apud Me, d. c. 18. ex nu. 50. ad 53.

r Acosta dict. lib. 3. c. 9. 10. & 25. cujus elegantia verba vide apud Me, d. c. 16. nu. 54.

s Arist. 5. polit. c. 8. Theologi omnes post D. Thom 2. 2. q. 96. art. 4. Sylvester Sotus, & alij apud Me, d. cap. 16. nu. 54.

t Zap. de just. distrib. 2. part. c. 21. num. 8. & seqq. cujus notanda verba, vide apud Me, d. c. 16. num. 55. & 56.

u Rub. & nigro, de capitatione, Cicer. lib. 5. ad Attic. epist. 16.

x L. 3. de censibus, l. un. C. de annonis, & capit. scrib. de verb. jur. in his verbis, Marq. in guber. Christian. lib. 1. c. 16. & innumeri alij apud Me, d. c. 16. ex n. 78.

y Otalora de nobil. 1. part. c. 2. n. 8.

z Otalora eodem cap. n. 11.

a Text. & Doctor. in cap. veniens, de transact.

b L. Altius, C. de serv. vit. & aqua cum latè adductis à Menoch. de præsump. lib. 3. præs. 89. ex n. 1. & præs. 11. n. 3.

c Bart. in lib. placet, n. 18. C. de sacrosc. Eccl. per text. in lib. fin. & in l. ætatem, de cens. & alij apud Me d. cap. 18. n. 82.

d Bart. d. l. placat, n. 19. & in l. unic. n. 23. C. de mul. & in quo loco, libr. 10. latè Gail, Bertaz. & alij apud Me, d. c. 18. n. 83.

e Bart. in d. l. placet, n. 27. & 29. Calder. Peralta, Gomez, & alij apud Me, d. c. 18. n. 84.

f L. dominil. 5. C. de agric. & cens. lib. 11. l. 1. C. de pascuis, eod. lib. Boer. Pinel. & alij apud Me, d. c. 18. nu. 35. & 86. & Matienz. ubi sup. 1. part. c. 13.

g L. Imperatores, D. de publica & vectigal. L. neque tempore, C. de muner. patrim. lib. 10. ubi latè DD. & in l. 1. & 2. C. de capien. & distr. pign. trib. cessa, cum latè adductis ab Asflict. Capic. Pinel. Amatis, Peregri. & aliis apud Me, d. c. 16. ex n. 89. ad 90.

h L. in omnibus 68. de reg. jur. l. unica, C. ut nullus ex vicaneis, lib. 11. auth. ut non fiant pigner. pro aliis personis, §. 1. l. 3. tit. 17. lib. 5. Recopil. cum latè adductis à Soto Bobad. Gamma & aliis, apud Me d. c. 16. ex nu. 91.

i Matienz. supr. 1. p. c. 16.

k Tom. 2. ex pag. 154.

l Bart. in l. 2. n. 7. C. de apochis pub. lib. 10 & in l. 4. §. actor. de re jud. ubi Iass. & plures alij apud Dueñas, reg. 178. & Ego, d. cap. 18. & 94.

m Bart. sibi contrarius, in l. ab omnibus, de legat. 1. ubi Imola, & alij apud Bobad. d. lib. 5. c. 5. nu. 140. & Me, d. c. 16. n. 953

Digitized by Google

Porque lo cierto es, que no deben unos pagar los tributos por otros, y que no vale ninguna costumbre, que se pretenda y alegue en contrario, segun lo resuelven los que bien sienten; notando, que tambien Bartolo anduvo vario en este punto. (*n*) El qual prosiguen lata y doctamente Jason, y Peralta, (*o*) y vienen à resolver, que no puede valer el estatuto que tal mandare, sino fuere confirmado con autoridad del Principe, y entero conocimiento de causa, ni la costumbre, sino fuere inmemorial, y legitimamente prescripta, que es quando tiene fuerça de concession, y de privilegio, y suple otros defectos y requisitos. (*p*)

Pero nada de esto se podrà dezir con verdad, que ha intervenido, ni interviene en esta question que tratamos. Pues antes nuestros gloriosos y piadosos Reyes, siempre que han llegado à entender la dicha mala introduccion, ò corruptela, la han reprehendido por muchas cedulas asperamente. Y en particular por una de Lisboa 27. de Mayo de 1582. cuyas palabras son: *Somos informados, que entre los demas agravios que los Indios reciben, es muy grande el rigor que se usa con ellos, en que si en qualquier repartimiento, ò tassa, faltan ciento, ò cinquenta Indios, que se han muerto, ò ausentado, hazen pagar por ellos à los que quedan, sin que les aproveche quexarse, ni pedir justicia. Y porque, como veis, es contra ella permitir, que se les haga esta vejacion; y nuestra voluntad es que se remedie: os mandamos que si hallaredes, que en esto ay algun agravio, ò excesso contra los dichos Indios, proveais que se remedie con toda diligencia, para que no sean molestados, &c.*

La qual cedula, es, y se debe tener por expressa, y decisiva de este punto, pues dize, que esta exaccion es injusta, y que se remedie en lo de adelante. Porque siempre que una ley haze mencion del remedio, es visto querer y mandar que el tal remedio se interponga, y execute con efeto, como se colige de algunos textos de ambos Derechos, y de lo que los Dotores escriben en sus comentos. (*q*)

Y lo mesmo hallo dispuesto por otra cedula de Valladolid, de tres de Mayo 1603. y de los años siguientes de 1607. 1609. 1610. dirigidas à los Virreyes del Perù, que juntamente notan, convencen, y prohiben otro agravio y dureza que en esta parte se suele tambien usar con los Indios, contra toda razon, y derecho, conviene à saber, haziendo, que paguen las mugeres por los maridos muertos, ò ausentes, y los padres por los hijos, y los hijos por los padres, no solo los tributos que quedaron debiendo, si no aun los que corren, y se vàn causando, hasta que se haze nuevo padron, y retassa.

De la qual, se duele, y quexa con razon, el Padre Fr. Juan de Silva Franciscano, en los memoriales, que presentò en el Real Consejo, en favor de los Indios, fol. 87. y 89.

Y es contra lo que los Emperadores Romanos, y nuestras leyes Reales, tienen establecido. (*r*) Y lo detesta y declama con graves, y elegantes palabras, llamandolo excesso acerbo, y error de persuasion detestable, y iniqua, el gran Cassiodoro. (*s*)

Pues, aun quando concedieramos, que estos tributos eran mixtos, en siendo impuestos, principalmente en consideracion, y contemplacion de las personas, siempre que ellas faltan, ò interviene otra justa causa, por donde se eximan del tributo, no solo sus conmunicipes, mugeres, hijos, padres, ò parientes, quedan libres de pagarle, sino aun los bienes, y haziendas, que dexaren, por quantiosas que sean, como por dotrinas expressas de Bartolo, seguidas comunmente por otros Autores, lo resuelve Francisco Bursato. (*t*)

CAPITULO XX.

De los mesmos Tributos, y de los que se pueden tener por exemptos dellos, y quando escusa su paga la esterilidad, ò pobreza?

EN ESTA materia de Tributos, de que parece se ha dicho algo en el Capitulo passado, se ofrece añadir en este, que una de sus mas comunes reglas, es, que en la exaccion, y cobrança dellos, se atienda mucho la costumbre de la provincia. (*a*) Y assi conviene ver, y saber, la que se pratica en estas de las Indias, y que es lo que sus leyes municipales, y cedulas Reales han añadido, sobre lo dispuesto por derecho comun.

Y para hazerlo con mejor orden, entro suponiendo, que pues estos tributos son generalmente impuestos à los Indios, y como diximos, canonicos, ordinarios, y regulares, ninguno se puede escusar dellos, si no mostrare el privilegio, ò justificare la causa de su exempcion; (*b*) porque el Principe en su cobrança entra siempre fundando su intencion, y este es uno de sus principales Derechos, y que se cuenta entre los que llaman *Regalia*, como lo enseñan los Dotores. (*c*)

Pero sin embargo, he visto poner en question, si los deben pagar las Indias? y parece que si, pues son personales, y repartidos por cabeças, ò como diximos, de *Capitacion*, en los quales, el derecho comun igualmente solia gravar à las hembras, que à los varones. (*d*)

Y assi cati en todas las provincias de Nueva-España, està assentado, y aprobado por cedulas Reales, que las mugeres los paguen, salvo, que en algunas, pagan solo la mitad de lo que està tassado, y mandado que paguen los hombres; costumbre que se pudo ocasionar de un Texto celebre del volumen. (*e*)

Pero en las del Perù, nunca vì, ni entendì, que à las mugeres se les cargasse tributo alguno, teniendolas por libres, y essentas dèl, como lo son de los demas cargos, oficios, y servicios personales, ò corporales, por razon de la flaqueza de su sexo, segun la dotrina del Jurisconsulto Ulpiano. (*f*)

Lo qual parece, que es mas seguro, y justificado, especialmente considerando la pobreza de estos desventurados, y que aun toda la familia junta no suele bastar para pagarlo que à titulo de tributo està impuesto al padre de ella, como lo dize Fr. Juan Zapata. (*g*)

Y assi, aun donde la costumbre tiene recebido lo contrario, aconsejaria yo, que se fuesse con mucha moderacion, y templança en tassar, y cobrar estos tributos de las mugeres, à las quales (como dize Festasio, y otros, (*h*) y lo prueban nuestras leyes recopiladas) nunca ha permitido el Derecho prender, y encarcelar por semejantes deudas, y mas quando las tales mugeres fuessen viudas, y conocidamente pobres, à quienes dize Plutarco, referido por Pedro Gregorio, (*i*) que Valerio Publicola remitiò con gran voluntad los tributos, y tambien à los huerfanos. Y lo mesmo refieren los Padres Acosta, y Agia, (*k*) que hizieron los Incas en el Perù.

Y ser muy conforme à Derecho, lo afirman Baldo, y otros Autores, que refiere Palacios Rubios, (*l*) ampliandolo, aun à las casadas, cuyos maridos estan ausentes, y no las sustentan, ò son viejos, ò enfermos, y inutiles para trabajar; porque estas, dize, que tambien se pueden, y deben tener por viudas, pues es lo mesmo, ò se juzga por igual, no tener marido, ò tenerle inhabil, ò inutil, como lo dize una Glosia singular, que comunmente es seguida por todos. (*m*)

Y estendiendolo à la Iglesia, cuyo Prelado se halla inutil, ò impedido, y que tambien se pueda tener por viuda, ò vacante, una celebre decretal, (*n*) sobre cuya ilustracion junta mucho Don

---

n Bart. in l. legatorum, in princ. de leg. 2. idem in l. fin. §. ulc. de mun. & hon. Bald. Arctin. Alex. Ias. & alij apud Me, d. cap. 18. nu. 96.

o Ias. in l. de quibus, nu 47. de legibus, Peralta in d. l. legatorum, n. 3.

p L. hoc jure, §. ductus aquæ de aqua quot. & super quibusdam, §. præterea, de verbor. signif. cum vulgat.

q Text. & ibi Gloss. & DD. in c. quia G de judiciis, & in c. ex multa de voto, l. fin. C. de don. inter. cum aliis apud Me, d. c. 18. n. 98.

r Rub. & nig. ne uxor pro marit. & C. ne filius pro patre, l. 9. tit. 31. p. 7. l. 25. in fine, tit 13. p. 5. cum aliis ap. Me, d. cap. 18. n. 101.

s Cassiodor. libr. 4. variar. epist. 10. cujus aurea verba vide apud Me, d. c. 18. n. 102.

t Bursat. cons. 23. lib. 1. n. 31. post Bart. in l. libertis, §. fola, D. ad municip. & in aliis locis apud Me, d. c. 18. n. 103.

a L. missi opinatores, C. de exact. trib. lib. 10. ubi late DD. præcipuè Valenzuela, Piscator, & noster Amaya, & plures alij ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 19. n. 1.

b L. 1. ubi Glossa, C. de apochis public. l. 1. l. omnes, C. de annon. & tribut. ubi DD. l. 6. tit. 16. pag. 3. cum aliis.

c Doctor. per text. in c. 1. quæ sint Regalia, l. 8. tit. 1. lib. 2. Retop. cæ allis apud Bobad. in polit. lib. 5. c. 5. nu. 31. & Me, d. c. 19. n. 3. & 4.

d L. unica, C. de mulier. & in quo loco, lib. 10. ubi DD. præcipuè novissi. N. Amaya, Lætatem. D. de censib. Flores de Mena 2. var. q. 21. n. 151. & alij apud Me, d. c. 19. n. 5. & 6.

e L. cum antea 10. C. de agricol. & censit. lib. 11. quam explicant plures apud Me, d. c. 19. n. 7.

f Ulpian. in l. 3. §. corporalia, D. de munerib. Ego, d. lib. 1. c. 5. n. 53. & seqq. & sup. hoc l. c. 71.

g Zapata de just. distrib. 2. part. c 21. nu. 8.

h Festas. de æstimo, & collect. 3. part. c. 1. Azeved. per text. ibi in l. 10. tit. 3. lib. 5. Recop. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 11.

i Plutarch. in Publio. Petr. Gregor. de Republ. lib. 3. c. 5. num. 8.

k Acosta in hist. Ind. lib. 6 cap. 15. Agia de' servi. peri p. 45.

l Pal. Rub. in repet. c. notab. 2. n. 8. & 12.

m Glos verb. orbitatem, in l. fin. C. de plagiar. Everard. & alij apud Me d. c. 19. n. 13.

n Capit. 2. de translat. Episcop.

Digitized by Google

UNIVERSITEIT TE GENT
BIBLIOTHEEK VAN DE FAC. DER WIJSB. EN LETT.

Don Feliciano de Vega, (*o*) de cuyas letras, puestos, y dignidades, dexò ya hecha memoria en otro lugar. A los quales añado un texto, no menos singular, de los feudos, (*p*) donde se dize, que el que por algun impedimento, ò defecto, se halla impedido para el servicio que se requiere en ellos, se excluye de la misma suerte, que si nunca al feudo fuera llamado.

ESTA exempcion, que avemos dado al sexo, se suele dar tambien à la edad, y en terminos de Derecho comun està dispuesto, (*q*) que los censos personales, ò tributos de Capitacion, no se cobren de los varones menores de catorze años, ni de las mugeres menores de doze, ni de los viejos, que passaren de sesenta y cinco años.

Sin que à esto obste un responso del Jurisconsulto Ulpiano, (*r*) en que parece, que tambien los menores debian pagar estos censos, ò capitaciones, sino tuviessen particular privilegio, ò costumbre de lo contrario. Porque aunque esto lo insinua tambien la Glossa en el mesmo lugar, y Bartolo en otro. (*s*) Lo cierto es, que la exempcion dicha corre generalmente.

Y el exemplo especial, que Ulpiano puso de Siria, no la restringe, porque gustò de hazer mencion dèl, por ser aquella su patria, (*t*) ò para dar à entender, que alli estaba ya declarada la edad, que eximia de estas pagas, aunque suele ser varia en otras provincias, ò remitirse al arbitrio del juez, como lo dize una Glossa, que sigue, y exorna Marsilio. (*u*)

Y sea como fuere, en las de las Indias, no recibe esto duda, porque siempre la edad que he referido, se halla privilegiada, aunque en otras hallo alguna variedad, segun la de los tiempos, y la de las tierras. Porque en una provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Zaragoça à nueve de Deziembre de 1518. (*x*) se mandan pagar tres pesos de oro, por cada Indio mayor de veinte años, y un solo peso por los mayores de quinze, hasta que lleguen à los veinte.

Y en un Capitulo de carta que se escribiò à Don Martin Enriquez, siendo Virrey de la Nueva-España, en cinco de Julio del año de 1578. (*y*) se manda, que los Indios mayores de veinte y cinco años, aunque estèn debaxo de la patria potestad, paguen estos tributos, pero no antes.

Y en otro Capitulo de otra carta, escrita à la Audiencia de Guatemala, en Madrid à 26. de Mayo de 1573. se declara, que los varones mayores de cincuenta y cinco años, y las mugeres mayores de cincuenta, dexen de tributar.

Pero finalmente està assentado, è introducido en la Nueva-España, que los hombres, y mugeres, tributen desde la edad referida, y no sè que despues se aya mandado, ò inovado cosa alguna en contrario. Y en el Perù, por las tassas, y ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, en las quales assimesmo no hallo, que hasta aora se aya hecho mudança, se dispone, que los Indios comiencen à tributar en cumpliendo diez y ocho años, que es quando entran en la que el Derecho llama, *Plena pubertad*, (*z*) y se eximan en cumpliendo cincuenta.

Lo qual se funda, en las mesmas razones, que se apuntaron en el Capitulo septimo de este libro, para escusarlos de los servicios personales, y en otras, que de los privilegios, y prerogativas de la vejez, y de la puerilidad, juntan Farinacio, y el moderno Don Diego de Narbona, refiriendo otros muchos, (*a*) y Pedro Gregorio, (*b*) notando justamente la crueldad del Emperador de Constantinopla Leon Isauro (por otro nombre Iconomaco, porque diò en perseguir las imagenes) el qual, aun à los niños infantes, luego en naciendo, los hazia tributar, y para este efeto mandaba, que fuessen empadronados.

Y es digno de leerse, lo que junta Pedro Bellino, (*c*) tratando; de que por las mesmas causas, los niños, y viejos se tienen por escusados de ir à la guerra.

Y LA mesma escusa, ò exempcion avremos de conceder à los Indios, que se hallaren con enfermedad tal, que los impida el poder trabajar. Porque estando con este legitimo impedimento, no solo se equiparan à los viejos, sino à los muertos, y assi cada dia, en las nuevas tassas, y padrones que se hazen, los tildan, y deben tilder dellas; porque lo mesmo es no hallarse una persona, ò parecer tal, que sea inutil para lo que se pretende, como ya queda dicho, y muy en nuestros terminos lo resuelven Hipolito de Marsilis, (*d*) y Tomas Actio en el particular tratado que escribiò de los privilegios de la enfermedad.

LOS HIJOS de familias no suelen ser compelidos à pagar, en otros tributos, è impusiciones, por estar debaxo de la patria potestad, y obligados à servir, ayudar, y socorrer à sus padres, y mas si son pobres, para lo qual, aun se pueden salir de la Religion, como lo dizen algunos Textos. (*e*) Pero en estos de que tratamos, lo contrario està dispuesto por las cedulas de los años de 1518. y de 1578. que dexò citadas, como ya ayan entrado en edad que deban tributar.

Y esto serà mucho mas cierto en los casados, ò emancipados, aunque vivan juntamente con sus padres, y constituyan una casa, ò familia. Por que todos deben tributar de por si, como lo resuelven Platea, y Bobadilla, y otros que ellos refieren. (*f*) Aunque quando se sacan quintados para la guerra, suele hazerse otra cuenta, porque cada casa, hogar, ò familia, no dà mas de un soldado, como por autoridad de Bartolo, Baldo, Maincrio, y otros lo dize el mesmo Bobadilla. (*g*)

LA notoria pobreza tambien podrà escusar à los Indios de la paga destos tributos de que tratamos, como en los semejantes lo disponen algunos textos del Derecho comun, y lo resuelven sus Glossadores. (*h*)

Entre los quales dize notablemente Bartolo, (*i*) referido por nuestro Redin, que en san Pedro de Bolonia ay una campana, que dize: *Mal da chi non ha*; que es lo mesmo, que nuestro Adagio, *A quien no tiene, el Rey le haze franco*; que habla en terminos de tributos, y se puede comprobar con el elegante responso del Jurisconsulto Cayo, (*k*) que dize, ser vana, ò inutil qualquiera accion, que la excluye, ò frustra la pobreza del obligado.

Y aun mejor, con otro insigne lugar de Cassiodoro, (*l*) que hablando tambien en tributos, dize, que no ay carta de pago tan firme, ni excepcion tan perentoria, como la que nace de la pobreza, y que à quien su calamidad le ha quitado los bienes, tambien le dexò libre de tributarlos.

Del mesmo parecer es Otalora, (*m*) pero añadiendo con Baldo, y otros, que es necessario, que la pobreza sea intolerable, y que la persona que la padece, no pueda con su trabajo, y jornales (que mediante èl ha de procurar adquirir) ganar lo necessario para sustentarse, y pagar los tributos; porque si puede, ha de trabajar para todo, y de otra suerte no debe ser tildado de los padrones, como primero lo dixo una Glossa, (*n*) que se trasladò en una ley de Partida, (*o*) que dize: *Otrosi el que fuesse tan pobre, que non toviesse otro al porque guarecer, si non por labor de sus manos, &c.*

Todo lo qual es digno de notar para nuestros Indios; porque como los tributos que se les cargan, miran mas à lo que por sus personas pueden obrar, trabajar, y ganar, que à sus haziendas, y se les han moderado tanto, que los pueden pagar con facilidad, sino quieren ser holgazanes, y estar ociosos, y aun quedarles lo que les baste para su sustento, no deben ser oidos facil, ni ordinariamente, si alegaren, para escusarse, este pretexto, ò excepcion de pobreza, cuya

o D. Felic. à Vega in c. ex tenore, de foro compet. n. 20.

p Cap. unico, an mutus, vel surd. circa què vide plur. quos refero Ego, d. t. 19. n. 14.

q L. ætatem, D. de censib. l. cum antea, C. de agricol. & censit.

r Vlpian. in d. l. ætatem, ubi Gloss.

s Bartol. in l. unica, C. de mulierib. & in quo loco, n. 15.

t L. 2. eodem tit. de censib.

u Gloss in c. sedes, de rescript. Marsil. in l. quæstionis modum, n. 5. D. de quæstion.

x Tom. 2. impress. pag. 185.

y Tom. 4. impress. pag. 312.

z L. Mela, D. de alim. & cibar. leg. cum aliis apud Cujac. in l. 1. & in l. minor. D. de minorib. Farinac. in prax. crim. q. 92. nu. 20. Ego 2. tom. lib. 1. c. 5. n. 48. & novissim. Narbon. de ætate hom. ann. 55. & seqq.

a Farinac. d. q. 92. n. 22. & seq. Narbona sup.

b Petr. Greg. de Repub. lib. 3. c. 5. nu 13.

c Bellin. de re milit. 2. part. tit. 7.

d Marsil. in l. unica, C. de rap. virg. n. 218. cũ seqq. Thom. Actius in tract. privileg. in firm.

e L. 2. & 4. tit. 19. part. 4. ubi Gregor. alia jura adducit, latius Alvarez de Velasco, de privileg. paup. 1. q. 11.

f Platea in l. si hi qui, C. de filiis fam. lib. 10. Bobadil. in polit. lib. 3. c. 5. n. 28.

g Bobadilla ubi proximè ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 19. n. 27.

h L. formam, §. illam æquitatem, D. de censib. l. fin. C. de his qui nu. lib. vel paup. se excusant, cum aliis multis ap. DD. ibid. & Vela. de privil. paup. 1. p. q. 37. à nu. 11. & Me. d. c. 19. à n. 28.

i Bartol. in l. universi, C. de legatis, Redi. de Majestat. Princip. verb. *Sideriam.*

k Cujac in l. nam is, D. de dolo.

l Cassiod. lib. 12. var. epist. 7. vide verba apud Me. d. c. 19. nu. 30. & Martial. l. 2. epigr. 8.

m Otalor. de nobilit. 2. p. c. 1. n. 2. & 4. Avend. in c. 14 prætor. numer. 33. & alij apud Me. dict. cap. 19. n. 31. & 32.

n Gloss. in l. paupertas, de excus. tut.

o L. 2. tit. 17. p. 6.

Digitized by Google

cuya estimacion siempre la reserva el Derecho al arbitrio de los juezes cuerdos, y prudentes, segun la dotrina de Acursio, (p) que despues de otros siguen, y exornan latamente Menochio, y Alvarez de Velasco.

Pero si esta pobreza les sobreviniesse à los Indios por alguna grande esterilidad, que aconteciesse en los frutos, y especies, en que, ò en todo, ò en parte estuviessen tassados, y señalados los tributos, que han de pagar, mas propensos debriamos estar à hazerles suelta, ò quiebra dellos, como nos lo aconseja en una ley el Jurisconsulto Ulpiano, (q) y en otra los Emperadores Arcadio, y Honorio, concluyendo ambas, que esto lo pide la equidad, y es justo lo concedan los Principes, y Magistrados; pues no es razon, que quien vè, y llora perdido miserablemente su patrimonio, aya de tributar para engrossar el ageno.

Lo qual se apoya, con lo que en terminos generales de la suelta, y remission, que por causa de la esterilidad se suele, y debe hazer à los que tienen arrendadas heredades agenas, ò cosas semejantes, dizen las leyes, y Dotores que de esto tratan. (r)

Y no obstarà, si se dixere, que las leyes citadas hablan en tributos Reales, y algunas dellas requieren tales casos, que la perdida aya assolado con las mesmas tierras, de cuyos frutos se debieran pagar. Porque los de los Indios, aunque sean personales, como se ha dicho, todavia, si las tassas se hallan hechas en especies de trigo, maiz, y otras semillas, legumbres, ò gallinas, como es ordinario, y esto se les perdiesse con daño total, ò muy considerable, podrian oponer justificadamente la dicha excepcion; pues aunque la obligacion està en su cabeça, la paga se ha de hazer de estos frutos, y especies de sus possessiones. Y el que es deudor de genero respeto de alguna cierta especie, ò parte de que se ha de sacar, tambien se libra, quando esta perece sin culpa suya, como lo dizen muchas leyes, y Autores, (f) que de esto tratan.

Con los quales convienen las formulas, que de este modo de remissiones por la esterilidad, pone Cassiodoro, (t) que son dignas de leerse; y no menos las palabras de Salviano, (x) donde parece que llora estos trabajos de los Indios, y hablando en la mesma materia de tributos, dize, que es dura cosa, y indigna, no solo de executarse, pero aun de oirse, que à quien ha perdido su hazienda, se le pida lo que avia de pagar de la propria hazienda; y que de quien yà no goza la possession, se pretenda cobrar la capitacion.

Y tenemos cedulas Reales, en que esto se halla tambien declarado, y mandado. Porque en una de Valladolid de siete de Agosto del año de 1549. y otra de Monçon de 18. de Deziembre 1552. (x) expressamente se dize, *Se les hagan descuentos à los Indios, por causa de la esterilidad.*

Y en otra de Madrid diez de Abril de 1546. (z) se dispone, que sean relevados los Indios de los tributos, respeto de una grave peste que avian padecido.

Y en otra del año de 1556. (y) se ordena, se hagan nuevas tassas, y rebaxas de los Indios tributarios, respeto de algunas pestes, y estirilidades, que les sobrevinieron, yendo con tal atencion, y moderacion, que puedan pagar suave, y facilmente lo que se les cargare.

Y assi lo vì praticar muchas vezes, y darse provisiones para ello por los Virreyes, alegada, y probada por los Indios, la esterilidad, ò caso fortuito, para que por su respeto se les hiziesse suelta de los tributos, en todo, ò en parte.

Y aun lo que es mas, disponen las cedulas referidas, que no cesse esta remission, aun que se pruebe, que en los años antecedentes tuvieron cosechas muy abundantes. Porque aunque esta compensacion la suele hazer el Derecho en los que tienen arrendadas heredades, y tierras agenas. (z) No assi en los que pagan, ò tributan de las suyas proprias, en cuya utilidad es justo, que ceda, todo lo que de pingue huvieren tenido, y tuvieren los años antecedentes, ò subsiguientes. (a)

Lo qual se ayuda con la comun dotrina, de los que, escribiendo en esta materia, nos enseñan, (b) que aquellos, à quien una vez se huviere hecho remission de los tributos por esta causa de esterlidad, ò de suma pobreza, no pueden ser molestados por su paga, aunque despues vengan à mejor fortuna, y se hallen con prosperidad, y riqueza; porque basta que esta calidad de la pobreza, intervenga al tiempo que se haze la baxa. (c)

Y à algunos textos, que parece se pueden ponderar en contrario de esto, responde con la distincion de algunos casos, que convendrà tener advertidos, para quando se ofrezca este, un Autor grave. (d)

Pero regularmente, lo que se ha dicho, es, lo que se debe seguir, y praticar, como en proprios terminos lo resuelve el Padre Joseph de Acosta, que es de los que mejor entendieron las materias de los Indios, y Indias, diziendo, (e) que la remission una vez hecha por los accidentes, que vàn tocados, no se puede, ni debe cobrar de ellos en los años siguientes.

De lo que es librarles de las pagas, que deben hazer en dinero de contado, por causa de la esterilidad, tendrà el negocio mas dificultad, por ser de genero, que no se puede dezir, que perece con los casos fortuitos, como lo enseña el Derecho, (f) y que se les cargò, y puso advertidamente en obligacion; porque se aplicassen à trabajar, y buscarle, y juntarle con su trabajo, y industria. Si ya no es, que los Indios, alegassen, y probassen suficientemente, que mediante la dicha esterilidad, vinieron en tal desventura, y pobreza, que no tuvieron como, ni en que trabajar, ni de donde juntar el dinero, que en tal caso serian oidos, pues se valen de ambos Derechos, ò privilegios, los quales se pueden cumular, quando se enderezan à un mesmo fin. (g) Pero, como dixe, es necessario, que lo prueben bastantemente; porque segun la disposicion del Derecho, (h) quando à alguno le resulta beneficio de la alegacion de las riquezas, ò de la pobreza, le incumbe el probarlo, para obtener en lo que pretende.

En quanto à si ay algunos Indios, que puedan por sus personas tener exempcion de estos tributos de que tratamos, lo que se ofrece que dezir, es, que en las tassas del Perù (y entiendo que lo mesmo es en otras Provincias) estàn reservados dellos, los que alli llaman Caciques, ò Curacas, y sus hijos, y sus segundas personas, que son los que se les siguen en autoridad, y dignidad de aquel cargo, y tienen al suyo el del govierno de los demas Indios inferiores, en la forma que diremos en otro Capitulo, que de ellos trata.

La qual exempcion, no se les concede tanto à titulo de este govierno, ò jurisdicion (porque esso, ni el ser uno Señor de vassallos, no basta regularmente para eximir de pechos, y tributos, segun lo resuelven muchos Autores) (i) como à titulo de ser nobles, y por tales tenidos, reputados y respetados entre los suyos, ellos, y sus ascendientes, desde el tiempo de su infidelidad. Porque à los Nobles en todas partes, y naciones se ha acostumbrado, y acostumbra, guardarles esta franqueza, en tributos Reales, y personales, excepto en las colectas, servicios, y imposiciones extraordinarias, que se cargan en casos de urgente necessidad, y comun utilidad de todo el Reyno, como lo resuelven los que tratan de esta materia. (k)

Y en los terminos de la nuestra, lo declarò assi expressamente el Virrey Don Francisco de Toledo, en sus ordenanças, y està aprobado por

p Acurs. & alij in authen. præterea, C. unde vir. & uxor. Menoch. de arbitr. casu 65, Velasc. de privil. paup. 1. part. q. 4. in princip. n. 75. & seqq. & alij apud Me, d. c. 19. n. 34.

q Ulpian. in l. forma, §. illam æquitatem, D. de tensibus Imp. in l. 2. C. de alluvio. vide verba apud Me d. cap. 19. n. 36.

r L. liset. C. de locato, c. propter sterilitatem, cod. tit. l. 12. & 23. tit. 8. pag. 5. cum latè adductis à Cenedo in collect. 116. ad decretal. Carroc. in tract. de locato, tit. de remiss. pension. Amaya, Otcrus, & alij apud Me, d. c. 19. nu. 37.

s L. Titiæ textores 36. §. final, de leg. 2. l. fin. C. de jur. emph. l. 22. tit. 8. p. 5. Iaff. Decius. Otcrus, & alij apud Me. omnino videndum, d. c. 19. ex n. 40.

t Cassiod. lib. 3. epist. 32. lib. 4. epist. 38. & 50. vide verba apud Me, d. c. 19. nu. 44.

x Salvian. lib. 4. de gubern. Dei, vide verba apud Me, d. c. 19. n. 44. in fine.

y Tom. 2. impress. pag. 160.

z Inter ordin. Mexic. Llo. de Puga, fol. 102.

a d. tomo 2. Pag. 162.

z d. l. licet, C. de locat. cum similib. sup. citatis.

a L. 1. §. ne tamen, D. de usufruct. l. solum 51. §. meum, D. de usufruc. Ego d. c. 19. n. 47.

b Platea in l. omnes, C. de annon. & trib. & plurimi alij apud Me, d. c. 19. n. 48. & 49.

c Arg. l. si quis hæredem, C. de inst. & subst. & aliorum jurist. apud Decium, & DD. in auth. præterea, Cod. unde vir. Tiraq. de cessante causa. verb. *Pauperiatis*, Velasc. ubi sup. & Me d. c. 19. n. 49.

d Valenzuel. Piscator in d. l. omnes, n. 11 & 13. ubi bene explicat. l. cura, de muner. & honor, & l. his oneribus, D. de vacat. muner.

e Acosta de procur. Indiar. sal. lib. 3. cap. 16. pag. 336. & seq. vide ejus verba apud Me, d. c. 19. nu. 51.

f L. incendiis C. si cert. petat. Linter, §. fecrá, de verb. l. in ratione, §. diligentem, D. ad leg. falcid. cum aliis.

g l. his qui, l. nemo, D. de except. cap. nullus pluribus, de regul. jur. in 6. ubi latè Pet. Pech. & alij.

h l. ult. C. de iis qui num. l. 10. ubi Lue. de Penna, l. fi creditores, in fin. de privil. cred. ubi Angel. cum multis aliis ap. Mascard. Pacian. Velasc. & Me, d. c. 19. n. 55. & 56.

i Tiraque. de nobilit. c. 8. n. 14. qui plures refert, & alij plurimi apud Bobad in polit. lib. 2. c. 16. n. 173. in fin. & l. 5. cap. 5 n. 31 & Me, d. c. 19. nu. 58.

k Thomat. de collect. §. exactio, ex n. 1. ad 17. Tiraq. sup. Avend. & plures alij ap. Bobad. d. c. 5. nu. 31. & Me, d. c. 19. n. 60.

Digitized by Google

por muchas cedulas, y provisiones Reales.

Y del mesmo privilegio vendràn à gozar las mugeres de los mesmos Caciques, aunque sean viudas (donde ay costumbre de que las mugeres tributen) por ser llano, que le gozan, y conservan mientras no passan à segundas bodas, por las personas, y dignidades de sus maridos. (*l*)

Pero no se puede, ni debe estender à otros, que entre los Indios, del Perù se llaman, *Principales*, ni à los Alguaziles dellos, que llaman *Llacatas*, y unos, y otros sirven de ayudar à los Caciques, y à los Corregidores en las cobranças de los tributos, y otras cosas concernientes à sus oficios. Porque no hallo, que estos estèn reservados, como ni en Derecho comun, y del Reyno, (*m*) otros semejantes oficiales, y notarios, ni los Jurados, excepto los de Sevilla.

Ni tampoco hallo, que se pueda estender à los que probaren, que tienen doze hijos; porque aunque à estos se les suelen conceder otros privilegios, y inmunidades en Derecho, (*n*) no se escusan de los tributos personales, y patrimoniales, ni de otras funciones, y cargos de la Republica, como lo prueban algunas leyes, y respondiendo à otras, que parece, que quieren disponer lo contrario, lo resuelven Gregorio Lopez, Covarruvias, Avendaño, y otros Autores. (*o*)

Advirtiendo notablemente, que todos los Derechos, y privilegios, que hablaren en materia de inmunidad, y exempcion de tributos, se han de entender estrechamente, y solo en el caso de que trataren, como tambien, citando para ello algunas leyes, lo advirtiò Tiraquelo, (*p*) y Avendaño, que hablando en nuestros terminos, de este privilegio de los doze hijos, para exempcion de tributos, dize, se espanta de ver, que se suelen dar provisiones en el supremo Consejo, para que los que los tienen se escusen de cargas Reales, como de las personales; las quales provisiones, y escussas, no me acuerdo, que jamas se despachassen, ni admitiessen en la Audiencia de Lima por este titulo.

OTRO vì alli, que solia ser admitido, y es, de cierto privilegio que alegaban, y dezian tener, y tenian unos Indios de la Provincia del Cuzco, para eximirse de la paga de estos tributos, probando ser descendientes de la sangre de sus Reyes Incas, por legitimo matrimonio, como tambien le tienen en la Nueva-España los Tlaxcatetlas, por aver ayudado bien, y fielmente à los nuestros, en las primeras conquistas contra los Mexicanos, como demas de otros, lo refiere Fr. Juan Zapata, (*q*) el qual privilegio, parece ser muy semejante à otro, digno de leerse, que por igual causa concediò Teodorico, Rey de los Godos, à los Arelatenses, y le refiere Cassiodoro su Secretario. (*r*)

Y èl mesmo se suele conceder à los Indios, que son fronterizos de otros Infieles, barbaros, ò rebelados, y con sus armas, y cuidado nos defienden de sus entradas, y invasiones en tierras pacificas, que tambien tiene su fundamento en Derecho, pues ocupando en esso sus vidas, y haziendas, y perdiendolas de ordinario por estas hostilidades, aun por otras deudas civiles, no pueden ser convenidos insolidum, ni presos, y encarcelados, segun una dotrina notable de Juan Fabro, que siguen, y alaban otros Dotores. (*s*)

Pero en estos, y otros tales privilegios, que se alegaren, y presentaren de semejantes inmunidades de tributos, convendra siempre ir con advertencia, y letura, de que aunque se diga en ellos, que passen à descendientes, no se pueden estender à los que lo son de hijas, si expressamente en ellos no se declara; porque assi lo dispone el Derecho, (*t*) y la naturaleza de esta exempcion, que se debe estrechar siempre, como queda apuntado.

Y assi, es tambien de advertir en ella, que las generales concessiones, y confirmaciones de tales privilegios, se han de mirar, y reparar mucho; porque de otra suerte obran poco en Derecho, por lo que tienen de contrarias à èl, y à los demas vassallos, y Provinciales, como lo dizen algunos textos, y estendiendolo, aun à las confirmaciones especiales, otros, y otros Autores. (*u*)

TAMBIEN à los Indios, que de nuevo se convierten à nuestra Fè, por el medio de la predicacion Evangelica, manda, que se les remitan los tributos por tiempo de diez años, una muy justificada, y bien razonada cedula de treinta de Enero del año de 1607. la qual se repite, y manda publicar, y guardar en todas las Indias, por un Capitulo de carta, que se escriviò al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, en Madrid à cinco de Deziembre de 1608. años; cuyas palabras, por ser dignas de la piedad de nuestros Reyes, me ha parecido insertar aqui, y son como se siguen: *Tambien dezis, aver recebido la cedula mia de treinta de Enero del año passado, en que se ordena, que los Indios que se reduxeren de nuevo à nuestra santa Fè Catolica, y obediencia mia, por solo el medio de la predicacion del Evangelio, no paguèn tributo por diez años, ni sean encomendados à ninguna persona. Y que no la publicasses por el riesgo que corria, si los que tratan de nuevos descubrimientos, y poblaciones desconfiassen de que por bien de paz, y manos de ministros de dotrina, han de conseguir el intento de su pretension; pues vendrian à reducirla toda à violencia, y conquista de sangre, dandoles voz de rebeldes, de que resultaria mayor daño. Y sin embargo de lo que dezis, ha parecido ordenaros, como lo hago, que publiqueis, y cumplais la dicha cedula, que estos descubrimientos, solo es mi intencion, que se hagan por medio de los Religiosos, y predicacion del Evangelio, que es el verdadero intento, y zelo de la conversion de las almas.*

La qual remision de tributos, es muy justificada; porque siempre el Derecho dispone, que estos recien convertidos sean aliviados, y bien tratados, porque se nos inclinen, y vayan perdiendo su barbaridad, y fiereza, como lo dixe en otro lugar, y en caso semejante lo reconociò Quinto Curcio. (*x*)

EN QUANTO à los Indios Yanaconas del Perù, y donde, y à quien han de pagar sus tributos? yà lo dexo dicho en el Capitulo tercero de este libro. Otros ay en aquella provincia, que en su lengua llaman *Mitimaes*, que quiere dezir llevados, ò transportados de unas tierras à otras. Y en estos ay cedula expressa, dada en Madrid à 18. de Octubre del año de 1539. por la qual se manda, que assimesmo paguen tributo en las que se hallaren de assiento; lo qual se conforma con la disposicion del Derecho comun, (*y*) que ordena, se mire en esto el lugar del domicilio, y alli pechen, y sirvan como los otros, los que en èl se huvieren avecindado.

Sin que à esto se pueda oponer lo que se dize de los *Forenses*, y que no pueden ser obligados à los tributos, especialmente à los personales, como despues de Bartolo, lo assientan por llano muchos Autores. (*z*) Porque esso se entiende en los Forenses, vassallos de otro Rey, y que en algun Reyno estraño se hallan de passo, y se funda en el defeto de la jurisdicion. Pero estos Mitimaes reconocen el mesmo dueño, y señor, donde quiera que se hallan poblados, y transferidos, y assi deben tributar en donde residen; pues como dize Flores de Mena, (*a*) yà oy por general costumbre de España, ni para cargos, oficios, y honores, ni para otros commodos, ò incommodos de la vecindad, no se atiende el origen sino solo el domicilio, y habitacion, y de alli se reputa uno por vezino, assi para lo provechoso, como para lo gravoso, donde tiene de assiento

su

l Fœminæ, D. de Senat. l. edicimus, l. mulieres, C. de murileg. cum aliis apud Pichardum in repet. ad cand. legem, & Me, d. c. 19. n. 8.

m L. Actores 4. C. de exact. tribut. lib. 10. ubi Gloss. & DD. Avend. c. 14. præt. n. 17. Did. Perez. & Azevedo per text. ibi in lib. 11. tit. 25. lib. 4. Recop. & alij apud Me, d. c. 19. nu. 63. & 65.

n L. 1. & per totum, C. qui num. lib. 5. si quis decurio. C. de decu. ubi late DD. præcipuè doctis. & novis. noster Amaya, & plures alij apud Me, d. c. 19. nu. 64.

o L. 2. & l. sunt munera, D. de vocat. muner. l. 5. C. de mun. patrim. cum late adducit à Greg. Lop. Covar. Anen. & aliis apud Me d. c. 19.

p Tiraq. de retract linag. §. 1. glos. 9. nu. 133. Avendañ. de exeq. mandat. 1. p. c. 19. n. 16.

q Zapata de just. dist. 2. p. c. 80. n. 8.

r Cassiod. lib. 3. epist. 32. vide verba apud Me d. c. 19. n. 70.

s Ioann. Fab. in §. cum eo quoque, n. 10. inst. de action. ubi Platea, Iass. & alij, & Marsil. singul. 241. incip. *Non debet addi affinio*, Cassiod. ubi sup. ibi: *Sunt lata, quæ tristitiam pertulerunt.*

t L. 1, D. de just. immunit. l. quæstio, D. de muner. & hon. communis apud Covar. in cap. Rainald in princip. nu. 13. Pinel. Valenzuelam. & alios apud Me, d. c. 19. nu. 73.

u cap. cum dilecti, de confirm. cap. quia innovat. de privil. l. vacuatos C. de decurio. lib. 10. late Rosental. de feudis, c. 5 concl. 26. Gail, Scur. Cacheranus, & alij apud Me, d. c. 19. n. 74.

x Sup. lib. 5. cap. Ego. 1. tom. lib. 5. c. ult. n. 7. & seq. Mastr. de Magistrat. lib. 3. c. 4. nu. 417. aptissimè Q. Curt. lib. 4. cuius verba, vide apud Me d. c. 19. n. 76.

y l cives, C. de incolis, lib. 10. l. 1. in princip. D. ad munic. Glos. in l. unic. C. de muliert. & in quo loco, lib. 10.

z Bart. & alij in l. rescripto, §. fin. D. de muner. & honor. Gail, Mising. Ant. Gabr. Rosental. & alij apud Me, d. c. 19. nu. 78.

a Mena lib. 2. var. quæst. q. 2. n. 80.

Digitized by Google

su casa, y familia; y el que en esta forma dexa, y desampara su origen, pierde por el consiguiente, todos los Derechos, y privilegios, que alli pudiera pretender por vezino, y originario, como refiriendo otros muchos lo resuelve Burgos de Paz. (b)

b Burg. de Paz in l. 3. Tauri, part. 1. concl. 3. n. 367. cum seq.

ULTIMAMENTE se me ofrece notar, por remate deste Capitulo, que en el Perù, por las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, y en casi las demas provincias de las Indias, por costumbre que en ellas se ha introducido, el Indio que se casa con India de otro pueblo, repartimiento, ò encomienda, sigue el municipio, y encomienda de la muger. Y en apoyo de esta ordenança, y costumbre, se puede ponderar, una ley nuestra recopilada, (c) con lo que cerca della apunta su glossador Azevedo, que dispone, que el vassallo solariego, por casamiento, sale con sus bienes de aquel Derecho, y se pueda mudar à la tierra donde se casa. Si bien regularmente tiene dispuesto lo contrario el Derecho, (d) y las mugeres siguen de ordinario el fuero, y domicilio de sus maridos.

c l. 3. tit. 3. lib. 6. Recop ubi Azeved. nu. 1.

d l. cum quædam, de jurisd. omn. jud. l. exigere dotem, ubi latè Petr. Barbos. & alij ap. Me, d. c. 16. nu. fin.

CAPITULO XXI.

De los mesmos tributos, y forma que se ha de tener en sus tassas, y cobranças, y dudas que se suelen ofrecer cerca de esto.

EN conformidad del deseo, que siempre se ha tenido, de que en los tributos de los Indios aya toda moderacion, y no sean molestados unos por otros injustamente, se han despachado assimesmo muchas cedulas antiguas, y modernas, que las mas se juntaron en el segundo tomo de las impressas, (a) por las quales se dà la forma de como se han de contar, y empadronar las cabeças de estos tributarios, y ir subrogando los que nacen, en lugar de los que mueren, y los que adolecen, y comiençan à tributar, en el de los que por viejos se eximen de esta carga, como se ha dicho. Y quando se haran nuevas cuentas, tassas, ò padrones, ò se reformaràn las antiguas, por parecer, que lo pide alguna gran mortandad, ò otra causa por donde se pueda entender, que los Indios han venido en considerable quiebra, y diminucion. Y se manda à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada uno en su provincia cuide de esto con atencion, y embien visitadores de entera satisfacion y confiança, à hazer estas cuentas, tassas, ò retassas, y empadronar los Indios, que pareciere que ay efectivos, señalando lo que cada uno debe pagar por cabeça, y luego, lo que assi tassado, viene à montar junto el repartimiento.

a Tom. 2. ex pagin. 135. ad 234.

De esto mesmo hazen particulares, y dilatados Capitulos Acosta, y Matienzo; (b) y todo se conforma con lo que en semejantes casos se dispuso por el Derecho de los Emperadores Romanos, para la razon, y cobrança de sus censos, y tributos Fiscales; y se nombraban, y embiaban por las Provincias otros tales ministros para los dichos efetos, que segun las diligencias que en particular se les encargaban, los llamaban, *Discussores*, *Censitores*, *Perequatores*, ò *Inspectores*. De que ay muchos titulos en el volumen, (c) y haze noble mencion Cassiodoro en sus varias, diziendo, (d) que quanto mas ajustada, y templadamente se huvieren los Reyes en estas exacciones, tanto mas las añadiran de seguridad, y firmeza, y què aquellos tributos solos son estables, y provechosos, que pueden pagar, y pagan alegres los tributarios.

b Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 15. & 16. Matien. de moder. Perù, t. p. c. 16. & seqq.

c Tit. C. de discussor. de censitorib. de peræquatoribus, & inspectorib. où aliis ap. scrib. ibid. & de verbis juris, Festasium Pet. Greg. Azeved. Menam, & alios apud Me, d. 2. tom. lib. 11. c. 20. nu. 3.

d Cassiod. lib. 4. epist. 38. & lib. 9. epist. 10. vide verba ap. Me, d. c. 20. n. 4.

Y de aqui nace ser necessaria citacion de todos los interessados para hazer estas tassas, poderse apelar de ellas, ò mandarse reveer antes de executarse, y admitirse las quexas de los que las hizieron, implorando el oficio del superior, y alegando sus fraudes, que suelen ser tantas, que los han hecho mal opinados, y aborrecidos en Derecho, desuerte, que se les pone obligacion, de que abonen, y prueben lo que han actuado, solo, con que por parte de los matriculados se alegue algo contra el padron, antes de estar aprobado, segun que todo lo referido consta de muchos textos y Autores, que tratan de esta materia. (e)

e Festasius de æstimo, & collect. 1. p. cap. 1. Rebuff. Platea, Pena, Piscator, Amaya, & alij in l. 1. C. de discussor. lib. 10. Flores de Mena, lib. 2. var. quæst. q. 1. §. 3. n. 138. & alij apud Me, d. c. 20. n. 6. & 7.

Y aun despues de estar aprobado, dize Angelo, (f) que pueden y deben ser oidos, y se les ha de dar credito, si alegaren diminucion. Lo qual reprueba justamente Valençuela Pescador, porque esso fuera nunca acabar, y en grave daño de los tributos Reales; pero sintiendose agravados, tendran Derecho para alegarlo, y probarlo, pidiendo nueva cuenta, y retassa. Aunque esta, una vez hecha y aprobada, no se suele conceder facilmente, sino es alegando gran mortandad, ò pobreza de los tributarios, ò otra nueva causa, que la justifique, y requiera, segun la dotrina de Bartolo, que comunmente es recebida, (g) y en nuestros terminos veo que la siguen algunas de las cedulas referidas.

f Angel. in addit. ad Bart. n. 1. in l. 1. C de annon. & trib. libr. 10 quem tamen benè notat. Piscator ibid n. 6.

g Bart. in lib. placet, C. de sacrosl. Eccles. ubi omnes.

Entre las quales ay una, dada en Madrid à primero de Junio de 1562. años, (h) que regularmente requiere tres años entre una cuenta y otra de los Indios, si bien lo limita luego, si se alegare y probare lo que se ha dicho.

h Tom. 2. impress. pag. 164.

Y en efeto, mientras no se hiziere la nueva, se ha de estar, y passar por la antigua, sin poderse pedir aumento en ella, por dezir, que le ay en los tributarios, como ni diminucion, porque falten algunos, pues se supone que avràn nacido y entrado otros en su lugar, como se dize expressamente en las mesmas cedulas, que tambien en quanto à esto contestan con las leyes del Derecho comun. (i)

i L. omnes, & l. fin. C. de annon. & trib. l. placet, C. de exc. mun. libr. 10. cum aliis apud Flores de Mena, ubi sup. n. 143. & Me, d. c. 20. n. 13. & 14.

Y lo mesmo se debe dezir y praticar, si sucediere, que sin llegar à hazerse tassa, ò retassa, en la forma acostumbrada, la parte de los Indios, y la del Fisco, ò Encomendero, se conformaren, en que quede tassado en tanto numero de Indios todo el repartimiento, y este concierto se aprobare, y confirmare por el superior, que tiene las vezes del Rey, como lo prueba un elegante texto del volumen, (k) por el qual juntamente notan bien los Dotores, (l) que es menester licencia y facultad Real, con conocimiento de causa, para que estas pacciones y convenciones, en materia de cobrar tributos, valgan, y se executen.

k l. fin. C. de annon. & trib. lib 10.

l Bald. in lib. eum multa, C. de bon. quæ lib. Platea in d. lib. placet, Piscator in d. l. fin & plures alij apud Menam d. c. 1. §. 2. n. 87. & Me, d. c. 20. nu. 16.

Lo qual me aprovechò muchas vezes en Lima, para dar y declarar por nulas algunas composiciones, semejantes, que sin guardar esta forma, se avian hecho por algunos Encomenderos con sus Indios, en que estos se hallaban de ordinario gravemente prejudicados, cuyo amparo, y desagravio està particularmente cometido à las Reales Audiencias, como lo diremos en otra parte, y hablando en esta de los tributos; lo encarga Ulpiano Jurisconsulto. (m)

m L. 3. §. Præses, D. de muner. & honor.

Especialmente, teniendo, como tenemos, cedula expressa de 26. de Octubre del año de 1541. y una declaracion de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. (n) que prohiben, con palabras expressas, qualesquier conciertos, que los Encomenderos hizieren con sus Indios, y qualquier demasia que les pidieren, ò recibieren fuera de sus tassas, conformandose assimesmo en esto, con la disposicion del Derecho comun, que dà por nulos los que los señores hizieren con sus vassallos, (o) y no quiere que valgan los pactos ni allanamientos, en que alguno se haga ò reconozca vassallo de otro, de quien no lo es, en qualquier forma que los hizieren, como magistralmente lo enseña Baldo, y los que le siguen. (p)

n d. tom. 2. p. 234.

o Platea & alij in d. l. fin. Did. Perez in l. 7. tit. 11. lib. 2. ord. col. 512.

p Bald. in lib. transact. ubi latè Padilla, n. 4. Iass. Neviz. Bertrand. & alij apud Me, d. c. 20. n. 21.

Lo qual, en materia de tributos, y colectas, es verdad de tal suerte, que ni las ciudades, comunidades, ni señores de vassallos, aunque tengan

Digitized by Google

gan jurisdicion, los pueden imponer, sin licencia Real, y si lo intentaren, incurren en crimen de lesa Magestad, como lo dizen, y prueban muchos Dotores, que refiere Flores de Mena. (q)

Y lo que mas es, aunque èl embiado por Visitador, ò tassador de los Indios, apruebe estas convenciones hechas entre los Indios, y sus Encomenderos, y las mande tener y guardar por tassa para lo de adelante, como muchas vezes lo suelen hazer, no por esso tendràn fuerça y valor, para excluir à los Indios de reclamar contra ella, si se sintieren prejudicados. Porque semejantes ministros no se embian à ser amigables componedores, ò repartidores de los Indios y sus haziendas, (r) sino à mirar y bolver por ellos, y averiguar lo que de verdad passa, y dexar hechos en esta conformidad sus padrones, y no contentarse con essotros, que son fingidos, y simulados, (s) y si los admitiessemos se abriria puerta para que los Indios fuessen siempre engañados, y que los Encomenderos consiguiessen por esta via, lo que por la de los conciertos les està prohibido, contra lo que nos enseñan las reglas del Derecho, (t) y un texto elegante, que muy en terminos dize, que las transacciones y conciertos, que se deben aprobar en tales materias, son las que hazen mejor la condicion del menor, ò del que goza sus privilegios, no las que se la empeoran. (u) Como siempre podemos presumir serán todas las que intervinieren entre los Encomenderos con sus Indios, y sospechosas de colusion, como se presume en las que hazen los señores con sus vassallos, y los Magistrados con sus subditos ò inferiores, segun lo dizen algunos textos, y latamente lo enseñan y prueban Menochio y otros Autores. (x)

Por lo qual, siendo reputados los Indios por menores, y ignorantes, como en otra parte diremos, nada de esto les prejudica, y todos los defectos y nulidades, que se pudieran alegar contra los conciertos, se pueden tambien alegar contra tales sentencias, tassas, ò aprobaciones, como en terminos de tributos lo dize el Juris Consulto Ulpiano, (y) y de qualquier sentencia que contenga tales errores, ò torpezas, otros muchos textos, y Dotores à cada passo. (z)

En consequencia de lo qual, siempre vi, que estos conciertos, y aprobaciones, como hechas de hecho, de hecho se han revocado, ò anulado, reformando los injustos excessos, y poniendo las cosas en el estado que tenian, ò debian tener, antes que se hiziessen, y condenando à los Encomenderos en la restitucion de todo lo que constaba aver llevado con demasia, sin embargo del titulo y buena fè, que fundaban en estos despachos, los quales no se la pudieron causar, siendo tales como se ha dicho, y en contravencion de las leyes, como por otras muchas se nos enseña. (a)

TAMBIEN suelen exceder de ordinario los que vàn à hazer estas cuentas, y tassas, en poner mas Indios en el padron, de los que verdaderamente hallan, por favorecer en esto à los Encomenderos, y otras vezes menos, dissimulando su ocultacion, por favorecer à los Caciques, ò Curacas, lo uno, y otro, por los cohechos, que suelen darles, sin reparar, que cometen en esto pecado mortal muy grave, y con obligacion de restitucion, y pena de falsarios, y aun de fuego, segun lo dizen los textos, y Dotores que de ello tratan, (b) aunque Menochio la haze arbitraria, y otros no la estienden à mas que la ordinaria del crimen de falso. (c)

Y en el mesmo pecado, cargo de restitucion, y otras penas, incurren, los que al tiempo de hazer estas cuentas, y tassas, escondieren, ò trasportaren algunos Indios, que debieran empadronerse por tributarios, como lo dizen otras leyes del volumen, (d) las quales pondera Lucas de Pena contra los Barones, que por su tiranía, ò malicia, obligan à los vassallos, que se huyan de sus lugares, diziendo, estaràn obligados à pagar por ellos los tributos, y funciones que por esta causa pierde la Real hazienda. Y yo los solia ponderar contra los Caciques, que tienen esta costumbre de ocultarlos para la tassa; pero no de olvidarlos en la cobrança, tomando para si estos tributos, en que es llano, que cometen hurto, y otros delitos, como consta de lo que se ha referido.

ESTO ES lo que se debe atender, y observar en quanto à las tassas; pero si mucho se ha de cuidar dellas, y de las personas à quien se cometen, como lo encargan las cedulas que quedan citadas, no menos conviene mirar por las de los exactores, ò cobradores dellas, pues cada dia se experimentan sus muchas fraudes, y que suelen ser mas molestos y graves de sufrir à los Indios, que los mesmos tributos. Cosa que aun la descubre el nombre que les daba la antiguedad, llamandolos *Excusores*, ò *Compulsores*, por lo mucho que en esto apretaban, y apuraban, como lo notaron algunos Autores, (e) y lo dan à entender muchos lugares de la sagrada Escritura, (f) que los llaman crueles y acerbos, y aun quando quieren encarecer algo de esta calidad, no hallan otra cosa à que compararlo, como lo advierten Pedro Gregorio, y otros, (g) que dizen mucho de sus vexaciones, y de lo que conviene que se repriman.

Por lo qual, en todos tiempos, y en todos Reynos, se hallaràn leyes, y exemplos de graves penas impuestas, y executadas en este genero de hombres, y en sus excessos. (h) Y estos se deben siempre reputar por mas execrables, quanto se cometen contra personas mas pobres y miserables.

Los quales, podrian bien responderles, lo que refieren Plutarcho y Herodoto, (i) que respondieron los Andronicos à Themistocles, pidiendoles gran cantidad de oro, y diziendo, que para sacarla, traìa dos deidades muy poderosas, la Suasion, y la Violencia. A que satisfacieron con dezir, que ellos tenian otras dos que les defendiessen, conviene à saber, la suma Pobreza, y suma Imposibilidad, que por ella tenian en cumplir lo que les mandaba.

Las quales escusas, quan propriamente quadren algunas vezes à nuestros Indios, lo dize con notables y piadosas palabras el Padre Acosta, (k) y que efetos suelen causar los exactores, por no admitirlas, elegantissimamente, y muy en nuestros terminos Salviano, (l) diziendo: *Que otra cosa pueden hazer, ni querer los desventurados, que cada dia vèn sobre si los daños mortales de tantas publicas exacciones: desamparan sus casas por no se ver atormentados en ellas; buscan los destierros, por no sufrir los castigos; passanse à los enemigos, por librarse de la mayor guerra y fuerça que padecen en la extorsion de tales cobranças.*

Y assi ha sido mucho el cuidado, que los Reyes nuestros Señores han puesto en suavizarlas, y reprimir las vexaciones que los Indios recibian por su respeto, mandando que se use con ellos de toda benignidad y blandura en esta parte, como lo refieren Matienzo, Agia, y Acosta. (m) El qual añade, que si en esto, como en otras cosas, se excede por los nuestros, mas se ha de atribuir al vicio de los hombres, que de la administracion.

Y assi aviendose introducido, luego que se descubrieron las Indias, que los Encomenderos hiziessen estas cobranças, por su autoridad, conocido lo mucho que en esto excedian, y se les cometieron à los Caciques, y segundas personas, que con ser naturales suyos, no procedian mas ajustados, sin que los Indios, por lo que los respetan, ò temen, se atreviessen à hablar contra ellos, como lo dizen los Padres Acosta, y Agia. (n) Por lo qual, se encargò lo principal de este cuidado à los Corregidores, y Alcaldes mayores

q Mena, d. q. 7 §. 1. nu. 11. & alij apud Me, d. c. 20. n. 23. & seqq.

r L. cum hi, §. si prætor, D. de transact. cum latè traditis à Cortcto, in singul. verb. *Industria persona.*

s l. quod si forte, de Castr. pecul. l. assumptio, D. ad municip. l. fin. cum vulgat. C. de his qui veniam.

t c. quod una via, cum simil. de reg. jur. in 6.

u d. l. cum hi, §. eam transactionem, D. de transactionib.

x l. 1. §. 1. ubi glos. ver. Compellendus, D. si quis omissa causa test. l. si per impressionem, C quod met. caus. cum multis aliis ap. Menoch. lib. 3. præs. 26. Marantam disput. 6 n. 15. & seqq. & Me, d. c. 20. ex nu. 30.

y In l. Cura, in princ. vers. Nec si per vim D. de mun. & honor. Ego, d. c. 20. n. 32. & 33.

z L. si expressim, D. de appellat. gloss. communiter recepta in l. cum pro latis, in fin. D. de re judicata. Innocen. Bart. Angel. Immol. Decius, & plures alij apud Me, d. c. 20. nu. 35 & 36.

a l. Census, de usucap. l. 7. C. de agricol. & cens. latè Covarr. in regul. possessor. 2. p. §. 6. ex num. 1. & Man. Vantius, Gilchen. & alij apud Me, d. c. 20. ex n. 38.

b l. 1. Cod. de immun. nem. conced. lib. 10. l. 4. tit. 14. lib. 6. Recop. Roman. fing. 385. Piscator. in d. l. omnes, & alij apud Me, d. c. 20. n. 41. & seq.

c Menoch. de arbit. cas. 306. & seqq. & cas. 397. n. 6. Clarus §. falsum, vers. Fabricens. & Decian. 7. crim. c. 23.

d L. quisquis, l. si per æquatores, C. de cens. & censitis, lib. 11. ubi Lucas de Penna, & alij ap. Me, d. c. 20. n. 43. & 44.

e Doctor. per text. in l. ult. C. de apparitorib. l. 3. C. de sacris advoc l. 2. C. de excusor. & exact. Pancir. lib. 1. var. c. 77. Vuarem. cap. 6. versosim.

f Exod. 22. Iob 3. & 39. Zachà. 9. Isaiæ 3. Lucæ 22.

g Petr. Greg. lib. 3. de Rep. c. 9. nu. 19. Flores de Mena, d. l. 1. §. 3. Brabo de Rege, & regend. ratione, lib. 3. p. 35. D. Episcop. Villaroel in lib. Iud. pag. 39. 96. & 62.

h L. omnes, C. de annon. & tribut. lib. 1. & seq C. de exact. l. fin. D. de concuss. Livius lib. 2. belli punicis, Tacit. lib. 16. & 20. annal. & Petr. Greg. sup.

i Plutarch. in Themist. Herod. lib. 8.

k Acosta lib. 3. de proc. Ind. salut. c. 16. pag. 337.

l Salvian. lib. 5. de gubern. Dei, vide verba Latina ap. Me, d. c. 20. nu. 549.

m Matien. de mod. Reg. Perù 1. p. c. 13. & 16. Agia de servit. pers. pagin. 47. Acost. de proc. Ind. sal. lib. 5. c. 15. pag. 338.

n Acosta, de lib. 4. c. 16. pag. 33. Agia ubi sup.

Digitized by Google

Eſpañoles, que ſe fueron nombrando en los partidos principales de los meſmos Indios, caſi ſolo para eſte efeto, y con el titulo de cobradores de taſſas; y que para hazerlo con mas comodidad, ſe valieſſen de los Caciques.

Pero aun en eſtos Corregidores, por mayor parte, ſe han reconocido tales fraudes, y exceſſos, por las malas pagas que hazen de lo que cobran, que ſe ha tratado de que ſe les quite eſta ocupacion, como conſta de una cedula del año de 1550. y de otras que cada dia ſe deſpachan, poniendoles penas, y gravandoles con nuevas fianças por eſta cauſa.

Y muchas vezes, los Encomenderos à quienes han de pagar los tributos que aſſi cobraren, ſuelen pedir y ganar proviſiones, para que por ſi, ò ſus procuradores, puedan cobrar lo que les pertenece, ſin que entre en mano del Corregidor, ſi bien el ha de aſſiſtir à ver y entender como ſe procede en eſto, y dar fuerça y autoridad à las pagas, por que à nadie permite el Derecho, que ſea Juez en ſu cauſa. (o)

Y aun en los Exactores, y Diſcuſſores, diſpone el meſmo, (p) que los Rectores, y Preſidentes de las Provincias, tengan eſta intervencion, de que dizen mucho los que la gloſſan, y una deciſion de Boerio, (q) que trata particularmente, de quando y como ſe podra permitir eſta exaccion à los proprios intereſſados.

Y por Derecho de nueſtro Reyno eſtà ya dada forma al modo que ſe ha de tener en eſtas cobranças de los tributos, (r) ſi bien no ſe obſerva en las Indias, eſpecialmente en los que tocan à la Corona Real, los que ſe cobran por los oficiales Reales de cada partido, y embian por ſu cuenta y rieſgo Exactores à las provincias diſtantes.

Los quales, y los demas, que entienden en eſto, ſuelen proceder con gran aſpereza y crueldad contra los tributarios, y ſus Caciques, açotandolos, y poniendolos en priſiones, haſta que paguen, aun antes de aver hecho excuſion de ſus bienes, ò probado otros medios ſuaves, que por ventura les fueran mas provechoſos. Todo contra textos, y dotrinas de eſta materia. (ſ)

En la qual, ſe puede, y ſuele dudar, ſi à eſtos Indios, aſſi preſos, y oprimidos, ſe les admitirà en tales cauſas de tributos, ceſſion de bienes? Y aunque ay muchos que lo niegan, ò ponen en duda, por una ley recopilada, (t) que la niega à los deudores, y arrendadores de las alcavalas. La contraria opinion es mas cierta, y recebida; porque no ſe halla que en eſte caſo ſe deniegue tal beneficio, como refiriendo muchos textos, y Autores, y reſpondiendo à los que ſe traen de contrario, lo diſputa ſingularmente Valençuela Peſcador, y el Docto Moderno Don Franciſco de Amaya, y otros que ellos refieren. (u)

En lo que es compenſacion, todos convienen que no ſe admite, aunque ſea de deuda liquida, como refiriendo muchos lo reſuelve Egidio Thomato, (x) Pero yo, aſſi en eſte caſo, como en el de la ceſſion, (ſi fueſſe verdadera la opinion de los que no la conceden, en materia de tributos) lo limitàra, en los que ſe pagan al Rey, cuyos particulares privilegios, y las neceſſidades publicas que con ellos remedia, introduxeron eſtas eſpecialidades: mas en los que ſe pagan à Encomenderos particulares, y para ſus particulares aprovechamientos, no hallo razon que convença para admitirlas. Pues aunque ſe diga, que los tienen por conceſſion del Rey, con la mudança de perſona mudaron naturaleza, y en ceſſando la cauſa del privilegio, ceſſa èl tambien, como latamente lo prueban algunos Textos, Andres Tiraquelo, y otros infinitos Dotores. (y) Y ſerà bien afinar eſte punto, quando ſe ofreciere eſte caſo.

Otros pudiera traer, concernientes à eſta materia de tributos, pero contentome con los dichos, y con remitirme à los muchos Autores, que han eſcrito ſobre ella tratados particulares. Y con añadir en terminos de los Indios, que no deben ſer preſſos, ni moleſtados por los que vana cobrar ſus tributos en dias de Fieſta en las Igleſias ò cerca dellas, donde ſe juntan para oir Miſſa, porque aſſi lo diſpone expreſſa, y religioſamente una Real cedula, dada en San Lorenço à cinco de Setiembre del año de 1520. cuya razon es, porque por eſte temor no dexen de acudir à ellas, y de cumplir con tan ſanta obligacion.

Y lo meſmo parece que quiſo ſentir el Concilio Limenſe, (x) que generalmente prohibe todas citaciones, y negociaciones de Indios en las Igleſias, ſiguiendo lo que en eſto tenia ya ordenado el Derecho comun. (y)

Y tambien es digno de añadir, y advertir, que à los Indios no ſe les pueden pedir, ni llevar, por Juezes, ni eſcribanos, Derechos algunos à titulo de las cartas de pago, y otras diligencias que ſe hizieren en las cobranças de eſtos tributos, como lo declara, y manda una cedula de Valladolid à 28. de Febrero de 1551. (z) que ſe conforma con lo que en la meſma materia eſtà ordenado para todos los tributarios por una ley de la Nueva Recopilacion. (a)

Como ni tampoco pueden ſer compelidos à llevar los tributos à partes remotas, y cumplen con ponerlos en los lugares donde reſiden, ò en los que para eſto eſtuvieren ſeñalados en cada partido, como ſe ordena por las leyes del Derecho comun, y del Reyno, donde los Dotores (b) dizen ſer eſto verdad, en tanto grado, que aun por coſtumbre inmemorial no ſe puede introducir, que uno aya de llevar los tributos fuera del lugar donde reſide, ò tiene los bienes de que debe pagarlos. (c)

Para lo qual, eſtà aſſimeſmo deſpachada otra cedula de nueve de Octubre del año de 1553. (d) que aſſi lo diſpone.

Y la pratica que en ello ſe guarda en las Provincias del Perù, es, que los Indios lleven ſus taſſas al lugar, que es cabeça de ſu partido, ò repartimiento, y caxa de comunidad, que en el ay diputada para eſte efeto, entregandolas en ella à ſu Corregidor, de quien reciben ſus cartas de pago, y el ſalario de la traida. (e) Y el Corregidor eſtà obligado à embiar luego, lo que dellas toca à ſu Mageſtad, à los oficiales Reales de ſu diſtrito, y pagar à los demas Encomenderos lo que pareciere pertenecerles.

Eſtas pagas, ſegun lo diſpueſto por Derecho comun, y del Reyno, por la parte de ellas, que eſtà cargada en dinero à los Indios, cumplen en hazerla en moneda corriente, y uſual, de qualquier genero que ſea. (f) Pero como en las Indias no ſe uſa otra que la de plata, y oro, en eſta es en la que la deben hazer, y hazen los Indios, en reales, ò en paſta, y aſſi lo declara una cedula de Madrid, 13. de Julio de 1578. (g) y un Capitulo de carta eſcrita à Don Franciſco de Toledo Virrey del Perù, en primero de Deziembre del año de 1578. (h)

Cerca de lo qual, ſe ofrece dudar muchas vezes, ſi ſe les permitirà à los Indios, que contra la voluntad de ſus Encomenderos, les puedan pagar tambien reducido à eſta moneda, lo que en las taſſas les eſtà cargado en trigo, maiz, mantas, gallinas, ò otras eſpecies, eſtimandolas, y apreciandolas, no por el precio, que entonces ſe podria hallar por ellas, ſino por el que en las meſmas taſſas ſe hallan apreciadas, y eſtimadas?

Y reſolviendo brevemente eſte punto, lo que cerca dèl ſe me ofrece que dezir, es, que donde las taſſas ſe hallaren hechas, y eſtimadas todas en dinero; pero concediendo à los Indios, que por ſu mayor comodidad, cumplan en pagar en las dichas eſpecies, lo que les faltare en dinero, ſerà ſuya ſin duda la eleccion de la paga. Pero quando,

o L. i. & 2. C. nequis in ſua cauſa, l. nullus 14 C. de Iudæis.

p l. 1. C. de Canon. larg. l. miſſi opinatores, C. de annon. & trib. cum aliis, ubi Platea, & alij ap. Me, d. c. 20. n. 60. & 61.

q Boer. deciſ. 55. nu. 47.

r L. 6. & 13. tit. 14. lib. 6. & l. 13. tit. 8. lib. 9. Recop.

ſ L. nemo, C. de exact. tribut. ubi Bart. Platea, Amaya, & alij, & Palac. Rub. Covarr. Menchaca, & alij apud Me, d. c. 20. nu. 64. & 65.

t L. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. Bald. Caſtren. Guido Pap. & alij ap. Piſcatorem in d. l. nemo, n. 5. & Ego, d. c. 20. n. 66.

u Piſcator. d. l. nemo, ubi etiam Amaya, Menchaca, & plures alij apud Me, d. c. 20. ex n. 67.

x Thomat. de collect. 5. expoſuimus, nu. 29. & alij apud Me, d. c. 20. n. 70.

y L. 2. §. ſi is, & ibi Gloſſ. D. de collat. l. Paulus, & ibi Bart. D. de acquir. hæred. latè Tiraquel. in tract. de ceſſ. cauſa, 1. p. n. 210. 217. & 242. & alij ap. Me, d. c. 20. nu. 71. & Velaſcum in axioma juris, lit. M. n. 117. & lit. Q. nu. 8.

x Conc. Limæ III. pag. 176.

y L. nemo Martyres, C. de ſacroſ. Eccleſ. ubi DD.

z Tom. 2. p. 162.

a L. 6. tit. 14. lib. 6. Recop.

b L. forma, D. de cenſib. l. reſcripto, §. ſi quis, D. de muner. & hon. l. 5. tit. 9 lib. 7. Recopil. ubi DD. & plures alij ap. Me, d. c 20. n. 74.

c Valenzuela Piſcator, qui plures refert, in l. 2. nu. 6. C. de annon. & trib. lib 10.

d Tom. 2. pag. 253.

e Iuxta l. operæ 21. D. de oper. libert.

f L. un. in fin. C. de collat. æris, ubi latè Piſcator. lib. 6. tit. 21. lib. 5. lib. 6. titul. 14. lib. 6. Recop. ubi Azeved. Covarr. Tiraq. Parlador. Zevallos, & plurimi alij apud Me, d. c. 20. n. 75.

g Tom. 3. impreſſ. pag. 163.

h Tom. 2. pag. 236.

Digitized by Google

quando, aunque toda la taſſa ſe eſtimò en dinero, para poner punto fixo en la cantidad della, y ſu mejor computo, eſta taſſa ſe dividiò, mandando, que pagaſſen tanto en dinero, y tanto en las dichas eſpecies, que entonces, para la cuenta, ſe apreciaron poco mas ò menos, à como corrian, que es lo que verdaderamente paſsò en las que hizo el Virrey Don Franciſco de Toledo, y corren haſta oy en el Perù, y à ſu imitacion en otras provincias. En tal caſo, tengo por llano, que aſſi la parte del dinero como la de las eſpecies, quedò pueſta y ſeñalada, cada coſa en ſu genero, no ſolo para la paga y ſolucion, ſino tambien para la obligacion.

Eſpecialmente, que como llevo dicho, ſe fue con letura, de que aviendo de pagar los Indios eſtas eſpecies, les obligabamos juntamente à que trabajaſſen, y cultivaſſen la tierra. Y aſſi, no podràn ſer compelidos los Encomenderos à recebirlas en dinero, ſegun lo que en caſos ſemejantes, y haziendo la diſtincion referida, nos enſeñan muchos textos, y Autores. (*i*)

Y muy en nueſtros terminos Frederico Huſano, (*k*) tratando en general la queſtion, ſi el Señor de vaſſallos, que le deben ſervicios, ò tributos, podrà à ſu voluntad pedir, que ſe los paguen, reducidos à dinero, ò por el contrario, como èl quiſiere?

Y en eſta conformidad votè, y de terminè algunos pleitos en Lima, aunque no faltaron votos contrarios, por dezir, era coſa dura obligar à los Indios, que pagaſſen oy eſtas eſpecies, por ſolo el precio en que las dexò eſtimadas en ſu tiempo el Virrey Don Franciſco de Toledo, aviendoſe deſpues acà aumentado tanto ſu valor.

Pero eſta conſideracion ſerà buena, para que pidan en comun ſe reforme eſto, y mande hazer nueva taſſa, ò que cumplan con pagar la antigua toda en dinero, como eſtoy informado que lo pidieron, y obtuvieron los Indios de Caquingora, y Calacoto, en la provincia de los Pacages. Pero mientras eſto no ſe haze, el Derecho enſeña, (*l*) que lo que no ſe muda, ſe ha de eſtar, y juzgar como eſtaba.

Y aſſi lo vemos praticar en los vaſſallos de Eſpaña, que pagan oy à ſus Señores, en eſpecie, las meſmas fanegas de trigo, ò cebada, en que fueron encabeçados de tiempo antiguo, con ſer cierto lo mucho que ſe ha ſubido, y vale en el preſente el precio de eſtas y otras ſemillas.

Y ſegun mi entender, ſolo podrian pedir eſta moderacion los Indios, quando por eſterilidad ſe les hizieſſe gracia, de que no pagaſſen eſtas eſpecies en eſpecie, ſino reduciendolas à dinero; que entonces, la meſma cauſa que obliga à hazerles eſte bien, podrà mover à mandar que los Encomenderos ſe contenten con el dinero que correſponde al valor en que ſe hallan apreciadas en las taſſas, y no pidan el que pudieran tener de preſente. Y aſſi lo ſuelen mandar muchas vezes los Virreyes, y aun ſin que ellos lo mandaran, dize el Padre Joſeph de Acoſta, (*m*) que tienen obligacion en conſciencia de hazerlo.

Y luego añade, quan dañoſo es, y quan prohibido eſtà, que ſe hagan, y conſientan permutas en orden à cobrar eſtos tributos entre Indios, y Encomenderos, porque ſiempre ſon en perjuizio de eſtos miſerables, y que deben eſtar muy atentos en ſu defenſa los que goviernan, porque no ſe les hagan eſtos y otros agravios. Con cuyo parecer yo me conformo mucho, porque en eſta materia de tributos, qualquiera que reciben los pobres, baſta para aniquilarlos, y deſtruirlos, como elegantemente lo dize el gran Caſſiodoro, (*n*) por eſtas palabras: *Los ricos y hazendados à penas ſienten los daños, pero à los pobres qualquier perdida les laſtima por leve que ſea, y un pequeño agravio que ſe les haga, ocaſiona que parezca que pierden todo lo que tienen, los que ſe conoce que es poco lo que poſſeen.*

i L. ſi quis ſtipulatus §. 7. D. de ſolut. ubi Gloſ. & Bart. nu. 3. lib. 1. §. an. poteſt, D. de conſtit. pecun. L. 2. §. mutui datio, D. ſi cert. pet. cum ſimil. latè Laſſarte, c. 7. nu. 6. & 7. Briſſon. Pan. corvin. & alij apud Me, d. c. 20. n. 77. & ſeq.

k Huſan. de homin. prop. q. 4. princip. memb. 1. n. 76. pag. mihi 172. & ſeqq.

l Lege per hanc in fine, C. de appella. lib. ſancimus, C. de teſtam. cum la ſtè traditis à Claud. Prato Gnoſeeon gener. jur. lib. 6. tit. 5. cap. 4. & Gail. lib. 2. obſerv. 136. n. 7.

m Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 3. c. 16. pag. 336. & ſequent.

n Caſſiodor. lib. 7. epiſt. 14. in fin. *Idones damna vix ſentiunt, tenues autem levi diſpendio vulnerantur, quanto vel mediocri injuria totum videtur amittere, qui exiguum cognoſcitur poſſidere.*

CAPITULO XXII.

De los diezmos de los Indios, y ſi los deben pagar, y de que frutos, y coſas?

DIcho lo que ſe ha viſto de los tributos de los Indios, parece conveniente tratar aora de ſus diezmos, por tener en ſi tal hermandad eſtas coſas, que regularmente vale el argumento de unas à otras, como lo dize un texto celebre del Decreto, y latamente Everardo, y otros Autores. (*a*)

Y en fuerça dèl, parece debemos reſolver, que pues pagan tributos al Rey, ò à los Encomenderos en ſu nombre, en reconomiento de ſu dominio, como ſe ha viſto, no ay razòn por donde los podamos eſcuſar de pagar diezmos à Dios, que es el Rey de los Reyes, y à quien eſtos ſe deben en reconocimiento del meſmo dominio, como ſe colige de muchos textos, (*b*) y eſpecialmente de un Canon del Concilio Lateranenſe, (*c*) donde decide, que por eſta mayor prerogativa, debe preceder, y preceda à la paga de los tributos, y otros qualeſquier Derechos, y cenſos reales, la paga de los diezmos.

La qual, por la meſma cauſa, ſe tiene por debida, y introducida, no ſolo por Derecho Pontificio poſitivo, ſino por el natural, y divino, ſegun la mas comun opinion, que demas de otros, refutando los errores contrarios de los Hereges, defienden Suarez, y Belarmino. (*d*)

EN SEGUNDO lugar, en apoyo de eſta meſma obligacion, conſidero, que por fundarſe, como ſe funda, en razon tan ſuperior, y general como la que ſe ha dicho, eſtà declarado, y mandado en Derecho, que comprehenda con la meſma generalidad à todos los hombres del mundo, y en particular à los Chriſtianos, como lo dizen muchos textos, (*e*) y entre ellos una ley de nueſtras Partidas, por eſtas palabras: *Tenudos ſon todos los omes del mundo de dar diezmo à Dios, è mayormente los Chriſtianos, porque ellos tienen la luz verdadera, y ſon mas allegados à Dios, que todas las otras gentes.*

Supueſto lo qual, no parece ſe podrà hallar cauſa alguna para eſcuſar à los Indios ya convertidos, y bautizados, de que los paguen, pues ſon Chriſtianos, y del gremio de la Igleſia, y eſtar reſuelto por muchos textos y Autores, (*f*) que aun los Judios, y otros qualeſquier Infieles, ſujetos à Principes Chriſtianos, tengan obligacion de dezmar, eſpecialmente ſi labran tierras, que ſon, ò fueron de Chriſtianos.

Sin que de eſta les releve à los Indios ſu ruſticidad, pues tambien los ruſticos pagan diezmos, y eſta debe ſer en ellos ſu primer ley Agraria, como lo dize bien (deſpues de otros) Renato Copino, (*g*) añadiendo, que no ſolo por los diezmos, ſino tambien por las coſtas que en ſus pleitos ſe cauſan, pueden ſer convenidos, y encarcelados; refiriendo para ello un Arreſto del Senado Pariſienſe.

Y pudo alegar à ſan Juan Chryſoſtomo, (*h*) que dize: que en eſto conſiſte la paz y hartura de los meſmos ruſticos, y que aſſi, ſu provecho encaminan, quando los pagan.

Y otro de Simon Mayolo, (*i*) que citando à Eliano, refiere, que en Libia ay un animal, que ſe ſuſtenta de lo que caça, y de todas las preſſas haze onze partes, tomando para ſi las diez, y dexando la otra ſin llegar à ella, como reſervada para Dios, dandonos exemplo con eſto, de que ſon peores, y mas barbaros que las fieras de Libia, los que de ſus campos, y coſechas defraudan los diezmos, que Dios les manda que paguen, para el ſervicio de ſu Igleſia, y ſuſtento de ſus miniſtros.

Ni tampoco parece, que les pueda ſervir de eſcuſa à los Indios, ſu mucha pobreza, pues eſta

a Cap. decimæ 16. q. 1. Everard. loco 72. & plures alij apud Velaſcum in axiom. jur. litter. A. n. 547. & Me, d. 2. tomo, lib. 1. c. 21. nu. 1.

b Cap. Parrochianus, e. tua nobis, de decimis, Trident. ſeſſ. 25. c. 12. de reform. cum aliis apud Me, d. c. 21. n. 4.

c Concil. Later. ſub Innocene. III. c. 25. & ex eo textus in c. cum non ſit in homine 33. de decimis.

d Suarez de Relig. lib. 1. c. 9. & 10. Bellarm. lib. 1. controv. c. 25. innumeri apud Cened. in collect. 56. ad decret. Zevallos q. 437. & Me, d. c. 21. n. 6.

e Cap. 1. 16. q. 7. cap. tua nos, cap. in aliquibus, & per totum, de decimis, l. 2. tit. 19. part. 1.

f Cap. fin. de Iudæis, cap. de terris, de decimis, ubi DD. cum multis aliis apud Riciulum, de jur. perſon. lib. 2. c. 1. per totum, & Me, d. c. 21. n. 8.

g Copinus de privil. ruſtic. lib. p. 1. c. 7. n. 3.

h Chryſoſto. homil 18. in Act. Apoſtol. cap. 8.

i Majol. dier. Canicul. colloq 7. de quadrup. in fin. ex Æliano, lib. 4. de hiſtor. animal. c. 52.

Digitized by Google

obligacion de pagar los diezmos, corre por igual, en pobres, y ricos, ſegun dotrina de Santo Tomas, comunmente recebida por Teologos, y Juriſtas. (k)

Porque nunca ſe ha hallado nadie, que por pagar diezmos ſe aya empobrecido: antes ſiempre (como grave, y repetidamente lo enſeñan ſan Aguſtin, y ſan Geronimo, (l)) eſſo les haze mas ricos, y les llena de abundancia de bienes eſpirituales, y temporales: en tanto grado, que es comun opinion, que ſi el que tiene en arrendamiento alguna heredad, dexò de pagar los diezmos del fruto della, y deſpues le ſobreviene alguna eſterilidad, no podrà pedir remiſſion por reſpeto de ella; porque ſe tiene por cierto, que eſte trabajo ſe le embiò Dios, en pena, y caſtigo de aquel delito. (m)

A lo qual ſe ajuſta mucho lo que dicho Symacho, (n) con ſer Gentil, que la Religion menoſpreciada, ocaſiona la eſterilidad; y mas en nueſtros terminos Rebuſo, (o) diziendo, que vemos muchas vezes, que los ſoldados deſpojan à los ruſticos, ò labradores, lo qual no les ſucediera, ſi huvieran pagado à Dios los diezmos enteramente. Porque quien no da à Dios lo que le debe, darà al ſoldado impio, y cruel lo que no le debe, como ſe lo amenaça ſan Aguſtin, (p) y lo prueba, refiriendo otras coſas, un Autor Moderno. (q)

LO TERCERO, funda eſta meſma obligacion de los Indios en pagar diezmos, que como el Rey tiene fundada ſu intencion en cobrar de ellos los tributos generalmente, como lo dixe en el Capitulo 19. tambien las Igleſias, y los Eccleſiaſticos, fundan la ſuya, en cobrar los diezmos de todo genero de perſonas, como lo dize la ley de Partida, y textos que ſe han referido, y otros muchos à cada paſſo. (r)

De donde ſe ſigue, que no parece ſe podràn eſcuſar los Indios de eſta regla y obligacion tan comun y general, ſino moſtraren algun privilegio particular que les exima de ella, ſegun en terminos ſemejantes lo dize una Gloſſa, ſeguida por Hoſtienſe, Juan Andres, y otros graves Autores. (ſ)

El qual privilegio no ſabemos que haſta aora ſe aya concedido à los Indios, antes ſe halla que en todas las erecciones de las Igleſias Catedrales de las Indias, que eſtàn confirmadas por la Sede Apoſtolica, ſe haze expreſſa mencion de los diezmos, que han de dar los Indios, y los otros Fieles, y de como ſe han de dividir. Y lo meſmo ſe dize en los Concilios Mexicano, y Limenſe. (t) Demanera, que aun quando las Igleſias no tuvieran en eſta parte la aſſiſtencia del Derecho comun, eſta conceſſion Pontificia baſtàra por titulo, por la qual ſin neceſſidad de entrega, ni otro acto alguno ſe transfiere à los donatarios ò conceſſionarios pleno dominio, conforme à Derecho. (u)

LO QUARTO, en favor del meſmo intento haze, que aun ſi para el nos queremos valer de las cedulas Reales, (las quales, que fuerça tengan en eſtas materias Eccleſiaſticas, lo trataremos en otro lugar) hallaremos, que las que hablan de eſtos diezmos de los Indios, eſtàn tan confuſas, varias, y encontradas; que no parece ſe puede ſacar dellas coſa fixa y ſegura.

Porque, quanto à lo primero, Antonio de Herrera refiere, (x) que en una junta que ſe hizo en Barcelona año de 1529. ſe declarò, que los Indios avian de ſer juzgados y tratados como los demas vaſſallos de Eſpaña, ſin gravarlos en mas que en los tributos que buenamente pudieſſen pagar al Rey, y los diezmos à Dios y ſu Igleſia, ſi por algun tiempo no ſe les hizieſſe ſuelta de ellos.

Y Fray Juan de Torquemada, (y) trae una carta, que Fernando Cortès, deſpues de allanadas, y convertidas las provincias de Nueva-Eſpaña, eſcribiò al Señor Emperador Carlos V. en la qual, entre otras coſas, pide, y aconſeja, que ſe le embien Religioſos, que ſe ocupen en dotrinar, y Sacramentar à los Indios, y ſe les apliquen los diezmos, que baſtaren, para que ſe puedan ſuſtentar, y edificar Igleſias, y lo demas ſe reſerve para el Rey, ſacando para ello Bulas del Papa.

Y deſpues de eſto, hallo, que en la Nueva-Eſpaña ſe mandò, que los Indios dezmaſſen, por lo menos del ganado, trigo, cebada, y ſeda, por cedula del año de 1536. dirigida al Virrey Don Antonio de Mendoza, y por la que el año de 1546. ſe deſpachò en confirmacion del Concilio Mexicano, y eſtas ſe mandaron guardar en la Provincia de Quito, por cedula del año de 1554. y en la de Lima por otra del de 1557.

Pero deſpues, hablando con mas expreſſion, y extenſion, ſe eſcribiò una carta al Virrey del Perù Don Franciſco de Toledo, en 28. de Deziembre de 1568. años, en que ſe le ordena, y manda, que luego, y ſin admitir diſputas, ni encuentros de pareceres, haga, que en aquellas provincias, indiſtintamente, aſſi Indios como Eſpañoles, paguen diezmos de todas las coſas, y frutos, de que ſe ſuelen, y deben pagar, y aun tambien los perſonales, taſſados con debida moderacion. Y que hecho eſto, rebaxaſſe de los tributos de los Indios, lo que en las taſſas de ellos les avia cargado para las dotrinas, y Dotrineros.

Pero como Don Franciſco reſpondieſſe, que eſto, con la generalidad que ſe le ordenaba, era duro, y lleno de dificultades, ſe le reſcribiò, que avia parecido bien lo que dezia, y que en el Real Conſejo de las Indias ſe quedaba deliberando ſobre el punto, como tan grave, y que èl en el entretanto lo mediaſſe, y acomodaſſe allà con ſu prudencia, y deſtreza, como mejor pudieſſe, y le pareciеſſe.

Lo qual puſo luego en execucion, y mandò, que de los tributos de los Indios ſe ſacaſſe el ſalario de los Dotrineros, que en el Perù llaman *Synodo*, y otra quota parte aplicada para las Igleſias de los pueblos de ellos, y de los Hoſpitales donde los curan, y que duraſſe, mientras no ſe acababa de aſſentar, que pagaſſen los diezmos como los demas Fieles.

Y aviendoſe deſpues de proveido eſto, introducido, y aſſentado en el diſtrito del Arçobiſpado de Lima, que los Indios dezmaſſen, ſi quiera de los frutos que cogen, y de las aves, ſemillas, y otras frutas, y legumbres, que no ſe avian conocido en aquellas provincias, haſta que los Eſpañoles las llevaron à ellas, el Virrey Conde del Villar hizo conſulta al Conſejo, diziendo, le parecia juſto, que lo que eſto montaſſe, ſe rebaxaſſe de las taſſas, y tributos, como lo avia dexado advertido, y reſervado Don Franciſco de Toledo, y ſe le reſpondiò en carta de 12. de Febrero de 1589. que ſiguieſſe los paſſos de Don Franciſco, y como mejor pudieſſe, executaſſe lo que èl avia dexado ordenado en las dichas taſſas.

Las quales cedulas, y otras que à eſto conciernen, ſe hallan juntas en el primer tomo de las impreſſas, (z) y por todas conſta la gran variacion que ha avido en eſta materia, de que reſulta, que aun no puedan alegar los Indios en ſu favor, que eſtàn en coſtumbre, y poſſeſſion de no pagar diezmos. Porque aunque eſta ſuele valer, y obrar mucho en quanto à ellos, (a) como nos lo enſeña una decretal, ſanto Tomas, y otros muchos autores, requiereſe, que ſea uniforme, inmemorial, y legitimamente preſcripta, como deſpues de otros lo reſuelve Rebuſo. (b)

Lo qual no ſe halla en nueſtro caſo, ſegun parece por lo que ſe ha dicho. Y porque en eſtas provincias de las Indias, por ſer tan reciente ſu converſion, y poblacion, y mucho mas recientes las taſſas que hizo en el Perù el Virrey Don Franciſco de Toledo, haſta las quales no avia nada fixo, ni eſtablecido en eſta materia,

k D. Thom. 2. 2 q. 87. art. 4. ubi Sotus, & alij, Marta de juriſd. 2. par. c. 47. ex nu. 25. & alij apud Me, d. c 21. nu. 15.

l D. Aug. apud Hoſt. in ſum. de decim. nu. 16. & ap. Gratian. in c. decimæ 66. 16. q. 1. & D. Hier. ap. eund. in c. revertimini ead. cauſ. & q.

m Ioan. And. Hoſt. Dom. & alij apud Greg. Lop. in lib. 12. verb. por ſu culpa. tit. 8 p. 5. & plures alij apud Cened. collect. 116. ad decretal. nu. 3. Caballin mille. loq. 594. & Me, d. c. 21. nu. 18. & 19.

n Symach. lib. 10. epiſt. 54.

o Rebuff. de decim. q. fin. n. 82.

p Aug. in cap. decimæ 16 q. 1.

q Doct. Garraſ. ad novam Recop. c. 6. §. 1. n. 7. & ſeqq.

r Dict. l. 2. tit. 19. p. 1. l. 2. 7. & 13. tit. 20. ead. part. l. 1. & 2. tit. 5. lib. 1. Recopil cap decimas, & per totam 16. q. 1. cum multis aliis ap. Rebuf. ubi ſup. q. 7. n. 5. & Me, d. c. 21. n. 21.

ſ Gloſſ. in c. à nobis, de decim. ubi Hoſt. Ioan. And. Panorm. & alij. Rota diverſ. libro 3. deciſ. 1592. plures ap. Me, dict. c. 21. n. 22. & 23. & 24.

t Conc. Mexican. ann. 1546. Lim. ann. 1567. part. 2, can. 82. & ann. 1583. act. 3. cap. 13. & act. 4. c. 12. vidè verba apud Me d. cap. 21. n. 26.

u Cap. ſi tibi abſenti, de præben. lib. 6. cap. dilecti, de donat. ubi DD. cum multis aliis apud Me, d. c. 21. n. 27.

x Herrer. in hiſt. gener. Ind. decad. 4. lib. 6. c. 11. anno 1529.

y Torquema. in hiſt. Ind. 3. tom. lib. 15. c. 1.

z Tomo 1. Sch. impreſ. p. 139. & ſequent.

a Cap. in aſſiquibus, de decimis, D. Tho. 2. 2. q. 87. art. 1. Covarr. 3. var. c. 17. num. 8. & plures alij ap. Me, d. c. 21. nu. 33.

b Rebuf. de decimis, q. 13. n. 51.

Digitized by Google

materia, no se puede dar, ni alegar prescripcion inmemorial, ni aun tampoco quadragenaria, porque essa requiere expressa, ò por lo menos tacita aprobacion del Romano Pontifice, segun una Glossa, que todos siguen, (c) la qual aqui no ha intervenido.

Antes hallo una expressa provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Toledo à 27. de Febrero del año de 1534. (d) en que se manda à la Audiencia de Mexico, que mire, que forma se podrà tener, para que los Indios no puedan adquirir possession, ni prescripcion de no dezmar en aquellas provincias, y que vea, si serà mas conveniente, que en lugar de los diezmos, se reserven todas las tierras, y heredades, que en su Gentilidad diputaban, y cultivaban para sus Idolos, y que essas queden, y sean compelidos à cultivarlas aora, para la fabrica de las Iglesias, sustentacion, y ornato de ellas, y sus Ministros.

ESTO ES, quanto parece se puede considerar en orden à que deben dezmar, y diezmen los Indios. Pero sin embargo, la contraria opinion es mas cierta, y està por aora recebida en pratica, en casi todas las provincias de las Indias, teniendo por mas acertado govierno relevarles del todo de esta carga, ò por lo menos que se aya de cobrar, y cobre de ellos con mucha moderacion, y templança, lo qual no dexa de tener por si fundamentos, que basten para contraponerse à los ponderados.

Y EL PRIMERO sea, que si como entrè suponiendo en el principio de este Capitulo, vale el argumento de tributos à diezmos; en los tributos hallamos, que estàn mandados remitir por algun tiempo à los Indios Neophitos, ò recien convertidos, como lo dexè dicho en el Capitulo diez y nueve. Y assi no es mucho, ni injusto, que se les remitan los diezmos.

Y aunque ya, en muchas Provincias, no pueden en rigor llamarse Neophitos los Indios, pues ellos, y sus padres, fueron, y son bautizados, segun la dotrina de Covarruvias, y otros Autores. (e) Todavia, porque faltan muchos por convertir, y porque los yà convertidos, se confirmen mas en nuestra Religion, es conveniente disimularles, ò templarles mucho la obligacion de los diezmos, sin tratar de que por aora los paguen con todo rigor, como en semejante caso dize de si averlo hecho el glorioso Apostol san Pablo, (f) no pidiendo aun el precisso sustento, de que necessitaban los Ministros del Evangelio, porque esto no fuesse de algun estorvo à la propagacion del que se pretendia.

En fuerça del qual lugar, Santo Tomas, el Cardenal Cayetano, y muchos Teologos, y Juristas, (g) que comunmente los siguen, dizen en nuestros mesmos terminos, de los diezmos que puede la Iglesia, por evitar escandalo, y por otras justas causas, dexar de cobrarlos, y que aun se podria conceder esto, como por pacto, ò por via de privilegio, à los pueblos infieles, que admitiessen su conversion, como se les quitasse esta carga.

EL SEGUNDO fundamento se puede tomar, de que aunque muchos afirman, que la obligacion de pagar diezmos es de Derecho divino, como queda apuntado, y assi parezca indispensable en qualquiera Christiano. Otros Autores, no menos graves, de ambas Escuelas, llevan la contraria opinion, y otros toman algunas concordias, y finalmente, segun lo resuelve el doctissimo Presidente Covarruvias, y los que le siguen, (h) lo mas cierto es, que aunque el dar diezmos para el precisso sustento de los Ministros de la Iglesia, dimana del Derecho Divino, el prefinir, y determinar, que cantidad sea la que se debe dar y pagar à este titulo, ò para este efeto, que llaman, *la Quota*, es de Derecho humano positivo, y la potestad de esta determinacion, ò assignacion reside en el Sumo Pontifice.

De donde es, que no solò por privilegio suyo, sino por costumbre, legitimamente introducida, que obra lo mesmo, (i) se puede hazer, ò introducir, que algunas provincias, ò personas sean del todo exemptas de pagar diezmos, ò los paguen en muy moderada cantidad, ò de solos estos, y aquellos frutos, y cosas, y no de los demas. Principalmente quando de otras rentas, obvenciones, limosnas, ò bienes Eclesiasticos, tiene el Clero lo que pueda bastarle para su decente sustento, como expressamente lo dize una celebre Decretal, santo Tomas, y otros muchos Dotores. (k)

Y de esta mesma opinion fue el Cardinal Parisio, (l) trayendo el exemplo de los Theutonicos, que estàn en costumbre de pagar à la Iglesia ciertas medidas en vez de diezmos, y con esso cumplen, quier cojan frutos, quiet no los cojan.

Y yo añado otro, sacado del Concilio Lateranense, (m) donde se supone, que en ciertas provincias vivian algunas gentes mezcladas con los naturales de ellas, y todos Christianos; pero estos, segun sus ritos, estaban en privilegio, ò costumbre de no dar diezmos, y manda que se les guarde, pero con advertencia, que si arrendaren à otros sus possessiones, se cobren de ellos por entero, para que cessen fraudes. Y dà por razon, una que arma mucho para nuestro intento, conviene à saber, *Que solo se han de pagar de necessidad los diezmos, que se deben por ley divina, ò por costumbre del lugar aprobada.*

EN TERCERO lugar, se puede considerar por esta parte, que aunque concedamos por llana, y verdadera la obligacion general, que todos los Fieles tienen de pagar diezmos, como se dixo en los fundamentos de la contraria; essa no excluye à los que por particular razon, privilegio, ò costumbre, se hallan exemptos de ella, como pretenden estarlo estos Indios, lo qual (demas de los referidos) se colige, y prueba bastantemente de las dotrinas, que para ello ay de Acurfio, Baldo, y otros inumerables. (n)

Especialmente, si advertimos, como se debe, que los Indios no estàn totalmente exemptos de la dicha obligacion, pues en sus tassas, y tributos, y copiosas limosnas, y oblaciones, y otras cosas en que los hazen servir y trabajar para los ministerios, y Ministros Eclesiasticos, que todas se subrogan en vez, y lugar de los diezmos, pagan suficientemente lo que basta para sustentarlos, y assi, conforme à Derecho, no pueden, ni deben ser gravados con dos prestaciones. (o) Y puede la costumbre, si ya no eximirles en todo de pagar diezmos, por que esso lo dificultan algunos Dotores, (p) moderar la quota, como se ha dicho, ò mudar el modo, y forma de la paga, que esso no està prohibido.

Mayormente concurriendo en los Indios, demas de las razones que se han apuntado, la de su natural desventura, y pobreza, la qual, aunque confessemos, que no quita del todo la obligacion de dezmar, como arriba se dixo, no se puede dudar, que escusa de pagarlas en su sumo rigor, y que si los pobres tienen necessidad de todo lo que cogen para su precisso sustento, pueden reservarlo en si con buena conciencia, sin pagar diezmo, y aun sin obligacion de restituirlo, aunque vengan à mejor fortuna, como lo enseña Abad, à quien intrepidamente siguen Antonio de Butrio, y otros Autores, (q) y ayuda lo que diximos de la paga de los tributos (que tambien se remiten por esta causa) en el Capitulo 19.

LO QUARTO, si nos queremos guiar por cedulas, y provisiones Reales, se haze tambien esta opinion mas probable; porque aunque entre las que dexamos ponderadas por la contraria, ay algunas, que mandan que diezmen los Indios, nunca se pusieron en execucion. Antes consi-

e Gloss. in c. eum in tua, de decimis, & in c. eum in aliquibus, ubi DD. Rebuff. Mascar. Pater Suarez, & alij ap. Me, d. c. 21. n. 55.

d Dict. t. tom. Sched. pag. 199.

e Covarruv. in Clem. si furiosus, 2. p. §. 2. nu. 8. Zapata de justit. distrib. & Riccius in tra. de Neophitis.

f D. Paul. 1. ad Corinth. 9.

g D. Thom. 2. 2. q. 87. ad fin. Cajetan. ibid. Florentin. & Silvestr. apud Ioan. Gutierr. lib. 2. canon. c. 21. n. 51. Rapha. de la Torre in 2. 2. tomo 1. pag. 459. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 41. & seqq.

h Covarru. 1. var. c. 17. ex nu. 2. Rebuff. de decimis, q. 1. Bellarm. Suar. Vazquez, Barbos. & plures alij apud Cenedum, collect. 56. ad decret. Zevall. q 417. & Me omnino videndum, d. c. 21. n. 45. & 46.

i Capit. super quibusdam, de verb. signif.

k Cap. in aliquibus, de decim. D Thom. ubi sup Covarruv. d. c. 17. n. 8. & 9. Didac. Perez, Less. Sarmiento, & alij apud Me, d. c. 21. nu 47.

l Parisi. cons. 25. l. 4 ex n. 21.

m Conc. Later. sub Inn. III. ann. 1215. c. 59.

n Gloss. Bald. & Angel. in lib. fin. C. fine censu vel reliquis Castrens. Suarez. Lucanus, Redoan. & plures alij ap. Me, d. c. 21. n. 50.

o L. unica, C. ne operæ à collator. cum aliis apud Me, d. c. tom. lib. 1. c. 1. n. 25.

p Anchar. consil. 196. q. 1. & plures alij apud Gutierrez, & Covarruv. ubi supr. Carrasc. d. c. 6. n. 1. Marescot. 2. var. cap. 95. n. 28. & 30.

q Abbas, & Butrius in cap. cum homines, de decimis, Valenzuela Piscator, in l. omnes penitare, n. 7. D. de annon. & trib. lib. 10 Zevall. q. 229. & 23. & Alvarez de Velasco, de privileg. pauper. 1. par. cap. 37. per totum, & c. 17. n. 15.

derada ſu condicion, y naturaleza, y que en otras coſas, y en los meſmos tributos, pagaban lo neceſſario para la fabrica de las Igleſias, y baſtante ſuſtento de los que los dotrinan, ſe mandò ultimamente por una cedula de Valladolid 14. de Setiembre de 1555. (r) que no ſe hizieſſe novedad, y que aun en la Nueva-Eſpaña ceſſaſſe el diezmo, que de ellos, como diximos, ſe començò à cobrar, del trigo, cebada, y ſeda, por virtud de lo diſpueſto en el Concilio Mexicano, y que ſe guardaſſe, y bolvieſſe à poner en pratica otra cedula de Monçon, de dos de Agoſto del año de 1533. (ſ) que ordenò, que los diezmos ſe incluyeſſen en los tributos, y de ellos ſe ſacaſſen, porque lo ſintieſſen menos los Indios.

r Tom. 1. impreſſ. pag. 186.

ſ Extat d. 1. tom. pag. 133.

Y porque todavia iban contra eſta cedula el Arçobiſpo de Mexico Don Fr. Alonſo de Montufar, y otros Prelados de la Nueva-Eſpaña, inſiſtiendo en lo diſpueſto por el Concilio de Mexico, y Clementinas que de eſto tratan, (t) y deſcomulgando en virtud de ellas generalmente Indios, y Eſpañoles, que no dezmaban enteramente, ſe deſpachò otra cedula en Valladolid, à diez de Abril de 1557. años, que mandò guardar con mayor aprieto, la que ſe ha dicho del de 1555. y en el meſmo dia otra, para que cuidaſſen de ſu cumplimiento el Virrey, y Audiencia de Mexico. (u)

t Clement. cupientes, de decimis, & clem. Religioſi, de decimis.

u d. 1. Tomo. pag. 186. & 191.

Y en la meſma conformidad ſe deſpacharon otras para el Obiſpo de Quito, y Audiencia de Lima, encargandoles, que vieſſen, y informaſſen, ſi en aquellas tierras ſe podria introducir lo que ſe avia intentado en Nueva-Eſpaña; pero que en el entretanto que con ſu informe ſe tomaba reſolucion, no hizieſſen novedad alguna, ni conſintieſſen cobrar de los Indios à titulo de diezmos, mas de lo que les eſtaba cargado en ſus taſſas.

Eſto meſmo ſe ha ido mandando repetidamente por otras cedulas mas nuevas de los años de 1603. y 1605. que ſe hallan en el ſumario de las que ſe tratan de recopilar. (x) donde tambien eſtà otra apuntada por ley 38. cuya ſuma es, *Que los Indios ſolo paguen los diezmos que ſe huvieren acoſtumbrado, y ſin exceder en el modo de ſus pagas; y que ſi voluntariamente quiſieren pagar mas, los Prelados procedan atentamente, y las Reales Audiencias cuiden, que à titulo de eſto, no reciban daños, agravios, ni vexaciones.*

x Summar. Recop. leg. Ind. lib. 1. tit. de los Diezmos.

TODO lo qual ſupueſto, Yo en eſta diferencia, y encuentro de cedulas y opiniones, ſiempre he ſido, y ſoy de parecer, que en dando lugar el eſtado de las Indias, y de los Indios, ſerà bien alentarles, y perſuadirles, que paguen diezmos enteramente, como los demas Chriſtianos, porque eſſo es lo mas ſeguro, y lo dexò aconſejado, y pedido aquel ſanto Arçobiſpo de Lima Don Toribio Alfonſo de Mogrovejo, en un memorial que ſobre eſte punto embiò al Real Conſejo de las Indias.

Y lo meſmo viene à ſentir Juan de Matienzo, (y) aunque ſolo concede, que diezmen por aora de los frutos, que los Eſpañoles les llevaron de Eſpaña, y no de los que ellos conocian, cultivaban, y cogian antes de ſu venida.

y Matienz. de moderat. Reg. Perù, 1. part. c. 38.

El Padre Joſeph de Acoſta (z) tambien reconoce, que deben pagar diezmo, y que eſſo es Derecho divino indiſpenſable, por lo menos en lo forçoſo para el ſuſtento de los Miniſtros del Evangelio, trayendo en prueba de ello muchos lugares.

z Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 3. c. 10. pag. 310.

El Dotor Franciſco Carraſco del Saz, (a) que deſpues de aver abogado muchos años en Lima, con buen credito de Letrado, muriò Oidor de la Real Audiencia de Panama, diſputò eſta queſtion mas largo que todos, y aſſimeſmo ſe inclina à que es juſto y conveniente, que los Indios ſe enſeñen à pagar diezmos, inſertando una alegacion en Derecho, que eſcriviò contra ellos ſobre eſte punto, en favor del Dean, y Cabildo de la ſanta Igleſia del Cuzco.

a Carraſc. ad leg. Recop. c. 6.

Pero mientras en èl no ſe toma por el Conſejo la ultima reſolucion, que ſerà la mas acertada, no hallo, que en eſtrecha diſputa aya coſa que deſdiga de las reglas del Derecho divino, ni humano, en la forma que oy ſe obſerva, de que los diezmos de los Indios anden incluſos, mezclados, y taſſados con ſus tributos, aunque lo que aſſi paguen, ſea menos de lo que realmente pudieran montar los dichos diezmos, ſi ſe cobraran por todo rigor. Porque eſto bien ſe les pudo y puede conceder por privilegio, ò coſtumbre, como queda probado. Y no es viſto huir, ò fraudar la paga de los diezmos, quien por qualquier otra via, dà aquello que puede baſtar para el ſuſtento de los Miniſtros Ecleſiaſticos, como tambien queda dicho, y muy en nueſtros terminos lo reſuelven deſpues Covarr. y otros que ſe han citado, los Padres Leonardo Leſſio, Gabriel Vazquez, y Joſeph de Acoſta. (b) El qual ſiempre aconſeja, que en taſſar à los Indios los diezmos, y los tributos, ſe vaya con toda templança, y moderacion, porque en excediendo de lo preciſo, podrà tener nombre de robo lo demaſiado.

b Covar. & alij ubi ſup. Leſſ. lib. 2. cap. 29. dubit. 5. nu. 25. Vazq. in opuſc. de bene. c. 1. §. 1. dub. 4. & in terminis Acoſt. d. lib. 3. c. 9. pag. 309.

CAPITULO XXIII.

De los meſmos diezmos de los Indios, y varias queſtiones praticables, que cerca dellos ſe ſuelen ofrecer.

DE LO dicho en el Capitulo paſſado, podemos ir en eſte deduciendo la reſolucion de algunos puntos, no ſolo utiles, ſino preciſos, y neceſſarios para la pratica de los diezmos de los Indios. Y el primero ſea, que pues los hallamos por mayor parte en poſſeſſion y coſtumbre de no pagarlos, ò de que lo q̃ pagan ſalga de las taſſas de ſus tributos, en ella deben ſer amparados, y manutenidos, ſin permitir, que los Ecleſiaſticos la innoven, ni alteren en coſa alguna.

Porque en eſta materia de diezmos, qualquier novedad eſtà prohibida, como en caſos muy parecidos al nueſtro, lo diſpone una ley recopilada, y los Autores que tratan de ſu comento. (a) Con los quales convienen otros caſi innumerables, que en la meſma materia conceden el interdicto, que llaman, *Retinendæ*, y otros remedios poſſeſſorios. (b)

a L. 6. titul. 5. lib. 1. Recop. ub Azeved. Gutier. lib. 2. Canon. c. 11. n. 39. in fin. & plures alij ap. noviſſ. Valenzuel. conſ. 146 n. 52. & Me d. 1. tom. lib. 1. c. 22. n. 2.

b Cap. dudum ubi DD. de decimis, & plurimi alij ap. Menoch. de retinend. remed. 3. q. 18 num. 134. Poſthium de manutent. lib. 1. & Me, d. c. 22. n. 4.

Lo qual es verdad, en tanto grado, que aun ſin pedirlos la parte, que es agraviada con la novedad, los puede proveer el juez de oficio, ſi del proceſſo le conſta de ella, y que eſta novedad, para eſte efeto, ſe tiene por probada con ſolo un teſtigo, ſin que ſe le pueda oponer, al que uſa de eſte remedio de interin, ò manutencion, el notorio defeto del titulo. Porque qualquier poſſeedor, aunque injuſto, debe ſer amparado, y manutenido, como lo prueban los meſmos, y otros muchos Autores à cada paſſo. (c)

c DD ſup. relati, præcipuè Poſthius, Panorm. & reſſi qui in cap. eum veniſſent, de inſtit. Menoch. d. rem. 3. q. 79. nu. 634. & 675. Covar. in practic. c. 17. nu. 6. Tuſch. lit. P. concl. 441. & plures alij apud Me, d. cap. 22, ex n. 5.

Y no ſe dirà, que han caido los Indios de eſta poſſeſſion, ò que eſtàn privados de gozar del dicho amparo, ò manutencion, ſi acaſo por violencia, ò por ſu floxedad, y natural rendimiento, los Ecleſiaſticos (como muchas vezes acontece) huvieren cobrado de ellos por entero, ò algo mas de lo que por las taſſas, ò la coſtumbre en que ſe hallan, ſolian, y debian pagar; porque ſemejantes actos, ni dan, ni quitàn Derecho, antes por ſolo intentarlos, ſe induce turbacion de la dicha coſtumbre, ſegun la comun reſolucion, y dotrina de muchos textos, y Dotores. (d)

d L. illicitas, in princip. & in § ne potentiores, D. de offic. Proconſ. latè Menoch. d. rem. 3. n. 297. & 468. & plures alij apud Me, d. c. 22. a. 10. & 11.

Y ſupueſto, que los Indios, por virtud de ellas, y de las Reales cedulas, en que ſe halla aprobada, eſtàn en tan larga poſſeſſion, vel quaſi, en intentando el remedio que ſe ha dicho, para ſer amparados en ella, ſe tienen por reos, y quien ſe la pretendiere quitar, ora ſea por via de

Digitized by Google

de accion, ò de excepcion, ha de mostrar titulo, privilegio, ò costumbre contraria, mas clara que la luz del medio dia, como tambien lo dispone el Derecho, y lo resuelven sus Glossadores. (e)

Y esto es lo que se suele dezir comunmente, que la possession antigua ha de vencer, prevalecer, y ser amparada; porque la nueva, ò posterior, se presume violenta, y clandestina, y se tiene mas por invasion, que por possession. (f)

En fuerça de las quales razones, se determinò en la Real Audiencia de Lima, siendo yo juez en ella, que los Indios del Cuzco debian ser amparados en la possession que alegaban de no pagar mas diezmos, que los de sus tassas, no obstante la pretension del Dean, y Cabildo de la santa Iglesia de la misma ciudad, que alegaba muchos actos antiguos, y modernos, en que los avian pagado por entero, y en la forma ordinaria, y que assi tenia ya costumbre en contrario. Del qual pleito haze mencion, y fue Abogado el Doctor Francisco Carrasco del Saz, como yà lo apuntè en el fin del Capitulo passado, y imprimiò su alegacion entre otras, que intitulò sobre la Nueva Recopilacion. (g)

Y ay cedula particular, dada en Valladolid à 30. de Setiembre del año de 1603. dirigida al Conde de Monterrey, Virrey del Perù, en que se le manda, que procure, que à estos Indios del Cuzco no se les lleven diezmos, y se les guarde la antigua costumbre, por donde se verà, que no consintieron la nueva, si es que la huvo, y que clandestina, ò violentamente la procurò introducir el Cabildo.

Y à este pleito se pareciò algo, otro, que la santa Iglesia Metropolitana de Lima moviò tambien contra los Indios de su Arçobispado, excepto que hizo mejor probança, de que en èl avia muy antigua costumbre de cobrar de los Indios, de mas de la tassa, diezmo entero, del trigo, cebada, ovejas, y demas frutos, que alli llaman *de Castilla*, y medio diezmo, conviene à saber, uno de veinte, del Maiz, Chuño, Papas, y otros frutos, que dizen *de la tierra*, de q̃ tambien hizo mencion del Dotor Carrasco. (h)

Y una cedula Real, dada en Ventosilla à siete de Febrero del año de 1602. por la qual parece, que aviendose quexado la Iglesia, de que se les quitaba su antigua costumbre de percebir los diezmos, en la forma referida, de los Indios, que de muchos años à aquella parte se los avian pagado assi voluntariamente, se mandò à la Audiencia de Lima, que mirasse la justicia de las partes, y por el consuelo, y comodidad de aquella Iglesia, como tan principal, y Metropolitana.

Y no sè si aun està acabado de determinar del todo este pleito, alomenos en propriedad. Pero lo que sè, y tengo por muy digno de advertencia, es, que todo aquello que en esta Iglesia, y en otras (si es que ay algunas que tengan semejante Derecho, ò costumbre) se cobrare de los Indios por via de diezmo, se les ha de rebaxar de lo que para el mesmo efeto se les cargò en las tassas, aunque à titulo de tributo, como yà repetidamente lo dexo dicho (i) y està declarado en las mesmas tassas, que hizo en el Perù el Virrey Don Francisco de Toledo, y en la consulta que hizo el Conde del Villar, à que diò ocasion esta mesma exaccion de diezmos, que se començò à introducir en el Arçobispado de Lima.

Lo segundo, de lo assentado en el Capitulo antecedente, y en este, deduzgo, que caso, que en alguna provincia, ò dioceli, se halle legitimamente introducida, y probada esta costumbre, ò prescripcion, que se pretendiò en la de Lima, no por esso se podran valer della en otros Obispados, donde no se huviere igualmente introducido, y obtenido, aunque se alegue, que milita en ellos la mesma razon, como magistralmente lo enseña Baldo, seguido por Avendaño, (k) y en terminos de diezmos, y que la costumbre en ellos, especialmente quando es contra Derecho, ò leyes que la prohiben, no se estiende de unos lugares à otros, ni de unas cosas à otras, Abad, Hostiense, Castrense, Rebufo, y otros muchos Autores. (l)

Cuya razon es, porque tales costumbres, ò prescripciones, siempre se estrechan, ò circunscriben al lugar donde se adquieren, y como lo dizen algunos Textos, (m) tanto tienen de potencia, como de acto.

Y uso aqui promiscuamente de estos terminos, *Prescripcion*, y *Costumbre*, porque para el caso que se trata, importan lo mesmo, como en otro semejante lo dixo Gironda, (n) aunque bien sè, que para otros, tienen entresi muchas diferencias, de las quales tambien tratan muchos Dotores. (o)

Enseñandonos juntamente, que esta materia de exaccion de diezmos, que no se pretende contra algun particular, sino contra comunidad entera, ò cierto genero de hombres, mas se ha de juzgar por la naturaleza, y reglas de la costumbre, que por las de la prescripcion, en lo qual assimesmo convienen Francisco Balbo, y el Adicionador de Alexandro. (p)

Y es muy digno de notar para lo que tratamos, porque la prescripcion para no pagar diezmos, requiere titulo, ò possession, de cuyo principio no aya memoria. (q) Pero en la costumbre de no dezmar, ò de dezmar en cierta manera, ò de ciertas cosas, no es necessaria inmemorial, y basta que ayan passado quarenta años, aunque sea sin titulo, y buena fè, y se vaya contra la presumpcion del Derecho, como en èl mesmo lo hallamos dispuesto, y lo enseñan muchos Autores. (r) Aunque Azevedo parece aver halucinado en esta parte, y requiere, que para probar costumbre de no dezmar, se articule la inmemorial. (s)

Mas bolviendo aora à nuestro proposito, si se diesse caso (como se puede dar, porque se trata de ello) que el Arçobispado de Lima, por la distancia de los lugares, ò por otra justa causa, se dividiesse en otros Obispados, entonces la costumbre introducida, y obtenida por el de Lima, aprovecharia à los Obispados, que dèl se desmembrassen. Como por el contrario vimos, y practicamos en el Obispado del Cuzco, que la sentencia que contra èl obtuvieron los Indios en el pleito que se ha referido, prejudicò despues igualmente à los nuevos Obispados de Guamanga, y Arequipa, en la parte que dèl se les aplicò, como lo nota bien el Dotor Carrasco. (t)

Y se puede probar, por muchos textos, y dotrinas, que nos enseñan, (u) que si una provincia se divide en dos, esta nueva, assi separada, y sus Magistrados, y vezinos, han de ser juzgados por el mesmo Derecho, que antes tenian, y conservan sus mesmas leyes, acciones, y privilegios, como tambien en terminos de Obispados, y Parochias, que se dividen, ò desmiembran, lo dizen otros Textos, (x) y de los que accessoriamente se unen, lo dexè dicho en otro lugar. (y)

Lo tercero, y que tambien se infiere de lo que se ha dicho, es, que la parte, que à titulo de diezmos està incorporada en la tassa, y gruessa de los tributos de los Indios, para fabrica de Iglesias, y Hospitales, y paga de Dotrineros, se ha de pagar primero que se paguen los mesmos tributos à sus Encomenderos, como expressamente lo declara, y dispone el Concilio Limense II. (a) lo qual parece se dispuso à fin, de que despues los Encomenderos, y el Rey, en los repartimientos, que tiene incorporados en su Corona Real, paguen otro diezmo, por lo que reciben de los Indios en especies, y no se halla averse ya dezmado otra vez, y esto conforme à la costumbre que cerca de ello huviere en cada Provincia, como està ordenado por una

e Capit. cum personæ, §. nos volentes, de privileg. & ibi DD. latè Tiraq. Mieres, & alij apud Me, d.c. 22. n. 12.

f Cap. licet causam, de probat. l. quamvis, §. conductor, de acq possess. ubi DD. & plures alij ap. Me noch. & Tuschum ubi sup. & Me, d.c. 22. n. 13.

g Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. n. 12.

h Carrasc. ubi sup. n. 11.

i Sup. cap. præcedent. relatis his schedulis, quas reperies 1. tom. ex pag. 186.

k Bald. in lib. non dubium, C. de legibus, Avend. de exequend. mand. 1. p. c. 4. nu. 46.

l Abb. in cap. olim, de consuet. & in cap. dudum, de decimis. Castr. cons. 310. lib. 1. Host. in c. cum contingat, de decim. Rebuff. eod. tract. q. 5. n. fin. & plures alij ap. Me. d.c. 22. n. 20. & 21.

m L. 1. §. Iulian. D. de itinere, ubi Bart. & alij, c auditis de præscr. & plures alij apud Me, d. c. 22. n. 21.

n Gironda, de privileg. num. 1041.

o DD. in cap. fin. de consuetud. Craveta de antiq. tempor. 4. p. prin. & alij ap. Parlad. different. 19. et n 1. & Me, d.c. 22. nu. 23.

p Balbus de præscript. 4. p. q. 12. nu. 5. Alexan. & ejus addit. cons. 69. volum. 2.

q Capit. 1. de præscrip. in 6. Anto. Gabr. & Molin. Theol. apud Me, d.c. 22. n. 25.

r Capit. 2. de consuetud. ubi DD. Covarr. cap. 17. num. 8. vers. 10. Parlador. sup. & alij ap. Me, d.c. 22. n. 26.

s Azeved. in l. 6. tit. 5. lib. 1. Recop. n. 4.

t Carrasc. d. c. 6. §. 5. nu. 14.

u L. 1. Cod. de metrop. Beryto, lib. 11. lib. fi eadem, ubi Gloss. & DD. de off. ass. cum aliis apud Me, d.c. 22. nu. 29.

x Cap. præcipimus 16. q. 1. cap. ad audientiam, de Eccl. ædif. c. vacante de præben.

y Tom. 1. lib. 3. c. 1. ex num. 46. & d. cap. 22. n. 31.

a Concil. Limens. II. anni 1567. p. 2. c. 1. §. 6. pag. 37.

Digitized by Google

cedula del Senor Emperador Carlos Quinto, dada en Valladolid à tres de Setiembre de 1536. años, y por otras de los ſucceſſivos de 1549. y 1556. (b)

Y aun ſe halla otra anterior, dada en Valladolid à quatro de Junio de 1523. (c) en que el meſmo Señor Emperador declarò, y mandò, que ſe pague diezmo de todas las haziendas del Rey. Y en eſta conformidad ſe han deſpachado muchas executorias por el Real Conſejo de las Indias, y Audiencia de Lima.

Y con eſta pratica, ſe juſtifica aun mucho mas el privilegio, que avemos dicho eſtar concedido à los Indios, de que no paguen por entero los diezmos, pues lo que por eſta cauſa ſe haze de gracia, ò ſuelta à eſtos pobres; ſe cobra deſpues colmadamente de ſus Encomenderos, y aſſi los Eclefiaſticos no vienen à perder nada, ni tienen de que quexarſe, pues ſi antes huvieran cobrado por entero el diezmo de los Indios, y deſpues le quiſieran cobrar ſegunda vez de los Encomenderos, de las meſmas coſas, y eſpecies ya dezmadas por los Indios, fuera pedir, que ſe dezmaran dos vezes, y aſſi *Rediezmo*, el qual eſtà prohibido por todo Derecho, (d) y en ſu deteſtacion eſcriben mucho muchos Dotores.

Y yo hallo un Canon del Concilio Lateranenſe, (e) que pareze viò el meſmo caſo de que vamos tratando, y dize eſtas palabras: *Eſtatuimos, que por la prerogativa del dominio general, que deben à Dios ſus criaturas, ſobre el de todos los hombres, en la exaccion de los tributos, y cenſos, prefiera la paga de los diezmos, ò por lo menos aquellos à quienes ſe pagaren los dichos cenſos, ò tributos, ſin averſe primero dezmado, ſean compelidos à hazerlo por cenſuras Eccleſiaſticas, pues paſſan à ellos con eſta carga, ſatisfaciendo enteramente à las Igleſias à quienes por Derecho ſe debieren los tales diezmos.*

Y en terminos del Derecho particular, ò municipal de las Indias, tambien ſe hallan prohibidos los rediezmos, por executoria litigada en el Real Conſejo de las Indias, y confirmada por el dicho Señor Emperador Carlos V. la qual lo declara, y manda aſſi, en el Capitulo quinto, (f) y lo toca el Dotor Carraſco del Saz, (g) y yo lo bolverè à tratar en el libro quarto de eſta Politica, quando hable de los diezmos, que pagan los Eſpañoles.

En quarto lugar infiero, que pues los Indios, aun en los diezmos Reales, ò prediales, no han de pagar mas de lo que va dicho; con mucha mayor razon ſeràn, y deben ſer tenidos por totalmente libres, y exemptos de los perſonales, los quales algunos Prelados, y otros Miniſtros Eclefiaſticos, les han pretendido cargar en algunas partes, con ſuma codicia.

Porque, aunque ſe halla una cedula de 28. de Deziembre de 1568. dirigida à Don Franciſco de Toledo Virrey del Perù, de que yà hize mencion en el Capitulo antecedente, en que ſe le manda, que eſtos diezmos perſonales ſe cobren de los Indios con moderacion. Eſto (ſegun parece) ſe dixo enunciativamente, y preſuponiendo, que eſtaba aſſentado que ſe pagaſſen, lo qual nunca lo fue, ni ſe ha puеſto en execucion; antes por otras muchas cedulas, y proviſiones Reales, (h) eſtà mandado generalmente, que tales diezmos como eſtos no ſe pidan, cobren, ni paguen, no ſolo por los Indios, pero ni por los Eſpañoles, ni otras qualeſquier perſonas, de qualquier nacion, eſtado, ò condicion que ſean, que habitaren en las Indias.

Y eſta coſtumbre, y cedulas, en cuya virtud ſe ha entablado, ſon validas, y juſtificadas; porque aunque algunos han tenido lo contrario, movidos por algunos textos del Derecho Canonico, (i) que dan à entender, que aſſi en eſtos diezmos, como en los otros, tienen las Igleſias fundada ſu intencion, de donde parece averſe tomado una ley de Partida, (k) que dize: *Que no ſe pueda ninguno eſcuſar, que no dè ninguna coſa por diezmo de aquello que gana, maguer que diga, que no es coſtumbre de lo dar.*

Lo mas verdadero, y recebido es, que eſtos diezmos perſonales ſe pueden quitar, ò preſcribir en todo, por ley, ò coſtumbre, quando en los prediales queda congrua baſtante para el ſuſtento de los Eclefiaſticos, ò por otro modo les eſtà proveido lo neceſſario, como expreſſamente lo enſeñan Henrico de Boic, Hoſtienſe, y otros muchos Authores, que refieren, y ſiguen Covarruvias, y Menchaca. (l)

Y que en los Reynos de nueſtra Eſpaña corra generalmente eſta coſtumbre, que no ſe pague diezmo de jornales, ni ſoldadas de oficiales, y otros moços de ſervicio, ni de las ganancias de los mercaderes, lo aſſienta por coſa llana Fray Domingo de Soto. (m) Y Navarro dize lo meſmo, (n) añadiendo, que no ſolo en Eſpaña, ſino en todo el Orbe Chriſtiano eſtà recebida, y legitimamente preſcripta la meſma coſtumbre; lo qual ſiguen tambien Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, Paz, Molina el Teologo, y otros muchos. (o) Dando por razon, que los diezmos perſonales no ſon de Derecho Divino, aviendo en los demas lo baſtante para el ſuſtento del Clero. Y alli reſponden à la ley de Partida, y hazen mencion de los pleitos que ſobre eſto huvo, en los Obiſpados de Cuenca, y Plaſencia.

Y en los Indios, es mucho mas juſtificada eſta coſtumbre, por ſer tan pobres, y que demas de los tributos, que pagan por ſus tañas, acuden à los muchos ſervicios, y miniſterios de la Republica que ſe han referido, y en particular à los edificios, reparos, y ornamentos de las Igleſias, y à tantas coſas en que los mandan, y ocupan ſus dotrineros.

A los quales aſſimeſmo dan tan continuas, y copioſas limoſnas, y oblaciones, que ay quien diga, y apriete con grande inſtancia, en que eſtas les baſtan por premio de lo que ſirven, y que ſe les podrian quitarlos Sinodos, ò eſtipendios que ſe les pagan, ò aplicarlos à ſu Mageſtad, para las guerras en que ſe halla.

Lo quinto y ultimo, en conſecucion de lo que ſe ha dicho, ſe debe tambien inferir, y notar, que ſupueſto, que libramos à los Indios de la paga ordinaria de los diezmos, por la que hazen en las taſſas de ſus tributos, parece forçoſo, que reſolvamos, que los Caciques, ò Curacas, Segundas Perſonas, y otros, que en el Capitulo 19. diximos, que eran exemptos de tributar, ayan de pagar diezmos enteramente, pues ceſſa en ellos eſſotra paga. Y de otra ſuerte vendrian del todo à quedar libres de dezmar, lo qual, como queda dicho, por ninguna coſtumbre ſe puede introducir, aunque ſe aya continuado, y guardado mil años, como lo añade, y prueba Mareſcoto. (p)

Punto en que, aun antes que yo, hizo reparo Juan de Matienzo, (q) y fue de parecer, que no debian eſtos tales Indios gozar del dicho previlegio, aſſi por la razon referida, como porque por la mayor parte eſtos Caciques, y Segundas Perſonas ſon ricos, y mas entendidos, y ladinos, que los otros Indios, y era juſto, y conveniente, que del todo los fueſſemos ajuſtando, y amoldando à las coſtumbres, y obligaciones de Chriſtianos.

Y à eſto ſe puede añadir, que aunque las cedulas que eximen de diezmo à los Indios, ſean tan generales, y indefinitas, todavia, ſegun las reglas de Derecho, (r) ſe deben reſtringir à la materia de que ſe trata, y à los caſos, y perſonas en que milita el intento que llevan, y la razon en que ſe fundan; eſpecialmente, quando eſtamos en materia odioſa, y que ſe aparta de los preceptos comunes, qual dexamos dicho ſer eſta de

b Extant. d. tomo, 1. Impreſſ. pag. 181. ex quibus deſignatur l. 27 tit. de los diezmos, in ſummario Recop. legum Indicarum.

c Dict. ſumm. tit. de los diezmos, l. 26.

d Capit. cum non ſit, ubi Doctor. de decimis lib. 6. tit. 5. lib. 1. Recopil. ubi Azeved. Covarr. 1 var. c. 17. n. 8. Greg. Lop Sot. Gutier. & alij apud Me, d. c. 22. n. 36.

e Concil. Lateran. ſub Innocent. III. c. 54 vide verba ejus apud Me, d. c. 22. n. 36.

f Refertur in ſummar. Recopil. dict. leg. in d. titul. de los diezmos, l. 30.

g Doct. Carraſc. ad leg. Recop. c. 6. §. 2. n. 15.

h Cedul. 21. Iul. 1530. 12. Iun. 1541. ſentencia del Conſejo ſobre diezmos, cap. 6. ex quibus parata eſt, lex 24. titul. de los diezmos in dict. ſum. leg. Indiarum.

i cap. decimæ 16. q. 1. c. Apoſtolicæ, capit. noſtræ, c. paſtoralis, de decimis.

k L. 7. tit. 20. part. 1.

l Henric. in c. pervenit. de decim Hoſt in c. aliquibus, eod. tit. & alij apud Covar. d. c. 17. n. 8 Menchac. lib. 2. controv. illuſt. c. 89. n. 8. & Me, d. c. 22. n. 39.

m Soto de juſtit. & jur. lib. 9. q. 4. artic. 2. col. 1.

n Navarr. in Manual. c. 21. num. 31.

o Greg. Lop. in l. 1. verb. perſonal tit. 20. p. 6. Paz in prax. 1. p. 2. tomo, c. 5. n. 34. Gutier. 2. Canon. c. 23. n. 13. Azeved. in l. 2. titul. 5. lib. 1. Recop. Molin. tract. 2. diſput. 7. Balb. Azor Zevallos, Flores de Mena, & alij ap. Me, d. c. 22. nu. 41. & ſeqq.

p Mareſcot. 2. var. c. 95. n. 28. & 30.

q Matienz. de mod. Reg. Perù, 1. p. c. 38.

r L. ſi de certa, C. de tranſact. l. legatorũ, §. 1. de legat. 1. ubi Bartol. Iaſſ. & alij, & in term. decimarum, c. dilecti, cap. licet. &c. ad audientiam, de decim. Rota Roman. diverſ. lib. 3. deciſ. 550.

Digitized by Google

de no pagar diezmos, y que por el consiguiente reciben estrecha interpretacion. (f)

Pero sin embargo, tengo por mas acertado, que por aora no se innove nada en esta materia. Porque aunque los Caciques no paguen tributo, goviernan, animan, y ayudan à los que los pagan, y cuidan de cobrarlos, y de que se labren y cultiven las Chacaras de comunidad, de que suele salir lo mas de ellos, y las pagas de los Sacerdotes, fabricas de Iglesias, y sus ornamentos, y en efeto todo lo necessario al culto divino. Con que virtualmente son visto pagar tributos, y diezmos. Pues estas obras, y su industria, vale por el dinero, que pagan los otros, y aun mas, como se dize, y computa entre los que arman compañia, y en otros casos semejantes, de que tratan algunos Autores. (t)

Demas, de que de parte de los Caciques, Segundas Personas, y otros reservados, se podrà alegar, que pues en tanto tiempo los Eclesiasticos no les han pedido, ni llevado diezmos de por si; son vistos averselos remitido. Argumento de que en esta mesma materia usa una decision de la Rota Romana, y otros muchos Dotores, que refiere y sigue el Cardenal Pedro Paulo Parisio. (u)

Y esto es lo que por aora me parece que basta, en quanto al dezmar de los Indios, otras questiones, que pueden ser comunes à ellos, y à los de los Españoles, se diran en otros Capitulos. (x) Y assi cerrarè este, con advertir, que donde quiera, y quando quiera que constare, que de este privilegio, ò costumbre de no dezmar en la forma ordinaria, en que dezimos que estàn los Indios por mayor parte, se començare à sentir, que se les sigue à las Iglesias y sus Ministros, algun daño y perjuizio notable, se avrà de revocar, y mandar que cesse, y se dè otra forma en que bastantemente se satisfagan. Como lo dize una celebre Decretal, que trata de esta mesma materia. (y) En cuya fuerça dize Felino, (z) que cada dia se cassan, y anulan muchos privilegios.

Y mejor el Padre Leonardo Lessio, (a) concluyendo, que no puede aver pueblo, que de tal suerte estè libre de diezmo, que no pueda el Sumo Pontifice, quando le pareciere conveniente, bolverselo à poner: porque esta potestad le compete por ser como es, Pastor universal de la Iglesia, lo qual le està concedido por Derecho divino; y contra este, ninguna prescripcion ni ley humana puede darse, que valida sea.

Y lo mesmo sucede, y està dispuesto en qualesquier otros privilegios, y costumbres, en si validas, y justas, si se probare, que por su ocasion las Iglesias han venido à caer en considerable pobreza, como lo dizen otros Textos, y Autores Canonicos, (b) y hablando generalmente de qualquier privilegio, que comença à ser nocivo à los pueblos, ò que del todo absorve, y quita el Derecho de otros, muchas leyes civiles, y los que las glossan. (c)

Y por lo tocante al Arçobispado de Lima, y otros, adonde huviere costumbre de llevar à los Indios algunos diezmos, fuera de los de sus tassas, serà conveniente, que tengan mucho cuidado los Prelados, y Eclesiasticos por cuya mano corren estas cobranças, que los cogedores y arrendadores à quien las encargan ò ceden, se ayan bien con los miserables, por ser notorio, que cerca dello les hazen mil fraudes y vexaciones; y de uno supe, que quando el trigo, gallinas, ò otros frutos de cada uno de ellos no llegaba à numero de que se debiesse dezmar, juntaba las especies de todos, y deste horreo sacaba los diezmos, tomando à titulo dellos, lo mejor parado, que venia à lastar solo el pobre Indio, cuyo era, y à quien tocaba la suerte. Y otro, (aun con mayor malicia) hazia las medidas, para el trigo, y otras semillas, de pajas, ò vimbres, desuerte, que cargadas, y levantadas en alto, siempre demandaban mas grano, y no bastaba toda la cosecha del pobre Indio para llenarlas.

f Cap. odia, de regul. jur. in 6. & in terminis privilegij de non decimando, Bald. in l. 1. C. de legibus, Oldrald. cons. 268. & plures alij apud Me, d. c. 22. nu. 47.

t L. societas, & l. si non fuerint, D. pro socio, ubi Bald. & DD. late Decian. Covarr. Menoch. & alij apud Me, d. c. 22. n. 49.

u Rota decis. 1. de decim. in antiq. Felin. Archid. & alij apud Parisi. cons. 15. vol. 1. & cons. 6. nu. 1. vol. 4. & Me, d. c. 22. n. 50.

x Infrà lib. 4. cap. 21.

y Cap. suggestam, de decimis, ubi DD.

z Felinus in c. causamquæ, & c. nonnulli, eod. tit.

a Lessius de just. & jur. lib. 2. c. 39. dubit. 5. nu. 25. pag. 528.

b Cap adhæc, cap. prohibemus, de decimis, cap. cum apostolica, de his quæ fiunt, Cardin. Abb & alij apud Me, d. c. 22. n. 54.

c L. ex facto, de vulgari, ubi Paul, Castr. nu. 5. l. vacuatis, C. de decur. lib. 10. l. 43. tit. 18. part. 3. ubi Greg. & plures alij apud Tiraq. de pœn. temper. causa 133. & Me, d. c. 22. n. 55.

CAPITULO XXIV.

De las Reducciones, y Agregaciones de los Indios à pueblos, y municipios, donde para siempre ayan de quedar diputados: y si fueron, y serán convenientes?

SABIDA COSA es, que el hombre es la criatura mas digna de quantas Dios ha formado, como aun lo conocieron y confessaron nuestros Jurisconsultos, y otros Gentiles. (a)

Y no solo se define *Animal Racional*, aunque en esto es en lo que mas se diferencia de las bestias, como elegantemente lo dixo Salustio, (b) sino tambien, *Sociable*, *Politico*, ò *Civil*, segun la dotrina de Aristoteles, y Ciceron, y otros muchos que les siguen en esta parte. (c)

Entre los quales Pedro Gregorio, tiene esto por tan cierto, y forçoso, que dize ser fabulosa, y ridicula la opinion de los que han querido dezir, que los hombres al principio vivieron como fieras en vida solitaria, en los campos, montes, y selvas, porque esto repugnaria à su difinicion, que siempre declara en todo rigor y propriedad la naturaleza, y sustancia de lo difinido, (d) y como no se puede hallar tiempo en que los hombres ayan carecido totalmente de razon, y discurso de tales, ni tampoco de esta vida sociable, que les es naturalmente. (e)

Pero yo, aunque niego, que en aquel modo de vida tendrian algun genero de compañia y comunicacion tal qual, por lo menos con los de su familia, porque de otra suerte no pudieran averse procreado, y multiplicado tanto como sabemos. Tampoco quiero, ni puedo negar, que estas comunicaciones, y compañias, serian, y fueron de pocos, y en los campos, y sin leyes, ni Reyes, ni forma de vivir, que se diferenciasse mucho de la de los brutos, ni merecieste nombre de sociable, y politica, como en tantas partes lo han escrito tantos Autores. (f)

Hasta que mejor enseñados, y advertidos, por hombres prudentes, y sabios, vinieron en conocimiento de lo que les importaria juntarse, y unirse, dexando los montes, choças, y cuevas, y reduciendose à pueblos y lugares, en que se comunicassen y ayudassen unos à otros, y se pudiessen mejor defender de sus enemigos, y de las fieras, que en aquellos primeros tiempos gravemente les infestaban, como demas de los Autores referidos, lo dizen con elegancia Lactancio Firmiano, y muchos otros, que juntan los mas Modernos. (g)

Atribuyendo estas advertencias, y persuasiones, en diversas partes del Orbe, los Historiadores, y Poetas Gentiles antiguos, unos à Saturno, otros à Mercurio, otros à Orpheo, otros à Amphion, y otros semejantes, mezclando con varias fabulas los sucessos; siendo lo cierto, que como nos lo enseña la sagrada Escritura, (h) estas poblaciones tuvieron principio en tiempo de Cain, hijo de Adan, y de alli se fueron despues continuando, y propagando en sus sucessores, de que hazen particular mencion, distinta en provincias, naciones, y edades, el mesmo Lactancio Firmiano, Joseph Judio, y otros, (i) que podrà ver el que gustare de saberlas cumplidamente.

Y conformando todos, en que este tal modo de vida politica, y de juntarse los hombres en ciudades, y pueblos, y edificarlos para este efeto, les fue tan util y necessaria, que començada por algunos, la abraçaron todos, y assi se pudo atribuir y atribuye à Derecho comun de todas las gentes, como nos lo dexò enseñado el Jurisconsulto Hermo-

a L. justissimè, de ædilit. edicto, §. in pecudum, inst. de rer. divis. ubi Accurs. Ovid. & Virg ad idem adducit.

b Salust. in princip. conjur. Catilinæ.

c Arist. l. polit. c. 2 Cic. de amicit. & 4 de finibus, D. Th. & plures alij apud Bobadill. in politic. lib. 1. c. 1. & Me. d. 2. tom. lib. 1. c. 23. n. 2.

d L. 1. D. de dolo, cum vulgatis apud Vela sium in axiomat. jur. lit. D. n. 40.

e L. ut vim, D. de justit. & jure, ibi: *Et cum inter nos cognationem natura constituerit*, lib. ex hoc jure, D. eod. cum aliis.

f Lucretius, lib. 5. de naturer. Ovid. 1. Metam. Virg. 1. Georgic. & plurimi alij apud Bobadill. d. c. 1. n. 3. Marquez in gubern. Christian. pag. 150 & Me. d. c. 23. n. 5.

g Lactan. divin. inst. pagin. 48. Tapia de hom. nob. fol. 86. Simanc. de Republ. lib. 1. c. 8. & innumeri alij apud Magerum de advocat. armata, pag. 183. Callist. Remirez de lege Regia, in initio, ex n. 18. & Me, d. c. 23. n. 6.

h Genes. 4.

i Lactan. lib. 6. c. 10. Ioseph. 1. antiq. Iudaic. c. 4. Bellarm. Arias Montan. Gorop. Becanus, & plures alij ap. Me, d. c. 23. nu. 6. Bobadill. in d. c. 1. n. 4. & Pet. Mexia in Sylvar. lect. 1. part. c. 28.

Digitized by Google

Hermogeniano, Juvenal, Galeno, Quintiliano, y otros Autores. (*k*)

Y que aya sido, y sea igualmente acepta y agradable à Dios, lo reconoce Aristoteles, Ciceron, Santo Tomas, san Chrysostomo, y otros muchos, assi Gentiles como Christianos, (*l*) porque mediante ella, de este mundo, que es una como gran ciudad, donde habitan todos los hombres, se dividen en otras menores, los que son de naciones distintas, y alli viven à su modo, y guardan y establecen las costumbres y leyes particulares, que juzgan por convenientes, sin las quales, como dize san Agustin, referido por nuestro Politico Bobadilla, (*m*) no puede estar comunidad ni compañia alguna, aunque sea de ladrones y salteadores.

Y assi los mesmos Aristoteles, y Ciceron difinen la *Ciudad*, diziendo *ser una perfeta congregacion de hombres, que esparcidos antes por chocas en selvas, ò bosques, se juntaron en uno.* Mediante lo qual vienen à conseguir los muchos y loables efetos, que de esta vida sociable y politica se consiguen, que es sin duda mucho mejor que la solitaria, como lo enseña Santo Tomas, (*n*) explicando doctamente lo que dixo Aristoteles, (*o*) *Que el solicitario, ò ha de ser bestia, ò Dios*, y se ayudan y defienden unos à otros, de donde, aun estas mesmas congregaciones tomaron en Latin el nombre de *oppida, ab ope mutua*, como lo advierten graves Autores, (*p*) juntando todos tantas cosas à este proposito, que me escusan de repetirlas.

Y acercandonos mas al nuestro, de esto deciende, que no puede aver gente por barbara que sea, que se conserve sin policia, y este modo de poblaciones, y compañias, segun lo resuelve Navarro, (*q*) y que por el consiguiente, los Reyes, y Principes, que tienen el govierno de ella à su cargo, puedan mandar, obligar y forçar à qualesquier vassallos suyos, que viven esparcidos, y sin forma politica en los montes, y campos, que se reduzgan à poblaciones: usando y exerciendo en esta parte uno de los principales fines para que fueron constituidos; y como buenos tutores, y curadores, dirigiendo, y persuadiendo à los que por su barbarismo, ò rusticidad no lo alcançan, lo mucho que les importan estas agregaciones, y dexarse gujar y governar en la forma que les grangea tantos provechos, y es mas ajustada à la razon natural, como docta, y advertidamente, lo dexaron escrito Romano, Menchaca, Pedro Petra, Magero, y otros graves Autores. (*r*)

Supuesto lo qual, ya venimos en conocimiento de la justificacion con que nuestros glorioso Reyes de España han mandado, y procurado, que los Indios, que han ido y vàn entrando en su dominio, y debaxo de su Real amparo y proteccion, y en muchas partes vivian como bestias en los campos, y sin rastro, ni conocimiento bastante de vida sociable, y politica, como en otras partes lo dexo dicho, (*s*) se persuadiessen, y enseñassen à reducirse à ella, y aunque no quisiessen, se les señalassen puestos, y sitios acomodados, donde labrassen pueblos y casas à su modo, y començassen à vivir como hombres, deponiendo sus antiguas y fieras costumbres, y haziendose con esto mas habiles para recebir nuestra santa Fè, y Religion Christiana, que es lo que sobre todo se ha procurado, y en la qual de otra suerte jamas se pudieran hazer progressos considerables.

De este cuidado nos dan bastante testimonio, las muchas juntas, provisiones, y ordenanças, que refiere Antonio de Herrera, (*t*) averse hecho, y despachado, desde que se començaron à descubrir las Indias, sobre la politica, enseñança, y forma que se podia y debia tener en sus reducciones, ò agregaciones, aunque confiessa, que fueron varias, por las dificultades que se ofrecian, y daño que recebian algunos Indios en mudar de costumbres y temples.

Y lo mesmo se colige, y manifiesta de innumerables cedulas antiguas y modernas, que à esto miran, que las mas de ellas hallarà, quien gustare, ò necessitare de leerlas, en el primero, y quarto tomo de las impressas. (*u*) Pero las mas sustanciales me parecen la Provision del Señor Emperador Carlos V. de 9. de Otubre de 1549. dirigida à la Audiencia de Lima. Y otras, cedulas que por los años de 1566. y en adelante se fueron embiando à la mesma Audiencia, y su Virrey Don Francisco de Toledo, à quien se le encomendaron particular, y apretadamente estas reducciones, porque hasta su tiempo no se avian hecho como convenia. Y èl lo executò con gran trabajo y cuidado en todas las provincias del Perù.

Y por averse entendido, que con el discurso del tiempo algunas se avian despoblado del todo, y de otras se avian huido muchos Indios que andaban escondidos, y viviendo, y idolatrando como antes en las quebradas, que llaman *Guaicos*, y en haziendas de Españoles, que los recebian, y amparaban por servirse de ellos en otras partes, se despacharon nuevas cedulas, y ordenes à los Virreyes Don Luis de Velasco, Marques de Montesclaros, y Principe de Esquilache, (*x*) para que las bolviessen à reparar, y instaurar, velando sobre esto quanto pudiessen, y nombrando personas de mucha satisfacion y confiança, que lo executassen, y sacassen los Indios de donde quiera que se hallassen escondidos, ò detenidos.

Cuya convenencia y utilidad se reconociò tambien por el Concilio II. Limense, (*y*) y assi en una de sus constituciones se dize: *Que la muchedumbre de Indios, que està esparcida por diversos ranchos, se reduzgan à pueblos copiosos, y concertados, como lo tiene mandado su Magestad Catolica.*

Lo mesmo, y con el mesmo ò mayor cuidado, fue encargando à otros Governadores de otras provincias, en las dilatadas de la Nueva-España, donde llaman à estas reducciones, ò poblaciones, *Agregaciones*, y antes que se le mandasse nada cerca de ellas, conociò su gran importancia Don Fernando Cortès, y las puso lo mejor que pudo en execucion, luego que las acabò de pacificar, y convertir; pero por averse mucha parte dellas arruinado, ò desamparado por las injurias del tiempo, y las que los Indios recebian de los Españoles, con que muchos se avian buelto à vivir en los campos; el Virrey Conde de Monterrey tuvo ordenes apretadas para repararlas, ò hazerlas de nuevo, en los puestos que mas commodos pareciessen, y assi lo procurò executar con mucho cuidado, sin embargo que se le ofrecieron en ello grandes contradiciones, y dificultades, y que se experimentò, que à los Indios se les hazia tan duro dexar los ranchos, donde ya se avian aquerenciado, que algunos de ellos se dexaban morir, antes que reducirse, como lo refieren los Padres Fray Juan de Torquemada, y Fr. Juan Zapata, (*z*) doliendose mucho este ultimo de las penalidades que por esta causa padecieron los Indios, siendo assi, que de ellas fue la causa su culpa.

Porque, como llevo dicho, no puede recebir duda, que sean justas y necessarias estas reducciones, ò agregaciones. Y assi lo confiessa Juan de Matienzo (*a*) que ayudò al Virrey Don Francisco de Toledo en las que hizo en el Perù, y añade algunas ordenanças, que le parece se podrian hazer para su mejor govierno, y conservacion.

Aunque las que Don Francisco dexò hechas, son tan buenas, que quantos hombres prudentes las han visto, las alaban mucho, excepto si por la variedad del tiempo pareciere se varien algo, como lo dize Joseph Acosta, (*b*) siguiendo lo que dezimos, en quanto à la precisa necessidad de estas reducciones, y encareciendolo sumamente

k Hermog. in d. l. ex hoc jure, Juven. satir. 5. Quinti. Galen. & plurimi alij quorum verba vide apud Me, d. c. 23. n. 8.

l Arist. 3. politic. c. 1. & lib. 7. c. 7. & 1. æcon. 2. Cicer. in somn. Scip. D. I. hom. 1. politic. 1. & Div. Chrys. quorum verba vide ap. Me, d. c. 23. n. 9. & 10.

m D. August. ap. Bobad. d. c. 1. n. 5. in fin. & lib. 2, c. 2. nu. 8.

n D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 8.

o Arist. 1. politic.

p Pomponius l. C. in l. pupillus, D. de verb. sign. ubi Aleiat. & alij Chrysost. in 1. Corint. c. 13. hom. 14. Funger. in etimolog. verb. *Oppidum*, Delrius 2. to. adag. 298. & seqq. Mornacius in l. 5. pro socio, Mager. de advocat. armata, c. 1, n. 256. & alij apud Me, d. c. 23. ex nu. 12. ad 25.

q Navar. in c. novit. de Iudiciis. nu. 86. col. 104.

r Roma. cons. 59. nu. 1. Menchac. in præfat. contr. illustr. n. 119. & seqq. Petra de potest. Princ. c. 15. n. 43. Magerus ubi sup. c. 3. n. 93. & 214. & c. 6. nu. 356. & 569. & alij apud Me, d. c. 23. ex n. 15. ad 18. & c. 4. n. 79. & seqq.

s Sup. lib. 1. c. latè ego 1 tom. lib. 2. cap. 7. ferè per tot.

t Herrer. in hist. gen. Ind. decad. 1 pag. 177. 181. 228. 236. 274. 314. 369. Decad. 2. pag. 23. 46. 56. 89. 104. & 319. & Decad. 3. pag 189. 222. 371. & seqq.

u Tom. 1. ex pag. 318. ad 355. & tom. 4. ex pag. 369.

x Ced. y cartas para estos Virreyes, ann. 1601. 1609. 1618. Y otras muchas casi todos los años.

y Concil. Limense 1. p. 2. c. 80. pag. 57.

z Torquemada in Monarchia Indiana, lib. 5. pag. 753. Zapata de justic. distrib. 2 p. c. 21. n. 24.

a Matienz. de moder. Reg. Perù, 1 p. c. 14. & seqq.

b Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 19. vide ejus verba Latina, apud Me. d. c. 23. n. 23.

Digitized by Google

mente por estas palabras: *El primer cuidado del Governador debe ser, reducir estos fieros, y silvestres hombres à conocimiento de que lo son, y enseñarlos vida sociable y politica: Porque de otra suerte en vano les enseñaremos las cosas divinas, y celestiales, à los que vieremos, que aun no son capaces de entender, ni procurar las humanas.*

Cuya opinion y advertencia siguen, sin discrepancia, todos quantos Autores nuestros, y estraños, han tratado de esta materia. (c)

Y lo mesmo encargò apretadamente el Sumo Pontifice Pio V. de Felice recordacion, en una Bula particular, que expidiò solo para este efeto, de que haze mencion Fray Alonso Fernandez. (d) Y assi es de notar la contraria de Fray Juan Zapata, (e) que dize mucho mal de estas Agregaciones, y refiere, y llora los graves daños, y perdidas de hazienda, que por causa dellas han recebido los Indios. Si ya no le entendemos, respeto de lo mal que se han executado, y agravios, estafas, y vexaciones, que en aquella provincia hizieron à los Indios, las personas à quien se encargaron, ò porque los poblaron en tierras contrarias à su temperamento.

Todo lo qual es, y fue en contravencion de las cedulas que de esto tratan, y quedan citadas en este Capitulo, y en el septimo.

Pero cessando esto, nadie podra poner duda, que sean muy convenientes, y inexcusables. Y que los mesmos Iudios, aunque al principio pueda ser que disgusten de ellas, por estar hechos à sus antiguas, y incultas costumbres, despues con el tiempo, ellos, y mucho mas los que de ellos nacieren, se hallaràn muy contentos, conociendo los provechos, que de este modo de vida, y govierno se les recrecen, como lo considera prudentemente en nuestros proprios terminos el Padre Acosta, (f) y en los tiempos antiguos del siglo de Saturno, que hizo otras tales reducciones como estas, dizen aver acontecido, Ovidio, Virgilio y otros Autores. (g)

A cuyo exemplo, ò imitacion los Romanos, à todas las Naciones fieras, y barbaras, que rendian con el valor de sus armas, procuraban ajustarlas à costumbres igualmente politicas, y sociables, como grave y elegantemente despues de Estrabon lo dizen san Agustin, y otros Escritores, (h) alabandolos mucho por esta causa.

Y en un libro, que se ha impresso estos dias, intitulado Itinerario de Alexandro Gerardino, (i) se refieren unas notables inscripciones (no sè si muy verdaderas) que dize averse hallado en algunas partes de Mauritania, y Ethiopia, en las quales, los Emperadores Neron, y Adriano, mandan, por edicto publico, à aquellas gentes, que escusen andar vagando, como lo tenian, y aun oy lo tienen de costumbre, y funden y pueblen ciudades y lugares à que se reduzgan, en vida politica; y no lo haziendo, el uno los da por esclavos de quien quisiere y pudiere prenderlos, con sus hijos, familias, y haziendas, y el otro permite, que los puedan matar. Motivando ambos estos edictos, en la conveniencia de estas poblaciones, y que de ninguna cosa debe cuidar tanto el Imperio Romano.

En cuyas leyes hallamos assi mesmo muchas, (k) que tratan de reducciones, muy parecidas à las que dezimos de nuestros Indios, y ellos llamaban *Metœcia*, y las mandaban hazer, quando conquistadas algunas gentes, ò por otras causas, les parecia convenir mudarlas de unas partes à otras, dandoles tierras acomodadas que poblassen, y cultivassen, sin poderlas desamparar ellos, ni sus descendientes; à cuyo titulo les solian cargar cierto tributo que Suidas dize era de doze dracmas cada año por cabeça, al qual tambien llamaban *Metœcium*.

Segun lo qual, con mayor razon y justificacion podremos compeler à los Indios, que dexen los campos, y las Idolatrias, y otros vicios que en ellos exercen, y se reduzgan à los pueblos de que se trata, sin atender, si gustan, ò no gustan de reducirse, pues las razones de utilidad, y conveniencia publica, se executan siempre sin atendencias particulares. (l)

Y quando se conoce, que algunos hombres, por falta de entera capacidad, no saben estimar, ni abraçar, lo que se les propone para bien suyo, licito le es al que los tiene à cargo, y mas siendo Principo, dirigirlos, y hazer que obedezcan, y entren por buen camino, aunque lo rehusen, como fuera de muchos textos, y Autores Juridicos, elegantemente lo dize Seneca en diversos lugares. (m)

Especialmente, que esto no parece se les puede, ni debe hazer grave, ni nuevo à los Indios, y en particular à los Peruanos, pues sabemos, que sus antiguos Incas lo hazian muy de ordinario, mudando, no solo familias, y pueblos, sino naciones enteras, de sus naturales provincias, à otras muy remotas, con causa, ò sin ella, como les parecia. Y estos assi trasladados, se llamaban *Mitmas*, ò *Mitimaes*, en su lengua, y de ellos hablan largamente Acosta, y otros Autores. (n)

De lo qual desciende, que podriamos, no sin causa, equiparar estas reducciones ò Agregaciones, de los Indios à los *Metœcios* de los Romanos, y llamarlas con esse nombre. Pero todavia entiendo, que les quadra mejor, y mas en comun, el de los pueblos que los mesmos Romanos llamaban *Municipios*, ò *Metrocomias*, Municipios eran unos lugares pequeños, adonde por razon de la labrança, ò por otras conveniencias, hazian agregar algunas gentes, y que alli assentassen sus casas, y domicilios, y repartiessen entre si los cargos de ellos, por lo qual se llamaron *Municipes*, como lo dizen los textos, y Dotores que de ellos trantan: (o) las *Metrocomias* eran como villas, ò pueblos mayores, que tomaron este nombre, como que fuessen madres, ò cabeças de los menores, como en España lo son las villas de las aldeas, y lo que es Metropoli entre las ciudades, era Metrocomia entre los lugares, ò municipios, como se colige de otros textos del volumen, y sus comentadores. (p)

Y uno y otro responde al modo y forma de los de nuestros Indios, que se ponen los mayores en cabecera de cada provincia, y à su abrigo otros, que no son tan grandes, para que todos se ayuden assi comunmente dezimos, *Los pueblos, y repartimientos de Indios, y sus Cabeceras.*

Y tambien se parecen, en que como los de estas Metrocomias, ò Municipios, por si, ni por sus descendientes, no los podian desamparar, ni irse à vivir à otras partes sin licencia del Principe, como lo dizen los Textos, y Autores citados, y otros. (q) Assi tampoco nuestros Indios pueden dexar sus pueblos, ò reducciones, y repartimientos, donde estàn tassados, y empadronados, y si los dexan, y se huyen, pueden ser, y son castigados, y buelt os à ellos, aunque no quieran, por las justicias, y por sus mesmos Encomenderos, y Dotrineros. Porque de otra suerte, ni conocieran Cura proprio, ni pudieran ser instruidos en la Fè, y Religion Christiana, que es lo que mas se pretende, ni los hallaramos para la paga de los tributos, y otros servicios Reales, y personales en que nos ayudan, como lo advierten bien Matienzo, y otros: (r) y estuviera en su mano mudar Encomenderos, y justicias, y Parochos; y defraudarles à todos de los Derechos, y jurisdicion que sobre ellos se les señalaron, contra lo que en semejantes casos està dispuesto, y resuelve Gigante, y los que le siguen. (s)

Y aunque es verdad, que en otros generos de gentes, y vassallos, ay esta libertad de mudar suelo, y passarse con sus personas, y casas adonde quisieren, y se tiene por grave penalidad lo contrario, (t) y que en los mesmos terminos de nuestros

c Fr. Agustin. Davila in hist. Mexic lib. 1. c. 31. pag. 124. Fr. Alson Fernand. in hist. nostri temp. l. 2. c. 51. & 52. Boterus in relat. univers. lib. 3. pag. 77. & sequent. Possevin. in bibliothec pag. 167. Thom. à Iesu de proc. omn. gent. salut. lib. 6. c. 4.

d Fernandez ubi proximè.

e Zapata de justit. distrib. 2. p. c. 21. nu. 24. cujus verba vide apud Me, d. c. 23. n. 24.

f Acost d. c. 19. pag. 357.

g Ovid. 1. metam ibi: *Tum primum subiere domos, &c.* Virgil. 8. Æned. & alij supra relati & per Bobad. d. c. 1. n. 3. & 4.

h Strab. lib. 2. cujus verba vide omnino ap. Me, d. c. 23. nu. 29. D. Aug. de civitate Dei. lib. 5. c. 12. 15. & 17. relatus in c. omnes, §. ecce 28. q. 1. D. Th. Iust. Lipsius, Tho Bocius, & alij apud Me, tom 1. lib. 2. c. 7. n. 72. & seqq.

i Giraldin. in Itinerar. lib. 2. pag. 22. & 28.

k l. pupillus 23. D. de verb. signif. lib. certa forma 4. C. de jure fisci, lib. 10. ubi DD. lib. 1. c. non loc. hab. Metroco. & omnes Scribent. de verb. juris, verb. *Metœcia*, & plurimi alij ap. Remirez de lege Regia, §. 32. ex nu. 27. D Laurent. Ramirez de Prado in tessera leg. c. 3. per tot. & apud Me, d. c. 23. ex n. 30. ad 35.

l Authent. res quæ, cap. commun. de legatis cum aliis.

m L. si pater, C. de spons. lib. cum ratio, §. penul. de bon. dam. l. 5. & 6. de tutel. Dec. Cagnolus, & alij in l. invito, D. de reg. juris, text. & Gloss. in cap. ipse pietas 23. q. 8. Seneca de beneficiis, lib. 6. c. 14. 23. & 24. & alij apud Me. d. c. 23. nu. 36. & 1. tom. lib. 2. c. 13. n. 99.

n Acosta in histor. Ind. lib. 6. c. 12. Matienzo de moder. Perù, 1. p. c. 25. Garcil. in suis comment. lib. 7. c. 1.

o L. municipes, de verb. sign. ubi Alciatus, & alij, Crinit. de honest. discip. libr. 7. c. 6. Cona. Corras. & alij apud Me d. c. 23. n. 39.

p L. unica, C. non licere habit. metroc. lib. 11. l. & C. de exact. trib. ubi Alciat. Cujac. & alij, & Scrib. de verb. jur. in his verbis, & alij apud Me, d. c. 21. n. 39.

q Dict. l. unica d. l. certa forma, late DD. supra citati, & Vvolfangus Lazius omninò videndus, lib. 12. de Rep. Rom. c. 1.

r Matienz. d. 1. p. c. 25. Herrera decad. 2. pag. 104. Avila in hist. Mexican. l. 1. c. 88. p. 124.

s Gig. de læs. Majest. tit. de Rebell. q. 11. n. 4. & alij ap. Me d. cap. 23. n. 42.

t L. placet ex multis aliis, D. admunici. l. 7. tit. 25. p. 4. l. tit. libr. Recopil. cum aliis traditis sup. hoc l. c. 4. Casiod. l. 7. form. 36. Amian. lib. 16. servit. c. 6. per tot.

Digitized by Google

nuestros Indios, por cedulas antiguas de los años de 1536. y de 1566. y otras, que se hallan entre las impressas, parece que esto se les permitia, dandoles libertad à su arbitrio, para que se fuessen, mudassen, y viviessen donde quisiessen, como lo suelen y pueden hazer los demas vassallos de España. (*u*) Esto siempre se ha limitado en todos aquellos que tienen condicionada la libertad, y estàn obligados à hazer algunos servicios, ò pagar algunos tributos en ciertos lugares, y à ciertas personas, porque à estos, nunca se les ha permitido tal libertad, antes si se huyen, pueden ser buscados, y revocados à sus heredades, ò municipios, como largamente en los Adscripticios, y Colonarios queda dicho en el Capitulo tercero, de este libro. Y en los de los Municipios, ò Metrocomias, vassallos feudales, ò Solariegos, hombres proprios, y otros de semejantes calidades, lo prueban los textos, y Dotores que se han referido, y otros innumerables. (*x*)

Y aun sin estos titulos, y requisitos, tiene autoridad, y potestad el Principe, ò la Republica, para compeler à sus vassallos, por libres que sean, siempre que entendieren, que esto puede convenir à la publica utilidad, ò mejor govierno, y conservacion de su estado; que no salgan de sus Reynos y Señorios, y ponerles penas, para que si huvieren salido, buelvan à ellos dentro de breve termino, como larga, y doctamente lo funda Ludovico Romano, à quien siguen otros muchos Autores. (*y*) Y sin referirlos Camillo Borrello, (*z*) el qual pone la Formula de la ley, ò edicto, que se suele hazer, y promulgar para esto, y trae el exemplo de lo que con tan gran cuidado y observancia usan cerca de ello los Chinos, no permitiendo, que ningun vassallo suyo salga de los terminos de su Reyno, lo qual tambien refieren Maffeo, y otros: (*a*) añadiendo, que por esta causa le tienen tan poblado de casi infinitos habitadores, que es la mayor riqueza, y defensa que pueden tener los Reyes, y Reynos, como lo dize un Jurisconsulto. (*b*)

Y esto es lo que se ha mandado guardar, y praticar, y se guarda, y pratica en los Indios en conformidad de tantas cedulas y provisiones como se han visto ultimamente citadas, sin embargo de la libertad, que parece les dàn, las quales nunca se pusieron en execucion, à lo menos despues, que reconociendo la forma que se requeria en su govierno, y enseñança Christiana y Politica, se mandaron hazer, y conservar con tanta advertencia y cuidado, las tassas, ò repartimientos, reducciones, ò agregaciones de que avemos tratado.

Y de ello inferirè aora dos cosas, que las tengo por sustanciales, aunque se repara poco en ellas. La primera, que assi los Indios que se huyen de sus reducciones y repartimientos, como los Españoles, que los recogen y ocultan, pecan, y estàn obligados en ambos fueros à restituir los tributos, que al Rey, ò à los Encomenderos se les pierden y defraudan por esta causa, y lo mesmo à los Dotrineros en sus Derechos, y lo que es mas, en todos los daños que se huvieren recrecido al Reyno, y particulares dèl, por la falta que los Indios, assi fugitivos, huvieren hecho en los servicios, y ministerios publicos, à que de otra suerte pudieran, y debieran aver acudido.

Para lo qual tenemos un texto, (*c*) que assi lo declara expressamente en los Adscripticios. Y una decision de Aflictis (*d*) en los vassallos feudales, donde aun se arroja à dezir, que unos y otros tienen obligacion de bolver todo lo que estos vassallos ganaren. Lo qual yo no me atreverè à praticar en los Indios, por estar como estàn declarados por hombres libres, y que adquieren para si lo que ganan.

Y aun de la restitucion de lo demas les escusaria, si tuvieron justa causa de ausentarse, por los malos tratamientos de los Encomenderos, ò otras vexaciones injustas que se les suelen hazer por sus Corregidores, Dotrineros, y otras personas. Porque donde se dà justa causa de obrar contra el precepto, no se puede dezir que se menosprecia, ni se incurren las dichas penas, como en los mesmos terminos de vassallos feudales, Adscripticios, y en otros, lo resuelven graves Autores. (*e*)

Y no es mucho de culpar en un Indio, si por tales malos tratamientos se huye de la reduccion adonde le llevaron, y detienen contra su voluntad, pues los mesmos suelen obligar, à que hombres de mas capacidad dexen las proprias tierras en que nacieron, y en que de otra suerte habitaràn gustosos, y consolados, como lo advierte y prueba con exemplo del elefante, y del castor, el Padre Fray Juan de la Puente. (*f*)

LA SEGUNDA cosa, que infiero, es, que si estos pueblos de Indios, assi formados, y entablados, se despoblaren del todo, ò por huirse sus habitadores, ò por morirse con pestes que sobrevienen, como en muchos ha sucedido, sin que ya se tenga esperança, de que puedan bolver à habitarse y poblarse, en tal caso las tierras, aguas, y pastos, que para estos pueblos encomun se les concedieron, las pierden, y no tienen Derecho de poderlas pedir, ni disponer de ellas en particular, como en semejantes casos lo tiene declarado, y dispuesto el Derecho comun en los Metoecios de que arriba tratamos, y en las tierras que se daban à los Veteranos, y en los vassallos feudales, y el de Castilla, en los solariegos. (*g*)

Pero suele dudar, si sucediendo esto, podran pretender las dichas tierras los Encomenderos, como en recompensa de lo que han perdido con la fuga, ò mortandad de sus tributarios. Y estando yo en Lima lo pretendiò el Marques de Oropesa, y demas de ser Encomendero, alegaba ser Señor de Titulo, y el exemplo de los feudatarios, y Señores solariegos, que se quedan con las tierras de estos, si se les huyen, segun los Dotores citados.

Pero sin embargo no saliò con lo que pretendia, porque el tributar los Indios à sus Encomenderos, no les da dominio alguno, sobre sus personas y haziendas, como ya se ha tocado, y se dirà mas latamente quando trataremos de las Encomiendas; y assi no se pueden valer del exemplo de essotros vassallos; y el Rey por el suyo universal tiene fundada su intencion en todas las tierras vacantes de sus Reynos, como despues de otros lo dize y prueba Bobadilla, (*h*) y tambien lo diremos quando se trate de las Regalias de estos de las Indias, citando las muchas cedulas, y provisiones, que en ellas le declaran por unico, y absoluto dueño de tierras, montes, y pastos.

De suerte, que estas, que por su benignidad se concedieron à los Indios para las dichas poblaciones, y reducciones, faltando ellas, es visto averlas reservado en si, y se buelven à incorporar en su Real Corona, por el Derecho que llaman de *Reversion*, de que tratan muchos Textos, y Autores. (*i*)

Cerca de lo qual se debe notar, que no se ha de proceder facilmente à usar de este Derecho, ni à quitar estas tierras à las comunidades y poblaciones de los Indios, por qualquier fuga, ò ausencia suya. Porque assi como los pupilos no pierden la possession de ellas, con solo el animo, (*k*) assi tampoco los Indios, especialmente quando se ausentaron por agravios, hambres, ò pestilencias, y se puede tener esperança, que bolveràn, porque en tal caso conservan su Derecho, y no vale prescripcion contra ellos, como lo dize una elegante ley de nuestras Partidas. (*l*)

Y generalmente tiene dispuesto el Derecho, que en los predios, ò heredades de los menores, y de los que gozan privilegios de tales, no se admitan estas prescripciones, sino en raros casos. (*l*)

Demas,

(*u*) Tomo 4. Sched. Imp. pagin. 274. & seq.

(*x*) Dict. l. certa forma, C. de jure fisc. d. lib. unica, C. non licere hab. metroc. l. incola, & l. de jure, D. ad municip. l. 1. C. de colon. illiric. & C. de colon. Palestin. ubi DD. & innumeri apud Afflict. decis. 265. nu. 75. Remirez de lege Regia, c. 32. Husanum, Menoch. Merlinù & alios ap. Me d. c. 23. ex n. 47.

(*y*) Roma. cons. 59. nu. 1. & seq. Bartol. Alex. Millis Mandos. Antibol. & alij apud Me, d. c. 23. nu. 50. & 51.

(*z*) Borrel. de Magist. edictis lib. 4. c. 9.

(*a*) Maffæus libro 6. hist. Indiar. Orient. Mendoza in hist. Sinar. libr. 1. & 3. & alij apud Me, 1. tomo, lib. 2. c. 20. n. 46. & 50.

(*b*) L. cum ratio, §. si plures de bon. damn. cum aliis.

(*c*) L. omnes profugi, C. de agric. & cens. libr. 11. vide ejus verba apud Me d. c. 23. nu. 54.

(*d*) Afflict. ad Const. Neap. lib. 3. rub. 3. de transeuntib. ad alien. hab. n. 8. & 9.

(*e*) Cap. brevi, de jur. jurand. c. Metropolit. ubi DD. 2. q. 7. lib. 1. si quis jubente, Luc. de Pena in l. si coloni, C. de agric. col. Capicius, Pet. Greg. Camill. Borrel. & alij apud Me. dict. c. 23. n. 57. & 59.

(*f*) Puente in Conven. utrisque Monarch. 2. p. libr. 3. c. 8. pag. 19.

(*g*) Dict. l. certa forma, C. de jure fisci, l. penul. C. de veteran. cum aliis apud Bald. in prælud. feudor. nu. 38. & 39. Calist. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 32. & 34. & Me, d. c. 23. n. 60.

(*h*) Bobadilla in politica, lib. 2. c. 15. n. 52.

(*i*) L. si unus, §. pactus, D. de pact. l. filio quæ pater, de lib. & post. l. voluntate, §. fin. quibus mod. pign. c. 1. de eo quo fine fecit agnationi in feudis cum latè adductis à Tiraquel. in l. si unquam, verb. libertis, nu. 35. Cassan. Menoch. Monter. & aliis ap. Me. d. c. 23. n. 63.

(*k*) l. pupillum 19. de acq. pos. l. si is qui 27. in fin. eod. titul.

(*l*) L. fin. vers. *Otrosi dezimos* tit. 28 p. 3.

(*l*) Leg. fin. C. in quib. caus. in integr. rest. ubi DD. l. 8. tit. 29. p. 3. cum aliis apud Sforciam in tract. de integr. rest. p. 2. q. 38. art. 5. nu. 53. & Me, d. c. 23. n. 64.

Digitized by Google

Demas, de que tambien en favor de los Indios, ſe debe conſiderar, que quando los reducen, ò paſſan de unos pueblos à otros, uniendolos, y incorporandolos, por aver venido en diminucion, ò porque ſean mejor dotrinados, y governados, como de ordinario ſe ſuele hazer: retienen todos los Derechos, tierras, y privilegios que ſe les avian concedido para el primer municipio, ſi es que neceſſitan de ellas, por la regla que llaman de ſubrogacion, de que muy en nueſtros terminos trata, refiriendo muchos Textos, y Dotores Alberico, Curcio Senior, y otros, (*m*) que ſon dignos de verſe para eſte punto.

(*m*) Alber. in l. ſi uſusfructus, D. quib. mod. uſufru. amitt. Curt. Senior. conſ. 26. Bellon. conſ. 1, n. 8. & Gail. lib. 2. obſer. 61. num. 8. & 10.

CAPITULO XXV.

De como nos avemos de aver en la enſeñança Chriſtiana, y politica de los Indios aſſi reducidos, y poblados, y en quitar ſus idolatrias, borracheras, ociosidad, deſnudez, y otros vicios, que caſi en todos ſon generales.

NO baſtàra aver tenido cuidado de reducir, y poblar los Indios en la forma que ſe ha viſto en el Capitulo paſſado, ſi igual, y juntamente no ſe puſiera el meſmo en ſu Chriſtiana y politica gobernacion, y enſeñança, enderaçada al fin, y intento que llevamos de mejorarlos; porque para eſto principalmente ſe hazen las poblaciones, y ninguna ay, que pueda durar ſin juſticia, leyes, coſtumbres, y policia, como deſpues de S. Agustin, nos lo enſeñan Bartolo, y otros Autores; (*a*) diziendo, que ſolo los hombres ſilveſtres carecen de eſto, porque tambien carecen de pueblos, y que deben ſer contados entre las beſtias, como de los Hunos lo dixo Amiano Marcelino, (*b*) y generalmente, de quantos los imitan, el gran Caſſiodoro.

(*a*) D. Auguſt. de civit. Dei, lib. 2. c. 21. Bartol. per text. ibi in l. omnes populi ante n. 1. D. de juſt. & jure, Navarr. in c. novit. nu. 26. de judi. Petr. Faber. lib. 2. ſemeſt. c. 2. pag. 20.

(*b*) Amian. Marcel. lib. 31. & Caſſiodor. l. 5. epiſt. 39. cujus elegantia verba vide apud Me, d. 2. tom. lib. 1. c. 24. nu. 5.

Con los quales convienen los Modernos Ceſar Barthio, y Lelio Biſciola, (*c*) que advertidamente dizen, que de aqui à promanado la coſtumbre que tenemos, de llamar *Beſtias* à todos los hombres rudos, incultos, y barbaros, y tratan, quales antiguamente, y quales oy, ſe comprehendan debaxo de eſte nombre del *Barbariſmo*.

(*c*) Barthius lib. 3. adverſ. c. 5. fol. 116. Biſciola lib. 1. hor. ſubceſ. c. 21.

Y en terminos de nueſtros Indios, requiere, y encarga mucho eſte cuidado, que debemos tener de ſu enſeñança politica el Concilio Limenſe, (*d*) por eſtas palabras: *Que ſe enſeñe à los Indios à vivir con orden, y policia, y tener limpieza, y honeſtidad, y buena criança, y que como acoſtumbran los Chriſtianos, digan la bendicion à la meſa, y dèn gracias deſpues de comer, y quando vàn à dormir ſe encomienden à Dios, y à menudo ſe perſinen, y ſantiguen, y digan el Credo, y el Pater noſter, y el Ave Maria; en lo qual todo principalmente ſean inſtruidos los Caciques, y Mayorales, para que los demas tomen exemplo.*

(*d*) Concil. Limenſe II. can. 213. pag. 69.

Eſto meſmo, aun con mas diſtincion, y mejores palabras Latinas, ſe encargò tambien en el tercer Concilio Limenſe, (*e*) diziendo, *Que mal pueden ſer enſeñados à ſer Chriſtianos, ſi primero no los enſeñamos à que ſepan ſer hombres, y vivir como tales, ſegun el Apoſtol, (f) y que aſſi cuiden mucho los dotrineros, y demas perſonas à quien eſtàn encargados, que dexadas ſus fieras, y agreſtes coſtumbres antiguas, ſe hagan à las de hombres politicos, como ſon entrar aſſeados y limpios en las Igleſias, las mugeres cubiertas las cabeças con algun velo, conforme à la inſtitucion del Apoſtol (g) tener meſas para comer, y lechos para dormir en alto, y no en el ſuelo, como lo hazian, y las caſas con tanta limpieza, y aliño, que parezcan habitacion de hombres, y no chozas, ò pocilgas de animales inmundos, y otras coſas en eſta conformidad, que ſe les iran perſuadiendo, no tanto con imperio violento, y ſevero, como con amor, cuidado, y gravedad paternal.*

(*e*) Concil. Limenſe III. act. 5. c. 4. pag. 104. cujus verba vide apud Me, d. c. 24. n. 7.

(*f*) D. Paul. 1. Corint. 5. ibi: *Primo animale ſit, deinde quod ſpirituale.*

(*g*) D. Paul. 1. Corinth. 11.

Lo propio ſe hallarà ordenado eſtrecha, y repetidamente por varias cedulas, y inſtrucciones de nueſtros vigilantes, y Catolicos Reyes, que por mayor parte andan en el primero y quarto tomo de las impreſſas, (*h*) donde entre otras ſe pone un ſumario elegante, y bien prevenido de muchas que ſe deben advertir, y perſuadir à los Indios para ſu eſtado, y govierno Politico.

(*h*) Tom. 1. fol. pag. 118. tom. 4. cap. pag. 69. 1 Herrer. de caſtis 3. pag. 180. & 370. & alibi paſſim.

Y Antonio de Herrera (*i*) pondera tambien eſte cuidado, y las muchas juntas, que para ello precedieron, y no lo olvidaron Matienzo, Acoſta, y otros, (*k*) que deſpues de aver encarecido lo que eſto importa, refieren el Motu proprio de Pio V. en que lo encomienda infinito, y que preciſamente les hagamos guardar los preceptos de la ley natural, cuyos tranſgreſſores pueden por ſola eſta cauſa ſer debelados, y caſtigados, por qualquier otra nacion mejor enſeñada, ſegun la opinion de inumerables Autores, de que hize mencion en otro lugar, (*l*) à los quales añado aora à Eſcacia, y Magero. (*m*)

(*k*) Matienz de mod. Reg. Peru, 1 p. c. 14. & ſeqq. Acoſta de proc. Ind. ſal. lib 3. per tot. Boterus, Torquam. Fr Alfon. Fernandez, & alij apud Me, d. c. 24. n. 8.

(*l*) Sup. hac Politica lib. 1. c. 9. & in 1. tom. l. 2. c. 12. ex n. 1.

(*m*) Scaccia de ſent. & re jud. gloſ. 1. q. 1. nu. 169. & 225. Magerus de advocat. armata, c. 9. nu. 430. cum ſeqq. pag. 377. Diana lib. 6. reſol. moral.

Y no ay porque entrar con deſconfiança, de que ſe conſeguirà mal, ò tarde eſto entre los Indios, atenta ſu rudeza, y natural propenſion à los vicios, de que pretendemos deſviarlos. Porque como dizen bien Quintiliano, y Plinio Junior, (*n*) mas fieros ſon los Leones, y otros animales, y vemos, que el arte, y uſo los ſuele amanſar, y aun enſeñar coſas, que exceden ſu eſfera. Y de creer es, que la naturaleza, ò el Autor de ella, que los formò, y criò para racionales, y politicos, guſtarà de darles ſu ayuda, mediante la nueſtra.

(*n*) Quintilia. l. 5. c. 4. & l. 2. c. 11. Plin. lun. in ſuis epigr. vide verba apud me, d. c. 24. n. 11. & 12.

El Padre Joſeph de Acoſta, y otros, (*o*) dizen tambien eſto con elegancia, y lo prueban con muchos exemplos. Y ſerà mas facil de conſeguir, ſino intentaremos paſſarlos luego de un eſtremo à otro, ni ajuſtarlos del todo à lo riguroſo de nueſtras leyes, como el meſmo Acoſta lo dize, refiriendo un inſigne lugar de Plutarco. (*p*) Porque ſiempre el buen Legiſlador, à quien con razon dan los Politicos nombre de *Artifice del vivir*, ſegun Adan Contzen, (*q*) ha de acomodar ſus preceptos, conforme las regiones, y gentes à quienes los endereza, y ſu diſpoſicion, y capacidad, como lo enſeña ſan Iſidoro, y otros Autores, (*r*) y con ſu induſtria, y humanidad mirar, y diſponer, lo que les pueda convenir, como mas les convenga; como lo aconſejò gravemente Ciceron (*ſ*) à ſu hermano, quando eſtaba en el Virreinado de la Aſia, nombrando alli, entre otras naciones barbaras, y crueles, la de nueſtra Eſpaña, lo qual en que ſentido ſe aya de entender, lo diſputa bien Fray Juan de la Puente. (*t*)

(*o*) Acoſta de proc. Ind. ſalu. lib. 1. c. 2. & 17. & alij apud Me, omnino videndum, 1. tomo, lib. 2. c. 8. n. 8. 90 & 92.

(*p*) Plutarch. in politic. ad Trajan Acoſt. lib. 3 c. ultim. pag. 380.

(*q*) Contzen. lib 15. polit. c. 6. §. 2.

(*r*) Iſid. c. erit autem 4. diſt. cum aliis apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 4. nu. 91. & ſeqq.

(*ſ*) Cic. in epiſt. ad Quint. fratrem d. verba apud Me, d. c. 24 n. 16.

(*t*) Puente in Monarch. lib. 3. c. 21. §. 1.

Y hablando en nueſtros Indios lo aconſeja tambien otro Autor que anduvo mucho entre ellos, (*u*) diziendo, ſerà error, querer guardar con todos una forma de inſtruccion, pues aun en tiempo de ſu infidelidad ſe la variaban los Reyezuelos, ò Caciques que los governaban, ſegun eran varios ſus temples, y naturales. Que en efeto, como dixo bien un Politico, no menos diferentes ſuelen ſer las coſtumbres de cada region, que los aires que las bañan y los terminos que las dividen.

(*u*) Mich. Balb. Cabello in Miſcellan. Auſtr.

Y aſſi es impoſſible, que las leyes ſe adapten à todas en general, como deſpues de otros Dotores, lo nota y exorna con la abundancia que ſuele Andres Tiraquelo, (*x*) y el Padre Acoſta, (*y*) añade con igual advertencia, en orden à eſto, que aunque, nueſtro principal deſſeo; ha de ſer procurar traerles poco à poco à vida de verdaderos, y perfetos Chriſtianos, todavia no les avemos de querer quitar de una vez todas las coſtumbres, que tenian, y uſaban en ſu infidelidad, aun que tengan algo de barbariſmo, como no repugnen del todo à la ley natural, y dotrina del Evangelio.

(*x*) Tiraq. in l. 7. conn. 19. poſt DD. in c. 1. de conſt lib. 6.

(*y*) Acoſt. d lib. 3. cap. ult. & in hiſtor. morali. lib. 6. cap. 2. in fine.

Y para en prueba de eſto trae un inſigne lugar de ſan Gregorio, (*z*) que aſſi lo ordena, hablando de los Ingleſes recien convertidos. Y pudiera alegar muchas otras de ſanto Tomas, que ha-

(*z*) D. Gregor. Magn. lib. 9. Regiſt. epiſt. 71. vide verba apud Me d. c. 24. num. 21.

Digitized by Google

hablando tambien de los Indios, junta Fernando Zurita. (a) Y otras, que generalmente, hablando, de qualesquier naciones, que de nuevo huvieren entrado en la Iglesia, y de las cosas, que se les podran tolerar, se hallan en algunos textos del Derecho Civil, y Canonico, y en varios Autores, que escriben doctamente sobre este punto. (b)

Con los quales conforman algunas cedulas Reales, que para lo mesmo se han despachado, y en particular una de Valladolid de 6. de Agosto de 1555. Por la qual parece que en tiempo de la Magestad de Felipe II. siendo aun Principe, unos Indios de la Vera Paz, y de otras provincias, le pidieron por merced, se les permitiesse usar de sus costumbres y ordenanças q à su modo tenian, y avian hecho despues de ser reducidos; y se les cõcediò por estas palabras: (c) *Por ende aprobamos, y tenemos por buenas vuestras buenas leyes, y buenas costumbres, que antiguamente entre vosotros aveis tenido y teneis, para vuestro buen regimiento y policia: y las que aveis hecho, y ordenado de nuevo todos vosotros juntos: con tanto, que Nos podamos añadir lo que fueremos servidos, y nos pareciere que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y vuestro, y à vuestra conservacion y policia Christiana, no perjudicando à lo que vosotros teneis hecho, ni à las buenas costumbres, y estatutos vuestros, que fueren justos, y buenos.*

Y ay para esto exemplares de muchas festividades, y Ceremonias, que tolera la Iglesia, de las que se usaban por los Romanos Gentiles, pero mudando las à mejor nombre, ò mas loables intentos, como de la fiesta de los Cirios, ò Candelas, en dos de Febrero, y las de los torneos equestres en el dia de san Pedro Advincula, y otras, q̃ observan Baronio, y otros muchos Autores. (d)

Para lo qual son muy dignas de notar las palabras del antiguo Breviario, que refiere Fray Juan de la Puente (e), en que se dize; *Que viendo la Iglesia, que no le seria facil quitar de una vez à los Gentiles sus antiguas costumbres, dió traça, despues de averlo mirado bien, de dexarselas, pero que se bizziesse à mejor nombre.*

Y un Arresto del Senado de Paris, que refiere Antonio Mornacio (f), por el qual se permitiò à los Carniceros de Burdeos, que continuassen una fiesta que usaban en los Bachanales, que dezimos Carnestolendas, de traer por la Ciudad un buey muy gordo, adornado de muchas flores, y guirnaldas, y despues repartir sus carnes entre los que acuden à comprarlas, que son muchos, y dan por ellas, à porfia, gran precio, y despues las comen, y comiençan grandes bailes, dança, y regozijos.

De las quales dotrinas podemos sacar la razon de decidir de otra Real cedula, fecha en Portalegre à 5. de Março de 1581. (g) dirigida al Arçobispo del Nuevo Reyno de Granada, en la qual se refiere, que en aquella tierra tenian costumbre los Indios infieles, de dexar crecer el cabello hasta las espaldas, y que entre ellos no avia mayor castigo, ni afrenta que cortarsele. Y que quando se bautizaban, se avia introducido para mayor decencia deste santo Sacramento, cortarle, con lo qual se hallaban como afrentados, y corridos, y perseguidos de los demas; y à esta causa dexaban muchos de bautizarse: y se manda, que ò se dè traza para que à un mesmo tiempo todos los Indios Christianos, y que no lo son, se cortassen los cabellos generalmente, ò se les dexasse de cortar à los que tratassen de bautizarse, *Demanera, que por tan liviana causa, no dexen de venir al verdadero conocimiento, y recebir agua de bautismo los dichos Indios.* Lo qual tambien se ha dispuesto para los Sangleyes, y otros Indios de la China, y Iapon, que trataban de bautizarse en Manila, y lo rehusaban por este mesmo respeto.

Y està muy puesto en razon; porque pues el tener crecido el cabello, no es cosa que estorva el bautismo, y si estorvarà, tambien se les debiera cortar à las mugeres, no era justo causarles tal desconsuelo, ni quitarles semejante costumbre de traerlos largos, pues no repugna à la Religion, ni à la ley natural. Y antes sabemos, y vemos, que muchas naciones que se tienen, y precian de muy politicas, los han usado, y usan oy dia de esta manera. De que juntan mucho Alexandro ab Alexandro, Celo Rodigino, y otros infinitos Autores, que refiere un Moderno. (h)

Aunque no ignoro, que san Pablo (i) lo reprueba mucho, y dize, que es ignominioso, el que los hombres los crien, y que aun la naturaleza se lo enseña, en el qual lugar se debian de fundar, los que trataban de quitarselo à los Indios para bautizarlos. Pero puedese entender, que solo reprehende esto el Apostol, en las Provincias, en las quales estaba como connaturalizada la costumbre, de diferenciarse en esto los hombres de las mugeres. O como san Chrisostomo añade, comentando el mesmo lugar, quando los hombres eran tan afeminados, que ponian mas cuidado que ellas, en peinarlos, rizarlos, y untarlos con aguas, ò unguentos olorosos; porque esto siempre, aun entre los mesmos Gentiles, fue reprehensible, como Ovidio, y otros lo dan à entender en muchos lugares, (k) que juntan copiosamente algunos modernos, que han escrito particulares invectivas, y tratados, (l) contra la costumbre que de algunos años à esta parte se ha introducido en España, de criarlos, y cuidarlos en la forma que se ha referido, estando como estaba observada la contraria, por mas de un siglo, caso que en los passados tambien los usaremos largos, como Alexandro, Rodigino, y otros nos lo prohijan.

Cosa, que seria facil de remediar, con que las cabeças de las Republicas, y los que les assisten de cerca, començassen à dar exemplo en la reformacion de las suyas, que es el mejor modo de mandar, como dize Claudiano, (m) pues aun (segun refieren Surio, y otros, (n)) solo que San Gotofrido Obispo Ambianense, en una festividad publica, no quiso recebir las limosnas, ò oblaciones, que le daban los que llevaban guedejas, ni echarles su bendicion, bastò para que de alli adelante se las quitassen todos los de su Obispado.

Y no parece, que entre Christianos, dexasse esto de tener yà de antiguo alguna prohibicion, ò nota de indecencia, pues en las Actas de San Sebastian, (o) se lee de S. Tiburcio, que dixo al Presidente Fabiano: *Que no creyesse, que eran Christianos de veras, los que viesse andar cuidadosos de la blandura, y blancura de su cuerpo, y del asseo, y ornato de sus guedexas, amassen los barberos, ò pisassen menudo como mugeres; porque nunca Christo se avia dignado de tener tales peines por siervos suyos.*

Y verdaderamente, si esta costumbre de traer largo el cabello los Indios ya convertidos, y preciarse della, ò otras semejantes, les pudiessen avivar la memoria, y deseo de su infidelidad, ò dar indicio de que no estaban bien apartados de ella, entonces se avria de proceder con mas severidad à quitarsela, como hablando de los Judios, que se convierten, queriendo retener los nombres del Judaismo, ò con otras muestras de que aun no son Christianos de coraçon, lo dize Menochio, (p) y en terminos de los mesmos Indios el Concilio Limense, (q) que tambien les manda dexar los nombres que tenian quando infieles, y que à todos se les pongan en el bautismo los de Santos, que usamos los Christianos, y por renombres, para que se distingan, permite, y manda, que los hombres tomen los de sus padres, y las mugeres los de sus madres.

Pero

a Zurita in lib. de qu. concern. mater. Indor. q. 25.

b L. fin. C. de pagan. c. infideles 24. q. 4. cap. ad meniam 11. q. 3. c. ult. de divortijs, Theologi omnium post D. Thom. in 2. 2. q. 10. art. 11. Thom. à Iesu de proc. omn. gen. salut. pag. 172 & 504. Riccius de jur. pers. lib. 2. a. 18. & alij apud Me d. c. 24. n. 24. & 25. & 1. tom. lib. 2. c. 14. nu. 29. & 30.

c Tom. 4. impress. pa. 355.

d Baron. in Martyr. 2. Febr. & 1. Aug. Durand. in ration. l. 7. Benzonius de Iubilæo lib. 3. c. 5. in fin & lib. 4. c. 12. D. D. Laur. Ram. de Frad. in Pentecost. c. 49. pag. 347. & sequent.

e Puente in Monarch. lib. 5. c. 13. pa. 91.

f Morn. in l. final. C. de paganis.

g Dict. tom. 4. pa. 360. & sequent.

h Alex. 5. genial. c. 14. Rhodig. lib. 18. c. 21. Textor. in officina 1. tomo, pa. 370. & plurimi alij apud D. Ant. Cabreros in tractat. de metu, lib. 2. c. 48. per totum, & Ego, omnino videndus, d. c. 24. n. 32. & 33.

i D. Paul 1. Corint. 11. *Hoc ipsa natura docet vos, quod vir si comam nutriat ignominiam ei illi, &c.* Gloss. in cap. prohibete, distin. 25. notanter D. Ambrosius, qui eundem morem barbarum, & contra naturam appellat. in c. 22. Deuteron. vide verba apud Me. d. c. 24. num. 42.

k Ovid. epist. 4. & 1. de arte amau. Martia. Horat. Senec. Tertul. & plurimi alij apud Me. d. c. 24. ex pu. 32. ad 45.

l Navarrete discursu 14. Acuña in notis ad d. cap. prohibere, n. 4. & 5. Alfon. Carranza, & D. Gutierr. Marquez de Carcaga in libris contra las guedejas, y malos trages, Villaroel 3. p. serm. quadrag. pag. 150. & sup. iudic. pag. 392.

m Claudian. 4. cons. Honor. si dixi supr. hoc lib. c. 2.

n Surius, & Moianus 8. Novemb. Landmeter, de vetere Clerio. l. 1. p. 1. c. 6.

o Landmeter supr. vide verba apud Me. d. c. 24. nu. 45.

p Menoch. de arbitrarijs casu 547. n. 5.

q Concil. Limense III. act. 2. cap. 11. pag. 121. vide verba apud Me. d. c. 24. n. 35.

Digitized by Google

Pero aunque se les puedan tolerar, como dicho es, las costumbres que no sean torpes, sino buenas, ò indiferentes, en las que consta conocidamente que lo son, se ha de tener gran cuidado en desarraigarlas, como tambien queda dicho, y refiriendo muchas de ellas, se manda en el sumario, que se ordenò para este efeto, y anda entre las cedulas impressas, (r) y en el Concilio Limense II. (f)

Y las mas sustanciales se reducen, à que no se mezclen incestuosamente con sus madres, hijas, ò hermanas, vicio tan detestable, q̃ aun ay Texto, que dize, que le rehusan los animales. (t)

Que no coman carne humana, ni usen del nefando pecado de la sodomia, en que solian exceder muchos mucho, siendo delitos tan bestiales, y prohibidos, que los Dotores dizen, que por solo quitarlos, se les puede hazer guerra à fuego, y à sangre, como ya lo dexè apuntado en otro lugar, (u) trayendo muchos de todas letras, que gravemente los abominan.

Que se les estorve, y quite sobre todo la idolatria, y quantos generos de abusos, y supersticiones, huacas, adoratorios, sacrificios de hombres, niños, animales, ò qualesquier otros, que en montes, y lugares escondidos, ò en otras formas, pretendieren hazer à sus idolos; lo qual bien se vè, quan digno es de reparo, y castigo, pues no ay pecado de que mas se ofenda nuestro Dios, y Señor verdadero: y assi la sagrada Escritura (x) le llama, y califica por el mayor de los mayores, à cada passo, y Tertuliano, por el principal, que puede cometer el genero humano, la suma culpa del siglo, y toda la causa del juizio, y es tanto lo que està escrito en su detestacion, que debemos contentarnos con apuntarlo. Añadiendo en nuestro proposito de los Indios, las piadosas quexas, y sentimientos, que escriben el Padre Acosta, y otros Autores, (y) de que de esto no aya cuidado, ni se cuide tanto, como se debe, por los Ministros que lo han tenido à su cargo; y los medios que se podrian poner para que se mejore, y para quitarles los idolos en los montes, y los malos viejos Dogmatistas, que les persuaden, y fomentan por su interes, ò por sugestiones del diabolo, un pecado tan execrable. Siendo assi, que no se hallarà cosa que mas apretada, y repetidamente se aya mandado por nuestros Reyes, y señores, y su Real y supremo Consejo de las Indias, parece, que teniendo delante de los ojos las graves, y santas palabras, con que el Concilio Africano pidiò remedio de semejantes idolatrias, que duraban en los lugares maritimos, y otros escondidos de Africa, à los Emperadores, lo qual ellos pusieron luego en execucion, como consta de muchas leyes del Codigo. (a)

Tambien se manda en las dichas cedulas, y sumarios, tener cuidado, en hazer que trabajen los Indios, porque siempre han sido notados de floxos, y lo reconoce el Padre Acosta, (b) con ser en lo demas su gran defensor, para que se destierren los daños, y vicios, que en todo genero de gentes causa la floxedad, y ociosidad, y ganen lo necessario para su sustento, y ayuden al que pide en comun la Republica. Cerca de lo qual no se ofrece aqui que añadir sobre lo que yà dexo dicho en otros lugares. (c)

Assimesmo se manda, que se les persuada no anden desnudos, sino que los Caciques, y Principales anden todos vestidos, y sus mugeres; los demas hombres, y mugeres, siquiera de la cinta abaxo, y cubiertas sus verguenças. Precepto que fue muy conveniente, porque en muchas partes usaban andar los mas desnudos del todo: y aunque, segun la dotrina de santo Tomas, (d) la desnudez en los hombres no sea intrinsecamente mala, no se puede negar, que repugna en gran manera à la verguença natural, y à la honestidad, que tanto conviene que se introduzga, y guarde en qualquier Republica bien governada, y que por el consiguiente es viciosa, y debe ser prohibida, como lo prueban algunos textos, (e) y lo resuelven quantos advertidamente han escrito desta materia, reprobando, y aun teniendo por heretica, ò erronea, la opinion de algunos que quisieron persuadir, y alabar lo contrario.

Lo qual es verdad, en tanto grado, que san Buenaventura, (f) tratando de la accion del glorioso S. Francisco, quando por humillarse, y envilecerse mas, anduvo desnudo del todo por la ciudad, tuvo necessidad de disculparla, diziendo, que lo hizo por conmocion, ò inspiracion divina.

A lo qual no obsta lo que dize Americo Vespucio, (g) que entre los Indios no les causa daño, ni provoca à luxuria, assi en hombres como en mugeres, esta desnudez, como ni en nosotros el traer descubierto el rostro, y las manos; porque esto es impossible de probar, que à èl le pudiesse constar, ni que sea verdadero. Y quando aun lo fuera, el natural recato, de que nos dieron documento nuestros primeros Padres, pide, que si quiera se cubran las partes, que por esto se han alçado con el nombre de *Vergonçosas*, como despues de san Pablo, lo prueba gravemente san Agustin, y Clemente Alexandrino, (h) que alaba mucho la advertncia de Polixena, que aun quando la mataban, tuvo cuidado, de que no le pudiessen ser descubiertas. Reparo que tambien le dexò hecho Ovidio en sus Metamorphoscos, llamando *Tegendas* las mesmas partes. (i)

La borrachera, y embriaguez, es assimesmo otro vicio, que se manda quitar, y castigar en los Indios por el Sumario, y Concilios, que se han referido, por serles muy comun y dañoso à todos ellos; en tanto grado, que dizen muchos, que son mas los que han muerto por el vino, Chicha, Pulque, y otras bebidas, que componen de varias raizes, con las quales tienen por deleite el emborracharse, que con quantas pestes, calamidades, y trabajos les han sucedido. Y de esto escribe tanto, y tam bien el Padre Acosta (k) en tres Capitulos enteros, que parece superfluo querer añadir mas.

Especialmente siendo cosa notoria, que la embriaguez, segun san Basilio, y san Ambrosio, (l) es un demonio voluntario, madre de toda malicia, enemiga de toda virtud, y el principal incentivo, ò fomento para la idolatria, como se colige del lugar del Exodo, (m) donde, de averse sentado el pueblo à comer, y beber tan desenfrenadamente, se dize, que se levantaron luego à idolatrar.

Y hablando expressamente de los Indios, lo advirtiò el Concilio Limense Segundo, (n) pidiendo à los que los tienen à cargo, assi Ministros espirituales, como temporales, que procuren quitarles las borracheras, y protestandoles, *Que no avrà firmeza en la Fè de Iesu Christo en esta tierra, entretanto, que los Indios no fueren refrenados de este vicio de borracheras.*

Lo qual tambien se manda con igual ò mayor aprieto, por muchas cedulas Reales, que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, y refieren algunas de las bebidas de que usan, de las quales, y de quan dados son à este vicio, y de sus bailes, y otras fiestas en que se exercen, tratan assimesmo Acosta, Herrera, Garcilasso, y otros Autores, (p) y en particular, refiriendo todas sus bebidas una por una, y las cosas de que las hazen, ò confeccionan con suma curiosidad, diligencia, y inteligencia, el Licenciado Antonio de Leon, (q) meritissimo Relator del Real Consejo de las Indias, y digno de mayores ocupaciones, y el Reverendiss. Obispo de Chile Don Fr. Gaspar de Villaroel, en los doctos comentarios, q̃ escribiò sobre el libro de los Juezes, (r) dõde prueba, quan facilmẽte caen en la idolatria, los q̃ se enagenan por este mal vicio, trayendo un exẽplo notable

e Tom. 4. pa. 269.

f Concil. Limens. II. par. 2. ex pa. 63.

g Auth. de incest. nup. §. col. 2. late Tiraquel. ad l. 7. connub glos. 1. p. 7. nu. 47. & seqq.

h Sup. l. 1. cap. vide Me ipsum 2. tom. lib. 2. c. 22. & novissimum Ritersh usium, Filesacum, Velam, & Torreblancam, quos ad. do, d. c. 24. nu. 47. & 48.

x Late Ballester. in Onomatth. verb. *Idolum*, Tertul. in lib. de idololat. novissimè Lauren. Rubenius, eod. tract. & innumeri alij apud Me, d. c. 12. ex n. 108. & d. c. 4. ex nu. 49. ad 58.

y Acosta de proc. Ind. sal. lib. 1. c. 14 & sequent. & lib. 5. c. 9. & seqq. Thom. à Iesu, de proc. om. gen. sal. 2. par. lib. 11. pa. 821. Concil. Limen. II. act. 2. c. 97. & Limen. III. act. 2. c. 42. Torquema. in Monarch. Ind. lib. 15. c. 21. Ioseph. Arriaga in libro peculiari de idolatr. Indorum, & D. Fr. Bernard. de Cardenas, nuno Episc. del Paraguay, in suo memoriali.

z Concil. African. sub Bonif. I. can. 25. vide verba ap. Ego d. c. 24. nu. 57.

a L. 15. & trib. seqq. C. de paganis, in cap. Theod. l. 3. 4. & alijs in C. Inst. eod. tit.

b Acosta d. lib. 3. de procur. Ind. salut. c. 9. in princip. & c. 29. in fin.

c Sup. hoc lib. cap. & late & omnino videndum Ego, 2. to, l. 2. c. 7. nu. 27. & seqq. & c. 12. ex nu. 23. & 2. como, lib. 3. c. 4. ex n. 102.

d D. Tho. 2. 2. q. 15. art. 3. & q. 70. art. 2. & 3. p. q. 18. art. 10.

e L. 1. C. de Maiuma, ubi late noster Amaya, & lib. 3. obs. c. 5. Castro adver. hæreses, verb. *Nudistæ*, Tiraq. omnino videndus in lib. 4. conn. n. 12. & seqq. Bobad. in polit. lib. 4. cap. 10. Zurita in quæst. India. q. 16. & plures alij apud Me, d. c. 24. nu. 60. & seqq.

f D. Bonaven. in vita S. Francisc. c 2.

g Vesp. in 1. suarum navigation. in Relat. Novi Orb.

h D. Paulus 1. Corint. 12. Aug apud Majolum 2. tom. colloq. 1. Clement. Alex. 2. stromat. c. 12.

i Ovid. 13. Met tam. *Tum quoque cura fuit, partes velare tegendas, cum caderet, castique decus servare pudoris*,

k Acosta libi 3. de proc. India. salut. c. 20. 21. & 22.

l D. Basil. homil. in ebriet. Ambros. de Elia, & jejun.

m Exod. 32. *Sedit populus manducare, & bibere, & surrexerunt ludere*, id est idolatrare, ut omnes exponit, cum D. Pau. 1. Cor. 10.

n Concil. Limense II. can. 109. pag. 67.

o Tom. 4. pa. 348. & sequent.

p Acosta d. c. 20. & 21. Herrer. decad. 1. lib. 5. c. 12. & decad. 3. lib. 3. c. 10. & l. 4. c. 15. & decad. 4. l. 6. c. 4. Garcilas. Torquemad. Benzon. Carrasc. & alij apud Me, d. c. 24. nu. 75. & 76.

q Leon. in tr. del Chocolate. p. 2. fol. 56. & seqq.

r Villarroel in in lib. Iud. c. 11. pag. 469. & sequent. & c. 3. pag. 83.

Digitized by Google

de Venochio Brito Presbitero, que refiere S. Gregorio Turonense, (*f*) y pudo alegar otro, aun mas notable, de Pristino, que aviendose convertido à la Fè de Christo, no dexò este vicio; y assi, luego que los Gentiles, perseguidores de ella, le amagaron con los primeros tormentos del martirio, la renegò, como lo cuenta Tertuliano, (*t*) suponiendo, que no podia obrar menos su intemperancia.

De cuyos graves, y innumerables daños, juntan mucho muchos Autores, que refieren Tiraquelo, Bobadilla, Pedro Mexia, y otros à cada passo, (*u*) y hablando en terminos de nuestros Indios (demas de los yà citados) Matienzo, (*x*) que pone en question: si valdrà el matrimonio, que contrageren estando borrachos, y el Dotor Carrasco, (*y*) que trata de las borracheras de los del Perù, con la Chicha fuerte que hazen del maiz, en los dias de fiesta, y en otros, y que con esto buelven à la idolatria.

Pero todavia se ha de entender lo que de ellas dezimos, en las que son publicas, y sacrilegas, y hechas como para disponerse à otros vicios, como lo advierte con prudencia el Padre Ioseph de Acosta, (*z*) y no para excandescernos, ni estrañar, ni culpar mucho, si uno, ò otro Indio en sus casas, ò tabernas, se viere borracho. Pues el Derecho nos enseña, (*a*) que se han de perdonar semejantes vicios, quando estàn como connaturalizados en algunos hombres, y naciones.

Y no serà mucho, que tal vez dissimulemos esto en los Indios, que aun estàn semibarbaros, y mal detestados de sus costumbres, y supersticiones antiguas, quando vemos, que en muchas gentes, y provincias de las que oy reputamos por mas politicas, y entendidas, se frequenta, y tolera lo mesmo, y aun se haze gala de ello, como lo dizen los Autores que quedan citados, y particularmente S. Agustin, (*b*) que confiessa de si, que lo perdonaba, aun en Christianos, que estaban mas robustos, y confirmados en nuestra Fè. Y Andres Canonherio, (*c*) que despues de aver traido muchas cosas à este proposito, aconseja à los Magistrados, que toleren los pecados ligeros, que sin daños, ò escandalos considerables, cometieren los pueblos que tienen debaxo de su cuidado, y govierno.

Y esto parece que quiso dezir el Concilio Limense, (*d*) quando en terminos de nuestros Indios, y de estas sus borracheras, encarga, *Que los combites, y borracheras, que suelen hazer los Curacas en las plaças los dias de fiesta, tengan la moderacion que conviene; pero no se les quiten, ni el recrearse con algunos juegos honestos despues de medio dia.*

Y harto mas dignos son, y seràn de reprehension, y castigo los Españoles, y especialmente los Corregidores, y Dotrineros de los mesmos Indios, que por su interes, y execrable codicia, no solo les permiten beber vino, aun en mosto, y ardiente, y pestelente, y la Chicha fuerte, que llaman *Sora* en el Perù, y les està prohibida; pero aun de uno, y otro hazen estanco, y se lo venden en subidos precios, obligandoles à que por fuerça lo compren, beban, y gasten, ocasionandoles con esto, que exerciten el pecado de la embriaguez, que debieran prohibir, y castigar, y poniendo en manos de estos desventurados el cuchillo que los deguella, y acaba.

Lo qual, aunque està prohibido por muchas cedulas Reales, con graves penas, todas son en vano, como dixo el Comico, (*e*) quando las atropellan las malas costumbres. Y como concluye el Padre Acosta, (*f*) que esperança podremos tener de la salud de estos infelices, si les dan el veneno los mesmos, de quien debieron esperar, y recibir la triaca. Excesso, de que tambien se lamenta con graves palabras Don Fr. Bernardino de Cardenas, oy Reverendissimo, y Meritissimo Obispo del Paraguai, (*g*) y de que bolveremos à dezir mas, quando se trate de estos Corregidores.

Añadiendo aora (dexadas otras cosas) una, que es muy de notar, y que tambien se manda prohibir à los Indios, y es, que no se les consienta continuar la costumbre, que en muchas partes solian tener en tiempo de su infidelidad, enterrando, ò quemando con los Caciques y Nobles de ellos, que morian, à sus mugeres, y criados vivos, como para que los fuessen à acompañar, y servir à la otra vida. De la qual habla una cedula Real de 18. de Junio de 1552. (*b*) condenandola como iniqua, y cruel, y novissimamente Julio Laborio, Juan Botero, y otros Autores. (*i*)

CAPITULO XXVI.

Si serà, y huviera sido conveniente obligar à los Indios, à que dexadas, y olvidadas tan varias lenguas como usan, hablaràn solo la nuestra Castellana, y se acomodaràn en todo à nuestros vestidos, costumbres, y matrimonios?

EN SETENTA y dos, ò setenta y cinco lenguas, ò modos diferentes de hablar, nos dà à entender la sagrada Escritura, y otros graves Autores, (*a*) que se dividieron los descendientes de Noè, en pena del atrevimiento que tuvieron, en querer edificar la torre de Babilonia, con que cessaron en proseguirla, porque no se entendian unos à otros. Pero esto, dize Origenes, (*b*) que aun se ha de entender, de las que Dios les repartiò entonces, y los Angeles sus executores; porque despues, yendose propagando mas, y mas el linage humano, y estendiendose poco à poco, à mas remotas, y dilatadas provincias, no solo se conservaron aquellas diferencias de lenguas, ò hablas, sino se fueron introduciendo otras innumerables. En tanto grado, que refiriendo à Timosthenes, dize Plino, (*c*) que en una ciudad de Colchos se juntaron trecientas naciones, las quales hablaban todas diversas lenguas.

Y esto (aunque siempre fue cierto) lo experimentamos mas, despues que se descubrieron las Indias Orientales, y Occidentales, pues segun dize Genebrardo, (*d*) por relacion de Americo Vespucio, en cada cien leguas ay diferentes lenguas, y aun dentro de ellas, à poca distancia, el lenguage, que pudo parecer uno mesmo, con alguna mudança de letras, ò diferencia en el pronunciarle, ò acentuarle, se haze tan otro, que entresi no se entienden aun los vezinos.

Lo qual reconocen tambien el Padre Acosta, y otros, (*e*) que hablando de solo el Reyno, que llaman del Perù, dizen, que ay en èl mas de setecientas lenguas diferentes, y que apenas se habita valle, ò collado algo ancho, que no aya introducido la suya. Y de aqui se ocasionaron en los primeros descubrimientos de estas dilatadas Provincias, y aun se ocasionan oy muchas dificultades, casi insuperables en penetrarlas, y en convertir y atraer à nuestra Fè, amistad, y comunicacion sus habitadores, como el mesmo Acosta, y otros (*f*) lo advierten.

Porque todos somos sordos en las lenguas que no entendemos, segun sentencia de Ciceron. (*g*) Y lo mesmo es no hablar, que hablar desuerte, que no nos entendamos como latamente lo dizen, y prosiguen Lapo, y el Cardenal Tuscho. (*h*)

Y no siempre avemos de esperar el don de lenguas, que antiguamente Dios concediò à sus Apostoles, aunque no por esto debemos tampoco desconfiar de la conversion de los infieles, la qual Dios obra por varios caminos, y quando es necessario, la ayuda con milagros, como lo dizen Tomas Bozio, y otros muchos Autores. (*i*)

Por lo qual, en el Real, y supremo Consejo de las Indias, y en otras varias juntas de varones doctos, se ha puesto en question, si huviera sido conveniente, ò lo serà oy, que pues yà estos Indios estàn debaxo del Dominio, y govierno de España, les obligassemos à que forçosamente

f Turonens. lib 2 histor. Franc.

t Tiraque. de pœn. temper. causa 6. per totam, Bobad. in polit. lib. 1. c. 3. Pedro Mexia in sylv. variar. lect. 3 p. cap. 16. Mendoza omnino legendus, in l. b. 1. Reg. c. 1. n. 15. & annot. 11. pagin. 132. cum seqq. & c. 2. n. 17. pa. 756. & plurimi alij apud Me, d c. 24. n. 77.

x Matienz. in rub. tit. 1. lib. 5. Recop. nu. 208.

y Doct. Carasc. ad Novam Recop. c. 2. nu. 26. pa. 1.

z Acost. d. l. 3. c. 22. pa. 371. & seqq.

a L. Fluminis §. ultio, D. de damn. inf. sibi Bartol. cum alijs apud Velaicum de priv paup. 1. p. q. 17. nu. 29. & 41. & Me, d. c. 24. n. 80.

b D. August. epist. 63. ad Aurelium.

c Andr. Canonher. in aphorism. pollic. tom. 2. pag. 116. & vide eundem, de ebrietatis damnis plura tradentem, tom. 1. pa. 187. & 785. & in tractat. de vino fere, per tot.

d Conc. Lim. 11. can. 110. pag. 68.

e Plaut. *Quid leges sine moribus vana proficiunt.*

f Acosta ubi sup.

g Fr. Bern. de Cardenas in suo libello, §. 15.

b Tom. 4. Ind. pres. pa. 331.

i Labori. var. lucub. tit. 2. c. 4. nu. 25. & sequent. Boter. en su Primavera, canto 2, stanza 91. & plures alij apud Me, d. c. 24. n. 84. & 1. tomo, lib. 2. c. 12. nu. 60. & 61.

a Genes. 11. ubi omnes Expositores, D. Epiphan. in Panario. Div. August. de civ. Dei, lib. 16. c. 3. & 11. & plurimi alij apud Me, d. 2. tomo, lib. 1. cap. 25. nu. 1. & Perez de Lara in comp. vitæ hom. c. 15. ex n. 18.

b Orig. hom. 11. in Numeros.

c Plin. l. 6. c. 5.

d Genebr. in Chron. lib. 1. pag. 34.

e Acosta de proc. Ind. salute. lib. 1. c. 2. pa. 134. & in hist. Ind. lib. 6. c. 11. Cabello in sua Miscel. Austral. M. S. fol. mihi 61. Garcilas. in suis commen. lib. 7. p. 1. c. 1. & seqq.

f Acost. d. lib. 1. de proc. Ind. sal. c. 2. & 9. & lib. 4. c. 6. & seqq. & lib. 6. c. 13. Thom. à Iesu de prom. gent. sal. 2. p. lib. 4. pag. 198. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 25. c. 14.

g Cicer. lib. 5. Tusc. quem ex nostris refert Heringius de fidejuss. c. 11. nu. 152.

h Lap. alleg. 17. n. 15. Tuschus lit. P. conclus. 85.

i Bozius de sign. Eccl. lib. 6. c. 5. & plures alij apud Me, tom. lib. 2. c. 5. n. 7. & seqq. & c. 29. ex n. 23.

ſamente aprendan, y hablen nueſtra lengua, de tal ſuerte, que olviden, y dexen del todo las ſuyas; ò por el contrario, nos acomodemos noſotros à aprender eſſas, para poderles predicar el Evangelio, y catequizarlos, y comerciar, y negociar con ellos en lo demas que ſe ofrezca?

Y hallo, que el Concilio Limenſe III. (k) manda, que les enſeñemos las oraciones, y les catequizemos en ſu lengua, ſin obligarles à que aprendan la nueſtra, ſino es que algunos lo quieran hazer de ſu voluntad, como ya lo han hecho muchos.

Lo meſmo dizen, y diſponen algunas cedulas, y inſtrucciones antiguas, recopiladas en el quarto tomo de las impreſſas, (l) y lo ſienten Acoſta, y Garcilaſo, (m) juzgando, que no ſe les puede quitar ſu lengua à los Indios, y que es mejor y mas conforme à razon, que noſotros aprendamos las ſuyas, pues ſomos de mayor capacidad, y entramos con eſta obligacion y carga de predicarlos, la qual no es juſto que rehuſemos, ſegun añade el meſmo Acoſta, (n) pues eſta, y otras mayores dificultades vencemos, ò toleramos, quando entramos à buſcar los mas barbaros y remotos, por la codicia del oro, ò la plata, acomodandonos como podemos à ſu lenguage, aunque no ſepamos dèl, mas que los rudimentos.

En favor de la qual opinion y conſideracion haze, lo que Anacharſis, (o) dixo à los Athenienſes, dandoles à entender, ſer general en todas las naciones del mundo, que unas ſean balbucientes en las lenguas de las otras, y que por eſſo merecen mejor el perdon las mas barbaras, y que pues no deſpreciamos los texidos, y otras coſas precioſas que de ellas nos vienen, porque no ſufrirèmos ſus vozes barbaras?

Y tambien, que ſi las leyes, como ellas nos lo enſeñan, (p) ſe han de ajuſtar, no à lo que es facil de dezir, ſino à lo que en acto pratico ſe puede facilmente obrar y executar; no parece que eſto ſe podrà conſeguir, pretendiendo, que tanto numero de Indios, y en ſu propria tierra, dexen las lenguas patrias, en que ſe criaron, y ſe apliquen con guſto à hablar la eſtraña, pues aun ſolo el oirla, les ſuele ſer muy odioſo, ſin que para obligarles à lo contrario baſte el imperio del que los pudo vencer, como por palabras expreſſas, en caſo muy ſemejante al nueſtro, lo dixo Lucrecio. (q)

Y eſto parece que aun correria con mas dificultad en los viejos, que en ninguna coſa la ſienten mayor, que en mudar lengua, tanto, que aun ya ha paſſado en Adagio, (r) y Joſepho Judio, confieſſa de ſi, que aunque alcançò à entender bien la Griega, nunca la ſupo hablar, ni pronunciar con perfeccion, por eſtar habituado à la ſuya. (ſ)

Pero ſin embargo de lo referido, yo ſiempre me he inclinado mas à la opinion contraria, y tengo para mi, que en los principios de las poblaciones de eſtas provincias de las Indias, huviera ſido facil y conveniente, aver obligado à todos los Indios, que iban entrando en la Corona de Eſpaña, que aprendieran la lengua de ella, y que oy aun ſerà eſto mucho mas facil, y conveniente; porque quando en los viejos ſe diera en ello alguna dificultad, no dexaràn de aprender lo que baſtàra para entendernos: y en los muchachos, y en los que deſpues fueſſen naciendo, no podia aver alguna, pues toman, y aprenden con tanta facilidad quantas les quieren enſeñar, como lo dize Eraſmo. (t)

Y aſſi en breve tiempo eſtuviera corriente, y entablado nueſtro Idioma, ò lenguage, y ſe olvidara de ſuerte el ſuyo, que ya no ſupieramos qual avia ſido, como lo experimentamos oy en los Indios, que han quedado en la iſla Eſpañola, y ſus adjacentes, aun ſin averſe por nueſtra parte puesto cuidado en ello, como lo advierte Bernardo de Aldrete, (u)

Añadiendo luego el exemplo de noſotros los Eſpañoles, que en ſiendo ſojuzgados, y governados por los Romanos, començamos ya voluntaria, ya forçadamente à hablar ſu lengua, deſuerte, que dexamos, y olvidamos la propria y antigua nueſtra, en tanto grado, que no ha avido quien con certeza pueda averiguar, ni dezir, qual era la que teniamos, aunque han trabajado mucho en inquirirlo doctos varones. (x)

Y aun eſta Romana ſe olvidò deſpues caſi del todo en Eſpaña, como la ocuparon los Moros, de los quales aprendimos la Arabiga, ſegun lo refiere el meſmo Aldrete, trayendo en prueba dello un teſtimonio de Alvaro, grave Autor de aquel triſte tiempo.

Y ſi queremos valernos de los mas ſeguros de la ſagrada Eſcritura, en ella leemos, que el pueblo Hebreo, en ſolos ſetenta años, que eſtuvo cautivo en Babilonia, perdiò ſu lengua antigua, y aprendiò la Caldea, que era la de los Egipcios, y aun buelto à ſu propria tierra la conſervò, como lo notan Sixto Seneñſe, y otros muchos Autores. (y)

Y al Patriarca Joſeph le ſucediò lo meſmo, en el tiempo que eſtuvo en Egipto, enſeñandoſe à la lengua de eſta nacion, y olvidando la ſuya, deſuerte, que quando deſpues le hablaban en ella ſus hermanos, tuvo neceſſidad de interprete. (z)

Y el Abulenſe, (a) dize, que generalmente ſucedia lo meſmo à todos los Hebreos, que vivian eſparcidos por naciones eſtrañas, dando la meſma razon que dexamos tocada, de que como no hablaban ſu lengua, la olvidaban, y los que nacian dellos, aprendian la de las gentes donde habitaban.

Y bolviendo à la de los Indios, del meſmo parecer que ſigo, fue Juan de Matienzo, (b) añadiendo, que aun ſe facilitaria mas, que todos ellos aprendieſſen y hablaſſen la nueſtra, ſolo con que fueſſen compelidos à eſto ſus Caciques, ò Curacas, porque de ellos penden los demas, ſegun lo que los reſpetan, veneran, y adulan, como ſe dirà en el Capitulo que ſe ſigue.

Y en eſta conformidad ſe hallaràn tambien deſpachadas muchas cedulas Reales antiguas, y modernas, (c) que ſuponen ſer eſta enſeñança ſumamente neceſſaria, para que los nueſtros ſe eſtrechen mas con los Indios, y ellos con los nueſtros, y puedan ſer mejor inſtruidos en la Santa Fè Catolica, y mandar que deſde niños ſean aplicados à ella, y tengã eſcuelas para eſte efeto en los Conventos Dominicanos, Auguſtinianos, y otros.

Y en las inſtrucciones que de ordinario ſe dan à los Virreyes, que vàn al Perù, y a la Nueva-Eſpaña, ſe les encarga por Capitulos particulares eſte cuidado. (d)

Mediante el qual, ſe ha conſeguido, y conſigue muy de ordinario, que los Indios, por rudos que los hazemos, no ſolo han llegado à aprender y hablar nueſtra lengua con toda perfeccion y propriedad, ſino aun la Latina, como ſe lo eſcribiò al Papa Paulo III. el Obiſpo de Tlaxcala Fray Don Juan Garces, (e) y refiriendo otros exemplos de ſu habilidad en eſto y otras coſas, Fray Juan de Torquemada. (f)

Y en otra cedula dada en Toledo à 3. de Iulio de 1596. que ſe manda cumplir por otra de Ventoſilla de 25. de Iulio de 1605. dirigida à Don Luis de Velaſco Virrey del Perù, ſe encarga el meſmo cuidado, añadiendo otra razon, que es digna de ponderar, conviene à ſaber, la dificultad que tiene el declarar à los Indios en ſus lenguas los miſterios de nueſtra Fè, por eſtas palabras: *Porque ſe ha entendido, que en la mejor, y mas perfeta lengua de los Indios, no ſe pueden explicar bien, ni con propriedad, los miſterios de la Fè, ſino con grandes abſurdos, è imperfecciones, y que aunque eſtan fundadas Catedras donde ſean enſeñados los Sacerdotes, que huvieren de dotrinar à los Indios, no es remedio baſtante, por ſer grande la varie-*

k Concil. Limen. III. act. 2. cap. 6.

l Tom. 4. ex pag. 222.

m Acoſt. ſup. præcipue, lib. 4. c 8. pa. 413. & Garcilaſ. d. lib. 7. c. 3.

n Acoſt. d lib. 1. c 9. pag. 172.

o Anach. epiſtol. 2. ad Atheuienſes.

p L. 2. C. com. de legat. o. erit autem, lib. 4. diſt. Cicer. in epiſt. 1. ad Attic. lib. 2.

q Lucret. lib. de natura rerum, cujus verba vide omnino apud Me, d. c. 25. n. 14.

r Eraſm. in Adagio: *Senis mutare linguã*, Cicer 1. offic. ibi: *Sermone eo uti debemus, qui notus eſt noſtis.*

ſ Ioſeph. lib. 20. antiquit. Iudaic. c. ult. in fine.

t Eraſmus ubi ſup.

u Aldr. de orig. ling. Hiſpan. lib. 1. c. 23.

x Idem Aldr. d. lib. per tot. Poza in alio ſimilis argumenti, Greg. Lop. Madera in lib. de mon. te Sancto, Grana. c. 18. Covarruv. in theſaur. ling. Hiſp. ver. Latin.

y Sixt. Senen. lib. 4. expoſ. verb. *Targum*, Perer. Poſſevi. Ianſen. & alij ap. Aldretem ſupr. d. c. 22. & lib. 3. c. 7. & de antiq. Hiſpan. & lib. 1. cap. 19. Ego, d. c. 25. n. 23.

z Geneſ. 24. & ſeqq. Pſalmo 80.

a Abulenſ. q. 13. in Geneſ. q. 374.

b Matienz. de moderatr Reg. Peru, 1. p. c. 6.

c Tom. 4. impreſſ. pag. 329. & ſeqq.

d Tom. 1. pa. 322. & idem in jungitur Parochis, ut has Scholas puerorum Indicorum valde commendatas habeant in Cone. Lim. III. act. 2. c. 41.

e Garces in epiſt. quæ extat apud Me, d. tom. lib. 2. c. 43. 2. Avil. in hiſt. Mexic lib.

f Torquem. in Monarch. Ind. l. 17. per totum.

Digitized by Google

variedad de las lenguas, y que lo ſeria introducir la Caſtellana, como mas comun, y capaz. Os mando, que con la mejor orden que ſe pudiere, y que à los Indios ſea de menos moleſtia, y ſin coſta ſuya, hagan poner Maeſtros, para los que voluntariamente quiſieren aprender la lengua Caſtellana, que eſto parece podrian hazer los Sacriſtanes, aſſi como en eſtos Reynos, en las aldeas, enſeñan, à leer, y eſcribir la dotrina, &c.

Y eſta dificultad del no poderſe explicar bien los dichos miſterios en la lengua de los Indios, tambien la reconociò Acoſta, (g) y la profigue el Licenciado Zurita en ſu queſtionario, (b) poniendo en duda, ſi el que no ſabe bien la lengua de los Indios, podrà con ſegura conciencia ſer cura de ellos, y predicarlos, pues ſe pone en evidente peligro, de dezir algunos errores, y lo falſo por lo verdadero, por faltarle vocablos para explicarlo?

Y en otra parte (i) trata, ſi el Indio, que llega à tener deſeos vivos de ſu ſalvacion, y reconoce que ſus Dotrineros, por no ſaber bien ſu lengua, no le pueden enſeñar ni advertir bien, todo lo que para eſſo le importa, eſtarà obligado à aprender la Eſpañola. (k)

Porque en efeto no ſe puede negar lo que dize el Apoſtol, que quien no alcança la fuerça y propriedad del Idioma de aquel con quien pretende hablar, ſerà barbaro para eſte, y el otro para èl reciprocamente. Y el miniſterio de la Predicacion requiere hombres no ſolo doctos en letras divinas, y acompañados de las humanas, ſino tambien entendidos, mas que medianamente en la lengua de aquellos à quien han de Evangelizar, y mejorar con ſu predicacion, como lo añade la cedula que ſe ha referido, diziendo aſſi: *Y aſſimeſmo tendreis particular cuidado, ſe guarde lo que eſtà mandado cerca de que no ſe provean los Curatos ſino en perſonas que ſepan muy bien la lengua de los Indios, que huvieren de enſeñar; que eſto como coſa de tanta obligacion y eſcrupulo, es lo que principalmente os encargo, por lo que toca à la buena inſtruccion, y Chriſtiandad de los Indios, &c.*

Y nos lo mueſtra el exemplo de Jeremias, que aun mandandole Dios ſe encargaſſe de eſte miniſterio, ſe eſcuſaba, por dezir era torpe de lengua, como ſe dize en la ſagrada Eſcritura, y en un Capitulo del Decreto. (l)

Y por el meſmo Profeta ſe nos advierte, (m) que Dios para caſtigo de ſu Pueblo, le dixo, que embiaria ſobre èl gente, cuya lengua ignoraſſe, y no entendieſſe lo que le hablaba, que es tambien lo que en uno de ſus Pſalmos le pide, en orden al meſmo caſtigo, el Real Profeta David, (n) diziendo, que ſe aprefure, y divida ſus lenguas, porque viò las maldades, y contradiciones en la ciudad.

A lo qual podremos añadir, lo que refiere Philoſtrato en nombre de Apolonio Thianeo, de los daños, y dificultades que reſultan de ignorar las lenguas, y tener neceſſidad de hablar por interpretes, ò farautes.

Y hazeſe mas ſegura la opinion que voy fundando, ſi conſideramos, que no ſolo para dilatar la Fè de Chriſto, conviene, que los Eſpañoles, y los Indios uſemos un meſmo lenguage, como en ſemejante caſo, hablando de los Agarenos ò Moros, lo advierte Luis Vives; (o) ſino tambien para que nos cobren mas amor, y voluntad, y ſe eſtrechen mas con noſotros, coſa que en ſumo grado ſe conſigue, con la inteligencia, y conformidad del Idioma, como hablando en general, y ponderando el gran caſtigo, que en la diviſion de lenguas embiò Dios à los hombres, lo dizen, con palabras graves, y dignas de leerſe, Philon, y Joſepho Judios, y Genebrardo. (p)

Y en el particular de nueſtros Indios, el Padre Blas de Valera, cuyas palabras refiere el Inca Garcilaſo, (q) en el tenor que ſe ſigue, *De donde ha nacido, que la concordia de los animos, que los Incas pretendian que huviera en aquellos Gentiles, por la conformidad de un lenguage, aora en eſtos tiempos caſi no la ay con ſer yà Fieles: porque la ſemejança, y conformidad de las palabras, caſi ſiempre ſuelen reconciliar, y atraer à verdadera union, y amiſtad à los hombres, &c.*

Lo qual es verdad en tanto grado, que dize Plinio, (r) que eſta variedad de lenguas, ocaſiona, que caſi, no ſurtan entreſi, vezes, y oficios de hombres, los que las tienen diſtintas. Y ſan Aguſtin, (ſ) que haze, que ſe aborrezcan, ò aparten deſuerte, que de mejor gana ſe halle y conſerve un hombre con ſus perros, que con el que tiene diferente lenguage.

Y no hallo cauſa para que à nadie ſe le pudieſſe, ni pueda oy hazer duro, ò nuevo eſte precepto, de que los Indios fueſſen obligados à aprender y hablar nueſtra lengua, pues no ha avido coſa mas antigua y frequente en el Mundo, que mandar, los que vencen, ò ſeñorean nuevas provincias, que en ellas ſe reciban luego ſu Idioma y coſtumbres; aſſi para moſtrar en eſto el Derecho de ſu dominio, y ſuperioridad, como para tenerlos mas conformes y unidos en ſu govierno, como por expreſſas y elegantes palabras lo dizen Guido Fabricio, y los Eminentiſſimos, y Doctiſſimos Cardenales Baronio, y Belarmino, y otros graves Autores. (t)

Y quando faltaran otros exemplos, nos lo pudo enſeñar baſtantemente el de los Romanos, grandes y aventajados Maeſtros de eſtas materias Politicas, ſobre quantos ſe han conocido en el mundo; de los quales eſcriben Valerio Maximo, Cornelio Tacito, ſan Aguſtin y otros infinitos, (u) que donde quiera que eſtendieron ſu Imperio, introduxeron luego ſu lengua, para hazerla juntamente con eſto mas venerable, y que daban capa ò nombre de humanidad à eſte favor, que mirado à otra luz, era parte ò eſpecie de ſervidumbre. Como ſe echa de ver, pues ellos jamas ſe dignaron de admitir, ni hablar las de otras naciones, y aunque eſtimaron tanto la Griega, prohibieron que aun en las provincias, no uſaſſen de ella los juezes en ſus decretos, ſino de ſola Latina, haſta que transferido el Imperio à Conſtantinopla, los Emperadores Arcadio, y Honorio dieron para ello alguna licencia, por la utilidad publica, y mayor facilidad de los comercios, como ſe colige de muchos textos y Autores, (x) que de ello tratan.

De donde vino, que aun muchos ſiglos deſpues de la declinacion del Imperio Romano, ſe continuaſſe el eſtilo de eſcribir en Latin los teſtamentos, contractos, proceſſos, ſentencias, y otros Autos publicos en las provincias, que les fueron ſujetas, haſta que en Alemania le quitò el Emperador Rodulfo año de 1273 en Francia Ludovico XII. año de 1498. y en Eſpaña el Señor Rey Don Alonſo llamado el Sabio, año de 1279. mandando ſe hizieſſen en ſus Idiomas, como lo advierten graves Hiſtoriadores. (y) Aunque es verdad, que en lo tocante à Eſpaña, ſe puede dezir, huvo poca mudança, pues la lengua que uſamos es tan parecida à la Latina, ò Romana, y por eſſo la llamamos *Romance*, y *Ladino* al que la habla, y pronunciò bien, que es lo meſmo que *Latino*, como deſpues de Laurencio Vala lo notaron otros Autores, (z) y noviſſimamente Ceſar Barthio, que aunque de nacion Flamenco, dize averſe aficionado mucho à ella por eſta razon, y que la aprendiò en breve tiempo, y cada dia hallò en ella mas primores, y que ninguna de quantas oy ſe uſan, la iguala, ni es tan parecido à la Latina, ni conſerva tan enteros los mas de ſus vocablos. (a)

Tambien ſe puede ponderar en confirmacion de lo que vamos diziendo, una de nueſtras leyes Recopiladas, (b) que prohibiò en Eſpaña à los Moros, que recien convertidos, guſtaron de quedarſe en ella, que por ningun caſo, en publico,

g Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 2. c. 9.
b Zurita in quæſtion. Ind. q. 36.
i Idem Zurita q. 22.
k D. Paul. 1. Corint. 14.
l Ierem. 1. cap. in ſcripturis, §. quies itaque 8 q. 1.
m Ierem. 36.
n Pſalm. 54.
Philoſt. lib. 5. c. 3. & de difficultate loquendi per interpretem. Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 4. c. 7.
o Vives lib. 3. de trad. diſcip.
p Phil. lib. de confuſ ling. Joſeph. lib. 20. antiq. cap. ult. ad fin. Genebrar. in Chron pag. 34. vide verba apud Me, d. cap. 25. ex nu. 38.
q Garcil. dict. lib. 7. c. 3.
r Plin. lib. 7. c. 1. ibi: *Vt exter- nus alienus pene non ſit homini vrbs.*
ſ D. Aug. lib. 19. de civitat. Dei, cap. 7.
t Guid. Fabr. in præf. dictio. Syro Cald. Baron. tom. 4. an. 379. n. 72. Bellarmin. tom. 2. controverſ. lib. 1. de verb. Dei, c. 15. Aldrete d. lib. 1. de antiq. Hiſp. cap. 15. Montan. Marquez, & plurimi alij apud Me, d. c. 25. nu. 42.
u Valer. lib 2. c. 2. §. 2. Tacit. in Agricol. D. Auguſt. d. lib. 19. c. 7. Livius. Plin. Plutarc. Lipſius, Sabinus. Admiratus, & plures alij apud Me, d. cap. 25. n. 46. & ſeqq.
x L. decreta 48. D. de re judic. l. ludices, C. de ſenten. tijs. ubi DD. Cujacius 14. obſ. c. ult. Pet. Fab. 1. ſemeſt. c. 23. Conan. Alciat. Vvalter. Pichard. Gentil. & plurimi alij apud Me, d. c. 25. nu. 49. & ſeqq.
y Heigius de Germanis. q. 7. ex n. 63. Heringius de Gallis, de fide juſ. c. 11. n. 134. & Lavayer de legato, c. 10. pa. 96. Mariana & alij, de Hiſpanis, in vita Alfonſi X. & Petr Damariz, dialogo 3. fol 85.
z Vala apud Parlad. 1. quotid. c. 3. n. 11. & 23. Aldrete in libris ſup. citatis. Covarr. in theſ. ling. Hiſpan. verb *Romance. Latin, y Ladino.*
a Barthius in adverſarijs, column. 8. 329. 492. 1847. & 1214.
b L. 15. tit. 2. lib. 8. Recop.

Digitized by Google

UNIVERSITEITS SEMINARIEN VAN DE FAC DER LETT

blico, ni en secreto, hablassen, ni leyessen libros en lengua Arabiga, sino en la nuestra, ni hiziessen escrituras en otra forma, pena de nulidad: de la qual ley, y de su justificacion, necessidad, y utilidad, fuera de Avezedo que la comenta, dize mucho Fr. Iayme Bleda. (c)

c Azeved in cad. l. Bleda in hist. Mauror. Hispaniæ, pag. 656.

Pero porque en materias de Indios, parece que se estimarán, y apretarán mas sus exemplos, quiero rematar este discurso con uno que le tengo por ajustado, y le pondera doctamente Aldrete en semejante proposito. Y es, que en estas dilatadas provincias de las Indias Occidentales, no se han descubierto hasta oy mas de dos Monarquias que tuviessen alguna forma, ò especie de razon y policia; la una de los Reyes Incas del Perù, que le señorearon muchos años: y la otra, no tan antigua, de los Motezumas de Mexico, como (dexados otros) lo refiere el Padre Ioseph de Acosta. (d) Y estos Reyes, en sus principios, tuvieron cortos y limitados Imperios. Pero despues, que con guerras, y por otras vias, los dilataron por mas de mil leguas, en que sujetaron casi innumerables provincias, y naciones de diferentes lenguages, en muy breve tiempo introduxeron en todas ellas el patrio suyo, que le juzgaron por mas suave, y urbano, desuerte, que ò fueron perdiendo el que antes tenian, ò aprendian todos aquel como general, sin que huviesse alguno, que no le supiesse, y hablasse despiertamente. El qual entre los Peruanos se llama la *Lengua Quichua*, y entre los de la Nueva-España *La Mexicana*, como lo dizen el mesmo Acosta, y Garcilasso Inca, (e) concluyendo, que convendria mucho, que esta costumbre se mandasse llevar adelante por nuestros Reyes, pues aun la supieron introducir, y hazer guardar unos barbaros, y refiriendo los daños que han resultado por el descuido que se ha tenido, en que no se continuen, y frequenten como antes estas dos lenguas.

d Acosta in hist. Ind. lib. 6. cap. 11.

e Acost. supr. Garcil. d. lib. 7. c. 1. & seqq. idem Acost. de proc. Ind. sal. lib. 1. c. 9 circa fin. vide verba ejus apud Me, d. c. 23. n. 63.

A los quales pregunto yo, si es que ya se han de bolver estas à aprender por los Indios, porque no se les mandarà, que aprendan y hablen la nuestra, ò en que fundaràn que aquellas sean mejores que esta? La qual Juan Matienzo, (f) movido con este exemplo, se persuade seria muy facil de introducir.

f Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 6.

Y lo mesmo escribiò y suplicò à su Magestad en años passados en su Real Consejo de las Indias, el Reverendissimo Obispo del Cuzco, Don Fray Fernando de Vera y Zuñiga, Varon de gran juizio, y no menos ilustre en sangre, que en letras y Religion, y se le respondiò, que ya estava assi proveido, y que por falta de los Ministros Espirituales, y seculares de aquellas partes, quedaba la execucion, y que èl por la suya, procurasse poner las escuelas, y seminarios, que ordenan las cedulas referidas.

Esto que se ha dicho, de obligar los Indios à nuestro lenguage, me persuade igualmente à juzgar, que no tendria menor conveniencia, que tambien los obligassemos à que en èl trage y modo de vestir, y en las demas costumbres loables, que no repugnassen mucho à su estado y condicion, se ajustassen à las de los Españoles, y à su trato, comercio y comunicacion. Porque siempre assi mesmo, juntamente con el Idioma, dieron sus trages y costumbres los vencedores à los vencidos, como por palabras expressas lo dizen Cornelio Tacito, y Aurelio Prudencio, (g) hablando de los Romanos. Y Estrabon dize, (h) que nuestros antiguos Españoles fueron llamados *Stolatos*, y *Togatos*, porque juntamente con el lenguage, recibieron de ellos este modo de vestiduras, hasta los Celtiberos, que eran entonces tenidos por los mas fieros barbaros, y inhumanos.

g Tacit. in Agricola, ibi: *Vide etiam habitus nostri honor, & frequens Toga*, Prudent. in hym. D. Laurent. cujus verba vide apud Me d. cap. 25. n. 65.

h Strab. cujus verba Latina, vide apud Me, d. c. 25. n. 66.

Y assi se mandò esto proprio en España, à los Moros que se convirtieron, y quedaron à vivir en ella, como lo dize otra ley de la Recopilacion. (i) Y Matienzo, (k) siente, que es justo que se

i L. 16. tit. 2. lib. 8 Recop.

k Matienz. de mod. Peru, 1. p. c. 19.

mande à los Indios, porque assi serán mas amigos nuestros, y mas politicos, y les sacaremos mayor cantidad de oro y plata, en la que nos han de dar necessariamente, comprando, y usando este genero de vestidos; aunque despues añade, que esto solamente se avia de praticar con los Caciques, y sus hijos, y otros Indios ricos, y principales.

Y si bien reconozco, que por las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, y por muchas cedulas, que de esto tratan, (l) y se podrán ver en el tomo quarto de las impressas, les està prohibido vestirse como nosotros, y tener armas, y cavallos, esso fue, mientras de ellos se pudo temer algun rebelion. Pero despues que cessò este recelo, otras muchas cedulas, (m) nos encargan, que procuremos atraherlos, y enseñarlos à nuestras costumbres, con tal que en su pueblo, y reducciones no se consientan vivir de asiento Españoles, que no sean de aprobada vida, y costumbres, y de quien se tenga satisfacion de que no les harán molestias y vexaciones.

l Tom. 4 impref. pag. 344.

m Eod. tomo, pag. 256.

Para lo qual son notables y dignas de leerse dos cedulas, una del año de 1581. (n) y otra dada en Tordesillas à 12. de Julio de 1600. en las quales, y en las que quedan citadas, se manda con mayor aprieto, que por ningun caso se consientan vivir entre Indios hombres vagabundos, Mestizos, ni Negros, por los daños, y injurias, que estos siempre les hazen, y lo que muchos Autores, (o) y la experiencia ha enseñado, de quan nociva, y peligrosa les ha sido, y será siempre su compañia.

n Dict. tom. 4 pag. 340.

o Vide plures de hoc agentes apud Me, tom. 1. lib. 3 cap. ult. & 2. tom. lib. 2, c. 4. n. 101.

En quanto à que los Españoles se puedan casar con Indias, ò Indios con Españolas, antiguamente parece aver estado prohibido, pero despues lo permitieron algunas cedulas Reales de los años de 1514. y 1515. (p) revocando las contrarias, y à estos assi casados, se les dà licencia para vivir entre Indios, porque pareció, y se tuvo, y tiene por conveniente, para la entera libertad que el Derecho (q) requiere en los matrimonios, y para la poblacion de estas provincias, y su aumento y conservacion, y para la confederacion y buena correspondencia que se dessea entre Indios y Españoles, darles esta en el contraherlos, como tambien parece averse dado en las conquistas de las Indias Orientales, que hizieron los Portugueses, como lo cuentan sus Historiadores, y en particular Alfonso Dalboquerque en sus comentarios, (r) donde refiere un caso de harto donaire en este proposito.

p Dict. 4. tomo pag. 271.

r Alboq. 3. p. cap. 9.

CAPITULO XXVII.

De los Caciques, ò Curacas de los Indios, y su jurisdicion, y sucession, y del cuidado que se debe poner, en la buena educacion, y enseñança de sus hijos.

AUNQUE el dominio, govierno, y proteccion general de todas las estendidas provincias del Nuevo Orbe, pertenece à nuestros Catolicos Reyes de España, por los justos titulos, y razones que dexè dichas en el libro primero desta Politica: toda via siempre fue de su Real voluntad, que en los pueblos de Indios, que en ellas se hallaron con alguna forma de policia, ò que despues por los nuestros se les erigieron y edificaron, para reducirlos à ella, en la forma que se ha dicho en los Capitulos passados, se conservassen para regirlos y governarlos, en particular aquellos mesmos Reyezuelos, ò Capitanejos, que lo hazian en tiempo de su infidelidad, ò los que se probasse ser descendientes de ellos.

A los quales, en la isla Española, que fue la primera, que se descubriò y poblò por Don Christoval Colon, llamaban en su lengua *Caciques*, y de ai los nuestros, à los demas que en

Digitized by Google

otras Regiones hallaron en el mesmo cargo, les fueron dando comunmente este proprio nombre, aunque (como se dexa entender) cada una en su lengua los tendria diferentes, y en las del Perù sabemos, que los llamaban *Curacas*, y en las de Mexico *Tecles*, como lo advierten Acosta, Matienzo, Zieza, y otros Autores, (*a*) que dizen los podemos comparar à los Duques, Condes, Marqueses, y otros Señores de vassallos de nuestra España, y refieren, que oficio, dignidad, y potestad tenia y exercia quando Infieles, especialmente en el Perù, donde se sabe, que los Incas, como dilataron su Imperio por mas de mil leguas, dividieron las provincias en pueblos, y los pueblos en ciertas Classes, ò parcialidades de Indios, y de estas, la una llamaban *Ananssaya*, que quiere dezir, la de arriba, ò la superior, y la otra *Vrinssaya*, que quiere dezir, de abaxo, ò la inferior, y à cada una daban distinto Curaca, y à cada diez Indios un Decurion, y à cada ciento otro, y otro à cada mil, y otro à diezmil, cuyo cargo era el mas principal, y le llamaban *Huno*: y sobre todos estos, en cada provincia presidia otro, à quien los demas respetaban, y obedecian, y este avia de ser de la sangre Real de los mesmos Incas, y les daba cuenta particular cada año de lo que en su provincia passaba; esto fuera de otros Questores ò Veedores que por ellas traian secretamente repartidos, à los quales llamaban *Tucuiricos*, que es lo mesmo que si dixessemos, los que todo lo ven. Y se pueden assimilar à los Curiosos y Estacionarios, que los Romanos para el mesmo efeto tenian repartidos en las provincias, de que ay textos y titulos en Derecho, (*b*) y los Caciques, Curacas, ò prefectos, mayores, y menores, à los Irenarchas de los mesmos Romanos, que eran como Adelantados ò Marescales, que se ponian en cada provincia para guardarla, y mantenerla en buenas costumbres, y principalmente tener en paz, y entera seguridad los caminos, y caminantes, de los quales tambien se halla frequente mencion en Derecho. (*c*)

De lo qual podremos colegir, quan grande seria en solo el Imperio del Inca el numero de estos Satrapas, ò Curacas, al qual poco mas ò menos se igualaba, y en el modo de govierno se parecia, el de los Motezumas de Mexico. Y en la China, dize Mayolo, (*d*) refiriendo à Estrabon, y otros, que passan de cinco mil estos Magistrados, ò Mandarines, y que no es de maravillar, porque solo en la carcel de la ciudad de Paquin, suele aver ocho mil y mas presos, y tiene aquel Rey 36. millones de tributarios, y cinco millones de soldados de infanteria, y un millon y ochocientos mil de acavallo.

Pero yà en nuestros tiempos està dada otra forma en los oficios de estos Caciques, y muy limitada su potestad, porque por una cedula de Valladolid à 26. de Febrero de 1538. dirigida à la Audiencia de Mexico, (*e*) se dispuso, que no se llamen Señores de los pueblos, ò municipios en que presiden, sino solo Governadores, ò Principales.

Y como despues en los principales pueblos y repartimientos de los Indios, ò en sus cabeceras, se pusieron Corregidores Españoles para que los governassen, y amparassen, y recogiessen sus tributos, estos conocen de todas sus causas civiles, y criminales, que puedan ser de alguna consideracion, y à los Caciques, solo les toca cobrar las tassas de sus sujetos, y llevarlas al Corregidor, y buscarlos y juntarlos para que vayan à las mitas, y otros servicios personales, à que deben acudir, y entender en otras ocupaciones menores; y en recompensa de este trabajo les pagan los demas Indios cierto salario, que les està cargado en sus mesmas tassas, y estan obligados à servirles en algunos ministerios domesticos, y traerles yerva para sus bestias, y lena y agua para sus casas.

Pero todavia, como lo dize el Padre Acosta, (*f*) es tanto y tan grande el Imperio que ellos se han tomado con los Indios à si sujetos, ò el respeto, y miedo que estos les tienen, que no se atreven à replicar, ni aun à abrir la boca à quanto les mandan, por duro y trabajoso que sea, y quieren mas morir y perecer que desagradarles. De donde ha nacido, que usando mal de esta sumission y rendimiento natural, que conocen en ellos, no ay cosa grave que no les manden, ni de precio que no se la quiten, haziendoles en las cobranças de los tributos, en los repartimientos de las mitas, y en todo lo demas que pueden, infinitas estafas, extorsiones, y violencias.

De las quales, demas de Acosta, testifica Matienzo, (*g*) afirmando, que su crueldad, y dureza sobrepuja à la de los mayores tiranos que se han conocido, y que ni les dexan hijas, mugeres, haziendas, ni personas libres, y de que no se aprovechen, y sirvan à su alvedrio.

Lo mesmo repite, y exagera novissimamente el Obispo del Paraguay, en su memorial, (*h*) concluyendo, que serà muy importante al alivio y buen govierno de los Indios librarles totalmente de esta opresion, y que los salarios que les llevan estos Curacas se convirtiessen en reparar Iglesias, y otras obras pias, especialmente aviendose reconocido, que ya no ay para que puedan ser de provecho, porque su natural y capacidad, fuera de lo que es exercitar estas tiranias, no se diferencia de la de los demas tributarios, y venimos con estas continuas experiencias à conocer, quan cierto es el Aforismo Politico, (*i*) que nos enseña, que ningunos son peores para mandar, que aquellos à quien la naturaleza criò para obedecer, y servir.

La qual opinion no està falta, ni destituida de cedulas Reales que se hallan en el quarto tomo de las impressas, (*k*) donde se refieren los muchos y graves excessos de estos Caciques, de que en el Real Consejo de las Indias se avia tenido noticia, y se mandan reprimir y castigar, y que paguen à sus Indios todos los daños, robos, estafas, y vexaciones que les huvieren hecho, sin consentirles, que en lo de adelante les pidan ni lleven injusta, è indebidamente cosa alguna à titulo de tributos, servicios, ò vituallas.

Y por otra cedula de Madrid 6. de Julio de 1594. dirigida al Virrey del Perù, (*l*) se le manda que se informe, y informe; *Supuesta la Relacion que se tenia de los agravios, molestias, y vexaciones, que los Indios reciben de sus Caciques, y Governadores, y que como poderosos cometen muchas maldades, y pecados, incestos, y otros, si para remediar esto convernia, guardar en aquellas provincias el estilo y orden que se guarda en la Nueva-España, cerca de que dèn residencia, y cuenta de sus oficios, cargos, y comunidades, como la dan los Ministros Reales, y que el govierno y administracion de justicia se dè à Indios beneméritos, y que no ande entre ellos, pues lo uno es de herencia, y lo otro toca al Derecho Real su provision.*

Pero en esto nunca se ha acabado de tomar resolucion, antes hallo otras muchas cedulas, y el testimonio de Antonio de Herrera, (*m*) en que sin embargo de las citadas, y deseando continuar el intento, que (como dixe) se ha llevado, de conservarles à estos Indios sus costumbres, y governos antiguos, y que se vayan haziendo Politicos, en quanto lo permitiere su capacidad, no solo se mandan continuar estos oficios, y ministerios de los Caciques, sino que en ellos se suceda por Derecho de sangre, à imitacion de los mayorazgos. Y se ordena con penas y apercebimientos à los Virreyes, Audiencias, y demas Juezes, que no los priven en esta parte de su Derecho, ni muden el modo, y curso de la sucession, y que si à algunos huvieren despojado, conozcan breve y sumariamente de este despojo, y los restituyan.

Y lo que mas es, por un cedula de 9. de Otu-

a Acosta hist. Ind. lib. 6. cap. 11. & seqq. Matienz. de moder. Peru. 1. p. c. 6. & 7. Ziez. Valera, Garcilas. & alij apud Me,d. tom. 2. lib. 1. c. 26. n. 2. & seqq.

b L. 1 §. cura carnis, vers. quies, ubi Glos. D. de offic. præf. urb. lib. neque supina, D. de jur. & fact. ign. toto tit. C. de curios. & stationar. lib. 12. ubi DD. Simanc. Petr. Gregor. Lipsius, Guther. & alij apud Me, d. cap. 26. n. 6.

c L. Divus in fine, D. de cus. reor. toto tit. C. de Irenarc. lib. 10. ubi Doctor. præcipuè noster Amaia, & plurimi alij apud Me. d. c. 26. n. 7.

d Maiol. dier. Canic. 1. tom. colloq. 23. de mirab. pag. mihi 714.

e Tom. 4. impress. pag. 291.

f Acost. de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 16.

g Matienz. de 1. p. c 7.

h Fr Bern. de Cardenas in mem. §. 16.

i Epo 1. tom. lib. 2. cap. 7. ex num. 52.

k Tom. 4. ex pag. 289.

l Dict. 4. tom. pag. 360.

m Sched. d. 4. tom. pag. 267. & seqq. & ap. Herrer. decad. 8 pag. 178.

Digitized by Google

Otubre d 1549. y otras que se podràn ver en el quarto tomo, (n) se manda, que de los mesmos Indios se escojan unos como Juezes Pedaneos, y Regidores, Alguaciles, y Escrivanos, y otros ministros de justicia, que à su modo, y segun sus costumbres, la administren entre ellos, y determinen, ò compongan las causas de menor quantia que se ofrecieren, y tengan à su carga los demas ministerios de sus pueblos, y repartimientos; lo qual dize el Licenciado Polo de Ondegardo, (o)(que fue uno de los Assessores del Virrey Don Francisco de Toledo, y de los que mejor entendieron las cosas de las Indias) que lo deseò mucho, y lo puso, à donde pudo, en execucion, y experimentò maravillosos efetos, porque en muy breve tiempo se compusieron por esta via mas de dos mil pleitos entre los Indios, sin processos, ni alegatos, ni juramentos, ò perjurios de testigos, y otros embaraços que suelen tener, y traer consigo.

El Padre Ioseph de Acosta, (p) siguiendo à Polo, juzga tambien este modo de govierno entre Indios por conveniente, y dando algunas advertencias para que mejor se configa, el Licenciado Matienzo. (q)

Y Bolviendo aora, à lo que toca à que se conserven los oficios de los Caciques, y se entre en ellos por sucession derivada de padres en hijos, no solo lo mandan las cedulas antiguas, que he referido, sino otra mas nueva, dada en Buitrago à veinte y nueve de Mayo de 1603. que despues se mandò cumplir por otra de San Lorenço diez y nueve de Iulio de 1619. prohibiendo, y mandando apretadamente à los Virreyes del Perù, que no muden, ò elijan Caciques à su voluntad, sino guardandolos la forma, y costumbre que he dicho de sucession de padres en hijos.

El qual aprieto, por ventura se originò de aver sabido, que en la Nueva-España los Virreyes, teniendo estos Cacicazgos por oficios de administracion de justicia, y govierno, juzgaron ser mejor, que se diessen, y proveyessen por eleccion, que por sucession, y assi lo iban praticando, y executando de hecho, y por sola su voluntad. Y como quisiessen introducir lo mesmo en el Perù, los que passaban à governarle desde la Nueva-España, en contravencion de las dichas cedulas, y de las ordenanças del Virrey Don Francisco de Toledo, que de esto tratan, fue necessario irles à la mano, porque no innovassen.

Y esto se haze mas cierto, porque hallo, que aviendo escrito el Virrey Don Luis de Velasco, recien venido al Perù, en carta del año de 1601. los excessos, y floxedad, y otros vicios de algunos Caciques, y que juzgaba por conveniente mudar forma en el proveerlos, se le respondiò el año siguiente de 1602. en 22. de Febrero, que à los que hallasse tan malos, y tiranos, como dezia, los castigasse severamente, y los quitasse los oficios si conviniesse, pero no tratasse de alterar la forma de suceder en ellos, ni las ordenanças de Don Francisco.

En las quales se hallan cosas bien notables cerca destas sucessiones, que convendrà verlas quando se trate de pleitos de ellas, y las mas parecen ser tomadas del modo en que los Incas las praticaban. De quienes, entre otras cosas, dizen Zieza, y Garcilasso, (r) que nunca quitaban estos Cacicazgos à los que por sangre les pertenecian, aunque hiziessen graves delitos: pero si estos eran tales, que mereciessen ser removidos, le sustituian en el cargo alguno de sus hijos, ò hermanos, ò cercanos parientes, el que mas digno pareciesse; demanera, que se pudiesse entender, que se continuaba en la sangre la sucession, y que no se procedia por via de eleccion libre.

Ni hallo causa justa para estrañar, que en estos cortos oficios, aunque tengan esso poco que

avemos dicho, de administracion de justicia, ò govierno, se entre por sucession, pues vemos que la mesma se admite en los Reynos, Ducados, Marquesados, feudos, y otras gravissimas dignidades, que tienen tanta mayor mano, autoridad, y jurisdicion, y segun la mas comun opinion de Teologos, Juristas, y Politicos, (s) se tiene por mejor, mucho, y mas conveniente que la eleccion.

Y mientras esto de los Cacicazgos, no mudare forma, avemos de regular la sucession de ellos, por la de los mayorazgos de España, en quanto no lo contradixeren sus ordenanças.

Y assi vì algunas vezes poner en duda, si las hembras de mejor grado, y linea, excluiràn à los varones que son mas remotos; y mirado lo regular de los mayorazgos, llano es que los excluyen, segun la resolucion de Molina, y de otros infinitos que tratan de esta materia. Pero en las ordenanças de Don Francisco veo; que siempre llama varones, y que parece los quiere preferir, y prefiere, por no tener por aptas à las mugeres para estos cargos, de que por razon del sexo, y de otros respetos de honestidad, y conveniencia las suele excluir el Derecho. (t)

Y assi, en las mas provincias del Perù, las excluyen los varones mas remotos, solo por esta causa, y en esta conformidad lo vì juzgar muchas vezes en la Real Audiencia de Lima; pero en otras, especialmente en las que llaman de los Llanos, se suelen admitir hembras, y mas quando se hallan casadas con varones, por quien se puedan congruamente exercer tales cargos.

La qual costumbre se debe observar, donde se probare, y estuviere acompañado de actos, que basten y introducirla, porque no la hallamos falta de exemplares de cargos, oficios, y dignidades de mucho mayor porte, en que suceden hembras, aunque tengan admixta jurisdicion; pues vemos, que son capaces de heredar Reynos, Estados, y Señorios, feudos, y mayorazgos, donde no huviere ley, ò clausula particular, que disponga otra cosa, como despues de nuestra celebre ley de Partida, lo resuelve en ella su Glossador, y latamente los dos Molinas, y otros Autores. (x)

En lo que de ordinario se ofrecen mayores dificultades, es, en probar las descendencias, y parentescos para estos Cacicazgos; porque como los testigos, por mayor parte han de ser de los mesmos Indios, cuyo natural es tan facil, cada pretensor prueba siempre lo que articula, y vienen los juezes à hallarse confusos en esta igualdad de probanças, que de ordinario son de fama, y de oidas, y suelen bastar para la computacion, y comprobacion de los grados, y parentescos, especialmente quando se trata de tiempos antiguos, como lo dispone el Derecho. (y)

Y assi el Virrey Don Francisco de Toledo, considerando esto, proveyò, que demas de las informaciones de las partes litigantes, el Corregidor del partido haga otra de oficio, y con su parecer la embie al Virrey, ò Audiencia donde pendiere el pleito, y de estas ordinariamente se haze mayor estimacion, y concepto. Aunque tambien à las vezes estos Corregidores, por diversos respetos, y afectos, se dexan inclinar mas à unas partes que à otras.

Por lo qual, yo, en los muchos pleitos que juzguè desta calidad, siempre defcria mas à las probanças, que fuera de los testigos estribavan en instrumentos de listas, y padrones antiguos de los pueblos, y repartimientos, que antiguamente se hizieron de los mesmos Indios, y à los testimonios que se sacaban de los libros de bautismos, y casamientos de los Caciques antecedentes, que se hallan en los de las Secretarias de governacion, y en otros archivos publicos, y considerandolo todo, arbitraba

lo

n Tom. 4. pa. 872. 274. & 355. & seqq.

o Polus in libro M. S. de reb Ind. Peruan.

p Acosta in hist. Ind. lib. 6. c. 11. & de procur. Ind. salu. lib. 3. c. 22.

q Matienz. de mod. Peru, 2. c. 14.

r Zieza in hist. Peru, 1. p. c. 21. Garcil in suis comm. l. c. 1.

s Lecerier. de primog lib. 2. q. 14. late Covar. in pract. c. 1. n. 4. Lipsius in monitis politicis, lib. 2. c. 3 & 4. Contzen lib. 1. politic. c. 25. Marquez in gub. Christ. lib. 2. 3. & plures alij apud Me, d c. 26. nu. 25.

t L. fœminæ, de reg. jur. l. cũ prætor, §. moribus, de judiciis, l. 1. de postulando, cum latè traditis à Tiraq. in l 1. connub. n. 9. & seqq. & in l. 10. num. 12. & 31. Petr Fab. lib. 3. Semest. c. 16. & alij apud Me, d. c. 26. n. 27.

x L. 2. tit. 15. p. 2. ubi Greg. Lop. Molin. de primog. lib. 3. c. 4. per tot. alter. Molin. de justit. & jur. 3. tom. disp. 625. Petr. Fab. ubi supr. Marq. in gub. Christ. lib. 1. c. 31. & plures alij apud Me, d. c. 26. n. 29. & 30.

y Cap. licèt ex quadam, de testib. cum latè traditis à Mascar. de probat. concl. 797. nu. 19. Farinac. de testib q. 69. c. 2. nu. 63. & 65. & nu. 103. cum mult. seqq.

Digitized by Google

lo que me parecia llevar, y tener en ſi mas luz, y color de verdad.

Supueſto, que aunque el Derecho dize, (a) que para la determinacion de los pleitos tienen igual fuerça los teſtigos, y los inſtrumentos, ſin embargo, quando nos hallamos en probanças de coſas antiguas, debemos deferir mas à los inſtrumentos, como el meſmo Derecho nos lo dexa advertido. (a)

Lo qual es verdad en tanto grado, que ha lugar, y procede, aun quando los tales inſtrumentos, ò monumentos antiguos enunciativamente, y para otros diverſos fines, refieren las parentelas, ò los nombres de los aſcendientes que ſe articulan, y pretenden probar, ſegun lo enſeña Baldo, cuya dotrina es recebida comunmente por infinitos que refiere Don Juan del Caſtillo; (b) y ſe tiene por mucho mas cierta, y ſegura, quando ſe hallan, y concurren dos, ò mas inſtrumentos antiguos, que prueban, ò ayudan la meſma intencion, como lo advierte, y prueba bien Mareſcoto, y otros Autores que refiere Nicolao Garcia. (c)

Pero contentandonos por aora, con lo que ſe ha dicho de eſtos oficios de los Caciques, ò Curacas, y de ſu ſuceſſion, lo que ſe me ofrece que añadir, es, que de la mucha mano, autoridad, y ſuperioridad que tienen para con los Indios que les eſtàn ſujetos, como ya ſe ha advertido, y probado en eſte Capitulo, ſe puede ſacar la verdadera, y ſuſtancial razon de decidir de muchas cedulas que ſe hallan en el quarto tomo de las impreſſas, (d) las quales advierten, y diſponen, que para que con mayor facilidad ſe introduzga entre los dichos Indios la Fè, y Religion Chriſtiana, es muy conveniente, que los prudentes miniſtros Evangelicos, y los demas, que huvieren de entender en eſto, procuren ante todas coſas ganar las voluntades de eſtos Caciques, y que ellos ſean los primeros que la reciban, *Por eſtarles los demas Indios tan ſujetos, y ſer tan amigos de ſeguirles en todo*, como por expreſſas palabras lo dizen las meſmas cedulas.

Y ſer tan cierto, que aſſi para eſto, como para quanto ſe deſeare perſuadir, introducir, y entablar en los ſubditos, no ay coſa que obre, y valga mas, que el exemplo de ſus cabeças, como en eſtas provincias de las Indias lo avemos experimentado, y de todas las del mundo, lo dizen Claudiano, y otros infinitos Autores à cada paſſo. (e)

Y hablando en lo particular de la Religion, Martin Magero, (f) que refiere otros muchos, y prueba largamente, que es ſequela de la juriſdicion, en tal forma, que paſſa yà como por Adagio, que *cuya es la juriſdicion, es la Religion.*

Y en comprobacion de eſto, dexados otros muchos exemplos, que pudiera traer, tengo por notable el que refiere Cromero, (g) de Jabelon Rey de Lituania, que ſiendo Gentil, tratò de caſarſe con Heduvige Reyna de Polonia, que era Chriſtiana, y prometiò que èl lo ſeria, y ſus hermanos, y todos ſus vaſſallos, y apenas ſe huvo èl bautizado, tomando el nombre de Uladiſlao, quando todos ſus ſubditos à porfia pedian que luego los bautizaſſen à ellos, y como eſto por entonces fueſſe impoſſible en cada uno de por ſi, ſe tomò por expediente, que por entonces ſe hizieſſe eſte honor à los Nobles, y à los demas, repartidos en tropas, los rociaban con hiſopo, y agua bendita los Sacerdotes, poniendo un meſmo nombre Chriſtiano à los hombres, y otro à las mugeres.

La qual hiſtoria, trae tambien otro Autor, que no es muy Catolico, (h) y nota en ſu margen, que los Eſpañoles ſeguimos en la America eſta coſtumbre de bautizar con hiſopo à los Indios, levantandonos eſte teſtimonio, por deſacreditar nueſtras converſiones, como lo pretenden ſiempre los Novatores ſiendo lo mas cierto, que nunca han uſado de ſemejante modo de bautizar, ſino ſolo eſcuſado en los primeros tiempos, algunas vezes, la ſolemnidad, y ceremonias, que la Igleſia tiene ordenadas, por ſer tanta la multitud de gente, que venia al Bautiſmo, y tan pocos los miniſtros que bautizavan, pero no el echar agua de por ſi, à cada uno de los bautizados, y dezir ſobre èl las palabras Sacramentales.

Y aunque huvo algunos que quiſieron calumniar eſto, ſe diò parte dello al Sumo Pontifice, que entonces era Paulo III. de felice recordacion, y lo aprobò, como coſa en que no intervenia pecado, ni abuſo alguno digno de reprehender, mientras duraſſe la dicha neceſſidad, expidiendo para ello una Bula en que aſſi ſe declara, ſu data en Roma à primero de Junio de 1537. la qual, con todo lo que paſsò, y ſe controvirtiò en eſte caſo, refiere à la letra Fr. Juan de Torquemada, (i) contando los muchos millares de Indios, que bautizaron algunos Religioſos de ſu Orden de S. Franciſco, de que tambien hazen memoria otros graves Autores, (k) y entre ellos Juan Botero. Aunque eſte, mal informado, dize, que los ſolian bautizar de ciento en ciento, y de mil en mil; deſuerte, que de muchos que concurrian en eſte modo al Bautiſmo, ſe ſolia dudar, ſi eran, ò no bautizados.

Pero bolviendo al propoſito de lo que importa el exemplo de los Caciques, para la converſion de los Indios, es conveniente advertir, que no es mi intento, ni el de las cedulas referidas, aprobar la que ſe haze por los vaſſallos, ſolo con animo, y contemplacion de agradar, ò adular à ſus Principes; porque bien alcanço, que los que tal hazen, ſon impios, y irreligioſos, pues la Fè y Religion Chriſtiana, no ſe ha de recebir, y abraçar por tales reſpetos, ſino por ſola la verdad de ſu dotrina, y utilidad, y ſalvacion de las almas, como lo enſeñan todos los Teologos deſpues de ſanto Tomas, (l) ſino lo que quiero dezir, y perſuadir, es, que eſte exemplo ſe procure, para tener mejor diſpueſtos los animos de los ſubditos de eſtos Caciques, que de ſuyo ſuelen ſer mas barbaros, y rebeldes, para que con mas guſto, y facilidad nos admitan, y oyan, quando les trataremos de que ſe conviertan, y eſtimen, y abracen la Fè, y Religion que les predicamos, por lo que ella en ſi es, y por ſi ſola tiene de aprecio, y eſtimacion, lo qual el meſmo Angelico Dotor (m) concluye, que no ſe puede negar, que es muy licito, y conveniente.

Y yo, en prueba de lo meſmo, añado una celebre ley de nueſtras Partidas, (n) que dize, que la mayor fuerça de la predicacion, ſe ha de emplear en convertir, ò perſuadir à los mayores, è mas entendidos, y dà por razon la meſma que vamos fundando, por eſtas palalabras: *Ca deſpues que eſtos fueren enmendados, mas de ligero pueden à los otros traer à enmienda, è tollerlos de aquel mal que fazen.*

Y en terminos de nueſtros Indios, y ſus Caciques, aun con mayor aprieto, y ponderacion, que las cedulas que dexo citadas, encarga eſta previa diſpoſicion el Concilio Limenſe Segundo, (o) diziendo: *Que ſe procuren ganar los Curacas, de cuya voluntad, y guſto dependen los demas, ſin reſiſtencia ninguna, ſiendo coſa cierta del todo, que la Fè, y ſalvacion de los Indios, pende de la autoridad, y voluntad de ſus Caciques.*

El Padre Joſeph de Acoſta, (p) en dos lugares de ſus doctos, y elegantes eſcritos, dexò advertido eſte proprio punto, con palabras aun mas encarecidas, que quantas he referido, diziendo, que eſtos Caciques para lo bueno, y para lo malo, tienen abſolutamente en ſu mano la voluntad de los Indios comunes, y que ganados aquellos, lo eſtaràn eſtos; porque ſiempre

a L. in exercendis, C. de fide Inſtrum. a L. Cenſus, D. de cenſib. ibi: *Cenſus, & inſtrumenta publica poſſunt teſtibus eſſe fortiora cenſuit*, capferies, de teſtibus, cum multis alijs apud D. Valenzuel. conſ. 90. n. 135. & ſeqq. & Ego d. c. 26. n. 35.

b Baldus in d. c. ſeries. nu. 4. & innumeri alij apud Maſcard. de probat. concl. 411. Caſtillum lib. 3. controverſ. c. 121. ex n. 7. & Me, d. c. 26. nu. 86.

c Mareſcot. 1. var. c. 70. nu. 6. Nicol. Garcia de benef. 7. p. c. 15. nu. 31. & ſeqq. Ego ubi ſup. n. 57.

d Tom. 4. ex pa. 221. & 248.

e Claud. *Scilicet in vulgus manant exempla regentum*, Caſſiod. lib. 10. epiſt. 13. Quintil. declam. 3. Plin. Iun. in Paneg. ad Traba. c. 46. ibi: *Nam vita Principis cenſura eſt, eaq; perpetua*, & innumeri alij apud Caliſt. Ramirez, de lege Regia, §. 7. nu. 41. & Ego, d. c. 26. nu. 59. & ſeqq.

f Mager. de advoc. arm. c. 10. nu. 433. & 474.

g Crom. hiſt. Pol. lib. 15. pa. 355. ann. 1382.

h Ant. Melliſicij hiſtor. 3. p. pag. 208.

i Torquem. in Monarch. India. lib. 16. c. 7. 8. & 9.

k Tho. Bozius & alij apud Me, omnino videndum, 1. c. tom. lib. 2. c. 4. n. 20. & ſeqq. Bote. in relat. univerſ. 4. p. lib. 3. pag. mihi 94. & 95.

l D. Thom. 2. 2. q. 109. art. 6. & 2. 2. q. 5. art. 2. Marq. in gubern. Chriſt. lib. 2. c. 14. pag. 173. Zurita in terminis noſtris. q. 40. & alij apud Me, d. c. 26. n. 47. & d. 1. tom. libro 2 c. 14. n. 60. & ſeqq.

m D. Tho. d. 2. 2. q. 10. art. 8. & alij ap. Me, d. c. 14. n. 61.

n L. 51. in fin. tit. 5. p. 2.

o Conc. Lim. II. Can. III. pag. 68.

p Acoſta de procur. India. ſal. lib. 2. c. 18. pa. 271. & iterum lib. 5. c. 10. pag. 521. cujus verba vide omnino apud Me, d. cap. 26. n. 51. & 52.

Digitized by Google

siempre hazen de ellos lo que quieren, y les persuaden lo que sienten: y que en tiempo de su infidelidad era tanto lo que veneraban à sus Reyes Incas, que solo tenian por Dioses, sin discurrir mas, los que èl les señalava. Y que si los nuestros no huvieran errado en la muerte de Atahualpa, ò Atabaliba, solo con reducir à este à la Fè, en muy breve tiempo la vieran estendida, y entablada en todo su Imperio; porque estos barbaros son en gran manera obedientes, y aun rendidos à sus Reyes, y Capitanes.

De lo qual (passando à otro punto) infiere tambien el Licenciado Zurita, (q) que si los Indios en sus bailes, y borracheras, que les estàn prohibidas, hiziessen algunos daños, se podia pedir justificadamente la paga, y satisfacion de ellos à estos Caciques, ò Curacas suyos, pues por la autoridad, y mano que en ellos tienen, estuvo en la suya el poderselas estorvar, y por el consiguiente, se pueden tener por causadores de los tales daños, y ser castigados como si ellos mesmos los cometieran, segun la dotrina que para esto pondera de santo Tomas, (r) que es conforme à otras de Salviano, y de nuestro Derecho. (s)

Y yo, insistiendo tambien en el mesmo supuesto, infiero igualmente, que por lo que importa tener ganados para Dios, y para nuestros Reyes estos Caciques, se ha mandado por muchas cedulas Reales, que se funden, y doten Colegios, donde sus hijos, desde sus tiernos años, sean instruidos con mucha enseñança, y fundamento en nuestra santa Fè Catolica, y en costumbres politicas, y en la lengua Española, y comunicacion de los Españoles, para que assi salgan, y sean, quando grandes, mejores Christianos; y mas entendidos, y nos cobren mas aficion, y voluntad, y pueden enseñar, persuadir, y ordenar despues à sus sujetos todo esto, con mejor disposicion, y mayor suficiencia.

Las quales cedulas, son muy dignas de verse, y se hallaràn en el primero, y quarto Tomo de las impressas. (t) Y lo mesmo encargan con mucho aprieto, otras mas nuevas de San Lorenço veinte y dos de Julio de 1595. Madrid diez y siete de Março de 1619. y de 28. de Março de 1620. con las quales concuerda el advertido Padre Joseph de Acosta, (u) diziendo, que los buenos cimientos en esta juventud, asseguran el edificio, y buenos efetos de lo restante de su vida; y Juan Matienzo, y otros, que han mirado con atencion estas materias de las Indias. (x)

Y si buscamos exemplos, los hallaremos en el Colegio de los Augures, que tenian los Romanos, al qual, desde niños, llevan à criar sus hijos, para que alli fuessen bien instruidos en las cosas divinas, como lo refieren Rosino, y otros Autores. (y)

Y del Colegio de los Profetas, que fundaron los Hebreos, y otros que tenemos los Christianos para el mesmo fin, los doctos Padres Mendoça, y Martin del Rio. (z)

Dexando por aora otras muchas cosas, que en comun pudiera traer, de lo mucho que conviene cuidar de la educacion, y buena enseñança de los niños, desde sus tiernos años, en que no me detengo, por ser punto en que tantos graves Varones han dicho tanto. (a) Y aora nuevamente, un Moderno, llamado Francisco Zypeo, (b) que añade, deberse encargar este cuidado à los Padres de la Compañia de JESUS, por ser su instituto el mas acomodado para executarle, segun se requiere, como en todas partes nos lo ha mostrado la experiencia.

Por lo qual, yo, quando estuve en Lima, avendose erigido alli un Colegio para estos hijos de Caciques, y otro en la ciudad del Cuzco, fui de parecer, que se les encargasse, y assi se hizo, y se và continuando, segun entiendo, con buenos efetos.

Haziendo verdadero el apotegma de Licurgo, (c) que dezia, ser la buena educacion, y institucion de los niños, mas poderosa que la mesma naturaleza, pues corrige la mala, y la convierte en buena, y lo mostrò con el exemplo de los dos galgos, que con ser de un parto, el uno saliò gran caçador de liebres, porque de pequeño le impusieron en esto, y el otro, solo era bueno para llevar linternas, por la mesma razon.

CAPITULO XXVIII.

Que los Indios son, y deben ser contados entre las personas, que el Derecho llama MISERABLES, *y de que privilegios temporales gozen por esta causa, y de sus Protectores.*

MISERABLES personas se reputan, y llaman todas aquellas, de quien naturalmente nos compadecemos por su estado, calidad, ò trabajos, segun que despues de otros lo resuelve Menochio, (a) concluyendo, que el censurar esto, queda en arbitrio del juez, como son tantas, y tan varias sus circunstancias. Pero qualesquier que se atiendan, y requieran, hallaremos, q̃ concurren en nuestros Indios, por su humilde, servil, y rendida condicion, de la qual dexo ya dicho tanto en los Capitulos passados, y añadèn mas à cada passo infinitos Autores. (b)

Entre los quales, Fray Gregorio Garcia Dominicano, (c) dize, que son de mas miserable, y baxa, ò despreciada condicion, que los Negros, y todas las demas naciones del mundo. Y Fray Iuan Zapata, (d) que en ellos se verifican, y cumplen à la letra todos aquellos epitetos de miserias, y desventuras, que el Evangelico Profeta Isaias dà à aquella gente, que dize habita mas allà de los rios de Etiopia, de que ya hize mencion en otro lugar. (e) Y Iob, y Amos (f) de los pobres, y hollados, à quien los mas poderosos despojan, y desnuden, aun de lo poco, que por su miseria tienen para cubrirse, y sustentarse.

Y aun quando no concurrieran en los Indios estas causas, para deber ser contados entre las personas miserables, les bastàra ser recien convertidos à la Fè, à los quales se concede este titulo, y todos los favores y privilegios que andan con èl, como en general, de los Indios, y demas infieles que se convierten, lo enseña Inocencio, (g) comunmente recebido, y en especial, hablando de los Indios, nuestro Gregorio Lopez, Matienzo, Alfaro, y el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (h) que expressamente lo afirman, assi por esta razon, como por las demas, que dexo apuntadas, de su imbecilidad, rusticidad, pobreza, pusilanimidad, y continuos trabajos, y servicios.

Y lo mesmo siente Don Fr. Agustin de Avila Padilla, que muriò Arçobispo de Santo Domingo, (i) exagerando mucho sus miserias, y contando por una, y la mas considerable y lastimosa de ellas, que quanto se provee, y ordena para su favor, y provecho, parece que se trueca, y convierte en su mayor daño, y perjuizio, y que assi lo dexò como profetizado, el Religioso Padre Fray Domingo de Betanzos.

Y lo mesmo he oido dezir, que tenia por apotegma el venerable varon Gregorio Lopez, de cuya beatificacion se està tratando, y que quando le preguntaban, que se podria ordenar, que à los Indios les fuesse mas commodo? Solia responder, *Dexallos*, aunque no le he hallado, entre los que recopilò el Autor

---

q Zurita in quæst. Ind. q. 12.

r C. Thom. 1. 2. q. 74. art. 5. & in 2. 2. q. 64. art.

s Salvian. lib. 7. de gubern. Dei. cap. qui causam, de regul. jur. in 6. cum multis alijs ap. Velas. in axiom. jur. lit. D. n. 1. & Me. d. c. 26 nu. 58. & 59. & 1. tom. lib. 2. c. 13. ex n. 6. & lib. 3. c. 6. ex nom. 77.

t Tom. 1: pa. 32. & seqq. & to. 4. pa. 291.

u Acosta ubi sup. lib. 3. c. 19. in fine.

x Matienz. de moderat. Reg. Peru. 1. p. c. 7. Possevin. in Biblior. pa. 167. Thom. à Iesu, de proc. omn. gent. salute, lib. 6. c. 4. pa. 298. & Torquema. in Monarch. Indiæ. lib. 15. c. 11. 13. 15. & 42.

y Rosin. & Demsterus. lib. 3. antiq. Roman. c. 8. & seqq. Rafael de la Torre in 2. 2. tom. 2. pa. 321.

z Mendoza. Reg. q 1. ex pa. 500. & 512. Delrius tom. 2. adag. sacror. pa. 227. & seqq.

a Mendoz. ubi sup. Tiraq. in l. conn. plurimi apud Bobad. lib. 2. polit. c 13. ex n. 62. Contzen. lib. 4. cap. 1. & seqq Me. d. cap. 26. ex num. 63. ad 67.

b Zypæus de Magistr. l. 3. c. 3. per totum.

c Lycurg: apud Eraim. apoth. 3. Rhodig. lib. 20. cap. 28. Alex. 2. gen. cap. 25.

d Menoch. de arbitrar. casu 66. plures apud Velascum, de privil. miser. pers. in proc. n. 4. & Me. d. 2. tom. lib. 2. cap. 27. num. 2.

b Legion. sup. Abdiam, cap. ult. pa. 608. Acosta de procur. Ind. sal. in procem. & lib. 2. c. 2. Matien. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 4.

c Fr. Gregor. Garc. de Ind. orig lib. 3 4.

d Zapat. de just. distrib. 2. part. c. 21. n. 15. & sequent.

e Isaias c. 18. de cujus exposit sup. lib. 1. c. 7. & latiss. Ego, 2. tomo, lib. 1. c. 15. ex n. 10. & 1. c 7. ex n. 27.

f Iob 24. Amos 2. vide verba apud Me. d. c. 37. num. 6. & 7.

g Innocen. in cap. ludæi, de Iudæis, & plures alij apud Velasc. sup. in procem. n. 4. & q. 9. nu. 38. Rissiul. de Neoph. c. 9. num. 2.

h Greg. Lop. in l. 48. tit. 6. par. 1. glos. fin. circa fin Matienz in rubr. tit. 1. lib. 5. Felician in cap. ex parte, nu. 19. de foro compet. vide verba eorum apud Me. d. cap. 27. nu. 8. Alfar de offic. Fisc. glos. 34. nu. 18.

i Padill. in histor. Mexic. lib. 1. c. 32. & 39. idem de miseria Indorum in 2. a parte, Alfar. ubi supr. glos. 19. n. 3. ubi quod quidquid pro eis ordinatur, ex adverso cedit.

Digitized by Google

tor de ſu vida, ni ſu pio, y devoto Adicionador. (k)

Y conociendo eſta miſeria de los Indios, y lo que por razon della neceſſitan de ſer amparados, no ſe hallarà coſa, que mas repitan, y encarguen infinitas cedulas, ordenanças, y proviſiones Reales, que en todos tiempos para ello ſe han deſpachado, (l) dandoles todos los nombres, ò epitetos de deſventura, que he referido; y ordenando, y mandando apretadamente, que ſe deſvelen los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Prelados en ſu defenſa, y que eſte ſea ſiempre ſu principal eſtudio, y cuidado.

Dexolas de inſertar aqui, por ſer tantas; pero valga por todas la del Rey nueſtro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, con los renglones que añadiò en ella de ſu letra, y por ſu poderoſa, y piadoſa mano, que dexo citada, y inſerta en el Capitulo 12. del libro primero, y en el fin del quinto de eſte ſegundo, y las ordenanças antiguas, y modernas, dadas para el ſupremo Conſejo de las Indias, de las quales; la nona, entre las que oy corren, dize eſtas palabras: *Por lo que querriamos favorecer, y hazer bien à los Indios naturales de nueſtras Indias, ſentimos mucho qualquier daño, ò mal que ſe les haga, y dello nos deſſervimos. Por lo qual encargamos, y mandamos à los del nueſtro Conſejo de las Indias, que con particular aficion, y cuidado procuren ſiempre, y provean lo que convenga para la converſion, y buen tratamiento de los Indios, demanera, que en ſus perſonas, y haziendas, no ſe les haga mal tratamiento, ni daño alguno; antes en todo ſean tratados, mirados, y favorecidos como vaſſallos nueſtros, caſtigando con rigor à los que lo contrario hizieren, para que con eſto los dichos Indios entiendan; la merced que les deſeamos hazer, y conozcan, que averlos pueſto Nos, debaxo de nueſtra proteccion, y amparo, ha ſido por bien ſuyo, y para ſacarlos de la tiranìa, y ſervidumbre en que antiguamente vivian.*

Y en un Capitulo de carta eſcrita al Principe de Eſquilache Virrey del Perù, en ſan Lorenço à 24. de Abril de 1618. deſpues de referir los daños, que ſe avia entendido, que padecian los Indios de aquellas provincias, y las muchas leyes divinas, y humanas, que en eſto ſe quebrantaban, ſe le dize formalmente lo que ſe ſigue: *Me ha parecido neceſſario advertiros deſto, para que lo eſteis, del miſerable eſtado que eſto tiene, y que pues es la primera coſa, como queda referido, en que ſe debe emplear vueſtro govierno, y que mas preciſa, è inmediatamente corre por vueſtra cuenta, emendeis la parte que ſe ha dexado de remediar en el tiempo dèl, ò lo que en los de atràs ſe huviere cauſado, demanera, que eſtos vaſſallos, que como queda dicho, ſon perſonas tan miſerables, y neceſſitadas de auxilio, y favor de la juſticia, y caridad conveniente, con que deben ſer amparados, y tan ſujetos à vexaciones, y en ſu eſtado los mas utiles à mi Corona, ſean reſtituidos à la libertad, buen tratamiento, y govierno que tengo mandado, y deſeo, que eſta es mi Real voluntad, y la cauſa à que en primer lugar, y ante todas coſas deſeo que ſe acuda, y que con eſto deſcargo mi Real conciencia, poniendo à cargo de la vueſtra la execucion de todo, &c.*

Y tambien ſon notables, y dignas de tenerſe en memoria, para eſte intento, otras palabras que ſe hallan en la cedula, que ſe llama del ſervicio perſonal, del año de 1601. las quales la rematan, diziendo: *Que pues los Indios ſon utiles à todos, y para todos, todos deben mirar por ellos, y por ſu conſervacion, pues todo ceſſaria ſi ellos faltaſſen.*

Y las del Concilio Limenſe III. (m) que por eſta cauſa, y la manſedumbre de los Indios, ſu natural obediencia, y ſujecion, y ſu perpetuo trabajo en acudir à tantos ſervicios como acuden, los llama pobres, flacos, y miſerables; y encarga ſobre todas coſas, tierna, y exageradamente, à los Miniſtros eſpirituales, y ſeculares, que miren mucho por ſu proteccion, y defenſa, y eſcuſen las fraudes, violencias, injurias, y inſolencias, que de ordinario reciben, haziendo oficio de Paſtores, y no de lobos, ò carniceros, à eſtas manſas y rendidas ovejas, abrigandolas en ſu ſeno, llevandolas en ſus ombros, y que todos conozcan, que les eſtàn encomendados por la Mageſtad Catolica, y que ſon vaſſallos libres, y no eſclavos, en ningun modo.

Lo qual parece averſe tomado de un Pſalmo de David, (n) en que dize, que Dios tiene à ſu cargo los pobres, y miſerables, y los enſalça. A cuyo exemplo, y imitacion deben hazer lo meſmo todos los Reyes, y Magiſtrados, como ſus leyes ſe lo aconſejan, (o) cuyos Comentadores prometen à los Principes que aſſi lo hizieren, y tomaren debaxo de ſu amparo ſemejantes perſonas, ricos, y floridos Reynos, y Eſtados. (p) Y otros tienen por tan grave exceſſo, deſpojarlas, oprimirlas, y fatigarlas, que enſeñan, que el caſtigo dèl, ſe puede hazer por juezes ſeculares, ò Eccleſiaſticos, porque es de los que ſe llaman, y tienen por *Mixti fori*. (q)

De los quales principios, aſſi ſupueſtos, y comprobados, infiero, y ſaco en primer lugar, la interpretacion, y razon de decidir de una cedula Real, dada en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. que ſe halla recopilada en el quarto tomo de las impreſſas, (r) y manda à la Audiencia de Lima, *Que de alli adelante caſtigue con mayor rigor à los Eſpañoles que injuriaren, ofendieren, ò maltrataren à los Indios, que ſi los meſmos delitos ſe cometieſſen contra los Eſpañoles, y que eſto meſmo ordene à todas las juſticias de ſu diſtrito.* Porque ſe debe tener por juſta, reſpeto del favor, y amparo que ſe pretende hazer, y dar à eſtos deſventurados; y quanto mas ſe frequenta el injuriarlos, y maltratarlos, tanto mayor neceſſidad huvo, de que la ley ſe puſieſſe de ſu parte, y mandaſſe caſtigar con mayor rigor los que en eſto excedieſſen, (ſ) como en ſemejante caſo, hablando de los que injurian, y maltratan à los Indios, aun ſin eſtar convertidos, en las partes, donde ſe permite que vivan entre Chriſtianos, lo dize una muy notable deciſion Avinionienſe. (t)

Y en el de nueſtros Indios, Fray Antonio Remeſal, (u) refiriendo otras cedulas, que diſponen lo meſmo que la citada, las quales ſe ayudan con las innumerables, que los mandan tener, tratar, y juzgar como à los vaſſallos de Eſpaña, de que ya he hecho mencion en otros lugares. (x)

Y ſeràn, aun mas juſtificadas, ſi las dichas injurias ſe hizieſſen à Indios Caciques, ò Principales, à quienes tambien los Eſpañoles, y aun los negros, ſe ſuelen atrever facilmente; porque la calidad de la perſona aumenta el delito, como lo enſeña el Derecho, (y) y por lo mucho que las cedulas Reales, que referì en el Capitulo paſſado, pretenden, que ganemos la voluntad de eſtos Caciques. A que aſſiſte el Concilo II. Limenſe, (z) diſponiendo en el proprio caſo de que tratamos, *Que los Curacas, de cuya voluntad dependen los demas Indios, ſean tratados con amor, y honroſamente, enfrenando, y caſtigando, como es razon, la demaſia, y deſorden de los Eſpañoles que los maltratan de palabras, ò de mano; porque el nombre de Chriſto no ſea blasfemado entre los Indios.*

En cuya conformidad, y execucion, aquel muy noble Cavallero del Orden de Calatrava, Don Gabriel Paniagua de Loaiſa, Suegro, y Señor mio, y de la villa de ſanta Crux de Eſtremadura, ſiendo Governador de la gran ciudad del Cuzco en el Perù, mandò cortar la mano à un Eſpañol, que en ſu preſencia, y ſin cauſa baſtante, diò una gran bofetada à un Cacique, ſin dexarſe torcer, por ruegos que huvo, à ſobreſcer en la execucion, cuyo hecho, ſi le ſiguieran otros Governadores, ò Corregidores por ventura ſe huviera pueſto freno à eſtas in-

k Licenciat. Loſſa in vita hujus V. viri, adicionado por el Licenc. Luis Muñoz, Relator del Conſejo de Hazienda.

l Tom. 1. impreſſ pag. 316. & ſeqq. tom. 4. ex pag. 22. & 266. & alibi paſſim.

m Conc. Limenſ. III. act. 3. c. 3. pag. 148. vide omnino graviſſima ejus verba Latina, apud Me, d. c. 27. n. 16.

n Pſal. 112 verſ. 2.

o L. 1. C. quando imp. inter pup. & vid. c. gloria Epiſcopi 71. q. 2. cum alijs apud Menoch. conſ. 66.

p Mager. de advocat. arm. c. 3. nu. 98. & ſeqq. Schamborn. lib. 6. pol. c. 20.

q Petr. Greg. latè in c. conquærente, de offic. ord. §. 6. n. 6. & 9. dil. omn. videndus in polit. lib. 2. c. 17. nu. 104. cum ſequent. D. Ioſeph. Vela in c. 1. de offic. ord. 1. p. nu. 99. fol. 46.

r Tom. 4. pag. 269.

ſ L. 1. §. ſed ſi quis, D. de Carbon. Edict. c. ubi periculum, de elect. lib. 6. cum alijs apud Velaſc in axiom. jur. lit. P. n. 59.

t Decio. Aven. 111. num. 5.

u Remeſal. in hiſtor. Guatemal. lib. 4. c. 11.

x Sup. hoc lib. bro c. 1. & ſequent. & vide apud Me. 1. tom. lib. 3. c. 7. nu. 54. & ſeqq.

y L. aut facta, §. ſed & hæ, de pœn. §. Atrox. inſt. de injurijs cum alijs, apud Me, d. c. 27. nu. 31. & 32.

z Concil. Limenſ. II. p. 2. cap. 112.

Digitized by Google

injurias, y insolencias, que por conocer que no le ay, las dissimulan de ordinario los pobres, ò por no sufrirlas mayores, de los mesmos à quien se vàn à quejar.

Cosa antigua, y usada en ellos, como yà nos lo advirtiò Juvenal, (*a*) cuyos versos, y otros, en que trata de los agravios que reciben, y toleran de los soldados, aplican à este linage de gentes rusticas, humildes, y rendidas, varios Autores, diziendo, y lamentando, quan expuestos estàn à recebirlas, y sufrirlas.

Aunque no ignoro, ni niego, que tal vez es necessario el castigo en ellas, porque no salgan de su esfera, y se ensobervezcan, como trayendo otros versos, no sè de que Autor, lo apunta bien Juan Heringio. (*b*)

Y à lo que dezimos, en orden à la cedula referida (aunque no haze mencion de ella, ni parece tener noticia de que la huviesse) mira una question, que mueve el Licenciado Fernando Zurita, conviene à saber, si los Españoles generalmente han de ser tenidos y reputados por nobles, en comparacion de los Indios, quando se trata, de como, entre unos, y otros se ha de repartir, estar, ò compensar el honor? Y resuelve, que por barbaros que sean, y infieles que ayan sido, pudieron, y pueden tener à su modo verdadera nobleza, y verdadero, y proprio Derecho de su fama, y hazienda, como lo enseña santo Tomas. (*c*) Y por el consiguiente no pueden recebir, injuria, ni afrenta, de los Españoles, sin que por ella merezcan pena, y estèn obligados à satisfacerla, si bien no con tanto rigor como se pratica entre los Españoles, por ser los Indios de mas baxa y humilde condicion, y que se embriagan facilmente, y no se curan mucho de estas injurias, ni se alteran, ni enojan gravemente si las reciben. Para lo qual alega à santo Tomas, (*d*) que dize (como nuestros Jurisconsultos) que la calidad de las personas las haze mas, ò menos graves, como se ha dicho.

Y se puede tambien alegar lo que muy à este proposito advierte Gomez de Amescua, (*e*) conviene à saber, que como antiguamente, quando los Godos ganaron à España, aun los Plebeyos de ellos eran estimados, y tenidos en precio por nuestros Españoles: assi aora entre los Indios, los mas viles Españoles se tienen, y reputan por mas dignos de honra, y estimacion, que los mas nobles Indios.

Y esto por ventura ha sido causa de que se cumpla tan mal, y se pratique tan poco, la cedula referida, que con el zelo, y ardor del amparo de los Indios mandò lo contrario tan expressamente como se ha visto, y tiene en su favor las razones dichas; y que aunque hagamos, y comparemos estos cuitados à los pies del cuerpo de la Republica, como lo diximos en el Capitulo quinto de este libro, y sean tan humildes, y rendidos, como los queremos hazer, esso mesmo les pone en las manos de Dios, y de los que en la tierra le representan, como lo dize David, (*f*) para que los amparen, y defiendan con su autoridad, y cuidado.

Y si estos pies sustentan y llevan el peso de todo el cuerpo, al proprio cuerpo le importa mirar por ellos, y traerlos bien calçados, y guardados, y quitar quantos tropiezos pudiere aver, que les ocasionen caida, pues en ella peligran los demas miembros, y aun la cabeça,

Palabras, que toman y refieren por de Plutarcho, Lucas de Pena, y Guillermo Benedicto, (*g*) y se pueden illustrar con la ley de los Athenienses, que aun à los esclavos daba accion de injuria, si alguno injustamente los maltratasse, y mandaba fuessen admitidas sus querellas, y acusaciones, como las de los hombres libres, segun lo refiere Athenco. (*h*)

Y otra muy notable de los Sarracenos, referida por Marquardo, y Magero, (*i*) que manda, sea castigado mas severamente el Moro, ò Turco, que ofendiere ò injuriare al Christiano, que entre ellos reside, que si ofendiesse ò injuriasse à otro de su nacion.

En segundo lugar, de los mesmos principios, se saca y colige, que supuesto que no se puede poner en duda, que los Indios, por las razones referidas, son miserables personas, tampoco la tiene, que ayan de gozar, y gozen de todos los favores y privilegios, que à los menores, pobres, rusticos, y otros tales se conceden, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, como en semejantes casos lo dixeron Baldo, y otros Autores. (*k*)

Y por el configuiente, les compete el beneficio de la restitucion in integrum: no se presume en ellos dolo ni engaño: estàn libres de tutelas, y otras cargas de este genero: sus pleitos se han de determinar breve, y sumariamente, y sin atender las escrupulosas formulas del Derecho: pueden venir, dezir, y alegar contra los instrumentos que huvieren presentado, y contra las confessiones que sus Abogados huvieren hecho en los libelos, ò peticiones, y revocarlas, no solo incontinenti, sino cada y quando que les convenga, y pedir nueva prueba, y presentar nuevos testigos despues de hecha publicacion de ellos, y en la segunda instancia, aunque sea sobre los mesmos articulos, ò derechamente contrarios: No se pratica en ellos la contumacia judicial, tienen caso de Corte, como las viudas y pupilos, y estàn libres de las penas en que incurren otros quando no hazen inventario.

De los quales privilegios, y otros, tratan los Dotores en varios lugares, (*l*) y assi no insisto en ellos mas en particular. Excepto en èl que toca à la brevedad en sus pleitos, y que en ellos se proceda simple y sumariamente, el qual, si en todas las personas miserables, y en los rusticos, es justo y conveniente, como despues de otros, lo prueba bien Parladoro, (*m*) en los Indios, es sumamente necessario. Y assi aun quando tratan causas de divorcios, no ay necessidad entre ellos de que se hagan y formen processos, y escritos, y basta que se proceda sumariamente, y de plano, como lo dizen Veracruz, y Tomas Sanchez. (*n*)

Y el Concilio Limense segundo, (*o*) ordena y amonesta en general, *Que las causas, y pleitos de Indios, especial pobres, se concluyan sumariamente, y con amor paternal, y no se admita contestacion de pleitos contra Indios en forma, si no fuere en casos graves, &c.* Y luego añade, que esto mesmo se guarde y pratique en las causas criminales, y que se proceda en ellas y contra ellos con amor paternal. Y lo repite otra vez tratando de los Ministros Ecclesiasticos, por estas palabras: *Que ningun Cura, ni Vicario, ni Visitador, castigue, ò hiera, ò açote por su mano à Indio alguno, por culpado que sea, ò mucho menos le transquilen, ò hagan trasquilar, &c.*

Precepto, que tambien se les pone, y aun con mas aprieto, en el Concilio III. (*p*) prohibiendoles no procedan contra ellos con censuras, y penas Ecclesiasticas, y que en las corporales, usen, mas de oficio de Padres, que de juezes severos, hasta que se halle mas capaz de razon, y mas arraigada en la Fè, esta pobre gente.

Y lo mesmo, assi en el proceder breve y sumariamente entre los Indios, como en moderarles las penas, dizen los Padres Joseph de Acosta, y Fray Juan de Torquemada. (*q*)

Y se puede confirmar, con lo mucho, que en semejante proposito, hablando de los rusticos, y menores, y que se han de templar sus castigos, porque respecto de su corta capacidad, son mas dignos de venia, dizen Alberico, y otros Autores. (*r*)

L Pero

a Iuven. satyr. 3. & 19. cujus carmina, vide omnino apud Me, d. c. 27. nu. 27. & 18. & Iser. niam apud Maran. de ord. jud. 6. pract. 3. n. 27. pag. mihi 656. Petr. Greg. lib. 29. syntag. c. 16. n. 2.

b Hering. de fide just. q. 2. n. 50. *Rustica gens est optima flens, & pessima gaudens, ungentum pungit, pungentem rusticus ungit,*

c D. Thom. 1. 2. q. 11. art. 2. & 2. 2. q. 10. art. 10. & q. 12. artic. 2.

d D. Thom. 1. 2. q. 64. art. 2. & 2. 2. q. 161. art. 1. & q. 58. art. 10. & q. 62. art. 1.

e Amescua de potest. in se ipsum, lib. 2. c. 23. num. 24. vers. *Nihilominus.*

f Psal. 10. vers. 14. *Tibi derelictus est pauper, & orphano tu eris adjutor, &c.*

g Plutarch. in Polit. ad Trajan. quem refert Luc. de Pena in l. 1. in fine C. de agricol. & cens. Bened. in c. Rainutius, verb. & uxore, desif. 5. nu. 342. vide verba ap. Me, d. c. 27. nu. 27.

h Athen. lib. 6. Dymnosop. c. 7.

i Marquard. de Iudæis, & Sarrac. c. 2. nu. 4. Mager. de advocat. armata, c. 8. n. 186.

k Bald. cons. 465. nu. 2. lib. 1. Franchis decis. 6. c. 8. nu. 7. & alij ap. Velasc. de privil. paup. p. 1. q. 15. nu. 19. & Me, d. c. 27. nu. 40.

l Rebuf. Platea, & Luc. de Pena, omnino videndus, in l. 1. C. de agric. & cens. innumeri apud Tiraq. de pœn. temp. caus. 11. Menoch. de arbit. casu 194. Copin. de privileg. rust. Acacius de privileg. juris civilis, Novar. & Velasc. de privil. paup. & miserab. person. & Me, d. c. 27. n. 41.

m Parlador. diff. 137. nu. 28. & seqq. Calderon in man. jud. c. 3. ex n. 32.

n Veracruz in spec. conjug. 3. pag. art. 16. per tot. Sanch. de matrim. lib. 10. disp. 19. n. 5.

o Conc. Lim. II. p. 5. c. 120. pag. 32.

p Conc. Lim. II. act. 4. cap. 7. & 8.

q Acosta lib. 3. de Ind. sal. cap. 23. Torquem. in Monar. Ind. lib. 5. pag. 686. & 734. vide verba Acostæ apud Me, d. c. 27. n. 46.

r Alber per text. ibi in lib. utilitatione, C. de defens. civit. Luc. de Pen. in l. Principes, Cod. de Princip. agen. in reb. lib. 17. Tiraq. d. caus. 11 Copinus d. tract. lib. 2. c. 1. Theologi omnes in 2. sent. dist. 22.

Digitized by Google

Pero esto se ha de entender, si la malicia, atrocidad, y gravedad del delito, no fuere tal, que los haga indignos de esta templança y benignidad, porque en tales casos, tan poco quiere el Derecho favorecer à rusticos, ni à menores, segun la dotrina de una celebre Glosa, (*f*) y de lo que en terminos de los mesmos Indios añade el dicho Concilio III. Limense: como ni tampoco permite, que debaxo de la piedad, y pretexto de favorecerlos, hagamos agravios conocidos à otras personas. Porque este es el recato, que nos enseña, y manda tener en tales negocios. (*g*)

Y assi dize bien Camilo Gallinio, (*u*) que al arbitrio del juez se suele y debe remitir, quales sean aquellos, en que los rusticos, pueden ser escusados, ò perdonados.

EN TERCERO lugar infiero, que esta mesma incapacidad obra, que assi como en los rusticos, se escuse en los Indios, quanto fuere possible, que no se les pida, ni tome juramento en sus causas y pleitos, por el peligro, ò riesgo, en que los ponemos, de que se perjuren con facilidad, como personas que no hazen bastante concepto de la fuerça del juramento, ni de la obligacion de dezir verdad, y deponen de ordinario en la forma que los instruyen, ò persuaden, ò en la que entienden serà mas del gusto del juez que los examina, como prudente y experto en estas materias, lo advierte y aconseja el Padre Acosta, (*x*) diziendo, convendria mucho mandarlo assi en algun Concilio Provincial, como se mandò por semejante ocasion en el Turonense, (*y*) y nuestros Derechos, y sus Autores lo mandan, y resuelven en todas aquellas en que se pueden rezelar los perjuros, (*z*) favoreciendo, y privilegiando en muchos casos à los rusticos, y à sus deposiciones, solo por librarles de ellos, los quales son dignos de advertirse, para quando se ofreciere tratar de las de nuestros Indios, y se hallaràn juntos en un Moderno de nuestro Reyno. (*a*)

Y aunque es cierta, y ordinaria la resolucion del mesmo Derecho, que no se dà credito al testigo que depone sin juramento, en tanto grado, que muchos tienen, que aun el Sumo Pontifice no puede mandar, ò dispensar en contrario, (*b*) todavia les estarà mejor à los Indios, que no se les crea, que ponerles en ocasion de que se perjuren, por la poca firmeza y estabilidad de su juizio y deposiciones, y por las sospechas, que siempre tendremos en ellas, de falsedad. Como en caso semejante lo hallamos dispuesto en el Canon 21. del Concilio Matisconenense, y en terminos de nuestros Indios lo aconseja à todos los juezes el Limense III. (*c*) encargandoles, que no los compelan à que juren, sino en causas muy graves, y que no se puedan definir de otra suerte. Y que aun entonces, les amoneste primero, que digan verdad, y el sacrilegio que cometen en perjurarse. Y que para atemorizar à los otros, castiguen publicamente à los que constare se han perjurado, açotandolos, ò trasquilandolos, que es el castigo que entre ellos se tiene por mas infame. Y aun todavia, assi amonestados, y jurados, no les dèn entero credito, pues consta la facilidad con que suelen ser inducidos, à perjurarse.

Lo qual nos da luz, para entender la razon, y justificacion de una ordenança de las del Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, que tambien se guarda en otras provincias, en quanto dispone, y manda, que en las causas graves, donde fuere forçoso examinar testigos, no se reciban menos de seis, y essos, juntos, ò de por si, depongan, y declaren, lo que supieren, pero aunque contesten, no se les dè mas fè y credito, que si solo uno idoneo, se huviera examinado.

Porque aunque la pratica sigue la comun opinion, de que los testigos no pueden examinarse juntos, sino cada uno de por si, y sin que se oigan unos à otros, como lo dize un Texto, y su Glosa. (*d*) Pero quando militan las razones, que en los Indios consideramos, ò otras semejantes, y urgentes, que puedan mover al juez, bien puede examinar juntos à los que le pareciere, como despues de Especulador lo resuelve Mateo de Afflictis. (*e*)

Y en terminos de nuestros Indios, Fernando Zurita, (*f*) aunque solo da por razon, que toda esta materia de testigos, pende del arbitrio del juez, y para esso alega algunas dotrinas de santo Tomas. (*g*).

Lo quarto infiero, que tambien, por las razones dichas, tienen otro privilegio los Indios, como los rusticos, que es, poderse restituir contra el termino que se pretendiere estar ya passado, de las residencias de los Juezes que les agraviaron, si constare que no les fueron bastantemente intimados los edictos ò pregones de ellas, desuerte que se pudiessen hazer capaces, de ir à pedir en ellas lo que les convenia, como despues de otros, lo dizen Avilès, y Bobadilla, (*h*) trayendo exemplos de casos semejantes en que se requieren intimaciones particulares, y personales contra los rusticos, por su incapacidad, y que aun no parece que se cuentan con los del pueblo.

Y en la mesma materia les añado yo otro privilegio, que no le juzgo por digno de menor consideracion, y es, que aunque regularmente los que en el tiempo de las residencias, ò antes de ellas, presentan Capitulos contra los Corregidores, se han de afiançar primero que se les admitan, ò despache Juez, que de ellos conozca, assi por las costas y salarios, como por la calumnia, sin que en esto se haga diferencia entre ricos, y pobres, como lo enseñan muchos textos, y Autores que de ello tratan, (*i*) particularmente Bobadilla, que dize, que en quanto à esta obligacion se igualan *El Cavallero, y el açacan, el rico, y el pobre* Todavia, quando los Indios (aunque sean Caciques ò principales) profiguiendo sus injurias, ò las de los suyos, presentan los dichos Capitulos, ò el Fiscal Real en su nombre, se suelen mandar admitir, y que se les dè juez para su averiguacion y castigo, aunque no dèn fiança alguna, precediendo sumaria informacion, por donde se pueda entender que son graves, y llevan color de verdad.

Para lo qual me hallo con un Capitulo de carta, dada en Lisboa à 20. de Julio del año de 1619. en que respondiendo à otra, que en mi tiempo, y por mi mano escriviò la Real Audiencia de Lima, consultando este caso, se dize lo siguiente: *Assimesmo dezis en la dicha carta, se os avia ofrecido duda, en si quando los Indios, ò sus Caciques, ò el Fiscal de essa Audiencia en su nombre, ponen Capitulos à alguno de sus Corregidores, de agravios, que les hazen; podrà essa Audiencia embiar Juezes à la averiguacion, y castigo de ellos, sin que asseguren, y afiancen la paga de los salarios de tal Juez, y la pena de la calumnia, conforme à derecho. Porque como de ordinario son gente pobre, y miserable los Indios, no tienen quien los fie. Y assi, se avia tenido por costumbre, en semejantes casos, mandarles dar informacion sumaria en essa ciudad, de la quexa que traen, y si por ella consta ser cierta su relacion, no obstante que no dèn fianças se hã embiado los dichos Juezes. Y que como quiera que juzgavades por conveniente, se continuasse siempre este estilo; toda via por salir de duda, y para que en todo se acierte mejor à proceder como mas convenga à mi servicio, y à la administracion de mi justicia convenia assimesmo que yo declarasse la orden que en ello se ha de tener. Y porque la costumbre que dezis aveis tenido en ello por lo passado, me ha parecido buena, y es de suya legal, la guardareis, sin embargo de otras qualesquier leyes, que aya en contrario. Pues no es justo, que en causas*

f Gloss per text. ibi in lib. 1. de legib. & in cap. qui secundum carnem 23. q 4. & in c. si quis dederit 23. q. 1. Tiraq. ubi sup.

g Cap. ex tenore, de foro compet. c. nuper, de don. inter cum aliis apud Velascum de privil. paup. 1. p. cap. ult. & de privileg. mis. pers. q. 3. n. 8.

u Gallin. de verb. sign. lib. 5. c. 20. n. 344.

x Acosta ubi sup. pag. 378.

y Concil. Turon. can. 34.

z Cap. ille 22. q. 5. c. si quis, cum seqq. 26. q. 6. auth. Sacrinicas, collat. 5. cum aliis apud Seraphin. de privil. juram. privil. 1. nu. 84. & seqq. & Me, d. c. 27. nu. 51.

a Alvarez de Velasco plurimos referens, d. tract. de privil. mis. pers. q. 23. nu. 73. Farinac. & alij ap. Me, d. c. 27. nu. 53.

b Marsil. sing. 214. in fin. Mazol. cons. 90. n. 12. Menoch. de arb. lib. 2. q. 16. Farin. de testib. q. 74. & alij ap. Me, d. c. 27. nu. 54.

c Cone. Lim. III. act. 4. c. 1. p. 186. vide ejus verba apud Me d. c. 27. nu. 56.

d Cap. 2. ubi Gloss verb. Sigillatim, cum aliis apud Menoch. d. lib. 2. de arb. q. 29. & Me d. cap 27. n. 55.

e Speculat. tit. de instr. edit. ione, § ostenso, quam sequitur Afflict. in c. 2. nu. 21. quib. caus. feud. amittat.

f Zurita in quæst. Ind. q. 20.

g D. Thom. 2. 2. q. 91. 95. 96. & 105. & 2 & 2. 2. q. 70. art. 2. & q. 69. art. 1.

h Aviles de syndic. c. 5. n. 5. Bobadill. in polit. lib. 3. c. 5. n. 258. per text. in l. provincialium, C. de erogat. molit. ann. ubi vide omnino Lucas de Pena.

i L. qui crimè & l. si crimen, ubi Gloss. & Bald. C. de accus. & plurimi ap. Bobad. d. lib. 5. c. 2. n. 28.

Digitized by Google

causas de Indios, y personas miserables, que profiguen el castigo y justicia de sus injurias, ò de los suyos, sean necessarias fianças: Y la calumnia de si es cierta, ò incierta la delacion, se assegura con la sumaria, y probança patente de que se funda en causa, y no en passion. Y siempre acudireis al castigo de semejantes cosas con todo cuidado, mostrandoos faciles en el despacho, y deseos de dar satisfacion à las partes ofendidas, por todas las vias que sean possibles Y para que en caso semejante no se venga à dudar en lo venidero, hareis que se advierta y note en los libros del acuerdo de essa Audiencia; y en la ordenança de fianças; y obligaciones del Delator, que se pone por excepcion y limitacion, como yo tengo ordenado, y mandado, que en las causas de los Indios, ò personas miserables, se ha de guardar la costumbre referida.

Pero es conveniente en este punto ir con mucha advertencia, de que con capa y pretexto de Indios, algunos Españoles, (como muchas vezes lo hazen, por estar mal con los Corregidores) no quieran vengar sus passiones, y injurias particulares, y evadirse por esta via de dar fianças: que es el reparo, que hazia en Lima el Virrey Marques de Montesclaros, como tan entendido en estas materias, quando la Audiencia mandaba despachar Juezes en la forma que he referido.

OTRO Privilegio tienen assimesmo los Indios, que no se puede passar en silencio, y usan, y gozan dèl en los contratos, especialmente quando disponen de bienes raizes, ò de otras cosas de precio, y estimacion. Y es, que aunque sean mayores de edad, se pueden restituir, y aun dezir de nulidad contra los tales contratos, sino se hallaren hechos con autoridad de justicia, y especial intervencion y consentimiento de su Protector general, ò del particular, que se les suele señalar en semejantes casos; y que demas de esto, ayan precedido treinta pregones, en treinta dias, para las ventas de los raizes, y de nueve en nueve para la de los muebles, ò semovientes, como està dispuesto por cedulas expressas de los años de 1540. 1571. 1572. y otras muchas, que se podràn ver en el quarto tomo de las impressas. (*k*)

Y aun la primera dellas requiere intervencion de uno de los de la Audiencia, donde la huviere, lo qual, y la solemnidad, ò necessidad de los pregones, en las cosas que no excedieren del valor de treinta pesos de oro comun, està quitada por la postrera.

Y fundanse estas cedulas, en que aunque los Indios son libres, como tantas vezes lo avemos dicho, y parece duro quitar à los tales la libre administracion, y disposicion de sus bienes, aun quando abusen de ellos, como lo enseña el Derecho. (*l*) Toda via, la condicion, y sumission tan notable, y rendida de estos miserables, obligò à que se procediesse en sus contratos con este recato: porque no parece que tienen voluntad libre, y estar como estàn, expuestos, à tantas asechanças, y engaños: y porque su fragilidad, facilidad, y poca constancia, no se convierta, y redunde en daño, y acabamiento de sus haziendas, como hablando de los menores, y mugeres, à quienes los Indios se comparan, lo dizen algunos textos, (*m*) y una celebre Glossa, que pone unos versos de todas las personas que estàn prohibidas de enagenar sus haziendas.

Y aunque el Principe no pueda quitar del todo à sus subditos ò vassallos la facultad del contraer, puede, por causas justas, ò publicas restringirsela à que contraten de esta ò de estotra forma. Y este mandato obra, que sino la observaren, no queden obligados civil, ni naturalmente, por virtud de los contratos, que en contravencion suya se celebraren, segun la celebre, y comunmente recibida dotrina de Bartolo. (*n*) Y lo que en los terminos terminantes de nuestros Indios, resuelve el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (*o*) estendiendo esta necessidad de la intervencion de sus Protectores, à todos los autos que hizieren, judiciales ò extrajudiciales.

Lo qual solo, aun pudiera bastar para prueba, de que deben ser contados entre las personas miserables, porque por tales se tienen todas aquellas, que no se pueden governar por si, y necessitan de que otros los dirijan, goviernen, y assistan, como en casos semejantes lo notan y advierten Navarro, y otros Autores. (*p*)

Y tengo una notable cedula, dada en Valladolid à 20. de Agosto de 1620. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, en que se le manda, que informe, si convendrà que los Protectores generales, que residen en las ciudades donde ay Audiencias, sean letrados, y se les dè garnacha, y assiento en los Estrados, como à los Oidores, para que assi, con mayor mano, y autoridad, puedan assistir, y assistan à su amparo, y defensa, y que en el entretanto, ponga todo cuidado en nombrar para estos cargos personas de entera satisfacion. Y que cumplan con las obligaciones dellos, como conviene: lo qual aun antes de esto, se le avia encargado por otra cedula de Ventosilla de 17. de Otubre de 1614. del tenor siguiente.

EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù: He sido informado, que los Protectores de Indios de essas provincias, no acuden à las obligaciones de sus oficios como deben, ni sirvè mas que de cobrar sus salarios; y recebir quanto les dan los Indios, y quando se ofrece hazer alguna peticion, ò solicitar algun negocio del mas pobre Indio, no lo hazen sin que les dèn algo. Y que si juntamente con ser Protectores, tuviessen la cobrança de los censos, y rentas de las comunidades, como se les encarga algunas vezes; seria mayor el daño, porque por hazer retencion en si del dinero que cobran, para sus grangerias quando los Indios han menester algun socorro para cumplir sus tassas, y lo piden en la Audiencia, los Protectores que lo avian de solicitar de parte de los Indios, lo contradizen. De lo qual me ha parecido advertiros, y ordenaros, y mandaros como lo hago, procureis, que las personas que pusieredes en essos oficios de Protectores de los Indios, sean quales convengan, y que hagan sus oficios con la Christiandad, limpieza, y puntualidad que son obligados, pues son los que han de favorecer, y amparar los Indios. Fecha &c.*

Y en efeto, ya oy, quando esto se escrive, se han puesto Protectores Letrados, y con Garnacha, y titulos de Fiscales, y otros honores, y privilegios, en todas las Audiencias del Perù; quiera Dios cumplan bien con su oficio. Del qual, y sus particulares obligaciones, pudiera hazer Capitulo entero, pero remitome al que està hecho en la Nueva Recopilacion de las leyes de las Indias, (*q*) que se trata de dar à la estampa, y à las cedulas que de el tratan, y se hallaràn en el quarto tomo de las impressas. (*r*)

Y novissimamente, (aunque para otro intento) dizen mucho dèl, y de las varias especies, que en el Derecho Romano, y de otras Naciones, se han usado, y usan de Protectores, Martin Magero, (*s*) y otros que èl refiere, y todos los Escribientes en un titulo del Volumen. (*t*)

Pero los nuestros mas propriamente se pueden comparar à los tutores, y assi usa destos vocablos promiscuamente Leandro Galganeto. (*u*)

Y por una ordenança del Consejo de las Indias, que es la primera en el titulo del Fiscal, de las del año de 1557. à èl se le encarga en España esta Proteccion por estas palabras: *De cuya Proteccion, y amparo, como de personas pobres, y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre*

tus pèt plures quos refert Petra de potest. Princ. cap. 24. nu. 332. & c. 32. q. 2. n. 22. & c. 34. q. 1. n. 3 & Ego, d. cap. 27. nu. 69.

o D. Felic. à Vega in cap. ex parte, nu. 19. de foro comp.

p Navar. cons. 1. ne Clerici, vel Monachi, Novarius in praxi elect. sectio. 1. q. 6. in fine, Velasc. d. tract. de privileg. miser. pers. q 3. n. 5. & q. 19. n. 5.

k Tom. 4. pag. 354. & sequent.

l Lege in re mandata, C. mand. lib. sed si lege, §. consuluit, D. de petit hæred. L. 2. D. si apparente quis fuer. man. cum aliis apud Me, d. c. 27. n. 66.

m L. 2. D. de minor. lib. 1. §. hæc verba, D. ab Vellejan. princip. instit. quib. alien. licet vbi gloss.

n Bart. in lib. cum lex, D. de fide jus. recep.

q Recop. leg. Ind. l. 5. tit. 12.

r Tom. 4. en pag. 331.

s Mager. de advocat. arm. five jure protectionis.

t C. de domesticis, & protectoribus, lib 12. ubi Scribentes, & de verb. jur. verb. *Protectores.*

u Galgane. de tutor. & curator. lib. 1. tit. 1. nu. 2. & 3. Calep. in verb. *Tutela.*

Digitized by Google

siempre lo que para bien de ellos convenga.

Y en las Audiencias de las Indias por cedulas y ordenanças, (x) se puso la misma obligacion à los Fiscales dellas, de cuya pratica testifica Don Francisco de Alfaro, (y) que exerciò en ellas muchos años loable, y zelosamente este oficio. Pero por ser sus ocupaciones muchas, se començaron à introducir otros Protectores particulares, como lo dizen las cedulas de 1614. y de 1615. que se han referido, y oy se han nombrado los que diximos.

Cuyo particular estudio querria yo que fuesse, escusar, que los Indios no viniessen facilmente de sus tierras, y temples à los de las Audiencias, ò que ya que esto no se pudiesse escusar, procurassen despacharlos con brevedad, porque vì morir muchos en Lima por la detencion, cuyos pleitos importaban muy poco, y recrecerse de ella otros daños, y inconvenientes, que parece averlos dexado previstos, ò retratados el Emperador Justiniano en una de sus Novelas. (z) Cuyas palabras son dignas de leerse, y atenderse por los que exercitaren tal ministerio.

El qual, aunque en los pleitos y contratos de los Indios, tiene la mano, y intervencion que se ha dicho, en los testamentos de los mesmos no debe embaraçarse, sino es, que se entienda que intervino en ellos alguna falsedad, porque en esta materia de testar, tienen los Indios plena libertad, y facultad, y aun mayores privilegios que los rusticos; pues si en los testamentos de estos, se requieren por lo menos cinco testigos, y ay quien diga, que deben ser rogados, y vezinos. (a) En los de los Indios està recebido, que no necessiten de hazerse ante escribano, ni testigos vezinos, y rogados; sino que baste que los escriba uno de sus Governadores, y que intervengandos, ò tres-testigos varones, ò hembras, de los que alli conmodamente se hallaren. Y comprobado esto despues ante juez competente, el qual se persuada que lleva color de verdad, vale, y passa por testamento solene, y se lleva à debida execucion. Porque todo esto obra en los Indios su mucha simplicidad, y llaneza, y hallarse muchas vezes en partes, donde no ay escrivanos, ni testigos, como en semejante caso, hablando del testamento del rustico, hecho en el campo, lo dixo, y dispuso el Emperador Justiniano.

Pero es digna de notar en este proposito una cedula Real dada en el Pardo à seis de Abril de 1588. (b) que dispone, que procuren los Virreyes con mucha solicitud, y cuidado, que los Dotrineros de los Indios no les hagan engaños, ò violencias, para que les dexen por herederos à ellos, ò à sus Iglesias; de lo qual tambien serà justo, que cuiden sus Protectores, y pidan lo que convenga, siempre que entendieren, que puede aver en ello alguna sospecha.

x Ord. del año de 1563. la 1. del tit. de los Fisc. ced. del año de 1563. tom. 2. impres. pag. 268.

y Alfar. de offic. Fisca. glos. 34. n. 18. in fin.

a Iustin. in auth. ut omnes obed. judici provinc. c. 1. in fin. collat. 5. ibi: *Quid enim erit durius quàm lassum pro re exigua cogi non sin qua offertur provintia litigare, sed alibi currere, & ibi probationes horum qua pertulit, exigi, &c.*

a L. fin. C. de testam. l. 6. tit. 2. part. 6. latè Menchac. de succes. creat. lib. 3. §. 22. nu. 29. Gomez in l. 3. Taur. ex n. 47. Tell. ibid. p. 2. ex n. 5. & alij apud Me, d. c. 27. n. 74.

Iustin. d. l. fin. C. de testam.

b Tom. 4. p. 358.

CAPITULO XXIX.

De los privilegios, y gracias, que à los Indios, por miserables, y recien convertidos, les estàn concedidas en las causas, y materias espirituales.

LAS MESMAS causas, que mueven, y obligan à favorecer à los Indios en lo temporal, piden, que igual, ò aventajadamente sean ayudados, y favorecidos en lo espiritual, y assi les estàn concedidas en quanto à esto, por la Sede Apostolica, varias gracias, y privilegios, porque ha deseado siempre, como madre piadosa, que estos nuevos sarmientos, que en su viña se iban plantando, creciessen, y echassen hondas, y seguras raizes, con el riego suave de su favor y benignidad, como con graves palabras lo dize, despues de otros Romanos Pontifices, Clemente VIII. de felice recordacion, en un breve, que para esto mandò despachar. (a)

Y refiriendo muchos destos privilegios Fr. Juan Bautista el Franciscano, en las advertencias que imprimiò para Curas, y Confessores de Indios. (b) Donde entre otros pone el que tienen para ser relevados de algunos ayunos. Quien puede dispensar entre ellos en los grados de afinidad, y en las amonestaciones para casarse? y que no necessitan de dispensacion, quando estàn ya en tercero y quarto grado de consanguinidad, ò afinidad. Que Missas les podrà dezir un Clerigo cada dia? Y que pueden oir Missa, y ganar Jubileos en tiempo de entredicho. Y como nos avemos de aver en conservar ò anular los matrimonios, que à su modo avian contrahido quando eran infieles, despues que ambos casados, ò alguno de ellos se convirtiò, y bautizò?

Punto, que tambien se hallarà tocado, y doctamente resuelto por el Padre Joseph de Acosta, y otros Autores, (c) cuyas vezes puede suplir el Concilio Limense III. (d) que en conformidad de lo dispuesto por los sagrados Canones, le resolviò con gran magisterio, con palabras Latinas, remitiendose al Concilio II. (e) antecedente, donde en Romance se dexò ordenado lo que se sigue: *Que los Infieles casados en bautizandose juntos, ratifiquen luego el matrimonio en haz de la Iglesia, y si el uno de ellos no quisiere convertirse, sea amonestado con notario, y testigos, que dentro de seis meses se haga Christiano. Y la mesma amonestacion se le torne à hazer muchas vezes, por lo menos siete, en el dicho espacio de tiempo, y si toda via no quisiere convertirse, el Cura consulte à su Obispo, si el otro compañero, que està bautizado, debe apartarse del.*

Que quando algun infiel tiene muchas mugereres, recebida aquella por muger, bautizandose, con la qual contraxò primero matrimonio segun su costumbre, y ritos. Y sino supiere qual sea la primera, escoja una dellas, la que quisiere, conforme à la Bula de Paulo III. dexando todas las demas. Mas sino estaba casado conforme à su legitima costumbre con ninguna de ellas, podrà libremente casarse con qualquiera que le pareciere.

Que el que siendo infiel, estaba casado con su madrastra, ò con hermana, ò con alguna en linea recta de parentesco, primero sea apartado que reciba el bautismo, pues por ley natural estàn reprobados tales casamientos. Mas si estuviere casado en grados, solamente por la Iglesia prohibidos, recebido el bautismo, se ratifiquen los tales matrimonios.

Y remitiendome cerca de este, y otros puntos à los Autores referidos, añado el Breve de Paulo V. despachado à instancia del Rey Felipe Tercero nuestro Señor, en que se permite, que los Indios puedan ganar, y ganen todas qualesquier gracias, indulgencias, y Jubileos, solo con el Sacramento de la Confession, y penitencia. Del qual Breve se haze mencion en una cedula Real, y por Fray Antonio Remesal, (f) y antes tenia advertido lo mesmo el dicho Concilio Limense II. (g) refiriendo, averlo tambien concedido Pio IV. perpetuamente, por estas palabras: *Que por concession del mismo Pontifice Pio IV. perpetuamente se les otorga à los Indios, que puedan ganar qualquier Jubileo y otras qualesquier Indulgencias, que requieren confession, y comunion, y ayuno. Con que guarden el ayuno, y tengan contricion, y proposito de confessarse dentro de un mes, ò quando tuvieren copia de Confessor.*

Y el pedir estos Breves, por ventura se ocasionò, de que en las mas provincias de las Indias, no se folia dar ni administrar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, porque sus

a Clem. VIII. in brevi, cujus, & aliorum verba vide apud Me, 1. tom. lib. 3. cap. ult. ibi: *Ac Christi fideles illarum partium, tanquam teneros nova plantationis palmites suavi mansuetudinis imbre corrigere volentes, &c.*

b Fr. Ioann. Bapt. 1. & 2. p. Licen. Anton. de Leon, en el tratado del Chocolate, folio 35.

c Acosta de procur. indiar. salut. libr. 6. c. 21. latè Ricciul. de jur person. extra Eccl. lib. 1. c. 15. nu. 6. Basil. Pontius, de matr. lib. 7. c. 41. pag. 606. & lib. 9. c. 4. p. 782. vide Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. part. 1. glos. 2.

d Conc. Lim. III. act. 2. c. 30.

e Conc. Lim. II. part. 2. c. 365. & seqq.

f Sched. Madrit. 22. Febr. ann. 1613. Remesal. in hist. Guatem. lib. 9. c. 18.

g Conc. Lim. II. p. 2. c. 981.

Digitized by Google

ſus Prelados, y Curacas no los tenian por capaces dèl. Contra los quales declaman, y diſputan bien el Padre Acoſta, y otros. (*h*) Y aſſi fue neceſſario que ſe deſpachaſſe cedula, que ordenò, que ſe les adminiſtraſſe à todos los que fueſſen capaces. (*i*)

Y por otra de 16. de Abril del año de 1604. ſe manda generalmente, que ſe les dè à todos por Viatico, quando eſtuvieren en peligro de muerte, y que para eſto ſe tenga, y guarde eſte Santiſſimo Sacramento en ſus Igleſias con la decencia, y veneracion que fuere poſſible.

Las quales cedulas parece averſe tomado del dicho Concilio Limenſe III. donde ſe diſpuſo eſto en Latin con graves palabras. Y antes lo tuvo tambien ordenado el Concilio II. (*l*) diziendo en las Caſtellanas: *Que los Curas no dexen de dar el Santiſſimo Sacramento, en los tiempos determinados por la Igleſia, à los Indios, que avièndolos bien examinado, hallaren tener noticia, y deſſeo de la comunion.*

Que no ſe niegue el Viatico à los Indios, que eſtàn para morirſe, teniendo la diſpoſicion que ſe requiere. Y para recebir el Sacramento, podranlos llevar à la Igleſia, ò ſi eſto no pudiere ſer ſin mucho detrimento, adereceſeles ſu poſada, lleveſeles el Sacramento con la decencia que ſer pueda. Pero ninguno darà la comunion à Indio, ſino ſu Cura, y eſte teniendo licencia de ſu Obiſpo

De eſte punto bolveremos à tratar mas de eſpacio en otro lugar, (*m*) y paſſando aora al de la obſervacion de las Fieſtas, en èl tambien hallo privilegiados los Indios, por otra Bula, ò Breve de Paulo IV. que diſpone, guarden ſolamente los Domingos, dia de Natividad, Reſurreccion, y Penteceſtes, Circunciſion, Epifania, Aſcenſion, Corpus Chriſti, Natividad, Encarnacion, Purificacion, Aſſumpcion de Nueſtra Señora, y de los Apoſteles ſan Pedro, y ſan Pablo.

El qual Calendario eſtà aſſimeſmo inſerto en los Concilios Limenſes, y Mexicanos, y en las obras de algunos Autores, (*n*) y en particular de Fr. Juan Focher, que hizo particular comento à la dicha Bula, y concluye, que en las Paſcuas referidas, ſolo ſon de guarda para los Indios, los dias primeros de ellas.

De donde muchas vezes vì poner en queſtion, y diſputa, ſi ſupueſto, que eſte privilegio ſe concediò en favor de los Indios, podràn los Eſpañoles obligarles, y compelerles à que contra ſu voluntad trabajen en los miniſterios para que ſe les ſuelen repartir, en las demas fieſtas del año, ſi ellos dixeſſen que tambien las quieren guardar?

Y hallo, que Fray Juan Focher, en el lugar citado reſuelve, que ſi los Indios quiſieſſen entonces trabajar voluntariamente, conduciendo ſus obras à quien mejor ſe las pagare, lo podràn hazer, como ſea en partes, donde no reſulte eſcandalo de ver que trabajan en dias que ſe guardan, y celebran por feſtivos; pero no podràn ſer apremiados à ello por los Eſpañoles, aunque la fieſta ſea ſolo de guardar para ellos, y no para los Indios, ora ſean, ò no de los que para ſemejantes trabajos ſe les reparten.

Eſto meſmo ſigue y reſuelve Fr. Juan Bautiſta, trayendo en ſu comprobacion unas expreſſas palabras del Concilio Mexicano del año de 1585. con el qual ſe conforma el Limano III. del de 1583. en el capit. 9. y ay muchas cedulas que aſſi lo declaran, mandando juntamente à los Governadores Eccleſiaſticos y ſeglares, que por ningun modo conſientan, que los Indios dexen de oir Miſſa en las fieſtas de ſu obſervancia.

Y atendiendo à lo referido, dize el Licenciado Fernando Zurita, (*o*) que eſtaràn obligados ſus Curas, à hazerles ſabidores de eſte privilegio, ſi le ignoraren, ſino es, que ſepan, que certiorados dèl, no le han querido uſar, ni gozar en muchos años antecedentes, allanandoſe à guardar las meſmas fieſtas que los Eſpañoles, y ſiendo caſtigados por quebrantarlas. Porque en tal caſo, antes haria mal el Cura que les dieſſe noticia de eſſe privilegio, de que ya ellos ſe avian deſiſtido, ſegun dotrina del glorioſo ſanto Tomas. (*p*)

Y deſpues añade eſte meſmo Autor, que no ſerà muy culpable en el Cura, dexar de manifeſtarles el privilegio, aunque no le conſte de cierto que le han renunciado, ſi và con animo de ir poco à poco encaminando, y reduciendo à los Indios, à que ſe conformen con la obſervancia del Derecho comun. Porque eſto no puede ſer reprobado, ni tenido à mal, pues ſe ajuſta à lo que podemos verosimilmente entender, que quiſiera, y diſpuſiera el que ſe le concediò, como en caſo ſemejante lo enſeña tambien el meſmo ſanto Tomas. (*q*)

Todo lo qual he querido notar tan eſpecialmente, por ſer ordinario deſear ſaber los Virreyes, y Governadores, ſi les ſerà licito hazer trabajar à los Indios en las dichas fieſtas, para que ſea mayor la ſaca de los metales de las minas, ò la coſecha de los ſembrados, que uno, y otro mira à la mayor groſſedad, y abundancia del Reyno, cuyo favor, y conſervacion ſuele obrar, que ſe pueda trabajar en dias feriados, ſegun dotrina de Lucas de Pena, y Rhenato Copino. (*r*)

Pero ſiempre fui de parecer, que por neceſſarios que parezcan, y favorables que ſean eſſos intentos, es mucho mas preciſa, y digna de ſer reſpetada, y obſervada, la guarda de las fieſtas, cuya violacion, aun en coſas de ligero trabajo, ha ſido gravemente punida con caſtigos divinos, de que traen muchos exemplos el meſmo Lucas de Pena, y otros Autores. (*ſ*)

Y la Gentilidad en las ſuyas, la eſcuſaba tanto, que aun queria gozaſſen de deſcanſo en tales dias los animales, y ſentia, que à eſto debian acudir, no ſolo perſuadidos, ſino obligados, y forçados los hombres, como refiriendo à Ovidio, Tibulo, y Seneca, lo advierte doctamente Don Franciſco de Amaya, (*t*) y no lo olvidò una elegante ley de nueſtras Partidas, y otra recopilada. (*u*)

Y hablando en terminos de la ſaca, y beneficio de metales, y que ſu mayor aumento no debe preponderar à la obſervacion de las fieſtas, lo dexò advertido piadoſamente Georgio Agricola, (*x*) limitandolo, en caſo, que la ruina de las minas, ò el valerſe de las aguas, ò otra cauſa repentina, y preciſa, no diſpenſaſſe eſta ley, por acudir à gozar de la ocaſion, ò reparar graves daños, que reſultarian de la tardança; porque eſto no ſe tiene entonces por contrario à la Religion, como tambien lo declara el Derecho Canonico. (*y*) Y lo meſmo ſe dize, y debe praticar en la labor de los campos, como lo advierte Copino, y otros. (*z*) Y es buen exemplo el que pone el Pontifice Alexandro III. (*a*) de aquella peſqueria, que llaman *Alecia*, ò *Halecia*, que la podemos comparar à la de los Atunes, y porque eſtos peſcados no parecian en la Coſta ſino raras vezes, permite à los habitadores de ella, que ſe ſuſtentaban de eſta grangeria, y que, aunque ſea en dia de fieſta, puedan gozar de la ocaſion que el tiempo les ofreciere, como de lo que ſe peſcare ſe dè alguna parte à pobres, y Igleſias. Y bien llano es, que à ninguna coſa inclinaremos mas facilmente à los Indios, que à la obſervacion de las fieſtas, aſſi por ſu natural inclinacion al deſcanſo, como porque eran obſervantiſſimos de las que à ſu modo tenian, y celebraban en ſu infidelidad, como largamente lo refiere Fray Juan de Torquemada. (*b*)

En lo que todos convienen es, que en lo que no ſe hallaren privilegiados, ora ſea en cauſas temporales, ora eſpirituales, ſe ha de eſtar, y paſſar por las reglas del Derecho comun, q ſe guardan entre los demas Chriſtianos, como en ſemejantes caſos lo notaron bien Menochio, y otros

h Acoſta ubi ſup. lib. 6. c. 7. cum trib. ſeqq. Fr. Ioan. Bap. 1. p. fol. 56. & ſeq. Fr. Bernard. de Cardenas in ſuo memoriali, §. 7.

i Sched. 25. Novembr. an. 1578.

k Conc. Lim. III. act. 2. c. 19. & 20.

l Conc. Lim. II. p. 2. c. 58. & 59. pag. 52.

m Infra lib. 4. c. 25. in fin.

n Conc. Lim. I. act. 4. c. 9. & ſecundum ſeſſ. 3. cap. 91. & III. act. 4. c. 9. Mexic. I. cap. 18. Baptiſta dict. advertentiis, 1. p. ver. *Fieſtas* in Tab. D. Carraſc. us ad leg. Recop. c. 2. nu. 35.

o Zurita in queſtion. Ind. c. 10.

p D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 3. & 3. & q. 90. art. 4.

q D. Thom. ubi ſup. q. 96. art. 2. & q. 79. art. 1. & 4.

r Penna in l. unica, C. ne opere à collat. lib. 10. Chop. de privil. ruſt. libr. 1. part. 2. cap. 7.

ſ Penna ubi ſup. Covarr. 4. var. c. 19. Rob. lib. 4. rer. jud. c. 15. in noſtris terminis, Carraſc. d. cap. 2. theſau. Majol. Petr. Gregor. Delritis & alij ap. Me, 2. tom. lib. 1. c. 27. n. 55.

t Amaya 3. obſ. c. 5. n. 65. & ſeqq.

u L. 2. tit. 23. p. 1. l. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

x Agricol. de re metal. lib. 5. in fin. & lib. 6. pag. 150. cujus verba vide ap. Me, d. c. 27. nu. 102.

y Capit. quod non eſt licitũ, de reg. jur. cap. fin. ubi gloſſ. verb. Neceſſitas de feriis.

z Chopp. ſup. lib. 2. p. 2. cap. 7. Velaſc. de privileg. miſerab. perſon. q. 13. n. 57.

a Cap. licèt, 5. indulgemus de feriis, & quid ſit *Alecia*, vide melius quam alibi apud Vincen. Vellovacenſem in ſpeculo hiſtor. mund. lib. 17. c. 30. columna mihi 1169.

b Torquem. in Monarch. Ind. lib. 1. c. 10. & ſeqq.

Digitized by Google

Autores, (c) que juntamente nos enseñan, como se ha de proceder con los infieles, que vivieren mezclados entre los convertidos, de que tambien dixo algo Parladorio. (d)

Y si à estos los hallàra Yo idoneos, y de entera capacidad, y decencia, no dudara de admitirlos al Sacerdocio. Porque aunque ay muchas cedulas, que prohiben el ordenarlos, y no solo à ellos, sino à los Mestizos, de que despues harè Capitulo à parte: (e) esso se pudo y debiò praticar, recien descubiertos, y convertidos, quando el ser Barbaros, y Neophitos, les pudo ser para esto de algun embarazo, por lo que en sus semejantes aconseja san Pablo. (f)

Pero oy, aunque para lo que les es favorable, se juzgan tambien por Neophitos, y gozan, como tales, los privilegios, y gracias que he referido; verdaderamente no lo son los mas de ellos, y mucho menos sus descendientes. Pues segun la comun y verdadera opinion, basta que ayan passado diez años despues del Bautismo, para que no sean tenidos por Neophitos, como lo dize Covarruvias, Turrecremata. Navarro, Toledo, y otros, que refieren, y siguen Antonio Ricciulo, y Fr. Juan Zapata. (g)

El qual saca de aqui, como por conclusion infalible, que los Indios ya de antiguo convertidos, aunque descendan de padres, y abuelos, que fueron infieles, deben ser admitidos al Sacerdocio, y à todos los beneficios, y dignidades Eclesiasticas, cargos, y oficios publicos, en que no quiere Dios, ni el Derecho regularmente, que aya excepcion, ò acepcion de personas, (h) y que no halla ley, que los excluya de ellos, y mucho menos que los comprehenda en los Estatutos de Iglesias, Ordenes, ò Colegios, que excluyen de su ingresso Judios, y Moros, y los que de ellos descendieren por qualquier via.

La qual dotrina tengo Yo por certissima, porque estos estatutos se deben interpretar, y praticar estrechamente, y solo en los casos, y personas de que hablan, y con particular atencion à las causas en que se fundan, que son el alma y razon que los vivifica, y sustenta, y si falta, ò cessa, cessa tambien su disposicion, segun las reglas del Derecho. (i)

En el qual, ni en otros libros, ò historias, jamàs hallamos, que la descendencia de Gentiles, ò Infieles, que no ayan sido Judios, ò Moros, y que voluntariamente recibieron la Fè de Christo, aya sido notada, ni tenida por manchada, y excepcionada. Pues antes, los que oy blasonan mas del esplendor, y gloria de sus Natales, traen su origen de ellos, y se precian de esto, como en terminos de tales estatutos, lo advirtiò bien Juan de Arce y Otalora, (k) y en el individuo de los Neophitos, Antonio Ricciulo. (l)

Notando, con razon, la opinion contraria, que parece, que lleva, en quanto à esto, Perez de Lara, (m) (Varon digno, en lo demas, de ser alabado, y seguido) pues despues de averlo disputado por una, y otra parte; concluye, que en nuestra España tiene recebido la pratica, que ni Indios, ni negros, ni los que de ellos descienden, se admitan donde ay tales estatutos, pues no se puede verificar, que sean Christianos viejos.

Pero yo no alcanço, en que Derecho se pueda aver fundado esta pratica, ni he sabido de casos algunos particulares, que en contraditorio juizio se ayan ofrecido, y litigado, que son los que pudieran introducirla: (n) y si, ni Indios, ni Negros, han sido admitidos; serà, como dize Ricciulo, porque nunca lo han intentado, ò donde huviere estatutos, que generalmente excluyan todos los Infieles, y sus descendientes.

En la qual opinion veo, que tambien conviene conmigo, el docto, y grave Varon Don Juan de Escobrar del Corro, que oy es Meritissimo Consejero de la suprema, y general Inquisicion, en el erudito y copioso tratado que escribiò de la pureza de sangre, que piden estos estatutos, (o) donde và ponderando, y satisfaciendo una por una, todas las razones de Perez de Lara, y concluye, la equidad grande que ay, para que los descendientes de Indios, y Ethiopes sean favorecidos.

Con que juntamente saldremos de la question que el mesmo Perez de Lara, (p) promete tratar en otro lugar, conviene à saber, que debemos sentir, y dezir, de los hijos de Españoles antiguos, y nobles, que casaron con mugeres Indias, mestizas, ò mulatas, en aquellas provincias? Porque, si como và dicho, aun à los mesmos Indios yà convertidos, no les comprehenden en rigor estos estatutos, menos comprehenderàn à sus descendientes. Ni aqui podemos, ni debemos praticar, ni aplicar la dotrina de Simancas, y Calderon, (q) que requieren por lo menos docientos años de conversion en los ascendientes de aquel, que quiere probar que es Christiano viejo, y ser tenido, y admitido por tal, porque hablan en los que descienden de Judios, ò Moros, que corren por otras reglas, y razones particulares, como se ha dicho.

En lo que se podria poner dificultad con mayor justificacion, es, si estuviessemos en caso de estatutos, que no solo requiriessen pureza, ò limpieza de sangre, sino tambien Nobleza, como los de las Ordenes Militares, y entonces yo no admitiria Indios, ni Negros plebeyos, y tributarios, y mas si huviessen sido esclavos, ni los descendientes de ellos; porque no se puede dezir, que en estos se halla la Nobleza, que piden, y requieren tan ilustres insignias. Pero si probassen tenerla, ò averla tenido en si, ò en sus antepassados, por ser de los Reyes, ò Caciques antiguos de aquellas tierras, como si dixessemos, de los Incas, ò Motezumas, ò de otros, que en ellas, à su modo, fueron tenidos, y reputados por Nobles, y como Reyezuelos, y Mandones entre los otros; no dudaria de admitirlos, y tenerlos por capaces de ellas, como yà lo ha praticado el Consejo de Ordenes en algunos casos.

Porque aunque en aquellas provincias, y gentes, no se puedan hallar, ni probar actos positivos de Nobleza, que sean como los de Castilla, cada una à su modo tiene sus reglas, y costumbres, con que la suele medir y diferenciar, como lo prueba, y exorna con su acostumbrada erudicion Tiraquelo, y otros Autores, (r) y de estas debemos valernos, y contentarnos, quando los de otros Reynos desean ser admitidos à las insignes Cavallerias, y comunidades del Nuestro, como el mesmo Consejo de Ordenes lo pratica, y observa en el quilatar, y pesar la Nobleza de los Franceses, Italianos, Alemanes, Venecianos, Genoveses, y otros Estrangeros.

Y solo he visto poner reparos, en descendientes de Ingleses Hereges, aunque por si sean Catolicos, y prueben ser Nobles. Pero de rigor, yo no hallo, que aun à estos excluyan los estatutos de las Ordenes militares, si bien ay Autor grave, (s) que parece quiere tenerlos por comprehendidos en el que excluye los descendientes de los *Conversos*, con quien no me conformo; porque segun la sujeta materia, se ha de entender de conversos de Judios, y Moros, que en España se han entendido siempre por este nombre, (t) pero no de Conversos de Hereges, que no ayan sido penitenciados por el Santo Oficio, y mas de tierras donde no exerce este santo Tribunal, ni se pierde reputacion, ni se menoscaba la Nobleza por la Heregia.

c Menoch. de recup. rem. 9. n. 289. & 335. Surd. decis. 133. Mant. de amb. conven. tit. 9. num. 13.

d Parlad. differen. 137. à n. 28.

e Infr. lib. 4. c. 10.

f D. Paul. 1. ad Timot. 3.

g Ricciulus in tractat. de Neoph. cap 1. Zapata de justit. distribut. 2. p. cap. 11. nu. 6. Escobar de puritate sang. 1. par. q. 3. §. 3. ex n. 85.

h Cap. eam te de rescrip. ubi DD.

i L. semper, D. de jure immunit. lib. . . §. quod autem, ubi Bart. D. nequid in loco pub. latè Alex. Mantica, & alij apud Me, d. c. 27. n. 79.

k Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. cap. 7. n. 5.

l Ricciu. dict. tr. de Neoph. c. 7. nu. 30.

m Perez de Lara, de anniversariis, lib. 2. c. 4. n. 140.

n L. cum de consuetudine, D. de legibus.

o Escobar. de purit. sang. 1. p. q. 3. §. 3. ex nu. 48. ad 80.

p Lara d. c. 4. nu. 140 in fine.

q Simanc. in Cathol. instit. c. 46. num. fin. Cald. in man. judic. c. 12. nu. 78.

r Tiraq de nobilit. cap. 10. Turturet. eod. tractat. lib. 3. cap. 5.

s D. Ioann. de Escobar, dict. tract de purit. sang. 1. p. q. 3 §. 3. n. 15. & seqq. pag. 36.

t Celsus in Repert. verb. *Convertidos*, Montalvo. verb. Iudæi, Rojas singul. 104. Villar. in sylva, resp. 12. ex nu. 38. lib. 3. & Azeved. per text. ibi in lib. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. nu. 254. & 255.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XXX.

De los Criollos, Meſtizos, y Mulatos de las Indias, y ſus calidades, y condiciones, y ſi deben ſer tenidos por Eſpañoles?

DECLARADO yà lo pertenecciente al eſtado, y condicion de los Indios, quiero rematar eſte libro, diziendo algo de los que nacen en las Indias de padres Eſpañoles, que alli vulgarmente los llaman *Criollos*, y de los que proceden de Eſpañoles, y Indias, que ſe llaman *Meſtizos*, ò de Eſpañoles, y Negras, que ſe dizen *Mulatos*.

Y en quanto à los primeros, no ſe puede dudar que ſean verdaderos Eſpañoles, y como tales ayan de gozar ſus Derechos, honras, y privilegios, y ſer juzgados por ellos, ſupueſto, que las provincias de las Indias, ſon como auctuario de las de Eſpaña, y acceſſoriamente unidas, y incorporadas en ella, como expreſſamente lo tienen declarado muchas cedulas Reales que de eſto tratan, (*a*) y en terminos de Derecho comun lo enſeñan, con el exemplo de las Colonias de los Romanos, varios Textos, y Autores à cada paſſo. (*b*)

A que ſe añade, que la coſa que ſe agrega à otra, toma, y ſigue ſiempre ſus calidades, como lo prueba muy à la larga Tiberio Deciano; (*c*) y que eſtos hijos de Eſpañoles, vienen à ſer, y ſon Oriundos de Eſpaña, aunque los ayan en partes tan remotas de ella, y por el conſiguiente, conforme otras reglas del meſmo Derecho, no ſiguen el domicilio, ſino el origen natural de ſus padres: (*d*) al qual todas las coſas ſe ſuelen reducir, y referir de ordinario, reteniendo, y conſervando la calidad que dèl en ellas ſe deriva, ſegun la dotrina de otras leyes, y unas elegantes palabras de Caſſiodoro. (*e*)

Y por eſtas dotrinas, y ſiguiendo las demas que yo pongo en mis libros Latinos, ſe ſentenciò eſtos dias por la Rota Romana, un pleito del R. Padre Fr. Alonſo de Aguero, Criollo de Lima, à quien en Napoles avian hecho Prior del Colegio que alli ay del Orden de ſan Aguſtin, cuya fundacion pide, que ſea Eſpañol el Prior, y le querian quitar el Priorato, diziendo, que no lo era.

Y conviene notarlas, para convencer la ignorancia, ò mala intencion de los que no quieren, que los Criollos participen del Derecho, y eſtimacion de Eſpañoles, tomando por achaque, que degeneran tanto con el cielo, y temperamento de aquellas provincias, que pierden quanto bueno les pudo influir la ſangre de Eſpaña, y apenas los quieren juzgar dignos del nombre de Racionales, como lo ſolian hazer los Judios de Jeruſalen, y Paleſtina, teniendo, y menoſpreciando por Barbaros, à los que nacian, ò habitaban entre Gentiles, como, deſpues de otros lo refiere Bernardo Aldrete. (*f*)

Y los que mas ſe eſtreman en dezir, y publicar eſto, ſon algunos Religioſos, que paſſan de Eſpaña, pretendiendo excluirles por ello del todo, de las Prelacias, y cargos honroſos de ſus Ordenes, ò que ſe han de proveer por alternativa, en virtud de ciertos Breves que han impetrado, de que diremos algo en otro lugar.

Y llegò eſto à tanto, que un Obiſpo de Mexico puſo en duda, ſi los Criollos podrian ſer ordenados de Sacerdotes, y parece aver perſeverado en ella, haſta que por el Conſejo de las Indias ſe le reſpondiò, y encargò, que los ordenaſſe, ſi por lo demas los hallaſſe idoneos y ſuficientes, como conſta de un Capitulo de carta que ſe halla en el primer tomo de las impreſſas. (*g*)

Y no parece, que eſtuvo lexos de eſte ſentir, el Padre Fray Juan de la Puente, (*h*) ſegun los males que de ellos dize, attribuyendolo à la conſtelacion de la tierra, la qual juzga ſer mejor para criar yervas, y metales, que hombres de provecho, pues aun degeneran luego los que proceden de los de Eſpaña.

Algo de eſto les imputa tambien el Padre Joſeph de Acoſta, (*i*) diziendo, que maman en la leche los vicios, y laſcivia de los Indios, y de las Indias, y que de otra ſuerte fueran muy à propoſito para encargarles la converſion de ellos.

Pero yo no quiſiera, que varones tan doctos, y prudentes, hablaran facilmente con tanta generalidad. Porque aunque no ignoro, que las coſtumbres de los hombres, ſuelen, como las plantas, reſponder al habito, y temperamento de las regiones en que ſe crian, y que ay vicios, que parece eſtàn particularmente repartidos en las mas de ellas, como de las mentiras en los Cretenſes, lo dixo San Pablo, y de otros, Tiraquelo, Caſſaneo, y otros infinitos Autores. (*k*) Bien ſe puede negar, que las Americanas tengan tan comun, y abſolutamente los muchos que las imputan, pues abraçando en ſi tanto, ò mas que lo reſtante del Orbe, como en otra parte lo tengo probado, (*l*) no pueden tener todas iguales conſtelaciones, ni deben ſer medidos por un raſero, ò peſados con una meſma balança todos los Criollos que en ellas nacen.

Y ſiendo algunas tan amenas, y templadas, como ſabemos, y demas de lo que yo he dicho, lo reconoce Eduardo Veſtono, (*m*) alabando mucho la Peruana, forçoſo parece, que por lo menos en eſtas nazcan bien templados, y morigerados los naturales.

Fuera de que, aſſi como entre cardos, y eſpinas ſe dàn roſas, y de las beſtias fieras muchas ſe amanſan. (*n*) Aſſi tambien, no ay tierra, por deſtemplada que ſea, y de malos climas, que no aya dado, y dè muchas vezes, inſignes, y claros varones en virtudes, armas, ò letras, y que puedan ſer, y ayan ſido exemplo de las mas eſtimadas, como por palabras expreſſas lo enſeñò Juvenal, (*o*) y aora nueva, y mas dilatadamente un Moderno, que eſcribiò un libro de las coſtumbres, ò retratos de todas las naciones del mundo, (*p*) donde concluye, diziendo: *No ay Region ilustrada de tan prosperas, ò malignas estrellas, en cuyos naturales no se ayan hallado à vezes, assi vicios como virtudes en abundancia. Porque à cada uno de los mortales, le concede algo proprio, ò particular el Autor de la naturaleza, sobre lo que influye la de su patria.*

Y eſto es, aun mas cierto, quando à la Region deſtemplada, ò vicioſa, ſe traſplanta el origen de otra de mejores coſtumbres; porque entonces, con eſta mezcla, ſe mejora mucho lo que ſe và propagando, y como el agua templa la fuerça del vino, aſſi la ſangre buena, que ſe và derivando, haze que pierda en todo, ò en parte la ſuya, lo nativo del cielo, ò ſuelo adonde ſe paſſa, como lo dexò, en nueſtros meſmos terminos, advertido elegantemente Eduardo Veſtono. (*q*)

Y ſi vale algo mi afirmacion, puedo teſtificar de viſta, y de ciertas oìdas, de muchos Criollos, que en mi tiempo, y en el paſſado, han ſalido inſignes en armas, y letras, y lo que mas importa, en lo ſolido de virtudes heroicas, exemplares, y prudenciales, de que me fuera facil hazer un copioſo Catalogo, ſi yà otros no lo huvieran tomado à ſu cargo, (*r*) ò no temiera agraviarlos, que era forçoſo paſſar en ſilencio, por no alargar eſte libro, ò no ſer poſſible tener noticia de todos.

Pero en el Conſejo de las Indias la huvo, por teſtimonios autenticos, eſtos dias, de un Religioſo Dominicano de la Provincia de Mexico, llamado Fray Franciſco Naranjo, que ſobre otras

a 1. Tom. impreſſ pag. 58. & ſeqq.

b L. in orbe, D. de ſtat. homin. lib. ſi convenerit la 2. §. ſi nuda, D. de pign. act. ubi Bart. & DD. & innumeri alij apud Me, 1. tom. libr. 2. c. 21 n. 23. & ſeq. lib 3. c. 1. n. 47. & 2. tom lib. 1. cap. fin. n. 2.

c L. aſſumptio §. filius ad municip. l. 1 C. de Incol. lib. 10. ubi DD. & plures alij apud Oſaſc. conſ. 9. n. 3. & Me. d. c. fin. nu. 4.

d L. nam origo, D. quod vi aut clam, Caſſiod. 3. epiſt. 12. & alij apud Me d. c. fin. num. 5. & 6.

e L. nam origo, D. quod vi aut clam, Caſſiod. 3. epiſt. 12. & alij apud Me d. c. fin. num. 5. & 6.

f Aldrete de antiquit. Hiſp. lib. 2. c. 8 p. 168.

g Capit. de carta, an. 1561. 2. tom. impreſſ. pag. 171.

h Puente in conv. utriuſque Monarch. lib. 3. c. 3. §. 4. pag. 21.

i Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 4 c. 2. in fin. vide verba ap. Me, d. 2. tom. lib. 1. c. ult. nu. 14.

k D. Paul. ad Timoth 1. D. Hier. in c. 3. ad Galatas, Tiraq. in l. 7. Conn. n. 10. Caſſan. in Catal. p. 12. confid. 24. & plurimi alij ap. Med c. ult. nu. 17. & 18.

l Sup lib. 1. c. 3. & fatetur idem Puente, lib. 2. cap. 35. pag 362.

m Ego ſupra lib. 1. c. 4. Veſton. in Theat. vitæ civil. lib. 1. c. 7. per tot. cujus verba vide apud Me, d. c. ult. n 18.

n Amian. Marcel. cujus hæc ſunt verba libro 16.

o Iuvenal. ſatyr. 10. vide verba apud Me d. c. ult. n. 20.

p Euphorm. ſive Barclajus de Iconib. nationum, c. 1. in princip.

q Veſtonus, d. c. 10. n. 9. cujus verba vide apud Me, d. c. ul. nu. 21.

r Fr. Gregor. Gare de Ind. origine, pag. 441. Garcilaſ. Inca in 1. par. hiſt. Peruanæ in epiſt. ad Criollos, & Meſtizos Peruanos, M. Calanchain hiſt Perù, Ord. D. Auguſtini, & D. Bernardinus de Prado Novi Regni, Senator Meritiſſi. in erudito libello de benemeritis Peruanis, ubi plures recenſet.

Digitized by Google

otras virtudes, letras, y buenas partes, que en èl concurrian, ſabia de memoria todas las de ſanto Tomas, y de ello ſe hizo experiencia en el Teatro publico de la Univerſidad, abriendoſelas de repente por varias partes, y oyendole continuar à la letra las que ſe le començaban, ò preguntaban.

Mediante lo qual, no tengo por juſto, ni conveniente, que ſe dè credito en general à eſta mala opinion de Criollos, contra la qual dà graves, y bien fundadas quexas Fray Juan Zapata, que muriò Obiſpo de Guatemala, (*f*) diziendo la ſinieſtra intencion, que han tenido, y tienen los que la eſparcen, y que no ſolo no deben ſer excluidos de las Prelacias Regulares, y ſeculares, oficios, y dignidades, como algunos pretenden, ſino antes, en igualdad de meritos, han de ſer preferidos à los de Eſpaña, de que yo tambien trato en otro lugar.

Al qual añado, que ſupueſto, que como queda dicho, hazen con eſtos un cuerpo, y un Reyno, y ſon vaſſallos de un meſmo Rey, no ſe les puede hazer mayor agravio, que intentar excluirles de eſtos honores, ſegun la dotrina del Filoſofo, (*t*) con quien conteſta Pedro Gregorio, (*u*) advirtiendo, muy en nueſtros terminos, que ſuele ſer ordinario imputar temerariamente vicios à algunas Naciones, por odio, ò embidia de los que los eſcriben, y ſiembran, ò por otros reſpetos, y que aſſi no ſe les debe dar credito, ni por uno, que prueben aver ſido malo, condenarlos à todos; pues como latamente prueban Caſſaneo, y Textor, (*x*) no ay nacion alguna à quien ſe ayan dexado de imputar, y oponer algunos vicios, y defetos.

PERO, dexando ya los Criollos, y viniendo à tratar de los que llaman *Meſtizos*, y *Mulatos*, de que ay gran copia en las provincias de eſtas Indias. Lo que ſe me ofrece que dezir es, que tomaron el nombre de *Meſtizos*, por la mixtura de ſangre, y naciones, que ſe juntò al engendrarlos, por donde los Latinos los llamaron *Varios*, y *Hybridas*, ſegun Paleoto, y otros Autores. (*y*)

Y los Mulatos, aunque tambien por la meſma razon, ſe comprehenden en el nombre general de *Meſtizos*, tomaron eſte en particular, quando ſon hijos de Negra, y hombre blanco, ò al reves, por tenerſe eſta mezcla por mas fea, y extraordinaria, y dar à entender con tal nombre, que ſe compararan à la naturaleza del mulo, como lo notò bien Don Sebaſtian de Covarruvias; (*z*) de cuya generacion, y de ſus mezclas, y diferencias, es digno de leerſe lo que trae Plinio. (*a*)

Y ſi eſtos hombres huvieſſen nacido de legitimo matrimonio, y no ſe hallaſſe en ellos otro vicio, ò defeto, que lo impidieſſe, tenerſe, y contarſe podrian, y debrian por ciudadanos de las dichas Provincias, y ſer admitidos à las honras, y oficios de ellas, como lo reſuelven Victoria, y Zapata; (*b*) y à eſſo puedo creer, que miraron algunas Reales cedulas, (*c*) que permiten puedan ſer ordenados los Meſtizos, y las Meſtizas recebidas por Monjas, y admitidos à Eſcribanias, y Regimientos.

Pero, porque lo mas ordinario es, que nacen de adulterio, ò de otros ilicitos, y punibles ayuntamientos; porque pocos Eſpañoles de honra ay, que ſe caſen con Indias, ò Negras, el qual defeto de los Natales, les haze infames, por lo menos infamia facti, ſegun la mas comun opinion de graves Autores, (*d*) y ſobre èl cae la mancha del color vario, y otros vicios, que ſuelen ſer como naturales, y mamados en la leche, en eſtos hombres, hallo, que por otras muchas cedulas, (*e*) no ſe les permite entrada para oficios algunos autorizados, y de Republica, aunque ſean Protectorias, Regimientos, ò Eſcribanias, ſin que ayan expreſſado eſte defeto, quando los impetraron, y eſtèn particularmente diſpenſados en ellos, y que ſe les quiten los titulos à los que de otra ſuerte los huvieren ganado.

Y tambien ay otras, que prohiben ſe les dèn ordenes ſacros, haſta que otra coſa ſe mande, de cuya pratica, ſiendo Dios ſervido, diremos mas en otro lugar. (*f*)

Contentandome aora con advertir, que ſi en eſtos Meſtizos (eſpecialmente avidos en Indias) concurrieſſe virtud conocida, y ſegura, y ſuficiente habilidad, y dotrina, pudieran ſer ſumamente provechoſos, para ocuparſe en la de los Indios, por ſer como ſus naturales, y ſaber tan perfetamente ſu lengua, y coſtumbres, como lo dizen los Padres Acoſta, y Fr. Gregorio Garcia, (*g*) y mejor que todos el docto, y Noble varon Don Manuel Sarmiento de Mendoça, meritiſſimo, y antiquiſſimo Canonigo Magiſtral de la ſanta Igleſia de Sevilla, en el libro de corto volumen, y grande erudicion, que eſcribiò, de *Milicia Evangelica*, (*h*) donde prueba, que aun no ſolo à Meſtizos, ſino à los meſmos Indios, deſpues de bien convertidos, y dotrinados, ſe les avia de fiar eſte cargo, y aun el Epiſcopal, para la mayor perſuaſion, y mas facil converſion de ſus compañeros; trayendo para eſto el exemplo de Tito, y Timotheo, y otros lugares de la ſagrada Eſcritura, y uno muy elegante de S. Amroſio. (*i*)

Y eſto es en ſi tan cierto, que ſe pudiera praticar, aun quando dieramos, que eſtos tales Meſtizos fueran Neophitos, quanto, y mas, que yà no lo ſon, ni aun los Indios, por mayor parte, como ſe dixo en el Capitulo antecedente, ſi bien en un Breve de Gregorio XIII. del año de 1591. que refiere Fr. Juan Bautiſta, (*k*) quiere, que los Meſtizos ſean tenidos por tales, y gozen del privilegio concedidos à los Indios, para que los Religioſos de la Compañia de Jeſus, y otros, puedan diſpenſar con ellos en el tercero, y quarto grado de conſanguinidad.

Aunque eſto, como nota bien el meſmo Fr. Juan Bautiſta, no ſe debe eſtender à la participacion de otros privilegios dados à los Indios, en que no ſe hallare expreſſado, como lo eſtà en el que ſe ha dicho; porque la naturaleza de ellos, es eſtrecha, que no ſe eſtiendan, ni paſſen à mas caſos, y perſonas, que las que en ellos vinieron eſpecificadas, ſegun lo diſpone el Derecho. (*l*)

Pero, bolviendo à lo de las dotrinas, aunque por la razon referida, fuera conveniente fiarlas de los Meſtizos, es neceſſario ir en ello con mucho tiento, porque vemos, que los mas ſalen de vicioſas, y depravadas coſtumbres, y ſon los que mas daños, y vexaciones ſuelen hazer à los meſmos Indios, como lo nota el proprio Padre Joſeph de Acoſta, (*m*) y lo dàn à entender muchas cedulas, (*n*) que por eſta razon ordenan, que no los dexen andar, ni habitar en ſus pueblos, ſino que ſe reduzgan à los de los Eſpañoles, ò à otros, que ſe procuren formar, y poblar de los meſmos Meſtizos, y Mulatos, y que las Meſtizas caſadas con Eſpañoles, ſi cometieren adulterio, ſean juzgadas, y caſtigadas como las Eſpañolas.

Y otras cedulas ay mas modernas de los años de 1600. y 1608. dirigidas à los Virreyes del Perù Don Luis de Velaſco, y Marques de Monteſclaros, en que ſe les dize, averſe entendido, que crece mucho el numero de eſtos Meſtizos, Mulatos, y Zambahigos (que ſon hijos de Negros, y Indias, ò al contrario) y mandan, que eſtèn con el cuidado conveniente, para que hombres de tales mezclas, y vicioſos por mayor parte, no ocaſionen daños, y alteraciones en el Reyno, coſa que ſiempre ſe puede recelar de los ſemejantes, como con Atheneo, y otros lo dexamos advertido en otro lugar, (*o*) y mas ſi ſe con-

f Zapat. de juſtit. diſtrib. 2. p. c. 11 num. 10. & iterum c. 15. n. 11. & ſeqq. cujus verba vide ap. Me. d. c. ult. nu. 24. & 25.

f Sched. plures 1 tom impreſ. p g 172. & ſeqq & 4 tom. pag. 140. dicam infra lib. 4 cap. 20.

g Acoſta ubi ſupr. pag 415. Garcia de Indor. orig. pag. 441.

h Sarmiento in milit. Evange. c. 13. & ſeqq.

t Ariſt. 3. polit. c. 2. & 3. cujus graviſſima verba vide ap. Me. d. c. ultim. n. 26.

u Petr. Greg. lib. 4. de Rep. c. 4. nu. 12.

x Caſſan. dict. Catal. par. 11. conſid. 24. Textor in officina ex pagin. 351. ad 387.

i Peter. 1. c. 3. Iſaiæ 56 Pſal. 86. D Ambr. lib. 3. Exam. c. 13. vide verba apud Me. d. c. ult. num. 44. & ſeqq.

k Bapt. in add verten. Confeſſ. Ind. 1. par. in tab. verb. *Meſtizos*.

y Paleotus de Notis, & ſpuriis, c. 16. n. 8. & c. 17. n. 6. Lupus de illegitim. in præfat n. 7 Kalinus verb. *Hibrida*, & alij apud Me. d. c. ult. n. 29. & ſeq. Covarr. in Theſ. ling. Caſt. verb. *Meſtizo*.

z Covar. dict. Theſauro, verbo *Mulato*.

a Plin. de natur. hiſt. lib. 8. c. 44.

b Victor. in relect. de India. inſul. 2. p. nu. 5. Zapata ubi ſupra, 2. p. cap. 11. n. 4.

c Sched. Matrit. 28 Septem. an. 1588.

d Latè Tiraquel. plurimos citans, de nobil. c. 15. n. 10. & ſeqq. & nu. 30. Covarr. in pract. c. 10. n. 6. & alij apud Me d. c. ultim. n. 35.

e Sched. plures in 4. tom. Impreſſ. pagin. 343. & ſeqq. & aliæ, an. 1600. 1602 1621. ap. Me. d. c. ultim. n. 36. & 37.

l Cap. porro, de privil. cap. privilegia. diſtin. 3. Navar. Veracruz, Ledeſma, & alij apud Me, d. c. ult. n. 52.

m Acoſta ubi ſup. pag.

n Sched. plures 4. tom. impreſſ. pag. 348. & ſeqq.

o Athæn. lib. 6. Dym. cap. 7. in fin. dixi ſupra lib. 2. c. 17. & latè in tom. 2. lib. 2. c. 4. ex num. 103.

Digitized by Google

consienten vivir ociosos, y sobre los pecados à que les llama su mal nacimiento, añadir otros, que provienen de la ociosidad, y mala enseñança, y educacion.

Por lo qual, aunque en las ordenanças del Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, no se les cargò à estos tributo alguno, despues por cedulas de los años de 1609. 1612. 1619. y por aquellas tan celebradas del servicio personal de los años de 1601. y 1609. §. 2. y otras muchas, que successivamente se han proveido, se manda, que paguen tributo, y que los Virreyes procuren, que acudan como los Indios à la labor de las minas, y de los campos; lo qual, en quanto à que tributen, yà se ha puesto en execucion en algunas provincias, aunque con pequeño interes. En quanto à echarlos à las minas, y otros servicios, no lo he visto praticar en ninguna, dexando todo este peso à los pobres Indios, de que yà tratè en el Capitulo sexto, y diez y siete de este libro, y se lamenta con razon el Religioso Padre Fr. Bernardino de Cardenas, oy yà Obispo del Paraguai, y electo del Popayan, en el memorial que imprimiò de los agravios de los Indios.

Pues no parece justo, que requiriendo este trabajo ombros tan recios, y fuertes, como los que requiere, y advierte Georgio Agricola, (p) se dexe todo à essos miserables, quedando en descanso, y placeres, los mestizos, y mulatos, que son de tan malas castas, raças, y condiciones, contra la regla que nos enseña, que no debe ser mas privilegiada la luxuria que la castidad, (q) sino antes, por el contrario, mas favorecidos, y privilegiados, los que nacen de legitimo matrimonio, que los ilegitimos, y bastardos, como lo enseña santo Tomas, y otros graves Autores. (r)

A los quales añade Fortunio Garcia, (s) que se debe tener por injusta, y pecaminosa la ley, que no solo aventajasse los ilegitimos à los legitimos, pero que tratasse de querer que fuessen iguales.

Y de este abuso resulta, que muchas Indias dexan à sus maridos Indios, ò aborrecen, y desamparan los hijos que de ellos paren, viendolos sujetos à tributos, y servicios personales, y desean, aman, y regalan mas, los que fuera de matrimonio tienen, de Españoles, y aun de Negros, porque los ven del todo libres, y essentos, lo qual es llano, que no se debe permitir en ninguna Republica bien governada, ni ellas lo pueden hazer con segura conciencia, como en proprios terminos, y con solidas dotrinas del Dotor Angelico, lo toca, y resuelve el Licenciado Fernando Zurita. (t)

p Agric. lib. 1. de re metal. cujus verba vide apud Me, d. c. ult. n. 62.

q Glos. celeb. verb. *Castitate*, in auth. de restit. & ea quæ parit. in und. mense.

r D. Thom. 1. 2. q. 95. art. 4. Cassan. de Catal p. 11. consid. 15. per tot. Greg. Lop. in l. 2. tit. 15. pag. 2. glos. magna, q. 8.

s Fortun. de ultimo fin. ex n. 89. ad 96.

t Zurita in quæst. Ind. q. 28. ex D. Tho. ubi sup. & iterum 2. 2. q. 44. art. 8. & q. 79. art. 2.

LIBRO TERCERO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QUE SE TRATA DE LAS Encomiendas de los Indios.

CAPITULO PRIMERO.

Del nombre, y origen, de las Encomiendas de los Indios, y de la justificacion de ellas, en la forma que oy se pratican.

AVIENDOSE dicho en el libro passado, lo que ha parecido conveniente, cerca del servicio personal de los Indios, se sigue, que tratemos en este de sus ENCOMIENDAS, por ser materia concerniente à los mesmos, y propria, y municipal de las Indias, sobre que ay tantas cedulas Reales, y se ofrecen cada dia tantas dificultades.

Y començando por el nombre de ellas, no quiero detenerme en inquirir, si se les pudiera aver dado otro, que fuera mas ajustado al intento, supuesto que ya usamos este, y nos entendemos con èl, que es lo que se ha de mirar en los vocablos, como lo enseñan Quintiliano, y otros, (*a*) y prevalece à la propriedad de ellos. Demas, de que, como Ciceron dize, (*b*) siempre fue licito inventar para cosas nuevas, nuevos vocablos.

Y este, (segun parece) no es ageno del intento, y se ocasionò del origen, que tuvieron estas encomiendas. Porque es de saber, que luego que por Don Christoval Colon se començaron à poblar las primeras Islas, que en estas Indias se descubrieron, como estuviessen entonces tan llenas de Indios, y los Españoles que las descubrieron y poblaron, necessitassen de su servicio, y trabajo, assi para sus casas, como para la busca, y saca del oro, y plata, labor de los campos, guarda de los ganados, y otros ministerios, pidieron à Don Christoval les repartiesse algunos, para que acudiessen à ellos, y el lo hizo, porque le pareciò por entonces conveniente, y inescusable. Y lo mesmo continuò despues Nicolas de Ovando, y otros Governadores en las mesmas Islas; y à su imitacion Don Fernando Cortès, conquistada la Nueva-España, el Adelantado Francisco Montejo en la provincia de Yucatan, y assi otros en otras, que tuvieron à cargo, dando à su modo, varias salidas à las provisiones y mandatos Reales, que se lo prohibian, y siempre desearon el alivio, y total libertad de los Indios, y tomando pretextos, de que ni ellos, ni aquellas tierras se podian poblar, ni conservar de otra suerte.

Y porque, respeto de lo referido, les daban los Indios por tiempo limitado, y mientras otra cosa no dispusiesse el Rey, y les encargaban su instruccion, y enseñança en la Religion, y buenas costumbres, encomendandoles muchos sus personas, y buen tratamiento, començaron estas reparticiones à llamarse, *Encomiendas*, y los que recebian los Indios en esta forma, *Encomenderos*, ò *Comendatarios*, del verbo Latino, *Commendo*, que unas vezes significa recebir alguna cosa en guarda y depositо, otras, recebirla en amparo, y proteccion, y como debaxo de su fè, y clientela, segun parece por muchos textos, y Autores que de esto tratan. (*c*)

Y esta ultima significacion juzga el Padre Joseph de Acosta, (*d*) que es la que mas quadra al nombre, y intento de nuestras Encomiendas, y que de ella pende su etimologia, ò derivacion, diziendo, que assi los llamaron Encomenderos, *Por el cuidado, y providencia que debian tener de los Indios que se pusieron debaxo de su fè, y amparo.*

Y en la mesma significacion son llamados en el Reyno de Napoles, y en Alemania, y otras partes, *Commendati*, *Recommendati*, ò *Affidati*, un genero de hombres, que no llegan à ser vassallos, pero se han puesto debaxo de la proteccion, y defensa de algun Poderoso, como lo observan varios Autores. (*e*)

Y de ella usa, en caso semejante, una ley de la Recopilacion. (*f*) que dize, que en Espaňa, *El Rey solo es Comendero de lo Abadengo, y de sus ciudades, y villas, y lugares, &c.*

Pero estos repartimientos de Indios, que por esta causa, y forma se introduxeron, començaron à descubrir luego muchos daños, y inconvenientes; y à quitar casi del todo la libertad de los Indios Encomendados, que tanto se deseaba, y procuraba, porque los Encomenderos, atendiendo mas à su provecho, y ganancia, que à la salud espiritual, y temporal de ellos, no avia trabajo en que no los pusiessen, y los fatigaban mas que à las bestias; lo qual los fue menoscabando mucho, como lo refiere, y encarece, en un particular tratado que de esto hizo, el Obispo de Chiapa.

Por lo qual, se fue tratando, y ordenando, que se quitasse, despachandose varias provisiones para ello à Diego Velazquez el año de 1518. y à Fernando Cortès el año de 1523. que se hallan entre las impressas, (*g*) en que despues de referir à los dichos daños, y vexaciones, se dize: *Que aviendose mandado platicar sobre ello à los del Consejo, y à Theologos Religiosos, y personas*

a Quintil. lib. 1. inst. orat. Covar. 3. var. c. 5. n. 1. & plures alij apud Me, 1. tom. lib. 1. c. 4. in fin. & 2 to. lib. 2. c. 1. nu. 1.

b Cicer. lib. 2. Acad. quæst.

c L. commendare 186. de verb. sign. ubi DD. l. Thais 40 §. hærede, de fidei com. lib. cum multis aliis apud Cujac. Rævardū, & alios, quos refero Ego, d. lib 2. c. 1. nn. 5.

d Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. cap. 10. ad med.

e Pratejus, & Calvin. verbo *Commendati*, late post alios Magerus, de advocatia armata, c. 9. nu. 691.

f Rub. & l. 8. tit. 6. lib. 1. Recop.

g Tom. 4. impress. pag. 248. refert has & alias Remesal in histor. Guatem. lib. 7. c. 15.

Digitized by Google

sonas de muchas letras, y de buena y santa vida, pareciò, que Nos con buena conciencia, (pues Dios nuestro Señor criò à los Indios libres, y no sujetos) no podiamos mandar los Encomendar, ni hazer repartimiento dellos à los Christianos, y assi mandamos no se hagan, y se quiten los hechos.

Mas como ya la mala costumbre avia echado raizes, no fue facil de arrancar antes los Governadores, y Pobladores, representaron tantas quexas, y inconvenientes de la execucion de estas nuevas provisiones, por dezir, que no se podrian conservar las Indias, ni aun los mesmos Indios sin estos repartimientos, y que les seria forçoso desamparar las que se despacharon otras, mandandolas sobreseer.

Exemplo que basta solo para darnos à entender, quan verdadera es la sentencia del Emperador Justiniano, (*b*) que dize, que en dandose un principio ilicito, ò errado se recrecen dèl muchos daños; y que fluctuan en mar tormentoso de inconvenientes, los que comiençan à apartarse del camino Derecho de la razon, segun otro de Veleyo Paterculo. (*i*)

b Iustinian. in auth. ut iud. sine quoque suffrag. ubi glos. verb. *Illecito.*

i Patercul. lib. 2. Canon. in aph. pol. pagin. 701. vide verba apud Me, d. c. 1. nu. 12.

PERO continuando nuestros Piadosos Reyes la solicitud, y deseos, que siempre han tenido, de la libertad, y bien de los Indios: finalmente se hallò forma de conseguirlo, y oidas, y consideradas las razones, y dificultades, que en este negocio se proponian por ambas partes, tomaron resolucion, de que ni en las Islas, y provincias hasta entonces descubiertas, ni en las del Perù, que à la sazon iba descubriendo Don Francisco Pizarro, ni en qualesquier otras, que adelante se descubriessen, y poblassen, por ningun modo se diessen los Indios por esclavos à los Españoles, ni se les pudiessen entregar, ni encomendar à titulo de servicio personal, sino que se señalasse alguna cierta y moderada cantidad, que cada uno de los Indios pudiesse, y debiesse pagar al Rey por via de tributo, y que de lo que estos tributos, assi tassados, montassen, con licencia del Rey, los Governadores de cada provincia, que tuviessen poder especial para ello, fuessen repartiendo entre los conquistadores, y pobladores dellas, y otros benemeritos, lo que les pareciesse, y de esso gozassen por su vida, y la de un heredero, conforme à la ley que llamaron de la sucession, de que trataremos despues, y con cargo que tuviessen cuenta, de que los Indios cuyos tributos se les señalassen, fuessen bien tratados, y dotrinados, y de acudir por esta merced que se les hazia, no solo como vassallos ordinarios, fino como feudatarios, al servicio del Rey, y defensa del Reyno, siempre que la ocasion lo pidiesse, y de cumplirlo assi, hiziessen juramento especial de fidelidad. Segun que todo lo referido consta mas largamente por las innumerables cedulas, instrucciones, y provisiones que para ello en diferentes tiempos, y à diferentes provincias se han despachado, que las mas se hallan juntas en el segundo tomo de las impressas. (*k*) Que todas son dignas de leerse, para saber lo mucho que se variò y trabajò en esta materia, hasta entablar esta resolucion.

k Sched. 2. tomo, ex pag. 183.

Cuya historia, refieren tambien largamente Acosta, Herrera, y otros Autores, (*l*) y con mayor distincion, y diligencia que todos, el Licenciado Antonio de Leon à quien ya otras vezes he citado, y alabado en estos escritos, en el docto, y terso tratado que escribiò *De las confirmaciones Reales*, por todo el capitulo primero de la primera parte.

l Acosta lib. 3. de procur. Ind. sal. Herrera in hist. gen. India. passim Gomara cad. histor. c. de los Conquist. Matienz & alij apud Me, d. c. 1. nu. 16.

SUPUESTO pues por notorio, y verdadero lo que se ha dicho, de ello podemos inferir en primer lugar, que las objeciones, y declamaciones, que el Obispo de Chiapa escribiò contra estas Encomiendas y daños de ellas, con que tanto nos dan en rostro los Emulos de las glorias, y aumentos de nuestra nacion, pudieron proceder, quando se usò la forma de las primeras, que se introduxeron, sin saberlo, ni quererlo nuestros Reyes, y luego que tuvieron noticia de ellas, las repugnaron, y en efetò las mandaron quitar, y quituron, como se ha visto. Pero en las segundas, como oy se pratican, cessa todo lo que èl lamenta, y opone; pues los Indios no quedan por esclavos, ni aun vassallos de los Encomenderos, y solo reconocen al Rey por Señor, como los demas Españoles, y de los tributos, que à èl, como à tal, le deben pagar, por su voluntad, y mandado, y una como subrogacion, ò delegacion, se dàn aquellas partes de renta à los Encomenderos, sin que tengan que entrar ni salir con los Indios, ni les puedan pedir otra cosa, y antes con cargo, de que procuren su amparo, y defensa, y paguen à los Curas, que los dotrinan y administran en lo Espiritual, y à las justicias, que los goviernan en lo temporal.

Lo qual juran cumplir puntualmente, y haziendolo assi, como estàn obligados ya se vè, que no se puede hallar, ni halla dureza, ni injusticia alguna en estas Encomiendas, pues es llano, que puede el Principe, como otro qualquier privado, mandar que se dèn à otros, (y mas siendo tan benemeritos) en todo, ò en parte, los tributos de que èl era dueño, y le pertenecian conforme à Derecho. (*m*)

m L. delegare 13. D. de novat. §. plane. inst. de inutil. stip. Conan. Medices, & alij apud Me d. c. 1. n. 19.

Y assi hablando en los proprios terminos de estas encomiendas, como oy se usan, lo reconoce por opinion segura, y corriente de Theologos y Juristas, el Padre Joseph de Acosta, Antonio de Herrera, Juan Matienzo, y otros Autores. (*n*) Y en particular el Licenciado Antonio de Leon en el tratado que dexo citado, (*o*) donde refiere una por una todas las objeciones del Obispo de Chiapa, y las dà evidente satisfacion. Como tambien lo hizo muchos años antes el Licenciado Bartolome de Albornoz, en el que con mucha distincion, y claridad escribiò del arte de los contratos, (*p*) donde, con la mesma, por quatro hojas enteras, escribe la forma antigua, y nueva de estas Encomiendas, que en sustancia es la que dexò referida, y en particular trata de las de la Nueva-Espana, como quien estuvo muchos años en ella, y despues de assentado el hecho, và fundando el Derecho de este genero de mercedes Reales, y satisfaciendo las objeciones del Obispo de Chiapa. Y de camino dize quien fue este Obispo, y su modo de proceder, y con quan poca razon y fundamento llenò el Mundo de quexas de los agravios, y vexaciones que en todas partes se hazian à los Indios, no aviendo èl estado sino en las menos importantes de las Indias, y refiere los graves varones, que en aquel tiempo escribieron contra èl, y si la guerra, y conquista de los Indios, y estas Encomiendas se pudieron hazer con justicia.

n Acost d. lib. 3. Matien in l. 12. tit. 10. lib. 5. Recop. Herrer. decad. 1. p. 321. & alij apud Me d. c. 1 n. 19.

o Ant. de Leò, de conf. Regiis, 1. p. c. 18 & seqq.

p Albornoz de art. contr. lib. 2. tit. 3. de las mercedes del Rey, ex folio 45. ad 48. perrot.

Y si lo que se haze siguiendo exemplares, y mas quando son abonados, parece que tiene por si la presuncion del Derecho, (*q*) muy en nuestros terminos es el de san Gregorio, (*r*) que permite à unos nobles de Cerdeña, que cobren moderados tributos de unos infieles, cuya conversion se les avia encomendado, pues esta enseñança espiritual, requiere alguna correspondencia, y utilidad en lo temporal.

q L. exemplo C. de probat. Cic. 3 de orat. dum aliis apud Felin. in cap. 1. de præsumpt.

r D. Gregor. lib. 3. Regist. epist. 23. vide verba apud Me d. c. 1. nu. 20.

Y tambien conduce, lo que despues de Inocencio, y otros, resuelve Camilo Borrelo, (*s*) conviene à saber, que pueden los Principes ceder, y passar à sus Varones, y Feudatarios el Derecho, que à ellos les compete, de cobrar tributos, penas, y multas de sus vassallos, y que hecha esta cession, y traspasso, son vistos subrogarse en lugar del Principe, que les concediò el privilegio.

s Borrel. cum Innoc. Capacio, & aliis, de præstan. Reg. Cathol. c. 13. n. 23. & conf. 2. cent. 1.

Y yo tengo un Consejo manuscrito del docto y venerable varon Fray Alonso de Castro, que estando, (segun parece) en Londres, el año de 1558. à donde avia passado en servicio, y seguimiento del Señor Rey Felipe II. fue consultado sobre este mesmo punto de las Encomiendas de que tratamos, y si se quitarian del todo, por las razones y daños que ponderaba y exageraba Chiapa, y finalmente resuelve, que por el gran descon-

Digitized by Google

desconsuelo, que se cansaria à los antiguos conquistadores, y pobladores de las Indias, si se les quitassen, y las sediciones, y alborotos, que esto podria ocasionar en Regiones tan apartadas, y donde estaba ya essotro recebido en costumbre, se podian, y debian tolerar, y continuar, y aun venderse por el Rey, ò perpetuarse, quando le pareciesse ser conveniente.

Y trae en comprobacion de esto el exemplo de la ley Agraria Romana, de que habla san Agustin, (*t*) y otros, que prueban, que quando ya algun vicio se ha hecho costumbre en alguna Republica, y no se puede quitar del todo sin peligro, porque si se quitasse se podria recelar, que los subditos prorrumpiessen à cosas de mayor daño, es sano, y prudente consejo, el tolerar, y dissimular, mejorando las cosas en lo que el estado de ellas buenamente lo permitiere. (*u*)

En segundo lugar, y de los mesmos principios que llevo assentados, podemos inferir la explicacion, y pratica de una ley de las Recopiladas entre las de Castilla, (*x*) que de otra suerte fuera dificultosa, y al parecer muy contraria à lo que vamos diziendo en favor de estas Encomiendas, por quanto dispone, *Que de alli adelante, ninguna merced se haga à persona alguna de Indios.* Porque se ha de entender, mirado el tiempo en que se promulgò, que fue quando andaban tan vivas las contradiciones del Obispo de Chiapa, y las muchas juntas, conferencias, y disputas, que se hazian para calificarlas. Lo qual ocasionò que en las Cortes de Madrid del año de 1523. se pidiesse lo que por esta ley se concede.

Pero esso no se guardò, y despues se promulgaron otras, que se llaman las de 1542. en que se mandaron quitar del todo las Encomiendas, y que los Indios concedidos à titulo de ellas, ò sus tributos, se bolviessen à incorporar en la Corona Real, como parece por relacion y decision de algunas cedulas que de esto tratan. (*y*)

Pero estas nuevas leyes por las grandes contradiciones, y reclamaciones que à ellas se hizieron, se revocaron por otras del año de 1545. (*z*) Y finalmente se assentò, permitiò y continuò la nueva forma de encomendar, de que vamos tratando, con que en esta parte quedò, y se puede tener tambien por revocada la dicha ley de la Recopilacion, como en la glossa de ella, lo advierte bien Juan Matienzo, y Albornoz en el lugar que he referido, dize, se pudiera escusar el averla recopilado, porque la ley original de donde se sacò, es, no solamente impertinente, mas revocada en su primera parte, que trata de las encomiendas de los Indios.

Y caso, que aun esto no fuera en si tan cierto como lo es, la debemos entender, y praticar, restringiendola à solo el caso que denota el tenor de su letra, conviene à saber, que no se puedan conceder Indios en propriedad, y vassallage à ningun particular, porque esto està prohibido assimesmo por otras muchas, (*a*) juradas por nuestros Reyes, que han prometido no abdicar de si lo Demanial de las Indias en todo, ni en parte, aunque esto se aya dispensado por justas causas con los Duques de Veraguas, Marqueses del Valle, Oropesa, y otros, dandoles pueblos de Indias, y Indios en vassallage.

Pero quando solo se conceden los tributos de ellos, como sucede en las Encomiendas ya reformadas, bien podemos dezir, que no se contraviene à la dicha ley; pues como tambien sobre ella lo notan Matienzo, y Azevedo, la propriedad de los Indios, y aun de los mesmos tributos, y todo su universal dominio, jurisdicion, y vassallage, y el congregarles en pueblos, y reducciones, y hazer leyes, ordenanças, y tassas para ellos, todo ha quedado y queda incorporado en la persona y Corona Real.

s D. August. de civit. Dei, lib. 2. c. 24.

u Cap. denique ibi: *Relinquendi sunt, 4. distin. c. comessationes 44. dist. c. non potest 25. q. 4.* late Ravenas, Graffis, Acuña, & alij ap. Me, d. c. 3. n. 24. & 25.

x L. 12. tit. 10. *De las donaciones*, lib. 5. Recop.

y Sched. Reg. quæ extant 2. tom. impress. pag. 191. & seq.

z Extant d. 2. tom. pag. 197.

a Extant in 1. tom. impress. pag. 58. & seq. vide Me ipsum, tractat. de præced. n. 62.

CAPITULO II.

De las càusas que huvo, y ay para introducir, y continuar las Encomiendas, que oy se usan: Con que se persuade mas su justificacion.

Esta forma, que assi oy se usa de encomendar, demas de estar libre de dureza en agravios de Indios, y de otros inconvenientes, como queda probado, tiene en si, y por si las otras causas y razones, que dexamos apuntadas, y ayudaron, y aun obligaron à introducirla, y que cumpliendose con ellas como se debe; la hazen del todo mas util y justificada, muy parecida à semejantes costumbres de que usan otras naciones.

Porque, començando por la que huvo de obligar por este medio à los Encomenderos, à cuidar quanto puedan de la dotrina Espiritual, y defensa temporal de los Indios; cuyos tributos se les reparten, ya se vè, quan santa es, y quan necessaria, pues como lo dize el Padre Acosta, (*a*) ninguna cosa pudo hallarse mas saludable, que encargar estos nuevos, y rendidos Christianos, à la diligencia, y defensa de los viejos, y poderosos, como se hazia en la primitiva Iglesia, segun lo refiere san Dionisio Areopagita, (*b*) dando à los recien bautizados, para el mesmo efeto, los que entonces llamaban *Supsceptores*, y oy, continuando este uso, aunque no tan bien praticado, los llamamos *Padrinos*.

Porque la razon natural, pide, y obra, que los mas prudentes, y entendidos, sean como ley, luz, y guia à los que no alcançan tanto. (*c*) Y assi los Griegos, aun por sola la presuncion que en si tenian, de que eran mas sabios que las otras naciones, à las quales juzgaban, y llamaban incapaces, y barbaras, dize Euripides, (*d*) que pretendian arrogarse el Imperio de todas ellas.

Y lo mesmo enseña Sophocles, y Halicarnaseo, (*e*) que milita y procede, en valerse los pobres, flacos, y humildes, del favor amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, teniendo este modo de compañia por muy importante, y por ley sempiterna, y la mas recebida del mundo.

Y aun mas en nuestros terminos Atheneo, y otros muchos Autores (*f*) que prueban, ser esto no solo usado, sino muy conveniente, y provechoso, à los que no pudiendo ser casi dueños de si mesmos por su flaqueza, se rinden voluntariamente à otros, que lo sean, y los defiendan, dandose reciprocamente unos à otros la debida recompensa y satisfacion en lo necessario; como los Mariandinos se sugetaron à los Heracleotas; los Penestas, ò Menestas à los de Thessalia, y assi otros muchos entre los Griegos, y otras naciones; y oy en Aragon, los vassallos, que llaman de servidumbre, y otros de quien trata largamente Calisto Remirez, y Camilo Borrelo. (*g*)

Y en esta conformidad avia costumbre antigua entre los Athenienses, que despues se entablò tambien en Roma, por ley de Romulo su primer fundador, que los hombres forasteros, plebeyos, ò desvalidos, se encomendassen en la fè, amparo y clientela de los Patricios, y poderosos, y estos se llamassen *Patronos*, y los otros *Clientes*, y se guardassen entresi, debidas correspondencias, ayudas, regalos, y galardones, conforme la calidad de sus personas, y estado, de que escribiò largamente Plutarcho, y otros infinitos, (*h*) y assi no necessito de copiarlo. Especialmente aviendo salido el tratado de Martin Magero, Cochier, y otros Alemanes, (*i*) que con ocasion de las Protecciones que en aquella tierra se usan, han juntado quanto parece se puede dezir en esta materia.

Pero

a Acosta de proc. Ind. sal. lib. 2. c. 11. pag. 321. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 1. n. 33.

b Dionys. Eccles. hier. c. 9.

c Garcia de nobil. in inscript. n. 1. & 2. latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 7. n. 56. & seqq.

d Eurip. in Iphigenia, vide ejus carmina apud Me, d. 2. tom. lib. 2. cap. 1. nu. 35.

e Sophocl. in Ajace, Hali carn. lib. 1. ibi: *Sempiterna lege receptum est &c.* vide verb. apud Me d. c. 2. n. 35.

f Athæn. lib. 6. c. 7. Turneb. 11. adverss. c. 10. Vvesemb. & plures alij apud Me, dict. c. 1. n. 36. & 37. & lib. 1. 2. tom. cap. 4. ex n. 95.

g Remirez de lege Regia, §. 32. & 33. Borrel. de præst. Reg. Cathol. cap. 18. nu. 45.

h Plutarch. in Romulo, Halicarn. Agell. & innumeri alij apud Me, d. c. 1. n. 39. & 40.

i Magerus Cochier, & alij, de advocatia armata, sive de jure protectionis.

Digitized by Google

Pero ajuſtandome mas à la de nueſtras Encomiendas, y en terminos de ella, haze aſſimeſmo memoria de eſtos Patronatos, y Clientelas de Griegos, y Romanos, el Padre Ioſeph de Acoſta, (k) y dize, que aunque ſe pueda ſuſtentar el nombre de que uſamos de *Encomenderos*, èl tuviera por mejor, que los llamaramos *Patronos*, ò *Suſceptores*, como tambien en los Varones de Aragon lo juzga Caliſto Remirez. (l)

La qual palabra *Patron*, dize Plutarcho, (m) que ſe tomò de uno de los que ſiguieron à Evandro en Italia, que ſe llamaba aſſi, y tuvo à ſu cargo el amparo de los pobres, y deſvalidos, y por eſto, como en buen aguero, continuaron ſu nombre en todos los que le imitaban en ſemejante virtud, y en los Manumiſſores de ſus eſclavos, Abogados, y bienhechores, y en los que cuidaban en Roma de bolver por las cauſas de las provincias ſujetas, ò confederadas.

Si bien ſan Iſidoro, y Feſto Pompeyo, (n) derivan la Etimologia de ella *à Patre*, porque como tal ha de cuidar el Patron de los Clientes que tiene à ſu cargo, dandoles ſer, y ayuda en quanto pudiere.

Y de aqui vino, que en los feudos, que ſon muy parecidos à nueſtras Encomiendas, como luego diremos, los ſeñores directos de ellos ſe llamaſſen tambien *Patronos*, como lo advierten, y prueban Roſenthal, y Magero, (o) refiriendo otras muchas acepciones de eſta palabra.

La ſegunda cauſa y razon, que aſſimeſmo diò principio, como diximos, à introducir eſtas encomiendas, y continuarlas, que fue el entretener con ellas à los primeros Conquiſtadores, y Pobladores, y otros hombres nobles, y de valor en aquellas provincias, para que las poblaſſen, ennobleciеſſen, y defendieſſen, no es de menor peſo, y juſtificacion à mi ver, ni al del prudente, y entendido Padre Joſeph de Acoſta, (p) el qual reconoce, que fuera impoſſible conſervarlas, ſiendo tan remotas, y dilatadas, ſi los meſmos que las deſcubrieron, ganaron, y poblaron, no las guardaran, y defendieran, refrenando las licencias, y inſolencias de los Indios yà reducidos, y de otros ſus comarcanos, y haziendolos, que ſe acabaſſen de allanar, y acoſtumbrar à nueſtras leyes, y à nueſtros Reyes.

Y que tambien fuera igualmente impoſſible, que los referidos, paràran, ni ſe avecindàran en ellas, y dexando ſus tierras, patrias, y caſas, donde nacieron, y ſe criaron, y de que naturalmente todos ſomos amantes, entablàran fixa y permanente habitacion en las peregrinas, ſino los alentaramos, ò por mejor dezir ataramos, ò detuvieramos con los grillos del provecho y comodidad de eſtas encomiendas, las quales por eſta razon ſe les dàn con eſte pacto y gravamen, como lo diremos mas de eſpacio en otro Capitulo, (q) y poniendo la mira en que no ſe tiene por menor, ſino por mayor virtud, valor, y prudencia, el ſaber conſervar, y amplificar lo ganado, que el adquirirlo, como deſpues de Ovidio, lo dixo bien el Nazianzeno, y el Caſſiodoro, y otros mil Autores à cada paſſo (r)

Y puede confirmarſe tambien eſta cauſa, con el exemplo de los Romanos, cuyo govierno fue tenido por tan prudente, y de ellos leemos, que adonde quiera que eſtendian, y poblaban Colonias ſuyas, en las provincias, que avian rendido por fuerça de armas, para tenerlas mas ſeguras, hazian quedar por moradores, y domiciliarios de ellas, à los ſoldados viejos, y jubilados, que ayudaron à conquiſtarlas, dandoles por eſto, y en premio de ſu valor y trabajo las mejores tierras de aquel contorno, ò rentas quantioſas de las que quedaban ſeñaladas por tributarias ò eſtipendiarias, que en Griego las dezian *Limitrophas*, como diputadas para el ſuſtento de los guardadores de ſus fronteras, de las quales tierras ay frequente mencion en el Derecho y varios Autores. (ſ)

La tercera y ultima cauſa, que ocaſionò eſtas encomiendas, y las juſtifica, no fue, ni es menos conſiderable, conviene à ſaber, el deſeo, y obligacion, en que nueſtros glorioſos Reyes de Eſpaña ſe hallaron de premiar tantos Capitanes, ſoldados, y hombres benemeritos, y de valor, que en aquellas conquiſtas, pacificaciones, y poblaciones les avian ſervido, gaſtando en ellas vidas y haziendas ſin paga alguna, à imitacion de los antiguos Romanos, que en eſta forma militaron mucho tiempo por ſu Republica, haſta el Rey Tullo, ò como otros (t) quieren la guerra de Maſſiniſa, ò batalla de Terracina, en que començaron à recebir ciertos ſueldos en paga, de donde procediò el llamar oy ſoldados à todos los que militan, aunque no la lleven, como deſpues de otros lo obſerva Don Sebaſtian de Covarruvias. (u)

Y en eſta razon, y ſu juſtificacion, conviene tambien commigo Ioſeph Acoſta, (x) añadiendo, que ni ſe pudo dexar de hazer eſta remuneracion, à los referidos, ni hallarſe medio mas à propoſito para hazerla, pues la recebian de lo meſmo que avian ganado, y donde lo ganaron, y que ſi aſſi no ſe hiziera, quedaran muy deſcontentos, y en ellos, y en otros resfriado el deſeo de intentar ò proſeguir ſemejantes empreſſas.

Pues como dize bien Caſſiodoro, (y) parece que no ſe eſtima, ò que es denoſtada, y da en roſtro la virtud, y el valor, ſi ſe mira ſin premio y aun en los animales lo conocemos, pues los cavallos le eſperan, del aliento ventajoſo de ſus carreras, aunque no tienen diſcurſo para ſentir que ſe le defrauden.

Y eſto es mas cierto, en el que ſe debe à trabajos militares, porque eſtiman ſiempre mucho los hombres lo que por eſta via, ſu ſudor, y ſangre les ha grangeado, como con varios lugares de Eſcritura, y buenas letras, lo prueban, y exornan los doctos Padres Martin del Rio, y Adan Contzen, (z) diziendo mucho de quan util y neceſſaria es ſemejante remuneracion de los benemeritos, aunque ello es en ſi tan llano, que no neceſſita de prueba, pues el Derecho, y la razon, y aun el meſmo inſtinto natural nos lo eſtà perſuadiendo. (a)

Y Seneca, y Ciceron nos enſeñan, que todas las gentes del mundo, por barbaras, y fieras que ſean, lo reconocen; y que ſiendo tan diverſas en coſtumbres, y leyes, ſola en eſta convienen, de que deben darſe premios y galardones correſpondientes à los meritos y ſervicios. (b)

La qual obligacion ſi en todos corre, ſegun la poſſibilidad de ſus fuerças, y eſtado, en el de los Reyes, y Principes ſube mas de punto, quanto el ſuyo es mas ventajoſo, y aſſi dizen todos, (c) que deben eſmerarſe en eſta virtud con exceſſo. Y nueſtras leyes de Partida ſon las que con mas cuidado y particularidad les han querido animar à eſta virtud, y enſeñar eſta obligacion, pues hizieron titulo eſpecial de los *Galardones*, el qual no ſe halla en ninguna coleccion de leyes de otros Monarcas.

Y no ſe contentando con eſto, tenemos una, (d) que les haze recuerdo de eſta obligacion en primer lugar, diziendo: *Primeramente faziendo bien à cada uno ſegun lo mereciеſſe; ca eſto es aſſi como el agua que faze crecer todas las coſas.* Y otra, que dize, (e) que ninguna virtud puede reſplandecer en ellos con mas hermoſura: *Fermoſa gracia es la que el Rey faze por merecimiento de ſervicio, que aya alguno fecho, ò por bondad, que aya en ſi, &c.* donde ſu celebre Gloſſador Gregorio Lopez añade, (f) que es tan hermoſa eſta ley, como la meſma gracia de que procura enamorar à los Reyes, y que deben ſaber, que aunque excedan en ella, no vàn contra la diſpoſicion del Derecho, antes le guardan exerciendo ſu oficio, que conſiſte en hazer mercedes y beneficios, y que eſtos ſe han de interpretar

k Acoſt. dict. lib. 3. c. 10.

l Remirez ubi ſup.

m Plutarch. ſup. Horat. Terent. & plures alij apud Me. d. c. 1. n. 41. 42. & 43. Remirez ſupr. §. 32. n. 27. pa. 357. in fin.

n D. Iſid. lib. 10. etym. Feſt. Pomp. de ver. ſign.

o Roſenth. de feudis, cap. 10. concluſ. 7. n. 6. & 15. Magerus ubi ſup. c. 2. nu. 156. & ſequentibus.

p Acoſt. d. lib. 3. c. 11. pag. 317. cujus verba vide apud Me. d. c. 1. n. 45.

q Infra hoc lib. c. 27.

r Ovid. apud Acoſtam ubi ſup. Nazianz. invect. 1. contra Iulian. Caſſiodor. 1. var. epiſt. 25. & plures alij apud Me. d. 2. tomo, lib. 2. c. 30. nu. 78. & ſeqq.

ſ L. in agris, D. de adquir. rer. domin. lib. item 15. item ſi forte, de rei vind. l. Lutius, de evict. l. 1. & per tot. C. de fund. Limitroph. ubi Doctor. & alij apud Aialam, de jure belli, lib. 3. c. fin. nu. 8. Amaiam lib. 2. obſ. c. 1. & Me. d. c. 1. n. 49.

t Halicarn. lib. 4. Livius lib. 4. decade 1. Sabell. lib. 4. Aenead. 5 & alij apud Me. d. c. 5. n. 52. & 53.

u Covarr. in theſauro, verbo, *Soldado*, Marin. Frecc. Petr. Gregor. & alij apud Me. d. c. 1. nu. 43.

x Acoſta dict. lib. 3. c. 11. pag. 317. & ſequent.

y Caſſiod. lib. 11. epiſt. 5. & lib. 2. ep. 28. vide verb. apud Me. d. cap. 1. n. 55.

z Delrius in adag. ſac. tom. 1. adag. 85. p. 80. Contzen. 3. polit. c. 9.

a L. 1. de juſt. & jur. l. & virtutum, C. de ſtat. & imag. l. ſed ſi lege, §. conſuluit, de petit. hæred. cum innumeris apud D. Valenzuel. conſ. 42. n. 34. & Me. d. c. 1. ex n. 57. ad 61 l. 3. tit. 1. part. 4.

b Seneca epiſtol. 28. ad Lucil. Cicer. pro Rabir. vide eorum, & aliorum verba ap. Alexand. 5 gen. c. 1. Simancas de Republ. lib. 1. c. 10. & Me. d. c. 1. nu 60.

c Cap. 1. de donation. Iaſ. & alij in l. 1. De de conſtit. Princip. latiſſim. Tiraq. in l. ſi unquam, verb. Donatione, ex num. 12. Caſſiodor. 1. variar. epiſtol. 42. & lib. 3. epiſt. 11. & innumeri alij apud Me. dict. cap. 1. nu. 64. & ſeqq. & cap. 2. ex n. 47.

d L. 1. & 23. tit. 10. p. 2.

e L. 57 tit. 18. p. 3.

f Greg. Lop. in cad. l. gloſ. 1. vide verba apud Me. d. c. 1. n. 63.

Digitized by Google

latiſſimamente, y en duda tenerſe por reales, y no perſonales.

Y de aqui reſulta, que jamas ſe aya hallado Republica, en que à ſu modo, no ſe ayan ſeñalado premios y galardones crecidos, y permanentes, à los Capitanes, y ſoldados, que por ſu eſfuerço y valor, ò las defendieron, ò las ampliaron, ò obraron otras hazañas dignas de loa, y en comun provechoſas, como lo fueron eſtas de los Conquiſtadores de que tratamos.

Para cuya comprobacion pudiera traer muchos textos, exemplos, y autoridades, ſi ya otros no lo huvieran hecho baſtantemente. (g) Y no lo moſtraran Alexandro Magno, y Pyrro Rey de los Epirotas, que con ſolo cuidar de eſta virtud, ſeñorearon el mundo, como lo teſtifican Rhodigino, y Plutarcho. (h) Pero por ſer tan grave, y tan en nueſtros terminos, no puede omitirſe el de la ſagrada Eſcritùra, (i) en la qual vemos el cuidado que Dios puſo, en praticar, y executar lo que vamos diziendo, mandando à Joſue, que diſtribuyeſſe entre todos los Tribus de Iſrael las tierras de Promiſſion, que ellos avian debelado, y adquirido, con cuyo exemplo nos trae muchos otros para el meſmo intento el eloquente P. Fr. Juan Marquez. (k)

Y no es menos à propoſito el de los Feudos, que en Alemania, Lombardia, Napoles, y otras provincias ſe introduxeron, y pratican tanto, pues ſabemos aver tenido la meſma cauſa y origen, que las Encomiendas de que tratamos, repartiendo los Emperadores, Reyes, y otros Señores ſoberanos entre ſus vaſſallos, las meſmas tierras, y lugares, que ellos con ſu valor militar les ganaron; eſpecialmente las limitaneas, para que las guardaſſen, y ſacaſſen de ellas honeſto ſuſtento para ſi, y ſus deſcendientes, manteniendo los vaſſallos que ſe les repartian en paz y juſticia, pues los conſtituian por ſus patronos y defenſores. Y quedando juntamente obligados à reconocer el directo dominio à los ſeñores de quien recebian eſtas tierras, y de acudir à ſu ſervicio, y defenſa, ſiempre que para ello fueſſen llamados, y haziendo en orden à todo lo referido eſpecial juramento que llamaban de Fidelidad, ò Homenage, como mas largamente podrà conſtar por lo mucho que han eſcrito muchos, (l) de eſta materia de Feudos, y de ſus nombres y diferencias, que juntamente tratan, en que otras naciones ſe ayan uſado, ò uſen oy las meſmas, ò ſemejantes coſtumbres.

Pero poco neceſſitamos de valernos de las eſtrañas, pues tenemos en nueſtra Eſpaña el exemplo de tantas, y tan illuſtres Caſas de grandes Señores y Titulados, y de otros antiquiſſimos, y nobiliſſimos Cavalleros, y Mayorazgos, à cuyos Progenitores ſe les dieron meritiſſimamente las villas, lugares, bienes, y rentas de que oy gozan, ſolo por averlas ayudado à ganar en las guerras contra los Moros, como aun lo teſtifican algunas leyes de Partida, (m) y muchos Autores que de eſto tratan, (n) diziendo bien, que en eſtas illuſtres Caſas, y Familias, ſe ſuſtenta el honor, y eſplendor de eſtos Reynos, y que importa mucho que ſe conſerven, porque ſon como los hueſſos, y nervio de la Republica, y peligrarà ſi le faltan.

Y en particular dizen lo meſmo, aplicandolo à nueſtras Encomiendas, y Encomenderos Joſeph Acoſta, y Antonio de Leon, (o) ponderando, quan util, neceſſaria, y aun forçoſa fue ſu introduccion en las Indias, y que en ellos, como en ſombra, ſe repreſentan en ellas los grandes Señores, y Titulados de Eſpaña. Comparacion de que nos valdremos en otras ocaſiones, porque caſi de ordinario corre, y vale el argumento de los Feudos, y Mayorazgos, à eſtas Encomiendas, y por el contrario, ſegun Matienzo, y otros que de ellas tratan. (p)

Con lo qual, ſino me engaño, dexo hecha demoſtracion de la juſtificacion de ellas, y de las cauſas que huvo para introducirlas, razones, y exemplos que obligaron, y obligan à continuarlas, y defenderlas; de que tambien dixo algo Antonio de Herrera, (q) y algunas cedulas Reales, que de ellas tratan, que ſe podrà ver en el ſegundo Tomo de las impreſſas. (r) Y muy en particular Fr. Juan Zapata, diziendo: quan juſto fue, y es, remunerar à los Conquiſtadores de las Indias, y ſus deſcendientes, y preferirlos en eſtos y otros premios de aquella tierra, pues la ganaron, y la defienden, y han comunicado à Eſpaña tan dilatado Imperio, y tantas riquezas, y la juſta queza que pueden tener de verſe olvidados.

Punto, en que tambien, aun antes de eſte Autor, ſe dilatò mucho Juan Matienzo, en el tratado manuſcripto que compuſo, del govierno del Perù. (ſ)

Y Gregorio Lopez, (t) con ocaſion de comentar, ò gloſſar una ley de Partida, que alaba, y encarece la gran fidelidad, que los Eſpañoles han tenido ſiempre en ſervir à ſus Reyes, ſobre todas las Naciones del Mundo, pone el exemplo en eſtos, que deſcubrieron, y conquiſtaron, el que llamamos Nuevo, y dize, quan dignos ſon de remuneracion, y alabança, pues ganaron à Eſpaña Reynos tan remotos, ocultos, y dilatados, y à Dios tantas almas, que no le conocian, verificandoſe por ellos lo que dexò vaticinado Iſaias: *Ves aì, que llamaràs la gente que no ſabias, y que corren à ti las Naciones, que no te conocieron, por merced, y gracia de tu Señor Santo Dios de Iſrael, que en eſto quiſo glorificarte.*

Atendido lo qual, me parece, que quadra mucho à eſtos antiguos Conquiſtadores, Pacificadores, y Pobladores de las Indias, la oracion, que ſe dize aver hecho el Emperador Carlo Magno, à los Nobles de Francia, y Alemania, que le ayudaron à ſujetar los Saxones, en que (como lo refiere Eguinartho en ſu vida) (t) los llama Heroes, y fieles Amigos, y Conſejeros ſuyos, y quiere, que de alli adelante vivan honrados, y deſcanſados, y que ſus hazañas les ſirvan de executorias para pedir quanto huvieren menester para ſu honeſto paſſar à èl, y à ſus ſucceſſores, y que ſe tenga por infame, y ſin honra, el que ſe lo negare, y ſolo èl, ò ellos puedan conocer de ſus cauſas criminales.

Palabras que en ſemejante caſo parece las imitò una celebre ley del Volumen, (u) en el coloquio que propone aver paſſado entre el Emperador Conſtantino Auguſto, y ſus Veteranos, y otras no menos celebres, y dignas de leerſe de nueſtras Partidas, en que ſe dize: (x) *Que à los nobles Capitanes, y ſoldados, que fueron pueſtos para defender las tierras, los Reyes los deben honrar, como à aquellos con quien han de fazer ſu obra, guardando, è honrando à ſi miſmos con ellos, è acrecentando ſu poder, è ſu honra. E todos los otros comunalmente los deben honrar, porque les ſon como eſcudo, y defendimiento.*

CAPITULO III.

De la definicion de las Encomiendas, y ſus propriedades, y en que ſe parezcan, ò diferencien de los Feudos, Vſufruto, Emphiteoſis, Mayorazgos, ò Donaciones?

DE lo que dexo dicho cerca del origen, y nueva formacion, ò reformacion de las Encomiendas, y de ſus cauſas, ſe puede aora deducir facilmente ſu difinicion, aunque nadie la aya tocado; conviene à ſaber, que ſean *Un Derecho concedido por merced Real, à los Benemeritos de las Indias, para percebir, y cobrar para ſi los tributos de los Indios que ſe les encomendaren por ſu vida, y la de un heredero, conforme à la ley de la ſucceſſion, con cargo de cuidar del bien de los Indios en lo eſpiritual, y tem-*

g Tor. tit. C. de veter. & privil. veteranor. § filijs inſt. de excuſ. tut. ubi vide omnino, Balduin. Cotezeum, Acaciũ, Alalam, & plures alios apud Me, d. c. 1. nu. 73. & 74.

h Rhodig. 7. antiquit. lect. c. 28. Plutarch. in vita Pyrrhi.

i Joſue 3. & ſeqq.

k Marquez in gubern Chriſtian. lib. 2. c. 31.

l Latiſſ Frecia. de feud. lib. 1. c. 1. Roſental. cap. 1. concluſ. 8. & innumeri alij ap. Magerum, de advoc. armat. c. 15. ex n. 65. Me, d c. 1. n. 78. & noviſſ. Beſſoldus, & Speidelium in theſauro praticeo, ver. Feud. pàg. & Dadinum de Altaſerra, poſt tract. de Comi. prov. Gall.

m L. 51. tit. 18. p. 3.

n Bobad. poſt alios, quos refert in Politica. lib. 2. c. 16. nu. 81. Calliſt. Remir. de lege Regia, §. 52. Salazar de Mendoza, de orig. dig. Hiſp. per tot.

o Acoſta diſt. lib. 3. c. 11. Leon diſt. tract. de conſ. Reales, 2. p. c. 18. n. 23.

p Matienz. in l. 5. gloſ. 1. ad fin tit. 6. & in l. 9. gloſ. 2. nu. 25. tit. 2. lib 5. Recop. & plures alij apud Me d. c. 1. n. 80. & vide infra cap. ſeq.

q Herrera de cad. 4. lib. 2. c. 5. & 12. & alibi paſſim.

r Sched. 2. tomo. ex pagin. 185.

ſ Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. p. c. 14. & 24.

t Greg. Lope in l. 2. gloſ. 1. tit. 18. p. 2.

u Egũinart. in vita Caroli Magni. Maiol. in colloq de bellor. eventib. in fine, vide verb. apud Me d. c. 1. n. 83.

x L. 1. C. de veteran lib. 12. ibi: *Quo nos veteranos factos, ſi nullam indulgentiam habemus. Magis magiſque conveteranũ meis beneficijs ſtudinem augere debeo, quàm minuere.*

x L. 1. & 23. tit. 21. p. 2.

Digitized by Google

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

y temporal, y de habitar, y defender las Provincias donden fueren encomendados, y hazer de cumplir todo esto, omenage, ò juramento particular.

En esta difinicion, las palabras, *Un Derecho concedido por merced Real*, sirven de lo que llaman *Genero*; las demas, declaran de tal suerte la propriedad, y essencia especial de estas Encomiendas, que las diferencian de qualquier otra merced, ò Derecho, que pueda imitarlas en algo, y assi totalmente se ciñen à solo lo difinido, con que se cumple con el rigor de las reglas, que Artistas, y Juristas (*a*) requieren en qualquier buena difinicion.

De las leyes, cargas, y particulares requisitos que se hallan en estas Encomiendas, se tratarà despues en distintos Capitulos, en este solo quiero apuntar, que se dixo con misterio, que son, *Un Derecho de percebir los tributos de los Indios por merced Real.* Para dar à entender, que ni en los tributos, ni en los Indios, no tienen los Encomenderos Derecho alguno en propriedad, ni por vassallage; por que esto plena, original, y directamente, es de la Corona Real, como ya queda dicho. (*b*) Y lo que se les concede es, que participen del goze de los tributos, que al Rey, como à tal se le deben y pertenecen, al modo, que à los legatarios se les reparte algo por voluntad del Testador, de aquel todo universal de la herencia, que era del heredero, como lo dixo bien el I. C. Florentino. (*c*)

O, trayendo otros similes aun mas adequados, al modo del Feudo, ò Derecho, que llaman de emphiteosis, ò de superficie, en los quales vemos, que el dominio directo queda en el que le concede, y el que los Autores comunmente, y para mejor darse à entender, llaman *Util*, ò por otro nombre, *Quasi dominium*, ò *Jus dominio proximum*, es solo el que passa en el Feudatario, Emphiteota, ò Superficiario, como lo enseñan muchas leyes que de este tratan, y los que las han comentado. (*d*)

Y lo mesmo hallamos en el usufruto, en que como es notorio, el proprietario retiene en si el dominio de la cosa en que està concedido, y el usufrutuario solo tiene Derecho de gozar por su vida los frutos della, teniendola siempre salva y bien reparada, para que quando se acabe su goze, buelva tal à la propriedad, y se consolide con ella, porque se tuviera por vana, y inutil, si esto no se observara, como lo dize el Emperador Justiniano, (*e*) despues de muchos Jurisconsultos, y notablemente Paul. de Cast. seguido por Bartolome Cepola, y otros Autores, (*f*) sacando de aqui, que el estatuto que habla en el usufrutuario, se puede, y debe estender à qualquier otro que tenga, y goze semejantes Derechos; que llaman utiles, poniendo el exemplo en Feudatarios, Emphiteotas, y Fideicomissarios, à que podemos añadir el de las Encomiendas.

En cuyos terminos hallo todo esto con gran cuidado, y atencion, declarado, y especificado en una celebre cedula Real, dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1532. y en la provision general del año de 1536. y en otras muchas, que tratan de las Encomiendas, y estàn recopiladas en el segundo Tomo de las impressas, (*g*) donde tambien se dize, en que casos vacan, y como han de bolver à la Corona Real, y consolidarse con ella, de que luego diremos, (*h*) y se repite mucho, esto de que los Encomenderos no tienen dominio directo en ellas, ni en los Indios, ni en sus tributos, ibi: *Las personas que gozan, y han de gozar del provecho de los dichos Indios*; y luego: *Han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en su vida*; y despues: *Pierda la Encomienda, y otro qualquier Derecho que tenga à los dichos tributos.*

Y en un Capitulo de carta escrita al Virrey de la Nueva-España, en onze de Agosto de 1552. se dize: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como tienen entendido, las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà à los tales Encomenderos, porque defiendan la tierra, &c.*

Palabras, que solo importan conforme à Derecho un goze, ò aprovechamiento temporal, sin que por ellas se pueda inducir Derecho alguno, que implique, ni adquiera propriedad, ò dominio directo, si ya no es, que junto con ellas, se hallen mezcladas otras, de donde se pueda inferir, ò presumir voluntad contraria del concedente, como se colige de muchos Textos, y Autores, que de ello tratan. (*i*) Pero estas, nunca se hallaràn en las Encomiendas, sino antes las totalmente exclusivas de semejante pretension, y Derecho, como se ha dicho, y lo reconoce el Padre Joseph de Acosta, (*k*) diziendo, que este Derecho de los tributos, era todo del Rey, y en el queda, y ha de estar radicado, y le quiso franquear à los Encomenderos, en la forma, y con las condiciones que se han referido.

Y lo mesmo, aun con mas expression dize Matienzo, (*l*) assentando por infalible, que los Encomenderos no tienen dominio, ni jurisdicion alguna en los Indios, mas de gozar de la parte de sus tributos, que les fuere consignada; porque aun en lo que en los mesmos tributos se reserva para dotrina, y justicias de los Indios, aunque se saca de la renta de la Encomienda, no lo administra, ni paga el Encomendero.

Sin que à esto repugne, ni pueda dar à los Encomenderos algun Derecho, ò vassallage en los Indios, el dezir, que se los encomiendan, por ser como es comun opinion de los Dotores, (*m*) que aun aquellos hombres, que voluntariamente se ponen debaxo del patrocinio, amparo, y clientela de algun poderoso, ò se le encomiendan, no por esso quedan subditos, ni vassallos suyos, sino libres como antes, y reteniendo su mesmo estado.

Para lo qual, pondero tambien una de nuestras leyes recopilada, (*n*) que prohibe à los Grandes, y Prelados, y otros Señores de España, que no puedan tomar servicios, ni Derechos, ni yantares de las ciudades, villas, y lugares del Reyno, de que pretendieren ser Comenderos, ni usar de jurisdicion en ellos, porque solo al Rey pertenecen tales Encomiendas.

Y solo en los Reyes, la proteccion, suele obrar, y traer, ò incluir en si el nombre, y uso de jurisdicion, conforme à un texto del Derecho Canonico, (*o*) por cuyo argumento lo enseñan algunos Autores.

Y esto mesmo, en terminos de las dichas clientelas, ò Encomiendas de Señores, lo dispone otra ley de la Recopilacion, (*p*) y en los de las de nuestros Indios, un Capitulo de las ordenanças del Consejo de ellas del año de 1541. que dize assi: *Por manera, que los Españoles no tengan mano, ni entrada con los Indios, ni poder, ni mando alguno, ni se sirvan de ellos por via de Naboria, ni en otra manera alguna, en poca, ni en mucha cantidad, ni ayan mas de gozar de sus tributos.*

Y conforme à estas dotrinas debemos entender una cedula Real dada en Alcala à ultimo de Mayo del año de 1562. y la de Malinas, y otras que llaman sus declaratorias, (*q*) que hablando de estas Encomiendas de Indios, parece que conceden no solo en el goze de los tributos de ellos, sino en sus personas, verdadera possession, dominio, y propriedad à sus Encomenderos, usando como usan de estas palabras: *En la possession, y señorio de los dichos Indios; en todos los pleitos que se ofrecieren sobre Indios, assi en propriedad como en possession, &c.* Porque se han de entender, y explicar estas palabras, de aquella possession, y dominio, que en estos Indios cabe, y por otras leyes y cedulas les està dada à sus Encomenderos, que es el que avemos dicho, de gozar sus tributos, y esos aun no por dominio directo, sino util, y como cessionarios, ò subrogados en quanto à esto, de la Magestad Real.

Y no es nuevo tomar en esta forma, y significa-

a Bart. & Doctor. per text. ibi. in l. 1. §. dolum, D. de dolo, latè Everar. loco 44. Medi. de diffin. l. 1. q. 4. & alij apud Me, d. 2. tomo. lib. 2. c. 2. n. 2.

b Sup. in c. 1. & 2. hujus libri, & latè Ego 1. tom. lib. 2. c. 6. nu. 29. & 2. tom. lib. 1. c. 1.

c Flor. in lib. legatum 119. D. de lega. 1. ibi: *Quia Testator ex eo quod universum haredis foret, aliquid alteri allatum velit.*

d Cap. 1. §. rei autem. de inves. de re alie. facta, l. 1. §. qui in perpetuum, D. si ager vecti gal. l. 1. C. de jur. emph. ubi DD. & plurimi alij apud Me d. c. 2. n. 6. & 7.

e Iustin. in §. finitur, inst. de usufr. & plures alij textum, & DD. apud Me, d. c. 2. n. 8.

f Paul. Castr. in l. 1. in princip. D. ad Trebel. Cepol. de servit. urb. c. 4. nu. 3. cum traditis à Escobar de ratiocin. c. 20. num. 17. & à Me, d. cap. 2. num. 9 & 10.

g Sched. plures, tom. 2. impress. pag. 118. & seqq.

h Infra hoc libro, c. 28.

i Dict. §. qui in perpetuum, l. 1. de superfic. l. cum hæres, §. stichus, D. de statu lib. cum aliis apud Menoch lib. 4. præsum. 134. Castill. de usufru. c. 51. ex nu. 51. & Me d. c. 2. nu. 14. & 15.

k Acosta de proc. Ind. salu. lib. 3 c. 10. pag. 355. & c. 11. pag. 318. vide ejus verba apud Me. d. c. 2. n. 16.

l Matienz. in l. 12. titul. 10. lib. 5. Recopil. vide verba apud Me, d. c. 2. nu. 16.

m Bart. & Doctor. in l. 7. §. liber autem, D. de captivis Petra de potest. Princip. c. 22. n. 9. Narta & alij apud Me, d. c. 2. nu. 18.

n L. 8. tit. 6. libro 1. Recop.

o Cap. ad audientiam, de appellat. ubi DD. communiter Guid. Papæ desisio. 151. nu. 9. Berol. Did. Perez. & alij apud Me, in l. 5. tit. 5. lib. ord. col.

p L. 10 tit. 8. lib. 6. Recop.

q Sched. Regiæ, quæ extant. 2. tom. impress. pag. 220. & seqq.

Digitized by Google

cion absolutamente la palabra *Dominio*, aplicandola à aquellos à quienes solamente compete el que llaman util, como en terminos del usufruto lo vemos en un Texto, (r) que de otra suerte fuera repugnante à los demas que tratan de su materia, y alegando otros, y trayendo muchos mas exemplos, lo resuelven copiosamente Don Juan del Castillo, y otros Autores. (f)

A los quales añado Yo, para mayor explicacion de las dichas cedulas, que quando en alguna ley, ò otra disposicion, se haze mencion de *Dominio*, basta que se verifique en el util. Y lo mesmo es, aun quando se usa de la palabra *Propriedad*, sin embargo, que entre estas dos quieran constituir algunas diferencias muchos Autores, como despues de otros Antiguos, y larga disputa, siguiendo la opinion de los que bien sienten, y llamandola comun, lo resuelven Pinelo, Duareno, y otros doctos Modernos. (t)

Y esta mesma salida podemos dar à la pratica que està introducida, quando se trata, de que alguno de estos Encomenderos tome la posseſſion de la Encomienda, de que de nuevo se le haze merced, diziendo, que se la dàn de los Indios de tal ò tal repartimiento, y entregandole en nombre de los demas la persona de su Cacique, ò de otros que alli se hallan, porque esso no muda la naturaleza, y sustancia de la Encomienda, ni el intento que en ellas se lleva, y el dar la posseſſion en el Indio, es como darla del tributo que por èl, y sus compañeros se ha de pagar, tomando la causa por el efeto, ò el sujeto por el adjunto, por la figura que llaman *Metonymia*.

Y tambien se puede dezir, que aquella entrega se haze para que sepan los Indios, que se les dà aquel Encomendero para que los defienda, y èl los conozca, y reciba para el mesmo fin por encomendados.

Y si todavia replicare alguno, que no se puede negar que los Indios corporalmente entren en Encomienda, pues en algunas partes el tributo està señalado, y como dizen, *Demorado*, en el servicio personal, que se manda, que ellos hagan à sus Encomenderos. A esso respondo, que entonces el servicio suple en lugar de tributo, y este es el que se atiende, y no la persona, porque en todos los actos enseña el Derecho, que miremos aquello de que principalmente se trata. (u)

Pero dexada esta respuesta, la cierta es, que aunque no fuera nuevo, ni muy injusto este modo de tassar el tributo de los Indios en obras, y tareas ciertas, y señaladas, que buenamente pudiessen cumplir à sus Encomenderos, como lo reconoce el Padre Joseph de Acosta, y otros que dexo citados en otro lugar, (x) Todavia, como alli digo, siempre se ha mandado quitar, porque con color y pretexto dèl, eran, y son sumamente vexados, y trabajados los Indios, y tratados peor que si fueran esclavos.

Y assi, renovando otras muchas cedulas, que lo tenian dispuesto, se despachò una apretadissima el año de 1633. para que se acabasse de extirpar tan mala costumbre, en algunas provincias, donde se supo, que todavia duraba, y que sin replica alguna se tassassen los Indios en dinero, ò en especies, como lo estàn en el Perù, y otras partes, y solo esto pudiessen cobrar dellos los Encomenderos.

Demanera, que de lo que injusta y tiranicamente se ha hecho, ò haze, contra la voluntad Real, y las formas que sobre esto ha dado tan repetidas, no se puede sacar argumento. Pues no se ha de mirar lo que se ha hecho, sino lo que segun leyes, razon, y justicia se ha debido hazer, y observar, (y) y los temporales, ò tiranos abusos de alguna provincia, no mudan el Derecho, que con prudencia, y vigilancia para ella, y para todas, se ha establecido. (z)

Mas dificultad parece que haze el ser parecidas estas Encomiendas mucho à los mayorazgos, tanto, que de ellos à ellas regularmente se puede tomar argumento, como ya lo apuntamos en el Capitulo passado, y largamente lo dize Matienzo. (y) Y siendo esto assi, parece que podemos tener por dueños verdaderos de los Indios, y de sus tributos à los Encomenderos, mientras los gozan, como lo son por los dias de su vida los poſſeedores de los mayorazgos, segun la mas comun opinion, que citando otros, resuelve Molina, y su copioso Adicionador. (z)

Pero puedese responder brevemente, que ni lo que se dize del mayorazgo corre seguro, pues ay muchos que defienden con mucha razon lo contrario, (a) teniendo à los poſſeedores solo por usufrutuarios, ò fideicomissarios, y de util, y no directo dominio. Y que quando, aun fuera verdad, no nos obsta; porque si el poſſeedor adquiere verdadero dominio, es, porque no se halla, que este se le deniegue el que fundò el mayorazgo antes, pues manda, que vayan los bienes de unos sucessores en otros, en todos parece que quiere se continue igualmente el dominio que èl mesmo tenia, y que nunca puede estar in pendenti, ni faltar quien represente su mesma persona, y Derecho. (b)

Y esto, no passa de esta forma en las Encomiendas, pues como queda dicho, el Rey que la concede, tiene declarado, que reserva en si el directo dominio en los Indios, y que no las quiere dar por mas de dos vidas, reservando en si, y en su Real Corona el Derecho de la reversion, para quando se acaben. Con que se vè, que ya, por lo menos en estos puntos, se diferencian, y en otros tambien, que se dirán en el Capitulo 16. deste libro.

Mas se pueden assimilar à los Feudos, y por el consiguiente al usufruto, y emphiteosi, entre los quales tambien se sucle tomar argumento, segun Everardo, y los que le siguen, (c) y por la mesma razon à las Encomiendas, como en terminos de ellas lo advierte Matienzo, (d) mientras entre estas cosas no se hallare razon especial, que las diferencie. Porque en efeto se parecen en el origen de su introduccion, en el modo, y Derecho del gozar, en la prohibicion de no enagenar, en la necessidad de restituir, y de acudir al servicio militar del señor del directo dominio.

Y por esto, como lo advierten bien el mesmo Matienzo, y el Padre Acosta, y Antonio de Leon, (e) en muchas cedulas Reales, y en el comun lenguage de las Indias, especialmente en el Perù, suelen llamar *Feudatarios* à estos Encomenderos. Y no hallaremos en España otro genero de feudos, sino este, y el que se le parece de los que por merced Real gozan de algunas villas, lugares, ò fortalezas, y quedan hechos señores de ellas, y sus vassallos, que tambien los comparan à los feudatarios algunas leyes de Partida, en cuya explicacion dizen algo Molina, y Azevedo. (f)

Pero lo uno, y otro tiene sin embargo muchas cosas, en que se diferencia del Feudo, y especialmente las Encomiendas, por los pactos, y gravamenes, que en ellas se ponen, como consta de su difinicion, que son en muchas cosas contrarias à los feudos. Y assi dize bien Matienzo, (g) que no se pueden tener por feudos rectos, sino por los que llaman improprios, irregulares, ò degenerantes, como tambien sucede en el usufruto, y emphiteosi, segun la dotrina que despues de otros sigue y prueba Martin Magero. (h)

Lo qual es digno de notar, para que no nos embaracemos facilmente, con aplicar las decisiones de los feudos à las Encomiendas, porque siempre

r L. 4 D de usufruct. quam ita componunt cum l. recte dicimus, D. de verb signif. & alijs Doctor. ibidem Bald. in l. precibus, C. de imp. colamn. 14.

f Castillo de usufru. lib. 1. c. 32. Caballin. Cavalcan. Menoch. Hunnius & plures alij apud Me, d c. 2. nu. 21. & 22.

t Pinel. in l. 1. C. de bon. matern. 2. p. ex n. 6. Duaren. 1. disput. cap. 17. Corras Gallinius, Parladorius, Hunnius, & plures alij apud Me, d. c. 6. ex n. 23.

u L. 1. D. de auctor. tutor. cap. ad audientiam, ubi glos. de præscrip. latè Tiraquel. & alij apud Alvar. de Valasc. in axiom. jur. lit. P. n. 157.

x Supr. lib. 1. cap. 1. ad fin. & lib. 2. cap 19. Acosta lib. 3. c. 17. pag. 342.

y L. Ius 11. §. prætor. D. de just. & jur.

z L. nemo 113. §. temporaria, D. de reg. jur.

y Matienz. in l. 5. glos. 1. ad fin. tit. 6. & in l. 9. glos. 3. nu. 25. tit. 2. lib. 5. Recopil. vide ejus verba ap. Me, d. cap. 2. n. 31.

z Molina de primog. lib. 1. cap. 19. nu. 4. & 16.

a Idem Molin. sup. n. 1. & 16. & lib. 4. c. 6. n. 17. & Covar. 3. var. c. 6 n. 10.

b L. denique, l. neque utilem, D. ex qq. caus. major. l. fin. D. comm. præd. latè idem Molin. d. c. 19. nu. 9. & 10.

c Everard. loco 29 & 30. plurimi apud Castill. d. tract. de usufr. c. 4. ex n. 13. & alij apud Me, d. c. 2. n. 37.

d Matien. ubi sup. & plenius in l. 6. glos. 2. n. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

e Matienz. d. glos. 2. nu. 26. vers. Resolvo igitur, Acosta d. lib. 3. c. 11. pag. 320 Leon de confirmat. Reales, 1. part c. 5. nu. 14 vide verba apud Me, d. c. 2. n. 38.

f L. 14. tit. 15. p. 2. l. 1. tit. 25. p. 4. l. 2. tit. 26. ead part. Molina de primogen lib. 1. cap. 18 n. 47. & 48. & Azeved. in rub. ad titul. 4. lib. 6. Recopil. nu. 2.

g Matien. ubi sup.

h Mager. de advoc. armat. c. 6. n. 232. pag. 266.

Digitized by Google

siempre se ha de ir en esto con mucho recato, sin sacarlas de su materia, como magistralmente lo enseñò Bartolo, à quien siguen comunmente los que della escriben. (i)

Por estas razones, tengo para mi, que el simil mas adequado, que se puede dar à las Encomiendas, es el de las donaciones, que el Derecho llama modales, de que ay muchos Textos, y un titulo entero en el Codigo. (k) Porque, aunque se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, y liberalidad, que es proprio de las donaciones, (l) como expressamente lo dize un Capitulo de carta, dada en Madrid à 17. de Março del año de 1619. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras: *Y aviendose discurrido, y mirado sobre la materia con mucha atencion, ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se haze agravio à nadie, dandole la Encomienda con esta carga.*

Y luego hallamos, que esto, que parece gracia, y donacion, se grava y modifica con limitarlo à dos vidas, y los demas pactos y gravamenes que estàn referidos, y pena de revocacion y perdimiento de la Encomienda, sino se cumpliere con ellos, lo qual es lo mesmo que sucede y passa en las donaciones modales. y por esso tomaron esse nombre, como, demas de los Textos citados, lo dize muy en nuestros terminos una ley de Partida, (m) en esta forma: *Porque estè el otro todavia guisado de cavallos, y armas, para fazerle servicio, è si non lo cumple, ò non lo faze, bien puede apremiarle à que cumpla lo que prometiò de fazer, ò que desampare la donacion que le fizo, è qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en Latin sub modo.*

Sin que à esto obste, que por la donacion se suele traspassar en el donatario el verdadero y proprio dominio de la cosa donada, como lo enseñan muchas leyes, que de esto tratan, (n) y en las Encomiendas, ni en el usufruto, no se passa sino el util, como se ha dicho. Porque el directo dominio se gana por la donacion, quando dèl se haze, ò no se dize cosa en contrario. Pero si la donacion se hiziesse de cosa en que està declarado, que solo se passe y adquiera el util, llano es, que esse solo se adquirirà, y no por esso dexarà de ser donacion. Porque si esso la fuera de estorvo, dieramos, que no se pudieran hazer donaciones de usufrutos, feudos, y emphiteosis, contra tantos titulos, y leyes, que enseñan lo contrario. (o)

Y de todo esto, que se ha dicho, se puede inferir, y infiero, que ya oy, ni las Encomiendas se pueden llamar *Depositos*, ni los Encomenderos *Depositarios*, ni tienen que ver con ellos, como tambien lo observa y advierte Juan Matienzo. (p) Porque aunque antiguamente solo se les daban en deposito, y nuda administracion los Indios encomendados, segun consta de algunas cedulas, y formas de encomendar antiguas, que refieren Albornoz, y Antonio de Leon, (q) y arriba dexamos apuntadas, de donde tomaron el nombre *Encomiendas*, y por esso eran revocables ad nutum del concedente, y no se les daba, ò no les valia en contrario de esto el titulo dellas, como en semejante caso, hablando de los beneficios Eclesiasticos, que llaman, *Comendas*, y se daban en la mesma forma, y de otros Comendatarios seculares, lo resuelven Angelo, y Ludovico Gomecio. (r)

Pero despues, que no se encomiendan los Indios, sino sus tributos, y en ellos se da goze por dos vidas, y esse no revocable, cumpliendo los que reciben esta gracia del Principe, con lo que son obligados, yà no se pueden tener por depositarios, pues adquieren possession, y dominio, por lo menos util en los tributos assi concedidos, lo qual no se puede dar en la cosa depositada conforme à Derecho. (s)

Y lo mesmo fuera, aunque estos tributos no se dieran por mas de una vida, ò se añadiera en su concession, y envestidura, que se daban mientras durasse la voluntad del que los concedia; porque en ambos casos se juzgan por perpetuas tales mercedes, segun doctrina de Acursio, seguida por otros infinitos Autores. (t)

Y de aqui es, que oy necessitan de titulo, y se les despacha en toda forma à estos Encomenderos, y mediante èl entran à gozar los tributos, como sucede en qualesquier otros Titularios perpetuos, (u) y assi lo declaran, y disponen muchas cedulas Reales, que se podràn ver en el segundo Tomo de las impressas, y en particular una de nueve de Febrero de 1556. dirigida al Virrey de Mexico Don Luis de Velasco, ibi: *Y tienen titulos de Encomienda.*

Y assi, en caso, que alguno de estos Encomenderos huviesse prometido arras, y se dudasse, si cabian en la decima parte de sus bienes, de la qual no pueden exceder, segun las leyes del Reyno, (x) se avrà de hazer en el computo del valor de la Encomienda (porque se reputa por bienes suyos en la forma que queda dicha) la mesma cuenta, ò computo, que se haze en los que possen bienes de mayorazgo, conviene à saber, à razon de uno por ocho por una vida, segun lo que resuelve Molina, y otros que mas largo han escrito de esta materia. (y)

Resta aora, que digamos algo de las palabras de nuestra definicion, *A los Benemeritos de las Indias*, las quales se pusieron con atencion, de que assi como el remunerarlos fue una de las principales causas de introducir estas Encomiendas, como se dixo en el Capitulo antecedente, assi tambien, los que las conceden, la han de tener siempre delante de los ojos, si desean cumplir con su obligacion, y no gravar la conciencia, como se lo encargan casi infinitas cedulas que de esto tratan, (z) y valga por todas la ordenança 48. de las del Consejo de Indias del año de 1571. que dize assi: *Y porque los que bien nos sirven en las Indias, sean honrados, y gratificados de sus trabajos, y los demas se animen à servirnos, se prefieran siempre las personas beneméritas, y suficientes, que huviere en aquellas partes, y que en ellas nos huvieren servido, y sirvieren, assi en pacificar la tierra, y poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y doctrinar los naturales, &c.*

Lo mesmo reconocen Matienzo, y Antonio de Leon, (a) y mejor que todos el Padre Joseph de Acosta, (b) añadiendo, que esta fue como ley que se quisieron poner nuestros Reyes en el repartimiento de estas Encomiendas, y que fue como el jornal, estipendio, paga, ò galardon con que assalariaron, y alentaron à los que les huviessen servido, y sirviessen en aquellas partes, y que assi se les debe guardar, y cumplir, mientras no huviere otra causa grave que lo embarace.

Fr. Juan Zapata, (c) es tambien del proprio sentir, probando, que no solo en fuerça de justicia distributiva se deben dar las Encomiendas à los beneméritos del Nuevo Orbe, sino aun por lo que se debe à la comutativa, dando por razon, que no solo son premio, sino estipendio, y satisfacion de sus grandes trabajos, y sangre derramada en aquellas Provincias.

Lo qual es muy digno de advertir en el tiempo presente, para tener la mano, y cerrar la puerta, que tan francamente se và abriendo, en hazer merced de ellas à señores, y señoras de España, y otras personas, que aunque sean de gran calidad, y servicios, no los han hecho en aquellas partes, ni tratan de ir à vivir en ellas, cumpliendo con el requisito de la vecindad, de que luego diremos. Siendo assi, que esto lo sienten, y lamentan grandemente los que nacieron, y sirvieron en ellas, (d) y que es en conocido

i Bart. in l. de quibus, col. 2. D de legibus, Bald. Curtius, Gallinius, & plures alij apud Iul. Clarum. §. feudum. q. 4. & Me, d. c. 1 n. 42.

k L. 1. & per tot. C. de dom. quæ sub modo L legem, C. de donat. l. si quis donationis, C. de contrah. empt. cum similib.

l L. 1. l. donari 29. de don. l. donari 82. D. de regul. jur.

m L. 6. tit. 4. p. 5.

n L. 1. l. illam, C. de donat. l. 7. tit. 4. p. 5. ubi Greg. ver. *El Señorio*, & alij apud Me, d. c. 2. n. 47.

o Toto titul. D. de usufruc. leg. l. si usufructum 66. de jure dotium, l. 1. & 2. C. de jur. emph. c. 1. cum alijs de ijs qui feud. dare poss.

p Matienz. in d. l. 6. glos. 2. titul. 20. lib. 5. Recop. nu. 29.

q Albornoz. de art. contr. fol. 45 Anton. de Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 5. nu. 14. & seqq.

r Angel. per text. ibi in lib. hæreditas 2. de hæred. inst. Bald. & alij apud Gomez. de trien. poss. q. 5. pag. 5.

s L. 1. & l. 11. eod. D. de pos. l. 2. tit. 3. p. 5. Matienz. ubi sup.

t Accurs. in l. 1. pro socio, in l. jurisperitos in princip. de excus. tutor. & in l. servus, verb. Sufficit, C. de pœn. & plures alij apud Barbos. in lib. qui à tale, ex n. 19. D. solut. matr. & Me, d. c. 2. n. 52. & 58.

u Abb. & DD. in c. edoceri, de præscript. Gom. ubi sup. Alciat. Navar. & alij apud Me, d. c. cap. 2. nu. 54.

x L. 1. tit. de las arras, lib. 5. fori, l. 50. Tauri, quæ est l. 2. titul. 2. lib. 5. Recop.

y Molina de primog. lib. 1. cap. 39. nu. 42. Thom. Sancha. Valasc. Ayora. Matienz. & alij apud Me, d. c. 2. n. 56.

z Dict. 2. tit. impr. pag.

a Matienz. d. l. 6. glos. 2. tit. 10. lib. 5. Recop. & de moder. Peru, 1. p. cap. 14. & 24. Leon d. 1. p. c. 3. & c. 15. per tot.

b Acosta dict. lib. 3. c. 21. pag. 311. vide verba apud Me, d. c. 2. nu. 59.

c Zapata de just. distrib. 2. p. c. 4. nu. 18. & 3. p. c. ult. n. 2. & seqq. vide verba apud Me, d. c. 2. n. 60.

d L. 1. §. Præses, D. de muner. & honor. ibi: *Ne viris, & verbum Reip. destinatus.*

Digitized by Google

nocido daño, aun de las mesmas provincias, pues pierden quien las pueble, y ennoblezca por esta via, y ven sacar, para gastar en España, las rentas que allà se producen, y eran tan necessarias para el sustento y aumenta de aquella tierra.

La qual, y sus Naturales, conforme à Derecho, y caridad bien ordenada, tienen prelacion en todos los frutos, rentas, y comodidades que de ella proceden, como en otra parte lo diremos mas latamente, (e) y con elegantes palabras nos lo dize una ley del Codigo, y una varia de Cassiodoro. (f)

Y quando aun estas razones faltaran, se debia atender, que segun las dotrinas, y experiencias de los Politicos, los Reynos, y Estados se conservan regularmente por los modos, y medios que se adquirieron, (g) y por el consiguiente, pues el nuevo Orbe se ganò, y poblò, repartiendo estos premios en los que en esto se ocuparon, y trabajaron, temer se puede su menoscabo, si se dexa correr la costumbre, que se và introduciendo, de no hazer caso de ellos, dandolos à personas estrañas.

Y como Melibeo llora en Virgilio, (h) ver sus sembrados en poder de soldados barbaros, y crueles; llano es, que tambien sentiràn, y lamentaràn los antiguos benemeritos de las Indias, y sus descendientes, ver que les lleven otros lo gruesso, y provechoso de las provincias que ellos ganaron, poblaron, ilustraron, ò defendieron con su sangre, y sudor.

Estos lamentos, y quejas dà, y propone en su nombre Fray Juan Zepata, (i) con muy encarecidas y lastimosas palabras, y primero las avia ponderado bastantemente Ioseph Acosta, (k) diziendo, que no son vanas, ni dignas de despreciar, y que sienten este disfavor, y le abrigan en sus pechos, por grave afrenta, y injuria.

Y assi, ni solo tengo por justo, sino por util, y conveniente traerlos honrados, premiados, y consolados; porque no ay cosa que assi ensalce los Reyes, y defienda, y aumente sus Reynos, y Estados, como la benignidad, y liberalidad con sus subditos, y especialmente con aquellos que se los ayudaron à conquistar, como yà lo apuntamos en el Capitulo passado, y se lo dexaron advertido con elegantes palabras Isocrates, Seneca, Claudiano, y otros graves, y prudentes Autores. (l)

Entre los quales, el doctissimo, y Religiosissimo Padre Juan Antonio Velazquez, (m) dize, que la Beneficencia es el proprio, y principal caracter de los Reyes, y que siempre piensen, que aun deben las mercedes que hazen de pura gracia.

Y mas en nuestros terminos el Padre Adam Contzen, (n) despues de aver probado, y ilustrado mucho en general el mesmo argumento, añade, que si siempre ha de ser este uno de los mayores desvelos del Principe, entonces debe ser mas grande, quando trata de poblar, y conservar provincias de nuevo adquiridas, porque no podrà hallar mejor traza para assegurarlas, que el repartir algunos pedazos de las mesmas, como en feudo, y con titulo de nuevos honores, y recompensas à los benemeritos; porque por esta via los tendrà perpetuamente à su devocion, y servicio, y le guardaràn, y defenderàn cuidadosos, y valerosos, lo que le toca, porque juntamente guardan, y defienden lo que les ha repartido.

e Infrà lib. 4. c. 19.

f L. præses, C. de servit. Cassiod. l. variar. epistol. 34. ibi: *Copia frumenta rum provincia debet primum prodesse, cui nascitur*, vide verba & alios Auctores apud Me, d. c. 2. nu. 63. & Erasm. in adagijs.

g Salust. Polyb. & alij apud Lypsi. l. polit. c. 5. Valenzue. in discur. stat. & belli 2. p. consid. 20. nu. 48. & Me, d. c. 2. n. 64.

h Virgil. Eclog. 1. vide verba, & exactam expositionem unius loci apud Me, d. c. 2. num. 67. & 68.

i Zapata de justit. distrib. d. c. 4. & d. cap. ultimo.

k Acosta ubi sup. vide verba apud Me, d. c. nu. 66.

l Isocrat. ad Nicocl. Sene. epist. ad Opiū. vide verb. apud me, d. c. 2. n. 69. & ibidem plures Authores.

m Velaz. quez de optim. Principe, lib. 3. annot. 14. & seqq.

n Contzen 3. polit. c. 9. n. 2. vide omnino ejus verba apud Me, d. c. 2. n. 70.

CAPITULO IV.

De las Pensiones que se suelen, y pueden cargar sobre las Encomiendas de Indios, y varias questiones que se ofrecen en su materia.

LA INTENCION, y razon, que obligò à introducir estas Encomiendas, que fue como avemos dicho, la remuneracion de los benemeritos, obligò tambien à sacar de ellas un genero de pensiones, ò erogaciones particulares, de que pienso tratar en este Capitulo. Y ocasionaronse, de que como eran muchos los benemeritos, y las Encomiendas cada dia iban à menos, como los Indios, pareciò conveniente, que se proveyessen desuerte, que el aprovechamiento dellas alcançasse à los mas que pudiesse.

Y assi en el Capitulo veinte y ocho de las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. (a) se mandò, que se reformasse la distribucion de las Encomiendas, y que en algunos pedazos de sus tributos, se acomodassen y premiassen los que pareciessen ser dignos de remuneracion, y hasta entonces no huviessen tenido suerte de conseguirla. Y esto se fue executando, pero con poca advertencia, porque dividian entre muchos una Encomienda, haziendolos à todos como iguales en la propriedad della; y de los Caciques, y Indios, cuyos tributos les eran encomendados, ò dividiendoselos por su rata, de que resultaban los graves daños, è inconvenientes que de ordinario trae consigo la discordia en lo que se posee por muchos en comunidad, (b) y especialmente se impedia, lo que mas se deseaba, que era el buen tratamiento, y conversion de los Indios.

a Extat 2. tomo, Sch. imp. pa. 198.

Y assi se despacharon otras cedulas, que refiriendo estos daños, mandaron, que por ningun caso se dividiessen de alli adelante los pueblos, y repartimientos de Indios, cuyos tributos se encomendaban, sino que siempre quedassen unidos y juntos, y debaxo de un Cacique, como antes lo estaban, lo qual se renovò por otra Moderna, dada en Madrid à 19. de Junio de 1620.

b L. cum pater, §. dulcissimis; D. de leg. 2. l. 2. C. quando & quibus, lib. 10. cum aliis.

Y para continuar y acomodar el intento que se llevaba de premiar muchos benemeritos, y no caer en los dichos inconvenientes, se tomò por medio el mandar, que à ninguno se le pudiesse dar Encomienda, en repartimiento, que passasse de dos mil pesos, y que en el residuo de las que excediessen de esta cantidad, acomodassen por via y titulo de pension à otros, que en proporcion pudiessen tenerse por remunerados con estas sobras, para que assi entrassen mas à la parte de estas vacantes.

Esto se ordenò en primer lugar à Don Francisco de Toledo Virrey del Perù el año de 1566. y luego al Conde del Villar el de 1584. como parece en el segundo tomo de las cedulas impressas. (c) Y despues lo hallo repetido, y puesto ya como Capitulo general de instruccion para todos los Virreyes, en la que se diò à Don Luis de Velasco, yendo à serlo al Perù, el año de 1595. (d) aunque en èl parece, que aquella cantidad de los dos mil pesos, no se prefiniò, ò restringiò en las personas de los Encomenderos, sino en las de los pensionarios, porque dize: *Con que en ninguna pension passasse de dos mil pesos.*

c Dict. 2. tom. pag. 219.

d Instr. Proreg. Peru, cap. 23. d. 2. tomo, pag. 314.

Y lo mesmo se bolviò à repetir en el Capitulo 53. de la dicha instruccion, (e) donde mas ex professo trata del origen y causas de estas pensiones. Y porque nos ha de servir de basis y fundamento de lo que se dixere en este Capitulo, le quiero insertar en èl à la letra: *He sido informado, que el dominio de casi todos los Caciques,*

e Dict. 2. tom. pag. 321.

Digitized by Google

ques, se han desmembrado muchos Indios, en que se ha hecho agravio à los señores naturales; y porque es justo, que sean restituidos en sus señorios, estaren advertido, que quando algun repartimiento de mucho aprovechamiento vacare, no se divida, como se ha hecho en lo pasado en agravio de los dichos Caciques y señores, sino que se dè la propriedad à uno, y en èl se carguen pensiones à otros. Y que la cobrança la hagan los Corregidores, y la paga los Caciques, debaxo de cuyo señorio estuvieren los repartimientos, que es la orden que me escribiò el Conde del Villar, que estaba dada en esto, y lo que parece conviene guardar, y haziendose assi, no se desmembrarà el señorio de los dichos Caciques.

Y à esto se viene à reducir todo lo que hablando de estas pensiones escribe el Licenciado Antonio de Leon, (*f*) y con ello queda satisfecha una de las principales objecciones, que el Obispo de Chiapa oponia à las Encomiendas, diziendo, que con ocasion de ellas se dividian los Indios, y se apartaban de sus Caciques. Porque como parece, los tributos solamente son los que se dividen, y encomiendan. Y los repartimientos, pueblos, ò agregaciones de los Indios, y el govierno, mando, ò señorio, que en ellos se ha permitido à sus Caciques, entero, y en su ser se queda, como solia, y aun en el mesmo Cacique, como ya està apuntado, (*g*) se suele tomar la possession de todo el repartimiento, en nombre de los demas Indios, por el Encomendero, que tambien es, y ha de ser solo uno, al modo, que dize el Derecho, (*h*) que para tomarla de una heredad ò fundo, basta tomarla de una parte ò terron dèl.

De suerte, que en conformidad de lo estatuido, y referido cerca de estas pensiones, el Encomendero queda como por proprietario de los Indios, ò sus tributos, y los que las reciben dèl, se podràn comparar à los usufrutuarios, ò otros, que llevan y cobran frutos, salarios, pagas, pensiones, ò otros aprovechamientos redituales de los beneficios, ò haziendas agenas, porque todos estos nombres son synonimos, y muy parecidos entresi, para los mas efetos del Derecho, como lo enseña bien un I. C. y otros Autores. (*l*)

Sin que à esto repugne, el que si à los Encomenderos les avemos hecho como usufrutuarios en los Capitulos passados, respeto de que no tienen sino el util dominio en estas Encomiendas, porque en el Rey queda y reside el directo, parece que vendria à darse usufruto de usufruto, y servidumbre de servidumbre, lo qual no se admite en buena Jurisprudencia. (*m*)

Porque estas pensiones no constituyen nuevo usufruto de los dichos tributos ò Encomiendas, sino solo un Derecho, para que aquel à quien se haze merced dellas, pueda pedir y cobrar del Encomendero, ò de la persona por cuya mano corre la cobrança, y paga dellos, la cantidad que alli se le ha situado para su sustento y comodidad. Y esta comodidad permitida y practicada es aun en los usufrutos, y se puede ceder, donar, y vender por el tiempo que durare la vida del usufrutuario, aunque el mesmo usufruto no reciba absolutamente tal cession ò trasspasso en otro que el señor de la propriedad, pena de perderse, como nos lo enseña el Derecho, y muchos Dotores, (*n*) que conceden y reconocen la disposicion ò traspasso de esta mesma comodidad à los possedores de los Mayorazgos, aunque tampoco son dueños absolutos de sus bienes, y rentas.

Pero mejor simil es el de los Beneficios Eclesiasticos, que por disposicion del Concilio Turonense està prohibido, que no se dividan. (*o*) Y sin embargo se pueden y suelen gravar con pensiones, como cada dia lo practicamos, y lo dizen los que hizieron de ellas tratados particulares. (*p*)

Y aun mas en terminos lo mesmo se fue introduciendo en los feudos, de los quales, ò ya por los señores directos, ò ya por los mesmos feudatarios, se començaron à conceder, y constituir à otros algunas partes, ya en las rentas, ya (lo que es mas) en los lugares de ellos, poniendoles por nombre *Subfeudos*, de que hizo Marino Freccia tratado particular, y todos los que escriben de Feudos, (*q*) lo tienen por tan llano, que à una voz afirman, que regularmente todo lo que se huviere dado en feudo, se puede subinfeudar.

Y assi tambien de la Emphiteosis se puede dar parte à otros en Emphiteosis, y este contrato se llama *Libello*, ò *Libellario*, y aun constituir sobre ella, ò sobre el usufruto otra servidumbre, que dure y valga por el tiempo que viviere el Emphiteota, ò usufrutuario. Y lo que es mas toda la Emphiteosis, y el Derecho de usufruto, ò de superficie, ò de servidumbre, ò qualquier otro que uno tenga en bienes agenos, inmuebles, ò adherentes à ellos, se pueden dar en feudo à quien quisiere el que los goza, y mientras durare en èl su Derecho, como se hallarà advertido, probado, y resuelto por muchos, y graves Autores. (*r*)

De todo lo qual, reduciendolo à puntos, que en la pratica puedan ser de provecho; infiero en primer lugar, que aunque en las pensiones, y pensionarios Eclesiasticos suele ponerse en duda, si se deben tener por beneficios, y beneficiados, y assi gozar del privilegio del fuero, y de otros Derechos, segun lo que despues de Bursato, Flaminio Parisio, Azevedo, Salzedo, y otros muchos, disputan Zerola, y Nicolas Garcia, (*s*) no la recibe, que los pensionarios de Encomiendas de Indios, sean y deban ser extentivamente tenidos como por Encomenderos, ò subcomendatarios, especialmente no recibiendo, como no reciben, la gracia y merced de estas pensiones de mano de los Encomenderos, sino de la del Rey, en el qual caso convienen casi todos, (*t*) que aun en lo Eclesiastico se deben tener las pensiones por beneficios.

Y assi en nuestros terminos, dize bien Matienzo, (*u*) que por esta causa los pensionarios de Indios tienen obligacion à hazer el mesmo juramento de Fidelidad que los principales Encomenderos, como tambien en los subfeudatarios lo dexò resuelto Marino Freccia. (*x*)

Y yo añado, que por la mesma estaran obligados à residir, ò à hazer (como dizen) vezindad en la ciudad cabecera de la provincia adonde tienen situada la Encomienda, de que se les paga la pension, aunque en los pensionarios Eclesiasticos, segun la comun opinion de los Dotores, (*y*) no se dè semejante obligacion de residencia en los lugares ò Iglesias del beneficio.

Y esta obligacion insinuan muchas cedulas Reales, y la dispone expressamente una, ultimamente despachada en Lisboa à diez de Agosto de 1619. la qual refiere las causas que huvo, para introducir estas pensiones, que son las que quedan dichas, y aun añade, que este gravamen de residir, y el de venir à pedir confirmacion al Consejo, se inserte en los titulos de los pensionarios, como se haze en los de los Encomenderos, porque no puedan pretender ignorancia. Pero de esto, y de si estas pensiones tienen incompatibilidad con otras, ò con las Encomiendas (aunque en las Eclesiasticas no la induzgan, segun lo resuelto, despues de otros, por Flaminio Parisio) trataremos adelante mas à la larga. (*z*)

En segundo lugar deduzgo y infiero de los principios que llevo assentados, que todos los que estuvieren inhibidos de poder dar, ò recebir Encomiendas, segun lo que tambien se dirà despues mas de espacio, (*a*) lo estaràn assimesmo de dar ò recebir estas pensiones, por tenerse, como

f Leon, de confirm. Reales, 1. p. c. 1. n. 31. & 32. & c. 19. n. 39. & 40.

g Sup. hoc libro, cap. proximo.

h L. 3. D. de acquir possess. dicam latius infra hoc lib. cap.

l L. fundi, de usufruct. leg. l. 3. & 5. de usufr. ubi Bartol. & latè Castillo de usufruct. c. 36. nu. 69. & Ego, d. 2. tom. lib. 2. c. 3. n. 10.

m L. cum esset 35. D. de servit. rust. l. 1. D. de usufru. leg. cum aliis apud Castill. supr. & Me, d. c. 3. n. 12.

n L. si usus-fructus 67. D. de juredotium, §. finitur, cum similib. instit. de usufr. latissimè Castillo sup. c. 69. ex nu. 6. & plures alij apud Me, d. c. 3. n. 14. 15. & 16.

o Cap. majores, cap. vacante, c. cum causam, de præbend.

p Gigas de pension Flamin. & alij plures apud Nicol. Garciam de benef. 1. p. c. 5. per totum, & Me, d. c. 3. n. 17.

q Rosenthal. tract. de feudis, c. 9. concluf. 45. Clarus, §. feudum, q. 32. & innumeri alij apud Magerum de advocat. arm. c. 9. n. 796. & Me, d. c. 3. num. 18.

r Clarus, §. emphiteosis, q. 1. Parlador. diff. 71. & plurimi alij apud Castillum, d. tract. de usufr. c. 35. n. 17. Rosental. c. 4. concluf. 1. & 2. & concl. 10. litt. D. in fin. & Me d. c. 3. ex n. 19. ad 22.

s Zerola in praxi, 1. part. ver. Clericus, §. ad secundum. Garcia de benef. 1. p. cap. 5. per tot.

t Nicol. Garcia ubi supr. num. 5.

u Matienz. in l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop.

x Freccia d. tracta. de subfeud. lib. 3. c. 3. pag. 17. & sequent.

y Gigas de pension. q. 32. n. 4 & alij apud Flamin. Paris. de resign. benef. l. 2. q. 45 n. 16.

z Infr. hoc l. & 6. & cap.

a Infra hoc libro, cap 6.

Digitized by Google

como se ha dicho, por partes de las Encomiendas, y averse subrogado en su lugar. (b) Y assi lo resuelve Marina Freccia, (c) en los subfeudos, por las mesmas razones.

Y yo le añado otra, y es, que quando dos extremos se han de tal suerte, que del uno se passa al otro, ò se endereçan à un mesmo fin, suelen recebir extension entre si, aun en las materias penales, y restringibles, de tal suerte que lo dispuesto en el uno, se entiende estarlo en el otro, como lo dize una celebre Glossa, recebida comunmente por muchos Dotores, (d) los quales dan por razon, que de otra suerte quedara frustrada la ley, y defraudaran facilmente, haziendo por una via, lo prohibido por otra, contra lo que ellas nos estàn enseñando. (e) Y lo que en terminos terminantes de nuestras Encomiendas, resuelve el insigne Obispo de Salamanca Don Juan Bautista Valenzuela Velazquez. (f)

Y assi lo juzgò el supremo Consejo de las Indias, quitando muchas pensiones que avia dado el Virrey del Perù Don Andres Hurtado de Mendoza Marques de Cañete, à los de aquella tierra, estandole prohibido el encomendar Indios, mientras se acababa de tomar resolucion en aquel punto, que fue entonces tan ventilado, sobre si se perpetuarian las Encomiendas.

Y ayuda à lo que voy diziendo la dotrina de Nicolas Garcia, (g) donde, hablando de pensiones de beneficios resuelve, que todas las impuestas sobre ellos con defeto de potestad, ò de jurisdicion, serán totalmente nulas, y de ningun valor, por qualquier exceso que en ellas huviere avido, dando para ello muchas razones.

En tercero lugar infiero assimesmo de lo que va referido, que no tengo por segura, ni conforme à buenas reglas de Derecho la opinion de Matienzo, que dize, que estas pensiones, y otras semejantes mercedes, que el Rey suele hazer à los benemeritos de las Indias, en falta, ò por suplemento de Encomiendas, que en la Nueva-España llaman *Entretenimientos*, ò *ayudas de costa*, se pueden quitar y revocar facil y libremente con causa, y sin ella, siempre que gustare de ello la Magestad Real, ò el que en su nombre las concediò. Moviendose para ser de esta opinion, en tener las dichas pensiones, y mercedes por feudos, que llaman *De Camara*, de los quales dizen los textos, y Dotores, (h) que de ellos tratan, que porque se constituyen de reditos pecuniarios, que se han de pagar de la bolsa ò Camara Real, estàn sujetos mas facil, y justificadamente à esta revocacion.

Porque no hallo que esta razon quadre à las pensiones de que tratamos, las quales como se ha visto, no se sacan ni pagan de la hazienda Real, sino de los tributos de los Indios. Y aun en essotros entretenimientos, caso que concedamos, que se paguen de hazienda Real, dixera yo lo mesmo, y que dados una vez en remuneracion de servicios, no se debian revocar mientras durasse el merito, y razon de ellos, por las reglas que enseñan que deben permanecer, y durar estables las mercedes de los Principes, (i) y otras de que trataremos en Capitulo à parte cerca de la revocacion de las Encomiendas. (k)

Y quien quisiere saber mas en particular, el origen, y naturaleza, y pratica de los dichos entretenimientos en la Nueva-España, y en que se diferencian de las Encomiendas, y pensiones, y si en ellos es necessario pedir confirmacion, conforme à las nuevas cedulas que de ella tratan, de que tambien diremos en otro lugar, (l) podrà ver al Licenciado Antonio de Leon, (m) que lo escribe bastantemente.

Lo quarto, que tambien se puede inferir de lo que llevo resuelto, es, que estas pensiones, si en su concession, ò investidura no se dize cosa en contrario, no se deben pagar ni pagan en cota parte de la Encomienda, quiero dezir de los frutos y especies en que de ordinario estàn tassados los tributos de ella, sino en cantidad señalada de dinero, la qual satisfecha, queda lo demas à disposicion del proprietario, como en terminos de pensiones de beneficios Ecleiasticos lo dize Nicolas Garcia, (n) dando por razon, que si se hiziera lo contrario, se venia à dividir, ò partir el beneficio, contra lo dispuesto en Derecho Canonico. (o)

Pero es de advertir, que esta cantidad de dinero, q̃ assi se ha de pagar al pensionario por el Encomendero, ò por el Corregidor del partido en su nombre, ha de ser libre, y quita de las contribuciones, que los Encomenderos suelen, y deben pagar por dotrina, administracion de justicia, y Caciques de los Indios, reparos de Iglesias, y otras cosas semejantes, que se suelen cargar à las Encomiendas, aun quando se diesse caso, que pagadas todas, y la pension, le quedasse poco ò nada de renta, y aprovechamiento al Encomendero, como muchas vezes suele acontecer, por el menoscabo en que vienen las Encomiendas por muertes de los Indios tributarios, y por otros acontecimientos, ò por ser tan grande la carga de las pensiones, que se puso al tiempo del concederlas, que igualan la cantidad de la renta, quedandole (como algunas vezes sucede) al Encomendero, solo el nombre de tal, y el Derecho de la propriedad, y lo que llaman beneficio de especies, que es el aumento que de ellas se puede sacar, vendidas por su mano, sobre el precio, en que de antiguo se estimaron y moderaron en las tassas, que se hizieron para este efeto. Este punto, en terminos de Derecho comun, tiene tambien por si muchos textos y fundamentos, que se podràn ver en varios Autores, que le tratan y disputan muy latamente. (p) Y aunque algunos quieren dar recurso al proprietario contra el pensionario, quando son muy grandes las quiebras, ò las colectas, todos convienen, que si la pension se concediò libre, y reservada de ellas, toda la carga pertenece al proprietario. (q)

Y tales son siempre estas, que se imponen sobre las Encomiendas de Indios, desuerte, que raras vezes, ò ninguna se avrà visto, que algun Encomendero, à quien se le aya dado la propriedad en la forma ordinaria, aya pedido à los pensionarios descuento alguno por las dichas causas, ni que se le reserve congrua sustentacion, aunque esto lo suelen pedir, y conseguir de ordinario los proprietarios de los beneficios. (r)

Y esta costumbre, aun quando no se hallara con tanto apoyo del Derecho comun, ni prescrita por el transcurso de tan largo tiempo, se debiera observar, y continuar, porque obra mucho, y es sumamente poderosa en las materias de cargas, y tributos, segun nos lo enseñan algunos celebres textos de ambos Derechos, y sus Glossadores. (s) Especialmente teniendo, como tiene tambien por si el exemplo de los Feudos, en los quales sabemos, que jamas se ha oido, que el feudatario, por ser como es señor del dominio util, dexe de pagar semejantes cargas y pensiones à èl anexas, sin deduccion, ni rebaja alguna, como lo prueban y resuelven Valasco, y Festasio. (t)

Y lo mesmo se pratica en los alimentos, que los mesmos feudatarios suelen dar à sus hermanos segundos, que llaman vida, y milicia que no se disminuyen por las quiebras del feudo, ni tampoco la paga de ellos haze, que se menoscabe el Derecho de lo que dizen *Adoha*, y *Relevio*, que se debe pagar al señor del directo dominio, segun expressas y bien fundadas dotrinas de Affictis, Urfilis, y otros Autores. (u) Las quales se pueden aplicar à los possedores de los Mayorazgos de nuestra España, que dàn semejantes alimentos à sus hermanos, desuerte que

b L. quæ de tota, D. de rei vind. cum alijs apud Me. d. c. 5. num. 31. & Valasc. in axiom. jur. litt. S. num. 56. & seqq.

c Freccia de subfeud. ubi supr. pag. 20. num. 31.

d Gloss. in c. 2. de post. prælat. Abb. & alij apud Villagut. de extens. leg. prælud. 17. nu. 23.

e Capit. cum quid una via, de reg. jur. in 6. cum alijs apud Valasc. ubi sup. lit. P. n. 212. & 213. & Me. d. c. 3. n. 35. & 36.

f Dom. Valenzuel. cons. 83. n. 153.

g Nicol. Garcia, d. tract. de benef. c. 5. nu. 430. & seqq.

h Capit. 1. §. sciendum, de feud. cogn. lib. 2. tit. 26. pa. 40 ubi Greg. Iaff. Zas. & plur. alij apud Rosenth. de feudis, c. 2. concl. 75. per totam, & Me. d. c. 3. nu. 40. & 41.

i Cap. decet, de reg jur. in 6. cum similib.

k Infra hoc lib. c. 29.

l Infrà hoc libro, cap. 28.

m Anton. de Leon, de confirm. Reales, 1. part. c. 16. ex n. 12. & fol. 85. num. 42.

n Garcia d. cap. 5. num. 362. & seqq.

o Cap. majoribus, de præbend. cum similibus, apud Garc. sup.

p L. 1. C. de annon. & tribut. libro 10. cum alijs, late adductis à D. Valenz. cons. 137. & 115. & 186. Castillo de usufr. c. 156. & à Me. d. c. 3. ex n. 46. ad 52.

q Nicol. Garc. d. c. 5. nu. 171. & seqq Ioan. Gare c. 11. ex n. 45. & Flores de Mena, var. qu. lib. 2. q. 11. ex n. 152.

r Nicol. Garc. d. c. 5. n. 367. & 399. & seqq. D. Valençuel. d. cons. 115. nu. 47. & cons. 137. nu. 7. & cons. 186. ex nu. 28. vol. 2.

s Tex. & DD. in l. si fine, §. Lucius, de admin. tut. c. sicut eo, ubi Abb. de cens. & plures alij apud Vinc. de Franchis, decis. 56. n. 6. & seqq. & Me. d. cap. 3. n. 53.

t Valasc. de jure emphit. q. 17. n. 3. Festas. de collect. c. 4. nu. 19. Ego. d. c. 3. n. 54.

u Afflict. & Ursil. decisio. 212. n. 2. & 5. Ayell. Boer. & alij apud Baezam de decimis tut. c. 20. n. 13. & Me. d. c. 3. n. 55.

Digitized by Google

que no se les descuente nada de la cantidad señalada, por los respetos referidos, punto que no le hallo tocado por Molina, aunque hizo Capitulo particular de las obligaciones de alimentar. (x)

Y a esta essencion, ò inmunidad, que los pensionarios tienen de los tributos, quiebras, y mermas del beneficio, ò Encomiendas, como se ha dicho, atendieron Gigante, y otros, (y) sacando por maxima general en esta materia, *Que las pensiones no estàn sujetas à lances de fortuna, ò casos fortuitos.*

Lo qual Yo juzgo, que se debe limitar, mediante razon y justicia, quando fuesse tal el caso, que se llevasse todos los frutos de que se avia de hazer la paga de la pension, porque entonces seria iniquidad querer obligar à ella al Encomendero, y cumpliria conceder lo que tiene en ella, y poner en su lugar à los pensionarios, supuesto, que la obligacion de esta paga, no se haze respeto de su persona, sino de la Encomienda que recibiò con las cargas de ella, y en contideracion de lo que avia de valer y rentar; y assi podemos tenerle, no tanto por deudor de quantidad, como de especie; ò valernos de la regla del Derecho que enseña, (z) que el deudor de quantidad, respeto de cierta especie, en que la cantidad està radicada, ò consignada, queda libre, si esta parece sin culpa suya.

Todo lo qual es muy digno de observarse, para entender el modo que se ha de tener en contar, y partir los frutos entre proprietarios, y pensionarios, y quando, y como se dà y considera el Derecho de hipoteca y prelacion, por lo que se debe de las pensiones, y si las caidas, ò decursas, se pueden pedir y cobrar, no solo, de aquel en cuyo tiempo corrieron, sino de sus sucessores en el beneficio, ò Encomienda. Puntos todos muy dignos de saberse, y contingentes en pratica, en cuya particular disputa no me detengo, por estar bien tratados por los Autores, que vàn apuntados, y otros innumerables. (a)

En quinto, y ultimo lugar, y consiguientemente à lo referido, infiero, que estos pensionarios, assi como no llevan parte de las cargas, y quiebras, como se ha dicho, tampoco podràn pretender aumento alguno en la cantidad señalada de su pension, aunque suceda tenerle la Encomienda muy grande, ni participar del beneficio que llaman de las especies, si esso particularmente no se le concediò al tiempo que se le hizo la merced, lo qual se suele hazer raras vezes. Porque todo esto cede en aprovechamiento del Encomendero proprietario, para que como gravado en lo uno, sea relevado en lo otro, y el daño, y el provecho tengan igual balança, segun el axioma vulgar del Derecho. (b) El qual entiendo se debria limitar si dissemos caso, en que la renta de la Encomienda, segun su tassa, aun no llegasse à poder pagar enteramente la que se señalò de pension, y ser oido entonces el pensionario, que pidiesse, que del beneficio de especies se le suplicsse, lo que no le alcançasse à su paga, pues no se puede negar, que esta prefiere à la del Encomendero, y que si este goza del dicho beneficio, es, por ser dueño de la Encomienda, en que llevò embebida la paga de la pension. Para lo qual es insigne simil el que proponen Ulpiano, y Papiniano en dos celebres textos, (c) donde le ilustran sus Comentadores.

Y al mesmo aprovechamiento del proprietario, cede otro, que aun es mucho mas considerable, conviene à saber, que en muriendo el pensionario, cessa la obligacion de pagarle, y toda aquella cantidad queda por suya, y se junta, y reune regularmente con la propriedad de la Encomienda, como tambien sucede en las pensiones de los beneficios Eclesiasticos, y en los feudos, en faltando los llamados à ellos en su investidura, y en el usufruto, en muriendo el usufrutuario, segun disposiciones llanas del Derecho, (d) sobre que ay tanto escrito, que basta apuntarlo.

Y este Derecho se llama *Consolidacion*, que significa, bolverse à juntar, y agregar en un cuerpo solo, ò solido, lo que antes andaba dividido y separado dèl, como lo dàn à entender los textos y Autores, que de esto tratan. (e) Y de esta mesma palabra usamos de ordinario, quando queremos significar la reversion ò reunion de las pensiones à la propriedad de las Encomiendas, sobre que estuvieron cargadas, y de ella usa en los mesmos terminos Juan Matienzo, y algunas cedulas Reales. (f)

Pero yo añadi aquella *Regularmente*, para dar à entender, que en nuestras Encomiendas, algunas vezes no se haze esta consolidacion, porque se suele especificar, y declarar assi en la merced de ellas; y esta ley, que es la particular del caso, excluye las generales. (g)

Y tambien no se admite, quando al proprietario se trata de darle alguna fixa, y determinada cantidad de tributos, en renta de Indios, por aver ganado cedula Real, en que assi lo manda, porque entonces, aunque aquella cantidad se le aya situado en alguna Encomienda, y con la propriedad, y beneficio de especies de ella, las pensiones que en la mesma se situaren, aunque despues vayan vacando, no perteneceran al tal Encomendero, pues se halla enterado de la renta que tassada y señaladamente se le mandò dar. Porque la causa limitada produce limitado efeto. (h) Y de cantidad à cantidad, no se dà Derecho de acrecer, quando se halla dada ò legada separadamente, porque se juzgan por cosas diversas, entre las quales no se puede considerar conjuncion alguna Real, ni verbal, como magistralmente lo dixo Baldo, seguido por otros muchos Autores. (i)

De donde es, que en tal caso como el propuesto, aquella pension bolverà à vacar, y quedarà à proveer por el Rey, ò por quien en su nombre tuviere Derecho de encomendar, como lo vì praticar diversas vezes, y en particular en la Encomienda de Lambayeque, que se avia encomendado à Don Juan Barberan, para que en ella fuesse enterado de cinco mil pesos que se le mandaron dar por cedula Real en remuneracion de sus meritos y servicios.

Pero donde no se huviere mandado dar, ni dado cantidad señalada, sino Encomienda universal, y colectivamente, correr à llana la consolidacion, aunque el que la concediere, no expressse, que la dà con esse Derecho, porque no expressando lo contrario, es visto quererse conformar con las reglas y disposiciones dèl, como ellas mesmas nos lo estàn enseñando. (k)

Lo que vì una vez poner en duda en cierta causa del Nuevo Reyno de Granada, fue, si el Governador cargò pensiones à una Encomienda, y estas despues se dieron por maldadas, por no se aver guardado la forma, ò justificacion debida en su concession, si se consolidaran con la propriedad, ò se tendràn por vacantes, para bolverse à proveer de nuevo. Y yo fui de este ultimo parecer, porque mediante la sentencia, lo mal dado se puso en el estado que tenia antes que se diesse, para que se pueda bolver à dar y proveer legitimamente, y assi no puede aprovechar, para que se consolide en favor del Encomendero, como se prueba por muchos textos. (l) Y esto baste por aora en razon de pensiones, que otra question de si se pueden cargar despues de proveida ya la Encomienda, ò prorogar por otra vida mas las impuestas, la trataremos en otro lugar. (m)

x Molina de primog. lib 2. c. 15. n. 16.

y Gigas de pensionib. q. 62. n. 19. Alex. de Nevo, consil. 63 n. 9. Costa de rata. q. 10. à nu. 6. Ego. d. c. 3. à n. 57.

z Text. & Doctor. in lib. Titiæ textores 34. §. fin. de leg. 2 late Covar. in variar. c. 4. Costa ubi sup. q. 129. n. 9. & Ego, d. c. 3. nu. 58 & 59. & latius lib. 1. 2. to. c. 19. n. 40.

a Cagnol. & Tiraquel. apud Covarr. 1. var. c. 15. n. 10. & seqq. & lib. 3. c. 13. n. 8. Garcia d. c. 5. ex nu. 191. ad 203. & ex nu. 227. Felician de censib. in addit. ad lib. 1. c n. 6. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. ex q. 61. ad 68. quem omnino vide.

b L. cum qui 30. de jure jurand. l. secundum naturam, D. de reg. jur. cum latè adductis à Valas. axiom. jur. lit. G. axiom. 56. lit. L. axio. 74. & in terminis Garcia, d. c. 5. nu. 162. & seqq. & alij plures apud Me, d. c. 3. n. 68. & seqq.

c L. generaliter 24. §. planè, de fideic. lib. l. Papin. 8. §. si conditioni, de in offic. testamen. vide verba apud Me, d. c. 3. n. 70.

d Gigas de pension. q. 1. Nicol. Gar. d. c. 5. ex nu. 219. c. 1. de eo qui fin. fecit agna. Freccia de feudis, lib. 2. pag. 279. Valenz. conf 83. ex nu. 149. §. finitur inst. de usufr. cum simil apud Castillum, cap. 61. & Me omnino videndû, d. c. 3. ex n. 71.

e Dict. §. finitur, l. 3. & 6. de usufru. accresc. cum alijs apud Scrib. de verb. Consolidatio, & Me, d. c. 3. n. 74. & 75.

f Matienz. in l. 6. glos. 2. nu. 30. & 31. tit. 10. lib. 5. Recopil.

g L. 1. §. si convenit, D. de pos. cum aliis apud Velasc. lit. C. n. 181. & lit. P. verb. *Provisio humanis*, n. 234. & Me, d. c. 3. n. 76. & 77.

h L. in agris, de acquir. rer. dom. cum vulgar.

i Bald. conf. 192. num. 2. & conf. 313. in prine. lib. 1. & alij apud Tusch. lit. I. conclus. 566. nu. 24. & seqq. & Me, d. c. 3. n. 79.

k L. confisiuntur, C. de jur. codicil. l. commodissimè, de lib. & posthu. cum multis alijs apud Menoch. præsum. 21. & 202. lib. 4. Castill. 3. contro. c. 17. n. 157. & Me, d. c. 3. n. 81. & seqq.

l L. 4. §. condemnatur, ubi Iaff. de re judic. l. 1. §. versum, de in rem verso, l. voluntate, §. fin. D. quib. mod. pignor. cum multis alijs apud Cottan, & Tusch. verb. Actus nullus, & Me, d. c. 3. n. 84.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO V.

De las Perſonas que pueden proveer Encomiendas, y penſiones de Indios. Y ſi en los Virreyes ſe requiere eſpecial poder para ello?

LO DICHO en los Capitulos paſſados, nos abre camino para la reſolucion de lo que ſe ha de tratar en eſte. Porque ſupueſto que los tributos de los Indios, de que ſe componen eſtas Encomiendas, y penſiones, ſon del Rey, à èl, como es llano, le tocarà ſu repartimiento, ò à aquellos à quienes ſe ſirviere de cometer ſus vezes en eſta parte. Quales ſon oy los Virreyes del Perù, y de la Nueva-Eſpaña, Preſidente, y Governador del Nuevo Reyno de Granada, de la Eſpañola, de Guatemala, de Panama, de las Filipinas, y de Chile, y los Governadores, y Capitanes Generales, del Tucuman, del Paraguai, de Santa Cruz de la Sierra, de los Quixos, de Antiochia, de ſanta Marta, de la Grita, de Cartagena, de los Muſos, de Veraguas, de Curacas, ò Venezuela, de la Trinidad, de la Florida, y de Yucatan, cuya nomenclatura debemos al cuidado y diligencia del Licenciado Antonio de Leon. (*a*)

Con el qual me conformo en todo lo que cerca de eſto dize, excepto, en que no pone al Virrey de Mexico, entre los que pueden encomendar, (*b*) ſiendo mas cierto, que ſe le daba eſpecial poder para ello, como al del Perù, como parece por el tenor del que ſe halla entre las cedulas impreſſas, (*c*) aunque deſpues ſe dexò de dar, porque eſtos ultimos años, por algunas dellas, y eſpecialmente por una de Madrid de quatro de Março de 1607. ſe mandò, que las Encomiendas de Indios que en adelante vacaſſen en aquellas provincias, ſe aplicaſſen à la Corona Real, por las razones, que deſpues diremos. Pero eſto no le impide ir nombrando, y proveyendo en ellas à los que tenian cedulas para ſer encomendados, anteriores à eſte orden, y tambien à otros que las impetran de nuevo para ſer proveidos en las que primero vacaren, con derogacion de las contrarias.

Tambien ſe ſuele conceder de ordinario eſta facultad, y licencia de encomendar à los Capitanes que ſe encargan de pacificar, convertir, y reducir alguna nueva provincia de Indios, para que con eſto entren en ello mas honrados, y alentados, y tengan con que poder remunerar à los compañeros, y ſoldados, que los ayudaren. De que ſe hallan muchas cedulas y exemplares en el quarto tomo de las impreſſas. (*d*) Y entre ellas es la mas notable, la que llaman del Boſque da Segovie, dada en 13. de Julio del año de 1573. que tambien la refiere Antonio de Leon, (*e*) y pone todas las condiciones, y capitulaciones de eſtos nuevos deſcubrimientos, y entre las demas, la que voy refiriendo.

Y aun hallo otra cedula (*f*) del año de 1527. que da à entender, que antiguamente, aun à los Religioſos, que los Capitanes Conquiſtadores llevaban conſigo à eſtas entradas, ſe les daba licencia de encomendar, ò que por lo menos ſe pidieſſe ſu conſejo, y parecer para darlas.

Aſſimeſmo las Reales Audiencias y Chancillerias de las Indias, y en particular las que ſe llaman Pretoriales, de que hablaremos en el libro quinto, parece que tuvieron en tiempos paſſados eſte poder de encomendar, como lo inſinua una cedula de Madrid, (*g*) dirigida à la Real Audiencia de Mexico. Pero eſto ſe quitò por otra de Badajoz, (*h*) reſervandolo primitivamente à los Virreyes, y Preſidentes, mientras viven, ò eſtàn preſentes en la provincia, porque en muerte, ò auſencia, las Audiencias reſumen en ſi eſte Derecho, como las de mas coſas, que à ellos les eſtàn cometidas, de que tambien trataremos deſpues. (*i*)

Y aſſi lo advierte en nueſtros terminos Antonio de Leon. (*k*) Y Yo lo hallo expreſſado en algunas cedulas de los años de 1550. y de 1563. (*l*) Aunque eſta ultima, por eſpeciales razones que refiere, ordena à la Audiencia de Lima, que no encomiende, en la vacante del Licenciado Lope Garcia de Caſtro, que avia ſido ſu Preſidente, y Governador, con poder de encomendar. Pero eſta excepcion, antes firma la regla en contrario, (*m*) la qual ſe ha praticado en las demas vacantes, excepto en la de los Virreyes Conde de Monterrey, y Principe de Eſquilache, en que la dicha Audiencia de Lima, tuvo por acertado no mezclarſe en proveer Encomiendas, para que cayeſſen mas tributos vacos para el deſempeño de la caxa Real, y tambien por eſcuſar las quejas, y calumnias: à que ſe venia à exponer, ſiendo caſi innumerables los pretendientes, y poco lo que avia que repartir; de que diò aviſo à ſu Mageſtad en ſu Real Conſejo de las Indias, y ſe le reſpondiò en carta de Madrid 4. de Febrero de 1608. y en otra del de 1622. aprobando, y alabando ſu accion, con palabras muy honroſas, y favorables, las quales ſe guardan en el Archivo de aquella Audiencia.

Y lo que avemos dicho, de que las Encomiendas ſolo ſe pueden proveer por el Rey, ò por quien tuviere ſus vezes, ſe puede confirmar con el ſimil de los feudos, que ſe les parecen tanto, como ya ſe ha dicho, y ſolo puede aſſimeſmo darlos el ſeñor del directo dominio, ò la perſona à quien el lo cometiere. (*n*) Como tambien ſucede en los beneficios, y penſiones que ſobre ellos ſe cargan, cuya proviſion, y diſpoſicion reſide en el Romano Pontifice, ò en los que por conceſſion y delegacion ſuya la participan. (*o*) Y en el proprietario, cuyo es ſolo el poder imponer uſufruto, ò otra qualquier ſervidumbre en ſu hazienda, pero permitido le es dar à otros facultad para que en ſu nombre la impongan, como largamente ſe podrà ver en Don Juan del Caſtillo, y antes dèl en Molina, (*p*) donde con eſta ocaſion diſputa, ſi el poſſeedor del Mayorazgo, podrà conſtituir uſufruto ſobre los bienes del; y reſuelve que no, excepto ſi le conſtituyeſſe de ſola la comodidad de la renta de que èl podia gozar, y no mas que por los dias de ſu vida.

En lo que ſe puede poner alguna dificultad, es, en ſi los Virreyes neceſſitan de poder eſpecial para encomendar, porque la grande autoridad, y repreſentacion de ſu cargo, de que hazemos Capitulo aparte, (*q*) y junta mucho el Regente Juan Franciſco de Aponte, (*r*) parece que no le pide, ni requiere, como vemos ſucede en los Legados de Latere Apoſtolicos, que por la meſma razon, pueden, y ſuelen, ſin mandato particular, dar, y conferir beneficios, y penſiones, y exercer todo lo que podria qualquier Obiſpo en ſu propria dioceſis, ſegun dotrina de Eſpeculador, ſeguida comunmente por otros muchos Autores. (*ſ*)

A que ſe llega, el ſervir en partes tan remotas de la Perſona Real y averſe de dar eſtas rentas à perſonas benemeritas, y para el conſuelo, quietud, y defenſa de aquellas provincias, y eſtar ya los Virreyes en tan antigua coſtumbre de darlas. Razones todas, que ſuelen franquearles la facultad de poder hazer todo lo que pudiera ſu dueño, aunque no ſe les aya concedido eſpecificamente, como conſta de lo que en ſemejantes terminos reſuelven Iſernia, Laſſon, Julio Claro, Tiraquelo, Ponte, y otros que ſe podràn ver para nueſtro caſo, quando convenga. (*t*)

Las quales, Yo juzgo que baſtarian para tolerar las Encomiendas, que dieſſen, ſin tener poder particular, quando conſtaſſe, que eſte ſe les perdiò, ò que por deſcuido ſe devò de traer con los demas deſpachos. Pero no aviendo algo de eſto, lo

a Ant. de Leon, de confirmac. Reales, 1. p. c. 7. per tot.

b Leon d. cap. n. 30. & cap. 6. n. 8.

c To. 1. ſched. impreſ. pagin. 298.

d Tom. 4. ex pag. 1.

e Leon. ſup. d. cap. 6.

f Sched. 2. tomo impr. pag. 187.

g Sched. data Matr. 5. April. ann. 1528 d. 2. tom. pag. 195. & ſeqq.

h Sched. Pacis Iul. 23. Iul. an. 1580. in 1. tom. pag. 348.

i Infra lib. 5. cap. 4.

k Leon ſup. c. 8. n. 3. fol. 46.

l Sched. 1. tomo, pag. 252. & 253.

m L. nam quod liquidæ, de pœn. leg. cum vulgat.

n Cap. 1. de his qui feud. dare poſſ. cum latè congeſtis à Roſental. in tract. de feud. c. 3. per tot.

o Cap. cuncta per mundum, 9. q. 3. cap. 2. de præbend. in 6. Oldral. & plures alij apud Garciam de benef. c. 5. num. 274. & ſeqq. & Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 4. n. 9.

p Caſtillo de uſufr. lib. 1. c. 5. Molina de primog l. 1. c. 20.

q Infra lib. 5. c. 12. & ſeqq.

r Ponte de offic. & poteſt. prorreg. tit. 8. n. 1. & per totum.

ſ Specul. tit. de legato, §. nunc oſtendendum, nu 54. & plures alij apud Nicol. Garc. d. c. 5. n. 181. & ſeqq. & Me, d. c. 4. n. 14.

t Iſernia in l. Imperialem, n. 17. & Affli. ctis ibid. Iaſſ. in l. in provincia, §. ſi ego, nu. 6. de novi op. nunt. Clarus, §. feudus, q. 1. Tiraq. in l. ſi unquam, verb. Donatio ne, ex nu. 27. Ponte d. tit. 1. num. 3. & ſeqq. & latè Ego omnino videndus, d. cap. 4. ex num. 15. ad 23.

Digitized by Google

lo mas cierto y seguro es, que no pueden proveerlas sin èl. Porque por las nuevas leyes del año de 1542. se les prohibiò general, y apretadamente el encomendar, mandando que las que vacassen, se fuessen incorporando en la Corona Real; y aunque esto, por las alteraciones; que ocasionò en el Perù, y por otras justas causas, se templò despues por la ley de Malinas, y otras cedulas que de ello tratan. (u) Toda via nunca se concedió absolutamente à los Virreyes, que las repartiessen, ni esto se incluia, ò comprehendia en lo general de sus titulos, y despachos, sino que quando se juzgaba por conveniente, que pudiessen encomendar, se les despachaba cedula aparte, de poder y facultad para ello.

Y assi parece se començò à hazer con el Conde de Nieva quando fue nombrado por Virrey del Perù, por cedula dada en Bruselas año de 1558. (x) y consta aun mas claramente por otra declaratoria de la de Malinas (y) que dize, que nadie se arrogue estas Encomiendas, *Sino fuere por mandamiento de los nuestros Visorreyes, ò Governadores, ò otras personas, que tengan especial poder nuestro para Encomendar Indios, &c.*

Y assi vemos, que à los demas Virreyes se les vàn dando estos poderes especiales, fuera de sus titulos, que es bastante argumento para probar, que esta licencia no se tiene por concedida en lo general de ellos, como tambien lo enseñan las reglas del Derecho comun, que dizen, (z) que nunca en los mandatos generales entra aquello, para que el señor los suele dar especiales, ò que no es verisimil, que dexara de expressarlo, si lo quisiera conceder. De donde es, que no se comprehende facultad de donar sin especial expression. (a) Y lo que aun es mas de nuestro caso, tampoco la de infeudar, segun las resoluciones latamente ilustradas por Aflictis, y Tiraquelo. (b)

De todo lo qual podemos, para la pratica de estos puntos, inferir, lo primero, que los Virreyes, y Governadores à quienes se dà este poder especial para encomendar, aunque en lo demas tengan, y sean vistos exercer jurisdicion ordinaria, en las provincias que se les han encargado, como lo resuelve Alexandro, (c) en lo que es dar las Encomiendas, no la tienen, ni exercen, sino delegada, y deben ser tenidos, y juzgados por Delegados especiales del Principe, como hablando en casos semejantes de los Obispos, y Corregidores, y de los Legados Apostolicos, à quienes se dà licencia para proveer beneficios reservados, lo enseñan muchos Textos, y Autores, (d) y en el particular de que vamos tratando, Juan Matienzo, y Antonio de Leon. (e)

Y esto procederà, aun en los Governadores à quienes oy de estilo no se dan estos poderes de porsi, sino por clausula inserta en lo general de sus titulos; porque pues essa lo especifica, y se refiere à que hagan lo que sus Antecessores, es vista comprehender las mesmas condiciones, y calidades. Si bien es verdad, que aunque à esta comission la llamemos particular, y delegada, supuesto que es comun para todas las causas, ò Encomiendas, y pensiones de las dichas provincias, se puede tener, y reputar por ordinaria, segun la mas comun resolucion de los que escriven de estas materias. (f)

Lo segundo infiero, que de los mesmos supuestos parece, que podriamos dezir, que pues los Virreyes y Governadores son Delegados del Principe, en lo tocante à esta facultad de encomendar, la pueden, y deben tener para subdelegarla en otros, en los casos que les pareciere, como en otros semejantes està declarado en Derecho. (g)

Pero sin embargo, se ha de tener, y resolver lo contrario, porque aunque la regla comun de estas subdelegaciones, es la que se ha referido, siempre se limita en los casos, y cosas, en que por su importancia, y gravedad, se puede entender, que se mirò, y buscò la autoridad, y industria de la persona, como lo enseña el mesmo Derecho, y los que le glossan. (h)

Y assi lo hallo particularmente advertido, y dispuesto por las Reales cedulas que vàn referidas, (i) pues no se contentando con dezir, que los dichos Virreyes, y Governadores usen desta facultad de encomendar, sin cometerla à otras personas en todo, ni en parte; luego añaden, que si sucediere morir, enfermar, ò ausentarse, las Reales Audiencias entren en su lugar, y suplan sus vezes, lo qual muestra, que no dexan en su arbitrio sustituirlo en otras personas.

Pero, segun Yo entiendo, bien podrian encargar à las que quisiessen, que la Encomienda que primero sucediere vacar en donde residen, la dèn, y confieran en su nombre à Pedro, ò à Juan, metiendole luego en possession de ella, porque esto no es subdelegarle absolutamente la jurisdicion, sino solo la investidura, y lo permite un celebre Texto del Derecho Canonico, (k) donde su glossa junta otras cosas bien notables en materia de la subdelegacion para proveer beneficios, que se pueden aplicar à las Encomiendas.

Y lo que mas es, tambien tendràn facultad de proveerlas, los Governadores interinarios, que se nombran por los Virreyes de Mexico, y del Perù, quando suceden morir los proprietarios de Chile, Filipinas, Yucatan, y otras partes, donde governaban, y encomendaban, puestos por su Magestad; porque en tal caso, no deben ser tenidos por Subdelegados del Virrey, sino por Delegados del Rey, por cuya particular concession, y comission, el Virrey los provee en interin, y los pone en todo y por todo, en el lugar que el difunto tenia, y ocupaba, y assi por el consiguiente, en el Derecho de encomendar, como se puede probar por la vulgar regla del Derecho que dize, que aquello somos vistos hazer, ò obramos por otros, à quienes damos nuestro poder para ello. (l)

Y nos lo enseña lo que siempre avemos visto observar, y praticar en tales vacantes, de que tambien testifica el Licenciado Antonio de Leon, (m) concediendo aun esta mesma facultad à los Alcaldes ordinarios, que quedan en las provincias pequeñas con la jurisdicion de los Governadores de ellas, y su Derecho de encomendar. Si bien me acuerdo, que el Consejo en cierta ocasion, no quiso passar por las Encomiendas, que proveyò Don Fernando Centeno Governador, assi Interinario de Yucatan, en que se debiò de mover por otras razones, que no bastaràn para derogar absolutamente la costumbre contraria.

Como ni la que suele aver, de que no solo los Governadores, sino sus Lugartenientes, puedan proveer, y provean Encomiendas, quando en sus titulos ay clausulas, que assi lo declaren, como las solia aver antiguamente, en especial en los de aquellos que se embiaban à nuevas conquistas, segun lo refiere y prueba Antonio de Leon. (n) Porque entonces los tales Lugartenientes, no son Subdelegados, sino Condelegados, con igual, ò alternada facultad, y jurisdicion por el mesmo Principe que se la concediò, y assi cada uno puede usar, y usa della legitimamente, quando llega su caso, conforme à lo que en otros tales està dispuesto en ambos Derechos. (o)

Lo tercero, se infiere tambien de lo referido, que supuesto, que se procede en esto del encomendar, por los Virreyes, y otros Governadores, en virtud de comission, ò permission especial, todo lo que assi hizieren, conteniendose en los limites della, serà bueno, firme, y estable, como si lo huviera hecho el mesmo Rey, cuya persona representan, y en cuyo nombre obran, conforme la doctrina de una celebre glossa

---

u Extant 2. tomo impress. pag. 197. & sequent.

x Sched. quæ extat, d. 2. tom. pag. 298.

y Sched. dat. Matrit. 30. Decembr. 1560. extat d. 2. tom. pag. 172.

z L. 1. D. de offi. ejus, l. fin. tit. 1. p. 1. ubi Greg. Lopez, verb. En sus lugares, cum alijs apud Tuschum, litt. M. concl. 90. & Me, d. c. 4. n. 26.

a L. contra juris, D. de pactis, cum alijs apud Aflict. & Me, d. c. 4. n. 27.

b Aflict. ad Const. Sicil. si quando forte, col. 2. not. 2. Tiraq. in tract. de morte, 4. p. declar. 5. n. 17.

c Alexand. & alij in Rubric. D. de offi. ejus n. 17.

d L. 1. & l. si prætor, D. de offic. ejus, cap. licet in corrigendis, de offi. ordin. cum alijs ad Remis. 5. 11. nu. 8. Mastril. de magistr. lib. 5. cap. nu. 76. Nicol. Garc. d. c. 5. n. 389. & seqq. & Me, d. c. 4. n. 30. & sequen. quem vide.

e Matienz. in l. 6. glos. 2. nu. 22. tit. 10. lib. 5. Recop. Leon de tract. 2. par. c. 6. n. 7.

f Doctores in d. l. 1. D. de offic. ejus, & alij passim.

g L. à Iudice 3. C. de judiciis, cum alijs apud Menoch. lib. 1. de arbit. q. 54. & Me d. c. 4. n. 36.

h Dict. l. 1. de offic. ejus, lib. inter artifices de solution. c. si pro debilitate, & c. fin. 5 fin. de offic. delegati, cum alijs apud Fachin. 9. contr. c. 98. & seqq & Me, d. c. 4. num. 37. & 38 quem vide.

i Sup. hoc capit. in principio, & extant 1. tomo, pag. 252. & sequent.

k Cap. constitutus 11. de concess. præbend. ubi gloss. verbo, *Contra formam.*

l Cap. qui facit 72. de reg. jur. in 6. l. qui mandat, D. de solut. d. l. & si, D. de offic. ejus cum vulgat.

m Leon d. 1. p. c. 8. num. 5. & 6.

n Leon sup. c. 3. n. 14. & 15.

o Capit. cum plures, de offi. deleg. lib. 6. c. venerabili, de offic. de leg. l. si defensor. 5. 1. de interrog. act. cum alijs apud Me. quem vide, d. cap. 4. nu. 45. & 46.

Digitized by Google

gloſſa comunmente aprobada en eſta materia. (p) Y de otros muchos Textos, que dizen, que ſemejantes acciones no ſe atribuyen al que las executa, ſino al que las manda, y ordena. (q)

Y de aqui es, que por la mayor parte, los titulos deſtas Encomiendas ſe ſolian deſpachar, y deſpachan por proviſion Real, y como dizen, por *Don Felipe*, y con ſu ſello, aunque oy no ſe frequenta tanto eſta pratica, por las razones que refiere el Licenciado Antonio de Leon. (r)

Pero ſi algo hizieren, ò proveyeren contra, ò fuera de ſus poderes, ò excediendo los fines, y terminos de ellos, ſerà en ſi nulo, y de ningun valor, y efeto, y por tal ſe podrà juzgar, y declarar, no ſolo en lo excedido, ſino aun en lo demas, que de otra ſuerte pudiera ſer valido, ſegun reglas comunes de Derecho, (ſ) y otras dotrinas particulares, muy parecidas à nueſtro caſo, de proviſiones de beneficios, y penſiones Eccleſiaſticas, que traen Gigante, Gambara, Nicolao Garcia, y otros Autores. (t)

A los quales añado la dotrina de Bartolo, y otros, que comunmente enſeñan, que ſi à uno ſe le diò poder eſpecial, para que pudieſſe arrendar una caſa por cierto tiempo, y èl, excediendo de eſto, la arrendaſſe por mas, ſe viciaria en todo el arrendamiento; porque no fue viſto uſar de ſu poder, ni guardarle, ſino antes ir contra èl, y menoſpreciarle, pues excediò de ſus limites. (u)

Y de eſta inobſervancia ſe originò aquel pleito que durò tantos años en la Audiencia de Lima, y en Real Conſejo de las Indias, entre Don Antonio Vaca de Caſtro, y los Gentiles hombres, Lanças, y Arcabuzes del Perù, à los quales el Virrey Marques de Cañete, que llaman el Viejo, eſtando inhibido de encomendar, diò una grueſſa Encomienda de Indios, à titulo de ſueldos de ſus plaças, los quales ſe le avia permitido que pudieſſe ſeñalarles, y como deſpues el Conde de Nieva dieſſe la meſma Encomienda al Don Antonio, los Lanças ſe defendian, alegando, la tenian como en prenda de ſus ſueldos, y que no era viſto exceder el mandato, quien executaba lo equipolente, ò le mejoraba, (x) y Don Antonio replicaba, que el Marques no ſe los pudo ſituar en la dicha Encomienda, porque no tenia facultad para darlas, aunque la tuvieſſe para proveer de ſueldos à aquellos ſoldados en otra forma; porque aun por titulo de remuneracion y gratificacion no ſe puede exceder del mandato, (z) ni aquella conſignacion tenerſe por equipolente, pues no ſolo excedia, ſino contravenia el orden y voluntad del mandante. Y aunque ſaliò ſentencia en favor de los Lanças, dificultaron mucho eſte pleito, las razones, que contra ellos vàn apuntadas, y conducen tanto à la materia de que tratamos.

En la qual, ultimamente infiero, y añado, que aſſi como ſe pueden y deben dar por nulas todas las Encomiendas proveidas por quien deſde el principio no tuvo, y llevò eſpecial poder para proveerlas, y le preſentare y uſare dèl en la forma que debe. (a) Aſſi tambien lo ſeràn, las que proveyeren, los Virreyes, ò Governadores que aunque al principio llevaſſen poderes para poderlas dar; deſpues por algunas cauſas ſe les ayan revocado, ſuſpendido, ò modificado, porque el Derecho parifica eſtos caſos, aun quando el mandato ſe concede para hazer donaciones, y mercedes por cauſa remuneratoria. (b)

Y en eſta conformidad ſe dieron por nulas todas las Encomiendas, que proveyò el dicho Marques de Cañete el viejo, deſpues que ſe le revocò el poder que tenia para darlas, por tratarſe entonces de ſu perpetuacion, à que fueron embiados el Conde de Nieva, y Comiſſarios. Y ſegunda vez, las proveidas por el Virrey Marques de Monteſclaros, ſin querer cumplir la modificacion que en ello ſe le avia pueſto por cedulas repetidas, de que quitaſſe de ellas la tercia parte para deſempeñar la caxa Real, y obligaſſe à ir à pedir confirmacion à los proveidos, como mas largamente parece por la cedula que ſobre eſto ſe deſpachò, dada en Madrid el año de 1615. de que bolveremos à hazer mencion en otro lugar. (c)

Pero en eſtas, por no laſtimar tanto à los vaſſallos, que en ſi eran beneméritos, y con buena fè las avian recebido, y poſſeido, ſe tomò temperamento de dexarſelas, deſcontada la tercia parte. En las del de Cañete, ſe deduxo en queſtion, ſi baſtaba que ſe le huvieſſen revocado los poderes, para que fueſſen nulas las Encomiendas, aunque no conſtaſſe judicialmente, que èl tuvieſſe noticia de eſta revocacion, ni le fueſſe intimada, y mucho menos, los que por ſu mano las recibieron. Punto, que es muy ſutil, y controverſo en ambos Derechos, como conſta de los muchos Textos y Autores que le han tratado. (d)

Y en conſideracion dèl, y affimeimo de la buena fè de los encomendados, ſe tuvo por mas ſano conſejo diſſimular, y paſſar con lo hecho por el Virrey, que era tenido, y reputado por todos por capaz, y habil para hazerles eſtas mercedes. (e)

Porque como dizen Carolo Paſcalio, y Caliſto Remirez, (f) los ſubditos no eſtàn obligados à inquirir, ni ſaber las ordenes, ò inſtrucciones ſecretas, que ſe dàn à los Virreyes, en que ſe les modera ſu poteſtad, y ſi ellos no las guardaren, ſeràn dignos de reprehenſion, ò caſtigo, mas ſe avrà de ſuſtentar lo que hizieren, por ſer unos como Fatores, ò Inſtitores Reales, por cuyas acciones, queda obligado el que le nombrò, y puſo en el cargo, como ſe diſpone en Derecho. (g)

Pero de rigor, ceſſando eſtas epiqueyas, todo ſe pudiera dar por nulo, por los dichos exceſſos, ò contravenciones, y porque el que concede, no tiene autoridad, ni poteſtad para dar, tampoco el Conceſſionario tendrà titulo que le pueda ſer baſtante y legitimo, para aſſegurarſe en lo que recibe, (h) y como poſſeedor ſin titulo, y de mala fè, podria ſer condenado à la reſtitucion de los frutos. (i)

Y aſſi hallo, que lo diſpone una nueva y expreſſa cedula, dada en Madrid à dos de Março de 1618. años, dirigida al Principe de Eſquilache Virrey del Perù, la qual renovando otras antiguas, que mandan no ſe provean las Encomiendas, que no eſtuvieren vacantes legitimamente, y no por traſpaſſos, ò dexaciones paliadas, y fraudulentas, añade: *Y las Encomiendas que hizieredes de eſta calidad, ſeràn en ſi ningunas, y de ningun valor y efeto, y todos y qualeſquier frutos naturales, è induſtriales, ò civiles, que llevaren de las dichas Encomiendas los tales Encomenderos, en virtud de ſus titulos, queden obligados à los reſtituir, pagar, y bolver à mi caxa Real, como poſſeedores de mala fèe, ſin atender à la conteſtacion del pleito, y demanda que ſe puſiere, ſino al tiempo deſde quando ſe perciben los dichos frutos, &c.*

Y aquella clauſula, *Seràn en ſi ningunas*, tiene tanta fuerça, que deſtruye, y anula todo lo que ſe atentare en contrario, y es de las que llaman *Malignantis naturæ*, y que como rayo abraſan lo que ſe opone, como lo notan los Autores que de ellas tratan. (k)

A las queſtiones que en eſte Capitulo vàn tocadas, ſe podria añadir otra, de ſi el Virrey, ò Governador, podrà proveer las Encomiendas de ſu provincia, eſtando auſente en otra, que no ſea de ſu juriſdicion, cuya reſolucion pende, de ſi eſte acto de encomendar, es de contencioſa, ò voluntaria juriſdicion. (l) Pero no me detengo en diſputarla y reſolverla; porque ya

p Gloſſ. in Clement. Religioſus, de procurat.

q L. pater, D. de man. vind. l. item eorum, §. Decuriones, D. quod cujuſque univer. cum alijs apud Velaſcum in axiom jur. lit. A. num. 156. & Me, d. c. 4. nu. 48.

r Leon d. 1. p. c. 17. n. 1. & ſequent.

ſ L. diligenter D. mandati, e. cum dilecta, de reſcrip. ubi DD. cum vulgar.

t Gigas de penſion q. 9. n. 3. & q. 351. nu. 2. Gambara, delegato, lib. 6. à n. 712. Garc. d. c. 5. nu. 430. & alij ap. Me, d. c. 4. nu. 51. & ſeqq.

u Bart. in authen. qui rem, C. de ſacroſ. Eccleſ. & plures alij apud Covarr. 2. var. c. 76. & Me, d. c. 4. n. 53. & 54.

x L. ſi hominem 30. l fin. §. fin. D. mandat. cum alijs apud Tiraquel. in l. ſi unquam, ver. Libertis, n. 48. Tuſch. lit. M. concluſ. 39. & ſeqq. & Me, d. c. 4. n. 59. & 60.

z L. jubemus, C. de ſacroſan. Eccleſ. d. immunitates, C. de Agricol. ubi DD. & alij ap. Me, d. c. 4. nu. 56. & 57.

a L. 1. ubi Doctor, C. de mandat. Princip. l. prohibitum, & ibi Bart. C. de jure fiſci, lib. 10. cum alijs apud Bobad. in politic. lib. 2. c. 20. n. 20. & ſeqq. & Me, d. c. 4. num. 61.

b §. rectè inſt. mandat. l. & quia, de juriſd. dict. cum alijs apud Tira l. de ceſſ. cauſa, nu. 180. Socin. regul. 311. fall. in l. ejus qui in provincia, §. placebat, ſi certum petat. Tuſchus litt. N. concl. 95. n. 7. & alij apud Me, d. c. 4. n. 62. & 63.

c Infra hoc libro, c. 26. ex num. 4.

d Cap. ex parte decani, de reſcript. ubi DD. cap. quodam 11. de præbend. lib 6. l. ſed & ſi, D. de inſtitor. l. ſi fortè, D. offic. præfid. cum aliis apud Sig. norol. conſ. 59. Sanch de matrim. lib. 3. diſput. 30. per totam. Nicol. Gar. de benef. 5. p. c. 8. n. 174. & ſeqq. Tuſc. lit. R. concluſ. 324. nu. 7. Mager. de advoc. arm. c. 16 num. 181. & Me omnino videndũ, d. c. 4. ex n. 66. ad 73.

e L. Barbarius d. offic. præſ. cum ſimil, ap. Thom. Sanch. d. lib. 3. diſpu. 22. Garciam. d. c. 8 nu. 179. & Me, d. c. 4. nu. 73. & ſeqq.

f Carol. Paſchal. de legato, c. 58. & 59. Remirez de lege Regia, §. 11. n. 7. Ego, d. c. 4. n. 76. & ſeqq.

g L. 3. D. de publican. §. fin. Inſt. de oblig. quæ ex quaſi Del. Cabedus, & alii apud Me, d. c. 4. nu. 78.

h L. 1. C. de cupreſ. ex luco daph. ubi Doctor. cum alijs apud Me, d. c. 4. n. 79.

i L. 7. C. de agricol. lib. 11. cum alijs apud Me, d. c. 4. nu. 80. & 81.

k Cap. ad petitionem, de accuſ. Celſus de clauſul. n. 127. Gonçal. Cochier. Valenç. & alii apud Me, d. c. 4. n. 83.

l L. fin. de juriſd. omn. jud. & l. 2. D. de offic. proconſul. ubi DD. cum aliis apud Sanchez de matr. l. 3. diſp. 34. & 19. Bobadil. lib. 2. c. 16 nu. 187. Garciam d. c. 8. à n. 116. & Me, d. c. 4. à n. 84.

Digitized by Google

ya està dicho lo que se debe hazer en casos de muerte y ausencia.

Como ni tampoco, en tratar, si puede encomendar el que està in articulo mortis; porque todos convienen en que lo puede hazer, como estè en sano juizio, y entendimiento, y assi lo hizo aquel santo, y excelente Virrey del Perù, Conde de Monterrey, y passa por assentado en la concession de los feudos, entre quantos escriben de su materia. (m)

Y en este caso, y en los demas en que se hallare, que el Antecessor dexò hecha legitimamente, y en tiempo habil alguna Encomienda, sin aver dado, y librado titulos de ella, estarà obligado el que sucediere en el cargo, à darlos, y despacharlos en la forma ordinaria, como en terminos de los Beneficios Eclesiasticos, lo dexò resuelto, despues de otros muchos, Flaminio Parisio, (n) y en el de los feudos Rosenthal, (o) con cuya remission, por ser muy copiosa, me puedo desembaraçar de este punto, y Capitulo, Advirtiendo empero, que si el antecessor se adelantò en proveer las Encomiendas, que no le tocaban, ni de verdad avian vacado en su tiempo, aunque aya buscado para ello algunos pretextos; en tal caso su provision serà inutil, y por el consiguiente, el sucessor no estarà obligado à passar por ella, à cuyo oficio, y Derecho no pudo prejudicar esta intempestiva merced, como lo nota, y prueba, con su acostumbrada erudicion, el docto Obispo de Salamanca, (p) y lo bolveremos à tocar en otro Capitulo.

m Latissimè Rosenthal de feud. c. 3. concluf. 3. & plures alij apud Me d. c. 4. n. 90. & 91.

n Flam. Paris. de resig. benef. lib. 10. q. 1. ex n. 1. & plures alij apud Me, d. c. 4. nu. 92.

o Rosent. de feudis, c. 6. concluf. 15. & seqq.

p D. Valenz. consil. 187 num. 147. volum. 2. Nos infra hoc lib. cap. 7.

CAPITULO VI.

De las personas à quienes pueden darse estas Encomiendas.

SABIDO, pues, que personas pueden Encomendar, conviene, que sepamos aora, quales sean capaces de recebir, y tener estas Encomiendas, siguiendo el consejo del Jurisconsulto Scevola. (a)

Y assentando por llano el principio de Derecho, que nos enseña, que todo aquello se tiene por permitido, que especialmente no se halla prohibido. (b) En viendo que personas estàn prohibidas, sabremos, que las demas son habiles, y capaces para recebir esta gracia. (c)

Y discurriendo por el exemplar de los feudos, que como se ha dicho, son tan parecidos à las Encomiendas, digo en primer lugar, que assi como estos no se pueden dar regularmente à Iglesias, Monasterios, Hospitales, Colegios, ò otras comunidades, porque requieren servicio personal, como lo deciden algunos Textos, y muchos Autores, (d) y entre ellos Molina, (e) que trata, si podràn suceder en los Mayorazgos: assi tampoco se les podràn repartir Encomiendas por el mesmo respeto, y porque expressamente lo prohibieron las leyes, que llamaron nuevas, del año de 1542. como lo advierte Antonio de Leon, (f) dexando otras cedulas de los años de 1552. y 1582. que no solo prohiben darselas à los Monasterios en primera investidura, sino tambien la sucession por la persona de algun Encomendero, que aya entrado, y professado en ellos, aunque sea por sola su vida, fundandose, segun parece, en la razon que và apuntada para los feudos, de que estas Encomiendas requieren servicio militar, y personal, con obligacion de residir, y otras cargas, que estàn apuntadas, las quales no convienen à Monasterios, Iglesias, y semejantes comunidades, pues no pueden cumplirlas por si, ni su instituto aun permite se ocupen ellas, conforme à Derecho. (g)

A la qual razon añado Yo otra, y es, que estas Encomiendas (como tambien los feudos, y mayorazgos) contienen un Derecho de por vida, que con ella, y por otros varios accidentes, se pierde, ò acaba, y esto no se pudiera practicar bien, si se dieran, y radicaran en Iglesias, y Monasterios, que no estàn sujetos à ellos, ni aun el Derecho permite, que se espere su acabamiento. (h)

De donde resultò dudarse, conforme à sus reglas, si à tales comunidades se les podria dar, ò dexar el usufruto de alguna cosa, por ser este tal, que se acaba tambien con la vida, y se vino à tomar por expediente, que caso que se les dexasse, no durasse en ellas mas de cien años, que se tuvo por fin y remate de la mas larga. (i)

Pero aunque esto es verdad, y procede regularmente, como diximos, muchas vezes sucede, que nuestros piadosos Reyes usando de su largueza, dispensan en que puedan tener Encomiendas, ò pensiones de Indios algunos Monasterios, especialmente de Monjas, y Hospitales de pobres, perpetuamente, para que mejor se puedan sustentar, y conservar, como tambien dizen Rosental, y otros Autores Feudistas, (k) que se suele dispensar, en que tengan feudos pero que seràn de los que llaman Degenerantes.

Y por el mesmo caso que el Principe se los conceda, à cuya voluntad estàn sujetas todas sus leyes, es visto permitir, que puedan servir, y sirvan por sustituto. (k) Y que reserva en si, y en sus Tribunales seculares, el conocimiento de todas las causas, que sobre semejantes feudos, ò encomiendas, ò pensiones dadas à comunidades, ò personas Eclesiasticas se ofrecieren, porque en quanto à esto, no gozan del privilegio del fuero, y indistintamente conoce de ellas el Señor del directo dominio, como aun lo enseñan las decisiones decretales del Derecho Canonico, y quantos Autores tratan de esta materia. (l)

En segundo lugar, por otro Capitulo de las dichas nuevas leyes del año de 1542. hallo prohibicion de dar, y poner estas Encomiendas en cabeça de Clerigos, Frailes, y Monjas, y otras personas Eclesiasticas, y se les mandan quitar las que se les huvieren dado. Lo qual assimesmo se advirtiò, y mandò despues à la Audiencia de Mexico, por un Capitulo de carta de 20. de Março del año de 1532. (m) donde añade, que esto se tuvo siempre por muy dañoso, y lleno de inconvenientes, y que lo executen, aunque se diga, que se las dieron con color, ò por remuneracion de la dotrina, y conversion de los Indios. Y lo mesmo ordenan otras cedulas de los años de 1566. y 1572. (n) de las quales haze mencion Antonio de Leon, assentando por llana esta prohibicion. (o)

La qual parece, que tambien se originò de la semejante que ay en los feudos, que por la razon dicha, de lo que tienen de milicia, no admiten regularmente Clerigos, ni Frailes, que no pueden militar, ni aun entrometerse en negocios seculares conforme sus institutos. (p)

De lo qual resulta, que como los Cavalleros del Orden Gerosolimitano del Señor san Juan, se tienen por verdaderos Religiosos, como despues de otros lo resuelven Bobadilla, y Mastrillo, (q) se hallan muchos Autores, que siguiendo à Baldo, no los tienen por capaces de los feudos, ni de su sucession. Pero esta opinion està ya comunmente reprobada por todos los que mejor sienten, y por la practica general, que siempre los admite à ellos, por ser como es militar su instituto. Y lo mesmo resuelven en los Cavalleros de las demas Ordenes militares de nuestra España, Santiago, Calatrava, y Alcantara, como latamente se podrà ver en Juan Nevizano, Carolo Tapia, Menochio, Magero, y otros muchos Autores. (r)

Cuyas razones igualmente convencen, que tampoco puedan ser excluidos de nuestras Encomiendas de Indios, como vemos que no se escluyen, pues tienen tantas los de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y en la Orden de san

a Scevola in l. quidam respunt. D. de jur. codicil.

b L. nec non. D. ex quibus caus. major. ob aliis apud Menoch. præsum. 26. lib. 6. & Me, d. 2. tomo, lib. 3. c. 5. n. 2.

c Princ. instit. de his qui sunt sui, l. cum præcor, D. de judiciis, Cicer. in orat. pro Balbo, & alij apud Me d. c. 5. n. 3.

d Cap. sacrosanctæ, de stat. Monach. Clem. 2. de verb. sign. cum multis aliis apud Iul. Clar Navarr. Latium, Rosenth. & Me, d. c. 5. nu. 5.

e Molina de primog. lib. 1. c. 31. n. 95. Decius Mieres, & alij apud Me, d. c. 5. n. 6.

f Leon de offic. Reg. part. c. 20. n. 22. fol. 57.

g Cap. 1. & per totum, ne Cler. vel Monach. c. Clerici, de vita & honest. l. repetita. C. de Ep. & Cleric. cum aliis apud Petr. Greg. Laffar. & Me, d. c. 5. nu. 9.

h L. proponebatur. de judiciis, l. inter, §. fasrsi, de verb. cum aliis apud Menoch. præs. 41. lib. 4. & Me, d. c. 5. nu. 9.

i L. an usufructus 63. D. de usufr. l. si usus fructus 21. D. quib. mod. usufruct. amitt. cũ aliis apud Me, d. c. 5. n. 10.

k Rosenthal. de feud. cap. 3. concl. 4. 5. & c. 2. concl. 51. & c. 8. concl. 4. n. 18. & plures alij apud Me, d. c. 5. nu. 11. & 12.

l Cap. verum c. ex transmissa, de foro compet. c. novit, de judic. c. imperialem, § penult. de prohib. feud. aliena. l. 5. tit. 6. pag. 1. ubi Gregor. latiss. Rosenthal. ubi supr. c. 12. concl. 1. nu. 10. D. Valenz. consil. 31. n. 24. & plures alij apud Me d. c. 5. nu. 43.

m Extat 2. tomo impress. pagin. 226.

n Extant, d. tom. 2. p. 219.

o Leon ubi supr. nu. 23. & 24.

p Toro cit. de vassal. qui Clerico effecti est ubi DD. n. 1. & per tot. ne Cler. vel Monach. c. 1. & sequent. 23. q. 7. & 8. cum multis aliis apud Greg. de Valenz. tom. 3. disp. 3. q. 16. de bello, puncto 4. per tot. Rosenthal. d. c. 3. concl. 4. & c. 7. concl. 29. Cotta, Menoch. Tapia, & alij apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 156. & Me, d. c. 5. n. 15. & 16.

q Bobad. dict. lib. 2. c. 19. n. 11. Mastrill. de magistr. lib 2. c. 2. nu. 35. & 36. & alij apud Me, d. c. 5. nu. 17.

r Nevizan. consil. 10. ex n. 7. Tapia in auth. ingressi, verb. sua, c. 14. ex num. 19. Menoch. consil 54. ex nu. 1. Magero de advocat. arm. c. 8. ex nu. 4 to. & alij plures apud Me, d. cap. 5. n. 17.

Digitized by Google

Juan la tuvo Don Rafael Ortiz de Sotomayor, que despues muriò Bailio, y Recebidor General de ella. Como tambien se admiten à oficios seculares cada dia, aunque parece que una ley recopilada (*f*) les excluye de ellos, y assi lo testifica Mastrillo, (*t*) refiriendo otros.

f L. titul. lib. Recop.

t Mastril. ubi sup. lib. 2. c. 6. n. 35. & 36.

Pero bolviendo à nuestro punto, lo que diximos de la exclusion de los Clerigos, se ha de entender de los de Ordenes sacros, no de las menores; porque assi lo dexò advertido el dicho Capitulo de carta del año de 1532. donde los llama, *Coronados legos*. Palabras, en que dà à entender, que si juntamente con la tonsura, ò menores Ordenes, se hallassen con habito Clerical, y Beneficios, ò rentas Eclesiasticas, ò en servicio de alguna Iglesia, no podrian tener Encomiendas, porque el concurso de estas cosas, conforme al santo Concilio de Trento, y leyes Reales sus declaratorias, (*u*) los haze del todo Eclesiasticos, y que gozen del fuero de tales en lo civil, y en lo criminal, segun la comun de todos los que tratan de esta materia. (*x*)

u Trident. sess. 23. de reform. c. 6. lib. 2. tit. 4. lib. 1. Recop.

x Bobad. latissimè d. lib. 2. c. 18. nu. 110. & seq. Farinac. tit. de inquisit. q. 8. ex nu. 7. de Valenzuela cons. 5. ex nu. 86 & plures alij ap. Me, d. c. 5. n. 20.

Mas es de advertir, que suelen los Virreyes, y otros Governadores, dar algunas pensiones, ayudas de costa, ò otros entretenimientos, à estos Clerigos, Frailes, ò Monjas, à quien no pueden dar Encomiendas, para que gozen de ellos por los dias de su vida, ò dissimular en que por el tiempo de ella continuen el goze de los que tenian antes del Clericato, ò Monachato, en que no parece se halla inconveniente, ni cosa que mereciesse reparo, pero todavia le pusieron unos Oficiales Reales de la ciudad de Mexico, y se les respondiò en carta de 24. de Noviembre de 1568. (*y*) lo que se sigue: *Acà ha parecido, que aunque sean Clerigos, y Monjas, por sus dias se les deben pagar los tales salarios, ò tributos, ò entretenimientos, y assi lo hareis, sin que en ello pongais impedimento alguno.*

y Extat 2. tomo impress. pag. 227.

La qual respuesta se pudo motivar de la comun dotrina de todos los Feudistas, que enseñan, (*z*) que assi Iglesias, como Eclesiasticos, pueden ser admitidos à los feudos, que no requieren servicio alguno, ò tal, que igualmente le puedan cumplir por un substituto. Pero Yo no me atreveria à estenderla à pensiones cargadas en Encomiendas de Indios, porque estas siguen en todo y por todo sus reglas, y obligaciones, como se dixo en el Capitulo quarto deste libro.

z Bobadilla, & Nevezan. ubi supr. Sanpus de jur. non scrip. lib. 2. c. 11. Menoch. Clarus, Bursatus, & alij apud Me d. c. 5 n. 22.

En tercero lugar hallo prohibidos de poder recebir, y tener Encomiendas de Indias, à los que en ellas llaman Mestizos, y Mulatos (de cuyas castas y costumbres dixe yà algo (*a*)) por otro Capitulo de las dichas nuevas leyes, las quales renovò, y mandò llevar à execucion aprotadamente, una cedula, dirigida à la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, fecha en Valladolid à veinte y siete de Febrero de 1549 años, (*b*) de que tambien se acordò Antonio de Leon. (*c*)

a Sup. lib. 2. c. 29.

b Extat d. 2. tom. pag. 226.

c Leon sup. d. c. 20. n. 25.

Pero yo entiendo, que esta prohibicion solo se debe praticar, quando estos tales Mestizos, ò Mulatos, sobre esta mezcla tienen, y padecen el defeto, que en ellos es ordinario, de ser ilegitimos, espurios, ò adulterinos, porque assi me lo dàn entender las palabras de la cedula referida, *Que ningun Mulato, ni Mestizo, ni hombre que no fuesse legitimo, pudiesse tener Indios.*

Y porque verdaderamente fuera cosa dura, y inhumana excluirlos, solo por la sangre mezclada, si se hallasse, que nacieron de legitimo matrimonio, y que ò por sus partes, meritos, y servicios, ò por los heredados, y hazañosos, de sus passados, son de los muy antiguos y benemeritos de aquellas tierras, como suele averlos. Y assi parece, que lo han entendido los Virreyes del Perù, y otros Governadores, que pueden encomendar, pues à los que han hallado con las calidades que digo, les han honrado con Encomiendas muy pingues, y considerables, y nunca vì, que fuessen inquietados en ellas.

Y aun tambien he visto, que aunque qualquier genero de hombres ilegitimos, ò bastardos, està prohibido de suceder en las Encomiendas, por las leyes que se dieron para la succession de ellas, de que luego diremos, (*d*) toda via sino las pide por succession, sino por nueva merced, y fundandola en servicios que aya hecho, dignos de merecerla, se le haze, y puede hazer, aunque sea ilegitimo, y sin que necessite de dispensacion particular por este defeto, ni en el titulo se haga mencion dèl. Lo qual testifica tambien Antonio de Leon, añadiendo, que para conseguir estas Encomiendas, pueden los tales ilegitimos ayudarse de los meritos y servicios de sus padres, y antepassados, no porque los proprios no basten para habilitarlos, sino por facilitar, y mover mas el animo del que las reparte.

d Infra hoc lib. cap.

Y no obsta el dezir, que para recebir ordenes, y conseguir Beneficios, y Prebendas Eclesiasticas, necessitan los espurios, è ilegitimos de dispensacion, por la infamia del hecho que contrahen por esta mancha, (*e*) la qual suele tambien cerrarles la puerta para Dignidades, Magistrados, y oficios seculares, como consta de muchos textos, y Autores que de esto tratan. (*f*)

e cap. 1. de filiis presbyt. c. cum in cunctis, de elect. cum aliis apud Me, d. 2. tom. lib. 3. c. 10. n. 7. & 8.

f L. 2. Cod de dignit. lib. 12. cum aliis apud Tiraq. de nobil. c. 15. Bobadill. in polit. lib. 2. c. 4. & c. 12. nu. 16. Mastrill. de magistr. lib. 2. c. 12. nu. 37. & seq. & Ego, d. c. 5 nu. 25.

Porque lo Eclesiastico tiene otras contemplaciones, que sus Canones consideran. Y en lo de negarse los oficios seculares por esta causa, està en contrario la costumbre de todo el mundo, en el qual vemos que se dàn cada dia à ilegitimos, y bastardos, y que muchos de ellos se han hallado, y de ordinario se hallan muy aventajados en armas y letras, y en el cumplimiento de los puestos que les encargan. Como trayendo muchos exemplos lo advierten Alciato, Tiraquelo, y otros Autores, (*g*) y entre ellos el Cardenal Paleoto, (*h*) que aun se arroja à dezir, que no ay ley que los note de infamia, ni los excluya de Dignidades y Magistrados, sino solo, que en igualdad de meritos deben ser pospuestos à los legitimos, explicando en este sentido un Responso del Jurisconsulto Ulpiano, y un celebre lugar de Catulo, (*i*) de que se quiere inferir lo contrario.

g Alciat 4 parerg. c. 3 & 5. & emble. 138. Tiraq. d. c. 15 Bernar Diaz, Borrell. Gratian. Gutierr. & alij apud Me, d. c. 5. nu 26.

h Paleot de nothis, & spuriis, c. 55. & 56.

i Vipian. in l. generaliter, §. spurios, de decur. Catal. in Hymen. vide ejus verba, & veram explicationem ap. Me d. c. 5. nu. 29.

Y no debe tampoco estrañar nadie la distincion que hazemos entre el suceder en Encomiendas de sus padres, ò en adquirirlas de nuevo, permitiendoles esto, y no aquello, porque lo mesmo corre en los feudos, assi en los ilegitimos, como en los mudos, sordos, ciegos, mancos, perpetuo furiosos, ò por otra manera imperfectos, y en otros semejantes, que estàn prohibidos de suceder en ellos, y sin embargo los pueden conseguir de nuevo, como el que se los concede sepa el defeto al tiempo que les haze la investidura; y en tal caso cumplen con jurar por sus curadores, ò procuradores, y servir por sus substitutos, segun la comun y corriente dotrina de todos los Feudistas, y otros graves Dotores. (*k*)

k Schrader latissimè de feudis. 4 p. c. 3. n. 6. & 7 Rosent. c. 7. concl 27. Greg Lop per text. ibi in l. 6. tit. 24. p. 4. Petr. ab Campanil. Gober. Costanus, & alij apud Me, d. c. 5. n. 30. 31. & 32.

En quarto lugar, por la mesma razon del servicio personal, y exemplar de los feudos, parece, que en rigor tambien estaràn prohibidos de recebir, y adquirir nuevas Encomiendas de Indios, los infantes, pupilos, y menores de edad, y tambien porque no pueden por si cumplir con la forma del juramento de fidelidad, que en ella se requiere. Y assi lo reduelven Angelo, Decio, y muchos Feudistas, (*l*) hablando de los feudos. Pero, añaden, que por causas de equidad, y utilidad, està ya recebido en todas partes, que tales personas los puedan adquirir, y jurar, y servir, por sus curadores, procuradores, y substitutos, hasta tener edad legitima, y que algunas vezes se gana licencia de suspender, hasta llegar à ella, la solemidad del homagio ò juramento. Y que ay quien diga, (*m*) que en passando catorze años le podràn hazer por si solos, y sin necessitar para ello de curador.

l Angel. per text. ibi, in §. pupillus, in fi. de inutil. Decius, & alij in lib. in negotiis, de regul. jur. Schrader Vulter. Mozius, Hotom & alij ap. Me. d. c. 5. n. 33.

m Sonsbech. & plures alij apud Rosenthal. c. 3. concl. 8. & Me, d. c. 5. n. 34.

Todo

Digitized by Google

Todo lo qual podemos y debemos praticar igualmente en nuestras Encomiendas, y assi se estila, porque de otra suerte se diera, que se hallarán frustrados los hijos, que quedassen de tierna edad, del premio de los meritos y servicios de sus padres, los quales para solo el remedio suyo parece que los procuran, y adquieren, como fuera de nuestros Jurisconsultos, lo dixeron bien Seneca, y Cassiodoro, (*n*) y mas quando los dexan tan niños, que es quando mas se debe atender à su amparo y comodidad, y mayores favores, y privilegios les quiere conceder el Derecho. (*o*)

En QUINTO lugar digo, que tambien en punto de todo rigor de Derecho, no se pueden dar nuevas Encomiendas de Indios à mugeres, si bien por la ley de la sucessión, y liberalidad que con ellas se quiso usar en esta parte, pueden heredarlas de sus padres ò maridos, como abaxo diremos. Lo qual hallo estar expressamente dispuesto por una provision del Señor Emperador Carlos V. su fecha en Guadalaxara à tres de Agosto del año de 1546. (*p*) donde mandò revocar algunas Encomiendas que se avian hecho contra las nuevas leyes del año de 1542. y contando sus defetos, y contravenciones, entre otras refiere, el averse dado à mugeres, diziendo, *Por que como vereis, las tales Encomiendas no se pudieron hazer, (aunque cessara la disposicion de la dicha ley) en mugeres, porque no son habiles ni capaces de tener Indios Encomendados, y faltan en ellas las razones porque se permitieron las tales Encomiendas*

Y lo mesmo se colige, no menos expressamente, de otras dos cedulas de los años de 1536. y 1564. (*q*) que disponen, que si alguno se casare con muger, que por sucessión de sus padres, ò primer marido, estè gozando de alguna Encomienda, se le provea de nuevo, y se ponga el titulo en la cabeça ò persona del marido, pero con declaracion, que no ha de durar mas de quanto durare la vida de la muger.

Cuya razon es, el que la muger por si no puede exercer la proteccion de los Indios, defensa de la tierra, y las demas cargas anexas à sus Encomiendas, y que assi se tuvo por conveniente que el titulo hablasse con el marido, y por èl se exerciessen las dichas cargas, y el juramento de fidelidad, y de cumplirlas.

Y pudose tambien motivar esto de que en los feudos se haze lo mesmo, segun Fulgosio, Socino Junior, y otros muchos, (*r*) que juntamente enseñan, que en todos los feudos, que se permitieren à mugeres, estàn obligadas à servir por sustituto en las cosas, que ellas no fueren habiles para hazerlo personalmente.

Y esta prohibicion y disposicion de que no se diessen à mugeres Encomiendas de nuevo, naciò sin duda, del intento que se llevò en ellas en sus principios, de assimilarlas à los feudos militares, cuya regla es, que no pertenezca su beneficio, à aquellos, que no pueden exercer su oficio. (*s*) Y por el consiguiente ni à las mugeres en quienes algunos añaden otra razon de ser inconstantes, y poco calladas.

Pero sin embargo de esto, como despues se admitieron por la ley de la sucessión, se comenҫò à aflojar este rigor de no poderlas Encomendar de nuevo, y se introduxo por comun pratica, assi en el Supremo Consejo de las Indias, como entre los Virreyes, y Governadores que tienen poder para repartir Encomiendas, de dar algunas à mugeres en primera vida, haziendo en sus cabeças la investidura, y el titulo de ellas, aunque ya estuviessen casadas, ò se casassen despues, pero con gravamen de que sirviessen por sustituto. Porque no se hallando razon congrua de diferencia entre el un caso, y el otro, tuvieron por justo y conveniente parificarlos, y que corriessen con igualdad, como lo dispone el Derecho. (*t*)

Y de esta pratica, y comun observancia, testifica tambien en nuestros terminos Antonio de Leon, (*u*) refiriendo muchos casos, en que viò y supo averse dado Encomiendas à mugeres en primera vida, y poniendose el titulo de ellas en su cabeça.

Y Yo tengo copia de una muy grave y elegante Carta que el Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perù, escribiò à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, donde entre otros puntos sustanciales, dà cuenta de este, y que pues ya la piedad, y la convenencia tenian introducido que se pudiessen dar Encomiendas à mugeres, èl no reparaba en despachar tambien en su nombre, el titulo de ellas, ni en mudarle en el del marido, si eran casadas, ò se casaban, por tenerlo por cosa de poca sustancia, pues aunque hablasse con la muger, siempre recargaban en el marido todas las cargas, y obligaciones de las Encomiendas, y èl las cumplia, y executaba, como sucede tambien en los Mayorazgos de España, que tienen anexa Jurisdicion, segun lo resuelve el insigne Molina. (*x*)

Y supuesto que estas Encomiendas no son, ni se pueden tener por feudos proprios, sino improprios, y irregulares, en estos, llano es, que pueden ser embestidas las mugeres, y dizen algunos, que no necessitan de hazer juramento de Omenage, ò fidelidad.

En SEXTO lugar, hallo prohibidos de ser encomendados en estas Encomiendas de las Indias sin dispensacion particular, à todos los Estrangeros dellas, y de los Reynos de Castilla, y Leon. Como expressamente lo advierte y dispone una cedula Real dada en Valladolid, à veinte y dos de Febrero de 1549. (*z*) y lo tocò tambien el Licenciado Antonio de Leon. (*a*) Lo qual parece averse fundado, en que como estos Estrangeros estàn prohibidos de passar à estas Indias por tantas cedulas, y tan particulares razones como en ellas se expressan; (*b*) à que añade Baldo, en casos semejantes, otra, de que se teme y procura evitar, que no escudriñen y sepan los secretos, y fuerças del Reyno, (*c*) mucho mas debieron ser excluidos de estos feudos, ò Encomiendas de que tratamos, que como queda dicho, son premios proprios de los vassallos de nuestra Corona, que las ayudaron à descubrir, conquistar, y poblar.

Especialmente, que si tambien se ordenan à la defensa de aquellas provincias, mucho mejor, y mas seguramente se consigue esto, confiandola à vassallos proprios, que à estraños. Pues segun dotrina de Ciceron, (*d*) no ay peligro à que un Varon sabio, y constante no se exponga por el amor de la patria; y como despues de otros textos de Derecho comun lo dize una ley de nuestras Partidas, (*e*) *Es tenudo el pueblo, à semejante de esto, de obrar por amor en la tierra donde son naturales, ennobreciendola, è acrecentandola, è haziendo linaje en ella, que la pueble.*

A que se añade, que por todo Derecho divino, natural, y positivo, siempre se ha juzgado por justo, y conveniente, que los premios de cada provincia se repartan entre sus naturales, de que ya dixe algo, y dirè mas en otro Capitulo, (*f*) y nos dàn buena licion de ello en Francia, y en otras partes, donde no solo excluyen de sus oficios, y beneficios à los estraños, pero ni aun de los bienes que en ellas adquieren, por muchos años que las ayan habitado, les dexan libre disposicion en su muerte, tomandolos para el Fisco, como vacantes, sino es que ayan ganado cartas que llaman de naturaleza, como lo testifican infinitos Autores. (*g*)

Al qual Derecho llaman *Albinage*, y no se si huviera sido, ò serà conveniente, que se introduxera en las Indias, las quales, por nuestro gran descuido, pueblan y desfrutan por mayor parte gentes estrañas de todas naciones, y entre ellas (lo que es de mayor sentimiento) de las re-

beldes

n L. Iulianus ff quis omis. caus. testam. l. cum ratio, de bon dam. Senec. 1. contr. 1. Cassiod. 2. variar. epist. 14. & alij apud Me d. c. 5. nu. 15.

o L. 1. D. de minor. cum multis aliis ap. Velasc. de privil. miserab. person. cap. 52. per tot. 1. p. & Me, d. c. 5. n. 36.

p Extat 2. tomo pag. 230.

q Extant d. 2. tom. pag. 202. & 205.

r Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. num. 127. vol. 1. Natta, Specul. Capicius, & alij apud Me, d. c. 5. n. 38. & 39.

s Capit. 1. de vassallo milite, e. 1. 5. hoc autè, de his, qui feud. dar. poss. cum aliis latissimè adductis à Tiraquel. de privilegen. q. 19 & in l. 1. connub. n. 71. & 78. l. 7. à nu. 19. leg 11. à n. 23. Rosent. de feud. cap. 7. concl. 3. nu. 94. Borrel. de magistr. lib. 1. c. 2. ex num. 63. & à Me, d. c. 5. ex n. 40.

t Æquiparatorum idem est judicium. lib. Gallus, §. & quid si tantum de lib. & post. latè Everard. loco ab æqui. paratis, & loco à simili, Valenzuel cons. 81. n. 139. & Ego, d. c. 5 nu 44.

u Leon ubi supr. 1 p. c. 10. nu. 58. & seqq.

x Molina de primog. lib. 2. c. 13. nu. 14. y Latè Peregrin. cons. 27. lib. 1 & consil. 24. lib. 5. Mager. de advoc. arm. c. 7. n. 257. ubi testatur de praxi admittendi fœminarum indistinctè in Sicilia, & Gallia, &c.

z Extat 2. tomo impress. pagin. 226.

a Leon ubi sup. n. 25.

b Sched plurimæ, & Authores, de hoc agentes apud Me, latissimè 1. tomo, lib. 1. c. 25. n. 69. & seq.

c Bald. per textum ibi in l. mercatores, C. de commerciis,

d Cicer. 1. offic. cap. 4. vide verba apud Me d. c. 5. n. 51.

e L. qui habebat, D. de leg. 3. l. veluti, de justit. & jure, proœm. tit. 2. l. 1.

f Supr. hoc lib. cap. 2. infrà lib. 4. c. 19.

g Boer. decis. 13. ex nu. 17. ad 21. Bened ver. & uxorem, nu. 102. Clapariis cons. Fiscal. de civit. per totam & plures alij apud Mageruis ubi supr. c. 15. ex n. 135. & Me, d. c. 5. ex n. 53.

Digitized by Google

beldes à Dios, y à su Rey. Desuerte, que podemos llorar con Jeremias, (b) que su herencia, grosedad, y riqueza se ha passado à los Estrangeros.

Pero ya que tarde este remedio, conveniente es llevar adelante, y avivar con nuevas jussiones, que no se les dèn Encomiendas, porque es grande la relaxacion y dissolucion que en esto ha avido y ay, dandoles las mejores, con varios titulos, y pretextos, y queriendolos ya hazer y llamar naturales, por estar casados y domiciliados en aquella tierra, ò compuestos por la Estrangeria, ò por las cartas, que pretenden aver sacado, de naturaleza, de cuyos requisitos y efetos tratan muchos Autores. (i)

Pero aun quando fueran ciertas, y legitimas, nunca, ò raras vezes se avràn dado con dispensacion de tener oficios ò beneficios, y mucho menos estas Encomiendas, que tan debidas son à los naturales. Y en esta conformidad he hallado una notable cedula, (k) en que fue reprehendido el Virrey del Perù Marques de Cañete, porque avia dado una buena Encomienda en aquel Reyno al General Miguel Angel Filipon, aunque avia hecho en èl considerables servicios, dando por razon que huviera sido mejor, y mas justo, que un premio como este se diera à los naturales dèl, que le avian conquistado, ò poblado, ò à sus hijos, ò descendientes destos, los mas benemeritos.

En septimo lugar, es de advertir, que no solo no se pueden dar Encomiendas à Estrangeros, como se ha dicho, pero ni aun à Espanoles naturales de estos ò aquellos Reynos, que no estuvieren presentes, y residentes, en la mesma provincia donde se ha de proveer la Encomienda, al tiempo de su vacante. Lo qual, aunque aora està relaxado, por las muchas que como he dicho, se dàn à personas de Espana, todavia los Virreyes, y Governadores, que no tienen la mano que el Rey, para dispensar en sus prohibiciones, y provisiones, deben cumplirlo con observancia. Pues vemos, que aun à la sucession de las Encomiendas ya concedidas, no se admiten ausentes, y les ganan la vez los que se hallan en la provincia, quando la sucession se defiere, aunque sean de edad, grado, ò sexo inferior, como expressamente se dispone por cedulas de los anos de 1536. y 1552. y otras de que haremos mencion en otro lugar. (l)

Y Yo tengo otras de 22. de Deziembre de 1612. y de 28. de Março de 1620. dirigidas à los Virreyes del Perù Marques de Montesclaros, y Principe de Esquilache, por las quales parece, que aviendo ellos consultado à su Magestad los danos que se recrecian, y experimentaban de ir dando tantas, y tan pingues Encomiendas à personas de Espana, y que ni residian, ni avian de ir à residir à aquellas provincias, se les respondiò, que por su Magestad, y su Real Consejo de Indias se reconocia lo mesmo, y se tendria particular cuidado de no exceder en esto en lo de adelante, aunque todo lo vencen las ocasiones que se vàn ofreciendo, y las apretadas instancias, y diligencias de los que piden, y pretenden, à que muchas vezes no pueden negarse los Principes, por mas que lo deseen y procuren, como en sus leyes lo estàn confessando. (m)

En octavo lugar, hallo tambien prohibidos de este honor y aprovechamiento de las Encomiendas, por algunas cedulas antiguas, à los que en las alteraciones del Perù, se mostraron conocidamente sequazes de los que los ocasionaron, y à los que descendiessen de ellos. Pero esto lo templò luego la Real benignidad y Clemencia del Senor Emperador Carlos V. de glorioso memoria, por provision del ano de 1546. (n) juzgando seria de mayor servicio suyo, y mas conveniente para la quietud de aquellas provincias, que se dissimulasse en esto, y se admitiessen, aun à los mas culpados, qualesquier escusas: y esperando, que con esto los tendria, y hallaria, en lo de adelante muy fieles y obligados, libres de la nota de semejante exclusion, como ha sucedido.

Pero estando en rigor de Derecho, bien se vè la justificacion de ella, pues siendo estas Encomiendas premio de benemeritos, y en defensa del Reyno, no se debian ni podian dar à los que huviessen excedido en su daño, como ni se pueden dar feudos nuevos à los bandidos, y delinquentes, y aun los antiguos se pierden y quitan por tales causas à los que ya los estàn possevendo, de que se hallarà tanto escrito en Gail, Rosenthal, y otros Autores Feudales, (o) que basta apuntarlo, demas de que avemos de bolver sobre ello en otro Capitulo. (p)

En nono lugar, aunque por respeto y consideracion muy diversa, hallo prohibidos de recebir y gozar Encomiendas à los Senores Consejeros del Supremo Consejo de las Indias, como parece por una de sus ordenanças. (q) Y à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias de ellas y à los Escribanos de Camara, Contadores de los Tribunales de las Contadurias mayores de cuentas, oficiales Reales, Governadores, y otros ministros de justicia, de quienes se pueda temer, que con la mano del oficio, la tendràn para negociarlas.

De la qual prohibicion huvo especial Capitulo, que fue el 26. entre las dichas nuevas leyes del ano de 1542. renovado, y aun estendido à los hijos de los referidos, por cedulas posteriores de los anos de 1544. 1546. y otras que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas. (r) Y ultimamente se despachò una muy notable, en San Lorenço à 12. de Deziembre del ano de 1619. que bolviendo à avivar las antiguas, que estaban ò muertas, ò relaxadas, las apretò con mayores penas, y las estendiò à todos los parientes de los referidos dentro del quarto grado de consanguinidad, ò afinidad, y aun à sus criados, familiares, y paniaguados. De las quales cedulas haze tambien memoria Antonio de Leon, (s) discurriendo sobre las razones que pudieron tener para tan estrecha prohibicion.

Pero ningunas pueden considerarse mejores que las que ellas mesmas especifican, conviene à saber la mucha mano que tales ministros podrian tener en pedir y adquirir para si, y los suyos las Encomiendas, defraudando con esto de el premio dellas à los mas benemeritos, para quienes se instituyeron, ò introduxeron. Y obrando esse mesmo favor, en que no fuessen castigados, como convenia, los excessos que cometiessen contra los Indios Encomendados.

Las quales razones teme, y procura siempre evitar en semejantes casos el Derecho comun. (t) Y en el de nuestras Encomiendas, dize el Licenciado Bartolome de Albornoz, (u) que se començaron à experimentar desde sus principios: *Porque algunos de los que las proveian en las Indias, para mejor hazer su hecho, señalaban repartimientos, y quadrillas de Indios à los privados de los Reyes, Secretarios, y à los del Consejo, que estaban à su lado, para tener en ellos favor, y que estos, como no residian en las Indias, ponian Mayordomos en ellas, que como eran Mercenarios alquilados, y no pastores, no curaban de las ovejas, mas de para el fruto, &c.*

Y con ocasion de lo referido, se ha puesto algunas vezes en duda, si esta prohibicion se debe estender à los Lugartenientes de los Governadores, y Alcaldes ordinarios de algunos lugares? Y respondiendo à ella una cedula Real de 29. de Agosto del ano de 1544. (x) declarò no ser comprehendidos.

Con cuyo exemplo Yo respondì, y pratiquè lo mesmo en los Alguaciles mayores de las Audiencias, ò ciudades de las Indias, por no los hallar comprehendidos en las dichas cedulas, ni con tanta mano y autoridad en su ministerio, que

b Hiere. Thren. 5. 2.

i Rebuff. in tegro tractat. de litt. naturalit. Claperiis ubi supr. nu 11. Boer. dec. 19. & plures alij apud Me, d. c. 5. n. 55.

k Extat to. 2. impr. pag. 226.

l Sched. quæ extant 2. tom. pag. 101 & 102. dicam infra hoc lib. c. 18.

m L. 1. C. de petitio. bon. subl. lib. 10. dicam latius infra hoc lib. n. 9.

n Extat d. 2. tom. pag. 227.

o Gail de pace publ. lib. 2. c. 12. Rosent. c. 3. concl. 19. & c. 10. Schrader. & alij apud Me, d. c. 5. n. 62. & 63.

p Infra hoc lib. c. 28.

q Ord. del Consejo del ano de 1571. c. 37.

r Sched. plures 2. tom. pag. 228 & sequent.

s Leon. sup 2. p. c. 10. n. 1. cum seqq.

t L. Illicitas, §. ne potentiores, D. de offi. præsid. l. 1. C. si rector provin. cum allis apud Me, d. c. 5. n. 67.

u Albornoz de arte contractuum, fol. 46.

x Extat. d. 2. tom. pag. 218.

Digitized by Google

que lo puedan tampoco estar en la razon de ellas; y assi he visto, y oido, que muchas vezes se les han passado y confirmado las Encomiendas en el Consejo.

Como tambien à los Escribanos que llaman de Governacion, aunque se dificultò en Don Joseph de Caceres, y Ulloa, que lo era de la del Virreinado del Perù, por parecer que tienen mucha mano en estas provisiones semejantes Ministros.

Y aun à qualesquier otros escrivanos tiene por prohibidos el Licenciado Antonio de Leon, (y) citando para ello una cudula dada en el Pardo à 14. de Noviembre de 1590. que manda, que escojan, ò el Tabelionato, ò la Encomienda, que se les diere, como suponiendo, que estas dos cosas son incompatibles, ò que no parece bien que se junten en una persona.

Pero sin embargo de lo que dexo advertido cerca de estas prohibiciones de Ministros, y Consejeros, vemos muchas vezes, que la Magestad Real, que es el dueño absoluto de estas Encomiendas, y de sus leyes, como lo advierte bien, hablando de ellas, un Autor grave, (z) las suele dar à sus Consejeros, Virreyes, y otros de los assi prohibidos, quando sus meritos, y servicios mueven su pecho, y clemencia à gratificarselos con semejante remuneracion, y parece, que no se excede mucho en esto, pues los que administran con inteligencia, fidelidad, y cuidado las cosas de las Indias, y de la distribucion de los premios de ellas, dignos pueden y deben ser tal vez, de alcançar de ellas algun bocado, como del buey que trilla, lo dixo el Deuteronomio. (a)

Y la cedula del año de 1619. que dexo citada, que aun à los parientes y familiares, ò allegados de los dichos Ministros priva destas mercedes, luego que se despachò, pareciò sumamente rigurosa è impraticable, pues si ellos por si tuviessen meritos bastantes para pretenderlas y recebirlas, no era justo les hiziesse daño el acertar à tener un pariente ò amigo por Virrey, Consejero, ò Oidor, ni que fuesse gravado por odio ageno, contra lo que el Derecho dispone. (b) Y assi se declarò, y moderò luego en esta forma, por otra dada en Madrid à 19. de Março de 1623. permitiendo fuessen tenidos por capaces dellas, los que probassen tener meritos y servicios proprios, y que no negociaban solo à titulo de la familiaridad, ò del parentesco.

Lo qual tengo por justificado, como el peso de ellos no cargue mucho por esta parte. Pues no es del todo culpable, ni reprehensible que en igualdad de balanças, nos dexemos inclinar à la sangre, ò aliança. Antes dize con elegantes y ponderosas palabras el gran Cassiodoro, (c) que seguimos en hazer esto la ley de naturaleza, y que aun se tiene por recto el juizio, que se aparta en algo por respetos tales de la igualdad.

Con cuya sentencia concuerda un Texto y su Glossa, (d) que culpan à los que por mostrarse sumamente justos, y recatados, dexan, quando pueden, de juzgar por los suyos, ò de hazerles bien, y ay muchos Autores, (e) que hablando en materias de provisiones y presentaciones para beneficios, y de reparticion de limosnas, ò otras tales comodidades, y erogaciones, no solo no tienen por culpable, que cada uno prefiera à los suyos, sino antes por loable, y muy meritorio.

Y en terminos de nuestras Encomiendas, y antes que saliessen las prohibiciones de que tratamos, se ventilò este caso, sobre una muy pingue, que aquel gran Conquistador y primer Virrey del Perù Don Francisco Pizarro, diò à una hija natural suya llamada doña Francisca, quando la casò con su hermano Hernando Pizarro, y aunque se le moviò pleito, que durò mucho tiempo, al fin se vino à declarar por bien provcida.

Pero si en todas cosas, en esta en particular, deben ir con gran tiento los que la tuvieren à cargo, sin exceder los debidos compasses de la razon y justicia, cuya atencion, y consideracion ha de vencer, y preponderar siempre à la sangre, amistad, y otros qualesquier humanos respetos. (f)

En decimo lugar, hallo prohibidos de recebir nuevas Encomiendas, los que ya tuvieren otras en su cabeça, como parece se dispone por una cedula antigua, dada en Madrid à 5. de Febrero de 1528. años, (g) donde, aviendose permitido à la Audiencia de Mexico, que las pudiesse repartir, en las ultimas palabras añade, que esto se ha de entender, *Con que de los Indios que assi vacaren durante el dicho tiempo, no aveis de Encomendar ninguno à persona, que tenga otros en aquel tiempo.*

Y lo mesmo, con mas precision y expression, se mandò, y caucionò despues en las nuevas leyes que he dicho del año de 1542. y en otras muchas y repetidas cedulas, instrucciones, y ordenanças despachadas para el buen govierno de las Indias, que se refieren en una dada en Madrid à 26. de Febrero de 1563. (h) en la qual fue reprehendido el Virrey del Perù, por aver dado à Don Geronimo de Silva una Encomienda, teniendo ya otra, y estando muy rico, y se le manda, que le ordene, que escoja la que mas quisiere, y dexe la otra, y essa se provea en algun benemerito.

Y à esto mesmo mira la ley, que llaman de la sucession, de estas Encomiendas, en quanto dispone, y manda, que si alguna muger, que se halla con ella, se casare con marido que tambien la tenga, ò algun hijo Encomendero, quisiere suceder en otra Encomienda, que aya vacado por muerte de su padre, ayan de hazer la mesma eleccion, de que trataremos en el Capitulo de estas sucessiones. (i)

Y por otra cedula muy nueva, dada en Madrid à 19. de Junio de 1627. años, hallo, que aun se estiende esta prohibicion, para que no se pueda dar Encomienda nueva, que dure por dos vidas, conforme à la ley de la sucession, al que se hallare que tiene otra, aunque diga que ya essa està en la ultima vida, de la qual cedula haze mencion Antonio de Leon, (k) y de algunas de las referidas, y tratando copiosamente de esta prohibicion, y de como se ha de hazer la opcion ò eleccion, que diximos el Señor Don Juan Bautista Valençuela en uno de sus Consejos. (l)

Y assi lo vì praticar muchas vezes, y la una de ellas en un Cavallero ilustre de Arequipa, llamado Don Juan Segarra de Casaos, que aviendose casado con una sobrina mia, hija de Don Francisco Valverde de Mercado mi cuñado, que fue Presidente de Panamà, y dandole, como en dote, por esta causa el Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, dos Encomiendas juntas, por no aver vacante de una que por si sola rentasse cantidad competente, quando se vino à pedir la confirmacion al Consejo, le mandaron quitar la una de ellas, que se llama de los Collapas.

La razon de prohibir la cumulacion de estas Encomiendas, pudo ser se tomasse de la semejança, que en la residencia, y cuidado de la enseñança y defensa de los Indios, tienen con los beneficios Eclesiasticos, donde por estas causas hallamos la mesma prohibicion, y tambien por otra, que igualmente concurre en las Encomiendas, conviene à saber, que uno no lleve los premios, y rentas que pueden bastar para remunerar y sustentar à muchos, como lo dispone el Derecho Canonico, y lo aconsejan graves Autores. (m)

Y no va lejos el simil, que tambien hallamos en los mayorazgos de España, donde por ley Recopilada, (n) està prohibida su Cumulacion, en passando alguno de ellos de dos quentos de maravedis de renta, cerca de la qual, y si se ha de entender

y Leon d. tract. c.10.n.21.

z Dom. Valenzuel. cons. 83.n.144.

a Deuter. 25. 2. Corint. 9.c. cum secundum de præb. cum aliis apud Tuschum lit. A. conclus. 312. & Mol.d.c.5.n.70.

b L. non debet 74. de reg. jur. c. non debet 11. ubi latè Pechium, & alij apud tit. lib. 6.

c Cassiodor. lib.12. var. ep.5. vide verba ap. Me,d.c.5.n.74.

d Capit. 1. de concess. præb. & ibi Glossa, ver. novimus, quam vide ap. Me, d.c.5.n.75.

e Cap. ex litteris, & ibi Glos. & DD. de jur. patron. latè Lamb. Peralta, Molina, Valenzuel. Lara, & plures alij apud Me,d.c.5.n.77.

f L. post limitium, §. filius; de captivis, l.4. C. de iis qui ad Eccles. cum aliis apud Magerum sup.c.15.nu.37. & Me, d.c.5.n. 78.

g Extat d. 2. tom. impress. pag.196.

h Extat d. 2. tom. p. 242. & iterum, pagina 253.

i Infra hoc lib. c. 20.

k Leon de tract.1.p.c.4.d. 34.

l D. Valenz. cons. 51. ex num. 50. & 55.

m Capit. do multa, de præbend. c. quia in tantum, de concess. præb. c. quia nonnulli, de Cler. non residen. lib.hac parte, cap. de proxi. de fazer. Scrip. cum alijs apud Navarret. tom discurs. polit. 24. & 25. & Me, d.c. 5.n. 83. & 84.

n L.37 tit. 7. lib. Recop.

Digitized by Google

entender ſolo en caſo que eſta junta ſe haze por matrimonio, ò tambien quando acontece hazerſe por ſuceſſion, eſcriben largo los que tratan de comentarla. (o)

Y lo dicho cerca de la incompatibilidad en nueſtras Encomiendas, es verdad en tanto grado, que aunque algun impetre, y preſente cedula Real para ſer proveido en ellas, podrà el Virrey, ò Governador à quien ſe encarga ſu cumplimiento, ſuſpenderle, ſi ſupiere que eſte tal impetrante tenia ya otra Encomienda, y en la cedula no viniere hecha eſpecial mencion de ella, y ſerà nula, y de ningun valor y efeto, la colacion, ò inveſtidura que de otra ſuerte le hiziere de la nueva Encomienda, como en ſemejante caſo de letras Apoſtolicas para proviſiones de beneficios, lo dizen unos celebres Textos, y los que los gloſſan. (p)

Pero aunque todo lo referido es en ſi tan cierto, y verdadero como parece, toda via por averſe ya extenuado mucho la renta de las Encomiendas, deſuerte que muchas vezes no baſta una ſola, para remunerar los meritos, y ſervicios del que pretende, ni poderſe ſuſtentar congruamente; ò para cumplir y llenar toda la cantidad, que el Rey por ſus cedulas manda ſe le ſituè, ſuelen muchas vezes los Virreyes ò Governadores, darles dos ò mas Encomiendas, y eſcribir al Conſejo las juſtas cauſas y conſideraciones que tuvieron para hazer eſta agregacion, y en èl ſe paſſa de ordinario por ellas.

Otras vezes ſuelen dar Encomienda, y lo que falta ſuplirlo de penſiones, que cargan en otras, y eſto es mas facil de admitir, y confirmar, porque aunque, como ya he dicho, (q) las penſiones eſtàn mandadas tener y reputar en vez de Encomiendas, y ſon caſi de ſu meſma naturaleza, todavia ſe diferencian en muchas coſas, y en particular en eſto de que ſu cumulacion no cauſe incompatibilidad con otros beneficios, aunque ſean curados, y requieran reſidencia perſonal. (r) Sin embargo, que en las de Encomiendas de Indios no podria correr aun eſto ſin alguna dificultad, porque ellas tambien la requieren, ſegun las cedulas nuevas que dexo apuntadas, en el Capitulo que de eſto trata. (ſ)

Pero en tales materias, y en provincias tan remotas, y donde tan facilmente ſe truecan las coſas, muchas diſpenſationes, y diſſimulaciones pide la ocurrencia, y congruencia de los negocios, y la diferencia de los tiempos y las perſonas, (t) y la prudencia conſiſte en la connivencia, que es no lo querer apurar todo, ni llevarlo por el ſumo rigor del Derecho, haziendonos deſentendidos de ſus puntos, y tolerando ſemejantes tranſgreſſiones algunas vezes. (u)

Lo que no ſe ha tolerado, ni debe tolerar, es, lo que hazen algunos Virreyes, y Governadores para evitar la prohibicion de eſta pluralidad, que es juntar dos repartimientos, ò Encomiendas, que antes eran diſtintas, y ſuprimiendo el nombre de la una de ellas darla y agregarla à la otra, con el de penſion; eſpecialmente quando deſean paliar, ò evitar el concurſo de dos Encomiendas que ſe juntan por via de matrimonio.

Pero eſtas traças ſon fraudolentas, y en las Encomiendas y beneficios Eccleſiaſticos tales uniones, y ſupreſſiones ſon ſiempre prohibidas, y ſolo puede regularmente hazerlas el Papa, à quien eſtàn reſervadas. (x)

Y aunque en otros caſos le ſuele ſer licito à qualquiera el mudarſe la cauſa de la poſſeſſion, de lo que ya ſe halla dueño. (y) Eſſo ſiempre ſe ha limitado y limita quando ſe haze en fraude de tercero, ò en contravencion de las leyes, ò del dominio directo, como hablando en nueſtros meſmos terminos feudales, lo reſuelve Roſenthal, citando otros muchos Autores. (z)

En onceno y ultimo lugar, hallo otra prohibicion, que no es digna de menor advertencia que las paſſadas, conviene à ſaber, que en la meſma Encomienda que vaca por muerte del padre, ò del marido, en cuyas perſonas fenecieron las dos vidas, por las quales ſe les avia concedido, no puedan bolver à ſer encomendados por nuevo titulo ſus hijos, ò ſu muger.

Aſſi lo diſpone expreſſamente una cedula dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1552. (a) en eſtas palabras: *E deſpues de acabada la ſuceſſion, han de tornar los dichos Indios à la Corona Real luego, y no ſe han de tornar à encomendar à otro hijo, ni hija del dicho primer tenedor de los dichos Indios, ni à ſu muger.*

Y parece que la razon en que pudo fundarſe, es, que no pareciеſſe, que ſe perpetuaban en una caſa, y familia eſtas Encomiendas, ſino paſſando à otras, alcançaſſen todos los benemeritos à gozar de eſtos premios, pues para eſte efeto ſe introduxeron. En la qual razon, conviene tambien conmigo, Antonio de Leon. (b) Y ſe puede apoyar con el exemplo de los beneficios Eccleſiaſticos, en los quales, los hijos no pueden entrar por vacante de ſus padres, porque no parezcan hereditarios. (c)

Y pocos dias ha, que vì, que en el Conſejo ſe denegaron por eſta cauſa las confirmaciones de ciertas Encomiendas que el Preſidente del Nuevo Reyno de Granada avia hecho de nuevo en hijos de ſus ultimos poſſeedores, aunque ſus meritos y ſervicios pedian ſer remunerados, y aſſi ſe le ordenò que lo hizieſſe en otras vacantes.

Pero mucho ay que dezir y diſcurrir cerca de la juſtificacion y conveniencia de eſte punto, y bolveremos ſobre èl en otro lugar, (d) pues parece, que en buena razon, ſi los meritos duran, debiera tambien durar, y continuarſe el premio, que ſe diò por ellos, y que ſegun las diſpoſiciones del Derecho natural, comun, y del Reyno, (e) à ningunos le tienen mayor los hijos, que à los que fueron de ſus padres. Tanto que en una ley recopilada, (f) ſe dize, que las donaciones, y mercedes que el Rey hiziere, las debe hazer con acuerdo de los de ſu Conſejo, pero que eſto no ha lugar en los oficios y mercedes que alli expreſſa, y vacaren de padre à hijo legitimo, porque eſtas coſas puede dar el Rey à ſu voluntad, ſin algun conſejo, como dando à entender, que và ſeguro de no poder errar ſi ſe las continua, por ſer eſto en ſi tan corriente y obligatorio.

CAPITULO VII.

Quando ſe diràn vacantes las Encomiendas, para poderſe proveer legitimamente? Y de ſus expectativas, y renunciaciones; y de las que vacan en Corte.

Aviendo ya viſto, que perſonas pueden dar, y recebir Encomiendas, conviene que vamos tratando, que ſe requiere, para que las puedan proveer legitimamente. Y en primer lugar deben mirar los que tienen eſto à ſu cargo, de no tratar de proveerlas, ſin que primero les conſte, que verdadera, y llanamente eſtàn vacantes; porque aſſi ſe lo dan à entender los poderes, que para eſte efeto ſe les deſpachan, pues entran diziendo, que puedan proveer, y provean *Las que eſtuvieren vacas, ò vacaren en ſu tiempo.*

Y quando aun faltara eſto, lo meſmo les ordena el Derecho comun, enſeñando generalmente, que no ſe puede conferir lo que no ay, ò no ha llegado à vacar. (a) Y en el particular de los beneficios, que no ſe proceda por ningun caſo à ſu colacion, ſin informacion previa de que eſtàn vacos. (b)

A cuya imitacion eſtàn aſſimeſmo diſpueſto en los feudos, que por ningun caſo ſe pueda hazer nueva inveſtidura de los que no eſtuvieren abiertos, que es, como ſi dixeſſen, cuya vacante

---

o Matienz. & Azeved. ibid. Mieres, Parlad. Lara, Valenzuel. & alij apud Caſtill. 3. contr. cap. 18. à nu. 19. & Me. d. c. 5. n. 85. & noviſſi D. Ioan. de Larrea, diſput. Granat. 1. to. c.

p Cap. cum teneamur, & c. cum jam dudum, de præb. ubi Auguſtin. Barboſ. in remiſſ. plures adduxit.

q Sup. hoc lib. cap. 4.

r Imola in Clem. gratiæ, numer. 16 de reſcrip. Gigas de penſ. q. 42. Dueñas reg. 7. limit. 5. Pariſ. Capra, Nicol. Garcia, & alij apud Me, d. c. 5. nu. 88.

ſ Sup. hoc Lib. d. c. 4.

t Argu. text. in l. ſi quis, §. ſi impubes, ibi: *Propter utilitatem promiſcuus uſus, &c.*

u L. 4. ubi glo. verb. *Connivent.* D. de manumiſ. l. quiſquis, C. de poſtuland. cum traditis ab Alciato, lib. 4. de verb. ſignif. & Braſmo in adagio *Connivete.*

x c. ſicut unire, de exceſſ. præl. Trident. ſeſſ. 7. cap. 6. & ſeſſ. 24. cap. 15. cum aliis apud Oldrald. Rebuff. Pariſ. Gutierr. & alios quos refero Ego. d. c. 5. nu. 90.

y L. non ſolùm, §. quod vulgo, D. de uſucap. l. cum nemo, C. de acquir. poſſ. Roſenthal. de feudis, c. 6.

conclu. 80. n. 2. ſub lit. B. & in aliis locis relatis à Me, d. c. 5. num. 91. in fine.

a Extat. 2. tomo, pag. 209.

b Leon d. tract. de conſ. Reales, 1 p. c. 9. n. 16. fol. 52.

c Capit. 1. de præb. c. 3. & ſeqq. per totum, de filiis præſbyt. cum aliis apud Me, d. c. 8. nu. 99.

d Infrà hoc libro, c. 31.

e L. 1. & per totum, C. de filiis offic. ubi bene Fulvius Conſtantius, & noſter Amaya, cum aliis apud D. Did. Villareta, qui de hoc argumento peculiarem tract. ſcripſit, & Me. d. c. 5. n. 95.

f L. 5. tit. 10. lib. 5. Recop.

a L. ex facto 19. D. de hæredit inſtit. ibi: *Quia hunc pars effecta, quæ nulla eſſet.*

b Cap. 1. c. ex tenore, ubi Abb. & DD. de conſeſſ. præb. & latiſſimè Burſatus conſ. 394. ex n. 6 Rebuff & alij apud Me, d. c. 5. tom. lib. 1. c. 6. n. 1.

Digitized by Google

cante estè dudosa, ò litigiosa, ò en cuya posseſsion se halle otro tercero: en tanto grado, que tienen por nula la inveſtidura, que de otra suerte se hiziere, aunque suceda morir despues este tal posseedor, y es necessario, que se haga, ò revalide de nuevo. (c)

Entonces, pues, se diràn estar vacas las Encomiendas legitimamente, quando se supiere, que sus posseedores han muerto natural, ò civilmente, ò han hecho libre, total, y absoluta dexacion, y renunciacion de ellas, ò derado, y desamparado sus residencias, y vecindades, ò las demas cargas, y condiciones con que se les dieron, ò cometido delitos tales, que merezcan ser privados de ellas, y que se deben por vacantes; que estos, en sustancia, vienen à ser, y son los modos, y formas à que los Autores (d) reducen, en feudos, beneficios, y otros Derechos semejantes, todas quantas especies se hallan de vacaciones, que Rebufo las llega à treinta y una, diziendo, que es forçoso se verifiquen al tiempo de la data, y que no se presumen, sino se prueban, ni se inducen por fama, y vanas creencias, ni en duda se puede passar à hazer colacion.

Todo lo qual, lo tienen otròs por tan cierto, que dizen, que aun no bastarà, que el beneficio, ò la Encomienda vaquen de verdad, sino que tambien serà necessario, que en la nueva gracia, para que valga, se expresse la mesma vacacion, y la causa, y modo de ella, ò se pongan otras palabras tan absolutas, y generales, que comprehendan todos los que de qualquier suerte la inducen. (e)

Y el Regente Ponte, Maresçoto, Valençuela, y otros, añaden, (f) que si la causa de vacacion especificada no fue verdadera, no se suplirà este defeto, aunque conste de ella por otra diferente, ò se aya puesto alguna clausula general; porque en expressandose un modo, no se estiende la gracia à otros, sino es que conste de la voluntad del que la haze.

Y esto mesmo parece que debemos resolver, aunque la Encomienda verdaderamente se halle estar vaca por Derecho, por averse acabado, ò perdido el que podia tener à ella, el que la posseìa, si todavia no estaba vaca de hecho; porque este tal, ò otro la posseen, ò detentan, y insisten en ella con algun titulo colorado, ò discolarado, del qual en la concession de la nueva gracia, no parezca averse hecho memoria, porque esta palabra, *Vacacion* se entiende siempre por aquello que vaca de hecho, y de Derecho; como lo notan Inocencio, y otros por una celebre decretal; (g) y alegando muchos, lo prueba y resuelve Geronimo Gonçalez, comentando una Regla de Cancelaria. (h)

En cuya confirmacion se puede añadir, que tambien el privilegio del Principe no se estiende à las cosas posseidas por otros, aunque su posseſsion no sea justa, sino colorada, como lo dize otro texto, y los que le glossan. (i) Si ya no constare de sus palabras, que tuvo sabiduria de la injusta detentacion del tercero, y que todavia hizo la nueva gracia, porque entonces le valdrà por lo menos para litigar con el intruso, y vencerle, y echarle de lo que injustamente posseè. (k) Pues al que puede proveer un beneficio de pacifica, y segura vacante, no ay razon por donde se le pueda ni deba negar, que pueda tambien proveer el litigioso, si quiera para efeto de que el impetrante siga este litigio judicialmente. (l)

Especialmente, siendo como es cierto que en feudos, y Encomiendas, semejantes detentadores, ò posseedores de hecho, pueden tener poco Derecho, pues segun su naturaleza, han de mostrar luego el titulo ò inveſtidura que de ellas se les hizo, y de todo lo que no constare por su tenor quedan privados, y despojados incontinenti, como en terminos de los feudos lo dixeron con magisterio Mateo de Afflictis, y Socino Junior, (m) y en los de nuestras Encomiendas la ley 27. de las que llamaron nuevas, del año de mil y quinientos y quarenta y dos, que manda, que de plano, y sin consentir pleitos, ni forma de juizios, se les quiten luego à todos aquellos, que no las tuvieren con legitimos titulos, ò por su autoridad, ò por otra via las ocuparen, y se huvieren entrado en ellas injustamente.

Y assi vemos en pratica, que se piden, y conceden cada dia beneficios, y feudos, que vacan de Derecho, aunque no vaquen de hecho, por lo menos para el efeto referido, de que testifican muchos Autores, y en particular Roberto Lanceloto, poniendo en disputa, si por tales impetraciones se causa atentado. (n)

DE TODO lo qual se infiere, que si las Encomiendas, que los Virreyes, ò Governadores pueden proveer, han de estar vacantes en la forma referida, no tendràn facultad por ningun modo para concederlas en futura sucession, antes de vacar, ni dar de ellas expectativas, para quando vacaren, aunque añadan clausulas, de que sean sin perjuizio de los posseedores, ò intervenga para ello su voluntad, y consentimiento. Porque nada de esto puede suplir el defeto juridico en la forma de vacacion, y mucho menos el de sus poderes, y comissiones, que no se estienden à dar futuras, y inducen precisa nulidad, en todo aquello en que de su tenor excedieren, como nos lo enseñan las vulgares reglas del Derecho comun, (o) y hablando en los proprios terminos de poderes de Virreyes, y que estàn obligados à guardar precisa, y puntualmente sus ordenes, y instrucciones, Cerdan Tallada, y Calisto Remirez. (p)

Allegase à esto, el ver quan odiosas, y detestables se han juzgado siempre tales expectativas en las materias beneficiales, por el deseo que con ellas se ocasiona, à los que las impetran, de desear, y aun maquinar contra la vida de los que posseen, y por otras razones, que expressan los muchos textos, y Dotores que de ellas tratan. (q)

Las quales se han juzgado por tan poderosas, que los mesmos Romanos Pontifices, à quienes todo es licito, en materias beneficiales, y esto lo fuera tambien, si quisieran, (r) se han querido atar las manos para no hazerlo, renovando apretadamente esta prohibicion en el Concilio Tridentino, (s) y poniendola por regla de Cancelaria, en cuya declaracion añadiò Sixto V. de Felice recordacion, que no valgan, aunque se concedan por Motu proprio y con especial mencion, y derogacion de ella, como lo testifica Flaminio Parisio. (t)

Y no obstarà à lo dicho, si se dixere, que en los feudos se dàn estas futuras ò expectativas, para quando suceda vacar, como sea sin perjuizio de los que los estàn posseyendo, ò ellos vengan ò consientan en ello expressa, ò tacitamente, segun dotrina de Alvaroto, Isernia, y otros Feudistas. (u) Y que lo mesmo vemos que passa y se admite en los pactos de futuras sucessiones, consintiendo aquellos de cuyas herencias se trata. (x)

Porque quando concedamos que sean verdaderas estas dotrinas, hablan en los que son verdaderos y directos Señores de los feudos, ò herencias de cuyas futuras se trata, y assi no se podràn aplicar à los Virreyes, ò Governadores, que no lo son, sino Delegados, ò mandatarios, para solo aquello, que se les ha cometido, y assi no pueden exceder su tenor, y se juzga por no dado ni concedido, lo que contra èl dieren, ò concedieren, segun lo enseña el Derecho, (y) y en terminos de expectativas de beneficios, concedidas por otro que el Romano Pontifice, aunque consientan en ello las partes, una celebre decretal. (z) Y en los Virreyes, y otros oficiales temporales en estas mesmas expectativas Mastrilo, y Vincencio de Franchis. (a)

c 1. qui succedar. feud. ten. c. moribus, si de feudo fuer. contr cum aliis apud Rosenth. c. 6. q. 9. & 10. Clarum § feudum, q. 14. Menoch. & alios quos refero Ego, d. c. 6. n. 3.

d Felin. c. 1. de rescript. Rebuff. in prax. tit. de collat. benefi. & latius de Regia nominat. verbo Vacantibus, & plurimi alij ap. Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. ex n. 75. & Me d. c. 6. n. 4. & 5.

e Cap. suscepturn, de refert. lib. 6. l. Titia, de auro & argent. Isernia, Maresçotus, & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 6. & 7.

f Ponte de potest. Proreg. pag. 144. n. 34. Maresçot. lib. 1. var. c. 29. n. 25. & seqq Valenz. conf. 80. n. 147. Menoc. Gutier. & alij apud Me d. c. 6. nu. 7. & seqq.

g Innoc. Abb. & Butrius per text. in c. cum nostris, de concess. præbend. & plures & alij apud Me. d. c. 6. n 10.

h Gonzal. in reg. 8. Cancelar. glos. 15. § 9. & seqq.

i Cap. dudum de decim. ubi DD. Oldral. cons. 288. Rip. resp. 2. n. 24. latè Ruinus consil. 115. & 88. vol. 4.

k Cap. licèt Episcopus, de præb. in 6.

l Argu. text. in c. cui quod plus, de regu. jur. in 6 cum similib.

m Afflict. in c. 1. not. 6. n. 2. si de feudo fuer. contr. Socin. Jun. cons. 102. n. 26. vol. 2.

n Abb. per text. ibi in d. c. cum nostris, Rochus de Curte, de jur. patron. verb. Honorificum, nu. 26 latè Sanchez de matr. lib. 7. disp. 42. n. 11. Rosent. c. 10. concl. 42. Lancelot. de Attenta. 2. p. c. 4. limit. 12. nu. 10. & alij apud Me, d. c. 6. n. 14. & 15.

o L. diligenter D. mandati, c. cum dilecta, de rescriptis, ubi latè DD. lib 19. tit. 5 p. 5. cum innumeris aliis apud Velascum in axiom. jur. lit. M. nu. 35. & Me, d. c. 6. n. 18.

p Tallada in veriloquio. c. 10. pag. 123. & Remirez de lege Regia. §. 11. n. 6.

q Cap. detestandæ, c. ne captandæ, de concess. præb. lib 6. c. 2. & 3. eod. tit. in antiquis. latè Flamin. Parisius, lib. 4. q. 6. n. 2. & 14. Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. §. 1. procem. ex n. 57. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 21.

r Gonzales sup. n. 60. & 61. latè Mastrill. de Magistrat. l. 1. c. 25. per totum.

s Triden. sess. 24 de reform. c. 18.

t Flami. Pari. ubi supra num. 14. & est regula Cancel. Sixti V. num. 21.

u Albaro per text. ibi: in c. moribus, n. 3. si de feud. fuer. contr. Isernia in c. 1. n. 6. & 7. an agnat. vel fil. Afflict. & multi alij apud Rosenth. cap. 6. concl. 16. & c. 4. concl. 9. per totam, & Me. d. c. 6. n. 11.

x L. fin. C. de pact. ubi DD. Otaseus decis. 100. & alij apud Me, d. c. 16. nu. 13.

y Cap. quod autem, de jure patron. in fid. ubi Glos. alia jura allegat vide verba ap. Me d. c. 6. n. 25.

z Dict. c. 2. & 3. de concess. præb.

a Mastril. d. c. 25. n. 12. Franchis decis. 293. n. 5.

Digitized by Google

Lo qual tengo por tan cierto, que pienſo que procederà, y ſe avrà de praticar igualmente, aunque el Virrey ò Governador en el meſmo tiempo, auto, ò decreto, en que concede à uno la Encomienda, le ponga por condicion, que deſpues de ſu vida, le aya de ſuceder en ella otro tercero, que entonces ſe nombrare. Y aſſi lo reſpondì, y aconſejè, ſiendo preguntado en Lima, por el Virrey, Principe de Eſquilache ſobre eſte caſo. Porque à mi ver militan en èl las razones del defeto de poder, y del deſeo de captar muerte agena, y las demas, que ſe han conſiderado, ò pueden conſiderar en los ya referidos, y no hallo diferencia en dar futuras en las Encomiendas, ya proveidas por ſus anteceſſores, ò en las que ellos meſmos eſtàn concediendo, aunque ſe diga, que por eſſo deſde el principio las conceden, y los otros las aceptan con eſta carga. Porque en acabando de hazer la gracia al primero les hallo ya atadas las manos, y que vàn excediendo de ſu poder en añadir la expectativa del ſegundo, como ſe prueba en caſo ſemejante por una ley muy notable, en cuya expoſicion traen otros buenos exemplos ſus Gloſſadores. (*b*)

b L. 1. fin. & l. ſeq. D. de reb. eorum, ubi Doctor. & latè Alciat. Tiraq. Menoch. & plures alij apud Me, d. c. 6. n. 28.

Pero lo que haſta aqui ſe ha dicho, no impide, que pueda el Virrey, ò Governador, prometer à algun benemerito en comun, que le premiarà y acomodarà en las ocaſiones que ſe fueren ofreciendo en alguna Encomienda, porque eſto no tiene fuerça de expectativa, ſino de una ſimple palabra ò promeſſa de uſar de ſu oficio, la qual eſtarà obligado à cumplir lo mas preſto que pueda ſin daño de otros, y aſſi aun en los beneficios ſe permite, como expreſſamente ſe halla decidido por el Concilio Lateranenſe, y alli lo notan bien los Dotores. (*c*)

c Cap. accedens 24. de conceſſ. præb. ubi DD.

Y lo meſmo ſerà, ſi ellos por ſi, ò cometiendolo à otros, dieren orden en general, que alguno ſea encomendado en la primera Encomienda que en eſta ò aquella provincia vacare; porque tampoco tiene eſto la fuerça ni los inconvenientes de las expectativas, como la tuviera, ſi la dicha generalidad ſe reſtringiera à alguna Encomienda en particular, ſegun ſe diſpone por otras Decretales. (*d*) Y con diſtincion de eſtos caſos, lo reſuelven, citando à otros, Rebuſo, y Maſtrilo, dando la razon de ſu diferencia.

d Cap. 2. & c. conſtitutus 11. de conceſſ. præben. ubi DD. Rebuff. ad leg. Gallic. 2. tom. tit. ac benef. ante vacat. glo. 2. Maſtr. d. c. 25. n. 23. & 24.

Y tambien es conveniente advertir, que como lo entre diziendo, eſto de no poder dar eſtas expectativas particulares, ſe entiende con los Virreyes, y Governadores. Porque ſi la queſtion ſe puſiera en los Reyes, que ſon dueños, y Señores abſolutos de las Encomiendas, fuera forçoſo afirmar lo contrario, por ſer comun opinion de quantos tratan de eſta materia, (*e*) que las pueden y ſuelen conceder de ordinario, en feudos, y en oficios, aunque ſean de juriſdicion, y adminiſtracion de juſticia, ò de los vendibles, y renunciables, para quando ſucediere que vaquen; y en qualeſquier otros bienes, y rentas que otros poſſean por merced temporal ſuya, aunque los tales poſſeedores no conſientan, ni vengan en ello.

e Alvaro, Baldus, & alij ap. Brunum, conſil 155. vol. 1. Guido Papæ, conſ. 31. Benedict. verbo Duas, n. 194. & ſeqq. Tuſchus lit. E conclu. 590. Afflict. deciſ. 292. Phæbus deciſ. 2. n. 11. p. 2. Cabed. deciſ. 24. & 30. p. 1. & in tract. de patron. Reg. c. 14. num. 3. latè Bologn. in l. fin. C. de pact. n. 42. & 82. Anton. Gomez in leg. 22. Taur. num. 31. Anton Faber. in Conſil. pro Dnear. Montiferrati, 1. p pag. 240. & alij plures apud Me, d. c. 6 n. 30. & 31. quem vide.

Dando por razon de eſta eſpecialidad, que en los Reyes no cae, ni cabe, ni ſe puede temer el voto, ò deſeo de captar muerte agena, que es el principal inconveniente que ſuele embaraçar tales eſpectativas, ſino el de remunerar ſus vaſſallos, y alentarlos en ſu ſervicio, y que ſeria como ſacrilegio, recelar coſa tan indigna de ſu grandeza.

Y en terminos de nueſtras Encomiendas de las Indias, y que tambien en ellas las puedan dar, no tengo mejor Autor que alegar, que la frequente coſtumbre que tienen en concederlas, expreſſando los nombres de las meſmas Encomiendas, y de los que las eſtàn poſſeyendo, y ſin hazer caſo para eſſo de ſu conſentimiento, la qual pratica, y obſervancia, continuada por tanto tiempo, y en tantos actos, y paſſada, y aprobada por Conſejeros tan doctos y graves, como los que de ordinario tienen los Reyes, pone el punto fuera de toda duda, y eſcrupulo, como latamente en ſus ſemejantes lo notan Everardo, y otros Autores. (*f*)

f Everard. in loco à ſolitis, Valaſcus conſult 51. n. 6. p. 2. D. Valenzuel. conſ. 79. n 88. & alij apud Me, d. c. 6. nu. 33. & 34.

Y no ſe debe eſtrañar, ò tener por muy dura eſta pratica, ſi miramos los acceſſos, regreſſos, y coadjutorias con futura ſuceſſion que en lo mas Eccleſiaſtico ſe dàn en la Curia Romana. (*g*) Y mas à nueſtro propoſito, las meſmas eſpectativas, que ſe frequentan en las Encomiendas de las Ordenes Militares de que tratan Cabedo, y Reinoſo, (*h*) con ſer aſſi, que ay muchos, que las tienen por bienes Eccleſiaſticos, aunque no ignóro que otros ſon de contraria opinion. (*i*)

g De quibus in c. petiſti 7. q. 1. c. 1. de offic. de leg. 5ta. fil. de lit. gratiæ, etc. de form. mand. de provid. à n. 1. & alij apud D. Valenz. conſ. 83.

h Cabed. dict. tract. de patr. Regio, c. 15. num. 15. Reinoſus obſ. 1. num. 17.

i Navar & plures alij apud Nicol. Garciam de benef. 1. p. c. 2. & Me, d. c. 6. n. 27. Cabed. & Reino. ſup Pereir. deciſ. 58. à n. 1.

Pero aunque eſto ſea en ſi tan cierto como parece, Yo, ſi tuviera mano, y autoridad para ello, ſiempre aconſejara à nueſtros Pios, y Catolicos Reyes, que detuvieran la ſuya en conceder eſtas futuras, y expectativas, no ſolo en las coſas que pueden tener color, ò ſabor de Eccleſiaſticas, ſino aun en eſtas Encomiendas de Indios, y otros bienes, oficios, y mercedes, por ſeculares, ò temporales que ſean. Porque aunque no dudo, que en ſus Reales pechos no cabe deſeo, ni ſoſpecha de que por eſto quieran la muerte de nadie, eſſo no quita que la dexen de deſear, y aun procurar los que las impetran, pues aun en los hijos proprios, que deben tanto à ſus padres, y ſon como una meſma carne, y ſangre con ellos, (*k*) vemos, y ſabemos por mil exemplos, y autoridades de letras divinas, y humanas, (*l*) que ſe les haze larga ſu vida, y ſuelen maquinar contra ella por varios modos, por el anſia que tienen de verſe yà mas abſolutos dueños de ſus haziendas.

k §. el vero, inſt. de init. ſtip. l. cum ſi mus, C. de agric. & cenſit.

Y à eſto dize el docto y Religioſo Padre Martin Delrio, (*m*) que mira aquel lugar del Eccleſiaſtico, en el Capitulo veinte, que dize, que la herencia, por cuya conſecucion nos anſiamos, y apreſuramos mucho, al fin carece de bendicion, y añade, muy en nuſtros terminos, que por eſto le deſagradaron ſiempre los pactos de ellas, y las impetraciones de los beneficios, que han de vacar, que llamamos expectativas.

l 2. Reg. 15. & 18. & lib. 3. c. 1. & 2 Ovid. 1. Metamorf. ibi: *Filius ante diem patrios inquirit in annos.* Quinti. lib. 9. c. 3.

m Delrius in adagiis ſacris, tom. 2. adag. 216. pag. 221. vide ejus verba apud Me, d. c. 5. nu. 42.

Y del meſmo parecer fue Julio Claro, (*n*) hablando de las de los feudos, amoneſtando à los Emperadores, y Principes que los ſuelen conceder, que ſe abſtengan de ellas quanto pudieren, por las razones que llevo dichas, las quales obligaron tambien à los Dotores Placentinos, à no quererlas admitir en los meſmos feudos, ſin conſentimiento expreſſo del poſſeedor, apartandoſe en eſto de los Mediolanenſes, y Cremonenſes, que ſentian, y praticaban lo contrario, como ſe podrà ver en lo mucho que de eſte punto juntan Roſental, y otros à quien èl ſe refiere. (*o*)

n Iul. Clar. in §. feudum, q. 45. in fin.

Y debe movernos mucho el exemplo de los Romanos Pontifices, que aunque pueden concederlas, y en tiempos antiguos las concedieron en lo Eccleſiaſtico, como ya ſe ha viſto, deſpues los daños, y graves inconvenientes que experimentaron en ellas, les hizieron tenerlas por deteſtables, y prohibidas, como demas de los referidos, lo dizen bien Eſtafileo, y los que le ſiguen. (*p*)

o Scurf. Pleſtor, Gail, & plures alij apud Roſenthal. de feudis, c. 6. concluſ. 9. nu 3. lit. B. & C. & Me, d. c. 6. nu. 43.

p Stafileus, & Gomecius in tract. de lit. gra. & expect. Radian. de fimonia, 2. p. c. 18. & alij apud Me, d. c. 6. n. 44.

Y hablando con mas claridad, quando dezimos, que puedan tomarſe los Principes toda la mano que quiſieren en hazer mercedes de eſtas futuras, no ay duda, que no puedan obligados à eſtar, y paſſar por ellas ſus ſucceſſores, en cuyo tiempo vinieren à acontecer las vacantes, como nos lo dexaron advertido, y iluſtrado con varios exemplos, muchos Textos, y Autores, que eſcriben ſobre eſte punto, (*q*) y en particular Martin Magero, que le proſigue eruditamente, y lo limita quando tales futuras ſe hizieron con acuerdo, y Conſejo del ſupremo Senado, ò por cauſa de tan publica y urgente neceſſidad del Reyno, que ſe pueda tener como por intereſſado, y obligado en ella el ſucceſſor del que las concede.

q Text. & DD. in d. c. 2 & 3. de conceſſ. præben. cum aliis ap. Gonzal. ad reg. 8. Cancellar glo. 12 nu. 42. Roſent. ſup. c. 6. concl. 16. & ſeqq Valenſ. conſ. 117. num. 147. plenius cæteris Magerus de advoc. arm. c. 16. num. 825. & ſeqq. & alij apud Me, d. c. 6. num. 45.

Pero

PERO dexando ya esto, serà conveniente, que tratemos otra questiõn, que no es menos digna de saberse en esta materia de nuestras Encomiendas, conviene à saber, si quando los possedores de ellas espontaneamente las renunciaren, se diràn vacantes, desuerte, que puedan conferirlas à otros, los que tienen à cargo su provision. Y mirado el Derecho comun, no parece que pudiera tener esto mucha dificultad, por ser cierto, segun sus reglas, (r) que la renunciacion induce tan propio, y efectivo modo de vacante, como la muerte, y assi de ordinario, ò se nombran juntas, ò se equiparan, no solo en los beneficios, sino aun en el Sumo Pontificado, (s) y en los feudos, mayorazgos, y en qualesquier oficios publicos, ò otros Derechos, dados, ò vendidos por el Rey, ò que de otra manera nos pertenezcan, de que hazen mencion infinitos Textos, y Dotores à cada passo, (s) añadiendo, que la del feudo aun se puede hazer libremente, y sin consentimiento del Señor del directo dominio, quando se concediò simplemente, y la tal renunciacion se haze en ocasion que no ay guerra, ni sospecha de ella, que se intente mover contra èl.

Y lo que mas es, en terminos de nuestras Encomiendas, parece se dispone lo mesmo en una cedula dada en Madrid à cinco de Abril de 1552. que junta el modo de vacacion, con el que por renunciacion, con el que por muerte, y los parifica por estas palabras: *Si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real*; con que descubre, que es uno el juizio y efeto de ambos. (t)

Pero à todo esto repugna gravemente el Capitulo treinta de las nuevas leyes del año de mil y quinientos y quarenta y dos, (u) en el qual se halla expressamente quitada à los Virreyes, y Governadores de las Indias, esta facultad de proveer Encomiendas, que vacaren por renunciacion, diziendo: *Otrosi ordenamos, que de aqui adelante ningun Virrey, Governador, Audiencia, descubridor, ni otra persona alguna, no pueda encomendar Indios por nueva provision, ni por renunciacion, venta, ni otra qualquier forma, ò modo, ni por vacacion, ni herencia, sino que muriendo la persona que tenia los dichos Indios, sean puestos à nuestra Corona Real.*

Y esto de las dexaciones, y renunciaciones, lo repiten, y ordenan de nuevo muchas cedulas que se hallan en el segundo Tomo de las impressas, (x) y novissimamente se despachò otra, que las refiere y revalida con mayores penas, y aprietos, en dos de Julio del año de 1618. dirigida al Principe de Esquilache Virrey del Perù, y despues de aver reprehendido la contravencion de ellas, y los fraudes y daños que de esto han resultado, ordena, y manda, que se guarde lo provcido, precisa, è inviolablemente, y ningunas Encomiendas se provean por los Virreyes, y otros Governadores de las Indias, por dexacion, ò renunciacion, por amplios que sean sus poderes para encomendar, con apercebimiento, que de lo contrario se tendrà su Magestad por desservido, y se les pondrà por Capitulo de residencia, y las Encomiendas que hizieren de esta calidad, seràn en si ningunas, y de ningun valor y efeto, y los que las recibieren, condenados à restituir sus frutos à la Caxa Real, como possedores de mala fè, no solo desde el dia de la contestacion, del pleito, y demanda que se les pusiere, sino desde el tiempo, y quando los percibieren, y quedando reservada la provision de las tales Encomiendas al Consejo de las Indias, en conformidad de lo dispuesto por las cedulas anteriores, la qual prohibicion puede averse fundado en algunas diferencias, que algunos Dotores (y) consideran, y ponen, entre la vacacion, por muerte, y por renunciacion, resolviendo, que sola aquella es la verdadera.

Pero Yo todavia, sin embargo de estas cedulas, y de otras cosas que nota, y adiciona Antonio de Leon, (z) siempre he sido, y soy de parecer, que si la renunciacion, ò dexacion de la Encomienda es simple, pura, y absoluta, no se puede dudar, que obre, è induzga proprio, y verdadero modo de vacacion, como queda probado, y por el consiguiente, que los Virreyes, ò Governadores, en virtud de sus poderes, è instrucciones, las puedàn proveer, pues se les dize en ellos generalmente, que puedan proveer, y provean, *Las que estuvieren vacas, ò vacaren su tiempo.* Palabras indistintas, y universales, y que con igualdad de razon, y disposicion, comprehenden toda manera de vacante legitima, (a) especialmente la que se haze por renunciacion, que es una de las mas dignas, y verdaderas que pueden darse, como, refiriendo à otros lo concluye Flaminio Parisio, (b) y se funda en la razon natural, de que cada uno regularmente puede dexar, y abdicar de si lo que tiene, quando le pareciere, y una vez renunciado, no se le dà recurso para bolver à ello. (c)

Y en esta conformidad he visto, que el Real, y supremo Consejo de las Indias ha passado, y confirmado siempre las Encomiendas que han embiado proveidas los dichos Virreyes, ò Governadores en esta forma, no constando, que las renunciaciones se ayan hecho con fraudes, ò paliaciones, ò otros indebidos titulos, y pretextos.

Y yendo con esta opinion, y letura, que la tengo por infalible, no haze fuerça en contrario el Capitulo treinta de las nuevas leyes, que està referido. Porque si se mira con atencion, no solo habla de las Encomiendas, que vacan por renunciacion, sino de todas generalmente, y quita la facultad de bolverlas à proveer, mandando se pongan en la Corona Real; porque entonces se iba con esse animo, por las razones que en el Capitulo primero deste libro, y en otros dexò apuntadas. Pero como por esta ocasion se començassen à sentir graves desconsuelos en los de las Indias, y se bolviesse à mirar, y reconocer mejor la materia, puesto todo en balança, se tuvo al fin por mas conveniente, revocar esta ley, y dexar que las Encomiendas reformadas, como se ha dicho, corriessen, y se proveyessen como antes entre los benemeritos, y assi se declarò, y revocò por otras que dexò apuntadas, y especialmente por la cedula que llaman de Malinas, dada alli en dos de Octubre de 1545. donde se inserta à la letra el dicho Capitulo, para efeto de revocarle. Y assi de èl no se puede tomar, ni sacar argumento, que prejudique à lo que voy diziendo, segun las dotrinas de los que tratan, quando, y como sea licito sacarle de la ley antiquada, ò derogada. (c) Y debemos afirmar, que si de aquel Capitulo se haze caso, ò ningunas Encomiendas se pueden proveer estante su decision, y prohibicion general, ò todos despues de su revocacion, pues en todas, con la mesma generalidad, se halla ya revocada, en tal forma, que no dexò reservado el caso de la renunciacion, ni otra especie alguna de las expressadas, y comprehendidas en la dicha generalidad, como hablando en terminos semejantes lo enseñò bien Bartolo, y otros Autores. (d)

Y tampoco pueden, ni deben hazernos dificultad las demas cedulas que se ponderaron, en que parece se continuò esta prohibicion, de que no puedan proveerse Encomiendas por dexacion, ò renunciacion. Porque miradas bien, antes apojan la dotrina que voy entablando, pues consta del tenor de ellas, que su intento solo se endereçò à prohibir, no las libres, y absolutas dexaciones, y renunciaciones, sino las que se hazian, ò hiziessen, respetiva, causativa, ò condicionalmente, conviene à saber, con pactos,

r Cap. ex parte el 1. de offic. de leg. text & Glossa in cap. susceptum, de rescriptis, lib. 6. ubi latè DD. Selva, Panvinus, Gomezius & plures alij apud Me, d. c. 6. nu. 48.

s Cap. 1. ubi DD. de renuntiat.

t L. 22. tit. 2. lib. 7. ordin. latè Tiraquel. de primog. q. 24. & 25. Greg. Lopez per text. ibi titul. 25. pag. 4. Azeved. in l. 11. titul. 4. lib. 6. Rocopil. Rosental. c. 2. conclus. 20. D. Valenz conf. 16. n. 4. & innumeri alij apud Me. d. c. 6. ex n. 48. ad 51.

u L. sed si plures 10. § filio impuberi, D. de vulgar ubi Imola nu. 4. & plurima apud Velascum, lit. C. n. 124. & lit. V. n. 156 & Me. d. c. 6. nu. 52.

x Extat 2. tomo, impres. pagin. 213.

x Dict. 2 tom. pag. 213. & 214.

y Flam. Paris. de resig. benef. lib. 1. q. 6. nu. 15. & q 7. n 5. Paz de tenuta 1. p. c. 34. ex nu. 1. & 4 Cochier de primariis precibus pag. 15.

z Leon de confirm. Reg. le 1. p. cap. 11. ex nu. 1.

a Arg. lib. 4 5. toties, de damno infecto, cũ aliis apud Me, d. c. 6. nu. 56. & seqq.

b Flamin. ubi sup. lib. 1. q. 4. n. 2. & 11. & lib. 9. q. 21. nu. 1.

c § per traditionem, instit. de rer divis. l. 20 quæ in frau. cred. l quæritur §. si venditor, de ædilit. edicto cum aliis apud Velascum in axiom. jur. litt. A. nu. 78.

e Latè Toblas Noni. in princip. inst. de testam. Gutierr. de juram. confirm. c. 17. n. 61. & DD. in c. novit, de judiciis.

d Bart. & Doctor. in l. dolo, clausula, D. de verb. obligat. Corneus consil. 67. n. 10. vol. 4. Felin. Decius Affl. & alij ap. Me, d. c. 6. nu. 63. & seqq.

Digitized by Google

pactos, ò pretextos tacitos, ò expressos, de que las Encomiendas assi renunciadas, se diessen à hijos, hermanos, ò amigos de los que las renunciaban, ò à personas estrañas, que se lo pagaban, ò à los mesmos renunciantes, por via, y titulo de nueva Encomienda, quando yà se hallaban cerca de espirar, y acabarse en ellos la ultima vida.

Y porque eran muchas, y muy frequentes las fraudes, paliaciones, y otras torpes, y reprobadas negociaciones, que en esto intervenian, assi de parte de los interessados, en hazer, y recebir estas renunciaciones, como de los Governadores, que se las admitian, dissimulando con ellos; y aunque se les avia notado, y reprehendido este excesso por muchas cedulas, no se enmendaban, ni dexaban de continuarle, fue conveniente despachar las que he dicho, dando por nulas todas las Encomiendas que se hiziessen en esta forma, y reservando la provision de ellas al Consejo Real de las Indias, como se verà por las palabras de la narrativa, de la mas apretada dellas, y que refiere las otras, que es la del año de 1618. que son las siguientes. EL REY. *Ilustre Principe de Esquilache Primo, mi Virrey, y Capitan General de las Provincias del Perù; por diversas Cedulas, y ordenes del Rey mi Señor, y padre que està en gloria, y mias, està ordenado, y mandado, que los repartimientos de Indios, que en mi nombre se dieren, y encomendaren en essas provincias, y en las demas de mis Indias Occidentales, no se dèn à ninguna persona por via de donacion, venta, renunciacion, dexacion, traspasso, ni por otro titulo, ni causa, debaxo de qualquier color que sea, y que lo que en contrario de esto se hiziere, sea en si ninguno, y de ningun valor, ni efeto, quedando vacas las tales Encomiendas, sin que por ningun caso las puedan proveer los mis Virreyes, Presidentes, ni Governadores, que tienen facultad mia para ello, si no remitirlas à mi Consejo de las Indias, para que Yo las provea, y encomiende en las personas que fuere mi voluntad, lo qual no se ha guardado, ni cumplido, antes bien por la residencia que tomasteis al Marques de Montesclaros vuestro antecessor, y por otros papeles que se han presentado en el dicho mi Consejo, sobre las confirmaciones de las tales Encomiendas, se ha visto, que algunos vezinos de essas provincias, que tienen repartimientos, hazen renunciacion, donacion, dexacion, venta, y traspasso dellos, en las personas que les parece, movidos algunas vezes de quererse ausentar de sus vezindades, ò por venir à estos Reynos, ò entrarse en Religion, de que siendo ventas, con color paliado, y encubierto, usan los Encomenderos, y teniendo apercebido al comprador, y concertada la venta, acuden al govierno, ò persona que ha de hazer la Encomienda, la qual, teniendole grangeado, haze dexacion de los repartimientos, y èl se la admite, y buelve à encomendar en las personas con quien se ha hecho el concierto, y algunas vezes los Encomenderos hazen dexaciones, y renunciaciones de Encomiendas que tienen ultima vida, solo en manos de mis Virreyes, y Governadores, para que las encomienden à quien quisieren, y se las buelva de nuevo à encomendar al que las dexò, ò à un hijo, è à otra persona, con que se acrecientan mas vidas, de que se siguen muchos daños è inconvenientes, assi por no darse los dichos repartimientos à gente benemerita, como porque à fuerça de malos tratamientos, sacan de los Indios el precio en que compran los repartimientos, haziendolos trabajar de ordinario en sus haziendas, y grangerias, y otras muchas vexaciones, à que no es justo dar lugar. Y aviendose visto, &c.*

Y luego pone la decision, que ya queda referida, de suerte que junto todo, muestra con evidencia, que lo que se ha querido prevenir, y previene, es lo de estas renunciaciones paliadas y fraudolentas. Siguiendo las Reglas del Derecho, (*e*) que disponen que assi se haga, y se atajen todas las acciones maliciosas, y depravadas, de que hablando en nuestros mesmos terminos de Encomiendas de Indios, junta mucho el Señor Valençuela. (*f*)

Y entendidas en esta forma las dichas cedulas, tienen su apoyo, y confirmacion, en lo que en semejante caso se dispone en los feudos, (*g*) conviene à saber, que ningun possedor dellos los puede renunciar à favor de otro, sin consentimiento del Señor del directo dominio, ò alterarle en algun perjuizio suyo, ni hazerle nuevo de antiguo, ò mudar en cosa alguna su primera investidura, y naturaleza.

Y lo mesmo sucede en los beneficios, y oficios, que se dan, y possèen de por vida; porque los que tienen poder y facultad para proveerlos, como son los Obispos, ò Legados à Latere, no lo pueden hazer, en virtud de resignacion, ò renunciacion hecha en favor de ningun tercero; porque esto es de lo muy reservado à solo el Romano Pontifice, como lo dizen, y disponen muchos textos, y Autores que de ello tratan. (*h*)

Y no obsta, si se replicare, que pues à los Virreyes, ò Governadores se les dà plena facultad para conceder de nuevo estas Encomiendas, no parece se les debia denegar, para poderlas prorogar por el medio, y pretexto de las dichas renunciaciones, en conformidad de la regla del Derecho, que enseña, que à quien compete lo que es mas, le es licito lo que es menos. (*i*)

Especialmente, si estas prorogaciones de vida se hiziessen en personas de tales meritos y servicios, que ellos de justicia pidiessen semejante ò mayor premio, y remuneracion, como vemos, que segun dotrina de Jacobo de Belviso, y otros muchos que le siguen, (*k*) sucede en los feudos, permitiendose que el feudo de la Iglesia, que solo solia conceder ad tempus, ò para varones, pueda el Prelado de ella por causa de remuneracion de servicios, prorogarle à mas largo tiempo, ò conceder, que su sucession passe tambien à las hembras.

Porque à esto se responde, que este Prelado era alli Señor directo, y no mandatario, como nuestros Virreyes, ò Governadores. Y que demas de esto, la regla referida, de que à quien le es permitido lo mas, le es licito lo que es menos, entre muchas limitaciones que tiene, una de ellas es, en los feudos, de que dàn varias razones Rosenthal, y el Regente Ponte, tratando de los poderes de los Virreyes, (*l*) y otra, en todas las cosas juridicionales de mero imperio; y en las dispensaciones, y otras, en que uno exerce las vezes de otro, y usa del poder y facultad que le fue concedido, porque à solas aquellas podrà estenderse, que especialmente se hallaren en èl concedidas, como lo advierte bien Cujacio, y otros Autores. (*m*)

Y assi, pues el Rey quiso reservar en si la admission, y concession de tales renunciaciones, y prorogaciones, denegandosela à los Virreyes, y Governadores, no ay que pedir, y buscar mas razon, como en nuestros proprios terminos de Encomiendas, lo dixo un grave Autor, (*n*) añadiendo, que en lo voluntario no se dà extension de unos casos à otros: fuera de que aqui ya ay la razon que se ha dicho, de obviar las fraudes, y malicias que en esto se cometian.

De lo qual se sigue, que donde no se hallare malicia, ni paliacion alguna, podrà bien el Virrey admitir las dichas dexaciones, ò renunciaciones, en favor de tercero, como si diessemos caso, que un padre posseyesse una Encomienda en primera vida, y se quisiesse desistir de ella, para que desde luego passasse al hijo, que despues de su muerte le avia de suceder, por tratar de casarle, ò por otra justa razon. Del qual caso tenemos decision expressa en un Capitulo de carta del año de 1537. que se halla inserto en cedula del de 1540. (*o*) y dèl hizo tambien mencion, esten-

e L. cum ii §. § cum ita. D. de transactio. lib. conveniri. D. de pact. dota. l. in fundo 36. D. de rei vind. cum aliis latè adductis à Velasco in axiom. jur. lit. F. n. 165. & litt. M. n. 18. & 19. & alij apud Me. d. c. 6. n. 67.

f Valenz. consil. 83. n. 108. & seqq.

g Capit. 1. de prob. feud. alie. per frid. c. 1. §. 1. de his qui feud. dar. pos. c. 1. de vasal. decrep. ætat. c. 1. an agna. vel filij, ubi latè Alvarotus, & cæteri scribet. innumeri alij apud Gail lib. 2. obs. 49. Ambrosin. decis. Perus. 19. p. 1. & Me. d. c. 6. n. 68. & 69.

h Cap. ex parte, el 1. ubi glos. verb. *Dimittere* Abb. & alij, de offic. deleg. c. 1. & per totum, de renunt. in antiquis, & in 6. Clemen. unic. eod. cum aliis apud Tiraquel. de primog. q. 24. & 25. Flamin. de resig. lib. 1. q. 3. Valenz. conf. 32. n. 48. & Me. d. c. 6. n. 70. & 71.

i Capit. cùm quod plus, de reg. jur. in 6. cum simil.

k Belvis. in c. 1. in princ. de his, qui feud. dar. poss. & plures alij apud Tiraquel. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 28. & seqq. Pet. tram de potest. Princip. c. 32. q. 1. n. 55. & Me. d. c. 6. n. 73.

l Rosenth. de feudis, c. 1. q. 16. lit. B. & c. 9. q. 34. Ponte de potest. Pro reg. pag. 178. nu 5.

m Cujac. in l. si quis, § ejus qui de Portat. D. de in just. rup. Pet. Fab. in l. non debet, de regul. jur. Sanch. de matrim. lib. 8. disp. 1. n. 31. & plures alij ap. Me. d. c. 6. n. 74. & seqq.

n D. Valenz. conf. 83. n. 141. & 142.

o Extat 1. to. impr. pag. 198.

Digitized by Google

estendiendole à la hija, el Licenciado Antonio de Leon. (p)

Porque esto, solo contiene una dispensacion, ò resolucion de la duda que se podia ofrecer, en si el padre podia hazer este traspasso antes de su muerte, de que en otros casos semejantes tratan algunos Textos, y Autores. (q) Pero en lo demas, la Encomienda se quedaba en el mesmo estado, sin hazer en ella nueva investidura, ni prorogacion de vidas, mas de quedar desde luego sucessor el hijo en el Derecho, lugar, y tiempo, que huviera de tener, si el padre por muerte se huviera quitado de en medio, y el titulo de este informa el de aquel, como hablando en el comptador de la herencia, y en otros casos semejantes, lo dizen algunos Textos, y Autores. (r)

Y en el de los feudos, que es tan parecido al nuestro, Zassio, Juan Francisco de Ponte, y otros, que resuelven, (s) que en los traspassos, ò refutaciones de ellos, que se hazen de padres à hijos, ò à otros agnatos inmediatos sucessores, no se contraviene à la prohibicion de la enagenacion, porque la unidad, y connexidad de las personas, obra, que no se pueda tener por tal, ni considerarse interes en perjuizio del Señor del directo dominio, y que el feudo adquirido por el padre, y refutado en el hijo, no se dize nuevo en la persona de este, sino antiguo, y el mesmo que se consideraba en la de su padre.

Y assi en el caso de que tratamos sucederà lo mesmo, y no se debe expedir titulo de nueva Encomienda en la persona del hijo, ni èl podrà pretender, que el tiempo de las dos vidas corra de nuevò desde la suya, como algunos en vano lo han intentado; porque aunque esto no se declarò bastantemente en el dicho Capitulo de carta del año de 1537. despues sobrevino una cedula del de 1574. (t) que lo dexò fuera de toda duda por estas palabras: *En lo que toca à que los padres huelgan, que en su vida comience la permision en los hijos, por lo que toca à casamientos, ò por otros fines, pues no parece que tiene inconveniente lo podreis hazer, y permitir, haziendolo por la mesma via de permission, sin dar titulo.* La qual cedula, siendo declaratoria de la otra, comprehende tambien las permissiones semejantes, hechas antes de ella, y puede traerse y alegarse para determinacion de sus pleitos, conforme à Derecho. (u)

Y esto lo insinuan mas aquellas palabras: *Pues no parece que tiene inconveniente*, porque si se huviera de dar nuevo titulo, y començar à correr en el hijo las dos vidas de la Encomienda, que le cedia su padre, ya se vè que resultara inconveniente de prorogarse, ò perpetuarse por esta via el goze de ella, y de caer en los fraudes que pretendieron obviar las cedulas referidas, que con tanto aprieto prohibieron estas renunciaciones en favor de terceros.

Y lo mesmo quieren dar à entender las palabras que dizen; *Que esto se haga por via de permission*; que es como dezir, que no se mude ni altere cosa alguna de la forma, y estado de la Encomienda antigua. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, y esto no sucede, segun dotrina de Baldo, y otros, (x) quando se queda la antigua como se estaba.

Pero podrase oponer à esto, que parecen de poco provecho, y de menor duda, (y) las cedulas referidas, si no se mejora en algo la codicion de la Encomienda en el hijo, por el regresso de su padre, pues lo que toca à que este pudiesse renunciar su Derecho, ya se lo tenia concedido el comun, como arriba diximos.

A lo qual se responde con advertir, que en las Encomiendas tenian todas las renunciaciones mucho de duda, por lo que và referido, y por que en esta de que se trata, ya por lo menos desamparada el padre el servicio y ministerio de Encomendero, à que se hallaba obligado, y le queria poner en ombros agenos; y assi, no se pudo tener por superflua la merced que en esta parte se le hizo, pues ya se hallan cosas en que pudo caer, ni tampoco por carciente de razon de dudar, pues vino à vencer, y declarar las dudas que vàn apuntadas, y esso basta para que se diga que obran algo las leyes, como ellas mesmas lo ensenan. (z)

Fuera de que quando en si son claras, no debemos cabilar su disposicion, ni apartamos de lo que estatuyen y mandan, y tenerlas por inutiles, por dezir son superfluas, ò si deben obrar algo, como lo advierten bien Alexandro, y Simon de Pretis. (a)

RESTA aora por remate de este Capitulo, que digamos algo de las Encomiendas, que vacan en la Corte de su Magestad, y si ay algo en ellas, que diferencie su provision? Y brevemente respondo, que aunque en los Beneficios Eclesiasticos es Regla constante, (b) que quando vacan en la Curia Romana, queda afecta y reservada su provision al Sumo Pontifice, con derogacion del Derecho, que de otra suerte pudieran tener los ordinarios, cuyas manos se dize por esto que quedan ligadas. No hallo, que en nuestras Encomiendas se halle hecha semejante reserva, y assi podràn proveerlas, los Virreyes y Governadores, en sus distritos, luego que tengan noticia de estas Vacantes, si juntamente con ella, no la tuvieren, de que ya la Persona Real ha ocupado su provision; porque lo que no les està especialmente denegado, siempre queda en su fuerça y vigor con lo concedido. (c)

Y assi he visto, que muchas vezes el Supremo Consejo de las Indias les remite las provisiones de estas vacantes, sin que obste el exemplar de los beneficios, en que intervino regla particular de Cancelaria, y siendo extraordinario, y odioso, por lo que tiene de apartarse del Derecho comun, no se puede traer en consequencia: (d) demas de que en terminos de las mesmas reglas de Cancelaria, està mandado y recebido, que no hagan, ni induzgan constitucion, general, ni liguen à los que estàn fuera de la Curia Romana, como despues de otros lo advierte Rebuso, en la prefacion que hizo à una de dichas Reglas. (e)

CAPITULO VIII.

Como se deben haber los Virreyes, y Governadores, en la provision de las Encomiendas: y si pecaran con cargo de restitucion, si las dieren à indignos, ò à dignos, aviendo otros que lo sean mas?

ESTANDO, pues, vacantes legitimamente las Encomiendas de los Indios, no las pueden, ni deben proveer los Virreyes, y Governadores, à quien esto està cometido à su libre alvedrio, sino (guardando, y cumpliendo exactamente con el temor de sus instrucciones, y comissiones) entre los mas dignos, y beneméritos de ellas, que hallaren en sus provincias, pues este (como ya lo dexamos dicho) fue el principal intento, que se tuvo en instituirlas. Y assi si se le encarga mucho, y muy apretada y repetidamente en casi infinitas cedulas, ordenanças y instrucciones, que de ello tratan, y se podràn ver en el segundo tomo de las impressas, de que hazen mencion Antonio de Herrera, y otros Autores. (a)

Pero baste por todas el Capitulo 17. de la instruccion que se dà à los mesmos Virreyes, y dize assi: *Os mando, y afectuosamente encargo, que procedais con toda justificacion en la provision de las dichas Encomiendas, teniendo especial cuidado de preferir à los que huviere de mayores meritos y servicios; y de estos à los descendientes de los primeros descubridores, y vezinos*

mas

p Leon. de ut. Stat. 1. p. c. 9. n. 11.

q L. post mortem, C. de fideicom. l. cum pater, § à filia de leg. 2. cum aliis traditis à Molina de primog. lib. 2. c. 4 n. 22. Padilla, Mieres, Prætis & alij apud Me. d. c. 6. n. 80. qué vide.

r L. emptore, C. de hæred. vel. act. vend. ubi Bald. notab. 1 l. si donatæ, § 1. de donat. inter. latè Tiraq. & alij apud Valenz. cons. 69. & Me d. c. 6. nnm 81. quem omnino vide.

s Zassius de feudis, 4. part. pagin. 13. post Iser. & Scrib. in cap. 1 §. & si libellũ, de alien. feud. pater. Ponte de potestat. pro reg. pag. 142. n. 20. & 250. num. 11.

t Extat d. 2. tomo, pag. 213.

u Auth. de filiis ante dot. instr. Bald. per text. ibi in lib. non dubium, C. de legib. & alij apud Menoch. de arbit. casu 185. n. 2. & Me, d. c. 6. n. 83.

x Bald. in cap. 2. § insuper, col. 4. de pron. feud. al Alex. Iaff. Affl. &. & alij apud Me, d. c. 6. n. 84.

y Contra l. quod Labeo, de Carb. edic. ubi quod omnis lex debet servire de dubio.

z L. quæ dubitationis, D. d reg jur. & ibi Decius, nu. 1. & alij apud Surdum, cons. 127. n. 71. & Me. d. c. 6. n. 86.

a Alex. cons. 82. n. 16. vol. 6. Pretis de conjet. lib. 2. pag. 262. n. 51. Ego, d. c. 6. n. 87.

b Cap. præsenti, de præben. in 6. Clem. 1. ut litepend. latè Palac. Rub. in tract. de hoc articulo, Flamin. & alij ap. Gar. de benef. 5. p cap. 1. § 1. & Valenz. cons. 128. n. 77. & 106. & alij ap. Me, d. c. 6. n. 89.

c L. præcipimus cum vulg. C. de appell.

d L. jus singulare, D. de legib. ubi DD. c. quæ exorbitant. ubi latè Pech. de regul. jur. in 6. cum aliis apud Me, d. c. 6. n. 91.

e Rebuff. in præfat. ad Regul. Cancell. verb. Cancellariæ.

a Sched. 2. tomo, ex pag 183. Herrera passim in sua gener. Ind. historia, Acosta de proc. Ind. sal. lib 3. c. 11. Zapata de justit. distrib. 1. p. c 4. n. 11. Anton. de Leon, de confir. Reales, 1. p fol. 4. 51. 62. 74. 94. & per totum.

Digitized by Google

mas antiguos, que mejor, y con mas fidelidad ayan servido en las ocasiones passadas, &c.

Y esto mesmo, con no menor aprieto, se encarga, y manda aun à los del Real, y Supremo Consejo de las Indias, para las Encomiendas que por èl se huvieren de consultar y proveer, y otros qualesquier oficios, y beneficios, en una de sus ordenanças, que oy es 32. entre las nuevas, por estas palabras: *Mandamos, que los del Nuestro Consejo de las Indias, y personas à cuyo cargo es, y fuere la provision, y nombramiento de personas para los oficios, y cargos dignidades, y beneficios, que para las Indias, y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre los benemeritos y suficientes, que en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y dotrinar los naturales de ella.*

De lo qual se infiere, que quando queramos conceder, que en la Persona del Rey nuestro Señor, no sea precisa, y forçosa esta obligacion de repartir siempre las Encomiendas entre benemeritos, por las razones que considera Antonio de Leon, (*b*) y ponderaremos en otro Capitulo; en sus Virreyes, Governadores, y demas Ministros lo es tanto, que deben en conciencia cumplir con ella, executando lo que assi les està mandado por el dueño de ellas, como se puede probar por el simil del testador, que manda à sus herederos, ò albaceas, que hagan ciertas limosnas entre pobres, ò obras pias que èl especialmente dexa señalados, en que concluyen todos los textos, y Dotores que dèl tratan, (*c*) que deben elegir precisamente los nombrados, y que podràn ser recusados, ò removidos del oficio, sino lo hizieren.

Lo mesmo passa en el deudor de muchos acreedores, para cuya paga no tiene hazienda bastante, que en estando dada sentencia de graduacion entre ellos, debe regirse por ella, pagando à cada uno en el lugar, y cantidad que està señalado, y si de otra suerte pagare, serà condenado à satisfacer à los anteriores, y en conciencia tendrà cargo, y obligacion de restitucion, como lo dize un Texto, y su Glossa, y lo profiguen latamente varios Autores. (*d*)

Y en terminos individuales de nuestras Encomiendas, atendiendo à lo referido, dize Juan Matienzo, (*e*) que se maravilla, y duele mucho, de que estando tan encargada la justa distribucion de ellas à los Virreyes, y Governadores, ellos procedan de ordinario tan de otra suerte, y las dèn por solo su antojo, y otros respetos à sus allegados, y que esto suele ocasionar los escandalos, y movimientos que en las Indias se han reconocido por lo passado.

Lo mesmo, sin aver visto à Matienzo, dize Fray Juan Zapata, (*f*) haziendo un libro entero, para probar, y persuadir esta obligacion, y que aun se puede fundar, que no solo es de justicia distributiva, sino tambien de la conmutativa; y concluyendo con Soto, Navarro, Ledesma, Azor, Rebelo, y otros, que no solo el Governador, que dà estos premios à indignos, dexando los dignos, sino aun los que por qualquier causa intervienen en esto, ò se lo aconsejan, ò piden con favores, y ruegos, pecan mortalmente, y estàn obligados à restitucion.

Y luego pone en question, si serà lo mesmo, quando, aunque se elige el digno, se dexan sin suerte otros, que eran mas dignos, ò solo se incurrirà el pecado mortal. Puntos que tambien en esta mesma materia de las Encomiendas, los trata Antonio de Leon, (*g*) disputando, si estas se pueden, y deben tener por bienes de la Republica? Y en las de los Obispados, oficios, y beneficios infinitos Dotores, que copiosamente refieren Bobadilla, y Nicolao Garcia, y apuntaremos en otro lugar. (*h*)

Allegasse à esto la decision de otras cedulas del año de 1588. y de doze de Deziembre de 1619. de que ya hize mencion en el Capitulo sexto de este libro, las quales, no contentas de aver encargado à los Virreyes, y Governadores, la justificacion de estos premios con tanto aprieto, y declarado, que se deben de justicia à los mas benemeritos, añaden, *Que en lo que en contrario hizieren, se les cargan sus conciencias.* La qual clausula muestra, (*i*) que se hizo confiança de ellos para esta distribucion, como de varones aventajados, y temerosos de Dios, y de ellas, y sirve de excitarles y amonestarles, que assi lo cumplan, y pospuestos otros qualesquier respetos, executen con atencion lo que se les ha encargado y mandado.

Otras cedulas ay, (*k*) que mandan poner editos con termino competente, para que los que pretendieren ser benemeritos, vengan à oponerse à las Encomiendas, que vacaren, las quales se conforman, con los que manda poner el Concilio Tridentino para los beneficios, (*l*) y las han ya obedecido todos los Governadores de las Indias, excepto los Virreyes del Perù, que dieron varias razones para escusarlo, y entre ellas, que desdecia de la confiança y representacion de su dignidad.

Otras, que permiten à los benemeritos, que se sintieren agraviados de la injusta distribucion, apelar de ella para las Audiencias, ò Consejo de las Indias. Otras, (*m*) que mandan embiar todos los años relacion de los benemeritos, y gratificaciones que se les huvieren hecho; otras, que para afinar aun mas la justificacion de ellas, han mandado se venga à pedir su confirmacion al Consejo. (*n*)

De todas tratarè mas de espacio en otros lugares, en este solo he querido apuntarlas, para que conste, aun mas, del gran deseo, y cuidado, que siempre nuestros Reyes han tenido de esta justa distribucion, pues la hallamos tan geminada, y prevenida con tantos y tales recatos, del qual argumento es mucho lo que està escrito por los Dotores. (*o*) Y para que del todo acaben de saber, y entender las personas à quien està cometida, que la deben executar puntualmente, pues es tan sustancial, y tan encargada en sus poderes, y instrucciones, pena de ser reos de su traspasso, y de que se podrà dar, y darà por nulo lo que hizieren de otra manera, como en semejantes casos lo dispone el Derecho. (*p*)

Y en el nuestro se lo intiman muchas cedulas, (*q*) que desde luego lo dàn y declaran por tal, como ya ha sucedido praticarse en varias ocasiones. Lo qual descubre, que quisieron tener y tuvieron por sustancial y precisa esta forma de distribucion, segun lo que todos los Dotores escriben del efeto de estas clausulas irritantes. (*r*) Y que por ningun modo dexaron en su libre alvedrio lo que tantas vezes determinaron y declararon, como tambien se lo puede enseñar otra regla del Derecho, que assi lo decide. (*s*)

Y no obstarà, si à esto se replicare, que pocos ò ningunos Virreyes, ò Governadores, han hecho tan exacto escrutinio para la provision de las Encomiendas, como el que les vamos pidiendo, y por las dichas cedulas se requiere, y que assi, por no usarse, se pueden tener ya por relaxadas, ò derogadas. (*t*) Porque no avemos de atender lo que han hecho, sino lo que han debido hazer. (*u*)

Y para poder inducir derogacion del orden y forma pedida, y repetida en ellas, se requeria ciencia y tolerancia del Principe que las despachò, y mandò executar, y que se diessen casos de muchas transgressiones dissimuladas, pudiendose refrenar, y castigar, los quales no se darìn, sino los contrarios; pues se renuevan cada dia las dichas cedulas, y se despachan otras de reprehension contra los que exceden del tenor de ellas, y se les sacan cargos y penas en las residencias, con que no puede admitirse, ni alegarse derogacion,

b Ant. de Leõ sup. t. p. c. 15. n. 24 & 28. Nos infra lib. cap.

c Cap. tua nos de testament. Clem. 1. eod. ubi DD. & plures ap. Crassum, §. executores, q. 80. & Me. 2. tom. lib. 2. c. 7. n. 1.

d L. fin. §. & si præfatam, & ibi glos. verb. *Satisfaciant*, C. de jur. delib. l. 7. ubi Greg. tit. 25. p. 5. late Tarretus, conf 47. lib. 1. Flores de Mena lib. 1. q. 6. §. 1. à n. 1. & alij ap. Me. d. c 7. n. 4.

e Matienz. in l. 3. glos. 2. tit. 1. lib. 5. Recopil.

f Zapata de justit. distrib. 1. p. c. 4. n. 18. & c. p. c. 5. nu. 19. & 25. & 3. p. c. ult. ex n. 3.

g Leon sup. c. 21. cum seqq.

h Bobadil. in Politic. lib. 1. c. 6. nu. 76. Garcia de benef. 7. p. c. 16. ex n. 5. & 26. infra lib. 4. c. 15.

i Alex. cons. 118. nu. 2. vol. 5. Socin. reg. 33. Anania cons. 34. n. 16. & plurimi alij apud Garciam sup. 6. p. c. 2. num. 10. Sanch. de matrim. lib. 8 disp. 27. n. 43. Anũ. in notis ad cap. habuisse, dist. 33 pagin 258. & plures alij apud Me, d. c. 7 n 11.

k Extant 2. tomo impr. p. 256. & seqq. & apud Anton de Leon. d. c. 11. n. 15. 16. & seqq.

l Triden. sess. ubi latè Barb. in collect. & remiss pag 477. & seqq. & Garcia sup. 9. par. c. 24 ex nu. 36.

m Extant d. 2. tom pag. 176. & seq. & 1. tom. pag. 121 & seq. & alia noviss. an. 1627. apud Leonem sup. n. 30. fol. 64.

n Sched. vallis. ann. 1608. & alij apud Leonem sup. c. 17. num. 4. & seqq.

o L. Ballista ad Trebel. l. cum pater, §. filius, de leg. 2. cum in numeris apud Pichar. de mora. à nu. 81. Castill. 1. contr. c. 47. nu. 21. Velasc. axiom. jur. lic. 9. n. 1. & Me d. c 7. n. 18.

p L. diligenter, D. mand. l. si quis pro eo, D. eod. lib. cum lij, §. si prætor, de transact. & multis apud Me d. c. 7. nu. 19. & sequent.

q Sched. ann. 1565. & 1592. 2. tom. pag. 287. & 242. & alia anni 1593. 2. tom. pag. 226.

r Marta, post alios, de claus. 1. part. claus. 15. noviss. Merlin. contr. forens. c. 21. & alij apud Me, d. c. 7. nu. 23.

s L. omnium, D. de procur. ubi DD. latè Menoch. 1. de arbitr. q. 14. per totum, & alij plures apud Me d. c. 7. n. 25.

t L. de quibus D. de leg. cum aliis apud Menoch. supr. q. 72. & Me, d. c. 7. nu. 15.

u L. jus plurimus 11. D. de leg. l. sed hoc 12. D. de offic. Præsid.

Digitized by Google

cion, como lo reſuelve bien el Padre Salas, (x) deſpues de otros muchos Dotores, y Cerdan Tallada en ſu Veriloquio, hablando de los exceſſos de los Virreyes. (y)

Aunque no quiero ni puedo negar, que lo regular es paſſar y confirmar las mas proviſiones, que hazen, en que no conſta que ſe obrò por reſpetos torcidos, ò indebidos, ni con injuſticia conocida, y notable, por eſtar ſiempre la preſuncion de que proceden bien, y informaron legitimamente ſu arbitrio, y cumplen en todo con ſus obligaciones, por los que ocupan tales lugares, como lo dize el Derecho. (z) Y convenir à la autoridad de los meſmos, y de quien los nombra, y à la utilidad publica, que aſſi ſe preſuma, y à vezes diſſimular algo, por no lo turbar, y embaraçar todo, ſegun la dotrina del Juriſconſulto Metiano, iluſtrada, y alabada por varios Autores. (a)

Ni tampoco obſtarà, ſi achacaren, que es impoſſible, ò por lo menos muy difficultoſo, (lo qual ſe equipara en Derecho, (b) andar haziendo en qualquier proviſion de Encomienda, por pequeña que ſea, eſte tan ajuſtado balance de opoſitores, y de ſus meritos y ſervicios, eſpecialmente en el Perù, Mexico, y otras provincias grandes, donde ſon muchos los que por ſi, ò por ſus paſſados, que fueron Conquiſtadores, pacificadores ò pobladores ſe tienen, y eſtiman por benemeritos, y eſtan divididos en diferentes y diſtantes lugares.

La qual dificultad, y otras, reconoce en nueſtros terminos Antonio de Leon, (c) y en los ſemejantes Soto, y Molina, (d) diziendo, que Dios no nos obliga à tan anſioſas y eſcrupuloſas trutinaciones, ò averiguaciones, y que baſta proceder con la prudencia y juſtificacion, que buenamente cupiere en la calidad, y condicion de los negocios, y perſonas que ſe ofrecieren.

Pero todavia ſe les puede reſponder, que como ellos quieran, eſta dificultad ſe podrà vencer del todo, ò en mucha parte, haziendo libros ò matriculas de los lugares de las provincias de ſu cargo, y benemeritos de ellas, como ſe lo mandan algunas de las cedulas referidas, y en particular la dada en el Pardo 26. de Setiembre de 1575. dirigida al Virrey del Perù Don Franciſco de Toledo, (e) y como lo ſolian hazer los Romanos, cuyo Imperio era tan dilatado, (f) y à ſu imitacion, teniendo perſonas de ſu confiança en cada ciudad, que con verdad y ſecreto les informen de los procedimientos de los vezinos, y de los meritos proprios y heredados que tienen, y que premios han recebido, à los quales llamaban curioſos, y eſtacionarios, de que ay titulo en el volumen, y frequente mencion en varios Autores. (g)

Y entre ellos Pedro Rebufo, (h) dize, que èl deſeàra mucho, que en Francia ſe renovàra la coſtumbre de ſemejantes libros, y noticias de fieles ſervicios, y Secretario particular, que los tuviera bien viſtos, y de pronta memoria, para hazerſela al Principe en las ocaſiones que conviniеſſen, pues por no tenerla, premian, y enſalzan muchas vezes à los indignos, y dexan olvidados, y deſpreciados à los benemeritos.

Y bien ſabemos, que los Reyes de Perſia los tenian, y repaſſaban de quando en quando, por lo que le paſsò à Aſſuero, Señor de ciento y veinte y ſiete provincias, que (como ſe cuenta en la ſagrada Eſcritura,) (i) leyendo en ellos, hizo memoria del gran ſervicio que le avia hecho Mardocheo, quando le librò de la traicion de Bagathan, y Tharès, y tratò luego de honrarle, y remunerarle, ſintiendo mucho no lo aver hecho antes,

Y Matheo de Afflictis, y con èl Viſconte, y Caſtillo, (k) refieren, que el Rey Don Fernando el Primero de Napoles, tenia en otro tal libro, los nombres de todos los vaſſallos, que podian ſer à propoſito para diferentes officios, puestos por ſus Claſſes, y de ellos, precediendo otra informacion ſecreta, eſcogia, llegado el caſo, los mas convenientes.

De manera, que como no falte cuidado ni voluntad, ſuperable es la dificultad referida, y nada, como Caſſiodoro dize, (l) ſe le puede eſconder à un Principe ſolicito. Y aun dado, que eſto no baſtàra para que el Virrey ò Governador pudieſſen conſeguir toda la luz, y conocimiento que el caſo requiere, no por eſſo han de dexar de procurar por lo menos la mas que pudieren, ſiguiendo el exemplo y conſejo de Horacio, (m) que lo demas ſe podrà calificar por eſcuſa afectada, y craſſa ò ſupina ignorancia, la qual el Derecho tiene y caſtiga por culpa, y por lo meſmo, ſaber una coſa, ò tener obligacion de ſaberla. (n)

Y es celebre en el propoſito, un texto del Juriſconſulto Ulpiano, (o) donde tratando de un Legatario que eſtaba gravado de dar libertad à muchos eſclavos agenos, para cuyo precio no baſtaba lo que ſe le avia dexado, dize, las diligencias que ha de hazer, para ver quales, ſegun el orden de la eſcritura, ò otras conjeturas de la voluntad del teſtador, deben ſer preferidos, y que ſi aun de eſſo no conſtare, entren en ſuertes, ò alegando cada uno ſus meritos, ſe teme arbitrio de libertad à aquellos, que los tuvieren mayores.

Fuera de que ſi tienen deſeo de acertar, y cumplir con ſus obligaciones, quando ò por ſer nuevos en la tierra, ò por otras cauſas, no ſe hallaran capazes de poder hazer por ſi meſmos tan exacto eſcrutinio, debrian por lo menos tomar parecer y conſejo de perſonas antiguas en ella, y de entera ſatisfacion y encaminar por aì ſus aciertos, que à eſto en caſos tales les obliga el Derecho, y aun ſe lo admite en diſculpa, y deſcargo, dado que yerren. (p)

Y aun quando ſe aconſejaſſen con una perſona ſola, ſi eſſa fueſſe digna de entero credito, baſtaria ſu aſſercion, para cumplir con lo que deben en eſta parte, y dexarles libres de todo eſcrupulo. Porque tambien ſe dize, que ſabemos aquello, de que ſomos informados, y certificados por varones notables, y fidedignos. Como ampliando lo latamente, y aplicandolo à puntos muy praticables, lo reſuelven muchos Autores. (q)

Y es verdad en tanto grado eſto que dezimos, de que los Virreyes, para el acierto de que tratamos deben pedir, y ſeguir el conſejo de Varones mas noticioſos y expertos, que dize Matienzo, que aſſi ſe les encarga en ſus comiſſiones, y que de otra ſuerte, no ſe aconſejando, y ſiendo por ſi nuevos, ignorantes, ò voluntarioſos, vàn à rieſgo de errarlo y perderlo todo, y que ojala llegaſſen eſtas palabras ſuyas à oidos del Principe.

Y ſin duda debieron llegar, porque aſſi ſe les ha encargado en muchas cedulas antiguas, y modernas, y ſe les pone por eſpecial Capitulo en ſu inſtruccion, (ſ) por eſtas palabras: *Y porque los Oidores tienen conocimiento de las perſonas de la tierra, y lo que cada uno ha ſervido, y merece, ſerà bien que lo comuniqueis con ellos, y oidos, hareis lo que à vos mejor os pareciere.*

Pero porque las cedulas de que hize mencion en el principio de eſte Capitulo, eſpecialmente la proviſion del año de 1528. y el Capitulo de carta del de 1552. y otras, que ſe hallan en el ſegundo tomo de las impreſſas, (t) conſtituyen ciertos grados ò claſſes de los benemeritos, entre quien ſe han de repartir eſtas Encomiendas, y en primer lugar llaman à los que ſe dizen Conquiſtadores, y à ſus hijos, y deſcendientes, y en ſegundo à los pobladores, y en tercero à los pacificadores, que ſon los que en algunas ſediciones, y diſturbios que ha avido, ſiguieron el pendon Real. Y à los que deſpues, y oy en dia, hizieron ò hazen ſervicios dignos de tales premios, contra enemigos internos, ò externos por mar, y tierra; ò en otra forma; ò à los que han ganado cedulas Reales para ſer acomodados en las Encomiendas vacas,

* Salas de legib. lib. 7. c. 18. n. 16.

y Cerdan in veril. c. 10. pag. 183.

z L. 1. D. de offi. præf. præt. l. 2. C. de offi. civil. jud. cum latè adductis à Menoc. præſ. 67. & 85. l. 2. & à Me, d. c. 7. nu. 30.

a L. ſervo invito 65. §. cùm prætor. D. ad Trebel. c. ſi ſoli. de conoeſ. præb. lib. 6. lib. nemo 13. C. de Sum. Trin. Ceſal. conſil. 241. n. 23. vol. 4. & Valenzuel. conſ. 95. nu. 3. vide verba ap. Me, d. c. 7. n. 31.

b L. 4. §. non eſt ſtatu libe. D. de ſtat. lib. ubi DD.

c Leon ſup. 1. p. cap 13. & ſequent.

d Sotus de juſtit. lib. 3. q. 6. art. 2. col. 11. ad fin. Molina de primog. lib. 2. c. 5. n. 74.

e Extat 2. tomo impr. pag. 256.

f Panzirol. in notitia utriuſ. que imperij.

g Tit. de curio. & ſtation. lib. 12. ubi Doctor. & Scrib. de verb. jur. verb. Curioſi, Turneb. 2. adverſ. c. 15. Rævard. Pameli. Cerda. & alij apud Me, d. c. 7. n. 36.

h Rebuf. ad leg. Galli. tit. de Mercator. gloſ. 14. pag. mihi 450. vide verba ejus apud Me, d. c. 7. nu. 37.

i Eſther. c. 6.

k Afflict. ad Conſt. Neap. lib. 2. rubr. 5. fol. 17. num. 3. Viſcontus in concluſ. verb. Rex. Caſtill. tom. 7. contr. c. 41. de Regalib. n. 19.

l Caſſiodor. l. 5. var. epiſt. 2.

m Horat. lib. 1. epiſt. 1. ibi: *Eſt aliquid prodire tenus, ſi non datur ultra.*

n L. neque ſupina, D. de juris, & fact. ign. latè Tiraq. de retract. linag. §. 35. & §. 12. gloſ. 1. n. 9. Coſta de facti ſcientia, & ignor. inſpect. 61. per totum, & alij apud Me, d. c. 7. nu. 43.

o Vlp. in l. generaliter, §. quid ergo, de fideicom. libert.

p L. regula, §. ſed facti, D. de jur. & fact. ignor. l. ſi aviam 3. C. de jug. manumiſ. cum aliis apud Bobad. in politi. L. 2. c. 6. n. 7. Paz ab Seala in tra. de cenſ. Lap. & Me, d. c. 7. n. 46. & 47. & 12 tom. l. 3. cap.

q Domin. per text. ibi in cap. de Capitulis, diſt. 10. latiſſ. Tiraq. de pen. temp. cauſa 5 r. & plures alij apud Farinac. de teſtib. q. 72. n. 47. & Me, d. c. 7. nu. 41. & 49.

r Matienz. in l. 5. gloſ. 1. cit. 10. lib. 5. Recop. vide verba ejus apud Me, d. c. 7. nu. 50.

ſ Inſtru. Proreg. ann. 1595. c. 35. habetur 1. tom. pag. 316. & ſeqq.

t Sched. 2. tomo, pag 185. & 214.

Digitized by Google

vacas, ò que vacaren. Convendrà mucho, que los que las pueden proveer, vayan por eſtos paſſos, mas con advertencia de conſiderar entre los meſmos opoſitores, yà la antiguedad, yà la calidad de las perſonas, y de ſus meritos, y ſervicios, y que otras gratificaciones ſe les han hecho por eſta cauſa à ellos ò à ſus paſſados. Y de no dar à una perſona, ò à una familia, tantas rentas, que otras ſe queden ſin nada, porque eſto tendrà en ſi mucha deſigualdad, y obligarà à los que ſe vieren pobres, y ſin ſuerte à gemir al compas de ſu deſventura, como Caſſiodoro lo dexò dicho en otra ocaſion ſemejante. (*u*)

Que es lo que tambien diò cauſa de prohibir en una perſona la pluralidad de Encomiendas, como queda dicho en el Capitulo ſexto, y lo inſinuò Tacito, (*x*) quando dixo: *Que lo que ſe amontona en uno, ſe quita à muchos.* Y ſan Ambroſio, (*y*) dandolo nombre de *Gran maldad*, y que es como quitar el agua à la tierra, que ſe halla ſeca, y regar los rios, que no neceſſitan de ella.

Y aſſi las cedulas referidas, de tal ſuerte mandan acudir à los Conquiſtadores, que no ſe olviden los Pobladores, que ſiempre ſe han eſtimado mucho, por ſer los que llenan la tierra, y la conſervan, defienden, y ennoblecen, como lo dizen algunas leyes. (*z*)

Y tambien, en tal forma quieren que ſe remuneren ſervicios antiguos, que no ſe menoſprecien los que ſe hizieren de nuevo, por ſer tan util ſu accion, y remuneracion para conſervar lo ganado, que podemos dezir de ellos, lo que de la prelacion que ſe dà al que preſta ſu dinero para el reparo y aderezo de algun navio. (*a*)

Aſſimeſmo, no ſe han de remunerar igualmente los plebeyos, y los nobles, pues la calidad, y dignidad de ſus perſonas los diferencia, caſo que en lo demas ſe hallaràn iguales, como lo enſeñan los Theologos, (*b*) aconſejando, que aun en las limoſnas voluntarias debemos ſocorrer con mayor largueza à los nobles, que à los que no lo ſon.

Podràn tambien los que reparten las Encomiendas, ſalir algo de la riguroſa atencion, y ponderacion de los meritos de los opoſitores, ò de la antelacion de ſus cedulas, quando el aprieto, y urgente neceſſidad de alguno de ellos, que por ſi los tenga, aunque no ſean tantos, no ſufriere dilacion, como ſi conviniеſſe remediar algunos hijos, ò hijas donzellas de nobles Conquiſtadores, que muertos ſus padres, y acabadas en ellos las Encomiendas de que gozaban, ſuelen quedar pereciendo, y obligados à pedir limoſna, como lo dize Fray Juan Zapata. (*c*) Porque ſiempre ſe tuvo por loable, y agradable la liberalidad de los Principes con las perſonas y familias nobles, q̃ han venido en pobreza, como lo advierte Contzen, y lo repetiremos en otro lugar. (*d*)

Lo meſmo ſerà, ſi algun pretendiente ſe hallaſſe tan viejo, que le vendria à ſer inutil la remuneracion, ſi ſe le retardaſſe, y como ſi ſe la hizieran para quando murieſſe, al modo de la libertad que ſe ſolia dar en Roma à los Dediticios, y por eſto ſe prohibiò por el Emperador Juſtiniano. (*e*)

Y en igual grado ſe apiadaràn de viudas honeſtas, que por muerte de ſus maridos perdieron el amparo, y haziendas de que gozaban. Y de las doncellas huerfanas benemeritas, cuya remuneracion en tales mercedes, hecha en tiempo oportuno, las puede ſervir de dote, y eſcape de los peligros, à que de otra ſuerte, por el ſexo, edad, y neceſſidad, ſe hallaban expueſtas. Dotrinas todas que ſe hallan apoyadas en las de ſan Ambroſio (*f*) quando nos diò reglas de la prudente y perfeta liberalidad, de quien las copiò Graciano en un Capitulo del decreto. (*g*)

Y en fin, nunca en ordenes ſemejantes, por apretados que ſean, dexan de ofrecerſe Epiqueyas, que templan ſu rigor con la equidad y piedad, que reſulta de las circunſtancias, y conſideraciones referidas, y de otras tales, como con buenos exemplos, y graves palabras nos lo dexaron enſeñado Ariſtoteles, y algunos Juriſconſultos, (*h*) declarando, que aunque el Derecho ſea fixo y eſtable, la equidad, que es hija de la razon natural, le templa, modera, y altera à las vezes, ſegun lo piden los caſos que ſe ſuelen ofrecer que por èl tiempo, lugar, perſonas, y otros varios accidentes, piden ſe ajuſte y acomode à las ocaſiones.

Pero para nivelar eſtas circunſtancias, es meneſter ſumo deſinteres y prudencia en el que govierna, porque eſta virtud, ſegun la definicion de Macrobio, (*i*) y otros, dirige todo lo que pienſa à la norma ò regla de la razon, y con eſſo no obra nada, que no ſalga Derecho, y loable. Pero ſi falta, ò no la govierna los reſpetos y fines debidos, todo va perdido, y aunque ſea con pretextos de piedad, equidad, y conmiſeracion, nos vendremos à engañar muchas vezes, y erraremos perniciоſamente, y ſin juſta cauſa, contra los preceptos Reales ò legales, en cuya obſervancia pudieramos aſſegurar el acierto, como ſingularmente nos lo dexò advertido Paulo Juriſconſulto, Seneca, Horacio, y otros Autores, (*k*) que por eſto nos aconſejan, que procedamos con mucho tiento, y que ay equidades caprichoſas, y mal formadas, que ſe ſuelen llamar *Cerebrinas*, de que no debemos uſar, quando ſe trata de quitar el Derecho de otros.

Con los quales conviene un celebre texto del Canonico, (*l*) digno de tenerſe ſiempre en memoria, que advierte al Sacriſtan ò Guardian de la Igleſia, que aun en el cebar, ò extinguir las lampatas de ella, vaya con atencion, no echando tanto aceite en unas, que falte para otras, ò que ſe pierda por mucho el que echare, ò falte la luz por ſer poco, procediendo en todo con diſcrecion y prudencia, que es la madre de todas virtudes, en el qual texto añade, no menos à nueſtro intento, la Gloſſa, que aſſi ſe puede, y ſuele exceder en lo mucho como en lo poco, para lo qual alega otros textos. Y yo alego el de Joviano Pontano. (*m*) Que dize, que para que un Miniſtro execute bien los ordenes de ſu dueño, no le baſta ſer fiel, ſi tambien no fuere prudente, y que aun ſerà dificultoſo, que ſe halle fidelidad, donde faltare prudencia, y induſtria.

Y finalmente, por deſembaraçarme de eſte articulo, digo que los Virreyes, y Governadores, para proceder como deben en la reparticion de eſtos premios, no ſe han de tener por dueños de ellos, ſino por diſpenſadores, y imitando al que dize Chriſto por ſan Lucas, (*n*) ſer fieles, y prudentes, y dar en tiempo à los benemeritos la medida de trigo, ò ſegun ſan Matheo, (*o*) la comida, que es como ſi dixera, que moderen el premio con el ſervicio, y que le repartan en tiempo. Porque ay mercedes que dexan de ſerlo por dilatadas, como lo dixo bien Seneca; (*p*) y en terminos de nueſtras Encomiendas Antonio de Leon; (*q*) hablando de los que dilatan malicioſamente la paga de lo que deben, Soto, y otros Autores. (*r*) Y del juez que por negligencia, ò otra cauſa culpable, dilatada la determinacion de los pleitos, un buen texto de los Autenticos. (*ſ*) Como por el contrario, la deſtreza en el dar y hazer beneficios, los acrecienta, y haze mas agradables, y aun lo que ſe paga debiendoſe, por eſta via paſſa plaça de dado, como con elegancia lo dixeron Seneca, y Caſſiodoro. (*t*)

Y procediendo de eſta ſuerte los que govierna, demas del deſcargo de ſus conciencias, no tendran que tener las quexas de los que quedaren ſin ſuerte, que eſſas nunca les pueden faltar à los doloridos, y antes parece ſe ſuſtentan, ò deſcanſan con ellas, ſegun los meſmos Autores, (*u*) y otras graves ſentencias, que para eſto meſmo junto un entendido Politico. (*x*) Porque como Antiſtenes dixo, (*y*) ſiempre ha ſido anexo à los Reyes, y à los que los repreſentan, oir males, aun quando hazen bienes.

Y

u Caſſiod. l. var. ep. 7. vide verba apud Me, d. c. 7. n. 53.

x Tacit. apud Navar. qui alia congerit diſc. polit. 24. per totum.

y D. Ambroſ. lib. 3. de ſum. bono. c. 14.

z L. fin. C. de bon. dam. l. 2. tit. 14. p. 2. cum alijs apud Caſſan. Azeved. Laram, Carranza, & alios quos refero, Ego, d. c. 7. n. 51.

a L. 2. juncta l. hujus, D. qui potiores, vide omnino Decianum, reſpon. 108. à nu. 26. & Caſſio. lib. 2. ep. 16.

b D. Thom. & alij in 2. 2. q. 32. artic. 9. & plures alij apud Tiraq. de nobilit. c. 20. nu. 154.

c Zapata d. tract de juſt. diſtrib. 3. p. cap. fin.

d Contzen. 3. polit. c. 9. n. 11. Nos infra hoc lib. c. 10.

e Juſtin. in l. 1. C. de dedit. §. libertinorum inſt. de libertin. cum alijs apud Cuiac. 3. obſ. c. 34. Coſtam 2. ſelect. c. 5. & Me d. c. 7. n. 63.

f D. Ambroſ. 2. offic.

g Cap paſce 86. diſt. vide omnino verba apud Me, d. c. 7. n. 63.

h Ariſt magn. mor. c. 1. l. in omnibus 90. de Reg. ubi vide omnino. Pet. Fab. & tradita à Me, d. c. 7. n. 67.

i Macobr. Iuven. Satyr. 10. in fin. Leſſius de juſt. & jure lib. 1. c. 2. & 2. Chavaſ. de perf. prud. lib. 1. c. Matien. Parlad. Segura, & alij apud Me, d. c. 7. n. 68. & 69.

k Paul. in lib. ſi ſervum 91. §. ſequitur, de verb obligat. & Horat. in arte Poët. Seneca epiſt 120. & plures alij apud Me, d. c. 7. nu. 71. & ſequen. quem vide.

l Cap. 1. de officio cuſtodis.

m Pontan. de obed. c. 6.

n Lucæ 10.

o Matthæi 24.

p Seneca l. 6. de benef. c. 46. & ult. vide verba apud Me, d. c. 7. n. 78.

q Leon d. tra. & at. c. 4. n. 40. fol. 28. p. 1.

r Sot. de juſt. lib. 4. q. 7. art. 4. Cajet. Navar. & Covar. apud Me, ubi ſuprà.

ſ Auth. ut lit. dicet. §. volumus, Bartol. Put. Aviles, & alij apud Me, d. c. n. 79.

t Senec. de benef. lib. 1. c. 1. Caſſiod. lib. 12. epiſt. 16. & plures alij apud Me, d. c. 7. ex n. 81. ad 85. ubi adducit eorum verba.

u Seneca 2. de benef. c. 27. Caſſiod. lib. 2. epiſt. 27. vide verba apud Me, d. c. 7. n. 87.

x Admiratus in diſcurſ. polit. pag. 181.

y Laertius in ejus vita Forcat. & alij apud Valenz. conſ. 164. n. 3.

Digitized by Google

Y es bonissimo exemplo el que de Augusto Cesar refiere Suetonio Tranquilo en su vida, à quien daba quexas un Romano, porque nunca le diò un oficio, que èl avia pretendido, y pedido muchas vezes, y se le vino à dar despues, sin pedirle, à otro, que ni le estimaba, ni se mostraba agradecido de tal merced. Al qual respondiò el Cesar sin enojarse: *Tu eras digno de pedirle, y el otro de recebirle.*

Pero supuesto, que en la distribucion de que hablamos, se ha de hazer ponderacion de los meritos, es de saber, que estos han de preceder à la merced que se hiziere, y no pagar con premios adelantados, servicios por hazer, ò en espera, en perjuizio de otros, que ya los han hecho. Lo qual he querido advertir, porque he visto muchos Governadores, que ò por malicia, ò por ignorancia, han cometido este yerro, pareciendoles, que satisfacen con lo que en esta parte se halla ordenado, si al tiempo de proveer la Encomienda, y en el titulo della, les ponen alguna condicion, ò gravamen, de que ayan de hazer tal, ò tal cosa en servicio de su Magestad, ò bien de la tierra. Cuyos autos, por esta causa se suelen irritar de ordinario en el Consejo de las Indias: y assi sucediò particularmente, en un pleito que se siguiò contra Don Bernardino de Meneses, à quien siendo muy niño, el Virrey del Perù avia dado una gruessa Encomienda en la dicha forma.

Porque en bien fundada Jurisprudencia, y conforme à sus reglas, (z) las obligaciones, ò concessiones, que requieren alguna condicion, ò calidad, no se pueden pedir, ò dar, sin que se pruebe antecedentemente, que està cumplida. Y esto es lo que vulgarmente dezimos, que à quien no convienen las palabras de la ley, tampoco le podrà convenir, ni competer tu disposicion, ò distribucion. (a) Y que la habilidad, ò capacidad de uno, requerida en el tiempo, que se le ha de conferir el beneficio, ò herencia, entonces es necessario que intervenga, y se pruebe, porque no bastarà, ni le aprovecharà, si interviene despues, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, (b) y hablando en los terminos individuales de Encomiendas, el señor Valenzuela. (c)

A los quales añado en los demeritos, y servicios, un celebre Texto, por cuyo argumento nota alli Bartolo, seguido comunmente por otros muchos, (d) que todas las vezes, que à los que les està prohibido hazer gracias, y donaciones de sus haziendas, se les permite, que las puedan hazer por meritos, y servicios, se entiende de los passados, y no de los por venir, ò por hazer.

En fuerça de cuya dotrina, y de otro Texto mùy singular, sacò otra en general Alexandro, que tambien es yà recebida, (e) conviene à saber, que qualquier cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea del acto en que se requiere, y no puede estar en suspenso.

Si bien se podria dezir en el caso propuesto, que si este immerito, antes de quitarle la Encomienda por esta causa, hiziesse algunos notables servicios, se podria sustentar la colacion y titulo de Encomienda que se le diò sin tenerlos, inutilmente, como en caso semejante lo dize una ley Recopilada, (f) en estas palabras: *Salvo, si los que las recibieron, sirvieron à Nos despues, demanera, que en todo, ò en parte las mereciessen.*

El qual Texto, en el nuestro mesmo, dize Matienzo, (g) que se puede aplicar à las Encomiendas, que se confieren por servicios futuros. Lo qual es contra lo que acabamos de resolver, sino lo entendemos, templamos, ò practicamos desuerte, que el servicio que se ha de hazer sea cierto y señalado, y se deduzga en convencion, y obligacion, al tiempo de dar la Encomienda, y venga à ser equivalente à la renta de ella. Porque en esta conformidad hallamos tambien dotrinas de muchos Autores, q̃ dizen, (h) que la donacion, que se haze por servicios futuros, se puede tener por remuneratoria.

Y de verdad, aun quitado el concierto, si el servicio hecho despues es tal, que parezca digno de la Encomienda antes dèl conferida, no serà injusto tolerarla, y conservarla, pues de razon se le pudiera, y debiera dar de nuevo, si ya no se hallara dada, como para muchos casos praticos, y especialmente, para sustentar algunas nulidades de los processos executivos, quando consta de justicia notoria en la via ordinaria, lo dizen infinitos Dotores, tomando ocasion de un texto del Jurisconsulto Ulpiano, en que assi lo aconseja. (i)

Y insistiendo en estos principios, de que no se puedan dar Encomiendas sin servicios preambulos, siendo Fiscal en el supremo Consejo de las Indias, contradixe la confirmacion de una, que el Governador del Tucuman avia dado à un hombre de pocos meritos, gravandole, como por suplemento deste defecto, que metiesse dos mil pesos de plata en las caxas Reales, para cosas del bien publico en servicio de su Magestad; y alegùe, y obtuve, que esto era contra el tenor de sus comissiones, y contra la intencion Real, y fuera de esso de mal exemplo, y en grave fraude de las cedulas que de esto tratan, y de los benemeritos, tan repetidamente llamados, y preferidos por ellas, pues se abria puerta à reducir à mercaderia, y negociacion, lo que se destinò para premio y aliento de virtud, y servicios, contra el aforismo de Ciceron, y otros graves Autores. (k)

Y añadì, que aquel dinero, como dado por torpe causa, se avia de aplicar al Fisco, y quedarse en las mesmas caxas Reales, en conformidad de lo que hablando de estas dadivas, ò promessas hechas por torpes causas, dizen algunos Textos. (l)

Pero en esto ultimo no pude obtener, porque el Consejo mandò bolver su dinero à la parte, juzgando por ventura, que en ella no se podia considerar excesso, ni torpeza digna de esse castigo, pues siguiò el dictamen del Governador, y con buena y publica fè, ofreciò, y pagò aquel dinero, no para sobornarle, sino para el bien comun, y servicio Real. Caso en que no han lugar los Textos referidos, sino otros, que dizen, que no està en culpa el que sigue lo que le ordena su superior, ni puede ser notado, ni punido, si por su mandado hizo pacciones dando dinero. (m)

Y assi no parece se ha de regular por los titulos de la condicion, ò repeticion, que llaman de torpe causa, sino por las otras, que concede el Derecho, quando alguna cosa se diò sin causa, ò dada con ella, sucediò no tener efeto, de cuya materia, y pratica tratan Bartolo, y otros Autores. (n)

CAPITULO IX.

Del concurso, y graduacion de los que concurren con cedulas Reales, à pedir Encomiendas. Y si se ha de hazer por la data de ellas? Y estar por la relacion de los servicios, y meritos que contienen?

PORQUE muchos de los que se tienen por benemeritos en las Provincias de las Indias, no contentos con las cedulas, y mandatos generales que tienen en su favor, de que yà se ha dicho en el Capitulo antes de este, suelen impetrar otras particulares de la Real Persona, para que los Virreyes, y Governadores les acomoden en las Encomiendas que estuvieren vacas, ò que vacaren; unas vezes señalando la cantidad de renta en que han de ser encomendados, y otras sin señalarla, sino en la que pareciere competente à sus personas, meritos, y servicios.

Las quales cedulas tambien piden, y obtienen muchas vezes otros à titulo de servicios hechos en Flandes, ò en otras partes, y no pocas, algunos,

z L. hoc jure 10. de verbor. oblig. l. si verò, §. qui pro rei qualitate, D. qui satisd. cogan melior text. in l. continuus 136. §. cum quis in fine, D. de verbor. cujus verba vide apud Me, d. c. 7. à n. 91.

a L. 4. §. to-tẽs, D. de damn. infect. l. quod constitutum, de milit. testa. cum vulgar.

b L in delictis, §. si extraneus, de noxal. action. l. Titius, D. de testam. milit. cum alijs apud Me, d. c. 7. nu. 91. & Castill. qui plures citat. lib. 3. contro. c. 15. ex nu. 3. & lib. 5. c. 90. & seqq.

c D. Valenz. cons. 83. nu. 3. & 4.

d L. rescripta in fine, de munes. & honor. ubi Bart. & in l. 1. C. de verbor. sign. Imol. Roman. Iass. Castrens. & alij apud Me, d. c. 7. n. 94.

e Alexan. per text. ibi in l. 1. §. furt. quæsitum, D. ad Trebel. l. si quis mihi bona, §. jussum, D. de acq. hæred. late Valenzuel. cons. 103. ex num. 3. & alij apud Me, d. c. 7. n. 95.

f L. 16. tit. 10. lib. 5. Recopil.

g Matienz d. l. 16. glos. 2. n. 3.

h Bart. & Cuman. in l. Atilius, de donat. Iass. Arctin. & alij apud Tiraq. in l. si unquam, verb. Donatione, n. 91. C. de revocan. donat.

i L. fin. in fin. D. quod met. causa, late Iac. in l. à Divo Pio, §. in venditione, D. de re jud. Covar. 2. var. c. 11. Perez de Lara, de anniversl. lib. 1. c. 10. & plures alij apud Me, d. c. 7. num. 101. & seqq.

k Cicer. 2. offic. 2 Sallust. in princip. *Malè se res habet, ubi quod virtute fieri debet, pecunia tentatur*, Valer. Max. lib. 4.

l L. 2. & 3. & 4. si ob turpem, D. de condit. ob turp. caus. l. 49. tit. 14. p. 5. ubi Greg. Lop. & in l. 38. tit. 11. p. 5. & alij apud Me, d. c. 7. nu 104.

m L. 1. §. idem Pomp. D. quod falso tut. l. non videtur. § qui jussu, de reg. jur. l. furti, §. qui jussu, de bis qui not. infa. vide verba & plures Auctores apud Valenz. cons. 39. nu. 37. & 38. & Me, d. c. 7. nu. 105.

n Bart. & Doctor. in rubr. de condict. sine causa, vel causa data, causa non secuta, VVesemb Schendevin. Petr. Gregor. & alij apud Me, d. c. 7. n. 106.

Digitized by Google

nos, que en ninguna los tienen, y las ganan por mera gracia Real, ò por favores, y intercessiones de que se valen.

Conviene aora, que veamos, que fuerça tengan estas cedulas, y lo que se debe en su cumplimiento, execucion, y examinacion? Lo qual servirà para entender infinitas, que tratan de esta materia, y se hallan en el segundo tomo de las impressas, y entre las ordenanças de Mexico, que recogiò el Licenciado Puga, y en el tratado de Confirmaciones Reales, que imprimiò el Licenciado Antonio de Leon. (a)

Y començando el mio, que espero ha de ser provechoso, y gustoso à quien le leyere; assiento en primer lugar, que si las dichas expectativas señalan expressa; y especificadamente alguna Encomienda, yà entonces vacante, ò para quando vacare, no tendrà duda, que el que la impetrò, se ha de preferir en ella à los demas beneméritos, aunque se hallen con otras cedulas generales. Por la regla del Derecho que dize, (b) que lo especial prefiere, y deroga lo general, de que hablando en terminos de estas expectativas, usò una celebre Decretal, (c) donde el Sumo Pontifice la amplia, diziendo, que procede, y ha lugar, aunque en la concession especial, no se halle hecha derogacion de la general.

Y es buen simil el de las hipotecas, en que vemos, que el de la especial, se prefiere en quanto à ella à los demas acreedores, aunque sean anteriores, que solo la tienen general; cuya razon es, que à ellos les quedan otros bienes de los quales podràn cobrar lo que se les debe, como lo enseña una ley del Codigo, que la celebran por singular Baldo, y otros Dotores. (d)

Y esto es lo que comunmente solemos dezir, (e) que las provisiones, ò disposiciones especiales de los hombres, y mas siendo Principes, hazen cessar las generales de sus ordenes, ò leyes antecedentes Brocardico, de que en esta mesma materia de Encomiendas, se valiò un grave Autor, (f) diziendo, que como el Rey es su verdadero, y universal señor, como ya otras vezes lo avemos dicho, en aviendo declarado bastantemente, que tiene voluntad, de que alguna se dè à alguno, no les queda à sus Ministros autoridad de obrar en contrario, ò de consultarle, sino necessidad precisa de obedecerle, como en semejantes casos lo dizen algunos textos. (g)

Y que dàn como revocadas ò suspendidas en quanto à la Encomienda especificada, las comissiones generales, que tienen para proveerlas, y ligadas sus manos para no poder conferirla à otro, que al que alcançò esta gracia, porque se irritarà, ò darà por nula la colacion, como en estas expectativas para Beneficios, lo enseña el Derecho Canonico, (b) especialmente, si en ellas se pone clausula de decreto irritante, ò otras palabras, por donde conste, que la voluntad del Principe fue tan enixa, de que la Encomienda señalada se diesse al impetrante, que por el mismo caso parezca quiso inducir prohibicion, de que no se pudiesse dar à otro. (i)

Porque sino tuviesse el dicho decreto, ò no constasse de esta enixa voluntad en forma bastante, y solo viniesse la cedula despachada en forma comun, valdrà la colacion que se hiziere à otro, aunque el que la haze podrà ser castigado por su inobediencia, como se dispone en el mesmo Derecho, (k) cuyos Textos, y los Autores que los comentan, dàn por razon de esto, que en tal caso el Papa, ò el Principe, no es visto advocar en si aquella provision, ni revocar el poder del Celador ordinario, ni dar desde luego, el impetrante el Derecho que llaman *In re*, sino el que llaman *ad rem*, que es como si dixessemos, de acudir à pedir cumplimiento de su gracia, y merced, y poderse quexar al que se la hizo, sino se la cumple; pero no despojar, ni privar à la persona à quien este, aunque excediendo, quiso hazer, y hizo la investidura.

Pero si diessemos caso, q̃ estas cedulas especiales se diessen (como algunas vezes suelen) para la Encomienda vacante, ò vacatura, q̃ el impetrante señalare, y aceptare, y tuviessen los demas requisitos referidos, aunque es verdad, q̃ antes de señalarla, se podria encomendar en otro, porque es una merced vaga, incierta, ò condicional, como lo advierte bien Cassiodoro en sus decisiones: (l) en llegando à señalarla, aceptarla, y optarla, se avrà de dezir lo contrario; porque con esto adquiriò luego Derecho en ella, y quedò inhibido el ordinario de darla à otro, como lo dize un Texto notable, y los que le glossan. (m) Si bien en esto se debe advertir, que por tales cedulas, y mercedes, no se puede causar perjuizio à otros, q̃ huviessen primero ganado otras con especial designacion de la que este escogiò, como tambien se nos enseña por otros Textos, dignos de verse, del mesmo Derecho Canonico, (n) y lo bolveremos à tocar en otro Capitulo. (o)

En segundo lugar assi assiento, que si las cedulas de que tratamos no especifican Encomienda alguna en particular, sino (como es lo mas ordinario) solo ordenan y mandan, que los impetrantes sean remunerados, ò acomodados en las que estuvieren vacas, ò fueren vacando, ora expressen la cantidad à que se podrà estender esta remuneracion, ora no la expressen, dexandolo en arbitrio del que las ha de repartir, y reparte. En tal caso, mirado el Derecho comun, supuesto que el genero no deroga al genero, quiero dezir, las mercedes hechas assi en general, à otras que se hallan tales, deberà el Virrey, ò Governador, en su execucion y cumplimiento, mirar las datas de ellas, y seguirlas de forma, que el que fuere primero en tiempo, sea tambien mejor en Derecho, segun lo que en èl se dispone en letras semejantes para Prebendas, y Beneficios, (p) lo qual amplia Estafileo, diziendo, (q) que procede, y se debe observar, aun quando el rescripto primero en data, fue posterior en la presentacion, como ya el otro no estè puesto en execucion.

Y puede corroborarse con el exemplo de lo que dispone una ley de nuestra Recopilacion de Castilla, (r) mandando à los Recetores de penas de Camara, que paguen las libranças, que sobre ellos se dieren en ellas, segun la antiguedad de sus fechas, y no en otra forma.

Y otra del Derecho comun, (s) que dize, que el primer llamado debe ser preferido, porque se presume fue mas amado del testador. Que es lo que tambiẽ por otros (t) està mandado observar regularmente en materia de precedencias de oficios, y dignidades, por tenerse por cierto, que la prioridad en la data, ò nominaciò, arguye mayor dignidad, y mas propension en el concedente, conforme lo referido, y lo mucho q̃ junta Andres Tiraquelo. (u)

Al qual añado, aun mas en terminos de estas mercedes de q̃ tratamos, q̃ tambiẽ para graduarlas, y regularlas, cõvendra contiderar la cantidad q̃ en ellas se manda dar à los impetrantes; porque de la mayor se suele colegir assimesmo mayor voluntad, y afecto del cõcedente, segun otros Textos. (x)

Pero aunque esto (como dixe) procede, mirado el Derecho comun, y convendra, que no lo dexen de ponderar los Virreyes, y Governadores de las Indias: sin embargo, atendido el Municipal de ellas, todo, ò casi todo se dexa en su arbitrio, y prudencia, que en conflicto, ò concurso de tales cedulas, y mandatos de providendo, no han de atender tanto à las datas, y ordenes de ellas, como à lo q̃ les pareciere que conviene executar, y piden y requieren los meritos y servicios de los que se las han presentado, y el estado de las cosas de los Reynos, ò provincias, cuyo govierno les està cometido. Porque assi se lo encargan expressamente las cedulas Reales, que apuntè en el principio de este Capitulo, y otras de los años de 1567. 1605. 1610. dirigidas à los Virreyes que por tiempo fueron del Perù, Don Francisco de Toledo, Conde de Monterrey, y Marques de Montesclaros.

Lo

a Sched. 2. tomo, impress. pag. 240. Ord. Mexic. ap. Puga, fol. 109. Leon, d. tract. 2. p. c. 9. in fin. & in seqq. fol. 70. 80. 84. 87. & 88.

b L. in toto, de reg. jur. c. generi, cod. in c. 1. in fin. de rescript. cum vulgat. ap. Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 8. n. 4.

c Cap. dudum 14. vers. Præsertim, de præbend. in 6.

d L. quamvis 2. C. de pigno. Bald. in c. 2. de offic. leg. Cremens. singul. 53. & plures alij apud Alphan. collect. 767. Franchis decis. 5. pa. 2. & Me, d. c. 8. n. 5.

e L. fin. C. de pact conv. l. & habet, §. cum quis, ubi glos. de precario, cum alijs apud Tusch litt. P. concl. 951. Velasc. cad. lit. nu. 234. & seqq.

f D. Valen. cons. 83. n. 140.

g Cap. Ecclesiæ, de constit. c. cum olim, de reb. Eccl. c. benè quidem 96. distin. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 7.

h Capit. quia cunctis 1. de concess. præb. in 6. c. propositi 4. eod. in antiq. glos. & ejus additio, ver. Duxerit, in c. dilectus 27. de præben.

i Cap. inter extera, cap. dilecto, de præbend. c. si soli, de conc. præbend. l. 6. l. cum ita, de condit. & demon. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 9. & 10.

k Dict. cap. dilectus, & c. si Capitulo, & d. c. si soli, de concess. præb. l. 5. ubi glos. & DD. c. cum in aliquibus, de rescript. in 6. latè Ludov. Gomez. de mand. de provid. nu. 14. & plures alij apud Me, quem omnino vide, d. c. 8. ex n. 11. ad 15. & l. 17. tit. 5. lib. 7. Recopil.

l Cassiod. decis. 3. titul. de præb. n. 7. per l. hoc jure, & l. decem. D. de verb. cum sim. apud Me, d. c. 8. n. 15.

m Capit. 1. de concess. præb. lib. 6. ubi DD.

n Capit. tibi qui, juncta glos. verb. Proximè, de rescrip. in 6. c. fin. de constet. eodem lib. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 16.

o Infra hoc lib. c. 9. n. 38. & seqq.

p Cap. si prote, c. tibi qui, de rescript. in 6. c. qui prior, de reg. jur. eodem l. 27. & 29. tit. 15. p. 5. cum alijs multis apud Dueñas, regul. 198. Velas. in axiom. jur. lit. P. nu 165.

q Staphil. de lit. gratiæ, tit. de mandat de provid. §. Idem dico.

r L. 12. tit. 14. lib. 2. Recopil. ubi vide Azev. & Heviam de Bolaños in Curia Phil. 2. p. l. 2. c. 12. n. 9.

s L. Publius 36. §. 1. de condit. & demonstr. cum alijs apud Menoch. l. 4. præsumpt. 16. Mascar. concl. 67. & Me, d. c. 8. n. 19.

t L. 1. C. de consul. l. 12. l. 1. de albo scrib. l. 2. D. de decur. cum alijs apud Me, d. c. 8. n. 20.

u Tiraq. de primog. q. 19. num. 2.

x L. si ita, D. de hæred. inst. aut. hoc amplius, C. de fideicom. Mascar. & Menoc. sup. & alij apud Me, d. c. 8. nu. 21.

Digitized by Google

Lo mesmo se les advierte por uno de los Capitulos de las instrucciones secretas, que se les dan, quando son embiados à estos cargos, en que se dà por razon, que no es de la intencion, ni voluntad Real, que semejantes cedulas deroguen, ò prejudiquen las antiguas, en que con tanto aprieto estàn mandados premiar, y preferir en estas Encomiendas los Conquistadores, y benemeritos de las Indias, y sus hijos, y descendientes, segun la forma y graduacion que yà dexo dicha en el Capitulo antecedente.

De donde se saca, que estas tales cedulas son como unas cartas excitativas, ò de recomendacion, por las quales no se precisa su cumplimiento al que govierna, ni se quita el Derecho à quien mejor le tuviere, y queda en su entera fuerça y vigor la obligacion primitiva de guardarsele à todos, y remunerar estos Schedularios, segun sus meritos, en aviendo oportunidad para ello. (*y*) Porque como dizen las cedulas referidas, y en particular la dada en Madrid à 27. de Otubre de 1535. años, dirigida à Don Antonio de Mendoça Virrey del Perù, (*z*) no fuera puesto en razon, que el que se hallasse con mayores meritos y servicios, se prefiriesse à otros que los tuviessen mayores, y fuessen de los antiguos Conquistadores, ò Pobladores, solo por averse adelantado en pedir y negociar estas cedulas commendaticias, las quales, el mesmo Rey que las concede, confiessa en la referida, que muchas vezes las dà, *Por respeto de criados, y servidores nuestros, que nos suplican, è porque las personas à quien se dàn parecen calificadas, è con no mucha informacion de las calidades de las personas en cuyo favor se dàn, &c.*

Decision, y confession bien ingenua y Christiana, y que parece averse tomado, ò imitado de otras, que en diferentes textos de ambos Derechos, (*a*) hazen los Emperadores, y Romanos Pontifices Autores de ellos, afirmando, que las importunas peticiones, y intercessiones de algunos, les hazen conceder muchas cosas injustas, y indignas de concederse, y que assi ordenan, no obren, ni valgan contra las leyes, ò decretos contrarios, en bien comun proveidos.

Y en terminos de las expectativas mesmas, de que vamos hablando, ay un celebre Texto, que confiessa lo mesmo, en el sexto de las Decretales. (*b*) Y no lo olvidò el Concilio Tridentino, (*c*) añadiendo muy à nuestro proposito, que sobre los engaños que suelen padecer los Principes con estas malicioſas peticiones, y sugestiones, se los ocasionan tambien las distancias de las provincias, que no permiten se tenga tan entera noticia como conviene, de las personas que las habitan.

Y por esta causa llamò Seneca, (*d*) *Extorsiones*, semejantes impetras, y algunos textos, *Inhiaciones*, (*e*) al modo, que se suele tener en pedirlas, y conseguirlas: palabra, que no solo significa demasiada importunidad, como alli lo exponen sus glossas, sino una ardiente, y desenfrenada codicia de los pretendientes, que ansiosos y hambrientos, tienen, como los lobos, abierta la boca, hasta coger las presas; porque estàn inhiando, ò anelando, que esta es su propria, y verdadera significacion, y de ella, y de este genero de rescriptos alcançados por ruegos, dizen mucho muchos Autores. (*f*)

Y entre ellos nuestro Politico Navarrete, y el docto Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (*g*) que añaden, que no solo Pontifices, y Reyes se dexan vencer por ruegos, y importunaciones, sino aun Dios tambien, à nuestro modo de hablar, y entender, pues dèl dize S. Lucas: (*h*) *Quedarà por la improbidad*, que quiere dezir, por la importunidad, ò instancia en las oraciones. Y S. Geronymo, (*i*) hablando de la Cananea, escrive, que lo que no pudo alcançar de Christo N.S. con los ruegos, lo alcançò con el tedio, enfado, ò cansancio de sus importunidades.

De manera, que por esto (como dezimos) no se debe hazer mucho caso de la prioridad en las datas de las dichas cedulas, ni tampoco en si mandan dar mayor, ò menor cantidad de renta, pues la importunacion, ò falsa sugestion, que pudo ocasionar la merced en lo uno, la ocasionaria tambien en lo otro, como hablando de los engaños que suelen recibir los menores, lo dize un texto elegante, y Esforcia Oddo, que junta otros muchos. (*k*) Y siempre queda en pie, y se ha de mirar el fin, y intencion que se llevò en fundar estas Encomiendas, que fue premiar, y remunerar los mas benemeritos, porque assi lo dispone el Derecho, queriendo que todas las cosas se dirijan à su fin, y por èl se regulen. (*l*)

Aunque no se puede, ni debe negar, que si en estos que tienen semejantes cedulas, para que sean Encomendados en las primeras vacantes, concurrieren tambien suficientes meritos, y servicios, serà justo, que los Governadores tengan tambien mayor cuidado en remunerarlos, y preferirlos, pues tienen esta recomendacion Real en su favor, fuera de la de las cedulas generales, como por palabras expressas lo hallo advertido en la yà citada del año de 1535. que dize: *Teniendo siempre intento, que en igualdad de calidad han de ser preferidas las personas que tienen cedulas nuestras.*

Lo qual assimesmo se prueba por la dotrina legal, que nos dize, que quando en alguna disposicion, sobre el llamamiento general de los comprehendidos en ella, se halla, que despues se hizo memoria particular de algunos dellos, se presume mayor aficion, y voluntad cerca de estos, (*m*) y que de ordinario, dos razones, ò vinculos, que alguna persona tiene para afijar, y apretar mas su pretension y Derecho, son de mas fuerça que uno. (*n*)

Y en este mesmo punto de tales cedulas, debemos tambien advertir, que aunque en ellas por ventura se haga solamente mencion de las Encomiendas que vacaren, todavia el que tiene à su cargo el proveerlas, si las halla justificadas, las podrà cumplir en las que yà estaban vacas al tiempo de la concession, ò antes della, especialmente, quando el concedente ignoraba estas vacaciones, como lo notò doctamente Hipolito de Marsilis, y otros Autores. (*o*)

Pero, porque como lo dize la cedula referida del año de 1535. y nos lo muestra la ordinaria experiencia, muchos de los que impetran estas de expectativas, y otras semejantes, suelen exceder en las relaciones, y exageraciones que hazen, à todos, y por memoriales, de sus meritos, y servicios, ante su Magestad, y su Real, y supremo Consejo de las Indias, y pueden engañar en ellas, por la gran distancia de los lugares, ordena con razon la mesma cedula, que los Virreyes, y Governadores no dèn credito à estas relaciones, sino que se informen de la verdad de ellas, y de la calidad de los que las hazen, como quienes estàn en parte donde todo lo tienen mas cerca, y despues de bien informados, provean lo que convenga. Sus palabras son estas: *E porque las personas à quien se dàn, parecen calificadas, è con no mucha informacion de las calidades de las personas, en cuyo favor se dàn, estareis advertido, que quando assi os mostraren las dichas cedulas, os informeis bien de la calidad de sus personas, è como persona que tiene la cosa presente, proveereis siempre lo que mas vieredes que conviene, sin embargo de ellas, &c.*

En las quales palabras, imitò esta cedula, lo que los Sumos Pontifices (*p*) suelen escrivir à los Obispos de partes remotas, dexandoles el examen de lo que passa en ellas; porque por mas vezinos, està por ellos la presuncion de que lo tendran mejor conocido. Y segun reglas de Derecho, (*q*) este es uno de los efetos que causa la vecindad, ò cercania; como por el contrario

y L. fin. C. si contra jus. l. neque damnosa, C de divers. rescrip. rescrip. l. rescripta, C. de precib. Imper. offerend.

z Extat inter ordinat. Mexican. Lic. de Puga, fol. 109.

a L. 1. C. de petit. bon. sub. l. 10. l. 3. C. de pagan. l. unic. C. de Senat. Consult. 6. si quando. de rescript. ubi gloss. alia jura adducit, & Ego d. c. 8. nu. 25.

b Cap. 2. de concess. præb. lib. 6. cujus & aliorum similium verba vide omnino ap. Me, d. c. 8. n. 26.

c Trid. sess. 25. c. 10. vide ver. apud Me, d. c. 8. n. 28.

d Senec lib. 4. contr. 3. ibi: *Multa nobis extorquentur, quæ nolumus concedere.*

e Dict. l. 1. C. de petit. bon. l. per diversas, C. mand. l. 1. C. public. lætit. l. 12. c. 1. de solig. domib. lib. 6.

f Doctores in dict. juribus, Ioan. Bellon. in etymol. Calepin. verb. *Inhiare*, latè Bobad. in politi. lib. 3. cap. 10. Annæ. Robert. lib. 2. rer. judic. c. 11. & plurimi alij apud Me, omnino videndum, d. c. 8. ex n. 28. ad 32.

g Navar. discurs. politic. 24. pag. 162. & sequen. D. Felician. in c. propositi, n. 281. de foro comp.

h Luæ 11. 8.

i D. Hieron. *Quod precibus non potuit tædio impetravit.*

k L. Doli, clausula 19. D. de novatio. Odd. resolut. 2. P. q. 6. art. 1. & seqq.

l Leg. 4. D. si cert. pet. latè Everard loco 100. & plures alij apud Velasc. in axiom. jur. lit. P. num. 157. & lit. F. n. 144 & seqq. & Me, d. c. 8. nu. 34.

m L. cum ita, 5. in fideicommisso, D. de leg. 2. eum latè adductis à Mascard. concl. 67. n. 7.

n L. fin. C de edict. D. Adriani. 5. sed hodie, de adop. cum Brocardicis apud D. Valenzuel. cons. 17. nu. 7. Velasc. sup. liter. D. nu. 238. & Me, d. c. 8. n. 37.

o Marsilijs in rubr. de fidejuss. nu. 84. Cinus, Immola, Castrens. Socin. & alij apud Galganetum in tractat. de cond. & dem. 2. p. c. 2. q. 37. n. 7.

p Cap. quoddam, & c. quanto, de præsumptio, vide verbà apud Me, d. c. 8. nu. 45.

q L. si vicinus, C de nuptijs, l. filium, de lis qui sunt sui, cum aliis apud Menoch. lib. 6. præsum. 24. per totam, Mascard. concl. 1046. Tusch. Costam, Farin. & alios quos refero Ego, d. c. 8. n. 42.

Digitized by Google

se presume ignorancia por la distancia de las Provincias, de que dize mucho Tomas Gramatico, despues de otros, en un consejo, (r) y lo reconoce el Concilio Tridentino, (s) y con elegancia San Bernardo, (t) diziendo, que donde se alcança mas cierta, y facilmente el conocimiento de alguna cosa, alli se puede ir con mas seguridad de su buen acierto, y expedicion.

Y con lo que añade la nouissima cedula, de que no se ha de estar por la relacion de los servicios, que suele venir inserta en estas de que tratamos, cessa la duda, que en terminos de Derecho comun se pudiera mover en el caso, en el qual todavia, por que es utilissimo y frequentissimo, quiero dezir algo, aunque yà, despues de nuestros escritos, y alegandolos honorificamente, ha juntado mucho un insigne I. C. de esta edad, (u) en un particular tratado, que ha impresso, poniendole por titulo, *Statera meritorum.* Y me parece, que se pueden, y deben hazer las distinciones siguientes.

La primera, si el Principe afirma, que precedieron los tales meritos y servicios, y luego passa à especificarlos, y se remite à autos, y instrumentos, que parezca, que en su Real Consejo se vieron para probarlos, y verificarlos. Porque entonces, segun doctrinas expressas de Baldo, Jasson, y otros muchos, (x) se ha de estar y passar por su dicho y relacion, sin inquirir mas, ni hazerla dudosa. Como tambien, hablando en los terminos de nuestras Encomiendas, lo reconoce el Licenciado Antonio de Leon. (x) Pero sino se halla hecha la especificacion referida, sino que solo en general, y por mayor, dize el Principe, que tiene servicios el suplicante, no bastarà esto para que se tengan por probados, y averiguados, y el que quisiere obtener por ellos, tendrà necessidad de ayudarlos con otra probança, segun la opinion comun que refieren, y resuelven Gail, y Misingerio, y otros que tratan de esta materia. (y)

La segunda distincion, ò conclusion, puede ser, que si en las tales cedulas, rescriptos, ò privilegios, el Principe, no afirma nada por si cerca de los servicos, sino solo dize, que el impetrante le hizo relacion de ellos, y esta se inserta, como en su memorial se contiene, que suele ser el estilo mas ordinario, no serà bastante semejante relacion, para que se puedan tener por probados, antes se puede, y debe proceder à inquirir, y averiguar si son ciertos, hasta que se prueben y verifiquen con suficiente probança; como lo dizen y resuelven tambien los Autores citados, y latamente Don Juan del Castillo. (z) Dando por razon, que las palabras narrativas de las partes no prueban, aunque sea en rescriptos de Principes, especialmente quando estas se ponen como de estilo, y sin reparar mucho en que se acorten, ò alarguen, por los Oficiales de las Secretarias, en el qual caso, sabemos, (a) que aun las clausulas muy graves, puestas en los instrumentos de los contratos, suelen atenderse poco.

Y lo mesmo seria, si las dichas narraciones no pareciessen averse hecho, y puesto por memorial presentado por las partes, sino en otra forma; pero sin afirmarlas el Principe, y solo referirlas enunciativamente (si bien siente lo contrario Antonio de Leon. (b) Porque aunque se dàn casos, en que prueben sus palabras enunciativas, quando se funda en ellas su decision, y disposicion, como lo dize una Clementina. (c) Esso tiene falencia, segun Baldo, y otros, (d) si las tales palabras contienen hecho ageno. Y añaden, que en rescriptos de Virreyes, Legados, y Vicarios de Principes, tampoco prueban, ni obran cosa alguna, lo qual es digno de notarse para los de las Indias.

Pero yo limitaria esto, quando estamos en caso de cedulas, rescriptos, ò privilegios muy antiguos, donde los dichos meritos, y servicios se refieren enunciativamente, y de Motuproprio del Principe; porque entonces fuera duro, y injusto obligar à las partes à nuevas probanças, y verificaciones, teniendo por si, y en su favor, sobre la enunciacion del Principe, el transcurso del tiempo largo, que induce, y trae consigo presuncion, que todo se hizo, y probò como convenia, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (e) y en terminos de palabras enunciativas, uno del Codigo, que es muy notable, y por cuyo argumento se suele dezir, que aun puestas en instrumentos antiguos, bastan para probar el dominio. (f)

La tercera conclusion sea, q̃ en qualquier forma que se hallen referidos, y expressados los dichos meritos, y servicios, todavia podrà el Virrey, ò Governador à quien fueren dirigidas las cedulas en que vàn insertos, y cometido su cumplimiento, y execucion, sobreseer esto, si hallare, que fue falsa la narrativa, y contiene los vicios, que el Derecho llama de subrepcion, ò obrepcion, y estarà obligado à dar luego cuenta à su Magestad, de las razones que le movieron, como lo enseña un texto celebre, aunque vulgar, y sus concordantes. (g) Porque siempre estos rescriptos llevan en si virtualmente la condicion, de que aya de ser, y sea cierta la narrativa, y causa que moviò à concederlos, y que de otra suerte los de justicia se irriten, y anulen, y los de gracia sean nulos, ipso jure, y el mentiroso impetrante se quede sin lo impetrado, como à cada passo lo dizen infinitos Textos, y Autores que de ellos tratan. (h)

Dando por razon, que en todo ha de quedar reservado su lugar debido à la verdad, pues es la que todo lo vence, y no se muda por el error, ò falsa asseveracion de los que piden, ò de los que conceden. (i) Y que si esta falta, es visto que tambien falta, y cessa la voluntad del Principe, que despacha tales rescriptos, en los quales siempre se presume averse movido por justa causa, y esta llega à no serlo, luego que se verifica que fue engañado.

Para lo qual ay tambien otros tantos Textos, y Autores, (k) y Cassiodoro nos lo dexò enseñado con elegancia, diziendo, que los Principes deben ser rogados, pero no engañados, y que serán notados por negligentes, si descuidaren en castigar estos arrevimientos, que los Derechos tanto mandan ser atrajados. (l)

Y de aqui es, que nunca han de temer sus Ministros caer en su indignacion, si constandoles de ellos replicaren à sus mandatos, y con el respeto debido les representaren, y consultaren las justas causas que han tenido para obedecerlos, y no cumplirlos; porque antes pueden y deben esperar, que esto les serà grato, pues es lo mesmo que ellos les tienen encargado en los textos ya referidos, (m) los quales ilustran en esta parte varios Autores, (n) disputando, como, y quantas vezes se podràn hazer estas replicas, y consultas, y en particular Cepola, y Zabarela, (o) que notan de tristes, cobardes, y miserables à los Prelados, que no se atrevan à replicar, ni abrir la boca contra los mandatos Apostolicos, aunque sientan que pueden ser dañosos, ò injustos, con que dàn ocasion à que se hable mal de ellos, y se diga donde està el Dios de los Clerigos.

Y apretando lo que se ha dicho, en terminos mas cercanos à las Encomiendas de que tratamos, quales son los feudos (como tantas vezes lo llevo dicho) en sus investiduras hallamos assimesmo, que si se verifica que fueron falsas las causas porque se hizieron, tambien se dàn por invalidas, nulas, è inutiles las mesmas investiduras, y no se pueden valer, ni aprovechar de ellas los impetrantes, como despues de otros muchos, que refieren, lo enseñaron bien Socino, y Afflictis, (p) dando por razon, que los feudos miran la verdad, y no la ficcion, que es lo que vamos diziendo, de re-

r Gram. conf. 142 n. 5.

s Trident. d. sess. 25. c. 10.

t Bernar. lib. 3. de consid. ad Eugenium.

u D. Michael de Salinas, Viñuela Regius Auditor in copioto tract. de statera meritorum.

x Bald. Iaff. & alij apud Mascard. conclus. 1284. & seqq. glos. verb. Noscatur, in c. 1. de const. in 6. l. 32. tit. 16 p. 3. cum innum. alijs apud Me, d. c. 8 n. 44.

x Leon, d. tractat. de conf. Real. 1. p. c. 9. in fin. ex n. 24.

y Gail. 2. obs. c. 38. Mising. cent. 4 obs. 75. Matient. in l. 6. tit. 10. glos. 1. nu. 19. lib. 5. Recop. latè Farina, decis. 452. 2. p. noviss. & alij plures apud Me, d. c. 8. n. 44. in fin.

z Castillo 7. com. controvers. c. 6. ubi ad hoc expendit, l. 31. tit. 16. l. 29. 30. & 34. tit. 18. p. 3. & plurimi alij apud Me, d. c. 8. nu. 45. & sequent.

a L. quod si nolit, §. quia assidua, D. de ædil. edict. l. fin. C. de fide just. Covar. in 2. p. Rub. de testam. nu. 14. & alij apud Me, d. c. 8. n. 46.

b Leon sup. n. fin.

c Clem. 1. de probat.

d Bald. in l. ex his, C. de test. mil. ad finem, & plures apud Tusch. lit. V. conclus. 81. & genuam, de verb. enunt. lib. 1. q. 4. per totam, latè Ruin. cons. 608. n. 3. vol. 1.

e L. si filiusf. fam. C. de petit. hæredit. l. qui in aliena, §. sed si non adierit, D. de acquir hæred. l. sciendum. D. de verb. cum alijs apud Menoc lib. 3. præsumpt. 172. Genuen. ubi sup. & alij apud Me, d. c. 8. n. 49.

f L. optimam, C. de cont. stipul. text. & Doctor. in l. indicia, C. de rei vind. latiss. Valenzuel. cons. 10. n. 44. & alij apud Me. d. c. 2. n. 50.

g Cap. si quando, de rescript. c. cum teneamur 6. de præben. auth. de mandat. Princip. §. denique vers. Nuntiandum, ubi glos. optima, colla. 3. vide verba ap. Me, d. c. 8. n. 51.

h L. & si non cognitio, l. & si legibus, C. si contra jus, c. 2. & 10. de rescript. l. 48. tit. 18. l. 6. tit. 19. pa. 3. c. grave de offic. ordin. cum multis alijs apud Valenz. cons. 11. ex n. 49. cons. 23. ex n. 90. & Me, d. c. 8. ex n. 51. ad 62.

i L. fin. in fin. de probat. l. illicitas, §. veritas, D. de offic. præfid. cum multis alijs ap. Valenz. sup. & Me, nu. 53.

k C. constitutus & ferè per tit. de rescrip. Clem. 1. de præb. l. 1. de appell. l. 36. tit. 18. part. 3. cum alijs apud Me, d. c. 8. ex n. 57.

l Cassiodo. 5. var. epist. 24. vide verba apud Me, sup. c. 8. nu. 57.

m Dict. cap. si quando, & similibus.

n Cened. qui innumeros refert in collec. 3. ad decretal. Mevoch. de arbitr. cas. 334. n. 6. Marquez omnino videndus, in guber. Christ. l. 5. c. 10. p. 51. & seqq. & ego d. c. 8. n. 51.

o Cæpola cautela 2. n. 6 Zavarela consil. 143. n. 4 in fin. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 52.

p Socin. sun. cons. 110 n. 22. vol. 3. Afflict. in c. mulier, si de feud fuer. cont. n. 1. & in cap. adoptivus. nu. 5. cod. tit.

Digitized by Google

requerirse, que estèn libres de subrepcion, y obrepcion, y se verifiquen sus narrativas, y las causas que movieron à concederlos.

De todo lo qual podemos inferir notable y praticamente, que aunque de ordinario no se permite à nadie, que alegue Derecho de otro tercero. (q) Todavia en este caso, no solo el Virrey, ò Governador con quienes hablaren las dichas cedulas, podràn (como he dicho) reparar en la falsedad de los servicios, y meritos que vinieren expressados en ellas, sino tambien podrà, y deberà ser oido qualquiera del pueblo, si quisiere oponer al impetrante, que hizo relacion falsa, ò que no es heredero insolidum de los que alegò, por aver otros que le precedan, y tengan mas Derecho y razon para ser remunerados por causa de ellos.

Porque todos son, y se pueden tener por parte legitima, para pedir que se manifieste, y aclare la verdad, y se cumpla y execute mas justificadamente la voluntad Real, como en casos semejantes lo dizen algunos Textos, y Dotores. (r) Y en el de los feudos, uno muy singular, que enseña, que en ellos siempre se ha de tener la verdad delante de los ojos. Y de este modo se avrà de entender, ò restringir, lo que muy absolutamente, tocando este punto, parece que quiso dezir y resolver en contrario el señor Valençuela, en uno de sus Consejos. (s)

La quarta, y ultima conclusion que pongo en esta materia, y con que la cierro, es que en los casos que al Virrey, ò Governador le tocare la obligacion de examinar, y verificar los dichos meritos, y servicios, no se debe mostrar muy severo, y escrupuloso; porque bastan en ellos menores probanças, especialmente, quando lo que se prueba, concurre, y conviene con lo que el Principe afirma, ò refiere en las cedulas, ò se esfuerça con razones, ò conjeturas, que lleven color de verdad, como notablemente lo dizen Decio, y otros Autores. (t)

A los quales assiste una celebre Glossa del Derecho Canonico, (u) que dize, se prueba, que uno es benemerito, la qual notan por singular Misingero, Mascardo, Menochio, y Juan Bologneto, (x) que son dignos de verse en esta materia de benemeritos.

Y añaden, entre otras cosas, que basta se verifiquen algunos servicios de los referidos en los rescriptos, si ellos solos son tales, que nos parezca pudieron bastar à mover el animo del Principe, para hazer la gracia que hizo, aunque en los demas, ò falte probança, ò se pueda tener sospecha de si son ciertos. Dotrina, que tambien fue de Palacios Rubios, (y) que siente, que aquel puede, y debe ser juzgado por benemerito, que hizo algun servicio insigne à su Rey, ò à otro, y que en la probança de esto se ha de deferir mucho à la assercion del Principe que le refiere.

Porque es de saber, que solo aquellas cosas hazen obrepticio, ò subrepticio un rescripto, que expressadas pudieran retardar al Principe para no conceder, ò conceder con mas dificultad. (z) Y basta que sea verdadera la causa final y principal del conceder, aunque en las otras se halle defecto. Y aquella se tiene por final, que mas se pondera, y en que precipuamente estriba la disposicion, ò que se pone como por proemial en el principio de ella, ò que como otros dizen, influye mas en el efecto, ò en lo causado. De que ay tanto escrito por Tiraquelo, y otros infinitos Autores, (a) que me contento con apuntarlo. Y añadir otra regla de Derecho, que enseña, (b) que lo que en si es, y se ha como superabundante, ora sea verdadero, ò falso, ora cesse, ò no cesse, no quita, muda, ni altera la sustancia de las cosas.

Todo lo qual fue util en pratica, en un negocio que se viò, y determinò en el Real Consejo de las Indias, de un Cavallero del Perù, à quien el Virrey Marques de Montesclaros, avia dado una Encomienda, en remuneracion de sus meritos, y servicios, y de los de sus antepassados, y porque se avia de casar, y casaba con una donzella, que por esta via se trataba de remediar, cuyo nombre se expressò, en la mesma merced. Y como despues sucediesse no aver tenido efeto este casamiento, se puso en pleito, que se le devia quitar la Encomienda, por no se aver cumplido el gravamen ò causa de ella. Y aun la donzella pretendia ser de su dote, y que se avia de mudar el titulo, y despacharsele en su cabeça. Pero al fin, despues de varias sentencias, pareciò no quitarla à quien la tenia; considerando los juezes, que la primera, y principal, ò final causa de concedersela, avia sido la de sus meritos, y servicios, y que la del casamiento fue solo accessoria, ò quando mucho se puede llamar impulsiva; cuyo defecto no quebranta ni irrita la disposicion, segun lo prueban y resuelven el mesmo Tiraquelo, y otros que copiosamente alegan y siguen algunos Modernos. (c) Los quales se podràn ver para lo que se me huviere olvidado en esta materia. Y tambien à Azevedo, que toca algunas questiones cerca de estas cedulas, y de su concurso y graduacion. Y la del que teniendo ya una Encomienda, impetrò cedula para otra, sin hazer mencion de la primera, queda ya dicho algo en el Capitulo sexto. Y actualmente està escribiendo un especial tratado de la distribucion, y pretension de los premios Don Juan Matienzo Deza, Autor ya conocido por otros doctos escritos, y que si acaba este como le ha començado, no avrà mas que desear en esta materia.

q L. loci corpus, §. competit in fin. D. si servit. vind. l. 1. & 2. D. si ager vectig. cum alijs apud D. Valenz. conf. 83. n. 25.

r L. Quintus Mutius, de auro, & ann. leg. l. 7. cit. 16. p. 3. Roman. sing. 2. & conf. 69. Covar. in c. si hæredes, & c. cum Ioannes, n. 1. detestam. Caldas, Costan. & alij apud Mc. d. c. 8. n. 69.

s D. Valenzu. d. conf. 83. nu. 25. quem vide.

t Decius in l. si donatione, col. 6, C. de collatio. pulchre Angel. consil. 341. Marsil. singul. 10. & alij apud Me, d. c. 8. n. 66.

u Glos. in c. penult. de excep.

x Mising. centur. 4. observ. 75. in fin. Mascard. conclus. 184. & 187. & 560. Menoch. de arbitr. cas. 332. & Bologn. vid. consil. 3. ex nu. 71. pag. 75.

y Palac. Rub. in rep. Rub. §. 50. n. 25.

z Cap. si quando, de rescript. cum alijs.

a Tiraque. de cess. caus. l. 1. limit. n. 64. & limit. 20. n. 3. 6. & 11. Doct. per text. in l. fin. de hær. inst. & in l. Titia, de verb. Azeved. in l. 3. & 4. tit. tit. 9. lib. 5. Recop. nu. 9. late Valenz. cons. 117. n. 5. & consil. 154. n. 19. & cons. 128. nu. 118. & plures alij apud Me, d. c. 8. ex n. 71. ad 78.

b L. quamvis, D. mand. cum alijs apud Farin. 3. tom. crimin. q. 89. num. 123. & Tusch. lit. A. cons. 67.

c Tiraq. ubi sup. Almic. 1. nu. 7. Everar. loco 85. & innumeri apud Castill. 5. controv. c. 172. ex n. 26. & Ego, d. c. 8. n. 79.

CAPITULO X.

Quien se deba preferir entre dos, que ayan impetrado cedulas para una mesma Encomienda? O quando concurre uno en quien el Rey la ha proveido en España, con otro, à quien sin saber esto la tenia ya dada el Virrey ò Governador, en las Indias?

PORQUE puede suceder algunas vezes, que el Rey, ò por sus muchas ocupaciones, ò por los ruegos y importunaciones de que hablè en el Capitulo passado, dè, ò mande dar à alguna persona una Encomienda, que ya tenia dada, ò mandada dar à otra, como vemos que lo suelen hazer en los beneficios y prebendas los Romanos Pontifices, y ellos mesmos lo confiessan en algunos Textos. (a) Parece conveniente, que tratemos en este, que se ha de hazer, y quien de los dos, assi proveidos, se deba preferir en semejante concurso?

Y por el segundo, se puede ponderar la vulgar regla del Derecho, que enseña, (b) que lo que se haze posteriormente, deroga lo antecedente, quando en si es incompatible, como sucede en contratos, leyes, y testamentos.

Y tambien, que supuesto que dos no pueden tener y posseer una mesma cosa insolidum, (c) parece necessario que digamos, que el segundo rescripto, ò mandato del Principe ha de quedar del todo illusorio, ò revocado por el mesmo caso el primero, como por la propria razon vemos en las mandas ò legados que se hazen à dos de una mesma cosa en los testamentos, que el postrero contiene en si tacita adencion ò revocacion del primero, segun lo que despues de otros muchos, resuelven Covarruvias, y Antonio Gomez. (d)

Y mas en terminos, en las prebendas Eclesiasticas, que porque no se pueden dividir, como ni tampoco las Encomiendas, segun lo que dexo dicho en el Capitulo quarto de este libro, si una se dà à dos, es forçoso que de rigor de Derecho, se casse, y anule la eleccion de ambos, ò que uno solo quede con ella, como lo dizen algunos textos. (e)

a Cap. ex parte 12. de offic. deleg. cap. cum fraternitatis 20. de præb. vide verba apud Me, d. c. 8. lib. 2. c. 9. n. 1.

b L. pacta novissima, C. de pact. l. de quibus, D. de legib. §. posteriore inst. quibus mod. test. infirm. cum alijs apud Velasc. in axiom. jur. lit. P. nu. 116.

c L. si ut certo, §. si duobus, D. commod. cum similib.

d Covarr. in rubr. de testamen. 2. p. n. 26. Gomez 2. variat. c. 10. n. 24. Mantica, Menoch. & alij apud Me, d. c. 9. n. 5.

e Cap. fraternitatis 20. de præben. c. dilectus 25. eod. tit. vide verba & Auctores de hoc agentes apud Me, d. c. 9. n. 6.

Digitized by Google

A esto se llega, que aunque se debe, y suele atender mucho la prioridad de las datas, como queda dicho en el Capitulo antecedente, ay muchos textos, y Autores, (f) que parece dàn mejor lugar al que previno en la presentacion de sus letras ò cedulas, porque la dàn fuerça de ocupacion. Y los mas convienen, que en la adquisicion del dominio de alguna cosa, y en oficios, y beneficios, entre los que se hallan y concurren con igual Derecho, aquel se debe preferir, que tomò primero la possession. (g)

Y finalmente se puede considerar, y haze por el segundo, que en los feudos, à que comparamos las Encomiendas, no se mira tanto la prioridad de la data, como la investidura, y possession y aprehension de ellos, como se dize en algunos Capitulos feudales, y lo afirman algunos Autores, teniendo esta por comun opinion, y ampliandola aun quando se halle confirmada con juramento la primera investidura. (h)

Pero sin embargo de estas razones, Yo siempre he seguido la contraria opinion, conviene à saber, que aun quando ambas cedulas se hallen iguales en la mereed, la primera se debe cumplir, y preferir, aunque en virtud de la segunda, se aya adelantado el segundo en hazer su presentacion, ò en tomar possession.

En confirmacion de lo qual, y satisfacion de los argumentos contrarios, considero en primer lugar, lo mucho que conforme à Derecho, (i) obra, y se debe atender la prioridad de la data, en la execucion, y prelacion de semejantes rescriptos, sin que à esto haga estorvo, el averse presentado primero otro, que sea posterior en ella, como alegando muchos textos, y satisfaciendo uno por uno à los que se pueden y suelen oponer à esta dotrina, lo disputan, y resuelven despues de otros muchos Autores Navarro, Valenzuela, y Estafileo, (k) y novissimamente Don Fernando Arias de Mesa Consejero de Napoles, en una de sus varias resoluciones. (l)

A los quales añado, una ley que dize, que si uno conduce à dos igualmente sus obras, estarà obligado à satisfacer primero al primero. (m)

Y una celebre decretal, que aun mas en nuestros terminos prueba, (n) que por sola la colacion de un beneficio, hecha al que està ausente por su proprio Obispo, si el ausente la ratifica, adquiere desde luego Derecho al tal beneficio, y aun antes de la ratificacion le tiene, para que el Obispo, ni otro alguno, no pueda en perjuizio suyo disponer dèl en otra persona.

Lo segundo pondero otro texto, que dize, (o) se deben guardar, y cumplir precisamente las primeras letras, despachadas, para que à uno se le diesse el Arcedianato, que vacasse en cierta Iglesia, no obstante otras posteriores, que pareciò se avian dado despues à otro para lo mesmo. Las quales confiessa el Pontifice las avria dado mas por descuido, y olvido de las primeras, que porque tuviesse voluntad que se prefiriessen.

Lo qual obra, segun alli notan los Escrivientes, que aunque el segundo impetrante aya provenido la presentacion, y possession por las suyas, no le aproveche, porque lo que en si es nulo, ningun efecto puede producir, ni produce en Derecho, (p) y esta tal possession en casos como este, solo suele aprovechar, quando no consta de la prioridad de las datas, como lo dize otro Texto Canonico, (q) assentando por llano, que si la Sede Apostolica, ò sus legados huvieren dado à uno un beneficio, y el Ordinario à otro en un mesmo dia, y no pareciere quien fue primero en recebir su colacion, y canonica institucion, se quedare en èl, quien estuviere ya possevendo actualmente: pero si constare de la prioridad de la data, su prorogativa darà prelacion, y mejor Derecho al que en ella pareciere ser mas antiguo. El qual texto trae y aplica à la materia de los feudos, que es la de nuestras Encomiendas, Rosenthal, (r) exornandole latamente; y en la de los beneficios Eclesiasticos, haze lo mesmo Juan Cochier, (s) que se podràn ver quando el caso lo pida.

Lo tercero, advierto, que la regla ponderada en contrario, de que lo postrero deroga à lo primero, aunque puede correr, y ser verdadera en otras materias; no se puede aplicar à la nuestra, porque como las Encomiendas de que tratamos, y cedulas expectativas para ellas, por la mayor parte se dèn, y justicia mediante se deban dar siempre, en remuneracion de meritos, y servicios, no puede, ni debe el Principe facilmente revocar las ya dadas, ni passar las gracias y mercedes, que de ellas tuviere hechas, de unos à otros; porque luego passaron en fuerça y vez de contrato, como lo notan muchos textos, y Autores, (t) y mas de espacio lo trataremos en otro lugar. Y en el individuo de las Encomiendas, lo dexa assentado por llano Matienzo en una de sus glossas à la Nueva Recopilacion. (u)

Lo quarto añado, consiguientemente à lo referido, que ora digamos, que estas Encomiendas, y cedulas que se dàn para ellas, tienen fuerça de contrato ultro citro que obligatorio, ora que participan mas de la naturaleza de mercedes graciosas, y donaciones, (de que tambien escribirè mas largo en otro Capitulo, (x) todavia, supuesto que proceden y dimanan del Principe, y se fixan y fundan sobre los firmes cimientos de su Magestad, y grandeza, y de las obligaciones que tiene para no faltar en lo prometido. Es comun opinion de casi quantos escriben, que en ellas no ha lugar, ni se pratica aquella tan vulgar como celebre ley del Emperador Diocleciano, que dexamos apuntada en contraria, (y) en que dispone, que en la cosa que se halla vendida à dos insolidum, ò igualmente à aquel debe ser amparado en su retencion, y dominio, à quien se entregò primero su possession. Porque antes el primer donatario, ò concessionario debe ser preferido, en razon de que por sola la promessa, ò concession Real, sin tradicion, ni aprehension alguna, passa luego en èl la possession, y dominio de lo que se le ha concedido, ò donado. En comprobacion de lo qual escuso estender la pluma, por estar ya dicho tanto por tantos, (z) que parece superfluo querer repetirlo.

Y aunque algunos de ellos dizen ser esto mas cierto, quando en la primera promessa ò concession del Principe, se halla alguna conjetura de que quiso, que por sola ella se passasse el dominio: todos conforman, en que en punto de Derecho, se ha de dizir, y praticar lo mesmo aunque no intervenga tal conjetura, sino solo su simple promessa, como và dicho. Porque por el mesmo caso que contrae, ò dona, se transfiere el dominio enteramente en el donatario; y assi no queda cosa, en que pueda ya subsistir la mereed hecha despues al segundo, ni peligro de que el dominio de una mesma estè en dos personas, ni prebenda, ni Encomienda que se pueda tener por vacante, como por elegantes palabras lo dixo el Pontifice en una decretal del libro sexto. (a)

Y assi es forçoso que la segunda no pueda obrar cosa alguna en perjuizio de la primera, como lo advierten los mesmos Dotores: si ya no es que en la segunda se ponga expressa clausula de revocacion de la primera donacion, ò concession. Porque no la poniendo, se entiende y presume que el Principe fue engañado, y que se impetrò obrepticia, ò subrepticiamente, como lo

f Cap. Capitulum Sanctæ Crucis, cum alijs, de rescript. c. penul. eod. in 6. cum alijs apud Valenz. 128 num. 151. Me, d. c 9. n. 7. & novissi. Arias de Mesa var. resol. lib. 2. c. 1.

g L. quoties, C. de rei vindic. l. 50. tit. 5. p. 5. cap. 1. ubi DD. de moder. & obed. cum multis alijs jurib. & DD. apud Me d. c. 9. nu. 8. & Valenz. consl. 34. n. 36.

h Cap. si facta, si de investit. fuer. controv. ubi Bald. Iass. in l. 4. C. de pact. nu. 4. Mising. Rosental, & plurimi alij apud Me. d. c. 9. n. 10.

i Vt patet ex latè adductis in c. præced.

k Navar. consil. 10. de major. & obed. Valenz. consl. 34. num. 40. & seqq. Stasil. de lit. gratiæ, tit. de mad. de provid. §. idem dico, & alij apud Me, d. c. 9. num. 12.

l Arias ubi supra.

m L. in operis 26. D. locati.

n Cap. si tibi absenti 17. de præb. lib. 6.

o Cap. ex parte, num. 12. de offic. delegati

p L. 4. §. condemnatus, de re jud. l. non putavit. §. non quævis, D. de contra tab. cum vulg.

q Cap. si à sede, de præben. lib. 6.

r Rosental. de feud. c. 6. concl. 12. n. 1. & lit. A.

s Ioan. Cochl. de primarijs precibus, pag. 23. & 24.

t L. pen. §. 1. de donat. c. 1. de nova form. fide l. donationes quas, C. de donat. inter. l. 6 tit. 10. l. 5. Recopil. cum aliis apud Me. d. c. 9. n. 26. & nos infra c. 28.

u Matienz. d. l. 6. glos. 2. nu. 29. & seqq.

x Infra hoc libro, c. 25.

y Dict. l. quoties, C. de rei vindic. & l. 50. tit. 5. p. 5.

z Cap. proposuit, de concess præb l. 12. tit. 1. p. 2. ubi latè DD. & in d. l. quoties, latissimè Covar. lib. 2. var. c. 19. n. 1. Gregor. Lop in l. 6 tit. 16. par. 4. Cabed. decis. 19. num. 7. p. 2. Tuschus verb. Donatio, conclus. 699. & plurimi alij apud Valenz. consl. 61. n. 66. & sequent. & consl. 51. n. 17. vol 3. & Me, d. c. 9. n. 21. & 22.

a Cap. si postquam 13. de concess præb. lib. 6. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 24.

Digitized by Google

lo advirtiò Bartolo magistralmente, ponderando para ello elegantes Textos, al qual siguen comunmente otros muchos Dotores. (b)

Lo quinto, para que esta opinion quede fuera de duda, pondero, y añado, que aunque es verdad, que como se dixo entre los argumentos de la contraria, ay muchos Autores, que dizen, que en los feudos tiene lugar la ley, *Quoties*, y se le dà el primero al que primero se halla aver tomado la investidura. Pero todavia son muchos mas los que dizen, y defienden lo contrario, teniendo por su Antesignano, à Juan Fabro. (c)

Y quando aun quisieramos tener en algo por verdadera esotra opinion, la debiamos limitar, y restringir à los feudos, que se conceden por personas particulares, ò señores, de los que se llaman inferiores; pero no en los que proceden, y se conceden por los Reyes ò Emperadores, ò otros Principes superiores, porque entonces lo mesmo debemos dezir y praticar de sus mercedes y concessiones feudales, que de sus contratos, y demas gracias, y donaciones, en que es cierto que no entra, ni se platica la dicha ley, sino que sin aprehension alguna el Derecho passa luego la possession, y por ella el dominio en los donatarios, concessionarios, y feudatarios, segun los Dotores, y razones que estàn referidas.

Y assi, debaxo de esta distincion, y en terminos de los feudos, siguen la opinion de Juan Fabro los que mejor han escrito de su materia. (d) Y en particular Rosenthal, (e) que despues de averlo dicho assi por expressas palabras, buelve à recoger las opiniones de unos, y otros, y afirma ser esto mas cierto, quando la concession del feudo no se hizo por contrato, sino por mera gracia del Principe, ò quando como diximos insinuò, que queria passasse luego la possession y dominio en el primero, ò hizo la investidura, usando de la palabra *Señalamos*, ò de las clausulas de *Motu proprio*, ò *de cierta ciencia*, ò otras tales, que muestren, que tuvo animo de passar el dominio sin tradicion.

Y en la conclusion doze, añade, que tambien procederà sin dificultad alguna, si entre los dos que concurren investidos de un mesmo feudo, se hallasse que el uno diò su dinero por la concession, y al otro se le hizo de gracia; porque entonces debe ser preferido el primero, cuyo titulo fue oneroso, aunque el postrero aya tomado primero la possession. Lo qual es digno de notar en el tiempo que corre, en que vemos, que se dàn, ò componen ya algunas Encomiendas por precio, por las urgentes necessidades del Fisco.

Y lo mesmo se avrà de observar; si la gracia del primero fue condicional, y la del postrero pura, y à este se le huviere dado la possession antes que en el otro se aya complido la condicion, como lo enseña un buen Texto del Derecho Canonico, y lo bolveremos à tocar en otro Capitulo. (f)

Pero todo lo que assi và resuelto, se ha de praticar con advertencia, y temperamento, de que el primero en la gracia, no sea negligente en presentar sus cedulas de ella, y pedir que se lleven à execucion. Porque si lo fuere, y despues hallare, que la Encomienda que le estuvo concedida, se ha dado yà al segundo, que tambien ganò, y presentò cedula para ella, y que en virtud de esto la està posseyendo, y gozando, à si, y no à otros ha de echar la culpa, como lo dize un Texto tan notable como vulgar, (g) en cuyo comento, la Glossa, y Abad mueven la question, de como se conocerà esta negligencia, y dentro de que tiempo se podrà juzgar, y condenar por culpable, refiriendo sobre ello diversas opiniones, que se podràn ver juntas, y doctamente examinadas por Jacobo Menochio, (h) que finalmente resuelve, que por no estar este punto determinado en Derecho, y pender lo mas dèl de la distancia de los lugares, y diferencia de las personas, se ha de remitir, y dexar al arbitrio y prudencia del que le huviere de juzgar, y luego pone las atenciones con que se debe formar y regular este arbitrio.

Y en terminos de los feudos, trata el mesmo punto, de como se debe escusar esta negligencia, Rosental, (i) y refiere muchos, que dizen ser culpable, si se dexa passar un año por el primer impetrante, despues de estar el segundo embestido en la possession, sabiendolo èl, y callando. Y Juan Cochier, (k) hablando de beneficios, solo dà un mes para pedir, y aceptar, y resuelve, que se tendrà por notable la negligencia del primero, si viere, y permitiere que se haze colacion al segundo, ò que se procede à execucion de ella y no lo contradixere, salvo sino alegare ausencia, ò otra razon, que pueda prestarle justa causa de ignorancia, ò impedimento, en lo qual tambien convienen Mascardo, Menochio, y Alexandro Moneta. (l)

Y demas de lo referido, se debe tambien advertir, que el uno de estos dos impetrantes, que quedare sin suerte, por aver el otro prevenido, ò ocupado la mesma Encomienda, de que à el se le avia hecho merced, tendrà accion y Derecho para pedir al Rey que se la hizo, ò à los que tienen sus vezes, que le acomoden en otra tal, y tan buena, porque no quede fraudado y frustrado el premio, que por sus servicios avia obtenido; como en caso de un beneficio, lo dize bien una decretal, (m) y alli sus Comentadores. Y en otros semejantes Bartolo, Baldo, y Jasson. (n) Y mejor y mas latamente que todos, en materia de feudos, y alegando infinitos, Henrico Rosental, (o) donde tambien mueve la question, de que pena tendrà el señor inferior, que por dineros vende un mesmo feudo à dos personas, de que tocaremos algo en el Capitulo que se sigue, con ocasion de si se dà eviccion en las Encomiendas.

La question referida y resuelta, nos llama à otra no menos frequente, y dificil en la qual he visto remitidos algunos pleytos en discordia de votos, conviene à saber quien se ha de preferir entre dos, de los quales el uno impetrò una especial Encomienda en la Corte, por gracia y merced que de ella le hizo su Magestad, y otro la mesma en las Indias, por la de los Virreyes, ò Governadores, que alli tienen poder para proveerlas, sin aver tenido noticia de esotra provision de su Magestad?

Y juzgo, que podremos entrar y salir bien de ella en lo tocante al Derecho, solo con inquirir, y mirar diligentemente en el hecho, qual precediò à qual de estas dos mercedes de la mesma Encomienda? Porque si suponemos, que aviendo vacado en las Indias, el Virrey ò Governador, que alli tiene en esta parte las vezes del Rey, la proveyò luego legitimamente, y usando de su poder y facultad diò titulo y possession de ella à algun benemerito, avremos de resolver, que serà en si ninguna y de ningun valor y efecto la merced de esta mesma Encomienda, que despues se hallare hecha por el Rey en su Corte, por no aver en que subsistir, no estando vacante, segun lo que diximos en el Capitulo quinto, supuesto que se hallaba ya proveida y ocupada el tiempo habil, y que su concession hecha en nombre Real, y en virtud de bastantes poderes y comissiones suyas, ha de ser y quedar siempre firme y valida, como si el mesmo la huviera hecho. De que tenemos un texto expresso, que habla en lo que hazen los procuradores del Cesar, (p) Y otro aun mas individual, que dispone lo que vamos diziendo, en materia de beneficios. (q)

Pero todos sobran, porque si aun ay muchos que quieren preferir al postrero en la gracia, si fue primero en la possession, como quedà dicho, (r) llano es que se avrà de admitir y praticar esto con mas razon, quando al que es primero en la data, le hallamos tambien primero en la

b Bartol. in l. prædia, C. de locat. præd. civil. lib. 11. per text. ibi, DD. per text. ibi in c. ex parte N. de offic. de leg. innumeri apud Gail, & Græveum, observ. 51. & 55. lib. 2. Clar. §. feudû, q. 26. n. 2. & 20. Seraphil. decis. 1171. n. 1. alias 1271. Matienz. dict. glos. 2. ex n. 5. & Me, d. c. 9. n. 25.

c Faber in d. l. quoties Romen. cons. 70. nu. 3. quos & alios citat Anton. Gabr. lib. 2. com. tit. de non tol. jur. quæs. concl. 2. n. 13 & 46. Marsil. sing. 83. & plures alij apud Me, d. c. 9. n. 26.

d Ias. de feud. 5. p. n. 17. Sonsbech. VVesembech. & alij apud Ant. Gabr. & Ias. Clar. supr.

e Rosenthal. de feud. cap. 6. concluf. 10. n. 3. & lit. C. & E. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 26.

f Cap. si prote. de rescrip. in 6. cum alijs apud Nos infra hoc lib, a. n.

g Cap. Capitulum Sanctæ Crucis, de rescrip.

h Menoch. de arbitr. cas. 372. per totum.

i Rosenthal. ubi supr. c. 6. concluf. 12. n. 2. per text. in c. rotius, si de feudo def. & alij apud Me, d. c. 9. n. 30.

k Ioan. Coch. de primar. precib. pag. 66. & 67. per text. in cap. tibi qui, de rescript. in 6. & c. si Clericus, de præb. eod.

l Mascard. concluf. 1100. Menoch. lib. 6. præs. 23. Moneta de opt. cano. c. 6. concl. 2. per tot.

m Cap. inter cætera 17. de præb. ubi glossa, & DD vide verb. apud Me, d. c. 9. n. 32.

n Bart. Bald. & Ias. in d. lib. quoties.

o Rosenthal. sup. c. 4. concl. 8. & c. 6 concl. 8. lit. C. & D. & concl. 9. & concl. 11. n. 11.

p L. 2. D. de offic. procur. Cæs. quam vide.

q Cap. si is qui 11. de præben. lib. 6. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 35.

r Dict. l. quoties, d. c. Capitulum sanctæ Crucis cum sup. relatis.

Digitized by Google

la colacion, posseſſion, ò inveſtidura. Cuya fuerça es tanta, que el proveido por el ordinario, vence al proveido por el Papa, ò por ſu legado, ſi ſe halla yà puesto en ella, como nos lo enſeña un expreſſo y celebre texto, y los que le gloſſan, (f) y todos quantos dizen, que al Derecho de un particular, plena y legitimamente adquirido, nunca ſe cree, ni preſume, que los Papas, ni Reyes quieran prejudicar en ſemejantes conceſſiones, aunque pongan la vulgar clauſula, de que no obſte la colacion, que à otro ſe hallare hecha, porque eſſo ſe ha de entender de la invalida, ò atentada como latiſſimamente, refiriendo para ello muchos Textos y Autores, lo reſuelven Mareſcoto, Farinacio, y el ſeñor Valençuela. (t)

Pero ſi por el contrario dieſſemos caſo, que ò por aver vacado la Encomienda en la Curia, ò por otro accidente, la merced que el Rey hizo de ella à algun ſuplicante, precediò en tiempo à la que deſpues pareciere averſe hecho en las Indias, (ſin ſaber eſto) por el Virrey, ò Governador, con entrega de titulo y poſſeſſion, podria tener mas dificultad el negocio, pero à mi ver no tanta, que no podamos ſalir bien de ella, llevando en la mano el hilo de las reſoluciones paſſados. Porque ſi en dos, proveidos por el meſmo Rey de una meſma Encomienda, dexamos dicho, y probado, que el primero en la gracia, ſe ha de preferir al ſegundo, aunque eſte le aya prevenido en tomar la actual poſſeſſion de ella, porque en el primero ſe entiende, que eſtà ſe transfiriò y radicò luego que obtuvo la merced Real, y en virtud de ella. No ay razon para que dudemos de admitir, y praticar lo meſmo, quando el ſegundo ſolo ſe halla elegido, è inveſtido por el Virrey ò Governador; pues es cierto, que no puede ſer de mas autoridad, ni mejor condicion el Vicario que ſu ſeñor, como lo dize una regla de Derecho. (u)

Y en terminos mas individuales, infinitos Autores, (x) que enſeñan, y prueban, que la colacion del Obiſpo ſe prefiere à la del Vicario, quando ambas ſon de una data; y que el elegido por el Rey, ſiempre en Derechos, dignidad, y precedencia debe preferir à los elegidos por otros Magiſtrados inferiores, por grande ò grandiſſima autoridad que en ellos ſe contidere. (y)

Y lo meſmo dize, aun mas en terminos, Georgio Cabedo, (z) aſſentando por llano, que el Rey ſiempre debe ſer preferido, quando concurre con otro en la eleccion de los oficios.

Y eſta nueſtra opinion ſe halla expreſſamente aprobada, y con fuertes razones corroborada, por una decretal del Papa Bonifacio VIII. (a) donde manda ſea preferido el que tuvo la primera gracia de la Sede Apoſtolica, para la prebenda vacante, ò que primero vacaſſe en alguna Igleſia, à aquel à quien el Legado de aquella provincia, en virtud del poder general que tenia por la propria Sede para proveer las que vacaſſen en ella, avia dado deſpues la meſma prebenda, aunque ignoraſſe la proviſion Apoſtolica, y en eſta no ſe huvieſſe hecho mencion, ò revocacion alguna de la poteſtad del Legado. Y da el Pontifice la razon, que eſſa meſma poteſtad, y mayor, es la que en èl quedò reſervada, y que aviendola preocupado, por ſolo eſte Derecho debia ſer de mejor condicion ſu conceſſionario.

En el qual texto la gloſſa, y ſu adicion de Juan Monacho, y Arcediano, y Juan Andres añaden, que ſiempre la juriſdicion ordinaria, que ſe delega, queda mayor en el delegante, y menor en el delegado, aſſi como es mayor la fuente manantial y perene, que el arroyuelo que de ella procede.

Y que por ſemejantes proviſiones del Papa, quedan ligadas las manos del inferior, y como revocado el poder ò mandato general que le fue concedido, para en quanto al particular de aquella prebenda, como tambien ſe diſpone en otras decretales del meſmo Pontifice. (b) En cuya virtud lo determinò aſſi in facti contingentia la Rota referida por Quintiliano Mandoſio, (c) aſſentando por cierto, que donde ſe halla proviſion del Papa, no ay que hazer caſo de otra, porque aquella las venee à todas, aun quando ſe huvieſſen hecho en un meſmo tiempo. (d)

La qual dotrina es tambien de Inocencio, y ſeguida por Rebufo, y otros muchos Autores, (e) que añaden, que aun ſolo el proveer el Papa alguna penſion ſobre algun beneficio ò Encomienda, obra è induce inhibicion del ordinario, para que no pueda proceder à proveerle, por aver puesto ya en èl la mano el Pontifice.

Y quien quiſiere mas dotrinas en eſte propoſito, podrà ver las que copioſamente junta Brunelo, (f) diſputando eſta queſtion, de quien ha de ſer preferido, ſi el Papa, y el Legado confieren à dos en un meſmo dia, una meſma prebenda?

De la qual trata tambien Juan Cochier, (g) añadiendo aun mas en nueſtros terminos, que aſſi como el Papa con ſolo conferir el beneficio, es viſto tacitamente quitar à otro la facultad que le avia dado de conferirle. (h) Aſſi tambien los Reyes y Emperadores, obran lo meſmo, quando proveen, porque fraternizan con los Papas en quanto à eſto. (i)

Y yo tambien, y à mi parecer no menos en el propoſito, añado, que aunque ſea muy amplo y general el poder que los Virreyes y Governadores, tengan para la proviſion de las Encomiendas, no por eſſo podràn pretender que le tienen para ir contra el hecho del meſmo Principe que ſe le diò, porque eſſo no lo admiten las leyes, (k) y mucho menos para obrar nada, por lo qual el Rey pueda ſer notado de aver quebrantado ſu fèe y palabra, como lo nota bien Ancarrano, y otros que le refieren y ſiguen. (l)

Y hazeſe eſto aun mas evidente, ſi advertimos, que como arriba ſe ha dicho, la gracia y conceſſion del Papa, ò del Rey, da luego Derecho en lo que ſe concede, y paſſa la poſſeſſion en el que la recibe, y aſſi no quedarà, deſpues de ſu conceſſion, Encomienda, que ſe pueda tener por vacante, ni en que caiga la proviſion del Virrey, ò Governador.

Y todo lo dicho procederà igualmente, aunque demos, que el encomendado in partibus por el Virrey, ò Governador; tuvieſſe alguna cedula general para ſer remunerado en lo que fueſſe vacando: porque todavia la merced eſpecial del Rey, vence, y quebranta la fuerça de eſſotra, como ſe ha dicho en el Capitulo antecedente, y lo enſeña por palabras expreſſas otro del Derecho Canonico, (m) que ſe puede apoyar con una eficaz, y viva razon.

Y es, que ſi excluyeſſemos al que lleva la Encomienda eſpecial, concedida por el Principe, quedaria del todo deſtituido, y fruſtrado de ſu merced; lo qual no corre aſſi en el que la tiene en general, pues quando ſe le quite aquella, quedaràn otras, ò iràn vacando cada dia, en que pueda ſurtir efeto ſu conceſſion, pues para ſola aquella eſpecie, ò eſpecial Encomienda, ſe induce la revocacion del poder, como ya ſe ha tocado, y lo dize expreſſamente la decretal de Bonifacio VIII. que queda citada. (n)

De que me valì mucho en un pleito, que ſobre eſta meſma queſtion ſe moviò en Lima, entre una ſeñora llamada doña Lorença de Silva, y ſus hermanas, à las quales la Perſona Real avia hecho merced de una Encomienda de Xauja, que vacò en ſu Corte, y Don Rafael Ximenez Ortiz Cavallero, y deſpues Bailio del Orden del ſeñor ſan Juan, à quien el Virrey del Perù, ſin ſaber eſto, diò, algunos meſes deſpues, la meſma Encomienda

f Cap. 6 à ſede 31. de præb. ubi DD.

t Mareſcot. 1. var. c. 50. n. 30. Farinac. q. 6. n. 31. Valenz. conſ. 69. n. 102. & 127. & alij apud Me, quem vidend. c. 9 nu. 38. & ſeqq.

u L. non poſſum, D. de regul. jur. cum vulg.

x Ioan. Coch. alios adducens de prim. precib. pag. 24.

y Cochier ſupr. pa. 24. in prine. Maſtril. de Magiſtr. lib. 4. c. 14. nu. 51. & ſeqq. Gironda, Hermoſilla, & alij apud Me, d. c. 9. n. 43.

z Cabedus deciſ. 13. n. 2. pag. 18. p. 2.

a Bonif. P. in c. dudum 14. de præben. lib. 6.

b Cap. ſi poſt. quam 15. cap. ſi à ſede 31. de præb. in 6.

c Rota deciſ. 25. ſub tit. dè conceſ. præp. Mandoſ. de ſig. nat. grat. tol. 72. de mand. de provid.

d Dict. cap. ſi à ſede, §. ſi verò neuter.

e Innoc. in c. inter dilectos, de excep. Rebuf. in prax. tit. tul. de reſerv. & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. §. 1.

f Brunel. in tract. de legato, concl. 22.

g Coch. de primar. precib. pag. 24.

h Cap. ut noſtrum, ut Eccleſ. benef.

i Eraſm. Cochier in tract. de juriſd. ordin. in exemptos, p. 4. q. 15.

k L. ſi hominem, D. mand. Bart. & alij in l. ambiciosam 11. D. de decr. ab ord. fore.

l Anchar. conſil. 506, laſſ. in l. ſi procurator nu. 15. de procur. & Cravet. conſ. 54. nu. 6. lib. 1.

m Cap. Dud. de præb. lib. 6. verſ. Præſertim. vide verba apud Me, d. c. 9. n. 51. & Rebuf ad leg. Gall. 2. tom. tit. de reſcript. in præf. ex n. 3.

n Dict. cap. dudum, ibi: *Et poteſtatem prædictam quantum ad præſentem ſpeciem revocaſſe.*

Digitized by Google

da en aquellas partes, que en efeto se le vino à quitar, y quitò por lo que se ha dicho, aunque abogò, y escribio en su favor el Dotor Francisco Carrasco del Saz, (o) que haze memoria deste pleito, y de mi, en lo que imprimiò sobre la Nueva Recopilacion.

o Doct. Carrasc. ad leg. Recop. 6. § 4. n. 8 fol. 70. quem vide.

CAPITULO XI.

Como se han de entender y praticar las cedulas, que mandan se dè renta señalada sobre Encomiendas? Y si ha de ser libre de costas, y se puede pedir eviccion, ò refeccion, por las quiebras en que vinieren?

ANTES de salir de la materia de estas Cedulas Reales, que se dàn para Encomiendas de Indios, me parece conveniente dexar tocadas, y resueltas algunas dudas, que se suelen ofrecer en las que traen en si señalada, y limitada la cantidad de renta, dentro de la qual, y no en mas, el suplicante aya de ser, y sea remunerado, sobre si se han de cumplir libres y horras de las costas y contribuciones ordinarias de las mesmas Encomiendas, como son dotrina, salarios de justicia, Caciques, y cobranças, y otras semejantes?

Y si hecha una vez la situacion y consignacion de la Encomienda, ò renta en ella, conforme à sus tassas, y aceptada por la parte, sucediere tener despues alguna quiebra, ò diminucion de tributos, (como de ordinario acontece) se podrà pedir eviccion, refeccion, ò suplemento por esta causa, demanera, que en otra se entere, y quede segura, y corriente la cantidad que assi faltare para la que se mandò señalar?

Y en quanto al primer articulo, digo, que si la cedula, como suele hazerse mas comunmente, llevò por principal mira, ò intencion, el que al impetrante se le diesse Encomienda, y el aver despues señalado la cantidad, solo se hizo para que el Virrey, ò Governador que las ha de proveer, supiesse, y entendiesse el tamaño, y proporcion de ella, y hasta que cantidad de renta se estendia la voluntad Real en orden à que fuesse gratificado y remunerado, como quando se dize: *Le darèis, y señalareis una Encomienda, que le rente tanto, ò tantos ducados de renta en una Encomienda.* No dudo, que se cumple bastantemente con el tenor dellas, si se le diere y situare Encomienda, que conforme à su tassa y valor ordinario, llene aquella cantidad, aunque pagadas las costas, y contribuciones acostumbradas, se merme algo de ella. Porque conforme à Derecho, y dotrinas de graves Autores, (a) este es el modo, y medio mas frequente y recebido, que se tiene, guarda, y pratica en el computo, y avaluacion que se haze de qualquier renta, ya de mayorazgos, ya de feudos y beneficios, ò otras tales, sin que del nos podamos apartar, ni añadir, ò quitar algo por razon de las costas y expensas, quando el nombre de ella se pone, ò toma en general, ya sea en ley, ya en contrato, ò en testamentos.

a Iacob. Aren. in l. fructus, solut. matrim. Bald. in l. 1. C. de fruct. & lit. expens. & in l. si à domino, de petit. hæred. Salic. Abb. Afflict. & innumeri alii apud Tiraq. de retract. linag. §. 15. glos. 1. num. 22. Ioan. Garc. de expens. c. 1. ex n. 12 & Me. 2. tomo, lib. 2. c. 10. n. 4. & 5.

b Dict. l. fructus 7. fol. matrim. ubi DD. ubi latè Barb. ex nu. 7. cum aliis apud Tiraq. & Garc. sup. Velasc. in axiom. jur. lit. B. n. 23. & Me. d. c. 10. ex n. 6. ad 11.

c DD. omnes per text. ibi in l. certo 13. §. si sotus, D. de servit. rust. & in l. si quis servum, §. si cui certam cum l. seq. D. de leg. 2. ubi latè Peralta, Iass. Crotus, Gomez. Covar. Faber. Menchaca, Cavalcan & alii apud Me, d. c. 10. nu. 10.

Limitando assi las Reglas vulgares, que dizen, que los bienes y frutos se entienden, y atienden sacadas deudas y costas, (b) que proceden solo en las avaluaciones, ò consideraciones particulares de ellos, no quando se trata de tassar, y estimar el cuerpo del patrimonio, ò reditos en universal, donde las tales costas, y expensas, quedan por cargo y cuenta del possedor dellos, como lo resuelven los Autores referidos, y otros muchos, (c) alegando para ello Textos expressos que assi lo deciden, hablando de este nombre universal, *Herencia*, y otros tales, à quienes imita el de la *Encomienda*, y dando las razones de diferencia que ay, y se consideran en estos casos.

Y en esta conformidad vemos, y sabemos, que la decima Papal, que se manda pagar por los beneficiados, avida consideracion à la tassa, gruessa, ò cuerpo universal de sus beneficios, no les admite descuento alguno por razon de deudas q̃ tengan, pensiones, que paguen, ni por otras costas y contribuciones anexas à ellos, exceptas las que son precisamente necessarias para la coleccion de sus frutos, como expressamente lo declarò y decidiò una extravagante que de esto trata latamente, ilustrada por varios Dotores. (d)

d Extravag. unic §. & quæ cum seqq de decimis, DD. in Clem. 2. eodem, Gigas de pens. q. 38. Tiraq. de primogen q. 74. & de gloss. n. 15 VVamess. Monet. & alij apud Me, d. cap. 10 num. 11.

Y lo mesmo sucede en el charitativo subsidio, y otra decima Papal de que escriven largo Belencino, y Remigio. (e) Y oy en nuestra España lo vemos observar, y praticar en el subsidio, que sus Eclesiasticos pagan al Rey por concession Pontificia, para ayuda de sus muchos y urgentes gastos, aprietos, y necessidades de todos sus bienes, rentas, y haziendas, en q̃ no se les ha admitido baxa ni descuento alguno à titulo de deudas, censos, ni cargas, que han alegado tener sobre ellas, aunque lo pretendieron, y pleitearon porfiadamente los Padres de la Compañia de JESUS, de la Ciudad de Palencia, contra los quales escribiò una docta y copiosa alegacion un hermano mio, y yo ayudè algo en ella, y alli se hallaràn muchos mas fundamentos, y muy solidos por esta opinion.

e Beloucin. de carit. subs. q. 37. Remig. ibidem q. 44.

Y que aun la deduccion, que la dicha Extravagante permite hazer por las costas, en sembrar y coger los frutos de los beneficios, fue particular favor que quiso hazerles. Porque quitada aquella constitucion, y en terminos de Derecho comun, ni aun esse descuento se debia hazer, por ser la decima Papal, semejante à la predial, en la qual no se deducen expensas algunas, como es notorio. (f)

Como ni se sacan para los tributos, gabelas y servicios ordinarios, y extraordinarios, que se pagan à los Reyes, segun la doctrina mas comunmente recebida de Hostiense, Baldo, y quantos escriben de esta materia, (g) que juntamente dàn las razones que ay para justificar este punto.

f Text. & DD. in c. tua nobis, de decim. Barbos. post alios in d l. fructus, innumeri apud Tiraq. d. glos. 1. n 10. & seq. Ioan. Garc. d. c. 1. n. 17. & Me. d. c. 10. n. 16.

g Hostiens. d. c. tua, Bald. & alij, d. l. fructus. Præcipuè Castrens. n. 7. quorum verba vide apud Me, d. c. 10. nu. 17. Tiraq. sup. nu. 11. & seqq. Avendan. 2. par. c. 14. n. 23. Lassarte c. 16. n. 1.

Y hablando del de la decima del Tutor, despues de larga disputa, concluye lo mesmo Gaspar Baeça. (h)

h Baeza de decim. cur. c. 29. nu. 11.

Y para el caso de nuestras Encomiendas, y que en ellas, aviendose dado debaxo de nombre colectivo, y universal de Encomienda, no se deba refeccion alguna por las dichas expensas y contribuciones que tienen anexas, es muy buen simil el de otra dotrina, que nos enseña, (i) que quando no se mandan restituir à otro los frutos universalmente, sino dexandolos por suyos, solo se dize, que pague de ellos tanto por libra (que es lo que en efeto se manda en las dichas contribuciones) entonces no se sacan, ni descuentan expensas algunas.

i Salicet. in l. 1. col. 1. C. de fruct. & lit. exp. Tiraq. d. glos. 1. num. 23. optimè Barb. post Angel. in d. l. fructus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 22.

A la qual yo añado otra muy notable de Alberico, (k) que dize, que los rusticos, que prometen pagar à sus amos la mitad, ò tercia parte de los frutos de las tierras que labran, no pueden descontar de ellos gastos algunos; porque estos son vistos quedar à su cargo por el concierto, y que assi se guarda por costumbre en todo lugar.

k Alberic. in l. si à domino, 5. fructus, D. de petit. hæredit.

Esto (como lo dexo dicho) procede, y se ha de entender, quando la merced del Rey, se endereza, à que la renta señalada se situe en Encomienda, y al cuerpo universal della. Pero si de sus palabras, ò de su voluntad se pudiesse colegir, que tirò, y mirò mas al efeto y entero cumplimiento de la renta, en la cantidad, por su Real cedula señalada, q̃ no al nombre, y tassa de la Encomienda, como si dixesse, segun suele dezir muchas vezes: *Que le dèn à uno Indios, que le renten, y valgan tantos mil pesos, ò para que goze de tantos mil pesos, entera, y cumplidamente: ò que sobre la renta que goza, se le añada à tanta cantidad, y essa se le entere, ò señale en uno, ò mas repartimientos.* Entonces avremos de entender, que

que quiso que se le situasse, y gozasse por entero, toda la cantidad señalada, y por el consiguiente, se le ha de hazer bueno lo que montaren los dichos gastos y contribuciones, dandoselo demas à mas en la Encomienda, que para este efeto se le señalare, ò en pensiones sobre otras, ò en otra forma, al modo que lo dixo una ley tratando del suplemento de las legitimas de los hijos. (*l*) Porque assi en este caso, como en otros, se han de mirar siempre, y cumplir à la letra, las palabras de las cedulas, y privilegios Reales. (*m*) Y quedarian ociosas, y superfluas las referidas, sino se les diesse esta interpretacion del suplemento, lo qual no lo permite el Derecho, pues antes ordena, que se puedan impropriar, y estender, por evitar su superfluidad, y para que obren algo. (*n*)

En confirmacion de lo qual tenemos un buen exemplo, y dotrina, que enseña, que si yo hago un legado, ò donacion, en que digo, que mando, ò doy à otro diez cargas de trigo de tal heredad, ò en otra forma semejante, expressando la cantidad, ò medida cierta de ellas, no se le ha de rebaxar, ni mermar cosa alguna à esta manda, ò donacion, à titulo de gastos, y impensas, como se colige de un celebre Texto del Jurisconsulto Juliano, en el qual, y en otros, lo exornan muchos Doctores, (*o*) y latamente Andres Tiraquelo, (*p*) dando por razon de esto, que los gastos, expensas, y contribuciones, no pueden, ni deben conforme à Derecho, diminuir, ò menguar lo que en si es cierto, fixo, y determinado. (*q*)

Y yo añado, que supuesto, que siempre se ha de atender el intento principal que se lleva en lo que se obra, (*r*) el señalar en nuestro caso Encomienda, en que se situe, y cobre la renta quantitativa, que vino expressada en la cedula, que es la que principalmente se pretende dar, y assegurar, no se ha de traer, ni torcer, para que obre, y cause diminucion de ella, sino solo ha de servir, y sirve de declarar, y situar el lugar, ò repartimiento de donde se ha de hazer su cobrança, como en casos muy parecidos à este de que tratamos, lo dizen algunos Textos (*s*) maravillosos, y dignos de verse à la letra. Y Bartulo, y muchos Autores, (*t*) que dàn por razon de ellos, que la demostracion del fundo, ò estimacion del testador, aunque salga falsa, ò incierta en quanto à la cantidad, que supuso, que alli podria caber, no quita, ni disminuye la que verdaderamente se quiso mandar, y mandò.

Y no tengo por mal simil, el que muy en nuestros terminos podemos sacar de otra doctrina de Baldo, (*u*) el qual dize, que si uno huviere impetrado del Papa un Beneficio, que le valga cumplidamente cien ducados, y sucediere vacar otro, que tiene de tassa docientos; pero quitadas las costas, y cargas, queda su renta solo en los ciento, se le debe dar este beneficio; porque solo se entiende que le vale lo que le queda liquido, ò libre, y que lo demas se le da como para paga y satisfacion de las dichas cargas. Y aunque Paulo de Castro (*x*) duda, si la Curia Romana passara por esto, donde se suelen restringir tales gracias, Felino, Rebufo, Tiraquelo, y otros, (*y*) que supieron bien el estilo della, lo tienen por cosa corriente, y se hallan decisiones de Rota, que los ayudan. (*z*)

Y yo, en el caso de que voy tratando, juzgo se debe admitir, y praticar este suplemento, por las costas y contribuciones de las Encomiendas, no solo quando las palabras de la cedula, y merced de ellas lo huvieren expressado; pero aun quando lo dexen dudoso. Porque aunque es verdad, que en las computaciones de haziendas, y cuerpos universales, que comunmente, y grosso modo se hazen, para varios efetos del Derecho, no se sacan las costas, como queda dicho y probado. Todavia no se puede negar, que qualquier hombre cuerdo, y prudente las pondera, y mete en cuenta, quando trata de ajustar las de su hazienda, como magistralmente lo dixo una Glossa, que despues de Saliceto, Baldo, y otros refiere, y alaba mucho Tiraquelo, (*a*) probando latamente, que, *Bienes*, y *Ganancias*, son, y se dizen las que quedan libres de gastos, y expensas.

Y muy en nuestros terminos, que aun en el computo que se haze de las cosas dadas gratuitamente, para saber si la donacion passa de los quinientos sueldos, se han de sacar y rebaxar las impensas que en si tuvieren, y de que necessitaren las mesmas cosas.

Lo qual siguen otros Autores, (*b*) aun sobre los muchos, que para qualquier punto junta Tiraquelo. Y yo, tratando, como voy tratando, de donaciones, y mercedes Reales, puedo aun ir mas animoso en hazer, en duda, cerca dellas, la computacion referida; porque siempre sus palabras se han de interpretar mas graciosa, y liberalmente, que las de los contratos, ò concessiones de hombres particulares; y como lo dizen bien y gravemente algunos celebres Textos, y Cassiodoro, y otros infinitos Autores, (*c*) à los mesmos Principes agravia, y ofende, quien estrecha, ò mengua sus Beneficios, ò les busca astutas y cabilosas exposiciones para enfrenarlos, y aun ay una celebre, y notable Glossa del Derecho Canonico, que dize es infame quien esto haze: especialmente quando se hazen en remuneracion de meritos y servicios, donde no ay extension que no queda, ò que pueda parecer larga segun lo mucho, que escriben muchos. (*d*)

Y en los proprios terminos de cedulas, ò rescriptos, que hazen mencion de frutos, ò rentas, Jasson, Barbosa, Covar. y otros, (*e*) diziendo, que pronunciada essa palabra por la ley viva, qual lo es el Principe, se ha de entender en tales casos, de los que quedan sacadas las costas.

Pero todo esto, en la question y terminos de nuestras Encomiendas, siento que tal vez se podria templar, ò limitar, si la que se diò y señalò por el Virrey, ò Governador, en cumplimiento del rescripto del Rey, fuesse tal, que tuviesse lo que llaman *Beneficio de especies* sobre su tassa, y esse fuesse considerable, para igualar y compensar las cargas, y contribuciones de ella, à cuyo titulo se pide la reseccion. Porque supuesto, que el Encomendero se lleva este aumento, como lo dixe en el Capitulo quarto, no debe ser oìdo facilmente, si se sintiere, y quexare de lo que se le quita, ò descuenta por las dichas expensas, y contribuciones, conforme à la vulgar regla del Derecho, que nos enseña, (*f*) que quien siente el provecho de una cosa, debe tolerar el daño que ella le resultare, la qual, como lo dizen los Doctores sobre la mesma, y en otras partes (*g*) procede con mayor fuerça, quando la ganancia, y la perdida dimanan de unas mesmas causas, y no de diversas.

Y en conformidad de estas consideraciones, y distinciones, algunas vezes vì en el Supremo Consejo de las Indias negarse las cedulas, que algunos pedian para estos suplementos, de las cantidades que expressa, y precisamente alegaban averseles mandado situar. Y otras, concederseles, si las palabras de la merced, ò los grandes meritos del suplicante, ò grave carga de las impensas, abrian puerta para ello. Especialmente despues que se introduxo, que lo que se quità en el Perù, por razon de la tercia parte, que de cada Encomienda, que se provee de nuevo, se manda poner en la Corona, y caxa Real, se situe en pensiones, ò en otras Encomiendas, de que en otro Capitulo (*h*) tratarèmos mas en particular.

Con esto me hallo desembaraçado del primer Articulo, que prometì tratar en este. Y viniendo aora al segundo, que concierne la materia de las evicciones de estas Encomiendas, pudiera dilatarme mucho en ella, por averla leido con algun cuidado, y lucido auditorio, el año de 1605. en la Universidad de Salamanca, y estar con deseo de imprimirla, aunque ya otros lo han hecho, insertandola entre sus obras.

Pero

l Leg. sanci. mus, § repletionem, C. de in offic. testamen.

m Cap. porro, &c. recipimus, de privil. cum alijs apud Valenz. conf. 74. n. 7.

n L. tunc ecgendum §. Sabinus, D. de procur. text. & DD. in L. si tam angusti, D. de servit. latè Tuschus lit. S. concl 894. & 895. Valenz. conf. 23. n. 10. & conf. 73. n. 121. & Ego. d. c. 10. n. 25 & 26.

o L. si debitor §. verosimili, cum ibi notatis, de contr. emp. Bart. & alij in l. inter. § sacram de verb plures ap. Bertachin. de gabel. 2. p. 2. par. prin. q. 5. & Me. d. c. 10. n. 28.

p Tiraq. dict. glos. 5. n 17.

q L. Merito, §. à Me, de leg. 2. l. quod dicitur de imp. in reb. dotal.

r L. rogasti, & l. si quis, si certum pet. cum vulg. apud Velasc. lit. P. num. 157.

s L. quidam testamento 96. de leg. 2. L. liberto 21. §. à liberto, D. de ann. legat.

t Bar per tex. ibi in l. si fundum, §. si libertus, D. de leg. 1. Iass. ibid. n. 6. Socin. Sen. conf. 93. nu. 7. vol. 1. Surd. de alim. tit. 7. qu. 33. n. 14.

u Bald. in L. 2. col. 2. C. de fruct. & in l. sed si hoc, §. cuidam, de cond. & demonst. quem sequuntur Cuman. Alex. Iass. Aretin. & alij apud Me, d. c. 10. n. 43.

x Cast renf. in l. non amplius, de leg. 1.

y Felin. in c. ad aures, de rescript. Rebuff. & plures alij apud Tiraquel. dict. glos. 2 nu. 6. & Me, d. c. 10. n. 33.

z Rota decis. 702. in antiq. & decis. 182. apud Peregr. l. 2. Sarnen. de exp. vero val. q. 3. Murum allegat. 3. num. 9. Marescot. l. 1. variar. c. 60.

a Glos. per text ibi in cap. quoniam, de vita, & honest. stat. Cleric. Tiraquel. qui alios refert; dict glos. 2. nu. 3. & Ego. dict. c. 10. n. 37.

b Fran. Crement sing. 171. verb. *Donatio*. Catel. Com in mem. verbo *Statuto Mediol. lans.*

c L. fin circa med. Cod. de præpos. agen. in reb l. 12. lib. cum multa, in fin. C. de bon. quæ lib. authen. de non alienand. §. si minus, Cassiodor. lib. 1. epistol. 10. vide verba apud Me, d. c. 10. nu. 41. & sequent. ubi refert Tiraquel. Tomingium Valenc. & plures alios latè de hoc agentes, & vide glos. verb. Amer, in cap. olim, de verb. significo.

d Decius consil. 499. nu. 25. vol. 2. Burg. de Paz conf. 15. n. 46. Serm. 2. selec. c. 12. Cacher. conf. 19. n. 10. & Ioan. Garc. de nobil. glos. 6. nu. 38. vers. Decimo.

e Iass. nu. 16. Barbos. 14. in dict. l. fructus, Covar. 3. var. c. 13. nu. 1. L. secundum naturam, D. de reg. jur. C. quæ sentit. eodem in 6. l. unica, §. pro secundo. C. de caduc. tollen. cum alijs.

f DD. in d. jur. Surdus, cons. 150. 118. Gratian. to. 5. discep. foren. c. 919. n. 35. & 36.

g Infra hoc lib. cap. 28.

Digitized by Google

Pero ciñendome à lo que solo puede tocar à las Encomiendas, digo brevemente, que si del todo las queremos, assimilar à los feudos, no tendrá duda, que regularmente el Principe que las concede, podrà ser convenido por su eviccion, segun los muchos Textos, Casos, y Autores feudales, que refieren y juntan Zassio, Rosenthal, y el novissimo Guzman. (*i*)

Pero si las medimos por las reglas, y naturaleza de puras, simples, y gratuitas donaciones, tampoco la tendrà, que en ningun caso se podrà dar contra el Principe accion semejante, assimesmo en conformidad de otros Textos, y Autores, (*k*) que absolutamente la niegan en las cosas donadas, y hablando en terminos de las donaciones que hazen Reyes, y Principes, y que por causas lucrativas no se les puede poner eviccion, lo dixo Jorge Cabedo en una de sus Decisiones de Portugal. (*l*)

Pero, porque como lo dexo dicho en el Capitulo tercero deste Libro, estas Encomiendas, ni bien son proprios, y verdaderos feudos; ni tampoco se pueden llamar del todo meras y gratuitas donaciones, por lo mucho que tienen de remuneratorias, y por las cargas y obligaciones, que por ocasion de ellas se ponen à los Encomenderos, parece que iremos mas cerca de dar en el punto, si las regularemos en quanto à esto de la eviccion, por el nivel de las donaciones remuneratorias.

En las quales, y aun en los feudos, que se conceden à algun vassallo en premio de sus servicios, ay muchos que tienen la parte negativa (*m*) conviene à saber, que no se dà lugar à tratar de eviccion; porque no porque sean remuneratorias, dexan de tener mucho, ò lo mas de gratuitas, supuesto que el vassallo que las recibe, solo por serlo, estaba obligado à hazer los dichos servicios.

Y el docto Arias Pinelo parece es del mesmo sentir, pues resuelve, que para que la donacion remuneratoria, no sea propria donacion, ni en ella aya lugar eviccion, se requiere que se haga por servicios, y meritos, en cuya virtud pudiera uno parecer en juizio à pedir juridicamente, que se le satisficieran y remuneraran.

Pero sin embargo de esto, tenemos en contrario, no solo la comun, sino la mas comun Escuela de los Doctores, (*n*) que constantemente sienten, y defienden, que en las donaciones remuneratorias, y causales, aunque se comience por la entrega de las cosas donadas, se dà lugar, y accion de eviccion; desuerte, que si por parte se evincen, ò quitan, se darà por parte, y si del todo, por el todo.

Los quales se fundan en que el Principe de justicia està obligado à tales remuneraciones, como hablando en las de las Encomiendas, lo dexo dicho en el Capitulo segundo de este libro, y lo repetirè en el 28. Y que assi le và su interes en que salgan ciertas, seguras, y de paz, para quedar libre de la obligacion Antidotal, como lo dize un Texto. (*o*)

Y tambien, porque la donacion remuneratoria, se parece mas à la que llamamos *Dacion in solutum*, que no à las donaciones simplemente gratuitas. Y assi no es mucho, que por ella competa eviccion, segun otros Textos, (*p*) y lo que novissimamente juntan, y consideran en fuerça de ellos, y de estas remuneratorias, Guzman, y Calisto Remirez. (*q*)

Y no obsta la dotrina de Pinelo, y de los demas, que han querido dezir, que de los servicios, que los vassallos hazen à sus Reyes, no se les adquiere obligacion, ò Derecho tal, que por èl puedan pedirles en juizio, que se los gratifique. Porque los Principes dignos de serlo, no han de esperar à esso, sino antes desde la cumbre de su grandeza, atalayar los que bien le sirven, y prevenir los premios que por esso merecen, (*r*) y temer y respetar mas la ley y razon natural, que es la que induce, y requiere estas remuneraciones, (*s*) que ningun precepto, ò sentencia de juez.

Porque como lo dize bien Alexandro ab Alexandro, (*t*) no ay modo mas eficaz para enseñar à servir y merecer, que saber premiar, y remunerar, y no solo en los animos de los Principes, sino en los de todos los hombres, por barbaros, y humildes que sean, puso la naturaleza este impulso, de recompensar las buenas obras que reciben, con otras iguales.

Y assi, en una celebre, y concorde decision de la Rota Romana, dize Cesar de Grassis, (*u*) que se condenò, y aun abominò la opinion de Pinelo, declarando por mas segura y honesta la comun contraria que lleva, que los meritos y servicios para obligar à remuneracion, no necessitan de ser tales, que produzgan accion judicial.

Lo mesmo sienten el Cardenal Francisco Mantica, y otros muchos Autores, (*x*) añadiendo, que aunque en otras donaciones el Rey suele voluntariamente tomar en si la defensa; en las que haze por remuneracion de meritos, y servicios, està obligado à salir à ella precisamente; porque no son simples donaciones, sino como un genero de permutacion, ò dacion in solutum, ora comiencen de la promessa, ora de la entrega.

Y Rebuso, y Chopino, y otros, (*y*) refieren, averse juzgado assi varias vezes en el Senado Parisiense, y en otras partes; y que las interessadas en esto, pueden obligar à los Oficiales, Fiscales, ò Procuradores Reales, que tomen la voz, y salgan à su defensa.

PERO cerca de lo dicho, y ajustandolo mas à la materia de nuestras Encomiendas, se debe advertir, que caso que en ellas queramos conceder, que ha lugar la eviccion, por las razones que se han referido, no serà conveniente, que à esto se dè lugar facilmente, ni de ordinario, sino solo en caso, que por hecho del mesmo Principe sucediesse el de la eviccion, como si me diesse una Encomienda, que otro por justos y anteriores titulos posseia, ò que estaba yà acabada y dissipada, ò mandada poner, è incorporar en la Corona Real, ò en otros semejantes, que muy à nuestro proposito juntan Afflictis, y Rosenthal, (*z*) y los apuntamos en el Capitulo antecedente, citando una Decretal, y su Glossa, (*a*) que dà por razon desto, la de los Textos, que nos enseñan, que con los beneficios y mercedes que se nos hazen, y mas por los Principes, es justo seamos aprovechados, y no engañados. (*b*)

Y en tal caso como el que he dicho, la obligacion del Fisco serà, salir à defender por si, y su procurador Fiscal, la Encomienda que diò, ò mandò dar, y sino se pudiere salir con esso, dar otra equivalente, lo mas presto que ser pudiere, al que siendo benemerito, se quedò frustrado en la dada; que es el remedio, de que en semejantes casos, en materias beneficiales, usa el Derecho Canonico. (*c*) Y en las Feudales muchos Textos, y Autores, que de ellas tratan. (*d*)

Pero no por esso podrà ser condenado el Fisco en el duplo, que algunas vezes por Derecho comun se paga en las evicciones, ni à otros daños, ò interesses, que llaman de lucro cessante, ò damno emergente; porque aunque en los Feudos que salen inciertos, tal vez se haga refacion de ellos, y de las mejoras, (*e*) en las Encomiendas no hallo tan precisa obligacion de assegurarlas, y hazerlas, buenas, como en los Feudos. Y demas de esso, yà està recebido en pratica en todo el mundo, que aun en las causas de saneamiento por contratos onerosos, y ultro citroque obligatorios, que se siguen contra el Fisco, cumpla con pagar solo el precio de la cosa evicta, sin otra alguna, como lo enseñan varios Autores. (*f*)

MAS si diessemos caso, que el pleito que se quiere mover à titulo de eviccion en las Encomiendas,

i Zass. de feu. 4. p. fol. 20. & 6. p. fol. 52. & 56. Rosenthal. eod. tract. c. 4. concl. 8. & c. 6. concl. 8. 9. & 12. & melius c. 8. concl. 9. cum sequentib. Guzman de evictionib. q. 32.

k L. Aristot. D. de donat. l. si quis arg. C. eod cum aliis apud Caballin. de evictio. §. 4. Guzman, q. 25. Valenz. cons. 27. n. 7. & Me, d. c. 10. n. 53.

l Cabed. decis. Lusit 36. n. 1. p. 2.

m Vrsil. ad Afflict. decis. 307. ante nu. 9. Gamma decis. 29. Craveta cons. 98. nu. 11. Visconrius in conclus. jur. verb. *Rex donans*, pag. 252. Aponte cons. 59. & alij apud Guzman, d. q. 25. n. 42. & Me d. c. 10. n. 56.

n Caballin. plurimos referens d. §. 4. nu. 4. Boer. decis. 67. n. 1 Vivius in commun. opin. verbo *Donatio*, Rosenthal. dict. concl. 29. nu. 5. & 6. D. Altarus de offi. Fiscal. glos. 34. n. 108. & 109. Guzm. dict. q. 25. n. 37. & innumeri alij apud Me, d. c. 10. n. 58.

o L. idem, q. 7. §. fin. D. mandati.

p L. eleganter, ubi DD. de pign. act. l. libera, C. de sent. & interloc.

q Guzman suprà q. 25. nu. 41. & q. 28. per totam Remirez de lege Regia, §. 30. nu. 26. & 27.

r Dict. l. cum multa, ibi: *Oportet imperialem liberalitatem culmen habere praecipuum.*

s L. sed si lege, §. consuluit, de petit. haeredit. ibi: *Quamvis ad remuneran-* [...] *Alex. 5. ga-* [...] *cap. 1.* [...] *apud Me d. c. 10. n. 59.*

u Grassis decis. 2. de donat. nu. 16. fol. 226. vide verba ap. Me d. c. 10. n. 65.

x Mantica de ambig. conv. lib. 13. tit. 15 nu. 16. & lib. 21. tit. 4. n. 7. Gratian. discept. 316. nu. 13. & c. 657. nu. 6. Guzman dict. c. 25. Cabedus omnino videndus, d. decis 36. n. 6. & sequent. ubi benè distinguit, qualiter opinio Pineli accipienda sit.

y Rebuff. ad leg. Gallic. 1. tomo, artic. 2. glos. ult. titul. ut benef. ante vacat. Bursat. Decian. Roland. Mieres, Grammat. Tenninus, & alij apud Me, d. c. 10. n. 64. Copin. de dom. Franc. tit. 14. n. 6. Cabed. decis. 80. n. 7. & seqq.

z Afflict. in c. 1. de invest. de re alien. fal. Vvesemb. cons. 64. nu. 10. p. 2. Rosental. c. 8. concl. 29. & c. 4. conclus. 10. & c. 6. q. 8. & 18.

a Cap. inter caetera 17. de praeb. ubi glos. verb. *Assignavit.*

b L. in commodato, §. sicut, D. commod. c. unico, eod. tit. in Decretal.

c Dict. c. inter caetera, ubi glossa refert alia jura similia c. praesentium 7. q. 1. c. veniens de filiis praesbyt.

d Cap. 1. ubi Glos. & DD. si vassall. de feud. interp. late Rosental d. concl. 29 lit. K.

e Rosenth. d. concl. 29. nu. 11. & in notis, lit. L.

f Doct. per text in l. si procurator, D. de jure fisci, Pereg. eodem tract. lib. 6. tit. 4. nu. 36. & 37. Cabed. d. decis. 36. n. 1. part. 2. Caballin. de evictione. §. 5. n. 78. & Guzman d. c. 25. n. 32. & 33.

UNIVERSITEIT SEMINARIE VAN DE FAC. DER LETT.

Digitized by Google

miendas, no se origina de alguna de las causas que quedan dichas, sino que aviendosele señalado à alguno la que se le mandò dar, ò la renta determinada, en que vino remunerado, y estando ya por algun tiempo en quieta y pacifica possession, y gozo della, sin pleito alguno, sucediesse por accidentes, que suelen sobrevenir, sin culpa del Rey, que la Encomienda ò renta, assi yà aceptada y posseida, viniesse en diminucion, ò se acabasse, y dissipasse del todo: tengo para mi, que entonces el possedor de ella, no tendria recurso contra el Fisco, pues siendo, como era ya dueño quieto y pacifico suyo, son, y corren por su riesgo estos daños, y quiebras, segun lo dispuesto en Derecho, (g) que igualmente se pratica y debe praticar en las perdidas de los feudos, como lo advierte Sebastian de Medicis. (h)

Y en las de los Beneficios Eclesiasticos, donde, muy en nuestros terminos hallamos dispuesto, (i) que el que por virtud de sus letras expectativas, impetrò alguno, y le aceptò, y començò à gozar dèl, no puede variar despues, ni pedir cosa alguna, por casos, quiebras, ò perdidas, que sobrevengan; porque, como se suele dezir, en aceptando (aun quando aceptara mal) consumiò su gracia, y no tiene Derecho de pedir otra.

Y si admitieramos lo contrario en las Encomiendas, nunca el Fisco se viera libre de semejantes pleitos, y demandas, ni tuviera caudal para satisfacerlas. Razon, que por si sola aun pudiera bastar para no admitirla, como en otros tales casos lo advierten con prudencia Covarruvias, y otros Autores. (k)

Y en el mesmo de que tratamos, lo pratica el Real, y supremo Consejo de las Indias, y las Audiencias, y Chancillerias de ellas, donde nunca vì, que se diesse entrada à demandas, y pleitos de esta calidad. La qual observancia, aun quando faltaran las razones dichas, pudiera, y debiera bastar para no admitirlos, pues se puede tener y alegar por ley, assi para lo ordinativo de los pleitos, como para lo decisivo, segun lo enseñan muchos Textos, y Autores, (l) y latissimamente, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, el Señor Obispo de Salamanca Don Juan Bautista Valençuela Velazquez. (m)

Pero no por lo que se ha dicho, cerca de que en rigor de Derecho no se deben admitir estos pleitos, dexo de conocer, que sucediendo tales casos, serà digno de la equidad y benignidad Real, usar de su acostumbrada liberalidad, y clemencia, y mandar, que à los benemeritos, que por ocasion de ellos se hallaren destituidos de los premios, y remuneraciones, que por sus servicios avian merecido, y conseguido, y se ven pereciendo en desventura, y pobreza, se les hagan otras nuevas mercedes en oficios, pensiones, ò Encomiendas, como mas conveniente le pareciere. Porque como dizen bien Seneca, y todos los que escriven de Beneficios, (n) los antiguos se han de procurar conservar, y aun acrecentar con otros nuevos; y el averlos ya hecho, parece que añade mayor obligacion de hazerlos de nuevo, aun quando en los primeros no huvo mas razon que la voluntad. Y esta ley dize el Papa Gregorio, que es propria de la Nobleza. (o)

Y Cassiodoro, con palabras elegantissimas, (p) la haze tan propria de los Reyes, que dize, que siempre han de estar deseando exercitarla, duplicando las honras, aumentando las mercedes, reparando los dones, y no teniendo por enfado el multiplicarlos, sino antes provocandose gustosamente à frequentarlos, por averlos yà començado à hazer, porque si en los nuevos se ocupò el juizio, à los siguientes nos lleva el favor que se debe à lo que ya una vez mereciò nuestro agrado.

g L. quæ fortuitis, l. pignus, C. de pignor. actio. latè Decius in l. contractus. de reg. jur. Medices ubi infra.

h Medic. de fort. casib. 2. p. q. 10. n. 143.

i Latè Gonzalez ad Reg. Cancell. glos. 34 nu. 89. Chochier de primog. præcib. pag 71. & seqq. D. Valenz. conf. 85. nu. 78. & seqq.

k Covar. in c. cum in officiis n. 9. de testam. DD. in l. properandum, C. de judiciis, & in cæ finem litibus, de dolo, & contum. Surd. cons. 71 num. 15. Gratian. discept. 762. n. 12.

l L. Minime, D. de legib. cap. dilectus, de cõsuetudin. lib. fi quando, C. de injuriis, Thesaur. decis. 2. n. 9. Affl. & Oasc. & alij apud Me, d. c. 10. nu. 76. & 77.

m Valenz. d. conf. 83. nu. 115. & seqq. Velas. in axiom. jur. lit. Y. n. 127.

n Seneca de benef. lib. 2. c. 11. & lib 4. cap. Martial. lib. 9. epigram. 72. Plin. Iun. lib. 2. epist. 4. latè Pineda de rebus Salom. pagin. 362. vide verba apud Me, d. c. 10. nu. 79.

o Cap. 1 de donation. ibi: *Hanc sibi nobilitas legem imponit &c.*

p Cassiod. 1. var. epist. 22. & lib 2. epist. 2. vide verba ap. Me, d. c. 10. nu. 79.

CAPITULO XII.

Si los que tienen poder para encomendar, pueden poner algunas nuevas condiciones, ò gravamenes, en las Encomiendas al tiempo de proveerlas? y de otras questiones de esta materia.

DESPUES de miradas y escogidas bien las personas à quien se han de dar, ò hazer las Encomiendas, passan los Virreyes, ò Governadores à cuyo cargo està su provision, à despachar los titulos dellas, cuyo ordinario estilo es dezir, que se las dàn conforme à la ley de la sucession, y con las cargas anexas à ellas, y esso basta, y es lo mejor, para ceñir mucho en pocas palabras, y escusar dudas, y pleitos, que suelen resultar de multiplicarlas, y de añadir clausulas extraordinarias, como en las instituciones de los herederos, lo aconseja un Jurisconsulto, (a) y en los Mayorazgos de nuestra España, Don Luis de Molina, y Don Diego de Simancas. (b)

Porque la ley de la sucession expressa las cargas, y en que personas y herederos ha de estar, y passar la Encomienda, por las dos vidas, porque se suele conceder de ordinario, como lo diremos despues, y lo dexò advertido bien Juan Matienço. Y por el mesmo caso que no se añade cosa en contrario, solo con dar la Encomienda, quedan virtualmente insertas en la concession de ella, todas las leyes y clausulas acostumbradas, (d) y el gozo de dos vidas, y en la Nueva-España de mas, por via de dissimulacion, conforme à la costumbre de cada Provincia, como lo dispone y enseña el Derecho. (e) Especialmente aviendo ley particular y municipal, que trate destas cargas, y sucessiones, con la qual, aun en casos dudosos, son vistos quererse conformar los Governadores, y no pervertir, ni alterar lo bien ordenado. (f)

Pero esto no estorva, que el Rey, ò los que tienen sus vezes en esta parte, puedan si quisiere, restringir el gozo de las dos vidas à sola una, al tiempo de dar la Encomienda, como algunas vezes lo suelen hazer, y si lo hazen, se ha de guardar; porque como es suyo el medir ò pesar los meritos, y servicios de los que pretenden estas mercedes, y la calidad, y estado de sus personas, para que la remuneracion se ajuste con ellos, y ellas, pueden quando la hazen, poner estas limitaciones, y modificaciones, y quedan como afixadas, y pactadas en la fuerça de la entrega, como en otras tales lo dizen muchos Textos, y Doctores, (g) ampliandolo aun à lo que se dispone y Capitula fuera de la ordinaria naturaleza del acto, ò contrato, que se celebra; y enseñando, que estas especiales cautelas, ò provisiones, hazen cessar las comunes, y generales, por donde de otra suerte huviera de caminar el negocio. (h)

Y esto es, lo que en terminos de los feudos tan parecidos à nuestras Encomiendas, se suele dezir vulgarmente, que toda la propriedad de sus palabras, y lo riguroso, y natural de sus observancias, y condiciones, lo vence lo especial, que de voluntad y conformidad de partes, al tiempo de su entrega se Capitula. Y que su primera y mas principal ley, y la que sobre todas se ha de seguir, es, el tenor de su investidura, de que tenemos tantos Textos, y Autores, (i) que seria cansancio referirlos, y mas aviendolo hecho copiosa, y laboriosamente Tiraquelo, y Rosenthal, y antes de ellos Martin Laudense, el qual dize, que esta es la maxima de los Feudos. (k)

Mayor dificultad tiene el averiguar, si podràn los Virreyes ò Governadores prorogar las dos vidas, ò mas, que por ley, ò costumbre se

a L. 1. §. qui neque, de hæred. inst.

b Molina de majorat. lib. 2. c. 17. in princ. Simanc. cod. tract. l. 1. n. 26.

c Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 22.

d L. asse toto, de adq. hæredit. cum vulg.

e L. si servus 33. §. fin. de legat. 1. l. 4. tit. 33. parte 5. cum aliis apud Menoch. libro 1. præs. 21. & Med. 2. tom. lib. 2. c. 11. nu. 5.

f L. hæredes mei, §. cum ita ubi Bartol. & DD. D. ad Trebel. l. confici autem D. de jurejodicil. l. ex facto, D. d. evulgar. cum latè adductis à Menoch. libro 4. præs. 21. 63. & 202. Farinac. decis. 508. Fusar. de subst. q. 311. ex nu. 42. & Me, d. c. 11. n. 6.

g L. in traditionibus 49 & l. si inter 42. D. de pact. l. lege. C. eodem cum vulgatis, & in terminis ferè apud Pereir. de renov. emph. q. 11. n. 19. & Me, d. c. 11. n. 8.

h L. fin. C. de pact. conven. cum aliis apud Velasc. in axiomat jur. li. P. n.

i Cap. si cui, de extraor. c. Conr. c. 1. de duob. fratr. latissim. Tiraq. in l. si unquam, verb. Libertis, num 9. C. de revoc. donat. Rosental. de feud. c. 1. concl. 12. lit. A. & seqq.

k Laudens. in c. 1. col 1 qui feud. dar. poss.

Digitized by Google

se suelen dar en estas Encomiendas, à otras vidas mas, ò conceder las por via y titulo de Mayorazgo perpetuamente, como sabemos que lo hizo el Insigne Capitan y Governador de la Nueva-España Don Fernando Cortès, en las que alli diò à una Señora llamada doña Isabel Motezuma, que se dezia ser hija del Emperador Motezuma, cuya fue aquella tierra, en tiempo de su infidelidad. Y el Virrey Don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llaman el viejo, en otras que diò en el Perù, en el Valle de Yucay, juntamente con otras haziendas à Don Diego Sayre Topa, que tambien se dezia aver quedado de los Reyes Incas de aquellas provincias, de quien oy por linea materna traen su origen, y conservan este Derecho los Marqueses de Oropesa.

Y la razon de dudar es, que como el poder que los Virreyes tienen para Encomendar, es limitado à la forma que en esto tiene dada la ley, y estàn obligados à guardar diligente y estrechamente sus terminos, como tantas vezes avemos dicho, (*l*) no parece que se pueden alargar à conceder estas prorogaciones, ni perpetuidades, aun quando en el dicho poder se halle puesta la Clausula, *Cum libera*, la qual, conforme reglas de Derecho, y dotrinas ciertas de sus Autores, (*m*) solo puede obrar, en lo permitido, ò en lo que no và lexos de ello.

Y à la verdad; en rigor del, assi debiera declararse, pero en los casos referidos se tolerò la perpetuidad de aquellas mercedes, por la gravedad y exuberancia de los meritos, y causas que obligaron à hazerlas, pues siempre pide la ley, y buena razon, (*n*) que los premios correspondan à los servicios, como en los mesmos terminos de nuestra question lo dexò advertido Gregorio Lopez, glossando unas leyes de Partida, que assi lo enseñan. (*o*) Y quando el servicio es perpetuo (quiero dezir tal, que aya producido perpetuos, y durables efetos) tambien debe ser perpetuo el beneficio, ò remuneracion con que se compensa, como singularmente lo dizen algunos Textos, y muchos de los Doctores que les comentan. (*p*)

Demas de que no es nuevo, sustentarse lo que los Virreyes, ò otras personas hazen, excediendo en algo de sus poderes, quando no contravienen mucho à la voluntad, y intencion del que se los diò, sino antes lo ordenan à la mejor consecucion de lo que se les manda, y verosimilmente se puede creer, que ellos hizieran lo mesmo, si estuvieran presentes, segun que por palabras formales nos lo dexaron dicho algunos Jurisconsultos, y lo notan à cada passo graves Autores. (*q*)

Ni dexarse de annular los actos, que en si tuvieron, y tienen utilidad y justificacion, por solo el defecto de solenidad, quando el mesmo que los ha de revocar, halla que debe, y està obligado à proveer lo proprio que assi revoca, como para un caso semejante lo dexè ya notado en el Capitulo octavo de este libro, y para otros muy utiles en Derecho, lo ponderan, y fundan en el los Doctores. (*r*)

CONSIGUIENTEMENTE à lo referido, se puede y suele dudar, si podràn los Virreyes, y Governadores, en las Encomiendas que dàn y reparten en nombre de su Magestad, y titulos de ellas, poner algunas nuevas condiciones, y cargas sobre las ya impuestas, y expressadas en sus Reales cedulas? Y ocasiona la duda, parecer, que supuesto que no son dueños, sino dispensadores de estas Encomiendas, y que conforme à las mesmas cedulas, estàn forçosamente obligados à distribuirlas entre los beneméritos, como tambien lo tengo advertido, y probado en el dicho Capitulo octavo, no se les debe permitir, que puedan gravar à los que no honran, sino solo nombran como meros executores, contra lo que las Reglas vulgares del Derecho ordenan en tales casos. (*s*)

Pero todavia se puede seguramente defender lo contrario, y assi lo he visto praticar muchas vezes, por la razon arriba apuntada, de que se les remite el pesar y premiar los meritos y servicios de los pretendientes, y assi no es mucho, que tambien se les permita ponerles condiciones, ò gravamenes, que los proporcionen, como lo dà à entender una ley de Partida (*t*) por estas palabras: *Debe entonces el Cabdillo aver consejo, y alvedriar sobre aquello, catando qual es aquel home, que le demanda el galardon, y el hecho que hizo, y el logar, y el tiempo en que le huvo de hazer, y segun aquello le debe galardonar.*

Especialmente, que pues por razon de este arbitrio, tienen facultad de escoger unos Beneméritos, y dexar à otros, à quienes por ventura con igual justificacion pudieran dar la Encomienda, ya son vistos, que tienen algo en que les hazer gracia, y usar con ellos de liberalidad, y por el consiguiente no estamos en terminos de la regla de Derecho que se ha referido, sino en el simil de los beneficios Eclesiasticos, que por esta causa se llaman, y tienen por concessiones graciosas, (*u*) y por el consiguiente los Obispos, y otros à cuyo cargo està la provision de ellos, les pueden cargar algunas pensiones, no obstante la prohibicion del Concilio Lateranense, que mandò se confiriessen sin diminucion. (*x*)

Y que en las Encomiendas, y su reparticion, se halle, y pueda considerar mucho de gracia, aunque en su titulo se diga, que se dàn por remuneracion de servicios, lo dixo bien Don Francisco de Alfaro, (*y*) al qual yo añado de Derecho comun un Texto maravilloso, que à semejantes concessiones, aunque del todo no parezcan gratuitas, las llama *Beneficios*. (*z*)

Y de el Municipal de nuestras Indias, la cedula, ò Capitulo de carta del año de 1619. que dexè apuntada en el Capitulo tercero de este libro, que llama à las mercedes de estas Encomiendas gratuitas, *Aunque remuneratorias*, y de aì saca, *No se haze agravio à nadie dandole la Encomienda con esta carga*, que es lo que en los feudos pondera tambien Rosental, (*a*) despues de otros, diziendo: que aunque en ellos se halla lo que los Griegos llaman *Synallagma*, que es obligacion correspectiva entre los que los dàn, y los que los reciben, todavia prepondera mas en ellos la gracia y el beneficio, de que hablarèmos mas de espacio, quando de las cargas de las Encomiendas.

Y bolviendo al intento, de que se les puedan poner las nuevas, de que tratamos, aun es simil mas ajustado el de aquel, à quien un testador, ò otro, permite eligir uno de muchos para alguna limosna ò distribucion, al qual le es concedido poner, en la que assi hiziere, algunos gravamenes al electo, ya que no en favor de otros estraños, por lo menos en el de aquellos entre quienes tuvo facultad de escoger, y elegir, como latamente lo disputan y resuelven Berengario Fernandez, los dos Molinas, y otros muchos Autores. (*b*)

El qual caso parece el mas ajustado al nuestro, porque siempre estas condiciones y gravamenes que se ponen en las Encomiendas de que tratamos, son, y deben ser en gracia y favor de otros beneméritos, que pudieran ser proveidos à ellas, como quando se cargan pensiones en favor de ellos, segun lo ya resuelto en el Capitulo quarto, ò se le pone por condicion, que se aya de casar con alguna donzella honesta, pobre, y huerfana, descendiente de beneméritos, para que assi queden ambos remediados, y acomodados, ò que pague alguna cantidad por una vez, ò un tanto cada año, para edificar, ò reparar algunas Iglesias, puentes, ò caminos, sustento de hospitales, defensa comun de la provincia, ò otras obras, y cosas semejantes.

l L. diligenter D. mandati, cũ latè adductis à Me, d. 2. com. lib. 1. cap. 6. nu. 18. & seqq.

m L. quam Tuberonis, juncta gloss. ver. aliæ, D. de pecul. lib. si hominem, D. manda. latè post antiq. laf. qui dicit communem in l. 1. de offic. proc. cæs. nu. 12. Covar. 1. var. c. 6. n. 2. Schrader. & alij apud Me d. c. 11. nu. 16.

n Tex. & glos. in c. dicat aliquis 23. q. 5 ubi Turrecrem. & in c. jus militare, dist. 1. & Ioan Andr. in rub. de reb. Eccles.

o Greg. Lop. per text. ibi in l. 4. tit. 2. p. 2. & in l. fin. eod. tit.

p L. si verò, §. inde Pap. in fine, D. mand. ubi Bart. Bald. & Salicet. lib. 6. tit. 27. p. 2. ubi Greg. Lopez, pulchrè Alexa. in l. 3. D. quod quisque juris, Decius cons. 498. Valenz. 82. per totum, Ugo d. c. 11. n. 19. & v. 31.

q L. jam tamẽ §. in hoc, D. rem rat. hab. lib. si hominem, & l. fin. D. man. l. si quis mihi, §. sed & si mandavit, D. de acqui. hær. ubi DD. & innumeri alij apud Tiraquel. d. l. si unquam, verb. Libertis. n. 41 & Me, d. c. 11. n. 21.

r Text. celebris, & ibi Doctor. in l. fin. §. fin. D. quod met. caus. latè laf. in l. neo quicquam 8. de offic. proc. Marsil. Gutierr. Gamma & plurimi alij apud Me, d. c. 11. nu. 22. & c. 7. n. 80.

s L. ab eo, C. de fidei com. l. si adrogator, in fin. D. de adopt. melior. text. in l. unum ex fam. §. sed si fundum, D. de leg. 1. cum latè adductis à Tiraquel. de priv. piæ caus. privil. 37. & Velascus in axiom. jur. lit. G. n. 33.

t L. fin. tit. 2. p. 2.

u Cap. relatũ, de præbend. & c. quamvis el x. eod. tit. in 6. & consultationibus, ubi Doctor. de donat. Gutierr. Molina, & alij apud Me d. c. 11. n. 17.

x L. 5 quis 1. q. 3. c. 1. §. fin. ut Eccles. benef. c. majoribus, de præb. l. 5. tit. 6 p. 1. ubi Greg. & plures alij apud Nicol. Garz. de benef. 1. p. c. 5. ex num. 295.

y Alfar. de offic. Fisc. glos. 6. & 7.

z L. Titius puerum, D. de obseq. à liber. pat. præs. ibi: *Etenim ille, licet non gratuitum, beneficium tamen præstitit.*

a Rosent. de feudis, cap. 6. q. 74. nu. 4.

b Bereng. in tit. de filiis natis ad Morganat. cap. 9. n. 4. Molina de primog. lib. 2. c. 4. & 10. alter Molina disp. 592. cum seqq. plures apud Castill. 5. controvers. 6. 161. ex n. 6. Fusar. de substit. q. 511. Robles de Salzedo de repres. lib. 3. c. 19. à nu. 63. & Me d. c. 11. nu. 31.

Digitized by Google

Todas las quales cargas y condiciones ſon juſtas, y dignas de admitirſe, y aſſi pueſtas, y aceptadas al tiempo de dar y recebir la Encomienda, quedan como por parte de ella, y firmadas con ſu coherencia, y informan, (como ſe dize en Derecho, (c)) ſu colacion, y inveſtidura, deſuerte, que en virtud de ellas ſe adquiere accion util à aquellos en cuyo favor ſe puſieron, aunque eſtèn ignorantes ò auſentes, para pedir lo que les tocare, ſegun lo diſpueſto en una celebre ley del Codigo, y la dotrina comun de infinitos Autores. (d)

Lo meſmo ſe ha de dezir en otras condiciones, que ſe puſieren, en orden à juſtificar mas la conceſſion ò colacion de la meſma Encomienda, *Como de que el proveido alcance legitimacion, ò alguna confirmacion, ò diſpenſacion del Principe, ò ſi otro tercero dexare la Encomienda que à eſte ſe le dà, acetando la que en ſu lugar ſe le ofrece; ò ſi viniere dentro de cierto tiempo algun aviſo de Eſpaña, ò alli, ò en otra parte ſe probare que ha acontecido, ò no acontecido tal, ò tal coſa.* Porque eſtas, y otras ſemejantes condiciones valen, y ſon licitas, ora las llamemos poteſtativas, ora caſuales, ò mixtas; y antes de ſu cumplimiento, no parece ſe le adquiere al Encomendero Derecho alguno, ſino ſolamente una eſperança de adquirirle, deſpues de cumplida, y purificada la condicion, como es vulgar en Derecho comun, (e) y muy en terminos, hablando de beneficios, lo prueba un buen texto del Canonico; (f) donde por eſta razon ſe manda, ſea preferido el que tiene expectativa, pura y abſolutamente concedida para alguna prebenda, aunque ſea poſterior en la data, al que impetrò primero otra, pero condicional, ſi aquel fuere proveido pendiente la condicion. Y no ſe revoca la proviſion aſſi hecha, aunque la condicion ſe cumpla deſpues.

PERO aqui entra aora una queſtion elegante, que algunas vezes he viſto en pratica, conviene à ſaber, ſi muriendo aquel à quien ſe hizo la Encomienda debaxo de las dichas condiciones, ò otras, antes de ſu cumplimiento, paſſarà al hijo, ò heredero que le debe ſuceder conforme à la ley de la ſuceſſion, el Derecho de pedirla, ſi eſtà preſto de cumplir la condicion, ſiendo poteſtativa, ò ſucediò cumplirſe de hecho entonces, por ſer de las caſuales? Y digo brevemente, que ſi era poteſtativa, y el encomendado pudo, y no quiſo cumplirla en ſu vida, por el meſmo caſo ſe privò de ella, y aſſi no tendrà, ni dexarà Derecho alguno, que pueda paſſar al tal heredero, ſegun las dotrinas juridicas de eſta materia. (g) Pero ſi no era poteſtativa ſino caſual, y ſucediò cumplirſe, muerto ya aquel à quien ſe le puſo, entonces no tendrà duda, que podrà pedir la Encomienda, y que en ſu cabeça ſe le deſpache titulo de ella, el dicho heredero, ſegun otros Textos, y Autores que de eſto tratan, (h) quedan por razon, que en los contratos, y gracias ſuſpenſas con tales condiciones, por lo menos paſſamos à los herederos la eſperança de conſeguirlas y gozarlas, quando ſe cumplan, y ſomos viſtos negociar ò eſtipular para ellos, aun quando expreſſamente no los nombramos, como no ſe eſpecifique, que los excluimos. (i)

Y purificada la condicion, como queda dicho, ò ya en vida del primer encomendado, ò ya en la del heredero, tampoco tendran duda, que ſe les debe dar preciſamente el titulo de la Encomienda aſſi concedida, no ſolo por el Virrey ò Governador que la concediò, ſino por qualquier otro, que huviere ſucedido en ſu cargo, en cuyo tiempo aconteciere cumplirſe; porque aunque ſolemos dezir, que los actos ſuſpenſos con condiciones, por entonces no ſuponen, ni propriamente pueden tenerſe por tales, (k) pero en llegando à purificarſe con el cumplimiento de ellas, ſon, y ſe juzgan y reputan por puros y exiſtentes, deſde la hora en que ſe celebraron, y à ella ſe retrotrahen, y por eſſo ſe dize, que es lo meſmo lo puro, que lo purificado. (l)

Y de ello, muy à nueſtro propoſito, infiere Baldo, (m) que ſi por algun eſtatuto ſe mandaſſe, que de los contratos hechos en las ferias, no ſe pagaſſe alcabala, y en ellas ſe huvieſſe celebrado alguno, debaxo de condicion, la qual ſe vino à cumplir deſpues que paſſaron, todavia no ſe deberà alcabala, porque ſe ha de mirar el tiempo del contrato, y no el en que ſe cumple la condicion.

Y lo meſmo que dize Baldo en quanto al tiempo, enſeña en quanto al lugar, una celebre gloſſa diziendo, que ſe ha de atender el en que ſe haze el contrato condicional, y no en el que ſe purifica, (n) fundada en las leyes, y razones que ſe han referido.

De lo qual conſiguientemente ſe puede inferir, que aunque en la Encomienda ſe ponga termino, dentro del qual ſe aya de pedir ſu inveſtidura, como ſe ſuele poner en los feudos, ſegun Zaſſio, y Roſental, (o) traer confirmacion Real de ella, conforme las nuevas cedulas de que luego diremos, (p) no dañarà el lapſo, ò tranſcurſo de eſte termino à aquel, à quien ſe le huviere dado, ſuſpendida con alguna condicion caſual, ò mixta, ni tampoco à ſus herederos, ſi ſucediere que el muera pendiente la condicion, aunque por muchos años eſtèn ſin ſacar los dichos deſpachos; porque el impedimento de eſta dependencia, los libra de caer en mora, ò tardança, y de las penas de ella, haſta que llegue el caſo de eſtar cumplida la condicion, como lo enſeñan muchos Textos, y Autores. (q) Y la Regla vulgar de que al impedido para hazer ò pedir alguna coſa, no le corre el termino ſeñalado para ella, ora el impedimento ſea de hecho, ora de Derecho. (r)

Lo qual no ſeria tan llano, ſi la condicion fueſſe de las que llaman *Poteſtativas*, porque como eſta pende de la voluntad de aquel à quien ſe puſo, dañale ſu negligencia, y tendraſe por paſſado el plazo, deſde el dia que pareciere que commodamente la pudo cumplir, como tambien lo enſeña el Derecho. (ſ)

Aunque en eſte caſo, y en el apuntado arriba, del que no cumpliò la condicion poteſtativa en ſu vida, debemos ir con tiento, de que ſu deſcuido prejudique lo menos que ſer pudiere, à los llamados deſpues dèl, por la ley, à la ſucceſſion de eſtas Encomiendas, porque parece, que pues no ſe la dà èl ſino ella, no les ha de prejudicar ſu deſcuido. (t) Si ya no es que digamos, que en las aſſi concedidas, no ſe adquiere pleno Derecho, y que en lo que es no adquirir, pueden los padres prejudicar à ſus hijos, como lo dizen algunas leyes. (u)

PERO todo lo que haſta aqui ſe ha dicho, de como y quando pueden los Virreyes, y Governadores poner condiciones y cargas nuevas en las Encomiendas que diſtribuyen, ſe ha de entender, quando las ponen, expreſſan, y capitulan al tiempo de concederlas. Porque ſi yà una vez las huvieſſen dado libre y abſolutamente en la forma ordinaria, no podràn deſpues con color ni pretexto alguno, ponerles nuevas cargas, condiciones, ni modificaciones, como hablando de las donaciones, y de los feudos, nos lo enſeñan muchos Textos, y Autores. (x) Ampliandolo aun à mas mercedes, y conceſſiones hechas por los Reyes, que regularmente, deſpues de eſtar perfectas, tampoco las pueden alterar, ni modificar en perjuizio del que ya una vez en virtud de ellas tuvo adquirido pleno Derecho. (y)

Y lo meſmo ſucede en qualquiera que tiene facultad de elegir entre muchos, (aunque es ſimil mas ajuſtado à nueſtro intento) porque eſte tal, en aviendo hecho una vez la eleccion, no puede variar, como lo reſuelven Berengario Fernan-

c L. juris gentium, §. quinimo, D. de pactis, l. pacta 72. & l. fundi partem 79 de contrah. emption. cum aliis.

d L. quoties 3. C. de donat. quæ ſub modo, ubi Doctor. cum aliis apud Iul. Clar. §. donatio, ex nu. 1. Covarr. 1. var. c. 14. nu. 2. Molin. lib. 4. c. 2. à num. 58. Zevallos practic. commun. q. 249. & Me, d. c. 11. n. 33.

e L. cedere diem, D. de verbor. ſign. §. ex conditionali, inſt. de verbor. cũ multis apud Caſtill. 5. contr. c. 119. n. 6. & ſeq. Velaſc. axio. jur. lit. D. n. 16. & lit. C. n. 119. & ſeqq.

f Cap. ſi pro te, de reſcript. in 6. ubi DD. & latè Gabr. 3. com. lib. 6. tit. de clauſul cõd. 2. Pariſ. Rota, Gironda, & alij apud Me, d. c. 11. nu. 37.

g Text. & Doctor. in l. qui Romæ, S. Augerius, D. de verb. Bart. & alij in l. ſi decem cum petiero, D. eod. Mining. & alij in d. §. ex conditionali, & innumeri apud Tiraq. de retract. conven. §. 1. gloſ. 6 ex n. 15. Galganet. de condition. 2. p. c. 1. q 10. ex n. 5. & Me omnino vidend. d. c. 11. nu. 39.

h Dict. §. ex conditionali, & Auth. ſup. relati, Galganet. d q. 10. nu. 3. & 4.

i L. veterit, C. de cont. ſtipul. l. viam, C. de locat. l ſi pactum 9. D. de probat. l. 11 tit. 14. p. 5 cum aliis ap. Tiraq. d. gloſ. 6. in princ. Dueñas reg. 178. *Peregr.* de fideic. artic. 16. n. 125. & Me d. c. 11. n. 42.

k L. ſi quis ſub conditione, D. ſi quis omiſ. cauſa, cum vulgat. ap. Valaſc. in axiom. jur. lit. C. n. 103.

l L. ult. §. 1. D. de vulgari, ubi Doctor. lib. ſi pupillus 16. D. de cond. inſt. l. ſi filius famil. D. de verbor. oblig. cum aliis apud Galganet. ſup. 1. p. c. 63. n. 2. & 2. p. c. 1. quæſt 106. pag. 151. & Me, d. c. 11. n. 44. & ſeqq.

m Bald. in l. 1. ad fin. C. de nundin. equũd tur, & ex eo ſũt plures apud Tiraq de retr. linag. § 5 gloſ. 4. n. 77. Laſſarte Gironda, Gutierrez, & alij apud Me, d. c. 11. nu 47.

n Gloſſ in l. ſi uxor 41. D. de judiciis.

o Zaſſ in tract. de feud. titul ad quid vaſſall. dominꝰ ten. pagin 34. Roſent. cap. 6. concl. 41.

p Infra hoc libro, c. 28.

q L 3 §. ſi quis de nat. lib. l. ſi reum, §. fin de p g 10. l. ſi mandavero Titio, D. mand cum notatis à Bart. & Doct. in l. ſi cui legetur, de leg. 1. Socin. Sen. conſ. 76, vol. 1. & Me, dict. c. 11. n. 51.

r L. 1. §. fin. C. de an excep. cum aliis apud Rod. Suarez alleg. 3. & Valaſc. in axiom. jur. lit. I. n. 22 & 23.

ſ L. 1. § qui ſub conditione D. ſi quis omiſ. cauſ ubi Bald. Cuman & aliis latè Balb. de præſcrip 4 p. 4. p. princ. q 3. verſicul Secundi pecca. & Ego d. c. 11. n, 53.

t L. non debet quis, D. de regul. jur.

u L. 4. D. de jure dot. l. qui autem, quæ in fraud. cred. cũ latè congeſtis à Tiraq in l ſi unquam, verb. Donatione, Boer. Tello, Gutierr. Baeza, Pari d. & aliis apud Me, d. c. 11. nu. 55.

x L. perfecta donatio, C. de don quæ ſub mod. l. cũ dotem, D. de pact. dotal. latè B..ſ. in l. de feudis 10. quemd conſ. 12. n. 107 Menoch. lib 2 præſ. 9. n. 10, & 11. Burgos de Paz conſ. 25 ex n. 4. Valenz. conſ. 99. n. 60. & Ego, d. c. 11. n. 56.

y L. venditor, §. ſi conſtat, D. com. præd. l. quæcumque, C. de fund. patrim. ubi Bart. & DD.

Digitized by Google

Fernandez, y otros, juntando algunas cosas notables, cerca de la prohibicion de la variacion, y que nunca se permite en daño de otro, y que en nadie es mas reprehensible que en los Reyes y Principes superiores.

Y por esta razon, en el supremo Consejo de las Indias, en un pleyto de Don Miguel Geronimo de Cabrera vezino Encomendero de la Ciudad del Cuzco, se diò por nula la prorogacion de una vida mas en cierta pension, que el Virrey del Perù concediò à Don Pedro Portocarrero, mucho despues de dada la Encomienda al Don Geronimo, en que se declarò, que la pension se daba por sola una vida, por ser esto contra lo que vamos diziendo, y en grave perjuzio del Encomendero, pues mediante esta prorogacion, se le dilataba la esperança de la consolidacion de la pension con la propriedad, de que hablamos en el Capitulo quarto.

Pero si diessemos caso, que el Virrey ò Governador al tiempo de conferir la Encomienda, y en el auto de ella, dixesse, que reservaba en si cierta cantidad, para irla despues repartiendo entre benemeritos à su voluntad, como muchas vezes lo suelen dezir y reservar; entonces estariamos fuera de las Reglas, y dotrinas que se han referido, y podria, no solo el que hizo la gracia, sino aun su sucessor en el cargo, hazer la dicha reparticion quando le pareciesse, sin que de ella pueda formar justa quexa el encomendado, pues se le diò la Encomienda con este gravamen, y su execucion, aunque sea posterior à la concession de ella, es vista averse hecho en un mesmo tiempo, y no ser de carga nueva, sino declaracion de la reservada, como en semejantes casos lo dizen algunos Textos, (z) y en terminos de reservaciones en materias beneficiales, Simoneta, y Garcia. (a)

Otro caso se suele tambien ofrecer en la nuestra, que no es menos dificultoso, y digno de notarse que los passados, conviene à saber, que seria, si el Virrey diesse à uno una Encomienda, con relacion, ò assercion, de que era de docientos, ò trecientos tributarios, expressandolo assi en la gracia, y merced de ella, y despues se hallassen muchos mas, quando se fuesse à hazer su tassa, y numeracion?

Porque se suele poner en duda, si se ha de restringir la merced à solos los expressados, quedando facultad al que governa, para darlos demas à otro? O si el aumento, que despues se halla en el repartimiento, cede en provecho del encomendado?

En la qual question, me parece se debe seguir lo que en otra muy semejante resolviò Oldraldo, (b) diziendo, que si se concede una Insula, que està cerca de los lugares de la Obispalia, y tendrà cincuenta braças ò yugadas en largo, esta concession, por aver tomado su principio de aquel cuerpo, ò nombre universal de la Insula, siempre quedarà tambien universal en toda ella, sin restringirse, por averse despues añadido el numero de las braças, aunque hecha la medida, se halle que tiene mas de las expressadas.

En cuya comprobacion alega Oldraldo un buen texto, (c) y otros añaden otros Autores, que le siguen, (d) especialmente Burgos de Paz, (e) hablando de una donacion Real de ciertos lugares, en que se refiriò, que avria quatro mil vassallos, y despues se hallaron mas, que es nuestro caso en terminos; y resuelve, que por averse hecho esta donacion en remuneracion de servicios, y començado el donador en su concession, no por el numero de los vassallos, sino por el cuerpo de los lugares, es visto aver querido conceder, y concedido todos los que se hallaren en ellos.

Con cuyas dotrinas concuerdan las de otros muchos, que generalmente enseñan, (f) que todo lo que se dà ò vende con nombre de cuerpo universal, como de este conste por demostraciones, ò probanças bastantes, no se muda ni altera, aunque otras circunstancias ò adherencias se hallen ser falsas, ò diferentes de lo expressado.

Pero si en la concession de la Encomienda, se dixesse, que se le dàn à uno los repartimientos, ò los Indios, que vacaron por muerte de N. su ultimo possedor, es cierto, que serà valida, y assi se suele hazer de ordinario. Mas vendrà à no serlo, si despues no parecieren y se certificaren los tales pueblos, ò Indios, de que se dixo tener titulo y possession el antiguo Encomendero; y el nuevo tendrà obligacion de cuidar de la probança, liquidacion, y individuacion de todo esto, como en terminos de los feudos lo dixeron, siguiendo à Baldo, (g) infinitos Autores, y en otros casos semejantes Menochio, y Marescoto, en los quales se podrà ver la verdad y pratica de la alegacion 39. de Lapo, que trata de la avaluacion de los beneficios. Y si el sucessor està obligado, y como, à probar y justificar el titulo de su antecessor, y de que manera se ha de mirar, y atender el ultimo estado de los beneficios, y otros Derechos parecidos à ellos, como lo son nuestras Encomiendas.

CAPITULO XIII.

Como se ha de dividir la Encomienda, que se hallare concedida à dos ò mas, con partes señaladas en ella, ò por señalar? Y si se darà entre estos Derecho de acrescer?

Ciertoes, y conveniente lo que dexè resuelto en el Capitulo quarto de este libro, de que las Encomiendas de los Indios, ni los repartimientos ò pueblos de ellos, en los quales se fixan y situan, no se pueden, ni deben dividir regularmente, assi por las cedulas y razones que alli se apuntaron, como por los daños, que en los vassallos, y especialmente Indios, se temen y experimentan, quando tienen muchos señores, de que està escrito mucho por graves Autores de nuestro Derecho, (a) y entre ellos notablemente por Baldo, (b) que refiriendo à Hostiense, resuelve, que pueden los vassallos hazer contradicion al Señor, que del todo los quiere enagenar en otro, y mucho mas, si quiere retener parte, y enagenar otra parte; porque entonces se les siguen mayores daños, por aver de sentir y sufrir mas dueños. Y siempre es menos amado y estimado, y peor governado, lo que tienen y possèen muchos dividido, ò en comunidad, como tambien nos lo advierte, y enseña el mesmo Derecho. (c)

Y si el intento que se llevò en introducir estas Encomiendas, mirò en primer lugar à la defensa, enseñança, y buen tratamiento de los Indios, como se ha dicho, (d) y todas las cosas se han de procurar siempre dirigir à sus principios, ò primeras intenciones, (e) ningua podria admitirse mas lexos de ella, y mas perniciosa que la de estas divisiones que digo.

Pero porque sin embargo sucede muchas vezes, que nuestros Reyes, ò los que las tienen suyas, menosprecian estos inconvenientes, y acomodandose con el tiempo, ò con las necessidades que tratan de remediar, las quales piden, que muchos sean remunerados en una Encomienda, se la suelen dar pro indiviso, y insolidum, como quando dizen, *Que à los hijos de N. se les haze merced de tal Encomienda.* Y otras vezes señalando à cada uno la parte que ha de aver en ella, como quando dizen: *A N. se le haze merced de la mitad de tal Encomienda, ò repartimiento, y de la otra mitad à N. ò que esta mitad se reserve, para irla distribuyendo entre benemeritos, ò se ponga en la Caxa, ò Corona Real*

En tales casos no ay duda, que la Encomien-

z L. hæredes palam 12. §. si quid post, D de testam. l. Iudeo 7. §. cum quis, de acq. rer. dom. l. sicut 8. §. & quidem, D. si servit. vind. vide verba apud Me, d. c. 11. n. 62.

a Simoneta in tract. de reserv. per tot. Garcia de beneficiis 1. part. c. 5. n. 268. & seqq. & c. 2 & seqq. part. 4.

b Oldr. cons. 297. incip. in concess. col. 1.

c L. cum his verbis, § pater famil. D. de legat 3.

d Iass. qui alios refert. cons. 79. per tot. lib. 10.

e Burgos de Paz cons. 85 n. 22 & seqq omnino videndus.

f Parisius plura jura adducens, cons. 64. l. 2. Gomez 2. var. titul de empt. & vend. nu 16. Covar. 3. pract. ex nu. 1. Mascard concluf. 604 n. 12. & seqq. Gutierr. 2. Canon. cap. 15 à nu 74. Marescot. 2. var. c. 55. & alij apud Me, d. c. 11. n. 66. & seqq.

g Bald. in c. 1. de feud Guard. nu. 3. & ibi omnes feudistæ, Zass. Aret. Nata, Signorol. Roland. Caeheran & plurimi alij apud Me, d. c. 11 n 68.

h Menoch. de arbitrariis, casu 281. nu. 22. Marescotus 1. var. c. 45. & 55. per totum quem videas.

a L. 2. § his legibus. & 3. noviffimè, de orig. jur. lib 3 plures, § fin. de admin. tut. cap. dilecti, de major. & obedièt. Curt. Zass. & Boer. apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 12. n. 3.

b Bald. post Hostien. in c. si quis, nu. 5. qui temp. miles.

c L. 1. C. quando, & quibus, l. 10 l. cum pater 79. § dulciss. de leg. 2. d. l. si plures, § fin. late Tiraq. de primogen. q 4. Bobad. l. 1. polit. c. 1. nu. 19. & alij apud Me, d. cap. 12. n. 5. & 6.

d Sup. hoc libro, c. 1. & 2.

e L. in venditionibus, & ibi glos. de cont. l. 1. C. de imp. lucra descript. eum late adductis à Castillo 5. controv. cap. 155. per totum.

Digitized by Google

da ſe pueda dividir, ſi ay poteſtad y voluntad de hazerlo aſſi en el que la concede, pues eſto no repugna à ſu naturaleza, reſpeto de que es dividua, ò diviſible, ora la conſtituyamos en los tributos y rentas de ellos, de que ſe compone, (f) ora en el numero de los cuerpos de los meſmos tributarios, ò de las obras, y ſervicios que han de hazer, pues tambien eſtos reciben diviſion, como lo prueban muchos Textos.

Y en terminos de los feudos Roſental, (g) diziendo, que el ſervicio de ellos, que parece individuo de ſu naturaleza, ſe ſuele dividir en numero, ya que no en partes, como tambien es dividuo el Derecho de los vaſſallos en la forma que el meſmo Autor refiere, deſpues de otros que cita copioſamente. (h) Y el del uſufruto, pues ſe puede dar, ò mandar à dos ò mas, dividiendo el goze de ſus comodidades en tiempos, ò en partes, ò diſponiendo, que unas ſe queden juntas con la propriedad, otras lleve el uſufructuario. (i)

Demas de que, ſi el ſer las Encomiendas indiviſibles, nace de la prohibicion, que en quanto à eſto puſo el Principe, que las formò y criò, en dando el meſmo alguna, ò algunas divididas, ò para que ſe dividan, es viſto diſpenſar con eſſa prohibicion, como lo dixo un Juriſconſulto, hablando del menor de edad, à quien el Principe nombra por juez, teniendo noticia de eſte defecto. (k) Y aſſi hechas una vez diviſibles, ò dividuas, lo quedaràn ſiempre para lo de adelante, ſi las queremos aplicar lo que en eſta parte, aſſi en los feudos, como en las coſas prohibidas de enagenar, y en otras ſemejantes reſuelven muchos Autores. (l)

ESTO pues aſſentado, ſi la Encomienda ſe diere pro indiviſo à dos perſonas, ò mas, ſerà forçoſo, que ſe divida entre ellos, y que, como ſe dize en Derecho, (m) hagan partes por ſu concurſo, iguales, aſſi en cantidad, como en calidad. Y para hazerlas han de ſer citados, y eſtar preſentes, ſi fuere poſſible, todos los intereſſados, porque de otra ſuerte, ò no valdrà la diviſion, ò no para perjuizio à los no llamados, ſegun dotrinas de Bartolo, comunmente recebidas por otros Autores, que en terminos de la diviſion de los feudos, juntò Roſenthal copioſiſſimamente. (n)

Pero ſino ſe diò, y concediò la Encomienda pro indiviſo, ſino pro diviſo, que es lo mas ordinario, declarando en la merced y proviſion de ella lo que ha de aver, y gozar cada uno, ſerà mas facil la cuenta, pues entraràn à gozar las partes en que ſe hallaren remunerados; aunque todavia convendrà que ſe llaman y junten para tratar de la numeracion de los Indios tributarios, y dividirlos lo mas acomodamente que ſea poſſible, por familias, ò por *Ayllos*, como dizen en el Perù, de ſuerte, que no ſe embaracen unos à otros en la cobrança, ni à los Indios ſe les haga moleſtia ni vexacion alguna, por ſus encuentros, y particiones, ni en los ſervicios, que les ſuelen pedir y llevar. De todo eſto tenemos Textos, y dotrinas expreſſas en la materia de los feudos, (o) por donde ſe podrà governar la de nueſtras Encomiendas en lo que no diſcrepare.

Mas en ambos caſos, ſiempre ſe ha de ir con ſupueſto, que eſtas diviſiones, ò particiones que aſſi hizieren los intereſſados, no pueden ni deben cauſar perjuizio alguno al Rey, que es el Señor directo de eſtos feudos, ò Encomiendas, ni à las ordenanças, y cedulas Reales, que para ellas tiene deſpachadas, como tambien lo advierten y concluyen en terminos de los feudos, quantos eſcriven de ellos, (p) añadiendo, que ni aun la ſentencia dada en contradictorio juizio entre los feudatarios, que entre ſi litigan, prejudica al Señor, y que qualquiera, de ellos, que por ſus diviſiones ò pretenſiones, hiziere algo contra lo pactado, ò eſtatuido en los meſmos feudos, es viſto mudar ſu forma, y deteriorarlos, y aſſi por la inobediencia y tranſgreſſion de lo promitido, podrà ſer privado de ellos.

Y tambien es de advertir, que hecha una vez la diviſion, ſe podrà bolver à hazer de nuevo, ſi conſtare de fraude, error, ò engaño de alguno de los parciarios, como en ſemejantes caſos eſtà diſpueſto en Derecho. (q)

Cuya razon es, que la diviſion, no es otra coſa, que una cuenta armada, y ajuſtada entre los dividentes, y aſſi como la cuenta errada, ſe buelve à dar, y tomar de nuevo, ſe deve hazer y praticar lo meſmo en la diviſion, ſegun dotrina de Bartolo, fundada en Textos expreſſos que de eſto tratan. (r) Salvo ſino ſe huviere hecho judicialmente, y por juez competente, con citacion, y intervencion de las partes, y eſtuviere ya paſſada en autoridad de coſa juzgada, que entonces no ſe ſuele retractar, como lo dize un buen texto, y latamente Socino en uno de ſus conſejos. (ſ)

Pero ofreceſe aora dudar, que diremos, quando à uno ſe le dà univerſalmente el cuerpo de la Encomienda, pero con declaracion que de ella ſe ſaque cierto numero de tributarios para el Rey, ò para algun particular? Y como ſe ha de hazer eſta ſaca y cuenta de ellos, y à quien pertenezca el aumento, ò diminucion que huviere en la dicha Encomienda?

Y hallo, que eſta queſtion la toca y reſuelve en un caſo ſemejante, al nueſtro Gregorio Lopez, (t) diziendo: que ſi el Rey me hizo merced de una Villa, ò lugar, reſervando en ſi algunos vaſſallos, ſe ha de hazer ante todas coſas la cuenta, y deſignacion de ellos, con diſtincion de familias, deſuerte, que ſi deſpues ſe aumentaron, ò diminuyeren, cada uno reſpetivamente à las que ſe le adjudicaron, goze, ò ſienta el aumento, ò diminucion, y los hijos entren en lugar de los padres, ſegun lo diſpone el Derecho, (u) y la Regla que del ſe ſuele ſacar en comun, de que lo diſpueſto en una coſa, ſe eſtiende igualmente, con todas ſus calidades y circunſtancias, al aumento, que en ella ſobreviniere. (x) De la qual, hablando en terminos de los feudos, juntò Roſental, (y) muchas coſas, que pueden eſcuſarnos de no dilatar mas eſte punto.

Y aſſi, paſſando à otro, digo, que he viſto tambien poner en queſtion, ſi ſe dirà que ſe dà y ſeñala penſion, ò parte cotitativa de la Encomienda, quando à uno ſe le concede el titulo de ella, pero con gravamen y condicion, que aya de dar y dè, ò dexe la tercia, ò quarta parte à ſu madre, ò hermanos, ò hermanas, ò à algun eſtraño, para ayuda à ſu congrua ſuſtentacion? Lo qual importa tener entendido; porque ſi es penſion, acabadas las vidas de eſtos, ſe conſolidarà con la propriedad, conforme à lo reſuelto en el Capitulo quarto, y ſi es Encomienda, podràn pretender los herederos de ellos, que ſe les paſſe ſu Derecho en ſegunda vida.

Y para que ſe entienda averſe dado en eſte caſo parte de la Encomienda, haze mucha fuerça la dotrina de Ananias, (z) en otro ſemejante, en que dize, que quando à uno ſe le ſeñala cierta porcion ſobre algun beneficio, en la quota dèl, y no en la cantidad, como ſi ſe dize que ſe le dè la tercia ò quarta parte, no ſe conſtituye penſion, ſino antes ſe induce particion, y diviſion del meſmo beneficio. La qual dotrina ſiguen y esfuerçan con Textos y varias ponderaciones otros Autores, (a) y entre ellos Gigante que añade, que la cota del beneficio, ſe llama beneficio; como tambien la cota, que ſe ſeñala de la tercia ò quarta parte de los frutos de una heredad, que ſe dà à labrar à otro, no ſe tiene por arrendamiento, ſino por compañia. (b)

A que ſe puede añadir, que ſi eſta parte ſe manda ſeparar y ſepara de la dicha Encomienda, ſin hazer otra diſtincion, ni declaracion alguna, es forçoſo que digamos, que retiene la naturaleza del

f L. 2. l. in executione, l. ſtipulationes non dividuntur, D. de verb. cum aliis apud Valentiam, tom. 2. tract illuſtr. tract 4. de individ. c 3. per tot.

g Roſenthal. de feud. c. 8. q 6.

h Roſent. ubi ſup. cap 9. q 52. per tot. & plures alij apud Me, d. c. 12. nu. 12. l 5.

i L. quoties duobus, & lib. etiam, D. de uſufr. cum latè trad. à Caſtillo de uſufr. c. 51. n. 16. & ſeqq. & Me, d. c. 52. nu. 14.

k L. quidam conſulebant, de re judicat, latè Menoch. lib. 2. præſum 12. n. 7. & conſil. 102. n. 9. vol. 2.

l Socin. conſ. 67. n. 32. vol. 1. latè Tiraq. de retract. lin. §. 32. Molin. de primog. lib. 4. c. 1. n. 31. & ſeq. & plures alij apud Me, d. c. 12. nu. 18.

m §. ſi eadem res, inſtit. de leg. l. ſi major, C. comm. divid. ubi Doctor. & alibi paſſim, & latè Roſent. ſupra d. q. 53. n. 11. & 14.

n Roſenthal. ſup. dict. c. 9. q. 56. num 7. poſt Bart. in l. 2. C. quando, & quibus, & in lib. is qui fundum 31. de uſufr. legat.

o Cap. 1. §. omnes folij, ubi Doctor. ſi de feud. def. c. Imperialem, §. præterea ducatus, ubi etiam DD. de proh. feud. alien. & innumeri apud Roſenth. dict. c. 9. conc. 52. lit. A.

p Text. & Doctor. in c. unico de controverſ. inter domin. & vaſſal. Bartol. Bald. Afflict. Peregrin. Lanech. Coſta, alij plures apud Roſenth. dict. c. 9. q. 54. num. 8. & Me, dict. c. 12. n. 22. & ſeqq.

q L. ſi poſt diviſionem, C. de jur. & fact. ign. ubi Bald. & DD. & alij ap. Afflict. deciſ. 58. n. 17. & Ego d. c. 12. n. 25.

r Bart. conſ. 204. & in l. error, per text. ibi, C. de juris & fact. igno. l. unica, C. de error. calcul. l. ſi ſoror, C. de collat. cum aliis apud Me, d. c. 12. n. 26. & ſeq.

ſ L. cum putarem, D. famil. herciſcun. Socin. conſil. 25. n. 11. & conſ. 33. n. 5. vol. 1.

t Greg. Lop. in lib. 9. tit. 4. p. 3. glo. 3.

u L. cum ſcimus, C. de agricol. & cenſ. lib. 11. Bald. Afflict. & alij in cap. 1. de contr. inveſt. Roſenth. ubi ſup. cap. 10. concluſ. 44. in fin. Ego d. c. 12. n. 32.

x L. etiam, C. de jure dot. cum multis aliis apud Tiraq. de retract. linag. §. 1. gloſſa 18. n. 51. & ſeqq. Dueñas regni 73. Tuſchus concluſ. 555. lit. A. & Me, d. c. 12. nu 33.

y Roſenth. d. c. 10. conc. 43. & 44. per totam.

z Anan. in c. audivimus, n. 3. de colluſ. de tegenda.

a Felin. in c. ad audientiam el 2. de præſcrip. Cacialupus de penſion. q. 6. Gigas eodem tract. q. 8. n. 2. & in princ. tract. nu. 6. Ego d. c. 12. nu. 35. & 36.

b Bart. per textum ibi in l. ſi merces, §. vis major, nu. 3. D. locat. & in l. ſi apes, D. de furtis.

Digitized by Google

del todo, y para todos sus efetos y circunstancias, segun otra regla vulgar en Derecho. (c) Y assi aun avremos de dar à este parciario el beneficio, que llaman de las especies, en que suelen estar tassados los tributos que se pagan à los Encomenderos, lo qual manifiesta, que es proprietario, y no pensionario en aquella parte, pues la causa se conoce por sus efetos. (d)

Pero todavia, en la question propuesta, y atentas sus circunstancias, no sè si podriamos inclinarnos à sentir y praticar lo contrario, teniendo la consignacion referida por especie de pension, ò por un Derecho tan parecido à ella, que ni pueda, ni deba estenderse à mas vidas, que la del mesmo à quien señaladamente se concediò.

Lo primero, porque si el concedente quisiera lo contrario, le fuera facil dezirlo, ò si quiera poner la clausula tan frequente, de que daba aquella parte, conforme à la ley de la sucession, como es verosimil se puso en las que se le dexaron al gravado; porque siempre se pone de estilo en la concession de las Encomiendas.

Lo segundo, porque pues dixo que aquella parte daba, y separaba para ayuda de la congrua sustentacion del parciario, ya parece que descubriò, que su intencion era darsela por sola su vida, pues con ella cessan y se acaban todas las obligaciones de alimentos, y alimentarios, como alegando para ello varios Textos, lo resuelven los que escriven de su materia, (e) ampliandolo con Baldo, (f) aun à los alimentos, que se deben y pagan por ley, ò por estatuto.

A lo qual se llega, que pues el que hizo la merced, quiso que el parciario no cobrasse la parte que se le assignò y reservò por su mano, sino por la del Encomendero; ya mostrò que no le tenia por tal, sino por pensionario, cuyo Derecho tambien se percibe de cosa agena, y es vitalicio, como es notorio. (g)

Sin que à esto repugne el dezir, que concediò quota parte de la Encomienda, y assi parece que sintiò de ella, segun la doctrina de Ananias, y otras que llevo citadas. Porque essas proceden, y han lugar, quando la quota se dà en titulo, y tiene anexo algun ministerio; pero quando se dà y señala como estipendio, y solo para congrua sustentacion, como en el caso propuesto, mas se entiende que se diò por pension, y à titulo de ella, y para sus Derechos, y efetos, que no por beneficio, ni para los suyos, como lo viene à reconocer, citando à Abad, Felino, y otros, el mesmo Gigante, y latamente Ludovico Gomezio, glossando una Regla de Cancelaria. (h)

Y Yo les añado el simil de los que llaman *Prestimonios*, que aunque entran debaxo del nombre de beneficios, tomandole en larga significacion, (i) es necessario para que se puedan tener, y juzgar por tales, que se dèn en titulo, y que tengan anexo algun ministerio espiritual, porque no concurriendo estas cosas, no se podràn llamar beneficios; segun la doctrina de Dominico, y de otros muchos que refiere y sigue Nicolao Garcia. (k)

De donde es, que justamente podamos dezir lo mesmo en el caso propuesto, pues à este parciario, ni se le mandò despachar titulo de Encomienda, ni se le puso obligacion alguna de regirla, y administrarla, sino solo que llevasse la tercera ò quarta parte que avemos dicho, de mano del Encomendero.

Pero si en el tenor y forma de esta merced, y su titulo è investidura, se hallassen palabras mas amplas que estas, ò por otras conjeturas pudiesse constar, que el que la hizo tuvo voluntad de darle parte, no solo en la renta, sino en la propriedad de la mesma Encomienda, avriamos de sentir, y resolver lo contrario, aunque se hallasse añadida aquella clausula, *Para ayuda à su congrua sustentacion*; porque como lo dize un celebre Texto, y los que le glossan, (l) tales palabras como estas, mas se puede entender que se ponen para significar la causa, que moviò à dar aquella parte, que para estringirla à solo usufructo, y excluir de ella los Derechos y efetos de propriedad.

Resta aora, que passando al segundo punto prometido en este Capitulo, veamos, si en estas Encomiendas assi concedidas à dos ò mas, tendrà lugar el Derecho que llaman de acrescer? Y hasta aora no he hallado ley, ni cedula Real que de esto trate, pero nivelandolo por las del Derecho comun, y feudal, me parece se podria distinguir en la forma siguiente.

Que si hallamos, que la Encomienda se diò por partes señaladas, y separadas, que llaman discretas, y mas si estas se assignaron desde el principio en la cantidad de la renta de ella, assentemos por cierto, que no se admite semejante Derecho; sino que cada uno ha de estar contento con la parte que le cupo, y la que vacare buelve à la Corona Real, para que de alli, ò por el mesmo Rey, ò por los que tienen sus vezes, se buelva à proveer en la forma que las demas Encomiendas vacantes. Porque esto es lo que à cada passo nos enseña el Derecho, que no se dà el de acrescer entre los que tienen mandas y legados concedidos por palabras ò clausulas disjuntivas, y separadas, y mucho menos, quando se halla, que tambien lo estàn en las mesmas cosas que se les han mandado, ò porciones de ellas. La qual dotrina es tan corriente en buena jurisprudencia, que me contento con apuntarla. (m)

Pero si se diò pro indiviso la Encomienda, y insolidum, mancomunando, digamoslo assi, à todos los remunerados en ella, en la palabras de la merced, y en el goze de sus frutos, y rentas; en tal caso, aunque es forçoso que se aya de dividir despues entre ellos en partes iguales, por el concurso, como ya quedà dicho, todavia desde el principio, y en fuerça de la naturaleza de semejante concession, y de la voluntad del que la hizo, parece les queda adquirido Derecho, para ir adquiriendo la parte, ò partes que vacaren legitimamente, de qualquiera de los compañeros, que no dexare heredero, que le pueda suceder en ella, conforme à la ley de la sucession.

Y esto se funda, en que si comparamos las Encomiendas al usufruto, (como ya muchas vezes lo avemos hecho) en èl, concedido por contrato, ò por ultima voluntad à dos ò mas insolidum, tiene lugar el Derecho de acrescer, conforme à unas leyes, que de esto tratan, y las Dotrinas de varios Autores, que las explican. (n)

Y si las medimos por las reglas de las donaciones, en ellas tambien tenemos un Texto expresso, (o) que hablando, aun en terminos de las que hazen los Principes, que es caso mas ajustado al nuestro, dispone, que si faltare alguno de aquellos, à quienes en comun, el Principe avia hecho alguna donacion, no dexando heredero, se acrezca al consorte, y no à otro, la parte que por èl vacare.

El qual texto es muy digno de notar, porque en otros contratos no suele tener lugar el Derecho de acrescer, (p) y le exornan, amplian, y limitan varia, y latamente Menochio, y otros Autores, estendiendole al Emphiteuta Imperial, y à otros casos semejantes. (q)

Y finalmente, si queremos llamarlas feudales, que es lo que tanto imitan, como se ha dicho, aunque parece, que en ellos ay regla, de que no admiten Derecho de acrescer. (r) Esta Regla la limitan todos comunmente en los feudos concedidos por personas particulares, ò por Señores que reconocen superior. Pero quando los conceden Reyes, Emperadores, ò otros Principes absolutos; la mas cierta, y comun opinion es, que tambien en ellos ha lugar el dicho Derecho, y se debe guardar, y praticar el Texto citado, que le concede en las mercedes, y donaciones Reales, como despues de Baldo,

c L. quæ de tota, D. de rei vind. cum aliis apud Everard. in loco, de toto ad partem.

d L. debitor. ubi Castr. & alij D. ad Trebel. l. rem non novam, C. de judic. eũ vulgat.

e Surd. de alimen. q. 3. Castillo de usufr. c. 61. l. cum hi, § modus, de transact. l. dominas 64 §. per fidei com. D. de usufruc. cum aliis apud Me, d. c. 12. nu. 40.

f Bald. in l. 1. §. jus naturale, D. de just. & jure.

g Tex. & gloss. in l. Cajus, de an. leg. late DD. sup. relati, & plures alij apud Garc. de benef. 1 p. c. 5. n. 239. & Me d. c. 12. n. 41.

h Gigas d. q. 8. & 9. Gomez in reg. de an. poss. q. 21. ad medium.

i Cap. fin. de concess. præbend. lib. 6.

k Garcia de tract. de benefic. 1. p. c. 2. nu. 61. & seqq.

l L. cum alimenta 22. §. qui frater, D. de su pel. leg. cujus verba vide ap. Me, d. c. 11. nu. 44. & Menoch. lib. 4. præsumt. 113. nu. 11. Mosca de primog. lib. 1. c. 19. n. 9 Mantica de conjectur. lib. 9. tit. 2. nu. 29. Surd. de aliment. tit. 2. q. 1. in princ. & Castill. de usufr. c. 30. nu. 4.

m L. re cohæjuncti, de leg. 3. §. si eadem res, inst. de legat. cum simil ubi Doctor. & Ego d. c. 12. n. 46.

n L. 1. & 4. de per totum, D. de usufr. accrescend. cum aliis ap. Castill. de usufr. c. 48. & Me, d. c. 12. n. 48.

o L. unica, C. si imper. liberæ, l. socius, lib. 10.

p L. si Me, & Titium, D. de verb. cum aliis apud Tusch. lit. l. conclus. 567. Maresc. 1. var. c. 75 Mantica de conject. lib. 1. tit. 14.

q Menoc. consil. 464. lib. 5. & cons. 797. libro 8 Peregr. de jure fisci, lib. 1. tit. 2. nu. 103. & alij apud Rosenthal. de feud. c. 6. q. 74. per totam, & Me, d. c. 12. nu. 49.

r Text. & Doctor in c. 1 §. & quia, qui feud. dar. poss cum multis apud Rosenth. ubi supr. q. 72. Tusch. d. lit. l. conclus. 565. & Med. c. 12. n. 51.

Digitized by Google

Iſernia, y otros antiguos, que latamente refieren, lo reſuelven Gail, Julio Claro, y Roſenthal, (f) hablando de feudos antiguos, y nuevos, y reſpondiendo à los argumentos contrarios.

Y aunque ay algunos, (t) que quieren reſtringir, eſto à ſolos los feudos, que conceden los Principes, proprio Motu, y ſin pedimiento de parte. Yo no me conformo con ellos, porque el dicho Texto de ninguna manera haze tal diſtincion, antes dà à entender que en ſu caſo huvo pedimiento de parte. (u) Y quando aun concedieramos, que eſto podia ſer verdadero, ò probable, no hiziera repugnancia à lo que vamos diziendo en nueſtras Encomiendas. Porque ſe ha de advertir, que aunque regularmente ſe preſume, que la conceſſion ſe haze à pedimiento de parte, y no proprio motu, como lo enſeñan algunos Textos, y ſus Doctores. (x) Eſto ſe ſuele, y debe limitar, quando precedieron meritos y ſervicios en aquel à quien ſe hizo la merced; porque entonces ſe preſume, que eſtos movieron mas al Principe à hazerla, que no la peticion de la parte. Doctrina que enſeñan, y dizen ſer digna de tener en memoria, Guillermo de Cuneo, Baldo, Alexandro, y otros graves Autores. (y)

De donde es, que pues nueſtras Encomiendas ſiempre ſe dàn, ò por lo menos ſegun el intento de ſu fundacion, ſe deben dar en remuneracion de ſervicios, ſe avian de exceptuar de la opinion referida, y interpretarſe latiſſimamente, como aun en los feudos lo ſiente Roſenthal, (z) porque tambien ſe encaminan por mayor parte al proprio intento de premiar ſervicios; y aunque tienen mucho de contracto reciproco, prepondera en ellos la gracia, y el beneficio.

Y es en tanto grado verdad, que admiten Derecho de acrecer, que eſte, aun vence el que ſuelen tener los ſeñores directos, para que ſe les debuelvan por el delito del vaſſallo. Y aſſi aviendoſe concedido un feudo à muchos inſolidum, ſi alguno de ellos cometiere crimen digno de privacion, pertenecerà, y acreſcerà à los compañeros, y no al Señor, la parte de aquel, como notablemente lo dixo Baldo, à quien ſiguen Albaroto, Decio, y Geronimo Grato. (a)

Y tambien tendrà lugar el meſmo Derecho, aunque demos caſo, que entre muchos Encomenderos, ò feudatarios, à quienes ſe avia dado inſolidum la Encomienda, ò el feudo, ſe moviò pleito ſobre ſu diviſion, y à cada uno ſe le aſſignaron judicialmente pro indiviſo las partes de que avia de gozar. Porque eſto no impide, que deſpues puedan pedir los compañeros la porcion que vacare de alguno de ellos, ſupueſto que no la piden como dada de nuevo, ſino como concedida deſde que ſe les hizo la gracia, y que les pertenecia por lo menos en eſperança.

Y eſto es lo que dezimos, que el aumento ſe debe regular, ſegun la primitiva naturaleza de la coſa à que ſe allega, y acreſce, como ya lo dexo tocado, y trayendo muchos exemplos muy en terminos de nueſtra queſtion, lo dizen Bartolo, Baldo, Jaſſon, y Alberto Bruno en el tratado particular que hizo del aumento, y diminuciõ, y copioſamente otros Autores Modernos. (b)

PERO, para rematar eſte punto, y Capitulo convendrà averiguar, ſi eſte Derecho de acreſcer, que damos y conſideramos en las Encomiendas proveidas en la forma dicha, tendrà lugar, ſi ſobre averſe dado una à dos, ò mas, inſolidum, y pro indiviſo, añadieſſe el Virrey, ò Governador, como por razon y cauſa deſta merced, que ſe la haze, para que de ſus frutos y reditos ſe puedan ſuſtentar. Y à primera viſta dirà qualquiera, que no ha lugar, porque las reglas del Derecho no le permiten en aquellas coſas, que ſe dexan para alimentos. (c) Pero mirandolo con mas atencion, Yo pienſo, que aunque ſe añadan eſtas palabras, no ſe debe diferenciar eſta Encomienda de las demas; porque pocas ſe dàn, en que directè, ò indirectè no ſe diga, que ſe conceden para el meſmo efeto, y no por eſſo mudan naturaleza.

Fuera de que, lo que ſe dize, que en los alimentos no ſe dà lugar al Derecho de acreſcer, procede, quando ſe dexan por ultima voluntad, y taxativamente, como lo notaron bien la Gloſſa y Fulgoſio. (d) Pero ſi ſe dieſſen en otra forma eſtos alimentos à dos, ò mas, inſolidum y pro indiviſo, ſituados en los frutos ò rentas de alguna caſa, ò heredad, no pongo duda, que la parte que vacaſſe de uno ſe acreſceria al otro, ò los otros, aunque ſe quiſieſſe dezir, que mediante eſte aumento tenia mas de lo neceſſario para ſu congrua ſuſtentacion, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierte bien Hipolito Riminaldo. (e)

Y eſto aun ſerà mas cierto, quando no ſolo parece que ſe conceden ò dexan alimentos, ſino tambien la meſma propriedad de la coſa de que ſe han de ſacar, como en nueſtro caſo ſucede, porque entonces las partes de los que faltan, ſe acreſceran ſin duda à los otros, reſpeto de que debemos atender mas la coſa que ſe concede, ò manda, que la cauſa ò pretexto de concederla ò mandarla, como elegantiſſimamente nos lo dexò dicho Modeſtino Juriſconſulto. (f) Cuyo reſponſo, entendido de eſta manera, y debaxo de eſtas diſtinciones y diferencias, le reduce à concordia, con el que ſe ponderò de contrario, como en ambos lugares lo dexò advertido la Gloſſa, ſeguida comunmente por muchos Ordinarios, y Conſulentes, que latamente refieren Pedro Surdo, Salazar, y Martin Colero. (g)

Y en eſta conformidad, in facti contingentia, ſe ſentenciò en la Real Audiencia de Lima, en un pleyto de Elvira Garcia, muger de Garci Gonçalez, vezino de la Ciudad de Guamanga, à la qual, y à ſu hermano Pedro Garcia, y à otra hermana, avia dado el Rey una Encomienda pro indiviſo, en remuneracion de los ſervicios de ſu padre, à quien mataron los Rebeldes del Perù, y para que con ella pudieſſen paſſar, y ſuſtentarſe todos los dichos ſus hijos, y muerto el dicho Pedro Garcia, pretendiò el Fiſcal, que avia vacado ſu parte, y que en eſtas Encomiendas no ſe daba Derecho de acreſcer, y ſin embargo obtuvieron las dos hermanas.

CAPITULO XIV.

Del Titulo, inveſtidura, ò poſſeſſion de las Encomiendas, y dentro de que tiempo ſe ha de pedir y tomar, y ſi es natural, ò civil?

EN LOS feudos conſideran los Dotores, (a) que de ellos eſcriben, dos inveſtiduras, la una llaman *Abuſiva*, la otra *Propria*, la Abuſiva, ſirve como de Titulo, y ſe dize hazerſe, quando el Señor haze merced del feudo al vaſſallo, y le enviſte ò entrega dèl, poniendole en la mano una eſpada, vandera, lanza, anillo, ò otra coſa ſemejante, delante de los Pares de ſu Corte, ò otros teſtigos, cediendole con eſto la infeudada, y declarandole por ſu feudatario, ò beneficiario; y llamaſe inveſtidura, tomada la metafora del hombre, que ſe viſte ſus veſtiduras.

La propria es, quando deſpues de eſta titular, ò ceremonial inveſtidura, y queriendola llevar à debido efecto, pone y mete corporalmente al feudatario, aſſi criado y elegido en la poſſeſſion vacua, y actual de la coſa, que ſe le prometiò y concediò en feudo. De que tenemos un buen Texto entre los de nueſtras Partidas, (b) donde, deſpues de referida la forma del juramento, que haze el vaſſallo al Señor, por razon del feudo que dèl recibe, ſe ponen eſtas palabras: *E deſpues que el vaſſallo oviere*

f Gail de pace publ. c. 14. n. 15. lib. 2. Clar. & Baiard. § feud. q. 77. nu. 5. Roſenth. d. c. 6. concl. 73. & 74. cum ſeqq. & plurimis aliis apud Me, d. c. 12. nu. 51.

t Menoch. qui alios refert d. conſ. 400. n. 71. lib. 4. & Roſenth. ſup.

u Ego qui refero, & pondero ejus verba, d. c. 12. n. 52.

x Cap. ſi motu proprio, de præb. in 6. Barol. in l. 1. C. de petit. bon. ſup. lib. 10. latiſſim. Menoch. lib. 2. præſ. 13.

y Cuneus in l. 3. §. 1. quod quiſq. jur. Baldus in l. quod favore, nu. 4. C. de legib. Alex. d. l. 3 nu. 4. Ruinus conſ. 120. n. 3. vol. 5. & Ego, d. c. 12. n. 54.

z Roſent. d. q. 74. n. 3. & 4. & c. 3. q. 2. n. 7. & c. 9. q. 50. nu. 22.

a Bald. & Iſernia in cap. 1. ſi vaſſall. feud. priv. Albar. in cap. 1. quæ ſuit prim. cauſ. Decius conſ. 544. col. fin. Gratus conſ. 2. nu. 61. vol. 1.

b Bari. in tract. Tiberia. d. verb. Adquiritur, laſi. in l. 3. de acq. poſſ. nu. 3. Brunus conſ. 5. princ. per totã, & conſ. 87. n. 2. Mager. de advoc arm. c. 12. nu. 167. & ſeqq. Roſenth. d. c. 10. concluſ. 44. ex num. 33. Greg. Lop. in l. 32. tit. 9. part. 6. gloſ. 6. col. 2. ad fin. & Ioan. Garc. de conjug. acquæſt. n. 91 & 98. & alij apud Me, d. c. 12. ex nu. 58. ad 65.

c L. dominus, §. fin. D. de uſufruct. Bald. cõſil 174. lib. 1. & alij plures apud Tuſch. lib. 1.

d Gloſſ. verb. Recurrit, in d. l. dominus, §. fin. & Fulgoſ. ibidẽ qui legit illam legem ſub l. ſub conditione ejuſdem tit.

e Riminald. conſ. 255. n. 18. vol. 2. per text. in l. 2. in fine, D. de uſufruct. acreſc. cujus verba vide ap. Me, d. c. 12. n. 68.

f L. 4. D. de alim. & cibar. legatis, vide verba apud Me d. c. 12. n. 69.

g Surd. de alim. tit. 9. q. 5. nu. 7. & 24 Colerus eod. tract. lib. 1 c. 15. ex n. 64. & lib. 2. c. 12. ex nu. 65. & Ego d. c. 12. nu. 69.

a Cap. 1. quid ſit inveſti. ubi omnes feudiſtæ, o. ex litteris de conſuetud. cum innumeris aliis apud Hoſtom. de verb. feud. verb. *Inveſtitura*, Pancirol. var. lect. lib. 1. c. 90. latiſſimè Roſenth. de feud. cap. 6. concl. 2. & 3. & plures alij apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 13. n. 2.

b L. 4. tit. 26. de los feudos, P. 4.

Digitized by Google

oviere jurado, è prometido todas eſtas coſas; debe el Señor enveſtirle con una ſortija, ò con lua, ò con vara, ò con otra coſa, de aquello que le dà en feudo, è meterle en poſſeſſion dello, por ſi, ò por otro ome cierto à quien lo mande fazer. Y alli Gregorio Lopez, (*c*) junta otras coſas à cerca de eſto.

En cuya imitacion, en nueſtras Encomiendas, en lugar de la inveſtidura abuſiva, ſucediò el pedimiento y deſpacho del Titulo, el qual ha de procurar ſacar el encomendado, deſpues que ſe le aya hecho la gracia. Porque aunque es cierto que eſta ſe haze ſolo con la palabra del Principe, que llaman *Fiat*, como refiriendo à otros muchos, lo reſuelve en los beneficios Flaminio Pariſio, (*d*) todavia parece, que antes de deſpacharſe el titulo, eſtà informe, y imperfecta, y como en embrion, y que trae embebida en ſi la condicion, ſi eſſe ſe deſpachare. Y aſſi en los Beneficios, antes de la expedicion de ſus letras, no ſe dà titulo Canonico, ni ſe ſuelen adjudicar à ninguno, como lo notan los Eſcribentes en el proemio de las Clementinas, y en otros lugares. (*e*) Y lo meſmo ſucede tambien en otras materias fuera de las beneficiales, de que ſe hallaràn muchos exemplos en los dos Molinas, y en otros Autores, que copioſamente junta el Señor Valenzuela. (*f*)

Lo qual es en ſi tan cierto y verdadero, que aunque antiguamente por ſolo el decreto de la ſuplica ſeñalado, ſe podia, y ſolia tomar la poſſeſſion de los beneficios, y Obiſpados, oy por las nuevas conſtituciones de los Pontifices, ſe manda y pratica lo contrario, y ſe llama y tiene por intruſo, el que la toma por ſola la ſuplica, y aun ſe haze inhabil para gozar della, como lo teſtifican Gigante, Burſato, y Flaminio. (*g*)

Y en los feudos ay Textos y Dotores que enſeñan la meſma practica, y que la nuda inveſtidura ò aprehenſion de la poſſeſſion no vale ſin titulo. (*h*)

Y hablando en los terminos individuales de nueſtras Encomiendas, dize el Licenciado Antonio de Leon, (*i*) que lo proprio ſe obſerva en ellas, y trata de las formas en que ſe ſuelen deſpachar ſus titulos. Y Yo le añado, que deſpachados que ſean, ſe deben preſentar originales, para que ſe pueda en virtud de ellos tomar la poſſeſſion de ellas, à exemplo, de lo que para la del edicto del Divo Hadriano, y de las Tenutas de los mayorazgos, enſeña, y requiere el Derecho comun, y del Reyno. (*k*)

Aunque no niego, que interviniendo cauſa que obligue à ello, ſe podrian admitir ſus traſlados, como fueſſen tales que hizieſſen fée, y tuvieſſen las calidades y requiſitos que piden Craveta, y otros Autores, (*l*) Y hablando de las materias beneficiales Flaminio Pariſio, (*m*) dize notablemente, que aunque el traſlado ſacado del regiſtro de las ſuplicaciones ſignadas, no haze fée en juizio, el que ſe ſaca del de las Bulladas la haze muy entera.

Y eſta actual aprehenſion de poſſeſſion, aſſi hecha en virtud del titulo referido, ſe podrà tener por la inveſtidura propria de las Encomiendas, à imitacion de la de los feudos. Porque aunque para la ſucceſſion de ellas, y de ellos, no ſea neceſſario eſte requiſito, porque ſe transfiere por el miniſterio de la ley, como en los mayorazgos, ſegun que lo notan Matienzo y Valenzuela, y lo diremos deſpues mas de eſpacio, (*n*) en las nuevas Encomiendas y en los nuevos feudos, todos los que mejor ſienten tienen por cierto, que el titulo ſolo, ò ceremonial, y abuſiva enveſtidura, no eſcuſa de que deſpues ſe aya de tomar, y tome la poſſeſſion actual, porque la primera, hablando con propriedad, no es poſſeſſion, ſino un contrato, concierto, ò titulo, en cuya virtud ſe deba pedir, y hazer la tranſlacion, y aprehenſion de la poſſeſſion; como teſtificando de la mas comun opinion en quanto à eſto, lo reſuelven muchos Autores Feudiſtas, que juntan y ſiguen Julio Claro, y Roſenthal. (*o*)

El qual alega para eſto, un Capitulo feudal, que llama Rotundo, (*p*) y dize; que por el concluyen todos, que no ſe conſtituye feudo ſin inveſtidura, y que eſta es el ſolo, y unico modo de conſtituirlos y adquirirlos. Y pudo alegar una celebre Gloſſa del Derecho Canonico, de que hazen memoria Schrader, y otros, (*q*) la qual dixo magiſtralmente, que el titulo, ò inveſtidura abuſiva, es en cierta manera, como la bonorum poſſeſſion decretada, y mandada dar por el juez, la qual no dà, ni transfiere la corporal, ſino ſolo abre camino para poderla pedir, y aprehender. (*r*) De que tambien trata doctamente nueſtro Gregorio Lopez. (*ſ*)

Y Yo les añado una buena ley de Partida, por ninguno alegada, que tratando de eſto, concluye: (*t*) *Pero aquellos que tienen à feudo algun heredamiento, ò han ende el uſufruto dello, ò lo tienen à cenſo, dando coſa cierta por ello cada año, ſi fueren apoderados de aquellos heredamientos, ganan la poſſeſſion de ellos, &c.* Y lo que latiſſima, y noviſſimamente junta Martin Magero, concluyendo aſſimeſmo, que eſta actual y corporal inveſtidura, es el unico modo de adquirir los feudos, y la ſeñal neceſſaria dellos.

La qual practica ſe obſerva tambien en los beneficios Eccleſiaſticos, donde aunque por ſola la Canonica inſtitucion hecha por el Papa, ò por el Ordinario, que es à manera del titulo de que tratamos, ſe adquiera Derecho al proveido en el beneficio, aun antes de aprehender la actual poſſeſſion, ſegun los Textos, y Autores que de eſto tratan, (*u*) pero eſſe no ſe tiene por firme, y eficaz antes de la aprehenſion de la actual poſſeſſion, como ſingularmente lo prueba una Decretal en el libro ſexto, y lo proſigue Rebufo en uno de ſus conſejos. (*x*)

Y como eſta conſiſte en hecho, y ſe requiere aprehenderſe corporalmente, (*y*) à nadie paſſa, ſi aſſi no la huviere aprehendido, y por eſſo no ſe transfiere por ſolo el titulo y colacion, como los meſmos Autores lo enſeñan. (*z*) Infiriendo bien de aqui, que el proveido no puede adminiſtrar en el beneficio que ſe le ha conferido, ni percebir los frutos, antes de aver aprehendido eſta corporal poſſeſſion; porque ella es la que cauſa la adquiſicion dellos. (*a*)

SIGUESE aora el averiguar, dentro de que tiempo ſe ha de deſpachar el Titulo, y tomar la poſſeſſion de las Encomiendas de que tratamos. Y no hallo Cedula Real, que decida eſte punto en particular, aunque las ay, para que dentro de ſeis meſes ſe pida declaracion de la ſucceſſion en ellas, como luego veremos.

Y ſi le queremos decidir por lo que paſſa en los Beneficios Eccleſiaſticos, tampoco hallaremos en ello eſtatuido termino alguno por el Derecho Canonico, dentro del qual ſe deben aceptar, (*b*) antes parece, que ay Textos, y Autores, que dizen, que ninguno puede ſer compelido à que los acepte. (*c*) Si bien, dexando paſſar tres años, ſin aceptar ſu colacion, es viſto renunciar el Derecho, que por ella le competia tacitamente, y queda privado dèl, y eſta ceſſion es del meſmo efecto, que la expreſſa repudiacion. Como in facti contingencia lo reſpondieron los dos Socinos, à quienes ſiguen Rebufo, y Flaminio Pariſio. (*c*) Porque en el Derecho corre por igual el renunciar tacita, ò expreſſamente, ſegun lo enſeñan ſus Textos, y Autores, (*d*) y uno de ellos hablando en los terminos de las Encomiendas.

Pero ſi nos queremos valer del exemplo de los feudos, en ellos eſtà ſeñalado año, y dia à los vaſſallos, para pedir renovacion, y hazer reconocimiento del feudo antiguo, de que ya tuvieron inveſtidura, como, deſpues de muchos que refiere, lo dize bien Roſenthal, (*e*) añaſ-

e Greg. Lop. d. l. 4. verb. inveſtidura.

d Flamin. de reſign. benef. lib. 10. c. 1. & c. 5. ex n. 2.

e Scriben. in proœ Clement. §. nunc igitur, & ſup. reg. Cancell de non judic juxta form ſupp. & plurimi alij ap. Nicol. Garc. de benef. 4. p. c. 2. nu. 3. & ſeqq. & Me, d. c. 13. n. 1.

f Molina de primog. lib 2. c. 7. ex num. 52. alter Molina diſp. 599. Valenz conſ. 104. ex nu. 11. Ego d. c 13. n. 4.

g Gigas in epitome de intruſis, n. 38 Burſatus conſil. 393. n. 21. Flam. ſup. n. 20. & 21.

h Text. & ibi glo. laud. & alij in c. 1. quid ſit in veſt. lib. nunquam nuda 33. de acq. rerũ domin. latè Roſenth. d. cap. 6. concl. 1. lit. C. & D.

i Leon in tract. de confirmat Reales, 1. part. c. 11. n. 10. & ſeqq. & c. 17. n. 1.

k L. ult. C de edict. D. Had. latè Molin. de primog. lib 3 c. 13. n. 47 Paz de tenuta, 1. p. c. 26.

l Craveta de antiq. temp. 1. part limit. 4. n. 33. Cevar. c. 31. pract num. 2. Molin. & Paz ubi ſup. & alij apud Caſtill. 2. contr. c. 16.

m Pariſ. d. q. 1. n. 18 & 19.

n Matienz in l. 8. gloſ. 2. n. 16. & 17. titul. 10. lib 5. Recopil. Valenz conſ. 83. n. 19. & ſeqq. & Nos infra hoc lib. c. 27.

o Vultejus, Scheneidvinus & plures alij apud Clarum, §. fundum, q. 26. ex nu. 1. Roſent. d. c 6. concluſ. 1. lit. C. & concl. 2 lit. D.

p Capit. 1. de conſuet. rect. feudi.

q Gloſſ in c. ex ore. de his quæ fiunt à major. par. cap. Schrader. de feud. 4. p. cap. 2. Pratejus, Calvin. & alij. de verb. jur. verb. Inveſtitura.

r L. 3. §. bonorum, D. de bonor. poſſ. cũ ſimil. apud Me, d. c. 13. n. 14.

ſ Greg. d. l. 4. verb inveſtitura, & iterum melius in lib. 4. gloſ 6. tit. 30. p. 3.

t L. 5. tit. 30. part. 3.

u Cap. ult. de præb in 6. text. & gloſ. in cap. penult. eodem tit. ubi DD. & alij apud Covar. 3. var. c. 16. num. 1. Flamin. Pariſ. ſup. lib. 10. q 16. n. 1.

x Cap. ſi tibi abſenti, de præbend. in 6. Rebuff. conſil. 156. nu. 18.

y L. Denique D. ex quibus cauſ. major. l. cum hæredes, D. de acq. poſſeſſ. cum ſimil.

z Doct per text. in c. cum Bertoldus, de re judic. Rebuff. & Covar ubi ſupr. Flamin. & alij apud Me, dict. c. 13. n. 17. & 18.

a Abb. in cap. tranſmiſſa, de elect. communis apud Selva. de benef. 2. p. q. 15. & Ego qui plures refero, d. c. 13. nu. 18. & D. Valenzuel. conſ. 69. n. 187.

b D. l. cap. ſi tibi abſenti, ubi Gemin. & Fra. cus, Flamin. Pariſ. ſupra lib. 12. q. 12. n. 5.

c L. 1. C. ut nemo invit. Rimin. qui de comm. teſt. in princ. inſtit. de donat. nu. 670.

c Socin. Sen. in l. 1. de leg. 1. Socin. Jun ibid. nu. 102. Rebuff. conſil. 186. n. 2. Flam. ſup. lib. 10. q 2. n. 17. & 18.

d Cap. quam periculoſum 7. q. 1. Rebuff. in rep. Rub. de reſcrip. p 517. & alij apud D. Valenzuel. qui de commendis agit conſ. 83. n. 46. & Me, d. c. 13. nu. 12.

e Roſenth. de feud. c. 6. concl. 30. per totam, & in notis lit. B.

Digitized by Google

añadiendo, que por ser este tiempo puesto por la ley feudal, haze culpable, y punible la tardança del que le dexa passar, sin que se necessite de interpelarle, segun otras que tratan de esta materia. (*f*)

Y en los feudos, que se conceden de nuevo, no se halla puesto plazo para pedir la investidura propia, y actual, despues de conseguida la abusiva, quiero dezir para aprehender la possession corporal, y hazer el juramento de la fidelidad, solo se dispone, que si el Señor, aviendo ya dado el feudo, y titulo dèl al vassallo, le hiziere citar tres vezes, prometiendo, que le quiere dar la corporal possession dèl, y investirle en ella, y el vassallo estuviere contumaz, ò aviendo ya comparecido, no quisiere jurar, pueda ser privado del feudo, sin aguardarle mas tiempo, ò si despues pretendiere pedirle, ser excluido con esta excepcion del transcurso dèl, que viene à ser lo mesmo, y para estas citaciones, unos requieren entre unas, y otras, intervalo de siete dias, otros de diez, otros lo remiten, y dexan à arbitrio del juez, como se podrà ver en un Capitulo de los feudos, donde largamente lo tratan los Doctores. (*g*) Y particularmente en una Arbitraria de Menochio, donde pone con erudicion grande, las opiniones que en esto ha avido, y las circunstancias, que se han de atender, para estimar, quando, en estos, y otros casos semejantes, es culpable la contumacia, ò negligencia.

Con cuya opinion me conformo, por lo que toca à nuestras Encomiendas. Y para evitar pleitos, y dilaciones, fuera de parecer, que los Virreyes, y Governadores en la concession dellas, pusieran termino señalado à los proveìdos, dentro del qual, so. pena de privacion, estuviessen obligados à despachar los titulos, y tomar la possession corporal, y hazer el juramento de la Fidelidad, porque no conviene, que esto estè mucho tiempo en suspenso, como en terminos del dominio lo dixo el Emperador Justiniano. (*h*) Y en los de las mesmas Encomiendas, hablando de la aceptacion, ò repudiacion que se ha de hazer, de las que se defieren por la ley de la sucession, Matienzo, y el Señor Valençuela. (*i*)

Y para tomar la dicha possession, no se puede poner duda en que baste dar poder à procurador, pues vemos, que basta para la de los beneficios, y de los feudos, y que assi lo tiene recebido la pratica, como testificando de ella, y de que esta es comun opinion, lo dizen Covarruvias, Flaminio Parisio, y otros. (*k*)

Pero es de advertir, que este mandato, ò poder, ha de ser especial, y que no bastàra general, aunque en el se halle la clausula *Cum libera*, como contra algunos, que llevan lo contrario, lo defiende, y resuelve el mesmo Flaminio Parisio, hablando en los beneficios, aunque en los feudos, parece que và con la contraria opinion Rosenthal. (*l*) Resolviendo, que se nos pueden adquirir, por todas aquellas personas, por las quales se nos adquieren otras cosas, pero que para jurar, se necessita de mandato especial, y de otra suerte no serà valido el juramento, (*m*) de que hablaremos en otro lugar.

AORA se ofrece en este la question, de como se ha de tomar esta possession de las Encomiendas? Y assiento por llano, que nadie la puede tomar por su propria autoridad, sino que ha de parecer ante el Corregidor del partido, donde sus repartimientos estuvieren sitos, y alli mostrar su titulo, y pedirla, y recebirla de su mano judicialmente; porque de otra suerte serà juzgado y tenido por violento possedor, y segun la opinion de muchos por intruso. Como en los beneficios, lo tienen, siguiendo à Abad, todos los Canonistas, (*n*) testificando, que este es el comun estilo, y pratica de la Curia Romana.

Y en los feudos procede lo mesmo, porque esta possession (que como dexo dicho, es la que se llama propria investidura) la ha de recebir el vassallo de mano del Señor, ò de aquel à quien èl se lo cometiere, sino es que la primera, que yà diximos llamarse ceremonial, y abusiva, se haga estando de pies en el castillo, tierra, ò cosa que se dà en feudo, ò teniendola delante de los ojos, que esto basta para que se induzga actual possession, conforme à Derecho. (*o*) O que el Señor, en la investidura impropria, use de las palabras: *Os doy, os entrego*, ò otras semejantes, por las quales sea visto, que le dà desde luego la actual possession, ò licencia para que el de su autoridad la pueda aprehender, no estando legitimamente ocupada por otro, segun lo que en esta materia enseña Albaroto, y todos los Feudistas, por algunos Textos que les assisten. (*p*)

Pero en nuestras Encomiendas, suelen acostumbrar, y lo tienen ya como por estilo, los Governadores, ò Corregidores à quienes se cometen estas possessiones, darlas en un Indio, en nombre de los demas del Repartimiento encomendado, y principalmente en el Cacique de ellos; lo qual parece, que no dexa de tener alguna dificultad, porque como la Encomienda es, y significa un todo universal, que consta, y se compone de diferentes Derechos y cuerpos, parecia ser necessario, que se tomàra de por si en cada uno de ellos, pues consiste mas en hecho que en Derecho, y se suele dezir, que no se possee, mas de lo que de hecho y verdad se ha aprehendido, y posseido. (*q*)

Pero sin embargo, podemos y debemos defender lo contrario, y continuar la costumbre referida; porque quando estos nombres universales se han en si, desuerte, que la parte no difiere del todo, sino antes el todo se haze y integra de sus partes, basta pedir la possession de todo este cuerpo universal, y tomarla en una de sus partes, ò cosas, en nombre de las demas. Y debaxo de esta parte assi aprehendida, como un todo, se contienen las restantes, como miembros, y partes del dicho todo. Como se verifica en un fundo ò heredad, donde enseña el Derecho, que en qualquier parte, ò terron de ella que se pise, y posea, es visto quedar tomada, y aprehendida la de todo el fundo. (*r*)

Lo qual, en los feudos, concluye en esta mesma conformidad Andres de Isernia, (*s*) diziendo, que aprehendida la possession en una de las cosas feudales, queda tomada de las demas, que son del mesmo feudo, y que assi se juzgò por grandes Jurisconsultos.

Y esta propria doctrina, assi en terminos de feudos, como de heredades, villas, y lugares, y cosas semejantes, tienen, refiriendo à otros muchos, Misingero, Tiraquelo, y algunos copiosos modernos. (*t*) Y hablando de beneficios Ecclesiasticos, y que tomada su possession en alguna cosa, ò parte de ellos, quede tomada en todas las demas que les pertenecen, lo dizen tambien otros infinitos. (*v*)

A los quales añado, que en el pedimiento de una herencia, ò de otro qualquier cuerpo universal, y en el decreto del juez, para que se tome possession de ella, se guarda, y observa el mesmo estilo, sin ser necessaria expression especial de cada cosa de ella, como lo dizen una Glossa, y Socino, (*u*) y de nuestro Derecho del Reyno lo prueba maravillosamente una ley de Partida, que dize assi: (*x*) *Que abunda, que diga, que demanda los bienes que le pertenecen, porque es heredero, y no ha porque nombrar cada una cosa de aquellos bienes señaladamente.*

Demas, de que quando esto no fuera tan cierto, y seguro, como queda probado que lo es, supuesto, que en todas las Indias, de muchos años à esta parte està recebida en pratica la costumbre de dar la possession de las Encomiendas de

f L. magnam, C. de contr. stip. Picharij, in disput. de mora nu. 67. & seqq.

g Tex. & DD. in c. est & alias, quæ sit prima causa benef. amit. Eguan. Hot. Cuiac. Sebra. & alij apud Rosenth. dict. c. 6. concl. 43. per totam. Menoch. de arbitr. casu 582. & Me, d. c. 13. n. 25.

h Justin. Imp. in prine. inst. de usucap.

i Matienz. in l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 16. Valenz. d. cons. 83. nu. 58. & seqq.

k Covar. 3. variar. c. 16. n. 8. vers. possessio autem. Flami. ubi sup. lib. 10. q. 6. n. 9. & seq. & plenius Rosenth. ubi sup. c. 3. concl. 9. & 10. qui allegat jura feudalia de hoc agentia. l. Rosenthal. d. c. 3. concl. 10. in fine.

m Idem Rosenth. c. 6. q 3. & Nos latius infra c. 24.

n Abb. & communiter scribentes in c. transmissa, de elect. & alij apud Covar. d. cap. 16. Flam. d. lib. 10. q. 6. ex n. 27.

o L. Clavibus D. de contrahen. empt. lib. quod mei. §. si per venditorem, de acquir. rer. domin.

p Albarot. per text. ibi in d. c. 1. quid sit investit. & l. prædia D. de acq. possess. Text. & DD. in c. 1. de consuet. feudi. & aliis apud Rosenth. d. cap. 6. concl. 1. & 2. & Me, d. c. 13. n. 33.

q Text. & Doctor. in l. 1. §. si vir uxori. D. de acq. possess. & in d. c. 1. quid sit invest. latè Tiraq. de retra. linag. §. 36. glos. 3. nu. 11. Rosental. de c. 6. concluf. 14. Gutier. 3. practic. q. 64. nu. 14.

r L. 3. in princip. ubi Bart. Lasl. & reliqui, D. de acquir. possess. l. vulgaris, D. de furtis, l. restituta in princip. ad Trebel. vide verba apud Me, d. c. 13. nu. 31.

s Isernia in d. cap. 1. quid sit investit.

t Mising. centur. 3. ob. 39. Tiraq. ubi sup. nu. 2. Menoch. de adipisc. remed. 3. n. 21. & seqq. latissimè Castillo 7. tom. contro vers. c. 15. ex nu. 15. & alij plures apud Me, d. c. 13. nu. 36.

v Bart. Arctf. Covar. Parlador. Flamin. Perez de Lara, & plures alij apud Me, d. c. 13. nu. 37.

u Glos. magn. in c. 2. de lib. oblig. & ibi Socin. n. 17.

x L. 26. tit. 2. p. 3.

Digitized by Google

de los Indios en la forma dicha, esso bastaba para que se pueda, y deba continuar la ficta entrega, que se haze, con tomarla en una cosa en nombre de todas, como lo dize un Texto, y por èl Abad, y otros muchos Autores, (y) y singularmente nuestro Gregorio Lopez, que juntamente enseña, que vale el estatuto ò costumbre de que la possession se pueda passar en otro sin aprehension corporal.

RESTANOS aora de averiguar, si esta possession, que assi toman, ò deben tomar los Encomenderos, es civil y natural juntamente, ò natural sola. Y esto ultimo parece se persuade, assi por la naturaleza y origen de las Encomiendas, que como se ha dicho requieren que su directo dominio quede en el Rey, como por el exemplo de los feudos, en los quales vemos por la misma razon, que el Señor directo de ellos, mediante las personas de los vassallos, possee civilmente; y los vassallos solo tienen la possession natural, como lo siente y prueba la comun Escuela de todos los Feudistas, (z) que por esta razon añade, que en virtud de la civil possession, que el Señor retiene por sus vassallos, puede, si fuere turbado en ella, usar de todos los remedios possessorios, como se halle, que primero la tomò, no solo con el animo, sino tambien corporalmente. Esto, porque segun la comun; y mas verdadera opinion (a) (aunque no faltan muchos que tengan, y llamen mas comun la contraria) nunca nace, ni se puede dar possession civil, sin que preceda la natural. Y lo mismo en quanto à la de los feudos, siente nuestro Gregorio Lopez, (b) trayendo otro simil del conductor ad longum tempus, y del superficiario, que solo tienen la possession natural con el dominio util, por quedar la civil anexa al directo, como lo notan algunas Glossas. (c)

Lo qual parece, que aun corre con mayor razon y certeza en nuestras Encomiendas, pues assi en sus principios, como aora, se dàn como en deposito, segun lo que diximos en los primeros Capitulos deste Libro. Y es llano, que los depositarios no possèen civil, ni aun naturalmente las cosas depositadas, y solo tienen en ellas una nuda detentacion, como lo enseñan muchas leyes, y Autores que de esto tratan. (d)

Pero no obstante lo referido, tengo por mas cierto, que los Encomenderos, aunque respeto del dominio directo de sus Encomiendas, que reside en el Rey, solo parece que tienen possession natural, ò detentacion, por lo que se ha dicho: toda via, en consideracion del util, que en ellos passa, por la merced que se les haze dellas, no se puede dudar, que en esto, y en los frutos, y rentas de los Indios de que gozan, como de cosa propria, tengan juntamente natural, y civil possession, como lo muestran las muchas cedulas que aleguè, y ponderè en el Capitulo tercero, que llanamente usan de estas palabras, *Possession*, y *Propriedad*, hablando en las Encomiendas.

Y es buen simil el que trae Paulo de Castro, (e) hablando del Usufrutuario, y del Enfiteuta, y enseñando, que estos, demas de la natural possession, cuya civil, queda en los proprietarios, y señores directos, tienen otra possession quasi civil, y natural, de aquel Derecho que se les concediò; la qual obra, que le puedàn ir prescribiendo, y todos los demas efetos de verdadera possession. Dotrina, que es seguida comunmente por otros Autores, (f) y aplicada à los Feudos (como yo aora la aplico à las Encomiendas) por Rosental. (g)

El qual con esta ocasion trata copiosamente de como el vassallo, ganada esta possession, puede exercer todas las acciones Reales, que de Derecho podian competer à los señores directos, y que son como sus procuradores en causa propria, como tambien lo advierte Juan Francisco de Ponte, (h) añadiendo aquello vulgar de Baldo, que el feudo es un hombre mudo, y que por èl se dize, que habla el feudatario, que es como picaça ò organo suyo. Comparaciones que igualmente se pueden adaptar à nuestras Encomiendas, como las adaptò al usufructo, con su acostumbrada copia de alegaciones, Don Juan del Castillo, (i) y lo bolveremos à tocar en otro lugar.

CAPITULO XV.

De la total prohibicion que ay de enagenarse las Encomiendas. Y si se admiten en ellas renunciaciones, prescripciones, transacciones, ò compromissos?

ESTE Derecho, pues, que por la merced de las Encomiendas, y possession de ellas se adquiere à los Encomenderos, segun se ha dicho, por ser personal, y concedido por indulgencia, y providencia Real por una, ò otra vida, para remuneracion de los Beneemeritos, no admite enagenacion, ni cession alguna, hecha en favor de otro tercero; sino es precediendo consulta, y dispensacion especial del Rey; assi por la Regla vulgar del Derecho, que enseña, (a) que los beneficios y mercedes personales no passan à otros; como porque la forma, y modo de gozar alguna cosa, ò de suceder en ella, que se halla dada y establecida por ley publica y universal, no se puede quebrantar, alterar, ni mudar por pactos, conciertos, ni con tratos de los particulares, segun otras Reglas del mismo Derecho. (b)

A que se añade, que como al principio en estas Encomiendas, no solo se pretendia remunerar meritos, sino dar tambien Patronos y defensores idoneos à los Indios, cun cuyo cuidado mejorassen de vida y costumbres en lo espiritual, y en lo temporal, no se debiò permitir facilmente à los Encomenderos, que apartassen de si esta carga, y la pusiessen por solo su arbitrio en ombros agenos, pues nadie ay que ignore, que no son todos los hombres iguales para todo, y que los ingenios, y condiciones los diferencian, como bien se advierte en algunos Textos. (c)

Y à esto miran, y de ello reciben la razon de decidir muchas cedulas Reales, que expressa y particularmente tratan de esta prohibicion, y se hallan en el segundo tomo de las impressas, (d) mandando castigar severamente à los que vendieren, alquilaren, ò traspassaren los Indios que les fueron encomendados. Lo qual no ay porque se pueda tener ni estrañar por nuevo, ò por riguroso, pues por las mesmas causas, ò otras semejantes, se prohibe lo mesmo en los usufructos, Emphiteosis, y mayorazgos, como es notorio, y à cada passo lo tratan infinitos Autores. (e)

Y en los Feudos, que aun imitan mas nuestras Encomiendas, hallamos estar assimesmo dispuesto, (f) que los vassallos no los puedan vender, ò renunciar por dinero, ni enagenarlos en otra manera alguna, contra la voluntad, ò sin consulta de los Señores, de quien los recibieron, ni en perjuizio de los que estàn llamados à la sucession de ellos. Y esto con tanto aprieto, que se manda, que el que intentare contravenirlo, pierda el feudo, y los escrivanos q̃ en razon dello hizieren en escrituras, queden infames, y les corten la mano.

Lo qual es verdad en tanto grado, que aun ay muchos que ponen en question, (g) si se incurren las penas referidas, por sola la promessa de vender? O aunque la enagenacion intentada sea nula por otros respetos ò defetos? Y aunque Antonio Capicio (h) es de parecer que los Virreyes pueden confirmar estas ventas ò enagenaciones de los feudos, el Regente Ponte (i) siente lo contrario, refiriendo una pragmatica del Reyno de Napoles, que assi lo declara, y trayendo otras doctrinas y razones, por las quales concluye no se debe hazer caso de la de Capicio.

Lo

y Text & ibi Abb. in c. 2. de consuet. idem Abb. in c. cum aliquibus, nu 9. de re jud Greg. Lopez in l. 2. tit. 30. p. 3.

z Glos. in l. si ut certo, § si duobus, D. cõ mod. lib. 7. §. ex contrario, D. de acq. poss. c. 2. in fin. in quibus caus. feud. amit. Iaf. Castrens & innumeri alij feudistæ apud Me d. c 13. n. 42. & Rosenthal. omnino videndum, d. tract. de feud. c. 7. concluf. 60. sub lit. N. & c. 8 concl. 1. per totum, & c. 12. concl. 12. n. 38 & 46.

a Bart. in lib. clam. possideri. §. qui ad nundinas, D. de acquir. poss. Iaf. ibid. nu. 40 & seqq. cum aliis apud Corras. Tusch. Mindan Pichard. Valenciam, & alios quos refero Ilgo. d. c. 13. n. 44.

b Greg Lop. in l. 5. tit. 30. p. 3. glos. 2.

c Gloss. in l. si quis ante 6. verb. novissime D. de adq poss. & in l. 2. & fin. D. si ager vectig. & in lib. 1. §. quod autẽ, D. de superficieb.

d L. licet, D. depositi, l. rei commodatæ, D. commod. cõ latè adductis à Castill. 3. contr. c. 16. à n 16. Paz de tenuta, c. 10. nu 19 & seqq. Carroclo de deposito, q. 1. & à Me, d. c. 13. n. 46.

e Castrensis in d. l. 2. nu. 16. de acq. poss.

f Gloss. Bart. Alex. Romani. & Iaf. n. 17. in l. naturalem, D. de acq. poss. Gregor. Lop. d. glos. 1 & alij apud Me, d. c. 13. nu. 48.

g Rosenthal. quem omnino vide d. c. 8. concluf. 1. n. 11. & in notis, litt. H. & iterum c. 12. concl. 12. n. 12. & seqq.

h Ponte de potest. Prorreg. fol. 69. nu. 12. & fol. 207. n. 5.

i Castillo in tract. de usufr. c. 10. n. 1. & seq. dicam infra c. 30.

a L. non tantum D. de liber. leg. l. repeti, §. monte D. quib. mod. usus fr. amit. l. in omnibus juris art. D. de reg. jur. cũ ibi notatis.

b L. jus publicum 38. D. de pact. l. testam ẽta, C. de testamen. cum aliis apud Valenz. cons. 69. nu. 15. 84. & seqq & Me, d. 2. tom. c. 14. n. 3.

c L. nemo est, qui nesciat, D. de duobus reis, l. inter artifices D. de solu. c. si pro debilitate, de offic. de leg.

d Sobed. 2. tomo impress. pagin 215. & seqq.

e §. finitur, instit. de usufr. l. fin. C. de jure emphi. l. filius fam. §. Divi, de leg. 1. l. fin. C. de reb. alien. cum latè congestis à Castillo, Corbulo, Molin. & aliis apud Me. d. c. 14. nu. 7. 8. & 9.

f c. Imperialẽ §. præterea ducatus, ubi omnes feudistæ, de prohib. feud. alien lib. 10. ubi Greg. Lop. glos. 2. tit. 26. par. 4. cum aliis apud Iul. Clar. §. feudum, q. 31. per tot. Valenz d. cons. 69 nu. 63. & 152. & seqq. Rosenthal. c 9. memb. 1. q. 100. à n. 11. & Me, omnino videndum, d. c. 14. n. 10 & 11.

g Castillo 2. controv. c 3. n. 21. Ponte de potest. Prorreg. §. 11. nu. 11. Molin. de primog. lib 2. c. 16. n. 18.

h Capicius decis. Neapol. 156. n. 10. & 22.

i Ponte d. §. 11. n. 26. p. 305.

Digitized by Google

Lo qual en nueſtras Encomiendas, y Virreyes de Indias procede mas ſin duda, porque en el Capitulo 29. de ſus inſtrucciones ſe les ordena, que eſtèn con cuidado, que no ſe hagan eſtas enagenaciones, y traſpaſſos de ellas, y caſtiguen à los que las hizieren.

Y no ſolo ſe prohiben las enagenaciones de las Encomiendas, ſino que tambien hallo cedulas, (*i*) que no permiten, que ſe arrienden, ni preſten, ni dèn en prendas, lo qual ſe funda en las razones dichas, y en los meſmos exemplos de los feudos y mayorazgos, donde ay la propria prohibicion, como lo dizen Molina y otros, (*k*) eſtendiendola al Uſufructo, Emphiteuſis, Servidumbres, y Precarios, y Libelarios.

Y ſe puede esforçar con la doctrina legal que nos enſeña, (*l*) que en prohibiendo la ley la enagenacion, es viſto aver querido prohibir, y prohibido todo aquello por donde ſe camina à ella, como en terminos de los feudos lo conſidera Ponte, (*m*) probando, que como no ſe pueden enagenar, ni ceder, aſſi tampoco ſe pueden hipotecar.

Y en los de las Encomiendas ſe puede tambien añadir, que como nueſtros Reyes han cuidado ſiempre tanto de la libertad, y buen tratamiento de los Indios, no pudieron ni debieron permitir à los Encomenderos, que los deduxeſſen en comercio, qual ſi fueran eſclavos, como por la meſma razon ſe vedò à los que los reciben de Mita ò repartimiento para las minas, ò otras labores, como lo dixe arriba. (*n*) Y lo nota y proſigue Gregorio Lopez, (*o*) tratando juntamente aquella queſtion, ſi un Señor por neceſſidad puede vender ſu adſcripticio.

Pero ſino ſe trataſſe de empeñar los meſmos Indios, ò el Derecho de la Encomienda, ſino de los tributos, frutos, ò reditos, que de ella ſe ſacan, no dudo que los Encomenderos los podràn obligar, y aſſi ſe pratica cada dia, y ſe les embargan por lo que deben por mandado de las juſticias, que ſe llama en latin *Pignus prætorium, vel judiciale*, de q̃ ay muchos Textos y exemplos. (*p*)

Y valga por todos para nueſtro intento el de los feudos, y mayorazgos, donde todos los Autores comunmente, ſiguiendo à Baldo, (*q*) reconocen eſte modo de prenda, porque como ellos dizen, ſolo ſe endereza à los frutos, que ſon proprios y no feudas. Y lo meſmo ſiente en nueſtras Encomiendas Joan de Hevia, (*r*) aunque ſin alegar nada de lo referido.

Pero eſto ſe ha de entender y limitar de modo, que aunque valga tal prenda ò hipoteca convencional ò judicial ſobre los frutos, y reditos de la Encomienda, no ha de durar mas de lo que durare el goze que puede tener en ella el que aſſi los empeña, ò por cuya cauſa ſe embargan, porque en acabandoſe, tambien quedarán ellos libres, ſin que paſſe tal carga al que por la providencia de la ley ſucediere, ò entrare de nuevo en la Encomienda, como deſpues de varias alegaciones de muchos Textos, y Autores antiguos, y modernos, lo reſuelven Menochio, y Roſenthal, (*r*) añadiendo, que lo meſmo ſerà en las confiſcaciones, que ſe hizieren por delitos, porque regularmente ſe entienden por la vida del delinquente, y acabada, paſſan à los llamados.

Y aſſimeſmo ſe han de limitar eſtos embargos de frutos, y rentas de feudos, y Encomiendas, deſuerte, que ſolo ſe hagan, quando no ſe hallen otros bienes de ſus poſſeedores ſobre que caigan, y dexando les congrua de que ſe puedan ſuſtentar, como lo dizen los meſmos Autores, y otros, y entre ellos Hevia, (*ſ*) que de aqui ſaca, que no pueden los Encomenderos ſer preſos por deudas, ſupueſto que no pueden ſer condenados en mas de lo que pueden pagar, y hazer; (*t*) lo qual ſeria mas cierto, ſi ſobre ſer Encomenderos fueſſen tambien nobles, de que bolveremos à tratar en el Capitulo 24.

Y quien en tal caſo como eſte ha de llevar y hazer las cargas y ſervicios del feudo, ò de la Encomienda? Lo trata bien deſpues de otros, Menochio, (*u*) y reſuelve, que el vaſſallo, porque no pudo eſte por ſus deudas y trampas, mudar perſona para ellos, ni hazer coſa que prejudicaſſe al Señor del dominio directo contra ſu voluntad, como lo dizen algunos Textos. (*x*) Para cuyas urgentes neceſſidades, eſtà permitido y recebido que puedan obligarſe los feudos, como lo enſeña Fano.

Y ſi el por ventura ſe los embargae à los vaſſallos por alguna deuda, no debe imputar los frutos en la ſuerte principal, pero tampoco podrà compelerlos à que en el interin le hagan y paguen los ſervicios, y cargas del feudo, como lo prueban unos Textos que de ellos tratan, y lo diſputa bien Molina el Theologo, y otros Autores. (*y*)

ASSIMESMO hallo eſtar igualmente prohibidas qualeſquier ceſſiones, renunciaciones, y traſpaſſos de las Encomiendas en favor de terceros, ſin licencia y diſpenſacion particular de ſu Mageſtad, y ya dexè apuntadas en otro Capitulo, (*z*) las muchas cedulas Reales que de eſto tratan, y algo de las razones en que ſe fundan.

Y aora añado el ſimil ò exemplo del uſufruto, que porque tambien ſe concede de por vida, y conſiſte en coſa agena, como las Encomiendas, no admite tampoco las dichas ceſſiones. (*a*)

Como ni los feudos, en los quales tenemos diſpoſiciones expreſſas, (*b*) que aſſi como el Señor ſin voluntad del vaſſallo, no puede dar à otro el feudo que à eſte le tuviere ya dado: aſſi tambien el vaſſallo, ſin la del Señor, no le puede ceder ni delegar à otros, ni ſubinfeudarle: y ſi hiziere lo contrario, y le renunciare en otro que en ſu Señor, y en ſus proprias manos, queda privado del, y ipſo jure ſe debuelve al directo dominio.

Lo qual es cierto en tanto grado, que ni aun al meſmo Señor no le puede ceder, ni renunciar, ni deſamparar el feudo, ſi el no guſta de aceptarlo, eſpecialmente, en tiempo de guerra, como ſiguiendo à Baldo, lo dizen todos los Feudiſtas, y otros Autores, (*c*) entre los quales Afflictis, y Pinelo ponen en queſtion, ſi eſto recebir à falencia, quando el Señor, moſtrandoſe ingrato con ſu vaſſallo, le retardò mucho la juſta remuneracion que le debia por ſus ſervicios?

PERO eſto que dezimos, de que no ſe admite ceſſion en las Encomiendas, ſe ha de entender, quando ſe trataſſe de ceder y traſpaſſar del todo en algun tercero, el cuerpo, ò Derecho de ellas, porque ſi ſolo ſe cedieſſe la comodidad de ſus frutos, y rentas, y que por el tiempo, que el Encomendero las avia de llevar, y gozar, las goze, y lleve otro por ſu voluntad, eſſo por ningun caſo eſtà prohibido, antes tiene en ſu favor la aſſiſtencia y exemplares del Derecho, y infinitos Autores, (*d*) que lo permiten à los feudatarios, uſufructuarios, y poſſeedores de los mayorazgos, en quienes, como avemos viſto, concurren en quanto à la enagenacion ò conceſſion de la propriedad, las meſmas prohibiciones y razones que en nueſtros Encomenderos, y la que dàn para hazer eſta diferencia ò limitacion es, que de otra ſuerte les viniera à ſer inutil aquel goze, ò interuſurio de los dichos frutos y rentas, que ſi quiera por ſus vidas ſe les conceden, ſi à lo menos por el tiempo de ellas no pudieran diſponer à ſu voluntad. (*e*)

ITEM, bolviendo à tratar de la dicha prohibicion de enagenarſe las Encomiendas, es de advertir, que aunque algunas vezes permite el Derecho, que las coſas prohibidas de enagenar, lo puedan ſer por cauſa de dote, ſegun lo enſeñan muchos Textos y Autores, (*f*) y entre ellos Molina, que trata bien como ſe ha de praticar, y pratica eſta doctrina en los mayorazgos de Eſpaña? Pero en nueſtras Encomiendas no ſe admite tal permiſſion, aunque ſea por eſta cauſa, aſſi

i Sched. ann. 1529. 1541. 1559. d. 2. tom. pag. 215. & ſequent.

k Molina d. lib. 2. cap. 19 & ſeqq. Clarus d. §. feudum, q. 33. Roſent. d. c 9. membr. 1. q. 7.

l L. fin. C. de reb. alien. lib. in quorum de pign. cum aliis apud Dueñas Reg. 11. n. 6 & Me d. c. 14 n. 16.

m Ponte ubi ſup. fol. 300. n. 5. & 6.

n Sup. l. 2. c. 7.

o Greg. Lop. in lib. 8. tit. 17. part. 4. gloſ. 2.

p L. commod. de re jud. lis de fund. dotal. cũ latè adductis à Me, d. c 14. nu. 20.

q Bald. in aut. ei qui, C. de bon. aut. jud. Clar. ſup. q. 16. Molin. lib. 1. c. 20. nu. 12. & c. 21. n. 24. & ſeq. & plures alij apud Me. d. c. 14. n. 21. & Roſenth. c. 1. concl. 15. n. 7.

r Hevia, in Cur. Philip. 2. p. §. 10. n. 11. & 13.

r Menoch de arbit. caſ. 560. ex n. 10. & 561. 534. n. 13. & 14. & conſ. 519. nu. 5. Roſent. c. 11. & q. 4. & 5. & Ego, d. c. 14. nu. 23.

ſ Alberic. in d. l. fin. l. de reb. alien. latè Tiraq. de retr. linag. §. 1. gloſ. 70. nu 50. Menoch. ſup. n. 20. & 21. Hevia ſup. & Ego d. c. 14. n. 25.

t Text. & DD. in l incondemnatione, & in l. Divus Pius, de reg. jur. cũ aliis.

u Menoch. d. caſu 550. d. 23.

x L. 2. §. mutui, D. ſi cert. pet. & ibi gloſ. fin. cum aliis apud Velaſcũ in axiom. jur. lit. A. n. 217.

y Text. & Doctor. in c. 1. de feudis, & cap. conqueſtus, de uſuris, latè Molina Theolog. diſp. 317. Læſſius lib. 2. c. 20. Rodriguez de reditibus, lib. 3. q. 7. n. 51. & Eſcob. de ratiocin. c. 16. nu. 14.

z Sup hoc libro, c. 7.

a Dict §. finitur, inſt. de uſufructib. *Nam cedendo extraneo nihil agit.*

b Cap. 1. §. denique, quæ fuerit prima cauſa c. 1. circa fin. de prohib. feud. aliæ per Lothar. l. 5. tit. 6. p. 4. cum latè adductis à Iul. Clar. d. §. feudum, q. 34. Zevall. in comm. opinion. q 438. Moſcat. Zaſſ. & aliis apud Me, d. c. 14. n. 33.

c Baid in lib. cum Artemidolam, n. 9. C. ut in poſſ. leg. Clarus, & Zevall. ubi ſup. Menochius caſ. 422. nu. 7 Aſflict. deciſ. 307. Pinel. in l. 2. C. de reſcind. l. p. c. 5. Roſenth. c. 2. concl. 20 & 21. & alij apud Me, d. c. 14. nu. 34.

d Iul. Clar. ſup q. 31. nu. 9. Roſenth. cap. 9. concl. 15. nu. 7. Tiraq. de retract. linag §. 1. gloſ. 7 nu. 47. Molina de primogen. lib. 1. c. 19. n. 42. & c. 20. n. 11. & c. 21. nu. 42. Menoch. dict. caſu 56. n. 10. Valenzuel. conſ. 96. ex nu. 2. & innumeri alij apud Me, omnino videndum, d. c. 14. ex nu. 35. ad 42.

e L. per ſervũ §. 1. de uſu & habit. l. Divus eod. tit. l. cui uſusfructus, & l. arboribus, §. uſusfructuarius cum aliis apud Fa. in deciſ. Rotæ civil. 86. nu. 1. & Ego, ſup. n. 40.

f Authen. res quæ, C com. deleg cũ multis aliis apud Covarr 3. var. c. 6. nu. 10. Gutierr. alleg. 7. nu. 10. Molin. de primog. lib. 4 c. 8. per totum, & c. 3. n. 3. & Ego, d. c. 14. n. 42.

Digitized by Google

assi por las cedulas, y razones que se han referido, como porque quando la prohibicion de enagenar se haze por contrato, y de tal forma, que el que la Capitula, y pone por condicion, se reserva y constituye Derecho sobre la mesma cosa assi concedida, y prohibida de enagenar, impidiendo que no pueda passar en otro el dominio de ella (que es el caso de las dichas Encomiendas) entonces, ni aun por causa de dote se permite hazer lo contrario, como lo nota bien, y magistralmente una glossa, seguida, y llamada singular por Baldo, y otros Dotores. (g)

Y se esfuerça maseon el exemplo de los feudos, en los quales, por estas mesmas dotrinas y razones, està dispuesto, que regularmente no se puedan dar en dote, ò enagenarse por esta causa, sin particular consentimiento del señor del feudo, porque la dacion in dotem, se tiene por venta, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (h) que refutan la opinion de Anguisola, y otros que sintieron mal lo contrario. Y sobre las razones referidas añaden, que si aun no es licito al feudatario enagenar el feudo por sus proprias necessidades, menos se le permitirà por la del dote y remedio de sus hijas, aunque esta causa sea en si tan privilegiada.

Pero esto no impide, que si alguna muger tiene en su cabeça algun feudo, ò Encomienda; pueda, tratando de casarse, darla en dote consigo, sin estimarla, para sustentar las cargas del matrimonio, como sucede en las que gozan, y possеen mayorazgos, porque entonces no se muda la condicion ò persona del feudo, ò de la Encomienda, sino solo se le dàn al marido sus frutos y rentas, que es su comodidad, para el sustento de las dichas cargas, como tambien està dispuesto, y declarado por otro Texto feudal, y los que del tratan. (i)

Y de la mesma manera podrà el padre, que tiene alguna hija para casar, la qual es inmediata sucessora en su Encomienda, hazerle, si quisiere, desde luego dexacion de ella para este efeto, y à titulo de dote, ò aumento dèl, como expressamente està advertido por algunas cedulas Reales que dexè tocadas arriba en el Capitulo siete de este libro. Y aun ay otra del año de 1540. (k) en que el señor Emperador Carlos V. aprueba cierto traspasso de una Encomienda, que un padre avia hecho en un hijo suyo, para poderle casar mejor, y mas noblemente.

Y aun parece, que estas aprobaciones no eran necessarias, quando la hija, como he dicho, es la inmediata sucessora, porque en terminos de feudos refiere Rolando, y otros que le siguen, (l) que no se necessita del consentimiento del señor, para que el vassallo los pueda traspassar en su proximo è inmediato sucessor.

Pero ofrecese en este punto una buena questiion, que ya la vì de duzir en pleyto, y es, si aviendo el padre renunciado en la hija por esta causa, sucediesse tener despues algun hijo varon, el qual, como es llano, precede à las hijas en la sucession de las Encomiendas, se revocarà el traspasso ya en ella hecho por dicha causa? Pues parece, que el padre no pudo prejudicar al Derecho del hijo, llamado por la providencia, y disposicion de la ley de las Encomiendas?

Y inclinome mucho à pensar, que se debe revocar, assi por lo que en semejante caso hallo dispuesto en aquella tan notable como vulgar ley del Emperador Constantino, que tan latamente ilustrò Tiraquelo, y otros, (m) juntando muchas cosas, que pueden ayudar harto este mi pensamiento.

Como porque, aunque es verdad, que lo ya concedido à uno, no se puede conceder à otro, durante la primera concession, como lo dispone el Derecho; (n) esso se entiende, quando fue legitima la tal concession, y quedò perfecta, valida, y irrevocable la adquisicion, que se hizo por causa della. Pero donde no intervino esto, como en el caso de que hablamos, ni el acto quedò perfecto, bien se puede y debe retractar, sobreviniendo nueva y legitima causa q̃ assi lo pida, y requiera. (o)

Y nunca se ha hallado inconveniente, en que alguno sea admitido à alguna cosa, y despues, sobreviniendo otro, que parezca tener mejor Derecho à ella, se la quite, porque antes suele suceder esto muy de ordinario, como refiriendo muchos casos, muy parecidos al nuestro, lo dize y exorna bien Pedro Surdo. (b)

Y es maravilloso el de una glossa de los feudos, (q) que enseña, que el hijo varon concebido, y nacido despues de averse deferido la sucession del feudo, excluye à la hembra, que ya se hallaba admitida, y introducida en ella, la qual glossa siguen muchos Autores feudistas, y otros que refiere Molina, y copiosamente su Adicionador; (r) aplicandola à la sucession de nuestros mayorazgos de España.

Y se corrobora con otra notable dotrina de Baldo, (s) que tambien es comunmente recebida, el qual hablando en un padre que avia estipulado, y adquirido un feudo para si, y para sus hijos, dize que no podrà hazer acto alguno de renunciacion, ò en otra forma, que pueda prejudicarles à esse Derecho, conviene à saber para despues que el muera, que en vida valdrà lo que huviere hecho, pues esso no les para perjuizio, como lo declaran bien los mesmos Autores. (t)

A los quales añado, que ni aun despues de la muerte del padre serán oidos, si trataren de impugnar lo que el hizo en vida en esta razon, si à caso huvieren quedado por sus herederos en otros bienes libres, mas quantiosos, ò tanto como los del feudo, ò Encomienda, que tratan de retractar, y revocar, sino es que estén aparejados à dar y pagar de estos tales bienes todo el precio, y interes en que se pueda estimar la revocacion, ò contravencion de lo que su padre dexò renunciado ò pactado, por lo menos en todo aquello à que alcançaren las fuerças hereditarias. De que tenemos en terminos otra celebre glossa, assistida por infinitos Autores. (u)

Y la Regla vulgar del Derecho, que nos enseña, que quien està obligado à sanear lo que otro hizo, no puede impugnarlo, ni contradezirlo, la qual prosiguen y exornan latissimamente muchos Dotores, (x) y entre ellos Molina, moviendo, y resolviendo una question muy parecida à esta nuestra.

De lo que llevamos dicho se infiere, que tampoco podran los possеedores de las Encomiendas, hazer transaccion, ni compromisso alguno en razon de ellas, que dañe ò obligue al Rey, ò à sus sucessores, sino es que intervenga, ò se siga licencia, ò aprobacion Real, ò otros requisitos, que en las tranlacciones que se hazen sobre bienes de mayorazgos, feudos, ò emphiteosis, deben y suelen intervenir, conforme à Derecho, como consta de los Textos, y Autores que de ellos tratan. (y) Concluyendo ser esto certissimo, quando de tales conciertos, transacciones, ò compromissos se siguiesse algun daño al feudo, mayorazgo, ò emphiteosi, ò à los llamados à la sucession dellos. Porque si se hiziessen sobre punto, y pleito dudoso, ò dando algo por escusarle, ò por via de amigable composicion, podriamos defender lo contrario, como en los feudos lo resuelve una decision Avenonense, (z) y en los Beneficios algunos Textos, latamente ilustrados por Abad Panormitano, y otros Escribentes. (a)

Pero sino estuviessemos en terminos de transaccion, ò compromisso, sino de alguna particion, ò division, que se huviesse de hazer entre dos feudatarios, ò Encomenderos de diversos feudos, ò Encomiendas, para quitar algunas dudas ò diferencias, que se huviessen ofrecido

g Gloss. in l. nulla, C. de jure dot. cum multum singularem appellat Baldus ibid. & in c. 1. §. donare qualiter feud. amit. Alexan. Iass. & alij apud Gomez in lib. 40. Tauri, nu. 87. & Me, d. c. 14. n. 44.

h Dict. cap 1. §. donare, qualit. feud. alien. communis apud Zass. & plures alios quos refert Clarus, & ejus Additio. d. §. feudum, q. 36. Rosent. d. c. 9. q. 8. per totam, Ponte de potest. pro reg. pag. 161. & 175. & Ego d. c. 14. n. 45.

i Cap. 1. de investit. quam Titius accepit, ubi feudistæ communiter Curt. Iun. de feud. 4. p. princip. reg. 1. q. 4. In l. Clarus, & Rosental. sup. & Ego d. c. 14. n. 46.

k Extat 2. tomo impress. pag. 197.

l Rolandus cons. 64. n. 16. & cons. 1. nu. 36. vol. 2. Additio ad Clar. d. q. 31. in fine Bald. & DD. per text. ibi in cap. 1. de vassal. decrep. ætatis, Dueñas regul. 323. & Rosent. sup. c. 7. q. 14.

m L. si unquã, C. de revocan. donat. ubi latè Tiraq. verb. *Bona*, num. 10. qui multa cumulat nostrum casum tangentia, & post eum Rosent. sup. c. 7. q. 21. n. 21, & c. q. q. 66. Pinel, Spino, & alij apud Me, d. c. 14. n. 50.

n L. si ea res, D. de action. empt. c. 1. de feud. succ. cum similib. apud Bald. cons. 134. vol. 2. Corbul. de jur. emph. titul. de caus. privat. n. 14.

o L. pluribus, §. si placet, D. de verb. Dec. in l. in ambiguis, §. non est novum, D. de reg. jur.

p Surd. cons. 125. num. 34. & seqq & dec. 203. nu. 11. & seqq.

q Glos. in c. 1. de eo qui libi & hæred. ver. *Præsumto.*

r Hernia. Præpos. Iacob. Lauden. & alij apud Molin. & ejus addition. l. 3. c. 10. n. 25.

s Bald. in lib. qui se patris, C. unde liberi, quæ sequuntur plures apud Asflict. decis. 248. Menoch. cons. 1156. n. 42. volu. 12. & Me, d. cap. 14. n. 54.

t Bald. cons. 410. vol. 4. per text. in c. 1. de alien. feud. ubi DD. & plures alij apud Molin. l. 1. c. 20. n. 12. & seqq. & Me, d. c. 14. nu. 54. ad finem.

u Glos. & Doctor. communiter in c. 1. §. hoc quoque, de feud. succes. & plurimi ap. Tiraq. sup. §. 14. glos 9. nu. 50. Rosenth. c. 9. conclus. 69. & Me, d. c. 14. nu. 55.

x L. cum à matre, C. de rei vind. cum multis alijs apud Tiraq. d. glos. 9. n. 35. Menoch. cons. 89. l. 1. Gomez in l. 50. Taur. n. 63. Molin. l. 4. c. 1. n. 20. & 88. & Me d. c. 14. num. 56.

y Cap. 1. de transact. cap. examinata, de confirm. util. c. 1. §. si vassallus, el final si de feud. def. & utrobique Doctor. & alij quàm plures apud Iul. Clar. & ejus Addition. d. §. feudum, q. 58. & 59. Molin. de primog. l. 4. c. 9. Rosenth. c. 9. concl. 21. & 22. & Me, d. c. 14. nu. 57.

z Decis. Avenionens. 176. n. 28.

a Cap. super eo, & cap. de cætero, de transact. cap. nisi essent, de præbend. ubi latè Abb. & rei qui Scrib. Navarr. cons. 46. de simonia, Tusch lit. C. concl. 50. & lit. T. conclus. 348. petor. & Ego d. c. 14. n. 58.

Digitized by Google

en razon de los terminos, y lindes de los feudos, ò de los pueblos y repartimientos de los Indios, ò sobre la cuenta y tassa de los tributarios de ellos; en tales casos, seguramente podriamos afirmar, que como cessasse toda sospecha de fraude, ò colusion, prejudicaria esta division, assi al señor directo del feudo, ò Encomienda, como à los successores de los dividentes, y estarian obligados à passar por ella. Porque semejante particion ò division, no se tiene por enagenacion, sino por una, como natural, y precisa designacion del feudo, ò Encomienda concedida, hecha à efecto de que cada uno pueda saber y sepa lo que le pertenece, lo qual igualmente aprovecha, y se estiende y obliga à qualquiera de los successores, de que demas de los Textos de Derecho comun, (b) que se pueden traer en argumento, los tenemos expressos en terminos de los feudos, y no lo olvidaron los que los glossan, y otros Autores. (c) Y yo lo dexè ya apuntado en el Capitulo 13. de este libro.

ASSIMESMO se infiere de lo referido, que de la manera que en los mayorazgos, feudos, y otros Derechos semejantes universales, prohibidos de enagenar, no se dividen los bienes de que constan entre los hijos, ni se traen à particion, y colacion, sino que enteramente se aplican, y adjudican al primogenito, ò llamado por la ley, ò por el testador. (d) Assi tambien nuestras Encomiendas no se dividen, parten, ni colacionan, ni se imputan en la legitima, como hablando de las de las Ordenes Militares, lo dexò advertido Parladoro, (e) y en estar de los Indios señaladamente Antonio de Leon. (f) Y nos lo ensseña la pratica de cada dia, y lo està pidiendo la mesma naturaleza de ellas, que requiere unidad, y bastàra, para que quando este punto no se hallàra tan declarado, y practicado, se huviera de guardar, y practicar en la dicha conformidad, como en terminos de otro caso como este lo dixo Bartolo, alegando un buen texto, (g) y lo exornan con otros, y varios exemplos varios Autores. (h)

Pero puede, y aun debe tocarse aqui una buena, y contingente question, conviene à saber, si ya que la Encomienda no se divida entre los hijos, ni se impute al mayor, que la lleva en cuenta de su legitima, si por lo menos se le podrà imputar la cantidad que parecicre aver gastado su padre por conseguirla, ò en seguir, vencer, ò componer los pleitos que sobre ella se le recrecieron y levantaron? Supuesto, que si todo el provecho della se le ha de llevar el hijo mayor, parece puesto en razon y equidad, que si quiera estos gastos se resarçan, y repartan por igual entre sus hermanos.

Y en este articulo, en materia de feudos, hallo varias opiniones, que se podràn leer juntas en Mangilio, y en Rosenthal. (i) Pero en los terminos de nuestras Encomiendas, lo que à mi me parece que se puede dezir, y resolver es, que si el padre comprò la Encomienda, ò por otra via la compuso con su dinero y hazienda, para averla y adquirirla para si, y tenerla y gozarla en primera vida, por todo el tiempo que la suya durasse, no se podrà pedir ni imputar al hijo, que sucediere en la segunda, cosa alguna por titulo, y causa de los dichos gastos, y expensas.

Pero si las hizo para adquirir derechamente esta Encomienda al hijo, y que en èl començassen à contarse, y correr ambas vidas, y assi se hallasse puesto, y despachado en su cabeça el titulo de ella, entonces avriamos de dezir lo contrario, siguiendo la distinccion que comunmente suelen hazerse en los feudos por los Dotores que escriben de ellos, y otros que los reficren, movidos por algunos Textos, que assi lo deciden. (k)

Y es la razon, que en el primer caso aquel Derecho se radica en la persona del padre, y assi es visto aver mirado, y gastado mas por si, y para si, que no pasa el hijo, cuya succession en segunda vida, viene como en consequencia de la primera, y por disposicion de la ley, y assi no es de mucha consideracion. (l) Pero en el segundo, como toda aquella negociacion, y su gasto, se hizo meramente para dexar aprovechado, remediado, y acomodado aquel hijo, y por este medio no solo viene à gozar la Encomienda en su vida, con sus rentas y honores, sino aun passa à la de su hijo, podemos hazer de ella el juizio, aprecio, y particion que hazemos en otras milicias, oficios, honras, y ocupaciones semejantes, transmissibles à los herederos, que quando los padres las compran para los hijos, es cosa assentada, que se traen en colacion, y se les imputa y carga en su legitima lo que costaron; como alegando para ello muchos Textos lo resuelven Bartolo, y otros Dotores. (m)

Y he hecho especial ponderacion de que la Encomienda no solo ha de durar por la vida del hijo, sino por la de otro heredero suyo, conforme à la ley de la succession; porque à ser por sola su vida, fuera mas cierto que no venia en colacion, ni se le podia imputar en su legitima, aunque el padre huviesse hecho muchas expensas para adquirirsela; como acontece en el grado de Doctor, en que le pone, ò en la prebenda de alguna Iglesia (por gruessa que sea) que le negocia, y aun en el Obispado, y expedicion de sus Bulas, sino es que dexe declarado expressamente lo contrario en su testamento, como lo enseña Bartolo, à quien siguen y explican otros Autores. (n)

FINALMENTE, siendo como es, la Prescripcion, un cierto modo de enagenacion, (o) se puede tambien dudar si ha lugar en las Encomiendas? Y dentro de que tiempo se cauie y perficione? Y por desembaraçarme de esta question, resuelvo con brevedad, que si la prescripcion se endereza y pretende contra el Rey, que es el señor directo de todas las Encomiendas, no procederà, ni tendrà lugar sin que ayan passado treinta años, y aun ciento, segun la opinion de algunos.

Pero si solo se tratare de prescribir el util dominio de la Encomienda, ò de sus comodidades entre un particular contra otro, bastarà que intervenga tiempo largo, conviene à saber diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, precediendo titulo, y buena fè, como hablando de las prescripciones ordinarias, lo enseña el Derecho Civil y Canonico, (p) y en terminos de los Feudos se colige expressamente de algunos de sus Capitulos, en que se haze esta mesma distincion, con la qual passan comunmente muchos Dotores. (q)

A los quales yo añado el simil, ò exemplo de las pagas ò prestaciones de qualquier cosa, que se hazen por espacio de diez años continuos uniformemente, precediendo causa y titulo para ello, donde vemos y sabemos, que esso basta para inducir obligacion de hazerlas de alli adelante. (r)

Y otro aun mas ajustado, que es el de la jurisdiccion, en la qual es regular, que no se puede adquirir contra el Principe, sino es por prescripcion centenaria, ò immemorial.

Pero si la diferencia estuviesse entre personas particulares, una contra otra, todos resuelven que bastarà el tiempo ordinario de los dichos diez, ò veinte años con titulo. (s)

Pero esto se entiende, quando la prescripcion assi adquirida, se opone contra aquel con quien, ò en cuyo tiempo se adquiriò; porque si tratassemos de que uno se quiere valer de ella contra los que estàn llamados à la succession del feudo, ò de la Encomienda por la disposicion de la ley, tendria el punto mayor dificultad, porque supuesto que su autor ò antecessor no pudo enagenar, ò renunciar semejantes Derechos en daño suyo, como està dicho, parece que tampoco les pudo prejudicar, dexando que se los

b L. fin. D. ex nox. caus. l. Iulianus 13. §. idem Celsus, de act empt. cum aliis apud Bart. Iass. & Ripa in l. servi electione, §. cum fundus, de leg. 1.

c C. 1. de controv. inter vassal. & alium ubi Bald. cap. 1. §. rei de invest. de re alien. fact. cum latè adductis à Rosenth. d. c. 9. q. 53.

d Cap. licet de voto, c. imperialem, §. præterea, de prohib. feud. alien. latè Tiraq. de primog. q. 4. Molin. l. 1. cap. Rosent. c. 7. concl. 13. ex n. 1. & Ego, d. c. 14. n. 61.

e Parlad. diff. 150. §. 5. n. 13.

f Leon de confirm. Reales, 1. p. c. 5. n. 25. & c. 9. & c. 19. n. 34.

g Bartol. per text. ibi in l. Casus, n. 7. solut. matrim. & in l. 1. de servit. & aqua.

h Molina, qui plures refert, d. l. 1. c. 3. n. 2. Tusch. lit. F. conclus. 378. & plures alij apud Me. dict. c. 14. n. 65.

i Mangil. de imputat. c. 36. per totum, Rosenth. d. cap. 7. concl. 13. per totam.

k Doctor. per text. in c. 1. §. eum verò, qui feud. dar. poss. l. 1. §. si ab ipso, & §. neque, ubi Bart. D. de coll. bon. & alij apud Mangil. d. c. 36. n. 3. & sequent. Ioan. Garc. de expens. c. 4. n. 14. Morquecho de divis. bonor. l. 1. c. 7. n. 36. & Me. d. c. 14. n. 67.

l L. 1. D. de auth. tut. c. ad audientiam, ubi glos. de præscript. Mangil. supr. c. 21. n. 9. Ego. d. c. 14. n. 68.

m L. omnimodo. §. imputari, C. de inoff. illud, C. de collation. cum aliis, latè adductis ab Anton. Gomez in L. 29. Tauri, n. 21. Garcia de expens. d. c. 4. n. 16. Mangil. ubi sup. c. 33. per tot. & Me. d. c. 14. n. 70.

n Bart. in d. §. neque castrense, n. 4. Ayora de partit. 2. p. c. 18. Parlado. diff. 150. §. 4. ex n. 3. Gutierrez 2. pract. q. 66. n. 12. & plures alij quos refert. & sequitur Mangilius d. c. 33. ex n. 8

o L. alienationis, D. de verbor. sign. l. 5. §. 5. D. quæ in fraud. cred. cum aliis.

p L. Celsus, D. de usu. c. §. 2. inst. eod. c. si diligenti, de præscript. ubi DD. l. 1. & per tot. C. de long. temp. præscript. cum aliis.

q C. 1. §. quid ergo, de investit. de re alien. cap. 1. §. si quis per 30. si de feud. fuer. controv. glos. in cap. ad audientiam, de præscrip. ubi DD. Greg. Lop. in l. 10. titul. 6. p. 4. & in numeri alij apud Rosenth. de feud. c. 9. concl. 84. n. 4. Bajard. dum in addit. ad Glarum, §. feudum q. 41. n. 1. & Ego, d. c. 14. n. 75.

r L. cum de in rem verso, D. de usur. l. si certis annis, C. de pact. cum aliis apud Bern. Diaz, reg. 26. Covar. 1. var. c. 17. n. 1. & Ego sup. n. 70.

s Paul. Castr. & alii antiqui & moderni, in l. Imperium, de jurisd. omnium jud. Baldus in l. 1. n. 18. C. de emancip. lib. & alii apud Me. d. c. 14. n. 77.

Digitized by Google

los prescribiessen, pues la prescripcion se tiene en Derecho por una especie de enagenacion. (t)

Y assi avremos de determinar este punto por el exemplar de los feudos, y de los mayorazgos, en los quales està resuelto, y recebido en pratica, que las prescripciones causadas contra los posseedores dellos, no causen ni paren perjuizio à los successores, que entran por el Derecho proprio suyo, y no por el de los tales antecessores, sino es que se pruebe que la prescripcion que se alega es immemorial. (u) Cuya razon es, la que tantas vezes avemos dicho, de que en los feudos, y Encomiendas antiguas, y en los demas Derechos, que pertenecen à los hijos, ò otros successores por pacto, ò providencia de la ley, ò del testador, que los llamò à ellos, no les pueden causar, ni parar perjuizio alguno sus padres, ò antecessores, como latamente lo dizen Menochio, y otros muchos à cada passo. (x)

En quanto à la instancia de los pleytos començados sobre Encomiendas, y quando passa à los successores en ellas? Y que en las sentencias, para las quales no fueron citados? Pudieramos tambien dezir algo, pero escusolo assimesmo, porque todo esto se ha de regular por los exemplares de lo que passa y se pratica en los feudos y mayorazgos; y en ellos està bien y copiosamente tratado y resuelto por Rosenthal, Molina, y otros muchos Autores, (y) que se podràn ver quando se ofreciere dudar de estos casos.

CAPITULO XVI.

Si el padre puede gozar del usufruto de la Encomienda, que tiene su hijo? Y si ellas ò sus frutos, y rentas, se comunican à las mugeres à titulo de bienes gananciales?

Las questiones passadas me ha parecido añadir la presente, por ser praticable: conviene à saber, si los padres deben gozar del usufruto de las Encomiendas, que se dàn por nueva merced à los hijos, ò hijas, que ellos tienen debaxo de su patria potestad, ò las han heredado en segunda vida, por succession de sus madres, ò abuelos maternos?

Y parece que miradas las Reglas ordinarias del Derecho comun, y de nuestro Reyno, se debe responder en favor del padre, pues regularmente le està concedido el usufruto de todos los bienes adventicios, y maternos, y de qualesquier rentas, y mayorazgos, que por estas vias sus hijos en potestad, llegaren à adquirir, tener y gozar. (a)

Pero sin embargo de esto, hallo, que expressamamente tiene lo contrario en nuestras Encomiendas de Indios, y su usufruto, Joan Matienzo, à quien refiere y sigue el Docto y Insigne Consejero Gil Remirez de Arellano en unos bien trabajados papeles, que leyò en Salamanca, y novissimamente el Licenciado Antonio de Leon, sin poner en ello duda, ni hazer distincion alguna, (b) antes teniendolo por tan cierto, que lo amplian, y dizen se ha de observar, y praticar aun en caso, que al hijo se le aya dado la Encomienda por causa de su padre, ò en contemplacion, y remuneracion de sus meritos y servicios; porque no se ha de atender està consideracion, sino à quien con efeto se confirio la Encomienda, y en cuya cabeça se puso, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, que de esto tratan. (c)

Y dasse, ò puedese dar por razon de esta dotrina, que si consideramos estas Encomiendas, como mera gracia, donacion, y liberalidad del Principe, es llano, que tienen, y deben tener en si el privilegio de bienes de castrenses, ò quasi castrenses, y que por el consiguiente han de pertenecer, y pertenecen por entero en propriedad, y usufruto à los hijos à quien se dieron, como lo dizen muchos Textos y Autores, (d) que juntamente refieren otros privilegios, y especialidades de las gracias, y donaciones Reales.

Y si aun no las queremos llevar, ni medir por esta Regla, sino por la de los feudos, tambien hallamos en ellos, que aora sean nuevos, aora antiguos, no lleva el padre su usufruto, sino los hijos los gozan y desfrutan plenamente, como en compensacion de los servicios militares, y de las demas cargas à que estàn obligados por la naturaleza, pactos, leyes, y condiciones de los mesmos feudos. Y assi lo resuelven tambien comunmente, quantos Dotores escriven de ellos, (e) diziendo, que virtualmente se presupone esto en su investidura, pues se haze en cabeça de los hijos, y que son de naturaleza de peculios, ò bienes castrenses, y assi, ni el padre puede pedir su usufruto, ni aun su administracion, que es lo que puntualmente passa en las Encomiendas.

A los quales se puede añadir, que aunque en los mayorazgos ordinarios, en los quales suceden los hijos por linea materna, ò por otras vias, los padres gozen de su usufruto, como diximos, esso no procede, ni ha lugar por las razones que acabamos de dezir, en aquellos, cuyo origen y fundacion procede de gracias, mercedes, y donaciones Reales, hechas para efeto de constituirlos, quales son aquellos, que aun oy duran en nuestra España, fundados en los bienes que procedieron de las donaciones del señor Rey Don Enrique el Segundo, de que trata una ley recopilada, y Don Luis de Molina. (f) Porque en estos, el padre no goza del usufruto, y plenamente pertenecen à todos los hijos que vàn sucediendo en ellos, en qualquier grado, y tiempo que sea, porque todos se tienen, juzgan, y reputan por donatarios Reales, y como llamados por el Rey fundador, por orden successivo, y gradual, como lo advirtiò bien nuestro Rodrigo Suarez, al qual solo alega Molina, pero tambien lo han dicho y seguido otros graves Autores. (g)

Y tambien, en confirmacion de la mesma opinion, se puede considerar, que como nuestras Encomiendas en muchas cosas se parecen al usufruto, segun lo que dexè resuelto en el Capitulo tercero de este Libro, venimos à estar en el caso de una celebre Glossa, comunmente recebida, (h) que enseña, que todas las vezes que al hijo constituido en la patria potestad, se le dà, ò manda algun usufruto, este no se le adquiere à su padre, porque fuera dar usufruto de usufruto, contra las reglas del Derecho civil. (i)

Y finalmente, haze assimesmo por esta parte, que no se puede, ni debe estrañar, que queramos atribuir este privilegio à las Encomiendas, que son como unos feudos militares, y para la guarda, y defensa de las Provincias de las Indias, como ya queda dicho, (k) pues regularmente vale el argumento del soldado de la Milicia, que llaman celestial, conviene à saber de la de los Clerigos, y Eclesiasticos, à la temporal, ò secular, y por el contrario, como latamente lo prueban, y exornan Everardo, Covarruvias, y otros. (l)

Y siendo esto assi, parece que debemos eximir desta obligacion à nuestros soldados Encomenderos, supuesto, que los Clerigos, aun quando solo tienen la primera tonsura, gozan enteramente en propriedad y usufruto de todos sus bienes, ora sean libres, ò de mayorazgo, aunque no sean adquiridos intuitu Ecclesiæ, sin que los padres entren en ellos, ni con ellos en cosa alguna, como lo resuelven infinitos Textos, y Autores, (m) y entre ellos notablemente Mateo de Afflictis, el qual refiere en una de sus decisiones, (n) que un hijo de familias posseyò desde su niñez un pingue be-

s Dict. l. alienationis, vers. vix est enim, l. fin. §. fin autè, C. com. de leg. l. ubi lex D. de usu cap. cum alijs apud Molin. & ejus addition. lib. 4. c. 20. ex n. 1. & Med. d. c. 14. n. 78.

t Isernia, Albarot. & alij in c. 1. §. hoc quoque de succes. feud. Rosent. d. concl. 84. Molin. d. c. 19. per totum, & plurimi alij apud Me, d. c. 14. nu. 78. quem vide.

u Menoc. consil. 1156. n. 42. Petra de potest. Princ. c. 23. nu. 22 Ioan. Garcia de nobil. glos. 6. n. 18. Molina, & alij sup citat.

x Rosenth. d. c. 9. q. 25. cum seqq. Molina de primog. libro 4. c. 1. n. 6. Menoch consil. 521. libro 6. Maresc. 2. variar. c. 121. & plurimi alij apud Zevall. in comm. opin. q. 659 & novissim. D. Ioann. de Larrea, decis. Granat. 44. n. 34. pag. 459.

y L. quæcumque, l. cum oportet, & lib. fin. cum ibi notatis, C. de bon. quæ ibi cum alijs apud Pinel. in l. 1. C. de bon. mater. 1. part. ex nu. 10. Molina de primog. l. 1. c. 19. ex num. 18. Paschal. de patr. potest. 1. part. c. 3. & Ego d. 2. tom. lib. 2. c. 15. n. 2.

a Matienz. in l. 9. glos. 2. ex n. 6. usque ad 12. tit. 2. lib. 5. Recopil. Gil. Remirez in schol. manus. ad d. l. fin. in fine, Leon de Conf. Reales, 1. p. c. 6. nu. 15. fol. 25.

b D. l. cum multa, l. 2. tit. 21. p. 2. l. 6. tit. 27. par. 4. Aretin. Isernia, & alij apud Gomez in l. 48. Taur. n. 4. Menoch. l. 3. præsum. 28. Ioan. Gar. de don. remuner. nu. 8. & Ego, d. c. 15. n. 4.

c Dict. l. cum multa, & l. 7. tit. 17. p. 2. 4. ubi DD. & latè Molina, Paschal. & alij suprà relati, Trentacinq. 2. var. resol. tract. de pecul. resol. 5. n. 10. & Ego d. c. 15. n. 5.

d Isernia, & alij feudistæ in cap. 1. de his qui feud. dar. poss. Gregor. Lopez in dict. lib. 5. glossa magn. ad med. & in l. 7. titul. 26. p. 4. glos. 1. Matienz. dict. l. 9. glos. 2. n. 8. Rosenth. qui testatur de communi, & innumeros citat. c. 7. concluf. 14. n. 7. & c. 9. membr. 2. concluf. 96. nu. 40. & seqq. & Ego d. c. 15. n. 7. & 8.

e L. 11. tit. 17. lib. 5. Recop. Molina in præfat. de primogen. n. 16.

f Roder. Suarez in quæst. majorat. ex. fi. 17. Molina d. c. 19. n. 24. Gregor. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 5. & in l. 5. & 7. tit. 17. par. 4. Mieres, Matienz, Gratia. & alij apud Me, d. c. 15. n. 9.

g Gloss. in authent. idem est, C. de bon. quæ lib. & in auth. ut liceat matri, & avia. communis apud DD. ibidem, Suarez sup. n. 2. Trentacin. d. resol. 5. nu. 9. Pasch. d. c. 3. n. 100. Ego, u. c. 15. n. 10. & 11.

h L. 1. D. de usufr. leg. cum alijs late adductis à Castillo de usufr. con.

i Sup. hoc libro, c. 2.

k Everar. loco 22. Mathes. singul. 60. & 61. Covar. 2. var. c. 1. n. 9. Ego, sup. n. 13.

l Cap. quia nos, de testamen. authen. presbyteros, & l. sacrofanctæ, C. de Episc. & Cleric. Molin. Gom. & alij ubi suprà, qui plures alios referunt, & innumeri alij apud Castillum de usufr. lib. 1. c. 3. n. 51. Valenç. conf. 5. per tot. Ego. d. c. 15. n. 14.

m Afflict. decis. 241.

beneficio ſimple, cuyos frutos le avia llevado y gozado de ſu padre por entero, y que eſte hijo ſe casò deſpues, y le puſo pleito ſobre que le debia reſtituir todo lo que avia gozado de las rentas del beneficio, por ſer como de peculio quaſi caſtrenſe, y que obtuvo ſentencia en el Conſejo de Napoles contra ſu padre, lo qual confirma tambien con otros Arreſtos Parilienſes, Antonio Mornacio. (o)

o Mornac. in l. ait prætor. 7. de minor. pag. 135.

Pero aunque eſta opinion ſea tan probable, como parece, y ſe confirme con lo que và referido. Todavia yo el año de 1622. reſpondì en Lima lo contrario, en un caſo que me conſultò el Marques de Guadalcaçar, ſiendo alli Virrey del Perù, à quien el Rey Don Felipe III. N. S. avia dado ſeis mil ducados de rentas delndios por dos vidas, conforme à la ley de la ſucceſſion, à titulo ò aumento de dote, quando contraxo caſamiento con la ſeñora doña Maria de la Riere ſu muger, y para que mejor pudieſſe llevar las cargas dèl; y que en el entretanto que vacaban Encomiendas en que ſe le pudieſſen enterar, y ſituar, los cobraſſe de las Reales Caxas. Y aviendo muerto la dicha ſeñora, en cuya cabeça parece averſe puesto el titulo de eſta merced y renta, y acabadoſe con ella la primera vida, dexò un hijo, que avia de ſuceder, y ſucediò en la ſegunda, y dudaba el Marques, ſi eſtaria obligado à reſervarle toda eſta renta, ò ſi como padre, que le tenia en poder, podria cobrarla, y aplicarla para ſi, durante la dicha patria poteſtad, y diſponer en vida y en muerte à ſu voluntad, de lo que aſſi cobraſſe, y percibieſſe, como de los demas bienes proprios ſuyos, y ſin cargo de dar cuenta de ellos, y reſtituirlos?

Y conſiderè en primer lugar, en favor del Marques, que ſegun las circunſtancias del caſo propueſto, eſta renta ſe podia tener, no tanto por materna, como por profecticia, en la qual el Derecho (p) concede à los padres, no ſolo el uſufruto, ſino tambien la propriedad, ſupueſto, que el aver llamado al hijo en la ſegunda vida de ella, fue por ocaſion, y contemplacion del padre, y aſſi entra la dotrina de la Gloſſa, y Dotores, que reſuelven, (q) que todo aquello que ſe dà, ò defiere à los hijos por ſemejante contemplacion, es profecticio, y como tal ſe adquiere à los padres.

p Dict. l. cum oportet, §. igitur, inſtit. per quas perſonas, d. l. 5. tit. 17. pa. 4. cum alijs.

q L. profecticia, D. de jur. dot. l. 32. tit. 11. & l 5. tit. 17. par. 4 cum aliis apud DD. In l. ſed ſi plures, §. in adrogato, D de vulgar. Menoch. lib. 3. præſ. 28. Parlad. dif. 13. §. 1. latiſſimè Roſenth. c. 9. memb. 2. concluſ. 66. ex n. 8. & Ego, d. c. 15. n. 17.

Lo SEGUNDO, me fundè, en que aun quando eſto faltàra, y no la tengamos por profecticia, por lo menos parece, que no ſe puede negar, que es, y ſe debe juzgar por de bienes dotales, pues ſe diò por el Rey à la Marqueſa, quando ſe casò con el Marques, por eſte titulo, y para que mejor pudieſſen ſuſtentar las cargas del matrimonio, como ſe dize en la meſma conceſſion, la qual, aunque podamos dezir, que reſpeto de la Marqueſa tenga mucho de gracia, y liberalidad Real, reſpeto del Marques, fue totalmente por cauſa oneroſa, y es llano, que recibiò eſta cantidad en nombre de dote, y percibiò los reditos della como de bienes dotales; en los quales ſabemos, (r) que aunque ſuceden los hijos deſpues de muerta la madre, todavia queda para el padre ſu uſufruto, como de los demas maternos, ò adventicios.

r L. 1. & 2. C. de bon. mater. d. l. cum oportet, & d. §. igitur, d. l. 5. tit. 17. art. 4. cum multis alijs apud Finel. ſuprà ex nu. 19. Caſtill. d. tract. de uſufr c. 3. ex num. 6. Ego d. c. 15. numer. 19.

Y fuera coſa muy injuſta, y deſigual, que el Marques quedarà obligado à continuar las cargas del matrimonio, entre las quales ſe cuenta la educacion de los hijos, (ſ) y que ſe le quitaſſe el uſufruto de los bienes dotales, dados, y concedidos por eſta cauſa, ſolo por dezir, que eſta fue merced y donacion Real, pues antes las que lo ſon, han de obrar ſiempre mas cumplidos, y ſaneados efetos en orden à ſu intencion, y à que no quede prejudicado el que las recibe, y mas por cauſa oneroſa, como ſe ha dicho, y lo prueban bien algunos celebres Textos, aunque vulgares. (t)

ſ L. pro oneribus, C. de jure dotium, l. jus naturale, inſtit. de jur. nat.

Lo TERCERO conſiderè, que aunque, como dixe, el uſufruto del uſufruto, que ſe dà, ò dexa al hijo, no ſe ſuele adquirir à ſu padre, eſſo ſe limita comunmente por todos los Dotores, (u) quando el tal uſufruto ſe diò, ò legò al hijo, no ſolo por favor y contemplacion ſuya, ſino tambien por la de ſu padre. Y lo que aun es mas, eſta razon, y contemplacion ſuele ſer eficaz, para que el padre ſuceda en el feudo nuevo, de que ſu hijo fue inveſtido, aunque en otros caſos, ni puede, ni ſuele tener Derecho alguno para pretender ſucceſſion ſemejante, como refiriendo muchos feudiſtas antiguos, lo ponderan, y reſuelven otros Autores Modernos. (x)

t Doctor. pet. text. ibi in lib. dotem 6. D. de coll. bonor. &. in l. fin. C. de uſufr. Suarez, Gomez, Mendez de Caſtro, Pichar. Morla & plures alij apud Me, d. c. 15. n. 24.

x Curt. Iun. & alij apud Tiraq. in l. ſi, unquam verb. Donatione, ex nu. 11. Roſenth. c. 7. concl. 14. n. 13. Caſaneus, & alij apud Me, d. c. 15 n. 25.

Y aunque es verdad, que en eſto de ſi ſe tuvo contemplacion al padre, ò al hijo, ſe ha de andar por preſunciones, ò conjeturas, y eſſas ſe deben ſacar de las perſonas, cauſas, y circunſtancias que precedieron la conceſſion, como lo dizen los meſmos Autores, y otros. (y) Bien llano es, que en el caſo propueſto no ſe llevò, ni tuvo por principal la perſona, y contemplacion del hijo, que aun no era nacido, ni conocido, (z) ſi no la del padre, y ſus meritos, y que juntamente recibieſſe premio, y dote con eſte matrimonio, y pudieſſe paſſar mas digna y conmodamente con ſeñora tan iluſtre como la que caſaban.

7 Roſent. ſup. c. 9. membr. 2. concl 66. n. 9. & 52. cum ſequentib. Menoc. lib. 3. præſump. 26. & 28. & conſil. 161. Parlad. differ. ult. ampliat. 2. Ego d. c. 15. nu. 26.

z L. neque adjecit. D. pro ſocio.

Y el aver puesto eſta merced en ſu cabeça en primer vida, y en ſegunda la del hijo, que naciеſſe del caſamiento, fue para que ſe entendieſſe ſe daba en dote, y retuvieſſe el nombre y naturaleza de tal, y porque aſsi lo diſpone la ley de la ſucceſsion, pero eſſo no induce ni obra, que al marido ſe le quiſieſſe quitar, ni quitaſſe la percepcion de los frutos, en los caſos que le pudieſſen, y devieſſen pertenecer conforme à Derecho, pues conforme ſus reglas vulgares, nunca deben obrar eſtos, ni otros tales actos, contra la intencion principal de los que los hazen. (a)

a L. ſi quis, D. ſi cert. pet. l. 1. de auth tutor. cum vulg. apud Velaſc. in axiomat. jur lit. A. n. 155. & lit. P. n. 157.

Lo QUARTO, conſideraba, que en el caſo propueſto, la renta de que tratamos, ſe cobraba y pagaba de la caxa y hazienda Real, y aunque ſe mandò ſituar en Encomiendas de Indios, aun no eſtaba ſituada, ni era Encomienda, ni por ella el hijo avia hecho juramento de fidelidad de acudir, como ni acudia, à los ſervicios militares. y demas cargas anexas à ellas, y aſsi no parece que ſe podia denegar al padre el uſufruto de la dicha renta à ſolo titulo de quererla privilegiar por peculio caſtrenſe, pues aun no ha llegado à ſerlo, ſino ſolo un goze de ella en la caxa Real, que le podemos comparar al de la Emphiteotis, en la qual, ſegun la mas verdadera, y recebida opinion, (b) el padre lleva el uſufruto y emolumento de las vidas en que ſuceden los hijos por muerte de ſus madres, porque eſtos bienes, no ſe halla que ſe diferencien en nada de los demas.

b Alvar. Valaſcus contra Baldum de jure emph. 1. p. q. 38. Caſtro in d. lib. cum oportet, C. de bon. quæ lib. n. 100.

Lo QUINTO y ultimo, me moviò à tener y dar el parecer referido, que aun quando dieramos, que ya la Encomienda ſe huviera ſituado, ò que la conſignacion en las caxas Reales ſe aya de tener como coſa ſubrogada en lugar de ella, y aſsi retenga ſus condiciones, y calidades, todavia, ſiguiendo el exemplo de los feudos, podemos afirmar, que de eſta Encomienda puede llevar el padre el uſufruto legitimamente, porque aunque algunos le niegan en ellos, como eſtà referido, otros muchos ay, (c) que hablando eſpecificadamente en los maternos, que ſe debuelven à los hijos por ſucceſsion de ſus madres, tienen por cierto, que los padres gozan dèl, mientras eſtàn en ſu poteſtad, dexando, quando mucho, al hijo lo que le baſte, para gaſtar y cumplir con los ſervicios militares, y demas cargas à que debe acudir. Y dàn por razon, que los bienes, y rentas feudales, propriamente hablando, no ſe pueden llamar caſtrenſes.

c Bald. in d. l. cum oportet, in princ. col. 3. Afflict. Conſ. bech. Curt. Iunior. & alij relati à Valaſco ubi ſup. nu. 28. Roſenth. c. 7. concl. 14. n. 13. Ego d. c. 15. nu. 31.

Y lo que es mas, Roſenthal, (d) Autor muy entendido, y verſado en eſtas materias de feudos, hablando generalmente de todos ellos, dize, que viò, y conociò muchos y grandes Cavalleros, y Principes, que adminiſtraban los feudos per-

d Roſenth. ubi ſup. n 17. & 8. tom. c. 10. concl. 6. n. 40. pag. 10. cujus verba vide ap. Me d. c. 15. n. 33.

Digitized by Google

VAN DE FAC.

pertenecientes à sus hijos, y gozaban de su usufructo, especialmente antes de casarlos, y que nunca vió, que sobre esto les fuesse puesto pleito, y refiere muchas Provincias de Alemania en que assi se pratica, sin diferenciar en quanto à esto los bienes feudales de los alodiales, ò libres.

Y yo puedo testificar lo mesmo del Reyno del Pirù, en todo el tiempo que estuve en èl, por lo tocante à nuestras Encomiendas, sin aver visto jamas dudar lo contrario, ni mover pleitos sobre ello, lo qual basta solo para entender, (e) que es justificado lo que dezimos, de reservarse à los padres el usufruto de ellas.

Y aora por remate de este punto, añado, que si todavia quisiere alguno seguir la opinion contraria, que niega à los padres el usufruto en feudos, y Encomiendas, serà forçoso que lo limite, à solo aquello, que el feudo, ò Encomienda pudiere rentar, porque esto no mas estarà obligado el padre à reservar à su hijo, como legitimo administrador suyo, para pagarselo quando salga de su patria potestad. Pero las demas ganancias que huviere tenido con este dinero mientras parò en su poder, las podrà retener para si. Porque aunque ay Autores, (f) que sienten, que en los casos que el padre no puede gozar del usufruto de los bienes del hijo, tampoco podrà gozar de las ganancias y interesses, que negociando, ò por otras vias, se grangearen con los tales bienes; lo contrario es mas cierto en los feudales, y en otros qualesquiera adventicios maternos, y aun en los castrenses, y quasi castrenses, como parece lo prueban algunos Textos, (g) y lo enseña expressamente una Glossa seguida por Bartolo, y otros muchos Antiguos, y Modernos, que refieren Ponte, Cavalcano, Trentacinquio, y Pascalio. (h)

De estos mesmos principios de Derecho, podremos tambien decidir otra buena, y frequente question, que hasta oy no la he visto tratada por Autor alguno, conviene à saber, si las Encomiendas y reditos dellas, se han de comunicar entre marido, y muger, como los demas bienes, que se adquieren por ellos constante matrimonio? y si aviendose disuelto, se deberàn partir entre ellos, ò sus herederos y sucessores, como se suele hazer en los otros bienes regularmente? (i)

Porque si dezimos en las Encomiendas lo que en los feudos, ò las contamos entre los bienes castrenses, ò dados por el Rey, facilmente podremos entender, que no son comunicables en quanto à su dominio, ò propriedad, pero si, en quanto à los frutos, y rentas que de ellas proceden, como lo dizen algunos Textos y Autores, (k) que ponen tambien el exemplo en las Encomiendas de las Ordenes Militares y Mayorazgos de Espaòa, y concluyen generalmente, que en todas las cosas semejantes que por su calidad, ò naturaleza no son divisibles, ni comunicables, los frutos y rentas dellas lo vienen à ser, porque no se tienen por parte suya. (l)

Lo qual tambien siente, y sigue Juan Matienzo, (m) juntando con las dichas Encomiendas de las Ordenes Militares, las de nuestros Indios, y lo estiende à los aumentos de los feudos, ò de las enfiteosis, que se adquieren constante el matrimonio Juan Garcia. (n) Y yo, con las mesmas distinciones tambien lo estenderia à los feudos y Encomiendas adquiridas en el mesmo tiempo, como no fuessen por sucession, que estas dexàn de ser comunicables por la razon general, de que no lo es lo que se adquiere por via y titulo de herencia. (o)

Y desta manera se ha de entender lo que Mateo de Afflictis, (p) y Rosental disputan, si los feudos que se adquieren por la muger, despues de contraido el matrimonio, son bienes para fernales? Y las dotrinas que junta Egidio Benedicto, (q) resolviendo, que los servicios no se comunican entre marido, y muger, pero que la donacion que constante el matrimonio se hizo en remuneracion dellos, es comunicable.

Y aunque segun la opinion de muchos Autores, (r) se suele limitar lo que avemos dicho, en el feudo, ò Encomienda, que el marido mereciò, y adquiriò, militando, ò sirviendo en alguna guerra y expedicion, ò en otro ministerio, à expensas comunes suyas, y de su muger, por una ley recopilada, que parece que assi lo decide por palabras expressas. (s) Todavia yo praticaria esto, si los bienes donados por causa de este servicio, fuessen tales, que se pudiessen partir, y dividir, porque à no serlo, como sucede en feudos, y Encomiendas, solo se comunicaran los frutos dellas, segun lo que llevo resuelto, y con esto se debe contentar la muger, y con la esperança de suceder al marido en la segunda vida de la Encomienda, si acaso muriere sin hijos.

Mas dificultad tiene otro punto, que se puede añadir à los referidos, conviene à saber, que diriamos, si un marido constante el matrimonio, contraxesse deudas señaladamente, para comprar, componer, ò pleitear alguna Encomienda de Indios, en que despues viniesse a suceder la muger en segunda vida, y ella no quisiesse pagarlas, pidiendo prelacion por su dote, y ganancias, y retencion en todos los bienes de su marido? y me parece, q̃ no debria ser oìda conforme razon, y justicia, pues parece tiene obligacion de satisfacer estas deudas, supuesto, q̃ en alguna manera se puede dezir, q̃ se convirtieron en utilidad suya. Al modo que obligamos al Sucessor en el Reyno, ò en el mayorazgo, à pagar las que contraxo su antecessor, para bien, aumento, mejora, ò defensa dèl, como, refiriendo à otros, lo resuelven Matiençó, y Tomas Sanchez. (t)

A los quales añado la celebre dotrina que comunmente sacan los Doctores de un Texto, que nos enseña, (u) que todas las vezes, que alguna cosa mia, ò adquirida con mi dinero, entra en poder de otro, por causa lucrativa, aunque en esto no intervenga hecho alguno mio, puede sino por rigor de Derecho, alomenos por reglas de equidad, ser condenado à que me la pague, ò restituya, porque no se enriquezca con jactura agena. El qual Texto dizen ser digno de escribirse con letras de oro Baldo, y Jassòn, y tambien le nota y celebra mucho Parladorio, (x) trayendo un exemplo, que parece harto acomodado para nuestro proposito, de la muger, à quien el marido hallandose pobre, sustentò, y vistiò con dineros, que pidiò prestados para este efeto, contra la qual se dà recurso à los acreedores, para que la puedan pedir esta deuda, sino hallan bienes del marido de que cobrarla, en lo qual convienen assimesmo otros Autores de nuestro Reyno. (y)

Y yo, para concluir con este Capitulo, añado, que en esta mesma materia de comunicacion de ganancias entre marido y muger, es igualmente digno de notar, y advertir (porque suele acontecer muchas vezes) que si algun marido se estuviere mucho tiempo en las Provincias de las Indias, y alli adquiriere algunos bienes, estos tambien se han de comunicar à la muger, y aun à sus herederos, si sucediere que ella aya muerto primero que el marido, sin saberlo èl, ò teniendo, y administrando pro indiviso, los bienes assi adquiridos, segun lo enseña notablemente Baldo en un famoso consejo, en que trata este punto, del qual haze mencion, poniendo exemplo en maridos que andan en Indias, Alvaro Valasco, y otros Modernos. (z)

a L. Imò magnæ. D de legib. l. donaturus, D. de usufruct. cum aliis apud Velasc. axiom. jur. lit A num. 5. 4. & Ego d. c. 15. n. 34 & 35.

f Suarez d. alleg. major. n. 15. Gregor. in d. l. 5 tit. 17. p. 4. verb. *El usufruto*, & alij apud Castillo eod. tract. c. 3. n. 58. & Me, d. c. 15. n. 36.

g L. plenùm §. quamquam, & l. fino. D. de usu & hab. a. t. circa fin. de feudi cognit. c. 1. an. agnat. vel filius.

h Glos. in authent. id est in fine, G. de bonis quæ liber. Bar. in l. fin. in fine, C. de usufr. & alij plures apud Cavalc. de usufr. mul. relict n. 81. cum leq. Ponte conf. 19. ex nu. 29 Trentacinq. d. tit. de pecul. ref. 5. n. 14. Pasch. d. c. 3. ex n. 8 & Ego, quem omnino vide, &c. 15. nu. 36.

i L 1. tit. de las ganancias. l. 5. fori, l. 1 & sequent tit 9. l. 5. Recop. Barb. in l. si constante, fol. matrim. n. 155. & seq. Ego, d. c. 15. nu. 38.

k L. 2. & 5 tit. 6. l. 5 Recop. ubi Azeved. Greg. Lop. in l. 3. tit. 10. par. 5. Molin. l. 2. c. 10. n. 65. Rosent. de feud. c. 7. q. 27. n. 17. & seq. & plures alij apud Ioan. Garc. de conjug. ac quæstù 138 & Ego, d. c. 15 nu 39.

l Lege in ædibus §. ex rebus D. de donat. Palac. Rub. in Rub. de donat. jur. 5. 62. n. 10. Gregor. Lop. Rod. Suar. Valdes. & alij apud Me, d. c. 15. n. 40. & 41.

m Matienz. in d. l. 5. glos. 5. nu. 2. tit. 9. lib 10. Recop. ibi: *Vel ex Indorum vel D. Iacobi, vel alia Commenda.*

n Ioan. Garc. sup. n. 91. & in tractat. de expen. c. 22. n. 10.

p Afflict. dec. 144. n. 1. & 5. Rosent. ubi supr. n. 17.

q Ægid in lib. ex hoc jure, de just. & jur. 2. part. c. 10 n. 70.

r Matienz. & Azeved. in l. 5. tit. 9. l. 5. Recop. Burgos Iunior q. 11. Palar Gutier. Morquech. & alij apud Me, d. c. 15. n. 46 & Ioan. Garc. sup. n. 130. ubi inquit nostros ita tenere.

s D. l. 3. tit. 9. lib. 5. Recop.

t Matienz. in l. 6. tit. 7. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 19. & 22. Thom. Sanch. de matrimon. l. 9 disp. 4. ex n. 20.

u L. si & Me & Titum, D. si cert. petat. quæ litteris aureis scribendum prædicat Bald & Iaff. ibidem

x Parlad. dif. 2. §. 2.

y Lara in l. si quis à liberis, §. si quis, n. 83. de lib. agnosc. Matienz. Azeved in l. 9. tit. 5. l. 5. Recopil. & vide Menoch. de Recop. remed 4. per tot.

z Bald. consil. 87. n. 1. lib. 2. Surd. cons. 20. n. 17. lib. 1. Alvar. Valas. consult. 165. & de partition. c. 8. à n. 54. Gutier. de jur. conf. 1. p. c. 1. n. 67. Matien. in l. 2. titul 9 glos. 1. n. 41 & 44 lib Recop. A Azeved. ibid. n. 15.

Digitized by Google

CAPITULO XVII.

De la ley (que llaman) de la ſucceſſion de las Encomiendas, y de ſus cauſas, efetos, y llamamientos, y ſi ſe parece, y en que, à la de los Mayorazgos de Eſpaña?

CONOCIDO yà lo que ha parecido pertenecciente al origen, naturaleza, y formas de conceder nueſtras Encomiendas, paſſaremos aora oportunamente à tratar de la ſucceſſion de ellas, la qual en ſus principios no ſe conocia, ni permitia; porque como lo dexamos dicho, (*a*) y ſu meſmo nombre lo manifieſta, ſe daban ſolo como en depoſito, y amobiles ad nutum del Rey, ò de los Governadores que en ſu nombre las repartian; ò quando mucho, duraban por ſolo la vida de los Depoſitarios, ò Encomenderos, à quien ſe hazia la gracia dellas.

(*a*) Sup. hoc lib. c. 2. & 3.

Pero como ſu eſtado recibieſſe varias formas, y mudanças, ſegun la variedad de los tiempos, y de las relaciones que à nueſtros Catolicos Reyes ſe iban haziendo, en el del ſeñor Rey, y Emperador Carlos V. ſe deſpachò una Real Proviſion, dada en Madrid à 26. de Mayo del año de 1536. (*b*) que continuando el deſeo, que ſiempre ſe avia tenido, de favorecer à los Benemeritos de aquella tierra, y para alentarlos à que con mas guſto perſeveraſſen en ella, mandò, que para que ceſſaſſen los daños, que de eſtas Encomiendas ſe avian reconocido por lo paſſado, ſe puſieſſen preciſamente en execucion las taſſas, que por otras muchas cedulas anteriores eſtaban mandadas hazer, de lo que cada Indio buenamente podria pagar de tributo cada año, en reconocimiento del Señorio de nueſtros Reyes, y como antiguamente lo ſolian pagar à los Caciques, y otras perſonas, que los ſeñoreaban y governaban, y que lo que aſſi eſta taſſa montaſſe, ſe les pudieſſe llevar, y no mas, por las perſonas à quienes fueſſen Encomendados, debaxo de las penas y apercibimientos que alli ſe les ponen.

(*b*) Extat t. tomo impreſſ. pag. 200. & ſequentibus.

Y luego ſe añaden las clauſulas ſiguientes, que porque han de ſer como el baſis, ò cimiento de eſte y otros Capitulos, las quiero poner à la letra. *Y porque nueſtra voluntad es, que las perſonas que gozan, y han de gozar del provecho de los dichos Indios, tengan intencion de permanecer en eſſa tierra, lo qual haràn con mejor voluntad, ſi ſaben que deſpues de ſus dias, las mugeres, è hijos que de ellos fincaren, han de gozar de los tributos que ellos tuvieren en ſu vida, declaramos, y mandamos, que aviendo cumplido, y efetuado la taſſacion, y moderacion de los dichos tributos, conforme à eſta nueſtra carta, en los pueblos que aſſi eſtuviere hecha, y declarada, guarden la orden ſiguiente.*

Que quando algun vezino de las dichas Provincias muriere, y huviere tenido encomendados Indios algunos, dexare en eſſa tierra hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, encomendarle hen los dichos Indios, que ſu padre tenia, para que los tenga è induſtrie, y enſeñe en las coſas de nueſtra Santa Fè Catolica, guardando, como mandamos que ſe guarden las ordenes, que para el buen tratamiento de los dichos Indios eſtuvieren hechas, y ſe hizieren, y con cargo, que haſta tanto que ſea de edad para tomar armas, tenga un eſcudero, que nos ſirva en la guerra, con la coſta que ſu padre ſirviò, y era obligado: y ſi el tal caſado no tuviere hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, encomendaren los dichos Indios à ſu muger viuda, y ſi eſta ſe caſare, y ſu ſegundo marido tuviere otros Indios, darle hen uno de los dichos repartimientos, qual quiſiere, y ſino los tuviere, encomendarle hen los dichos Indios, que aſſi la muger viuda tuviere; la qual encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga, por el tiempo que noſtra merced y voluntad fuere, ſegun, y como agora los tienen, y haſta que nos mandemos dar el orden que convenga para el bien de la tierra, y conſervacion de los naturales della, y ſuſtentacion de los Eſpañoles pobladores de eſſa tierra, &c.

Antes deſta proviſion, hallo, que ya por las razones que ella refiere, algunos Governadores avian començado à praticar lo meſmo, confiriendo à los hijos, ò mugeres, los Indios, que vacaban por muerte de ſus padres, ò maridos, para que commodamente ſe pudieſſen ſuſtentar con ſus tributos, lo qual parece averſe aprobado por el meſmo Señor Emperador, en cartas del año de 1534. que eſtàn en el ſegundo Tomo de las cedulas impreſſas, pag. 196.

Y aun en la Nueva-Eſpaña ſe introduxo el proprio eſtilo deſde el de 1530. ſin intervenir autoridad, ni confirmacion Real, como conſtarà por lo que cuidadoſa y diligentemente eſcribe el Licenciado Antonio de Leon. (*c*)

(*c*) Anton. de Leon de confirm. Reales, c. 3. nu. 6. & c. 4. per tot.

Pero aſſi eſto, como la dicha proviſion ſe revocò poco deſpues por el Capitulo 30. (*d*) de las leyes que llamaron Nuevas del año de 1542. mandando, *Que muriendo la perſona que tuvieſſe Indios, ſe puſieſſen en la Real Corona, y las Audiencias informaſſen de los meritos y ſervicios del difunto, y ſi tratò bien los Indios que tuvo en Encomienda, y ſi dexò muger, hijos, ò que otros herederos, para que ſe les biziſſe la merced que pareciеſſe para ſu ſuſtentamiento.*

(*d*) Extat d. 2. tom. impreſſ. pag. 213.

Mas eſto durò poco, por las dificultades que la experiencia deſcubriò al quererlo executar, y aſſi ſe bolvieron à poner las coſas en el eſtado que tenian quando ſe deſpachò la dicha proviſion del año de 1536. como ſe declara en otra del meſmo Emperador, dada en Madrid à 26. de Mayo de 1546. (*e*) donde ſe inſerta aquella, y ſe haze mencion del dicho Capitulo de las Nuevas leyes, y de ſu revocacion, por eſtas palabras. *Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo de las Indias, por quanto la ley que por nos eſtaba hecha, que mandaba, que quando algunos Indios vacaſſen, ſe puſieſſen luego en nueſtra Corona Real, por donde ceſſaba la dicha ſucceſſion en las dichas mugeres, è hijos, la avemos mandado revocar, y poner al punto y eſtado en que eſtaba antes que la dicha ley ſe biziеſſe, conforme à lo qual la dicha nueſtra carta ſuſo incorporada, queda ſu en fuerza, y vigor, &c.*

(*e*) Extat d. 2. tom. pag. 202.

Y porque eſta tal carta, ò Proviſion de 1536. como por ſu letra parece, ſolo daba la ſucceſſion al hijo legitimo, y en ſu defeto à la muger, y aſſi ſe ofreciò dudar, ſi en falta de hijos podrian ſuceder hijas, y eſtas excluirian à las mugeres de los difuntos, ſe deſpachò deſpues otra Real cedula, dada en Madrid à 4. de Março del año de 1552. (*f*) en que deſpues de aver puеſto la dicha duda, ſe pone ſu declaracion en la forma ſiguiente: *Por la qual declaramos, y mandamos, que en defeto de no tener las perſonas que tienen Indios encomendados, en eſſa Nueva-Eſpaña, hijos varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, en quien ayan de ſuceder los Indios que ellos tienen, conforme à la proviſion general, que eſtà dada cerca de la dicha ſucceſſion, ſe haga la Encomienda de los dichos Indios, que tuvieren al tiempo de ſu fin y muerte, en ſus hijas mayores legitimas, y de legitimo matrimonio nacidas, eſtando en la tierra al tiempo que fallecieren ſus padres, las quales hijas mayores ſe ayan de caſar y caſen dentro de un año de como anſi ſe les encomendaren los dichos Indios, y ſino fueren de edad, quando lo fueren, y aſſimiſmo con que ſea obligada la tal hija mayor, que ſucediere en los dichos Indios, à alimentar à las otras hermanas, entre tanto que no tuvieren con que ſe ſuſtentar, y anſimiſmo à ſu madre mientras no ſe caſare, los quales alimentos ſean ſegun la calidad de ſus perſonas, y cantidad de la Encomienda, y à la neceſſidad que*

(*f*) Extat dict. 2. tom. pag. 202.

Digitized by Google

que tuvieren las personas que han de ser alimentadas, &c.

Assimesmo, porque la Provision referida no declaraba bastantemente, si avia de suceder solo el hijo mayor de edad, ò junto con sus hermanos, ò los menores, sino quisiessen, ò no pudiessen suceder los mayores por algun impedimento, se despachò otra Provision dada en Madrid à cinco de Abril del año de 1552. (*g*) que declara, *Que ha de suceder uno solo, y esse el mayor, pero si este no pudiere suceder por algun impedimento que tenga, sucedan los otros hijos de grado, en grado, y à falta de ellos las hijas en la mesma forma, y en defeto de hijos, ò hijas, la muger.* Lo qual tambien se avia respondido antes en un Capitulo de carta del año de 1550. satisfaciendo à las dudas, que cerca de esto, parece aver consultado la Real Audiencia de Guatemala. (*b*)

Por estas mesmas cedulas, y particularmente por otra, dada en Alcalà à 31. de Mayo del año de 1562. (*i*) se declara, que la voluntad, y intencion del dicho Señor Emperador fue, dar solo el goze de dos vidas en estas Encomiendas, demanera que no huviesse en ellas mas de una sucession.

Y esto es lo que en todas las Indias se pratica comunmente, como es notorio. Y lo testifican Matienzo, y Antonio de Leon, (*k*) excepto en la Nueva-España, donde (aunque no sin grande dificultad) por las cartas y replicas de los Virreyes, que representaron graves causas, y los inconvenientes, que recelaban de lo contrario, se permitiò sucession en tercera vida, por via de dissimulacion, y luego se mandò tolerar la quarta, pero con condicion y declaracion, que en acabandose estas quatro vidas, no se avian de bolver à proveer mas las Encomiendas de aquella Provincia entre particulares, por benemeritos que fuessen, sino incorporarse en la Corona Real, como se podrà entender mas largamente, quanda sea necessario por muchas cedulas y cartas Reales que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas, (*l*) y por otra mas nueva, dada en Madrid à quatro de Março de 1606. por la qual parece averse confirmado la dissimulacion, ò tolerancia de la quarta vida, que hasta entonces aun andaba dudosa, y litigiosa, como lo advierten, y refieren Herrera, Torquemada, y Antonio de Leon. (*m*)

De manera, que esta dicha provision del año de 1536. y las cedulas siguientes, que se han referido, que por ser en declaracion suya, parece se pueden, y deben tener por partes della, como lo enseñan Bartolo, y otros Autores. (*n*) Es la que llaman la ley de la sucession de las Encomiendas de las Indias, que corre generalmente en todas las Provincias de ellas, y de tal suerte las ha dado forma, ò norma, que por el mesmo caso que el Rey, ò los que exercen sus vezes, conceden alguna, son viitos concederla conforme à esta ley de la sucession, y assi por dos vidas, aunque no lo expressen, sino es, que en particular digan lo contrario, como ya lo dexè apuntado en el Capitulo doze de este Libro.

Y parece, que aun en esto (como en otras muchas cosas) imitan nuestras Encomiendas el exemplar de los feudos; porque un Capitulo dellos nos dize, (*o*) que en tiempo antiguo tambien estaban de tal manera pendientes de la potestad y voluntad de los que los concedian, que los podian quitar y remover à su alvedrio. Y que luego se introduxo, no se pudiessen quitar dentro de un año, y despues que durassen por la vida de aquel à quien se concedian, y andando el tiempo, que passassen à un hijo del vassallo, el que el Señor escogiesse, y ultimamente à los nietos de hijo por la benignidad del Emperador Conrado. La qual refiere, y sigue una ley de nuestras Partidas, (*p*) en tanto grado, que aun dà la sucession de los feudos à los hermanos, quando sucediere morir sin hijos los possedores de los paternos, y antiguos. Y de este progresso en ellos, y quales sean absolutamente hereditarios, y quales admitan sucession in infinitum, es mucho lo que escriben muchos, que refieren Julio Claro, Rosenthal, y Menochio, (*q*) y este ultimo añade, que los feudos de Milan, no passan sino à los descendientes del primer adquirente, con que se ajustan mas à las Encomiendas.

Supuesto lo qual, y que como consta de lo que se ha referido, esta sucession en ellas emanò, y emana de la disposicion y providencia de la ley, y de sola la benignidad y liberalidad Real, sin que en quanto à ella obren, ni puedan obrar cosa alguna los padres, ò possedores, para hazer mas praticable su materia, y dezir juntamente algo de la de los mayorazgos de España, infiero en primer lugar, que à esta sucession, con justa causa la podremos juzgar, y llamar *legal*, como expressamente, hablando de ella, lo reconoce Don Luis de Molina, (*r*) poniendo en nuestras Encomiendas uno de los exemplos de los primogenios, ò mayorazgos, que se pueden llamar legales, aunque confiessa, què degeneran de la naturaleza de essotros, por tener coartada la sucession à solas las vidas que avemos dicho.

Y tomandolo dèl, dize tambien lo mesmo el otro Molina Teologo, (*s*) añadiendo, que esto serà mas cierto, si estas Encomiendas desde su principio se instituyeron de forma, que su sucession pertenecies se à los primogenitos. Palabras en que muestra la poca noticia que tenia de esta materia, vicio en que pecan de ordinario los que se meten à escribir lo que no es de su facultad, por doctos que sean.

Y en el proprio nombre de sucession, ò mayorazgo legal, convienen Matienço, Valençuela, Carrasco, y Antonio de Leon, (*t*) el qual dà tambien à las Encomiendas el de *Bienes Legales, ò Familiares.*

En segundo lugar infiero, que esta ley de la sucession, debe ser tenida por favorable, y como tal se ha de interpretar, entender, y estender siempre favorablemente, en los casos, y dudas que cerca de ella se ofrecieren, y recrecieren, (*u*) respeto de que segun consta de sus palabras, y de lo que tantas vezes avemos dicho, se promulgò en orden à favorecer, y remunerar à los Benemeritos de las Indias, y alentarlos à que las poblassen, y defendiessen, y se casassen y permaneciessen en ellas con sus mugeres, hijos, y descendientes. Todo lo qual, por mirar, como mira, al bien comun, y à la utilidad, aumento, y conservacion de la Republica, en todas las que se han preciado de bien governadas, ha sido muy favorecido, y privilegiado, como nos lo enseñan muchas leyes del Derecho civil, y otros doctos, y graves Autores. (*x*)

Y el exemplo de los Mayorazgos de nuestra España, que por tener en si algunas de las razones dichas, y conservarse mediante sus instituciones, y fundaciones, el lustre, y esplendor de las familias antiguas, y nobles, en que se embuelve juntamente el de la Republica; concluyen todos quantos escriben de ellos, que deben assimesmo ser ayudados, y favorecidos, mirando mucho su aumento, tuicion, y conservacion. (*y*)

Lo tercero, de los mesmos principios se puede inferir, y infiero, que pues esta sucession de nuestras Encomiendas se defiere, como se ha dicho por la providencia y disposicion de la ley Imperial que la concediò y introduxo, los hijos, hijas, y mugeres, que entraren en ellas mediantes sus llamamientos, à la mesma ley le deberàn la gracia y beneficio de esta sucession, pues por su causa la consiguen, y no se podrà dezir ni dirà que es hereditaria, ò que

g Extat d. 1. tom. pag. 103.

b Extat d. 2. tom. pag. 208. & seqq.

i Extat d. 2. tom. pag. 209.

k Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 2. nu. 21. Leon ubi supr. c. 3. fol. 11. & seqq.

l Dict. 2. tom. ex pag. 210.

m Herrer. hist. Gen. Ind. Decad. lib. 8. c. 3. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. pag. 674. Leon sup. c. 4. ex nu. 43. fol. 21. & 22.

n Bartol. per text. ibi in author. de filijs ante dot. inst. §. 1. idem & Bald. in l. 1. de conjung. cum emanc. Alex. Iass. Tusch. & alij apud Me. 2. tom. lib. 2. c. 16. n. 9.

o Cap. 1. §. & quia, de his, qui feud. dar. possi.

p L. 6. tit. 26. par. 4.

q Clarus, §. feudum. q 71. & seqq. Rosenthal. de feud. c. 7. concl. 15. & seqq. Menoch. cons. 1100 n. 33. Iass. Gregor. Lop. Petra. & alij apud Me. 2. tom. lib. 2. c. 16. n. 12.

r Molina de primog. lib. 2. c. 2. n. 6. cujus verba videapud Me. d. cap. 16. n. 13.

s Molina Theolog. disp. 58. n. 3.

t Matienz. in l. 5. tit. 6. lib. 5 Recop. glos. 16 nu. 4. & in l. 6. tit. 7 glos. 3. nu. 28. Valen. consil. 83. nu. 149. Carras. ad leg. Recop c. 7. nu. 15. fol. 99. Leon sup. c. 3. n. 25.

u L. beneficium D. de constit. Princip. cum similib.

x L. 1. solut. matrim. ubi latè Barbos. 1. p. ex n. 61. l. 1. D. de ventre inspic. l. cum ratio, §. si plures de bonis damnat. l. hoc modo 64. §. 1. de condit. & demonstrat. ubi Bald. & alij. Arist. 2. polit. c. 7. Plato dialog. 7. de legib. Cicer. 5. Verrina, Robert. 2. rer. jud. c. 7. Carranza, Amaya, Brisson. Robles, Cabreros, & plures alij ap. Me. d. c. 16. nu. 16.

y Tiraq. Covarr. & plures alij apud Molin. l. 1. c. 18. per text in L. 1. §. quamvis, de ventre inspic. §. cæterum, de legat. agna. succes. l. 2. tit. 15 p. 2. Azeved. & Matienz. per tex. ibi in l. 7. tit. 7 l. 5. Recop. latissim. Castillo 5. controv. c. 145. & 147. & plures alij ap. Valen. cons. 185. n. 31. & Me d. c. 16. n. 17.

Digitized by Google

les pertenece por Derecho hereditario de aquellos à quien ſuceden, ni como repreſentando ſus perſonas, y acciones, en cuya conſideracion no podràn ſer gravados por ellos, ni convenidos por otros en ſu nombre en coſa alguna, por eſta cauſa. Como en otras ſemejantes nos lo enſeñan bien algunos Juriſconſultos, y los que los gloſſan. (z) Y en el ſimil de los mayorazgos Luis de Molina, que deſpues de referir otros muchos Autores, concluye, (a) que en ellos no ſe ſucede tanto al ultimo poſſeedor; como al inſtituidor, y que ſi tuvieron origen de fundacion ò donacion Real (que es el caſo de nueſtras Encomiendas) qualquiera ſucceſſor ſe juzga y tiene por inmediato donatario del Principe, y que eſto es lo que quiſo enſeñar Baldo, (b) quando dixo, que el hijo del Conde, no ſucede al padre en el Condado, ſino al Principe que ſe le concediò.

Y de eſto meſmo tenemos tambien otro exemplo en los feudos, en los quales, donde ſe haze mencion de hijos, y no de herederos, (que ſe llaman feudos concedidos por pacto y providencia) no ſucede el hijo como heredero, ſino antes, como hijo, es viſto recebir el feudo del ſeñor, y no de ſu padre, como lo dizen Baldo y otros innumerables Autores, (c) que ſacan de aqui, que en las donaciones Reales, no ha lugar la repreſentacion, porque en ellas no ſe ſucede por Derecho hereditario, ſino por la gracia, y providencia del ſeñor, y que aſſi eſte ſe ha de conſiderar ſiempre, como ſu primer Autor; y que los feudos, y Emphiteoſis, concedidas en eſta forma para uno y ſus deſcendientes, tantas gracias y conceſſiones ſon viſtas tener, quantas ſon ò fueren las perſonas, que en ellos por tiempo llegaren à ſuceder.

De donde viene à reſultar aſſimeſmo, que aunque el ultimo poſſeedor de tales mercedes, ſe olvide de inſtituir, ò declarar por ſucceſſor en ellas al hijo, ò otros de los llamados, todavia podrà por ſu proprio Derecho entrarſe en la ſucceſſion de ellas, porque es viſto eſtar inſtituido, deſde el principio en que ſe adquiriò el feudo ò Encomienda, por la meſma naturaleza de la ſucceſſion, que en ella puſo, ò aprobò la ley de ſu conceſſion, y fundacion, como alegando infinitos, y ſin dexar coſa, que pueda pertenecer à eſte punto, lo reſuelven Hartmano Piſtor y otros. (d)

Y porque es regular, que todo aquello, que à los hijos ſe defiere por la ley, ò en otra forma, como à tales, ſe les deba dar, y hazer bueno, aunque no ſean herederos, como lo enſeñò Bartolo, alegando para ello muy buenos Textos, y deſpues del, y de otros, que refiere latamente nueſtro Molina. (e)

Y lo meſmo ſerà, aunque ſe halle, que en la conceſſion del feudo, ò de la Encomienda ſe hizo mencion de herederos, como ſi ſe dixeſſe, que *Los hijos ſolos ſean los herederos*, porque el llamamiento meſmo del Principe, ò de la ley, los haze deſde luego tales, y no curamos, ſi el padre los dexò inſtituidos, ò no, como lo advierten bien Aponte, y Piſtor, (f) pues aun no les dañaria el averlos dexado expreſſamente excluidos, ò exheredados. Reſpeto, de que en tales caſos no les prejudica eſta exheredacion, como ni en los legados, ò fideicommiſſos dexados para los de alguna familia, ni en las demas coſas, que ſe pueden tener, y poſſeer ſin la herencia del padre, como lo dà à entender un celebre Texto, (g) por el qual y otros, ſiguen eſta opinion por comun y verdadera, todos los Feudiſtas. (h)

Y lo que mas es, aun quando los padres les ayan dexado inſtituidos por ſus univerſales herederos, aſsi en eſtos feudos ò Encomiendas de providencia, como en los demas bienes ſuyos, ſino les eſtuviere bien à ſus hijos acertar la herencia, la podràn repudiar, y acertar, el feudo, ò la Encomienda, aunque la repudiacion la ayan hecho con juramento, como hablando en los feudos, lo dizen y prueban latamente Jaſſon, Everardo, Sebaſtian de Medices y otros, que refiere y ſigue Roſenthal. (i)

Y en terminos de nueſtras Encomiendas Matienzo, Pedro Petra, y Antonio de Leon, (k) aſſentando por llano, que el hijo no puede ſer compelido à ſer heredero del padre, en perjuizio de ſu Encomienda; como aſsimeſmo ſucede en las Emphiteoſis, à que ſe hallan llamados los hijos, como hijos, y no como herederos, y pueden acetarlas, renunciando la herencia de ſus padres, ſegun que deſpues de otros muchos lo reſuelven Alvaro Valaſco, Caldas Pereira, y Fabio Turreto. (l)

Y en los mayorazgos de Eſpaña, donde tambien, por las meſmas cauſas ſe permite eſta ſeparacion ò repudiacion de la herencia, y acetacion de ellos, como lo reſuelve latamente Molina, y otros infinitos, que junta ſu Adicionador, (m) ampliandolo (lo que es mas) aun à las mejoras de tercio y quinto, y mayorazgos, ò vinculos, que de ellas ſe conſtituyen; las quales, tambien ſe pueden acetar, repudiando la herencia, ſegun la comun opinion de todos nueſtros Regnicolas, comentando la ley 21. de Toro, y otros que copioſamente juntan Angulo, y Don Juan del Caſtillo. (n)

Lo QUARTO, de los meſmos principios, que llevamos aſſentados, defiende, y ſe infiere, que como el que una vez adquiriò la Encomienda, que le fue concedida, conforme à eſta ley de la ſucceſsion de que vamos hablando, no puede en vida hazer de ella, ò en ella coſa alguna, que prejudique al Derecho de los llamados, como lo dixe en el Capitulo 15. de eſte libro: aſsi tampoco les podrà prejudicar en ninguna diſpoſicion, legado, ò prelegado, que hiziere, por via de teſtamento, ò ultima voluntad, aunque ſea de las que llaman *Inter liberos*, ò por ſu anima, y obras pias, como en los Feudos, y en las Emphiteoſis lo reſuelven todos los Autores, (o) ſin hazer entre eſtos tiempos de vida ò muerte, diferencia alguna, ni entre feudos antiguos, ni nuevos, quiero dezir, que aunque ſean de los que el padre adquiriò por ſu induſtria, ò en remuneracion de ſus meritos y ſervicios, que es lo que paſſa en las Encomiendas. Y es la razon, ſegun el Regente Ponte, (p) porque el que inſtituye las perſonas no llamadas al feudo, es viſto querer enagenarle. O ſegun Molina, (hablando de los mayorazgos, en los quales procede lo meſmo) porque la forma dada por la ley, no la puede alterar el particular, como ya queda advertido en el dicho Capitulo 15.

Y aſsi, ni aun podrà variar los llamamientos, ni eſcoger el hijo ſegundo, ò de otro de menor edad, dexando al mayor, eſpecialmente aviendo ſobre eſto avido la particular declaracion de la cedula de Madrid 5. de Abril de 1552. que ſupliò en eſta parte, lo que parece que no eſtaba tambien declarado por la Proviſion de 1536. como ya en el principio de eſte Capitulo lo dexè referido.

La qual declaracion fue muy conforme al Derecho comun, y del Reyno, y à lo que en Eſpaña ſe guarda y pratica en los mayorazgos, y en las demas coſas que en ſi ſon, ò ſe tienen por indiviſibles, que en aviendoſe de dar à uno de muchos, que concurren en igual grado à la ſucceſſion de ellas, ſiempre ſe aplican y adjudican al primogenito, de que hablò bien Angelo en un elegante Conſejo, (q) y juntan tanto Tiraquelo, Molina, y otros Autores, (r) que baſta apuntarlo, y deſcubre bien el gruello y ſupino error de Carolo Ruino, notado con razon en eſta parte por Pelaez de Mieres, (ſ) que quiſo dezir, que todos los hijos que eſtàn en igual grado, deben ſer tambien igualmente admitidos à la ſucceſſion de los mayorazgos.

Y

z L. unum ex familia, §. ſed ſi fundum. & lib. ſi adrogatur 22. in fin. D de adopt. cum alijs quæ adducunt DD. ibidem, Caſtrenſ. Rebuff. Benedic. & alij apud Me, d. c. 16. n. 18.

a Molin. lib. 1. c. 8. n. 1. & 2 & l. 4 c. 11. n. 48.

b Bald. in c. 1. §. hoc quoque, num. 4. de nat. ſucceſſ. feud.

c Bald. per text. ibi in c. 1. nu. 8. an filius vel agnat. ubi alij feudiſtæ, & latè Tiraq de primog. q. 60. Molin d. c. 8. n. 5. & alij apud Roſenth. de feud. c. 7. per tot. Robl. de repreſ. lib. 3. c. 13. n. 3. & Me, d. c. 16. n. 21. & 22.

d Piſtor. tom. 2. quæſt feud. q. 1. Minadojus conſil. 10. Ponte de proreg. tit. 6. §. 3. nu. 18. & ſeqq. pag. 184.

e Bartol. per text. ibi in l' ut jurisjurandi, §. ſi liberi, n. 4. D. de op. lib. Molina d. c. 8. n. 4. Ego d. c. 16. n. 24.

f Aponte ſupr. c. 14. & 15. & conſ. 13 34. 52. & 81. Piſtor, d. q. 1. n. 8.

g L. filius famil. 314. §. cum pater, de legat. 1.

h Pariſ. conſ. 1. n. 7. & conſ. 2. nu. 29. vol. 2. Clar. d. §. feudum, q. 7. latè Roſent. d. c. 7. concl. 10. n. 8. & 9. & in notis lit. F & alij apud Me, d. c. 16. n. 26. & 27.

i Roſent. d. c. 7. concl. 20. & 21. Ego d. c. 16. n. 28.

k Matienz. in l. 6. tit. 7. l. 5. Recop. gloſ. 5. nu. 24. Petra de poteſtate Princ. c. 23. nu. 4. Leon ſup. 1. p. cap. 5. n. 130. & 131.

l Valaſc. de jure emph. q. 49. n. 6 & q. 58. n. 14. Caldas de nomin. emph. q. 15. nu. 2. optimè Turretus conſ. 61. per totum, lib. 1. & alij apud Me omn. vi. dend. d. c. 16. n. 30.

m Molin. & ejus additio. lib. 1. c. 8. n. 12. & 13.

n Angel in tract. de melior. c. Caſtillo 2. controverſ. c. 13. per totum, & c. c. n. 62. Azeved. Matienz. Mieres, & alii apud Me, d. c. 16. n. 29.

o Clarus dict. §. feudum, q. 59 Molina l. 2. c. 6. nu. 3. Roſenth. d. cap. 7. concl. 2 & 3. & concl. 7. in fin. Menoch. omnino videndus, conſ. 105. n. 68. & ſeqq. Mareſcot. lib. 2. var. c. 120. & alij plures apud Me, d. c. 16. nu. 31.

p Ponte ubi ſup. fol. 259, n. 17.

q Angel. conſil 281.

r Tiraq. de primog. in præf. à n. 3. & q. 4 à n. 31. Molina l. 1. c. 2. per tot. & c. 11. n. 9. & l. 3. c. 1. n. 1. & plures alij apud Caſtillum 3. contra c. 128. n. 19. & l. 6. c. 159. per totum, Ego. d. c. 16 n. 35.

ſ Mieres de majorat. 4. p. q. 1. n. 98. notans Ruinum conſ. 7. nu. 73 vol. 1.

Digitized by Google

Y esto de la prelacion del Primogenito, es tan cierto, que ni aun el Principe despues que concediò ò confirmò la Encomienda ò mayorazgo, en que està llamado, y debe suceder el hijo mayor, no puede de potestad ordinaria, y sin justa, y gravissima causa excluirle, y admitir al menor, como ponderando para ello un buen Texto, lo advierten comunmente todos sus comentadores, (*t*) y despues lo han seguido y ilustrado otros innumerables, que refieren copiosamente, disputando bien este articulo, Molina y su Adicionador, y Don Juan del Castillo. (*u*)

Y lo que mas es, aun quando se diesse caso, de que el Principe llamò à algun hijo à la succession de la Encomienda, expressando su nombre, si despues se hallasse, que este no era el mayor de edad, sino menor, deyria suspenderse la execucion de semejante rescripto, hasta consultarle el caso, y que bien informado, declarasse su voluntad, porque se presume, que no la tuvo de prejudicar al mayor, y que errando, ò por siniestra relacion, trocò el nombre del uno por el otro, (*x*) el qual error, ò falsa demonstracion, no ha de inducir correccion de lo generalmente dispuesto en la ley de la succession, (*y*) ni vicia la disposicion del Principe, antes se ha de cumplir como si no se huviera puesto, buscando la verdad de lo que se entiende que quiso, como lo ensefian Bartolo, y otros Autores, que tratan la materia de estos errores, y falsas demostraciones. (*z*)

Y assi he oido, que se praticò en un caso ocurrente en el Real Consejo de las Indias, en años passados, en el pleito que sobre este punto se sentenciò en favor de Don Juan de Aliaga, hijo mayor de Capitan Geronimo de Aliaga, vezino de la Ciudad de Lima en el Perù, mandandole dar, y adjudicar una Encomienda, que el dicho su padre avia impetrado para si, y otro hijo segundo suyo, llamado Don Geronimo, sin expressar, que tenia hijo mayor que le precediesse.

Y no obsta à lo que voy diziendo la dotrina de Lucas de Pena, (*a*) q̃ siente, que el Principe puede conceder à un feudatario, que divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuizio del Primogenito, segun la qual dize Hercules Marescoto, (*b*) que se pronunciò en el sacro Consejo de Napoles, en la causa del Varon de los Bonatos. Porque, como este Autor añade luego, esso se ha de entender en los feudos hereditarios de Lombardia, à cuya naturaleza no repugna esta division; pero en los que se llaman *Iuris Francorum*, y de *Pacto*, y *Providencia*, quales son nuestras Encomiendas, ò los feudos de que vamos hablando, se debe guardar y praticar lo contrario, sin que los Principes quieran, ni los padres puedan disponer cosa alguna en favor de los hijos menores, sino es con expresso consentimiento de los mayores primero llamados, ò aviendo cometido culpa de ingratitud, ò otra tal, por donde puedan ser privados de el Derecho de estos feudos, que se tienen y reputan por legitima y hazienda propria suya, desde el punto en que se conceden, como docta y latamente lo distingue, prosigue, y resuelve el mesmo Marescoto, (*c*) citando otros muchos Autores, y el Regente Ponte, (*d*) refiriendo aquel gran lugar de San Bernardo, que dize: *Que entre los nobles siempre lo debe llevar todo en tales bienes el Primogenito, porque es mejor que antes se dividan ò esparçan los otros hermanos, que tales herencias*, y que este lugar es admirable para los mayorazgos de Espana.

Y luego añade, que se debe anular qualquier disposicion que se hallare hecha para fraudar à los herederos legitimos, aunque estemos en caso de feudos hereditarios.

Y lo que mas es, aunque sea para instituirlos, no parece que vale el testamento, si creemos à Martino Laudense, referido por Jasson, y por Marescoto, (*e*) el qual dize, que yendo à Pavia, passò por Mantua, donde avia muerto el Marques, y le preguntaron, si valdria un testamento que dexaba hecho, en que instituìa por universal heredero de todos sus feudos y Estados à su hijo Primogenito, y que respondiò que no, porque en los feudales, no es licito hazer testamento, alegando para ello un Texto, (*f*) de los mesmos feudos.

Y de la question si el hijo nacido despues de la adquisicion del feudo, excluye al primogenito que naciò antes de ella? Trataremos en el Capitulo que se sigue.

Lo QUINTO, de los mesmos principios, y de la semejança de las Encomiendas, y de los mayorazgos, infiero, que de la manera que en estos, por solos sus llamamientos, y el ministerio de la ley, en muriendo el ultimo possedor, passa luego la possession civil, y natural, ò como los nuestros dizen, civilissima, en el siguiente llamado, sin aprehension alguna, como lo dispone la ley de Toro, (*g*) y lo comentan y ilustran los muchos Autores que tratan de su materia, y en particular nuestro Gregorio Lopez, que disputa, si la ley ò estatuto, pueden hazer, que la possession se adquiera, ò transfiera sin corporal aprehension. Assi tambien en nuestras Encomiendas, se haze el mesmo traspasso de possession en los llamados à la succession de ellas, sin tener necessidad de aprehenderla corporalmente, ni aun de despachar nuevo titulo en el que sucede.

Porque aunque esto parece que podia tener duda, miradas las palabras de la provision de 1536. cuyo tenor queda ya referido, donde dizen: *Encomendarle hemos los Indios que su padre tenia.* Despues sobrevino la cedula, dada en Alcalà à ultimo de Mayo del año de 1562. dirigida al Virrey, y Audiencia de Mexico, (*h*) que declarò por palabras expressas, que no era la intencion Real, que se necessitasse de este acto de nueva Encomienda, para la traslacion de la possession y propriedad en el siguiente llamado, *Sino que el que conforme à la ley de la succession huviere de suceder, luego despues de muerto el tenedor suceda en la possession y señorio de los dichos Indios, por la ley, sin nueva Encomienda.*

Y esto mesmo se bolviò à responder otra vez à consulta que sobre ello parece aver hecho la Audiencia de Lima, en cedula de Escurial, 17. de Mayo del año de 1564. (*i*) que dize assi: *Y en lo que toca à la segunda duda, por la presente declaramos, que muerto el tenedor de la Encomienda, luego ipso jure, sin nueva aceptacion, passe la dicha Encomienda al siguiente en grado, que era llamado, conforme à la provision por Nos dada, &c.* De las las quales cedulas hazen mencion, assentando este punto expressamente por llano en terminos de nuestras Encomiendas, Matienzo, Valenzuela, Antonio de Leon, y novissimamente el Adicionador de Molina. (*k*)

Y parece que tambien esto se introduxo à imitacion de los feudos, en los quales se usa este mesmo modo de transferir la possession en los que han de suceder en ellos, como siguiendo una Glossa que assi lo apunta, lo discursan, y prosiguen infinitos Autores, que copiosamente junta Tiraquelo, Rosenthal, y Valençuela, (*l*) refiriendo semejantes estatutos de Francia, Milan, y otras partes, y resolviendo, que esta possession no es ficta, sino verdadera, y que sin hecho de hombre passa al llamado, y inmediato sucessor aunque esté ignorante.

Y teniendo consideracion à esto, se declarò justa, y oportunamente en la dicha cedula del Escurial del año de 1564. que en el primer llamado se radicaba luego el Derecho de la Encomienda, aunque no huviesse hecho expedir titulo en su cabeça, ni otro algun acto que pueda inducir expressa aceptacion della. Y que por el consiguiente, si sucedicsse la muerte de este tal primer

t Fulgos. Roman. Iass. & reliqui per tex. ibi in l. si testamentum, C. de testamen.

u Molin. dict. lib. 1. c. 8. n. 31. & ibi ejus Addit. Castillo l. 2. contr. c. 28. & plures alij apud Me, d. c. 16. nu. 37.

x L. 2. § si quid à Principe, D. ne quid in loco publ. cum alijs apud Tusch litt. P. concl. 685. & seq. Velasc. in axiom. ut eadem lit. n. 156.

y Arg. l. nam ad ea, D. de condit. & demonst. lib. fi quando illud, C. de in offic.

z Bart. & Doctor. per text. ibi in l. falsa demonstratio. n. 11. D. de condi. & demonst. Galgan. eodem tract. p. 2. c. 2. & seqq.

a Luc. de Pena in l. Divæ memoriæ, col. fin. C. de Decur. lib. 16.

b Marescot. 2. var. c. 28. nu. 80

c Marescot. d. c. 28. & melius lib. 2 c. 120. per tot. & plures alij apud Me d. c. 16. n. 42. & seqq. quem vide.

d Ponte ubi sup. tit. 8. §. 2. nu. 11. fol. 179. & fol. 182. nu. 37.

e Laudens. in c. 1. in princip. qui feud. dar. poss. Iass in l. de quibus, col. 22. D de legibus. Marescot. d. c. 120. nu. 8. & 9

f Dict. cap. 1. de succes. feud.

g L. 45. Taur. quæ est l. 8. titul 7. lib. 5. Recopil. ubi latè Doctor noster Regni, Greg. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 5. & in lib. 2. tit. 30. p. 2. Molin. l. 3. c 12. & 13. Paz de tenut. 1. p. c. 6. & plures alij apud Castill. tomo 5. contr. 97. per totum, & Me, d. c. 16. n. 51. & 52.

h Extat d. 2. tom. pag. 209.

i Extat d. 2. tom pag. 205.

k Matienz in dict. l. 8. tit. 7. glos. 2. n. 16. & glos. 5. n. 6. Valenz. cons. 85. nu. 8 & seqq. idem Matien iterum in l. 6. tit. 10. glos. 2. nu. 20. lib. 5 Leon ubi sup. 1. p. c 5. nu. 26. Addit. ad Molin. lib. 1. c. 2. n 6.

l Tiraq. in tractat. le mort. per totum, Rosent. d. c. 7. concl. 17. per tot & in notis lit B. Valenz. ubi sup. n. 2 Ant. Gom. in d. l. 45. Taur. n. 111. & plures alij apud Me. d. c. 16. n. 54. & 55.

Digitized by Google

primer llamado, en èl se acababa la segunda vida, y el segundo llamado no tendria Derecho alguno para entrar à pedir la Encomienda. Lo qual tuvo necessidad de declaracion, porque huvo algunos, que començaron à mover pleitos con ocasion de esta duda, como lo consultò la Real Audiencia de Lima.

Pero para ajustarlo mas todo, se dà en la mesma cedula facultad al primer llamado, para que dentro de quinze dias pueda, si quisiere, repudiar la Encomienda, estando presente, y dentro de treinta y cinco, si estuviere ausente del lugar donde vacare, y que en tal caso passe la succession al segundo llamado, pero passado este termino, queda del todo excluso, y aun dentro dèl, si sucediere morir el primero, sin aver hecho repudiacion alguna.

La qual repudiacion, en los usos de los feudos se dize refutacion, y es assimesmo permitida, quando se haze en favor del agnato, proximamente llamado, como lo dizen los Textos y Autores de ellos, (m) y que para esto no es necessario el consentimiento del señor, pues de ello no se le sigue daño, ni agravio.

Y la mesma se permite en Derecho civil à otros qualesquier hijos, que ipso jure son herederos, porque todavia se les concede el beneficio que llaman de la abstension, sino es que ay por averse mezclado en la herencia, ò por otras vias, ayan declarado bastantemente su voluntad, de que quieren quedar con ella, como lo enseñan Bartolo, Jasson, y otros, (n) y en terminos de los feudos, y de nuestra question, Julio Claro, (o) hablando del hijo, que muere antes de pedir la succession del feudo paterno.

Pero es de advertir, que aunque el possedor de la Encomienda, para ganar la possession y señorio de ella, no necessite de despachar nuevo titulo en su cabeça, como se ha dicho, porque aquella mesma possession civil y natural que por el ministerio de la ley se le transfiere, le sirve de investidura, como en los feudos lo prueban Yserna, y Preposito, (p) y en nuestras Encomiendas Antonio de Leon, (q) debe todavia dentro de seis meses de como se le defiriò la Encomienda, parecer ante el Virrey, ò Governador de la provincia, y mostrar el titulo por donde le toca y pertenece la succession, legitimando su persona, para que se reconozca y renueve, y quede assentado en que vida corre, pena de perder los frutos desde el dia de la vacante al de la exhibicion.

De lo qual tenemos cedula expressa que lo ordena y declara, por las mesmas palabras que he referido, dada en Madrid à 19. de Diziembre del año de 1568. que se halla en el segundo tomo de las impressas, y la refiere Antonio de Leon. (r)

Y parece que tambien se tomò del Derecho, y imitacion de los feudos, en los quales los successores deben hazer el mesmo reconocimiento à los señores de ellos, y el juramento de fidelidad, como lo dizen y prosiguen plenamente Zassio y otros Autores, (s) tratando que causas pueden ser bastantes para escusar el lapso de este termino, y que personas se podràn tener por escusadas de comparecer à hazer el reconocimiento, y si se puede hazer por procurador? Punto que tambien le tocan Menochio y otros, (t) pero yo no me detengo en èl, por que la dicha cedula lo permite expressamente diziendo, *Sea obligado de ir por si, ò por persona de su Procurador.*

Y la pena que luego añade del perdimiento de los frutos, sin passar à mayor condenacion, parece proporcionada à la culpa, ò descuido, y se puede confirmar por lo que en otro caso semejante escribe Tomas Gramatico. (u) Y aun de ella se escusara el que alegare algun justo impedimento de no aver comparecido dentro de los dichos seis meses, porque siempre este en casos tales se admite en Derecho. (x)

Y entre ellos podemos poner cõ Pedro Surdo, el de algun pleito, que al successor se le moviesse sobre la succession de la mesma Encomienda, porque esta causa se tiene por de legitimo impedimento, y assi ay Autores (y) que muy en nuestros terminos dizen, que el año, que le està señalado al vassallo para recebir la investidura, no le corre, mientras tuviere pleito pendiente sobre el mesmo feudo de que la ha de pedir. (z)

Y supuesto, que por las cedulas referidas, se estiende y aplica à los successores de las Encomiendas, lo decido en los de los mayorazgos por la ley 45. de Toro, cerca de transferirseles luego la civil, y natural possession de las Encomiendas. No viene fuera de proposito dudar, si tambien en ellas se admitirà el remedio de la Tenuta, que como en execucion de aquella ley se introduxo por otras recopiladas, (a) y es tan frequente en los dichos mayorazgos de Espaſia?

Pero este punto no le he visto tocado por nadie hasta oy, ni me parece que es muy necessaria su disputa en las Encomiendas, pues pocas vezes podrà acontecer, que concurran à un tiempo à pedir y pleitear la succession de ellas tantos pretensores, y tan poderosos, que convenga usar del remedio de la tenuta. El qual es extraordinario, y exorbitante de las reglas del Derecho comun, y inventado solo para los mayorazgos de Espaſia, y dentro de ella, como lo manifiestan los terminos y probanças, con que las leyes que del tratan, le circunscriben. Y assi todos los Autores que las glossan, (b) resuelven, que no comprehende los casos en ellas omitidos, aunque parezcan muy semejantes.

Fuera de que, no solo en Encomiendas de Indios, pero aun en mayorazgos fundados en lugares, rentas, y haziendas de las Indias, se ha dudado, y ventilado ya algunas vezes, si han lugar las Tenutas? Y caso que le aya, si se ha de tratar y conocer dellas en el Real Consejo de las Indias, ò en el Supremo de Castilla, al qual solo parece, que por las dichas leyes estàn reservadas? Y à esto ultimo se inclinan mas dos Autores, (c) que han tocado este punto, del qual yo bolverè mas de espacio à dezir lo que siento en otro lugar, (d) en que se ha de tratar de la Autoridad y jurisdicion del dicho Consejo Real de las Indias.

Lo SEXTO, de lo que avemos dicho se consigue, y infiere assimesmo, que como el succesor en el mayorazgo, no està obligado à pagarlas deudas de su antecessor, porque no entra en èl por su herencia, y es visto que solo sucede al instituidor, como latamente lo resuelven Molina, y los que le siguen. (e) Assi tambien el Encomendero, no debe pagar las de aquel, en cuya Encomienda sucede por el llamamiento de esta ley de la succession que vamos glossando, sino es, que juntamente aya quedado por su heredero en otros bienes libres y alodiales, como en nuestros proprios terminos lo dexò advertido Joan Matienzo, (f) ampliandolo aun à las deudas que dixeren averse contraido en utilidad de los Indios, y limitandolo, en las que el antecessor huviesse hecho en ir à alguna jornada y expedicion militar, donde sucediesse morir, porque en tal caso dize (fundandose en unas dotrinas de Manuel de Acosta, (g) seria facil impetrar del Principe que obligasse al succesor à la paga de ellas. Cosa que nunca he visto intentar, ni deducir en pratica.

Y esto proprio, por la mesma razon, sucede en los feudos que llaman de *Pacto* y *Providencia*, no que dando obligado el que entra en la succession dellos, à las deudas del ultimo possedor, como lo resuelven todos los Feudistas, (h) solo con limitacion de la cantidad, que en aquel año pudo dexar ganada el difunto, de los frutos y rentas del feudo, lo qual tambien se avrà de praticar igualmente en las Encomiendas, haziendo esta computacion al modo que se haze en los

m C. 1. §. & si libellum de alien. feud. pater e. 1. § sed & ser. per quos Invest. & ubique DD. & latius Ponte ubi supr. tit. 8. in prin. & in §. 1. n. 11. & 25. & Rosent. d. c. 9. q. 50. per tot.

n Bart. in rub. de acq. hæred. n. 6. last. in l. quamdiu n. 21. & in l. ei qui se eod. tit. & alij plures apud Me. d. c. 16. nu. 60.

o Clarus §. feudum, q. 83. n. 3.

p Iser. in c. 1. quibus mod. possess. feud. cons. Præpos. in c. 1. quid sit investit.

q Leon d. tract. de confir. Reales 2. p. c. 17. n. 21. & 22.

r Tom. 2. Schedo. p. 205. & seq. Anton. de Leon ubi sup.

s Zas. de feud. 3. part. p. 12 & 13. Greg. Lop. per text. ibi in l. 3. tit. 26. p. 4. Gamma decis. 117. plenius Rosent. c. 6. concl. 35. & seq.

t Menoch. consil. 1. n. 78. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 23. p. 3. glos. fin. Clarus, §. feudum q. 49.

u Gram. decis. 104. à n. 223.

x rarian. regul. 566. Ant. Fab. in Codic. l. 2. tit. 35. dif. 6. & plures alij apud Velas. in axiom. jur. lit. L. n. 22.

y L. contrà majores, C. de in offic. ubi Bellapert. Cyn. Bald. & alij, & Surdus decis. 189. n. 25.

z L. solemnibus, C. de rei vind. ubi Cun. Bald. Salicet. Fulg. & alij, latissim. Tiraquel. de retra. linag. §. 1 glos. 10. n. 36.

a L. 9. & 10. tit. 7. lib. 5. Recop. ubi Azeved. & Matienzo. & latè Molin. d. lib. 2. c. 13. Paz in toto tract. de tenut. & Castillo qui plures refert tom. 5. controv. c. 91.

b Paz d. tract. de tenut. 1. p. c. 10. n. 100. & seqq. Addition. Molinæ d. c. 13. n. 1. Castillo d. c. 91. & Seaccia de appel. q. 17. lim. 2. n. 29.

c Paz ubi supra 1. p. c. 39. Valenz. cons. 69. n. 226.

d Infra lib. 5. cap. 16.

e Molina lib. 1. de primog. c. 10. n. 1. ubi ejus Additio plurimos congerit, & Castillo 6. tom. controv. c. 161. à nu. 2.

f Matienz. in l. 5. glos. 1 ad fin. tit. 6. & in l. 6. glos. 3. n. 25. lib. 5. Recop.

g Acosta in quæst. patrui, & nepotis, pagin. 143.

h DD. feudistæ per text. ibi in c. 1. an agnat. vel vassal Rosenth. d. c. 7. concl. 21. & seqq. Maresc. 1. var. c. 69. per tot. & alii apud Me. d. c. 16. nu. 72.

Digitized by Google

los mayorazgos, de que Molina y otros han escrito latissimamente. (*i*) Alabando mucho en esta parte la insigne piedad de nuestros gloriosos Reyes de España, que han querido poner sobre si como por ley, el pagar no solo las deudas que por causas publicas dexaren contraidas sus Antecessores, sino aun tambien las cansadas por sus respetos particulares, de que haze memoria una ley de Partida y otros Autores, y Jorge Cabedo, alegando otra ordenança semejante en el Reyno de Portugal. (*k*)

Pero si se probasse, que las tales deudas se contraxeron en mejora, y utilidad de la mesma Encomienda, ò de los bienes unidos à ella, como algunas vezes sucede en las que llaman estancias, y obrages, podriase pretender que el sucessor las ha de pagar, pues por su respeto recibe mayor utilidad y crecimiento en las rentas de ella, como expressamente està dispuesto, y tratado por muchos en los mayorazgos, (*l*) y en los successores de los feudos, lo resuelven Isernia, Mateo de Afflictis, y otros Dotores que copiosamente junta Rosenthal, (*m*) en quien se podrà ver todo lo concerniente à este punto.

Lo SEPTIMO, insistiendo en los mesmos principios, infiero, que assi como los posseedores de los mayorazgos tienen obligacion de alimentar à sus hermanos, y hermanas, y madre, y muger del defunto, si por si no tuvieren hazienda bastante para sustentarse commodamente, como se podrà ver de lo que sobre esta materia escriben Molina, y otros muchos Autores de nuestro Reyno, (*n*) esta mesma obligacion tendran tambien los Primogenitos, que sucedieren en las Encomiendas de sus padres, ò madres, assi por la imitacion de los mayorazgos, como porque para que no quedasse en duda, lo dispusieron expressamente las Reales cedulas que dexè referidas en el principio de este Capitulo, y vinieron à declarar esta ley de la succession. Y en particular la dada en Madrid à quatro de Março del año de 1552. Y otra de Monzon de Aragon en 28. de Agosto del mesmo año, y un Capitulo de carta, que en respuesta de esta y otras dudas se escribiò à la Audiencia de Guatemala el año de 1550. (*o*) y todas concluyen, *Que el hijo, ò hija que huviere de suceder en los Indios, que su padre tuviere al tiempo de su muerte, sea obligado à alimentar à sus hermanos ò hermanas, entre tanto que no tuvieren con que se sustentar, y assimesmo à su madre mientras no se casare.*

Lo qual hallamos igualmente dispuesto en los que suceden en los feudos, como despues de otros muchos que refieren, lo prosiguen y resuelven Rosenthal y Hercules Marescoto, (*p*) advirtiendo notablemente, que estos alimentos son como en vez de la legitima de los demas hermanos y hermanas pobres, y que fuera costumbre diabolica, quererse quedar el mayor con todo el feudo sin esta carga, y juntamente tratan, si muerto este successor, que assi començò à deber y pagar estos alimentos, passarà la mesma obligacion al que de nuevo entrare à suceder en el proprio feudo?

Pero todo esto se debe entender y praticar, si la Encomienda fuere tan pingue que baste para cumplir con todo lo referido, porque assi lo supone Molina, y los que le siguen, que siempre hablan del posseedor de mayorazgo rico, y en nuestros terminos la dicha cedula de 4. de Março de 1552. diziendo: *Los quales alimentos sean segun la calidad de sus personas, y cantidad de la Encomienda, y à la necessidad que tuvieren las personas que han de ser alimentadas.*

Y quando aun esto faltara, persuadia lo mesmo la razon natural, y la regla de la caridad bien ordenada, que pide, que cada uno mire en primer lugar por si mesmo, y por su congrua sustentacion, y tiene por injusto que otros lleven y gozen mis bienes, quando yo necessito de todos ellos. (*q*)

Lo que tiene mas dificultad, y no lo hallo decidido, es, si en caso que suceda en la Encomienda el nieto del hijo mayor, representando la persona de su padre, y por las cedulas, que le dàn este Derecho, de que luego hablaremos, estarà obligado à alimentar à sus tios, ò tias? Y en esto nos avremos de governar por lo que en los mayorazgos se resolviere, que no suele ser facil de averiguar, por las encontradas opiniones, y decisiones que sobre ello alegan Monter, Mario Muta, y el Adicionador de Molina. (*q*) Si bien yo en este caso me inclinaria mucho à la afirmativa, porque se me haze duro, que el nieto, que por representar à su padre excluye al tio, que de otra suerte estaba en grado mas cercano al ultimo posseedor, no quiera representarle para la paga de estos alimentos, que su mesmo padre le debia dar, si entrara en la succession.

En lo que toca à alimentar la muger del Encomendero difunto, tambien tendrà harta dificultad, si sucediere, que esta no sea madre del hijo que hereda la Encomienda, sino madrastra. Porque la dicha Cedula de 1552. aunque en la relacion habla generalmente de la muger, en la decision solo dize: *Y assimismo à su madre mientras no se casare.* Si bien en otros Capitulos de los años de 1542. y de 1548. (*r*) tratando del desconsuelo que causaba, ver quedar pobres las mugeres de los que fueron Encomenderos, se manda à los Governadores las provean de lo que les pareciere para que se sustenten.

Pero en materia de mayorazgos, hallo, que movió esta question Pelaez de Mieres, (*s*) diziendo no la avia visto tocada por otro, y al cabo se inclina, que los successores dellos, no deben alimentos à sus madrastras; y lo mesmo siente Lara de Cordova, (*t*) alegando para ello una ley del fuero. Y ambos dàn una razon, que igualmente, ò con mayor fuerça, milita en las Encomiendas, conviene à saber, que el successor del mayorazgo, no es heredero, en quanto à el, de su antecessor, sino del fundador, y assi no se le transfiere la obligacion que èl tenia de alimentar su muger. Como nunca he visto que ningun successor de Encomienda las aya alimentado, ni que aun ellas ayan intentado poner demanda judicial sobre esto, lo qual descubre mas la flaqueza de su justicia en este particular. (*u*)

Y lo mesmo prueba en comun Autor Aleman llamado Burchardo Berlichio, en un tratado que ha escrito del Derecho de las madrastras, (*x*) diziendo, que solo se deben à la madrastra los alimentos necessarios de los bienes del marido, y por aquel tiempo que puede tener en ellos Derecho de retencion. Aunque despues explica mejor esto, (*y*) refiriendo varias opiniones de los Dotores, y concluyendo, que las deben alimentar los Antenados, si son herederos de sus maridos, como lo resuelve tambien Pedro Surdo, (*z*) porque esta obligacion les tocaba à ellos, y porque no lleguen à mendigar en oprobrio suyo, y del matrimonio en que lo passaron honesta y conformemente.

Lo OCTAVO, de la semejança que vamos hallando entre la succession de los mayorazgos, y la de nuestras Encomiendas, infiero, que aunque en la Provision del año de 1536. y algunas cedulas de los siguientes, que dexo referidas, solo parece estar llamados los hijos à la succession de ellas, todavia este llamamiento se podia y debia estender à los nietos, si acaeciera, que muertos los hijos en vida de los abuelos, se tratara de la succession de ellos. Y assi lo declarò una cedula de Madrid 30. de Enero de 1580. y un Capitulo de carta del de 1582. (*a*) escrita à la Real Audiencia de Mexico, à la qual, aviendo movido esta duda, se le respondiò: *Que la Provision del año de 1552. no excluye nietos, antes en el nombra-*

i Molin. supr. l. 3. c. 11. per totum, & plures alij apud ejus, additio. ibidem Barb. in L. divortio, fol. matr. Valenz. conf. 47. ex nu. 1. & Me omnino videndum, d. c. 16. n. 73.

k L. 4. tit. 15. p. 2. Narbona in l. 11. tit. 5. lib. 7. Recop. glos. 3. n. 11. D. Felician. à Vega in c. dilecti filij de foro comp. nu. 58. & seqq. Cabedo decis. 115. p. 5.

l L. 46. Taur. quæ est l. 6. tit. 7. l. 5. Recop. ubi DD. Molina l. 1. c. 10. nu. 17. ubi ejus addit. & plurimi alij apud Castill. 5. cont. c. 65. à n. 99. & Me, d. c. 16. nu. 74.

m Rosenth. omnino videndus, d. c. 7. conclus. 11. nu. fin. & in notis, liter. X. & iterum, cap. 9. concl. 15. nu. 8. 11. & sequent.

n Molin. l. 2. c. 15. ex nu. 56. & ibi ejus Addition. & plures alij apud novissi. Larrea decis. Granat. 47. & Me, d. c. 16. n. 73.

o Extant hæ omnes Sched. d. 2. tom. impress. pag. 202. 207. & 208.

p Rosenth. d. c. 7. concl. 13. lit. A. & c. 10. concl. 6. n. 31. Marescot. 2. variar. c. 12.

q l. Præses, C. de servit. & aqua. cap. 3. de sup. negligen. præla. l. si quis à liberis, 5. de alimentis, D. de lib. agnosc. cum aliis apud Tiraque. de retract. linag. §. 3. glos. 9. n. 30. Valenz. conf. 5. nu. 1. & 2. Mager. de advoc. arm. cap. 11. n. 554. & Me, d. c. 16. n. 80.

q Monter. decis. Arag. 19. Giurb. latissimè decis. 5. per totam, & plures alii apud Molinam, & ejus addition. lib. 2. c. 15. n. 67. & 68.

r Extant d. 2. tom. pag. 207. & 215.

s Mieres de majorat. 4. p. q. 27.

t Lara in l. si quis à liberis, in prine. n. 37. de lib. agnosc. per l. 2. tit. 8. de los governos, lib. 3. fori.

u Arg. l. imò magnæ, D. de legibus, l. 2. v. Vltra fratres, D. de inoffic. test.

x Berlichius de jure noverc. cap. n. 822.

y Idem Berlich. ubi sup. n. 980. & seqq.

z Surd. de aliment. lit. 8. n. 40. & seqq.

a Extant d. 2. tomo. pa. 294.

Digitized by Google

bramiento de hijos los comprehende conforme à Derecho, tan claro que alla no se debia ignorar.

En que fin duda se atendió la dotrina que dize, (*b*) que en materia indiferente, y que no se refiere à hijos ciertos y determinados, sino à inciertos, y futuros eventos, siempre debaxo de la palabra hijos, se comprehenden nietos, y los demas descendientes, si expressamente no constare, que fue otra la voluntad del testador, ò legislador.

La qual dotrina es comunmente recebida y praticada en materia de mayorazgos, sin que reciba contradicion, como refiriendo à Molina, Tiraquelo, Covarruvias, y otros infinitos Autores, lo resuelven Zevallos, y Castillo. (*c*) Y lo mesmo passa en la de los Feudos, como se prueba en un Texto de ellos, y latissimamente por Rosenthal, (*d*) que pone en question, si en quanto à esto ay diferencia entre los concedidos por contratos, y por ultimas voluntades.

Y esto, en nuestro caso, es verdadero en tal forma, que aun no se contentaron las cedulas referidas con declarar, que los nietos debian entrar y ser admitidos en lugar de los hijos, y à falta dellos; sino que tambien añadieron, que los mesmos nietos excluyen à los tios, à quienes excluyeran los padres dellos, si fueran vivos. Porque mediante la Representacion que en tal caso finge, y introduce el Derecho, son vistos subrogarse en su proprio lugar, como consta de las palabras de la dicha provision del año de 1580. *Estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho poseedor que murio.*

Y del simil de los mayorazgos, en los quales se dispuso esto mesmo, para quitar los pleitos y controversia, que antiguamente solia aver sobre ello, y tenerse por tan dudosas, que muchas vezes se determinaban por armas, y singulares duelos, como lo dà à entender la ley 40. de Toro, que yà anda recopilada, y otra de la Partida, (*e*) donde juntan mucho para este intento sus Glossadores, y mucho mas Tiraquelo, Molina, Hotomano, Covarruvias, y otros que refiere Don Juan del Castillo, (*f*) y escribiendo doctos, y copiosos tratados cerca de la mesma representacion Goldasto, y Robles de Salzedo. (*g*)

Y esto mesmo vino finalmente à prevalecer en la succession de los feudos, como copiosamente con la mas comun opinion lo refiere y resuelve Tiraquelo, y otros casi inumerables Autores, que juntan Rosenthal, y Salzedo, aunque este ultimo al cabo se inclina mas à la contraria. (*h*)

Y en terminos de nuestras Encomiendas, y en fuerça de estos exemplos, aun antes de averse despachado las declaraciones de las cedulas que dexo citadas, sintiò lo mesmo Juan Matienzo, à quien refiere, y sigue Robles de Salzedo, (*y*) disputando luego si ha lugar la representacion en las donaciones Reales? y concluyendo, que si, quando se conceden por via de feudo, ò mayorazgo, que viene à ser lo que passa en las Encomiendas.

Lo NONO infiero, y advierto, que à falta de hijos, ò nietos varones de ellos, se mandan admitir las hijas, prefiriendo la mayor à las menores, como consta por las dichas cedulas, y lo observa un grave Moderno. (*k*) Lo qual tambien parece averse ordenado à imitacion de los mayorazgos regulares de España, en que se guarda este mesmo orden de suceder, como latamente lo observan y prueban Molina, y otros que refieren èl, y su Adicionador, y el Docto y Eloquente Maestro Fray Juan Marquez. (*l*) Aunque en los feudos, que llaman Rectos, se estila lo contrario, y se excluyen las hembras de la succession de ellos, como lo dizen algunos Textos, y infinitos Dotores (*m*) que de esto tratan, haziendo diferencia de feudos proprios, à los que llaman improprios ò femineos, porque admiten mugeres, y diziendo, que en estos, quien las admite, es visto por el mesmo caso relevarlas de los servicios militares, que suelen andar anexos à los feudos, y de otras cargas y ministerios en que no pueden intervenir mugeres, y tener por bien que las cumplan por sustituto, que es lo que ya apuntè en el Capitulo sexto de este Libro, y despues de Decio, lo observan Gregorio Lopez, y Vincencio Cabotio. (*n*)

PERO aunque en todo lo referido, y en otras cosas que iremos diziendo, y le serán faciles de considerar, y apuntar al Letor, sean tan semejantes las successiones de las Encomiendas, y las de los mayorazgos, como parece, no dexan de discrepar, y diferenciarse en otras, como son, ser perpetua la succession de los mayorazgos, y sus llamamientos, como lo advierte Molina, (*o*) y las Encomiendas al contrario temporales, y restringidas à una ò dos vidas, y admitirse à suceder en ellas las mugeres de los Encomenderos à falta de hijos ò hijas, como avemos visto; lo qual no procede en los mayorazgos.

Tambien en estos, y en las Emphiteosis, suelen muchas vezes estar llamados, y admitirse los transversales, segun el mesmo Molina, y Caldas Pereira. (*p*) Lo qual no passa assi en las Encomiendas, como su comun pratica nos lo enseña, y lo declararon algunas Cedulas que se hallan en el segundo tomo de las impressas, (*q*) y especialmente una dada en Alcala à ultimo de Mayo de 1560. que dize: *Por quanto no ha de aver en la dicha succession mas de hijo, ò hija mayor del primer poseedor, ò la muger à falta de hijos.* Y otra del de 1559 dirigida al Virrey de la Nueva-España, en que aviendo consultado esta duda, se le responde: *Por ningun caso han de suceder transversales, y assi lo declaramos, y es nuestra voluntad que se guarde.* Y en la Provision del año de 1552. se dize: *De tal manera, que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no ha de aver mas de una succession en hijo, ò hija, ò muger, y no mas.* Palabras tan expressas, que si las huviera visto Juan Matienzo, (*r*) no pusiera en disputa, como lo haze, si podrà suceder el padre en la Encomienda de su hijo, en defeto de hijos, y muger, pues es tan cierto que no sucede, como ni tampoco en los feudos (cuyas pautas siguen regularmente las Encomiendas) segun lo resuelve Rosenthal, y otros que escriven dellos. (*s*)

CAPITULO XVIII.

Si las dos vidas de la ley de la sucesion de las Encomiendas se han de contar desde la del que alcançò cedula de merced para ellas? ò desde la del heredero, en quien llegare à tener efeto su situacion?

LO TRATADO, y resuelto en el Capitulo antecedente, pide para su complemento, que digamos algo de otra duda, que suele ofrecerse muy de ordinario cerca de esta misma ley de la succession; conviene à saber, si las dos vidas, que por ella se mandan dar en el goze de las Encomiendas, ò las mas que por via de dissimulacion se han introducido, y toleran en la Nueva-España, se han de contar desde la del que alcançò la gracia y cedula del Rey para ser proveido en las Encomiendas vacantes, ò que vacaren, ò desde la del hijo, hija, ò muger, que aviendole sucedido en este Derecho, vino à conseguir que tuviesse efeto la situacion?

La qual question pongo con mas gusto en estos mis libros, haziendo de ella Capitulo à parte, por averla visto tratar, y dudar muchas vezes en el Real y Supremo Consejo de las Indias,

b L. liberorum. & l filij appellatione, de verbor. signif. l. Gallus, §. instituens, D. de liber. & posthum. ubi communiter Scribentes, & Menoch. lib. 5. præs. 94.

c Molina lib. 2. c. 6. n. 28. & 29. ubi ejus Additio. Tiraq. de primogen. q. 47. n. 156. Covar. in pract. c. 38. ex nu. 7. & lib. 3. var. c. 3. n. 4. Zevall. q. 694. Castillo 5. controv. c. 143. n. 41 & plures alij apud Me, d. c. 16 n. 83.

d Cap. 1 §. fi clientulus, de alien. feudi, ubi Bald. & alij. Rosenth. d. c. 7. conclus. 15. nu. 9. & seqq & conclus. 42. nu. 6. 11. 14. & 58.

e L. 1. titul. 7. l. 5. Recop. l. 2. tit 15. p. 2. ubi Greg. Lopez. Azeved. Matienz. & alij.

f Tiraq. de primog. q. 40. Molin. l. 3. c. 6. Horom. quæst. illust. q. 3. Covarr in pract. c. 38. n. 6. Castill. 2. contr. c. 18. & alij apud Me, d. c. 16 n. 86.

g Goldast. in dilc. de jure repræsenrat. Robl. eod. tract.

h Tiraq. supr. n. 214. Rosent. d. c. 7. conclus. 56. à nu. 1. Robles de Salzedo d. tract. l. 3. cap. 18. n. 23. & 24. & plures alij apud Me, d. c. 16. n. 87.

i Matienz. in l. 5. tit. 7. l. 5. Recop. glos. 5. n. 10. vide verba apud Me, d. c. 16. n. 87. & Salzed. sup. & lib. 3. c. 13.

k Valençuel. conf. 83. n. 6.

l Molina, & ejus Addit. lib. 3. c. 4. per totam. Marquez in gub. Christ. pag. 186.

m Cap. 1. §. fin. de succes. feud. l. 6. titul. 24. p. 4 Greg. Lop. Matienz. Boriel. Rosenth. & plurimi alij apud Me, d. cap. 16, n. 90.

n Decius in l. 2. D. de regul. jur Greg. Lopez per text. ibi in l. 3. tit. 19. part. verb. *Las mugeres*, & Cabot. lib. 2. var. disp. cap.

o Molina lib. 2. c. 4.

p Molin. d. cap. 4. n. 18 & 19. Caldas de nomin. emph. q. 13. n. 16. Curt. lum. cons. 4. nu. 4 cum seq.

q Sched. 2 tomo, pag. 205. 208. & 210.

r Matienz. in l. 2. tit. 8. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 2.

s Cap. unico, ubi glos. & Doctor. de natur. succes. feud. latissimè pluribus citatis Rosenth de feud. c. 7. concl. 14. nu. 2 & in addit. lit. C.

Digitized by Google

Indias, y especialmente en el pleito tan reñido del Marques de Villamayor, del qual haze mencion el Licenciado Antonio de Leon, (a) y refiere averse declarado, que se debia considerar el dia de la impetracion de la gracia, y no el de la situacion, y que assi se lo dixo un Senador de gran nombre, y èl parece se conforma con esta sentencia.

a Anton. de Leon in tract. de confirmat. Real. 1 p. c. 4. nu. 36. & seqq. fol. 38.

Por la qual se puede considerar, que el que consigue semejante cedula expectativa, ya desde entonces recibe, y aceta essa merced, en premio, y remuneracion de sus meritos, y servicios, y que se allana à que luego le corra el termino de las dos vidas; porque se haze, y suele durar, supuesto que siempre en ella se dize y expressa: *Os hago merced de tantos ducados de renta en Indios vacos por dos vidas, conforme à la ley de la sucessiion* Y que el Principe no queda obligado à la eviccion y saneamiento de esta gracia, y merced, como lo dexè resuelto en el Capitulo treze de este Libro: y assi los impetrantes corren, y llevan el riesgo, daño, ò peligro de si llegan à conseguir presto, tarde, ò nunca la conmodidad, y cumplimiento de ella, pues ya saben, ò deben saber, las dificultades, ò dilaciones, que suele aver en esto, por el concurso de otras tales cedulas anteriores, y posteriores, escusas, y detenciones de los Virreyes, ò Governadores à quien vàn dirigidas, y otros impedimentos, que muy de ordinario frustran, ò dilatan su efeto, y execucion.

Tambien haze fuerça en favor de esta mesma parte, una celebre dotrina de Bartolo, (b) que dize, que si à uno le dàn algun oficio, ò Magistrado, el qual aya de tener, usar, y exercer en cierto año, ò tiempo, que en el de su eleccion, y creacion se le prefine, y señala, no puede pedir prorogacion dèl, aunque por algun caso fortuito, contingente sin culpa suya, no aya podido exercerle. En la qual dotrina se conforman otros muchos Dotores, que refieren Franchis, Velasco, y Mastrillo. (c)

b Bartol. in l. si ita stipulatus esse manst. 14. n. 2 D. de verb. oblig.

c Franch. dec. Neap. 419. per totam. Valascus consul. 155. Mastrill. de Magistrat. lib. 1. tit. 23. nu. 56. & seqq & plures alij apud Me, 2. tomo, lib. 2. c. 16. nu. 100.

PERO sin embargo desto, Yo, en la question propuesta, siempre he sido, y al presente soy de contrario parecer, teniendo por mas verdadero, y llegado à razon y equidad, que el termino de las dos vidas ha de començar à correr desde la de aquel en quien se situaren. Y assi lo vì entender, juzgar, y praticar siempre por los Virreyes, y Audiencias del Perù, sin poner jamas en ello duda, ni dificultad alguna. Y si en el Consejo de las Indias huvo en la instancia de vista la que refiere el Licenciado Antonio de Leon, en la de revista se revocò, pronunciandose en la forma que digo, y despues ha quedado en el corriente este punto para otros mil casos que se han ofrecido.

Porque las cedulas que se dàn para estas Encomiendas y rentas de ellas, aunque es verdad, que dizen y señalan que se goze de ellas por dos vidas, conforme à la ley de la sucessiion, no miran en esto à la data de ellas, sino à la de las Encomiendas, que mandan dar, y situar, y assi se ha de entender con efeto, ò despues del efeto de su consecucion, el principio, y computo de las dos vidas, segun lo que en esto nos enseñan generalmente las reglas vulgares del Derecho. (d)

d L. 1. §. hæc verba. D. quod quisque juris cum aliis apud Fusar. de subst. q. 650. n. 6. & Velas. in axiom. jur. lit. V. n. 30. *Verba cum effectu sunt accipienda.*

Esto se haze mas cierto, porque en la Provision tantas vezes citada del año de 1552. (e) haziendo el computo de quando, y desde quien han de començar à correr las dos vidas, dize expressamente, que desde el tiempo, y persona que se hallare aver sido primero possedor actual de la Encomienda, y estar corporalmente investido de ella, y gozando de las rentas, y repartimientos de Indios, en que consiste. Sus palabras son estas: *De tal manera, que despues de la vida del* PRIMER TENEDOR *de los Indios, no ha de aver mas de una sucessiion, en hijo, ò hija, ò muger, y no mas. Desuerte, que si alguna vez algun hijo, ò hija sucediere en los Indios, y se le hiziere Encomienda de ellos, si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios à nuestra Corona Real luego, y no se han de tornar à encomendar, à otro hijo, ni hija del dicho* PRIMER TENEDOR *de los dichos Indios, ni à su muger, &c.*

e Extat dict. 2. tom. pag. 208.

Y lo mesmo muestra otra cedula del año de 1562. (f) la qual he entendido, que se ponderò menos bien en favor de la contraria opinion. Y dize assi: *Despues de muerto el tenedor, suceda en la posessiion, y señorio de los dichos Indios.* Y luego. *Por quanto no ha de aver en la dicha sucessiion mas del hijo, ò hija mayor del* PRIMER POSSEEDOR, *ò la muger à falta de hijos.*

f Extat dict. 2. tom. pag. 209.

Demanera, que à aquel en quien comiençan las vidas siempre, y repetidamente le llama, y dà à entender que quiere que sea *Tenedor, y possedor* de los Indios, ò Encomienda, de cuya sucessiion se trata. Y esto bien se vee, que no se puede verificar en el que nunca llegò à possellos, ni gozarlos, aunque aya tenido cedulas muy apretadas para que se le dèn, y situen; y por el consiguiente venimos à estar en la vulgar Regla del Derecho, que nos enseña, que à quien no quadran, ni convienen las palabras de la ley, tampoco le comprehende su decision, y disposicion. (g)

g L. 4 §. ties, D. de damn. infect. l. quod constitutum, D de milit. testam. cum vulgar. apud Tuschum lit. V. concl. 89. & Velasc. in axiom. jur. cad. lit. nu. 86.

Sin que à esto puedan obstar, ni obsten unas palabras, que luego se añaden en la dicha cedula, *Que la vida del sucessor corra, y se cuente, aunque no se le aya hecho Encomienda*, que fue lo que debiò de ocasionar la ponderacion, ò por dezir mejor, equivocacion, en contrario. Porque no hablan del primer Encomendero, en quien es llano, que se requiere titulo, y possession, como esta mesma cedula lo avia dicho, y lo dexamos largamente tratado, y probado en el Capitulo de este Libro. De quien habla es del sucessor, y para que corra la vida de este, dize, que no es necessario se le aya hecho Encomienda, ò dado titulo declaratorio, de que sucediò en la de su padre, y esto, porque luego que este muere, se passò en èl la civil y natural possession, segun lo que se ha dicho, y probado en el Capitulo precedente, explicando esta mesma cedula, que con solo apuntarlo, y mirar bien el intento de sus palabras, està fuera de toda dificultad.

Y mas si à esto añadimos el exemplo de los Mayorazgos, cuya sucessiion assimesmo se regula de la persona de aquel que verdaderamente debiò suceder, aunque nunca con efeto llegasse à aprehender la actual, y corporal possession, como latamente lo prueban Gregorio Lopez, Covarruvias, y otros Autores de nuestro Reyno. (h)

h Greg. Lop. in l. 7. tit. 4. p. 5. gloss. possession & in l. 6. tit. 11. p. 6. verb. Mugeres, Covar. c. 38. pract. nu. 9. vers. 8. Matien. Gamma, Molin. & alij apud Me, d. c. 16. nu. 102.

Y si esto no lo entendieramos, y practicaramos en la forma que digo, y bastara solo aver impetrado cedula de Encomienda, para començar à correr, y contarse las vidas de ella, muchas vezes aconteciera, y cada dia vemos, y sabemos que acontece, que mueren los impetrantes, y sus hijos, y nietos, antes que con efeto se les lleguen à situar, y consignar, y assi sentirian perdido el premio, y passado el termino, sin aver conseguido gozo, ni aprovechamiento alguno de las Encomiendas, à que sus cedulas se destinaron, y endereçaron, sino antes los afanes, tedios, gastos, y trabajos de las diligencias, y assistencias para pedir, y solicitar su execucion, y cumplimiento, y el justo dolor de ver largamente esperado, y sin culpa suya frustrado el premio, y galardon de sus meritos y servicios, contra otra regla de Derecho, y razon natural, que assimesmo nos enseña, (i) que no debe uno sentir dispendios, y daños, de donde merecia compendios, y utilidades. Y quedando toda su remuneracion librada, ò cifrada, solo en aver-

i Cap. sanè, de renuntiatione, c. pervenit, de fide juss. l. si servus communis §. qui verò, D. de furtis, cum aliis apud Velasc. in axiom. jur. lit. D. nu. 6

Digitized by Google

ſela mandado dar de palabra la cedula que impetraron, les vendria à acontecer lo que à los truanes, ò parasitos de Heliogabalo, que combidados por èl à comer, les daban todos los manjares fantasticos, y pintados, como en ſu vida lo cuenta Lampridio. (*k*)

k Lampríd. in Heliogab. vide verba apud Me d.c.16. nu.104.

Y no obſtarà à eſto la dotrina de Bartolo, y ſus ſequaces, que dexè ponderada en contrario. Porque demas de que es reprobada por Pedro de Beſucio, Ludovico Romano, y otros, (*l*) quando aun concedamos que ſea cierta, y verdadera, ſe ha de entender, como el meſmo Bartolo lo ſupone, quando el oficio ſe avia dado por tiempo cierto, proximo, y limitado, y el que le aceptò le tomò con eſſe rieſgo, por ſer diſtinto el uſo y regimen dèl en eſte año, ò medio año que en el ſiguiente. Y aſſi como quiera que ſe le paſſe eſſe tiempo en todo, ò en parte, aunque ſea por impedimento de caſo fortuito, ceſſa ſu juriſdicion, y no puede èl aſſi elegido pedir, que ſe le prorrogue, porque fuera en agravio del que tenia Derecho de entrar deſpues dèl; pero tendrale para pedir el interes del impedimento, à los que ſe le huvieren ocaſionado. Lo qual ſucederia muy de otra ſuerte, como lo dà à entender el proprio Bartolo, ſino ſe hallara hecha la diſtincion, y prefinicion del tiempo que và referida, ſino que el que dexò de uſar y exercer el oficio, ſe le pudiera ſuplir, y dexar correr igualmente en el año ſiguiente; porque en tal caſo es ſin duda que ſe le deberia dar y daria la dicha prorogacion. Como en caſos de ſemejantes conceſſiones, ò promeſſas, hechas generalmente, lo enſeña la meſma ley, à donde Bartolo apuntò el que ſe ha referido, y otras muchas que citan alli, y en otras partes varios Autores, (*m*) concluyendo, que ſiempre ſe le ha de reintegrar el tiempo de eſtas adminiſtraciones al que le perdiò ſin culpa ſuya, y ſolo trata de evitar ſu daño, ò que no ſe le dexe de hazer bueno lo que pide la razon y equidad.

l Petr. Beſutius Rom. & alij in cad. l. ſi ita ſtipulatus.

m L. ſi ita ſtipulatus 14. D. de verb. obligat. l. ſervus qui D. de ſtat. lib. l. Paulus reſpondit. § Caius, junta gloſ. verb. Tempore D. de liber. cauſa. Arettin. in dict. l. ſi ita, col. 2. Abbas, & Imola in c. 2. col. 2. de eo qui mitt. in poſſ.

Todo lo qual conduce mucho para el punto de que tratamos, y otras muchas dotrinas, que en orden à apurar, y diſputar la de Bartolo, junta latamente Alvaro Valaſco, (*n*) infiriendo de ellas para otro, que no ſuele ſer menos frequente, de los Capitanes de Naves, ò Galeones, que cada año ſe nombran para las Indias, y reſolviendo, que ſi à quien le cupo el de eſte preſente, no pudo hazer ſu viage, y navegacion por guerras, tormentas, naufragios, ò otros eſtorvos, y impedimentos, que ſin culpa ſuya ſe ofrecieron, ſe le ha de dar cumplimiento, y cabimiento en el año ſiguiente, por mas que reclamen, y lo contradigan los otros Capitanes que ya para èl eſtaban nombrados, y que aſſi lo declarò el Rey de Portugal en los pleitos que ſobre eſto ſe han ofrecido.

n Alvar. Valaſc. quem omnino vide, conſult. 155. per totam.

Y quien quiſiere ſaber, quando en los Feudos, y Emphiteoſis, que ſe conceden haſta tercera generacion, ſe comiençan à contar las vidas deſde el primer adquirente, y quando deſde ſus hijos, podrà verlo que latamente eſcriben Iaſſon, y otros que tratan deſta materia, (*o*) que Yo deſeo no ſalir de la mia, en que no es poco lo que ſe me ofrece que dezir, y para el intento de eſte Capitulo, baſte lo que ſe ha dicho.

o Iaſſ. in l. 1. n. 106. C. de jur. emph. Clarus, §. emphyteoſis, q. 13 Roſenth. de feudis, c. 7. q. 23. num 3 & ſeqq. Mareſco. Menoc. Gabriel, & alij apud Me, d. c. 16. n. 107.

CAPITULO XIX.

De los ilegitimos, Frailes, Clerigos, Auſentes, y otros que excluye la ley de la ſucceſſion de las Encomiendas, y de otras varias, y utiles queſtiones que miran à eſto.

NO baſta que ayamos entendido, que perſonas eſtàn llamadas à la ſucceſſion de las Encomiendas, y porque vidas, ſi juntamente no ſupieremos, que calidades ſe requieren en los llamados, y aſſi quiero tratar de ellas en eſſe Capitulo. Y en primer lugar hallo, que la Proviſion del año de 1536. que introduxo eſta ſucceſſion, y todas ſus declaratorias, requieren repetidamente que los hijos ò hijas, que huvieren de ſuceder, *Sean legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos*. Las quales palabras excluyen ſin duda alguna los ilegitimos; y mas ſi ſon eſpurios, inceſtuoſos, ò adulterinos, los quales, dexamos ya provado en otro Capitulo, (*a*) que por todo Derecho ſon odioſos, y tenidos por perſonas torpes, y que aſſi regularmente ſe excluyen de los feudos, y otras dignidades.

a Sap. hoc lib. c. 6.

Lo qual en terminos individuales de la ſucceſſion de nueſtras Encomiendas, lo advierte bien Antonio de Leon. (*b*) Y hablando de la de los feudos y emphiteoſis, y mas ſi ſon Eccleſiaſticas, lo prueban muchos Textos, y Autores, (*c*) teniendolo por verdad en tanto grado, que aun en los feudos femineos no admiten hijos naturales, aunque no los aya legitimos. Y otros lo aprietan mas, reſolviendo, (*d*) que no vale la ley, ni el eſtatuto, que admite los eſpurios à la ſucceſſion, y reprobando la opinion del Cardenal Paleoto, (*e*) que ha querido defender lo contrario.

b Leon de confirm. Real. 1. p. c. 10. n. 262 & ſeqq.

c Cap. 1. §. naturales, ſi de feud. def. l. 68. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop. & innumeri alij apud Caſtillum 2. quotid. c. 19. n. 50. Roſenth. de feud. cap. 7. concl. 19. & Me 1. tom. lib. 2. c. 17. n. 2. & ſeqq.

d Hoſtienſ. Decius, & alij apud Cabalin. mille loq. 767. Vivi. in com. opin. 5. ſtatutum, Borrel. & alij apud Me, d. c. 17. n. 5.

e Paleot. de not. & ſpur. c. 54.

De donde viene, que ni ſe contienen debaxo del nombre de *Hijos*, ni ſe admiten tampoco à la ſucceſſion de los Mayorazgos, ni pueden traer el apellido, ni armas de la familia, porque con verdad y propriedad no ſe puede dezir, que ſean de la agnacion, y linage del inſtituente, como lo dixo Baldo, alegando algunos buenos Textos para probarlo. (*f*) Al qual ſiguen, refiriendo otros muchos, nueſtros Doctos y Graves Conſejeros, Molina, y Gregorio Lopez, y otros Autores Modernos, (*g*) afirmando, que no ay quien diſſienta en eſto, y que los eſpurios, no ſolo no pueden ſuceder en los mayorazgos, pero ni aun eſtos ſe pueden fundar en ellos deſde el principio, porque ſon totalmente incapaces de qualquiera ſucceſſion, inſtitucion, ò ſubſtitucion.

f Bald. per text. ibi in lib. fin. C. de nat. lib. & in l. hac conſultiſſima §. ex imperfecto, C. de teſtam.

g Molina de primog. lib. 1. c. 4. nu. 45. & lib. 2. c. 11. n. 46. & ſeq Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 4. Cacheran. deciſ. Pedem. 18. n. 18. & plures alij apud Caſtil. 5. contr. c. 67. & c. 110. n. 26. & Ego, d. c. 17. n. 7.

Y aunque eſto no proceda con tanto aprieto en los hijos naturales, que nacen de concubina, tenida en caſa, ò de ſoltero, y ſoltera, con los requiſitos de la Ley de Toro, (*h*) porque eſtos bien pueden ſer inſtituidos y llamados en defecto de legitimos, y no ſe tienen por perſonas torpes, ſino que antes gozan de la nobleza de ſu padre, por lo menos para efeto de ſer tenidos por hidalgos, (*k*) de donde es que ſe ſuelen admitir à la ſucceſſion de los Patronazgos, y que aun ay un Moderno, (*l*) que en virtud de lo referido, y de otras coſas que junta y exorna largamente para eſte intento, los quiere hazer capaces de la ſucceſſion de los mayorazgos à falta de los hijos legitimos. Toda via lo mas cierto es, que tambien eſtos, ſino es que conſte lo contrario de la voluntad del teſtador, no ſe admiten à los fideicomiſſos, que ſe dexan para los hijos, y mucho menos à los mayorazgos de Eſpaña, que tienen nombre y calidad honorifica, y ſe inſtituyen y ſuſtentan para que por medio de ellos ſe conſerve la dignidad, y eſplendor de las familias nobles, (*m*) y aſſi excluyen regularmente qualquier eſpecie de hijos ilegitimos, como ſe colige de algunas leyes de nueſtro Reyno, y de lo que latiſſimamente cerca de eſte punto diſcurren, y reſuelven Molina, y otros infinitos que juntan ſu Adicionador y el de Gama, y copioſamente Don Juan del Caſtillo. (*n*) Conſiderando en favor de eſta opinion tantas, y tan fuertes razones, (de que Yo ponderè tambien algunas en otro Capitulo) que aſſiſtidas, como lo eſtàn por la pratica, y comun eſtilo de los Tribunales Superiores, donde cada dia ſe ventila, y vence eſte articulo, no parece que podemos ni debemos apartarnos dèl facilmente.

h L. 11. Tauri, quæ eſt l. 9. tit. 8. lib. 5. Recop.

k L. 5. tit. 2. p. 2. ubi Greg. verb. Noble, l. 9. tit. 1. lib. 4. ordin. ubi latè Did. Perez & alij plures apud Me, d. c. 17. nu. 10. & 11.

l D. Ioann. de Larrea deciſ. Granat. cap. 32. per tot.

m L. 1. D. de ventre inſpic. Molina lib. 2. c. 11. n. 2.

n Molina, & ejus Addition. lib. 1. c. 4. ex n. 46. Flores de Mena ad Gamam deciſ. 24. in princip. Caſtillo d. lib. 5 c. 82. nu. 24. & 2. tomo, c. 30. nu. 18. & lib. 5. c. 106. & plures alij apud Me, quem omnino vide, d. c. 17. nu. 13. ad 20.

o Supr. lib. 2. c. final.

Digitized by Google

Y lo dicho baſte, para que ſe entienden la mucha juſtificacion con que nueſtra ley los excluye de la ſucceſſion de las Encomiendas, eſpecialmente aviendoſe llevado entonces la mira en la introduccion de ellas, de que los Encomenderos ſe caſaſſen, y poblaſſen las Provincias de las Indias de hijos legitimos, como en los Capitulos antecedentes queda dicho. Lo qual no ſe conſigue por los avidos fuera de matrimonio, como lo dizen algunos Textos. (*p*) Y aſſi convino privarles de eſte, y otros honores, y comodidades; porque los padres viendo eſto, y que aun no heredaban ſus meritos, y ſervicios, ſe alentaſſen mas à caſarſe, y procurar tenerlos legitimos, como en ſemejante caſo, poniendo otras penas, aun mayores que eſtas, à los inceſtuoſos, lo dixo una vulgar Autentica, y la ley celebre, que caſtiga en los hijos los delitos de los padres, (*q*) en cuya defenſa, y ornato juntan muchas coſas Tiraquelo, y Pedro Fabro, y Yo algunas en mi tratado de Parricidio. (*r*)

Y eſta razon obra, que aunque de eſtos hijos ilegitimos aya nietos, que ſean legitimos, tambien eſtos ſe ayan de tener, y tengan por excluſos de la ſucceſſion de nueſtras Encomiendas, como miembros, que proceden de raiz infecta, dañada, ò excluſa, ſegun parece averlo declarado, y reſpondido el Real Conſejo de las Indias, à conſulta que ſobre ello le hizo el muy entendido Marques de Monteſclaros, ſiendo Virrey del Perù, como lo refiere el Licenciado Antonio de Leon. (*ſ*) Y ſe puede fundar en las dotrinas, que para ſemejantes caſos juntan latamente Baldo, Molina, Fuſario, Ceſar Barcio, y otros Autores. (*t*)

Aunque no ignoro, que en las Emphiteoſis, Aniverſarios, y otras materias, en que ſimplemente eſtàn llamados los ſucceſſores, ſuelen ſer admitidos nietos legitimos de hijos naturales, y aun de eſpurios; porque no parece que en ellos ſe debe caſtigar la incontinencia de ſus abuelos, como lo reſuelven Navarro, Gregorio Lopez, y Julio Claro, (*u*) y hablando en terminos del retracto, ò tanteo, que la ley de Toro concede, à titulo de parenteſco, muchos, referidos por Juan Gutierrez. (*x*)

Y que ay otros caſos en que el Derecho los permite ſuceder por teſtamento, y abinteſtato à ſus padres, y que aun los puedan inſtituir ſus abuelos, principalmente ſi eſſo no ſe haze en fraude de la ley y contemplacion de los hijos, que por ella eſtàn prohibidos de ſuceder, cerca de lo qual ſe podràn ver Covarruvias, Mieres, Gutierrez, Gail, y Greveo, y otros Autores, (*y*) que yo no neceſſito de tenerme en ello, pues para el punto de que voy tratando, aun ſobra lo referido, ſupueſto, que nueſtra ley, llamando à ſolos *los legitimos*, *y de legitimo matrimonio nacidos*, cerrò la puerta à todos los que no tuvieren eſta calidad. (*z*)

Y aſſi, no podràn ſuceder, ni jamas han ſucedido hijos adoptivos, porque eſtos no lo ſon verdaderamente, ſino por ficcion, y comento, como lo dizen algunas leyes, y muchos Autores, (*a*) y las palabras de nueſtra ſe han de entender naturalmente, y en ſu forma eſpecifica, y ſi ſe admitiera lo contrario, eſtuviera en la mano del Encomendero fruſtrar ſus intentos, y llamamientos, introduciendo por adopcion los eſtraños, lo qual, aun en caſos menos claros, de fideiconmiſſos, que llaman hijos, no lo permite el Derecho, como lo advierte bien, fundado en eſta meſma razon, Antonio Fabro. (*b*) Y eſto meſmo fue cauſa de que regularmente tampoco ſean admitidos à la ſucceſion de los feudos, como lo dizen algunos Textos que tratan dellos, y latiſſimamente los que los gloſſan, y otros infinitos en otros lugares. (*c*)

Y lo proprio, por la propria razon debemos ſentir, y dezir en los hyos legitimados por reſcripto del Principe, ò oblacion à la Curia; porque regularmente vale en Derecho el argumento de los adrogados, ò adoptados, à eſtos legitimados, (*d*) que tampoco ſon verdaderamente legitimos, quales nueſtra ley requiere que ſean, aunque mediante el reſcripto del Principe, ſuelen para otros efetos ſer tenidos, y privilegiados por tales, y como tales. (*e*)

Y aſsi en eſta parte debemos leer con recato à Antonio de Leon, (*f*) que admite eſtos legitimados à la ſuceſsion de las Encomiendas, moviendoſe, en que el meſmo Principe, que puſo la ley de ella, que excluye los no legitimos, es quien à eſtotros los legitima. Razon, que en mi concepto tiene poquiſsima fuerça, ſi ya no dieſſemos, que en el proprio reſcripto de la legitimacion, declaraſſe juntamente, que los queria hazer, y hazia capaces de la ſuceſsion de las Encomiendas, ò para ſolo eſte efeto, como ſuele ſuceder, ſe pidieſſe, y impetraſſe la legitimacion, con expreſſa derogacion, y diſpenſacion de la ley contraria, en el qual caſo irian embueltas dos gracias en eſte tal privilegio, y no dudamos, que ſe deberàn obedecer, y cumplir, pues toda eſta materia de las Encomiendas, como tantas vezes lo avemos dicho, y lo advierte bien un Autor, (*g*) pende de la voluntad Real.

Para comprobacion de lo qual me puedo valer del exemplar de los feudos, en los quales, ſegun la mas comun opinion, (*h*) ningunos legitimados ſuceden, aun en caſo que no aya hijos legitimos, ſino es, que eſpecialmente venga y conſienta en ello el Señor del feudo, admitiendoles por expreſſa inveſtidura. Si bien otros ſienten lo contrario, y dizen, que baſtarà el reſcripto general de legitimacion, ſi es con clauſula de habilitarle para oficios, y beneficios, como tratando de eſte punto, y de otros, que conciernen à ſemejantes legitimaciones, lo diſputan latiſſimamente Roſenthal, Gail, Gutierrez, y otros muchos Autores. (*i*)

Pero es de advertir, que eſtas de que tratamos, no las pueden darlos Virreyes, y Governadores de las Indias, porque ſon reſervadas à la perſona Real, ſino es que para ello ſe les aya embiado comiſſion eſpecial, como algunas vezes ſe les ſuele embiar, quando ſe neceſſita, de que recojan dineros para las guerras, como lo advierte bien Antonio de Leon, (*k*) y lo tratarèmos, quando hablaremos del oficio de los Virreyes.

Y dixe, que ha de ſer eſpecial eſta comiſſion, y para poder habilitar à la ſucceſſion de las Encomiendas; porque de otra ſuerte, la general de legitimar, y lo que es mas, la legitimacion de los Papas, y de los Reyes, no ſe eſtiende à la ſucceſſion de los feudos, de que no ſe huviere hecho memoria particular, ſegun lo reſuelto por Peregrino, Mareſcoto, y otros que dexo citados. (*l*)

Lo que tiene mas dificultad, es, ſi en nueſtro caſo ſe admitiràn los legitimados, por el matrimonio ſubſequente? Los quales, conforme à las leyes Civiles, y Canonicas, que de eſto tratan, (*m*) por la fuerça y favor que han querido dar al meſmo matrimonio, gozan de todos los Derechos, y privilegios de los legitimos.

Y aunque ay algunos, que limitan eſto, quando la diſpoſicion, no contenta con aver pedido hijos legitimos, añade: *Y de legitimo matrimonio nacidos*, las quales palabras ſe hallan en nueſtra ley de la ſucceſſion, como ſe ha referido, y mas ſi ſe añadieſſe la palabra, *Procreados*, como conſta de lo que en orden à eſto dizen y juntan copioſamente Peregrino, y Faxardo, (*n*) y otros que citaremos luego. Lo mas cierto es, que quando eſtamos en terminos de diſpoſicion legal, qual es la preſente, y aun en qualquier otra eſtatutaria (aunque ſuelen ſer de Derecho eſtrecho (*o*)) ſin embargo, q̃ ſe hallen pueſtas ſemejantes clauſulas, ò palabras, entran y ſe admiten los legitimados en dicha forma, à todas las

p L. 1. D. ſolut. matrim. l. cum patio, C. de bon. damnat.

q Authen. ex complexu, C. de natur. lib. l. quiſquis, §. filiis C. ad legem Iul. Majeſt.

r Tiraq. in l. ſi unquam, verb. *Donatione*, nu. 333. Petr. Fab. 5. ſemeſtr. c. 8. Ego de crim. parricid. lib. 2. c. 10. in fine.

ſ Leon ſup. d. cap. 10. num. 35. fol. 59.

t Bald. in l. 1. D. de Senator. Molin. lib. 1. c. 5. nu. 41. cum ſeqq. & c. 7. n. 10. Fuſar. de ſubſt. q. 314. n. 4. & 15. & q. 407. n. 78. & Cæſar Barcius deciſ. 3. nu. 3. & ſeqq. & alij ap. Me, d. c. 17. nu. 23.

u Navar. conſil. 4. de jur. patron. Gregor. Lop. in l. 69. tit. 18. part. 1. gloſ. 2. Clarus, §. emph. q. 30.

x Gutierr. 2. pract. q. 155. & lib. 3. q. 81.

y Covar. in 4. 2. p. c. 8. §. 5. nu. 13. & 14. Mieres de major. 2. p. q. 2. n. 7. Gutier. conſ. 3. nu. 14. Gail, & Græveus lib. 2. obſ. 115. & alij apud Me, d. c. 17. nu. 25. & 26.

z L. cum prætor. D. de jud. eum vulg.

a L. fidei commiſſum 76. D. de cond. & demonſtr. l. ſi ita 51. in fin. D. de leg. 2. Gloſ. in l. filio quem pater de liber. & poſt latiſſ. Tiraq. de nob. c. 25. Salzed. omnino videndus, de repræſent. lib. 2. c. 8. nu. 7. & alij apud Me d. c. 17. ex n. 27. ad 31.

b L. neque ei 17. D. de adoption. ubi Petr. Fabe. & in juriſp. Pap. 1. p. tit. 10. princ. 4. Illat. 11. p. 527.

c Cap. 1. §. ſi quis per triginta ſi de feud. def. ſuer. com. trò. ubi DD. communiter, & innumeri alij apud Robles de Salz. ubi ſup. n. 9. & Roſenth c. 7. conſ. 30. à n. 33. & Me, d. c. 17. nu. 32.

d L. 1. C. de adop. late Barb. in l. quædotis. nu. 164. & alij apud Me, d. c. 17. nu. 33. & 34.

e L. mercis, D. de verb. ſign. junctо, §. fin. juſt. de nup. & Novel. 89. quibus mod. nat. eff. ſui.

f Leon. ſup. n. 27. & 28. fol. 57.

g Valenzuel. conſ. 85. n. 144.

h Afflict. & Iſernia in c. 1. §. naturales. ſi de feud. def & plures alij apud Hart. Piſtor. q. feud. 40. 2. p. & Me d. c. 17. n. 38.

i Roſenth. d. c. 7. concl. 19. n. 5. & ſeqq. & q. 42. n. 37. & c. 2. q. 1. gloſ. A. & q. 15. gloſ. 1. Gail lib. 2. obſ. 142. nu. 13. Gutier. 4. practic. c. 23. Faſhin. lib. 4. controv. c. 55. Mareſc. 1. var. c. 53. & lib. 2. c. 87. & 88.

k Leon d. c. 10. nu. 19. p. 52.

l Peregrin. de fidei com. art. 8. nu. 26. & 27. Mareſcot. & alij ubi ſup.

m L. nuper, C. de nat. lib. § fin. inſtit. de nup. c. tanta qui filij ſint legitim. ubi Doctor. cum aliis apud Roſenth. d. c. 7. concl. 18. n. 5. & Faxardum in tract. de legit. per ſubſeq. matrim.

n Peregr. de fidei com. art. 42. nu. 6. Faxar. ſup. n. 166.

o L. 1. §. hæc verba, D. quod quiſque juris, cum vulgat.

Digitized by Google

cosas à que entraran, y se admitieran, si fueran nacidos de legitimo matrimonio, como siguiendo la dotrina de algunas glossas, (p) y ampliandolo à la sucessión de los feudos, y mayorazgos, y de los Reynos, aun quando se dize: *De legitimo matrimonio nacidos, procurados, y concebidos, ò legitimamente nacidos, y de su cuerpo descendientes, y procreados.*

Y que pueden ser promovidos à ordenes Sacros, y elegidos para Obispos, y gozar del Derecho del retracto, patronazgo, enfiteosis, nobleza, agnacion, armas, insignias, y todo lo demas perteneciente à sus antepassados, de que gozaran y pudieran, y debieran gozar, si nacieran constante ya el matrimonio, como lo prueban, y defienden, respondiendo à todas las objeciones que se pueden traer en contrario, muchos Autores de los antiguos, que refieren y siguen Covarruvias, Riminaldo Junior, y Octavio Bachamario, y de los Modernos Basilio Ponce, Juan Baptista Lupo, Julio Claro, Rosentalio, Borrelo, Faxardo, y otros infinitos, que fuera cansancio querer referirlos. (q)

Y en los terminos de la sucessión de nuestras Encomiendas, afirmar ser cierta y recebida en pratica esta opinion Antonio de Leon, (r) añadiendo, que aun piensa, que ay de esto declaracion Real, la qual èl no ha visto. Pero verdaderamente no la ay, ni ha parecido necessaria, porque aunque el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, propuso esta duda, entre otras, al Consejo de Indias, en una carta que escribiò, cuya copia Yo tengo en mi poder, y pidiò declaracion de ella, diziendo, que con esso cessarian los pleitos, que cada dia podian ofrecerse sobre este punto; no se le diò mas respuesta, de que guardasse, y hiziesse guardar las leyes, ò lo dispuesto en Derecho, que en sustancia es lo que he referido.

Pero he sabido, que en un grave y reñido pleito, que huvo en el mesmo Consejo sobre la sucessión de la Encomienda del Capitan Geronimo de Aliaga, se mandò dar à Don Juan su hijo mayor, aunque era legitimado por el matrimonio subsiguiente, y el padre deseando passarla en Don Geronimo su hijo segundo, avido despues de casado, tenia ya para ello cedula de su Magestad, de que à otro proposito hize mencion en el Capitulo 17.

Y estas sentencias del Senado, si son siempre de mucha fuerça, y veneracion, (s) entonces mas, quando caen sobre declaracion, ò interpretacion de las palabras dudosas de alguna ley, ò del modo de praticarla, porque essa declaracion haze una como cosa juzgada, no solo en aquel pleito, sino en los semejantes que se ofrecieren, y por lo menos se puede alegar en fuerça de estilo sobre su intelligencia, como lo enseñan algunas leyes, y muchos Dotores. (t)

Y LO MESMO que avemos resuelto en estos hijos assi legitimados por el matrimonio subsequente, debemos resolver en los que llaman putativos, que son los que nacieron de matrimonio contrahido publicamente, y con buena fée de los padres, aunque despues se aya dado, y declarado por nulo desde su principio, por descubrirse algun impedimiento que bastò à dirimirle. Porque este tal matrimonio tiene los efetos del legitimo, y verdadero, para muchos del Derecho, y especialmente para que los hijos nacidos dèl, sean tenidos por legitimos, y sucedan à los padres en fideicomissos, feudos, y mayorazgos, como lo dizen y prosiguen latamente muchos Textos y Dotores, (u) que añaden, que en duda, siempre se presume buena fée en los padres, y que aun basta que el uno de ellos la tenga, para que los hijos se reputen por legitimos para ambos.

AQUI podiamos mover tambien la question, si el hijo que nació antes de adquirir la Encomienda su padre, debe ser excluido, y preferido por el segundo, que nació, estandola ya posseyendo? Pero desembaraçome de ella, porque aunque antiguamente fue muy controvertida, por algunos Textos, que en ella parecen estar encontrados, (x) ya en el tiempo presente todos en todas partes conforman, (y) que en Reynos, feudos, y mayorazgos, es debida la sucessión al mayor en edad, trayendo para ello muchas razones, y exemplos, y assi no ay que ponerlo en duda, como ni jamas he oido que se aya puesto en la sucessión de las Encomiendas.

EN SEGUNDO lugar hallo, que les està denegada à los Frayles, y Monjas en la Provision de Madrid de 5. de Abril, del año de 1552. de que ya avemos hecho mencion, por aquellas palabras: *O no pudiesse suceder por entrar en Religion.* Y en otra Cedula dada en Lisboa à quatro de Junio del año de 1582. que dize: *O no quisiesse suceder en ellas, por entrar en Religion, ò por otro impedimento è incapacidad.* Y la razon de esta exclusión, ò prohicion, se puede sacar de lo que dixe en el Capitulo sexto de este libro, tratando de que à Frayles y Monjas no se les pueden dar Encomiendas, y del simil de los feudos, que llaman de *Pacto* y *Providencia*, y son tan parecidos à ellas, en los quales regularmente tampoco suceden, como ni en nuestros mayorazgos de España, segun podrà constar de todos los Autores que de unos y otros escriben. (z)

Y supuesto que por el ingresso en la Religion pierde la Encomienda el que ya la tenia adquirida, como lo nota Antonio de Leon, (a) y lo diremos, quando se trate de la extincion de ellas, no se puede estrañar que la ley no les aya querido conceder su sucessión, sin hazer distincion en esto, si el Monasterio es, ò no, capaz de bienes en comun, aunque algunas vezes para los feudos, y mayorazgos ordinarios la hagan algunos Dotores. (b) Porque quando el servicio no es real, sino personal, como en nuestras Encomiendas acontece, nunca passa el feudo à Monasterio, aunque ofrezca, que quiere servir por substituto, como lo enseñan Saliceto, Jasson, y otros que los refieren, y siguen. (c)

Por los quales se puede ponderar una buena ley de Partida, y lo que alli nota su Glossador, y Molina, y Menochio, (d) concluyendo, que el Religioso no puede servir por sustituto, y que en los feudos nunca suceden los que ni por si, ni por sustitutos pueden servir à los señores de ellos, quales son los Religiosos. Ni el Monasterio por su persona, quando estàn llamados hijos nacidos y procreados de legitimo matrimonio.

Y aun (lo que es mas) afirma el mesmo Menochio, (e) que tampoco pueden suceder en los Feudos los Cavalleros Jerosolimitanos, que son los que llamamos de San Juan. Y aun parece que siente lo mesmo en los de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara porque tambien estos son Religiosos, segun la mas recebida opinion. (f)

En lo qual Yo no me conformo, porque la Religion, y estado que professan, no les impide la guerra, antes parece se instituyò para ella, y por esso se llaman *Ordenes Militares.* Y assi pueden muy bien servir en ella por sus personas, y cumplir con las demas cargas y obligaciones de los feudos, y por el consiguiente con las de nuestras Encomiendas, en las quales nunca vì, ni oì, que esto se aya puesto en duda, como ya lo dexè apuntado en el Capitulo sexto, tratando si se les pueden dar Encomiendas, y lo prueba y prosigue latamente Rosenthal, y Carlos de Tapia. (g)

Pero aora se ofrece dudar, si el hijo, ò hija, Frayle, ò Monja, no huviesse hecho profession al tiempo que vaca la Encomienda que possehian sus padres, y se le defiere la sucessión de ella, si serà capaz y habil para acetarla? La qual question

p Glossin d. c. tantæ, verb. legitimi, & in c. innotuit, verb. Conjugata, de elect.

q Covarr. de sponsal. 2. p. c. 8. §. 2. nu. 21 & 22. Rimin. Iun. cons. 226. n. 4. cum seqq. vol. 2. Bamach. in rep. ad cap. 1. §. naturales, si de feud. fuer. controv. Lupus de illegitim. comment. 4. §. 3. Rosenth. d. c. 7. concl. 11. & 18. Pontius de matrim. lib. 11. cap. 11. Borel. in sum. decis. tom. 1. tit. 34. n. 352. Faxard sup. ex num. 223. & plures alij apud Me, c. 17. ex nu. 42. ad 52.

r Ant. de Leon sup. d. cap. 10. n. 26.

s L. filius, D. de falsis, cum aliis apud Velasc. in axiom. jur. lit. l. n. 127. Me, d. c. 17. nu. 56. & c. 10. nu. 77.

t L. si de interpretatione, & l. nam Imperator 28. D. de legib. cum pluribus apud Valen zuel. qui loquitur in nostris commun. cons. 88. n. 120. & Me d. c. 17. n. 56.

u Cap. ex tenore, e. pervenit, qui filij sint legit. c. debitù, de bigam. ubi DD. l. 3. tit. 3. & lib. 1. tit. 13. p. 4. latè Duen. reg. 350. & plures alij apud Gutier. de matrim. c. 71. n. 2. Castillo 2. contr. c. 11. n. 5. & 6. Fusar. de subst. q. 409. ex num. 109. Molina, & ejus Addition. lib. 2. c. 5. nu. 25. & 26. & Ego, d. c. 17. ex n. 57. ad 61. Rosent. d. c. 9. q. 18. n. 18.

x L. Senatoris filius 5. D. de Senat. l. si Senator. 11. C. de dignit lib. 12.

y Tiraquel. de primog. q. 13. per totâ, Hottoman illustr. quæstion. q. 1. Clarus § feudum, q. 80. Rosenth d. c. 7. q. 26. Molina lib. 3. de primog. c. 1. Robles de Salcedo, de repres. lib. 2. c. 15. n. 26. & 27. Basil. Pontius 1. p. var. quæst. c. 4. ex pag. 189. & plures alij apud Me, d. c. 17. ex n. 61. ad 64.

z Iul. Clar. §. feudum, q. 48. Rosenth d. c. 7. concl. 30. Menoch. de arbitr. casu 231. Molin. de majorat. lib. 1. c. 15. n. 79 & sequen. Castillo 3. contr. c. 11. & plures alij apud Me, d. c. 17. nu. 64 & 65.

a Leon d. c. 10. n. 24. fol. 57.

b Molin. sup. Menoch. cons. 519.

c Salyc. & Jas. in authen. ingressi, C. de sacros. Eccles. Afflict. decis. 265. nu. 37. Capicius decis. 10. nu. 10.

d L. 6. tit. 16. p. 4. ubi Greg. Molin. p. c. 13. n. 84. Menoch. d. cons. 519. per tot. & de arbitrar. casu 231. nu. 5.

e Menoc. sup. d. casu, n. 19. & seqq.

f Menoch. d. casu 231. nu. 71. plurimi apud D. Joseph. Pellicer in notis ad Gongoram, fol. 152. & Castaño. ad leg. Recop. c. 6. §. 5. ex n. 29.

g Rosenth. d. tract. de feud. c. 7. q. 30. nu. 16. cum aliis, Carol. Tapia in d. authent. ingressi, verb. Sua, n. 14. n. 49. & 42.

Digitized by Google

queſtion me ha parecido tocar, porque puede acontecer muchas vezes; y la hallo tocada por Menochio, (*b*) que reſuelve, y à mi parecer bien, que no ſucederà, ſino que la ſucceſſion ha de eſtar en ſuſpenſo, porque puede ſer que profeſſe, y aſſi quede del todo incapaz della, y que tambien puede ſer que dexe la Religion, y ſe halle capaz. Y que aſſi, pendiente eſta duda, no debe ſer excluido, ni admitido.

Punto, de que por ventura bolverè à tratar en otro Capitulo, (*i*) y en el interin ſe podrà ver lo que cerca dèl eſcribe Gregorio Lopez, (*k*) que en ſuſtancia es lo meſmo que Menochio, reprobando la ſentencia de una gloſſa, (*l*) que dixo lo contrario, y el Regente Tapia, (*m*) que dize, que al Clerigo conſtituido en menores Ordenes, à quien ſe defiere el feudo, ſe le ha de ſeñalar tiempo para que delibere, ſi quiere perſeverar en aquel habito, y inſtituto, ò ponerſe el de lego.

Y por la meſma razon, que ſe excluyen los Frayles y Monaſterios, ay muchos, que tambien excluyen à los Hoſpitales de la ſucceſſion de los feudos de Pacto y Providencia, quales ſon nueſtras Encomiendas, y aunque ay otros, que parece que los admiten, ſe han de entender de feudos hereditarios, en los quales no es tan eſtrecha la dicha prohibicion, como ſe podrà ver en Menochio, y mas cumplidamente en Roſenthal, (*n*) que no dexò coſa por tratar en eſta materia.

En tercer lugar, hallo aſſimiſmo excluidos de la ſucceſſion de nueſtras Encomiendas, à los Clerigos, aſſi por las cedulas Reales que de ella tratan, y ya dexò referidas, como por las citadas en el Capitulo ſexto de eſte libro, donde ſe prohibe el darſelas de nuevo, y ſe les mandan quitar las dadas, ſi recibieren Orden Sacro. Lo qual tambien podemos entender, ſe mandò à imitacion de los mayorazgos, de cuya ſucceſſion ſe excluyen regularmente los Clerigos, como lo nota Molina, y ſu Adicionador. (*o*) Y mucho mas à la de los feudos, en los quales, quando ſon de Pacto y Providencia, como las Encomiendas, eſtàn igualmente prohibidos de ſuceder en ellos los Clerigos, y los Frayles; porque igualmente no pueden militar, y ſervir por ſus perſonas, como ſe podrà ver en muchos Textos y Autores, que de ellos tratan, (*p*) diſtinguiendo entre eſtos feudos de Providencia, y los hereditarios. Aunque Menochio dize, que tambien podràn ſuceder en aquellos, quando la coſtumbre lo tiene recebido, como en Italia y Alemania. Y que en tal caſo pueden ſervir por ſuſtituto. (*q*)

Y no obſta à eſto el dezir, que pues ſe admiten hembras à eſta ſucceſſion, como lo dixe en el Capitulo paſſado, no parece ay razon para no admitir Clerigos, y Frayles, pues en los feudos, de cuyo exemplo tanto nos valemos, es comun opinion, que los que pueden paſſar à hembras, paſſan tambien à Clerigos y Religioſos. (*r*) Porque ſe reſponde, que en las materias feudales no vale el argumento de paridad, ni aun el de mayoridad de razon, como lo advierte el Regente Ponte, (*ſ*) porque en todo ſe ha de eſtar por ſus leyes y inveſtiduras, y no ſe ha de buſcar mas razon que la voluntad del concedente, y donde ſola eſta obra, no ſe haze extenſion de unos caſos à otros, como deſpues de una celebre gloſſa, lo notaron bien Juan Gutierrez, y Valençuela, el qual habla en terminos de nueſtras Encomiendas. (*t*)

Demas de que aqui pudo conſiſtir la diferencia, en que (como tantas vezes lo avemos dicho) las Encomiendas y la ſucceſſion dellas, no ſolo ſe fundaron ò introduxeron por el ſervicio militar, ſino para animar à los conquiſtadores y pobladores de las Indias, que perſeveraſſen y ſe caſaſſen en ellas, y llenaſſen aquella tierra de hijos de bendicion. La qual razon, neceſſariamente perſuadia, y aun obligaba, à admitir mugeres à la dicha ſucceſſion, y excluir Clerigos, y Frayles, como aun en terminos de los feudos (dando eſta meſma razon de diferencia) lo advirtiò Matheo de Afflictis, à quien refiere y ſigue el Regente Tapia. (*u*)

Pero es de ſaber, que eſtos Clerigos, que aſſi excluimos, deben eſtar conſtituidos ya en Orden Sacro, ò traer abierta Corona, y Habito Clerical, con beneficio ò ſervicio ſeñalado en alguna Igleſia, como ya lo dixe en el dicho Capitulo ſexto, y en los feudos lo reſuelven Gregorio Lopez, Menochio y otros muchos Autores. (*x*) Porque los Clerigos Seculares, que ſolo ſe hallan con primera tonſura, y ſin beneficio ni oficio Eccleſiaſtico, bien pueden ſuceder, y tambien aunque tengan ſervicios ò beneficios, como ſe diſpongan à renunciarlos, y declarar, qual camino quieren eſcoger, dentro de un breve tiempo, cuya preſinicion queda à arbitrio del juez, como refiriendo otros muchos, lo enſeñan bien Menochio, y Carlos de Tapia. (*ſſ*)

En quarto lugar, hallo prohibidos de eſta meſma ſucceſſion à los furioſos, mentecaptos, ciegos, mudos, ſordos, cojos, contrahechos ò liſiados, ò gravados con alguna enfermedad antigua, y arraigada, tal que los impida de cumplir con los ſervicios, cargas, y obligaciones que requieren las Encomiendas. Y de eſto, dixe ya algo en el dicho Capitulo ſexto. Y aunque no lo hallo diſpueſto expreſſamente en cedula alguna, baſta para darlo à entender, la proviſion declaratoria de eſta ley de la ſucceſſion del año de 1552. que tenemos citada, (*z*) donde deſpues de aver expreſſado las cauſas de excluſion, que dexo referidas, por Religion, Clericato, y incompatibilidad de otras Encomiendas, añadiò, *O por otro algun impedimento, ò incapacidad.* Palabras, que ſolo pueden verificarſe, en los dichos caſos.

Y ayuda à entenderlo aſſi el ſimil de los feudos, donde ſe hallan excluſos eſtos tales impedidos, y viciados, y ſe equiparan en eſta excluſion, y razon della, à los Frayles, y Clerigos, y hembras, conviene à ſaber, por no poder por ſus perſonas ſatisfacer las obligaciones militares, y cargas feudales, como fuera de muchos Textos, y Autores que aſſi lo enſeñan, nos lo advierte y prueba latamente Molina, (*a*) tratando tambien, como, y quando las tales perſonas, por los meſmos defectos, ſe tienen por excluidas de los mayorazgos.

Pero eſto, raras vezes ſe pratica en ellos, ſino es que ſus fundadores lo dexen muy expreſſado. Y lo meſmo he viſto praticar en las Encomiendas, excepto en el pleyto de Franciſco Velazquez de Talavera Encomendero del Perù, que muriò, poſſeyendo en primera vida la Encomienda de los Checras, dexando un hijo totalmente furioſo llamado Don Franciſco de Talavera, y una hija llamada doña Ines de Soſſa caſada con Don Pedro de Vega, la qual pretendiò preferir en la ſucceſſion de la ſegunda vida à ſu hermano, por la cauſa de la locura, y ſacò executoria en ſu favor en ocho de Otubre del año de 1576. ſiendo Virrey Don Franciſco de Toledo, con cargo, y obligacion de dar competentes alimentos al hermano furioſo.

A lo qual, por ventura ſe movieron los juezes de eſta cauſa, por un texto feudal que aſſi lo diſpone en el ſucceſſor, que de el todo es ſordo y mudo, que en muchas coſas ſe equipara al furioſo, ſegun Molina, y otros Autores. (*ß*) Y entre ellos Pedro Surdo, y otros que tratan, quando, y en que forma el Señor directo del feudo, tiene obligacion de alimentar al vaſſallo mudo, ò por otro camino imperfecto y impedido. (*γ*)

Pero debemos ir en quanto à eſte punto con adver-

b Menoch. d. caſ. 231. n. 16.

i Infra hoc libro, c. 29.

k Greg. Lop. in d. l. 6. titul. 26. par. 6. verb. *Religioſo.*

l Gloſſ. in c. ſcripſit nobis 27. q. 2.

m Tapia dict. auth. ingreſſi, verb. *Sua*, c. 14. nu. 28.

n Menoch. 1115. n. 35. & 74. Roſenthal. d. c. 7. concl. 30. nu. 22.

o Molin. de primog lib. 1. c. 13. ex nu. 96. ubi ejus Additio.

p Capit. 1. de feud. fœm. o. 1. de milit. vaſſa. o. 1 §. qui Clericus, ſi de feudis fuer controv. ubi feudiſtæ, l. 6 tit. 26. part 4. ubi Gregor. & alij plures apud Roſenth. d. c. 7. concl. 30. & Me d. c. 17. n. 73. & 74.

q Menooh. de arb. caſu 231. ex n. 1. & n. 48. & ſeqq

r Alex. conſ. 30. lib. 5. Capic. deciſ 31. Menoch. conſil. 519. n. 1. & 13.

ſ Ponte de poteſt. Proreg. tit. 8. c. 6. n. 54.

t Gloſ. verb. Ratus, in l. 1. de poſtul. Gutierr. 3 pract. q. 67. n. 16. Valenz. conſ. 83. n. 141. & ſeqq.

u Afflict. deciſ. 310. num. 7. Tapia ſup. n. 17.

x Greg. Lop. d. l. 6. ver. Clerigos, Menoc. d. caſ. 231. n. 14. & conſ. 181. n. 30

ſſ Menoch. d. caſ. 231. nu. 23. 28. & ſeqq. Tapia dict. verb. Sua, c. 14. pag. 489. & alij plures apud Me, d. c. 17. n. 80.

z Extat 2. tomo, pag. 103.

a Dict. c. 1. de mil. vaſſal. l. 6. part. ubi Greg. Bartach. verb. Claud. & plurimi alij apud Roſenth. d. c. 7. concl. 27. & ſeqq. & Me, d. c. 17. nu 84. & Molin. d. c. 13. nu. 22.

ß Molina d. c. 13. n. 44. & ſeq. per text. in c. 1. §. mutus feudū Epiſcop. vel Abbat. Greg. Lop. z in d. l. 6. part. verb. *En ninguna manera*, Schrader. de feud. p. 6. n. 67. & Tiraq. de primog. q. 25.

γ Surd. de alim. tit. 1. q. 186. ex n. 1. ad 10. & alij apud Me, d. c. 17. nu. 68.

Digitized by Google

advertencia, de que ay muchos que dizen que para que ſemejantes defectos embaracen la ſucceſsion, deben ſer contraidos *à nativitate*, ò por lo menos antes que ſe aya deferido la ſucceſsion de ella. Porque adquirida una vez por el que ſe hallaba ſano, y bueno, no ſe le podrà quitar, aunque le ſobrevengan. (*z*)

z Bald. & Doctor. in c. 1. an mutus, & n. 2. Zaffius Piſtor, & alij apud Schrader, & Me ſup. n. 80.

Y tambien es digna de reparo otra queſtion que cerca del meſmo punto ſe puede ofrecer, conviene à ſaber, ſi excluido el furioſo, ò imperfecto, por eſtos vicios, entrarà en la ſucceſsion de la Encomienda ſu hermano ſegundo, ò el hijo del tal imperfecto, ſi ſucediere tenerle? Y aunque ay algunos, que en eſte caſo quieren, que excluſo el padre, quede excluſo el hijo, porque parece que aſsi lo inſinua un Capitulo de los feudos. (*a*) La contraria ſentencia es mas verdadera y recebida, no ſolo en los feudos de Pacto y Providencia, ſino tambien en los hereditarios, como deſpues de Baldo lo afirman y prueban con vivas y eficazes razones, nueſtro Molina, y Gregorio Lopez, y otros muchos Autores. (*b*)

a Dict. c. 1. §. mutus, ubi Iſer. Laudenſis & alij, Curt. Iun. de feudis 5. P. conel. 5. n. 12. Scurff. conſil. 91. n. 5. centur. 1.

b Bald. conſ. 389. lib. 2. Molin. d. c. 75. nu. 35. Greg. Lop. l. 2. tit. 15. p. 2. Tiraq. d. q. 23. nu. 14. & q. 40. n. 116. Roſent. d. c. 7. concluſ. 27. & 28. conel. 9. & alij apud Me, d. c. 17. nu. 90.

Que limitan eſto docta y advertidamente, ſi ſe hallare ya nacido el hijo del furioſo, ò imperfecto al tiempo que ſe defiriò la ſucceſsion, porque ſi nace deſpues de deferida, y ocupada ya por ſu hermano ſegundo, no ſe le quitarà por la ſupervenencia del hijo, para lo qual trae el meſmo Molina muchos Textos, y Autores, y ſu Adicionador mas, (*c*) diſtinguiendo entre el vicio que eſtà en la linea, y en el que es ſolamente accidental, ò perſonal, y quando el que una vez quedò ya excluido, lo queda perpetuamente, de que en terminos de nueſtras Encomiendas, dize tambien algo otro docto Eſcriptor. (*d*)

c Menoc. lib. 5. præſ. 46. n. 18. & plures alij apud Caſtillum 3. controv. c. 15. à num. 2. ad 27. Faſar. de ſubſt. q. 313. & Me d. c. 17. n. 91.

d D. Valenz. conſ. 83. n. 119. & ſeq. & conſ. 7. ex n. 23.

Lo QUINTO y ultimo, ſe requiere en eſta meſma ley de la ſucceſsion de las Encomiendas, y ſus declaratorias, que el hijo, ò hija llamado à ella, reſida en las provincias de las Indias, donde eſtuviere ſita la Encomienda, al tiempo que ſe le defiere ſu ſucceſsion, y que de otra ſuerte paſſe al ſiguiente en grado, como lo inſinuò la primera proviſion del año de 1538. en aquellas palabras: *Dexare en eſſa tierra hijo legitimo.*

Y mas claramente la del de 1552. en eſtas: *Eſtando en la tierra al tiempo que fallecieren ſus padres* Las quales ſe repiten en otra cedula deſpachada el meſmo año à la Real Audiencia de Mexico. (*e*) Y hablando, como hablan, por Gerundio, ò ablativo abſoluto, es llano, que inducen condicion, y preciſan, que no puedan ſuceder, ſino los preſentes, poniendo eſte requiſito como por formal de eſta ſucceſsion, ſegun las dotrinas comunes de muchos Textos, y Autores que de eſto tratan. (*f*)

e Extat 2. tomo, pag. 202. & 203.

f L. ſi tu ex parte in fin. D. de acquir. hæred. Aretin. Alex. laſſ. & reliqui in Rubr. C. de edendo, & plures alij apud Galganetum, de condi. 1. p. c. 89. n. 18. & 2. p. c. 1. q. 9. nu. 5. & 6. & Me d. c. 17. n. 94.

Y eſta condicion, ò requiſito parece que ſe funda, en que como ſe ha dicho en los Capitulos paſſados, y ſe dirà aun mas latamente en el 28. de eſte libro, el intento de las Encomiendas, fue obligar à los hombres nobles y valeroſos, à que atraidos con el cebo, ò premio de ellas, poblaſſen, habitaſſen, y defendieſſen las provincias de las Indias, donde ſe les repartieſſen, y aſſi no quiſo admitir à ſu ſucceſsion, à los que eſtuvieſſen auſentes en otras remotas, ni que eſtuvieſſe en ſuſpenſo, para eſperar ſi venian, ò no, ſino que luego hizieſſe tranſito al ſiguiente en grado, à imitacion de otras ſucceſsiones, que ò por ley, ò por diſpoſicion particular de algun teſtador ſe defieren, como lo enſeñan algunos Textos, y en caſos muy praticables, y parecidos al nueſtro, graves Autores. (*g*)

g L. fin. D. commun. præd. l. 1. D. de bon. poſſeſſ. furioſ. lib. 45. Tauri, l. 10. tit. 31. p. 5. ubi Greg. Lop. gloſ. fin. & in l. 25. tit. 9. p. 6. gloſ. 1. latè Molina lib. 5. c.

Y aſsi lo vì praticar algunas vezes, y ſupe averſe praticado otras en el Perù, y eſpecialmente en un pleyto muy reñido, que ſobre eſto ſe litigò entre los nobles Cavalleros, y hermanos, Don Juan de Avalos y Ribera, y Don Joſeph de Ribera Domiciliarios de la Ciudad de Lima. Porque aviendo vacado alli una grueſſa Encomienda, de que ſu padre gozaba en primera vida, eſtando Don Juan, que era el mayor, à ciertas pretenſiones en la Corte de Eſpaña, Don Joſeph, que era el ſegundo, y ſe hallaba preſente, pidiò por eſte titulo, que le pertenecia la ſucceſsion de ella, y lo obtuvo en juzio contradictorio, por tres ſentencias conformes.

10. per tot. Valenzuel. c. con ſil. 81. num. 10. Decius, & alij apud Me, d. c. 17. nu. 96.

Pero Yo todavia pienſo, que eſto ſe podria templar, y limitar, ſi por ventura el primer llamado por alguna juſta cauſa, y mas ſi fueſſe publica, como de embaxada, ò procuracion, ò otra ſemejante, ſe hallaſſe auſente al tiempo de deferirſe la ſucceſsion. Porque tales auſencias à nadie deben ſer daño ſas, y ſe dà reſtitucion in integrum contra la leſion que ſe incurre por cauſa dellas, como lo tiene diſpueſto y declarado el Derecho. (*h*)

h L. abſentia, D. de reg. jur. §. rurſus, inſt. de action ubi DD. l. 28. tit. 19. part. 3. latè Sforcia de reſtit. 1. part. q. 3. art. 7. & q. 6. ab artic. 11. ad 21. & alij plures apud Me. d. c. 12. n. 98.

Y en dias paſſados vì poner en duda, y en pleito, ſi la auſencia, que alguno haze por cauſa de los eſtudios, le debe eſcuſar para no le tener por excluſo de eſta ſucceſsion, de que con el favor de Dios tratarè mas de eſpacio en el Capitulo 28. donde ſe ha de hablar de la carga de hazer vecindad. Y entre tanto me remito à lo que cerca de eſte punto tocan una Gloſſa de la Inſtituta, y algunos Dotores. (*i*)

i Gloſſ. fin. in dict. §. curſus, ubi laſſ & alij Text. & DD. in lib. nec non 28. D. ex qq. cauſ. mai. Mauricius Sforcia, & alij apud Me, d. c. 17. nu. 99.

Mas ſi dieſſemos caſo, que el que avia de ſuceder no eſtuvieſſe fuera de las provincias de las Indias, ſino dentro dellas, pero abſente del lugar en que eſtuvieſſe ſita la Encomienda, cuya ſucceſsion ſe defiere, hallo que ſe le conceden treinta y cinco dias para comparecer, y declarar ſi quiere, ò no quiere ſuceder en ella, por una cedula que ſe llama *la del Eſcurial*, ſu fecha en 17. de Mayo de 1564 (*k*) de la qual bolverè à tratar en el Capitulo 25. de eſte Libro. Y deſpues de aver dicho, que al preſente ſe le dèn quinze dias de termino para deliberar, paſſado el qual la Encomienda, quede à proviſion de ſu Mageſtad, ò de ſus Lugartenientes, pone eſtas formales palabras: *Y ſi el que ha de ſuceder eſtuviere en otra qualquier parte de las Indias, fuera de la provincia donde eſtà hecho el dicho repartimiento, ò donde muriere el Encomendero, tenga otros veinte dias mas para poder hazer la dicha repudiacion, y eſto proveereis que ſe guarde y cumpla en eſſa dicha tierra, como dicho es, &c.*

k Extat d. 2. tom. impr. pag. 205.

CAPITULO XX.

De la prohibicion de ſuceder en una Encomienda, el que tiene otra. Y quando, y como ſe le dà Derecho de eſcoger entre las dos, la que mas quiſiere?

DEMAS de las excluſiones de la ſucceſsion de las Encomiendas, de que he tratado en el Capitulo antecedente, ay otra, que he reſervado para eſte, por tener puntos, que requieren tratado particular. Y es, que no pueda ſuceder, ni ſuceda en ellas, qualquiera, que quando ſe le defiere la ſucceſsion de la que tuvo ſu padre, ò abuelo paterno, ſe hallare con otra, ora ſea adquirida por ſus proprios meritos y ſervicios, ora por aver ſucedido antes, en la que tenia ſu madre, ò abuelo materno, ò eſtar caſado con muger que tenga Encomienda.

La qual prohibicion hallo expreſſamente diſpueſta en la Proviſion del año de 1552. (*a*) en aquellas palabras: *No quiſieſſe, ò no pudieſſe ſuceder por entrar en alguna Religion, ò por tener otros Indios, ò por ſer caſado con muger que los tenga, &c.* Y ſe inſerta à la letra en un Capitulo de Carta del año de 1582. (*b*) que ſe eſcribiò à la Audiencia de Mexico, y trae ſu origen, y razon de decidir, de la que ay, para que no ſe puedan juntar en ninguna perſona dos, ò mas Encomiendas, prohibiendo la pluralidad de ellas, y ordenando ſean incompatibles, de que tratan otras muchas cedulas, que dexè alegadas y declaradas en el Capitulo ſexto de eſte Libro.

a Extat 2. tomo, Sched. impreſ. pag. 203.

b Dict. 2. tom. pag. 204.

Y

Y de esta, que prohibe juntarse por via de succesion, tratan particularmente Antonio de Leon, y mas à la larga el Señor Valenzuela Velazquez, (c) en uno de sus doctos y copiosos consejos. En el qual, por cumplir con lo que pedia la defensa de la parte que tomò à su cargo, pretende probar con muchos medios y razones, que esta prohibicion es tan eficaz, y obra tan *ipso jure*, que luego que el primer llamado se halla con este impedimento, al tiempo que se defiere la succesion de la Encomienda, passa su Derecho al siguiente en grado, por el ministerio de la ley, irrevocablemente, en conformidad de lo dispuesto por la ley 45. de Toro, la qual tambien ha lugar, y se pratica en nuestras Encomiendas, como lo dexè dicho en el Capitulo 17.

En favor de lo qual pondera, que la habilidad, y capacidad de uno en estas materias, se considera, atendiendo el tiempo en que se defiere la succesion. (d) Y si entonces se halla inhabil, essa inhabilidad le haze que sea tenido desde entonces por muerto, en quanto à ella, y haze lugar à la inclusion, y admision del llamado en siguiente grado, por tenerse por una misma cosa ser inhabil, ò no estar en el mundo. (e)

Y de aqui infiere en el articulo segundo del mismo Consejo, que esto es verdad en tanto grado, que el primogenito, ò primer llamado, que se halla con semejante impedimento, no puede optar, escoger, y obtener la Encomienda que vaca, ò se le defiere, aunque estè presto de dexar la que actualmente tiene, y posee; porque desde el dia que admitiò, ò acetò la primera, dize, que se cerrò la entrada para poder esperar otra, pues supo, ò debiò saber, que la inclusion de una cosa, es exclusion de otra, quando entresi son, y se hallan incompatibles, (f) y que esta tacita renunciacion que el Derecho induce, por solo aver acetado la primera Encomienda, obra en èl los mismos efetos, que si por palabras expressas huviera renunciado todas las que en lo de adelante se le pudiessen deferir, pues debiò antever, que esto podia suceder. (g)

PERO Yo, sin embargo de que siempre he deferido, y defiero mucho à este Autor, y he tenido con èl particular amistad desde los primeros estudios de Salamanca. Todavia en este caso no me conformo con su opinion. Y tengo por mas cierto, que bien miradas las leyes, y cedulas que tratan de estas Encomiendas de las Indias, no està prohibido por ellas el optar y elegir el llamado à su succession, la que juzgare, que le puede estàr mas à quento.

Porque aunque sea verdad, que està prohibida su pluralidad, no se puede dezir, que tiene muchas, quien està aparejado de obedecer à la ley, y quedarse con una sola. Lo qual hecho, cessa toda incompatibilidad, y la razon en que la nuestra se funda, que es, que uno no ocupe y goze los premios y rentas, que se buscaron, para remunerar, y acomodar à muchos en daño y perjuizio de ellos, como lo tengo ya dicho en el Capitulo referido.

Y assi vemos, que en los beneficios, en que està igualmente prohibida la pluralidad, y unos à otros causan incompatibilidad, (h) no se le estorva al que ya tiene alguno, que espere ò pretenda otro, y otros, como en aviendolos conseguido, estè dispuesto de escoger el que mejor le pareciere, y renunciar los demas, como nos lo enseña la pratica de cada dia, emanada de la permission que para ello dàn todos los Textos y Dotores que tratan de esta materia. (i)

Los quales, respondiendo à otros, que parece que dizen, que sin facultad de opcion, ò eleccion alguna, solo por el conseguir el segundo beneficio, se induce ipso jure vacacion del primero. (k) Advierten bien, que esso procede y se ha de entender, quando el que tiene ya un beneficio, impetra y acepta otro incompatible con aquel, y con sabiduria de que lo es, porque entonces es visto, que por el mesmo caso quiere dexar el primero, y esta aceptacion, se tiene como por eleccion del segundo, y assi no ay necessidad de hazer otra, como lo dàn bastantemente à entender los mesmos Textos, y una expressa ley de nuestras Partidas, (l) y muchos Autores que refieren y siguen Joan Gutierrez, y Nicolao Garcia. (m)

Porque como dize, y latamente prueba el mesmo Señor Valençuela, (n) quien entre cosas incompatibles escoge la una, es visto renunciar la otra. Y lo mesmo vemos que acontece en el que tiene letras expectativas para algun beneficio, porque acetando uno no puede variar ni optar otro, aunque aya escogido mal, porque ya consumiò su gracia. Pero no contradize à lo que dezimos, de que el que tiene un beneficio, no pueda pretender, ò acetar otro mas pingue, que su buena suerte le encaminare, como estè pronto en dexar el primero, que es el caso proprio del punto de que tratamos.

LO SEGUNDO, en favor de esta opinion que llevo, y contra la opuesta, considero otra ordinaria y constante regla del Derecho, que nos enseña, que en nuestro caso, y los semejantes, quando una persona no puede por disposicion de ley, ò de testador, conseguir, y obtener dos cosas juntas, se le ha de dar opcion, y eleccion, para que escoja una de ellas qual mas quisiere. (o)

A la qual no obstàn otras reglas, y dotrinas de que en contrario se vale el Autor referido, (p) porque proceden, despues que ya se ha hecho la eleccion, en el qual caso todos convenimos, que no se puede variar, porque ay de ello Textos expressos. (q) Pero esto no se puede aplicar al nuestro, pues antes de averse deferido la succession de la segunda Encomienda, no se halla hecha, ni se ha podido hazer opcion, ni eleccion alguna, la qual requiere, segun Derècho, hazerse en tiempo debido, y entre cosas varias, en quien pueda caer, ò entre las quales se pueda escoger. (r)

Ni tampoco se puede dezir, que aya que imputar al llamado, que acierta à hallarse con otra Encomienda, pues quando consiguiò y aceptò esta, no estuvo obligado à cuidar de la otra, que despues se le podia deferir, y de que por ventura no tenia, ni era justo que tuviesse esperanças proximas y seguras. Y mucho menos se ha de querer dezir ni presumir, que por solo la aceptacion de la primera fue visto renunciar essotra, porque nunca estos Derechos futuros admiten facilmente estas presunciones y renunciaciones, como nos lò dizen muchos Textos, y algunos de ellos, y sus glossas y Comentadores, (s) hablando expressamente en materia de elecciones, y que el que elige uno de varios Derechos, que le competen, no se prejudica en los demas, ni es visto renunciar acciones remotas, ò ignoradas.

LO TERCERO haze por mi opinion, que supuesto, que de los mayorazgos à las Encomiendas es valido el argumento, mientras no dieremos entre uno y otro razon bastante de diferencia, como ya en otras partes lo he dicho, y lo dexò advertido Matienzo, (t) parece forçoso, que ayamos de conceder la opcion, ò eleccion de que tratamos en nuestras Encomiendas, pues la concede en los mayorazgos la ley de la Recopilacion, (u) que aviendo prohibido primero, que se pudiessen juntar en una persona, los que passassen de dos quentos de maravedis, y declarado, se tuviessen por incompatibles, despues declara y permite, que el hijo mayor en quien assi sucediere hazerse esta junta, ò concurso de dos casas, y mayorazgos, *Suceda solamente en uno de ellos, en el mejor y mas principal que el quisiere escoger, y el hijo ò hija segundo suceda en el otro*, &c. De la pratica de la qual tratan Molina, y otros Autores que citarè luego, (x) ey es tan ajustada à nuestro caso, que

c Leon de confirm. Reales 1. p. c. 5. n. 31. D. Valenz cons. 83. per totum.

d L. 2. §. in filiis, de decurion. l. intercidit, de cond. & demonstr. Molin. lib. 1. c. 13. n. 34 & 35. & alij apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 18. n. 3.

e L. 1. §. qui habebat, de bonor. poss. contra tab. Molina sup. n. 15 & Ego quem vide, d. c. 18. n. 4. & 5.

f Cap. de multa, de præben. c. qualis. dist. 25. l. hæc verba ille, D. de verb. sign. ubi DD & Me, d. c. 18. n. 6. & 7.

g L. si quis domum 9. §. idem quærit, D. locat. cum aliis latè adductis à D. Valenz. ubi sup. n. 40. cum multis sequent.

h Dict. cap. de multa, cum aliis.

i Cap. referente, & c. præterea, de præb. & c. fin. in fin. de Cler. non resid. latè Navarr. cons. 25. de præb. nu. 2. Nicol. Gare. de benef. p. 1. c. 5. n. 37. cum seqq.

k Cap. 1. de eo qui mittit in poss. lib. 6. Trident. sess. 7. c. 4. cum aliis.

l Tura supra relata, 3. tit. 16. p. 1. ubi Greg.

m Gutier. consil. 10. nu. 15. & seqq. Garcia sup.

n Valen. dict. cons. 83. ex nu. 37.

o L. 1. 2. & per tot. D. de opt. legata, c. in alternativis, de regul. jur. in 6. ubi latè Petr. Pechius, & innumeri alij apud Velasc. in axiomat. jur. lit. D. nu. 20. & seqq. D. Larrea regul. se lect. disp. lib. 3. c. 4. & 5. & Me. d. c. 18. n. 16. & 17.

p D. Valenz. sup. ex n. 40.

q L. apud 20. de op. legata, latè Tiraquel. de retr. linag. in fine, n. 38. & in l. boves, §. hoc sermone, de verb. signif. limit. 23.

r L. unum ex familia, cum simil. de leg. 2. §. datur, inst. de assign. lib. latè Castillo 2. contr. c. 23. n. 10. & alij apud Me, d. c. 18. n. 19. & 20.

s L. sub præcentu, & L. si de certa, C. de transl. lib. jubemus, ubi DD. C. ad Velleian. melior text. de electione loquens in l. mater 19. ubi glos. D. de inoffic. testam. l. si quando, §. fin. C. eod. l. fin. C. de furt. cum aliis apud Me, quem vide d. c. 18. nu. 21. ubi plures Auctor. allego.

t Matienz. in l. 5. tit. 7. glos. 5. nu. 9. lib. 5. Recop. dixi ego sup. hoc libro. c. 3. & 17.

u L. 7. tit. 7. lib. 5. Recop.

x Molina, & ejus Addic. lib. 2. c. 8. num. 34. Mier. Parlad. & Castill. statim, sandi.

Digitized by Google

venimos à eſtar en la regla vulgar del Derecho que enſeña, que donde milita la meſma razon, debe militar la meſma diſpoſicion. (y)

Y no reſponde baſtantemente à la fuerça de eſte argumento el Autor contrario, diziendo, (z) que aquella ley habla en junta, ò cumulacion de cantidades de rentas anuales, que por parecer que ſon en demaſia, no quiere que ſe junten, lo qual no milita en eſtotro caſo. Porque Yo no tomo de aì el argumento, ſino de que inducida por aquella ley la incompatibilidad, ſea por eſſa razon, ò por otras que le movieron, toda via, en llegando el caſo de hazerſe la junta, ò cumulacion, concede al primer llamado la opcion, y eleccion que diximos, no obſtante que por la fundacion de los meſmos mayorazgos ſe halle llamado otro en defecto del primogenito, en quien por el miniſterio de la ley ſe podia dezir averſe transferido luego la poſſeſſion, como quiere dezir el dicho Autor que ſucede en las Encomiendas.

Porque aunque no neguemos que eſto ſea cierto, mucho mas lo es, que ſe debe entender y entiende, ſi el primer llamado, deſpues de aver deliberado, y mirado bien lo que conviene, repudiare, ò moſtrare voluntad expreſſa de repudiar; y dexar el mayorazgo ò Encomienda, que de nuevo ſe le defiere, como lata y doctamente lo dize y funda Don Chriſtoval de Paz, (a) fuera de los ya referidos, hablando en terminos de la incompatibilidad, y opcion de los mayorazgos.

Mas dificultad tiene, ò mas fuerça, parece que haze lo que el meſmo Autor, (b) conſidera deſpues, diziendo, que ay mucha razon de diferencia entre Encomiendas, y mayorazgos, porque en eſtos no es mucho que la ley conceda la opcion que dezimos al hijo mayor, ſupueſto que quando eſcoja el mayorazgo que ultimamente ſe le defiere, ha de quedar, y queda el que antes tenia para el ſegundo llamado, con que ambos quedan acomodados; como lo diſpone la dicha ley recopilada en aquellas palabras: *El hijo ò hija ſegundo ſuceda en el otro mayorazgo*, lo qual no ſucede aſſi en las Encomiendas, cuya ſucceſſion no es perpetua, y la repudiada no puede paſſar ni paſſa al ſiguiente llamado en la otra, ſino que por averſe acabado las vidas de ella, ſe acaba y debuelve à la Real Corona, y por el conſiguiente eſte ſe quedarà ſin nada, ſi al otro le concedemos, que pueda eſcoger la que de nuevo ſe le ha deferido, y que aſſi no ſe le debe conceder, por ſer tan dañoſa y prejudicial al dicho ſegundo, en fuerça de algunas leyes que para eſto pondera. (c)

Porque tambien podemos ſalir de eſta conſideracion, facilmente con reſponder, que en concediendo, como debemos conceder, que el primer llamado conforme à Derecho, y juſticia, la tiene para hazer eſta opcion, ò eleccion que dezimos, no ay que atender, ſi de ella le puede venir, y viene daño al ſegundo, por las reglas vulgares, que dizen, (d) que el que uſa de ſu Derecho, ò mira por ſu provecho, indemnidad, ò comodidad, no haze injuria à otro, aunque de eſſo quede damnificado, y ſiempre es viſto, y ſe preſume, que lo haze mas con animo de mirar por ſi, y eſcoger lo que le conviene, que de dañar, ni prejudicar à nadie, y que ni en hazer eſto engaña, ni es engañado, ni merece pena, y queda fuera de toda mala fée.

Lo QUARTO, y toda via aun mas en nueſtros terminos, haze en favor de eſta meſma opinion que ſigo, y defiendo, que no parece neceſſitamos de andar buſcando argumentos defuera, pues en el individuo de nueſtras Encomiendas, hallamos concedida eſta opcion, y eleccion por la primera proviſion del año de 1536. que es la que concediò y introduxo la ſucceſſion de ellas. Y hablando de la muger, que ſucediò en la Encomienda de ſu primer marido, y deſpues ſe quiere caſar con otro, que tiene otra Encomienda, permite à eſte la eleccion entre ambas, por eſtas palabras: *Y ſi eſta ſe caſare, y ſu ſegundo marido tuviere otros Indios, darle heis uno de los dichos repartimientos, qual quiſiere.*

Las quales aunque parece que ſolo expreſſan eſte caſo de la junta ò cumulacion de Encomiendas, que ſe haze mediante el matrimonio, no ſe puede negar que ſe deben referir y eſtender à otro qualquiera en que venga à darſe la meſma cumulacion, aunque ſea por via de ſucceſſion. Porque aunque para otros puntos de Derecho ſuele ſer verdadero, q̃ la ley que concede algo en un caſo, parece que deniega lo meſmo en otros, y que antes haze regla para los no exceptuados. Y que las palabras de los contratos, ò eſtatutos no ſe eſtienden à los caſos omitidos regularmente, los quales Brocardicos trae y exorna latamente el Author dicho por ſu ſentencia. (e)

Eſto no procede en las leyes, las quales, como no pueden comprehender todos los caſos y puntos que ofrece ſu pratica, ſe traen y deben traer en argumento, y por via de ſimil de unos à otros, y eſtenderſe y ampliarſe de caſos à caſos, todas las vezes que ſu deciſion ò diſpoſicion eſtà manifieſta en alguno dellos, y corre en otros igualmente ſu meſma razon, con que unas ſuplen por otras, y los que juzgan tienen exemplares de que valerſe. (e)

Para lo qual ſe me ofrece un Texto del Emperador Juſtiniano, (f) donde eſtiende una ley de las doze tablas, que ſolo avia hablado de la tutela que los padres deben tener en ſus hijos, à la que deſpues pareciò juſto, que à ſemejança de aquella tuvieſſen los Patronos en ſus libertos, y dize que tambien eſta ſe juzga introducida por las doze tablas; porque el ſerlo en ſu imitacion, ò interpretacion, obra lo proprio que ſi ſe hallara introducida expreſſamente por ſus palabras. Y es digna aſſimeſmo de ponderar una celebre ley de nueſtras Partidas, y lo que con elegancia apuntan y juntan, para el caſo Quintiliano, y otros Autores. (g)

Y aſſi ſolemos dezir, que quando la razon ſe ajuſta bien, la diſpſicion es la meſma, no tanto por via de extenſion, como de comprehenſion, ò de declaracion. (h) Y que aun las leyes penales, con ſer odioſas, reciben eſta meſma extenſion, ò declaracion, para confirmacion de lo qual pudiera juntar muchas coſas, ſi ya el meſmo Autor de la opinion contraria no lo huviera hecho copioſamente en varios lugares de ſus conſejos, y Villaguta, y otros que trataron ex profeſſo de eſta materia.

Y muy en terminos de la nueſtra, de eſtas razones, y dotrinas que he ponderado, aun ſin averlas iluſtrado tanto, ſe han valido Parladorio, y otros Autores, (k) para dezir, que la dicha ley de la Recopilacion, que prohibe la junta de muchos mayorazgos, aunque (como por ella parece) ſolo expreſſa, y eſpecifica el caſo en que ſe juntàn por cauſa de matrimonio, toda via procede, y ſe ha de entender, que quiſo diſponer, y diſpuſo lo meſmo en qualquier junta, y cumulacion que ſuceda hazerſe deſpues por via, y titulo de ſucceſſion, ò en otra manera; pues la razon en ella expreſſada, no comprehende menos eſte caſo, que aquel; y ſegun dotrinas de leyes, y Autores graves, (l) la razon expreſſada en la ley, ò en el eſtatuto, induce diſpoſicion à todos los demas caſos à que ſe pueda adaptar, igualmente que al eſpecificado en ſu deciſion.

Lo qual todo bien ſe vè, quan à propoſito es para el punto de que tratamos, porque ſi la razon de prohibir la cumulacion, ò propriedad de las Encomiendas, procede con igualdad en las que ſe juntan por caſamiento, y en las que por ſucceſſion, y en aquellas la ley que prohibiò la pluralidad, concediò opcion, y eleccion para que ſe evitaſſe, ninguna parece que podremos hallar para no dezir, conceder, y admitir lo meſmo

y L. illud, D. ad leg. Aquil. l. à Titio, D. de verb. obligat. cum mille aliis apud Velaſcum in axiom. jur. lit. R. nu. 14.

z D. Valenz. d. conſ. 83. n. 153. & ſeqq.

a Paz de renuta, 1. p. c. 57. n. 200. & ſeqq.

b Idem D. Valenz. d. conſ. 81. n. 71. in fine, & rurſus, nu. 185. verſ. *Viterius reſpondetur.*

c L. eleganter §. ſi quis, in fine D. de cond. ind. cum aliis apud Oneticum lib. 1. quæſt. q. 3. n. 3. & Me, d. c. 18. nu. 29.

d L. 3. §. is tamen, de liber. hom. exhib. lib. injuriarum, §. 1. de injuriis, lib. qui jure ſuo, de reg. jur. l. ſi pupillus, D. de acq. hared. c. cum Eccleſia. verſ. Quia. de elect. cum innumeris aliis apud Velaſ. lit. I. n. 162. noviſſ. Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 223. & Me, d. q. 18. n. 30. & ſeq.

e D. Valenz. ſup. d. conſ 85. ex nu. 80. & 98. & iterum nu. 140.

e Dict. l. illud D. ad leg Aquil. l. neque, lib. & ideo, l. non poſſunt, D. de legib. l. 1. & 2 & ibi gloſſ. C. de bon. quæ liber. l. non eſt novum, cum ſeq. D. de legib. cum aliis, apud Menoch. conſ. 150. n. 44. & Me, d. c. 18. & 36.

f Iuſtinian. in princ. de legitim. patr. tut. vide verba ap. Me d. c. 18. n. 37.

g L. 1. tit. 28. p. 7. Quintil. l. 7. inſt. ora. Menoch. Mendoza, ex ea Didac. Perez, & alij apud Me, d. c. 18. nu. 38.

h L. ſtatu liberi, § Quintus Mucius, de ſtatu lib. l. illud, C. de Sacroſ. Eccl. latè Tiraquel. in l. 6 unquam verb. *Libertus*, n. 44. & 45. Mager. de advocat. armat. c. 16. num 877. & alij plures apud Me, d. c. 18. nu. 39.

i D. Valenz. conſ 54. n. 38. & conſ. 18. nu. 84. Villag. Perez de Lara, Menoch. Magerus, & plures alij apud Me d. c. 18. n. 40.

k Parlad. lib. 3. quot q. 6. Lara de anniver. lib. 1. c. 4. à nu. 13. Robles de repreſ. lib. 2. c. 6. Caſtillo 3. contr. c. 18. à n. 29. & tom. 6. c. 277. ex num. 2. Add. Molinæ lib. 1. c. 8. nu. 54.

l Leg. emptor §. fin. D. de rei vind. ubi Bart. & Alber. late Molina lib. 1. c. 5. n. 7. & Ego d. c. 18. n. 44.

Digitized by Google

meſmo en eſtotras. Eſpecialmente, ſi conſideramos, que en la dicha proviſion de 1536 que es la que introduxo eſta ley de la ſucceſſion, ſe tratò primero de la de las mugeres en la de las Encomiendas de ſus maridos, y luego del caſo en que la viuda, aſſi heredada, ſe quiere caſar con perſona que tiene otra Encomienda, y declara, que eſte pueda optar, eſcoger, y declarar, qual dellas quiere retener, ò dexar. La qual licencia y permiſſion ſe ha de entender concedida, y repetida en todos los caſos, y llamamientos antecedentes, ſi por ventura en qualquiera dellos viniere à acontecer la dicha junta, y cumulacion, ſegun la vulgar, y Magiſtral dotrina, que para eſto nos dexaron algunos Textos, y muchos Autores. (*m*)

Y no hazen repugnancia à lo referido los exemplos de algunos pleitos, que el de la contraria opinion dize averſe ſentenciado en conformidad de la ſuya. Porque quando concedamos ſean ciertos, intervendrian por ventura en ellos otras cauſas y circunſtancias, que obligarian à ſentenciarſe en aquella forma. Lo qual obra, que no podamos hazer facilmente mucho fundamento en eſtos exemplares; porque ſe pueden dar pocos que ſe conformen en todo, como lo dixo bien Curtio Junior, referido por Antonio Theſauro, y Menochio. (*o*) Y otro Autor nueſtro refiere del noble, y docto Don Antonio Meneſes de Padilla, que deſpues de varios cargos, y Tribunales que exerciò, fue Preſidente de los Reales Conſejos de Ordenes, y de Indias, que ſolia dezir: *Iamas vì pleito que tenga la cara como el otro.* (*p*)

Pero ciñendonos à los nudos terminos de la queſtion propueſta, de ſi ſe ha de dar opcion al que teniendo una Encomienda, llega à tener Derecho de poder ſuceder en otra? nunca vì, ni oì que ſe aya denegado. Y antes ſe concediò en la propria cauſa del Adelantado de la Nueva-Galicia, en cuya defenſa parece averſe eſcrito el conſejo contrario à que vamos ſatisfaciendo, ſin embargo de ſus muchas y doctas conſideraciones, y copioſas alegaciones, las quales no deben obrar, ni introducir pratica, ni eſtilo contrario, no teniendo por ſi la aſſiſtencia de ley alguna, y encontrandoſe con las que yo he referido, y ſus exemplares; como lo advierten bien Baldo, Jaſſon, y otros muchos Autores, (*q*) y lo enſeña el vulgar axioma que dize, que no debemos dezir, lo que la ley no dixere. (*r*)

m L. 3. §. filius inter medias, de lib. & poſthum. l. doli, de verb. l. 1. C. de lib. præt. cum allegatis à Romano, Rimin. Vivio, Craſſo, & alij apud Me d. c. 18. n. 47. & 48.

n Valenzuel. ſup. n. 115.

o Theſaur. in præf. ad deciſ. Pedemont nu. 33. Menoch. conſ. 59. nu. 11.

p Doct. Carraſcus ad leg. Recop. c. 9. nu. 253. fol 139.

q Bald. in cap. nihil, in fine. de elect. Iaſſ. in l. illam, C. de collat. Schrad. Rodolf. & alij apud Me, d. c. 18. nu 51.

r Velaſcus late in axiomat. jur. lit. L. nu. 51.

CAPITULO XXI.

Si excluido el padre de la ſucceſſion de alguna Encomienda, por tener otra, vendrà à entrar en ella ſu hijo de eſte, ò ſu tio, hermano del excluſo, y hijo ſegundo de aquel por cuya muerte vacò la Encomienda?

NO es menos dudoſa y frequente la queſtion que pretendo tratar en eſte Capitulo, conviene à ſaber, ſi el hijo Primogenito, ò primer llamado por la ley de la ſucceſſion de las Encomiendas, no quiſiere, ò no pudiere acetar, y adquirir la que ſe le defiere por muerte de ſu padre, ò de ſu madre, por tener otra mas pingue, que induce incompatibilidad, como queda dicho en el paſſado, ſe ha de admitir el hijo de eſte, que aſſi queda excluſo, que viene à ſer nieto del diſunto, de cuya ſucceſſion ſe trata, ò le excluira, y preferirà ſu tio, hermano ſegundo de ſu padre, y hijo del meſmo defunto, que por eſtos tìtulos pretenda pertenecerle, en virtud de la dicha ley de la ſucceſsion, y de ſu Declaratoria del año de 1552. (*a*) que diſpone, que ſi el primogenito no quiſiere, ò no pudiere ſuceder por la dicha incompatibilidad, ſe admita el ſegundo genito, y aſsi los demas por ſus grados, y en falta de hijos varones, las hijas en la meſma manera?

a Extat. 2. tomo impreſſ. pag. 203.

Y parece, que eſtàn muy de parte del tio las palabras deſta ley, porque expreſſamente le llaman, y admiten, ſin hazer memoria alguna del nieto, diziendo aſsi: *Y porque podria acaecer, que quando los Tenedores de los dichos Indios encomendados falleciesſen, quedaſſen dèl dos, ò tres hijos, ò hijas, ò mas, y el hijo mayor que huvieſſe de ſuceder en ellos, ò no pudieſſe ſuceder por entrar en alguna Religion, ò por tener otros Indios, ò por ſer caſado con muger que los tenga, ò por otro algun impedimento, ò incapacidad. Y en tal caſo ſe podria dudar, ſi paſſaria la ſucceſſion de los dichos Indios al hijo ſegundo. Y queriendo quitar toda duda, y pleitos que ſobre ello ſe podrian recrecer, viſto, y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, fue acordado, que debiamos mandar dar eſta nueſtra Carta en la dicha razon, è Nos tuvimoſlo por bien. Por la qual declaramos, y es nueſtra merced, y voluntad, que quando lo tal acaeciere en eſſa Nueva-Eſpaña, que no ſuceda el hijo mayor en los Indios de ſu padre, por alguna de las cauſas ſuſodichas, ò por otra alguna, que la tal poſſeſſion paſſe al hijo ſegundo, y no ſucediendo el ſegundo, paſſe al tercero, y aſsi por conſiguiente, haſta acabar los hijos varones. Y en defeto de no ſuceder en ellos, ſuceda la hija mayor, y no ſucediendo ella, paſſe la ſucceſſion à la ſegunda, por la manera que dicho es en los hijos varones, y por el conſiguiente à la tercera, haſta acabar las hijas, y en defeto de hijos, ò hijas, venga la ſucceſſion à la muger, por la manera que eſtà dicha.* Por donde parece, que quien ſe ha de admitir es el tio, pues tiene por ſi tan eſpecial, y tantas vezes repetido llamamiento, ſegun lo que en caſos ſemejantes reſuelven, y aconſejan Aimon Craveta, Socino, y otros Autores. (*b*) Y que al nieto ſe le puede oponer, *Que de èl no habla la ſuſtitucion*, como en otro propoſito lo dize Socino Senior, y otros, que tienen eſta por regla, y teorica general. (*c*)

LO SEGUNDO, haze tambien en favor del tio, que ſi en tal caſo como eſte puede preferir, y prefiere à ſu hermano mayor, porque tiene la dicha excluſion, con mayor razon parece que debe excluir al ſobrino, hijo de ſu hermano, pues eſte no puede tener Derecho alguno, ſino es el que en èl ſe deriva por ſu padre, conforme à una vulgar Regla del Derecho, que enſeña, que ſi venço, ò ſoy ſuperior al que lo es tuyo, tambien te ſerè ſuperior à ti. (*d*) La qual regla, en los proprios terminos de la excluſion del hijo, por la incapacidad del padre, ponderan Molina, Mantica, y otros à cada paſſo. (*e*)

Y ſe fortalece con otra no menos cierta que vulgar, de que en faltando, ò eſtando inhabil, ò incapaz el medio y arcaduz por donde ſe ha de influir y derivar en otro la ſucceſſion, falta el efeto y fin della, y ſe impide la calidad, y juntura de ſus eſtremos. (*e*)

A que ſe añade, que en eſtas materias de ſucceſſion, es tambien dotrina Brocardica, que los incapaces, y los hijos de los incapaces ſe reputan por muertos, ora ſe excluyan por diſpoſicion de ley, ora por la particular de algun teſtamento, ò contrato, y no hazen parte, ni obſtan à los ſiguientes en grado, como ſino eſtuvieſſen in rerum natura; porque en el caſado no ſe puede dar, ni conſiderar mas Derecho, ni virtud, ò potencia, de la que en ſi tenia el meſmo que ſe la pudo infundir, ò influir. (*f*)

Lo qual tienen algunos por tan verdadero, que enſeñan, ſe debe praticar, aun en los que ſon inhabiles por ſola la tranſgreſſion de algun gravamen, ò precepto pueſto, y requerido por el teſtador, afirmando, que en quedando excluido el tal trangreſſor, lo ha de quedar tambien ſu hijo, aunque pretenda entrar, y ſer admitido por ſu propria perſona; cerca de lo qual pudiera llenar planas de Autores, ſi ya no la huviera hecho Don Juan del Caſtillo, (*g*) hablando caſi

b Cravet. conſil. 161. n. 15. & 16. Socin. con. 62. lib. 3. & alij apud Caſtill. tom. 2. controver. c. 22. & lib. 3. c. 160. ex nu. 26. Me 2. com. libr. 2. c. 19. n. 3.

c Socin. Sen. conſ 62. nu. 4. volum. 3. latè Surd. conſ. 129. n. 15. & ſeq. lib. 1. Clarus. §. teſtamentum, q. 76. Valenzuel. conſ 97. ex nu. 216. & conſil. 113. n. 119.

d L. de accreſc. de diverſ. præſcript. l. 2. §. fin. D. ad Tertul. latè Evet. loco 6. Tuſch. lit. V. concluſ. 208. Velaſc. eadem lit. nu. 137.

e Molin. lib. 3. c. 5. Mantic. de conject. lib. 10. tit. 7. n. 6. Raudenſ. reſp. 2. n. 117.

e L. qui ſella, §. fin. & l. tria prædia, de ſervitut. urb. ubi Bald. & alij, latè Tiraq. primog. q. 12. n. 14. & 16. Fuſar. de ſubſt. 2. p. q. 404. Robles de Salze. de re. præſ. lib. 2. c. 16. ex n. 42. & plures apud Me, d. c. 19. n. 8.

f L. §. ſed ſi, D. de conjun. cum emane. l. 1. D. de Senator. ubi Bald. quem omnino vide, & latè Molina lib. 1. c. 9. n. 29. & 30. Valenz. conſ. 83. n. 7. & ſeqq. & Ego d. cap. 19. n. 9. 10. & 11.

g Caſtill. 5. controv. c. 178. ex n. 2. & plures alij apud Me, d. c. 18. n. 18. & 19.

Digitized by Google

casi en nuestros terminos, pues trata de la exclusion, por la incompatibilidad de los mayorazgos, de que hablè en el Capitulo antecedente.

LO TERCERO, por la misma parte del Tio, se puede considerar, que aunque concedamos (como debemos conceder) que en la succession de las Encomiendas se admite representacion, y que assi regularmente en virtud por della el nieto de el hijo primogenito excluye à su tio, como se prueba por lo que ya tengo dicho en el Capitulo 17. Toda via en el punto de que aora tratamos, no parece, que el nieto se puede ayudar de esta representacion; porque en las Reales cedulas que de ella hablan, (*b*) solo se concede, quando el nieto quiere entrar, y subrogarse en lugar de su padre, que muriò en vida de su abuelo, como consta de aquellas palabras: *Declaramos, y mandamos, que en la succession de los dichos repartimientos de Indios, aunque el hijo mayor muera en vida del posseedor del tal repartimiento, si el tal hijo mayor dexare hijo, ò hija, nieto, ò nieta, ò descendiente legitimo, en quien concurran las demas calidades, que se requieren para suceder en los tales repartimientos, conforme à lo que por Nos està mandado, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden, se prefieran al hijo segundo del dicho posseedor que muriò.*

Lo qual se declarò en conformidad del Derecho comun, y del Reyno, que tenia dispuesta la misma representacion, en solo el caso de la premoriencia del hijo mayor, como consta de muchos Textos, y Autores, (*i*) en cuyos escritos se podrà ver esto mas latamente. Y assi no debemos estenderla à otros casos fuera del referido, especialmente si vamos con la opinion de los que sienten, que fue introducida por privilegio, y contra lo que pedian, y requerian las reglas ordinarias de bien fundada jurisprudencia; y que por el consiguiente, no se debe admitir, sino es en los casos expressados en el Derecho, segun lo que siguiendo la mas comun, y verdadera, lo resuelven Covarruvias, y otros muchos que refieren Castillo, y Robles de Salzedo. (*k*)

A lo qual se allega, que por lo menos no parece se puede negar, que las cedulas referidas estàn, ò dudosas, ò defectuosas en la declaracion de este punto de que tratamos. Y en caso dudoso, siempre la palabra *Muerte*, se ha de entender de la natural, y no de la Civil, por ser aquella su propria y regular significacion. (*l*)

Fuera de que, aun quando esto faltàra, en la linea ya una vez excluida, no se dà representacion, por la razon que ya queda apuntada, de que no puede tener mas Derecho lo causado que el causador. (*m*) Y supuesto, que el nieto, que sucede à titulo de representacion de su padre, sucede por Derecho que el le transmite, ò transfiere, el hijo, que por hallarse inhabil, ò incapaz, no tuvo alguno para entrar en la sucesion de su padre, tampoco le tendrà para transmitirle al nieto. (*n*)

Y lo mesmo debemos dezir, aun quando à este Derecho de representacion, le queramos dar el nombre, y efetos de subrogacion, pues essa tambien se haze, y debe hazer con todas sus calidades, y la persona subrogada, se juzga, y tiene por la misma de aquel en cuyo lugar se subroga; como despues de Aretino, y otros, lo resuelve Robles de Salzedo, hablando en terminos de representacion. (*o*)

LO QUARTO, haze tambien por el tio, que supuesto que las Encomiendas de que tratamos, se dieron (como ya queda dicho) en premio, y remuneracion de servicios, y siempre se deseò, que el goze, y aprovechamiento de ellas, redundasse en utilidad de muchas personas, parece mas puesto en razon, que la que no quiso, ò no pudo heredar el hijo primogenito, passe à su hermano segundo, antes que al nieto de esotro, pues toca en grado mas cercano al padre, por cuyos servicios se alcançò la gracia en que se trata de suceder, como en proprios terminos lo considera un Autor. (*p*)

Y tambien; porque de otra suerte el padre, que constituye una persona con su hijo, vendrà à tener dos Encomiendas, y à conseguir por indirectas, por persona de su hijo el aprovechamiento dellas, de que por la suya le quiso privar la ley, y quedarà frustrada, y fraudada por essa via, lo qual no se permite conforme à Derecho, (*q*) y se abriria puerta à malicios traspassos y renunciaciones, por cuyo medio, quien con daño de otro busca aprovechamientos vedados, puede ser arguido y acusado no solo de dolo, sino de malicia, como lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano en uno de sus responsos. (*r*)

Pero no obstante estos argumentos y consideraciones, que hazen por el Tio, que no se puede negar que son de harto peso. Toda via Yo en la question propuesta he tenido siempre por mas probable la justicia del nieto, y por ella pocos dias hà salieron sentencias en el Supremo Consejo de las Indias, en un pleyto muy reñido de una Encomienda de la Provincia de Yucatan entre Diego Santos de Magaña Pacheco, y Don Francisco Magaña Pacheco su sobrino. Y en otro, entre el hermano segundo, y un nieto del primogenito del Capitan Melchior de Solorzano Encomendero de Chiapa, y los fundamentos de ellas, fueron, ò pudieron ser los siguientes, en cuya relacion acomodaremos juntamente la respuesta de los contrarios.

EL primero, que aunque sea verdad, que en el Capitulo de la Provision del año de 1552. que se ha referido, solo se halla llamado el hijo segundo, para la succession, en el caso, propuesto, de que el primogenito no pueda suceder en la Encomienda que dexa su padre, por hallarse embaraçado con otra mas pingue, sin que en toda la dicha Provision parezca averse hecho mencion alguna del nieto. Sobrevinieron despues otras Cedulas de los años de 1580. y 1582. declaratorias, de las antecedentes, las quales dexo ya citadas, y en ellas ay expressas declaraciones, de que los nietos han de preferir à los tios.

Y assi no se les puede oponer, que no tienen llamamiento en la ley de la succession, pues estas cedulas, por ser sus declaratorias, hazen con ella una misma disposicion, como lo tengo advertido, y probado en el Capitulo septimo. Y no es nuevo, que las leyes anteriores se lleguen, y atraigan à las posteriores, quiero dezir, se suplan, y expliquen por ellas, ò se corrijan quando es necessario, y con esso se tengan todas por una misma. (*s*)

Y aun este suplemento, ò declaracion se pudo escusar, como lo dize la dicha cedula de 1582. reprehendiendo à los Oidores de Mexico, por averlo puesto en duda. Porque llamado (como lo estaba, por la ley de la succession) el hijo primogenito, se debieron tener, y juzgar por llamados, los nietos hijos de este, y todos sus descendientes, para que igualmente excluyessen al hijo segundo, como le excluyera su padre, aunque expressamente se halle llamado à falta del hijo mayor. Como, reprobando à Cassaneo, Antonio Rubeo, y otros, que sintieron lo contrario, lo prueba y defiende latamente Covatruvias, (*t*) y otros Autores, que dexo citados en el Capitulo 17. Y esto es lo que quiso dezir la dicha cedula en aquellas palabras: *Porque la provision del año de 1552. no excluye nieto, antes en el nombramiento de hijo le comprehende, conforme à Derecho tan claro, que allà no se debia ignorar.*

EL SEGUNDO fundamento, que se haze por esta parte, es, que aunque concedamos lo q̃ se dixo

---

b Sched. ann. 1580. & 1582. quæ habentur 2. tom. pagin. 204.

i Authen. post fratres, & l. 1. C. de suis, & legit. Novel. c. 3. l. 8. tit. 13. p. 6. l. 2. tit. 15. p. 2. l. 40. Taur. quæ est l. 5. tit. 7. lib. 5. Recopil. latè Molina lib. 1. c. 6. & alij apud Robl. de Salzed. de repræs. lib. 5. c. 2. n. 5. & Me d. c. 19. n. 16.

k Covarr. 38. pract. n. 4. plures apud Cast. 3. cont. c. 19. n. 35. Salzed. sup. lib. 1. c. 6. nu. 25. & Me, d. c. 19. num. 18.

l Leg. ex ea 5. pen. ff. de verb. l. Statius 48. §. Corne. de jur. fidei, cum aliis apud Me, d. c. 19. nu. 19.

m Molin. d. lib. 3. c. 7. ex n. 2. Salzed. sup. lib. 2. c. 16. nu. 42. & 48.

n L. nemo potest 79. de reg. jur. cum aliis apud Me, d. c. 19. nu. 21.

o Aretin. cons. 5. n. 8. Robles de Salz. d. l. 1. c. 12. n. 18. & lib. 3. c. 1. nu. 7. & c. 18. n. 31.

p D. Valenz. cons. 83. n. pen.

q c. quod una via de reg. jur. in 6. l quæritur 38. de bon. liber. l. non dubium, C. de leg. l. fraus legib. ff. eod. cum aliis apud Me. d. c. 19. n. 24. & seq.

r L. 1. §. 2. in pupillum, D. de pos. cum not. à Decio, Nata, Cravet. Pen. & aliis apud Me, d. c. 19. n. 17.

s L. non est novum 16. cũ seqq. de legib. l. fin. de const. Prine. Oſual. ad Donel. lib. 1. c. 13. & 15.

t Covarr. in pract. c. 38. nu. 11. ex lib. cum avus, de condit. & demonstrat. & L. cum acutissimi, C. de fidei comm. tradit. plura Hunnius 3. variar. tract. 6. q. 16. pag. 775.

Digitized by Google

dixo en el ſegundo de la contraria, de que vencido el que es mas fuerte, queda vencido el que lo es menos, y que la incapacidad del padre, ſuele dañar à los hijos, que entran, ò quieren entrar en ſu lugar, y Derecho. (a) Eſſo no prejudica al nieto en nueſtro caſo. Porque eſtas reglas, entre varias limitaciones que tienen, reciben una, y es, que ſe ayan de entender, y entiendan, quando ay la meſma razon en el vencido, y en el que ſe pretende vencer, ò el uno recibe el Derecho y cauſa del otro. Porque quando eſto falta, ò ſe varian las circunſtancias de los caſos y perſonas, muchas vezes acontece, que yo te pueda vencer, ò excluir à ti, aunque tu ayas vencido, y quedado ſuperior del que à mi me excluia, como trayendo muchos textos, y exemplos para probarlo, lo enſeñan Molina, Covarr. y otros Autores. (x)

Y lo que ſe dize de la inhabilidad, ò incapacidad, tambien ſe limita al caſo en que el padre indiſtinta; y abſolutamente ſe halla excluido, ò la razon de la excluſion, grava, y mancha de tal ſuerte ſu perſona, que ſe eſtienda à poder igualmente comprehender, dañar, y manchar toda ſu linea, como ſucede quando la inhabilidad conſiſte en el vicio, y defecto del origen, y nacimiento, qual es la de los eſpurios, hembras excluſas, y ſus ſemejantes; porque eſſe vicio ſe tiene y juzga por real, y como tal influye en la linea, y en todos los que de ella deſcienden.

Pero quando la inhabilidad, y excluſion que por ella ſe induce, ſolo procede de algun impedimento temporal, ò accidental, el qual no concurre, ni ſe halla igualmente en la perſona del hijo, entonces es coſa llana, y aſſentada, que no le prejudica, ni debe prejudicar la incapacidad, ò inhabilidad de ſu padre, ſi èl ſolo trata de entrar por ſu perſona propria, y por el particular Derecho que le han dado, y transferido ſus llamamientos.

Porque tales inhabilidades, ò incapacidades, no paſſan de aquel en quien concurren, ò de quien las padece, y aſſi à èl ſolo ſe deben reſtringir, y reſtringen. Como lo enſeñan expreſſamente muchos Textos, y Autores, (y) que debaxo de eſta diſtincion, y diferencia, reſponden à otros, que parecen contrarios, y reducen à concordia las opiniones adverſas, ò diverſas, que ſe hallan en eſta materia.

Y es buen ſimil, para darla mejor à entender, el que ponen Molina, y ſu Adicionador, (z) en el inhabil, ò impedido por ſer furioſo. Y el de Gregorio Lopez, (a) que dize, que ſi el primogenito llamado à algun mayorazgo, no puede entrar en èl, por averſe hecho incapaz de ſu ſucceſſion, por cauſa de algun delito, paſſarà luego eſta à ſus hijos, porque èl es tenido por muerto, y en ellos no milita la dicha excluſion.

Y conforme à eſta diſtincion ſe han de entender los Dotores citados por la parte contraria, exceptos los que excluyen al hijo de la ſucceſſion del mayorazgo, cuyos preceptos, y condiciones menoſpreciò, y contravino ſu padre, cuya opinion podria ſuſtentarſe, quando no llegò à entrar, ni ſuceder en el mayorazgo, el que ſe hizo inhabil dèl por la contravencion, ò quando contravino, y fue privado por eſta cauſa antes de tener hijos, y entrò luego en la ſucceſſion el ſiguiente en grado; porque ſi ya los tenia, la mas cierta, y comun opinion es, que aunque èl quede excluſo por tranſgrediente, no lo quedaràn ſus hijos, ò nietos, que no cooperaron en eſſe pecado; como lata, y doctamente lo reſuelve el meſmo Molina, Alexandro Raudenſe, y otros Autores. (b)

El tercer argumento ſea, que ſupueſto que no podemos negar, que en nueſtras Encomiendas ſe dà repreſentacion, como aun ſe concede en el tercer fundamento de la parte contraria. Parece forçoſo, que tambien concedamos, que el nieto, en la ſucceſſion de ellas, deba preferir à ſu tio, pues eſte es de linea poſterior à la ſuya. Porque eſte es el privilegio que ſe atribuye à eſta repreſentacion, el principal efecto que de ella ſe conſigue, y el fin que parece tuvo el Derecho para introducirla, como ya tambien lo tengo tocado, y probado en el Capitulo diez y ſiete, y ſe podrà ver en muchos Textos, y Autores que de ello tratan. (c)

La qual ficcion, y diſpoſicion de Derecho, aunque comunmente parece que habla en los nietos, que tratan de entrar en el lugar de ſus padres, muertos en vida del abuelo, y eſte meſmo modo de hablar ſe halle en las cedulas, que la admiten en nueſtras Encomiendas, de cuya explicacion eſtamos tratando. Toda via nadie puede poner duda, que ayamos de dezir, y praticar lo meſmo, aunque el padre eſtè, y ſe halle vivo, ſi le hallamos con tal inhabilidad, ò incapacidad, que le remueve, y excluye de la ſucceſſion que ſe le defiriò por la muerte de ſu padre; y eſte impedimento que à èl aſſi le excluye, no concurra en ſus hijos.

Porque eſto es lo que ordinariamente nos enſeñan por maxima de eſta materia, (d) que hallandoſe incapaz el primer llamado, ſe abre luego puerta, ò ſe haze lugar à ſus ſubſtitutos, como ſi èl no tuviera tal llamamiento. Y que la repreſentacion obra en el caſo de la incapacidad, ò de otros, que ſe llaman, y tienen por de muerte civil, lo que pudiera obrar, y obrara, en el muerte natural, pues eſto ſe equiparà, y quitado el padre de en medio, haze que entre el hijo à ocupar ſu lugar.

Porque aunque ſea verdad, que eſta palabra, *Muerte*, propriamente ſe entiende de la natural, como lo apuntè en el argumento de la opinion contraria, eſſo procede, quando ſe pone expreſſamente por via de condicion, que entonces, por ſu naturaleza, ſe debe cumplir, y verificar en el caſo verdadero, y no en el fingido. (e) Pero quando eſto falta, tambien ſe eſtiende la palabra *Muerte* à la civil, quando de una y otra reſulta el meſmo efeto, como trayendo en comprobacion de ello muchos Textos expreſſos, lo reſuelven los Autores citados, y otros caſi infinitos, que copioſamente juntan algunos Modernos, (f) eſtendiendolo à qualquier genero, ò eſpecie de inhabilidad, ò incapacidad, que pueda impedir la ſucceſſion, ò el hecho de que ſe trata, en igual forma, ò grado, que lo hiziera la muerte natural.

El quarto, y ultimo argumento, que podemos conſiderar por eſta meſma parte, con que tambien ſe ſatisface al ultimo de la contraria, es, que aunque las Encomiendas ſe dèn en remuneracion de ſervicios, no por eſſo debemos favorecer mas al hijo ſegundo, que al nieto que quedò del primero, y le repreſenta: porque antes en eſte concurren, y militan con mas fuerça las cauſas de la meſma remuneracion, y del goze, y aprovechamiento della. Y aſſi ſe echa de ver, pues las leyes de nueſtras Encomiendas, le prefirieron al tio, moſtrando todas, ſi ſe juntan, como eſtà dicho, que no tiene mas que entre à repreſentar à ſu padre por muerte, que por otro qualquier eſtorvo, ò impedimento.

Y la hora que confeſſemos, que à el le dàn eſte Derecho, y al padre el de poder optar, y elegir la Encomienda, que mas quiſiere, no ſe puede dezir, que hazen agravio à nadie, ni cometen fraude, ni malicia en uſar dèl, como ya lo dixe en el Capitulo antecedente. Ni que vendran por indirecto à juntarſe dos Encomiendas en una perſona; porque en quanto à eſto por diſtintas ſe tienen la del padre, y la de ſu hijo; y mas, ſi vamos con la opinion de los que dizen, que no ſe les adquiere à los padres, ni aun el uſufruto de las Encomiendas, que eſtàn en cabeça de ſus hijos, de que ya dixe mucho en el Capitulo diez y ſeis de eſte meſmo Libro.

Y en efeto, aunque en la ſucceſſion de los aſcendientes, y tranſverſales, ſe repreſenta la perſona, grado,

a Dict. l. de acceſſionibus & d. l. quis illa cum ſimil. ſupra relatis.

x Molin. de primog. lib. 3. c. 5. Covarr. 1. var cap. 7. n. 3. Tuſch. litt. V. concl. 208. & plures alij apud Me, d. c. 19. nu. 83.

y L. ſi is qui 32. D. de in offic. l. Cancellar. rar. D de his quæ in teſtam. delen. cum multis aliis quæ poſt Bart. & antiquiores congerit Tiraquel. doceſſ. ſauſ. 1. p. n. 94. & 142. Molina & ejus Additionator, lib. 3. c. 7. nu. 4. & c. 10. & lib. 1. c. 9 nu. 27. & plures alij apud Rob. de Salzedo ubi ſup. lib. 1. c. 11. n. 5. & 11. & Me d. c. 19. n. 35.

z Molina, & ejus Addition. lib. 2. c. 19. n. 35.

a Greg. Lop. in l. 2. tit. 15. p. 2. verb. Si dexare hijo.

b Molina lib. 2. c. 9. n. 58. & c. 13. n. 56. & lib. 3. c. 7. n. 4. Raudenſ. reſp. 2. n. 110. lib. 1. & reſp 30. ex n. 73. Caſtillo 3. contro. c. 15. n. 56. Robles de Salzedo ſupr. lib. 1. c. 10. n. 13. & 14. & alij plures apud Me, d. c. 19, nu. 37.

c L. 1. 5. emancipatus, de conjung. cum emanc. authen. de hæred. ab intereſt. ven. in princ. l. 2. tit. 15. p. 7. l. 40. Taur. innumeri apud Caſtill. d. lib. 3. c. 19. n. 53. Salzedo, d. lib 1. c. 8. nu. 4. & 5. & Me d. c. 19. n. 38.

d Molina, & ejus Add. lib. 1. c. 9. n. 29. Alter Molina omnino legendus. diſp. 624. nu. 4. tract. 2. tom. 3. DD. communiter in §. & quid ſi tantum, innumeri apud Robles de Salzedo ſup. lib. 1. c. 10. nu. 12. Caſtillo 3. controverſ. c. 12. Zevall. q. 63. & 64. Trentacin. de ſubſt. 4. p. c. 6. & Me. d. c. 19. nu. 41. & in terminis Gommendarum Valenzuela omnino videndus, d. conſ. 83. nu. 10.

e L. qui hæredi, l. Mævius, D. de cond. & dem. Socin. d. §. & quid ſi tantum, n. 16. & 17. Surd. deciſ. 207. n. 9. & deciſ. 201.

f Auguſt. Barboſ. ver. Mors 137. nu. 3. & 4. Velaſc. axiom. jur. lit. A. num. 487. late Maſtril. de Magiſtra. lib. 1. c. 16. per totum Merlin. contr. forenſ. c. 52. ex nu. 17. Caſtillo dict. c. n. n. 25. & 31. & Ego plures adducens, d. c. 19. n. 42. & 43.

Digitized by Google

grado, y Derecho de aquel à quien se trata de suceder. En la de los descendientes, solo atendemos el grado, quando, como en el caso presente, tienen por si, y para si llamamiento, y Derecho particular à la tal sucesion, y le piden, y quieren por su propria persona, sin necessitar de valerse de la de su padre, ni su Derecho, ni poderles ser de embaraço el impedimento accidental de sus padres, como magistralmente lo enseñò Bartolo, (g) à quien siguen los demas comunmente. Y Baldo (h) trayendo un simil muy à proposito, y unas palabras muy notables en el caso de una hija, que en sus pactos dotales hizo uno, de no suceder à sus padres, y le firmò con juramento; y resuelve, que aunque à ella la dañe, y excluya, no assi à sus hijos; porque aunque entran en su lugar, no es por su Derecho, el qual ya ella dexò extinguido por su renunciacion, sino por el que à ellos mesmos les compete, entrandose en el que hallan vacante de la herencia de sus abuelos; la qual dotrina y palabras dizen Corneo, y otros, son muy dignas de tener en memoria. (i)

PERO, porque se toque todo lo que puede ser concerniente à este punto; restanos aora de averiguar, supuesto, que en el caso referido dezimos se debe referir el sobrino al tio. Que diriamos, si este sobrino tuviesse Derecho de heredar la Encomienda mas pingue, con que se quedò su padre, por estar en èl en primera vida? Porque parece duro, que en este caso excluya à su tio de la sucesion de la otra, que vacò por muerte del abuelo, y que despues, muriendo su padre, quiera dexar esta, y optar, y escoger la paterna, à tiempo que yà en la que assi dexa, no podrà tener entrada, ni Derecho alguno su tio, por averse acabado la permision de las dos vidas, que concede la ley de la sucesion.

Y verdaderamente, quando sucediesse el caso con semejantes circunstancias, mas dudosa seria la admision del nieto, si es primogenito, à la Encomienda que dexò su abuelo. Porque estando llamado, y siendo inmediato sucessor à la otra mas gruessa, que goza su padre, y que ocasionò la incompatibilidad, para entrar en ella, parece, que este Derecho de la primogenitura, causado, y radicado ya en su persona, estàn considerable, que le podemos, y debemos tener y juzgar, como si ya fuera actual posseedor de la Encomienda de su padre, y que esso baste para impedirle el ingresso, y sucesion à la del abuelo, por evitar la mesma incompatibilidad, que obligò à que no entrasse en ella su padre, como se puede colegir de el exemplo, que en terminos muy semejantes nos propone la ley 40. de Toro, en sus finales palabras, y de otros muchos que juntan, y dotrinas con que los ilustran varios Autores, (k) diziendo los efetos que obra sola la esperança de poder heredar, y que la que tiene el primogenito para suceder en los mayorazgos, es invariable, y inmudable, y digna de atenderse y considerarse mucho, aun en vida del ultimo posseedor, en tanto grado, que en llegandole una vez à conseguir, no le puede renunciar, sino es interviniendo muchos requisitos, que refieren los mesmos Autores. (l)

Y dixe, no sin misterio, *Si es Primogenito.* Porque si se hallasse otro nieto fuera dèl, en este no avria duda de que podia entrar en la dicha Encomienda, y excluir al tio, como lo excluyera su hermano mayor, à faltar el reparo que he dicho, como lo dà à entender un buen Texto, (m) y sucediò en la causa de los Magañas, de que dexo hecha mencion. Y como se pratica y sentencia cada dia en el Supremo Consejo de justicia, quando à uno le excluyen de la sucesion de algun mayorazgo, que se le ha deferido, por la incompatibilidad de otro, ò otros que acierta à tener. Porque de tal sucesion no se dà al primogenito del excluso, aun mientras dura la vida de su padre, con no tener por entonces mayorazgo alguno, sino al hermano segundo, que no se halla impedido actualmente con otro, ni con esperança proxima de tenerle, como estos dias se litigò y pronunciò en el pleyto tan reñido de los Saavedras de Caceres, en el qual abogò y escribiò doctamente, en conformidad de lo que voy diziendo, Don Antonio de Mesla Maldonado, y me diò su docta y bien trabajada alegacion, donde trae otros muchos Autores, y Yo añado la dotrina de Bartolo, seguida por muchos, (n) de que siempre la porcion del excluso, se debe al que entra en lugar dèl, de la qual, y de otras, hablando en terminos de nuestras Encomiendas, se aprovechò tambien otro docto y grave Moderno. (o)

g Bartol. in l. 1. D. de collat. dot. idem & Bald. & alij in l. 2. C. de lib. præter. & plures alij apud Salzed. d. lib. 1. c. 11. per tot. Me d. c. 19. n. 48. & seqq.

h Bald. in lib. pactum dotali, C. de collatio. q. 18 vide verba apud Me, d. c. 19. nu. 50.

i Corneus consil. 116. n. 13. vol. 2. tradit alia D. Larrea disscp. Gran. pag. 439. nu. 34.

k Ruin. cons. 19. n. 3. & 4. lib. 1. Tiraq de primog. q. 21. n. 7. & ad leg. Corn. glos. 2. nu. 93. & seqq. Molin. de primog. lib. 2. c. 6. nu. 37 Mieres eod tract. 2. p. in initio à nu. 475. Matienz. in l. 7. titul. 7. lib. 5. Recopil. glos. 5. n. 6. Valenz. cons. 70. nu. 36. & 37. D. Larrea decis. Granaten pag. 497. n. 10 & 509. & alij plures apud Me. d. c. 19. nu. 51. & seqq.

l Mieres ubi sup. q. 18. ex nu. 31. Giphan. de renunt. o. 1. nu. 1. & 2.

m L. 1. §. qui habebat, D. de contratab.

n Bart. in lib. hujusmodi, §. fi Titio. D. de lega. 1. Castren. Rom. Hieron. Gab. & alij ap. Me, d. c. 19. n. 57.

o D. Valenz. d. cons. 83. nu. 62. vol. 1.

CAPITULO XXII.

De la sucesion de las mugeres en las Encomiendas de los maridos: Y si gozan della las esposas de futuro, y de presente, antes de aver consumado el matrimonio, y estar en mutua cohabitacion?

AUNQUE el feudo que llaman *Recto*, y *Proprio*, no admite hembras por su naturaleza, como ya lo he apuntado en otros Capitulos. (a) Toda via nuestros Catholicos Reyes, quisieron diferenciar en quanto à esto las Encomiendas de los feudos, y assi no solo llamaron à la sucession de ellas, hijas, y nietas, en defeto de hijos, y nietos varones, sino tambien, à falta de todos estos, permitieron, y ordenaron, que las mugeres sucediessen en las que huviessen tenido sus maridos en primera vida, y las continuassen y gozassen en segunda por toda la suya. En lo qual tambien salieron del compas de los mesmos feudos, donde no se dà sucesion de marido à muger, ni de muger à marido, por parecer que entre si no tienen agnacion, cognacion, ni aun afinidad, à cuyo titulo pueda pertenecerles. (b)

a Sup. hoc lib. c. 7. & c. 17. l. 6. tit. 16. p. 4.

Y esto es verdad, en tanto grado, que ni aun la muger pobre sucede en el feudo, respeto de aquella quarta parte, que à las que lo son, se les suele dar por el beneficio de una Authentica, en cuyos Escolios lo notaron muchos Dotores, y latamente Tiraquelo, Rosenthal, y otros, (c) que aun añaden, que no le es licito al vassallo feudatario, dexar à su muger el usufruto del feudo, ni aun alimentos, librados en las rentas dèl.

b Text. Gloss. Præpos. Albaros. & alij in c. 1. an marit. succed. uxor. cum aliis apud Rosenth. de feud. c. 7. concl. 60. n. 6. Petr. de potestat. Princ. c. 23. n. 15. & seqq. & Me, 2. tom. lib. 2. c. 20. n. 3. & 4.

La razon que en nuestras Encomiendas huvo, para hazer à las mugeres esta gracia y dispensacion, la tengo ya tocada en el Capitulo 17. y fue, porque los hombres atraidos con este beneficio, se animassen à casarse, y quedarse en las Indias, y poblarlas de hijos legitimos, sabiendo, que en falta dellos, les avian de suceder sus mugeres, las quales tambien se animaban à quererlos y estimarlos por esta causa.

c Alex. & alij in auth. præterea, C. unde vir. & uxor. & plures alij apud Tiraq. de retract. linag. §. 11. glos. 3. Rosenth. d. concl. 60. n. 8. & lit. F. & c. 9. q. 15. n. 6. Me d. c. 20. n. 3. & 6.

Y esto, aun se colige mas, si reparamos, que las provisiones, y cedulas Reales de que dexo hecha mencion en los Capitulos passados, quando admiten las hijas à la sucesion, expressamente las ponen condicion y gravamen, de que se ayan de casar dentro de un año, contado desde el dia en que sucedieren, si ya entonces tienen edad para casarse, y sino desde el que llegaren à tenerla. La qual condicion, (aunque se guarda floxamente en la pratica) descubre bien, que la intencion del Legislador mirò al fin y intento que llevo dicho.

Como assimesmo le descubre otra Provision del Señor Emperador Carlos Quinto del año de 1536. (d) que manda: *Que porque muchos pretendian Encomiendas para desfrutarlas, y venirse à España, y no con animo de permanecer en la tierra, ni poblarla, y enoblecerla; se les mande, que edifiquen casas de piedra en el lugar, y*

d Extat 2. tomo. pag. 248. & seqq.

parte,

Digitized by Google

parte, y forma que el Virrey, ò Governador les señalare, &c.

Y aunque no pusieron el mesmo gravamen de casarse à las viudas, que suceden à los maridos, debiò de ser atendiendo, que las segundas bodas se pueden tolerar, pero no mandar, como lo enseña el Derecho; (e) pero en quanto à las primeras, bastantemente descubren, que su deseo y contemplacion fue la que les moviò à esta indulgencia. Como tambien lo dexò advertido maduramente el Licenciado Antonio de Leon, (f) por estas palabras: *Esta fue la primera decision, que admitiò las mugeres à la sucession de los maridos, y della se colige claramente, que la razon final estuvo en el favor de la poblacion de la tierra, facilitando con esto los casamientos de mugeres principales, y pobres, que iban de España à casarse à las Indias.*

Y con esto tambien se consiguiò, que estas viudas, si quedaban en estado de poderse casar de nuevo, hallassen mas facil, y commodamente maridos nobles, y Capitanes, y Soldados de valor, con quien pudiessen casar, dandoles, y llevando consigo, como por dote, estas Encomiendas; pero con reparo, que ellos no avian de tener otras en sus cabeças, ò que avian de dexar las que tuviessen, si les pareciessen mas pingues las de sus mugeres. De que ya dixe assimesmo algo en el dicho Capitulo 17. Y son dignas de insertarse à la letra las palabras de la Provision primitiva y principal del año de 1536. (g) à que se remiten las demas que despues se fueron promulgando, y dizen assi: *Y si el tal casado no tuviere hijo legitimo, y de legitimo matrimonio nacido, encomendaren los dichos Indios à su muger viuda; y si esta se casare, y su segundo marido tuviere otros Indios, darle hen uno de los dichos repartimientos, qual quisiere: y sino los tuviere, encomendarle hen los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere. La qual Encomienda de los dichos Indios, mandamos que tenga por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuere, segun, y como aora los tienen, &c.*

Y esto de mandar, que se casen luego las hijas, que sucedieren en las Encomiendas, y que quando las viudas, que las heredan, se casaren, se ponga el titulo en cabeça del marido, se hizo sin duda por reducirlas, lo mas que se pudo, à la naturaleza y imitacion de los feudos, cuyas cargas y servicios, por ser militares por mayor parte, y tener administracion, y jurisdicion, se expiden y exercen mejor por hombres, que por hembras, como lo observan bien Fulgosio, y Socino Iunior. (b) Y hablando de los Reynos, Ducados, y Marquesados, y otros Mayorazgos, que tienen jurisdicion, y que por la razon dicha pertenece su administracion al marido, en tal forma que se puede llamar Rey, Duque, ò Marques, aunque el Derecho del estado resida en la persona de la muger. Y que à èl se le ha de hazer el juramento de fidelidad, lo dize una ley de nuestras Partidas, y por ella Gregorio Lopez, Molina, y otros Autores. (i)

Pero, porque con esta ocasion de aver admitido las mugeres à la succession de las Encomiendas de sus maridos, se levantaron muchos pleytos, y se celebraban muchos matrimonios por hombres viejos, y decrepitos, y algunas vezes, quando ya estaban para morir, contrayendolos propter formam, como se dize, para que assi quedassen con sus Encomiendas, y sin tener animo, ni aun fuerças para poderlas conocer carnalmente, ni hazer vida maridable con ellas, todo en grave fraude, y ludibrio de las dichas leyes, y frustrando el intento que se llevò en ellas, fue necessario, para obviar esto, hazer y publicar otra cedula, la qual se dirigiò al Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 27. de Febrero de 1575. años. (k) Por la qual se dispuso, que no pudiesse suceder la muger en la Encomienda del marido, menos que aviendo vivido casada con èl por tiempo y espacio de seis meses, por estas palabras: *Que de aqui adelante, en caso que conforme à lo por Nos proveido, la muger aya de suceder en los Indios de su marido, no pueda suceder en ellos si realmente no estuviere, y viviere casada con el.*

Y porque en la Nueva-España, y otras provincias, donde se ha estendido esta ley de la succession à tres, y quatro vidas, y introducido, que assi como las mugeres suceden en las Encomiendas de los maridos, sucedan los maridos en las de las mugeres, en falta de hijos, ò hijas; y por este respeto avia hombres, que persuadian, à algunas mugeres viejas encomenderas; à que se casassen con ellos para heredarlas; sobrevino otra cedula dada en 8. de Junio del año de 1603. que debaxo de la mesma prefacion determina; *Que los que conforme à la ley de la succession, huvieren de suceder à sus mugeres en segunda ò tercera vida, y las mugeres, que huvieren de suceder à sus maridos, ayan de vivir, y estar casados in facie Ecclesiæ seis meses, y que de otra manera no sucedan, y esto se guarde y cumpla en todas las Indias Occidentales.*

Las quales cedulas, fueron cierto justificadas, pues por ellas se atajan las fraudes y malicias que he referido, lo qual se debe procurar siempre, como en semejante proposito lo dexo dicho en el Capitulo antecedente. Porque aunque no se puede negar, que es valido el matrimonio, aunque se contraiga en el articulo de la muerte, como lo resuelven Tomas Sanchez, Joan Gutierrez y otros muchos Autores, (l) y no lo niegan las cedulas referidas. Y que lo mesmo sucede en los que se casan en edad decrepita, y ya moribundos, aunque antiguamente el Derecho civil disputasse lo contrario. (m) Tampoco se puede dudar, que los matrimonios fraudulentos no deben ser favorecidos, como lo enseñan algunos Textos, (n) por cuyos casos y dotrinas dizen los Dotores muy en nuestros terminos, que quando se celebra en el articulo de la muerte algun acto, por el qual otro viene à quedar excluido y damnificado, se presume ser fraudulento, y endereçado solo à fin de la tal exclusion. Del qual articulo, refiriendo buenos casos y exemplos, dizen mucho, despues de los Antiguos, Don Francisco Sarmiento, Menochio, y otros. (o)

Mediantes las quales cedulas cessò ya una duda, que antes de ella ocasionò graves pleitos en el Consejo, y especialmente el de Diego de Tapia, y Don Bernardino de Meneses vezinos del Perù: conviene à saber, si las esposas de futuro, ò las que por palabras de presente se desposaban antes de tener la edad, que para el matrimonio requiere el Derecho, podian suceder en las Encomiendas de sus maridos?

Porque supuesto, que tantas vezes repiten el nombre de marido y muger, y que la ultima añade, *Que ayan de vivir, y estar casados in facie Ecclesiæ seis meses.* Bastantemente dàn à entender, que assi por sus palabras, como por su intencion, quisieron excluir las esposas de futuro.

Las quales, aunque para otros puntos de Derecho, suelen comprehenderse debaxo de la palabra *mugeres*, como tambien los esposos, debaxo de la de *maridos*, segun los Textos, y Autores, que copiosamente junta para esto Tiraquelo, (p) dando por razon, que lo que està cerca de hazerse, se tiene por hecho. Todavia, regularmente es mas cierto y recebido, que son diferentes los Esponsales, y el Matrimonio, y que las leyes, y disposiciones, que hablan de este, no se pueden entender de aquellos, ni estenderse à esposas de futuro los privilegios, que conceden à las casadas, de que tambien ay Textos expressos muy singulares, y juntò mucho à manos llenas Tiraquelo, segun lo acostumbra, (q) Donde muy en terminos prueba, que el estatuto que

e Aut cui relictum. C de ind. vid. cum latè adductis à Thom. Sanchez de matrimon. l. 7. disp. 17.

f Leon in tract. de confir. Reales, 1. p. c. 5. n. 7. fol. 24.

g Extat d. 2. tom. pag. 202.

h Fulgos. consil. 4. Socin. Iunior. cons. 76. n. 137. vol. 2.

i L. 4. tit. 18. p. 3. Gregor. Lop. ibid. Molina l. 2. c. 13. n. 13. & seq. Mieres 2. p. q. 6. nu. 12. Fasar. de subst. q. 385. n. 7. & 8. & Perez de Lara in comp. vitæ homin. c. 30. n. 59. & 60.

k Extat d. 2. tom. pag. 208.

l Sanchez de matrim. lib. 7. disp. 105. à n. 4. Gutierr. cod. tract. c. 118. à nu. 2. & plures alij apud Fajard. de legit. n. 215. & Ego, d. c. 20. n. 19.

m L. sancimus 27. C. de nupt. latè Tiraq. ad leg. connub. n. 12. Costanus, Lipsius, Berlichius, & alij apud Me, d. c. 20. n. 19.

n L. si quis, C. de adult. l. filiæ meæ, D. sol. matrim.

o DD. per text. tum ibi in l. Titio cum moriebatur, D. de usufruct. Sarm. in l. sed est quasi tum, de lib. & posthum. Menoch. lib. 4. præs. 81. & alij apud Me, d. c. 20. ex num. 22. ad 26.

p Tiraq. post leg. conn. glos. 2. ex n. 1. per text. in l. si sponsa, D. de jur. dot. & in l. lex Iulia D. de fund. dotali, & Ego, d. c. 20 nu. 28. & 29.

q L. in eo jure, §. hoc caput, de ritu nupt. l. 11. cum seqq. de sponsal. cum multis alijs apud Tiraq. d. glos. 2. n. 18. & seqq. & Me, d. c. 2. n. 30.

Digitized by Google

dispone que el marido suceda à la muger, no ha lugar en esposa, y esposo, lo qual tambien prosiguen Thomas Sanchez, y Mario Giurba. (r)

Y esto mesmo, aun con mayor razon, avremos de dezir, en la que antes de tener edad legitima para ello, contraxo matrimonio por palabras de presente, sino es, que despues de tenerla, le aya ratificado, pues el primero no avia sido valido, y assi ni aun pudo passar en fuerça de esponsales de futuro, salvo, si esso se dixo, y cautelò expressamente, segun se colige de muchos Textos, que assi lo enseñan. (r)

De los quales infiere Bartolo, (f) que la condicion de las bodas, no se cumple con las invalidas. Y mas en nuestros terminos alega Baldo otro Texto, (s) que dize le aprendiò de Bartolo, y que es muy singular para probar, que el marido no puede ganar la parte, que por ley ò por estatuto se le concede en los bienes de la muger, si casò con ella, siendo menor de doze años, y muriò antes de averlos cumplido, y ratificado el matrimonio, aunque se verifique, que ya la passò y tuvo en su casa, y llevò todas las cargas del matrimonio. Del qual Texto, y dotrina hazen tambien mencion Bartolo, y otros muchos Autores, que latamente refieren Tiberio Deciano, Vivio, y Vincencio Carrocio. (t)

MAYOR dificultad tiene otro punto, que se ofrece en esta materia, conviene à saber, si supuesta la decision de las dichas cedulas, se excluirà tambien de la succession de estas Encomiendas la esposa, que contraxo verdadero matrimonio por palabras de presente, y viviò en èl por tiempo de seis meses, ò mas, si se probare que no llegaron à consumarle, ò que aunque assi fueron y estuvieron casados, no intervino entre ellos mutua cohabitacion?

Caso, que suele acontecer muchas vezes, y que quando esto se escribe, està pendiente en el pleyto refiido del Excelentissimo Señor Duque del Infantado, que pretende aver sucedido à la Excelentissima Señora Duquesa, y Marquesa de Montesclaros su muger, ya difunta, en una gruessa Encomienda que gozaba, por dezir estuvo casado con ella, por palabras de presente mas de seis meses, aunque no consumò matrimonio, ni la avia llevado à su casa por ser muy niña.

Y POR la parte afirmativa, que es, que debe ser excluido de la succession de la esposa, se puede ponderar, que las cedulas referidas, repetidamente hablan de la de las *Mugeres*, la qual palabra, aunque tomada en general, comprehende à todas las del genero femenino, de qualquier edad, estado, y condicion que sean, como lo dizen Ulpiano, Modestino, y otros Jurisconsultos, (u) si se toma en su propria y rigurosa significacion, no se suele adaptar sino à las casadas, y que ya han conocido varon, segun se prueba por otros Textos expressos, (x) y por muchos Autores de buenas letras, que para ello juntan Brissonio, y los demas que escriben de las palabras del Derecho. Y sobre todos lo dixo aun con mayor expression Tertuliano, (y) valiendose para esto del comun estilo, que en todas naciones, (como en la nuestra) se halla, de llamar *Mugeres* à las casadas, y ya madres de hijos, ò de familias.

Y mirando à esta costumbre, dize Alciato, (z) que la palabra *uxor* en latin, que corresponde à la nuestra Castellana *Muger*, solo puede aplicarse à la que se llevò, y passò ya à la casa del marido, y celebrò su Hymeneo con toda solemnidad, y no à la que solo està desposada y apalabrada, aunque ya sea su legitima muger.

Lo qual antes dèl avia dicho Saliceto, referido, y seguido por Decio, (a) diziendo, que antes de la copula, no parece, que se puede dezir propriamente, que una muger estè en el uso, y poder de su marido, ni que la quadre el nombre de *uxor*, que segun ellos piensan se derivò de este uso, aunque se engañan, porque es muy diferente su ethymologia, y derivacion, tomada del verbo *Ungo*, que significa *ungir*, y de la costumbre de los Romanos, de que la muger atasse unas vendas de lana en los postes de la casa de su marido, quando era llevada à ella, y las untasse con unto de puerco, ò de lobo, con que pensaban, que se expelian de aquella casa todos males, y infortunios en lo de adelante, como lo dizen Servio Gramatico, y otros muchos que de esto tratan, (b) refiriendo juntamente todas las ceremonias, formulas, y diferencias, que en varias naciones, y en particular en la Romana, se usaron, de llevar, y passar las mugeres à la casa de los maridos y de tenerlas, mediante esto, por justas y legitimas.

LO SEGUNDO, haze por la mesma opinion, que aunque es verdad, que por todo Derecho se cohtrahe verdadero y legitimo matrimonio por solos los esponsales de presente, aunque ni se aya consumado, ni passado la novia à la casa del marido, (c) todavia no se puede negar, que antes de la copula, y cohabitacion, no parece que se puede llamar pleno y perfecto, como lo dizen algunos Textos del Decreto. (d) Y lo muestra aun el vulgar modo de hablar, en que hasta que esto se haga, no damos al matrimonio nombre de *Casamiento*, sino de *Despossorio*; y à los casados de *Despossados*, aunque se aya contrahido por palabras de presente, porque juzgamos, que con ellas se comiença, y con la copula se consuma, como lo dizen otros Textos, y infinitos Dotores, (e) que refieren Alciato, Tiraquelo, y Thomas Sanchez. (f)

Y à esto miran nuestras leyes Recopiladas, que siempre à estas tales las llaman esposas. *Qualquier esposa, ora sea de presente, ora de futuro.* (g) Y las palabras de Tertuliano, en que dize: *La desposada en cierto modo se puede tener por casada, pero entre uno, y otro, ay gran diferencia.* (h)

En cuya conformidad, no parece que vamos sin fundamento en dezir, que el matrimonio que nuestras Cedulas requieren, se ha de entender del consumado, y que el nombrar tantas vezes marido y muger, no pudo ser con otro fin que el de querer excluir los solamente desposados. Porque las palabras de los estatutos, siempre se deben recebir, explicar, y praticar, en sumas plena, propria, y principal significacion, y en aquel modo que el comun uso de hablar las explica y recibe. (i)

A los quales añado una muy notable dotrina de Baldo, que despues de otros muchos refieren y siguen Tiraquelo, y Thomas Sanchez, (k) en que enseña, que aunque el marido puede aprovecharse de su muger, y forçarla para ello, quando no quiera, esso se ha de entender despues, que ya la aya passado à su casa y poder, pero no si todavia està en la casa de sus padres, ò en el camino, porque antes no parece aver adquirido en ella entero dominio.

LO TERCERO, se puede considerar en favor de esta parte, que no solo las palabras de las dichas cedulas, sino tambien el sentido, y intento que tuvieron para conceder la succession de que vamos tratando, parece que resisten à los desposados, que aun no han cohabitado, ni consumado matrimonio. Pues fue de que procreassen hijos, conque se pudiessen poblar, y ilustrar, y defender las provincias de las Indias, como ya queda dicho. Lo qual no se configue con solos los esponsales, aunque sean de presente, antes de la consumacion del matrimonio, como singularmente lo dize Baldo, (l) en un caso semejante de la ley, que en todo, ò en parte dà succession reciproca à las mugeres en los bienes de los maridos, ò à los maridos en los de las mugeres. Enseñando, que la ley que requiere matrimonio copulado, no procede en el que està perfecto solo en quanto al consentimiento.

La

q Thom. Sanchez lib 1 disp. 1 n. 5. Giurba ad const. Messan. c 1. glos. 1. ex n. 8. & 45.

r L. quæsitum de sponsal. l. 4. de rit. nupt. c. puberes, cap. literis, de desponsat. impub. l. 6. tit. 1. p. 4. cum aliis apud Me, d. c. 10. nu. 32.

s Bart. in dict. jurib.

s L. 1. D. quod falso tutore, ubi Baldus.

t Bart. in l. nihil, D. rer. amic. Decian. resp. 33. vol. 4. Vivius decis. 220. num. 12. Carroc. in c. cum quid, de reg. jur. in 6. post sext. limitat. n. 3. & plures alij apud Me, d. cap. 20, nu. 34

u L. argentum 25. §. muliebri, D. de auro, & arg. leg. l. servis 81. §. mulieris de leg. 3. l. mulieris 15. de verb. signif.

x L. si collataneus 13. de man. vind. l. alioqui 11. de cont. empt. l. ex empto 11. §. si quis virgines, de act. empt. cum alijs apud Briss. Kalvin. Hottom. & alios, de verbo. jur. verb. *Mulier*, Me, d. c. 10. n. 37.

y Tertul. in libro de velan. virg. vide verba apud Me, d. c. 10, n. 38. & seqq.

z Alciat. 4. parad. c. 7.

a Salycet. in l. cum in te, n. 67. C. de don. ante nup. Decius cons. 540. n. 78.

b Servius 4. Æneid. Arnob. 3. adv. gent. latè Tiraqu. in l. 10. connub. ex n. 38. & alij plures apud Rosin. antiq. Roman. l. 5 c. 37 Kalvin. verbo uxor, & Filelfo. 2. select. tract. 7. de uxore, justa & Me, d. c. 10. n. 41.

c L. nuptias, D. de reg. jur. c. fin. de despons. imp. l. 19 tit. 7. p. 1. cum aliis.

d Cap. cum societas, & cap. cum initiatur 27. q. 2.

e Cap. ex publico, de conver. conjug. d. c. cum initiatur, cap. desponsatam 27. q. 2.

f Alciat. consil. 6 n. 6. lib. 8. Tiraq. d. glos. 21 n. 20. Sanch. de matr. l. 1. disp. 1 n. 3. & seqq. & alii apud Me, d. c. 20, nu. 43.

g L. 52. Taur. quæ est l. 4. tit. tul. 2. lib. 5. Recop.

h Tertulia. de veland, virgin. ibi *Desponsat. quodammodo nupta, tamen inter quodammodo & verum satis interest.*

i L. 1. §. quæsitum perpetuum, D. si ager vectig. c. si quem, de sent. excom. l. libellorum, §. quod tamen de leg. 5. cum latè adductis à Velasc. in axiom. jur. lit. V. n. 37. & nu. 191. & à Me, d. c. 20. n. 45. & 46.

k Bald. in l. 1. 2. lect. de rei vind. & in c. jure vit. de probat. Tiraq. d. glos. 2. n. 23. Sanch. lib. 2. de matrimon. disp. 22. n. 13. & seqq. Ego, d. c. 20. n. 47.

l Baldus in c. Capellanus de feriis in fine.

Digitized by Google

La qual dotrina siguen comunmente todos los Dotores, Legistas, y Canonistas, (*m*) y dàn por razon, la mesma, que para el nuestro llevo apuntada, conviene à saber, que estas leyes se fundaron en dar estas succesiones à mugeres ò maridos à falta de hijos, para compensar las cargas y expensas del matrimonio, y procurar la procreacion de los mesmos hijos. Y assi se han de entender de matrimonios tales, en que mediante la copula se puedan engendrar los hijos, y mediante la mutua cohabitacion se hagan los dichos gastos, y expensas; y que por el consiguiente, donde esto no interviene, cessa el efeto de la ley, pues cessa su razon, su intencion, y su presupuesto. (*n*)

Lo QUARTO, considero por la mesma opinion, lo que assi nuestros Autores del Reyno, como otros de fuera dèl, suelen dezir, tratando de las ganancias, que por leyes, ò por estatutos municipales se mandan comunicar, constante el matrimonio, entre marido y muger. Conviene à saber, que esto por ningun caso se podrà ni deberà praticar entre los esposos de presente, no aviendose aun llevado la novia à la casa del marido, ò cohabitando con èl, como consta de lo que refiriendo à Palacios Rubios, Covarruvias, Avendaño, Gutierrez, y otros, trata, y resuelve Joan Garcia, (*o*) limitandolo luego, solo en caso, que con verdad se probasse, que el marido, usando ya del Derecho de tal, y con la esperança de llevar la muger consigo, tuviesse ya en su poder el dinero de su dote, y començasse à negociar con èl, en la qual limitacion, tambien le siguen Matienzo, Azebedo, y otros Autores, (*p*)

Y ay otros muchos casos semejantes à estos, en los quales, aun no basta estar consumado el matrimonio, sino estuvieren velados los que se casan, y vivieren ya de consuno. Como se podrà ver en los que refieren Angelo, y otros Dotores, sobre una ley del Codigo, (*q*) y los de nuestro Reyno, sobre la 52. de Toro, que ya se halla recopilada. (*r*) La qual no dà cosa alguna de arras y donaciones antenupciales à la esposa de presente, si el matrimonio no se huviere consumado, ò el marido no la huviere besado. Y en el caso del beso, solo le dàn la mitad de las dichas cosas.

Todo lo qual, aun es mas de ponderar, porque estas leyes, y casos, son de los favorables, y todavia no dàn extension de desposadas à casadas, por donde parece, que no es mucho no la admitamos en esta de la succession de nuestras Encomiendas, que se puede tener por odiosa, y digna de restringirse, por lo menos en quanto llama al de los casados, que sobrevive, à la succession de la del que muere, en que ya se introduce algun deseo de que se muera, el qual es detestable en todo Derecho. (*s*)

Lo QUINTO, y ultimo considero, que por las razones dichas, aunque ninguno las ha puesto tan ilustradas, son casi infinitos los Dotores, (*t*) que en terminos de semejantes estatutos, quedan al marido la succession en los bienes dotales de su muger, requieren precisamente, que ayan consumado ya matrimonio, y no admiten de otra suerte à ella al esposo por palabras de presente. Y lo mesmo, quando el estatuto permite, que pueda el marido dexar à su muger la parte de su hazienda que quisiere à su voluntad, diziendo ser esta la mas verdadera y comun opinion, y que la contraria està reprobada en pratica, y en todos Tribunales de Italia, Francia, España, y otras provincias, porque se requiere matrimonio consumado, y cohabitacion mutua para gozar de tales herencias, y esto en tanto grado, que ay algunos que añaden, que aun no bastaria que entre los tales casados aya avido copula, si essa fue antes del matrimonio. (*u*)

PERO aunque los argumentos considerados por esta parte, tengan en si la fuerça que por ellos parece, no faltan Autores que por otros, no menos fuertes, siguen y defienden la contraria, los quales ponderarè brevemente, dexando por aora este articulo problematico, y indecisso, hasta ver lo que el Real Consejo declara en el pleyto que como dixe, pende sobre el actualmente.

EL PRIMERO sea, que no parece podemos negar à los esposos, y esponsales de presente, todos los efetos, provechos, y privilegios del verdadero matrimonio, pues segun las reglas ordinarias de ambos Derechos, y en que todos los Dotores convienen, (*a*) con solo el consentimiento se perficiona, sin neccessitar de la copula ò consumacion, para que pueda y deba ser tenido por tal. De que despues de otros dixo mucho Juan Gutierrez, (*b*) disputando aquella question, si el Papa puede dispensar sobre el matrimonio rato, y no consumado?

Y yo les añado un Texto maravilloso, y muy à proposito para los terminos de nuestra question, donde el Jurisconsulto Ulpiano, (*c*) siendo preguntado, si hechò un legado à una muger, con condicion, que se casasse, ò para quando se casasse dentro de la familia, se le deberia luego que se desposò por palabras de presente, aunque el marido no la aya llevado à su casa, ni conocido carnalmente? Respondiò que si, dando por razon, la que llevo dicha, de que el matrimonio no se haze por la copula, sino por el consentimiento.

Lo SEGUNDO, porque atendidas las cedulas antiguas y nuevas, que para la succession de las Encomiendas llaman à las mugeres, no parece que requieren mas, de que lo ayan sido legitimas de los maridos difuntos, *y estado, y vivido casadas con ellos in facie Ecclesiæ, por tiempo de seis meses.* Las quales palabras, bien se verifican en los esposos de presente, aunque no aya intervenido copula, ni los maridos ayan llevado ya à sus casas à las mugeres, pues no por esso lo dexan de ser suyas, desde el dia que se desposaron en la forma dicha.

Y el comun estilo y modo de hablar, desde èl mesmo los dà à ellas el nombre de *Mugeres*, y à ellos el de *Maridos*, como consta de muchos Textos, (*d*) y de lo que dizen Servio y San Ambrosio, (*e*) distinguiendolas desde entonces con este nombre, de las que retienen el de *Virgenes innuptas*, ò por casar.

Y para comprobacion de lo mesmo, juntan otras muchas cosas Fanucio, (*f*) respondiendo à los que dizen, que el comun uso de hablar està en contrario, y que no se llaman casados, sino desposados, los que aun no han consumado matrimonio. Y Filesaco, (*g*) explicando à S. Agustin, y à otros, que llaman *Innupta* à la Virgen Maria nuestra Señora, porque aunque estuvo casada con el glorioso San Joseph su Esposo, no se juntò con èl.

Y esto que dezimos, serà mas cierto, si ya recibieron las benediciones Nupciales, que en nuestro vulgar llamamos *Velaciones*, de las quales, y su institucion y significacion, y en lugar de que costumbres y ceremonias de los antiguos, se subrogaron, tratan algunos Textos y Autores dignos de leerse. (*h*) Y en nuestros terminos Riminaldo, Gotofredo, Hotomano, y muchos Autores de nuestro Reyno, (*i*) que refieren, que el matrimonio assi contraido, y mas despues de las velaciones, consigue todos los efetos, y provechos de perfeto y verdadero matrimonio, aunque no aya consumado, y assi desde entonces no se pueden hazer donaciones entre tales casados. Y entrando el marido en Religion, gana la esposa todo lo que ganara despues de su muerte, lo qual descubre que no se requiere consumacion; y quedan irrevocables las mejoras, que los padres hazen en sus hijos por causa de casamiento.

(*m*) Paul. Castrens. in l. penult. n. 1. C. de Episc. & Cler. Mencha. 1. usu freq. c. 3. n. 21. vers. Sed sane, & alij apud Osualdum ad Donel. lib. 14. com. c. 5. lit. D. & Me. d. c. 20. n. 49 & 50.

(*n*) l. adigere, §. quamvis, D. de jur. patri, cum alijs, apud Barb. in l. 1. sol. matrimon. var. n. 81. & 3. p. nu. 32. Velasc in axiomat. jur. litt. L. nu. 22. Surd cons. 150. n. 78. & Me. d. c. 20. n. 51. & 52.

(*o*) Ioan. Garc. de conjug. acquæstu, n. 52.

(*p*) Matienz. in l. 2. titul. 9. de las ganancias, lib. 5. Recop. n. 2. Azeved. ibid. & alij apud Gammam, & ejus Addit. decis. 176. n. 2. & Me. d. c. 20. n. 53.

(*q*) Angel. & DD. in l. sancimus, C. de nupt.

(*r*) L. 4. tit. 2. lib. 5. Recop. ubi Matienz. & Azeved. & alij plures apud Tho. Sanch. de matr. lib. 1. disp. 23. n. 1. & Me. d. c. 20. nu. 51.

(*s*) Dixi latè supra hoc l. 6. 7. & vide text. in c. de testanda, & cap. nec apostandæ, de concess. præb. lib. 6. cum alijs apud Me. d. c. 20. n. 56. & sequent. & Bald. post alios antiquiores in l. non sine, C. de bon. quæ lib. latiss. Salyc. per tex columnas. in l. cum in te, C. de don. ante nup. & plures alij apud Tiraq. post leg. connub. glos. 2. nu. 19. & seqq. Zerol. quæst. 110. Gamm. decis. 284. Sanch. de matrim. lib. 1. disp. 1. num 5. Giurb. ad consuet. Mesinæ c. 1. glos. 1. nu. 47. & Me omnino videndum d. c. 20. n. 59.

(*t*) Canon. 9. Vertor. c. 1. à nu. 16. & alij apud Me ubi sup. in fin.

(*a*) L. nuptias 30. de reg. jur. l. cum hic status. §. si divortium. D. de donat. inter c. fin. de spons. duor. d. c. sufficiat, & c. sum initiatur, & c. conjuges 27. q. 2. l. 13. tit. 7. p. 7. cum late addu. & is à Th. Sanch de matrim. disp. 1. n. 3. Giurba ad consuet. Mes. san. c. 1. glos. 1. p. 1. n. 26. Barbosa in rubr. sol. matrimon. 2. p. à nu. 105. Valenz. cons. 66. n. 10. & Me. d. c. 20. n. 60. & seqq.

(*b*) Ioan. Gutie. Canon. quæst. 1. P. q. 17.

(*c*) Ulp. l. c. in l. cui fuerit 15. de cond. & demonstr.

(*d*) L. in legibus, D. de R. it. nup. cum aliis. sup. relat. l. 2. in fin. tit. 2. p. 4. l. 26. tit. 11. ead. part. cum aliis apud Lup. in tract. de illegit. p. 1. n. 2. & seqq. & Me. d. c. 20. n. 65.

(*e*) Servius 2. Æneid. Amb. lib. 1. epist. 2. vide verba ap. Me. sup. n. 63.

(*f*) Fanucius de lucro dotis.

(*g*) Filesacus d. lib. 1. select. pag. 200. & 249.

(*h*) Cap. 1. & 3. de secun. nupt. c. hæc imago 32. q. 5. cum alijs apud Mainar de cis. Tholos. 55. nu. 11. lib. 4.

(*i*) Rimin. Iun. cons. 514. n. 34. & seqq. lib. 5. Gotofre. d. l. cui fuerit, Hotom. 4. obs. c. 46 l. 47. Tauri, ibi: *El hijo, ò hija casado, y velado*, ubi DD. & late Greg. Lop. Valdes, Thom Sanch. Joan. Gutierr. Molinæ, Perez de Lara, & alij apud Valenz d. consil. 66. n. 11. & Me. d. c. 20. ex n. 67. ad 74.

Digitized by Google

Porque en efeto, donde la ley, ò el eſtatuto no piden mas de matrimonio, no avemos de ſalir eſſi caſo de duda de ſus palabras. (*k*) Y pues eſte de que tratamos lo es, y las cedulas referidas ſolo requieren que ſea contraido *in facie Eccleſiæ*, à quien quadran y convienen las palabras de la ley, no parece le podemos negar ſu diſpoſicion. Eſpecialmente ſi añadimos, que aun ay Textos, y Autores: (*l*) que dàn à entender, que aun en las que requieren expreſſamente matrimonio *Copulado* baſta el perficionado con ſolo el conſentimiento, aunque no ſe aya ſeguido la copula.

Lo TERCERO, haze en favor de eſta parte, que aunque ſea verdad lo que ponderamos por la contraria, de que en dar eſta ſucceſſion de las Encomiendas à las mugeres, ſe tuvo atencion à la procreacion de los hijos, la qual no ſe puede conſeguir por el matrimonio no copulado. Eſſa conſideracion fue ſecundaria, porque la primera y principal fue remunerar los benemeritos de las Indias, y mirar por ſu comodidad y conſuelo. Y aſſi, eſta es, la que principalmente ſe debe atender, y verificar, ſegun las reglas Brocardicas del Derecho, y otras, que muy en nueſtros terminos, tratando de los privilegios, que por èl ſe conceden al dote, junta Pedro Barboſa. (*m*)

Y la meſma haze, que no ſe aya de tener por odioſa, ſino por favorable, como lo ſon todas las que ſe encaminan à ſemejantes remuneraciones, como lo dizen todos los Dotores, y eſtà ya apuntado en otro Capitulo. (*n*)

Y yendo con eſta ſupoſicion, eſtamos en terminos de otra dotrina, que muy en los nueſtros enſeña, que en los eſtatutos favorables, y aun en los indiferentes, ſiempre eſtas palabras, *Marido*, *Muger*, ò *Matrimonio*, comprehenden los deſpoſados, y eſponſales, de preſente, aun antes de la conſumacion del matrimonio, como deſpues de Panormitano, y otros Autores antiguos, lo reſuelven copioſamente Tiraquelo, Gregorio Lopez, Giurba, y otros Modernos, (*o*) que aun ſe atreven à dezir, que por juſta extenſion, aun ſe podràn tener por comprehendidas las eſpoſas de futuro, fundandoſe en un buen Texto, por cuyo argumento lo enſeñaron en el, Bartolo, Alberico, Paulo, y otros Dotores comunmente. (*p*) Demanera, que ſiendo eſto aſſi, no parece que ay razon baſtante para que en el caſo de nueſtra queſtion requiramos matrimonio conſumado, y mutua cohabitacion.

Y mas ſi conſideramos, que las ultimas cedulas de los años de 1575. y 1603. que eſtan referidas, no vinieron à quitar, ò eſtrechar nada de lo favorable, que en ſi contenian las paſſadas, ſino ſolo à obviar los fraudes, que ſe cometian en contraher eſtos matrimonios en el articulo de la muerte, como ſe echa de ver por ſus prefaciones, y deciſiones, y à ſolo eſte fin endereçaron el nuevo precepto, de que eſtuvieſſen y viviesſen caſados in facie Eccleſiæ ſeis meſes: Pero en lo demas todo lo quiſieron dexar y dexaron, como eſtaba diſpueſto por las cedulas anteriores, y leyes del Derecho comun, con las quales ſiempre ſe preſume que ſe quieren conformar las nuevas. (*q*) Y para eſto ſe toma mucha luz de ſus palabras proemiales, que ſon la mejor llave para abrir, reſerar, y declarar todo lo que pudiere parecer dudoſo en qualquiera diſpoſicion. (*r*)

Lo QUARTO y ultimo conſidero, que ſi eſte punto ſe hà de vencer en fuerça de opiniones y autoridades, aunque ſon tantas, como vimos, en el quarto argumento que dexò hecho en favor de la parte contraria, las que convienen, en que al matrimonio no conſumado, no ſe le deben dar los efetos, ſucceſſiones y privilegios, que por leyes ò eſtatutos ſe conceden à los caſados: no ſon menores en numero, ni en eſtimacion de dotrina los Autores que afirman, que ſolos los eſponſales de preſente baſtan para conſeguirlos, aun antes de intervenir copula, ò cohabitacion, pues por ſolos ellas queda perfeto el matrimonio, como ſe ha dicho.

Y aſſi afirma Paulo de Caſtro, (*ſ*) que èl lo aconſejò muchas vezes, y que viò que lo aconſejaron otros. Y Bartolo, (*t*) ſiguiò en muchos lugares eſta meſma opinion, ponderando para ella un Texto expreſſo, que dize, que el no cohabitar marido y muger, no impide que conſte entre ellos el matrimonio. Y tambien la ſiguen, deſpues de otros muchos que refieren, Gregorio Lopez, y Palacios Rubios. (*u*) El qual afirma le parecen frivolos los fundamentos de Saliceto, que es quien mas nervoſamente hà inſiſtido en la opinion contraria.

La qual dize Franciſco Mozio, (*x*) que aunque en punto ſutil de Derecho ſe puede tener por mas verdadera, eſtotra es la que ſe ha de guardar y ſeguir en la pratica, con quien conteſta Dionifio Gotofredo, refiriendo à Gail, (*y*) que es de la meſma opinion, y por ella traen tantos Autores otros Modernos, que podemos, con remitirnos à ellos, eſcuſar prolixidad de ſu alegacion.

CAPITULO XXIII.

Si la ley, que llama las mugeres à la ſucceſſion de las Encomiendas de ſus maridos, à falta de hijos, admitirà por el contrario à los maridos en la de las Encomiendas de ſus mugeres? Y del Matrimonio putativo, ò preſunto.

COMO en la ley de la ſucceſſion de las Encomiendas del año de 1536. y en todas ſus declaratorias, de que tantas vezes dexo hecha relacion, ſolo ſe hallan llamadas las mugeres à las de ſus maridos à falta de hijos, ſueleſe poner en duda, ſi por el contrario podràn tambien ſuceder los maridos en las Encomiendas de las mugeres, caſo que ellas mueran primero, y las gozen en primera vida, ò en ſegunda en la Nueva-Eſpaña, y en las demas provincias donde ſe hà permitido ò diſſimulado, que ſe continuen por tres y por quatro, conforme lo que dexo advertido en el Capitulo 17. de eſte Libro, y latamente proſiguc el Licenciado Antonio de Leon. (*a*)

Y eſte caſo pende tambien oy en el Supremo Conſejo de las Indias en el meſmo pleyto de que hize mencion en el Capitulo paſſado del Señor Duque del Infantado, y le tuvo por tan dificultoſo el Señor Marques de Monteſclaros ſu ſuegro, ſobre cuya Encomienda es el pleyto, que entre otras dudas que conſultò al Conſejo por carta del año de 1610. ſiendo Virrey del Perù, fue eſta la quinta de ellas, proponiendo las razones que ſe le ofrecian por una y otra parte. Lo qual yo irè tambien haziendo aora, con el cuidado y diſtincion poſſible, pero ſin declarar mi opinion, haſta ver lo que determinò el Conſejo q̃ ſerà lo mas acertado.

Y EN primer lugar, en favor del marido ſe puede alegar y ponderar la naturaleza de los q̃ llaman correlativos, quales entre ſi lo ſon Marido, y Muger, que ſuele ſiempre ſer tal, que lo diſpueſto en uno, ſe tiene por diſpueſto en otro, y ſe juzgan por igual, y eſpecificado el uno, ſe tiene tambien el otro por expreſſado. (*b*)

Lo qual procede aun mas ſegura y apretadamente en las materias de ſucceſſiones, como lo es eſta de que tratamos, en las quales ſe tiene por maxima, ò principio aſſentado en Derecho, que ſi yo le tengo para heredar à alguno, èl tambien le hà de tener para heredarme à mi; porque ſupueſto que la regla de los correlativos es regla de paridad ò de igualdad, faltarà eſta ſi ſe hiziera entre ellos diferencia en contrario, como lo prueban muchos Textos y Dotores q̃ refieren Fuſario y otros modernos, (*c*) y elegãtemente Baldo en un cõſejo, q̃ es digno de leerſe, donde pone el exemplo entre

k L. 1. §. Item D. de exercit. act. ibi: *In re igitur dubia melius eſt verba edicti ſervare*, cum aliis apud Velaſc. in axiom. jur. lit. L. n. 21. & lit. V. n. 96. & Me. d. c. 20. n. 71.

l C. fin. de frigid. & malef. & fin. qui filij ſint legit. c. 1. & 2. de matr. contr. interd. Eccl. Tira. in l. ſi unquam, verbo Donatione, nu. 279. & Covar. 2. p. de ſponſ. c. 2. n. 12.

m L. ſi quis, D. ſi ſerv. pet. l. 1. de auth. tut. cum aliis apud Tiraq. de ceſſ. cauſa, limit. 12. in fin. Surd. conſ. 67. n. 21. Barb. in l. 1. fol. matr. 1. p. ex. n. 63. & n. 84.

n Tex. & DD. in l. penult. de conſt. Princ. Sarm. 1. ſelect. c. 11. Cabed. deciſ. Luſ. 95. ex n. 1. Valen. conſ. 155. n. 4. teſtigi ſup. c. 5 & 17.

o Panorm. Felin. & alij in c. 3. loco præſum. laſſ. in l. venia. C. de in jus voc. Tiraq. d. glo. 2. n. 25. Gail. 2. obſ. 80. n. 4. & 5. & alii plures apud Greg. Lop. in l. 7. titul. 15. part. 6. verb. *Con ellas*, Giurba ad conſuet. Meſſan. c. 1. glo. 1. p. 1. n. 26. & Me. d. c. 20. n. 75.

p Bart. & alii per text. in l. non ſine.

q L. commodiſſimè, de liber. & poſth. l. conſiguntur. de jur. cod. latè Menoch. lib. 4. præſ. 21. n. 15. & præſ. 102. à n. 1.

r L. fin. D. de hæred. inſtit. ubi DD. l. regula, §. fin. de jur. & fact. ignor. ubi Bald. omn. viden. & plures alij apud Velaſc in ax. jur. lit. M. n. 198. & Ego d. c. 20. n. 78.

ſ Paul. Caſtr. poſt glo. in d. l. cui fuerit, de cond. & demonſtrat.

t Bart in l. Titio 100 § Titio gener. de condit. & demonſtr. & melius in l. nihil intereſt 15. D. rer. amor. per text. ibi, ubi Gotofr. in noris alia jura adduc.

u Greg. Lop. in l. 13. cit. 7. pa. 6. verb. Deſam. para las, Palac. Rub. in repet. Rub. §. 55. n. 9.

x Mozius de contract. tit. de mart. c. de natur. matrim. c. 41.

y Gothof. in d. l. cui fuerit. Gail, & Greveus, l. 2. obſ. 80. n. 3.

z Plurimi ap. Zevall. q. 150. ex n. 1. Mangol. de imputat. q. 188. Petrus Barboſa in l. ſi ante, D. ſol. matr. Gratian. deciſ. 230. Alvar. de Valaſc. de privil. pauper. q. 56. n. 69. & Ego omnino vid. d. c. 20. nu. 80.

a Leon de confirm. Regiis 1. p. c. 4. nu. 43. & ſeq.

b L. fin. D. de acceptilation. l. ſervi, C. de furt l. 1. C. de tranſact. l. 1. C. de cupreſſ. l. 11. cum aliis apud Everard. loco à correlat. Tiraq. de retr. linag. §. 1. glo. 9. n. 171. & ſeqq. Macerat. 3. variar. reſol. c. 9. nu. 2. Velaſc. axiom. jur. lit. A. n. 397. & lit. C. n. 239. & ſeqq. & Me. d. 2. tomo, lib. 2. c. 21 n. 3.

c Authent. de ſuis & legit. §. filius autem, & §. pen. l. fin. C. de nup. c. ſi quis 12. q. 1 & gaudemus, de divortijs, l. 6. Tauri, ubi omnes Regnic. & innumeri alli ap. Fuſar. de ſubſtit. q. 257. nu. 60. Mantica de conject. lib. 11. tit. 19. n. 16. & Me. d. c. 21. n. 4. 5. & 6.

Digitized by Google

entre marido, y muger; y concluye, que las ſucceſſiones deben ſer mutuas, iguales, y viciſſitudinarias. (d)

Lo SEGUNDO haze por eſta parte, que aunque ay algunos, que limitan eſta regla de los Correlativos, à ſolos los caſos en que ay la meſma razon en uno que en otro, como diremos luego; en el preſente parece que podemos afirmar, que no ſolo milita la meſma, ſino mayor, pues es llano, que ſon mas à propoſito los maridos que las mugeres, para el ſervicio deſtas Encomiendas, como yà queda dicho en los Capitulos ſexto, y decimoſeptimo de eſte Libro, y para iluſtrar, poblar, y defender las Provincias de las Indias, que fue otra de las cauſas que huvo para introducirlas, como tambien lo tengo reſuelto en el Capitulo tercero. Y aſſi podemos formar el argumento, no ſolo de la igualdad ò identidad de la razon, ſino de la mayoridad, ò ſuperioridad della, que en el Derecho ſe tiene por muy eficaz, como latiſſimamente lo prueban Everardo, y otros. (e)

Y entra la dotrina de un celebre Texto, y ſus Gloſſadores, (f) que dizen, que aun en lo odioſo, y correctorio, obra, y procede el argumento de los Correlativos, ſi ſe verifica mayor, ò igual razon entre ellos. Porque como eſta es la que rige todas las leyes, y diſpoſiciones humanas, por tan expreſſo ſe tiene lo que ella dicta, como lo que por palabras claras ſe halla expreſſado en las meſmas leyes, y en declararlo aſſi no ſe dize, que ſe haze declaracion extenſiva, ſino intenſiva. De que ya dexè dicho algo en otro Capitulo, (g) y ay tantos Textos, y Autores para probarlo, como ſe podràn ver en Tiraquelo, y otros Modernos. (h)

Lo TERCERO, en favor del meſmo intento ſe puede conſiderar, que eſtrechandonos mas à los terminos deſte correlativo, *Muger, y Marido*, hallamos textos, y exemplos expreſſos, y muy parecidos al nueſtro, que aſſi en las ſucceſſiones, como en otras coſas, mandan hazer entre ellos ſemejante extenſion, por guardar igualdad, como parece por la ley que dize, (i) que à la muger pobre ſe le dè la quarta parte de los bienes, que ſu marido dexare para ayuda de ſu ſuſtento, y aunque ſolo hablò en la muger, eſtà eſtendida, y entendida reciprocamente en el marido, ſi ſobrevive, y queda igualmente neceſſitado. (k)

Y en el privilegio que ſe concediò al marido, para que no fueſſe convenido por la muger, ni ſus herederos, mas de en aquello que buenamente pudieſſe pagar, que igualmente ſe ampliò à las mugeres, quando debieſſen algo en que poder ſer demandadas por los maridos, ò por los ſuyos. (l)

Y en el caſo de la ley que llamaron *Miſcella*, que quitò en las mugeres las condiciones de no caſarſe, que ſe les ponian para conſeguir los legados, y con ſolo eſſo dize notablemente, y muy à nueſtro propoſito el Emperador Juſtiniano, que ſin otra nueva declaracion, ſe tuvo tambien igualmente por quitada en los maridos, ſolo por parecer que militaba en ellos la meſma razon. (m)

Y lo proprio ſucediò en el de otra Authentica, que en las mugeres viudas manda ſe cumpla la condicion que ſe les puſiere de no paſſar à ſegundas bodas, y eſto meſmo ſe mandò, que ſe executaſſe con los maridos. (n)

Lo QUARTO haze por la meſma opinion, que con ſer las materias eſtatutarias de eſtrecho Derecho, y mas ſi ſon de coſas exorbitantes, ò odioſas. (o) Todavia ſe tienen por tan iguales el marido, y muger, que dizen los Dotores, que en diſponiendo en uno de ellos el eſtatuto, es viſto diſponer lo proprio en el otro, como en el caſo que pone Laderechio Imolenſe (p) de un eſtatuto, que mandaba, que el marido no pudieſſe mandar à ſu muger mas de una limitada parte de ſus bienes.

Y en otro de que habla Menochio, (q) que diſponia, que ſi el marido, teniendo hijos, dexaſſe à ſu muger por uſuaria de ſus bienes, ſe limite eſte meſmo legado à ſolo aquello que le baſte para alimentos.

Y en otros tales que ſe podràn ver en unos conſejos del meſmo Menochio, y en otro de Curcio Junior, y en varios Autores que refieren Antonio Gabriel, y Gironda. (r)

Lo QUINTO, y mas urgente, y eficaz, por ſer en los terminos individuales de nueſtras Encomiendas, pondero por eſta parte, que aunque es verdad, que como entrè diziendo en el principio deſte Capitulo, en la primera ley de la ſucceſſion, y en ſus declaratorias, ſolo ſe expreſsò, que las mugeres, à falta de hijos, ſucedieſſen en las Encomiendas de los maridos; eſſo ſe pudo ocaſionar; porque en aquel tiempo, como no ſe daban Encomiendas à mugeres en primera vida, y ſi algunas heredaban de ſus padres, ò primeros maridos, ya eran en ſegunda, y aſſi ſe acababan en ella, no tenian que dexar à los ſegundos. Pero deſpues, que por la gracia y liberalidad Real ſe abriò puerta para que pudieſſen ſer encomendadas de nuevo por dos vidas, y à permitirſe tercera y quarta, por via de diſſimulacion en la Nueva-Eſpaña, parece que luego ſe començò à praticar, que los maridos ſucedieſſen à las mugeres, como ellas ſucedian à los maridos.

Y aſſi en una carta eſcrita al Virrey de la Nueva-Eſpaña, el año de 1559. (ſ) ſe dize: *En la otra declaracion que pedis, ſi à falta de hijos ſucederà la muger al marido, y el marido à la muger, y ſi ſucederan los tranſverſales en ellas? Paſſadas las dos vidas no ha de ſuceder al marido, ni el marido à la muger, ni tampoco los tranſverſales, y aſsi lo declaramos, y es nueſtra voluntad que ſe guarde.*

Y deſpues en otra carta del año de 1561. (t) aviendo, ſegun parece, informado el Virrey de la Nueva-Eſpaña, que en aquella Provincia ſe avia yà por coſtumbre introducido tercera vida en las Encomiendas, y que eſto no ſe les podria yà quitar ſin gran deſconſuelo, y preguntado, ſi ſupueſto lo dicho, podria èl templar lo que ſe le ordenò por la de 1559. y admitir promiſcuamente, en eſta tercera vida, ſucceſſion de mugeres à maridos, y de maridos à mugeres? Se le reſpondiò informaſſe mas plenamente de los caſos que ſe ofrecian, y de las razones que le movian à hazer eſta conſulta, y que en el entretanto fueſſe diſſimulando con la prorrogacion que aſſi dezia averſe introducido en tercera vida, por eſtas palabras: *Entretanto que los embiais, y ſe vè, y provee ſobre ello, diſſimulareis à no executar lo contenido en la dicha declaracion, en lo tocante à la ſucceſsion de los maridos à las mugeres, y las mugeres à los maridos.*

Con que eſta ſucceſſion reciproca ſe fue continuando en lo de adelante, y oy ſe pratica en la Nueva-Eſpaña, ſin que ſe aya embiado orden en contrario. Antes teniendolo yà como por coſa corriente, en la ultima cedula del año de 1603. de que yà para otro intento hize mencion en el Capitulo antes de eſte, queriendo ſeñalar el tiempo que marido y muger avian de vivir caſados, para heredarſe, habla igualmente de uno, y otro, y aun dà à entender, que eſte Derecho dimanò de la ley de la ſucceſſion, en que recibe alguna equivocacion, como parece por lo que he dicho; ſus palabras formales ſon las ſiguientes: *Que los que conforme à la ley de la ſucceſſion, huvieren de ſuceder à ſus mugeres, en ſegunda, ò tercera vida en las Encomiendas de Indios, que tuvieren; y las mugeres que huvieren de ſuceder à ſus maridos, en las dichas Encomiendas, y repartimientos de Indios, conforme à la dicha ley de la ſucceſſion, no puedan ſuceder en ellos, ſino fuere aviendo eſtado y vivido caſados in facie Eccleſiæ ſeis meſes, &c.*

Y haziendo caſi la meſma ponderacion, que

d Bald. conſil. 17. vol. 4. n. 4. v. item quia.

e Everar. loco 46. plures apud Farin. conſil. crim. 60. n. 109. Sanch. de matrim. l. 8 diſp. 2. n. 21. Velaſc. axiom. jur. litt A. n. 464.

f L. fin. C. de indict. vid. ubi DD. latè Gratian. c. 920. nu. 11. & 13. & alij apud Me, d. cap. 21. n. 9.

g Supra hoc lib. c. 19.

h Tiraq. in l. ſi unquam, verb. Libertis, à nu. 43. Caſtillo 5. controv. c. 170. Valenz. conſ. 61. & 113. & 137. Giurb. ad conſuet. Meſ. c. 6. gloſ. 1. nu. 12. & c. 9. gloſ. 1. n. 2.

i Auth. præterea. C. unde vir. & uxor.

k Novel. 53. c. 6. DD. in dict. auth. & plures alij apud Velaſc. tum, de privi. paup. q. 56. nu. 55. & Me, d. cap. 21. nu. 11.

l L. Non tantum de rejudic. l. etiam, §. liceat, & l. maritum, D. ſol. matrim. ubi DD. præcipuè Barboſ. à n. 53. Marta in rubr. ſol. matrim q. 11. n. 50. & Giurba ubi ſupr. c. 13. gloſ. n. 41. Ego d. c. 21. n. 12.

m Iuſtin. Imper. in d. l. fin. C. de indict. vidult. & Novella 22. & Ego d. c. 21. nu 13.

n Auth. cui relictum, C. de ind. vid. ubi DD. & Mantica de conject. l. 11. titul. 19. n. 12.

o L. 3. § hæc verba, D. de neg. geſt. cum alijs apud Alder. Maſcard. de ſtatut. concluſ. 4. per totam, & Me, d. c. 21. n. 15.

p Laderech. conſ. 96,

q Menoch. lib. 4 præſ. 139. à n 58.

r Menoch. conſil 117. & 136. Curt. Senior conſ. 11. Crotus, Ripa, & alii apud Anton. Gab. l. 6. com. tit. de legib. concl. 3. n. 7. & Garonda de privile. nu. 1429. & ſequent.

ſ Extat 2. tomo impreſ. pagin. 210.

t Dict. tom. 2. pag. 211.

yo de estas cedulas, y de la correspectividad tan grande, que ay entre estos dos casos, sigue esta opinion expressamente Antonio de Leon. (x) Considerando bien, que el uso introduxo esto de poder suceder los maridos à las mugeres, por ser en si tan puesto en razon, aun antes que huviesse cedula alguna que lo ordenasse, ò declarasse, y que la observancia lo fue dando fuerças, que las tiene muy grandes en esto de declarar las palabras, y casos obscuros, ò dudosos de las leyes, estatutos, y privilegios, como lo tengo dicho en otros lugares. (x)

Y aora añado notablemente, que lo que assi se declara por la observancia subsequente, y continuada, es como parte de ellos, y obra lo mesmo, que si por palabras formales alli se hallara expressado, y dispuesto, como lo enseñan algunos Textos, y infinitos Autores que de ello tratan. (y) Sin que para esto sea necessario ocurrir al Principe à quien fue le tocar la explicacion de las leyes y rescriptos dudosos; porque se presume, y entiende, que èl quiso, y entendiò lo mesmo, que la costumbre, ò observancia fue introduciendo, y praticando, y que assi ya lo tiene declarado, y mandado, como se colige de un celebre Texto del Codigo, el qual suma Saliceto en conformidad de lo referido, y lo prosiguen, y exornan bien Tiberio Deciano, Bertazolo, y noviſſima y doctissimamente el Obispo de la Paz, Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, en sus Comentarios, sobre el libro segundo de las Decretales. (z)

Y por ventura, fundandose en las consideraciones referidas, sentenciò la Real Audiencia de Lima en 22. de Otubre del año de 1610. un pleito, que fue solo el que alli vimos verse de este genero, entre el Capitan Antonio Perez de Aguilera, que pretendia la sucession en segunda vida, de una pension que gozaba su muger en primera sobre una Encomienda, cuyo proprietario era Don Fernando de Cordova y Figueroa, el qual dezia, que la dicha pension vacaba para èl, y se debia consolidar con la propriedad, conforme lo que dexò resuelto en el Capitulo quarto de este Libro, y que en el Perù nunca se avia introducido, ni praticado, que los maridos sucedieſſen en las Encomiendas, ò pensiones de sus mugeres.

Esto es todo lo que parece se puede considerar en favor de esta parte; pero por la contraria se pueden, no menos apretadamente, ponderar los fundamentos siguientes.

El primero, que las leyes que llaman de la succession de las Encomiendas, solo hablan de la de las mugeres, como se ha visto, y esso tan repetidamente, y con palabras tan claras, que no parece justo andar buscando en ellas interpretaciones, ni conjeturas, pues no las permite el Derecho, sino es en los casos que puedan recebir duda. (a) Especialmente, quando se trata de estender la disposicion legal de una persona à otra, en ella no expressada, ni comprehendida. (b) O quando al Legislador le huviera sido facil, declarar la una de que se duda, como declarò la otra que se halla nombrada.

Para lo qual ay muchos Textos y Autores, (c) que usando de este argumento para varios puntos y questiones, concluyen, que no debemos apartarnos del tenor y forma de las palabras de la ley, sin ciencia cierta de la voluntad del Legislador, y que es presuncion temeraria querer saber, ò dezir mas de lo que en ella se dize, y decide. (d)

Y mas en terminos de materias feudales, como lo son las Encomiendas, cuya vulgar y assentada maxima es, que ante todas cosas veamos, y leamos el tenor de sus leyes, y investiduras, sin que dèl podamos salir ni appartarnos, ni estender sus palabras de unas personas, y casos à otros, aunque se diga, que ay en ellos igualdad, ò mayoridad de razon. (e)

El segundo fundamento sea, que la regla de los correlativos, ponderada en contrario, se limita siempre, como alli lo apuntè, que solamente proceda, quando en uno y otro correlativo se halla la mesma razon, como se podrà ver en muchos Textos y Autores, que assi lo advierten. (f) Y en particular Henrico Rosental, que en terminos de feudos junta muchos casos, en que en ellos, por la diferencia de la razon, y personas, lo dispuesto en las mugeres, no se estiende à los maridos, ni por el contrario, como es en la obediencia, y sujecion que debe tener la muger al marido, en el repudio, en la acusacion, y castigo por el adulterio, en no llamarle à juizio sin venia, no poder testificar, ni contraher sin ella, y en otros semejantes. (g)

A los quales podremos juntar este nuestro; porque la razon de admitir las mugeres à las Encomiendas de los maridos difuntos, fue, como yà lo he apuntado, (h) para que los antiguos Conquistadores, Pobladores, y Pacificadores recibiessen en si mayor remuneracion, y se alentassen con esto à casarse, y quedarse en las Indias, procreando hijos que hiziessen lo mesmo, y atrayendo con la esperança de esta succession, doncellas nobles de estas, y de aquellas partes, que se quisiessen ir à casar con ellos. La qual razon no milita igualmente en los maridos, quando se casan con mugeres Encomenderas, por la esperança de esta mesma succession; porque antes los que por esto las apetecen, suelen ser hombres sin meritos, y advenedizos, y por la mayor parte las buscan viejas, por heredarlas mas presto, en que se vè, que no ponen la mira en la procreacion de los hijos, y poblacion de la tierra, y que solo se dà ocasion de fraudar, y frustrar en todo y por todo la intencion de la ley, y que los estraños, ò advenedizos se vayan por este camino, apoderando de las mejores Encomiendas de las Indias, en perjuizio y grave desconsuelo de los benemeritos dellas, lo qual nunca se debe admitir, ni permitir.

Pues las leyes se hazen comendables, y respetables, por la razon en que se fundan, como lo dize S. Isidoro, (i) y las frauda, y defautoriza, quien no solo insistiendo en la extension presumida de sus palabras, sino aun en la corteza de lo expressamente dispuesto por ellas, obra contra lo que pide su intencion y voluntad. (k) Siendo assi, que la ley, y la mente, ò intencion della son una mesma cosa, y que esta se tiene y reputa por su alma y medula, y se ha de atender mucho mas que sus palabras; como latissimamente lo prueban Tiraquelo, y otros Autores. (l)

Lo tercero, haze tambien en favor de esta parte, que estas Encomiendas antes de la ley de la succession, eran amobiles ad nutum del Rey, ò Governador que en su nombre las concedia, ò quando mucho duraban por la vida del primer Encomendado; y acabada esta bolvian à la Corona Real, como yà lo dexo dicho y probado largamente en el cap. 17. Supuesto lo qual, esta ley que assi sobrevino, y concediò succession en segunda vida à los hijos, y à falta dellos à las mugeres, se puede tener y juzgar por correctoria del Derecho antiguo de encomendar, ò por lo menos por inductiva de este nuevo, y extraordinaria.

Y en teniendo qualquier cosa destas, venimos à estar en las reglas de Derecho tan ciertas como vulgares, que nos enseñan, que tales leyes no reciben extension, aunque se les busque y ahije pariedad, ò mayoridad de razon, como lo dizen algunos celebres Textos, cuyos casos son muy parecidos al nuestro, y todos los Dotores notan por ellos, (m) que las Provisiones legales contra el Derecho comun, ò que proveen de remedio extraordinario, no se han de sacar del que expressan en sus palabras, y debemos presumir, que donde estas faltan, faltò tambien la voluntad del Legisla-

x Anton. de Leon. d. tract. de confirmat. Reales, 1. part. c. 5. nu. 21. fol. 26 & c 11. n. 47. & seqq. fol. 60. & 61.

x Sup. hoc libro, c. 15. & 1. tom. lib. 2. c 14. ex n. 84. & lib. 3. c. 1. ex n. 25. vide l. in magnæ, D. de legib.

y L. fi de interpretatione. D. de legib. l. 1. C. de imp. cap. cum dilectus, de consuetud. ubi DD & plurimi apud Tuschum lit. O. conclus. 59. Velasc. ead. lit. n. 165. Valenz. conf. 33. n. 193. & Me. d. c. 21. n. 24.

z L. cum de novo, ubi Salyc. & alij, C. de legib. Decian. resp. 44 ex n. 3. ad 14. vol. 2. & resp. 92. nu. 26. & 27. vol. 5. Bertaz. conf. civili 71. n. 30. & 31. volum. 1. D. Felician. in cap. cum venissent, num 4. & 45. de jud. Ego, quem vide, d. c. 21. nu. 25. & seqq.

a L. continuus, §. cum ita, de verb oblig. l. non aliter, D. de lag. 3. Cassiodor. 9 var. ep. 23. cum alijs apud Tusch concl. 102. lit. V. & Velasc. axiom. jur. eodem lit. nu. 84. & lit. C. num. 74. & Me. d. c. 21. n. 29.

b L. in agris, de aoq. rer. domin. l. si unus, § ante omnia, D. de pact cum aliis apud Velas. d. lit G. n 48.

c L. item § apud, D. de injurijs, cap. ad audientiam, ubi glos. de decim. cum aliis apud Velascum, lit. D. n. 6. Gastill. 6. contr. c 125. nu. 9 & Me. d. c. 21. nu. 31.

d L. si servum, §. non dixit, de acq. hæred. lib. illam Cod. de collation. Ego sup. n. 52.

e Capit. 1. de duob. fratrib. lib. Propterea. norem investi. tura. c si cui, ibi, Tenorem investituræ se-

quendum, de extraord. Capit. Consa cum alijs ap. Tiraq. verb. Libertis, n. 9. Ponte de pot. Proteg. fol. 278. n. 5. Me. d. c. 21 nu. 33. & 34. & dixi alia sup. c. 12.

f L. curatore, C. de interd. matrim. l. fin. C. de rescind. plures apud Everard. loco à Correl. num 8. Sanch. de matrimon. lib. 2. disp. 54. & Me. d. c. 21. n. 35.

g Rosenthal. de feudis, c. 10. concl. 19. litt. M.

h Sup. hoc capite, & alijs, & bene observat Anton. de Leon de conf. Real. 1. p. c. 5. n. 4. & 7.

i Isid. apud Gratian. in cap. consuetudo, 2. distin.

k L. contra legem, l fraus legi, D. de legib. l. non dubium. C. eod. Iacè Don & Osual. lib. 1 com. jur. c. 13. & seqq.

l Tiraquel. de cess. caus. p. 1 n. 13. 134. 138. & seqq. per text. in l. scire leges. D. de legibus, & l. nominis, §. verbum, ex legibus. D. de verb. signif. ubi DD. & innumeri alij apud Giurb ad consuet. Mess. in proem. n 4. & seqq. Me. d. c. 21 n. 36. & 39.

m L. si verò 64. §. de viro, ff sol. mat. ubi vide omnino Summaria Bart. Bald. & Dion. Gotefre. l. præcipimus. C. de appel cum latè adductis à Barbos in leg. constante sol. matr. n. 100. Gam. Mar. Villeg. Gallin. & alij apud Me. d. cap. 21. n. 41.

Digitized by Google

gifiador, aunque nos parezca, que milita razon semejante.

Y aunque Ripa, y Parladoro, (*n*) quieren limitar esto, quando la razon se halla expressada en la mesma ley, por dezir que ya entonces tacita y virtualmente comprehende todos los casos à que se puede adaptar ò ajustar. (*o*) Todavia esta limitacion obra poco en nuestro caso, pues la ley de la succession no expressa razon alguna. Y en si es dudosa, y controversa en punto de Derecho, porque muchos Autores vàn con la contraria opinion de que las leyes correctorias no admiten extension à otros casos, aunque estè en ellas expressada la razon en que se fundaron. (*p*) Y aun los que la siguen, suponen ò requieren que la razon expressada se ajuste de tal suerte al caso expressado, que no se pueda hallar entre uno y otro diferencia alguna, por pequeña que sea, porque de otra suerte no se debe hazer la extension. (*q*) Lo qual no podrà proceder en el nuestro, si bien se advierte, pues tiene tantas diferencias como se han dicho.

Lo QUARTO considero, que las leyes y exemplos que ponderè en favor de la parte contraria, tienen esta mesma salida, de que solo procedan, y se puedan praticar, quando ay total igualdad y similitud en la razon que se quiere dar comprehensiva de marido y muger. Y lo que es mas, aun no vàn conformes los Dotores en la verdad y constancia de los dichos exemplos. Porque el de aquella Autentica, que manda dar la quarta parte de los bienes del marido à su muger pobre, son infinitos los que niegan que se pueda estender al marido, (*r*) y Cujacio dize, que esto es mas cierto despues de la Novela del Emperador Leon, que lo declarò assi expressamente.

Y en el otro exemplo, de que el marido, solo pueda ser convenido por la muger, en lo que buenamente pudiere pagar. Tambien Cujacio, (*s*) niega, que pueda estenderse à la muger, y se atreve à dezir que las palabras de la ley, que dizen, que de equidad se ha admitido esta extension, fueron añadidas por Triboniano, aunque en quanto à esto le notan bien Barbosa, y Osualdo. (*t*)

Y el Tercero de la ley Miscela, que assi en varones, como hembras, quitò aquel juramento, que alli trata, sobre la condicion de no se casar, (*u*) tuvo particular fundamento en la necessidad que avia de propagarse el pueblo Romano, menoscabado con tantas guerras, el qual militaba igualmente en ambos correlativos, y aun todavia fue necessario, que aquella ley viniesse à declararlo, lo qual es buen argumento para probar, que aunque parecia tan claro, se podia poner en duda, si assi no se declarara, no obstante la regla de los correlativos.

Y el ultimo, de la otra Authentica, (*x*) que iguala en la condicion de no passar à segundas bodas los hombres con las mugeres, se funda en la razon de la castidad vidual, que en unos y otros es tan decente, que afirma Tomas Sanchez, (*y*) y otros, que aun de Derecho Canonico, con estar quitadas todas las condiciones, que impiden la libertad del matrimonio, no lo està esta.

Y estas mesmas salidas se pueden dar à los exemplos de los demas estatutos, q̃ dexamos ponderados en contrario; porque si es verdad que recibieron las extensiones que dizen los Autores, (*z*) que de ellos tratan; fue porque en marido, y muger militaban iguales, ò superiores razones que la pedian, lo qual en nuestro caso no es tan constante, como se ha visto.

Lo QUINTO y ultimo considero, que si miramos con atencion el Derecho municipal de nuestras Indias, que es el que mas importa para sus materias, no hallaremos cedula alguna, que abierta, y decisivamente mande admitir los maridos à la succession de las Encomiendas de las mugeres. Porque la que ponderè en contrario del año de 1559. que dize: *Que passadas las dos vidas, no ha de suceder la muger al marido, ni el marido à la muger*; no incluye, que si essas dos vidas duraren, sea promiscua la succession entre ellos; supuesto que esso, en quanto à los maridos, no estaba permitido, ni decidido por ley alguna. Y assi aquello se dixo solo para dar respuesta à la duda que sobre ello propuso el Virrey de la Nueva-España, diziendo, que en aquella Provincia, clandestinamente, y poco à poco, se avia introducido, que la succession de las Encomiendas, que la ley de ella solo permitiò por dos vidas, corriessen por mas, y que en falta de hijos, sucediessen mugeres à maridos, y maridos à mugeres. Y à esto se le respondiò, negandole expressamente lo que proponia, aunque por modo de duda, de donde se podrà colegir, quan duro, y regular serà querer sacar admission, ò permission, de lo que se escribiò, y respondiò en total exclusion, y denegacion de lo que se pretendia, contra los principios triviales del Derecho, que disponen lo contrario. (*a*) A que ayudan otros, que enseñan, que el argumento à contrario sensu, que se puede tomar de las dichas palabras, no procede para correccion de lo ya estatuido, ò quando del resuelta algun absurdo. (*b*) Y que de palabras negativas, nunca se puede sacar argumento valido afirmativo, (*c*) lo qual dize Surdo ser certissimo, quando no se halla aver precedido disposicion alguna permissiva.

Y no aprieta la otra Carta del año de 1561. que diximos averse escrito al Virrey de Mexico, despues de visto lo que informò sobre la pallada. Porque tampoco quiso decidir, ni decidiò cosa alguna sobre este particular, como por ella parece, mas de quanto por los inconvenientes, y escandalos que representò, y dixo que recelaba, se le ordenò fuesse dissimulando, y tolerando la costumbre que dezia averse introducido, hasta que otra cosa con mayor deliberacion se le ordenasse. Y en este estado se fueron quedando las de aquella provincia, hasta que ultimamente sobrevino la cedula de 1603. que tambien dexè ya referida y ponderada. La qual aunque es verdad que haze promiscua relacion de maridos y mugeres en quanto à esta succession, no la afirma, ni dispone, antes solo dize, *Los que huvieren de suceder*, que parece fue referirse à la ley, que introduxo esta succession. Y essa, solo la diò à las mugeres, como se ha dicho. Y segun esto podemos creer, que la dicha Cedula en aprobar la de los maridos, mirò à la costumbre y tolerancia, que de hecho se introduxo en la Nueva-España, y que se dissimulò por evitar escandalos, y sentimientos de sus pobladores. Y assi no parece que quiso inducir provision y decision general, la qual se estendiesse, y praticasse en otras provincias, donde no huviesse prevalecido aquella costumbre y dissimulacion, y militassen igualmente las causas, y circunstancias que en ella corrian.

Porque aunque suele ser regular, que las leyes y Rescriptos despachados para una provincia, corren y se deben guardar en todas las que caen en aquel dominio, como lo diremos mas de espacio en otro lugar. (*d*) Esso procede, si se despacharon con esse animo de que fuessen generales, y corriessen generalmente, y en las dichas provincias militasse la mesma razon. Porque de otra suerte las leyes, costumbres, y observancias, que son, y se llaman locales, no se deben estender à otras provincias. (*e*) Y cada una como se sucle diferenciar en temples, usos, y condiciones, assi se ha de governar con sus leyes y costumbres particulares, como nos lo enseña el Derecho. (*f*)

Cuyo es tambien otro vulgar aforismo, que de tales leyes, rescriptos y observancias, no se puede inducir, ni induce prescripcion, sino es à donde se ha estado en uso, costumbre, y possession continuada, de guardarlas y praticarlas, (*g*) que es la que ha avido en la Nueva-España, porque en otras partes, no sè que la aya avido, ni que se puedan dar actos, ò casos de contradictorio juizio, que sean bastantes à introducirla, y verificarla. (*h*)

n Rip. d.l. si constan n. 60. Parl 3. quot. q 6.

o Arg l. his solis, C de rev. don. cum sim.

p Imol. d §, de viro n. 13. & 14. Curtius Iun. cons. 6. n. 13. Gallinius Ruin. Alex. & alij apud Me, d.c. 21. n. 42.

q Ripa supra n. 6. & 64.

r Osuald. ad Donel. lib. 9. c. 1. lit. N. Cujacius ad Novel. 53. Bald. ad leg. Rom. 5. nu. 4. Foder. Schotus cons. 5. ex n. 38. lib. 3. Ranchenus, Barri. & alij apud Me, d.c. 21. n. 44. & 45. vide l. 7. tit. 23. p. 6. & ibi Gregor. Lop.

s Cujac. lib. 20. c. 38. sic emendans, l. non tantum 30. D. de re jud.

t Barb. in d.l. maritum, ex n. 53. D. solut. matr. Osuald. ad Donel. l. 17. comm. c. 9. lit. G.

u L. fin. C. de ind. viduit.

x Auth. cui relictum. C. de in dicta vidui. vide Me ipsum d.c. 21. n. 48.

y Thom Sanchez. de matr. lib. 7. disp. 87. n. 29 Ferrer. sol. matrim. 2. tom. declar. 2. n. 24.

z Menoch. consil. 11. nu. 4. & cons. 156. nu. 21. Laderech. cons. 96. & alia apud Giurbam ad stat. Mess. c. 6. glos. 3. n. 13.

a L. 35, si emancipatus, D. de contra tab cum vulg. apud Velasc. lit. A. nu. 627. & lit. Y. n. 70. & Me, d.c. 21. n. 52.

b Velasc. lit. A. n. 377. Ego sup. n. 53.

c L. Titia, 5. Luti. de man. test l. ex facto 19. de hær. instit. Gratian. rég 45. Surd. cons. 294. n. 24.

d Infrà l. 5. c. l. 3. §. Divus, D. de suppl. viol. Bart. in l. 7. de interd. & Relep. Ego. d. c. 21. n. 56.

e L. 1 de constitut. Princip. ubi DD c. 1. eod. in 6. latè Covarr. 3. var. c. 14. n. 4. Donel. & Ossual. 1. commu c. 9. & alli apud Me, d.c. 21. n. 17.

f Cap. jus quæritum 1 dist. c. utinam 66. dist. in I semper 34. de reg. jur. & dixi latius sup lib. 2. c. 4.

g Cap. auditis de præscript. Mascard. concluf. 14. & 946. & Velasc. axiomat. jur. lit. P. n. 131.

h L. cum de consuetudine, D. de legib. cum alijs.

Digitized by Google

Esto es lo que por ora se me ofrece por una y otra parte en esta ardua question, remitiendola à mejor juizio. Y para remate de este Capitulo, solo se me ofrece añadir; que para que las mugeres sean capaces de estas succesiones de las Encomiendas, ò tambien los maridos, en las partes donde tuvieren uso, ò Derecho de heredarlas, bastarà, que ayan estado los seis meses que las cedulas Reales requieren, en matrimonio putativo, en que ambos ayan procedido con buena fè, aunque despues venga à descubrirse, que por algun impedimento dirimente, no fue valido ni constante. Porque à tales matrimonios les comunica el Derecho los privilegios, y efetos de los verdaderos, como ya lo toquè en el Capitulo 18. de este Libro, quando tratè de la succession de los hijos putativos, y lo prueban muchos Textos y Autores. (*i*) Y de aqui infieren Abad, y otros, (*k*) que tales casados, gozan de las ganancias que se adquieren mientras el tal matrimonio durare.

Y dixe con advertencia, *En que ambos ayan procedido con buena fè*; porque seria al contrario, y quedarian incapaces de sucederse, si la huviessen tenido mala, pues aun en tal caso pierden ganancias, y dote, y arras, y todo se aplica al Fisco, como en pena de su delito, y porque dèl no consigan ganancia, segun una ley de Partida, en cuya Glosa lo advierte Gregorio Lopez, despues de Castrense, Cumano, y Alexandro, y otros. (*l*) Pero si solo en el uno se diesse, y probasse la mala fè, y esse acertasse à ser el que pretendiesse la succession, tambien debria ser repelido della, como en el punto de las ganancias lo dizen los Dotores citados, y otra ley de Partida. (*m*) Mas en estando en caso de duda, siempre avemos de presumir, que en el uno y otro intervino la buena fè, que para conseguirlos dichos efetos se requiere, como alegando muchos, lo resuelve Juan Gutierrez, y otros Autores. (*n*)

Y esto mesmo avemos de dezir, y praticar en el matrimonio presumpto, en que hallaremos, que ha concurrido mutua cohabitacion, como de verdaderos casados en una mesma casa, por espacio de diez años, estando marido, y muger en reputacion de tales, y siendo de buena opinion, y honesto, y igual estado, y que ambos siempre delante de muchos testigos, ayan afirmado, para efeto de otros puntos de sucession como el nuestro, lo requiere y prueba Marta, à quien refiere, y sigue Faxardo. (*o*)

i L. ficut, §. fin. fol. matri. c. 2. de donat. inter. latè Faxard. de legitim. n. 165. cum seqq.

k Abb. post glos. d. c. 2. Palac. Rub. in repet. rubr. §. 56. n. 2. Suarez titul. de las ganancias, l. 1. p. 6. fol. 10. & p. 8 fol. 11. & plures alii apud Ioan. Garc. de conjug. acquæst. nu. 159. & Med. c. 21. nu. 62.

l Leg. 51. tit. 14. part. 5 ubi Greg. Lopez. Castrens. Cuman. Alex. & alii, in d. l. ficut dotem, §. fin. & Ego, d. c. 21. n. 63.

m L. 50. d. titul. 14. p. 5. Roderic. Suarez, & alii ubi sup.

n Gutierr. de matri. c. 71. ex n. 4. Peregrin. de fide com. art. 24. n. 67. & 68. Paschali de patr. potestat. lib. 1. c. 4. n. 67. & 68. D. Mich. de Luna de jurisdictione, lib. 4. c. 5. n. 81.

o Martha de sue. legali, p. 1. q. 18 art. 6. à n. 17. Faxard. ubi sup. n. 164.

CAPITULO XXIV.

De otras questiones practicas, que pertenecen à este punto de la sucession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos.

LO dicho en el Capitulo passado, nos obliga à tratar en este otras questiones, que pueden, y suelen ofrecerse cerca de esta sucession en las Encomiendas de mugeres à maridos, y por el contrario. Y para entrar en la primera, supongo, que la Provision del año de 1536. que fue la que diò principio à estas succesiones, entre otras cosas dispone: *Que si la viuda, que heredò à su primero marido en segunda vida, se casare con otro hombre, que no tenga Indios, se le encomienden à este los que assi la muger viuda tuviere, y que esta Encomienda la tenga por el tiempo que fuere la voluntad Real.* Y con ocasion de estas palabras, se acostumbraba antiguamente, y oy lo usan muchos Governadores, poner el titulo de la Encomienda en cabeça del marido, y darsela, como por nueva investidura. Assi por juzgar, que los hombres son mas aptos que las mugeres para tenerlas, y servirlas, segun lo tengo dicho en el Capitulo 21. como porque las mesmas mugeres vienen en ello, y aun suelen renunciar todo su Derecho en manos del Governador, y en favor de los maridos para este efeto.

Lo qual assi supuesto, se ofrece dudar, si el marido retendrà para si esta Encomienda por dos vidas, en virtud de su nuevo titulo, aunque su muger aya muerto, y en ella se ayan acabado las otras dos vidas; porque fue concedida al primer marido de quien ella la huvo? Y este punto sè que se ventilò en el Consejo de las Indias, el año de 1563. pretendiendo por esta causa la Encomienda de Guadocheri en el Perù, Don Diego de Carvajal, siendo Fiscal el Licenciado Gamboa. Y despues otra vez entre un Licenciado Cuellar con Juan de Hinojosa, cuyas alegaciones del hecho, y Derecho de estos pleytos, paràn en mi poder.

Y en sustancia se reducen, à dezir los maridos, que luego que se les passò la Encomienda en su cabeça, despachandoles nuevo titulo de ella, no se ha de atender mas el Derecho, y vidas de la muger. Porque la nueva forma de la investidura, muda la naturaleza del feudo, como lo ensefian Baldo, y otros Dotores. (*a*) Especialmente, si la muger viene en ello, y refuta el que tenia para este efecto; en el qual caso resuelven comunmente los mesmos, (*b*) que queda totalmente abierto (como ellos dizen) el feudo, y se debuelve al Señor directo dèl, para que le pueda dar de nuevo, y como nuevo, à quien mas quisiere, en tal manera, que no tiene la muger Derecho de bolverle à pedir, ni alegar lesion contra este consentimiento.

Ni tampoco se puede alegar perjuizio de parte del Real Fisco, pues parece que en las palabras de la Cedula referida, dà licencia, para que esto assi se haga, pues dize: *Encomendarle hen los dichos Indios que assi la muger viuda tuviere.* Y luego añade, *que los tenga por el tiempo que fuere su voluntad.* Palabras, que ò les dàn duracion perpetua, ò por lo menos la de las dos nuevas vidas, que estas Encomiendas permiten, segun la dotrina de una celebre glossa seguida comunmente por antiguos, y modernos. (*c*) A la qual añaden otros, que quando usan dellas los Principes, ni expiran por su muerte las gracias assi concedidas, ni las pueden revocar sin causa legitima. (*d*)

Y esto se puede aun corroborar mas, si consideràremos, que el hazerse esta merced al marido, supuesto que le proviene por ocasion del matrimonio que ha contraido, se puede llamar de causa onerosa, como lo resuelven los Dotores mas comunmente, tratando de los estatutos, que conceden, que el marido gane y retenga para si el dote, disuelto el matrimonio, y ponderando para ello un Texto digno de verse. (*e*)

Y no obsta à esto si se dixere, que los feudos no se pueden dar en dote, poniendo pacto de que los gane el marido, como refiriendo otros, lo resuelven Julio Claro, y Rosenthal, (*f*) y Yo lo apuntè en el Capitulo 15. de este Libro, aplicandolo à nuestras Encomiendas. Porque esto cessa, como ellos lo advierten, si el Señor directo del feudo, ò Encomienda viniere en ello, como parece, que ya viene en nuestro caso, pues lo tiene, no solo permitido, sino mandado, en la Cedula, ò provision referida, cuya disposicion general, escusa de que se necessite de otra especial, segun la dotrina de algunos Textos, que refieren y ponderan para este intento Surdo, y Graciano. (*g*)

Pero sin embargo de lo que se ha dicho, tengo por mas cierta y praticable la contraria opinion en el caso propuesto. Y que assi, aunque el Titulo de la Encomienda se aya passado à la cabeça del marido, se han de mirar y computar la vida, ò vidas que en ella tenia su muger. Porque à ella tuvo principalmente atencion la Cedula Real, quando dixo: *Que al marido se le Encomendassen los Indios que ella*

a Bald. in c. 2. §. insuper. de proh. feud. alien. 1 assi. cons. 24. vol. 1. Affict. decis. 112. nu. 15. & alij apud Me. 2. to. lib. 2. c. 22. n. 5. & 6.

b Bald. in l. 1. q. 15 de rerum divis. & plures alii apud Rosen. de feud. c. 2. q. 2. & c. 4. membro 2. q. 77. & 78. & Me. d. c. 22 n. 8. & 9.

c Gloss. in l. jurisperitos, de exeus. tut. cum alijs apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 25. n. 88. & Me. d. c. 22. n. 15.

d Bald. in l. 2. C. de servit. & aqua, Bobadil. supr. Valenz. cons. 71. n. 14. Mastril. de magist. l. 5 c. 22. nu. 46. & seqq.

e DD. per rex. tum in l. si donaturus, §. 1. D. de condit. caus. dot. ubi glos. verb. Dumtaxat, latè Roland. de luero dotis, q. 1. & seqq. Covar. in 4. 2. p. c. 8. §. 6. nu. 12 & Barbos. in l. si ab hostibus, § final n. 72. D. sol. matr.

f Clar. §. feudum, q. 56. Rosenthal cap. 9. conclus. 8. per totam.

g Surd. decis. 175. n. 18. Gratian. discept. forens. tom. 4. c. 617. n. 23.

Digitized by Google

ella tuviesse. Y al parecer, que mejor se administraria por varon que por hembra, como lo tengo dicho. Y assi, este respeto de la muger es, el que siempre dura, y como principal y originario se debe atender, (*b*) sin querer introducir, ni presumir nuevas vidas, ò nueva forma de Encomienda, ni en el q̃ mandò esto ni en el q̃ lo executa, sino solo una mudança de la administracion por la vida de la muger, à imitacion de los feudos, cuya antigua investidura siempre corre y se continua, y nunca se presume mudada, aunque se conceda de nuevo, ò como nuevo, sino es que expressamente se diga, que se trata de querer inovar y alterar el antiguo, como por un elegante Texto feudal, lo notaron bien Baldo, Alvaroto, Afflictis, y otros Dotores. (*i*)

Lo SEGUNDO pondero, que el dezir la Cedula: *Encomendarle hemos los dichos Indios, que assi la muger viuda tuviere*, dà à entender, que en ella aun despues de casada segunda vez, reside, y permanece del Derecho de esta Encomienda, y en la forma, y por las vidas que ella la tenia en virtud de la succession del primer marido, porque esso significan las palabras *dichos*, y *que assi*, que son repetivas de las mesmas calidades, que el Encomienda tenia, segun consta de lo que dizen todos los que tratan de la propriedad de estas dicciones. (*k*) Y mucho mejor de la mesma cedula, que usa formalmente de las proprias palabras, quando trata de la succession de los hijos, ò hijas en las Encomiendas, que en primera vida gozaban sus padres; y es llano, que no por esso se las quiso dar, ni diò de nuevo, sino solo la continuacion de ellas, como à mayor abundamiento, y porque algunos (aunque con poca razon) querian pleitear lo contrario, lo declarò una cedula dada en Alcalà à postrero de Mayo del año de 1562. (*l*) mandando, que para quitar estas dudas, de alli adelante no se despachasse nuevo titulo en cabeça del hijo, ò hija que sucediesse, por estas palabras: *Y porque por las palabras de la ley de la succession, en que se dize, que aviendole sido hecha Encomienda, no fue nuestra intencion, alterar lo dispuesto en la succession de los Indios, en los quales, el que conforme à ella hà de suceder luego despues de muerto el tenedor, sucede en la possession y señorio de los dichos Indios, sin nueva Encomienda, Mandamos, que si falleciere despues de aver sucedido, que aunque no se le aya hecho Encomienda de los dichos Indios, sea visto vacar.*

De donde se sigue con evidencia, que si la ley no quiso alterar, ò prorogar las vidas en los hijos mas amados, y primero llamados, aunque el titulo de las de sus padres se huviesse passado à su cabeça, mucho menos lo querria, ni dispondria en las que heredaban las mugeres viudas à falta de hijos, por mas que se diga, que el titulo se pusiesse en la cabeça del nuevo marido. Porque sabida cosa es la gran fuerça que tiene en Derecho el argumento que se saca y toma de mayor à menor, quando se forma negativa ò exclusiavamente. (*m*)

Y si admitieramos lo contrario, resultara un absurdo tan grande, como dezir, que estos maridos, que casan con las viudas, eran de mucho mejor condicion, que los hijos, lo qual no cabe en buena razon, y assi se hà de evitar, y tener siempre por reprobado, como assimesmo lo prueban latamente, y con exemplos bien ajustados à nuestro caso, los Autores que tratan de el argumento que llaman *Ab absurdo vitando*. (*n*)

A los quales añado una notable dotrina de Alberico, Cino, y Paulo de Castro, (*o*) que dizen, que si por algun estatuto se prohibiere, que las hijas dotadas, no pueden suceder aviendo hijos varones, tampoco podràn suceder las nietas de estas hijas, que entran en su lugar porque no hàn de ser de mejor condicion que las madres, que le tenian mejor, y eran llamadas primero.

Y otra, no menos notable de Bartolo, referida, y seguida por Pedro Pechio, (*p*) que enseña, que si uno, de dos cavallos que tiene, mandasse el uno à los Hospitalarios, y el otro à los Frayles Predicadores, se debe dar la eleccion à los Hospitalarios, solo porque el averlos nombrado primero, muestra que fueron mas amados y privilegiados, que es lo que passa en nuestro caso, y pide la razon, y el Derecho. (*q*)

Y assi oy, algunos recatados Virreyes y Governadores, no quieren dar nuevo titulo de Encomienda al marido, que casa con estas viudas, para escusar estas dudas, y pleytos, y hazer con ellos, lo que la cedula referida manda se haga con los hijos, y continuan la administracion de la que la muger heredò, como tales maridos, y por la licencia que para ello les dà el Derecho en los bienes dotales, y parafernales de sus mugeres. (*r*)

Lo TERCERO, haze por esta parte, que aun quando no quedàra tan llana como parece, por lo que llevo dicho, y cedulas que he referido, despues sobrevino otra del año de 1552. (*s*) de que muchas vezes hecho mencion, y està declarando la de 1536. y otras mas antiguas, quitò todas estas dudas, disponiendo, como expressamente dispuso, *Que despues de la vida del primer tenedor de los Indios, no hà de aver mas de una succession en hijo, ò hija, ò muger, y no mas.* Desuerte que no quiso alterar las vidas, aunque el segundo marido entrasse en la administracion de la Encomienda de su muger, como aun mas en terminos, y para acabar de quitar los muchos pleytos, que sobre esto se armaban, aunque con poca justicia, lo decidiò, y declarò otra cedula, que llaman del Escurial, en 17. de Mayo de 1564. (*t*) por la qual parece, que la Real Audiencia de Lima consultò esta duda formalmente, de si se avia de mirar la vida de la muger, ò la del marido, en cuya cabeça se traspassò la Encomienda? Y se le respondiò: *Declaramos, en lo que toca à la primera duda, que muerta la muger, la Encomienda de Indios quede vaca, no obstante que el titulo se aya hecho al marido segundo.*

Y esto quedò, y se tuvo desde entonces por tan llano, que en una carta, que despues se escribiò al Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, el año de 1573. (*u*) aviendo puesto duda, si el marido que casaba con la viuda tenia Encomienda suya por dos vidas, y la dexò por escogerla de la muger, que era mas pingue, aunque estaba en ultima vida, si se le debria continuar por otra mas, se le respondiò: *en esto no ay que tener duda, sino que el repartimiento que escogiere, hà de ser con su calidad, que sino tuviere mas de una vida, se acabe en aquella; y si el repartimiento es de su muger, con la vida della se acaba.*

Lo QUARTO, y ultimo, considero, por esta mesma opinion, que aquellas palabras de la Provision del año de 1536. *La qual Encomienda mandamos que tenga, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere*, no se pusieron para dar perpetuidad, ò prorrogacion de vidas, en la que assi entrasse gozando el marido, por persona de su muger, sino para dar à entender, que siempre que el Rey quisiesse alterar, ò quitar del todo las Encomiendas, lo avia de poder hazer, porque aun entonces andaban fluctuando, como lo tengo dicho en el Capitulo primero de este Libro. Y assi lo descubren las palabras que luego se siguen: *Hasta que Nos mandemos dar la orden que convenga, &c.* Con que cessa la ponderacion que se hizo en contrario, de que los oficios y gracias concedidos por los Reyes à su voluntad, ò beneplacito, se tienen por perpetuos, porque aqui antes se puso esta clausula, para reservar la libertad de poder quitar y revocar estas Encomiendas, que para impedirla,

y

---

b L. qui habet, D. de tutel. l. quæritur ubi DD. de stat. hom. cum aliis apud Velasc. lit. C. nu. 52. & 56.

i Capit. 1. de vass. decre. ætat. e. 1. an agnat. vel fil. utri Bald. Alvar. & Afflict. Curt. iun. Crotus, Roland. Ambrosin. & alij apud Gail. 1. obs. 49. & Me. d. c. 22. n. 23.

k D. Valenz. qui plurimos refert, cons. 63. n. 142 & cons. 67. n 31.

l Extat 7. tomo impres. pa. 209.

m Cap. si ergo 8. q. 2. cum Paulus, & ibi glos. 22. q. 5. cum in numeris apud Everard. loco 66. Velasc. cum lit. A. nu. 464. & seqq. & Me d. c. 22. nu. 26. & 27. & sequent.

n L. scire, §. aliud, de exc. tut. l. nam absurdum, D. de bon. libert. latè Ever. loco 8. & Ego sup. n. 30.

o Alber. de statut. 1. par. q. 9. Cyn. in l. 1. C. quæ sit long. consuet. Castrens in l. si vero, §. de viro, D. sol. mat. Ego, d. c. 22. n. 31. & 32.

p Bar. in L. qui diem, de leg. 2. Pechius in l. qui prior, de reg. jur. in 6.

q L. quoties, D. de usufr. l. Publius, de condit. & demonst. latè Everard. loco ab ordine litteræ, & plures apud Valenz. cons. 37. n. 127. & Me. d. c. 22. nu. 27. & 28.

r L. in rebus, cum simil. C. de jur. dot.

s Extat, 2. tom. pag. 203.

t Extat d. 2. tom. pag. 205.

u Extat d. 2. tom. pag. 207.

Digitized by Google

y importa, ò trae consigo una cierta condicion extinctiva, ò resolutiva de la precedente disposicion en caso, que acontecieſſe el que en ella se especifica, como lo dixo bien Bartolo y otros, (x) que tratan de la naturaleza de aquel adverbio Espaſiol, *Hasta que*, que en Latin corresponde al *Quandiu*, *donec*, ò *quousque*.

x Bart. in rub. D. de cond. & demonstrat. & alij plures apud Tuschum lit. D. conclus. 471. & 360. Aug. Barbos de dict. cosd. verb. Gabanet. de condl. 2. p. c. 1. q. 5.

Y assi, supuesto, que por las cedulas posteriores, que llevo citadas, el Principe, que aun pudo quitar del todo estas Encomiendas, por la dicha reserva, declarò, y dispuso la forma en que queria, y tenia por bien se usasſe dellas; y que solo durasſen por la vida de la muger, à estas avemos de estar, como si expressamente se hallaràn inserras en la dicha primera Provision de 1536. por la regla del Derecho, que entendia, que lo referido, se entiende estar comprehendido en la disposicion que lo refiere; y ser parte de ella, como si alli se hallara inserta la mencionada, aora se haga la relacion de cosas yà entabladas, y constituidas, ò de las que se avian de entablar, y constituir, siempre que constare que ya se hizo. (y)

y L. asse toro, D. de hæred. instit. l. si ita scripsero, de cond. & demonstrat. cum innum. apud Tiraquell. post leg. connub. glos. 7. n. 187. & me. d. o. 22. n. 38.

Por los quales fundamentos, que juntamente pueden servir de respuesta à los ponderados por la parte contraria, tengo por mas cierta esta ultima, y ya despues de las dichas cedulas està tan assentada, y recebida en pratica en las provincias del Perù, que no ay marido alguno que se atreva à pedir la Encomienda que gozaba por su muger; despues de ella muerta, à titulo de que à èl le puede pertenecer como nueva. Y aunque en la Nueva-España se pratica lo contrario, esso es por razon de que alli està admitida tercera vida por dissimulacion, y quarta por prorrogacion, à cuyo goze se admiten los maridos por su Derecho proprio, ò por mejor dezir, para ellos, y por su causa, se introduxeron estas prorogaciones, y porque cessassen las quexas, y escandalos, que de lo contrario se iban rezelando, como ya lo dixe en otro Capitulo, (z) y se refiere en un Capitulo de carta escrita al Virrey Don Luis de Velasco el Viejo, (a) el año de 1561. que dize assi: *Y que de averse de guardar la dicha Provision, y declaracion, no aviendo hijos, recibirian notable agravio. Y que toda la tierra haria gran sentimiento, y que assi convenia no se hiziesſe novedad. Y que la sucession passasſe à la muger, no aviendo hijos del segundo tenedor, y al marido que està casado, que tenia la tal Encomienda, como se ha hecho hasta aqui.*

z Sup. hoc lib. cap.

a Extat d. 2. tom. pag. 211.

De donde se puede formar otra question cerca de esta materia, que no es menos contingente, y dudosa que la passada: conviene à saber, si en estas vidas, assi dissimuladas, ò prorrogadas, en la Nueva-España, por favor de los maridos, como se ha referido, se pueden preferir ellos à los hijos, ò hijas, que q daren suyos, ò suyas, y de la muger difunta, por cuya contemplacion, y succession de su primer marido, vino à entrar en su casa la Encomienda?

Y hallo que el Licenciado Eugenio de Salazar, que fue Oidor de Mexico muchos años, y despues del Supremo Consejo de las Indias, donde muriò, en una alegacion suya manuscrita, que Yo tengo, se atreviò à responder en favor de los maridos, fundandose en que la Carta que he dicho, solo haze mencion dellos, sin hablar de los hijos, y en que por su causa se introduxeron principalmente estas dissimulaciones, y prorrogaciones. Y pudo alegar otra cedula de 3. de Junio del año de 1574. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, (b) que en su narrativa presupone, que en un caso de estos, que alli sucediò, el marido fue antepuesto à los hijos, y que en la Nueva-España corria esto por cosa llana.

b Extat d. 2. com. pag. 111.

Pero esta cedula no determinò el punto, contentandose con mandar, que se sustanciasſe el pleyto conforme à la ley de Malinas, y se embiasſe al Consejo. Y siempre que se tratare de determinarle, Yo seria de parecer contrario, porque si en la primera succession de la segunda vida de estas Encomiendas, por la Provision del año de 1536. que es la ley della, y en todas sus declaratorias, los hijos, y hijas, nietos, y nietas, excluyen à las mugeres, y maridos: que razon puede aver, para que en las segundas, ò terceras succesiones admitidas, por dissimulacion, ò prorrogacion, no guardemos lo mesmo? siendo llano, que la prorrogacion se haze siempre con todas sus calidades, y que la ley que se estiende, ò amplia, en aquello à que se estiende, ò amplia, conserva y retiene la mesma naturaleza que antes tenia en los casos en ella desde su principio expressados. (c)

c L. sed si manente, D. de precar. l. 1. ubi DD. D. de leg. 1. l. 1. & ibi glos. C. de bon. quæ lib. l. non est novum. D. de leg. cum aliis.

Y haze tambien por esta parte, que en otra carta del año de 1588. escrita al Virrey de Mexico, (d) se aprueba la dissimulacion de la tercera vida en el hijo del segundo matrimonio. Y tratandose aqui de succession de Encomienda, què ya començò à pertenecer à la madre por su primer marido, parece duro, querer excluir della à los hijos desta mesma madre, y de su segundo marido, ò tratar de que este se prefiera à ellos. Pues sabemos, que en quantas succesiones conoce el Derecho, siempre se ha dado y debe dar el primer lugar à los hijos, y que los maridos, aun faltando ellos, no suceden regularmente en hazienda alguna de sus mugeres. (e) Y assi dixo san Agustin, referido por Graciano en un Capitulo del Decreto, que aun para instituir à la Iglesia por heredera, no se atreveria el aconsejar, que fuesſen exheredados los hijos. (f)

d Extat d. 2. tom. pag 203.

e Toto tit. C. unde liberi, & unde vir, & uxor §. fin. autem, instit. de hæred. inst. latè Marta de succes. legali, p. 4. q. 5. art. 7. & Menoc lib. 4. præs. 189.

f Cap. ult. 27. q. 4.

Y no obsta el dezir, que la dicha carta del año de 1574. que trata de estas vidas dissimuladas, ò prorogadas, hizo mencion solo de los maridos, y no de los hijos; porque dexò de hazerla de estos, como de cosa que no podia recebir duda, y aunque se hallen omitidos, por pia y justa conjetura, y para que no sea visto el Legislador, aver querido anteponer heredero estraño à los hijos proprios de la madre, de cuya succession se trata, se ha de entender, y suplir, que no fue su intento llamar los maridos, sino quando faltasſen los dichos hijos; como en un caso semejante lo respondiò el gran Papiniano, en aquella ley, porque mereciò ser tan alabado del Emperador Justiniano, y tan comunmente celebrado, y glossado por varios Autores. (g)

g Papin. l. c. in l. cum avus, D de cond. & demonstr. Iustin Imp. in l. cum acutissimi, C. de fideicom. l. 10. titul. 4. p. 6. latè Ioseph. de Rustic. ad d. l. cum avus, Menoch. lib. 4 præs. 89. Crassus, §. fideicomm. sum, q. 21. & seqq.

Mas dificultad tiene el averigüar, si dado caso, que el marido que sucediesſe en la Encomienda de su muger tuvieſſe de ella un hijo, y se hallaſſe con otro mayor que este, avido de primer matrimonio, y muriesſe dexandolos ambos, qual dellos se debe preferir en la quarta vida en la Nueva-España? Y este caso supe que aconteciò en el Perù, en un marido à quien el Virrey avia hecho nuevo titulo, y investidura por dos Vidas, de una Encomienda que vacò por muerte de su muger, de que el tal encomendado ganò confirmacion Real.

Y por el Primogenito haze el privilegio de su edad, y mayoria, la qual siempre en feudos, mayorazgos, y otras cosas, induce prelacion. (h) Y que en el caso presente se trata de la succession del padre, y assi su persona es la que se debe atender, sin contemplacion de la muger, que no le introduxo en esta succession sino la ley, ò el Principe que la promulgò, y le concediò este beneficio por su providencia, como ya en otras partes lo dexo tocado. Y tratando de la ganancia del dote, ò parte dèl, que por leyes, ò estatutos se dà à los maridos, lo dixeron bien muchos Autores, siguiendo à Baldo. (i)

h D. Valenz. conf. 34. nu. 8. dixi supr. hoc lib. c. 17.

Sin que haga fuerça en contrario el dezir, que esta Encomienda fue de la muger, y por su arcaduz, recayò en el marido; porque con la mudança de la persona, en la qual yà no obrò el re-

i Bald. in l. fin. in fin. C. de bon. mat. Roland. de lucro dot. q. 8. nu. 4. Matienzus in l. 2. tit. 9. lib 5. Recop. glos. 3. n. 4.

Digitized by Google

reſpeto de la muger, ſino el llamamiento de la ley, ò indulgencia del Principe, ſe mudò tambien la calidad de la Encomienda, como en caſos ſemejantes lo dizen algunos Textos, y Autores. (k)

k L. Paulus, alias incipit per procuratores, de acq. hæred. l. fin. in fin. C. de inoff. teſtam. Gregor. Lopez in l. 6. tit. 11. part. 6. gloſ. 4. Velaſ. axiom. jur. lit. M. n. 117.

PERO ſin embargo de lo referido, en los terminos del que he propueſto, ſentenciò la Real Audiencia de la Plata, en favor del hijo ſegundo, avido de la muger cuya fue la Encomienda, y ſe confirmò eſta ſentencia por el Real Conſejo de las Indias. Por parecer mas juſto y llegado à buena razon, que pues eſta ganancia ſe le originò, ò ocaſionò al marido, mediante la perſona de ſu muger, madre de eſte hijo ſegundo, al meſmo ſe le reſervaſſe la ſucceſſion della, para deſpues de la muerte de ſu padre, como ſucede en los bienes maternos, de cuyo uſufruto, aunque goza el padre mientras vive, eſtà todavia obligado à reſervar enteramente la propriedad dellos, à los hijos del primer matrimonio como todo lo demas, que por cauſa de los meſmos hijos adquiriere por teſtamento, ò abinteſtato, ò por dotacion y renunciacion, como lo dàn à entender muchos Textos, y Autores, que de eſto tratan. (l) Y en particular el Inſigne Pedro Barboſa, (m) que contra otros muchos que dexo citados, defiende que ſi el marido ganare parte de la dote, por diſpoſicion de ley, ò eſtatuto, tambien eſſa eſtarà obligado à reſervarla à los hijos de aquel matrimonio, porque no ſe puede negar, que eſta ganancia la configuiò por reſpeto dèl, y de los bienes de ſu madre trayendo para eſto algunos Textos, y ſolidos fundamentos. (n)

l L. Fœminæ, §. illud etiam, C. de ſecund. nupt. l. mater, C. ad Tertyl. l. 5. Tauri, ubi DD. & plures alij apud Caſtil. de uſufru. c. 2. n. 20. & ſeqq. & Me, d. c. 22. n. 51.

m Barboſa in l. ſi ab hoſtibus §. fin. n. 72. D. ſolut. matrim.

n L. 3. §. 4. ad fin. de dote præleg. gloſſ. in l. ſi donaturus, §. fin. D. de condit. ob cauſam, Dec. in l. 1. n. 18. C. de ſec. nupt. & conſ. 67. col. pen. ad finem.

PERO todo lo que haſta aqui he dicho de eſta ſucceſſion de las mugeres y maridos en las Encomiendas, recibe una limitacion. Y es, que no puede caſarſe la viuda que heredò la del primer marido, con otro que tenga otra Encomienda, ſi no es que ſe diſponga à eſcoger de las dos la que mas quiſiere, y dexar la otra. Lo qual ordenò la Proviſion del año de 1536. por eſtas palabras: *Y ſi eſta ſe caſare, y ſu ſegundo marido tuviere otros Indios, darle ben uno de los dichos repartimientos, qual quiſiere.*

Eſto meſmo ſe repitiò en la Proviſion del año de 1552. declaratorias de las paſſadas, en quanto refiriendo los impedimentos, por donde ſuele el hijo mayor ſer excluido de la Encomienda de ſu padre, y paſſa al hijo ſegundo, pone el de *Tener otros Indios, ò por ſer caſado con muger que los tenga.* Palabras, que aſſimeſmo ſe hallan en la carta que el año de 1582. ſe eſcribiò à la Real Audiencia de Mexico, que eſtà en el ſegundo Tomo de las impreſſas. (o)

b Segundo tomo impreſſ. pa. 304. & 207.

Donde tambien ſe halla un Capitulo de otra carta del año de 1573. eſcrita al Virrey del Perù Don Franciſco de Toledo, de que ya dexo hecha mencion, que ſupone, que es preciſo hazer eſta eleccion, y que debe ſaber el marido, que ſi eſcoge la de la muger, que eſtà en ultima vida, en muriendo ella, le ha de ceſſar la Encomienda.

Eſta prohibicion trae ſu origen, y razon de la otra, que manda, que no ſe puedan juntar muchas Encomiendas en una perſona, de que tratè en el Capitulo ſexto de eſte Libro, y deſpues en el 18. tratando de la eleccion que deben hazer los hijos que ſe hallan con eſte meſmo embaraço, y las perſonas en quienes ſe llegan à juntar dos mayorazgos incompatibles.

Y en terminos de nueſtras Encomiendas, diſcurre largo ſobre ella, un docto Moderno, (p) probando bien, que con ſolo que ſe pruebe, que el hijo, ò el marido, aſſi prohibidos de tener dos Encomiendas, han admitido alguna dellas, ſe ſigue ipſo facto excluſion de la otra, aunque no ſe halle que la ayan renunciado expreſſamente.

p D. Valenz. conſ. 83. n. 80. & ſeqq. & nu. 321.

Lo qual, reſuelve, en la meſma forma, Don Chriſtoval de Paz, (q) en terminos de la incompatibilidad de los mayorazgos, y que con ſola la eleccion del ſegundo, ſin otra ſentencia declaratoria, vaca el primero, y ſe transfiere en el ſiguiente en grado, por el miniſterio de la ley. Y luego trata, dentro de que tiempo ſe debe hazer eſta eleccion, dexandolo al arbitrio del juez, aunque en nueſtras Encomiendas no procederà eſto, porque en cedula del Eſcurial, de que hize relacion en el dicho Capitulo 18. ſe dàn quinze dias à los preſentes en la provincia, y 35. à los auſentes, como tambien lo advierten Matienzo, y Valenzuela, (r) diziendo aver ſido muy neceſſario ſeñalar eſte termino, para evitar las dilaciones, y ſubterfugios, y otras malicias, de que algunos uſaban en eſta parte, por gozar ambas Encomiendas. Y para que con brevedad ſe ſupieſſe qual eſcogian, y la otra paſſaſſe à ſu Mageſtad, para diſponer della, como fueſſe ſervido; como en caſos ſemejantes lo decide el Derecho. (ſ) Y que hecha una vez no ſe puede variar, aun quando le aya eſtado mal la eleccio; de que tambien dixe algo en el dicho Capitulo 18. y eſcriben largo otros muchos Autores. (t)

q Paz de tenuta 1 p. c. 34. ex nu. 38.

r Matienz. in l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop. gloſ. 6. nu. 16. Valenz. d. conſ. 83. num. 145.

Pero como la dicha Proviſion de 1536. ſolo manda, que ſe haga, quando la muger que ſuccediò en la Encomienda de ſu primer marido, caſa con otro, que tiene otra, ſe ha ofrecido dudar, que diremos ſi la que la muger tiene no es heredada por eſta forma, ſino adquirida por ſus proprios meritos y ſervicios, ò los de ſus progenitores?

ſ L. 1. D. de ſucceſſ. edi. cujus verba vide apud Me, d. c. 22. nu. 59. ubi alia jura, & Authores adducit, & Dom. Mart. Larreat. lib. 5. ſelect. c. 5. n. 57. & ſeqq.

t Valenz plures referens, d. conſ. 83. n. 40. & n. 72. & ſequent. D. Larreat. d. l. 5. 2. à n. 5. & c. 3. à n. 1. & plures alij apud Me, d. c. 22. ex n. 60.

Y eſte caſo ſe ventilò muchos años en el Conſejo Real de las Indias, en un pleyto de la Señora Doña Franciſca Pizarro, hija natural del valeroſo Marques Don Franciſco Pizarro, Conquiſtador del Perù, y ſus Abogados dezian, que no era incompatible la Encomienda, que eſta ſeñora tenia, con otra con que ſe hallaba ſu marido Hernando Pizarro, porque no la avia heredado por ſucceſſion, que era el caſo de la ley, que por odioſo no ſe podia eſtender à otros, y mas de Encomienda dada por tantos y tan grandes meritos y ſervicios, que debia merecer qualquier benigna y favorable interpretacion. (u)

Y que como aquella ſucceſſion en la del marido, ſe diò por gracia y privilegio eſpecial, y en parte de limoſna, para ayudar al remedio y conſuelo de las pobres viudas, pudo quitarſe, ò limitarſe, quando caſaban ſegunda vez con marido rico, aſſi porque faltaba la razon, como porque mas facilmente ſe quita, lo concedido por Derecho eſpecial, que por Derecho comun, (x) qual ſe debia juzgar la Encomienda de la dicha Señora Doña Franciſca.

u L. fin. de conſtit. princ. ubi DD. Sarmi. 1. ſelect. c. 12. Cacheran. conſ. 19. n. 10.

Mas yo, ſin embargo de eſto, por mas verdadera tengo la opinion contraria, y que aſſi, en qualquier forma que tenga Encomienda, la muger que trata de caſarſe con hombre que tambien la tenga, ſe cauſarà la dicha incompatibilidad. Porque las cedulas que he referido, todos los caſos, y modos de tenerla comprehenden en ſu generalidad, como conſta de aquellas palabras: *O por ſer caſado con muger que los tenga.* Y de las de la carta de 1573. *Que caſandoſe algun Encomendero que tenga Indios, con muger viuda, que los tenga.*

x Latè Tiraq. de ceſſ. cauſ. 1. p. num. 199. & ſeqq. & limat. 11. n. 4. Velaſ. de privil. pauper. q. 37. n. 8. & alij apud Me, omnino videndum, d. c. 22. ex n 60. ad 69.

Y porque no ſe mirò en ellas la razon de la adquiſicion, ſino la legal prohibicion, de que no ſe junten muchas Encomiendas en una perſona y caſa, como tantas vezes lo llevo dicho, la qual razon igualmente procede, ora las tengan las mugeres por ſucceſſion, ora à titulo de meritos proprios, ò heredados, y aſſi eſtamos en los terminos de una regla de Derecho, (y) que enſeña, que quando la razon es mas general, que la diſpoſicion, eſta ſe amplia, ò limita por aquella; porque la razon diſpone de lo que ſe dize, y no lo que ſe dize de la razon, y qualquier coſa que ſe diga, y diſponga ſe debe regular por ella.

y L. cùm pater, §. dulciſſimis, & l. unum §. fin. de leg. 2. cum aljis apud Fuſar. de ſubſtit. q. 678. n. 5. Surd. conſ. 67. n. 10. cum ſequent. & Me, d. c. 22. n. 70. & 71.

Como

Como por el contrario suele acontecer muchas vezes, que la razon de alguna ley, ò disposicion, que es demasiadamente general, se aya de restringir à los terminos de la sujeta materia, porque no se encuentre con los de la bien fundada jurisprudencia, y los turbe, ò destruya, de que tenemos algunos celebres Textos, (z) que yo aprendì en Salamanca, siendo bien niño, de mi Eruditissimo Maestro, digno de perpetua veneracion y memoria, el Doctor Gabriel Enriquez, que fue Catedratico de Prima de Leyes de aquella Universidad, y Coripheo dellas, y despues del Consejo de la Real Hazienda, donde muriò con general sentimiento de todos, quando se iba disponiendo las mayores medras, que tenia tambien merecidas, y esperabamos sacar à luz los doctos trabajos que queria dar à la estampa.

z L. si de certa 31 ubi latè DD. Cod de transact. melior textus in l. 6 procurator 35. de acq. rer. dom. cujus ponderationem vide apud Me, d. c. 22. n. 72.

CAPITULO XXV.

De las cargas de las Encomiendas, y en particular de las Militares, y del juramento, que por razon de ellas estàn obligados à hazer los Encomenderos, y de sus efetos.

En los Capitulos primeros de este Libro, tratando de la difinicion de la *Encomienda*, apuntè algo de sus cargas y obligaciones, y dixe, que respeto de ellas, se podia comparar à la Donacion que el Derecho llama *Modal*, porque la liberalidad que exerce el Principe, que haze esta gracia, và mezclada y modificada, con las cargas que pone al que la recibe, como en casos semejantes lo dizen algunos Jurisconsultos, y muchos Dotores, (a) infiriendo de aqui, que estas donaciones Modales, se pueden mas propriamente llamar contratos, pues pasan en fuerça dellos.

a L. 1. §. dat aliquis. & l. stricto 18. in princip. D. de donat. Sarm. 5. select. c. 3. n. 6. Ant. Pichard. in rubr. de donat. nu fin.

Aunque yo, siguiendo una glossa de Acursio, recebida por otros, (b) tengo por mas verdadero, que se quedan en especie de donacion, quando lo que se dà excede lo que pueden valer las cargas, y negocios con que se grava. Y aora me confirmo mas en este sentir, porque hallo que en terminos de los Feudos dizen lo mesmo muchos Autores, que refiere y sigue Rosenthal, (c) concluyendo, que aunque es cierto, que el vassallo, por razon del feudo, queda obligado à servir en guerra y paz al señor, de quien le recibe, y assi por esta parte parece se haze un contrato, que los Griegos llaman *Synallagma*, que quiere dezir obligatorio por ambas partes. Pero respeto de que lo que assi se concede en feudo, y por el consiguiente la gracia y beneficio de esta concession, excede mucho, de ordinario, à las cargas y servicios que la pensionan, toma comunmente el nombre de lo que en ella mas prevalece, que es el de *Donacion*, aunque no simple, y absoluta, sino modificada con las dichas obligaciones.

b Accur. in rubric. de don. d. l. Aristo. cum aliis per Duaren. ad eund tot. & Hotoman. in disp. de derat. pag. 65. & 71.

c Rosenth. de feud. c. 1. q. 2. n. 7. & c. 6. q. 74. nu. 4. & c. 9. q. 50. nu. 12.

Y de esta mesma opinion novissimamente parecen ser Wesenbechio, Alberico Gentil, y Marin Magero, (d) assentando por llano, que el vassallo, siempre recibe mas provecho del feudo, de lo que pueden montar los gastos de los servicios à que se obliga. Que es lo mesmo que passa en nuestras Encomiendas, y nos enseñò una celebre ley de Partida, donde despues de aver puesto algunos exemplos muy parecidos à ellas, añade: *Equalquier donacion de las que son dichas en esta ley, se dizen en latin submodo.*

d VVesemb. de feud. c. 1. Gentil. de donat. c. 1. Mager. de advocat. arm. c. 4. n. 251.

Y debaxo de esta distincion se ha de entender lo que enseñan Ysernia, y otros Autores Feudistas, (e) llamando absolutamente à los feudos, contractos, Synallagmaticos, ò ultrò citròque obligatorios, à los quales (aplicando su dotrina à nuestras Encomiendas) sigue Joan Matienzo, (f) refiriendo sus cargas y obligaciones de que assimesmo escribieron bien Joseph de Acosta, Don Francisco de Alfaro, y Antonio de Leon. (g)

e Isernia in c. 2. n. 20. ex quibus caus. feud. amitt. Afflict. in c. 1. de nat. feud. & plures alij apud Rosen. d. c. 1. q. 2. Pet. de potest. Princip. c. 32. q. 3. n. 110. & 2. tom. l. 2. c. 23. n. 6. & 7.

f Matienz. in l. 6. glos. 2. n. 9. tit. 10. lib. 5. Recop.

g Acosta de proc. Ind. salute. lib 3. c. 10. & 11. Alfar. de offi. Fisc. glos. 6. & 7. Leon de confirm. Reales 1. p. c. 10. nu. 38. fol. 59.

Y entre ellas, la primera y principal es, que el Encomendero, que recibe del Rey la Encomienda, le prometa y jure fidelidad, y especial servicio y vassallage por esta merced, y estar presto y pronto con armas y cavallos, para militar y pelear por èl, contra qualesquier enemigos, siempre que para ello fuere llamado, y cuidar quanto en si fuere de la defensa del Reyno, en especial de la provincia donde cae la Encomienda.

Y este juramento deben hazer antes que tomen possession de ella, y del se haze particular memoria en muchas Cedulas Reales, que se podràn ver en el Segundo Tomo de las impressas. (h) Entre las quales està una del año de 1575. dirigida à Don Francisco de Toledo Virrey del Perù, que aprueba y alaba el aver mandado, que este juramento, y las demas cargas de los Encomenderos se insertassen en los titulos que se les despachan para las Encomiendas.

h Sched. 2. tomo pag. 218. & seqq.

Y entre las ordenanças de Mexico, que compilò el Licenciado Puga, (i) està una carta del año de 1532. escrita à la Audiencia de Mexico, con la qual contesta otra del de 1552. de que luego bolverè à hazer mencion, en que se dize, que han de servir los Encomenderos en la defensa militar de sus provincias, y tumultos y sediciones que en ellas se ofrecieren, y que para esto los Virreyes, Audiencias, y Governadores los exerciten, y hagan de ordinario muestras, y alardes, porque se vea si estàn apercebidos, como conviene, y se hallen mas industriados y exercitados en el manejo de las armas para las ocasiones que pudieren acontecer.

i Ordin. Mexican. fol. 79.

Precepto, que tambien le han puesto muchas leyes del Derecho comun, y del Reyno, y todos los Autores que escriben de re militari, (k) tratando como se han de hazer estos Alardes, y que personas tienen obligacion de salir à ellos. Porque como lo dize Cassiodoro con elegancia, (l) en la paz ha de aprender el soldado, lo que le pueda despues aprovechar en la guerra, y si esta arte no se aprende, y exercita primero, como jugando, haze falta, quando el tiempo y las ocasiones piden se tome con veras.

k L. fin. §. fidei D. de milit. testamen. l. 2. de his qui not. infam. l. milites, ubi Platea, C. de re milit. Tullius Polyb. Veget. Onosand. & alij apud Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 5. & seqq. & n. 31 Marq. in Gub. Christian. pag. & Med. c. 23. n. 12.

l Cassiodor. l. 1. var. ep. 4. vide verba apud Me sup. n. 12.

Y assi en la carga deste juramento de fidelidad, y servicios militares, como en otras muchas cosas, se assimilan nuestras Encomiendas à los feudos rectos, de que usan muchas naciones. De cuya naturaleza es, prestar el mesmo juramento, y que el vassallo sirva personalmente al señor del dominio directo. De donde es, que el feudo se tiene y juzga por cierta especie de servidumbre, ò esclavitud, ò que el feudatario se compare al liberto: y que aunque se diesse caso, que al tiempo de la concession del feudo, ò su investidura, no se aya dicho nada de estos servicios, todavia estèn, y queden obligados à ellos los vassallos, y sus sucessores, como despues de otros infinitos Autores, lo resuelven Rosenthal, y Menochio, y un Moderno que ha escrito particular tratado destos servicios, y cavalgadas. (m)

m Rosent. sup. c. 6. concl. 5. & c. 8. concl. 4. n. 6. Menoch. consil. 187. n. 74. & cons. 191. n. 22. Anton. Borinius de servit. vassal. 1. p. c. 2. §. 2.

Y ay Textos expressos entre los de los feudos, en que se pone la forma deste juramento, la qual tambien trasladò una ley de nuestras Partidas, y glossan particularmente infinitos Autores, (n) diziendo, que es de natura precisa y sustancial de ellos, y quienes, quando, y como deben hazerle, aunque sean mugeres, ò menores? Y à que quedan obligados los vassallos por causa dèl, y en que se diferencia del Homagio? y que no se debe dar la investidura à ningun vassallo, hasta que le haga.

n Cap. 1. de form. fide l. c. 1. de forma 22. q. 5. l. 4. & 5. titul. 26. par. 4. cum multis aliis apud Afflict. Zass. Capic. Sohrad. Vulterum, Peregr. Iul. Clar. Rosent. Magerum, Pistorem, Maullium, Gallium, & alios quos refero Ego, d. c. 25. n. 16. 17. & 18.

A los quales yo añado, que por esta causa estos feudatarios, ò vassallos, se solian llamar *Fideles*, y tambien, porque en aceptando el feudo, assi como ellos tenian obligacion de servir al señor, y guardarle fè, èl tambien la tenia de recebirlos en la suya, y debaxo de su amparo y proteccion, por donde tambien se llamaron *Clientes*, como consta de algunos Textos

Textos feudales, y de los Autores que eſcriben de ſus palabras. (o)

Y eſta que he apuntado, de *Fideles*, diò ocaſion à Don Fr. Prudencio de Sandoval, (p) de penſar, que de ella ſe deriva en nueſtra lengua Caſtellana la de *Fidalgos*; porque los que en tiempos antiguos merecian eſte nombre, y aſſiſtian en guerra y paz à los Reyes, les preſtaban, ò hazian eſte particular juramento de fidelidad La qual etimologia no me parece mal, aunque no ignoro quan varias ſon las que han dado varios Autores, (q) y que una ley de Partida dize, que ſe deriva de *Fiejo de al*, que es lo meſmo, que ſi dixeſſemos, *Hijo de bien*. (r)

Eſte juramento ſe ſuele tambien llamar *Homagio* en el Derecho Canonico y feudal; y unos dizen, que trae ſu derivacion de *Homoligius*, que es tanto, como ſi dixeramos, hombre atado, ò obligado à otro, por razon dèl. Otros, que porque deſpues de averle hecho, avia de tomar las armas por ſu ſeñor contra todos los hombres del mundo, (ſ) como tambien lo debe hazer en nueſtras Encomiendas; y à eſto aſſiſte una ley de Partida, (t) que dize: *Homenage tanto quiere dezir, como tornarſe ome de otro*; romanceando aſſi el vocablo *Homagium*, el qual quiere (y no sè con quanta razon) Don Sebaſtian de Covarruvias, (u) que ſe derive del Griego *Homoagios*, que ſignifica juramento ſanto.

Y aunque nueſtro Gregorio Lopez, y otros, han puesto en duda, (x) ſi el Omenage, en la forma que oy le uſan en Eſpaña los Cavalleros, obliga en fuerça de juramento, y ſu tranſgreſſion quede ſugeta à las penas del perjurio? Eſte de que tratamos eſtà fuera della; porque no ſolo ſe haze en ſola fè y palabra de hombre noble, y de bien, ſino interviniendo juntamente la formula de los demas juramentos ſolenes, por Dios, y ſus Santos, como ſe colige de unas leyes de Partida, y de otros Autores, (y) y aun quedandoſe en terminos de promeſſa de hombre noble, y de bien, cayendo ſobre materia tan juſta, y tan grave, ſon muchos de parecer, que obligarà, como otro qualquier juramento ſolene, y que el faltar à ſu obſervancia, y cumplimiento, cauſarà nota de infamia. (z) Porque en los Nobles, ſe debe tener, y tiene por hecho, todo lo que aſſi prometen de hazer, y vale, y corre en ellos el argumento de la promeſſa al acto de cumplirla, y executarla, como lo dizen unas leyes de Partida, Tiraquelo, y otros Autores. (a)

De todo lo qual infiero en primer lugar, la razon que ha podido tener el uſo comun de hablar en las Indias, y en algunas cedulas Reales, llamando à eſtos nueſtros Encomenderos, *Feudatarios*, y à los demas habitadores de las Provincias dellas *Domiciliarios*. Porque ſin duda ſe ocaſionò eſto, de que hazen al Rey nueſtro Señor el juramento de fidelidad que vamos diziendo, por razon de las Encomiendas, que ſon los feudos que ſe uſan en ellas. Y aſſi lo dexò apuntado Juan Matienzo, y mucho mejor, y con elegantes palabras, y dignas de leerſe, el Padre Joſeph de Acoſta. (b)

Y ſe puede fundar, en que los otros ſubditos y vaſſallos ordinarios, no tienen obligacion de hazer eſte juramento eſpecial, por ſola la razon del incolato, juriſdicion, y ſujecion, ſegun la mas comun opinion de los Canoniſtas, en un Texto celebre que eſto trata, por los quales haze una buena dotrina de nueſtro Gregorio Lopez, aunque otros muchos vàn con la contraria, (c) y ponen en diſputa, ſi eſtarà obligado à hazer eſte juramento, el que no tiene ſu habitacion y domicilio en el territorio de algun Rey, ò Principe, aunque tenga en èl bienes raizes, en mucha, ò poca cantidad.

Pero yo juzgo ſe podrian reducir à concordia eſtas opiniones, con diſtinguir, que los ſubditos particulares no neceſſitan de hazer eſte eſpecial juramento à ſus Reyes, y Señores, ni eſtà en coſtumbre le hagan, por tenerſe por baſtante, que en nombre de todo el comun, intervengan en hazerle los Grandes, y Nobles del Reyno, y los Procuradores dèl, como de ordinario ſe practica, y lo dizen unas leyes de Partida, y muchos Autores. (d)

Mediante lo qual, y por la obligacion y ſujecion, en que los pone el vivir, y habitar las tierras de los tales Reyes, y Señores, teniendo en ellas ſu domicilio, les corre obligacion preciſa de tenerlos por dueños ſuyos, y obedecerles en todo lo que fuere licito y honeſto, como ſe dize en la ſagrada Eſcritura, y en muchos Textos. (e) Y aſſimeſmo, de acudir à ſu llamado, ſervicio, y defenſa de ſu perſona y Reyno, en todas las ocaſiones de guerras urgentes que ſe les ofrecieren, ſin que por eſto puedan pedir premio, ni alegar merito, pues les obliga à ello ſu vaſſallage, y como la mano ſe expone à peligro, por conſervar la cabeça, deben ellos hazer lo meſmo por la defenſa de ſu Rey, y ſu Reyno, como larga y elegantemente lo reſuelven los Teologos deſpues de Santo Tomas, y infinitos Legiſtas, y Canoniſtas que refieren Covarruvias, Borrelo, Ameſcua, y Caliſto Remirez. (f)

Y eſta obligacion, aun corre con mayor aprieto en los ſubditos Nobles, pues vienen à ſer mas intereſſados, por tales, en la dicha defenſa, como tambien lo dizen otras leyes de Partida, y por dotrina de Santo Tomas, Lucas de Peña, y otros Autores. (g)

Fundado en los quales, eſtando yo en la ciudad de Lima, ſobre la qual vino una poderoſa armada de Olandeſes el año de 1624. reſpondì, conſultado por el digniſſimo Virrey Marques de Guadalcazar, que podia obligar à todos los vezinos de aquella ciudad, ſin embargo de qualeſquier privilegios de nobleza, ò otros que alegaſſen, à prevenirſe para ſu defenſa, y aliſtarſe, y ſalir à todas las mueſtras, y alardes, que para aquella ocaſion ſe les ordenaſſen. Porque aunque Otalora (h) eſcuſa dellos à los hidalgos de ſangre, eſſo ſe avia de entender en los alardes ordinarios; no en los que ſe hazian en la inminente ocaſion de la guerra. Para lo qual, demas de lo dicho, aleguè algunas leyes Recopiladas, y otras autoridades, que cita en ſu docta Politica Caſtillo de Bovadilla. (i) Y una celebre dotrina de Baldo, (k) que dize, que los nobles, ò deben jurar, ò ſon obligados, como ſi lo juraſſen, à no rehuſar la muerte, ni otros peligros por la ſalud del Rey, y del Reyno, de la meſma manera que los ſoldados, de cuyo particular juramento entre los Romanos, y varias formulas que en èl ſe uſaron en varios tiempos, quien quiſiere ver mucho, podrà leer, lo que deſpues de Vegecio, juntan Briſſonio, Juſto Lipſio, Ayala, Pedro Cavallo, y el noviſſimo Fileſaco. (l)

En los Feudatarios corre eſto muy de otra forma, porque aunque por la comun obligacion de ſubditos, y vaſſallos, tienen, ſin neceſſidad de particular juramento, la que los demas que he referido; no ſe puede negar, que luego que llegan à hazerle, por cauſa del feudo, ſe diferencian de ellos en muchas coſas, las quales con gran diſtincion proſiguen Baldo, Gregorio Lopez, y otros Dotores. (m)

Y ſe fundan, en que fuera de la ſujecion natural, que les corre por razon del origen, ò domicilio, reciben, y tienen del Rey el dominio util de los feudos, que les ha concedido; y le deben hazer, y hazen por cauſa del eſpecial juramento, y aſſi quedan ligados, y apretados con doblado, y mas eſtrecho vinculo, (n) del qual reſulta

T que

o Capit. 1. §. quia de iis, qui feud dar. poſſ. c. unico, de contr. inter dom. & fidel. Hotom. *Pratejus*, & Calvin. verbo Fidelis.

p Sandov. in Chron. Alfon. VII pag. 9 Covarr. 4. var. c. 1. n. 11. Otalor. de nobil. 2. p. c. 3. nu. 5. Humada ad Greg. Lop 5. l. part. fol. 169. Bobad. in polit. lib. 1. c. 4. nu. 1. Iom. Garcia, Gutierr Baeza, Sarm, Ameſcua & alij apud Cened coll. 15. ad decretal nu. 7. & Me, d. c. 13. n 20.

q L. 2. tit. 21. p. 1.

r Glof. in Clement. paſtoralis. de re jud. c. 1. de cap. extraord. Roſent. d. c. 6. concl. 81. n. 5. & ſeqq. Hottom. & alij, verb. *Ligius homo*, Bticiola Horar. ſucceſſ. lib. 17. c. 22. & plures alij apud Me, d. c. 23. nu. 21. & 22.

s L. 3. tit. 25. p. 4.

t Covarr. in theſ. ling. Caſtel. verb. *Omenage*

u Greg. Lop. in l. 26 tit. 11. p. 3. verb. *O lo fiziere pleito omenage*, Padilla, Thomas Sanch. Covarr. & alij apud Valenz. conſ. 161. n. 15. & Me, d. c. 23. n. 24.

x L. 25. & 26. tit. 16. p. 3. lib. ſi quis ſpontaneo ubi DD. C. de Decur. lib. 10. cum aliis apud Barb. in coll. ad c. grandi, de exceſſ prælat. & Me, d. c. 23. nu. 25.

y Tiraq. de nobilit c. 1. nu. 126. Mendoza de pact. lib. 1. c. 6. q. 1. Suarez Sanch. Avend. Gutierrez, & alij apud Me, d. c. 23. n. 26.

z L. 8. & 25. tit. 11. p. 3. l. 1. & 2. tit. 15. p. 7. Celius in repert. verb. *Menos valer*, Tiraq. de nobil c. 20. nu. 13. Mager Galli. D. Laurent. Ramirez de Prado, & alij apud Me, d. c. 25. n. 27.

a Matienz. in l. 6 gloſ. 2. n. 11. tit. 10. lib. 5. Recopil. & de mod. Reg. Perù 1. par. c. 12. & 28. Acoſta de procur. Ind. ſalute, lib. 3. c. 11. pag. 320. cujus verba vide ap. Me, d. c. 23. nu. 29.

b Text. & Doctor. in c. nimis de jur. jurand. Greg. Lopez in l. 2. tit. 25. part. 4. gloſ. 5. & plures alij ad utramque partem apud Me, d. c. 23. n. 30. & ſeqq. & Roſent. d. c. 6. concl. 85. nu. 8. & 9.

c L. 1. & 5. tit. 15. p. 2. ubi Gregor. Lop verb. *Debenle fazer*, Iſern, Bald. Schrad. & alij apud Me, d. c. 23. n. 33.

d 1. Reg. c. 16. Deuter. 17. c. 1. de major. & obed. c. ſi dominus 11. q. 2. l. 11. & 16. tit. 13. p. 2.

e D. Thom. 2. 2. q. 60. artic. ult. & 2. 2. q. 123. art. 5. ubi omnes Theologi, Covar. 1. var. c. 2. nu. 10. Borrel. de magiſtrat. lib. 4. c. 9. & 14. Ameſcua de poteſt. in ſeipſum, lib. 2. c. 2. & 3. & lib. 1 c. 1. n. 185. & plures alij apud Remirez de lege Regia, 5. 31. n. 13. & Me dict. c. 23. n. 180. & ſeqq.

f Procem. & l. 1. tit. 25. p. 1. gloſ. in auth. de mand. Princip. §. fin. Ariſtot. 2. pol. c. 4. & 6. D. Thom. de Regimin. Princ. l. 4. c. 11. & 25. Luc. de Penn. in l. Colonos la 1. C. de agric. & cenſ. lib. 11. Ego d. c. 23. n. 43.

g Otalora de nobilit 2. p. princip. cap. 6. maximè à n. 5. & part. ult. cap. fin. n. 1. in fine, & p. c. 4. c. 1. n. 9.

h L. 1. tit. 6. & l. 19. tit. 4. lib. 4. Recop. Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 8. & 9.

i Bald. in l. 1. de reſtam. milit.

l Veget. de re milit. lib. 2. c. 5. Briſſon. de formul pag. 380. Lipſius de milit Rom. l. 6. c. 4. & 5. Ayala de jure belli, lib. 3. c. 5. Petr. Cabal. reſol. crimin. cap. 192. n. 31. & ſeqq. Fileſac lib. 2 ſelect. p 94 & 95. & alij plures apud Me, d. c. 23. n. 44. m Bald. conſ. 327. n. 7. & ſeqq. vol. 1. Greg. Lopez in l. 5. tit. 15. p 2. verb *Los Hijoſdalgo*, & in l. 2. tit. 25 part. 4. Luc. de Penn. Thom. Gram & alij apud Me, d. c. 23. n 46. n §. ſed hodie, verſ. quia concurrunt, inſt. de adop. cum ſimilibus apud Velaſc. axiom. jur. lit. D. n. 238.

Digitized by Google

que deben militar en servicio suyo à proprias expensas, siempre que para ello fueren llamados, por ser cierta conclusion en Derecho, que el que està obligado à hazer alguna cosa, la ha de hazer à su costa, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (o) Y hablando en terminos de los servicios de los feudos y feudatarios, Rosenthal, Magero, y Borrinio, y otros que ellos refieren. (p).

Y en los individuales de nuestras Encomiendas, y Encomenderos, el Padre Joseph de Acosta, (q) por estas palablas: *Demanera, que si algunas guerras se levantaren en su provincia, estàn obligados à ir, y servir en ellas à proprias expensas.* Y muchas cedulas Reales que se hallaràn en el segundo Tomo de las impressas, desde la plana 218. en adelante, en que se les pone y advierte esta obligacion. Y aun ay una del año de 1576. que despues de aver expressado esta carga, ordena al Virrey, que procure, *Que assi los vezinos* (quiere dezir Encomenderos) *como los Domiciliarios, sepan que han de acudir à estas obligaciones, porque no se ha de hazer todo à nuestra costa.*

Lo qual no corre con este aprieto en los demas subditos, y vassallos ordinarios, porque no pueden ser forçados à ir à la guerra, sino es defensiva, ò en que el Rey saliere personalmente, y en otros casos semejantes, que ponen los Autores citados, y algunos Textos del Derecho comun, y de nuestras Partidas, (r) que en las guerras intestinas, aun no quieren que se puedan escusar las mugeres, dando por razon: *Ca pues el mal, è el daño tañe à todos, non tovieron por bien, nin por Derecho, que ninguno se podiesse escusar, que todos non viniessen à desfraigarlo.*

Y entonces han de servir, y militar à expensas del Rey, y no à las suyas, aunque la guerra sea en util y defensa del mesmo Rey, y del Reyno, excepto si el gasto fuere poco, y la duracion del servicio de poco tiempo, como quando salen à algun rebato, ò repentino insulto de enemigos, que acometen algun puerto, castillo, ò ciudad, como singularmente, siguiendo las disposiciones del Derecho comun, se dize en algunas leyes del de nuestro Reyno, donde lo notan bien Gregorio Lopez, y Azevedo. (s)

Y assimesmo en caso, que las rentas, y haziendas del Rey estuviessen tan apuradas, que no bastassen para hazer los gastos q̃ se requiriessen, porque tambien entonces qualquier vassallo, por sola la obligacion de tal, debe militar à expensas proprias, por su Rey, y por la defensa de su patria y persona, como lo dizen los mesmos, y otros Textos y Autores, juntando quanto yo podria añadir en este particular. (k)

En lo que aora se puede poner duda, es, si la particular obligacion que dezimos tener Feudatarios, y Encomenderos, de servir, y militar à su costa, se debe entender en las guerras que se ofrecieren dentro de las provincias en que residen, y tienen sus feudos, ò Encomiendas, ò la tendràn tambien de ir en la mesma forma à otras, que se ofrezcan en las estrañas?

Y por la parte negativa, de que en tal caso no les corre esta obligacion, hallo muchos Textos y Autores, que assi lo dizen expressamente, (l) fundandose en la comun dotrina que enseña, que el obligado à servir y assistir à algun Principe por razon de cierto territorio, ò provincia, ò para alguna determinada proteccion y defensa, no està obligado à irle à servir à otras partes, ni en otras cosas, ò guerras, contraidas respeto de otros Reynos, si el señor no estuviere aparejado à pagarle los gastos.

Y en terminos de nuestras Encomiendas parece que lo sintiò en esta mesma conformidad Joseph de Acosta, (m) pues en sus palabras, que llevo citadas, dize, como condicionalmente, *Si algunas guerras se levantaren en su provincia.*

Pero sin embargo de esto, tengo todavia por mas cierto, que supuesto que en el titulo de las Encomiendas no se pone esta limitacion, y que todas las provincias de las Indias de que tratamos, estàn sugetas à un mesmo Rey y Señor, y debaxo de su universal dominio y amparo, estaràn tambien sus vassallos Encomenderos obligados à ir à su costa y expensas à la defensa de otras cercanas, ò no muy distantes y remotas de aquellas en que residen, y tienen sus Encomiendas, siempre que para ello fueren llamados por el Rey, ò sus Lugartenientes: y assimesmo à embarcarse en las armadas Reales, que en orden à esto se apercibieren, quando se huviere de hazer por mar la dicha defensa, como lo dispone una cedula de 30. de Setiembre del año de 1580. dirigida à Don Martin Enriquez Virrey del Perù, que con ocasion de la entrada, que por el Estrecho de Magallanes hizo en el mar del Sur aquel insigne Pirata Ingles Francisco Draque, infestando todas sus costas, se manda, *Que disponga, como demas de la obligacion de los Encomenderos, unas provincias en caso necessario, acudan à socorrer à otras.*

Lo qual vì praticar en esta mesma conformidad otras vezes, haziendo baxar à la Ciudad de Lima, para la defensa de su Puerto del Callao, à todos los vezinos Encomenderos del Cuzco, Guamanga, Arequipa, y de otras Ciudades, y provincias remotas. Y lo mesmo passò en la Nueva-España, que quando lo del Draque, aun à los Encomenderos de Guatemala obligaron à embarcarse, y seguirle à su costa hasta el Puerto de Acapulco, como lo refiere Fr. Antonio Remesal (n) en los Anales de aquella provincia. Y el Padre Acosta testifica, (o) que èl viò en su tiempo llamar, y compeler à los Encomenderos del Perù, para las guerras de Saire Topa Inga, y de los Chiriguanaes.

Y trae su fundamento, de lo que Baldo, y otros muchos resuelven en terminos de los feudos, diziendo, (p) que pues los Textos que tratan de este servicio militar no difinen ò distinguen, si ha de ser dentro ò fuera de la provincia, son vistos querer que sea en todas partes, donde quiera que el señor señalare, y llamare à los feudatarios, y tuviere necessidad de valerse dellos, ora se haga la guerra para conservar, ò recuperar lo que ya era suyo, ora para adquirir algo de nuevo.

Y esto serà mas sin duda, si el Rey saliere en persona à tales guerras; porque entonces todos concluyen, (q) que donde quiera que el Rey està con su exercito, para hazer guerra, y acometer à sus enemigos, alli està su Territorio, y que tambien la mar y sus costas maritimas se reputan ser del Territorio del mesmo señor, que tiene sus tierras y provincias adjacentes à ellas.

Y añade bien Martin Magero, (r) que no se ha de escusar el vassallo feudatario, con dezir, que las Provincias à cuyas guerras le llaman, no son vezinas à las suyas; porque esto, de qual lugar se dirà vezino de otro, tiene mucha latitud, y viene à quedar en arbitrio de juez, como lo resuelve Menochio, (s) y en particular, aquel se tendrà por tal, para el efeto que tratamos, al qual con brevedad por tierra, ò por mar, puede acudir el Encomendero, quando le llaman, y se necessita de su persona, para la defensa de su Rey y su Reyno, en cũplimiento de lo que debe.

EN SEGUNDO lugar infiero de todo lo que se ha dicho, que de tal suerte estàn obligados nuestros Encomenderos à estos servicios militares, por razon de la Encomienda que tienen como en feudo, y del juramento que por ella hazen, que deben estar siempre prevenidos con armas, y cavallos, para poder cumplir puntualmente su ministerio, luego que para ello fueren llamados, como se dispone por palabras claras en muchas cedulas que se hallan en el segundo Tomo de las impressas, y especialmente en las del año de 1536. y 1541. (t) que imitaron tambien en esto las disposiciones del Derecho feudal, y de nuestro Reyno,

o L. suo victu, D. de op. lib. l. tam collatores C. de re milit. libr. 12. l. & 5. tit. 16. p. 4. ubi Greg. Lop. Arebid. Bart. Baeza, & alij apud Me, d. c. 23. nu. 50.

p Rosenth. c. 8. q. 23. & seqq. Mager. de advocat. arm. c. 14. ex n. 356. & 429. Borrin. de servit. Vassall. t. p. cap. 19. & alij apud Me, sup. n. 51.

q Acosta de procur. Indiar. salut. lib. 3. c. 11.

r Aucl. sup. relati, c. pervenit, de immu. Eccles. l. 3. tit. 9. l. 16. tit. 13. part. 2. l. 3. & 4. & seq. tit. 13. ead. part. ubi Greg. l. 7. tit. 4. lib. 6. Recop. Iserpia, Curt. Iass. & alij ap. Ioan. Garc. de nobil. glos. 1. nu. 21. & 33. & Me, d. c. 23. nu. 53. & seqq.

s L. 17. tit. 18. l. 2. tit. 13. l. 4. tit. 26. p. 2 ubi Greg. Lopez, l. 9. tit. 4. lib. 6. Recopil. ubi Azeved. late Cabed. decis. 44. n. 1. part. 2. Mager. ubi sup. c. 14. n. 365. & seqq. & plures alij ap. Me, d. q. 23. nu. 55. & 56.

t Cap. si nulla, cap. omni timore 25. q. 8. Abb. in c. ficut, de jur. juran. Greg. Lopez in d. l. 17. tit. 18. part. 2. & in l. fin. tit. 10. ead. part. verb. *Las provisiones*. Loaz. Menchaca, Boer. Mager. & plures alij apud Me, d. c. 23. nu. 56.

l L. cum sæpè, C. de erog. milit. an. lib. 12. l. suo victu, cum seqq. de op. lib. cum aliis apud Alciat. resp. 161. n. 11. Mager. sup. c. 11. n. 696. & c. 13. n. 346. & n. 3. numer. 225. Borrin. sup. 1. p. c. 9.

m Acosta d. c. 21.

n Remesal. in histor. prov. Guatem.

o Acosta dict. lib. 3. c. 21.

p Bald. in c. 2. quib. mod. feudum amitt. n. 4. Præpos. ibid. n. 5. Azeved. in l. 2 tit. 4. n. 6. & 7 libr. 6. Recopil. Cabed. decis. 76. n. 5. p. 2. Borrin. d. c 9. & plures alij ap. Magerum ubi supr. c. 12. n. 11. 17. & 37. & Me d. c. 23. n. 62.

q L. servitutes, §. si domino, D. de servit. urb. Bald & Præpos. supr. Greg. dict. verb. *Las misiones*, & in l. 8. tit. 20. part. 2. glos. 2. cũ multis aliis apud Valenz. cons. 100. n. 55. & Me d. c. 23. n. 63. & seqq.

r Mager. sup. c. 6. num. 4. 5 & seqq.

s Menoch. de arbitr. casu 122.

t Sched. 2 to. p. 240. & 241.

Digitized by Google

Reyno, (u) por los quales se ordena lo mesmo à los feudatarios y Cavalleros quantiosos, y que no puedan enagenar, ni empeñar estas armas y cavallos. Y aun una ay que añade, que el que debe militar à Cavallo està obligado à traer consigo y à su costa otro soldado de apie, que sirva con èl.

Y no cumpliendo esto assi, siendo requeridos, ò no compareciendo à servir personalmente, y como deben en las ocasiones de guerra à que fueren llamados, pueden ser privados de la Encomienda, aun por sola la primera vez, como lo disponen las mesmas cedulas, y particularmente un Capitulo de carta de dos de Agosto del año de 1552. dirigido al Virrey de la Nueva-España, (x) cuyas palabras, por ser muy notables, he querido insertar en este, y dizen assi: *Los Encomenderos pueden servir para esto, porque como teneis entendido las Encomiendas, que son renta de su Magestad, las dà à los tales Encomenderos, para que defiendan la tierra, y para ello les manda tener armas, y cavallos, al que mayor Encomienda tiene mas, y assi vos, quando semejantes casos se ofrecieren, los apremioreis à que salgan à la defensa de la tierra à su costa, repartiendolos de manera, que unos no sean mas gravados que otros, sino que todos sirvan. Y para ello es bien que hagais hazer alardes, como el que escribis que agora hizistes hazer en los tiempos que os pareciere. Y à los Encomenderos que no se apercibieren para ello, ò no quisieren ir à la defensa de la tierra, quando se ofreciere, les deveis quitar los Indios, demas de executar en ellos las otras penas, en que huvieren incurrido, por no cumplir lo que acerca de lo susodicho son obligados.*

Lo qual assimesmo està dispuesto (y por sola la primera vez) en los feudos, como lo prueban muchos Textos, y Autores que de ellos tratan, (y) dando juntamente la razon de diferencia, porque la Emphiteosis no se pierde, sino por la rebeldia y cessacion de la paga del Canon por tres años.

A los quales añado una excelente ley de Partida, (z) que hablando de la donacion modal, que à alguno se hizo debaxo de ley, y condicion, que estuviesse prevenido de armas y cavallos, con que poder servir à otro en la guerra, dispone, *Que si non lo cumple, ò non lo face, bien puede apremiarle, que cumpla lo que prometiò de facer, ò que desampare la donacion que le fizo.*

Pero aun ay otras que son mas notables, (a) porque no solo en los vassallos, que tienen feudos, donaciones, ò Encomiendas del Rey, debaxo de esta condicion de acudir à servirle en las guerras, quando para ello fueren llamados, sino aun en qualesquier otros de sus subditos ordinarios, mandan generalmente, que el que llamado, y requerido, no obedeciere, tenga pena de muerte, si la inobediencia fuere en cosa de este genero, ò en otra grave, y en daño de la causa publica, y si en las de no tanta importancia, quede à arbitrio del Rey su castigo, y le peche, y satisfaga de sus bienes todos los daños, que por ella le huvieren sobrevenido, y sea privado de quantos tuviere por merced suya, y expelido de todos sus Reynos. Cerca de las quales leyes, y su pratica junta alli muchas cosas Gregorio Lopez, y yo pudiera dezir hartas de las que se han ponderado estos dias en una junta particular que se mandò formar contra inobedientes.

Pero contentome aora con alegar à Menochio, Tuscho, Magero, Petra, Calisto Remirez, y otros Autores, (b) que discurren largo en esta materia, y prueban, que por todo Derecho Divino, Natural, Canonico, y Civil, estàn obligados todos los vassallos à obedecer los mandatos de sus Principes, y que los que no lo hazen estàn en presunto dolo, y en cierta manera pueden ser llamados rebeldes, y que esto serà mas cierto, y digna de mayor pena la contumacia, quando los mandatos del Principe llevan la ameraza de su indignacion contra los inobedientes, porque esta conminacion en las Bulas Apostolicas induce privacion de los beneficios, y en los mandatos de los Principes la de los feudos. (c)

Y bolviendo à lo que deziamos, en tanto grado es cierto, que el feudatario, ò Encomendero està obligado à acudir al llamamiento de estos servicios militares, que no debe ser oido, si estando de proximo la ocasion de necessitar dellos, dixere, que quiere renunciar el feudo, ò la Encomienda, por escusarlos, como despues de Baldo y otros antiguos lo prueban bien Rosenthal, y Julio Claro, y ponderando para ello algunas leyes del Reyno, Gregorio Lopez y Azevedo. (d)

Pero todo esto se limita, quando el vassallo, ò Encomendero no tiene suficiente feudo, ò Encomienda para cumplir con este servicio, porque en tal caso no estarà obligado à militar à expensas proprias, sino à las de su Señor, ò podrà pedir lo que le faltare de ayuda de costa, como lo dixo Prepositо, à quien siguen los demas comunmente. (e) Y en particular Avilès, añadiendo, que esta dotrina haze por los Comendadores de Santiago, Calatrava y Alcantara, que no estaràn obligados à seguir al Rey en la guerra, si los frutos y rentas de sus Encomiendas no alcançan para los gastos que en tales jornadas son necessarios. Porque la pobreza escusa siempre en Derecho, (f) al que por ocasion della no puede cumplir con las cargas à que se halla obligado., y Bartolo dize, (g) que se equipara el empobrecerse uno, ò morirse.

Y todos concluyen, que por lo menos se debe considerar, y procurar, que el servicio, y sus gastos, se proporcionen con las rentas del feudo, ò Encomienda, de tal suerte, que no le venga à quedar inutil al vassallo, ò Encomendero, como lo resuelven Zassio, y Lucas de Pena, (g) aunque Especulador dixo, (h) que si el por si fuesse rico, aunque el feudo sea tenue, no se podrà escusar, y estarà obligado à servir à su costa. De la verdad de cuya dotrina, y de otras en este proposito, y de otras causas, que puedan escusar las inobediencias de tales vassallos, juntan mucho Magero, Marta, y Antonio Borrinio. (i)

Y assimesmo se debe ir con la advertencia que propone la cedula referida, conviene à saber, que esta carga de las expediciones y servicios militares se divida igualmente entre los Encomenderos, no obligando à unos con mucho rigor, y previlegiando y escusando à otros por favores ò respetos particulares, porque esto siempre ha sido reprobado en Derecho, como en muchas partes nos lo enseñan sus Escritores. (k)

En tercer lugar, (dexando otras muchas cosas que pudiera dezir de este servicio militar, las quales se podran ver en los Autores citados, y particularmente en el copioso tratado de feudos de Rosenthal) (l) infiero assimesmo de lo que se ha dicho, que el tal servicio regularmente le han de hazer por su persona los Encomenderos, y feudatarios, porque assi lo pide y requiere la naturaleza de estos beneficios y feudos rectos, y la mesma formula del Omenage y juramento que hazen al Señor dellos al tiempo que los reciben, como se dispone en algunos Textos, y lo tratan latissimamente, todos los que los glossan. (m)

Añadiendo, que esto procede con mayor fuerça, quando el Señor es Rey, ò Principe soberano, à quien nadie puede servir por sustituto, porque se entiende que quiso escoger el valor, y industria de las personas. Y que lo mesmo se ha de praticar, aunque en la concession del feudo, ò Encomienda se diga, que se le dà à uno para èl y sus herederos, sin embargo que en este caso huvo algunos que quisieron sentir lo contrario.

En el qual punto son dignos de leerse los consejos de Craveta, y Menochio, y un Capitulo

u Cap. Imperialem, §. 1. & §. callid. de proh. feud. alien. ca è contrario, de invest. de re alien. fac. l. 15. tit. 1. p. 6. l. 8. tit. 3. lib. 4. ord. ubi Didac. Perez l. 1. & 6. tit. 4. lib. 6. Recop. ubi Azev.

x Extat d. 1. tom. pag. 218.

y Cap. 1. quæ fuit prima causa, last. in l. 2. nu. 24. de jur. Emph. l. 57. tit. 18. part. 2. plurimi apud Rosent. c. 8. concl. 24. Mag. o. 14. nu. 325. & o. 22. nu. 221. Borrin. de ser. vas. 1. p. c. 1. per totum, & Me, d. c. 23. nu. 74. & 75. Caldas de nominat. Emph. q. 22. nu. 5.

z L. 16. tit. 4. part. 5. ubi notat Gregor.

a L. 11. & 16. tit. 13. part. 2.

b Menoch. de arbit. cas. 365. per tot. & lib. 5. præs. 24. Tusch. lit. O concl. 2. & seq. & lit. P. concl. 478. Mager. o. 6. n. 308. & seqq. & o. 9. n. 752. & o. 17. n. 141. Petra de potest. Princip. c. 1. q. 1. nu 6. & o. 24. n. 37. & c. 27. nu. 10. Remir. de lege Regia, §. 32. n. 26. & alij apud Ro-

n. 6. & seq. Avil. in cap. præt. ver. mandamos & alij apud Me d. o. 23. n. 81.

d Rosenth. o. 10. concl. 39. n. 15. Clar. §. feud. q. 22. & 33. Greg. Lop. per text. in l. 17. tit. 25. part. 4. verb. Razon, Azevved. in l. 7. & 11. tit. 4. lib. 6 Recol. & alij apud Me d. o. 23 n. 83.

e Præpos. in c. 1. de nov. form. mat. fidel. nu. 8. Bart. Bald. Alber. Iass. & alij apud Roland. cons. 1. num. 19. vol. 3. Avil. in o. 3. prætor. verbo no llevando dineros, Mag. d. o. 11. n. 66. & plures alij apud Me, d. c. 23. nu. 85. & 86.

f L. paupertas ff. de excu. tut. Azeved. in l. 1. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 8. & 9. & plures alij apud Alvar. de Velasc. de privil. paup. 1. p. o. 37. & seqq.

g Bart. in lib. Imperator ad Trebel.

g Zass. de feud. tit. ad quid vassal. n. 45. Pena in l. 1. C. de rustican. vers. 2. quæst.

h Specul. tit. de feud. §. quoniam, n. 22.

i Mager. ubi supr. Mart. de jurisd. 1. part. c. 52. Borri. de servit. vass. 5. part. c. 3. §. 6.

k Cap 1. §. ut autem de allodiis l. naviloni tæd. de jaCu. C. actores, C. de exact. tribut. l. vacuatos C. de decur. lib. 10. cum aliis ap. Crav. cons. 422. n. 1. & Me, d. c. 23. n. 88.

l Rosenth. de feud. c. 8. q. 3. cum mult. seqq.

m Cap. si quis in fin. si de feudo defunct. l. 4. tit. 26 part 4. Iser. Albarot. Præpos. Laud. Zass. Roman. & innumeri alij apud Rosent. d. c. 8. quæst. 23. in text. nu. 3 & in not. lit A & Me, d. c. 23. nu. 89 & 90

Digitized by Google

del Bodino, (n) y dos leyes nueſtras Recopiladas, (o) que expreſſamente dizen, *Sean tenudos de nos ſervir con ſus cuerpos, y por ſus perſonas.* Porque como dize Vizcomte, (p) en la voluntad y eleccion del Rey queda ſi quiere que el vaſſallo le haga eſte ſervicio perſonalmente, ò que le pague lo que pudiera valer apreciado en dinero.

Pero eſto ſe debe limitar, y limita, quando los feudos ò Encomiendas ſe conceden à mugeres, niños, viejos de mas de ſetenta años, Religioſos, ò otros, que por edad, enfermedad, ò por otras cauſas, ſe hallan juſtamente impedidos. Porque eſtos bien podràn ſervir por ſuſtitutos, y las mugeres por las perſonas de ſus maridos, como lo dexo dicho en otros lugares, (q) y latamente lo prueban, y profiguen Roſenthal, Gregorio Lopez, Azevedo, y otros Autores. (r)

Porque, como lo advierte bien Petro Petra, tratando de la clauſula ex certa ſciencia, (ſ) ſiempre que el Papa, ò qualquier otro Principe, confiere feudos à infantes, ò otros que padecen los impedimentos referidos, ſiendo ſabidor dellos, es viſto hazerles juntamente eſta gracia y diſpenſacion de que cumplan ſus cargas por ſuſtituto. Con el qual conteſta Antonio Borrinio, haziendo Capitulo particular de eſte punto, (t) que tambien le previno la Proviſion del año de 1536. que tantas vezes llevo citada en los Capitulos antes deſte, diziendo: *Con cargo que haſta tanto que ſea de edad para tomar armas, que tenga un eſcudero, que nos ſirva en la guerra, con la coſta que ſu padre ſirviò, y era obligado.*

Y tambien, de mi parecer, ſe debe limitar, ò templar facilmente eſta carga y gravamen, quando el padre que es feudatario, ò Encomendero, pide ſe le permita embiar en lugar ſuya algun hijo à la guerra, ſin apuntar mucho la cauſa que diere para eſcuſarſe, y hazer ſemejante permuta, porque aſſi lo hallo diſpueſto por Textos y Autores de Derecho comun y del Reyno, (u) que dàn por razon, que el hijo ſe tiene por una meſma perſona con ſu padre, y es como carne ſuya aumentada. (x) Y aſſi, hablando de los Cavalleros que llaman quantioſos les permite eſte trueco una ley nueſtra Recopilada. (y)

Y aun no embiando hijo, ſino otra perſona igualmente idonea, ſi deben contentar los Principes, y los Virreyes, y Governadores que los repreſentan, admitiendo las eſcuſas que por los Encomenderos ſe les dieren, ſi echan de ver, que de hacer lo contrario ſe les podrian recrecer en ſus perſonas, ò haziendas daños conſiderables. Porque aun en los feudos legitimos, y muy riguroſos, nos enſeñan ſus Textos y Autores, (z) que el vaſſallo no eſtà obligado à ſervir por ſi, ni por ſuſtituto, en la guerra, ſi quiſiere pagar al ſeñor para ayuda de los gaſtos della la mitad de lo que el feudo le rentare en un año.

Y quando ſea cierto, que en rigor les pueda el dueño compeler à que ſirvan por ſus perſonas, tambien lo es, que de equidad y benignidad le incumbe, cuidar, y mirar por ſu alivio, conſuelo, y comodidad, como doctamente lo advierte Menochio. (a) Y que por el conſiguiente, ſino recibe grave daño en eſtas permutas, no les debe apretar à comparecer perſonalmente, y que ſe deſtruyan, como lo enſeñò Hoſtienſe referido y alabado por Gregorio Lopez, y otros Autores, (b) q̃ ſiguen la meſma dotrina, y la prueban con los Textos que dizen, (c) que los que tienen en ſu mano el univerſal Regimiento de una Republica, miren mucho por eſcuſar los daños ò detrimentos de ſus vaſſallos. Y que la equidad y razon natural perſuaden, que les hagan el bien que pudieren, quando de hazerle no ſe les ſiguen à ſi meſmos inconvenientes conſiderables. (d)

En fuerça de los quales principios, tambien reſuelven los que eſcriben de eſtas materias feudales, (e) que aunque ay muchos, que ſon de opinion, que el feudatario eſtà obligado à comparecer perſonalmente para hazer el juramento de fidelidad de que arriba tratamos, eſte rigor ſe debe templar con qualquier honeſta cauſa que huviere, ò eſcuſa que alegare, para que ſe le permita poderle hazer por procurador, como parece ſe prueba por un buen Texto de Derecho Canonico, (f) y en terminos del feudal, con muchos Arreſtos, y deciſiones de graves Senados, que para ello alegan Romano, Bonacoſa, y otros Autores. (g)

Y yo puedo teſtificar, que en el Perù nunca vì, que obligaſſen à los Encomenderos à venir à jurar perſonalmente, donde la gran diſtancia de las Provincias, y gaſtos, y deſcomodidades de los caminos, aun pudieron introducir con mas juſta cauſa eſta diſſimulacion, ò diſpenſacion de jurar por Procurado como en caſos ſemejantes advierte bien Franciſco de Claperiis, y otros de los Autores que dexo citados. (h)

LO QUARTO, de los meſmos principios infiero, que ſupueſto, que (como queda dicho, y probado) aſſi los feudos, como las Encomiendas, ſe dàn principalmente por eſta carga, y con eſta carga del ſervicio militar, con que por el conſiguiente parece, que el vaſſallo, ò Encomendero conduce ſus obras por eſte premio, como tambien queda advertido, y ſe prueba por las cedulas referidas y muchos Textos del Derecho feudal, (i) y no podràn en rigor de juſticia los tales feudatarios, ò Encomenderos, pedir otras nuevas mercedes, y remuneraciones, por los ſervicios q̃ aſſi hizieren, cumpliendo con eſta obligacion. Porque, como dizen bien los Juriſconſultos, (k) es contraria al oficio forçoſo, la paga y ſatisfacion, y no obligan los ſervicios debidos, y obſequiales. A que aſſiſten tambien otras regias tan vulgares como juridicas, que nos enſeñan, que aun por lo que ſe debe hazer de gracia, y conmiſeracion, no ſe puede pedir paga. (l)

Y mucho mas la opinion de Pinelo, (m) que como en otra parte lo dexo tocado, fue de parecer, que no pueden los vaſſallos pedir remuneracion à los Reyes por los ſervicios ordinarios que les hazen, ni convenirles por la eviccion de las recebidas, ſino ſon tales que les puedàn cauſar Derecho para pedirſelas en juſticia.

Lo qual he querido tocar, por aver viſto quan faciles, y moleſtos ſon algunos Encomenderos, en fatigar à los q̃ goviernan por nuevos premios, y mercedes, de qualquier expedicion militar, naval, ò terreſtre, en que ſe les ayan hallado, à los quales ſe puede reſponder, que ſe contenten con ſu eſtipendio, y que ſi en algo ſirvieron, de antemano ſe hallaron premiados, y obligados. (n)

Pero no es por eſto mi intento dezir, que ſi procedieron valeroſa, y eſtrenuamente, procurando no ſolo cumplir, ſino aventajar ſus obligaciones, ſe les dexen de hazer nuevas honras y mercedes, porque eſſo es muy proprio, y muy ordinario en los Principes, aun en aquellos, que con ſalarios competentes, y otros honores les ſirven en ſus Palacios y Tribunales, como ſe prueba bien por algunas leyes celebres del volumen, dotrinas de nueſtro Gregorio Lopez, y otras, que traeremos en otros lugares. (o)

Lo quinto y ultimo, podriamos inferir, y probar de lo referido, que pues los Encomenderos ſe encargan de la defenſa de ſu Rey y ſu Reyno, y hazen de ello el juramento particular de fidelidad, que ſe ha dicho, como los feudatarios, Titulos y Nobles de Eſpaña, deben ſolo por eſſo, en recibiendo las Encomiendas, ſer tenidos por tales, y gozar de todas las franquezas y privilegios. Pero no me atrevo à afirmarlo, porque haſta oy no he viſto cedula alguna, ni otro Derecho municipal de las Indias que ſe lo conceda.

Y mirado el feudal, con quien voy nivelando las Encomiendas, antes hallo deciſiones, y autoridades

n Cravet. conſ. 303. nu. 1 & ſeq. Menoch. conſ. 54. ex n. 40. & conſ. 187. n. 74. Budinus lib. 2 de Reg. c. 9. fol. 117.

o L. 1. & 2. tit. 4. lib. 6. Recop. ubi Azeved.

p Vizcont. conc. jur. fol. 246.

q Sup. hoc l. c. 6.

r Roſent. d. c. 8. q. 7. & 8 c. 12. q. 10. n. 31. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 3. tit. 19. p. 1. Azeve. in l. 7. & 13. d. tit. 4. lib. 6. Recop. & alij apud Me d. c. 23. nu. 92.

ſ Petra de poteſt. Princ. cap. 32. nu 48.

t Anton. Bor. d. tractat. de ſervit. vaſſal. part. 5. c. 5. per totum.

u L. 2. ubi glo. C. qui ætat. lib. 10. Alex. conſ. 48. lib. 1. Greg. Lop. in l. 5. tit. 15. part. 2. verb. *vayan en hueſte.*

x Platea per text. ibi in l. cum ſcimus, §. illud, C. d. agric. & cenſ. lib. 11. l. 1. tit. 15. par. 2.

y L. 13 tit. 4. lib. 6. Recop.

z Cap. 1. §. firmiter de proh. feud. alien. ubi DD. Roſenth. d. c 8. q. 7. Charus, §. feudum, q. 22. Azeved. in l. 8. d. tit. 4. lib. 6. Recop. n. 2. & 2. Ego, d. c. 23. n. 96. & 97.

a Menoch. de arb caſ. 494. n. 5. & 6.

b Hoſt. in ſumm. de ſent. excom. §. quibus ex cauſ. quem refert & laudat Greg. Lop. in l. 16. tit. 15. p. 2. & alij apud Me, d. c. 23 n. 98 & 99.

c Cap. regem d. 1 q. 1. l. 1. & 2. ad leg. Rod. de jactur. cũ aliis.

d L. 2. §. item varus, de aqua pluvia, cum vulgat. & in terminis l. 1 tit. 4. lib. 6. Recop.

e Roman. & ejus additio ſing 807 Franciſc. Marc. deciſ. 482. p. 2. & alij plures apud Fontanel. de pact. nupt p. 1. clauſul. 4. gloſ. 20 n. 18. Roſenthal. c. 6. concl. 37. per totam, & Me, d. c. 23. n. 100.

f Cap. periculoſo, de ſtat. regul. lib. 6.

g Roman. ubi ſup. Bonacoſ. commu. opin. crim. verb. iuram. fidel. ip 2. p. & alij apud Surd. deciſ. 159. & Me d. c. 23. n. 100. in fin.

h Clapper. deciſ. Fiſc. cauſa 9. q. unica per totam, Fontanel. Roſenth. & alij ubi ſup.

i Toto tit. 21. 22. & 26. 30. & 36. in uſib feu. c. mutus. Epiſcop. vel Abba. tit. 55. §. firmiter cum aliis.

k L. 1. D. mandati. l. ſi donatione. Cod. de collatio Caſſian. conſ. 7. colum. 4. Velaſ. de privil. pauper. 1. p. q. 2. n. 6. Ego d. c 23. nu. 104. & ſeqq.

l Leg. fin. ubi DD. de condict. obturp. cauſ. l. 1. C. eodem, l. 48. tit. 14. p. 5. l. motum 9 §. ſed licèt, quod metus cauſ. Ego d. c. 23. n. 108.

m Pinel. in l. 1. C. de bon. mat. 3. p. nu. 68. dixi ſup c. 11.

n D. Lucas p. ver 14. ibi: *Contents eſtote ſtipendiis veſtris*, Matthæi cap. 20. num. 13 ibi *Amice nonne ex denario convenisti mecum?*

o L. fin. C. de præpoſ. agen. in reb. l. 1. C. de privil. cor libr. 12. l. cum navarchorum, C. de navicul. lib. 11. Greg. Lop. in l. 2. tit. 9. Part. 2. gloſ. 5 dixi ſupr. hoc libr. c. 11. & dicam infra c. 30.

Digitized by Google

toridades expreſſas, que dizen, que por ſola la conceſſion del feudo, aunque tenga en ſi anexa juriſdicion, que no ſe adquiere nobleza, ſino es de aquellos que ſe llaman *Feudos nobles*, ò ſe les dè eſte privilegio en la inveſtidura, y eſta inveſtidura la haga algun Principe ſoberano, que tenga poteſtad, y autoridad de conceder la Nobleza. (*p*)

Y lo que es mas, lo meſmo hallo reſuelto por nueſtras leyes, y Autores del Reyno, (*q*) en los ſeñores de vaſſallos de Caſtilla, que no ſon Titulados, aunque tengan juriſdicion ſobre ellos (la qual no tienen los Encomenderos ſobre ſus Indios) porque no quedan nobles por ſolo eſte titulo, antes muchas vezes acontece, que los meſmos vaſſallos los empadronan y prendan, como à pecheros.

Pero tampoco quiero negar por eſto, que el tener en las Indias eſtas Encomiendas, (y mas ſi ſon de las grueſſas) dè y cauſe mucha honra, eſtimacion, y autoridad à los que llegan à conſeguirlas: y de aqui ha nacido la coſtumbre, que hallè recebida en ellas, de darles (ſolo por ſerlo) aſſiento en los Tribunales de las Audiencias y Chancillerias Reales, y de no les prender por deudas civiles, porque para eſto no requiere el Derecho muy exactas probanças de nobleza, como ya lo dexè apuntado en el Capitulo 15. de eſte Libro, y lo repetirè en otros de los ſiguientes. (*r*)

p Afflict. per text. ibi in c. 1. quis dicatur Dux. Tiraq. de nob. cap. 7. Roſent. c. 3. concl. 2. Maſtr. de magiſtrat. lib. 3. c. 10. n. 121.

q L. 12. tit. 2. lib. 6. Recop. Covarr. in practic. c. 27. nu. 1. ad fin. Gutier. 3. pract. c. 16. ex n. 9 Ioan. Garc. de nobilitat. glo. 18. nu. 15. Parlad. difer. 145. §. 1. Avend. de exequend. mand. 2. p. c. 14. n. 21. Bobad in polit. lib. 2. c. 6. ex n. 9. & lib. 5. cap. 32. & alij apud Me, d. c. 23. n. 115.

r Dicam infra lib. 3. c. 31.

CAPITULO XXVI.

De la ſegunda carga de las Encomiendas, y Encomenderos, que es mirar por el bien eſpiritual, y temporal de los Indios, y de la forma en que oy ſe pratica, y otras queſtiones de ſu materia.

LA SEGUNDA carga de los Encomenderos, y ſegun pienſo, la primera en el concepto y deſeo de nueſtros Catholicos Reyes, quando introduxeron las Encomiendas, fue dar en ellos à los Indios unos como Patronos, y Protectores, que los recibieſſen debaxo de ſu amparo y defenſa, y procuraſſen ſu enſeñança eſpiritual y politica. De eſto dixe ya algo en los primeros Capitulos de eſte Libro, y ſe podrà ſacar mucho de las muchas, y apretadas cedulas que de ello tratan, y ſe hallaràn en el ſegundo tomo de las impreſſas. (*a*)

a Sched. 2. tomo, ex pag. 219.

Entre las quales ſe aventaja una de 30. de Março del año de 1532. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, que manda, reciban ſobre el cumplimiento de eſta carga y obligacion, particular juramento de los Encomenderos. Y otra de 10. de Março del año de 1554. (*b*) que les grava ſobre ello la conciencia con palabras muy ponderoſas, y les advierte que en el fuero interior tendràn obligacion de reſtituir los tributos que llevan de los Indios, ſi en eſto anduvieren negligentes; y en el exterior ſe procederà contra ellos juſta y juridicamente, haſta privarlos de las Encomiendas.

b Extat d. tom. p. 243.

Pero no puedo dexar de poner à la letra una carta aun mas apretada que en orden à eſto meſmo ſe eſcribiò à la Real Audiencia de Lima, en ſiete de Julio del año de 1555. (*c*) y dize aſſi: *Porque ya ſabeis que el origen de eſtas Encomiendas fue reſpetando ſiempre al bien de los Indios, para que fueſſen dotrinados en las coſas de nueſtra Santa Fè Catolica, y para que los Encomenderos tuvieſſen cargo de la tal dotrina, y defenſa de los Indios que les eſtàn encomendados, para no los dexar maltratar en ſus perſonas, ni haziendas, y los tuvieſſen en Encomienda, para que ningun agravio recibieſſen, y con eſta carga ſe los dexaron, y han dado ſiempre, y es cargo anexo à la Encomienda, de tal manera, que no cumpliendo, ſerian obligados à reſtituir lo que llevan, y es legitima cauſa para los privar de las Encomiendas, &c*

c Extat d. 2. tom. pag. 258.

Fuera de eſtas cedulas, afirman lo meſmo Matienzo, Acoſtas, el Obiſpo de Chiapa, Antonio de Herrera, Antonio de Leon, y Bartolome de Albornoz, (*d*) encareciendo el cuidado que ſe debe poner en el cumplimiento de eſta obligacion, con palabras muy dignas de leerſe, y conteſtando, en que eſta fue una de las cauſas de inſtituir las Encomiendas, y aun la potiſſima, y como el fundamento de las demas. Y que no ſe puede dudar que aya ſido muy eſpecioſa, piadoſa, y bien advertida, porque ſi miramos el cuidado que ſe les encarga en lo eſpiritual, ſe imitò en eſta nueva Igleſia que ſe iba plantando entre eſtos Indios, lo que ſe hazia en la Primitiva con los recien bautizados, que era darles padrinos, que ſe llamaban *Suſceptores*, para que cuidaſſen de induſtriarles, confirmarles, y promoverles en ella, de la qual coſtumbre, y oficio tratan S. Dionyſio Areopagita, S. Aguſtin, y muchos Concilios y Autores, que refiere Pedro Creſpecio, y otros. (*e*)

d Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop. glo. 2. n. 12. & de mod. Reg. Perù 1. p. c. 22. 28. & ſeqq. Chiap. reme. 8. ratio 11. Acoſta de proc. Ind. ſal. lib. 3. c. 11 & ſeqq. Ant. de Herrer. in Hiſt. Ind. decad 8. lib. 8. c. 3. Leon de confir. Reg. 1. p. c. 19. n. 45. & ſeqq. Albor. de art. contr. fol 5. quorum verb. vide omnino apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 3.

e Dio. Areop. de Eccleſ. Hier. lib. 2. D. Aug. Serm. ad Pop. Creſpet. in ſumma fidei verb. baptiſmus, & verb. Patrini, Viſcontus, de Baptiſm. lib. 1. c. 3 & alij apud Me, d. c. 24. n. 5. & 6.

Y ſi atendemos al que ſe les manda tener en la defenſa temporal de las perſonas y bienes de eſtos barbaros miſerables, y en ſu enſeñança politica, y que ſe ajuſten à las leyes y coſtumbres Chriſtianas, y razonables, tambien parece averſe podido introducir à exemplo de otras naciones bien governadas, y eſpecialmente de la Romana, donde ſiempre ſe acoſtumbrò dar Padrinos y Protectores à los pobres, humildes, y deſvalidos, y particularmente à los que entraban de nuevo en ſu vaſſallage, como ya lo dexè apuntado en el Capitulo, y lo dizen y iluſtran infinitos Autores, que noviſſimamente refiere Martin Magero, (*f*) y entre ellos Ciceron, que dize, que la naturaleza parece que criò, y puſo en obligacion à los que tienen fuerças, ſabiduria, y poſſibilidad para ello, de amparar defender y guiar à los ignorantes, y humildes que neceſſitaren de ſus favores.

f Martin. Mag. de advoc. arm. c. 1. nu. 618 & 251. & ſeq. & c. 3. ex nu. 544. & c. 14. ex nu. 135. Cicer. lib. 3. de finib & plur. alij apud Me, d. c. 24. n. 10, 11. & 12.

Pero eſto no impide, que les ſea licito à nueſtros Encomenderos llevar, como en pago deſtos cuidados, los tributos y ſervicios de los Indios, que por merced Real les ſon concedidos y ſeñalados, pues tambien para eſto hallaremos exemplos en los meſmos Romanos y otras Republicas y Naciones, aſſi en el tiempo paſſado, como en el preſente, de la coſtumbre que tenian los clientes de pagar ſemejantes honorarios à ſus Patronos, y Protectores, de que junta mucho, deſpues de otros, el meſmo Moderno. (*g*)

g Mag. ſup. d. c. 1. ex nu. 81. & fere per totum. Alvar. Valaſc. conſul. 105. nu. 62. & ſeq. & alij apud Me, d. c. 24. nu 13. & 14.

Con que podemos ir libres de todo eſcrupulo en eſta parte, pues ſe ſiguen tales piſadas, como nos lo enſeña el Derecho. (*h*) Y Infinitos Dotores que dizen à cada paſſo, que aunque uno no pueda licitamente llevar premio ò paga por lo que eſtà obligado à obrar gracia, y conforme à razon ò ley natural, pero ſi eſſo le ha de coſtar trabajo, aſſiſtencia, y cuidado, no ſolo puede llevarlo, ſi ſe lo dieren, ſino pedirlo y pactarlo adelantadamente. (*i*)

h L. 1. §. 1. loco de poſt. l. cum quidam, C. de adm. tut. cum aliis apud Mag. d. c. 1. n. 238. & ſeqq. & Me, d. c. 24. n. 15. & 16.

i Glo. & DD. per text. ibi in l. metum 9. §. ſed licet, ff. quod met. cauſa, & innum. alij ap. Carroc. in tract. de loco tit. de mercede q. 10. num. 2. Clar. & ejus addit. §. fin. q. 81. n. 3. & Me, d. c. 24. ex n. 17. ad 21.

De que en terminos de la Proteccion, y Advocacia Armata, ò clientelar, que oy dia ſe uſa en Alemania, y en otras provincias, tenemos Textos y Autores expreſſos, (*k*) y no lo deſcubre eſcuramente el exemplo de la Abogacia Togata, donde vemos que aun el ſalario no concertado entre las partes por ſu defenſa, ſe puede pedir, y manda pagar de oficio de la juſticia. (*l*)

k Cap. recipimus in fin. de privil. Bodin. lib. 4. de rep. c. 7. Latiſ. Magerubi ſup. c. 14. ex n. 131 ad n. 284. Ego d. c. 24. ex n. 21 ad 26.

l Bald. & DD. in l. properandum 13. §. illo C. de judic. & in l. 1. C. de pact. Nat. conſ. 376. n. 2. & 4 Ego d. c. 24. n. 26.

Y atendiendo à eſto, y hablando en los meſmos terminos de nueſtras Encomiendas, dize con elegancia el Padre Joſeph de Acoſta, (*m*) que eſtèn ſeguros los Encomenderos de que pueden llevar los tributos ſeñalados con buena conciencia, como ellos la deſcarguen cumpliendo en eſta parte con lo que deben. Y para probarlo trae unas Inſignes palabras de S. Gregorio, (*n*) que eſcribiendo à los nobles de Cerdeña, que

m Acoſta d. c. 11 & ſeqq.

n D Gregor. lib. 3. Regiſt. Epiſ 23. vide verba apud Me d. c. 24. n. 28.

Digitized by Google

tenian en ſus heredades muchos ruſticos que ſe las labraban, ſin cuidar de enſeñarlos la Fè de Chriſto, ni apartarlos de ſus antiguos errores, y idolatrias, les dize, quan mal proceden en eſto, y que ſi los ruſticos en ſervirles pagan y obran lo que les deben, porque ellos en dotrinarlos, no cumplen igualmente ſu obligacion?

PERO paſſando aora adelante en la materia de nueſtro Capitulo, es de ſaber, que eſte cuidado de la enſeñança eſpiritual de los Indios, fue en los principios mas eſtrecho y obligatorio en los Encomenderos, porque los Indios eran muchos en numero, y muy pocos los Sacerdotes, y Religioſos, à quien ſe pudieſſe encargar eſte miniſterio, que era mas proprio ſuyo, eſpecialmente no eſtando aun hechas Igleſias y Parrochias, y pueblos de Indios, ni erigidos y divididos los Obiſpados.

Pero deſpues, que con el tiempo, y inceſſable deſvelo y cuidado de nueſtros Reyes ſe puſo eſto en mejor eſtado, pareciò mas conveniente, que à cada municipio dellos, que tuvieſſe 400. tributarios, ſe les puſieſſe ſu Cura proprio, que les dotrinaſſe, y Sacramentaſſe, y cuidaſſe tambien de ſus buenas coſtumbres en lo politico, como lo diſpuſo el Concilio Limenſe I. (o) Con lo qual eſtos ſe començaron à llamar Dotrineros, y los Encomenderos por mayor parte ſe fueron aliviando de eſte cuidado, aunque gravados de pagar de los reditos de ſus Encomiendas el ſalario ò eſtipendio que pareciò baſtante para los Curas, que vulgarmente llaman *el Synodo*. Y de mirar como cumplian eſtos con ſus obligaciones, para dar aviſo à los Prelados ſuyos, ſi los vieſſen remiſſos y negligentes, torpes y deſhoneſtos, ò codicioſos y eſquilmadores de la lana de ſus ovejas.

o Cons. Limenſe I. part. 2. conſtit. 77.

En las demas coſas quedò en pie la obligacion, que de antiguo ſe puſo à los Encomenderos de Indios, cerca de ampararlos y defenderlos, y oponerſe à quien injuſtamente los agraviaſſe y moleſtaſſe, y procurar ſe conſervaſſen en juſticia, y en policia. Pero aun de eſto tambien no tienen ya en el tiempo preſente que cuidar tanto, reſpeto de que con el diſcurſo dèl ſe han ido poniendo en caſi todas las cabeceras de ſus provincias, Corregidores, y Alcaldes Mayores, que los goviernen, y acudan con particular vigilancia à todo lo referido, y à lo demas que pueda convenir à ſu alivio, defenſa y comodidad, dandoles tambien por eſtos oficios competente ſalario, que aſſimeſmo ſe rebaja de las taſſas de ſus tributos, antes todas coſas, à los dichos Encomenderos.

De que nò pudieron formar agravio, pues diminuidos ſus cuidados, ſe pudo diminuir ſu ſalario, como lo enſeñan algunas leyes. (p) Y tambien, porque pues los meſmos Encomenderos con ſus inſolencias y mal proceder, y las vexaciones y agravios que hazian à los Indios à quien debian defender y amparar, fueron cauſa de eſtas mudanças y reformaciones en ſu govierno, fue juſto que ſintieſſen y ſufrieſſen eſta diminucion en ſus rentas, que ſe aplicò, como para remedio de ſus daños, y tiranias, conforme à las reglas del Derecho que de eſto tratan. (q)

p L. Sejo amico in 1. reſp. ff. de an. leg. cum ſim. ap. Deciſ conſ. 301. nu. 6. Cravet. conſ. 245. nu. 13. Roſent. c 8. concl. 12. lit. Y.

q L. quod quis ex culpa. de reg. jur. cap. damnum. eod. in 6. cum aliis apud Surd. conſ. 64. n. 1. & Me, d c. 24. nu. 36. & 37.

Y de eſta pratica que corre en el tiempo preſente, como ſe ha dicho, y juſtos motivos que obligaron à introducirla, tratan muchas cedulas que ſe hallaràn en el primer tomo de las impreſſas, pagina 105. en el ſegundo deſde la plana 219. y en el tercero donde ſe pone la creacion de los Corregidores, pag. 19. Y las refiere con diligencia Antonio de Leon, y antes dèl, diſcurriendo grave y eloquente en el caſo, el Padre Acoſta, y Matienzo (r)

r Leon d. l. part. 2. c. 19. n. 45. & ſeqq. & c. 25. n. 35. Acoſt. d. c. 21. cum trib. ſeq. Matienz. in l. 6. tit. 10. lib. 5. Recop gloſ. 2. c. 12.

Que advierten bien, que aunque eſto ſea aſſi, toda via ſe ponen en los titulos de las Encomiendas las clauſulas antiguas de dotrinar, y defender los Indios, y ſe las hazen jurar à los Encomenderos, para que entiendan, que no ſe deben tener del todo por exonerados de eſtos cuidados, ſino hazer tambien por ſu parte lo que pudieren, y por lo menos ſer Sindicos y Fiſcales de los Dotrineros y Corregidores, ſino procedieren como eſtàn obligados.

Y à eſto ſin duda atendiò una cedula dada en el Campillo en 28. de Mayo de 1597. que manda, que por ningun caſo en las dotrinas de Indios ſe preſenten Clerigos ò Religioſos, que ſean parientes de los Encomenderos de aquel partido en qualquier grado de conſanguinidad, ò afinidad, porque el parenteſco no ocaſione que ſe toleren, diſſimulen, y palien ſus exceſſos unos à otros.

DE LOS quales principios infiero en primer lugar, que pues eſtos Encomenderos ſe dàn à los Indios, para que cuiden de ſu dotrina eſpiritual, y buenas coſtumbres, y los amparen y defiendan de los que los agraviaren y moleſtaren, deben procurar mucho los que los nombran, y proveen, que ſean perſonas de vida y conciencia aprobada, y tales, como ſe requieren para mirar por la de los otros. Eſte documento es del Padre Joſeph de Acoſta, (ſ) y le pone con graves y encarecidas palabras, concluyendo, que ni el Encomendero que no acude à ſu obligacion puede hazer los frutos ſuyos con buena conciencia, ni deſcargar la ſuya el Virrey, ò Governador que le nombra, ſi contentandoſe con hallarle benemerito por los ſervicios de ſus paſſados, no inquiere juntamente, ſi puede ſer à propoſito para el miniſterio à que le deſtina, ò ſi dà à los Indios quien con ſu mal exemplo los deſtruya en lo eſpiritual y temporal en lugar de inſtruirlos, quien los vexe y ofenda en lugar de ampararlos y defenderlos, y trate ſolo de robarlos y traſquilarlos, quando avia de procurar aumentarlos y enriquecerlos. Y que ſi para proveer un Corregidor bienal, ò trienal, ſe atienden, ò es juſto que ſe atiendan ſus virtudes y buenos procedimientos, quanto mas ſe deben atender en el Encomendero, que ſe dà para ſiempre?

ſ Acoſt. d. lib. 3. c. 11. pag. 316. & cap. 12. pag. 323. vide verbà apud Me, d. c. 24. n. 41. 42. & 43.

Y aunque dotrina tan cierta y tan ſolida, como la de eſte grave varon, no neceſſita de mas fundamentos, hartos apoyos la pudieramos dar, con los muchos Textos y autoridades de divinas y humanas letras, (t) que requieren eſtas meſmas atenciones en los que han de regir y governar à otros, cuya vida viene à ſer como cenſura de los que dellos penden, cuyos deſcuidos ò pecados ſe derivan por el mal exemplo à los ſubditos, y aſſi ſon dignos de mas ſevera animadverſion y caſtigo, como fuera de otros, lo dixeron bien Salviano, y San Iſidoro, (u) Y con ſu acoſtumbrada elegancia Caſſiodoro, (x) enſeñando, quanto conviene que reſpeten y guarden virtud y juſticia, los que tienen à cargo darla à los pueblos. Y que no es licito que peque ni exceda, quien ha de medir y contener à otros debaxo de la regla de la equidad, porque no venga à ſer dechado, torpe de vicios, quien fue puеſto para obrar y perſuadir inſtitutos loables.

t Cap. ſi Papa. c. homo cum ibi notat 40. diſt. 1. quidam. de jur. juran. c. quamv. 7. q. 1. c. præcipue 11. lib. 24. & 50. tit. 5. p 1. q 3. cum lat. adductis à Guimier in prag. Sanct. pag. 286. Maſt. de Magiſt. lib. 6. d. 1. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 3. per tot. Me, d. c. 24. nu. 44. & ſeqq.

u Salvian. lib. 4. de prov. Iſid. de ſum. bono lib. 1. c. 18. vid. verba apud Me d. c. 24. n. 46.

x Caſſiod. lib. 1. Epiſt. 18. vide verb. ap. Me, d. c. 24. nu. 46. in fin.

Lo qual ponderè Yo mucho en un grave pleyto que ſe fulminò contra un miſerable Encomendero, por dezir ſe aprovechaba de los Indeçuelos de ſu Encomienda en mala parte, echandole toda la pena de la ley, que aun con ſer tan grande, ſe devia exacerbar mas en eſte caſo, por ſus calidades y circunſtancias, y por el contrario, minorando quanto pude, la de los pacientes, cuya poca capacidad, y natural rendimiento, les hazia menos culpables, valiendome para ello de lo que en caſos ſemejantes juntan y reſuelven Cateliano Cota, y Pedro Caballo. (y)

y Cot. in meſmor. jur. verb. Prædic. in fin. Caball. reſol. crim. 1. p. c. 16. verſ. *Aggravatur etiam delictum ex ætate puer.*

Y ſiempre deſearè mucho, que entiendan, y ſe perſuadan los Encomenderos, que eſte beneficio de las Encomiendas ſe les dà por el oficio, que voy diziendo, de curar del bien de ſus Indios, y que el Derecho ordena, que quien menoſprecia

nosprecia este, pierda aquel. (z) Y no cuiden tanto (como veo lo hazen muchos, ò todos) de que se les dèn muchos Indios en Encomienda, ò de aumentar mas sus aprovechamientos, quanto de que estos miserables los consigan por todas vias, para que no se pueda dezir por ellos, lo que dixo Plauto, (a) de los Patronos de aquella edad, que solo ponian la mira y felicidad en tener muchos clientes, sin reparar poco ni mucho, en que fuessen buenos ò malos, con que manifestaban que se buscaba mas en esto su proprio interes, que la fée y amparo que debian à los clientes.

Lo segundo, assimesmo infiero de lo que llevo dicho, quan justificadas son las cedulas referidas, en quanto ponen pena de privacion à los Encomenderos, que excediendo de sus obligaciones, trataren mal à los Indios, que recibieron debaxo de su amparo, y defensa. Pues quando para esto faltàran otras razones, bastante era la que resulta de la transgression de la mesma ley del contrato, que con ellos se celebra, al tiempo de concederles, ò investirles las Encomiendas, y del juramento que hazen de guardarla y cumplirla. Pues todas las del mundo contestan, que à quien no guarda de su parte lo prometido, no se le debe tampoco guardar por la otra lo que se le prometiò, ò concediò; (b) antes se le pueda quitar, y quite, por la condicion que llaman de averse dado alguna cosa por alguna causa, y no tener efeto su cumplimiento, en que enseñan todos, que es lo mesmo averse dado desde el principio sin causa, ò venir despues à hallarse frustrada, ò contrariada la que se suponia y pretendia. (c)

Demas de que en el caso presente, no ay necessidad de recurrir à este modo de acciones, ò condicciones, pues tenemos la particular, ò individual que llaman *ex lege*, (d) conviene à saber, la que resulta de la mesma ley, y forma con que se conceden las Encomiendas, cuya naturaleza, como la de los feudos, tiene en si implicita ò embebida la pena de privacion dellos, siempre que se contravinieren sus ordenanças, ò los feudatarios, abusando del Derecho que se les ha concedido, trataren mal sus clientes, ò les pidieren y llevaren nuevos y inmoderados tributos, ò servicios, praticandose en esto, con entera justificacion, la regla que dize, que el abuso de las cosas siempre se suele y debe castigar con el perdimiento, ò privacion dellas. (e)

Y en los terminos terminantes de nuestras mesmas Encomiendas, y valiendose de las cedulas y razones que he referido, reconoce la justificacion de esta pena de privacion el Padre Joseph de Acosta, (f) y trae algunos exemplos para fundarla, y luego los excessos, que de ordinario, en daño de los Indios, suelen cometer los Encomenderos, y de que forma, en vida, ò en muerte se los podran resarcir, y satisfazer: para lo qual, es tambien digno de verse, lo que junta copiosamente, hablando de los señores y vassallos de Aragon, Calisto Remirez. (g)

Y la incursion de esta pena es en si tan cierta, y justificada, que aunque ay algunos, que en los feudatarios, (y por el consiguiente en nuestros Encomenderos) parece que requieren preceda amonestacion, para que se templen y abstengan de las vexaciones, agravios, ò excessos que en daño de sus vassallos ò Indios se les imputan: la contraria opinion es la mas recebida y praticada, como lo dize, refiriendo à otros muchos, nuestro Politico Bobadilla, (h) y casi infinitos Autores Feudistas, que juntan y siguen Rosenthal, y Magero, (i) disputando latissimamente este articulo, y respondiendo à los Textos que parece pueden probar lo contrario, diziendo, que ò proceden de equidad, y para justificar mas la pena de privacion, ò que se han de entender, quando los excessos de los feudatarios, ò Encomenderos consisten solo en alguna omission y descuido del cumplimiento de sus obligaciones; porque este genero de delitos nunca se tiene, ni castiga en Derecho, (k) por tan grave, como los que llaman de comission.

Y bien echaràn de ver los Encomenderos, que no necessitan de nuevos apercebimientos sobre los que se les hazen en los mesmos titulos de sus Encomiendas, y en tantas y tan apretadas cedulas como para reprimir sus excessos se han despachado, y despachan cada dia, que siendo ellos en si tan intolerables, aun se hazen dignos de mas severa animadversion y castigo, por cometerlos aquellos, à quienes se avia encargado la defensa de estos Indios desventurados, cuya salud parece que del todo queda desesperada, quando de aquellos nacen los venenos para matarlos, de quienes se esperaba la triaca ò antidoto para mejorarlos. Palabras de que usa elegantemente en este caso el Padre Joseph de Acosta. (l) Y en otras semejantes algunos Textos, y Cassiodoro, (m) de los quales parece averlas tomado una ley de Partida, (n) que dize: *Y por esto dixeron los sabios antiguos, que en el mundo no avia mayor pestilencia, que recebir, un ome daño de aquel en que se fia.*

Y assi antiguamente por una de las leyes de las doze tablas, el Patrono que hazia daño, ò engaño à su cliente, era tenido por ignominioso, y detestable, y el gran Poeta à estos tales puso en la primera classe de los que eran gravemente atormentados en el infierno, como lo advierten bien, juntando otras muchas cosas para el intento Gail, Borrelo, Magero, y otros Autores. (o)

Lo qual es justo, que atiendan, y teman mucho los Encomenderos, procurando escusar los graves delitos, y excessos que cometen en daño de sus Indios, y que en todas naciones los tienen tan desacreditados, como consta de los que refiere el Padre Acosta, (p) y antes dèl el Obispo de Chiapa en su tratado de las treinta proposiciones, y parece que los anteviò, y llorò Salviano, (q) hablando de semejantes clientelas, y protecciones de hombres pobres y humildes, que en su tiempo se encargaban à los que eran mas ricos, y poderosos.

Por lo qual se ha tratado tantas vezes de quitar esta introduccion de las Encomiendas, y mas quando consisten en servicio personal, como lo dexo dicho en los Capitulos primeros de este Libro. Pero vanse deteniendo nuestros Piadosos Reyes, esperando la enmienda, y disponiendola por los medios tan prudentes y justificados, que he ido diziendo, y que satisfaciendo à las objeciones de Chiapa, refiere Antonio de Leon. (r) Demanera, que si toda via se excede algo, al vicio de los hombres, y no al de la causa, se ha de atribuir, como lo dize bien el mesmo Padre Acosta, (s) y la perversidad de los malos, no ha de dañar à los buenos; ni el abuso de lo que en si lo es, puede mudar la sustancia de su bondad, ni ocasionar que por esso se quite, ò altere facilmente lo bien proveido; porque si à esso se diesse lugares pocas cosas buenas le tendrian estable en el mundo, como lo dizen bien Marco Tulio, y otros Autores, y Yo lo dexo notado en otro Capitulo. (t)

Y es buen exemplo, y muy parecido al de nuestras Encomiendas, el de las tutelas, y curadurias de los menores, en que con tanto desvelo, y recato se ha procedido por el Derecho, y toda via se cometen en ellas tantos fraudes, y daños, que pudo dezir el gran Papiniano, (u) que no avia cosa que mas sugeta estuviesse à ellos, ni mas falaz, fragil, y peligrosa. Y Alberico y otros, (x) que no avemos de llamar à los que las exercen, *Tutores*, sino *Tollitores*; pero no por esso ha avido, ni avrà hombre de buen juizio, que se atreva à dezir, ni aun à pensar que se quiten, como cuerdamente lo nota Leandro Galganeto refiriendo otros muchos. (y)

z Cap. diversis de cler. conjug. cap. fin. de resc. in 6. latè Monet. & alij apud Nicol. Gare. de benefic 1. p. c. 11. n. 1.

a Plaut. in Menoch. vide verba apud Me d. c. 24. n. 54.

b L. Iulian. §. offerri, D. de act. emp. cap. frustra, de reg. jur. cum aliis apud Paris. cons. 53. n. 57. lib. 1. Mising. cent. 3. obs. 96. & centur. 4. obs. 7. & 8. & Me, d. c. 24. n. 95.

c L. 1. D. de dit. caus. dat. & de condit. fine caus. cum aliis apud D. Valenz. cons. 112. n. 92. & 173. n. 20.

d L. 1. & per totum, D. & C. de condit ex lege.

e C. scelus 2. q. 1. §. sed & major. inst. de his qui sunt sui, & in terminis feud. c. 1. ex quibus caus. feud. amit cum latè adductis à Bald. in cap. publici latrones, de pace tenenda, & in num. apud Rosenthal. de feudis, c. 1. concl. 38. n. 45. & seq. Mager. de advoc. arm. c. 11. n. 681. & c. 16. ex num. 599. & 651. latiss. Me, d. c. 24. ex n. 58. ad 61.

f Acosta dict. lib. 3. c. 10. pag. 315. & c. 12. pag. 322. & seqq.

g Calist Remirez de lege Regia, §. 32. nu. 26. & seqq. & §. 36. n. 18.

h Bobadill. in politic. lib. 2. c. 16. n. 182. & 183.

i Rosenth. c. 20. concl. 33. n. 50. Magerus d. c. 16. nu. 679. & seqq. & alij apud Me, d. c. 24. n. 63. & 64.

k Tiraq. latiss. ime de pœn. temp. cauſ. 44. Mager. supr. Narbon. ad l. 20. tit. 1. lib. 4. Reco. glos. 10. nu. 118. & seqq. Egid. d. c. 24. n. 65. & 66.

l Acosta dict. lib. 3. c. 16. in fin. & cap. 18. pag. 375.

m L. meminerint, C. unde vi l. 1. in fine, C. de his qui ven. c. 1. 16. q. 6. c. pen. de pœn. Tridentin. sess. 24. de reform. matrimon. cap. 9. Cassiod. lib. 4. epist. 27. & lib. 7. epist. 12. & alij apud Valenzuel. cons. 18 v. n. 85. & cons. 163. n. 140. & Me, d. cap. 24. n. 68. & 69.

n L. 3. tit. 19. part. 2.

o Gail de pace publ. lib. 1. c. 2. n. 11. Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 18. ex nu. 50 Magerus sup. c. 11. n. 117. & c. 16. nu. 636. & 664. & alij apud Me, d. c. 24 n. 71. & seq.

p Acosta d. lib. 3. cap. 14. & seqq.

q Salvian. lib. 5. de provid.

r Ant. de Leon de confirmat. Reales, 1. part. c. 19, & 20.

s Acosta dict. lib. 3. cap. 11. in fine.

t Tullius in Rhetor. Hering. de fidejuss. c. 1. nu. 39. Vsil. in procem. ad tit. de action. Petr. Greg. lib. 7. de Rep. c. 11. n. 81. Ego, d. c. 24. n. 79. & 80. & sup. lib. 2. c. 4. Mager. d. c. 1. n. 327. cum multis seqq.

u Pap. in l. in fidei comm. §. non nunquam in fine, D. de usur.

x Albert. in l. 1 D de tutel. Gutierr. eod. tract. lib. 1. c. 1. num. 11. Mager. sup. n. 144.

y Galganet. de tutelis, libro 3. q. 1. nu. 31. & seqq.

Digitized by Google

Demanera, que lo que ſe ha de procurar, es, continuar y conſervarlo bien proveido, mejorar lo que pareciere que pide nuevo remedio, y en uno y otro procurar que ſe executen irremiſſiblemente las penas que eſtàn puеſtas à los que excedieren de lo ordenado, porque con eſto, como lo dixo Caſſiodoro (z) en otro propoſito ſemejante, no paſſen adelante las malas coſtumbres, no provoquen la ira divina los frequentes exceſſos, y ſean privados de lo proprio los que con fraude apetecieren lo ageno, y ſe averguencen de quitar à quien deben dar y amparar, y de quererſe hazer ricos, de la corta ſuſtancia de aquellos pobres. Amen los aprovechamientos honeſtos, teman aſpirar à los prohibidos, y ſepan que penſando ganar pierden y llaman à ſi la pobreza, quando ſe valen del dinero de los que miſerablemente paſſan en ella, y que quien puede ſocorrer los hambrientos, los mata, quando no los ſuſtenta.

z Caſſiod. lib. 12. epiſt. 11. cujus Latina verba, vide ap. Me. d. c. 24. nu. 81.

Y eſto es lo que Yo procurè praticar en Lima en las cauſas que alli juzguè de exceſſos de Encomenderos, y de todas eſtas dotrinas, y otras, me valì ſiendo Fiſcal en el Supremo Conſejo de las Indias, contra los herederos de un Hernando Vela, que fue años ha Encomendero de los Aullagas en el Perù, y por los tributos demaſiados que cobrò de ſus Indios, y otros graves daños, y vexaciones, que ſe probò averles hecho, le privaron de ellos, y fue condenado en una gran ſuma de ducados, para cuya paga ſe le vendieron en almoneda todos los bienes que tenia; y entre ellos el pueblo de San-Martin de Valdeigleſias, que avia comprado en Eſpaña, con que ſe vino à verificar lo que dixo Caſſiodoro en el lugar referido, y el del Exodo, (a) en que ſe dize: *No hagais agravios à las viudas y pupilos, ſi ſe los hizieredes clamaràn à mi, y Yo oirè ſu clamor, y ſe indignarà mi furor, y os paſſarè à cuchillo, y diſpondrè que pagueis el talion dexando vueſtras mugeres viudas, y vueſtros hijos pupilos.*

a Exodi cap. 22 vide verba apud Me, d. c. 24. n. 38.

Lo TERCERO, de los meſmos principios deſciende, que por lo mucho que las cedulas Reales deſean el bien y favor de los Indios, y por lo mal que por mayor parte ſe ſuelen aver con ellos los Encomenderos, ſe requieran menos exactas y apretadas probanças, para tener por probados y veriticados los daños, injurias, y vexaciones que ſe dixere que han hecho à ſus Indios, ò exceſſos en los tributos, y ſervicios, y otras qualeſquier coſas que les huvieren llevado, ò quitado.

Demas de que eſto meſmo es regular, y ſe pratica generalmente, ſiempre que los vaſſallos deducen en juizio ſemejantes querellas contra ſus ſeñores, ò los pobres, y deſvalidos contra los Magnates y poderoſos, como notablemente lo dixo Baldo, ſeguido por muchos, que refiere Bobadilla. (b)

b Bald per text. ibi, in l. 2. §. prætor. ait, D. qui ſatisd. cogant. Iaſſ. Corneus, Alex. Aretin. & alij apud Mathesil. ſing. 31. Bobadilla in polit. lib. 2. c. 16. nu. 220. & Me, d. c. 24. n. 89.

Pero Yo limito eſto ſiendo la tal probança perfeta en ſu genero, y de teſtigos en ſi habiles y idoneos, y no ſe aviendo hecho otra ſuperior por la parte contraria del noble ò Magnate, ſegun dotrina de los meſmos Autores. (c)

c Bald. ſup. & in l. 6 tutor petitus ad finè, C. de perio. tutor. & alij apud Addition. Mathesi. ubi ſupr. n. 3 & 6. & Me, n. 90.

Y por eſta razon, en un pleyto muy reñido contra Don Alonſo de Sotomayor Encomendero de Sacaca, ſobre tributos demaſiados que ſe dezia aver llevado à ſus Indios, vì poner en duda, ſi ſe tendria por baſtante probança la aſſercion y depoſicion de los oficiales, que de los meſmos Indios ſe eligen para recoger eſtos tributos, y pagarlos à los Encomenderos, que en el Reyno del Perù ſe llaman *Quipocamayos*: porque tienen la cuenta y razon de ſus quipos, que ſon unos ramales de hilos de varios colores, en los quales vàn dando unos nudos con admirable concierto, y correſpondencia, que les ſirven como de letras, y eſcrituras, de los quales tratan Acoſta y otros Autores. (d)

d Acoſta de nat. novi Orb. lib. 1. c. 25. & in hiſt. Ind. lib. 2. c. 24. & lib. 6. cap. 2. & ſeqq. & Ego, d. c. 24. n. 92. & 1. com. lib. 1. c. 9. nu. 36.

Porque aunque no niego, que ſea eſta numeracion, y aſſercion de gran peſo, quando ſe halla hecha bien, y como conviene, por ſer eſtos Quipocamayos, como oficiales publicos, electos para eſta adminiſtracion, à cuyos libros ſe ſuele dar entera fée, y recurrir como à eſpejo y fuente de la verdad, ſegun la opinion de muchos Dotores, que refiere latiſſimamente Nicolao Genoa, (e) reſolviendo luego lo meſmo en los libros de los que llaman Maſſarios de alguna villa, lugar, ò comunidad. Toda via Yo no me atreverè à dar tal, y tan grande fée y autoridad à eſtos Quipos: porque he oìdo dezir à los que entienden dellos, que es muy incierta, falaz, y intricada la forma de hazerlos, y de explicarlos: y tambien no sè que ſe pueda afirmar que los Quipocamayos ſe elijan con autoridad publica para eſte miniſterio, à lo menos tal, que baſte para que ſe aya de eſtar por lo que dixeren.

e Genoa de paſſerib ſcrip. privat. lib. 4. c. de lib. officialpag. 223. & c. de lib. Maſſarior. pag. 336. & alij apud Me. d. c. 24. nu 93.

Y quando aun faltàra todo eſto, ſon Indios, cuya fée vacila, y aſſi tambien vacilarà la explicacion que dieren remitida à ſus Quipos, como en ſemejante caſo lo dixo Baldo, (f) enſeñando, que el padre notario, no puede recebir inſtrumento entre ſi en favor de ſu hijo, y mejor Menochio, y otros referidos por el meſmo Genoa, (g) que dizen, que à los libros de los Exactores, ni aun à los de los Maſſarios de alguna univerſidad, no ſe les dà credito, ni hazen fée en perjuizio de tercero.

f Bald. in l. 6 pater. D. ad leg. Cornel. de falſis.

g Menoch. de arb. caſ 91. & ſeqq. Genoa ſup. pag. 237.

Y eſto ſeria mas cierto ſi añadieſſemos, que eſtos Quipocamayos en las dichas declaraciones tratan de ſu exoneracion, ò por lo menos ſon parte de aquel repartimiento de Indios en cuyo favor deponen, con que vendrà à ſer menos ſegura ſu depoſicion, ſegun lo mucho que cerca de eſtos puntos ſe podrà ver en Craveta, Covarruv. Farinacio, y otros Autores. (h)

h Craver. de antiq. temp. 1. par. verſ. Quarto limit. n 68. Covarruv. in pract. c. 37. Farinac. q. 55. nu. 209. & ſeqq. & q. 60. per totã, & alij plures Me, d. c. 24. ex n. 97. ad 101.

Lo QUARTO, de lo dicho tambien ſe ſigue, que los Encomenderos no pueden pedir, llevar, ni recebir de ſus Indios mas de los tributos, que por las taſſas les eſtàn ſeñalados, porque ſe les dàn con eſte cargo, como ſe ha dicho, y lo juran, y porque aſſi eſtà diſpueſto expreſſamente en una cedula dada en Fuenſalida à 26. de Otubre del año de 1541. (i) y en otras muchas que dexo citadas en el Libro ſegundo de eſta Politica, cap. 20. donde tambien pruebo, que todas las convenciones, pacciones, y permutaciones hechas entre los Indios y ſus Encomenderos, eſtàn prohibidas, porque ſiempre ſon ſoſpechoſas, y ſe preſumen dañoſas y nocivas à eſtos miſerables.

i Extat 2 tom. impr. pag. 254.

Y aſſi, ni les podràn pedir obras ruſticas, ni otro genero alguno de ſervicios perſonales, ni muchachos para que ſirvan à ſus mugeres, de coſer, texer, labar, ò cocinar, ni gallinas, huebos, ni otras coſas tales para ſu comida, como ſe diſpone en muchas cedulas, (k) y queda tocado en el dicho Capitulo. Y alli ſe podràn ver las penas que ſe ponen à los tranſgreſſores, fuera de la reſtitucion con el doblo, que en caſos ſemejantes puſo una ley de la Nueva Recopilacion. (l)

k Extant d. 2. tom. pag 230. & ſeqq.

l L. 11. tit. 5. lib. 6. Recop.

Y aunque entre los Libertos y Patronos, y à eſta imitacion en los feudos, ſe pratica, que tienen obligacion reciproca de darſe alimentos los ſeñores à los feudatarios, y los feudatarios à ſus ſeñores, quando ſe hallan conſtituidos en aprieto, y neceſſidad. Como refiriendo para ello muchos Textos y Autores lo reſuelven Roſenthal, y Colero. (m) Eſto nunca lo vì praticar entre los Indios, ni la razon admite que ſe pratique; porque ſi los Indios eſtàn enteros y deſcanſados, y pagan bien ſus tributos al Encomendero, eſte no podrà eſtar pobre, y ſino eſtàn deſcanſados, ſino en quiebra y ſuma pobreza, que es lo mas ordinario, llano es, que deben acudir primero à ſus proprias neceſſidades.

m Roſent. de feud. c. 8. q. 27. Colerus de alim. lib. 3. c. 1. ex nu. 89. Ioan. Garcia, & plures alij ap. Me. d. c. 24. n. 104.

Y eſto ſerà mas cierto, ſi la pobreza del Encomendero ſe ha ocaſionado de ſus juegos, y gaſtos deſordenados, como lo dizen todos los Dotores,

Digitized by Google

Dotores, que tratan de eſtos ſocorros, y de que la caridad bien ordenada, comiença de ſi proprios, (*n*) de que ya dixe algo en el Capitulo 17. de eſte Libro, y aora añado un conſejo de Baldo, (*o*) que dize; que la camiſa eſtà mas cerca que el ſayo, y que mas debe mirar qualquiera por la uña de ſu pie, q̃ por la cabeça de ſu vezino.

Mas dificultad tendrà el punto, ſi los Indios podràn llamar à juizio, ſin venia, à ſu Encomendero? Pues vemos que no lo pueden hazer los libertos, ni feudatarios, como lo enſeñan muchos Textos, y Autores, (*p*) ni tampoco los vaſſallos de Eſpaña à los ſeñores de ſus pueblos, ſegun Bobadilla. (*q*) Pero toda via ſiento lo contrario en nueſtros Indios, cerca de ſus Encomenderos, y nunca vì, que pidieſſen venia para litigar con ellos, eſpecialmente, que tampoco eſtà en pratica, que la pidan los vaſſallos, ni ſubditos à ſus Señores, los clientes à ſus Protectores, los Parochianos à ſu Parocho, ni aun las Igleſias, y Cabildos à ſus Prelados, como refiriendo muchos que dexo por no alargarme, deſpues de larga diſputa lo vienen à concluir Magero, Chopino, Mornacio, y otros, (*r*) añadiendo, que tambien puede el vaſſallo abogar contra ſu ſeñor.

Y lo que mas es, que tambien puede teſtificar, que es otro punto en que aſſimeſmo ha avido grande diſputa, y de que tratan otros Autores demas de los referidos; (*ſ*) pero advirtiendo bien, que ſi ay copia de otros teſtigos, lo mas honeſto, y pueſto en razon, es, que eſtos ſe abſtengan de ſerlo contra ſus dueños; con los quales me he conformado ſiempre, y entiendo, que lo meſmo podriamos praticar entre Indios, y Encomenderos.

Lo QUINTO y ultimo, de lo que avemos dicho de las obligaciones de los Encomenderos para con ſus Indios, y que deben reſtituirles todo lo mal llevado, ſe puede ſacar reſolucion de algunas queſtiones, que pia y doctamente mueve el Padre Acoſta en eſta materia, (*t*) dando aviſos à los Confeſſores, de como ſe han de aver en confeſſarlos, y en mandarles hazer las dichas reſtituciones. De lo qual tambien tocò algo Matienzo, y el Licenciado Zurita, (*u*) y en caſos ſemejantes el Padre Molina, y aora noviſſimamente un Moderno.

Y todos vienen à reſolver, que ſi ſe hallan los meſmos Indios à quienes ſe hizieron los daños y agravios, ò ſus hijos, y herederos, à ellos en propria mano, ſe les ha de hazer la reſtitucion. Pero ſino ſe hallaren, ò fuere dificultoſo de averiguar quienes fueron los damnificados, lo qual es lo mas ordinario, les han de aconſejar, que repartan, ò que manden la cantidad en que ſintieren gravada ſu conciencia, à las comunidades, Igleſias, ò Hoſpitales de los meſmos Indios, ò à otras obras pias, que redunden en comun utilidad eſpiritual, ò temporal de todos ellos, y aſſi vì que lo hizieron muchos, eſtando yo en el Perù, y fui juez de algunos pleitos ſobre eſtos legados.

Y en uno dellos ſe ofreciò duda, de ſi ſe podian tener por pios, ò ad opera pia, en tal forma, que por eſte titulo pudieſſe el Obiſpo entrometerſe en ſu conocimiento, ò pedir ante el los Indios lo que à eſto tocaſſe por ſer mixti fori; y reſolvimos que ſi, por los muchos Textos, y autoridades, que para ello juntaron Tiraquelo, Covarruvias, Gutierrez, Graciano, Azevedo, y otros que refieren y ſiguen Bobadilla, y Zevallos. (*x*)

Sin que à eſto obſte lo que ſe ſuele dezir, que los legados, en ſatisfacion de lo mal ganado, ò para deſcargar la conciencia de los q̃ los dexan, ſe deben tener, no tanto por obra pia, como por paga y ſatisfacion de deuda preciſa, y obligatoria, y que propriamente no merecen el nombre de legados, ſino de confeſſion de la dicha deuda, como lo enſeñan Romano, y otros Autores, infiriendo de aqui, que en ellos no ſe pueden poner condiciones, ni gravamenes. Porque eſſo ſe entiende, quando el teſtador lo declara aſſi expreſſamente, ò por otro camino pudo conſtar de la meſma deuda, y la paga, ò ſatisfacion ſe manda hazer à perſonas ciertas, y ſeñaladas, ò inciertas de las ciertas. Pero el caſo que yo he propueſto, es, de quando ſon inciertas del todo, y el teſtador no confieſſa totalmente ſu obligacion, ſino motivando la manda que haze à los Indios pone (como es ordinario) por cauſa della: *Por ſi algo les fuere à cargo, ò para deſcargo de mi conciencia.* Las quales palabras no mudan, ni menoſcaban la ſuſtancia del legado, y ſu piedad, como ſe podrà colegir, de lo que muy en terminos deſte punto nos enſeñan Bartolo, Gregorio Lopez, y otros Autores. (*y*) Entre los quales Silveſtro, añade ſingularmente, que en el fuero contencioſo, ſi ſe dudare, con que animo y intencion dexò el teſtador tal legado, ſe ha de preſumir en duda, que le dexò por cauſa y obra pia, y por Dios, y para ſalud de ſu anima.

A los quales añado, que es verdad en tanto grado lo referido, que aunque en otros legados ſe ſuele controvertir, ſi ſe dà via executiva para ſu cobrança, como conſta de lo que latamente diſputa Cavalcano, y otros muchos Autores. (*z*) En eſte que dezimos, por el reſpeto ò intuitu que en èl ſe halla de piedad, ſe puede y debe proceder executivamente, y de plano, como lo enſeña Bartolo, por un buen Texto que cita para ello, y la comun pratica que refieren Juan Gutierrez, y otros, (*a*) concluyendo, que tales legados no requieren acetacion de heredero, aun mirado el Derecho comun, y que es viſto llegar el plazo, ò dia de ſu execucion, deſde el de la muerte del que los dexa.

Todo lo qual es muy digno de notar, para la declaracion y pratica de una cedula Real de treinta de Julio del año de 1568. deſpachada para la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, (*b*) que manda: *Que quando algunos Encomenderos en ſus teſtamentos mandaren, que por algun tiempo no ſe cobren tributos de ſus Indios, por deſcargo de ſus conciencias, y que ſe encomienden à ſus mugeres, y hijos, que han de ſuceder en ellos, con eſſa condicion, hagan entero, y breve cumplimiento de juſticia, demanera que ſe cumpla la voluntad de los teſtadores, &c.*

Porque eſta cedula (ſegun lo que dexo reſuelto) es juſtiſſima en quanto manda ſean amparados y favorecidos eſtos legados, que ſe hazen en ſatisfacion de daños cauſados à los Indios.

Pero en quanto parece, que dize, que los herederos tendràn obligacion de cumplir el legado, que en ella ſe refiere, dexando de cobrar las rentas que cayeren en ſu tiempo, me parece muy dura, ſino es que en otros bienes ayan quedado por herederos del difunto, que les pone eſte precepto, (*c*) pues es llano; que en la Encomienda en que no ſuceden por Derecho hereditario, ſino por merced, y providencia del Rey, y de la ley, no eſtaràn obligados à cumplir tal gravamen, como ni à pagar otras deudas de ſus deceſſores, como lo dexo dicho y probado largamente en los Capitulos quinze, y diez y ſiete deſte Libro.

Y por eſto, la dicha cedula, no obſtante lo mas general de ſu narrativa, ciñò ſu deciſion, con ſolo dezir, hagais entero y breve cumplimiento de juſticia; demanera que podemos, y aun debemos entender, que no quiſo preciſſar la paga, como lo dezia la narrativa; porque eſſo era deſtruir todas las reglas del Derecho, con una palabra, (*d*) ſino excitar los animos de los juezes à quien iba dirigida, para que breve y legitimamente, y por los terminos y diſpoſiciones dèl, deſpachaſſen ſemejantes negocios. Que eſta es la mas comun, y legal accepcion, ò inteli-

n L. præſes, ubi DD. C. de ſervi. & aqua, & in term. alimentorum tradens plures D. Larrea diſcept. Granat. pag. 614. n. 27.

o Bald. conſ. 312. lib. 4. vide alia apud Me d. c. 24 nu. 107. & ſeqq.

p L 4. cum ſequent. D. de in jus vocan. Huſan. de hom. prop n. 5. & ſeq. p. 161. & plures apud Mager. c. 10. nu. 43

q Bobadill. in polit. lib. 2. c. 16. nu. 66. qui alios refert.

r Magerus ſupra ex n. 52. ad n. 100. Copin. ad leg. Andium lib 2. titul. 3. Mornacius ad l 23. de in jus voc. & l fin. de in offic. Ro ſent. c 10. concluſ. 23. Borrin. de ſerv. vaſſall. 2. p cap. 4. §. 3. fol. 61.

ſ Mager. & alij ſup. Farin. de teſtibus, q. 160. à n. 171. Caliſt. Remirez de lege Regia, § 24. n. 7. & alij apud Me, d. c. 2. nu. 111. & D. Valenz. conſ. 121. n. 123.

t Acoſta de lib. 3. de proc. Ind. ſal. c. 16.

u Matienz. de moder. Reg. Perù 2. p. cap. 28. Zurita in q. Ind. q. 7 Mol. de juſt. & jur. 2. tom. diſp. 346. colu. 387. lit. B.

x Tiraq. de privileg. piæ cauſæ in præfa. n 13. & privil. 149. Covar. in c relatum el 1. de teſtam. Gutier. 1. pract. c. 44. Gratia. diſceep. 329. à nu. 15. alter Gratian. reg 194. n. 6 Azeved. in l. 10 tit 1. lib. 4. Recop n. 45. Bobad lib. 2. c. 17. n. 104. & ſeq & n 139. & iterum c. 18. n. 120 & Zevall. de violent. q. 84 & alij apud Me, d. c. 24. n. 119. & ſeqq.

y Bart. & ejus Additio in l. qui uxori, n. 3. de auro & argen. leg. Greg. Lop. in L 4. tit. 11. par. 6. gloſ. 2. ad fin. Gratian. diſt. diſcept 329. à n. 15. Ant. Faber qui citat Boer. & alios in Cod. Fabriſ. lib. 4. tit. 24. de fin 56. num. 10. Sylveſter in ſum §. legatum 4. n 3. & Ego d. cap. 24. nu. 123. & 124.

z Cavale. de uſufr. mul. relict. fol. 31 n. 15. & alij plures apud Zevallos, q. 103. Dueñas reg. 15. limit. 2. & Ego d. c. 24. n. 125.

a Bald. per text. ibi in l. hæreditas, D. de pet. hæred. & alij apud Gutierr. 1. pract. q. 80. in fin. & Me d. c 24. n. 126. & ſeqq. ubi expendit opt. text. in authen. de Eccl. tit. §. ſi quis autem. & Gregor. Lopez in l. 6. tit. 10. p. 6. gloſ *Faſta un año.*

b Extat 2. tomo, pag. 243.

c Text & ibi DD in c. fin. de uſuris.

d Contra l. ſi quando, C. de in offic. teſta. cum ſimil.

Digitized by Google

intelligencia de aquellas palabras: *Hareis justicia, hagais justicia*, como lo diremos mas de espacio en otro lugar, y lo notan bien Jasson, y otros muchos Autores, que refieren algunos copiosos Modernos. (*e*)

e Iaſſ. in l. juſtitia. n. 4. & 5. de juſt. & jur. & in l. cauſas, nu. 7. C. de tranſ. & plures apud Giurb. deciſ. Sicil. 41. nu. 6. Valenz. conſ. 95. nu. 16.

CAPITULO XXVII.

De la carga de reſidir, que ſe pone à los Encomenderos, y quando podràn ſer privados de las Encomiendas, por no cumplirla? Y que impedimentos ſe deben tener por legitimos?

MAL pudieran los Encomenderos cumplir con las dos cargas de que he tratado en los Capitulos antecedentes; conviene à ſaber, de ſervir perſonalmente en las ocaſiones militares de ſus provincias, y cuidar de la converſion y amparo de los Indios de ſus Encomiendas, ſino ſe les puſiera eſta tercera, de que aora quiero tratar, que es, que preciſamente ayan de eſtar obligados à vivir, y reſidir con caſa poblada, dentro del Reyno, ò Provincia, donde eſtuvieren las dichas Encomiendas, y hazer, como dizen, vezindad, y reſidencia perſonal en ellas.

La qual carga, y ſus cauſas, y razones, y las penas de privacion, y otras, en que incurren los que la contravinieren, puſo por expreſſas palabras una proviſion del Señor Emperador Carlos V. dada en Madrid à 13. de Noviembre del año de 1535. (*a*) del tenor ſiguiente. Don Carlos, &c. *Por quanto Nos ſomos informados, que por la poblacion y noblecimiento de la Nueva-Eſpaña, que es en las nueſtras Indias, conviene, que ninguna perſona que eſtuviere fuera dellas en otras provincias, y governaciones, tengan Indios encomendados en aquella tierra, y que los que tuvieren algunos reſidan à la continua en ella, para los regir, y adminiſtrar en las coſas de nueſtra ſanta Fè Catolica, y para que quando ſe ofrecieren algunas coſas tocantes à nueſtro ſervicio, y à la pacificacion y ſoſiego de los naturales della, ſe hallen preſentes, y Nos ſirvan, como ſon obligados, por que de ſu auſencia ſe han ſeguido, y podrian ſeguir muchos daños, è inconvenientes, como por experiencia ſe ha viſto. Y queriendo proveer en el remedio dello, viſto, y platicado por los del nueſtro Conſejo de las Indias, por quanto aſſi Nos fue ſuplicado por parte de la ciudad de Mexico, Mandamos, que agora, ni de aqui adelante, ninguna perſona que tuviere Indios Encomendados, pueda ſalir, ni ſalga de la dicha Nueva-Eſpaña, ſin tener para ello nueſtra licencia expreſſa, ò del nueſtro Virrey, ò Governador; y que ſi ſaliere ſin la dicha licencia, ò no bolviere dentro del termino della, que por el miſmo caſo le ſean quitados, y ſe le quiten los dichos Indios, que aſſi tuviere encomendados, y no goze mas de los tributos, ò provechos dellos, &c.*

a Extat 2. tomo impreſ. pagin. 250.

Y antes de eſta Proviſion, eſtaba harto apretadamente mandado lo meſmo, por otra cedula del proprio Señor Emperador, dada en Valladolid à 16. de Mayo de 1527. años; y por otra Proviſion dada en Toledo à 21. de Mayo del año de 1534. la qual ſe halla inſerta, y renovada en una cedula del Señor Rey Felipe II. dada en Madrid à 27. de Febrero del año de 1575. Y eſta fue una de las leyes de las Indias, que llamaron Nuevas del año de 1543. cuyo cumplimiento, con riguroſa execucion, ſe encargò deſpues al Virrey del Perù Don Franciſco de Toledo, por lo tocante à los Encomenderos de aquel Reyno, por otra cedula del año de 1573. las quales, y otras muchas, que tratan de eſto, ſe hallaràn en el ſegundo tomo de las impreſſas. (*b*)

b Sched. d. 2. tom. ex pag. 248. cum multis ſeqq.

Y juntamente, y por las meſmas razones, ſe ordena en ellas à los Encomenderos, que dentro de tres años ſe caſen en la provincia donde tuvieren las Encomiendas, pena de perderlas, y que edifiquen caſas de piedra, y planten arboles, y hagan otras obras ſemejantes, que ennoblezcan la Provincia, y deſcubran, que ellos tienen animo de permanecer, y echar raizes en ella.

Y al meſmo fin ſe endereçaron otras, que no ſolo prohiben dar Encomiendas à los auſentes; pero aun excluyen de la ſuceſſion de las yà dadas, à los que lo eſtuvieren al tiempo que eſta ſe les defiere, de cuya juſticia y pratica dexo ya dicho mucho en los Capitulos ſegundo, ſiete, y 18. de eſte libro.

Y de eſta carga haze particular mencion Juan Matienzo, y mucho mejor, y con muy elegantes palabras el Padre Joſeph de Acoſta, (*c*) diziendo, que en ella ſe pretendiò imitar el exemplo de los Romanos, en las nuevas Colonias que fundaban y prorogaban, y que de aqui ſe ha introducido en las Indias, el llamar *vezinos* à los Encomenderos, y tenerſe entre ellos eſte nombre por honorifico, con que ſe diſtinguen de los que no tienen Encomiendas, que ſe llaman *Domiciliarios*. Y Matienzo (*d*) pone en queſtion, ſi ſerà oy conveniente, que todos los que ſe hallan poblados en las ciudades, y lugares de las Indias, ſe llamen vezinos?

c Matienz. in l. 10 tit. 10. lib. 5. Recop. gloſ. 2. n. 8 & 12. & in tract. manuſcr. de moderat. Reg. Perù 2. p. c. 12. Acoſta de proc. Ind. ſalut. lib. 3. c. 11. pag. 319. & 320. quo jus verba vide apud Me, in 2. tom. lib. 2. cap. 25. nu. 5.

d Matienz. d. tract. c. 12.

Pero debe ſe advertir, que no es preciſo, que reſidan y hagan eſta vezindad en los lugares de los Indios, que les eſtàn repartidos, ſino en las ciudades, que fueren cabeça de las Provincias dellos, como las meſmas cedulas lo deciden expreſſamente. Y antes por otras mas nuevas de los años 1555. 1559. 1563. 1569. (*e*) y por otra mas moderna, dada en Madrid à ſeis de Junio del año de 1609. ſe prohibe apretadamente à los meſmos Encomenderos, que no puedan reſidir, ni reſidan en los pueblos, y repartimientos de los Indios, ni aun entrar en ellos (ſino fuere muy de paſo, ò alguna cuenta, ò cobrança) por los graves daños, y moleſtias que les ſolian hazer viviendo entre ellos, que ſiempre ſe han experimentado en el mundo, donde quiera que viven juntos los pobres y humildes, con los ricos y poderoſos, como lo dize bien Mateo de Afflictis. (*f*) Y porque aviendoſeles dado ya à los Indios Curas, y Corregidores, como lo dexò dicho en el Capitulo paſſado, no les hazia falta la aſſiſtencia de ſus Encomenderos. Y eſto ſe guarda oy aſſi, con pena de diez mil peſos de oro à los Governadores, que dieren licencia para lo contrario.

e Extant d. 2. tom. pag. 257. & ſeqq.

f Afflict. ad Conſtit. Neapol. pagin. 71. n. 4.

De las quales cedulas, y de ſu pratica, teſtifica tambien Antonio de Leon, (*g*) y de que deben hazer la reſidencia, y vezindad en la cabecera de la Provincia, por las razones, y para los demas efetos, que avemos dicho, que ſe pueden juſtificar, y confirmar con el exemplo de los beneficios, y de los feudos, que por las meſmas, requieren la meſma reſidencia, con pena de privacion, por ſer tan conforme à reglas de Derecho divino, natural, Canonico, y civil, las quales no permiten, que quien deſampara ſu oficio, goze ſu beneficio; como lo prueban infinitos Textos, y Autores. (*h*) Y trayendo el exemplo de los Colonos de los Romanos, y que los feudatarios ſe parecen à ellos, en eſto de no poder deſamparar ſus Colonias Borcholten, y Roſenthal. (*i*)

g Leon de confirma. Reales. 2. p. c. 19. nu. 36. & ſeqq. fol. 103.

h Capit. quia nonnulli, c. relatum, & per tot. de Cler non reſid. Trident. ſeſſ. 6 de reform. c. 2. C. ad haec, hic finitur, lex Conrad. l. 9. tit. 25. p. 4. ubi Greg. Lop. cum multis aliis apud Nicol. Garc. de benef. 3 p. cap. 1. Claro, & Baiard. in § feud. q. 29. & Me, d. c. 25 ex n. 9. ad 4.

i Borrel. de feud. c. 2. nu. 12. Roſenth. cod. tract. cap

De donde podriamos inferir, que aun quando ſe diera caſo, que las Encomiendas ſe huvieran dado en ſus principios ſin eſta carga, y pena de privacion, ſe pudiera deſpues poner ò añadir legitimamente en las cedulas que he referido. Porque ſiempre que la ley poſitiva viene à mandar obſervar lo que pedia la divina, ò natural, ò lo que trae ſu origen y razon de ellas, no ſolo mira y abraça lo por venir, ſino tambien lo paſſado, y no ſe tiene por ley nueva, ſino por declaratoria, y excitativa de la antigua, ſegun las dotrinas de muchos Textos y graves Autores. (*k*)

k Cap. fin. & ibi DD. verb. Futura, de conſtit. cap cum tu de uſuris, auth. de rap. mul. in fin. collat. 6. cum late adductis à Iaſſ. in l. non dubium, C. de legib. Azor. 5. inſt. moral. c. 16. q. 13. Salas de legib. q. 97. ſect. 7. p. 558. Anguia, ibid. lib. 5. contr. 2 num 10. & contr. 5 & Ego, d. c. 25. nu. 14. 15. & 16.

Y no deben ſer oidos los que ò ſienten, ò pretenden, que ſe pudo, y puede eſcuſar eſta carga de reſidencia perſonal à nueſtros Encomenderos, pues

Digitized by Google

pues el oficio, y servicio que ellos hazen, ò deben hazer, se puede cumplir y exercer con igual suficiencia por qualquier sustituto que pongan en lugar suyo, que es lo que vulgarmente dezimos: *Poner escudero, ò servir por escudero.* Y quando esto interviene, siempre permite el Derecho, (*l*) que uno pueda obrar por otro, lo que pudiera por si mesmo.

Porque aunque oy se ha abierto gran puerta à estas dispensaciones, por las muchas y gruessas Encomiendas que se han mandado dar à Señores de España, como ya lo toquè en el Capitulo tercero de este libro, siempre he reconocido, y representado los graves daños, y inconvenientes que de ellas se siguen, siguiendo las pisadas de Acosta, y Matienzo, (*m*) y de quantos hombres ay bien entendidos de estas materias, y lo mucho que importa, que personas calificadas, y hazendadas pueblen y ilustren aquellas Provincias, y que se gaste y distribuya en ellas, y entre sus moradores, lo que rentan sus Encomiendas.

Y en efeto, caso que estas licencias se concedan, solo las puede dar, y conceder el Rey, como dueño de todo, como lo muestran las cedulas Reales que dexo citadas, y en particular las de los años de 1570. y de 1571. (*n*) que aun prohiben à los Virreyes el darlas à los Encomenderos, para hazer ausencias breves y temporales, sin grandes y urgentes causas, y que entonces sea poniendoles termino dentro del qual buelvan à hazer residencia, y penas, sino lo cumplieren.

Porque el praticar lo contrario, ni es justo, honesto, ni util, y assi se debe escusar, segun el consejo que nos diò el Papa Inocencio III. en una celebre Decretal. (*o*) Pues se alteraria por esta forma toda la harmonia de estas Encomiendas, y sus intentos, no cumpliendo los Encomenderos el juramento que hazen de servir por sus personas en especifica forma, (*p*) poniendo otras que no sean de igual calidad, ni idoneidad que las suyas, lo qual no es permitido en Derecho. (*q*) Y en qualesquiera que pusieren, y mudaren, nuevos verdugos, y açotes de los Indios, pues si aun los tratan mal los que los tienen por proprios, que se podrà esperar de los que los arriendan, ò destruyan agenos? (*r*)

En todos los quales casos, nunca se admite, que el que està obligado à servir por si, cumpla con poner sustituto, y en particular en el que prometiò de assistir à la defensa de otro por su persona, como lo hazen los Encomenderos, jurando la de los Indios, y sus Provincias, segun se podrà ver de lo que en terminos de semejantes servicios en materias feudales, y beneficiales, y otras muy parecidas à la nuestra, juntan copiosamente los Dotores à cada passo, y en particular Menochio, Cacherano, Tuscho, y Magero. (*f*)

Pero, aunque, como he dicho, los Virreyes, y Governadores no pueden dispensar, que los Encomenderos sirvan por sustituto, bien se les permite en las cedulas referidas, que puedan darles licencia para breves ausencias por justas causas, y por dos años para venir à los Reynos de España, si tuvieren que negociar en ellos; lo qual se dispuso con mucha razon; porque lo contrario fuera como tenerlos cautivos, y en servidumbre, que por tal reputa el Derecho no poder salir nunca de un lugar. (*t*) Y assi en Napoles se dan estas mesmas licencias à los continuos, ò entretenidos de aquel Reyno, segun lo testifica Vincencio de Franchis. (*u*) Y en los beneficios, porque su residencia no puede ser continua, se les permite tambien à los Prelados, que puedan dar estas breves licencias à sus Beneficiados, y Prebendados, con justas causas, aunque no les està permitido el dispensar en todo en la residencia.

Esto mesmo està declarado aun mas expressamente por otra cedula del año de 1540. que està en el segundo Tomo de las impressas, (*x*) donde luego se insertan otras de los años de 1571 y 1578. que habian con el Virrey del Perù, y declaran, que en los casos, que ò por el tiempo de estas ausencias, ò por tener los Encomenderos dispensacion Real para ello, huvieren de poner sustituto, y servir por escudero, sea suya libremente la eleccion del que quisieren escoger, y al Virrey le toque privativamente el aprobar la persona del que pusieren, sin que se entrometan en esto las Reales Audiencias.

Con lo qual vienen los Encomenderos à quedar como por fiadores, ò abonadores de estos sus substitutos, en tal forma, que sino tuvieren con que pagar y satisfacer los daños, agravios, y extorsiones que hizieren à los Indios, y las penas, y condenaciones en que por causa de esso fueren condenados, lo han de lastar los que los nombraron como en semejantes casos està dispuesto en Derecho, (*z*) donde los Nominadores se tienen como por fiadores, ò *Subvades*, que es el vocablo que les diò la ley de las doze tablas.

TODO lo qual assi dicho y supuesto, llegando aora à tratar de algunas questiones, que pueden, y suelen ofrecerse en esta materia. Sea la primera, si la pena de privacion ipso jure incurrenda, que las cedulas referidas ponen à los que se ausentan de sus Encomiendas, se podrà praticar, y executar, sin que aya necessidad de citacion, ni previa monicion alguna, assi contra el que se ausentò sin licencia, como contra el que se ausentò con ella, pero deteniendose tiempo considerable, despues de passado, y cumplido el que se le concediò por la dicha licencia?

Y en terminos de los beneficios Eclesiasticos, aunque sean curados, hallo muchos Textos, y Dotores, que resuelven, (*a*) que para llegar à poner esta pena, es necessario citar los ausentes personalmente, si se supiere donde estàn, y sino por edictos, y proclamas, en ambos casos, y especialmente en el que se ausentò con licencia, aunque aya excedido el termino della; porque lo que la ley pretendiò castigar, fue el temerario desacato de ausentarse sin ella, y que no bastarà, que quando se le concediò, se le ayan hecho cerca de esto muchas moniciones, y apercebimientos. (*b*)

En terminos de los feudos, hallo resuelto lo mesmo, por casi quantos Autores tratan de su materia, y otros infinitos que para otras igualmente parecidas à esta nuestra, tratan de los efetos y necessidad de estas moniciones. (*c*)

Supuesto lo qual, no me atreverè à dezir otra cosa en los de las Encomiendas, que tan parecidas son à feudos, y beneficios, y mas aviendo visto una cedula Real del año de 1592. (*d*) que hablando de los Encomenderos, que andaban ausentes de la Provincia de Santa Marta, dà expressamente à entender, que es menester requerirlos, y darles termino para que comparezcan, antes de proceder à privarlos, por estas palabras: *Os mando, que à las personas que tuvieren Indios Encomendados en la dicha Provincia de Santa Marta, y estuvieren ausentes della, y no vinieren à cumplir con sus vezindades, y demas obligaciones, dentro de quatro meses, como fueren requeridos para ello, deis por vacos los dichos repartimientos que tuvieren, y con efeto se los quiteis, &c.*

La qual cedula podemos entender, que ò corrigiò las anteriores, que ponian esta pena de privacion ipso jure, y igualaban los dos casos de ausentarse sin licencia, ò dexar passar el termino de ella, y en particular la provision del año de 1535. cuyas palabras puse al principio de este Capitulo. Y otra carta escrita à la Audiencia de Lima en 17. de Julio del año de 1555. que manda, *Se metan en la caxa de tres llaves los tributos de*

---

d Leg. Is damnum, ubi Decius, D. de reg. jur. c. qui per alium, & cap. potest. eodem in §. ubi, latè Petr. Peckius, cum aliis apud Surd. cons. 50. n. 63. & Me, d. c. 25. n. 17. 18. & 19.

m Acosta d. lib. 3. c. 11 pag. 318. Matienz. de exact. manuscrip. de moder. Regn. Perù 2. pag. cap. 12.

n Extant d. 2. tom. pag. 253. & 255.

o Cap. magnæ de voto, ibi: *In omnes negotio attendendum est, quid liceat secundum æquitatem, quid deceat secundum honestatem, quid expediat secundum utilitatē.*

p Cap. ad nostram, de jure jurand. ubi Dotor. Ego d. c. 25. nu. 31.

q L. inter artifices, D. de solut. cum aliis ap. Me, sup. nu. 27. & 34.

r Cap. ne pro defectu, de elect. Trident. sess. 6. de reformat. c. 1.

f Text. & Dotor. in c. quia de Cler. non resid. c. extirpandæ, de præbend. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 54. & 68 & cons. 54. & 712. Cachera. decis. 92. Magerus de advoc. arm. c. 9. n. 1059. & seqq. & c. 10. nu. 577. Tuschus verb. industria, concluf. 105. & seq. Ego omnino videndus, d. c. 25. ex nu. 23. ad 35.

t L. Titio, §. Titio centum, de cond. & de monst. cum similib. apud Me, 2. to. lib. 1. c. 5. n. 44. & seqq.

u Franchis de cas. 455.

x Capit. licet Canon. de elect. in 6. Trident. sess. 23. de reform. c. 1. Garc. qui plures refert d. tract. de benef. 3. p. cap. 2. n. 97.

y Secundo tomo. pag. 235. & 256.

a L. Imp. 12. §. 1. l. quid ergo 13. ad municip. l. 1. de Magistr. conveniend. cum innumeris aliis apud Cuiac. 2. quæst. Pap. d. l. Imp. Hering. de fide jus. c. 24. n. 189. Thesaur. 1. quæst. 38. Menoch. de arbitr. cas. 445. & consil. 159. & Me, d. c. 15. nu. 41. & 42.

b Cap. ex parte, c. qualiter, & c. fin. cum aliis, de Cler. non resid. c. si quis presbyter, & c. si quis in Clero 7. q. 1. Trident. ubi supr. & plures apud Nicol. Garcia d. 3. p. c. 2. n. 168. Me, d. c. 25. ex num. 43. ad 48.

c Innoc. & alij in c. ex tuæ, de Cler. non resid. Ego sup. n. 47.

c Iaff. in l. si is, C. de eden. Afflict. & Vrfill. decis. 280. latè Rosenth. de feudis, c. 10. q. 41. Tiraquel. verb. Revertatur, ex n. 368. Menoch. de arbitr. casu 498. & casu 53. De Valenz. cons. 4. ex n. 31. & plures alij apud Me, d. c. 25. nu. 41.

d Extat d. 2. tom. p. 253.

Digitized by Google

de los Indios del Encomendero, que estuviere ausente, passada la dicha licencia. Y que de alli adelante los oficiales Reales enciendan en la cobrança de los tales repartimientos.

O caso que no queramos inducir la dicha correccion, por lo menos nos enseñò la pratica, con que se debe proceder en tales casos. Porque, aunque sean validos los estatutos, que disponen se incurra pena de privacion ipso jure, y sin otra monicion por las ausencias, como despues de larga disputa lo resuelve Nicolao Garcia, siguiendo la dotrina de Cardenal, y de otros Autores. (e) Toda via, estando las cedulas anteriores relaxadas por el abuso y falta de su observancia, parece debemos seguir la forma de esta ultima, por lo que añade el mesmo Garcia. (f)

Y porque aun las anteriores, si bien se miran, no parece excluyan estas moniciones; antes, pues, dizen, que sean privados los Encomenderos en los dos casos referidos, suponen, que sobre esta privacion se ha de formar processo, guardando el orden del Derecho, como en caso semejante lo dize Tiraquelo, y lo declarò una decision de Rota que refiere Garcia. (g) Y el orden del Derecho es, que para formar processo, aunque sea sobre delito notorio, se requiera citacion y probança; como despues de otros muchos lo resuelven Farinacio, Menochio, y Magero. (h)

Demas, de que en qualquier forma que queramos tomar, y praticar estas causas, no se puede escusar la citacion, si quiera para formar el processo, y dar, y pronunciar la sentencia declaratoria de la incursa privacion. Segun la mas comun y verdadera opinion de los Dotores en este punto, de leyes, ò estatutos, que ponen estas privaciones ipso jure vel facto incurrendas, por rigurosos y apretados que sean. (i) La qual en terminos feudales, y de la privacion ipso jure puesta à los vassallos, por no cumplir con los servicios debidos à sus señores, la siguen assimesmo Antonio Borrinio, Rosenthal, Magero, y otros muchos; (k) y solo la limitan algunos, quando el juez señala termino al reo para que comparezca, y alegue de su Derecho, con apercebimiento, que despues no serà oìdo. Porque este termino passado, dizen, siguiendo una Glossa, que quedarà privado sin otra declaracion. (l)

LA SEGUNDA questiones, si bastàra, que el Encomendero aya pedido al Virrey, ò Governador de la Provincia donde cae su Encomienda, la licencia de que tratamos, para ausentarse, aunque se ausente antes de aversela concedido, ò constandole, que se le ha denegado?

Y la resolucion, tomada de lo que en la materia de los beneficios, y en otras tales, nos enseñan muchos Textos, y Autores, sea, (m) que no solo la debe pedir; sino obtener, en tanto grado, que no bastàra el silencio, ò tacito consentimiento del que sa ha de conceder, porque es necessario el expresso. Y aun lo que mas es, si creemos à Baldo, y otros muchos que le siguen, referidos por Cenedo en una de sus Colectaneas, (n) la ha de tomar y guardar por escrito, para que le sirva de resguardo, y descargo, siempre que se le quisiere poner culpa, y pena, por averse ausentado sin ella; por ser, como es llano en Derecho, que qualquiera persona, que se funda en alguna calidad, ò circunstancia particular, tiene obligacion de probarla bastantemente; porque de otra suerte, no se podrà valer, ni aprovechar de la accion, ò excepcion que en fuerça della pretendiere. (o)

Pero esto no lo avemos de tomar con tanta estrecheza, que si se ofreciesse alguna grande, y urgente necessidad, no pueda el que està obligado à residir, ausentarse antes de pedir, y obtener la licencia, si en esto avia de aver detencion, y embaraço considerable, como en casos y terminos muy ajustados al nuestro, lo enseñò Hostiense, à quien comunmente siguen otros Dotores. (p) Dando por razon de esto, que los impedimentos que pueden, y deben admitirse, para escusar el no residir, tambien podràn escusar el no pedir la licencia, quando, como he dicho, podia aver peligro en la tardança, y especialmente, si estaba en lugar muy distante el Governador que la avia de conceder, que es cosa en las Indias muy contingente.

Y porque tambien lo puede ser el quererse valer algunos Encomenderos de la alegacion de estos impedimentos; advierto, que es mucho lo que los Dotores en varias partes han escrito sobre ellos, (q) y quales se deben tener por legitimos, y quien los ha de probar, y si los ha de protestar en tiempo, y en forma, el que quisiere valerse dellos. Pero como parece por lo que doctamente junta, y resuelve Menochio: (r) lo mas cierto es, que todo esto pende del arbitrio del juez, y que como ocasionan bastante escusa para ausentarse un Encomendero sin licencia, tambien, ò con mayor razon la daràn, para escusar al que se ausentò con ella, si despues de cumplido el termino señalado, no huviere buelto à su residencia, aunque se le impute, que se fue arrestando, ò estrechando mucho en la computacion del plazo, y que el impedimento le sobrevino, quando ya, aun sin sobrevenirle, no pudiera cumplir, y comparecer, como, y donde estaba obligado, segun las insignes dotrinas de Abad Siculo, y Juan de Imola, que sigue y alaba mucho Mateo de Afflictis, en una de sus decisiones Neapolitanas. (s)

Las quales doctrinas, y otras concernientes al caso, fueron muy ventiladas muchos años ha en el Real Consejo de las Indias, en aquel pleito tan largo, y reñido, que huvo sobre las Encomiendas que el Marques Don Francisco Pizarro avia dado à la Señora doña Francisca Pizarro su hija natural, avida en doña Ines Huayllas Nusta, que fue hija de Guainacapa, señor que fue del Perù, antes que en èl entraran los Españoles, à la qual doña Ines casò despues con el Capitan Martin de Ampuero, noble, y antiguo Encomendero de aquel Reyno, como lo refiere el Inca Garcilaso en sus Comentarios. (t) Y aviendo venido esta señora doña Francisca à España, con licencia, casada con su tio Hernando Pizarro, que tambien tenia otra gruessa Encomienda, fueron detenidos en ella muchos años, y èl en prision, por culpas que se le quisieron imputar en la muerte de Don Diego de Almagro; y al cabo salìò sentencia de que no pudiessen bolver à las Indias. Con lo qual el Fiscal pidiò se diessen por perdidas, y vacas sus Encomiendas, y se incorporassen en la Corona Real; pues ya era cierto, que se avia cumplido, no solo el tiempo de la licencia, sino muchos años mas, y que el impedimento de la prision, y condenacion no les relevava, pues avia sido por culpa suya, segun la vulgar regla de Derecho, y lo que en otras questiones feudales semejantes, juntan Rosenthal, y Laurencio Silvano. (u) Y que aun quando esto faltàra, la sentencia que les prohibia bolver à las Indias, virtualmente les privaba tambien de las dichas Encomiendas, pues estas no se pueden gozar, sino residiendo, y por los presentes, y destruido el antecedente, lo queda lo que dèl se consigue, quando no puede consistir de otra suerte. (x)

Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario, y à mi parecer justissimamente, por la razon de la escusa del legitimo impedimento, que llevo fundada; y porque entre los que se tienen por tales, es el de la detencion en la carcel, aunque uno aya dado causa de que le prendan, y detengan en ella, como esta causa, ò culpa no se enderece para esse efeto, como singularmente, y muy en nuestros terminos, hablando de los Emphiteutas, Beneficiados, y Feudatarios encarcelados, y que esto les escuse de

---

e Cardin. in d.c.ex tuę Botter. Rebuff. & alij ap. Garciã ubi sup. n.129. & Me.d.c.25. n.51. Affl. d. decis. 289 n 8.

f Nicol. Garc. sup. n.131. & 139. Ego supr. nu.52.53.& 54.

g Tiraq. dict. verb. revert. n. 177. Garcia suprà n 139.

h Farinac. in prax. crim. q. 21. ex num. 115. Menoch. de arbit. cas. 541. nu. 21 & seqq Mager. d. tract. c. 16. nu. 186 pag. 740. & alij apud Me. d. c. 25 nu. 57.

i Doct. com. in c. cum secundum leges, de hæret. in nu. 6. Gratian. reg. 360. Clarus in praxi. q 80. & innum. alij ap. Faria. sup. q. 10. n. 70 & q. 19. n. 48. Mager. sup. n. 185. D. Ant. Cabrezos in tract. de Triplis. c. 3. ex n. 14. Me, d. c. 25. nu. 58.

k Borrin. de servit. vassall. 5. p. c. 7. Rosenth. d. cap. 10. q. 41. Mager. d. c. 16. n. 887. D. Larrea decis. Granat. p. 336. Ego, d. c. 25. n. 58. in fine.

l Gloss. in lib. sed & si, verb. *Decreto*, ex qq. cauf. maj. plures apud Conrard. in l. diffamari, ex nu 19. ad 43. & Me d. c. 25. n 59.

m Cap. si Religiosus, de elect. lib. 6. ubi elegantes Ioan. Monach. c. relatum, e. inter quatuor, ubi gloss. de Cler. nõ resid. Ioan. Andr. in cap. si Abbatem, de elect. & in cap. cum sit, de reg. jur. in 6. Ego d. cap. 25. n. 60.

n Bald. in lib. fin. C. de erog. mil. an. Garcia, d c. 2. num. 25. Pontius de matrimon. lib 3. disp. 27. & alij apud Cened. collect. 3. ad Sextum, n 3. & Me. d. c. 25. nu. 60.

o Text. & Doctor. in cap in præsentia, de probat & in l. prætor la 2. §. docere. D. vibon. rap. cum alijs apud Cottam, & Mascar. verb. *Qualitas* & Me sup. n 61.

p Hostiens. d. c. inter quatuor Affl. d. decis. 289. n. 10 Garcia d. c. nu 97. Azev. omnino videndus, cons. 27. n. 20. & 21.

q DD. in d. c. inter quatuor & in l. 2. D. si quis caution. ubi latissimè Iaff. Covar 3. var. c. 13. Decian resp. 69. n. 2. Soaccia de appellat. q. 158 ex n. 44. ad 156. Azeved. supra, & per text. ibi in l. 14. tit. 3 lib. 4. Recop. & latiss. D. Valenz. cons 114 n 35. & 109. n. 12. & cons. 4. ex n. 70. quam omnino vide, & Me, d. c. 25. num. 63. & seqq.

r Menoch de arbitr. cas. 188. per totum, & Rosenthal. de feud. c. 6. concl. 46.

s Abb. Sicul. & Imola in d. c. inter quatuor & in c. quoniã, § porro, ut lite non contest. Affict. d. decis. 289. nu. 17.

t Garcil. Inca lib. 9 com. cap. 18. in fin.

u Cap. damnum, de reg. jur. in 6. ubi late Petr. Peckius Sylvan. de feud. recogn. q. 77. n. 5. Rosent. de feud. c. 6. concl. 52. nu. 2. Ego omnino vidend. d. c. 5. ex n. 67. ad 77.

x L. 1. & 5 hujus rei. D. de offic. ejus, l. veteris, D. de itin. Everard loco 96. Craveta cons. 231. nu. 2.

Digitized by Google

de la pena de privacion, que por no pagar la penſion, ò ſervicios que deben, ò por no reſidir, pudieran aver incurrido, lo dizen Antonio de Butrio, Tiraquelo, Bobadilla, Nicolao Garcia, Alvarez de Velaſco, y otros que ellos refieren, (y) juntando muchos privilegios, y eſpecialidades de los encarcelados.

Y entre ellas una, que en el caſo propueſto, ſe debe ponderar mucho, para eſcuſar la auſencia de la dicha ſeñora doña Franciſca; conviene ſaber, que la muger, que và ſiguiendo, y acompañando à ſu marido, deſterrado, ò encarcelado, ſe puede valer de eſte impedimento, para eſcuſarſe de no reſidir, de la meſma ſuerte, que ſi ella fuera la deſterrada, ò encarcelada, por la obligacion que la corre de acompañarle en todas fortunas.

LA TERCERA queſtion ſea, de los que ſe auſentan de ſus Encomiendas, para ir à eſtudiar à alguna Univerſidad aprobada, ò eſtando eſtudiando, ſe les deſiere la ſucceſſion della, ſi podràn ſer privados, ò excluidos por eſta cauſa? Y pongola de mejor gana, porque pocos meſes ha, que puſo pleyto ſobre eſte punto en el Conſejo de las Indias, Don Juan Felix de Heredia Domiciliario de los Muſos en el Nuevo Reyno de Granada, pidiendo que à èl, como à mas benemerito, ſe le avia de dar una Encomienda, que el Governador de aquella provincia avia dado à un Capitan Juan de la Peña, no obſtante que ni èl, ni otro en ſu nombre al tiempo de la proviſion, huvieſſen parecido à oponerſe; porque dezia, que todo eſto ſe le debia ſuplir por el privilegio del eſtudio, por cuya cauſa ſe auſentò de ſu patria, y eſtaba en la Univerſidad de Salamanca. Y à eſte titulo, ò por eſta cabeça, pedia reſtitucion in integrum contra la colacion de la dicha Encomienda, y omiſa alegacion de ſu Derecho, y juſticia.

Y verdaderamente no ſe puede negar, que entre otros privilegios de los eſtudios, y eſtudiantes en Univerſidades aprobadas, ſea uno y muy conſiderable, eſte de eſcuſar de la reſidencia, aun en los beneficios Eccleſiaſticos, como refiriendo muchos Textos, y Autores lo reſuelve Nicolao Garcia, (a) poniendo la Bula que llaman Eugeniana, y diſputando ſi eſto procede tambien en los Curatos, y ſi el que ſe auſenta para eſte efeto, debe pedir licencia à ſu Prelado.

Y aſſimeſmo de Derecho civil, es cierto, que eſta cauſa ſe ha juzgado ſiempre por baſtante, para conceder reſtitucion à los abſentes, que por reſpeto della incurrieron en alguna perdida, ò leſſion, por la clauſula general, que llaman, *Si qua mihi juſta cauſa videbitur*; como lo prueban muchos Textos y Autores, y una celebre gloſſa, alabada, y exornada por Jaſſon en un §. de la Inſtituta. (b)

Pero toda via en el pleyto que he dicho, el Conſejo pronunciò no aver lugar la reſtitucion que pedia el auſente, porque no trataba de retener, ò recobrar Derecho adquirido, ſino de adquirirle de nuevo, en perjuizio de otro, que ſe hallaba legitimamente proveido por el Governador de la provincia. (c) El qual no eſtuvo obligado à buſcar, ò adivinar los titulos, meritos, y pretenſiones del auſente, como lo dize un buen Texto, (d) y èl lo eſtaba, aun quando ſe hallara poſſeedor de la Encomienda, ſi quiera de urbanidad, de viſitarle, y pedirle licencia para ſu partida. La qual tengo por preciſa en el beneficiado, que ſe quiere auſentar para ir à los eſtudios, aunque Nicolas Garcia tenga lo contrario, pues eſta auſencia no es repentina, y ſe remite al arbitrio del Prelado, aſſi por Derecho antiguo, como por el Santo Concilio de Trento. (e) Y quando aun en eſto faltàra, por lo menos pudo y debiò dexar procurador inſtructo, y con papeles y recados baſtantes, que en tiempo oportuno, acudiera en ſu nombre à hazer las diligencias que le convinieſſen, y pues eſto no hizo, à ſi ſe debe imputar, ſi le paſſaron en olvido, como lo dizen algunos Textos. (f)

Aunque no ignoro, que ay otros, y algunos Dotores, (g) que dàn à entender, que aunque no dexe procurador el que ſe auſenta por cauſa de los eſtudios, ò proceda mal el que dexa, toda via ſe le debe conceder la dicha reſtitucion. Entre los quales Alberico dize, que ſiempre lo viò praticar aſſi, y dà por razon, que los eſtudiantes ſe equiparan à los ſoldados, y por el conſiguiente deben eſtar exonerados, libres, y expedidos de otros qualeſquier negocios, y cuidados, por lo qual dixo bien Caſſiodoro, que la accion militar ſe llama expedicion. (h)

LO QUARTO, y ultimo, ſe puede, y ſuele dudar en eſta materia, en que provincia ha de reſidir el Encomendero, que como muchas vezes acontece, ò ya por diſpenſacion Real, ò ya por ſer cortas las Encomiendas, tiene dos ò mas, en partes diſtantes? Y por deſembarazarme brevemente de eſte punto, valiendome del exemplo de los beneficios, aunque ſean Parrochiales unidos, digo que debe reſidir, y hazer ſu vezindad, en la que fuere mas pingue, y eſtimable, ò en la que à el le pareciere, atendiendo à mirar por el cumplimiento de ſus obligaciones en todas, lo mejor que pudiere, y à no deſamparar la que viere que neceſſita mas de ſu aſſiſtencia, cuidado, y buen govierno, de que tenemos muchas declaraciones de Cardenales, que refieren à la letra Nicolas Garcia, y otros, y ſon dignos de verſe los lugares, que para otro ſemejante intento, junta, y pondera nueſtro Politico Bobadilla. (i)

Y en quanto à los que no tienen Encomiendas, ſino penſiones, repito lo que dexo dicho en el Capitulo quarto de eſte Libro; conviene à ſaber, que de Derecho comun, ſi los queremos nivelar por la regla de los penſionarios de los beneficios, no eſtàn obligados à reſidir. Pero por una cedula particular del año de 1619. de que alli hize mencion, ſe les manda que reſidan, como ſi fueran Encomenderos, por las razones que en ella ſe contienen. Lo qual en todas partes ſe guarda mal, y Yo entiendo, que no ay que inſiſtir mucho en ello, como ſe gaſten y deſtribuyan los frutos ò rentas, que de eſtas penſiones ſe cobraren, en las meſmas provincias en que ſe ganan.

Y para remate de eſte Capitulo, añado, que los Conſejeros, del Real, y Supremo Conſejo de las Indias, à quienes algunas vezes, con particular diſpenſacion Real, y por remuneracion de ſus buenos, y loables ſervicios, ſe dan Encomiendas, por el meſmo hecho de darſelas el Principe, que ſabe ſu ocupacion, es viſto diſpenſarles en la carga de eſta reſidencia de que tratamos, como en un caſo ſemejante lo dixo un Texto tan vulgar como celebre. (k)

A que añado, que ſiempre los Conſejeros, por lo que ſirven, y aſſiſten à ſu Rey, ſon tenidos, y reputados por preſentes, en todo lo que les puede ſer util, como lo dizen y prueban Boerio, Paponio, Copino, Bleyniano, y otros, (l) que aun lo eſtienden, à q̃ como tales ganen las prebendas y beneficios Eccleſiaſticos que tuvieren, aunque requieran reſidencia perſonal, y lo que es mas, aun lo eſtienden à las diſtribuciones quotidianas, y para eſto traen muchos Arreſtos, y Parlamentos de Francia. Pero en Eſpaña, ſolo ſe les concede eſte privilegio à los Conſejeros de la ſuprema y general Inquiſicion, como lo toca Don Vicente Turtureto. (m)

Y no ſe debe eſtrañar, que Conſejeros, que aſſiſten al Rey, gozen de eſta diſpenſacion de que voy tratando, pues vemos, que el Derecho Canonico permite, (n) que los Canonigos que aſſiſtieren al ſervicio y miniſterio de ſu Obiſpo, y Prelado, por lo menos dos, gozen enteramente los frutos de ſus prebendas, y ſean tenidos por preſentes y reſidentes. Y aun Nicolas

y Butrius in c. ſignificante, not. 4. de pign. & in c. fin. de Cleric. non reſid. Tiraq. & plures alij apud Corbul. de jure emph. tit. de eadue. ob. non ſol. can. limit. 10. Bobad. lib. 3. c. 15. per totum, præcip. n. 108. Nicol. Garc. de benef. 3. par. c. 2. Alvar. d. Valaſc. de privil. paup. 2. p. q. 54. ex nu. 15. & n. 7. & 10. & Me, d. c. 25. ex n. 77. ad nu. 106.

z L. adverſus, C. de crim. expil. hæred. l. 5. tit. 7. part. 5. Tuſch. litt. l. concl. 376. l. ſaeris, l. 2. C. de proxim. ſacr. Sorin. ubi Platea Sanch. de matrim. lib. 1. diſp. 41. Bobad. d. c. 15. n. 130. & 131. & alij apud Me, d. c. 25. nu. 87. & ſeqq.

a Cap. fin. de Magiſtrat. ubi DD. cap. Prælatum, de Cleric. non reſid. Trid. ſeſſ. 5. de reform. c. 1. Hora. Lucius, Rebuff. & alij ap. Nicol. Garcia de benef. 3. p. c. 2. n. 54. cum ſeqq. & Me, d. c. 25. n. 108.

b L. nec non ex quib. cauſ. major. l. 2. & 2. C. quicumque, l. ſi longius, 5. ſi filius fam. D. de judiciis. gloſ. elegans in §. verſus. inſtit. de action. Bart. per tex. ibi in l. Sciæ 20. 5 Pamphilæ, D. de fundo inſtr. & in l. quæſitum, de leg. 3. Seraphin. Mingon. & alij apud Me d. c. 25 nu. 109.

c L. ſi ſciendũ eum duab ſeq. D. ex quibus cauſ. major.

d Cap. ut noſtrum, ut Eccl. benef Abb. in c. illud, de præſumpt. num. 9. Gom. de an. poſſ. q. 10.

e Text. Gloſ. & DD. in d. c. relatum, de Cler. non reſid. Trident. ſeſſ. 23. de ref. c. 1. Flores de Mena, q. 24. n. 19 Zerola verb. Studium, & alij apud Me d. c. 25. nu. 112.

f L. ſed & ſi, §. adverſus, & l. non enim, D. ex quibus cauſ. major. l. 2 D. eum qui appel. Gloſſ in l fin. D. de in integr. reſtit.

g Dict. §. adverſus, & l. nec non 28. D. ex quib. cauſ. major, ubi ſignanter Alberic. Gomez in d. §. rurſus, inſtit de action. Felin. in c. cum Bertold. de re jud. n. 19. Greg. Lopez per text. ibi in l. 28. tit. 29. p. 3. & alij apud Me, d. c. 25. n. 125.

h Caſſiod. lib. 1. epiſt. 17. vide verba apud Me d. c. 25. nu. 129.

i Nicol. Garcia, d. 3. p. c. 2. n. 185. & ſeqq. Gonzal. ad Reg. 8. Canc. gloſ. 6. ex num. 268. Sanchez de matrim. lib. 8. diſp. 2. n. 19. Bobad. in polit. lib. 2. c. 9. nu 15.

k L. quidam conſulebant, D. de re jud.

l Boer. deciſ. 87. per totam. Papon lib. 1. tit. 3. Arreſt. 6. Copin. lib. 2. Monaſt. tit 13. n. 14. & lib 1. de ſacra polit. tit. 5. n. 18. & lib. 3. tit. 3. n. 17. Bleyn. de benef. lib. 2. tit de præben nu. 42. pag. 247.

m Turtur. de Sacelli Regis, c. 7. n. 26. fol. 118.

n Cap. de cætero, & c. ad audientiam, de Cler. non reſid. ubi DD. Navar. in manual. c. 25. nu. 121. Rota, Duenas, Covar. & alij apud Me, d. c. 25. nu. 128.

Digitized by Google

Garcia (o) añade, que tambien por esta mesma causa pueden ganar las distribuciones quotidianas, aviendo costumbre de ello, porque es muy justa.

o Garcia ubi sup. nu. 345. & seqq. & vide noviss. D. Valenz. cons. 101. n. 15. vol. 2.

CAPITULO XXVIII.

De la carga de la tercia parte, que se ha puesto de nuevo en las Encomiendas del Perù. Y en todas, de venir à pedir confirmacion al Consejo. Y de la materia de las confirmaciones.

AUNQUE no pueden los Principes regularmente poner nuevas cargas, ò gravamenes à los feudos ya concedidos, como nos lo enseña el Derecho, (a) esto se limita, quando acabadas las vidas porque se concedieron, se buelven à los mesmos Principes, ò como los Dotores hablan, se abren, porque entonces, en las nuevas gracias, y mercedes que hizieren dellos, bien podran poner todos los pactos, condiciones, y cargas que quisieren, fuera de las que antiguamente solian tener en si, como el mesmo Derecho lo enseña, (b) y vemos, que ha sucedido en estas, de que quiero tratar en este Capitulo.

a L. cum dos. C. de pac. dotal. l. perfecta donatio, C. de donatio. quæ sub modo sum aliis apud Menoch. cons. 181. nu. 21. Borsel. cons. 1. n. 107. Pet. de potest. Princip. c. 12. q. 3. n. 111.

Porque aunque antes las Encomiendas, con sola la provision y colacion que dellas hazian los Virreyes y Governadores, surtian pleno efeto, y daban Derecho irrevocable à los Encomenderos, despues se mandò, que en las que de nuevo se proveyessen, se quitasse la tercia parte, y se fuesse metiendo en las Reales caxas, para su desempeño, y que se viniesse à pedir confirmacion de la merced dellas à su Magestad, en su Real Consejo de las Indias, despachandose cedulas muy repetidas, y apretadas sobre ambos puntos, los quales se entenderan mejor tratandolos distintamente.

b L. in traditionibus 49. D. de pact. l. legem, C. eod. ob simil ap. Roman. sing. 518. & Me. d. 2. to. 9. 26. n. 2.

Y assi, començando por el de las tercias partes, es de saber, que por hallarse en el Perù con algunos empeños considerables las Reales caxas, por averse vendido algunos juros sobre sus rentas, y consignado otras à personas particulares, por varias causas, lo qual la experiencia iba mostrando ser muy dañoso, porque casi no tiene el Rey nuestro Señor otros reditos libres, y desembaraçados de que valerse en las muchas y urgentes necessidades en que se halla, pareciò conveniente, buscar traza, con que las caxas se fuessen desempeñando para lo de adelante, sin nuevo daño y lesion del patrimonio Real. Y no se hallò otra mas suave, y libre de inconvenientes, que ir pagando, y quitando estos empeños con los reditos de las Encomiendas que fuessen vacando.

Y para esto, en primer lugar se despachò una cedula en Aranda à 14. de Agosto del año de 1610. dirigida al Marques de Montesclaros, que era entonces Virrey del Perù, por la qual se le mandò, que de alli adelante no proveyesse Encomienda alguna de las que fuessen vacando, hasta que de sus reditos estuviesse desempeñada la Real hazienda de todas las pagas, que sobre ella estaban situadas à personas particulares, por estas palabras: *Os encargo mucho, que con los repartimientos que fueren vacando, vais redimiendo las dichas situaciones, que se pagan de la dicha mi Real caxa*, lo qual el Marques dexò de cumplir, alegando para ello algunas escusas, que tuvo por justas, y entre las demas el dezir, que la facultad de encomendar, que se le avia dado libremente al principio de su Virreynado, parecia que se le quitaba del todo por este camino.

Fue nombrado en su cargo y lugar el Principe de Esquilache, y por otra cedula dada en Oñate à ultimo de Otubre del año de 1615. (c) se le mandò, *Que de todas las Encomiendas que el Marques su antecessor avia proveido contra lo que se le ordenò, quitasse la tercia parte à los encomendados, que no podrian justamente mostrarse quexosos de ello, pues en rigor se les pudieran quitar del todo, como dadas contra orden expresso de su Magestad; y que en las que èl de alli adelante huviesse de proveer fuesse tambien quitando la dicha tercia parte, hasta que con efeto se hallasse hecho el desempeño que se ha referido.*

c Refero hanc Sched. ad litteram, Ego d. c. 26. n. 6.

El Principe, luego que tomò el govierno à su cargo, executò esta cedula à la letra, promulgando un decreto general para ello, dado en Lima à 20. de Abril del año de 1616. y diò cuenta dello à su Magestad en su Real Consejo de las Indias, diziendo juntamente, que con lo que tenia ya aplicado de estas tercias partes à la Real Caxa, quedaba libre, y exonerada de todos sus empeños: y preguntando, si respeto de esto podria cessar en encomendarlas con dicha carga? Por lo qual se le dieron gracias en carta de Madrid 17. de Março de 1619. y se le mandò, que sin embargo de estar hecho el desempeño, fuesse continuando la mesma quita ò detraccion de todas las otras Encomiendas, que por lo de adelante fuessen vacando, incorporandolas en la Corona Real, pues duraban las necessidades, que obligaron à buscar este medio, y que mirasse, si seria mas conveniente, que estas tercias partes se administrassen y cobrassen por los oficiales Reales, ò por los mesmos Encomenderos, à quienes se dexaban las dos restantes, dando ellos fianças de pagarlas en la Real caxa, en los tiempos, y lugares acostumbrados.

Y luego se añadieron estas palabras, que por notables, me parece se deben poner à la letra: *Y aviendose discurrido, y mirado sobre la materia con mucha atencion; ha parecido, que supuesto que esta es donacion gratuita, aunque remuneratoria, no se haze agravio à nadie dandole la Encomienda con esta carga. Y estando mi hazienda en el estado en que se halla, es cosa justa y conveniente, que por todos los caminos possibles se procure su aumento, mayormente en materia de que se puede sacar fruto tan considerable. Hareislo executar assi, pues es tan facil, y la justificacion en si notoria, pues assi como yo puedo dar una Encomienda con pension en favor de un tercero, la puedo justa y indubitablemente aplicar y reservar para mi, siendo mi voluntad, mayormente procediendo de mi hazienda, ò de cosa que puedo dar, ò dexar de dar.* Y este fue el origen, y introduccion de estas tercias partes en las Encomiendas del Perù, la qual se confirmò por otras cedulas de Madrid 6. de Março de 1619. y 28. de Junio de 1622. que refiere Antonio de Leon. (d)

d Anton. de Leon de confirm Reales, 1. p. c. 26. nn. 56 & seqq.

Pero porque con esta ocasion, y por esta via, podia acontecer, que dentro de pocos años quedassen incorporadas todas las Encomiendas en la Corona Real, si siempre que vacassen se les quitaban las tercias partes; los del Perù suplicaron à su Magestad por persona de Don Bartolome de Oznayo, embiado para este, y otros efetos, por su procurador General, que se sirviesse de declarar esta duda, ò templar este rigor, como mas conviniesse. Y assi se despachò otra cedula dada en Madrid à 9. de Março del año de 1622. que declarò, que ninguna Encomienda se pudiesse terciar mas de una vez, desuerte, que las otras dos tercias partes de cada una dellas, se conservassen enteras, para que en ellas se fuesse continuando la gratificacion de los benemeritos, por estas palabras: *He tenido por bien de declarar, como por la presente declaro, y mando, que la orden general, por la qual està mandado aplicar à mi hazienda el tercio de las Encomiendas que vacaren, sea, y se entienda por la primera vez, que cada Encomienda vacare, quedando las dos tercias partes para el beneficio del proveido, y encomendado. Demanera que con una aplicacion del dicho tercio, quede, respeto de aquella Encomienda, in perpetuum, y mientras yo no mandare otra cosa, libre, para averse de encomendar en los dos*

Digitized by Google

dos tercias partes; de las quales no se ha de sacar tercio, por estar ya sacado. Y porque à pocas provisiones se consumiria toda la Encomienda, sin quedar que Encomendar, y para escusar este inconveniente, y qualquier genero de duda, lo executareis, que assi es mi voluntad, &c.

Y juntamente se mandò, que lo que por razon de esta tercia parte se quitaba à los Encomenderos, que avian sido mandados proveer, y acomodar en rentas, ò Encomiendas de cantidad señalada, se les suplieſſe en otras Encomiendas, que despues fuessen vacando, y para esto se despachan cedulas particulares cada dia, como ya lo toquè en el Capitulo 11. de este Libro.

Y luego, porque los Encomenderos assi terciados, que querian tomar en si la administracion y cobrança de toda la Encomienda, con cargo y fianças de pagar à su Magestad la tercia parte que le tocaba, se quexaban, que les compelian à poner à su costa en la Real caxa de Lima las cantidades que esto montaba, se despachò otra cedula en Madrid à 28. de Junio del año de 1621. dirigida al Marques de Guadalcaçar Virrey del Perù, que declarò, assi por lo passado, como para lo por venir, que los Encomenderos, que debaxo de esta carga huviessen acetado las Encomiendas, *Cumpliessen con meter los dichos tercios del valor dellas en las caxas de los distritos donde estuvieren, sin embargo de que en los titulos y despachos de ellos, se diga, ayan de meter el dicho tercio en la dicha caxa de essa Ciudad de los Reyes.* Lo qual parece se pudo tomar de las Reglas del Derecho comun, que siempre nos enseñan, (*e*) que los tributos, diezmos, y qualesquier otras contribuciones, que los provinciales ayan de pagar al Rey, ò à otras publicas funciones, no tengan obligacion de llevarlas por su costa, y riesgo fuera de sus provincias.

e L. forma, §. 6. D. de cens. l. 1. C. de mol. & in quo loco lib. 10. ubi Doctor. & alij plures apud Cencium, de cenſibus 2. p. c. 2. q. 4. art. 5. nu. 19. & 20. & Med. c. 26. n. 12. & dixi sup. l. 3. c. 20.

Pero es de advertir, que he ido diziendò, que estas tercias partes se quitan ò sacan en las del Perù, porque en otras aun no se ha praticado esta introduccion, excepto que en el Nuevo Reyno de Granada, de qualquier Encomienda, por una vez, se paga media Anata, sino es que sea tan tenue, que no baste para ello, y de esta paga se manda hazer especial mencion en los titulos que se les dieren para las dichas Encomiendas, por cedula de Madrid 15. de Otubre del año de 1622. que refiere el Licenciado Antonio de Leon. (*f*)

f Ant. de Leon ubi sup. d. c. 16. n. 6. fol 81.

Y ya oy, assi de todas las Encomiendas, como de las demas cosas que son, ò pueden ser de gracia y merced Real, oficios, beneficios, renunciaciones, y dispensaciones se lleva otra media Anata, por los nuevos decretos y pragmaticas, que para ello se promulgaron en España, y se mandaron estender à las Indias el año de 1633. por pedirlo assi el grande aprieto de tantas guerras en que se hallaba su Magestad, y los excessivos gastos que en ellas se le ocasionaban, los quales han obligado à valerse de este y otros medios de sacar y juntar dinero; sintiendolo el que los manda executar, no menos que los que los vienen à pagar, y assi espero en Dios, que han de cessar, como fueren cessando estas desventuras, y que la paz tan deseada nos bolverà el sossiego, que en esto y en otras cosas nos ha quitado la calamidad de tan porfiadas guerras, como en semejante proposito lo dixo el Emperador Justiniano. (*g*) Porque bien sabido es por todos el daño que causan tales imposiciones, y lo que se mandan escusar en Derecho, de que escriben mucho muchos Autores, (*b*) y por ventura yo bolverè à dezir algo en otro lugar.

g Iustin. Imp. in lib. uni. C. de cadue. toll. in princip.

b Auth. ut judic. sine quod. suffr. l. 1. vers. Hoc etiam, C. de offic. præf. præt. cum aliis ap. Mastril. de Magistr. lib. 1. c. 20 Cabed. de cis. Iusit. 2 4 p. i. D. Larrea de cis. Granat.

En lo que se puede ofrecer duda es, en si esta tercia parte que se manda aplicar à su Magestad, ha de ser libre y horra de todas costas? Y hallo, que el Licenciado Antonio de Leon, (*i*) parece que dize que si, por estas palabras: *Este tercio es preferido, y se saca primero, y ante todas cosas de las Encomiendas.* Pero la razon del Derecho, y de la equidad, me hazen sentir lo contrario; conviene à saber, que se han de sacar della prorata los gastos, contribuciones, y diminuciones q̃ tocaren à la gruessa de toda la Encomienda, y son anexos à ella. Porque supuesto q̃ el Rey quisso, en el modo que dexo dicho, entrar à la parte de la cota de estas Encomiendas, y subrogarse en lo que en las mesmas se pudiera dar y situar à qualquier privado, como lo dizen las dichas cedulas, no hallo razon por donde deba escusarse de los gastos, y costas que le tocaren. Para lo qual ay Textos, y Autoridades expressas y muy en terminos de graves Dotores. (*k*)

i Leon d. c. 16. nu. 5. fol. 81.

k Tex. Doctor. in l. si quis servum, §. si cui certam, cum l. seqq. D. de leg. 2. l. 2. in princ. & in §. ficuti, de hæred. vel actio. vend. late Bartol. in l. si constante, §. fin. fol. matr. n. 7. & seqq. & alij plures apud Me. d. c. 26. nu. 8. & 19. & terg. sup. hoc lib. c. 11.

De que yo me valì en la causa de una hermana mia à quien se avia dado la Encomienda de los Ancoraimes, que cae en el distrito de la Ciudad de la Paz, con esta carga de pagar al Real Fisco cada año la tercia parte, y que ella gozasse el beneficio, que llaman, de las especies. Y demas de lo dicho aleguè otro Capitulo de carta de 17. de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en que se le ordena, que si le pareciere convenir dexe el beneficio de las especies à los Encomenderos, con cargo de que paguen la tercia parte, rebajadas las costas à los oficiales Reales, por estas palabras: *Que esta misma hazienda en valor, avida consideracion al tercio, baxadas las costas, se pague por el Encomendero en dinero, en la caxa, y oficiales de cada distrito.* Y otra cedula de Madrid 28. de Junio de 1621. dirigida al Virrey Marques de Guadalcaçar, que referidas las antecedentes, que tratan de estos tercios, repetidamente dize, que lo que se ha de pagar es el valor de la tercia parte, como consta de aquellas palabras: *Huviesse de meter el tercio de su valor en la dicha mi caxa.* Y de las que luego se siguen, *Que cumplan los Encomenderos con meter el tercio del valor de las tales Encomiendas en las caxas de los distritos donde estuvieren.* Porque el valor de los reditos, en casos como este, se entiende ser aquel, que queda sacadas las expensas, contribuciones, y diminuciones, como lo dexo tratado y probado latamente en el Capitulo once de este Libro.

Pero sin embargo de esto, condenò à mi hermana insolidum, ò por dezir mejor à mi, que avia su fiador, un Visitador, que entonces estaba en el Perù, no se que fundado en mas razon, de la que algunos suelen tener, en viendose en tales cargos, que es atenerse siempre en quanto hazen y determinan à lo mas rigido, como sea en favor del Rey, ò su Fisco Real, pareciendoles, que con esso negocian su gracia, y acreditan mas sus acciones, no considerando, que los que son justos y buenos, como los nuestros antes ponen su gloria, y riqueza en ser vencidos de sus vassallos, en los pleytos en que tuvieren mejor, y aun igual justicia, como lo dixo bien Plinio en su Panegyrico à Trajano, y no menos bien Cassiodoro, (*l*) siguiendo sus huellas en dos Capitulos ò Epistolas de sus varias.

l Cassiod. l. var. epist. 11. & 19. vide verba ejus elegantissima apud Me. d. c. 26. nu. 24 l. non dubito, & ibi DD. de jure fisci. & dicam alia infr. lib. 5. c. 6.

Otra duda se pudo tambien ofrecer en este punto, y es, si estas tercias partes se han de quitar y rebajar solamente de las Encomiendas que se proveen en el Perù, por los Virreyes, que alli tienen esto à su cargo, ò tambien de las que se proveen en España por su Magestad, con consulta de su Real Consejo de las Indias, ò sin ella? Y verdaderamente, yo pensara, que no se avia de estender à estas, porque mercedes Reales han de tener siempre todo colmo y llenez en sumo grado, como lo dize una ley. (*m*) Y tambien porque por la mayor parte, las que por esta via se hazen, son en cantidad señalada, y assi no parece se deben terciar, ni andar en el embaraço de suplir en otras Encomiendas lo que se quitare de las assi concedidas. Y lo mesmo hallo que sentia conmigo Antonio de Leon. (*n*)

m L. cum multa, C. de bon. quæ liber. ibi: *Culmen hæ breprærogatum.*

Pero sin embargo veo, que el Consejo estos

n Leon d. c. 16. n. 6. in fine.

Digitized by Google

dias passados declarò lo contrario, y hecha consulta sobre ello à su Magestad se despachò orden general, para que de todas, sin distincion, se fuessen quitando las tercias partes, por conseguir mas presto por esta via, el desempeño de las Reales cajas, y aumento de hazienda que se pretende, para las necessidades que he referido, aunque no suele tenerse por el menor, que tengan descanso, y consuelo los subditos en las suyas, pues essa es la mayor riqueza de un Principe, como ya lo he tocado en otro lugar, y muy en terminos de este nuestro lo advierte Francisco Patricio. (o)

e Dixi sup. lib. 2. c. 18. Patricius libr. 4. de Reg. tit. 9.

VINIENDO aora à tratar de la otra nueva carga de las confirmaciones; es de saber, que se començò à introducir por Cedula Real, despachada en Valladolid à 20. de Setiembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en que se le dize, que esto avia parecido conveniente al servicio de su Magestad, assi en las Encomiendas, como en las pensiones, que de alli adelante se concediessen, y se señalò el termino de quatro años para venir à pedir, sacar, y presentar la confirmacion dellas, con pena de perdimiento de frutos, si assi no se sacasse y presentasse, aplicados à la Real Camara.

Esta cedula dexò de cumplir el Virrey, representando algunas razones, que tuvo por eficazes, para que se sobreseyesse, como consta de algunas cartas, que en razon dello escribiò los años siguientes. Pero sin embargo se le mandò una y otra vez que la cumpliesse y executasse por cedulas de tres de Abril, y veinte de Deziembre del año de 1610. y de 10. de Noviembre del de 1612. Y se estendiò despues el mesmo orden y mandato à la Nueva-España, y todas las demas provincias de las Indias, por otra cedula dada en Madrid à 17. de Enero de 1612. poniendo pena, no solo de perdimiento de frutos, sino de las Encomiendas, à los que dexassen de llevar sus confirmaciones. Con que esto quedò assentado para lo de adelante, y se pone por carga y condicion especial en los titulos dellas, que se despachan por los Virreyes y demas Governadores, que tienen facultad de Encomendar, cumpliendo con lo assi dispuesto en las dichas cedulas.

Las quales despues, por la gran distancia de las provincias de las Indias, y accidentes de la navegacion, que muchas vezes ocasionan detenciones inculpables; (p) se templaron, y moderaron en quanto al termino, desuerte que para lo del Perù, Chile, y Filipinas, se estendiesse à seis años; para lo de la Nueva-España, y sus adjacentes, y otras provincias, y Islas mas vezinas à cinco, dentro de los quales se huviesse de presentar la confirmacion, como consta por cedulas dadas en Madrid à siete de Febrero del año de 1623. y à 28. de Julio del de 1629. de las quales, y de las que arriba dexo citadas, haze especial, y diligente mencion el Licenciado Antonio de Leon. (q)

p L. qui commeatus, de re, milit. l. 1. & seq. D. si quis caution. cum simil.

q Leon ubi supr. n. 9 cap. 17. per tot.

Añadiendo bien, que esta necessidad de pedir, y llevar confirmacion, incumbe tambien à aquellos, que en virtud de cedulas Reales fueren encomendados, por los Virreyes, ò Governadores de las Indias, porque es general la disposicion de las dichas cedulas, como en casos semejantes lo dizen algunas leyes. (r) Y como la razon que moviò à despacharlas, y à requerir esta confirmacion, fue quererse enterar el Rey nuestro Señor; y su Real Consejo de las Indias, si se procediò justificadamente en la distribucion y provision de las dichas Encomiendas, y pensiones, y se pesaron y atendieron bien los servicios, y meritos de los competidores; y esta milita igualmente en los que concurren à pedir cumplimiento de sus cedulas futuras ò expectativas, pues en graduarlas, y preferirlas, ò posponerlas, puede obrar tanto la gracia, y otros respetos indebidos, debiò tambien correr, y militar la mesma disposicion, segun la regla vulgar del Derecho. (s)

r 7. L. 3. §. Divus de sepulc. viol. l. penult. §. ult. de jur. & fact. ignor.

Demas de que aun quando quisiessemos dezir, que del todo no parece igual la razon, pues el proveido en virtud de mandato y cedula Real, ya parece que lleva en ella la aprobacion del mesmo Rey, que se la concediò, y que de su mano consigue la Encomienda, aunque el Virrey, ò Governador se la confieran, como en terminos de beneficios lo dize una celebre Decretal. (t) Todavia quedan en pie las otras razones, que dexo apuntadas, y essas bastan para sustentar la disposicion, y requisito de la confirmacion, conforme à Textos, y dotrinas notorias. (u) Fuera de que aun quando esto faltara, la disposicion general tiene tal fuerça, que se ha de entender y praticar generalmente, aun quando ay mayor razon en un caso que en otro, ò en materias odiosas, como refiriendo para ello muchos Textos y Autores, lo enseñan Tiraquelo, Craveta y otros. (x)

s L. illud. D. ad leg. Aquil. cum similib.

t Cap. is qui, de præbend. lib. 6.

u §. affinitatis, instit. de nupt. Velasc. lit. E. n. 23. in terminis. Gratus conf. 120. n. 47. lib. 2. & Caneer. 3. var. c. 3. nu. 208. & seqq.

Pero si las cedulas Reales, que assi proponemos estar despachadas, no fuessen generales para las Encomiendas vacas, ò que fueren vacando, cerca de las quales es forçoso admitirse el concurso que llevo dicho, sino especiales, para algunas Encomiendas ciertas y señaladas; entonces no dudarè afirmar, que no se necessita de confirmacion, porque tenemos por Aforismo corriente en Derecho Canonico y civil, que quando el Papa, ò el Principe proveen, y eligen, en esse mesmo acto se incluye virtualmente su confirmacion, segun la dotrina singular de una glosa, que siguen y celebran mucho Felino, Marco Antonio Cucho, y otros Autores. (y) Aunque Cabedo refiere, (z) que en Portugal mandò el Rey Don Juan el II. que se pidiessen confirmaciones generales de todas las donaciones hechas de bienes de la Corona Real, y que de otra suerte no valiessen.

x Tiraq. de retract. linag. §. 1. glos. 14. nu. 102. Craveta conf. 92. n. 4. Gutierr. conf. 5. n. 5. & 6. & plures alij apud Valenz. conf. 21. n. 43. & seq. & Me. d. c. 26. n. 31.

De lo qual se puede inferir, y infiero en primer lugar, que pues esta confirmacion se requiriò por tantas y tan repetidas cedulas, y es como una señal de superioridad, que el Rey nuestro Señor quiso reservar en si en estos casos, como en otros semejantes lo resuelven Craveta y otros Dotores. (a) Con razon se pudo mandar por ellas, que en los titulos de las Encomiendas se pusiesse este gravamen, pena de perderlas. Porque esta fue una como nueva forma de estas gracias, y concessiones, que por el consiguiente induce condicion, y vicia el acto, sino se cumple, y purifica, como si nunca se huviera hecho. (b)

y Gloss. in c. 1. verb. Provisionem, de elect. lib. 6. Felin. in cam te, nu. 3. & 4. de rescript. Cuchus lib. 4. major. instit. tit. 4. nu. 52. quoad verba vide 49. Me. d. c. 26. nu. 35. & 36.

z Cabed. dec. 3. nu. 4. p. 2.

a Craveta consil. 908. n. 2. Posian. resp. 19. nu. 130. vol. 3. & alij apud Graveum pract. concl. lib. 2. concl. 1. nu. 1. & Me. d. c. 16. nu. 37.

En tanto, que dizen Molina, y otros, (c) que el defeto de la forma es mayor que el de la sustancia, y se ha de atender aun mas que su razon, y que la forma de la ley no se puede cumplir por equipolencias. Y en terminos de los contratos del Principe, y de otros particulares, y que se anulen ò rescindan por qualquier defeto de la forma mandada observar en ellos, por minimo que sea, prueban copiosamente lo mesmo Tiraquelo, Surdo, Menochio, y Molino, trayendo para ello muchos Textos, y autoridades. (d)

b L. Mævius, & l. qui hæredi, de cond. & dem. cum vulgat.

c Molina de primogen. lib. 2. c. 6. n. 37. & c. 7. n. 1. Castillo 5. controvers. c. 119. n. 6. & seq. & alij apud Valenz. conf. 87. n. 77. & Me. d. c. 26. nu. 40.

Y assi vemos que passa en los feudos, de quien dimanaron las Encomiendas. Porque tambien requieren confirmacion, y aprobacion del Principe, ò señor que los concede, y no la impetrando dentro del tiempo por èl, ò por la ley señalado, se pierden ipso jure, aun sin necessitarse para esto de sentencia condenatoria, ò declaratoria, segun la comun opinion de los Feudistas, que refieren Julio Claro, y otros. (e)

d L. necessario, §. 1. D. de perit. & commo. late Tiraq. in l. si unquam, verb. *Revertatur*, nu. 277. Surd. conf. 129. n. 36. Menoch. conf. 134. n. 10. & 31. Molino de pact. nupt. lib. 3. q. 51. n. 11. & 12.

Y atendiendo esta condicion, y precisa obligacion de venir à pedir al Rey nuestro Señor estas confirmaciones, podemos dezir, que su Magestad es el que verdaderamente las concede, y seguir indistintamente la dotrina de una glosa, que enseña, que *El que confirma da*, la qual absolu-

e Clarus, §. feudum, q. 49. Tuschus lit. F. concl. 514. Mæst. 1. var. c. 8. nu. 1. Cartarius decis. 3. & alij apud Me. d. c. 26. n. 41.

Digitized by Google

absolutamente siguen y exornan graves Autores. (f) Aunque la mas cierta y comun opinion es, que si el acto que se confirma fue en si nulo y invalido, ò tuvo defetos considerables que suplir y dispensar, entonces toma y recibe su ser y fuerças de la confirmacion, y esta se tiene por nueva gracia; pero sino huvo que dispensar, y solo se pide y concede por guardar el respeto de la superioridad, y la forma que en esso dispone, no es visto propriamente que dà el que confirma, ni toma fuerças el acto desde el tiempo de la confirmacion, sino de su primera concession, à la qual se retrotrahe la confirmacion, ni esta se tiene por nueva gracia, ni se puede denegar, porque se tendria por agravio, y falta de justificacion, el denegar lo que siempre se ha acostumbrado conceder, como en varios lugares, y por muchos Textos, que con esta distincion se reducen à concordia, lo enseñan despues de otros antiguos, Tiraquelo, Menochio, Gail, Greveo, y infinitos Modernos. (g)

Los quales estraño, que olvidassen en esta materia un insigne lugar de Baldo, (h) que con terminos Philosophicos nos enseñò esta mesma distincion, diziendo, que ay una confirmacion, que se llama infundente, que es la que se haze dispensando en las nulidades del acto que se trata de confirmar, y como haziendole, y vivificandole de nuevo, y entonces desde ella es visto tomar su valor, y ser, y en virtud della se han de pedir, y obrar en juizio y fuera del sus efetos. Otra que se llama transfundente, que es quando absolutamente se aprueba lo hecho, y solo se autoriza por el confirmante, y entonces el primer acto es el que se executa, y por el se pide, y desde el toma fuerças la disposicion. Lo qual es digno de tener en memoria para muchos puntos que pueden acontecer, y especialmente para saber desde quando harà suyos los frutos el Encomendero, y estarà obligado à pagar nueva media Anata, como por nueva gracia.

Lo segundo, de la mesma causa y origen de pedir estas confirmaciones de las Encomiendas, infiero, que los Virreyes, y Governadores que las proveen en las Indias, estàn obligados à poner en el titulo de la concession dellas, cuya confirmacion se ha de venir à pedir al Consejo, la calidad, y cantidad de la Encomienda, el modo de su vacacion, y en que cosas, ò frutos consiste (que las que solian estar tassadas en servicio personal, se mandaron quitar, como ya lo dixe en el Capitulo primero del Libro segundo.)

Y assimesmo han de referir los meritos y servicios del Encomendado, y si tiene otras Encomiendas, y que otras remuneraciones ha recebido, y que se pusieron editos para llamar y oir à los demas que se tuviessen por benemeritos, y se quisiessen oponer à las tales Encomiendas. Y que razones tuvieron para escoger al que nombraron, y tenerle por mas digno.

Y la razon de esto es, que como la obligacion, y carga de pedir esta confirmacion, se introduxo, para conocer, entender, y saber entera, y distintamente todas estas cosas, y si en la eleccion, y provision del Encomendado se procediò justificadamente, es forçoso, que se expresse, narre, y especifique todo lo necessario, para que el Consejo se pueda hazer capaz de lo que se ha obrado. Porque la confirmacion incierta, ò de Derecho incierto, no vale segun reglas y doctrinas dèl, (i) y qualquier subrepcion, ò obrepcion, que ò sea bastante para impedir la confirmacion, ò para hazerla obstaculo, ò para que por lo menos se halle el superior mas dudoso, ò dificultoso en concederla, vicia la tal confirmacion, de la mesma suerte que otros qualesquier rescriptos, de gracia, ò de justicia, y especialmente los beneficiales; porque en todos debe intervenir la voluntad del que los concede, la qual es visto faltar donde se hallan los vicios, y defetos que he referido, como lo enseñan infinitos Textos, y Autores à cada passo. (k)

Y mirando à esto, dixo Baldo, referido por Jason, (l) que la impetracion subrepticia no vale, aunque sea santo el que impetra. Y hablando en terminos de la necessidad de expressar el verdadero valor, dizen lo mesmo Felino, y otros que refiere Menochio. (m)

Y por esto solemos dezir comunmente, que la confirmacion no se puede estender à calidades, obstancias, y defetos no expressados, ò mencionados en la narrativa de su suplicacion; y que la confirmacion es nula, donde es nulo lo confirmable, y que la que se haze en forma comun, obra poco, ò nada, porque no quita, ni suple los defetos que trae consigo el acto, y solo sirve de darle alguna mas fuerça, y autoridad, como ya queda dicho, y lo prueban muchos Textos, y Autores, (n) que juntando otras cosas para este intento, finalmente concluyen, que toda confirmacion en duda se presume ser hecha en forma comun, y que no induce cosa de nuevo, antes lo dexa en el estado, en que lo hallò, y que la confirmacion no prueba lo confirmado, sino es que se muestre, y que para escusar esto, y que parezca que el Principe la concediò ex cierta sciencia, es muy sano consejo, que se inserte en ella el privilegio, ò titulo que se trata de confirmar.

Pero en esto convendrà advertir, que no se podrà dezir del todo subrepticia, si se halla por mayor parte, y en lo sustancial verificada su narrativa, como à otro proposito lo dexo dicho en en Capitulo nono de este Libro, y en este de las confirmaciones Marquesano, Benedicto Capra, y Nicolao Garcia, (o) aunque este en las cosas de gracia, requiere que todo lo narrado se verifique.

Lo tercero, dexando otras cosas de esta materia, por tan vulgares, que no parece justo detenernos en ellas, de lo dicho infiero assimesmo, que el Principe que confirma estas Encomiendas, ò en forma comun, ò en forma especifica, nunca se presume que quiere prejudicar al Derecho de qualquier tercero, que aya sobre ellas puesto pleito à los Encomendados en las Audiencias de las Indias, ò que justamente le pueda poner, y no pareciere aver sido citado para pedir y sacar la confirmacion, y bastantemente oido y vencido antes de darla. Lo qual se funda, en que assi como qualquier gracia, merced, y privilegio de los Principes, se entiende concederse sin perjuizio de tercero, segun la regla vulgar del Derecho. (p) Lo mesmo sucede, y se pratica en estas confirmaciones, como lo enseñan todos los Textos, y Autores que de ellas tratan, (q) resolviendo, que esto procede, aunque la confirmacion se diga que se ha hecho, ò dado de motu proprio, cierta ciencia, de plenitud de potestad, y con derogacion de lo que pudiere obstar en contrario; porque todas estas clausulas se presumen puestas fuera de la intencion del Principe, y de estilo de las Secretarias, ò sus Notarios, como lo dizen muchos Dotores Antiguos, y Modernos, (r) y mejor que todos Baldo, (s) aconsejando, que por esta causa, y por los muchos pleitos que cada dia se engendran del estilo de poner tales clausulas, se avian de mandar quitar del todo en estos despachos, ò que por lo menos no se frequentassen tanto.

Lo qual es conveniente tener advertido, contra algunos, que se dan mucha prisa à sacar los titulos de sus Encomiendas, y los presentan en el Consejo, sin hazer mencion, que quedan litigiosas, ò contra dichas, ò del Derecho de otros terceros, para tener ganada, antes que ellos lleguen, la confirmacion, pensando, q con esto mejoran su causa. Porque deben ser, que no les puede servir de nada esta prisa, y anticipacion, pues siempre

f Gloss per text ibi in l. lege obvenire 210. de verbor. signif. cum aliis apud Valenz. cons. 79. nu. 11. Ponte de Prorege, pag. 224. & Me d. c. 26. n. 43.

g Tiraq. de retract. linag. §. 2. glos. 10. n. 67. Menoch. cons. 292. Gail. & Græveus, lib. 2. obser. 1. Tusch. lit. C. concl. 704. & 710. Surdus decis. 245. Monter. decis. 27. 35 n. 70. & innumeri alij apud Me, d. c. 26. ex num. 44. ad 51.

h Bald. omnino videndus, in Lex placito, per text. ibi, C. de ser. permut.

i DD. in l. & quia, de jurisdict. omn. jud. Felin. & alij in c. dilecta, de rescript. & c. porrecta, de confirm util. vel inut. Oldr. cons. 154. Rebuff. in l. suo signatum, §. incertus, vers. Sexto confirmatio, D. de verb. signif.

k L. 1. & 2. l. & si non cognitio, C. si contrarius, l. 36. tit. 18. p. 3 cum aliis apud Tiraquell. de cess. caus. lim. 3, nu. 12. & seqq. Covarr. 2. var. c. 20. Menoch. de arbitr. casu 201. Valenz. cons. 69. n. 90. & Me, d. c. 26. n. 53 & seqq.

l Bald. in cap. fin. per text. ibi, ut lite non contestata, Iaff. in l. 2. n. 53. C. si contra jus.

m Felin. in c. ad aures, nu. 4. & 10. de rescript. Ripa, Rebuff. Mandos. & alij apud Covar. d. c. 20. nu. 7. & Menoch. d. casu 201. nu. 77.

n L. & si legibus, C. si contrarius, cap. 2. & cum dilecta & per totum, de confirmat. util. cum aliis apud Molin. de major. lib. 4. c. 99. Marches. de commiss. 1. p. pag 64. Valenz. cons. 69. Mares. 2. var. cap. 67. & Me, omnino vidend. d. c. 26. ex nu. 56. & 60.

o Marques. sup. 1. par. pag. 114. n. 136. Capra reg. 50. nu. 52. Nicol. Garc. de benef. 6. p. c. 2. n. 189.

p L. 2. §. meritò, & §. si quis à Principe, D. ne quid in loco publ. l. neque avus, C. de emancip. liber. l. 11. tit. 18. p. 3.

q Cap. 1. c. suæ nobis, c. fin. de confirm. util. Bald. Felin. Decius. Gram. & alij ap. Decianum resp. 38. n. 231. l. 3. Græve. d. c. 1. ex nu. 45. ad 48. Marquesan. super 3. p. pag. 170. n. 17. & Me, d. c. 26. nu. 62.

r Covar. in rubric. de test. 2. p. n. 14. plurimi apud Petr. de potest. Princip. q. 2. fol. 203. Farinac. decis. 141. n. 4. Cancer. d. c. 3. nu. 191. & seqq. Valenz. cons. 119. n. 112. vol. 2. & Me, d. c. 26. n. 63. & 64.

s Bald. cons. 292. n. 3. lib.

Digitized by Google

siempre que pareciere el tercero, y pidiere ser oìdo en razon de su Derecho, debe ser admitido, como latamente, despues de otros, lo prueba Cancerio, (t) añadiendo, que el Principe nunca se entiende que quiere prejudicar à algun tercero en el Derecho que pueda tener *in rem*, ò *ad rem*, y que se presume que le engañaron, si del privilegio ò confirmacion resulta lo contrario, y que aun quando conste con evidencia, que fue essa su voluntad, se ha de interpretar, y templar desuerte, que el perjuizio sea el menor que fuere possible.

t Cancer. d. c. 3. n. 19 & seqq. & n. 40. & 102: & sequent.

Y estos dias se ofreciò este punto en el Consejo, en la causa de un Encomendero de Cartagena, à quien un opositor moviò pleito sobre la Encomienda, que el Governador le concediò, apelando de su injusta provision al Consejo, donde tuvo en favor dos sentencias en vista, y revista, de que ganò executoria, y queriendo tratar de valerse della, el contrario se opuso, mostrando tener confirmada su Encomienda por el Consejo, y querian sus Abogados ser oìdos de nuevo contra la executoria por este pretexto, alegando, que no se avia presentado en el pleito, y que le prestaba excepcion legitima para defenderse, aunque sobrevino por causa de futuro; y que no se puede dezir atentado, el procurar esta gracia de la confirmacion del Principe, para mas conservar, y assegurar su Derecho, como lo dizen Bartolo, y otros. (u)

u Bartol. in l. cogn. C. de petit. hæred. Cabad. decis. Lusit. 210. n. 11. p. 1. & alij apud Anton. Gabr. com. concl. tit. de judiciis concl. 5. n. 6.

Pero sin embargo, el Consejo tuvo por llano, que no le aprovechaba esta confirmacion, para armar nuevo pleyto, y assi mandò se repeliesse la peticion en que lo intentaba. Porque como consta de lo referido, la dicha confirmacion no pudo dar nuevo Derecho à este Encomendero, y caso, que aun por si pudiera añadir alguno, era nula y subrepticia, por no aver hecho mencion de la litependente, y del perjuizio de tercero, como expressamente, y muy en terminos, lo enseñan Abad, y otros, (x) diziendo, que el privilegio, ò qualquier otro Derecho que sobreviene por gracia, ò concession del Principe, sobre pleito pendiente, no obra, ni ayuda en cosa alguna al que le consigue; y mucho menos contra sentencia passada en cosa juzgada, pues entonces queda cerrada la puerta à todo recurso.

x Abb. in cap. fin. ne lite pend. n. 8. Felin. conf. 32. n. 21. Laderch. conf. 106. num. 7. Marsh. sup. 1. part pag. 225. n. 363. Cancer. d. c. 3. n. 470. & 471. & seqq. Franch. Lanar. Gabr. & alij ap. Me, d. c. 26. n. 72. & 73.

Pero si dieramos caso, en que pendiente el pleito se ganarà la confirmacion, no en forma comun, sino especifica, y con relacion dèl, y de su Estado, y de las pretensiones del tercero, y mostrando el Principe, que era su voluntad, que fuesse preferido el nombrado por el Governador, seria forçoso obedecer su mandato, y cessaria el pleito, y le aprovecharia este Derecho, aunque sobrevenido litependente, como se colige de unos Textos muy singulares, donde lo notan los Ordinarios, y otros muchos, que refieren y siguen Parisio, Aflictis, y Tiraquello. (y)

y L. fin autem §. 1. de rei vin. l. si mulier, D. solut. matrim. Bart. Baldus, Alexan. & alij ap. Paris. consil. 25. n. 11. & 12. vol. 1. Afflict. in c. 1. nu. 99. cum seqq. qui succ. ten. Tiraq. post leg. connub. glos. 1. q. 11. nu. 99. cum seqq.

LO ULTIMO infiero, que los que no entran en Encomiendas por nueva gracia, sino por la via de succession, como hijos, nietos, y mugeres à falta dellos, segun lo dicho en otros Capitulos, no estàn obligados à pedir y llevar confirmacion dellas, porque cessan en este caso las razones que obligaron à introducirla, pues no las consiguen por la eleccion de los Governadores, sino por la providencia, y llamamiento de la ley. Y assi no se les despacha nuevo titulo, sino el de su antecessor, que entrò à gozar la primera vida, y la confirmacion que en èl intervino, aprovecha à todos sus descendientes que dèl tienen causa, como en semejantes casos lo enseñan Dino, y otros, (z) diziendo, que el acto una vez confirmado por el Principe, no requiere otra confirmacion, y en los terminos del nuestro, lo observa bien Antonio de Leon. (a)

z Dyn. in lib. privilegia, C. de sacrosanct. Eccles. Bald. cons. 355. n. 6. vol. 3. Afflict. decis. 128. n. 1. Peregr. cons. 44. n. 66. vol. 1.

a Leon de confirma. Regiis, 1. par. cap. 19. fol. 91. n. 19. cum seqq.

Aunque ay algunos, que para mayor seguridad, y cautela hazen se les dispachen titulos de tales Encomiendas, y piden confirmacion dellas, lo qual en ninguna manera se debe reprehender, porque antes los mesmos Dotores lo tienen por sano consejo; porque las gracias, y privilegios que tienen confirmacion de mas Reyes, se tienen por mas firmes, como lo prueban Aretino, y otros muchos, (b) diziendo, que à nadie le puede estar mal cumular muchos titulos para consolidar su Derecho, y que esto es mas de utilidad, que de necessidad, y que en Francia nunca se pide nueva confirmacion del privilegio ya concedido, y confirmado, sino es quando la succession del Reyno muda linea, y passa de hijos à transversales.

b Aretin. consil. 16. dub. 2. in fin. Roman. cons. 327. Loaysa, Amatis, & alij apud Valenzuel. cons. 79. n. 125. Græveus, & Gail, d. lib. 2. c. 1. nu 7. & seqq. Mager. de advocat. armata, c. 16. nu. 283. & c. 19. nu 102. & Me, d. c. 26. nu. 71 & seqq.

Y esto baste por aora, en materia de la confirmacion de las Encomiendas, que podrà servir igualmente para las que se vienen à pedir de las ventas, y renunciaciones de los oficios, que tambien se requieren por otras cedulas, de que trataremos en otro lugar, y para la question, si los elegidos pueden gozar, ò exercer mientras consiguen la confirmacion, se podrà ver lo que escriben Juan Gutierrez, Avendaño, y Bobadilla, y otras questiones en Maresco, y en Marchesano.

c Gutierr. cons. 31. nu. 19. & seqq. Avend. in 5. præt. 1. part. c. 19. n. 21. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. nu 155. Maresc. 1. variar. c. 13 Marches. dict. tract. de commiss. 2. p. pag. 151. n. 2. Ego, d c. 26. num 81. & 82.

Mas porque sucede muchas vezes, que el Consejo denegando la confirmacion, manda bolver los frutos, si conociò que la Encomienda fue mal proveida; es de advertir, que esto se funda, en que el titulo que este Encomendero tuvo, se reduxo à no titulo, y sin èl, y sin buena fè no se dà prescripcion, ni percepcion de frutos, segun reglas de Derecho.

Pero si la denegacion se haze por otras causas mas ligeras, no se suelen mandar bolver los frutos, porque parece, que la autoridad del Governador que concediò la Encomienda, diò justo titulo para poseerla y desfrutarla. (c) Y tambien se considera el servicio que hizo el Encomendado en este medio tiempo, con el qual, pide la razon que se compensen, ò computen los frutos que ha percebido. (f)

d L. qui bona, l. bonæ fidei, de acqui. rerum domin. §. fi quis à non Domino, instit. de rerum divis. cum aliis apud Covar. 1. var. c. 3, n. 6. Caval. Gilchen. Pinel. & alios apud Me, dict. c. 26 num 86.

e L. juste poss. fid et. de acq. possess.

Tambien sucede de ordinario, que despues de reconocidos los defetos, que pueden retardar la confirmacion, y opuestos por el Fiscal de su Magestad, la parte parece, y pide se le dispense en ellos, ofreciendo algun dinero por esta gracia, ò composicion, lo qual se suele admitir, y en ello no ay que mover, ni tener escrupulo; porque supuesto que todas estas leyes de las Encomiendas, penden de la voluntad del Rey que las introduxo, bien puede dispensar en ellas, como, y quando le pareciere, como ya otras vezes lo he dicho, (g) y en pudiendo dispensar à su albedrio, tambien podrà llevar por essas dispensaciones lo que justo fuere, sin que por esso se dexen de tener por gracia y merced Real, como lo dize un celebre Texto, y por èl Baldo, Molina, Rosental, y otros graves Dotores, (h) lo qual es oy muy digno de notar, por las muchas concessiones de este modo, que se hazen, reduciendolas à composicion de dinero, por pedirlo assi los aprietos y guerras en que se halla la Monarquia.

f Dict. §. si quis a non domino, ibi: *Naturali ratione placuit, &c.*

g Sup. hoc lib. c. 2. D. Valenz. cons. 83. n. 43.

Otras confirmaciones se vienen assimesmo à pedir al Consejo, de estatutos y ordenanças hechas por algunas ciudades, villas, y lugares, ò por otras comunidades de las Indias; y tambien para ellas nos podremos valer de las reglas y dotrinas que estàn referidas, y de lo que juntan Bobadilla, y otros muchos Autores, (i) disputando latamente entre otras questiones, aquella tan ventilada, si estos estatutos, ò ordenanças se pueden, y deben guardar en el entretanto que se negocia, y concede la confirmacion.

h L. Titius 3. D. de obseq. præstand. l. in ædibus. §. 1. ubi Bald. & cæteri. D. de donat. idem Baldus in prælu. feud. nu. 6. Molina lib. 4. cap. ult. nu. 64 Rosenthal. de feud. c. 1. concl. 2. n. 3. & c. 2. concl. 61. per totam.

i Bobadi. sup. lib. 2 c. 16. nu. 129. & lib. 3. c. 8. ex n. 152 Gratian. reg. 434. Diaz regul. 555. Humada, Greg. Lopez in l. 12. tit. 1. p. 1. glos. 2. ex n. 5. & plurimi alij apud Me, d c. 26. nu. 91. & sequent. quem vide.

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO XXIX.

Como se acaban, y resuelven las Encomiendas? Y si el Rey las puede quitar sin causa, ò con ella, en comun, ò en particular, y si quando restituye la quitada, ò perdida, se ha de tener y juzgar por nueva, ò antigua?

CASI todas las cosas corporales, por fuerça oculta de su naturaleza, tienen su nacimiento, crecimiento, y acabamiento, como lo dize un Jurisconsulto, (*a*) acomodando el exemplo del hombre al peculio, y Menchaca, à las sucessiones, y Antonio Mornacio à los censos, (*b*) y yo lo acomodo à las Encomiendas, pues aviendo dicho su nacimiento, y introducion, y despues el progresso, y crecimiento, que por las leyes de la sucessiõn, y otras cedulas Reales han ido teniendo, me hallo aora obligado à tratar, de los modos, y causas por donde suelen extinguirse, y acabarse, y devolverse à la Corona Real de donde salieron.

Que en sustancia vienen à ser, por la muerte de los possedores, acabadas las vidas por que se suelen conceder; ò por renunciacion, ausencia, entrada en Religion, pluralidad, ò incompatibilidad con otras Encomiendas, delitos que induzgan, ò merezcan privacion. Transgression de las leyes, y cargas, que se han mandado guardar en ellas, malos tratamientos, excessos, y abusos en los Indios encomendados, y otros qualesquier modos, que de hecho, ò Derecho inducen vacacion, de que ya he tratado en este libro en el Capitulo sexto, y successivamente en los siguientes, desde el 17. Y quien quisiere saberlos mas en particular, podrà leer lo que los Autores feudistas dizen del perdimiento, ò resolucion de los feudos, y los de nuestro Reyno (*b*) de los mayorazgos, y con poca diferencia, acomodarlo à nuestras Encomiendas.

Y en terminos dellas, discurre bien sobre las causas, ò modos de su extincion, y resolucion Juan Matienzo, (*c*) y muchas cedulas que se hallaran en el segundo Tomo de las impressas, desde la plana 200. y especialmente una dada en Madrid à 5. de Abril del año de 1552. que refiriendo en particular las que dexo dichas, concluye, que por qualquier dellos buelve luego la Encomienda à la Corona Real, por estas palabras: *Si aquel, ò aquella muriere, ò los dexare, ò por algun caso los perdiere, han de tornar los dichos Indios luego à nuestra Corona Real.*

Y mirando à esto, dize el Padre Joseph de Acosta, (*d*) que este fue como el primer pacto, y ley que se puso y assentò entre nuestros Reyes, y los Conquistadores de las Indias, que ellos, y un sucessor, gozassen de los tributos de los Indios, que se les daban en administracion, y que acabadas estas dos vidas, pudiesse el Rey bolverlos à encomendar à otros, ò hazer dellos lo que quisiesse.

Y de aqui es, que aunque las Encomiendas, en quanto miran à remuneracion de servicios, se han de tener por favorables, (*e*) todavia en quanto piden, que los Encomenderos cumplan lo que deben en servicio del Rey, y bien de los Indios, y sino lo hizieren sean privados dellas, son vistas contener un odio puesto en razon, ò por mejor dezir, un favor y equidad muy digna de praticarse, qual es la que consiste, y se considera en castigar ingratos, que abusan de los beneficios recebidos, y no cumplen lo pactado y jurado, como en terminos semejantes, hablando de los feudos, lo advirtieron doctamente Ripa, y Rosental, (*f*) y otros muchos que ellos refieren.

Y assimesmo ayuda à esto la naturaleza que llaman de la *Reversion*, quiero dezir, de aver de bolver estas Encomiendas, quando se acaban, ò pierden, à la Corona Real, la qual tambien se tiene siempre en Derecho por favorable. (*g*)

Y por esto dezimos, que si un feudo se acabò por delito, ò defeto de la linea, y llamados à èl, no se tiene tanto por vacante, como por abierto ipso jure para el señor directo dèl, à quien se debuelve, consolidandose el dominio util con el directo, y atrayendo à si la possession civil à la natural, la qual el señor puede ocupar luego por su propria autoridad por ser visto, que con esta condicion, animo, y intencion, se hizo desde su principio la investidura, como nos lo enseñan las reglas del Derecho comun, y feudal. (*h*)

Pero no por esto es mi intento dezir, que facilmente nos atrevamos à introducir perdimiento, ò privacion de feudos, ò Encomiendas, porque esto no se puede hazer, sino en los casos expressados por Derecho, excepto si la culpa fuere mayor, ò igual à las expressadas; demanera, que se pueda tener por comprehendida en la razon, y disposicion de la ley, como lo enseñaron bien Isernia, y otros, (*i*) dando por razon, que donde la pena no se halla bastantemente expressada por ella, alli entra el arbitrio del juez, que la estiende de unos casos à otros, como lo resuelven lata y doctamente Nevizano, y Menochio, y hablando en terminos de privacion de beneficios Nicolao Garcia. (*k*)

De lo qual podemos inferir apta, y ultimamente, que aunque una de las causas por donde se suelen perder los feudos, y las Encomiendas, sea el ingresso de la Religion, como lo enseñan todos los Feudistas en muchas partes, (*l*) por no estar expressado bastantemente en Derecho, si esto se ha de entender por sola la entrada, ò se requiere la profession? tienen todos por mas seguro, que lo restrinjamos à la profession, supuesto que mientras esta no se haze, no es visto tenerse uno por verdadero Fraile, ò Monge, ni el Derecho Canonico le quita los beneficios, aunque para otros efetos suelen los Novicios gozar del nombre y privilegios de los Religiosos. (*m*)

Y en terminos de nuestra question, hablando de los feudos, y reprobando la opinion contraria de Andreas de Isernia, tienen esta por la mas verdadera y comun, Gregorio Lopez, Tapia, Menochio, Rosental, y otros muchos, que ellos refieren, (*n*) diziendo, que el feudo en este medio tiempo debe estar en suspenso, y dando por razon, que si admitieramos lo contrario, fuera impeditivo de la Religion, y quitar al Novicio la facultad, que el Derecho le concede, de poderla dexar antes de professar, y recobrar todos sus bienes y hazienda.

Y aun es de advertir, que tampoco se pierde por la profession, si el que la haze tiene hijos, ò herederos legitimos, de los llamados por la ley, al feudo, ò à la Encomienda, porque entonces passarà à ellos, en las vidas que faltaren por correr sin que el hecho del padre les prejudique, aunque el feudo sea nuevo, y adquirido por èl, como lo resuelven, despues de otros muchos, Julio Claro, y Rosental, (*o*) fundados, en que en acabando de professar, se tiene por muerto. Y que no fuera justo, que este acto de vacacion, en que no se puede considerar culpa alguna del que le hizo, excluyera los hijos, ò otros llamados. Pues aun no se excluyen por la privacion, y confiscacion que se haze por delitos, quando los feudos son de pacto, y providencia, como nuestras Encomiendas, sino es que en el Derecho, ò en sus particulares investiduras, esté expressado lo contrario, como lo enseñan infinitos Textos, y Autores que de esto tratan. (*p*)

Y en terminos de nuestras Encomiendas, el docto, y digno de toda estima, y veneracion Don Francisco de Alfaro, (*q*) à cuyas memorias debo particulares obligaciones, el qual limita esto, si el crimen fuesse de lesa Magestad, y dize, que assi lo obtuvo en la Real Audiencia de los Charcas, siendo alli Fiscal el año de 1599. por dezir, que

a L. peculium 40. D. de peculio.

b Menchaca de succes. creator. libr. 1. in princip. Mornac. in l. 22. famil. erciſc.

b Zasius de feud. 8. g. pag. 88. & part. 10. pag. 152. & seq. Rosenth. plures referens c. 8. q. 27. n. 4. & c. 10. concl. 17. cum plurimis seqq. Menoch. cons. 160. n. 1. & cõs. 503. n. 30. Molina de primog. lib. 4. c. 11. Gregor. Lop. per text. ibi in l. 6. & 7. tit. 26. p. 4. Farinac. in prax. crim. tit. 3. q. 25. ex n. 62. Nicol. Garc. de beneficiis, p. 11. c. 10. per tot. & plures alios ap. Me d. c. 2. tomo lib. 2. c. 17. n. 6.

c Matienz. in l. 6. glos. 1. tit. 20. lib. 5. Recopil.

d Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 11. pag. 316.

e L. beneficiũ de const. prim. c. decet, de regul. jur. Sarmien. 1. select. c. 11. Cacher. cons. 19. nu. 10.

f Ripa in l. fin. q. 41. n. 157. & seqq. Rosenthal. d. c. 10. concl. 14. lit. B.

g Doctor. per text. in c. 1. de eo, qui finem fecit agnat. latè Tiraq. Cassan. Cacher. Mehoch. Maresc. & alij apud Me, 2. tom. libro 1. c. 21. n. fin. & d. c. 27. n. 9. quem vide.

h L. quæro, §. inter locatorẽ, D. locat. cap. statutum, de præben. in 6. c. 1. & 6 de feud. defunct. c. 1. de succes. frat. c. 1. de duob. frat. latè Bald. Iaſſ. & alij apud Rosent. c. 7. q. 24. n. 21. & b. 60. n. 13. & 14 Menoch. cons. 503. n. 7. & 8. & Me. d. c. 27. n. 10.

i Isernia, Præpoſ. & alij in c. similiter, nu. 2. quib. mod. feud. Rosenth. supr. & c. 9. q. 54. nu. 12.

k Nevizanz. cons. 75. nu. 5. Menoch. de arbitr. casu 364. n. 14. & casu 365. n. 1. & seq. Garcia ubi supr. p. 11. c. 10. n. 2.

l Doctor. per text. ibi in cap. qui Clericus, ſi de feud. def. & in c. 1. de vaſſal. qui arma depoſ. cum aliis apud Rosenth. c. 7. q. 29. per tot. Greg. Lop. per text. ibi in l. 6. tit. 29. p. 4. & Me. d. c. 27. n. 13.

m Cap. beneficium, de regular. lib. 6. Trident. seſſ. 23. de Reform. c. 1. l. 1. tit. 7. part. 2. latè Tiraq. Menoch. Tapia, Garzeia, Carleval, & alij apud Me, d. c. 27. nu. 14. & 15.

n Greg. Lop. d. l. 6. verb. Religioſo, Tapia in auth. ingreſſi verb. Sua, c. 14. nu. 16. Menoch. de arbitr. casu 238. nu. 16. Roſenth. d. c. 7. concluſ. 29. nu. ult. & alij apud Me, d. c. 27. ex n. 16. & Valenz. conſ. 83. n. 129 & seq.

o Clarus. §. feud. q. 78. n. 3. Roſenth. ſup. n. 13 & 14. & in addit. litt. P. & plures alij apud Me d. c. 27. nu. 20.

p Cap. Imperialem, §. illud, de proh. feud. alien. c. ſi vaſſallus, ſi de feud. fuer. cõtr. l. ſtatum. § Cornelio, de jure fiſci, cum aliis, lateſſim. ap. Farinac. in prax. crim. lib. 1 tit. 3. q 25. ex nu 62. Caſtill. 5. contr. c. 93. Fachin. 7. controv. c. 2. & ſeq. & Me d. c. 27. n. 21. & 22.

q D. Alfarus de offic. Fiſc. gloſ. 10. n. 254. & ſeqq.

Digitized by Google

que ſi eſte crimen, en feudos, y en otros bienes, ſe tiene por exceptado, para que induzga privacion dellos, ipſo jure, deſde el dia en que ſe cometiò, ſegun la comun opinion de que con gran copia de alegaciones de Textos, y Autores, teſtifican Julio Claro, Roſental, Deciano, y Cabalo. (r) Con mucha mas razon ſe debe praticar lo meſmo en las Encomiendas, ſupueſto, que aſſi la primera conceſſion, como la ſuceſſion dellas, procede en todo de la gracia, y liberalidad Real, y ſe funda en remuneracion de meritos, y ſervicios, de que en ſi, y en ſus hijos, y deſcendientes, y aun tambien en la ſuceſſion, que à falta de ellos ſe dà à la muger ſe haze indigno, el que comete ſemejante delito. (ſ) Si bien en eſto de la muger, ay algo que reparar, por la razon de diferencia, que para que no la prejudique el crimen de ſu marido, conſidera bien Roſental. (t)

PERO aora ſe ofrece una queſtion, que la tengo por grave, y es, ſi podrà el Principe, aunque no intervenga delito del feudatario, ò Encomendero, privarle del feudo, ò de la Encomienda? O en general, con cauſa, ò ſin cauſa, por ſola ſu voluntad, extinguir, revocar, y quitar todas las Encomiendas, que tiene concedidas, y las eſtan poſſeyendo perſonas particulares, y bolverlas à incorporar en ſu Corona Real?

Y por la parte afirmativa parece en primer lugar, que podriamos dezir ſerle licito, ſupueſto que como ſu nombre lo dize, y en otros Capitulos lo dexo apuntado, (u) ſiempre ſe dan, y han dado, como en depoſito, ò precario, y amobiles ad nutum del concedente, lo qual, quando interviene, es permitida en Derecho la revocacion voluntaria. (x) Y en los feudos lo enſeñò ſeñaladamente Baldo, ſeguido por Alexandro, Jaſſon, y otros muchos Autores, que refiere un Moderno. (y)

A los quales añado Yo un Texto celebre con ſu gloſſa en nueſtras Partidas, (z) donde expreſſamente eſtà decidido, que los feudos, que llaman de *Camara*, que ſon los que ſe pagan de bolſa y hazienda Real, quales parecen ſer eſtas Encomiendas, ſe pueden quitar ſiempre que el Rey quiſiere, el qual Texto aplica à ellas individualmente Juan Matienzo, (a) teniendolas por feudos Camerales.

Y tambien la conſideracion, de que ſe introduxeron en tiempo de guerra, y por quitar los tumultos, y ſediciones, que ſe començaron à ſentir, y intentar en algunas Provincias de las Indias. Caſo en que como prudentemente lo dixo Senec. (b) *Suelen conceder los Reyes muchas coſas à cierra ojos*: y aſſi ſon mas faciles de revocar, ò no valen ſus conceſſiones, ſegun dotrina de Felino, ſeguida por muchos, (c) y exemplificada por nueſtros Regnicolas, en las que hizieron en Portugal, y en Caſtilla los ſeñores Reyes Don Juan el Primero, y Don Enrique Segundo, y Quarto. (d)

LO SEGUNDO, haze por eſta parte, que como ya en otras lo dexo dicho, (e) aunque en los feudos, y en las encomiendas aya cierta correſpectividad, entre los que las dan, y los que las reciben, por donde parece, que ſon obligatorias por ambas partes. Todavia, no ſe puede negar, que prepondera en ellas la gracia y beneficio, à ſus cargas y obligaciones, como tambien lo tengo advertido; y ſiempre que eſto interviene, es aſſimeſmo opinion comun de los Dotores, (f) que puede el Principe ſin cauſa, de plenitudine poteſtatis, y con cauſa de Derecho y poteſtad ordinaria, quitar los feudos, y demas mercedes y beneficios aſſi concedidos, y aunque ſean remuneratorios, ſi le llegan à ſer de grave perjuizio.

LO TERCERO, porque en inſtituir, formar, y conceder eſtas Encomiendas, no huvo mas ley, que la voluntad de nueſtros Reyes, aſſiſtida de las conveniencias, y juſtas conſideraciones que los tiempos fueron trayendo conſigo, como tambien en otras partes lo tengo dicho, y lo afirma por expreſſas palabras un grave Moderno: (g) lo qual ſupueſto, no parece que ay coſa que les pueda impedir extinguirlas, reſolverlas, ò quitarlas en comun, ò en particular, ò dar en ellas la nueva forma que por bien tuvieren; ſiendo como es cierto, y llano, que en las coſas que ſon y penden de Derecho meramente poſitivo, puede el Principe Supremo hazer qualquier reformacion general, y que eſta ſe debe obſervar, aunque ſea contra leyes, y eſtatutos anteriores, en que tengan ordenado lo contrario, ſegun la opinion de Bartolo, (h) ſeguida comunmente por todos los Legiſtas, y tenida por tan cierta por Paulo de Caſtro, Jaſſon, y Alexandro, (i) que añaden, que valen eſtas reformaciones, aunque en ellas no ſe guarde la ſolemnidad, que para hazer, ò deshazer nuevas leyes, requiere una de los Emperadores Theodoſio, y Valentiniano. (k)

Con la qual ſe conforma otra, no menos comun, de los Canoniſtas, que enſeñan, que el Papa puede derogar al Derecho poſitivo, y diſpenſar, y diſponer contra èl à ſu voluntad, aunque ſea ſin cauſa, ſegun Inocencio, y otros Antiguos, que refiere Felino, (l) y muchos Modernos, que juntan Flaminio Pariſio, Tomas Sanchez, y Pedro Petra, (m) teniendolo por ſeguro, aunque eſta tal reformacion redunde en perjuizio de algunos particulares, y eſtendiendolo muy en nueſtros terminos à las donaciones, que huvieren hecho el Papa, ò otros Principes, en las quales pueden por via de modificacion, reducirlas à ley de equidad, y juſticia, y eſtatuir el modo que guſtaren tengan para adelante ſus gracias, y beneficios. (n)

LO QUARTO, y aun mas en nueſtros terminos, haze por la meſma opinion, que en fuerça de los principios que llevo fundados, y porque los Beneficios Ecleſiaſticos dimanan del Sumo Pontifice, y à el ſe debuelven, que es lo que paſſa en las Encomiendas, enſeñan aſſimeſmo comunmente los Canoniſtas, (o) que el Papa tiene plena, y abſoluta diſpoſicion ſobre todos ellos, y puede de poteſtad ordinaria, aunque ſea ſin cauſa, privar à qualquier Clerigo de ſu beneficio, y quitarlos à unos para darlos à otros, porque no ſe halla ſu poteſtad en quanto à eſto coartada por reglas algunas, y todos los beneficios en quanto à èl ſe tienẽ por manuales, ò amobiles ad nutum.

A lo qual ayuda lo que en materia de quando, y como podràn los Principes quitar el Derecho adquirido por los particulares, lo enſeñan tambien comunmente muchos Autores, (p) concluyendo, que mas facilmente les pueden quitar aquellas coſas, que ellos les concedieron, que las que los meſmos vaſſallos huvieren adquirido por ſu induſtria, y trabajo.

PERO aunque lo que aſſi he dicho y conſiderado por eſta parte, pueda tener, y hazer alguna fuerça en rigor de diſputa; ſin embargo tengo por mas cierta y ſegura en ambos fueros la contraria: conviene à ſaber, que mirando el eſtado que tienen de preſente eſtas Encomiendas, y que eſtàn ya hechas como hazienda, y patrimonio proprio de los Encomenderos, por el tiempo de las dos vidas porque ſe les han concedido, y que ſe las han dado como en premio y remuneracion de los ſervicios que han hecho, y de los que en adelante deben hazer por razon, y obligacion dellas, no pueden, ni deben nueſtros Catolicos Reyes, mediante juſticia, quitarſelas, ni revocarſelas en todo, ni en parte, ni reformarlas en perjuizio ſuyo, ſin graviſſimas y legitimas cauſas que à ello obliguen, fundandome para ſentirlo, y afirmarlo aſſi, en las razones ſiguientes.

LA PRIMERA, en la celebre dotrina de Angelo, referida, y ſeguida por Felino, (q) que enſeña, que peca mortalmente el Principe, que ſin culpa, ò cauſa revoca las gracias, y mercedes, yà una vez hechas à ſus vaſſallos, la qual ſe comprueba por una ley nueſtra recopilada, (r) que expreſſamente decide, *Que las coſas que el Rey*

diere

r Clarus ſup. q. 63. nu 3. Roſenth c 10. q. 35. n. 37. 70. 81. & ſeq. Decian. in tract. crim. lib. 7. c 40. nu. 15 Cabal. 1. to. reſolut. c. 181. & Ego d. c. 17. ex n. 23. ad 27.

ſ L. quiſquis, C. ad leg Iul. Majeſt. c cum ſecundum leges de hæret. in 6 l. 2. & 4. tit. 2 par. 7 l. 2. tit. De las traiciones, lib. 8. ordin. toto tit. quib. modis feud. amitt. cũ aliis apud Me, d. c. 27. n. 25.

t Roſenth. d. c. 10. q. 5. n. 29.

u Sup hoc lib. c. 1 & c. 17.

x Toto tit. D. depoſ. & de precario, l. Lucius, D. de novat. cum aliis.

y Bald. in lib. qui ſe patris, n. 13. C unde lib. Alex. conſ. 216. n. 5. vol. 2. Iaſſ. conſil. 1. col. 7. vol. 1 & alij ap. Petram, de poteſt. Princ. c 52. q. 5. n. 151.

z L. 1. tit. 26. p. 4. ubi Greg. Lop.

a Matienz. in l. 6. gloſ. 2. tit. 10. lib. 5. Recop.

b Seneca lib. 4. de benef. c. 36. *Multa Reges in bello præſertim, opertis oculis donant.*

c Felin. in c. 1. col. 5. de prob. Gram. voto 81. latiſſ. Loazes in alleg. pro Marchion. de los Velez. pag. 107. nu. 8 Garcia de nobil. gloſ. 2. n. 29.

d Cabed. deciſ. Luſitan. 75. nu. 12. p. 2. Garcia d. gloſ. 2. per totam, Molina & ejus addit. de primogen. in præf. n. 15. & li. 1. c. 5. n. 12. & plures alij apud Valenz. conſ. 69. nu. 6. & Me, d. c. 17. n. 22.

e Sup. hoc libro c. 25.

f DD per tex. in l. Titius puerum, D. de obſequiis, & l. qui fundos, C. de omn. agro deſer. lib. 11. Bald. in l. qui ſe patris, C. unde lib. Albarotus, & omnes feudiſtæ in c. 1. de his qui feud. dar. poſſ. & innumeri alij apud Petram ubi ſupra nu 35. & 36. Molin. lib. 4. c. 3. n. 20. & Me, d c. 27. ex n. 33. ad 36.

g Valenzuel. conſ. 83. n. 133.

h Barthol. & reliqui in l. omnes populi, de juſtit. & jure, & in l. cunctos, C. de Summ. Trinit. Corſetus de poteſtat. Reg. q. 2. nu 9. & alij apud Me, d. c. 27. nu 37.

i Caſtrenſ. Alex & Iaſſ. in l. univerſ. C. de precib. imper. offic. Decius conſ. 10 n. 14.

k Imp. in lib. humanum, C. de legib.

l Innocenc. in cap. cum ad Monaſterium, num. 3. de ſtat. Monac. Felin. in ad audientiam c. 2. nu. 4. de reſcrip.

m Flam. Pariſ. de reſign. benef. lib. 5. q. ult. n. 126. Sanch. de matrim. lib. 8. diſp. 18. n. 2. Petra d. c. 52. concl. 3. n. 50. & alij plures ap. Me d. c. 27. nu. 39.

n L. Neratius D. de reg. jur. L. qui fundus, C. de omn. agro deſer. lib. 11. plures apud Molinam, d. l. 4. c. 3. nu. 10. & 17. Mareſc. 2. var. c. 30. n. fin. Me, d. c. 17. nu. 40. & 41. Bertaz. in l. ſi quis major, C. de tranſac.

o DD. communiter in c. quæ in Eccleſiarum, præcipuè Decius, nu. 111. de conſtit. & innumeri alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1 Petrus ubi ſupr. c. 29. n. 9. Valenzuel. conſ. 4. n. 161. & 162. & Me, d. c. 27. n. 41. & ſeq.

p Latè Tiber. Decian. conſ. 25 nu. 4 lib. 1. Portius de regul jur. q. 15. limit. 2. Villar in Sylva, reſponſ. lib. 1. reſpon. 8. n. 29 & 58. Maſtrill. de Magiſt. l. 3. c. 4. nu. 318.

q Angel. apud Felin. in c. quæ in Eccl nu. 48. de conſtit.

r L. 6. tit. 10. lib. 5. Recop.

Digitized by Google

diere à alguno, no se la pueda quitar èl, ni otra alguno, sin culpa, &c. Por cuya autoridad dize sobre ella Matienzo, (*f*) que lo mesmo se ha de entender, y praticar en estas nuestras Encomiendas, y que son como feudos rectos. Y luego responde à la ley de Partida, que dexo citada en contrario, que dispone, que los de Camara son evocables, que se ha de entender en las pensiones, ò entretenimientos, que por merced y liberalidad Real se solian hazer à los hijos, y descendientes de los antiguos Conquistadores, y Pobladores del Nuevo Orbe, de los quales entretenimientos se habla en la ley 22. y 30. de las que llamaron nuevas, y se promulgaron para el govierno de las Indias el año de 1542.

Aunque Yo no me conformè con esto en otro Capitulo de este Libro, en que trato de las pensiones. (*t*) Porque tengo para mi, que *Camara Real*, es lo mesmo que *Fisco*, como lo dan à entender algunas leyes del Reyno, y por ellas Hugo de Celso. (*u*) Y las dichas pensiones no se pagan de la hazienda y renta Fiscal, sino de tributos de Indios, destinados para esto, ò de la caxa Real, por donde no pueden, sino me engaño, llamarse feudos de Camara.

Demas de que, aun quando se les parezcan, supuesto que se dàn como Encomiendas, y en lugar dellas, y para remunerar meritos y servicios de los Conquistadores, y Pobladores, ò de los que descienden dellos, igual razon corre, para que sean tan durables, y irrevocables como ellas, y assi està dispuesto en Derecho comun, y por el municipal de las Indias en las leyes declaratorias, que se publicaron en Valladolid, el año de 1543. para reformar las llamadas Nuevas, del antecedente, como hablando, assi de Encomiendas, como de pensiones, y entretenimientos, lo dize bien el Licenciado Antonio de Leon. (*x*)

Y antes dèl Antonio de Herrera, y Fr. Juan Zapata, y noviſſimamente Don Fray Gaspar de Villarroel meritissimo Obispo de Santiago de Chile, (*y*) los quales refieren las causas que obligaron à hazer estas gratificaciones, y essàn tan lexos de sentir, que puedan, ni deban ser revocables, ò quitarse sin culpa à los que las gozan, y à sus sucessores, que antes son de parecer, que se les debian hazer de nuevo otras mucho mayores honras, y mercedes.

Sin que à esto haga estorvo la dotrina que ponderamos en contrario, de que no son estables las hechas en tiempo de guerras; porque esso no se entiende con los que con su sangre, sudor, trabajo, y hazienda, sirvieron bien y fielmente en ellas, y mediante esto ganaron para su Rey nuevos Reynos, y Provincias, como lo hizieron los Conquistadores destas de que tratamos: porque en tal caso, antes estamos en èl de otra dotrina, mucho mas cierta, justificada, y seguida, que la contraria, la qual enseña, que en las tierras assi de nuevo adquiridas, pueden y deben serlos Reyes mucho mas francos y liberales, repartiendo lo bueno dellas, entre los que se las ayudaron à ganar, y poblar, de que escribiò docta y largamente Burgos de Paz en uno de sus consejos, y aun mejor y mas en nuestros terminos Adan Contzen en los doctos libros de su Politica, cuyas palabras dexo citadas en otro Capitulo. (*z*)

Y à esta dotrina podemos añadir otra de Abad, y los que le siguen, (*a*) que no haze menos à nuestro intento; conviene à saber, que si un Principe concede à algun pueblo franqueza y exempcion de tributos, y gabelas, por remunerar servicios que dèl ha recibido, y para que mediante esta inmunidad se pueble, acreciente, y conserve mejor (que es lo que vemos ha sucedido en estas Colonias de las Indias, mediante las Encomiendas) no debe semejante exempcion revocarse, ni alterarse facilmente por el Principe, porque assimila mas à contrato, que à donacion, pues en finza della tuvo efeto la poblacion, ò creciò, y se aumentò en vezinos y comerciantes.

La segunda razon, que tambien considero por esta parte es, que si regulamos las Encomiendas con los feudos, como de ordinario lo vamos haziendo; en ellos es la mas comun, y verdadera opinion, que aunque se ayan concedido por mera gracia, despues de ya una vez concedidos, no los puede quitar à sus vassallos el señor que se los concediò de potestad ordinaria, sin grave culpa suya, ò otra urgente causa, que concierna en publica utilidad, y aun en este caso, dando suficiente cambio, y satisfacion à los despojados, como lo enseñan muchos Textos y Autores, que dellos tratan, (*b*) dando por razon, que les ligan estas conceſſiones, y costumbres feudales, y que es mas poderoso el Derecho natural, que el del Principado, y que ni aun de poder absoluto no los pueden quitar, ni alterar, en cosa de perjuizio considerable, la forma de su investidura, y de su succession, si se concedieron por via de contrato.

La tercera razon sea, que aunque queramos medir, ò regular nuestras Encomiendas, por las reglas de los contratos, donaciones, ò privilegios de los Principes, todavia en estos, (y mas quando son en remuneracion de servicios) es mas verdadera y comun opinion, la de los Dotores, (*c*) que enseñan, que no se pueden revocar, ni modificar por el Principe, que los ha concedido, ni por su succesſor, sino es que intervenga grave culpa del donatario, ò otra justa causa, y entonces està obligado à compensar en otras cosas lo que quitare. Y aun muchos afirman, que sola la causa de la ingratitud no es suficiente para esto.

Y Beluga añade, que esto, todo el mundo lo tiene por Evangelio. Y todos, que quando el Principe haze algo en contrario de ello, se presume ser engañado, porque no ay cosa que mas desdiga de su grandeza, y autoridad, que revocar lo ya concedido, ò faltar à la constancia y estabilidad de sus dadivas ò promessas, pues antes debe aumentar semejantes mercedes, que quitarlas, ò minorarlas.

Con las quales razones quedan enervadas, y bastantemente satisfechas, las que se apuntaron en contrario, pues ya vemos quanto mas ciertas son estas, que niegan tal potestad en el Principe sin justa causa, y la mesma niegan en el Sumo Pontifice, los que mejor sienten, en la revocacion de los beneficios Eclesiasticos, como consta de infinitos Autores, que juntò Cenedo en sus colectaneas, (*d*) y otros Modernos, y entre ellos Garcia, y Magero, que conteſtan, que en caso que el Papa, aun por justa causa, pudiesse quitar à uno el beneficio ya concedido, y por èl poſſeido, le avia de proveer de otro mejor, ò tan bueno.

Y esta justa causa, de que avemos hecho tan repetida mencion, para las dichas revocaciones, no se ha de medir mirando y atendiendo à sola la utilidad, y conmodidad del Principe, como lo advierten bien los Autores citados, sino à la publica y urgente neceſſidad del Reyno, que pida semejante mudança, cuya salud prepondera à la de los particulares. (*e*)

Y caso podria aver en que se pudiesse quitar à uno su Encomienda por darla à otro que fuesse muy benemerito, y acaballe de hazer algun notable servicio, porque se entiende que esto redunda tambien en publica utilidad, como lo enseñan algunos Textos, y Autores, (*f*) mas entonces, como ellos dizen, se ha de dar buen cambio al poſſeedor, porque de otra suerte, como lo dize Baldo, y otros que le refieren, fuera diabolica potestad, y no bien governada, y neceſſidad.

Pero ceſſando esta justificacion y compensacion, siempre es lo mas seguro y decente en los Principes,

f Matienz. in l. 1. 6. glos. 2. per totam.

t Sup. hoc lib. cap. 4.

u L. 3. tit. 12. lib. 2. ord. l. 11. tit. 13. l. 3. tit. 14. lib. 3. Recop. Celsus in repert. verb. *Fisco* el 1.

x Ant. de Leò de conf. Reales 1. p. c. 16. ex nu. 12.

y Herrera in hist. Ind. decad. 4. pag. 149. Zapata de justit. distrib. 3. p. c. 11. n. 32. Villaroel in lib. jud. cap. 6 p. 213.

z Burgos de Paz conſ. 24. n. 14 fol. 108. Contzen. 3. Polit. c. 9. n. 2. ex juramenti sup. hoc lib. c. 3. in fin.

a Abb. in c. in nostra, de judic. Cacialup. in l. omnes populi, n. 18. D. de inst. & jur. Decia. conſ. 51 n. 27. vol. 2. Mascard. conſ. 196. n. 32. vol. 2. Pedros. conſ. 97. n. 10. & Petr. Perez de poteſtat. Princip. c. 25. dubit. 2. princ. n. 100.

b Cap. 1 de natura feud & ibi Bald. & alij, & in c. 1. de feud. sine culp. non amitt. glosſ & idem Bald. in c. 1. §. fin. de iis, qui feud & plures alij apud Matien. d. glos. 2. n. 2. Greg. Lop. per text. ibi in l. 1. tit. 26. & in l. 5. tit. 25 p. 4. glos. 5. Petra ubi supr. c. 15. n. 68. & alibi paſſim. Rosenth. c. 20. q. 11. per tot. Maſtrill. de Magiſt. lib. 3. c. 4. nu. 57. & seqq. Mager. de advoc. arm. c. 21. n. 190. & c. 16. n. 191. & Me. d. c. 27. n. 56. & 57.

c Doctor. per text. ibi in l. ſi pater, §. fin. junct. gl. off. verb. *Irrevocabiles*, D. de donatione, & in l. donationes quas Divus, C. de donat. ante nupt. & innumeri alij apud Tiraq. in l. ſi unquam. verb. donatione, ex nu. 7. Belug. in ſpec. Princip. rubr. 2. num. 8. Burgos de Paz conſ. 14. & 25. Valenſ. conſ. 2. à n. 48. Caſtillo lib. 7. contr. c. 18. & 41. Cancer. 3. var. c. 5. n. 46. & ſeq. & Ego omnino videdus, d. c. 27. ex n. 58. ad 69.

d Cened. collect. an. 21. ad text. n. 2 Emanuel Suar. recep. ſent. lit. B. n. 20. & plures alij ap. Nicol. Gare de benef. lib. 5. c. 1. n. 7. Mager. d. c. 16. n. 194. & Me. d. c. 27. n. 69.

e Authen. res quæ, C. com de leg. l. unica, §. penult. C. de caduc. tol. Corrad. de jur. arte 5. p. c. 13 & Gall. 2. pract. obſer. 56. ex nu. 3. Ego d. c. 27. ex num. 70. ad 73.

f L. item ſi, §. 1. de rei vindic. ubi DD. l. Lucius. de evict. Bald. in l. ficut, C. de ſervit. plures apud Tiraquel d. verb. Donationes, n. 43. Capio deciſ. 66. n. 2. & ſeqq. Petr. d. c. 32. q. 5. nu. 51. & q. 4. nu. 66. & ſeqq. & Me. d. c. 27. n. 71 & 74.

Digitized by Google

Principes, y en los de sus Consejos, no quitar ni alterar lo ya concedido, pues contradize esso à su principal atributo, que es ser liberales y gracioſos, como lo dizen Baldo, Matheo de Afflictis, y Pedro Petra, (g) reprobando y reprehendiendo à los Abogados Fiscales, que aconsejan, ò defienden lo contrario.

Y lo mesmo deben hazer no solo en lo hecho, y concedido por ellos, sino en lo que hizieron, y concedieron sus Antecessores, pues aunque se mude la persona, no se muda la dignidad, que es una cosa intelectual, que Enigmaticamente persevera, y organiza qualquier cuerpo en quien passa, y à quien anima, como magistral, y philosophicamente lo dixo Baldo, y otros, (b) que traen muchos Textos para probarlo, y que no se debe tener por zelador, sino por destruidor de su corona el que deshaze, ò quita lo que hizieron ò concedieron sus antecessores, y puede temer, que haràn con èl lo mesmo los que le sucedieren.

Y por estas razones, siempre he tenido por mal fundada la opinion de Matheo de Aflictis, (i) que dize, que el Rey que sucede en un Reyno, no està obligado à remunerar los servicios hechos à sus antecessores, porque se tienen y reputan por personales, y muerto el que los recibiò, no passa la obligacion antidotal, ni sus efetos al successor. Para lo qual pondera un Texto, y unas dotrinas de Bartolo, y Jasson, que verdaderamente no prueban su intento, y tienen varias salidas, y respuestas, que apunta cuerdamente Antonio Mornacio, (k) el qual dize, que siempre tuvo por singular, y rigurosa esta opinion de Aflictis, y que le parece, que mirò mas en ello este grave Autor à lo que los Reyes hazen, que à lo que deben hazer. Porque los mas piensan, que por mucho que se haga en su servicio, mas se les debe, y no solo quando remuneran servicios, pero aun quando venden oficios, ò otras cosas por sus cabales, juzgan que lo han dado, y de mera gracia, y por esso acostumbran à poner, en todo lo que de qualquier suerte conceden, aquellas palabras: *Os hago merced*, como lo advirtiò singularmente Baldo, y lo notan despues dèl otros muchos Autores. (l)

Y de estos mesmos principios desciende, que quando se tratare de querer privar à algun Encomendero de su Encomienda, con pretexto de alguna causa y culpa que se le impute, se ha de probar esto primero, bastante, y legitimamente, y no podrà el Principe, y mucho menos sus Virreyes, y Lugartenientes, proceder à privarle, ni à dar su Encomienda à otro tercero, sin citarle, y oirle, convencerle y condenarle por los terminos judiciales. Porque esto es lo regular en Derecho, (m) que no se dèn à otro los bienes del que se dize ser delinquente, sin preceder sentencia condenatoria, que aya passado en cosa juzgada, y Rebufo añade, que las donaciones hechas en otra forma, aunque sean de Reyes Supremos, son de ningun momento.

Y lo mesmo enseñan à cada passo otros infinitos Autores, hablando en terminos de feudos, y de beneficios Ecclesiasticos, y resolviendo, que ni Reyes, ni Papas, por mas ampla que en ellos tengan su potestad, pueden privar à los posseedores, sin citacion, y sentencia declaratoria, no interviniendo causa tan justa y grave, que obligue à proceder ex abrupto. (n)

Lo qual, dize Tiberio Deciano, (o) que es verdad en tanto grado, que procede y se ha de praticar aun en caso, que constasse notoriamente, que no les competia defensa alguna, ni podian alegar cosa que les relevasse, y aprovechasse. Punto, en que es justo que reparemos algo, por estar en contrario la opinion de otros muchos, y muy graves Autores, (p) que enseñan que la notoriedad del delito, y sus circunstancias, suelen y pueden en muchos casos escusar la necessidad de citacion, y condenacion; porque en lo notorio, y atroz, el orden es no guardar orden, y la notoriedad sirve de processo. Para lo qual tenemos algunos buenos Textos de nuestro Reyno, y una celebre decretal, (q) donde el Pontifice refiere, que el Apostol San Pablo, descomulgò por esto à un ausente, sin citarle, ni requerirle.

Y sin desviarnos mucho de esto que vamos diziendo, podemos aora entrar en una question, de que he visto dudar muchas vezes, y fue muy controvertida en la causa de un Encomendero del Cuzco, conviene à saber, si el Rey, ò el Virrey privassen à uno de su Encomienda, y se la diessen luego à otro, afirmando en su titulo, que el privado cometiò delitos tales, que mereciò le fuesse quitada, y que de ello les ha constado bastantemente, tendràn obligacion los juezes inferiores de estar por esta assercion, y de obedecer el mandato del superior, que en ella se funda, dando, sin mas replica, la possession de la Encomienda al nuevo-nombrado?

Y ciñendo en breve, lo que latissimamente està escrito por varios Dotores en esta materia, (r) digo, que si al inferior le constasse con evidencia, que la assercion del superior en que fundò su mandato es siniestra, y por el consiguiente injusto lo que se les manda executar, no solo puede, sino debe sobresseer en la execucion, hasta avisarle de lo que passa, para que mejor informado provea lo que convenga. Porque à los Principes nunca se les ha de obedecer en lo ilicito, ni ellos con toda la plenitud de su potestad pueden mandar que se estè à sola su assercion en perjuizio de tercero.

Pero sino constasse notoriamente de esta injusticia, todos estan conformes, en que puede el Principe condenar, no solo en privacion de bienes, sino en penas corporales à los que èl infaliblemente y con segura ciencia y conciencia sabe que han delinquido, sin sustanciarles processo alguno, para este efeto: y que los inferiores à quienes se dirigen sus mandatos, tendràn obligacion à obedecerlos, y executarlos, aun quando se hallassen con alguna duda cerca de su justificacion, porque se debe presumir por ellos, y la necessidad de obedecer, que el Derecho (s) les pone en tal caso, les libra de qualquier escrupulo, que puedan ellos tener en contrario.

Sobre lo qual es digna de leerse una ley de nuestras Partidas, (t) que dize, como se han de aver en tales casos los meros executores, y una decision de Antonio Thesauro, (u) donde prueba, que el Principe no tiene obligacion de guardar el orden judicial, principalmente el introducido por Derecho positivo.

Y no es de estrañar, que esto les concedamos, siendo cierto, que aun los inferiores à quien el comete, que procedan en algun negocio, como les constare, ò pareciere, pueden tambien proceder, juzgar, y arbitrar, segun su propria consciencia, y sin formar processo judicial, ò citar las partes, como singularmente lo enseñò Baldo, seguido comunmente por otros Dotores. (x)

Y consecutivamente à lo que va dicho, debemos notar, que si el Rey, ora ex abrupto, ora judicialmente mandare quitar à uno su Encomienda por causa de rebelion, y esta la diere luego à otro en remuneracion de servicios, aunque cesse despues la causa de rebelion, y mande el Rey que le sean bueltos sus bienes al condenado, toda via, este perdon ò indulgencia, no se debe estender à la Encomiendada al tercero, porque aunque aya cessado la causa del rebelion, no cessa la de los meritos, que ocasionaron la merced que della se le hizo, como maravillosamente lo enseña y prueba Filipo Corneo, seguido por Ripa. (y) Aunque Hercules Marescoto lleva la contraria opinion, el qual se podrà ver quando se ofreciere este caso.

Y aora, por remate de este Capitulo, tocarè otro, que es mas grave y dudoso, conviene à saber,

g Bald. in l. legatis, in fine, C. ad leg. falcid. & in authen. de referend. in princ ubi Ifern. n. 24. & Afflict. in c. 1. § similiter, nu 64 de c. qui cur. vend. Petra ubi sup. c. 24. n. 26. & 230.

h Bald. consil. 159. n. 5. vol. 3. c. 4. 15. q. 5. Decian cons. 25. ex nu 41. vol. 1. Georg. alleg. 15. ex n. 12. Menoch cons. 146. ex B. 18. Peregr. Rodolf. Petra, Cabed. Mastrill. & alij apud Me d. c. 27. ex nu. 76. ad 81.

i Afflict. decis. 307. n. 13. & 14. ex l. Vivus, D. si quid in fraud. patr. & doctrina Bartol. in l. ambitiosa, n. 4. de decret. ab ord. fac. & Iaff. in l. si non sortem, § libertus, le condit. indeb.

k Ant. Mornac. in notis ad d. § libertus,

l Bald. in l. qui se patris. C. unde lib. & plures alij ap. Castill. 7. tomo contr. c. 18. n. 148. Gloriosum resp. 1. à n. 71 & Me d. c. 27. n. 83.

m L. 13. tit. 10. lib. 5. Recopil. ubi Matienz. & Azeved. Rebuff. ad l. Gall. tit. ut benef. ante vacat. per tot. præsertim, glos. 6. verbo, *Confiscationes*.

n Late Paris. cons. 11. n. 44. lib. 1. & cons. 101. nu. 116. eodem lib. Azev. in l. 5. ver. *Mueran por justicia*, tit 4. lib. 6. Recop. l Petra de potest. Princip. q. 29. n. 23. & innumeri alij ap. Rosenth. in d. tract. de feud. c. 10. concl. 41. n. 124. & c. 7. q. 60. n. 14. Garcia de benef. p. 11. cap. 10. n. 5 & seqq. & Me d. c. 27. n. 87.

o Decia, resp. 14. n. 85. lib. 3.

p Glos. & Doctor. in c. quoniam, de filiis presbyt. & in cap. vestra, de cohab. Cleri. Hypol. sing. 511. latissim. Tiraq. verb. Donatione, nu. 16. Petra d. c. 26. n. 27. Mager. c. 8. n. 175. & seqq. & Ego, d. c. 27. n. 89 & 90.

q L. 3. tit. De las traicion, l. 8. ord. l. 16. tit. 2. part. 3. c. cum sit Romana, §. fin. de appell.

r Text. & Doctor. in c. Iulianus 11. q. 3. & in l. non videtur, §. qui jussu, de reg. jur. D. l. hom. 2. 2. q. 64. art. 6. ad 3. Menoch. de arbitr. cas. 354. à nu. 2. Petra ubi sup. c. 21. n. 15. & c. 32. concl. 2. n. 31. & seqq. Navarr. in manual. c. 25. de peccat. Reg. n. 9. Mager. ubi supr. c. 7. n. 74. & c. 17. n. 264. & plures alij apud Me, omnino videndi, d. c. 27. ex nu. 81. ad 100.

s Cap. in memoriam 19. distin. Cyn. in lib. rescripta, C. de precibus Imp. offeren. Bossius tit. de homicid. n. 98. & seqq. Masard. de probat. concl. 1228. ex n. 101. Petra cap. 32. concl. 2. ex nu. 31. & c. 13. n. 85. & alij apud Me d. c. 27. n. 95. & seqq.

t L. 52. tit. 18. part. 3.

u Thesaur. de cis. Pedemon. 14. nu. 4.

x Bald. in l. si qua per calumniam, C. de Episc. & Cleric. Alexand. & Matthæus in l. de uno quoque n. 65. de re jud. Lapus allegat. 61. & alij apud Me d. c. 27. nu. 99.

y Corneus, consil. 312. nu. 36. vol. 1. Ripa in l. si ventri, §. in bonis, nu. 13. de privil. credit. Marescot. 1. var. c. 39. & 59.

Digitized by Google

saber, si quitada una vez la Encomienda por la causa dicha, ò por otras, que induzgan legitima privacion, el Principe, usando de clemencia y benignidad, se la bolviere à dar al delinquente, perdonandole culpas y penas, serà visto darsela como nueva, ò restituirle la antigua en el mesmo estado, y vidas en que la tenia y gozaba?

Y en esto, aunque los Dotores andan muy varios, mi parecer es, que todo pende de la voluntad del Principe, y de las palabras con que la explica, porque si usa de algunas, que denoten restitucion, aunque añada otras en que diga, que concede de nuevo, se entenderà, que solo le quiso bolver lo quitado, y en la forma y estado que lo tenia, porque essa es la naturaleza de restitucion, como en terminos de la de los feudos lo resuelven, citando otros muchos Autores, Rosenthal, y el Regente Ponte. (z)

Pero sino usò de tales palabras, y ya tenia incorporada en si la Encomienda perdida, y passado algun intervalo la buelve à conceder al que la tenia, podremos creer, y dezir, que se la quiso dar, y diò como nueva, y assi desde entonces le començaràn à correr las dos vidas, segun la dotrina de una celebre glosla, que comunmente siguen otros Dotores, (a) reduciendo con esta distincion à concordia las opiniones encontradas que se hallan en este punto, y ponderando para esto ultimo, los exemplos del peculio, y de la nave, que se buelve à conceder, ò rehazer, despues de averse quitado, ò deshecho sin esse animo, y la tienen por nueva concession, ò fabrica los Textos que de ella tratan. (b)

Pero en caso de duda, avremos de entender, que esta Encomienda se quiso dar ò restituir como estaba, para que assi prejudique menos al concedente, y à los que acabado el tiempo porque corria, pudieren tener Derecho de ser remunerados y acomodados en ella, como lo resuelven algunos de los Autores citados. (c) Aunque para otros efetos, lo mas cierto y comun suele ser, que el feudo no se presuma antiguo sino nuevo, como lo enseñan bien Alciato, Menoch, y Craveta. (d)

Y tambien es comun conclusion, que en qualquier restitucion de bienes confiscados, que el Principe haze à sus subditos, siempre se entienden repetidas todas las calidades que antes tenian, aunque no lo expresse en su gracia, demanera que los que eran feudales, quedaran por feudales, y los de mayorazgo por de mayorazgo, y los que eran Titulados, con el honor y preeminencia del Titulo, como siguiendo la dotrina de ciertas glosas, lo resuelven muchos Autores antiguos y Modernos, y entre ellos Mastrillo, (e) que reprueba al Regente Ponte, que tuvo la opinion contraria en quanto à lo del Titulo, y dize como se ha de entender lo que escribe.

z Schrader. Soroia, Cantiuncius, & alij apud Rosenth. de feud. c.2. q. 19. litter. A. Ponte de potest. Prorreg. tit. de provis. §. 2. ex n 18.

a Glos. in c.1. § insuper, de proh. feud. alien. communis apud Dueñas, reg. 323. Clarus, §. feud. q. 8. n. 6 Rosenth. d. c. 2. concl 18. & 19. Valenz. cons. 160. n. 75. & seqq & alios apud Me, d. c. 27. n. 105.

b L. peculium §. si ab æde alieno, D. de pecul. l. inter stip §. sacram, vers. Et navis, D. de verb. l. qui res 98. § area, D de solut. vide verb, apud Me, d. c. 27. n. 104.

c Iass. Rolandus, & alij ap. Rosenth & Ego sup.

d Alciat. d. præsump. reg. 3. præs. 28. Menoch. ibid libr. 1. q. 10. n. 54. Cravet. de antiq par. ult. n. 5.

e Glos. in d. l. peculium, verb. Manet. & in l. quod dicitur, ubi Bartol. de impen. in reb. dot. plurimi apud Tiraq. de retr. linag. §. 30. glos. 1. n. 19. Mastril. de Magistr. lib. 4. c. 13. n. 84. & seqq. & Me, d. c. 27. n. 107.

CAPITULO XXX.

De los Pleitos, y despojos de las Encomiendas, y como y donde se han de sustanciar, y determinar estas causas? En explicacion de la ley que llaman de Malinas, y sus declaratorias.

VISTO ya lo que toca à la creacion, progresso, y resolucion de las Encomiendas, resta que digamos algo de los pleytos que se suelen mover en razon dellas, y ante que juezes se han de tratar, y seguir. Y lo cierto es, que antiguamente esto era de la jurisdicion ordinaria, desuerte que en cada provincia los Governadores della conocian de los que alli se ofrecian, y de sus sentencias, guardando el orden del Derecho, se apelaba à las Reales Audiencias, ò Chancillerias de las mesmas Indias, como consta de sus ordenanças antiguas, y de una Provision del Señor Emperador Carlos V. dada en Monçon de Aragon à 25. de Otubre del año de 1533. dirigida à la Real Audiencia de Mexico, copiada despues para la de Lima el de 1536. (a)

Y esto se encargò otra vez aun mas estrechamente, por el mesmo señor Emperador à la mesma Audiencia de Mexico por otra dada en Madrid à 14. de Agosto de 1540. mandando, *Que conociessen de causas sobre repartimientos de Indios, sin remitirlas al Consejo, como ya de antes les estaba ordenado, y que de su sentencia, ò sentencias otorgassen la apelacion para èl.*

Y assi vemos, que en ellas se sustanciaron, y determinaron muchos pleytos, assi sobre la possession, como sobre la propriedad de estas Encomiendas, como se puede ver, por muchas cedulas que los refieren, y se hallan recopiladas en el segundo tomo de las impressas. (b)

Pero despues, reynando aun el mesmo Señor Emperador, se despachò otra Provision en 20. de Otubre de 1545. que por ser su fecha en Malinas, ciudad de los Estados de Flandes, se llama vulgarmente *la ley de Malinas*, (c) y refiere ciertos Capitulos de las nuevas leyes, en que se avia ordenado, que ningunas causas tocantes à Encomiendas de Indios, se tratassen ante los Governadores, ni Oidores de las Indias, ni aun tampoco en el supremo Consejo dellas, sino que privativamente se llevassen ante su Real, y Cesarea Magestad, para que aviendole hecho relacion dellas, proveyesse lo que tuviesse por mas conveniente. Pero, porque de esta ordenança se suplicò por los procuradores de las Indias, expressando los daños è inconvenientes que della resultaban, reformandola en parte, concluye, y manda: *Que si alguno pretendiere Derecho à Indios que estèn en la Corona Real, ò que los possea otro tercero, parezca en la Audiencia en cuyo distrito estuvieren los tales Indios, y ponga alli la demanda; y el Presidente y Oidores de la tal Audiencia dèn traslado à la otra parte, y dentro de tres meses hagan la probança, è informacion que tuvieren que hazer, hasta doze testigos no mas; y se cierre con esto el processo, y se embiè cerrado ante los del Consejo de las Indias, sin otra conclusion, ni publicacion alguna, para que en èl visto, se provea lo que convenga, y sea justicia.*

Pero porque en esta Provision no se dezia, como avian de ser citadas las partes, para que pareciessen en el Consejo à proseguir estos pleytos, se despachò otra cedula en Valladolid à 1. de Setiembre de 1548. que se llama, *Segunda declaratoria de la de Malinas*, por la qual se manda, que se citen al tiempo que los processos se embien à España, desuerte que no sea necessario bolver de acà à citarlos, ni interpelarlos de nuevo, y luego otra el año de 1549. que dispuso esto mesmo mas claro.

Y porque algunos despojaban à otros injustamente de sus Indios, y con esto sacaban provecho de su delito por mucho tiempo, por averse de traer los pleytos de este genero à España, con que los despojados llegaban tarde à conseguir el remedio de sus agravios, estatuyò que de estos despojos conociessen breve y sumariamente las Audiencias de las Indias, y para lo demas assi en possession, como en propriedad, remitiessen las partes al Consejo, por estas palabras: *Ca Nos por la presente declaramos, que si despues de la data della, algun despojoso huviere hecho de los tales Indios, por qualquiera persona que sea, aunque pretenda tener titulo dellos, por cuya color se aya atrevido y atreva à hazer el dicho despojo por su propria autoridad, haziendo fuerça à otro que los possea, que en tal caso, quitando la fuerça y despojo, le tornen al punto y estado en que estaba antes que el despojo se hiziesse, reservando à cada una de las partes su Derecho à salvo, assi en possession, como en propriedad. Y el que quisiere mover*

a Extant t. 1. tomo impress. pag. 168.

b Sched. d. 2. tom. ex pag. 166.

c Extat d. 2. tom. pag. 169.

pleyto

pleyto sobre los dichos Indios, alçada la dicha fuerça, oirle heis, conforme à la dicha declaracion suso incorporada, guardando en el proceder el tenor y forma della: y concluſos los embiareis al dicho nueſtro Conſejo de las Indias, como por ella se manda; y antes que los embieis, hareis citar à las partes à quien tocare en forma, para que vengan, y parezcan en el dicho nueſtro Conſejo, por si ò por sus procuradores baſtantes, en seguimiento del dicho negocio, dentro del termino que os pareciere, apercibiendoles, que no viniendo, ò embiando sus procuradores dentro del dicho termino, en su auſencia, y rebeldia, avida por preſencia, se verà, y determinarà en la cauſa, lo que pareciere de juſticia, y los autos de la dicha citacion los hareis poner al fin del proceſſo.

Y cómo por ocaſion de eſta cedula ſucedieſſe, que las Audiencias, con pretexto de los dichos deſpojos, ſe entrometian en muchas cauſas, que concernian à la poſſeſſion y propriedad de las Encomiendas, y de eſto ſe quexaſſe el Fiſcal en el Supremo Conſejo de las Indias, fue neceſſario deſpachar otra Proviſion, Reinando ya el ſeñor Rey Don Felipe II. dada en Monçon à 11. de Otubre de 1563. la qual llaman, *La quarta declaratoria de la ley de Malinas*. Y por ella ſe diſpuſo. *Que ſino es en caſo de deſpojo de parte à parte, y hecho con violencia, y por ſu propria autoridad, no ſe entrometan las Audiencias à conocer en manera alguna, aunque ſea ſobre la poſſeſſion de los Indios, ni en otros caſos algunos que los Governadores y juſticias proveyeren, ſalvo que ſuſtancien el pleyto, y lo remitan, como lo diſpone la ley de Malinas.*

Pero tambien de lo diſpueſto por eſta Proviſion, ſe ocaſionò luego otro fraude, y fue, que como por ella ſe dezia que las Audiencias ſe inhibieſſen de conocer y juzgar de poſſeſſion de Indios, dada por qualeſquier juſticias y Governadores, algunos deſtos eran faciles en deſpojar à los verdaderos y legitimos poſſeedores, y dar à otros la enveſtidura de ſus Encomiendas por ſolo ſu antojo y voluntad, y los aſſi deſpojados, pareciendoles que llegaria tarde el remedio, pues ſolo podian eſperarle de Eſpaña, dexaban de ſeguir ſu Derecho. Por lo qual por el meſmo ſeñor Rey ſe deſpachò otra proviſion dada en Madrid à 30. de Diziembre de 1571. que prohibiò, que en lo de adelante ningunos de eſtos juezes particulares pudieſſen dar, ni quitar poſſeſſion de Indios por ningun titulo, ſino ſolo los Virreyes, y Governadores que tenian poder para encomendarlos, y que fueſſe nulo, y de ningun valor y efeto lo que de contrario ſe hizieſſe, y que las Reales Audiencias lo revocaſſen y repuſieſſen por atentado.

Y deſpues, aviendo eſcrito la de Lima, que muchas vezes no baſtaba el termino de los tres meſes, ſeñalado por la ley de Malinas, para hazer las probanças en eſtas cauſas, ſe le reſpondiò por carta del año de 1554. que quando le pareciеſſe neceſſario pudieſſe prorogar el dicho termino, no obſtante la ley referida. Y todo eſto ſe les manda à las dichas Audiencias lo guarden preciſamente en un capitulo de ſus ordenanças de las del año de 1563. que eſtà en el ſegundo tomo de las impreſſas, pagin. 172.

Y porque en alguna dellas ſe bolviò à poner eſto en duda, ateniendoſe à la conteza de una cedula que ſe deſpachò el año de 1580. (*d*) en que aviendoſe declarado, que el nieto ha de preferir al tio en la ſucceſſion de las Encomiendas, ſe les manda que aſſi lo guarden y executen en los negocios que ſe ofrecieren, ſe vino à deſpachar otra, dada en Montemayor à 20. de Hebrero de 1583. (*e*) que declarò, que no fue, ni era de la Real voluntad, que por ſemejantes dudas ſe fruſtraſſe ni alteraſſe en coſa alguna lo provèido por la ley de Malinas, y ſus declaratorias, y buelve de nuevo à mandar que ſe guarden, y decide y declara aver quedado en ſu fuerça y vigor.

(*d*) Extat 9. tomo impr. pag. 204.

(*e*) Extat d. tomo, pag 172. & ſeq.

Pero finalmente, porque las Encomiendas que antiguamente ſolian ſer ricas y grueſſas, vinieron à extenuarſe mucho en algunas partes, y la experiencia fue deſcubriendo los muchos daños, gaſtos, y otros inconvenientes que ſe ofrecian, en que ſe huvieſſen de embiar al Conſejo todos los pleytos de Encomiendas de Indios, para obviar eſtos daños, y encaminar ſu breve deſpacho, à el mayor util de los vaſſallos, emanò otra nueva Proviſion en tiempo del ſeñor Rey Don Felipe III. dada en San-Martin de Rubiales à 17. de Abril del año de 1610. que refiriendo caſi todo quanto hemos dicho de la ley de Malinas, y ſus declaratorias, ordena y manda, que lo diſpueſto en ellas, por la variacion de los tiempos, y por otras cauſas que alli refiere, ſe temple, y modere deſuerte de alli adelante, que ſolo ſe guarde, y pratique en las Encomiendas, que paſſaren de mil ducados de renta, quedando el juizio de los pleytos de las demas, reſervado ò remitido à las Reales Audiencias, como parece por ſus palabras, que ſon las ſiguientes: *Fue acordado, que debia mandar dar mi carta y Proviſion, por la qual ordeno, y mando, que ſin embargo de lo diſpueſto por la dicha proviſion y ley de Malinas, y declaraciones dellas, de aqui adelante, de los pleytos que ſe movieren en las mis Indias, Iſlas y Tierrafirme, deſcubiertas, y que ſe deſcubrieren, y qualquiera parte dellas, aſſi en poſſeſſion, como en propriedad, ſobre Encomiendas, y repartimientos de Indios, penſiones, ò ſituaciones ſobre ellas hechas, que fueren de valor, y renta de mil ducados abaxo, conforme à las taſſas de los tributos que eſtuvieren hechas, ſin deduccion de cargas ni gaſtos, puedan conocer, y conozcan las dichas mis Audiencias Reales de las Indias, cada una en ſu diſtrito, como de los demas pleytos y negocios de que pueden, y deben conocer, quedandoles à las partes el grado y remedio de la ſegunda ſuplicacion en los caſos que huviere lugar de Derecho. Y que los pleytos de las Encomiendas, y repartimientos, penſiones, y ſituaciones, que fueren de mil ducados de renta arriba, conforme à las dichas taſſas de tributos por poco que exceda de ellos, y ſin deduccion de cargas, y gaſtos, vengan al dicho mi Conſejo, hechos, y juſtanciados, y con las citaciones, y forma ordinaria de publicacion de teſtigos, para ſi las partes quiſieren tacharlos, con que no exceda todo del termino de los dichos, ſeis meſes. Y ſobre los deſpojos, que huviere en las Encomiendas, penſiones, y ſituaciones, aunque ſean de mil ducados de renta arriba, conozcan, y procedan las dichas mis Audiencias, como haſta aqui. Y no ſolamente en los hechos de una parte à otra, ſino tambien en los hechos por los Governadores, y juſticia, de hecho, ſin guardar el orden, y diſpoſiciones de Derecho, cedulas, y leyes de las Indias. Y mando al Preſidente, y los del mi Conſejo de las Indias, y à mis Virreyes dellas, y à los Preſidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas Indias, que guarden y cumplan, en lo que les tocare, eſta dicha mi Proviſion, ſin ir, ni paſſar contra ello, ſin embargo de las dichas leyes, cedulas, y ordenanças, y otras qualeſquiera que aya en contrario, que en quanto à eſto las derogamos, y revocamos quedando en lo demas en ſu fuerça, y vigor, &c.*

De todo lo qual, reduciendolo à compendio, ſe ſaca, que ſegun el tiempo preſente, en las Audiencias de las Indias, no ſe puede conocer de pleytos, ni cauſas de Encomiendas, penſiones, ni ſituaciones ſobre ellas pueſtas, en poſſeſſion, ni en propriedad, en paſſando de mil ducados de renta. Pero de los deſpojos de todas pueden conocer. Y las cauſas que paſſaren de mil ducados, ſolamente las han de ſuſtanciar dentro de ſeis meſes, y deſpues de concluſas, remitirlas, citadas las partes, al Real Conſejo de las Indias, para que alli ſe vean y determinen, y de eſta

ley

Digitized by Google

ley de Malinas, y ſus antiguas declaratorias, hizo alguna memoria Matienzo. (f) Y de las meſmas, y de las mas nuevas que por ſu orden dexò referidas Antonio de Leon en ſu tratado de confirmaciones Reales.

PERO queriendo tocar aora algunas queſtiones de las muchas, que cerca de eſtas Proviſiones y cedulas ſe ſuelen ofrecer en pratica, pongo en primer lugar la del inquirir y averiguar la razon, que pudieron tener para quitar à las Reales Audiencias de las Indias el conocimiento de eſtas cauſas, pues pueden conocer de otras mucho mas graves, aſſi civiles, como criminales, Sin que el Supremo Conſejo ſe mezcle en ellas, porque antes por ſus ordenanças le eſtà mandado, que ſe las dexe fin avocarlas à ſi, ſino muy raras vezes, para que ſe halle mas deſembaraçado para las del govierno, que es ſu principal inſtituto.

Y verdaderamente, aunque de las coſas que pueden pender de mera voluntad de los legiſladores, no ſe ſuele pedir ni hallar razon, como lo dixo bien una gloſſa. (g) Y eſto de las Encomiendas toda penda de la del Principe, como tantas vezes lo llevo dicho; todavia podemos entender, que el inhibir las Audiencias, truxo ſu origen de las revoluciones, y ſediciones que en aquellos primeros tiempos ocaſionaron eſtas materias de las Encomiendas, y ſus diſtribuciones, en algunas provincias de las Indias, y de los malos tratamientos, que por ocaſion dellas ſe hazian à los Indios, los quales fueron cauſa de que muchas vezes ſe trataſſe de quitar las del todo, como tambien lo he dicho. Y como en eſſos meſmos tiempos, por aver tanto numero de Indios las Encomiendas fueſſen muy grueſſas, y los que las pretendian, y aſpiraban à ellas, poderoſos, y belicoſos, pareciò al principio conveniente, que ſolo el Rey conocieſſe de ſus cauſas, por la gravedad dellas, y poder de los litigantes. Y deſpues, por ſer tantas ſus ocupaciones, ſe cometieron privativamente à los de ſu Conſejo. Porque, aunque ſe pudieſſe, y debieſſe deferir mucho à las Audiencias de las Indias, todavia porque los miniſtros dellas, como las habitaban, podian tener algunas amiſtades, ò otras dependencias con los litigantes, pareciò mas ſeguro traerlas al Conſejo, donde mas libre y maduramente ſe vieſſen, y determinaſſen en la forma que ſe hà referido.

Porque ſiempre, para cauſas grandes, y entre Magnates, deſea el Derecho muchos y grandes juezes, como lo dizen algunos Textos. (h) Y ſe puede probar por el ſimil de las cauſas, y pleytos de Tenutas de los Eſtados y Mayorazgos de Eſpaña, que por las meſmas razones ſe hallan privativamente reſervadas al ſupremo Conſejo de Caſtilla, ſegun parece por la ley Recopillada, que dellas tratan, (i) donde lo advierte Joan Matienzo, (k) infiriendo luego individualmente à nueſtras Encomiendas, y diziendo, que en ellas milita la meſma razon.

Y lo meſmo procede en los feudos, cuyo remedo ſon eſtas Encomiendas, porque en ellos es regla aſſentada, que quando los pleytos ſe forman entre dos vaſſallos, que contienden ſobre el feudo, ſolo el Señor puede conocer dellos. Y quando entre los vaſſallos, y el meſmo Señor, los Pares de ſu Curia, y no otros juezes inferiores, como refiriendo muchos Textos, y Autores, lo prueba latiſſimamente Roſental, (l) diziendo, que aun procede, aunque los juezes ſean legos, y alguno de los litigantes, ò ambos ſean Clerigos, porque todavia la naturaleza del feudo vence eſte privilegio, de que yo dixe ya algo, y lo acomodè à nueſtras Encomiendas en el Capitulo ſexto de eſte Libro, y junta mucho el doctiſſimo y meritiſſimo Arçobiſpo de Mexico Don Feliciano de Vega en ſus Comentarios ſobre las Decretales. (m)

Y aora añado, que lo meſmo paſſa en el juizio de las Tenutas, de que acabo de hazer memoria, el qual, aunque ſea contra Clerigo que poſſee, y que le hazen reo neceſſario, ſe hà de ventilar en el dicho ſupremo Conſejo de Caſtilla, y no ante el juez Eccleſiaſtico del reo, como lo dizen Paz, y otros, (n) teſtificando ſer eſta la mas verdadera, y recebida opinion, ora ſean los bienes juriſdicionales, ora no lo ſean, y reprobando la contraria, que ſiguiendo à Marta, y otros que refiere, trae en ſu Politica Caſtillo de Bobadilla. (o)

Y aſſi, nunca vì, ni oì, que de cauſas de Encomiendas, aunque pertenezcan à Monaſterios, Hoſpitales, ò perſonas, y comunidades Eccleſiaſticas, por particular diſpenſacion, ſe ayan ſeguido los pleytos en Tribunales Eccleſiaſticos, ſino ſiempre en el Conſejo de las Indias, ò Reales Audiencias dellas, en conformidad de las Proviſiones, y cedulas referidas, que ſe deben obſervar, y praticar tan preciſamente, que aunque ſea por conſentimiento, ò error de las partes, no ſe puede prorrogar la juriſdicion de otros juezes, ni de las Audiencias, fuera de los caſos que les eſtàn remetidos, aunque no ſe oponga en contrario declinatoria; porque de eſta no ſe neceſſita, quando por la ley, ò el eſtatuto eſtà quitada totalmente la juriſdicion al inferior, y reſervada al ſuperior, como lo prueban muchos Textos, y Autores, (p) y entre ellos Paz, hablando en lo de las Tenutas, y reſolviendo, que qualquier Tribunal, fuera del Conſejo, es para ellas incompetente, y que ſi las partes ſe conformaren en ir ante otros juezes à tratarlas, ſeràn viſtos dexar aquel camino, y remedio, y querer litigar ſolamente ſobre el poſſeſſorio ordinario.

Y eſto es verdad en tanto grado, que no ſolo deben las Reales Audiencias abſtenerſe del conocimiento de eſtas cauſas, quando les conſta notoriamente, que exceden en cantidad, ò en calidad, de las que les eſtàn cometidas, ò permitidas, ſino tambien quando ay alguna probable razon para hallarſe dudoſos, ſi les toca, ò no ſu conocimiento, como ſi ay duda en ſi el pleyto es de mero eſpolio, ò de juizio de poſſeſſion, ò ſi la Encomienda, mirados ſus gaſtos, y contribuciones, ò quiebras que puede aver avido en ella, excede, ò no excede los mil ducados de renta. Porque entonces lo mas ſeguro ſerà abſtenerſe de ſu conocimiento, y remitirle al Conſejo, aſſi por la regla que enſeña, que al Principe le toca declarar las dudas de ſus reſcriptos, y privilegios, (q) como, porque pecan mortalmente los juezes, que ſe entrometen en pleytos, en que entran dudoſos de ſu juriſdicion; porque la certeza, y ſeguridad de ella, debe preceder ſu exercicio, y conocimiento, ſegun las dotrinas de Teologos, y Juriſtas, que de eſto tratan. (r)

LO SEGUNDO, cerca de la dicha ley de Malinas, y ſus declaratorias, ſe puede, y ſuele dudar, ſi ſupueſto que ordenan, que en el ſupremo Conſejo de las Indias ſe determinen las cauſas de las Encomiendas, que ſe ofrecen entre particulares, ora eſtèn pueſtos los Indios en la Corona Real, ora los poſſean los dichos particulares, que avremos de dezir, y praticar, quando el Fiſco es el actor, y pretende, que algun particular hà de ſer privado de los Indios, que injuſtamente poſſee, ò que no debe gozar dellos, por aver cometido culpa digna de privacion, y que ſe han de aplicar à la Corona Real?

Y parece à primera viſta, que debemos dezir, que el Fiſco no ſe comprehende en las dichas leyes, ſino que ha de ſeguir eſtos pleytos en las Audiencias, pues en èl ceſſan las razones que obligaron à mandar ſe llevaſſen al Real Conſejo. Y tambien porque tiene privile-

f Matienz. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop gloſ. 2. nu. 5. & ſeqq. Leon de conf. Real. 1. p. c. 5. n 41. & ſeqq.

g Gloſ. in l. 1. D. de poſtul. verb. Reus.

h L. non diſtinguemus §. 1. §. de liberali, D. de arbitr. l. 2. in fin. C. de pedan. judic. l. 2. C. ubi Senator. Roman. ſiap. 472. For. ner. 2. ſele. c. 2. 3. Cujac. 9. obſ. c. 37. & Morla in empor. tit. 2. num. 145.

i L. 9. tit. 7. lib. 5. Recop.

k Matienz. in d. l. 9. gloſ. 2. nu. 2. & in l. 10. gloſ. 2. Molin. de juſt. & jur. tom. 3. diſp. 637. n. 1. Paz de tenuta, 1. p. c. 29. & 2. p. c. 63. Valenz. conſ. 69. n. 226.

l Cap. Imperialem, §. præterea, de prohib. feud. alie. ubi gloſ. & Doctor. c. cæterum, de iudiciis, ubi DD. cum innumeris ap Roſent. de feud. c. 10 q. 41. nu. 75. & c. 42. q. 1. & ſequent. & Mo. 2. to l. 2. c. 28. ex n. 14.

m Vega in c. ſecundum hæc, n. 26. & 161. de judiciis, & in c. 1. n. 3. & 15. de for. compet. & latius in cap. verum, n. 1. & ſeqq. eod. tit.

n Paz ubi ſupr. d. c. 36. in fin Eman. Roderic. 2 tom. quæſt regul. q. 63. artic. 10. verſ. Quantum, Addit. Molinæ, l. 3. c. 14. n 1.

o Bobadill. in Politic. lib. 2. c. 18. ex nu. 157. Marta de juriſd 4 p. caſ. 17. num. 16. & caſ. 225. n. 5.

p L. 1. & 2. ubi DD. C. ſi à non comp. judice. d. teſtandi 13. C. de teſtam. cum pluribus apud Marant. de ord. jud. 4. p. nu. 20. Vant. de nullitat. ex defect. juriſd. Paz d. 1. part. c. 39. nu. 45. & ſeqq. & Me. d. cap. 28. ex n. 26. ex n. 28. ad 34.

q L. ſi Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velaſc. in axiom. jur. lit. L nu. 88.

r Cap. ſuper litteris, de reſcript. ubi Doctor. Theolog. poſt D. Tho. 2. 2. q. 67 art. 2. late Vantius ubi ſup. ex n. 1. Zevall. de violen: 2. par. q. 61. ex nu. 4. D. Valenz conſil 48. n. 19. & plures alii apud Me. d. c. 28. nu. 26.

vilegiò, (*f*) de que brevemente, y de plano sea integrado en los Derechos que le competen, y que nunca litigue desposseido. Y particularmente, porque por una cedula dada en Valladolid à primero de Março de 1552. y otra de Madrid de 17. de Julio de 1572. (*t*) se manda à las dichas Audiencias, que quiten los Indios que tuvieren Clerigos, Obispos, y Monasterios, y los reduzgan à la Corona Real. Y por otra dada en Valladolid à 18. de Julio de 1551. (*u*) se manda, que por las mesmas Audiencias, se guarde el Capitulo de las nuevas leyes, del año de 1542. en que se ordenò, se quitassen los Indios à todos aquellos, que constasse los tenian sin titulo legitimo; demanera, que parece, que como sea en favor del Fisco, pueden proceder en estos negocios.

Pero sin embargo, yo siento lo contrario, en caso que el particular, à quien el Fisco pide, ò pretende quitar la Encomienda, tuviesse alguna legitima, ò por lo menos colorada causa para posseer la. Porque hallo, que es general la determinacion de las cedulas referidas, para quantos pleitearen, ò quisieren pleitear sobre Encomiendas en posseffion, y en propriedad, y que se ayan de remitir, y remitan al Real Consejo de Indias. Y como esto se hà de guardar, quando el particular pide contra el Fisco; assi tambien quando el Fisco contra el particular, porque no deben ser desiguales los juizios, ò claudicar, como lo dizen las leyes, y sus Dotores, (*x*) y nunca se dedigna el Fisco de que sus Derechos se igualen à los privados, y usa del comun, sino es donde especialmente se halla privilegiado. (*y*)

Y assi vemos, que en los Feudos los Pares de la Curia igualmente juzgan, quando el Señor pleytea sobre ellos, ò sus investiduras, contra los vassallos, que quando los vassallos contra sus Señores, como lo dizen los Textos, y Autores que tratan de ellos, (*z*)

A lo qual no repugnan las cedulas que ponderè en contrario, ni que el Fisco nunca suele litigar desposseido. Porque proceden, y se han de praticar sin duda, solo en los casos de que hablan, conviene à saber, donde el Fisco tiene, ò entra fundando su intencion, y aquel con quien litiga no es posseedor, sino intruso, y injusto detentador de la Encomienda, sin titulo alguno, ni aun colorado. En el qual caso es justo, que las Reales Audiencias le restituyan luego, como tambien pueden, y deben restituir à qualesquier particulares, despojados de hecho, segun la ley de Malinas, y sus declaratorias, que dexo citadas.

Y avida consideracion à lo dicho, puede el Fisco compeler à todos, y qualesquier posseedores de las Encomiendas, por edicto, y pregon publico, ò en la forma que mas conveniente le pareciere, que parezcan à exhibirle los titulos dellas, como se halla dispuesto en una cedula del año de 1551. y en el Capitulo 18. de la instruccion del Verrey del Perù, (*a*) de que haze mencion el Licen. Antonio de Leon. (*b*) Porque aunque regularmente nadie està obligado à exhibir à otro el titulo de su posseffion, como se dispone en Derecho, (*c*) esso se limita en los que pretenden tenerle en cosas agenas, ò quando el comun està contra ellos, y por el consiguiente en qualquiera que se quiere defender à titulo de feudo, beneficio, ò enfiteosis, porque està obligado à exhibirle, segun la comun opinion de los Dotores, (*d*) supuesto, que es el fundamento de su intencion, y que no le mostrando, està contra èl la presuncion de que todas las cosas se presumen ser libres. Y assi en las materias jurisdicionales dizen Gregorio Lopez, y otros muchos, (*e*) que porque el Rey entra fundando la suya en todos sus Reynos, aunque sea en tierras de Señores, y de Prelados, les puede pedir, y forçar le exhiban los titulos por donde pretendieren que les competen.

Y mediante esta exhibicion, y visto de los titulos de las Encomiendas, constarà, si es legitima, y digna de tolerarse la posseffion, que en ellas pretenden tener los Encomenderos. Porque en los casos en que se requiere titulo para la posseffion, si este falta, ella no aprovecha, como singularmente lo enseñò Baldo, (*f*) y en nuestros terminos està decidido por la cedula Real del año de 1551. que dexò ya referida, que expressamente manda, que nadie se pueda llamar à posseffion de Indios, ni valerse della, sino mostrare su legitimo titulo; porque la posseffion à quien resiste el Derecho, se hà de justificar, y si esto no se haze, no aprovecha al posseedor, como alegando un buen Texto de Derecho Canonico, lo dize nuestro Gregorio Lopez, (*g*) infiriendo de aqui la justificacion de una cedula Real, que se despachò en Madrid el año de 1543. contra los que tenian Indios por esclavos, compeliendoles à exhibir los titulos en que fundaban esta esclavitud. Y lo mesmo enseña el mesmo Autor, y otros, (*h*) en otros casos muy semejantes al nuestro, que dexo de especificar por no dilatarme.

Contentandome con advertir, y ceñir en breves palabras, que aquel Encomendero se dirà, que hà justificado su posseffion, para efeto de retener la Encomienda, y de excluir al Fisco del despojo que contra èl intentare, que mostrare titulo colorado. Porque la posseffion, y mas quando es continuada por algunos años, es tan poderosa, que debe ser uno amparado, y manutenido en ella, por solo titulo aparente, aunque no sea concluyente, hasta que trutinado esso con mas espacio, sea vencido en el juizio de la propriedad, como lo enseñan unos celebres Textos, y por ellos comunmente infinitos Autores, (*i*) dando por razon, que qualquier titulo, aunque sea menos legitimo, basta para posseer, como tambien qualquier contrato, aunque sea nulo, para transferir la posseffion, y que en llegando à tener duda el caso, hà lugar la manutencion, y que à nadie sin citarle, oirle, y convencerle primero judicialmente, se le puede quitar la antigua posseffion en que se hallare, aunque sea con titulo menos bastante, que los Dotores llaman discolorado, y que no se puede escusar esto, aunque para ello intervenga rescripto particular del Principe, en que se ordene, y mande executar el despojo; porque por lo menos serà menester convencerle primero en juizio sumario.

A lo qual assiste la Provision antigua, dada en Monçon en 25. de Otubre del año de 1533. (*k*) en que expressamente se manda hazer esta citacion, y declaracion, y no parece estar derogada por la ley posterior de Malinas, y sus declaratorias, como se entienda concurriendo las circunstancias de titulo tal qual, y posseffion antigua que llevo dicha.

Porque si fuesse nueva, y el titulo evidentemente injusto, muchos ay que sienten, (*l*) que pueden los Reyes, y grandes Principes proceder luego à despojo, y que contra ellos no competen los remedios possessorios, ni el interdicto *unde vi*, porque no estàn obligados à guardar los apices, y terminos judiciarios, y en duda tienen por si la presuncion de que proceden bien, y caminan la verdad sabida, à diferencia de los despojados por otros inferiores particulares. Y assi, hablando del Emperador, lo resuelve despues de otros, Rosental latissimamente, (*m*) diziendo, que puede despojar, y despoja al notorio despojador, y que entonces no necessita de citacion.

Y esto, aplicandolo à la materia de nuestras Encomiendas, serà mas cierto, quando se tratare de las cuentas de los Indios dellas, y de quitar à los Encomenderos, los que se hallare que tienen demas de los contenidos en sus titulos, matriculas, ò padrones; porque

f Text. & Doctor. in l. missivinatores, Cod. de exact. trib. l. 91. tit. 11. lib. 2. Recop. Osasc. decis. 89. ex n. 3. Covar. in practic. c. 17. n. fin. Rebuff. Roland. Ioann. Garc. & alij apud Me, d. c. 28. nu. 28.

t Extant d. 2. tom. pag. 219.

u Extat d. 2. tom. pag. 233.

x L. si cum dies, §. pen. de arbitr. l. 3. D. mandat. l. non debet, de regul. jur. cum alijs apud Valasc. in axiom. jur. lit. l. nu. & de privil. paup. 1. part. q. 55. ex n. 4.

y L. digna vox C. de legib. l. quod placuit, D. de jure fisci, cum latè adductis à Piraq. de retr. linag. § 1. glos. 14. c. 100. Peregrin. de jure fisci, lib. 6. titul. 1. n. 1. & seqq. & à Me. d. c. 28. nu. 35.

z Capit. 1. de contr. feud. apud Pares termin. ubi DD. cum aliis sup. relatis.

a Extant d. 2. tom. pag. 312.

b Leon de Confirm. Real. 1. p. cap. 17. nu. 21. & 22.

c L. cogi, C. de pet. hæred. glos. in c. ordinarij, de offic. ord. Iaff. in §. actionum, n. 200. instit. de action.

d Cap. Imperialem, §. illud, ubi DD præcipuè Afflict. nu. 11. de proh. feud. alien. innumeri apud Rosen. de feud. c. 6. q. 68. in fine, c. 8. q. 33. nu. 8. & seqq. c. 10. q. 41. nu. 105. Menoch. lib. 3. præs. 91. & consil. 1125. n. 15. Matcard. de prob. conclus. 2572. & plures alij apud Me, d. c. 28. ex num. 38. ad 41.

e Greg. Lop. in l. 2. verb. Iustitia, tit. . p. 2. Marta de jurisd. 1. p. c. 5. n. 9. & 15. l. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. & plures alii apud Bobad. in polit. l. 2. c. 6. n. 92.

f Bald. in cap. quæ in Eccle. siarum, nu. 3. de const. & in l. locorum, C de omni agro de ser. lib. 11.

g Greg. Lop. in l. 5. tit. 14. part. 3. verbo, *Que si el Señor*, per text. in cap. ad decimas, de rest. spol.

h Idem Greg. ead. l. 5. quam vide. & l. 17. tit. 14. p. 7. Castrens. in l. ad probationes l. 2. C. de prob. Mascard. concius. 146. n. 12. & 14. Rosent. sup. c. 12. conclus. 12 n. 42. 61. & seqq. Azeved. in l. 8. tit. 9. lib. 3. Recop. ex n. 3. ad 11. & alii apud Me. d. c. 28. nu. 47.

i Capit. cum personæ, § penult. de privil. in 6. ubi Ioan. And. & alij; c. cum veniffent ubi Abb. de instit. Covarr. c. 17. pract. n. 9. plurimi apud Marescot. l. var. c. 11. & 59. per totum, & lib. 2. cap. 64. Mart. de jurisd. 2. p. c. 5. n. 18. Cacher. decis. 54. Nic. Garcia de benef. p. 11. c. 10. ex nu. 5. & Me omnino videndum, d. c. 28. ex n. 46. ad 51. & noviss. mè Posthius in tract. de manutentione fere per tot.

k Extat d. 2. tom. pag. 168.

l Alberic. in l. si de vi ad fin. D. de judic. Afflict. decis. 361. nu. 12. & 13. Innoc. in cap. de causis, de re judic. Bald. Bellam. Declus. & plures alij apud Mazolum conf. 31. nu. 9. & seq. Petram de potestat. Princip. c. 6. n. 106. pag. 143. & Me, d. c. 28. n. 57.

m Rosenth. d. cap. 10. q. 41. nu. 84.

Digitized by Google

que para esto no es necessaria citacion alguna, conforme las dotrinas de Bartolo, y de Abad. (n)

Y lo mesmo se podrà praticar, quando, y donde se hallase introducido estilo, ò costumbre, de que para privar à uno en vista de su titulo injusto, ò defetuoso, no se necessite de citacion; porque esta costumbre serà bastante para escusarla, y obrarà que este acto se sustente, sin que se pueda alegar nulidad contra èl, por este defeto, como magistralmente lo enseñaron Baldo, y otros Autores. (o)

A los quales yo añado, que quando entre dos particulares se litiga sobre una Encomienda, ò otro Derecho semejante, tampoco es necessario, que sean citados los mesmos Indios, que han de ser Encomendados, como ni los vezinos, y vassallos de un pueblo, quando entre dos Señores se contiende sobre su jurisdicion, ni los Parroquianos, quando se trata de la union de algun beneficio, segun otras dotrinas del mesmo Baldo, Inocencio, Jasson, y los que los siguen. (p)

Pero aora entra aqui otra question, y es, si la exhibicion del titulo, y justificacion de la possession de la Encomienda, que concedemos al Fisco, quando quiere pleytear sobre ella, la debemos conceder à algun particular, que se agravia de aver sido despojado por otro, y pide restitucion de este despojo en las Audiencias de las Indias en conformidad de lo que les està cometido por las cedulas referidas?

Y soy de parecer, que no lo podemos estender à particulares, ò como vulgarmente solemos dezir, *En los despojos de las Encomiendas, que se hazen de parte à parte.* Porque al Fisco se le haze esta exhibicion, porque tiene fundada su intencion, no solo en quanto à la propriedad, sino tambien en quanto à la possession, y assi no tiene necessidad de hazer de su parte probança, ni diligencia alguna, y quien la ha pe hazer es el que quiere excluirle por algun Derecho, concession, y titulo especial, y por esso necessita de exhibirle, y mostrarle, como despues de otros lo advierten doctamente Gregorio Lopez, Paciano, y Covarruvias, (q) la qual razon no milita entre particulares, pues uno, y otro, si es que tienen algun Derecho para pretender la Encomienda, le han de fundar en el que huvieren recebido del Rey, y assi, para lo possessorio, no necessitan entrefi de titulo alguno, aun para colorar su possession, y mucho menos de exhibirle, como dize Martha. (r)

Y venimos à estar en las reglas comunes, y terminos vulgares del Derecho que enseñan, (s) que en las cosas profanas, al que pide, ò intenta el remedio, ò interdicto de recuperar su possession, no le incumbe probar, ni exhibir titulo, sino solo aver possehido, y estar despojado, y que de esto conste por los autos, porque en probando esto, aunque sea un notorio ladron, ha de ser restituido ante todas cosas, sin que esto se impida por mas que de contrario se le oponga, y se pretenda probar in continenti, que le obsta notorio defecto de titulo, y de Derecho en la propriedad, y que no es, ni puede ser parte para pedir lo que pide; porque todo esto no es de este juizio, y se reserva para otro, en favor del despojo, y odio del que le hizo. Y algunos Textos del Derecho Canonico, que parece que dàn à entender lo contrario, tienen varias respuestas que les dàn Corrasio, y otros Autores, (t) y en particular Menochio, que hablando en terminos de feudos, resuelve, que el que violentamente ocupa el possehido por otro en qualquier manera, pierde por solo esso el Derecho que pudiera tener al tal feudo.

Todo lo qual, en los nuestras Encomiendas, procederà igualmente en despojos hechos por juezes inferiores, segun las ultimas disposiciones de las cedulas que he referido, porque essos tambien, luego, y ante todas cosas se han de revocar, y restituir por las Reales Audiencias, declarandolos por manifiestos atentados, como en las mesmas cedulas se dize, las quales en suma, de los tres interdictos possessorios, que el Derecho llama, *Adipiscendæ*, *Retinendæ*, & *Recuperandæ*, (u) solo parece, que quisieron dexar, y dexaron à las dichas Audiencias el *Recuperandæ*, quando los despojos se hazen de parte à parte, y el *Retinendæ*, solo en quanto à que cuiden, que los verdaderos, y legitimos possedores sean amparados en su possession.

Y aunque antiguamente no se admitia esto en los despojos de las Encomiendas hechos por los juezes ordinarios, por ventura por parecer, que estaba por ellos la presuncion, de que procedian justificadamente, (x) despues lo estendieron tambien à ellos las cedulas mas modernas como se ha visto, excepto quando fuessen Virreyes, ò Governadores, que tienen facultad de Encomendar, pareciendo, que los demas, en Provincias tan remotas, y donde la justicia anda tan relaxada, excederian tan facilmente como los particulares.

Y quando desta suerte obran los juezes, por particulares son tenidos regularmente, assi para deshazer sus despojos, como para revocarlas possessiones que dieren, sin citar à los que antes estaban en ellas, y que se pueda deshazer y deshaga, y reponga de hecho, quanto de hecho huvieren obrado, y quitado, porque ni aun al Principe, sino es de potestad absoluta, no le es licito privar à nadie de hecho de su possession, y aunque por ello no le podamos hazer reo, le juzgaremos como à despojador, para lo tocante à los efetos del amparo y restitucion del despojado, segun las dotrinas expressas de muchos Textos, y Dotores que de esto tratan. (y)

Y no repugna à esto la excepcion, que las dichas cedulas hazen en los despojos hechos por Virreyes, y Governadores; porque ellas no los califican, ni dexaràn de deshazerse por tales, si fueren injustos, y atentados; y solo lo que mandaron es, que no conozcan dellos las Audiencias, por la autoridad de los que ocupan aquellos cargos; pero en el supremo Consejo, para donde se reservò su conocimiento, seran restituidos los despojados, quando pareciere que lo deben ser conforme à justicia, y assi lo dize la quinta declaratoria de la provision de Malinas. Si bien es verdad, que para que en las Audiencias se introduzgan estos despojos de los juezes inferiores, y en el Consejo los de los Virreyes, y Governadores, que pueden encomendar, es necessario, que apele el que se sintiere gravado de tal despojo, y pida se revoque, y reponga por atentado, todo lo que pendiente la apelacion se huviere innovado.

Porque este remedio de lo atentado, no suele tener lugar, sino viene juntamente con la apelacion al Tribunal superior, cuya autoridad parece se menospreciò por la innovacion, y assi no basta aver alegado principalmente de nulidad contra la sentencia; pero bastarà, que en vez de la apelacion, se hagan otros actos equipolentes, que muestren aver sentido la parte su agravio, y ocurrido al superior, para que le reforme, y deshaga, como lo dizen singularmente los Canonistas antiguos, sobre un Capitulo de las Decretales, y recogiendo estas, y otras dotrinas de la materia, Roberto Lancelloto, Otaviano Vestrio, Scaccia, y otros Autores. (z)

Los quales, juntamente advierten muy bien, que el juez superior, à quien se ocurra para este remedio del Atentado, ha de proceder en èl con toda lo brevedad possible; porque es mas privilegiado que todos los possessorios, y en

n Bartol. post glos. ibi in l. 2. §. 2. D. de admin. rerum. & in l. 2. C de curial. & cohortal. Abb. in cap. ex insinuatione, in fin. de appel. & conf. 62. in fin. de appellat. & conf. 68. in fin. volum. 2.

o Bald in authent. si quis in aliquo, column. penult. C. de edendo, Alex. & ejus addit. in l. de uno quoque, de re judic. & conf. 65. vol. 2. & Decius 163. incip. in causa, col. 7.

p Bald. in l. 2. C. de lib. causa, Innocen. & alii in cap. inter quatuor, de major. & obed. Jass. in l. rescripta, D. de pact. Parla. Boer. Hojeda. Garcia, & alij apud Me, d. c. 27. n. 61.

q Doctor. per text. & glos. in d. cap. cum personæ, de privileg in 6. Gregor. Lop. in l. 6. tit. 29. p. 3. glos. fin. Covar. in practic. c. 17. n. fin. Pacian. de probat. l. 2. c. 8. n. 5.

r Martb. d. c. 5 n. 33. & 70.

s Text. & Doctor. in c. 1. & c. litteras, §. fin. de restit. spol. & in l. naturaliter, §. nihil commune, de adq. poss. cum latè adductis à Covar. in pract. c. 23. n. 4. Martha d. c. 5. n. 46. & seqq Maresc. 2. var. c. 59. & lib 2. c. 64. Menoch. de recuper. rem. 15. q. 34. ex nu. 433. Valenz. conf. 114. n. 57. vol. 2. & à Me, d. c. 28. ex n. 65. ad 75.

t Cap ad decimas, de restit. spol. c. significasti, de divortiis, quibus respondet Corras. 2. miscel. c. 2. Gabr. tit. de rest. spol. lim. 7. n. 66. & 107. Maresc. & Menoc. sup. idem Menoch. cons. 539. n. 38.

u §. sequens, inst. de interd. cum aliis apud Menoch. & Doctor. relatos à Me, d. c. 28. nu. 74.

x L. juste pos. fidet, D. de acquir. possess. l. qui auctore, de reg. jur. l. 9. quod met. causa, cum aliis.

y Cap. cum causam, de offic. deleg. cap. conquærente, de rest. spol. ubi DD. l. 2. titul. 15. l. 4. Recop. cum aliis apud Burgos de Paz conf. 12. Greg. Lop. in l. 4. glos. fin. titul. 2. p. 7. Peregr. conf. 21. nu. 34. Gram. Boer. Mager. & alii plures apud Me, d. c. 28. ex nu. 76. ad 85.

z Ant. Abb. & Fran. in c. dilectus, de appellat. post Innoc. in cap. cum in jure, de offic. de leg. Lancel. de attentat. limit 50. ampliat. 8. Covar. in practic c. 25. n. 1. Scacc. de appel. l. 3. c. 2. q. 12 & c. 46. n. 4. Vestrius in prax l. 7. cap. ultim. n. 27. & plures alii apud Me, d. c. 28. nu. 88. & seqq.

Digitized by Google

en que se debe proceder por mero oficio del juez, y sumariamente, y de piano, aun sin guardar orden, ni terminos judiciales, como lo dizen muchos Textos, y Dotores, añadiendo, (a) que quien assi no lo haze peca, y procede injustamente, y que no se puede llegar à tratar de la propriedad, ni està obligado el apelante à responder à ella, hasta que se provea sobre el atentado, y se le restituya el despojo que se le hizo. Y Aimon Craveta (b) añade otro punto muy singular, y es, que puede estarse sin responder en el juizio de la propriedad, otro tanto tiempo, como durò el despojo que le hizieron, y en que le tuvieron.

a Cap. non solùm, ubi DD. de appel lib. 6. Ripa in cap. sæpè, n. 10. de rest. spol. Rota, Decius, & alii apud Me, d cap. 28. n. 91. & seqq.

b Cravet. post Abb. & alios cons. 546. n. 5. Curt. Iun. conclus. 41. ad fin.

Pero puedese dudar aora, con ocasion, y en consecucion de lo que se ha dicho, si el despojado por el Virrey, ò Governador, hà de pedir, y seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el tercero, ò el Fisco, à quien se diò, ò aplicò lá Encomienda de que à èl le despojaron? Y aunque mirado el Derecho civil, el interdicto *Recuperandæ*, qual este es, parece que se dà solo contra el que despoja, (c) por Derecho Canonico, queda à eleccion del despojado, si quiere convenir al que le despojò por el interes, ò al possedor, que constandole de esto, le està deteniendo la cosa de que le despojaron, (d) cuya disposicion oy se debe guardar en ambos fueros, como lo enseñan Abad, Butrio, Bartolo, Ripa, y otros Dotores, que latamente refiere y sigue Menochio, (e) dando la razon de ello, y advirtiendo, que quando aun cessara este remedio, en el caso propuesto se hallava proveido otro mucho mas pingue, que es el que llaman *Redintegrandæ*, (f) por el qual se dispone, que de qualquier modo, y por qualquier persona que uno se halle despojado, debe ser amparado en su possession, y buelto à reponer en su pristino estado.

c L. cum à te, D. de vi, & vi arm.

d Cap. sæpè, de rest. spolia.

e Menoc. quem vide, de recuper. remed. 16. & alii apud Me, d. c. 28. nu. 97. & seqq.

f Cap. redintegrandæ 3. q. 2. Menoc. sup. sem. 15.

Y lo dicho obrarà tambien que si el despojado litigò en el supremo Consejo, contra este tercero, à quien se le adjudicò la Encomienda por el Virrey, ò Governador, y ganò executoria para que se le buelva, y quando llega à las Indias para usar della, ya es muerto, ò no possee la Encomienda aquel contra quien ganò la executoria, sino otro tercero, à quien el Virrey, ò Governador la encomendò de nuevo, todavia podrà pedir su restitucion contra este en virtud della; lo uno, porque la executoria que manda, que se le haga justicia, y restitucion, se entiende, y estiende contra qualquier tercero, como lo dizen Abad, y Matheo de Afflictis. (g) Lo otro, porque el nuevo Encomendado, supo, ò debiò saber el vicio del litigio, que avia sobre aquella Encomienda, y esse es llano, que passa contra qualquier possedor, y que le daña la executoria, porque la enagenacion no pudo alterar el juizio, y discurso del pleyto en perjuizio del actor, como lo notan comunmente todos los Dotores, (h) respondiendo à algunas objecciones, que se suelen hazer en contrario, y elegantemente Matheo de Afflictis, y su Adicionador Ursilis, en una decision Napolitana, sobre un caso muy parecido à este de que tratamos. (i)

g Abbas in c. P. & G. de offi. deleg. Afflict. decis. 227.

h Doctor. per text. in l. fin. C. de litigios. cum aliis apud Boer. decis. 181. num. 48. & 51. Govarr. in pract. c. 15. n. 7. & Me, d. c. 28. ex num. 102. ad 107.

i Afflict. decis. 306. nu. 9. ubi Vrsill. in addition.

Pero si dieramos otro, en que el que obtuvo la executoria, fue ya restituido en virtud della à la Encomienda de que estaba despojado, y à este mesmo se la bolviesse à quitar despues el Virrey, ò Governador, dandola à otro, por dezir avia cometido nuevos delitos, ò causas por donde la tenia perdida. Yà (si en este pretexto no se procediò con malicia) no se podrà valer de aquella executoria contra este nuevo tercero, y tendrà necessidad de acudir al Consejo para ganar otra, si juzgare, que tambien se le hizo agravio en este segundo despojo; como sucediò, y se pronunciò en un pleyto que sobre este punto huvo, entre Don Antonio de Quiroga, con Don Pedro de Soto mayor. Porque aunque la Encomienda viene à ser la mesma, no lo es la causa del pedir, ni el Derecho de ella, ni la condicion de las personas; y todas estas cosas es necessario que concurran, para que las executorias dadas contra unos, aprovechen contra otros, como lo enseñan unos Textos maravillosos, (k) y muchos exemplos dignos de verse, que en casos muy semejantes à este traen Jacobo de Aretio, Bartolo, Paulo Castrense, y otros Dotores. (l)

k L. cum quæritur, & l. si cum uno, de excep. rei jud.

l Aretio, & Bart. in l. pen. § fin. de acq. possess. & in l. si fideijussor. §. meminisse, n. 2. de leg. 1. Castrens. in authent. Sacramen. in repet. n. 34. & alii ap. Me, d. c. 28. ex n. 109. ad 112.

Y de estas questiones, y dudas, que se ofrecieren, sobre el cumplimiento y execucion de tales executorias, bien podràn conocer las Audiencias de las Indias, à quien las suele remitir el Consejo, aunque estàn inhibidas del conocimiento principal de estas causas; porque aqui no proceden por la jurisdicion de la ley, sino por la comission de la executoria, y si en execucion della inciden estos puntos, la incidencia se la dà en ellos, lo qual no es nuevo en Derecho, como se puede ver, y probar por muchos Textos, y exemplos, que refiere Bobadilla, (m) y por el que cada dia practicamos de los juezes de las causas criminales, que aunque no tienen jurisdicion alguna en las civiles, pueden inquirir, y juzgar dellas, quando incidentemente se mezclan; y por el contrario los de las civiles en las criminales, como despues de Bartolo, Felino, y otros, lo resuelve Farinacio, citando infinitos. (n)

m L. quoties, C. de judic. l. cum proponas, C. de reb. cred. Text. & DD in cap. tua, de ord. cog. Bobad in Polit. lib. 2. cap. 18. nu. 162. cum seqq.

n Bart. Felin. & alii apud Farinac. de inquis. q. 8 & Me, d. c. 28. ex nu. 114.

Y es buen simil, y muy parecido à nuestro caso, el de los atentados, de que el juz de apelacion puede conocer, y determinar por via de incidencia, y accessoriamente, quando, ò nacen de la causa de la mesma apelacion que ante èl se introduxo en lo principal, ò conciernen à ella, como por dotrina de Cardenal lo decidiò la Rota, y lo enseña Maranta. (o)

o Cardin in cap. dilecti el 2. de appel. Rota decis. 2. tit. de rescript. in nov. Maranta de ord. jud. 6. p. n. 396.

CAPITULO XXXI.

De los mesmos pleytos sobre Encomiendas, y principalmente de los que se suelen ofrecer sobre la restitucion de sus frutos, y rentas.

Lo Contenido en el Capitulo passado baste para lo tocante à questiones de despojos de las Encomiendas, en lo demas, que concierne à los pleytos que se suelen mover sobre ellas en possession, y en propriedad, assi en las Audiencias de las Indias, quando no passan de mil ducados de renta, como en el supremo Consejo dellas, quando exceden de esta suma, se guarda en el processar, y determinar el modo ordinario de las demas causas, como tambien acontece en los feudos, segun lo que despues de Mozio, Pistor, y otros, escribe Rosental. (a)

a Rosenth. de feud. c. 12. q. 16. n. 6. & lit. B.

Excepto, que el termino de las probanças, de los que se han de remitir al Consejo, està restringido à seis meses por las nuevas cedulas, que en esta parte moderaron algo la dureza de las antiguas, que solo concedian tres. Como en que antiguamente no se pedia citacion de partes para hazer la remission del processo al Consejo, ni publicacion de testigos, ni auto de conclusion, lo qual se enmendò despues justa, y advertidamente.

b Did. Perez in rubr. & l. 6. tit. n. l. 3. ordin. Greg. Lop. in l. 14. tit. 16 part. 3. ver. Abiertos, Azeved. in l. fin. n. 2. tit. 6. l. 4. Recop. Segura, Davalos, Matienz. & alii apud Me dict. tomo 2. l. 2. c. 29 num 4.

Porque aunque entre los Dotores de nuestro Reyno ay opiniones contrarias, (b) en si la publicacion, y conclusion son de sustancia del juizio; lo cierto es, que la afirmativa es mas verdadera, quando la parte se agraviò y apelò de no averse hecho, y que su defecto, ò haze vacilar mucho la fee, y credito que se debe dar à los testigos, ò la enerva del todo, como lo resuelven Farinacio, Menochio, y otros Modernos. (c)

c Farinac de testibus, q. 75. ex n. 5. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 33. Stiacus in praxi, c. 18. Vantius titul. de nullit. ex def. proc. num. 40. & 41.

Y

Y competen por nueſtras Encomiendas todos los remedios poſſeſſorios, que para los feudos junta y examina Roſental, (*d*) y aſſi, el que quiſiere mover pleyto ſobre ellas, debe mirar ante todas coſas, ſi le puede competer alguno dellos, por las grandes comodidades que trae conſigo el pleytear poſſeyendo, ſegun nos lo enſeña el Derecho; (*d*) en el qual, aſſi comun, como feudal, corre la regla, de que ſi ſe mueven juntas las cauſas, ò queſtiones del poſſeſſorio, y petitorio, ſe hà de determinar primero el poſſeſſorio. (*e*) Aunque tambien es verdad, que ſi ſon unos meſmos los fundamentos del un juizio, y del otro, y de ambos puede conſtar igualmente en qualquiera dellos, no ay neceſſidad de dividirlos, ni formar los pleytos ſeparados, como grave, y doctamente lo advierten Sarmiento, y otros, (*f*) afirmando una coſa, que es muy digna de tenerſe en memoria; conviene à ſaber, que pecan mortalmente, y eſtàn obligados à pagar todas las coſtas, daños, y intereſſes de las partes, aſſi los litigantes, como los Juezes, Abogados, y Procuradores, que conociendo en los meritos de la cauſa notorio defecto en la propriedad, inſiſten, ò pronuncian en remedios ſuperficiales, y dilatorios, dexando de dar luego plenariamente, y en propriedad ſu Derecho, à la parte à quien conocen que le compete.

Pero en efeto, quando ſe deduxere en juizio ſolo el poſſeſſorio, aquel en duda ſe hà de juzgar que poſſee, que eſtuviere gozando los frutos de la Encomienda; porque regularmente, ſu percepcion prueba la poſſeſſion, como lo enſeñan muchos Textos, y Autores, que refieren Maſcardo, y Don Chriſtoval de Paz. (*g*)

Y tambien ſe hà de ir con advertencia, de que cæteris paribus, la poſſeſſion mas antigua, ſe hà de preferir à la mas nueva, en el poſſeſſorio, que llaman, *Retinendæ*, y la menos viciosa, à la mas viciosa, aunque ſi el menos antiguo moſtrare titulo in continenti, debe ſer preferido, como juntamente con èl pruebe tambien, que eſtà poſſeyendo; porque el titulo ſolo, no da, ni prueba poſſeſſion, como todo mas largamente ſe podrà ver en los Dotores que tratan de eſta materia, y eſpecialmente en Menochio, y Maſcardo. (*h*)

Y aſſimeſmo el que tuviere titulo juſto, y legitimo de ſu Encomienda, dado por el Rey, debe ſer preferido al que le tuviere del Virrey, ò Governador, como ſe prueba en Derecho, y lo dexo apuntado en otro lugar. (*i*)

Pero como digo, ſiempre que qualquier Encomendero ſe quiſiere valer de Titulo, hà de ſer juſto, y legitimo; porque el injuſto, ò invalido, y à quien la ley reſiſte deſde ſus principios, no ſe tiene por titulo, ni puede dar, ni cauſar buena feè al que en èl ſe funda, como lo diſpone el Derecho, y lo advierten muchos Autores, (*k*) añadiendo, que eſto es tan cierto, que aunque en la preſcripcion de largo tiempo baſta alegar titulo y buena fè, y no eſtà uno obligado à exhibirle, todavia, ſi pareciere, que el que ay es injuſto, no obrarà coſa alguna, antes cauſarà mala feè. Y el tal poſſeedor como intruſo, debe ſer removido de hecho, y ſu contrario conſervado en ſu poſſeſſion, y por la mala feè, debe ſer condenado no ſolo en los frutos que hà percebido, ſino en los que pudo percebir, ſegun lo que lata y doctamente reſuelve Menochio deſpues de otros muchos. (*l*)

Mas ſi el titulo fuere juſto, y ſe hallare acompañado de poſſeſſion, y de buena feè, no ſolo el tal poſſeedor debe ſer amparado, y preferido en ella, ſino tambien en el goze de los frutos, y que ſe le entreguen los que ſe le huvieren quitado; porque eſtos ſiguen ſiempre à ſemejantes poſſeedores, como alegando una deciſion de Rota lo reſuelve Maſcardo, y comunmente los demas que dexo citados, (*m*) ampliandolo en tanto grado, que aunque ſuceda, que eſte poſſeedor ſea deſpues vencido, en el juizio de la propriedad, no debe bolver los frutos aſſi percebidos, eſpecialmente ſi ſon induſtriales, quales yo pienſo ſerlos de las Encomiendas, pues ſe dàn por las cargas, obligaciones, y ſervicios anexos à ellas, de que ya ſe hà tratado, aunque en los de los feudos, parece que ſiente lo contrario Capicio; (*n*) porque los frutos naturales, ò civiles, ſi eſtàn en pie al tiempo de la condenacion en la propriedad, ò ſe hizo el que los percibiò mas rico con ellos, ay muchos, (*o*) que dizen, que los hà de reſtituir el poſſeedor aunque aya ſido de buena feè, en conſequencia de la coſa que le mandan bolver. Y Surdo, (*p*) ſiguiendo eſto, añade, que ſiempre ſe preſume uno aver quedado mas rico, con eſtos frutos que ha conſumido.

De lo qual reſulta, que como por la litis conteſtacion ſe comiençan à poner en mala feè eſtos poſſeedores, ſe ſuele hazer tambien regularmente en eſtos juizios condenacion de frutos deſde aquel dia, por faltar, como deſde entonces falta, el fundamento, que ocaſionaba ſu adquiſicion, ſegun la dotrina de muchos Textos, y Dotores, que añaden, que el juez, de oficio, puede hazer eſta condenacion, aunque no ſe pida. Y que eſto procede con mayor fuerça y ſeguridad en los juizios reſtitutorios, en los quales, no ſolo deſde la condenacion, ſino deſde el dia de la ocupacion, ſe ſuele hazer condenacion de los frutos: (*r*) Y aſſimeſmo, quando huvo dia cierto, y ſeñalado, deſde el qual ſe mandò, que uno gozaſſe de la Encomienda, y ſus frutos, poniendo pena contra los que ſe los uſurpaſſen, ò impidieſſen; porque tambien entonces ſe le deben bolver y reſtituir deſde el dia de la tardança, ſin que para incurrir en ella ſe neceſſite de otra peticion, ni interpelacion. (*ſ*)

Y generalmente ſe ha de ir con eſta letura, ſiempre que el titulo, ò fundamento de la ſentencia condenatoria, ſe originò de alguna cauſa, que ſe dà por ninguna, ò ſe irrita, por ſer injuſta; porque en tal caſo es mas cierto que la coſa ſe debe bolver y reſtituir con ſus frutos, como elegantemente deſpues de Nata lo prueban, y reſuelven Surdo, y otros Autores, que refiere y ſigue Maſtrillo. (*t*)

Pero es neceſſario que vamos con advertencia, de que aunque el meſmo Surdo parece ſer de opinion, que ſiempre ſe ha de hazer condenacion de frutos deſde el dia de la conteſtacion. (*u*) Eſto tiene muchas falencias, y eſcuſas, que ponen otros Autores, (*x*) las quales, en pudiendo aver dado juſta ocaſion de litigar, al que eſtà poſſeyendo, y con buena feè de no ceder aunque le pongan demanda, le podran dar Derecho para que no deba ſer condenado en los frutos, aunque eſſe buena feè ſe aya cauſado de titulos invalidos, injuſtos, ò temerarios, ò de error de Derecho, que aunque no pudiera baſtar, ni aprovechar para preſcribir, aprovecha para eſcuſar la dicha reſtitucion.

PERO en eſta materia es muy digna de notar, y tratar una queſtion, que ya he hecho vì ventilar en un pleytò entre Doña Maria Fajardo de Villaroel, y Don Juan Roldam Davila vezinos de la Ciudad de Lima, conviene à ſaber, ſi en el libelo, ò peticion en que uno pone à otro demanda en poſſeſſion, ò en propriedad, ſobre alguna Encomienda, ſe huvieſſen tambien pedido juntamente los frutos, y al cabo ſe pronunciaſſe ſentencia de reviſta, que paſsò en autoridad de coſa juzgada, mandando reſtituir ſola la Encomienda, ſin hazer mencion de los frutos, ſi ſerà viſto ayer querido abſolver en quanto à ellos al reo, ò ſi ſe debe tener y juzgar por omitido eſte punto, de ſuerte, que ſobre èl, ſin embargo de la coſa juzgada, ſe pueda formar, y inſtaurar nuevo pleyto?

Y parece ſe podria dezir à primera viſta, que eſta omiſſion no ſe debe tener por abſolucion, ſino antes por condenacion, porque

d Roſepth. d. c. 11. q. 12.

d L. is qui deſtinavit, D. de rei vindic §. retinendæ, inſtit. de interd.

e L. ordinarij & Cod. de rei vind. l. incerti, C. de interd. de jure feud. o. 1. ſi de feud. fuer. controverſ. ubi Affict. not. 3. & alij plures apud Roſent. d. cap. 22. q. 11. n. 5. & in notis lit. A.

f Sarm. 2. ſelect. c. 13. nu. 5. & 6. Gutierr. conſ. 6. nu. 12. & alij apud Gonçalez in reg. 8. Cancell. glo. 1. §. 5. n. 69.

g L. Titia, D. de ſolut. l. litibus, C. de agricol. & cenſit. lib. 11. cum alijs apud Maſcard. concluſ. 1178. Paz de tenuta, c. 8. n. 20. & Me, d. c. 29. n. 9.

h Doctor. per text. in c. licet cauſam, & plures alij apud Menoch. de retin. remed. 3. n. 725. Maſcar. concluſ. 1199. per totam, Valenz. conſ. 121. ex n. 42. & alij ap. Me, d. c. 29. n. 10. & ſeqq.

i L. fin. D. de Decur. cum alijs apud Caſſan. in Gatal. par. 10. conſid. 31. & 32. Azeved. conſ. 52. ex n. 23. Menoc. conſ. 902. n. 59. Mareſ. 2. var. c. 64. & retigi ſup. hoc l. c. 10.

k L. nec ulla, §. 1. ubi glo. & Bart. D. de petit. hæred. idem Bart. per text. ibi in l. quemadmodum C. de agric. & cenſ. Tuſchus lit. T. concluſ. 311. & ſequen. Maſcard. ſup. n. 56. & plures alij apud Me, d. c. 29. n. 14. & 15.

l Menoch. de recup. rem. 15. ex n. 576. Valenz. conſ. 196. nu. 34. & alij apud Me, d. c. 29. n. 17 & 18.

m Maſcar. concluſ. 146. n. 23. Gabriel. 2. to. comm. concl. 1. 1. titul. de acquir. rerum dom. concl. 5. & 2. Pinel. in l. 2. C. de reſc. 2. p. c. 4. ex nu. 51. & alij ex ſing. relat.

n Capicius deciſ. 93. n. 11. & ſeqq.

o Gloſſ. & Doctor. in l. ex diverſo. de rei vind. l. 39. tit. 28. part. 3. ubi Greg. Covar. 1. var. c. 3. n. 6. Gabriel. ſupr. concl. 2. & alij apud Me, d. cap. 29. n. 22.

p Surd. conſ. 293. nu. 13. & 14.

q L. certum 22. Cod. de rei vind. l. 2. C. de fruct. & litt. exp. d. l. 59. & l. 11. tit. 15. p. 5. ubi Gregor. & alij apud Ioan. Gare de expenſ. c. 23. n. 45. & 46. & Me, d. c. 29. ex n. 23. ad 28.

r L. qui reſtituere, & d. l. ex diverſa, §. 1. de rei vind. Covarr. ſupr. n. 2. & alij apud Surd. deciſ. 25. n. 19.

ſ L. magnam, cum ſimil. C. de contr. ſtip. Carrot. de locat. 4. part. tit. de mora, à n. 51. Surd. dict. conſ. 293. nu. 11. Pichard. de mora ex nu. 70.

t Surd. conſil. 268. l. 2. ex nu. 28. Maſtrill. deciſ. Sicil. 29. nu. 3. Oſaſc. deciſ. Pedem. 160. ex nn. 12. & alij plures apud Me, d. c. 29. n. 28.

u Surd. dict. conſ. 293. n. 10.

x Bart. in l. ſed ſi lege, §. ſcire, de petit. hæredit. Covarr. dict. c. 3. n. 8. Oſaſcus dict. deciſ. 160. nu. 8. Gutierr. 3. pract. q. 61. ex n. 12. Farin. deciſ. 320. n. 24. part. 2. in recen. Menoc. conſ. 1173. nu. 9. Cancer. 3 tom. var. c. 16. n. 74. cum ſeqq. Surdus deciſ. 161. n. 8.

Digitized by Google

en los juizios universales, quales son los que se forman sobre estas Encomiendas, se contienen y comprehenden los frutos, por naturaleza de la misma accion, y como parte de la Encomienda que se pide, aun quando especificadamente no se huvieran pedido, quanto mas estandolo en la demanda, segun el tema de la question que he propuesto, lo qual se prueba por muchos Textos y dotrinas de Autores Antiguos y Modernos, que refieren Don Juan del Castillo, y otros. (y)

De donde se sigue, que con solo aver hecho la sentencia condenacion de la Encomienda, que es tal Derecho universal, se puede entender, que virtualmente la hizo sobre los frutos, que son parte y accession suya, como tambien en caso contrario, à ser absolutoria de ella, se entendiera serlo en los frutos, aunque no se expressarà, como tambien lo dizen, muchos Textos, y Autores, (z) trayendo exemplos de casos muy parecidos al nuestro. Y entre ellos Molina, hablando de mayorazgos, y añadiendo, que si la sentencia no se entendiesse con frutos, no se satisfaria plenamente à la intencion de la ley, y à la necessidad del juizio; en el qual, siendo de este genero ò calidad, son inteparables, como lo advierten bien Barbosa, Paz, Giurba, y otros infinitos, que refiere Castillo, (a) que todos afirman ser aun esto mas cierto, quando lo que se intenta y trata es el interdicto restitutorio, que llaman *Recuperandæ*. Y con solo conceder, ò mandar transferir la propriedad, son vistos darse y transferirse los frutos, y todas las utilidades y accessiones de la cosa que se restituye, pues son partes della, como lo dize el Derecho, (b) y latamente Surdo, que siguiendo à Baldo, y otros concluye, que aun no es necessario, que el actor aya pedido expressamente los frutos, y que basta que aya pedido justicia, y que se dè sentencia por èl en lo favorable.

Lo SEGUNDO, haze en favor de esta misma parte, que aun quando à este juizio no le hagamos y llamemos universal: y vamos con la opinion de otros Dotores que dizen, que la omission de los frutos en la sentencia no induce condenacion, por ser stricti juris, y que solo comprehende lo especificado, y lo omitido se tiene por omitido. (c) Por lo menos parece, que no podemos negar, que se deba permitir, formar, y instaurar nuevo juizio sobre estos frutos, pues en el caso de que tratamos, no solo se deben de oficio del juez, y como accessorios à la Encomienda de que se pleytea, sino como parte della.

Y assi parece que venimos à estar, y estamos en el de muchos, y expressos Textos, (d) que prueban, que quando los frutos, expensas, ò usuras se nos deben de forma que tenemos Derecho de obligacion, y accion para pedirlos, y demandarlos; se pueden pedir, y demandar en nuevo juizio, aunque no se hallen pedidos, ò sentenciados y determinados en el que precediò cerca del negocio principal. Por cuya Autoridad dizen la glossa, y Dotores en los mesmos Textos, y otros muchos en varias partes, (e) que si se piden y se omiten, no se induce absolucion, y aun affientan por proposicion mas general, que ninguna cosa que se halle omitida en las sentencias puede inducir absolucion, ni condenacion.

Y con esto se conforma otra celebre dotrina de Angelo, y sus Sequaces, (f) que prueban poderse dar y formar diversas instancias sobre la cosa principal, y sobre sus frutos, y en acabando el juizio sobre ella, entrar formando otro sobre ellos. De las quales dotrinas se aprovechò bien Don Christoval de Paz, (g) tratando de las Tenutas de los Mayorazgos, y probando, que aunque en estas no se admite suplicacion, todavia se puede formar nueva instancia sobre los frutos, si es que no se pidieron al tiempo de poner la demanda de la tenuta, ò se omitieron en la sentencia que se diò, y pronuncia sobre ella.

Pero no obstante estos argumentos, yo en la question propuesta, tengo todavia por mas cierto lo contrario, y assi se sentenciò en el pleyto que he referido. Porque quando expressamente se pidieron los frutos, y se deduxeron en juizio, y sin embargo se omitieron en la sentencia, esta omision se tiene como por denegacion, ò absolucion dellos, y la causa una vez determinada, y executoriada ya sobre lo principal, no se permite formar, ò instaurar de nuevo por ocasion de los frutos, usuras, ò expensas, ò otras semejantes acciones. De que tenemos Textos, y Autores expressos, (h) y fue dotrina original de una celebre Glossa del Sexto, que hablando en terminos de alimentos, trae Pedro Surdo.

Y todos dàn por razon, que no deben nacer nuevos pleytos del remate y fenecimiento de otros. Y que aunque pueda ser verdad, que los frutos son como parte de la cosa de que proceden, y debidos igualmente por la misma accion y Derecho: sin embargo no se puede negar, que se piden comunmente, y en un proprio libelo, como accessorios della, como lo dize bien Cino, y los que le siguen: (i) y assi acabado por las sentencias passadas en cosa juzgada el pleyto sobre lo principal, no queda en que estrive, ò sobre que se pueda instaurar otro nuevo sobre lo accessorio; la qual razon, no es solo de estos Autores, sino de un Texto celebre, que la expressa, (k) hablando de las usuras, ò interesses de una cosa depositada, y diziendo, que hecha condenacion sobre ella, no se puede formar nuevo pleyto por las usuras, porque no son dos acciones sino una, y hecha ya en ella la condenacion simplemente, como sucediò en nuestro caso, y sin tratar de las usuras, podrà ser repelido con excepcion de cosa juzgada, el que quisiere pedirlas por nueva demanda.

Y yendo con esta opinion, se puede responder, y responde à los Textos, y Autoridades ponderadas en contrario, que proceden, como dellos claramente se colige, en usuras, ò frutos, por los quales se hizo, è intervino particular obligacion y estipulacion. Porque estos, si de ellos no se hizo especial mencion en la sentencia, ò se dexaron de pedir en el primer pleyto, que se formò sobre la cosa, ò fuerte principal, se podran deducir en otro, por Derecho de nueva accion.

Y aun de rigor dèl, el juizio sobre el dominio de la cosa, y sobre los frutos, que con ella igualmente se piden, no se pueden cumular, aunque la pratica, como queda apuntado, hà introducido, que se pidan en un mesmo libelo, y juizio. Y assi lo notan Bartolo, y otros infinitos Autores, (l) demas de los ya citados, para concordar los Textos referidos, que de otra fuerte tuvieran entre si conocida antinomia.

Sin que en quanto à esto hagan diferencia alguna, entre juizios universales, ò particulares. Demas de que aun en los universales, solo parece que se podran deber los frutos igualmente que las cosas que en ellos se piden, quando se perciben despues de la contestacion, pero no antes, si sobre ellos no intervino pedimiento, y expressa condenacion, como lo notan los Dotores por algunos Textos que assi lo distinguen, (m) y entre los demas Pedro Surdo, que añade con Angelo, que es necessario que intervengan dos cosas, la primera, que los frutos se pidan pendente el pleyto; y la segunda que los tales frutos vengan y se deban por naturaleza de la accion intentada, en lo qual tambien, citando à otros muchos, conviene Don Juan del Castillo. (n)

Pero

y L. item veniunt, §. fructus, de petit. hæred. l. 2 C. eod. cum alijs apud Boer. decis. 18. n. 5. Giurbam decis. 65. Castillum 6. contr. c. 135. nu. 10. in fin. & nu. 17. & ultra eos Avendañ. Covarr. Gutier. Peguera, Thesau. & alij apud Me, d. c. 29. nu. 24.

z Tex. & glos. in l. ex diverso, §. ubi autem, de rei vindic. cum alijs apud Menoch. de recuperemed. 60. nu. 50. & de arbitr. cas. 256. nu. 5. Peregr. de fideicom. art. 49. n. 148 & seq. Molin. de primog. l. 3. cap. 12. n. 18. & 22. & Me, d. c. 29. nu. 35.

a Paz de tenutis, c. 21. per tot. & in l. penult. ante nu. 38. Giurb Barbos. & alii apud Castill. d. c. 135. ex n. 27. ad 46.

b L. solum, §. meum, & d l. ex diverso, §. 1. de rei vind. DD. in l. in fideic. ad Treb Molin. d. c. 12 num. 18. Peregri. sup. nu. 88. & 89. Ripa in c. cum Ecclesia sub trina, de cauf. poss. num. 108. Boer. Asflict. & alii ap. Surd. consi. 293. n. 15.

c L. Divi, D. de l. cauf. l. fi à te, D. de except. rei jud. l. 1. C. si plures una sentent. cum aliis apud Covar. 1, var. c. 3. n. 1. Tusch. lit. S. conclus. 129. Menoch. sup. n. 11. & seqq. Salgad. Rebuff. VVesemb. & alios apud Me, d. c. 29. n. 40. & 41.

d Dict. l. ex diverso, §. 1. lib. quod in diem 7. de compen. l. 1. C. de jud. l. 7. & 9. tit. 22. p. 3. cum alijs apud Me, d. cap. 29. n. 42.

e Accurs. in l. 1. glos. 1. fi adverf. rem jud. ubi DD. & alij plures ap. Boer. & Surd. supr. Peguer. decis. 80. Covar. in pract. c. 25. n. 6. Garciam de expens. c. 6. n. 16.

f Angel. in l. malæ fidei, n. 1. & 2. Cod. de condict. ex lege, & plures alij apud Castill. d. c. 135. num. 8. Giurb. decis. 65. n. 19. Rugin. l. practic. qu. c. 4. Scaccia de appel. q. 17. lim. 21. n. 45. Gutierr. 2. pract. q. 18. n. 29 & 30.

g Paz de tenutis 1. p. c. 17. nu. 70. & seqq.

h L. terminato, C. de fruct. & lit. expens. l. non soldm, ubi Gloss & Bartol. de rei vind. l. 4. C. depositi, glos. in c. accusatus, §. 1. de hæret. in 6. Petr. Surd. de alim. tit. 6. q. 3. n. 29. Guido Papæ decis. 462. n. 2. & alij ap. Me, d. c. 20. n. 48. & seqq.

i Cyn. in l. cum propria, C. si quis alt. vel sibi Surd. d. cons. 393. num. 18. Scaccia ubi sup. q. 19. n. 40. & 41. Castillo, d. c. 135. n. 2.

k Dict. l. 4. C. depositi, cujus verba vide ap. Me, d. c. 29. n. 55.

Cra vet consil. 32. in principio & Me, d. c. 29. nu. 43. & 44.

l Bart. in d. l. ex diverso, §. ubi autem, n. 3. & 4. Abb. Castrens. Cynus, Surd Scaccia, & alii apud Castill. sup. n. 2. Donel. & Osuald. l. 1. commun. c. 6. lit B. & l. 22. c. 5. idem Donel. dict. l. 4. C. de pos. & alij plures apud Me, n. 54. & 55.

m Doctor. per text. in l. si rem, D. de rei vind. & in l. si quis, §. judex, de damn. infecto, Boer. decis. 18. Salga. de Reg. prot. lib. 4. c. 9. n. 135. Surd. d. cons. 293. n. 15. & alij apud Me, d. c. 29. n. 55.

n Castill. d. c. 135. n. 8.

Digitized by Google

PERO pues avemos ya entrado en esta materia de frutos, no es licito dexar de tratar otra questiõ muy celebre, que cercà dellos, y de la ley de Malinas, que vamos glosſando, mueve, y dize averla tenido en terminos, Matienzo: (o) conviene saber, si pendiente pleyto sobre alguna Encomienda, que se huvo de remitir al Real Consejo, en conformidad de lo que disponen las cedulas que dexo citadas, sucedieſſe morir el poſſeedor de la tal Encomienda, y tambien el que litigaba con èl sobre la propriedad, ſin dexar el uno ni el otro heredero, que conforme à la ley de la ſucceſſion les pueda ſuceder en la Encomienda, ſi ſe avrà de proſeguir todavia en el dicho Real Conſejo el pleyto por razon de los frutos, q los herederos de los bienes libres de los litigantes pretendẽ pertenecerles, oſe avrà de remitir y de bolver, por lo tocante à eſto à la Audiencia de las Indias del partido donde eſtuviere ſituada la Encomienda, para que alli los herederos formen, ò inſtauren nuevo juizio ſobre eſte punto, ſi les pareciere que les conviene?

Y hallo, que en eſta queſtion Matienzo tiene eſta ultima parte por mas verdadera y ſuſtentable en Derecho. Moviendoſe, en que acabado por muerte de ambos litigantes el principal de la Encomienda, por cuya contemplacion ſe avia llevado la cauſa al Conſejo, no pudo parar en èl lo acceſſorio, ſegun las reglas vulgares que alli para eſto refiere, y que mas largamente juntò Tiraqueſo. (p) Y tambien porque no eſtando eſte pleyto determinado alli, entra otra regla, (q) que enſeña, que qualquier diſpoſicion no perfecta, y conſumada, ſe vicia, ſi viene à caſo, de que no pudiera tener ni tomar principio.

A las quales razones yo añado otra, que la tengo aun por mas ſuſtancial, y es, que con la muerte de los litigantes ſe acabò la inſtancia de aquel juizio, ſegun lo diſpueſto en Derecho. (r) Y mas quando en el ſe procedia por particular delegacion, ò comiſſion, qual es la que en eſte caſo ſe diò al Conſejo, porque entonces por ſer coartada, no ſe eſtiende à otras perſonas, coſas, ò cauſas fuera de las contenidas y expreſſadas en el reſcripto, como lo dizen muchos Textos, y Autores, y una ley Recopilada, que habla en terminos de ſegunda ſuplicacion. (ſ)

Y no obſtarà, ſi ſe replicare en contrario, que los herederos, aunque no ſon capaces de la Encomienda, lo ſon de los frutos, y por èl conſiguiente por razon de ellos, parece que activa y paſſivamente ſe pudo continuar entre los meſmos la inſtancia començada con el difunto, ſegun la vulgar regla de eſta materia, que aſſientan por notoria, quantos eſcriben della. (t)

Porque eſta regla entre muchas limitaciones que tiene, una es, que proceda en el que ſucede en el meſmo Derecho del difunto, pero no en el que le ſucede en otros bienes, y en qualquier otro modo, extincto ya, y acabado aquel Derecho, por cuya ocaſion ſe començò la inſtancia, como ſe prueba en el exemplo del Fiſco, que ſucediò por virtud de alguna confiſcacion en el dote de la muger, à quien por eſta cauſa no paſſa la inſtancia que ſe empeçò con ella, como lo enſeña un Texto, (u) y ay otros que ponen otros exemplos, que juntan Barboſa, y otros Dotores.

Y ſeñaladamente, hablando en feudos, Vincencio de Franchis, y muchos referidos por Roſental, (x) que expreſſamente dizen, que quando la coſa ſobre que ſe pleytea, no puede paſſar à heredero eſtraño, ceſſa la inſtancia por la muerte del litigante, y ſolo paſſa al ſucceſſor en el feudo, y no al que entra en los demas bienes del difunto por Derecho hereditario.

Pero aunque eſtas razones hagan por la opinion de Matienzo, y yo no me aparte de ella, quando los herederos quiſieren començar nuevo pleyto, ſobre eſtos frutos en las Audiencias de las Indias, porque eſſo bien lo podran hazer, pues ya no pleytean ſobre Encomienda, ſino ſobre coſa nueva y diſtinta y ſeparada della, quales ſe juzgan ſerlos dichos frutos, como deſpues de otros lo dize y prueba Don Chriſtoval de Paz. (y) Y tambien porque perimida, ò acabada la primera inſtancia, nadie queda prohibido de pedir de nuevo lo que le conviniere, ſegun dotrina de Bartolo. (z)

Todavia ſoy de contrario parecer, en caſo, que las partes quieran ſeguir en el Conſejo la inſtancia ſobre los dichos frutos. Porque aunque eſta ſe pueda tener por acabado en quanto à la Encomienda, por la muerte de los litigantes, y es verdad que en quanto à eſſa no paſſa à ſus herederos, como lo dizen los Autores ponderados en contrario, que ſe deben entender en eſte ſentido, pero como junto con ella, y como acceſſorios ſuyos, ſe pidieron los frutos, y aun no pedidos ſuelen venir, y incluirſe en los juizios univerſales, ſegun queda dicho, no parece que podemos negar, que por lo menos en quanto à ellos dure la juriſdicion, inſtancia, y juizio, que ſe començò en el Conſejo, ni que pueda por el conſiguiente dexar de eſtenderſe à ellos ſu comiſſion haſta determinarlos, como lo perſuaden las reglas comunes del Derecho, que enſeñan, que donde ſe ha començado el juizio ſe ha de acabar, y que es uno meſmo el de la parte, que el del todo, y el de lo acceſſorio, que el de lo principal. (a)

Demas, de que aſſi en eſtos herederos, como en los procuradores de los litigantes difuntos, queda para en quanto à los frutos, viva, y radicada la inſtancia en el Conſejo, y por el conſiguiente ellos la pueden continuar, y el determinarla en juſticia, como eſtà diſpueſto en Derecho, y lo dizen muchos Autores, (b) añadiendo, que aun de rigor dèl, no es neceſſaria nueva citacion de los tales herederos, para proſeguir eſte juizio, ò inſtancia, y paſſar à ſu dererminacion, aunque otros tienen por mas ſeguro, que ſean citados.

Y un favor de eſta ſentencia ſe pueden ponderar algunos Textos, (c) que expreſſamente deciden, y enſeñan, que aunque pendiente el pleyto ya conteſtado, perezca la eſclava, ò la coſa ſobre que ſe intentò, todavia ſe puede proſeguir ante el meſmo juez, por razon de los partos, frutos, ò intereſes. Y otros que con la meſma claridad dizen, (d) que es mio, todo lo que reſta de la coſa que lo era, y que aſſi aunque ella falte, puedo formar juizio ſobre ſus deſpojos, poniendo exemplos en los del buey muerto.

Y no es menos digno de ponderar el de otra ley del Codigo, que diſpone, (e) que ſi aviendoſe començado la cauſa de un hombre caſado, ſobre ſi era eſclavo, ò libre eſte muriere, eſtando pendiente, todavia dura la inſtancia, y ſu muger podrà pedir que ſe fenezca y ſentencie, por el intereſ de la herencia, y por el honor del difunto. En virtud del qual Texto, dizen notablemente Otalora, y Juan Garcia, (f) que los herederos del que pleyteaba hidalguia, aunque no ſean hijos ſino eſtraños, pueden pedir ſe proſiga el pleyto deſpues de ſu muerte, delante de los juezes particulares, que eſtàn diputados para conocer de eſtas cauſas, por lo menos para que ſe les buelvan y reſtituyan las prendas, que ſe tomaron al difunto por razon de los pechos, y tributos, de que el pretendia ſer libre, y tildado del padron en que le puſieron.

Y lo meſmo dize el meſmo Juan Garcia, (g) (acercandoſe aun mas à los terminos de nueſtra queſtion) que ſe debe hazer en los pleytos de los mayorazgos, aunque mueran los que los començaron, por lo tocante à los frutos, acceſſiones y emolumentos, que huviere dellos, con quien conteſtan Don Chriſtoval de Paz, y Gironda, (h) diſputando aquella queſtion, ſi en el

o Matienz. in l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. gloſ. 2. ex n. 4. ad 14.

p Tiraq. deciſ. cauſ. 1. p. n. 203. & ſeq.

q L. plurib. §. & ſi placuit ubi DD. de verb. oblig. latè Tiraq. ſup. limit. 12. per totam, & Clav. Prat. Gnoſeu. General. jur. l. 6. tit. 7. c. 5.

r Auth. de nuptijs, § deinceps collat. 4. Barboſ. in l. ſi conſtante, §. fin. ſol. mat. nu. 20. Medic. in tract. mors omnia ſolv. n. 161. & melius Lancellot. de arcent. 2. par. c. 4. in præf. nu. 163. & ſeq.

ſ L. ſi unus, §. antẽ omnia, de pact. Pereg. lib. 1. pract. tit. de Juriſd. n. 38. & 39. l. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil. Avendañ. de 2. ſupplic. n. 10.

t L. tam ex contractib. D. de jud. l. ſi cum hominem de fidejuſſor. cap. quia 5. de judic. latè Barb. ſup. n. 20. & 21. Molin. de primog. l. 4. c. 8. n. 6. & plures alij apud Caſt. 2. contr. c. 9. per tot. & Me. d. c. 29. n. 62.

u Dict. l. ſi conſtante, §. fin. ſol. matrim. & in aliis exemplis, l. nulla, C. de procur. Clem. 1. cod. cum alijs apud Barboſ. ſupr n. 25. Roder. Suar. conſ. 10. Valenz. conſ. 60. n. 29. & 35. & Me. d. c. 29. nu. 65. & ſeqq.

x Franch. deciſ. 195. Thoro in compen. deciſ. 2. tom. ver. Inſtantia, in feudalib. Roſenthal. c. 9. q. 23. & ſeqq & c. 22. q. 6. n. 50. & alii apud Me. d. c. 29. n. 66.

y Paz de tenuta 1 p. c 8. n. 12. & alij apud Me. d. c. 29. nu. 69.

z Bart. in authen. quæ ſupplicatio. 3. C de præc. Imp. offer. Sforcia de in integr. reſt. 1 p. art. 7. n. 26.

a L. ubi cæptum, de judic. l. quæ de tota, de rei vindica. C. acceſſorium, de regul. jur in 6. cum vulgat.

b L. nulla, lib. procuratoribus, C. de procurator. l. 23. tit 5. p 3. Parlad. 2. quotid. c. fin. 5. p. 5. 9. n. 28. Valaſcus conſ. 38. Gamma deciſ. 324. Gail, & Graveus lib. 1. præctic. obſ. 109. ex n. 4. Miſing. Ruthlan. Maſtril. & alii ap. Me. d. c. 29. nu. 73.

c L. ſi hominem de rei vid. l. ſi ſervus 11. D. judic. ſol. l. non diſtinguemus. D. de recept. arbit.

d L. ſolum, § meum, de rei vin. l. ſi ſervus, § bove, D. de condit. fur. Moria in emporio jur. tit. 2. n. 10. Laſſart. de alcabal c. 12. à n. 14.

e L. quamvis 3. Cod. ne de ſtat. defunct.

f Otalora de nobil. 2. par. 3. princip. c. 7. Ioan. Gare eodem tra. gloſ. 40. n. 12.

g Ioan. Gare. ſup.

h Paz ad leg. 25. ſtyli fere per totam, præcipuè n. 37 & de tenuta, c. 8. nu. 8. & ſeqq. Gironda de privileg. n. 154. & ſeqq.

Digitized by Google

juizio de tenuta vienen los frutos? Y resolviendo que si, en tanto grado, que aunque en el Supremo Consejo de Castilla, que es solo el que privativamente puede conocer de estas causas, se aya omitido su condenacion, se le puede pedir, que conozca de nuevo sobre este punto, y le determine.

Y finalmente, en favor de esta parte que defiendo, y contra la opinion de Matienzo, se puede considerar, que si como èl dize en el numero octavo. en las Audiencias de las Indias, à las quales quiere que se lleven estas causas, para conocer à quien pertenecen los frutos, se hà de conocer y entender primero à qual de los litigantes difuntos pudiera, ò debiera pertenecer la Encomienda, sino huvieran muerto, del qual conocimiento, (como lo avemos dicho) estàn inhibidas las dichas Audiencias, quanto mejor, y mas seguramente se podrà despachar esto en el Consejo de Indias, que es adonde estàn remitidas, y cometidas privativamente estas causas, y adonde ya las partes tenian deducido todo lo que pudo importar al Derecho principal de la Encomienda que litigaban. De cuyo examen se necessita para entender à qual de los herederos se deben sus frutos. (*i*)

A que se pueden añadir las ponderaciones de otros Textos, que enseñan, que quando una causa es prejudicial à otra, passa siempre la instancia à los herederos. (*k*) Y que el delegado del Papa, toma en si las veces de ordinario, y executa su sentencia, quando de otra suerte no se puede administrar bien justicia à las partes, ò se ofrece punto, que aunque parezca que excede en algo su comission, se puede entender verosimilmente, que el Principe, informado dèl se la concediera. (*l*)

Y quando, aun no tuviera en si tanta fuerça lo que se hà referido, para fundar esta parte, en rigor de Derecho, se debiera recebir en pratica, por la equidad, que en si contiene, y la mas breve y facil expedicion de los pleytos, que siempre se hà procurado y debe procurar sumamente segun sus Reglas. (*m*)

Y todo esto es digno de tenerse en memoria para la pratica, no solo de pleytos de Encomiendas, que ya son raros, sino de Tenutas, y segundas suplicaciones, que penden en los Consejos. Porque aunque la comission para el conocimiento de ellos sea, como es, limitada à solo lo concerniente à los meritos del punto sobre que se formaron; todavia si antes de acabarse, murieren los litigantes, con que parece, queda extincta ò fenecida la causa del mayorazgo, se podrà continuar y sentenciar en los mesmos Consejos, por razon de los frutos, aunque los herederos q̃ quedar en no sean proprios sino estraños, sin remitirlos, à que vayan à pleytear de nuevo à las Chancillerias, como estos dias aconteciò, y se pronunciò en el supremo de justicia, en la causa que en èl pendia sobre el Condado de Bailen entre los Señores Duque de Arcos, y Don Diego de Cardenas, como heredero de la Señora D. Catalina Ponce de Leon su muger pretensora del dicho Condado, en que yo fuì juez entre otros, que se nombraron para determinarla.

i L. ult. C. ubi de ratiocinijs, cujus verba vide apud Me. d. c. 29. n 80.

k Capit. quia 17. de judiciis L. si cum, de fide juss. Oralora ubi sup. n. 7.

l Text. optimus in cap. significasti, de offic. de leg. Panormit. in c. de extero. column. 2. de re jud. Ego d. c. 27. n. 83. & 84.

m L. si hominem 30. D. mandat. l. singulis de except. rei jud. d. l. terminato, Cod. de fruct. l. properandum, C. de jud. c. finem libris, de dolo, & contum. cum latè adductis à Cota in mem. jur. verbis cito, Tiraq. de pœn. temp. in præf. ex nu. 25 ad 37. & à Me 1. tomo, l. 3. c. 3. n. 7. & seqq.

CAPITULO XXXII.

Si huviera sido, ò serà oy mas conveniente conceder las Encomiendas con perpetuidad, y desuerte que duren y permanezcan en las casas, y familias de sus posseedores, al modo de los Mayorazgos de España?

CON lo dicho me parece dexo perfecto, y bien trabajado este tratado de las Encomiendas. Y si alguno echare en el menos alguna cosa, pidole que mire, si en materia tan nueva pudiera, èl hallar tantas. Y por remate, quiero aora disputar otra question, que he visto mover muchas vezes à hombres prudentes, conviene à saber, si huviera sido, ò serà oy mejor, que como estas Encomiendas se concedieron y conceden por dos vidas, se huvieran dado, ò se dèn de aqui adelante en perpetuidad, desuerte que se continuen, à modo de los Titulos, y mayorazgos de España, por Derecho de sangre, entre los successores de los que las tienen?

Y hallo, que esta question es tan antigua, que naciò casi con las mesmas Encomiendas, como lo dize Antonio de Herrera, (*a*) que los oficiales Reales de Guatemala la propusieron año de 1530. persuadiendo la conveniencia de la perpetuidad con razones muy eficazes. Pero esto no se admitiò por entonces, antes se tratò de quitar las que se avian dado, y que se reduxessen todas à la Corona Real, para lo qual se despacharon el año de 1540. y los siguientes, aquellas, que llamaron Nuevas leyes de las Indias, de que tantas vezes he hecho mencion, y ocationaronlas turbacion que son notorias en el Perù, y las mesmas huviera avido en la Nueva-España, à no aver sobresseido su execucion el prudente Consejero Don Francisco Tello de Sandoval que la governava, como lo dize el mesmo Antonio de Herrera, y otros Historiadores. (*b*)

Y assi el Señor Emperador Carlos V. que firmò estas leyes en Barcelona el año de 1542. las revocò el de 1546. mandando, se distribuyessen las Encomiendas, como antes por dos vidas, por aver descubierto la experiencia, qua era dañoso y inutil, lo que se presumiò por relaciones, ò razones aparentes, que pudiera ser muy provechoso para aquellas provincias, como en semejante caso lo confessò el Emperador Justiniano, en uno de sus Authenticos, (*c*) donde Acursio le glossa, diziendo, que muchas leyes se promulgan creyendo ser buenas, y la execucion las descubre dañosas y malas, de forma que es necessario hazer otras nuevas, cerca de lo qual, que es muy digno de notar para nuestros tiempos, discurre bien Pedro Gregorio. (*d*)

Y corriendo esto assi, se bolviò otra vez à renovar la platica, de si ya que se avian de continuar las Encomiendas, convendria perpetuarlas? Y se despachò cedula por el mesmo Señor Emperador en Ratisbona à 12. de Abril del año de 1546. (*e*) en que se refiere, que los Provinciales de las Religiones, y el Procurador General de la Nueva-España avian pedido esta perpetuacion, dando muchas razones de la necessidad, y utilidad della, y se manda à Don Antonio de Mendoça, que era à la sazon Virrey en aquellas provincias, que lo ponga en execucion brevemente: *Dexando las cabeceras, y puertos, y otros pueblos principales en la Corona Real; y la jurisdicion civil, y criminal, y otros pueblos assimesmo. para que se pudiesse hazer merced à los que adelante sirviessen.*

Y en otra Provision del mesmo Señor Emperador, dada en Guadalaxara à tres de Agosto del dicho año de 1546. (*f*) se manda al Licenciado Miguel Diaz de Armendariz Visitador del Nuevo Reyno de Granada, que las Encomiendas que se avian quitado à personas prohibidas, las distribuya entre benemeritos, *Entretanto, que Nos proveemos en la perpetuidad de essas provincias lo que convenga.*

Lo qual, aun se fue reforçando mas, y mas, aviendo embiado à España los Encomenderos del Perù por su Procurador à un Cavallero llamado Don Antonio de Ribera, para que tratara de este punto con su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, y ofreciesse un servicio, ò donativo de dineros muy considerable en nombre de todos, porque se les perpetuassen sus Encomiendas. Porque con esta ocasion, el dicho Señor Emperador, tomò resolucion de perpetuarlas, estando en Gante, à 5. de Setiembre de 1558. y para executarlo, nombrò, y embiò al Perù con

a Herrer. hist. Ind. decad. 4. l. 7. c. 5. in fin. & decad. 8. lib. 10. c. 17. & seqq.

b Herrer. decad 7. lib. 7. c. 14. & seqq. Paolentin. in hist. Perù, 1. p. c. 10. cum seqq Zarate in ead. hist. lib. 5. c. 4. Gomar. c. 175. Garcelas. in Comment. 2. p. lib. 4. c. 7.

c Iustin. in authent. hæc constitutio coll. 8. ubi Accurs.

d Petr. Greg. de Rep. lib. 10. cap. 6. per totum.

e Extat 2. tomo impres. pag. 289.

f Extat d. 2. tom. pag. 250.

Digitized by Google

con amplos poderes, al Conde de Nieva por Virrey, y al Licenciado Virviesca de Meñatones, que era de su Consejo de Indias, y à Don Diego de Vargas Carvajal, y à Ortega de Melgosa, por sus assistentes, y à Domingo de Gamarra por Secretario de esta junta, y negocios tocantes à ella, los quales aun oy llaman en aquella Provincia, *El Conde de Nieva, y Comissarios*, y de esta su legacion, ò comission, trata plenamente Antonio de Herrera, (g) Pero al cabo se bolvieron sin hazer nada, assi por las graves dificultades que se les fueron ofreciendo en poner en execucion lo que llevavan à su cargo; como principalmente, porque los Encomenderos del Perù no acabaron de juntar, ni assegurar la gran cantidad de plata, que su procurador avia ofrecido por esta composicion, y perpetuacion.

g Herrer. sup. decad. 8. lib. 10. c. 18. pag. 328.

Y sobre si era conveniente hazerla, y licito, y seguro en el fuero de la conciencia, llevarles por ella este dinero, fueron consultados los mayores Teologos de aquel tiempo, y yo tengo en mi poder el parecer original manuscripto, que diò el docto y grave varon Fray Alonso de Castro en Londres à 13. de Enero de 1558. adonde avia passado acompañado à la Magestad del Señor Rey Don Felipe II. quando se fue à casar con la Señora Reyna de Inglaterra, del qual parecer hize tambien mencion en el Capitulo segundo de este Libro, y en èl, finalmente resuelve, que supuesto que las Encomiendas no se quitaban del todo, como lo avia pedido, y aconsejado el Obispo de Chiapa, le parecia mas conveniente que se concediessen, ò vendiessen de alli adelante en perpetuidad, pues aunque se llevasse pareciò por esto, carecia de escrupulo atendido lo que Santo Thomas escribiò à la Duquesa de Brabante. (b) tratando de la venta de los Oficios, como el pareciò fuesse moderado, y se prefiriessen los mas idoneos, y benemeritos y se pusiessen leyes saludables y convenientes para el buen tratamiento de los Indios, y se guardassen y executassen severamente, para evitar la tirania de los Encomenderos.

b Div. Thom. opusc. 21.

Pero despues, viendo que los Indios del Perù se iban disminuyendo mucho por los trabajos que padecian, y que muchos hombres entendidos libraban el remedio de esto en la perpetuacion de las Encomiendas, se encargò à Don Francisco de Toledo Virrey de aquel Reyno el año de 1572. que tratasse de introducirla, ò como quien tenia las cosas mas cerca, viesse lo que podria ser mas conveniente, y informasse dello al Consejo. El qual lo hizo, como lo refiere Antonio de Herrera, (i) y se quedò assi el negocio, sin que se tomasse resolucion.

i Herrera sup. d. c. 18.

Y lo mesmo sucediò otra vez, aviendo buelto à suscitar esta platica un procurador de los Encomenderos del Perù, cuyo memorial impresso se cometiò docto y grave varon Doctor Eugenio de Salazar, que era del Consejo de Indias, que segun parece no sintiò bien della, como lo hecho de ver por las glossas, ò apostillas que puso al margen del dicho memorial, que tambien las tengo originales en mi poder.

Y no tuvo despues mejor fortuna el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que muriò Oidor de la Audiencia de Santa Fè Nuevo Reyno de Granada, y aviendo venido à esta Corte con semejantes poderes, imprimiò sobre la conveniencia de esta perpetuacion, otro memorial docto, y bien trabajado, y le presentò en el Consejo, el año de 1619. sin poder conseguir, que sobre èl se tomasse resolucion, por ventura por las varias y encontradas opiniones y relaciones, que siempre ha avido en èl, las quales, sobre las muchas dudas y dificultades que en si tiene, le han hecho mas perplexo y confuso, como lo dixo el Emperador Justiniano, (k) hablando de la ciencia legal, y generalmente, en terminos de la variedad, que en todo suele aver, de opiniones, Joan Salisberiense en su Policrativo. (l)

k Iustin. in l. 1. C. de veter. jur. enuc.

PERO porque la materia es tan grave, y podrà ser que se buelva à tratar della otras vezes en el Consejo, quiero dexar apuntadas algunas de las muchas razones, que en pro, y en contra pueden traerse, que quando se pesan con buena balança, ayudan mucho al acierto, como dixo Manilio. (m)

l Bolicrat. de curialium nugis lib. 8. c. 5. vide verba apud Me, d. c. 30. nu. 14.

m Manilius lib. 2. astron. *Nèque decipitur ratio, nec decipit unquam.*

Y por la afirmativa, de los que persuaden la perpetuidad, considero en primer lugar, que supuesto, que con el premio de estas Encomiendas, se trata de remunerar los servicios, que los primeros Conquistadores, y Pobladores de las Indias, hizieron à nuestros Reyes, en descubrirselas, ganarselas, y poblarselas à su costa, y con tantos trabajos, como lo tengo advertido tantas vezes en este libro, (n) y lo notan bien Acosta, y Antonio de Herrera, (o) parece que es, y huviera sido justo, y conveniente, que pues estos servicios obraron causa, que produxo efectos perpetuos, y tan util y provechosa à los mesmos Reyes, que ninguna lo ha sido, ni podido ser mas, como tambien dexo probado, y todos à una voz, como dize Herrera, lo reconocen; (p) fuera assimesmo perpetua la satisfacion, y remuneracion por los mesmos servicios, como en los feudos, y en otras cosas lo requiere el Derecho, (q) y una singular dotrina de Baldo, seguida por muchos, que refieren Tiraquelo, y otros Modernos, que dize, que de la grandeza del servicio, se induze la perpetuidad en su remuneracion.

n Supr. hoc lib c. 1 & 2. to. 1. 2. c. 6. n. 30.

o Acosta de proc. Ind. sal. lib. 3. c. 11. Herrer. decad 4. lib. 6. c. 11. pag. 196.

p Ego 1. tom. lib. 1. c. fin. per tot. Herrer. decad 8. lib. 5. c. 16. pag. 151.

A los quales yo añado un lugar insigne de Seneca, (r) que enseña, que no se ha de acabar con su vida, la memoria y gratitud, que se debe à los grandes varones, sino estenderse por muchas edades, y continuarse en sus hijos, y descendientes, aun quando ellos por si no lo merezcan, pues ya se lo dexaron merecido sus antepassados, y el Sol de sus glorias basta para que sean ilustres, y resplandezcan en honra dellas, aunque no las imiten.

q Cap. 1. §. fin. de his qui feudo dare poss. l etiam, §. 1. de man. vind. l. si pater, D. de donat. l. 1. & 6. cum aliis citat. 27. part. 2. Baldus in l. si cum mihi. D. de dolo, latiss. Tiraq. in l. si unquam verb. donatione ex n. 42. Valenz. cons. 12. & alii ap. Me, d. c. 30. nu. 17.

r Seneca lib. 4. de benef. c. 30. vide verb. apud Me, d. 30. n. 17. in fine.

Y la comun opinion de infinitos Autores, apoyada en Textos, y razones muy solidas, que dize, (s) que los privilegios, que el Rey diere por meritos y servicios, son y deben ser, no personales, sino reales, perpetuos, y permanentes, y guardados para siempre, sin que el, ni otro los pueda quitar sin culpa.

s Barbos. in l. quia tale n. 8. & 24. Suarez alleg. 9. n. 3. lib. 4. tit. 4. p. 5. l. 1. 3. 6. & 15. tit. 10. l. 5. Recop. ubi Azeved. & alii plur. apud Me, d. c. 30. nu. 19.

Y Burgos de Paz añade, muy en nuestros terminos, que esto procede con mas fuerça y razon, quando las tales donaciones y remuneraciones se hizieron por tierras, y provincias de nuevo adquiridas, porque en ellas, ò por ocasion dellas, deben ser los Principes mucho mas liberales. (t)

t Burgos de Paz cons. 25. n. 14. Marquez in Gùb. Christ. lib. 1. c. 53. pa. 322.

Y no obsta à esto el dezir, que ya estan pagados, y remunerados con las Encomiendas, que se les dieron por dos vidas, y que pues aceptaron este premio, no se les debe otra recompensa, como parece que lo insinuan el Padre Acosta, y algunas leyes de nuestro Reyno. (u) Porque se puede negar, que se aya hecho con ellos tal pacto en los principios de sus conquistas, pues no se limitaron las dos vidas, sino mucho despues, por la ley de la succession, como lo dexo dicho en el Capitulo 17. Y quando aun esso fuera verdad, aora en este, no voy tratando de lo que se ha hecho, sino de lo que conviniera, ò conviene hazer, para mayor servicio del Rey, y bien de sus Reynos, cerca de conceder, o denegar la continuacion, y perpetuidad de estas Encomiendas.

u Acosta d. c. 11. Nos sup. c. 17. l. 8. 10. n. 19. 29. 30 tit. 16. part. 2. l. 5 tit. 27. cod. part.

En que parece no se puede negar, que pues se trata de remuneracion, todas las leyes y Autores, vàn deseando à los Principes, no solo liberales, sino liberalissimos, como ya lo he dicho en otros lugares, y lo dizen maravillosamente las de nuestras Partidas,

y

y latiſſimamente Portio, Tiraquelo, Menochio y otros, (x) reſolviendo que en eſto nunca ſe peca por carta demas, y que ſiempre queda en arbitrio de graves y prudentes varones, el eſtimar, ſi los premios equivalen à los ſervicios.

Y mas en la Auguſtiſſima caſa de Auſtria, cuyo ha ſido ſiempre, ſobre todas las de otros Principes del mundo, eſte deſeo y cuidado de hazer mercedes, y premiar con exceſſo los ſervicios, que ſe la hazen, con que, con ſer tan grande, ſe ha hecho mayor, como lo dize Tiberio Deciano, (y) y deſpues dèl, y ſin referirle, el Padre Adan Contzen, hablando de la Monarchia de Eſpaña, y ſublimandola, por eſte titulo fuera de otros, à la tirana del gran Turco.

Y ſiendo eſto aſſi, à la humanidad y grandeza de la meſma Mageſtad Real de Eſpaña, podremos, y debremos remitir el que juzgue, y reſuelva, ſi los que tienen titulos de verdaderos Conquiſtadores, ò Pobladores del Nuevo Orbe, ò ſus deſcendientes, ſe deben tener por ſuficientemente remunerados con alguna Encomienda, (y por ventura tenue) que ayan gozado por una, ò dos vidas. Supueſto, que como los Politicos dizen, (z) en ninguna coſa ha de temer tanto el Principe, y Señor, quedar corto, y vencido, como en la liberalidad, y que ſe tiene por igualmente culpable en ellos, no dar remuneracion alguna à los benemeritos, ò darſela corta. De que en terminos terminantes de eſtos de nueſtras Indias, dizen tambien mucho al proposito, dos doctos, y graves Obiſpos dellas, à quien me remito. (a)

Lo SEGUNDO, ſe puede conſiderar en favor de eſta parte, que ſi el fin, y intento à que ſe endereçò la introduccion de las Encomiendas, fue, (como tambien lo tengo dicho) (b) premiar, y remunerar los benemeritos de las Indias, y animar à otros, à que con ſu exemplo ſe diſputieſſen à ſervir, y poblar en ellas, porque eſtos ſon ſiempre los efetos de los premios bien repartidos, como nos lo enſeña el Derecho, y otros Autores. (c) No ſe puede poner en duda, que lo uno, y otro ſe huviera conſeguido, y conſeguirà mejor, ſi paſſaſſen las Encomiendas en los deſcendientes de Conquiſtadores, y benemeritos para ſiempre, y no por vidas tan limitadas. Pues es llano, y enſeñado tambien por el meſmo Derecho, (d) que los hombres ſirven y trabajan de ordinario, y ſe exponen à mayores peligros, y trabajos, mas por dexar honrados, y bien puestos y acomodados à ſus hijos, y deſcendientes, que aſſimeſmos. Como por el contrario experimentamos, quan poco eſtiman las Encomiendas, ò quan poco ſe alientan à hazer ſervicios conſiderables, por conſeguirlas, viendo que ſe les han de acabar tan preſto, y que luego ſus hijos, ò à mas tardar ſus nietos, quedando ſin ellas, ſe hà de ver faltos de la honra, luſtre, y eſtimacion en que avian eſtado, y lo que mas ſienten, y muchas vezes acontece, ſin otra hazienda de que ſe poder valer y ſuſtentar, y por el conſiguiente, obligados à ocuparſe en oficios humildes, ò à mendigar, y pedir limoſna de puerta en puerta, como teſtifica averſo vitto muchas vezes por ſus ojos Fr. Juan Zapata Obiſpo de Guatemala, (e) doliendoſe de eſta deſventura con graves palabras, y concluyendo, que al paſſo que ocaſiona dolor y triſteza en los que la ſufren, debe cauſar cuidado y deſvelo en los que tienen à cargo el mirar por tan buenos vaſſallos, y remediarlos.

Y eſte ſentimiento, aun ſe haze mayor en los Benemeritos, por averſe deſpachado algunas cedulas, que expreſſamente prohiben, que à los hijos no ſe les puedan bolver à dar de nuevo las Encomiendas que vacaren por muerte de ſus padres, de las quales, y lo que ſiento de ſu dureza en eſta parte, dixe ya algo en otro Capitulo, (f) pues por el contrario no ſuele aver coſa mas ordinaria, y regular en Derecho, que abrir facil puerta à los hijos para que en ellos ſe continuen, y deriven los premios, y oficios que tuvieron, ò exercieron ſus padres, y que en eſtos ſean antepueſtos à otros, no ſolo de iguales, ſino aun de mayores merecimientos, de donde nace el comun cuidado que los mas padres ſuelen tener en dexarles por herederos de ſus ſervicios, como demas de lo que dexè apuntado en el Capitulo referido, lo enſeñan con graves, y elegantes palabras Seneca, y Caſſiodoro, (g) y de nueſtros Autores de Derecho Baldo, con otras muy ſingulares, y otros muchos antiguos y Modernos. (h)

Y entre ellos Fulvio Conſtancio, que reprehende con razon à Matienzo, porque quiſo impugnar eſta continuacion de los premios, y oficios de los padres en los hijos; y dize, que la benignidad de los Principes, y el general conſentimiento de todo el Orbe, ha deſterrado tan mala, y eſcrupuloſa opinion, y pondera en comprobacion dello una ley nueſtra recopilada, (i) que diſpone, que aunque los Señores Reyes de Eſpaña ſuelen tomar conſejo de ſus Proceres, y Senadores, para proveerlos oficios, eſta conſulta no es neceſſaria, quando ſe trata de que paſſe en el hijo el oficio menor, Lanças, ò acoſtamientos que tuvò ſu padre, como dando à entender que no ay neceſſidad de conſejo, en materia en que ſe và con ſeguridad, de que no ſe puede cometer yerro.

Lo TERCERO, haze apretadamente por la meſma opinion, que pues las Provincias de las Indias, ſon parte de las de Caſtilla, y eſtàn accefſoriamente unidas à ella, como es notorio, y lo dizen algunos Autores de nueſtro Reyno, y lo trataremos mas de eſpacio en otro lugar. (k) Parece, que huviera ſido, y que oy es conveniente, que como los Benemeritos en las conquiſtas de los Reynos de Eſpaña, dexaron perpetuados en ſus caſas, y deſcendientes los Titulos, lugares, y otras mercedes, que recibieron por los ſervicios hechos en ellas, como en particular lo advierte Bobadilla, (l) (las quales mercedes, y mas ſiendo feudales, ò jurisdicionales, aun ſin que en ellas ſe expreſſe, traen conſigo eſta perpetuidad, y quedan ſiempre por reales, y de mayorazgo, ſegun la comun dotrina de los muchos que eſcriben dellas) (l) ſe huviera hecho, ò ſe haga lo meſmo en las remuneraciones de eſtas Encomiendas, dadas à los benemeritos de las Indias, pues en ſi ſon parecidas à los feudos, y mayorazgos, como tantas vezes lo avemos dicho, y ſe dieron à los Conquiſtadores, Pobladores, y Pacificadores dellas, por eſtipendio de ſus muchos trabajos, por paga de ſus muchos gaſtos, y por remuneracion de tantos, y tan dilatados Reynos, tierras, y Provincias, que ellos deſcubrieron, ganaron, poblaron, y pacificaron para ſus Reyes, y ſe las dieron, y ofrecieron ſin coſta alguna ſuya, voluntaria, fiel, y liberalmente, como en nueſtros proprios terminos lo dize por eſtas meſmas palabras, el Obiſpo de Guatemala, (m) alegando en comprobacion dellas muchos Autores, que prueban, que tales mercedes, y privilegios ſon, y deben ſer de ſu naturaleza perpetuos, y como tales irſe derivando de padres en hijos, por ſuceſſion continuada, y concluyendo, que puede juſtamente mover compaſſion, que eſtos Conquiſtadores, que por ſus grandes, y iluſtres hazañas, ſuperiores algunas vezes à humanas fuerças, eran dignos de aver ſido honrados, y decorados con titulos de Duques, Marqueſes, y Condes, no

x L.2. & fin. tit. 27. part. 2. ubi Gre. Lop. Portius conſ. 68. Valenz. d. conſ. 81. Tiraq. de nobil. c. 36. n. 40. & d. verb. donatione ex n. 84. Menoch. de arbitr. caſ. 88. n. 51. & ſeq. Caſſiod. Alex. ab Alex. & alij plures apud Me, d. c. 30. ex nu. 21. ad 31.

y Decian. reſponſ 15. ex nu. 60. ad 69. vol. 1. Contzen lib. 1. polit. c. 16.

z Caſſiodor. lib. 8. epiſt. 16. Saluſt. in Tugurtha Contzen ſupr. l. 3. c. 8. §. 1. in fin. Canonherius in aphoriſm. Polit pag. 771.

a D. Fr. Ioan. Zapata, Epiſcopo Guatem de juſt. diſtrib. 3. part. ult. per tot. D Fr. Gaſpar de Villarroel, Epiſcop. Chilenſis in lib. jud. pa. 215.

b Sup. hoc lib. c. 1. & 2.

c L. & virtutum. C. de ſtat. & imagin. l. 1. D. de legib. lib. viv. D. ſi quidin fraud. pat. Caſſiod. l. 2. Epiſt. 16. Livig. deca. 3 Pluter. in Cœſ quo rum verba vide apud Me, d. cap. 30. n. 32.

d D. Paul. 2. Corint. 12. l. 1. de juſt & jur. l. cum ratio de bon. damn. Seneca. 2. contr. 1. Caſſiod. lib. 2. Epiſt. 24. Patrici. l. 9. de Regno tit. 19 & alii apud Me, d. c. 30 n. 33. & de Parric. l. 1. c. 10.

e Zapata de juſt diſtrib. 3. part. c. fin. n. 6. pag 441.

f Sup. hoc lib. c. 6.

g Seneca l. 4. de benef. c. 30. Caſſiod. lib. 2. Epiſt. 2. Oſſor. de Reg. inſtit. pag. 184. quorum verba vide apud Me, d. c. 30. nu. 39.

h Bald conſil. 159. n 5. vol. 3. & conſ. 355 nu. 6. vol 1. latiſſimè Tiraq. de nobil. c. 20. n. 6. Valaſc. conſ. 1:9. ex. n. 11. Per Fab. 3. Semeſtr. pa. 100. & 105. Maraq. in Gub. Chriſtia. pag. 218. & 329. Fulvius Conſtanc. in l. C. de filijs official. ex n. 24. ad 32. & plurimi alij apud Me, d. c. 30. n. 39. quam vide.

i L. 5. tit. 10. l. 5. Recop.

k Horoſc. in l. 1. n 8. & 9. D. de legib. Avilés in proœm. cap. præt. verb. Iſlas, n. 9. Azeved in l. 5. n. 5. tit. 1. l. 2. Recop. Paz. de tenuta 1 p. c. 49. n. 31. & 32. Ego 1. tom. l. 3. c. 1. n. 46. & inf. lib. 4. cap.

l Bobad in polit. lib. 2 c. 15. nu. 6.

l DD. in c. 1. §. præterea ducatus, de prohib. feud alie Guid. Pap deci. 476. latiſſ. Tiraq. de primogen q. 4. ex n. 11. & de nobil c. 37. ex n. 51. & ſeqq. Gregor. Lop. in l. 1. tit. 12. p. 2. gloſ. 5. Molina l. 1. de primog. c. 7. n. 2. & c. 14. n. 12. & innumeri alii apud Caſtill. 5. controv. c. 118. ex n. 16 & Me, d. c. 30. n. 42.

m Zapata ubi ſup. d. c. ult nu. 9 & 10. & 58. ex Natta conſ. 122. n 6 lib. 1. & aliis quos citat.

Digitized by Google

no ſolo no ayan dexado eſtos honores, remuneraciones, y privilegios à ſus hijos, y deſcendientes, ſino antes una total deſnudez, y miſeria, y tan eſtrema neceſſidad, que han de mendigar, de otros ſu proprio ſuſtento. Lo qual prueba luego ſer contra juſticia comutativa, y diſtributiva, y que les ocaſiona duplicado dolor, y deſconſuelo, verſe privados juntamente de honores, y de ſuſtento, y comodidades.

Conſideracion, que en otros caſos ſemejantes haze aſſimeſmo Pedro Gregorio, (*n*) y que ſe puede eſforçar con lo que ſe dize en el Eccleſiaſtico, (*o*) que en dos coſas ſe contriſta el coraçon mas deſahogado, y en la tercera ſe irrita, ò enciende en ira y enojo, quales ſon ver morir de hambre al que ſirviò bien en las batallas; ver menoſpreciado al varon cuerdo, y eminente en las letras, y ver dexar à algunos el camino de la virtud, y juſticia, en que avian començado à andar, y medar, y paſſarſe al de la iniquidad, y pecado.

n Petr. Greg. lib. 11. de Republ. c. 1. n. 6.

o Eccleſ. c. 26. in fine.

Lo QUARTO, eſforçando el meſmo partido, ſe puede ponderar, y pondero, que aſſi como en Eſpaña, mediante la introduccion, y inſtitucion de los Titulos, y Mayorazgos que he referido, ſe conſerva el luſtre, y eſplendor de las caſas, y familias nobles, y con eſſo tambien el del Rey, y del Reyno, y ſu eſtabilidad, y ſeguridad, como queda tocado en otro Capitulo. (*p*) Aſſi tambien huvieran eſtado, ò eſtaràn mas iluſtradas, ennoblecidas, y ſeguras las Provincias de las Indias, ſi en ellas ſe huviera guardado, ò ſe entabladſſe para adelante, la imitacion dellos en las Encomiendas, y ſi abundaſſen de Encomenderos ricos, y perpetuos, que ſe començaron à introducir para enoblecerlas, poblarlas, y conſervarlas, como lo dize el Padre Acoſta. (*q*) Pues nadie ay que ignore, que la gloria, defenſa, y conſervacion de qualquier Reyno, y Provincia, conſiſte en tener vaſſallos nobles, y ricos, como deſpues del Emperador Juſtiniano, (*r*) nos lo enſeñaron gravemente las leyes de nueſtras Partidas, (*ſ*) diziendo: *Ca entonces ſon el Reyno, è la Camara del Rey, ricos, è abondados, quando ſus vaſſallos ſon ricos, è ſu tierra abondada, como por el contrario es ſeñal de ſu acabamiento, è de la tirania del que los rige, ſi puñare de los fazer pobres, y miſerables, eſtragando los poderoſos, è matando los ſabidores, ò metiendolos à tan grandes fechos, que los nunca puedan acabar.*

p Sup. hoc libro c. 2.

q Acoſta dict. lib. 3. cap. 15. Ego ſupr. hoc lib. c. 5. & 2.

r Iuſtin. in authent. ut jud. ſine quoque ſuff. in prine.

ſ L. 12. & 14. tit. 5. p. 2. l. 10. tit. 1. ead. par.

Y los tales Encomenderos, ſabiendo, que avian de ſer perpetuos, tambien es llano, que demas del ſervicio del Rey, y del Reyno, mirarian con mayor amor y cuidado por los Indios, que les fueſſen Encomendados, y por ſu ſalud, y conſervacion; lo qual hazen muy de otra ſuerte los que los tienen por vidas tan limitadas; porque mirando ſola la ganancia preſente, los hazen las moleſtias, y vexaciones, que ſe ſuelen oir, y encarecer tanto, no cuidando de lo futuro, viendo que ſe los han de quitar, ſin paſſar à ſus hijos, y deſcendientes, coſa muy natural, y ordinaria en los mercenarios, arrendadores, y otros qualeſquier, que por tiempo limitado gozan, desfrutan, ò adminiſtran haziendas agenas, como nos lo dize San Mateo en ſu Evangelio, y otros Autores, (*t*) y hablando expreſſamente en los que deſfrutan los Indios, y las Indias, Joſeph de Acoſta, (*u*) y en los Corregidores, y Magiſtrados, y ſi es mejor que ſean perpetuos, y no anales, ò temporales, por eſte meſmo temor y rezelo? otros muchos que refiere Bobadilla, (*x*) trayendo la vulgar fabula del perro llagado, que queria mas ſufrir las moſcas, que eſtaban ya cebadas en ſus llagas, que eſpantadas eſſas, llamar otras de nuevo, y hambrientas, que le chupaſſen, ò mordieſſen con mayor furia.

t Matthæi 2. Actuum 9. c. adverſitas 7. q. 1. Trid. ſeſſ. 23. c. 1. de reform.

u Acoſta d. libro 3. de procur. Ind. ſalut. c. 5. vide verba apud Me, d. c. 30 n. 58.

x Bobadill. in polit. lib. 1. c. 17. ex num. 1. & alij apud Me, d. c. 30 n. 45.

y Borrell. de Magiſtr. edict. lib. 1. cap. 14. & ſeqq.

Y dexando otros Textos, y ſimiles, que junta para eſte meſmo intento Camilo Borrelo, (*y*) es bueno el de Alexandro Severo, del qual ſe refiere, (*z*) que las tierras, que eſtaban en los confines de las Provincias enemigas al Imperio Romano, y como en frontera dellas, que llamaban, *Prædios limitrophos*, los ſolia dar, y daba como por juro de heredad à ſus ſoldados viejos, que le ayudaron à conquiſtarlas, para que viendo que erán ſuyas, y de ſus herederos, las miraſſen con mas amor, y peleaſſen con mas valor y cuidado por defenderlas. Porque como prudentiſſimamente nos lo dexò advertido San Iſidoro, (*a*) con gran dolor ſe pierden las coſas, que con gran amor ſe tienen, y gozan, y menos ſentimos el carecer de aquellas; en que no tenemos tan ſegura, y arraigada la poſſeſſion; porque eſſo meſmo obra, que no las amemos ni eſtimemos tanto.

z Amaya noſter qui plures alios adducit, lib. 1. obſer. c 1. n. 61. & Kalinus de verb. juris, eodem verb.

a D. Iſidor. libro 3. de ſum. bono. vide verba apud Me, d. c. 30. n. 57.

Lo QUINTO, conſidero, que la cauſa ſe conoce por los efetos. (*b*) Y aſſi, pues de la forma antigua, y haſta aqui uſada de proveer, y governar eſtas Encomiendas, avemos viſto, y experimentado tantos daños, aſſi cerca de las perſonas de los Indios, como de las Provincias de las meſmas Indias, de que tanto dexo eſcrito en eſte Libro, no parece conveniente dilatar mas la utilidad publica, dexandonos engañar tanto tiempo, como en caſo ſemejante lo dixo Caſſiodoro, (*c*) y no proveer de breves, y eficazes remedios à tantos males, y daños, pues en eſto conſiſte el principal oficio de los Reyes, y por el conſiguiente, eſſe debe ſer tambien ſu principal cuidado, como ſe lo dàn à entender muchos Textos, y Autores, (*d*) y entre ellos una buena ley de Partida, diziendo: *Ca pues el Rey es cabeça de todos, dolerſe debe del mal que recibieren, aſſi como de ſus miembros.*

b Cap. qualiter 11. q. 3. l. 15. tit. 13. p. 2.

c Caſſiod. lib. 5. epiſt 31. ibi: *Vtilitatem publicam non convenit diuturnâ ludificatione differri.*

d L. 1. D. de damn. infect. authen. de defenſ. civit. in princ. l. 2. tit. 10. p. 2. Ovid. 2. de Font. Eleg. 9. ibi: *Regia res eſt ſuccurrere lapſis.*

Porque, como dize Pedro Gregorio, (*e*) pecan ſin diſculpa, los que pudiendo atajar las dolencias en ſus principios con un xarave, las dexan envejecer, haſta que corrompidas las partes del cuerpo, ſe acude tarde à cortarlas, y cauterizarlas.

e Petr. Greg. lib. 21. de Republ. c. 1. n. 5. & lib. 30. c. 5. n. 10.

Y luego añade, que no debemos perſiſtir tanto en las leyes, y coſtumbres antiguas, que no podamos loablemente introducir otras, ſi vieremos, que aquellas, ò ya por el tiempo, ò por la malicia de los hombres, no pueden llevarſe adelante, ſin grave detrimento de la Republica. Porque cada edad trae contigo las ſuyas, à que ſe hà de acomodar el Principe que govierna prudente, dando à cada una las leyes que requiriere, como vemos averſe variado, y diferenciado tanto las del Viejo Teſtamento, con las del Nuevo, y las de los Antiguos Romanos, con las de los ultimos, deſechando, ò enmendando las que no parecian ſer à propoſito.

Punto, què ninguno ay mas tocado en las meſmas leyes con que oy nos governamos de Derecho comun, y del Reyno, (*f*) y que con palabras graviſſimas le dexò iluſtrado San Iſidoro Peluſiota, (*g*) y en unos graves verſos Miguel Hoſpitalio, (*h*) diziendo, que han de ſer los Legiſladores, como los Medicos, que en viendo que el mal porfia contra remedios calientes, y les ſalen vanos ſus juizios, ò conjeturas, uſan de los contrarios, y que no ſe han de avergonçar de uſar de eſtas mudanças, ni de confeſſar, y deponer ſus errores.

f Auth. de non alien. §. ut autem lex, auth quib. mod. natur. eff. legit in princ. e. non debet, de conſang. præm. Clemen. verſ. Vix aliquid. l. 19. tit. 18. par. 1. cum multis allis apud Me, d. c. 30 n. 65.

g Peluſiota libro 2. epiſt 46. vide omnino ejus verba apud Me. d. c. 30. nu. 64.

h Hoſpital. apud Petr. Canonher. in Aphoriſm. polit. tom. 1. pa. 515.

Y por ventura podria ſer, que oy nos ſucedieſſe lo meſmo, dando las Encomiendas con la perpetuidad que dezimos, y concediendo à los Encomenderos Proteccion, y juriſdicion en los pueblos de ſus repartimientos, como la tienen en Eſpaña los Señores de vaſſallos en los ſuyos; porque con eſto quizas ceſſarian los graves exceſſos de los Corregidores, los dotrineros eſtarian mas atentos, y diligentes à dotrinar ſus Indios, y apartarlos de las idolatrias, los Eſpañoles, Negros, y Meſtizos no los mal-

Digitized by Google

maltratarian, teniendo al Encomendero, que es verolimil miraria por su bien, y defensa, como por la de sus hijos, ò por su hazienda, y caudal proprio, y las reducciones de los mesmos Indios se reparian, y conservarian, que oy estan casi del todo deshechas, y dissipadas, y sin esperança de bolverse à enterar, y poblar de forma que duren, por no aver quien cuide dello con cuidado.

Y este parece llano, le tendrian los Encomenderos, si fuessen perpetuos, pues mirarian por los Indios, no como prestados, sino como proprios, y los buscarian, recobrarian, y traerian à sus reducciones, ò agregaciones, de donde quiera que se huviessen huido, y escondido, y de qualquier Español que se los tuviesse usurpados, y detenidos, como oy se haze, en sus labranças, y grangerias, y como lo solian, y podian hazer los dueños de los Colonos, y Adscripticios, y otros semejantes serviciales, y tributarios en tiempo de los Romanos, de que ya dixe mucho en otro Capitulo, y se hallan tantas leyes en el Volumen. (*i*)

Y demas desto, cessaria otro daño, no menos considerable, quales, que las Encomiendas no se dividiessen, ò lo que oy es mas dañoso, y mas se llega à sentir por los de las Indias, no se diessen en corte, y à personas del todo estrañas de aquellas Provincias, y de meritos en ellas, ni de ir à servirlas, y residirlas, de que ya dixe algo en otros Capitulos. (*k*)

Y no ay que recelar inconveniente considerable, de conceder à los Encomenderos jurisdicion en sus Indios, pues sus causas son tales por mayor parte, que aun à los mesmos Indios se pudieran, y debieran cometer, y dexar, para que las sentenciaran à su modo breve, y sumariamente, pues por negocios leves no es justo que se consientan pleytos largos, y costosos, como lo enseña el Emperador Justiniano. (*l*) Y en los terminos individuales de los de estos Indios, lo tengo ya apuntado en otras partes, y lo dize con prudencia y elegancia el Padre Joseph de Acosta. (*m*) Y aora novissimamente, sin referir nada de esto, y reconociendo, que en el tiempo presente podria ser oportuno el uso de la jurisdicion de los Encomenderos sobre sus Indios, el docto, y venerable Obispo de la Paz, Arçobispo de Mexico, Don Feliciano de Vega. (*n*)

Lo SEXTO, y ultimo, en favor, y confirmacion de esta parte, se puede considerar, que aunque por la contraria se quiera oponer, que si el Rey nuestro Señor concediesse estas Encomiendas, en el modo, y con la perpetuidad que dezimos, parece que apartaria de si el dominio, vassallage y jurisdicion de los Indios, lo qual en ellos especialmente està prohibido por una ley, que aunque se promulgò para las Indias, se recopilò despues entre las de Castilla, de que tambien he hecho memoria en otro Capitulo. (*o*) Y generalmente se tiene por tan dañoso en otros qualesquier vassallos, que manda el Derecho se tenga mucho la mano en ello, y nota de infieles, à los que aconsejaren à sus Reyes semejantes enagenaciones. (*p*)

Esto no es muy considerable, y tiene facil salida, si advertimos, que no se trata de las Encomiendas que el Rey tiene ya incorporadas en su Real Corona (aunque ni essas le son en el tiempo presente de mucho provecho) sino de las demas, que se suelen repartir como vàn vacando, y pues estas, ya se tienen, y juzgan, como cosa fuera de la hazienda, y patrimonio Real, y por averse dado, y encomendado tantas vezes, quedan para siempre enagenables, como en las que se suelen dar en feudos, y en otras tales lo dispone el Derecho. (*q*) No se puede dezir, que en darlas en perpetuidad, se induzga nuevo perjuizio à su Magestad, pues ya, assi como assi, las tiene adjudicadas de su Corona, y de una manera, ò de otra siempre vienen à quedar, y andar entre sus vassallos.

Fuera de que, quando tales enagenaciones, aun de bienes proprios de la Corona, se hazen por remuneracion de servicios, qual es la que interviene en las Encomiendas, nadie hà puesto duda en que son validas, y permitidas, y irrevocables, aunque sean de vassallos, y lugares, y jurisdiciones, como por dotrina de Bartolo, fundada en algunos Textos, lo enseñan Baldo, y otros Autores, y aplicandolo à nuestras Encomiendas Fr. Juan Zapata. (*r*)

Estas razones son las mas sustanciales, que se pueden ponderar para persuadir la perpetuidad de las Encomiendas, pero no faltan otras, igual, ò superiormente eficaces, para no admitirla, y el conflicto de unas, y otras debe de aver ocasionado, que no se acabe de tomar resolucion en este punto aviendose puesto en platica tantas vezes, como lo entrè diziendo al principio de este Capitulo, y mas largamente lo advierte y prosigue Antonio de Herrera. (*s*)

Porque en primer lugar, siempre se hà tenido por arduo y dificultoso, querer hazer tan necessaria y precisa la liberalidad que nuestros Reyes començaron à usar en dar estas Encomiendas, que la ayamos de poner en terminos de enagenacion perpetua, y irrevocable dellas. Porque introducido esto, no tendran cosa alguna en todas las Indias, en que poder remunerar, y gratificar para en adelante los benemeritos dellas, lo qual ocasionarà, que se entibien los animos de los vassallos, en hazer servicios, y empressas considerables, pues estas se alientan de ordinario con la esperança del premio, como lo enseñan nuestros Jurisconsultos, y otros graves Autores, (*t*) y una notable ley de Partida, que dize: *Que como sin agua no puede permanecer una huerta, tampoco sin galardones conservarse una Republica.*

Y de tal suerte se debe mirar por el premio, honor, y consuelo de los primeros Conquistadores, que no se falte à los que fueren sirviendo, y mereciendo de nuevo, pues la salud de un Reyno no consiste menos en su conservacion, que en su adquisicion, como lo dize el vulgar verso de Ovidio, del qual, y de otras cosas para ilustrarle, haze en nuestros terminos particular memoria Joseph de Acosta, y à otros propositos, otros muchos Autores. (*u*)

Lo SEGUNDO, se puede considerar, que aun quando faltara la razon referida, se debia reparar mucho en la utilidad, y comodidad del Rey, y de su Real hazienda, que estando tan extenuada por los grandes y continuados gastos que se le ofrecen en defensa de la Fè, y de su dilatada Monarquia, obliga à que de tal suerte templemos su liberalidad, que no se halle despues falto en lo muy necessario, (*x*) y à que antes se busquen trazas para ir incorporando en su Real Corona las mas Encomiendas que ser pueda, como ya se ha mandado executar en todas las que fueren vacando en la Nueva-España, y en el Perù, en la tercera parte dellas, segun lo que dexo dicho en el Capitulo 17. y 28. deste Libro.

Demas, de que siempre nos està amonestando el Derecho, (*y*) que detengan los Principes la mano quanto pudieren en hazer enagenaciones de vassallos, y mas de estos Indios; porque aunque les sea permitida la donacion de uno, ò otro lugar, por remuneracion de servicios, como de contrario apuntamos, en siendo muchas, y que diminuyen considerablemente los Derechos Reales, se han de escusar, y se tienen por prohibidas, y aun despues de hechas, se pueden, y deben revocar, como lo dizen unas leyes de Partida, y notablemente Mieres, y Jacobo Cancer. (*z*)

En

e Ego sup. lib. 2. c. 3. & latius c. 23. Lorigine, C. de municip. & orig. lib. 10. l. cum satis & per totum, C. de agric. & censit. lib. 11. ubi gloss. Plates. & alij. Menoch. cons. 1176. Merlin. controv. 8. & alij ap. Me, d. c. 30. n. 68.

t Sup. hoc libro, c. 3. & c. 27.

l Iustin. in authen de instr. fide, §. oportet.

m Ego suprà, lib. 2. c. 16. & 27. Acosta lib. 3. de proc. Ind. sal. c. 23. v. de verba apud Me, d. c. 30. num. 70.

n D. Felician. in c. ex transmissa, n. 26. de foro comp.

o L. 13. tit. 10. de las donaciones l. 5. Recop. vide sup. hoc lib cap. 1. circa finem.

p Text. & Doctor, in c. intellecto, de jure jur. Glos. in l. invitus. de fideicom liber. melior text. in l. 5. titul 19. part. 2. Isaiæ cap. 22. vers. 8.

q Capit. 2. de feudis, ubi Doctores, cum aliis apud Alvarez de Velasco in axiom jurisdict. A. n. 215.

r Bartol. in l. quod semel. de decret. ab ord. fac. in l. 2. n. 10. de jur immun. Bald. in l. qui se patris. n. 10. C. unde liberi, Gram. decis. 65. à n. 14. Natta consil. 52. à n. 6 l. 2. Gabr. de non tollend. jure quæsit. conclus. 60. n. 60. Velasco consil. 72. n. 5 Zapata d. c. uic. n. 8. & seqq.

s Herrer. in hist. gen. ind. decad. 8. lib. 10. c. 17. & sequent.

t L. 2. D de just. & jure, l. & virtutum, C de stat. & imag. l. 3. & fin. tit. 10. l. 2. tit. 27. p. 2. Cicer. Plin. Lacret. Ennod. & alij. quorum verba, vide ap. Me. d. c. 30 n. 76. & 77.

u Acost. dict. l. 3. c. 11. Salust. in Iugurth. Xenop. in Cyripæd lib. 7. Valer Max. lib. 9. 12 Boet. lib. 3. c. 2. Vestonus in Theat. vitæ civil. l. 2 c. 23. n. 2. & alii apud Me, d. c. 30. n. 78 & 79.

x L. rem legata, de adim. legat. Velasco in axiom. litt. L. n. 70.

y L. 10. tit. 6. lib. 5. Recop. Schedulæ plures quas adduxi sup. hoc lib. c. 1.

z L. 1. & 5. & per tot. tit. 15. p. 2. Mieres de majorat. 4. p. q. 1. limit. 6. ex n. 22. Cancer. 2. var. c. 1. n. 154. cujus verba vide apud Me, d. c. 30. n. 8).

Digitized by Google

En especial, quando los vassallos pueden tener, y alegar algun particular interes de estar sugetos al mesmo Principe, y no à otro dueño particular, en el qual caso se atreviò à dezir Alciato, (a) que no valdria la enagenacion hecha en contrario, aunque en ella se ponga clausula de *Plenitudine potestatis*, y aunque diga el Principe que la haze en remuneracion de servicios.

El qual interes, si en otros vassallos se puede considerar, llano es, que procede con mas fuerça en los Indios, y ningun vassallo regularmente, se halla, que no quiera serlo mas del Rey, que de otro, quando no sea mas de porque se juzgan por mas honrados, los que tienen señor que lo sea, segun dotrina de Romano, Lucas de Pena, y otros, que copiosamente refieren Bobadilla, Valençuela, y Calisto Remirez, (b) con los quales contestan otros muchos, que añaden, que se haze peor la condicion del vassallo, si le enagena su Principe en algun inferior. (c)

Lo TERCERO, se puede ponderar por esta opinion, que si aun oy los Encomenderos, con tener las Encomiendas temporales, y amobiles, y no se les permitir jurisdicion alguna en los Indios dellas, los predominan desuerte, y les hazen, por mayor parte tantas molestias, y vexaciones, que ha sido necessario prohibirles, que no puedan residir en sus pueblos, ni hazer con ellos contrato alguno, como lo dexo dicho en el Capitulo 27. justo es que temamos, y recelemos serán peores, y mas insolentes, si se viessen dueños dellos en perpetuidad, y con jurisdicion y vassallage, porque es dificultoso mudar, ò enmendar costumbres malas, y envegecidas. (d) Y los poderosos siempre que declinan à maldades, y se dexan llevar de codicia desenfrenada, no solo se hazen mejores con la potencia, sino antes essa les dà mayor mano para obrar mal, y dañar à los pobres, y humildes mas poderosamente, como docta, y latamente, trayendo muchos exemplos, y autoridades, lo prueba Martin Magero, y Escaligero, (e) en una de sus exercitationes, en que concluye, que casi ninguna de las criaturas de este mal mundo, vive, ni se sustenta sin daño de otro, y sin que venga à servir de pressa, y despojo al mas poderoso.

Y si por tantas leyes està mandada, y se ha procurado entablar la entera libertad de los Indios, y quitar, ò templar con tanto cuidado sus servicios personales, como en tantas partes lo llevo dicho, no parece que pueda ser justo, ni conveniente, obligarles aora à que experimenten la absoluta y perpetua dominacion de sus Encomenderos. Porque aunque queda ser que aya alguno, que mire mas por ellos, por esta causa, los mas, ò todos, cebados en los intereses, y ganancias presentes, menospreciaran las consideraciones de lo porvenir, y de su posteridad, como lo dize un Texto, y elegantemente el Poeta Claudiano, (f) y se servirán à diestro, y à siniestro de Indios, y Indias, en quantos ministerios de dentro y fuera de casa les pudieren ser provechosos, como Plauto lo pinta bien en una Esclava, y Terencio en un Esclavo, (g) con palabras que conducen harto al intento, y no menos las que del Rey que degenera à Tirano, nos refiere la sagrada Escritura. (h)

Lo QUARTO haze por esta opinion, que aunque los Encomenderos siendo perpetuos, y mas ricos, tendran mas obligacion à mirar por la defensa, y conservacion de las Indias, como se pondera por la parte contraria; tambien se puede temer, y recelar, que essas mesmas riquezas, y comodidades en que se hallaren, no los hagan mas viciosos, y sobervios, y menos afectos y atentos al amor y servicios de nuestros Reyes, y de sus mandatos, pareciendoles, que ya no tienen mas que pretender, ni esperar de sus Reales manos para si, ni para sus descendientes; lo qual es muy conveniente que se mire con cuidado en todas Provincias; pero con mas particular atencion en las de las Indias, que estàn tan remotas, y apartadas de la Real presencia, y en que conviene procurar por todos los medios que fueren possibles, que los subditos estèn muy dependientes de su Rey, y que unos y otros Reynos, aunque tan distantes, y apartados por mar, y tierra, y de climas, y constelaciones tan diferentes, hagan un cuerpo, y se animen con una alma, y esperen de ella sola sus influencias, y conveniencias.

Lo QUINTO, se puede, y debe considerar el presente estado, en que oy tenemos los Indios, que en todas partes se hallan muchos menos de los que solia aver, y à essos que han quedado los ocupamos en tantos, y tan varios servicios personales, como los que dexo dichos en todo el libro segundo, sin poder les revelar dellos, por ser tan necessarios à ambas Republicas de Españoles, y Indios, que ya oy mezcladas, constituyen un cuerpo, à los quales servicios, y à la saca, lleva, y distribucion de los Indios para ellos, es muy verosimil, que no ayuden los Encomenderos, sino que antes repugnen, y la embaracen, si se hallassen con jurisdicion sobre sus personas, y repartimientos, y con pleno, y perpetuo dominio en sus Encomiendas; pues han de desear, y procurar quanto pudieren, verlas no solo conservadas, sino aumentadas, teniendo en ellas librado el sustento y mayorazgo de todos sus hijos, y descendientes, lo qual no se puede conseguir, si les llevan los Indios à los dichos servicios, en que como es notorio, tanto se menoscaban.

Y assi vendrà la utilidad publica (por cuya contemplacion toleramos estos servicios) à ceder à la de estos Encomenderos particulares, ò se turbarà, y pondrà en conocido discrimen por mayor parte, à que no se debe dar lugar, pues lo publico prepondera siempre à lo particular, como en tantas partes lo llevo dicho, y con elegantes palabras lo dixo el Obispo de Sylves Don Geronymo Ossorio, (i) diziendo, que assi como en el cuerpo humano, no avemos de mirar lo que puede estar bien, y ser al saber de algun miembro suyo particular, sino principalmente lo que se entendiere, que à la salud de todo el cuerpo le puede ser conveniente: assi en la Republica, no se ha de considerar lo que à cada uno le pueda estar mas à cuento, sino lo que en comun les sea à todos de mayor provecho, y utilidad.

Y este mesmo inconveniente podria ser que militasse, quando se llegasse à tratar de hazer las reducciones, ò agregaciones de los Indios, dividir los terminos de sus Encomiendas, y repartimientos; buscar, y vindicar los que se pretendiesse que andaban ausentes, y lo que peor seria, en el acudir à su dotrina en las cosas de nuestra Fè y Religion Catholica, y confirmarles y conservarles en ella; pues se puede temer, que los Encomenderos, que no fuessen de muy ajustada conciencia, atendiendo solo à sus aumentos y ganancias temporales, hiziessen oposicion à todas estas cosas, y fuessen en la ayuda y promocion dellas, mas de daño que de provecho, embolviendolo todo en pleitos, discordias, y dissensiones, y ocasionando mayores daños y trabajos que los que oy se estàn experimentando, y tanto mas dignos de sentirse, por proceder de los que se honraron y beneficiaron con esperança de que los avian de remediar.

Lo qual obra, que se deba ir con gran tiento, y recato en no mudar las leyes, y costumbres antiguas, y por largo tiempo observadas, mientras que en las nuevas, que tratamos de introducir, no se hallare grandissima, y evidentissima utilidad, como nos lo aconseja nuestra

Y jurispru-

a Alciat. in l. debitorum, nu. 25. C. de pact.

b Roman. cõsil. 460. num. 5. Pena in l. unica C. de capitat. Bobad. in polit. lib. 2. c. 16. n. 12. Valenz. cons. 59 n. 14 & seq. Remirez de lege Regia, §. 32. n. 14. & alij ap. Me. d. c. 30. nu. 85.

c Guid. Papa, decis 562. Roman. cons. 26. Iass. Ripa. Roland & alij ap. Iuan. Garcia de nobil. col. 45. §. 1. n. 13. Cancer. 3. var. c. 3. n. 362. & Me. d. c. 30 nu. 86.

d L. præcipiũt 37. D de edil. edict.

e Magerus de advoc. arm. c. 2. ex nu. 144. & c. 9. ex num. 140. Escalig. exercit. 389. dis. 5.

f L. cum hi, §. 2. de transact. Claudian. ibi: *Omne futurum despicuat, &c.*

g Plaut. in Mercat. act. 4. scen. 3. Teren. in Phorm. act. 2. scen. 1. vide verba apud Me d. c. 30. nu. 92.

h Reg. 1. c. 8.

i Ossor. de Regis instit. lib. 7. vide verba ap. Me. d. c. 30. nũ. 97.

Digitized by Google

jurisprudencia. (k) Y à cada passo infinitos Autores Juristas, Theologos y Politicos, (l) que no acaban de encarecer protestar, y detestar los grandes daños, y inconvenientes que traen consigo las novedades, porque todas se presumen malas y perniciosas, y como dixo bien San Agustin en la Epistola 118. aun quando puedan traer algo de provecho, se contrapesa con la turbacion que causan en la Republica.

Por lo qual dize Dion Cassio, (m) que Augusto Cesar persuadiò al Senado, que huyesse de ellas, estando persuadido, que aunque en las leyes, ò costumbres antiguas se reconociessen algunos inconvenientes, por ventura serian menores, que los que vendrian à ocasionar las nuevas, por buenas y saludables que pareciessen, quando tratassen de executarlas. Cuyas palabras parece que reduxo à breve suma Santo Tomas, (n) enseñando, que la ley no se ha de mudar, luego que la experiencia nos descubre algo que podria parecer mejor, sino fuesse tan grande, y tan conocido y seguro el bien, que de esto se pudiesse esperar, que vencies se los infinitos males que de ordinario trae consigo la novedad.

ESTAS vienen à ser en sustancia todas las razones, que en este grave punto, assi en hecho, como en Derecho se pueden considerar por una y otra parte y algunas dellas no las apuntò mal Antonio de Herrera. (o) Y para tomar resolucion en èl, holgara yo mas oir pareceres de otros, que dar el mio. Pero pues no me puedo negar à lo que ya he tomado à mi cargo. Digo, que si en los primeros tiempos, en que se començò à mover esta platica, me hallara en las juntas della, no dudara de aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas, ò en todo, ò por lo menos en las mas gruessas y considerables de cada provincia, dexando reservadas las demas à la corona, ò disposicion Real, para que ò se valiesse de sus frutos, y rentas, ò pudiesse ir premiando con ellas à los que le fuessen haziendo nuevos servicios, conforme sus meritos. Porque con esto entiendo se huviera mirado mejor por el esplendor, conservacion, y seguridad de las mesmas provincias de las Indias, y por la memoria, gratificacion, y satisfacion de sus primeros Conquistadores, que con tantos afanes, y tan ilustres hazañas las ganaron, y poblaron; y por ventura se huvieran escusado tambien los muchos daños y inconvenientes, que se han seguido de averla dispuesto de essotra forma, y los llegamos à reconocer, quando ya no los podemos remediar.

Y hallo, que este mesmo parecer, y forma de distribuir las Encomiendas, le apuntan algunas cedulas antiguas, y en particular una de 14. de Abril de 1546. dirigida al Virrey de la Nueva-España, de que ya arriba dexo hecha mencion. Y en lo proprio convinieron, y insistieron el Conde de Nieva y Comissarios, que se embiaron al Perù para tratar de esta perpetuacion, y dexarla entablada en aquellas provincias, si juzgassen ser conveniente, como lo refiere Antonio de Herrera. (p) Y despues el prudente y experto Virrey Don Francisco de Toledo, que como este mesmo Autor dize, añadiò, que no le parecian por entonces los Indios del todo capaces para dexarlos en su entera libertad, ni que por si mesmos se governassen, ni tampoco tener estado las cosas, para que convinies se perpetuar todas las Encomiendas; pero que se podria conceder esto en algunas de las buenas dellas, que estaban en personas ilustres, y conocidamente benemeritas de aquellas provincias y sus Conquistas, para que las tuviessen in perpetuum, y con jurisdicion, à imitacion de los señores de vassallos de España, y de otras naciones, que se goviernan politicamente. Y que de los sucessos, y efetos que de estas se fuessen reconociendo, resultaria el ver, y resolver si convendria ir introduciendo lo mesmo en las restantes, ò restringir aun lo ya concedido, que es lo que en otro caso semejante aconsejò Inocencio III. Romano Pontifice en una celebre decretal. (q)

El Licenciado Joan Matienzo, (r) aconsejò tambien entonces esta perpetuidad, poniendo algunas leyes y condiciones, que para su mejor execucion tuvo por convenientes, y en la mesma veo que consiente el Obispo de Guatemala Don Fr. Juan Zapata. (s)

Pero mirando el tiempo que oy corre, y el estado que en èl han llegado à tener los Indios, y sus Encomiendas, pues por su gran diminucion las mas aun no bastan para dar honesto sustento à los Encomenderos: Y considerando tambien, que las mas dellas, y las mejores se hallan dadas à Señores, y Señoras de España, y à otros que ni residen, ni han de residir en las Indias, ni tienen meritos, ni servicios algunos concernientes à las Conquistas dellas, como ya lo apuntè en otro Capitulo. (t) Y que otras han pertenecido à mugeres por succession de sus maridos, y por el contrario, y paran oy en personas, que assimesmo no tienen servicios, y que muchas se han alcançado, de los que tienen poder para repartirlas, con fraudes, y subrepciones, por no dezir por otros medios mas indecentes. No me atreveria ya ni à apartarme de la forma antigua, ni à aconsejar la perpetuidad de las Encomiendas en todo, ni en parte. Porque veo que han cessado casi todas las causas y razones que se han considerado para persuadirla, y introducirla, y que son muy dudosos, y inciertos los efetos, y utilidades, que para lo de adelante nos podriamos prometer de esta nueva introduccion, y que por ventura en lugar de conseguirlos, nos expondriamos à majores daños, y trabajos, como lo dexo apuntado.

Y assi me voy con las reglas vulgares del Derecho, (u) que nos aconsejan, que miremos siempre el estado presente de las cosas, y que en duda de si las podremos mejorar; no las innovemos. Pues el menor mal, comparado con el mayor, se reputa por bien, como nos lo enseñan otros Textos, y Autores. (x)

Y supuesto, que ningun Medico cuerdo y prudente, procurando la salud del cuerpo enfermo, usarà de remedios, en que vaya dudoso, si pueden convenir para mejorarla, ò que sean mas graves, y peligrosos, que la mesma enfermedad que pretende sanar, y evitar. Esso mesmo deben imitar y procurar los que hazen leyes para el govierno de las Republicas, como lo dixo el Emperador Justiniano, alabado sumamente en esta parte por Pedro Gregorio. Porque lo demas es ir contra el Aforismo de todos los Politicos, que enseñan, (z) que nunca son buenos los remedios en que puede peligrar la Republica tanto ò mas, que en los daños, que se pretendian atajar con ellos; y que ay males, que se hazen mayores, si pretendemos curarlos, y que su unico remedio (como lo dixo el Tacito) consiste, en no buscarles remedio.

Y finalmente concluyo, que de qualquier manera que dispongamos estas materias, siempre se han de hallar inconvenientes, como siempre vicios, mientras huviere hombres, segun otra sentencia del mesmo Tacito, con quien convienen las graves palabras de Seneca, en que dixo, (a) que nuestros antepassados se quexaron, y nosotros nos quexamos, y los que de nosotros vinieren se quexaran, de que las costumbres se han estragado, reina la maldad, y las cosas humanas vàn de mal en peor, y se empeñan, ò despeñan à todo pecado. Y otras de Plinio Junior, (b) que hablando de lo que passaba en su tiempo, dize, que no sabe adonde bolverse, ni de que remedios

k In l. rebus novis de const. princip. l. minime de legib. 1. & si fine. D. de Reg. jur. cum aliis.

l Neviz. cons. 11. ex nu 3. Menoch. l. 1. præs. 44 Simanc. de Repub. lib. 4. c. 10 & seqq & innumeri alij apud Calist. Remir. de lege Regia, §. 11. ex n. 11. & Me, d. c. 30. ex n. 100.

m Dion. Cassio lib. 52. vide verba apud Me sup. n.

n D. Thom. 1. 2. q. 97. art. 2. Sym. libr. 10. Epist. 54.

o Herrer. d. decad. 8. lib. 10, c. 19.

p Herrera d. decad. 8. lib. 10. c. 18. pag. 328.

q Cap. Apostolicæ, de donation.

r Matienz de mod. Regn. Perù. 1 p. c. 18. & seqq.

s Zapata de justit. distrib. 3. part. c. ult per totum.

t Sup. hoc libro, c. 3.

u L. 4. in fine, C. deserv. exp. l. quod semel, de decret. ab ord. fac. cum aliis apud Tiraquel. de cess. caus. 1 p. nu. 26. Valenz. cons. 167. ex nu. 74.

x Cap. juravit 22. q 4. c. duo mala 23. distinc. cum aliis apud Borrel. de magistr. lib. 2. c. 2. ex n. 104. & Ego 2. tomo, lib. 1. c. 4. n. 77. & seqq.

y Justin. in authent. hæc constitutio, collat. 8. Pet. Gregor. lib. 1. de Republ. cap. 2. nu 10.

z Quintil. declam. 14. §. 1 Ovid. 3. de Pont. eleg 7. Tacit. 3 4. annal. & lib. 4. historiæ Scipio, Ammirat ad eund. lib 3 discur. 2. per tot.

a Seneca lib. 1. de benef. c. 10. vide hujus & aliorum verba apud M. d. c. 30. ex nu. 111. ad 114.

b Plin. Iun. lib. 4 epist. 25.

Digitized by Google

remedios valerse; porque en todo hallaba mas fuertes los vicios, que los remedios, y que assi lo dexaba à Dios, que es quien quida de nuestras cosas, y quien solo puede disponerlas sin vicio, como convenga

CAPITULO XXXIII.

De los Gentileshombres, llamados Lanças, y Arcabuces en el Perù, y Entretenidos de la Nueva-España, y dudas que se han ofrecido sobre sus consignaciones, y reformaciones.

RESTA, para dar remate à este libro, que digamos algo de los Gentileshombres, y soldados, que en las provincias del Perù se llaman *Lanças y Arcabuzes*, y en la Nueva-España, *Entretenidos*, porque tambien estos parece que constituyen otra cierta especie de Encomenderos, ò son como figura dellos.

Y es de saber, que aviendo sido embiado el año de 1554. por Virrey del Perù Don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, que llaman *El Viejo*, (à diferencia de otro Marques hijo suyo, que tuvo el mesmo cargo) y se le huviesse quitado el poder y facultad, que solian llevar otros Virreyes, para dar Encomiendas, porque entonces se estaba tratando, si convendria perpetuarlas, como lo acabamos de dezir en el Capitulo antecedente. El, tomando ocasion de las palabras de la cedula Real, en que prohibiendole el Encomendar, se le dezia, buscasse otros medios, como entretener, consolar, y remunerar à los beneméritos de aquella tierra, y juzgando juntamente, que podria convenir para la seguridad, y guarda della, y de su persona, instituyò, y formò unas compañias de soldados de acavallo, à los quales llamò *Lanças y Arcabuzes*, y otra de Infantes, ò soldados de à pie, que llamò *Alabarderos*, à imitacion de los que en Castilla llamamos *Continuos*, y les consignò en las rentas de las mejores Encomiendas, que entonces vacaban 114500. pesos de plata ensayada, en tal forma, que cada uno de los Lanças ganasse cada año mil pesos, y de los Arcabuzes, quinientos, y de los Alabarderos, ciento y ochenta; con cargo y obligacion de acudir à la defensa del Reyno en las ocasiones que se ofreciessen, y acompañar con sus armas y cavallos la Persona del Virrey, donde quiera que fuesse, para que assi su dignidad, y la de su Magestad, que en ella se representa, fuesse mas respetable.

Pero por averse puesto en duda, si pudo este Virrey criar estas compañias, y hazerles la consignacion referida en aquellas Encomiendas, que salieron litigiosas, como lo tengo apuntado en el Capitulo quinto de este Libro. Y porque assimesmo huvo muchos, que escribieron, que no avia necessidad dellas, se encargò al Conde de Nieva, que fue proveido para el mesmo Virreinado el año de 1559. por una cedula particular de 28. de Setiembre del de 1560. que las reformasse, y pusiesse en la Corona Real los tributos que se les pagaban, dexando solos treinta soldados de à cavallo, y veinte de à pie, que se tuvieron por bastantes para la guarda, assistencia, y servicio de su persona.

El Conde sobresseyò el cumplimiento de esta cedula, juzgando no era decente, ni conveniente lo que por ella se le ordenaba, y que podria ocasionar desconsuelos, y alteraciones en los que se reformassen, especialmente por averseles dado estas plaças, y sueldos, no solo por lo que avian de servir, sino tambien en premio y remuneracion de lo que antes avian servido ellos, ò sus passados. Y lo mesmo sintiò, y hizo despues el Licenciado Lope Garcia de Castro del Consejo Real de las Indias, que el año de 1563. passò à suceder al Conde de Nieva en los cargos de Presidente, y Governador de las dichas provincias.

Y assi fue corriendo esto hasta el año de 1568. que proveido para el mesmo Virreynado Don Francisco de Toledo, se bolviò à tratar dello con mas cuidado que antes, y se despachò cedula, que despues de averlo pesado, y pensado bien todo, mandò, se conservassen cien lanças, cinquenta Arcabuzeros, y otros tantos Alabarderos, y que los Lanças ganassen ochocientos pesos ensayados de sueldo cada año, los Arcabuces quinientos, y los Alabarderos trecientos. Y en esta cedula se contienen plenamente el oficio, obligaciones, y instrucciones de los referidos, y esta y las demas de que he hecho mencion, y otras que despues se han ido despachando en declaracion dellas, estàn recopiladas en el quarto tomo de las impressas, (a) y algunas dellas permiten à los Virreyes, que puedan repartir diez plaças de estos Lanças entre sus criados, y familiares, y que las demas las provean precisamente entre beneméritos, con cargo de que ayan de tener, y sustentar armas y cavallos, y que las rentas consignadas para sus sueldos se traigan à la Real caxa de la Ciudad de Lima, y de alli se les hagan à todos sus pagas con igualdad.

(a) Solied. 4. tom. ex pagin. ad 15.

Pero porque la del año de 1568. es la principal de esta materia, y que ha de governar la de este Capitulo, quiero poner sus palabras à la letra, que despues del Exordio, son las siguientes: *Avemos acordado, que durante nuestra voluntad, y en el entretanto que otra cosa Nos proveemos, aya cerca de vuestra persona, y de los Virreyes que por tiempo fueren, el numero de cien Lanças, y cincuenta Arcabuzeros de acavallo, ò mula, y que esto se ponga assi en efeto, no embargante qualesquiera cedulas y provisiones nuestras, que en contrario estèn dadas: Y lo que està determinado cerca de resumirlas à numero de treinta: Y que en el salario, servicio, y nombre, y consignacion, y paga, y lo demas que à esto toca, se tenga, y guarde la orden siguiente.*

Que el salario, y sueldo de estas Lanças, sea el que està señalado, à mil pesos cada uno, y à los Arcabuzeros à quinientos, y que este aya de ser igual, sin hazer ventajas de unos à otros; que seria odiosa, y sin hazer entre ellos plaças dobles, de que resultaria diminuirse el numero: Y que estas Lanças, y Arcabuzes ayan de residir de ordinario cerca de vuestra persona, y de los Virreyes, que por tiempo fueren, no les siendo por vos, ò por ellos otra cosa ordenada. Y que ayan de servir en paz, y en guerra, como por vos les serà mandado, y tener el cavallo y las armas que les señalareis, lo qual serà segun que allà os pareciere que conviene, y el juramento de fidelidad, y servir en forma: Demanera que entiendan que es plaça, y oficio con obligacion de servir, y no solo gratificacion, y recompensa de servicios, aunque en el proveerlos; y nombrarlos se ha de tener respeto à esto.

El nombre de estas plaças y Lanças, para que sea mas honrado, y entren en ellas personas de mas calidad, y quales conviene, podrà ser de Gentileshombres, y Continuos, y en los Arcabuzeros de guarda de à cavallo, pues guardandose el efeto, y sustancia, en todo lo demas es bien honrarlos. Y assi allà vos lo podreis ordenar.

La Provision, y assimesmo la remocion, ò privacion de estas Lanças, se os comete y remite à vos, con que desta facultad no aveis de usar sino con muy justas y legitimas causas, porque en essa tierra, y genero de hombres della, se debe ir en esto con consideracion.

El dinero que montare la dicha consignacion de Lanças y Arcabuzes, se ha de meter en nuestra caxa, como està ordenado, y de alli se ha de sacar, y pagar por los oficiales nuestros, y por sus nominas, conforme à lo que en semejantes casos se acostumbra.

Digitized by Google

Y demas de las dichas Lanças, y cincuenta Arcabuzeros, avemos acordado, durante la nueſtra voluntad, y entre tanto que otra coſa no proveemos, tengais cincuenta Alabarderos, con ſalario de trecientos peſos cada uno: y por aliviar la coſta, y para ayuda à la paga deſtos, ſe baxarà del numero de las dichas cien Lanças, cinco, y de los cincuenta Arcabuzeros, otros tantos, con lo qual, y aplicandoſe lo que faltare por la orden que haſta aqui ſe ha tenido, ſe podrà pagar y ſoſtener la dicha guarda. Fecha en Madrid à 28. de Dezïembre de 1568. años. YO EL REY. *Por mandado de ſu Mageſtad, Franciſco de Eraſo.*

ESTO ſe fùe obſervando aſſi muchos años, haſta que cayendo en quiebra las conſignaciones, y no alcançando los reditos de ellas à pagar por entero à los que ſervian eſtas plaças, los Virreyes, como ſi fuera coſa de mera gracia, mandaban pagar à los que les parecia, dexando à los otros ſin blanca, y obligados à mendigar. Y como llegaſſen ſus quexas à los oidos Reales, y juntamente ſintieſſen, y eſcribieſſen muchos, que era inutil la conſervacion de eſtas compañias, y que lo que en ſus pagas ſe conſumia, ſeria mejor convertirlo en otras coſas del Real ſervicio, ſe deſpachò cedula, dirigida al Virrey Marques de Monteſclaros, en dos de Março del año de 1614. para que informaſſe de lo que cerca de eſto le parecia, y fueſſe diſponiendo el hazer la dicha reformacion, por el modo que mas conveniente le pareciеſſe. Lo qual no executò, antes repreſentò razones, que tuvo por eficazes, para perſuadir, que no convenia hazerla, y que las compañias ſe fueſſen entreteniendo, como ſe eſtaban.

Sin embargo de las quales, aviendo ſucedido en el Virreynado al de Monteſclaros, el Principe de Eſquilache, y teniendo en quanto à eſto contrario dictamen, eſcribiò al Conſejo, que era de parecer ſe hizieſſe la reformacion. Lo qual fue en èl bien recebido, y ſe deſpachò cedula Fecha en Madrid à 16. de Abril del año de 1618. en que ſe le ordenò, que luego preciſamente la executaſſe, añadiendo, que lo que ſe debieſſe à los de las compañias de los ſueldos atraſſados, ſe les fueſſe pagando de lo que ſe cobraſſe en los años ſiguientes, de las conſignaciones en que eſtaban ſituados, rata por cantidad. Y hecho eſto quedaſſen incorporadas en la Corona Real, y èl tuvieſſe cuenta de ir acomodando à los reformados, en oficios, ò otras coſas, en que pudieſſen tener provecho.

Con lo qual ſe executò con efeto la reformacion, pero los reformados ſuplicaron della, y pendiente la ſuplicacion, pidieron y ofrecieron, que querian ſervir ſin ſueldo alguno, en la forma que antes, con que ſe les conſervaſſen los privilegios militares de que ſolian gozar, de los quales era, y es uno, y el demas eſtima, que de ſus cauſas civiles, y criminales, ſolo pudieſſen ſer convenidos en el fuero militar, ante el meſmo Virrey, y ſu Auditor, como Capitan General, que es de aquellas provincias, cuyo oficio y Tribunal en eſta parte, correſponde al que los Romanos llamaban Magiſtro Militum, de que ay Textos, y titulos enteros en el Derecho, y mucho eſcrito por varios Autores, que tratan de eſta juriſdicion militar, y ſus privilegios, (*b*) de que yo bolverè à dezir algo, quando trate del oficio de los Virreyes.

Eſte privilegio les concediò guſtoſamente el Principe de Eſquilache, por proviſion que deſpachò para ello en 26. de Março del año de 1619. La qual confirmò deſpues ſu ſucceſſor Marques de Guadalcazar, por otra de 9. de Julio de 1622. Y finalmente le aprobò ſu Mageſtad, por un Capitulo de carta eſcrita al meſmo Marques en 29. de Setiembre del año de 1623.

Y eſte es el verdadero diſcurſo de eſtas compañias de Lanças, Arcabuzes, y Alabarderos en el Perù, y el eſtado en que de preſente ſe hallan. Pero en la Nueva-Eſpaña, hallo una cedula de 27. de Mayo de 1568. (*c*) que habla con Don Martin Enriquez, que à la ſazon era Virrey en aquella tierra, y le permite, que para ſu guarda pueda formar una compañia de 24. Alabarderos, con ſu Capitan que gane ſueldo doblado, con que eſte no pueda poner teniente, ni ſi le puſiere, los oficiales Reales le paguen ſalario alguno, y con que eſte Capitan, ni ſus ſoldados, no ſe metan en hazer priſiones, y las dexen à los Alcaldes del Crimen.

Y eſto meſmo, en quanto à la denegacion del ſalario del Teniente, eſtà diſpueſto para el Perù, por otra cedula del año de 1574.

Y que à los hijos de los Conquiſtadores, y à otros Beneméritos, à quienes no huvieſſen podido tocar Encomiendas, ſe les dieſſen algunas ayudas de coſta, ò entretenimientos de las Encomiendas, que en la meſma Nueva-Eſpaña eſtaban incorporadas en la Corona Real, para que con ellos ſe pudieſſen ſuſtentar conmodamente, lo hallo tambien diſpueſto por cedulas del año de 1542. 1546. (*d*) de las quales haze mencion el Licenc. Antonio de Leon, (*e*) y parece ſe motivaron del exemplo, ò imitacion de ſemejantes entretenidos, que ſe uſan en el Reyno de Sicilia, ò Napoles, y en otros de la Monarchia de Eſpaña, donde llaman *Tratenutos*, De los quales trata Maſtrilo, (*f*) refiriendo, como ſirven de hazer guarda, y aſſiſtencia à los Virreyes, y que ſe ponen en el numero de los demas ſoldados, y gozan de ſus fueros, y privilegios.

LO QUAL aſſi ſupueſto, bolviendo à los Lanças, Arcabuzes, y Alabarderos del Perù, facil es de entender, que eſtos nombres ſe les puſieron por el genero de armas de que les mandaron uſar, de cuya antiguedad, y de las derivaciones, ò etimologias de eſtos vocablos, ſe podrà ver lo que deſpues de otros trae D. Sebaſtian de Covarruvias. (*g*) Pero por mayor honor, dize la cedula del año de 1568. cuyas palabras he referido, que los Lanças, y Arcabuzes ſe llamen *Gentileshombres, ò Continuos de la guarda del Reyno.*

Y por eſto, y porque quiere que ſe parezcan à los Encomenderos, vì que en el Perù quando iban à los Eſtrados de la Real Audiencia, ſe les daba aſſiento en el banco de los Nobles, como à ellos, que es un privilegio muy conſiderable, de que ya dixe algo tratando dèl, en quanto à los Encomenderos, (*b*) y dirè mas en otro lugar.

Y tambien ſe les parecen en el oficio ò ſervicio militar que ſe les manda hazer en guarda y defenſa del Reyno, y de la Perſona de los Virreyes, que repreſentan la de ſu Mageſtad, y de ello hazen particular juramento al modo y forma caſi que los Encomenderos, ſegun lo que del dixe en el Capitulo 24. Y como le ſolian hazer los ſoldados antiguamente entre los Romanos, cuyas varias formas, que ſon muy dignas de leerſe y ſaberſe, refiere Vegecio, y otros Autores. (*i*)

Y no era menos notable la que Julio Polux (*k*) dize de los Athenienſes, que en cumpliendo veinte años juraban à cielo abierto, que no deſhonrarian las armas, no deſampararian al compañero que tuvieſſen al lado, fueſſe quien fueſſe, pelearian por ſu fuego, y aras, ſolos, y acompañados, no turbarian la patria, ni cometerian traicion contra ella; navegarian à qualquier parte, y contra qualquier region donde fueſſen embiados, guardarian las ſolenidades perpetuas, y obedecerian las coſtumbres recebidas, y ſolos y con los demas defenderian y reverenciarian los Dioſes, y ſagrado de ſu patria.

Con que no eſtrañaremos mucho lo que Julio Ceſar refiere (*l*) de los ſoldados, que entre los Franceſes ſe llamaban *Soldurios*, y por otro nòbre *Devotos*

c Extat. 4. tomo impreſſ. pagin.

d Extant. 2. tomo, pag. 198. & 250. in fin.

e Leon de cõfirm. Reales, t. p c. 15. nu. 11. & 12. fol 81. & ſeq.

f Maſtrill. de Magiſtr. lib. 5. c. 16. & latius de cif. Sicili 173. n. 30. & 31.

g Covar. in theſaur. ling. Caſt. his verbis, latius Ego omnino videndus, d. c. 31. ex n. 13. ad 20.

b Sup. hoc libro, c... & dicã infra libro 5. cap... & vide Authores apud Me, d. c. 31. n. 16.

i Veget. de re militari, lib. 2. c. 5. Curtius lib. 7. Briſſon. de form. pag. 380. Demſter. ad Roſin. lib. 10. c. 3. Ayala de jure belli, lib. 3. c. 5. Lipſius de milit. Rom. lib. 1. c. 6. Fileſacus 2. ſelect. tract. 2. c. 3. pag. 94. & ſequent.

k Polux lib. 8. c. 9. vide verba apud Me, d. c. 31. nu. 22.

l Iul. Cæſ. lib. 3. commentar.

b L. 1. & per totum, C. de offic. Magiſtr. mil. & C. de offic. jud. milit. l. fin. C. de re milit. lib. 12. l. 3. tit. 29. p. 7. cum latè adductis ab Ayala de jure & offic. belli, lib. 3. cap. 2. Bobad. in polit. l. 2. c. 2. ex nu. 67. Valenzue. conſ. 200. n. 31. & 44. Cabal. Maſtrill. Oſuald. & multis aliis apud Me, d. 2. tomo. lib. 2. c. 31. nn. 8. & 9.

Digitized by Google

Devotos, porque quando assentaban plaça en favor, amistad, ò aliança de alguno, ò se daban por sus clientes, hazian juramento solene, de que tendrian por comunes sus fortunas buenas ò malas toda la vida; y si algun caso violento les sucediesse, se expondrian à èl igualmente, ò se matarian. Demanera que era entre ellos delito inexpiable desamparar à sus Patronos, aunque fuesse en estremos peligros. La qual costumbre tambien la atribuye Valer. Maximo, (*m*) à nuestros Celtiberos, y Cornelio Tacito (*n*) à los Alemanes, y à otros, otros Autores, (*o*) que tratan de la Etymologia de este vocablo, Soldurios, y de la lealtad, y gran fineza con que servian.

Pero en quanto à estas virtudes, no tiene nuestra España que embidiar à otra alguna Nacion, pues una ley de Partida, y otra del ordenamiento, (*p*) confiessan *Que los Españoles usaron de la lealtad mas que otros Omes.*

De lo qual, y que principalmente se han esmerado y aventajado siempre en la guarda y custodia de las personas de sus Reyes, por donde los Romanos desde Julio, y Augusto Cesar, se la confiaron, y que lo mesmo hizo Sertorio, y Juba el Rey de Mauritania, dizen mucho Otalora, Valdes, y Madera. (*q*)

Desuerte que con razon se pudo confiar la de los Virreyes, de estas compañias, de que vamos hablando, como Romulo confiò la de su persona de trecientos mancebos entresacados de las mas nobles familias de Roma, como lo refiere Magero, (*r*) trayendo otras cosas à este proposito. Y Suetonio Tranquilo, Surgento, Mastrilo y Cabedo, (*s*) que tratan de los Emperadores que para el mesmo efeto se han servido de guarda Alemana, de que usan tambien nuestros Reyes, juntamente con la Española, y del oficio del que Capitaneaba estas guardas, que se llamaba *Magister Celerum.*

Y tambien se pueden comparar las dichas compañias, à las Milicias de los Cohortales, y otras, assi armadas, como togadas, de que usaron los Romanos para varios ministerios, por cuyo servicio recebian del Principe sus salarios, que tambien se llamaban *Annonas*, y *Militias*, tomando el nombre del instituto porque se les daban, de que en el Derecho ay frequente memoria. (*t*)

Y nó es justo que perdamos la de los nobles y antiguos Monteros de Espinosa de nuestra España, de quien tanta confiança se haze en la guarda de los cuerpos Reales, vivos, y muertos, de cuyo origen y privilegios pudiera dezir algo, à no aver juntado ya mucho un docto y curioso Moderno, que ocupò este argumento, escribiendo sobre èl un tratado particular, (*u*) donde con esta ocasion trata algo tambien de las demas guardas.

Pero bolviendo à las de nuestros Lanças y Arcabuzes, lo que se me ofrece que añadir cerca dellas es, que por una cedula dada en Madrid à 21. de Febrero de 1575. dirigida al Virrey del Perù D. Francisco de Toledo, y por otras muchas, se ordenò, que si las consignaciones de tributos, que se avian hecho para sus sueldos, no alcançassen à pagarlos por entero, por aver venido en quiebra, se proratasse lo que se fuesse cobrando entre todos, segun el tiempo que huviessen servido. Lo qual es muy conforme à las dotrinas de muchos Textos y Autores, (*x*) que nos enseñan, que en deudas assi debidas à personas que forman un cuerpo, compañia ò comunidad, no se han de mirar antiguedades, ni calidades, sino todos segun su estado han de participar igualmente de lo que cayere, à que assiste Cassiodoro, (*y*) diziendo, que el hazer lo contrario, es iniquidad, que no se debe permitir, pues no sufre la buena razon, que de hazienda en que muchos tienen igual Derecho, unos lleven porciones sobradas, y otros queden passando y llorando pobreza, por no les aver dado aun lo que de rigor puro se les debia.

De las quales dotrinas me valì, siendo juez de un pleito que trahian en la Audiencia de Lima los Lanças, que llamaban viejos, del tiempo del Virrey Marques de Cañete, pretendiendo, que en lo que se iba cobrando de las consignaciones, avian de ser preferidos y pagados enteramente, aunque no quedasse nada, para otros, que despues avian sido nombrados, valiendose para ello de ciertas cedulas que ganaron, haziendo la relacion à su modo; siendo assi, que los nombramientos hechos por el dicho Marques fueron revocados, y que si algun titulo pudieron tener, fue desde la revalidacion de la cedula del año de 1568. que dexo citada, y inserta en este Capitulo, con que todos corrieron desde entonces por un igual, conforme à la distincion que en este punto hazen Bartolo y otros, (*z*) tratando de las comunidades, y Colegios, que aviendo ya quedado del todo extintas, y reformadas, se buelven à suscitar, ò erigir otra vez. Y assi venimos à estar en la regla, (*a*) que enseña, que el beneficio, ò gracia, que se haze à alguna persona, con clausula de que se prefiera à otras, se ha de entender, quando estas no tuvieren ya Derecho adquirido.

Demas de ser cierto, que en semejantes distribuciones, no se debe atender tanto la prioridad de la nominacion, ò de la deuda, como, el tiempo en que caen, y se causan, y cogen los frutos, ò tributos, que se han de distribuir. Porque si son del año presente, ò proximo precedente, y no alcançan para todos los debitos de la comunidad, aquellos tendran mas Derecho à ser preferidos en su paga, que actualmente sirvieron, y trabajaron en essos años, con exclusion de los que sirvieron en los antecedentes, en que no se cogieron algunos, ò los suficientes, aunque aleguen, que de esse tiempo se les estàn debiendo y dexaron ganadas, y decursas sus pensiones ò prestaciones, como lo enseña bien Geminiano, arrimado à un buen Texto, y despues del Cavalcano, Gigante, y otros Autores, (*b*) dando por razon, que en tales Casos, estos frutos, ò reditos, estàn como destinados, y obligados à los Ministros, que sirven actualmente, quando ellos nacen, y que por esso tienen prelacion en ellos, y no se mezclan ni entran en prorata (de los que sirvieron antes, pues son diversos, assi los años, como los frutos de cada uno dellos, como por autoridad de un Texto muy elegante lo dizen Bursato, y otros Autores. (*c*)

En quanto à que reformadas estas compañias, fuesse justo que las rentas consignadas para ellas bolviessen à la Corona Real, no ay que discurrir mucho, pues esso lo obra el Derecho que llaman de Reversion, de que ya he tratado en otro Capitulo. (*d*) Y tambien otra comun resolucion de los Dotores, que nos enseña, que en disolviendose algun Colegio, ò comunidad, se deben aplicar al Fisco todos los bienes de ella, sobre que junta mucho Gail. (*e*)

Y hablando de los antiguos soldados, y Cavalleros, que llamaron *del Temple*, ò *Templarios*, Angelo, y otros muchos, (*f*) que tocan de passo su historia y acabamiento. Y quien la quisiere saber mas por entero, podrà leer à Illescas, Pedro Mexia, y otros, que novissimamente juntan algunos doctos Modernos. (*g*)

m Valer. Max. lib 2. c. 1.

n Tacit. in l. de morib. Germanor.

o Petr. Greg. lib. 14. Syntag. c. 10 n 14. Kalvin. verb. Solduri, & latius Mager. de advoc. armat cap. 15. n. 103. & seq. pag. 660.

p L. 2. tit. 18. part 2. l. 1. tit. de los hijos dalgo lib. 4. ordin.

q Otalor. de nobil. 2. p. c. 5. Valdes de dignit. Reg Hisp. c. 7. nu. 15. Mader de excel. Hisp. Monarc. c. 11 § 3 pag. 92. Bobad. in Pol. lib. 1. c. 8. n. 1. & 5. & lib. 4. c. 2. n. 16.

r Mager. de advoc. arm. c. 15. n. 181. p 655.

s Suet. in Galba c. 16. Surgent. de Neap. illust. c. 16. nu. 14. Mastril. de Magist. lib. 5. c. 16. nu. 5. in fin. Cabed. decis. 103. ex nu. 1. 2. part. Bobad. d. c. 2. Aldrete en el orig. de la leng. Castell. lib. 1. c. 4.

t Tot. tit. C. de cohortalib. lib. 12. Conan. lib. 4. commet. c. 15. & Authores de ver. jur. verb. *Militia* & alij apud Me, d. c. 31. n. 28.

u D. Pet. de la Escalera Guevar. in lib. Satis benè dolato de los Monteros de Espinosa 2. part. c. 4. & 5.

x L. verum, §. si cum tres, D. prosocio, l. collegarum ubi Rebuff. D. de verb. sign. c. 2. 16. q. 7. ubi gl. verb. honorab. alia jura adducit, & invehit. adversus prælatos, contrariùm facientes, Innocent. & alij per text. ibi in c. cùm omnes de constit. & communis quam resolvit Lara de Corduba in l. si quis à liberis, §. sed si filius nu. 51. & seqq. D. de lib. agnos. & Ego. d. c. 31. ex n. 29. ad 35.

y Cassiod. lib. 1. Epist. 9. vide verba apud Me, d. c. 31. n. 33.

z Bart. & DD. per text. in l. si ita legatum, §. fin. de leg. 1. & in Linter. §. sacram. de verb. cum aliis apud Alexand. consil. 34. nu. 5. & seq. libr. 3. Tusch. litt. N. concl. 128. & lit. V. concl. 25. & Me d. c. 31. n. 36.

a Compostellanus in c. cautam quæ de rescript. quem refert. & sequit. Cepola de servit. rusticor. c. 4. de servit. a quæ du@. n. 23. Bertrand. cons. 292. n. 2. vol. 3.

b Geminian. per text. ibi in c. fin. §. porro n. 4. de offic. ordinar. l. 6. ubi Francus nu. 2. Gigas de pens. q. 40. & 72. & cons. 15. n. 3. latè Cavalcan. decis. 37. nu. 48. & 53. 2. p. tom. 2. & decis. 8. n. 80. & decis. 27. n. 19. & seqq. part. 3.

c L. si usus fructus 6. D. de usufr. legato cùm aliis apud Bursat. cons. 238. n. 12. lib. 2. Ludovis. decis. 507. n. 5. Guid Pap. decis. 575. n. 2. Leò decis. Valens. 145. n. 13. & 14. part. 2. Surd. de alim tit. 4. q. 26 per totam.

d Sup. hoc lib. c. 29. & lib. 2. c. 24. ad finem.

e Gail. lib. 2. obs. 61.

f Angel. per text. ibi in l. 7. §. si quis, D. quod cujusq. univer. n. 37. Barcul. in l. fin. §. fin. n. 22. D. de colleg. & corporib. Castr. cons. 16. lib. 2. & alij ap. Tusch. lit. C. concl. 457. Pereg. de jur. Fisci lib. 3. tit. 12. ex num. pen. Losæ de jur. univers. 3. p. c. 2. n. 6.

g Illesc. in Pós. tif. lib. 3. c. 7. & lib. 6. c. 1. Pet. Mex. in Sylv. var. lect. 2. part. c. 33. & plures alij ap. Valenz. cons. 105. n. 1. & 2. & Me, d. c. 31. a. ult.

Digitized by Google

LIBRO QUARTO DE LA POLITICA INDIANA.

EN QUE SE TRATA DE LAS COSAS Eclesiasticas, y Patronazgo Real de las Indias.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuidado que nuestros Catolicos Reyes han tenido de disponer, y promover las cosas Eclesiasticas de las Indias. Y de la concession que la Sede Apostolica les hizo de los diezmos dellas, y que juezes pueden, y deben conocer de sus causas?

DECLARADO ya lo que ha parecido bastante de la adquisicion de las Indias, personas, y servicios de los Indios, y de sus Encomiendas, conviene, que tratemos aora, de lo que en ellas concierne à la governacion espiritual, ò Eclesiastica, assi cerca de los Indios, como de los Españoles, que habitan en sus Provincias.

Y confiesso, que esta materia debiera aver sido la primera de esta Politica, assi por la dignidad, y excelencia de lo que trata, como porque siempre lo ha sido en el cuidado, y atencion de los Catolicos, y Poderosos Reyes nuestros Señores, deseando, procurando, y ordenando sobre todas cosas, la buena disposicion, promocion, y aumento de las que à esto han podido pertenecer, como à quien siempre les ha estado, y està dictando su piedad, que el seguro, y cierto estrivo, y cimiento de los Imperios, consiste en entablar, propagar, conservar, y aumentar la Fè, Religion, y Culto de nuestro verdadero Dios, y Señor, segun que con graves, y elegantes palabras lo dexaron advertido los Emperadores, Theodosio, Valentiniano, y Justiniano, en algunas de sus Novelas, y latissimamente contra Machiavelo, lo defiende, ilustra, y prueba un Politico. (a)

Y tambien porque hazen memoria, de que con este cargo, y condicion se les concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, y ellos la acetaron, y se obligaron à cumplirla, aunque fuesse derramando su sangre, si para ello importasse, como parece por las palabras de la Bula, que dexo inserta en otro Capitulo.

Desto ay tantas, y tan repetidas cedulas en que lo confiessan, y protestan, que fuera cosa larga quererlas referir todas; pero valga por muchas la primera ordeñança que tienen dada à los de su Consejo de las Indias, por estas palabras: (c) *Segun la obligacion, y cargo con que somos señor de las Indias, y estados del mar Oceano, ninguna cosa deseamos mas, que la publicacion, y ampliacion de la Ley Evangelica, y la conversion de los Indios à nuestra santa Fè Catolica. Y porque à esto; como al principal intento que tenemos, endereçamos nuestros pensamientos, y cuidados. Mandamos, y quanto podemos encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que pospuesto todo otro respeto de aprovechamiento, è interesse nuestro, tengan por principal cuidado las cosas de la conversion, y dotrina, y sobre todo se desvelen, y ocupen con todas sus fuerças, y entendimiento, en proveer Ministros suficientes para ella, poniendo todos los otros medios necessarios, y convenientes, para que los Indios, y naturales de aquellas partes se conviertan, y conserven en el conocimiento de Dios nuestro Señor, à honra, y alabança de su santo nombre. De manera, que cumpliendo Nos con esta parte, que tanto Nos obliga, y à que tanto deseamos satisfacer, los del dicho Consejo descarguen sus conciencias, pues con ellos descargamos Nos la nuestra.*

El mesmo cuidado, y obligacion confiessan, y dan à entender en todas las ordenes, y instrucciones que se han ido dando à los Virreyes, y Governadores embiados à las Indias, poniendo esto por el primer Capitulo dellas, (d) y rematandole con dezir: *Pues es el principal, y final deseo, è intento que tenemos, conforme à la obligacion con que las dichas Indias se nos han dado, y concedido.*

Y bien lo mostrò la señora Reyna Catolica doña Isabel de gloriosa memoria, pues con ser tanto lo que en esta parte hizo, y trabajò en vida, muriendo lo dexò tan bien afectuosamente encargado à sus sucessores, en la clausula de su testamento, que refieren Antonio de Herrera, y otros, y Yo la dexo puesta à la letra en otro Capitulo, (e) en la qual concluye: *Y encargo, y mando à la dicha Princesa mi hija, y al dicho Principe su marido, que assi lo hagan, y cumplan, è que este sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia; porque con essa obligacion, è intencion se nos concedieron las Indias por la santa Sede Apostolica, &c.*

Y esta obligacion, y cuidado se hizo aun mayor, y mas precisa; porque la mesma Sede, à la primera Bula de la concession de lo temporal de las Indias, añadiò despues otra, en que concediò à los Reyes Catolicos los Diezmos, y Primicias dellas, bolviendo à repetir la dicha carga de predicar, y propagar la Fè, fundar Iglesias, y poner en ellas Ministros Eclesiasticos, y dotarlas, y sustentarlos competentemente, segun el tiempo

a Nove. Theodo. & Valent. tit. 2. Iustin. in auth. quom. opor. Episc. in princ. Contzé. 2. polit. cap. 3. cum seqq. Ego 1. tom. lib. 1. c. ult. ex nu. 89. & lib. 2. c. 1. ex n. 59. & 2. tom. lib. 3. c. 1. nu. 2.

b Supr. lib. 1. capit. & quod hoc semper enixè juraverint, vide Me ipsum 1. tom. libro 1. c. 16. ex n. 42. c. 19. ex n. 17. & lib. 3. c. 16. ex n. 27.

c Extat 1. to. Impr. pag. 13.

d Extant d. 1. tom. pag. 164. & 307. & seqq. & 4. tom. pag. 247. & 263. & seqq.

e Herre. dec. 1. lib. 7. c. 12. Chia. in repl. ad Sepulved. Ego sup. lib. 1. c. 11.

Digitized by Google

tiempo lo fueſſe requiriendo, la qual Bula ſe guarda originalmente en el Archivo del Real Conſejo de las Indias, y me ha parecido forçoſo poner aqui ſu copia à la letra, traducida fielmente de Latin en Romance, porque no caigan otros en el error, ò ſupina ignorancia de un Autor Moderno, (f) que dize, que nunca la vìo, y que juzga no ſe debiò de expedir. *Alexandro Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios. Al Cariſſimo en Chriſto hijo Fernando Rey, y Cariſſima en Chriſto hija Iſabel Reyna de las Eſpañas, Catolicos, Salud, y Apoſtolica bendicion. La ſinceridad de la gran devocion, y la entera Fè, con que reverencias à Nos, y à la Igleſia Romana, merecen juſtamente, que aſſintamos à vueſtros ruegos, y principalmente à los que ſe endereçan à que podais mas guſtoſa, y prontamente entender en lo tocante à la exaltacion de la Fè Catolica, humillacion, y ſumiſſion de las naciones infieles, y barbaras. Ciertamente una peticion, que por vueſtra parte de proximo ſe nos ha preſentado, contenia, que voſotros, llevados de piadoſa devocion, por la exaltacion de la Fè Catholica, deſeais ſumamente (como ya de algun tiempo à eſta parte lo començaſtes à hazer, no ſin gran coſta vueſtra, y trabajos, y cada dia mas, y mas lo vais continuando) adquirir las Indias, y partes dellas, y recuperarlas, para que en ellas, deſterrada qualquier ſecta condenada, ſea conocido, ſeruido, y venerado el Altiſſimo. Y porque para hazer las conquiſtas de las dichas Iſlas, y Provincias, os era forçoſo aver de hazer muchos gaſtos, y paſſar grandes peligros, era conveniente, que para la conſervacion, y manutencion dellas, deſpues que por voſotros fueſſen adquiridas, y recuperadas, y para poder acudir à los gaſtos que para eſto ſerian neceſſarios, pudieſſedes pedir, cobrar, y llevar los diezmos de todos los vezinos, y moradores que aora, ò en lo de adelante las habitaſſen. Por lo qual ſe Nos ſuplicò humildemente por vueſtra parte, que en orden à lo referido, ſe dignaſſe nueſtra Benignidad Apoſtolica, de proveer oportunamente lo que à voſotros, y à vueſtro eſtado juzgaſſemos convenir. Nos, pues, que conſumos afectos deſeamos la exaltacion, y aumento de la meſma Fè, eſpecialmente en nueſtros tiempos. Alabando, y eſtimando mucho en el Señor, vueſtro piadoſo, y loable propoſito, inclinandonos à ſemejantes ſuplicaciones, os concedemos à voſotros, y à los que por tiempo os fueren ſuccediendo, de autoridad Apoſtolica, y don de eſpecial gracia, por el tenor de las preſentes, que podais percibir, y llevar licita, y libremente los dichos diezmos en todas las dichas Iſlas, y Provincias de todos ſus vezinos, moradores, y habitadores, que en ellas eſtàn, ò por tiempo eſtuvieren, deſpues que como dicho es, las ayais adquirido, y recuperado, con que primero realmente, y con efeto, por voſotros, y por vueſtros ſucceſſores, de vueſtros bienes, y los ſuyos, ſe aya de dar, y aſſignar dote ſuficiente à las Igleſias que en las dichas Indias ſe huvieren de erigir, con la qual ſus Prelados, y Rectores ſe puedan ſuſtentar congruamente, y llevar las cargas que por tiempo incumbieren à las dichas Igleſias, y exercitar commodamente el culto divino à honra, y gloria de Dios omnipotente, y pagar los Derechos Epiſcopales, conforme la orden que en eſto dieren los Dioceſanos, que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias ſobre eſto cargamos. No obſtante, las conſtituciones del Concilio Lateranenſe, y qualeſquier otras ordenaciones Apoſtolicas, y coſas que à eſto ſean, ò puedan ſer contrarias. Ninguno pues, ſe atreva à quebrantar la Bula de eſta conceſſion nueſtra, ò à ir contra ella con temerario atrevimiento. Y ſi alguno preſumiere atentarlo, ſepa que ha de incurrir la indignacion de Dios Omnipotente, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo. Dada en Roma apud Sanctum Petrum, en el año de la Encarnacion del Señor 1501. à 16. de las Calendas de Deciembre; en el año Decimo de nueſtro Pontificado. Adriano. Regiſtrada por mi. Adriano, &c.*

f D. Carſaco del Saz ad leg. Recop. c. 6. §. 2. n. 14. verſ. Pro contraria parte.

Eſta conceſſion de Alexandro VI. ſe halla confirmada deſpues por otros Romanos Pontifices. Y no ay que mover duda cerca del valor della, por dezir, que à los Principes legos no ſe les puede dar la propriedad, ni aun la poſſeſſion de los diezmos, y mucho menos transferirla en ſus herederos, y ſucceſſores, eſpecialmente, deſpues de la general, y apretada prohibicion del Concilio Lateranenſe, de que hazen mencion infinitos Textos, y Autores à cada paſſo. (g) Porque eſto ſiempre ſe ha limitado, y limita, ſi el Sumo Pontifice por juſtas cauſas, no concediere, ò diſpenſare lo contrario à algunos Principes, ò à otras perſonas en particular, y no en comun, como expreſſamente lo prueban los meſmos Textos, que ſe pueden traer en contrario, y otros, y ſus Comentadores, (h) que todos conteſtan, que por ſer, como es, el Romano Pontifice general Adminiſtrador, *cum libera*, de los bienes de la Igleſia, y de los Eccleſiaſticos, y tener el lugar de Dios en la tierra, puede no ſolo eximir à los legos de pagar los diezmos, ſino tambien hazerlos capaces, de que los perciban de otros, y darles en feudo, ò perpetuamente, y como le pareciere con juſta cauſa, no ſolo los frutos dellos, ſino el meſmo Derecho del dezmar, y cobrar.

Para lo qual los meſmos Autores, y otros traen exemplos de muchos Reyes de dentro y fuera de Eſpaña, à quienes ſe han hecho ſemejantes gracias. (i) Y Yo les añado una muy notable doctrina de Felino, ſeguida por otros, que refiere Beluga, los quales enſeñan, lo que mas es, conviene à ſaber, que el Papa ſi quiere, puede de plenitud de ſu poteſtad, aunque ſea ſin cauſa, conceder à los legos los diezmos, y otros Derechos eſpirituales, y que ſi bien nunca ſe preſume querer uſar della, ſi lo quiſieſſe, y hizieſſe, valdria, y eſtarian obligados à paſſar por ello, ſin diſcrimen, ni replica alguna los inferiores. (k)

Pero Noſotros no neceſſitamos de valernos de eſtos refugios pues en la Bula que acabo de referir, ſe exprimen tantas, y tan urgentes, y eficaces cauſas. Y baſtarà aun ſola la de la Conquiſta, que nueſtros Reyes trataban de hazer de tan remotas gentes y provincias para convertirlas à la Fè, de que en proprios terminos ay muchos Textos, y Dotores, (l) que la califican por ſuficiente, teniendo por infalible, que puede el Papa conceder à algun Principe lego por favor de la Fè, que perciba y tome para ſi los diezmos de todos los lugares de Paganos, Scismaticos, ò Hereges que pudiere ſubjugar.

De lo qual ſe valen Gregorio Lopez, y otros, (m) diziendo ſer muy digno de notar, para las tercias concedidas à los Reyes de Eſpaña, y para los diezmos de los Reynos de Galicia, y Granada; y para los que llevan los de Francia, Aragon, Napoles, y Sicilia.

Y eſpecialmente ſi añadimos, que eſta conceſſion de Alexandro, paſsò como en fuerça de contrato, y aſſi aviendo cumplido, como cumplieron Nueſtros Reyes por ſu parte, quedò mas firme y irrevocable, ſegun la comun de todos los DD. (n)

Y que como la Bula refiere, eſta conceſſion no fue ſimple, y abſoluta, ſino con gravamen de que los Reyes Catholicos, y ſus ſucceſſores, dieſſen de ſus bienes todo lo neceſſario para edificar, erigir, y dotar Igleſias, y ſuſtentar todos los Prelados, y Miniſtros Eccleſiaſticos, que por tiempo fueſſen meneſter para ellas, como ſiempre lo han hecho, y actualmente lo eſtàn haziendo con gran lucimiento.

En el qual caſo nadie ha puesto duda, de que el Papa pueda donarlos diezmos, porque ſu puesto, que en quanto exceden de lo preciſamente neceſſario para la congrua ſuſtentacion de las

g Cap. non ſit. Papæ 11. q. 4. c. ad decimas 16. q. 7. c. ad hæc, e quamvis e. prohibemus, cum aliis, de decim. c. 2. §. ſane, eod. in 6. extravag. ambitioſæ, eodem cum fatè adducendis à D. Thom. Cajet. & aliis 2. 2. q. 87. art. 4. Covarr. 1. var. c. 17. n. 5. Rebuf. de decim. q. 10. n. 12. & 16. Seraphin. deciſ. 1387. ex n. 1. & alij apud Me d. 2. tom. lib. 3. c. 1 nu. 8.

h Cap. cum in Apoſtolicæ, in fin. de his quæ fiunt à Prælat. gloſ. in c. cauſam quæ, de reſcript. l. 23. tit. 20. part. 1. ubi Greg. Lop. & Humada, Covar ſupra n. 10. & plures alij apud Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. nu. 146. & ſeqq. Remirez de lege Regia, § 31. ex n. 3. Caſtillo de tertiis, c. 10. per tot. & Me omnino vid. d. n. 1. nu. 9. & 10.

i Caſtill. Ramir. & alij ubi proximè Valder, de dign. Reg Hiſp. c. 20. n. 15. Mariana, Zurit. Mieres, Beute. Petr. Greg. Carbonel. & alij apud Me, d. c. 1. n. 11.

k Felin in c. quæ in Eccl. n. 25. Debius 44. de conſtit. Beluga, in ſpec. Princip. Rub. de decim. nu. 134. Covar. ſup. n. 9. d. l. 13. parte, & alij apud Me, d. c. 1. n. 12.

l Ca. Adrian. 63. diſt. d. c. cum in apoſtolica, cum aliis jurib. apud Hoſtienſ. Henr. & alios quos refert Rebuff. de decim. q. 13. n. 110. Remig. d. §. 31. & Ugo. d. c. 1. nu. 13.

m Greg. Lop. d. l. 23. verb. *Tomen diezmos*, Covar. Bobad. & Caſtill. ſup. Benedict. verb. Quat. nu. 12. Magſr. de advoc. arm. c. 9. n. 799. Rupella. Bellug. Mant. Borrel, & alij apud Me, d. c. 1. nu. 14.

n Hoſt. Gabr. 3. commun. tit. de non tol. jur. quæ. concl. 5. & 7. & plur. alij apud Me, d. c. 1. nu. 15.

Digitized by Google

Iglesias, y Eclesiasticos, no son de Derecho divino sino positivo, segun la mas comun opinion, que sigue una ley de Partida, y muchos Dotores, que tengo citados en otro lugar, (o) llano, y sabido es, que en lo positivo puede el Pontifice dispensar sin causa, y à su beneplacito, como lo resuelven todos, assi tratando de esta materia de diezmos, como de otras, (p) y advirtiendo, que siempre que se conceden à legos, vàn con esta carga de que ayan de sustentar congruamente à los Rectores, y Ministros de las Iglesias à quienes de Derecho avian de pertenecer, sino se huviera hecho la concession.

Y de aqui tomò ocasion el Padre Rebelo, (q) para dezir, que estas donaciones son modales, que assi aunque à uno le manden convertir en otros pios usos, lo que le sobrare de los diezmos que se le han concedido, despues de pagar la dicha congrua sustentacion, pecarà si assi no lo hiziere, pero no tendrà obligacion de restituir.

Y Soto, y otros añaden, (r) que estos bienes decimales, en llegando à ser de legos, quedan libres de obligacion de repartirlos en limosnas, y de pagar subsidio, reprobando à Lassarte, que dixo lo contrario. Aunque en la paga del escusado se pratica lo contrario por un Breve de Pio V. dado en Roma à 4. de Março de 1572. que refiere Perez de Lara. (s)

Y no obsta à esto la prohibicion del Concilio Lateranense, pues se halla derogado en la dicha Bula, lo qual induce dispensacion, y enervacion dèl, segun la comun opinion de que testifica Ludovico Gomezio, (t) diziendo, que todo el mundo la sigue, y observa; y lo mesmo dize Martin Magero, (u) añadiendo, que ya oy no està en uso la prohibicion de aquel Concilio en los diezmos temporales.

Y quando aun esto faltara, era bastante para derogarle la clausula, *Non obstantibus*, de que usa la Bula, aun puesta absolutamente, y sin hazer especial mencion dèl, segun otra dotrina de Felino, referida por el mesmo Gomezio, (x) y lo que de la fuerça y potestad de esta clausula, y que deroga à qualquier disposicion contraria, aunque sea Conciliar, traen Marta, Tuscho, Barbosa, y otros que della tratan. (y)

Demas, que en constando, que el Papa, ò qualquier otro Principe, haziendo, ò concediendo alguna cosa, tuvieron voluntad de derogar el Derecho contrario, como vemos que sucediò en nuestro caso, esso basta, y no es necessario andar buscando derogaciones formales, segun dotrina de Juan Andres, referida, y seguida por otros muchos que cita Rebufo, y en particular por Decio, que habla en terminos de otro privilegio, por el qual se quitaban los diezmos al Parroquiano. (z) Y dan por razon, que pues de otra suerte no pudiera subsistir esta concession, solo el concederla induce derogacion, ò dispensacion de la obstancia, en quien es llano, que no pudo ignorarla. (a) Y en esto mesmo se conforma Hercules Marescoto, (b) despues de aver tratado muy en nuestros terminos, que clausulas, y requisitos seran necessarios, para que se tenga por derogado el Concilio Lateranense, y en que difiere de las derogaciones del Tridentino.

Fuera, de que estuvieron tan lexos los señores Reyes Catolicos, de pretender algun interes temporal en la concession de estos diezmos, que antes en su tiempo suplieron de sus rentas los muchos gastos, que se huvieron de hazer, en disponer todo lo Eclesiastico, y espiritual de las Indias, y en las missiones de tantos Sacerdotes, y Religiosos, como à ellas embiaron; lo qual continuan oy sus succesores, dando de sus Reales caxas quinientas mil maravedis de renta cada año à los Obispos, à titulo de congrua sustentacion, y à este respeto à los demas Prebendados, y Beneficiados, donde los diezmos no llegan à bastar para ella. Y donde llegan, se los han dexado, ò redonado liberalmente, reservando solo para si los dos Novenos, que llaman, en la forma que diremos luego en otro Capitulo, donde trataremos de la ereccion de las Iglesias. (c)

Y aora, para que del todo cesse el escrupulo, añado utilmente, que esta concession de diezmos, que se suele hazer à los Reyes, no se dirige tanto al mesmo Derecho de percebirlos, y gozarlos en titulo proprio; porque esso se tiene por cosa espiritual, y por el consiguiente excluye seglares; quanto à los frutos temporales, que proceden, y resultan de los mesmos diezmos, en que, como lo dizen algunos Textos, y infinitos Autores, (d) no se considera cosa alguna espiritual, y assi pueden caer, ò estar en personas legas. Y assi luego, que tales frutos, por privilegio del Papa, llegan à pertenecer à Principes seculares, se cuentan entre sus Regalias, y se juzgan y reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, como expressamente lo enseña una celebre Glossa, comunmente recebida por infinitos Autores Antiguos, y Modernos, que junta diligente, y copiosamente nuestro Don Juan del Castillo, y Don Francisco Salgado. (e)

Dedonde se suele poner en question, si ofreciendose alguna duda y pleito sobre los diezmos assi donados à los Reyes, y su percepcion, ocupacion, ò usurpacion, ora sea de hecho, ora de Derecho, ora entre el Principe, y algun particular, ora entre los particulares, que litigan entre si, sobre ellos, ò parte de ellos, quier sean seglares, quier Eclesiasticos, puede conocer del tal pleito el mesmo Principe, cuyos son, ò fueron los diezmos, y sus Ministros, y Audiencias seculares, y exerciendo jurisdicion en esta parte, determinarle conforme à Derecho?

La qual question se ofrece muy de ordinario, y estos dias particularmente ha sido muy ventilada en el Real Consejo de las Indias, en la causa, que las Iglesias Catedrales dellas han seguido, y siguen con las Religiones, que en ellas residen, las quales, en virtud de los privilegios, que dizen tener para no pagar diezmos, pretenden no deberlos de las muchas tierras, y heredades decimables que han comprado, y cada dia vàn comprando, y adquiriendo de personas legas, en grave daño de las dichas Iglesias, cuyas rentas vàn en gran diminucion por esta causa, y assi pedian que se pusiesse en esto breve, y eficaz remedio, y que las Religiones se reduxessen en esta parte à la observancia de la Decretal, que dispone, como han de usar de sus privilegios. (f) En la qual causa yo hize oficio de Fiscal, y por lo tocante à la defensa del Derecho del Patronazgo Real de las Indias, que viene à estar embuelto en el de las Iglesias, me mostrè defensor dellas, y vencì el articulo de la Declinatoria, con que las Religiones avian embaraçado este negocio muchos años, pretendiendo, que no era capaz de su conocimiento el Consejo, por tratarse de materia de diezmos, y entre personas merè Eclesiasticas, y no solo en possession, sino en propriedad, y de interpretacion, y observancia de privilegios Apostolicos, y porque ya no tenia que ver en estos diezmos el Fisco, ni el Fiscal, pues caso que lo tuviera quando eran del Rey, ya avia cessado esso por tenerlos cedidos, y redonados à las Iglesias, como luego lo diremos mas largamente, en cuya comprobacion alegaban los muchos Textos, y autoridades, que se suelen traer para dar fuerça à estas proposiciones. (g)

Pero sin embargo, el Consejo, aunque en vista remitiò la causa, y partes della, à Roma, ò otro Tribunal Eclesiastico, que fuesse competente, en revista la retuvo en si, atendiendo ser tan corriente la pratica universal de todos los Reynos de la Christiandad, de que los Consejos, y otros juezes Reales, conozcan privativamente de

b L.1.tit.1. part.1 Covar. d.c.17 nu.1.& communis Theologorum, & Iuristarum de qua supr.l. 2.c.21.

p C. innotuit ubi DD.de elect.Innoc. & alij in c. cum ad Monasterium de stat.Monac. Hostiens. & alij in c.à nobis ubi etiam glos. de decim. Rebuff. de congrua nu. 80.Cova. ubi sup.nu.6. Seraph.dec. 1345. n.2.& alij apud Me.d.c. 1.n.18, & 19.

q Rebel.de oblig. justit.1. part. lib.18.q. 13.n.7. pa.872.

r Soto de just. lib.10.q 4.art. 3.Gare. de expens. c.4.n.99. Reinos.obs.50. n.16.Barbos. in l.Titia fol.mat. nu. 42. Molin. Theolog.reprehendés Lassart. disp. 668. n.10.

s Perez de Lara in cóp.gratiar.lib.2. fol. 52.

t Gomez in c.1. de const.n. 88. & alij apud Me, d.c.1.n.21.

u Mager. ubi sup.c.9. n.797. p. 414.

x Felin. in c. nonnulli,col. 2. de rescript. Gomez supr.n. 186.

y Marta de clausul. 1.par. claus. 74. Barbos.concl. 83. Tusch.lit.C. concluf. 348.& seqq. Petra de potest. Princip. c.32.pag.655. cum seqq.

z Ioan. Andr. in c 1.de excess. præl. Baldo, Socin. Alex. Cravet. & alij apud Rebuff in concordat. tit. de mand. Apost.pag.201.& Ego d.c 1. n.25. Decius consil. 215. nu.5.

a DD. in lib. quidam consulebant, de rejudic & in cap. præterea, de testibus.

b Marescot.l. 1.var.resolut.c. 19.per totum.

c Infra hoc libro, cap.3.

d Cap.prohibemus, de decim.c. fin.ne prælati vices suas, l.1.tit.5.l. 1.Recopil. cum aliis apud Covarr.c 17.practic. & lib. 1. var. c.17. nu.5. Barb.dict. l.Titia,n 41. Leon. decis. Valent.5. n.13.& 14. p.1. & alij plures apud Me,d.c.1. n.29.

e Gloss per text. ibi in c. generali, ver. Regalia, de elect. in 6.ubi DD. & innum. apud Castill.de tertiis,c.11 n.2, Salgad.de protect.Reg. 3.p.c. 10.n.148.& Me d.c.3. n.30.

f Cap. nuper, de decimis.

g Cap.si diligenti, cum similibus. de foro comp. c.ei vehementer de judiciis,c.tua, de decimis, l. per procuratorem, de adqui. hæred. cum aliis apud Me, omnino videndũ, d.c.1.ex n.33.ad 42.

Digitized by Google

de todos los pleitos, que de qualquier suerte, y entre qualesquier personas se trataren sobre diezmos concedidos à Reyes; por juzgarse desde entonces por bienes seglares. De la qual trayendo muchos exemplos, y Arrestos de Castilla, Aragon, Valencia, Cataluña, Portugal, Francia, Napoles, Saboya, y otras Provincias, testifican Covarruvias, Beluga, Gutierrez, Aufrerio, Cabedo, Leon, Bobadilla, Juan Garcia, Zevallos, y otros infinitos Autores (*b*) que ellos alegan.

Y Yo, insistiendo en los del mesmo Consejo de Indias, aleguè las muchas cedulas, que en diferentes tiempos por èl se han despachado en estas materias decimales, que se hallan juntas en el primer tomo de las impressas. (*i*) Y en particular una del año de 1576. dirigida à Don Martin Enriquez Virrey de la Nueva-España, que en este mesmo negocio de los diezmos, cuya paga rehusan las Religiones, mandò, que hasta que se determinasse, no se les consintiessen adquirir nuevas tierras, y possessiones.

Y otras, de los años de 1608. 1621. 1624. 1628. dirigidas à los Virreyes del Perù, y Fiscal de los Charcas, en que se les manda, que recojan todas y qualesquier Bulas, y Breves Apostolicos, en que las Religiones pretendieren fundar su essencion, y los embien al Consejo, para que en el se ordene lo que convenga, y en el entre tanto no se innove en la paga de los diezmos que antes se solia hazer.

Lo qual, tratando de los Cavalleros de las Ordenes Militares, que tambien pretendian esta exencion, se declarò aun mas expressamente por otra cedula dada en Madrid à 12. de Março del año de 1623. en que se les deniega la tal exencion, y se encarga à los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias: *Que cada uno en su distrito provea lo que le pareciere mas conveniente para execucion de lo referido, y assistan à los Prelados, y demas Ministros Ecclesiasticos en todo lo que fuere necessario para la cobrança de los dichos diezmos, impartiendolos para ello el auxilio seglar, en caso que sea necessario, demanera que se consiga el efeto que se pretende, &c.*

Las quales cedulas, no viò el Doctor Carrasco, (*k*) y toda via resuelve lo mesmo, aunque con alguna duda. Pero siendo, como es cierto, que se han despachado, tambien lo es, que el Consejo, que tuvo autoridad para esso, la tendrà para conocer de los pleitos, que à ello tocaren, por la comun, y verdadera dotrina, que enseña, (*l*) que regularmente, quien puede hazer leyes, y estatutos sobre alguna cosa, tiene jurisdicion para juzgar, y determinar los pleitos que se ofrecieren sobre ella.

Aunque no ignoro, ni niego, que las leyes de los Principes seculares, que disponen, y estatuyen sobre estas materias decimales, y otras Ecclesiasticas, no se han de tomar en fuerça de disposicion; porque esso no lo pueden hazer conforme à Derecho Canonico, (*m*) sino solo en fuerça de declaracion, y como sirviendo, y ayudando al mesmo Derecho, en orden à que tenga mas entero cumplimiento, lo que por èl se ha dispuesto, como lo dize bien el Padre Francisco Suarez, y lo bolverè à repetir mas de espacio en otro lugar. (*n*)

Y tambien aleguè, que en el caso presente era mas cierto este conocimiento en el Real Consejo, por estar embuelto, y mezclado con èl, el Derecho del Fisco Real, assi por tratarse de diezmos suyos, como por la defensa de sus Iglesias, en que, como luego veremos, tiene, y exerce tan gran Patronazgo. Todo lo qual obra, que pueda traer à sus Tribunales seglares qualesquier causas, y qualesquier personas, aunque sean Ecclesiasticas, que contra èl litigaren, ora sea demandando, ora defendiendo, segun la comun opinion, y pratica de todo el mundo, de que testifican infinitos Autores. (*o*)

Al qual privilegio no obsta la exclusion, que se opone por parte de las Religiones, que ya el Rey donò estos diezmos, que eran suyos à las Iglesias; porque esto no procede aun en todas, como luego veremos, y siempre queda en pie la causa de assistirlas, y defenderlas, por ser Patron suyo.

Y porque quando aun esto no fuera tan cierto, bastaba para que el conocimiento pertenezca à sus juezes, y Tribunales Reales, el aver procedido estos diezmos de donacion, suya, como de contrario se confiessa. Porque aunque ay algunos Dotores que dan à entender, que en mudando persona, mudan el privilegio, son muchos mas, y de mas opinion, (*p*) los que con muy solidos fundamentos afirman, que en aviendo sido los diezmos una vez del Rey, y por el consiguiente, hechose con esto temporales, y de su Real jurisdicion, aunque despues los dè y ceda à Iglesias, y Ecclesiasticos, no pierden la primera naturaleza que tuvieron de la Regalia.

Y quando aun concedieramos que la perdian, por lo menos les que daba el aver procedido de donacion Real, con que entra otra regla no menos cierta, la qual nos enseña indistintamente, que de todos los pleitos que se movieren sobre donaciones, y mercedes hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, y contra Ecclesiasticos, conozcan sus Tribunales. (*q*)

Demanera, que fundandose esta jurisdicion en tantas autoridades, y siendo tan corriente en todas las Provincias del mundo, no parece, que ay que recelar el entrar el Consejo en esta jurisdicion, ni temer las censuras de la Bula in Cœna Domini, y otras que descomulgan à los juezes seglares, que usurpan la jurisdicion Ecclesiastica; porque todas se limitan, quando lo hazen en los casos permitidos por Derecho, como lo dizen Navarro, y otros. (*r*)

Y si el que sigue una opinion probable de uno ò otro Autor, queda seguro en conciencia, segun dizen todos, (*s*) bien puede assegurarla la que dezimos, pues tiene por si tantos, y tan solidos exemplares, y fundamentos. Y esto baste por aora, en quanto à este punto, de la declinatoria, que de el de la exempcion que pretenden las Religiones, dirè lo que siento en otro Capitulo. (*t*)

CAPITULO II.

Del Patronazgo Real en todo lo Ecclesiastico de las Indias, y de las Bulas Apostolicas, y razones en que se funda.

TODOS los Emperadores, Reyes, y Principes absolutos de la Christiandad, por solo ser dueños del suelo en que se fundan, y edifican las Iglesias de sus Estados, toman en si, como por Derecho proprio, y Regal comunmente, la proteccion, y defensa dellas, y en especial de las Catedrales, segun la comun opinion de todos los que tratan de esta materia. (*a*)

Y aunque algunos dellos estienden tanto esta proteccion, que la llaman y hazen Derecho de Patronazgo; lo mas cierto es, que solo queda en nombre, y fuerças de tutela, y patrocinio, como lo dizen otros que mejor sienten, (*b*) y que no pueden tener Derecho especial de Patronazgo en Iglesias, y Obispados, sino mostraren titulos dèl, por fundacion, dotacion, privilegio de la Sede Apostolica, ò presentaciones, y otros actos multiplicados, que descubran esse Derecho, continuados por transcurso de largo tiempo, como lo declarò el santo Concilio de Trento. (*c*)

Y esto parece que reconocieron los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y doña Isabel, pues

b Covarr. in pract. c. 15. n. 2. Beluga rubr. 13. §. restat ex nu 1 Gutierr. 1. pract. q. 4. Aufrer. ad Capel. Tolos. decis. 109 Cabedo decis. 63. n. 4. p. 2. Leon d. decis. 3. Bobadill. li. 2. c. 18 nu. 14. Garcia de expens. c. 9. n. 24. Zevallos 3. com. q. 22. n. 75. & innumeri alij ap. Me, d. c. 1. n. 43. ad 45.

i Tom. 1. ex pag. 176. cum seqq.

k Dost. Carrasco ad leg. Recop. c. 3. § 2. n. 13.

l Gloss. in c. quod Clericis, verb. Aliquos, de foro compet. Ant. in rubr. de constitut. & post alios Aideran. Mascar. de interp. statut. conclus. n. 14. & Ego d. c. 1 n. 48.

m Text. & Doctor. in capit. Ecclesia sanctæ Mariæ, de cõst. c. fin. de vita & honest. Firaq. de retract. linag. §. 32. ex n. 30. & glos. §. n. 2. Anguian. de legib. libr. 2. cont. 15.

n Suarez de legib. lib. 4. cap. 21. n. 11 & de immunit. Eccl. lib. 3. c. 2. n. 10. Nos infra lib. 5. c. 16.

o Doctor. per text. in l. proximè, de his quæ in test. & in c. eum venissent, ubi glos. de jud. cum aliis apud Covar. in pract. c. 8. num. 3. Peregr. de jure fisci, lib. 7. tit. 1. Alfarum de offic. Fisc. glos. 16. à n. 21. & Me d. c. 1. n. 50.

p Florian. Iason. & communis apud Redoan. de reb. Eccles. c. de decimis, q. 8. n. 16. Burs. at. cons. 50. ex n. 12. lib. 1. Ruzeus de Rega. privil. 55. Argentreus ad consuet. Brittan. col. 1134. n. 13. & alij plures apud Me, d. c. 1. nu. 53.

q L. 57. tit. 6. P. l. 1. 6. tit. 1. lib. 4. Recop. ubi Azeved. Beluga, d. §. restat. n. 6. & 10. Zevall. q. 812. nu. 106. Cabed. de patr. Reg. Coronæ, c. 50. Roland. cons. 89. nu. 28. lib. 2. Greg. Lop. in l. 17. tit. 4. p. 3. ver. Ca, si ellos & plures alij apud Me, d. c. 1. ex nu. 55. ad 61.

r Navar. tom. 2. c. 27. nu. 70. Marta de jurisd. 2. p. c. 43. n. 73. & 74 Barbos. in d. l. Titia n. 47.

s Navarr. in manual Lat. c. 27. n. 228. Ioan. Sanch. select. c. 44. n. 61. latissimè Nicol. Garc. de benef. p. 7. c. 2. n. 14. & p. 11. c. 9. à nu. 361. & Ego, d. c. 1. n. 62.

t Infra hoc libro, c. 11.

a Gloss. in regul. 40. Cancell. Innocen. VIII. Archid. in c. lectis 63. dist. & plures alij quos refert. Cened. in collect. 64. ad decretū, Martin. Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 11. & seqq. & n. 658. & Ego 2. tom. lib. 3. c. 2. n. 13.

b Text. & Doctor. in c. filiis vel nepotibus 16. q. 7. Archidiac. sup. German de sacr. immun. lib. 3. c. 12. n. 25. Doctor. Balboa in c. cum Ecclesia Sutrina, de cõst. poss. n. 38.

c Trid. sess. 25. de reform. c. 9.

Digitized by Google

pues no contentos con las Bulas, y conceſſiones Apoſtolicas, que dexo referidas, para lo tocante à la conquiſta, y ocupacion de las Indias, y para poder llevar los diezmos dellas; y con aver reſervado para ſi el Derecho de Patronazgo, que ſe reſervaron en las erecciones de las primeras Igleſias Catedrales, que en ellas fundaron, de que trata Antonio de Herrera, y yo dirè luego, (*d*) puſieron particular cuidado, en que la dicha ſanta Sede les dieſſe privilegio eſpecial de eſte Patronazgo, y encargaron en primer lugar el cuidado de la ſuplica dèl al Comendador Don Franciſco de Rojas, que era à la ſazon ſu Embaxador en Roma, y deſpues à otros que le ſucedieron en eſte cargo, mandandoles, y inſtruyendoles, que procuraſſen fueſſe pleniſſimo, y ad inſtar del que ſe les avia concedido de proximo para todo lo Eccleſiaſtico del Reyno de Granada, deſuerte, que pudieſſe tambien elegir, y preſentar Prelados, y que ſe admitieſſen, y recibieſſen los aſſi nombrados, y preſentados, cuidando de eſto, y de ſu execucion el Arçobiſpo de Sevilla. Y que por ſer tan grande la diſtancia de los lugares, ſe prorrogaſſe à diez y ocho meſes, el termino de los quatro, que por Derecho comun eſtà concedido à los Patronos legos para preſentar. Y que tambien ſe les permitieſſe, que los meſmos Reyes, por ſi, ò por las perſonas à quien lo cometieſſen, pudieſſen hazer las diviſiones de los Obiſpados, y Dioceſis, y conſtituir, y ſeñalar ſus mojones; como todo mas largamente puede conſtar por las cartas, y inſtrucciones, que refiere Antonio de Herrera. (*e*)

Eſto meſmo deſcubren manifieſtamente infinitas cedulas, que ſe hallan en el primer tomo de las impreſſas, (*f*) las quales, tratando, y diſponiendo de algunos puntos tocantes à eſte Patronazgo Real Eccleſiaſtico de las Indias, ſuponen averſe pedido, y impetrado en la forma que he dicho. Y particularmente, lo afirma la que llaman del Eſcurial de 1. de Junio del año de 1574. que es la que pone la forma de como ſe ha de exercer eſte Patronazgo, y entra diziendo. *Como ſabeis, el Derecho de Patronazgo Eccleſiaſtico Nos pertenece en todo el eſtado de las Indias, aſſi por averſe deſcubierto, y adquirido aquel nuevo Orbe, y edificado, y dotado en el las Igleſias, y Monaſterios à nueſtra coſta, y de los Reyes Catholicos nueſtros Anteceſſores, como por averſemos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices, concedidas de ſu proprio Motu.*

Eſto meſmo ſe repite en otra cedula de 22. de Junio del año de 1591. (g) y dize: *Por quanto perteneciendome, como me pertenece, por Derecho, y Bula Apoſtolica, como à Rey de Caſtilla y Leon, el Patronazgo de todas las Igleſias de las Indias Occidentales, y la preſentacion de las dignidades, Canongias, Beneficios, Oficios, y otras qualeſquier prebendas Eccleſiaſticas dellas, &c.*

Y en los poderes, y inſtrucciones, que ſe dàn à los Virreyes que vàn al Perù, y à la Nueva-Eſpaña, (*b*) donde ſe pone eſte Capitulo. *Aſſimeſmo os encargo tengais muy particular cuenta con la conſervacion del Derecho de mi Patronazgo Real, guardandole vos, y haziendo que los Prelados, aſſi Eccleſiaſticos, como de las Ordenes, no le quebranten, ſino que antes le guarden, ſegun y como ha ſido concedido à los Reyes de Eſpaña por la Santa Sede Apoſtolica, y ſe declara en las proviſiones, que ſobre ello por mi eſtàn dadas, ſin permitir, ni dar lugar à que los Prelados ſe embaracen, ni metan en lo que no les pertenece, como algunos lo han intentado.*

La qual ſola relacion, y enunciacion de tan grandes Reyes, y mas tantas vezes repetida, y geminada, en que afirman tener las dichas Bulas Pontificias, parece puede ſer baſtante, para que eſtemos ciertos, y ſeguros, de que real y verdaderamente las impetraron, y tienen en ſus Archivos, pues ſegun Derecho à ſus palabras, aunque ſean enunciativas, ſe ſuele, y debe dar credito, en todo lo que es de fundamento de ſu intencion, aunque hablen de hecho ageno, por eſtar por ellos la preſuncion de que tratan verdad; como hablando en el Romano Pontifice, lo enſeñan algunos Textos, (*i*) que por la igualdad de razon eſtienden ſus Gloſſadores à otros qualeſquier Principes, no reconocientes ſuperior.

A lo qual añado Yo, una notable ley de la Recopilacion, (*k*) donde igualmente nueſtros Reyes, enunciativamente afirman, que tienen Bulas Apoſtolicas para la preſentacion de los Arçobiſpados, y Obiſpados de toda Eſpaña, y eſſo dize Gregorio Lopez, (*l*) que baſta, para que ſe les crea, demas de que el afirma, que viò las Bulas originales. Y lo meſmo tienen y fundan largamente Salgado y Zevallos, (*m*) comentando otras leyes de la propria Recopilacion, en que ſe dize, que de Derecho y coſtumbre antigua, y guardada, pertenece à nueſtros Reyes el conocimiento por via de fuerça en las cauſas Eccleſiaſticas; y reſolviendo, que la aſſeveracion de eſtas leyes baſta, para que no ſe pueda, ni deba en lo de adelante, poner jamas duda en eſte Derecho.

Pero para lo que toca à nueſtro intento del Patronazgo de las Indias, aun no es neceſſario valernos de eſtas dotrinas, pues no ſe puede dudar, que ſe deſpacharon para el las Bulas que refieren las dichas cedulas, las quales eſtàn originales en el Archivo del Conſejo de Indias, y en particular la de Julio II. que es el que deſpues de Alexandro VI. ocupò la Silla Apoſtolica, porque Pio III. que mediò entre los dos, ſolo vivio 26. dias, como conſta del Chronico de Onufrio Panvino, y de otros Eſcritores de las vidas de los Pontifices. Y eſta de Julio II. eſta pueſta à la letra en el primer Tomo de las impreſſas. (*n*) Y es ſu fecha en Roma, año de 1508. à cinco de las Calendas de Agoſto, en el quinto año de ſu Pontificado, y en ſuſtancia, deſpues de aver hecho relacion de lo que los Reyes Catholicos avian trabajado, y gaſtado en el deſcubrimiento de las Indias, y como tenian ya erigidas, y fundadas, y dotadas en ellas tres Igleſias Cathedrales, y una Metropolitana, y iban diſponiendo otras, ſin muchas fundaciones de Igleſias, y Monaſterios particulares, les concede en todas para ellos, y ſus ſuceſſores en los Reynos de Caſtilla y Leon: *Que nadie las pueda conſtruir, edificar, ni erigir ſin ſu expreſſo conſentimiento en todas las Indias, y que en las ya erigidas, y edificadas, y que adelante ſe erigieren y edificaren, tengan y exerçan el Derecho de patronazgo, y de preſentar Arçobiſpos, Obiſpos, Prebendados y Beneficiados idoneos, para todas ellas. Conque la preſentacion de los Prelados ſe lleve à Roma dentro de un año de ſu vacante, para que alli ſe conforme por el Papa, y la de los otros beneficios inferiores, ante los ordinarios, dentro de diez dias. Y eſto con inſercion de todas las clauſulas favorables, y revocacion de las obſtancias, y relacion eſpecifica de las muchas y grandes cauſas, que movieron, y aun obligaron à concederlo, &c.*

Eſtante lo qual, no ſe puede dudar del valor y juſtificacion de la conceſſion de eſte Patronazgo, por privilegio Apoſtolico, pues aun ſin èl le concede el Derecho, (*o*) à qualeſquier perſonas particulares, legas, ò Eccleſiaſticas, que hazen ſemejantes fundaciones, y dotaciones.

Y quando à eſto ſe llega ſer en tierras de infieles, y nuevamente adquiridas, ò recuperadas, corre eſto mas liſamente, porque ſe tiene ſolo eſte titulo, aun por mayor que el de la edificacion, y dotacion de las meſmas Igleſias, para adquirir el Patronazgo univerſal dellas, como expreſſamente lo dizen algunos Textos, y muchos, y graves Dotores, (*p*) trayendo varios exemplos de conceſſiones, y privilegios dados por

d Herrer. hiſt. gen. Ind. decad. 2. lib. 8. c. 10 pa. 278. & ſeqq. Ego infr. hoc libr. c. 4.

e Herrer. ſup. lib. 2. c. 19. & in deſcrip. Indiar. quam appoſuit poſt decad. 4.

f Sched. 1. como impreſ. pagin. 83. & ſeqq.

g Extat d. 1. tom. pag. 167.

b Cap. 10. inſtruc. Pro reg. Peruani, d 1. tom. pag. 310. c. 9. Mexicani, eod. tomo, pag. 327.

i Tex. & gloſ. penult. & Zabarela in clement. 1. de probat. & in cap. ſi Papa verb. Aſſerat. de priviſ. in 6. plurimi apud Maſcard. de prob. concl. 139. per totam. Cabedo de patron. Reg. Coronæ, c. 3. n. 6. Genua latiſſ. de verb. enunt. lib. 2. q. 2. & 4. & Me, d. c. 2. nu. 6.

k L. 1. & 5. tit. 6. lib. 1. Recop.

l Greg. Lopez in l. 18. tit. 5. p. 1.

m Salgado de Regia protec. 1. p. c. 1. ex nu. 26. Zevall. de viol. 1. p. gloſ. 3. per totam, circa l. 2. & ſimiles tit. 6. lib. 1. Recop.

n Tom. 1. pag. 35. & vide verba ad litt. apud Me d. c. 2. nu. 10.

o Triden. ſeſſ. 25. de reform. c. 9. gloſſ. in c. piæ mentis 16. q. 6. cum aliis apud Nicol. Garo. de benef. 5. p. c. 9. nu. 36. Valenz. conſ. 168. n. 6. Magerum de advoc. arm. c. 18. Cabed. de patron. Reg. c. 2. & Me. d. c. 2. n. 12.

p L. 14. tit. 5. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. Perez in l. 3. tit. 3. libro 1. ordin. Menoch. qui dixit communem c. 6 tr. c. 51 nu. 18. Borrel. de præſtan. Reg Cathol. c. 55. ex nu. 9. Victoria, Sotus, Læſius Azor, & alij apud Me. d. c. 2. n. 14.

Digitized by Google

por esta causa à otros Reyes y Emperadores; y en particular el que se diò por Clemente VII. el año de 1526. al Señor Emperador Carlos V. y à sus sucessores, para el Patronazgo del Reyno de Aragon, donde se dize que se le concede, *Por razon de la fundacion de las Iglesias dèl, y averle recuperado de manos de los infieles.*

(q) Mager. ubi sup. c. 9. n. 11. & 658.

Y Martin Magero, (*q*) escribe nuevamente en esta materia, teniendo por cosa llana y acostumbrada, que por sola esta adquisicion, y conversion de tierras de Infieles, y sin necessitar de privilegio, se adquiera entero Derecho de Patronazgo Eclesiastico en ellas. Y con esta ocasion se pone à disputar la question, de si es licito hazerles guerra, solo por serlo? y la resuelve afirmativamente, como ya lo dexo apuntado en otro lugar. (*r*)

(r) Sup. lib. 1. c. 10.

De lo qual resulta, que semejantes privilegios, no se pueden dezir meramente graciosos, sin embargo que el Papa, si quiere, bien los puede conceder tales, y por mero titulo lucrativo, por ser como es dueño de todos los beneficios, (*s*) Y por el consiguiente, que no se comprehenden en la revocacion general dellos, que se hizo por el Santo Concilio Tridentino, porque son vistos tener en si causa onerosa, como lo dizen Serafino, Bobadilla, y otros muchos, (*t*) y Principalmente, porque tales derogaciones, por generales que sean, nunca se estienden à los Patronazgos Reales, como expressamente lo dispuso el mesmo Concilio, cerca del qual en esta parte han escrito muchos, mucho. Y en terminos del de nuestras Indias, los doctos y graves Autores Don Francisco de Alfaro, y Don Feliciano de Vega. (*u*)

(s) Capit. 2. de præben. lib. 6. c. fœlicis. de pœnend. Gomez in proœ. ad Reg. Cancel. verſ. Conſiderata, n. 7. Gonzalez ad reg. 8. §. 2. proœm. nu. 45. Vivian. de jure patron. lib. 14. c. 1. nu. 1.

(t) Trid. ſeſſ. 25. c. 9. de reform. Seraph. deciſ. 499. nu. 4. Bobad. in polit. lib. 2 c. 18 à nu. 215. Garcia de benef. 5. p. c. 9. n. 120. & plures alij apud Me, d. c. 2. nu. 18.

(u) Alfar. de ofic. Fiſca. gloſ. 2. n. 19. D. Felician. à Vega in c. 4. de jud. nu. 19. & alij plures apud Me, d. c. 2. n. 19.

Lo qual es cierto, en tanto grado, que aun quando se diera caso, que se hallarà hecha expressamente semejante revocacion, por algun decreto, ò Breve Apostolico, no se admitiera en España, sin suplicar primero del con la debida veneracion, como lo advierte una ley Recopilada, (*y*) y poniendo el estilo y pratica de estas suplicaciones, y retenciones de Bulas mientras que penden, Covarruvias, Tiberio Deciano, y otros muchos que novissimamente ha juntado Don Francisco Salgado. (*z*)

(y) L. 5. tit. 6. lib. 2. Recop.

(z) Covarr. in pract. c. 36. n. 3. verſic. Olim, Decius conſ. 226. Decianus reſp. 6. n. 14. lib. 2. Salgad. de ſupplicat. ad Sanctiſſ. per tot.

Y esto procederà aun con mas llaneza, quando en el privilegio de la concession del Derecho del Patronazgo se puso clausula anulativa, y decreto irritante, de qualquier acto que en contrario se intentare, ò atentare, porque este liga al Papa segun la comun dotrina de todos los Canonistas. (*a*)

(a) Gemilian. per text. ibi, in c. quoddam in fine, de præbend. in 6. Rebuff. Menoch. Germon. Caſſad. & alij apud Garciam, d. c. 1. nu. 19. 21. & 22. & Me, d. c. 2. n. 22.

A los quales se puede añadir, que aun quando oy no se hallara, ni mostrara la Bula, y privilegio que he referido de este Patronazgo Real de las Indias, ya no se podia poner cerca dèl en duda el Derecho de nuestros Reyes, pues vemos le han tenido, y usado inconcusamente por espacio de tantos años, desde que se descubrieron las Indias, lo qual les bastara para averle adquirido en fuerça de costumbre, ò prescripcion. Pues es cierto que ella puede dar, y obrar lo mesmo que el privilegio, segun la mas cierta y recebida opinion, (*b*) que en terminos de Patronazgo refieren y siguen Lambertino, Viviano, y Cabedo, y en los individuales del de las Indias D. Francisco de Alfaro. (*c*)

(b) Text. & Doct. in c. querelam, & elect. Triden. ſeſſ. 25. c. 9. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop Tuſch. lit. I. concl. 604. & alij apud Covarr. in pract. c. 36. nu. 6. & Me, d. c. 2. n. 24.

(c) Lambert. de jur. patr. 1. p. lib. 1. q. 10. princ. art. 5. nu. 45. Vivian. lib. 2. c. 9. & lib. 4. c. 8. Cabed. c. 2. nu. 3. Alfar. d. gloſ. 2. n. 21.

PERO es cerca dèl muy digno de notar, que de esta prescripcion ò costumbre no se podran aprovechar ningunos Prelados, ni otros particulares, que en daño y perjuizio de nuestros Reyes, pretendan usurpar, ò alterar en modo alguno este su Patronazgo. Porque en las Patronazgos Reales, no corre, ni vale prescripcion alguna, aunque sea inmemorial, como ni en los demas Derechos de sus Regalias, como lo enseñan y prueban latamente Rebufo, Covarruvias, Cabedo y otros muchos, (*d*) dando por razon, que puede la ley civil con justa causa mandar, que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal que la preceda. Y assi no aviendo possession, y contra el Derecho que la resiste, tampoco se podrà dar prescripcion, como lo observan algunos Autores. (*e*)

(d) Rebuff. 3. tom. addl Gal. lic. tit. de inter poſſeſſ. in præf. n. 153. Valaſc. de jur. emph. q. 9. n. 28. Covar. cap. 1. præct. Cabedo d. c. 7. ex n. 2. & c. 34. n. 3. & deciſ. Luſit. 65. n. 3. par. 2. Menoch & alij ap. Me, d. c. 2. n. 25.

(e) Menchac. 2. contr. c. 31. nu. 17. Salgado de Regia protect. 3. p. c. 16. n. 148.

Y en terminos de este Real Patronazgo de las Indias està expressamente dispuesto en su cedula declaratoria, del año 1574. que dexo citada, que se remata con estas palabras: *Y otroſi, que por coſtumbre, preſcripcion, ni otro titulo, ningunas perſonas, ni comunidades Eccleſiaſticas, ni ſeglares, Igleſia, ni Monaſterio puedan uſar de Derecho de Patronazgo, ſino fuere la perſona que en nueſtro nombre, y con nueſtro poder, y autoridad le exercitare.* Lo qual se ha repetido en otras muchas, y ultimamente en un Capitulo de carta escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en 28. de Março de 1620. donde aviendo declarado, que todas las prebendas, beneficios, y oficios Eclesiasticos de las Indias pertenecen à este Patronazgo, y que sobre esto no se ha de dar lugar à pleitos, añade: *Y ſin reparar en qualquier uſo contrario, pues contra el dicho nueſtro Patronazgo no ſe admite, ni ſe puede llamar coſtumbre, ſino corruptela, y mala introduccion, y pecado, de que es juſto deſcargar la conciencia de los que eſtan enlaçados en èl, &c.*

Y en quanto à la gran justificacion que huvo en conceder à nuestros Reyes este Patronazgo Eclesiastico de sus Indias, son muy dignas de leerse, y tenerse de memoria las palabras de Fr. Juan Zapata Obispo de Guatemala, (*f*) donde refiere lo mucho que fuera de la conquista, han gastado, y gastan en ellas en el culto divino, y en la predicacion, conversion, y enseñança de los Indios, ereccion y dotacion de tantas Iglesias Cathedrales y Parochiales, y en proveer para todas tantos y tan dignos Prelados, Prebendados, y Beneficiados, y Virreyes, y Governadores, y otros Ministros seculares tan Christianos, que pueden passar plaça de Predicadores, y cuidando de todas estas cosas y dè las del culto divino, tan atenta y liberalmente, como sino tuvieran otras en que entender, ni à que acudir.

(f) Zapata de just. distrib. 2. p. c. 14. per totū, præcipuè n. 11. vide verba ap. Me, d. c. 2. n. 28.

Y antes de este Autor, dize lo mesmo, y con no menos ponderosas y encarecidas palabras, Camilo Borrelo, con ser Estrangero, (*g*) poniendo este Patronazgo entre las joyas, que mas resplandecen en la Diadema de la Monarchia de España. Y como testigo de vista Don Francisco de Alfaro, (*b*) diziendo, quan bien se usa deste Patronazgo, y quan benemeritos fueron y son de la gracia dèl, nuestros Reyes, pues tanto han gastado, y cada dia gastan en erigir y dotar nuevos templos, à los quales se les provee de todo lo necessario, y en las continuas missiones de tanto numero de Religiosos, à tan gran costa, y en las congruas, que se pagan de las Reales caxas, à Obispos, Prebendados, y Beneficiados, donde los diezmos no rinden lo bastante para este efeto.

(g) Borrel. de præſtan. Reg. Cathol. c. 30. n. 29. vide verba apud Me d. c. 2. n. 28.

(h) Alfarus d. gloſ. 2. n. 20. & 21. vide verba apud Me, d. c. 2. nu. 29.

Y como les ha costado, y cuesta tanto à nuestros Reyes, y por ser concession de la Santa Sede Apostolica, han hecho y hazen dèl siempre tan grande estimacion, que parece, que en ninguna cosa se muestran tan zelosos, y cuidadosos de que se les guarde, y conserve sin menoscabo, como lo descubren infinitas cedulas, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, (*i*) donde se hallarà reprehendido el Marques de Cañete el Viejo Virrey del Perù, y algunos Prelados, porque intentaron meter en èl la mano, mas de lo que les competia. Y el Marques del Valle, por que ganò ciertas Bulas Apostolicas para proveer lo Eclesiastico de su Marquesado. Y en el §. 1. de la que tengo citada del año de 1574. se mandan castigar gravemente, y echar de las Indias, qualesquier seglares, ò Eclesiasticos, que intentaren atrevidamente hazer algo en perjuizio de este Derecho.

(i) Sched. 2. tom. ex pag. 80.

Y novissimamente, aviendose tenido noticia, que

que algunos Religiosos, y Prelados intentaban algunas novedades, en la forma, y modo que se ha tenido de praticarle, y se avian metido en proveer algunos oficios, y beneficios Eclesiasticos, sin la presentacion Real, se le escribiò una carta al Principe de Esquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. en que se le encarga, que procure aya enmienda en esto, y que sepan todos, *Que el titulo legitimo, que tiene razon de principio formal, y sustancial, de poder ser uno prebendado, ò Parocho de las Indias, es la presentacion hecha en nombre de su Magestad, por quien tenga poder suyo para ello. Y que assi se procure conservar el Patronazgo Real en materia que tanto importa, y està individualmente con el govierno espiritual, y temporal, y que esto se guarde aun en las Sacristias, y otros oficios de las Iglesias.*

Y verdaderamente, supuesto que este cuidado siempre es muy ordinario en todos los Patronazgos Reales, como lo advierten Cabedo, Bernartio, y otros que de ellos escriben, (*k*) con muy justa causa debe ser mayor en el de las Indias, donde nuestros Catolicos Reyes por la gran distancia que ay desde ellas à Roma, por concession de la Santa Sede que en ella reside, ò por dezir mejor perjussion, y comission suya, tienen en sus ombros todo el peso de su govierno, y predicacion, y de la conversion de los Indios, como consta de las palabras de la primera Bula de Alexandro VI. que dexo insertas en el Capitulo 10. del libro primero, donde les concede y encarga la Conquista, con este cargo de convertir, y instruir los infieles, y embiarles y sustentarles personas de aprobadas costumbres, temerosas de Dios, doctas, peritas, y expertas en este ministerio, y hazer todas las demas cosas convenientes à introducir y entablar la Fè Catolica, y Religion Christiana en aquellas provincias, como se esperaba de su gran devocion, y Real magnanimidad.

La qual Bula, y la de la concession de los diezmos, de que hablè en el Capitulo antecedente, hazen à nuestros Reyes, para lo tocante à lo referido, y en todo lo demas necessario, y conferiente à ello, como Vicarios del Romano Pontifice, el qual es cierto, que es, y debe ser el primer Motor de la predicacion, y conversion de los infieles, y como Condestable del exercito de Dios, y de los Predicadores de su divina palabra, como con unas muy graves lo enseña el Padre Francisco Suarez. (*l*) Y assi como à tal, de rigor de Derecho le pertenece erigir, y criar Obispados, y Beneficios Eclesiasticos en tierras y provincias de los mesmos infieles, nuevamente convertidos à la Fè, y disponer, y ordenar las demas cosas que en ellas entendiere pueden ser de mas provecho, y que mas conduzgan para promover, ampliar, y establecer la Religion de nuestro verdadero Dios y Señor, como despues de Baldo, y Angelo, lo dizen bien Francisco Vargas, Geronimo de Zevallos y otros Autores. (*m*)

Y hablando en lo individual de nuestras Indias, y que el Papa en virtud de esta potestad, hizo sus delegados en ellas à nuestros Reyes, concediendoles, no solo lo temporal, sino lo espiritual, y que assi antiguamente ellos solos en virtud de esta comission, ò delegacion provehian de Ministros, y lo demas que juzgaban convenir para lo Eclesiastico, lo dize expressamente Fray Manuel Rodriguez. (*n*) Y de este proprio modo de sentir y de hablar usa Fr. Juan Focher, Veracruz, Bautista, Miranda, Freitas, y otros Autores. (*o*)

Los quales, (aunque no los citan) pudieron aprender esta dotrina de la de Juan Andres referida per Estafileo, (*p*) que hablando de otro indulto semejante, que tienen nuestros Reyes, dize, que assi ellos, còmo los demas que los tuvieren tales, *Son delegados, ò por mejor dezir nudos Ministros del Papa, porque todas las vezes que el Papa transfiere los Derechos espirituales en algun lego, no los haze temporales, ni son fundados en el lego, como fundados en èl, sino como en un Ministro, y Agente en nombre del Papa.* Y aun podemos añadir, que en el de Dios, cuyos Vicarios pueden ser llamados en esta parte, segun dotrina de Gregorio Lopez, à quien refieren Gabriel Pereira, y Don Francisco Salgado. (*q*)

Con los quales conviene Camilo Borrelo, (*r*) que hablando tan bien de nuestros Reyes, en quanto à lo de Sicilia, dize, que alli no solo son delegados, sino legados à latere del Sumo Pontifice, y su Sede Apostolica, por la concession de Urbano II. que alli refiere, y que por esta causa conocen de las apelaciones de todos los Ordinarios Eclesiasticos por su Tribunal Regio, que se llama el de la Monarchia, de cuya defensa, contra las impugnaciones del Eminentiss. Baronio, tengo tocado algo en otro lugar. (*s*)

Y no ay que poner esto en duda, por defeto de capacidad en personas legas, aunque sean Principes, respeto de las Eclesiasticas, y de las causas espirituales. (*t*) Porque, como lo acabamos de dezir, mediante la concession del Pontifice, el es, el que parece que juzga, y no el lego. Y es tanta su autoridad, y potestad, que puede cometer à legos las dichas causas, y hazerlos capaces dellas, como en el Capitulo passado lo dixe, cerca de la percepcion de los diezmos, y se prueba por muchos Textos, y Autores, (*u*) que en nuestros terminos dizen, que puede el Papa darles voz y voto en las elecciones de los Prelados; dispensar que lleven y gozen los frutos de qualesquier beneficios, como lo hazen en muchos los Reyes de Francia; que tengan Canonicatos en algunas Iglesias Cathedrales, y que quando entran en ellas se pongan sobrepelliz, se sienten y sirvan en el coro con los otros Canonigos, como nuestros Reyes los tienen en las Santas Iglesias de Toledo, Burgos, y Leon, y en esta tambien los Marqueses de Astorga segun lo refiere Navarro. (*x*) Y aun ay Textos y Autores, (*y*) que dizen, que en virtud de la mesma comission Apostolica, pueden los legos descomulgar, y conferir beneficios Eclesiasticos. Como los confiere el Rey de Francia en todas las Iglesias de su Reyno, Sede vacante, como lo dize Francisco Marco, (*z*) añadiendo que por este y otros privilegios semejantes que aquel Rey tiene, se puede dezir que no es mere lego.

Lo mesmo dizen Ugolino, Navarro, y otros, (*a*) de los Reyes de Sicilia, Napoles, y otros Reynos. Y Camilo Borrelo, (*b*) que con estos exemplares defienda la costumbre, que Nuestros Reyes tienen en sus Reynos de Valencia, y Aragon, de conocer sobre los Prelados exentos.

Anastasio Germonio, (*c*) refiere tambien otros muchos privilegios, como estos, y dize, que no es de maravillar, que la Iglesia los aya concedido à los Reyes y Principes seculares: porque necessitaba entonces de sus braços, y fuerças, por las opressiones con que se hallaba de guerras y Tyranias de Paganos, Hereges, y Sarracenos.

Y aun lo que mas es, ay Autores que dizen, (*d*) que puede el Sumo Pontifice cometer à legos el conocimiento, y castigo de las causas criminales de los Clerigos, en caso que aya razones justas que obliguen à ello, si bien, tal Derecho como este, no se podrà adquirir por costumbre, aunque sea inmemorial.

Y à esto parece que mirò Fray Manuel Rodriguez, (*e*) aunque sin fundarlo, ni alegar cosa alguna, quando, despues de aver hecho à nuestros Reyes Delegados Apostolicos en las Indias, añade, que de ai proviene, por si algun Eclesiastico no vive en ellas con buen exemplo, le

k Cabed. de patron. Reg. c. 7. n. 1. & c. 34. nu. 3. Bernat de patronat. Reg. Aragon. Graff. Regul. Franc. lib. 2. lilio 2. Rebuff. Curte, Gigas, Olivan. & alij apud Me d. c. 2. n. 34.

l Suarez de fide, disp. 18. sect. 1. num. 7. Ego t. tom. lib. 2. c. 8. n. 76. & c. 25. n. 43. & seqq.

m Bald & Angelus in ibid. quod apud Hostiens. D de leg. Varg. de jurisd. Pontif. confirm. 11. nu 3. Zevall. 4. tomo pract. q ult. nu. 324. & seq. Cabed. Ægid. Bened & alij apud Me, d. c. 2. n 39.

n Eman. Rod. 1. tom. q. regul. q. 35. art. 2.

o Focher. in itiner. ad Ind. 1. p. c. 7. 11. & 12. Veracr. in declar. Bul. Alexa. Bapt in advert. confess. 2. p. pag. 177. Miranda. in man. præla. q. 42. art. 3. Freit. de imp. Alciat. c. 7. n. 3. Ego, d. c. 2. nu. 40.

p Staph. de lit. gratiæ tit. de foren mand. de provid. for. 3. n. 10. & seqq.

q Greg. Lopez in l. 1. tit. 1. p. 2. Pereir deci. Portug. 12. n. 6. Salgad. de Reg. protect. 1 part. c. 1. prælud. 1. n. 40. & 41.

r Borrel. de præst. Reg Cathol. c. 59. per tot.

s Plures auctores apud Me 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 75. & seqq.

t Ca. decerni, de judiciis cum vulgat.

u Glos. in cap. laicis 16. q. 7. Bald. in l. rescript. n. 4. de precib. amp. offer. Abb. & Felin. in cap. causam quæ de præscrip. c. nobis de jur. pat. c. Sacrosanct. &c. Massana de elect. Grassal. Rega. Franc. l. 2. c. 11. Ferrald. Boecius Epon & alij ap. Me d. c. 2. n. 44. & 45.

x Navarr. cons. 2. n. 17. ad medium, de jur. patron.

y Cap præter 32. dist. c. Adrianus cap. in Synodo, dist. 63. Decius d. c. decernim. n. 6. de judic. D. Felic. à Vega qui plur. citat. ibid. n. 19. Anguian. de leg. lib. 2. controv. 34. Me, d. c. 2. n. 47.

z Franc. Marcus decis. 9. n. 6. & decis. 93. n. 9. & decis. 456. à nu. 31.

a Vgolin. de cens. c. 1. tab. 1. §. 10. n. 3. & seq. Navarr. cons. 6. de off ordin. n. 2. lib. 1. Bel. in spec. Princip. Rub. 11. §. videndum.

b Borrel. ad Bellug. supr. verb. Probamus. & de præstan. Reg. Cathol. d. c. 35.

c Germon. de immunit. eccor. lib. 2. c. 12. n. 27.

d Cened. Canon. quæst. c. 4. à n. 4. late Martha de jurisd. 2. p. c. 6. nu. 31. & seqq. Bonael. de leg. b. disp. 10. q. 2. punc. 6. §. 3. n. 2. D. Felician. à Vega in c. Clerici. n. 25. & seqq. de judiciis.

e Eman. Rodericus, d. art. 2.

Digitized by Google

le pueden llamar y traer à España, como à persona que impide la conversion de los Indios, de que trataremos mas largamente en otro lugar. (f)

f Infrà hoc l. 6. ult.

CAPITULO III.

Del mesmo Patronazgo, y si se ha de tener por laical, ò Eclesiastico? Y de los varios efectos que obra, y especialidades, que en el concurren.

DE lo dicho en el Capitulo passado, podemos inferir, que supuesto, que el Derecho del Patronazgo, se divide ò distingue en dos especies, que la una llaman Patronazgo Eclesiastico, y la otra laical, ò de legos. El primero, llamado assi, por estar adherente à Iglesias, ò dignidades Eclesiasticas, y exercerse por ellas, ò averse fundado, construido, y dotado de cosas, que tambien ayan sido Eclesiasticas. El segundo, al contrario, por tenerle, y exercerle personas legas, ò ser fundado de proprios bienes seculares, y patrimoniales suyos, segun las dotrinas de los Textos, y Autores que desto tratan, (a) y despecialmente Juliano Viviano, (b) que pone treinta y ocho casos, en que difieren estos dos Patronazgos entre si; y quinze, en que se diferencian los Patronos Eclesiasticos, y seculares. Con razon podemos dudar, y debemos examinar, si este de que tratamos, y nuestros Reyes exercen en las Indias, es el Eclesiastico, ò laical?

a Cap. unico de jur. patron. l. 6. o. cum autem, ubi Abb. & DD. eod. in Antiq. cum aliis apud Covar. in pract. c. 36. n. 1. Cened. q. can. 32. nu. 5. Gre. Lop. Barbos. Humad. Cabed & plures alios apud Me, d. tom. 2. lib 3. c. 3. n. 1.

b Vivian. de jure patr l. 5. c. 3. per totum, præcipuè n. 22. & 25.

Porque à primera vista, parece se debe tener por Eclesiastico, assi por aver emanado de concession del Sumo Pontifice, que es fuente suprema de toda Eclesiastica potestad, como porque nuestros Reyes, quando le exercitan, le representan, y proceden como sus legados, ò delegados, segun lo acabamos de dezir, y en su nombre, y por la mayor parte, de las rentas de los diezmos, que por la Sede Apostolica se les concedieron, han erigido, construido, y dotado las Iglesias Catedrales, y otras de las Indias, los quales diezmos, parece no se puede dudar, que se deben tener por bienes Eclesiasticos, y aun espirituales, como tambien queda dicho. (c)

c Cap. prohibemus, de decim. o. causam quæ, de præscrip. cum aliis adductis in cap. præced.

Y hallo, que por estas razones se inclina à ser de esta opinion el Maestro Aragon, (d) hablando generalmente de todos los Patronazgos Reales, y Derechos de presentar que tienen nuestros Reyes de España en las Iglesias de ella.

d Arag. in 2. 2. q. 62. art. 2.

Pero yo, sino me engaño, tengo por mas cierta la contraria, conviene à saber, que deben ser tenidos y juzgados por delegos. Porque el privilegio que el Pontifice les concede, para ampliar, y promover su jurisdicion y autoridad, no muda su naturaleza secular, y supuesto que ellos son legos, como à legos, ò como laical, es visto averles querido conceder el dicho Patronazgo. (e)

e Argum. l. quæritur, de stat. hom. l. 5. de tutel. Farinac. in fragment. verb. *Mixtum*.

Y aun quando concediéramos, que podia ser de los que llaman *Mixtos*, todavia debiamos dezir lo mesmo, porque aunque para otros respetos, el Patronazgo Eclesiastico, como mas digno, suele atraher à si el laical, menos digno, segun la regla de algunos Textos. (f) Esto se limita, quando no interviene favor alguno de la Iglesia; sino del Patron, como en nuestro caso, porque entonces prevalece la calidad laical à la Eclesiastica, como lo prueban y refuelven doctamente Nicolas Garcia, Gonçalez, y Salgado. (g) Sin que à esto obste, que se les concedießen los diezmos por la Sede Apostolica, porque por el mesmo caso se hizieron como bienes legos, y consistentes en su proprio patrimonio; como lo dexè probado en el Capitulo primero de este Libro.

f Cap. 2. de consecr. Eccles. o. tuas, cap. contingit, de arb. cum similibus.

g Garcia de benef. 5. p. c. 1. nu. 284. Gonz. ad reg. 8. Cancel. glo. 19. n. 12. Salgad de protect. Reg. 3. p. c. 3. n. 114.

Y assi, en los terminos de nuestra, question, y que tales Patronazgos sean laicales, y no Eclesiasticos, lo tiene expressamente Cabedo. (h) Y hablando en particular de este de las Indias, Fr. Juan Zapata, (i) añadiendo, que los Reyes nuestros Señores, no solo fundaron, construyeron, y dotaron las Iglesias dellas, de los reditos de los diezmos, sino las mas vezes, donde estos no eran bastantes, de los de su Real Hazienda, dando à Prelados, Prebendados, y Curas, todo lo necessario para su congrua sustentacion. Y à las Iglesias para el culto Divino. Y que la mesma forma, que por tantos años han usado en las presentaciones, y demas cosas que tocan à este Patronazgo, muestra bastantemente, que le han tenido, y posseido como de legos. Y que assi dado, aunque no concedido, que en las palabras del privilegio pudiera aver cerca desto alguna duda, essa quedaba ya quitada, y vencida por la costumbre, y observancia, que es siempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, como lo enseñan varios Autores. (k)

h Cabed. de patron. Reg. Coronæ, c. 4. num. fin.

i Zapata de justit. distrib. 4. p. c. 14. n. 16. & seqq.

Y muy en nuestros terminos Camilo Borrelo, (l) añadiendo, y probando, que mediante el dicho privilegio, y su pacifico uso, y pratica en la forma referida, juntandose à esto la buena fee con que en ello se ha procedido, es sin duda, que deben ser nuestros Reyes manutenidos en ella, pues tienen fundada su intencion en quanto à esto. (m)

k Decius consil 156. in fine, & plures alii apud Bertazol. consil. civil. 97. n. 25. volum. 1. Valenz. cons. 135. nu 31. & cons. 120. n. 26. & Me, d. c. 3. nu. 9.

l Borell de præst. Reg. Cathol c. 53 n. 5. 36. & 37.

Lo qual debe proceder y procede, aun despues del Tridentino, que introduxo nueva forma para obtener, y probar Patronazgos de legos, porque como lo dixe en el Capitulo proximo, no se estiende à los de los Reyes. De lo qual, y de otros puntos, que pertenecen à esta materia me contento con remitirme à los muchos Dotores, que tratan de ella. (n)

m Cap. porro, c. recepimus, de privileg. Bald. Castren. Surd. Turret. & alii apud Me, d. c. 3. n. 16.

n Lambertin. & alii apud Ioseph. Lud consclus. 42. Vivia. Marta. Thus. cus. Zevall. Garc. Salgad & plures alii apud Me, d. c. 3. n. 11.

INFIRIENDO de lo ya dicho, en primer lugar, que aunque el Patronazgo Eclesiastico suele ser facil de derogar, y aun se tiene por derogado, con solo que el Papa, quiere hazer colacion, (o) esso no procede en el laical, ni en el Mixto, y mucho menos en el Real, que es mas poderoso, y eficaz, que el de los inferiores, y no cae debaxo de reservaciones, y derogaciones generales, como se colige del mesmo Concilio Tridentino, y lo observan Covarruvias, Hojeda, Cabedo, Salgado, y Menchaca. (p) Como ni tampoco, por la mesma razon, el proveerse en Curia, las Prebendas y Beneficios, que son de presentacion Real, aunque suceda vacaren ella, como lo advirtiò bien Palacios Rubios, y despues dèl otros muchos, (q) que añaden, que se debe tener por nula, y subrepticia, la colacion que en otra manera se hiziere, y que no solo estarà obligado à restituir la Iglesia el intruso, sino tambien los frutos.

o Cap. cum dilectus de jur. patron.

p Covarrd. in pract. c. 36. n. 5. Holeda 1. p. c. 24. n. 114. Cabed. de patr. Reg. c. 1. Salg. de Reg. prote. 1. p. c. 9. n. 114. Menchaca. contr. 2. c. 5. ex n. 57.

q Palac. de benef. vac. incur. §. 16 Cabed. sup c. 15 Alf. de offic. Fisc. glos. 2 n. 19. Ego. d. c. 13. n. 14. & 15.

Ni el permitirse, que se entrometan en èl, ni le prejudiquen, por modo alguno otros Prelados inferiores, para lo qual demas de las cedulas Reales que tengo citadas, ay muchos Textos de Derecho comun, y del Reyno, (r) que aun no se lo permiten en los Patronazgos ordinarios de legos. En cuya virtud dize Don Francisco Salgado, (s) que serán nulas las provisiones que en contrario hizieren, y que llevandose los pleytos dellas à los Tribunales Reales por via de fuerça, se declarara que la hazen, sino otorgan la apelacion.

r Cap consultationibus cap. ex frequentio. ne, de jud patron. l. 5. tit. 8. lib. 1. Recop.

s Salgad sup. d. c. 10. n. 143.

Y esto es verdad en tanto grado, que ni permutaciones, ni assignacion de pensiones se pueden hazer por el Sumo Pontifice, en las Prebendas, ò Beneficios pertenecientes à estos Patronatos Reales, aunque en las Bulas se deroguen especialmente, y intervenga consentimiento de partes, sino interviene tambien el del Principe, como lo advierten Gigante, Covarruvias y otros. (t) Y se prueba bien claramente por algunas leyes recopiladas.

t Gigas de pens. q. 23. Covar. d. c. 36. n. 9. Cabedus sup. c. 11. & alii apud Me, d. c. 3. n. 18.

Y en quanto à las permutaciones, por una cedula dada en Valladolidad à 13. de Junio de 1615. que absolutamente las prohibe en las Prebendas, y Beneficios de las Indias, aunque se conformen en admitirlas; y passarlas, el Prelado,

Digitized by Google

Virrey, ò Governador, que en el Real nombre exercen allà eſte Patronazgo. En lo qual yo ſiento alguna dureza, quando ſe trata de hazerlas de beneficios de Indios, y otros Curatos, que ſe preſentan y proveen en aquellas partes, y aſſi lo vì obſervar en ellas algunas vezes, que conformandoſe Virrey y Prelado, paſſaban las dichas permutaciones.

Pero tratandoſe de eſte punto en el Conſejo, pareciò mejor que todas ſe tuvieſſen por prohibidas, ſin que ſe paſſaſſen primero por ſu Mageſtad, con conſulta ſuya, por obviar las fraudes, y malicias, y ſimonias, que puede, y ſuele aver en eſtas materias. Cuyo rezelo obra, que aun en el meſmo Conſejo ſe admitan raras vezes, y quando ſe admiten ſe requiere informacion y parecer del Prelado Eccleſiaſtico, ſin la qual, es comun opinion de los Dotores, que no vale la renunciacion que ſe haze por cauſa de eſtas permutas, aunque ſe haga delante del Patron lego. Si bien he viſto, que ſe han paſſado algunas ſin eſte informe, eſpecialmente eſtando en curia los que trataron de hazerlas antes de aver ido à ſervir ſus prebendas, y trocandoles los titulos por hazerles bien, y comodidad.

En ſegundo lugar infiero de los meſmos principios, que eſte Derecho del Patronazgo Real de las Indias, aſſi por ſu conceſſion y prerrogativa, como por la eſtimacion, que ſiempre han hecho del nueſtros Reyes, eſtà incorporado en ſu Real Corona, como los demas bienes della. Lo qual, demas de dezirlo aſſi la Bula de Julio II. que he referido, lo declaran expreſſamente los meſmos Reyes en la dicha cedula del año de 1574. que trata de eſte Patronazgo, en que entran diziendo: *Y mandamos, que el Derecho del dicho Patronazgo unico, è in ſolidum de las Indias, ſiempre ſea reſervado à Nos, y à nueſtra Corona Real.* Las quales palabras inducen incorporacion, y union con el Reyno, como en ſemejantes caſos, hablando del Patronazgo Real de Portugal, reſuelven Alvaro Valaſco, y Cabedo; y deſde las Abadias conſiſtoriales del Reyno de Caſtilla, Don Franciſco Salgado, y del Reyno de Francia Aneo Roberto, y Renato Chopino, y otros que citarè luego. (*u*)

Y de ello reſulta, que por ningun modo ni aun por conceſſion expreſſa de los meſmos Reyes, ſe pueda enagenar, ni transferir à otras perſonas, como ni las demas coſas, que llaman de ſus Regalias, ò de ſu Corona, y por eſto ſe tienen por inalienables, por lo menos para deſpues de la vida del Principe que las concediò, como doctamente lo eſcriben Covarruvias, y otros infinitos Autores, (*x*) que hazen al Rey ſemejante al marido, que no puede enagenar los bienes de ſu Corona Real, como ni el marido los dotales.

Y en terminos de eſte meſmo Patronazgo de las Indias, lo dexò advertido aſſi Juan Matienzo, (*y*) y mucho mejor la cedula referida de 1574. diziendo: *Sin que en todo, ni en parte pueda ſalir della, y que por gracia, ni merced, ni por teſtamento, ni por otra diſpoſicion alguna, que Nos, ò los Reyes nueſtros ſucceſſores hizieremos, no ſeamos viſtos conceder Derecho de Patronazgo à perſona alguna, ni à Igleſia, ni à Monaſterio, ni prejudicarnos en el dicho Derecho de Patronazgo.*

Y aſſimeſmo, eſta incorporacion obra, que como de las demas Regalias, y bienes patrimoniales de la Corona del Principe, las cauſas, y dudas, que ſe ofrecen, ſe han de juzgar, y declarar por juezes ſeglares, y ſus Conſejos, ò Chancellerias deputadas para eſto, ſegun lo diſpone el Derecho comun, y del Reyno. (*z*) Tambien ayan de conocer, y conozcan de las concernientes à eſte Patronazgo Real, aſſi en poſſeſſion, como en propriedad, limitandoſe en èl la regla ordinaria, que dize, que el conocer del Derecho de los otros patronazgos inferiores, ò ordinarios, es privativamente del fuero Eccleſiaſtico, como lo reſuelven infinitos Autores, que refieren, y ſiguen Bobadilla, Cabedo, y Don Franciſco Salgado, (*a*) refutando à Marta, que quiſo defender lo contrario, y trayendo exemplares deſta pratica, no ſolo de los Reynos de Eſpaña, ſino de todos los de la Chriſtiandad, y dando por razon della, que en concediendoſe à los Reyes eſtos Patronazgos, ſe hazen bienes patrimoniales ſuyos, como ſe ha dicho, y les pertenece ſu tuicion, y juriſdicion, ſegun lo que elegantemente enſeña Turrecremata. (*b*)

Y aunque una ley recopilada, ſolo manda à los Procuradores Fiſcales, que ſigan las cauſas, que tocaren al Real Patronazgo, donde, y como deban, (*c*) otra declara luego, que los juezes ante quien han de pedir, ſon los Tribunales ſupremos, y ſeculares. Y eſto aun ſe halla mas claramente diſpueſto por el Derecho municipal de nueſtras Indias, en muchas cedulas Reales que tratan dello, y en particular en la citada de 1574. que como he dicho, fue la declaratoria deſte Patronazgo Real de las Indias, y de uſo, y dize aſſi: *Y los nueſtros Virreyes, Audiencias, y juſticias Reales procedan con todo rigor contra los que aſſi fueren, y vinieren contra nueſtro Derecho, y patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nueſtros Fiſcales, ò de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion dello ſe tenga mucha diligencia.*

Y en otra, que ſe embiò à la Audiencia de Mexico el año de 1540. (*d*) manda, que le declaren, y determinen en ella, no ſolo los pleytos, ſino todas otras qualeſquier dudas que ſe movieren ſobre la inteligencia, y pratica deſte Patronazgo, y ſer recebidos, ò no recibidos, los que en conformidad dèl fueren preſentados à Prebendas, y Beneficios. Aunque eſto, parece, que deſpues por la dicha cedula de 1574. ſe cometiò à ſolo el Virrey, ò Preſidente, que exerce eſte Patronazgo en nombre de ſu Mageſtad, como aun mas claramente lo diſponen las ordenanças ultimas del año de 1562. que ſe deſpacharon para todas las Audiencias de las Indias, una de las quales dize: *Item quando huviere duda acerca de entender alguna coſa de las contenidas en la ereccion de las Igleſias, ò ſobre las colaciones, que el Obiſpo ha de hazer à los por Nos preſentados, que el Preſidente de la Audiencia lo declare.*

Y eſto es lo que oy ſe pratica mas comunmente, aunque ſi alguna parte ſe ſintiere gravada de la determinacion, ò declaracion del Virrey, ò Preſidente, le queda recurſo para apelar à la Audiencia, y el Virrey eſtà obligado à deferir à eſta apelacion, como noviſſimamente ſe decidiò por otra Real cedula, dada en San Lorenço 14. de Agoſto de 1620. ſobre los pleytos de las dotrinas de Lambayeque, dirigida al Virrey del Perù Principe de Eſquilache, en que ſe dize, que ſin embargo de las razones que alegaba en contrario: *Aſſi en eſte caſo, como en todos los ſemejantes, en que procedieredes à titulo de govierno, ò en virtud de cedula mia, en que ſe os cometa qualquier negocio, ò cauſa, ſi alguna de las partes intereſſadas ſe agraviare, pueda tener, y tenga, como tiene, recurſo, para apelar à la dicha Audiencia, guardandoſe en la tal apelacion, y caſo, lo que fuere de juſticia, ſobre ſi la apelacion trae efeto ſuſpenſivo, ò devolutivo. Y no ſe entienda eſtar inhibida la Audiencia, ſino fuere en los caſos, que en las dichas cedulas eſpecialmente ſe declararen. Mediante lo qual, en todos los que ſe ofrecieren de eſta calidad, dexareis à la dicha mi Audiencia, conocer por via de apelacion de las tales cauſas, que aſſi es mi voluntad, &c.*

Y eſtà bien advertido lo del efeto ſuſpenſivo, ò devolutivo; porque de eſtatuto, ereccion, ò declaracion, ò execucion della, regularmente no ſe admite apelacion, en quanto al efeto ſuſpenſivo, antes ſin reparar en ella, ſe ha de proceder, ſegun lo diſpone el Derecho. (*e*) Y lo meſmo en

a Bobad. l. 2. c. 18. n. 141. & 213. Cabed. ſup. nu. 10. & 11. Salgad. ſup. 3. p. c. 10. n. 198. & ſeqq. & innumeri alii apud Me, d. c. 3. ex n. 25. ad 29. Robert. 3. rer. jud. c. 1. Copin. ſup. l. 2. tit. 8. n. 7.

b Turrecrem. in c. filiis 16. q. 7. DD. per text. ibi in c. generali, §. ultim. de elect. l. 6. & plures alii apud Me, d. c. 3. n. 27.

c L. 5. tit. 6. l. 1. Recop. 34. etc. §. lib. 2. ejuſd. Recop.

d Extat 2. tomo impreſſ. pag. 30.

u Valaſc. de jur. emph. q. 30. n. 21. Cabedo ubi ſup. c. 4. nu. 6. & c. 12. n. 6. & deciſ. 65. n. 3. p. 2. Salgado de protec. Reg. 3. p. c. 10. nu. 148. Rober. & Chopin. ſtatim citandi.

x Covar. 1. variar. c. 18. n. 10. Copin. de dom. Fran. l. 2. tit. 4. n. 2. Salgado ſup. 1. p. cap. 1. prælud. 2. n. 76. & plures alii apud D. Valenzuel. conſ. 99. n. 71. Caſtillo de tertiis, c. 9. nu. 27. & Me. d. c. 3. n. 25.

y Matienz. de moder. Reg. Perù. 1 par. cap. 37.

z L. 2. & 5. C. ubi cauſæ Fiſcal. l. 2. C. ſi adverſ. Fiſcum, cum late adductis à Peregrin. de jure fiſci, lib. 7. tit. 1. Alfaro de offi. Fiſcal. gloſ. 16. privil. 1. n. 16. Sixtin. de Regal. 1. p. cap. 8. & Me, d. q. 7. n. 24.

e Cap. conſtituit el 2. de appel. & ex ore, de his quæ fiunt. Gigas de penſ. q. 55. n. 3. Zevallos de violen. q. 27. n. 10.

Digitized by Google

es en la presentacion, que se hiziere en virtud del Patronazgo Real, como lo enseñan algunos Textos, y muchos Autores. (f)

Y esta pratica, ò observancia en los proprios terminos de nuestro Patronazgo Real de las Indias, la reconoce Fray Manuel Rodriguez, (g) diziendo, que de ella resulta, què si se impetrare del Papa algun privilegio, que toque la governacion de las cosas espirituales, ò Eclesiasticas de las Indias, no se ha de permitir ponerle en execucion, si primero no se presentare en el Real Consejo dellas, para que alli se vea, porque no prejudique en algo al dicho Patronazgo. De la qual pratica, y de la de la retencion de las Bulas, por esta, ò otras causas, y de su justificacion, tratarè mas de espacio en otro Capitulo. (h)

Añadiendo aora à lo dicho, que supuesto, que este conocimiento de Audiencias, y Consejos seculares en estos pleytos, y dudas del Patronazgo Real, se ha guardado, y praticado inconcusamente, assi en España, como en las Indias, por espacio de tantos años, y que es cosa llana que le puede conceder el Sumo Pontifice, segun lo que lata, y doctamente dize Menochio, (i) parece, que le podemos tener por concedido, ò permitido por èl, por lo menos presuntivamente, por tan diuturna aprobacion, como en semejante caso nos lo dexò enseñado Navarro. (k) Quando, aun para sustentarle con mayor seguridad, y justificacion, no interviniera el considerar, que casi siempre se contiene el dicho conocimiento en las materias de hecho, y merè possessorias deste Patronazgo, en las quales mas facil, y seguramente conceden todos los Autores citados, à las Reales Audiencias, por lo menos una extraordinaria tuicion, aun en las causas Beneficiales, supuesto, que solo se endereça à quietar la Republica, y que no se haga injuria, ni fuerça à ninguno de sus vassallos, ni sea injustamente despojado de su possession, ò presentacion. Lo qual dize Mateo de Afflictis, (l) que se pratica cada dia en esta mesma conformidad en el Senado Neapolitano, y testificando de la costumbre general de todos los Reynos del mundo, y reduciendo con esto à concordia las opiniones encontradas de los Dotores, enseñan lo mesmo Menochio, y otros graves Autores, (m) y entre ellos el Señor Presidente Covarruvias, con ser tan escrupuloso en estas materias.

De donde es, que si diessemos caso, que un Prelado no quisiesse recebir al presentado por el Patron, por constarle ser Simoniaco, ò por otras causas, que contra el resultassen de algunas visitas, y estas pareciessen ser probables, y no afectadas, yo no me atreveria à aconsejar, que se entrometiessen à conocer dellas los Virreyes, ò Audiencias, antes deferiria à la reclamacion del Prelado, hasta que el presentado probasse, ò purgasse su inocencia en Tribunal competente. Porque si à qualquiera del pueblo se le permite reclamar, ò apelar de la mala eleccion, ò presentacion, como en otra lugar lo diremos, (n) justo parece que es, que el Prelado sea oido en esta razon, cuya jurisdicion, y el conocimiento particular Eclesiastico, que en tales casos les compete, no hallo que hasta oy estè derogado por cedula alguna; antes la del año de 1574. que es la Capital desta materia, parece dexa este punto en terminos del Derecho comun, en estas palabras: *Aviendole presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna le bará provision, y canonica institucion, y le mandarà acudir con los frutos: excepto teniendo alguna excepcion legitima contra la persona presentada, y que se le pueda probar; y no se la oponiendo tal, ò no se la probando, sea obligado à pagar los frutos, rentas, costas, è interesses, que por la dilacion se le recrecieren.*

Lo qual es muy digno de notarse, porque acontecè muchas vezes, y aora, quando se trataba de imprimir este Libro, se hizo en el Consejo relacion de un caso, que en las Filipinas, por la mala inteligencia de estas materias, ocasionò grandes, y lamentables disturbios entre el Governador dellas, y el Arçobispo, y de Mexico se traxo otro, de un presentado para una dignidad de aquella Iglesia, à quien se le oponia ser ilegitimo, y que aunque tuvo dispensacion para un Canonicato, no le aprovechava essa dispensacion para la dignidad. Y otro del Cuzco, de un Racionero, à quien no quiso recebir el Obispo, por constarle avia sido culpado en un homicidio voluntario, de que no le hallaba dispensado legitimamente.

Lo TERCERÓ se infiere assimesmo, de lo que he dicho, que en virtud de este Patronazgo de que vamos tratando, les compete à nuestros Catolicos, y glorioso Reyes de España en sus Provincias de las Indias, la eleccion, y presentacion de los Prelados, y de todas las Prebendas, Beneficios, y Ministros de las Iglesias, dellas, hasta el Oficio mas pequeño de Sacristan, como dize Bobadilla, (o) que se pratica en el Reyno de Granada, y consta de las Bulas, y cedulas que he referido. Porque esta tal nominacion, y presentacion, es uno de los principales frutos, y efetos del Derecho del Patronazgo, como lo enseñan bien Chalderino, y otros. (p) Pero la colacion, y Canonica institucion, ò confirmacion de los Prelados, queda reservada al Romano Pontifice, y la de los demas Prebendados, Beneficiados, y Ministros, à los dichos Prelados, cada uno en su diocesis, como tambien se usa en España, y en otras partes; porque de esto del conferir, no son capaces los Patronos, aunque sean Principes como lo dizen Bonifacio de Vitalinis, y otros muchos que refieren Rebufo, Germonio, y Borrelo. (q)

Y en este sentido, me parece se debe entender lo que dize, hablando de estas presentaciones de nuestros Reyes, Don Fernando de Menchaca, aunque por descuido confunde estos verbos presentar, y conferir, como tambien lo hizo una decretal, (r) que parece quiere dezir, que los Condes de Flandes tenian Derecho de conferir, y se ha de entender de solo el de presentar, y no de la verdadera colacion, segun lo notan Panormitano, y otros que la cometan y Carolo Grassalio, (s) que pretende probar, que solos los Reyes de Francia, por privilegio, y costumbre, tienen Derecho, no solo de presentar, sino de conferir las prelacias, y beneficios de su Reyno, y que en esto se diferencian del Emperador, que no tiene potestad de conferir, sino solamente de hazer que se reciban sus presentados, que es lo que los Autores de aquella tierra llaman *Primarias Preces Imperiales*, entre los quales Derechos ay muy gran diferencia, como tambien lo advirtiò Juan Andres, Rucco, y Copino. (t)

Aunque en esto que los Franceses arrogan à sus Reyes, y en el modo como lo ganaron, ay que dezir mucho, y todavia se ha de restringir el privilegio de que blasonan à sola la colacion de lo temporal, por que lo espiritual no les toca, ni los investidos lo pueden recebir, sino es del que confirma, ò consagra, ò de otro Ministro Eclesiastico, como lo advierten Inocencio, Rebufo, Cochier, y Viviano, (u) refiriendo varios Reyes, y Principes que tienen semejantes privilegios, y el modo que observan en praticarlos.

En quanto toca al de nuestras Indias, passa lo que he dicho. Y aunque à otros patronos legos se les dàn quatro meses de termino, para hazer las presentaciones, contados desde el dia de la vacante, ò del en que tuvieron noticia della, como lo dizen muchos Textos, y Autores, (x) Esto no se guarda en los de los Reyes, ni les daña el lapso

f Cap. consultationibus, de jur. patro. l. 9. tit. 15. p. 1. ubi Greg. Salgad. supr. 3. p. c. 10. nu. 3. Cabed. supr. c. 8. Garcia de benef. 5. p. c. 2. §. 10. à nu. 47. Gratian. Farin. & plures alij apud Me, d. c. 34. nu. 32.

g Eman. Rod. 1. tom. quæst. regul. q. 35. art. 2.

h Infra hoc libro c. 23.

i Menoch. de Retin rem. 3. nu. 353.

k Navarr. in c. cum contingat. remed. 1. vers. *Tertio fa-cit*, de rescrip.

l Afflict. decis. 20.

m Menoch. ubi supra, ex n. 328. ad 337. Covar. in pract. c. 25. q. 2. vers. *Non negamus*. Borrel. de præstan. Reg. Catholic. 71. n. 212. cum sequent. Zevall. de violent. 2. p. q. 65. per totam.

n Infra hoc lib. c. 15. D. Valenz. conf. 95. vol. 1.

o Bobadill. d. lib. 2. cap. 18. nu. 221.

p Calderin. conf. 19. in fin. de jure patronat. & alii plures apud Vivia. eod. tract. l. 5. c. 2. n. 3. & 4. & noviss. Valenz. conf. 188. n. 10. vol. 2.

q Vatalin. in clem. unic. de conces. præb. Innocent. & alii apud Rebuf. in tract. nomin. q. 15. n. 10. Germon. de indult. §. in quibuscumque nu. 13. Borrel. de præstan. c. 50. nu. 32. & 33.

r Cap. fin. de concess. præbenda, ubi Panorm. & alli.

s Grassal. Regal. Franc. l. 2. c. 5. pag. 7.

t Ioan. Andr. in addit. ad spec. tit. de legato. §. nunc tractemus, Rucæus de jur. Regal. in præfat. vers. Quarta fuit, Copin. de sacra politic. l. 1. c. 7. n. 11. & 13. & de doma. Franciæ, lib. 2. tit. 9. ex n. 5.

u Innocen. in quod super, col. 1. de elect. Rebuff. d. tractat. nomin. q. 15. n. 10. Borrel. d. c. 50. n. 32. & 33. Castald. de Imp. q. 100. nu. 17. & 18. Cochier. de primar. precib. in proœm. pag. 3. Vivian. in prax. jur. patron. lib. 11. c. 12.

Digitized by Google

lapso del quadrimestre, ora ellos, ora sus oficiales, ayan tenido noticia de la vacante, por la legitima escusa que en tales personas se considera, de que impedidos por sus muchas ocupaciones de paz, y guerra, no pueden cuidar de las de estas presentaciones, con tanta puntualidad, (y) y assi cada y quando que las hizieren se han de admitir, como siempre se admiten, sin examinar la detencion, assi por el Sumo Pontifice en los Obispados, como por los Prelados inferiores, en las Prebendas, y Beneficios menores. Y si se hiziera de otra suerte, pudieran contra dezir, y reclamar las provisiones que se hizieran sin su consentimiento, como testificando de esta comun pratica, lo dizen Cabedo, Nicolas Garcia, y Don Francisco Salgado. (z)

La qual, con mucha mayor razon se debe observar en las presentaciones de lo Eclesiastico de las Indias, por la gran distancia de los lugares, y otros intervalos, y impedimentos, que suelen, y pueden acontecer. Cuya consideracion diò causas, que aun los mesmos Reyes Catolicos, quando trataron de impetrar este Patronazgo de la Sede Apostolica, pidiessen diez y ocho meses para hazer las presentaciones, como por fè, y relacion de Antonio de Herrera, lo tengo dicho en el Capitulo precedente. El qual termino oy aun no es bastante para muchas Provincias, que despues se han descubierto, mucho mas remotas. Y assi aunque en la Bula de la concession, se puso solo un año de termino, y que este corra, y se cuente desde el dia de la vacaute; esto no se guarda, ni prejudica al Derecho comun, que como acabamos de dezir, procede en los Patronazgos Reales en esta parte con mas anchura.

Lo QUARTO, dexando otras muchas cosas, que conciernen al Derecho deste Patronazgo de Indias, que estàn dichas con harta distincion en la cedula del año de 1574. y en sus declaratorias, (a) lo que tengo que inferir, y notar finalmente, es, que aunque en todas las Iglesias, y Monasterios dellas, pudieran pretender nuestros Reyes este Patronazgo, ò por lo menos la proteccion, por averse fundado en su suelo, y por la generalidad de la concession, como parece por lo tocado en los Capitulos antecedentes. Todavia, ni le tienen, ni la han querido adquirir, ni tener mas de en las Catedrales, y en sus Prelacias, Prebendas, y Beneficios Parroquiales, y otras algunas, que han fundado y dotado à expensas particulares suyas, como se dize en muchas de las cedulas que dexo citadas, y en particular en la del Señor Rey Don Felipe Segundo, dada en el Pardo à 17. de Mayo de 1591. por la qual se permite à qualesquier particulares, (teniendo primero para ello las licencias de que tratarè en otro Capitulo, (b) que puedan construir, y dotar Iglesias, Monasterios, Hospitales, y Capillas, y otros lugares, y obras pias, que por bien tuvieren, y adquirir, y reservar para si en ella, y en ellos, el Derecho de Patronazgo de particular, sin que à su voluntad y disposicion, en quanto à esto, haga estorvo, ni oponga cosa alguna por respeto ò pretexto del Real Patronazgo.

De la qual cedula haze mencion muy en nuestros terminos el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega. (c) Y demas della ay otra, dirigida al Dean y Cabildo de Mexico, dada en Valladolid à 26. de Otubre del año de 1544. (d) que aun en las Iglesias Catedrales permite, que se venda Capillas à personas particulares, y que en ellas adquieran, tengan, y exerçan libremente sus patronazgos, segun lo capitularen, excepta la Capilla mayor, que en essa no se ha de poder enterrar nadie, y ha de quedar siempre para su Magestad.

De las quales cedulas podemos dar por razon, la que los Dotores comunmente, quando preguntan, porque no se tiene, ni presume nunca por derogado el Derecho de Patronazgo de los legos, por ningunas letras, ni otras qualesquier concessiones, y provisiones Apostolicas. Conviene à saber, porque los legos no se abstengan, ò retraigan de erigir, edificar, y dotar Iglesias, como parece por lo que dizen Lapo, Covarruvias, y otros. (f)

Y esta mesma razon obra, y ocasiona, que se les permita, que en las Iglesias, Monasterios, Hospitales, ò Capillas, que assi construyeren, y dotaren, puedan poner sus nombres, letreros, y escudos de las armas, ò insignias de sus linages, las quales regularmente se prohiben poner en lugares publicos, ò Iglesias, que pertenecen al Rey, aunque las tales armas sean de Virreyes, Arçobispos, y Obispos, y las pongan debaxo de las Reales, como consta de una cedula dada en San Lorenço à 18. de Otubre del año de 1583. (g)

Porque el hazer lo contrario, siempre se ha tenido por indecente, como consta de lo que dizen Baldo, Jasson, y Marino Freccia, y latissima, y elegantissimamente Martin Magero, (h) que aun trata, si es licito, que tales escudos se pongan en Iglesias, Capillas, Ornamentos, y en otras cosas dedicadas, y consagradas al Culto Divino; y si esto disminuye el merito de estas obras pias, por el pecado de la vanidad que en ellas se embuelve? Y quien gustare de ver otras cosas dignas de saberse en esta materia, podrà tambien leer lo que cerca della recogiò con diligencia, y erudicion el Docto Maestro Fr. Basilio Ponce de Leon, (i) nunca alabado, ni premiado segun merecia.

Tambien en los Hospitales, assi de Indios, como de Españoles, que en todas las Indias se hallan à cada passo fundados, y dotados de limosnas, y rentas Reales, como parece por muchas cedulas que de ellos tratan, (k) tienen, y exercen nuestros Reyes el mesmo Derecho de Patronazgo, y mandado se mire por èl, y se les conserve con igual cuidado, como (dexadas otras) se podrà ver por una Real cedula, en que esto se dispone seriamente, dada en Cobeja el año de 1593. (l) en la qual es notado un Arçobispo de Lima; porque menos bien enterado del caso, y sus circunstancias, diò ciertas quexas en Roma sobre este particular, y luego se añade: *Que bien sabe, que los Hospitales de los pueblos de Españoles, son de mi Patronazgo, fundados, y dotados con mi hazienda, y limosna, que les he hecho, y hago de ordinario: y que los que ay en los pueblos de los Indios, se mantienen, con la quota, que el Virrey Don Francisco de Toledo les adjudicò en las tassas, y tambien de las sementeras, è otros bienes de comunidad, que los Indios tienen para este efeto. E que con ser los dichos Hospitales de pueblos de Españoles de mi Patronazgo, è los de Indios, sustentados con bienes legos, y del mismo genero los de las fabricas, è puestos los unos, è los otros essentos de su jurisdicion en lo temporal, &c.*

Y esto mesmo està dispuesto por Derecho comun, (m) assi en los mesmos Hospitales, como en las Capillas en ellos erigidas, y en sus administradores, porque en siendo de fundacion Real, les toca à los Reyes su proteccion, y administracion, y lo declara por expressas palabras el santo Concilio de Trento. (n) Y muchas ordenanças de Portugal, que refieren Gama, Valasco, y Cabedo, (o) probando, que aun la visita destos Hospitales compete à los ordinarios Eclesiasticos, sin licencia, y permission de los mesmos Reyes, la qual ya los nuestros se la tienen concedida, como lo declara la dicha cedula, que consiguiendo, añade estas palabras sobre las referidas: *He mandado dar cedulas mias, para que èl, y sus Vicarios puedã visitar los bienes pertenecientes à las fabricas de las dichas Iglesias, y Hospitales de Indios de todo esse Ar-*

z Cabed. sup. d. 28. à n. 5. Garcia d. c. 2. n. 34. ad finem, Salgad. de prot. Reg. 3. p. c. 10. n. 43. & 44.

a Extant d. 1. tom. ex pag. 83.

b Infra hoc libro, c. 23.

c D. Feliciano à Vega, in c. quanto. de judiciis, n. 17.

d Extat d. to. mo, 1. pa. 102.

y Arg. c. 5. de rescript. c. ex parte 12. de offic. de leg.

e Extat d. 1. tom. pa. 88.

f Lapus alleg. 96. Covarr. in pract. c. 36. in princip. Gigas de pens. c. 37. n. 13. Barbatia, Decius, Selva, Corras. & alii apud Me, d. c. 3. n. 58.

g Extat d. 1. tom pag. 264.

h Bald in l. 2. C. quæ res vendi, ubi impudens esse inquit, Jasson in l. 1. C. ut nemo privat. Freccia de subfeudis, auth. 47. n. 2. Mageras de advo. armata, cap 18. n. 155. cum seqq. pag. 816. videndus ex n. 155.

i Basil. Pont. 2. par. var. disp. quæst. 7. Schol. per totam, ex p. 259. ad 268.

k Extant d. 2. tom. ex pa. 36. & tradit alia Herrera in hist. gen. ind. decad. 4. in descrip. pag. 81.

l Extat d. 2. tom. pa. 302.

m Clem. quia contingit, de relig. dom. & ordin. n. 40.

n Trid. sess. 22. de reform c. 8.

o Gam. decis. 208. Vala. c. cons. 105. per totam. Cabedus d. tract. c. 35. & 39.

Digitized by Google

Arçobiſpado, y tomar las cuentas à los Mayordomos, y Adminiſtradores, y cobrar los alcances, y ponellos en las caxas de comunidad: y en lo eſpiritual le queda la viſita libre, y como la tiene, y ha tenido, ſin que en eſto, aora, ni en ningun tiempo ſe le aya puesto impedimento. Y que en los demas Hoſpitales, que no ſon de mi Patronazgo, haze ſin contradicion lo que el Derecho le permite.

Lo qual, en quanto toca à los hoſpitales de particulares, ò de ciudades, ſe repitiò noviſſimamente en otra cedula dada en Madrid à 24. de Março del año de 1621. dirigida al Obiſpo de Arequipa, que parece ſe quexò, que no le dexaban viſitar el hoſpital de aquella ciudad, que era fundadò, y dotado por ella, y ſus ciudadanos, y ſe le reſpondiò: *Que le viſitaſſe conforme à Derecho, y lo diſpueſto por el ſanto Concilio de Trento, y revea, y viſite las obras pias dèl, tomando cuenta à las perſonas que las huvieren adminiſtrado, ò adminiſtraren, hallandoſe preſentes los Cabildos, è particulares que fueren patronos, no embargante, que en los fundaciones, y dotaciones de los dichos hoſpitales, y obras pias, ſe aya pueſto clauſula, de que no ſe pueda entrometer en ellas el Ordinario, porque aſſi ceſſen las fraudes, y coluſiones que ſuele aver en las dichas adminiſtraciones, y cuentas dellas.*

Pero eſto ſe ha de entender, donde los tales hoſpitales eſtàn fundados con autoridad del Prelado, y tienen Igleſia, Altar, y Campanario; porque de otra ſuerte, ellos, y ſus bienes ſe quedan ſeculares, y ſolo al Principe ſecular, y ſus Miniſtros toca ſu juriſdicion, como lo dizen algunos Textos, y muchos DD. (*p*)

Cerca de lo qual, y que requiſitos ſean neceſſarios, para que un hoſpital ſe diga lugar pio, y religioſo, y ſe diga eſtar erigido, y conſtituido con autoridad del ordinario, y goze del privilegio del fuero, y los que ſe acogieren à ſu Igleſia, ò Capilla de la inmunidad Eccleſiaſtica, tratan Tiraquelo, Covarruvias, Gregorio Lopez, Bobadilla, Farinacio, y otros muchos Autores, (*q*) que ſe podràn ver quando ſe ofrezca el caſo. Y que ſe hagan los libros dellos, eſpecialmente para probar la muerte de los que alli fallecieren, lo trata copioſamente un Moderno, (*r*) y yo no me detengo en eſtos puntos, porque no pertenecen à mi inſtituto.

Y ſolo quiero añadir por remate deſte Capitulo, que no ſolo es el Rey Patron, y Protector de los dichos lugares, ſino de todas las obras pias, que ſus vaſſallos, donde quiera que eſten, huvieren hecho, ò mandaren hazer, en vida, ò en muerte. Porque el cuidado de que eſto ſe cumpla, y execute como debe, le toca particularmente à la dignidad Real, y à ſu Conſejo ſupremo, ſegun ſe colige de algunos Textos, y de infinitos Autores, (*ſ*) que tratan bien eſte punto: entre los quales, Molina el Teologo, dize, (*t*) que en Portugal ay nombrados Miniſtros Reales para eſte efeto, à los quales ſe les debuelve la execucion, y todos los emolumentos dexados à otros executores, albaceas, ò teſtamentarios particulares, en conſtando que andan remiſſos, y negligentes en cumplir ſus obligaciones.

Y aun lo que mas es, por eſta meſma cauſa nueſtros Reyes, y otros en ſus Reynos, ſon, y deben ſer Patrones, Protectores, y aun Executores, de los Concilios, que ſe celebran, y publican para el mejor govierno, y eſtado de la Igleſia Catolica, y principalmente del Tridentino. Porque à penas podràn governar bien ſu Reyno, ni conſervar eſte Patronazgo de que tratamos, ſino puſieren eſpecial cuidado en hazer guardar, y executar ſus pias Sanciones, como ſe lo advierten, y encargan algunos Textos, y el meſmo Tridentino, y muchos Autores, (*u*) y una de ſus leyes Recopiladas, que dize: *Que à los Reyes, y Principes de la tierra, encomendò Dios la defenſion de la Santa Madre Igleſia.*

p Cap. ad hæc de Relig. domib. gloſ. in Clem. per litteras, de præbend. Baldus, Abb. Pariſ. & alij ap. Cabed. d. tract. c. 39. n. 1.

q Tiraque. de priv. pix cauſ. priv 18. Covar. 2. var. c. 10. n. 4. Greg. Lopez in l. 4. tit. 11. p. 1. verb. *A la Igleſia*, Bobad. l. 2. c. 17. n. 39. & c. 18. ex n. 15. Farin. 1. tom. q. 28. à n. 36. Valaſc. d. conſil. 205. & plurimi alij apud Me. d. c. 3. nu. 61.

r Genua de paſſerib. de ſcrip. privata, l. 5. liber hoſpitalis.

ſ L. hæreditas in fin. de pet. hæred. l. 7. in fin. de ann. legat. l. 7. tit. 10. p. 4. latiſſ. Tiraq. ſup. privileg. 250. Covar. in c. ſi hæredes, & in c. cum Ioannes, n. 1. de teſtam. Valaſc. d. conſult. 105. n. 28. & 57. Valenz. conſ. 60. n. 1. & 2. & plures alii apud Me, d. c. 3. n. 64. & 65.

t Molin. de iuſtit. diſp. 151. col. 3.

u Cap. ab Imperatoribus 23. q. 3. Trid. ſeſſ. 25. c. 20. l. 1. tit. 3. l. 1 Recop. Bobadill. l. 2. c. 18. n. 154. & lib. 3. c. 5. n. 34. in fin. Zeva. l. 4. pract. q. 807. & de violen. 1. pag. gloſ. 6. num. 62. Salgad. de Regia protect. 1. p. c. 2. præiud. 2. n. 75. & ſequen. Narbona in L. 59. tit. 4. l. 2. Recop Mager. de advoc. arm. 2. n. 98. & alii plures apud Me, d. c 3. n. 67.

CAPITULO IV.

Del eſpecial, y continuo cuidado, que los Reyes nueſtros Señores han tenido en erigir, edificar, y dotar Igleſias Cathedrales en las Indias; y como por eſte, y otros titulos, les toca la preſentacion de ſus Prelados, y Prebendados: y de la forma que ſe guarda en la ereccion de las dichas Igleſias, y en la diviſion de los frutos, y diezmos que les eſtàn aplicados, y ſeñalados.

AUNQUE es cierto, que la ereccion de las Igleſias Catedrales, toca à ſolo el Romano Pontifice, como à fuente de Sacerdocio, ſegun las comunes diſpoſiciones del Derecho. (*a*) Todavia, como en las Provincias de las Indias, por indultos de los meſmos Pontifices, ſe diò tanta mano, y autoridad à nueſtros Reyes, y Señores en lo Eccleſiaſtico dellas, como ſe ha viſto en los Capitulos antecedentes, con razon ellos, luego que ſus coſas, y eſtado dieron lugar, puſieron todo cuidado, y diligencia, y de ordinario la continuan, en que ſe erigieſſen, y erijan Igleſias Catedrales en los lugares convenientes, y ſe provean de Arçobiſpos, Obiſpos, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Miniſtros neceſſarios, y idoneos, dexandoles liberalmente los frutos de los diezmos, que primero ſe avian concedido à los meſmos Reyes por la Sede Apoſtolica, y donde eſtos no ſon baſtantes, ſeñalandoles de ſus rentas todo lo neceſſario para ſu congrua ſuſtentacion, ſin perdonar en orden à eſto gaſtos algunos, y cumpliendo, religioſa, y puntualmente, el cargo que en quanto à eſto ſe les puſo por la Bula de la dicha conceſſion de los diezmos, que ya he referido. Y luego que ſe haze qualquier ereccion, ſe embia à la meſma Sede, con la obediencia y ſubmiſſion debida, para que por ella ſe apruebe, y confirme, ſi pareciere convenir, como ſiempre ſe han aprobado, y confirmado por la mucha juſtificacion, y conveniente diſpoſicion, que llevan conſigo.

Y en eſta conformidad, en el tiempo que eſto ſe eſcribe, hallamos averſe ya erigido en las Indias, y Iſlas adjacentes à ellas, ſeis Igleſias Metropolitanas, y treinta y dos ſufraganeas. (*b*) Conviene à ſaber, en las Iſlas que llaman de Barlovento, la Arçobiſpal de la Eſpañola, por otro nombre Santo Domingo, que tiene por ſufraganeas la de Cuba, Puerto rico, Caracas, ò Veneçuela, y la Abadia de Jamaica.

En el Nuevo Reyno de Granada, la Arçobiſpal de Santa Fè de Bogota, que tiene por ſufraganeas la de Cartagena, ſanta Marta, y Popayan.

En las Provincias de Nueva Eſpaña, la Arçobiſpal de Mexico, que tiene por ſufraganeas la de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles, la de Guaxaca, ò Antequera, la de Mechoacan, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Nueva-Galicia, ò Guadalaxara, Nueva-Vizcaya, Honduras, ò San Salvador.

Y en las eſtendidas del Perù, la Arçobiſpal de Lima, por otro nombre de los Reyes, que tiene por ſufraganeas la de Panamà, Quito, Truxillo, Guamanga, y Arequipa, y otros dos, que caen en la Provincia ò Reyno de Chile, llamadas Santiago, y la Concepcion; porque aunque alli huvo otra que ſe llamò la Imperial, eſta ſe deſpoblò por la infeſtacion de los Indios.

En las Provincias del Perù, que llaman de arriba, la Arçobiſpal de la Plata, por otro nombre los Charcas, que tiene por ſufraganeas la de la Paz, Tucuman, Santa Cruz de la Sierra, por otro nombre la Barranca, Rio de la Plata, ò Buenos Aires, y la del Paraguay.

a Cap. 1. ne ſe de vac. c. quod tranſlationem, ubi gloſ. & Doctor. de offic. de leg. l. 2. tit. 10. part. 1. ubi Greg. Lopez, gloſ. 1. cum in numeris apud Garcia de benef. 5. p. c. 1. n. 1. & par. 12. c. 5. Valenz. conſil. 5. n. 161. & conſil. 63. num. 29. & Me. 2. tom. lib. 3. c. 69 num. 6.

b Vide relationem, quæ extat 1. tom. ſchedu. impr. pag. 31. Herrer. in deſcrip. Ind. pag. 80. & ſeqq. Torquemad. in Monarchia Indiana, l. 19. c. 30. & 31. Fr. Alonſo Fernan. in hiſt. noſt. tempor. lib. 1. c. 8. 36. & ſequent. Gil. Gonçalez in Theatro de Madrid, pag. 471.

Digitized by Google

Y en las Islas Filipinas, (que se dize passan de onze mil,) la Arçobispal de Manila, que tiene por su fraganeas la de la Nueva-Segovia, Luzon, Nombre de Jesus, que cae en la Isla de Zebu, y la Nueva Caceres en la de los Camarines.

Todas las quales Iglesias tienen ducientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicatos, y otros tantos Racioneros, fuera de otros Capellanes, Curas, Beneficiados, y Ministros, que apenas se pueden contar, como ni las demas Iglesias menores, y Monasterios que se hallan fundados en todas las dichas Provincias, que se dize passan de setenta mil, y cada dia se và aumentando.

Por cuya causa, no solo nuestros Autores, sino aun los estrangeros à cada passo, refieren, alaban, y admiran el cuidado, y piedad de nuestros Reyes en esta parte, (c) y que por ella les hà concedido Dios las grandezas, y riquezas de las Indias, pues las emplean en edificarle, y enriquecerle sus Templos, pagandoles el ciento por uno que tiene prometido à los que hazen semejantes obras, y limosinas.

Y que en ellos, y por ellos se cumplen las Profecias, (d) en que tenia anunciado, que su Reyno avia de ser uno en todas las partes del mundo, y que à su servicio se avian de traer las gentes remotas, y en el mesmo se avia de emplear su plata, y su oro, y se han de ver igualmente cumplidas las felicidades, y prosperidades, que Dios suele dar à los Reyes que le edifican Templos, de que dixo algo, aun en su Gentilismo, Valerio Maximo, y mucho de nuestro Christianismo santo Tomas, Cassaneo, Belarmino, y otros Autores. (e)

La forma, que al principio se dió, y mandò guardar en las erecciones de las Iglesias Catedrales de las Indias, la refiere bien Antonio de Herrera, (f) poniendo los pactos, ò capitulaciones, que en orden à esto se assentaron entre el Señor Rey Catolico Don Fernando, y los primeros Obispos, que se nombraron para la Isla Española, llamados Don Fray Garcia de Padilla, Don Pedro Suarez Deza, y Don Alonso Manso, que en sustancia fueron, que se les dexassen los diezmos, exceptos los del oro, plata, y otros metales, y perlas, y piedras preciosas que essos avian de quedar para el Rey. Y que reconociendole por Patron, avian de rogar à Dios en sus Missas y sacrificios por su salud, y bien de sus Reynos, y celebrar los divinos oficios al modo que se celebraban en la Santa Iglesia de Sevilla, y otras cosas que en las dichas capitulaciones se contienen, cuya suma refiere Antonio de Herrera, y de ellas se hizo escritura publica, dada en Burgos à 8. de Mayo del año de 1512. la qual yo he visto y leido Original, escrita en pergamino, entre otros papeles que se guardan en el Archivo del Supremo Consejo de las Indias.

Pero despues se reduxo todo esto à mejor estado, con consulta de la Sede Apostolica, y de los Arçobispos, y Obispos que por tiempo se fueron criando, y finalmente se vino à formar una estampa, en que se conforman casi todas las erecciones, excepto en el numero de los Prebendados, que se ponen mas ò menos, segun el lugar, ò provincia de la Cathedral, y los que por entonces pareciò se podrian sustentar con sus rentas. Hallase la de la Iglesia de Guatemala impressa à la letra en la historia de aquella provincia que escribiò Fr. Antonio de Remesal. (g) Yo pondrè aqui en suma la de la Santa Iglesia de Lima, hecha por su primer Obispo, y despues Arçobispo Don Fr. Geronimo de Loaisa, el año de 1543. en la qual se pone por cabeça la Bula de Paulo III. que erigiò aquella Iglesia en Catedral el año de 1541.

Y luego dize, que en ella hà de aver y aya cinco Dignidades, conviene à saber Dean, Arcediano, Chantre, Maestrescuela, y Tesorero, y pone el ministerio de cada uno, y en el Maestrescuela requiere grado de Dotor, ò Licenciado en Derechos, Teologia, ò Artes, por alguna Universidad aproprobada, lo qual como se aya de entender, lo diremos en otro Capitulo. (h)

Diez Canonigos, con declaracion, de que por lo menos ayan de ser subdiaconos. Y que nunca se pueda juntar Canonicato con dignidad.

Seis Racioneros enteros, y otros tantos Medios. Y como estos y los Canonigos han de servir en el Altar, y en el Coro, y que calidades han de tener los que fueren presentados à estas prebendas.

Dos Curas para la Parochial de la Iglesia, seis Capellanes, y otros tantos Acolytos, cuya eleccion reserva para si el Prelado, declarando que la de las demas Prebendas, y dignidades es del Real Patronazgo.

Instituye tambien los oficios de Organista, Pertiguero, Mayordomo, Cancelario, y Perrero, y dize como los han de exercer.

Luego passa à dezir, y declarar, que parte ha de tener cada uno en los frutos, y rentas de la mesa Capitular y ordena, que toda la gruessa se reparta en distribuciones quotidianas, y solo las ganen los que estuvieren presentes à las horas y oficios divinos. Y que el que por ocho meses faltare en el servicio y residencia de su Prebenda, sin licencia, ò escusa legitima pueda ser privado de ella.

Despues declara que se dividan todos los frutos decimales, y demas reditos, y proventos de la Iglesia en quatro partes iguales, y que de estas se dè la una al Obispo. La otra al Dean, y Cabildo, y demas Ministros de la Cathedral, ambas sin descuento alguno de la Tercia parte, que en España se paga à los Reyes, y llaman *Tercias*, por dezir que los mesmos Reyes quisieron fuessen libres dellas los Prelados, y Prebendados de las Indias.

Las otras dos partes ordena se dividan en nueve, y aplicados para la Magestad Real, en señal de superioridad, y del Derecho de su Patronazgo.

Y las siete restantes las divide de forma, que las quatro sean para los Curas, con cargo de dar la octava parte al Sacristan, y que si crecieren mucho los frutos, lo que à los Curas se les rebajare, se reserve para criar algunos beneficios simples, que declara han de ser patrimoniales. Las otras tres partes divide y aplica por igual, à la fabrica de la Iglesia de qualquier lugar, y à los Hospitales.

Y ultimamente pone el modo como se han de celebrar los divinos Oficios, y hazer, ò tener los Cabildos en la Catedral. En los quales Cabildos dize que los Racioneros tengan voz y voto juntamente con las dignidades, y Canonigos, assi en lo espiritual, como en lo temporal, excepto en las elecciones, y otros casos en que no le tienen conforme à Derecho, y solo pertenecen à Dignidades y Canonigos.

Y Reserva para si, y sus successores la jurisdicion cerca de la visita, punicion, y castigo de sus Capitulares, y demas Clerigos de toda la Diocesis.

Y para que los de primera Tonsura, puedan goçar del privilegio del fuero, requiere que traigan Corona abierta y habito clerical.

Y tambien reserva en si la facultad de ampliar, mudar, y emendar en esta ereccion todo aquello que por discurso del tiempo se juzgare ser necessario.

Esta es, como he dicho en suma, la ereccion de la Iglesia de Lima. De la qual se colige quan santa y prudentemente se ordenaron y previnieron todas las cosas que podian conducir al servicio y ministerio Religioso de la Iglesia, y culto divino.

c Boter. in relat univers. 5. p. pag. 77. cum seqq. Bozius de sig. Eccles. Dei, l. 4. c. 3. & lib. 10. sig. 87. & alibi passim, Suarez. Zonochar. Petr. Martyr, Camis. Borrel. & innumeri alij apud Me, d. c. 4. n. 8. & Isaiæ c. 60. Apocalips. n. Delrius in adagiis sacris, 2. tom. adag. 151 pag. 126. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 9 & 10.

d Valer. Max. lib 2. titul. de Relig. Div. Thom. de Regim. Princ. lib. 2. c. 56. Bellarmin. de offic. Princip. lib. 3. Cassan. in Catalogo, p. 5. consid 17. Aubert. Miræus in notitia Episcop. & in Codice donationum, & alii apud Me, d. c 4. n. 11. & 12. & 1. tom. lib. 2. c. ult. n. 88.

e Herrera in hist. ind. decad. 1. lib. 8. c. 10. p. 278.

f Infra hoc libro 1. c. 13.

g Remesal. libro 3. c. 12. & seqq.

Digitized by Google

divino. Y como y en que forma se mandaron repartir los frutos decimales entre el Prelado, y Mesa Capitular, y los demas Ministros, fabrica, y hospitales. La qual division se comprueba por muchas cedulas, que della tratan, y especialmente por las de Talavera de 6. de Julio del año de 1540. y de 13. de Febrero de 1541. y por otra de Madrid de 3. de Otubre de 1539. que estan en el primer tomo de las impressas, (*i*) y ordenan, *Que hecha una grueſſa de lo que pudieren valer y montar los diezmos, las dos partes de quatro, sean, y se saquen para el Prelado y Cabildo por mitad, y de las otras dos se hagan nueve partes, las dos novenas dellas para su Mageſtad, y de las siete que quedan, las tres sean para la fabrica de las Igleſias Catedrales, y hoſpitales, que en cada Parochia se han de hazer, por manera, que el un noveno y medio sea para la fabrica, y el otro para el hoſpital. Y los otros quatro novenos que quedan, se han de gaſtar en ſuſtentar los Clerigos, y Miniſtros que se han de poner en las Igleſias para la adminiſtracion de los Santos Sacramentos, y ſervicio dellas, y no en otra coſa.*

Pero aunque nuestros Reyes por esta via, y para este efeto, que llevo dicho, apartaron de si los frutos de los diezmos, y dexaron el goze dellos à las Igleſias, no por esso quisieron abdicarse totalmente de cuidar, y procurar, que en arrendarlos, cobrarlos, y administrarlos, se procediesse cauta, fiel, y providamente, por importar esto al util de las Igleſias, que son de su Patronazgo, y siempre han estado, y deben estar debaxo de su amparo, y proteccion, como queda probado. Y assi se mandò à los oficiales Reales, que por lo menos uno dellos assistiesse y interviniesse en el hazimiento, y repartimiento de los diezmos, assi en Sedevacante como no vacante para que assi se escusassen los fraudes, y otros inconvenientes, que podian resultar, si del todo se faltara en este cuidado, como lo ordena, y dà à entender un Capitulo de carta escrita al Virrey del Perù Don Francisco de Toledo el año de 1575. y una cedula de 18. de Enero del mesmo año, (*k*) donde, lo que aun es mas, se inserta una ordenança de las Audiencias del año de 1563. que manda, que uno de los Oidores se halle tambien presente al tiempo de hazer las cuentas, y division de los diezmos, y dar sus hijuelas à los interessados en ellos, para que en esto se proceda con mayor igualdad y legalidad, y se guarde lo dispuesto por la dicha ereccion.

Y aunque ay otras cedulas del año de 1522. (*l*) que totalmente cometian la administracion de los diezmos à los oficiales Reales, y prohibian que se mezclassen en ella los Prelados de las Igleſias, y sus Cabildos, esso corria assi entonces, porque estaban todavia los diezmos incorporados en la Corona Real, y aun no se les avian dado en dote à las dichas Igleſias, en la forma que va referida, que despues que se les dieron, por ellas corre lo principal de su administracion con el temperamento que he dicho.

Y oy la tendran, y retienen enteramente los oficiales Reales, en los dos Novenos, que se reservaron para su Mageſtad, porque aun que tambien estos, por su singular bondad, y liberalidad, se gastan y reparten de ordinario en obras pias, y fabricas de Igleſias, y salarios de escuelas, y universidades, han de entrar primero en la Caxa Real, y de ella se han de hazer las pagas, por sus oficiales Reales, para los dichos efetos, como se halla expressamente declarado, y dispuesto por una cedula dada en Madrid à 3. de Otubre del año de 1536. à 21. de Junio del de 1562. y à 17. del de 1572. (*m*)

Cerca de cuya pratica, y justificacion, en quanto al punto de la jurisdicion, fui consultado en Lima por el Virrey Principe de Esquilache, y si el podria despachar provisiones por *Don Felipe*, y consello Real, contra algunos Prelados, y Cabildos de Igleſias, y sus Mayordomos, que se avian quedado con estos dos Novenos pertenecientes à su Mageſtad, y no los querian entregar, ni dar cuenta dellos. Y respondì, que podia sin duda alguna. Assi por lo que tengo dicho, (*n*) de la naturaleza, y conceſſion de los diezmos de las Indias; como principalmente, porque estos dos Novenos se reservaron à nuestros Reyes al modo, y imitacion de las Tercias de España, (aunque no les igualan en la cantidad, ni el modo de hazer la cuenta y distribucion) y tambien en reconocimiento de superioridad, y del Derecho de su Patronazgo, y de aver adquirido las Indias, como expressamente lo dize la dicha ereccion.

De donde se infiere, que no ay razon que embarace à sus Juezes, y Tribunales seculares, el poder conocer, inquirir, y cobrar todo lo que à esto tocare, pues pueden conocer de las causas de diezmos Reales, segun lo dexo probado, (*o*) y mucho mas llanamente de las Tercias de España, à que la ereccion equipara estos dos Novenos, como està decidido por nuestras leyes Recopiladas, y lo resuelven, testificando ser practica assentada y corriente, Gregorio Lopez, Covarruvias Barbosa y otros casi inunerables Autores, que noviſſimamente ha juntado un Moderno. (*p*)

Lo qual se diò tambien à entender en el Titulo 21. de las tercias Reales, que està puesto y colocado en el libro nono de las dichas leyes Recopiladas, con los demas que tocan à la hazienda de su Mageſtad; y no en el Libro primero, donde està el titulo de los *Diezmos*, y otros que tratan de las cosas Eclesiasticas y espirituales, conque se descubre, lo que se sintiò de la naturaleza de estos Derechos, pues la diverſidad de las Rubricas, muestra la diverſidad de los sujetos, como lo enseñan comunmente todos los Dotores, (*q*) y para el mesmo intento de que tratamos, lo ponderaron individualmente Covarruvias, Lassarte, y Juan Gutierrez. (*r*)

Demas, de que aun quando esto faltara, no se podia negar, que esta cobrança y recuperacion de los dichos dos novenos, y el conocimiento, que à ella se encamina, es como una execucion del Derecho del Patronazgo; que compete à nuestros Reyes, y esso bastàra para que les pudiera pertenecer à sus juezes y Tribunales, segun lo que por opinion de tantos y tan graves Dotores, dexo resuelto en el Capitulo antecedente.

Pero bolviendo aora à la ereccion de las Cathedrales, por la que he referido, consta assimesmo expressamente, que les quedò reservado en todo lo tocante à ellas, à los Reyes nuestros Señores el Derecho del Patronazgo, y en particular en quanto à la eleccion, y presentacion de los Arçobispos, y Obispos para ellas. Porque aunque de rigor de Derecho estas elecciones, y presentaciones de Prelados, no se comprehenden regularmente en los Patronazgos, aunque sean de Principes, sino interviene para ello especial privilegio del Romano Pontifice, ò prescripcion y costumbre adminiculada con el consentimiento del Obispo, y titulo de fundacion, y dotacion, y otras circunstancias, que piden algunos Textos, y Autores, que de esto tratan. (*s*) En el Derecho del Patronazgo de nuestras Indias no puede caber esta duda, assi por la reserva de la dicha ereccion, como principalmente porque essa se hizo en execucion de la Bula de Julio II. que dexo citada, la qual se lo concediò por palabras expressas, donde dize: *Y el Derecho de Patronazgo, y de presentar perſonas idoneas para las dichas, y otras qualesquier Metropolitanas, y Catedrales Igleſias.*

Y porque en las de España, de que estas de las Indias se pueden llamar accessorias, gozan del mesmo Derecho por otras Bulas, y privilegios semejantes, como lo afirma una ley Recopilada,

i Extant t. to. impr. pag. 112. 113. & 200.

k Extant d. t. to. pag. 193. & 194.

l d. t. to. pag. 180. & 194.

m Extant d. t. tom pag. 200. & 3. tom pag. 305. & ſeqq.

n Sup. hoc libro cap. 1.

o Sup. hoc libro cap. 1.

p L. 1 in fin. tit. 5. lib 1 Recop. Gregor. Lop. in l. 12. verb. *No los deben aver*, & in l. 22. verb. *Tomen diezmos*, titul. 41. part. 2. Covar. in pract. c. 35. n. 2. Barbos. in l. Titia, ex n. 42. ad 47. fol. matrim. Castillo de tertiis, c. 11. ex n. 2. & alij apud Me. d. c. 4. n. 22.

q DDdn l. 1. C. ſi cert. pet. & alij plures apud Me. d. c. 4. n. 25.

r Covarr. ſup. Laſſarte, c. 19. n. 36. Azeved. in l. 1. tit. 21. lib. 9. Recop.

ſ Text. & ibi Abb. & alij. in cap. à nobis, de jur. patron. l. 1. titul. 15 part. 1. ubi Greg. Covarr. in reg. poſſeſſ. 2. p. §. 10. n. 4. communis apud Boer. deciſ. 31 nu. 5. & Me. d. c. 4. num. 26.

y Gregorio Lopez, que teſtifica aver viſto eſtas Bulas, Mariana, Gutierrez, Nicolao Garcia, y Juan de Balboa, (t) que hazen Autores de eſta conceſſion à diverſos Pontifices, y la tienen por el mejor, y mas robuſto titulo con que ſe puede fundar, y defender eſte Derecho.

Sin el qual, aun ay otros Autores, (x) que por ſola la antiguedad le tienen por ſuſtentable, y le quieren originar deſde el tiempo de los Godos, y Concilios Toletanos, trayendo los exemplares que de eſto ha avido, y las variedades, que aſſi en Eſpaña, como en otros Reynos de la Chriſtianidad ſe hallan en las formas de las elecciones de los Prelados; y que ya en todos eſtan los Reyes en coſtumbre de hazer eſtas preſentaciones, y aun los de Francia pretenden que no neceſſitan de otra confirmacion.

Y verdaderamente conviene mucho, que los Reyes tengan eſtas preſentaciones en las Igleſias Catedrales de ſus Reynos, y eſpecialmente en las remotas Regiones de las Indias, para que conozcan y tengan mas obligados, y afectos à los Prelados, que dentro de ſus proprias tierras, y provincias, han de exercitar tan gran cargo, como lo notaron bien Inocencio, Abad, y otros, y lo inſinua una ley del ordenamiento. (x)

La qual razon es tan poderoſa, que quando aun no tuvieran tal eleccion, ſe pudieran mezclar en ella, y inquirir de las partes del electo, y poner lo que con juſtas cauſas tuvieſſen que alegar, para que ſe debieſſe retractar. Como lo inſinuò una celebre gloſſa, que lo proſigue, y ilustra con otras dotrinas, y exemplos Lambertino, y otros. (y)

Pero en eſto, es de notar, que deſpues que el Rey ha hecho la Nominacion, ò preſentacion para la Cathedral de ſu Reyno, no puede variar, como lo dize y prueba bien un grave Moderno. (z)

Y que en acabandola de hazer porque la Igleſia no eſtè mucho tiempo vacante, ſi el electo huvieſſe de eſperar la confirmacion del Pontifice, y à conſagrarſe, ſe le ſuelen dar letras comendaticias por la Mageſtad Real, *por Ruego y encargo*, para el Capitulo Sedevacante, en que ſe le pide, que mientras ſe expiden las Bulas por el Pontifice, y ſe le embian, reciban al tal electo ò preſentado al govierno de la Igleſia, y le cometan ſus vezes. Lo qual ſiempre ſe obedece en las Indias por las dichas Igleſias, y por eſta via en virtud de la delegacion del Cabildo dellas adminiſtra lo juriſdicional.

La qual pratica, y coſtumbre parece ſer antigua. Porque Fr. Aguſtin Davila, (a) hablando de la eleccion de Fray Domingo de Betanços, para Obiſpo de Guatemala, el año de 1543. refiere averſele embiado en eſte modo el govierno de aquel Obiſpado, aunque no le quiſo acetar.

Y es à mi entender harto juſta, pues aun ſin la delegacion del Cabildo Sedevacante, ſe puede introducir por coſtumbre, que el Obiſpo electo adminiſtre antes de la confirmacion. Como hablando de la coſtumbre de Portugal, y de un Obiſpo de Braga, lo dize Oldraldo, à quien refiere y ſigue el Cardenal Tuſcho. (b)

Y aunque eſte eſtilo parece que ſe condena, y atribuye à avaricia en algunos Textos Canonicos, (c) que ni à titulo de Economia, ni de procuracion, permiten, que los Obiſpos ſe introduzgan en las Igleſias, ni exerçan lo eſpiritual ni temporal dellas, antes de la confirmacion, de lo qual la gloſſa y Dotores allì dàn muchas razones, y Oldraldo añade otra, y Menochio que dize, que por eſta ambicion incurren pena arbitraria. (d) Todavia debemos, y podemos praticar lo contrario en nueſtro caſo, donde la eleccion ſe haze por Rey, ò por Emperador, como lo dizen Hugon, Joan, y la Gloſſa en los meſmos Textos. (e) Que tambien ſe ſuelen limitar, quando la eleccion ſe hizo concordemente, y el electo diſta mucho de la Cura Romana, como acontece en las Indias, porque entonces pidiendoſelo, ò concediendoſelo el Cabildo bien, puede tomar en ſi la adminiſtracion, como expreſſamente lo diſpone una decretal, y otros Autores, y entre ellos Oldraldo, (f) que añade, ſi lo pidiere la neceſſidad, ò utilidad de la Igleſia, por la qual ſe eſtatuyen muchas coſas, y ſe permiten ſin perjuizio, y que en eſte caſo bien ſe admite la coſtumbre, que dize eſtar ya de antiguo recebida en Portugal, que es la que tambien, como voy diziendo, ſe pratica en las Indias.

Y por no aver percebido bien eſte eſtilo, y ſus fundamentos en Derecho, y en congruencia, un Arçobiſpo de Lima, ſe dize aver eſcrito al Romano Pontifice, que los Obiſpos de las Indias, ſin expedir Bulas poſſeian, y adminiſtraban los Obiſpados, el qual por eſto fue mandado reprehender por una cedula del año de 1593. (g) Porque deviera aver advertido, que no adminiſtran en nombre proprio ſuyo, como ſe ha dicho, ſino en vez del Capitulo Sede vacante, y ſu delegacion. El qual le paſſa toda ſu autoridad, y poteſtad juriſdicional, y le pone en ſu lugar, con que viene à tener ſus meſmas calidades conforme à Derecho. (h)

De donde eſtando yo en Lima, ſe ocaſionò una buena queſtion, conviene à ſaber, ſi eſte tal electo, en la Igleſia que por eſta via ſe le concediò en adminiſtracion, debia adminiſtrar preciſamente por ſu meſma perſona, ò podia nombrar, y poner Proviſor ò Vicario? Y aunque à primera viſta parece, que qualquiera diria, que no, porque el delegado no puede ſubdelegar, aunque lo ſea del Principe, quando fue eſcogida ſu perſona. (i) Todavia ſe reſolviò lo contrario, porque mas propriamente podemos dezir, que eſta juriſdicion que tiene, no es delegada, ſino ordinaria, la qual el Cabildo paſsò en èl, por el ruego del Principe, no como en Pedro, ò Joan, ſino como en quien eſtaba ya nombrado para ſu Obiſpo. Y aſſi las palabras han de ſervir para el intento, y acomodarſe à el. (k) Porque de otra ſuerte, ſi por ſer electa ſu perſona, no podia nombrar Vicario General, lo meſmo avriamos de dezir en los Vicarios foraneos, en los lugares donde es coſtumbre ſe pongan, y no pudiendo el electo ir à eſtos lugares, ni reſidir en ellos, vendrian à quedar ſin Rector, ò Governador, lo qual no es de admitir, ni dezir, por el abſurdo que de ello ſe ſeguiria, y menos plena, y baſtante proviſion de la ley. (l)

Demas de eſto haze por eſta parte, que ſiendo el electo ſubrogado en lugar del Cabildo Sedevacante, como ſe ha dicho, no ay duda que ſuceda en todos ſus Derechos, como ni tampoco la ay, en que el tal Cabildo pueda poner Proviſor, ò Vicario General, y que eſte tenga juriſdicion ordinaria, como lo reſuelve Panvino, y otros. (m) Y aun quando conſideraramos al electo ſolamente como Vicario General, podiamos dezir lo meſmo, porque el Vicario General del Obiſpo, y aun el no general, ſi es ſolo, puede delegar, y ſubdelegar todo lo que le eſtà cometido. Porque todo lo que en èl paſſa es delegable, como lo enſeñan Federico de Senis, y el Cardenal Tuſcho. (n) Y aunque ay algunos que dudan de eſto, todos conforman, que lo puede hazer, ſi ſe le diò facultad para ello, ò hizo la ſuſtitucion por tiempo limitado, como ſe podrà ver en Eſbrozio, y otros Autores. (o)

Añadeſe à lo dicho, que à eſte Electo, mas le debemos tener, y juzgar por adminiſtrador general, y como en autoridad Pontificia, por la tolerancia de la Sede Apoſtolica, y nombramiento de nueſtros Reyes, que en las partes de las Indias tienen, y exercen las vezes del Ponti-

t L.1.titul.6. lib.1.Recop. Greg.Lop.in l. 28.tit.5.p 1. verb. *Antigua coſtumbre*, Marian. de reb. Hiſp.l.24.c.16. & l.25.c.5. Gutier.2.pract. c.13.n.72. Garc. de benef. 5.p.c.1.n.218. Balb.in c.cum Eccleſia,de cauſa poſſ.n.50.

x Cap.cum longe 63. diſt. dict.l.18.part.1. Recop. cum aliis, quæ ultra Antiq. tradit. Covarr. in reg. poſſeſſor.2.p.§. 10.n. 6. Cened. plurimos referens in collect. 51.& 64 ad decretum, Menchac.2.controver.c.21.& 51. & innumeri alii apud Me, omnino videndum,d. c. 4. ex n. 28 ad 33.

x Innocent.in c. ſuper his de accuſat. Abb. Guimier. Bened. & alii quos refert Corſet.de poteſt.Reg.q.11. Cova.d.2. par. c.10.n.5.l.1.tit. 6.l.1.ordin.

y Gloſ.in cap. Imper.diſt.10. Lamb. de jur. patr.art. 29.q. 2 princ.par.2. l.n. 30. Abb. Palae.Rub.& alii in introd. Rub.n.29.& Rego,d.c.4.n.34.

z D. Valenz. conſ.155.n.18. & 26,vol.2.

a Davil. in Hiſtor. Mex. lib.1.c.34.

b Oldral.conſ. 9.n.5.Tuſch. litt.P.concl. 384.& litt. C. concl.824.

c Cap.noſti, & c.qualiter,de elect.cum jam dudum, de præb.c.avaritiæ 5.de elect. in 6.

d Oldr. conſ. 146.num.1.& conſ.191 n.1, & 2.Menoch. de arbitrariis,caſu 443.

e Dict.c. avaritiæ.& c. legimus 93. diſt.

f Cap. nihil, de elect. ubi DD. & in d.c. avaritiæ, ubi Arch, n.1 Oldrald.dict.conſ. 9.n.1.& 2.

g Extat 1. tom.o.pag.301.

h Arg.l.6.Gallus, §.1. D. quod eum eo,l. 2.verſ. Nam hæres, ad Trebel.cum aliis apud Cottam, verb. *Subrogatum*, & Flami, de reſign.l 2.q. 15.n.22.& Me, d.c.4.nu. 41.

i Capit. 5 pro debilitate,c.fin. §.1.de off.de leg. c. 1.cur. cod.in 6. Zerol. in prax.verb. Delegatum 2. part.cor.229.

k L.inſulam, de præſcrip. verb.Cum alibi

l Everard. loco 8. Gollinius de verb.ſign. lib.5.c.17.& Me,d.c.4.n.46. & 47.

m Panvin. de poteſt.c.ſed. vacan.2.part. princ.q.10.n.1. & 2.dicam latiùs infr.c.13.

n Senis conſ. 202. Tuſchus litt.V.concl. 185.& 188.

o Sbroz de Vicar.Epiſc. l.3.q.18.n.7. & lib.2.q. 66. Zerola 2. part. ver. Vicarius, dubio 4 late Garcia de benef. 5.p.c.9.n. 148.cum ſeqq. & Azeved. in l.1.nu.8.tit. lib.3.Recop.

Digitized by Google

Pontifice en muchas cosas, como queda probado. Y es llano, que estos Administradores Generales son como Prelados, como cada dia lo vemos praticar en España, y oy actualmente se està praticando en el Administrador del Arçobispado de Toledo, y lo prueban muchos Dotores. (p)

Y finalmente se puede ponderar en favor de esta parte, la autoridad de Oldraldo, (q) que en los mesmos terminos de que vamos hablando, del electo, que administra por costumbre en vez del Cabildo, mientras le viene la confirmacion del Romano Pontifice, enseña por palabras expressas, que podrà governar por si, ò por otro, diziendo. *Estos assi eligidos, despues de aver consentido en la eleccion, antes de obtener la confirmacion, administran, y han acostumbrado administrar los bienes, y cosas de la Iglesia por si, y por otros, assi en lo espiritual, como en lo temporal.*

Y todo lo referido, aun se assegura mas, por la costumbre, que de tantos años à esta parte hà avido en las Indias, sin contradicion alguna, cerca de nombrar Provisores los tales electos, à la qual se debe deferir mucho, segun Derecho. (r)

Aqui podia entrar otra question, no menos importante, y dudosa: conviene à saber, si este electo para una Iglesia, era ya Obispo en otra, y passa à Governar la nueva en virtud de su nominacion, si podrà dexar Vicario en la antigua, ò se debolverà luego su jurisdicion al Cabildo, como desde entonces comience la vacante; pero esto vendrà mas à cuento en otro Capit. (s)

Aora para cerrar este, solo quiero añadir, que el Obispo electo, y confirmado, expedidas, y presentadas sus Bulas, aunque no estè consagrado, puede exercer todo lo jurisdicional, y descomulgar, y juzgar, pero no las cosas que llaman *de Orden*, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, (t) que juntamente tratan, que Derechos adquiere por sola la eleccion, y si antes de tomada la posteflion puede ordenar los hombres de su Diocesis.

CAPITULO V.

De la division de los Obispados, que se suele hazer en las Indias, por la distancia de sus provincias; y desde que tiempo gana los frutos, y adquiere jurisdicion el Obispo de la Iglesia de nuevo añadida: Y de otras questiones de esta materia.

ASsi como la ereccion de las Iglesias Cathedrales, y nueva creacion, y institucion de Prelados para ellas toca à la Sede Apostolica, como queda dicho en el Capitulo antecedente. Assi tambien sin duda alguna, pertenece à la mesma, dividir el Obispado una vez erigido, y demarcado, por su mejor administracion, y salud de las almas, y otras justas causas, ò unir le à otro, si le pareciere conveniente, ò sublimar, y elevar la Cathedral, ya erigida à Metropolitana. (a) Como en lo temporal, la agregacion, ò division de las Provincias, y señalar, ò unir los terminos dellas, no se puede tampoco hazer sino por Principes supremos, como lo dizen muchos Textos, y Autores, (b) que juntamente tratan, que Ciudades ha de tener una provincia, para merecer este nombre; y que sufraganeos cada Metropolitano, y otras cosas à este proposito.

Pero por cefirnos al nuestro, la mas justa causa que se suele hallar para dividir los Obispados, es, la que resulta de la distancia de los lugares, ò el averse poblado tantos, ò multiplicado desuerte el numero de los que los habitan, que no puedan commodamente governarse por un Pastor, como lo tiene dispuesto el Derecho Canonico, en cuya ilustracion dizen mucho de esta materia los q le glossan, (c) trayendo muchas cosas, de los efetos que suele obrar, y causar la larga distancia de los caminos, de que tambien tenemos una celebre glossa que los comprehendiò en unos versos, y lo que larga y doctamente junta Menochio, (d) concluyendo, que todo lo tocante à esta materia de erigir, unir, ò dividir Obispados, y de estimar las distancias que pueden obligar à las divisiones, queda por mayor parte en arbitrio de los juezes, y varones prudentes, que puedan ponderar como deben lo necessario.

Y supuesto que esta causa y razon, en ningunas provincias del mundo puede, y suele militar mas urgente, y frequentemente, que en estas de las Indias, por ser ellas en si tantas, y tan vastas, y dilatadas, y mediar entre unas y otras mil despoblados, y caminos fragosos, y inaccessibles, y tambien porque la necessidad, ò utilidad de sus pobladores, ha ido cada dia haziendo nuevas colonias, y poblaciones en los puestos que han parecido mas convenientes, sacando verdaderos los encarecimientos, que de semejantes efetos dixò en su tiempo el agudissimo Tertul. (e) Con razon la previnieron nuestros Reyes Catolicos desde sus primeros descubrimientos, y pidieron, y impetraron de la Sede Apostolica, que assi como se les deraba, y fiaba el cuidado de la ereccion de las Iglesias, se les encargasse, y delegasse el mesmo à ellos y à sus Consejeros, para dividirlas, ò restringirlas, unirlas, ò suprimirlas, como el tiempo, y ocasiones lo fuessen pidiendo, con cargo de dar luego cuenta de todo lo que assi obrassen, ò innovassen à la mesma Sede, y de las causas y motivos que à ello avian obligado, para que teniendolas por legitimas, se aprobassen.

Lo qual afirma seriamente Antonio de Herrera, (f) averseles concedido, y refiere, que el Breve que à esto tocaba se entregò al Egregio Varon y Consejero Don Francisco Tello de Sandoval, quando fue à visitar la Nueva-España el año de 1543. y que se le encargò; *Que en la junta de los Prelados presentasse el Breve que lleva, que de su Santidad avia impetrado Juan de Vega Señor de Grajal, Embaxador del Rey en Roma, para que todas las vezes que al Rey, y à su Consejo pareciesse, que se deben estender, ò acortar los limites de los Obispados de las Indias, se pueda hazer, de la manera, y segun pareciere que conviene para el buen govierno, y administracion dellos, y para escusar diferencias entre los Prelados. Porque quando se suplica à su Santidad que erija algun Obispado, ò le divida, no se puede embiar cierta relacion de los limites que debe tener, para que su Santidad los declare, y señale en la Bula de la creacion. Porque muchas vezes conviene variar, y mudar los limites, para su mejor governacion espiritual, y que presentando el Breve, platicassen sobre lo que pareciesse proveer en ello, y avisasse al Rey, &c.*

Esto mesmo supone Joan Matienzo, (g) diziendo, quantos Obispados, segun su entender, se podrian criar, ò dividir en las Provincias del Perù, y es muy conforme à la dotrina de una glossa, (h) que requiere la postulacion del Principe secular, para que el Papa haga estas divisiones, con la qual glossa se conforman, trayendo razones y exemplos, Francisco Marco, y Juan Filesaco, (i) refiriendo entre otras cosas una Epistola de Inocencio IV. en que aprueba, y alaba, que el Arçobispo Rhemense, en una de las villas, ò pueblos de su Arçobispado descaba, y pedia se erigiesse un nuevo Obispado con autoridad Apostolica sin consentimiento del Rey.

Y en esta mesma conformidad los Nuestros han usado muchas vezes de este Derecho, y estos ultimos años especialmente, en la division de los Obis-

p Text. Gloss. & DD. in cap. Ecclesiæ, de sup. negl. prælat. l. 6. Oldral. cons. 208. nu. 3. Tuschus litt. V. concl. 192.

q Oldrald. d. cons 9. nu. 4. in fine.

r L. si de interpretatione D. de legib. cum latè adductis à Menoch. cons 71. n. 56. Puteo decis. 283 lib. 1. Ioseph, Ludov. 3. tomo. Comitien. tit. de consuetud. concl. unica, versic. *Infertur tertio.*

s Infra c 12.

t Cap. transmissam, 6. quod sicut, de elect. cum aliis apud Barbos. in Pastor. 1 p. tit. 5. l 4. à nu. 7. Tusch. verb. Electus, concl. 94. & sequent. D. Felician. à Vega, in cap. verum. de for. comp. n. 7. & alii apud Me, d. 9. 4. n. 56. & 57.

a Cap. quod translationem, de offic. de legat 6. sicut unic. de excess. præl. l. 2. tit. 5. p. 2. l. 5. tit 5. p. 1. cum aliis apud Barbos. de jure Eccl. l. 1. c. 2. nu. 141. Nicol. Garc. de benef. p. 11. c. 3. & 4.

b L. si eadem, D. de offic. assess. ubi Doctor. l. unica, & DD. C. de metrop. Bery. l. 11. Turrecremat. & alii per text. ibi in c. Ecclesiæ 16. q. 3. Avendañ. Praticus, Tuschus, & plures alii apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 5. n. 2. & 3.

c Ilura supra relata, in c. 1. de Eccles. ædific. ubi Gloss. cum aliis ap. Roder. Suar allegat. 7. Rebuff. Cancer. Cavalcan. & plures alios apud Me, d. c. 5. n. 6.

d Gloss. in c. tum ex litteris, de integr. restit. Platea, Pena, & alii in l. Mediterraneos, C. de annon. & trib. lib. 10. Bobad. in Polit. l. 2. c. 17. n. 110. & c. 21. num. 7. Menoch. consil. 477. & de arbitris, cas. 297. & 497. & plures alii apud Me, d. c. 5. nu. 7. & 8. & 9.

e Tertul. l. de anima, c. 30. vide verba apud Me, d. c. 5. n. 8.

f Herrer. in hist. gen Ind. decad. 7. l. 6. c. 7. pa, 149.

g Matienz. de mod. Reg. Perù, 2. p. c. 26.

h Gloss. in extrav. unica, verb. Exterimus de offic. de leg.

i Franc. Marcus, decis. 1320. n. 34. & 35. Filesac. de sacra Episc. auct. c. 7. §. 7. pag. 195.

Digitized by Google

Obiſpados de Guamanga, y Arequipa, que ſe deſmembraron del Obiſpado del Cuzco. Y en el de Truxillo, que en parte ſe dividiò, y deſmembrò del Arçobiſpado de Lima, y en parte del Obiſpado de Quito; y lo meſmo ſe avia hecho pocos años antes, en la diviſion de los Obiſpados de la Paz, y de Santa-Cruz de la Sierra. Y al preſente ſe trata de hazer en la diviſion del Obiſpado de la Puebla de los Angeles, que ſe tiene, y ha tenido por muy neceſſaria, aunque nunca ſe acaba de executar, y los Obiſpos de alli por eſta cauſa ſe nombran con cargo della.

Y el modo que ſe ha tenido en eſtas diviſiones, y deſmembraciones ha ſido, recebir informes de ſu utilidad, y preciſa neceſſidad, y ganar el beneplacito de los Obiſpos, ò Arçobiſpos que en ellas podian ſer intereſſados, ò prejudicados, y embiar relacion de todo al Sumo Pontifice. El qual ſe firviò de admitir, y aprobar la nueva ereccion de las Cathedrales, y Obiſpos para ellas, y ſus diviſiones, cometiendo à los meſmos Reyes, y à las perſonas que ellos nombraſſen, la forma particular de cada diviſion, y la aſſignacion, ò ſeñalamiento de los terminos de cada Dioceſis.

Y dixe con advertencia, que precedio conocimiento de la utilidad, y neceſſidad, y conſentimiento de los Obiſpos intereſſados, porque ſin eſtos requiſitos, no ſe ſuelen, ni deben hazer tales diviſiones regularmente, aunque ſi el Papa quiſieſſe hazerlas ſin cauſa alguna, ò ſin eſperar tales conſentimientos, valdrian, y ſe avria de eſtar, y paſſar por ellas, como lo dizen muchos Autores. (k)

La Bula de la ereccion, y diviſion del nuevo Obiſpado de Arequipa; cuya forma, ò norma es caſi la de los otros, que he referido, ſe deſpachò por la Santidad de Paulo V. de felice recordacion, à diez de las Calendas de Agoſto del año de 1609. y en ella ſe ponen las cauſas, y motivos que obligaron à hazerla, que ſon puntualmente las que llevo apuntadas. Y ſe manda, que la parte que ſe dividiò, y deſmembrò de la Igleſia del Cuzco, por los Comiſſarios que para ello fueron nombrados, quede con ſus meſmos Derechos en la de Arequipa, y debaxo del meſmo Metropolitano, aſſi en la juriſdicion, como en la percepcion de los frutos.

Y declara, que en ella quede igualmente reſervado el Patronazgo de nueſtros Reyes, para que le puedan exercer, y exerçan, como antes lo hazian en la del Cuzco, y en las demas de las Indias, y que en quanto à èl, por eſta diviſion, ni por otro modo, no ſe ha derogado coſa alguna por la Sede Apoſtolica. Erige el Pueblo de Arequipa en Ciudad, y ſu diſtrito en Dioceſis, para que mas commoda, y honeſtamente pueda gozar y uſar del titulo de Obiſpado. La qual diviſion, y aſſignacion de ſus terminos y Dioceſis, cometiò el Conſejo al Virrey Marques de Monteſclaros, por cedula dada en Madrid à 5. de Julio del año de 1612. que lo executò con ſuma deſtreza, y prudencia, ſiendo yo ſu Aſſeſſor en algunos puntos que guſtò de comunicarme.

Y el dezir eſta Bula, que haze Ciudad al Pueblo de Arequipa, y que de alli adelante ſe llame y tenga por tal, como tambien en otra ereccion, ò diviſion como eſta ſe dize en una Extravagante, (l) es, porque ſegun el mas frequente uſo de la Igleſia, por ſolo poner Cathedra, ò Silla Epiſcopal en algun lugar, ſuele quedar hecho Ciudad, aunque antes no lo fueſſe, ni tuvieſſe eſſe nombre, como en rigor no le puede tener la que no tiene Obiſpo, ſegun dotrina de Bartolo, y otros muchos, (m) que juntamente tratan, ſi la Ciudad erigida à Sede Epiſcopal, eſtà obligada à edificar Palacio para el Obiſpo. Aunque lo mas cierto, y verdadero es, que no todas las Ciudades tienen Obiſpos, y neceſſitan dellos; y que el Derecho de criar Ciudades, y darles titulo, ò nombre de tales, la tienen los Emperadores, y Reyes, cada uno en ſus provincias, independentes del Papa, ni de que aya Obiſpo, como lo enſeñan mas comunmente los Dotores, (n) trayendo exemplo de muchas Ciudades de Alemania, Italia, y otras partes, que tienen titulo de tales, y no Obiſpo, y en Eſpaña tambien ay muchas. Y eſta meſma de Arequipa le tenia antes de ſer Obiſpal.

Pero no por eſſo es mi intento negar; que ſe aumenta mucho el honor, y luſtre de una Ciudad, por tener Obiſpo, pues aun primero que ſe le ſeñalen, ſe ſuele conſiderar ſi ella es en ſi noble, y poblada de gente tal, rica, y numeroſa, y ſi tiene ſuficiente copia de Sacerdotes, porque de otra ſuerte, ſe ſuele envilecer, y tener en menos la dignidad Epiſcopal, como lo dizen bien Rebufo, y Iſidoro Moſconio. (o)

Añadiendo, que algunas vezes ſe tiene por juſta cauſa de dividir los Obiſpados, que alguno aya llegado à tener muchas rentas, como notablemente, hablando de la Igleſia Tolofana, lo dixo el Papa Joan XXII. en una celebre Extravagante, (p) cuyas palabras convendrà que ſe tengan ſiempre en memoria, porque importan mucho para notar, y pintar las coſtumbres de algunos Obiſpos, que uſando mal de ſus exceſſivas riquezas, no las gaſtan en limoſnas, ni aumento del Culto divino, ſino en gaſtos enormes, y uſos extraordinarios. Contra los quales haze una grave invectiva Rebufo, (q) diziendo, que muchos han perecido, y perecen, por ſer tan ricos. Y Filipo Probo lo encarece aun mas, por los daños que la demaſiada copia de las riquezas, puede, y ſuele cauſar en los Eccleſiaſticos. (r)

Si bien para erigir nueva Catedral, y criar nuevo Obiſpo; conviene atender, que ſus reditos ſean ſuficientes, como lo dizen algunos Textos, y Autores, (ſ) y elegantemente ſan Gregorio Nazianzeno, refiriendo una diſſenſion que huvo entre Antimo, y San Baſilio, ſobre la diviſion de ſus Dioceſis, por la copia de ſus reditos; y concluye, que eſta diferencia redundò deſpues en bien, y aumento de ambas Igleſias: *Porque la patria quedò mas lucida, y aſſegurada con mas Obiſpos; el cuidado de las Almas ſe tomò con mas veras; y à cada ciudad, ò Obiſpado, le quedaron rentas, no ſolo ſuficientes, ſino abundantes.*

Y aſſi, adonde eſto no ſe puede conſeguir, ò la ciudad no es tan luſtroſa, y populoſa, que ſea digna de Catedra Epiſcopal, es neceſſario ir con gran tiento, y tener la mano en hazer eſtas diviſiones. De que tambien tenemos Textos expreſſos, (t) y elegantes lugares de San Clemente, y Nazianzeno, (u) donde el primero dize, que los Obiſpos han de titularſe de buenas, y honroſas ciudades; porque no ſe envilezca ſu nombre, y autoridad. Y el ſegundo, nota à San Baſilio, por aver puеſto à Gregorio varon inſigne, y grande amigo ſuyo, por Obiſpo de un pueblecillo vil, eſteril, y corto; porque eſſo fue hazer de ſus virtudes poca confiança.

Aunque es verdad, que en las partes de las Indias, y en otras qualeſquier, donde lo pida la neceſſidad de las almas, ſe puede diſpenſar, que en pagos, y villas ſe pongan Obiſpos, y ſin reparar en que no tengan muchos proventos. De que tambien ay Textos, y Gloſſas, (x) que ponen eſta limitacion à los referidos, y otro lugar del Nazianzeno, (y) que confieſſa era Paſtor pobre, y de pocas ovejas. Pero que la gracia de Dios nunca lo era, ni ſe eſtrechaba por lo eſtrecho de los lugares.

Pero es de advertir, que al tiempo de hazerſe eſtas diviſiones, y erecciones de nuevos Obiſpados, ſe ſuelen ofrecer algunas dudas, las quales, por ſer frequentes, quiero apuntar, y reſolver aqui brevemente en gracia de los Letores, y eſperando ſe la merezcan.

La

k Gloſſ. in c. 1. verb. Diviſiones, diſt 10. cap. felix, & c. multis 16. q. 1. ubi Archid. & alii DD. Navarr. qui alios adducit in c. ad audientiam el 1. n. 16. de Eccleſ. ædif. Trid. ſeſſ. 21. de refor. c. 4. verſ. *In his verò*, Franc. Marcus, Sanchez, Suar. Acuña, & plures alii apud Me, d. c. 5. n. 16. & 17.

l Extravagan. Salvator, ver. *Volentes*, de præben. inter communes.

m Barthol. & Iaſſ. ex n. 4. in l. ſi hæres, § 1. de leg 1. Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & plures alii apud Borrel. de præſt. Reg. Cathol. c. 76 n 21. & conſ. 2. Bobad. l. 1. c. 17. n. 15. Cened. collect. 201. ad decret. n. 1. & Me, d. c. 5. num. 18. & 22.

n Idem Bart. & reliqui, Doctor. communiter in l. ex hoc jure, de juſtit. & jur. & in l. unica, C. de metrop Beryto, & in extravagant. qui ſint rebel. §. Lombardiæ, n. 5. & 6. Rinal. Corſ. lib. 3. indag. jur. c. 5. Tuſchus lit. C. concl. 280. n. 15. & concl. 115. n. 8. & plures alii apud Me, d. c. 5. n. 23.

o Rebuff. in praxi benef. tit. de elect. pag. 107. Moſcon. de Majeſt. Eccl. l. 1. p. 1. c. 15.

p Dict. Extravag. Salvator, de præb. inter communes.

q Rebuff. ſup. num. 4.

r Prob. ad Monach. in c. Avaritiæ de elect. in 6. quem vide, & Ego, d. c. 5 nu. 10.

ſ Cap quoniã de vita & honeſt. cum M. & ibi Abb. & Rip. n. 36. de conſtit. c. pen. ubi gloſ. verb. diminuti eod. Bart. in l. non plures n. 3. C. de ſacroſ. Eccleſ. Nazianz. oratio. 10. in Laud. D. Baſ.

t D. Clemen. Salvator, c. 1. de privileg. can. 6. Syn. Sardic. ubi Theod. Balſam.

u D. Clemen. Epiſt. 2, & 3. Nazian. orat. 20. in Laud. Baſil. verba apud Me, d. c. 5. num. 33.

x Cap. temporis 16. q. 1. c. Epiſcopi ubi gloſ. 80. diſt. d. c. 1. de privil. ubi gloſ. verb. Majoribus.

y Nazianz. Epiſt. 21. ad Cæſarienſes.

Digitized by Google

La primera es, si el Obispo Antiguo, de cuya Diocesis se divide, y dismembra la nueva, ha de administrar, y exercer jurisdicion Episcopal en la parte assi dividida, hasta que llegue el nuevo Erecto, y Electo, y gozar, como antes, por entero los frutos della? O si todo esto cessa, y pertenece al nuevo Prelado, desde el dia que le hizo la gracia la Sede Apostolica, que vulgarmente llaman el *Fiat*, la qual question se ventilò en el supremo Consejo de las Indias, y en la Real Audiencia de Lima, con ocasion de la nueva Ereccion de las Catedrales de Truxillo, y de Guamanga, y por cedula dada en Segovia à cinco de Deziembre de 1615. años, dirigida à la dicha Audiencia, se le cometiò, que procurasse por los mejores medios que pudiesse, reducir à concordia los litigantes, y que sino aprovechassen, determinasse la causa judicialmente, conforme à Derecho. Teniendola, segun parece por mere possessoria, y en quien se podia dezir, que hazia fuerza, y violencia el que ocupaba los frutos, y que por ai podia pertenecer su conocimiento à juezes seglares, conforme lo que en esta parte sienten muchos Dotores; (z) porque de otra suerte yà se vè quan dudoso era, que punto como este, se pudiesse cometer à juezes seglares.

z Glos. & DD. in c. cum dilect. de elect. c. fin. de jud. l. 6. tit. 6. lib. 1. Recop. Covar. in pract. c. 35. Gui. Pap. Sesse. Zevall. Salg. & alii apud Me, d. c. 5. nu. 58.

Y por parte del Obispo Antiguo se puede dezir, y alegar, que aunque prestò su consentimiento para la division. Todavia era suya la jurisdicion de toda aquella Provincia, y la pudo, y debio continuar, mientras no llegaba el nuevo Prelado, y por el consiguiente llevar tambien los frutos hasta su venida, pues estos se dàn por el oficio, y èl le hizo, y debiò hazer, por no dexar sin Pastor sus ovejas, ò que la Iglesia careciendo dèl tuviesse algun daño considerable, como en semejante caso lo dize un Texto, que se ayuda con otros, que dizen, (a) que el Antecessor debe gozar del salario hasta la llegada, y possession del Successor, y que la jurisdicion del Obispo antiguo, no cessa hasta que llegue el nuevo.

a Cap. ne pro defectu 41. de elect. l. meminisse, de offic. procon. auth. de administr. §. fin. Bald. d. l. meminisse, Barb. in l. divortio. 2. p. nu. 50. solu. matr. Dec. Rebuff. Navarr. & alii apud Valenz. cons. 190. n. 25. & Me, d. c. 5 n. 39. & 40.

Lo segundo, haze por esta parte, que el consentimiento que diò, se ha de entender civilmente, y en terminos de razon, y assi deforma, que ni quiso, ni tuvo intento de abdicar de si la jurisdicion, ni los frutos della, antes que viniesse el sucessor, y le exonerasse de aquella parte de la cura Pastoral que èl tenia sobre sus ombros, y respetivamente à esto, entrasse gozando los frutos que à ella pertenecies sen.

Y antes se le pudiera notar, y poner culpa, si por solo aver sabido, que ya avia nuevo Obispo, dexara de administrar, y mas en partes tan remotas, y sujetas à tantos peligros de caminos, y navegaciones, pues aun la tardança de tres meses no la quiere tolerar el Derecho en cosa tan grave. (b)

b Dict. cap. ne pro defectu.

Con que se excluye la dotrina de Pedro Barbosa, (c) y otros que èl cita, que tienen lo contrario, en el Obispo que ha renunciado; porque esso se funda (como lo dize el mesmo Autor) en que en aquel caso, despues de admitida la renunciacion, se puede administrar la jurisdicion por el Cabildo Sede vacante, hasta que llegue el renuncitario, lo qual no milita en el nuestro, en que tratamos de Iglesia nuevamente erigida, y dividida, donde hasta que llegue el nuevo electo, no ay quien pueda administrar, sino el Antiguo, porque aun no se dà en ella Cabildo, ni le puede aver, si primero no toma possession, y se instala el Prelado, por ser miembros que no pueden estar sin cabeça, como lo advierten Belamera, Tusco, y Mosconio, y lo diremos en otro lugar. (d)

c Barbos. d. l. divortio, 2. p. n. 56.

d Belamer. cons. 20. n. 7. Tusch. verb. *Capitulum*, conclus 46. & 54 Moscon. d. c. 15. pa. 191. diem infra c. 14.

Lo tercero haze una Extravagante, que prueba, que el refignatorio no puede percebir los frutos antes de aver recebido sus Bulas. Por cuyo argumento dizen Rebufo, y Flaminio Parisio, (e) que el resignante los harà suyos, hasta que se le intimen las letras despachadas en favor del relignatario; y aun añaden, que se requiere, que las acete, y use dellas, tomando la possession, como dando à entender, que hasta entonces no parece que el resignante ha abdicado de si su Derecho, segun lo notado por una Glossa, què es comunmente seguida por otros Autores. (f)

e Rebuf. in prax. tit. de resign. fin. n. 41. & in tract. de nomin. q 14. n. 157 & cons. 186. cum aliis apud Flamin. Paris. de resig. benef. l 1. q. 6 n. 21. & sequent.

f Glos. Burr. Abb. & alii in c. cum pridem, de pact. l. 1. & 2. C. de perio. & com. cum aliis.

Pero sin embargo destas razones, tengo por mas cierta la contraria sentencia en quanto à los frutos; porque aunque pueda ser habil el Obispo antiguo para administrar, hasta que venga el nuevo proveido para la Iglesia dividida, por no aver otro que lo pueda hazer mejor, ò porque aunque demos, que carezca de jurisdicion desde el dia que se hizo la division, y criò nuevo Obispo, se puede sustentar la que huviere exercido con buena fè, como en caso muy semejante à este lo nota Barbosa, (g) valiendose del argumento de un Texto vulgar, que para esto se suele traer. Todavia no podrà hazer los frutos suyos desde el dia de la gracia; porque luego que diò consentimiento para la division del Obispado, ò le acetò con essa carga (que suele ser lo mas ordinario) es visto aver renunciado tacitamente à la parte del Obispado, que se avia de dividir, y à los frutos que à ella correspondiessen, desde el punto que el Romano Pontifice passare la gracia, como en terminos del Obispo, ò Beneficiado que renuncia, lo dize, y prueba muy doctamente Pedro Barbosa, y otros que refiere, y sigue Flaminio Parisio, (h) el qual lo amplia, aun quando se diesse caso, que passasse mucho tiempo desde el *Fiat*, à la expedicion de las Bulas, dando por razon, que la gracia queda perfecta desde el *Fiat*, y el Derecho para los frutos plenamente adquirido, y que por el consiguiente, desde aquel dia se haze Señor de ellos el resignatario, y como à tal le pertenecen de rigor de Derecho. (i)

g Barbos. sup. n. 51. ex l Barbarius, de offic. præt.

h Barbos. sup. n. 44. Sarnens. & alii apud Flamin. de resign. l. 1. q. 6. nu. 27. & seqq. & n. 38. & 69.

i L. fructus, l. in fundo. l. ex diverso, de rei vind. cùm latè traditis à Tiraquel. de retr. conv. §. 2 glos. 1. n. 34. cum seqq. & Flamin. supra ex n. 45.

Lo segundo, haze tambien por esta opinion, que el Sumo Pontifice, pues es el Principe, y dueño de las Iglesias, puede quitar lo que le pareciere de una, y darlo à otra. (k) Y assi en admitiendo, y haziendo la division, el titulo del Obispo antiguo, que estrivaba en la concession del Pontifice, se reduce à no titulo, sin el qual no se pueden adquirir, ni percibir frutos, como ya lo he tocado para otro proposito, y en los terminos individuales del nuestro, lo dize la Extravagante que he referido, (l) sin que de esto pueda formar quexa el Obispo antiguo, que consintiò en esta division, pues supo, ò debiò saber, que essa es la fuerça de la gracia Pontificia, que con sola la palabra del *Fiat*, se perficiona, y causa luego suficiente Derecho al nuevo electo para la adquisicion de los frutos, como demas de los referidos por Flaminio Parisio, lo dizen elegantemente Abad, Baldo, Molina, y otros graves Autores. (m)

k Capit. conquestus, & ibi glos. 9. q. 3. cap. per principalè, ead. caus. & qu. c. constitutus. de relig. domib.

l Dict. extrav. Salvator, dixi sup lib 3 cap.

m Abb. in c. nosti, & in c. transmissam de elect. Bald. in l. humanum. nu. 6 C de legib. & in l. fi. qua per calumn. n. 7. C. de Episc. & Cleric. Molin. de primog. l. 2. c. 7. n. 55. Surd. Mascar. Gutierr. & alii ap. Me, d. c. 5. n. 51.

Y con esto queda respondido à las leyes que se ponderan en contrario, que prueban, que el antecessor goza de sus salarios, hasta la llegada del sucessor, porque esso es, porque este no los gana hasta que toma la possession, lo qual es de otra suerte en las gracias del Papa, que corren desde el *Fiat*, como se ha dicho, y no miran el tiempo futuro, sino el presente, y instante, segun que despues de otros lo advierte bien Rebufo, y mejor que todos Lappo, y su Adicionador Quintiliano Mandosio.

n Rebuff. in concord. tit. de mand. Apostol. verb. litteras. ver. *Item dispensatio*. Lapus alleg. 110. in novis. Rip. Decius, Afflict. & alii apud Nic. Garc. de benef. 2 p c 2. n. 91. & Me, d. c. 5. n 54.

Ultimamente pondero por esta opinion, q̃ esto mesmo que vamos diziendo, parece estar bastantemente expressado en la Bula de la division, q̃ dexo referida, pues por repetidas, y geminadas clausulas dize, que desde entonces separa, dismembra, y se agrega el nuevo Obispado, de toda, y qualquier jurisdicion del antiguo Obispo, y le prohibe, que de alli adelante no lleve diezmos, Derechos, ni otros emolumentos de lo dismembrado, transfiriendolo luego en el nuevo Obispo.

Para

Para lo qual ſe deſpachò deſpues otra Bula, ò Breve aun mas expreſſo de Paulo V. declaratorio de la paſſada, à pedimiento de Don Fr. Aguſtin de Carvajal, que era el nuevo electo para el Obiſpado, que tambien ſe acrecentò en Guamanga, juntamente con el de Arequipa, como lo llevo dicho, ſu fecha en Roma à 23. de Mayo de 1613. y en èl ſe dize, que deſpues de averſe ventilado en la ſagrada Congregacion de Cardenales, que eſtàn diputados para los negocios de los Obiſpos, ſi al contenido ſe le debian los frutos deſde el dia en que ſe erigiò ſu Igleſia, ò deſde el en que fue propueſto en el Conſiſtorio, ò deſde el en que tomaſſe la poſſeſſion, ſu Santidad, aviendo oido el parecer de la Congregacion, declarò, y mandò, que ſe le dieſſen, y conſignaſſen los frutos deſde el dia en que fue confirmado, y propueſto para Obiſpo de Guamanga. La qual deciſion, ò declaracion es muy conforme al eſtilo de la Curia Romana, y ſegun èl, dize Flaminio Pariſio, (o) que viò juzgar muchas cauſas, pero con condicion, de que antes que el nuevo electo pueda pedir los tales frutos, aya de expedir Bulas, y preſentarlas, y tomar en virtud dellas la poſſeſſion.

o Flamin. ubi ſupr. num. 60. & 88.

Y en favor de la meſma, y en nueſtros proprios terminos, tenemos una Real cedula, que declara diſtintamente todo lo referido, en la cauſa del electo Obiſpo de Truxillo, de cinco de Deziembre del año de 1615. en que ſe refiere el pleyto que eſte temia ſe le avia de mover en la dicha razon por el Arçobiſpo de Lima, de cuya Dioceſis, la de Truxillo ſe acababa de deſmembrar, y las razones que ſe alegaban por una, y otra parte, que en ſuſtancia conforman con las que he dicho, y ſin embargo declara, *Pertenecer al dicho Obiſpo de Truxillo los frutos decimales deſde el dia del fiat de ſu Santidad, en la preſentacion del dicho Obiſpado para la dicha Igleſia de Truxillo*; y manda, que deſde aquel dia, por ſus Mayordomos, ò Recetores ſe le paguen, ſin poner en ello dilacion, ni dificultad alguna.

La SEGUNDA queſtion que ſe ofreciò, con ocaſion de las diviſiones de los Obiſpados de que vamos tratando, fue, en quien debe quedar la juriſdicion del dividido, ſi ſucediere morir el Obiſpo nuevamente criado para èl, antes de aver entrado en ſu poſſeſſion, y governacion, y puſto en execucion la diviſion, y ereccion de la nueva Igleſia que ſe le cometiò? Como ſucediò los años paſſados en Don Fr. Chriſtoval Rodriguez, que venia proveido para la de Arequipa, y Don Luis de Carcamo para la de Truxillo.

Y la Audiencia de Lima, eſtando yo en ella, reſolviò, que aunque al Obiſpo muerto le ſuele regularmente ſuceder en la juriſdicion ſu Cabildo Sedevacante; (p) pero por no eſtar en eſte caſo aun formado el Cabildo, ni dividido, erecto, y dotado el Obiſpado; porque todo ſe avia de hazer con la intervencion del Prelado que falleciò, debiamos juzgar, que aun no ſe podia con efeto llamar Obiſpado, como lo prueban algunos Textos, (q) y que por el conſiguiente, perteneceria ſu juriſdicion, y adminiſtracion al Obiſpo mas cercano, como en tales caſos lo tiene diſpueſto el Derecho, (r) el qual, en eſtos de que hablamos, viene à ſer el meſmo Obiſpo antiguo, de cuyo Obiſpado ſe deſmembrò el nuevo, y aſſi ſe quedarà como antes, no tanto por via de devolucion, como de conſervacion (digamos lo aſſi) y de continuacion; y por parecer que la parte de juriſdicion que ſe trataba de quitarle, tiene en ſi eſta tacita condicion, de ſi viniere el nuevo Obiſpo, y entrare en ella. De donde aun podriamos paſſar à penſar, y dezir, que eſte Obiſpo, podrà ir recibiendo, y inſtituyendo los Prebendados, que fueren viniendo con ſus preſentaciones para la nueva Igleſia, y exhibieren ante èl los titulos dellas.

p Cap. 2. ne prælat. vices ſuas, cum aliis de quibus infra hoc lib. c. 13.

q Text. junctа gloſ. ver. Dioeceſis in Extrav. Sedes Apoſtolica, de offic. de leg. & late Azor in ſum. tom. 2. libro 6. c. 30. verſic. *Quarto quæritur.*

r Cap. ſi forte. & cap. ult. ubi gloſ. & DD. 65. diſt. Abb. in c. 1. de election. laſſ. in l. ſi Grege, D. de leg. 1.

Punto, que tambien ſe puſo en duda en las diviſiones que he referido. Y ſi eſtos, en llegando à hazer numero baſtante, podrian conſtituir Cabildo, ò ſi les podria dar la colacion, y Canonica inſtitucion de ſus Prebendas el Metropolitano, en defeto de Obiſpo proprio. Lo qual parece, que no và lexos de la diſpoſicion del Derecho, ſegun la dotrina de una gloſſa, que refiere Rebuſo, (ſ) aunque èl no ſe conforma con ella, diziendo, que el Metropolitano ſolo tiene eſte Derecho, quando ſe dà negligencia en el ſufraganeo. (t) La qual no ſe puede dar, ni notar, en el que ſe muriò: y aſſi tiene por mas ſeguro, que ſe ſuſpenda la colacion, mientras vacare la Silla Epiſcopal, y que eſta ſe dirà vacar, haſta que el nuevo Obiſpo aya con efeto tomado la poſſeſſion, ſegun dotrina de Hoſtienſe, y Felino, y otros que alli refiere. (u)

ULTIMAMENTE, tambien ſe ſuele dudar en la materia de eſte Capitulo, con que leyes, reglas, ò eſtatutos ſe ha de governar la Igleſia dividida de otra, y eregida de nuevo, mientras ſe haze ſu ereccion por el primer Obiſpo nombrado para ella, y ſe confirma por la Sede Apoſtolica? Y puede ſe reſponder, que por los meſmos con que ſe governaba la Igleſia de quien eſta ſe deſmembrò, como lo notan los Dotores en caſos ſemejantes, hablando de Reynos, ò Provincias unidas acceſſoria, ò igualmente entre ſi. (x)

Y aun mas en terminos los Canoniſtas, que enſeñan, (y) que ſi dos Igleſias ſe unen deſuerte, que ambas queden Epiſcopales, aunque el Obiſpo de ambas ſea uno meſmo, todavia cada una ſe queda Epiſcopal igualmente, reteniendo los Derechos, eſtatutos, y dignidades que tenia antes de la union. Lo qual reſuelve en la meſma conformidad Panormitano, hablando de Monaſterios unidos, ò divididos de otros, y trayendo mas exemplos, muy parecidos à nueſtro caſo, Felino, Ripa, y Franciſco Claperio. (z) El qual añade advertidamente, que en todo aquello que en las Igleſias inferiores no eſtuviere bien expreſſado, nos debemos regir ſegun la coſtumbre de la Igleſia Metropolitana, à quien eſtàn ſubordinadas, ſegun otra dotrina, que fundada en muy buenos textos, ſiguen comunmente muchos Autores. (a)

s Gloſ. in cap. Presbyteri, verb. *Viſitatis*, 24. diſt. Rebuf. in prax. tit. de devolut. n. 72.

t Cap. 2. de conceſſ. præben.

u Hoſtienſ. in c. olim el 1. de reſtit. ſpol. Felin. conſ. 40. col. 2.

x DD. in l. 6 eadem, D. de offic. aſſeſſ. & in l. unic. C. de metropol. Baiyco, Caſtrenſ. conſ. 322. n. 2. vol. 1. Roland. Cravet. Sobrad. & alij apud Me, d. c. 5 n. 64. & 1. tomo, lib. 3. c. 1. ex n. 46.

y DD. communiter poſt gloſ. ibi in c. 1. de Sede vacante, c. & temporis 16. q. 1.

z Panorm. per text. ibi in c quia Monaſteriorum, de relig. dom. Felin. in c. tranſlato, de conſtit. Ripa teſp. 22. n. 6. l. 1. Clape. in cent. caſ. Fiſcal. caſ. 1. ex n. 83.

a Doctor. per text. ibi, in d. c. tranſlato, & in d. l. unic. §. fin. inſt. de ſatiſp. c. cum olim, de cenſib. c. de hiis, in fin. diſt. 22. ubi Acuña num. 5. & latè Quaranta, verb. Archiepiſcopi auctoritas, n. 23. pag. 74. quem omnino vide.

CAPITULO VI.

De la Profeſſion de la Fè, y juramento de Fidelidad, que los Obiſpos de las Indias deben preſtar al Romano Pontifice, y ſi ſe puede hazer por procurador, ò en manos de diferente Obiſpo, del que en las Bulas viniere nombrado? Y de otro juramento que ſe les pide, de no uſurpar la juriſdicion, ni Patronazgo Real.

COMUN es en todos los Arçobiſpos, y Obiſpos, aſſi de las Indias, como de otras tierras, la obligacion de no entrar en poſſeſſion de ſus Obiſpados, antes de hazer profeſſion de la Fè, y eſpecial juramento de preſtar, ò guardar fidelidad al Romano Pontifice, del qual, y ſu antiguedad en la Igleſia, y varias maneras, ò formas en que ſe ha hecho y haze, tratan muchos Textos, y Dotores, (a) moviendo diferentes queſtiones en eſta materia. Las que yo tuve, y vì muy controvertidas en las Indias, fue, ſi ſupueſto que el recebir eſte juramento de la fidelidad y profeſſion de la Fè, ſe ſuele cometer regularmente por el Sumo Pontifice à otros Arçobiſpos, ò Obiſpos, que reſiden en ellas, nombrandolos y dulegandolos con particularidad, le podrian hazer

a Cap. ego enim, de jur. jurand. cum concord. Trident. ſeſſ. 24. c. 1. de reform. DD. apud Zerolam in prax. Epiſc. 2. p. c. 5. pag. 304. Garciam de benef. 5. p. c. 3. per totum, Barboſ. in remiſſ. ad Concil. d. c. 22. & iterum in collect. pag. 426. & alli apud Me, 2. tom. lib. 2. c. 6. n. 2.

Digitized by Google

zer ante otros, si el nombrado, ò nombrados fuessen muertos, ò residiessen en provincias muy distantes, como suele suceder de ordinario en estas, que son tan dilatadas, y de que en la Dataria de la Curia Romana no se tiene todas vezes entera noticia? O si por lo menos se les permitiria embiar à hazer este juramento por procurador, con especial poder que para ello se concediesse? Y cerca destos puntos fui consultado por los Reverendiss. Don Fr. Juan Zapata, Obispo de Guatemala, que escribió, y imprimiò una alegacion en Derecho, fundando poderse hazer por procurador, la qual firmaron casi todos los Teologos, y Juristas de la Nueva-Espana. Y Don Fernando Arias de Ugarte, quando fue proveido por Obispo de Quito, de donde despues passò à tres sillas Arçobispales, que por su virtud, y vida exemplar, y Apostolica tuvo muy merecidas.

Y començando por este punto, de si se puede hazer por procurador, por la parte afirmativa, haze la dotrina de Navarro, y otros Autores, (b) que la defienden; moviendose, en primer lugar por la regla que enseña, que en los casos donde no se halla disposicion en contrario, puede qualquiera hazer por persona de otro, lo que pudiera por la suya, aunque sean contratos, y matrimonios, (c) y que assi no parece ay razon que embarace, que lo mesmo se guarde en la profession de la Fè, y juramento de fidelidad, de que vamos hablando.

Y en segundo, porque no solo en contratos, sino en otros muchos casos de ambos Derechos, que requieren especial juramento, se halla permitido, y recebido, que le pueda hazer una igualmente por procurador, que por si proprio, como consta de muchos Textos, y Autores, (d) algunos de los quales hablan en el individuo de la profession de la Fè en Prebendados, y Beneficiados. Y en el juramento de fidelidad, que se haze por razon de los feudos, admite lo mesmo Rosental, (e) refiriendo infinitos, siempre que huviere algun legitimo impedimento, para que el vassallo no pueda hazerle personalmente. En cuya imitacion yo dixe lo proprio en el juramento de las Encomiendas de Indios en otro lugar. (f)

Y es la razon, porque aunque el juramento es accion personal, todavia, segun Cajetano, (g) no se ha de tomar esto tan rudamente, que no se pueda cometer à otro con justa causa, como se haze en el matrimonio, y entonces, no el que jura, sino aquel en cuyo nombre, y por cuyo poder se jura, es visto jurar, y queda obligado por el juramento, como se prueba y exemplifica en los Textos, y Glossas que se han referido. (h)

En tercero, y ultimo lugar, se puede confirmar, aun mas en termino, esta parte, por un celebre Capitulo del decreto, (i) en que se refiere, que un Obispo Agripinense, por su mensagero, pidiò al Papa Juan, que le diesse el Palio, el qual no se le concediò, por dezir, que en la carta no iba hecha bastantemente la profession de la Fè, ni llevava firma suya, ni avia embiado poder, ni persona particular para que jurasse en su nombre. De donde se sigue, que si le embiara, se admitiera hazer por èl este juramento, y se le huviera hecho la gracia del Palio que pretendia. Y assi Tomas Sanchez (k) testifica, que quando èl escribia su suma, el Obispo de Malaga hizo el juramento de que tratamos, por procurador, en manos del Obispo de Guadix, que dista solo de Malaga 30. leguas, y que para ello alegò el exemplar de otro Obispo, qua tambien avia hecho por procurador la profession de la Fè. Y lo mesmo acontecio al Obispo de Guatemala, que dexo citado, por escusarse de ir à Mexico, ò Tlaxcala, à cuyos Prelados venia cometido esto en sus Bulas, y distaban muchas leguas de Guatemala, que es una de las causas que suelen obrar, que la formalidad destos junrmentos, reciba el temperamento que dezimos, de poderse hazer por Procurador, segun lo reconocen Covarruv. y el Padre Suarez; (l) Y otros añaden otra, que es, sino contradize aquel à quien se hà de hazer el tal juramento, de que mejor que nadie tratò Rosental. (m)

Pero aunque esta sentencia, y mas es forçada con estos argumentos, y exemplares, pueda ser probable. Tengo por mas segura, y comun la contraria, conviene à saber, que por lo menos en las personas de los Arçobispos, y Obispos, no se puede hazer por procurador la profession de la Fè, ni el juramento de fidelidad. El qual tiene por tan sustancial Covarruvias, (n) que dize, que los Prelados le deben hazer sobre el libro de los Evangelios, y que no basta que juren por su consagracion, ò poniendo la mano en el pecho. Y assi parece lo decide el santo Concilio Tridentino, (o) que requiere que hagan por si mesmos la dicha profession, y juramento, segun se ha declarado dos vezes por la Congregacion de Cardenales, que alli refiere Farinacio, (o) y mas latamente Nicolao Garc. (p) afirmando, que oy no se admite procurador, y que aun antes parece tenia decidido lo mesmo una decision de Rota en cierta causa de Cartagena; en lo qual veo, que convienen otros muchos Autores, (q) y entre ellos Thom. Sanchez, que aunque lo permite en los Beneficiados, lo nega en los Prelados. Y novissimamente en unos, y otros, requiere corporal presencia, y que no baste procurador, la adicion del Cardenal Belarmino, (r) sobre el Tridentino, alegando la mesma decision de Rota, que Nicolas Garcia, y las declaraciones de Cardenales, que dexo citadas.

Por los quales considero con Tomas Sanchez, las palabras, que ordinariamente se suelen poner en las Bulas en que se comete la recepcion deste juramento, y profession, que dizen, *Se les haze gracia de que le puedan hazer en manos de los Obispos à quien và cometido, porque si huvieran de ir à Roma personalmente para este efeto, les fuera de mucha costa, y trabajo*; de donde se sigue, que no le pueden hazer por procurador, pues si esto se permitiera, no avia necessidad de hazerles esta gracia, por escusarles costas, y trabajos, ni de que el Pontifice cometiera sus vezes à nadie, y pudiera el nuevo Obispo dar poder en Roma à su procurador, para hazerle alli en manos del Pontifice.

Y demas desto considero, que el exemplo que en contrario aleguè de los feudos, aprieta poco; porque de rigor, debe el vassallo hazer personalmente el juramento de fidelidad, porque tiene anexa una demostracion de respeto, y reverencia, que se debe al Senor, como lo dizen Baldo y otros que trae Rosental. (s) Y si se permite procurador por causa de impedimento, es, viniendo, y continuando, y dispensando en ello el mesmo Senor, y assi se han de entender los Autores, que le permiten; porque sino quisiesse dispensar, quedaria en su fuerça la obligacion.

Para lo qual, es expressa una celebre Decretal, (t) que hablando de una Abadesa, que regularmente no puede quebrantar la clausura de su Monasterio, la permite salir dèl, si tuviere el Monasterio algun feudo, por cuya razon aya de ir à jurar en manos del Senor dèl, si este no quisiere consentir en que le haga por procurador. En el qual Texto Filipo Franco dize, que esto deciende de la precisa, y sustancial personalidad, que tales juramentos requieren. A que añaden en nuestros terminos otras consideraciones, Fr. Sigismundo de Bononia, Ascanio Tamburinio, y Agustin Barbosa, (u) Y assi yo no me atreveria à apartarme desta opinion, sino fuesse en caso de gravissimo impedimento, tal que pudiessemos estar persuadidos, que el Pontifice, si pudiera ser sabidor dèl, concediera licencia, para jurar por procurador.

Con lo qual es forçoso, que passemos aora à tratar con mayor cuidado la otra question que dexè apuntada; conviene à saber, si viniendo nombrado, ò nombrados alguno, ò algunos Prelados, para recebir el dicho juramento de fidelidad, y

b Navar. consil. 11. nu. 2. de jur. jur. Azor. d c.21 col. 8. 12. La dessma, Zerola, Barbos. & alii apud D. Felic. à Vega, in c. Pastoralis, n. 7. de judic. & Me, d.c.6.n.4.

c Cap. potest quis, de præb. in 6. c. qui per alium, de reg. jur. eod. l. 1. de procur l. 2. de oblig & act. c. fin de proc. in 6. cum aliis, apud Azeved. in l. 4. tit. 4 lib. 5. Recop. n. 7.

d Cap. tibi domino 63. dist. ubi glos. verb. Iurare, c. frequentes, ubi etiam, glos. 17. q. 4. cum aliis apud Tusch lit. I. conclus. 55. & 537. Azor. & Vega ubi sup, Sanchez in sum. l. 7 c. 5. n. 7. & alij apud Me, d.c. 6. n. 6.

e Rosenth. de feudis, c. 6. conclus. 37.

f Supr. lib. 3. cap. 21.

g Cajeta. post D. Tho. in 2. 2. q. 28. art. 2. in arg. 4. vide verba apud Me, d.c. 6 n. 7.

h Dict. c. tibi Domino, juncta glos. ibid. verb. Iurare, & in aliis suprà relatis.

i Cap. optatum dist. 100.

k Sanch. d. c. 5. n. 7. vers. Major autem.

l Covar. in quamvis pactum 1. p. §. 5.

m Rosent. omnino videndus. d. conclus. 17. lit. C. & E.

n Covar. d. c. quamvis, §. 1. num. 1.

o Trident. d. sess. 24. c. 12.

o Farinac. in 3 declar. ad Concil. pa. 318. in parvas.

p Garc. de benef. 3. p. c. 3. dub. 12. n. 64.

q Gonçal. in reg. 1. Cancel. §. 7. procem. n. 169. Add. ad Navar. d. consil. 11. num. 2. Thom. Sanch. d. c. 5. n. 7. Gratian. Vgolin. Squillante, Bononia, & alii apud August. Barbos. in collect. ad Concil. d. c. 12. n. 39. & 40. & Ego, d. c. 5. n. 14.

r Bellarm. in notis ad Trid. d. c. 12. n. 7. pa. 411. vide verba apud Me, d. nu. 14.

s Bald. in l. 1. D. de adquir. rer. dom. Rosenth. d. q. 37. litt. A.

t Cap. unico, §. verum, de stat. regul. in 6.

u Bonon. de elect. dub. 50. n. 5. Tambur. de jure Abbat. tom. 1. disp. 8. q. 3. nu. 14. Barbos. d. collect. n. 1 & in pastorali, alleg. 61. n. 20. & in tract. de Canin. c. 17. n. 5.

Digitized by Google

Profession de la Fè, estos fuessen muertos, ò estuviessen en partes muy remotas, y se hallasse otro Obispo vivo, y mas cerca, se podria jurar, y professar ante èl, sin escrupulo de conciencia, ni contravencion culpable de las Bulas, aunque ellas no hablen con èl, especialmente no se pudiendo, como està dicho, hazer este acto, embiando procurador? Y de este caso fuì preguntado tres vezes en Lima, tratando de consagrarse alli los Obispos por tiempo electos para Quito, Arequipa, y Guamanga.

Y por la parte negativa, parece que haze todo lo que en la question passada dexo aputado, nde la precisa observancia, y formalidad destos juramentos, y de no mudar la persona del que los ha de hazer; lo qual estiende igualmente Nicolas Garcia, (x) à la del que los ha de recebir, resolviendo, que supuesto, que el Concilio manda, que la profession de la Fè, que deben hazer los Prebendados, y otros Beneficiados, se haga ante el Obispo, ò su Vicario, si acaso sucedieste estar la Sede vacante, y el Cabildo nombrasse por Vicario à alguno de sus Capitulares, no se cumpliria con hazerla en manos del Cabildo, y se avria de hazer precisamente en las del Vicario, aunque parezca, que este recibiò dèl la jurisdicion que en Sede vacante reside en los Cabildos, como ni ellos podran recibir tales juramentos, segun lo que dirè en otro Capitulo. (y)

Demas desto, haze por esta parte, y desciende de los principios de la precisa observancia, que aunque un Prebendado, ò Beneficiado se halle en Roma, y pretenda alli hazer la profession, no cumple con esso, y està obligado à ir à hazerla en manos de su Obispo, ò Vicario, y en su Capitulo, como en sus Bulas se le ordena, y lo ha declarado la Rota en muchas decisiones que refiere Garcia. (z) Segun lo qual parece se debe dezir lo mesmo en el caso de que tratamos, pues la forma de los dichos Breves, en que se comete la dicha recepcion à los Obispos en ellos nombrados, es la ley, ò el canon por donde de esta se ha de regular. Porque como para recebir esta profession, y juramento no se halle señalada persona alguna en Derecho; señalala el Pontifice, quando occurre el caso, y la provision, ò disposicion de la ley viva, recibe la mesma observancia, ò interpretacion, que la provision de la ley muerta, segun dotrina de Acurso, y otros Dotores. (a)

Añadese à lo dicho, en favor de la mesma opinion, que estos rescriptos de comissiones, y delegaciones son restringibles de su naturaleza, y assi no suele ser licito apartarnos de la forma que precissan, ni estenderlos de lugar à lugar, ò de persona à persona; y seria nulo todo quanto se excedieste, contraviniendo à la delegacion, como lo enseñan muchos Dotores. (b)

A los quales yo añado, que esta comission contiene en nudo ministerio, de recibir la dicha profession, y juramento; en el qual caso, es dotrina de Bartolo, y de Inocencio, (c) que no solo no puede un Obispo entrar, ò subrogarse en lugar de otro; pero, lo que mas es, aun no passa la comission al successor del mesmo Prelado, aunque se halle hecha debaxo del nombre de la dignidad. Y aunque no ignoro, que esta dotrina es mas comunmente reprobada por otros, (d) todavia haze fuerça, para descubrir el gran tiento, con que se hà de ir en la extension de semejantes rescriptos, de que juntan mucho Tuscho, y los que èl refiere. (e)

PERO aunque esto pueda ser assi, en rigor de Derecho. Todavia yo en los casos que he referido, aconsejè, tuve, y obtuve lo contrario, y que era licito, y valido ocurrir para esto à qualquier Prelado que se hallasse presente, ò mas cercano, quando sucedieste aver muerto, ò estar en partes muy remotas los que en las Bulas vinieten nombrados. Para lo qual me movì por las razones siguientes.

LA PRIMERA, que estas Bulas, ò Breves Apostolicos, en que se comete à los Obispos que estàn en las Indias, el recebir estos juramentos, siempre se suelen conceder à peticion de los suplicantes, y por mirar mas su comodidad, y assi no entran, ni se han de contar entre los estrechos, y rigurosos, sino entre los favorables, y como tales referirse, y estenderse à todo aquello que fuere necessario, para que el suplicante mas plena, y facilmente pueda conseguir la gracia de la Sede Apostolica, conforme à la voluntad del concedente. Como lo enseñan bien Felino, y Baldo, (f) diziendo, que esto es certissimo, quando la ampliacion, ò extension del dicho favor, no puede contener daño, ni odio de tercero alguno, que es lo que passa en nuestro caso.

Y aun mas en terminos dèl, hablando en rescriptos de comissiones, dizen, y prueban lo mesmo Gramatico, Osasco, Menochio, y otros que ellos refieren, (g) concluyendo, que quando tales rescriptos se dàn à peticion del suplicante, deben recebir interpretacion, conforme al intento de la suplica, y como es verosimil, que lo quiso, entendiò, y pretendiò el autor dellos, y de forma, que no repugnen à esto, ni sean dañosos al suplicante. (h)

LO SEGUNDO que considerè, y porque me movì, fue, que en el caso que tratamos, es llano, que assi en la suplica, como en la concession de la dicha comission, se supone, que el Prelado à quien se dirige està vivo, y presente, ò por lo menos cercano. Y assi justamente colegimos de la verosimil voluntad del Pontifice, que se huviera previsto el caso de la muerte, ò larga, y peligrosa distancia, sin duda mandarà, que se pudiera cumplir, y cumpliera por otro qualquier Prelado, que estuviera vivo, ò mas cercano. Y por el consiguiente, esso lo debemos tener, y juzgar por concedido, y mandado, y ponerlo en execucion, segun la vulgar, y celebre dotrina de una Glossa, que alaban, y exornan mucho varios Dotores. (i) Y hablando tambien de extension de persona à persona, dize, que aquello debemos tener siempre por dicho, y expressado, que el Legislador, testador, ò otro qualquiera, cuya voluntad tratamos de interpretar, es verosimil que respondiera, si se le preguntara.

Lo qual, en esta materia de rescriptos favorables, y extension dellos de lugar à lugar, ò de persona à persona, por la verosimil intencion del que los concede, y para que obren los efetos que en ellos se pretende, y la gracia no salga inutil, vana, ò dañosa, lo enseñò tambien Baldo maravillosamente, seguido por Felino, Rebufo, y otros, que refiere Nicolas Garcia, (k) y juntamente dos Decisiones de Rota, por las quales parece, que aviendo dispensado el Pontifice con un Prebendado, para que pudiesse estar en Roma por tiempo de dos años, no obstante la residencia que debia hazer en su Iglesia, se escusaron en ella de pagarle los frutos; porque no dezia el Breve, que los ganasse, aunque no huviesse hecho la profession de la Fè en manos de su Obispo, y Cabildo, conforme à lo dispuesto en el Tridentino. Y formandose pleyto sobre esto, salieron sentencias Rotales en su favor, fundadas en dezir, que el rescripto era favorable, y assi virtualmente era visto contener la dicha dispensacion de la profession, necessaria para conseguir su efeto; porque de otra suerte le huviera sido, y fuera inutil, y aun dañoso al que le impetrò.

Las quales dotrinas se corroboran con la de Felino, y Decio, (l) que dizen, que si el Papa manda, que alguno sea proveido de la Prebenda que en tal Iglesia vacare, lo podrà ser de la que se hallare vacante, por la verosimil voluntad del Papa; y otra de Baldo, (m) en que enseña, que el rescripto concedido à Pedro, y à Juan, se estiende à sus subrogados, si muriere alguno dellos.

Lo

x Garcia de benef. 3. p. c. 5. a 25. cum sequent.

y Infra hoc libro, c. 23.

z Nic. Garc. ubi sup.

a Accurs. in l. 1 §. decretalis, D. de succes. edict. l. 3. §. cauf. de bon. poss. Decius n. 17. fi hard. 24. & Massin 588. in rub. C. qui admitti, & alij communiter.

b Cap. cum dilecta 22 o. Rodulphus 35. de rescript. cum aliis apud Tusc. litt. R. concl. 217. & litt. F. concl. 422. Vela. sariom. jur. litt. F. n. 156. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 23.

c Bart. in l. 1. §. hæc verb. de vulga. circa fi. nem, de jurisd. omn. jud. Innocen. in c. fin. de off. deleg. & alii apud Me, d. c. 6. n 24.

d Abb. & Decium n. 14. in c. quoniam Abb. de offic. de leg. Bart. Imol. & alii in d. c. fin.

e Tusch. lit. R. concl. 5. 213.

f Felin. conf. 3. n. 5. Bald. in l. 3. C. de nup.

g Gram. decis. 103. n. 203. Osasco. decis. Pedem 88. num. 9. Menoch. conf. 18. lib. 1.

h Cap. dilecti de decimis, Osascus decis. 5. n. fin Din. Anchar. & alii apud Pechium in cap. odia, & in cap. quod ob gratiam, de reg. jur. in 6.

i Glos. in l. tale pactum, §. fin. de pact. de qua late Tiraquel in l. si unquam, in princ. C. de revoc. don. n. 5. & 50. Menoc. lib. 4. præs. 89. ex nu. 84. Peregrin. Parlad. & alii apud Me, d. c. 6. n. 29.

k Bald. & Felinus in c. postulasti, n. 9. de rescrip. Rebuff. in prax. tit. de non permut. jur ann. nu. 55. Garcia de benef. 3. p. c. 3. nu. 55. & seqq.

l Felin. conf. 12. per totum, Decius conf. 258. n. 4.

m Bald. conf. 26. in fin. vol. 2.

Digitized by Google

Lo TERCERO, considerè por esta opinion, que aunque es verdad, que en los rescriptos derogatorios, regularmente no se dà estension de una persona à otra, como lo dizen algunos Textos, (n) esto no procede, quando los rescriptos son para diferentes casos, que de pleytos, porque en ellos, bien se admite extension à otra persona que sea apta para executarlos, como lo dize una glossa, que sigue Felino, (o) especialmente quando la expression, ò designacion de la tal persona, no mira à la sustancia, sino à lo accidental, ò à alguna formalidad extrinseca, qual es la de nuestro caso, porque entonces, bien se puede cumplir por equipolencias, y no curamos del modo, como se consiga el efeto, segun lo dispone el Derecho. (p)

Y lo que muy en nuestros terminos despues de Andres de Isernia, y otros, resuelve Mario Muta, (q) conviene à saber, que si el Papa mandare al Arçobispo de Palermo, que consagre à tal Prelado en tal Iglesia, puede con justa causa consagrarle en otra, y tiene por justa causa qualquiera, que ocasione algun probable impedimento, por el qual no se pueda ir al lugar señalado. Dando por razon, que el lugar no es de la sustancia de la consagracion, y que se juzga averse puesto mas por via de demonstracion, que de precision.

Y assi en nuestro caso, pues no obra mas la profession de la Fè, y juramento de fidelidad, hecho en manos del Obispo nombrado, que de otro qualquiera, se debe escojer el camino, que à todos estè bien y los acomode, como lo enseña otro Brocardico del Derecho. (q) Y venimos à estar en otra dotrina de Baldo, (r) que dize: *Que no se deben tener por diversas ò contrarias, las cosas, que convienen en su razon. Porque la razon es una conjuncion de diversos casos, que vàn à un mesmo fin, y adonde muchas cosas tienen una mesma razon, aunque solo se haga mencion de una, es visto hazerse mas por via de exemplo, que de restriccion.* La qual dotrina siguen otros innumerables Autores, que refiere Tiraquelo, (s) juntando aun otras, que no son menos dignas de ponderarse.

Lo QUARTO, me moviò mucho à ser de este parecer, que supuesto que las Bulas que se despachan para las consagraciones de los Nuevos Obispos, traen siempre la clausula, *De que puedan ser consagrados por el Prelado Catholico, que mas quisieren, con que no estè apartado de la Santa Iglesia Romana.* Y esta se pone por su favor, y comodidad, como se podrà ver por las mesmas Bulas. Parece duro, y repugnante à buena razon, que no tengan la mesma facultad en escoger Obispo para hazer la dicha profession, y juramento, quando se hallare muerto, ò absente el que vino nombrado. Porque podia acontecer, lo que ya muchas vezes ha acontecido, que es tener presente, ò muy à mano un Obispo que le pueda consagrar, y aver de ir à buscar otro muy distante, para el efeto de hazer la dicha profession, y juramento. Siendo estas cosas como dependentes, y accessorias de la mesma consagracion; y que se podrian expedir mejor por un mesmo Obispo, y passar en el consagrante, como en execucion de la consagracion que se le cometiò.

Especialmente, sabiendo como sabemos, que en la mesma consagracion, por los impedimentos, y distancias de los lugares, que avemos dicho, està dispensado en las Indias, que aunque para ella se requieren tres Obispos por lo menos, conforme à Derecho Canonico, (t) se pueda hazer por solo uno, el qual, en defeto de los demas, llame consigo por compañeros dos Dignidades, ò Canonigos, que se pongan Mitras, como cada dia lo vemos practicar, porque el Papa puede mudar esta forma, aunque fue instituida por los Apostoles, como lo dizen Hugo, Prepositi, y otros Autores, (u) y una expressa declaracion de los Cardenales, que precediò para esta dispensacion de las Indias, la qual refiere Farinacio, diziendo, que dieron en ella su parecer muchos Theologos, con el qual se conformò la Santidad de Pio V. de Felice recordacion.

La QUINTA y ultima consideracion, fue, que como en los casos reservados al Sumo Pontifice, si ay dificultad en acudir à Roma, se pueden mezclar y dispensar los Obispos, por razon de la piedad que persuade esta benigna interpretacion del Derecho, y para occurrir à la consolacion, y utilidad espiritual, y temporal de los fieles, segun dotrina de Abad, y otros muchos. (x) Assi en el nuestro, con mayor razon, por el impedimento de la muerte, ò larga distancia, y dificultoso, y costoso viage del Obispo que viene nombrado, podrà otro que se halle vivo, y cercano, suplir sus vezes, pues estos cargos simboliçan tanto entre si, y por el consiguiente, se puede dar facil transito de un Obispo à otro, segun la vulgar regla del Derecho, (y) y otras, que enseñan, que quando se dà impedimento, respeto de una persona, bien puede darse recurso à otra, para que el acto tenga efeto, que es lo que siempre se hà de procurar. (z) Y que quando la necessidad lo requiere, aun aquellas cosas, que son de forma, se pueden cumplir por otro modo semejante, ò equipolente. (a)

Con las quales razones, y fundamentos, serà facil à qualquiera satisfacer à los que se traxeron en contrario por la opinion negativa. Y estos ultimos, parecieron tan eficaces, y sustanciales, que en los casos que he referido, se conformaron con ellos todos los Theologos, y Juristas de Lima. Y lo que mas es, aviendose dado cuenta de ellos al Sumo Pontifice, para pedirle un *Perinde valere*, si fuesse necessario, declarò que no lo era, y que el parecer referido era muy conforme à su intencion, y dictamen.

Y para quitar semejantes dudas en lo por venir, se advirtiò en la Dataria, que estas comissiones, y las del recebir el Palio, se despachassen en general à qualquier Obispo, ò lo que pareciò mas seguro, y ya se pratica de ordinario, al Dean y Cabildo de la mesma Iglesia adonde va el Obispo proveido, ò promovido.

Pero tambien es digno de advertir, que en lo tocante à la question que acabo de resolver, huvo algunos que dixeron, que no solo otro Obispo podria suplir por el muerto, ò ausente, en recebir el juramento, y profession de la Fè, sino tambien el Cabildo Sedevacante, lo qual yo no lo tuve por tan seguro, por los argumentos que ponderè por la parte negativa, que proceden con mayor fuerça contra el Cabildo. Y tambien, porque segun la mas verdadera opinion, en el Capitulo Sedevacante, solo se transfieren aquellas cosas que competian à los Obispos en virtud de jurisdicion ordinaria, como se dirà mas de espacio en otro lugar. (b) Pero si el Pontifice lo cometiere al Cabildo, como ya dixe que oy se suele hazer, en tal caso estaremos fuera de toda duda.

Resta aora que digamos algo de otro juramento, que los Obispos deben hazer al Rey nuestro Señor, de no usurpar su jurisdicion, y rentas, y mucho menos su Patronazgo Real en todo lo Eclesiastico de las Indias, y de la forma que en ellas se platica este juramento. Y es de saber, que desde el tiempo de los Reyes Catholicos se estableciò generalmente, que todos los Obispos le hiziessen, en las Cortes de Toledo del año de 1480. de las quales se formò una ley que anda entre las de la Nueva Recopilacion de Castilla. (c) Y aviendose despues descubierto las Indias, se mandò guardar en ellas lo mesmo por muchas cedulas. Y en una dada en Valladolid à 20. de Março de 1602. entre otras cosas que conciernen materias de Obispos, se dizen estas palabras: *Y el Obispo ha*

n Cap. P. & G. de offic. deleg. cum alijs apud Morlan in empor. jur. tit. 2. de jurisd q. 21. art. 2. cum sequent.

o Glos. in procem. decretal ver. Bononiæ, Felin. d. c. P. & G. n. 5.

p L. cum servus 122. de verbo. oblig. cum aliis apud Tuschum lit. F. conc. 419. Leon decis. Valent. 108. nu. 13. p. 1. & Me, d. c. 6. n. 32.

q Mutæ ad constit. Sicil. 1. tomo, c. 39. nu. 109. pag. 283.

q L. 1. cum ibi notatis, C. de diver. refor. Tusch. litt. V. concl. 181.

r Bald. in l. omnes pop. col. 7. vers. *Tertio quærò.*

s Tiraq. in l. si unquam, verb. Libertis, n. 18. C. de revocan. don. & de cess. sens. n. 157.

t Cap. Episcopi, & c. Episcopum 64. distin. c. porro 67. dist. l. 28. tit. 5. p. 1. cum aliis, apud Acuñam in d. c. Episcopum, n. 2.

u Hug. & Præpos. in d. c. Porro, Greg. in d. l. 18 part. & alij apud Me, d. c. 6. n. 38.

x Abb. in c. & si Clerici, §. de adulterijs, de judicijs, & alij apud D. Felic. à Vega ibid num. 164. & seqq. & Me, d. c. 6. n. 39.

y Cap. 2. de sacra unctio. l. si unus, §. pactus, D. de pact. cum vulgat.

z L. 1. in princip. D. de eo per quem fact. erit, Tusch. litt. C. concl. 51. n. 4. & 8.

a L. 1. ubi Doctor. præcipuè Ripa, n. 38. de verb. obligat. & plures aliæ apud Me, d. c. 6. n. 48.

b Infra hoc lib. c. 23.

c L. 17. tit. 3. lib. 1. Recop. & in Francia est alia similis de qua vide omnino Annæum Róbert. l. 3 rerum judicat. c. 1. pag. in parvis 553. ubi addit, quod ratione hujus juramenti, si rebelles fuerint, læsæ Majestatis crimen & pœnas incurrit.

de hazer el juramento que debe, de no tomar los Derechos Reales, y de guardar mi Patronazgo.

Pero porque en la obſervancia de eſto ſe tuvo poca cuenta por los Miniſtros Reales, ſe dexò de executar mucho tiempo, y tambien por las dificultades que ſe ofrecian cerca de la forma, parte, y tiempo en que ſe avia de hazer eſte juramento, y como y por quien avian de ſer compelidos los Obiſpos à que le hizieſſen, eſpecialmente ſi eſtaban ya conſagrados, y en poſſeſſion de ſus Obiſpados. Por dezir, que no pueden los Principes ſeculares por nuevas leyes, ni pragmaticas ſuyas obligar à los Obiſpos à que les hagan tales juramentos, ſino es quando les dàn algo en feudo, ſegun lo dà à entender un Texto Canonico, y algunos Dotores, y entre ellos Marta, (*d*) reprobando los Franceſes, que admiten lo contrario, y añadiendo, que aun quando juran, ò hazen el omenage por razon del feudo, ſuelen jurar poniendo eſtola al cuello, y la mano en el pecho, y no entre las manos del Rey, ò de ſu Chanciller, ò Preſidente, como ſe uſa en los omenages de los ſeglares; del qual punto tratan tambien deſpues de Inocencio, Juan Feraldo, Arnulfo Ruceo, y mas latamente que todos Carolo Graſſalio, (*e*) que es digno de leerſe.

Y aviendo conſultado ſobre èl la Real Audiencia de Lima al Supremo Conſejo de las Indias el año de 1614. proponiendo eſtas y otras dudas, que en eſte caſo ſe le ofrecian, ſe viò, y confiriò largamente, y deſpues de grande atencion, y de averle (ſegun parece) examinado como ſu gravedad lo pedia, ſe deſpachò finalmente una ultima y apretada cedula el año de 1629. que haziendo relacion de las paſſadas, y de las dudas que he referido, manda poner en uſo, y guardar y praticar la ley de la Nueva Recopilacion, como en ella ſe contiene. Y que en las Indias, los Obiſpos de ellas, fueren juntamente: *Que no iran contra el Patronazgo Real, ni la percepcion de los dos Novenos, que en los diezmos ſe reſervan à ſu Mageſtad, ni otra alguna cobrança de los Derechos, y rentas Reales. Y que antes de hazer eſte juramento, no ſe les conſienta entrar en la poſſeſſion, y adminiſtracion de ſus Obiſpados.*

De la qual cedula conſta ya baſtantemente la forma, què ſe ha de guardar en eſte juramento, y no ay para andar moviendo dudas, ni teniendo eſcrupulos en ſu cumplimiento, pues precediò tan ſeria y madura deliberacion, y en ſuſtancia no contiene mas, que lo contenido en la ley de la Nueva Recopilacion, que ha tantos años que ſe obſerva en Eſpaña, y aora ſe ha impreſſo, y mandado guardar de nuevo. Porque aunque ayamos de confeſſar, que à los Prelados no ſe les pueda obligar à eſte juramento por razon de los Obiſpados, porque eſtos ſon eſpirituales, ni tampoco por razon de los bienes temporales, que ſon de ſus rentas y Igleſias, porque eſtos gozan del meſmo favor, por eſtar inherentes à lo eſpiritual. (*f*) Bien ſe les puede, y ſuele pedir y tomar por razon de los bienes temporales, y de los lugares, y juriſdicion temporal, que en algunas partes uſan y exercen en ellos, como lo hazen, y deben hazer los Señores de vaſſallos, porque en quanto à eſto ſe reputan por tales, ſegun lo que latiſſimamente eſcriben Guillermo Benedicto, y otros Autores que refieren Bobadilla, y Caliſto Remirez. (*g*)

Y en el juramento de que tratamos procede lo meſmo, pues no ſe les quita nada de ſu Derecho, ſino ſolo mira, y procura nueſtro Rey, que es quien los ha honrado y honra con averlos nombrado, y preſentado para los Obiſpados, la conſervacion de ſus Regalias, y demas Derechos y rentas que le competen. Y quien pudo no nombrarlos, y buſcar otros igualmente idoneos y ſuficientes, podrà juſtamente ponerles eſte modo en ſu nominacion, y ſerà juſto que ſe le cumplan, y guarden los dichos Prelados, aunque ſean Eccleſiaſticos, pues no repugna à la libertad Eccleſiaſtica, ſegun lo que notan Inocencio y otros en ſemejantes caſos, (*h*) y latiſſimamente, hablando en los proprios terminos del nueſtro, Rebuſo, Gregorio Lopez, y Antonino Diana, (*i*) poniendo en queſtion, ſi el juez ſecular puede privar de las temporalidades à los Clerigos que uſurpan la juriſdicion ſecular. Con lo qual ſe conforman muchos Arreſtos del Parlamento de Paris, que refiere Renato Copino. (*k*) y entre ellos ay uno en que parece ſe declarò, que el Arçobiſpo de Aux, y otros tenian obligacion de hazer omenage, y jurar fidelidad al Rey en orden à ſus temporalidades, y que al de Aquitania, y à otros Abades algunas vezes ſe les embargaron las ſuyas por no querer hazer eſte juramento, y obſequio elientelar al Rey.

Y no ay razon de eſtrañar mucho eſto, pues tenemos una ley del ordenamiento, (*l*) promulgada tantos ſiglos ha por el Señor Rey Don Alonſo de eſte nombre, por la qual ſe manda que ningun Obiſpo de los que antiguamente ſe ſolian elegir por votos del pueblo ò del Clero, pueda entrar en la poſſeſſion, ni adminiſtracion de la Igleſia à que fuere nombrado, ſin preſentarſe primero ante el Rey, y darle cuenta de ſu eleccion, y la obediencia, ò reverencia debida. La qual ley no ſe puſo entre las ultimamente recopiladas, porque ya avia ceſſado aquella forma de eligir Prelados, y introducidoſe la que oy ſe guarda, de que entren por preſentacion Real, ſegun lo que tengo dicho en el Capitulo quarto de eſte Libro. Pero queda todavia en los Obiſpos, no ſolo electos, ſino aun ya conſagrados, eſta obligacion de reverenciar, y obedecer al Rey por razon de la ſuperioridad en lo temporal. Y aſſi no ſolo deben hazer el dicho juramento, ſino venir à ſu llamado, ſiempre que para ello fueren avisados, y requeridos, como lo enſeñan muchos Textos, y Autores, (*m*) que aun añaden, que ha de acudir primero al llamamiento del Rey, que al de ſu Metropolitano. Y tambien le deben beſar la mano, como dizen el Arcediano Laurencio, Franciſco Marco, y Alvaro Pelagio, (*n*) aunque eſte ultimo añade, que ſiendo Obiſpo Silvente, mas por fuerça que de grado besò la del Rey de Portugal, contra el qual haze una grave invectiva Camilo Borrelo, (*o*) probando, que no tuvo de que ſentirſe por ſer eſta una prerogativa muy antigua, y debida à los Reyes. Si bien los nueſtros no uſan ya de ella, contentandoſe con ſolo el hincar la rodilla, y aun lo meſmo hazen con qualquier Presbitero; para moſtrar lo que reſpetan la dignidad Sacerdotal, y perſonas Eccleſiaſticas, por cuyas immunidades, y que nadie ſe las turbe, quebrante, ni diſminuya, tienen prometido en muchas leyes, (*p*) ſer acerrimos defenſores. Y ſola eſta razon aun baſtara, para juſtificar mas la obligacion de hazer y preſtar el juramento de que vamos tratando. Porque de otra ſuerte no fuera igual la retribucion, dexando aora la que expreſſa la ley de la Recopilacion, del agradecimiento que deben tener, y moſtrar à los Reyes, à cuya ſuplicacion y preſentacion, como tengo dicho, la Sede Apoſtolica le dà y confirma los Obiſpados.

Y no es de poca conſideracion, ò importancia la preſtacion de eſte juramento, porque aprieta, y haze mas eficaz la obligacion que aun ſin hazerle tenian los Prelados de no prejudicar los dichos Derechos Reales, ſegun las dotrinas que à eſte propoſito juntan latamente Serafino, Pedro Surdo, y otros Dotores. (*q*) Y lo que mas es, tiene fuerça de litis contestacion, y aſſi excluye, y interrompe qualquier preſcripcion que los Obiſpos pudieran pretender, ò alegar en perjuizio del Derecho del Patronazgo de las Indias, ò de otros Regales dellas, à que huvieſſen prometido de no contravenir en la forma del dicho.

d Cap. petitio, de jur jur. ubi DD & alij apud Tuſch. concl. 202. lit F. ex n. 6. Martha de juriſd. 4. p. cent. 1. c. 16. nu. 29. & ſequent. & caſu 43. ex n. 13.

e Ferald. de juribus Reg. Fran. n. 25. Ruceus cod. tract. n. 14. poſt Innoc. in c. ſolitæ, de major. & obed. & latè Graſſal. lib. 2. Regal. Fran. c. 21. pag. 75. & ſeqq.

f Cap. quanto de judiciis, cum ſimil. & traditis à Martha, & Auzeo ſup.

g Bened. in c. Rainuti verb. Et uxorem dec. 1. n. 22. & 23. Graſſal. ſup. c. 21. Bobad. in Polit. l. 2. c. 18. n. 64. Remi. de leg. Reg. §. 27. n. 19.

h Innoc. & alij per text. ibi in c. nimis de jur. jur. & plur. alii apud Bobad. n. 64. Ego, d. c. 6. n. 55.

i Rebuffus in concord. tit. de nomin. Gregor. Lop. in l. 15. pa. 2. Pereir. de manu Reg. 2. part c. 57. Dian. reſp. mor. 4. p. tract. 1. ref. 77. & 79.

k Cap. de jure cœnobit. lib. 6. pa. 310. vide etiam Ag. Rob. bert. ubi ſup.

l Leg. 3. tit. 5. lib. 2. ord.

m Cap. petimus 11. q. 1. c. Principes, cum aliis 23. q. 5. lib. 5. tit. 5. p. 2. l. 8. & tit. 7. p. 2. l. 13. tit. 3. l. 4. Recop. cum aliis apud Bob. d. c. 18. n. 61. Valenç. quel. conſil. 4. n. 110. Bellug. & Borrel. in ſpecul. Princ. rubr. 8. & ſeqq. & Me. d. c. 6. n. 65.

n Archid. & Lauren. in cap. duo ſunt 96. diſt. Marc. deciſ. 455. n. 15. pa. 1. Pelag. de planct. Eccl. l. 2. c. 18. & 30.

o Borrell. de præſt. Reg. Cathol. c. 54. per totum.

p L. 1. cum multis ſeqq. tit. 3. l. 1. Recop.

q DD. in l. 6 quis major. C. de tranſ. & plures alii apud Seraph. priv. 75. & 74. Surd. deciſ. 3. n. 8 & 9. Ego d. c. 6. n. 63.

Digitized by Google

dicho juramento, como latiſſimamente, trayendo muchos Textos, y Autores para comprobarlo, lo dize el meſmo Serafino, y antes dèl Balbo, Covarruvias, y otros. (r)

De cuyas dotrinas me valì algunas vezes, ſiendo Fiſcal del Real Conſejo de Hazienda, contra algunos Obiſpos, que en materias de Tercias, ſe querian valer de preſcripciones, de las quales me maravillo no aya hecho mencion nueſtro Don Juan del Caſtillo, (ſ) en el copioſo tratado que hizo ſobre las dichas Tercias, aunque haze Capitulo particular de los modos con que ſe interrompe ſu preſcripcion.

Y porque avemos començado à tratar de los juramentos de los Obiſpos, no quiero dexar de tocar otro, que de eſtilo de la Curia hazen al tiempo que ſe conſagran, conviene à ſaber, de no enagenar, ni diminuir las coſas, Derechos, y privilegios pertenecientes à ſus Igleſias, ò Dignidades Epiſcopales, del qual tratan Joan Andres, Panormitano, y otros muchos que refiere el meſmo Serafino, y ſu Adicionador Benechendorfio, (t) y maravilloſamente Menochio, añadiendo, que aunque no conſte de averſe hecho, ſe preſume, que ſe hizo, quando no ſea mas de porque ſiempre ſe ſuele hazer.

r Balb. de præſcript. 2. par. 3. princ. q. 14 n. 11. & 4. p. nic. part. q. 2. n. 3. Covar. 1. var. c. 9. n. 7. Seraphin priv. 50. & 51. & alij plures apud Me, d. c. 6. n. 64.

ſ Caſtillo de tertiis, c. 35. per totum.

t Ioan. Andr. & Panorm. per text. in c. Ego N. de jur. jurand. lib. in 6. ut ſuper, de rebus Eccleſ. Creſcen. Redian. & alii apud Serap. & ejus addit. privil. 51. per tot. Menoch. lib. 2. præſ. 81. n. 46.

CAPITULO VII.

De la ordinaria, y extraordinaria juriſdicion de los Arçobiſpos, y Obiſpos en las provincias de las Indias. Y ſi ſe pueden conſagrar antes de recebir ſus Bulas, ſolo con la noticia de que ya ſe les han expedido?

EL CARGO de los Arçobiſpos, y Obiſpos es tal, que aun en ombros de Angeles, le llamò formidable el Santo Concilio de Trento. (a) Pero à eſte peſo correſponden los muchos Titulos, y atributos que ſe dàn à eſtas dignidades, quando ſe exercitan çomo deben, pues ſe tienen, y llaman cumbre ò colmo de las demas Principes, y fundamentos de la Igleſia, ſucceſſores de los Apoſtoles, Perſonas Santiſſimas, y Sacratiſſimas, Ordinarios Generales, y Aſſociados en parte de los cuidados de la Sede Apoſtolica, y otros tales nombres, y epitetos, que juntan infinitos Autores, (b) y deſcubren la gran alteza, y eſtimacion de ſu miniſterio, que era tanta, ſegun dizen Fuſco, Panvino, y otros, que refieren Bobadilla, y Cenedo, (c) que haſta los tiempos de Bonifacio Octavo, no avia Obiſpo que quiſieſſe ſer Presbitero Cardenal, por no tener por licito deſcender de mayor à menor dignidad.

Y mejor que todos lo enſeñò S. Juan Chriſoſtomo, (d) eſcribiendo un particular tratado, al qual puſo por titulo: *Que es de gran dignidad, pero muy peligroſo el hazer Oficio de Obiſpo.*

Y de aqui infieren los meſmos Autores y otros, eſpecialmente S. Gregorio, San Iſidoro Peluſiota, y el doctiſſimo Pedro Fabro, (e) que quanto mayor es ſu autoridad, y poteſtad, tanto mas deben cuidar de cumplir con ſus obligaciones, y dar buen exemplo à ſus ſubditos con ſu vida y coſtumbres, pues la integridad della es la ſalud dellos, como lo dize el Concilio Tridentino. (f) Y no menos bien el Limenſe III. (g) que hablando de los de nueſtras Indias, añade, que ſi en todas partes los Obiſpos, pues ſon ſucceſſores de los Apoſtoles, es conveniente que ſe les parezcan en vida y dotrina, en eſtas, con mas propria y eſpecial razon, donde tantas naciones infieles y barbaras ſon de nuevo llamadas al Evangelio, pues no ſe podran apacentar bien las ovejas, que el Señor va trayendo à ſu apriſco ò majada, ſi los Paſtores no buſcan lo que es de Jeſu Chriſto, ſino ſus particulares aprovechamientos. (h)

a Trid. ſeſſ. 6. cap. 1. de reform.

b Authen. de Sanctiſ. Epiſc. coll. 9. c. venerabili 37. de præb. c. 2. eod. in 6. Trid. ubi ſup. & ſeſſ. 23. c. 4. cum innumeris apud Acuñam in cap. Eccleſia, diſt. 35. n. 4. & in ſum. diſt. 40. nu. 1. Cened. collectan. 115. ad decretal. n. 2. Fileſac. de Sacra Epiſc. auctor. per tot. & Me d. tom. 1. l. 3. c. 7. n. 1. & ſequent. quem vide.

c Cened. ſup. Bobad. in polit. l. 2. c. 17. n. 15. Ego d. c. 7. nu. 3. qui plures adducit.

d D. Chryſoſt. vide Contzen. l. 5. polit. c. 38. & 39.

e D. Gregor. 2. Regis Ind 9. epiſt. 24. Peluſiota epiſt. 109. l. 2. Faber. l. 3. ſemeſt. c. 20. pag. 314.

f Trid. d. c. 1.

g Concil. Limenſ. III. act. 3. n. 2.

h 1. Pet. 5. Ierem. 3.

Y de lo meſmo tambien podemos inferir juntamente el gran cuidado que deben tener los Conſejeros que conſultan, y los Principes que nombran, y preſentan eſtos Prelados en procurar que ſean ſiempre de los mejores, y mas dignos y aventajados, porque aun à los Reyes les pone eſta obligacion debaxo de pecado mortal el Concilio Tridentino. (i) Y el Limenſe añade, que todos en todos eſtados debemos eſtar continuamente rogando à Chriſto, que inſpire ſiempre en ellos por ſu inmenſa providencia, y ſabiduria, que los elijan, enteros, aprobados, amadores, y zeladores de las almas, y tales en todo que ſean de provecho en la caſa de Dios, y ſu Mageſtad divina pueda ſer y ſea en ellos glorificado. Santo Thomas, y otros muchos Autores, que refieren Menochio, Acuña, Garcia, y Zapata vàn con la meſma letura, (k) y aun ponen en queſtion, ſi eſta obligacion es con cargo de reſtitucion.

Y yo les añado un lugar inſigne de San Gregorio, en el qual deſpues de aver dicho larga y elegantemente lo que en la eleccion, y eſtado de los Obiſpos ſe requiere, concluye, ſe ha de buſcar el que ſea mejor entre los mejores, y que como otro Saul ſe deſcuelle entre todos deſde los ombros, y que yerran los que pienſan, que oy no ſe hallaran tales como en la primitiva Igleſia, porque ſiempre los avrà dignos, como ſe buſquen dignamente, y que ſi en otros negocios pueden admitirſe diſpenſaciones, en eſte qualquiera es letal, y mortifera.

Aunque eſto no ſe hà de entender con tanta eſtrecheza, que no pueda tal vez el Rey deferir algo al reſpeto y gratificacion de la perſona, ſi ella por ſi ſe halla con aptitud baſtante para el ſervicio y utilidad de la Igleſia, como ſe lee averlo dicho, y dado por parecer el doctiſſimo Cardenal Belarmino à la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion.

Y por la miſericordia de Dios nueſtros Catolicos y Religioſos Reyes de Eſpaña han ido, y vàn ſiempre tan ajuſtados en ſus nominaciones, y preſentaciones, que merecen en eſta parte encarecidas alabanças de graves Autores, no ſolo naturales ſino eſtrangeros. (l) Muy al contrario de los de Francia, de cuya poca atencion en eſto, y lo mucho que ſe dexan llevar de ruegos, interceſſiones, ambiciones, y otros reſpetos, eſcribe bien deſcubiertamente Renato Copino, (m) atribuyendo à ello las heregias, guerras, y otros trabajos que ha padecido y padece aquel Reyno, y librando el remedio en que ſe buſquen Monges perfectos para las Prelacias.

En lo qual no dexa de tener algunos contradictores, (n) que tienen por mejores para ellas los Clerigos ſeculares, como ſean de virtud aprobada, por parecerles ſon mas aptos para el govierno por más verſados, y entendidos en las coſas forenſes. Razon, de que tambien ſe valen otros, (o) en aquella queſtion de ſi es mas à propoſito para Obiſpo el Theologo ò el Juriſta, en cuya diſputa no me detengo, por paſſar à lo mas importante para mi intento, que ſe endereça à ſolo el Derecho particular de los Prelados de las Indias.

Los quales no ſolo tienen, y exercen los que à los demas les compete, por ley que llaman de juriſdicion y Dioceſana, de que larga y diſtintamente tratan muchos Textos y Autores, (p) ſino otras muchas coſas, que por la gran diſtancia de aquellas provincias à la Sede Apoſtolica, y mejor converſion de los Indios, ſe les han concedido, de las que la meſma Sede ſuele eſpecialmente tener en ſi reſervadas. Y aſſi pueden abſolver en los caſos contenidos en la Bula in Cœna Domini Conſagrar el Santo Chriſma con el balſamo que en aquella tierra ſe hallare en falta de aceite, y con el numero de Clerigos que buenamente pudieren juntar. Conſagrar uno ſolo nuevos Obiſpos, Viſitar los umbrales

i Trid. ſeſſ. 24. de reform. c. 1. verſ. *Nec quos dignoſcere*, Limenſe ubi ſupra.

k D. Thom. 2. 2. q. 185. artic. 3. late & elegan-ter Menoch. de arbitrar caſu 425. Acuña in notis ad caput ſi in plebibus, diſt. 63. Garc. de benef. 7. p. c. 16. n. 16. Zapata de juſtit. diſtribu. 2. p. c. 15. n. 11. Barboſa, Gambacurta omnino videndus. & plures alii apud Me, d. c. 7. n. 8. & 9.

l Anaſta. Germon. de ſacrorum immunic. l. 3. c. 21. nu. 40. Zevallos 4. tom. comm. q. 897. num. 475. Borrel. de præſtan. Reg. Cathol.

m Copin. de ſacra politic. l. 1 tit. 7. n. 27.

n Guerrero in ſpec. Princip. c. 10 Baldum. in Novel. 6. pag. 16. Ego quem vide, d. c. 7. nu. 16. & ſeqq.

o Menoch. plurimos referens, d. caſ. 425. n. 25. Borrel. de præſt. c. 50. nu. 65. Bobad. l. 1. c. 6. n. 14. Acuña in c. omnes, diſt. 38. Simanc. de Cath. inſtit. tit. 25. ex n. 23. & alii apud Me, d. cap. 7. n. 20. & 21.

p Text. & Doctor in c. conquerente, §. 1. & c. dilecto, de offic ord. l. 15. & 16. tit. 5. p. 1. cum aliis apud Aladem in prax. Epiſc. Barb in paſto. & Me, d. c. 7. n. 23.

Digitized by Google

de San Pedro, ſolo de cinco en cinco años, y eſſo por procurador. Diſpenſar en toda irregularidad, excepta la de homicidio voluntario fuera de guerra, y tambien en ſimonia, y en los grados prohibidos para el matrimonio, deſde el tercero, y con los Indios, en todos los no prohibidos por Derecho divino, y en los conjuntos, y atinentes. Y alguna vez en los impedimentos que dirimen el matrimonio contrahido, ſi fueren ocultos. Y con los ilegitimos, para ordenarſe, y aun para poder tener beneficios curados de Indios, à titulo del idioma, y de la mejor converſion dellos. Y en la bigamia, aunque provenga de delito publico. Y en la ſimonia, aunque tambien ſea publica, en quanto à las cenſuras, y penas. Y tienen tambien facultad de abſolver à todos, y qualeſquier Indios del crimen de heregia, y de otros, y de caſos reſervados, y de diſpenſar con los meſmos Indios, y los que ſe ocuparen en ſu converſion, en el voto de la caſtidad perpetua. De los quales indultos, y otros, con particular relacion de los Breves en que todas eſtas coſas eſtàn concedidas, y eſpecialmente el de Pio V. de buena memoria, que es el mas cumplido de todos, hazen mencion Fray Juan Bautiſta, Fr. Alonſo Fernandez, y Don Feliciano de Vega. (q) El qual añade, que aunque algunas vezes el Sumo Pontifice ſuele tambien diſpenſar en los dichos caſos, porque las partes recurren à èl, no por eſſo es viſto querer derogar en nada à la facultad de hazer las meſmas diſpenſaciones, concedida à los Arçobiſpos, y Obiſpos de las Indias, como en caſos ſemejantes lo enſeña una Gloſſa muy ſingular.

En lo que toca à los Arçobiſpos de las Indias, y como ſe han de aver con ſus ſufraganeos, no hallo coſa eſpecial que poder advertir, mas de que plenamente ſe les conſervan todas las autoridades, y preeminencias que tienen como Metropolitanos, y en la reverencia, obediencia, y ſubordinacion, que por ſerlo le deben, de que tan largamente han eſcrito Germonio, Quaranta, y otros muchos Autores (r) Pero fuera dellas, aſſi en eſtas partes de las Indias, como en otras, por lo tocante à la juriſdicion ordinaria, cada Obiſpo la tiene tan plena, como los Arçobiſpos, en ſu Dioceſis en la primera inſtancia, y exerce mero y mixto imperio, y la funda deſuerte, que èl Metropolitano no tiene alguna en la Dioceſi y ſubditos del ſufraganeo, ſino contra èl ſolo, en los caſos que le conſtare de notorios delitos ſuyos, ò de demaſiada negligencia en cumplir los oficios y cargas, à que por la ley de juriſdicion, ò dioceſana eſtà obligado, como aſſimeſmo lo dizen los dichos, y otros Autores. (ſ) Aunque Eſtefano Graciano, (t) junta algunos caſos en los quales el Arçobiſpo conoce y exerce juriſdicion en los ſubditos del ſufraganeo. Y Quaranta diſputa, ſi la devolucion en caſo de negligencia, es para compeler al ſufraganeo, que exerça ſu Oficio, ò para hazerle èl por ſi, aunque el ſufraganeo lo contradiga? Y concluye con Felino, que eſtà ultima parte tiene todo el mundo, aunque Abad fue de la contraria, con que primero ſea baſtantemente requerido y apercebido el ſufraganeo; alegando por eſta opinion à Matheo de Afflictis, Rebuſo, y otros.

A los quales yo añado del Derecho de nueſtras Indias una notable cedula, dada en Madrid à 5. Deziembre del año de 1608. dirigida al Arçobiſpo de Lima, en que ſe le encarga, que eſtè muy atento en ver como proceden los Cabildos de las Igleſias ſus ſufraganeas, Sedevacante, y que ſi entendiere, que proceden injuſta ò negligentemente, uſe del Derecho y juriſdicion, que por el Canonicò ſe le dà para remedio de eſtos daños, procurando que los dichos Cabildos procedan en todas ſus acciones como conviene. De la qual cedula y doctrina haze mencion el mexitiſſimo Arçobiſpo de Mexico Don Feliciano de Vega. (x)

Y yo tengo otra, dada en Burgos à 1. de Agoſto del año de 1605. dirigida al Conde de Monterrey Virrey del Perù, en que ſe le manda, que informe, ſi ſerà conveniente, que en las Dioceſis de los ſufraganeos, adonde la neceſſidad, ò diſtancia de los lugares lo requiriere, ſe pongan algunos juezes, que hagan las vezes de los Metropolitanos, para que con mas brevedad, y comodidad ſe puedan deſpachar las cauſas, de que para ellos fuere apelado. La qual deſpues ſe mandò poner en execucion en el Reyno, ò Provincia de Chile, por otra cedula dada en Madrid à 1. del mes de Junio de 1612. dirigida al Marquez de Monteſclaros Virrey del Perù, aunque èl dexò de hazerlo, por la nueva forma que deſpues ſe tomò en ſeguir eſtas apelaciones, en virtud del Breve de Gregorio XIII. de que tratarèmos en otro lugar. (y)

Y porque como dize Quaranta, (z) el Arçobiſpo no puede regularmente conſtituir, ò poner oficiales en las Dioceſis de ſus ſufraganeos, que conozcan de las cauſas, que à èl ſe le pueden ir debolviendo por via de apelacion, ſino es que eſto lo tenga ya adquirido, y preſcrito por coſtumbre baſtante. Si bien podrà, ſi quiſiere, delegar juezes, para que determinen las ya debueltas, dentro de la meſma Dioceſi, como eſtà diſpueſto en Derecho Canonico. (a)

PERTENECE aſſimeſmo à la Autoridad del Metropolitano convocar Concilios Provinciales, y preſidir y preceder en ellos, ſiempre que la neceſſidad lo pidiere. A los quales eſtan obligados à acudir los ſufraganeos, quando para ello fueren llamados. De lo qual, y de muchas queſtiones, que pertenecen à eſtos Concilios, ſe podran ver los Autores que dellos tratan. (b) Entre los quales dize notablemente Navarro, que aunque el Metropolitano es cabeça de eſtos Concilios, eſtà obligado à obedecer, cumplir lo que por ellos ſe eſtableciere, y puede ſer deſcomulgado por los meſmos, y ſe apela dèl para ellos, como para Tribunal ſuperior.

Pero ciñendome à lo particular de las Indias, lo que en ellas he viſto dudar, es, ſi en eſtos Concilios ſe debe praticar lo que ordenò el de Trento, (c) cerca de que ſe celebren de tres en tres años por el Metropolitano, ò eſtando èl impedido, por el Obiſpo mas antiguo de ſus ſufraganeos? Y hallo muchas cedulas en el primer tomo de las impreſſas, pag. 138. con las ſiguientes, en que ſe dize, que por la gran diſtancia de los Dioceſanos, el trienio ſe mude en ſexenio, ò ſeptenio, refiriendo aver avido para ello Breve de la Santidad de Gregorio XIII. dado en Roma à 15. de Abril del año de 1583. El qual deſpues eſtà confirmado, y ampliado, à que baſte hazer los dichos Concilios de doze en doze años, por otro de la Santidad de Paulo V. de 7. de Deziembre del de 1610. à inſtancia de nueſtro Rey, y con declaracion, que haſta que aya paſſado eſte tiempo, no ſe convoquen; y que aun no ſea preciſo el hazerſe cada doze años, ſino huviere neceſſidad que lo pida, y requiera; y aſſi he viſto que ſe ha praticado en Lima, y en Mexico, y otras partes, donde ha muchos años que no ſe celebran, y de eſta Bula de Paulo V. haze mencion, y dize ſe guarda en el Archivo de la Santa Igleſia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes, Don Feliciano de Vega, que murió Arçobiſpo de la de Mexico. (d)

Pero aun quando ſucediere, que ſe celebren, tambien ay otra eſpecialidad cerca dellos en eſtas Indias, y es, que ni ellos, ni los Sinodales, ò Dioceſanos, ſe pueden publicar, ni poner en execucion, haſta que ſe embien al Rey nueſtro Señor, como quien es, y ha de ſer ſu Protector, y ſe vean, y reconozcan en ſu Real, y

q Baptiſta in advertentiis Confeſſ. Ind. 2. p. pag. 142. 161. & 8. 432. 435. Bernand in hiſtor. Religi noſtri tempor. pa. 182. D. Balician. ſup. 2. decreta. pag. 180. 181. 287. 193, 194. 195. 499. & 501. & 182.

r Germon. de ſacro. immun. lib. 1. c. 7. Quaranta in Bullario, verb. *Archiepiſcopi autoritas*, ex pag. 47. Acuña in cap. quia, diſt. 44. Caſſaneus, Tuſchus, Fileſac. Conzeo. & plurimi alij apud Me, d. c. 70. nu. 27. & ſequent.

ſ Cap. 1. & per totam 9. q. 3. & Metropolitanam 2. q. 7. c. paſtoralis, ubi Abb. n. 3. de offi. ordin. Quaranta ſup. auct. 16. pag. 470. n. 10. latiſſim. Ego, d. c. 7. ex n. 30. ad 34.

t Gratian. lib. 2. diſcept. forenſ. c. 169.

x Quaranta ſuper. auct. 19. pag. 72. & ſequent.

x D. Felician. à Vega in cap. cæterum de judiciis, n. 33. pag. 208.

y Infrà hoc libro c. 9.

z Quaranta ubi ſup pa. 57.

a Cap. 1. de offic. ordin.

b Cap. 1. per tot. 18 diſt. cum aliis apud Quarant. ſup. auct. 15. pag. 47. & latius ver. Concil. provin. ex pa. 170. ad 195. Iacobat. Albanus, Bote. Theſaurus, & alij de Concil. provinc. Navarr. l. 1 conſ. 7. tit. de off. ordin. & conſ. 6. tit. de major. obed. Sanch. de matrim. l. 6. diſp. 6. n. 1. & alij plures apud Me, d. c. 70. n. 38. & 39.

c Triden. ſeſſ. 24. de reform. cap. 2.

d D. Felician. in cap. 1 de judiciis nu. 11.

Digitized by Google

y supremo Consejo de las Indias; porque no contengan algo, que prejudique al Real Patronazgo, ò retarde la conversion de los Indios, ò el uso de los privilegios de las Ordenes Mendicantes. Lo qual dize Fray Manuel Rodriguez, (e) que se estableciò à instancia de los Religiosos dellas.

Y tambien vì en otra ocasion, de un Concilio Provincial que se celebrò en la ciudad de la Plata, averse deducido en question, si el voto del Metropolitano, prevaleceria al de sus sufraganeos, ò al de la mayor parte dellos? Y si los Cabildos en sede vacante, avian de ser citados, y llamados para estos Concilios, y tendrian en ellos voto consultivo, ò solamente decisivo?

Y à la primera question respondì, con el doctissimo Navarro, (f) que se avia de estar à la mayor parte. Porque aunque lo contrario se observa en el Papa; quando preside en un Concilio general, porque los demas Obispos de todo el Orbe, no pueden estatuir alli cosa alguna, si èl la contradize. (g) En los Concilios Provinciales se pratica lo contrario; porque aunque el Arçobispo como Metropolitano, presida, y preceda en ello, no es en la forma que el Papa, en cuya sola persona se representa la potestad de toda la Iglesia, sino antes se juntan, y concurren colegialmente el Metropolitano, y los sufraganeos, y assi se ha de estar à la mayor parte, y èl no tiene sino una voz, ò voto, conforme à Derecho, y lo que demas de Navarro juntan para este intento Quaranta, y otros Autores. (h)

A la segunda question respondì, que aunque Quaranta la mueve, (i) y es de opinion, siguiendo la de otros que alega, que el Capitulo sede vacante ha de ser llamado; pero que solo tendrà voto consultivo, por dezir, que el Derecho para solo el tratado del Concilio le manda llamar. (k) Yo tengo por mas probable la contraria opinion, de que tambien le hà de tener decisivo, mayormente si la Iglesia que vaca fuere la mesma Metropolitana, pues sucede entonces en la jurisdicion de su Prelado, y en quanto à ella le representa, como lo reconoce el Adicionador de Quaranta, añadiendo, que si esto no agradare al Concilio Provincial, avrà de ser consultada la sagrada Congregacion. El qual remedio seria muy tardo en las Indias, convocando ya una vez el Concilio: y assi tendria por mejor, que los Cabildos de las Catedrales, tuviessen sacada antecedentemente esta declaracion, para poder usar della, quando el caso lo demandasse.

Como tambien convendria hazerlo para otra question, que fue muy ventilada en el dicho Concilio Provincial Argentino, ò de la Plata; conviene à saber, si el Metropolitano congregò el Concilio, fuesse trasladado à otra Iglesia, y huviesse ya recebido las Bulas de esta translacion, ò tenido noticia cierta de estarle ya despachadas, puede por lo de adelante intervenir, y presidir en el tal Concilio, ò se debe abstener, y dexar su Presidencia, y prosecucion al sufraganeo mas antiguo. Porque aunque en el caso que digo, obtuvo el parecer de que duraba el Oficio del Metropolitano, por dezir, que no pierde la jurisdicion, y gobernacion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, segun la opinion de Romano, y otros Autores que refiere Nicolao Garcia, (l) testificando, que esta es la comun pratica que se guarda en las Iglesias de España, y que en conformidad della se dàn cada dia provisiones Reales, por el Consejo de Camara, para que la vacacion de la primera Iglesia no se publique, hasta que se aya tomado la possession de la segunda. Todavia no dexa de tener dificultad este punto à mi corto entender, porque hallo, que en el de Derecho, es mas verdadera y comun la contraria sentencia; conviene à saber, que se induce vacacion del primer Obispado, por sola la translacion al segundo, hecha por el Pontifice, y consentida por el translato, aunque no se aya tomado possession de la nueva Iglesia, como despues de Abad, Panormitano, Gregorio Lopez, Mandosio, Marcardo, Francisco Marco, Prospero, Agustino, y otros, lo dize, y sigue el mesmo Nicolao Garcia. (m)

Y quando aun por razon de utilidad publica, concedamos, ò disimulemos, que se permita la administracion de la primera, esso se ha de entender en las cosas que le competen al Obispo, por razon de la jurisdicion, y no por la ley que llaman Diocesana, à la qual pertenece esta convocacion de semejantes Concilios, como tambien la percepcion de los frutos; en los quales, los Autores de una opinion, y otra estàn conformes, que no se pueden ganar, ni percebir por el Obispo transferido, desde el dia de su translacion; porque desde entonces le corren, y ganarà los del segundo Obispado, como lo dexè dicho en otro lugar. (n)

Demas de lo qual, haze aun mayor fuerça por esta parte, que la autoridad de congregar estos Concilios, y presidir en ellos, pende de la autoridad, y uso del Palio Arçobispal, como se colige del Ceremonial de Clemente VIII. y lo enseñan expressamente muchos Textos, y Autores, (o) que dizen, que no puede el Arçobispo convocarlos, antes de recibirle, y que la plenitud de este cargo, ò Oficio Archiepiscopal le confiere por el Palio, y que antes de averle obtenido, aunque estè consagrado, no se puede llamar Arçobispo, ni consagrar, ni convocar à Concilio, ni hazer Crisma, ni dedicar Iglesias, ni ordenar Clerigos. De donde, por lo tocante à nuestro caso, se sigue, que pues el uso del Palio, concedido por el primer Arçobispado, cessò desde el dia de la translacion al segundo, en que virtualmente fue visto renunciar al primero, como tambien lo declara expressamente el dicho Ceremonial, y otros Textos, y Autores, (p) que aun lo amplian à caso que acontezca bolver al mesmo Arçobispado, que tuvo primero, y le renunciò, porque todavia necessitara de nuevo Palio.

Y assi la question propuesta es ardua, y dificultosa, y digna de declaracion que he dicho, y de ella fui consultado por el Reverend. Don Fr. Fernando de Campo, Obispo de la Iglesia de santa Cruz de la Sierra, que fue uno de los sufraganeos que se hallaron en el dicho Concilio Argentino, y moviò en èl este dificultad.

Pero pues con su ocasion se ha ofrecido tratar del Palio de los Arçobispos, no escuso de advertir, que en la concession, autoridad, y uso dèl, consiste otra de las preeminencias Arçobispales de que vamos tratando. Porque à solos ellos se les suele conceder por la Sede Apostolica, y dèl pueden solamente usar dentro de su propria Diocesis, mientras vivieren, y muertos, con èl han de ser enterrados. De lo qual, y de otras muchas questiones, que pertenecen à la introduccion de esta insignia, y à su hechura, bendicion, significacion, autoridad, y uso, pudiera dezir, algo, si importara para mi intento, ò no estuviera, ya dicho tanto por otros Autores. (q)

Mas no puedo dexar de tocar una que se ha ofrecido estos dias, y es, si podrà un Obispo ponerse el Palio à si mesmo, sin esperar à recebirle de mano de otro Prelado, ò persona constituida en dignidad, à quien de ordinario suele venir cometida esta accion, ò funcion, como lo dexo dicho en el Capitulo antecedente? Y respondo, que no puede por ningun caso, y que si temerariamente hiziesse lo contrario, pondria à riesgo de nulidad todo aquello que se obra mediante el uso, y autoridad del Palio, y demas de esso podria ser castigado arbitrariamente, como lo advierte Azor, (r) cuya doctrina no viò, ò tuvo en poco, cierto Arçobispo de

e Eman. Roder. 1. tomo, quæst. Regul. q. 31 art. 2. ante finem.

f Navar. l. 3. consl. 1. de his quæ fiunt à majori parte.

g Cap. significante, de electio. cum aliis apud eund. Navarr.

h Capit. 1. ne sede vacan. lib. 6. c. fin. de rebus eod. lib. l. quod major, D. ad municip. cum aliis quæ in terminis adducit, Enric. Botter. & alij quos refert & sequitur Quaranta ubi sup. q. 29. pa. 180. & seqq. ubi ejus Addic.

i Quaranta sup. verl. Quarto quæro, pag. 171.

k Cap. ultim. de his quæ fiunt, ubi Panorm. & in q. incip. Episcopum, n. 29. Rosel. de concil. art. 6. n. 4. & art. 5. num. 4. VVamesf. consl. 46. nu. 9. & sequent.

l Roma. consl. 345. Pelip. Hojeda, Azor, Parlad & alii apud Nicol. Garc. de benefic. p. 11. c. 6. n. 40. & 41. & Me, d. c. 7. n. 47.

m Garc. ubi sup. n. 39.

n Supra hoc lib. cap. 5.

o Cerem. cap. de pallio, cap. quod sicut, §. præterea, de elect. Abbas in cap. quanto, & in c. Pastoralis, de offic. ordin. optime Azor. l. 3. just. 34. q. 9. Quaranta d. verb. Concil. Provinc. n. 2. pa. 172. & latius, verb. Archiepisc. auctoritas, versic. 31. auctoritas, pag. 82.

p Cerem. c. de pallio, c. fin. de auctor. & usu palii cum aliis apud Panvin. de visit. 2. p. q. 3. n. 19. Quarant. d. auct. 32. Acu. in notis ad textus in c. pallium, dist. 100.

q Cassan. in Catalog. 4. pa. consider. 26. Germ. Vasconcel. & Vallensis in paratit. de auct. & usu palii, Durantius in oracion. l. 2. c. 9. ex num. 41. Quaranta ubi supr. pag. 82. & seqq. Decian. resp. 16. lib. 3. Panoirol. & alii apud Acuñam omnino viden. in notis ad c. 1. distin. 100. et 8. 1. & Me, d. c. 7. n. 53.

r Azor tom. 2. instit. moral. lib. 3. c. 30.

Digitized by Google

de las Indias, y en acabando de recebir la caxa tachonada, en que con tanta decencia se embia el Palio de Roma, la abriò, y se le puso de mano propria en su Oratorio, dando por razon, que no necessitaba de recebirle de otra, porque ya en Roma se le avian dado, y entregado en su nombre; y para este efeto, à su agente ò procurador.

Y tambien tengo que advertir, que aunque el Arçobispo, por toda su Provincia, pueda usar del Palio, llevar Cruz ante si, y bendezir al pueblo, y conceder Indulgencias, como lo dizen algunos Textos, y Autores, (*s*) que lo amplian aun à los lugares exemptos, todavia no podrà en las Diocesis de sus sufraganeos (como ni otro qualquier Obispo) conferir ordenes, ni exercer otras cosas Pontificales, sin su consentimiento, y licencia, como consta del santo Concilio Tridentino, y de muchos Dotores, que refiere Agustin Barbosa. (*t*) Y esto es en tanto verdad, que no basta licencia tacita, porque se requiere expressa, para no caer de otra suerte en la pena de suspension, que pone el mesmo Concilio, segun que en declaracion dèl lo nota Narbona, y doctamente Don Feliciano de Vega. (*u*)

Pertenece tambien à la autoridad de los Arçobispos, y Obispos, especialmente en las partes de las Indias, el bolver por las causas de los Indios, viudas, y demas personas miserables, que injustamente fueren vexadas, y affligidas por otras; porque las pone el Derecho debaxo de su proteccion y amparo, por lo menos secundariamente, quiero dezir, en absencia, negligencia, ò notoria injusticia de los juezes seglares, como lo prueban infinitos Textos, y Dotores, (*x*) que dàn por razon, que los pobres, y miserables tienen todos los privilegios de las Iglesia, y les es tormento la vida, y consuelo la muerte.

Y que esto sea justissimo, y se deba guardar en las Provincias muy remotas, como son las de nuestras Indias, dada, segun se han dicho, negligencia en los juezes seglares, lo dexò dicho con graves palabras Gregorio Lopez, à quien siguieron su Adicionador Humada, Diego Perez, y Juan Matienço, referidos por Castillo de Bobadilla, (*y*) que hablando muy en nuestros terminos, dize: *Esto puede verificarse en las Indias, y partes muy remotas, donde sin gran dificultad, y sin esperança de oportuno remedio, no se podria occurrir al Rey, ò al Superior para conseguirle, y desagraviar à los miserables, tiranizados, y oprimidos, que en tal caso el Obispo, ò juez Eclesiastico podrà hazerlo, por la dilacion, distancia, ò impossibilidad para poder ocurrir al superior à que quite la opression.*

Lo mesmo dà à entender el proprio Bobadilla (*z*) en otro lugar, diziendo: *Caso* 84. *es, quando el Corregidor, ò otro juez seglar, tuviesse presso en la carcel à alguno injustamente, que entonces podia el Obispo ordenarle, que le soltasse.* La qual dotrina fue tambien de Baldo, y otros Autores, que refiere un Moderno. (*a*) Y se puede confirmar con algunos exemplos, y decretos antiguos de la Iglesia, que juntan Antonio Agustino, y Severino Binnio. (*b*)

Y de ella, segun parece, se quiso valer en dias passados el Reveren. Obispo del Rio de la Plata, Don Fray Pedro Carrança, para escusar en el supremo Consejo de las Indias, el excesso de jurisdicion que se le imputaba, por aver sacado de la carcel Real à un Juan de Vergara, à quien el Governador de aquella ciudad, segun el Obispo dezia, queria dar garrote en la mesma carcel, sin oirle, ni admitir sus defensas, ni aun permitir que recibiesse los Sacramentos.

Y verdaderamente, verificando estas circunstancias, dignas fueran de admitir sus escusas. Pero como en primer lugar toca el conocimiento de las causas civiles, y criminales de los subditos legos al Rey, y à sus justicias Reales, aunque sean huerfanos, viudas, ò encarcelados, como por sus leyes està dispuesto, (*c*) no se ha de dexar facilmente al arbitrio de los Prelados, y juezes Eclesiasticos, mezclarse en ellas; porque podria ser, que muchas vezes con pretexto de piedad, perniciosa, ò ambiciosamente, y con deseo de ampliar su jurisdicion, ò de favorecer à sus allegados, cometiessen graves errores, (*d*) y ocasionassen iguales disturbios en la Republica, perturbando la distincion, ò division de la jurisdicion Eclesiastica, y seglar, cuya intencion es, y debe ser, ayudarse con mutua correspondencia, y no impedirse, ni embaraçarse. (*e*)

Y mirando à esto Avendaño, y Azevedo, à los quales cita, y sigue el mesmo Bobadilla. (*f*) concluyen, que en España no se pratica semejante recurso, dando juntamente por razon, que tambien los juezes Eclesiasticos suelen hazer muchas vezes injustas prisiones, y otras extorsiones, y no por esso se interponen, ni deben interponer en ellas los Corregidores de los lugares, reservando solamente à las partes el auxilio, que llaman de la fuerça, para las Reales Audiencias, como lo advierten bien Carolo de Grasis, y el Arçobispo de Mexico. (*g*) El qual añade, que esto que se dize, de que los Obispos, y juezes Eclesiasticos conozcan de las causas de viudas, y pobres, se ha de entender, no en quanto à la jurisdicion, sino solamente en quanto à la proteccion, y patrocinio, que la Iglesia, como madre piadosa, haze, y debe hazer afectuosamente à todos sus hijos, y mas à aquellos que son miserables, y desamparados.

Y usando de este Derecho, podrà el juez Eclesiastico compeler con censuras al seglar, que haga bien su Oficio, si viere anda negligente, ò que requerido, no administra justicia, como lo dizen el Padre Suarez, y otros, estribando en algunos Textos, y Glossas que assi lo enseñan. (*h*)

Y en la mesma forma podran proceder los Obispos contra los Albaceas, ò executores de los testamentos, que anduvieren remissos, y negligentes en cumplir lo dispuesto en ellos aunque no sea ad pias causas, procediendo de Oficio, ò por accion, y demanda que ante ellos pongan los legatarios, segun una notable dotrina de Panormitano, que refieren y siguen Covarruvias, Azor, Quaranta, Zerola, y otros muchos, que cita un grave Moderno, (*i*) el qual amplia esto, diziendo, que podrà hazer lo mesmo el Cabildo sedevacante, y dando por razon, la general de un Capitulo del Decreto que dize, (*k*) que todos los que se hallan faltos de propria defensa, quedan al abrigo, y juizio de la Iglesia.

Y tal podria ser, y tan notoria la injusticia, ò tirania del juez secular, que no solo con censuras, sino con mano armada le pudiessen reprimir sus excessos por el Obispo, como refiriendo à Alberico, Arcediano, Alexandro, Marsilio, Silvestro, Mexia, Azevedo, y otros, lo resuelve Bobadilla (*l*) por estas palabras: *Y no solo puede quitar al dicho Clerigo notorio, pero à qualquier otro, al qual la justicia seglar injustamente llevasse à ajusticiar.* Para lo qual alega algunos Textos, que parece, que dizen, (*m*) que este es uno de los principales empleos de la Iglesia, y de los Eclesiasticos.

Pero en esto, como ya lo he dicho, y de nuevo lo buelvo à dezir, se hà de proceder con gran tiento, y suma deliberacion, y muy raras vezes; porque como dize el mesmo Bobadilla, (*n*) à los Eclesiasticos no les es licito tratar de armas, y deben recelar, que podria ser que mientras procuran escusar la muerte de uno, ocasionassen las de muchos, escandaliçando la Republica, y abriendo puerta à sediciones, y tumultos populares.

Lo qual, si en todas partes puede, y suele ser peligroso, mucho mas en las de las Indias, donde estan mas expuestos à tales movimientos los animos de los hombres, y se verificà mejor que en

otras,

s Capit. 1. de auct. & usu pal. ubi Abb. glos. in Clem. Archiepiscopo, de privileg. & Quaranta supra author. 29. cum trib. sequent.

t Triden. sess. 6. c. 5. & sess. 14. de reform c. 2. & plures DD. quos refert Barbos. in remiss. ibid. & in pastorali, 1. par. allegat. 6. nu. 4.

u Narb in lib. 56. glos. 1. n. 22. tit. 4. l. 2. Recop. D. Felic. in cap. Significasti, de foro comp. nu. 32.

x Text. & Doctor. in cap. super quibusdam de verb. sign. c. omnis oppressus, 2. q. 6. cap. significavit, de offic. ordin. cum alijs apud Bertachin. de Episc. l. 4. pa. 3. n. 35. Palac. Rub. in reper. c. notab. 2. n. 8. Covarr. in pract. c. 6. ex n. 1. & c. 34. nu. 3. & alij plures apud Valenz. cons. 156. n. 96. Cened. Canon. quæst. c. 55. nu. 13. & Me d. c. 7. ex nu. 55.

y Greg. Lop. omnino legendus, in l. 48. tit. 6. part. 1. glos. 8. Humada, Perez, & Matien. apud Bobad. in polit. l. 2. c. 17. n. 110.

z Bobad. sup. n. 129. post Innocen. Hostien. & alios, quos ibi recenset.

a Bald. in l. nemo, n. 2. C. de Episc. aud. Luc. de Pen. in l. nemo carcerem, C. de exact. trib. l. 10. Avend. de exequen. mandat. 1. p. c. 19. nu. 8. & post alios Marcel. in tract. de mod. artic. negat. glos. 1. §. 1. à n. 96.

b Ant. August. in epito. jur. Pont. l. 14. tit. 13. c. 6. 7. & 10. Binnius 2. tom. Concil. gener. part. 1. pa. 485.

c L. 5. tit. 3. p. 3. l. 1. 2. & 3. tit. 1. l. 5. ordin. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

d Vt alias dicitur in l. si servum 91. §. sequitur, D. de verb. oblig.

e Cap. solitæ de major. & obed. Extrav. unam sanctam, eod. tit. c. novit, de judicijs, cum ibi notatis.

f Avend. d. c. 19. n. 8. Azeved. in l. 4. n. 5. tit. 2. l. 4. Recop. Bobad. d. n. 129.

g Grassis, de effect. Clericat. effect. 1. n. 190. & seqq. D. Felic. à Vega per text. ibi in c. qualiter, de judicijs, n. 4. & 27. & in cap. cum sit generale, nu. 2. de foro comp.

h Suarez de censuris, disp. 20. sect. 1. nu. 14. Acuña in notis, ad cap. quisquis, dist. Bellet. & alij apud Me. d. c. 7. n. 64. per text. in c. administratores 23. q. 5. glos. verb. Excommunicamus, in c. 5. de Iudæis, cum alijs.

i Panorm in cap. cum esses, de testam. ubi Covar. Azor, Quarant. Zerola, & alij apud Acuñam in c. 2. n. 3. dist. 87.

k Cap. desolatis alias incipit defensionis, dist. 87.

l Bobad. dict. lib. 2. cap. 15. nu. 4.

m Cap. hi qui 14. quæst. 6. ubi glos. verb. *Injusto*, cap. non inferenda 23. q. 3 cap. reos 23. quæst. 5. ubi glos. verb. *Defendentur*.

n Bobadill. d. cap. 15. nu. 18. & seqq.

Digitized by Google

obras, lo que dixo Tacito (o) à otro proposito, que son mas tardos los remedios, que los males, y daños que los demandan, como ha poco tiempo, que no sin gran dolor lo experimentamos en los tumultos de Mexico del año de 1625. por estos encuentros de jurisdiciones, y en los que sucedieron en Milan, de que hizo libro entero Antonio de Herrera, y con palabras harto prudentes, y ponderosas, se lo previene Gambacurta, (p) à los juezes Eclesiasticos, que tratan de defender con armas la immunidad de la Iglesia, y encargandoles, que no se arrogen, y precipiten, que con la paciencia, y detencion se suelen vencer de ordinario grandes dificultades, y hallar oportuno, y eficaz remedio en las cosas que parece que no le admiten.

El qual cuidado, y recato, aun debe ser mayor en los Prelados de las Indias, procurando, que ni al Rey, ni al Reyno, ò jurisdicion Real, se le haga, ni ocasionè perjuizio alguno, por causa suya, ni de sus Vicarios, y subditos, pues deben à su Magestad las Dignidades en que se hallan, y las jurisdiciones que exercen, y demas de esso les ha querido honrar, y honra con el titulo de Consejeros suyos, como lo son los de España, y lo notan Antonio de Herrera, y otros Autores, que copiosamente junta Bobadilla. (q)

El qual cargo, y titulo les obliga, à que tambien lo deban ser de los Magistrados de las Ciudades en que residen, y como Assessores, ò Directores suyos, se muestren verdaderos Padres de la patria, que estos nombres les dàn tambien otros muchos Autores, (r) y estas obligaciones les pone, y persuade una celebre ley del Codigo, y mucho mejor Cassiodoro en sus varias, las quales alaba sumamente Cesar Baronio, (s) donde les ensena como se han de aver con los Magistrados seculares, y en procurar el bien, y quietud de los pueblos. Y no es menos digna de leerse otra Epistola de Pedro Blesense, (t) donde gravemente pondera los muchos bienes, que resultan de su concordia, y que por esto se ha introducido, y es conveniente, que los Prelados de las Iglesias intervengan en los Consejos de los Reyes.

Pero dexando ya esto, tengo tambien por conveniente, que todos los Obispos, y especialmente los de las Indias, estèn advertidos, no solo de no turbar la jurisdicion Real, pero aun de usar de la suya con toda moderacion y templança; sin descomulgar à los seculares por causas livianas, ni condenarles en penas, y multas pecuniarias. Porque assi se lo ordena el santo Concilio de Trento, (u) y en conformidad de lo dispuesto por èl, se lo ruega, y encarga mucho una cedula Real, dada en Toledo à 27. de Agosto del año de 1560. (x) donde, despues de aver referido los daños, que se siguen del estilo contrario, remata en estas palabras: *Por ende rogamos, y encargamos à los dichos Prelados, y sus Vicarios, y Oficiales, y à cada uno dellos; segun dicho es, que de aqui adelante no descomulguen, en los casos que tuvieren jurisdicion, por casos, y cosas livianas, ni echen penas pecuniarias à los legos, porque no se darà lugar à que se haga lo contrario, por los inconvenientes que dello resultan.*

La qual cedula, porque no contradiga al Concilio, que manda, que los legos no prohiban à los Eclesiasticos usar de censuras, ni de poner penas pecuniarias, quando les pareciere, se ha de entender, como en ella se dize, *por causas livianas*, y que en caso que se proceda à estas penas, las apliquen à usos pios, y no las conviertan en los suyos proprios.

Y con esta advertencia, quedarà tambien reducida à concordia la gran controversia que huvo entre los Dotores antiguos, sobre si los Obispos podian, ò no podian poner penas pecuniarias, y tenian, ò no tenian Fisco. Porque ya la pratica comun es, que las pueden poner, y aplicandolas en la forma dicha, como despues de largas disputas, y copiosas alegaciones de Autores, lo resuelven Covarruvias, Peregrino, Graciano, Cenedo, y otros infinitos, que refieren Bobadilla, (y) y Farinacio. Algunos de los quales ponen en question, si el Obispo, que es pobre, las podrà aplicar para si. Y Salzedo (z) refiere una constitucion del Concilio Provincial Toledano, del año de 1599. que se conforma con el Tridentino, assi en la facultad de poder imponer estas penas con justa causa, como en el modo de guardarlas, y aplicarlas. Y en el Mediolanense VI. que celebrò el santo Cardenal Borromeo, se halla dispuesto lo mesmo, (a) con advertencia, de que las penas se pongan en fiel sequestro, que no sea por ningun caso de los domesticos, ò familiares del Prelado, y que las obras pias en que se han de expender, se hagan en los lugares donde se huvieren cometido los delitos, que merecieron semejantes condenaciones.

Y porque, pues tratamos de Indias, no falte Concilio dellas, en el segundo Limense, (b) aun tratando de las penas pecuniarias, que se ponen à los Eclesiasticos, dize lo que se sigue: *Que las penas pecuniarias, que estàn estatuidas por los Decretos deste Sinodo, se dividan en esta forma. Que la tercera parte sea para la fabrica, y ornato de la Iglesia, que tiene à cargo el Sacerdote que ha delinquido: La tercera parte sea para los pobres de la mesma Parroquia. Y la otra tercera parte que resta, sea para el juez executor, y denunciador, &c.*

En lo que se puede poner dificultad, es, en si estas condenaciones pecuniarias, quando se hazen à legos, las podran cobrar los Obispos, ò sus Oficiales, por su propria mano, y autoridad, ò han de pedir, y invocar para ello precisamente el auxilio del braço seglar? La qual question disputa largamente Jacobo Berreta, (c) y se inclina à la parte negativa. Pero à mi parecer con poca razon. Porque el Concilio (d) solo dize, que pidan el dicho auxilio, si necessitaren dèl, y entonces se le deben dar los juezes seglares, y sino se le dieren, los podran obligar à ello con censuras, como lo resuelven Rodolfino, Menochio, Bobadilla, y otros Autores. (e) Pero sino tuvieren esta necessidad, bien podran proceder à la execucion, y cobrança, por si, y por sus executores, como el mesmo Concilio lo dize en otro lugar. (f)

De la qual pratica, y que esto queda en el arbitrio del Eclesiastico, y puede, si le pareciere tener para ello familia armada, testifican Leon, y la Adicion al Concilio de Bellarmino, y otros infinitos Autores, que en sus remissiones, y colectaneas ha juntado Agustino Barbosa, (g) y fuera de ellos, disputandolo largamente, y con relacion de los fundamentos, y Autores de una y otra parte, Lelio Jordano, el Cardenal Tusco, Bobadilla, y Don Juan Bautista de Larrea, (h) aunque concluyen, aconsejando, que haràn mas justa y prudentemente los Eclesiasticos, en no usar de esta facultad, ni tener familia armada, la qual enixamente les contradize Jacobo Berreta. (i)

En ultimo lugar, amonesto à los Obispos, lo que debieta aver dicho en primero, que es, que con gran cuidado velen, y miren por sus ovejas, y mas los de las Indias, que tienen tanto que hazer en la predicacion, conversion, y buena ensefiança de sus naturales, que parece hablò dellos S. Juan Chrisostomo, (k) quando dixo, que convenia, que los Obispos cada dia barbechassen lo duro, y denso de su rudeza, para que prenda, y arraigue en ellos la semilla, que se les echare, de la palabra de Dios.

Y à esto mirò una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1569. (l) que ordena, no se paguen à los Obispos los frutos, y reditos de sus Obispados, hasta que ayan tomado la posession dellos

§ Tacit. in vita Agricolæ, ibi: *Natura infirmitatis humanæ, tardiora sunt remedia, quàm mala.*

p Gambacurta de immun. Eccles. lib. 6. c. 6. nu. 6. vide verba apud Me, d. c. 7. n. 69.

q Herrera hist. Ind. decad. 1. l. 5. c. 10. pag. 278 l. 6. tit. 9. par. 2. ubi Gregor. & in l. 11. tit. 5. p. 1. Ioan. Garcia de nobil. glos. 9. n. 49. Bobad. l. 2. c. 16. num. 7. & c. 17. n. 15.

r Roland. consil. 37. n. 23. volum. 4. Germon. de sacr. immun. l. 2. c. 10. & de indultis, p. 7. n. 18.

s L. certissimè 34. c. de Episcop. aud. Cassiod. l. 11. epist. 2. & 3. Baron. ann. 534. n. 6.

t Blesens. epistol. 84. cujus verba vide apud Me, d. c. 7. n. 74.

u Trid. sess. 25. de refor. c. 3. & sess. 24. c. 8. in fin.

x Extat 1. tomo impress. pa. 168. & repetitur in 2. tom. pag. 334.

y Covar. 2. variar. c. 9. n. 8. & 9. Peregrin. de jure fisci, lib. 1. tit. 2. ex n. 104. Graciad. discept. 154. à n. 24. Cened. Canon. quæst. c. 39. Zevall. 4. commun. q. 897. Bobad. lib. 2. c. 17. num. 199 & seqq. Farin. 1. tom. crim. q. 19. n. 51. & plurimi alij apud Me, omnino videnda. d. c. 7. n. 77. & seqq.

z Salzed. in praxi, c. 142.

a Concil. Mediolan. VI. rit. de mulctis, & in actis Mediolan. Eccle. 2 p. tit. de offic. deposit. & in instruct. congreg. Dioces. tit. 28.

b Concil. Limense II. p. 2. c. 122. pag.

c Berreta consil. 3. cum quinque seqq. lib. 1.

d Trid. sess. 24. de reform. c. 18. in fin.

e Rodolf. de brachio secul. n. 45. Menoc. de arbitr. cas. 452. Bobad. d. c. 17. n. 80. & alij ap. Me, d. c. 7. n. 8.

f Trid. d. cap. 3. sess. 25. ibi per suos proprios, aut alienos executores.

g Leon. in Thesaur. 2. p. c. 16. n. 18. Bellarm. in addit. ad. d. c. Concilii lit. I Barbos. in collectan. ad d. c. 3. nu. 25.

h Iordan. de Rom. sed. ord. gen. part. 2. c. 8. Tuschus litter. E. concl. 251. Bobadill. omninò vid. d. lib. 2. c. 19. & Larrea discept. Granat. c. 1. n. 4. pag. 4.

i Berreta, d. lib. 1. conf. 46 per totum.

k D. Ghrysost. lib. 6. de sacer. c. 4. vide verba apud Me, d. c. 7. n. 124.

l Extat 1. tomo impres. pag. 171.

Digitized by Google

dellos personalmente, y los comiencen à servir con efeto, porque avia muchos que sabiendo que lès pertenecen desde el dia del *Fiat*, como lo dixe en otro lugar, (*m*) se detenian mucho tiempo en España, y en otras partes.

m Sup. hoc libro, c. 5.

Y lo proprio procurò obviar una Bula de Paulo V. dada en Roma à siete de Deziembre de 1610. que manda, que los electos para las Indias, no se detengan en España, ni se consagren en ella, sino que en la primera embarcacion hagan su viage, y allà se consagren, pena de perder los frutos de todo el tiempo que se detuvieren; lo qual se observò assi muchos años, y tengo por conveniente, que siempre se observe, aunque con muchos se ha dispensado, que se consagren en España, impetrando derogacion del dicho Breve.

n Extat d. t. tom. pa. 174.

Y en la mesma razon se fundan otras cedulas de los años de 1561. y 1620. (*n*) que estrechamente mandan à los Virreyes, y Governadores de las Indias, no dexen ir à España Obispo, ni Eclesiastico alguno dellas, sin tener para ello expressa licencia, por mas achaques, ò colores que busquen para esto, por averse hallado algunos, que se han ido por solo su antojo, no reparando en las censuras del Derecho Canonico, que reprehende, y castiga gravemente estas deserciones, sin licencia del Sumo Pontifice, aun quando passan à servir otra Iglesia, por el estrecho vinculo del matrimonio espiritual, que contraxeron con la primera, de que tratan muchos Textos, y Dotores, (*o*) que lo amplian, aun quando se quiere ausentar para entrarse en Religion. Y en particular Menochio, que haze arbitrarias las causas de la translacion, pero no las de la ausencia.

o Cap. Inter, de transl. Episc. Trid. sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 21. c. 1. cum aliis, apud Barbos. in remiss. & collect. ibid. Menoch. casu 421. Borrel. consu. Azor, & alios apud Me, d. c. 71. n. 88.

p Trid d. sess. 23.

q Decis. Cardin. apud Farinacium sup. Trid. d. sess. 23.

Y estos dias lo tuvimos en pratica en cierto Obispo, que tomando por achaque un grave mal, que dixo que padecia, y serle muy contrario à su salud el temple de su Obispado, le dexò, y se vino sin licencia. Y en otro que la pedia en el Consejo de Indias; alegando las mesmas causas, y presentaba informacion de la verdad dellas, hecha ante su Metropolitano, y licencia dèl, segun la forma del santo Concilio Tridentino, (*p*) y todavia se le denegò. Porque la sagrada Congregacion de los Cardenales, (*q*) tiene declarado, que la enfermedad, aunque sea perpetua, no presta legitima escusa para no residir. Y lo que es la informacion, y licencia del Metropolitano, aunque parece se dà por bastante en el Concilio, se ha de entender, como dèl se colige, en ausencias de poco tiempo, pero no en las què se quieren hazer para siempre, ò en las de las Indias à España, que por lo menos han de durar tres, ò quatro años, y assi no se pueden hazer sin licencia particular del Papa, ò haziendo en sus manos renunciacion absoluta del Obispado, y que èl la admita, de que tenemos Textos expressos. (*r*) Aunque verdaderamente, si la destemplança fuesse tan contraria à la salud del Obispo, como se ha referido, aunque no baste para permitir su ausencia, bastarà para que mas facilmente, en igualdad de meritos, sea transferido à otro Obispado, que sea mas à proposito para su salud, como lo dize una Glossa del Decreto, lo qual notan, y encomiendan mucho Menochio, Tomas Actio, y Camilo Borrelo. (*s*)

r Cap. nisi cum pridem, de renuntiat. cap. Gonsaldus 17. q. 2. l. Legatus de offic. Præf. ubi glos. cum aliis.

s Menoch. d. cas. 423. n. 12. Thom. Actius de privil. inf. firm. p. 1. c. 41. n. 11. Borrel. de Magist. edictis, lib. 2. c. 22. n. 33. fol. 122.

En las demas virtudes, en que han de resplandecer los Obispos, no tengo que añadir nada, pues lo comprehendiò todo en una palabra S. Pablo, (*t*) diziendo, que han de ser irreprehensibles, como dispensadores de Dios. Y à los de las Indias les dexò bastante instruccion el Concilio III. Limense, (*u*) rogandoles por las entrañas de Jesu Christo, *Que principalmente procuren ilustrar, y defender su Dignidad, con el resplandor de sus buenas costumbres, y pureza de su vida, ajustando la de coraçon al bien de su grey, no se ensoberbeciendo, ni queriendo señorearse con fausto, y pompa secular, no amando ganancias, y aprovechamientos torpes, ni con banquetes, y comidas demasiadas, ò aparatos superfluos, siguiendo las vanidades del mundo, sino siendo benignos, modestos, y ardientes zeladores de la Fè, perpetuos padres de los pobres, solicitos en mirar por el bien de las almas que tienen à cargo, y cumplan en todo el suyo, mostrandose tales, que en ellos sea glorificado el Señor, y por sus ruegos, y virtudes, se sirva de passar al Reyno de su amado hijo, las innumerables de aquellas naciones, que saco de las tinieblas de su ciega, y antigua infidelidad.*

t D. Paul. 1. Thimot. 3. & Tit 1.

u Concil. Limens. III. act. 5. c. 1. pag. 146.

Las quales palabras se conforman con otras, no menos elegantes, de San Geronimo, San Gregorio, Concilio Tridentino, y otros muchos Textos, (*x*) en que, entre las demas virtudes, se les encarga particularmente la de la humildad, por lo mucho que en ella peligran muchos, y especialmente los de las Indias, llamandose, y dexandose llamar, no solo Reverendissimos, sino ilustrissimos, y Principes de la Iglesia, y despreciando à los demas Sacerdotes, desuerte, que los llaman de Vos, sin darles assiento, y los tratan como à sus siervos; siendo assi, que los deben tener por hijos, ò compañeros, y no por vassallos, como lo dize el Concilio Cartaginense, y otros muchos Textos, y Autores, (*y*) y sin advertir, que segun las palabras de San Geronymo, que en un Texto del Decreto dexò trasladadas Graciano, (*z*) antiguamente el mesmo era Presbitero, que Obispo; y que mas por costumbre, que por verdad de disposicion divina, se hallan oy mayores que los Presbiteros. Y que aun vendran à ser menores que ellos, y de palomos se bolveran en cuervos, si fueren malos, y con lo negro de sus vicios, ronco de su voz, voracidad, hediondez de espiritu, loquacidad, y codicia desenfrenada, mancharen el candor de su vida, y tiznaren la blancura de la dignidad Episcopal, segun otra dotrina de San Agustin. (*a*)

x D. Hieron. ad Totum, & epist. 2. ad Nepotian. habetur in c. illud 1. q. 1. & in c. esto 95. distin. D. Greg. 1. Regist. epist. 24 cujus verba vide apud Me, d. c. 7. num. 95. Trid. sess. 25 de reform. c. 6. & c. 17. in fin.

y Cone Cart. 4. d. 34. & 35. c. Episcopus, & c. pessimè 95. dist. Abb. in c. 1. n. 12 de excess. prælat. c. cum Reatus, 45. distin. ubi Acuña in notis plures adducit, & Ego, d. cap. 7. num. 95.

z D. Hieron. apud Gratian. in c. olim 95. dist. Torrebl. de jure spirit. lib. 2. c. 12. ex n. 25.

a D. August. apud Gratian. in c. non omnis, 2. quæst. 7. ubi Glos. elegans verb. *Corvi*, & plura alia contra malos Prælatos Fr. Ant. Perez in laurea Salmant. pag. 288.

Y que, como lo dizen otros Textos, y Autores, (*b*) no deben estar tan sujetos los subditos à sus Prelados, que puedan ser forçados à venerar sus vicios. Y assi les conviene proceder en todo con buen exemplo, y singular moderacion, y templança, como tambien se lo da à entender novissimamente Martin Magero. (*c*)

b Cap. admonendi 1. q. 7. Afflict. in c. 1. n. 192. ex quibus caus. feud. amic. Cunon. de pact. d. 14. n. 109.

c Mager. de Advocat. armata c. 7 nu. 71. & seq.

Lo que estos dias he visto poner en question, y por esso lo juzgo por digno de rematar con ello este Capitulo, es, si podrà un Obispo consagrarse en las Indias, ò en otra parte, antes de aver recebido las Bulas Apostolicas de su promocion, y confirmacion, y solo con la noticia, ò certeza bastante, de que ya le estan despachadas. Porque parece, que en esta forma se consagrò de proximo el Reverendissimo Don Fr. Bernardino de Cardenas Obispo del Paraguai, por mano del Reverendissimo del Tucuman, precediendo la informacion, que tuvieron por bastante, de que ya estaban despachadas las Bulas, aunque por algunos accidentes no avian llegado à su poder. Y no faltò quien lo estrañasse, y escribiesse al Consejo, era caso nuevo, y en que ambos avian incurrido en graves penas, y censuras. Porque segun, lo que despues de otros, resuelve Agustin Barbosa, (*d*) aunque dentro de la Curia Romana, se pueda consagrar un Obispo, con sola la notoricdad, ò vivæ vocis oraculo, de q̃ ya està criado por tal; fuera della no se permite, sin ver las Bulas, y leerlas al tiempo de la consagracion, y aun el Ceremonial, ò Pontifical Romano, dize se pongã sobre la cabeça del Consecrando. Por donde parece, q̃ si se haze la consagracion sin preceder esto, incurrirà el consecrante en las penas de los q̃ ordenã à Clerigos, subditos de otros Prelados sin su licencia, (*e*) el consagrado en las q̃ incurre el Clerigo, q̃ se ordena sin licencia de su Ordinario, (*f*) ò el Obispo, q̃ se mete en

d Barbosa in Pastorali, 1. p. tit. 1. c. 5. n. 5.

e Cap. 2. & fin de temp. ordin. l. 6.

f Cap. eos de temp ord l. 6. Trid sess. 6. c. 5. & sess. 14. c. 2. & sess. 23. c. 8. de reformat.

Digitized by Google

en exercer jurisdicion en su Iglesia antes de aver despachado las Bulas della, de que habla una Extravagante. (g) En cuyo argumento dizen unas Glossas, Abad, y otros muchos Autores, (h) que aunque la gracia del Obispado, ò Beneficio, se haze con solo el verbo, *Fiat*, del Papa, harà mal el Cabildo, que le recibiere por Prelado, sino mostrare el titulo, ò letras de su dignidad, auque por otras vias le conste ser cierto, que està promovido.

Pero sin embargo de esto, el Consejo, despues de aver ponderado el caso con su acostumbrada atencion y prudencia, se contentò con escribir à los dichos Prelados, informassen lo que avia passado en èl, y con advertirles, se avia estrañado, lo que se dezia que avian hecho, y que podria estar sujeto à muchos fraudes è inconvenientes, si en otras ocasiones se continuasse, y se prejudicaria el Patronazgo Real, que està en costumbre de embiar juntamente con las Bulas, la provision para que se cumplan, y al Obispo se le acuda con sus frutos y rentas, que llaman Executoriales.

Sin poner duda de que la consagracion huviesse sido valida, porque esso no la recibe, supuesto la verdad de que ya estaba criado este Obispo, como se colige de los Textos citados. (i) Y que ay Autores que dizen, que los tres meses que se dàn de terminos à los Obispos para consagrarse, despues de su promocion, ò confirmacion, (k) corren desde el dia de la noticia della, como lo diremos en otro lugar. (l) La qual noticia, tiene declarado la Rota Romana, que la puede uno tener por cartas particulares, como lo refiere Farinacio, (m) y segun esto, bien parece, que pues en el caso de que se trata, la huvo tan bastante, se pudo licitamente pedir, y recebir la consagracion.

Especialmente en las Indias, donde por la gran distancia de los lugares, y riesgos de tan largos caminos, y navegaciones, puede suceder que muchas vezes, no solo se detengan, sino se pierdan las Bulas. Y donde, por el mesmo respeto, està introducido, que con sola la cedula de la presentacion Real, entren luego à governar los Obispos nombrados, como lo dexo dicho en otro Capitulo. (n)

A lo qual se llega, que aunque es dotrina comun y corriente, que la confirmacion, y qualquier otra gracia Apostolica regularmente se ha de probar por las letras Pontificias, como refiriendo otros muchos, lo enseña Alexandro Ludovisio. (o) Esso no excluye, que tambien en algunos casos se pueda probar por testigos, ò por otro genero de probança, como lo resuelve una decision de Rota, y latamente Tamburino, y Don Francisco Salgado. (p) Y por lo menos en el fuero interior de la conciencia, es comun opinion, que ni para tomar la possession, ni para ganar los frutos, es necessaria la expedicion de las Bulas, y basta saber que està hecha la gracia. Y aun en el exterior se admite lo mesmo, si se presentaren antes de la sentencia definitiva del pleyto, que sobre esto se huviere movido, como despues de Ludovico Gomecio, y otros, lo enseña Navarro. (q) Y no puede parecer mucho, ni nuevo, que digamos, que la confirmacion se prueve por cartas particulares, y mas para escusar pena, pues la presentacion se prueva por ellas, como lo dize un Texto, y latamente Nicolao Genua. (r)

Demas de que en el caso propuesto, no he hallado ley Canonica, inserta en el Derecho, ni fuera dèl, que imponga pena alguna al Obispo, que con noticia, aunque no sea plenamente probada, de la confirmacion Pontificia, consagrare, ò recibiere la consagracion.

Y assi, aunque las aya de suspension, y otras, en casos que parecen semejantes, no hablando, como no hablan con los Obispos en nuestros terminos, no estàn comprehendidos en ellas, sin expressa mencion. Porque nunca se suelen comprehender, ni comprehenden en las generales, y absolutas disposiciones penales, como està dispuesto en Derecho. (s) Y se estiende no solo à los Obispos consagrados, sino à los electos, y confirmados, como lo prueba bien Agustin Barbosa, (t) trayendo algunos buenos exemplos.

A los quales yo añado, el del que se dexa ordenar por un Obispo, que avia ya renunciado su Obispado, al qual se le pone expressamente pena de suspension por Derecho Canonico. (u) Y vemos que esta pena no daña, ni comprehende al que se dexò consagrar por el tal Obispo, como lo resuelve Bonacina. (x) Y lo mesmo dize el Padre Suarez, tratando de la pena de los que se ordenan por salto, y resolviendo, que no comprehende al Obispo, que en essa forma se consagrare. (y) Como ni tampoco la pena de la Extravagante de Pio II. contra los promovidos, y ordenados antes de la edad legitima que señala el Derecho, no comprehende à los que se consagran antes de la que para esto se requiere, como lo nota y resuelve bien Mario Alterio, (z) dando razones, que conducen mucho à nuestro proposito.

Pero aun llegando mas à lo individual de las penas, que como dixímos incurren los que ordenan, ò se dexan ordenar sin letras de sus Prelados. (a) Tampoco se aplican à nuestro caso, porque no hablan de la consagracion de Obispos, y porque aun en el caso en que hablan, se limitan comunmente, quando no ay dolo, ò quando se confieren las ordenes al no subdito, con esperança de que el Prelado proprio las ratificarà, y tendrà por bien conferidas, como despues de otros Autores Antiguos lo resuelven los Modernos Acuña, Diana, y Marchino. (b)

Y ultimamente, assimesmo no es adaptable à este caso la Extravagante, y Autoridades, (c) que ponderamos para probar que no puede un Obispo ser recebido por su Cabildo, sino presenta sus Bulas en forma probante. Porque sus terminos son muy diferentes de los de èl. Y solo hablan, en los que sin letras Apostolicas, quieren entrometerse en la administracion de sus Iglesias, y no de los que se consagran sin ellas. Y tampoco aquella Extravagante pone pena à los mesmos Obispos, sino à los Cabildos, como por su contextura parece, y lo notan Ugolino, Julio Laborio, y refiriendo à Parisio, Azor, y otros, Agustin Barbosa. (d) Y mejor que todos el Doctor Navarro (e) que doctamente advierte, que la disposicion de aquella Extravagante, es exorbitante de la disposicion del Derecho comun, que regularmente dà tanta feè à los testigos, como à los instrumentos, (f) y que por el consiguiente, no se ha de estender à otro caso, fuera del que alli expressa, exemplificandolo en algunos que và proponiendo, y concluyendo, finalmente, que no procede en el fuero de la conciencia. Lo qual sigue tambien Juan Valero en el tratado que ha escrito de las diferencias que ay entre esse, y el exterior. (g)

CAPITULO VIII.

De los Vicarios generales, y Visitadores de los Obispos de las Indias, y varias questiones, que cerca de su potestad, y autoridad se suelen ofrecer en ellas; y de sus Notarios.

AViendo dicho lo que ha parecido convenir cerca de la Autoridad, y potestad de los Arçobispos, y Obispos de las Indias, parece necessario dezir aora algo de la de sus Vicarios, y Visitadores. Y en las mas cosas convienen con los de España, y de otras provincias, y assi se deben medir por las reglas del Derecho comun, y de ellas; de que ay tantos titulos y tratados, (a)

y

g Extravag. 1. de elect. inter comm.

h Glos. in lib. fin. C. de consul. l. 12. & in c. nobilissimus 97. dist. & in c. Lugduni 9 q. 2. Abb. in c. in nostra, de resirip. Felin. in rub. de constit. n. 5. Rebuf. de mand. Apostol. §. 1. verb. Litteras, & in prax. tit. de resirip. ad benef. n. 17. & seqq. Boer. decis. 89. nu. 1. & decis. 149, nu. 6. Gutierr. alleg. 3. n. 7.

i Dict. cap. 2. c. eos, & c. fin. de temp. ordi. lib. 6.

k Cap. cum olim, de dolo, & contum. c. providenda, ubi glos. verb. *Consecrationes*, de elect. Trident. sess. 7. de reform. c. 9. & sess. 21. c. 2. de refor. cum aliis apud novis. Marchin. de ordin. tract. 1. p. 2. c. 11, n. 6.

l Infra, hoc libro, c. 13.

m Farinac. in select. 1. p. tomo 2. decis. 475. n. 74.

n Suprà hoc lib. c. 4.

o Ludov. de cis. 471. n. 12.

p Rota decis. 27. de resirip. in novis. Tamburin. de jure Abb. 1. tomo, disp. 16. q. 2. Salgad. de reten. Bull. 2. p. c. 26. nu. 30.

q Navarr. in cap. accepta, oppos. 2. n. 30. de rest. spol.

r Cap. ea nos citur, de his, quæ fiunt à Prælat. Genua de script. privat. l. 3. q. 26. nu. 1.

s Cap. quia periculosum, de sent. ex com. in 6 o si compromissarius, §. hujusmodi, de elect. l. 6. Majol. Mandos. & alii apud Riccium in praxi aurea, resol. 211. n. 1.

t Barbos. de jure Eccles. l. 1. c. 9 à n. 25.

u Cap 1. de ordin. ab Ep. qui renunc. Episc.

x Bonacin. de tom disp. 3. q. 1. punct 9. n. 12.

y Suarez de censuris, disp. 31. sect. 1. n. 53.

z Alterius de censur. 2. tom. disp. 10. de suspens. c. 1. p. 165.

a D. c. 2. c. eos, c. fin. de temp. ord. in 6. Trid. ubi sup.

b Acuñ. in notis ad c. illud 21 n. 3, 75. dist. Diana. 2. p. tract. 4 resol. 191. Marchin. de ord. tract. 1. part. 5. c. 11. n. 11. & 12.

c Extravag. Injunctæ, de electio. inter communes, cum aliis sup. citat.

d Ugolin. de potest. Epis. c. 21. §. 1. Labor. 4. tom. var. c. 25. n. 10. Barb. in collect. ad d. Extrav. n. 5. & Latius l. 1. de jur. Eccl. c. 9. n. 24. Ego, sup. hoc l. c. 4.

e Navarr. d. cap. accepta à n. 13.

f L. in exercendis, C. de fide instrum.

g Valer. de differ. utriusque fori, verb. Obedient. diff. 4.

h Tit. de offic. ordin. & de off. Vicar. cap. Roma. in princip. ubi eleg. glos. de appel in 6 Bellachi, & Sbrocius in tract. de Vic. Episc. Rebuff. in prax. eod tit. Tusch. lit. I. concl. 150. & seq. & innumeri alij apud Zerol. in prax. Episc. verb. Vicarius, Garc. de benef. 5. p. c. 1. per tot Barbos. in pastorali 3. p. allegat. 54. & Me, s. tom. l. 1. c. 8. n. 1. & seqq. usque ad n. 70.

Digitized by Google

y especialmente el de Jacobo Sbrozio, donde ponen la division entre los Vicarios generales, y particulares, y foraneos, y que aquel solo se podrà llamar general, que generalmente fuere diputado para todas las causas espirituales, y temporales. Y que assi nombrado, tiene la mesma jurisdicion ordinaria, y no delegada, que el que le nombra, y constituye un proprio Tribunal. Lo qual obra, que no se pueda apelar de los Vicarios à sus Obispos, por juzgarse por una mesma persona, y que es legitima causa de recusar al Vicario, el tener por sospechoso al Obispo, y que recusado el Obispo, lo queda tambien su Vicario. (b) Aunque no por esso se pueda negar, que ya que no por apelacion, ay por otras vias recurso de los Vicarios à sus Obispos, como el de la recusacion, nulidad, y restitucion, reservacion, y avocacion porque por mucha autoridad que les dèn, siempre es mayor la que en ellos queda, y assi puede prohibir que no procedan sus delegados, y moderar las penas que por ellos se hu vieren puesto. (c)

Pero porque mi intento, assi en este Capitulo, como en otros, solo es tocar lo particular de las Indias, y que en ellas vì praticar, ò dudar, y en que ò fui juez, ò Consultor: la primera question sea, si estaràn los Obispos obligados à poner estos Vicarios generales; aunque no quieran, y digan que por si estàn dispuestos, y expuestos à exercer todo lo que à ellos se les suele cometer? Como de hecho lo pretendiò hazer y introducir el Reveren. Obispo de Arequipa Don Fr. Pedro de Perea.

Y brevemente respondì, y respondo, que si el Obispo reside en su Diocesis, y ella es corta, y los negocios no muchos, de suerte, que facilmente pueda dar por si despacho à todos ellos, no estarà obligado à tener Vicario, como expressamente lo dizen Bocrio, Puteo, Lanceloto, y otros. (d) Pero si esto fuesse al contrario, demanera, que el Obispo no bastasse para todos ellos, ò mientras se ocupa en despacharlos, corregir los delinquentes, y acudir à las demas cosas, que comunmente se suelen y pueden despachar por los Vicarios, huviesse de hazer falta al regimen de su Iglesia, cuidado de las almas que Dios le ha encargado, oracion, y predicacion, y otros ministerios, que son los principales del Oficio Pastoral, como lo dize el Santo Concilio de Trento (e) Entonces estarà sin duda obligado à poner Vicario general, como se lo dà à entender una glossa seguida, y celebrada por Abad, (f) que enseña, que en las causas necessarias, y especialmente en todas las judiciarias, debe tener Vicario. Segun la qual dize Puteo, (g) averlo determinado la Rota, y lo mesmo resuelve Sbrocio, despues de aver disputado este punto por ambas partes, y Navarro, Mosconio, Quaranta, y otros Autores. (h) Añadiendo, que si anduviere negligente, ò porfiado en no le poner, se le podrà constituir el Arçobispo.

Cuyas dotrinas se pueden ayudar de lo que en el Deuteronomio se dize que dixo Moyses al pueblo, quando les propuso, que le diessen juezes, que le ayudassen; porque èl solo no podia sustentar el peso de todos sus negocios, y diferencias. (i) Y lo mesmo refiere Tacito (k) de Tiberio, diziendo, que confessaba, no aver entendimiento, que solo sea capaz de governar un Imperio.

Y lo mostraron los Romanos en el buen governo del suyo, pues dellos leemos, que assi en los cargos militares, como en otros graves Oficios, siempre daban ayudas à los que los exercian, y por enfermedades, ò otras ocupaciones no podian acudir à todo, y à estos que assi ayudaban, los llamaban Vicarios, Subadjuvas, y Opciones, de que ay mucha memoria en Derecho, y en otros Autores. (l)

Pero no es mi intento dezir por esto, que los Prelados abdiquen totalmente de si la atencion, y cuidado de aquellas mesmas cosas que cometen y encargan à sus Vicarios, y Visitadores, porque antes las han de exercer, quando conviniere, juntamente con ellos, y estar muy atentos y vigilantes en sus acciones, y procedimientos, como se lo aconseja el Tridentino, y una ley Recopilada. (m) Porque el ojo del Señor engorda el cavallo, segun el Adagio, que de Caton, Plinio, y otros recogiò Erasmo, (n) refiriendo el apophtegma de uno, que preguntado, qual estiercol era el mejor para fecundar los campos? Respondiò, que los passos ò pisadas de su dueño.

Y en nuestros terminos lo dixo maravillosa, aunque satiricamente, Juan Echio, de quien lo tomò Espenceo. (o) Notando à los Prelados de nuestro tiempo, que truecan el orden del de los Apostoles, y teniendo las cosas espirituales por mas pesadas de lo que sufren, ò quieren sufrir sus ombros, se valen de sufraganeos, que hagan por ellos lo Pontifical, de oficiales para lo judicial de Penitenciarios para oir, y absolver los pecadores, y para predicar de Frayles ò Monges; y assi de otros para otras cosas espirituales. Pero en tocandoles en las de sus rentas y haziendas temporales, ora ser para defenderlas, ora para cobrarlas, luego dizen que esto solo toca y està reservado al Señor Obispo. Y concluyen, que con esto ponen en peligro su salvacion, si ya no es que tambien la pongan en cabeça ò persona de sus Vicarios. Porque como lo dize bien Belarmino, (p) trayendo otras cosas à este proposito, nunca salen bien las que se hazen con ojos agenos; y en igual culpa caerà el Prelado, que dexa que por otros se desuellen sus ovejas, que si èl por si mesmo las desollasse. Y assi el Apostol San Pablo (q) se preciaba de no aver pecado en esto, por si, ni por los que en su nombre embiò à Evangelizar: y el Blesense, (r) no llama oficiales à los malos y codiciosos Vicarios de los Obispos, sino *Officiperdas*, y sanguisuelas suyas, y dize con agudeza, que no tomaron este vocablo de oficiales, del nombre Latino Oficio, sino del verbo que significa dañar.

La segunda question, que tambien vì ventilar algunas vezes en el Perù, fue, si los Frayles podian ser Provisores, y Vicarios generales de los Obispos? Porque como los mas, que se suelen embiar à la Indias, lo son, llevan por compañeros à otros de sus mesmas ordenes ò Religiones, y quieren luego acomodarles, y aprovecharles en esta ocupacion, como lo vì en los Obispos de Quito, Panamà, y Guamanga, y en otros. Por cuya causa se llevavan y introducian graves quexas en las Reales Audiencias.

Cuya decision pudiera ser facil, si figuieramos lo determinado ò declarado por una cedula Real, que parece averse despachado sobre este punto, y es del tenor siguiente. (s) El Rey. *Reverendo en Christo Padre Obispo de San Juan de Puertorrico del nuestro Consejo. Nos somos informados, que teneis por vuestro Provisor y Vicario General en ese Obispado, à un Fraile Francisco de vuestra Orden; y sabiendo Vos, que esta no es de las cosas que se deben permitir, no fuera razon que lo huvierades hecho, ni que se entendiera que excedeis de lo que es justo, porque vuestro Oficio es proprio de dar exemplo. Y porque el mal que de esto resulta no passea delante, os ruego y encargo, que luego removais del dicho cargo al dicho Frayle Francisco, proveyendolo en persona que no sea Frayle, el qual lo ha de exercitar conforme à lo que dispone el Derecho Canonico, fecha en Badajoz à 26. de Mayo de 1580. años.*

Pero yo juzgo se debe restringir al caso de Frayle Menor, ò de otro de las Ordenes Mendicantes, de que especialmente hablò en su narra-

a DD. sup. citat. Ramonius cons. 3. nu. 48. Narbon. de appel. Vicar. ad Episc. 1 p. à nu. 126. Scaccia de appel. q. 8. ex n. 33.

c Marant de ord. jud. par. 6. n. 371. Naldus quæst. moral. ver. Vicarius, nu. 4. Covar. in pract. c. 9. nu. 1. Ricius in prax. Arch. c. 48. n. 3.

d Boer. q. 347. n. 6. par. 2. Puteus decis. 43. & 44. l. 2. Lancel. l. 1. inst. jur. Canon tit. de offi. Vic. verb. *Non potest*

e Trid. sess. 5. de reform. c. 2.

f Glos. 4. in c. periisti 7 q. 1. & in c. 2. ne prælat. vices suas, Abb. in c. quoniam, de offic. ordinarij.

g Puteus decis. 43. l. 2. n. 12.

h Sbrozzius, l. 1. q. 46. & 55. Navar. consil. 4. de offic. ordin. Moscon. de majest. Eccles. l. 3. c. 10. pagin. 266. Quaranta, & ejus Additio, verb. Archiepisc. auctoritas, fol. 75. & plures alii apud Me, d. c. 8. n. 11.

i Deuteronom. cap. 1.

k Tacit. 1. Annal.

l L. 6. § fin. de bon. damn. Briss. & alii, verb. Suba juræ, & ver. Opciones, Petr. Greg. de Repub. l. 10. c. 3. Langlæus 7. semestr. c. 40.

m Triden. sess. 24. c. 16. l. 4. tit. 7. l. 3. Recop.

n Erasm. in adag. oculus domini saginat equum, & frons occipitio prior.

o Echius hom. 2. de sanct. Espenc. lib. 3. digr. c. 22. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 29.

p Bellarm. in admonit. ad Episcop. Nep. contr. 2.

q D. Paul. 2. ad Corint. 12. juncta expositione Mariana ibid.

r Petr. Blesensis, epist. 25. vide verba apud Me, d. c. 8. nu. 25.

s Extat f. 10. mo, pag. 118.

Digitized by Google

narrativa, aunque en la decision dize generalmente, *Que no sea Frayle*. Porque los de las dichas ordenes se tienen y reputan del todo por muertos, en quanto à las cosas del siglo. (*t*) Y assi hazen contra su profession, si se mezclan ò entrometen en ellas. (*u*) Y tambien, porque no suelen ser tan peritos de negocios forenses, como lo dizen el Cardenal Alexandrino, y Rebufo. (*x*)

Pero en otros Monges, ò Frayles, y mucho mas en los Canonigos Regulares, que se contienen debaxo del nombre comun de Clerigos, no me atrevo à apartar de la opinion corriente de los Dotores, que tienen, que pueden ser Vicarios de los Obispos, como tengan para ello licencia de sus superiores, fundados en muchos Textos, que assi lo enseñan. (*y*) Y aun añaden, que aunque para ser uno Vicario, se requiere que sea legitimo, segun lo que dize Nicolao Garcia, les basta à los tales Monges, ò Frayles la dispensacion de este defeto, que se induce por el ingresso y favor de la Religion.

Y quien mejor ha tratado, y disputado por ambas partes este punto, es Jacobo Sbrozio, (*z*) el qual le resuelve con la distincion referida. Y advierte, que esto procederà mas seguramente, quando el Obispo, Monge, ò Frayle, tiene consigo otro Religioso de su orden, porque èl no debe estar solo, que es propriamente el caso de que tratamos.

Y aunque Segura Davalos, (*a*) siguiendo una dotrina de Especulador, requiere para esto licencia del Papa, lo contrario es mas recebido, conviene à saber, que basta la del superior de la Religion, como lo resuelven los Autores citados. Y aun el mesmo Segura, (*b*) viene despues à dezir, que si qualquier Frayle fuesse de eminente ciencia y prudencia, le podria llamar y traer consigo el Obispo, y sacarle de sus Claustros, pidiendo licencia à su superior, y con sola ella, para que no entrometiendose en lo jurisdicional, le ayudasse, assistiesse, y aconsejasse en todo lo demas tocante al govierno, y recta administracion de su Obispado.

Pero lo mejor serà, que assi los Frayles Mendicantes, como los que no lo son, se abstengan de estas ocupaciones, y los Prelados de las Indias de encargarselas, como se lo ruega la cedula referida, la qual parece se fue con la costumbre ordinaria de España, donde nunca, ò muy raras vezes avemos visto tener estos Vicariatos, ni ser admitidos à ellos Religiosos de ningun orden. Cerca de lo qual trae tambien otras cosas, disputando assimesmo este punto, el Padre Thomas Sanchez à quien me remito. (*c*)

La tercera question fue, si un Obispo de las Indias ya consagrado, podia ser Vicario de otro Arçobispo, ò Obispo de ellas, la qual se moviò con ocasion de que el Dotor Don Feliciano de Vega, siendo ya Obispo consagrado de la Iglesia de la Paz, mientras disponia su viage à ella, pretendiò conservar, y continuar el Provisiorato, ò Vicariato de la de los Reyes, el qual avia servido loablemente mas de veinte y quatro años, y algunos Emulos le oponian esta excepcion, ò impedimento de estar promovido, y consagrado para otra Iglesia. El qual no tuve, ni tengo por suficiente, porque no ay Derecho que prohiba que un Obispo sea Vicario de otro, antes lo hallo permitido en èl, si lo pidiere la necessidad, ò otra justa causa, segun los Textos, y Dotores que Sbrozio trae para ello. (*d*)

Donde yendo con este supuesto, mueve otra question, que es, si podrà, à donde es Provisor, exercer los Pontificales, como Obispo, y resuelve que si, teniendo especial mandato ò licencia del proprio Arçobispo, ò Obispo, cuyo Vicariato administra. Y aunque Menochio, (*e*) parece que dà à entender, que esto regularmente està prohibido, luego lo limita en caso que se dè causa de urgente necessidad. Y aun sin este requisito lo admiten todos comunmente, y sin escrupulo alguno, quando el tal Obispo Vicario no haze falta en su Iglesia propria, por ocuparse en la administracion de la agena, poniendo exemplo en los Obispos Titulares, que llaman de Anillo, ò Nullatenses, vel Nullatenentes. (*f*)

De donde infiero, que si el de la Paz, de quien tratamos, no se detenia maliciosa, ò ambiciosamente por este respeto, sino antes tenia animo y intencion de ponerse en camino para ir à servir, y residir en su Iglesia, luego que tuviesse oportunidad para ello, podia honesta y legitimamente ir continuando el dicho Provisorato. Pero si en esto se procedia con malicia, y en teniendo comodidad para el viage, no se pusiera en camino, pecàra gravemente, y incurriera en las penas del Tridentino, (*g*) y de la Bula de Pio IV. de 4. de Setiembre de 1560. que manda, que todos los Obispos comparezcan, y residan en sus Iglesias dentro de quatro meses. La qual, aunque habla de los que se ausentaron despues de aver entrado en possession dellas, como consta de su tenor, y mas estrecha, y apretadamente de otra, que para el mesmo intento se ha promulgado por la Santidad de nuestro Papa Urbano VIII. dada en Roma el año de 1635. Toda via, por la itendidad de la razon, se puede estender à los promovidos, y consagrados de nuevo, si dilataren ir à tomar la possession de sus Iglesias, y servir en ellas, sin justa causa, aunque en esto no se halla, que hasta aora estè señalado termino alguno, cierto, y limitado por el Derecho Canonico, como para otro intento lo dize, y reconoce Nicolao Garcia. (*h*)

Lo quarto, vi dudar assimesmo muchas vezes en el Perù, si estos Vicarios generales, de los Obispos de las Indias, deben ser Presbiteros, ò por lo menos de Orden Sacro? Porque muy de ordinario algunos Prelados daban estos cargos à Clerigos de primera tonsura. Y que esta baste, con que el tal Clerigo de menores ordenes no sea casado, ni bigamo, y tenga 25. años de edad, y ande en habito Clerical, es comun opinion de infinitos Autores, assi antiguos, como Modernos, apoyada en algunos Textos. (*i*)

Y si bien es verdad, que Clemente VIII. de Felice recordacion, despachò Breve, en que mandò, que todos los Prelados presentes, y futuros, fuessen de Orden Sacro, y que de otra suerte fuesse nulo y invalido su nombramiento. Este Breve nunca se publicò, ni recibiò en España, y sin embargo dèl se và continuando la costumbre de nombrar los de prima Corona, y lo mesmo vì observar en las Indias en el Arçobispado de Lima, y en el Obispado de Truxillo, aunque huvo algunos que lo contradixeron. Y assi lo defienden, testificando de este estilo, aun despues de dicho Breve Nicolao Garcia, y Mauricio de Alcedo. (*k*)

Pero no por esso quiero, ni puedo negar, que seria mucho mas decente, y conveniente, elegir y diputar para tales cargos los ya Presbiteros, por ser muy comun dotrina de San Athanasio, San Ambrosio, y otros Padres Antiguos de la Iglesia, que refiere Alano Copo, (*l*) que el que no està ordenado de Orden Sacro, no es bien que sea juez de causas, y mucho menos de personas Eclesiasticas. Aunque es verdad, que interveniendo dispensacion del Romano Pontifice, bien pueden los legos, aun estando casados actualmente, ser Vicarios generales de los Obispos, y oir, juzgar, y determinar qualesquier causas civiles, y criminales de los Clerigos, como lo dexè ya advertido en otro Capitulo, (*m*) y en los terminos de este, lo advierte Sbrocio, (*n*) trayendo el exemplo de Paulo de Castro, que siendo totalmente lego, y casado, fue Vicario general de Florencia en lo Espiritual, por Decreto del Papa Martino V. como lo refiere el mesmo Castrense, en uno de sus consejos. (*o*) Y Tomas Diplonato en su vida.

s Clem. exivit de verb. sign.

t Clemen. in plerisque, de elect. Clem. 1. §. ad priorat. de regular.

x Card. Alex. in cap. si quis, dist. 57. in fin. Rebuff. tit. de Vicar. num. 12.

y Text. & Doctor. in c. 1. cap. generaliter, c. præsentium 16. q. 7. glos. in cap. si quis, dist. 58. Rebuff. ubi supra. nu. 10. DD. in Clemen. 2. de rescript. Guid. Pap. decis. 562. & plures alij apud Barbosam in collect. ad c. 2. de filiis presbyt. & Me. d. c. 8. nu. 28. & 29.

z Sbroz. dict. tract. de Vic. Episc. lib. 1. q. 38. per totam.

a Segura in direct. jud. Eccl. 1. p. c. 12. n. 2. & seqq.

b Segura sup. n. 7.

c Thom. Sanchez in sum. lib. 6. c. 13. ex n. 88.

d Cap. quoniã in plerisque, de off. ord. Archid. Rebuff. & alij apud Sbrozium, d. lib. 9. q. 44. n. 2. & lib 2. q 5. nu. 10. Ancharra. Azor. & alij apud Barbos. in pastorali, 3. p. alleg. 54. nu. 85.

e Menoc. consil. 52. n. 59. volum. 1.

f Sbrozius d. c. 38. n. 18. & 19. Vazquez pòst Cajetan. in opuscul. de benef. c. 4. art. 1. §. 2. dub. 2. n. 143. pag. 770. Bonac. de onere resid. disp. 5. part. 3. n. 10.

g Trid. sess 23. de reform.

h Nico. Garc. de benef. part. 11. c. 6. nu. 12.

i Ca. judicatis 19. dist. c 2. de cler. conjug. c. innova. 16. q. 7. Abb. Rip Burg. Mantua & alij in cap. decernimus, de judiciis cum alijs apud Sbroz. d. libr. 1. q. 31. per tot. Cene. collect. 4. ad decret. Garc. de benef. lib. 3. c. 2. Valenz. consil. 101. n. 67. & 68. & Me. d. c. 8. n. 38.

k Garcia d. c. 8. n. 11. cum. sequent. & in addit. ad idem c. nu. 14. & seqq. Alcedo de præcel. Episc. 2. p. q. 2. n. 4.

l D. Athan. epist. ad solit. vit. agen. D. Ambr. libr. 3. epist. 32. & alij apud Alan. Copp. dial. 1. c. 21. pag. 158.

m Sup. hoc libro, cap. 1.

n Sbrozius, d. c. 31. nu. 24. & seqq.

o Castrens. consil. 120. visa quadam.

Digitized by Google

Lo QUINTO, vì poner en duda no menos vezes, que lugar se les debia dar en el Coro, y en los Concilios Provinciales, ò Synodales, à los Vicarios, ò Provisores, y si han de preceder al Arcediano, assi en absencia, como en presencia del Arçobispo. En el qual articulo, aunque Navarro, y Menochio, (*p*) defienden nervosamente las partes del Arcediano, los demas Dotores estàn por la del Provisor, en tal forma, que dizen, que aun no vale la costumbre en contrario, como consta de Abad, Cassanco, y otros muchos, que refieren los mas Modernos. (*q*) Con cuyo parecer se conformò la Real Audiencia de Lima en un caso que à ella se llevò por via de fuerça, sobre la precedencia del Provisor de la Santa Iglesia de aquella Ciudad, contra el Arcediano, y Cabildo Eclesiastico della, en un Concilio Synodal; porque solo el Dean se debe preceder, en quien se representa el Cabildo de la Iglesia, el qual Cabildo, no tiene duda, que ha de preceder al Vicario, como lo resuelven los Autores citados, y entre ellos Menochio, (*r*) que junta copiosamente muchas cosas, en materia de estas precedencias Eclesiasticas. Y elegantemente Antonio de Pretis, (*s*) resolviendo por cosa constante, que el Vicario ha de preceder à todos los Canonigos, y Dignidades, excepto al Dean, en presencia, y en ausencia del Obispo, ò Arçobispo, aun quando algunos dellos fueran Obispos, pero alli entraràn, y concurrieran como dignidades. Y que los que dizen ò pretenden lo contrario, se dexan llevar de su ambicion, porque en todos los Cabildos ay siempre emulos de los Vicarios, y cabeças deseosas de mover vandos y sediciones.

Pero esto lo limita bien el mesmo Autor y otros, (*t*) si el Vicario fuesse juntamente Canonigo, y entrasse en el Coro como tal, y con aparato Canonical, porque entonces, ha de tener, y tomar el lugar que por su dignidad ò antiguedad le tocare. Y esta es la mas comun pratica de casi todas las Iglesias, y se confirma con el exemplo del Obispo, Colegial, ò estudiante, que en los actos del Colegio ò universidad es precedido por su Retor, como lo dizen muchos, que sigue y refiere Anguiano, (*u*) afirmando que el Retor de la universidad de Alcalà en los actos de ella, precede al Arçobispo de Toledo. Aunque Panormitano y otros Dotores, (*x*) son de opinion, que quando un Obispo entra en alguna Iglesia como Canonigo de ella, de solo el Dean ha de ser precedido.

De donde es, que debemos leer y praticar con recato, una cedula Real dada en Madrid à 9. de Julio del año de 1630. por la qual parece, que un Arcediano de Tiaxcala, ò la Puebla de los Angeles, se quexò en el Consejo, que el Obispo le quitaba el lugar que se le debia en el Coro, para darsele à su Provisor. Y se encarga al Obispo, que lo escuse en lo de adelante, estatuyendo generalmente, que siempre el Arcediano retenga, y conserve su lugar, aunque sea en presencia del Vicario, sino fuere donde lo contrario se hallare introducido, y guardado por uso y costumbre. Porque verdaderamente, segun las dotrinas referidas, de parte del Arcediano se avia de alegar, y probar la costumbre para preceder al Vicario, y aun Abad, (*y*) y otros dizen, que no le vale. Si ya no es que digamos, que la dicha cedula Real quiso seguir, y seguiò la opinion de Navarro y Menochio, (*z*) que prefieren al Arcediano,

Lo SEXTO, no menos frequentemente, vì dudar en las Indias, si el Provisor, ò Vicario una vez nombrado por el Obispo, podia ser quitado y removido à su voluntad, con causa ò sin ella. Y aunque Abad, y otros muchos Antiguos y Modernos, que refieren Nicolao Garcia, y Don Juan Bautista Valençuela, (*a*) son de opinion que le puede revocar à su libre alvedrio, aun quando le huviera nombrado con juramento de no revocarle; la contraria es mas verdadera, y recebida, y la que oy se pratica, desuerte que no se les permite que los revoquen sin causa, y esta muy grave, por la dignidad de tales oficios, y por la autoridad y reputacion de las personas, que se suelen escoger para ellos. Y assi cada dia se despachan provisiones Reales, en que se ordena de su amparo y manutencion, como consta de otros muchos Autores, (*b*) que testifican de casos particulares en que assi lo vieron observar y praticar, y yo puedo testificar de otros. Y Bobadilla, (*c*) dize lo mesmo en los Vicarios ò tenientes de los Corregidores. Y generalmente, que aun en los oficios, y Capellanias que de suyo suelen ser amovibiles ad nutum, se guarde oy lo mesmo en atravesandose algo que pueda ocasionar desdoro de la persona del proveido, lo dizen tambien otros graves Dotores, que novissimamente junta, (hablando assimesmo de los Vicarios de los Obispos) el docto Consejero Don Juan Bautista de Larrea, (*d*) que escribiò largamente en esta materia. Y de los nombrados por los Cabildos en Sedevacante, dirè yo algo en otro lugar. (*e*)

Lo SEPTIMO, dexadas otras cosas, que de los Vicarios generales de las Indias dize Fray Juan Bautista en sus advertencias para los Confessores dellas, (*f*) y en particular, que los Religiosos Mendicantes no pueden usar de su *omnimoda* deutro de dos dietas de donde residen los dichos Vicarios. Es de saber, que estos pueden y suelen ser tambien Visitadores generales de sus Dioceses, donde y quando para ello tienen especial comission de los Prelados dellas, como lo tienen decidido el Santo Concilio de Trento, y lo resuelven muchos Autores, (*g*) dando por razon, de que para las visitas se requiere comission especial, el dezir, que en la del Vicariato solo se comprehenden las cosas que à los Obispos les competen por razon de la jurisdicion ordinaria. Y que el Derecho de visitar les compete por la ley Diocesana, por lo menos para lo tocante à poder recebir la procuracion de los visitados, como lo enseñan algunos Textos. (*h*)

Y es tan necessaria y sustancial este cargo, y cuidado del Visitar, que el mesmo Tridentino encarga mucho à los dichos Prelados, que si ser pudiere le exerçan siempre por sus personas, y quando se hallaren legitimamente impedidos, por sus Vicarios generales, ò Visitadores idoneos, y de aprobada vida y costumbres, especialmente diputados para esto. Lo qual tambien se les encomienda enixamente en algunas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, (*i*) y en particular en una de San Lorenzo 5. de Agosto del año de 1577.

Y quan conveniente sea que assi lo executen, lo persuaden las utilidades, y autoridades que dexo apuntadas de la vista, y ojos del dueño, y un insigne lugar de San Gregorio Nazianzeno, (*k*) donde con graves palabras ensenia quan agradables son à Dios los caminos que en orden à esto hazen sus Obispos. Y que han de imitar al Sol, que girando el Orbe con movimiento perpetuo, à todos alumbra con sus rayos, y los vivifica igualmente.

Y quando aun no pudieran acudir à esto tan de ordinario, avian de dar à entender, que cada dia trataban de ello para tener, con solo este recelo, à sus Curas, y demas subditos mas atentos en el cumplimiento de sus oficios, y obligaciones, como en semejante caso lo aconseja Columela (*l*) al señor de haziendas del Campo, que las labra por sus aperadores, ò mayordomos.

Y este cuidado de los Prelados en visitar, predicar, y reconocer por si mesmos à sus ovejas, es tan proprio del ministerio Pastoral, que con apretadas palabras se le encarga el Derecho Canonico, y Real. (*m*) Y en el Municipal de nuestras Indias, tenemos una cedula dada en Madrid à 5. de Deziembre del año de 1608. que ordena,

p Navar. consil. 1. & 2. de major & obedient. Menoch. consil. 91. li. 7. & consil. 257. l. 3.

q Abb. consil. 21. Cassian. in Catal. 4. p. consid. 46. & plures alij apud Sbroziam libro 2, c. 23. Valenz. consil. 101. per totum, & Me, d. c. 8. nu. 45.

r Menoch. d. consil. 257. n. 94.

s Anton. de Pretis, de jurisd. Episcop. tom 13. tract. p. 2. c. 6. & 7. per tot.

t Pretis d. c. 6. n. 52. Panvi. de offic. c. sedevac. 2. p. q. 16. vers. An autem Vicarius, & alij apud Me, d. c. 8. nu. 46.

u Purpurat. in l. 1. D. de officius, n. 195. Seraph. decis. 1058. Gratian. discep. 106. nu. 4. & post alios Anguianus de legib. lib. 3. cõtrov. 13. nu. 8.

x Panorm. in c. postulasti, à n. 8. de concess. præben. Gratian. ubi supr. n. 9. Barbosa de Canonicis, cap. 36. & alij apud Fulvium Constantium in l. 1. C. de consulib. lib. 12. nu. 16 & Me d. c. 8. n. 46.

y Abb. de consil. 21. & alij ex supra relatis.

z Navarr. & Menoch. ubi sup.

a Abb. in cap. qua nobis, nu. fin. de offic. ordin. & plures alij ap. Nicol. Garc. de benef. 3 p. c. 7. nu. 22. D. Valenz. cõs. 101. n. 10. vol. 3.

b Boer. decis. 49. n. 25. Gutier. 3. pract. c. 11. n. 4. Sbrozius d. tract. de offic. Vic. lib. 3. q. 52. Burg. de Paz, Zevallos, Mastrill. Flores de Mena, & alij plures apud Valenzuel. d. consil. 101. nu. 7. & latius consil. 138. ex n. 38. & Me, d. c. 8. n. 48.

c Bobad. lib. 2. c. 16. n. 18.

d Mantua, Boer. Cassan. Burg. de Paz, Padilla, & alij apud D. Ioan. Bapt. de Larrea, d. discep. Granat. c. 2. ex nu. 1. & alij apud Me, d. c. 8. n. 48.

e Ego infra, cap. 13.

f Fr. Ioan. Bapt. in advertent. Confess. fol. 140. fol. 200. & fol. 357.

g Trid. sess. 24. de refor. cap. 3. Sbrozius sup. lib. 2. q. 120. nu. 2. Rebuff. Fuscus, Azor, Vgolin. Narbona, & alij apud Barbosam in pastorali, 3. p. allegat. 73. n. 28. & Me, d. c. 8. n. 49.

h Text. & Doctor. in c. conquerente. §. 1. & c. dilecto, de off. ord. c. inter vos, de sent. & re jud. Soein. de visitat. q. 1. n. 2. Asuña in notis ad c. non debet. 5. dist. 80.

i Sched. 1. tomo impress. pag. 116. & 164.

k Nazianz. epist. 34. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 52.

l Columel. de re rust. lib. 2. vide verba ap. Me, sup. nu. 53.

m Cap. irrefragabili, & c. inter cætera, de offic. ordin. l. 6. tit. 3. lib. 1. Recopil.

Digitized by Google

ordena, que si los Obispos andubieren negligentes en esto, los Metropolitanos entren à cuidar dello en las Dioceſis de sus sufraganeos. Y Menochio (*n*) junta otras cosas dignas de leerse al mesmo proposito de la necessidad, y utilidad de estas visitas. Y finalmente dexa en arbitrio de juez la pena del Obispo negligente en hazerlas, y el tiempo en que se deban hazer. Y Sbrozio (*o*) resuelve se le debe dar credito, si escusare de no averlas hecho por dezir que estuvo impedido legitimamente.

Pero en efeto, quando salieren à hazerlas, deben ir advertidos, que segun se lo ordena el Derecho, (*p*) han de llevar poco acompañamiento, desuerte que no exceda el gasto, y costa de estos caminos y salidas, lo que les està señalado à titulo dellas, que llaman procuracion, y busquen mas el aprovechamiento en Christo de sus ovejas, que el particular suyo. Cerca de lo qual pudiera traer muchas, y muy notables questiones, à no estar ya tocadas por muchos que han hecho tratados particulares de esta materia. (*q*) En los quales resuelven, que vale la costumbre de los Obispos ni sus procuradores no puedan llevar nada à titulo de procuracion. Y que para evitar escandalos, es justo y conveniente que el Obispo dè todo lo necessario à los que en su nombre salieren à visitar.

Lo qual gravemente se les encarga en el Concilio Limense III. (*r*) pidiendoles, que en estas visitas no solo corrijan los excessos agenos, sino de tal suerte moderen los proprios, que con exemplo de su modestia, y sobriedad Christiana, edifiquen à los visitados, y no consientan pompas, aparatos profanos, ni gastos demasiados en sus recebimientos, y hospedages, y se abstengan de recebir dadivas, y entablar tratos, y contratos, por si, ò por los suyos, con los que huvieren de ser visitados, pena de restituirlo doblado, y de incurrir en las censuras del Tridentino.

Y en esta conformidad juzgo Yo se debe entender, y praticar una cedula Real de dos de Junio del año de 1557. (*s*) que manda, que los Indios, ni sus pueblos, ò comunidades, no dèn cosa alguna à los Visitadores, à titulo de procuracion; dando por razon, que los demas Españoles legos no estàn obligados à esta contribucion. Cosa en que tambien dize Juan Matienzo, (*t*) que se debe poner gran cuidado, por las graves molestias, extorsiones, y vexaciones, que por esta causa se suelen hazer à los pobres Indios, las quales los del Perù llaman *Camaricos*. Porque esto se ha de observar, donde no huviere costumbre en contrario, que esta no la condena, antes manda que se guarde, y continuè el dicho Concilio de Lima, siguiendo lo ordenado por el de Trento, y lo prosigue latamente Agustin Barbosa, (*u*) tratando, en que forma se puede prescribir la prestacion, ò exencion de estas procuraciones.

Y assi hallo una provision despachada por el Virrey del Perù Don Martin Enriquez en 13. de Noviembre del año de 1587. que sin embargo de lo dispuesto por la cedula referida, manda, que los Indios paguen à estos Visitadores Eclesiasticos, por via de Camarico, *Cada quatro dias doze gallinas, dos carneros de la tierra, dos fanegas de maiz, y una de harina: y en dia de pescado veinte y quatro huevos, y quatro libras de pescado, y yerva, y leña. Y siendo el pueblo de mas de quinientos Indios, hasta mil, doblado, con que por esto no adquieran posseſsion, ni Derecho alguno à lo que assi se les manda dar.* Aunque esta tassa, parece que la avia dexado, y dexò en arbitrio de los Obispos el Concilio Limense Segundo, (*x*) por estas palabras: *Que los Obispos visiten sus ovejas, ò embien Visitadores, à los quales tassen la procuracion de comida, especialmente la que han de dar los Indios. Y tambien señalen tiempo, y compañia, y lo demas, segun la forma del Concilio Tridentino.*

Y porque los Visitadores solian exceder en esto, se añadieron nuevos recatos para reprimir sus excessos en el tercer Concilio Limense, y en la Bula de su confirmacion, (*y*) donde por deposicion de personas fidedignas, y expertas en aquellas provincias, se refiere, que la codicia, y fraudes de estos Visitadores solian ser tantas, que no se mejoraban las cosas Eclesiasticas, antes se empeoraban con estas visitas.

Y assi, para que esto se pudiesse remediar, y que los Visitadores no tuviessen achaque de pedir mas de lo permitido, à titulo de Procuracion, se estatuyò santamente en el Concilio Tridentino, y en el tercero Limense, (*z*) que los Obispados señalen, y paguen salarios competentes à sus Visitadores, sin librarselo à ellos, ni à sus oficiales, en las penas de la Camara Episcopal, ni condenaciones que hizieren en las visitas. Lo qual assimesmo, ya de tiempo antiguo, estaba dispuesto por el Concilio Toledano VII. que se refiere en algunos Textos del Derecho Canonico, (*a*) y en su conformidad encarga lo proprio una de nuestras leyes recopiladas, por los grandes inconvenientes que resultaban de lo contrario, de que escriben largamente Segura Davalos, y otros Autores, (*b*) afirmando, que en el fuero de la conciencia tienen obligacion los Prelados de assignar competente salario à sus Vicarios, y Visitadores, y este de sus proprios bienes, ò de las rentas de sus Prelacias, y no de los sus subditos, ò vassallos à quienes se ha de administrar justicia.

Y con esta ocasion vì deducir en pleito, y question muchas vezes en las Indias, si no aviendo los Obispos dellas señalado estos salarios expressa ni tacitamente à sus Vicarios, y Visitadores, toda via se los podrian pedir judicialmente en el fuero exterior. Y aunque mientras eran vivos, ninguno se atreviò à intentar semejantes demandas, pocos huvo que las dexassen de poner en muriendo, à sus bienes, ò espolios entre los demas acreedores.

Y contra ellas se puede oponer la vulgar regla del Derecho, que dize, que no se debe el salario no concertado, (*c*) la qual aplican en proprios terminos à estos Vicarios, y Visitadores Puteo, Monedario, Marta, Farinacio, Flaminio Parisio, y Antonio Naldo, refiriendo una decision de Rota, en que dizen averse juzgado en esta conformidad. (*d*)

Pero sin embargo, lo contrario se suele praticar comunmente; mas de equidad, que de rigor de Derecho, especialmente quando los Vicarios, ò Visitadores son personas, que suelen vivir de sus letras, y Abogacia, à los Prelados acostumbraban hazerles estas pagas, ò los Derechos judiciales, que llaman del poyo, son tan tenues, que no pueden sustentarse con solos ellos, como lo resuelven algunos de los mesmos Autores en contrario citados, y otros muchos que junta un grave Moderno. (*e*) Y assi esto viene oy casi à ser arbitrario en los supremos Tribunales de España, y algunas vezes se admiten estas demandas, y se tassan y moderan estos salarios, otras se repelen del todo, avida consideracion à las causas que he referido. Y mas despues que se promulgò la pragmatica de Madrid de 19. de Março del año de 1616. que expressamente prohibe, que pidan salarios no concertados, los que sirven, assisten, ò estan al abrigo y mandado de los Magistrados, Prelados, ò otros señores de quienes pueden, y suelen esperar, y llevar otras comodidades, ò favores en lo temporal, ò espiritual. De la qual pragmatica hazen mencion, teniendola por justissima, algunos Modernos (*f*) y con ella parece se conforma una Bula de Paulo III. y otra de Pio V. de que trataremos en otro Capitulo, y una decision de la Rota Romana

n Menoch. de arbit. cas. 424.

o Sbrozius, d. lib. 2. q. 121.

p Capit. cum Apostolus. cap. olim, c. sopitæ, c. procurationes, de censib. extravag. unic. eod. cap. exegit eod. in 6. c. ex officij, de præscript Trid. sess. 24. de reform. c. 3.

q Navar. consil. 1. & 11. de censib. Fuscus, Altamiran. & Felician. de visitat. Zerola, Piascius, Tuschus, Garcia, Vgolin. & alij apud Barbos. in pastor. 3. p. alleg 71. nu. 50. & seqq. & in collect ad Trid. d. c. 3. pag. 181. & seqq. Acuñam in c. 5. distin. 80. Contzen lib. 5. polit. cap. 14. & 15. & Me, d. c. 8. n. 56.

r Conc. Lim. III. act. 4. c. 4. vide verba ap. Me. d. c. 8. n. 57.

s Extat 3. tomo impres. pagin. 116.

t Matienz. de modera Reg. Perù, 1. p. cap. 37.

u Barbosa in Pastorali, d. alleg. 71. nu. 48.

x Concil. Limens. II. ann. 1567. cap. 110. pag. 30.

y Concil. Limens. III act 4. c. 3. & in Bula confirm. pag. nu 95. vide verba apud Me, d. c. 8. n. 58.

z Trid. d. c. 3. Lim. III. act. 4. c. 2. pag. 112.

a Capit 4 10. q. 1. d. c. inter cætera, & cap. cavendum, de offic. ordin. l. 3. tit. fin. lib 8. Recop.

b Segura in director. c. 14. num. 18. & 36. Folle. Matienzo, Avendañ. & alij apud Sbrozium ubi supr lib. 1. q 55. & lib. 3. q. 54. n. 3 Flores de Mena, lib. 1 q 8. n. 6. & seqq. & alij apud Me, d. c. 8. nu. 59.

c L. salarium, D. mandati, l. salarium, C. eod. de qua late Gail, Grevæus, Franch. Menoch. & alij ap. Me, d. c. 8. n. 61.

d Puteus decis. 43. lib. 2. & decis. 4. de offic. Vicar. in novis. Marta, voto 99. Farinac. decis. 291. to. 3. p. 1. Paris. de resign. benef. lib. 1. q 18. n. 54. Naldus verbo *Vicarius*, pp. 6, 919.

e Segura, d. c. 14. nu. 36. & brozius d. q. 15. nu. 4. & seq. Mena d. q. 8. n. 6. & seqq. novis. D. Valenzuel. cons. 170. ex nu. 61. Ego, d. c. 8. n. 61. in fin.

f Amator Rodericus in tract. &at. de privil. cred. 1. p. art 1. fol. 33 n. 28. D. Felician. & Vega in c. cum contingat. nu 31 & 35. de foro compet. D. Valenz. consil. 57. num. 14 Bullæ Pauli III. & Pij V. de quibus infra c. 11.

Digitized by Google

del sacro Palacio, (g) donde requiere, que el criado del Obispo, para poder pedir salario à sus bienes, se halle puesto, y escrito en el libro en que èl assentaba los nombres, y acostamientos de los que recebia, y tenia por tales.

Y esto, que dexamos dicho en Vicarios, y Visitadores, con mayor razon lo tenemos por repetido en los Notarios, y otros oficiales de los mesmos Obispos. Porque tampoco les podràn pedir à ellos, ni à sus bienes, y espolios, salario alguno, y deben estar entonces con sus Derechos.

Y si aun se hallare, que han excedido, ò exceden en cobrar mas de los permitidos por los aranceles Reales, pueden los juezes legos à los Notarios legos, castigarlos conforme à Derecho; y si fueren Clerigos, avisar al Consejo supremo, para que ponga remedio en ello; porque estas demasias en las cobranças, y exacciones de tales Derechos, se reputan como por gabelas, y imposiciones ilicitas, y reprobadas. (h) Y las leyes Reales que miran los precios de las cosas, y ponen tassa en ellas, es comun opinion, que ligan à los Clerigos, y à las Iglesias, (i) de donde muchos infieren, que tambien la tassa que se haze de los dichos Derechos por el Principe seglar, justificadamente, y por bien del pueblo, que vulgarmente llamamos *Aranceles*, tambien les ligarà, y èl, y sus Magistrados seculares tendran mano, y autoridad para reprimir, y refrenar los excessos, que se intentaren en contrario dellos, como lo notan en proprios terminos Bobadilla, y otros muchos Autores. (k) Por los quales haze una Novela de Justiniano, y unas leyes recopiladas. (l) Y del Derecho municipal de nuestras Indias, una cedula de 12. de Junio de 1559. y otras que se hallan en el 2. tomo de las impressas, (m) que expressa, y estrechamente ordenan, *Que en los juzgados Ecclesiasticos de las Indias aya Aranceles de los Derechos que deben llevarlos juezes, y Notarios, y que estos no passen del triplicado de los que se llevan en el Arçobispado de Toledo.*

Y esto lo tienen algunos por tan llano, y verdadero, que passan à dezir, que los dichos Notarios, si fueren legos, podran ser visitados, y sindicados de estos excessos, no solo por el Obispo à quien sirven, ò sus Vicarios, que esso no recibe duda, como lo refiere Bobadilla, (n) sino tambien por los juezes Reales seculares, segun lo dize Jorge Cabedo, (o) trayendo para ello un Arresto del Senado de Portugal, por el qual se declarò, que el conocimiento de las apelaciones de las causas, en que avian sido acusados ciertos Notarios Ecclesiasticos, porque excedian la tassa de los Derechos, ò aranceles de las escrituras, y autos que ante ellos passaban, contra lo dispuesto por las ordenanças de aquel Reyno, perteneciesse à los juezes de la Chancilleria.

Y aun otro Autor ay, (p) que lo estiende mas, arrojandose à dezir, que el Notario, aunque sea Clerigo, puede ser castigado por el juez secular, por razon de la falsedad cometida en algun instrumento, por lo menos civilmente, conviene à saber, en privacion del oficio. Aunque esta dotrina es comunmente, y con razon, reprobada por otros, que afirman, debe ser remitido al juez Ecclesiastico. (q) Y Estefano Graciano (r) prueba, aun con mayor generalidad, que los Notarios de los Obispos, aunque sean legos, ora sean perpetuos, ora temporales, ora tengan salarios, ò no los tengan, y ora delinean en el oficio, ora fuera dèl, siempre gozan, y deben gozar del privilegio del fuero, en el modo y forma que segun la sentencia de muchos Autores, le gozan todos los criados y familiares de los Prelados.

Del qual punto, y como se aya de entender, y practicar, tratan bien Menochio, Vincencio de Franchis, y otros que refiere Bobadilla, y Riccio, (s) teniendo por lo mas cierto, y seguro, que de los delitos de estos Actuarios, y otros que sirven en las Curias Ecclesiasticas, conozcan los juezes dellas; si bien en los Notarios, ò Escrivanos de los Obispos, que tienen villas, y lugares con señorio y juridicion en lo temporal, se pratica, y debe praticar lo contrario, segun lo advierte el mesmo Bobadilla. (t)

Y de qualquier manera que sea, para que estos Notarios Ecclesiasticos se ajusten mas à sus obligaciones, y los que fueren Clerigos no se embaracen en negocios del siglo, està mandado, assi por Derecho Canonico, como por el de nuestro Reyno, que todos sean legos, y no Clerigos, salvo para los casos en que se huviere de tratar alguna causa espiritual, ò mere Ecclesiastica, para la qual se podran diputar Notarios Clerigos, como lo dizen expressamente muchos Textos, Glossas, y Autores, que de esto tratan, (u) aunque nunca se acaba de guardar, como debe por los Prelados. Y siendo yo Oidor en Lima, se despacharon provisiones generales en orden à esto, y no las obedecieron. Y assi nos contentamos, con no permitir, que viniesse à hazer relacion à la Audiencia ningun Notario, que no fuesse lego, contra quien pudiessemos proceder limpiamente, si excediessen en el oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto, y absurdo, que sean admitidos à oficios publicos seculares, aquellos, que si delinquieren en los mesmos oficios, no puedan ser castigados por juezes tambien seculares, como lo advirtiò bien el gran Presidente, y Prelado Covarruvias, referido, y seguido por otros Autores, (x) que añaden, que puede el Principe secular hazer, y promulgar ley en que esto se establezca, y ordene, y que promulgada se debe guardar, y tener por conveniente, y llegada à buena razon.

CAPITULO IX.

De las apelaciones de las sentencias de los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y de sus Vicarios, ò Provisores, y como se siguen y determinan segun el Breve de Gregorio XIII.

TODAS las causas, que de qualquier suerte pertenecen al fuero Ecclesiastico, y principalmente las matrimoniales, y criminales, se siguen en las provincias de las Indias (como en las demas) en primera instancia, ante los Ordinarios dellas, segun lo dispuesto en el santo Concilio de Trento, (a) de cuya pratica, y Bulas de Leon X. y Gregorio XIII. que miran à ella, tratan infinitos Autores, que refieren Agustin Barbosa, Navarro, Paz, (b) y Flores de Mena, teniendo el Derecho de los Ordinarios en quanto à esto por tan assentado, que de ningun modo le pueden mudar, ni renunciar las partes en su perjuizio.

Pero como siempre se ha deseado, y procurado la brevedad de los pleitos, por los graves daños, y costas que resultan de sus dilaciones, como, demas de otros Textos, lo dizen algunos del mesmo Concilio, (c) y esta no se podia conseguir en las Indias, assi por las trazas de los pleiteantes, como por la negligencia y remission de los juezes Ecclesiasticos, y sobre todo por la gran distancia que en ellas ay de unas Provincias à otras, desuerte, que en ningunas se verificaba mejor el proverbio, *Si te quieres hazer inmortal, hazte pleito Ecclesiastico.* Pusieron con razon particular cuidado nuestros prudentes Reyes, en procurar remediar los daños que por esta causa padecian sus vassallos, buscando medios convenientes para ello. Y no aviendo parecido suficiente el de que los Arçobispos pusiessen juezes Metropolitanos en algunos lugares, del qual dixe ya algo en el Capitulo septimo de este libro,

g Rota Rom. S Palatij 3. P. lib. 3. decis. 1619.

h L. vectigalia D. de public & vectigal Mandos. in glos. facultatum, §. taxam, verb. *Solitam.*

i Doctor. per Text in capit. constitutus, de rest. in integr. Navarr. in Manuali, c. 22. nu. 18 Mexia, Soto, Gutier. Felic. Avendaño, Pa. lac. Dida Perez Azeved. & alij apud Bobad. in politic. lib. 3. c. 4. n. 69. & Me, d. c. 8 n. 65.

k Bobad. lib. 2 c. 17. nu. 598. & c. 18. nu. 229. & c. 21. n. 211. & 260. Leon, Caballo, Belluga, Mastrillo, & alij apud Me, d. c. 8. nu 65.

l Iustin. in authent. ut jud. sine quoquo suffrag § volumus coll. 2. lib. 27. & 33. tit 4. L. 17 tit. 5. lib. 3. Recop.

m Sched. 2. tomo, pag 371. & seqq.

n Bob. d. c. 17. num 47. ubi alios citat.

o Cabed. decis. Lusit. 14. n. 17. p 1.

p Fererr. in observat. Cathal. 222.

q Caval. resolut. crim. centur. 1. cas 64. Mastrill decis. Sicil. 159. Riccius collectan. decis. 4. p. collec. 1613.

r Gratian. discept. 340. nu. 7. 28. & 29. & discept. 34. per totam.

s Calcan, Boerius, Capicius Vivius, & alij apud Menoch. de arbitr. cas. 532 Franchis decis. 407. Bobad. d. c. 17. nu. 57. & c. 18. nu. 166. Riccius in prax. Archiep. decis 549. Clar. Thesaur Farinac. & alij ap. Me d. c. 8. n. 68.

t Bobad. d. c. 17. n. 196.

u Gloss. in c. sicut ne Cler. vel Monach. c. multorum el 2. dist. 2. l. 15 tit. 18 lib 2. l. 12. tit. 3. l. 1. Recop. cum aliis apud Covar. in pract. c. 19. n 8 Salzed. in praxi, c. 58. Acuña in not. ad d. c. multorum, n. 2. Ricci. collectan. 1613. & decis. 331. & Me, d. c. 8 n 65.

x Covarr. in pract. c. 35. n. 6. vers Clerici autè, Franchis decis. 479. n. 2. & 4. Caval. rer. sol. crimin. c. 64.

a Trid. sess. 24. de reform. c. 20. vers. *Causæ omnes.*

b Barbosa in Pastorali, p. 3. alleg 51. & in collect. ad d. c, Concilij Navarr. cons. 3. de offic. de leg. & cons. 9. de privileg. Paz in praxi 2. tomo, prælud. ult. ex nu. 6. & 18. Mena 1. var. 9. c. 11. & alij apud Me, 2. tomo, lib. 3. c. 9. nu. 1. & 2.

c Finem litibus, & c. ult. de dolo, & contum. c. 1. & 2. de rejud. cum aliis, Trid. d. c. 20. vers. *Saltem*, & sess. 25. c. 10. vers. *Ad meliet.*

Digitized by Google

libro, finalmente tuvieron por el mejor, mandar poner en execucion una Bula de Gregorio XIII. de felice recordacion, la qual concedi òà instancia del Rey Don Felipe II. N.S. el año de 1578. en que diò nueva forma sobre el modo en que se avian de interponer, y proseguir las apelaciones de las causas Eclesiasticas de las Indias, para que tuviessen mas breve, y corriente despacho. Y para esto se embiò una cedula Real à todas las Audiencias dellas, dada en Madrid à 7. de Março del año de 1606. en que se siente, se aya dilatado tanto el usar de la dicha Bula, y manda, que para lo de adelante se ponga luego en pratica, sin tardança, ni escusa alguna por estas palabras. EL REY. *Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù. Por Breve Apostolico de Gregorio XIII. que se expide à postrero de Hebrero del año passado de 1578. se dispone, y manda, que todos los pleitos Eclesiasticos de qualquier genero, y calidad, que avia, ò que oviesse en las mis Indias Occidentales, se siguiessen en todas instancias, y se feneciessen, y acabassen allà, sin los sacar para otras partes, como mas particularmente lo entendereis por el dicho Breve, de que con esta os mando embiar copias autorizadas. Y porque he entendido, que de no se aver cumplido lo susodicho, se han seguido, y siguen muchos inconvenientes, daños, y molestias à las partes, que vienen con los dichos pleitos à estos Reynos. Os mando, que hagas cumplir, y executar precisamente en todo esse distrito, lo dispuesto por el dicho Breve, dando noticia dèl à todas partes, y la orden que convenga para que se cumpla, y no se vaya, ni passe contra lo en el contenido en manera alguna. Fecha en Madrid à 7. de Março de 1606. Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Ciriza.*

Y aunque la dicha Audiencia de Lima, y tambien la de la Plata representò algunas dificultades, que parece podian rètardar la execucion de este Breve, y entre otras la de ser tan antiguo, y como enervado, por aver muerto el que le concediò, y el que le impetrò antes de publicarle, y ponerle en uso, causas que suelen tenerse por bastantes, para que sean vistos cessar semejantes rescriptos. (*d*) Toda via se bolviò à mandar à la de Lima, por cedula de 4. de Febrero de 1608. y à la de la Plata, por otra de 17. de Julio de 1609. que sin embargo de sus reparos, cumpliessen lo que se les avia ordenado, sin poner escusa, ni ir con duda alguna en la justificacion dello, porque todo se avia mirado atenta, y circumspectamente en el supremo Consejo de las Indias.

Y aviendo buelto à escrivir el Virrey Marques de Montesclaros, como Presidente de la Audiencia de Lima, que ya lo avia puesto en execucion, se le respondiò en un Capitulo de carta dada en Aranjuez à veinte y quatro de Enero de 1610. por estas palabras: *Lo que toca à aver despachada provisiones, para que se cumpla y execute el Breve de Gregorio XIII. sobre las apelaciones de las causas Eclesiasticas, en conformidad de lo que se os ordenò por cedula mia, està bien, y assi lo hareis con el cuidado que os està ordenado.*

Porque verdaderamente el dicho rescripto, ò privilegio, mas se puede tener por de gracia, que de justicia, y aunque en si contiene alguna mudança, y concession de jurisdicion, essa fue accessoria à la gracia, y assi se puede tener por perpetua, y por el consiguiente tal, que no espira por la muerte del que la concediò, aunque no se aya començado à usar della, segun la dotrina de Abad, y otros muchos Dotores, que responden à los Textos contrarios. (*e*)

El Breve de Gregorio es del tenor siguiente: *Gregorio Papa XIII. para perpetua memoria de lo infra escrito. La obligacion del oficio Pastoral, en que por disposicion divina nos hallamos, requiere, que socorramos con la presteza possible, à los daños, y gastos de los pleitos que se tratan en el fuero Eclesiastico. Y aviendonos de proximo hecho dar à entender nuestro Caro hijo en Christo Filipo Rey Catolico, que en las partes de las ciudades, tierras, lugares, pueblos, y señorios de las Indias, Tierrafirme, y Islas del mar Oceano, por estar tan distantes de la Curia Romana, era muy dificultoso poder alcançar Breves Apostolicos, y que por esso las apelaciones que de qualesquier sentencias se interponian en las causas, assi criminales, como civiles, y otras concernientes al fuero Eclesiastico, era muy dificultoso recebirlas, y admitirlas, y que assi seria de gran comodidad para los moradores dellas, y que se les escusassen los daños, y gastos, que por la dicha distancia se les ocasionaban, que dos sentencias dadas en tiempo, hiziessen cosa juzgada, y de ellas no se pudiesse apelar mas. Y para esto hechose à Nos humildes suplicas por parte del dicho Rey Filipo, para que nos dignassemos de nuestra benignidad Apostolica de proveer de remedio oportuno en razon de lo referido. Y Nos, que en quanto con Dios podemos, deseamos de toda voluntad la quietud, y comodidad de qualesquier pueblos, absolviendo al dicho Rey Filipo de qualesquier censuras, para solo el efeto de conseguir la presente gracia, y inclinandonos à semejantes suplicaciones. Queremos, y con autoridad Apostolica ordenamos, y mandamos, que en todos los Reynos, tierras, y Señorios de las Indias, y Tierrafirme, y Islas del mar Oceano, y en otras, de qualesquier nombre que fueren, sujetas al dicho Rey Filipo, mediata, ò inmediatamente, siempre que aconteciere apelarse de las sentencias dadas, assi en las causas criminales, como en qualesquier otras, que concernieren al fuero Eclesiastico, si la primera sentencia se huviere pronunciado por algun Obispo, se apele para su Metropolitano. Y si la dicha primera sentencia fuere promulgada por el mesmo Metropolitano, se interponga la apelacion para el ordinario sufraganeo mas cercano, cuya sentencia, si fuere conforme à la primera, tenga fuerça de cosa juzgada, y se lleve luego à execucion por el que la pronunciare, no obstante qualquier apelacion. Pero si las dos sentencias dadas, ò por el Ordinario, y Metropolitano, y por el Metropolitano, y Ordinario mas cercano, no fueren conformes, entonces se apele al otro Metropolitano, ò Obispo que fuere mas vezino à la provincia de aquel que diò la primera sentencia, y las dos, de estas tres, que fueren conformes (las quales tambien mandamos, que tengan fuerça, y autoridad de cosa juzgada) las execute aquel que diere la ultima, sin embargo de qualquier apelacion. Y ordenamos, que todos, y qualesquier juizios que se intentaren en otra forma fuera de la referida, sean de ningun valor y fuerça, y que se tengan por nulas, irritas, y sin efeto qualesquier apelaciones que en lo de adelante estuvieren interpuestas, ò se interpusieren, sin guardar la dicha forma. Y que assi se juzgue, y deba juzgar por qualesquier juezes, y Comissarios, de qualquier calidad, y autoridad que sean, y tambien por los Ordinarios de los lugares, y Auditores de las causas del Palacio Apostolico, quitando, como por la presente quitamos, à todos y qualesquier dellos, la facultad de poder juzgar en otra forma, y declarando por nulo, irrito, y de ningun valor, y efeto, todo lo que en contrario de esto, por qualquiera de ellos, con conciencia, ò ignorancia, y por qualquier via, y autoridad se hiziere, ò atentare. No obstantes las constituciones, aunque sean municipales, y particulares de aquellas partes, leyes, estatutos, y costumbres, aunque sean juradas, ò confirmadas por confirmacion Apostolica, ò en qualquier otra forma. Y assimesmo con derogacion de qualesquier estatutos, costumbres, privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, que se ayan dado à qualesquier juezes, assi ordinarios, como delegados, y qualesquier otros, debaxo de qualesquier tenores,*

d L. 1. D. de nundin. c fin. §. officiù de offi. de leg. in 6. l. 3. tit. 7. p. 5. cum aliis ap. Tiber. Decian. conf. 25. n. 106. lib. 1. & conf. 66. nu. 65. lib. 3.

e Abbas conf. 94. n. 5. & 6. lib. 2. Text. & DD. præcipuè Padilla in l. 2. C. de diverf. rescrip. Felin. Decius, & plures alij apud Mexoch. conf. 377. & Tusch litt. P. concl. 755. per totam, & litt. R. concl. 205. & Mexoch. de præsu. 21.

tenores, y forma, aunque sean con clausulas derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, y insolitas, y irritantes, y otros decretos, que de qualquier modo se hallen concedidas, confirmados, aprobados, y innovados. Porque à todos ellos, aunque requieran, que se haga expressa y especial mencion suya para revocarlos, ò que se guarde otra forma exquisita para esto, por el tenor de las presentes (teniendolos por expressos, y dexandolos por lo demas en su fuerça) por esta vez, especial, y expressamente los derogamos, y todo lo demas que pudiere ser en contrario. Y porque seria dificultoso, que estas presentes letras se llevassen originalmente à todos lugares, queremos, y igualmente por Autoridad Apostolica mandamos, que à sus traslados firmados de mano de algun notario publico, y autorizados con el sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, se dè la misma fè que se diera à las mesmas letras originales, si fueran exhibidas y mostradas. Dado en Roma en S. Pedro, debaxo del anillo del Pescador à 15. de Mayo de 1573. en el primer año de nuestro Pontificado.

Por la qual constitucion (como por ella parece) se constituyen tres cosas de nuevo. La primera, que en las causas Ecclesiasticas de las Indias, la apelacion se debe interponer, no para la Sede Apostolica, sino del Sufraganeo al Metropolitano, y si la primera sentencia fuere pronunciada por el Metropolitano, se ha de apelar della para el Sufraganeo mas cercano de la mesma Metropoli.

La segunda, que dos sentencias conformes, pronunciadas por los sobredichos, tienen fuerça de cosa juzgada, y se han de mandar poner en execucion por el que diò, y pronunciò la primera.

La tercera, que sino fueren conformes, en tal caso se admita segunda apelacion; pero que essa se aya de interponer, y interponga para otro Metropolitano, ò para el Obispo mas cercano al que diò la primera sentencia. Y que si las dos de estas fueren conformes, se executen por el que diò, y pronunciò la postrera.

Y en quanto toca al primer articulo, en que defiere la apelacion del Sufraganeo para el Metropolitano, no induce cosa de nuevo, pues esto corre por las ordinarias reglas del Derecho, que permite, que los subditos del sufraganeo, puedan apelar dèl para su Arçobispo. (*f*)

Pero en quanto excluye, ò deniega, que los litigantes en esse caso, no puedan recurrir al Papa, ni apelar para èl, se puede tener por inductiva de nuevo Derecho, y correctoria del antiguo, pues segun èl, podian si quisiessen, apelar para el Papa, omitiendo el medio del Arçobispo, por ser como es el Papa juez ordinario de todos los Ordinarios, y que en apelando para èl, quedan ligadas las manos de los inferiores, en tal forma, que si el Metropolitano sabiendo esto, quisiesse toda via proceder en la causa como juez ordinario de estas apelaciones, seria nulo el processo, y incurriria en otras penas que por Derecho les estàn impuestas. (*g*)

Y assi mesmo se desvia, y aparta el dicho Breve de las reglas del Derecho comun, en quanto haze juez de las apelaciones, que se interpusieren del Metropolitano al Sufraganeo mas cercano, que es su inferior, siendo assi, que regularmente las apelaciones se deben interponer por sus grados, ascendiendo de juez menor à mayor, en tanto grado, que dizen los Textos, y Autores que dellas tratan, que esto es de sustancia suya, y que no valdria costumbre en contrario, de que se apelasse de mayor à menor Tribunal. (*h*) Deduciendo de aqui, que el apelar de uno à otro denota superioridad, y dando por razon de esta razon, que seria cosa absurda, que el inferior tuviesse autoridad, y potestad contra el superior.

Pero como todo esto, aunque en si es muy verdadero, y regularmente justissimo, dimana, y procede de Derecho positivo, no tiene duda, que el Romano Pontifice, con causa, y aun sin ella, si por bien lo tuviere, puede dispensar cerca dello, como latamente lo dizen los Dotores, que juntan unos Modernos. (*i*) Y por el consiguiente, hazer, como lo hizo en el Breve de que tratamos, que se mude, ò pervierta aquel modo ordinario de interponer las apelaciones, y que el Sufraganeo mas vezino, aunque sea inferior, quede en quanto à esto por superior à su Metropolitano, no tanto en fuerça de su dignidad, y jurisdicion ordinaria, como en virtud de la delegacion Apostolica, que por la de este Breve consigue, ò por dezir mejor, de la subrogacion, que en su persona se haze para este efeto, de la del mesmo Romano Pontifice, ò del Primado, ò Patriarca à quienes, como queda dicho, pudieran ir tambien gradualmente las apelaciones de los Metropolitanos. La qual subrogacion, como es vulgar en Derecho, transfunde todas las calidades del subrogante en el subrogado. (*k*)

Y no es nuevo, que el que respeto de algunas, se halla inferior à otro, se eleve en otras respeto de algun accidente, y le venga à ser como superior en ellas, pues de esto tenemos tantos exemplos en Derecho, (*l*) y yo dexo tocados ya algunos en el Capitulo antecedente.

Y en nuestros mesmos terminos de las apelaciones, que no solo por el Romano Pontifice, sino aun por costumbre, y estatuto municipal se pueda hazer, que el juez ad quem, se tenga por superior, aunque no lo sea, lo dexò enseñado Preposito, (*m*) limitando assi la dotrina que tengo citada en contrario, y dando por razon, que ya supuesta tal costumbre, ò declaracion, el inferior viene à quedar por superior en quanto à este particular. La qual dotrina refiere y sigue Rebufo, y un Moderno nuestro, (*n*) que en confirmacion della trae el exemplo de los lugares de los Señores particulares, donde el Alcalde mayor suele conocer en primera instancia con los Alcaldes ordinarios, y tambien conoce en la segunda en grado de apelacion, ponderando para esto una ley recopilada, (*o*) que prueba, que valen estas costumbres, porque el pretexto dellas haze à los juezes inferiores, superiores al otro que lo era dellos de quien viene apelado.

Y en quanto à la causa, que moviò à conceder este breve, que como por èl parece, fue abreviar los pleitos, y escusar las grandes distancias, y costosos viages, y navegaciones que se avian de hazer, si se llevassen à Roma, pudiera dezir mucho, si ya no lo huviera tocado en otros lugares, (*p*) refiriendo las muchas cosas que dispensa el Derecho por la distancia dellos, de que tambien haze memoria nuestro Politico Bobadilla, y otros Autores à cada passo. (*q*)

Pero por ser tan à nuestro proposito, no puedo passar en silencio un Decreto de la sexta Synodo Cartaginense, en la qual se hallò San Agustin, y en cuyo Capitulo 105. por la mesma razon que dezimos, se ordenò con pena de anathema, que los que se sintiessen gravados de sus Obispos, fuessen oidos, y desgraviados por los mas cercanos; y que si alguno de los de Africa apelasse à los transmarinos, fuesse privado de la Comunion de los Fieles. Del qual Decreto, tomò Graciano un Texto, que puso en el suyo, (*r*) aunque añadiò unas palabras, que la limitan, *Sino es, que acaso la apelacion fuesse para la Sede Romana.* Las quales se han de quitar dèl, porque en aquel Concilio no se trataba de quitar, ò minorar la dignidad, y autoridad del Romano Pontifice, sino solo se les concediò à los Obispos mas cercanos este recurso de las apelaciones, por la distancia de los caminos, y disponiendo, lo que verosimilmente pudieron entender, que dispusiera el mesmo Pontifice, si de ello fuera preguntado, como lo advirtiò bien el Dotor Martha, (*s*) respondiendo à la objecion de un gran Herege, que de este decreto pretendia inferir,

f Cap. per singulas el 2. cap. nullus primas e. conquestus 9. q. 3. c. 1. de offic. de legat. e. Romana de appell. lib. 6. l. 7. tit. 4. p. 3. cum aliis apud Quarantam in sum. Bullarij, verb. Archiepisc. auctoritas, auct. 18. pag. 53. Scaccia de appell. lib. 3. q. 8. n. 36. cum seqq. Paz in praxi 2. tom. præl. 1. n. 4. fol. 4. & Me, d. c. 9. n. 14.

g Cap. si duobus, ubi DD. de appellatio. Quarant. sup. Scaccia latiss. q. 7. ex n. 46. & quæst. 10. nu. 9. Dueñas reg. 24. limitat. 4. Anton. Gabr. lib. 2. commu. opinio tit. de appell. concl. 1. & seqq. & alij apud Me, d. c. 9. n. 16. & 17.

h L. 1. §. si quis D. de appel. e. cum appellationibus D. de appellat. cum latiss. adduct. à Doct. in rubr. eod. titul. Scaccia q. 2. & 7. Paz in prax. 2. com. pag. 6. in proem. nu. 43. Valenz. in monitorio 6. p. n. 74 & 75. & alij plures apud Me d. c. 9. & seqq.

i D. Valenz. ubi sup. ex nu. 42. Petra de potest. Princ. c. 27. per tot.

k L. si cum 10. §. qui injuriarum, D. si quis caution. cum aliis apud Cottam in memor. jur. verb. Subrogatum, Tusch. lit. A. conel. 174. & 308. D. Valenz. cons. 14. nu. 5. cum seqq.

l Cap. sanè, de offic. de leg. e. Pastoralis, §. præterea, de offic. ordin. ex traditis ab Abbat. in cap. ad abolendam, n. 15. de hæret. Quaranta ubi sup. nu. 18. Grivel decis. Dolana 22.

m Præpositus in rubr. de appell. n. 26.

n Rebuff. in tract. de appell. nu. 6. D. Balbus in d. c. si duobus, eodem tit. nu. 4. vers. *Nisi simul.*

o L. 14. tit. 8. lib. 4. Recop.

p Ego sup. hoc lib. c. 5. post gl. & alios in c. ex litteris, de in integr. rest.

q Bobad. li. 2. c. 21. nu. 118. & seqq. & c. 17. n. 106. & nu. 160. Tiraq. Covar. Molin. Aviles, & plures alij apud Me, Ominino vid. d. c. 9. ex nu. 28. ad 35.

r Gratian. in c. placuit el 1. 2. q. 6.

s Martade jurisd. 1. p. c. 16. n. 15. & 16.

Digitized by Google

ferir, que el Romano Pontifice no era Obispo universal de toda la Iglesia. Y esta misma costumbre prevaleciò tambien antiguamente en España, donde hallamos, que no solo las causas ordinarias de los particulares, sino aun las mayores de los Obispos se juzgaban, apelaban, y decidian por los Obispos mas cercanos, sin permitirse recurso alguno para Roma, hasta que Sixto II. condenò esta costumbre en una epistola decretal. (*s*)

Y el buscarse entonces, y aora por nuestro Breve los Obispos mas cercanos, se pudo, y puede fundar, en que assi como la distancia de los lugares obra los efetos que dexo apuntados, assi tambien la vezindad dellos, ò de las personas que se hallan cercanas, y propinquas, persuade, y obliga muchas vezes à conceder cosas, que de otra suerte no se concedieran, ni permitieran, como consta de los exemplos que se coligen de algunos Textos, y de lo que latamente, tratando de los efetos que obra la vecindad, juntaron Alciato, Tiraquelo, Valençuela, Pescador, y el Cardenal Tusco. (*u*)

Las otras dos partes de este breve, conciernen la execucion de dos sentencias conformes. Y en ellas tambien (por el deseo con que se và de abreviar estos pleitos, y escusar los gastos dellos) se suprime una instancia; porque de Derecho comun ordinario, assi estas causas Eclesiasticas, como las seculares, suelen tener tres, segun lo enseñan los Textos y Autores que dellas tratan. (*x*) Pero porque en el modo de praticar todo esto, se ofrecieron algunas dudas, en cuya determinacion yo intervine, siendo Oidor de Lima, me parece harè servicio al Letor, en poner aqui brevemente como passaron, y como se resolvieron; porque todas las leyes nuevas es llano, que reciben mucha luz, y esplendor en su inteligencia, de las questiones que despiertan, y levantan las exercitaciones forenses, como nos lo dexò advertido Pomponio I. C. (*y*)

Y la primera fue, en la causa del Reverendissimo Obispo de Quamanga Don Francisco Verdugo, que estando en Lima, donde avia sido Inquisidor Apostolico, promovido, y consagrado ya para el dicho Obispado, que viene à ser el sufraganeo mas cercano de Lima, quiso en execucion de este Breve, conocer dentro desta misma ciudad de las apelaciones del Arçobispo della, que le tocaban, y se puso en duda, si lo podria hazer; porque aun que no se le negaba la jurisdicion, se dificultaba que la pudiesse exercer en territorio ageno, lo qual no se halla permitido en el Breve, ni aun à los Metropolitanos les es licito entrar en las Diocesis de sus sufraganeos, aunque sea para conocer de las causas, que les estàn debueltas por via de apelacion, ni exercer jurisdicion en ellas, ò poner alli para este efeto los juezes que llaman Metropolitanos, sino es donde tienen adquirido ya, y prescripto este Derecho por costumbre inmemorial, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, (*z*) y entre ellos Paz, que refiere, los grandes pleitos que huvo sobre el juez Metropolitano, que quiso poner en la ciudad de Salamanca el Arçobispo de Santiago.

Y la razon que se dà para esto, es, que el Metropolitano no puede obrar cosa alguna de orden, ni de jurisdicion en las provincias de sus sufraganeos, si ellos no se lo permiten, como lo dexo dicho en el Capitulo 7. y cada uno se debe contener dentro de los terminos de su Territorio, pena de que serà nulo quanto hiziere fuera dellos, segun lo dispuesto en Derecho. (*a*) En tanto grado, que ni aun dentro dèl no pueden, ni deben los juezes, assi Eclesiasticos como seglares, mudar sin causa el lugar, y tribunal que tienen diputado, y señalado para sus juizios, ni hazer autos judiciales, y pronunciar sentencias fuera dèl, como tambien lo dizen otros muchos Textos, y Dotores. (*b*)

Pero sin embargo desto, en la question propuesta yo fui de contrario parecer. Porque supuesto que este sufraganeo (como ya lo tengo dicho) queda hecho como otro Metropolitano, ò subrogado suyo, para lo que es conocer, y juzgar de estas apelaciones, cierto es, que podrà determinar las causas que como à tal se le huvieren debuelto, dentro de la Diocesi de su Metropolitano, ò cometer à otros que alli las conozcan y determinen. Porque los Textos y Autoridades traidas en contrario, (*c*) hablan (como de su tenor parece) antes de averse interpuesto las tales apelaciones: pero despues de interpuestas, permitido le es conocer dellas, y determinarlas, ò nombrar juezes, que en su nombre las oyan, y determinen, assi dentro de su Diocesis, como en la del sufraganeo, donde, y de quien se apelò, y consisten los mesmos negocios. Y lo que le està prohibido es obligar à las partes litigantes à que para este efeto le vayan à buscar fuera de Metropoli, ò de la Diocesis del sufraganeo, por relevarles de los trabajos, gastos, y expensas, que de esto se les seguirian y recrecerian.

De todo lo qual tenemos una celebre decretal en el sexto, (*d*) que assi lo decide, y determina por expressas palabras: en cuya letura afirman ser esta su comun practica Dominico, Ancharrano, Antonio de Butrio, y Filipo Franco, y en lo mesmo convienen Quaranta, y la Rota referida por Serafino, Aloisio Riccio, y otros Autores. (*e*) Demanera, que segun esto no podemos dezir que excede este sufraganeo su territorio, pues toda la provincia suya y de su sufraganeo, es territorio del Metropolitano para conocer de las dichas causas, que se le debuelven en grado de apelacion, como lo dize maravillosamente Filipo Franco. (*f*)

Y dado caso, que aun no queramos considerar à este sufraganeo como à Metropolitano, sino como à delegado del Sumo Pontifice para este genero de causas, debemos toda via dezir lo mesmo. Porque el delegado del Sumo Pontifice se reputa por ordinario, segun lo insinua un Texto, y lo dizen expressamente muchos Autores. (*g*) Y otros añaden, que esto es verdad en tanto grado, que el Obispo en las causas en que procede como delegado del Papa, es mayor que el Arçobispo en quanto à aquel articulo. (*h*)

La segunda duda que se moviò en mi tiempo cerca de la execucion y pratica de este mesmo Breve de que tratamos, fue en una causa Eclesiastica matrimonial, de una señora, que se llamaba doña Ana de Cabrera, con Don Juan Porcel de Peralta su marido. Y consistia en averiguar, si la nueva forma que en el se dà para interponer, y proseguir estas apelaciones, se avia de estender al pleito y causa que al tiempo que se publicò, y començò à poner en execucion, estaba ya apelada para el Romano Pontifice, y ganado rescripto suyo, en que la cometia à cierto juez particular, ante el qual el dicho Don Juan avia ya comparecido, y hecho presentacion dèl. Y si le seria licito dexar este camino, ò juizio, y escoger el nuevo indulto de poder acudir al sufraganeo mas cercano, aunque la dicha doña Ana su muger lo contradixesse?

Y se resolviò que no podia, porque las palabras de nuestra constitucion Gregoriana, expressamente declaran, que se ha de guardar y praticar en las apelaciones interpuestas, ò que se interpusieren despues de su publicacion. Lo qual se conforma con las reglas del Derecho, que no permiten, que las constituciones nuevas se traigan ò estiendan à negocios ya pendientes, aunque estèn muy en sus principios, sino es que por palabras expressas venga en ellas declarado lo contrario. (*i*) Y es tan cierto en los estatutos, que si creemos à Bartolo, Baldo, Jasson, y otros graves Dotores, (*i*) procederà aunque en ellos se diga, y especifique, que se ayan de estender,

s Sixt. II. epistol. ad Episc. Hisp. quæ habetur 1. tom. epist. sum. Pontif. pag. 241.

t Text. & glo. in c. quoniam 22. q. 1. l. 1. C. de Canon. llarg. lib. 10. ubi Valenz. Piscat. nu. 4. & 5. l. ubi, & l. divus, D. de tut. & curato. dat. ab his, Alciat. de verb. sign. lib. 1. colu. 28. Tiraquel. de privil. piæ caus. privil. 56. & de retract. linag. §. 23. glos. 2. nu. 2. & Tusch. litter. V. concl.

u Ca. directæ, & c. sua nobis, ubi Innoc. & alij. de appel. l. unica, Cod. ne liceat tert. provoc. l. 23. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 17. l. 4. Recop. cum aliis apud Dueñas regul. 50. Bernard. Diaz, reg. 719. Gail. Misung. Paz, & alios apud Me, d. c. 9. n. 39.

x Pomp. I. C. in l. 3. §. his legibus latis, D. de orig. jur.

y Cap. nullus primas 9 q. 2. c. pervenit, c. duo e. sicut, de excess. prælat. in 6. cum alijs apud DD. ibid. Covar. c. 9. pract. Gratia. discept. 179. Quaranta ubi sup. pag. 47. Paz in prax. 2. tom. prælud. 1. ex nu 14. & alij plures apud Me d. c. 9. nu. 42. & seqq.

z L. fin. D. de jurisd. omnium judic. l. 2. de offic. Proconsl. c. 2. de foro compet. lib. 6. cap. ea quæ, de reg jur. in 6 lib. 7. tit. 4. par. 3. cum aliis apud Dueñas, reg. 146. & Me. d. c. 9. n. 44.

a L. cum sententiam, C. de

b Text. & glo. in c. quoniam 22. q. 1. l. 1. C. de Canon. llarg. lib. 10. ubi Valenz. Piscat. nu. 4. & 5. l. ubi, & l. divus, D. de tut. & curato. dat. ab his, Alciat. de verb. sign. lib. 1. colu. 28. Tiraquel. de privil. piæ caus. privil. 56. & de retract. linag. §. 23. glos. 2. nu. 2. & Tusch. litter. V. concl.

c Ca. directæ, & c. sua nobis, ubi Innoc. & alij. de appel. l. unica, Cod. ne liceat tert. provoc. l. 23. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 17. l. 4. Recop. cum aliis apud Dueñas regul. 50. Bernard. Diaz, reg. 719. Gail. Misung. Paz, & alios apud Me, d. c. 9. n. 39.

d Pomp. I. C. in l. 3. §. his legibus latis, D. de orig. jur.

e Cap. nullus primas 9 q. 2. c. pervenit, c. duo e. sicut, de excess. prælat. in 6. cum alijs apud DD. ibid. Covar. c. 9. pract. Gratia. discept. 179. Quaranta ubi sup. pag. 47. Paz in prax. 2. tom. prælud. 1. ex nu 14. & alij plures apud Me d. c. 9. nu. 42. & seqq.

f L. fin. D. de jurisd. omnium judic. l. 2. de offic. Proconsl. c. 2. de foro compet. lib. 6. cap. ea quæ, de reg jur. in 6 lib. 7. tit. 4. par. 3. cum aliis apud Dueñas, reg. 146. & Me. d. c. 9. n. 44.

g L. cum sententiam, C. de loc. l. 3. tit. 5. lib. 2. Recop. cum aliis apud Vantium, tit. de nul. ex def. jurisd. ord. n. 110. Azevedo Matrill. Barbos. & alios apud Me, d. c. 9. n. 45.

h Dict. c. 1. de offic. ordinarij. lib. 6. cum aliis sup. citatis.

i Cap. ut litigantes 5. de offic. ordin. lib. 6.

k Quaranta, dict. verb. Archiepiscopi auctoritas. pagin. 47. nu. 15. & 16. Rota apud Seraphin. decis. 1183. p. 2. Rios, in prax. Archiepisc. decis. 52. pag. 543 & Ego, d. c. 9. nu. 47.

l Francus in d. c. ut litigantes.

m Capit. 2. de offic. deleg. in 6. quod benè ornat. Morla in emporio, tit. 2. in princ. n. 104. Abb. in c. cap. si quis, n. 4. de foro compet. & in c. qualiter, n. 3. de accusatio.

n Cap. sane, de offic. de legat. c. pastoralis, §. præterea, de offic. ordin. Abbas in c. ad abolendam, num. 5. de hæret. Quaranta supr. n. 18.

o L. leges 7. C. de legib. auth. ut cum, de appel. cognos. in princ. cum aliis apud Accursiũ, ibi yer. Referet. Cene. in collect. 1. ad decret. n. fin Ioan. gratian. Reg. 295. in fin. & Me, d. c. 9. n. 51.

p Bart. in lib. omnes populi, n. 40. de just & jure idem, & Baldo in l. fin. C. de Sacrosanct. Eccl. Iass. in l. non dubiũ n. 15. C. de legib. & alij apud Me d. c. 9. n. 52.

Digitized by Google

y estiendan à los negocios pendientes. Y en la question propuesta, aun se debe praticar con mas seguridad, porque ya, por sola la impetracion, y uso del rescripto referido, no estaba la causa entera, y quedaron ipso facto ligadas las manos de todos los juezes inferiores, como lo dexo apuntado. Y no le era libre al que impetrò, y presentò este rescripto, dexar ya de usar dèl, contradiciendolo la otra parte, à la qual se le adquiriò igual Derecho en èl, y en sus efetos, luego que llegò à presentarle, como lo prueban algunos Textos, y Autores de esta materia, (k) y entre ellos el Dotor Carrasco del Saz, que haze mencion de nuestro Breve, y del individuo deste pleito de la dicha doña Ana.

k Cap. interpositas, §. illud denique de appel. l. fin. C. quando provoc. cum aliis apud Gratian. reg. 41, Tusch. litt. R. conclus. 201. Carras. ad leg. Recop. c. 6. §. 4 nu. 27. fol. 72. & Me, d. c. 9. nu. 53.

La tercera duda, y que es coherente à la passada, se ofreciò en la causa de Francisco de Medrano Presbitero, con Martin hidalgo. Porque aviendo el Obispo de la Ciudad de la Plata dado en ella la primer sentencia, de que se apelò para el Arçobispo de Lima, que era entonces el Metropolitano del de la Plata, sucediò que este Obispado de la Plata, se erigiò en Arçobispado, y queria el Medrano que su apelacion se debolviesse al Obispo de la Paz, que era el Sufraganeo mas cercano al nuevo Metropolitano de la Plata. Pero no pudo salir con ello, assi por lo que se ha dicho de que esta Constitucion no quiso alterar, ni alterò lo que se avia actuado antes della, en perjuizio de ninguna de las partes interesadas, como por las otras reglas vulgares del Derecho, (l) que enseñan, que donde se comiençan los juizios se han de acabar, y que lo legitimamente hecho y actuado en tiempo habil en qualquier genero de negocios, no se muda, ni retracta por las causas ò accidentes que despues sobrevienen de nuevo.

l Leg. ubi cæptum, D. de judiciis, cap. factum de reg jur. in 6. l. non est novũ, D. eod. cũ aliis.

Y no se juzgò que podia obstar à esto lo que se alegaba y oponia en contrario, conviene à saber, que pues el sufraganeo inferior en virtud del Breve de que tratamos, toma las vezes de Metropolitano en quanto à estas apelaciones, parece que ya cessaba, y quedò extinguida la jurisdicion que de antes competia al Arçobispo de Lima, pues cessò la causa de ser tal Metropolitanò, que era en la que se fundaba, y este Derecho y titulo se halla transferido à otro, como parece se puede probar por algunos Textos, y exemplos, que traen Craveta, Azevedo, y otros. (m) Y en particular por el del Regidor, que por razon de su Regimiento començò à conocer de las apelaciones de menor quantia, que se debuelven por la ley Real, (n) à los Cabildos de las Ciudades, y antes de averla determinado dexò de ser Regidor, y resuelven todos, que con esto no podrà ser de alli adelante juez en aquella causa.

m L. si usus fructus, D. quibus mod. ususfr. amit. l. tuteh. D. de c. minus. cum aliis apud Cravet. consil. 302. n. 51. Azevd. in Curia Pisana lib. 4. c. 6. nu. 66.

n L. 7 tit. 18 lib. 4. Recop.

Porque se responde, que esso procede, porque la jurisdicion se le concediò, y se sustentaba en èl, en fuerça y virtud de sola esta calidad. Y assi no es maravilla que cesse, si ella cessa. Pero en el Metropolitano antiguo, siempre dura la dignidad, y autoridad, que induxo la jurisdicion, y à essa (como queda dicho) no se pudo ni quiso derogar por el nuevo Breve en quanto à las causas ya ante èl pendientes, y introducidas. Como ni se deroga à las que se hallan concedidas por la Sede Apostolica à alguno, como à Canonigo, aunque despues de averlas recebido, y començado à executarlas, lo dexe de ser. Porque basta que quede en èl la presuncion de su ciencia, y entereça, que es la que en tales comissiones se tiene y juzga por causa final, para mover al Pontifice à concederlas, segun la dotrina de una celebre glossa, que siguen Ludovico Gomezio, Tiraquelo, Azevedo, y otros Autores. (o)

o Gloss. in cap. statutum, ver. Canonicis, de rescript. in 6. ubi alij apud Lud. Gomez, n. 125. Abb. Castrens. Decius, & alij apud Tiraq. de cessante causa, 1. p limit. 4. nu. 4. Azeve. sup. n. 66.

La quarta duda, que tambien se movió en esta mesma causa, mira al modo como se ha de praticar este Breve, en quanto dispone, que si las dos sentencias fueren conformes, hagan cosa juzgada, y se lleven à execucion. Y si esto se ha de entender y praticar solo en el caso en que se apela del Metropolitano al Sufraganeo mas vezino, que es en lo que parece, que induxo nuevo Derecho? O tambien, quando por el contrario se apela del Sufraganeo al Metropolitano, en el qual caso, pues no se inova en quanto à esto la disposicion del Derecho comun, parece que tambien podemos dezir, queda en pie lo de tres sentencias, que segun èl se requieren regularmente, como lo llevo dicho?

Pero bien mirado este punto, aunque es verdad que no viene muy declarado en las palabras del Breve, tengo por llano, que lo està bastantissimamente en la intencion del que le concediò. Pues toda se endereça, à que se abrevien los pleitos, y se escusen los trabajos y gastos de los litigantes, lo qual procede igualmente en el un caso, y en el otro. Y assimesmo, porque si quando el Sufraganeo, que es inferior, confirma la sentencia de su Metropolitano. Estas dos se pueden, y deben executar, fuera cosa dura, y aun absurda, que dieramos menor fuerça y autoridad à la confirmatoria dada y pronunciada por el Metropolitano, en quien resplandece mayor dignidad. Especialmente, siendo como en cierto, que en tal caso como este, aun en los Reynos de España, donde se requieren tres sentencias, las dos del Sufraganeo, y Metropolitano, si salen conformes, se suelen llevar luego à execucion, dando una fiança, para si en la tercera instancia fueren revocadas, como lo testifica Paz en su practica. (p) Y en terminos del Breve de que tratamos, y de que entre estos casos no se puede constituir diferencia, lo advirtiò docta y prudentemente el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (q) Añadiendo, que aunque es verdad que por virtud del se pueden executar y executan dos sentencias conformes, y se les dà autoridad de cosa juzgada, no por esso se excluye, que contra ellas se pueda dezir de nulidad por defeto de jurisdicion, pues esta tambien se sucle admitir contra tres sentencias, y nunca es visto quedar excluida, por ninguna prohibicion, por general que sea, como lo dizen y prueban largamente Rodrigo Suarez, Covarruvias, y otros Autores. (r)

p Pax in praxi 1. tom. 7. p. 6. unico, n. 113. & seqq.

q D. Feliciano à Vega in rubr. de foro compet. n. 24. & 25.

r Suarez, tit. de los Emplazamientos, nu. 47 Cõvar. c. 25. pract. n. 4. Ioan. Garcia, Ant. Gomez, & alij apud D. Valenz cons. 11. in fine, & cons. 84. nu. 36. Carroc. de remed. contra sent. except. 21. q 13.

Y en lo que toca à cometer, ò remitir el dicho Breve la execucion de las dos sentencias conformes al que diò, y pronunciò la primera. Y de las tres no conformes, al que pronunciò la ultima, parece que quiso seguir, y siguiò la pratica mas comun de todos los tribunales, en que se guarda oy este estilo. Aunque mirado el Derecho comun se puede, y suele poner en disputa, si nace el Derecho y accion de pedir execucion de la sentencia, de la confirmatoria, ò de la confirmada? Y si ha de ser el executor el que confirma, ò el confirmado? De que ay mucho escrito en varios Autores. (s) Los quales juntamente resuelven, que aquellas se diràn sentencias conformes, en las quales, no solo la cantidad, sino el tiempo, y la calidad de la condicion convienen en una mesma cosa. Porque si la primera sentencia condenasse pura, y absolutamente en mil ducados, y la segunda solo en quinientos, ò pusiesse alguna condicion, tiempo, ò modificacion en la paga dellos, ò la primera diesse un año de plaço, y la segunda dos ò mas, no podrian llamarse conformes, segun la opinion mas comun de muchos Dotores que refieren y siguen Cesar Barzio, Botta, Menochio, y otros Modernos. (t) Aunque no faltan otros de gran nombre y autoridad, que tienen la contraria, (u) moviendose, que quando solo està la diferencia en la cantidad, ò en los plaços, se ha de entender que todos los juezes convinierõ y se conformaron en la suma menor. Lo qual es digno de apuntar y disputar para la pratica y explicacion de algunas leyes Recopiladas, (x) que tratan de quando se dirà que son

s D. Præcipue Alciatus, nu. 57. & 69. in lib. 1 §. fi quis simpliciter, D. de verb. oblig. Barzius decis. 112. Botta. consil. 103. Menoc. cons. 509. n. 17. & plures alij apud Me, d. c. 9. n. 64.

t Covar. d. c. 25. n. 6. Thesaur. decis. 122. nu. 10. Surdus cons. 112. nu. 7. Tusch. litt. S. concl. 372. n. 13. Barcius sibi contrarius, decis. 38. n. 12. Menoch. 6 cons. 1047. & 1074. ex n. 4 & plures alij ap. Me d. n. 64.

u L. 48. tit. 5. lib. 2. l. 3. tit. 17. l. fin. tit. 20. lib. 4. lib. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.

conformes

Digitized by Google

conformes de toda conformidad las sentencias, ò los votos de los jueces, y Consejeros que se juntan à pronunciarlas.

CAPITULO X.

Si pueden disponer los Prelados de las Indias, assi Seculares, como Regulares, en vida, ò en muerte, de las rentas, y bienes adquiridos en sus Obispados, ò de otros algunos?

VISTO ya lo que toca à la creacion, Autoridad, y jurisdicion de los Arçobispos, y Obispos, de las Indias, y de sus Vicarios, y Visitadores, conviene que veamos, y tratemos en que forma podràn disponer de sus bienes, y rentas, assi en vida, como en muerte; porque sobre esto se han ofrecido, y suelen ofrecer en ellas muchas dudas, y controversias, que importarà dexarlas aqui brevemente tocadas, y difinidas.

Y apartando lo cierto de lo dudoso, todos vamos conformes, en que estos Prelados pueden, como las demas personas del siglo, disponer libre y absolutamente entre vivos, ò por su testamento, y ultima disposicion, de los bienes patrimoniales, que se probare que tenian quando entraron en las Prelacias, ò que los adquirieron despues de aver entrado, no por causa y contemplacion dellas, sino por su industria, herencias, ò otros titulos y respetos independentes de su dignidad. Lo qual està dispuesto y declarado expressamente por infinitos Textos, y Autores que de ello tratan, (*a*) y lo tienen por tan cierto y corriente, que aun resuelven, que lo que de estos bienes patrimoniales ò adventicios, gastare el Prelado en alimentarse, ò en otros usos forçosos, y necessarios, lo podrà reintegrar de los adquiridos en el Obispado, para reservar los en si, y tener de ellos, la libre disposicion, que và referida.

Y por esto es digno de alabar el cuidado, prevencion, y recato de algunos Prelados, que luego que promovidos à estas Prelacias, y antes de entrar en la administracion y goze dellas, y de sus frutos, suelen hazer un solene, y juridico inventario de los bienes, que à la sazon poseen, para que en todo tiempo conste dellos, y poder tener en los mesmos esta libre disposicion. Porque de otra suerte; quedaria esto en duda, por presumirse, que todo lo que tienen y dexan, es adquirido por la Iglesia, y entrar ella fundando en quanto à esta pretension su Derecho, mientras por los Prelados, ò sus herederos, no se probare lo contrario, como assimesmo lo resuelven muchos Autores, (*b*) dando por razon de esta especialidad, que qualquiera que entra en administracion de bienes de que debe dar cuenta, està obligado à hazer estos inventarios, y tenerla buena, y de no lo hazer, se presume que de ellos procede lo que huviere adquirido. (*c*)

Pero de los bienes que adquieren por razon del Arçobispado, ò Obispado, de ninguna manera pueden disponer por via de ultima voluntad, porque no son vistos ser plenos y perfetos dueños y señores dellos, sino solamente usuarios, ò como dizen los que mas les conceden usufrutuarios, y por el consiguiente cessa con su vida el Derecho de gozarlos, y de disponer dellos, y deben reservarse para la Iglesia, segun la dotrina comun de todos los Textos, y Dotores que tratan de esta materia, (*d*) los quales lo amplian, aun en los testamentos que hizieren para obras, y causas pias, y en las donaciones que llaman causa mortis, por ser, como son tan parecidas à los testamentos.

Porque aunque en los Clerigos, por costumbre de España, y de otras provincias, està recebido, que puedan testar de semejantes bienes para usos pios. La qual costumbre, aunque la reprueban algunos, la defienden otros, que copiosamente refieren Dueñas, Cenedo, y Nicolao Garcia, (*e*) y està mandada observar en las Indias por cedulas particulares, que para ello se han despachado. (*f*) Essa nunca se ha estendido, ni parecido justo ni conveniente que se estienda à los Prelados, aunque sea para disponer en las dichas obras pias, como lo advierten los mesmos Autores, y otros. (*g*) Y si alguno dellos quisiere testar es necessario que pida y alcanze de la Sede Apostolica licencia especial para poderlo hazer, como refiriendo otros muchos lo resuelve Marta. (*h*) La qual alcanzada, dizen Bursato, Craveta, y otros Autores que aunque no teste, ni use della, quedaràn los bienes que dexare à sus parientes mas cercanos ab intestato. Si bien en quanto à esto, es mas cierta la opinion contraria, conviene à saber, que sino haze testamento, usando de la dicha licencia, quedan los bienes para la Iglesia, y que en el fuero interior, aunque use della, debe disponer dellos para obras pias, como lo defienden despues de otros que copiosamente citan, Covarruvias, Tiraquelo, Julio Claro, Alvarado, y Quintiliano Mandosio, (*i*) disputando juntamente, si hecho ya una vez el testamento en virtud de esta licencia, le puede revocar, y hazer otro de nuevo, ò algun codicilo?

En vida tienen mayor mano, y mas libre disposicion los Prelados en estos bienes, como les sucedia à los libertos, segun lo dize el Jurisconsulto Scevola. (*k*) Y assi en el fuero exterior valdran todas las donaciones, y gastos que hizieren aunque sea en usos profanos, y constituir mayorazgos, porque no ay quien les pueda pedir cuenta de esto, sino Dios. Que en el interior se la pedirà muy estrecha, si sacado lo que honestamente huvieren menester para sustentarse conforme à su dignidad, no erogaren, y expendieren lo restante en limosnas y obras pias, teniendose no tanto por duchos de las rentas Eclesiasticas, como por mayordomos ò despenseros de los pobres à quienes propriamente les pertenecen, segun las dotrinas de muchos Concilios que refiere el de Trento, y de los glorioso Gregorio y Bernardo, (*l*) que dizen es como rapina y sacrilegio el defraudarles dellas, y que se las pueden pedir à vozes, y entrarse hasta sus retretes para este efeto, y clamar à Dios si dexaren de darles lo que les diò, para que se lo diessen y repartiessen.

Y esto es verdad en tanto grado, que ay muchos Dotores, (*m*) que afirman que no solo pecan mortalmente, sino con cargo de restitucion, si assi no lo hizieren, aunque la mas comun y verdadera opinion es que este pecado no obliga à restitucion, porque solo trasspassen en el la ley de la caridad, pero no la de la justicia, como despues de Santo Tomas lo resuelven infinitos Theologos y Juristas, (*n*) tratando muy exactamente estos puntos, y añadiendo el simil del Romano Pontifice, que hasta lo ultimo de su vida puede disponer como quisiere, sin limitacion alguna, de los bienes adquiridos por el Pontificado, aunque en muerte no puede testar dellos. Y que la mesma disposicion que se les permite à los Prelados mientras viven de los frutos y rentas de sus Obispados, se les concederà en las cosas muebles ò raizes, que con lo procedido dellas compraren para si, y no en nombre de sus Iglesias. Porque como dize Navarro, no se estienden à estos bienes la ley, que se los aplica. (*o*) Aunque pecaràn los Prelados, y cometeràn hurto, si en fraude de sus Iglesias y en cabeça de terceras personas compraren para si algunas possessiones, ò otras cosas, para dexarlas despues à sus parientes, segun Barbacia, y otros que refiere y sigue Julio Claro, (*p*) cuyas notables palabras pondremos por remate deste Capitulo.

a Text & Doctor. in capit. Episcopi, c. sine manifestæ 12. q. 1. c. 1. c. quia nos de testam. l. 2. & 5. tit. 21. p. 1. cum aliis apud Navarr. de redit. Eccl. q. 1. nu. 19. Covarr. d. c. 1. de testament. n. 1. & 11. Marta de jurisd. 4. part. cas. 24. per totum, Molina, Læs. Azor. Tolet. Eman. & alij apud Me, 2. tom. libr. 3. c. 10. n. 1.

b Covarr. d. c. 1. nu. 9. Cabed. decis. Lusitan. 83. nu. ult. p. 1. Menoch. lib. 3. præsumpt. 51. Mascard. de probat. concl. 587. Lapus alleg. 114. & plures alij apud Barbos. in Pastoral. 3. par. alleg. 114. & Me, d. c. 10. nu. 5. & seqq. Marta de succes. legali, 4. p. q. 1. art. 4. ex n. 19. ad 25.

c L. tutor qui repertorium, D. de admin. tutor. l. cum oportet, §. cum autem, C. de bon. quæ lib. cum aliis apud Martam supr. n. 27. & Escobar de ratiociniis, c. 9. ex n. 1.

d Tex. & glos. verb. Reservari in c. præsenti, de offic. ord. c. 1. cap. quia nos, c. cum in officij de test. auth. licentiam, C de Epis. & Cler. l. 5. & 8. tit. 21. p. 2. l. 6. tit. 2. lib. 1. Recop. cum latè adductis à Doctor. in eisdem jur. Navarr. de redit. q. 3. monit. 1. Zevall. q. 388. nu. 64. Pereira decis. Lusit. 75. nu. fin. Covarr. Marta & aliis sup. relatis, & à Me, d. c. 10. n. 9. & 10.

e Dueñas reg. 368. Cened in collect. 12. ad decret. Garc. de benef. 2. p. c. 1. n. 11. & 5. p. c. 3. nu. 594. D. Valen. consil. 98. & plures alij apud Me, d. q. 10. nu. 11.

f Sched. quæ extant. 1. tom. impres. fol. 130. & seqq.

g Garcia, & Valenz. supr. Covar. d. c. cũ in officiis, n. 2. Gutier. 2 pract. c. 114. & Navar. d. q. 3. mor. 3.

h Marta d. tract. de succes. legal. 4. p. q. 1. art. 4. ex nu 37.

i Covarr. d. c. cum in officiis n. 8. & 9. Tiraq. in l. boves, §. hoc sermone reg. 2. num. 128. Clarus, § testamentum, q. 17. Alvarad de cõject. lib. 2. c. 1. ex n. 6. Mandos. in glos. facul. tit. de licent. testandi, & plures alij apud Me d. c. 10. n. 16. & 17.

k Scævola in l. vivus libertus 2. D. si quid in fraud. patron.

l Trid. sess. 25. de reform. c. 1. D. Greg. epist. 21. lib. 1. D. Bernard. epist. 2. & 42. vide verba apud Me, d. c. 10. n. 24. & 25.

m Azeved. in l. 13. tit. 8. lib. 5. Recop. & alij apud statim citandos.

n Div. Thom, Adrian. Sot. Arbore. Driedon. Covarr. & alij apud Dom. Bañez 2. 2. q. 32. art. 6. Vazquez de elecmos. c. 4. n. 8. & de redit. Eccl. c. 1. §. 3. dub. 5. n. 46. & dub. 7. n. 71. & innumeri alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 1. ex num. 596. Mieres de major. 1. p. q. 1. nu. 14. & in novis. nu. 50. Barbos. in Pastor. 3. par. tit. 2. glos. 5. nu. 12. & 3. p. alleg. 114. nu 32. & Me omninò vidend. dict. d. 10. ex nu. 20. ad 32.

o L. fin. C. de sacrosc. Eccles.

p Barbatia in c. inquirendum n. 4. de pec. Cleric. Clarus, d. §. testamentum, q. 27. n. 6.

Digitized by Google

Y aora es de ver, si en quanto à esto de poder disponer libremente en vida de los bienes, y rentas de los Obispados, ay alguna diferencia entre los Obispos, que son Religiosos ò Regulares, y entre los Seculares, porque este punto se suele ofrecer muchas vezes en las Indias, donde los mas Obispos son Regulares, y de proximo se ventilò acerrimamente en el Real Consejo dellas, por los mayores abogados de España, en la causa del espolio de Don Fr. Juan de Valle Monge Benedictino, que avia sido Obispo de la Santa Iglesia de Guadalaxara, sobre que escribiò, en favor della, una docta y copiosa alegacion (que ya anda impressa entre otras suyas) el Dotor Don Pedro Noguerol, (q) Archivo de toda bien fundada jurisprudencia, la qual yo tambien subscribi como Fiscal que era entonces del mesmo Consejo, y remitiendome à ella, digo brevemente, que segun opinion de muchos, y muy graves Autores, que tiene su apoyo en algunos Textos, (r) los Obispos Regulares no solo estàn prohibidos de disponer de los bienes adquiridos por causa de sus Obispados, aunque sea entre vivos, sino aun tambien de los patrimoniales, y de otros qualesquier, que por propria industria, ò en otro modo huvieren ganado. Dando por razon, que aunque sean promovidos en Obispos retienen el primitivo estado de Religiosos, y por el consiguiente el voto de la pobreza, y que assi todo lo que adquieren se haze de sus Iglesias, las quales suceden, ò en las quales se transfiere el Derecho que para esta mesma adquisicion tuvieran sus Conventos ò Monasterios si vivieran en ellos, en tal forma, que se tendran para poder pedir, y revocar todo lo que en perjuizio dellas huvieren inmoderadamente dado, ò enagenado.

Y siguiente esta mesma opinion el Padre Francisco Suarez, (s) dà la razon de diferencia, que ay entre unos y otros Obispos, diziendo que los Seculares, dando ò enagenando lo que adquieren para usos profanos, pecan solo contra la caridad ò la Religion, porque defraudan los pobres, y no cumplen el precepto que en esto les ha puesto el Derecho Canonico, y especialmente el Concilio Tridentino: Pero los Regulares, fuera de estos modos, pecan assimesmo contra justicia, donando aquello de que no son verdaderos señores, pues tienen obligacion de reservarlo para sus Iglesias, cuyo se haze luego que se adquiere.

Y el Padre Enriquez, con quien se conforman Tomas Sanchez y Agustin Barbosa, (t) añaden, que el Obispo Regular, para poder disponer en vida de sus bienes, aunque sea en obras pias, debe impetrar dispensacion del Sumo Pontifice, y especificar en la suplica della los dos impedimentos, uno de que es Religioso, y otro de que es Obispo.

Pero sin embargo de esto, tengo por mas verdadera la contraria opinion, de que en esto del disponer entre vivos, no se diferencian los Obispos Regulares de los Seculares, especialmente, quando disponen para usos pios. Por la qual hazen todos los Dotores, que dexo citados, para probar, que esto les es permitido à los Obispos, los quales hablan sin hazer distincion entre unos, y otros. Y demas dellos, expressamente, excluyendo la que se ha referido, tenemos la autoridad del Cardenal Zabarela, Navarro, Rota, Azor, Farinacio, y otros muchos que ellos refieren, (u) que seguramente resuelven, que el titulo Episcopal que el Papa concede à los Regulares, los haze tan capaces de estos bienes: y de su libre disposicion entre vivos, como à los Seculares, ponderando para ello un buen Texto, que habla en otro Monge Benito, que avia sido Obispo. (x) Y respondiendo, que los alegados en contrario, se han de entender, y restringir à las disposiciones testamentarias.

Y aunque Suarez, Molfesio, Barbosa, y otros, pusieron esto en disputa, se hallarà, si se leyeren atentamente, que vienen à quedar con esta opinion. (y) Y Gabriel Pereira, (z) que es el que mas insiste en la otra, no trae Texto, ni Autor alguno, que hable de las disposiciones que hazen en vida, sino de solas las testamentarias. Y de qualquier suerte que sea, la practica cotidiana de toda la Christiandad, nos està enseñando, que no subsiste esta diferencia, pues vemos, que igualmente unos, y otros Obispos, disponen en vida de estos bienes à su alvedrio, del qual argumento usa en prueba de esto Navarro en otro lugar. (a) Y nos le hazen mas evidente los exemplos de Prelados doctissimos, y santissimos, que assi en los tiempos passados, como en los nuestros, aunque eran Regulares, dispusieron larga y profusamente de las rentas de sus Prelacias en obras de caridad, sin formar escrupulo de que las quitaban à sus Iglesias, antes con persuasion, en que en expenderlas en esta forma, ganaban muchos grados de gloria, y merecimientos. Y no es justo, que presumamos dellos, que ignoraron las obligaciones de su estado Regular, y Pastoral, ni que mancharon sus conciencias con este pecado, como en semejantes casos lo advirtieron bien Sarmiento, Navarro, Covarruvias, y otros Autores. (b)

Y reteniendo esta opinion, como mas verdadera, y praticada, podemos sacar de ella la primera ampliacion à la conclusion que arriba pusimos, de que los Obispos pueden disponer en vida libremente de sus bienes y rentas Episcopales; conviene à saber, que proceda igualmente en Regulares, y Seculares, pero en unos, y otros con incursion de pecado mortal, si dispusieren de cantidades considerables para usos profanos, dexando los pios, y el hazer limosna à los pobres, de quien les constituyò Dios, y su Iglesia por Mayordomos, y despenseros.

La segunda ampliacion sea, que sin incurrir en pecado, pueden buscar estos pobres, ò hazer estas obras pias fuera de sus provincias, y Diocesis, como lo resuelven Navarro, y otros. (c) Aunque serà mas justo que las hagan dentro dellas, pues en ellas adquieren los frutos de que se han de hazer, segun lo que dixe, y dirè para otros propositos en otros lugares, ponderando para ello una notable cedula Real dada en Barcelona à primero de Mayo del año de 1543. (d)

La tercera sea, que pueden en ambos fueros dar à sus parientes, y consanguineos, todo lo que fuere necessario, para su bastante sustentacion, y conservar decentemente su estado, sin incurrir en pecado alguno; porque en materia de limosnas, estas se tienen por mas aceras, y deben ser preferidas à las de otros pobres estraños, sino es que en alguno dellos se dè caso de estremo aprieto, y necessidad. Para lo qual tenemos muchos textos y Autores, y dos decisiones de Rota que assi lo declararon, hablando de un Obispo Regular.

A las quales no obsta la prohibicion del Santo Concilio de Trento, (f) porque lo que en èl se nota, y prohibe, es la profusa liberalidad, y demasiado estudio, y cuidado, que algunos Prelados ponen, en aumentar y enriquecer su posteridad, de suerte, que como dizen Baldo y otros, (g) suelen estar ciegos en el amor, y comodidades de sus sobrinos. Y à estos los compara bien Simon Mayolo, (h) à unos carneros que ay en Arabia, que no tienen cuernos, sino unas colas muy largas, diziendo, que assi à los tales Prelados les faltan brios, y armas para defender sus ovejas, y les sobran cuidados de enriquezer y engrandecer en la posterioridad sus memorias, y familias, y las de sus hijos, ò sobrinos,

q Noguerol allegat. per totam

r Cap. statuta 18 q.1.c. cum olim, de privil. ubi Innocen. cum aliis, latè congestis à Tremacinq. consil.28 lib 2. Molina de primogen. lib.1 c. 30.n.28. Molina Theologo. disp. 140. Tuscho verb. Bona, concl. 1.2 n 8. & seqq. Pereir. decis.75 Sanch. in sum 2. tom. lib.6 c.6.nu 5. August. Barb. d. alleg. 114 n.18. & 19. & in collect. ad d.cap. statutum, Molfes. consil nu 6. Acuña in notis ad c.benè, dist. 62 nu.30 & à Me omnino vid d. c.10. ex n.37. ad 46.

s Suarez de Relig.tom.4. lib.3.c.16.n.29. cujus verba vide apud Me, d. c.10. n.54.

t Enriquez in sum. lib.10.de sacris ordinib. c.33.nu.3.& 4. Sanchez d c.6. num 11. Barbos. dict. alleg 114. n. 24.

u Cardin. Zabarela in Clem. 2.5.sed & tales, 3.no tab. de vita, & hon Cler. Navar.d. tract. de redit.q.1. monito 8 nu.2. & conf.6. & 7. tit.de donat. ubi loquitur, de quodam Episc. Cuzquensi, & in comment.2. de regul.nu.10. Rota decis.772. nu.4.p 2. cap.1. divers.ead.Rota ap. Ludovis. decis. 401.n.7. Farinac decis. 241.nu.4. tom. 2. Azor tomo 1.lib.11 c.7.q 2. Sotus, Redoanus, Mieres, uterque Molina & plurimi alij apud Me, d.c. 10.ex nu.46.ad 64.quem omnino vide.

x Cap.1.18.q. 1. cujus ponderationem, vide apud Me, d. c. 10. nu.51.

y Suarez d. c. 16 n.31. Molfes. d.conf. 1. ex n. 18.ad 31. Barbos. de allegat. 114.à nu.22.

z Pereira d. decis. 75. à n.3.

a Navar. cons. 6.tit. de donat. n.8. in fin. cujus verba vide ap. Me, d.c.10. nu. 61.

b Sarmiento de redit. Eccles. 2.p.c.4. Navar. in manual.cap. 17 nu.283.vers. *Pro affirmativa* Covarr. in practic.c.35.n.3.& alij apud Me, 2. tom.lib.1.c.13. n. 74.

c Navar.q.d. 1.n.63. & seqq. & Monit.25.n. 1. Azor d.lib.7. c 10.q.2. Molina Theol. disp. 145. Ludovis. dict. decis.401. in princ. Farin. d.decis.241.nu. 1 Ego, d.c.10.n. 65.

d Ego sup.lib. 3.c.6. & infra hoc lib. 4. c.18.

e Cap est pro banda 87. dist. Text. Abb & alij in c. pervenit.de arbitr. l. 8.tit 21.p.5. Navar. d.q.1.n. 63. Molina de Primog. lib.2. c.10. ex nu. 37. alter Molina, disp. 146. Farina d. decis.243. nu.1. ad finem, Ludovis, d. decis.401. n.2. latiss D. Valenz. consil 98.& plures alij apud Me, d c.10 ex n.66.d.70.

f Trid. d.sess. 25.de reform.c. 1. vers. *Omnino vero.*

g Bald. in authent.quicumque, C.de sacros. sanct. Eccl. Leo. Valerius, & alij apud Me, d.c. 10.nu 67.

h Major. 1.tomo Canonic. colloq. 7. de quadrup.pag. mihi 271. vide verba apud Me d.c.10.nu.68.

Digitized by Google

sobrinos, dexandoles grueſſas herencias, y haziendas.

La quarta aplicacion ſea, que eſta facultad de diſponer los dichos Prelados, aſſi entre parientes, como entre eſtraños, ò en otros uſos profanos, ſerà mas libre en ambos fueros, en los bienes, que ellos por ſu parſimonia adquirieren, y reſervaren de los reditos de ſus Obiſpados, como ſi quitandoſe, y privandoſe de lo que licitamente pudieran expender y gaſtar en el ſuſtento, y ornato de ſus perſonas, y familias, lo aplicaſſen para los dichos efetos. Porque eſtos bienes los tienen y juzgan muchos, y muy graves Autores, (*i*) como patrimoniales, refutando la opinion de Abad, y otros que puſieron en ello algunos eſcrupulos. Y Redoano, Sanchez, Tuſcho, y otros, (*k*) juntan muchos efetos, de que pueda conſtar eſta adquiſicion parſimonial, y refieren una inſigne dotrina de Baldo, que dize, que un Obiſpo puede licitamente dar à ſus conſanguineos, lo que pudiera gaſtar en cavallos, criados, y banquetes, ſi ſe abituvo dellos. Y Ludoviſio, y Farinacio, (*l*) aun conceden eſto à los Obiſpos Regulares, en quienes parece que era mas connatural la parſimonia, y auſteridad. Y todos dan por razon que pues eſtos reditos ſe ſeñalan por congrua y decente ſuſtentacion del eſtado y dignidad Epiſcopal, y eſto no puede conſiſtir en punto Aritmetico, todo lo que quitaren y ſubtraxeren dello, lo hazen como patrimonio ſuyo, y lo adquieren para ſi en pleno, y verdadero dominio, y por el conſiguiente lo podran donar à ſus parientes, aunque ſean ricos. Pero aconſéjales bien y prudentemente Molina (*m*) el Theologo, que hagan eſtas donaciones en vida, pues pueden hazerlas con ſegura conciencia, afiançados en las dotrinas de tantos, y tales Autores, porque ſi lo reſervaſſen para el tiempo de la muerte, y ſe lo quiſieſſen dexar por teſtamentaria diſpoſicion, ſeria muy dificultoſo obtener en ello en el fuero exterior, pues viene à pender de probar la dicha frugalidad.

La quinta Ampliacion puede ſer, que eſta facultad, y libre diſpoſicion, no ſolo en vida, ſino aun tambien en muerte, les competerà mas ſeguramente in utroque foro à los dichos Prelados, en los bienes que huvieren adquirido deſpues de entrar en los Obiſpados, pero no inmediatamente de ſus frutos, y rentas, ſino en otras formas, ò por otras vias, por induſtria, diligencia, ò inteligencia de los meſmos Prelados, como ſi dixeſſemos de limoſnas, que les han dado por dezir Miſſas, ò por funerales, ofrendas, procuraciones de las viſitas, confirmaciones, firmas, y penas pecuniarias, ſi algunas conforme à Derecho ò coſtumbre ſe aplicaren à la camara Epiſcopal. Los quales bienes llaman Quaſipatrimoniales los Dotores, y en ellos les conceden la diſpoſicion que voy diziendo. (*n*) Y aun ay algunos, que en los Prebendados lo eſtienden à las diſtribuciones quotidianas, diziendo, que tambien ſe juzgan por bienes patrimoniales, aunque toda la grueſſa, ò maſſa de las Prebendas conſiſta en ellas, como ſucede en las Igleſias de las Indias. (*o*)

Pero en eſto deben ir con gran tiento, y recato los Prelados, para no exceder, ni dexarſe engañar, llevando Derechos, por las ordenes que conſieren, dimiſſorias, teſtimoniales, ſellos, ò otras coſas que miren à eſto, pues les eſtà prohibido que no los reciban por ſi, ni por ſus Miniſtros, aunque ſe diga, que ſe los dàn, y ofrecen voluntariamente, como lo ordena el ſanto Concilio de Trento, y ſe lo advierten muchos Dotores, (*p*) que dizen, que no valdrà la coſtumbre en contrario. Y lo meſmo enſeñan, y reſuelven otros, en quanto à las diſpenſaciones matrimoniales, y colaciones de los beneficios, conformandoſe con lo que tambien ſobre eſto tiene ordenado el meſmo Concilio. (*q*)

Y à eſta Claſſe de bienes, parece, que tambien ſe podrian reducir aquellos, que procediеſſen de los reditos decimales del tiempo en que eſtàn vacantes los Obiſpados, en la parte que de ellos, por coſtumbre ya entablada en las Indias, ſe ſuele conceder à los nuevos Prelados, como lo diremos deſpues en otro Capitulo. (*r*) Porque de eſtos podràn diſponer à ſu alvedrio, aſſi en vida, como en muerte, por no juzgarſe por Eccleſiaſticos, ſino por una donacion Real, como ſe reſpondiò por la ſagrada Congregacion de los Cardenales, à conſulta, que ſobre eſto hizo el venerable Arçobiſpo de Lima Don Toribio Alfonſo Mogrovejo; y en otro caſo ſemejante lo notan Socino, Navarro, Molina, y otros, (*r*) tratando de lo que el Papa ſuele dar, por lo que llaman el Capelo Cardinalicio, ò por via de eſtipendio, ò ayuda de coſta à algunos Cardenales, para que ſe puedan ſuſtentar, y tratar con mas decencia, y reſolviendo, que ſe ha de tener por de bienes patrimoniales, ò quaſipatrimoniales, ſin embargo, que ſe dè por perſona, y de hazienda Eccleſiaſtica, y en contemplacion de la dignidad Cardinalicia, que tambien lo es; porque eſſo no baſta para que muden ſu naturaleza, ſegun las reglas que dà el meſmo Navarro en otro lugar, ſiguiendo las del Cardenal Zabarela, y otros que refiere Vincencio Filiucio, (*ſ*) el qual expreſſamente concluye en el meſmo ſentir.

Y ſe puede eſforçar con lo que de los emolumentos, y ſupererogaciones extraordinarias, y que eſſas nunca entran, ni ſe comprehenden en la cuenta ordinaria de frutos, y reditos, notan Acurſio, y Bartolo, y otros Autores, ſacandolo de un Texto muy celebre. (*t*) Y mas en nueſtros terminos Oldraldo, (*u*) refiriendo el caſo de un Arcediano, que avia arrendado los frutos de ſu Arcedianato, en el qual ſe dudaba, ſi en apelacion de frutos, ſe tendria por comprehendido lo que al Arcediano ſe ſolia dar en ſu entrada al Arcedianato? y reſpondiò, que no; porque aquel genero de ſervicio, que ſe hazia voluntaria, y extraordinariamente al Arcediano, no ſe debia tener por frutos, y emolumentos del Arcedianato, ni ceder en utilidad del arrendador, la qual dotrina ſiguen Baldo, Alexandro, Jaſon, y otros muchos, que refiere Pedro Barboſa. (*x*)

Y ſe puede confirmar con la de Boerio, y otros, (*y*) que reſuelven, que lo que un Baron adquiere por donacion, y merced Real, no entra, ni ſe ha de contar en la reſtitucion de los frutos; como ni en el computo de la herencia, lo que el heredero la acrecentò por ſu induſtria, ò buena fortuna; ſegun nos lo enſeña un Juriſconſulto, (*z*) en cuyo comento Angelo, y Cumano ponen el exemplo en lo adquirido por merced Real, à quienes ſiguen, trayendo otras coſas, que conducen à nueſtro intento. Hector Felicio, Fuſario, y una deciſion de la Rota referida por Farinacio. (*a*)

Y eſta pratica parece averſe tenido por corriente en el ſupremo Conſejo de las Indias, en los caſos que deſte genero ſe han ofrecido, deſpachando cedulas Reales en favor de los herederos de los Obiſpos, para que ſe les paguen eſtas partes de vacantes que les dàn, como parece por una de 10. de Abril de 1546. dada en favor de la madre de Don Pablo Gil de Talavera, Obiſpo de Tlaſcala, que muriò en la mar, y otras de 27. de Junio 1573. 3. de Julio 1577. 5. de Otubre 1593. 5. de Agoſto 1595. deſpachadas en favor de los ſobrinos, y herederos de Don Fr. Geronimo de Albornoz Obiſpo de Tucuman, Don Diego de la Madriz Arçobiſpo de Lima, Don Alonſo Lopez Davila Arçobiſpo del Nuevo-Reyno, y Don Antonio de la Raya Obiſpo del Cuzco. Si bien aora de proximo ſe dificultò eſto, en otra ſemejante, que pidieron la Abadeſa, y Monjas del Convento de Jeſus Maria Joſeph, Franciſcas Deſcalças deſta Corte, por otro

nombre

i Ioan. Major, Adrianus, & alij, quos refert & ſequitur Navarr. d.q.1.monit 26. & 30. à nu.1. & in Manual. c.25 à nu. 27. Sot. Sarmien. uterque Molina, & alij plures apud Me d.c.10. nu. 70.

k Redoan. de ſpoliis, q.3. §. ſed in contrarium, n.6. Sanchez d.c.6. nu. 14. Tuſch. lit F. concl. 512 n 20. ubi refert Bald. & Socinum.

l Ludoviſ. d. deciſ. 401. n.6. Farin. d. deciſ. 241. n.3. par.1.

m Molina d. diſp. 145. n.1. & 3. & diſp. 169. n. 2 & 47. & diſp. 147. nu.3.

n Navarr. d.q. 1. monit. 29. 30. & 39. Text. & DD. in c. ceterum, c. quia nos & c. cum in officiis de teſtam. Molin. Azor, & alij ubi ſuprà Leo. Eman. Monet. Filliuc. & alij apud Me, d. c. 10. n. 75.

o D. Felician. à Vega in c. ſi Clericus 5. nu. 17. de foro cõpet. ubi alios allegat.

p Triden. ſeſſ. 22 de reform. c. 1. Tolet. in ſum. lib. 5. c. 89. Leſſius lib. 2. c. 35. diſp. 10. Suar. de relig. 1 tomo, lib. 4. de ſi moniа, c. 5; Zerola verb. *Demiſſio* pra. 1. p. nu. 7.

q Trid. ſeſſ. 24. de reform. c. 5. & 6. & ſeſſ. 25. de reform c. 18. Garcia de benef part. 8. c. 11. ex n. 76. & alij apud Aug. Barbol. in collect. ad c. 1 de ſimoniа, & ad 1. Trid. ſeſſ. 21.

r Infra lio 6 libro c. 12.

ſ Socin. conſ. 91. vol. 3. Navarr. d.q. 1. monit. 39. Molina d. diſp. 142. Redoan. Cõvarr. & alij Barboſ. d allegat. 114. n. 10.

ſ Zabarel. in c. fin. de pecul. Cle. Bald. Calderin. Senis, & alij apud Filiucium omnino videndum in tract. de ſtatu Cleric. cap. 43. de ſpoliis Eccleſ. c. 3. n. 15. Navarr. ſup. monit. 19.

t Accur. & Bart. per text. ibi in l. ſcio. §. medico, D. de ann. leg.

u Oldr. conſ. 129.

x Barboſa in l. divortio, D. ſolut. matrim. n. 6.

y Boer. deciſ. 133. nu. 4 Franchis deciſ. 172. Gratian. diſcept. 399. n. 25. Mantic. de tacit. cõventionib. lib. 1. tit. 18. n. 3. & 4. & Ospicius Galeota, lib. 2. controv. c. 41. n. 14.

z L. 3. D ad leg. falcid. ubi Angel. & Cumanus.

a Felicius in tract. de ſocietat. c. 15. nu. 2. Fuſar. de ſubſtitut. q. 627. n. 6. & Rota apud Farinac. tom. 1. in recen. deciſ. 624. nu. 6.

Digitized by Google

nombre el Cavallero de Gracia, como herederas de la buena memoria del Iluſtriſſimo, y Reverendiſſ. Don Bernardino de Almanſa, Arçobiſpo que fue de Santo Domingo, y deſpues del Nuevo Reyno, donde murió, Fundador, y Patron unico del dicho Convento, del qual Patronazgo me hizo gracia, y le tengo, y gozo con aprobacion, y licencia del Rey nueſtro ſeñor, que Dios guarde.

Porque les debiò de parecer à los que aſſi lo votaron, que ſupueſto, que eſtas vacantes ſe les dàn à los proveidos por ſer Obiſpos, y como à Obiſpos, no puede dexar de ſer dudoſo, ſi las avemos de juzgar, y medir por las reglas de los bienes adquiridos en contemplacon, ò intuitu (como en Latin ſe dize) del Obiſpado, y que en aviendo duda, lo mas ſeguro es inclinarnos à que ſean Eccleſiaſticos, y no patrimoniales, ò quaſi patrimoniales, como lo advierten doctamente Navarro, Redoano, y Azor, (*b*) y hablando en terminos de las quartas funerales, confirmaciones, ordenes, y otras obvenciones ſemejantes, aunque en ellas ſe pueda conſiderar alguna induſtria, y trabajo perſonal, el inſigne Teologo de ſu Tiempo Padre Juan Menacho, de la Compañia de Jeſus, Letor muchos años en ſu Colegio de Lima, donde Yo le conocì, en un docto tratado manuſcrito, que hizo ſobre las quartas funerales, de que bolverè à hazer mencion en otro Capitulo.

b Navarr. de ſpoliis Clericorum, §. 6. nu. 6. Redoan. codé tract. q. 3. §. quid dicendũ. n. 1. & ſeqq. Azor. d. lib. 8. c. 3. q. 4.

La sexta ampliacion ſea, que la dicha prohibicion no la avemos de tomar, ni praticar eſtrecha, ni amargamente, como en otro propoſito lo dixo bien el Juriſconſulto Julio Paulo, y en el nueſtro una Gloſſa que le refiere. (*c*) Y aſſi, aun que ſea verdad, que los Prelados no pueden teſtar en muerte de los bienes muebles, ò raizes, que adquirieron intuitu de la Igleſia, ni tampoco diſponer dellos mientras viven en uſos profanos, ſin pecar mortalmente, ſegun lo que dexo reſuelto. Toda via les es licito, y permitido, que aun quando eſtàn gravemente enfermos, como tengan entero, y cabal juizio, puedan moderamente erogar, y repartir alguna parte de ſus bienes muebles, no por via, y titulo de teſtamento, ſino de limoſna, entre pobres, y lugares, y obras pias, y de gratificacion, y remuneracion, entre los que en vida les ſirvieron, y aſſiſtieron, ora ſean ſus parientes, ora eſtraños, como por palabras expreſſas lo tienen declarado y diſpueſto muchos Textos del Derecho Canonico, (*d*) de los quales lo tomò, y dixo en Romance una ley de nueſtras Partidas, (*e*) por eſtas palabras: *Mas ſi oviesſen algun mueble adelantado de ſus beneficios, aunque teſtamento non deben fazer, bien pueden darlo, ò repartirlo à pobres, è à ordenes, è à otros logares que ſean de merced, è à parientes, è à amigos, è à los que los ſirven en ſu vida, quier ſean de ſu linage, ò non; è eſto non por razon de teſtamento, mas como por limoſna, è por galardon de ſervicio que les fizieron. E eſto pueden fazer ſiendo ſanos, ò enfermos, ò à hora de muerte, tanto que ſean en ſu ſeſo.*

c Paul. l. C. in l. ſi id quod 27. §. ſi quas, D. de don. inter. gloſ. in o. relatum, verb. Conferantur, de teſtamentis.

d Cap. ad hæc o. relatum, §. licet autem, de teſtament. cum aliis.

e L. 2. tit. 21. part. 1.

Los quales Textos es llano que ſe han de entender de modo, que eſtas donaciones valgan, y ſe puedan hazer ſeguramente en ambos fueros; porque la ley nunca debe enſeñar, ni permitir, lo que pueda tener en ſi pecado mortal, como lo dize una ſingular Gloſſa comunmente recibida, y S. Tomas y otros Autores. (*f*) Eſpecialmente ſiendo para obras, y uſos pios las erogaciones que permiten hazer à los enfermos, en que ſanos, ſi quiſieran, pudieran aver diſtribuido todos ſus bienes, ſin eſcrupulo alguno, y antes con merito; como lo advierten bien Navarro, y otros, (*g*) lo qual ſe ha de entender, aun quando los tales meritos y ſervicios de rigor de juſticia no pudieran obtener remuneracion, ò recompenſa alguna, ſino de ſolo un honeſto y moral agradecimiento. Porque ſi de juſticia ſe les debiera, entrara en nombre de paga de deudas, à las quales es cierto que quedan obligados los bienes de los Prelados, aunque ellos no lo declaren, como lo diremos en el Capitulo ſiguiente, y es llano en Derecho, y lo reſuelven muchos Autores. (*h*)

f Gloſſ. & Doctor. in c. quæ in Eccleſiarum. de conſtit. & in o. 1. cod. in 6. Div. Thom. 2. 2. q. 96. art. 4. Gomez in l. 1. Tauri, nu. 113. Velaſc. in axiom. jur. lit. L. n. 42. & ſeqq.

g Cap. qui cumque 66. 12. q. 2. Navarr. de redit. q. 1. n. 90. & in Apol. q. 1. monic. 14. 81. & 82. Covarr. d. o. cum in officiis, n. 9. ad fin. Molin. Theolog. diſp. 445. col. 6. in fin. & diſp. 448. concl. 4. & & latè Redoa. de ſpoliis, titul. qui de fructib. §. nunc autem.

h Cap. pervenit, de fidejuſ. gloſſin o præſenti, ver. *Perro* de offic. ordin. lib. 6. Rota in antiq. decis. 41. nu. 2. ſub tit. de probation. Navarr. conſ. 4. tit. de donat. n. 1. & fin. Ludoviſius d. deciſ. 401. n. 5.

En lo que ay duda, y muy grande, y ſe ofrecen inumerables pleitos cada dia en las Indias, es, ſobre lo que ſe ha de ſentir, y juzgar de las inmenſas, y exceſſivas donaciones, que los Prelados ſuelen hazer en vida, y ſana ſalud de ſus bienes muebles, ò raizes, para uſos profanos, ò para pios, pero no abdicando, ni apartando de ſi los tales bienes deſde luego, ſino antes reſervando en ſi el uſufruto de ellos, y poniendo en las eſcrituras la clauſula de conſtituto, y otras ſemejantes?

Y tambien, que diremos de otras donaciones, que hazen eſtando ya en lo ultimo de la vida, aunque luego hagan entrega actual de las coſas donadas? Y ſi es neceſſario para que valgan, que ſobre vivan deſpues de hechas por algun tiempo?

Y verdaderamente, aunque como lo tengo dicho, puedan diſponer entre vivos en profanos, ò en pios uſos, como quiſieren. Toda via quando en eſtas donaciones ſe llega à temer, ò ſoſpechar alguna fraude, y que ſe enderezan para fruſtrar, y elidir la diſpoſicion del Derecho Canonico, que prohibe à los Prelados teſtar de los bienes adquiridos intuitu de la Igleſia, es menèſter que procedamos con gran recato, y circunſpeccion.

Y aſſi ay muchos Dotores, (*i*) que ſon de opinion, que la licencia que tienen los Prelados para diſponer de ſus bienes entre vivos, como quiſieren, ſe ha de entender, y guardar, ſi conſtare que huvo real, actual, verdadera, y efectiva entrega dellos, para que ſe evite toda ſoſpecha de engaño, ficcion, ò ſimulacion; lo qual eſtà aſſi expreſſamente declarado por una Bula de Pio IV. del año de 1560. y otra de Pio V. del de 1567. y la primera requiere, demas de la entrega, que ſobreviva el donante quarenta dias deſpues de hecha la donacion. Y aunque en las eſcrituras que ſe hazen de eſtas donaciones, ſe ſuelen poner, y cumular, como he dicho, las clauſulas de entrega de las meſmas eſcrituras, las de conſtituto, reſerva de uſufruto, y otras que ſuelen obrar tranſlacion de poſſeſſion, y dominio en el donatario. (*k*) Eſtas no excluyen la preſuncion del fraude, antes mientras mas multiplicadas, y apretadas ſe ponen, la aumentan mas, ſegun Menochio, Sarmiento, Graciano, y otros, (*l*) que añaden, que eſtos actos fictos ſon nulos, y no obran efeto alguno, quando es neceſſaria actual, y verdadera entrega, eſpecialmente, quando ſe trata de privar à la Igleſia del Derecho que le eſtà adquirido, y que en dandoſe fraude, ò nulidad de un inſtrumento, todas las clauſulas que en èl ſe puſieren, ſe deben tener tambien por nulas, y no ſe puede en virtud dellas transferir poſſeſſion en perjuizio de la Igleſia. (*m*)

i Cardin. & Barbacia in d. cap. ad hæc. de teſtamen. nu. 6. Covar. d. c. cum in officiis, n. 5. Navarr. q. 1. mon. 35. Sarmiento de redit. 2. p. c. 8. nu. 10. Greg. Lopez in d. l. 8. gloſ. 3. in fine. tit. 21. p. 1. & alij plures ex infra citandi.

k l. quod meo de acq. poſſeſſ. l fin. C. cod. l. 9. tit. 30. p. 3. Gomez in l. 17. & 45. Tauri, Molin. de primog. lib. 4. o. 2. n. 58. Burgos Iunior, q. 10. à n. 20.

l Menoch. lib. 5. præſump. 3. n. 103. Sarmien. ubi ſup. Gratian. diſcep. 144. n. 46. & diſcep. 113. nu. 178. Gom. d. l. 45. n. 56. Tiraq. de jure conſt. limitat. 16. Genuenſis in pract. Eccl. q. 302. & 121. & alij apud Me. d. c. 10. nu. 50. & ſeqq.

Y eſta meſma ſoſpecha, ò paliacion de fraude, y por el conſiguiente expreſſo vicio de nulidad, por defeto de poteſtad, conſideran igualmente muchos en eſtas donaciones, aunque ſean para obras pias, y intervenga actual, y verdadera tradicion dellas, quando los Prelados las hazen en cantidades exceſſivas en el articulo de la muerte, ò en tiempo de alguna grave y apretada enfermedad; porque eſto les eſtà expreſſamente prohibido por muchos Textos del Derecho Canonico, (*n*) que ſolo les permiten hazer algunas moderadas limoſnas, de coſas muebles, quando eſtàn enfermos, y aſſi ſon viſtos denegarſelo en lo reſtante, como lo advierte bien Don Franciſco Sarmiento, (*o*) añadiendo, que aunque à eſtas donaciones las dèn y pongan el nombre de contratos entre vivos, y lleguen à tener

m L. jubemus in fine, C. de ſacroſanct. Eccl. text. optimus in l. Sulpicius 42. de donat. inter.

n Dict. cap. ad hæc, & d. o. relatum, & d. l. 8. tit. 21. p. 5.

o Sarm. d. tract. de redit. 4. p. c. 4. n. 6.

Digitized by Google

tener tradicion efectiva, todavia son nulas, y inutiles, si las hazen estando ya enfermos, y mueren de aquella enfermedad, porque se tienen y reputan como por disposiciones hechas en ultima voluntad, y por personas que no tienen facultad para hazer testamento. En comprobacion de lo qual alega, entre otras cosas, dos Textos muy singulares, (*p*) y pudo alegar à Baldo, y otros Autores, (*q*) que dizen lo mesmo, y traen muchos exemplos de otros actos, que aunque en si fueran licitos, por hazerse en semejante tiempo, se tienen por fraudulentos.

La qual presuncion en estos de que tratamos, se tendrà por mas cierta, quando el Prelado enfermo dona, y dispone de todos sus bienes, ò de la mayor parte dellos; porque serà visto hazerlo en odio, y exclusion de la Iglesia, ò de la Camara Apostolica, en las partes donde tiene entablada su Colectoria, como en argumento de algunos maravillosos Textos del Derecho comun, lo resuelven en el particular de nuestro caso Alexandro, Decio, Navarro, y otros Autores. (*r*)

Y se puede aun confirmar mas por las reglas antiguas, y nuevas de Cancelaria, que hablan de los enfermos que hazen renunciaciones, y requieren, que para que valgan y subsistan, viva el renunciante veinte dias despues de averse passado la gracia, ora aya hecho la renunciacion estando sano, ora constituido en enfermedad, como despues de otros lo dize y prueba latamente Flaminio Parisio. (*s*)

A cuya imitacion dizen Carolo Tapia, Redoano, Azor, Vazquez Filiucio, y otros Autores, (*t*) que lo mesmo debemos praticar, y observar en estas de naciones immoderadas, que assi hizieren los Prelados estando enfermos, y que por lo menos serà necessario para que valgan, que vivan, despues de hazerlas estos veinte dias. Lo qual, aun se puede tener por mas cierto, y evidente, atento el dicho Proprio Motu de Pio IV. de que dexo hecha mencion, donde no solo requiere supervivencia de veinte dias, sino de quarenta. Y aunque esta constitucion habla con el Colector de la Camara Apostolica, y para efeto de recoger los Espolios de los Obispos que mueren, y en que ella entra, y sucede en España, y en Italia (que en las Indias no se pratica esso, como lo diremos en el Capitulo siguiente) todavia no se puede negar, que de ella se pueda tomar, y sacar argumento, para otros qualesquier, à quienes por Derecho pertenecieren los dichos Espolios, segun las doctrinas de Bartolo, y otros que refiere Aldaramo Mascardo, (*u*) especialmente, quando, como èl dize, sino se hiziesse esta extension, resultarà, que el caso odioso, quedarà mas privilegiado, que el favorable, como aqui aconteciera, pues es mas antiguo, y favorable el Derecho de que suceda la Iglesia en estos Espolios, que la Colectoria de la Camara Apostolica, que se introduxo de nuevo, en inovacion, y derogacion del Derecho comun, y por algunas razones particulares, que no pueden ser mayores que las que tienen por si las Iglesias, que en todo, y por todo usan y gozan de los privilegios del Fisco, como lo dize una celebre Glossa, recebida comunmente por los Dotores. (*x*)

A los quales añado, que parece, que el dicho Proprio Motu està mandado guardar en las Indias, estendiendole à lo individual de nuestro caso, por una Real cedula dada en Madrid à 3. de Junio de 1620. años, la qual por ser muy notable, y que pocos tendran copia, ò noticia della, me ha parecido insertarla aqui à la letra. Y dize assi: El Rey. *Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, Francisco Martinez de Ribamontan Santander, mi Governador y Capitan General de la Provincia de santa Marta, me escribiò en carta de 9. de Julio del año passado de 1619. que antes que muriesse Don Fr. Sebastian de Obando, Obispo que fue de la Iglesia Catedral de aquella Provincia, avia hecho algunas donaciones à sobrinos, parientes, y criados suyos, y que al tiempo de su fallecimiento no se hallaron en su casa mas que la cama, y unas sillas viejas, como constaria por los testimonios que embiaba. Para que visto todo por los del mi Consejo de las Indias, se proveyesse lo conveniente. Y aviendose hecho, y mandado dar traslado al Licenciado Don Diego Gonçalez de Cuenca, y Contreras, mi Fiscal en èl, y respondido, que las donaciones que real y efectivamente constare aver hecho el dicho Obispo, por titulo de donacion entre vivos irrevocables, con entrega Real, y vivido despues dellas los quarenta dias, se pueden tener por validas, y mandarse cumplir; y las que no tuvieren esta calidad, no se pueden reputar por validas. Y que todos los bienes del dicho Obispo, no aviendo hecho inventario, pertenecen à la Iglesia; y si le huviere hecho, y constare quales eran bienes patrimoniales, no adquiridos del Obispado, ni por razon dèl, estos pertenecen à sus herederos. He tenido, y tengo por bien, de remitirlos lo sobredicho, como por la presente os lo remito, para que atendiendo à lo que dize el dicho mi Fiscal, hagais justicia. Fecha en Madrid à tres de Junio de 1620. años.* Yo el Rey. *Por mandado del Rey nuestro Señor, Pedro de Ledesma.*

Y aunque esta cedula solo decide, *Que se haga justicia*, y assi parece, que ni quita Derecho à las partes, ni muda nada de lo antiguo, segun las doctrinas que junta Jasson. (*x*) Lo contrario dize Baldo, (*y*) y no se puede dudar, que le induce de nuevo, quando del tenor del rescripto consta, que el Principe lo quiso inducir, como lo enseñan Bimio, (*z*) y otros Autores, reduciendo en esta forma à concordia, las opiniones encontradas q̃ se hallan en este articulo, del qual bolveremos à tratar en otro lugar.

Lo qual podemos entender, que se quiso en el caso presente; porque pues la peticion de la Iglesia era tan justa, y la peticion del Fiscal tan prudente, y adaptada à èl, y tan conforme à las reglas del Derecho comun, es verosimil, que el Principe se quiso conformar con lo que se pedia, y proponia, y mas aviendo mandado à la Audiencia, *Que atendiesse à lo que se dezia por el Fiscal*, porque de otra suerte, las cosas se vinieran à quedar en su antiguo estado, y sujetas à los mesmos fraudes, è inconvenientes.

Pero, aunque todo lo que se ha referido, passa como va dicho, y tiene en si la fuerça, y sustancia que por sus razones, y autoridades parece, no faltan gravissimos Varones, que quitada de por medio la dicha constitucion, ò Bula de Pio IV. la qual dizen, que hasta aora no se ha recebido, ni praticado en España, y mucho menos en las Indias, donde no ay Colectoria, tienen por mas cierto, que las dichas donaciones por grandes y excessivas que sean, ora se hagan en sana salud, ora en tiempo de enfermedad, y riesgo de muerte, son validas de Derecho, y no necessitan de la supervivencia de los veinte, ò quarenta dias que avemos dicho, como se pruebe, que en ellas no intervino fraude alguna, ò las presunciones della, que se opusieren, se deshagan, y excluyan por otras contrarias de la verdad del hecho, y circunstancias de lo que cerca dèl se fue obrando.

Porque las donaciones entrevivos, para ser irrevocables, se perficionan sin entrega, ni tradicion de las cosas donadas, respeto de que este requisito no mira à la sustancia, sino à la execucion dellas. (*a*) Y como dize Menochio, (*b*) aun las presunciones, que llamamos de hecho, y Derecho, ceden à la verdad, si esta se pudiere probar por deposicion de cinco testigos, y aun de dos, si son fide dignos, y mas si con ellos concurren otros indicios, y presunciones contrarias. Porque en nuestro caso no es el deseo, y intencion del Derecho, acortar à los Prelados la libertad en las disposiciones, que les estuvieren permitidas, sino

C c

p L. si filia, D. de divortijs, l. filiæ meæ, D. sol. matr.

q Bald in authen. nisi rogati, C. ad Trebel. colum. fin. Greg. Lop. d. l. 8. glos. 3. Tapia in authen. ingressi, verb. *Sua*, c. 6 n. 91. pa. 429. Menoch lib. 3. præsum. 36. ex n. 6. Ripa de act. in art. mort. c. 4. ex n. 15. Georgius allegat 22. ex n. 12. ad 29. & Ego omnino vidend. d. c. 10. ex nu. 98. ad 104.

r L. omnium, §. Lucius, D. quæ in fraud. cred. l. Marcellus, §. res quæ, D. ad Trebel. Alex. consil. 55. nu. 1. l. 5. Decius consil. 174. n. 1. Navarr. d. q. 4. monit. 35. ad fin. Georgius, d. alleg. 22. nu. 20. cum seq. Affl. & Franchis, Ludovis. Farin. & alij apud Me, d. c. 10. n. 106. & seqq.

s Flamin de resign. benef. lib. 2. q. 6. nu 6. & 7.

t Tapia d. verba *Sua*, c. 13. nu. 39. pa. 475. & verb. *Nec de hu*, c. 1. n. 61. pa. 524. Redo. nu. ubi sup. Azor d. c. 4. q. fin. Vazqu. de redit. c. 2. §. 1. Filiucius de statu Cleric. tract. 43. c. 1. n. 9. & 15. & Ego d. c. 10 n. 109.

u Bart. in l. relegatorum, §. interdicere, nu. 3. D. de inter. & releg. Angel. in l. 1 item veniunt, §. cæterum, de petit. hæred. cum aliis apud Alderam, Mascard. de stat extenf. concl. 2. n. 10. & concl 4. & Me, d. c. 10. ex nu. 211. ad 216.

x Gloss. in cap. qua si iis, verb. *Iure minoris*, & ibi Abbas, de in integrum rest. Everard. in locis legal. loco à fisco ad Ecclesiam, ex num. 1. M. Anton. Genuens. in pract. Eccles. q. 183.

x Iaff. in llb. causas, C. de transact. & in l. justitia, D. de justit. & jure.

y Bald. in cap. studuisti, n. 3. de offi. de leg.

z Bimi. cons. 98. n. 101. & sequen. l. 1. Fabius de Anna. cons. 23 n. 4. & 5. l. 3. Zeval. 4 p. commun. opin. q. 906. n. 377. & seqq. Ego infra lib. 3. cap. 5.

a L. si quis argentum §. fin. C. de donat. eum similib.

b Menoch. de præsump. lib. 2. q. 61. & seqq. & q 65.

Digitized by Google

ſino ſolò obviar las fraudes que en ſu contravencion, ò en perjuizio de la Camara Apoſtolica ſe ſuelen cometer, como repetidamente ſe dize en el dicho Proprio motu.

Y aſſi en los terminos terminantes de nueſtra queſtion; y que qualeſquier donaciones, que los Prelados hizieren entre vivos, y irrevocables aunque ſea en tiempo que ſe hallen agravados, y apretados de alguna enfermedad, ſon perfetas, validas, y utiles, como en ellas ceſſe todo genero de fraude, ficcion, ò ſimulacion, lo enſeñan, y prueban Abad, y otros muchos Autores Antiguos, que refieren Navarro, Julio Claro, Covarruvias, Redoano, Graſis, y otros Modernos, de los muchos que arriba dexo citados, (*e*) y entre ellos nueſtro docto Molina, (*e*) que aunque confieſſa, que eſte articulo es harto dudoſo, reſuelve, que no halla por donde ſe deban anular eſtas donaciones ceſſante fraude, aun quando ſe dè caſo, que algun Prelado las aya hecho en el articulo de la muerte, y para que de los bienes dellas ſe funde algun mayorazgo, y que aſſi lo viò determinar, y praticar en los Tribunales ſupremos contra la Camara Apoſtolica, ſin que ſe reſcindieſſe ninguna, ſi bien por la gran variedad de opiniones que ay en quanto à eſto, caſi ſiempre las partes de los donatarios tomaban alguna concordia, y compoſicion con los Colectores de la Camara Apoſtolica.

Y entre otras razones que para eſto alega, la principal es, que la donacion entre vivos, aunque ſe haga in articulo mortis, no pierde ſu naturaleza, ni dexa de ſer irrevocable, como ſe colige de un Texto muy ſingular del Derecho civil, por el qual enſeñò aſſi Bartolo en ſu letura, y otros Interpretes comunmente. (*f*)

Y de eſta meſma opinion, no menos clara, y expreſſamente hallo ſer tambien el otro Molina Teologo, (*g*) hablando aſſi en Obiſpos Regulares, como en Seculares, y con ſeguridad en ambos fueros, quando hazen tales donaciones irrevocables, y verdaderamente, y para obras pias, aunque eſtèn en articulo de muerte, y ſuceda que mueran luego; y aun añade, que no ſolo ſeràn validas, ſino loables, y meritorias; porque por la enfermedad no ſe les quita la adminiſtracion, y diſpoſicion que los Derechos les conceden en los bienes adquiridos intuitu Eccleſiæ, y que mejor es, que los expendan en eſtas obras pias tarde, que nunca, cumpliendo con lo que deben à la obligacion de ſu cargo, y procurando aplacar la divina Mageſtad, y aparejarſe con eſtas buenas obras, à ſalir de eſta vida en ſu gracia.

Don Franciſco Sarmiento, (*g*) aunque primero fue de contraria opinion, ſiguiò deſpues eſta, apoyandola con el exemplo del glorioſo Martir San Lorenço, que eſtando para ir al Martirio, donò todos los teſoros de la Igleſia que tenia à ſu cargo.

Y con toda claridad, y ſeguridad paſſa con la meſma el Padre Gabriel Vazquez, (*h*) dando por razon que no baſtan preſunciones de fraudes, para quitarles la libre diſpoſicion, que el Derecho les dà, de diſponer irrevocablemente de eſtos bienes, haſta el articulo de la muerte.

Y todos eſtos Autores, como dellos parece, aunque eſcribieron deſpues de las Conſtituciones, ò Motus proprios de Pio IV. y Pio V. que dexò citadas, no hallo, que requieran actual entrega de las coſas donadas, ni ſupervivencia de tiempo alguno deſpues de hecha, y toda la fuerça la ponen, en que ſea verdadera, y irrevocable la tal donacion.

Y al Texto, (*i*) que parece, que ſolo concede à los Prelados que eſtàn enfermos, y de peligro, hazer algunas moderadas limoſnas de bienes muebles, que es el principal eſtrivo de la contraria opinion, reſponden Navarro, los dos Molinas, y Covarruvias, y otros de los Autores por eſta citados, que eſſo no excluye, que ceſſando fraude, puedan tambien diſponer de los demas, ſi quiſieren, y eſpecialmente en uſos pios, como les eſtà permitido ſegun ſe ha dicho. Porque el argumento à contrario ſenſu no obra, ni ſe ha de inducir, contra lo que en otras partes eſtà diſpueſto, y expreſſado en Derecho, como en èl meſmo, y por los que le gloſſan eſtà declarado. (*k*)

Pero ſin embargo de lo que ſe ha dicho por eſta opinion, como eſto de inducir, ò eſcuſar preſunciones de fraudes, conſiſte en el animo, y ſean tantas, y tan vehementes las conjeturas, y ſoſpechas que ſe pueden ſacar, y tomar de las circunſtancias de las donaciones hechas en el modo, y tiempo que ſe ha referido, como parece por lo que dexè ponderado por la contraria, con razon el meſmo Molina, (*l*) concluye, que quando tales caſos ſe ofrecieren, ſe ha de deliberar mucho en ellos, como yo lo he hecho en los q̃ he juzgado, variando ſus determinaciones ſegun ſe variaron las calidades, y circunſtancias de las perſonas, de las coſas de los tiempos, y de los modos, y formas de eſtas donaciones, y lo meſmo he viſto hazer y praticar en el Real Conſejo de las Indias, en los arduos pleytos ſobre los Eſpolios, y donaciones que dexaron hechas los Arçobiſpos de Lima, Don Torbio Alfonſo Mogrovejo, y Don Bartolome Lobo Guerrero, Obiſpos del Cuzco Don Antonio de la Raya, y Don Fernando de Mendoça. Y ultimamente en la cauſa de que hize mencion al principio de eſte Capitulo, ſobre los bienes de Don Juan de Valle Obiſpo de Guadalaxara, en la qual, deſpues de varios autos, y remiſiones en diſcordia de votos, finalmente ſe pronunciò contra las donaciones que avia hecho eſtando enfermo, aunque fueron en favor del Convento de S. Benito el Real de Valladolid, y de otras obras pias, aviendoſe juntado para eſta determinacion en virtud de decretos Reales algunos graves y doctos Conſejeros del ſupremo Conſejo de Caſtilla, con los del de Indias.

Y finalmente concluyo con advertir à los Prelados lean con cuidado lo que cerca deſto les aconſejan Navarro, y Julio Claro, (*m*) y ſepan, que à ſi meſmos ſe engañan, quando tratan de hazer eſtas donaciones en fraude de la Igleſia, y que cometen hurto, y las exponen à que en el fuero exterior, ſe dèn y declaren por fingidas, y fraudulentas, y en el interior por pecaminoſas, ſino fueren para uſos pios, y que aun quando ſean para ellos, deben hazerſe con verdad, y irrevocablemente, y que aun convendrà que las juren, para que ſe puedan vencer mejor las ſoſpechas que de ordinario ſuelen aver contra ellas.

CAPITULO XI.

De los Eſpolios de los Obiſpos de las Indias, y de ſu aplicacion. Y à quien toca el recogerlos, y conocer de los pleytos que ſobre ellos ſe ofrecieren?

LOS ESPOLIOS de que pretendo tratar en eſte Capitulo, diſine bien Navarro, (*a*) diziendo, que ſon *Bienes Eccleſiaſticos, adquiridos por los Prelados inmediata, ò mediatamente, por contemplacion, ò ocaſion de la Igleſia, que ellos juſtamente no expendieron, ni diſtribuyeron antes de ſu fallecimiento.* En los quales bienes es cierto, que de Derecho Canonico antiguo tocaba la ſuceſſion à la Igleſia, en cuyo gremio morian, abſoluta, y ſimplemente, aſſi ex teſtamento, como ab inteſtato; como conſta de infinitos Textos, y Dotores, (*b*) que reſuelven lo meſmo, en los de otros qualeſquier Prebendados, y Beneficiados, en las partes donde no ay coſtumbre que puedan teſtar dellos.

Y aunque ay algunos Textos, que parece que reſervan, y aplican eſtos Eſpolios (como tambien los frutos de las vacantes) à los que ſuceden en

e Abb. in cap. exterum, de donat nu. 4. Navar. conſ. 6. & 7 ſub tit. de donat. & melius conſ. 4. nu. 1. & de redit. q. 1. monit. 34. Clar. Covarr. & Redoan. in locis ſup. citatis, Graphis 2. tom. l. 3. tit. 16 de donat. deciſ. 5. & alij apud Me, d. cap. 10. n. 123.

e Molina de primog. l. 2. c. 10. præcipuè n. 41.

f L. Scia, §. cum pater, D. de donat. cauſ. mor. ubi Art. & alij communiter, Alexan. in l. quæ dotis, n. 6. fol. matrim. Gomez. in l. 3. Tauri, n. 110. & 2. var. c. 4. n. 15. Covar. in rubr. de teſtam. 3. p. num. 35. verſ. *Caterum.*

g Moli. Theolog. de juſt & jure, tract. 2. diſp. 148. n. 5.

g Sarmien. de redit. lib. 4. c. 4. n. 7.

h Vazquez d. tract. de redit. cap. 1. §. 3. dub. 4. fol. mihi 751.

i Cap. ad hæc, de teſtament.

k Cap. à nobis, de ſenten. excom. gloſ. in c. ſignificaſti, ubi Felin. & alij, de foro comp. Mantica de conjec. & l. 3. tit. 15. n. 15. & latè Velaſc. in axiom. jur. lit. A, n. 375.

l Molina de primog. d. c 10. n. 44.

m Navarr. d. q. 1. monit. 34. ad fin & monit. 35. ed fin. pag. 347. Iul. Clar. §. teſtamentum, q. 27. n. 6. vide verba eorum apud Me, d. cap. 10. n. 334. & 335.

a Navarr. in tract. de ſpol. Eccl. §. 1. verſ. de ſpoliis autem.

b Cap. Epiſcopi 22. q. 1. authent. licentiam, C. de Epiſc. & Cler. c. 1. in fin. de teſtamen. cum aliis apud Covarruv. ibid. num. 19. Navarr. Redoan. Pontan. Minaium, Filiuc. & alios in tract. de his ſpoliis, & alios apud Barboſ. in Paſtorali, allegat. 34. per totam, & Me, d. 2. tom. l. 3. c. 11. n. 3. & 4.

Digitized by Google

en los Obiſpados, los quales junta latamente Nicolao Garcia, y el Cardenal Tuſcho. (c) La concordia es, que las vacantes eran del ſucceſſor, los eſpolios de la Igleſia, ò que la reſerva que ſe hazia de eſtos al futuro Prelado, era para que en nombre dellas, y como ſu Mayordomo los gaſte, y expenda en lo que juzgaſſe ſer mas conveniente para ſu fabrica, y otras neceſſidades como lo dàn à entender otros Textos, que permiten, que la Igleſia por ſi, ò por ſus Economos, pueda hazer eſto, ſi ſe tardare en venir el Obiſpo. De cuya explicacion, y del nombre, uſo, y Oficio de eſtos Economos, eſcriben tambien largamente los meſmos Autores, y otros. (d)

Teniendo todos por tan cierto, y verdadero, que el Eſpolio pertenece à la Igleſia, que no la hazen, ò llaman ſucceſſora en èl, por muerte de ſu Prelado, por parecer que ya era Señora de todos ſus bienes, deſde que èl los adquiriò, y que aſſi ſolo trata de retenerlos, y conſervarlos, vocablos de que uſan expreſſamente dos Textos, que ponderan bien para eſte intento los dos Barboſas, (e) y para confirmar la opinion de los que dizen, que los Obiſpos no adquieren pleno dominio de lo que ganan por ſus Igleſias, pues eſte deſde luego ſe adquiere à ellas, ſino ſolo una adminiſtracion reſtringida à lo que en eſta parte tienen diſpueſto los ſagrados Canones, que es, que tomando para ſus uſos lo neceſſario, diſtribuyan lo demas en limoſnas, y obras pias, de que ya dixe mucho en el Capitulo antecedente, y quien quiſiere mas, podrà ver à Inocencio, (f) y otros Autores, que dizen, que el dominio, y poſſeſſion de las coſas, y rentas de la Igleſia, es de Chriſto, y no de ſus Prelados, y hazen otras advertencias concernientes à eſta materia.

Lo qual obra en quanto à la nueſtra, que la Igleſia en qualquier duda, ò pleyto que ſe ofreciere ſobre eſtos Eſpolios entra fundando en ellos ſu intencion, y debe ſer amparada, y manutenida en ſu poſſeſſion y retencion, aun en el remedio ſumariſſimo que llaman de interim, quando no ſea mas que por ſola la aſſiſtencia del Derecho comun. De que tenemos Textos, y dotrinas expreſſas, que juntan Hercules, Mareſcoto, y Eſtefano Gratiano. (g)

Y eſto ſe eſtiende no ſolo à los bienes que el Prelado adquiriò intuitu de la Igleſia, ſino aun tambien à los patrimoniales, y adventicios, adquiridos por qualquier via, ſino diſpuſo dellos por teſtamento, ni parecen herederos, que deban heredarlos abinteſtato, excluyendo al Fiſco que regularmente ſuele entrar en eſtos tales bienes que llaman vacantes; como lo prueban algunos Textos dignos de ſer notados, y en ellos, y por ellos Bartolo, Baldo, y otros muchos Autores, (h) de cuyas dotrinas ſe ſacò una ley de nueſtras Partidas, que dize lo meſmo por eſtas palabras: *Eſi por aventura non oviesſen parientes algunos faſta el quarto grado, que le heredaſſe la Igleſia en que era Beneficiado. La razon es, que aquella ſea ſu heredera, que lo allegò à Dios, pues que otro pariente non avia.*

Todo lo qual, aun ſerà mas cierto en los Obiſpos Regulares; porque aunque en otros caſos el Monaſterio ſuele excluir, y excluye à los parientes, (i) quando el Religioſo llega à ſer Obiſpo, no le ſucede ſu Convento, ſino ſu Igleſia, en qualquier genero de bienes, que por qualquier via, y modo aya adquirido, y juntado, ſegun la comun reſolucion de muchos Textos, y Dotores que de eſto tratan, (k) diziendo, que la Igleſia ſe ſubroga en eſte caſo en lugar del Monaſterio, y que como para eſte no avia, ni podia aver diſtincion de bienes, ſi le huviera de ſuceder, tampoco la ay quando le ſucede la Igleſia, ni el tal Prelado ſe tiene por Señor de ellos, ſino por Adminiſtrador para convertirlos en vida, ò en muerte en proprios uſos de la meſma Igleſia.

Y aunque en Eſpaña, Italia, y otras partes, eſte Derecho Canonico antiguo, que como he dicho, daba los Eſpolios de los Prelados, aſſi Regulares, como Seculares, à ſus Igleſias, eſtà ya derogado por Bulas de Paulo III. y de otros Sumos Pontifices, que le fueron ſucediendo, que tuvieron por bien de aplicarlos à la Camara Apoſtolica de la Igleſia ſanta de Roma, para algun ſocorro de ſus urgentes neceſſidades, y porque en ella ſe repreſentan, y conſervan las demas Igleſias inferiores. Para cuyo cobro al principio nombraron conſervadores, y deſpues colectores en cada provincia, de la qual introduccion, y de ſu juſtificacion, y practica, tratan elegante, y cumplidamente Egidio Bellamera, Navarro, Redoano, y otros muchos Autores, que juntan Cenedo y Zevallos en ſus colectaneas. (l)

Todavia en los demas Reynos, y provincias donde no ſe han puеſto en pratica eſtas Bulas, ni ſe admiten ſemejantes colectorias para la dicha Camara Apoſtolica, como ſucede en todas las de eſtas Indias Occidentales, queda en pie el Derecho antiguo, de que las Igleſias ſucedan en los dichos Eſpolios, como tambien ſe eſtila, y obſerva en Francia, Alemania, Lombardia, Portugal, y aun en el Reyno de Navarra, y de Aragon, y otras provincias de Eſpaña, fuera de las de Caſtilla, cuya obſervancia teſtifican, y juſtifican Navarro, y otros que refieren nueſtros Modernos Gutierrez, Garcia, Bobadilla y Flores de Mena, (m) diziendo ſer valida eſta coſtumbre de la excluſion de la Camara.

Y hablando en el particular de las Indias, demas de Navarro, tenemos el teſtimonio de Antonio de Herrera, (n) que refiere, que aviendoſe tratado muchas vezes en la Corte de Eſpaña por los Nuncios Apoſtolicos con grande aprieto, de que ſe les permitieſſe introducir en ellas eſtos colectores, ſiempre les fue denegado, porque pareciò no ſer juſto ni conveniente, y que todavia embiaron ſecretamente uno à la Iſla Eſpañola el año de 1528. Y que aviendo tenido noticia dello el ſupremo Conſejo de las Indias, eſcribiò luego una carta à la Real Audiencia que en ella reſidia, para que no le admitieſſen, y que ſi les intimaſſe algunas letras Apoſtolicas, las recibieſſen con el acatamiento debido, y las remitieſſen al meſmo Conſejo, para que en el ſe examinaſſen, y ſe ſuplicaſſe de ellas à ſu Santidad.

Y eſto dàn à entender aſſimeſmo las cedulas de los años de 1543. 1551. 1563. 1581. que ſe hallan en el primer tomo de las impreſſas, (o) que conformandoſe con las diſpoſiciones del Derecho comun, mandan reſervar eſtos Eſpolios à las Igleſias, y que en las Indias no ſe admitan los Colectores.

Lo qual ſupueſto, y que las Igleſias dellas ſon del Real Patronazgo, y eſtan debaxo de la inmediata proteccion de nueſtros Reyes, como lo dixe el Capitulo 3. de eſte Libro. Con razon ſe ordena por las meſmas cedulas, y otras, à las Reales Audiencias de las Indias, y à donde no ay Audiencias à los Governadores, ò Corregidores, que luego que entendieren aver muerto los dichos Prelados, ò eſtar ya muy cercanos à la muerte, pongan cobro con todo cuidado y diligencia en recoger, inventariar, y guardar ſus Eſpolios.

En que no parece ſe puede formar eſcrupulo, ni poner dificultad, por dezir, que perſonas legas no tienen mano ni juriſdicion para eſto, pues vemos que en Eſpaña ſe haze lo meſmo, y cada dia ſe deſpachan proviſiones Reales para ello, con pertenecer alli eſtos Eſpolios à la Camara Apoſtolica, como lo advierten bien Bobadilla, (p) y otros Autores que citarè luego;

c Garcia de benefic. 5. p. c. 1. n. 504. & 596. & 2. p. c. 1. n. 12. Tuſch. litt. B. concluſ. 111. & lit. S. concluſ. 368. Ego d. c. 11. n. 5.

d Cap. illud 12. q. 2. c. præſenti, cap. cum vos, de offic. ord. l. 6. & quia ſæpè, de elect. cod. l. Covar. Redoan. & alij, ubi ſup. Ego omnia vidè p. c. 11. n. 6. & ſeqq. & Cap. 5. & c. cum in officiis de teſtament. Petr. Barboſa in l. divortio, 1. p. n. 53. D. ſolut. matrim. & Aug. Barboſa, d. alleg. 114. nu. 13.

e Innoc. in c. quod ſuper, de cauſ. poſſ. nu. 3. & 4. Alex. in l. 1. §. municipes, D. de adquir. poſſ. n. 8. Peregrin. de fideicomm. art. 48. n. fin M. Ant. Genuenſ. pract. Eccleſ. q. 135. n. 5 & Ego l. 3. c. 18. ex n. 28. ubi plures adduct.

f Cap. cum perſonæ, de privileg. lib. 6. cum ſimilib. apud Mareſcot. 2. var. c. 11. ex n. 1. Gratian. diſcept. 870. nu. 1. & diſcept. 890. n. 18.

g L. ſi quis presbyter, & d. authent. licentiam, C. de ſacroſanct. Eccleſ. ubi Bart. Bald & Caſtrenſ. c. 1. de ſucceſſ. ab inteſt ubi Butr. Abb. & alij communiter, cum aliis apud Peregr. de jure fiſci, l. 4. tit. 3. n. 10. Rojas de ſucceſſ. c. 14. nu. 38. Marta de ſucceſſ. legali, & Me, d. c. 11 n. 3.

h Authent. ingreſſi, C. de ſacroſanct. Eccleſ. c. in præſentia, de probat. ubi DD. cum aliis apud Gutierrez 1. Canon. c. 32. Cened. in collect. 112. ad decretal. n. 1. & Me, d. c. 11. n. 14.

i Cap. ſtatutum 18. q. 1. cap. cum olim, de privileg. ubi Innocent. & alli, Trentacin. conſil. 18. l. 2. &

plures alli apud Auguſt. Barboſ. d alleg. 114. nu. 18. & ſeqq. D. Valenz. conſ. 190. ex n. 19. & Me, d c. 11. ex n. 15. ad 18.

l Bellam. conſil. 1. Zabarela conſ. 79. Caſtrenſ. conſ. 96. Ls. & innumer. alii apud Navarr. d. tractat. de ſpoliis per tot. Redoan. Pontan & alios ibid. Cened. collect. 2. 12. ad decretal. n. 3. Zeval. com opin. q. 388. nu. 64. Garcia de benef. 2. p. c. 1. n. 16. & par 5. c. 1. ex n. 596. & Me, d c. 11. ex n. 19. ad 22.

m Navarr. d. tract. de ſpoliis, c. 10. & §. 10. per tot. & plures alij apud Gutier. 1. practic. q. 49. n. 4. Garciam ubi ſup. c. 1 nu. 89. Bobad. in polit. l. 2. c. 18. n. 180. Flores de Mena in addit. ad Gamm. decil. 311. p. 1. Acuñam in notis ad cap. illa autem, diſt. 12. n. 6. p. 70. & à Me, d. c 11. n. 23. & ſeqq.

n Herrera in hiſt. Ind decada 4. l. 5. c. 2. pa. 98.

o Sobed. 2. tomo, pag. 44. & ſeqq. & inter ordin. Mexic. lig. de Puga, fol. 181.

p Bobadill. in politicis, l. 2. c. 18. n. 180.

Digitized by Google

go; porque esto no se haze mas de para la buena guarda y conservacion dellos, y que estèn siempre de manifiesto para quien los huviere de aver. Y se escusen los hurtos y expilaciones dellos, que de ordinario suelen hazer sus criados, domesticos, y familiares, y aun otras personas de fuera antes que ayan acabado de espirar los Prelados, de suerte que muchas vezes aun no se halla en sus casas una sabana vieja de que se les pueda hazer la mortaja. De que yo puedo testificar en algunos casos.

Y en todas partes, y tiempos debe suceder lo mesmo, pues lo refiere, como cosa corriente, el Autor del Dialogo de estado de la Iglesia, que anda entre las obras de Hincmaro, diziendo: *En muriendo el Obispo se pone à saco toda su hazienda, y se dividen sus bienes como presas ò despojos de los enemigos.*

Y vemos, que passa lo mesmo en el sacro Palacio de Roma, y Espolio de los Romanos Pontifices. Y que se halla este exceso notado, llorado, y condenado muchos siglos ha, y por muchos Concilios. (q) Y diò ocasion en Alemania, y otras partes, à las Advocacias que llaman armadas, y feudales, tomando los Principes, y otros poderosos debaxo de su amparo y proteccion, la guarda y defensa de estos bienes, y de sus Iglesias, de que Erasmo Cochier, Martin Magero, (r) y otros han escrito prrticulares, y copiosos tratados.

En cuya imitacion nuestros Catholicos y Religiosos Reyes de España, ya de tiempos antiguos, se encargaron del mesmo cuidado, como nos lo dà à entender una ley de Partida, (s) en que pocos han reparado, que dize: *Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, ò dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun lugar, que lo fazen saber el Dean y los Canonigos al Rey, è que le encomiendan los bienes de la Iglesia.*

Lo qual se puede y debe entender ò referir igualmente, no solo à las rentas de la Sedevacante, sino à los bienes del Espolio del Prelado que muere. Cuya guarda tambien se halla cometida por algunos Canones de Concilios antiguos, (t) à los Obispos mas cercanos, encargandoles, que en teniendo nuevas de que enferma gravemente alguno de sus vezinos, acudan à assistirle en la enfermedad, à ayudarle à bien morir, si Dios le llevare, y à mirar que con toda fidelidad se recojan y guarden los bienes que dexare, para que de alli los aya su Iglesia. Y que de las que fueren pobres no lleven cosa alguna por este trabajo, y cuidado, y de las que tuvieren caudal, sola una libra de oro.

Los quales Canones, ya como derogados por no guardarse, bolviò à renovar, y mandar que se pusiessen en uso en su Arçobispado de Milan, el santo Cardenal Borromeo. (u) Y en un notable testamento de un Obispo de Sicilia se leè, que considerando lo que de ordinario sucedia à los de su estado, quando enferman, y mueren, y doliendose en esta parte de su gran desventura, dexò un gran pedaço de hazienda, para que dèl se comprasse renta, assignada à dos Canonigos los mas antiguos de su Iglesia, con condicion, que de alli adelante assistiessen à sus successores quando enfermassen, y los proveyessen de lo necessario, y juntamente mirassen por el buen cobro, y guarda da sus bienes, y Espolios.

Pero porque en todas partes se ha entibiado mucho este cuidado, assi en Ecclesiasticos, como en seculares, pareciò conveniente (como he dicho) encargarsele à las Reales Audiencias, los quales (lo que mas es) hecho el sequestro, y inventario de estos Espolios, reciben, y despachan las peticiones, y demandas de todos los que ante ellas parecen à pedir algo contra los bienes del Prelado difunto, por razon de su servicio, ò por otros justos titulos y Derechos, presentado; para verificarlos, bastantes probanças. En lo qual, bien sè que no faltan Autores que tienten alguna dificultad, por el defecto, ò incapacidad de jurisdicion en tales ministros, respeto de tales bienes; pero otros muchos defienden que se puede hazer con justificacion, pues solos aquellos se podrà verdaderamente dezir, que son del Prelado que muere, que restaren satisfechas sus deudas. Y si para la averiguacion y satisfacion de qualquiera dellas, por evidente, ò pequeña que fuesse, se huviera de acudir à juezes, y Tribunales Ecclesiasticos, fueran immensos, y largos y costosos los pleytos, como lo dize Bobadilla, (x) alegando en favor, y defensa de esta antigua y comun pratica à Sarmiento, el qual no hallo, que trate della en el lugar que le cita; pero siguen la expressa, y seguramente Juan Gutierrez, Segura Davalos, Lassarte, y otros Modernos. (y)

Y yo pondero por ella la ley de Partida, que dexo citada; porque lo que alli dize: *Que se encomiendan à nuestros Reyes los bienes de las Iglesias*; esto es lo que oy obran por sus Ministros, y Audiencias, como lo advierte bien Palacios Rubios, y Jorge Cabedo, (z) el qual expressamente dize, y prueba, que esta guarda de los bienes del Obispo que muere, pertenece al Rey.

Y esto es tan cierto, que antiguamente se solian diputar para ello por los Reyes personas particulares, que llamaban *Hombres Proprios*, como consta de la historia Palentina del Arcediano del Alcor, en la vida del Obispo Don Pedro III. donde pone un notable privilegio, que cerca de esto se concediò à la misma Iglesia por el Señor Rey Don Alonso Decimo, el año de 1524. Y otros semejantes dados à las Iglesias de Oviedo, y Astorga, refiere novissimamente el insigne Cronista Real Gil Gonçalez Davila, (a) el qual por parecerme digno de que todos tengan noticia dèl, he querido poner aqui à la letra, y dize assi: *Por gran favor que he de hazer bien y merced à la Iglesia Catedral de Oviedo, y al Cabildo desse mismo lugar, otorgo, y establezco de aqui adelante para siempre jamas, que cada que muriere el Obispo de la sobredicha Iglesia, que todas las cosas que oviere à la sazon que finare, que queden salvas y seguras en juro, y en poder del Cabildo, è que ninguno non sea ossado de tomar, ni de forciar, nin de robar ninguna cosa dellas. Otrosi mando, è otorgo, que el Home mio non tome, nin robe ninguna cosa de las que fueren del Obispo, mas que las guarde, y que las ampare con el homo que el Cabildo diere, para guardarlas para el otro Obispo que viniere. E esto otorgo por mi, è por los que reinaren despues de mi en Castilla, y Leon.*

Y lo mesmo se hallarà en Fray Prudencio de Sandoval, (b) el qual añade, que de antigua costumbre de España, estos Espolios se solian dividir desuerte, que una parte se aplicaba à la fabrica de la Iglesia, otra à los pobres, y otra quedaba à distribucion del Rey.

Considero tambien en favor de la mesma costumbre, otra semejante que se pratica en el supremo Consejo de Castilla, despachando de ordinario provisiones, para que el Corregidor mas cercano compela à los herederos, ò albaceas del Obispo que sucede morir, à que nombren tassadores de los daños, y menoscabos, que pareciere quedan en las casas, y bienes de la dignidad Episcopal, del tiempo que el Obispo difunto vivió, y las tuvo à su cargo, los quales se junten con el que de nuevo le sucediere, estimen, tassen, y aprecien los dichos daños, y deterioraciones, nombrando tercero en caso de discordia, y hecha esta tassacion, se manda pagar en dinero todo lo que monta, y que se entregue al nuevo Prelado, para reparar con èl las dichas deterioraciones; de la qual pratica testifican Molina, y Juan Garcia (c) bastantemente, fuera del comun estilo que nos le haze tan manifiesta.

Y

q Concil. Ravenn. sub Ioan. XII. c. 11. vol. 5. Chalcedon. c. 22. Aquisgran. c. 28. Vvormacien. c. 45. Valenti. in Hisp. tempore Sixti IV. Trosleiens. c. 14. Illerdens. c. 16.

r Cochier. de advocat. armata, Magerus eodem tract. & de jure protectionis per totum.

s L. 18. tit. 5. p. 2.

t Concil. Regiense, cap. 5. Aurelian. 11. c. 6. Tolet. IX. c. 9. Aurelian V. c. 8. Aquilens. c. 10. tomo 4. Concil p. 1095.

u Concil. Provinc. Mediolan. 2. par. titul. defunct. Episcop.

x Bobad d. c. 18. n. 180 ubi citat Sarm. de redit. 4. p. c. 1. n. 8.

y Gutierrez 2. pract. c. 49. num. 4. & de gabel. l. 2. q. 88 nu. 18. in princip. Segura in direct. 1. par. c. 14. n. 43. Lassarte de decim. vend. c. 19. n. 45. & noviss. sime & latiss. Carleval. de judicijs, p. 2. ex n. 344.

z Palac. Rub. in introd. rub. de donat. inter. n. 8 Cabed. de Patro. Reg. Coronæ, c. 28. n. 7. pa. 445.

a Gil Gonzalez in Theatro Eccle. Eccles. Ovetens. pag.

b Fr. Prudens in hist. Carol. V. lib. 7. & in hist. Regis Alphons. VII. c. 64. fol. 179.

c Molina de primog. l. 1. c. 27. n. 5. Ioann. Garcia de expensis, c. 11. num. 69.

Digitized by Google

Y en terminos de lá de los Espolios, de que vámos tratando, demas de los Autores que por ella dexo citados, ay una Decision de Jorge Cabedo, (*d*) donde dize, que la mesma se guarda en el Reyno de Portugal; y que la mano que en esto se toman los Reyes, y sus Tribunales seculares en su nombre, nace del Derecho del Patronazgo, y Proteccion que les compete en las Iglesias Catedrales, y sus bienes, como ic ha dicho, y para que se les reserven enteramente estos, que por muerte de sus Prelados les pertenecen. Porque aunque el Patrono lego no puede entrometerse en la administracion de las cosas, y rentas de las Iglesias; donde exerce su Patronazgo, puede y debe hazerlo en todo lo que tocare à su guarda, conservacion, y defensa, conforme à una celebre dotrina de Inocencio, que refiere y ilustra latamente Martin Magero, (*e*) donde aun añade, que si se descuidare en esto, ò en hazer que se revoque, repita, y recobre lo mal enagenado, podrà ser privado de todos los honores, commodos, y emolumentos que dellas tuviere.

Y de aqui infiere el mesmo Cabedo, que à quien se le permite esta guarda y defensa, se le permitirà tambien hazer inventario, (*f*) y luego passa à lo de las deudas, y satisfacer los salarios de los criados y resuelve, que de todo esto conocen en aquel Reyno los Seculares.

En Francia se observa lo mesmo, como lo dize, y defiende Francisco Marco; y en el Piamonte Tesauro, en Cataluña, Olivano, y en Aragon Joseph de Sesse. (*g*) Dando las razones porque reducen los Reyes à sus manos estos sequestros, y que en ellos solo se pretende poner en salvo los Espolios, para quien los huviere de aver, y obviar los escandalos, robos, y peligros que resultarian de lo contrario.

En los quales Espolios està como embebida, ò incluía esta obligacion de pagar las deudas, que el Prelado defunto dexare contrahidas, y no se pueden tener ni juzgar por bienes de Espolio, sino los que quedaren despues de estar pagadas, y satisfechas. (*h*)

Y en nombre de deudas entra tambien lo que pareciere, que prometiò en vida legitimamente, segun lo declaran Textos y sus glossas, y Tiraquelo. (*i*)

Y à la paga de todo ello no solo queda obligada la Iglesia donde sucede en estos Espolios, sino tambien la Camara Apostolica en los Reynos y provincias donde los lleva y recoge para si por sus Colectores, aunque el Prelado no aya vivido veinte dias, despues de contraida la deuda, de que tenemos expressas decisiones de Rota, que assi lo han declarado, hablando igualmente en Obispos Regulares y Seculares. (*k*)

En lo que toca à la paga, y remuneracion de los salarios de los criados, y Oficiales de quien los Prelados se sirvieron, suele aver mas dificultad. Porque muchos defienden, que de rigor de Derecho solo se deben à los que al entrar à servir los pactaron, y concertaron, ò por lo menos eran personas que solian vivir de su trabajo, industria, letras, y obras; y conducirlas, y los Prelados, por el contrario satisfacerlas. Segun la comun opinion de muchos Dotores Antiguos y Modernos, que latissimamente refieren Juan Bota, Zevallos, y Flores de Mena. (*l*) Por la qual haze con palabras expressas el Motu proprio de Pio V. del año de 1567. de que en el Capitulo passado hize mencion. Donde dispone: *Que nadie sobre estos bienes de Espolios, pueda pedir salarios en perjuizio de los acreedores, sino, es, que evidentemente conste, que entraron à servir aviendole concertado en cantidad señalada.*

Pero todavia la contraria opinion tiene recebida la pratica, usando de equidad, y se suelen tassar, moderar, mandar pagar templadamente los dichos salarios, aunque no parezca assiento, ò concierto dellos, segun la calidad, meritos, y servicios de los criados, y Oficiales que salen à pedirlos, por no parecer justo, que nadie, y mas tales personas como los Prelados, se ayan aprovechado y servido del trabajo, y industria de otros, sin remunerarselo. La qual opinion tiene por si algunos Textos, (*m*) que hazen como Antinomia con los en que se funda la contraria, y en fuerça dellos, y de otras razones la siguen y defienden Guido Papa, Antonio Gomez, Azevedo, Bobadilla, Menochio, y otros Autores, (*n*) diziendo que assi le han visto praticar, aun sin que se pruebe la costumbre de pagar semejantes salarios, reprobando à Diego Perez, que requeria que esto se alegasse, y probasse.

Y esto procederà mas seguramente, quando las personas, que assi huvieren servido, y assistido à los Prelados, huvieren hecho algunos gastos, expensas de hazienda propria en esta ocupacion, y en venir à exercerla; porque entonces, no se hallando que se les aya hecho alguna remuneracion, todos los Autores de una, y otra opinion se conforman, que en ambos fueros se les debe dar la que pareciere justa, como lo resuelven Fr. Luis Lopez, y Flores de Mena, (*o*) poniendo el exemplo en un Vicario del Obispo, si por ventura de los proventos del Oficio, no tuvo bastantemente de que sustentarse, ò si vino de muy lejos à seguirle, y servirle, con promessas, y esperanças de mayores comodidades, de que despues se hallasse frustrado, y con perdida de las que en otras partes, ò ministerios pudiera aver conseguido.

Del qual Articulo, y si à estos criados, y Oficiales de los Prelados, les obsta la Pragmatica del año de 1616. ya apuntè otras cosas en el Capitulo 8. de este libro, que se podran juntar con las que voy diziendo en este, y la Bula de Paulo III. (*p*) que parece, que quiso poner tiempo limitado, dentro del qual se ayan de pedir estos salarios, aun en caso, que sean concertados, y debidos. Como tambien por una ley recopilada, (*q*) se señalò el de tres años, y estos passados, se dàn por prescriptos.

Aunque como sobre ella resuelve bien Azevedo, (*r*) y yo lo he praticado, y visto praticar muchas vezes, esta ley no se guarda, ni entiende con los criados, familiares, ò parientes de los Prelados, que les sirvieron sin concertar salarios, pero no con animo de dexar de pedirles algo por su ocupacion, assistencia, y servicios, si de ellos en vida, como lo esperaban, no se hallassen galardonados con mayores mercedes, y beneficios. Porque estas remuneraciones, y satisfaciones, si en todos se tienen como por antidorales, y obligatorias, y mas por paga de deuda, que por donacion de mera liberalidad, (*s*) como lo dexo tocado en otros lugares, y en terminos de Prelados, que hazen, ò deben hazer semejantes remuneraciones, y que estas se cuentan entre lo necessario para su congrua sustentacion, y se pueden, y deben sacar de los bienes adquiridos intuito de la Iglesia, y Obispado, lo dizen Jasson, Menochio, Redoano, Molina, y otros muchos Autores. (*t*)

Y EN conformidad de esto, se avràn de determinar los pleytos, que en las Reales Audiencias de las Indias, y en otros Tribunales se ofrecieren, con ocasion de estos Espolios, y salarios. Pero yendo con advertencia, que en los casos que se mandaren pagar algunas donaciones hechas en vida, ò en muerte por los dichos Prelados, esto no ha de prejudicar à sus Iglesias, por lo menos para que se les dexe de reservar su Pontifical, y las demas cosas de que se servian, à titulo, y aparato dèl, en el culto divino. Porque todas estas se les mandan reservar, y

d Cabed. de teis. Lusit. 83. p. 2. per totam.

e Innocens. in c. cum vos, de off. ordin. n. 2. Mager. de advoc. arm. c. 3. n. 165. & c. 15. nu. 157. & 158. & seqq.

f Porcelin. de inventario, c. 2. q. 15. n. 27. qui citat Archid. in c. generali, de electio. lib. 6.

g Franc. Marcus, decis. 90. n. 5. 2. Thesaur. decis. Pedem. 143. n. 6. Olivan. de jure fisci, c. 13 ex n. 23. Sesse de inhibition. c. 1 §. 2. n. 20. & seqq.

h Cap. pervenit. ubi omnes de fide juss. cap. præsenti, §. porro, de offic. ordin. l. 6. cum traditis ab Archid. in cap. fin. de Francisc. Marc. decis. 436. per totam, Gutierr. lib. 1. Canon. c. 2. nu. 209. Tiraq. Gig. Boerius, Bonacosa, & alijs apud Me, d. cap. 21. n. 47.

i Cap. quicunque, ubi gloss. verb. *Promiserat*, 22. q. 2. d. c. pervenit, de fide juss. Tiraq. in l. si unquam verb. *Donationis*, n. 27.

k Rota in antiq. decis. 41. sup. tit. de probat. n. 2. Alex. Ludovis. alias Greg. XV. decis. 401. n. 4. & 5. Farin. decis. 241. n. 2. p. 2.

l Text. & Doctor. in l. salarium, D. & C. mand Senis, cons. 118. Alexand. Natta, Cephal. Prætis, & plures alij apud Ioan. Botram. cons. 43. n. 5. & seqq. Baez. Alvara. decis. Genue & alios apud Zevall. q. 288 n. 5. Mena 1. var. q. 8. § 1. n. 1, Vz. comte conclus. jur. verb. *Salarium*.

m L. exemplo, C. de locato, l. sed an, §. 1. & l. quæ utiliter, de reg. gest. l. 28. tit. 12 p. 5. cum alijs.

n Guid. Pap. & ejus addit. decis. 61. Gomez 2. variar. c. 2. n. 9. & plures alii apud Gutierr. de juram. confirm. l. 3. c. 64. n. 5. Mena ubi sup. n. 3. & 10. Zeval. nu. 6. Azeved. in l. 6. tit. 15. n. 4. lib. 4. Recopil. Bobad. in polit. l. 2. c. 10 n. 38. Menoch. cons. 288. consil. 570. & de arbitrar. cas. 514. & Me. d. c. 11. n. 52.

o Lopez in instruct. neg. c. 25. & in instr. conse. 2 p. 8. Mena sup. nu. 6. & 10. & §. 1. n. 19. & 28.

p Vide ejus verba apud Me, d. c. 11. n. 54.

q L. 6. tit. 15. lib. 4. Recop.

r Azeved. d. l. 6. n. 45. & 46.

s L. Attilius, D. de don. causa mort. l. sed si lege §. cum scilicet. de petit. hæred. cum aliis, late à Me adductis sup. lib. 3 c. 2. & 32. & à Me, d. c. 11. n. 57. & 58.

t Iass. cons. 221. lib. 1. Menoch. de arbitr. cas. 434. n. 4. & 6. Mascar. de probat. concl. 1216. in fin. Ioann. Garc. de don. remun. nu. 52. Redoanus de spol. q. 3 §. *Sed ita contra.* num. 16. Molina disp. 145. vers. *De remunerationes*, & alij apud Me, d. c. 11. n. 58. & 59.

Digitized by Google

y reservan, aun en las partes donde se cobran y recogen estos Espolios, para la Camara Apostolica, como expressamente lo dispone la Bula de Pio V. dada en Roma 3. Kalend. Septembr. ann. 1567. que refieren à la letra Redoano, Cherubino, Navarro, Azor, Marta, y otros Autores, (e) que mueven algunas questiones tocantes à esto, y aun añaden, que el Prelado que tiene facultad de testar, no puede disponer de los muebles que tenia aplicados, ò dedicados à su Oratorio privado.

Pero esto se ha de entender del Pontifical de que usaba quando murió; porque si en vida dispuso de algunas pieças pertenecientes à èl, serà valida su enagenacion, ò permutacion, como lo advierte Navarro, y Pedro Mateo, que le traslada, y llama su Faraute, ò Caduceador, (u) lo qual es digno de notar; porque lo tuve de hecho, siendo juez en Lima de la causa del espolio del Reverendissimo Don Fernando de Mendoça Obispo del Cuzco, sobre ciertas donaciones que avia hecho à un sobrino, hijo de hermano suyo, llamado Don Sebastian de Mendoça, con reservacion del usufruto.

En la qual causa se ofreciò tambien otra duda no menos grave, que fue, si el donante huviesse consumido, ò enagenado algunos de los bienes especificamente nombrados, y señalados en la donacion, si se le han de hazer buenos al donatario en otras tales, ò en su estimacion? Y se juzgò que si, por las reglas y dottrinas de algunos Textos, y Dotores que de esto tratan, (x) pero moderando mucho el valor dellos, porque en los que son convenidos por su liberalidad, nunca quiere el Derecho, (y) que se proceda por todo el rigor del. Y assi no les obliga à dar caucion alguna de que tendran en pie las cosas donadas, aunque sean tales, que se puedan consumir con el uso, y las ayan donado con reservacion de usufruto, aunque otros usufrutuarios la deben dar, como expressamente lo advierten Decio, y otros Autores, ponderando para ello dos buenos Textos. (z)

Y es verdad en tanto grado, que estos Espolios de los Obispos de las Indias, pertenecen à las Iglesias de ellas, y no à la Camara Apostolica, segun lo que dexo assentado, que aunque diessemos caso, que algùno que huviesse sido Obispo de Iglesia de España, fuesse trasladado à otra de las Indias, y llevasse contigo los bienes adquiridos intuitu de la primera, todavia, assi estos, como los que despues adquiriesse, pertenecerian à la segunda, en cuyo gremio muriesse, porque entre ella, y el Obispo està en aquel tiempo contraido matrimonio espiritual, que es el que principalmente causa esta adquisicion, y en cuya significacion trae el anillo; y el primer matrimonio, antes contraido con la otra, se disolviò totalmente por su translacion.

Lo qual se colige bastantemente de la dotrina de un consejo de Abad, (a) fundada en un buen Texto del decreto, y de lo que mas latamente se dize en una decision de la Rota referida por Farinacio, (b) à que assisten otras que permiten esta translacion de bienes de unas Iglesias à otras à los Prelados, como oy vemos recebido por costumbre general de toda la Christiandad, segun lo advierten Sarmiento, Bellamera, y otros muchos que refiere Chaldas Pereira. (c) Y en lo mesmo viene à conformarse Pedro Barbosa, (d) aunque no puso primero esta question en duda y disputa.

Porque aunque en el Frayle, ò Monge, que passa de una Religion à otra, es comun opinion, que no puede quitar, ni quita por esso à la primera los bienes que tenia ya adquiridos por su persona, como despues de otros lo resuelven Manuel Rodriguez, Tomas Sanchez, y Bonacina, (e) en los Prelados transferidos passa esto al reyes, porque como dize Caldas Pereira, (f) no causan Espolio, sino es quando mueren naturalmente, y assi esse se adquiere à la Iglesia donde vienen à morir. Y si esto se huviera de entender ò praticar de otra suerte, dividiendo entre las dos, fuera forçoso, que los Obispos, al tiempo de su translacion, hizieran inventario, y despues de muertos ambas Iglesias pleyteara, y armaran cuentas sobre la particion, lo qual nunca he visto que se aya hecho en las Indias, ni en otros Reynos donde no entra en estos Espolios la Camara Apostolica, con ser en todos tan ordinarias, y frequentes las translaciones.

Mas dificultad puede tener la question del Obispo Indiano, que hecha renunciacion ò dexacion de su Oficio absolutamente en manos de su Santidad, ò desemparando de hecho su Iglesia, se viene, con todos los bienes adquiridos en ella, à vivir à España, ò à Roma. Y si muriendo despues en estas partes, le sucederà en ellos la Camara Apostolica, ò el Monasterio en que professò, si era Regular, ò la Iglesia de las Indias donde los adquiriò, y de donde los truxo?

La qual question se ha ofrecido ya tres vezes en el supremo Consejo de las Indias, en las causas de los Obispos Don Fr. Juan de Espinosa Franciscano, que lo fue de la Iglesia de Santiago de Chile, Don Fr. Juan del Valle Benedictino, de la de Guadalaxara, y en la que de presente pende, de Don Fr. Luis Ronquillo Trinitario, de la de Cartagena. Y otra semejante trae Navarro, (g) tratando de un Obispo de la del Cuzco, del Orden de Predicadores, llamado Don Fr. Juan Solano, que se fue con sus bienes à Roma en tiempo de Pio V. de Felice recordacion, y alli murió, aviendo hecho donacion dellos entre vivos à la Iglesia de Santa Maria supra Minervam, y à otras obras pias. Del qual Prelado hazen tambien mencion otros Autores. (h)

Porque parece à primera vista, que estos Obispos, renunciados los Obispados, quedan como Titulados, ò Titulares, y que por el consiguiente no ay Espolio en sus bienes, pues ya no tienen Iglesia, que assi, si son Regulares, perteneceran à sus Monasterios, segun lo dà à entender un Texto, y por el, Soto, Saa, Fr. Manuel Rodriguez, y otros Autores, y en particular Thomas Docio. (i)

Por los quales haze, que si su renunciacion fue acetada por el Pontifice, quedò disuelto el matrimonio espiritual, que avia entre este Obispo, y su Iglesia, (k) y daba ocasion à que ella ganasse el Espolio, y assi vendrà tambien à cessar este efeto, como en semejantes casos, hablando del matrimonio carnal, aun separado solamente por divorcio, y en quanto al Thoro, y no en quanto al vinculo, lo enseña en Jurisconsulto, y lo prosiguen y exornan latamente Guillermo Benedicto, Tiraquelo, y Pedro Barbosa. (l)

Y esto serà mas cierto, si siguieramos la opinion de los que enseñan, que el Obispo Religioso, que renuncia su Obispado, està obligado à bolverse à su Monasterio, de que tratan Azor, Aragon, y otros referidos por Tomas Sanchez. (m) Pero no obstante lo referido, yo tengo por mas verdadera la contraria sentencia, assi en los Obispos Regulares, como en los Seculares, que hazen tales renunciaciones, y en esta conformidad se pronunciò en los pleytos que he referido. Porque es mucho mas cierto, que aunque por la renunciacion se disuelve el vinculo del matrimonio espiritual, no por esso se disuelve, ò se prejudica el Derecho que la Iglesia tenia adquirido, en los bienes, que por causa, ò contemplacion de ella, hasta entonces, se avian ganado; porque este, tambien en el matrimonio carnal se reserva enteramente al marido, ò muger, que no diò causa à la separacion, como se puede ver por el mesmo exemplo de la ley, (n) que se cita en contrario, en el qual todos los Dotores

vàn

e Redoan d. tract. de spoliis, pa. 479. Cherub 2. tomo Bull pa. 218. Navar. de pol. § 8 Azor. l. 8. c. 8. q. 8. §. quæstio quidem. Marta de sucoes. legal. 4 p q. 1. art. 4. nu 44.

u Navar d. §. 8. n. 4. ad fin. & cons. 2. sub tit. de donat. per tot. P. Matth. in notis ad Constit Pontif. pa. mihi 557.

x L. 1. §. cavere, & § & habet. D. usus. fruct. quem caveat l. si donatæ 37. D. de donat. inter, l. si quis argentum 35 §. sin autem. C. de donat l. 20. tit. 31. p. 3. cum aliis, latè adductis à D. Iuan del Castillo, de usufr. c. 17. ex n. 4. & c. 39. n. 41. & Me Omnin. viden. d. c. 11. ex n. 61. ad 66.

y L. Divus Pius 28. cum similib. D. de regul. jur.

z Decius in d. l. Divus, n. 1. & cons. 165. n. 5. cum aliis latè adductis à Valenzuel. consil. 29. n. 3. & àsMe, d. c. 17. n. 67. & 68. per l. Arist. §. fin. D. de donat. l. filio, D. ut legator.

a Abbas cons. 107. n. 3. p. 1. per text. in c. si quis jam translatus 21. q. 2.

b Rota apud Farinac. decis. 475. p. 1. tom. 2. n. 6. & 7.

c Rota in antiq decis unica, de transla. Ep. Sarmien. de redit. 2. pa q. 4. ad finem, Bellamera, d. c. si quis translatus, n. 10. & in cap. cum venerabilis, nu. 47. de excep. & alii apud Cald. Pereita, cons. 48. ex n. 2. & Ego omnino viden. d. c. 11. ex n 72. ad 81.

d Barb. in lib. divortio, 2 p. n. 55. ubi alios adducit.

e Eman. 3. regul q. 5. art 5. Sanchez l. 7. c. 32. n. 8. Bonacina de clausura, q. 2. pun. 9 §. 4. dif. 2. n. 2. & seqq. pa. 92. & 93.

f Caldas dict. cons. 48 nu. 15. ubi alios allegat. & bene respondet argumentis contrariis.

g Navar. cons. fil. 15. sub tit. de Regularib. in prima editione, & consil 6. tit. de donation. in 2.

h Remesal. l. 4. hist Guatem. c. 21. n. 2, &. l. 9. c. 9. Fr. Alfonso Fernand. lib. 2. hist. nost tempor. c. 58. Fr. Ioan. Merieta.

i Cap. inter corporalia, de transl Epito. Socus de just. & jure, l. 80. q. 5. art. 7 n fin Sa in summ. verb. Religio, n. 52. Eman 3. tomo, quæst. regular. q. 69. art. 4. ad fin. Thomas Decius consil. 53. ex n 2.

k Dict. c. inter corporalia, Ferretus cons. 114 n. 2. cum seqq. Gonçal. ad Reg l Cancell. glos 15. n. 48. & Farinac. d. decis. 475. n. 6. & 7. p. 2.

l Leg. 1. D. unde de vir, & uxor. Guillerm. Benedict verb. & uxorem, decis. 5. n. 2, 8 Tiraq. de retractu linag. § 10 glos. unica. nu. 17. Petr. Barbos. in rubric solut. matrimon. 2. par. n. 6 vers. Ex his ita resolutis.

m Azor. tom. 2. l. 7. c. 7. ad fin Aragon. 2. quæstion. 88. art. 11 ad 3. Sanchez in summ. 2. tom. l. 6. c. 9. n. 2.

n Dict. l. 1. D. unde vir. & uxor. ubi, & in l. 1. C. eod. Decius n. 10. Curtius Iun. nu. 34. Barbosa ubi sup n. 56 vers. Sed id. & Mastgil. de imputatio q. 188. pag. 724.

Digitized by Google

van con esta letura. Y la mesma vemos que sigue la pratica, en la comunicacion de los bienes, que se ganan constante el matrimonio, cuya mitad, aun despues del divorcio, compete al que no tuvo culpa en èl, como largamente lo tratan, prueban, y resuelven, Juan Gutierrez, y otros muchos Autores. (o)

Y assi en terminos de nuestra question, contra Soto, y otros de los referidos, es mas segura, y corriente la opinion de los que sienten y defienden, que el Obispo titular, ò renunciante, no puede causar por su renunciacion, ò dexacion, perjuizio alguno à la Iglesia, à quien de Derecho competia, antes de renunciar, la succession de sus bienes, como expressamente podrà constar de lo que resuelven Capicio, Azor, Tomas Sanchez, Bonacina, y Agustin Barbosa, (p) los quales, aunque hablan en la succession de la Camara Apostolica, llano es, que son vistos dezir, y que dixeran lo mesmo, donde las Iglesias, en quanto à ella, conservan el Derecho antiguo, con exclusion del de la Camara, y sin admitirle, como sucede en nuestras Indias.

Y esto mesmo es visto querer enseñar Navarro en el lugar referido, donde para admitir al Monasterio, dà por razon, que el Obispo Don Fray Juan Solano en el caso de que alli trata, dispuso por donacion entrevivos, de los bienes que traxo adquiridos en el Obispado del Cuzco, y que aun quando dispusiera por testamento, lo pudiera aver hecho, por el privilegio de Sixto IV. y Leon X. que permite le puedan hazer los Prelados, y Beneficiados Seculares, y Regulares, que mueren en Roma. Lo qual muestra, que si esto faltara, huviera Navarro dado su parecer en favor de la Iglesia, no obstante, que aquel Obispo huviera muerto fuera della, y de las Indias, y en lugar donde lleva, y recoge los Espolios la Camara Apostolica.

Porque aunque en otros propositos, y para efeto de otras succesiones, se suele dezir, que se ha de atender el estatuto, ò costumbre del lugar donde se hallan los bienes de cuya succession se trata, y no de aquel en que se halla el testador, ò sus herederos, como lo dizen Alberto Bruno, Ancharrano, Gozadino, y otros que refiere Matienzo. (q)

Esto no procede en los bienes muebles, que en perjuizio del succesor, y sin consentimiento suyo se mudan, y transportan de unos à otros lugares, como los mesmos Autores lo enseñan, y en nuestros proprios terminos, una decision de la Rota referida por Serafino. (r)

Porque de otra suerte estuviera en mano de los Prelados de las Indias, juntar muchos bienes, y venirse con ellos à España, y privar por esta via à sus Iglesias de su Derecho; lo qual nó debe admitirse, porque en aviendo sospecha de fraude, el estatuto, que en otros casos se debiera contener dentro de su distrito, se estiende, y entiende fuera dèl, solo para excluirla, como en dos casos muy parecidos al nuestro, lo dizen, y prueban bien Riminaldo, y Cenedo. (s)

A la qual dotrina se llega otra, que enseña, que aunque un estatuto sea solamente prohibitivo de la persona, si la causa de la prohibicion es favorable, se estiende assimesmo à los bienes, aunque estèn fuera del territorio, como, trayendo muy buenos exemplos, lo prueban Bartolo, y otros Autores, que plenissimamente juntan, y siguen Menochio, y Juan Antonio Belono. (t)

Y demas de esto se puede ponderar la razon que trae Azor, y otros de los arriba citados, en quanto enseñan, que la Camara Apostolica se admite, y se excluye el Monasterio; porque los Obispos Regulares, aun despues de aver renunciado los Obispados, quedan libres de la Religion. Con lo qual ya son vistos reprobar la opinion de los que diximos que sienten, que estan obligados à bolverse à los Monasterios, como expressamente la reprueban, demas dellos, Enriquez, Saa, y otros muchos, (u) y en nuestros terminos Navarro, (x) diziendo notablemente con Juan Andres, que por el transito del Religioso al Obispado, se induce una sutil apostasia, y que hablan con poca atencion los Modernos, que dizen, que si le renuncian, debe bolver à su Orden, ò Monasterio; por que no ay Derecho que tal disponga, y esta en contrario lo pratica de tantos Frayles, y Monges, que aviendo renunciado el cargo, pero no el honor de los Obispados, se quedan fuera de sus Conventos, como lo estaban antes de renunciar, sabiendolo, y consintiendolo el Romano Pontifice. Para lo qual alega tambien Navarro à Bonifacio, y Frederico de Senis; y lo mesmo dize novissimamente Laiman, (x) estendiendolo aun à los Obispos Regulares, que huvieren sido depuestos sin degradacion.

Esto que he tocado de los Espolios de los Obispos de las Indias, pide, que tambien diga algo de los de los Religiosos de ellas, y de otras Provincias, que andan vagantes fuera de sus Conventos, y dexan bienes considerables, muriendo en la Corte, ò en otras partes, y si se pueden entrometer en aprehenderlos, y recogerlos, los Colectores de la Camara Apostolica, y aplicarlos à ella? como ya de hecho, tres, ò quatro, y mas vezes, lo han intentado?

Y lo que passa es, que en Italia està ya esto puesto en pratica, y entablado, por particular Bula, ò motu proprio de Gregorio XIII. dado en Roma à 25. de Junio de 1577. que refieren Cherubino, y Pedro Mateo, (y) que renovò, y ampliò los de Paulo, y Pio IV. y de su pratica, y execucion tratan largamente Navarro, Quintiliano Mandosio, Azor, Quaranta, y otros muchos Autores, que novissimamente cita Filiucio. (k)

Pero todavia el mesmo Navarro opone contra esta constitucion muchas, y muy urgentes, y concluyentes razones. Y de qualquier suerte que ello corra en Italia; lo cierto es, que nunca se ha admitido en España, como expressamente lo reconocen los Autores citados, y en particular el Padre Molina, (l) diziendo, que no sabe que se aya recebido, ni si se recebirà en otros Reynos fuera del de Italia, y que quando se tratare del caso, se ha de requerir, y guardar el uso, y costumbre del lugar en que sucediere. Porque, como ya lo he dicho, y en este mesmo punto lo dize tambien Azor, (m) esta, junta con la tolerancia del Papa, es baltante para que sin escrupulo alguno se dexen de admitir, y praticar semejantes Coletorias. Y esta de los Religiosos nunca se ha admitido en España, antes nervosamente se ha contradicho las vezes, que algunos Colectores la han querido intentar; como lo testifican Redoano, Navarro, y Filiucio. (m)

Y de proximo se contradixo con consulta del Rey nuestro Señor, hecha por una junta, que por su mandado se formò de Ministros gravissimos de todos Consejos èn que yo intervine. En la qual, demas de las razones referidas, ponderè, para excluir la intencion del Colector, que si algun Religioso anda vagando, ò apostatando sin licencia fuera de su Convento, no por esso dexa de adquirir para èl todo lo que en esse tiempo, y forma ganare, y juntare, porque por fuga, ni apostasia no le puede causar perjuizio en esto, ni en otra cosa alguna, como lo dizen dos Textos del decreto, que pondera bien Redoano. (n)

Y si vaga con licencia de sus superiores, ò del Romano Pontifice, aun es esto mas llano, porque se queda fraile, y retiene el habito, Derechos, y privilegios de tal, y puede bolverse al Convento

o Ioan. Garc. de conjug. ac quæst n. 163. Gutierr. de jurram. confirm. i. p. q. 1. n. 61. & l. 1. Canonic. c. 24. n. 14. Gomez de Leon. alleg. 1. n. 12. Matienz. in l. 2. tit. 9. libro 5. Recop. glos. 1. n. 48. & plures alli apud Giurbam ad stat. Messan. c. 1. glos. 6. n. 61.

p Capicius dec. 200. per totam, Azor, 2. tom. l. 12. c. 10. q. 7 ad fin. Sanch. d. sum. l. 7. c. 32. n. 68. pa. 544. Bonacina de clausura, q. 2. pun. 9. §. 4. dif. 2. n. 16. ad fin. pa 99. Aug. Barbos. in Pastorali, 3. p. alleg. 114. n. 22.

q Brunus de stat. q. 25. Ancharr. cons. 163. Gozadin. cons. 49. n. 11. & alij apud Matien. in l. 2. tit. 9 l. 5. Recop. glos. 11. n. 74.

r Serephin. dec. 594. n. 21. & seqq. part. 1.

s Riminald. in prin. instit. de dona. n. 261. & cons. 42. ex n. 41. l. 1. Cene. Canonic. q. 21. per totam.

t Bart. in lib. cunctos populos n. 31. l. de sum. Trinit. Surd. cons. 532. ex n. 17. liq. 4. Mieres de majora. part. 1 q. 18 n. 25. d. 26. Menoch. de præsum. l. 6. præs. 2. n. 6. Bellon. cons. 74. n. 117.

u Enriquez lib. summ. l. 10. cap. 32. §. 4. Emanuel 3 regul. q. 52. art. 26. Saa verb. Episcopus num. 11 & alij apud Thesaur. Sanch. d. c. 6. n. 29. Cened. de l. pobr. Religg. dud. 48. à n. 1. Navar. d. cons. 6. n. 1. & 11.

x Laiman. lib. 4. Theol. mor. tract. 5. de stat. Relig. c. 5. n. 3.

y Cherub. in Bullar. pa. 1254. Pet. Matthæ. in summ. constit. Pont. pa. 710.

k Navarr. d. tract. de spol. §. 6. per tot. & cons. 15 sub tit. de regul. n. 4. in artius. Azor. 2. part. l. 8. c. 5. q. 15. Quaranta in Bullar. verb. *Spolium*, vers. nic. pa. 504. Molina, Zerola, Leo, & alli apud Filiucium de spol. Cleric. c. 1. pa. 25. & c. 6. pa. 37. & c. 7. pa. 39. n. 8.

l Molina disp. 157. vers. *Licet negandum.*

m Azor dict. l. 1. c. 4 versicul. *Secundo quæritur.*

m Redoan. supra q. 4. nu. 24. Narder. §. 14. n. 4. Filiucius d. c. 6. & c. 7. n. 6. & seqq.

n Cap. si Abbates 18. q. 1. c. si quis rapuerit 27. q. 7. Redoan. ubi sup. q. 1. n. 77.

Digitized by Google

siempre que quisiere, y assi no es visto averse apartado dèl, ni dexado en modo alguno de estar sujeto à la Religion, y à sus leyes, Derechos, y constituciones, por las quales se le defieren estas ganancias, segun una celebre dotrina del Abad Antiguo, y del Panormitano, la qual refiere Navarro, (o) que dizen, que el Fraile que trae el habito de tal, fuera de sus Monasterios, y clausuras, pero con licencia, obediencia, ò mandato de su superior, es visto traerle dentro del mesmo Convento. De donde se infiere, que quitada la autoridad, y disposicion del dicho Proprio motu de Gregorio XIII. no se puede dar, ni hallar razon suficiente para introducir semejantes espolios.

Y demas desto considerè, que quando aun dieramos, que pudiera obrar y prejudicar mucho à estos Religiosos el andar vagando fuera de sus Conventos, lo mas que puede hazer, es, reduzirles à estado, de que sean reputados como Clerigos seculares Beneficiados, de cuyos despojos, y de la Colectoria dellos para la Camara Apostolica, hablan apretadamente las dichas Constituciones. Y pues en Espaňa, ni en las Indias, no se ha admitido à los tales Clerigos, Prebendados, y Beneficiados esta introduccion de la Colecturia: y assi pueden disponer libremente en vida, y en muerte de todos los bienes, aunque sean procedidos, y adquiridos de las Prebendas, y Beneficios, como lo dexè dicho y probado en el Capitulo antecedente; bien se sigue, que la mesma costumbre se debe observar en los bienes, ò espolios (que quieren llamar, y introducir) de los Religiosos de las Provincias de Espaňa, ò de las Indias, por mas que se diga, que andaban sin licencia, vagando fuera de sus Claustros, y Monasterios. Y en este mesmo parecer, y resolucion se conformaron todos los que intervinieron en la junta que he referido, haziendo la consulta que he dicho à su Magestad, para que no permitiesse esta novedad.

o Abbat. Antiq. & Panormitan. apud Navar. conf. 41. de Regularib.

CAPITULO XII.

De los frutos, y rentas de las vacantes de las Iglesias de las Indias, y de lo que en ellas se guarda, y pratica cerca de recogerlas, administrarlas, y distribuirlas.

a Capit. quoniam 75. dist. c. non licet 12. q. 5. c. fin. de sup. negligen. prael. lib. 6. Trid. sess 24. c. 14. cum late adductis ab Abb. Innoc. Lapo, Franc. Marco, Corrasio, & aliis apud Anton. Thesaur. decis. Ped. 131. ex n. 1. ad 6. & Me. 2. tomo, lib. 3. c. 12. n. 1.

LA GUARDA, y buen cobro, y administracion de los frutos, y rentas de la Mesa Episcopal en Sedevacante, pertenece por Derecho comun regularmente al Cabildo, ò su Mayordomo general, que sucede en esto, muerto el Opispo, como en todo lo demas de su jurisdicion. Y si en ello procedieren con descuido, ò negligencia, se debuelve este cuidado al Metropolitano. (a)

b Capit. cum vos, ubi glos. & DD. de offic. ord. d. c. non licet, c illud, c. de laicis 12. q. 2. c. cum venissent, de institis l. 13. tit. 15 p. 1. Bald. Abbas, Imola, & alii apud Decium in cap. de Monachis, de præb. & Cabed. de patron. Regiæ Coronæ c. 25.

Pero si la Iglesia tiene Patron, y este es Eclesiastico, le toca proveer Administrador tal, qual convenga. Y si es lego, cuidar, y procurar, que los Eclesiasticos à quien ello toca, procedan en ello con toda legalidad, y fidelidad. Pero èl no se puede entrometer, ni mezclar en esta administracion, y custodia; porque la debe dexar, à quien en la mesma Iglesia vacante perteneciere de institucion, como expressamente lo disponen algunos Textos, y lo prueban, y siguen comunmente los Autores que de ello tratan. (b)

c Decius in c. bonæ memoriæ, n. 21. de appellat.

Aunque Decio impugna esta comun opinion, con muchos, y muy eficazes argumentos, pretendiendo probar, que no se debe constituir diferencia alguna en quanto à esto entre el Patrono Eclesiastico, y secular. (c) Lo qual es cierto, y se debe admitir, y praticar sin dificultad alguna, quando por privilegio Apostolico, ò por antigua costumbre, los Patronos legos tuviessen introducido, y adquirido el Derecho de tomar en si la dicha guarda, y administracion, como lo notan Abad, Imola, Especulador, y otros graves Autores, que refieren, y siguen Antonio Thesauro, y Juliano Viviano. (d)

d Abb. & alii ibi. Imola, d. c. cum vos, Specul. tit. de sed. vacan. circa fin. n. 6. Palac. Rubios in tract. de benef. vac. in Curia, § 10. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 16. p. 1. verb. *Mayordomo*. Lambertin. & alii apud Thesaur. d. decis. 131. & Vivian. de jure patron. 2. p. lib. 7. c. 8. n. 2.

De donde resulta, que pues nuestros Catholicos, y glorioso Reyes de Espaňa, no solo tienen, y exercen, la general proteccion de las Iglesias Catedrales de sus Reynos, sino tambien el Derecho de Patronazgo de ellas, especialmente en las de las Indias, y esse, con los muchos privilegios, y prerogativas, que dixe en el Capitulo segundo, y tercero de este Libro, con razon, y con toda seguridad podremos dezir, y afirmar, que entre las demas, tendran, y les competerà esta de la guarda, y administracion de las vacantes, de que vamos tratando, como expressamente se le reconoce, y concede Palacios Rubios, (e) aunque Gregorio Lopez lo dexò en duda, (f) con poca razon, pues ay otra ley de Partida, (g) cuyas palabras tengo referidas en el Capitulo passado que dize: *Que toca al Rey de antigua costumbre de Espaňa, embiar à recabdar los bienes de la Iglesia, luego que el Dean, y Canonigos della le avisan, que es finado el Obispo de algun logar, è le encomiendan los bienes della.*

e Palac. Rub. d. § 10.

f Gregò Lop. d. l. 11. verb. *Mayordomo*.

g L. 18. tit. 15. part. 1.

En la qual ley, el mesmo Gregorio Lopez, dize, que es muy à proposito, para decidir, lo que dexò à pensar en la otra. Y lo mesmo se prueba en la del ordenamiento, (h) y privilegios muy antiguos de algunas Iglesias, que tambien dexè citados en el Capitulo antecedente, donde se haze mencion del *Hombre proprio*, ò Economo, que los Reyes de Castilla solian nombrar, y diputar para esto.

h L. 3. tit. 5. lib. 1. ordinament.

Como oy actualmente le nombran los de Francia por la propria razon, segun lo refiere Francisco Marco, Renato Copino, y otros muchos Autores de aquel Reyno. (i) Y en el de Portugal, y Napoles, testifican de la mesma costumbre, Mateo de Afflictis, Cabedo, Valençuela, y el noviffimo Carleval, (k) afirmando, que aun se estiende à las rentas de las vacantes de las demas Prebendas, y Dignidades que son del Patronazgo Real, y pertenecen à su presentacion, nominacion, ò libre provision, y que en todas ponen Mayordomo, ò Economo, que tenga cuenta dellas, y de sus frutos, para que sacada una moderada cantidad, que à este se le señala por su cuidado, y trabajo, lo demas se reserve para aquel à quien le pudiere pertenecer conforme à Derecho.

i Franc. Marc. decisio. 91 & 373. nu. 1. p. 1. Thesaur. d. decis. 131. Rebuf. Ægid. Magis. & alii apud Robert. lib 3. rerum jud. c. 1. fol. 4. & Copin. de sacra polit. l. 5. tit 3. n. 3.

k Afflict. ad Const. Regn. rub. 28. n. 1. lib. 3. Cabed. de patr. Reg. Coron. c. 26. n. 7. & 8. & de decis. 85. 1. p. Valenz. cons. 196. n. 54. & seq. Carleval. de judiciis, pa 1. p. n. 344.

Lo qual por el nuestro municipal de las Indias, se halla assimesmo dispuesto, y ordenado en una cedula dada en Madrid à 18. de Enero del año de 1575. (l) dirigida à los Oficiales Reales de la ciudad de la Plata, en que se les manda, que assistan à los arrendamientos, y administracion de los diezmos, pertenecientes à la Mesa Episcopal, en Sedevacante: *Para que veais, y entendais como se hazen, y mireis por lo que toca al buen aprovechamiento, y buen recado dellos, y en que no se cometan fraudes, ni aya otros inconvenientes.*

l Extat 1. tom. impr. pag. 154.

Y mas expressamente en otra dada en Madrid à 1. de Março del año de 1543. de que se sacò la ordenança general para todas las Audiencias de las Indias, el año 1563. que manda, que los dichos Oficiales Reales cobren las rentas destas vacantes, y las pongan y guarden por cuenta à parte en las caxas de su cargo, por estas palabras: *Y porque Nos tenemos ordenado, que aviendo Sedevacante, por fallecimiento del Obispo, ò Prelado de la dicha Provincia, se meta en nuestra Real caxa la parte de los diezmos, que conforme à la ereccion avia de aver, y le pertenecia al tal Prelado. Mandamos, que cada y quando que lo tal sucediere, los dichos nuestros Oficiales Reales lo cobren, y metan en nuestra Real caxa, y lo tengan en ella por cuenta à parte, y nos dèn siempre*

Digitized by Google

siempre aviſo de la cantidad, que huviere cuido dello, para que Nos proveamos lo que mas conveniente ſea al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro.

Y porque eſto no ſe cumplia tan exactamente como era juſto en la provincia de la Nueva-Eſpaña, ſe deſpachò noviſſimamente otra cedula, dada en Madrid à 23. de Junio del año de 1627. que encarga al Virrey de aquella Provincia: *De orden à los Oficiales Reales de Mexico, y à los demas de ſu diſtrito, que cobren las vacantes de los Obiſpados de aquella tierra, y los Eſpolios, y lo tengan en ſu poder por cuenta à parte, y aviſen lo que ſe ha hecho de las paſſadas.*

Y de eſta cuſtodia, y impoſicion de la mano Real en las rentas de las Sedevacantes, naciò la pratica, aſſi de nueſtro Reyno, como del de Francia, para que al nuevo Prelado no ſe le permita la exaccion dellas, ſin que preſente primero proviſion Real en que aſſi ſe mande. A las quales Proviſiones llaman *Executoriales*, como lo dizen caſi todos los Dotores que dexo citados, y eſpecialmente Antonio Theſauro, y nueſtro Gregorio Lopez, (*m*) que dize aſſi: *Y de aqui, por ventura, manò la pratica de los executoriales, que ſe deſpachan por eſte Real Conſejo.*

(*m*) Theſaur. d. deciſ. 111. n. 18. d. l. 18. cit. ſ. part. 1. ibi: *Mendole contr.* gor. ubi Gregor. Lopez.

Donde es de advertir, que habla del Conſejo de las Indias, en el qual era entonces Conſejero, y lo fue haſta que muriò. Y en èl, la forma de eſtos executoriales, deſpues de inſerta la peticion del nuevo Obiſpo, y como fue preſentado, y confirmado por ſu Santidad, concluye en eſta forma: *Y viſto por los de mi Conſejo de las Indias, y las dichas Bulas, lo he tenido por bien, y aſſi os mando à todos, y à cada uno de vos, ſegun dicho es, que veais las dichas Bulas originales, ò ſu traſlado ſignado, y conforme al tenor dellas, deis, y hagais dar al dicho F. la poſſeſſion del dicho Obiſpado, y le tengais por tal Obiſpo de eſſa Provincia, y le dexeis, y conſintais hazer ſu Oficio Paſtoral, por ſi, y ſus Vicarios, y Oficiales, y exercer ſu juriſdicion por ſi, y por ellos, en aquellos caſos, y coſas, que ſegun las Bulas, y conforme à las leyes de eſtos Reynos lo puede, y debe hazer, haziendole acudir con los frutos, rentas, y diezmos, reditos, y otras coſas, que como à Obiſpo de eſſe Obiſpado le pertenecieren, conforme à ſu ereccion, y orden que tengo dada, &c.*

Y no ay razon baſtante, para que ſe pueda mover, ni tener eſcrupulo, en que los Reyes ſe mezclen, y interpongan en el cuidado, guarda, y adminiſtracion de las rentas de eſtas vacantes, por defeto de juriſdicion. Porque eſto no ſe endereça à ocupar, ni invadir las coſas Eccleſiaſticas, ni tal es juſto que ſe preſuma de Reyes tan Catolicos, y tan Religioſos, Pios, y Liberales con las Igleſias; porque antes ſu intento es, guardarſelas, y defenderſelas, y eſcuſar los pleytos, diferencias, y robos, que en tales vacantes ſe ſuelen hazer, en manifieſto daño, y menoſcabo de eſtas rentas, y de las meſmas Igleſias, y turbacion del bien publico; lo qual quando ſe teme, y rezela qualquier Magiſtrado, y mucho mas el Principe, puede ſequeſtrar los bienes de otros, y reducirlos à ſu mano, y amparo, para que ſe reſerven à ſu verdadero dueño, y ſe reſtituyan deſpues à quien de Derecho le compitieren, como por argumento de una celebre ley, lo dizen Felino, Boſſio, y Bobadilla. (*n*)

(*n*) Felin. in c. 3. de præſcript. Boſſius in praxi, tit. de Principe, n. 212. Bobad. in politica, l. 2. c. 18. n. 93. verſic. *Y aun en dede vacante*, per l. æquiſſimum, D. de uſufructu.

El qual añade, que por eſta meſma razon puede el Rey en las meſmas vacantes, tomar en ſi el exercicio de la juriſdicion temporal, en los lugares, y villas, en que la ſuelen tener algunos Arçobiſpos, y Obiſpos.

Y eſta guarda, ò tutela de las dichas rentas, como coſa temporal, mira meramente à ſola la conſervacion dellas, ſin uſurpar coſa alguna del Derecho eſpiritual, como en caſo ſemejante lo dixeron Angelo, y Socino. (*o*) Y en el nueſtro otros muchos Dotores, Textos, y Glo ſſas, y que refiere un copioſo Moderno. (*p*)

(*o*) Angel. Conſil. 13. quem refert & ſequitur Socin. in conſ. Conſilia Carolij, an. 20.

Pero viniendo aora à tratar, quien es eſte, à quien de Derecho competen; y ſe deben reſervar los frutos y rentas del Obiſpado Sede vacante, no tiene pequeña dificultad el averiguarlo; porque muchos Textos, y Autores, parece que expreſſamente diſponen, y enſeñan, que ſe han de reſervar para el futuro Prelado. (*q*)

(*p*) Tex. & gloſ. in d. c. cum vos, de offic. ord. Probus, Monach. Lappus, Bolic, Selva, Theſaur. & alij apud Valenzuela d. conſ. 196. n. 60. & Me, d. c. 12. nu. 18.

(*q*) Dict. capit. cum vos, de offic. ord. in 6 Clem. ſtatuit, de elect. extrav. ſuſtepti eod. Ioan Monach. Probus, & alij in c. quia ſæpè, eodem tit. l. 6. & plures alij apud Covar. in cap. relatum, n. 3. de teſtam. Valenzuel. d. conſil. 196. nu. 60. & Me, d. c. 12. n. 19. Garcia de benef. 2. p. c. 5. à n. 89.

Y por el contrario, que no ſolo pertenezcan al ſuceſſor, ſino tambien à la Igleſia mezclando eſtos frutos de las vacantes, con los Eſpolios de los Obiſpos que falleeen; lo dizen expreſſamente otros Textos, poniendolo por palabras alternativas: *De que ſe conviertan en utilidad de la Igleſia, ò ſe reſerven à los futuros Prelados.* (*r*) Lo qual ha dado ocaſion à Navarro, y otros Doctores, de penſar, y enſeñar, que ò ſe deben repartir entre Igleſia, y ſuceſſor por iguales partes, ò que el reſervante al ſuceſſor, ha de ſer para que los gaſte en utilidad de la meſma Igleſia. (*ſ*)

(*r*) Cap. præſenti, de offic. ordin. l. 6. d. cap. quia ſæpè, de elect. cod. lib.

Y eſta forma de que ſe dividan, parece que la admitiò, y aprobò la pratica antigua de Eſpaña; porque en un privilegio concedido por el Señor Rey Don Alonſo à la Igleſia de Aſtorga el año de 1255. que refiere el Maeſtro Gil Gonçalez Davila, en ſu Teatro de la Igleſia de Oviedo, fol. 41. ſe leen eſtas palabras: *La mitad dellas ſea para el Gabildo, la otra mitad para que el Obiſpo que entrare ponga ſu caſa, y que como el Rey embiaba un hombre à recoger la hazienda del Obiſpo muerto, el Cabildo lo ponga, para que con el del Rey lo recoja.*

(*ſ*) Navarr. de ſpol. § 9. n. 5. & § 10. n. 1. & § 12. & magis conſtanter, conſil. 37. tit. de ſimon. Molina diſp. 147. nu. 8. & alij apud Garciam d. c. 5. n. 89. & Me, d. c. 12. n. 20.

Y eſte meſmo Derecho, ò coſtumbre, parece ſe fue obſervando, y praticando en todas las vacantes de las Igleſias de Eſpaña, haſta que los Romanos Pontifices, en tiempo de los Señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Iſabel, introduxeron, que aſſi eſtas rentas de las vacantes, como los eſpolios de los Obiſpos que fallecian, ſe aplicaſſen à la Camara Apoſtolica, y ſe recogieſſen por ſus Colectores, eſpecialmente nombrados, y diputados para eſte efeto, deſpachando para eſto las Bulas, y Motus proprios, de que ya dexo hecha mencion en el Capitulo antecedente.

De las quales, y de la hiſtoria de lo que paſsò en eſta introduccion, y cauſas della, y de las vezes que ſe ha tratado de ſuplicar, que ſe quite por los daños que ocaſiona, y dineros que ſe ſacan del Reyno, eſcribe bien el dicho Maeſtro Gil Gonçalez en el lugar citado; y antes que èl Fr. Prudencio de Sandoval, Obiſpo que fue de Pamplona. (*t*)

(*t*) Fr. Prudent. in hiſt Reg. Alfonſ. VII. c. 64. fol. 179. & in hiſt. Caroli V. lib. 27. §. 7. in fin.

Pero aunque haſta aora no ſe ha conſeguido, que ceſſe, y ſe quite la dicha Colecturia para la Camara, en los Reynos de Caſtilla, en otros en que no ſe ha admitido en quanto à los Eſpolios; tampoco ſe ha conſentido praticar, en quanto à las rentas, y frutos de las vacantes. Y eſta excluſion de la Camara, continuada por coſtumbre antigua, y tolerada por el Pontifice, es valida, y licita, como demas de lo que dixe en el Capitulo paſſado, tocando eſte meſmo punto, en quanto à los Eſpolios, lo dize expreſſamente, en quanto à las vacantes, Serafino, (*u*) refiriendo una Bula de Julio III. del año de 1551. en que aſſi lo declara.

(*u*) Seraphi. deciſ. 594. nu. 10. & 13.

Y en Francia han eſtado tan ſexos de conſentirla, que antes vemos, que ò por coſtumbre, ò por privilegios Apoſtolicos, que deben de tener para ello los Reyes Chriſtianiſſimos de aquel Reyno, ò ſolo à titulo del pingue Derecho de Patronazgo, que pretenden tener en todas las Igleſias dèl, ſe toman, y llevan para ſi las rentas, y frutos de eſtas vacantes, y diſponen dellas à ſu alvedrio, ſin reparar en las deciſiones, y cenſuras de algunos Textos, (*x*) que

(*x*) Dict. capit. quia ſæpè. & generali, de elect. lib. 6.

Vinie-

Digitized by Google

vinieron à tratar de eſto, y las graves diſcordias que ſobre ello, y la colacion de los beneficios del dicho ſu Patronazgo, que tambien ſe han querido uſurpar, huvo antiguamente entre el Papa Bonifacio VIII. y el Rey Filipo Pulcro, de que ya en otro Capitulo dexo hecho mencion. (y)

y Sup. hoc libro, c. 1.

Y en terminos de eſta Regalia, que aſſi tienen, y ſe han arrogado los Reyes de Francia, y de conferir las Prebendas que vacan en Sedevacante, por querer dezir, que eſte Derecho es como fruto della, lo tratan Juan Andres, Archidiacono, Monacho, y otros Antiguos que refiere Filipo Probo, Egidio Maeſtro, Arnaldo Ruzco, Carolo Graſſalio, y otros muchos, y doctos Modernos de aquel Reyno, (z) teſtificando, que tambien ſe uſa del meſmo Derecho en el de Ungria, y Polonia. Y que el meſmo tuvieſſen los de Inglaterra, parece lo dà à entender una decretal, cuya integra refiere Antonio Auguſtino. (a)

z Ioan. Andr. Archid. Monach & alii apud Probum q 49, per tot. & q 2 n. 11. Ægid. de Regal. Franc. c. 1. Ruzeus, Graſſal. Copin. Petrum Gregor. Bleinian. Lobetus, & alii apud Valdes, de dignit. Reg. c. 22 n. 12. & Me, d. c. 12 n. 27.

Pero en nueſtras Provincias de las Indias, aunque no ſe admite la Camara Apoſtolica, ni ſus Colectores para las rentas deſtas vacantes, como ni para los Eſpolios, ſegun las cedulas que para ello traxe en el Capitulo antecedente. En las meſmas, y en otras ſe declara, y manda, que ſe reſerven para aquellos à quien de Derecho les pertenecieren, como parece por la del año de 1581. en aquellas palabras: *No ſe han podido, ni mandado tomar para la Camara Apoſtolica los Eſpolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las Sedes vacantes, por guardar en eſto el Derecho Canonico.* Y luego: *Y que los dichos Eſpolios, y Sede vacantes ſe diſtribuyan conforme à lo que ſe diſpone en el Derecho Canonico.*

a Cap. ex diligenti, de jure Patronat.

Y aſſi de ordinario, lo que es las vacantes, ſe han repartido, ò ſolian repartir, dando la mitad al ſucceſſor, y la otra mitad à la Igleſia, para los gaſtos, y neceſſidades de ſu fabrica, ſino es que ſe ofrecieſſe alguna urgente cauſa, y razon, que requirieſſe dar mas à uno, que à otro, ò ſacar algo de toda la grueſſa, para repartirlo en obras pias, à arbitrio, y diſpoſicion del Rey, y de ſu ſupremo Conſejo de las Indias.

En tanto grado, que eſta conceſſion ſe tenta por de eſtampa, ò forma comun, y à nadie ſe denegaba, como en otro propoſito lo dizen unos buenos Textos, (b) haſta que el año de 1617. aviendo ſido promovido para el Arçobiſpado de los Charcas Don Fr. Geronimo de Tiedra del Orden de Predicadores, y teniendoſe noticia, que las rentas caidas de la vacante de eſte Arçobiſpado eran muy quantioſas, y que ni el Prelado nuevamente promovido, neceſſitaba dellas, pues le baſtaba la merced que ſe le avia hecho, y lo que llevaria ganado, deſde el *Fiat* de ſus Bulas, ni tampoco la fabrica de la Igleſia, porque era muy rica, y tenia otras rentas de que valerſe, ſe puſo en platica, ſi ſeria mas juſto y conveniente, que aſſi las de eſta vacante, como las de otras, que por tiempo fueſſen cayendo, ſe reſervaſſen, y aplicaſſen enteramente para lo de adelante, à diſtribucion del Rey nueſtro Señor, para que de ellas pudieſſe diſponer à ſu voluntad en otras obras igualmente, ò mas pias, que aquellas en que ſe ſolian repartir, ò en los muchos gaſtos, y neceſſidades que de ordinario ſe le ofrecian por tantas guerras, y aprietos en defenſa de la Religion, y de ſu Monarquia.

b Princip. inſtit. de fideicom. hæredit. l. 1. §. permittitur, D. de aqua quotid.

Y aviendoſe hecho conſulta ſobre ello por el dicho Real Conſejo, à la Mageſtad de Felipe IV. nueſtro Señor, que viva muchos años, reſpondio: *Eſta materia es de mucha conſideracion, y para poderla reſolver, holgarè, que el Conſejo declare el hecho con particularidad, y diga ſu parecer en Derecho, y me lo embie todo.* Lo qual ſe fue aſſi diſponiendo, y eſcribieron ſobre el punto unos muy doctos, y dilatados papeles en hecho, y Derecho, y con inſercion de todas las Bulas Apoſtolicas concernientes à èl, los Fiſcales que entonces eran Don Pedro Marmolejo, y Garciperez de Araciel, que deſpues tuvieron los grandes pueſtos que ſon notorios, y por ſus letras, partes, y calidad merecieron, concluyendo en ellos, que libre, y licitamente podia ſu Mageſtad valerſe, y aprovecharſe de todos los frutos de eſtas vacantes, y aun expenderlas, ſi quiſieſſe en uſos profanos, pues eran bienes temporales, unidos, y incorporados en ſu Real Corona, ſi bien ſeria lo mas ſeguro, y digno de ſu Real Piedad, Religion, y Grandeza, expenderlos en uſos pios.

Pero porque en eſto ſintieron, y conſultaron algo mas detenida, y recatadamente, otros graves, y doctos Conſejeros, ſe mandaron hazer muchas juntas para apurar, y reſolver la materia. Y finalmente, deſpues de averſe oido, entendido, y atendido todo lo que para eſto pareciò conveniente, ſe tomò reſolucion, de que las rentas de las dichas vacantes, no ſe dividieſſen en dos partes, como antes ſe ſolia hazer, ſino en tres, de las quales ſe aplicaſſe la una al ſucceſſor en el Obiſpado; la otra à la fabrica de la Igleſia; y la tercera quedaſſe reſervada à ſu Mageſtad, para que à ſu arbitrio la expendieſſe, y gaſtaſſe en limoſnas, y obras pias, como mas conveniente le pareciеſſe.

En que parece, que los que intervinieron en eſto ſe conformaron, y bolvieron à poner en pratica la coſtumbre antigua, que ſolia aver en Eſpaña, antes de la introduccion de la Camara Apoſtolica, de diſtribuir las vacantes en eſta meſma forma, como lo dixe en el Capitulo paſſado, alegando lo que cerca de eſto dize Fr. Prudencio de Sandoval. (c)

c Sandoval in hiſt. Reg. Alfon. VII. c. 64. fol. 179.

Y en eſta conformidad ſe començaron à hazer las reparticiones deſde el año de 1621. ſalvo, que en algunos caſos el Rey ſolia largar ſu parte à Prelado, ò Igleſia, ſi le conſtaba, que tambien neceſſitaban de eſta limoſna, como todo lo comprehende, y declara una noviſſima cedula Real, dada en Madrid à tres de Deziembre año de 1631. La qual mandado dar, y conſignando tres mil ducados de renta todos los años en eſtas vacantes, à las Monjas de un Convento Real, que ſe trataba de fundar en Valladolid, del nombre, y regla de ſanta Brigida, dize en ſu Exordio las ſiguientes palabras: *Oficiales de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. Aviendo los Señores Reyes mis Progenitores deſde que ſe deſcubrieron las Indias, acoſtumbrado à hazer merced à las Igleſias, aſſi Metropolitanas, como Cathedrales dellas, quando vacan por ſus Prelados, de la mitad de lo que valen ſus rentas pertenecientes al Prelado, deſde que quedan vacas, haſta que ſu Santidad da el fiat à ſus ſucceſſores, para que con la mitad de lo que montaſſen las dichas vacantes, ſe fueſſen proveyendo de todas las coſas de que tuvieſſen neceſſidad para el ſervicio del Culto divino. Y de la otra mitad à los Prelados nuevamente eligidos, por eſtar ya las dichas Igleſias, ſin tanta neceſſidad como à ſus principios; de algunos años à eſta parte les he ido haziendo merced de la tercera parte de las dichas vacantes, y otra tercera parte à los Prelados para el deſpacho de ſus Bulas, y hazer el viage à ſus Igleſias, y provenirſe de Pontifical; y la otra tercia parte de las dichas vacantes he reſervado para diſponer dellas en obras pias, &c.*

Teniendo eſte eſtado lo referido, y obſervandoſe uniformemente deſde el tiempo que he dicho, ſucediò, que bolviendo à vacar otra vez el meſmo Arçobiſpado de las Charcas, y durado algunos años ſu vacante, ſe dixo era mucho lo corrido de ella, y con eſta ocaſion el de 1635. ſe bolviò à poner en queſtion, ſi con ſegura conſciencia ſe podria aplicar à ſu Mageſtad? Y conſultado ſobre

Digitized by Google

bre ello el Real, y Supremo Conſejo de las Indias, donde yo intervine, y hize relacion de todo lo que avia en eſta materia, y dì mi parecer, ſe reſolviò por el de la mayor parte, que no ſe debia hazer ni hizieſſe novedad, aunque no faltaron algunos, que ſe inclinaron à lo contrario, y por parte del Real Fiſco eſcribiò una docta y copioſa alegacion el inſigne Varon D. Chriſtoval de Moſcoſo y Cordova, que entonces era Fiſcal en el Dicho Conſejo, y oy meritiſſimamente Conſejero del de Caſtilla, inſiſtiendo en las que antes avian eſcrito los otros Fiſcales, y añadiendo con ſu eſtudio y cuidado muchas coſas de erudicion, que en ſuſtancia ſe venian à reducir à que nueſtros Reyes fueron Señores de los diezmos de las Indias, por conceſſion Apoſtolica, mediante la qual ſe incorporaron en ſu Corona, como bienes libres, y temporales, con cargo de ſuſtentar congruamente à los Prelados, y demas Miniſtros Eclefiaſticos, como lo dixe en el Capitulo primero deſte libro. Y que aunque deſpues cedieron eſtos meſmos diezmos à los dichos Prelados, y ſus Igleſias, fue para ſu congrua ſuſtentacion, como conſta de las meſmas erecciones dellas, que referì en el cap. 4. de donde ſe pretende ſacar, que pues ceſſando la cauſa de la conceſſion ceſſa el efeto della, (d) ha de ceſſar aſſimeſmo eſta parte de renta aſſignada à los Obiſpos en el tiempo que no los ay por Sedevacante, y juzgandoſe por alimentos, que ſe les daban durante ſu vida, deben acabarſe con ella, y quedar por hazienda del que los daba, bolviendoſe à incorporar en ſu patrimonio, como lo tiene diſpueſto el Derecho, (e) declarando, que en ellos no ay tranſmiſſion, ni herencia, ni Derecho de acreſcer por ſer ſu ſugeto el alma y cuerpo de la perſona à quien ſe le deben, como elegantemente lo dixo Baldo. (f)

A quien yo añado el exemplo de las Capellanias, que llaman de Regalibus, en las quales vemos, que los Reyes cogen para ſi, no ſolo los frutos de las vacantes, ſino los que eſtaban por recoger, y meter en horreo en el tiempo que acontecieron, como lo advierten Ruzeo, Graſſalio, y otros Autores. (g)

Sin que à eſto ſe haga embaraço el dezir, que ya ſe prejudicaron nueſtros Reyes en quanto à tomar las para ſi, pues ha tantos años que las reparten entre Igleſia, y Prelados, por mitad, ò por tercias partes, como ſe ha dicho. Porque à eſſo reſponden, diziendo, que algunas vezes ſe han dexado de repartir, otras ſe ha variado en el modo de la reparticion, y en todas ſe ha pedido ſiempre por merced, y dado como de gracia, y por via, y titulo de ſupererogacion, y limoſna, con lo qual ſe ſuele excluir, y excluye qualquier perjuizio, y preſcripcion que puedan obrar tales actos, como lo enſeñan muchos Textos, y Autores. (h)

Eſpecialmente quando eſtamos en terminos de Derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fiſco, no ſe admite facilmente preſcripcion, ſino es que ſea immemorial, y ſobre coſas que no conciernan la ſuperioridad, y ſuprema juriſdicion de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni ſubſiſten tacitas, ni expreſſas enagenaciones en perjuizio de los que ſucedieren en ſu Corona, como latiſſimamente lo prueban Maſtrillo, Caſtillo, Magero, y otros muchos. (i)

Y los meſmos Reyes para deſcargo de ſus conciencias, lo ſuelen dexar declarado en ſus teſtamentos, como conſta de algunas leyes recopiladas, (k) y de la clauſula del Señor Rey Don Felipe Segundo, cuyas graves palabras puſiera aqui, à no averlas ya puesto Melchor Phebo en una de ſus deciſiones de Luſitania, (l) y hallarme con dotrina expreſſa de Bleiniano, y otros Dotores, (m) que en los terminos de eſtas meſmas vacantes de que tratamos, enſeñan, que las enagenaciones de las rentas dellas, ſolo pueden prejudicar, y prejudican al Rey que las hizo, ſin paſſar de ſu vida, ni de la de los que las impetraron.

Pero ſin embargo de eſto, ſe ponderò, y tuvo en contrario por mas ſeguro, que la ceſſion ò donacion de los diezmos hecha por nueſtros Reyes à las Igleſias de las Indias, y ſus Prelados, ſe debia tener por perpetua, y irrevocable, (n) y que en eſſo no enagenaron nada de ſu Corona, antes puſieron en execucion lo que en la Bula de la conceſſion de los diezmos ſe les avia encargado, (o) con lo qual bolvieron los tales diezmos à quedar eſpiritualizados, y exentos de la libre mano, y autoridad que en ellos ſe pretende dar à los Reyes en ſus vacantes. Pues aunque falte la perſona del Obiſpo, que avia de goçar dellos mientras viviefſe, no ſe tuvo atencion à ſola ella, ſino al favor y utilidad de la Igleſia, y de ſus Derechos y privilegios, y eſſa nunca ſe muere, ni en tales caſos es viſto conſtituirſe uſufruto, ò Derecho perſonal, ſino transmiſſible y perpetuo, como lo enſeñan algunos celebres Textos. (p)

Y que de qualquier ſuerte, que eſto ſe quiſieſſe entender, y tomar, pues eſtas rentas de las vacantes procedian de coſa ya diputada para la Igleſia; lo mas ſeguro era, que ſe debia erogar, y diſtribuir en uſos y obras pias, (q) como aun lo hazen los Reyes de Francia, con averſe tomado tanta mano en ellas, ſi creemos à Filipo Probo, y otros muchos Autores de aquel Reyno, que teſtifican, que ſiempre las reparten en obras pias. (r)

Y con eſte ultimo parecer, precediendo juntas, y conſultas de varones doctiſſimos, y graviſſimos, ſe conformò ultimamente la Mageſtad del Rey Felipe IV. nueſtro Señor, que Dios guarde, bolviendo de nuevo à mandar, que no ſe innovaſſe en eſta materia, y contentandoſe, con reſervar ſolo para ſi, la tercia parte de eſtas vacantes; y eſſa, para diſtribuirla (como ſiempre lo haze) en obras pias à ſu arbitrio, y diſpoſicion.

El qual arbitrio, aunque ſiempre es muy circunſpecto, y juſtificado, lo ſeria mas, ſi ſe hizieſſe la diſtribucion en Indios pobres, y otras limoſnas, y urgentes neceſſidades, que piden ſocorro, y remedio en las meſmas provincias de las Indias, de donde eſtas rentas proceden. Porque aſſi lo pide, y perſuade la regla de la caridad, que llaman bien ordenada. (s) Pero no apretando eſſas mucho, bien me conformò, en que ſe pueden diſtribuir en limoſnas hechas à hoſpitales, ò perſonas pobres de Eſpaña, y aun (lo que mas es) en gaſtos de las guerras, que ſe ofrecen contra Infieles, Hereges, y Rebeldes, eſpecialmente los que infeſtan y turban las coſtas, y comercios de las meſmas Indias, quando las demas rentas Reales, ſe hallaſſen tan exhauſtas, que no baſtaſſen para eſtos gaſtos, como de ordinario acontece, pues el hazer tales guerras, y caſtigar ſemejantes perſonas, y ſus inſultos, ſe tiene por obra pia, y ſe convierte en ſervicio de la Igleſia, que por apoſtantes y inquietadores de ella, los tiene por bandidos, y condenados, como conſta de lo que latiſſimamente eſcriben muchos Autores. (t)

d Cap. reliqui, ubi expreſſe Panormit. de Cuſt. Euch. cum alijs apud Tiraq. de ceſſ. cauſ. 1. p. c. 47. nu. 45. D. Valenz. conſ. 72. n. 92. & Me, d. c. 12. n. 37.

e L. cum hi, §. modus, D. de tranſact. l. fin. §. Dominus, D. de uſufr. l. Domino. 64. §. per fideicommiſſum, D. eod. cum alijs apud Surdum de aliment. tit. 5. q. 1. & tit. 9. q. 5. & Me, d. c. 12. n. 39. & 40.

f Bald. in l. 1. c. jus naturale in fin. D. de juſtit. & jur. & in auth cui relictum circa fin. C. de indict. viduit.

g Ruzzæus privileg n. 1. & 5. Graſſal. lib. 2. Regal. jur. 1. pag. 240 Caſtald. Boer. Ægid & alii apud D. Valen. conſ. 196. n. 52. vol. 1.

h L. qui jure familiaritatis de acquir poſſ. cum de in rem verſio, de probat. l. ſi certis annos, C. de pact. cum alijs latiſſ. congeſtis à Caſtillo 7. contr. c. 32. ex n. 20. Valenzuel. conſil. 94. n. 64. & à Me, d. c. 12. ex n. 42. ad 49.

i Maſtrill. de Magiſtr. lib. 1. c. 19. per totum, Caſtillo 7, controverſ. c. 21. nu. 20 & ſeqq. l. 15. tit. 15. part. 2. ubi Greg. Lopez Magerus, de advoc. armat. c. 16. ex n. 814. & Ego omnino videndus, d. c. 12. ex n. 49.

k L. 11. tit. 7. l. 5. Recop. cum alijs.

l Phæbus deciſ. 184. nu. 34. tom. 2.

m Bleinian. poſt Brodæum, & Lobetum, de beneficiis, lib. 1. c. 9. n. 36. & 40. vide verba apud Me, d. c. 12. nu. 52.

n L. fin. de conſtit. Princip. l. cum multa, Cod. de bon. quæ liber.

o Bulla conceſſ. ibi: *Aſſignata prius, &c.* juncta l. pater ex provincia, de manumiſſ. vindicta, & l. unum ex familia, de leg. 2. cum alijs apud Me, d. cap. 12. n. 55. & ſeqq.

p L. propone batur, de judiciis, l. cum debere, de ſervit. urb. Ego ſup. n. 72. & ſequent.

q L. cum alimenta 21. §. qui fratris, de ſuppel. leg. l. donationes, §. ſpecies, D. de donation. l. annua. 20. §. Atria, de ann. legat. late Ego, d. c. 12. ex nu. 67. ad 72.

r Cap. gloriâ Epiſcopi, cap. aurum 12. c. 2. l. 40. tit 5. p. 2. Robert. l. 4 rer. jud. c. 3. Ego ſup. hoc lib. c. 10.

ſ Probus de Regalib. q. 52. Chopin. de ſacra politia, lib. 3. n. 7. ad fin. & tit. 7. à n. 15. Bleinia. de benefic. d. c. 9. nu. 36. & 51. vide ejus verba apud Me, d. c. 12. n. 80.

t L. præſes, C. de ſervit. & aqua, Caſſiodor. lib. var. cap. ibi: *Frumentum ex debet primum prodeſſe provincie, cui naſcitur*, cum aliis.

u Auth. navigia, C. de furtis, cum multis alijs apud Magerum ubi ſup. c. 8. à n. 49. Alb. Gentil. de jure belli, lib. 2. c. 4. D. Valenzuel. in diſcurſu belli & ſtatus 2. p. conſid. 3. n. 4.

CAP.

Digitized by Google

CAPITULO XIII.

De los Cabildos de las Iglesias Cathedrales de las Indias, y de su potestad, y jurisdicion en Sede vacante. Y si convendrà introducir nueva forma en el uso, y exercicio della?

AL Cabildo de las Iglesias Catedrales, llamò bien el glorioso San Geronimo,(a) Senado de ellas. Y este, assi en las provincias de las Indias, como en las demas de la Christiandad, sucede en todo lo que pertenece à la ordinaria jurisdicion, y administracion de los Obispos, en vacante dellos, en lo espiritual, y lo temporal, como nos lo enseña à cada passo el Derecho Canonico, y muchos Autores que han escrito tratados particulares de esta materia. (b)

Y dixe, que sucede. *En la ordinaria jurisdicion*; porque aunque Agustin Veroyo, al qual, debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino, (c) quiere sentir, que tambien sucede en la delegada. La mas cierta opinion, y mas recebida en Teorica, y en practica, es, que todo aquello, que no compete à los Obispos por Derecho comun, ò por jurisdicion ordinaria, y radicada en su Oficio, sino accidentalmente, por especial comission, ò privilegio del Romano Pontifice, no passa al Cabildo: porque aunque suceda en la jurisdicion, no empero en la dignidad Episcopal, à la qual es visto averse hecho la delegacion.

Particularmente, si en las letras se hallare añadido, como delegado de la Sede Apostolica, como parece por los exemplos que nos dexaron propuestos algunos Textos, y de otros semejantes, que refieren varios Autores, (d) que lo estienden à la potestad de las letras executoriales que se cometen à la persona del Obispo, aunque muera despues de averselas presentado; y à las dispensaciones matrimoniales, en las quales el estilo de la Curia Romana muestra que no passan à los Cabildos Sedevacante, pues nunca se les cometen, aun que se pida señaladamente; sino à los Obispos mas cercanos, porque requieren dignidad Episcopal.

Y de esta pratica testifica tambien Nicolao Garcia, (e) añadiendo (lo que es mas) que las dichas dispensaciones, aun no se pueden despachar por el Vicario general nombrado por el Cabildo en Sedevacante, reprobando la opinion del Padre Thomas Sanchez, y de otros muchos, que en este Articulo tienen lo contrario.

Y de aqui es, que debaxo del nombre de *Prelado*, no siempre se comprehenda el Cabildo Sedevacante, como lo dàn à entender algunos Textos, y Autores, (f) y lo dexo tocado en el Capitulo Sexto deste Libro, tratando la question, de si la profession de la Fè que se manda hazer en manos de algun Obispo, especialmente nombrado para recebirla, se podrà hazer, si el se hallare muerto, en las de su Cabildo Sedevacante?

A los quales añado la dotrina de Antonio Naldo, (g) que insistiendo en estos mesmos principios, resuelve, que ni el tal Cabildo, ni su Vicaria, no pueden absolver al que tuviesse especial mandamiento del Papa, para que le absolviesse el Obispo ò su Vicario general.

Y de los mesmos resulta averse justamente puesto muchas vezes en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los intersticios para las ordenes, porque esta facultad parece que por el Concilio Tridentino (b) està cometida al buen juizio de los Obispos, considerada la necessidad, y utilidad de la Iglesia, como latamente lo dizen Navarro, Salzedo, Mayolo, y otros Autores. (i) Aunque la contraria opinion es mas recebida, y ha prevalecido en la pratica, por parecer que esta facultad no està anexa ò embebida en la dignidad Episcopal, por particular comission, sino por la disposicion del dicho Concilio, y ser dotrina corriente en esta materia, que el Cabildo sucede en todo lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdicion ordinaria, que le estè concedida por Derecho comun general, sino tambien por especial, como proceda del mesmo Derecho comun, segun la dotrina de Abad, y otros muchos. (i)

Por cuya autoridad, hablando en terminos de los intersticios, ay varias declaraciones de Cardenales, y dotrinas de graves Autores, (k) que fundados en lo mesmo, resuelven, que podrà el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades, y suspensiones, que resultaren de delitos ocultos, segun lo dispuesto en el Tridentino, (l) y tambien con los ilegitimos en quanto à los ordenes Menores, y para que estos mesmos puedan tener beneficios simples, como lo dize un Texto. (m)

Pero lo que toca à la dispensacion de los intersticios, yo lo entiendo, y juzgo se debe praticar, passado un año despues de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro del no puede el Cabildo conceder licencia para recebir ordenes, ni dar letras dimissorias, que llaman Reverendas para esse efeto, como lo tiene declarado, y dispuesto el Derecho Canonico, (n) tampoco parece que podrà, ni tendrà necessidad de dar las dispensaciones de los intersticios, ni otras que se enderezaren, ò prepararen para recebir dichas ordenes, segun la regla vulgar del Derecho, de que à quien se prohibe lo preparado, le està prohibido tambien lo preparatorio, (o)

Y en la mesma forma juzgo se debe praticar la licencia, que tienen los Cabildos Sedevacante, de llamar Obispos estraños, para que hagan ordenes dentro de su diœcesis con la cautela comun de que por esso no adquieran en ella Derecho alguno, de que tratan algunos Textos, y Autores. (p)

Lo que toca à las visitas de sus Diœcesis, no tiene duda que pertenece al Cabildo Sedevacante, y el llevar à este titulo los Visitadores por el nombrados su procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido à los Obispos por jurisdicion ordinaria, y por el consiguiente de lo que passa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo que dexo resuelto, y en terminos de Visitas dixo una glossa comunmente recebida. (q)

Pero entre las cedulas de las Indias se hallan algunas, que les ruegan y encargan que no traten de embiar à hazer estas visitas, hasta que aya passado un año de la vacante. Y por un Capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù en 5. de Deziembre de 1608. se le aprueba aver embiado à pedir à la Sedevacante del Cuzco le diesse cuenta de los Visitadores que nombrasse, con que esto se entendiesse no para querer el confirmar los nombramientos sino para dirigirlos, y obligarlos, à que aviendole de tener por testigo de esta accion, nombrassen personas tales, que pudiessen parecer en su presencia.

Y por otro de otra de 17. de Março del año de 1619. escrita al Principe de Esquilache sucessor del Marques en el Virreinado, se le aprueba assimesmo aver ordenado, que bolviessen à residir en la Iglesia Catedral de la Paz dos Prebendados della, que no aviendo mas, la avian desamparado, repartiendo entresi la visita Sedevacante; y luego se añade: *Y siempre estaràn advertido de amonestarles el buen exemplo, y servicio de nuestro Señor, y lo mucho que pierden con semejantes acciones, diziendoles, que me daràn cuenta de todo, para que avergonçados con esta noticia, se reformen segun, y como convenga.*

Lo qual es conforme à otras cedulas mas antiguas de 18. de Otubre de 1569. y 29. de Março de 1570. (r) que ordenan, que ni por los Prela-

a D Hierony. in c. Ecclesiæ 16 q. 1.

b Capit. cum olim, de major. & obed. c. 2. ne prælat. vices suas. Trid. sess. 7. cap. 10. sess. 23. c. 10. & melius sess. 23. c. 16. cum multis alijs apud Panvin. Robaldum Parisium, & alios, in pecul. tract. de hac materia, Quarantam in Bullar. verb. *Capitulum Sede vacante*, Garciam de benefi. 5. p. c. 7. D. Valençuel. cons. 107. per totum, & Me, 2. tom. l. 3. c. 13. num. 2. & 3.

c Beroi. in c. quoniam Abb. n. 22. de off. deleg. Panvinus in tract. de off. & potest. c. sed. vacan. q. 11. n. 4. & 15.

d Cap. quoniã Abb. de offic. deleg. clem. 2. destat. Monach. Abbas Roma. Felino Decius, Rebuf Sbrozzius, Azeved. Thom. Sanch. Genuense, & alij apud Nicol. Garc. de benef. 5. p. c. 7. ex num. 42.

e Nico. Garc. ubi sup. n. 6. par. c. 2. n. 44.

f Text. & DD. in c. requisiti de rest. & in c. post electionẽ, 5. cum igitur de concess. præbend. Specul. 1. tom. tit. de actore, §. 1. nu. 79. & seqq. & alij apud D. Valen. cons. 122. n. 37. vol. 2.

g Naldus in sum verb. Vicarius, nu. 9.

h Tridentin. sess. 23. de reform. c. 11.

i Navar. consil. 6. & 12. de temp. ordinat. Salzed in praxi, c. 25. liter. C. Majol. de irregul. c. 15. n. 2.

k Sanchez de matrim. lib. 3. disp. 29. nu 14. Suarez. Reginal. & alij apud August. Barb. in remiss. ad Trid. fol. 76. Valenz. cons. 107. n. 17. & Me, d. c. 13. n. 12. D Felicia. à Vega in d. §. de adulterijs, n. 52. & 53.

l Trid. sess. 24. c. 6. de refor.

m Cap. 1. de filiis presbyt. lib. 6.

n Cap cum nullus, §. Episcopo, de temp. ordin. libro 6. Triden. sess. 6. de reformat. c. 10 & sess. 23. c. 10 Zerola, verb. *Capitulum*, 1. p. nu. 1.

o L. oratio, de sponsal. cum alijs n. p. Bart. in l. cum lex, de fidejuss Socin. in l. legem, ns 12. C. de pact. Cephal. cons. 175. n. 5. lib. 2.

p Cap. Pontifices 7. q. 1. cap. is cui 42. de elect. in 6. cum alijs apud Puteum, decis. 407. n. 1. Navarr. cons. 44. de temp. ord. & Rebuff in prax. tract. de derolut. n. 66.

q Gloss. in clemen. 1. §. propter quod, verbo *Capituli*, de election. quem ultra DD. ibidem sequuntur alij plures apud Panvin. d tract. q. 7. 5. q. prino. Fulcus eod. tract. de visit. l. 1. c. 1. ex n. 20. Barbos. in past. 3. p. allegat. 72. & alii apud Me, d. c. 13. n. 18.

r Extant tẽmo, pag.

Digitized by Google

Prelados, ni por la ſedevacante ſe encarguen eſtas viſitas à los Prebendados, porque no falten en ſu reſidencia, y por otras razones, las quales, no ſe debian de obſervar, ſiguiendoſe, y refiriendoſe al Conſejo los daños de ſu relaxacion, y contravencion. Y aſſi ſe renovaron, y revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid à tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como ſe ſigue: *Mi Virrey, y Oidores de mi Audiencia Real, que reſide en la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù; He ſido informado, que aunque eſtà ordenado, y mandado, que no ſalgan à hazer viſitas los Prebendados de las Igleſias de las Indias, las ſalen à hazer muy de ordinario, y que reſultan dello muy grandes inconvenientes; porque demas de dexar de ſervir ſus Igleſias, el Prelado dà las dichas viſitas à los Prebendados que acuden à ſu guſto, y voto en el Cabildo, ſin buſcarles mas meritos. Y en Sede vacante, ſe conciertan los dichos Prebendados, y al que reſiſte las coſas injuſtas, que ſe proponen, le dan una viſita. Y en ſiendo Prebendado el Viſitador de ordinario, no ſe defienden los Clerigos, ni Indios, y anſi ſolo tratan de ſu aprovechamiento, y enriquecerſe, como lo hazen, à coſta de los Clerigos, y Indios, ſobre quien carga todo. Y por el decoro que ſe debe à la dignidad, no ſe declaran muchas coſas contra ellos. Y porque de la manera de viſitas que ſe ha introducido, reſultan grandes inconvenientes, eſto con mas daño en el tiempo de las vacantes; porque entonces ſe haze negociacion para que ſalgan à viſitar las perſonas que reſiden en los Cabildos de las Igleſias, debiendoſe eſto reſiſtir; porque ſiendo Prebendado el Viſitador, procede con mas independencia, y ſuperioridad, ſin que ſean deſagraviados los Indios, ni ſatisfechos los Clerigos, y ſaltan al eſplendor, y decencia, que ſe debe tener en las Igleſias Catedrales, y que eſto meſmo ſucede, y ſe debe eſcuſar, no eſtando vacantes las Igleſias. Y para que ſe eſcuſen los dichos daños, por cedula mia embiò à mandar à los Prelados de las Indias, y à los Cabildos en Sede vacantes, que no embien Prebendados à hazer las dichas Viſitas, ſino que preciſamente guarden lo diſpueſto por la dicha cedula; y al ſervicio de Dios, y mio, y bien de los Indios, conviene aſſi ſe haga. Os mando aſſiſtais à lo ſobredicho, por los medios mas legitimos que os pareciere, para que la ſobredicha cedula ſe cumpla. Fecha en Madrid à 3. de Abril de 1627. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey nueſtro ſeñor, Antonio Gonçalez de Legarda.*

Las cedulas que en eſta ſe citan, ſe deſpacharon à quarto del meſmo mes y año, y de ellas eſtà formada la ley 43. del titulo 5. libro primero de las nuevas leyes, que ſe han recopilado, y tratan de imprimirſe para las Indias, como conſta del ſumario dellas, que imprimiò ya el Licenciado Antonio de Leon. Si bien de eſtas ſe ha ſuplicado por parte de los Cabildos, repreſentando muchas razones de conveniencia, y juſticia, para que no ſean excluidos tan abſolutamente de las viſitas ſus Prebendados, pues el Derecho Canonico no ſe las quita, antes haze confiança dellos para eſto, todas las coſas del mejor govierno, y mayor peſo de ſus Igleſias. (f) Y quando algunos ayan procedido menos atentos al cumplimiento de ſus pueſtos, y obligaciones, no ha de redundar eſſa culpa en deſdoro y caſtigo general de los muchos que ſeràn buenos, eſpecialmente eſtando por todos la preſuncion de que proceden, ò procederàn como eſtàn obligados, y lo requieren las Prebendas, y dignidades à que fueron preſentados, y promovidos por la Perſona Real, con conſulta de ſu Conſejo. (t) Sobre lo qual, y en apoyo de la dicha ſuplicacion eſcribiò, y imprimiò un diſcurſo muy docto y copioſo, iluſtrado de todas letras el Doctor Don Vaſco de Contreras Valverde, Conſultor de la ſuprema Inquiſicion, y Chantre entonces de la Santa Igleſia del Quito, y Maeſtreſcuela ſola, y Comiſſario del Santo Oficio y Cruzada de la del Cuzco, digno por ſu virtud, letras, y nacimiento de otros mayores pueſtos, y demas encarecida alabança. El qual ſe podrà ver, quando ſe huviere de tomar en eſte punto la ultima reſolucion.

Por aora ſe và corriendo en eſte genero de viſitas en la forma que he referido. Y no ſolo tienen los Cabildos Sedevacante Derecho de hazerlas en general, de las ciudades ò provincias de ſu Dioceſis, ſino aun tambien las pueden hazer en particular contra algunas perſonas della, precediendo difamacion, ò otra juſta cauſa que lo requiera, como lo dexò advertido Bonifacio de Vitalinis, y lo aſſientan por regla general Federico de Senis, y Mareſcoto, (u) concluyendo, que en lo que toca à caſtigar exceſſos, y delitos, y reformar coſtumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante, que el Obiſpo.

De la qual dotrina me valì en Lima, tratando el Cabildo de la Igleſia della en Sedevacante, de Sindicar ò reſidenciar al Fiſcal Eccleſiaſtico del Arçobiſpo que avia fallecido, por dezir que contra el avia muchas querellas, y votè que lo podia hazer, porque el Sindicar es acto de juriſdicion, y à que ſe puede proceder, aſſi de oficio, como à inſtancia de partes, como lo reſuelve Paris de Puteo, (x) y hablando en nueſtros terminos de Viſitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre deciſion de la Rota Romana en una cauſa de la Igleſia de Tui de 28. de Noviembre del año de 1607. que expreſſamente dize, que puede Sindicar al Fiſcal del Obiſpo defunto.

Aunque una gloſſa de las Clementinas, (y) lo puſo en duda, por juzgar, que eſte es acto de juriſdicion voluntaria en los Obiſpos, en la qual regularmente no ſuceden ſus Cabildos, ſegun dotrina de la meſma gloſſa, Felino, y otros. (z) A que ſatisfacen bien el meſmo Felino, y Federico de Senis, (a) reſpondiendo, que el caſtigar exceſſos, y cuidar de que à cada uno ſe le dè y ſatisfaga lo que ſe le debe, y los ſubditos no padezcan daños con largas, y dilaciones, ſe debe tener mas por acto de juriſdicion voluntaria, que neceſſaria, aſſi de parte del que le obra, pues le obliga à ello la neceſſidad del Derecho, como del que lo pide, pues eſtos juizios ſe dàn ſiempre contra los que quiſieran eſcuſarlos y rehuſarlos. (b)

Y aviendoſeme opueſto en contrario, que ſi al Cabildo Sedevacante ſe le daba eſta facultad de poder Sindicar al Fiſcal de ſu Obiſpo defunto, podriamos recelar, que ningun Fiſcal en vida del, ſe atreveria à exercer ſu oficio libremente contra los capitulares, viendo que ha de caer en ſus manos, reſpondì, que eſſa conſideracion tocaba mas al que haze la ley, que al juez que la ha de executar, y que ſemejantes recelos nunca deben embaraçar las diſpoſiciones, que en ſi ſe tienen por juſtificadas, como lo dizen bien una ley; (d) demas de que quando el Fiſcal Sindicado tuvieſſe ſoſpecha de algunos à quienes por la obligacion de ſu oficio huvieſſe acuſado, los podia recuſar, que es el remedio que en tales caſos dà, y aconſeja à los Sindicados Paris de Puteo. (e)

Mas dificultad tendria el propueſto, ſi la reſidencia no ſe intentaſſe contra el Fiſcal, ſino contra el Proviſor, ò Vicario General del Obiſpo difunto, y le quiſieſſe Sindicar el Cabildo Sedevacante, como ſucediò en Lima, en la perſona de Don Feliciano de Vega, que avia ſido muchos años Proviſor del Arçobiſpo Don Bartolome Lobo Guerrero, y èl deſpues meritiſſimamente fue Obiſpo de la Paz, y Arçobiſpo de Mexico, y muriò antes de llegar à gozar de eſte Arçobiſpado, con gran perdida de la Igleſia que le eſperaba, y igual ſentimiento de todos los que conocimos ſus buenas partes.

Porque Quaranta, Marco Antonio, Genuenſe,

mus, C. de pœnis, l. abſentem; D. eodem, cap. conquerente, de reſtit. ſpoliat. juncta l. 2. C. de crim. ſacrileg. l. unica, ad fin. de offic. præf. prætor. c. qui autem 17. q. 4. Caſſiodor. lib. 3. var. in form. patri. & Maſtrill. ubi ſup. lib. 5. c. 3.

u Vitalin. in Clementi. 1. n. 177. de electione, Senis conſ. 16. nu. 1. in fine, Mareſcot. lib. 2. var. c. 15. nu. 17.

x Puteus de Synd. Rub. de off. Synd. nu. 9. & 5. proceditur autem.

y Gloſſ. in d. Clem. 1. verb. Competit. de elect.

z Gloſſ. ubi proxime, Felin. & alij, in cap. cum olim. de major. & obedien.

a Felin. & Senis, ubi ſupr.

b L. inter ſtipulantem. §. ſtichum, D. de verb. oblig.

d Dict. l. inter ſtipulantem. §. Sacram. verſ. Et caſum D. de verb.

e Paris de Puteo, d. tract. de Synd. §. ſuſpicio, nu. 4 cum ſeqq.

f Capit. cum Apoſtolus, §. quo circa, de cenſib. c. 1. & 2. de offi. Archid. juncto c. Epiſcopus 24. diſtinct. & cap. ſi Epiſcopus 12. q. 1. c. quanto, & c. monit. de his quæ fiunt à præla. c. ad hæc 7. de offi. Arch. Trident. ſeſſ. 24. de reform. c. 12. cum aliis traditis à Caſſaneo in Catal. glor. mund. 5. part. conſid. 9 & 9. & Maſtrill. de Magiſt. lib. 3. cap. 1.

t Ezech. c. 18. Iſai. 33. l. ſanci.

Digitized by Google

y otros muchos, (*f*) tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hazer, sino que esso se ha de reservar al nuevo Prelado, y para esto alegan el comun estilo, y una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578. que assi lo dispuso en la causa de un Vicario del Arçobispo de Taranto, cuya opinion haze mas segura una ley de la nueva Recopilacion, (*g*) que parece que solo dà esta licencia, y encarga este cuidado à los Obispos que los nombraron, y de no lo executar algunos, como estàn obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla. (*h*)

Y la mesma sigue Sbrozio, (*i*) aunque despues añade con Julio Claro, que en esto se ha de mirar y observar la costumbre que se huviere introducido en cada provincia Y porque en la de Lima se valian della, y porque el dicho Don Feliciano de Vega se allanò à querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se praticò en su persona, que se le tomasse por èl la dicha residencia.

La qual es mas sin duda, que podrà tomar el Obispo, que entrare de nuevo, à los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento del mesmo Cabildo Sedevacante, porque assi lo decide expressamente el Santo Concilio Tridentino, (*k*) y testificando de esta comun pratica, y de que le puede compeler à estar al Sindicado, y castigar por los cargos que en èl se le hizieren, y excessos que se le averiguaren, Marco Antonio Genuense, y otros Autores. (*l*) con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mesmo Cabildo Sedevacante le podrà Sindicar, y à todos sus oficiales, si sucediere revocarlos, y nombrar otros, pero que esta Sindicacion no causa, ni pàra perjuizio à la del Obispo que entrare, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrà bolver à hazer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota en que assi se halla declarado, y determinado.

Tambien se suele poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hazer colacion de las Prebendas y beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mesmo Nicolao Garcia. (*m*) Pero segun èl y otros, se resuelve facilmente, distinguiendo las colaciones merè libres, y voluntarias, de las debidas, y necessarias. Porque las primeras estàn oy por privilegios ò costumbres reservadas à solos los Obispos, ò sus Vicarios, y assi no sucede en esse Derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones ò elecciones que competen à los mesmos Prelados. (*n*) Pero las segundas, como son forçosas, y se tienen mas por confirmaciones, que por colaciones ò instituciones, quales son todas las de las Indias, pues se hazen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, que son unicos Patronos de todo lo Eclesiastico dellas, bien las pueden hazer los dichos Cabildos, ò sus Vicarios para ello nombrados, como lo dizen muchos Textos, y Dotores, (*o*) y entre ellos Sebastiano Nevio, que trata de la potestad de estos Cabildos en dar y conferir feudos, Canonicatos, y otras cosas semejantes.

Y aun mirado el Derecho Canonico antiguo, hallaremos, que en otros tiempos la eleccion, y colacion de todas las Dignidades y Canonicatos de las Iglesias Catedrales se hazian juntamente por los Obispos y Cabildos dellas. (*p*)

Y en terminos de esta duda se nos ofreciò en Lima otra, aviendose erigido de nuevo el Obispado y Iglesia Catedral de Arequipa, conviene à saber, quien avia de hazer la colacion à los Canonigos, y Dignidades, que de nuevo venian presentados para ella, por aver muerto su primer Obispo, y no se hallar aun bastantemente formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres conforme à Derecho, y

f Quaranta in sum. Bullarij, verb. *Capitulū*, n. 14. Genuen. in praxi Archiep. c. 58. nu. 16. Roder. in summ. c. 56. nu. 16 Segura in direct. 1. p. c. 13. n 7. cum seqq. & alij apud Me d. c. 13. n. 26.

g L. 4. titul. 7. lib 3 Recop.

h Bobad. lib. 2. c. 17. nu. 198. pag. 730.

i Sbroz. de Vicar. Episcop. lib. 3. q. 51. cum Iul. Clar. §. final. q. 35. vers. *Fuit aliquando*,

k Trid. sess. 24. c. 16. de reform. versicul. *Episcopus verū*.

l Genuens. d. cap. 58. in fine, Prosper. August. in addit. ad Quarant. d. verb. *Capitulū*, n. 14. Riccius in prax. for. Eccl. decis. 481. in 1. edit alias 504. in 2. & decis. 291. & plures alij apud Barbos. in pastorali 3. p. allegat. 54. n. 183 & Nicol. Garc. d. 5. p. c. 7. nu. 13.

m Nicol. Garcia de benef. d. c. 7. n. 51. & plures alij apud Me d. c. 13. n. 31.

n Text. & Doctor. in cap. ex frequentibus, de instit, c. fin. de offic. Vicar. lib. 6. Abb. Oldral. Rota, Rebuf. Panvin. Perez, Citadinis, & alij apud Garciam sup. n. 51. & 52. & Me sup. n 32.

o Dict. c. cum olim, de major. & obed. d. c. 1. de instit. lib. 6. Rochus de Curte, Rebuff. & plures alij apud Garciam, d. c. 7. nu. 54. VVamesium, cons. 259. 260. & 267. Nævius in rub. qui feudare poss. n. 25. & seqq.

p Capit. cum Ecclesia Vulterana, de electjon. Oldral. cons. 244. Rota in novis. 4. sub tit. de concess. præb. Gabriel cons. 199. nu. 11. lib. 1.

aunque suele retener su nombre en uno solo que quede, (*q*) toda via no basta esse para hazer y obrar las cosas, cargos, y oficios, que se hallan cometidas, à todo el Colegio. (*r*)

Por lo qual tuvimos por mas acertado, y seguro, que los que assi venian presentados, acudiessen à pedir sus colaciones, ò confirmaciones al Metropolitano, à quien toca el suplir las faltas, que en este caso, y otros tales puede hazer su Sufraganeo, segun una celebre glossa, (*s*) que de esto trata, seguida comunmente por los Dotores, la qual aun estiende esto à los Obispos mas cercanos, alegando para ello un buen Texto, que los pone en alternativa con el Arçobispo.

En quanto al nombramiento de Vicarios que se ha de hazer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que dezir mas, de que guarden la forma, que en esto les està dada por el Santo Concilio de Trento, (*t*) el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Dotor ò Licenciado en Derecho Canonico, ò el mas idoneo que hallarse pudiere, con pena de que si de otra suerte eligieren, se debuelva este nombramiento al Metropolitano. Del qual Texto sacan todos, (*u*) que quiso precisar esta forma, pues puso pena de nulidad. Y assi ay algunos, que dizen, serà nula la eleccion que para este ministerio se huviere hecho en Dotor Teologo, y que ay declaraciones de Cardenales que assi lo declaran. (*x*)

Lo qual lo tengo por puesto en razon, porque los Teologos, por doctos que sean, no penetran bastantemente la teorica y practica de la jurisprudencia, y por la mayor parte determinan los pleitos caprichosa ò arbitrariamente, apartandose de las solidas dotrinas y determinaciones de ella, como lo advierten bien Geronimo de Zevallos, Agia, y el Dotor Carrasco. (*y*)

En cuyas dotrinas estribava estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perea Obispo de Arequipa, para dezir que no le prejudicaban ciertos Autos, que contra èl avia pronunciado el Dotor Don Juan Velazquez Arcediano de Lima, juez de apelaciones, nombrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser solo Dotor en Teologia, y aver en èl, y en ella tantos, y tan suficientes sugetos que pudieran ser nombrados, graduados en Derecho conforme al Concilio. Pero aviendose llevado este negocio à la Real Audiencia por via de fuerça, toda via se declarò en ella en favor de los Autos del Arcediano, por juzgarse, que en esta calidad del grado, no puso mucha fuerça el Concilio, (*y*) ni precisò tanto su forma, que no dexasse arbitrio à los Cabildos para nombrar à otros, que tuviesse por idoneos y suficientes, como consta de sus palabras: *O en otra forma idoneo quanto ser pueda*. Demanera, que usando de esta licencia y alternativa, bien pueden escoger Prebendado Teologo, aunque en su Cabildo, ò ciudad aya otros Juristas, porque las partes y dotes de aquel, puede ser no concurran igualmente en estotros, aunque le lleven ventaja en el grado.

Y assi, afirma bien Nicolao Garcia, (*z*) que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Teologos. Y Navarro, Henriquez, Azor, Riccio, Sbrozio, Graffis, y otros, (*a*) sienten lo mesmo, y que no quedò por las palabras del Concilio quitado el arbitrio à los Cabildos en esta parte, como lo moderen, y guien por causas y razones justificadas.

En cuya confirmacion Yo añadì una notable dotrina de Paris de Puteo, (*b*) que tratando de los estatutos, que requieren grado de Dotor en algunos juezes, ò sus Assessores, resuelve, que tambien lo podràn ser los que no tuvieren tal grado, si por otra parte se halla que son idoneos, y de eminente ciencia; porque esso basta para

cumplir

q L. Neratius 85. D. de verbor. sign. ubi Rebuf l. sicut, §. si ubi glos. & Doctor. D. quod cujusque univers. Castrens. nu. 7. & Ias. 12 in l. si Grege, D. de leg. 1.

r Gloss in c. si forte, distin. 65. Abbas, & DD. in c. 2. d elect. Iasson, & Rebuff ubi supr. & plures alij apud Acuñam in notis ad cap. com. provinciales 64. distin. pag. 578. & Me, d. c. 13. nu. 36. & 37.

s Gloss & Doctor. in c. presbyteri 24. dist. quæ allegat. d. c si forte, dist. 65.

t Trid. d. sess. 22. c. 16.

u Fuscus, Genuens. & plures alij apud Nicol. Garc. d. c. 7. nu. 9. & seqq. ubi ad hoc adducit duas declarationes Cardinal. & latè Quaran. Sbrozius, Molina, & alij ap. Me, d. c. 13 n. 38.

x August. Barbosa in tractat. de Canon. c. 41. nu. 53. ubi refert, decis. 28. Aug. ann. 1621. D. Valenz. qui hanc nullitatē objecit contra quendam Vicarium Theologum, consil. 120. n. fin. vol. 2.

y Zevall. de violen. 1. part. glos. 6. nu. 24. pag. 66. Agia de exh. auxil. cas. 5. fol. 159. Carras. ad leg. Recop. c. 6. n 9 fol. 56.

y Trid. sess. 24. c. 12. de reformat.

z Nicol. Garcia, d. c. 7. n. 14.

a Navar. consil. 2. de offic. Vic. Sairus in florib. decis. 2. eod. tit. Enriquez cons. 90. Azor 2. p. lib. 3. cap. 37, in fine, Ricc. in prax. decis. 473. nu. 2.

b Paris. de Puteo, de Synd. verb. Doctor. n. 3. fol. mihi 237.

Digitized by Google

UNIVERSITEIT SEMINARIE VAN DE PAL... DEN ... BIBL. EN ...

para cumplir con las palabras, y intento del estatuto. (c)

Y aunque las declaraciones que en contrario se alegan, de la sagrada Congregacion de Cardenales, tengan la fuerça, y autoridad, que despues de otros refieren Nicolao Garcia, y Pedro Cenedo, (d) mientras no las vemos publicadas, recebidas, ò practicadas, no parece que pueden ser de tanta autoridad, que vençan la costumbre, ò disposicion conciliar, que concede la alternativa que he referido, como lo reconocen los mesmos Dotores, y otros. (e)

A lo qual añado, que en el caso propuesto, el Arcediano de Lima, aun no era Vicario General del Cabildo Sedevacante, sino juez Metropolitano, nombrado por èl, en conformidad de lo que el Derecho le permite, cerca de poder restringir la jurisdicion del Vicario General, como le pareciere, ò dividirsela, ò reservar en si algunos casos, y aun quitarselos despues de averselos concedido, como consta de lo que dizen Juan Gutierrez, y otros Autores. (f) Dedonde se sigue, que quando aun dieramos, que en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia estender al juez Metropolitano, de quien no habla, y debia quedar este caso en terminos de Derecho comun. (g)

Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias, el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacante, pues vemos, que en los nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arçobispos, ni en otros jueces se suele pedir; y que basta qualquier pericia, y idoneidad, como consta de muchos Textos, y Autores, que refieren Menochio, y Borrelo, (h) y en terminos de Vicarios Generales de los Obispos, Navarro, Sbrozio, y Nicolao Garcia, (i) enseñando, que lo puede ser no solo el que no està graduado de Dotor; pero aun el que no sabe la lengua Latina, y que valdrà el nombramiento que en èl se hiziere, como sea Clerigo de primera tonsura, si bien pecaràn el que nombra, y el nombrado, y estaràn obligados à la restitucion de los daños que se causaren por su impericia, ò Derechos que se mandaren pagar à los Assessores, de cuyo consejo, y parecer se huviere de valer, por no ser por si suficiente.

Y es muy de notar lo que añade el mesmo Nicolao Garcia, (k) conviene à saber, que este requisito del Concilio no se estiende à los Provisores nombrados por el Cabildo de las Iglesias Colegiales en Sedevacante; porque solo hablò de las Catedrales, y que assi està declarado por la Congregacion de los Eminentissimos Cardenales, los quales es verosimil, que declararan lo mesmo, por la mesma razon, si se les preguntarà lo del juez Metropolitano, y mas si este fuera Arcediano, como el de nuestro caso, de quien dize el Concilio, y muchos Textos, y Autores, (l) que es ojo del Obispo, y su Assessor, y que ipso jure por muerte suya, queda por Vicario, y Ordinario en Sedevacante, en interim, que no se nombra otro por el Cabildo. Y que ha de ser graduado por lo menos de Licenciado en Teologia, ò Derecho Canonico, aunque esto se ha declarado, que solo procede en los Arcedianatos que tienen anexa jurisdicion, como lo refiere Aloisio Riccio. (m)

Y no recibe duda, que en el Cabildo Sedevacante passe tambien la jurisdicion Metropolitana, como la ordinaria, y la pueda exercer por sus Vicarios generales, ò por los jueces Metropolitanos distintos, que para ello quisiere nombrar, porque esto expressamente se halla decidido por muchos, y Autores, (n) que infieren dello, que assi como el Metropolitano pudiera absolver à su Sufraganeo, que huviesse puesto manos violentas en algun Clerigo, si fuesse viejo debil, ò impedido, lo mesmo podrà hazer el Capitulo Metropolitano Sedevacante.

Y que como al Metropolitano se le debuelve la facultad de conferir beneficios, y su Sufraganeo dexare de conferirlos dentro de seis meses, essa mesma se debuelve à su Capitulo

Y lo mesmo enseñan en quanto à recebir, y determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros, lo advierte Paz en su practica. (o)

Lo que la tiene mayor, y se ventilò en Lima en la vacante del Rever. Arçobispo Don Bartolome Lobo Guerrero, es si podrà el Cabildo Sedevacante, revocar por solo su beneplacito al Vicario general, que una vez huviera nombrado, porque aunque en el que nombran los Obispos, dize ya lo que ay de Derecho, y costumbre en otro Capitulo, (p) ay muchos, que tienen por de diferente calidad la nominacion que se haze por el Cabildo, por parecerles, que en este es mas preciso que no pueda ser revocado, porque su eleccion, aunque hecha por el Cabildo, se haze en execucion y cumplimiento de lo que les manda el Concilio, y assi no tienen mano para alterarla, ni revocarla, sin justa causa, como refiriendo à Ugol. Suar. Quarant. Thomas Sanchez, Genuense, y otros, y inclinandose à esta opinion, y trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dize Nicolao Garcia. (q) Y fuera de los alegados por el, parece siente lo mesmo Aloisio Riccio, Ragueseller, y Agustin Barbosa, (r) añadiendo, que esto es cierto en tanto grado, que procederà aunque al tiempo de su nominacion, se aya puesto clausula de que le puedan revocar con causa y sin ella, y que si admitieramos lo contrario, ninguno de estos Vicarios pudiera administrar justicia libremente contra los capitulares, ni sus dependientes.

Pero toda via, casi todos los Autores, referidos fuera de Ugolino, (s) vienen à resolver, que le es permitida al Cabildo esta revocacion con causa y sin ella, aun quando en el nombramiento huviessen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le restringiò su Derecho en esta parte, y solo puso tiempo y forma en como se avia de hazer la eleccion.

Y Antonio Naldo (t) trae, para comprobacion de esto, una expressa declaracion de los Cardenales, y Agustin Barbosa otra, (u) en una causa del mesmo Cabildo de Lima, de 29. de Setiembre del año de 1623. y Aloisio Riccio testifica de la comun pratica de estas revocaciones. Y Quaranta, y Nicolao Garcia vienen à concluir que es esto mas infalible, quando la nominacion se hizo con esse gravamen, ò con declaracion expressa, que durasse el oficio mientras durasse la voluntad del Cabildo. (x)

Por manera, que en punto de Derecho, parece que es esta la mas verdadera y comun opinion: pero sin embargo la pratica de España tiene recebido, y introducido, que si se hazen de hecho estas revocaciones, y los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia dellas, y ocurren à las Reales Audiencias por via de fuerça, sean amparados, y manutenidos en sus oficios, y ayudados por todos los remedios possessorios, sino se alegare alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocacion.

Y la razon de esta pratica es, que aunque la revocacion penda de solo el alvedrio del Cabildo, este, en materia tan grave, y en que se trata de la honra, y reputacion del removido, se ha de moderar, y regir por razones justificadas, y en no las aviendo, se presume dolosa y maliciosa la revocacion, como hablando en terminos de los Vicarios nombrados por los Obispos, lo dexè dicho en el Capitulo 8. y en los de los Cabildos lo testifica, y prueba latamente, despues de otros, Juan Gutierrez, Mastrilo, Zevallos, y Don Juan Bautista de Larrea, (z) añadiendo, que en estos aun es mas dificil la revocacion; porque en muchas cosas tienen mayor potestad que los nombrados por los Obispos,

c Arg. l. unic. cuique, C. de proxim. sacr. scrip. lib. 12. & eorum, quæ tradit Bald. in l. sed reprobari, de excus. tut. & Roman. in lib. quid tamen, de arbitr.

d Garcia d. pract. de bene, in procem. circa fin. Cened. q. can. 6. n. 9.

e Garc. & Cened. supr. Eman 1. to. reg. q. 11. art. 1. & 2.

f Gut. 1. Canon. q. 11. n. 10. Quaranta d. verb. Capitulo, pag. 745. n. 4. & alij apud Garc. d. c. 7. nu. 26. D. Valenz. cons. 192. n. 6. & Me. d. c. 13. n. 46.

g l. 4. §. toties, de damn. infect. l. commodissimè, de lib. & posth.

h Menoch. de arbit. lib. 1. q. 23. n. 10. Borrel. II. de Mag. edict. lib. 1. c 8. n. 20.

i Navar. dict. consil. 1. de offic. Vic. Sbroz. d. c. 3. Garc. d. c. 7. n. 17. & 18.

k Garc. d. c. 7. nu. 19.

l Trid. sess. 24. c. 12. c. 1. & ibi glos. verb. Vicarius, & c. ad hæc, de offic. Archid. l. 4. tit. 6. p. 1. ubi Greg. verb. *De consuetudine*, Sbroz. d. tract. lib 1. q. 61. & plures alij apud D. Valenzuel. consil. 101. ex n. 21. & Me. d. c. 13. n. 51. & 52.

m Riccius in praxi, decision. 475. nu. 3.

n Cap. Romana, §. officiales de off. ord. cum plur. aliis tradit. à Quarant. d. verb. Capitulum ex nu. 7. & verb. Archiep. ex n. 10. Sbroz. supr. q. 58. Mar. Azor. Gratian. & aliis apud Me. d. c. 13. n. 53. & 54.

o Paz in pract. 2. tom. n. 14. & seqq fol. 4.

p Sup. hoc lib. c. 8.

q Garc. d. c. 7. nu. 22. & 25. & in addit. ad idem caput n. 22.

r Riccius in praxi deci. 482. & in decis. cur. Archiep. 187. p. 4. & in collect. decis. 1602. in fine, Ragueself. & alij apud Barb. in pastor. 3. p. alleg. 54. n. 171. & in collect. ad Concil. pag. 458. nu. 18.

s Refert eos sigillatim Nicol. Garc. omnino videndus, d. c. 7. num. 14. Sbrocius lib. 3. c. 32. nu. 7. Mastrill. de Magist. lib. 1. c. 27. n. 13. & 14. Marcill. Zerola, Azor, Narbona, & alij apud Me. d. c. 13. ex n. 61. ad 72.

t Naldus, d. verb. *Vicarius*, nu. 8 vide verb. apud Me, d. c. 13. nu. 64.

u Barbosa in remiss. ad Concil. sess. 24. c. 16. nu. 2. & de Canon. c. 41. n. 48.

x Quaranta apud Nicol. Garc. in addit. ad d. c. 7. nu 22.

z Gutierr. 3. pract. cap. 11. Mastrill. d. c. 27. Zevall. de violen. 2. p. q 62. n. 31. D. Larrea disceptat. Granatens 1. part totam.

Digitized by Google

como se podrà ver en los exemplos, de que no necessitan de particular comission, ni se les pueden avocar las causas, en su deputacion ya una vez concedidas, y en otros, que traen Marco Antonio Genuense, Juan Gutierrez, Sbrozio, y Quaranta, (a) aunque Azor, en esto ultimo no quiere constituir diferencia alguna entre unos, y otros.

a Genuens. d. c. 84. n. 26. Gutierr. d. c. 11. nu. 10. Sbroz dict. tract de Vic. Episcop. lib. 1. q. 15. n. 8. & lib 2. q. 18. nu. 2. Quaranta ubi sup. n. 4. Azor 2. tomo, lib. 3. cap. 37. q. 18.

Siguese aora otra question celebre, la qual dexè apuntada en el Capitulo quarto deste Libro, y prometì tratarla en este, y es, que avremos de dezir, y praticar, en caso, que un Prelado de las Indias passa promovido de una Catedral à otra, y segun lo que en tales ocasiones se acostumbra, toma en si el govierno de la segunda Iglesia, en virtud de la cedula de ruego y encargo, que para esso se le dà por su Magestad, antes que le lleguen de Roma despachadas las Bulas de la segunda, y si podrà dexar en la primera, que desampara, Vicario puesto de su mano? O si passa luego que se aparta de ella, su jurisdicion, y administracion al Cabildo, y se induce Sedevacante?

El qual caso suele acontecer muchas vezes, y estos años passados ocasionò grandes disturbios en la Iglesia Metropolitana de la Isla Espaniola, por otro nombre de Santo Domingo. Y su resolucion pende de la de otra question, conviene à saber, si por sola la translacion del Obispo de una Iglesia à otra, se induce Sedevacante? En la qual, aunque pudiera dilatarme mucho, reduciendo à breve compendio lo que largamente tratan, y disputan, despues de los Antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fusco, Estefano Graciano, y otros muchos, que refieren Nicolao Garcia, Julio Laborio, y el Doctiss. y Reverendissimo Valençuela: (b) Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, y en cada uno pondrè brevemente su resolucion.

b Azor 2. tomo, c. 16 q. 3. & seqq. Panvin. de potest. capit. sed. vac. prælud. 7. n. 7. Futeus in singul. lit. E. nu. 29. Gratian. discepta. 296. ex n. 1. & alij plures apud Nicol. Garc. d. tract. de benef. p. 11. c. 5. & 6. Iul. Labor. in variis lucubrat. tit. de elect. Canonica, c. 25. n. 17. D. Valenz. cons. 190. ex n. 7. Mauritius de Alcedo in prax. Episc. 1. p. c. 3. n. 91. & Ego omnino videndus, d. c. 11. ex n. 72. ad 116.

El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia à otra, recibiò ya sus Bulas, y se fue à servir y residir en la segunda, y està en quieta y pacifica posseffion della, aunque no estè proveido de Pastor, ò Prelado para la primera. Y en este caso tengo por sin duda, que luego que entrò en aquella, se induxo vacacion omnimoda desta, pues no puede tener dos esposas à un mesmo tiempo; y en celebrando el matrimonio espiritual con la segunda, quedò absuelto, y disuelto el de la primera, en la qual aunque estè sin Pastor, no le toca à èl esse cuidado, sino al Romano Pontifice, demas de que entrarà luego à suplirle el Cabildo Sedevacante; la qual resolucion tiene por si muchos Textos expressos, y es llana y assentada entre los Autores que dexo citados, y otros à cada passo. (c)

c Cap. inter corporalia, de translat. Episc. c. 2. de transl. prælat. text. & glos. in c in apibus, §. cecce, 7. q. 2. c. si quis translatus 12. q. 2. cum aliis apud Azor, Garciam, Fusc. & Valenz. ubi supra.

El segundo caso es, quando el Prelado transferido, aun no ha tomado la posseffion de la segunda Iglesia, pero tiene acetada su presentacion, y expedidas letras de ella, y noticia de su expedicion. Y este caso es mucho mas dudoso que el passado. Porque muchos, y muy graves Dotores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efeto aya tomado posseffion de la segunda. Los quales Dotores, y sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia. (d) Y añade, que en España se guarda y pratica mas frequentemente esta opinion, y està como reducida à costumbre; porque aunque los Obispos desde el dia que el Papa diò el Fiat à las Bulas de su translacion, no hazen suyos los frutos de la primera Iglesia, sino los de la segunda, ni pueden prover los beneficios que en ella vacaren, toda via la administran, y retienen su posseffion, y el exercicio de su jurisdicion, hasta que toman la del segundo Obispado, ò el promovido para el primero llega à entrar en èl: y para comprobacion desto trae muchos exemplos antiguos, y dize se suelen dar provisiones por el Consejo de Camara, para que la primera Iglesia no publiquè sedevacante, hasta que absolutamente la dexe el Prelado que la regia, y entre en posseffion de la segunda.

d Nic. Garc. d. c. 6. nu. 40. & 41. Ego, d. c. 13. ex n. 77. ad 80.

Y en confirmacion de esta opinion, trae este Autor, y otros, el exemplo de las Prebendas, y Beneficios, en los quales vemos, que conforme à Derecho, (e) no vaca el primero, aunque sea incompatible con el segundo, hasta que de este se aya tomado la posseffion. Y lo mesmo acontece en los Beneficios que tiene el que es promovido à algun Obispado, pues tan poco vacan, ni pierde la posseffion, y goze dellos, hasta que con efeto entra en la del Obispado. (f)

e Glos. in Clement. 1. verb. Collatio, ut lit. pend. Gomez de expectativis nu. 65. & 68. & plures alij relati à Nico. Garc. d. p. 11. c. 5.

Pero sin embargo de esto, son muchos mas, y no menos graves los Autores y fundamentos, que hazen por la contraria, conviene à saber, que vaca el primer Obispado, luego que se llega à saber, que el Papa passò las Bulas del segundo, de consentimiento del Obispo que se transfiere, aunque no aya tomado la posseffion dèl, como consta de lo que ensenan Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandosio, Francisco Marco, y otros muchos que refieren Mascardo, Nicolao Garcia, Estefano Graciano, y otros Modernos, (g) los quales responden al exemplo, ò objecion que en contrario se trae de los beneficios, advirtiendo, que alli no ay matrimonio que se disuelva, ni jurisdicion alguna que se administre, ò usurpe, como acà sucederia, quitando por este camino al Cabildo la que le toca.

f Cap. cum in cunctis 7. §. cæterum, de elect. & liset, de præb. in 6. cap. si quis Episcopi, dist. n. 90. Oldra d. consil. 14 Romanus 335. cæ alijs apud Gratian. d. discept. 296, n. 1. Gracia d. c. 6. ex nu. 1.

g Mascard. de probat conel. 181. nu. 11. & 15. Nic. Garc. d. c. 6. n. 39. Gratian. d. c. 296. n. 17. & seqq. quorum verba vide apud Me. d. c. 13. nu. 80. & 81. D. Valenz. d. cons. 190. nu. 10. & n. Loborium ubi sup. n. 17.

A las quales soluciones añade otras, dignas de leerse, Mauricio de Alcedo, y Prospero Agustino el Adicionador de Quaranta, (h) diziendo, que en favor de esta parte ay expressas declaraciones de los Cardenales, y aun Breve expedido por el Romano Pontifice, en que se prohibe à los Obispos transferidos, administrar, ò exercer cosa alguna de las tocantes al primer Obispado, despues de aver tenido noticia cierta de su translacion al segundo. Y que para escusar las contiendas, y diferencias, que resultan de lo contrario, suelen los que son cuerdos, en teniendo esta noticia, ausentarse de la primera Iglesia, yendose à su tierra, ò à otros lugares, à esperar las Bulas de su translacion y confirmacion.

h Alced. in prax. Episcop. 1. p. c. 3. n. 91. & 94. Prosp. Aug. ad Quarant. d. verb. *Capitulum sedevacante*, in princip. pag. 524.

Segun lo qual, parece que esta opinion viene à ser la mas verdadera, y segura en el fuero interior, aunque Nicolas Garcia (i) refiere tantos exemplares, de que en el exterior ha mandado, y declarado muchas vezes lo contrario el Consejo de Camara: que caso que sean ciertos, avràn tenido algunas particulares razones de estado, y convenencias de la paz publica, ò de las mesmas Iglesias, que los apoyen.

i Nic. Garc. d. c. 6. n. 41.

El tercer caso es, quando aun las Bulas no estàn expedidas, ò no consta de que lo estèn, pero sabese de cierto, que el transferido ha aceptado, y embiado por ellas, y que con la cedula que se le embiò para governar la segunda Iglesia, se partiò para ella, y dexò la primera, que es propriamente el de que tratamos. Y parece, que este caso, si bien se mira, le dexamos ya determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que ensenan los Dotores de la una, y de la otra opinion, es necessario para inducir vacacion del primer Obispado, que ò estè tomada la posseffion, ò por lo menos estèn passadas Bulas del segundo, y de esso le conste al promovido; porque desde entonces se tiene por muerto en quanto à la primera Iglesia; (k) y nada desto viene à concurrir en el caso propuesto, y si estuvieramos en España, ò en otras Provincias, donde hasta recibir, y presentar las Bulas de la segunda Iglesia, no se entra en posseffion, ni administracion de ella, le podiamos dar por resuelto con lo que se ha dicho.

k Dict. cap. in apibus, §. Ecce, & ibi glos. verb. Defuncto 7. q. 1. lib. actione, §. publicatione, & ibi glos. verb. Pro mortuo, D. pro socio, Gratian. d. c. 296. n. 16.

Pero como en las Indias, segun lo que he referido, se passan à governarla con sola la cedula de su Nominacion, ò Presentacion, viene à tener el punto mas dificultad, porque parece, que aunque

Digitized by Google

aunque no se ayan expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, y irse à governar la segunda, induce una total abdicacion, y renunciacion de la jurisdicion, y administracion della, de suerte, que ni por si, ni por sus Vicarios le quede Derecho de retenerla, ni exercerla, sino que luego que se ausenta, se induzga, y pueda publicar la Sedevacante, segun lo que de la fuerça y efetos de semejantes renunciaciones expressas, ò tacitas, que resultan del mesmo hecho, en materias beneficiales traen Antonio Gabriel, Flaminio, Galeracio, y otros Autores. (*l*)

A los quales no obsta, si de contrario se replicare, (*o*) que esta renunciacion, en el caso de que hablamos, se ha de hazer en manos del superior, y que hecha de otra suerte, ò no admitida por èl; no es de efecto, ni valor alguno, (*m*) especialmente siendo de Obispado, en que no basta que el Obispo renuncie, sino tambien se requiere, que el Papa dispense, y le absuelve del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo avemos dicho. Porque à esto se puede responder, que se entiende y procede en quanto al perjuizio del superior, à quien no dañaran tales renunciaciones, no estando acceptadas; pero no en quanto al que se causa à si mesmo el que haze, que para lo que es esto, validas quedan, y le prejudican de suerte, que no puede bolver al beneficio una vez renunciado, sin licencia del superior, segun dotrina de una Glossa, Inocencio, y otros Autores, (*n*) que dizen, que de esta conclusion no podemos apartarnos, aconsejando, ni juzgando.

A que se añade, que el assi transferido, por el mesmo caso que recibe la nominacion del Rey, y en execucion della se parte luego à tomar en si el govierno de la nueva Iglesia, y embia por las Bulas de ella à Roma, ya es visto hazer renunciacion en manos del Papa, y aun ratificandola despues con la recepcion de ellas, fuera visto aver siempre consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de voluntad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, y Galeracio, (*o*) y mas en nuestros terminos Estefano Graciano, y otros, que admiten lo mesmo en los Obispados, y en la absolucion del vinculo, ò matrimonio espiritual que en ellos se requiere, resolviendo, que basta sea subsiguiente à la renunciacion; porque en qualquier tiempo que se dè, y preste semejante consentimiento, se refiere à la suplicacion, que ya està signada, ò se ha de signar.

Y puede darse por razon de esto (aunque no la expressan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro, luego que aceptan la eleccion à ellas, aunque no se perficiona, ni es visto consumarse, hasta la confirmacion del Romano Pontifice, como lo enseñaron bien Inocencio, Abad, Lapo, y otros Autores, (*p*) con que parece, que el Prelado que se passò à governar la segunda Iglesia, ya virtualmente iba desposado con ella, en fè de la confirmacion que avia embiado à pedir, y esperaba del Romano Pontifice, y que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. Y si esto no admitimos, es forçoso que digamos, que como sin licencia del Papa no pudo ser transferido de una Iglesia à otra, tampoco pudo sin la mesma desamparar la primera, y que haziendolo de otra suerte, ò con otro intento, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado, que por su propria autoridad se mudasse, como lo dize un Texto, Ruino, y otros Autores que juntan Garcia, y Zevallos. (*r*)

Sin que le pueda librar de este escrupulo la cedula de govierno, que por el Rey se le huviere despachado, para administrar la segunda; porque solo el Papa puede conceder estas mudanças, y translaciones, como lo dexo dicho en el Capitulo 5. deste libro. Y assi tengo por mejor, que haga el esfuerço en la licencia del Pontifice saltem presumpta, para la qual se presupone, que ya se tuvo por absuelto de su primer Obispado.

Y si esto es, ya se vè, que no pudo dexar en èl Vicario puesto en su nombre, y que desde el dia que saliò de los terminos de su Diocesis, se induxo Sedevacante.

Si bien confiesso, que este tercer caso es nuevo, y puede tener, y tiene los reparos que se pueden colegir de lo que cerca dèl he apuntado, y assi convendrà deliberar mas, y estudiarle con mucha atencion, quando se bolviere à ofrecer, ò pedir, que le declare el Sumo Pontifice, para que cessen los disturbios, y escandalos, que por lo passado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mesmo tiempo, y en regiones tan distantes, administrar dos Iglesias.

Y no hallo, que despues de su ausencia de la primera, se pueda, ni deba hazer mas confiança del Vicario que el dexare nombrado, que del Cabildo, de quien el Derecho la haze, dandole en Sedevacante toda la jurisdicion, y administracion ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

AUNQUE no es mi intento, querer por esto calificar, y abonar general, y absolutamente el govierno de las Sedevacantes, que bien sè, que muchos, y muy graves Varones le han tenido, y tienen por peligroso, y digno de reformarse, ò restringirse quanto fuere possible, por los daños, y inconvenientes que suelen resultar de lo que se govierna, y administra por muchas cabeças, de que en general juntan mucho Adan Contzen, y Pedro Gregorio, (*s*) y otros à cada passo, y en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, y Autores, que los refieren singularmente, (*t*) entre los quales Baldo dize, que en Iglesia vacante se alegra el lobo.

Y assi, entre las miserias del pueblo de Israel, refiere Oseas (*u*) por la mayor, que careceria por muchos años de Rey, y Principe que le governasse. Y el Derecho Canonico por esta causa ha deseado siempre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos Textos, y Canones Conciliares, (*x*) que en orden à ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, y que en las causas de las elecciones dellas se proceda breve y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletano, que refiere y nota mucho Don Fernando de Menchaca (*y*) se dispuso, que por la ofensa de los divinos Oficios, que resultava de estas vacantes, pudiesse el Arçobispo de Toledo confirmar las que los Reyes de España hiziessen, sin necessitar de ir por ella à la Sede Romana.

Y lo mesmo moviò à Juan Garcia, à que despues de aver deducido en disputa muchas questiones de las cosas que pueden hazer los Cabildos en Sedevacante, y que salarios puede constituir, y pagar de las rentas del Obispado, prorrumpiesse à dezir, *Que porque en ellos se hazen muchas cosas insolitas, ojalà tomasse en si el Rey nuestro señor el govierno de estas vacantes, y que èl sabe, que haria en ello una cosa muy util y saludable para su Reyno.*

Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego à governar la Iglesia para donde es nombrado, como lo testifican Oldraldo, y el Cardenal Tusco, (*a*) y Yo lo dexo dicho en el Capitulo septimo, para defender la mesma costumbre que tenemos en nuestras Indias.

En las quales se ha puesto en platica muchas vezes, si convendrà dar nueva forma en estas vacantes, despachando varias cedulas sobre ello, con relacion, y grave sentimiento de los daños que en ellas se reconocen.

l Gabr. tit. de rest. spol concl. 1. limit. 6. n. 57. Flamin. de resignat. benef. lib. 1 q. 3. Galerat. de renun. lib. 2. c. 5. nu. 5. Gratian. d. cap. 296. nu. 16. Vivian. de jure patron. lib. 6. c. 1. nu. 40. & alij apud Me omnin. viden. d. c. 13. ex n. 89.

m Cap. admonet, de renun. ad simil.

n Gloss. Innocent. & alij in cap. quod in dubiis, de renunt. latè Pariss. de resign. lib. 7. q. 1. n. 12. & 51. Galerat. de renunciat. 2. tomo, cent. 1. n. 9.

o Bald in l. si fundus, §. 1. D. de pignor. Lamb. de jur. patr, 2. p. lib. 2. art. 5. q. primo. Galerat, supr. lib. 5. c. 12. n. 15. Gratian. d. cap. 296. n. 17. & alij apud Me, d. c. 13, nu. 97. & 98.

p Innocen. & Abb. in c. 2. & 3. de translat, Episc. per text. ibi, Lapus alleg. 75. Lambert. sup. art. 9. q. 3. n. 3. Azor d. lib. 6. c. 16. q. 5. Farin. decis. 475. n. 6. & alij apud Me. d. c. 13. nu. 99. & 100.

r Cap. quanto, de translat. prælat. Ruin. cons. 181. nu. 19. vol. 4. Garcia. d. c. 6. num. 17. Zevallos, q. 515. n. 4. & 10.

s Contzen. 2. polit. c. 21. Petr. Gregor. de Republ. lib. 5. c. 3.

t Cap. ne pro defectu 41. de elect. ubi Baldus c. oblatæ 97. juncta glossa verb. Periculum, de appell. c. quam sit, de elect. lib. 6. cum aliis apud Bertach. in tract. de Episcop. lib. 2. in primo. n. 5c

u Osæ. c. 3.

x Dict. cap. ne pro defectu, l. 10. tit. 5. part. 5. Clem. dispendiosam, de judiciis, cum aliis traditis à Durando in tract. de modo cong. concil. gen. rub. 46. & Mandag in tract. de elect. in princip.

y Concil. Tolet. 12. ap. Menchac. 2. contr. c. 51. n. 18.

z Ioan. Garcia de expens. c. 20. n. 14.

a Oldr. cons. 9. nu. 5 Tusch. conclus. 334. litt. P.

Digitized by Google

Y ultimamente por lo tocante à la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediesse vacar, se llamasse à su govierno el Obispo mas cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mesmo medio, ò otro que parezca mas à proposito, no se ha acabado de tomar resolucion, por ser tan grave la materia.

Pero haseles respondido, que estèn muy atentos à las acciones de los Cabildos Sedevacante, y que amonesten à los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia de su Magestad, como consta de una carta fecha en el Pardo à 24. de Noviembre del año de 1608. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, y de otra al Principe de Esquilache su sucessor, dada en Madrid à 17. de Março de 1619.

Y aun hallo otra mas apretada, de cinco de Deziembre del año de 1608. que se escribiò al Arçobispo de Lima, Don Bartolome Lobo Guerrero, refiriendo, y notando los daños, y miserias de la depravada governacion de las Sedevacantes, y encargandole, *Que pues por el Derecho Canonico està proveido, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y debe hazer, aviendo negligencia, y mal govierno en ellas, que en llegando, y sucediendo el caso, use del dicho Derecho, y jurisdicion que por èl se le dà, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dar la nota de si, que por lo passado han dado.*

La qual cedula parece averse tomado de algunos Textos, que disponen lo mesmo que ella, (*b*) y la refiere Don Feliciano de Vega Arçobispo de Mexico, (*c*) diziendo, que èl, siendo Provisor de Lima, admitiò, y determinnò muchas demandas, y querellas contra algunas Iglesias sufraganeas, sedevacante, en casos, en que se alegaba negligencia en la administracion de justicia.

Y de todo esto, como de lo demas que en este Libro vamos diziendo, se conoce bien, con quanta solicitud, y cuidado velan nuestros Catolicos Reyes, en mirar, encaminar, y favorecer las cosas de las Iglesias, y mas en Sedevacante, donde por estar viudas, y faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, y proteccion del Patron dellas, como lo consideraron bien Mateo de Afflictis, y Cabedo. (*d*)

Y esto tambien obra, que en las mesmas vacantes de las Catedrales, no se pueda hazer, ni introducir cosa alguna que les pare perjuizio, y mucho menos contra los Derechos de la dignidad Episcopal, y sus rentas, ò privilegios, como nos lo enseña el Canonico, y sus Autores. (*e*)

CAPITULO XIV.

De los Prebendados de las Iglesias Catedrales de las Indias, y en que convienen, ò se diferencian de los que sirven en las de Espaùa? Y si en sus causas criminales deben los Obispos proceder con Adjuntos?

LAs Iglesias Catedrales, assi en las Indias, como en otras partes, hazen un cuerpo su Obispo, y Cabildo, ò Capitulares, como nos lo enseñan muchos Textos, y Autores, (*a*) que prosiguen latamente todo lo que pertenece à su oficio, y dignidad, y como se llaman Hermanos, y Colaterales de sus Obispos, y Clerigos de primer grado, y tienen, y toman el nombre del honor, mas que de la carga. Y de aqui es, que el Cabildo, que representa la Catedra, congregado Colegialmente, debe ser honrado por todos los Prelados inferiores à su Obispo, aunque estando cada Capitular de por si, no tengan precedencia tan honorifica, como lo advierten Abad, y otros. (*b*)

Los Cabildos de las Iglesias de las Indias, constan de las Dignidades, Canonigos, Racioneros, y otros Ministros, que en sus erecciones estàn expressados, avida consideracion de las ciudades donde residen, y de las rentas, que les estàn situadas para su congrua sustentacion, cuya distribucion se haze entre ellos por la forma que en las mesmas erecciones se refiere, la qual dexè puesta en el Capitulo 4. deste Libro.

Y donde son tenues las rentas, y Prebendas, se les suele agregar el Curato de la mesma Iglesia Catedral, con cargo de que le sirvan por turno los Prebendados, ò pongan Retor de su mano, dandole competente salario; la qual pratica tiene su origen, y fundamento de semejantes disposiciones del Derecho comun, y Autores que le comentan, (*c*) los quales advierten, que en estos tales Curatos no se haze la provision por concurso, ni en la forma que en otros tiene dispuesta el santo Concilio de Trento. (*d*)

Pero es de advertir, que aunque regularmente en otras Iglesias solos los Canonigos hazen, y constituyen Iglesia, y Capitulo con su Obispo, y no las dignidades, aunque entre en ellas la de Dean, que precede à todas, porque ellas no tienen voz en Cabildo, sino es donde ay costumbre contraria. (*e*) En las de las Indias, las Dignidades entran tambien en el nombre, y cuerpo, ò numero del Cabildo, y segun sus grados preceden à los Canonigos, y tienen voz, y voto con ellos, y como ellos, assi en las elecciones Canonicas, como en todas las demas cosas, que pertenecen à la administracion y govierno de la Iglesia, como en sus erecciones està ordenado, y declarado; pero con advertencia, de que nunca se pueda juntar, ni junte en una persona, Dignidad, y Canonicato, porque aya mas numero dellas para el servicio de las Iglesias, aunque en las de España, y otras Provincias, son tan frequentes estas agregaciones.

En lo que he visto poner duda, y de proximo ha avido pleito pendiente de la Iglesia de Quito, es, si los Racioneros (que antiguamente se llamaban *Assicios*, ò *Mansionarios* (*f*) son del Cabildo, y han de tener voto en èl en algunas cosas? Y los Racioneros alegaban en su favor una clausula de la ereccion de su Iglesia, que se le dà, *juntamente con los Canonigos, y Dignidades, assi en las cosas espirituales, como en las temporales, fuera de las elecciones, y otras que de Derecho les estàn prohibidas.* Y que se les debia guardar en todo, lo que se acostumbra en la santa Iglesia de Sevilla, en la qual afirmaban, que los Racioneros son del cuerpo del Cabildo, y como tales tienen en èl voz activa, y passiva, fuera de las elecciones, y que sirven, y hazen por turno el oficio en el Altar mayor, fuera de los dias festivos.

Lo qual concurriendo, afirman muchos, que aunque sea verdad, que los Racioneros no son del Cabildo por Derecho ordinario, (*g*) aviendo costumbre, ò estatuto que disponga lo contrario, pueden serlo, y llamarse Capitulares, y por el consiguiente, tener parte, y voz, y voto en todos los actos, y facultades, que convinieren, y competieren à tales Capitulares, segun dotrina de Abad, latamente seguida, y ilustrada por Veralo, Ricio, y otros que refiere Agustino Barbosa. (*h*)

Por los quales hazen algunas decisiones Rotales, que refieren los mesmos Autores, y otros, que resuelven, que en el nombre, ò apelacion de Cabildo, se comprehenden todos los que por costumbre, ò estatuto son Capitulares, y que en virtud de esto, tambien se comprehenderàn los Racioneros, y como tales gozaràn del privilegio de los Adjuntos, y podran ser elegidos por tales,

b Cap. pastoralis 11. de offi. ord in. cap. sicut olim 25. de accus. glos. in summ. & in c. fin. 9. q 3. Quaranta verbo Archiepisc. auctoritas, nu. 21.

c D. Felician. à Vega in cap. cæterum, de judic. nu. 32. & 33.

d Afflictis ad Const. Neap. lib. 3. rub. 28. n. 2. Cabed. decis. Lusit. 84. nu. 2.

e Cap. 1. c. de quarta. & cap. audivis, de præscript. ubi DD. c. 2 & per totũ. ne Sedevac. cũ aliis apud D. Valenz. cons. 21. num. 166. & 167. vol. 2. & Me, d. c. 13. nu. 216.

a Cap. novit, ubi Abbas de his quæ fiunt à prælat. cum late adductis à Cassaneo in Catalog. glor. mund. 4. part. consi. 37. & seq. Fusco, Bellenci, Mosconio Molano, Sarabia, & aliis apud Aug. Barbos. in tract. de Canon. & dignitatib. D. Valenz. cons. 101. ex nu. 12. Adan Contzen lib. 6. politic. c. 40. & Me, 2. tom. lib. 3. c. 14. n. 1. & 2.

b Abb. in cap. cum non liceat de præscript. Bald. Mosconius, & alij ap. Valenz. d. cons. 101. n. 16. & Me, d. c. 14. nu. 3.

c Cap. exposuisti 33. de præbend. Trident. sess. 14. c. 13. & 15. Barbosa in coll. ibid. Rebuff tit. de unio nu. 39. Azor 2. tomo, lib. 6. c. 28. Nic. Garc. de benef p. 9. c. 2. ex n. 18.

d Trid. sess. 24. c. 18.

e Cap. eam te de præsumpt. cum olim, de re jud. c. fin. de preb. libro 6. cũ adductis ab Abbat. & aliis ibidem, Seraph. decis. 91. D. Valenz. cons. 149. ex nu. 16. ad 25. & à Me, d. c. 14. n. 6.

f Cap. cum ad hoc, ubi glos. de Cler. non resid.

g Dict. c novit, junct. cap. quanto, de his quæ fiunt à Prælat. capit. penult. & ibi glos. verb. *Assistios*, de Cler. non resid. Gregor. Lop. in l. 3. glos. 2. tit. 6. p. 2. & plures alij apud Seraphin. decis. 98. n. 1. D. Valenzuel. cõs. 149. ex n. 16. & Me d. c. 14. n. 9. & Hier. Gonzal. ad regul. Cancel. glos. 43. n. 39. & seq.

h Abb. in cap. scriptum, nu. 4. de elect. Veral. decis. 91. par. 2. Riccius in coll. decis. 751. & alij plures apud Barbos. in collect. ad Trid. sess. 25. c. 6. nu. 6. & Me, d. cap. 14. n. 9. 10. & 11.

Digitized by Google

tales, como lo tiene declarado la ſagrada Congregacion de los Cardenales. (*i*)

Y mas en terminos, otra deciſion de Rota, que hablando ſeñaladamente de los Racioneros, y Dignidades de la ſanta Igleſia de Sevilla, dize: *Se reſolviò à favor dellos, que ſe les avia de dar mandamiento de manutencion, en la quaſi poſſeſſion del Derecho de votar, y de entrar, y aſſiſtir generalmente en todos los actos Capitulares fuera de la eleccion del Prelado, adminiſtracion de los bienes de la Meſa Arçobiſpal Sedevacante, y admiſsion de los Proviſores à Dignidades, Canonicatos, y Raciones, medias, ò enteras.*

Pero ſin embargo de lo referido, la contraria opinion es mas verdadera, y comun, conviene à ſaber, que los Racioneros no ſon del Cabildo, aunque ſe halle, que por las erecciones de ſus Igleſias ſe les dè voz en èl, y miniſterio en el Altar mayor en algunos caſos, ſino es que en las meſmas erecciones ſe diga, y declare eſpecialmente, que ſean del dicho Cabildo, ò lo huvieren obtenido aſſi por otro eſtatuto, privilegio, ò coſtumbre. Porque ſon, y ſe juzgan por coſas diverſas, ſer uno capitular, ò tener voz en Capitulo, como lo enſeñò bien una Gloſſa ſeguida comunmente por muchos que refiere Marco Antonio Genuenſe. (*l*)

Y aſſi la declaracion citada, que dà el privilegio de Adjuntos à los Racioneros, ſe ha de entender de aquellos, que ſon del cuerpo de Cabildo, por alguna de las formas referidas, y no de ſolo los que en algunos caſos tienen voz en èl, como expreſſamente eſtà decidido por otra declaracion de la meſma ſagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Marcilla. (*m*) Y tambien Sarabia en el tratado particular que hizo de la juriſdicion de eſtos Adjuntos, (*n*) donde aviendo diſputado eſte punto por ambas partes, queda con eſta ultima, y alega por ella otras muchas deciſiones, en que ſe declarò en eſta conformidad contra los Racioneros de Sevilla, Cordova, Cartagena, Calahorra, Tarazona y otras. Y la meſma opinion ſiguen y prueban con otros ſolidos fundamentos, Geronimo Gonçales, Farinacio, y Valentin Andres. (*o*)

Y paſſando aora à otro punto, digo, y advierto, que todas eſtas Prebendas de las Igleſias de las Indias tienen anexa obligacion de Orden ſacro, aſſi por ſus erecciones, como por el orden dado por el ſanto Concilio de Trento, (*p*) lo qual, hablando eſpecificadamente dellas, lo dexò advertido el docto Arçobiſpo de Mexico; (*q*) pero no hallo que por las dichas erecciones, ni por cedulas algunas que las declaren, ſe requiere calidad de grado de Doctor, Maeſtro, ò Licenciado para obtenerlas, excepto en los Canonicatos de opoſicion, de que luego hablaremos. Porque aunque de Derecho comun en el Arcediano ſe requirieſſe uno de eſtos grados, como lo diſpone el Tridentino, y en ſus notas lo advierte noviſſimamente el Cardenal Belarmino, (*r*) eſſo ſe debe entender en los Arcedianatos, que tienen anexa cura de Almas, ò juriſdicion, y no en los demas, como lo advierten Navarro, y otros comunmente, (*ſ*) teſtificando, que en Eſpaña, y en otras partes ceſſa ya oy la obligacion de eſtos grados, por eſtar caſi del todo extinta la juriſdicion de los Arcedianos.

Y igualmente, aunque tambien para las Eſcolaſtrias, que llamamos Maeſtreſcolias, requiera el Concilio (*t*) los meſmos grados, por el cuidado, y enſeñança que han de tener de los Seminarios, del qual requiſito tratan aſſimeſmo muchos Autores, que refieren Viviano, Nicolao Garcia, y Aguſtin Barboſa. (*u*) Eſte decreto no ſe entiende, ſino en las Maeſtreſcolias de Igleſias, donde eſtàn ya erigidos eſtos Seminarios, ni donde, aun quando eſtèn erigidos, tienen ſeñalado, y diputado Preceptor particular para la enſeñança de los Colegiales, como le ay de ordinario, y aſſi dize eſtar declarado, y decidido Nicolao Garcia, y eſtos dias declarò lo meſmo el ſupremo Conſejo de las Indias en un Maeſtreſcuela de la ſanta Igleſia Metropolitana de Manila, à quien no querian recebir los demas Prebendados, por dezir, que no tenia los dichos Grados, y en eſta conformidad ſe ha de entender, y reſtringir la clauſula de la ereccion de la Igleſia de Lima, de que hize relacion en el Capitulo quarto.

Aſſimeſmo advierto, que toda la maſſa, ò grueſſa de eſtas Prebendas de las Indias, eſtà repartida, y conſiſte en diſtribuciones quotidianas, como lo refiere un inſigne Prebendado, y Prelado dellas, (*x*) y conſta de ſus erecciones, y de los Concilios Limenſe, y Mexicano, (*y*) que eſtàn confirmados por Bulas Apoſtolicas. Lo qual, aunque raras vezes ſe halle ordenado, ni eſtatuido en las de otras Provincias, es cierto que ſe puede ordenar, y eſtatuir juſtificadamente, para que los Prebendados acudan con mas cuidado, y puntualidad à los Oficios divinos, como lo enſeñan muchos Dotores antiguos, que refiere el Cardenal Tuſco, y otros Modernos. (*z*)

Dedonde reſulta, que como eſtas diſtribuciones ſolo ſe deban, y ayan de dar à los preſentes, è intereſentes en las horas Canonicas, ſegun lo tiene diſpueſto el Derecho, (*a*) con razon ſe ha pueſto en duda muchas vezes, ſi los que por cauſa de los eſtudios de Teologia, ò Derecho Canonico, eſtàn auſentes en las Univerſidades, y eſtudios generales, ò rigen, y leen en ellos algunas Catedras, pueden por eſta juſta ocupacion llevar las dichas diſtribuciones?

Y aunque quando ſon menudas, y ſe dàn como por manuales, no ſe ſuele eſtender eſte privilegio, como lo dizen muchos Textos, y Autores, añadiendo, que en eſta parte no ſe ha innovado coſa alguna por el ſanto Concilio de Trento. (*b*) Pero quando conſiſte en ellas toda la grueſſa, como en nueſtro caſo, muchos, y muy graves Autores llevan la contraria opinion. Dando por razon, que de otra ſuerte no podrian los Prebendados eſtudiar, ni iluſtrar con ſus letras ſus Cabildos, y Igleſias, coſa que tanto ſe ha deſeado, y pretendido ſiempre en ellas. (*c*) Y que entonces las diſtribuciones ſe tienen por frutos de la Prebenda, y aſſi ſe deben dar à los que leen, ò eſtudian, porque propriamente no pueden llamarſe diſtribuciones, ſegun la dotrina de una Gloſſa, que ſiguen, y dizen ſer recebida comunmente muchos Antiguos, y Modernos. (*d*)

Lo qual aun ſe puede confirmar mas por la conſtitucion Eugeniana, cuya letra (fuera de otros) refiere Nicolao Garcia, (*e*) que concede indiſtintamente à los que leen, ò eſtudian, aunque por eſta cauſa dexen de reſidir, todos los frutos, reditos, y proventos de ſus Prebendas, tan cumplidamente como ſi las ſirvieran, y reſidieran. La qual conſtitucion, aunque ſolo habla de la Univerſidad de Salamanca, ſe puede eſtender à las de Lima, y Mexico, en virtud de una cedula del ſeñor Emperador Carlos V. dada en Valladolid à 12. de Mayo del año de 1551. que comunicò à eſtas Univerſidades todos los privilegios de la de Salamanca.

Fuera de que aun ſin eſto, ya los Dotores conformemente la tienen entendida y praticada en qualeſquier eſtudios generales, como conſta de Diego Perez, Covarruvias, y otros muchos, que refiere Nicolao Garcia, y demas dellos Reginaldo, Gabriel Vazquez y Antonio Cardoſo. (*f*)

Y en favor de eſta meſma opinion traen algunas declaraciones de Cardenales, y varios exemplos de Prebendados, que aſſi lo han pleiteado, y obtenido en Igleſias donde toda la maſa conſiſtia en diſtribuciones, Eſpino, Cenedo, y Nicolao Garcia. (*g*) Si bien eſte, y otros refieren

i Veral. ſupr. Farinac. deciſ. civil. ex orano. c. 58. ex num. 5. Riccius ubi ſup. & reſol. pract. c. 31 Barboſ. d. c. 1. Seraphin. deciſ. 95. num. 1.

k Rota deciſ. 4. part. 2. diverſar. per totum.

l Gloſſ. in Clemen. 2. de ætate & qualita. communis ap. Gemin. Franc. Felin. & alios quos refert & ſequitur M. Anton. Genuenſ. in prax. Archiepiſc. cap. 25. nu. 21.

m Farinac. & Marcill. ad d. c. 6. Concil. Trident. vide verba apud Me d. c. 14. n. 14.

n Sarab. dict. tract. q. 23. per totam.

o Gonz. dict. regul. 8 Cancel. gloſ. 43. nu. 45. Farin. deciſ. 55. p. 4 Valent. Andreas deciſ. 708. n. 3.

p Trid. ſeſſ. 24. de reform. c. 12.

q D. Felic. à Vega in c. 4. §. de adulteriis, de judiciis, nu. 97.

r Trid. ſeſſ. 24. de reform. c. 12. Bellarm. ibi pag. 406.

ſ Navarr. in ſing. Canon. concl. 41. n. 2. & in man. c. 25. n. 235. Germ. Ricci. Piaſeti. Vaſ. concel. & plures alij apud Garc. de benef. 7. p. c. 7. nu. 41. Auguſt Barboſ. in tract. de Canon. c. 5. n. 9. & Me, d. c. 14. nu. 17.

t Trid. ſeſſ. 23. c. 18. in fin.

u Vivian. lib. 14. c. 1. num 17. Garcia d. c. 7. n. 35. Barb. in Paſtor. 3. par. alleg. 60. nu. 62.

x D Felician. à Veg. in cap fi Clericus 5. de for. comp. nu. 22.

y Concil. Limenſ. ann 1583. act. 3. c. 26. Mexican.

z Tuſch. litt. D. concl. 511. Redoa. de ſpoliis Eccleſ. q. 3. n. 35. Monet. de diſtrib. quotid. 3. p q 4 n. 17. Filiuc. de ſtat. Cler. tit. de ſpol. c. 3. nu. 11. Azor 2. to lib. 7. c. 9. q. 10.

a Cap. licet 32. de præb. c. 1. de cler. non reſid in 6. l. 19 tit. 16. part. 1. Trid. ſeſſ. 5. de reform. c. 5. cum latè adduct. à Barb. in Paſt. 3. p. alleg. 56. n. 19. & in collect. ad Cone. d. c. 5. n. 61. Ego d. c. 14. n. 20.

b Ca. licet vobis de præb. d. c. un de Cler. non reſid. in 6. Tib Decia. reſp. 43. ex n. 1. vol. 1. Gutier. Zerol. Sando. Quaran. Grat. & alij apud Nicol. Garc. ubi ſup. n. 101. & Barb. d. alleg. 56. nu. 19. & Me d. c. 14. n. 21. Trid. ſeſſ. 5. de refor. c. 1.

c Cap. cum ex eo 34. de elect. l. 6. c. fin. de magiſtr. Petr. Greg. de benefic. c. 7. n. 10. quorum verba vide apud Me, d. c. 14. n. 22.

d Gloſ. in d. c. licet, & in d. c. 1. Hoſtienſ. Rebuff. Pute. Azor Petrus Gregor. & alij apud Cened. Canon. q. 1. nu. 31. Quarant. ver. reſi. verſ. quod autem, Zerol. 1. p. verb. Diſtributiones num. 2. quorum verba vide apud Me, d. c. 14. n. 23.

e Garc. de benef. d. c. 7. n. 58.

f Nic. Garc. d. c. 2. n. 32. Reginald. in prax. pœnit. lib. 30. tit. 3. c. 5. n. 54. Cab. inopiſc. de beneficiis, c. 4. §. 2. art. 2. dub. 2. nu. 114. Ant. Cardoſ. verb. ſtudiû n. 3. Ego d. c. 14. n. 26.

g Spin. in ſpecul. teſtament. gloſ. 9. princ. n. 29. Cened. d. q. 1. nu. 31. Garc. d. c. 2. §. 2. nu. 44.

Digitized by Google

algunos Autores, y declaraciones, que dàn à entender que en tal caso se ha de rebajar, si quiera la tercia parte à los que quieren gozar de este privilegio, porque essa se acrezca y reparta à los que residen. Con lo qual Yo no me conformo, porque veo, que el privilegio es general, y indistinto, como lo muestran otras declaraciones que refieren y ponderan bien Zerola, y Garcia. (*b*) Y mucho mas la causa del, que es la de los estudios, y obra, que los que se ocupan en ellos, en todo y por todo sean tenidos por presentes y residentes, como por expressas palabras lo enseñan Jacobo Benio, Horacio Lucio, Pedro Rebufo, y los que los siguen.

b Zero. d. ver. Distrib. §. 3. Garc. d. c. 2. nu. 115. & 353. cujus verba vide ap. Me. d. c. 14. nu. 29.

i Ben. de priv. Iurisconsul. 1. p. privil. 55. nu. 6. in fin. Hora. Lucius de privil. Sebol. privil 100. Rebuf. privil. 51. nu. 2. Decia. d. ref. 49. Duo. n. 11. vol. 1. Bor. cons. 16. n. 5. & alij commun.

De cuyas dotrinas Yo me valì siendo Oidor de la Real Audiencia de Lima, para la determinacion de un pleito, que à ella se llevò por via de fuerça, sobre pretender el Dotor Don Feliciano de Vega Prebendado de la Santa Iglesia y Catedratico de prima de Canones de la Universidad de la mesma ciudad, que à titulo de la letura de su Catedra, avia de ser tenido por presente en todas las horas de su Iglesia, y sin descontarle la tercia parte, como los demas capitulares lo alegaban, y pretendian en contrario, y pronunciamos que debia ser manutenido en el privilegio, y costumbre en que estaba de no residir, siguiendo las reglas que para esto junta Geronimo de Zevallos, (*k*) remitiendo las partes, en quanto à la propriedad, y declaracion de este articulo, al supremo Consejo de los Indias, para los casos semejantes, que adelante se pudiessen ofrecer, por ser concernientes al Patronazgo Real.

k Zevall. de violentis 2. p. q. 65. à n. 7.

Y aunque ay otra expressa declaracion de Cardenales, (*l*) que dize, que los que enseñan en las universidades publicas, gozen todos los privilegios de ganar los frutos de sus prebendas, sin residirlas, aunque estas estèn sitas en las mesmas ciudades donde leen, y retengan sus Catedras, toda via le coartamos, y señalamos las horas en que avia de ser tenido por presente, conviene à saber, las que ocupasse en leer su Catedra, y otra para ir à leerla, y otra para bolver despues de aver hecho lo que llaman poste con los discipulos, esto à imitacion de lo que hallamos estar ya concedido à los Canonigos Teologales ò de letura de Sagrada escritura, por las horas en que leen, y à los de Pulpito, por los dias en que predican, segun las novissimas resoluciones y declaraciones, que para ello traen el mesmo Garcia, y otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa. (*m*)

l Decl. Card. ap. Marcil. Farinac. & alios quos refert Nicol. Garc. d. c. 2. §. 2. n. 559. & in addit. ad idem c. n. 83. Ægid. c. 24. n. 32.

m Garc. d. c. 2. n. 118. & 5. p. c. 4. nu. 146. Seller, Plasens. Gonzal. Rici. & alij apud Barbos. in Pastor. 3. p. alleg. 56. nu. 8. & in collect. ad Trid. sess. 5. c. 1. n. 14. cum seqq. & Me. d. c. 14. n. 33.

Pero hasta aora no sè que en el Consejo se aya tomado sobre este punto resolucion alguna. Si bien hallo una cedula dada en S. Lorenço à 14. de Agosto del año de 1620. dirigida al Virrey y Audiencia de la Nueva-España, que expressamente manda, *Que ningun Prebendado dexe de servir, y residir su Prebenda à titulo de Catedra.*

Con la qual contesta otra declaracion de Cardenales de 18. de Deziembre del año de 1627. que refieren Agustin Barbosa, y Seller citado por el, y decide lo mesmo en una causa de la mesma Iglesia de Lima. (*n*)

n Seller in select. Can. c. 2. n. 18. Barb. in collect. ad Trident. sess. 5. c. 1. n. 59. pag. 19. vide verba apud Me. d. c. 14. n. 32.

Pero porque esto no derogue tantas declaraciones y autoridades que ay en contrario, fundadas en razones tan solidas, y sacadas de los principios de la jurisprudencia, como se han referido, me parece se debe entender, que no se escusen en todos los dias, y horas, pero si en aquellas, que fueren necessarias para su ocupacion. Y animome mas à sentirlo assi, porque en la propria Iglesia de Lima el Docto y venerable Varon Doctor Andres Garcia de Zurita, siendo Canonigo Magistral de Escritura della, pidiò ser escusado por su letura, y el Consejo tuvo por justa su peticion, y la remitiò al Arçobispo della, para que à su arbitrio le escusasse de todas las horas que para el dicho ministerio juzgasse ser necessarias.

Y en fuerça de la semejança de estos casos, debemos tambien tener por presentes, y residentes à otros qualesquier Prebendados, que se escusaren por otras justas, publicas, y legitimas causas, principalmente si estas se ocasionassen de necessidad, de acudir à llamamientos, ò mandamientos de su Santidad, ò del Rey nuestro Señor, convenientes, y concernientes à su servicio, como latamente lo prueban Covarruvias y otros referidos por un Moderno, (*o*) quedan por razon, la precisa obediencia, que aunque sean Clerigos, deben à sus Reyes, en acudir à lo que por ellos se les ordena, y venir à sus llamamientos de qualquier puesto, y dignidad en que se hallen, aunque por otra parte los llame à si su Metropolitano. (*p*)

o Cov. 1. var. c. 13 n. 3. & plures alij apud D. Valenz. omn. vide cons. 4. fere per totum, & præcipuè ex n. 70.

p Valen. sup. n. 104. & 110. & seqq.

Lo qual aleguè en el Consejo, en defensa de un Canonigo de la Iglesia de Santa Fè, Nuevo Reyno de Granada, que por mandado de su Magestad, fue embiado à reconocer unas minas de plata, en que se dezia ser muy entendido, y experto. Y de otro Racionero de la Puebla de los Angeles, llamado Don Juan Cevicos, à quien el Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España llamò para que assistiesse al reparo de las lagunas que inundaban à Mexico.

En quanto al modo de residir, servir en la Iglesia, y Altar, y votar en los Cabildos, no hallo cosa particular en los Prebendados de las Iglesias de las Indias, que difiera de los de España, salvo, que por ser en las mas dellas pocos en numero, aun no se han entablado los Canonicatos Dotorales, Magistrales, y de Sagrada escritura, y Penitenciaria, que dispone el Santo Concilio Tridentino, y el Limense II. y otras Bulas anteriores que de esto tratan, y se refieren en una ley Recopilada, y en varios Autores. (*q*) Si bien se pone de estampa en las erecciones de todas, que esto se ponga en execucion, luego que el estado y rentas dellas lo permitieren, como ya se ha hecho en las de Lima, Mexico, y la Puebla de los Angeles, por otro nombre la de Tlaxcala, y se comiença à introducir en las de los Charcas, y Mechoacan.

q Trid. sess. 5. de reform. c. 1. & sess. 24. de reform. c. 8. Concil. Limens. II. par. 1. c. 73. pag. 21. l. 24. tit. 3. l. 1. Recop. Bul. Sixti IV. & Leò X. apud Covar. in pract. c. 36. n. 9. Gonzal. ad Reg. 8. Cancel. glos. 5. §. 2. Garcian. de benef. 5. p. c. 4. à n. 169. Filesac. de sacra Episc. auctor. c. 15. & Me. d. c. 14. ex n. 41.

Y para el modo que se ha de tener en las oposiciones, y provisiones dellas, hallo una cedula Real dada en el Campillo à 14. de Mayo del año de 1604. que entre otras cosas manda, que despues de aver leido los Opositores, el Prelado y Cabildo Canonicamente voten por tres, los que hallaren mas suficientes, y graduados, en primero, segundo, y tercero lugar, entreguen esta nominacion al Virrey ò Governador de la provincia donde estuviere la Iglesia, para que èl con su parecer la embie à su Magestad, que escogiendo de ellos el que mas le agradare, le despache presentacion. La qual cedula se mandò executar en Lima, sin embargo de algunas dudas, y dificultades que cerca della pretendieron poner el Dean, y Cabildo, por otra dirigida al Marques de Montesclaros en el Pardo à 18. de Enero del año 1609.

Pero como en ella no se declarò, si el entrego de la nominacion que el Cabildo debia de hazer al Virrey, avia de ser cerrada ò abierta, se ofreciò en Mexico grave duda y alteracion sobre este punto, entre el Virrey, y el Arçobispo, alegando el Virrey, que sino se le daba abierta, no podria cumplir bien con su oficio, ni informar de los meritos de los tres que embiaban nombrados, como se le encargaba por la cedula del Campillo, y assi se despachò otra, para que se la entregassen abierta el año de 1633. con que cessò esta dificultad, y contienda.

Pero el año de 1632. se ofreciò otra en Lima, en la oposicion de un Canonicato Dotoral, sobre si no se hallando presente el Arçobispo, podia su Vicario general assistir à las liciones de oposicion, y tener voz y voto en el Cabildo, sobre la nominacion y graduacion de los Opositores. Por dezir, que las palabras de la cedula referida,

Digitized by Google

referida, solo hazen mencion del Prelado diziendo assi: *Y puestos editos, se escogeran tres de los mas suficientes para cada Prebenda, en cuya eleccion votaràn los Prelados, Dean, y Cabildo, y daràn los nombramientos à los nuestros Virreyes, Presidentes, ò Governadores, para que embie à nuestro Consejo con su parecer, para que aviendolo visto, elijamos, y nombremos de aquellos, ò de otros, el que por bien tuvieremos.*

Pero Yo, sino me engaño, juzgo, que està duda tuvo, y tiene poca sustancia, y dificultad, porque las cedulas dichas, ni disponen, ni pueden disponer en esta parte nuevo Derecho, y solo (como se haze de ordinario) se endereçan à mandar executar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, el qual, y las Bulas que dexo citadas, quando mandaron instituir, ò criar estas Prebendas, declaran, que su Provision es de autoridad ordinaria y por expressas, y repetidas palabras hazen mencion promiscuamente del ordinario, ò de su Vicario, y assi lo mesmo se ha de tener por dicho y repetido en las dichas cedulas; pues se han de recebir y interpretar segun lo dispuesto en Derecho, como Baldo y otros lo enseñan. (r)

Fuera de que en todas las cosas que pertenecen à la jurisdicion ordinaria de los Obispos, su potestad y autoridad, y la de sus Vicarios, se juzga ser una mesma; como lo prueban y resuelven, despues de otros, Flaminio Parisio, Garcia, y Narbona, (s) testificando, que assi lo tiene recebido la Iglesia en todas partes. Lo qual es cierto en tanto grado, que aun quando las dichas cedulas usaran de palabras taxativas, diziendo, que solamente tuviessen voto el Prelado, Dean, y Cabildo, toda via, ausente el Prelado, no se podia, ni debia tener por excluso su Vicario general, por la representacion que en èl concurre de la jurisdicion y dignidad Episcopal, como consta de los casos, y exemplos de las censuras generales, y examen de las causas matrimoniales, que pone el Concilio de Trento, y lo que cerca dellos declaran muchos Autores, (t) resolviendo, que no bastarà inclusion del Prelado, para inducir exclusion del Vicario, sino es que este se halle excluso por palabras expressas, como el mesmo Concilio lo dize en otro lugar, sobre el qual lo notaron Garcia, y Gutierrez referidos por Agustin Barbosa. (u)

Y esto aun tendria menos controversia, si el Arçopispo en el caso propuesto, huviesse cometido à su Vicario sus vezes, en quanto à la interesencia, y sufragio de estas opoliciones, porque entonces seria como si èl personalmente assistiesse y votasse, segun lo que en otro caso semejante dizen el Padre Suarez, y Reginaldo, (x) y mas generalmente otros Autores, (y) dando por regla, que en todos los actos en que no constare que se tuvo atencion à la industria y partes de la persona del Prelado, y solo se hallare hecha mencion de la dignidad, y oficio, podrà subrogarse su Vicario por comission suya, como tambien entra y se subroga su Cabildo en Sede vacante.

Demas de que esto, ya oy no puede tener duda en las Indias, porque en otra cedula dada en Madrid à 9. de Setiembre del año de 1627. està declarado, que à falta del Prelado, proceda el Cabildo à los actos, y nominacion de estos Canonicatos.

En la qual, lo que me resta por advertir es, que aora assista el Vicario, aora el Prelado, no tendràn mas de un voto, como otro qualquiera de los Prebendados, excepto que en igualdad dellos, prevalecerà la parte, à quien se arrimare el Prelado, como lo resuelven los Autores citados. Aunque en otros casos se sucle dezir, y praticar, que quando à uno singularmente, ò debaxo de nombre singular se le comete ò reparte algo, juntamente con otros, que se llamaron debaxo de nombre general y colectivo, tanta parte harà, ò tantos votos tendrà aquel, como todos los demas juntos, segun el caso de un Texto, y lo que por èl notan muchos Dotores. (z)

Y esto mesmo, de que el Prelado no haze ni tiene mas de un voto, respondì al Rever. Don Alonso de Peralta, Arçobispo que fue de los Charcas, aviendome consultado, si podria solo administrar, y distribuir los bienes, y rentas de la fabrica de su Iglesia, ò caso que se huviesse de juntar para ello con su Cabildo, valdria su voto solo, tanto como el resto de los demas? Fundandome en lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino (a) y mas expressamente declarado una y otra vez por la sagrada congregacion de los Cardenales, y de lo antes del Concilio dispuesto por el Derecho comun, como lo resuelven Igraves Autores, y el Cabildo de la Santa Iglesia de Lima lo tiene executoriado por tres sentencias.

Si bien esso no quita, que el Prelado, no procediendo por Derecho ordinario, sino por via de visita pueda pedir cuenta y razon de como se han administrado los bienes y rentas de la fabrica, porque esso à el solo compete privativamente, y funda en ello su intencion en el mesmo Concilio, y en otras declaraciones de Cardenales, y dotrinas que refieren Juan Gutierrez, Farinacio, Bobadilla, y Nicolao Garcia. (b) El qual parece que dà à entender, que en este caso podrà el Prelado expender los dichos reditos à su arbitrio, como tambien podrà disponer el Cabildo sin el Obispo, de los bienes de la mesa Capitular, en gastos que no sean de considerable cantidad, como lo dixo una glossa, que refieren y siguen algunos de los Autores citados, y otros. (c)

ASSIMESMO tiene fundada el Obispo su intencion en la jurisdicion y visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, como està dispuesto en Derecho, y lo testifican muchos Dotores. (d) Pero no por esta via, ni por otras, le serà permitido entrometerse à conocer de causas que pueda aver entre el, y sus Prebendados, ò otros; sobre Derechos pertenecientes à su mesa Episcopal, ò sobre otras cosas que à el le toquen; porque le esta prohibido juzgar dellas, y se ha de recurrir para ello al Metropolitano, ò pedir juezes à la Sede Apostolica, como lo dexò enseñado una glossa, que es seguida comunmente por muchos Autores, (e) que dizen, que esto de conocer en sus causas proprias solo se les permite à los Principes que no reconocen superior.

Y para estar mas segura en este Derecho la Santa Iglesia de Lima impetrò Breve de inhibicion à su Arçobispo, para todas las causas que se ofreciessen entre èl y su Cabildo, de la Santidad de Clemente VIII. de Felice recordacion el año de 1602. de que haze mencion el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (f) refiriendo, que por el se manda, que de las dichas causas conozca el Prior de San Agustin, ò el de la Merced por Autoridad Apostolica breve y sumariamente, y las acaben y decidan conforme à Derecho.

Pero si el Prelado no tratasse de proceder por via de visita, y correccion de costumbres, sino criminalmente contra alguno de sus Prebendados, por algun delito que se diga aver cometido, en tal caso se ha ofrecido, y ofrece dudar cada dia, en las Iglesias de las Indias, si ha de proceder contra ellos acompañandose con dos Adjuntos, nombrados por el mesmo Cabildo, en la forma que para las de España y otras provincias lo dexò dispuesto el Santo Concilio Tridentino? (g) De cuya materia, y de las justas causas y razones que huvo para introducirlos, para moderar la dureza, violencia, ò tirania de algunos Prelados, tratan largamente Navarro, Sbrozio, Piasecio, Zerola, y otros muchos Autores, y en parti-

r Bald. & alij per text. ibi in l. 2. C. de fructib. & lit. expens. l. sciendū 70. D. de verb. c. causam quæ 18. de rescript. & in c. ad nostrum, de jure jur.

s Flam. & alij quos refert. Narbon. de appellat. à Vicar. Episc. 1. p. n. 217. Garcia d. 5. par. c. 8. à n. 52. & in addition. eodē num.

t Trid. sess. 25. c. 3. & sess. 24. de reform. matr. c. 20. ubi Farin. in notis, Gutierr. Sbroz. Zerola, & alij apud Narbon. supr. num. 151. Sanch. de matrimon. lib. 3. disput. 7. & 29. & Me, d. c. 14. n. 48.

u Trid. d. sess. 24. c. 6. ubi Barbos. in remiss.

x Suar. Reginald. & alij ap. Barbos. in remiss. d. c. 6. sess. 24.

y Sanch. ubi sup. lib. 8. disp. 2. nu. 10. & alij apud Riccium in prax. 3. tom. resol. 25.

z L. si quis Attio, D. de usufr. accrescen. l. ubi Bart. & Bald. Decius, conf. 470. cum aliis apud Peregr. de fideic. art. 17. & Ego, d. c. 14. n. 51.

a Trid. sess. 25. c. 6. c. 1. c. ne novit, cap. quanto de his quæ fiunt à præl. l. 9. & 10. tit. 14. p. 1. cum aliis apud DD ibidē Redoan. de reb. Eccl. q. 26. n. 11. Senis cons. fil. 295. Putens decis. 127. lib. 1. D. Valenzuela cons. 101. n. 58. & cons. 184. n. 75.

b Triden. sess. 14. cap. 3. vers. Sed Episcopi, & sess. 22. c. 9. decla. Cardin. apud Farinac. ibid. Gutier. 1. Can. q. 15. à n. 19. Bobad. in Polit. li. 2. c. 17. nu. 138. Garc. de benef. 3. p. c. 2. nu. 198. & Me, d. c. 14. n. 52. & 53.

c Glos. in c. 2. de verb. sign. in 6. ubi DD. Felin. nu. 9. Decius 3. Beroi. 52. in c. cum omnes de constit. & alij apud Me, d. c. 14. nu. 53.

d Cap. requisisti, de testam. glos. in c. nullus de elect. in 6. cum aliis multis apud Me, d. c. 14. n. 54.

e Gloss. per Text. ibi in c. si quis erga 16. verb. *Prælatus*, 2. q. 7. cum latè adduct. ab Scaccia de sent. & re jud. c. 1. glos. 4. q. 8. Riccio decis. aur. Archiep. 144. 1. p. D. Valen. cons. 184. n. 71. & 76. & Me, d. c. 14. n. 55.

f D. Felicia. à Veg. in c. causam quæ de judiciis n. 11.

g Trid. sess. 6. de refor. c. 4. & sess. 25. de reform. c. 6. Navar. cons. 3. de off. ord. Sbroz. de off. Vic. lib. 2. q. 55. num. 14. Piaſe. in prax. Episc. 2. p. c. 2. nu. 9. Zero. ver. Cap in 8. Sarab. d. tract per tot. & alij apud Me omnino videnda. c. 14. ex n. 57. ad 89. præsertim n. 87. quem vid.

Digitized by Google

particular Ludovico Sarabia, que ha escrito especial y copioso tratado de ella.

Pero ciñendome à lo que pide mi intento, como en el mesmo Concilio, y en varias decisiones y declaraciones (*b*) se dize, que esto de los Adjuntos, solo ha de correr en las Iglesias exentas, y donde antes del se hallaren introducidos, y que no es su intento prejudicar à las constituciones, privilegios, costumbres, ò concordias en que pareciere estar dada à los Obispos mayor autoridad, ò jurisdicion de la que en los dichos Decretos se comprehende: muchos Obispos de las Indias, pretenden, que pueden proceder sin Adjuntos, y de hecho proceden, alegando, que en las erecciones de sus Iglesias no ay cosa estatuida sobre esto, y que assi han de correr las cosas en el estado que tenian antes del Concilio, y pretendiendo que se hallan en esta costumbre, y que en tales materias vale, y se ha de guardar aunque sea contra el Derecho comun, como en el se dispone. (*i*)

Especialmente siendo fundadas casi todas las Iglesias de las Indias despues de la publicacion del Concilio, con lo qual no pueden probar, que son, ò en tiempo alguno fueron essentas de la omnimoda jurisdicion de sus Obispos, la qual es llano que se restringe, y limita, coartandoles à proceder con Adjuntos, y tales restricciones siempre se han de evitar, y tienen contra si la resistencia del Derecho, mientras no se mostraren, y probaren introducidas por costumbres, estatutos, ò privilegios, como fuera de otros Autores, lo dize en nuestros proprios terminos Ludovico Sarabia, (*k*) considerando tambien otros argumentos por esta parte.

A los quales añaden los mesmos Prelados, que en las Indias se frequentan mas los excessos entre Eclesiasticos, que en otras provincias, y son en menor numero que en ellas los Capitulares, y muchos no tales que se les pueda dar esta autoridad de ser sus conjudices, sin grave diminucion de la Episcopal, como en otro proposito lo dixo Cornelio Tacito. (*l*) Y que està tan lexos de ser conveniente, que la jurisdicion de los Adjuntos se introduzga en las Iglesias de las Indias donde no los ha avido, que aun en las de España se ha tratado seriamente estos años de que se quiten, por graves disturbios que han ocasionado en algunas, y està pendiente suplica sobre ello ante el Romano Pontifice.

Y por averse hecho en el supremo Consejo de las Indias apretadas y repetidas instancias por los Prelados de ellas en orden à esto, se han mandado despachar muchas cedulas, para que los Cabildos informen de lo que tuvieren que dezir, y alegar por su parte, con relacion cierta de lo que en cada uno se guarda, y pratica, y desde que tiempo, y de lo que juzgaren ser mas util y conveniente à las mesmas Iglesias, y à la Religion Christiana. De los quales informes han venido ya algunos, y otros se esperan. Y todos se reduzen à dezir, que en ninguna de las erecciones de las dichas Iglesias, excepta la novissima de Truxillo, ay constitucion, que trate particularmente de los Adjuntos, pero que en todas ay clausula de que usen, y gozen de todos los Derechos, costumbres, gracias, indultos, y privilegios de que usan, y gozan las demas Catedrales de España, y especialmente la de Sevilla, que en los primeros tiempos de la Conquista y poblacion de las Indias fue el exemplar, y la Metropolitana de las que en ellas se iban erigiendo, y fundando.

De donde pretenden sacar, que pues en ella, y en casi todas las restantes de España, està recebida la jurisdicion de los Adjuntos, no ay razon para que à ellas se les pueda denegar, ni deniegue, por la regla de lo equiparado. (*m*) Y mas en terminos, por lo que en esta propria materia de Adjuntos dize Sarabia en el tratado que hizo de su jurisdicion, (*n*) donde disputa, si goçarà de ellos la Iglesia erigida despues del Tridentino? Y resuelve que si, porque à esta jurisdicion assiste el Derecho comun, y tambien porque el Obispo de la nueva Iglesia, no puede alegar diminucion alguna de su Derecho, pues assi èl, como ella, se han criado de nuevo, y cada uno entra y debe entrar con los que competen, y estan concedidos à otras semejantes. (*o*)

A esto añaden las Iglesias de la Española, Mexico, Tlaxcala, y Lima, que se erigieron antes de la publicacion del Concilio, y que por el consiguiente deben gozar del privilegio, que por èl se concedió à todas las Catedrales, como pretenden que le tienen y gozan desde su eleccion, y que assi nombran todos los años Adjuntos en sus Cabildos, para irle conservando, aunque algunas vezes los Prelados no les dexan usar dellos, por el poder y mano que en todo toman. Lo qual fue causa de que la de Lima impetrasse un juez Apostolico, para que conociesse de este punto, y se determinò en su favor por dos sentencias conformes el año de 1605. y despues, para mayor corroboracion dellas, sacò Decreto, ò declaracion de la sagrada Congregacion de Cardenales el año de 1616. que se presentò, y mandò passar en el Real Consejo de las Indias en 20. de Febrero del año de 1617.

A las quales Iglesias, como las primeras dellas, han ido siguiendo, y debieron seguir las demas sufraganeas suyas, que despues se erigieron, como se lo ordena el Derecho. (*p*) Sin que à esto les sea de estorvo, que las dichas Iglesias no fuessen de las que se llamaban exemtas, à solas las quales parece que quiso conceder el Concilio el privilegio de los Adjuntos, como lo sienten, y dizen averse decidido, el Adicionador de Navarro, y otros muchos Autores que refiere Sarabia y Barbosa. (*q*) Porque aunque es verdad que el Concilio en el Capitulo quarto de la session 6. parece que admite esta restriccion, despues en la session 25. capit. 6. que fue donde mas plenamente tratò, y proveyò en esta materia de los Adjuntos, no hablò palabra de las Iglesias exentas, sino generalmente estatuyò de todas, y assi le entendiò Navarro, como expressamente se podrà ver en uno de sus consejos, (*r*) que refiere y sigue Sarabia, el qual añade, que en Roma respondieron lo mesmo los doctos Abogados Merenda, y Andrea, teniendo por cierto se debia observar, y praticar la opinion de Navarro, sino es que especialmente en el indulto de la ereccion de la Iglesia se hallasse dicho, que no debiesse gozar ni gozasse del Derecho de los Adjuntos.

Y ultimamente alegan en favor suyo los dichos Cabildos, que lo que se les opone de que en algunas de las Iglesias, son pocos, pobres, y de menos suficiencia los Prebendados, caso negado que en algunas ò algunos puede ser verdadero, tiene su igual proporcion y correspondencia con los Prelados de ellas; porque regularmente los miembros se compassan con su cabeça, (*s*) demas de que no ay Catedral en que no se hallen hombres doctos y temerosos de Dios, y en muchas muchos, que pueden competir con los mas de España, y Italia, de que Yo puedo testificar. Fuera de que las partes tienen licencia de recusar à los Adjuntos que tuvieren por menos idoneos, ò sospechosos en la forma que el Concilio lo dexò declarado. (*t*)

Y si este remedio fue necessario en otras partes, por la altivez y soberania de los Prelados, como lo tengo advertido, siguiendo à Navarro, en ningunas mas que en las de las Indias, donde conviene templaria algo con este medio de los Adjuntos, pues aun donde se usa del, todo viene à parar en lo que quiere el Prelado, y su voto vale tanto como el de los Adjuntos, como prudentemente, tratando de su desigualdad, lo dexaron advertido Navarro, Valençuela, y Sarabia. (*u*) El qual mueve otras questio-

b Trid. sup. d. c. 6. in fin. Rot. decis. 741. p. 1. diverf. & apud Seraph. decis. 493.

i Ca. non est, de consuet. lib. 6 Blasius in direct. elect. p. 5. c. 9. Sarab. sup. q. 1. nu 1. & 47. D. Valenzuel. cons. 79. n. 103.

k Sarabia, d. tract. q. 11. n. 14. vide Me, d. c, 14. nu. 64. 65. & 66.

l Tacit. 1. annal. *Non aliter ratio constat, quam si unus reddatur.*

m De qua textus, & ibi Doctor. præcipuè Socin. in l. 1. D. de legat. 1. Velasc. in actio mat jur. litt. A. n. 180.

n Sarab. dict. tract. de jurisd. adjunct. q. 11.

o Capit. cum inferior, de major. & obedient. ubi Hostiens. Panormit. & aliis, & in terminis Rota apud Sacratum de qua Sarab. d. q. 11. n. 5. & post q. 1 & Marchesan. de commiss. 3. p. decis. 1. vers. *Non obstat*, §. 4.

p Glosf. in c. penult. de celebrat. Miss. c. fin. de sponsal. duorum, cum aliis adductis à Quaranta in summ. Bullar. verb. Archiepi auctoritas, nu. 23. vers. 12. & Acuña in notis ad cap. de his 13. dist. n. 3. pag. 71.

q Add Navarri, d. consil. 3. Sarab. d. q. 11. n. 18. & q. 12. n. 17. & plures alij apud Barb. in tract. de Canonicis, c. 28. n. 2. & in collect. ad Concil. d. c 6. n. 3. & Me, d. c. 14. n. 66.

r Navarr. d. cons. 3. Sarab. d. q. 11. nu. 3. in fin. & n. 19.

s Cap. ob noscitat. 12. de præscrip. Roman. fing. 500. & Molina de primog. lib. 1. c. 1. nu. 17.

t Trident. d. c. 6.

u Navarr. d. cons. 3. D. Valenz. agens de Adjunctis Eccl. Conchensis cons. 184. Sarab. ubi sup. q. 2. & 5. n. 7.

Digitized by Google

queſtiones, dignas de leerſe, en eſta materia.

Pero las que pueden importar para las Indias, ſon, ſi el Cabildo en Sedevacante procederà con Adjuntos? Y ſi eſte privilegio ſe comunica à los Racioneros? Y Yo le añado otra, que èl olvidò, conviene à ſaber, ſi la poteſtad de los Adjuntos ceſſa en pronunciandoſe la difinitiva, ò dura haſta que plenamente ſe ponga en execucion? La qual mueve Don Feliciano de Vega, (y) reſolviendo, que expirà con la ſentencia, y que aſſi lo tuvo el Dotor Sahagun Primario inſigne de Salamanca. Tambien es queſtion, que puede importar en las Indias, ſi ſueſſe un Prebendado juntamente Cura en algunas Igleſias de ellas en que eſto ſe uſa, como arriba diximos, ſi ſe avrà de proceder contra èl con Adjuntos, en los delitos ò exceſſos que ſe le imputaſſen en el Curato. Y la he hallado tocada en una deciſion de Rota que refiere Serafino de Olivares, (z) reſolviendo que no, porque ſon diſtintos eſtos oficios, aunque concurran en una perſona. Punto ſobre que eſcriviò doctamente Grivelo, y Yo muy latamente en otros lugares. (a)

Y tambien he viſto dudar eſtos dias, ſi el Tercero que el Concilio manda ſe nombre, en diſcordia del Obiſpo, y los dos Adjuntos, ha de ſer ſacado, y nombrado del cuerpo del meſmo Cabildo. Y aunque Sarabia no toca eſte punto, el Concilio dà à entender que ſi, y en eſſa conformidad ay algunas declaraciones de la ſagrada Congregacion de los Cardenales, y Yo he viſto copia de la que tiene el Cabildo de la Santa Igleſia de Cuenca, y eſſo ſe avrà de obſervar, donde no ſe hallare y probare que ay coſtumbre y eſtilo contrario, con actos baſtantes para induzirle.

y Sarab. q.17. n.35.q 32. n.2. & q.23. Gonzalez in reg. 8. Cancell glos. 45 à n. 38.

y D. Felician. in c. ſi quis 4 de foro compet n. 36. & ſeqq.

z Seraph. deciſ. 1058.

a Grivel. deciſ. Dolana 84. Egolatiſ. 1. tom de indiar. jur. lib. 2. c. 21. nu. 7. & dicam infra c. 29.

CAPITULO XV.

De los Curas de pueblos de Eſpañoles, y de Indios, que vulgarmente llaman Dotrineros, *y de la forma que ſe guarda en eligirlos, examinarlos, y removerlos, y en poner los interinarios.*

AVIENDO dicho de los Prebendados de las Igleſias Catedrales de las Indias, oportunamente podremos paſſar à tratar de los Curas, y Beneficiados que ſirven en las menores dellas aſſi de Eſpañoles, como de Indios, que vulgarmente llaman *Dotrinas*, y *Dotrineros*.

Y dexado lo mucho que pudiera dezir de eſte importantiſſimo miniſterio, porque ſe podrà leer en infinitos Textos y Autores, (a) que hazen del eſpeciales tratados, y le tienen por arte de todas las artes, como concerniente à la ſalud de las Almas, que ſon la coſa de mas precio que ſe conoce. Viniendo à lo particular de nueſtro inſtituto.

Digo que el piadoſo y Religioſo cuidado de nueſtros Catolicos Reyes, no ſe contentando de la creccion de las Catedrales, paſsò tambien à la de Parrochias, en que los Eſpañoles que ſe iban poblando en las Indias, y los Indios recien convertidos en ellas, (del qual nombre dize Fray Juan Bautiſta que aun oy dia pueden uſar (b)) tuvieſſen el paſtor eſpiritual, de que tanto neceſſitaban, y fueſſen inſtruidos en la ley Evangelica.

Y à los principios, como la mies era tan copioſa, y tan pocos los obreros que pudieſſen trabajar en ella, con pericia de las lenguas de los Indios, para adminiſtrarles y catechizarles como ſe requeria, encargabaſſe en eſte cuidado à qualquier Sacerdote que ſe hallaba, aunque no fueſſe muy idoneo, y por la mayor parte à Frayles y Religioſos, que paſſaron con los primeros Conquiſtadores. Y eſtos hazian el oficio de Curas de Eſpañoles y Indios, ſin obtener, ni aun pedir entonces licencia de los Obiſpos, porque aun no los avia, y todo eſto ſe governaba y pendia de la direccion, adminiſtracion, ò nominacion del Rey, ò de aquellos à quien el para eſto, y las demas coſas, avia dado ſus vezes en virtud de la comiſſion, y delegacion que para ello tuvo de la Sede Apoſtolica, y por otras juſtas cauſas, y razones que refiere, y prueba Fray Manuel Rodriguez, y dexamos apuntadas en otro Capitulo. (c)

Y por ſer como es regular, que ſiempre donde el Rey es Patron, y eſtà auſente, ſe requiera el conſentimiento y preſentacion, ò direccion del que eſtà en ſu lugar. (d) Y porque ſe hazian eſtas elecciones en dicha forma, y tan caſualmente, no ſe concedian los Curatos, ò dotrinas en modo, y titulo de beneficio perpetuo y colativo, ſino ſolo en ſervicio, totalmente amovible à voluntad ſola y abſoluta del concedente, porque ſupieſſen que en hallandoſe otro Miniſtro mas à propoſito, ò en introduciendoſe otra mejor forma en eſta materia, ſe las podian quitar, y tambien para que eſto les ſirvieſſe de eſtimulo de cumplir con mayor atencion, y cuidado las obligaciones de ſu cargo.

Por lo qual eſtas nominaciones ſe començaron à llamar comunmente Encomiendas en aquel tiempo, como imitaban las que conociò, y recibiò el Derecho Canonico, que no dabañ ni conferian titulo alguno al que ſervia el Beneficio, y ſolo le conſtituian, como depoſitario, guardador, ò adminiſtrador del, por cierto tiempo, y por cauſa de evidente utilidad, ò neceſſidad de la Igleſia, pero con facultad que pudieſſe gozar y diſponer de los frutos, como ſi fuera verdadero Beneficiado. Que eſſo ſignifica en rigor la palabra *Encomendar*, y *Encomienda*, como ya lo diximos, tratando de las de los Indios. (e) Y en terminos de eſtas Beneficiales muchos Autores que refiere Nicol. Garcia, (f) advirtiendo con otros, que los beneficios que ſon Seculares de fundacion, bien pueden ſer temporales y amovibles ad nutum.

Y la forma y pratica de los que voy refiriendo, ſe halla confirmada por muchas cedulas, (g) entre las quales, una dada en San Martin à 18. de Mayo de 1567. reprehende à un Arçobiſpo de Lima porque diò à un Clerigo uno deſtos beneficios en titulo, y ſe añade. *Pero para lo de adelante eſtareis advertido de tener la mano de no dar ningun titulo de ningun beneficio, ſino fuere en Encomienda, porque la Igleſia no carezca de ſervicio.*

Y en otra dada en San-Lorenço à primero de Junio de 1574. que es la que llaman la declaratoria del Patronazgo Real, ay un Capitulo, que yendoſe ya diſponiendo mas las coſas Eccleſiaſticas de las Indias, reduxo la de eſtos beneficios à mejor forma, y manda que los Prelados, precediendo opoſicion, y examen, propongan dos ſugetos, ò uno, ſi dos no ſe pudieren hallar, al Virrey, ò Governador, para que eſte preſente al Obiſpo, el que tuviere por mas à propoſito, y èl le inſtituya *Por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, ſino amovible ad nutum de la perſona, que en nueſtro nombre le huviere preſentado, juntamente con el Prelado.*

Y en otra del año de 1591. (h) que habla con el Virrey del Perù, ſe dà la meſma forma, pero añadiendo, que à los que para beneficios Curados de Eſpañoles ò de Indios fueren preſentados por el Rey, ſe les ha de dar titulo, y canonica inſtitucion, preciſando algo mas lo que ya en eſte meſmo particular avia diſpueſto la dicha cedula de 1574. por eſtas palabras; *Pero queremos, y es nueſtra voluntad, que quando la preſentacion fuere hecha por Nos, y en ella fuere expreſſado, que la colacion, y Canonica inſtitucion ſe haga en titulo perpetuo, la tal colacion, y Canonica inſtitucion ſe haga en titulo y no en*

Enco-

b Cap. de cætero 2. q 6. cum ſit de ætat. & qual. Trid. ſeſſ. 24. c. 18. cum in nu. tradi. à Nicol. Garc. de benef. 1. p. c. 6. ex nu. 2. Galganet, de jur pub. lib. 3. tit. 24. de parroch. Barb. in Paſt. 3. p. alleg. 60. & in tract. de off parroch. cap. 1. & 2. & in collect. ad d. c. 18. Trid. n. 1. & ſeqq. ex pag. 469. & Me. d. 2. com. lib. 3. c. 15. ex n. 1. ad 4.

b Bap. in advertent. Confeſſ. in d. 2. p. fol. 174.

c Eman. 1. to. Regin. quæſt. q. 35. art. 2. per totum, dixi ſupr. hoc lib. c. 3.

d Archid. in c. Reatina diſt. 63. Bald. in cap. cum venerab. de conſuetud. Angel. Palac. Rub. Caſſan. & alij apud Me. d. c. 25. n. 7. & D. Valenz. conſ. 155. n. 14 & 48. & ſeqq.

e L. commendare. D. de verbor. ſign. l. Lucius 24. D. de poſit. dixi ſupr. lib. 3. c. 1.

f Nico. Garc. de beneficiis, 4. part. c. 4. per tot. Cened. q. 4. & 5. Azeved. conſ. 9. nu. 15. & ſeqq. & alij ap. Ego. d. c. 15 nu. 10.

g Sched. 1. tomo impreſ. pagin. 84 & ſeqq.

h Sched. d. 1. tom. pag. 101.

Digitized by Google

Encomienda, y que los presentados por Nos, sean siempre preferidos à los que se presentaren por nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores en la forma susodicha.

Lo qual fue corriendo de esta manera hasta el año de 1609. quando, por estar ya mas aumentado, y bien ordenado el estado Eclesiastico de las Indias, y el numero de sus Ministros, erigidas muchas Iglesias Catedrales, y Parrochiales para Españoles, y dispuestos y edificados los pueblos y reducciones de los Indios en los sitios y lugares, que parecieron mas convenientes, se despachò otra cedula dada en Madrid à quatro de Abril, en que el piadoso Rey y señor nuestro Don Felipe III. cometiò, y delegò totalmente la presentacion de todos los beneficios curados dellas, assi de Españoles, como de Indios, à sus Virreyes, y Governadores, sin que se necessitasse de pedir ni traer dellos confirmacion Real. Y mandò, que en su provision se guardasse la forma del Santo Concilio Tridentino: *Y que los Arçobispos, y Obispos en cuya distrito vacaren, pongan edictos publicos para cada uno con termino competente, para que se vengan à oponer, expressando en ellos, que esta diligencia se haze por orden y comission nuestra. Y admitidos los opositores, y habiendo precedido el examen en concurso dellos, conforme al Derecho, como se haze en estos Reynos en las Iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año, conforme à lo que manda el Santo Concilio de Trento. Y de los assi examinados escojan los Arçobispos, y Obispos tres, los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, teniendo consideracion à la suficiencia de la lengua, para dotrinar, y predicar, &c. Y estos, que assi se escogieren, y nombraren, los propongan à los Virreyes, Presidentes de las Audiencias, ò Governadores de su distrito, para que ellos escojan uno, el que les pareciere mas à proposito, y le presenten en nuestro nombre, para que con esta presentacion le dè la colacion el Arçobispo, ò Obispo à quien tocare; sin que los Prelados puedan proponer, ni propongan otro alguno, sino fuere de los opuestos, y examinados, &c. Y de estos, como està dicho, los mas dignos. Y quando no huviere mas de una persona, que quiera oponerse al tal Beneficio, ò el Prelado no hallare mas de uno que quiera ser proveido, lo pondrà assi por testimonio en los autos de los dichos editos, y harà nominacion dèl para que se presente, y se le despache titulo en la forma referida.*

De la qual cedula, y de las demas que dexo citadas, se colige en primer lugar, que en estas Iglesias, y Beneficios Curados, como en las Prebendas, y Obispados, les compete à nuestros Reyes, y se les ha de reservar el Derecho del Patronazgo, como clara y repetidamente lo tienen dicho, y dispuesto, y se observa en semejantes Beneficios en el Reyno de Granada, segun lo testifica Bobadilla, (*i*) sin que en unos, y otros se admitan las provisiones que suele tener el Papa, ni las alternativas de los Prelados, de que hablan Rebufo, Simoneta, y otros Autores; (*k*) porque essas cessan, donde ay, y se exerce Patronazgo Real, qual el que se ha probado que ay en las Indias, (*l*) y assi lo resuelve doctamente, despues de otros muchos, Nicolao Garcia, (*m*) concluyendo, que en virtud del indulto de semejante Derecho se comprehenden absolutamente todo genero de Beneficios, mayores, y menores, curados, y simples. Dignidades, y Prebendas, regulares, y seculares, y tambien los que se dàn en Encomienda, como expressamente se dispone en las dichas cedulas, y de Derecho Canonico, lo prueban algunos Textos. (*n*)

Y no obsta, que estas Iglesias Parroquiales se suelen algunas vezes fundar por personas particulares. Y las de los pueblos de Indios, por mayor parte de dinero de ellos, y sus Encomenderos; los quales tambien pagan el salario, ò Sinodo à los Curas que los dotrinan. Porque aunque Juan Matienzo, (*o*) movido por este argumento, los quiera hazer Patronos, y tenga por conveniente, que la nominacion de ellos se dexe à los Encomenderos, movido por algunas dotrinas de Lambertino. (*p*) Esto siempre se ha tenido por cosa sin fundamento, y està claramente reprobado por una cedula dada en el Escorial à tres de Noviembre del año de 1567. que despues se renovò por otra del de 1569. (*q*) que refieren, como algunos Encomenderos Oficiales Reales, y Prelados, avian intentado hazer las nominaciones de estos Curas de Españoles, y Indios, sin presentacion Real, y se manda se les vaya à la mano en ello, por estas palabras: *Y porque esto es contra nuestro Derecho, y preeminencia Real, à quien pertenece la presentacion en las dichas nuestras Indias, de todas las Iglesias, Dignidades, y otros Beneficios Ecclesiasticos, de qualquier calidad que sean, para que de aqui adelante se sepa lo que en esto se ha de hazer, y se escusen los dichos Derechos, y pretensiones, por la presente encargamos à todos, y qualesquier Prelados de las dichas nuestras Indias, à cada uno en su Diocesi, que sin presentacion nuestra no hagan colacion, ni provision de ninguna Dignidad, ni Beneficio, de qualquier calidad que sea. Y en los lugares donde conviniere aver Curas, puedan los dichos Prelados dar el titulo de Cura al Clerigo, ò Beneficiado por Nos presentado, y darle poder de administrar los Santos Sacramentos, y hazer las otras cosas al oficio de Cura pertenecientes, sin hazerle dello Canonica institucion, poniendoles termino de dos años, dentro de los quales presenten las dichas licencias ante Nos, en el Nuestro Consejo de las Indias, para que à ellos, ò à quien mas fueremos servidos, presentemos à los dichos Beneficios, &c.*

Porque aunque no niego, que si una Universidad funda, y dota una Iglesia, suele, y puede adquirir Derecho de Patronazgo en ella, como lo advierten el Arcediano, y Paulo de Citadinis. (*r*) Esso se entiende, donde lo hazen con animo declarado de adquirir tal Derecho, pero no donde por via de limosna, ò por otros respetos, ò por obligacion, que para ello les corre, hazen las tales fabricas, como lo enseñan bien Cassaneo, Avendaño, y Juan Garcia. (*s*)

Y caso que les pudiera esto dar algun Derecho de Patronazgo para lo material de la Iglesia, y adquirir assiento, ò sepultura en ella, ò otro honor semejante, lo qual nuestros Reyes, ni lo quitan, ni lo embidian à los particulares, como yà lo dexè dicho en el Capitulo tercero de este Libro. No les bastarà esso, para adquirir la presentacion del Cura, ò Rector, especialmente concedida ya por Bulas Apostolicas à los dichos Reyes, y por ellos poseida, y ocupada. Y no es nuevo, que dos, ò mas para diferentes respetos, tengan Derecho de Patronazgo en una misma Iglesia, como lo prueban algunos Textos, y Dotores, que dizen ser esta comun opinion. (*m*)

Pero es de notar, que se cumplirà con este Patronazgo, y con los requisitos de la dicha cedula del año de 1609. si el Prelado propone, y nombra solo un sugeto, testificando, que no huvo mas opositores, y cessando en esto toda fraude, y malicia, sin que en este caso sea necessario bolver de nuevo à poner edictos, ni prorogar los ya puestos; porque en terminos de lo mandado por el Santo Concilio de Trento està decidido, y declarado lo mesmo, como lo refieren Nicolao Garcia, Ugolino, Filiucio, Masfobrio, y otros que cita, y sigue Agustin Barbosa. (*n*)

LO SEGUNDO deduzgo, ò infiero de lo referido, que con razon se mandaron cessar, y quitar por los Reyes nuestros señores, las formas de Encomienda, en que se solian dar estos Bene-

i Bobadill. in Polit. lib. 2. c. 16. n. 221.

k Rebuff. in prax. tit. de reserv. Simoneta eod. tract. Gom Didac. Perez, & alij apud Mo. d. c. 25. nu. 17.

l Supra hoc lib. c. 2. per totum.

m Garcia de benef. 1 p. c. 6. nu. 41. & seqq.

n Textus, & Gloss. verb. *Commendare*, in cap. nemo, de elect. in 6. & ibi DD.

o Matienz de moder. Reg. Perù 1. p. c. 35. & 37.

p Lamber. de jure patr. art. 14. 3. q. princ. 2. p. lib. 1. n. 4.

q Extant d. t. tom. pag. 91. & seqq.

r Archid. in c. fi plures 16. q. 7. Citadin. in tract. de jure patron. p. 3.

s Cassan in consuet. Burg. rubric. 13 §. 6. 4 glos. *De poss.* Avendaño de exeq. mand. 2. p. c. 14. n. 2. vers. *Tertius casus*, Ioan. Gascia de expens. c. 12. n. 66.

m Text. & Doctor. in c. 2. de jur. patronat. Rochus de Curte eodem tract. verb. *Construxit*, n. 2.

n Nic. Garc. de Benef. p. 4. c. 2. nu. 215. Vgol. Filiuc. Masfobr. & alij apud Barbos. in pastor. 3 p. alleg. 60. nu. 51. & de offic. Paroch. c. 2. nu. 50.

Digitized by Google

Beneficios. Porque regularmente cada Iglesia debe tener Prelado, y Cura proprio, y nò en Encomienda, y esto lo ha deseado, y procurado, siempre el Derecho, y los que le comentan, (o) mostrando, que estos Beneficios requieren perpetuidad, y los graves daños, è inconvenientes, que la experiencia ha mostrado de lo contrario. Y Silvestro dize, que està sincopado el nombre de *Commenda* que se les daba, porque no se avia de dezir, sino *Comedenda*. (p)

Y hablando en terminos de las de nuestras Indias, mucho antes que se publicasse la dicha cedula de 1609. avia advertido lo proprio Juan Matienzo, (q) diziendo le parecia mas conveniente, que estos Curatos dellas no se diessen en Encomiendas, ni amobiles ad nutum; porque los Pastores pudiessen conocer, y apacentar mejor sus ovejas, y no estuviessen con rezelo de las calumnias de los Caciques, y de otros, con que facilmente los descomponian, y removian, quizàs solo porque hazian bien sus Oficios; y que tambien convendria, que à cada pueblo de quinientos Indios, se le diesse Cura proprio.

Pero todavia, aun despues de recebida la cedula de 1609. tuvo por conveniente el Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, que se continuasse el poner en los titulos de estos beneficios la clausula, de que se daban amobiles ad nutum, pareciendole, que con esto estarian los Beneficiados, y Dotrineros mas atentos à cumplir sus obligaciones. Y sucediendole en aquel cargo el Principe de Esquilache, reparò en que esto parecia repugnante al intento de aquella cedula, y hizo consulta sobre ello al Consejo, y se le respondiò por carta de 17. de Março de 1619. *Ha parecido, que no conviene se haga novedad, sino que se guarde mi Patronazgo Real, como hasta aora se ha hecho.* Con lo qual continuò el ponerla; pero llano es, que solo se pone para que sirva de freno, como en caso semejante lo dixo notablemente Navarro, (r) pues mandandose ya dar en titulo, y con Colacion, y Canonica institucion, y en la forma del Concilio, perpetuos son ya, y por tales se han de tener estos beneficios, y no amobiles ad nutum, segun lo enseña el Derecho Canonico, (s) si bien no ignoro, que aunque sean amobles, se puedan dar en titulo, en la forma que lo dize un Moderno. (t)

Y assi conviene, que los Prelados, Virreyes, y Governadores, procedan oy mas atentamente què antes, en quitar estos Beneficios, y remover estos Beneficiados. Lo qual digo, y advierto, porque he visto algunos dellos muy faciles en hazer lo contrario, privandolos, y condenandolos sin ser oidos, y por solas relaciones, y memoriales que se les suelen dar, muchas vezes siniestros, y sin firmas, ò con firmas falseadas, fundandose en lo que antiguamente estaba dispuesto por una cedula, dada en San Miguel de la Ribera à 15. de Febrero de 1601. años, que llaman de la Concordia, por la qual se disponia, que conformandose el Virrey, ò Governador con el Prelado Ecclesiastico, pudiessen remover qualesquier Curas de Españoles, ò Indios à su alvedrio. Y que esto se executasse sin embargo de apelacion, ni recurso por via de fuerça, à las Reales Audiencias, las quales para esto fueron inhibidas.

Porque esta cedula, como su data, y sus palabras lo muestran, fue anterior mucho à la de 1609. y quando estos beneficios se daban amobiles ad nutum, y essa es la causa, que expressa de aquella facilidad y libertad que concede en revocarlos. *Y porque los dichos Beneficiados por el Virrey, y Prelado, conforme à mi Real Patronazgo, son amobiles ad nutum.*

Y la mesma evasion recibe otra de 10. de Mayo de 1603. que es la ley 43. del titulo 4. lib. 1. de la Recopilacion, que se ha hecho destas cedulas, en quanto dispone, *Que para ser removido algun Cura, se junten Virrey, y Prelado, y el uno al otro se dèn las causas que para ello tuvieren, y que satisfechos, executen la remision.*

De donde es, que si se pusiera, que ya no eran amobiles, sino perpetuos, y titulares, y que los proveidos en las partes de las Indias, tenian el mesmo Derecho que los proveidos, y presentados en España por la persona Real, que es lo que vino à disponer, y dispuso la dicha cedula de 1609. era fuerça dezir lo contrario, y que no podian los Curas proveidos en esta nueva forma, y con titulo perpetuo, y irrevocable, ser removidos, ni privados, sin ser oidos, y convencidos, contra todas las disposiciones del Derecho Civil, y Canonico, (u) y en particular del santo Concilio Tridentino, que requiere para ello conocimiento de causa, y notoria incorregibilidad.

Especialmente, que tenemos otra cedula, dada en Lisboa à 4. de Junio de 1582. que permite, y aun manda à las Audiencias, *Que hagan justicia, si alguno de los Beneficiados assi de hecho privados, ocurriere à ellas en grado de fuerça.* Y por otra dada en San Lorenço à 28. de Setiembre de 1587. se encarga à los Prelados, *Que no remuevan, ni suspendan de las dotrinas de Indios à los Clerigos que las tienen, y tuvieren, sin que para ello precedan justas causas.*

Y esto parece que lo conocio, y diò à entender bien el Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en un Capitulo de la prudentissima instruccion que dexò à su sucessor en aquel cargo, cuyas palabras son: *De aqui ha nacido la duda de algunos, en si se puede ya usar de aquella cedula de Concordia? Confiesso que hazen fuerça las razones del No, y que por temerlas, aun antes que otro las hallasse, publique la nueva de 1609. en recibiendola. Pero no alterè cosa alguna de los titulos ordinarios, para que entendiessen todos, que su Magestad no les proveeria sus beneficios desde España; pero que en su Real nombre quedaban amobiles à la disposicion del govierno secular, y Eccleiastico, Pide el negocio consulta à su Magestad, y mas que una Replica. A este acto de las dos Cabeças Ecclesiastica, y secular, tiene el estilo dado nombre de Concordia. Debese proceder con mucho tiento, quando el caso se ofrece, enterandose primero de la culpa del paciente, por diferentes medios extrajudiciales, que al fin se trata de su honra, y hazienda, sin otro recurso. Y siempre que el delito diere lugar, se modere el castigo, trocando al reo de una dotrina à otra menos buena, ò apartandole de la causa de la distraccion, ò por otros caminos que enseñarà la prudencia, y piedad debe.*

Quiero tambien dexar ilustrado este Capitulo, y mas bien explicado lo que voy diziendo cerca de la Concordia, poniendo en èl à la letra un billete, no menos prudente que piadoso, que el Marques de Guadalcaçar, siendo tambien Virrey del Perù, escribiò en 23. de Abril del año de 1626. al Arçobispo de Lima, que le proponia, y persuadia, que quitassen por via de Concordia un Beneficio à un Clerigo acusado de cierto homicidio: *He visto lo que V. I. me dize en esta consulta, y la relacion que con ella vino, del estado que tiene la causa del contenido: y supuesto que se ha presentado, para alegar en ella, y ser oido, dando su descargo, me parece que es justo, que V. I. mande que se haga justicia. Porque aunque ay cedula Real para que por concordia se puedan quitar los beneficios, se tiene por lo mas seguro no usar de ordinario de este poder, que por lo que tiene de absoluto, es odioso. Y al que le sirve en interin, mandarè, que se le pague de lo que se avia de dar al proprietario, pues està justificada la causa del despacho, &c.*

Y à esto parece que mirò assimesmo otra cedula de 17. de Mayo de 1619. de que està

o Capit. cum non ignores, de præb. cap. sicut 7. q 1. Extravag. Pastorali, & Extravag. supernæ, de præb. inter com. l. 4. tit. 16 p. 1. ad fin. cum latè adductis à Nic. Garc. de benef. 2. p. c. 2. ex nu. 64. & Me. d. c. 25. num. 16. & seqq.

p Sylvestr. in sum verb. *Commenda*, in princip.

q Matien. sup. c. 34.

r Navar. cons. 6. de offic. ord. n. 2. cujus verba vide apud Me. d. c. 15. nu. 31.

s Capit. 1. de Capel. Mona. c. si tibi absenti, de præben. cum alijs.

t Perez de Lara de anni. ver. c. 6. n. 10.

u Text. & Doctor. in c. 1. in fin. de cauf. poſſeſ. Trident. ſeſſ. 21 de reform. c. 6. latè in terminis Nicol. Garc. ſupr. part. 11. cap penult. & aliud agens Ego de crim. partic. l. 2. c. 8.

formada otra ley que se ha de recopilar, (x) y manda, *Que por ningunas culpas, ni delitos, aunque excedan à los de un Clerigo incorregible se quiten los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se le fulmine processo.*

Y se puede añadir, que aun quando estuvieramos en terminos de las cedulas antiguas, que hazian amobiles ad nutum estos beneficios, se pudiera, y debiera dezir lo mesmo. Porque aunque ay muchos, (y) que admiten en ellos qualquier facil y voluntaria revocacion, y dizen, que en el Principe es causa bastante sola su voluntad. La contraria sentencia, conviene à saber, que se requiere causa suficiente, y en que intervenga conocimiento judicial, es mucho mas verdadera, y comun; porque el arbitrio que en tales remociones, ò revocaciones se concede, se reduce al que llaman de *Buen varon*, y este, siempre requiere justificacion, conocimiento de causa, y condenacion, como ya lo dexo tocado en otros Capitulos, tratando de las revocaciones de los Vicarios, (z) y en terminos de este genero de Commendas, ò Beneficios, lo prueban muchos Textos, y Autores, que refieren Gutierrez, Zevallos, Bobadilla, Martino Magero, Menochio, Graciano, y otros doctos, y copiosos Modernos. (a)

Con los quales conviene el uso y estilo de los Parlamentos de Francia, de quien testifica Navarro, (b) que siempre restituyen, aun à los Frayles, que sin causa son removidos de sus beneficios Regulares, cosa que es mucho mas notable, por ser como es cierto, que estos de su naturaleza son totalmente amobiles ad nutum.

Y mucho mas en nuestros terminos, porque habla de estos Beneficios de las Indias, y de la concordia de que tratamos, el Ilustriss. Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (d) Varon muy versado en estas materias, el qual enseña, que esta concordia nunca se ha de praticar, sino es que intervengan justas, y razonables causas, y que es requisito necessario, y como presupuesto della, que ha de aver culpas, para que se pueda usar de la facultad que concede la cedula que la introduxo, como consta de sus palabras, *Que el uno al otro se dèn las causas, y satisfechos executen.* Porque aquella palabra, *Satisfechos*, en todas materias vale lo mesmo, que si dixera, *Constando, ò si constare de culpas*, y que de estas estè convencido el Dotrinero legitimamente, y por claras, y evidentes probanças, como lo enseñan bien Baldo, Federico de Senis, Tuscho, Agustin Barbosa, y el mesmo Don Feliciano. (e)

Demanera, que assi por lo referido, como por escusar el escrupulo, de que personas tan legas como Virreyes, y Governadores, aunque sea juntandose con los Prelados, se mezclen, ni entrometan el conocimiento, y deposicion de Clerigos, y Beneficiados, de que por Derecho Canonico estàn inhibidos, (f) tengo por mucho mas sano consejo, que del todo cesse este modo de proceder, llamado, *Concordia*, pues ya virtualmente està revocado por la dicha cedula de 1609. y que los Prelados por medios juridicos, conozcan de las culpas de sus Beneficiados, y Dotrineros, y convencidos dellas les castiguen como lo merecieren, pues el Tridentino (g) les ordena, que assi lo hagan, y les permite llevar à execucion las sentencias que pronunciaren, sin embargo de apelacion, y poderlos suspender de Oficio, y beneficio, mientras contra ellos se processare, si juzgaren que esto conviene, y poner otros Clerigos, que en el interin sirvan en su lugar.

Cerca de los quales Interinarios (ya que avemos començado à hablar dellos) es de advertir, que assi quando se nombran por los Prelados, por estar suspendidos los proprietarios, como quando se ponen por enfermedad, ò ausencia dellos, ò por otro qualquier legitimo impedimento, ò porque vàn corriendo los terminos y editos de la vacante, oposicion, y examen, y presentacion, que para estos Beneficios se manda hazer, se les han de pagar los salarios, ò Sinodos del Beneficio, ò Dotrina que assi sirvieren enteramente, como lo disponen muchas cedulas que de esto tratan, de los años de 1553. y de 1583. y otras, que se podran ver en el primer Tomo de las impressas. (h) Pero con advertencia, que el tiempo de las vacantes no passe de quatro meses, esto por ocurrir à las fraudes que se solian hazer al Real Patronazgo, teniendolas sin proveer por muchos mas, respeto de que como por las mesmas cedulas se dize, en los casos referidos, solo el Prelado nombra, y pone el interinario, sin que intervenga presentacion del Virrey, ò Governador en nombre del Rey, ni se despache titulo, ni colacion, ni Canonica institucion; porque esto solo se requiere, y pratica, quando se proveen en propriedad, como ultimamente lo bolviò à declarar, y ordenar el Consejo supremo de las Indias, para componer unas graves contiendas, y diferencias, que sobre este punto se recrecieron entre el Marques de Sofraga, siendo Presidente, y Governador del nuevo Reyno de Granada, y el Ilustrissimo y Reverendissimo Arçobispo de la Metropolitana dèl, Don Bernardino de Almansa, digno de toda buena memoria.

En lo qual el Consejo, demas de seguir las cedulas referidas, siguiò lo dispuesto en tales casos por el Derecho comun, y por el Tridentino, de que hablando en Iglesias, y Beneficios de Patronazgo, testifican muchos Autores, que plenamente refieren Francisco de Leon, y Agustin Barbosa, (i) añadiendo, que esto es tan cierto, que procede aun en caso, que la provision del Beneficio fuera del Papa, en fuerça de alguna especial reservacion, ò por otro titulo; porque siempre el deputar Vicario, ò Interinario idoneo, mientras llega el provcido por el Papa, le pertenece al Obispo, en cuya Diocesis està sita la Parroquial. (k)

Y dando por razon, que el tal Cura, ò Dotrinero sufecto, ò interinario, no adquiere Derecho alguno al beneficio, que en esta forma entra à servir, y sirve, y es como un nudo Ministro, que solo suple la ausencia, suspension, impedimento, ò falta del proprietario, y sirve por èl, y en lugar dèl, y assi no se puede llamar, ni juzgar verdadero Beneficiado, como lo advierten bien Antonio de Butrio, y otros. (l)

Ni al Patron se le prejudica, ni haze agravio en que entre à exercer semejante ministerio en interin sin su presentacion; porque esta de Derecho, solamente le compete en los beneficios que se proveen en propriedad, y de que se dà y considera verdadera vacante, como expressamente lo deciden algunos Textos, y lo resuelven comunmente quantos Autores escriven de esta materia. (m) En tanto grado, que si estuviesse pendiente pleyto, ò apelacion entre dos sobre algun Beneficio, y el Patron en este tiempo presentasse à alguno dellos, seria nula, y atentada esta presentacion, como hecha de beneficio, que aun no vacaba, y lo mesmo se diria, y observaria, aun quando el Papa hiziesse tal provision, segun otros Textos y Autores que assi lo enseñan. (n)

Sin que à esto pueda hazer, ni haga estorvo una cedula del año de 1626. en que se queria fundar el Marques de Sofraga, y se fundan otros Governadores de Indias, en quanto dize: *Y porque tambien he sido informado, que los Dotrinarios dexan sus dotrinas sin licencia, y acostumbran à nombrar en ellas Sacerdotes, que sirvan sus ausencias, sin ser à proposito, ni saber la lengua de los dichos Indios, ni ser aprobados por el Ordinario, ni presentados por mi Real Patronazgo, de que resultan muchos inconvenientes, à que no se debe dar lugar: Os mando, apliqueis à este daño tan eficaz remedio, como es menester para obrarlo, y conseguir lo que*

x L. 19. tit. 9. lib 1. fum. Recop. leg. Indiæar.

y Rota decis. 1. & 24. de restit. spol. in antiq. Navarr. cons. 5. & 6 tit. de præb. Borrel. de præstan. c. 38. n. 71. Gutier. Azeved. & alii apud Nic. Garc. de benef. 1. p. c. 2. n. 85. Perez de Lara de anniver. l. 2. c. 6. nu. 19. Ego d. c. 15. n. 40.

z Sup. hoc libro, c. 8. & 13.

a Cap. veniens, & cap. quinta vallis, de jur. jur. c. causam quæ 8. de elect. o si gratiosæ 5. de rescrip. in 6. c. 3. de offic. ord. Clemen. 2. de rescrip. c. satis perversum, dist. 57. cum aliis apud Gutierr. 3. pract. c. 11. Zeval q. 425. n. 14. & seqq. & q 993. n. 26. & de violent. 2. p. q. 62. n. 34. & seqq. Bobad. l. 1. c. 16. n. 9. & 10. Mager. de advoc. arm. c. 16. n. 318. & seqq. & c. 5. nu. 108. Menoch. de recup. reme. 15. ex n. 43. Gratian. c. 457. D. Valenz cons. 130. n. 30. D. Larrea discep. Gra. c. 2. per tot. & Me. d. c. 15. n. 40. 41. & 42.

b Navarr. in com. 1. de regul. n. 65. verse. *Adde octavo.*

c Clem. 1. de suppl. neglig. cum aliis quæ dicam infr. cap. seq.

d D. Felician. in cap causam quæ 18. de judiciis, n. 26. & 27.

e Bald cons. 402. vol 1. Senis cons. 157. Abb. & alij per text. in c. si tibi, de accus. & in cap. quam grave, de excess. Prælat. Tuschus verb. *Confiteri*, concluf. 782. Barbosa ead. dict. n. 66. Felician in c. At si Clerici, 5. si vero, de judiciis, n. 4. Ego, d. c. 15 n. 45.

f Cap. Decernimus, c. Clericis cum vulgar. de jud. Triden. sess. 24. de reform. c. 18.

g Trident. sess. 21. de refor. c. 6.

h Extant 1. tomo impres. pag. 95 96. & 108.

i Cap. cum vos, de off ordin. c. cum venissent, de instit. c quoniã, c. si verò, c. cum propter, de jure patron Triden. sess. 24. de refor. c. 18. Archid. Lamber. Graff. Azor, Marcilla, & alij plures ap. Leon in thesaur. for. Eccl. 2. p. c. 18. n. 52. Barb. in Past. 3. p. alleg. 59. num. 24. & alleg. 60. n. 1. & Me. d. c. 15. n. 53.

k Arg. text. in c. regenda 10. q. 1. cum latè adductis ab Abb. Probo, Rebuffo, & aliis apud Almendariz ad leg. Navarræ, l. 1. tit. 18 l. 7. de Episcop. n. 86. & Me. d. c. 15. n. 54.

l Butrius consil. 3 num. 9. & cons. 51. nu. 3. Gemin. cons. 86. n. 2. & alij apud Tuschum lit. V. concl. 197. n. 1. & Me d. c. 15. n. 55.

m Cap. fin. de consuet. præb. ubi Abb. & cæteri, cap. illud de jure patronat. cum aliis apud Rotam Roman. in antiq. tit. de præben. decis. 18. aliàs decis. 740. Tuschus verb. Vacare, concl. 2. Lambert. & plures alios apud Vivian. de jure patron. 1 par. l. 5. c. 5 Dueñas regn. 279 Barb. d. 3. par. alleg. 72. n. 3. & seqq. & Me. d. c. 15. n. 56. & 57.

n Cap. 1. & 2. ut lite. pend. l. 6. Vivian. d. l. 5. c. 1. n. 28. Tusch. verb. Præsentatio, concluf. 5. c. nu. 15. Ego d. c. 15. n. 58.

Digitized by Google

que se desea. Y si vieredes, que no se observa, y cumple con puntualidad lo proveido en esta razon, procureis se les quiten las dotrinas, y proveereis como los Sinodos de mi Real Caxa no se les paguen. Y de lo que en esto hizieredes, me ireis dando continuos avisos en todas ocasiones.

Porque esta cedula, aunque habla con los Virreyes, y Governadores seculares, solo haze relacion del hecho, lo qual ni induce disposicion, ni altera las antecedentes. (o) Y solo trata de quitar el abuso de los Dotrineros, que por su propria autoridad, ponian en su lugar otros Clerigos menos idoneos, y en esto manda se ponga remedio. Pero no habla palabra, de que se pueda deducir, que se quiten las nominaciones interinarias à los Prelados, à quien por Derecho competen, ò que el Patron se mezcle en ellas, pues no le tocan, como queda probado.

Y lo que mas es, aun en lo que refiere esta cedula se ha de entender, que si algo huvieren de obrar los Virreyes, y Governadores seculares cerca de ello, ha de ser advirtiendolo à los Prelados Ecclesiasticos, y executandose por su mano; como casi en nuestros mesmos terminos lo declara un celebre texto, (p) donde Romano, y mejor su Apostilla, resuelve, *Que si el Papa escribe à un delegado, que si le constare del Derecho del Patronazgo, ordene la Iglesia de la persona que se presentare por el Patron; aquel* Ordene, *se ha de entender, y explicar, que provea, y mande que lo ordene, y execute aquel à quien de Derecho esso tocare, y perteneciere.* Porque siempre semejantes rescriptos se han de entender de tuerte, que dañen, y prejudiquen, lo menos que ser pueda, el Derecho comun, ò de qualquier tercero, y que se escuse en ellos qualquier absurda, ò disonante accepcion, y disposicion, aun quando sus palabras suenen por ventura de otra manera, como Magistralmente nos lo dexaron enseñado Ancarrano, Lapo, Alexandro, Jasson, Cepola, y otros muchos Autores. (q)

Si bien en el caso propuesto tendrè yo siempre por conveniente, que el Prelado Ecclesiastico quando tratare de hazer estas provisiones interinarias, si el tiempo diere lugar para ello, de cuenta dellas, y de las causas, porque se hazen al Virrey, ò Governador que en nombre de su Magestad exercieren su Real Patronazgo, si quiera por guardar el decoro, y respeto que por este titulo se les debe, conforme à Derecho, (r) y porque se ha de acudir luego à ellos, para que les manden pagar sus Sinodos, ò salarios.

Lo TERCERO, que se puede sacar, y saco de las dichas cedulas, y de lo demas que en orden à ellas he referido, es, que assi los Prelados Ecclesiasticos en las nominaciones que hizieren de sugetos para estos Beneficios Curados, y dotrinas de Indios, como los Virreyes, y Governadores seculares en las elecciones y presentaciones de los que se les nombraren, y propusieren, deben procurar mucho, que sean los mas aptos, y idoneos que se hallaren para tan importante ministerio, pospuesto todo humano afecto, y respeto, lo qual no solo se les encarga por las cedulas que dexò citadas, sino tambien por el santo Concilio Tridentino, (s) con palabras muy apretadas, y repetidas, las quales aun apretò mas el motu proprio de Pio V. del año de 1566. (t) y de unas, y otras sacan muchos y graves Autores, (u) que en todas las elecciones que se mandan hazer por concurso, y oposicion, y especialmente en estas, en que se requiere tan grande acierto, ay obligacion de escoger al mas digno, debaxo de pena de nulidad, y cargo de restitucion, por dezir que en esto se peca, no solo contra la justicia distributiva, sino tambien contra la conmutativa, que resulta de aquel quasi contracto, que proviene de la proposicion de los editos, y palabra que en ellos se dà de preferir al mas digno. Y que no solo se puede apelar en estas materias de la injusta eleccion, por los interessados en ella, sino que tambien qualquiera del pueblo tiene Derecho de impugnarla, y contradecirla.

Y Rebufo, despues de aver fundado esta mesma parte, se duele, y lamenta, que oy las provisiones de los Beneficios se hazen pro nominativo, genitivo, dativo, acusativo, y lo mas ordinario por ablativo, y raras vezes, ò ninguna, por vocativo; porque pocos son los llamados, y buscados para ellàs. (x)

Aunque no ignoro, que tambien ay otros Autores, no menos graves, que libren este caso de lo que es el cargo de la restitucion, como el elegido sea digno, aunque se aya omitido otro mas digno, como podrà constar de lo que dizen Navarro, Ledesma, Mercado, y otros muchos que refieren Acuña, Raudense, y Nicolao Garcia, (y) el qual añade, que esto es mas facil de admitir en los Patronos legos, y lo tiene por muy probable el Maestro Bañez.

Aunque yo con dificultad lo admitiria en la eleccion de los Dotrineros de Indios. Porque si en todos los Curas es, y debe ser grande el cuidado de que son aventajados en virtud, letras, y còstumbres, como consta de lo ya referido, y de lo que latissimamente juntan Guimier, Mosconio, y Garcia. (z) Este se debe poner mucho mayor, en los que se nombran, y presentan para los Indios, en los quales demas de la pureza de la vida, y idoneidad de la dotrina, es menester que concurra entera ciencia de su lengua, y gran facilidad en entenderla y hablarla; porque qualquier cosa destas que falte, causarà, que ni el proveido pueda aprovechar à los Indios, ni tener segura su conciencia, como con graves palabras, y muy dignas de leerle, lo dexò advertido el Padre Joseph de Acosta, (a) dando à estos tales Curas, ò Dotrineros muy buenos documentos, de como se han de aver en predicar, y catequizar à los Indios, y reprehendiendo à los que ponen la culpa de medrar poco en los progressos de la Fè y Religion Christiana, en su rudeza, y mal natural.

Porque de verdad ningunos ay tan Barbaros que no sean capaces della, si se la supiessen enseñar como conviene, y con paciencia, y perseverancia, y mas con abstinencia, y buenos exemplos de la vida, y modo de proceder de los que los dotrinan, que con castigo, aspereza, y severidad. La qual opinion, y dotrina siguen, prosiguen, y ilustran latamente Juan Matienzo, Antonio Possevino, Fray Tomas de Jesus, Don Fr. Agustin Davila, Juan Botero, Don Fr. Bernardino de Cardenas, meritissimo Obispo del Paraguay, y de Popayan, y otros muchos Autores, (b) probando, que por rudos, y barbaros que sean los Indios, y otros qualesquier Infieles, tenemos obligacion de enseñarlos, y sobrellevarlos, y que la falta de su poca medra mas consiste en nuestra floxedad, ò malicia que en su ignorancia, y rudeza.

Y todos convienen en lo mucho que importa sean muy diestros en su idioma los que se eligieren para sus Curas, ò Dotrineros de los Indios; porque si esto falta, podemos dezir, que todo lo demas sobra, por bueno que sea, pues la fè, sin la qual nadie se puede salvar, entra por el oido, y el oido se haze por la palabra de Dios, y si esta no la sabemos dezir en lengua y modo que nos entiendan, tan barbaros seremos nosotros para ellos, como ellos para nosotros, como lo dixo el Apostol san Pablo. (c)

El qual en otra parte confiessa de si, (d) que à los que de nuevo predicaba, y convertia, no les daba la dotrina como en comida, sino como en bebida, y essa de leche, para que la pudiessen recebir mejor, y convertida poco à poco en propria sustancia.

A que por ventura alludia el uso de la primitiva Iglesia, de dar miel, y leche à los recien bautizados en la Occidental, y leche, y vino en la Oriental; como lo dizen Gaspar Sanchez, Vizconte, y otros

o Ferretus latè conf. 158. n. 24. Tusch lit. N. conc. 5. n. 19.

p Cap. super eo, de offic. de leg. Roman. conf. 364. n. 2. & ibi ejus Apostilla, verb. Auferatur.

q Anchar. consil. 151. n. 8. Lappus allegat. 55. n. 5. Alex. conf. 94. nu. 3. lib. 2. Iaff. in 5. omnium, num. 124 inst. de action. Cepola cautel 226. & plures alii apud Me, d. c. 15. nu. 62.

r Cap. filiis vel nepotibus 16. q. 7. gloss in c. nemo, verb. Commendare, de elect. lib. 6. ubi Archid. & Monach. n. 4.

s Trident. sess. 24. de reform. c. 18. vide verbà apud Me, d. c. 15. n. 65.

t Pius V. in motu p. incip. in conferendis, apud Gherub. in Bullar. & Pet. Matth. in sum. const. pag. 549.

u Molin. de primog. l. 2. c. 25. n. 59 Gutierrez lib. 1. 2. Can. c. 55. ex n. & innumeri alii apud Nicol. Garc. de benefi. 9. a. ex nu. 215. & p. 7. c. 7. & 8. per totum, & c. 16. n. 16. Zapata de just. distrib. 3. par. c. 2. & seqq Barbos. de offic. Pastoch. c. 2. n. 105. & in pastor. 3. part. alleg. 60. n. 61. & in collect. ad Trid. c. 18. n. 176. & seqq. & Ego omnino vidend. d. c. 15. ex num. 66. D. Valenz. conf. 73. n. 19. & 73. conf. 93. conf. 155. n. 48. & seqq. & consil. 166. ex n. 58.

x Rebuff. ad leg. Gal. tit. de sent. provision. in princ. n. 7.

y Navarr. Ledesm. Mercado, & alij plures apud Garc. de benef. 7. p. c. 16. n. 43. & nu. 19. Acuña in c. si forte 93. dist. n. 6. Raudens. decis. 3. & sequent. Banez 2. 2. q. 63. art. 2. dub. 4. concl. 3. 2. Guim. ad pragm. sanct. fol. 276. Mos. con. de Majestat. Eccl. l. 1. c. 3. c. 1. & seqq. Garc. d. c. 7. &c.

a Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. per totum.

b Matienz. de mod. Reg. Peru, 1. par. c. 16. Possevin. in Biblioth. p. 256. & seqq. & pag. 399. Tho. à Iesu de procur. omn. gen. salute, lib. 2. c. ult. & passim per tot. tract. Davila in hist. Mexic. libro 1. c. 72. & seqq. Botterus in relat. univ. part. 3. pag. 82. Cardenas in suo Memoriali, & plurimi alii apud Me, d. c. 15. nu. 74. & 75.

c D. Paul. 1. Corint. 14.

d Idem 1. ep. c. 3.

Autores, (e) el qual modo de enseñança, y nutrimento espiritual, mal le podran usar, los que no supieren bien la lengua de los Indios, ò por cumplimiento, como lo hazen muchos, y lo notan Acosta, y Matienzo, (f) huvieren aprendido algunas palabras, ò frases della, como picazas, ò papagayos.

Y assi, dexado lo que el Derecho comun requiere con tanto aprieto, cerca de la pericia del idioma de los Curas, y Beneficiados de qualquier Provincia. (g) En las de nuestras Indias està esto tan encargado, como parece por las cedulas que voy comentando, y por otras que traxe en otro Capitulo, (h) que encargan, que los Indios sean enseñados à hablar nuestra lengua, y que mientras esto no se consiguiere, procuremos nosotros aprender con cuidado la suya.

Y en esta conformidad dizen Fr. Manuel Rodriguez, y Fray Juan Bautista, (i) que assi los que reciben las dotrinas, como los que se les dàn, pecaràn mortalmente, sino supieren muy bien la lengua de los Indios de quien se encargan, y que no podràn ser absueltos, sino las dexan, ni dispensar con ellos sobre este defeto el Obispo, ni aun el Papa, porque es perteneciente al Derecho divino, y natural, y en daño de las almas, segun dotrina del glorioso santo Tomas, y Silvestro. (k)

Y lo mesmo sienten, hablando generalmente en qualesquier Curas, y que es nula la presentacion y colacion que se hiziere, en el que no sabe el idioma, y que el Obispo le puede refutar, aunque venga presentado, Ludovico Gomecio, Rebufo, y otros muchos Autores que refiere Nicolao Garcia. (l) Aunque este, y otros que èl alega, dizen, que bastarà, que se espere dèl, que la podrà aprender presto, lo qual yo tengo por dificultoso en la de los Indios, como tambien lo que algunos han intentado, de que mientras no la sabe, se confiessen los Indios con èl por interprete. Porque aunque qualquier Christiano lo puede hazer si quisiere, segun dotrina de santo Tomas, à quien siguen los Teologos comunmente. (m) En los Indios està prohibido por el Concilio Limense II. como lo dize el Padre Acosta, (n) y que nadie puede ser compelido à confessarse de essa manera.

En quanto al examen de los opositores à estos beneficios, y que partes, y meritos se han de considerar, y procurar en ellos, para nombrarlos, y preferirlos, no tengo cosa particular que advertir para los de las Indias, sobre las que el Tridentino, y muchos Dotores, (o) advierten en general para todas las Provincias, resolviendo, que compassadas unas partes, y calidades con otras, aquel serà mas idoneo, que fuere mas aptò para el ministerio q̃ se le encarga. Solo puedo añadir, que entre essas, se atienda mucho en las Indias, la de buscarle poco codicioso de bienes temporales, si ser pudiere, porque en esto es en lo que exceden todos mas de ordinario, y con menor empacho, siendo la codicia la raiz de todos los males, como lo dizen bien el Padre Acosta, y Anneo Roberto, (p) y innumerables cedulas, que deseando ponerles freno en tan insaciable codicia, mandan se les señalen y paguen buenos estipendios, ò Sinodos, y que contentos con ellos, se abstengan de llevar à los Indios Derechos, y subvenciones indebidas, por administrarles los Sacramentos, y por las Missas y funerales que los celebran. (q) De que tambien haze memoria el Arçobispo de Mexico. (r) Y el Concilio Limense, que con graves penas, y censuras latæ sententiæ, les prohibe llevar oblaciones algunas que no sean voluntarias, y todo genero de negociacion por si, ò por interpositas personas. (s)

De las quales censuras se agraviaron, y apelaron algunos Clerigos, diziendo eran muy rigurosas, y que siempre les traian inquietas las conciencias, porque en aquella tierra son muy ordinarias, y necessarias estas contrataciones, y no se puede casi passar, ni vivir sin ellas. Pero sin embargo, despues de averse mirado, y ventilado con gran atencion este punto por la sagrada Congregacion de Cardenales, à quien se cometiò la revision, y confirmacion del dicho Concilio, y aviendo precedido informes del supremo Consejo de las Indias, y de los Embaxadores del Rey en Roma, se tuvieron y declararon por justas y convenientes, por ser tan dañosas para los Indios, y su conversion, y por otras razones, que lata y gravemente se expressan y ponderan en la Bula de confirmacion, que està puesta al principio del mesmo Concilio. A las quales yo añado un lugar del glorioso San Agustin, que aconseja y persuade à los Curas se abstengan de todo lo que pudiere oler à interes (fuera de lo muy preciso para su sustento, que esso nunca se les deniega, como ya lo dixe en otro Capitulo, (t) trayendoles el exemplo de los Apostoles, cuyas Sandalias dà à entender que significaban esto, pues descubrian el pie por la parte de arriba, y le tapaban por la de abaxo, que pisaba la tierra, para significar, que no se ha de ocultar el Evangelio, ni fundar su predicacion sobre intereses, y comodidades terrestres. (u)

En quanto à si estos Dotrineros podràn ya admitir à la comunion del Santo Sacramento de la Eucharistia à los Indios, porque ay algunos que lo rehusan, por dezir, que aun no estàn capaces, de tan sobera misterio, se podrà verlo que docta y copiosamente escriben Acosta, Fr. Agustin Davila, y Fr. Bernardino de Cardenas, (x) inclinandose à que se les puede y debe dar, porque por mayor parte estàn muy capaces; y refiriendo en prueba dello cosas muy memorables: Cuya opinion sigue el Concilio III. Limense, (y) mandando con graves y elegantes palabras, que por lo menos à ninguno se le dexe de dar por Viatico, quando se vieren en peligro de muerte.

Y se puede confirmar con la costumbre de los Armenios, y Boemos, que aun à los Infantes comulgan, como lo dize Juan Boemo. (z) Y aunque esto no està oy en uso en otras naciones, como lo advierte bien Agustino Barbosa, (a) refiriendo para ello muchos Autores, no faltan otros, (b) que lo tienen por praticable, y juntamente tratan quando se puede dar la Eucharistia à locos y mentecatos, y que aun huvo tiempo en que la Iglesia acostumbraba ponerla en la boca de los difuntos, y enterrarlos con ella.

CAPITULO XVI.

De los beneficios ò Dotrinas de Indios, que estàn à cargo de Religiosos, y porque causas se introduxo el encomendarselas? Y si en el tiempo presente conviene que se les quiten? con los argumentos y razones que se ofrecen por ambas partes, y juntas y consultas antiguas, y nuevas, que se han hecho en esta materia.

AUNQUE conforme las ordinarias Reglas del Derecho los Varones que professan Religiones Mendicantes, y mucho menos las que llaman Monasticas, no puedan tener beneficios curados, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (a) Esto se limita por todos, quando para tenerlos precede dispensacion del Romano Pontifice, que les puede y suele cometer, y encargar este cuidado, por alguna necessidad, ò utilidad de la Iglesia, ò por aver falta de Clerigos Seculares. (b)

Y mediante esta dispensacion, y introduccion se les començaron à entregar en muchas partes algunos de estos beneficios à los dichos Religiosos, los quales por esta causa se llamaron Regulares, à diferencia de los otros que solo se puc-

e Sanchez in Isaiam, c.7.nu. 51. & c.52.n.52. Vizcon.de Baptism.c.41.

f Acosta dict. lib.4.c.6.& lib. 6 c 13.Matienz. d.c 36.

g Capit.14.& 15.de offic.ord. Reg Cancel. de idiom.Trid. sess.7.c.5. cum late adductis à Garcia 7.p.cap. 8.ex n.65. Borel.de præst. Reg.Cathol.c. 51.ex n.8. & alij plures apud Me,d.c.15.nu. 76.

h Sup.lib.2. cap.

i Eman. 1. tomo regul.q.55. art. 1.vers.2. Baptist.in advert.Confes. 2. p. fol.213. & seqq.& fol.206. & 207.

k D. Thom.2. 2.q.88.art. fin. ad 2. Sylvestr. verb. *Dispensatio*, el 3.

l Gomez in regul. Cancel. de idiom.per text.ibi, q.5. Rebuff. in praxi, glos. 1. & 2. & plures alij apud Garciam, d.7.p.c.2.n.67. videndus iterũ c.7.n.12.& 15. cum seqq.

m D. Thom. & Theol. in 4. dist. 27.

n Concil. Limen.11.c.49. Acosta d.l.6. cap.13.

o Trid.d. sess. 24.c.18. & ibi congesta à Barbos. in collect. & offic. Curati, c.2. ex n.122. Nicol.Garcia, d tract. de benef.p.9.c.2. per totum, & Me,d.c.15. nu. 89.

p Acosta dict. lib.4.c.14.& 15. Annæ. Robert. lib.1.rerum jud.c.7.

q Sehed.quæ extant 1.tom. impress.pag.91. & seqq.

r D.Felician. à Vega. in cap. Clerici,de judiciis nu.42.pag. 242

s Concil.Limens.III.act.2. c.38.& act.3.c. 4.& 5.

t Supra lib. 2 c.5. Acosta supra lib 3.c.6. Laboribus var. lucubr. tit.2 c. 16.n.5.pa. 194.

u D. August. lib.2.de cun. Evangel.vide verba apud Me, d.c.15.n.93.

x Acosta omnino viden.d.l. 6.c. 7. cum trib. seqq. Avila in hist. Mexic. lib. 1.c.26. Cardenas in suo memoriali,§.9.§. 34.& seqq. & Ego,d.c. 15.nu. 95.

y Conc.Lim. III.act.2 c.19.

z Boem.de mor. om.gent. pag.134.& 240.

a Barb.in collect. ad Conc.sess.21.c. 4.

b P. Suarez,& plures alij apud Barbos. supr. pag.157.Cened. in collect. ad decre.Torreblan. de jure spir.l. 2,c.7.nu. 58 & 62. Basil. Pontius var. disq 2. Schol. pag.105.& 115.

a C. quod Deo timorem, ubi gloss. verb. Regimen. de stat. monach.& plurimi Auctores ap.Thom. Sanchez in sum. 2. tom.1.7.c.19.n. 71. Nicol. Garc. de benef. 7.p.c. 10. Acuña in notis ad cap. prisci. 55.dist.& c.quorumdam. dist.74.n.3.& Me,2.tom.1.3. c.16.n.5.

b C. pro utilitat.16,q.1. gloss.de verb. Regimen. l.2. tit.7 part.1. ubi Greg. ver. Ecclesias,& plurimi alij ap. Sanch. sup. nu. 19.Garciam nu. 16 & seqq. Acuñam d.c. prisci,n.2. & Me, d.c.10.n.2.

Digitized by Google

pueden obtener, y servir por Clerigos Seculares, y por esso se les dà comunmente este nombre.

De la qual division tratan muchos Textos y Dotores, que refieren Copino, Garcia, y mejor que todos el Padre Tomas Sanchez. (c) Advirtiendo, que en duda todos los beneficios se han de tener por Seculares, sino se probare lo contrario. Y que aquellos solos serán Regulares, que por dispensacion, fundacion, ò costumbre, se huvieren aplicado à Religiosos, y que hecha esta division, los Seculares se han de proveer en lo de adelante en Seculares, y los Regulares en Regulares.

c Cap. cum de beneficio, de præb lib 6. clement. unic. de suppl neg. cum alijs ap. Chop. de jur. cœnob. pag. 140, Garcia d. c. 10 n. 1. & seqq. & p 1. c. 6. nu 11 & 12. Sanch. d c. 29. ex n. 11. & Me; d. c. 16. nu. 3. & seqq.

Y para juzgar su naturaleza, se ha de atender el ultimo estado en que se hallaren, y esse se ha de continuar, ora sean libres, ora de Patronazgo de legos, sino es que falten sugetos, que en tal caso se podràn suplir de unos en otros, como tambien sucederà, quando no los huviere de la Religion à que estàn aplicados, encargandolos à los de otra, como demas de los Textos y Autores citados, lo dà à entender el Santo Concilio de Trento, Rebufo, Marescoto, Viviano, y otros muchos que en sus colectaneas junta Agustin Barbosa. (d)

d Trid. sess. 23. de reform. c. 10. & sess 15. c. 21. ubi Barbos. in collect. & Ego d. c. 16. n. 5. & 6.

Y esto mesmo es lo que vemos ha acontecido en las provincias de nuestras Indias, donde porque al principio de sus descubrimientos, y poblaciones se hallaban pocos Clerigos, que supiessen las lenguas de los Indios, y por el contrario, gran numero de Frailes, por ser estos los que con mas voluntad se ofrecian à nuestros Reyes, y à los Capitanes por ellos embiados à las Conquistas, se les començò à encargar el Catecismo de los Indios, y despues los beneficios ò dotrinas que en sus pueblos y reducciones se iban fundando; impetrandose para que se pudiessen ocupar y ocupassen en semejantes Ministerios varias Bulas y concessiones Apostolicas, y otros privilegios de Leon X. Adriano VI. Paul. III. Clem. VII. Pio V. y otros Sumos Pontifices, que les permitieron suplir y servir el Oficio de Curas, de que haze mencion Antonio de Herrera, Torquemada, Remesal, Fray Juan Bautista y otros Autores. (e) Y particularmente de la dicha Bula de Adriano, una carta escrita al Virrey del Perù Don Francisco de Toledo dada en Toledo à primero de Deziembre del año de 1573. (f) que dize assi: *En lo de la duda que tenen, si los Religiosos de la Compañia de* JESUS *pueden salir à las dotrinas de los Indios, segun su regla, parece que por la Bula del Papa Adriano lo pueden hazer ellos, como los demas Religiosos, y assi ordenaren que se haga.*

e Herrera in sua hist. gen. Torquem. in Monarch. Ind. l. 15. ex c. 1. ad 9. Avila in histor. Mexic lib. 1. pag. 1. Remes. Lib. c. 5. & 6. Bapt. in advertent Confess. pag. 17:. & seqq. & alij plures apud Me, d c. 16. n. 7. 8. & 9.

f Extat 1 tomo impr. p. 113.

Y aunque esta Bula, (g) cuya data es de 20. de Mayo del año de 1522. sola da licencia à los Mendicantes, para que con orden de sus Superiores, y aprobacion del Consejo, pueden libre, y licitamente passar à las Indias, à convertir y instruir en la Fè los naturales dellas, diò causa, y origen para que tambien se les encargassen, como he dicho, las dotrinas, ò beneficios de los pueblos à que los mesmos Indios se reducian; pero esto siempre con advertencia, de que las tuviessen, y sirviessen precariamente, y como en depolito, mientras huviesse Sacerdotes seculares suficientes en numero, y capacidad para poder regirlas, y administrarlas, como expressamente se declara por otras muchas cedulas que se podràn ver en el primer Tomo de las impressas, (h) y en especial por una dada en Lisboa à 6. de Deciembre de 1583. que es del tenor siguiente. EL REY. *Reverendo en Christo Padre Obispo de Tlaxcala, del nuestro Consejo: Ya saben, como conforme à lo ordenado y establecido por la santa Iglesia Romana, y à la antigua costumbre, recebida, y guardada en la Christiandad, à los Clerigos pertenece la administracion de los santos Sacramentos, en la Rectoria de las Parroquias de las Iglesias, ayudandose como de coadjutores en el predicar, y confessar, de los Religiosos de las ordenes. Y que si en essas partes, por concession Apostolica, se han encargado à los Religiosos de las Mendicantes dotrinas, ò Curazgos, fue por la falta que avia de los dichos Clerigos Sacerdotes, y la comodidad que los dichos Religiosos tendrian para ocuparse en la conversion dotrina, y enseñamiento de los naturales, con el exemplo, y aprovechamiento que se requiere. Y que supuesto que este fue el fin, que para ordenarlo se tuvo, y que el efeto ha sido conforme à lo que se procuraba, y procura, y que convida Apostolica, y santa perseverancia, han hecho tanto fruto, que por su dotrina, mediante la gracia y ayuda de nuestro Señor, ha venido à su conocimiento tanta multitud de almas. Pero porque conviene reducir este negocio à su principio, y que en quanto fuere possible, se restituya al comun, y recebido uso de la Iglesia, lo que toca à las dichas Rectorias de Parroquias, y dotrinas, demanera que no aya falta en los dichos Indios: Os ruego, y encargo, que de aqui adelante, aviendo Clerigos idoneos, y suficientes, los proveais en los dichos Curazgos, dotrinas, y Beneficios, prefiriendolos à los Frailes, y guardandose en la dicha provision la orden que se refiere en el titulo de nuestro Patronazgo. Y en el entretanto que no huviere todos los que conviene para todas las dichas dotrinas, y beneficios, repartireis los que quedaren igualmente entre los ordenes que ay en essas provincias; demanera, que aya de todos, para que cada uno trabaje, segun su obligacion, de aventajarse en tan santo, y Apostolico exercicio. Y velareis sobre todo como buen Pastor, para que los inferiores estèn vigilantes, y descargando nuestra conciencia, y la vuestra, se haga entre essos naturales el fruto que conviene, &c.*

g Vide verba apud Me, d. cap. 16. nu. 10.

h Sched. d 1. tom ex pag 83. & pag. 99.

Esto mesmo, no menos expressa, y gravemente està declarado y decidido por otra cedula del año de 1618. que haze mencion de la referida, y comiença assi: *Mi Virrey, Presidente, y Oidores de la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, como teneis entendido, al tiempo que se descubrieron essas Provincias, por no aver en ellas numero suficiente de Clerigos, que administrassen los santos Sacramentos, y ser los lugares, y partes donde lo avian de hazer, tantos, y tan distantes. Los Señores Reyes mis Progenitores suplicaron à la Sede Apostolica permitiesse, y dispensasse, que los Religiosos de las Ordenes Mendicantes, ò algunos dellos, pudiessen ser Curas Dotrineros de algunos pueblos de Indios, demanera que por este medio se suplieste la falta de ministros, y se acudiesse à cumplir con obligacion tan precisa. Y aviendose concedido assi, se expidieron diversos breves sobre ello, por los Sumos Pontifices Alexandro, Leon, Adriano, y Pio V. Y como las causas del govierno publico, se diferencian segun el tiempo, &c.*

Y con este titulo, y por esta via los Regulares de las Indias han regido y posseido en la Nueva España casi todos los beneficios curados de Indios, y en las Provincias del Perù, y en otras partes, muchos, y los mas pingues, y usando de las Bulas Apostolicas que tienen, que los eximen de la jurisdicion, visitacion, y examen de los ordinarios, principalmente de la de Benedicto XI. Nicolao V. y Sixto IV. que se llama *Mare magnum*, (i) aprobadas y elegian en sus Capitulos, ò por sus Prelados Regulares, los que juzgaban ser mas à proposito para este ministerio, y à estos proponian al Patron. El qual los confirmaba y les mandaba despachar titulo de la dotrina, para que pudiessen llevar y cobrar el estipendio, ò Sinodo que les està señalado, sin que para esto se requiriesse noticia ò intervencion, ni colacion, ò institucion del Ordinario. Porque dezian que les

i De quib in Bullar. fol 57. 121. 173. Eman. in compend. privileg.

Digitized by Google

baſtaba ſola la aprobacion, y nominacion de ſu ſuperior Regular, como lo refieren F. Juan Bautiſta, y Fr. Manuel Rodriguez. (k)

k Baptiſt. ſuper. 8. p. fol. 254. & fol. 175. & ſeq. Eman. 1. com. Regul. q. 35. art. 2. per tot.

Donde, (lo que mas es) dize, refiriendo à Veracruz, y trayendo algunos exemplos de la Nueva-Eſpaña, que nueſtros Reyes, ò los Virreyes y Governadores que los repreſentan, y en ſu Real nombre exercen el Patronazgo de las Indias, pueden aſſignar los dichos Religioſos, ſin licencia de los Obiſpos, à los pueblos que les pareciere, para que en ellos exerçan el Oficio de Curas, en virtud de la conceſſion de Alexandro VI. que les diò el Patronazgo, y los hizo en aquellas partes como delegados del meſmo Pontifice, del qual no ſe duda que puede poner en todas las partes del mundo, que le pareciere, miniſtros que cuiden de la ſalud de las almas, ſin conſentimiento de los Ordinarios, porque el lo es de todos, y concurre con todos, en proveer, y governar el pueblo Chriſtiano, como lo diſpone, y enſeña el Derecho Canonico. (l)

l Cap. 1. de præb. in 6. elemen. 1. ut lite pend. Innoc. in cap. licet ex ſuſcepto de foro comp. Affict. & alij apud D. Valen. conſ. 4. n. 161.

Pero como deſpues de eſto, ſe hizo y publicò el Concilio Tridentino, y en el tan apretada y repetida, como juſtamente, ſe mande, que en qualeſquier beneficios, aunque ſean Regulares, ò de Patronazgo Real, ſe requiera el examen, y inſtitucion del Obiſpo, como Ordinario de aquel lugar, y que ningun Religioſo, ſin ſu licencia, pueda predicar, ni oir confeſſiones de perſonas Seculares, (m) procuraron los Obiſpos, Virreyes, y Governadores de las Indias, con mucha razon, introducir la meſma forma en los beneficios regulares dellas, y que el Derecho del Patronazgo, aſſi en eſtos, como en los demas, ſe guardaſſe con mas puntualidad, y preciſion de la que ſolia aver por lo paſſado. Y que aſſi los ſuperiores de las Religiones no nombraſſen à los Religioſos, que avian de ſer Curas, y Dotrinctos, en ſus Capitulos, ſino de los que tuvieſſen por mas idoneos, eſcogieſſen tres, y eſſos propuſieſſen al Virrey, ò Governador, para que el preſentaſſe uno dellos, y le remitieſſe al Ordinario, para que fueſſe examinado, y inſtituido, como ſe diſpone en la cedula Real, que diò la forma de eſto. (n)

m Trid. ſeſſ. 7. c. 13. ſeſſ. 18. c. 15 ſeſſ. 24. c. 18. ſeſſ. 25. c. 9 ſeſſ. 3. de ref. c. 2. ſeſſ. 23. c. 15. ſeſſ. 24. c. 4.

A lo qual ſe opuſieron, y reſiſtieron fuertemente los Religioſos, diziendo, que todo eſto era contrario à ſus reglas, conſtituciones, y exenciones, y que eſtas no ſe hallaban derogadas por el Concilio, y no quiſieron admitir innovacion alguna. Eſtando mas conſtantes en eſte intento, por dezir tenian en ſu favor un Breve de la Santidad de Pio V. de Felice recordacion, ganado à inſtancia del piadoſo, y prudente Señor Rey Felipe II. el año de 1567. el qual, tratando eſpecialmente de eſtas dotrinas, y Religioſos que ſirven en ellas, no altera coſa alguna del eſtado y modo en que antes las recibian, y exercian, ſin embargo de los nuevos Decretos del Tridentino, antes declara, *Que puedan los Regulares, aunque ſean Mendicantes, de aquellas provincias, con ſola la licencia de ſus Prelados, obtenida en ſus Capitulos Provinciales, exercer el Oficio de Parrochos, celebrando matrimonios, adminiſtrando los Sacramentos de la Igleſia, y predicar, y confeſſar, ſin neceſſidad de pedir ni obtener licencia de los Ordinarios de los lugares, ni de otra perſona alguna.*

n Sched. ann. 1574. verſ. 10. tom. 1. pag.

El qual Breve ſe halla confirmado à la letra por otro de Gregorio XIV. de 16. de Setiembre del año de 1591. y de ellos haze mencion el Maeſtro Veracruz en ſu compendio Indico, Fr. Manuel Rodriguez, y otros Autores, (o) pretendiendo en fuerça dellos, que los Religioſos de las Indias, no ſolo pueden tener y ſervir eſtos Curatos ò dotrinas de Indios, ſin diſpenſacion, y licencia de los Ordinarios, ſino que aun ſus Prelados les pueden compeler à que las tengan, y ſirvan, y que à todos ellos generalmente les eſtà concedido, que puedan exercer el Oficio de Parrochos, no ſolo en los Monaſterios de ſus ordenes, ſino tambien fuera dellos, en los lugares que les eſtan aſſignados, ò ſe les aſſignaren; aſſimeſmo ſin neceſſitar para eſto de licencia del Ordinario Dioceſano. Y que aunque el dicho Breve de Pio V. ſe pidiò por la Mageſtad de Felipe II. ſolo para las Ordenes Mendicantes, como de ſu narrativa ſe colige, ſe concediò para todas las Religiones, y por el conſiſiguiente, ſe comprehenden tambien en èl los de la Merced, los quales, aunque no ſean Mendicantes, gozan de los privilegios de los que lo ſon, y aſſi tienen, y pueden tener muchas de las dichas dotrinas.

o Eman. q d. 35. art. 1. & in ſumm. 2. p. c 9. concluſ. 6. Fr. Ioan. Baptiſt. in advert. Confeſſ. in tab. 1. p. verb. *Religioſos*, in fine, & 2. par. fol. 172. verſ. *Hu ſuppoſitio*. n. 4. & ſequentib. Fr. Alonſ. Fernandez in hiſtor. Eccleſ noſtr. temp pag. 182.

Y el meſmo Fr. Manuel Rodriguez, (p) concluye en otra parte, que deſpues de averſe intimado eſte Breve, no pueden los Ordinarios quitar en manera alguna à los Religioſos los pueblos y Dotrinas de Indios, que ya ſe les aſſignaron, y encomendaron à ſu cuidado. Lo qual ſiguen, y pretenden probar con algunos exemplos Fr. Juan Bautiſta, y Fr. Antonio Remeſal, (q) haziendo particular relacion, y ponderacion del Breve de Pio V.

p Eman. d. q. 35. art. 6.

Y eſte ultimo pretende probar, que en virtud dèl, los Frailes pueden, y deben adminiſtrar las dichas dotrinas, y Curados, como las adminiſtraban antes del Tridentino, alegando para ello una Real cedula, que ſe deſpachò en execucion del dicho Breve, en Madrid à 27. de Setiembre del año de 1567. (r) La qual refiere, que el original dèl ſe guarda en el Archivo del Real Conſejo de las Indias, y entra diziendo: *Sabed, que ſu Santidad à nueſtra ſuplicacion, ha concedido un Breve, por el qual da facultad para que los Religioſos de las Ordenes de Santo Domingo, San Franciſco, y San Agnſtin adminiſtren en los pueblos de Indios de eſſa tierra los Sacramentos, como lo ſolian hazer antes del Concilio Tridenttino, con licencia de ſus Prelados, ſin otra licencia, &c.*

q Baptiſt. ſup. fol 205. Remeſal. in hiſt. Guat lib. 10. c. 22. & 23.

r Extat pro duplicato, d. t. tom. pa. 153.

Y en otra parte el meſmo Autor, (ſ) buelve à referir la aſſignacion de eſtos Beneficios Regulares, y el modo que en ellos ſe acoſtumbrava tener, y que todas las cedulas Reales que dellos tratan antes del Tridentino, y del Breve de Pio V. ſe confirmaron deſpues por otro de Paulo IV. concedido à la orden de Predicadores, à inſtancia del General della, el año de 1556. pretendiendo ſacar por ilacion ò conſequencia de eſto, que todas eſtas cedulas deſpachadas en favor de los Religioſos, ſe deben ya tener y guardar por Breves Apoſtolicos, pues eſtàn confirmadas por ellos, à lo qual parece que tambien ſe inclina el Padre Fray Luis de Miranda. (t)

ſ Remeſal. ſupralib. 8. cap. 18. pa. 474.

t Mirand. in man. prælat. t. tom q. 43. art. 5. & 9.

Pero aunque es verdad que por eſtas razones, y contradiciones los Regulares de la Nueva-Eſpaña, aun deſpues del Concilio ſe han eſtado en ſu antigua coſtumbre: en las Provincias del Perù no ha ſido aſſi, porque los Virreyes no les han permitido entrar en eſtas dotrinas, ni llevar los eſtipendios, ò Sinodos dellas, haſta que los propueſtos, ò nombrados por ſus Prelados Regulares, reconozcan el Real Patronazgo, y reciban del titulo, y preſentacion, y con eſtos deſpachos parezcan ante el Ordinario Eccleſiaſtico del partido, y ſean examinados por èl, y hallando los habiles, reciban ſu licencia para adminiſtrarlas, pero ſin hazerles para ellas colacion, ni Canonica inſtitucion.

La qual forma introduxo el Excelente, y Prudente Virrey Don Franciſco de Toledo, y de la meſma han ido uſando ſus ſuceſſores en eſte cargo. Teniendo todos de alli adelante por cierto, y llano, que los tales Dotrineros Religioſos, aſſi nombrados para eſtas dotrinas, quedaban, y quedan obligados à ſervirlas, y adminiſtrarlas, no ſolo por voto de caridad, como antes lo pretendian, y afirmaban muchos de

Digitized by Google

de ellos, ſino por mera, y propria obligacion de Curas, y por preciſa deuda, y neceſſidad del Oficio, de que aſſi ſe encargaban, con excluſion de los Clerigos ſeculares, mientras no acabaren de exonerarſe dellas, y las dexaren à la proviſion de los Ordinarios.

Lo qual, aunque no lo acaban de entender, ò reconocer Fr. Manuel Rodriguez, y Fr. Antonio Remeſal, (*u*) que todavia inſiſten en que no ſon proprios, y verdaderos Curas, lo entendieron mejor Fr. Juan Focher, y Fr. Juan Bautiſta, (*x*) allanandoſe à que lo ſon, y inſtruyendoles en las obligaciones que les corren como à tales, y refiriendo una carta, que las Ordenes de Santo Domingo, San Franciſco, y S. Aguſtin de la Nueva-Eſpaña, eſcribieron ſobre eſto à la Mageſtad de Felipe Segundo, y afirmando, que ſon verdadera, y propriamente Curas, no ſolo de los Indios que eſtàn empadronados en los pueblos de ſus dotrinas, ſino tambien de los Eſpañoles, que entre ellos habitan, aunque para eſto ſuelen, y deben recebir eſpecial licencia del Ordinario, como lo diſpone, y ſe lo encarga una cedula Real, dada en Valladolid à 30. de Março del año de 1557. que en contraditorio juizio ſe halla executoriada por otra de Madrid 9. de Agoſto de 1561. (*y*)

Y en terminos de la dicha preciſa obligacion, y de que deben ſer tenidos por verdaderos Curas, tenemos un expreſſo Capitulo de carta Real, eſcrita à la Audiencia de Guatemala, el año de 1573. (*z*) que dize: *He viſto lo que advertiò de los pleytos, y duda que ha avido en lo que toca à las preſentaciones, que avemos hecho de algunos Beneficios de pueblos de Indios de eſſa tierra, ſi han de ſer ſimples, ò Curazgos. Eſtareis advertidos, que todos ſon Curazgos, y la preſentacion de las dotrinas, y Beneficios, ſe harà por la forma que eſtà ordenado, lo qual vos mandamos embiar, para que la guardeis.*

Y es aun mas expreſſa otra cedula dada en Madrid à 16. de Deziembre del año de 1587. (*a*) en la qual ſe mandan conſervar las dotrinas de los Religioſos (no obſtante, que ſe avia tratado de quitarſelas) en el entretanto que otra coſa ſe diſpuſiere; pero manda, que ſe les advierta, y amoneſte, que ſon verdaderos Curas, y que como tales las deben adminiſtrar, por eſtas palabras: *Y porque lo que tanto importa, como es la Cura de las Almas, y mas là de eſtos tan nuevos en la Fè, no conviene que quede à voluntad de los Religioſos, los que eſtuvieren en las dichas dotrinas, Curados, y Beneficios, han de entender en el Oficio de Cura, non ex voto charitatis, como ellos dizen, ſino de juſticia, y obligacion, adminiſtrando los Sacramentos, no ſolamente à los Indios, ſino tambien à los Eſpañoles que ſe hallaren vivir entre ellos. A los Indios por los indultos Apoſtolicos ſobre dichos, y à los Eſpañoles por comiſſion vueſtra, para lo qual ſe la aveis de dar, &c.*

Eſtando las coſas en eſte eſtado, y ofreciendoſe cada dia por eſtas y otras ocaſiones, graves contiendas, y diferencias entre los Prelados ordinarios; con los Religioſos, y los ſuyos, y viniendo muchas quexas y relaciones al Real Conſejo de ſus exceſſos, las quales tambien fomentaban los Virreyes, diziendo, que no ſe querian ſugetar al Real Patronazgo, ni guardar la forma en el expreſſada, ſe puſo en queſtion, ſi ſeria ya mejor y mas conveniente, quitarles del todo eſtas dotrinas, y ponerlas en Clerigos Seculares, pues ya avia tanto numero dellos en las Indias, y finalmente el año de 1583. ſe deſpachò la cedula que dexo citada, que manda, que como fueren vacando ſe pongan en Clerigos, dexando à los Religioſos ſolas aquellas, para las quales no ſe hallaren Clerigos idoneos y ſuficientes.

La qual cedula començaron à poner luego en execucion algunos Obiſpos de la Nueva-Eſpaña, y en particular el de Tlaxcala, ò Puebla de los Angeles Don Diego Romano, que les quitò quatro, lo qual ſintieron ellos amargamente, y ſuplicaron de la dicha cedula, pareciendo ante ſu Mageſtad, y ſu Real Conſejo de las Indias, y no dexaron piedra por mover, para que ſe ſuſpendieſſe ſu execucion, como en efeto lo conſiguieron, deſpachandoſe para ello la cedula de 1587. que para otro intento acabo de ponderar, mandando no ſe innovaſſe, haſta tomar mas maduro acuerdo, y reſolucion en coſa tan grave, y que ſe traxeſſen los informes, y relaciones que por ella ſe piden: *Dexando las dichas dotrinas à las dichas Religiones, y Religioſos libra y pacificamente, para que las que han tenido, tienen, y tuvieren, las tengan como haſta aqui, ſin hazer novedad alguna, ni en la forma de proveerlos, ni de preſentarlos à ellas, &c.*

Lo qual hallo que tambien ſe avia proveido antes, por otra cedula dada en Madrid à 1. de Julio de 1551. de la qual ſuplicaron algunos Prelados de la Nueva-Eſpaña, y eſpecialmente los de Mexico, Mechoacan, y Huaxaca, pero todavia ſe mandò guardar, precediendo conocimiento de cauſa, y en contraditorio juizio, por otra de 9. de Agoſto del año de 1561. (*b*) en que eſtàn inſertas las ſentencias, que el Conſejo pronunciò en eſte pleyto, y demas de mandarſe conſervar las dotrinas à los Frailes, ſe declarò en ellas, *Los dexaſſen oir de penitencia libremente, y hazer las demas coſas, que hazian, y podian hazer los Clerigos pueſtos por los Obiſpos; pero no entrometerſe en el conocimiento de cauſas contencioſas matrimoniales, ſin conſentimiento de los dichos Prelados.*

Pero todas las cedulas, como ya lo tengo advertido, puſieron ſiempre caucion, y condicion, que no pudieſſen por eſta cauſa adquirir Derecho alguno los Religioſos, en quanto à la propriedad y perpetuidad de las dichas dotrinas, ſino que avian de quedar ſiempre amobiles ad nutum de ſu Mageſtad, para poderſelas quitar cada y quando que le pareciеſſe conveniente, en todo ò en parte. Lo qual tambien lo reconoce Fr. Juan Bautiſta, (*c*) diziendo, que aun lo tienen inſerto en una de las actas de cierto Capitulo general de los Franciſcanos, que alli refiere. Y conſta de la dicha cedula de 1587. que he referido, y mejor por la de 1609. que citè en el Capitulo paſſado, y diò nueva forma en la opoſicion de los beneficios, y por otras mas nuevas de 10. de Deziembre de 1618. y de 28. de Março de 1620. y otras muchas, en que ſe ha ido repitiendo la meſma clauſula, y pidiendo informes para acabar de deliberar en eſta materia, y reprehendiendo la tardança en embiarlos.

Y ultimamente, aviendo venido los que parecieron baſtantes, ſe bolviò à tratar y reveer eſte punto, de ſi ſe quitarian las dotrinas à los Religioſos, aſſi en el Real Conſejo de las Indias, como en otras varias juntas de graviſſimos Conſejeros de todos Conſejos, y eſtados, que para eſto ſe mandaron formar. Y en todas ſe dudò mucho de ſu reſolucion, por las graves y encontradas razones, y opiniones que por una y otra parte ſe ofrecian y ponderaban.

Porque para quitarſelas, ſe conſideraba en primer lugar, lo que avemos dicho, de que eſta ocupacion por ſu naturaleza pide Clerigos Seculares, y excluye los Regulares, y demas de ello, que el admitir à eſtos, fue por diſpenſacion, y mientras huvieſſe baſtante numero de Clerigos idoneos y ſuficientes, y que pues ya los avia, ceſſando la cauſa de la neceſſidad, devia ceſſar tambien ſu indulgencia, como lo diſpone el Derecho. (*d*) Sin que de eſto pudieſſen formar quexa juſtificada los Religioſos, pues el meſmo Breve de Pio V. en que mas eſtriban, y todas las cedulas Reales que dello tratan, dizen ſe les dieron en precario, ò en interim

u Emanuel d. q. 55. art. 5. Remeſal. d. lib. 10. c. 22. pa. 662.

x Focher. in opuſc. refug. paup. & in alio de veris Miniſtr. Ind. Oco. Baptiſta ſup. d. 2. p. n. 7. 12. & ſeqq. & n. 30. & 31. fol. 202. & latius fol. 380. & ſeqq.

y Sched. quæ extant d. 1. tomo, pag. 153. & ſeqq.

z Extat d. 1. tom. pag. 97.

a Extat eod. tom pag. 100.

b Extant. d. 1. tom. pag. 153. & ſeqq.

c Bap. ubi ſup. pra, fol. 256.

d L. unica, in princip. C. de caduc tollen. cum aliis apud Tiraq. de ceſſ. cauſ. 2. p. verb. *Diſpenſationes*, num. 9.

Digitized by Google

por el dicho defeto, y puede qualquiera revocar en casos tales sus permissiones. (e)

En segundo lugar se dezia, que tomando esta nueva forma, se hazia mucho bien à los Clerigos Seculares naturales de las Indias, ò residentes en ellas, que siendo ya muchos no tienen en ellas otros premios à que poder aspirar, sin los quales las virtudes y estudios afloxan y se marchitan, como lo he probado en otros lugares. (f) Y se escusaba à los Regulares el mucho mal y daño, que se les sigue, de andar vagando, y fuera de sus claustros y institutos con las ocasiones destas dotrinas, cosa que les disuaden mucho los Sagrados Canones y Dotores. (g)

Y que hablando especialmente en los terminos de estas Dotrinas y de lo que se relaxan en ellas, ponderan el Padre Joseph de Acosta, y otros testigos domesticos de entre ellos mesmos, con cuya remission me contento. (h) Y con añadir, que aun dentro de las mesmas Iglesias Seculares, ò Parochiales, donde colegialmente viven los Monges, no se les permite tener Cura de Almas, sino antes les debe el Obispo poner un Capellan Secular que cure del pueblo, como lo dize un Texto elegante, en el qual dàn por razon los que le comentan, (i) que estas ocupaciones son mas proprias de Seculares, y que à los Frayles se les han de quitar todas ocasiones de andar vagantes, y visitar y conversar mugeres, aunque sea para confessarlas.

Lo TERCERO, daba motivo à resolver esta remocion, la poca subordinacion que los Frailes Dotrineros tienen, y pretenden tener à los Obispos de sus partidos, alegando sus exenciones, y no les reconociendo como deben, y lo pide la razon, y el Concilio de Trento, por sus cabezas, ni queriendo ajustarse en nada à las reglas, y ordenes del Real Patronazgo, ni à las que suelen y pueden dar, para lo temporal los Corregidores, y Governadores de sus partidos, teniendo de ordinario con ellos perpetuas y pesadas discordias, nacidas por mayor parte de la diferencia del habito y profession, que nunca dexò de causarlas, como por autoridades de la sagrada Escritura nos lo prueban algunos Textos, y el Tridentino, (k) y aplicandolos al mesmo intento de nuestras dotrinas el Padre Acosta con su acostumbrada elegancia y prudencia.

Y FINALMENTE se pudo ponderar, y ponderaria, que la causa que los Religiosos suelen traer para que se les conserven las Dotrinas, conviene à saber, que con los estipendios dellas, se sustentan à si, y à sus Conventos. Ya oy no se puede tener por tal, porque en qualquier parte las Religiones que no son capaces de tener bienes y rentas en cõmun, pueden passar bastantemente con las limosnas de los pueblos, y las que lo son, antes han adquirido tantas, que han ocasionado pleytos, y zelos à las Iglesias Catedrales, como despues diremos.

Fuera de que esta causa, quando fuera cierta, no era legitima, porque como dize San Eugenio Papa, (l) por voz comun de todo un Concilio; por ningun interes ni aprovechamiento temporal se debe permitir, que los Frailes anden fuera de sus Conventos.

Y assi ay muchos que juzgan, que el defenderse tanto por ellos estas dotrinas, procede de las muchas comodidades, exenciones, y regalos que en ellas gozan; porque segun dotrina de San Augustin, (m) nunca se dexa sin dolor, lo que se tiene, y goza con deleyte. Especialmente viendo, que los mas graves dellos las apetecen, y aun las pretenden como en premio de estudios, y trabajos, y despues las suelen servir por otros Religiosos moços sus compañeros, por no saber ellos la lengua, ò por despreciarse del ministerio, cosa que repugna gravemente à la disposicion del Concilio de Trento, (n) que expressamente requiere, que el Cura sea de conocida satisfacion, y que por si mesmo exerça su cargo.

Por parte de los Religiosos, y para que no se innove lo acostumbrado, militan otras razones, que no dexan de ser de gran peso; porque lo primero tienten ser dura cosa, y aun inhumana, que siendo ellos los que principalmente han plantado, y propagado la Fè, y Religion en las Indias, y reducido los Indios à estas dotrinas, y edificado, y ornado los Templos dellas; y que para esto han passado en tanto numero, y à tan grandes expensas de la Real hazienda, desde los primeros descubrimientos, como lo testifica el mesmo Padre Acosta, y otros Autores, (o) y la cedula Real de seis de Deciembre del año de 1583. que dexo citada, se les quiera quitar el premio de su trabajo, y entregar à otros el fruto de la viña que ellos plantaron, contra lo que dispone la razon, y el Derecho. (p)

Lo SEGUNDO, porque como el proprio Acosta dize, (q) no se puede negar, que los Religiosos instruyan, y dotrinen mas religiosa y cuidadosamente à los Indios, y los ayuden, y edifiquen mas con el exemplo de su vida, que los Clerigos seculares. Porque quando aun no les demos otras ventajas, por lo menos la profession de su habito les obliga à vivir, y proceder mas casta, y recatadamente. Y yo añado, que esto serà mas cierto, donde al abrigo de las dotrinas, han edificado algunos pequeños Conventos, en que les assisten, y ayudan otros compañeros de sus Religiones, de que ay muchos en la Nueva Espana, y algunos en el Perù, no sin gran bien espiritual, y temporal de los Indios, à cuyo Catecismo, amparo, y buena direccion assisten todos, lo qual no hazen, ni pueden los Clerigos seculares, por ser solos, y mirar de ordinario mas por sus aprovechamientos, que por los de sus feligreses.

De donde nace, que los Indios aman, y reverencian mas à los Religiosos, cosa que con gran estudio y cuidado les procurò dexar enseñada el insigne Capitan Don Fernando Cortès, digno de eterna alabança, como trayendo muchos exemplos, lo prueba Fray Juan de Torquemada, (r) y considerando los daños que padecen, por mayor parte, los que son administrados por Clerigos seculares. Y en efeto, quando entre los Frailes aya uno, ò otro malo, y vicioso, no por èl han de perder los demas, que tienen por si, y tù buen proceder la presuncion del Derecho, como lo dize una celebre Glossa, y otros Autores, (s) que añaden, que aun à Iglesias Curatas seculares, pueden, y suelen ser promovidos, por el bien que se sigue de su administracion, y predicacion.

To TERCERO se puede considerar, en favor de los Religiosos, que los Textos que les prohiben vagar fuera de sus Conventos, aunque sea para cuidar de Almas, se han de entender de los Monges, que por su instituto professan estrecha clausura. Pero no de los Mendicantes, y otros, que no la professan, ni se hallan prohibidos de la Cura, y conversion de las almas; antes por Derecho comun, (t) y por sus particulares privilegios les està muy encomendada, y para esso se hizieron, y fundaron, como lo enseña santo Tomas, y en nuestros terminos el Padre Acosta, (u) añadiendo, que no son vistos apartarse de su instituto, quando se ocupan en estos cargos; y que aunque no tuvieran dotrinas proprias, se debian, y deben conforme à èl, ayudar à los que las tuviessen, y à los Obispos en las confessiones, predicaciones, y otras missiones espirituales, en quanto pudiessen. Y despues en otro lugar, (x) dize, que aunque los Religiosos de la Compañia de JESUS no admiten estas dotrinas, no han faltado, ni faltaran en los demas

e Gloss. celebris, in c. cum de beneficio. verbo institutis, de præb. in 6. ubi Doctor. Matthæi 20. *Tolle quod tuum est, & vade*, l. ne cui, C. de locato, l. 1. de precat. cum alijs apud Me, d. c. 16. nu. 30. & 31.

f Supra l. 3. c. 1 & seqq. dicam infra c. 8.

g Cap. de Monachis, & per totam 16. q. 2. proœm. tit. 12. p. 1. D. Bern. serm. de S. And. Hugo in l. 5. de Claustr. anim. Navar. & alij apud Me, d. c. 16. n. 34.

h Acosta de proc. Ind. tal l. 5. c. 16. pag. 542. c. 1. pa. 549 & seq. D. Fr. Bernard. de Card. in suo libello, §. 3. fol. 20. & 21. quorum verba vide omnino apud Me, d. cap. 16. n. 38 & 39.

i Cap. 1 de Capellis Monach. c. Monach. de stat. Monachi, ubi Abb. n. 5 Sylvester quem vide verb. Religio 7. n. Ego sup. n 35 & 36.

k Cap. in nova 16 q. 7. c. quoniam, de offic. ordina. Trid. sess. 24. de reform. c. 10 Delrius in adag. sac. 2. tomo, pa. 134. Acosta omnino vid. d. c. 15 pa. 542 & c. 39. pag. 550. Ego, d. c. 16. ex. n. 40. & 44.

l Cap. placuit el 2. 16. q. 1.

m D. August. l. 1. ser. Dom. in monte c. 3. deut. 3. recalcitrabitur le&us impinguatus.

n Triden. sess. 7. de refor. c 8.

o Acost. d. c. 15. pa. 541 Torquemad. in Monarch. Ind. l 5 c. 25 pa 711. Remes. l. 11. c. 5. & 6.

p L. quod si minor. §. Scevola, D. de minor. Plal *Labores manuum tuarum quia manducabis.*

q Acost. ubi sup.

r Torquemada sup. lib. 15. ex c. 1. & lib. 19. per totum.

s Gl'os. in c. in Parrochia 16. q. 1. Abb. in c. quod Dei timore de stat. Monach. n. 13. Silvest verb. Religio §. 7. nu. 3. Guimier. Prob & alij ap. Me, d. c. 16. nu. 55. & 56 & 59. & Fr. Placid. de Renos. in Magistr. Christ. c. 38.

t D. cap. quod Dei timorem, c. Auctoritates & c. in Parrochia cum alij 16 q 1.

u D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 2. & q. 87. art. 1. Acosta d. lib. 5. c. 16. in princip.

x Acosta dict. lib. 5 c. 17. in fin. pag. 545.

Digitized by Google

demas ministerios, à que precisamente se hallan tan obligados, y que se tendrian por desertores, y aun proditores de la milicia que professan, si los dexassen.

En ultimo lugar se dize, ò puede dezir en favor de esta parte, que no porque sirvan en las dotrinas, se les puede imputar, ni oponer, que estèn fuera de sus Claustros, y Religiones. Porque aunque algunos Textos, y Autores (y) dàn à entender, que el Monge, ò Fraile que llega à tener un Curato secular, queda libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, como si dexasse de serlo, y que no tiene ya comunion, ò participacion alguna en sus Monasterios, y se debe conformar en el rezo de las horas, y en otras cosas, con el uso de la Iglesia, y personas à quienes sirve, y con quien conversa. Esto no procede en manera alguna en nuestras dotrinas; porque por salir à servirlas, no dexan de ser Religiosos, ni pierden el nombre, Derechos, y privilegios de tales, como en semejante caso lo enseña una Glossa, que refieren, y siguen Felino, y Rebufo. (z) Antes quedan debaxo de la disciplina, y obediencia de sus Prelados, y ellos los pueden visitar, y corregir, como vemos que cada dia lo hazen; porque el Regular que habita fuera de su Convento, por mandado de su Prelado, se juzga, y es visto estar dentro dèl, y assi lo tiene declarado el Derecho. (a)

Y aunque algunos Obispos impetraron Breve para poder visitar à los Dotrineros, ò Curas Regulares, no solo en quanto Curas, sino generalmente en vida, y costumbres, con relacion, y pretexto de que no tenian quien los visitasse, porque vivian fuera de sus Conventos. Los Religiosos parecieron en el Consejo de Indias, y pidieron se recogiesse este Breve, por no averse presentado, ni passado en èl, y para ello se despachò cedula dirigida al Virrey, y Arçobispo de Lima, dada en Valladolid à tres de Setiembre del año de 1601. por verificarse, como se verificò, que era siniestra la dicha relacion, y que verdaderamente son vistos vivir en sus Claustros, y los visitan sus Prelados muy de ordinario. Y en conformidad, y declaracion de esto ganaron Breve de la Santidad de Clemente VIII. su data en 9. de Noviembre del año de 1601. el qual se guarda originalmente en el Convento de S. Francisco de Lima. (b)

Y con estas razones pretenden aver satisfecho à las contrarias. Y à la de dezir, que no se ajustan al Real Patronazgo, responden, que le respetan, veneran, y guardan en quanto se lo permiten sus institutos, y privilegios, y que para esso llevan à los Virreyes, y Governadores las Nominaciones de los sujetos que tienen por mas dignos para servir las dotrinas, y piden que las confirmen, lo qual basta para que sean vistos sujetarse al Real Patronazgo, reconocerle, pues la confirmacion arguye superioridad en el confirmante; como latamente lo prueba Greveo, y lo diximos en otro lugar. (c)

Estas son, ò à estas se pueden reducir las razones, que en este dificil punto parece se pueden considerar de ambas partes, y en èl concluye Joseph de Acosta, (d) que si se hallassen Sacerdotes seculares, iguales en numero, meritos, y suficiencia para las dotrinas de los Indios, tendria por lo mas acertado, y seguro, que à ellos se les encomendassen, y que las dexassen los Religiosos, contentandose en ayudarles en los demas ministerios que he referido.

Juan Matienzo, (e) es tambien de la misma opinion, añadiendo, que caso que se huviessen de dexar à los Frailes, convendria dar orden, que en todo quedassen sujetos à la jurisdicion, y correccion de los Arçobispos, y Obispos.

La Real Audiencia de Lima, siendo yo Oidor en ella, fue consultada sobre este punto, por cedula del año de 1518. y respondiò en la propria conformidad; pero con advertencia, que esta mudanza se hiziesse poco à poco, y que à los Religiosos del Perù se les conservassen todas las dotrinas, cerca de las quales se hallen fundados Conventos de su Orden, que por lo menos tuviessen quatro Religiosos, y en particular los que son de Frailes de San Francisco, en los quales no se ha experimentado tanta codicia. Y otras (aunque son pocas) de que se han querido encargar los Padres de la Compañia de Jesus, donde juntamente con la buena dotrina de los Indios en lo espiritual, se han experimentado otros buenos efetos, y medras suyas en lo temporal, y politico, y en el zelo particular con que los amparan, y defienden de los Españoles, Mestizos, y Negros, y de sus proprios Corregidores, que no son los que menos exceden en oprimirlos.

La carta en que se embiò este parecer al Consejo, la escribì yo por orden de la Audiencia, y la insertàra aqui, sino fuera larga. Y despues holguè mucho de aver hallado, que el Padre Joseph de Acosta (f) se conforma casi con èl, teniendo por buen modo de govierno, que las dotrinas que huviessen de quedar en Frailes, se hiziessen Conventos, cuyos Religiosos, à vista y orden de sus Prelados, acudiessen al servicio dellas, con que los Indios se hallarian mejor dotrinados, y los Frailes, acudiendo à tan importante funcion relaxarian su regular instituto.

Del mesmo parecer hallè en Lima à graves Prelados Seculares, y Regulares, con quien me comuniquè para mayor acierto del mio. Y veo, que en la Nueva-España, casi en todos estos Conventos, y en el Perù supe de los de San Francisco de Xauja, Caxamarca, y Chiclayo, y de los Agustinos de Guadalupe, y Copacavana, y de la Compañia, el de Santiago de Lima, por otro nombre, *El Cercado*, y el de Jule en la Provincia de Chucuito, que puede ser modelo de todos; porque realmente en todas partes se aventajan estos Padres en la enseñança, y amparo de los pobres Indios, como de la demas juventud que tienen à cargo.

Y assi por muchas cedulas està mandado, que se procure se quieran encargar de muchas dotrinas, y especialmente en las del año de 1574. y de 1583. dirigidas à los Virreyes del Perù Don Francisco de Toledo, y Don Martin Enriquez, (g) y en otra mas nueva al Principe de Esquilache de 28. de Março de 1620. cuyas palabras son: *Dezis, que por los buenos efetos que se siguen, de que los Religiosos de la Compañia de* Jesus *tengan à su cargo las dotrinas, convendria se les diessen muchas. Y porque en esto se tiene en mi Consejo de las Indias la advertencia que conviene, no se ofrece que responderos à ello, sino quiera que os encargo procureis siempre mostraros muy gratos con los Prelados desta orden, y darles el considente, y facil despacho que se requiere, por el buen exemplo que con su honestidad, y vida exemplar conservan, con tanta edificacion de las Almas.*

He hallado tambien otra cedula harto celebre para el caso, dada en Madrid à tres de Deziembre del año de 1570. (h) que manda que en estas dotrinas, ò Vicarias del cargo de Religiosos, se hagan Conventos de tres ò quatro dellos por lo menos, para que assi no estèn solos, y se administre mejor lo tocante à los Indios, lo qual se conforma con la disposicion del Derecho comun, (i) que à los que dellos fuessen Curas les or-

a Cap. ne pro cujuslibet 16. q. 2. c. recolentes, de stat. Monach. Abb. in c. 2. n. 3. eod. tit. cum aliis apud Sylvestr. ubi supra n 4. Albert. de Ferrariis, in tract. de horis Canon. n. 62. & Me, d. c. 16. n. 60.

z Gloss. in Clement. Religiosus, de proc. & verb. *Religiosi*, in Clem. 1. de decim. Felin. in cap. tua, de jur. jur. Rebuff in prax. benef. tit. de translat. mun. n. 3. pag. 308.

a Cap. 5. de privileg. in 6. Abb. in cap. ex rescripto, de jur. jurand. n. 5. Sylvester d. verb Religio el 3. q. 19. vers. 2. Navar. in c. statuimus, nu. 74. 19. q. 3.

b Vide verba apud Me, d. c. 16 n. 63.

c Greveus 2. pract. conclus. 2. n. 1. Nos supra lib. 3. cap. 28.

d Acosta d. c. 16. ad finem.

e Matienz. de moder. Reg. Perù 1. p. c. 27.

f Acost. d. lib. 5. cap. 20. pag. 553. Ego, d. c. 16. n. 68. 69. & 70.

g Extat 2. tom. pag. 515.

h Extat d. 2. tom. pag. 103.

i Cap. 2. de stat. Monach. & illud 7. q. 2. lib. 24. & 25. tit. 7. p. 1. cum aliis apud Rebuff. in prax. tit. de Vicar. Epis. n. 51. pag. 55. & Me, d. c. 16. n. 72. & 73.

Digitized by Google

ordena, lleven, y tengan configo otro compañero de su mesmo Convento, por la propria razon. Y à esto parece mirò otra cedula del Pardo de 20. de Noviembre de 1606. que manda se tenga cuidado de que se pongan siempre dos Religiosos en las dotrinas, uno viejo, y otro moço, lo qual se observa en las del Nuevo Reyno de Granada.

Y procede con mas certeza, y se debe observar con mayor cuidado, quando la Iglesia Parrochial, cuyo Cura es Monge, ò Fraile, queda sugeta al Monasterio, y debaxo de su obediencia, como acontece en nuestras dotrinas, y lo enseña una glossa, que sigue y celebra Segura Davalos, (*k*) juntando otras cosas para este intento. El qual cierra bien Joseph de Acosta, (*l*) diziendo, que aunque ninguna ay del todo segura contra las envegecidas invidias y malicias del demonio, y en la fragilidad de los hombres. Todavia en materias tan arduas, y llenas por todas partes de tantas dificultades, aquellos Consejos se han de tener por seguros, que tuvieren menos peligros, ò estuvieren mas lejos dellos.

k Gloss. in Clement. ne in agro, §. ad haec, de stat. Monach. verb. *Ad Claustrum*, Segur. in direct. 5. p. c. 52. n. 13.

Pero aunque yo juzgo, que esto se pudiera mediar bien en la forma que he dicho, el supremo Consejo de las Indias, y los graves varones que intervinieron en las juntas que he referido, enterados (segun se debe creer) de todas las circunstancias del caso, y vistos, y atendidos los varios, y encontrados pareceres, informes, y relaciones que cerca dèl se embiaron por los Virreyes, Prelados, y Audiencias de las Indias, en que se gastò mucho tiempo, se resolvieron, en que por aora no se hiziesse novedad en mudar las dotrinas, y sobre ello hizieron una grave, y bien fundada consulta à su Magestad. Pero añadiendo, que para que cessassen las dudas y dificultades que por lo passado se avian ofrecido, y cada dia se bolverian à ofrecer sobre el modo de administrarlas los Regulares, y si avian de ser visitados y examinados por los Ordinarios, y guardar la forma del Real Patronazgo en sus nominaciones, presentaciones, y colaciones, se guardasse el orden siguiente.

Que por agora, y en el interin que su Magestad no mandasse otra cosa, las dotrinas quedassen, y se continuassen en los Religiosos, como hasta aqui, sin que por ninguna via se innovasse.

Que en quanto à poner, y promover los Religiosos Curas, todas las vezes que fuesse necessario, se hiziesse por el Virrey en nombre de su Magestad, guardandose en los nombramientos y promociones en Nueva-España la forma, con las calidades y circunstancias con que se haze en el Perù, porque de otra manera no era la voluntad de su Magestad que fuessen admitidos al exercicio, y servicio de las dotrinas, ni que se les acudiesse con los emolumentos dellas.

Que los Arçobispos, y Obispos por sus personas, ò por las que ellos eligiessen, estando impedidos, pudiessen visitar los Religiosos Dotrineros en lo tocante à la administracion de Curas, y no en mas, visitando las Iglesias, Sacramento, Chrisma, Cofradias, limosnas dellas, y todo lo que tocasse à la mera administracion de los Santos Sacramentos, y ministerio de Curas, usando de correccion y castigo en lo que fuesse necessario, dentro de los limites de Curas restrictamente, y no en mas.

Que en los excessos personales de las costumbres, y vidas de los Religiosos Dotrineros, no quedassen sugetos à los Arçobispos, y Obispos, para que los castigassen por las visitas, aunque fuesse à titulo de Curas, sino que en caso que se tuviesse noticia de exceso, sin escribir, ni hazer processos, avisassen secretamente à sus Prelados Regulares, para que lo remediassen, y que sino lo hiziessen, los Arçobispos, y Obispos pudiessen usar de la facultad que les dà el santo Concilio Tridentino, de la manera, y en los casos que lo pueden hazer con los Religiosos no Curas. Y que en este acudan al Virrey que los ha de nombrar, y poder remover, à representarle las causas para que lo haga, como se ha hecho, y haze en el Perù.

Que por lo susodicho no puedan los Religiosos adquirir propriedad, ni perpetuidad en quanto à las dotrinas, en perjuizio del Patronazgo Real, ni sea visto derogarse la jurisdicion ordinaria en los casos, que conforme à Derecho, y al santo Concilio de Trento les toca conocer à los Prelados de las causas de los Religiosos.

De todos los quales articulos se despachò cedula general, dada en Madrid à 22. de Junio de 1624. la qual, todavia se embaraçaba por los Religiosos de la Nueva-España con varias dificultades, y contradiciones, achacando, que por ella se quebrantaban todos los institutos, y preceptos de la Regular observancia; y se les quitaban, y cassaban los privilegios, que los Sumos Pontifices les avian concedido, y se les obligaba à que mudassen, y manifestassen las elecciones, y tablas de sus Difinitorios. Por lo qual fue necessario despachar otra cedula dada en Madrid à 11. de Abril del año de 1628. dirigida al Marques de Cerralvo Virrey de la Nueva-España, que mandò se guardasse la antecedente, como en ella se contenia; pero con advertencia, de que no compeliesse à los Religiosos à que le llevassen las tablas de los Oficios, antes de averlas publicado en sus Difinitorios, y que permitiesse, que los Guardianes que se nombraban para los Conventos donde avia dotrinas, exerciessen en ellas el Oficio de Curas, como fuessen habiles y suficientes para ello.

Pero queriendo executar el Marques esta cedula, bolvieron à levantar mayores reparos, y turbaciones los dichos Religiosos de Nueva-España, diziendo, ser todas despachadas con siniestras relaciones, y por el demasiado aprieto, y importunacion de los Arçobispos, y Obispos; y assi fue necessario oirlos de nuevo, interviniendo para ello Decreto particular de su Magestad, y nombramiento de jueces del supremo Consejo de Indias, y de otros. Los quales por mayor parte se conformaron con lo decidido en la cedula del año de 1624. y declararon, que los Dotrineros Regulares podian ser examinados, visitados, y removidos por los Ordinarios, aunque dixessen ser Priores, ò Guardianes de sus Conventos, de cuyo examen, ò visita se tratasse. Y sobre esto se bolviò à despachar otra cedula, con insercion, y confirmacion de las passadas, dada en Madrid à 10. de Junio de 1634. y se embiò no solo à la Nueva-España, sino à las demas Provincias de las Indias, mandando que en todas se observasse igualmente, por otra de 17. de Deciembre del mesmo año de 1634.

Pero porque aun sin embargo de esto los dichos Religiosos no acaban de quietarse, y mueven nuevas dudas en esta razon, reservo el tratar dellas, y de los fundamentos juridicos de las dichas cedulas para el Capitulo siguiente.

Añadiendo aora por remate deste, que aunque se permita, que los Regulares tengan dotrinas, no se debe permitir, que ningupo tenga dos juntas, siendo distintas, aunque sea de mandato de sus Superiores, ni aun Capellanias, pensiones, ò porciones Monachales; porque todo esto es en ellos incompatible conforme à Derecho, y resoluciones de graves Dotores, (*l*) que dàn por razon, que quando algo de esto se dispense con Clerigos seculares en los Regulares no se acostumbra; porque no han de poder, ni tener mas interes de semejantes ocupaciones, que el de la salud de las almas de que se encargan, y el que preci-

l Cap. cum singula, de præbend. lib. 6. Rebuf. in prax. tit. de disp. num Regul. n. 3. Navarr. in cap. statuimus n. 23. vers. 5. 19. q. 3. & alli apud Me,d. c. 16. nu. 81.

Digitized by Google

precisamente bastare para suplir sus necessidades.

De donde podremos venir en conocimiento, de lo que se debe hazer de los estipendios, ò Sinodos, que se les dàn por estas dotrinas; y de las demas obvenciones, que adquieren por causa de ellas. Y dexando lo que en casos semejantes escriben Navarro, y Fr. Manuel Rodriguez, (m) que hablan confusamente. Lo cierto es, que pues no pueden tener proprio, (n) no les pertenece, ni podran llevar para si la renta de estos estipendios, sino contentandose con lo que honesta, y moderamente huvieren menester para sustentarse, y vestirse, lo demas han de reservar para sus Monasterios, y gastos de ellos, y de los demas Religiosos que los habitan, y assi se ha usado, y praticado siempre en el Perù, y lo declaran algunas cedulas antiguas, (o) renovadas por otra dada en Madrid à 10. de Deciembre de 1618. las quales se pueden fundar, en que assi como los Clerigos seculares deben disponer de los bienes que ganan en estos Curatos, en obras pias; los Regulares, en darlo à sus Conventos, que se tienen por lugares pios, como lo enseñan el Cardenal Florentino, Navarro, y otros. (p) Lo qual entenderia yo en caso que las Iglesias de las mesmas dotrinas donde sirven, no tuviessen necessidad de reparos, y ornamentos; porque à estos se debe acudir primero, como lo dirè en otro lugar. (q)

Y en lo mesmo estaràn obligados à convertir todo lo que los Indios les dieren, y ofrecieren en orden à estos reparos, y gastos; porque esso es de las Iglesias, y en ellas lo deben dexar, quando les quitaren las dotrinas, ò fueren promovidos à otras, sin poder llevar consigo cosa alguna de las que à esto pertenecieren, como Magistralmente lo resuelven Inocencio, y Navarro, (r) y està prevenido, y proveido por una Real cedula dada en Valladolid à 23. de Mayo de 1559. y por otra de Lisboa del de 1582. y otras que se podràn ver en el primer Tomo de las impressas, (s) las quales juntamente disponen, que al tiempo que los Dotrineros, assi Seculares, como Regulares, entraren, ò salieren de estas dotrinas, tengan obligacion de recebir, y dexar inventario de todo lo que huviere en las Iglesias, y Sacristias dellas, y que se les dè à entender à los Regulares, que aunque ellos ayan edificado las Iglesias, para los pueblos de sus dotrinas, ò casas para su habitacion cerca dellas, las han de dexar à los Clerigos seculares, siempre que se tomare resolucion en adjudicarselas.

Pero mientras esta no se tomare, licito les serà à los Religiosos pleytear, y bolver por todo lo que à ellas les pueda tocar, y pertenecer, y por la defensa de sus preeminencias, y privilegios, como aora lo han hecho, y hazen, como procedan en ello con la modestia, y templança que pide la profesion de su estado, segun lo que cerca de esto enseñan algunos Textos, y muchos Autores, que refieren Silvestro, el Padre Suarez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros, (t) que añaden, que aun pecaràn, y seràn sacrilegos, y injuriosos al estado Eclesiastico, si en esto anduvieren remissos, ò descuidados.

m Navarr. in cap. non dicatis 12. q. 1 num. 6. Eman. 1. tom. regul. q. 34. art. 7. per tot.

n Cap. cum ad Monasterium, de stat. Mon. Clem. exivi, de Parat. de verb. sign. cum alijs.

o Extant. 1. tomo pag. 167.

p Cardin Florent. in Clement. 2. §. sed tales, de vita & honest. Navarr. de redit. q. 1. n. 81.

q Infra hoc lib. c. 23.

r Innoc. in c. in Lateranensi, de præben. Navarr. sup. q. 2. num. 15. & in Apologia mon. 46. q. 1. num. 4. Ego, d. c. 16. nu. 87.

s Sched. 1. tomo, pa. 114. & 115. & sequentib.

t Cap. quam periculosum 7. q. 1. c. placuit & seqq. 1. q. 1. c. cum tempore, de arbitris, ubi Abb. & alij. Sylvest. verb. Exemptio, n. 10. & 15. Suarez lib. 4. de immun. c. 3. Eman. 3. tom. reg. c. 29. art. 4. & alij apud Me, d. c. 16. n. 88. & seqq.

CAPITULO XVII.

De las mesmas Dotrinas de Regulares, y como, y en que cosas estaràn sujetos por razon dellas, à guardar la forma del Real Patronazgo, y examen, colacion, visita, correccion, y excomunion de los Ordinarios?

LO PRIMERO, pues, que se dispone en las cedulas referidas, es, que los Regulares Dotrineros estèn obligados à guardar estrechamente la forma que se ha dado en exercer cerca de la provision de estos Beneficios de las Indias el Real Patronazgo. Y es, que para cada dotrina vacante, que se tratare de proveer, propongan al Virrey tres Religiosos de los que tuvieren por mas idoneos, y èl escoja destos tres el que le pareciere, y en nombre de su Magestad le presente al Prelado secular, para que le haga la colacion, y Canonica institucion, como se declara en la cedula del año de 1574. §. 11. la qual aunque no haze especial mencion de las dotrinas de los Frailes, comprehende en su razon, y dispoficion todo genero de Beneficios Curados de Españoles, y Indios, y con mayor claridad la del año de 1609. de que hablè largamente en el Capitulo 15.

Y esta forma, aunque no sin gran repugnancia de los Religiosos, començò à praticar en las Provincias del Perù el Virrey Don Francisco de Toledo, y la fueron continuando sus sucessores en aquel cargo, y por averse relajado algo, como sobrevino la dicha cedula de 1609. la bolvieron à poner en uso con nuevo aprieto, los Virreyes Marques de Montesclaros, y Principe de Esquilache. Y esto es lo que quiso dezir la del año de 1624. que dexo referida al fin del Capitulo passado, en aquellas palabras: *Guardandose en los nombramientos, y promociones en Nueva-España, la forma con las calidades, y circunstancias con que se haze en el Perù.*

Lo qual todavia lo llevan gravemente los Religiosos del Perù; pero mucho mas los de Nueva-España, por los privilegios que dizen tener de Pio V. y otros Pontifices, para servir, y administrar estas dotrinas, con sola licencia, y nominacion de los superiores, segun lo que llevo dicho en el Capitulo precedente. Y mas, por tener, como dizen que tienen en Nueva-España, dispuestas por mayor parte estas dotrinas, en nombre de Vicarias, y que assi segun su regla, y costumbres, nombran Guardianes, ò Priores para ellas, quando celebran sus Capitulos, y Difinitorios. Y estos salen juntamente por Parrocos, ò Dotrineros de las dichas dotrinas: y assi les es imposible proponer tres al Virrey, ò Governador para cada una dellas, y mucho mas el averle de llevar las tablas de sus Definitorios antes de publicarlas, y aver de recibir de su mano Guardianes, y Priores para sus Conventos, porque todo esso dizen que repugna à sus Constituciones, y disciplina Monastica.

Y que si se ha podido praticar en el Perù, es, y serà porque en aquel Reyno no ay este modo de Conventos, ò Vicarias en las dotrinas, ò si le ay serà en muy pocas dellas, y por el consiguiente no se les puede arguir, ni prejudicar con este exemplar; pues como lo enseña el Derecho, (a) cada Iglesia, y provincia tiene sus costumbres, y se ha de regir, y juzgar por ellas, y conforme à ellas, sin que los Principes sabios, y prudentes, quieran, puedan, ni deban alterarselas, sino antes conservar à cada una enteramente en el estado de las que tienen: la qual razon ponderan y aprietan mucho, por esta parte, Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, y Fr. Juan de Torquemada. (b) Y muchos memoriales de algunos otros Religiosos que se han impresso, y presentado en el Real Consejo sobre este punto.

Pero à este reparo, ò inconveniente se ocurriò ya bastantemente por las cedulas del año de 1628. y de 1634. en quanto permiten, que puedan proponer al Virrey los mesmos Religiosos que ellos nombran, y eligen en sus Capitulos, y que el que de ellos fuere escogido por el Virrey, exerça el Priorato, ò Guardiania juntamente con la dotrina. Como consta de sus palabras: *Y en las elecciones, y proposiciones, que se hizieren para las dichas Dotrinas, y Curatos por las dichas Religiones, hà de nombrar el Provincial, y Capitulo, para cada una tres Religiosos, de los quales el dicho mi Virrey, ò Go-*

a Cap. illud, & c. consuetudo 12. dist. l. 2. C. quæ sit longa consuet. ubi glossæ, & DD. cap. feudum, de prob. feud. alien. vide verba apud Me, 2. tom. lib. 3. c. 17. n. 5. & 6.

b Eman. 1. tomo quæst Regul. q. 31. & sequent. Baptist. in advertent. Confess. Ind. 2. p. Torquemada in Monarch. Ind. l. 5. c. 23. pag. 705.

Digitized by Google

ò Governador, que exerciere mi Patronazgo, elegirà uno, qual le pareciere. Y es declaracion que el que deſtos alli fuere elegido, y aprobado por el dicho mi Virrey, ò Governador para Dotrinero, eſſe meſmo pueda ſer, y ſea Prior, ò Guardian del Convento, que ſirve de cabecera à la dicha dotrina, con que ſe ſocorre, y ſatisface à la duda, de que la eleccion de Guardian, ò Prior ſea de los Religioſos, y la del Dotrinero del dicho mi Virrey, ò Governador, à quien pertenece por las Bulas de mi Real Patronazgo, &c.

Y à la otra objecion, de que eſta forma repugna à ſus privilegios, tambien ſe ocurre, y ſatisface con reſponderles, que pues conſiſte en la mera y abſoluta voluntad del Rey nueſtro Señor el darles, ò quitarles eſtas dotrinas, que ſolo las tienen en interin, ò precariamente, como tantas vezes, lo tengo dicho; bien ſe les puede por èl meſmo poner eſta forma de recebirlas, la qual no es preciſa, ſino cauſal, ò modal, para que la obſerven, ſi quiſieren tener y continuar las dichas dotrinas, y no uſen de los privilegios contrarios à ella, y los quales pueden bien renunciar, pues eſtàn concedidos en favor ſuyo. (c)

c L. ſi quis in conſcribendo, cum ſimilib. C. de pact.

Fuera de que los dichos privilegios, y en particular el de Pio V. que es en el que mas eſtriban, no derogan al Patronazgo Real, ni le pudieron derogar, como lo tengo dicho, y probado en el Capitulo ſegundo de eſte Libro, ſino lo que pretendieron fue ſolamente, habilitar à los Religioſos, para poder tener, y exercer eſtas Dotrinas, y Curados.

Y para que nadie pienſe, que eſte penſamiento es ſolo mio, advierto, que por expreſſas palabras le he hallado expreſſado en un Capitulo de carta eſcrita al Principe de Eſquilache Virrey del Perù, fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en reſpueſta de lo que èl avia eſcrito, de que los dichos Religioſos, inſiſtiendo en eſtos ſus privilegios, reuſaban el reconocer el Real Patronazgo, y guardar la forma del; las palabras ſon eſtas. *El tercer coſa es, la duda que ſe mueve, en que vòs aveis reparado, con ocaſion de la Bula de Pio V. la qual ſolo quita el impedimento, que tienen los Religioſo para ſer Parrocos, y Curas de almas, por manera, que ſolo habilita ſus perſonas, haziendolos capaces. Pero no deroga el Patronazgo Real, el qual tiene prerogativa, y Derecho eſpecial, que no ſe entienda ſer derogado, ſino quando formal, y eſpecificadamente ſe hiziere mencion dèl, y ſe derogare. La qual derogacion ceſſa en eſtos, y eſſos Reynos, por eſpeciales leyes uſadas, y guardadas, y à eſte titulo qualquier Bula, Breve, ò letras, que ſobre ello ſe deſpacharen, è huviere, ſe retienen, y reforman en quanto à eſto. Conforme à lo qual, tomando la diſpoſicion del Breve de Pio V. en ſu legal, y legitimo ſentido, no impide la poſſeſſion preſente, la qual ſe ha de executar, conſervando mi Real Patronazgo, en la forma que lo aveis començado à hazer; porque aunque eſtas dotrinas, y Curatos eſtàn dados por agora à algunos de los Religioſos, por el tiempo de la voluntad Real, y por lo que durare cauſa conveniente, eſto no excluye, que ayan de nombrar las perſonas idoneas que convengan, y preſentarlas ante vos, para que elijan la que mas convenga, à la qual ſe le darà la verdadera preſentacion. Y por eſte medio, demas de ſer tan juridico, ſe conſeguirà mayor cuidado en nombrar Religioſos idoneos, y conſervar el Patronazgo en materia que tanto importa, y eſta individualmente con el govierno eſpiritual, y temporal.*

Lo segundo, en las meſmas cedulas ſe declara, y decide, que los Religioſos que aſſi ſe propuſieren y preſentaren para eſtas dotrinas, ayan de ſer, y ſean examinados, y aprobados por los Ordinarios, lo qual tambien reuſan y contra dizen los Regulares, por dezir, ſer ſumamente contrario, y repugnante à ſus inſtitutos, y privilegios, dando varias reſpueſtas, y evaſiones al Texto del ſanto Concilio Tridentino, (d) en quanto prueba, que eſte examen compete à los Obiſpos. Porque dizen ſe ha de entender, no quando los meſmos Regulares adminiſtran por ſus perſonas ſemejantes Curatos, ſino quando los ſirven por otros Clerigos, y Capellanes ſeculares, y que eſtos ſon los que alli ſe remiten al examen, y juriſdicion de los Obiſpos, como lo tienen reſuelto algunas declaraciones de la ſagrada Congregacion de Cardenales, que refieren Farinacio, y Barboſa. (e)

d Trid. ſeſſ. 25. de regul. c. 11.

Pero yo juzgo, que las palabras del Concilio, ſi bien ſe miran, y conſtruyen, no admiten tal ſolucion, porque expreſſamente deciden, que quando à algun Monaſterio le perteneciere exercer algun beneficio curado, las perſonas que por èl ſe pulieren para ſervirle, ora ſean Regulares, ò Seculares, eſtèn, en quanto à eſte miniſterio, ſujetas à la juriſdicion, adminiſtracion, y correccion del Obiſpo en cuya Dioceſi eſtuviere el Beneficio, y eſta es ſu genuina, y verdadera expoſicion, como lo dize Piaſecio, Gonçalez, Sbrozio, Leon, y otros muchos que refiere el meſmo Aguſtin Barboſa, (f) reſolviendo, que aunque el nombramiento de los que han de ſervir, ſe dexa por el Concilio al arbitrio, y eleccion de los Superiores de tales Monaſterios, pero el examinarlos y aprobarlos, antes que comiencen à exercer y ſervir, ſe dexò, y cometiò ſin duda alguna à los Ordinarios, quier los nombrados ſean Seculares, quier Regulares, y que ſobre eſto ha avido muchas y repetidas deciſiones de Rota, y declaraciones de Cardenales que alli refieren.

e Farinac. & Barb. in remiſ. & collect. ad d. c. Trid.

f Piaſecius in prax. Epiſcop. 2. p. c. 3. n. 46. pa. 182. Gonçalez glo. 5. §. 3 num. 34. Sbroz. de offic. Vicar. lib. 2. q. 111. n. 9. & 10. Leo in Theſau. for. Eccl. 1. p. c. 8. n. 20. & alii apud Barbol. in collect. ad d. cap. 11. & Me, d. c. 17. num. 12.

Y tenemos muchas cedulas, que admiten eſta meſma practica, y declaracion del Concilio, y porque los Regulares rehuſaban pedir ſu aprobacion, y ſugetarſe à ſu examen, deciden expreſſamente, que ſon obligados à lo uno y à lo otro, ſin embargo de ſus privilegios, y que no ſe ponga de aqui adelante en ſus titulos la clauſula, que antiguamente ſe ſolia poner, de que ſi los Ordinarios no los aprobaſſen, todavia pudieſſen entrar en las dotrinas, en virtud del proprio Motu de Pio V. y de otros privilegios, que ſe las permiten tener y exercer, como conſta de una dada en Badajoz à 5. de Agoſto de 1580. à la qual, aviendo reſpondido el Virrey del Perù Don Martin Enriquez, que lo llevarian mal los Religioſos, todavia ſe le ordenò que la executaſſe, por otra de Madrid 6. de Deziembre del año de 1583. (g)

g Extant r. tomo, pag. 95.

Y lo meſmo, aun mas apretadamente al Conde de Monterrey por otra de S. Lorenço 14. de Noviembre de 1603. con la qual ſe deſpachò juntamente otra para el Arçobiſpo de Lima, encargandole velaſſe ſobre eſto, y que en caſo que los Religioſos preſentaſſen algunos Breves ò Bulas en contrario, aviſaſſe à la Audiencia Real, y al Fiſcal della, para que hizieſſen ſu Oficio en procurar recogerlas, y interponer dellas la debida ſuplicacion: *Y que en conformidad de lo que eſtà ordenado, los unos ni los otros no permitan que en las dotrinas, que eſtan à cargo de las Religiones, entren à hazer Oficio de Curas, ni le exerça ningun Religioſo, ſin ſer primero examinado y aprobado por el Prelado de aquella Dioceſi, aſſi en quanto à la ſuficiencia, como en la lengua, para exercer el Oficio de Cura, y adminiſtrar los Sacramentos à los Indios de ſu dotrina, y à los Eſpañoles que alli huviere.*

La qual cedula ſe renovò por otra de Madrid de 16. de Abril de 1618. dirigida al Principe de Eſquilache Virrey del Perù, en que ſe le manda guarde preciſamente la de 1603. como ſi con el hablara, ſin admitir en contrario diſſimulacion, ni coſtumbre alguna, por eſtas palabras: *Y porque mi intencion, y voluntad es, que lo que en la dicha razon tengo ordenado, y mandado, ſe cumpla, y execute preciſamente, os mando veais la dicha mi cedula, que aqui va in-*

Digitized by Google

incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como si con vos hablara, y à vos fuera dirigida, que assi es mi voluntad, sin embargo de que con el discurso del tiempo, y pretensiones de los Prelados, y Dotrineros se aya dissimulado, ò introducido otra costumbre, à que por ningun caso se ha de dar lugar en ninguna manera.

Y aviendo respondido el Principe, que en execucion de esta cedula procurò se quitassen algunas dotrinas que servian Religiosos menos idoneos; y que los demas dentro de ocho meses pareciessen ante sus Ordinarios à ser examinados, se le dieron las gracias de este cuidado, por un Capitulo de carta fecha en Madrid 17. de Março de 1619. y se le encarga que en lo de adelante le continuè, *Demanera, que no se dè aprobacion à ningun Religioso, sino constare que sabe muy bien la lengua, y tiene las demas partes necessarias.*

Las quales cedulas, con las mesmas fechas, se embiaron tambien à los Virreyes, y Prelados de la Nueva España, si bien ellos nunca se atrevieron à ponerlas en execucion por las graves quexas y contradiciones de los Religiosos, hasta que finalmente se despacharon las novissimas, de cuya explicacion voy tratando de los años de 1622. 1624. 1628. 1634. Y esta ultima declarò bien este punto por estas notables palabras: *Y para ser Curas los dichos Religiosos, aunque sean Superiores de las casas, ò Conventos donde moran y habitan, y sen como cabeceras de las dichas dotrinas, deven, y han de ser examinados por los Obispos, y Ordinarios Seculares, y por sus examinadores en el distrito de las dichas dotrinas. Pues ninguno puede cuidar de esta ocupacion Christianamente sin licencia suya. Y en el idioma tambien lo deben ser por la persona que se diputa para esta enseñança.*

De todo lo qual se dexa conocer bien, con quanto estudio, zelo, y deseo de la Religion, y buena dotrina de los Indios, se ha mirado y ventilado este articulo por nuestros Catolicos, y piadosos Reyes y Señores, y por su Real Consejo de las Indias. Y que no ay causa justa por donde los Religiosos no deben quietarse, y ajustarse à lo decidido en esta parte por el Santo Concilio de Trento, Eminentissimos Cardenales, y tantos, y tan graves y doctos varones, como los que en diversos tiempos han intervenido en las muchas juntas y consultas que para ello se han hecho.

Especialmente hallandose ya revocado el dicho Breve de Pio V. por otro de Gregorio XIII. Y aunque despues parece que le quiso renovar, ò confirmar Gregorio XIV. ultimamente le bolviò à renovar Gregorio XV. el año de 1622. cuyas palabras refiere Agustin Barbosa. (*b*)

b Barbosa in Collectan. ad Trid. sess. 25. c. 11. n 5.

Y en esta parte del examen, y aprobacion de los Ordinarios, tambien parece le avia revocado antes Clemente VIII. en una Bula despachada à instancia de los mesmos Religiosos, en que declarò que los que sirviessen estas dotrinas de Indios, no se avia de juzgar que vivian fuera, sino dentro de sus Claustros conventuales, pero con condicion, *Que fuessen nombrados para ellas por sus Superiores Regulares, y aprobados primero por los Ordinarios Seculares, ò por sus oficiales.*

Y de verdad esto se funda en una razon natural, y Teologica tan evidente, que no parece puede aver privilegio ni subterfugio con que vencerla. Conviene à saber, que ningun Prelado con segura concienca puede dar licencia à nadie para exercer el oficio de Parroco entre las ovejas que à èl le estàn encargadas, ò aprobarle, ò permitir, que ministre, de cuya idoneidad y suficiencia primero no estuviere bien instruido. Lo qual de tal suerte lo aprieta el Concilio Tridentino, (*b*) que dize serà nula la colacion, ò institucion del beneficio que de otra suerte se hiziere.

b Trid. sess. 24. c. 18. & sess. 25. c. 9.

Y mas en terminos en otra parte, (*i*) hablando de Beneficios Curados de Patronazgo, decide, que los que se presentaren para ellos no se puedan escusar con pretexto de privilegio, ò costumbre, aunque sea inmemorial, ni por via ò remedio de apelacion, de no se exponer à examen, y ser declarados por idoneos por los Ordinarios de los lugares despues que los ayan examinado. Las quales decisiones refieren y ilustran con muchas declaraciones de Cardenales Marcilla, Farinacio, Gallemarcio, y Agustin Barbosa, en las remissiones y colectaneas que hazen sobre ellas.

i Sess. 7 c 13.

Pero valga por todas una decision de la Rota, referida en otro lugar por el mesmo Barbosa, (*k*) que expressamente requiere este examen del Ordinario, y su aprobacion en los Beneficios Curados de Regulares, aunque los libra de la oposicion en concurso, y por edictos, que en los otros Curados de Seculares se requiere por el mesmo Concilio. (*l*)

k Barbos. de offic. Parochi, c. 2. n. 20.

l Trid d. sess. 24. c. 18.

De la qual pratica, de que estos Beneficios Regulares no se provean por concurso, y que assi lo tiene recebido la costumbre, testifican Piasecio y otros muchos que refieren y siguen Nicolao Garcia, y Agustin Barbosa, (*m*) añadiendo, que lo mesmo se ha de guardar en los Prioratos Regulares, que tienen Cura de almas, que se suele encomendar à los Religiosos, porque tampoco estos no se han de conferir por concurso.

m Piasecius in prax. Episc. 2. p. c. 5. nu 18. Garcia de benef. par. 9. c. 2. n. 197. Vgolin. Rieo. & alij ap. Barb. sup. nu. 21 & in pastor. alleg. 60. n. 3. & Me. d. c. 17. nu. 20. & 21.

Punto digno de notar, por las Guardianias, y Prioratos de la Nueva España, y algunos del Perù, que como he dicho tienen anexas estas dotrinas de que hablamos. Y tambien para que se vea quanto se ajustò al Tridentino la cedula del año de 1609. de que dexo hecha relacion en el Capitulo 15. que escusa de este concurso à los Regulares. Lo qual les pone en mayor obligacion de mirar, que sean tales como conviene los que nombran para las dichas dotrinas, aunque despues los aya de examinar, y aprobar el Ordinario, como vamos diziendo, y el ver que segun Abad, y otros, (*n*) pues la Iglesia dispensa en que las tengan, por sola su necessidad, ò utilidad, no pueden salva conciencia, poner en ellas sugetos, que no sean muy à proposito para servirlas.

n Abb. in cd. quod Dei timorem, nu. 13. stat. Mon. Car. di. in Clemen. 1. de elect. n. 20. Sylvestr. verb. Religio 7. nu. 3.

Y lo mesmo les aconseja Fray Juan Bautista, refiriendo al Maestro Veracruz, (*o*) y concluyendo con èl, que en las partes donde tienen introducido, que en el Capitulo Provincial el Difinitorio provea Guardianes ò Priores que juntamente sean Curas de estas dotrinas, deben siempre elegir los mas dignos, debaxo de pecado mortal, segun sentencia de Santo Tomas, explicado assi por Soto, Cayetano, y Navarro. (*p*)

o Baptist. post Varaeruecm in suis advert. 2. p.

Y con esto quedarà de camino mas convencida la depravada costumbre que han introducido los dichos Regulares en algunas partes, de dar estas dotrinas en titulo à algunos Religiosos graves antiguos, y doctos, pero poco ò nada inteligentes del Idioma de los Indios, y poniendoles por compañeros otro, ò otros Religiosos moços, que le saben, para que por ellos se sirva y exerça el Curato. Porque esto es prohibido, y de mal exemplo, respeto de que el que tiene el titulo de Cura, no es idoneo, y assi no valiò su nombramiento. Y estotros que exercen, no son los Curas, y por el consiguiente està sugeto à nulidad todo lo que por ellos, como por tales Curas, se expidiere, como por expressas y notables palabras se lo dà à entender la cedula ultima del año de 1634. donde, despues de las que ya dexo referidas, se siguen estas: *Sin que los dichos Superiores se puedan escusar, ni escusen con dezir, que cumplen con tener otros Religiosos que saben la lengua, y exercen, y suplen por ellos en esta parte, como estoy informado que hasta aqui lo han hecho, y acostumbrado muy de ordinario,*

p D. Thom. 2. 2. q. 63. art. 1. & q. 185. & quodlib. 6. q. 9. Sot. de just. lib. 8. q. 6. art. 2. Cajetan. nu. sum. verb. Beneficium Navar. in misc. l. de orat. n. 43.

Digitized by Google

pues es llano, que este ministerio no se puede exercer en esta forma, pues dello se seguiria, que el que tiene el titulo, se hallarà sin idoneidad y suficiencia necessaria, y el que exerce, y la tiene, se hallasse sin titulo, por no tenerle, ni aversele dado los dichos Ordinarios, que es à quien pertenece. Quedando con esto sugeto todo lo que como tales Curas hizieren, à los escrupulos, nulidades, è inconvenientes que se dexan considerar, &c.

Dotrina que tambien se conforma con el Tridentino, (*q*) que dispone, *Que el Parrocho sea habil, y tal que por si mesmo pueda exercer.* Y ajustandose à ella Fray Manuel Rodriguez, (*r*) requiere esta idoneidad en qualquiera que saliere por Dotrinero, aunque sea el Guardian, pena que serà nula y irrita la provision y colacion que de otra suerte se hiziere. Y Yo añado el Motu proprio de Pio V. que los Religiosos ponderan tanto en su favor, donde se les pone por condicion, que ayan de saber el Idioma de los Indios à quien dotrinaren, usando de esta diccion *Quatenus* que la induze, segun Craveta, y otros Autores. (*s*)

PERO ofrecese aora otra duda, y es, si el Religioso, ò qualquier otro Clerigo Secular, una vez examinado, y aprobado ya por el Ordinario, para tener y servir estos Curatos de Indios, sucediere passar despues à otro Beneficio semejante, estarà obligado à passar por nuevo examen, antes que se le haga colacion dèl. De la qual question fuì consultado muchas vezes en Lima por los Virreyes, y estos dias se ventilò mucho en el Consejo de las Indias. Y ciñendo en breves palabras, lo que Navarro, Rebufo, Flaminio Parisio, Quaranta, Riccio, Nicolao Garcia, Lucarino, y otros muchos dizen, (*t*) en muchas, digo, que el nuevo examen se requiere por forma, en qualquier nueva provision de estos Beneficios, aunque el opositor sea un muy famoso Dotor, especialmente, si el primer examen, se hizo ante diferente Prelado.

Y en prueba de esto, trae Serafino una celebre Decision de Rota, (*u*) y haze una viva razon, y es, que aunque al primer examen, y aprobacion se aya de deferir mucho, suele suceder de ordinario, que el que en un tiempo estuvo apto, no lo estè en otro, por la edad, ò por el olvido natural en los hombres, y por otros varios accidentes, y assi no cumpliria el Prelado en fiarse de solo el primer examen, pues aun Oldraldo aconseja, (*x*) que el examinado para dos Parrochias lo ha ser para la tercera. Y (lo que mas es) Rogerio (*y*) en una de sus questiones Sabatinas resuelve, que si à un estudiante, que se reputaba idoneo, se le diò una prebenda, y despues se hallò insuficiente, se la pueden quitar.

Fuera de que de esto ay expressa declaracion de Cardenales, que refieren Farinacio, Gallemarcio, y Marcilla, (*z*) y es, y debe ser mucho mas cierto en dotrinas de Indios, donde el principal examen consiste en la inteligencia de sus lenguas, que algunos las aprenden aprisa, y perfuntoriamente, para examinarse, y en consiguiendo la dotrina, afloxan, y pierden lo poco que llegaron à saber.

Y si la promocion es para dotrina de diferente idioma, queda el punto fuera de toda dificultad, como en conformidad de lo referido, lo dexò tambien declarado advertidamente la dicha cedula de 1634. aunque dissimulando algo el rigor del nuevo examen, quando no ay causa nueva, que obligue à hazerle, por escusar los largos viages, y otras descomodidades de los Religiosos por estas palabras: *Pero es declaracion, que los examinados, y aprobados una vez, no han de bolver à serlo, ni por los proprios Arçobispos y Obispos, ni por sus sucessores. Y esto se ha de entender para el mesmo Arçobispado, ò Obispado en que fueren examinados, y en que se les huviere dado, y diere la aprobacion como à tales Curas, sin limitacion alguna. Mas si sobreviniere causa que lo pida, ò por demeritos en la suficiencia, ò falta del idioma, ò por suceder, como de ordinario sucede, que traten de mudarse, y passarse à otra dotrina en que aya, y se hable otra lengua, es justo que se examinen, y declaro que pueden, y deben ser examinados de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia, que mereciò la primera aprobacion, y assi lo podràn hazer y mandar los Arçobispos, y Obispos, para quietud de sus conciencias, &c.*

A lo qual se llegan otras declaraciones, y resoluciones muy notables, que en razon de reexaminarse por los Obispos los Regulares ya una vez examinados por ellos para confessar, y en otros puntos semejantes, trae Barbosa en sus colectaneas, y Juan Sanchez en una de sus selectas. (*a*)

EL tercer articulo, que està decidido en las cedulas referidas, y que toda via le llevan mal los dichos Religiosos, insistiendo en sus privilegios, toca à la jurisdicion, visita, y correccion de los Ordinarios cerca dellos, en quanto à Curas de estas dotrinas. Porque dizen, que esto por ningun modo lo permiten sus institutos, que los eximen totalmente de essa jurisdicion, como està dispuesto en Derecho. (*b*) Y que no han de estar sugetos à dos visitas, una del Ordinario, y otra de sus Prelados Regulares, à la qual està y debe estar anexa la dicha visita y correccion, segun el Concilio, y algunos Autores. (*c*)

Y para esto expenden casi los mesmos fundamentos, que en los puntos antecedentes, y que un cuerpo no debe tener dos cabeças, porque se tendrà por monstruoso, (*d*) ni nadie puede servir à dos señores, (*e*) ni ser juzgado, ò Sindicado por dos juezes de unas mesmas acciones, como lo dizen algunos Textos, (*f*) por cuyo argumento prueban muchos Dotores, que latamente refieren Craveta, Menochio, y Marta, (*g*) que la jurisdicion es individua, y no puede à un mesmo tiempo estar, ò consistir integralmente en dos juezes ò Magistrados.

A esto añaden los exemplos de algunas Iglesias Parrochiales de España, que estàn anexas à Ordenes Monacales, ò Militares, en las quales, como lo dizen Fr. Manuel Rodriguez, y Pedro Cenedo, y algunas declaraciones de Cardenales, referidas por Farinacio y Barbosa, (*h*) solo tienen Derecho de visitar los Obispos, quando la Cura de Almas que en ellas se administra, se exerce por Clerigos Seculares, pero no si por Regulares, que tienen Abades, Generales, ò Superiores, con jurisdicion ordinaria sobre ellos, para visitarlos y corregirlos. Y à esto se viene à reducir, quanto sobre este punto discursan el mesmo Fr. Manuel Rodriguez, Fr. Juan Bautista, Fray Juan de Torquemada, y otros de su instituto. (*i*)

Pero sin embargo de quanto dixeren y opusieren, lo cierto es, que de Derecho comun, y municipal de las Indias, los Religiosos que sirven estas dotrinas, por lo menos en lo que llaman *Oficio oficiando*, estàn sugetos à la jurisdicion, y visitas de los Ordinarios, sin poder ni deber escusarla, ni rehusarla, porque no pudiera de otra forma darse buena cuenta y razon del cargo que administran, si esta no se huviera de dar à los Prelados, y Ordinarios Seculares, que tienen la omnimoda jurisdicion Espiritual y Eclesiastica en aquellos partidos, como lo dize una celebre Decretal, (*k*) tratando de los Capellanes del Duque de Borgoña, à los quales se les avia concedido privilegio de exencion de la jurisdicion ordinaria, y declarando, no se podràn valer dèl, en los Curatos que administraren. Donde la glosa nota muy bien, que no es cosa nueva que una misma persona, por diversos oficios ò respetos sea juzgado con diferentes Derechos, y en unos casos

9 Trid. sess. 7. cap. 4.

r Eman. 3. como Regul. q. 35. art. 1.

s Cap. gravis, de restit. spol. Craveta cons. 802. nu. 1 Molin. Tiraq. & alij apud Me. d. c. 17. n. 29.

t Navar. cons. 5. de offic. ordin. Rebuff. in tract. nomin. q. 28. Flamin. de resignat. lib. 2. q. 9. à nu. 77. & lib. 10. q. 7. Quarant. in Bullar. pag. 93. Garcia de benef. 5. 1. c. 2. ex nu. 1. §. 5. Lucar. asad. 2. observ. 2. Ego d. c. 17. nu. 3. & 32.

u Rota apud Seraph. decis. 1123. tom. 2.

x Oldral. consil. 38.

y Roger. q. 2. inter quæstion. diversi. p. mihi 165.

z In notis ad Trid. p. sess. 24. cap. 18.

a Barb. in collect. 3. ad Trid. sess. 25. de refor. c. 15. pag. 32. n. 49. & 50. Sanch. select. c. 48. & 50.

b Cap. cum dilect. de confir. util. glos. in c. non licet, de præscrip. cum latè adduct. à Farina. decis. 105. per tot. lib. 1. Mirand. in Man. Prælat. 1. tom. q. 13.

c Trid. sess. 25. c. 20. Altam. de visit. fol. 27. n. 68. col. 1.

d Ca. quoniam de off. ordin.

e Matth. 6.

f L. si ut certo §. si duobus, D. commodat. l. servus, D. de acquir. rer. domin. c. in nova 16. q. 6. c. cognovimus 12. q. 2.

g DD. in l. 4. §. Cato, D. de verb. Abb. Felin. & plures alij apud Craveta cons. 411. n. 1. & 6. Menoch. consil. 156. nu. 50. vol. 12. Mart. de jurisd. 1. p. c. 48. n. 1. & Me d. c. 18. n. 44.

h Eman. 1. to. quæst. reg. q. 36. art. 3. & 4. Cened. q Canon. 26. nu. 25. Farina. & Barbos. in notis ad Trid. sess. 7. c. 5. & Ego, d. c. 17. n. 45. & 46.

i Eman. sup. q. 35. & seqq. Baptist. in advertent. 2. p. fol. 257. & seqq. & fol. 379. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 5. c. 7. pag. 100. Remes. in Histor. Guatem. lib. 11. c. 5. & 6.

k Capit. cum Capella 16. de privil. vide verba apud Me. d. c. 17. n. 48.

l Glos. d. cap. ver. in quarto

casos goze de execuciones, y en otros no: trae para probarlo muchos exemplos ajustados al nuestro. (*m*)

En el qual hallamos en proprios terminos Textos expressos del Derecho comun y del Tridentino, y muchos casos que juntan Cenedo, Erasmo Cochier, y Campanil, (*n*) en que los Regulares exemtos, quedan toda via sugetos y subordinados à la jurisdicion de los Ordinarios. Y entre ellos ponen todos expressamente por uno de los primeros, y mas notorios, este de que tratamos, como demas de los Autores citados, y testificando de la comun practica de toda la Christiandad, lo resuelven Paulo Fusco, Riccio, Maceratense, Marescoto, y otros infinitos, que refieren Cochier, y Agustin Barbosa, (*o*) trayendo para ello muchas decisiones de Rota, y declaraciones de la sagrada Congregacion de Cardenales, y entre ellas una, y un Decreto de Pio V. en que se declara, que las Iglesias del orden Militar de S. Juan Hierosolymitano, que tienen Cura de Almas, en lo concerniente à ella, estèn sugetas al Ordinario, y pot el puedan ser visitadas.

Lo qual finalmente, hablando de nuestras dotrinas, no lo pudo negar Fr. Manuel Rodriguez, ni Fr. Juan Bautista, y Miranda que le trasladan. (*p*) Y primero lo avia dicho Juan Matienzo, (*q*) afirmando, que de otra suerte era imposible que durassen, ni se governassen bien estas dotrinas de Religiosos. Y lo mesmo noviſſimamente afirma, y considera el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (*r*) ponderando para esto las palabras de la cedula del año de 1624. que dexè trasladadas en el Capitulo antecedente, y se pueden añadir en este.

Y antes de ella, hallo, que lo tenia declarado, no menos expressamente, otra dada en Madrid à 16. de Deziembre del año de 1587. (*s*) que ordenando se suspendiesse por entonces la de 1583. que avia mandado quitar todas las dotrinas de Regulares, permite las continuen, pero con condicion que se dexen visitar en quanto à Curas, por los Ordinarios por estas palabras: *Y vos personalmente, y sin cometerlo à otra persona alguna, visitareis las Iglesias de las dotrinas, donde estuvieren los dichos Religiosos, y en ellas el Santo Sacramento, y Pila del Bautismo, y las fabricas de las dichas Iglesias, y las limosnas dadas para ellas, y à todas las demas cosas tocantes à las tales Iglesias, y servicio del Culto Divino, y Religiosos que estuvieren en las dichas dotrinas. Assimesmo les visitareis, y corregireis en quanto à Curas fraternalmente, teniendo particular cuenta de mirar por el honor, y buena fama de los tales Religiosos, en los negocios que fueren ocultos: Y quando mas que esto fuere menester, ò conviniere, dareis noticia à los Prelados para que los castiguen, y no lo haziendo ellos, hareislo vos, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y passado el termino, y tiempo en el contenido.*

La qual cedula tambien la refiere Fray Juan Bautista, Torquemada, y Remesal, (*t*) Y siendo tan antigua, y ganada por los mesmos Religiosos, porque no se les quitassen sus dotrinas, no hallo razon porque puedan tener por duras estas nuevas que ordenan, ò declaran lo mesmo, como tambien lo avia dicho antes otra del año de 1618. de que ya dexo hecha mencion para otro proposito, en quanto dize: *Y que si en las visitas que los dichos Prelados les hizieren en quanto à Curas, hallaren à los dichos Religiosos Dotrinantes, sin la suficiencia, partes, y exemplo que se requiere, y sin saber, y entender la lengua de los Indios que dotrinaren, suficientemente, los remuevan, y avisen à sus superiores, para que nombren otros, que tengan la suficiencia necessaria en que han de ser examinados.*

Y ay otras muchas, que tratan de las mesmas visitas, y que si el Obispo no pudiere hazerlas por su persona, embie Religiosos de unas ordenes, que visiten à los de otras, las quales se hallarán en el primer tomo de las impressas. (*u*) Y aun en virtud de la que dexo referida de 1618. el Arçobispo de Lima Don Gonçalo de Ocampo, pretendiò visitarlos en vida y costumbres por aquella palabra *y exemplo*, que en ella se añade, y para esto le impartiò el auxilio Real el Virrey Principe de Esquilache, y diò de ello cuenta al Supremo Consejo de las Indias, y se le aprobò por un Capitulo de carta dada en Madrid à 17. de Março de 1619. (*x*)

Pero segun parece, lo uno y otro se quiso, y debiò restringir al exemplo, y oficio de Curas, porque el tomarlo latamente de vida y costumbres, ya era dar à los Prelados Seculares una visita general contra ellos, contra el intento del Santo Concilio de Trento, y Autores que tengo citados, (*y*) à cuyos terminos reduxo esto con mayor advertencia la cedula del año de 1624. que ya he referido en aquellas palabras: *Dentro de los limites, y exercicio de Curas restrictamente, y no en mas.* Con la qual restriccion convienen muchas decisiones y declaraciones de Cardenales, que solo permiten esta visita, correccion y castigo en lo necessario por lo tocante al oficio, las quales refieren copiosamente Galeracio, Riccio, Seller, y Barbosa. (*z*)

Y no obstan à esto los exemplos que dexo alegados de los Curatos de algunas ordenes Militares, y Monachales, y otras en que los Ordinarios no pueden entrar, ni entran à visitar aun por lo del oficio que ofician de tales Parrochos. Porque como constarà de las palabras de Fr. Manuel Rodriguez, y Cenedo, que son los que citan estos exemplos, se han de entender en Iglesias, que totalmente estàn exemtas de la jurisdicion de los Ordinarios, y assi ni le reconocen, ni se reputan por comprehendidas en su Diocesis. Pero en las que no tienen este privilegio particular, està declarado lo contrario en Iglesias de las mesmas Ordenes Militares, como patece por el Decreto de Pio V. y declaracion de Cardenales que llevo apuntadas. Y este es el caso de nuestras dotrinas de Religiosos, que ni tienen tal privilegio, ni otro Ordinario à quien reconocer, en quanto à la Cura de Almas que exercen, sino al Arçobispo, ò Obispo de su partido, y assi quedan del todo sugetas à que en ellas se guarde y pratique la disposicion del Concilio.

En cuya execucion podran los mesmos Prelados proceder con censuras contra estos mesmos Religiosos, sino se dexaren visitar, ò de las visitas resultaren culpas que merezcan estas penas, ò las de suspension, ò otras mas agravadas. Porque aunque los han querido poner en duda, por dezir, que los Regulares, y especialmente los Mendicantes, tienen otro particular privilegio, para no poder ser descomulgados, ni entredichos por los Ordinarios, como consta de algunos Textos, y Bulas que para esto alegan Gambara, Enriquez, Fr. Manuel Rodriguez, y otros que refiere el Padre Tomas Sanchez, y el mesmo Fray Manuel en su suma, (*a*) concluyendo, que estos Privilegios se les han de guardar en todos los casos, en que expressamente no se hallare declarado, que los dichos Ordinarios puedan proceder contra ellos por estas censuras, como el Tridentino lo hizo en algunos Canones, donde lo quiso, y tuvo por conveniente. (*b*)

Pero no obstante esto, se ha de resolver lo contrario, porque supuesto que en el caso de que tratamos, los Obispos tienen jurisdicion, y correccion en los Dotrineros Religiosos, y les estàn sugetos en quanto tales, como queda probado: no recibe duda, que puedan descomulgarlos, pues la facultad de descomulgar compete à qualquiera juez Eclesiastico, que en el fuero exterior la tiene para mandar, como refiriendo otros muchos, lo prueba Tomas Sanchez, (*c*) y de otra suerte fuera como frustranea

m Cap. tuarũ, & c. ex ore in fin. de privil. c. quas, de major. & obed.

n Cap. qui Religiosis 18. q. 2. c. quoniam 21. de privileg. cap. 1. § in eos cod. in 6. Trid. sess. 25 c. 11. Cenad. d. q 26. Cochier de jurisd. in exemptos, Campan. in diverf. Rubr. 12. c 13. nu. 51. cum seqq. & n. 115.

o Fusc. de visit. lib. 2. c. 16. per tot Riccii in prax. for. Eccl. decis. 608. n. 8 & decis. 7. 6. & in prax. aurea resol. 176. Macerat. lib. 1. cap. 17 & 112. Marescot. lib. 2. var. resol. c. 35. nu. 22. & seqq. Cochier d. tract. 2. p. q. 2. Barbosa in collect. ad Trid. c. 21 pag. 563. & in collect. Bullarij pag. 453.

p Eman d. q. 36 art. 3. & 4. & 2. tom. q 64. art. 1. Baptist. ubi sup. Miranda in man. prælat. q. 42. art. 1. & seqq.

q Matienz. in cap. de moder. Regn. Per. 1. p. c. 17.

r D. Felic. in c. cæterum, de 5. de judiciis n. 56.

s Extat d. 1. tom. pag. 100.

t In locis sup. citat.

u Sched. d 1. tom. pag. 115. cum seqq.

x Vide verba apud Me, d. c. 17. nu. 52.

y Trid. d. sess. 25. c. 11. & Autores sup. relati.

z Gallerat. in Margar. verb. Parochus, Riccius d. resol. 513. nu. 2. & resol. 532. Seller in select. Canon c. 112. nu. 8. Barb. in collect. ad Trid. d. c. 11. n. 10. & Ego, d. c. 17. n. 53.

a Cap. 1. vers. *Item*, de privil. in 6. ubi Doctor. Compen. privil. Mendic. verb. *Exemptus*, nu. 9. 23. & 24. Sanchez de matrimon. lib. 7. disp. 33. n. 23. Eman. in sum. ultim. edit. tomo 1. verbo *Descomunion*, c. 140. n. 6.

b Trid. sess. 25. de Regul. c. 1 & 16. & sess. 22. c. 9.

c Sanchez d. disp. 33. n. 22. & 23. ad fin.

la jurisdicion que se les ha concedido, si les quitaran las armas, de que suele usar la Iglesia contra los subditos inobedientes y contumaces, como en semejantes casos lo enseñò el Tridentino, y muchos Textos y Autores que pondera Riccio, (*d*) para probar, que en otro Decreto del mesmo Concilio, en que se ordena, que los Obispos puedan compeler à los Regulares à salir en las processiones, los puedan apremiar con censuras, ò otras penas, sino lo hizieren, aunque en èl no se halle expressado.

Porque como lo dize un celebre Texto y su glossa, (*e*) esto queda à su arbitrio regularmente. Y como dixo bien Ugolino, (*f*) pues el Tridentino junta y iguala en lo que es el oficio de Curas à los Regulares con los Seculares, como puede proceder contra estos por censuras el Ordinario, podrà tambien contra ellos, por la regla vulgar de lo unido y equiparado, (*g*) y porque en teniendo este oficio de Curas, cessan en quanto à el todas sus exenciones y privilegios, como en declaracion del mesmo Tridentino en esta parte, lo decidiò la Congregacion de Cardenales que refieren Farinacio, Marcilla, y Gallemarcio. (*h*) Y generalmente lo resuelven Piasecio, Genuense, Aldana, y otros muchos Autores, (*i*) concluyendo, que en todos los casos en que el Tridentino diò jurisdicion à los Obispos contra los Regulares, fue visto quererssela dar para castigarlos con censuras, y otras penas, y revocarles en quanto à esto sus privilegios. Y que assi se declarò en un negocio de Lima en 19. de Setiembre del año de 1625. y en otro de 18. de Setiembre del de 1623. Y en el individuo de los Curas, y Dotrineros Regulares, que se oponen à las visitas de los Ordinarios, ò por qualquier otro modo delinquen en este oficio, Genuense, Campanil, Zerola, Salcedo, Cochier, y Zevallos, (*k*) que juntan todos los casos en que los Regulares, sin embargo de sus exenciones y privilegios, estàn sugetos al Ordinario.

d Trid. sess 25. de Regul. c. 13. Riccius in d. prax. for. Eccl. decis. 372. & in collect. decis. collect. 881. & plures alij apud Me, d. c. 18. nu. 60. & 61.

e Cap. de causis, § illis etiam de offi. de leg. junct. glos. ibi verb. *Arbitrio*, cum concord. apud Me, d. c. 17. nu. 59. & 60.

f Vgol. in tract. de offic. Episc. c. 20. §. 4. nu. 1. explicans Trident. d. c. 11.

g L. 1. de leg. 1. l. jam hoc in re de vulgar. cum aliis apud Everard. in loco à simul, & magis in terminis Ioseph Aldret. in alleg. pro exemp. regul. c. 6. nu. 5. & 6.

h Farin. & alij in locis ad Trident. d. c. 11.

i Piasec. in praxi Epis. c. 2. p. c. 3. n. 52. vers. *Relinquentes*, Genuens. c. 59. n. 1. Aldan. lib. 2. Canoni. resol. tit. 17. n. 20. Ego, d c. 17. nu. 66. & seqq. August. Barbos. in collect. ad Trident. d. c. 11. nu. 16. & sess. 25. c. 11. num. 9. & in collect. Bullarij ver. jurisdictio. pag. 417.

k Genuen. supra c. 18. Campan. in divers. Rub. rub. 12 c. 13. nu 53. Zerol. ver. *Excommunicatio*, § ad quintum vers. 4. Salzed. ad prax. Bern. c. 3. litt. A. Cochier d. tract. Zevall. de violentiis 2. p. q. 71. per tot.

CAPITULO XVIII.

De las missiones, y expediciones Espirituales en que se han ocupado, y deben ocupar principalmente los Religiosos de las Indias, para el bien y conversion de los naturales dellas, y de la nueva forma que se ha dado por la Sede Apostolica para las del Iapon, y la China.

SABIDO ya lo que passa, y deben hazer los Religiosos de las Indias en las dotrinas que tienen, y sirven en ellas, conviene digamos algo de los demas, que por voto y zelo de caridad se ocupan en la predicacion, y conversion de sus naturales, y entienden en lo que llaman *Missiones Espirituales*. El qual es, y debe ser su principal ministerio, como despues de otros lo considera, y persuade elegantissimamente el Padre Joseph de Acosta. (*a*)

Donde debaxo de este nombre *Missiones*, entiende las salidas, jornadas, y peregrinaciones, que se hazen de pueblo en pueblo, ò de provincia en provincia, por los Religiosos, para ayudar à los Curas de los Indios, à los quales por esta causa compara bien à las esquadras, que en la guerra llaman Auxiliares, ò cavallos ligeros, ora ayuden en la Predicacion, y administracion de los ya reducidos y pacificados, ora en entrar à las tierras de los que aun no han recebido nuestra Religion y obediencia. Y comprueba, y exagera con muchos lugares de la sagrada Escritura, y exemplos de Santos Varones, la antigüedad en la Iglesia de estas Missiones, y expediciones, y su utilidad, y la obligacion que tenemos todos, y en particular los Religiosos, de procurarlas.

a Acost. de procur. Ind. salut. lib. 5. c. 21. cum quatuor seqq.

Lo mesmo prosigue latissimamente Fr. Tomas de JESUS Carmelita Descalço, (*b*) en un docto y copioso tratado que ha escrito de como se ha de buscar, y procurar la salud espiritual de todas las gentes, poniendonos por exemplares ò dechados de este zelo y cuidado, à los glorioso San Vicente Ferrer, y San Francisco Xavier, y juntando por orden del Alphabeto todos los privilegios, que la Sede Apostolica ha concedido à los Religiosos que se ocupan en esto, y de que casos y cosas pueden dispensar.

Tambien tratan de lo proprio Fray Juan Focher, Fray Manuel Rodriguez, Fray Juan Bautista, el Padre Tomas Sanchez, y Don Feliciano de Vega, y novissimamente Fray Manuel de la Cerda en sus questiones quotlibeticas, (*c*) donde añade notablemente, que los Religiosos de Portugal hazen quarto voto de ocuparse en estas Missiones en la India Oriental, que pertenece à aquella Corona, siempre que por sus Superiores se les ordenare, y que seria muy conveniente, que en los Reynos de Castilla, y de las Indias Occidentales, se observasse lo mesmo, para la conversion de los Naturales de ellas, porque de otra suerte no pueden los Regulares contra su voluntad ser compelidos à estas Missiones, como siguiendo à Santo Tomas, Soto, y Fr. Luis Lopez, lo resuelven Fr. Manuel Rodriguez, y Cherubino. (*d*)

Lo qual no me parece que seria malo, aunque por la bondad, y misericordia divina he conocido, que todos los Religiosos de España, y de las Indias, han tomado en si, y toman oy tan gustosa, y afectuosamente este ministerio, y estadio, ò estudio espiritual, que no necessitan de mas agudas espuelas, sino de muchas alabanças, por lo bien que han trabajado, y trabajan en èl, como se las dàn diferentes cedulas Reales, que tratan de esto, y en particular la del año de 1583. (*e*) cuyas palabras, para otro intento, dexè citadas, en el Capitulo diez y seis.

Y del mesmo cuidado, y progressos, que mediante èl ha avido en la predicacion del santo Evangelio, juntè tambien mucho en otro lugar, (*f*) y escriben copiosamente, no solo los Autores de nuestra nacion, sino algunos de las estrañas, (*g*) diziendo, que en ellos se han verificado las Profecias, que los llaman cavallos, y carroças de Dios, nubes, saetas, y naves veloces, que estendieron por lo mas remoto del mundo su divina palabra, de que Yo tambien he tratado largamente en otro Capitulo. (*h*)

Y no necessita esto de mucha probança, pues vemos, que à porfia se ofrecen para estas Missiones, y guerras espirituales, en tocando caxa, ò trompa que llame soldados, que se alisten para ellas, y entonces en mayor numero, y con mas contencioso porfia, quando mas cercana juzgan la laureola del Martirio, de que refieren muchos exemplos los Autores citados. (*i*) Y el Docto, y Religioso Padre Eusebio Nieremberg de la Compañia de JESUS, en la elegante relacion que ha impresso de tres Martires de su Orden en las Provincias del Vrugay.

Desuerte, que muchas vezes es menester advertirles, que no se expongan facilmente à este peligro, ò empleo, sino que guarden la vida, para poder con ella hazer mayor progresso, y aprovechamiento en la predicacion, y conversion de los Infieles, imitando à Christo Salvador nuestro, de quien dize el Evangelio, (*k*) que algunas vezes huyò el cuerpo por esta causa à sus enemigos, y el de San Pablo, que segun dotrina de S. Chrisostomo, (*l*) hizo lo mesmo, por no irse al cielo, sin dexar con su predicacion puestos à muchos creyentes en carrera de conseguirle.

Y de este espiritual, y Apostolico certamen, se diò bastante muestra, poco tiempo ha; porque aviendo

b Fr. Thom. à Iesu de procur. omn. gentium salute 2. p. lib. 2. & par. 3. per tot. & lib. 3. c. 1. & lib. 12 per totum.

c Foch. in suo itineratio ad indos, Eman. Rod. quæst. Regul. 2. to. q. 99. art. 5. per tot. Fr. Iuan. Baut. in advert. Confess. 2. p. fol. 172. cum multis seqq. Sanch. de matrim. lib. 3. disp. 26 n. 1. & seqq D. Felic. in c. 4. §. de adulteriis, de judiciis n. 117. Cerda q. 5. Schol. n. 9. & 10. pag. 222. & seqq.

d Eman. 3 tomo, q. 20. art. 7. Cherubin. in compend. Bullar. 3. par. sub Paulo V. pag. 94.

e Extant 1. tomo impres. pagin. 99. & seqq.

f Ego quem vide 1. tom. de jure Ind. lib. 2. c. 16. num. 21. & seqq.

g Bozius de sign. Eccl. lib. 5. c. 3. & 5. & alibi passim. Boter. in relat. univers. 5. par. per tot. Heurnius de legat. Evangel. ad Indos. Torquemad. Avila, Remesal, Fern. Nuñez, Santiago, & alij apud Me, 2. tomo, lib. 3. c. 18. n. 5. & 6.

h Ego d 1. tomo, lib. 1. c. 14. nu. 12. & seqq.

i Torquemad. lib. 18. c. 8. & lib. 21 per tot. F. Alfons Fernand. in hist. nostr. temp. lib. 1. c. 4. §. & 45. & novissi. P. Andr. Perez en sus Missiones Mexicanas.

k Cap. *Ipse autem transiens*, &c.

l D. Chrysost. in homil. 7. de laudib. D. Pauli vide verba apud Me, d. c. 17. n. 9.

Digitized by Google

aviendo conſeguido los Religioſos de la Compañia de JESUS, un Breve de la Santidad de Clemente VIII. de felice recordacion, para que ſolos ellos pudieſſen paſſar à convertir el Gentiliſmo del Japon, en que es llano, que no podian pedir, ni eſperar otro algun premio, que el del Martirio. Sin embargo ſe les opuſieron todos los Religioſos de las demas Ordenes, y en eſpecial de las Mendicantes, ſignificando ſu ſentimiento al Rey N. S. en ſu Real Conſejo de las Indias, y diziendo, que la palabra de Dios, ni eſtà, ni debe eſtar atada, ſegun dotrina de S. Pablo, (*m*) y que à todos, y particularmente à los Religioſos, les mandò el Señor, que caminando por el univerſo, ſembraſſen ſu Evangelio, y le predicaſſen, (*n*) y que el glorioſo S. Vicente Ferrer, como en profecia, dexò dicho, que eſto ſe avia de cumplir plenaria y generalmente en todas las partes del mundo, deſcubiertas, y por deſcubrir, conocidas, y que ſe conocieſſen, por los Frailes Predicadores, y otros Mendicantes. (*o*)

En la qual grave, y piadoſa contienda inſiſtieron mucho. Porque los Religioſos de la Compañia ſe valian de ſu Breve; y demas de eſſo alegaban, que no ſe podia cometer eſta ſanta expedicion promiſcuamente à los de otras Ordenes; porque de la muchedumbre, y variedad nacen confuſiones, y ſe engendran diſcordias, como lo dize el Derecho. (*p*) Y que aſſi aun entre los meſmos Apoſtoles ſe avian ſorteado las provincias donde cada uno avia de ir à predicar, ſin mezclarſe unos en las de otros, como ſe dize en ſus Actos. (*q*) Y que aun oy, en las ya convertidas, eſtàn diviſas las Parrochias, y los Obiſpados, y eſſo ſe tiene por conveniente. (*r*)

Pero los demas Regulares defendian ſus partes, con el general precepto que tengo dicho, y con un Texto expreſſo, (*ſ*) en que el Pontifice Clemente III. dexò decidido, y concedido por autoridad Apoſtolica que qualeſquier Religioſos, ò Clerigos, ſin que nadie les puſieſſe contradicion, pudieſſen ocuparſe en anunciar à los Gentiles la verdad Catolica, con ſola la licencia de ſus Prelados.

Conſideradas las quales razones, y otras que à eſte propoſito ſe podran ver en librito de oro, intitulado, *Milicia Evangelica*, que eſcribiò el Noble, Docto, y venerable Varon M Don Manuel Sarmiento de Mendoza, meritiſſimo Canonigo Magiſtral jubilado de la ſanta Igleſia de Sevilla, ſe mandaron hazer, y hizieron muchas juntas de graviſſimas perſonas de todos los Conſejos, entre los quales Yo fui nombrado por el de las Indias, aunque ſin merecerlo, y todos nos venimos à conformar, en que por averſe ya paſſado mucho tiempo, deſde que los Padres Jeſuitas impetraron el Breve de Clemente VIII. y entraron y predicaron ſolos en las Miſſiones del Japon, y toda via no ſe avian conſeguido por eſte medio los grandes efetos, y progreſſos que ellos ſe prometian, en la converſion de aquellos Infieles, era juſto, y conveniente, que el Rey nueſtro Señor, con la debida ſumiſſion, y reſpeto, propuſieſſe, y ſuplicaſſe à ſu Santidad, que ſe ſirvieſſe de reducir eſte negocio à la antigua forma del Evangelio, deſuerte, que todos los Religioſos, y por todas partes, como mas comodidad tuvieſſen, ſe ocupaſſen en la predicacion, y converſion Chriſtiana de Japones, y Chinos, abſteniendoſe empero de todo genero de tratos, y contratos con ellos, que olieſſen à mercancia, ò pudieſſen dar ſoſpecha, por pequeña que fueſſe, de que ſe iban à buſcar entre ellos ganancias, ni intereſſes temporales.

Y que tuvieſſen atencion de no entrar unos en las provincias que ya huvieſſen ocupado otros con ſuficientes obreros. Y que poſpueſta toda contencion, diſſention, y emulacion, ſe procuraſſen conformar, y conformaſſen, no ſolo en el modo de catequizar, y predicar, ſino tambien en las coſtumbres, y aun en el habito, ſi fueſſe poſſible, ſiguiendo el conſejo de aquella celebre Decretal de Inocencio III. (*t*) en que aſſi ſe les advierte, y ordena.

Porque como en el comento della lo notan bien los Dotores, y deſpues de los antiguos Boezio Eponfriſio, eſtas ceremonias, ſolenidades, y obſervancias Monaſticas ſon de tal condicion, que en todas queda exceptada la autoridad del Romano Pontifice. (*u*) Y aſſi pudo diſpenſarles la del habito para lo referido, aunque de otra ſuerte los Religioſos, que mudan, ocultan, ò dexan el proprio ſuyo, quedan ipſo jure deſcomulgados. (*x*)

Y exercitandoſe entre Infieles, en una meſma profeſſion, y tan ſanta como la predicacion, y propagacion del Evangelio, no puede ſer muy conveniente, que mueſtren entreſi diviſiones, ni profeſſiones diferentes, (*y*) porque antes el querer introducirlas, ò deſcubrirlas, es lo que mas la impide, y atraſſa, y ſe tiene por ſugeſtion del Demonio, como lo enſeña el Apoſtol San Pablo, ſintiendo, que aun los que en ſu tiempo ſe convertian, unos ſe llamaſſen de Paulo, otros de Apolo, otros de Cephas, como ſi fueran ſuyos, y no de Chriſto, los que por cada uno ſe bautizaban. En expoſicion del qual lugar dizen muchas coſas los Santos Padres, y otros Autores, (*a*) de la gran conformidad que ſe requiere en el habito, coſtumbres, y Cateciſmo de los Predicadores, y no lo olvidò el Concilio Limenſe Segundo, que en uno de ſus Canones dize: (*b*) *Que guarden todos conformidad en la dotrina, y en el modo de enſeñar à los Indios, y para eſto ſe procure que aya un Cateciſmo hecho, y aprobado con autoridad del Obiſpo, por el qual dotrinen todos, y el que no lo hiziere ſea penado.*

Y aviendoſe dado cuenta de eſte parecer, ò reſolucion de las juntas, al Rey N. S. por conſulta que ſe le hizo, de cuya ordinata fuì Comiſſario, ſe conformò con ella, por Decreto de 21. de Enero de 1632. y ſe eſcribieron cartas à Roma para que la Santidad de N. S. P. Urbano VIII. ſi le pareciеſſe bien lo acordado, ſo confirmaſſe, como lo confirmò al pie de la letra, por ſu Bula Apoſtolica, dada en Roma à 22. de Febrero de 1633. La qual, por ſer notable, y de que pocos tendran noticia, inſertara de buena gana en eſte Capitulo, à no ſer tan larga, pero reduciendola à breve compendio, en ſuſtancia diſpone: *Que ſin embargo de los Breves, que tenian los Padres de la Compañia de* JESUS, *para entenderſe ſolos en las Miſſiones, y converſiones del Japon, y la China, y que no ſe pudieſſe ir à ellas ſino por la India Oriental; puedan en lo de adelante ir à ocuparſe en eſte Santo y loable intento, todos y qualeſquier Religioſos, de las demas Religiones, y hazer ſus entradas por Filipinas y por otras qualeſquier vias, y partes, que pudieſſen, y mas acomodadas les pareciеſſen, con que todos ſe conformaſſen en la Predicacion, y enſeñança de los Infieles, y uſaſſen del Cateciſmo del Eminentiſſimo Cardenal Belarmino, y ſe abſtuvieſſen totalmente de qualquier coſa que pudieſſe oler à negociacion, mercancia, y contratacion, ò codicia de bienes temporales, y de todo lo demas que entre aquel gentiliſmo pudieſſe cauſar algun genero de eſcandalo, ò ſer de algun impedimento para la pureza que ſe requiere en la Predicacion Evangelica.*

Y que pudieſſen libremente adminiſtrar los Santos Sacramentos, à los que ſe fueſſen convirtiendo, mientras el eſtado de las coſas no admitieſſe otra diſpoſicion, excepto aquellos que requieren Orden Epiſcopal.

Y que ſi ſucedieſſe que en aquellas partes ſe ofreciеſſen algunas diferencias entre los Religioſos, los Obiſpos mas cercanos à ellas las decidieſſen y determinaſſen como legados de la Sede

m D. Paul. ad Timoth. 2.1.

n Ioan. 10. Matth. & Marci ult. eſt multis aliis apud Me omnino videndus, d. c. 28. nu. 11. & Læſius d. 1. tom. lib. 2. c. 16. ex n. 15. & nu. 30. & ſeqq.

o D. Vincenc. Ferrer. apud Me, d. tom. 1. lib. 1. c. 14. n. 74.

p Auth. de referend §. 1. 1. ſi plures, ubi gloſ. de adm. tut. l. cum pater, §. duloiſſ. de leg. 2. cum aliis apud Me, d. c. 28. nu. 14.

q Act. Apoſt. cap. latiſ. Ego omnino videndus, d. 1. tom. lib. 1. c. 14. nu. 1. & lib. 2. c. 25. n. 49.

r Cap. 1. & per tot 9. q. 2. c. 1. de præſcript. c. paſtoralis, cum aliis, de his quæ fiunt à prælat.

ſ Capit quam ſit, verſ. Inſuper de Iudæis.

t Innoc. III in cap. Deus qui vult, de vita, & honeſt. Cleric.

u Cap. quiã inſulis, de Regularib. ubi gloſ. & DD.

x Capit. 2. ne Cler. vel Monach lib. 2. Graſſis deciſ. aureac. 1. part. lib. 3. cap. 5. de Regulat. n 72. Eman Rodet. Suaret, Reginald. & alij plures apud Fr. Ioan. à Cruce, de ſtat. Religl. lib. 1. c. 7. dub. 4. & Me, d. c. 18. nu. 21.

y Cap. in novà 16. q 7. cũm adducãs ſupr. e. præc. 1. D. Paul. 1. Cor. 1. & in c. olim 5. diſt. 95.

a D Hieron. & Chryſ. ibid. latè Moſconius de majeſt. Eccl. pag. 14 de Epiſc. Chilenſ. Villaroel in lib. Iud. pag. 272. nota 3.

b Conc. Limi. II. par. 2. c. 1. pag. 35.

Digitized by Google

Apoſtolica. Y ſi los negocios fueſſen muy graves, ſe remitieſſen à ella, para que interviniendo maduro conſejo, ſe proveyeſſe, y determinaſſe cerca dellos lo conveniente.

De todo lo qual, y del tenor de eſta Bula, conſta baſtantemente, quan ardua ſe ha juzgado ſiempre eſta expedicion, ò Miſſion Evangelica entre Japones, y Chinas, por las grandes oposiciones, y frequentes Martirios, que en aquellas Provincias ſuelen padecer los Predicadores, y los Neophitos, que por ellos ſon convertidos, de que eſtàn llenos los libros de los Padres Mateo Riccio, Trigaulcio, Luis de Guzman, Piñeiro, y cartas anuas de los de la Compañia, donde ſe hallaràn hiſtorias maravilloſas.

Y mucho, tocante à ellas, ſe hallarà tambien en la Biblioteca del Padre Antonio Poſſevino, (*c*) donde copioſamente trata de eſtos, y otros infieles, y como ſe ha de procurar ſu ſalud eſpiritual, refiriendo con gran particularidad ſus ſectas, errores, leyes, y coſtumbres, y el modo que ſe ha de tener para irlos convenciendo, y apartando dellas, y que ſe vayan aficionando à las nueſtras, y inſtruyendo en los miſterios, y preceptos de nueſtra Santa Fè Catolica. Materia en que tambien ha eſcrito con provecho y erudicion Fray Tomas de Jeſus, (*d*) ſiguiendo todas las piſadas de nueſtro Joſeph de Acoſta. Y con remitirme à ellos, me deſembaraço de lo mas que pudiera dezir en ella.

Contentandome con advertir, que lo que ſe les concede à los Religioſos, por la Bula que dexo ſumada, de que puedan adminiſtrar Sacramentos, y hazer oficio de Curas entre eſtos infieles, con ſola la licencia de ſus Superiores, es permiſſion general, y ya de antiguo concedida, por ſer forçoſa à todos los que ſe ocuparen en Miſſiones, y Converſiones de Indios, y otros qualeſquier Gentiles, mientras entre ellos no eſtuvieren erigidos Obiſpados, y formadas y divididas Dotrinas, y Parrochias, como conſta del Breve de Pio V. del año de 1567. de que he tratado en los Capitulos antecedentes. El qual, en tales caſos, procede ſin dificultad alguna, como lo advierte bien Fray Juan Bautiſta, (*e*) alegando para lo meſmo la Bula de Alexandro VI. y diziendo, que aun ſolo en virtud della pueden nueſtros Catolicos Reyes, y ſus Virreyes, y Governadores embiar Religioſos à nuevas converſiones, que hagan y exerçan alli todos los oficios de Curas en el fuero interior, y exterior, ſin que los Obiſpos vezinos ſe lo puedan impedir, ni embiar Sacerdotes ſeculares para eſte meſmo oficio, en perjuizio de los Miſionarios Regulares, que ſe huvieren anticipado, y ocupado en tales entradas, y que aſſi ſe declarò, y obtuvo en contradictorio juizio, contra el Obiſpo de la Nueva-Galicia, Don Franciſco Santos Garcia, quando el Conde de Monterrey, ſiendo Virrey de la Nueva Eſpaña, embiò Religioſos à las Californias, y al Nuevo Mexico.

Y fue neceſſario que eſto ſe expreſſaſſe aſſi en la Bula, y Breves que he referido, porque de otra ſuerte, deſpues de las nuevas deciſiones Canonicas de las Clementinas, y Tridentino, (*f*) ningun Regular fuera de ſu Convento, puede predicar, ni oir de confeſſion à otros, que à ſus compañeros, ſin tener primero aprobacion, y licencia particular para ello de los Obiſpos de ſus partidos, aunque ſean Maeſtros, ò Prelados de ſus Religiones, y de notoria virtud y ſuficiencia. De lo qual, y como en eſtos Decretos ſe comprehendè tambien los Religioſos de la Compañia de Jesus, aunque dizen que tienen eſpeciales privilegios en contrario, tratan largamente los Padres Enriquez, Suarez, Fagundez, y otros Autores, (*g*) que refiere Aguſtin Barboſa, trayendo algunas declaraciones dignas de notar cerca de eſte articulo.

Del qual he querido hazer mencion eſpecial, porque en Lima fuì conſultado del por el Rev. Obiſpo de Guamanga, à quien los de la Compañia de Jesus movieron duda ſobre el, y pedian les dieſſe cauſas de averles ſuſpendido las licencias que tenian de predicar, y confeſſar, y reſpondì no eſtaba obligado à darlas, ſegun lo que reſuelven Franciſco de Leon, Piaſecio, y Barboſa. (*h*)

Y aunque la dicha Bula de Urbano VIII. no concede à los dichos Miſſionarios la adminiſtracion de los Sacramentos, que requieren orden Eſpicopal, entre los quales entra el de la Confirmacion, como lo enſeñan muchos Textos y Autores. (*i*) Toda via Yo tengo por conveniente, que en eſtas Miſſiones del Japon, y otras de partes remotas, donde no ay Obiſpos, ſe permitieſſe à alguno de los Prelados de los meſmos Religioſos, que pudieſſe miniſtrar eſte Sacramento à los ya bautizados, y bien inſtruidos en las coſas de nueſtra Fè, porque por el ſe recibe el Epiritu Santo, y ſe puede llamar uno plenamente Chriſtiano, por la uncion que en èl ſe miniſtra, y por otras muchas virtudes, y buenos efetos que dèl ſe conſiguen, de que hablan gravemente S. Damaſceno, S. Iſidoro, Santo Tomas, y otros Santos que refieren Tomas Bozio, y noviſſimamente Fr. Baſilio Ponce de Leon, (*k*) trayendo exemplos de muchos milagros, que Dios ha obrado por èl, y en particular cerca de demoler idolos, y deſterrar demonios, y ſanar fanaticos, y endemoniados. Todo lo qual ya ſe vee quanto puede importar entre Indios, y mas Japones recien convertidos, y que eſtàn entre otros Infieles, y idolatras.

Y coſa llana es, que por juſtas cauſas puede el Sumo Pontifice conceder, y delegar, que no ſolo Abades conſagrados, ſino Sacerdotes ſimples confieran, y adminiſtren eſte Sacramento, como claramente lo enſeñan ſanto Tomas, y otros infinitos Dotores. (*l*)

A los quales añado otro, que en nueſtros terminos de Japones, y Chinos requiere ſe dè eſta comiſſion, y delegacion, que es Don Manuel Sarmiento de Mendoza, en ſu libro ya por mi citado de la Milicia Evangelica, (*m*) donde, lo que es mas, deſea, que tambien ſe permita, y introduzga, que ſe puedan ordenar Obiſpos en aquellas partes, cuyo principal oficio es el predicar, como lo dize el Tridentino. (*n*)

Y que aun algunas vezes, eſtos Obiſpos fueſſen de los meſmos Infieles recien convertidos, para que con ſus palabras, dotrina, y exemplo, los demas ſe movieſſen, y atrajeſſen mas facilmente à la Igleſia, y aya quien pueda ordenar Sacerdotes para la que alli ſe fuere plantando, que eſtos los Obiſpos los engendran, y por eſſo ſe llaman *Padres*, como lo dize San Epiphanio. (*o*) Y en la primitiva, muy frequente era, elegir Obiſpos de los meſmos Neophitos, como ſe viò en Timotheo Diſcipulo de San Pablo, que lo fue de Epheſo, Tito de Creta, Pluvio de Athenas, y en San Dionifio Areopagita, y en Oneſimo con ſer ſiervo y fugitivo. (*p*)

Y finalmente ſe dize en la Conſulta, y Bula que he referido, que los Miſſionarios ſe abſtengan de todo genero de mercancia, y contrataciones. Lo qual no es mucho ſe pida, y requiera en Milicia de tanto eſpiritu, pues en la ſecular no ſe permitia, que los ſoldados fueſſen negociadores, (*q*) ni à ſu exemplo ſe prohibiò lo meſmo, à qualeſquier Eccleſiaſticos, (*r*) quanto mas à Religioſos, y ocupados en tan eſpirituales Miſſiones, Miniſterios, para las quales Chriſto Señor nueſtro, quando delegaba algunos de ſus Apoſtoles, lo primero que les amoneſtaba, ſegun dize San Matheo, (*ſ*) era, que no apeteciеſſen, ni quiſieſſen poſſeer oro, ni plata, ſino que dieſſen de gracia, lo que recibieron mediante

c Poſſevin. in Biblioth. lib. 9. ex c. 25. ad finè libri ubi agit de Sinis, & lib. 10. & 11. ubi de Japoniis, & aliis nationibus.

d Thom à Jeſu in pleniſſ. tra. de procuranda omnium gentium ſalute.

e Cap. in advertent. confeſſ. 2. par. fol. 164.

f Clem. dudũ, §. ut inde, de ſepulturis Trident. ſeſſ. 23. de refor. c. 15. & ſeſſ. 24. c. 4.

g Enriquez in ſum. lib. 7 c. 28. § 8. & lib 3. de pœnit. c. 6. §. 2. Suar. tom. 4. diſp. 28. ſect. 4. n. 3 Fagund. præcep 2. lib. 7. c. 2. nu. 68. cum ſeqq & plures alij ap. Barbo, in paſtorali 3. p. alleg. 25. n. 14. & alleg. 76. per tot. & in collect. noviſſ. ad Conci. d. c. 4. & 15. & Me, d. c. 18. nu. 29.

h Leo in theſ. p. 1. cap. 8 nu. 9. Piaſecius in prax. Epiſc. 2 p. c. 3. n. 41. Barb. d. alleg. 76. nu. 28.

i Cap. jejunij de conſecr. diſt. 5. Trid. ſeſſ 7. de confirma. can. 3. latè Suarez de eod. Sacram. diſp. 36. ſect. 1. & plur. alij apud Acuſtam in notis ad c. Presbyt. diſt. 95. Barb. in paſt. d. 2. p. alleg. 30. nu. 2. & Me, d. c. 18. n. 32.

k Damaſcen. de dedic. Eccleſ. D. Iſid. lib. 2. de Eccl. off. c. 3. & 4. cum aljis de conſecr. diſt. 3. D. Thom. 1, 2. q. 102. art. 5. ad 3. Bozius deſig. Eccl. lib. 2. c. 2. & ſeq. Pontius in pecu. tract. de Sacram. confirm.

l D. Thom. 3. p. q. 72. art. 11. Bellarm. Navarr. Covarruv. Bonacin. & innumeri alij ap. Acuñam ubi ſup. Barboſ. d. alleg. 30. n. 4 & in collect. ad Trid. d. Canone 3. & Me, d. c. 18. nu. 34.

m D. Ema. Sarmien. de milicia Evang. c. 20. & ſeqq.

n Trid. ſeſſ. 5. de reform. c. 2.

o D. Epiphan. hæreſ 75. vide verba apud Me d. c. 18. n. 36.

p Idem D. Eman. Sarm. ubi ſup. Ego, d. c. 18. n. 36. & 2. tom. lib. 2. c. fin. ex n. 30.

q L. unica, C. negotiat. ne militent, l. 6. tit. 14. par. 3. & aliis apud Forner. 1. ſelect. c. 3. & Me, d. c. 18, n. 39.

r L. repetita, C. de Epiſc. & Cler. c. 1. & per totum ne Cler. vel monac. cũ aliis apud Laſſart. de decim. vend. c. 19. n. 51. & ſeqq. Ego, d. c. 18. n. 32.

ſ Matth. 10.

Digitized by Google

UNIVERSITEIT GENT · SEMINARIE VAN DE FAC. DER ... & LETT.

diante ella. Y por Zacharias (*t*) amonesta el Señor, que no quiere mercaderes en su casa. Para que con esto entiendan los Infieles, que no buscan sus haziendas, sino sus almas, como lo dixo San Pablo, (*u*) y vaya lexos dellos toda sospecha de codicia, viendo, que ni les piden, ni pretenden mas que su salvacion, y que ni aun les son molestos en lo muy necessario para el sustento, y que no obran cosa que desdiga del ministerio Apostolico, ò pueda oler à liviandad, fausto, ò sensualidad.

t Zachar. c. 14.

u D. Paul. 1. Corint. 9.

Documentos todos, que con graves, y elegantes palabras les dexò advertidos el Padre Joseph de Acosta, (*x*) añadiendo, que no pueden hazer milagros mas ilustres, ni que mas obren que estos; y que siguiendo el consejo de S. Agustin, lo obren, y perficionen todo, mas con amonestaciones, que con amenaças, y ayudando, mas que mandando. Sin embargo, que como el mesmo Autor dize en otro Capitulo, (*z*) tampoco se han de mostrar tan austeros, que dexen de recebir algo, de los que se lo dieren de buena gana; porque el rehusarlo, les podria dar sospecha de que no los amaban, y ellos lo podran despues repartir à los pobres necessitados, cumpliendo tambien en esto otro precepto de Christo Señor nuestro por S. Mateo, (*a*) en que dize, que en qualquier casa en que entraren, echen bendiciones de paz, y coman, y beban lo que benignamente les ofrecieren. Pero no de suerte, que parezca que Evangelizan para comer, sino que comen para Evangelizar, segun otro grave documento, que San Agustin les dà, explicando un lugar de San Pablo, à que aluden otros de Clemente Alexandrino, y San Gregorio, que pondera el Padre Juan Buseo en su Viridario. (*b*)

x Acosta de proc. Ind. salut. lib. 5. cap. 22. pag. 557.

z Idem eod. lib. cap. 24. pag. 564.

a Matth. 10.

b D. August. lib. 1. de serm. Dom. in monte explicans, D. Paul. 1 Corint. 9. Clem. Alex. 1. strom. B. Gregor. lib. 19. moral. c. 11. Busæus in virid. verb. Catechesis, n. 5.

Donde muy en nuestros terminos, hablando de las propriedades que han de tener, y guardar los que Evangelizan, pone por la primera, que no busquen interes proprio, sino el de las almas. Por segunda, que enseñen lo que Dios les permitiò alcançar à saber; pero procurando, ante todas cosas, enseñarse à si mesmo, el que trata de enseñar à otros. La tercera, que se acomoden al capto, ò capacidad de los oyentes. La quarta, que no afecten elegancia, sino sustancia en lo que dixeren, y predicaren. La quinta, que con toda alegria, y blandura de animo repartan à todos su dotrina. La sexta, que mortifiquen, y crucifiquen su carne, huyendo vicios, y concupiscencias. La setima, que estèn firmes y constantes en la Fè Catolica. La otava, que no cessen, ni desmayen en la predicacion, y institucion de la dotrina Christiana, aunque les parezca, que es corto el provecho, ò fruto que della consiguen. La nona, que estè aparejado à perder su vida, si fuere necessario, por los oyentes que và dotrinando. La decima, que no se dedigne de humillarse à la enseñança de los niños, y pequeñuelos, y ajustarse à ellos, aunque le parezca baxo este ministerio. Luego prosigue el mesmo Autor (*c*) las partes, y propriedades que se requieren en los que han de ser catequizados, y en todo discurre con tanta prudencia, y advertencia, que con solo remitirme à èl, quiero concluir este Capitulo.

c Idem Busæus ubi prox. c. 4.

Añadiendole por remate, que assi como por la Sede Apostolica està declarado, que los Religiosos que residen en las dotrinas, son vistos vivir, y morar dentro de sus claustros, segun el Breve de Clemente VIII. y otras cosas, que en prueba de esto, traxe, y ponderè en el Capitulo precedente. Este mesmo Pontifice despachò otro, en nuevo de Mayo de 1595. en declaracion, de que lo mesmo se ha de entender, en los que anduvieren, con licencia de sus Prelados Regulares, ocupados en estas Missiones, sin que los Prelados seculares de las Diocesis donde predicaren, ò por donde passaren, puedan conocer de sus causas, ni molestarlos, por dezir, que andan vagando fuera de sus Conventos, sino es en los casos aliàs permitidos por el Derecho, y Concilio Tridentino; porque son vistos estar dentro dellos, y debaxo de la obediencia de sus Provinciales, mientras se ocupan en ellas, con que cada año se presenten ante sus superiores, y saquen renovacion, ò revalidacion de las Patentes, que para entender en esto les huvieren dado. Y les señala juezes, que sean como Conservadores para que les mantengan, y amparen en esta exencion y Derecho.

CAPITULO XIX.

De la justificacion, y convenencias que ay, para que en las Iglesias, y Beneficios de las Indias se prefieran en igualdad de meritos los que huvieren nacido en ellas, y de las leyes del Derecho comun, y del Reyno, y cedulas Reales, que tratan de esto.

NO se puede negar, que para la Iglesia de Dios, y servicios, y ministerios, se admiten y deben admitir regularmente todos los Fieles, que parecieren ser aptos, y idoneos para ellos, de qualquier provincia, ò nacion que sean. Porque en Dios no se halla excepcion, ò accepcion de personas, como lo enseñan unas celebres Decretales, (*a*) que reprehenden al Patriarca de Constantinopla; porque solo admitia Clerigos Venecianos en sus Iglesias, y à otro Obispo de Tornai, porque rehusaba de admitir à cierta Prebenda de la suya, à uno, que avia sido Judio.

a Cap. recurrat, §. his ita 12. q. 4 Text. & Glos. in cap. ad decorem 5. de instit. & in cap. eam te 7. de rescript.

De los quales Textos se valen de ordinario, los que impugnan los estatutos, que requieren pureza de sangre, ò excluyen por otros caminos los estrangeros, como podrà constar de los muchos Autores, que refieren Cenedo, Barbosa, Garcia, y el grave, y docto Consejero de la Suprema, y General Inquisicion Don Juan de Escobar y Corro, en el libro tan celebrado que ha escrito deste argumento; (*b*) y Yo bolverè à juntar en otro Capitulo, en que he de tratar de los oficios temporales.

b Abb. Selva, Corras, Lambertin. Sahagum, & innumeri alij apud Cened. & Barbos. in collect. ad d. c. eam te, Nicol. Garcia de benef. 7. par. cap. 9. ex nu. 4. Melch. Iunius in quæstio. polit. q. 7. & Mez. tom. lib. 3 c. 19. nu. 3. & lib. 4. c. 4. D. Ioann. de Escobar de puritate sanguinis per tot.

Pero sin embargo de esto, toda via se sustentan con graves razones y fundamentos en muchas Iglesias, Colegios, y Ordenes Militares, y basta para que los tengamos por justos, y convenientes, verlos aprobados, y mandados continuar, y praticar por tantos Sumos Pontifices, como latissimamente lo refieren, fundan, y defienden los dichos, y otros muchos Dotores. (*c*)

c Doct. apud Cened. & Barbos. sup. & præcipuè Didac. Velazq. in defens. Ant. Tolet. Fr. Hiern. à Cruce in tract. de stat. doctiss. D. Ioann. Escob. del Corro ubi sup. Bobad. in polit. l. 1. c. 4. Valenz. cons. Lara de anniv. lib. 2. c. 4. & alij plures apud Me, d. c. 19. nu. 4.

Y en quanto à lo de la Estrangeria, que es de lo que Yo pretendo tratar, casi en todo el Orbe Christiano està recebido por leyes, ò por costumbres, que los Beneficios Eclesiasticos, y aun otros oficios temporales, no se puedan dar, ni conferir à los que no fueren naturales, ò originarios del Reyno, ò Provincia donde se sirven. Y aun en muchas partes se requiere que sean de la Diocesis, ò del mesmo lugar do estan sitos, y por esto los suelen llamar *Beneficios Patrimoniales*, y no admiten à los de fuera, sino es con particular permission, y dispensacion Real, y letras que llaman *De naturaleza*.

De las quales, y de los exemplares de semejantes exclusiones en Francia, y en otros Reynos, y Naciones, y de las graves causas, y razones, que huvo, y ay para introducirlas, y continuarlas, y de las fraudes que algunos estrangeros, especialmente Romanos, suelen hazer, poniendo los Beneficios en cabeça supuesta de Españoles, para quedarse ellos con su renta, y provechos, y frustrar, y eludir las leyes, y Pragmaticas Reales, que de esto tratan, se ha escrito tanto, y por tantos Autores, (*d*) que remitiendome à ellos, puedo desembaraçarme de la com-

d Covarr. in pract. c. 35. Borrel. de præstan. Reg Cathol. c. 51. & innumeri alij apud Nic. Garcia d. cap. 9. Remirez de lege Regia, §. 26. n. 64 & § 30. n. 55 Zevall. de violent. 1. part. glos. 8. & in pract. q. 693. n. 33. D. Valenz. cons. 34 ex nu. 79 & cons. 105. ex nu 87. & Me omnino videndum, d. c. 19. n. 5. & seqq.

Digitized by Google

comprobacion de este punto; que le tienen todos por tan constante, que dizen, que aun el Papa no le puede alterar, y que se tendrà por subrepticia la gracia, que qualquier Estrangero ganare, sin hazer verdadera mencion de su origen, ò Diocesis, y se retendran las letras Apostolicas en contrario despachadas, para suplicar de ellas, como lo resuelven en particular Covarruvias, Pereira, Salcedo, Zevallos, y Garcia. (*e*)

Sin que por esto sea visto quitarse algo de la potestad, ò autoridad Pontificia, cuya intencion siempre se presume ser, de que cada uno sea proveido, segun las leyes de su patria, y en su propria patria, como lo notan bien Juan Nicolao, y el doctiss. Valençuela, que refiere otros muchos, (*f*) siguiendo en esto los principios y documentos del Derecho natural, y Canonico, que recibe sus fuerças de la Sede Apostolica, y tan repetidamente aconseja y dispone, que para los Obispados, Prebendas, y qualesquier otros Beneficios Eclesiasticos sean buscados y elegidos Clerigos naturales, y provinciales, y que salva conciencia no se puede hazer lo contrario. (*g*)

Cuyas pisadas han seguido, y mandado guardar, y executar muchas leyes del Derecho civil, que copiosamente junta Guillermo Benedicto. (*h*) Y en el de nuestra España tenemos una ley de Partida, que dize: (*i*) *Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia, si los oviere, à tales, que sean para ello; è sino de los otros que sean de aquel Obispado.* Y otras, aun mejores, y mas expressas del ordenamiento, y nueva Recopilacion, que refieren las justas causas, y razones que ha avido en España para introducir esto, y ponen por prefacion, ò proemio, que lo mesmo pratican en otros Reynos. (*k*) *Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ò en la mayor parte dellos, se usa y guarda inviolablemente, de tiempo inmemorial acà, que los naturales de cada un Reyno y provincia ayan las Iglesias, y Beneficios dellas, &c.*

Y en fuerça de estas razones, y Decisiones, infieren bien muchos de los Autores citados, y otros que iremos citando, que aun en las donde no ay ley, privilegio, ò costumbre de dar precisamente las Prebendas, ò Beneficios à Naturales Regnicolas, ò Originarios, deben toda via aquellos à quienes tocan sus provisiones, presentaciones, y colaciones, atender siempre mucho, que en igualdad de meritos, y aun dada alguna desigualdad, como no falte la idoneidad necessaria, sean preferidos los Naturales à los Estraños, y advenedizos, como despues de Covarruvias, y Soto, lo dizen Azevedo, Zerola, Perez de Lara, y otros infinitos, que refieren Zevallos, Valençuela, Barbosa, y Acuña. (*l*)

Y aun ay otros muchos Textos, y Autores, que distinguiendo en quanto à esto los oficios seculares, de los Beneficios Eclesiasticos, desean, y piden sean preferidos, y proveidos para estos, no solo los que son del mesmo Reyno, sino aun los que son del mesmo lugar, donde se sirven los Beneficios. Y que para los Obispados se eche mano, y haga eleccion, siempre que ser pueda, de los Prebendados, que en la mesma Iglesia que vaca, huvieren servido loablemente. Y para los Arçobispados, de los sufraganeos; dando por razon que siempre han sido prohibidos, y odiosos los goviernos, y judicaturas de hombres estrangeros, y advenedizos, y notorios los daños que se han recrecido, de introducir los en semejantes ocupaciones. (*m*)

A los quales añado dos celebres Glossas, que tocando este mesmo punto, resuelven, que quando se elige Prelado para una Iglesia, de entre los Prebendados de ella, basta que sea bueno; pero si se trae de fuera, se debe buscar, y elegir el mejor, confirmandolo con el exemplo del Tutor, en quien se contentan las leyes con suficiencia bastante, si se nombra de vezinos del mesmo lugar donde mora el pupilo; pero si es nombrado, y traido de otra ciudad, requieren precisamente, que sea de grandes ventajas. (*n*)

Y à esto mirò otra insigne dotrina de Baldo, (*o*) que enseña, que esta Prelacion de los Naturales, se ha de considerar, como debida por congruencia, y honestidad, aun donde no ay ley, ni precepto que la ordene, y precisse; y que aunque sea verdad, que en este caso no se les deba de mera justicia, porque no tienen Derecho adquirido, basta que se les deba de congruencia, honestidad, y buena razon; pero que tampoco se pueda dezir, que se les concede de mera gracia, que es como si dixera, con el otro Jurisconsulto, (*p*) que no se les haze tanto beneficio, quando se les concede, como injuria, y agravio quando se les deniega.

SIENDO pues esto assi; y praticandose en casi toda la Christiandad, bien podemos atrevernos à dezir, que con mas fuerça y razon es justo y conveniente, que se observe, y pratique en los Obispados, Prebendas, y Beneficios de nuestras Indias Occidentales. En las quales, aun antes casi de estar eregidos, ni instituidos, los Reyes Catolicos començaron à prevenir, que fuessen Patrimoniales, como los de la Santa Iglesia de Palencia en España, segun consta de las pacciones, y capitulaciones que hizieron y assentaron con los primeros Prelados de la Isla Española, de las quales haze relacion Antonio de Herrera, y Yo mencion en otro Capitulo. (*q*) Y el que à este toca dize assi: *Que los Beneficios que vacassen, ò se proveyessen despues de esta primera vez, se diessen à hijos legitimos, nacidos de los Castellanos en las Indias, y no à hijos de Indios, hasta que el Rey ò sus sucessores otra cosa determinassen; y que fuessen por suficiencia, procediendo por oposicion, y examen, como en el Obispado de Palencia.*

Las quales palabras se insertaron despues en todas las erecciones de las Iglesias Catedrales que se fueron fundando en este tenor. *Pero queremos, y estatuimos, que los Beneficios que en las dichas Iglesias se criaren, ò por qualquier camino fueren vacando de los ya criados, se provean precisamente en hijos patrimoniales, descendientes de vezinos y pobladores Españoles, que huvieren pasado, ò por lo de adelante pasaren de España à habitar, y morar en estas provincias.*

Y esto mesmo se fue en los tiempos siguientes, mandando, y repitiendo por muchas cedulas, Capitulos, instrucciones de Virreyes, y otras Provisiones y ordenanças, que se hallan en el primero y segundo Tomo de las impressas, (*r*) principalmente por las de 17. de Noviembre del año de 1593. y de 25. de Mayo de 1596. renovadas por otras de 28. de Agosto de 1602. y de 9. de Julio de 1604.

Y basta por todas la ordenança del Consejo Real de las Indias del año de 1571. cuyas son las palabras siguientes: *Los del nuestro Consejo de las Indias, ò las Personas à cuyo cargo sea la provision, y nombramiento de personas, para los oficios, y cargos, Dignidades, y Beneficios, que para las Indias y en ellas se huvieren de proveer, prefieran siempre en la provision dellas à las personas benemeritas y suficientes, que para ellos en aquellas partes huviere, ò que en ellas nos huvieren servido, ò sirvieren, assi en pacificar la tierra, poblarla, y ennoblecerla, como en convertir, y dotrinar los naturales de ella.*

Y no lo dixo menos expressamente la cedula Real del año de 1609. que diò la ultima forma en la provision de los Beneficios, y queda ya inserta y glossada en el Capitulo 15. de este libro, en la parte que dize: *Escojan los Arçobispos, y Obispos tres los mas dignos para cada uno de los dichos Beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padres*

---

e Covar. d. c. 35. n. 6. & c. 36. nu. 3. Pereir. de manu Reg. præ. lu. 2. nu 24. Salzedo ad prax. Bern. c. 54 n. 17. Zevallos d. glos. 8. nu. 6. & seqq. Nic. Garcia d. c. 9. ex n. 16.

f Nic. de jur. patr. n. 198. Valen. d. cons. 105. n. 94. vol. 2.

g Cap. Metropolitanus, c. dictum, cum aliis dist. 63. c. bonæ, de post præbat. c. fin. de Cleric. Pereg. cum innumeris aliis apud Sotum de just. & jure lib. 3. q. 96. artic. 3. Zapata de just. distribut. 2. p. c. 5. nu. 4. Garcia, d. c. 9. ex nu. 16. & Me. d. c. 19. n. 12. & 13.

h L. in Ecclesiis, C. de Episc. & Cler. l. verù, C. de incolis, lib. 10. latè Benedict. verb. & uxorem el 5. n. 452. & seqq.

i L. 3. tit. 15. part. 2.

k L. 68. tit. 3. l. 8. l. 21. tit. 2. l. 1. ordin. l. 14. tit. 2. lib. 1. Recop.

l Covar. & Soto, ubi sup. d. l. 14. Recopil. Zerola verbo *Beneficium*, versic. *Secundo debent*, Lara de anniversar. lib. 2. c. 3. n. 19. Zeval. in pract. q. 678. n. 35. Valenz. cons. 34. ex nu. 79. & cons. 105. ex n. 87. Barbosa in remiss. ad Trid. sess. 24. de reform. c. 18. n. 141. Acuña in notis ad decret. pag. 595. & 594. Ego, d. c. 19. ex n. 15.

m Dict. lib. in Ecclesiis, C. de Episcop. & Cler. c. hortamur 71. dist. c. 1. dist. 23. c. Metropolitano, & seq. dist. 63. c. peregrina, & seqq. 3. q. 6. c. fundamenta, 8. digna, de elect. lib. 6. d. c. bonæ memoriæ, de portion. Præl. cæt. aliis apud Zevall. & Valenz. sup Acuñam in cap. presbyteri 24. dist. nu. 2. & in cap. neminè dist. n. 8. Garcia dict. c. 9. n. 570. & Me omnino vidend. d. c. 19. ex nu. 16.

n Glos. d. c. 1. dist. 23. & in c. licet verbor. præstantior, 8. q. 1. ex l. Divus. D. de tut. & curat. & l. generaliter, 5. penult. ubi glos. verb. *Sufficientibus*, D. de Decurio.

o Bald. d. cap. bonæ, n. 6.

p L. 1. 5. permittitur, D. de aqua quotid. ubi glos. & Bartol. cum aliis apud Roman. cons. 12. Cravet. cons. 1701. nu. 28. volu. 4. Bern. Laur. de potestat. Regia, c. 18. n. 21.

q Herrera in hist. gen. Ind. decad. 1 lib. 8. c. 10. pag. 278. Ego supr. hoc lib. c. 2.

r Sobed. 1. tomo, pag. 314 & 317.

Digitized by Google

padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos, à los demas opositores nacidos en estos Reynos, &c.

Y à esto miran tambien otras innumerables cedulas, que mandan, que los Virreyes, y Prelados de las Indias embien todos los años al Real Consejo de ellas, relaciones, y informaciones de los naturales de aquellas provincias, para que competentemente sean proveidos, y premiados en los oficios, y beneficios de las mesmas, conforme à sus meritos, y servicios; sin que tengan necessidad de venir à España para pretenderlos, y conseguirlos, las quales cedulas se podràn ver en el primer Tomo de las impressas. (*f*)

f Sched. 1. tomo, pag. 373.

Y todas se fundan en la eficaz razon, y consideracion, de que pues estos naturales de las Indias, y sus Progenitores las pueblan, habitan, y defienden, y con su sangre, sudor, y trabajos las descubrieron, conquistaron, y pacificaron, no deben preferirles en las honras, y comodidades de ellas los estraños, y advenedizos, porque siempre se ha reputado este genero de repartimiento, y distribucion de los premios por duro y cruel, y totalmente contrario à las reglas juridicas y de caridad bien ordenada, como lo tengo dicho y probado para otros intentos. (*t*)

t L. Præses, C. de servit. & aqua, Cassiod. lib. 1. epist. 14. Marquez in gubernat. Christ. libro 1. c. 20. cum aliis quæ dixi sup. lib. 3. c. 1. 2. & 7.

Y lo esfuerça una notable cedula, cuyas palabras insertarè à la letra en otro lugar, (*u*) la qual, con ser cosa tan deseada, y encargada, que los tesoros, y riquezas de las Indias se traigan à España, toda via encarga à los Prelados de ellas, que amonesten à los de sus pueblos, que las limosnas, y demas obras pias, que pretendieren hazer en vida ò en muerte, las hagan y funden en las partes, y lugares donde Dios les permitiò adquirir, y juntar los dineros y haziendas de que quieren hazerlas.

u Infra lib. 5. cap. 7.

Y conformandose en la mucha justificacion que tiene en si lo que voy diziendo, y quexandose de lo mal que se cumple y executa lo que cerca dello està proveido, es digno de leerse lo que escribe el Padre Joseph de Acosta, (*x*) y aun mas apretadamente Fr. Juan Zapata, diziendo y representando la mucha pobreza y desventura à que han venido por esta causa muchos hijos, y nietos de los mas benemeritos, y antiguos Conquistadores, y Pobladores, y las tristes vozes con que manifiestan el desconsuelo y dolor que les causa, verse en sus proprias tierras, olvidados, y necessitados, quando los de otras desfrutan, y gozan lo gruesso, y honroso dellas.

x Acosta de procur. Ind. salut. lib. 3. c. 11. pag. 318. Zapata de justi. distrib 3. p. cap. fin. nu. 6.

Lo mesmo dize el Licenciado Antonio de Leon, (*y*) añadiendo, que los naturales de las Indias, en los bienes, y emolumentos dellas, deben ser tenidos por hijos legitimos, y ocupar el primer lugar, y los estraños por adoptivos, ò legitimados, cuya gracia nunca se puede estender en perjuizio de los legitimos.

y Leon de cõfirm. Real. 1. p. c. 12. nu. 12.

Y sobre esto, y pedir entero, y debido cumplimiento de lo que cerca dello està dispuesto, escribieron, y imprimieron largos Memoriales para el Rey N. S. y su Real Consejo de las Indias, el Licenciado Juan Ortiz de Cervantes, que vino à la Corte por Procurador general del Perù, y bolviò proveido por Oidor de la Audiencia del Nuevo Reyno de Granada, donde muriò; y otro mas dilatado D. Luis de Betancur y Figueroa, que oy es meritissimo Inquisidor del mesmo Perù, y ultimamente el Doctor Don Sebastian de Sandoval dignissimo Oidor de la Audiencia de Panama. Y el Doctor Don Vasco de Contreras Valverde, no menos digno Maestrescuela de la Santa Iglesia del Cuzco, y Governador y Vicario general de aquel Obispado, cuya nobleza, virtud y letras le llaman ya à tener en propriedad uno de los mayores.

Y la propria quexa se hallarà bien representada en los doctos escritos del P. M. Fr. Gaspar de Villarroel, insigne Predicador, y ya por sus letras, y meritos, Obispo de Chile, (*z*) ponderando para fundarla algunos buenos lugares de la Sagrada Escritura, y otro de Tito-Livio, en que refiere, que la plebe Romana pedia, que ò se guardasse la ley, que se avia rogado, y promulgado, para que los Tribunos della tuviessen potestad consular; ò se abrogasse del todo, si nunca se avia de executar, porque menos afrentales harian con la iniquidad del Derecho, que con despreciarlos de hecho, teniendolos por indignos de goçar de esta honra y autoridad.

z D. Fr. Gasp. Villaroel in epist. dedicat. del primer tomo de sus Sermones. & sup. lib. 1. pag. 628. ex Deutér. 28. 43. D. Paul. ad Rom. 11. 20. Tit. Livio, dec. 1. lib. 4.

Y novissimamente, con graves y elegantes palabras la ha buelto à representar el Dotor Don Pedro de Ortega Sotomayor, Catedratico de Prima de Teologia, Maestrescuela, y Arcediano de Lima, y al presente meritissimo Obispo de la Santa Iglesia de Truxillo, y promovido à la de Arequipa, (*a*) lamentandose en nombre de los Criollos, que por muchos meritos que tuviessen, no les tocaba un hueso roido.

a D. Petr. Ortega in elegantem censuram, ad lib. Reverend. Patris Fr. D. Alfonsi Briceño nuno meritissimi Episcopi Nicaraguensis sup. Scotum.

Y bolviendo à nuestro proposito, à las razones que se han ponderado en favor de la prelacion de los naturales, se pueden añadir las siguientes. La primera, que se puede probablemente entender, que serán mas aptos para los ministerios referidos, por el mayor amor que tendrán à la tierra, y patria donde nacieron, como en semejantes casos lo insinua una buena ley de Partida, y latamente Eduardo Westono, (*b*) y en los individuales del nuestro, Acosta, y Zapata, (*c*) mostrando, como los estraños, porque no aman las Indias, ni piensan perseverar en ellas, solo tratan de desfrutarlas, y ponderando un lugar de Santo Tomas, (*d*) en que enseña, que debe ser antepuesto el originario de una Iglesia en el govierno de ella, aunque se hallen otros, que absolutamente se pueda dezir que son mas dignos, porque en el mayor amor que la tendrà por razon del origen, les lleva ventajas.

b L. 1. tit. 11 p. 2. Velton. in Theatr. vitæ civil. lib. 3. c. 19. nu. 6.

c Acosta dict. lib. 3. c. 15. Zapata ubi supr. c. 8. nu. 4.

d Div. Thom. Rebell. Læss. & alij apud Zapat. supr.

La segunda, por la pericia del idioma, ò lengua, que hablan los Indios de la mesma tierra, la qual maman en la leche los nacidos en ella, y la aprenden tarde, y mal los que vienen de fuera, y es tan necessaria en Prelados, y Beneficiados, como lo dà à entender el Apostol S. Pablo, y lo dexo dicho en otros lugares, (*e*) à los quales añado el del Profeta Ezechiel, (*f*) que entre otras amenazas, que en nombre de Dios, haze à su pueblo de Israel, una de las mayores es, que le embiarà à tierras y pueblos de lenguas no conocidas, y cuyas palabras no pueda alcançar ni entender.

e D. Paul. 1. Corint. 14. Ego sup. hoc libro cap.

f Ezech. c. 3.

La tercera, es, que como dizen Antonio de Leon, y Fr. Juan Zapata, (*g*) los Criollos pocas vezes consiguen en España premio alguno por sus estudios, meritos, y servicios, y si tambien se sintiessen privados de los que pueden esperar en sus tierras, y que se los ocupaban los que vàn de otras, podrian venir à caer en tal genero de desesperacion, que aborreciessen la virtud, y los estudios, pues pocos ay que los sigan, sin esperança de alcançar por ellos alguna honra, premio, y utilidad, siendo tan cierto como vulgar lo que dizen Ciceron, Cassiodoro, Ovidio, y otros infinitos, (*h*) que estas son las cosas que los engendran, alientan, y sustentan.

g Leon sup. 1. p. c. 15. n. 35. Zapata ubi supra 2. p. c. 6. n. 21. & c. 7. n. 8. vide verba apud Med. c. 19. n. 38.

h Cic. 1. Tusculan. Ovid. 2. de Ponto, Cassiodor. & plurimi alij apud Med. c. 19. n. 39. & seqq. & dixi latè supra, lib. 3. c. 1. 5. & 30 Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 1. & Simanc. lib. 9. de Rep. c. 10.

Y en quanto à lo que se requiere, para que uno se pueda llamar propria y verdaderamente natural, originario, ò domiciliario de las Indias, ò de otras provincias, para poder tener en ellas oficios, y beneficios, ò para poder habitar, y tratar y contratar en las mesmas Indias, y como, y en que tiempo se adquiere esto? Y que no basta que un estrangero tenga la carta Real, que llaman de naturaleza, para conseguirlo, sino es que en la mesma se halle especialmente dispen-

Digitized by Google

dispensado, y habilitado para todo lo referido; se podra ver lo que dixe en otro Capitulo, en que trato, si las Encomiendas de Indios, se pueden dar à estrangeros, (*i*) y lo decidido y resuelto en esta materia por las leyes del Derecho comun, y del Reyno, Rebufo, Claperio, Azevedo, Garcia, Carleval, y otros muchos que ellos refieren. (*k*)

Lo qual estos dias me fue de provecho, y se estudiò y ventilò con particular cuidado, con ocasion de las Represalias, que se mandaron hazer en España de bienes de Franceses, por causa de sus injustas y repetidas hostialidades, siendo Abogados por parte de los Franceses, el Licenciado Don Diego Alcamirano, y por la del Real Fisco el Dotor Don Juan Ossorio de Guadalxara, insignes ambos en letras y en calidad, y dignos de las mayores ocupaciones à que vàn ascendiendo.

Y de Derecho Municipal de nuestras Indias, esta dispuesto por cedula de 14. de Julio de 1561. y de 22. de Febrero de 1562. *Que los Estrangeros, que residieren en España, ò en las Indias, diez años, con casa, y bienes de assiento, y estuvieren casados con mugeres naturales dellos, ò de las dichas Indias, sean avidos por naturales de ellas.* Aunque para lo que es poder tratar, contratar, y comerciar en ellas, ay otras cedulas mas nuevas, de dos de Octubre del año de 1608. y de 11. de Octubre del de 1618. y de 7. de Junio de 1620. en que se añade, que la habitacion ha de ser de veinte años: *Los diez con casa y bienes raizes, hasta en cantidad de quatro mil ducados, de que ha de constar por escrituras autenticas, y no por informaciones, y que no puedan tratar mas de con sus caudales, y no de Estrangeros.*

Lo que he visto dudar algunas vezes, es, si los Navarros, y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y Leon, y particularmente de nuestras Indias, ò por Estrangeros, para poder tener, ò no tener los oficios, y beneficios dellas? Y parece que los debemos contar en la classe de Estrangeros, como à los Portugueses, Italianos, Flamencos, y otros, cuyas provincias no estan unidas à los dichos Reynos de Castilla y Leon, y las Indias accessoriamente, sino con igual principado, y conservando sus leyes y fueros con que se governaban antes de su union y agregacion, segun lo que cerca de este punto tengo dicho mas latamente en otro lugar. (*l*)

Y de esta opinion hallo aver sido Diego Perez, (*m*) diziendo que son Estraños, por palabras expressas, y que assi se declarò en las Cortes de Segovia, del año de 1532. en la peticion 42. y que el viò privar al Maestro Martin Vicente de un Canonicato que avia llevado por oposicion en la Santa Iglesia de Zamora, solo por averse hallado que era Catalan natural de Tarragona. Y este mesmo caso refiere Azevedo, (*n*) añadiendo, que el conociò à este Maestro.

Y no và lexos de la mesma opinion Burgos de Paz, (*o*) en quanto ensenia, que los originarios, y naturales del Reyno de Aragon, son tenidos por estraños, ò alienigenas, por lo que toca à los Beneficios de los Reynos de Castilla, y Leon, y que lo mesmo se debiera dezir de los Navarros, pero que estos se admiten, por hallarse dispensados, y connaturalizados por una cedula de 28. de Abril del año de 1553. y que assi se declarò en la Real Chancilleria de Valladolid, en las causas de Pedro de Lusar, y Ochoa de Aoiz. Lo qual tambien siguen Olano y Salzedo. (*p*) Y en quanto à los Navarros hallo, que està aprobada la dicha permission para los beneficios de las Indias, por cedula de la mesma data que la citada, y por otra de 3. de Noviembre del año de 1581. que se hallaràn en el primer tomo de las impressas. (*q*) Y esto es lo que praticamos, como demas de los Autores citados, lo testifica Don Tomas Carleval meritissimo Consejero de Santa Clara de Napoles. (*r*)

Pero en los Aragoneses no he hallado permission semejante, antes leo en la historia de Gomara, (*s*) que la Señora Reyna Catholica doña Isabel, favoreciò, y assistiò mas al descubrimiento, y conquista de las Indias, que el Rey Catolico Don Fernando su marido. Y esto lo colige de que en las insignias, y armas, que concediò à Colon, le mandò que pusiesse por Orla esta letra, *Por Castilla, y por Leon Nuevo-Mundo hallò Colon, y tambien porque no consentia passar à ellas sino à Castellanos, y si algun Aragones allà iba, era con su licencia, y expresso mandamiento.*

Y en proprios terminos, tratando de los Aragoneses, los tiene por Estrangeros para todo lo tocante à las Indias, y passar, estar, y comerciar en ellas, Juan de Hevia Bolaños. (*t*) Aunque Yo nunca vì, que esto ultimo se executasse, ni que sobre ello se le moviesse pleito à ningun Aragones, ò le obligassen à componerse por Estrangero. Antes, como el dicho Señor Rey Don Fernando era Aragones, muchos de aquel Reyno passaron desde su tiempo, y cada dia passan à las Indias con cargos y oficios muy honrosos, sin licencia, ni dispensacion particular de Estrangeria, y esta costumbre parece que ya passò en fuerça de ley, porque hallo una notable cedula de tres de Enero de 1596. en la qual se manda, que no se proceda contra los de las Islas de Mallorca, y Menorca, como contra Estrangeros, y dà por razon: *Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragon.*

Y tratandose estos dias de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto, por advertencia mia, y al cabo determinò el Consejo, que en quanto al poder passar los Aragoneses à las Indias, y residir, tratar, y contratar en ellas, no se innovasse cosa alguna. Y que el privilegio concedido a los Navarros, para poder tener en las mesmas, prebendas, y beneficios Eclesiasticos, se quedasse dentro de los terminos en que habla, demanera que en las Indias se guarde en esto, lo que se guarda y pratica en los Reynos de Castilla y Leon, por cuyas leyes ellas se goviernan, en todo lo que no las tienen particulares, ò Municipales, como lo diremos en otro lugar. (*u*)

Y no obsta que todos estos Reynos se hallen unidos, y constituyan oy una como Monarchia, por donde parece que importa poco que todos los vassallos de ellos se igualen, ò por mejor dezir, que no se pueden tener por Estrangeros, ni peregrinos los que estàn debaxo del dominio de un mesmo Rey, como en otro semejante caso lo dize Camilo Borrelo. (*x*) Porque lo mas cierto es, que tambien en este caso los Reynos se han de regir y governar, como si el Rey que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno dellos, como lo ensenian y prueban bien Soto, Suarez, y Salas, y elegantemente Patricio, (*y*) añadiendo, que para que de los vassallos de uno de estos Reynos, se pueda echar mano para el govierno de otro dellos, es necessario, que no se hallen en el personas idoneas y suficientes, trayendo el exemplo del que por no hallar en su tierra buenos lebreles, los busca y compra con mucha diligencia, y grandes expensas, en Epiro, ò Lacedemonia.

Pero ya oy, quando esto se imprime, cessan en quanto à los Aragoneses todas disputas, pues el Rey N. S. Don Felipe IV. que Dios guarde, se ha servido de concederles, que aun en todos sus Consejos, audiencias, y Tribunales de Castilla, y de las Indias, aya de aver precisamente, por lo menos un Ministro, que sea natural de aquel Reyno, y assi se ha puesto en execucion, con que parece quedan habilitados para todos los demas cargos, negociaciones, y contrataciones, quando aun de antes no lo estuvieren.

CA-

i Sup. lib. 3. c. 21.

k L. 19. & 20. tit. 1. lib. 1. Recop. ubi Azeved. Rebuf ad leg Gall. tit. de lic. naturalit. Claper. alleg. Fiscal. 1. & 2. Garcia de benef. 7. p. c. 9. Carleval de judiciis, disp. 2. q. 2. & 2.

l Ego 1. to. lib. 3, c. 1. nu. 46.

m Did. Perez ad l. 18. tit. 3. lib. 1. ordin. pag. 8.

n Azeved. in l. 14. tit. 3. lib. 1. Recop.

o Bur. de Paz in l. 3. Taur. nu. 451. fol. 125.

p Olan. in Antinom. in præfat. n. 20. Salzed. ad prax. Bernard. cap. 54. n. 24.

q Sched. 1. to. pag. 174. & 175.

r D. Carleval d. disp. 2. n. 99.

s Gom. Hist. Ind. fol. 12.

t Hevia in Laberynt. commer. 1. p. c. 1. n. 37. pag. 14.

u Infr. lib. 5. c. 16.

x Borrel. de Magistr. edict. lib. 1. c. 5. nu. 25.

y Sotus de justit. & jur. lib. 5. q. 1. artic. 2. vers. *At vero Regna*, Suar. de legib. lib. 1. c. 7. n. 14. Salas ibid. 490. tract. 14. sect. 8. n. 49. Patricium lib. 3. de Regno tit. 13. vide ejus verba apud Med. c. 19. n. finali.

Digitized by Google

CAPITULO XX.

Si se pueden dar Ordenes, y Beneficios Curados de Indios, à Indios, y Mestizos, y dispensar los Obispos en su ilegitimidad, y en la de otros para este efeto?

ENTRE los naturales de Indias, à quienes se deben en primer lugar los beneficios de ellas, como lo dexo dicho en el Capitulo passado, se podrian y debrian contar tambien los Indios, y Mestizos, si el Derecho que por este titulo del origen y naturaleza tienen adquirido, no le perdiessen por servicios ò viciados, y de malas costumbres, ò espurios, y ilegitimos en su nacimiento, como lo advierten bien Acosta, Zapata, y D. Manuel Sarmiento, y Yo lo tengo tocado en otro lugar. (*a*)

Porque aunque en algunas cedulas Reales, que alli cito, se prohibe que los ordenen, esso se entiende de los ilegitimos, incapaces, ò male meritos. Pero en los habiles, y capaces, no ay razon por donde se excluyan. (*b*)

Y assi en las primeras Capitulaciones, que dixe en el Capitulo antecedente aver se hecho con los primeros Obispos de la Española, no se excluyeron del todo los Indios, y sus hijos y descendientes, de los beneficios de las Indias, sino por entonces, atendiendo ser recien convertidos, y su corta capacidad, y hasta que los Reyes ordenassen otra cosa. Y esto mesmo se và repitiendo en todas las erecciones de las Iglesias, como consta de la de Lima, que dexè inserta en el Capitulo 3. de este Libro. (*c*)

Y assi se ha de entender el Concilio Limense II. (*d*) en quanto dispone, *Que los Indios no se ordenen de alguna orden de la Iglesia, ni se vistan algun ornamento, aunque sea para cantar la Epistola, pero puedan con sobrepelliz, y aderezo decente servir en la Iglesia*, porque esto fue en interin, que no permitiesse otra cosa su habilidad, y capacidad.

Como assimesmo se declarò en los Mestizos, por una cedula de Madrid treze de Deziembre de 1577. (*e*) dirigida al Obispo del Cuzco en que se le encarga: *Mire mucho, que las personas que ordenare, tengan las partes, virtud, calidad, y suficiencia, que para el estado del Sacerdocio se requiere, excluyendo à los que carecieren de ellas, y principalmente à Mestizos, hasta que otra cosa se provea.*

Lo qual se repite en otras de los años de 1578. y de 1587. (*f*) pero con declaracion, que la palabra *Mestizos*, se ha de entender estrechamente hijos de India, ò Indio, y Español, ò Española, pero no en los que son hijos de Mestizas y Españoles, que vulgarmente llaman *Quarterones*, dando por razon, *Porque no aya ocasion de que los virtuosos se desconsuelen, y dexen de seguir el camino de la virtud.*

Pero reconociendose en las provincias de las Indias falta de Sacerdotes, que entendiessen las lenguas de los Indios, se començò à disponer, y introducir por el mesmo Concilio Limense II. (*g*) que pudiessen ser admitidos à ordenes Sacros, aunque no tuviessen patrimonio ò beneficio, los Mestizos que supiessen bien las dichas lenguas, y à estos llamaron *Ordenados ad titulum Indorum.*

Y por el Concilio Limense III. (*h*) se ampliò esto, à que por sola esta causa se pudiessen ordenar, los que se entendiesse podian ser de provecho, para irlos ocupando en lo de adelante en Parrochias, y Dotrinas de Indios, aunque al tiempo del ordenarlos no se les diessen ni señalassen algunas.

Con la qual ocasion començaron los Obispos de las Indias à ordenar este genero de hombres, y algunos tan facilmente, que por una cedula dada en Toledo à 24. de Junio del año de 1560. (*i*) parece averse quexado los Religiosos dellas: *Que los Obispos no los querian ordenar à ellos, y ordenaban à cada passo Mestizos, y otras personas nacidas en aquella tierra.*

Y lo que mas es, no solo los ordenaban, sino los hazian luego Curas, y Dotrineros de pueblos de Indios, sin reparar en que fuessen espurios ò ilegitimos, como lo suelen ser de ordinario los mas de esta mezcla. Hasta que començaron à formar escrupulo en ello por ser tan contrario à las reglas del Derecho Canonico, los Reverendiss. Obispos de Arequipa, y Guamanga Don Fr. Pedro Perea, y Don Francisco Verdugo, sin aquietarse à la respuesta, que sobre este reparo les diò su Illustriss. Metropolitano Don Bartolome Lobo Guerrero, afirmandoles, que esto se toleraba por la costumbre, y por otras razones que luego diremos. Antes dieron cuenta dello al Consejo, por el qual fue notado el Arçobispo, porque praticaba, y defendia semejante costumbre, y se despachò cedula, dada en Madrid à 4. de Março de 1621. en que se mandò guardar otra de 21. de Enero de 1594. que expressamente encarga, *Que por ninguna via los Obispos de las Indias ordenen ningun ilegitimo, ni defectuoso de alguno de los requisitos, conforme à lo dispuesto por Derecho, y Sacro Concilio Tridentino, y que tampoco dispensen con ellos, aunque sea para beneficios Curados de Indios, pues la dispensacion de uno, y otro solo la puede dar el Sumo Pontifice.*

Las quales cedulas no se puede negar ser muy conformes à las reglas del Derecho Canonico, que en primer lugar prohiben ordenar ilegitimos sin dispensacion Pontificia. (*k*) Y en segundo, que aunque estèn dispensados para las ordenes, se requiera otra dispensacion especial para poder tener Prebendas, y mas en Iglesias Catedrales, ò beneficios con Cura de Almas, como lo prueban muchos Textos y Autores, (*l*) que dàn varias razones de estas dotrinas.

Y en fuerça dellas resuelven, que ni la gracia del Papa hecha à los ilegitimos, sin saber que lo son, puede subsistir, por ser subrepticia, ni tampoco las presentaciones que hizieren los Reyes, ò otros Patronos, de tales personas. Porque aun ellos mesmos suelen dezir en ellas que reciban los presentados, si los hallaren habiles y suficientes, y estos no lo son. Y aunque el Principe los pueda dispensar, y legitimar para herencias, honras, y oficios seculares, no puede para Prebendas y Beneficios Eclesiasticos, porque esto no cae debaxo de su potestad y jurisdicon, como en nuestros proprios terminos lo advierte Arnulfo Ruzeo, despues de Martino Laudense, (*m*) y Yo lo ponderè en la causa de un Canonigo de Mexico, que avia sido promovido à cierta dignidad de la mesma Iglesia, sin sabiduria del defeto de sus natales, ni poderle aprovechar para entrar en ella, la dispensacion que dezia aver obtenido para el Canonicato, por ser limitada, y en materias tales no poder estenderse de un caso à otro. (*n*)

Pero aunque en el que voy tratando de los Mestizos, parece se fundaba bien el reparo de los Obispos que he referido, toda via, avien-do sido consultado de este caso, siendo Oidor en Lima, y despues bolviendose à tratar del, siendo Fiscal del Consejo, defendì, se podia tolerar la costumbre, que el Arçobispo de Lima dezia estar ya introducida en las Indias, de ordenarlos, y ponerlos en Dotrinas, aunque fuessen ilegitimos, lo uno por la fuerça que essa tiene en todas las cosas, con que nos pone en obligacion de seguirla, y de pensar, que tuvo suficientes titulos, y razones para fundarse y continuarse. (*o*)

Lo otro, porque siendo tan vulgares las que avia para esta prohibicion, y que pecaban mortalmente los Prelados que las contravenian, y que-

a Acosta de proc. Ind. sal. lib. 4. c. 8. pag. 415. Zapata de just. distrib. 2. p. c. 11. D Sarmient. in Militia Evangelio. Ego supr. lib. 2. c. ult.

b Cap. eam te de rescrip. cum aliis quæ adduxi d. cap. ult. & in initio c. præced.

c Erectio lim. Eccles. c. volumus, vers. Donec, vide verba apud Me, tomo 1. libro 3. c. 20. n. 2.

d Conc. Lim. II. part. 2. c. nu. 74. pag. 55.

e Extat t. tom. pag. 178.

f Dict. t. tom. pag. 173.

g Conc. Lim. II. p. 1. can. 16. pagin. 7. ann. 1567.

h Conc. Lim. III. act 11. c. 51. pagin. 137. ann. 1583.

i Extat t. tomo pag. 172.

k Cap. 1. de filiis presb. l. 2. tit. 6. p. 1. Trident. sess. 23. c. 5. de refor. cum aliis apud Summistas, verb. *Illegitimus*, Nidool. Garc. de benef. 1. p. c. 5. à n. 245. & p. 7. c. 2. Lupum de illegit. lib. 1. comment. 1. §. 5. nu. 25. & seqq & Me, d. c. 20. n. 7.

l Ca. innotuit, c. cum in canctis de elect. c. ult. de fil. presbyt. cum aliis apud DD. supr. relatis, Navar. conf. 6. nu. 7. de filiis presbyt. Rebuff. de pacif. possess. 176. & seqq. D. Felic. à Veg. in c. 4. §. de adulteriis ex n. 55. ad 100. & Me, d. c. 20. n. 8. & 9. & seqq.

m Ruzeus de jure Reg Franprivil. 50. nu. 2. & seqq. Lauden. in mater. legitim. in q. quæ incipit, *Angerius Scid.* n. 10. & 11.

n Cap. 1. § illa verò. de filiis presbyt. lib. 6. cum aliis apud Garc. de benef. 1. par. c. 6 n 58. & seqq. & Me, d. c. 20. n. 19.

o L. minime. D. de leg. l. 1. C. quæ sit longa consuet. l. quædam, D. de rei vind. cum aliis apud Me, omnino vid. d. c. 20. n. 21. & seq.

Digitized by Google

y quedaban privados de conferir ordenes en lo de adelante, como lo dispone el mesmo Derecho Canonico, (p) no es de creer, que tantos y tan graves y doctos Prelados las avian de ignorar, ò menospreciar en tan grave perjuizio de sus conciencias, segun lo que en otro caso como este dize Don Francisco Sarmiento. (q) Pues antes los actos celebrados por doctos y graves varones, aunque à primera vista parezcan injustos, debemos presumir que son justos, licitos, y honestos, por su calidad, y autoridad, hasta que dellos seamos mejor, y mas plenamente informados. (r)

Como sucediò en este caso, en que considerando lo referido, y que las Reales cedulas no prohiben del todo ordenar los Mestizos, sino mientras otra cosa no se ordenare. Y que el Arcobispo de Lima me afirmaba, que siendolo del Nuevo Reyno, avia tenido cedula de reprehension, porque no los ordenaba, siempre estuve persuadido, que sin duda avia alguna Bula y licencia Apostolica para poderlo hazer, y que en virtud della se introduxo la costumbre que he dicho. Y al fin vine à hallar uno de Gregorio XIII. del año de 1576. (s) *Que concede à los Arçobispos, y Obispos de las Indias, que puedan dispensar en la ilegitimid. d, espuriedad, y otros defectos de los Mestizos dellas, para lo que es poder ser ordenados de todas ordenes, y esto porque huviesse mas Ministros que pudiessen acudir à predicar, dotrinar, y confessar à los Indios. Considerando primero diligentemente, todas las circunstancias que cerca de la idoneidad de los ordenantes se debieren atender, y que sean calificados conforme à los Decretos del Tridentino.* La qual Bula no se passò por el Real Consejo de las Indias, ò lo que es mas verosimil, no se tuvo memoria della, quando se despacharon las dichas cedulas de 1594. y 1621. que estrañan, que los Prelados hagan estas dispensaciones, y les encargan que guarden el Concilio de Trento, el qual, y las demas disposiciones Canonicas contrarias, estàn derogadas en la mesma Bula.

Y aunque es verdad, que la dispensacion para que pudiessen ser ordenados, no les habilita para tener Prebendas ni Beneficios Curados, porque para esto se requiere otra especial, como lo dexo dicho, y en elegantes casos lo dizen y prueban bien Baldo, Paleoto, Mayolo, y Juan Bautista Lupo. (t) Toda via los dichos Prelados començaron à ocuparles en las Dotrinas de Indios, de que tratamos, juzgando, que virtualmente se concedia esto en la primera dispensacion de las ordenes, que se les permitiò hazer por autoridad Apostolica, pues dize la hagan, para que aya mas Ministros que los dotrinen, y ser vulgar en Derecho, que quando una cosa se concede por otra, esta se tiene por comprehendida, y que es mas poderosa y operativa qualquier disposicion en la causa, que en lo causado. (u)

Y tambien se moverian, ò pudieron mover, en que demas de esta Bula ò Breve de Gregorio XIII. estaba ya expedida otra de Pio V. de quatro de Agosto del año de 1571. (x) en que generalmente se concede à los mesmos Prelados de las Indias, *Que puedan dispensar en ellas con todas personas, en qualquier especie de irregularidad, fuera de la de homicidio voluntario, cometido extra bellum, y de la de simonia, assi para poder ser ordenados, como para tener qualesquier oficios y beneficios Ecclesiasticos, y que esta dispensacion obrasse lo mesmo, que si la huviera hecho, y concedido el Romano Pontifice.*

Y usando de estas Bulas, començarian à dispensar en la irregularidad de los natales de los Mestizos, para ordenes y dotrinas, y parece lo pudieron hazer, pues por ellas se les dàn, y cometen las vezes del Romano Pontifice. (y)

Y aun quando no estuvieran tan claras, la observancia y pratica que despues de ella se fue introduciendo y siguiendo, pudo bastar para entender que esta era su exposicion, y dexar seguros en ambos fueros à los dispensantes y despensados, segun lo mucho que de la fuerça de ella he dicho en otros lugares. (z)

Y mas siendo como es notorio, que estas dotrinas de Indios, antes de la cedula del año de 1609. no se daban en titulo, sino en Encomienda, y despues della, aunque se dàn en titulo, toda via se continua el ponerles clausula de que sean amobiles ad nutum, como lo dixe en el Capitulo 15. las quales Encomiendas ò Rectorias, verdadera y propriamente no caen debaxo del nombre de beneficio, ni requieren dispensacion, aunque se concedan à ilegitimos, como lo enseña una glossa, y muchos Autores. (a)

Y esta fue una de las razones que el Arçobispo de Lima ponderaba para escusar el aver dado dotrinas à los Mestizos. Y se puede ayudar con la que dize, que las Capellanias amobiles ad nutum, y los Vicariatos temporales, se pueden dar sin dispensacion alguna, no solo à ilegitimos, sino aun à hijos de Clerigos, y en las mesmas Iglesias donde sirven sus padres, como lo declarò la Congregacion de Cardenales, de que hazen mencion Garcia, Graciano, y Barbosa, (b) juntando otros muchos casos en que los Obispos pueden dispensar con los ilegitimos, como son ordenes menores, beneficios simples, Canonicatos de Iglesias Colegiales, y aun de Catedrales, segun lo dizen algunos.

Y aun ay tambien otros, que les conceden la mesma facultad de dispensar, y proveer tales ilegitimos para ordenes mayores, y Beneficios Curados, siempre que la necessidad, ò utilidad de la Iglesia lo demandaren, como lo toca notablemente el Arcediano, y otros que refiere Nicolao Garcia, (c) aunque como el añade, Dominico, y Filipo Franco vàn con la contraria opinion. Y es tan cierto que los Obispos pueden hazer estas dispensaciones en la forma, y en los casos que he referido, que aun tambien las pueden hazer sus Cabildos en Sedevacante, supuesto que les suceden en todo lo que toca à la jurisdicion ordinaria, como lo tengo largamente dicho en otro Capitulo, (d) y en los terminos de este lo resuelven Navarro, y otros Autores. (e)

Esto es en suma lo que en este articulo me parece se puede dezir y alegar por una y otra parte, y verdaderamente no dudarè de afirmar, que los Prelados de las Indias pudieron, y pueden dispensar con los dichos Mestizos, assi para ordenes, como para Beneficios Curados, si tuvieron noticia de las Bulas ò Breves que he referido, y en virtud dellas, y siguiendo su forma, y intencion los dispensaron, lo qual he hallado, que despues que yo tenia escrito esto, lo dize y aprueba tambien el doctissimo Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (f) moviendo esta mesma question, y valiendose de las Bulas que he referido.

Pero porque puede ser, que muchos dellos no ayan tenido noticia dellas, y que assi le ayan ido con la costumbre, sin recebir primero las informaciones, y dispensaciones, que por las Bulas se requieren, ni hallarse otro algun rastro, ò indicio, de que quisieron proceder, y obrar en fuerça dellas, y de sus comissiones, y privilegios. Y tambien, porque veo, que la Bula de Pio V. segun dize el Arçobispo de Mexico, (g) solo se ha entendido y praticado en las Indias, en irregularidades causadas por delitos, por las razones que alega, confiesso, que me hallo dudoso, porque para assegurar Ordenantes, y Ordenados, no basta que aya Bulas, sino que se aya querido proceder en virtud de ellas, (h) y tener noticia del defecto que se dispensa, y de la idoneidad, y calidad del sujeto, y demas requisitos, que obligan, ò mueven à dispensarle. Porque solo el Papa puede hazer tales dispensaciones sin causa, conforme una celebre Glossa, y los

p Tex. & DD. in c. cum Vintonienſis, de elect. Majol. de irregul. lib. 1. c. 7. n. 2.

q Sarmien. de Redit Eccleſ. 2. p. c. 4.

r Cap. niſi eſſent, & ibi DD. de præbend. Imol. in c. 1. de cler. pereg. Socin. conſ. 164. vol. 1. Zaſſ. cóſ. 2. nu. 22. vol. 2. Petra de poteſt. Princip. cap. 32. concl. 2. nu. 8. pag. 612.

s Vide verba ad litteram apud Me, d. c. 20. nu. 27.

t Bald. in l. neque natales, C. de probat. Paleo. de not. & ſpur. c. 57. n. 5. Majol. de irregul. lib. 1. c. 4. n. 2. Text. & DD. in cap. fin. de fil. presbyt. & plures apud Lup. de illeg. comment. 1. §. 3. n. 18. & comment. 3. §. 1. nu. 51. verſ. Sexta diſpoſitio.

u Auth. multo magis, C. de Sacroſanct. Eccl. ubi DD. l. ſi viva matr. C. de bon. mat. eũ latè adduct. à Claud. Pratus Gnoſeon gener. jur. lib. 1. tit. 9. c. 4. Molin. de primog. lib. 3. c. 5. nu. 45. & c. 7. n. 1.

x Vide verba ad litteram ap. Me, d. c. 20. nu. 32.

y D. Bulla Pij V. c. ex tua 9. de fil. preſ. cap. qui per alium de reg. jur. in 6. c. 9. de off. de leg. l. 4. §. cum propriam, D de off ejus, cum vulg.

z Cap. cum dilectus, de conſuet. ubi DD. latiſſ. Ego 1. tom. lib. 2. c. 24. n. 81. & ſeq. & lib. 3. c. 1. ex n. 22. ad 25.

a Gloſ. Magiſt. in c. fin. de filiis presbyt. lib. 6. ubi Ioan. And. Anch. & Gemin. & alij ap. Campan in diverſ. jur. can. rub. 11. c. 13. n. 86. Vazquez in opuſc. de benef. c. 3. §. 1. dub. 3.

b Nic. Garc. de benef. 7 p. c. 3. nu. 72. Gratian. diſcept. 397. à num. 24. Barb. in paſtoral. 3 p. alleg. 65. n. 5. & alleg. 45. per totam.

c Archid. ind. c. 1. de fil. preſbyt. in 6. Gambar. Paleotus, & alij ap. Garcia d. c. 2. n. 52. & p. 11. c. 5. à n. 337.

d Sup. hoc lib. 4. c. 13.

e Navarr. cóſ. 7. de fil. presb. Campanil. d. c. 13. nu. 81. Quarant. verb. Capitulum, pag. 228 & alij ap. Barb. d. alleg. 45. n. 25. & ſeq.

f Don Felic. à Vega in c. 4. §. de adulteriis, ex n. 127. ad 138.

g D. Felic. ſupr. nu. 109. & ſeqq.

h Alex. conſ. 1. num. 6. lib. 4. Roman. Bolog. & alij apud Ludoviſium deciſ. 518. nu. 3. & Me, d. c. 20. n. 45. 46. & 47.

Digitized by Google

los que la siguen, (i) en nuestro caso requiere que las aya, y que preceda informacion dellas el Breve de Gregorio XIII. como ya referido. Y mas no se dando ya en Encomienda, sino en titulo estas dotrinas, aunque se les ponga la clausula de amobiles ad nutum; porque para que una Capellania, ò Beneficio se tenga por perpetuo, basta que lo sea en aptitud, y que el presentado le pueda gozar por toda su vida, mientras no diere causas para que se le quiten, como lo enseñan muchos Dotores. (k)

Y assi por estas consideraciones, y porque en materias donde puede aver riesgo de conciencia, siempre se ha de ir à lo mas seguro, (l) no me pareciera mal, que en el caso propuesto, se pidiera por parte del Rey nuestro Señor al Romano Pontifice, revalidacion de las dichas Bulas, con narrativa de lo que en su execucion ha intervenido, y suplica de dispensacion de los defetos, que de hecho, ò de Derecho huviere avido en esta parte por lo passado, en ordenar, y dar Curatos à Mestizos, y otros ilegitimos, sin dispensarlos. Mandando sean conservados en el estado en que se hallaren, pues es cierto, que la costumbre que en este particular se introduxo, aun quando fuesse erronea, basta para escusarlos de todas penas, y censuras, segun lo que despues de otros muchos resuelven Tiraquelo, Covarruvias, y otros muchos Autores. (m)

La qual gracia se podrà pedir, y deberà conceder en general con mas justificacion, atendiendo la gran distancia que ay de las Indias à Roma, y la dificultad que muchos tendrian en irla à pedir en particular, aunque por lo demas se hallen idoneos, y suficientes.

Y aun se podria intentar, que supuesto que la que està concedida en las dichas Bulas à los Prelados de las Indias es perpetua, como de ellas consta, ellos por si, sin nueva consulta, ni dispensacion del Papa, podrian ir rehabilitando, y dispensando de nuevo à todos los que hallassen, y sintiessen mal ordenados, y promovidos. Porque aunque se suele dezir, que la facultad *Data ab homine*, qual parece ser la de estos indultos, se consume en la primera vez que de ellos se usa: (n) esso cessa, y se limita, quando el primer acto es nulo y defetuoso, por no se aver guardado en èl la forma, ò solemnidad necessaria, como latissimamente lo prueba Andres Tiraquelo. (o)

Y dixe, *los que se hallassen, y sintiessen mal dispensados*; porque si les consta de lo contrario, ò estàn en duda del modo y forma; ò intencion que los Prelados tuvieron en dispensarlos, pueden estarse quietos, y tenerse por seguros en ambos fueros; porque en los dichos indultos se halla puesta la clausula que carga, y grava la conciencia de los Obispos, en la execucion dellos, y siempre que esta se pone, se excluye qualquier excepcion que se pudiera oponer al acto hecho en virtud della, assi de parte del que le haze, como del que le recibe, aunque no conste de que ayan intervenido las dichas solemnidades. Porque importa libre voluntad en el delegado, y dexa en su conciencia el rigor del Derecho, como latissimamente lo resuelven infinitos Dotores. (p) Demas de que puede ser, que el delegado aya hecho extrajudicialmente las informaciones, para descargar su conciencia, y esso basta segun Peregrino. (q) O que sea verosimil que precedieron, aunque en el despacho no vayan mencionadas, segun Ludovico Romano. (r)

Y esto mesmo procederà, si estas dispensaciones las huviessen hecho los Vicarios Generales de los Obispos, que de ellos tuviessen facultad especial para dispensar. Por que aunque algunos han puesto en duda, si las comissiones Apostolicas que tienen clausula onerativa de la conciencia, se pueden subdelegar, la mas cierta es la afirmativa que tuvo Abad. (s) Y en qualquier caso de duda que se pudiera ofrecer en tales materias, siempre nos avemos de atener, y està la presuncion, por lo que fuere mas favorable para sustentar, y dexar con entero valor, y firmeza el acto de que se trata, segun lo dispone el Derecho, y lo exorna, y prosigue, despues de otros doctamente Menochio. (t)

i Glos. in cap. requisitis, §. nisi rigor, 1. q. 7. Navarr. cons. 45. n. 2. de homic. & plures alij apud Garciam d. c. 2. nn. 38. & 40. & Barb. d. alleg. alleg. 45 n. 10.

k Doctor. per texte. ibi in c. 1. de scriptr. l. 6. cum aliis, apud Perez de Lara, de univers. lib. 2. c. 6. n. 8. & 9. & Me. d. c. 20. n. 45.

l Cap. illud, de Cler. excom. cum aliis apud Nic. Garciam, d. c. 1. n. 12 & 13. & Me. d. c. 20. n. 48. & 49.

m Tiraq. de pœn. temp. causa 42. Covarr. in c. quamvis. 2. p. §. 9. n. 2. Gutierr. consil. 38. Tuscus, & alii apud Me. d. c. 20. n. 51.

n L. Boves, §. hoc sermone, D. de verbor. oblig.

o Tiraq. d. §. hoc sermone, n. 51. & 52.

p Clem. quia contingit, §. ut autem, de Relig. domib. Lapus & ejus addit. alleg. 17. nn. 8. Marta de estatutis, p. 1. cons. 371. & alij plures apud Me. d. c. 20. n. 56.

q Peregrin. cons. 72. n. 49.

r Roman. consil. 345.

s Abb. in cap. cum in veteri, nov. de election. Ign. d. c. 20. nn. 58.

C. APITULO XXI.

De los Diezmos, y Primicias, y de que Personas y cosas se cobran en las Indias? Y si son exemptas de su paga las Ordenes Militares, y Regulares?

MUCHO he dicho ya de los diezmos en otros Capitulos, (a) con ocasion de averiguar, si los deben, y de que cosas, los Indios? Y de la concession que de ellos se hizo à nuestros Reyes por la Sede Apostolica. En este, solo quiero tratar, de como los deben y pagan en estas provincias los Españoles, y se han de aver en su exaccion, y cobrança los Eclesiasticos?

Y digo en suma, que guardando en todo las disposiciones del Derecho comun, con el qual se ajustan las leyes y cedulas municipales de las Indias, que tratan desta materia, que las mas dellas se hallaràn juntas en el primer tomo de las impressas. (b) Y procurando escusar nuevas introducciones, siguiendo lo que ya por costumbre se hallare entablado, como se les encarga por una ley de las de la Recopilacion de Castilla, cerca de la qual, y su practica, escriben largo Gregor. Lopez, Covar. Juan Gutierrez, y otros Autores. (c)

En fuerça de cuya disposicion, estando yo en Lima, se pretendian escusar los duenos de heredades del campo, que alli llaman *Chacaras*, de pagar diezmos de la *Alfalfa*, que es una yerva que alli se cria en gran abundancia, y muy necessaria para el sustento de las mulas, y cavallos. Pero sin embargo se pronunciò que debian pagarlos; porque se probò, que esso estaba en costumbre, aunque se solian reducir à dinero, por la dificultad de cogerlos, y cobrarlos, si se huvieran de pagar en atados de la mesma yerva, y en cada Chacara.

Y tambien nos fundamos, en que la costumbre, para que escuse de pagar diezmos, debe ser razonable, y legitimamente prescripta con tacito, ò expresso consentimiento del Principe; porque de otra suerte, antes serà corruptela, como lo dize bien el Dotor Martha. (d)

Y assimesmo, no aviendo titulo alguno en que estrive, ha de ser inmemorial, y aviendole debe ser, por lo menos, quadragenaria, como lo resuelven el Padre Suarez, Vazquez, Maldero., y otros muchos Autores que refieren el Cardenal Tuscho, y Hercules Marescoto, (e) lo qual no se podia verificar en las Indias, cuyo nuevo descubrimiento aun no admitia prescripcion inmemorial, y donde no tenian titulo que poder alegar, sino antes decision contraria en el Arancel de las cosas de que en ellas se debe diezmo, el qual està puesto despues de las cedulas referidas, y en èl se especifica que le paguen de todas las cosas fructiferas, y del *Alcacer*, cuyo uso suple, y surte la Alfalfa, que despues se començò à llevar, y plantar en aquellas tierras.

Y estas cedulas se conforman con las Bulas Apostolicas, y con las clausulas de las erecciones de las Iglesias Catedrales de todas las Indias, (f) en que expressamente se declara, y manda, que los Españoles que las poblaren, y habitaren, les paguen enteramente diezmos de todos los frutos, y semillas que por tiempo fueren sembrando, plantando, y cogiendo en ellas, como los pagan en España, excepto del oro, plata, perlas, y piedras preciosas, que essos se reservan para los Reyes.

a L. 2. D. de rebus dubijs, l. quoties, D. de verb. obligat. cum aliis apud Decium, Cephalum, Mantic. quos refert Menoch. lib. 4. præsum. 4. & Ego d. cap. 20. n. 59. & 60.

b Supra lib. 2. c. 21 & 22. & hoc l. 4. c. 1.

b Sched. 1. tomo impress. pa. 179. cum multis seqq.

c L. 6. & seq. tit. 5 l. 1. nova Recop. Greg. Lop. in l. 2. tit. 20. p. 1 glos. 3. Gutier lib. 1. pract. c. 19. Covar. l. 2. var. cap. 17. n. 8. plurimi alij apud D. Valençuel. cons. 152. n. 51. & seqq. & Me. d. 2. tomo, lib. 4. c. 21. nu. 2.

d Martha de jurisd. 2. par. 4. partis, c. 43.

e Suarez de Relig. lib. 2. cap. 13. Vazquez in opusc. de benef. c. 1. §. unico. dub. 9. Maldenus in 2. 2. tit. 10. de decimis, c. 4. dubio 3. Tuschus lit. P. conclus. 546. & seqq. Marescot. 2. variar. c. 95. & n. 11 & Ego. d. c. 21. n. 4.

f Vide verba apud Me. d. c. 21. num. 5.

Digitized by Google

Con las quales clauſulas ſe conforma, aun con mas expreſſion, el Concilio Limenſe III. (g) diſponiendo, que los paguen de todos los frutos, que la tierra diere, aunque ſean ſilveſtres, y nazcan ſin ſembrarlos; porque eſto lo pide el reconocimiento que por ellos ſe debe à ſu Criador, y ſe funda en lo que el Derecho comun antiguo tiene mandado, y eſtatuido. (b)

Y muy en nueſtros terminos, hablando del heno, que es tan parecido à la Alfalfa, dize Rebufo, (i) que ſi ſe reduxere à manojos, ò atados, de cada diez ſe deberà uno, y de qualquier ſuerte que ſe coja ſiempre ſe ha de eſtimar, y pagar lo que buenamente pareciere, que puede montar ſu diezmo; porque eſte entra debaxo del nombre de los que ſe llaman prediales, y ſe ha de pagar donde eſtà el prado de que ſe coge. Y lo meſmo reſuelve del diezmo de las deheſas, y paſtos, ò del precio en que ſe ſuelen vender, y arrendar.

Y ſolo hallo, que en las dichas cedulas, y Arancel eſtèn exceptuados los diezmos perſonales, porque eſtos caſi en ninguna parte ſe ſuelen pagar, por coſtumbre general de toda la Chriſtiandad, como lo reſuelven Navarro, Covarruvias, y otros, (l) que juntamente tratan, ſi ſe debe de las ſoldadas de los Paſtores, y otros criados.

Sin que à eſto obſtè la ley de la copilacion, que dexo citada. Porque eſſa ſolo habla en rediezmos, prohibiendo, que de la coſa que ya una vez los huviere pagado, aunque por razon de ſus reditos, ò por otra cauſa paſſe à nuevo dueño, no ſe pidan ni paguen ſegunda vez, como lo manifieſtan ſus palabras, y lo enſeñan Azevedo, Juan Gutierrez, y otros Autores que la comentan. (m)

Aunque ſin embargo deſto, en Cordova, y en otros Obiſpados ſe ha introducido, que aun de eſtos traſpaſſos ſe pague algun diezmo, como lo dize Serafin de Olivares, (n) y lo meſmo ſe eſtila en la provincia de Guatemala, y otras de las Indias, donde obligan à los Encomenderos à pagar diezmo de las coſas, frutos, ò eſpecies que los Indios les han pagado por la deuda, y taſſa de ſus tributos, por lo menos en las que los Indios no le pagaron en virtud de ſus privilegios; lo qual hallo que eſtà aprobado expreſſamente por una cedula de Valladolid de 9. de Abril del año de 1549. (o) que dize: *Diezmen de todas las coſas, que de los Indios recibieren de los dichos tributos, de que ſe debe pagar diezmo, pues ellos no las diezman al preſente*; y ſe conforma con la deciſion de un celebre texto del Derecho Canonico, (p) que en otros caſos ſemejantes diſpone lo meſmo, y dà por razon, que la coſa no dezmada paſſa con eſta carga à otros qualeſquier poſſeedores, de que tambien tengo ya dicho algo en otro Capitulo. (q)

Aſſimeſmo es coſa aſſentada, que mirado el Derecho comun deben los Eſpañoles de las Indias pagar diezmo del oro, y plata, y qualeſquier otros metales, perlas, y piedras preciosas que hallaren, cavaren, y beneficiaren, ò del dinero que de ellas hizieren, como citando para ello algunos Textos, y Autores lo reſuelve Rebufo, (r) añadiendo, que eſte diezmo ſe puede llamar perſonal, porque obra mas en èl la induſtria, que la Natura. Y no dize lo contrario la Bula de las erecciones que he referido; porque antes reconoce, que de eſtas coſas ſe debe diezmo, pero que eſte queda reſervado para los Reyes, que eran dueños de todos por conceſſion Apoſtolica, antes que los cediesen à las Igleſias, como lo tengo dicho en el Capitulo primero de eſte libro. Si bien es verdad, que ellos no los han querido cobrar nunca de los mineros, ò metalarios, contentandoſe con el quinto que les pagan de eſtas coſas, horro, y libre de todas coſtas, gaſtos, y expenſas, y del increible trabajo, afan, y ſudor perſonal, que en èllas ſe pone, antes que vengan à eſtar en ſu punto, lo qual, como dize Rebufo, haze, que eſte diezmo ſe deba tener mas por perſonal, que por real, ò predial, por parecer que eſtos frutos los produce mas la induſtria de la perſona que entiende en ſu beneficio, que la meſma tierra que los engendra. Como en caſo ſemejante lo dà à entender un buen Texto, (ſ) y en eſte meſmo, Plinio, y otros, que no acaban de encarecer quan laborioſas, y erumnoſas ſon eſtas operaciones de los Metales. (t)

Y no vàn lexos de eſte meſmo intento y razon, otras cedulas Reales de los años de 1513. 1523. (u) que mandan, que tambien ſe pague diezmo en las Indias de la cal, teja, y ladrillo, aunque eſte, como entonces, ſe iban labrando tantas Igleſias, ſe manda aplicar à la fabrica dellas.

Y eſto es lo que ſe me ofrece digno de nota en quanto à las coſas de que ſe deben pagar diezmos en las Indias. En quanto à las Perſonas, ay muchas cedulas, que generalmente declaran, y ordenan, (x) que los paguen todos los Eſpañoles que habitaren en ellas, aunque ſean Cavalleros profeſſos de las Ordenes Militares, ò Equeſtres de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y quieran valerſe de ſus exempciones, y privilegios, como lo han pretendido algunos en Eſpaña, eſpecialmente de los de Calatrava, y Alcantara, no ſolo por lo tocante à los frutos que cogen de los predios, ò heredades de ſus Encomiendas, ſino aun de las dotales, y patrimoniales.

Y eſtas cedulas ſe fundan en muchas deciſiones de Rota, (x) que han declarado, que el dicho privilegio ſe ha de entender ſolo en los bienes de las Encomiendas, y ſer turbida la exempcion que pretenden en los demas, y que eſtos Cavalleros en la materia de ſus diezmos eſtàn ſujetos al ordinario, como Delegado de la Sede Apoſtolica. Las quales deciſiones, y otras muchas coſas para eſte intento juntò el Iluſtriſſ. Arçobiſpo de Santiago Don Juan Beltran de Guevara, en la docta alegacion que ſiendo Canonigo Doctoral de Avila, eſcribiò contra Moſen Rubin de Bracamonte, Cavallero del Orden de Calatrava, vezino de la miſma ciudad. Y yo me valì della, ſiendo Oidor de la de Lima, en otro pleyto ſemejante que alli ſe intentò por Don Franciſco de la Cueva, y el Excelentiſſ. Conde de Lemos, Cavalleros del de Alcantara, que es el que diò ocaſion à la cedula q̃ dexo citada del año de 1623. y dèl, y de un Breve de Paùlo V. en cuya virtud pretendian eſtos Cavalleros, que la cauſa ſe avia de remitir al Nuncio Apoſtolico de Eſpaña, haze mencion el Doctor Carraſco del Saz, (y) que fue Abogado en ella. Pero el Supremo Conſejo de las Indias no ha permitido, que en ellas ſe dè lugar à eſtos pleytos, por ſer tan per judiciales al Real Patronazgo, y à la conceſſion de los diezmos, que ſiendo de nueſtros Catholicos Reyes, los redonaron à las Igleſias, como lo dixe mas latamente en el Capitulo primero de eſte Libro.

Donde comencè tambien à tratar de otro pleyto, que por la meſma cauſa ſe retuvo en el meſmo Conſejo, conviene à ſaber de los diezmos, que las Religiones Mendicantes de las Indias, y otras que participan de ſus privilegios, rehuſan pagar, de las muchas heredades, que de nuevo vàn adquiriendo de perſonas ſeglares, que antes los pagaban.

En la qual cauſa, que ha mas de ſeſenta años que dura, y apenas eſtà conteſtada, yo fuì Fiſcal, y obtuve en el punto de la juriſdicion y retencion del Conſejo, como lo digo en el dicho Capitulo. Y en quanto al punto principal, lo que ſe me ofrece que añadir en eſte es, que tengo por cierto, que el Sumo Pontifice pudo, y puede conceder à Clerigos, y Religioſos, total exempcion de la paga de diezmos, como lo prueban muchos Textos, y Autores. (z)

Pero no es menos cierto, que los privilegios que haſta aora ſe hallan concedidos à las Religiones, no ſe pueden, ni deben eſtender à los pre-

g Conc. Lim. III. act. 4. c. 12. pag. 192.

b Cap. decimæ 16. q. 1. c. quicumque & ſeqq. 16. q. 7. c. pervenit, c. nuntios, & c. non eſt, cum alijs, de decimis.

i Rebuf. de decim. q. 8. n. 9.

k Idem Rebuf. ſup. n. 22.

l Navar. in manual. c. 21. n. 31. Covarr. d. c. 17. n. 8. Gutier. 2. Canon. 21. n. 34. & 37. & alij apud Flores de Mena, lib. 2. var. q. 8. & Me. d. c. 21. n. 6.

m Azeved. in dict. l. 6. l. 5. tit. 2. Recopil. Gutierr. l. 1. pract. c. 17. & plures alij apud D. Valenzuel. conſ. 146. n. 52. & Me. d. c. 20. n. 7. & l. 2. c. 22.

n Seraphin. deciſ. 1047.

o Extat d. l. tom. pa. 181.

p Cap. cum non ſit 33. de decimis, vide verb. apud Me. d. c. 21. n. 9.

q Supr. lib. 2. c. 22.

r Rebuff. dict. tract. q. 10 n. 23. & 24. per text. in l. cuncti, C. de metallar. lib. 11. Ioann. Andr. Butr. & alios in cap. pervenit, de decimis.

s L. 1. §. Illud, D. de muner. & honor.

t Plin. lib. 33. c. 4. l. 4. & lib. cuncti, C. de metallar. lib. 11. ubi DD. Ioann. Guid. in tract. de mineral. l. 4. tit. 15. Georg. Agric. de re metall. l. 6. per tot. & noviſſ. Bernard. Ceſ. ſius de mineral. l. 1. c. 3. & ſeqq.

u Extant d. l. tom. pag. 197. & ſeqq.

x Sched. ann. 1539. & 1559. el 1 tom. pa. 182. & ſeqq. & noviſſ. dat. Matriti 20. Martij ann. 1623. cujus memini ſup. hoc lib. c. 1.

x Rota diverſ. noviſſ. deciſ. 54. p. 2. Seraphin. deciſio. 635. & 649.

y D. Carraſco. ad leges Recop. 2. 6. 5. 5. ex num. 4.

z Cap. ex parte 10. de decimis, ubi Gloſſa l. 12. ubi Greg. Lopez, tit. 20. part. 1 cum alijs apud Carraſc. ubi ſup. n. 1. D. Valenz. conſ. 71. num. 42. & conſ. 78. n. 17. & conſ. 146. n. 23. & Me. d. c. 21. n. 21.

Digitized by Google

predios adquiridos de nuevo; porque solo se les han dado, ò comunicado los de los Cistercienses, (a) y essos solo dàn exempcion en los que labraren por sus manos, ò de que precisamente necessitaren para los Monasterios que fundaren de nuevo, los quales, aun se les manda, que los arrienden à personas que los paguen; porque sus privilegios no vengan à ser dañosos à las Iglesias, como expressamente lo disponen otros muchos Textos, entendidos por todos en esta conformidad, (b) sino es que en los privilegios se halle especialmente derogado el Capitulo *Nuper*.

Y aunque ay algun Texto, y Dotores, (c) que tambien estienden sus privilegios à los preditos que adquirieren de nuevo, estos tambien ponen por condicion, que los ayan de labrar, y cultivar por su mano. Y en otros (como he dicho) se añade, que si los arrendaren à otras personas, sean tales, que puedan cobrar dellas las Iglesias sus diezmos sin dificultad, ni contradicion alguna (d)

Y en Francia ay ley, que precisamente manda, que los Eclesiasticos arrienden todas las tierras que adquirieren, y huvieren sido antes decimales, à Colonos seglares, para que por estos se continue la paga de los diezmos, como lo testifican Renato Copino, y Aneo Roberto. (e) Aunque ay otros muchos Autores que comunmente sienten, que esta ley no es valida, ni puedon ser compelidos à hazer tales arrendamientos, y que aun en caso que los hagan, deben gozar, y gozan los Colonos sus privilegios, como se pruebe, que los frutos, y rentas de eltas heredades son para su sustento. (f)

Y puedese confirmar esto con otra comun dotrina, que enseña, que los predios tributarios passan à las Iglesias, y Monasterios, con la carga de los tributos, que antes tenian y pagaban en poder de los seculares, porque no venga à cargar sobre estos todo su peso. (g) Y que assi no es mucho q̃ digamos lo mesmo en los diezmos, pues vale regularmente el argumento que se saca para ellos de los tributos, ò por el contrario, como latamente lo prueba Everardo. (h)

Y aunque tambien reconozco, que en este punto, como en el passado, no es menos recebida la contraria opinion, y yo la tengo por mas segura, siguiendo à Marta, Suarez, Valenzuela, y otros Autores, (i) Todavia es forçoso, que confessemos, que casi no ha avido, ni ay Republica en toda la Christiandad, à la qual no aya parecido forçoso señalar algun coto en lo que cada dia vàn adquiriendo los Eclesiasticos, y especialmente los Religiosos, assi por el daño que à ellos les ocasionan las demasiadas riquezas, como por los que recibe en comun la Republica, careciendo de ellas para las necessidades, y contribuciones que se requieren sobre lo qual discurren lata, y doctamente Pedro Gregorio, Aneo Roberto, Camilo Borrelo, y otros Autores, (k) refiriendo los estatutos que en orden à esto se han hecho, no solo en Francia, sino en muchas ciudades de Italia, y en otros Reynos.

Y assi, aun en los mesmos terminos de diezmos, dize Rebufo, (l) que en ninguna parte se pagan de los bienes raizes; porque si se pagaran, vinieran todos en poco tiempo à ser de la Iglesia, lo qual afirma Guillermo Benedicto, (m) que es y seria contra ley y prohibicion divina, escusando por esta mesma razon la costumbre que ay en Francia, de que los Monasterios no sucedan à los Religiosos que en ellos professan, sino que retengan sus bienes los parientes mas cercanos, y que los bienes raizes que adquirieren, passen siempre con la carga que tenian antes de pagar diezmo de sus frutos y rentas, conforme à los textos que he referido. (n)

Y en estas dotrinas parece averse fundado una cedula Real dada en el Pardo à 24. de Otubre del año de 1576. dirigida à Don Martin Enriquez Virrey de la Nueva España, la qual hablando individualmente de este mesmo pleyto de que voy tratando de los diezmos de las Religiones, y aviendo hecho relacion de como iban adquiriendo, y incorporando en si las mejores, y mas gruessas tierras, y possessiones de las Indias, y que despues justa, ò injustamente, con pretexto, y color de sus privilegios, y exenciones, no querian pagar, ni pagaban diezmos dellas, lo qual pedia breve remedio y resolucion, manda se trate de tomarla con toda brevedad y cuidado, y luego añade las palabras siguientes: *Y en el entretanto dareis orden, y proveereis, como ninguno, ni alguno de los dichos Monasterios de Frailes, ni Monjas, no adquiera, ni compre, ni pueda adquirir en manera alguna, ni comprar mas bienes, renta, ò haziendas, ni grangerias de aquellas que tuvieren al tiempo que esta recibiereden, que si necessario es, por la presente lo prohibimos, y defendemos.*

La qual cedula se halla renovada por otra dada en Madrid à 20. de Mayo de 1631. dirigida à la Audiencia de Quito, en cuya narrativa se refiere la quexa que el Obispo de aquella Iglesia avia dado, del gran excesso con que las Religiones se iban apoderando de todos los bienes raizes, y semovientes de aquella Provincia, en grave daño, y perjuizio, no solo de los diezmos, sino de las demas rentas, alcavalas, y Derechos Reales, y despues se decide: *Hareis guardar, y que se guarde y cumpla, y execute lo dispuesto por las cedulas Reales, que prohiben à las Religiones el adquirir semejantes rentas, y haziendas, sin consentir que contra ello se vaya, ni passe, ni consienta ir, ni passar en manera alguna, que assi es mi voluntad.*

De las quales cedulas pedì cumplimiento en el Real Consejo de las Indias, siendo Fiscal en el, y siguiendo como tal este pleyto, apoyandolas con las dotrinas, y exemplos que he referido, y con otros Derechos, y razones, que en los mesmos terminos, tratando del valor, y vigor de semejantes estatutos, que por utilidad publica, prohiben à las Iglesias y à los Eclesiasticos adquirir tales bienes, de que Magistralmente trataron Baldo, Signorolo, Covar. y otros muchos Dotores antiguos y Modernos, que refieren Juan Gutier. Bobadilla, Zevallos, Anguiano, y Gabriel Pereira, (o) refiriendo y defendiendo la ley de Portugal cerca desto, que llaman *de mano muerta*.

Y añadì, que caso que en mandarlo tan absolutamente, se sintiesse alguna dificultad, por la dureza y escrupulos, que otros muchos, y muy graves Dotores sienten, y forman en promulgar, y praticar estas leyes, y estatutos, por tenerlas, y juzgarlas en cierto modo por contrarias à la inmunidad, y libertad Eclesiastica, segun lo que tan lata, y doctamente, impugnando el de los Venecianos en tiempo de Paulo V. escribieron los Eminentissimos Cardenales Belarmino, Baronio, Colona, y otros Autores, (p) se podian despachar de nuevo otras cedulas Reales, que sin hablar con las Religiones, ni Religiosos, prohibiessen à los vassallos legos, que ni en vida, ni en muerte pudiessen vender, donar, ni mandar à las Religiones profession, ni heredad alguna, que en su poder fuesse dezmable, sino es con pacto y condicion, de que tambien los Religiosos continuarian la paga de los mesmos diezmos à las Iglesias, à quien de Derecho perteneciessen.

Los quales pactos son validos, y se deben guardar, y cumplir precisamente por las Religiones, que debaxo dellos reciben las dichas tierras, y possessiones, segun dotrina de Inocencio, Juan Andres, Baldo, Bertachino, Festasio, Belonio, y otros muchos, que refieren y siguen Dueñas, y Camilo Borrelo, (r) anadiendo, que

a Cap. nuper, de decimis, cum simil.

b Cap. dilecti 8 c ex parte 10. c. licet 11. c. in aliquibus in c. cum contingat, c. nuper 34. in fin. de decim. c. quicumque 6. q. 1. Doctores in l. eisdem jur. & in c. dudum, de privil. & plures alij apud Puteum. decis. 254. Gutierr. conf. 5. & Me. d. c. 21. n. 25.

c Cap. quia circa, de privil. cum alijs apud D. Valençuel. conf. 71. n. 18. & conf. 146. ex nu. 50. Seraph. cm. vid. decis. 1380. n. 3.

d Cap. in aliquibus 30. de decimis, ubi DD. Azeved. in l. 3. nu. 17. tit. 3. l. 1. Recopil.

e Copin. de privileg. rust. l. 2. part. 2. c. 12. Robert. rerum judic. l. 1. c. 2. fol. 117.

f Glossa Carvdin. & alij in Clem. 1. de decim. & plures alij apud Gutierr. conf. 5. D. Valenz. d. conf. 32. n. 32. & Me. d. c. 21. n. 27.

g Textus. & Gloss. in l. 1. c. fi prop. pub. per fitat. c. fi tributum n. q. 1. cum multis alijs ap. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 63. n. 11. & seqq. & Me. d. c. 21. n. 29. & 30.

h Everard. loco 72.

i Marcha de jurisd. part. 4. cent. 1. cas. 11. Suarez in defens. contra Reg. Angl. lib. 4. c. 20. & seqq. Valenzuel. contra Venetos, p. 3. ex num. 169. An. Rob. ubi sup. & plur. alij apud Me. d. c. 21. n. 31.

k Bet. Greg. l. 23. Synta. c 16. sect. 17. Robertus ubi sup. Borrel. d. c. 63. ex n. 35. Grassalius loquens de jure amortizationis, l. 2. de Regal. cap. 2. Conzen lib. 6. polit. c. 63. & Ego omnin. vidend. d. c. 21. nu. 32.

l Rebuff. d. tract. de decim. q. 8. in fin. n. 31.

m Bened. in c. Raimutius, verbo, & uxorem n. 216. de test.

n D. cap. cum contingat, de decimis, cum alijs sup. relatis.

o Bald. in cap. Eccles. Mariæ de constit. n. 6. Signoro. omn. vid. consil. 21. per tot. Cova. in reg. possess. in initio, 2. p. §. 4. n. 8. Gutt. 4. pract. c. 38. Bobad. in Polit. l. 2. 18. nu. 245. Zevallos in pract. q. 899. à n. 107. & n. 177. Anguian. de legib. l. 2. controvers. 15. per totam, Pereir. de manu Regia l. 10. c. 67. per tot. & alij apud Me. d. c. 21. n. 37.

p D. Valenz. latius cæteris in Monitorio contra Venetos, Bastida, Beltr. de Guevara, Fanganus & alij, & Marta ubi supra.

r Innoc. Ioan. Andræ. Bald. Bertachin. Festas. & alij apud Dueñas, reg. 100. fallen. 6. Borrel. d. c. 63. n. 31. & seqq.

Digitized by Google

que si valen estos pactos, tambien valdràn estos estatutos; porque de uno à otro corre el argumento con igualdad, como Magistralmente lo enseña Bartolo, (f) sacando desto muy en nuestros terminos otra semejante cautela, de que para evitar estas enagenaciones en Eclesiasticos, se haga estatuto en general, de que todos los predios, y heredades de los ciudadanos seglares, se entiendan ser tributarios, y tener en si, y sobre si la obligacion de todos los tributos, y colectas que se les han cargado, y se les cargaren.

Con los quales Autores conviene el Doctor Carrasco, (t) haziendo mencion de este proprio pacto, ò cautela, y una insigne decision de la Rota, que se podrà ver entre las recopiladas por el Dotor Marta, (u) en la qual se refiere, que un Arçobispo donò ciertos predios à los Monges Cartujos, con cargo de que de los frutos dellos pagassen los diezmos acostumbrados à las Iglesias, la qual carga ellos acetaron, y pretendiendo despues escusarse de cumplirla, en virtud de sus privilegios, se resolviò, que no les valian en este caso, porque esta calidad no es de las reprobadas por el Derecho: y assi aunque mire en favor de tercero, pudo el donante ponerla, y el donatario aceptarla, y queda obligado à su cumplimiento. Y los privilegios de los Religiosos en quanto à esto son renunciables, y en todos es visto aver clausula de los que gozen, si quisieren usar de ellos.

Y no son dignas de estrañarse mucho estas doctrinas y resoluciones, pues tenemos una ley del Ordenamiento, (x) que por la mesma razon prohibe à los legos vender sus bienes raizes à Iglesias, ò personas Eclesiasticas, so pena de perder la quinta parte del valor de los que vendieren. Con la qual ley se conforman otras semejantes de los Reynos de Valencia, y de Portugal, que refieren Beluga, y Caldas, y Gabriel Pereira. (y)

Y en materia de bienes feudales, son muchos los Textos, y Dotores, (z) que enseñan, que sin consentimiento, y nuevo reconocimiento del Señor directo del feudo, no pueden enagenarse en Iglesias, ni obras pias, ni dexarse para el Alma. Y de todo esto dà por razon Signorolo (a) la que dexo apuntada, de que à las Religiones les son dañosos las muchas riquezas, y à los pueblos el no poner limite en la adquisicion dellas, pues por esotro camino vendrian facilmente à empobrecerse, y carecer de bienes raizes.

Y aunque no ignoro, que todos estos puntos tienen las oposiciones y contradiciones de otros muchos Autores, que refiere, y sigue el Dotor Marta. (b) Parece, que en las Indias se podrian admitir, y praticar mas seguramente, pues en ellas todas las tierras eran del Rey, y por su liberalidad, y concession se fueron dando à particulares, como en otro lugar lo dirè mas de espacio, (c) pero siempre con este cargo, de que no las pudiessen enagenar, ni enagenassen en Iglesias, ni Religiones, como en particular se hallarà dispuesto por una cedula del año de 1535. dirigida al Virrey de la Nueva-España, (d) que tratando destas reparticiones de tierras, dispone: *Y lo que assi repartieredes, no lo puedan vender à Iglesia, ni à Monasterio, ni à persona Eclesiastica, so pena que lo ayan perdido, y pierdan.*

De donde resulta, que esta prohibicion està como embebida, y connaturalizada con este genero de bienes, como en caso semejante lo dà à entender un buen Texto, (e) y en el mesmo nuestro lo advierten Beluga, y Pereira, (f) teniendola por cierta y segura en los que desde su principio fueron de Realengo, diziendo, que no se pueden enagenar en Iglesias, ni Eclesiasticos, sin pedir licencia al Rey para amortizarlos. Y que como el Rey, al tiempo de concederlos, pudo poner pacto, ò gravamen absoluto, de que no se pudiessen enagenar, tambien le pudo poner, de que no se enagenassen en Iglesias, ni Religiones.

Y demas de lo referido, aleguè en el pleyto que he dicho, que quando estos remedios que he propuesto, y fundado, se tuviessen por arduos, ò escrupulosos, convendria sumamente concluirle, y determinarle con brevedad, y no permitir (como se ha ido haziendo) que dure casi un siglo entero sin contestarse, en grave daño de todo el Clero, y aun de los seculares de las Indias Occidentales, que es lo que en caso semejante aconseja Camilo Borrelo. (g)

O que por lo menos se diesse à las Iglesias Catedrales, y Clero dellas, auto de manutencion, para que mientras el pleyto se feneciesse, continuassen el cobrar sus diezmos de las Chacaras, y heredades de que antes solian cobrarlos, aunque fuessen entrando en poder de las Religiones, pues los privilegios que por ellas se alegan para fundar su exempcion, son tan turbios, y padecen tantas excepciones, y opiniones como se ha dicho, lo qual en estos mesmos terminos, y por estas proprias causas, declarò la Rota, referida por Serafino. (h)

Especialmente no se prejudicando, como no se prejudica, en el caso de que tratamos, el Derecho, ò privilegio de la Iglesia, pues antes por los medios que voy proponiendo, se conserva, y pretende conservar el que compete à las Iglesias Matrices, y Catedrales, y de que tanta necessidad tienen para su sustento, y el de sus Prelados, y Ministros, quando estàn las Religiones tan abundantes, y aqui se puede aplicar el refran, que dize, que un Altar no se ha de cubrir, descubriendo à otro. (i)

A lo qual añado, que aqui aun no se trata solo del perjuizio de las Catedrales, sino del de el Rey, que es su Patron, y las concediò estos diezmos para su congrua sustentacion, y si esta les faltasse, està obligado à darsela de su Real hazienda, y assi nos podriamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido, conviene à saber, que siempre que se tratare de cosas pertenecientes à sus Regalias, nunca litigue desposseido, ò como los Franceses dizen *Dissaissito.* (k). Y tambien, que aun quando le faltàra el Derecho de esta, todavia debiera ser manutenido, por el privilegio cierto, infalible, y inconcusso que tiene de todos los diezmos de las Indias, por la concession Apostolica, de que tratè en el Capitulo primero de este Libro. Y las Religiones ni han mostrado, ni podràn mostrar alguno, que sea particular para las mesmas Indias, ò posterior, y derogatorio del de nuestros Reyes, y assi tienen en favor suyo la cierta, y textual conclusion del Derecho, que enseña, (l) que se dà manutencion, y execucion del suyo, aunque aya pleyto pendiente, al que funda assi su intencion, contra otra qualquiera que no la mostrare tan clara, ò à quien resistiere vehemente presuncion en contrario de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripcion quadragenaria, ò inmemorial, mientras no la probare, y executoriare por tres sentencias conformes; porque la assistencia del Derecho de su adversario, vence todas estas alegaciones, y haze se tenga por intruso, violento, clandestino, ò precario posseedor el que se la embaraça, como lo resuelven Ancarrano, Palacios Rubios, Rolando, y otros Autores, que refieren y siguen Hercules Marescoto, Capiblanco, y el noviffimo Ludovico Posthio en su copioso tratado de Manutentione, (m) trayendo en prueba dello algunas notables Decisiones de Rota.

Y yo les añado una notable dotrina, que se saca de un Texto y glossa del Derecho Canonico, (n) en que se dize, que puede el Principe Secular conocer, y proceder contra los legos, que estàn descomulgados, por razon de substraerse de

f Bartol. in l. rescripto, §. sciendum, n. 5. de mun. & honorib.

t Carrasc. ad leges Recop. c. 5. § ult. n. 35. fol. 74.

u Marta in digest. noviss. decis. tom. 6. tit. de decimis, cap. 75. pag. 75.

x L. 7. tit. 9. l. 5. Ordin.

y Bellug. in spec. Princip. Rubr. 14. §. veniamus, Caldas de empt. & vend. c. 8. nu. 3. Pereira d. c. 67. n. 12.

z Cap. 1. §. 1. qualiter olim pot. feud. alien. c. 1. de prohib. feud. alienum cum alijs apud Rosent. de feud.

a Signorolus omnino videndus, d. cons. 21. n. 23. vide verba apud Me, d. cap. 21. n. 48.

b Marta d. tract. de jurisd. 4. p. centuria 1. casu 76.

c Infra lib. 6. cap. 12.

d Extat d. 1. tom. impress. pag. 65.

e L. 2. D. de rebus eorum, ibi: *Quia cum dominio pignus quæsitum est, & ab initio obligatio inhæsit.*

f Pereira d. c. 67. n. 12. & 13. Belluga d. rubric. 14. §. veniamus, n. 3.

g Borrell. in summa, decis. 1. p. tit. de decim. n. 21.

h Seraphin. decis. 1380. nu. 60. vide verba apud Me, d. cap. 21. num.

i Cap. cum causam, de præb. late Tusch. litt. A. concl. 313. & Ego d. c. 21. nu. 50.

k L. 9. tit. 12. l. 2. Recop. l. 9. tit. 11. l. 21. Covarr. in pract. c. 17. num. 6. Rebuff. Palac. Rubios Otolor. Ioan. Garc. Roland. & alij ap. Me, d. c. 21. n. 52.

l Cap. cum personæ, §. fin. de privileg. in 6. ubi Anchaxr. n. 5. & 6. Abb. in c. 1. n. 8. ut lite pend. Govar. d. c. 17. n. 6. Menoch. Roland. & plures alij apud Me. d. cap. 21. n. 54.

m Ancharrano ubi sup. & notab. 11. Palacios in c. per vestras, §. sed est pulchrum. 43. Rolandus cons. 89. n. 35. l. 2. Capiblancus de Baron. fragm. 12. n. 2. Marescot. omnino videndus, l. 1. var. cap. 12. ex n. 6. & Ego d. c. 21. nu. 55. & 56. & Ludo Posthius d. tract. ferè per tot.

n Cap. postulasti 21. de homicidio, ubi Glos. & Ioan. Andr. notab. & & alij plures apud Agiam, de exhib. auxilijs, casu 2. fol. 154. & D. Felician à Vega in c. & de judicijs, n. 92. & seqq.

Digitized by Google

de la paga de los diezmos, que justamente les son pedidos, como contra rebeldes à sus mandatos, y à los de la Iglesia, lo qual arguye quanta es, y debe ser en esta parte la autoridad, potestad, y vigilancia Real.

Estas son en suma las razones que alegué en el pleyto que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien las que llevo apuntadas, y el Consejo contentandose con recebir la causa à prueba, no quiso pronunciar por aora en ninguno de los remedios que por via de interin se pidieron, reservandolos todos para la difinitiva; la qual será tan mirada, y justificada como se puede esperar de tan gran Tribunal.

CAPITULO XXII.

De las oblaciones, y Derecho de la quarta dellas, y de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Dotrineros dellas. Y de varias questiones que se han ofrecido en esta materia.

VIsto lo que se ofrece en lo tocante à los diezmos de las Indias, es consiguiente tratar de las Oblaciones dellas. De cuya materia ay particulares tratados de Mariano Socino, Troilo Malvisio, y otros Autores. (a)

a Socin. & Malvis. infer tract. Doctorũ Theologi post D. Thom. 2. 2æ. q. 66. Angel. de Clavasio. & alii summistæ, verb. *Oblatio*, Tusch. eodem verb. conclus. 11. & sequentib.

Y yo no tengo cosa particular que añadir en ella de nuestro Derecho Municipal, mas de que por muchas cedulas hallo dispuesto, que se reformen, y repriman mucho los excessos de los Eclesiasticos, en las que llevan por las velaciones, entierros, y funerales; y que los Curas de los Indios, ora sean Seculares, ora Regulares, no los compelan de ningun modo à que les ofrenden, ò que quando mueren, les dexen à ellos por herederos, ò à las Iglesias en que administran; ni pidan à los que lo fueren, les paguen cosa alguna à titulo de limosnas, ò colectas. Las quales cedulas se hallan en el quarto Tomo de las impressas, (b) con un distinto Aranzel de los Derechos que pueden llevar por los funerales, y otras cosas.

b Sched. 4. tomo impress. pa. 267. & sequent. & 1. tom pa. 134. & seqq.

Y porque todavia se excedia mucho en ellos, y por muchos, se mandò castigar severamente por las constituciones Sinodales del Arçobispado de Lima del año de 1613. que refiere el Arçobispo de Mexico, (c) advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles, ò prohibidas las limosnas, y ofrendas voluntarias, que quisieren hazer los Fieles, Indios, ò Españoles, pues estas son meritorias, y se dàn y reciben loablemente, como lo dizen muchos Textos y Autores. (d) Y una celebre cedula dada en el Pardo à 2. de Deziembre del año de 1578. (e) que dize: *Pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, y recebida en la Iglesia, el hazerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad. Y el compeler à que se haga, es abuso, y cosa que suena mal, mayormente con essos dichos naturales, que de suyo son miserables, y de poco caudal, &c.*

c D. Pello. à Vega in cap. Clerici 8. de judicijs, n. 41.

d Cap. omnis Christianus 60. de consecr. dist. 1. Glos. in cap. statuimus 16. q. 1. l. 8. titul. 19. part. 1. cum aliis apud Socin. de Malvis. sup.

e Extat dict. 4. tom. pa. 3, 8.

Las quales palabras parece que se tomaron del Concilio Limense III. del año de 1583. (f) donde despues de averse prohibido seria, y gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administracion, ni aun por la sepultura se pueda llevar nada à los Indios, penando en el quatro tanto à los Dotrineros que lo llevaren, se añade, *Que tampoco los compelan à hazer ofrendas en las Missas, ò en otra forma. Pero si alguno dellos quisiere ofrendar, sepa, y entienda que esso es pio, y meritorio, mas totalmente libre y voluntario el hazerlo, ò dexarlo de hazer. Y que con los Indios, que residieren en pueblos de Españoles, se podrà guardar la costumbre de llevar les algo por la sepultura, y por otros Derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios estàn ya mas instructos en nuestra Fè y Religion Christiana, y se huelgan de imitar en todo à los Españoles.*

f Conc. Lim. III. Act. 2. c. 38.

Y en el mesmo Concilio se renueva otro Decreto del Limense II. (g) que estatuyò: *Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pide dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzgan à que hagan ofrendas: Y antes à los que no pudieren llevar velas, ni vendas por su mucha pobreza, los Obispos se las dèn de gracia, y que lo mesmo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio, y capillo baptismal.* Lo qual es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias que libran en esto, ò sacan de ello las principales ganancias de sus Prelacias.

g Conc. Lim II. Act. 2. c. 47

Como tambien lo hazen y acostumbran otros, especialmente en las provincias del Perù, en lo que cojen, y llevan à sus Clerigos, y Iglesias, à titulo de la quarta, que llaman *Funeral*, y *de oblaciones*, à diferencia de la quarta, que llaman *Episcopal*, que es la que se reserva al Obispo en la division de los diezmos, y Primicias; y de la que llaman *Parrochial*, que es la que se solia reservar al Parrocho, ò Parrochia donde uno moria, de todos los legados pios que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas, y las demas, si es que ay mas, que competan à los Obispos, las solemos llamar generalmente quarta Canonica, ò porcion Canonica, y de ellas ay tratados enteros de Lapo de Castelion, Pedro de Perusio, Pedro de Ubaldis, Bartolome de Hutio, y el Obispo Clusinense. (h)

h Extant hi omnes tractatus in vol. 7. tract. diversi doct. fol. 185.

Porque aunque ni quiero, ni puedo negar, que la quarta funeral, y de oblaciones se debe de Derecho à los Obispos, y se les señala por el honor, y mas commoda sustentacion de la dignidad Episcopal, y de su exercicio, y por el cuidado que tienen, ò deben tener de la proteccion de los Clerigos, y Iglesias de sus Diocesis, y de la execucion y cumplimiento de las obras pias, que dexan los difuntos, sino es que contra esta quarta, y Prelados que quieren usar della, aya, y se oponga alguna prescripcion legitima, por lo menos quadragenaria, fundada y corroborada con algun titulo colorado, ò putativo, y con intervencion de buena feè, como todo consta, de muchos Textos, y Dotores, (i) que della tratan. Y tienen por tan cierto este Derecho, que dizen se debe dar Manutencion por èl à los Prelados contra los que se le pretendieren contradezir, valiendose de prescripcion, mientras no la probaren bastantemente.

i Cap. de his q. antiquos 9. decernimus 10. q. 1. c. constituti 16. q. 1. cap. conquerenti, de offic. ordin. c. de quarta, de præscript. l. 5. & 6. tit. 13. p. 5. Trid. sess. 25. de refor. c. 11. cum multis aliis ap. Scrib. in his juribus, & in tract. supra relat. Covar. in c. officij, de testa. Laborium variar. lucub. tit. 2. c. 17. Tusch. lit. Q. concl. 21. cum 8 sequent. & Me 2. tom. l. 1. c. 22. n. 9. & 10. Posthius dict. tract. de manutentione, observat. 45.

Para lo qual traen algunas decisiones de Rota, y Sagrada Congregacion de Cardenales, y yo les añado en terminos de las quartas de nuestras Indias, el decreto del Concilio Limense, (k) aprobado por la Sede Apostolica, que expressamente dispone, *Que la quarta funeral, y Canonica porcion, y tambien la quarta de oblaciones, concedida por Derecho al Obispo, se le pague, assi por sus Capitulares, como por los demas Clerigos, por el orden, y modo que los Sagrados Canones tienen estatuido. Y que para componer las controversias que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Colectores por el Obispo en cada Diocesis, que sin perjuizio de nadie, dè y atribuya à cada qual lo que le tocare, y perteneciere.*

k Concil. Limen. II. act. 4. c. 20. vide verba Latina apud Me. d. c. 22. n. 18.

Todavia es cosa certissima, que en la exaccion y cobrança de esta quarta, no se han de atender, ni atienden oy tanto las disposiciones del Derecho, como las costumbres de cada provincia, en tal forma, que à vezes no se paga por este titulo cosa alguna, y à vezes se reduze à sola la mitad, como lo dizen algunos Textos, y muchos de los Autores que dexo citados. (l) Los quales entienden assi una glossa,

l Cap. certificari, de sepul. cum aliis apud VVald. Covarr. & Labor. ubi sup. Azorium 2. tom. lib. 9. c. 21. Zerol. ver. Legatum, Balboam in d. c. de quarta, pa. 58. & 59.

Digitized by Google

(m) que aludiendo à esto dize, que esta quarta no se debe de Derecho, sino de costumbre; porque su intento fue dezir, que aunque se deba por Derecho Canonico, la quota, ò cantidad que se ha de pagar, se varia de ordinario por la costumbre.

Y otra glossa de Juan, sobre un Capitulo del Decreto, (n) enseña, que esta mesma quarta, en tiempos antiguos, se introduxo ò concedió por la pobreza de los Obispos, y de aì infiere, que oy, que estàn ricos, no pueden llevar mas que su Cathedratico. Y aunque Bernardo le reprueba en el mesmo lugar, sintiendo que este Derecho no se funda solo en la pobreza, sino tambien en otras razones que dexo apuntadas, y que assi se sentenciò en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Juan in Perficeto. Lo qual tambien sienten Pedro de Waldis, Hostiense, y San Antonino, (o) y se puede confirmar con el exemplo de los Clerigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir y llevar licitamente los estipendios, que les estàn señalados por los ministerios espirituales, que administran, y exercen, como lo resuelven los Teologos, y Canonistas comunmente, (p)

Todavia no se puede negar, que la opinion de Juan tiene por si textos expressos, (q) en que se declara, que no les es licito à los Obispos llevar estas Tercias, ò quartas, si por otra parte tienen con que se sustentar congruamente, sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. Y la autoridad de San Geronimo en una Epistola à S. Damaso, y otras que en su Decreto compila Graciano, (r) en que se nos enseña, que los Clerigos ricos, cometen sacrilegio, si se valen de lo que es de los pobres, y que en abusar de estas introducciones, comen y beben el juizio de su condenacion.

A lo qual mirò tambien una glossa elegante, y notable, (s) que explicando el Texto, que dize, que los Obispos han de ser como Palomas, cuyo sustento es inocente, y sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos, que se apacientan de cuerpos muertos, nota, que esto se dize alli por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados à los cuervos por el ansia con que se quieren aplicar, y devorar todos los mortuarios, y oblaciones, y por el mal olor que en esto tiene su aliento. Y esto aun lo expresso mas Hugo Cardenal en el proprio lugar, diziendo, que la comparacion se funda, en que usurpan y arrebatan para si todas las oblaciones, y no viven para predicar, sino predican para vivir.

Puedese tambien para el mesmo intento ponderar otro Canon del Concilio Toledano VII. (t) en que son gravemente notados, y reprehendidos algunos Obispos de Galicia, (ò como en otros libros se lèe, de Gallia) porque debaxo de color de procuracion, y visitacion, y con indiscreta advertencia, gravaban las Iglesias Parrochiales, y se les probò que avian dexado à algunas, y sus Curas, y Clerigos, casi del todo desustanciadas, y exinanidas. Y manda, que de alli adelante se abstengan de cometer tan desordenados excessos, y se averiguen, y determinen con gran atencion las quexas sobre esto dadas por Curas y Clerigos, à quienes su estrema necessidad obligò à ponerlas en tela de juizio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

El qual Texto parece que pinta con vivos colores lo que hazen algunos Prelados de las Indias con ocasion de estas quartas funerales, y de oblaciones, de que voy tratando, pidiendola, entendiendola, y estendiendola à su alvedrio, y no dexando cosa de que no despojen à sus Curas y Dotrineros con este titulo. Cuyas quexas han llegado muchas vezes al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos.

Y assi hallo, que por muchas cedulas (u) se les ha rogado, y encargado, no excedan en esto, sino que con toda moderacion guarden las disposiciones del Derecho Canonico. Y porque todavia un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta à los Dotrineros de su Dioccsis, y les compelia à que le hiziessen escrituras, conciertos, y transacciones sobre su paga, se despachò otra dada en Valladolid à 29. de Noviembre del año de 1605. dirigida al Virrey del Perù Conde de Monterrey, la qual se ordena, que se informe de lo que verdaderamente passaba en el caso, y embie luego relacion de todo al Consejo, y juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen y repriman semejantes excessos.

Y por otra cedula de Madrid, de 12. de Febrero del año de 1608. se encargò, y amonestò al Arçobispo de Lima, que velasse sobre este punto, y procurasse poner en el competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este Capitulo, porque recoje bien los graves daños, que resultan de lo contrario. El Rey. *Muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de la Ciudad de los Reyes del mi Consejo. He entendido, que en esse Arçobispado los Prelados del han acostumbrado à concertarse con los Dotrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos por tener grato al Prelado y à sus visitadores, se estienden à dar mas de lo que les pertenece por esta porcion. Y todo viene à salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias que reciben de sus Dotrineros, y la introduccion de las ofrendas, y contribuciones à que los obligan, y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformacion en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere eficaz remedio, para que cessen estos inconvenientes. Y porque es justo que procureis atajarlos, os ruego y encargo, que no permitais, ni deis lugar, à que aya, ni se hagan conciertos con los Dotrinantes sobre la quarta funeral, sino que la cobreis en la forma que os pertenece conforme à Derecho, y que busqueis y proveais por Visitadores persona de la Christiandad, prudencia, y satisfacion necessaria, para que cessen los inconvenientes sospechos, y las molestias y vexaciones que se hazen à los Indios, y de lo que en ello se hiziere me aviscreis, &c.*

Pero porque esta cedula permite à los Obispos llevar por razon de la dicha quarta, lo que de Derecho les es permitido, y algunos estienden grandemente en esta parte las disposiciones del, aunque otros de mas estrecha y temerosa conciencia las suelen limitar mas, y consultan hombres doctos, y Religiosos sobre esto punto, como estando yo en Lima, sè que lo hizo el Reverendiss. Arçobispo de los Charcas Don Alonso de Peralta, consultando al eruditissimo Padre Juan Menacho de la Compañia de Jesus, el qual le dió una instruccion, ò por mejor dezir un tratado entero muy bien estudiado, de lo que licitamente se podia pedir, y llevar à titulo de estas quartas, el qual tratado me comunicò el mesmo Arçobispo, y yo se le bolvì con algunas adiciones, conformandome en las mas cosas con las resoluciones de tan grave varon, y discordando en algunas, lo qual fuera largo quererlo poner todo à la letra en este Capitulo, pues pudiera hazer casi un libro cumplido, y lo mas se puede sacar, por quien necessitare de ello, de los Autores que dexo citados.

Lo que no puedo dexar de dezir es, que exceden gravemente los Prelados, que llevan esta quarta à los Curas ò Dotrineros de los Indios, del estipendio, ò salario, (llamado *Synodo*) que les està assignado por razon de su Dotrina ò Beneficio, porque esto no ay Derecho alguno que se lo con-

m Glos. in d. c. officij.
n Glos. in cap. de his 10. q. 1.
o VVald. d. tract. c. 1. Hostiens. tit. de sepult. num. 10. D. Anton. 3. p. tit. 10. §. 10.
p Theolog. in 2. 2. q. 10. art. 2. Panorm. in cap. Episcopos, de præbend. Ioan. And. Hostiens. & alij in c. cum adeo, de rescript. post glos. in c. Clericos 1. q. 1.
q Cap. placuit 1. cap. priscis 2. cum alijs 10. q. 3.
r Cap. Clericos 1. q. 2. c. fin. 16. q. 1. cap. illi autem 12. q. 2.
s Glos. in cap. non omnis 2. q. 7.
t Conc. Tolet. VII. c. 4. relatum in cap. inter cætera 8. 10. q. 3.
u Extant 1. tom. impress. pa. 533. & 534.

Digitized by Google

conceda, y assi con razon se nota, y reprehende en una cedula Real dada en Madrid à 3. de Setiembre del año de 1572. dirigida al Obispo de Quito. (x)

Tambien exceden, quando la piden de las Missas, y otros legados y obras pias, que los que mueren en Indias, aunque sean sus súbditos ò feligreses, dexan para que se digan, hagan, y cumplan en los Reynos de España, ò en otros lugares fuera de la Diocesis de los dichos Prelados. Porque los Derechos que les conceden parte en tales mandas, siempre se han limitado y limitan, à las que se dexaren, y executaren en ella, como lo enseñan Hostiense, y otros muchos Dotores. (y) Y en la misma conformidad lo hallo advertido por otra cedula Real dada en Fuensalida à 26. de Octubre del año de 1541. (z)

Assimesmo se debe tener y juzgar por exceso, el querer pedir y llevar estas quartas à los Dotrineros Religiosos, ò Regulares de sus distritos, porque aunque es comun opinion de los Dotores, que las deben todas las Iglesias sitas en èl, y sugetas à los tales Prelados, aunque sus Retores ò Curas sean exemptos de su jurisdicion, como consta de las resoluciones de Castelion, Waldis, Lapo, y otros, que ellos refieren. (a) Esto se ha de entender, no teniendo estas Iglesias, ò sus Curas, algun privilegio de exempcion especial, para no pagarlas. Como oy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Waldo, Angelo de Clavasio, Sylvestro, y los mas Autores que tengo citados.

El qual Privilegio le refiere tambien, y se les manda cumplir y guardar en las Indias una Real cedula dada en Valladolid à 24. de Março del año de 1537. y luego se despacharon otras, (b) que repiten lo mesmo, y hazen relacion de los pleytos que avian passado sobre este punto. Y de aquí es, que en el Canon del Concilio Limense que dexo inserto en este Capitulo, y trata de como los Obispos pueden y deben cobrar estas quartas, no se hablò palabra alguna de lo tocante à las Religiones, ni de las dotrinas y Curatos que tienen à cargo, con ser tantas como se ha dicho.

Cuya exempcion, en quanto à esto, aun se haze mas cierta por la Bula de Pio V. del año de 1567. revalidada por la de Gregorio XIII. y otras que refieren Fr. Manuel Rodriguez, Juan Gutierrez, Miranda, y otros Autores. (c)

Y en terminos de los Regulares de nuestras Indias, y haziendo especial mencion de las cedulas, que dexò citadas Fr. Antonio Remesal, y Fray Juan Bautista, (d) el qual aun trae otras cosas en favor de la dicha exempcion: y añade, que los Prelados ò Curas, que compelen à los Religiosos, ò à los testamentarios, ò herederos de los difuntos, à pagar quarta, directè, ò indirectè, ò otra porcion ò carga por los que se entierran en los Conventos; incurren pena de entredicho, y excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que alli refiere, y con esto responde à los Textos, y Autores que dizen, (e) que pueden los Curas ò Prelados compeler à los Religiosos, à pagar quarta Parrochial, ò Episcopal, que se han de entender mirado el Derecho comun, pero no despues de los Privilegios, que los eximen.

Y que es corruptela, y tirania la que han querido, y quieren introducir algunos Curas Seculares en algunas provincias de las Indias, llevando Derechos doblados por los entierros y mortuarios de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos. Porque esto dize ser en fraude de sus privilegios, y contra el Derecho Canonico, que permite que qualquiera pueda escoger en ellos su sepultura. Y en esta conformidad se despachò una cedula Real dada en el Pardo à 1. de Deziembre del año de 1573. y renovada por otra del de 1613. que encarga à la Audiencia de Lima, que no consienta hazer esto, antes para estorvarlo, y reprimirlo, despache todas las Provisiones que entendiere convenir.

Y ultimamente advierto, que lo que se dize, de que la dicha quarta se debe de los funerales, mortuarios, oblaciones, y mandas pias, que se dexan à las Iglesias, ò à sus Curas y Rectores por contemplacion dellas, en ultimas voluntades, ò donaciones causa mortis, no se ha de estender à las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mesmos titulos, y respetos, quando el dominio de lo assi donado passò, y se adquiriò à la Iglesia en vida del testador. Ni tampoco à las mandas y legados hechos en testamento, quando contienen expressa declaracion, y designacion de las cosas, ò obras pias, en que el testador quiere, y dispone que se gaste lo que assi manda, como si mandasse, que de sus bienes ò parte dellos, se edificasse una Iglesia, fundasse y dotasse alguna Capilla, ò se comprasse renta para lamparas, y ornamentos, ò para Capellanias, y aniversarios perpetuos, ò para hospitales de curas de pobres, cofradias de legos, casar donzellas, ò cosas semejantes, por que de todo esto no se debe quarta, como à cada passo lo dizen los Autores citados, y particularmente Bernardo Diez, Sylvestro, Tuscho, Zerola, y otros, que refieren y siguen Perez de Lara, y otros Modernos. (f)

Y lo mesmo avemos de dezir de las limosnas, que los testadores, ò sus Albaceas distribuyen en pobres, ò dexan, ò reparten para dezir Missas, excepto si las tales Missas se diessen à dezir al Cura ò Rector de la Parrochia por tal, y como à tal, y no por otra particular causa, y contemplacion, como lo resuelven bien Silvestro, y otros Summistas, Lapo, Waldis, y el Cardenal Tuscho, (g) que traen otras muchas y notables questiones cerca del uso y practica de estas quartas.

Y el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidiò, que se declarasse lo mesmo en las pitanças ò manuales, que se les suelen dar, por salir, y acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque queria su Arçobispo llevar quarta dellas. Pero el Consejo no declarò cosa alguna, contentandose con despachar una cedula dada en Madrid à 1. de Febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad se enterasse, y informasse de las razones y motivos de ambas partes, y que podrian montar un año con otro las obvenciones de estos acompañamientos.

Mas à mi parecer, no es muy dificil la resolucion de este punto, sacandola de los principios que llevo assentados. Porque si es cierto que se debe quarta a los Prelados de todas aquellas cosas, que pertenecen, y se dàn à las Iglesias con ocasion de los funerales, y de las limosnas y pitanças que reciben los Curas por las Missas y otros sufragios que se les mandan dezir, y hazer por los defuntos, como lo resuelven todos los Autores citados. No sè porque no se les deba, y aya de dar de esta, que se paga à sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretendan que esso es precio y remuneracion de su ocupacion, y assistencia personal? Porque si esta razon obra algo, la misma se pudiera dar para las Missas, y demas cosas que he referido.

Pero para concluir con este Capitulo, dexando otras questiones, que se podràn ver en los dichos Autores, solo tocarè dos, que tuve entre manos en Lima, y son muy frequentes, y dignas de particular advertencia, y assi no es justo passar las en silencio.

La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras à sus Curas, y Dotrineros à que tengan libros particulares, que llaman de colectoria, en los quales pongan y escriban fielmente todo

x Extat d. 1. tom. pag. 132.

y Hostiens. d. tit de sepult. post num. 10. Lapus d. tract. §. quia. de Canonica, à n. 8. VVald. 2. p. c. 4. q. 7 princip. Angel. & Sylvestr. verb. Canonica portio, q. 8. Romanus cons. 514. Tusc. d concl. 21. n. 6. & 7. cum seqq. & Ego, d. c. 22. & 24.

z Extat d. 1. tom pag. 132.

a Castelion. ubi sup. c. 2. q. 8 n. 7. VVald. c. 4. q. 10 ubi alios adduct. Lapus, alleg. 50 in fine.

b Extant d. 1. tom. pag. 132. & 134.

c Fr. Eman. tom. 1. regul. q. 39. art. 2. Gutier. de juram. 2. p. c. 4. n. 3. Miranda in Manual. prælat. tom. 2. q. 98. 99. 7 Saa, Enriquez, Tusch. Cruz, Portel. & alii apud Me, d. c. 22. n. 26.

d Remesal. in hist. Guatem. lib. Baptist. in advert. Confessi. 2. par. fol. 316. & fol. 250. & fol. 250.

e Clem. dudum, & ibi glos. de sepult. Div. Antonin. in sum. 3. p. tit. 10. c. 5. n. 5.

f Lara d. tract. de anniversi. & capellan. lib. 1. c. 25. n. 56. & 57. Capic. decis. 33. nu. 1. Valasous consulta. 105. ex nu. 11. Piasecius in praxi Episc. 2. p. c. 5. pag. 251. nu. 36. Sreaphin. decis. 726. Viscontus verb. quarta, fol. 241. & Laborius variat. lucubrat. tit. 2. q. 16. Ego, d. c. 22. num. 30.

g Silvest. sup. q. 10. Angel. nu. 15. Tabiena. nu. 15. Lapus d. tract. de 4. nu. 27. VVal. c. 7. n. 55. Tusch. d. concl. 21. cum seqq.

Digitized by Google

todo lo que cada dia ganan y adquieren de obvenciones y oblaciones de sus beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O à que quando les pidieren la quenta y paga de ella, por sí, ò por Visitadores declaren con juramento solemne, lo que por razon della les restan debiendo?

La segunda, si pueden pedir y cobrar estas quartas antes de tomar la posseſſion de sus Obispados, y desde el dia que por sus Bulas constare y pareciere que se les hizo gracia dellos?

Y à la primera respondo brevemente, que tengo por mejor y mas acertado, que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobrança y extorsion de estas quartas, segun lo que ya les dexo advertido, y en caso semejante lo aconseja bien un Jurisconsulto. (*h*) Pero si todavia juzgan que les puede importar y convenir para conseguir y conservar lo que legitimamente se les debiere por Derecho en razon de sus quartas, promulgar las censuras que he referido, no hallo razon por donde se les pueda ni deba impedir, supuesto que estas son las armas, que el mesmo Derecho les concede, y de que les permite usar justamente, y en causas justas, contra los subditos, que fueren rebeldes, y inobedientes à sus mandatos. (*i*) Y que qualquiera que administra hazienda en que otros ayan de aver el todo, ò la parte, estàn obligados à tener libro, y à dar cuenta con pago siempre que se les pida. (*k*)

De donde resulta que no tuvo razon juridica de estrañar esto, un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniendolo por nuevo y exorbitante se querellò en el supremo Consejo de las Indias, de que un Prelado del Perù, entre otras constituciones Sinodales que hizo para su Obispado puso una, *En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme à los assientos, escrituras, y obligaciones que le hazian, obligandoles à tener libro jurado de los mortuarios, y ofrendas.* Sobre la qual querella se despachò cedula por el mesmo Consejo, su fecha en el Pardo à 11. de Febrero de 1628. para que informasse la dicha Audiencia, y no tengo noticia que hasta aora lo aya cumplido.

En quanto à la question ò duda segunda, respondo, que à primera vista parece que debemos dezir, que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sedevacante, pues no tuvo ni llevò en sus ombros las cargas del Obispado, por las quales se le dàn estos socorros y emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolviò Ludovico Romano, à quien siguen otros Autores que refiere Visconte. (*l*) Especialmente, no teniendo, como no tiene titulo para poder gozar ni llevar frutos algunos del Obispado, hasta estar su presentacion confirmada por la Sede Apostolica, si ya no le quisiessemos conceder los que pertenecen à la tercia parte de la vacante, de que por cedula Real se les suele hazer gracia, segun lo que latamente tengo dicho en el Capitulo 13. de este libro.

Pero todavia, mirado con mas atencion este punto, tengo por mas cierto lo contrario, por serlo, segun las reglas del Derecho comun, que todos los frutos, y reditos, y otros emolumentos de los Obispados vacantes, se solian reservar, y guardar para el futuro Prelado, y sequestrarse para este efeto en poder de un Economo, hasta que viniesse à servir en su Iglesia, como consta de muchos Textos, (*m*) cuyas palabras son tan amplas, y generales, que no se puede dudar que tambien comprehendan estos de la quarta funeral, y de oblaciones, como consta dellas, y de lo que en su explicacion notan las glossas, y otros muchos Dotores. (*n*)

Y no obsta, que este Prelado, no sirva en el tiempo que està vacante la Iglesia, porque sin embargo el Derecho le quiso reservar esta gracia, y hazerle esta erogacion de sus frutos y emolumentos, para quando llegue à servirla, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal, antes que la Camara Apostolica la aplicasse para sí. Y supuesto que en las Indias no entra la Camara en estos frutos, y que la reserva que el Rey ha hecho, dividiendolos en tres partes, es solo de los dezimales, por el titulo que tenia à ellos por la concession Pontificia, segun lo por mi resuelto en el Capitulo primero, y treze de este libro, estos de las quartas parece forçoso que en virtud del Derecho antiguo que en esta parte no se halla alterado, pertenezcan al nuevo Obispo, ò se gasten en utilidad y fabrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los Textos que dexo citados.

Y no solo se les debe esta quarta à los Obispos, sino tambien por la ley, que llaman *Diocæsana* el Charisterio, ò Charitativo subsidio, quando necessitan del para su sustento, pleytos de su Obispado, jornadas à Roma, ò otros tales negocios. Y el otro Derecho: que llaman *Catedratico* que sale à razon de dos sueldos de oro por cada Iglesia, y se les dà en honor de su Catedra Episcopal, de los quales Derechos, que ya oy se usan poco, no tengo que advertir para el Municipal de nuestras Indias, cosa particular, y quien quisiere saberlos mas latamente, podrà ver los copiosos tratados que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tusco, Pedro Gregorio, Joan Filesaco, y otros Autores. (*o*)

CAPITULO XXIII.

De las Iglesias Catedrales, Parrochiales, y Monasterios de las Indias en quanto à sus edificios, y reparos, y à cuyas expensas, y con que licencias se pueden hazer?

COSA muy agradable es à nuestro Señor el labrarle Templos en que sea adorado y alabado, como se puede ver por las muchas mercedes, y bendiciones de que llenò à David, y Salomon, por esta causa, (*a*) y por otros infinitos exemplos, y autoridades, que en recomendacion de esta santa obra, juntan Durando, Santo Tomas, y otros muchos Autores. (*b*) Entre los quales, algunos cuentan, (tomando lo de Josepho Judio) que quando Herodes Agripa el año 18. de su Reynado començò à reedificar el nuevo templo en Jerusalen, permitiò Dios, que en ocho años enteros que durò su fabrica, nunca llovieſſe de dia, porque no se paraſſe en la labor della, pero de noche llovia lo que bastaba, para que se cogiessen frutos muy abundantes.

Y otros dizen, siguiendo à Valerio Maximo, (*c*) que las felicidades de los Romanos, y averse hecho Señores del mundo, se les concedieron por el cuidado que tuvieron en construir templos à sus dioses, aunque eran falsos, y que quien quisiere alcançar del sumo y verdadero nuestro, poderosos auxilios, y felices sucessos en las guerras, se los fabrique.

Con los quales se conforma Cassaneo, (*d*) diziendo, que los Principes temporales no pueden alcançar mayor grado y excelencia de gloria con su Criador, que edificandole nuevas Iglesias, y reparando y restaurando las arruinadas.

Y siendo esto assi, ya se vè la que pueden prometerse nuestros Catolicos Reyes de Espaſia, que tanto han exercido y frequentado esta virtud, y piedad en todas partes, y especialmente en las de las Indias, donde han eregido, fundado, y dotado las muchas Iglesias Catedrales, cuyo numero

h L. si bene collocatæ 26. de usuris, vide verba apud Me, d.c.22.nu.34.

i Cap. ut animarum de constit. l.6.c. si quis de majorit. & obed cum alijs apud Felin. ibid. Summistæ, verb. Excommunicatio, & Me, d.c. 22. nu. 34.

k Summistæ, verb. *Ratiocinia* Text. & DD. in l. tutor, qui repertorium, D. de admin. tut., late Escobar. de ratioc. c.6.

l Romanus consil. 476. nu. 19. Viscontus in concl. turis, d. verb. Quarta fol. 244.

m C. quoniam 75. dist. æquia sæpè, de elect. l. 6. Clem. statutum, eodem tit. vide verba ap. Me, dict. c. 22. n. 37.

n Glos. Card. Zabarel. & alii Doctor. commun. in dictis juribus, declaratio Cardin. apud Marcillá, l. 4. tit. 4 fol. 512. & Quasant. in Bullar. verb. *Sedevacante*, declar. 6. fol. 132.

o Belensin & Remig. de Charit. subC. Lap. alleg. 20. per tot. Tusch. lit. S. concl. 765. Pet. Greg. in partit. jur. Canon. l. 5. tit. 2. c. 21 Filesac. de Sacra Episcop. auctorit. c.18. & plures alij ap. Me. d.c.22. n. 29.

a 3. Reg. 9. vide verba apud Me, 2. tom. l. 5. c. 23.

b Durand. in ration. l. 1. c. 7. D. Thom. de regim. Princip. l. 2 c. 16. Iosephi lib. 5. antiq. c. 16. & plur. alij apud Acoſtam in c. pulchra dist. 86. & Me, d.c. 23. n. 3 4. & 5.

c Valer. Max. & ex eo, Paulo Diacon. Octavio Minuc. & alijs Episcop. Chilens. D. Fr. Gasp. de Villaroel, in lib. jud. pag. 241. 491. & 715.

d Cassan. in Catal. par. 5. consid. 17. vide ejus verba apud Me, d.c. 23. n. 4.

Digitized by Google

UNIVERSITEIT TE GENT SEMINARIEN FAC. DER WIJSB. EN LETT.

mero referì en el Capitulo 4. de eſte Libro, y demas dellas el que à penas ſe podrà referir in contar de otras Igleſias menores, Monaſterios de Frailes, y Monjas, Hoſpitales, Colegios, Seminarios, y recogimientos de huerfanos, pues ſolo en la Nueva-Eſpaña ſon tantas, como ſe podrà ver por la relacion que dellas haze Fray Juan de Torquemada, (*e*) y caſi todas edificadas y dotadas de ſu hazienda Real, porque ſiempre han tenido y reconocido eſta obligacion por de las primeras de ſu cargo, como ſe puede colegir de las palabras de una inſigne cedula dada en Valladolid à 11. de Março del año de 1550. dirigida à la Audiencia de Lima.

e Torquem. in Monarch. Ind. l. 19 c. 30. & 31.

Pero aunque eſto paſsò aſſi à los principios, deſpues en las provincias en que començaron à florecer, y aumentarſe las colonias y poblaciones de Eſpañoles, ſe diò nueva forma de como, y de donde ſe avian de hazer eſtos gaſtos, por una cedula del año de 1552. y otras ſucceſſivas, confirmatorias, y declaratorias della, que eſtan recopiladas en el primer tomo de las impreſſas, (*g*) cuya ſuſtancia es, que quando ſe tratare de edificar alguna Igleſia Catedral, ſe ſaque, y pague de la caxa, y hazienda Real de aquel partido, la tercia parte de lo que montaren los gaſtos, y expenſas de eſta obra. Y otra tercia parte contribuyan los Indios de ſu Dioceſis, y la tercia reſtante los Eſpañoles, que tuvieren Encomiendas de Indios en ella, rata por cantidad, entre los quales ſe cuente tambien el Rey por las Encomiendas que tuviere incorporadas en ſu Real Corona. Y que tambien ſe procure ſacar y juntar algo de los demas Eſpañoles ricos, que alli tuvieren caſas, y haziendas pobladas, ſegun el caudal, y poſſible de cada uno, y que lo que eſto montare, ſe rebaxe de la parte de los Indios. Pero para la nueva fabrica de Igleſias Parrochiales de Eſpañoles, ſe haga la coſta del Noveno y medio que para ella quedò aſſignado en la diviſion de los diezmos, y ereccion de las Catedrales, como lo diſpone una cedula dada en Talavera à 13. de Febrero del año de 1541. (*h*) y para las Parrochiales de Indios, y tambien para los Monaſterios, que en ſus pueblos ò municipios ſe huvieren de hazer para los frailes que los dotrinan, donde pareciere convenir, ſe ſaque todo el gaſto neceſſario de las Encomiendas, y Encomenderos de los meſmos pueblos, ò repartimientos, con que no exceda de la quarta parte de los frutos dellas; y con que los Indios ayuden tambien con ſu trabajo, y induſtria à eſtas fundaciones, ſegun lo diſpueſto por una cedula dada en Monçon de Aragon à dos de Agoſto del año de 1533. y otros que ſe hallaràn en el meſmo Tomo, (*i*) y en las ordenanças Mexicanas del Licenciado Puga. Y eſto fuera de la parte que en las erecciones de las Catedrales ſe reſerva ſiempre para eſtas fabricas, y de las continuas y grandes limoſnas que los Reyes nueſtros Señores hazen de ordinario à las meſmas Igleſias, y Monaſterios de los dos Novenos que ſe les reſervan en la diviſion de los diezmos, y de los reditos de las Sedevacantes, y muchas vezes de ſu patrimonio y hazienda Real, principalmente en aceite para las lamparas, vino para las Miſſas, y dietas y medicinas para los Religioſos que eſtàn enfermos, en que ſe gaſtan cada año tantos millares de millares de peſos, que no ſe pueden contar facilmente, como lo diremos en otro lugar.

g Sched. 1 tomo. pag. 140. cum ſeqq.

h Extat p. 1. tomo, pa. 112.

i Sched. d. 4. tom. pa. 139. & in ord. Mexic. fol. 88.

Todo lo qual es tan conforme à las reglas de Derecho, como qualquiera lo podrà conocer, pues ellas nos enſeñan, que para edificar ſemejantes Igleſias, quando ellas no tienen proprios para ſu fabrica, ni los Obiſpos, Prebendados, y Clerigos tantas rentas, y haziendas, que baſten para eſſos gaſtos, los hagan, y paguen los vezinos, habitadores, Provinciales, y Parrochianos, aunque ſean legos, contribuyendo prorata de ſus caudales, pues ceden eſtas fabricas en utilidad ſuya, y es tan juſtificada, y digna de guardarſe, y executarſe la ley, ò coſtumbre que les obliga à pagarlos, como conſta de los muchos Textos, y Autores que dellos tratan. Los quales advierten bien, que eſta obligacion ſe eſtiende tambien à los Curas y Beneficiados de la Igleſia, de cuya fabrica ſe trata, ſi eſtuvieren ricos, y à edificar, ò reparar las coſas Epiſcopales, ò otras coſas, que pertenezcan al Obiſpado, como à tal, de que han eſcrito latamente, Juan Garcia, Gizarelo, y Camilo Borrelo. (*l*)

k Cap. 1. & c. de his de Eccleſ. ædif. Trid. ſeſſ. 21. de refor. c. 7 l. 11. tit 10. p. 1. ubi Greg. Lopez omnino videnda. & innumeri alij ap. Bobad. in polit. l. 2. c. 18. n. 135. & ſeqq & l. 3 p. 5. n. 14. Petr. Pechius in integrum, tract. de rep. Eccl. Borrel. in ſum. deciſ. 1 p. fol. 5. & 6. & Ego d. cap. 23. n. 9.

Y eſto es lo que propriamente llamamos fabrica de Igleſias, conviene à ſaber, la obra, y eſtructura de ſu edificio, como deſpues de otros lo dizen Alvaro Valaſco, y Don Juan Bautiſta Valençuela. (*m*) Aunque en otro ſentido, y para otros reſpetos, en comun modo de hablar, ſe ſuele llamar *Fabrica*, aquel Derecho, que la Igleſia tiene para percebir algunos reditos de los bienes della, para ornamentos, edificios, y otros gaſtos neceſſarios para el culto divino, como lo dizen Covarruvias, Gregorio Lopez, Zerola, y otros Autores. (*n*)

l Ioan. Garc. de expenſis, c. 12. nu. 69. & 73. Gazarel. deciſ. 38. Borrel. conſ. 1.

m Valaſcus conſult. 179. n. 4. & 5. Valenz. conſ. 122. n. 2. & 45. & alij plures apud Me. d. c. 23. n. 11.

Y lo que he dicho de la nueva fabrica, ò edificio de las Igleſias, ſe ha de entender, y praticar aſſimeſmo en ſu reparo, ò reedificacion, ſi por algun terremoto, ò otro accidente ſucediere que ſe malparen, ò caigan, como lo diſpone el Derecho, y lo advierten los Dotores que dexo citados, y noviſſimamente Martin Magero, (*o*) probando, que la reparacion, y edificacion corren con igualdad, y que el que reedifica conſigue el meſmo Derecho, que el que edifica de nuevo, y aun ay Textos que enſeñan que es mas favorable reparar templos que ſe vàn arruinando, que hazer y conſtruir otros nuevos. (*p*)

n Covar. in c. ultim. de teſt. n. 4 Greg Lop. d. l. 11. tit. 10. part. 1. glos. 1. Zerol. verb. *Fabrica*, §. unico, p. 159. Altamir. Tuſcho, & alij apud Me. d. c. 23. n. 11.

Y en terminos del Patron, qual lo es el Rey nueſtro Señor en todas las Igleſias Catedrales, y Parrochiales de las Indias, declara, y diſpone el Concilio Tridentin. (*q*) que debe poner eſpecial cuidado en eſtos reparos, y que la coſta dellos ſalga de los frutos, y proventos, que pertenecieren à las meſmas Igleſias, y ſi eſtos no baſtaren, los ayude el Patron, ſupliendolos de ſu hazienda. Cerca de lo qual eſcriben y diſcurren largo Lamberti, Capela Toloſan. y Molin. Theol. (*r*)

o Cap. 1. c. de his 4 de Eccl. ædif. c. quatuor 12, q. 2. DD. ubi ſupr. Azor inſt. moral. 2. p. l. 9. c. 4. q. 10. Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 617. & ſeqq. pa 392.

p Cap. conſuluit, de ludæis, cum notat à Pechio ubi ſup. c. 24.

Cuyas dotrinas me han hecho tener ſiempre por dificultoſa la razon de decidir de una cedula Real dada en Valladolid à 2. de Abril del año de 1604. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en quanto diſpone, que el Rey ſolo ha de contribuir en la coſta y gaſtos del primer edificio de las Igleſias, por eſtas palabras: *Y es declaracion, que la contribucion, que de nueſtra hazienda ſe ha de hazer de la dicha tercia parte, para el edificio de las dichas Igleſias, conforme à la cedula que para ello eſtà dada, ſe ha de entender por la primera vez, y no mas, aunque acaezca que ſe cargan, ò las derriben para alargarlas, ò mudarlas, ſi Nos, aviſados dello, no proveyeremos otra coſa.* Si ya no es, que quiera dezir, que no ſe puedan hazer eſtos nuevos gaſtos en virtud de la licencia y facultad antigua, ſin venirla à impetrar de nuevo, por parecer, que eſta obrò ya ſu efeto en la primer fabrica, (*ſ*) y principalmente por obviar los fraudes, y exceſſos, que ſe podrian hazer y harian en eſtas obras, con color y pretexto de ruinas, y reparos. Por manera, que ſegun eſto no ſerà la voluntad de nueſtros Reyes abdicar de ſi la obligacion de los reparos, y reedificaciones de las Igleſias, ſino reſervarſe la nueva ò ſegunda juſſion para hazerlos, ſegun la informacion que ſe les embiare, y hiziere de ſu cauſa y neceſſidad, y à eſto ſin duda, miran aquellas palabras: *Si Nos, aviſados dello, no proveyeremos otra coſa.*

q Trid. ſeſſ. 21. c. 7. vide verba apud Me. d. cap. 23. n. 14.

r Lambert. de jure patr. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 14. Capella Toloſ. deciſ. 500. ubi latè ejus Add. Molina tom. 2. de inſt. & jur. tract. 2. diſp. 144. §. & quoad fabricam, & §. quia reliquas.

ſ L. boves, §. hoc ſermone. D. de verb. ſignif.

Digitized by Google

Y confirmo me mas en esta doctrina, vista la que en otro caso semejante nos dexò escrita Baldo, y los que le siguen,(t) diziendo, que otra tal licencia, ò solemnidad, como la que se requiere para hazer alguna obra, es necessario que intervenga tambien, quando se tratare de repararla, ò rehazerla. Infiriendo de aqui à la ciudad, ò Iglesia arruinada, y resolviendo, que no se puede reedificar sin nueva licencia, y que la restaurada, sin que preceda, no cobra sus antiguos privilegios de jurisdicion, mero mixto imperio, exemciones, ò inmunidades.

t Bald. in Margarita, verb. *Civitas*, & in l. si ut proponis, per text. ibi n. 1. C. de nuptijs. Iaff. in repert. l. quominus. de flaminib. n. 189 & alij apud Gailliū lib. 2. obs. 61. n. 4. & Me, d. c. 23. nu. 16. & 17.

Pero pues avemos començado à tratar de licencias, serà conveniente, que sepamos y averiguemos, quales son, y de quien deben ser las que en las Indias se requieren para poder edificar, construir, y fundar nuevas Iglesias, y Monasterios. Y si miramos el Derecho comun, y hablando de las Catedrales, llano es, que se requiere la del Sumo Pontifice, como lo tengo dicho mas à la larga en el Capitulo quarto de este Libro. Pero para las otras Iglesias menores, y Conventos, ò Monasterios de Frailes y Monjas de ordenes aprobadas, basta que intervenga sola la licencia del Ordinario, con reserva de traer el beneplacito, y confirmacion de su Santidad dentro del tiempo que para ello se señalare, como consta de muchos Textos del Derecho Canonico antiguo, y de los Concilios Tridentino y Limense II. (u) que habla en terminos de las Indias, y de lo que cerca desto escriben Hostiense, y otros casi innumerables Autores, que juntan Zerola, Valenzuela, Cenedo, Tomas Sanchez, Riccio, y Agustino Barbosa, refiriendo para esto muchas declaraciones de Cardenales, y advirtiendo que no pueden dar estas licencias los Vicarios de los Obispos, sin tener comission suya especial para ello. (x)

u Cap. omnes Basilicæ 16. q. 7. c. cum dilectus. & c. fin. de Relig. dom. cap. unic. eod. in 6. clem. cupientes de pœnit. Trid. sess 25. de Regul. c. 5. Limens. II. c. 14.

x Hostiens. in summa tit. de off. ord. Zerol. ver. Monach. n. 1. & 2. Valenz. cons. 177. nu. 4. Sanch. consil. moral. l. 6. c. 9. dub. 7. Cened. q. can. 26. Rico. in decis. Curiæ Archiepisc. p. 1. decis. 182. Barbos. in remiss. ad Trid. d. c. 3. & in Pastor. 2. pa. alleg. 26. & plur. alij apud Me, d. c. 23. nu. 19 & seqq.

Pero despues todas las Ordenes Mendicantes han impetrado privilegios de la Sede Apostolica para poder edificar nuevos Conventos, sin obtener, y aun sin pedir licencia de los Ordinarios, por dezir que muchas vezes se la denegaban injustamente, y los Franciscanos tienen especiales Bulas para esto, de Gregorio XIII. y Clemente VIII. en las quales se concede al Patriarca de Valencia, que les pueda dar estas licencias por autoridad Apostolica, como lo refiere Fr. Manuel Rodriguez, (y) añadiendo, que ya no les liga la disposicion del Tridentino, y que pueden edificar nuevos Conventos, sin requerir al Ordinario, y aunque le pese.

y Eman. 2. to. quæst. Regul. q 49. art. 3. & tom. 3. q. 39. art. ult.

Esto mesmo dizen Fr. Juan de la Cruz, Miranda, y Fr. Juan Bautista, (z) poniendo otros muchos articulos, y questiones cerca de esta materia. Y aplicandola à lo Municipal de las Indias, y de aqui ha nacido, que aunque en algunas cedulas antiguas, que tratan de la edificacion de nuevos Conventos en ellas, se ponia por requisito, que tuviessen el assenso del Ordinario, como consta de la del Señor Emperador Carlos V. dada en Barcelona à 1. de Mayo del año de 1543. y de otras que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, y en las ordenanças de Mexico del Licenc. Puga. (a) Despues parece que las Religiones informaron al Real Consejo de las Indias, de sus privilegios y se los presentaron, y assi se despachò otra cedula fecha en Valladolid à 9. de Abril del año de 1557. (b) dirigida al Virrey de la Nueva-España, en que se revocan las anteriores, y se le dà licencia que pueda admitir estas fundaciones, sin preceder la del Ordinario por estas palabras: *Porque vos mando, que veais lo suso dicho, y deis orden que se hagan Monasterios en essa tierra, en las partes y lugares donde vieredes que conviene, y ay mas falta de doctrina, sin que sea necessario acuerdo, ni licencia del Diocesano, como por el dicho Capitulo suso incorporado se os manda. Por quanto, sin intervenirlo susodicho vos doy comission para que vos lo hagais, y proveais como vieredes convenir, guardando en todo lo demas lo contenido en el dicho Capitulo. Porque conforme à los Privilegios concedidos à las dichas Ordenes, no es necessario licencia del Diocesano para hazer los dichos, Monasterios, &c.*

z Cruz de statu Relig. l. 2. c. 1. Miranda. in man. præl. tom. 2. q. 33. art. 1. Baptist. in advertentijs 2. p. fol. 307 n. 8.

a Sched. 1. to. imp. pa. 142. & in ordin. Mexican. fol. 96. vide verba ap. Me, d. c. 23. n. 23.

b Extat d. 1. tom. pa. 143.

Y aunque los Prelados de la Nueva-España suplicaron de esta cedula, y alegaron ser subreptricia, y que prejudicaba, y quebrantaba gravemente los Derechos Episcopales, todavia se mandò guardar y cumplir en vista, y revista, y se despachò executoria Real sobre ello, su fecha en Madrid à 9. de Agosto del año de 1561. (c) en la qual se refiere largamente todo el hecho, y alegaciones de las partes en este pleyto.

c Extat d. c. tom. pag. 148.

Aunque todo esto se innovò despues por otros Breves Apostolicos posteriores de Clement. VII. Gregorio XV. y Urbano VIII. los quales refiere Agustin Barbosa, (d) en que se prohiben las fabricas de nuevos Conventos, y la prosecucion de las començadas, sino se guardare en ellas la disposicion del Tridentino, y interviniere licencia del Ordinario. Pero en quanto à los que se huviessen de fabricar en las Indias, hallo infinitas cedulas, (e) que sin embargo de lo referido, fueron continuando el remitirlo todo privativa, y absolutamente à los Virreyes, y Governadores de ellas, como à personas que representaban la del Rey nuestro Señor. Y de este Derecho, ò comission fueron usando muchos años, hasta que por averse reconocido, que en las Indias avia ya muchos Templos, y Iglesias, y muchos mas Conventos de Frailes de los necessarios, y que los Virreyes eran muy faciles en dar licencias para edificar mas, de que à la Republica se seguian muchos daños, è inconvenientes, y las mesmas Religiones eran gravosas à los pueblos, de cuyas limosnas se sustentaban, y aun se envilecian; por ser ya tantas, como en otro proposito lo dize un buen Texto, (f) y que se iban apoderando de las mas haziendas seglares, segun lo dixe en el Capitulo 21. se estableciò, y mandò, que por ningun caso se pudiessen dar, ni diessen por ellos de alli adelante semejantes licencias, sino que quando en alguna parte pareciesse ser util y necessario hazer nuevas fundaciones, se ocurriesse à pedirlas al Real Consejo de las Indias, con informacion de las causas que persuadian su utilidad, y necessidad, para que vistas, y consideradas en èl, diligente, y maduramente, se hiziesse consulta à su Magestad, sobre dar, ò denegar las dichas licencias.

d Barb. in remiss. ad d. c. 2. Consil. Trid. n. 36.

e Extant d. c. tom. pag. 149. & seqq.

f Cap. 1. de privilegijs.

Lo qual consta expressamente por una cedula general, que sobre ello se despachò à todos los Virreyes, Governadores, y Audiencias de las Indias, dada en Madrid à 19. de Março del año de 1593. (g) que dize assi: *Como quiera que mi intencion y deseo es, que en las Provincias de las nuestras Indias aya bastante numero de Casas de Religion, donde assistan, y esten los Religiosos que fueren necessarios para la predicacion del Evangelio, y enseñamiento y dotrina de los Naturales. Porque tambien es justo y conveniente, que pues ya en las ciudades principales ay Conventos bastantes para el cumplimiento de los dichos intentos, quando se ayan de fundar otros de aquellas mismas Ordenes, ò otras, se nos avise primero. Mandamos à los nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, dèn orden en que assi se haga, y que sin preceder, y tener primero licencia nuestra, no se funden, ni consientan fundar, pues se debe tener consideracion, segun la calidad, y comodidad de los lugares, de que no se les ponga mas carga de la que pudieren llevar, &c.*

g Extat d. t. tom. pa. 151.

Y luego añade esta cedula, que se embien relaciones de los Monasterios, que en qualquier Provincia se hallan fundados, y de los bienes

que

Digitized by Google

que posseen, y de el numero de Religiosos que en ellos ay. Y esto mesmo, aun mas apretadamente, se da, y pone por Capitulo de instruccion à los Virreyes que se embian provcidos al Perù, y Nueva-España, (b) añadiendo: *No permitan se haga cosa en contrario, ni se edifiquen nuevos Monasterios sin mi licencia; antes proveeren, que quando se huviere de venir à pedir, sea con informacion de tan urgente necessidad, y otras causas justas, que verosimilmente puedan mover mi animo, alomenos quedar mas informado, para lo que huviere de proveer, embiando vuestro parecer, y de la Audiencia, con la dicha informacion.*

Y en conformidad de este nuevo orden, son casi innumerables las cedulas que se han despachado, y cada dia se despachan, reprehendiendo, y multando à los Virreyes, Governadores, y Reales Audiencias, por aver dado tales licencias, y mandando demoler los Monasterios assi fundados. Entre las quales es digna de particular advertencia una dada en Madrid à 12. de Febrero del año de 1608. que mandò hazer demolicion de un Convento de Mercenarios Recoletos, ò Descalços, de la ciudad de Lima, à expensas del Virrey Conde de Monterrey, y de los Oidores q̃ dieron licencia para edificarle, no obstante, que en ella pusieron clausula, *De que huviessen de llevar confirmacion de su Magestad, porque esta es cautela para obligar à que se les conceda.*

Y por otra cedula de Madrid de dos de Deciembre del año de 1609. se le ordenò al Virrey Marques de Montesclaros, que hiziesse la averiguacion, y relacion de los Conventos ya fundados, y que se guardasse inviolablemente la dicha cedula de 1593. so pena de demolicion: *Pues por averse acrecentado tantos, en partes donde no se podian sustentar sin daño de Indios, y Españoles, veria quan conveniente era, que no se fundassen otros sin licencia.*

Y tambien en otra cedula de Madrid de 14. de Junio del año de 1616. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, se supone, que el Arçobispo de Lima avia recebido un Breve Apostolico, para reformar todos los Conventos, que no tuviessen por lo menos ocho Religiosos, lo qual es conforme à la dotrina de algunos Autores, (i) y que avia suspendido su execucion, contentandose con aviſar à los Prelados de las Religiones, que tuviessen siempre lleno esse numero. Y esto se aprueba, pero advirtiendo al Virrey, *Tenga la mano, y no consienta, que sin licencia Real se funden nuevos Conventos.*

La qual prohibicion, como en ella tan frequentemente se repite, dà por razon, que estos, Conventos, quando son muchos, gravan la Republica, y no pueden sustentarse con las limosnas de los Fieles, y hallo, que la mesma se expressò tambien en el Concilio Tridentino, y en la Constitucion de Clemente VIII. del año de 1599. que refieren Quaranta, y Piasecio, (k) donde se manda, que en cada Convento se ponga solo el numero de Religiosos, que de sus proprios reditos, ò de las comunes, y acostumbradas limosnas, ò de otras qualesquier obvenciones, que entre ellos de comun se reparten, se pueda sustentar con comodidad. Y que estos reditos, y lo demas referido, se ponga en lugar comun, y segura.

Y no ay porque pueda nadie mover escrupulo, de que el Rey nuestro Señor aya establecido esta prohibicion, y reservado en si solo semejantes licencias; porque aunque Anastasio Germonio, y otros, (l) vàn con letura, que esto no lo puede hazer el Principe secular, por ser contra la libertad Ecclesiastica; la contraria opinion es mas recebida, y se funda, en que por razon de la governacion Politica, y Economica, que tiene, y exerce en todo su Reyno, puede mandar bien, que no se funde, ni construya Iglesia alguna, ni Convento de nuevo en èl, sin su sabiduria, y consentimiento, y que en esto debe ser obedecido por seculares, y Eclesiasticos, como lo fundan, y resuelven Capicio, Toro, Manuel Rodriguez, Zerola, y otros Autores, (m) y lo supone como cosa llana, y Regalia assentada de nuestros Catolicos Reyes de España el Politico Navarrete, (n) por las palabras siguientes: *Pues en España no se pueden fundar nuevas Religiones, ni fabricar nuevos Conventos sin licencia de su Magestad, passada por su Real Consejo, convendria, que quando se piden se mirasse con mucha atencion.*

Lo qual es tan cierto, y verdadero, que en las Cortes de Castilla se suplicò al Rey nuestro Señor, que no concediesse estas licencias sin beneplacito dellas, y se lo concediò, como consta de la condicion 48. de la concession del servicio de millones, fol. 48. y tenemos en confirmacion dello algunos Textos de Derecho comun, (o) que expressamente requieren licencia del Principe, para que el lugar publico se pueda hazer sagrado. Y entre las Epistolas de S. Bernardo, se halla una escrita à la Señora Reyna de España Doña Sancha, (p) en que la pide tenga por bien, que en sus tierras se edifique el Monasterio de Toldanos, por donde consta, que aun en aquel tiempo estaba en costumbre, que se pidiessen à los Reyes estas licencias, y por ellos se concediessen. Cosa, que aunque no se debiera de Derecho, se debia de buena urbanidad, y respeto, pues no es justo, ni decente, que en las tierras de ningun Principe se funden Conventos sin que ellos lo sepan, pues aun en las de los particulares no se permite esto, y cede al Señor dellas todo lo que en ellas contra su voluntad se planta, siembra, ò edifica. (q)

Por las quales razones se determinò estos dias, que aun en las villas y lugares, que son del señorio y jurisdicion de las Ordenes Militares, no se avia de dar licencia por el Real Consejo dellas, para estas nuevas fundaciones de Iglesias, y Conventos, sino por el Supremo de Castilla: porque aunque el Rey es tambien Maestre de las mesmas Ordenes, quando llega à exercer semejante Regalia, no procede como Maestre, sino como Rey, y assi la licencia ha de passar por el Consejo, que en quanto à esto le representa. (r)

Lo qual aun procede y corre mas llanamente en las fundaciones de nuevas Iglesias, y Monasterios, que se quieren hazer en las Indias, supuesto q̃ en ellas tienen nuestros Reyes el Patronazgo Real de todo lo Eclesiastico, tan amplo, y privilegiado, que por respeto dèl, le hazen algunos en estas partes, como Legado, ò Delegado del Romano Pontifice, como lo dexo dicho, y probado copiosamente en otro lugar, (s) donde pongo à la letra la Bula deste Patronazgo, por la qual aun parece, que los Reyes Catolicos pidieron esta gracia, *De que en todos los lugares de las Indias descubiertas, y por descubrir, no se pudiesse erigir, ni edificar Iglesia, Monasterio, ni lugar pio, sin licencia, y consentimiento suyo, y de sus sucessores en los Reynos de Castilla, y Leon.*

Y aunque en la concession solo se dize, *De las Iglesias grandes, è importantes*, que parece restringirse à las Catedrales, en todas, por correr igual razon, se ha ido praticando igualmente, como lo advierte el P. Fr. Juan Bautista, (t) afirmando, que todas las cedulas Reales, y los indultos, ò privilegios particulares, que por nuestros Reyes se han ido dando, y despachando en favor de las Religiones, y Religiosos de las Indias estàn confirmados por una Bula de Paulo IV. que alli refiere.

Y de esto saca, que pues expressamente tienen ordenado, y mandado, que los Religiosos puedan labrar Conventos en las partes y lugares donde huviere necessidad dellos, con sola su licencia, y aprobacion, se sigue en buena consequencia, que los pueden edificar, sin pedir las de los Obispos, y aun contra su voluntad no de otra suerte, que

b Extant hæc capita, d. l. tom. pa. 309. & 326.

i Quaran. verbo *Monasterio*, pag. 452. Castillo in tract. de elect. p. 501. Augustin Barbos. in collect. ad d. c. 3. Trid. n. 21. & 22.

k Trident. d. c. 3. Quaranta ubi supr. pag. 421. Piasecius in prax. Episcop. 2. par. c. 3. n. 47.

l Germon. in assert. immun. Eccles. c. 8. D. Valenz. in monit. contra Venet. 2. part. ex n. 35. Anton. Diana de immun. Eccl. tract. 2. resol. 128.

m Capicius decis. 132. nu. 6. Thoro. in compend decis. verb. *Officiales*, pag. 170. Emanuel Rod d. l. tom. q 25. art. 9. & tom. 2. q. 49. art. 3. Zerola verb. Monachi, §. 1. & 2 par. 1.

n Navarrete discur. polit. 48.

o L. sacra 9. vers. Sciendum, de rer. divis. lib. fin. D. ut in possiess. e pervenit. & fin. de transiat. Episc. cap. unico. de excess. prælat. lib. 6.

p D. Bernard. Epist. 302.

q §. cum in suo inst. de rer. divis. cum aliis apud Fachin. 6. contr. c. 55. Cancer. 3. variar. c. 6. n. 2. & Me. d. c. 23. nu. 36.

r L. tutorem, §. Lucius, D. de his quæ ut indign. cum multis aliis apud Me. l. tom. libro 2. c. 20. & d. c. 23. n. 38.

s Sup. hoc lib. c. 2. & 3.

t Bapt. in advert. Confess. 2. p. fol. 307. nu. 8. & seqq.

Digitized by Google

que si esta licencia Real emanara del mesmo Sumo Pontifice, pues èl la concede en su nombre, y usa de sus vezes en esta parte.

Pero assentado ya, y dexando por notorio lo referido, se ofrece aora una duda, y es, si la prohibicion tan estrecha, que avemos dicho, de no poder fundar nuevos Monasterios, sin ciencia, y licencia Real, se ha de estender tambien à los de las Monjas? la qual duda vì que se puso algunas vezes en Lima en question, y particularmente quando dos Señoras hermanas Nobles, ricas, y virtuosas Doña Lucia, y Doña Clara Guerra de la Daga, trataron de fundar el nuevo Convento de Santa Catalina de Sena, debaxo de la Regla y habito de Santo Domingo, aplicando para èl sus haziendas, y rentas, que eran quantiosas, y ayudandolas largamente con la suya, para los gastos de la obra, el Licenciado Juan de Robles Presbitero, que era mi Compadre, y Recetor General de la Santa Inquisicion de aquella Ciudad, y Mayordomo de la Iglesia Catedral della, que tomaba, y tomò en si el Patronazgo de la de este Convento.

Y por parte de las hermanas se alegaba, que avia treinta y mas años, que se ganò cedula Real para esta mesma fundacion, por una Doña Maria de Celis, y que aunque muriò antes de poder usar della, ni poner en execucion su loable intento, ellas subrogandose en tu lugar, se querian valer de aquella licencia, pues no parecia deberse tener por rescripto personal, sino Real, concedido à aquella obra pia, y utilidad, y necessidad que de erigirla se avia representado, y por el consiguiente, conforme à las Reglas del Derecho, (*u*) podia passar, y passaba à qualesquier otras personas en quien militasse la mesma razon.

Tambien alegaron, que quantas cedulas Reales ponian, y apretaban la dicha prohibicion de nuevos Conventos, ò Monasterios, hablaban nombradamente de los de Frailes, y no de los de Monjas, como por su tenor parecia, y que en materias odiosas, y prohibitivas, no se debia hazer extension de unos à otros, ni de lo masculino à lo femenino, segun la comun resolucion de los Dotores, (*x*) y especialmente, de los que mas en nuestros terminos alega y sigue el Regente Carlos de Tapia, (*y*) probando, que solo en lo favorable se hazen estas extensiones de Frailes à Monjas.

Y esto serà mas cierto, quando la razon de la prohibicion no milita igualmente en ellas, que en ellos, como parece sucede en nuestro caso, pues la de prohibir los Conventos de Frailes, es, porque son gravosos à los pueblos, de cuyas limosnas se han de sustentar, como las mesmas cedulas lo expressan, y especifican, y esto no procede assi en los de Monjas, que entran con dote, y caudal conocido, de que se sacan y redituan sus alimentos, y assi se puede aplicar à este caso el argumento que llaman, *A cessante ratione legis*, de que tan copiosamente escriben Everardo, y Andres Tiraquelo. (*z*)

Y ultimamente, y mas en terminos, ponderaban la disposicion del santo Concilio de Trento, (*a*) que nos enseña con palabras expressas, que en los Monasterios de Frailes, y Monjas para lo de adelante, aya, y se conserve solo aquel numero, que ò de sus proprios reditos, ò de las limosnas acostumbradas se pueda sustentar congruamente. Y tratando de explicar esto, resuelven todos los Dotores, (*b*) que aunque estè lleno este numero, todavia se podràn recebir otras Monjas, como traigan consigo dote suficiente para sus alimentos. Porque en tal caso, dizen, que aunque las excluyen las palabras del Concilio, las admite su razon, y intencion, pues fue, de que no les faltasse lo necessario, lo qual no se puede temer, ni procede en las que entran dotadas bastantemente.

Estas razones movieron en el caso propuesto à la Real Audiencia de Lima, que en aquella ocasion tenia en si el govierno del Perù por falta de Virrey, à dar licencia para fundar este Convento, y mas viendo, que toda la ciudad le pedia, y deseava, teniendole por sumamente util, y necessario; y pudiendose recelar, que si se huviera de esperar à pedirla, y traerla de España, se mudasse, ò entibiasse el santo proposito de las dichas hermanas, y del Patron fundador que las ayudabá. En el qual caso el Derecho nos enseña con muchos exemplos, que por el peligro de la tardança, se asloge algo el rigor de sus reglas ordinarias, y se hagan y executen primero las obras y acciones, que se tienen por convenientes, que las consultas y licencias que se suelen requerir, y deben preceder para executarlas. (*c*) Especialmente, quando se trata de obras pias, y de favorecer, y alentar à los que las quieren hazer, y sus Patronatos, en que el Derecho Canonico nos encarga procedamos con mucho cuidado, de que los legos no se retraigan de ponerlos en efeto, ni de hazer semejantes fundaciones, y dotaciones. (*d*)

Pero sin embargo de todo lo referido, el Supremo Consejo de las Indias, aunque tolerò esta fundacion de que voy hablando, y permitiò passasse adelante, todavia tuvo por exceso, y contravencion de las cedulas referidas, el aver dado la Audiencia de Lima esta licencia, y fue reprehendida, y multada por averla dado. Teniendo (como se dexa entender) por general la prohibicion dellas, para Conventos de Frailes, y Monjas, por comprehenderse todos en lo universal, y absoluto de sus palabras; (*e*) y particularmente, porque no faltan algunas cedulas, que tratando de esta prohibicion, la estendieron tambien à los Monasterios de Monjas, como es aquella, que se despachò en Madrid à 12. de Abril del año de 1618. respondiendo à una duda que sobre este punto avia formado el Virrey del Perù, por estas palabras: *La orden, que de fundar Monasterios està dada, comprehende los de Monjas: porque habla con los lugares, y en ellos se entiende lo dispuesto.*

Y despues en otro Capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache, en Madrid à 28. de Março del año de 1620. se trata de cierta licencia y facultad, que pedia un Diego de Mayuelo vezino de Lima, para fundar en aquella Ciudad un nuevo Convento de Monjas Carmelitas Descalças, y se remite à su prudencia, que execute cerca desto lo que entendiere ser conveniente. Pero luego se le dà la advertencia siguiente. *Y con esta ocasion, me ha parecido encargaros, que aviendolo tratado con el Arçobispo, procureis por los medios que parecieren mas convenientes, inclinar à las personas devotas, que quisieren hazer semejantes fundaciones, à que las conviertan en otras obras, que sean mas publicas, como son criança, y remedio de huerfanas, y doncellas sin remedio, Indios pobres, y hospitalidades, y otras cosas deste genero. Pues siendo esta ciudad de tan corta vezindad, tengo entendido ay en ella tanto numero de Conventos, que parece que esta parte es mayor que su todo. Y assi os buelvo à encargar no concedais estas licencias, por estar reservadas à Mi, y al dicho mi Consejo de las Indias, adonde se terna la mano para que no se concedan.*

Y pudo assimesmo fundarse, ò motivarse esta parificacion, ò igualdad, que el Consejo ha sentido, y llevado en Conventos de Frailes, y Monjas, de lo que tambien los igualan, y parifican los Dotores, (*f*) comunmente, quando tratan de la explicacion, y pratica de la Bula de Clemente VIII. del año de 1603. que dio forma à los Ordinarios, de como se avian de aver en las nuevas fundaciones de los de Regulares, diziendo, que la mesma han de tener

u L. forma, §. quamquam, D. de censibus, ubi glos. cum alijs latè traditis ab Alexand. consil. 86. l. 2. Craveta consil. 590. Tuscho lit. D. concluf. 744 747. & 748. & Me, d. c. 23. ex n. 43. ad 47.

x Decius consil. 391. n. 2: Gabriel l. 2. commun. opin. tit. de verb. sign. concl. 6. Cened. q. Canon. 13. n. 20.

y Tapia in authent. ingressi, verb. Sua, c. 1. n. 15. pa. 364. ubi alios allegat.

z Everard. loco 83. Tiraq. de cessi. causa 1. p. n. 130. cum multis seqq.

a Trid. dict. sess. 25. c. 3.

b Navarr. de redit. monit. 61. Suarez de Relig tract. 3. l. 4 c. 9. n. 17. Reginald. in praxi for. pœnit. l. 23. n. 194. & August. Barbos. in remiss. ad d. c. Concil. num. 4.

c L. si quis filio 6. §. his autem, D. de injust. rup. l. 1. §. si quis rivos. de novi oper. nunt. c. baptizari, ubi glossa, dist. 5. cum aliis apud Gail. lib. 2. obs. 126. n. 9. & obs. 128. n. 38. M. Marq. in gub. Christian. l. 1. c. 10. & Me, d. c. 23. n. 54.

d D. Valenz. qui ad hoc plurima congerit cons. 18. n. 13. vol. 2.

e L. Iulianus 78. de legat. 3. cum latè addendis à Castillo tom. 7. contr. c. 4. n. 5. Giurba Magero & aliis, apud Me, d. cap. 23. n. 56.

f Sessar. in select. Canonicis, c. 9. n. 4. & August. Barb. in remiss. ad Concil. d. c. 5. n. 30. pag. 527.

Digitized by Google

tener en los de las Monjas, y que assi se resolviò por la sagrada Congregacion de los Cardenales en 19. de Deciembre del año de 1620.

Pero es de notar, por remate de este Capitulo, que ni unos, ni otros se pueden propria, y verdaderamente dezir Monasterios, hasta que del todo estèn acabados de edificar, y perficionar, segun lo que dize, y prueba Geronimo Gonçalez. (g) Y por el consiguiente, antes de esta total perfeccion no nacen, ni se llegan à tener con efeto los Derechos de Patronazgo, que por razon de tales fundaciones se suelen pretender, y adquirir, como lo enseñan algunos Textos, y graves Autores. (h)

g Gonzal. ad Reg. 8. cancellariæ glos. 5. §. 7. à n. 69. & glos. 8. nu. 5.

h Cap. ad hæc de Relig. domib. ca. nemo, de consecr. dist. 1. Lambertin. de jur patr. lib. 1. art. 9. q. 4. princip. D. Valenz. cons. 177. n. 97. & 98. vol. 2.

CAPITULO XXIV.

Del origen, jurisdicion, y especialidades de los Tribunales de la Santa Inquisicion de las Indias, y de sus Inquisidores, Comissarios, Familiares, y otros Ministros.

LA HEREGIA, y la naturaleza, y protervia de los que la siguen, es tal, que si no se ataja y arranca del todo, en viendo que comiença à nacer, no solo podrà ser dañosa à la Religion, sino aun pervertir, ò subvertir totalmente el estado Politico de los Reynos, como lo advierte y prueva, con muchos exemplos, el docto Inquisidor Paramo. (a) Y assi en ninguna Republica Catolica, y bien governada, se debe permitir, que aun se ponga en disputa, lo que algunos neciamente presumidos Estadistas, (b) han intentado, de si se puede tolerar en ellas la diversidad de las Religiones?

Y por esto, entre las muchas cosas buenas, que ordenaron, y obraron en su tiempo los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y doña Isabel, se alaba, y encarece mucho, muy dignamente, el zelo que tuvieron, y cuidado que pusieron en criar, y constituir en los Reynos de Castilla, y Leon, y despues en los demas que les eran sugetos, la general Inquisicion, y jurisdicion contra la heretica pravedad y apostasia el año de 1479. De la qual se han conseguido y resultado tantos y tales efetos, como refieren infinitos Autores, assi nuestros, como Estrangeros à cada passo, (c) teniendo este remedio por venido del cielo, contra tantos males y sectas, errores y horrores en que vemos abrasarse muchas provincias, y atribuyendo à èl la pureza de fée, que por la bondad de Dios gozan todas las nuestras, las quales dizen Marineo Siculo, y Juan Vasco, (d) que por esta causa son oy las mas Christianas del Mundo, y Jacobo Odofredo, las mas triunfantes, porque no permanece un momento en ellas la heregia, ni aun su sospecha. (e)

Y este mesmo cuidado, que començaron los Reyes Catolicos, le han continuado en igual grado, y con no menor zelo, sus successores, conociendo bien, que la causa de la Religion debe ser la primera en qualquier bien fundada Republica, y su pureza, y defensa, el mayor apoyo, y mas firme cimiento de los Imperios, como lo consideran y prueban Christiana y doctamente Torreblanca, y Martin Magero. (f)

Y assi luego que se començaron à descubrir, y poblar las Indias Occidentales, y à introduzir y entablar en ellas el Evangelio y culto divino, se encargò y cometiò à sus primeros Obispos por el Cardenal de Toledo Inquisidor general, que procediessen en las causas de Fè, que en sus distritos se ofreciessen, no solo por la autoridad ordinaria, que por su oficio y dignidad les compete, como à Pastores de sus ovejas, (g) sino tambien por la Delegada de Inquisidores Apostolicos, que el les daba y comunicaba, si entendiessen que esto les podia importar en alguna ocasion, como lo refieren Antonio de Herrera, y Juan Matienzo. (h) El qual añade, que hasta su tiempo usaban los Obispos de esta jurisdicion, y que si algunas vezes les llevaban las causas tocantes à ella, por via de fuerça, à las Reales Audiencias, solian dezir, que avian procedido, y iban procediendo en ellas, como Inquisidores, para eludir, ò evadir semejante recurso.

g Ezechiel c. 54. cap. pen. de regul. jur.

h Herrer. hist. gen. Ind. lib. 2. decad. 2. c. 16. Matienz. in pract. manuscr. de mod. Reg. Perù, 2. p. c. 26.

Pero despues, estando ya mas compuestas, y assentadas las cosas de las Indias, y edificadas y pobladas en ellas muchas ciudades, villas, y lugares de Españoles, pareciò necessario, que se pusiessen, y erigiessen tambien en ellas, propios, y distintos Tribunales de la Santa Inquisicion, à imitacion de los que ya florecian en España, y assi se puso finalmente en execucion por el Eminentiss. Cardenal Don Diego de Espinosa, que era entonces Inquisidor General, y Presidente del Supremo Consejo de Castilla, el año de 1571. Y se erigieron dos Tribunales, uno en la Ciudad de Lima, ò de los Reyes, que es como la cabeça ò Corte de las Provincias del Perù, y otro en la gran Ciudad de Mexico, Metropoli de todas las de la Nueva-España. De las quales fundaciones, y de sus efetos, y progressos, escriben largamente Paramo, Antonio de Herrera, Fray Juan de Torquemada, y otros Autores. (i)

i Paramus d. lib. 2. tit. 2. c. 2. Her. in descript. Ind. pag. 84. Torq. in Monarchia Ind. lib. 5. c. 24. & lib. 19. c. 28. & 29. Remes. in hist. Guat. lib. 2. c. 2. §. 2.

Y despues, por la distancia de las provincias, que estorvaba, que tan santo ministerio no se pudiesse exercer como convenia, se erigiò otro Tribunal en la Ciudad de Cartagena de las Indias, que es como el cuello ò garganta dellas, y oy està muy poblada, ilustrada, y con fuerte cerca. La qual creccion se hizo Reinando el Rey D. Felipe III. N. S. Y siendo Inquisidor general el Eminentiss. señor Cardenal Don Bernardo de Roxas Arçobispo de Toledo, el año de 1610. como consta de las cedulas, que sobre ello se despacharon en Valladolid à 8. de Março del mesmo año.

Y de la de los de Lima y Mexico ay dos Provisiones Reales del señor Rey D. Felipe II. dadas en Madrid à 16. de Agosto del año de 1570. (k) en las quales grave, y elegantemente se refieren las causas, que obligaron à erigirlos, y de que Ministros avian de constar por entonces, y lo mesmo se repite en una Relacion, que se halla en el primer tomo de las cedulas impressas, (l) donde se señalan y demarcan distintamente los distritos de ambas Inquisiciones, y los salarios que à los dichos Ministros se les mandan pagar de las arcas Reales, en caso que de penas, y penitencias, y otras confiscaciones, no se junte tanta cantidad que baste para su paga.

k Extract. tomo Sched impres. pag. 45. & seqq.

l Dict. 1. tom. pag. 19.

De la qual, se les manda por otra cedula, (m) que se despachò especialmente para esto, que den todos los años relacion autentica y jurada, y que de otra suerte los oficiales Reales no les acudan con sus salarios. Y porque los Inquisidores de Lima rehusaban dar estas relaciones, y descomulgaban à los oficiales Reales sino les pagavan, se les bolviò à ordenar que las diessen, por otras dos cedulas de los años de 1620. y de 1636. y en ellas se dize la forma que han de guardar en hazerlas, y que no deben estrañar que se pidan, pues es justo que la Real hazienda se releve en lo que fuere possible de esta y otras pagas y cargas, teniendo tantas guerras y forçosas ocasiones y obligaciones en que gastarla.

m Sched. d. 1. tom. pag. 46.

Y esta mesma razon ha dado tambien causa de que de todas las Iglesias de las Indias, que tienen suficiente numero de Prebendas, y Canonicatos, se suprima uno, cuyos reditos sirvan para ayuda de pagar los salarios, y demas

a Param. in pract. de orig. & progress. Inq. lib. 1. tit. 3. c. 7.

b Bodin. lib. 5. de Rep. cap. 7. Danæus lib. 2. Ethic. Christ. c. 9. Inst. Lipsi. polit. quæst. cent. 3. in fin. Mager. de advoc. arm. q. 16. ex nu. 593.

c Paramus d. lib. 2. tit. 2. c. 2. & seq. Mariana omnino videndus, lib. 24. cap. 17. Zurita, Illescas, Borrelior, Navarrete, D. Madera, Torreblanca, & plurimi alij apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 24. nu. 4. 5. & 6.

d Marin. Sic. de reb. Hisp. lib. 5. Vasæus lib. 5. c. 9.

e Odofr. in l. 2. C. de hæret. vide verba ap. Me, d. c. 24. n. 6.

f Torrebl. in tract. de Magia lib. 5. c. 2. Mager. de advoc. armata, c. 5. nu. 145. pag. 126.

Digitized by Google

gastos, y expensas de los dichos Tribunales. De suerte que tanto menos paguen las cajas Reales, quanto se juntare de estas Prebendas, y de los demas efetos referidos. Y para poder hazer esta supression, se alcançò Breve Apostolico de la Santidad de Urbano VIII. en el qual se dize que lo concede por el favor de la fée, y suplica del Rey N. S. y comete su execucion al Inquisidor mas antiguo de qualquier Tribunal, y ya casi en todas partes se ha executado, con que parece que para lo de adelante serà poco lo que la Real hazienda paguè por cuenta de los dichos salarios y gastos.

Y esso que assi se les huviere de pagar à los Inquisidores, està mandado por otra cedula de Madrid de 17. de Julio de 1572. que no lo pidan ni cobrè por mano, y autoridad suya, de los oficiales Reales, sino por la del Virrey ò Governador del partido, que eran y son los que tienen à cargo la administracion, y distribucion de las rentas Reales. Y que por ningun modo por esta causa procedan contra los dichos oficiales Reales por via de censuras, ni por caso de Inquisicion.

Aunque en los demas no se duda que tienen Derecho, y potestad de proceder contra todos los que les turbaren, ò impidieren su jurisdicion, ò rehusaren de guardarles las libertades, inmunidades, y privilegios, que à ellos, y à sus familiares, y demas Ministros les estàn concedidas, como consta de lo que latamente tratan y juntan cerca desto Narbona, Antonino Diana, y otros, (n) y lo dàn à entender muchas cedulas Reales, que refieren las dichas inmunidades, y encargan apretadamente à los Virreyes, Audiencias Reales, y demas juezes y Magistrados de las Indias que se les guarden, por estas palabras: *Y porque los dichos Inquisidores, oficiales, y Ministros que agora son, y fueren de aqui adelante, puedan mas libremente hazer y exercer el dicho Santo Oficio, ponemos à ellos, y à sus familiares con todos sus bienes y hazienda so nuestro amparo, salva guardia, y defendimiento Real, en tal manera, que ninguno por via directa, ni indirecta sea osado de lo perturbar, damnificar, ni fazer, ni permitir que les sea hecho daño, ò desaguisado alguno, so las penas en que caen, ò incurren los quebrantadores de la salva guardia, y seguro de su Rey y señor natural, y esta es nuestra voluntad, y de lo contrario nos tendremos por muy desservido.*

Pero aun es mas notable y muy digna de que aqui quede puesta à la letra otra cedula, que el año de 1603. se despachò de un tenor à los Virreyes de la Nueva-España, y del Perù, Marques de Montesclaros, y Conde de Monterrey, y dize assi: EL REY. *Marques de Montesclaros Pariente mi Virrey, Governador, y Capitan General de las provincias del Perù, ò à la persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno dellas, ya sabreis lo mucho que Dios nuestro Señor es servido, y nuestra Santa Fè Catolica ensalzado por el Santo Oficio de la Inquisicion, y de quanto beneficio ha sido à la universal Iglesia, à mis Reynos, y Señorios, y naturales dellos, despues que los Señores Reyes Catolicos de gloriosa memoria, mis revisabuelos, la pusieron, y plantaron en ellos, con que se han limpiado de infinidad de hereges, que à ellos han venido, con el castigo que se les ha dado en tantos, tan grandes, è insignes Autos de Inquisicion, como se han celebrado, que les ha causado gran temor, y confusion, y à los Catolicos singular gozo, quietud, y consuelo, de que como veis, por carecer desta gracia otros Reynos, han padecido, y padecen grandes disturbios, enquietudes, y desasosiegos, de que damos muchas gracias à nuestro Señor que assi lo ha encaminado, haziendo tan gran bien à estos: Y assi por todo esto, como por avermelo encomendado afectuosamente el Rey mi señor, y padre, que esté en el cielo, como por lo que yo le estimo, por devocion y aficion que le tengo y la obligacion que à todos los fieles corre de mirar por èl, que sea amparado, defendido, y honrado, mayormente en estos tiempos que tanta necessidad ay, y ser una de las mas principales cosas que se os pueden encomendar de mi Estado Real, os encargo y mando, que assi à los venerables Inquisidores Apostolicos de essas provincias, como à todos los otros Oficiales, Familiares, y Ministros del dicho Santo Oficio, les honreis, y favorezcais, dandoles de nuestra parte todo el favor, y ayuda que os pidieren, y fuere necessario. Guardandoles, y haziendoles guardar todos los privilegios, exemptiones, y libertades que les estàn concedidas, assi por Derechos, concordias, y cedulas Reales, como de uso y costumbre, y en otra qualquier manera. Desuerte que el dicho Santo Oficio se use y exerça con la libertad y autoridad que siempre ha tenido, y Yo deseo tenga, y no hagais, ni permitais que se haga otra cosa en manera alguna, que demas que cumplireis con lo que sois obligado, como Catolico Christiano, y con el cargo que teneis en essas provincias, y que à vuestro exemplo harán otros lo mesmo, me tendrè de vos por muy servido, y à lo contrario no tengo de dar lugar. Dada en Valladolid à 18. de Agosto de 1603.* YO EL REY. *Por mandado del Rey N.S. Iuan de Ibarra.*

Y de estos privilegios, y otras muchas prerrogativas de que gozan y deben gozar los Inquisidores, no quiero dezir mas, por no ser de mi intento, y que los hallarà juntos, quien quisiere verlos, en los copiosos tratados de Paramo, Rojas, y otros Autores, y novissimamente Diana, y Narbona. (o)

Solo digo, que en quanto à los salarios, tienen uno muy considerable, y es, que aunque à otros Ministros no se les debe pagar sino cada tercio despues de cumplido, como de Derecho municipal de nuestras Indias lo dispone una cedula Real del año de 1590. y otras que se hallan en el tercer tomo de las impressas. (p) A ellos se les manda dar y pagar, luego que cada tercio comença à correr, como se decide en las cedulas que se les dieron quando se criaron estas Inquisiciones. Y la del año de 1572. que habla con el Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, en aquellas palabras: *Y que las libranças se hagan al principio de los tercios del año.* Lo qual se pudo fundar en que estos salarios se les dàn como en alimentos, cuya naturaleza es, que se paguen al principio del año, segun lo enseñan muchos Textos y Autores, y en particular Mastrilo, que lo aplica al salario de los Magistrados. (q) Y tambien se fundarà en el deseo que siempre se tuvo de que los Ministros de tan importante ocupacion estuviessen bien pagados, y acomodados, porque no necessitassen de pedir nada prestado à sus provinciales, y conservassen la entereza, austeridad, y santimonia de vida, que en ellos requieren las cedulas referidas, y Eimerico, Peña, Simancas, Bobadilla, Valenzuela, Diana, y todos quantos tratan de su ministerio. (r)

Infiriendo de esto la razon de requerirse mas edad en los Inquisidores, que en los Obispos; y diziendo, quan prohibidos estàn por Derecho comun y por sus instrucciones de recebir nada de persona alguna por razon de sus oficios, aunque sean de los dones que llaman esculentos, y poculentos, so pena de pagarlo con el doblo, y incurrir en descomunion, y quedar privados dellos.

Y de este privilegio, de cobrarlos tercios de los salarios adelantados, se originò un pleito, contra los herederos de Don Francisco Bazan de Albornoz, que avia sido Inquisidor de Mexico, y acababa de cobrar uno adelantado, quando muriò, y se pretendia por parte del Fisco debian bolverle, pues no le avia servido ni devengado. Porque aunque Bartolo, y otros muchos Dotores, por los quales està una ley de Partida,

n Narbona ad lib. 20 gloss. 22. tit. 1 lib. 4. Recop. Diana 4. p. resol. mor. resol. 65 & ro 4. in simil. Gabr. Pereira de manu Regia lib. 1. tit. 9. sect. 2. n. 8. n. 2, & 3.

o Param. d. libro 2 & 3. per tot. Rojas in tract. de privil. Inquis. Decian. 1. tomo crim. l. 4. n. 16. nu. 4. & lib. 5. cap. 22. & 23. Bob. in polit. lib. 2. c. 17. n. 72. 107. & 114. Diana d. 4. p. tract. 9. & 2. Narbon. d. l. 20. per totum.

p L. 2. l. in singulos, l. filiæ, de alim. legat. cum aliis apud Sundum de alimentis, tit. 4. q. 17. Valenz. conf. 197. nu. 47. Mastril de Magistr. lib. 1. c. 21. n. 16. & Ego d. c. 14. num. 19.

r Eimerio, & Peña in direct. 3. p. q. 16. & 130. Siman. in Cathol. instit. tit. 41. n. 37. & tit. 44. n. 45. Bobad. in polit. lib. 2. c. 11. Valenz. conf. 195. n. 39. Diana dict. tract. 1. resol. 3. Ego d. c. 24. nu 20. ubi alios addu-

Partida, (*f*) son de opinion, que le gana por entero en començando à servirle, pues el caso de la muerte no estuvo en su mano. La contraria tiene oy recebida la pratica comun de todas provincias, por dezir, que estos salarios se dàn por los Principes por paga y satisfacion del servicio y trabajo de sus Ministros, y que es como precio concertado, y pactado por esta causa, y que assi solo se les debe, y pueden llevar la rata del tiempo que efectivamente hubieren servido, entendiendose y limitandose en esta forma las leyes, y autoridades, que se traen en contrario, como lo dizen y prueban latamente Juan de Platea, Flores de Mena, y otros muchos que refiere Mastrilo, y nuestro Politico Bobadilla, (*t*) por estas palabras: *No se deberà el salario por entero, como tampoco se debe à los herederos del muerto antes del año; porque ni el Derecho comun, ni la ley de la Partida, que se lo daban, se pratica, ni se paga mas de la rata.* De lo qual podrà ser que buelva à dezir algo en otro lugar. (*u*)

Y ciñendome aora à la prosecucion de lo que pide este, digo, que los Inquisidores de las Indias, conocen privativamente de todas las causas civiles y criminales, de que suelen, y pueden conocer los otros Inquisidores de los Tribunales de España, y Italia, como son de Heregia, Apostasia, Blasfemias hereticales, Hechizos, encantaciones, supersticiones, y las demas de que hazen largo Catalogo los textos y Dotores que de esto tratan. (*x*)

Pero con advertencia, que por aora se abstengan de proceder contra Indios por ninguna de las dichas causas, por su rudeza, y incapacidad, y que muchos de ellos aun no estàn bien instruidos en las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, y esta advertencia se les puso en sus instrucciones, quando fueron embiados à las Indias, y de ella se diò tambien aviso al Virrey Don Francisco de Toledo en las cartas, que entonces se le escrivieron, las quales se hallan por duplicado en el primero y segundo tomo de las cedulas impressas, (*y*) y la apunta Antonio de Herrera en su descripcion de las Indias Occidentales, (*z*) quedando los delitos de la heregia, y Apostasia de estos naturales, y su conocimiento y castigo, reservado à los Obispos, y los que fueren de hechizos, ò maleficios tambien à los juezes seglares, como se dize en las mesmas cedulas y instrucciones.

Y los mesmos Obispos los pueden absolver en el fuero interior, y exterior de la descomunion que se incurre ipso jure por la heregia mental externa ò completa, aunque regularmente suele estar reservada al Sumo Pontifice, ò à los Inquisidores Apostolicos, que exercen en esta parte su jurisdicion delegada, como lo advierten el Maestro Veracruz, y Fray Juan Bautista, (*a*) diziendo, que para ello ay Breve particular de Gregorio XIII. ganado à instancia de la Magestad de Felipe Segundo. Y que aun los Regulares de las Indias pueden hazer tambien estas absoluciones, por los privilegios que les permiten en ellas, lo mesmo que à los Obispos, en todo lo tocante al fuero penitencial.

Y dixe con cuidado, que el conocimiento de las dichas causas toca privativamente à los Inquisidores, fuera de las de los Indios, para excluir otros qualesquier juezes Eclesiasticos, ò Seculares, de las Indias, los quales por ningun modo se pueden ya mezclar, ni entrometer en ellas, ni tampoco las Audiencias Reales dellas, aunque digan que lo hazen por via de fuerça, ò por exceso de jurisdicion, porque todo esto, demas de las leyes Reales, y otras cedulas, que assi lo disponen, les està prohibido y inhibido expressa y apretadamente por una dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553. (*b*) que es como se sigue: *Mando, que de aqui adelante, en ningun negocio, ni negocios, causa, ò causas civiles ò criminales, de qualquier calidad ò condicion que sean, que al presentarse tratan, è de aqui adelante se trataren; ante los Inquisidores, ò juezes de bienes, ò alguno dellos, vos, ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerça, ni por razon de no aver sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos Inquisidores suficientemente punido, ò que el conocimiento del dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa, ò razon alguna, à conocer, ni conozca; ni à dar mandamientos, cartas, cedulas, ò provisiones contra los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes sobre absolucion ò alzamiento de censuras, ò entredichos, ò por otra causa è razon alguna, sino que dexeis, è cada uno de vos dexe, proceder libremente à los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes, conocer, y hazer justicia, y no les pongais impedimento ni estorvo en manera alguna. Pues si alguna persona, ò personas, pueblo, ò comunidades, se sintiere ò sintieren agraviados de los dichos Inquisidores, ò juezes de bienes, ò de alguno dellos, pueden tener, y tienen recurso à los de nuestro Consejo de la Santa è general Inquisicion, que en la nuestra Corte reside, para deshazer, y quitar los agravios, que los dichos Inquisidores, y juezes de bienes, ò alguno dellos huvieren hecho, à los quales del dicho Consejo, y no à otro Tribunal alguno, se ha de tener el dicho recurso, pues solos ellos tienen facultad Apostolica de su Santidad, y Sede Apostolica, y en lo demas de su Magestad, y de los Reyes Catolicos nuestros visabuelos de gloriosa memoria, para conocer, y para deshazer los agravios que los dichos Inquisidores y juezes huvieren cometido, ò alguno dellos hiziere, ò hizieren.*

De la qual cedula, y su pratica, hazen mencion Simancas, Salzedo, Gaspar Rodriguez, Zevallos, y Narbona. (*c*) Y este se añade luego la question de si los Inquisidores pueden ser recusados, y como se ha de proceder en sus recusaciones, de que tambien tratan latamente el Padre Diana, y Don Francisco de Torreblanca. (*d*)

Pero esto no impide, que el Obispo del partido donde reside la Inquisicion, que por razon de su oficio es Inquisidor Ordinario, y assi solia antiguamente conocer solo de estos delitos de heregia, y sus semejantes, (*d*) concurra oy con los mesmos Inquisidores, ò en su nombre su Vicario, haziendosele à este primero informacion de su calidad y limpieza, porque esta jurisdicion ordinaria, no se halla ni tiene por derogada, en virtud de la particular, y delegada que se concediò despues à los Inquisidores, como lo prueban muchos Textos y Autores, (*e*) que testifican de la practica de este concurso, y aun añaden, que los Inquisidores se han dado como por coadjutores de los Obispos en esta parte, y disputa, cuya autoridad es mayor en quanto à ella, y que se ha de hazer si discordan?

Si bien ya oy casi todo lo que à esto toca, lo dexan los ordinarios à los Inquisidores, como lo dizen Paramo, y otros muchos, (*f*) y de nuestro Derecho de las Indias se lo encargan expressamente las cedulas generales que se despacharon quando se fundaron las Inquisiciones dellas el año de 1570. y otra dada en Barcelona à 26. de Mayo del de 1585. que dize assi: *Y por que podria acontecer, que en vuestra Dioceſi, resultando algunas causas tocantes à nuestra Santa Fè Catolica, y al delito de la heregia, vuestro Provisor, y oficiales se entremetiessen à conocer del dicho delito, y procediessen contra algunas personas sospechosas, è infamadas del dicho crimen, è hiziessen contra ellos processos, y desto podrian resultar inconvenientes. Vos rogamos, y encargamos, que vos, ni vuestro Provisor, y oficiales no os entrometais à conocer de lo susodicho, y que las informaciones que teneis, ò tuvieredes de aqui adelante, tocantes al dicho delito y crimen de la heregia, las remitais al Inquisidor, ò Inquisidores,*

(*f*) Bart. & alij in l. 1. §. Divus, de variis cognit. idem Bartol. & Oroscius n. 6. in l. diem functo. per text. ibi, D. de off. assess. & plures alij ap. Mastrill. de Magistr. lib. 1. c. 21. n. 4. & seqq. Cabed. decis. Lusit 8. nu. 8. & seqq. l. 9. tit. 8. par. 5. & Med. c. 24 n. 12.

(*t*) Platea in l. si quis in sacris, Cod. de prox. sacror. Scrin. lib. 12 Mena, l. practic. q. 8. nu. 27. Mastrill. d. c. 21. nu. 51. Bobadill lib. 1 c. 2. n. 23. & alij ap. Med. c. 24. nu. 24 & 25.

(*u*) Infra lib. 5. cap. 4.

(*x*) Text. & Doctor. in cap. ad abolendam, & in c. Inquisitionis, & per totū, de hæret. Simeric. Peña, Villadieg, Simancas, Zanch. Rojas, Albert Farin & plures alij qui de hæreticis, & Inquisitoribus scripserunt Zerola in prax. 2. par. verb *Inquisitores*, Bobadill. in policies, lib. 2. c. 17. ex n. 70. & nu. 152. Diana d. tract. 7. & 8. & plurimi alij apud Me, d. c. 24. nu. 26.

(*y*) Sched. 1. tomo, pag. 49. & 2 tom. pag 73.

(*z*) Herrer. in descript. Ind. pag. 84.

(*a*) Veracruz in suo compend. Indico, verb. Episcopus, P. Ioan. Baptist. in advertentiis Confessar. 2. par. fol. 241. & 242. Ego qui alios cito, d. c. 24. n. 29. & seq.

(*b*) Extat d. 1. tom. Impress. pag. 50.

(*c*) Simanc. tit. Cath. inst. tit. 36. n. 2. Salzed. in prax. c. 102. vers. *Et licet*, Rodrig. de an. redit, l. 2. c. 17. n. 75. Zevall. 4. tom. q. 897. nu. 189. & de ydol. 1. p. glos. 15. nu. 16. Narbona in d. l. 20. per tot. & glos. 1. n. 6.

(*d*) Diana dict. tractat. 8. q. 5. Torrebl. de jure spirit. lib. 15. c. 9.

(*d*) Cap. ad abolendum, de hæretic. cum similibus.

(*e*) Cap. 9. & 10. & ferè per totum, de hæret. lib. 6. Clem. 1. eod. Simanc. sup. titul 25. & alij ap. August. Barbos. de potest. Epis. lib. 1. p. 5. 4. n. 54. Azor lib. 8. c. 18. q. 1. & Med. c. 25. nu. 34. & seqq.

(*f*) Param. de orig. Inquis. lib. 3. q. 2. à nu. 97. Acuñ. & Freit. in tract. de solicitantib. q. 2. & plur. ap. Farinac. de hæres. q. 186. nu. 56. & Me. d. c. 24. nu. 37.

(*g*) Extant d. 1. tom. pag. 45. & seqq.

Digitized by Google

Apostolicos del distrito donde residieren los tales delinquentes, para que el, ò ellos lo vean, y hagan en los tales casos justicia. Que en los casos que conforme à Derecho, vos, ò vuestro Provisor debais ser llamados, los dichos Inquisidores os llamaran, para que assistais con ellos, como siempre se ha hecho, y se haze. Y no se haga otra cosa en manera alguna, porque assi conviene al servicio de Dios N. Señor, y à lo contrario no se ha de dar lugar, &c. Y en Portugal ay Bulas Apostolicas que declaran y mandan lo mesmo, como lo dizen Acuña y Freitas. (*b*)

Y por lo que toca à los Vicarios de los Obispos, es de advertir, que lo mesmo procede en los nombrados por los Cabildos Sedevacante, porque suceden en la jurisdicion ordinaria de los Obispos à la qual pertenece este conocimiento, como lo resuelven Simancas, y D. Joseph Vela. (*i*) Y à estos Vicarios que residen en los lugares donde ay Tribunales de Inquisicion, suelen los demas Obispos cometer sus vezes para todo lo que toca à las causas de los reos de sus partidos, ò Diocesis, aunque si quisieran venir à hallarse presentes à su vista y determinacion, bien lo pudieran hazer, porque no ay Derecho que la prohiba, como lo advierten muchos de los Autores que dexo citados, y particularmente Alonso Narbona. (*k*) Donde añade, que en las causas de Fè, no pueden los Inquisidores proceder sin el Ordinario, pero en las de los familiares, no es en caso alguno necessaria su intervencion.

Y quando el Obispo concurre con los Inquisidores en su Tribunal, ha de tener y tomar el lugar despues del mas antiguo, segun lo notan Vasconcelos, Graciano, y Hermosilla, (*l*) dando por razon, que despues que se erigieron sus Tribunales, los Obispos no entran en ellos como Obispos, sino como Inquisidores, y en estos puntos de lugares y preeminencias, para regular su prioridad, siempre se suele atender la calidad que en ellos se representa.

Y fuera de las personas de los Indios, no hallo otra alguna en las Indias, que estè exempta de la jurisdicion de los Inquisidores dellas, en lo que tocare à las causas de su conocimiento y jurisdicion. Lo qual no es de maravillar, si considerамos, que el mesmo Rey Catolico Don Fernando que es el que como và dicho, erigiò estas Inquisiciones, se quiso sugetar à ellas por si, y sus sucessores, como lo refieren y alaban Vasco, y el Dotor Marta, y Yo lo dexo tocado en otro lugar. (*m*)

Donde tambien advierto, que los Reyes de España desde los tiempos del Concilio VI. Toledano, se pusieron por ley, que el que de ellos cayesse y perseverasse en alguna heregia, por el mesmo caso fuesse descomulgado, y privado del Reyno. Lo qual, y esta subordinacion de nuestros pios, y Religiosos Reyes à la Santa Inquisicion profiguen, y ilustran bien el Dotor Diego de Valdes, y Eimerico, Simancas, y otros Autores, que refiere el Arçobispo Don Rodrigo de Acuña. (*n*) Aunque no faltan otros que dizen se ha de entender para en quanto à la obligacion de revelar à los Inquisidores los delitos que pertenecen à su Tribunal, pero no para quedar sugetos à su castigo. (*o*) Porque siempre en las leyes, mandatos, y estatutos, que se dirigen à los inferiores, se entiende quedar exceptada la persona Real. (*p*) Y por el consiguiente si excediere en crimines de este genero, lo qual no permita nuestro Señor, quedarà reservado el conocimiento y punicion dellos al Romano Pontifice, como en virtud de una celebre Decretal, que en quanto à esto no se halla alterada, ni derogada, lo resuelven Menchaca, Bursato, Belarmino, Molina, y Azorio. (*q*)

Y de aqui podemos venir en conocimiento, de lo que se debe sentir, y praticar cerca de la sugecion à estos Santos Tribunales, en las personas de los Virreyes, Governadores, Oidores, y otros Ministros, y Magistrados de las Indias, porque si sucediesse caso grave, que sea de su conocimiento, y jurisdicion, es llano, que contra todos podràn exercerla, pero consultando primero à su Inquisidor general, si de la tardança no vieren, y temieren que puede resultar algun peligro y daño considerable, como con Eimerico, Peña, y otros lo resuelven Acuña y Serafino de Freitas. (*r*) Pero aconsejandoles que procedan en esto con gran recato, y circunspeccion, sin dexarse llevar de odios y venganças particulares, ni hazer casos de Fè los que no lo fueren, solo por seguir sus passiones, ò ampliar y estender su jurisdicion, porque esto les està prohibido apretadamente en sus instrucciones, y en una elegantissima clementina. (*s*) Y si hizieren lo contrario, incurren ipso facto en pena de excomunion mayor, de la qual no pueden ser absueltos por otro que el Romano Pontifice, como lo prueba la mesma Clementina, sus Comentadores, y otros escribientes, y se lo advierten muchas cedulas despachadas para las Indias. (*t*)

Por las quales tambien se les amoneста y encarga, que respeten mucho la persona, y dignidad de los Virreyes, que tan inmediatamente representan la Real, y les dèn el primer lugar en los Autos de Fè, adonde ha de assistir con ellos, sin pretender quitarle, ni estovarle las ceremonias, y modo de assiento, y almoada à los pies, que acostumbran tener y poner, como consta de las que se hallan en el primer tomo, y especialmente en la de 8. de Mayo de 1589. (*u*) que nota y reprehende gravemente à los Inquisidores de Lima, porque intentaron en cierto Auto de Fè, que trataban de celebrar, y en su acompañamiento, preceder al Virrey Conde de Villar. De lo qual se ocasionaron muchos escandalos, y se les dize en ella: *Que aunque es justo, y necessario, que la Inquisicion sea venerada, respetada, y temida, procedieron los Inquisidores indebidamente, y no menos mal el Virrey en passar por ello, con tanta derogacion de la autoridad que debe conservar, el que tan inmediatamente como èl representa mi persona, &c.*

Y en la ciudad de Mexico huvo otro gran disturbio entre los Inquisidores y el Arçobispo sobre la precedencia, y modo de assiento que avia de tener en otro Auto, y en orden à esto se despachò una cedula al Virrey Conde de Monterrey, dada en San Lorenço à 3. de Otubre del año de 1604. que ordena, que para que cessen y se escusen semejantes contiendas, y diferencias, no vayan, ni assistan de alli adelante los Arçobispos y Obispos à estos Autos.

Los quales, ni los Prelados de las Religiones, ni otro regular alguno, por privilegiado que sea, ni los Cavalleros de las Ordenes Militares, no estan assimesmo exemptos de la jurisdicion de los Inquisidores, en los casos, y causas della, como lo dàn à entender algunos Textos, y es ya comun resolucion de todos los Autores, (*x*) que dizen como se han de aver en conocer y proceder contra estas personas, y solo ponen en question, si en causas de Religiosos han de intervenir sus Prelados Regulares, juntamente con los Inquisidores, y Bobadilla lo resolviò aun mas claro que todos por estas palabras: (*y*) *Del crimen de heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos Cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los Clerigos, y Religiosos, con mas razon conocera contra ellos.*

Pero en todos estos casos, y en quantas prisiones huvieren de hazer contra personas graves, y puestas en dignidad, y eminentes, ò notables, por sangre, letras, ò exemplo de vida y costumbres, les buelvo à advertir el gran tiento, y recato con que han de proceder, suspendiendolo hasta dar cuenta al Consejo de la suprema, sino

b Acuña & Freit. in d. tract. de confessar. sollicit. q. 2. & seqq.

i Simanc. d. tit. 25. Vela in Repet. ad c. 2. de off. ordin.

k Narbo. d. l. 20. Recop. glos. 21. nu. 53.

l Vasconcel. lib. 1. diversf. arg. c. 1. Grat. discept. 106. n. 58. Hermosill. ad Greg. Lop. in prolog. 5. p. glos. 2. n. 62.

m Vascus in Chron. Hisp. Marth. de jurisd. 1. p. q. 26. n. 94. & Ego 1. to. de Ind. jur. lib. 3. c. 2. n. 91. & 92. vide verbà Martha apud Me, d. c. 24 nu. 45.

n Valdes de dignit. Reg. Hisp. c. 19. n. 88. Eimeric. & Peña in direct. inquisit. 3. par. q. 31. Simanc. tit. 34. n. 32. Acuña de tract. de sollicitant. q. 22. Ego d. c. 24. nu. 47.

o Freitas in addit. ad Acuñam ubi proximè cum Parámo, Tib. Decian. & aliis per eum citatis, & Cened. in collect. 14. ad sextum, n. 2.

p Cap. fin. de offic. delegat. Trid. sess. 24. c. 9. de reformat. matrim. Gonzalez, Cabed. Enriquez & alij apud Me, d. c. 24. n. 49.

q Menchaca contra illustr. cap. 2. à nu. 20. Bursat. cons. 124. n. 75. vol. 1. Bellar. Molina, Azorius, & alij apud P. Suarez contra sect. Anglic. lib. 3 c. 22. q. 17. & q. 37. q. 7. & Me, d. c. 24. n. 50.

r Acuña, & Freitas ubi supra, n. 13. & 14.

s Clement. 2. de hæreticis, versic. Advertant, vide verba apud Me. d. c. 24. n. 52.

t Dict. Clem. 1. §. verum, Clement. nolentes eod. tit. ubi Imol. Vitali. Zabarel. & alij Calderin. Simanc. Decianus, & Galganetus apud Me, d. c. 24. n. 51. & Sched. plures 1. tom. impress. pag. 48.

u Sched. 1 tomo, pag. 51. & seqq.

x Text & Doctor. in c. inquisitores. §. denique, de hæreticis, lib. 6. Extravag. Matthæus eodem tit. Trid. sess. 24. c. 5. de reform. Villadiego, Simancas, Eman. Roder. & innumeri alij apud Dianam d. tract. 8. resol. 21. & 22. & Me, d. c. 24. n. 55. & in terminis Indiarum Veraeruz in compendio Indico, verb. *Inquisitores*, & Fr. Ioan. Bapt. in adverten. Confess. 2. part. fol. 514.

y Bobad. in d. lib. 2. c. 19. n. 13.

Digitized by Google

RIJKSUNIVERSITEIT TE GENT
BIBLIOTHEEK VAN DE FACULTEIT DER WIJSB. EN LETT.

simo huviere conocido peligro en la detencion, porque assi se lo ordenan sus instrucciones, dadas en Madrid el año de 1561. y se lo aconsejan Simancas, Peña, Molina, Farinacio, y otros Autores. (z)

Porque aunque no ignoro, que para ir inquiriendo, y pesquisando estas materias de Fè, bastan leves indicios, segun la dotrina comunmente recebida y praticada, por los que dellas tratan. (a) Estos mesmos nos advierten con mucha prudencia, que no les es licito à los Ministros de tan grave juzgado traer, ni llamar, y mucho menos prender en el, personas nobles, y honestas, por livianas sospechas, y en lo proprio convienen Tiberio Deciano, Peña, Scaccia, Geronimo Gabriel, y Martin del Rio. (b)

Y por ser tal y tan grande la gravedad de las causas que se tratan en estos Tribunales, debe ser tambien igualmente grave el modo y recato de proceder en ellas. Y esta mesma gravedad, y la suma importancia de la buena expedicion, y acierto de sus negocios ha obrado, y obra, que no solo à los Inquisidores, sino à los Comissarios por ellos nombrados, y à sus familiares, que en Italia llaman *Cruce signatos*, y à los demas Ministros de quien se sirvan se les ayan concedido muchos privilegios, inmunidades, y exemp-ciones, y principalmente en quanto al fuero, desuerte que no puedan ser convenidos ante las justicias Reales, y ordinarias, sino ante los mesmos Inquisidores, en especial en las causas criminales, y aun tambien en las civiles, los oficiales que tiran salarios: y en algunas provincias, como Valencia, Mallorca y otras, se estiende esto à los familiares.

Del qual privilegio, y de la razon que moviò à concederle, y del modo como se debe practicar, se dize mucho en una ley, que de nuevo se ha añadido à la Recopilacion de las de Castilla, (c) donde juntamente se refiere la concordia, que ultimamente se tomò para que las muchas competencias, y diferencias que solia aver entre las Inquisiciones, y justicias seculares, tuviessen alguna reformacion, y declaracion. Y de ella, y de otros puntos que tocan à la jurisdicion de estos Santos Tribunales, y sus Ministros, podrà ver mucho, quien necessitare dello, en Simancas, Rojas, Villadiego, Bobadilla, Giurba, Hevia de Bolaños, Alonso Narbona, y el docto Consejero de Napoles, Don Tomas Carleval. (d) Y estos dos ultimos honran mucho mis pobres escritos, en los suyos tan eruditos, pero de lo que Yo puedo honrarme mas, y hago mayor estimacion es de averlos tenido por oyentes, y discipulos mios en Salamanca.

Y esta concordia se mandò guardar en las provincias de las Indias, por una cedula dada en Madrid à 10. de Março del año de 1553. en la qual fue inserta letra por letra, y despues por otra de 7. Febrero del año de 1569. y ambas se podràn ver en el primer tomo de las impressas. (e) Y reducidas à breve compendio, lo que contienen y declaran, es, *Quantos familiares ha de aver en cada lugar, y que sean hombres llanos, y pacificos, y que se dè lista del numero que ha de aver, y de los que se nombraren à los Cabildos, y Regimientos de las ciudades, villas, ò lugares donde huvieren de residir. Y que en las causas civiles de los tales Familiares no tengan, ni pretendan los Inquisidores jurisdicion alguna, ni tampoco en los delitos graves, como son læsæ Majestatis humanæ, levantamientos, ò rebelion aleve, fuerça de muger, ò robo della, y de robador publico, y de quebrantamiento de casa, Iglesia, ò Monasterio, ò en quema de campo, ò de casa, con dolo; y en resistencia, y desacato calificado contra las justicias Reales, y en otros delitos mayores que estos. Y assimismo en los casos tocantes à los oficios y cargos Reales, y de Republica, que huvieren administrado los dichos Familiares. Y que las dudas que huviere, sobre si el Familiar debe gozar, ò no, de los privilegios que se concuerden entre los Inquisidores, y los Juezes seglares entre quien se ofrecieren; y si no se concordaren, embien las informaciones, y sumarias à la Corte, para que las determinen los del Consejo Real, y de la Inquisicion, y que en el entretanto que se vè, y declara à quien pertenece la causa, estè preso en la Carceleria en que le huviere puesto el que en la captura huviere prevenido.*

Pero porque esta Concordia no se guardaba como debia por los Inquisidores de Lima, y con ocasion de indebidas defensas, y amparos, que daban à sus Familiares, y Recetores, hazian parecer ante si à muchos Corregidores, Regidores, y Escrivanos de Provincias muy distantes, se les despachò cedula de reprehension, dada en Madrid à 20. de Enero del año de 1587. y por otra de 8. de Março de 1589. (f) fueron notados de que criaban y tenian mas Familiares de los necessarios, y que muchos dellos eran vezinos Encomenderos de Indios, Regidores, y Oficiales Reales, contra lo dispuesto en la dicha Concordia. Y despues por otra dada en San Lorenço à 23. de Agosto del año de 1595. (g) fueron assimesmo reprehendidos los Inquisidores de Mexico, porque pretendieron ayudar, y amparar à un Familiar, para que no diesse cuenta con pago en la Real Chancilleria de aquella ciudad de ciertas mercaderias que se le avian entregado en el puerto de la de la Veracruz.

Y estos, y otros excessos, que cada dia se cometian, y renovaban, y otras muchas dudas y diferencias, que en provincias tan remotas como las de las Indias se ofrecian de ordinario, y no se podian determinar bastantemente por los Capitulos de la Concordia que dexo referida, y sumada, obligaron à la Magestad del Rey Don Felipe Tercero nuestro señor, que mandasse hazer juntas de los dos Supremos Consejos de Inquisicion, y Indias, para que se determinassen, y de conformidad de ambos quedasse resuelto, y assentado lo que para lo de adelante conviniesse ordenar, y guardar en ellas. Y hechas estas juntas, y praticado, y conferido todo lo que pedia la gravedad de la materia, se vino à despachar aquella notable cedula que llaman de la Concordia del año de 1610. la qual por ser tan digna de que todos la sepan, y andar en manos de pocos, he juzgado ser conveniente, que aqui se inserte à la letra, y es como se sigue.

El Rey. *Marques de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias del Perù: Y la persona que adelante me sirviere en el dicho cargo. Porque la paz, y concordia, y buena correspondencia entre los Ministros, y Tribunales, es muy conveniente, y necessaria para el buen govierno de los Reynos, y administracion de la justicia. Y aviendo tenido noticia el Rey mi señor, que aya gloria, que entre los Virreyes de estas Provincias, y de Nueva-España, y las Audiencias de ambos Reynos, y otros Ministros seglares de las Indias, y los Tribunales de la Inquisicion de essa ciudad de los Reyes, y de la de Mexico, y sus Comissarios, avia algunas diferencias, y competencias de jurisdicion, sobre causas, y negocios fuera del crimen de la heregia, ò dependientes della. Y deseando, que se escusen para adelante, y se diesse el orden que conviniesse, y que cada uno acuda à lo que le tocare por razon de su oficio, y no se perturbe la paz. Mandè, que dos del Consejo de la Santa y general Inquisicion, y otros dos del Real de las Indias, se juntassen, y viessen los papeles, que acerca dello se avian remitido por una y otra parte, y se me consultasse lo que pareciesse. Y aviendose cumplido assi, y considerado todo muy particularmente, y resuelto lo que debia hazerse por cada uno, quando las dichas competencias se ofre-*

z Simanc. tit. 34 n. 31. Molina disp. 28 n. 18. Peña & alij ap. Farinac. de hæretic. q. 186. nu. 18. Acuña, & Freitas sup. d. q. 81. nu. 24.

a L. 1. ubi gloss. 1, & DD. C. de hæreticis, latè Mascard. concl. 851. Rota, Simancas, Galganetus, & alij apud Me. d. c. 24. n. 58.

b Decian. lib. 3. crimin. c. 47. n. 2. Peña in direct. 3. p. q. 87. com. 116. Scaccia de judiciis, q. 59. n. 10. & 11. Gabr. consil. 160. nu. 7 lib. 1. Delrius disqui. fit. Magic. lect. 25. in princip.

c L. 20. tit. 1. lib. 4. Recop.

d Simanc. tit. 41. n. 17 & seq. Rojas de hæreticis, 2. p. n. 431. Villadiego in Politica c. 5. §. 20. nu 147. Bobad. lib. 2 c. 17. & 19 Giurba cons. criminal, 96. Hevia in Curia Philip. 2. p. nu 422. Narbona latissimè in comment. ad d. lib. 20. Recop. præcipuè glos. 25 ex nu. 1. Carleval. de judiciis disp. q. 6. sect. 6 per totã. ex pag. 219.

e Sched. 1. tomo impres. pa. 32, & seqq.

f Extant hic Sched. d. 1. tomo impress. pag. 56.

g Extant 1. tomo impress. pag. 15.

Digitized by Google

ofreciessen, por no averse embiado hasta agora los despachos de lo que assi se resolvió, he entendido, que las dichas competencias, y diferencias se han proseguido, y sido mayores, segun las relaciones que dellas han venido. Y para que cesen, y se haga todo como conviene al servicio de Dios, y mio, y à la autoridad de los Tribunales, Mandè, que el despacho que estaba resuelto en tiempo del Rey mi Señor, se haga luego en la conformidad que entonces resolvió, y que por ambos Consejos se embie à los Tribunales, que dellos dependen: Y lo que assi se acordò, y resolvió, es lo siguiente.

Primeramente, que los Inquisidores del Perù, y Nueva-España, y del Tribunal, que he mandado assentar en la Ciudad y provincia de Cartagena, de aqui adelante, tacita, ni expressamente, no se entremetan, por si, ni por terceras personas, en beneficio suyo, ni de sus deudos, ni amigos, à arrendar mis rentas Reales, ni à prohibir, que con libertad no se arrienden en la persona que mas por ellas diere, so pena de perder sus oficios.

Item, que los dichos Inquisidores, y Fiscales, y los otros Oficiales salariados de essa, y las demas Inquisiciones, no traten en mercaderias, ni arrendamientos, por si, ni por interpositas personas, so pena de perdimiento de sus oficios, y de lo que trataren, y contrataren.

Item, que los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion no puedan tomar, ni tomen por el tanto cosa alguna, que se huviere vendido à otro, sino fuere en los casos que les es permitido por Derecho, y pudieran tantear, sino fueran Ministros de la Inquisicion. Y que no puedan tomar cosa alguna de mercaderias à otras personas contra su voluntad, aunque sea pagandola à tassacion, sino fuere en caso de grande necessidad, para los presos, ò obras de la Casa de la Inquisicion, y no para las suyas, y sus personas, y familias.

Item, que los Negros de los Inquisidores anden sin espadas, ni otras armas; y si las traxeren, sino fuere acompañando à sus amos, mis justicias Reales los puedan castigar, guardando en esto el orden que tengo dado con los Oidores.

Item, que los Comissarios, y Familiares de las dichas Inquisiciones, que fueren mercaderes, tratantes, ò Encomenderos, no sean exemptos de pagar mis Derechos Reales; y mis justicias Reales les compelan à ello, y les puedan reconocer sus cosas, y mercaderias, y hallando aver cometido algunos fraudes en los registros, castigarlos conforme à las leyes, y ordenanças Reales: y los Inquisidores contra esto no los amparen, ni defiendan.

Item, que nombrando la justicia Real seglar por depositario de algunos bienes, à algun Familiar, le pueda compeler à que dè cuenta de los tales bienes, y castigarle siendo inobediente.

Item, que los Familiares de la Inquisicion, que tuvieren repartimientos, ò feudos mios, quando vinieren enemigos à las costas, vayan à guardarlas à las partes, y lugares que el Virrey, y Capitan General les ordenare, y hagan las otras cosas, que tienen obligacion conforme à sus feudos.

Item, que los Comissarios de la Inquisicion no dèn mandamientos contra las justicias, ni otras personas, sino fuere por causa de la Fè, en los casos que les es permitido, todo conforme à sus titulos, ò por comission especial de los Inquisidores.

Item, que los Oficiales, Comissarios, y Familiares de la Inquisicion, no gozen del fuero della en los delitos que huvieren cometido antes de ser admitidos por Oficiales, Comissarios, y Familiares.

Item, que los Inquisidores no detengan los correos, y chaques, y alcen la prohibicion que contra esto tienen hecha, porque el correo mayor les darà aviso, quando partieren los tales correos, como mando lo haga y cumpla.

Item, que los Inquisidores de aqui adelante tengan mucha consideracion en proceder contra los Alguaciles Reales, y no los prendan, sino en casos raros, y notorios en que huvieren excedido contra el Santo Oficio.

Item, que los Inquisidores alcen la prohibicion que tienen hecha, de que ningun navio salga del puerto, ni persona alguna salga del Reyno sin licencia suya.

Item, que sucediendo algun Inquisidor, ò Ministro de la Inquisicion en algunos bienes litigiosos, por testamento, ò otro titulo, no se traigan los pleitos que sobre ello huviere à la Inquisicion, sino que se determinen y acaben donde fueren començados, ò huvieren de ir en grado de apelacion.

Item, que estando presos en la Inquisicion alguna ò algunas personas por algun delito, aunque sea de la Fè, los Inquisidores no dèn mandamientos contra las justicias para que sobresean, y paren en los pleitos, que los tales pressos tuvieren ante las tales justicias.

Item, que los Inquisidores tengan mucho cuidado de nombrar por Familiares, y Ministros de la Inquisicion, personas quietas de buena vida y exemplo.

Item, que en la Veracruz, por ser punto principal, y escala del Reyno de la Nueva-España, aya un alguacil de la Inquisicion, el qual goze del fuero della, como Familiar. Y los Alguaciles que huviere nombrados en las otras ciudades, villas, y lugares, de essos Reynos de las Indias, se quiten luego.

Item, que los dichos Inquisidores no nombren por calificadores del Santo Oficio à ningun Religioso, que no aya passado à aquellos Reynos, con licencia mia, y de su Prelado.

Item, que siendo calificador de la Inquisicion algun Religioso, si à su Prelado le pareciere mudarle à otra parte por algunas consideraciones los Inquisidores no se lo impidan.

Item, que los familiares que tuvieren oficios publicos, y delinquieren en ellos, sean castigados por mis justicias Reales, y los Inquisidores no los defiendan, ni amparen contra esto; y lo mesmo se entienda con los Comissarios, que delinquieren en los Oficios, ò Ministerios de Curas, ò Prebendas que tuvieren, sino que los dexen à sus Ordinarios.

Item, que estando amancebados algunos Familiares de la Inquisicion, y procediendo mis justicias, ò las Eclesiasticas por el dicho amancebamiento contra ellos, los Inquisidores no los amparen, ni defiendan aviendo las dichas justicias prevenido la causa.

Item, que los Inquisidores no dèn mandamiento contra las Universidades en que manden se gradue algun Dotor por Claustro, contra los estatutos, y constituciones dellas, ni se entrometan en cosas semejantes, ni en negocios de govierno, que no tocan à su ministerio.

Item, que el dia que se huviere de celebrar Auto de la Fè, los Inquisidores no prohiban traer armas, pues si conviniere que no se traigan, el Virrey lo mandarà proveer assi.

Item, que quando los Inquisidores fueren à alguna Iglesia à publicar el edicto de la Fè, ò à hazer otro acto de jurisdicion, se sentaràn en la Capilla mayor, en sillas, teniendo delante una alfombra, y almoadas, y los Oficiales un banco cubierto con una alfombra.

Item, que los Inquisidores no precedan por censuras contra el Virrey en ningun caso de competencia de jurisdicion. Y el Virrey no advocarà ninguna causa ò delito de Familiares ò Ministros de la Inquisicion, en que huviere ò se esperare aver competencia de jurisdicion, antes lo dexe à las Audiencias, y justicias ordinarias, para que con ellos los dichos Inquisidores puedan formar la dicha competencia, si la huviere de aver.

Item, que por escusar toda manera de competencia entre los Inquisidores, y las Audiencias Reales, y las otras mis justicias seglares sobre el conocimiento de las causas criminales de los Familiares,

Digitized by Google

tares, fuera del crimen de la heregia, ò dependiente della, y que se conserve entre ellos toda buena paz, y correspondencia. Mando, que de aqui adelante, quando se ofrecieren las dichas causas de competencia, el Oidor mas antiguo de mi Audiencia Real de Lima, ò de la de Mexico respectivè, se junten con el Inquisidor mas antiguo de la dicha Inquisicion, y ambos confieran, y traten sobre el negocio en que oviere la dicha competencia, y procuren de concordarlo por la via, y orden que mejor les pareciere, y no se concordando, los dichos Inquisidores nombren, y escojan tres dignidades Ecclesiasticas, y de ellos el Virrey elija uno, que se junte con los dichos Inquisidores, y Oidor mas antiguos, y se guarde lo que pareciere à la mayor parte. Y sino la huviere, por ser todos tres votos singulares, el Virrey vea la causa, y se guarde el parecer con quien se conformare.

Y porque en el Perù, quando ay Auto de la Fè siempre se ha acostumbrado, que el Virrey ha ido acompañado de la Audiencia, Ciudad, y Cavalleros, y entre en el patio de la Inquisicion donde estàn aguardando los Inquisidores, y alli toman al Virrey en medio, quando ay dos Inquisidores, y si uno solo, và el Virrey à la mano Derecha, y el Inquisidor à la izquierda, y por el mesmo orden se assientan en el Auto, y acabado, buelve el Virrey con los Inquisidores hasta la Inquisicion, y dexandolos en el patio della, se và à su casa, con el mesmo acompañamiento. Y mi voluntad es, y mando, que esta Orden se guarde de aqui adelante, assi en el Perù, como en la Nueva-España, no embargante que en la Nueva-España aya avido diferente costumbre.

Y porque mi voluntad es que se guarde, y cumpla lo contenido en los veinte y seis Capitulos arriba escritos, os mando que en lo que os tocare los cumplais, y guardeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, segun, y como en ellos se contiene, y declara, y que contra el tenor y forma dellos no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna. Y à los Tribunales, y Ministros del Santo Oficio se ordena lo mesmo por el Consejo de la Santa y general Inquisicion, por los despachos que de la mesma fecha de esta se embian por aquel Consejo, para que por sus partes, y lo que les toca, assi lo cumplan puntual, y precisamente. Terneis con ellos, y procurareis que se tenga toda buena correspondencia, honrandolos, y dandolos todo el favor y ayuda que conviene, para el ministerio tan santo que exercen, que en ello serè servido. Y à las Audiencias de la Plata, y de San Francisco de Quito, y Chile embiareis una copia de esta cedula, para que la pongan en sus Archivos, y tengan entendido lo que se provee y ordena, y lo cumplan, y hagan cumplir en los casos que en sus distritos se ofrecieren de los expressados en ella. Y podreis escusar de embiar lo mesmo à las Audiencias del Nuevo-Reyno de Granada, y Tierra firme, porque por comprehenderse en el distrito de la Inquisicion, que nuevamente he mandado fundar en la Ciudad de Cartagena, se les embia la orden que han de guardar, assi de lo que les es comun de los Capitulos arriba contenidos, como de lo que de nuevo con la dicha fundacion se ordena y manda, conforme à lo que ha parecido, que los unos y los otros deben guardar y cumplir, y esta original, la hareis poner en el Archivo de essa Audiencia, fecha en Lerma à 22. de Mayo de 1610. años YO EL REY. *Por mandado del Rey nuestro señor Pedro de Ledesma.*

El cumplimiento de esta Real cedula, con ser tan justa, y bien prevenida, se fue dilatando, y sobreseyendo por muchos años, con ocasion de que en el Capitulo 25. della, que trata como se han de juntar el Oidor, y Inquisidor mas antiguo à determinar las competencias de jurisdicion que en el se refieren, no se declara y señala el lugar, donde se han de juntar para esto, ni qual ha de preceder à qual en assiento, y voto, de los dos que assi se juntaren. Y aunque los Oidores alegaban en favor de su precedencia, la costumbre que en aquellas provincias tienen de preceder à los Inquisidores siempre que concurren en actos publicos ò privados, y algunas cedulas que assi lo declaran. Los Inquisidores no se allanaron à obedecerlas, por dezir no avian ido passadas por su Consejo de la Suprema y general Inquisicion, que es à quien estàn subordinados. Y que este concurso tenia diferentes circunstancias de los demas en que se alegaba costumbre de que los Oidores les precediessen. Con lo qual se quedaron los negocios en la confusion que tenian, y formandose sobre qualquiera que se ofrecia nuevas y afectadas competencias, ninguna se resolvia, ni en ellos se daba despacho, en grave daño de las partes que litigaban, y lo que es mas de la causa publica.

Por lo qual, siendo muchas las cartas, y quexas que sobre esto se escribieron por Virreyes, Prelados, Oidores, y otras personas al Consejo Real de las Indias, se hizo por el una apretada consulta à su Magestad, con relacion de lo que passaba, y de los motivos, en que ambos Tribunales fundaban su precedencia, y en vista della, por cedula dada en Madrid à 19. de Noviembre del año de 1618. se declarò, *Que las juntas se hiziessen en una sala de las casas Reales, y que el Oidor avia de preferir y prefiriesse al Inquisidor.*

Y esto mesmo se bolviò despues à repetir y ordenar por un Capitulo de carta, que se escribiò à la Real Audiencia de Lima en 28. de Mayo del año de 1621. Y à mi corto entender se ajustaba à las reglas de bien fundada jurisprudencia. Porque es llano, que quando estas competencias se forman, no se trata de causas de Fè, ni dependientes dellas, que essas privativamente se dexan siempre à los Inquisidores, sino de pleitos, y materias seculares, civiles, ò criminales, que tocan à Familiares, y Ministros de la Inquisicion, y que en efeto vienen à ser de la jurisdicion Real, y solo se duda si esta se ha de exercer y administrar por los Oidores, ò por los Inquisidores en virtud de sus privilegios. Caso en el qual los Oidores tienen por si la jurisdicion ordinaria, troncal, y radical, y los Inquisidores la delegada, y como un ramo della, que la Magestad Real les quiso conceder cerca de las dichas personas por el favor y privilegio de las causas en que se ocupan, como consta de las constituciones de Urbano y Clemente IV. y de todos los Dotores que tratan de esta materia. (*h*) Y por el consiguiente en moviendose pleito sobre la declinatoria del fuero, se ha de favorecer mas, en aviendo duda, la jurisdicion ordinaria, que la delegada, y extraordinaria, la qual, en queriendola sacar de sus puntos, se dize y juzga odiosa, y digna de restringirse. (*i*) Fuera de que quando dieramos igual duda por ambas partes, y igual la dignidad de los Inquisidores y Oidores, parece se le debia dar mejor lugar al Oidor, que và à estas juntas à defender la jurisdicion ordinaria, y la representa.

Porque no me conformo bien con Alonso Narbona, (*k*) que quiere hazer, y haze indistinta, y absolutamente Ecclesiastica, y Apostolica esta jurisdicion de los Inquisidores en las causas de sus familiares, siendo, como es, contraria esta dotrina à las palabras de la mesma ley recopilada que el và glossando, *Como juezes, que para ello tienen* jurisdicion de su Magestad, y cierto, y recebido por los muchos Autores, que refiere un docto Moderno, (*l*) que todos los Textos que Narbona pondera en contrario, no se practicaron, ni pusieron en execucion en Espana, hasta que los Reyes Catolicos en honra y favor de la Fè, y de la Inquisicion tuvieron por bien, que esta parte de su jurisdicion Real, se pudiesse exercer por los Tribunales que mandò erigir y criar de la Inquisicion.

Y no obsta à là precedencia que voy fundando

h DD. in c. ad abolendam. §. si verò, de hæreticis Direct. Inquis. 3. p. q. 4. Vmbert. verbo Inquisitor. Simanc. tit. 7. nu. 4 Moscon. de Majest. Eccles. lib 1 p. c. 11. in princ.

i Glos. in c. 1. ver. Processus de rescript. in 6. Menoch. lib. 2. præs. c. 6. nu. 5. & libro 1. de arbit. q. 37. nu. 14. Magon. dec. 87. nu. 3. Alvar. Valas consil. 151. n. 9.

k Narbon. d. l. 20. glos. 11. per tot.

l D. Thom. Carleval de judiciis ubi sup.

Digitized by Google

el dezirse en el dicho Capitulo 25. *Que el Oidor mas antiguo, se junte con el Inquisidor mas antiguo*, por donde parece, que el Oidor ha de seguir y buscar al Inquisidor. Porque estas palabras no dàn ni quitan cosa alguna del Derecho que puede por otro camino pertenecer à las partes, (*m*) y fue forçoso que se pusiessen assi, porque la cedula en que eltàn se dirigiò à los mesmos Oidores. Y en la que de la mesma data, y nota se embiò à los Inquisidores, se dirà sin duda. *Que el Inquisidor mas antiguo se junte con el Oidor mas antiguo.* Fuera de que ay regla de Derecho que nos enseña, que en cosas ò personas, que assi se juntan en alguna oracion, no se suele ni debe atender mucho el orden de la letra. (*n*) Y que aquella diccion, *Con*, quando se pone entre cosas, ò personas, de las quales la una no es accessoria de la otra, las juntas ambas con igual dignidad, y dexandolas en la que se tienen. (*o*)

Pero sin embargo de la declaracion de las cedulas referidas, y de estas razones en que pudo fundarse. Toda via los Inquisidores de Lima, y Mexico no quisieron passar por ella, dando la mesma escusa, y salida que en las passadas, de que no iba expedida por el Consejo Supremo de la general Inquisicion, ni se les avia por el embiado orden que la guardassen, con que se quedò la resolucion de este punto en el estado en que antes estaba, y assimesmo la de los muchos pleitos retardados que della pendian. Y fue necessario, que el Real Consejo de las Indias hiziesse nueva consulta à su Magestad de los graves daños, que de esto se recrecian; suplicando se sirviesse de proveer para ellos conveniente y oportuno remedio. Lo qual hizo, mandando se le hiziessen consultas motivadas por ambos Consejos, y aviendolas visto, y ponderado las razones, que las Audiencias, y Inquisiciones tenian y alegaban en favor suyo, tuvo por bien de igualarlos en todo, mandando, que las juntas se hiziessen en sus casas Reales, en presencia del Virrey, y que precediesse en lugar y voto el que fuesse mas antiguo de los dos que en ella avian de concurrir, en el servicio y exercicio de su plaça y ocupacion. De lo qual se despacharon cedulas Reales por el Consejo de las Indias el año 1636. y quedò acordado, que otras tales se despachassen por el de la Suprema Inquisicion. Y en este estado se hallaba este negocio, quando se imprimiò el libro latino de que se và formando esta nostra Politica.

Pero parece que despues el Consejo de la Suprema, no tuvo por bueno el medio propuesto, y suplicò del, pidiendo que se nombrassen juezes, que oidas ambas partes, y sus Derechos, y alegaciones determinassen el caso en rigor de justicia por dezir tenia gran inconveniente que processos de Inquisicion se sacassen ni viessen fuera del mismo Tribunal, y que los de las Indias estaban en costumbre de que fuesse à el Oidor mas antiguo, y alli precedido del Inquisidor que lo fuesse, se determinassen las competencias. Y en efeto se mandò assi, nombrandose por su Magestad dos Consejeros del de Castilla, y otros tantos del de Aragon, Inquisicion, Italia, y Indias, entre los quales Yo fuì uno de los nombrados, y finalmente se resolviò por mayor parte, que el Oidor mas antiguo huviesse de ir y fuesse al Tribunal de la Inquisicion, à ver y determinar las causas de estas competencias, en el qual precediesse, y presidiesse el Inquisidor, como se dezia averse hecho por lo passado. La qual costumbre, y lo que siempre se ha deseado, y es justo que se procure favorecer, y autorizar todo lo que tocare à la Santa Inquisicion, moviò mucho à seguir este parecer à los graves, y doctos Ministros que intervinieron en esta junta, con que queda ya corriente la forma, que para lo de adelante se ha de tener en las Indias en determinar estas competencias.

Y quien quisiere saber la que se guarda en España, y què reglas se han de atender para decidirlas conforme à Derecho, podrà ver lo que escriben Simancas, Zevallos, Narbona, y otros Autores, (*p*) donde tratan, que han de probar los familiares para poder gozar del fuero y privilegio de Inquisicion.

En lo que convienen todos, es, en que le tienen de poder traer armas, y este dimana de otro, que les està concedido à los Inquisidores à quien sirven y assisten, que es de poder tener familia armada, para executar mejor el cargo y oficio que se les ha cometido quando convenga. Del qual privilegio tratan muchos Textos, y Autores, (*q*) y Salzedo, (*r*) refiriendo, y siguiendo à Peña, le estiende à los demas Ministros, que en qualquiera ocupacion sirvieren al Santo Oficio, como son Comissarios, Consultores, Abogados, Notarios, Alcaides de las carceles, y otros; dando por razon, que todos estos por la de su oficio, son mal vistos, y aborrecidos de los hereges, y assi necessitan de armas para resistir las ofensas que les pretendieren hazer. Y lo que mas es, Peña, (*s*) aun añade, que se concede lo mesmo à los que escriben libros contra sectarios, porque dize que estos tambien deben ser tenidos por Ministros del Santo Oficio. Con quien parece se conforma el Padre Diana, (*t*) juntando otras muchas questiones en esta materia de Inquisicion y sus privilegios.

Entre los quales, no quiero passar en silencio por ser tan notable el de la Bula de Paulo III. y Pio V. en que se concede à los Inquisidores, que por razon de acudir al Santo Ministerio de sus Oficios, si fueren Prebendados de algunas Iglesias Catedrales, ò Colegiatas, sean tenidos por presentes y residentes en ellas, y como tales gozen, y ganen todos sus frutos, y emolumentos. Del qual privilegio tratan Rojas, Espino, y otros muchos que refiere Agustin Barbosa, y el novissimo Diana. (*u*) Y se guarda y pratica uniformemente en todas las Iglesias de España, aun en las que son de Patronazgo Real.

Y tal ò qual vez he oido dezir, que del mesmo gozaron en la Iglesia de Mexico los Inquisidores Bonilla, y Don Alonso de Peralta, que eran Prebendados della. Y en la de Lima el Inquisidor Zerezuela. Pero despues el Real Consejo de las Indias no quiso admitir que esto se continuasse en las Iglesias dellas, porque las mas aun no tienen los Prebendados suficientes para su servicio, y obligaciones, especialmente aviendose ya suprimido casi en todas un Canonicato para ayuda de pagar la costa de los salarios del Santo Oficio, como arriba lo dexo apuntado.

Y assi hallo una cedula dada en el Pardo à 25. de Enero del año de 1569. (*x*) que habla con los oficiales Reales de Lima, y les manda, que si por ventura alguno de los Inquisidores fuere presentado à alguna Prebenda de la Iglesia della, ò à otro beneficio de aquellas partes, todo lo que esto les tentare, se lo rebajen del salario que debian gozar y llevar como Inquisidores. La qual cedula es harto notable, pero pocas vezes se ha puesto en pratica, porque el Consejo và con cuidado de no presentarles à estas Prebendas. Y aviendo venido à España Don Bernardino de Almansa Chantre de la Iglesia de los Charcas, y obtenido una Inquisicion de Logroño, quiso à titulo della gozar la Prebenda sin residirla, y se le embiò recado por el Consejo, para que se desistiesse de essa pretension, por no abrir puerta à las consequencias, y que en cosas mayores se tendria cuenta con su persona, y assi lo hizo, y à el se le cumpliò bien, y plenamente lo prometido, pues fue promovido à los Arçobispados de Santo Domingo, y Nuevo Reyno de Granada, donde muriò, dexando raro exemplo de sus virtudes.

Ultimamente quiero dar fin à este Capitulo con advertir, que si algun herege ò judaizante, que ha cometido estos delitos en España, se passare,

m L. si quando, C. de in off. test cum aliis.

n L. quoties, §. universorum D. de usufr.

o Latè Cenedus sing. 9. n. 5. & seqq. Aug. Barbos. de dictionibus, verbo *Cum*, Tusc. eod. verb.

p Simanc. de C. 41. n. 2. Zevall. de violent. glos. 15. n. 16. & seqq. & 2. p. q. 23. nu. 9. & 10. Narb. d. l. 20. ex glos. 7. ad 20. & glos. 23. & 24. Valenz. conf. 197. nu. 13. Carleval d. disp. 2 q. 6. sect. 6. ex n. 511. ad 524.

q Cap. statuit ubi glos. verb. indirectè, de hæret. in 6. element. 2 §. ult. eod Bobadill. plurimos citans lib. 1. c. 17. n. 70. & c. 15. n. 9. & 28. Narb. d. l. 20. glos. 28. nu. 85.

r Salzedo in prax. c. 150. nu. 26.

s Peñ. ubi sup. Schol. 114.

t Dian. d. tract. 8. resol. 38. & per tot.

u Rojas de privil. Inquis. nu. 410. & sing. 69. Spino in specul. test. glos. 3. in prine. n. 78. Barb. in remiss. ad Trident. sess. 24. c. 12. de reform. Dian. ubi sup. resol. 91. pag. mihi 416.

x Extat 1. edit impr. pag. 56.

Digitized by Google

passare, como muchos lo hazen de ordinario, y las Indias, podrà ser en ellas presso, y juzgado, y castigado por los Inquisidores que alli residen, sin necessidad de remitirle al lugar de su origen ò domicilio, ò adonde cometiò el delito. Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere presso el que le ha cometido, alli puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravamente ofendido, como por argumento de algunos Textos lo advirtieron y enseñaron Cino, Joan Andres, Filipo Franco, y otros que refieren Dueñas y Rojas. (y)

Cuya doctrina aun serà mas cierta y segura, si se averiguare, que estos tales fugitivos vàn perseverando y continuando los mesmos delitos de hereges ò judaiçantes, porque entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, y por el consiguiente por esta razon suerten el fuero donde son aprehendidos.

Como acontece en el ladron que và huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dize Paulo de Castro, y otros, (z) que le siguen, que por esta causa de que và repitiendo y continuando el delito, no debe ser remitido al lugar adonde la hurtò. Cuya opinion tiene por muy probable un docto Moderno, (a) aunque la contraria es comunmente mas recebida.

Y de estas doctrinas me valì estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar y confiscar los bienes de algun delinquente notorio destos, por el Tribunal de la Inquisicion en cuya distrito se hallassen, aunque el tuviesse su origen ò domicilio en otras partes remotas, y en ellas huviesse cometido el delito contra la Fè de que era acusado, y sin necessidad de remitirlos à los Inquisidores de ellas. Porque supuesto que contra la persona se puede proceder donde, quiera que se hallare, como và referido, bien se puede intentar y sustentar, que lo mesmo se pratique en quanto à los bienes, segun lo que del argumento de uno à otro junta Everardo. (b) Especialmente, siendo, como es, cierto, que estos cayeron en comisso desde el dia que se cometiò el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion adonde se hallan, poner cobro en ellos, y contra ellos mesmos formar su processo, y pronunciar sentencia declaratoria, de que estàn perdidos y confiscados, como se suele hazer y haze cada dia en los bienes y haziendas que llaman de contravando. (c)

Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, y culpado en ellos, y si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado, y condenado por herege, sin otra probança, como lo prueban algunos Textos, y muchos Autores, (d) que tratan largamente de la forma de proceder, y processar en tales causas contra ausentes, y en rebeldia.

y Cin. in l. 1. in fin. Cod. de summ. Trinit. glos. Ioann. Andr. & Franc. us per text. ibi in cap. ut commissi de hæretic. lib. 6. Dueñas reg 378. in fin. Rojas de hæret sing. 153.

z Castrens. in l. 5. §. 1. D. de condict. furt. Boer. decisio. 218. num. 1 Capic. decis. 104. Dueñas ubi sup. n. 5. Socin. Vivius, & alij apud Villalobos in comm. opin. verbo *Reus*, n. 65.

a D. Ioan. Balboa in c. fin. de foro competent. art. 7. nu. 167.

b Everard. in topicis legal. loco 1.

c L. Imperatores, cum similibus, D. de publ & vectigal. cum aliis latè adductis à Massonio in tract. de contravand. c. 1. & dicam infr. lib. 6. cap.

d Cap. cum contumacia 7. de hæret. in 6. Archid. in d. c. ut commissi. n. 8. & plures alij apud Simanc. tit. 8 Rubr. de absente, ex n. 1. Decianum, d. lib. 5. c. 20. nu. 89. Galganet. de jure public. tit. 111. nu. 54. & Me, d. c. 34. nu. 85.

CAPITULO XXV.

De la Bula de la Santa Cruzada, y su Predicacion, y modo de expedicion en las Indias, y de los Comissarios subdelegados, que para esta se nombran, y su autoridad, y jurisdicion. Y de las demas Bulas, y Breves Apostolicos, que passan à ellas, y quando, y como deben ser admitidos, y executados.

A la mesma classe de cosas, y Tribunales Eclesiasticos de que vamos tratando, pertenece la Predicacion, y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en estas partes de las Indias, y los juzgados de los Comissarios subdelegados, que conocen privativamente de todos los negocios y causas que à ella tocan, ò della resultan, y assi tengo por conveniente desir algo de esto con brevedad.

Y es de saber, que aunque se mandò quitar, y castigar en los Reynos de Espaòa, y en otros con tan justa razon, el abuso de unos que llamaban *Questores*, que por ellos se difundian, ò esparcian, predicando, y publicando à los pueblos varias indulgencias, para sacarles con esto mayores limosnas, como lo refieren los Textos, y Autores que dello tratan. (a) El qual abuso tambien se avia ya estendido à las Indias, segun parece por algunas cedulas que para reformarle se despacharon por los años de 1571. y de 1582. que se podràn leer en el quarto tomo de las impressas, (b) y mas estrechamente por un Capitulo de carta escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, su fecha en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609.

No por esso fueron vistas condenarse, ni ningun Catolico tendrà por dignas de que se reprueben, y condenen las indulgencias, y otras gracias espirituales, que con licencia, y beneplacito de la Sede Apostolica, se publicaren à los pueblos en forma y tiempo debido, por los Ordinarios de los lugares, ni tampoco las limosnas, y subsidios de caridad, que los fieles ofrecieren piadosa, y voluntariamente para alcanzar y conseguir estos celestiales tesoros de la Iglesia, como expressamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, y una ley de nuestras Partidas, y muchos Autores, (c) que con gran particularidad refieren los modos y formas que los Sumos Pontifices suelen tener en conceder estas gracias, y nuestros Reyes en permitir, que en virtud de sus letras, y concessiones Apostolicas, anden Questores en sus Reynos, para pedir, y recoger las limosnas que se dieren por conseguirlas.

Y à este caso mira, y pertenece la concession y predicacion de la Bula, que llamamos de la Santa Gruzada, y de las muchas, y grandes indulgencias, gracias, y dispensaciones, que en ella se contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron à nuestros Pios y Catolicos Reyes de Espaòa, desde el tiempo de Julio II. de Felice recordacion el año de 1509. para que se pudiessen valer y aprovechar de las limosnas, que voluntariamente les diessen y ofreciessen, los que quisiessen usar y gozar de las dichas gracias y indulgencias, en defensa de nuestra Santa Fè Catolica, y su mayor exaltacion y dilatacion.

Y assi refiere à Zerola, (d) que la Sagrada Congregacion de Cardenales declarò, que la prohibicion de *Questores* del Tridentino, se debia entender, y entendia de los malos, y que se introducian engaòosamente en esto, por sola invencion, y autoridad suya, por su proprio interes, pero no de los que piden tales limosnas con autoridad Apostolica, y para erogarlas en los pios usos à que estàn aplicadas, con que esto se cometa à personas de buena opinion, y en publicar estas indulgencias, y pedir y recoger las limosnas dellas, se abstengan de todas supersticiones, y ilicitas extorsiones, y sugestiones, procediendo con la debida sinceridad y modestia que se requiere.

Porque aunque las Indulgencias no se han de ordenar principalmente al interes, y ganancia, sino à la piedad y aprovechamiento espiritual de las Almas, como santamente se nos enseòa en el Tridentino, (e) bien pueden tener algun respeto à cosas temporales, como estas se enderecen à Santos, loables, y piadosos fines, y intentos, como lo advierte bien Silvestro en su suma, (f) y hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodriguez, que tratò de explicarla latissimamente. (g)

SOBRE la qual, y sus gracias y indulgencias, assi para vivos, como para difuntos, y de las dispensaciones, absoluciones, y composiciones que se pueden y suelen hazer en virtud della, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratados,

a Cap. cum ex eo, de pœnit. & remiss. Clement. abusionibus, eod. tit. Trid. sess. 5. de reform. c. 2. & sess. 21. c. 9. & sess. 25. ad fin. in decret. de Indulg. lib. 1. & ult. & per totù, lib. 1. tit. 9 Recopil. cum aliis Azeved. & Perez ibid. Navarr. cons. 37. sub tit. d. pœnit. Barbosin in collect. ad d. c. 9. & Me, omnino videndù, 2. tom. lib. 3. c. 25. ex n. 2. ad 6.

b Sched. 4. tomo impr. pag. 267. & 327.

c Trid. d. sess. 21. c. 9. l. 21. tit. 18. p. 3. ubi Greg. Lop. Auctores omnes (up. citati. & alij apud Cened. in collect. ad sextum, cap. 9. Iul. Labor. de Indulg. 2 p. c. 13. Barbos. in pastor. 3. p. alleg. 109. Zerola in praxi 1. p. verb. *Questores*, Aviles in cap. 51. præsor. & Aven. ibid. lib. 2. c. 30.

d Zerola ubi sup.

e Trid. d. c. 9. in fine.

f Sylvestr. in sum. verb. Indulgentia, q. 6.

g Emanuel. in explicat. Bull. Cruciat. §. 6. dub. ult.

Digitized by Google

tados, y movido muchas y praticables questiones Antonio Gomez, Alonzo Carrillo, Juan Gil Trulenque, Soto, Navarro, Julio Laborio, y otros Autores que cita Agustin Barbosa. (*b*) Parladorio en su sesquicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada y las gracias y privilegios que por ella se conceden, se han de interpretar larga ò estrechamente? Y con mas extension que todos el docto y venerable Varon Don Alonso Perez de Lara, en el compendio que escribiò y intitulò de las tres gracias, (*i*) donde haze un Catalogo de todas las que por esta Bula se conceden, y de todos los Sumos Pontifices que la han concedido, y prorogado, desde Julio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.

b Barb. in collect. ad Trid. d. sess. 25 sup. decret. de indulg.

i Perez de Lara in hoc compend. per tot. precipuè ex pa. 9. & pag. 24. 28. & 32. Y aora està escribiendo sobre la mesma Bula, el docto Padre Andres Mendo de la Compañia de Iesus, cuyo trabajo si se acaba como està començado no avrà mas que desear en esta materia.

Y en la plana 21. dize, que se llamò de *Cruzada*, porque en ella se dize, que los que se huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Jerusalen en el pecho, la qual tambien se pone y imprime en las mesmas Bulas. Pero Yo pienso que en darla este nombre se tuvo mas respeto y atencion à la expedicion que el año de 1094. en tiempo del Papa Urbano II. (segun la mas verdadera opinion,) se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamò *Cruzada*, porque todos los que fueron à ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro Derecho, de que haze relacion Gonçalo de Illescas en su historia Pontifical, (*k*) y Fray Domingo de Soto, (*l*) que junta otras cosas del origen y antiguedad destas Bulas llamadas *de Cruzada*.

k Illescas in Pontif. 1. p. lib. 6. c. 15. pag. 434. & seqq.

l Soto in 4. dist. 21. q. 1. art. 2.

Al qual Yo añado una buena ley de Partida, (*m*) que dà à entender aver sido muy antigua esta concession en nuestros Reynos de Espaça, y con el mesmo nombre de *Cruzada*. Porque aviendo tratado de los Questores, que en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, y la forma en que se daban estas licencias, luego añade, *Que si por ventura, por Cruzada, ò por otra causa, ò otra razon tuviere ante defendido que aquella peticion non ande, debe dezir en la carta que por aquella razon non se embargue.* Donde Gregorio Lopez su glossador dize, *que se note aquella ley para la Cruzada, que ya muy de antiguo se concede à los Reyes de Espaça.* Y era muy usado hazer mandas para la Cruzada, que era entonces la conquista de Jerusalen, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon Don Pedro Suarez de Quiñones, en que manda para ellas cien maravedis.

m d. l. 21. tit. 5. lib. part. 1.

Lo qual assi entendido y supuesto, es aora de saber, que conquistadas y pobladas las Indias, se estendiò à ellas esta concession y predicacion por la union de sus Reynos y provincias con las de Espaça por Breve de Gregorio XIII. de Felice recordacion. Y como fuesse tan considerable el repartimiento de Bulas que en ellas se hazia entre Españoles, Indios, y Negros que las habitan, y la cantidad de las limosnas, que à este titulo se juntaban, pareciò necessario, que se diesse forma en las mesmas provincias, para que esta expedicion se pudiesse hazer mas santa y acomodadamente. Y despues de varios medios y arbitrios que se propusieron, se vino à resolver, que el Comissario general, que en la Corte de Espaça es delegado del Sumo Pontifice para lo que à ella toca, y privativamente en su nombre, y por su autoridad Apostolica tiene, y exerce jurisdicion para todos los negocios, que la conciernen, juntamente con los peritissimos Consejeros que le assisten, como assessores, entre sacados de todos los otros Consejos, subdelegasse esta propria jurisdicion à un Comissario general, que residiesse en la ciudad de Lima Metropoli del Perù, y à otro, que residiesse en la de Mexico, que lo es de la Nueva-Espaça, y semejantemente à otros en las ciudades de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada, Cartagena Guatemala, Santo Domingo, y Manila en las Filipinas, y que estos Comissarios subdelegados, tuviessen, ò hiziessen en estos lugares sus Tribunales, que donde ay Audiencia Real, constassen del Oidor mas antiguo, y del Fiscal de lo civil, y de un Contador, y un Secretario, y otros ministros necessarios, à los quales se les señalò salario competente, y se les subordinaron otros Comissarios menores, y particulares, que se fueron nombrando en otras provincias y ciudades, que constituyen cabeça de partido. Y todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado possible en la predicacion, y publicacion de las Bulas, y nombran Tesoreros en cuyo poder entren los dineros que se recogen de sus limosnas, hasta que cada año se embian à Espaça en las Flotas y armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas vezes suele llegar à seiscientos, y à ochocientos mil ducados.

Y en la predicacion y publicacion, el modo que se tiene es el mesmo que en Espaça, excepto que no se haze, ni repite cada año, sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, y por estos mesmos dos años duran las gracias de las Bulas, por concession y declaracion de Gregorio XIII. dada en cinco de Setiembre del año de 1578. Y la limosna dellas, por las que toman Indios, y Negros, y qualesquier personas, que sirven à otras, està tassada en dos reales de plata, en los demas Españoles en ocho, y en los que tienen algun cargo, y oficio Real, ò Indios en Encomienda, en diez y seis.

Y aunque ha avido muchos que muchas vezes han dado avisos ò arbitrios, de que la publicacion se haga cada año, como en Espaça, y oy quando se escribe esto, ay quien insista y trate dello apretadamente, por dezir que con esso se aumentarà al doblo la renta de estas limosnas, de que se necessita tanto en el tiempo que corre, y de ello trata en particular una cedula dada en Madrid à seis de Março del año de 1618. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, toda via no se ha hecho mudança en esto, por muchas, y muy graves razones que se ofrecen en contrario, las quales dificultan, y aun impossibilitan la publicacion de cada año en provincias tan remotas, y dilatadas, donde, aun en dos, casi es impossible, que se acaben de llevar y repartir las Bulas, cuya renta, aun dizen los que bien entienden de esta materia, que en lugar de aumentarse, se vendria à disminuir considerablemente por este medio. Y antes està recebido y assentado, que si por algunos accidentes, aun cada dos años no se pudiere hazer la predicacion y publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias y privilegios de las Bulas antiguas, porque todo este tiempo que ay entre una y otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de Espaça lo resuelve el Padre Enriquez, (*n*) afirmando que assi lo respondieron doctissimos Varones de Salamanca, siendo consultados sobre este punto, y lo mesmo siente y sigue Fray Manuel Rodriguez, Antonio Gomez, y otros de los Autores que dexo citados.

n Enriq. in summa lib. 7. de indulg. c. 20.

Y los Comissarios generales què he dicho, conocen de las apelaciones que se les llevan y dieren de los otros Comissarios menores, y de las sentencias que ellos dàn, se apela para el supremo Consejo de Cruzada. Y el tenor de las comissiones, titulos, y instrucciones, y de otras cedulas, que se suelen despachar à unos y otros, y para los Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras justicias, en orden à que ayuden à los Comissarios quando fuere necessario, y les traten con la decencia y cortesia que se debe à su cargo, y les dèn el auxilio Real, quando se le pidieren, se podrà ver en el Compendio que he dicho de Don Alonso Perez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia à la letra.

Y entre las cedulas de las Indias tenemos muchas,

Digitized by Google

muchas, que conciernen à esta materia, (o) y dizen, como Gregorio XIII. estendiò à las provincias dellas las gracias de la Bula de la Cruzada, Y el orden que se ha de tener en recebirla, y predicarla, y que no se permita, que los oficiales della lleven excessivos Derechos. Y despues de estas cedulas se despacharon otras en 26. de Junio, y 22. de Deziembre del año de 1578. y en 22. de Deziembre del de 1587. y 20. de Junio del de 1606. que mandan sea privativa la jurisdicion de estos Comissarios generales subdelegados de las Indias, y que las Reales Audiencias, ni por via de fuerça, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios que à ella pertenecieren, y que se guarden las leyes que cerca de esto disponen para los Reynos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes della. (p)

Y en otra cedula general dada en San Lorenço à 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo, y forma que han de tener y guardar los dichos Comissarios generales en conocer y proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilacion de las Indias, en que he trabajado tanto, y està ya para imprimirse, pero por si esto no se pusiere tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho, y puedo dezir en este Capitulo, y dize assi: *Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las provincias de las nuestras Indias Orientales, y Occidentales, ha parecido convenir, que en los lugares principales aya un Tribunal formado para que en el nuestros subditos y vassallos tengan mejor, y mas comodo, y cercano recurso para acudir en apelacion con las causas que oviere, y se sentenciaren por los juezes subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdicion. Mandamos erigir y fundar, y que se funden y erijan los dichos Tribunales en las partes, y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean, y se formen de la persona à quien el Comissario general de la dicha Cruzada eligiere, y nombrare por subdelegado general para el dicho efeto; y del Oidor que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, y en su ausencia ò impedimento del siguiente en grado; y haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la dicha Audiencia, y adonde huviere dos, como en las ciudades de Mexico, y los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere, y declarare. Y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los oficiales Reales, que en el dicho lugar residieren, y por su ausencia è impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. Y en los dichos Tribunales, y por los dichos subdelegado general, y Oidor, se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleitos, negocios, y causas, que huviere en sus distritos, y partidos, assi en lo tocante à la administracion, y cobranza de la dicha Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto, y parecer consultivo, y decisivo, y señalando los autos judiciales, y extrajudiciales, y demas despachos que hizieren tocantes en la dicha Cruzada, conforme à Derecho, y à lo que està ordenado, por cedulas, instrucciones, y otros despachos del dicho Comissario general, dados para la administracion de la dicha Cruzada, y govierno de la justicia, y lo dispuesto por leyes, y pragmaticas de las dichas provincias, como juez diputado para ello, con el dicho subdelegado general, guardando en el votar, y señalar de los dichos despachos las ordenes que estàn insertas en la Nueva Recopilacion de las leyes, titulo 10. libro 1. Y aviendo entre el dicho subdelegado general, y Assessor discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo consulte, y comunique el dicho Subdelegado general con el Governador, Presidente, ò Oidor, que hiziere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que assista à los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando à las partes las apelaciones que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas à las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en manera alguna, porque en quanto à esto las inhibimos. Y que el dicho Fiscal assista assimesmo à todo lo que fuere necessario en el dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado, y Assessor, y Ministros del, acudiendo à la defensa de los pleitos, y causas tocantes, à ella, en todos los casos, y cosas que se ofrecieren, haziendo en ellos las demandas, pedimentos, y demas diligencias que sean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. Y que assimesmo el dicho oficial Real, que ha de servir de Contador, use, y exerza el dicho oficio el en dicho Tribunal de Cruzada, con el dicho Subdelegado general, Assessor, y Ministros del, à los quales por razon de los dichos oficios, se les guardarán las preeminencias, prerrogativas, è immunidades, que deben aver por respeto de la dicha Cruzada. Y todos juntos, y cada uno por su parte, tendrán particular cuidado, que lo que procediere de la dicha Cruzada, y composiciones, se traiga, ponga, y recoja en las caxas Reales de su distrito, y que con la demas plata nuestra, que viniere à estos Reynos, se embie por cuenta à parte en las Flotas, y navios que vinieren à ellos, dirigido, y consignado à Nos, y al dicho Comissario general, y Consejo de Cruzada, con relacion distinta, y particular de lo que viniere, y de que años, assientos, y predicaciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza, y seguridad della. Y que los Subdelegados generales, y Contadores de la dicha Cruzada, tengan cada uno de por si, en su distrito su libro del dinero que procediere della, para que en todo aya la cuenta, y razon que conviene. Y que todos, y qualesquier juezes, justicias, Alguaciles, y Alcaides de las carceles, y otras qualesquier personas, cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar las sentencias, mandamientos, y autos, que por los dichos Tribunales se dieren, y despacharen; y nadie sea osado de hazer lo contrario so pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque assi es nuestra voluntad, &c.*

La qual practica refiere, y tambien la reduxo à breve compendio Perez de Lara, (q) diziendo: *En el Perù, y Nueva-España ay Comissarios generales Subdelegados en las partes que ay Audiencias Reales, à los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, y de estos Comissarios Subdelegados se apela al Comissario general, y Consejo de Cruzada.*

Y en quanto à la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aunque sea por via de fuerça, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, Portugal, y otros Reynos en que corre la misma Cruzada, como se podrà ver por lo que escriben Bobadilla, Zevallos, Gaspar Rodriguez, y Gabriel Pereira (r) El qual añade y assienta por cosa llana, que pueden estos Comissarios Subdelegados proceder contra los que impiden à sus Ministros, ò no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que les estàn concedidos por el Rey, ò Principe secular en favor de la Santa Cruzada, y de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion, y otras censuras Eclesiasticas, contra los que no se los guardaren, y dize que assi se decidiò en el Consejo de Portugal, moti-

o Extant t. tomo impress. pag. 234. & seq.

p Lib. 1. tit. 10. nova Recopil.

q Perez de Lara ubi sup. pag. 20.

r Bobad. in Polit. lib. 2. c. 16. nu. 90. Zevall. de violen. 1. p. glos. 15. nu. 19. Rodrig de annu redit lib. 1. c. 17. num. 75. Gab. Pereir. de manu Reg. lib. 1. tit 9 §. 11. c. 8. n. 2. & 3.

Digitized by Google

motivandolo, con que los puntos, y modos de proceder de cada jurisdicion, se han de contener, y ajustar dentro de los terminos della. (f)

Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona hablando de la jurisdicion de los Inquisidores, y defendiendo, que pueden en defensa de sus privilegios, y aun de las causas de sus Familiares, usar, y valerse, no solo de la jurisdicion Real, que por nuestros Reyes les està concedida, sino tambien de la espiritual, que tienen delegada del Sumo Pontifice, y por el consiguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor dà por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdicion Real, que se les diò por los Reyes Catolicos, tenian ya en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostolica por razon de su oficio, y favor de la Religion contra los seculares, la qual razon no se halla en los Comissarios de la Cruzada, y assi no pueden usar de censuras en lo que tocare à lo temporal sus cargos. Como ni el Obispo quando en algunas ciudades ò villas de su Obispado tiene ambas jurisdiciones, segun la doctrina de Covarruvias, y otros muchos Autores, (t) que citan Bobadilla, Camilo Borrelo, y Don Mario Cultelo. Y la que en otras partes dexo tocada, de que quando en una persona concurren dos titulos, oficios, dignidades, ò jurisdiciones, cada una ha de contenerse en sus terminos, y juzgarse segun la calidad de la causa porque se exerce. (u)

Y si sucediere, que sobre estos, ò otros puntos, se ofrezca alguna competencia de jurisdicion entre los Comissarios Subdelegados, y otros Tribunales Eclesiasticos, ò Seculares de las Indias, està declarado, y mandado por cedula dada en Madrid à 20. de Julio del año de 1609. que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediarlas, de los poderes que tiene. Y despues por otra del año de 1636 se diò nueva forma, mandando que se junten otros dos conjudices, uno Eclesiastico, y otro seglar con el Subdelegado, y se estè por lo que votare, y resolviere la mayor parte, y si toda via estuvieren discordes; entre el Virrey, ò Governador à conocer de la causa, y haga sentencia el parecer à que se arrimare.

Tambien se han ofrecido dudas, cerca de la precedencia, y lugares de estos Subdelegados generales, pero por cedula de 17. de Febrero del año de 1609. se declarò: *Que en la publicacion de la Cruzada solo el Virrey preceda al Comissario Subdelegado. Y que escusandose el Virrey, ò aunque estè ausente, como el govierno estè à su cargo, el Comissario preceda à todos los Oidores. Pero governando la Audiencia, le prefiera el Oidor mas antiguo. Y que despues de los de la Audiencia, se siente el Contador de la Cruzada aquel dia, y el Tesorero entre los Alcaldes ordinarios.* Y esto es lo que se pratica en Lima, y vàn algunos Oidores, y Alcaldes à casa del Comissario à acompañarle en la procession, y traerle à la Iglesia, y el Virrey, y los demas le esperan en ella, y se le dà assiento en primer lugar en la hilera de los Oidores, y en silla igual de las que les ponen à ellos.

Pero aviendose vendido de proximo el oficio de Contador de este Tribunal en la mesma ciudad, se le concediò entre otros privilegios, que tambien este dia precediesse en lugar à los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Supremo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cedulas està mandado, que en el Tribunal, que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, esso es porque alli tiene voto, y està como juez, pero no debiò estenderse à que les preceda en processiones, y assientos de Iglesia, ni ponerse en execucion la cedula que ha ordenado lo contrario, en innovacion de lo que tenia dispuesto la del año de 1609. que he referido, porque se despachò sin oirles, y solo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin passarse por el de Indias, en el qual pende toda via, segun entiendo, la determinacion deste punto, y assi no quiero dezir en èl lo que siento.

Contentandome con añadir, que estos Comissarios Subdelegados, assi generales, como particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Catedrales de las ciudades donde residen, y han pretendido, que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvan, ni residan, por dezir que se ocupan en el dicho ministerio, y que à los Inquisidores se les dà por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el Capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por cedula dada en Madrid à 17. de Março, y 27. de Abril del año de 1619. en la qual se manda, que no ganen sino residieren, y que sus Prelados les obliguen à que residan, con las penas y multas que conviniere.

Tambien han intentado, por estender su jurisdicion, reduzir à su oficio, administracion, y jurisdicion el ganado mostrenco, y qualesquier otros bienes perdidos, ò vacantes, cuyo dueño no se sabe, que tambien comunmente se llaman *Bienes de Mostrenco*. Y los de todos los que en las Indias mueren ab intestato, ò por lo menos el quinto dellos. Lo qual assimesmo les està con mucha razon denegado, y aun inhibido, por unas cedulas antiguas de 14. de Enero del año de 1536. y 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Julio del de 1614.

Y en otra dada en Lerma à 28. de Otubre del año de 1602. se manda recoger, y embiar originalmente al Real Consejo de las Indias, una Paulina, que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apostolico, para que en las Indias se les manifestassen y aplicassen à ellos solos estos bienes, en virtud de sus privilegios, y para Redencion de cautivos. Y dà por razon la cedula, que esto es contra Derecho, y leyes, y cedulas Reales, *Conforme à las quales, todos los dichos Mostrencos, y bienes, pertenecen à mi Camara y Fisco.*

En prueba de lo qual tenemos muchos Textos y Autores que los dàn, y declaran por Regalias, (x) y assi se deben recoger, cobrar, y administrar por los Oficiales Reales, y no pertenecen à otro que al Fisco, sino mostrare privilegio especial por donde parezca se la han concedido, como en España le tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced, y de la Trinidad, para la dicha Redencion de cautivos. Y el Concejo que llaman de la *Mesta*, por las Reses Mostrencas aplicadas.

Dedonde ha resultado, segun opinion de Antonio de Nebrixa, (y) el llamar *Mostrencos* à estos bienes, aviendolos de llamar *Mestengos*, por quanto el ganado sin dueño pertenece à la Mesta, y sus leyes disponen del. Aunque Don Sebastian de Covarruvias, (z) es de parecer, que se llaman *Mostrencos*, del verbo *Mostrando*, porque donde quiera que se hallan, se han de mostrar, y manifestar luego, y pregonarlos publicamente, para que se busque su dueño. El qual sino pareciere dentro de año, y dia, quedan por del Rey, y se aplican, y adjudican à su Fisco, y Camara Real, como se dize en las leyes que dexo citadas.

Y no obsta à lo referido, el dezir que en España el Comissario general, y Consejo de Cruzada, recogen, y administran estos bienes Mostrencos, y ab intestatos, y conocen, y juzgan de las causas dellos, porque esso procede por leyes, comissiones, y instrucciones particulares, que se lo han concedido. Las quales refiere Perez de Lara, (a) pero en las Indias no ay tal concession, sino la contraria, como se ha visto.

Y de esto me aprovechè en una junta en que intervine por mandado de su Magestad, sobre si à un Don Tomas de Vivanco, se le avia de hazer

f L. fin. D. de jurisd. omn. jud. cum ibi notatis.

t Coverru. in pract. c. 36. n. 6. & plur. alij ap. Bobad. in polit. lib. 2. c. 17. nu. 196. Cultel. in patroc. pro Reg. jurisd. 2. p. n. 171. Borrel. de Magist. lib 1. c. 9. & de præst. Reg. Cathol. c. 71. nu. 2. & Mel. d. c. 25. nu. 51. & 52.

u Pater Mens Latiss. 1. com. lib. 2. c. 21. nu. 3. & d. c. 25. n. 35. & noviss. D. Valenz. cons. 157. n. 80. vol. 2.

x L. vacantia, & per tot. C. de bon. vacan. l. pen. C. de petit. bon. subl. li. 10. tit. 10. l. 1. l. 7. & 8. tit. 13. lib. 6. Recop. ubi Azeved. & late Sixtinus de Regal. lib. 2. cap. 9. Bocer. eod. tract. c. 3. n. 26. & seqq. DD. omnes per text. ibi in ea. Q. quæ sint Regalia in feudis.

y Nebriss. in diction. verb. Mostrencos.

z Covar. in Thes. linguæ Castell verb. Mostramos.

a Perez de Lara d. compendio de las tres gracias, 1. p. pag. 279. & seqq.

Digitized by Google

hazer bueno un Oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Consejo della en esta Corte se le avia vendido, con expressa condicion, de que ante el avian de passar todas las causas de Mostrencos, y ab intestato, porque advertì los muchos y grandes inconvenientes que de esto se recrecian, y las leyes, y cedulas Reales que se quebrantaban, y los juzgados y Oficiales de bienes de difuntos de Lima, y otros Tribunales que en ello eran prejudicados, y que si al de la Cruzada de alli no le competia este conocimiento, no se hallaba razon, ni camino que las causas tocantes à el se diessen à su Notario. Y que el aversele concedido fue, suponiendo, que allà se usaba y praticaba lo que en el Consejo de la Cruzada. En fuerça de lo qual, despues de averse varias vezes ventilado este punto, se resolviò, declarò, y executoriò, que no passasse adelante en quanto à esto el dicho contrato.

Y esto lo que se me ofrece que dezir y advertir de la Bula de la santa Cruzada en las Indias. Pero porque suelen passar y passan de ordinario à ellas otras Bulas de los Sumos Pontifices, tengo por conveniente tocar tambien algo de su materia. Y entro suponiendo, que si en los Reynos de España, y en otros, està recebido en pratica, que todas las Bulas que pudieren prejudicar à los Derechos y Patronazgos Reales, se presenten y passen por sus Consejos, antes que se executen, y si se hallare que prejudican, se recojan y retengan para suplicar dellas al mismo Pontifice, que las concediò con el respeto debido, y que se digne de revocarlas informado mejor de las causas y circunstancias del negocio, como consta de las leyes, razones, y Autores que en prueba della, y de su justificacion juntan Covarravias, Bobadilla, Cenedo, y otros infinitos, que refiere el docto Moderno Don Francisco Salgado, y de un tratado particular que de esto trata, y se hallarà inserto entre las ordenanças de Granada. (b) Con mayor razon se podrà observar, y praticar lo mesmo en las Indias, donde podria ser mayor el daño, por la gran distancia, y dilacion del remedio, y por el grande, y entablado Derecho de Patronazgo en todo lo Eclesiastico dellas por concession de la Sede Apostolica, de que escribì largo en otros Capitulos. (c)

Y assi hallo que està prevenido, y ordenado por muchas cedulas Reales, que no se consientan publicar ni executar en las Indias Bulas algunas, sin que primero se ayan visto, y examinado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo, que repugne al dicho Patronazgo, ò pueda turbar el quieto, y pacifico estado de las cosas dellas en lo espiritual, ò lo temporal, se haga la retencion, y interponga la suplicacion que he referido. Las quales cedulas se hallaràn à manos llenas en los tomos de las impressas. (d)

Y principalmente para recoger, y retener los Breves que para aquellas Provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostolico que reside en la Corte de España, porque hasta aora no se ha permitido, que su jurisdicion se estienda ni exerça en ellas, como lo dize una cedula dada en Valladolid à 3. de Mayo del año de 1605. y otra dada en Madrid à 10. de Deziembre del de 1607.

Y de esta pratica de las Indias, y de la mayor razon y justificacion que ay para guardarse en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez, (e) fundandose en la mesma razon, y aun ponderando, que se diò virtualmente licencia para ello à los Reyes Catolicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo delegados suyos en todas las Indias.

Y no obsta à lo dicho la Bula in Cœna Domini en el caso decimo, y duodecimo, que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hazen con animo de consultar, informar, y suplicar al Santissimo. Porque como responden Soto, Navarro, y los demas Autores citados, (f) esta Bula no repele les suplicaciones que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. Y estas suplicaciones regularmente las suelen y deben interponer y proseguir las partes que son interessadas en ellas, y à vezes el Rey nuestro Señor y su Real Consejo, y Consejeros, ò Fiscales, valiendose para ello del Embaxador que reside en Roma, quando lo requiriere la gravedad de la causa. Porque de otra suerte se contenta el Papa con la relacion general que se le suele hazer, y le fuera de increible, y infinito trabajo, si sobre todos los negocios que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hazer particulares suplicaciones, y informaciones, como docta, y gravemente lo advierte, y enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas, y otros Autores, (g) y entre las Ordenanças de Granada, està una cedula donde se pone este modo, y estilo de suplicar. Y Enriquez en otra parte buelve à dezir, que el requerir la Bula in Cœna Domini interpolicion de suplicacion legitima, se ha de entender en los casos en que la retencion se haze injusta y violentamente, pero no donde constasse con evidencia de lo contrario. (h)

Pero esto que dezimos de las Bulas, no se ha de estender à los executoriales de pleytos litigados, y fenecidos entre partes en la Curia Romana, en juizio contradictorio, y citados los interessados, porque entonces no es justo que se dèn provisiones para esto, à pedimento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, ò procurar para conseguirlas, como lo advierten bien el mesmo Enriquez, y Zevallos, Juan Gutierrez, y Flores de Mena. (i)

Y esta Bula in Cœna Domini, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas, que parecen contrarias, ò impeditivas de la jurisdicion Real. Todavia por la gran reverencia que à ella se debe, y à la santa Sede Apostolica, de donde ha emanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias, que se pueda publicar, y publique en todas las Iglesias Catedrales de las Provincias dellas, todos los años, el dia del Jueves Santo, sin perjuizio de la suplicacion, y suplicaciones, que de algunos casos, y puntos de ella se han interpuesto, y pudieren interponer ante la mesma Sede, como lo vì praticar en la Iglesia de Lima, en el tiempo que estuve en la dicha ciudad, aunque no assistia à ello la Real Audiencia, y lo testifica el docto, y ilustre Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (k) refiriendo à Sairo, Mario Alterio, Ugolino, y Leonardo Duardo, que han escrito doctos, y copiosos tratados sobre ella, y se podràn ver para los negocios que se ofrecieren.

CAPITULO XXVI.

De las Religiones y Religiosos en las Indias, y de sus Comissarios, Visitadores, Vicarios Generales y Conservadores, y de las Alternativas de que han començado à usar en sus elecciones.

DE las Ordenes Monacales y Regulares, que oy resplandecen en la Iglesia de Dios y como traen su origen de los Antiguos Padres, que habitaron los yermos. Y que aunque se diferencian entre si en habitos, y reglas, todas se encaminan à un mesmo fin, que es el culto Divino, y mayor honra, gloria, y servicio de Dios,

b L. 14. l. 1. tit. 6. l. 1. Recop. ubi Azeved. Cova. in pract. c. 35. & 36. Bobad. l. 2. c. 18. n. 101. & seq. Cened. in coll. 56. ad Bull. cruc. & in q. Canonic. 45. late D. Salgad. in tract. de suppli. ad Sanct. & alter tract. inter ord. Granat. fol. 7. & fol. 90. & Ego, d. c. 25. n. 45.

c Sup. hoc lib. c. 2. & 3.

d Sched. 2. to. pa. 44 cum multis seqq. & 2. tom. pa. 83.

e Enan. 1. to. quæst. regul. q. 3. art. 2. vide ejus verba apud Me, d. c. 25. nu. 44.

f Sot. in 4. dist. 22. q. 2. art. 7. Navar. in Manual. c. 27. n. 92. Ego, d. c. 25. n. 46.

g Enriq. de Pont. Clave l. 2. c. 16. §. 1. & alibi sæpè Zevall. in pract. q. 877 n. 10. & 12. Salas, Alterius, & alij apud Me, d. c. 25. n. 47.

h Enriq. d. l. 2. c. 11. §. 13. & c. 19. §. ult. & cap. 21. in princ. & c. 25. §. 1.

i Enriq. d. lib. 2. c. 18. §. 2. Zevall. d. q. 897. n. 412. & 415. & de violent. glos. 3. n. 11. & p. 2. q. 27. & 36. Guier. 1. Can. non. c. 4. n. 2. 8. Mena q. 42. nu. 36. & 47.

k D. Felic. de fin. de foro comp. n. 11.

Digitized by Google

escriben latamente, despues de Santo Tomas, los Eminentissimos Cardenales Baronio, y Belarmino, y otros muchos Autores, (a) refiriendo en particular todas sus fundaciones.

Y aunque siempre se ha procurado, y debe procurar, que no se multipliquen, y estiendan mucho, por los daños y inconvenientes que de esto resultan al estado Politico de los Reynos, que se representaron bien en la Peticion 37. de las Cortes de Madrid del año de 1552. y en los Textos y Autores de Derecho Civil Canonico, que de esto tratan. (b) Todavia la piedad Christiana ha ido tolerando, y admitiendo de nuevo tanto numero de Religiones, y Religiosos, que no viene oy à ser el menor cuidado de los Reyes y de los Reynos, el atender sus acciones, y que se goviernen modesta y decentemente, para que assi cumplan con mayor Santidad lo que piden sus institutos, y no sean perjudiciales à las Republicas, para cuyo bien, y aprovechamiento se introduxeron, y permitieron.

De que tenemos una gravissima enseñança en S. Gregorio Magno, referida por Renato Copino, y seguida por otros Romanos Pontifices, en que se encomienda sumamente este cuidado à los Principes Seculares, (c) à cuyo amparo y proteccion, por esta causa, se suelen someter de ordinario todos los Monasterios de Religiosos, y aun quando no se sometan, se les debe, y da por Derecho, por el mesmo caso que entran, y se fundan, y pueblan en sus tierras y estados, como doctа y largamente lo dize el mesmo Copino, Martin Magero, y Eratmo Cochier, y yo lo dexo apuntado en otro Capitulo. (d)

Siendo pues todas estas cosas en si, y por si, tan ciertas como parece, y guardandose, y debiendose cuidar tanto en todas Provincias, bien se dexa entender, con quanta mayor atencion se debe proceder en ellas en las de las Indias, pues que daron gravados nuestros Reyes por la Sede Apostolica al tiempo de su concession, (e) de embiar à ellas hombres de Santa vida, temerosos de Dios, doctos, peritos, y expertos para predicar, y convertir à sus naturales, y dotrinarlos en la Fè Catolica, y buenas costumbres, como en nuestros mesmos terminos lo advierte Fr. Manuel Rodrig. (f) y lo dàn à entender casi innumerables cedulas, en que reconociendo esta obligacion, y para cumplir con ella, se manda, que se mire con mucho cuidado la vida y costumbres de los Religiosos que se embian à las Indias, ò reciben el habito en ellas, y que ninguno pueda passar sin aprobacion, y licencia, ni mudarse à su voluntad de la Provincia adonde passare assignado, ni passar sino es de solas las Ordenes, ò Religiones, que en ellas tienen ya fundados y poblados Conventos, y Monasterios, como son hasta el tiempo presente, las de Santo Domingo, S. Francisco, S. Agustin, Nuestra Señora de las Mercedes, la Compañia de JESUS: y en la Nueva-Espania los Carmelitas Descalços. Las quales cedulas se podràn ver en el primer tomo de las impressas. (g) Donde tambien se hallaran otras de que no se admitan Trinitarios, ni Carmelitas.

Y por otra dada en San Lorenço à 1. de Noviembre del año de 1608. se ordena lo mesmo cerca de los Monges de S. Benito. Y por otra de Aranjuez de 20. de Abril del año de 1611. dirigida al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, se le ordena generalmente, que haga salir de aquellas Provincias todos los Religiosos Carmelitas, y de otras Ordenes, que no tuvieren Conventos en ellas, y anduvieren discolos, y vagantes, fuera de los suyos en las de Espana.

En quanto à los Hermanos de Juan de Dios, se permitieron passar algunos para ocuparse en la Cura de los enfermos de los Hospitales de Espanoles, y Indios de las Indias, donde huviesse necessidad dellos, conforme à su loable, y piadoso, y provechoso instituto. Pero como despues alcançaron Bula de la Santidad de Urbano VIII. para ser tenidos por Religiosos, y subordinados à sus Generales, Provinciales, y Priores; y ordenarse de Sacerdotes, como las demas Religiones, parecio, que valiendose desto, aflojaban algo de las ocupaciones de Hospitalarios, y querian hazer como Conventos proprios suyos los Hospitales, que se les avian encargado, y sus bienes, y rentas, sin dexarse visitar, ni tomar cuenta de las justicias Ecclesiasticas, ò Seculares, y otras personas; por cuya mano solia correr esto por lo passado. Y assi el año de 1631. estuvo despachada cedula general, para que à todos los hiziessen salir de las Indias. Pero aviendo suplicado della con mucha instancia, representando los inconvenientes que desto se seguirian, y la falta que harian en los dichos Hospitales, y allanandose à no mudar estilo en ellos, ni apropiarselos, ni valerse, para cosa alguna, de lo que a ellos tocasse del nombre de Religiosos, ni de los indultos, y exemciones que como à tales les competian, se proveyò auto en Madrid à 30. de Enero del año de 1632. cuya ordinata se me cometiò por el Consejo, en que con las condiciones, y declaraciones que parecieron convenir (que por ser largas, y andar impressas, no las inserto à la letra) se les permitiò, que pudiessen estar en las Indias, y passar de nuevo algunos à ellas; pero solo para servir y ayudar en los Hospitales, como antes lo hazian, y sin convertirlos en Conventos de su instituto; y esto en el interin que de aquellas Provincias venian los informes que se pidieron, de como procedian, y que necessidad avia en ellas de sus personas, y que otra forma, ò modo de servicio, y govierno avia, ò podria aver en los Hospitales, aun que estos Hermanos faltassen; los quales informes han venido ya de muchas partes, y estàn para verse, y tomar en este punto la resolucion que convenga.

Y bolviendo al que dexè començado, del gran cuidado que en las Indias conviene tener con los Religiosos, y Religiones, pudiera ponderar para ello muchos Capitulos de las instrucciones de los Virreyes en que esto se les encarga sumamente, (b) como cosa tan importante, pero contentareme con poner las palabras del onzeno, que son del tenor siguiente. *Hase entendido, que los Religiosos de las Ordenes tienen discordias, y passiones entre si, porque los que allà toman el habito, hazen su parte contraria à los que vàn de acà, y que assi se contradizen los unos à los otros. Y porque la discordia, que de suyo es tan dañosa, se hecha bien de ver, quanto mas lo serà en las Religiones, y los inconvenientes, que se pueden seguir, si esto passa adelante, os encargo, que os informeis muy en particular del estado en que estuviere esto, en cada una de las Ordenes, para que si hallaredes las dichas diferencias, ò cosa semejante, que tenga necessidad de remedio, tratando dello con sus Prelados, y Superiores, procureis concordarlos, mostrandoles su proprio daño, y el que pueden hazer, en lugar del provecho que se espera de su dotrina, que es en lo que se debrian ocupar, dexandose de estas passiones domesticas, de tan poco fruto, y tan procuradas por el demonio. Y para que yo de mi parte procure el remedio, en lo que conviene ponerle, pues esto ha de ser sabiendo en lo que està el daño, procurareis con mucho recato, y secreto entender por medio de las personas que tuvieredes por mas confidentes, y sustanciales, como se procede en el govierno de las dichas Religiones, assi cerca de lo espiritual, como de lo temporal que les toca. Y avisarme heis muy particularmente de lo que entendieredes de cada una, y de lo que os pareciere convenir que se reforme, y porque medios.*

Y en otra cedula dada en Madrid à 18. de Julio del año de 1562. (i) se declara, que bienes pueden tener los Religiosos de las Indias, y

a D. Thom. 2. 2. q. 186. & sequent. Baron. 2. tomo annal. anno Christi 318. ex num. 18. Bellarm. tom. 1. controvers. 5. l. 2. cit. de Monac. Copin. Contzen, Galganet. Zechus, Alphab. Curiositas. & plures alij apud Aug. Barbos. de jure Eccles. l. & Me. 2. tom. l. 3. cap. 26. n. 1.

b Auth. ut determ. sit num. Cler. & Monach. c. 1. de Relig. dom. c. unic. cod in 6. c. in qualibet 23. q. 8. Trid. sess. 25. de refor. c. 6. Contzen Galganet. Zevall. Mariana, Lopez, Bravo, & plurimi alij apud Me. d. cap. 26. n. 2. & Navarrete in discurs. polit. 42. & seqq.

c D. Gregor. apud Copin l. 2. Monast tit. 1. in princ. Ego, d. c. 26. n. 5. Leo X. in Concil. Later. Sixt. IV. in Extravag. de tregua, & pace, cap. 2. vers. *Nos igitur.*

d Copin. sup. Martin. Mager. de advoc. arm. c. 5. ex n. 98. & c. 9 ex nu. 648. Erasm. à Koch. in cod. tract. de Advocatijs per tot. Ego supr. hoc l. c. 2. n. 5.

e Bulla concess. Alex. VI. de qua sup. l. 3.

f Esman. Rod. 1. tom. regul q. 3. art. 2.

g Sched. 1. tomo impres. pa. 106. cum mult. seqq. & pa. 302. & 402.

b Extant d. 1. tom. pa. 310. & 317.

i Extat inter ord. Mexic. Lic. de Puga fol. 219.

Digitized by Google

y que no se les permita que por modo alguno se apropríen los de los Indios. Lo qual no es, porque nuestros Reyes quieran que les falten los necessarios, pues antes suelen socorrerles, quando les faltan, con tan crecidas limosnas, y mercedes, como es notorio. Solo han deseado y desean, que no excedan en el modo de codiciarlos, adquirirlos, y multiplicarlos, cosa que no les es menos dañosa à ellos y à sus institutos, que à la Republica, como ya lo tengo apuntado en otra Capitulo, (*k*) y elegantissimamente se la dexò advertida Alexandro III. en un Canon del Concilio Lateranense, (*l*) notando que muchos Monasterios, olvidados totalmente, ò ignorantes de su antigua profession y instituto, y contra la gloria, y decencia de su orden, ponian su principal estudio en adquirir villas, tierras, y possessiones, molinos, Iglesias, Altares, y beneficios, y en recebir, y dar feudos, y omenages, tener labradores por Colonos y tributarios, y cuidar de solo dilatar sus terminos, y debiendo ser su cuidado y conversacion de cosas del cielo, se mudaban y confundian del todo, poniendole en las del mundo tan temporales.

k Sup. hoc lib. c. 16.

l Conc. Later. c. 15. pa. 49. vide verba apud Me, d. c. 26. nu. 25.

A que tambien aluden otras palabras no menos graves de S. Chrisostomo, y S. Bernardo, (*m*) en que se reprehende todo lo que excediere de su precisso sustento, y se les enseña, que no es contra sus ordenes, sino antes bolver por ellas, el notarles, y estorvarles las vanidades y superfluidades, y todo lo que es, ò pudiere ser y parecer excessivo, y desordenado.

m D. Chrysost. l. 3. de Sacerd. Div. Bernard. in apolog. ad Guill. Abbat. Ego supra nu. 16. & 17.

Y en consideracion de estas, y òtras Autoridades que refiere, dize Adan Contzen, (*n*) que aquellas Ordenes, ò Religiones son de mayor alabança, y se reciben con mayor gusto por las provincias, y se aprueban con mayor facilidad por los Sumos Pontifices, que hazen profession de vivir, y sustentarse de solo el trabajo de sus manos, y que contentandose con los frutos y hortalizas, que les rindiessen sus huertas, no piden mas rentas, ni apetecen mas gastos, ni regalos.

n Contzen. lib. 6. politic. c. 6. §. 3.

Y porque en ningun tiempo, ni en ningunas cosas suele peligrar mas la quietud y observancia Religiosa, y la paz y conformidad que deben tener los que la professan, que en el de sus Capitulos, quando se juntan à tratar de las elecciones de Provinciales, y otros Prelados, como satiricamente se lo diò ya à entender el Arioso, (*o*) y con mas modestia lo reconocen, y lo advierten Fr. Manuel Rodriguez, Miranda, y Portelo, y la experiencia frequente de tantos actos, (*p*) se han despachado, y suelen despachar assimesmo muchas cedulas Reales, encargando à los Virreyes, y otros Governadores, que estèn à la mira de como proceden en ellas, y procuren se hagan y celebren con toda modestia y tranquilidad, y conforme à lo que ordenan sus leyes y constituciones Regulares. De que tenemos buen testimonio en la despachada en Monçon à 25. de Febrero del año de 1628. que ordena, *Que los Virreyes remedien las inquietudes, que se ofrecieren en las elecciones, ò otras cosas del govierno de las Ordenes, embiando à estos Reynos à los que les pareciere conveniente.*

o Ariost. in Orland. furioso, cant. 14. pag. mihi 115.

p Eman. 1. tomo, quæst. Regul. q. 51. Miranda in man. prælat. 2. tom. q. 6. & 16. & 25. Portel. in dubijs regul. verb. *Electio*, Contzen. ubi sup. c. 46 § 8. qui hinc infert, optimam Religionem censendam esse, in qua præfecturæ nihil habet, quod ambiatur, & officium magis, quàm dignitas esse dignoscitur.

Y por otra dada en S. Lorenço à 25. de Agosto del año de 1620. se dispone, *Que en los Capitulos que las Religiones hizieren se halle el Virrey, ò Governador de la provincia, para que se proceda en ellos con la paz, y quietud que conviene. Y no siendo donde el assista, les escriba lo que le pareciere conveniente al govierno, y paz de la Religion, y execucion de lo que sobre ello estuviere ordenado.*

La qual practica de intervenir el Virrey en estas elecciones, y de procurar que en ellas se proceda pacificamente, y conforme à las leyes Regulares, se usa tambien en Francia, Alemania, y otras Provincias, como lo dize Renato Copino, (*q*) afirmando, y probando por las concordatas de Francia, que es Principal, Heroico, y Regalissimo Oficio en los Reyes, tomar en si el cuidado de que se administren, y dispensen, ò dispongan bien las rentas y cosas Eclesiasticas, y no permitir que se relage, ni quebrante la disciplina de la Iglesia, las solemnes formulas de las elecciones sagradas, y su especial libertad, y que pueden interponer en esto sus partes los Magistrados Reales.

q Copin. l. 1. de sacra polit. tit. 1. n. 7. & 11.

Y assi en Lima muchas vezes intervenian en ellas los Virreyes personalmente, haziendo à los Capitulares graves y elegantes platicas, exortandolos à la paz y conformidad necessaria, y al cumplimiento de sus obligaciones, y obrando con esto, y con su presencia, que se templassen ò compusiessen algunas sediciones y disturbios, que pudiera aver de otra suerte. Y quando ellos no podian intervenir, embiando Ministros de la Audiencia, que interviniessen, como yo intervine en un Capitulo Provincial de la Religion de N. Señora de la Merced.

Y los años passados vi, que en consideracion y conservacion de esta mesma Regalia, intervino el Excelentissimo Señor Conde de Castillo del Consejo de Estado, y Presidente del de Indias, (digno de estos, y otros graves cargos que reclinan sobre sus ombros, por la buena cuenta que sabe dar de todos con su gran valor, capacidad, y prudencia) en el Capitulo General de los Franciscanos, que se celebrò en Toledo, nombrado y embiado para este efeto por su Magestad, donde mediante su intervencion, se estorvò entre otras cosas, el agravio, que se pretendia hazer à los Religiosos, que avian venido de las Indias por Custodios, Comissarios, ò Procuradores de las Provincias dellas, conforme sus constituciones, (*r*) queriendoles quitar el voto, que de Derecho les competia, por dezir se avia passado el tiempo, porque venian nombrados en sus patentes. Siendo assi, que aunque esto era verdad, no lo ocasionò su tardança, sino el averse dilatado la celebracion del Capitulo, mas tiempo del ordinario, por las guerras y otras ocasiones que obligaron à ello. Lo qual quando sucede, no se suele ni debe cuidar mucho de la precisa forma del mandato, ò patente, como se consiga el fin, y intento, que tuvo el que le concediò, como en este caso se conseguia, pues el Capitulo que se celebrava, era el mesmo para que fueron embiadas, y durava la causa, aunque huviesse passado su tiempo ordinario, como en terminos terminantes, alegando à Calderino, y otros, y algunos casos semejantes sucedidos y decididos en esta mesma Religion, lo resuelve el Padre Fr. Luis de Miranda. (*s*)

r Constit. Fran. tit. de elect. c. 8.

Pero porque no ay cosa que mas convenga para conservar la Santa Institucion de los Regulares, que corregir severamente sus vicios, quitar sus escandalos, y hazer que guarden estrechamente la Religiosa disciplina que professaron, como nos lo enseña Santo Tomas, y otros muchos Autores, (*t*) se suelen embiar de ordinario à las Indias Comissarios, y Vicarios Generales, con plena facultad para visitar las Religiones, y Religiosos que en ellas residen, sacando primero aprobacion de sus personas, y licencia para que passen, del Rey N. S. por su Real Consejo de las Indias. Porque si esta licencia es conveniente en qualquier Religioso particular, mucho mas en los que vàn con cargos tan importantes, como lo dàn à entender las cedulas de 8. de Enero de 1610. 8. de Setiembre de 1618, 23. de Deziembre de 1622, que en suma contienen, *Que los Religiosos en las Indias no usen de patentes, que no vayan passadas por el Consejo, y especialmente de las que fueren para extinguir, ò erigir Provincias, fundar Conventos, embiar Visitadores generales, ò Provinciales,*

s Mirand. in Man. Prælat. 2. tom. q. 18. artic. ult. vers. 4. conclusio, vide ejus verba apud Me, d. c. 26. n. 27.

t D. Thom. in 4. dist. 19. q. 2. art. 1. Aldrete, Contzen, Eman. Miranda. Torres, & alij apud Me, d. c. 26. n. 28.

Digitized by Google

les, paſſaje de Religioſos, nombramiento de Preſidentes para Capitulos, ò coſas que innovaren en las Religiones, y no fueren en lo tocante al govierno ordinario de ellas.

Y en el ſegundo tomo de las impreſſas ſe halla una cedula de Madrid à cinco de Março del año de 1565. (*u*) que manda, que à ciertos Religioſos Aguſtinianos, no ſe les conſienta uſar de unas patentes de Vicarios Generales, porque no las avian preſentado, y paſſado por el Conſejo de las Indias, y que ſe recojan y embien à èl originalmente. Y el año de 1618. ſe mandaron tambien recoger otras de un Comiſſario de S. Franciſco, embiado al Perù por el Reverendiſſ. General que entonces era de ſu Orden, y deſpues meritiſſimo Obiſpo de Cartagena D. Fr. Antonio de Trejo, à cuya buena memoria debo yo por muchos reſpetos toda veneracion, dando por cauſa. *Por no averſe preſentado en el Conſejo, como por Nos eſtà ordenado, y mandado.*

Y que eſta pratica ſea juſta, y dimane de conceſſiones Apoſtolicas, lo confieſſa Fr. Manuel Rodriguez expreſſamente, (*x*) aunque deſpues añade, que no porque dexen de ir paſſadas dexaran de tener, para en quanto à los Religioſos, ſu fuerça y vigor en ambos fueros interior, y exterior. Lo qual no ſe debe admitir facilmente, porque en no yendo paſſadas, qualquier Religioſo podrà por ſi, ò por interpoſita perſona, dar cuenta dello à los Virreyes, ò Audiencias, ò à ſus Fiſcales, y ſe las mandaran quitar, y recoger para embiarlas al Conſejo, como les eſtà ordenado, con que ceſſarà el efecto dellas en ambos fueros.

Y para que ceſſen eſtos inconvenientes, es mejor que las paſſen, ſupueſto que el Conſejo ſiempre las paſſa, no lo retardando algunos juſtos inconvenientes, y aun les dà para el cumplimiento dellas, cedulas de Auxilio Real para lo neceſſario; pero embiando por otra parte aviſos à Virreyes, y Audiencias, de que eſtèn à la mira de como proceden los que las llevan, para que ni la Republica en general, ni ſus Religiones en comun, ni en particular, reciban daño alguno por ſus acciones.

Pero paſſadas, y admitidas que ſean, no pueden, ni deben los Virreyes, Governadores, ni Audiencias entrometerſe en los negocios que tocan à la viſitacion, y economica governacion de los Regulares, porque aſſi ſe lo manda una ley de la Recopilacion de Caſtilla, y una cedula deſpachada para las Indias, dada en Madrid à 15. de Julio de 1560. años. (*y*)

Si bien eſto lo limita Geronimo de Zevallos, (*z*) quando interviniеſſe grave exceſſo en la correccion, y viſitacion, porque ſupueſto que en tales caſos ſe les permite à los Religioſos apelar de las ſentencias de ſus Viſitadores, y Prelados, como lo dize Navarro, (*a*) tambien les ſerà licito implorar, y proſeguir el auxilio Real de la fuerça en las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias, ſegun el eſtilo de que hize mencion en otro Capitulo. (*b*) Aunque es verdad, que yo ſiempre fui con gran recato en conceder les eſte recurſo; porque el eſtado Religioſo requiere ſuma humildad, y obediencia, como lo advierte Soto referido por el meſmo Zevallos, (*c*) y me parecia mas acertado diſſimular, ò tolerar, que ſufrieſſen algunas penalidades, y vexaciones, aunque fueſſen injuſtas, como lo han hecho muchos Santos, y inocentes Varones, que aflojar, y relaxar el nervio de la diſciplina Monaſtica, que por la mayor parte conſiſte en eſtas viſitas, y andar ſacando las cauſas, delitos, ò flaquezas de Religioſos fuera de las paredes de ſus Conventos, y à Tribunales ſeglares, contra el decoro de ſu inſtituto, coſa en que ſe debe reparar mucho, como lo aconſeja bien Fr. Luis de Miranda. (*d*)

PERO es de advertir, que en quanto al modo de embiar eſtos Vicarios, ò Viſitadores, à las Provincias de las Indias, ſon varias las formas, ò coſtumbres de las Religiones, que oy como dixe, reſiden en ellas. Porque los Generales de las de Santo Domingo, y S. Aguſtin, ſolo ſuelen nombrarlos, y embiarlos, quando parece que lo pide alguna grave neceſſidad y reformacion de alguna Provincia de las de ſu cargo, pidiendo primero para ello el aſſenſo, y beneplacito del Conſejo.

Los Jeſuitas ſiguen lo meſmo, y raras vezes piden eſtas licencias, y ſi dàn cuenta de que embian viſitadores, mas es para pedir el Viatico que la aprobacion, y por ventura ſe funda eſto, en que los Viſitadores no paſſan à hazer elecciones, que es en lo que ſuele aver algunos diſturbios, porque eſſas las embia hechas y cerradas deſde Roma ſu General, y aſſi ſolo han de entender en lo tocante à coſtumbres y govierno interior de ſus Religioſos, en que no quiere entremeterſe el Conſejo.

Los de San Franciſco, y de la Merced han ſeguido otra forma, y tienen ſiempre eſtos Comiſſarios y Vicarios ſin interpolar tiempo entre unos, y otros, uno en las Provincias de Nueva-Eſpaña, y otro en las del Perù, los quales preſiden en las elecciones que en ellas ſe hazen de Provinciales, y otros Oficios, y toman en ſi la correccion y viſita de ſus Religioſos, y el govierno ſuperior de ſus Conventos, y dotrinas, con la plenipotencia que lo pudiera hazer el meſmo General de ſu orden ſi alli aſſiſtiera.

Y aunque ſus nombramientos ſiempre vàn reſtringidos à tres años, ò à cinco de duracion, han alcançado Bula Apoſtolica, para que no ſe tenga por acabado el tiempo de ſus Oficios, haſta que les llegue ſucceſſor en ellos, y por el ſean reſidenciados. De que tenemos cedula expreſſa, que habla de los de San Franciſco, dada en S. Lorenço à 2. de Junio del año de 1584. y otras que generalmente hablan de Franciſcanos y Mercenarios de 3. de Otubre de 1601. 19. de Deziembre de 1620. y 18. de Enero de 1622.

Y en ſeis de Mayo del año de 1602. ſe deſpachò otra, que aprueba ciertas ordenanças, ò conſtituciones, que los Religioſos de la Merced avian hecho en uno de ſus Capitulos Generales de Eſpaña, cerca del modo de proceder de eſtos Viſitadores. Y en 19. de Mayo de 1622. ſe deſpachò otra, en que ſe les diò orden que no dieſſen patentes de Vicarios Generales, ſino ſolo de Viſitadores, y que el ſeñalar el tiempo que avian de durar eſtas patentes quedaſſe à prefinicion del Conſejo.

Y aora quando eſto ſe eſcribe, ſe vàn haziendo muchos reparos en el meſmo Conſejo, ſobre ſi ſerà conveniente, que no ſe menudeen, ò frequenten tanto en eſta Religion eſtos Viſitadores, ò Vicarios, por relaciones que en el ſe han tenido de los exceſſos de algunos dellos, y de lo poco que han mejorado, y reformado las coſas de aquellas Provincias, ocaſionando antes mayores diſturbios, y dexandolas pobres con lo que las ſacan para ſus colectas y veſtuarios, y para embiar à Eſpaña à ſus Superiores.

Coſa en que tambien ſe ha tratado de poner remedio, y que no ſe les dexe traer plata alguna de aquella tierra por ningun titulo ni pretexto, como parece por un grave Capitulo de carta eſcrita al Marques de Monteſclaros en 3. de Deziembre del año de 1608. el qual dexo de inſertar aqui por el decoro de los meſmos Religioſos, y porque puedo preſumir de ſu Santa obſervancia, que le ocaſionarian relaciones ſinieſtras.

Y en quanto à eſte punto de no traer dinero, hallo eſtar mas generalmente diſpueſto por dos cedulas de 22. de Junio de 1597. y 10. de Junio de 1628. *Que los Religioſos que vinieren de las Indias no traigan mas dinero del que huvieren menester, y eſte le manifieſten; y la perſona que de ellos le recibiere*

u Extat 2. tomo, pa. 46.

x Eman. d.1. tom reg. q. 15. art. 2. in fine, vide verba apud Me, d. o. 26. n. 30. & 31.

y L. 40. tit. 5. l. 1. Recop. Sabed. Reg. 1. tom. impr. pa. 317.

z Zevallos de violen. 2. par. q. 95. n. 14. & ſeqq. & q. 474. ex n. 24. & l. 4. com. q. 1. alias 897. num 287.

a Navarr. conſil. 2. de appellation.

b Sup. hoc lib. c. 8.

c Zevallos ſupra d. q 95. nu. 13.

d Mirand. d. Manuali Prælat, 2, tom. q. 10.

Digitized by Google

recibiere en confiança, le pierda con el quatro tanto.

En quanto à los Comiſſarios de S. Franciſco, y ſu origen, poteſtad, y autoridad eſcriben largo Fr. Manuel Rodrig. Fr. Juan Bautiſta, y Fr. Luis de Miranda, (*e*) y eſte ultimo reſuelve bien las coſas à que ſe ettiende ſu comiſſion, y en el fin advierte, que los que paſſaren à las Indias con eſte cargo, por lo menos han de aver tenido en ſus Provincias Oficio de Difinidores, y que deſpues que buelven à ellas, aviendo dado buena cuenta de eſtas Comiſſarias, gozan de todos los premios, privilegios, y preeminencias, de que uſan y gozan los que en ellas huvieren tenido cargo de Provinciales. En lo qual tambien ſe conforman Fr. Juan Nuñez de Torres, y Fr. Juan de Torquemada, (*f*) que refiere uno por uno todos los Comiſſarios, que haſta ſu tiempo avian paſſado à la Nueva-Eſpaña.

Y eſtos meſmos Padres enſeñan y explican, como ſe criò otro Comiſſario general para todo lo tocante à ſus Provincias de las Indias, el qual debe reſidir en la Corte de Eſpaña, y à el ſe han de remitir todas las cauſas de los Comiſſarios, y demas Religioſos dellas, privativamente del Generaliſſimo de ſu Orden, que por la gran diſtancia de los lugares, y muchedumbre de los negocios, dexò y puſo en eſte tal Comiſſario general, eſta parte de ſu cuidado.

Y aunque el Padre Fray Luis de Miranda (*g*) tomò eſto de mas atras, y proſigue por muchas planas el origen, y autoridad de eſte Comiſſario, la que yo le hallo es deſde el Capitulo general, que ſe celebrò en Toledo el año de 1583. donde quedò erigido eſte Oficio por la razon que va referida, y ſe declarò por palabras expreſſas, (*h*) que el Generaliſſimo de la orden le dieſſe ſus vezes, y que en ſu eleccion y nombramiento interviniеſſe el aſſenſo, y beneplacito de ſu Mageſtad, y que huvieſſe de reſidir en ſu Corte eſte Comiſſario general de Indias, deſuerte que aun para ir à los Capitulos generales de ſu orden, quando ſe celebran fuera de Eſpaña, no lo pudieſſe hazer ſin eſpecial licencia del Conſejo Real y Supremo de ellas.

La qual conſtitucion de eſte Capitulo de Toledo eſtà referida, y confirmada à la letra por un Breve de Sixto V. dado en Roma à 15. de Mayo del año de 1587. que aun la amplia, concediendo à eſte tal Comiſſario, voz activa y paſſiva en los Capitulos generales de ſu Orden, aunque por otros titulos no acertaſſe à tenerla. Y entre otras razones que dà para hazerle eſta gracia, expreſſa la de entender que le ſerà agradable y guſtoſa à la Mageſtad de los Reyes de Eſpaña.

Y en eſta conformidad han ido corriendo y exerciendo deſde entonces eſtos Comiſſarios generales de Indias, y la pratica que mas uniforme ſe ha guardado en ſus nombramientos, es, que quando ſucede vacar eſte cargo, el Conſejo de Indias propone y conſulta à ſu Mageſtad tres Religioſos de aprobada vida y coſtumbres, y de eſtos ſu Mageſtad elige y preſenta el que mejor le parece, y à eſte, y no à otro, da, y comete luego ſus vezes el Generaliſſimo de la Orden, para todo lo tocante à las Indias. Punto, que he querido tocar con particular advertencia, porque en eſta ultima eleccion el Generaliſſimo pretendiò con muchas veras que à el ſolo, y abſolutamente, le tocaba eſta nominacion, en lo qual no quiſo venir, ni aſſentir el Conſejo de Indias, de cuyos Reales Archivos ſe ſacaron muchos exemplares de elecciones, y nombramientos hechos en la forma que he referido.

Y yo para mayor comprobacion dellos, les alegue un Teſtigo de ſu propria caſa, que es el grave y Religioſo Padre Fray Luis de Miranda, (*i*) el qual refiere las juſtas cauſas que intervinieron, para que eſto ſe hizieſſe aſſi, y que el Miniſtro general Fray Chriſtoval de Capite fontium por ſus letras patentes del año de 1572. que eſtàn en el Archivo del dicho Conſejo de Indias, concediò eſte nombramiento al Rey Don Pelipe II. N. Señor, y que en virtud dellas, aviendo precedido madura deliberacion en buſcar ſugetos dignos de tan gran cargo, nombrò luego para el al Padre Fray Franciſco de Guzman.

Y por lo que toca à que à eſte Comiſſario General de las Indias, aſſi nombrado, le pertenezca privativamente el conocimiento de todas las cauſas de los Conventos, y Religioſos de ſu orden de ellas, en juſticia, y govierno, y à el ſolo ſe le aya de remitir, y remitan, lo hallo declarado, y decidido por muchas cedulas Reales, de las quales la mas nueva es dada en el Pardo à dos de Deziembre del año de 1609. por la qual parece, que el Virrey del Perù Marques de Monteſclaros, avia hecho relacion, de aver compueſto una gran diferencia que ſe ofreciò entre los Religioſos Franciſcanos de la provincia del Nuevo-Reyno de Granada, y de la de Quito ſobre los terminos dellas, y recogido las Patentes, y remitidolas à ſu Miniſtro general, para que les ordenaſſe lo que debieſſen hazer. Y ſe le dàn las gracias por eſte cuidado; pero advirtiendole para lo de adelante, que ſemejantes remiſſiones no ſe deben hazer al General, ſino al Comiſſario de Indias, por eſtas palabras: *Y aunque eſta vez fue bien ordenado el recurſo al General que diò las patentes en vacante de Comiſſario general de las Indias, ha parecido ordenaros, que de ordinario ſe ha de acudir al Comiſſario general de las Indias, que reſide en mi Corte, y ſe tiene para eſte efeto con la autoridad, y vezes del General.*

Todo lo qual ſe ha mirado, y convertido tambien de nuevo eſtos dias con ocaſion de algunas diferencias que ha avido en la inteligencia de eſta materia entre los Rever. Miniſtro general de eſta Orden Serafica, y Comiſſario general de las Indias, y de unos Breves, que para coartarle ſu juriſdicion, ſe impetraron en Roma, y ſe mandaron retener en el Conſejo, aviendo buelto eſtrenua y prudentemente por la juriſdicion del Reverendiſ. Comiſſario, el docto, y Reverend. P. Fr. Buenaventura de Salinas Calificador de la Suprema Inquiſicion, que al preſente exerce el Oficio de Comiſſario de las Provincias de Nueva-Eſpaña, moſtrando en todo ſu Santo zelo, Religion, y prudencia, y haziendoſe digno de otras mayores ocupaciones.

Y pareciò tan prudente y providente la inſtitucion de eſte Comiſſario, por lo tocante al Orden Serafico de San Franciſco, que ſe ha puеſto en platica, que convendria criar otro à ſu ſemejança para el de Predicadores, como lo mueſtra un Capitulo de carta Real dada en Madrid à 17. de Março del año de 1619. dirigida al Principe de Eſquilache Virrey del Perù, en que ſe le encarga tenga cuidado de que ſe compongan las diſcordias, que avian nacido entre los Religioſos de eſta Orden por la eleccion de un Provincial, y luego ſe añade: *Que por lo que acà toca, ſe va haziendo diligencia con el General de la dicha Orden, para que ſe entable, que aya un Comiſſario general de las Indias en mi Corte, como le ay en la Orden de San Franciſco, que es el remedio que ſe ha juzgado por mas conveniente, para que las coſas de eſta Religion anden con el acertamiento que es juſto. Y que aſſi miſmo cada ocho años ſe embien viſitadores Ordinarios, que elijan Provincial, viſiten, y reformen lo que ſe huviere excedido, y procedan contra las perſonas como convenga.*

Pero porque cerca de la juriſdicion de eſtos Vicarios, y Comiſſarios que paſſan à las Indias, ſe ſuelen ofrecer muchas dudas, de las quales tratan Fray Manuel Rodriguez, Fray

e Eman. 1. to. q. 52. art. 1 & ſeqq Bapt. in advert. confeſ. 2. pag verb. *Commiſſary Generalis*, fol. 281. & ſeqq. Miranđ. in man. prælat. to. q. 14. art. 2.

f Nuñez in inſtit. ſtat. Eccleſ. tract. 6 c. 4. Torquem. in Monarch. Ind. lib. 19. c. 27.

g Mirand. ſup q. 14. art 1. per totum.

h Vide verba Latina ap. Me. d. c. 26. n 41.

i Mirand. ſup. d. q. 14. art. 1. pa. ni. cujus verb. vide ap. Me. d. n. 26. n. 41.

Digitized by Google

Juan Bautista, y Fr. Luis de Miranda, que llevo citados, no puedo dexar de tocar algunas, que se ventilaron, estando yo en Lima.

Y la primera y principal fue, si expiran sus poderes y comissiones, si sucede morir el General que se las diò y delegò, ora ayan, ò no, començado à usar dellas? La qual duda, y question causò en la Nueva-España grandes disturbios en años passados, siendo Virrey el Marques de Villa Manrique, y no pocos en Lima, entre los Padres de San Francisco, pretendiendo el Provincial dellos, llamado, Fray Francisco de Otalora, que avia de cessar en su visita, y comissaria Fray Diego Altamirano, por aver muerto el que se la diò. Y aunque por esta parte se ponderaba, que semejantes comissiones y delegaciones, antes de aver començado à usar dellas, suelen cessar, y cessan con la muerte del concedente, segun lo enseñan muchos Textos, y Autores, que refieren Menochio, Bobadilla, y Don Juan del Castillo. (k) Todavia en nuestro caso sentì, y resolvì lo contrario, por hallar declaraciones expressas de los Capitulos Generales de esta Orden, confirmadas por Breves Apostolicos de Pio V. y Gregorio XIV. (l) en que se determina, que una vez nombrados, y embiados los Comissarios, ò Vicarios, duren, y exerçan, aunque muera el que los nombrò, hasta que les vaya sucessor, que les tome la residencia. De los quales Breves, y Constituciones hazen mencion, teniendo por corriente esta pratica, Fr. Juan Bautista, Fray Manuel Rodriguez, y Fr. Luis de Miranda, cuyas palabras son dignas de leerse para este proposito; (m) y lo mesmo deciden las cedùlas de los años de 1584. 1601. 1620. 1622. que dexo citadas.

Y aun quando esto faltara, se podia apoyar, en que estas comissiones son ad universitatem causarum, y con facultad de subdelegar, en los quales casos se tienen por ordinarias, mas que por delegadas, y no espiran con la muerte del concedente, como lo enseñan algunos Textos, y lo resuelven muchos Autores. (n)

Y lo que mas es, aun quando se hallassen subdelegadas, y sucediesse morir reintegra el que hizo esta subdelegacion, tampoco espirarian, si viviesse el primer concedente, ò delegante, y assi lo respondì, y aconsejè en Lima, consultado por el Padre Fr. Francisco Gutierrez de Villarroel, en quien el Padre Fr. Luis Pinto avia subdelegado los poderes de su visita por lo tocante à la Provincia de Chile, fundandome en que, aunque este avia muerto, vivia el primer delegante de quien dimanò, y en quien principalmente se sustenta, y representa esta jurisdicion, segun expressa dotrina de Inocencio, seguida, y ilustrada con muchos Autores, y exemplos por Tomas Sanchez, Melchor Febo, y Aloisio Riccio. (o)

A los quales añadìa yo, el del mandato dado à un Procurador, en el qual es cierto, que si ay clausula de sustituirle para negocios, ò para pleytos, y hecha una vez esta sustitucion, muere reintegra el que la hizo, no espira por ella, como estè vivo el primero, mandante, por cuya persona dize el Derecho, y los que sobre èl escriben, que se sustenta: (p) dando por razon de esta dotrina, que aunque el delegado, ò mandatario es el que sustituye, no es visto proceder dèl este acto, sino de aquel de quien tuvo poder, y facultad para hazerle; porque regularmente todos se atribuyen al mandante, y no al exequente, como en casos muy elegantes nos lo enseñan algunos Textos, y graves Dotores. (q)

La SEGUNDA duda que se ofreciò en Lima, fue, entre los Reverendos Padres Fr. Francisco de Herrera, y Fray Juan Quijada del Orden de San Francisco, sobre qual dellos debia preferirse, ò admitirse al Oficio de Comissario, teniendo el primero letras del Ministro General della, para exercer este cargo en las Provincias del Perù, en cuya possession se hallaba actualmente: y el segundo del Comissario General de las Indias, en que se le cometia, sin hazer mencion, ni derogacion alguna de las del otro. Y aviendose estudiado, y mirado bien el negocio, se declarò por todos los Padres de aquella Provincia, que se debia estar à las primeras Patentes del General, assi porque este es la Cabeça, y Magistrado supremo de toda su Orden, à cuyos mandatos el inferior no puede contravenir, como consta de su Regla, y de los que la explican; como porque aunque es verdad, que el Comissario General de las Indias es superior de los Comissarios, y demas Religiosos que exercen, ò residen en ellas, como arriba queda apuntado; todavia la eleccion, institucion, y continuacion de estos Comissarios que à ellas se embian, està reservada expressamente al dicho Ministro General, como se dize en las Actas del Capitulo de Toledo, y Bula de Gregorio XIV. del año de 1591. que tengo citadas, y lo afirma por cosa assentada el Padre Fray Luis de Miranda. (s)

Y esto solo pudiera tener limitacion, si en las patentes del Comissario General de Indias se dixera, y expressara, que removia y suspendia de Oficio al Comissario que exercia en ellas, por algunas justas causas y razones, que le movian à ello, porque entonces, este debia obedecerle como à su Superior, segun la dotrina del mesmo Miranda, (t) porque aunque como se ha dicho, su eleccion pende del General, no por esso le estàn sugetos inmediatamente en quanto al exercicio, y excessos del cargo, si no al Comissario General de las Indias, como va dicho.

La TERCERA duda se ofreciò, siendo Vicario y Visitador General del Orden de Predicadores de las Provincias del Perù el Reverendo Padre Maestro Fr. Alonso de Almeria, el qual, aviendo llevado este cargo, y començado à exercerle por nombramiento y comission de su General, hizo renunciacion jurada del, por evitar algunos graves escandalos, pleytos y calumnias, que le movian, y con que le amenaçaban algunos Religiosos de las mesmas Provincias. Y despues, arrepentido de averla hecho, me consultò, si tendria recurso para reasumir la jurisdicion renunciada? Y Respondì que si, porque la Regla que enseña, que à quien renuncia sus Derechos, y acciones, no se les dà regresso para bolver à intentarlas. (u) De la qual, en el individuo de la materia de jurisdicion renunciada, se valen Inocencio, Bartolo, Paulo de Castro, Enrico de Bovio, y otros Dotores, (x) se limita en las renunciaciones que se hazen por fuerças, impressiones, ò concussiones semejantes. (y) Y quando aun esto faltàra, supuesto que la jurisdicion de estos Vicarios, Visitadores, ò Comissarios, procede de la que tienen y les cometen sus Generales, como queda dicho y probado en los Franciscanos, no permite el Derecho, que el que ya una vez la recibiò, y començò à usar della, pueda renunciarla, sino es en las manos mesmas del que se la concediò, y delegò, y siendo por el admitida, y aunque de hecho se renuncie, no guardando esta forma, no se pierde la jurisdicion, como nos lo enseñan muchos Textos y Autores que refiere Mastrilo. (z)

Cuya dotrina se esfuerça con la semejante de la inutil renunciacion de los beneficios, sino se haze en manos del Superior, que es quien como puede instituir, puede destituir. (a) Y de la de las escribanias, y de los feudos, en quien todos resuelven lo mesmo, (b) con no ser estas materias del Derecho publico, ni concernientes à correccion de costumbres, y castigo de delitos, cosa en que, como docta y gravemente lo advierten

k L. & quia de jurisd. omn. jud. c. gratum, c. relatum, & c. fin. de off de leg. l. 2. tit. 4. l. 35. tit. 18. p. 3. cum alijs apud Menoch. de arbitr. l. 1. q. 62. & cas. 252. Bob. l. 2. c. 11. n. 23. Castill. 2. contr. c. 29. & alij apud Me, d. cap. 26. n. 49.

l Cap. Tolet. ann. 1573. Pius V. & postea Greg. XIV. in Brev. 25. Aprilis ann. 1591.

m Baptist. sup. fol. 283. & 284. Eman. in sum. t. p. c. 74. num. 4. concl. 4. Miranda d. Man. 2. tom. q. 14. art. 2. in fin. & pag. 114. cujus verba vide apud Me. d. c. 26. n. 48.

n L. 1. §. fi D. quis & à quo, l. non distinguemus §. quæritur de arbit. cum alijs latè adduct. à Me, d. c. 26. n. 51. & 52.

o Innoc in c. licet undique de off deleg. Sanch. de matrim. l. 8. disp. 28. n. 26. Phæb. decis. 80. n. 10. Riccius in praxi Archiep. decis. 479 pa. 507. Ego omnino vid. d. c. 26. nu. 54. & seqq.

p Cap. 1. §. 1. de proc. lib. 6. ubi DD. & plures alij apud Anto. Gabr. tit. de procur. concl. 2. n. 9. Tusch. litt. P. conc. 65. & Me, d. c. 16. num. 57.

q L. unum ex familia, §. si de falcidia, dele 2. l. item eorum, §. si decuriones, D. quod cujusque univer. l. pater, D. de manu. vind. cum alijs apud Me. Eugen. consil. 50. n. 31. D. Valenz. cons. 63. n. 65. & Me, d. c. 26. n. 60.

r Reg. Franciscan. c. 8. Hugo Pisan. & Cordub in ejus exp. q. 1. D. Bonavent. ibid. suprà reg. 2. & 11. c. cum inferior de major. & obed. clem. ne Romani de elect. Div. Bernar. in serm. de obedient. cum alijs.

s Miranda supra versic. Sed statim.

t Miranda supra versic. Sed statim.

u L. quæritur, §. si venditor, de ædil. edict. cum alijs apud Giphan. de renunt. c. 1. & Me, d. c. 26. nu. 67.

x Innocen. & DD. in c. quod in dubijs de renunt. Bartol. in l. si quis vi, §. differentia, de acquir. possess. Castr. cons. 85. Bovius sing. verb. jurisdictio, nu. 6.

y Cap. ad aures, c. ad audientiam. de ijs quæ vi, cumlatè adductis à D. Anto. Cabreros in tract. de motu, l. 2. c. 53. ex n 47. & c. 14. ex n 19.

z L. legatus pen. D. de offic. præfid. Doctor. in c. Pastoralis, de offic. de legat. Roman. sing 352. & alij apud Mastrill. de Magist. lib. 1. c. 23. n. 11. cum seqq.

a Cap. admonet, & c. quod in dubijs, de renuntiat.

b Roman. d. singul. 352. & cons. 444. dub. 2. Rosenth de feud. c. 2. concl. 20. & 21. & alij in dict. l. legatus.

Digitized by Google

ten Baldo, y otros, (c) no valen ni obran las convenciones, compromissos, ni renunciaciones de las personas particulares, sin que intervenga la autoridad y confirmacion de sus Superiores. Lo qual, aun mas en terminos hablando en el individuo de Prelacias, lo resuelve Tiberio Deciano, (d) concluyendo, como otros muchos, que mientras no interviniere la dicha aprobacion del Superior, puede libremente el juez, ò Prelado bolver à tratar de la jurisdicion renunciada, y que assi se han de entender los Autores que dizen que es renunciable.

c Bald. consil. 142. n. 4. l. 1. & cons. 32. l. 3. Socin. regul. 1. Tusch. lit. R. concl. 171.

d Decian. respon. 19. vol. 3. Ripa in l. 1. n. 5. C. de pact. Surd. decisio. 316. nu. 10. D. Valenz. cons. 32. n. 4. & se juent & alij apud Me, d. c. 261. n. 77. & 78.

La quarta duda en que fuì tambien consultado por el mesmo P. M. Almeria fue, si supuesto que en sus Patentes se le daba poder y comission para casar, y anular la eleccion de Provincial, que se huviesse hecho antes de su llegada, si le pareciesse convenir; y assimesmo para visitar y reformar toda la Provincia, y castigar, y absolver ò quitar los Oficios à qualesquier Priores que hallasse culpados, y aun tambien, si conviniesse, al mesmo Provincial, podria estenderse esta facultad, à privar, absolver, ò deponer al nuevo Provincial, que en su presencia, y con su intervencion y aprobacion se huviesse eligido, en el Capitulo que juntò para ello, caso que despues de esta tal eleccion cometiesse culpas y excessos dignos de este castigo? Y despues de averlo mirado bien, respondì que podria, porque las palabras de las Patentes eran tan generales, que no solo hablavan de la absolucion del primer Provincial, sino de otro qualquiera que huviesse entrado en su lugar. Especialmente siendo el acto de la absolucion ò deposicion de que hablan, reiterable por su naturaleza, y en diferentes tiempos, y personas, que es una de las limitaciones que se suele dar à la Regla del Derecho, que dize, que los actos simplemente enunciados, se deben entender por sola la primera vez, como latamente, y muy en nuestros terminos lo prueba Tiraquelo. (e) Y mas estando puestos en una clausula y oracion el Provincial, y los otros Priores y Conventuales, con que se dà à entender, que como en estos es reiterable la correccion, y absolucion, siempre que sus excessos la motivaren, lo mesmo se quiso dezir, y sentir en la de los Provinciales, por otra Regla del Derecho que nos enseña, (f) que quando una determinacion mira, ò abraça muchos sugetos, à todos los debe determinar igualmente. A las quales razones se allegan otras, que se pueden sacar de las palabras de las mesmas Patentes, si bien se ponderan, y assi no me detengo en referirlas.

e Tiraq. in l. Boves, § hoc sermone, D. de verb. sign. lim. 4. 11. 1, 20. 22. & 23.

f L. jam hoc jure, D. de vulgari, l. quamvis, C. de impub. cum alijs apud Bernard. Diez, & Sala-d. reg. 181. & Alfanum collect. 91.

Passando à tratar de otros Religiosos, que tambien suelen passar à las Indias, con titulo de Comissarios particulares, llevando subordinados los demas, que se embian à ellas, quando lo pide la necessidad, para entender en la conversion, predicacion, y dotrina de los naturales, y ocuparse en las Missiones espirituales que se les encargan. A los quales Comissarios, y à los Religiosos que para este efeto llevan consigo, les dà el Rey nuestro Señor liberalmente todo lo necessario para el viage de tierra, y mar, y son Superiores dellos, hasta llegar à las Provincias à que vàn destinados, y en llegando à ellas cessa esta autoridad, y quedan sugetos à la obediencia de los Prelados que en ellas residen. Y sino ay alli Prelados de su orden, continuan la superioridad, y pueden comunicar à los dichos Religiosos todos sus privilegios, como lo dizen las constituciones, ò ordenanças hechas para las Indias del Orden de los Menores, las quales refieren Fray Juan Bautista, y Fr. Luis de Miranda. (g) Y este ultimo añade, quan gravemente pecan este Comissario, y Religiosos, embiados para el efeto referido, y con cargo de restitucion à su Magestad, de todo lo que con ellos se huviere gastado, ò si se bolvieren à España sin su licencia, ò se quedaren, ò passaren à otras Provincias, fuera de aquellas à que vàn señalados, y destinados.

g Bapt. in dict. advert. confes. 2. p. fol. 133. & Mirand. d. Manual Prælat. 2. tom. q. 14. art. 3. per tot. pa. 114. & sequenti.

Lo qual tambien lo tienen dispuesto muchas cedulas Reales, que se podràn ver en el segundo tomo de las impressas. (b) Y es muy digna de notar la dada en San Lorenço à 17. de Setiembre del año de 1611. que refiere, que ay Breve Apostolico, ganado à instancia de su Magestad, con graves penas, y censuras, contra los tales Religiosos, que no vàn, y perseveran en la parte adonde son embiados, y especialmente contra los que desamparan las Missiones de Filipinas.

b Sched. 1. to. pa. 120. & seq. quentib.

Pero el dolor es, que muchos dellos reparan poco en esto, procurando quanto pueden, y como pueden, quedarse en las Provincias mas pingues, abundantes, y deleytosas, donde tienen ya fundados buenos y ricos Conventos, sin cuidar del intento y Missiones à que fueron embiados, y poniendo antes todo su estudio en pretender los Prioratos, Guardianias, Difinitorios, Provincialatos, y otros cargos de los Conventos en que se quedan y prohijan.

Y especialmente de aquellos, donde està introducido y assentado, que ò los puedan tener solamente los Religiosos que vàn de España, con total exclusion de los que han nacido, tomado el habito, y profesiado en aquella tierra, que vulgarmente son llamados Criollos, ò por lo menos donde tienen entablada la Alternativa en dichos Oficios, desuerte que los de España, aunque sean foralteros, advenedizos, y muy pocos en numero, como de ordinario acontece, los ayan de partir por igual, alternando en su uso y exercicio con los Criollos, que son muchos mas, y muchas vezes no inferiores en virtud, observancia Religiosa, prudencia, letras, y calidad, à los venidos de España. Para lo qual han ganado de la Sede Apostolica una Bula, ò Breve, que llaman *de Alternativa*, con ocasion y pretexto de que esto conviene mucho para el mejor, y mas santo y acertado govierno de aquellas Provincias, y Religiones dellas, porque los que vàn de España son mas observantes de sus reglas y institutos, y mas à proposito que los Criollos para governar. Contra los quales suelen oponer los defetos de que tratè en otro lugar. (b)

b Sup. l. 3. cap. ultimo.

Y à estas Alternativas ha dado mayor fuerça y autoridad, una Bula ò Breve de la Santidad de nuestro Beatissimo Padre Papa Urbano VIII. dado en Roma à dos de Setiembre del año de 1624. (i) en que la concede à los Religiosos de la Orden de Señor S. Agustin en la Provincia de Mexico en la forma que và referida, y para que cessen las diferencias, y disturbios, que solia aver entre ellos, por razon de las elecciones, y dà sus vezes à los Arçobispos, ò Obispos de la dicha Provincia, ò à sus Provisores, y Vicarios para que assi se lo hagan guardar, y cumplir. Del qual Breve, ò de otros como el, se han ido valiendo en otras Provincias, y en otras Religiones. Y assi le tienen tambien los Augustinianos de la de Mechoacan, y en el Perù los de Lima, y Quito. Y en la Nueva-España, y en el Nuevo Reyno de Granada los Religiosos Dominicanos. Y lo que mas es, los Franciscanos de Mexico, no solo tienen Alternativa, sino Ternativa, como ellos dizen, porque dividen las elecciones entre los nacidos, y profetos en España, que hazen una parte; y los nacidos en España, pero de habito y profession en aquella tierra, los quales hazen otra parte, y la tercera queda para los Criollos. Y en execucion de esto suele conceder facilmente cedulas de auxilio el Real Consejo de las Indias, por tenerlo por

i Vide verba hujus Brevis apud Me, d. c. 26. n. 96.

Digitized by Google

justo y conveniente, como tambien lo entra suponiendo el proemio de la narrativa del dicho Breve, cuyas palabras descubren el fin è intencion de los rescriptos, y de los que los conceden. (k)

k L. fin. D. de hæred. instit. l. Titia, § idem respondit. D. de verb. obligat. eum alijs apud Navarr. in cap. si quando excep. 8. n. 1. de rescript. & Me, d. c. 26, n. 99.

Y à esto miran las de un Autor grave, y Moderno, que tratando de estas Alternativas dize: (l) *A esto se le encaminò la intencion del Pontifice Urbano Papa VIII. quando mandò, que en las Indias se alternasse en las Prelacias de las Religiones, entre los que nacieren en ellas, con los que fueren de España, que sin embargo que todos son Originarios della; qualquiera distancia al natural introduze distincion, y aviendose hallado traça para que la administracion quedè en fiel, no ay porque se piense menos valida la paz.* Y luego trae para en prueba de esto, otro semejante concierto, que los Sabinos hizieron con los Romanos, conviene à saber, que el Rey fuesse de aquellos, pero que le eligiessen estos; con lo qual dize Plutarco que lo refiere, (m) que cessaron las diferencias y contiendas que entre ellos avia, por parecer que assi quedavan iguales en la eleccion, y en el amor y benevolencia del elegido.

l D. Episcop. Chilensis Villaroel in 2. p. quadrag. pag. 7.

m Plutarch. in vita Numæ.

Pero no sè si fue cierta del todo la relacion que se hizo al Sumo Pontifice, ni si por esta via se ofrecen oy menos discordias, y disturbios en el tiempo de las elecciones, de las que solia aver antes de introducirse la Alternativa, lo que sè es, que por ella se hà restringido, y reducido à pocos la libertad de las elecciones, contra lo que suele pedir, y desear el Derecho segun las dotrinas de Tusco, y Manuel Rodriguez. (n) Y que causa gran dolor y sentimiento à los Criollos, verse excluir en su patria de estos honores, teniendo partes para poder esperarlos, y que les vengan à mandar y señorear los estraños, contra lo que largamente dixe en otro Capitulo. (o) Y esto aun les es de mas desconsuelo en las Filipinas, y Guatemala donde los de España son tantos ò mas que los Criollos, y se les llevan de ordinario todos los Oficios, y si estos tratan de pedir Alternativa, se la resisten nervosamente, siendo ellos los que la han pedido y obtenido para otras partes donde era mayor el numero de Criollos, contra la regla del Derecho que pide igualdad en estas, y otras materias, y que passe uno por el que impetrò para otro. (p)

n Tusc. lit. E. conclus. 62. Eman. tom. 2. quæst. reg. q. 55. art. 8.

o Sup. hoc l. c. 29.

p L. in omnibus de reg. jur. l. 1. cum vulgat. D. quod quisque juris.

Todo lo qual, à mi parecer, es digno de advertirse, para no ir estendiendo facilmente estas Alternativas, y oir con atencion las suplicaciones, que algunas Religiones han interpuesto de ellas, por aver cessado, ò no verificarse las causas, que obligaron à concederlas; las quales, quando son finales, y faltan, suelen obrar, que cesse tambien, ò se modere mucho, lo que en fuerça de ellas se huviere ordenado, como latissimamente, hablando en los terminos de Breves, y rescriptos, lo enseñan Tiraquelo y otros Autores. (q)

q Tiraquel. de cess. caus. 1. p. n. 234. Navar. Covarr. Suar. Azor, & alij ap. Thom. Sanch. de matrim. l. 8. disp. 21, n. 3. & lib. 3. disp. 39. n. 1. & Me, d. c. 26. n. 107.

Y esto es lo que me ha parecido apuntar cerca de las Religiones, y Religiosos de las Indias, sin poner duda, que assi en ellas, como en todas partes, los que proceden bien, merecen mucho con Dios, y son muy provechosos à su Iglesia, y Republica Christiana, y dignos de tantos favores y privilegios, como en varios tiempos se les han concedido, y ido comunicado de unas Religiones à otras, de que hazen copiosa mencion Fray Manuel Rodriguez, y otros Autores. (r) Uno de los quales observa bien, (s) en nuestros terminos de las Indias, que quando estos Privilegios conciernen al estado y conversion de los naturales de ellas, nuestros Reyes los deben tener por proprios suyos, y à ellos, y à sus Virreyes les compete su conservacion y defensa, y que siempre se han de favorecer y ampliar, aunque contengan alguna derogacion del Derecho comun. (t)

r Eman. 1. to. Regul. q. 5. & seqq. & in compend. privileg. Bapt. Piasec. Cruz, Miran. Aldret. & alij apud Me, d. cap. 26. n. 108.

s Fr. Ioan. Baptist. in advert. confessar. 2. p. fol. 219. & 375.

t Tiraq. de privil. piæ causæ n. 160. late Petr. Barb. in l. si constante, D. bol. matr. & Eman. d. 5. tom. q. 119.

Y PARA que se les conserven, como se debe, y repeler, ò estorvar las injurias notorias, que à los mesmos Religiosos se hizieren, ò à sus bienes, y haziendas, en contravencion dellos, està ordenado con mucha razon, que puedan nombrar y elegir juezes particulares, que llaman *Conservadores*, de cuya calidad, y autoridad, potestad, y jurisdicion pudiera dezir mucho, si lo pidiera mi instituto, ò no estuviera dicho copiosamente por los Textos, y Dotores que de ellos tratan, y en particular Joan Pedro Moneta, Quintiliano Mandosio, y Erasino Cochier, (u) que hizieron de esta materia especiales tratados.

u Text. & DD. in c. 1. & fin. de off. deleg. lib. 6. Triden. sess. 14. c. 5. l. 1. tit. 8. p. 1. ubi Gregor. Lop. l. 1. & 21 tit. 8. de los Iuezes Conservadores, lib. 1. Recop. ubi Azeved. & innumeri alij ap. Me, d. 2. 16. nu. 111. & 112.

A cuyos doctos escritos solo quiero añadir, que de Derecho municipal de las Indias està mandado por dos cedulas dadas en Madrid à 25. del año de 1575. y à 11. de Março del de 1593. (x) que los Religiosos dellos no usen de Conservadores, sino es en los casos permitidos por dar Derecho. Y por otra, dada tambien en Madrid à 5. de Março de 1563. se dispone, que las Reales Audiencias no consientan que usen dellos, sino es en los dichos casos. Y assi lo que se pratica es, que ò los Conservadores nombrados, ò las Religiones que los pretenden nombrar, parezcan en ellas antes de començar las causas, y representen las que han tenido para intentarlo, Las quales vistas, se declara si el caso es, ò no es digno de Conservador. Y quando no hazen esto, en teniendo noticia que le han nombrado, y que comiença à usar de esta jurisdicion, se despacha provision Real para que sobresea, y informe del estado y calidad del negocio, embiando los autor que huviere hecho.

x Extant 1. to. impress. pag.

La qual pratica se observa tambien en España, donde aun se examina primero la justificacion de la Conservadoria ante el Ordinario Eclesiastico. Y si este declara que puede correr, y ay parte que de ello se sienta agraviada, puede y suele apelar de esta declaracion, y llevar el negocio por via de fuerça al Consejo, para que se mande exhibir en ella la Conservadoria, y se alze, quite, y remueva qualquier fuerça que huviere intervenido en su uso y execucion. Y por lo que en el se decidiere se ha de estar y passar, como por palabras expressas lo dizen y resuelven Bobadilla, Zevallos, y Don Francisco Salgado. (y)

y Bobadill. in Polit. l. 2. c. 10. n. 31. Zevall. de violen. 2. p. q. 11. & 10 per totam, & Salgad. de Regia protect. 2. p. c. 10. n. 63. & seqq.

Pero estos recursos no deben ser causa de que facilmente se pronuncie contra las Conservatorias en los casos permitidos, porque esso fuera contra la voluntad, intencion y palabras de las cedulas Reales, y ley Recopilada que he referido. Y assi lo senti, y juzguè, siendo Oidor de Lima, en la causa de los Religiosos de Santo Domingo de la ciudad de Arequipa, que procedieron à nombrar Conservador contra un Corregidor della, porque publicamente avia dicho muchas palabras injuriosas, y escandalosas contra los dichos Religiosos, y todo su Convento. Fundandome en que los Autores citados, y otros, (z) no solo les conceden Conservadores por las injurias, y violencias manifiestas, que se hazen contra sus bienes, sino tambien por las que se les hizieren en sus personas. Y supuesto que las personas pueden recebir y reciben injurias, no solo Reales, y de hecho, sino con palabras, (a) tube para mi, que el caso era digno de Conservador, y aleguè en termino à Juan Gutierrez, (b) que despues de otros, iguala para este efeto las injurias verbales, quando son graves y manifiestas, à las reales.

z Molin. disp. 29. Armilla. & Sylvester, verb. *Conservator*, nu. 3.

a L. 2. de Injurijs. § 1. instit. eod. cum alijs.

b Gutier. lib. 3. pract. c. 9. & 10. n. 17. & 18.

Sin que me pareciesse que obstaba à este voto, lo que uno de mis compañeros dixo en el suyo, conviene à saber, que las palabras que dixo el Corregidor no fueron en presencia, sino en ausencia de los Religiosos, y que assi mas era una como detraccion, ò murmuracion, que injuria, segun algunos Sumistas. (c) Porque la ora, que ellas en si fueron tan graves, y dichas en publico, irrogan injuria, aunque se digan en ausencia, y puede la parte en viniendo

c Sylvestr. & alij Summistæ verb. detractio.

Digitized by Google

niendo à su noticia querellarse por accion della. (d)

Ni tampoco lo que otro considerò, diziendo, que pues en las injurias verbales dichas à Clerigos y Frailes, no se incurria en las penas y censuras del Canon *Si quis suadente*, ni se hazia el seglar que las dixo del fuero y jurisdicion del juez Eclesiastico, (e) tampoco podrian obrar caso digno de Conservador, y Conservatoria. Porque respondì, que esto era verdad, y se debia praticar en el Eclesiastico, que procede por via ordinaria; pero no en los Conservadores, que proceden como delegados, y por el favor especial de las Religiones, y para castigar las injurias manifiestas que se les hazen, qual avemos probado ser esta de que se trata. Porque si diessemos lo contrario, y la jurisdicion de los Conservadores se huviesse de medir por el compàs del Canon *Si quis suadente*, tampoco pudieran proceder contra los invasores, y robadores de los bienes y haziendas de las Religiones, supuesto que este delito no se expressa, ni comprehende en el dicho Canon.

Y el Texto que dize, que por las injurias verbales, hechas ò dichas à Clerigos, no se haze el seglar que las dixo de la jurisdicion Eclesiastica, habla en terminos de Derecho comun, y assi està inserto en el, y comprehende generalmente Clerigos y Frailes; pero en el caso propuesto, se trata de solos estos, y de la jurisdicion especial delegada y privilegiada de poder nombrar Conservador para sus injurias.

Pero todavia se resolviò por mayor parte, que sobreseyesse el Conservador, por parecer que con este exemplar cada dia los Religiosos los nombrarian contra los Corregidores, y los intimidarian, y inquietarian con este medio. Y se tuvo por mejor, el de mandar llamar al Corregidor à la Corte, para multarle, y reprehenderle segun su culpa, con lo qual y apartarle de los ojos de los Religiosos, se les daba algun consuelo y satisfacion.

Es tambien de notar en esta materia, que aunque antiguamente se podian nombrar por Conservadores los Priores y Guardianes de las Ordenes Mendicantes, como lo dizen los Autores citados. Ya oy està declarado por la sagrada Congregacion de Cardenales, que ayan de ser y sean Clerigos Seculares, constituidos en dignidad Eclesiastica, como lo refieren Agustin Barbosa, y Don Feliciano de Vega. (f) El qual tambien trata, como y quando podràn ser compelidos los Religiosos de las Indias à nombrar Conservadores, quando ay personas que tienen algo que pedir contra ellos, y por sus exenciones, no ay juez ante quien lo puedan hazer. Punto que tambien està tocado por Juan Gutierrez. (g)

Y el de quando los Obispos y sus Vicarios podràn proceder contra Frailes exentos, si fueren escandalosos, y sus Prelados no los corrigieren y castigaren, el Concilio Tridentino, y otros muchos Autores que en sus remissiones y Colectaneas, cita Agustin Barbosa, y Pedro Cenedo, en una de sus Canonicas, y Juan Cochier en el copioso tratado que escribiò sobre esta materia (h)

Y ultimamente quiero cerrar este Capitulo con advertir, que en ninguna parte, y especialmente en las de las Indias, pueden los Regulares tener, ni recebir debaxo de su govierno, y proteccion Conventos algunos de Monjas sin particular licencia del Papa, aunque ellas digan que quieren militar debaxo de su regla y instituto, y voluntariamente se sugeten à su direccion y correccion, como lo prueban algunos Textos y Dotores, y entre ellos el Padre Miranda, (i) que lo limita solo en las Monjas de la primera Regla de Santa Clara, y yo lo tuve en terminos en Lima en la nueva fundacion del Convento de Santa Catalina de Sena, cuyas fundadoras avian assentado à capitulado dar obediencia à los Religiosos de Santo Domingo, cuyo habito traen, y cuya Orden professan, y despues, advertidas de su Derecho, no quisieron passar por esso, y se la dieron al Ordinario. Y esta misma reconocen los demas Conventos de Monjas de aquella Ciudad, y casi todos los de todas las Indias.

CAPITULO XXVII.

Del modo en que pueden y deben proceder los Virreyes, Governadores, y Audiencias contra los Clerigos, y Frailes que son escandalosos, y sedicioso en ellas, ò exceden de la modestia que debe en sus Sermones?

A La misma Governacion Politica de nuestros Catolicos Reyes pertenece cuidar, y procurar, que en sus Reynos no aya hombres sediciosos, y escandalosos, y echarlos de ellos, si facilmente no los pudieren reprimir, y corregir de otra suerte, de que tenemos muchos y graves Textos, y Documentos, que juntan Mantua, Lancelloto, Conrado, Bobadilla, y otros Autores. (a)

Y por lo tocante à los de las Indias està muy encargado por varias cedulas que se hallaràn en el primer tomo de las impressas, (b) y en los demas à cada plana. Las quales reduxo à breve compendio Antonio de Herrera, (c) en estas palabras: *Y siendo muy necessaria la quietud para la Republica, se dà facultad à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, y otras justicias, para que puedan echar de las Indias, y desterrar las personas que les parecieren inquietas, y embiarlas à estos Reynos, juzgando convenir assi, para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio, ni passion, ni por otra tal razon.*

Pero suele muchas vezes ponerse en duda, si esta facultad que se encarga, y concede à los Principes, y sus Vicarios, la podràn exercer y executar por su propria mano y autoridad contra personas Eclesiasticas, y Religiosas, si estas fueren las que ocasionan los dichos escandalos, y vienen à ser perniciosas à la Republica? Cosa, que por nuestros pecados, acontece en la Indiana mas frequentemente de lo que quisieramos. Y no puedo, ni quiero negar, que lo mas seguro es que se abstengan de esto, y lo remitan siempre que ser pudiere à sus juezes, porque en todos casos, aunque sean de læsa Magestad, prodicion de la patria, quebrantamiento de salvaguardias, y otros qualesquier que sean, hazen totalmente exemptas de su jurisdicion à las tales personas, muchos Textos, y Autores que tratan de esta materia. (d)

Y en los terminos de processar contra ellos, aunque sea solo para echarlos de las ciudades ò Provincias en que residen, la Bula in Cœna Domini, que en la clausula 16. anathematiza à qualesquier Magistrados Seculares, que los proscriben, ò desterran, que esso significa la palabra *Banniendo* de que usa, segun su mas comun acepcion. (e)

Y aun antes de esta Bula, reconociò esta incapacidad Baldo, y nuestro Gregorio Lopez, (f) añadiendo, que aunque en Francia està recebido, que los Reyes y sus Magistrados Seculares destierran y expelen qualquier genero de Eclesiasticos, siempre que con sus excessos son dañosos à la Republica, esta pratica es peligrosa, y digna de evitarse, y que se deben remitir à sus juezes. Y Egidio, Bolio, y otros Modernos, (g) estrañando, que procedan à estos destierros, por dezir, que inquietan Monjas, ò que cometen otros delitos.

Y con este tiento y recato hallo averse despachado muchas cedulas, que quando tratan de estas expulsiones, ordenan à los Virreyes y Audiencias, que las executen por mano y au-

d L. 22. cum alijs de injurijs, l. 1. tit. 9. p. 7. latè Covar. 1. var. c. 11. num. 4. Parlador. 1. quotid. c 17. nu. 14.

e Cap. si quis contra. de foro comp. l. 6. latè Velascus, de privileg. paup. q. 9 n. 69. & seqq.

a L. 3. & lib. cognit. de off. præsid. ubi Guevara, Mantua, fing. 605. Lancel. in temp. jud. l. 1. c. 7. n. 17. Bobad. in polit. l. 2. cap. 13. per tot. Zipæus de Magist. l. 3. c. 9.

b Sched. 1 to. pa. 109. & 332. & alibi passim.

c Herrera in descript. Ind. pa. 91.

f Barb. in Pastor. 2. p. alleg. 106. n. 15. D. Felic. in c. cum sam quæ, de judicijs n. 46.

g Gutierr. d. l. 3. c. 10. n. 4.

h Trid. sess. 25. c. 14. de regul. ubi Barbos. in collect. & remiss. Cened. can. 9. 26. n. 36. Coch de jurisdict. in exempt. Quarant. Marth. Filesacus, Leo. Acunsi, & alij apud Me. d. c. 26. n. 125.

i Tex. & DD. in c. unico. de Relig. domib. & in c. 1. de excess. prælat. l. 6. Eman. Roderic. 2. to. Reg. q. 23. Mirand. in tract. de sacris monialib. post Manual. Prælat. q 5. per tot. ex pa. 64.

d Cap. Clerici, c. at si Clerici, c. qualiter, de judicijs, c. 21. & c. si diligenti, de foro compet. cum innumeris apud Covarr. in pract. c. 31. Marth. de jurisdict. 4. p. cent. 1. cas. 64. & Me omninò videndum, d 2. tom. l. 3. c. 27. n. 4. & seqq.

e Budæus ad pandect. Alciat. 2. Parerg. c. 2. Nellus in tract. de bannitis, in princip. Gail de pace publ. lib. 2. c. 1.

f Bald. in c. 1. §. si Clericus, de pace tenend. Gregor. Lopez in l. 57. tit. 6. part. 1 glos. *Que gelados.*

g Boffius in praxi, tit. Banniti, qui sint, n. 5 & 6 latissimè D. Valenzu. ad rer. Venet. pag. 164. & Ego d. c. 27. n. 10. & n.

Digitized by Google

autoridad de los Prelados Seculares ò Regulares de los delinquentes. Y à los Prelados, que acudan à ayudarles en esto, como son obligados, de suerte que ambos braços concurran en mirar y procurar la tranquilidad publica. Assi lo muestra una cedula dada en Madrid à 16. de Agosto del año de 1563. al Licenciado Castro, quando fue embiado por Governador del Perù, que està en el Archivo de la Audiencia de Lima. Y otras cedulas y Capitulos de instruccion que se hallan en el segundo tomo de las impressas, (*b*) y hablan con los Virreyes Don Francisco de Toledo, Conde de Coruña, y Arçobispo de Lima.

b Sched. 2. tomo, pa. 43.

Pero contentarème con referir solo el sexto de las instrucciones mas nuevas, que se dàn à los Virreyes del Perù, y de la Nueva-España, que està en el primer tomo, (*i*) y repitiendo, y apretando los antecedentes, y añadiendo que se ha de hazer si los mesmos Prelados fueren los que causan los escandalos y disturbios? dize lo siguiente: *Por ser una de las cosas que podrìa embaraçar mas la jurisdicion de lo sobredicho, si (lo que Dios no permita) huviesse entre vos, y los Prelados de aquellos Reynos algunas discordias, ò diferencias, os encargo mucho, que tengais con ellos toda conformidad, y buena correspondencia. Demanera que procurando todos un fin, y ayudandoos para alcançarle, la una jurisdicion à la otra, resulten los buenos efetos que espero. Y para ello procureis, que tengais la mesma buena correspondencia entre si los unos Prelados con los otros, Seculares, y Regulares. Y las justicias Seculares inferiores con las Eclesiasticas. Y para que esta paz y conformidad sea entre todos mas cierta, y segura, y tenga mejores fundamentos, quando algun Clerigo ò Religioso causare escandalo, y procediere de manera, que de su assistencia en aquellas partes resultare, ò pueda resultar inconveniente, escribireis, ò llamareis à su Prelado, y tratareis con el del exceso que entendieredes del tal Clerigo, ò Religioso, y con su beneplacito le hareis embarcar, y que se venga à estos Reynos, pareciendo à entrambos, que no ay otro remedio. Y si alguno de los dichos Prelados Eclesiasticos, ò de las ordenes causare inquietud en la tierra, ò la tuviere con vos, ò impidiere el cumplimiento de lo que por mi està proveido, y ordenado, lo procurareis remediar sin escandalo: y no pudiendo, no dareis lugar à que le aya, sino entreteniendolo quanto mejor fuere possible, me avisareis muy particularmente, y con recados ciertos, de la calidad, y circunstancias del caso, y de lo que para su remedio puedo, y debo proveer.*

i To. 1. Sched. impress. pa. 309. & 326.

Y porque aun conste mas, con quanta circunspeccion han procedido en esta parte los proveimientos para las Indias, quiero poner un mas nuevo Capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Março del año de 1619. al Virrey del Perù Principe de Esquilache, en la qual, con ser muy enormes los delitos que avia referido de un Clerigo, no se le permite que por su mano, y autoridad le castigue, ò expela de aquel Reyno, sin consultarlo primero à su Obispo, y si este no lo remediare, à su Metropolitano, por estas palabras: *He visto lo que dezis, de que aviendo un Clerigo Dotrinero en Tambobamba Diocesis del Cuzco, dado una puñalada al Teniente de Corregidor de aquel partido, y rotole la carcel, para sacar un Mestizo criado suyo, que tenia preso, no han sido possibles todas las diligencias que aveis hecho, para que el Cabildo de la dicha Iglesia del Cuzco castigue este Clerigo. Y ha parecido que pues el remedio en semejantes casos està dispuesto por Derecho, por la Regalia que yo tengo, coadjuvada en el de mi Patronazgo Real, para que se haga justicia, por la ofensa que se haze al Patron, y à la causa publica, con ministerio de semejantes personas, proveais como à pedimiento del Fiscal, se despache provision de la Audiencia, hablando con la Sedevacante, por via de ruego, y encargo, para que avise del castigo que huviere hecho en semejante materia, pidiendoles, que embien los autos, y copia de la sentencia. Y si resultare, que no se ha castigado, ò que no se ha hecho condignamente, se les buelva à advertir el mal exemplo, y escandalo contra la paz publica, procurando que el Metropolitano lo remedie.*

Pero aunque esto passa como lo he referido, y sea lo mas seguro hazer estas expulsiones, y otros qualesquier castigos de personas Eclesiasticas, por mano de sus Prelados, en la forma que queda dicha. Todavia tengo por probable, que si los Prelados anduviessen remissos en cumplir con su obligacion, ò ellos fuessen los principalmente culpados en el escandalo, que se pretende evitar, ò el delito en si tan grave, y insolente, que no permitiesse dilacion, y requiriesse breve y exemplar animadversion y remedio, pueden, y podràn nuestros Reyes, y sus Lugartenientes, por su propria mano y autoridad, echar de sus Reynos, y Provincias à las dichas personas, absteniendose de proceder à otras penas, y executando esta expulsion, no tanto con animo de castigarlos, como de mirar por la paz, y tranquilidad de sus Reynos, y Provincias. Y assi lo respondi estando en Lima à una consulta que me hizo el Virrey Marques de Montesclaros, que trataba de embiar à España, un Religioso, porque en la ciudad de Santiago de Chile, predicando en la Iglesia mayor della, avia dicho con gran libertad, y delante de un numeroso auditorio, muchas proposiciones escandalosas, y contrarias à los Derechos y ordenanças Reales, con lo qual casi concitò el pueblo ò motines, y sediciones.

Y en favor de este parecer, ponderè las leyes y Autores, (*k*) que en Derecho civil, y comun, permiten estas expulsiones à los Principes Seculares, contra qualesquier personas, por exemptas y privilegiadas que sean, quando no se endereçan à quebrantar, ò usurpar la libertad, ò jurisdicion Eclesiastica, sino à defender, y conservar la secular suya, y à atajar con tiempo los daños, que no evitados y reprimidos en esta forma, podrian hazer que peligrassen ambas en todos estados, en el qual caso el Derecho es, no reparar mucho en los apices del Derecho, como en algunos semejantes nos lo enseñan sus Reglas, y con palabras elegantissimas Cassiodoro. (*l*)

k L. quicumque 24. C. de Episc. & Cleric. l. 2. C. ut nemo privat. c. 1. 5. si Clericus, de pace tenend. l. ult. ubi omnes Doctor. præcipuè Iass. & Horos. de offic. proc. Cæs. l. Præses 3. de offic. Præsid. ubi etiam DD. Avenda l. 1. de exeq. mand. c. 6. n. 12 & alij apud Me, d. cap. 27. n. 19. & seqq.

Lo segundo considere, que aunque los Clerigos y demas personas Eclesiasticas, estèn exentas de la jurisdicion del Rey, no por esso dexan de ser sus vassallos, y comprehenderse debaxo del nombre de tales, y de la fidelidad, y obediencia que todos, como tales le juramos y debemos, especialmente en los mandatos y ordenes, que se endereçan à la publica utilidad, como por expressas palabras, lo enseñan y resuelven infinitos Autores Antiguos y Modernos, que refieren Farinacio, Cenedo, Salgado, Zevallos, y Calisto Remirez, (*m*) sacando de aqui, que si son sediciosos pueden ser castigados, y Marta, (*n*) que con esta ocasion disputa, si cometen crimen de læsa Magestad.

l Leg. 6 conveneric, in fine, D. pro socio, l. 6 de injust. rupt. cum alijs latè adductis à Bald. in l. & 6 severior, C. de precib. imp. offer. Pet. Rodzio decis Lituban. 4. n. 162. Cassiod. 6. var. form. object verba vide apud Me. d. c 27. nu. 24. & 25. sunt enim elegantissima.

m Farinac. 1. tom. crim. q. 8. à n. 28 & de crim. Maiest. q. 112. Inspect. 8. à n. 245. Cened. q. canon. 4. num. 1. Salgad. de Regia protect. 1. p. c. 1. præliud. 2. à n. 57. Zevall. de violen. in prolog. à n. 75. Remirez de lege Regia, 9. 27. ex n. 6.

n Marta de jurisd. 4. p. cons. 2. cal. 133.

Supuesto lo qual, concluyen estos Autores, y otros muchos, que la residencia que el Rey les permite en sus tierras, como à tales vassallos, y la proteccion que les hazè por este titulo, se considera en los Clerigos y Religiosos, como una cosa temporal, y assi les puede privar de ella, teniendo justas y urgentes causas que à ello le muevan. Y que como al juez Eclesiastico le es permitido, proceder contra los que le turban, ò impiden su jurisdicion, aunque sean seglares, no se le puede negar al Principe Secular, que por

Digitized by Google

por lo menos en la forma dicha de echarlos de su tierra, ò de multarlos en alguna temporalidad, buelva por la suya, y los haga que estèn reformados, y atentos à no exceder de lo que pide su estado y obligaciones.

En la qual dotrina, entendida en esta manera, se vienen à conformar con los Autores Franceses (que la pratican con mucha mayor latitud) nuestro Gregorio Lopez, Navarro, Covarruvias, Bobadilla, y otros de los mas escrupulosos en estas materias. (o) Y aunque el Doctor Marta, (p) no la tiene del todo por muy segura, yo la juzgo por harto probable. Porque de otra suerte la potestad seglar no anduviera igual con la Eclesiastica en los modos de su defensa, y à los Principes Seculares se les quitara la que se concede à todos los particulares, de poder bolver no solo por sus personas, sino por sus Derechos, y haziendas contra qualquiera, de qualquier estado y condicion que sea, que se las pretendiere ofender, quitar, embaraçar, ò perturbar indebidamente. (q)

Y en prueba y confirmacion de esto, demas del exemplo de Salomon, que desterrò al Sacerdote Abiathar de su Reyno, por ser sedicioso, y le obligò à que viviesse recluso en una heredad suya, llamada Aanathoth, como se refiere en el libro 3. de los Reyes, y mas latamente por Josepho Judio, (r) al qual no responden bastantemente algunos Autores, que quieren dezir, que esta pena, y privacion se le impuso por disposicion Divina. (s) se pueden ponderar las muchas leyes de nuestro Reyno que hablan de las penas de estas expulsiones del, y de las temporalidades, las quales y el modo en que se pratican refieren largamente Bobadilla, Salgado, y Zevallos. (t)

Y yo fuera dellas, y dellos, pondero una que es muy notable, y contiene las palabras siguientes. (u) *Por ende mandamos, que los Obispos y Abades, ò otras qualesquier personas Eclesiasticas, no sean osados de aqui adelante de escandalizar las ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos ni se muestren de vandos, ni parcialidad, ni hagan ligas, y monopodios, ni para lo tal dèn Consejo, favor, ni ayuda por sus personas, ni con los suyos, y si lo contrario hizieren pierdan la naturaleza de nuestros Reynos, y assi como agenos del, no gozen de las temporalidades del nuestro Reyno.*

En tercer lugar ponderè, que siendo tantos como son, en numero, y en autoridad, los Dotores, que siguen esta opinion, (x) y la ilustràn con razones, leyes, estatutos, y exemplares de todos los Reynos de la Christiandad, concluyendo, que si esto no se les permitiesse à los Reyes, y sus Vicarios, serian sus cetros y mandos como de caña, en ningunas otras Provincias se puede y debe observar, y praticar mas segura, justa, y convenientemente, que en estas de las Indias, de que vamos hablando, donde los Nuestros son como Legados del Romano Pontifice, segun lo dicho en el Capitulo segundo de este libro. Y lo que en terminos de la question de que voy tratando, dizen expressamente Fr. Manuel Rodriguez, y el Illustrissimo Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (y) resolviendo, que assi por este Derecho, y que no se impida la conversion de los Indios, como por la jurisdicion Politica y Economica, que en estas Provincias les compete, pueden echar dellas, y llamar à España, à qualesquier Eclesiastico, de escandaloso, y de mal exemplo, especialmente si huviesse peligro en la tardança de ocurrir à su juez, para que lo remediasse, ò el tuviesse remission en hazerlo.

Y à esto miran, y en estos casos tan apretados se han de entender, (porque no contradigan à las ya referidas) algunas Cedulas Reales, que parece dàn libre y absoluta facultad à los Virreyes en estas expulsiones, para que las puedan hazer por su mano. Quales la de veinte y seis de Enero del año de 1538. en que se encarga, y ordena al del Perù, *Que eche de aquellas Provincias, y haga embarcar para España, los Clerigos, que aviendo sido Frailes, huvieren dexado los habitos, à los Frayles que se huvieren atrevido à passar sin licencia.*

De que tambien trata otra cedula de primero de Mayo de 1543. y otra de 31. del mesmo mes de 1552. Y por otra de 16. de Deziembre del de 1572. se manda al Licenciado Briceño, que iba proveido por Presidente de la Audiencia del Nuevo-Reyno de Granada, *Que requiriesse à los Prelados, que expeliessen de aquella Provincia los Clerigos escandalosos, y no lo haziendo, el mesmo Presidente diesse orden, como no quedassen en la tierra.*

Y en un Capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita à Don Francisco de Toledo Virrey del Perù, se le manda, *Que expela del Reyno los Clerigos y Religiosos discolos, è inquietos, como està proveido, y ello haga executar. Y que no tiene necessidad para esto del Breve de su Santidad, que avia embiado à pedir, y se le aprueba aver expelido un Canonigo del Cuzco, y una Dignidad de Popayan.*

Y en otra carta mucho mas nueva, dada en Madrid à 17. de Março del año de 1619. dirigida al Virrey del mesmo Perù, Principe de Esquilache, se decide, *Que quando los Religiosos graves andan parciales è inquietos en materia de elecciones, y no se halla otro remedio de componerlos, y quietarlos, el mas eficazes, sacarlos de sus Provincias, ò embarcarlos para España; pero que en esto ha de proceder con gran Consejo, prudencia, y consideracion.*

Con lo qual queda de camino respondido, à lo que dexè apuntado de la incapacidad de los Seculares, en quanto à los Eclesiasticos, y de la diferencia de ambas jurisdiciones. Porque en estos casos mas se procede por via de govierno, que de jurisdicion contenciosa, y de esta sola habla la Bula in Cœna Domini, como parece de las palabras de su clausula 12. *Y se interpusieren como juezes en el conocimiento dellas.* La qual clausula se entiende ir repetida en todas las que se siguen, segun reglas del Derecho, (z) y no excluyen el medio ò remedio de que tratamos, como ni tampoco el de que pueda un Juez seglar prender, y detener à un Clerigo delinquente, porque no se huya, para entregarle luego à su juez, como despues de otros lo resuelve Bobadilla, (a) anadiendo, que le puede à su costa poner guardas para asegurarle, y remitirle, sin incurrir por esso en alguna censura.

Lo quarto, y ajustandome aun mas à los terminos del caso en que fuì consultado, ponderè, que esto del expeler de las Indias à los Predicadores, que en los pulpitos hablan arrojada y licenciosamente, no solo se puede fundar en la Bula de Alexandro VI. quedà à nuestros Reyes en ella la facultad de Delegados suyos, que avemos dicho; sino tambien en otra mas particular de Eugenio II. que se guarda original en el Archivo del Consejo Supremo de Castilla, la qual da licencia à los mesmos Reyes, y à sus Consejos, y Lugartenientes de castigar semejantes Predicadores, que con ocasion de su Oficio Apostolico, del qual debieran usar sincera y Apostolicamente, hablan de ellos con descompostura, ò esparcen al vulgo propociciones escandalosas, con que pueden contristar los pueblos, ò conturbarlos, y inducirlos à sediciones. Estantes las quales Bulas se puede dezir, que quando el caso propuesto aun tuviera algo de jurisdicion contenciosa, esta ya no venia à ser Secular, sino Pontificia y Eclesiastica, pues se exerce en virtud dellas, y es llano y notorio que el Papa puede por justas causas delegar, y cometer algunas de las Eclesiasticas, y contra Ecle-

o Greg. Lop. post Guillerm. Bened. Cassa. & alios, in d.l. 57. tit. 6. p. 1. verb. *Que gelado*, Navarr. in man. Latin. c. 27. n. 69. & seq. Govar. Ioan. Garcia, Cordub, Humada, Salzed. Montal. Aviles, Azeved. & innumerialij apud Cenedum in collect. ad decret. c. 37. nu. 15. Bobad. l. 1. c. 16. n. 9. & c. 19. n. 31. & l. 3. c. 18. n 119. & Me quem omnino vide, d. c. 27. ex num. 28. ad 49.

p Matth. sup. casu 101.

q L. ut vim, D. de justit. & jur. ubi DD. cap. significasti, de homic. l. 2. tit. 8. p. 7. cum alijs.

r Lib. 3. Regum 2. Iosephi libro 8. Iudaic. antiq. c. 1.

s Iacobat. Turrecrem. & alij apud D. Valenz. in monit. contra Venetos 4. p. nu. 125.

t Bobad. d. cap. 18 n. 119. Salgad. d. 2. p. c. 2. Zevall. d. tract. de violen. 1. pa. glos. 6. n. 63.

u L. 13 tit. 3. l. 4. Recop.

x Autores supra citati, & innumeri alij apud Iul. Cla. §. fin. q. 36. Remirez de lege, Regia, §. 17. nu. 2. & seqq. Cened. q. Canon. 45. n. 26. & 61. Bernard. Diaz, & Salzed. in prati c. 101. n. 2. Olivan. Cantera. Zurit, Grassalia, Molinus, Portoles, Peguera, Ruzæus Corsetus, & plures alij apud Me, d. c. 27. nu. 50. & 51.

y Fr. Eman. 2. com. reg. q. 35. in fin. D. Felician. in c. quanto, de judicijs n. 100. & in c. cum non ab homine eod. tit. ex n. 18.

z C. secundo requiris de appellat. ubi Abbas, & DD. libi. talis scriptura del g. 1. l. 3. §. filius, ubi etiam Bart. & DD. de lib. & posth. cum similibus.

a Bobad latè d. c. 18. n. 50. & plures alii apud Me. d. c. 27. nu. 17.

Digitized by Google

Eclesiasticos (ya que no todas) à juezes seglares, como lo dexo probado en otro Capitulo, (*b*) y lo prueban latissimamente muchos Textos, y Autores que refieren y siguen Covarruvias, Marta, Bobadilla y Segura en su *Directorio*. (*c*)

Y en esta conformidad (dexando muchos exemplares que vemos muy de ordinario) hallaremos, que en nuestras mesmas Indias, como lo refiere Antonio de Herrera, (*d*) un Fr. Antonio de Montesinos del Orden de Santo Domingo conmoviò toda la Isla Española con un Sermon, y por esta causa se tratò muy perseverantemente de echarle à el, y à todos los de su habito, de aquella Isla, hasta que se templò esto, embiandole à el solo à España, donde procurò dar satisfacion à las culpas que le imputaban. Y Fr. Juan de Torquemada, (*e*) cuenta, que siendo Virrey de la Nueva-España Don Martin Enriquez, embarcò para España à un Comissario de S. Francisco, llamado Fr. Francisco de Ribera, porque en otro Sermon dixo contra el algunas palabras libres y descompuestas.

Y en algunas cedulas, que ya tienen mas de cien años de antiguedad de 25. de Enero de 1531. y de 1568. que se hallan en el primer tomo de las impressas, (*f*) se dize, el tiento y prudencia con que se ha de proceder en esto, pero representando juntamente lo que algunos Predicadores suelen exceder en los pulpitos, y las causas que algunas vezes les mueven para que assi excedan, y los daños que de esto pueden y suelen acontecer, y ponderandolo todo con tan graves palabras, que quisiera insertarlas à la letra en este Capitulo, sino fuera procurando la brevedad.

Y no es mucho, que esto se halle assi estatuido, pues Christo nuestro Señor nos enseña y ordena, (*g*) que el Evangelio que se predicare sea de paz, y no de sedicion: y S. Pablo amonesta, (*h*) que se predique sin ofensa, y agravio, ò querella de nadie, y Mateo de Afflictis, y todos quantos tratan de este ministerio, aconsejan lo mesmo, trayendo muchos lugares de Santos, y de Concilios para probarlo. (*i*)

Y no lo olvidò el Tridentino, ordenando à los Obispos, que priven de pulpito, y Oficio de predicar à todos aquellos, que en qualquier lugar sembraren en el pueblo errores, ò escandalos, de cuya pratica, y inteligencia tratan Fray Manuel Rodriguez, Ugolino, y otros muchos Autores que refiere Agustin Barbosa. (*k*)

A los quales yo añado el Concilio Limense del año de 1567. en cuyo Canon setenta y nueve, hablando de nuestras Indias, se dize: *Que los Predicadores no se piquen entresi, y huyan de reprehender en publico y manifiestamente à los Prelados, y Governadores, y no detraigan unos Religiosos de otros.*

Y no son para passar en silencio dos leyes de nuestras siete Partidas, que miran à esto. (*l*) De las quales, la una amonesta, que la correccion de los Superiores, se les haga privada y secretamente, y no por via de predicacion. Y la otra enseña, que el Prelado no ha de ser Percusor, y dize, que aquel es, y se puede tener por tal Percussor, *Que fiere de palabra, è de mala voluntad, è dize alguna razon mala è sin pro, porque se han de mover los corazones de los Omes à dezir ò fazer algun mal. E aun fieren los Prelados à las vegadas de palabra è en otra manera, diziendo en los sermones contra algunos en encubierto, lo que saben dellos, porque los matan en verguença ante aquellos que los oyen, assacando contra ellos algunos males, que no fizieron, ò descubriendolos de alguna cosa, que avian fecho en poridad, que non era ni aun sabida.*

Y aunque todo esto, como tantas vezes lo he dicho, es mejor, y mas seguro, que se haga y execute por el medio de los Prelados Eclesiasticos, si ellos no lo hizieren, y los delinquentes parecieren incorregibles, bien puede la Potestad Seglar proceder por si, no solo à expelerlos de sus tierras, sino aun à otras mayores demonstraciones, como lo prueban algunos Textos, y muchos Autores, (*m*) y el Capitulo de carta del año de 1619. que dexo referida, donde, despues de las palabras arriba insertas, prosigue diziendo: *Demas de que quando por este camino no se puedan remediar, y castigar semejantes exceßos, constando que la tal persona viene à ser incorregible, y escandalosa, y de quien se dize aver descendido al profundo de los males, està assimismo dispuesto por Derecho se le fulmine processo de incorregible, para remitirle al braço seglar, procediendo à lo que fuere justicia, y està determinado.*

Y de lo dicho resulta, que si los Reyes, y sus Consejos, Virreyes, y Audiencias que los representan, pueden proceder à lo referido, mucho mejor podràn llamar, y hazer que parezcan ante si los Prelados Ordinarios, y Regulares, y otros qualesquier Eclesiasticos de las Indias, siempre que vieren ò entendieren, que esso conviene para la quietud, y tranquilidad dellas, ò lo pidiere el mejor despacho, y salida de algun negocio què se ofrezca. En cuya comprobacion pudiera traer muchos Textos de Derecho comun, y del Reyno, y Autores y exemplos que los ilustran, si ya no lo huviera hecho copiosamente Bobadilla y otros Modernos, (*n*) que juntamente dizen què ha de obedecer primero en estos llamamientos à su Rey, que à su Metropolitano. Y traen muchos exemplares de quan frequente es la pratica de estos llamamientos en España, Napoles, y otros Reynos.

Pero contentareme con añadir del Derecho municipal de las Indias un Capitulo de carta, que el año de 1573. à 1. de Deziembre se escribiò al Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, y expressamente declara, *Que quando le pareciere que conviene, pueda embiar à llamar, y haga parecer ante si, y las Audiencias, à los dichos Ecclesiasticos.*

De que tambien ay una notable ordenança, muy digna de verse, quando el caso se ofrezca, entre las de la Real Chancilleria de Granada. (*o*) Y una dotrina de Gregorio Lopez, (*p*) que enseña, que por evitar escandalos, no solo se puede hazer esto, sino aun pedir al Papa que remueva à los Prelados electos, y aun à los ya instituidos, si el pueblo no se puede quietar de otro modo, acomodandolos en otra parte, ò dandoles algun buen cambio, como de proximo se ha hecho, por escusar algunos disturbios, con dos Ilustrissimos Arçobispos de la Santa Iglesia de Mexico, aunque por ventura no fueron ellos los que mas causa dieron à ocasionarlos.

Pero fuera de los casos que he dicho, ninguna cosa ay mas decente, y conveniente à los Reyes, y Principes, y à sus Consejos, Virreyes, Audiencias, y Magistrados seglares, que honrar, y reverenciar mucho à los Eclesiasticos, y mas quando son Prelados: y assimesmo à los Predicadores del Verbo Divino, y dexarles hazer, y usar sus Oficios con libertad, como essa sea Christiana, y no imprudente, ò impudente, cerca de lo qual juntò Graciano (*q*) muchos Decretos de los Concilios y Padres Antiguos, y otros Modernos han añadido ottos muchos, especialmente el Doctor y Venerable Padre Geronimo de Guevara, (*r*) que prueba no aver cosa, que mas pronostique la ultima ruina de los Reynos, que la ira de los Principes, que haze destetrar los Predicadores, como por el contrario, su estabilidad y felicidad, el honrarlos, y oir, y executar sus consejos, y saludables admoniciones.

Resta

b Sup. hoc l. c. 3.

c Covar. in c. Alma mater, §. 11. n. 3. Marta de jurisd. 4. p. casu 64. n. 18. Bobad. d. c. 18. n. 43. & seqq. Segur. in Director jud. 1. p. c. 11. n. 1.

d Herrer. in hist. gen. Ind. dec. 1. l. 8. c. 11. pa. 179.

e Torquemad. in Monarch. Ind. l. 5. c. 24. pa. 710.

f Sched. 1. to. pa. 165.

g Christ. Dom. Matth. 10. 13. & 24. Luc. 10. 5. Ioan. 14 27.

h D. Paul. 1. Corin 6. & ad Philip 1.

i Afflict. ad constit. Neap. pa. 141. Eman. Riccius Campanus Miran. Pined. & plures alij apud Me, d. c. 27. n. 62. D. Laur. Ram. de Prado. de consi. & consi. 3. c. 2. pa. 61. litt. A.

k Trid. sess. 5. de refor. c. 101. Eman sup. Hugo de off. Episc. 1. p. c. 10. §. 1. n. 3. p. alleg. 76. n. 48. & 49.

l L. 43. & 51. tit. 5. p. 1.

m Textus, & Gloss. in cap. Principes seculi, ut in c. de Ligustribus 23. q. 5. l. 61. tit. 8. pa. 1. ubi Greg. Lop. Salzed. Patiñac. Bonacin. Vega, Balboa, & plurimi alij apud Me, d. c. 27. n. 68.

n Bobad. d. c. 18. n. 66. Valenz. cons. 4. n. 79. Azevedo Borrel. Peregrin. Oliven. Enriq. & alij plures apud Me, d. c. 27. per tot. & ad 74.

o Ordin. Granatens. l. 1. fol. 15. vers.

p Greg. Lop. in proem. part. 1. tar. col. 2. ad fin.

q Gratian. distin. 96. & 97. & Salvian. l. 6. Alexand. ab Alexan. & Tiraq. 2. gen. 9. 34. Cassiod. lib. 1. epist. 9. & lib. 3. epist. 37. Baron. ann. Christi 325. n. 12. Ann. Robert. l. 1. rer. jud. c. 6. & l. 2. c. 3. Zechus de Reg. Eccl. c. de concionat. Guevar. super Matth. 2. 1. pa. 607. Episcop. Chilens. sup. ludic. in Indic. verb. *Predicator.*

Digitized by Google

Resta aora de averiguar, si para efeto de las expulsiones de que tratamos, en los casos que licitamente se puedan executar por Ministros seglares, podrán hazer por escrito algun processo, ò informacion sumaria contra los Eclesiasticos? Questiõ de que tambien fuì consultado por el mesmo Virrey Marques de Montesclaros, y que parece que negativamente la absuelve, y resuelve la dicha Bula in Cœna Domini, en la clausula diez y seis, donde dà por incursos en sus censuras, à los que por qualquier modo que sea, formaren processo contra ellos. Palabras, que segun dizen los que tratan de la exposicion de ellas (*f*) son tan generales, que excluyen todos casos y modos de processar, y nò solo los expressados, sino sus semejantes. Pero toda via Yo fuì de parecer, que se podria hazer la informacion referida, como no fuesse en forma judicial, ni à esso se endereçasse, sino solo para efeto, de que pudiesse constar à la Magestad Real, ò à la Santa Sede Apostolica, de las causas que movieron, ò por mejor dezir obligaron, y forçaron al Secular, à usar de este extraordinario remedio. Y fundeme, en que donde esto le es permitido, no parece, que segun reglas de Derecho, se le puede negar lo que lo antecede, (*t*) que es estar bien informado, y poder juntamente informar, y dar buena cuenta y razon de si, en accion y materia de tanta importancia, (*u*) pues es llano, que no solo à Prelados y Eclesiasticos; pero ni à hombres seglares, por humildes que sean, es licito expelerles de las tierras y provincias donde residen, sin grave causa, como tambien lo enseña el mesmo Derecho. (*x*)

A esto añadì, mas en terminos, una ley muy notable de nuestras Partidas, que hablando de los Abades, y otros juezes Eclesiasticos, inmediatamente sugetos al Papa, de cuyas causas otros inferiores al mesmo Papa, no pueden conocer en manera alguna: toda via dispone, (*y*) que si estos no procedieren, como deben, se haga, y ponga por escrito una relacion de sus excessos, y se embien personas *Que informen al Apostolico, è le sepan dezir los yerros, que fizieron aquellos Abades.*

Con la qual ley conviene una Extravagante de Juan XXII. (*z*) donde despues de aver referido, que los Nuncios, y Inquisidores embiados por la Santa Sede Apostolica, contra la heretica pravedad, han de ser inmediatos à la mesma Sede, y que à ningun juez Ordinario, ò delegado le es licito entrometerse en sus causas, ò conocer dellas, por qualquier ocasion, causa, ò modo que pretendan, ò presuman proceder. Toda via, no obstante esta tan enixa y geminada prohibicion, permite à los dichos Ordinarios, y Delegados, que si los tales Nuncios indebidamente hizieren, ò atentaren algo contra la Fè, ò contra el bien publico, procuren informarse y enterarse dello, y embiar, dirigir lo que assi hallaren, y averiguaren al Sumo Pontifice, y informarle, para que provea de remedio oportuno. Con que nos dà à entender, que este genero de informaciones, no se comprehende debaxò de la palabra *Proceder*, ò *Processar*, por que esta segun Derecho, (*a*) se aplica à processos formados, que constan de citacion, contestacion, conclusion, acusador, y acusado, y juez, y sentencia difinitiva, de donde ellos toman el nombre.

Y assi en nuestros proprios terminos, y en explicacion de la dicha Bula, Jacobo de Gratis reconoce, que pueden los juezes seglares sin miedo de las censuras de ella, hazer ò recebir estas informaciones, ò processos informativos, no solo contra Clerigos particulares, sino tambien contra Prelados, y Obispos. Verdad es que añade, que esto ha de ser con animo de presentarlas al Romano Pontifice, y no à otros Oficiales, ò Magistrados Reales. En lo qual Yo no repararia mucho, en estando en caso en que licitamente pudiessen hazer las expulsiones de què tratamos. Porque si las hazen en nombre del Rey, y por virtud de sus ordenes, justo, y conveniente parece que le informen de lo que han hecho, y de las causas porque lo han hecho, y de alli passarà el informe à su Santidad. Y assi les està mandado por los Capitulos de instruccion que dexo citados, en quanto dizen: *Me aviſareis muy particularmente y con recados ciertos de la calidad, y circunſtancias del caſo.*

Y mas expressamente en una carta que se escribiò à la Audiencia de Guatemala, dada en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1574. en la qual se aprueba la costumbre, que se dixo tener aquella Audiencia, de recebir estas informaciones secretas contra Clerigos, que hazen agravios à los Indios, para embiarlas despues à sus Prelados, y encargarles juntamente, que los corrijan y castiguen, y hagan satisfacer à los Indios. Y lo mesmo se manda en otras de dos cedulas, que hablan de la expulsion, y se podràn ver en el segundo tomo de las impressas, (*b*) disponiendo que con los que expelieren, embien las causas de la expulsion.

Lo qual parece se conforma con las reglas de la jurisprudencia Romana, que aun en las missiones de los soldados, ora fuessen ignominiosas, ora honorificas, tenia ordenado que ninguno pudiesse ser embiado, sin que embiassen con el la causa de su mission, como expressamente lo enseña Ulpiano. (*c*) I. C.

Fuera de que todos los Magistrados tienen obligacion, por razon de su oficio, de dar cuenta al Rey de todo lo que en las provincias de su cargo sucediere, que les parezca digno de ella, assi en lo espiritual, como en lo temporal, y mas si son casos en que se ayan querido usurpar, ò defraudar en algo sus Reales Derechos, ò su jurisdicion, como consta de las leyes y Autores que de esto tratan. (*d*) Y esto, demas de los hombres particulares, que los mesmos Principes tenian secretamente puestos en todos los lugares de importancia para el mesmo efeto, què llamaban Curiosos, Estacionarios, y Irenarchas, de que ya dixe mucho en otro lugar. (*e*)

f Archid. per text. ibi in cap. quoniam, de elect. lib. 6. & alij apud Barbosam de dictionibus, verbo *Quo quomodo.*

t Capit. 2. de offic. de leg. Everard. loco à concess. consequentis, Segur. in direct. Ind 2. p. c. 16. n. 2.

u Arg. l. 3. D. de Carbonedicto, cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil.

x Cap. quo jure 3. dist. l. 1. & per tot. de interd. & relegat authent. de quæstorib. post princip. Bald. Præpos. Rebuff. & alij apud Aviles in cap. 2. præt. verb. *Servicio*, nu. 5. *y* l. 20. vers. *Otrosi*, tit. 7. p. 1.

z Extravag. cum Matthæ. de hæretic.

a Text. & DD. in c. quoniam contra falsam. de probat. cap. forus, de verb. sign. Alberic. verb. *Processus* cum aliis apud Me. d. c. 27. nù. 77.

b Sched. 2. tomo, pag. 42.

c Vlp. in l. 3. §. ignominiæ. D. de his qui not. infam. ubi glos. verb. miles.

d L. 2. & 3. tit. 8. lib. 2. l. 17. tit. 3. lib. 3. l. 27. in fine, tit. 25. lib. 4. Recopil. cum aliis apud Azev. ibid. & in l. 1. tit. 1. d. lib. 4. nu. 3. & Bobad. in Politica, d. lib. 2. c. 18. nu. 6.

e Sup. lib. 2. c. 20. de los Cicliqui.

Digitized by Google

LIBRO QUINTO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata del Govierno secular de las Indias, Alcaldes Ordinarios, Corregidores, Governadores, Audiencias, y Virreyes dellas, y del Supremo Consejo à quien se subordinan.

CAPITULO PRIMERO.

De los Cabildos, y Alcaldes Ordinarios de las Ciudades, y Villas de las Indias, y de su eleccion, y jurisdicion.

AViendo dicho lo que ha parecido conveniente, cerca del govierno Eclesiastico, y Espiritual de las Indias, resta que passemos à ver, y tratar, como se gòviernan en lo Secular, pues de uno y otro braço se compone el estado de la Republica. (*a*) Y en ambos se ha esmerado, y desvelado igualmente, el cuidado de nuestros Reyes.

Y en consecucion del que pusieron en poblarlas, despues de descubiertas, le continuaron igualmente, de que en las ciudades, villas, y lugares de Españoles, que se iban fundando, y poblando con suficiente numero de vezinos, se fuesse introduciendo, y disponiendo al mesmo passo el govierno politico, prudente, y competente, que en ellas se requeria, y se criassen Cabildos, Regidores, y los demas Oficiales necessarios en tales Republicas, ò poblaciones, los quales, todos los años, sacassen, y eligiessen de entre los mesmos vezinos, y ciudadanos, sus juezes, ò Alcaldes ordinarios, que dentro de sus terminos, y territorios tuviessen, y exerciessen la jurisdicion civil, y criminal ordinaria, no de otra suerte que si por el mesmo Rey huvieran sido nombrados, que es el que diò à los Cabildos el Derecho de estas elecciones, (*b*) y al modo y forma, que se solia hazer y praticar en los Reynos de España, antes que se introduxesse el uso de los Corregidores, segun consta de las leyes, y Autores dellos, que de esto tratan, (*c*) y de un particular tratado que escribiò Antonio Caputo, en que pone todo lo que toca al Regimen y govierno de los Cabildos de las ciudades, y eleccion de sus Oficiales. Y de lo que hablando señaladamente de nuestras Indias, dizen Juan de Hevia, y Juan Matienzo. (*d*)

El qual aun añade, que en ellas, por la gran distancia de su Rey, y por el peligro de la tardança, pueden sus moradores por Derecho natural elegir estos Magistrados ò Alcaldes Ordinarios, que assi los goviernen, y juzguen, siempre que sucediere morir, ò faltar por otra qualquier causa ò impedimento el Governador, que el Rey les huviesse embiado. Lo qual se pratica assi, quando esto acontece, y los Alcaldes Ordinarios suplen sus vezes, y estos, como he dicho, se mudan todos los años. Porque aunque en otros Magistrados se suele poner en question, si es mejor que duren por mas tiempo, ò que sean perpetuos, de que dirè algo en otro lugar; (*e*) en estos Alcaldes, que assi se nombran por los Cabildos, casi todas las naciones del Mundo les dàn solo un año, porque este honor se reparta entre mas ciudadanos, y los nombrados sean menos dañosos, si acaso no acertaren à salir buenos, como consta de lo que despues de Aristoteles dizen algunos Textos del Derecho comun y del Reyno, y varios Autores. (*f*) Y de muchas cedulas Reales antiguas de las Indias, que tratan de la eleccion, y jurisdicion de estos Alcaldes, y del uso, y forma della, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas. (*g*) Y entre otras cosas ordenan, que se dexe entera libertad à los Cabildos, y Capitulares en la eleccion de ellos, prohibiendo estrechamente à los Oidores de las Audiencias, que por ningun modo se mezclen, metan, ni interpongan en estas elecciones.

Y por otras mas nuevas de Lerma 17. de Junio de 1607. y de Madrid 13. de Febrero de 1620. se permite al Virrey de Lima, que pueda hallarse presente en el Cabildo de aquella Ciudad, el dia de Año nuevo, que es quando se hazen las elecciones, pero que esto sea para que se hagan con mas quietud, y autoridad, y fin que por el, ni por otra alguna persona, se violenten los votos, y votantes dellas, antes sean, y se dèn por cedulas secretas, y essas, despues de sacadas de la urna, se cuenten y refieran en publico, y voz alta, por el escribano de Cabildo, y queden escritos en el libro del, los votos que tuvo cada uno, para que siempre conste de ello.

La qual cedula parece estar tomada de algunas leyes de la Recopilacion, y otras que junta la Curia Filipica, (*h*) y es muy conveniente que se observe à la letra por los Virreyes, porque ay algunos, que lo quieren reducir todo à su voluntad. Siendo assi, que no por esto se les quita la autoridad superior que les compete, de que se les vaya à pedir confirmacion de estos, y los demas oficios que proveen los Cabildos en sus distritos, la qual otras cedulas concedian à los Corregidores de las mesmas ciudades, y otras à las Reales Audiencias dentro de las quinze leguas. (*i*)

Como tambien se les ha de pedir la confirmacion de los estatutos y Ordenanças, que los mesmos Cabildos hizieren para su mejor govierno, y el

a Ioann. de Terra Rubea, quem omnino vide, in tract. contra rebelles, fol. 64. post Ioan. Andr. in cap. fin. de rescript. in 6 & Bald. in l. 1. §. hujus studij. n. 21. D. de justit. & jure.

b L. Pater ex provincia, D. de manumvindic. ibi: *Solam enim electionem filio emancipato, cæteram ipse manumissit*, cũ aliis.

c L. 1. tit. 4. l. 1. tit. 16. par. 5. l. 6. & 7. tit. 18. l. 4 tit. 24. p. 3 l. 2. tit. 5. lib. 3. l. 1. tit. 13 lib. 8. l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. cum aliis apud Covarr. in pract. c. 4. Bobadill. lib. 1. c. 2. ex n. 11. Ego 2. tom. lib. 4. c. 1. n. 2. & 3. & Anton. Caput. in tract. de Regim. civit. c. 4. & 5.

d Hevia in Curia Philip. 3. part. §. 2. nu. 2.

Matienz. in l. 2. tit. 10. glos. 2. nu. 15. & seqq. lib. 5. Recop.

e Infra hoc lib. cap.

f Arist. 2. polit. c. 7. l. nemã nem, C. de fisc. lib. 10. authent. de defens. §. fin. l. 17. tit. 3. l. 7. Recop. Afflictis, Capycius Mutus, & alij ap. Bobadil. lib. 2. cap. 17. per totum, Valenz. cons. 61. & Med. d. c. 1. n. 5.

g Sched. 3. tomo impres. pag. 28. & seqq.

h L. 5. titul 2. lib. 7. l. 1. tit. 12. lib. 8. Recopil. Curia Philipic. ubi sup. n. 12.

i Sched. anni 1559. & ann. 1571. & 1575. d. 3. tom. pag. 36.

Digitized by Google

y el de sus pueblos. Aunque esta, lo mas ordinario es que se venga à pedir al Supremo Consejo de las Indias, como por las de Castilla se ocurre al de justicia, segun Juan Gutierrez, y Antonio de Leon, (k) que cita para ello una cedula de 22. de Setiembre del año de 1530. y de 1. de Setiembre del de 1548.

k Gutierr. 4. practic. q. 51. Leon de Confirm. Reales, 2. c. 25. fol. 173.

Y es de avertir, que esta eleccion de Alcaldes Ordinarios se puede hazer en los vezinos y naturales de las mesmas ciudades, por que aunque para otros oficios, y Magistrados suele estar prohibido, en estos no lo està, sino antes concedido, y aun parece se introduxeron solo para honrarlos, y experimentarlos en ellos, como expressamente lo dizen las cedulas referidas, y en particular una del año de 1536. que declara las calidades que han de tener. Y otra del de 1565. que manda, que para Alcaldes Ordinarios sean preferidos los primeros Conquistadores y pobladores y sus hijos. Y assi lo nota Juan de Hevia en su Curia Filipica, (l) y hablando de semejantes oficios Anales Mario Muta. (m) Y en terminos de estos nuestros, el Licenciado Juan Matienzo, (n) donde dize, quan convenientes es que sean siempre vezinos, y que en las Provincias del Perù se borre y olvide el nombre de *Soldados*, que daban à los no vezinos, haziendolos tambien participes de estas varas. Y que el uno de estos Alcaldes Ordinarios sea de los que llaman vezinos Encomenderos de Indios, y el otro de los que llaman Domiciliarios, y estàn poblados, y hazendados en las mesmas ciudades, con que no tengan oficios viles, ò tiendas de mercaderias, en que exerçan, y midan actualmente por sus personas. Porque estos regularmente suelen ser prohibidos, y removidos de oficios publicos, como lo enseñan algunas leyes, y latissimamente Andres Tiraquello. (o)

l Hevia d. §. 2. nu. 32. pag. 40.

m Muta ad Cap. Reg. Sicil. tom. 3. c. 7. ex nu. 55.

n Matienz. de moderat. Reg. Perù, 2. p. c. 12.

Y dixe con advertencia, *Actualmente, y por sus personas.* Porque los que ya huvieren dexado las tiendas, ò los que aunque traten de mercancias, no las administraren, ni expidieren, ò varearen en ellas personalmente, sino por sus criados, y fatores, no incurren en nota alguna en las dichas provincias, ni ay causa para que puedan ni deban ser excluidos en ellas de estos, ni otros oficios, como lo resuelven bien el mesmo Tiraquello, y otros Autores. (p)

o L. nequis. C. de dignit. li. 12. l. fi cohort. eod. lib. Tiraq. de nobilit. c. 13. & c. 27. nu. 7. & seqq.

Esta mesma opinion de Juan Matienzo, sigue Juan de Hevia. (q) Pero passa à dezir que los Corregidores pueden elegir, y sacar de entresi mesmos los tales Alcaldes Ordinarios, lo qual expressamente repugna à las cedulas referidas, y aviendolo pedido por favor y merced la ciudad de Lima, se le denegò, por un Capitulo de carta escrita al Virrey Principe de Esquilache en Madrid à 28. de Março del año de 1620. aunque despues, por un servicio considerable que hizo de dinero de contado, para las necessidades presentes, se le diò licencia, para que el uno de los dos Alcaldes que en ella se nombran todos los años, pudiesse ser de sus Regidores. Demanera, que donde no se huviere impetrado semejante licencia, durarà la dicha prohibicion. La qual assimesmo corre, y milita en los oficiales Reales, como lo dispuso una Provision del año de 1537. (r)

p Tiraq. d. c. 35. n. 19. & c. 10. per totum, Cepola de nobilit. opin. 180. Caputus de Regimine Reip. c. 4. ex nu. 52.

q Hevia d. §. 2. n. 31.

Pero en ninguna hallo dispuesto, ni introducido, que en las provincias de las Indias se repartan estos oficios por mitad, entre nobles y plebeyos, como se suele hazer, y haze en muchos lugares de España, porque esta division de estados no se pratica en ellas, ni conviene que se introduzga. Y assi, aunque es lo mejor y mas conveniente, que parà estos oficios se escojan hombres nobles, graves, prudentes, y si ser pudiere letrados, como lo dispone una cedula del año de 1536. bien se permite, que se nombren los que no son tan nobles, ni tan letrados, ò entendidos, como segun su capacidad, por si, y por Assessores letrados, puedan, y sepan dar el despacho, y corriente necessario à los negocios que se ofrecieren, como lo enseñan algunos Textos, que aun permiten ser juezes à los que no saben leer, ni escribir, y lo proseguen doctamente Azevedo en la Curia Pisana, y Bobadilla en su Politica. (s)

r Extat d. 3. tom. pag. 28.

Pero es justo que adviertan los que tuvieren voto en estas elecciones, que deben proceder en ellas sin alteraciones, vandos, encuentros, ni respetos particulares, llevando solo la mira en la conveniencia del bien publico, como se lo encargan todas las cedulas que dexo citadas, y notablemente un Capitulo de carta que se escribiò à Don Luis de Velasco, siendo Virrey del Perù, en 30. de Agosto del año de 1603. donde, aviendose hecho relacion de una eleccion de estos Alcaldes, y oficiales de Cabildo, que en la Villa Imperial de Potosi se hizo con grande escandalo, se le manda, que quite los oficios à los Regidores inquietos, que le ocasionaron, y se aprueba el medio que tomò para atajar semejantes disturbios en lo por venir, que fue ordenar, que se sacassen por suerte los Alcaldes Ordinarios. De la qual sorticion, y forma que se ha de tener en ella habla tambien otra carta, que se embiò à la Real Audiencia de Quito, (t) y se podrà ver, lo que cerca de ella sienten y juntan Caputo, Don Francisco de Torreblanca, y otros Autores, (u) pero ni este medio, se ha continuado, ni debe usar del sino raras vezes, como ellos lo enseñan.

s L. certi juris juncta glos. ibi, C. de judiciis, §. similiter, inst. de excus. tut. Bobadill. in politica lib. 1. c. 12. n. 5. Azebed. in Curia Pisana, lib. 4. c. 6. ex n. 208. & in l. 4. tit. 2. li. Recop.

t Extat d. 3. tomo pag. 53.

Y tambien por otra cedula dada en Madrid à 15. de Julio del año de 1620. hallo averse ordenado, no menos provida que apretadamente, *Que los que fueren deudores à la hazienda Real en las Indias, no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios en ellas, no tiene voto en sus elecciones.* La qual parece averse despachado para obviar las fraudes y dilaciones, que en otra forma solia aver en la cobrança de la hazienda Real. Y aunque à primera vista parece dura, y los Regidores de Potosi, suplicaron de ella, tiene su apoyo en Textos y exemplos del Derecho, que nos enseñan, (x) que los deudores, y aun los acreedores de la Republica, y otros qualesquier, que con ella activa ò passivamente puedan tener pleitos, no se admitan à sus oficios por sospechosos. Doctrina que parece averse tomado de los Atenienses, los quales, como lo dà à entender Temistio, (y) hizieron ley, que los deudores del Erario, hasta aver dado cuenta con pago, no pudiessen ser admitidos à administracion alguna de la Republica, donde observa otras cosas para el intento Georgio Remo, y Salmutio en los comentarios à Pancirolo, (z) añadiendo que porque el salir à embaxadas se tiene por igual à las administraciones, tambien se les prohibian las cargos dellas como lo dize Marciano I. C. (a)

u Caputus d. c. 5. num. 14. & seqq. Torreblano. de jure fpisit. lib. 7. c. 7.

x L. Rescripto §. debitores, D. de mun. & honor. lib. 1. C. de debit. civit. lib. 10. l fin. tit. 5. li. 9. Recop. cum aliis ap. Mastril. de Magistrat. lib. 2. c. 12. nu. 49. Caputum sup. c. 5. nu. 95. cum seqq. & Mc. d. c. 1. n. 16.

y Themist. orat. 1.

z Remus Themist. fol. 125. Salmu ad Pancir. in præm. rerum deperd. pag. 3.

a Mart. 1. c in l. sciendum 4. in prino. D. de legat.

Y assimesmo no pueden ser elegidos regularmente, los que no tuvieren tres años de hueco, despues que exercieron otra vez semejantes oficios, como se dispone por una cedula del año de 1572, (a) De la qual, y quando, y como se admite reeleccion de oficiales, y como se les ha de tomar residencia de estos oficios, tratan bien, (refiriendo à otros muchos) Bobadilla, Hevia, y Antonio Caputo. (b) A los quales añado una Provision Real del año de 1559. renovada por una carta del año de 1619. en que hablando de los Alcaldes Ordinarios de Lima, se declara, que caso que alguno dellos buelva à ser reelegido, no por esso ha de dexar de dar residencia, por estas palabras: *Que de alli adelante, no se elija ninguno de los dichos Alcaldes al mesmo oficio, ni sea proveido en otro, sin aver dado primero residencia.*

b Bobad. l. 3. c. 1 n. 50. & l. 5. c. 3. nu. 145. Hevia d. §. 2. n. 34. & 37. Caputus d. tract. de Regim. civit. c. 12. n. 5. & seqq.

Y estos Alcaldes assi elegidos, tienen jurisdicion ordinaria en primera instancia en todos los negocios civiles y criminales de su territorio,

Digitized by Google

como se dize en las dichas cedulas, y particularmente en las del año de 1535. 1537. 1541. 1560. 1562. que estàn en el tercer tomo, (c) à imitacion de lo que se observa en Espaſia, segun Bobadilla, que refiere para ello otros muchos Autores, y Juan Matienzo, (d) que hablando en terminos de los de las Indias, dize tuviera por mas conveniente, que se les quitàra la jurisdicion en lo criminal, ò se les pudiesſen avocar las causas que à ella tocaſſen por los Corregidores de las ciudades, ò por las Reales Audiencias à su alvedrio, por dezir que raras vezes administran justicia en ellas enteramente, y con libertad. Pero esto es contrario à las cedulas ya citadas, que se la conceden, en tanto grado, que aun en caso que de los dos Alcaldes compañeros el uno cometa algun delito, dan poder y facultad al otro para proceder contra el, por la gran distancia de los caminos y dificil recurso à los Superiores. Lo qual es digno de notar, porque regularmente el de igual jurisdicion, no la suele tener para proceder contra su igual, sino es en casos, que aya gran peligro en la tardança, como lo enseñan Baldo, Gregorio Lopez, y Bobadilla. (e) Y estàn tan lexos las dichas cedulas de permitir las avocaciones, que dize Matienzo, que antes mandan expressamente à los Corregidores y Governadores, que no se mezclen en las causas que huvieren començado los Alcaldes Ordinarios.

Y esto lo hallo estendido aun à las Reales Audiencias de las Indias, por otra cedula del año de 1570. (f) que se conforma con otras decisiones semejantes, que de Derecho comun, y del Reyno refieren Bobadilla, Azevedo, y otros Autores, (g) añadiendo, que ni aun los processos criminales, començados contra ausentes en rebeldia, no se los pueden avocar, si no es probandose conocida passion, ò culpable omission, y negligencia en los Ordinarios.

Tambien pertenece à estos mesmos Alcaldes la provision y bastecimiento de los pueblos donde residen, y la visita, y tassa de lo que à esto toca, como lo dispone otra cedula del año de 1573. (h) La qual manda, que ni en esto se les entrometan los Alcaldes del crimen de las dichas Audiencias, los quales lo pretendian hazer à exemplo de los de la casa y Corte de su Magestad de quienes trata una ley Recopilada, y el Politico Bobadilla. (i) Y sobre esto la ciudad de Lima ha ganado varias cedulas, y executorias en varios tiempos.

Si bien se limita esto en las demas, donde estàn de por si criados y comprados los oficios de Fieles Executores, porque al cargo de estos tocan, y se reservan por mayor parte, estos bastecimientos, y sus tassas, y visitas, como consta de una cedula del año de 1573. y de una ley de la Recopilacion de Castilla, (k) con otras muchas cosas que del oficio de estos Fieles Executores, y en que se parecen à los Ediles Cereales, ò Alimentarios de los Romanos, y si su jurisdicion es privativa ò acumulativa, tratan largamente Bobadilla, Gutierrez, Avendaño, Azevedo, y otros. (l)

Assimesmo, conforme à otras cedulas antiguas, y principalmente una del año de 1559. (m) conocian los dichos Alcaldes Ordinarios de las causas, y casos que llaman *de Hermandad*. Aunque despues se hizo dellas, y para ellas oficio, y Tribunal de por si, con distintos Ministros, que llaman *Alcaldes de la Hermandad*, cuya eleccion assi en las Indias, como en España compete à los Cabildos de las ciudades, y suele ser anal, como la de los Ordinarios, segun lo dize una ley recopilada, y Bobadilla, y otros Autores. (n) Si bien oy por otras cedulas mas nuevas, en las mas provincias de las Indias se han començado à vender, y perpetuar estos oficios, con titulos y honores *de Provinciales de la Hermandad*, à imitacion del que en la de Sevilla tiene y exerce este cargo. En cuya razon se han recrecido algunos pleitos, llevando mal los Cabildos de las ciudades, que se les quitasse el Derecho antiguo que tienen à esta eleccion, y no se les guardassen sus privilegios. Y suplicando por esto de las dichas ventas y cedulas.

Como tambien de otras, que se despacharon el año de 1631. por las quales se ordenò, y introduxo, que en cada ciudad, ò villa se apuntassen y señalassen tiendas, de las que en Castilla llaman de Abaceria, y en las Indias de Pulperia, ò Pulqueria, *Pulque*, que es una bebida que usan mucho los Indios de la Nueva España, para que las licencias y aprovechamientos de ellas, fuessen de su Magestad, y tuviessen ciertos privilegios, y diferencias de las demas, en razon de las visitas que se les hazen, y eximiendolas de la jurisdicion de los Fieles Executores.

Y bolviendo à lo de los Alcaldes Ordinarios, por razon de la que ellos tienen y exercen, està mandado que sean muy honrados y estimados, y que prefieran en los assientos à todos los vezinos de sus lugares, aunque sean Oficiales Reales, y que en las visitas de las carceles de ciudad, que los Sabados vàn à hazer los Oidores, se sienten junto à ellos, como lo declaran algunas cedulas, que se hallan en los tomos de las impressas. (o) Y suceden en el lugar, y autoridad del Corregidor, ò Governador de su provincia, quando sucede morir, hasta que venga nombrado otro, por quien tuviere facultad para ello. De que ay tambien cedula del año de 1560. (p) que se conforma con lo que del Derecho comun, y del Reyno de Castilla està dispuesto en los mesmos casos, como lo advierte bien Matienzo, Bobadilla, Azevedo, y la Curia Filipica. (q)

Y en la ciudad de Mexico, y en la de Lima en consideracion del honor que se debe à la jurisdicion y cargo que exercen y representan, se les ha concedido especial privilegio, para que los Oidores, y Alcaldes del crimen de las Reales Audiencias, que residen en estas ciudades, no los puedan prender, ni prendan, sin que primero preceda para ello consulta y assenso del Virrey, de que se les despachò cedula dada en Madrid à 13. de Setiembre del año de 1621.

Y contra los mesmos Alcaldes Ordinarios, y por la mesma razon de tenerse por hombres poderosos y constituidos en dignidad, mientras les duran estos oficios, se dà caso de Corte, como noviſſimamente lo resuelve un Moderno. (r) El qual se debe leer con recato en quanto luego, y sin distincion alguna admite esto mesmo, en todos los que son Regidores, ò escribanos de los Cabildos de las ciudades, siendo assi, que en esto se debe atender mucho la calidad de las personas, y de las ciudades ò lugares donde se exercen estos oficios, como el mesmo Autor lo advierte mas adelante, (s) y una insigne cedula dada en Talavera à 11. de Enero del año de 1541. (t) que hablando de todos estos oficiales del Cabildo de la Isla Española, ordena, y manda, *Que en primera instancia no sean traidos à la Real Audiencia della los Alcaldes, Regidores, Alguaciles ò escribanos, que oviere en los pueblos de la dicha Isla, sino fuera en causas criminales, ò en otras de mucha calidad.*

Pero es de advertir, que aunque la jurisdicion de estos Alcaldes Ordinarios solia correr, y administrarse en la forma que se ha referido, despues que en las mas ciudades y villas principales de las Indias se pusieron Corregidores, ò Governadores, como se dirà en el Capitulo que se sigue, estos conocen de las apelaciones de los dichos Alcaldes, y por esta causa y con este pretexto han introducido llamarse *Iusticias mayores*. Y en la primera instancia tambien conocen à prevencion, como algunas cedulas Reales lo dàn à entender.

Y aunque en otras parece que lo que en Castilla està mandado y praticado cerca de que las apela-

c Sched. d. 3. tom. pag. 30. & seqq.

d Bobad. l. 2. cap. 20. nu. Matienz. d. tract. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 12.

e Bald. in cap. unic. quam de beat. vassall. dom. jurer. fidelit. Greg. in l. 16. tit. 18. p. 3. glos. fin. Bobad. lib. 6. c. 23. n. 71.

f Extat 2. to. impress. fol. 16.

g Bobad. l. 4. c. 5. nu. 51. & 52. Azeved. per text. ibi in l. 3. tit. 11. lib. 3. Recopil. Rebuff. Villadieg. Avendañ. Ioan. Garc. & alij ap. Me. d. c. 1. n. 18.

h Extat d. to. 3. pag. 32.

i L. 9. tit. 6. li. 2. Recop. Bobadi. p. c. 4. n. 107.

k L. fin. tit 3. lib. 7. Recopil.

l Bobad. d. lib. 3. c. 8. num. 115. Gutier. 3. pract. q. 924. num. 16. Avendañ. in c. 5. pract. num. 5. Azeved. in l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop. nu. 11. Covar. in Thesaur. ling. Castell. verb. Fiel. executor, & alij plures apud Me d. c. 1. n. 10.

m Extat d. 3. tom. pag. 42.

n L. 1. tit. 11. lib. 8. Recopil. Bobad. lib. 1. c. 1. nu. 30. Hevia ubi sup. 3. p. 3. 5. Avend. in c. 5. pract. n. 51. vers. Quintus casus.

o Sched. 2. to. pag. 63. & 3. to. pag. 28. & seqq.

p Extat d. 2. tomo, pag. 29.

q Matienz. in l. 1. glos. 21. nu. 15. tit. 10. lib. 5. Recop. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 96. & 97. & lib. 2. c. 8. nu. 140. & seqq. Azeved. in Curia Filipina, lib. 1. c. 2. in fin. Hevia in Curia Philip. 1. p. 3. 4. nu. 29. & 30.

r D. Carrasc. de dubius Curiæ, nu. 114. & seqq.

s Idem Carrasc. ubi sup. n. 97.

t Extat d. 3. tomo, pag. 31.

Digitized by Google

apelaciones de estos jueces Ordinarios vayan à los Cabildos de sus lugares en las causas y negocios de menor quantia (u) se pratique tambien en las Indias, y con esto passa la Curia Filipica, (x) pocas vezes lo vì praticar, espacialmente en las ciudades donde ay Audiencias.

u L.7. tit 18. lib.4. Recopil.

x Sched.d.3. tom.pag.44.& seqq Curia Philip.4.p c. ult. §.6.

Antes considerando que con el recurso à ellas, y con la nueva introduccion de los Corregidores, parece que ya no se necessita de los Alcaldes Ordinarios, se ha puesto en question muchas vezes, si convendria quitarlos, y que para lo de adelante no se eligiessen, en las partes donde huviesse Corregidores, como se hizo en Espaňa, luego que los criaron y introduxeron los Religiosos Catolicos, como se colige de las leyes, y Autores que de ello tratan. (y) Y hallo un Capitulo de carta del año de 1575. (z) en que se responde à consulta del Virrey del Perù Don Francisco de Toledo. *Y proveereis, que donde huviere Corregidores salariados, no aya Alcaldes Ordinarios.* Y otra cedula de 10. de Abril del año de 1609. en que se le ordena al Marques de Montesclaros, que informe sobre esta extincion.

y L.21.& 24. tit.5.l.8. tit.6. lib.5. Recopill. Avend. in c.4. pract.n. 46 Bobad. lib.1. c.2. nu.11.

z Extat d.3. tom.pag.39.

Y en conformidad de esto, algunos Virreyes la han hecho ya en algunas ciudades, por pedirlo assi su sosiego, y mejor govierno, y para que no huviesse en ellas, (siendo cortas) tanto numero de justicias, cuya multiplicacion siempre se ha tenido por pesada y daňosa en la Republica, como lo advierte con prudencia, y lo prueba con copia de buenos lugares Castillo de Bobadilla. (a) Pero en otras los han ido tolerando por no contristar à los vezinos dellas, si se les quitan sus antiguas costumbres, y preeminencias, contra lo que el Derecho aconseja. (b) Y para que les quede algo en que puedan ser ocupados, y honrados, y dar muestras de su ingenio, prudencia, y capacidad. Y aora de proximo ha alcançado la ciudad de Mexico, por particulares servicios y donativos que ha hecho à su Magestad, que se quite el oficio de Corregidor, que solia aver en ella, y era de su provision Real, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, y se le permita governarse por sus Alcaldes Ordinarios, elegidos cada año por su Cabildo, y assi lo haze, à imitacion de la de Lima donde tampoco ay Corregidor.

a Bobad. in polit. lib.1.c.13. ex nu.1.

b L. observare,§. ingressus & l.fi in aliqua. D. de offic. pro consul.

Y esto es lo que me ha parecido digno de particular advertencia en esta materia de Alcaldes Ordinarios, y Cabildos de las Indias, y sus elecciones. Y quien quisiere saber lo que pudieramos añadir, de sus Alguaciles mayores, y menores, Regidores, y Escribanos, Mayordomos Sindicos ò Procuradores, y otros Oficiales y Ministros, lo hallarà en Bobadilla, Camilo Borrelo, Lanceloto, Conrado, Agustin Caputo, y Mastrilo. (c)

c Bobad.dict. lib.1.c.13.& 14. Borrel. de Magist.edict. Lancellot. in temp. jud.tit.de offic. pract & tit. de decurion. Caputus d.tract. de Regim.civit. Mastrill.de Magistrat. lib.1.c. 28.nu.63.& 64.

Donde, entre otros puntos, tratan bien, el de si los Alguaciles mayores, que por sus titulos tienen facultad de nombrar otros, que llaman Menores, les podràn llevar licitamente algo por estos nombramientos? y concluyen, diziendo, que no se permite. Lo qual tambien se dispone expressamente por algunas leyes recopiladas, y cedulas, y ordenanças, despachadas para las Indias, que se podràn ver en el tercer tomo de las impressas, (d) ordenandoles, que siempre que nombraren y presentaren qualquier Alguacil menor, hagan juramento, *De que no le han llevado nada, ni hecho concierto con el*: en execucion de lo qual se mandò por el acuerdo de la Audiencia Real de Lima, estando Yo en ella, que Don Rodrigo de Guzman Cavallero del Orden de Calatrava, que era Alguacil mayor della, entrasse à hazer este juramento personalmente, siempre que presentasse algun Alguacil menor, aunque el lo rehusaba, diziendo, que no estaba esso en costumbre, y que cumplia con el juramento general que hizo, de exercer bien su oficio, quando fue recebido à el.

d L.2. tit.23. lib.4 Recop. Sched.3. tom. pag.49. & seq.

Mas no porque hagan este juramento se impide ò excluye, que puedan reservar para si las decimas de las execuciones, que se hizieren por sus tenientes, porque esto en todas partes se pratica. Y verdaderamente, supuesto que estos oficios cuestan siempre tanto dinero, no se debe estrañar mucho, si pretendieren sacar dellos algun razonable aprovechamiento, como lo advierte bien Castillo de Bobadilla. (e)

e Bobad. d.c. 14 nu.11.

CAPITULO II.

De los Governadores y Corregidores de las ciudades, villas, y pueblos de Espaňoles, y Indios de las Indias. Y qual es, ò debe ser su cuidado, potestad, y jurisdicion?

COMO se fueron poblando, y ennobleciendo mas las provincias de las Indias con las muchas ciudades, ò colonias de Espaňoles que se fundaron, y avecindaron en ellas, y con aver reducido el mucho numero de Indios que andaba vagando por los campos, à vida politica, y pueblos fundados para su agregacion, de que ya dixe algo en otro lugar, (a) creciò tambien mas el cuidado de nuestros Reyes, y no se contentando con sola la eleccion y administracion de justicia de los Alcaldes Ordinarios, de que he hablado en el Capitulo antecedente, trataron de poner y pusieron assi en la Nueva-Espaňa como en el Perù, y en otras provincias, que lo requerian, Corregidores, ò Governadores en todas las ciudades y lugares que eran cabecera de provincia, ò donde parecieron ser necessarios, para governar, defender, y mantener en paz y justicia à los Espaňoles y Indios que las habitaban, à imitacion de lo que en los Reynos de Castilla y Leon hizieron los Reyes Catolicos, segun lo refiere Bobadilla, (b) y muchas cedulas, que se juntaron en el tercer tomo de las impressas, (c) y tratan de la creacion, ministerio, y jurisdicion de estos Magistrados. A los quales en el Perù llaman *Corregidores*, y en la Nueva-Espaňa Alcaldes Mayores, y los de algunas provincias mas dilatadas tienen titulo de Governadores, como son el de Cartagena, Popayan, Chicuito, Buenos Aires, ò Rio de la Plata, Santa Cruz de la Sierra, Paraguaz, Venezuela, la Havana, Cumana, y otros, cuya mas entera noticia, ò nomenclatura, y quales se proveen por su Magestad, con consulta de su Consejo de Indias, y quales por sus Virreyes y Lugartenientes, hallarà, quien la quisiere ver, en el primer tomo de las impressas, y en Fray Juan de Torquemada, y Antonio de Herrera. (d)

a Sup lib.2 c. 24.

b Bobad in polit. lib.1.c.3. nu.13.

c Sched. 3. tomo, pag.1.& seqq.

Y las causas que huvo para crearlos, las expressan grave y seriamente las cedulas de los años 1531. 1536. 1591. 1575. y otras, que estàn en el tercer tomo, (e) conviene à saber, que los pueblos se conservassen en paz, y justicia, y que fuessen defendidos y amparados los Indios, como personas miserables, y expuestos à las injurias de otros, y se refrenassen sus vicios, borracheras, y idolatrias. Y en las mesmas cedulas se refiere, como el Licenciado Lope Garcia de Castro començò à instituir y poner Corregidores en pueblos de Indios en las provincias del Perù. Y como despues el Virrey Don Francisco de Toledo, perficionò, y puso en mejor forma lo començado, y hizo las prudentes y bien prevenidas ordenanças, que avian de guardar en el uso y exercicio de sus oficios, las quales encarecen sumamente el Padre Joseph de Acosta, y el Licenciado Joan Matienzo, (f) reconociendo, que fue muy importante y necessaria la introducion de estos Corregidores, y aňadiendo algunas advertencias y documentos, con que puedan mejor y mas justificadamente exercer, y executar las cosas que pide, y requiere su cargo.

d Tomo1.pagin. 24. & 25. Torquem.lib. 5. per totum. Herrer. in descript. Indiar. pag. 1.

e Sched. 3.tomo, pag. 18.& 27.

f Acosta de procu.Ind.salut. lib 5.c.25. Matienz. in pract. manuscr. de mod.Reg.Reg. Perù,1.p c.2.c. & seqq.

Digitized by Google

El qual, ſupueſto que les haze como Angeles Cuſtodios de las provincias, y Indios que ſe les encargan, y les fia la adminiſtracion y cuidado de la juſticia, y buenas coſtumbres dellas, ya ſe vè la obligacion en que pone à los que los huvieren de proveer y nombrar, de buſcarlos dignos de tal miniſterio, y à los nombrados, de proceder con toda vigilancia, pureza de vida, y zelo de juſticia, como lo advierte y aconſeja bien à unos y à otros Lanceloto Conrado, (g) diziendo, que ſi el nombrar Corregidores es de lo que llaman de Maximo Imperio, el ſer Corregidores, es, y debe ſer de rara y exquiſita virtud. Y hablando de los que ſe proveen para Eſpaña, dize lo meſmo nueſtro Bobadilla, (h) probandolo con autoridades de todas letras, y concluyendo, que ſe debe poner mayor cuidado en la eleccion de un Corregidor, ò Goverhador, que en la de un Oidor ò Conſejero. Y en terminos de los que ſe proveyeren para las Indias tenemos una cedula expreſſa del año de 1555. (i) que nos enſeña lo meſmo ordenando, *Que en todos los pueblos de Eſpañoles que huviere en ellas, ſe pongan Corregidores, hombres aprobados en Chriſtiandad, y bondad, y cuerdos.* Y el Padre Acoſta, (k) aun lo encarece mas, diziendo, que deben ſer de virtud tan ſolida, y de tal moderacion de animo, que con ſu exemplo alienten la Religion, y poniendo las advertencias que ſe han de tener en nombrarlos, y en hazer que no excedan de lo que deben.

Por lo qual es, y ſerà ſiempre muy conveniente, que ſemejantes oficios no ſe dèn à los que los pretenden anſioſamente, y mucho menos à los que los negocian, ò compran por dineros, ò otros caminos torcidos, porque eſtos de ordinario ſuelen ſalir tiranos, y robadores, como lo dizen y prueban algunos buenos Textos, y Autores. (l) Sino que antes ſe buſquen para ellos, y aun ſe les obligue que los aceten por fuerça, hombres que ayan dado mueſtras de ſu prudencia y entereza, y hechoſe lugar en la gracia, y ojos del Principe con ſu virtud, y buenas coſtumbres, conforme à lo que ſe dize en el Exodo, (m) y por otras muchas autoridades de Eſcritores de todas letras perſuade el elegantiſſimo Fr. Juan Marquez. (n)

A quien añado à Perſio, (o) que en una de ſus Satiras dize, que falta la honra y verguença en el mundo, ſi à alguno ſe le encarga el govierno de lo que ni por ciencia, ni por experiencia ha llegado à conocer, ni alcançar. Y à Cornelio Tacito, (p) que enſeña, que es mucho mas acertado poner en eſtos oficios, perſonas, de quien ſe tenga ya ſatisfacion, que no han de pecar, ni exceder en el uſo dellos, que caſtigarlos deſpues que excedieren.

Y porque en eſto no ſe tiene toda la atencion que el caſo requiere, ò porque por mucha que ſe tenga, ſon tambien muchos los que en paſſando à las Indias degeneran de ſus obligaciones, y entregandoſe à ſus vicios y deleites, y eſpecialmente dexandoſe llevar del deſeo de juntar plata, y oro, para bolver preſto ricos à Eſpaña, atropellan todos los reſpetos de razon y juſticia, dize bien el Padre Joſeph de Acoſta, (r) que à penas podremos determinar, ſi ſeria mas conveniente, que no huvieſſe Corregidores algunos, ò que los aya tales, quales vemos que ſon los mas dellos. De quienes ſe puede dezir lo que Amos, y Micheas, (ſ) llorando los de ſu tiempo, que eran mas Enemigos, que Protectores, recibiendo dadivas, y cohechos, y oprimiendo à los pobres en ſus juzgados. Y ſiendo el mejor dellos, peor que el cambron, y el mas recto, mas repelador que la çarça eſpinoſa, que cerca el ſembrado.

Eſta meſma quexa tiene, y eſtos meſmos exceſſos de eſtos Corregidores refieren y ſienten, Juan Matienzo, y el Obiſpo del Paraguay, (t) y Yo, quando los conſidero, traigo à la memoria las palabras de Ciceron, (u) que dize que ſolemos embiar hombres à las provincias, con titulos, y cargos de que las mantengan en paz, y las defiendan de los enemigos, y ſucede, que ſola ſu entrada en ellas, las cauſa mayores daños, que los enemigos pudieran cauſarlas.

Y otras de Juan Sarisberienſe, (x) que enſeña, que ſemejantes Magiſtrados pecan mas grave y inſolentemente que los ladrones. Porque en efeto eſtos hurtan con miedo, y eſſotros delinquen confiada y ſeguramente. El ladron teme el lazo, que la ley le amenaça, eſtos por malo que ſea lo que hazen, quieren que ſe tenga y guarde por ley. Y eſta en fin ſuele acobardar al ladron, para que no ſe arroge ni atreva à lo prohibido; pero los malos Miniſtros atrahen las proprias leyes al ilicito aprovechamiento, à que les lleva ſu malicia, y codicia. Lo qual, quan duro ſea, y quan digno de caſtigarſe, bien ſe dexa entender, por lo que las leyes nos dizen à cada paſſo, enſeñando, que no han de nacer las injurias, de donde deben nacer los Derechos, ni recebirſe las heridas de aquellos, de quien debiamos eſperar la medicina y remedio en las que de otros huvieſſemos recebido. (y)

Y en conſideracion de lo referido, y deſeando atajar eſtos daños, y exceſſos, nueſtros Piadoſos, y Santos Reyes, no ay piedra que no ayan movido en todos tiempos para eſtorvarlos. Y aſſi, demas de los ordinarios Capitulos, que llaman de Corregidores, y leyes de Caſtilla, que ſe les mandan guardar en ſus oficios, y que las juren ſolenemente quando entran en ellos, en la forma que deſpues de otros, largamente ponen, refieren, y gloſſan Bobadilla, Matienzo, Maſtrilo, y la Curia Philipica, (z) han añadido otras muchas ordenanças, inſtrucciones, y recatos, para contener dentro de los limites de las obligaciones à ſus oficios à eſtos Corregidores de las Indias; como conſta de las cedulas que dexo citadas, y de otras muchas que eſtàn apuntadas en el ſumario de la Recopilacion de las leyes de ellas, que ſe trata de dar à la eſtampa. (a)

Y en el Perù dexò ordenadas Santa y prudentemente el Virrey Conde de Monterrey las coſas que eſtos Corregidores avian de guardar, y jurar, y que el tenor de ellas, y del juramento ſe les puſieſſe à la letra al pie de los titulos, que ſe les deſpachan y entregan para el uſo y exercicio de ſus oficios, porque en ningun tiempo pudieſſen pretender, ni alegar ignorancia de lo que avian prometido y jurado, ni de las cargas y obligaciones con que ſe les dieron, y los aceptaron.

Y por ſer eſte juramento tan notorio, y tan apretado, vì algunas vezes eſtando en Lima, que los juezes Eccleſiaſticos ſe querian entrometer à conocer y proceder contra los Corregidores, que delinquian en tranſgreſſion y quebrantamiento del, pronunciando contra ellos cenſuras Eccleſiaſticas, y condenandolos à ſu arbitrio en multas y penas pecuniarias, por dezir tenian juriſdicion para eſto, por razon del dicho juramento, ſegun las dotrinas de Covarruvias, Bobadilla, Farinacio, Marta, Seraphino, y otros Autores. (b)

Pero eſto no ſe pratica, ni ſe debe admitir que ſe uſe y pratique, ſi no es en caſo que dieſſemos, y ſe conocieſſe gran malicia, remiſſion, omiſſion, y negligencia en el juez ſuperior Secular en caſtigar los meſmos delitos. Porque ſi facilmente ſe abrieſſe puerta à eſtilar lo contrario, pocos caſos avria, que los juezes Eccleſiaſticos no los hizieſſen, ò pudieſſen hazer de ſu fuero, y vendrian à ſer como juezes univerſales de Reſidencia de todos los Corregidores, contra tantos Derechos, que reſervan eſte juizio del Sindicado privativamente al Principe, que los nombrò, y à ſus Conſejos, y Audiencias Reales à quienes lo ha cometido, de que trata latiſſimamente Bobadilla. (c)

Y es

g Lancel. Cónrad. in epiſtol. ſuis tract. de offic. prætor.

h Bobad. d li. 2. c. 5. & ſeqq. & præcipuè n. 73.

i Extat d. 3. tomo pag. 27.

k Acoſt. d. lib. 3. c. 23. & latius eod. lib. c. 4. per totum.

l Leg. ſoire, §. fin. D. de tutor. & cur. cum traditis à Laudenſ. de dign. q. 11. Borrel. de Magiſt. lib. 1. c. 9. Caputo de Regim. Reipubl. c. 4. n. 42. Iunio in quæſtio. polit. q. 11. & 12.

m Exod. c. 8.

n Marquez in gubern. Chriſtian. lib. 1. c. 9. §. 3. & c. 1. p. 2.

o Perſius ſatyr. 5. ibi. *Non prætoris erat.*

p Tacit. in Agricola, vide verba apud Med. 2. tom. lib. 4. c. 2. nu. 5.

r Acoſta d. c. 23. & lib. 3. c. 5.

ſ Amos 5. Micheæ 7. vide verba apud Med. c. 2. n. 6.

t Matienz. ubi ſup. 2. p. c. 22. D. Fr. Bernar. de Cardenas in ſuo memoriali, §. 13.

u Cicer in orat pro lege Manil. col 4. vide verba ap. Me, d. c. 2. nu. 7.

x Sariſb. in Policratico, lib. 6. c. 1. vide verba apud Me ubi ſup.

y L. meminerint, C. unde vi. Trid ſeſſ. 24. de reform. matrim. c. 4 Caſſiod. lib. 4. ep. 27. & l. 8. epiſt. 20. cum aliis apud Me, d. 2. tom. lib. 2. c. 24. n. 61 & ſeqq.

z Bobad libr. 2. c. 10. n. 50. & ſeqq. lib. 3. c. 7. n. 19. & l. 5. cap. 1. per tot. Matienz in l. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. gloſſ. 11. & 12. Maſtrill de Magiſtr. lib. 2. c. 2. Curia Philip. 1. p. §. 3.

a Summarij Recopil. legum Indicarum, lib. 4 tit. 4.

b Cover. 3. variar. c. 4. n. 5. Bobad. lib. 2. c. 17. n. 52. Farinac. 2. tom. crim. q. 8. n. 3. & ſeqq. Marta, d. juriſd. 2. p. c. 9. n. 17. Seraph. de privil. jure. privil. 855.

c Bobad. d. lib. 3. c. 1. ex n. 2.

Digitized by Google

Y es llano, que pues el mesmo Principe les manda hazer este juramento, y à el se le hazen, al mesmo le incumbe la inquisicion y castigo de su traspasso, y es visto, que tiene prevenida y reservada en si, y en sus juezes, y tribunales superiores, esta jurisdicion, como lo dàn à entender muchos Textos y Autores que della tratan. (d) Y en nuestros terminos lo tiene, ya declarado un Capitulo de carta, que se escribiò al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù en dos de Deziembre del año de 1609. donde se le ordena, que no consienta que passe adelante este exceso de los juezes Eclesiasticos, y que quando le intentaren, haga que se lleven los negocios por via de fuerça à las Reales Audiencias, para que en ellas, vistos los autos, se provea lo que convenga, y de este recurso se usò algunas vezes en la de Lima, estando Yo en ella, donde de ordinario se mandaban retener originalmente, pronunciando el Auto que llaman de legos.

Y assimesmo, para que los Corregidores no tengan color de exercitar su avaricia, y codicia por dezir, que no se les dàn con los oficios competentes salarios, se ha ordenado con igual estudio por nuestros Reyes, que assi de sus rentas Reales, como de los tributos de los Indios, y de otros justos efetos y erogaciones, se le dè à cada uno el que ha parecido convenir, segun la dignidad de su cargo, y la calidad de la tierra, y del oficio à que và destinado. De lo qual tratan muchas cedulas, que estàn en el tomo tercero, (m) donde juntamente se les advierte, y ordena, que contentandose con estos salarios, y los demas Derechos, y aprovechamientos, que licitamente pueden, y suelen rendir los oficios, sepan que se han de abstener de otro qualquier torpe interes, y ganancia, y de las extorsiones, y concusiones reprobadas de los vassallos. Lo qual parece aver tomado de lo que San Lucas dize, que predicaba San Juan Bautista à los Soldados. (n) Con quien concuerdan algunos Textos, y buenos lugares de Cassiodoro, Esparciano, Lampridio, y otros, cuyas palabras refieren Paris de Puteo, Bobadilla, y otros Autores.

Tratando juntamente, desde que tiempo, y hasta que tiempo se deben estos salarios à los Corregidores. Y que aunque se nombren y elijan sin señalarselos, ò se ofrezca duda de la cantidad que pueden montar, se ha de entender siempre, que se les ha querido dar, y dado el acostumbrado, y que este se entenderà ser el que se huviere pagado à su antecessor, sobre el qual punto es digno de verse y notarse lo que junta Everardo. (o)

Y es tan cierto esto de que los Corregidores de Indias deben contentarse con sus salarios, que por una carta Real de siete de Octubre de 1618. escrita à la Real Audiencia de Lima, se manda, que se quite de sus titùlos una clausula que antes se solia insertar y poner en ellos, conviene à saber, *Que se les hazia merced del oficio en remuneracion de sus servicios, y para que en ellos fuessen aprovechados.* Y esto, porque algunos, estribando en estas palabras, se daban à pensar, que les era permitido buscar, como pudiessen, qualquier modo de aprovecharse, y enriquecerse, siendo assi, que como la mesma carta lo dize, solo se debian entender de los licitos, y honestos, como lo es, y serà el que algunas vezes se suele permitir à algunos Governadores, de que puedan tomar y tener parte en los minerales, ò pesquerias de perlas de sus distritos, para obligarlos, à que con esto anden mas vivos en procurar, y alentar la saca y beneficio de tesoros que tanto importan, como en otro caso semejante lo diò por consejo Plinio Junior. (p)

Pero no por esto puedo, ni quiero aprobar la costumbre, ò por mejor dezir corruptela de algunos Corregidores, que han pretendido introducir, que los Indios de sus provincias les lleven casi todo lo que llaman *Esculentos*, y *Poculentos*, y otras cosas necessarias para el sustento, y servicio de sus casas, y familias, haziendoles por ellos ninguna, ò muy corta paga. Lo qual en las del Perù llaman *Camarico*. Porque aunque no ignoro, que entre los Romanos huvo tambien costumbre de que los Provinciales diessen à los Magistrados lo necessario para su sustento en precios acomodados, de que habla una ley del Codigo, ilustrada por Cuiacio, Gotofredo, Wesembechio, y otros Autores. (q) Esto no se podia hazer sin licencia particular de los Emperadores, y à estas licencias llamaban *Delegaciones*, ò *Delegatorias*. Y los que las excedian, eran castigados severamente, como se dize en otros Textos. (r)

Las quales cartas tan lexos estàn de conceder à los Corregidores de Indias, que antes, està ordenado lo contrario por casi innumerables cedulas, y ordenanças. Y especialmente por una del año de 1552. que refiere distintamente los daños, y vexaciones que los Indios suelen recebir por esta ocasion, y manda con graves penas, que en lo de adelante los Corregidores no les puedan pedir cosa alguna de estas por ningun caso.

Y finalmente (dexando otras) para obligarles mas à ir con la atencion, y justificacion debida en sus procedimientos, se les pone por otras muchas cedulas, (s) cargo, y necessidad de estar à Residencia, y dar cuenta y razon de los oficios que huvieren administrado, en cumpliendo el tiempo dellos. Y que antes de entrar à exercerlos, dèn fianças bastantes de cumplir con este gravamen, y de pagar y satisfacer todas las condenaciones, que en el sindicato les fueren hechas por sus excessos, y los alcances de las Encomiendas de la Corona, ò particulares, y caxas, y rentas de Indios, que huvieren entrado en su poder.

Las quales cedulas se conforman con las antiguas disposiciones del Derecho comun y del Reyno, (t) que tienen dispuesto y ordenado lo mesmo. De cuya pratica han escrito tan largamente otros Autores, (u) que no tengo necessidad de detenerme en discurrir en ella. Solo advierto con ellos, que es tan precisa esta obligacion de afiançarse para la residencia, que no cumplen con el precepto della, haziendo caucion juratoria, ò obligacion general de bienes, ò alegando, que les hizieron acetar el oficio por fuerça.

Y que la fiança que para esto dàn es tan poderosa, que por los mesmos autos que se hizieren con el residenciado, se puede proceder contra su fiador, y ponerle en la carcel aunque sea noble, como pudiera ser puesto el principal, porque estas deudas descienden de delito. Aunque en esto ultimo, defiende lo contrario, y à mi parecer justificadamente, Ignacio del Villar, (x) el qual se podrà ver, quando ocurriere el caso. Porque la obligacion, respeto del fiador, no procede tanto de delito, como de contrato.

Mas dificultad podria tener el negocio, si diessemos, que el fiador lastasse por el Corregidor principal, y tomando contra el cession y lasto, le quisiesse despues poner en la carcel por esta deuda, aunque fuesse noble. El qual caso se ofreciò y ventilò mucho en mi tiempo, en la Audiencia de Lima, y Yo me inclinè, à que no podria ser preso por esta causa, porque la deuda de cuya cobrança en èl se trata, para en quanto al principal, y al que le fio, no desciende, ni trae su origen de delito, sino del contrato, que entre ellos se celebrò, como en el punto passado lo advierte Villar. Y lo que dezimos, que las acciones, que competen al cedente, competen al cessionario, (y) es verdad, y procede, para lo

d L. nullum, C. de testibus, cum aliis apud Alberic. in l. 5. hoc autem, D. si quis jus dic. Decian libro 3. crimen c. 20. n. 15. Bobad. lib. 2. c. 18. nu 173. & Cened in collect. 3. ad Clem.

m Sched. 3. tomo, pag. 7. & 8.

n Lucæ 3. Neminem concutiatis, sed contenti estote stipendiis vestris.

o Everard. in loco 69. à solitis, vel consuetis, vers. Hinc est quod officialis.

p Plin. Iun. li. 4 epist. 13. vide verba apud Mend. c. 2. n. 18.

q L. 1. C de annon. & capist. ubi Gotofr. Cujac. VVesembech. & alij.

r L. 1. & 2. C. de indict. li. 10. lib. ult. C. de re milit. lib 12. lib. ult. C. de modo multar.

s Sched. plures d. 3. tomo pag. 103.

t L. unica, C. ut omnes judices, l. 6. tit. 4 p. 3. ubi Gregor. Lop. l. 15. tit. 5. l. 23. tit. 7. libro 2. Recop.

u Azeved. Avend. Aviles. Matienz. Paz. & alij quos refert Bobadill. omnino videndus, lib. 3. c. 7. n. 83. l. 2. c. 5. n. 84. c. 15. n. 49. & l. 5. cap. 2. & seqq. Curia Philip. 2. p. §. Residencia.

x Villar in Sylva respons. lib. 2. resp. 6. n. 3.

y L. in omnibus, D. de regul. jur. & l. in tempus, ubi latè Iaso. de re jud. cum aliis ap. Surd. cons. 444. libro 4 & Gratian. disc. 154. n. 23 & sept.

Digitized by Google

lo tocante à la exaccion, y antelacion, pero no para que passe en el cessionario el privilegio, que por causa especial competia à la persona del cedente, ò por razon de la causa, que no milita, ni se halla en el cessionario, si ya no es que la accion se intente en nombre del tal cedente, y para su utilidad, como lo dize un buen Texto, y muchos Autores. (z)

z L. ex pluribus, D. de admin. tutor. d.l. in omnibus, ubi Glos. Bartol. & DD. in l. post dotem, D. solut. matrim. ubi late Barbosa omnino videndus, ex nu. 55. usque ad 65.

A los quales no contradize el consejo de Pedro Surdo, (a) porque aunque en el dize, que el Derecho de la prision ò captura pertenece al cessionario, no supone alli que el reo era noble, ni que tenia privilegio para no ser preso por deudas civiles. Porque si supusiera esto, pudiera ser que resolviera lo contrario, como lo tengo apuntado, siguiendo à Villar, y reprobando à Castillo de Bobadilla. El qual se podrà ver en todos los demas puntos que tocaren à esta materia de Corregidores.

a Surd. d. consil. 444.

Yo solo he querido tocar estos pocos, que pertenecen à los de las Indias. Y porque veo quan ordinarios, y dañosos son sus excessos, los quales se les representan, y reprehenden bien en los graves, y pios memoriales de Fr. Juan de Silva, y Fray Bernardino de Cardenas, les buelvo à amonestar otra vez, que miren como proceden, y que se abstengan de vexar y molestar à los pobres Indios, y administren justicia con Christiandad, libertad, y pureza, escarmentando en los castigos divinos, y humanos, que han visto padecer à sus antecessores, poniendo modo, y freno à la ira, y à la avaricia, compadeciendose de los Naturales, cuya defensa se les ha encargado, y ajustandose à lo que les mandan las leyes, y sus ordenanças. Consejos, que el Poëta Juvenal, (b) con ser Gentil, se los dexò escritos, y encargados à los Corregidores, y Governadores, que en su tiempo eran embiados à las provincias, cuyo lugar es muy digno de leerse, y tenerse de memoria, como tambien otro de San Isidoro, (c) en que concluye, que mas gravemente son affligidos, y lacerados los pobres, por los malos juezes, que por los mas crueles y sangrientos enemigos; porque ningun robador, ò pirata es tan codicioso con los estraños, como el Corregidor malo, y iniquo en los suyos.

b Iuven. Saty. 6. vide ejus elegantiss. Carmina apud Me d. e. 2. n 24.

c D. Isidor. de sum. bono, lib. 3. vide verba apud Me, d. c. 2. nu. 25.

Y porque particularmente en los de los Indios, nunca se han podido atajar estos daños, se ha tratado muchas vezes, si seria mas conveniente, que se quitassen, y que no administrassen las caxas, y bienes de sus comunidades; porque con este dinero les hazen la mayor guerra, trayendolos perpetuamente ocupados en sus tratos y grangerias; como lo refiere una notable cedula, dada en Valladolid à tres de Agosto del año de 1604. dirigida al Conde de Monterrey, siendo Virrey del Perù. Pero como en esto no se ha tomado resolucion, se han despachado otras infinitas, en que se manda sean castigados con mucho rigor, los que los vexaren, y molestaren, ò trataren, y contratàren con la plata de las dichas caxas, ò de los tributos, y encomiendas de su Magestad, y particulares, cuya cobrança suelen tambien tener à su cargo.

Y aviendo consultado el Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, lo mucho que excedian en esta parte, y los daños, y rezagos que dello resultaban, y propuesto los medios que para atajarlos tuvo por convenientes, se le aprobaron por un Capitulo de carta fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. y en el mesmo dia se despachò cedula particular à la Audiencia de Lima, avisando de esta resolucion, y otras generales para todas las Indias, del tenor siguiente.

EL REY. *Por quanto he sido informado, que muchas vezes sucede hazer alcance à los Corregidores de las ciudades, villas, y lugares de mis Indias Occidentales, en las cuentas que se les toman de las caxas de los Indios, y otras cobranças y hazienda mia, y de Encomenderos que han estado à su cargo, y por ser personas sin caudal, y no estar bien asseguradas las fianças que dieron, es fuerça darles esperas, con nuevas seguridades, de que se siguen muchos daños, è inconvenientes, y era en perjuizio de mi hazienda, y de la causa publica. Y aviendose discurrido, y platicado en mi Consejo de las Indias, sobre el remedio que se podia poner, para que semejante exceso, y desorden se atajasse, fue acordado, que debiamos mandar dar esta mi cedula. Por la qual ordeno, y mando, que de aqui adelante qualquiera de los dichos Corregidores de todas, y qualesquier partes que sean de las dichas mis Indias Occidentales, assi de las Provincias del Perù, como de las de la Nueva-España, que fuere alcançado en alguna cantidad, por aver entrado en su poder, ora sea de hazienda mia, ò de Encomenderos, ò Indios, ò Dotrinantes, sea condenado à perpetua privacion de oficio, y desterrado por seis años à la guerra de Chile, lo qual se execute sin remedio, ni dispensacion alguna. Y que aviendose hecho excussion de sus bienes, y no hallandolos, no solo se proceda contra los fiadores, sino contra los Oficiales de mi Real hazienda, que huvieren recebido las fianças, y contra los Capitulares ante quien las dieron, obligandoles à todos, à que por rata pagùe el alcance. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias, y à otros qualesquier mis juezes, y justicias de ellas, à quien en qualquier manera toca el cumplimiento, y execucion de esta mi cedula, que la guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara. Y que para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, se pregone publicamente en las Cabeças del distrito de cada una de las dichas mis Audiencias, y de ello se embie testimonio al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid à 28. de Março de 1620. años.* YO EL REY. *Por mandado del Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledesma.*

Y porque se llegò à pensar en el Real Consejo de las Indias, que estos excessos de los Corregidores serian menores, mientras por menos tiempo se les diessen los oficios, se despachò otra cedula, para que los que se proveyessen por los Virreyes, no fuessen mas de por solo un año. Pero aviendo informado la Real Audiencia de Lima, que esto tenia muchas dificultades, y inconvenientes, porque la distancia de algunas provincias era tal, que gastaba casi todo esse tiempo en ir à servirlos, y por otras razones, se le respondiò, por un Capitulo de carta de Madrid de 21. de Mayo del año de 1621. *Todo lo que escribis cerca de las causas que se os ofrecen, para que los que fueren proveidos por mis Virreyes de essas provincias en oficios de Corregidores, sea por dos años, y no mas, y razones que representais para ello, se han visto en mi Consejo Real de las Indias, y ha parecido bien, y assi se harà de aqui adelante.* Pero esto con advertencia que no se avia de consentir, ni dissimular que cumplido este tiempo, se les diesse prorogacion alguna en los dichos oficios, y porque se tuvo noticia en el Consejo que los Virreyes del Perù daban facilmente estas prorogaciones, se les reprehendiò asperamente por carta de Madrid de 16. de Enero del año de 1619. y esse mesmo dia se embiò cedula à la Audiencia de Lima, avisandola de esto, para que lo tuviesse entendido, y avisasse de lo que en ello se hazia, *Estando advertidos, que todos los autos judiciales, que en qualquier manera proveyeren los que sirvieren qualesquier Governos, ò Corregimientos por nombramiento del Virrey, despues de cumplido el tiempo que se les permite por las leyes y ordenanças, son ningunos, y de ningun valor y efeto, y como tales no se han de executar en ningun caso, en orden à lo qual proveereis lo que convenga.* Y à los oficiales Reales se escribiò, y ordenò assimesmo,

mesmo, *Que acabado el dicho tiempo, no paguen ningun salario à las tales personas, atento à lo mucho que importa al buen govierno y administracion de justicia de esse Reyno, se observe, y guarde todo lo sobredicho.* Y esto es lo que se và praticando, y pratica regularmente por los Virreyes (aunque algunos prorogan, y dissimulan à su alvedrio) y se suelen dar los titulos de estos oficios por solo un año, y cumplido este, si el proveido ha procedido bien, y embia testimonio de tener enteradas las caxas y cuentas de su cargo, se le dà otro de prorogacion.

Y aun en virtud de otras cedulas nuevas està ordenado, que no se les admitan rezagos de las tassas, y Encomiendas de la Corona, ò particulares, cuya cobrança fuere à su cargo, y que dèn fianças de por si para este efeto. Si bien de estas cedulas està suplicado, por parecer sumamente rigurosas en algunas provincias, donde consta con evidencia, que los Indios Tributarios han venido en mucha quiebra y diminucion.

Como tambien se suplicò de otras, que ordenaron, que los que tuviessen Encomiendas de Indios, no pudiessen ser proveidos por Corregidores, porque assi los premios de aquellas tierras se repartiessen en mas personas. Y està ya permitido que lo puedan ser, como el Corregimiento que se les diere, no caiga en las mesmas provincias donde tienen las Encomiendas.

En quanto à los Corregidores ò Governadores, que se nombran y proveen por su Magestad, con consulta de su Consejo Supremo de las Indias, està dispuesto, que si los tales proveidos estàn en las mesmas provincias, para donde les dàn los cargos, sea el tiempo y duracion de ellos solo tres años. Si estàn en otras muy distantes, ò vàn desde España à servirlos, duren por cinco, y que aunque suceda, que vayan proveidos otros en su lugar, no se les dè la possession de los oficios, hasta que los primeros ayan cumplido todo su tiempo, como demas de otras cedulas antiguas, se declara, y decide con gran distincion, en una dada en Aranjuez à 11. de Mayo de 1618. años, cuyo tenor es como se sigue: *Por quanto tengo proveido, y ordenado, que todos los que fueren à servirme en qualesquier oficios de governos, Corregimientos, ò Alcaldias mayores de las Provincias del Perù, se les señalen cinco años para el exercicio de los tales oficios, y endolos à servir desde estos Reynos, que corran desde el dia que tomaren la possession de ellos, y mas seis meses para llegar à las partes adonde fueren proveidos. Y si estuvieren en las dichas Provincias las personas à quien hiziere merced de los dichos oficios, tan solamente se les señalen tres años, que tambien han de correr desde el dia de la possession; y mi voluntad es, que los unos, y los otros cumplan el tiempo de sus provisiones. Por la presente mando, que todas las personas que al presente vàn à servirme à las dichas provincias en los dichos oficios, y las que adelante proveyere en ellos, no tomen la possession, hasta que los antecessores ayan cumplido el tiempo porque les huviere proveido, sin embargo de que lleguen antes à las partes donde fueren proveidos, que assi es mi voluntad.*

Y aviendo escrito la Real Audiencia de Lima, que procuraria executar el cumplimiento de esta cedula; pero que tendria mejor se tuviesse la mano en hazer estas provisiones anticipadas, se le respondiò por un Capitulo de carta de 28. de Mayo de 1621. *Advertireis, que es forçoso se provean los que salen de aqui, antes de las vacantes, por no se poder medir el tiempo ajustadamente, y esto se compone, con que los proveidos aguerden el tiempo moderado que restare, para que los oficios estèn vacos.*

Y por otra cedula de San Lorenço à 16. de Mayo de 1609. dirigida al Marque de Montesclaros Virrey del Perù, estaba ya ordenado, que para que cessassen estos inconvenientes, hiziesse, que los proveidos passassen luego à servir sus oficios, *Señalandoles el tiempo que precisamente han menester, para ir desde las partes donde se hallaren, à las que vàn proveidos, apercibiendolos, que desde aquel dia les ha de correr el tiempo de su provision, aunque no tomen la possession en èl, y del recibo de los despachos, y tiempo que huviereles señalado à cada uno de los proveidos, para llegar à la parte adonde fueren à servir, me avisareis, para que con esto se sepa precisamente, en el que se huvieren de proveer los sucessores.*

Pero cerca de este punto se suele dudar muchas vezes, si el assi proveido por dicho tiempo, en uno de estos Corregimientos, no pudiesse gozar de todo èl, por aver estado impedido por algun caso fortuito, ò por pleitos injustos de Capitulos, ò en otra forma, que se le movieron, y recrecieron, si se le ha de hazer bueno, y util toda esta falta, en perjuizio, y detencion del que vino nombrado en su lugar, con suposicion de que ya avria cumplido el oficio, hecha la cuenta desde su possession? Y la mas comun opinion siente con Bartolo, (*d*) que en tales casos este tiempo no es prorrogable, si bien le quedarà recurso al impedido, para pedir el interes à quien le causò el embarazo, como ya lo apuntè en otro lugar, (*e*) y con algunas buenas distinciones, y limitaciones; en explicacion de varios Textos de la materia, lo prosiguen Vincencio de Franchis, Alvaro Valasco, Cavalcano, Fontanela, Mastrilo, y otros Autores, (*f*) que se podràn ver quando el caso se ofrezca.

En lo que todos convienen, y la pratica està corriente, es, en que aunque el tiempo se cumpla, se puede continuar, y continua el uso, y exercicio de estos oficios, y el goze del salario que con ellos està señalado, hasta que tomen la possession dellos, los que de nuevo vinieren proveidos, aunque esto se dilate por muchos años, como ya algunas vezes ha acontecido, y refiriendo en prueba dello muchos Autores, lo resuelven Matienzo, y Bobadilla, (*g*) y Yo lo bolverè à tratar mas de espacio, quando escriba de los Virreyes.

d Bart in l. Si ita stipulatus 14 n. 2. D de verb. obligat. ubi DD

e Ego sup lib. 3 c. 18. in fine.

f Franchis dec. 419. & 451. Valasc consult. 155. ex n. 4 p. 2. Cavalcan. dec. 94. n 52. p. Rota Genuen. Fontanela, & alij apud Mastrill. de Magis, lib. 1. c. 23 n. 56. & seqq.

g Matienz. in l. 2 glos. 21. nu. 14. tit. 10. lib. 5. Recop Ego infr. lib. 5. c. 14.

CAPITULO III.

De las Audiencias, ò Chancillerias Reales de las Indias, y que cosas particulares tienen mas que la de España.

AUNQUE luego que se descubrieron las Indias, se tuvo por conveniente, que ni se dexassen passar Abogados ni Procuradores à ellas, ni se formassen Tribunales juridicos, que pudiessen ocasionar pleitos, y los gastos, y molestias que dellos se siguen, à sus primeros Conquistadores y Pobladores, como consta de la instruccion que se diò à Nuño de Guzman en cinco de Abril del año de 1528. y de lo que refieren Antonio de Herrera, Gomara, Trajano Bocalino, y otros Autores. (*a*) Despues que se fueron pacificando, y poblando con tantas colonias y lugares de Españoles, y estos engrossando en haziendas, y caudales, se començaron à entender entre ellos muchos pleitos y contiendas, como es ordinario, y por el consiguiente, pareciò forçoso permitirles, no solo Abogados y Procuradores, que los guiassen y ayudassen en ellos, como lo dize la dicha instruccion, sino tambien criar, erigir, y poner en las ciudades mas principales de cada provincia, Audiencias, y Chancillerias Reales, adonde las partes pudiessen recurrir en apelacion de las sentencias

a Instruction. Guzm. inter ord. Mexican. fol. 25. Herrer. in hist. Ind. dec. 2. lib. 2. c. 4. Gom. ead. hist. 2. p. Bocalin. centur. 1. Regual 99. pagin. mihi 187. Cotereus. Carranza, & alij apud Me, d. 2. tom. lib. 4. c. 3. nu. 3.

Digitized by Google

tencias y agravios, que les huviessen hecho los Alcaldes Ordinarios, ò Corregidores, de que avemos tratado, ò por otras vias y modos, à imitacion de las de Espaňa; y por reconocer la utilidad que de semejantes Tribunales en todos los Reynos se ha ido experimentando.

De los quales en comun, y que jurisdicion, y autoridad tengan, y como representan la Real Persona, tratan latamente Boerio, Cassanco, Covarruvias, Carlos de Tapia, y otros Autores, (*b*) entre los quales es digno de verse Don Diego de Mendoça, que refiere bien los motivos que tuvieron para fundarlos, los Reyes Catolicos, y sus buenos efetos, aunque nota el gran fasto, y elacion de algunos Ministros que sirven en ellos. (*c*)

Y descendiendo à tratar en particular de las Audiencias, que en diversos tiempos se han formado en las Indias, y oy se conservan, hallaremos ser la de la Isla Española, ò de Santo Domingo, que tiene Presidente, quatro Oidores, y un Fiscal. La de Mexico, en la qual preside el Virrey, y consta de ocho Oidores, y quatro Alcaldes del crimen, y dos Fiscales. La de Lima, ò los Reyes, que en todo es como la de Mexico: la de Guatemala: la de Santa Fè, ò Nuevo Reyno de Granada: la de Guadalaxara ò Nueva-Galicia: la de Quito: la de la Plata ò Charcas: la de Panamà, la de Chile, y la de Filipinas, que tienen el mesmo numero de Ministros que la de Santo Domingo.

Y en todas (fuera de la de Lima, y Mexico) los Oidores traen varas, y son juntamente Alcaldes del crimen, y se goviernan casi por unas mesmas ordenanças, las quales estàn en el segundo Tomo de las cedulas impressas. (*d*)

Y en el mesmo, y mas distintamente en Antonio de Herrera, Remesal, Hugo, Sempilio, y en el Sumario de la Recopilacion, que se trata de imprimir de las leyes de las Indias, (*e*) se podrà ver la ereccion de cada una de estas Audiencias, y el distrito, que comprehende y abraça, de que Yo tambien dexo dicho mucho en otro lugar. (*f*) Y tocò algo Juan Matienzo, juntando otros puntos concernientes à ellas. Y siendo de parecer, que convendria eregir, y poner otra en la ciudad del Cuzco, que fuesse como cabeça y superior de las demas del Perù, y se governassen al modo de la Rota Romana.

Y no han faltado otros Varones doctos, y prudentes, que han hecho instancia en el Supremo Consejo de las Indias, presentando memoriales bien fundados, y trabajados, (*g*) pidiendo, y pretendiendo, que se erijan, y pongan otras en la ciudad de Cartagena, y en el Puerto de Buenos aires, en que Yo por ahora suspendo mi voto, y parecer, hasta que se me pida por el Consejo.

Contentandome con añadir, que se deben dar muchas gracias à Nuestros Reyes, por el gran beneficio que han hecho à sus vassallos de las Indias, con las fundaciones destas Audiencias. Porque de verdad no se puede negar, que son los castillos roqueros dellas, donde se guarda justicia, los pobres hallan defensa de los agravios, y opressiones de los poderosos, y à cada uno se le dà lo que es suyo con Derecho, y verdad. La qual (como el mesmo nos lo enseña) siempre se halla mejor, y mas perfectamente, quando es mirada, y buscada con mas ojos. (*h*)

Y en las partes y lugares donde los Reyes, y Principes no pueden intervenir, ni regir y governar por si la Republica, no ay cosa en que la puedan hazer mas segura y agradable merced, que en darla Ministros, que en su nombre y lugar la rijan y amparen, y administren y distribuyan justicia, recta, limpia, y santamente, sin la qual no pueden consistir ni conservarse los Reynos, como ni los cuerpos humanos, sin alma, exercer algunas vitales, animales, ò naturales operaciones, como gravemente lo dixeron Marco Tulio, S. Gregorio, Geronimo Osorio, y otros Autores, (*i*) y en los mesmos terminos de la fundacion de estas Audiencias de que vamos tratando, el Exordio de las primeras ordenanças, que se dieron para la de Mexico el año de 1543. (*k*) cuyas palabras no se pueden omitir sin gran culpa: *Nos deseando el bien y pro comun de las nuestras Indias, porque nuestros subditos y naturales que pidieren justicia, la alcancen, y zelando el servicio de Dios N. Señor, bien, provecho, y alivio de nuestros subditos, y naturales, y à la paz, y sosiego de los pueblos de la Nueva-Espaňa, y provincias de yuso declaradas, segun somos obligados à Dios, y à ellos, para cumplir el oficio que de Dios tenemos en la tierra, avemos acordado de mandar poner una nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, &c.*

Son pues estas Audiencias, y Chancillerias de las Indias, y sus Oidores, y Ministros, de la mesma potestad, y autoridad que las de Espaňa. Y assi se deben governar en todo por sus leyes y ordenanças, si no es, que en las particulares que se les han dado, aya algo que sea diferente ò contrario, como expressamente en ellas se dize, y lo advierten Paz, y Don Francisco de Alfaro. (*l*)

Y aun por la gran distancia que ay de ocurrir de ellas al Rey, ò à su Real Consejo de Indias, y el peligro que podria ocasionar la tardança, se les han concedido, y conceden muchas cosas, que no se permiten à las de Espaňa, y vienen à tener casi en todo las vezes del mesmo Consejo, y pueden conocer de las causas que à el de otra sucrte eran, y son reservadas, como en un buen caso lo muestra un Capitulo de carta, que se despachò à la Audiencia de Mexico el año de 1552. (*m*) diziendo assi: *Y aunque aquellas dispongan en el Consejo Real de justicia tan solamente, y no con las Audiencias, y Chancillerias, por la gran distancia de essas provincias, y por relevar à las partes de fatigas, y costas tenemos por bien, que en essa Audiencia se pueda conocer dello.*

Y de aqui nace, y resulta en primer lugar, que aunque en Espaňa el conocer y determinar las causas de residencias de los Corregidores, y otras justicias, toca à solo el Real Consejo de Justicia, como lo advierte Bobadilla, (*n*) en las Indias estàn cometidas à las Audiencias, como consta de las cedulas de los años de 1542. 1575. y otras muchas, que estàn en el primer tomo, (*o*) que expressamente dàn la razon referida, por estas palabras: *Y como quiera, que el ver las residencias, es cosa propria, que lo debia hazer el Consejo. Pero por la gran distancia que ay de essos Reynos, mandamos que solo se traigan al nuestro Consejo de las Indias las residencias, y visitas, que fueren tomadas à los Oidores, y personas de las Audiencias, y las que se tomaren à los dichos nuestros Governadores, y todas las demas permitimos y mandamos, que se vean, y provean, sentencien, y determinen por las dichas Audiencias, cada una en su distrito, y jurisdicion.*

Lo SEGUNDO el poder y facultad de dar, y embiar juezes pesquisidores, aunque en Espaňa està assimesmo reservado al Supremo Consejo, como lo dizen unas leyes Recopiladas, y Castillo de Bobadilla, (*p*) se permite à las Audiencias de Indias por una de sus ordenanças de las del año de 1563. y muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo, y en el Sumario. (*q*) Aunque es verdad que por otras que cada dia se despachan, se suele mandar à las mesmas Audiencias, que no provean facilmente estos juezes contra los Corregidores, y governadores, sino con gran causa y circunspeccion. Y aun antiguamente se ordenò à la Audiencia de Mexico, que no los despachasse, sino en caso que amenaçasse gran daño, y escandalo, como lo refiere Antonio de Herrera. (*r*)

Y en tanto grado es cierto esto de que à las Audiencias de las Indias les compete facultad de despachar dichos juezes, que ay cedulas de 21. y 26. de Mayo del año de 1572. en que se prohibe à los Virreyes, que los despachen por

b Boer. in tract. de aut. mag. Consil. per totum, & præcipuè num. 159. Cassan. in Catal. 7. part. consid. 12. Covarr in pract. c. 4. Tapia de excellen. Cancellar. Bobad. Navarrete, Valenz. & plurimi alij apud Me, d. c. 3. nu. 12. & 13.

c D. Did. de Mendoza in hist. bell Granatens. lib. 1. fol. 6. n. 4.

d To. 2. Sche. pag. 1. & seqq.

e Dict. 2. tom. ex pag. 25. Herrer. decad 4. pag. 41. 69. 95. & in descript. Ind. ex pag. 7. & pag. 86. & seqq. Remesal hist. Guatem. lib. 4. c. 11. P. Sempil. de Mathemat. discip. libro 8. c. 5. summa Recop. lib. 2. tit. 14. ex L. 1. ad 12.

f Ego sup. lib. 3. c. Matienz de mod. Reg Perù 2. part. c. 4 & in tractat. de styl. Cancel.

g D. Anton. de Leon Garabito Senator Argentin. & D. Franc. Betancur.

h Cap. prudentiam 21. de offic. de leg. l. fin. C. de fidei c. Matenz. in l. 5. tit. 10. glos 2. n. 5. l. 5. Recop. Ego d. c. 5. n. 10.

i Tull. lib. 1. de som. Scip. D. Greg. lib. 2. ep. 20. Osor. lib. 4. de Reg. inst. quorum, & aliorum verba vide apud Me, d. c. 3. nu. 12. & 13.

k Extant d. 2. tom. pag. 1.

l Paz in prax. 1. tom. 7. p. c. unico, n. 50. fol. 212. Alfar. de offic. Fisc. glos. 24. nu. 2.

m Extat 2. tomo, pag. 241. & observat. Alfar. supr. & Matienz. in lib. 2. tit. 17. glos. 1. lib. 5. Recop.

n Bobad. in politica, lib. 2. c. 5. nu. 123.

o Sched. 1. tomo, pag. 113. & seqq.

p L. 20. & 37. tit. 4. lib. 2. L. 12. tit. 5. lib. 3. Recop. Bobadill. lib. 2. c. 21. n. 9.

q Tom. 2. pagin. 115. & sequentib. sum. Recopil. in d. lib. 4. tit. 9.

r Herrer. hist. Ind. dec. 4. lib. 4. c. 11. pag. 95.

Digitized by Google

por sola su autoridad, no se aviendo esto mandado primero en Acuerdo pleno, y señaladose en el, y por el, el termino de la comission.

Pero cerca de este punto se debe advertir, que los que piden tales juezes en las Audiencias para que puedan conseguir que se les concedan, deben dar primero informacion sumaria de los Capitulos, ò delitos que proponen, y fianzas bastantes para las penas de la calumnia, costas, y salarios, sino probaren, como lo observa bien, refiriendo otros muchos Autores un docto Moderno. (o)

o D. Valenzuel. cons.

Lo TERCERO, el Derecho assimesmo de conceder Executores, y de hazer prendas, y represalias, por aver dexado de hazer justicia los juezes Ordinarios, es de lo reservado al Supremo Consejo, por otra ley de la Recopilacion, (p) y està, sin embargo, permitido à las Audiencias de las Indias, por la razon referida, de la distancia y peligro en la tardança, como expressamente en la mesma ley lo advierte Joan Matienzo, (q) trayendo algunas especialidades que esto suele obrar en Derecho, de que tambien he dicho Yo mucho en otros lugares, y aora añado al mesmo Matienzo, Tiraquelo, Zevallos, Cenedo, Tuscho, Azevedo, Andres Gail, y al Dotor Marta.

p L. 10. tit. 17. lib. 5. Recop.

q Matienz. d. l. 10. glos. 11.

Y en terminos de nuestras Indias à Gama, y su Adicionador, (r) que sacan de aqui, que aunque en otros casos el ausente, que està en lugar cierto, debe ser citado, y no se le puede dar curador, ò defensor, esto se limita, quando està en las Indias, por la gran distancia, y daños y peligros de la tardança, y basta que se le crie curador, y defensor. Lo qual tambien siente, y confirma Jorge Cabedo, y novissimamente, y mas ex professo Melchor Phebo. (s) Por cuya autoridad, Yo, defendì en cierta causa, que aunque segun la mas comun opinion se requiere que la sentencia se notifique personalmente al reo, con quien se siguiò el pleito en rebeldia en primera instancia como lo dizen Jasson, y otros que refiere Matienzo, (t) esto, por la razon dicha, no procederà, y se debe tambien limitar, quando el ausente està en partes muy remotas, como ya se ha ido introduciendo por estilo en algunas Audiencias de las Indias.

r Matienz. in l. 1. glos. 21. num. 14. & seqq. & in l. 6. tit. 3. glos. 2. lib. 5. Recop. Tiraq. post leg. connub. glos. 8. n. 9. Zevallos q. 267. n. 5. Cened. q. Canon. Tusch. litt. P. concluf. 282. Azeved. per text. ibi in lib. 6. tit. 18. lib. 4. Recopil. late Gail lib. 1. obs. 102. à n. 5. Martha de jurisd. 1. p. c. 48. ex nu. 25. Gamm. & ejus Addition. decis. 15.

s Cabed. decis. 197. nu. 8. p. 1. Pheb. decis. 42.

t Iass. in l. nec quicquam, 5. ubi decretum, D. de offic. pro cons. Matienz. in dialog. relator. 3. part. cap. 4. 44.

Lo QUARTO, aunque el principal cuidado del Supremo Consejo de las Indias, es, y debe ser de la enseñança, y buen tratamiento de los Indios en lo espiritual, y temporal, como con graves y apretadas palabras se lo encargan sus ordenanças. (u) Este mesmo cuidado, no solo à pedimento de partes, sino de oficio, està cometido y encargado à las Audiencias de las Indias por muchas cedulas antiguas, y otras que cada dia se despachan, y principalmente por la de 2. de Março de 1596. que manda, que estorven y castiguen los excessos, que los Corregidores de Indios suelen cometer contra las personas, y haziendas de estos miserables. Y otra de 27. de Mayo de 1582. que con mas generalidad las manda, que procedan severamente contra qualesquier personas que los cargaren, quitaren las mugeres, y haziendas, ò les hizieren otro qualquier agravio, porque de otra suerte se les imputarà à ellos la culpa de estos excessos. Pero aun es mas apretada, y digna de leerse, siempre que el caso lo pida, la ordenança de las mesmas Audiencias del año de 1563. (x) que dize, que en esto debe consistir y consiste el principal cuidado, y estudio de ellas, y que en ninguna cosa podràn hazer mas agradable servicio à su Magestad.

u Ordin. 9. Consilij Ind.

x Ordin. Audien. Ind. ann. 1563. cap. 7.

Lo QUINTO, aunque todas las causas, que se mueven sobre nuevos diezmos, estàn mandadas traer al Consejo por otra ley Recopilada, (y) de que tratan latamente Covarruvias, y otros que refiere Bobadilla. (z) Todavia las Audiencias de las Indias conocen tambien de ellas, como lo muestra su pratica ordinaria, la qual vì correr sin dificultad en las de Lima, y la Plata, y que el Consejo confirmaba las sentencias que pronunciaban en estos pleitos. De los quales, y de las cedulas que tocan à este punto trata el Dotor Francisco Carrasco, y Yo he hecho mencion en otro lugar, (a) con que podrà cessar el escrupulo que dize tuvo cerca del, Don Francisco de Alfaro, (b) siendo Fiscal de los Charcas.

y L. 6. & 7. tit. 5. lib. 1. Recop. z Covarr. in pract. c. 25. nu. 3. c. 18. n. 148.

Lo SEXTO, aunque las causas, que tocan al Patronazgo Real, ò à otras Regalias, suelen tambien en España tratarse, y despacharse en el Supremo Consejo, segun lo nota Bobadilla, y Yo lo he tocado en otro Capitulo. (c) Pueden, y deben assimesmo las Chancillerias de las Indias tomar en si este Derecho, y conocimiento, pues hallamos, que no solo les està permitido, sino apretada, y repetidamente encargado, por muchas cedulas y ordenanças, que se podràn ver en el primero y segundo tomo de las impressas. (d) Entre las quales es digna de notar la que diò la forma de exercer el Real Patronazgo, del año de 1574. y en el fin de su proemio concluye. *Y los Nuestros Virreyes, Audiencias, y justicias Reales, procedan con todo rigor contra los que assi fueren, ò vinieren contra nuestro Derecho è Patronazgo, procediendo de oficio, ò à pedimiento de nuestros Fiscales, y de qualquiera parte que lo pida, y en la execucion desto se tenga mucha diligencia.*

a Carrasc. ad leg. Recop. c. 6. §. n. 15 Ego sup. lib. 4. c. 21.

b Alfar. de offic. Fisc. glos. 24. n. 2. & 3.

c Bobad. d. c. 18. ex n. 113. lit. I. Ego sup. lib. 4. c. 3.

d Sched. 1. tomo, pag. 83. & seqq. 2. tomo, pag. 29. & seqq. dixi late sup. d. c. 3.

En las quales cedulas, y en las ordenanças de las mesmas Audiencias del año de 1563. se decide, que ellas, ò sus Presidentes, declaren todas las dudas que se ofrecieren sobre este Derecho de Patronazgo, erecciones de las Iglesias, y colaciones de los presentados à ellas, y se les concede la retencion de Bulas, que pudieren parar perjuizio en algo al dicho Real Patronazgo, como mas largamente lo dexo ya dicho en otrò Capitulo. (e)

e Dict. libr. 4. cap. 3.

Y aun lo que mas es, por esta causa de que las dichas Audiencias conocen de el Patronazgo Real, y representan al Rey, y à su Consejo Supremo en esta parte, manda otra cedula en Madrid à 29. de Mayo del año de 1594. (f) que todas las vezes que fueren à las Iglesias Catedrales, para assistir en ellas Colegialmente, (ò como se suele dezir, en cuerpo de Audiencia) à los Divinos Oficios, salgan seis, ò por lo menos quatro de sus Prebendados à recebirlas, y despedirlas, hasta la puerta de la Iglesia, porque esto tambien se haze en España con las Chancillerias de Valladolid, y Granada, como lo dize la dicha cedula: *Y ay mayor obligacion de que lo hagan los Prebendados de las Indias, con mis Virreyes, y Audiencias, assi por representar mi persona, como por ser Yo Patron de las Iglesias de las Indias, y averos dado las presentaciones de mi mano.*

f Extat d. 2. tomo, pag. 19.

Lo SEPTIMO, aunque de la usurpacion, ocupacion, ò impedimentos de la jurisdicion Real, suele conocer solo el Rey, ò su Consejo Supremo, como se decide en otra ley Recopilada, por estas palabras: (g) *Del impedimento, y ocupacion de la nuestra jurisdicion, ò Señorio, ninguno puede conocer sino Nos.* Sin embargo, tambien este conocimiento, y la defensa de la dicha jurisdicion Real, està no solo cometida, sino gravemente encargada à las Audiencias de las Indias, por una cedula dada en Valladolid à 13. de Febrero de 1559. (h) donde se dize: *Y no deis lugar à que contra ella se vaya ni passe en manera alguna.* Conviene à saber, porque el Rey en quanto à esto tiene fundada en todo su Reyno su jurisdicion temporal, como por dotrinas de Oldraldo, y otros Antiguos lo prueban largamente Palacios Rubios, Diego Perez, Azevedo, y otros Modernos. (i)

g L. 9. tit. 1. lib. 4. Recop.

h Extat d. 2. tom. pag. 31.

i Oldrald. cons. fil. 13. Palac. Rub. in c. per vestras, fol. 13. Perez in l. 2. tit. 4. libr. 3. ordin. Azeved. in d. l. 3. Recopil. ad fin.

Lo OCTAVO, la tassa de los Derechos, ò esportulas, que los Notarios y otros Ministros, y oficiales de los Tribunales Eclesiasticos pueden llevar,

Digitized by Google

llevar, que vulgarmente llamamos *Aranzel*, està encargada en Eſpaña al Real Conſejo de Caſtilla, para que la haga guardar puntualmente, como conſta de otra ley de la Recopilacion, y de lo que nota bien Bobadilla, (*k*) diziendo: *Y ſi los tales Notarios excedieſſen llevar Derechos contra los Aranzeles Reales, ſe debe dar aviſo dello al Conſejo, ò ſi fueſſen legos los Notarios, caſtigarlos.* Lo qual en las Indias eſtà cometido à las Audiencias dellas, por muchas cedulas, que ſe podràn ver en el ſegundo tomo, (*l*) que les encargan mucho eſte cuidado, y que no permitan, que los dichos Derechos excedan del triplicado, de los que ſe ſuelen llevar en Caſtilla, y que procedan con ſeveridad contra los tranſgreſſores. Y por otra cedula dada en el Pardo à 30. de Otubre del año de 1591. (*m*) ſe manda al Virrey del Perù Don Garcia de Mendoça, que vele ſobre eſto, y que no conſienta que los Aranzeles de alli, excedan del triplicado de los de Toledo.

Y no ſolo ſe pueden interponer las dichas Audiencias en moderar eſtos Derechos, ſino aun tambien en los de los entierros, y funerales, y en los matrimoniales, y otros ſemejantes, y aun en atajar el abuſo de los Dotrineros, que hazen que los Indios les hagan ofrendas forciblemente, como ſe diſpone en una cedula del año de 1558. (*n*) Y por otra de Madrid 20. de Deziembre del de 1608. ſe les encarga, que tambien hagan moderar las procuraciones, y colectas que los Viſitadores Eccleſiaſticos llevan, y cobran en ſus viſitas.

Todo lo qual, como dize Bobadilla, (*o*) ſe funda, en que los Reyes pueden prohibir, que los Eccleſiaſticos no graven à ſus ſubditos, y vaſſallos con impoſiciones y contribuciones ilicitas, y mandar à los Prelados que embien ante ellos y ſus Conſejos, los Aranzeles de los Tribunales Eccleſiaſticos, de que tenemos tambien otra ley Recopilada, y un Capitulo de las Cortes de Madrid del año de 1593. y dixe otras coſas en otro Capitulo, que ſe pueden tener en eſte por repetidas. (*p*)

Lo noveno, quando mueren los Obiſpos, aunque ſuele regularmente el Conſejo Supremo en Eſpaña, recoger, ò hazer que ſe recojan por ſi, ò por las Proviſiones Reales que para eſto deſpacha, los bienes y Eſpolios que dexan, y retiene y avoca en ſi todos los pleitos, que ſobre ellos ſe mueven, y la paga de ſus criados, y acreedores, como teſtifica el meſmo Bobadilla. (*q*) En las provincias de las Indias, ſe dexa y comete todo eſto à las Reales Audiencias, y aſſi ſe les ha encargado y ordenado por muchas cedulas, que tambien dexo referidas en otro Capitulo. (*r*)

Lo decimo, no ſolo ay en las Chancillerias de las Indias el meſmo conocimiento que en las de Eſpaña, de las cauſas Eccleſiaſticas, que ſe llevan à ellas por via de fuerça, como expreſſamente lo dizen muchas cedulas, que ſe podràn ver en el dicho ſegundo tomo de las impreſſas, (*ſ*) y la ordenança de las meſmas Audiencias del año de 1563. que dize: *Item ordenamos, y mandamos, que los nueſtros Oidores de la dicha Audiencia, en los caſos de fuerças hechas por los juezes Eccleſiaſticos, conozcan ſegun y de la manera, que en eſtos Reynos conocen las Audiencias de Valladolid, y Granada, ſin eſtenderlo mas de lo que en las dichas Audiencias ſe platica.* Sino que tambien les toca, y eſtà cometida la retencion de todas las Bulas Apoſtolicas, que à aquellas partes paſſaren, y pudieren ſer perjudiciales al Real Patronazgo. Y ſe les manda, que eſtèn atentas en los procedimientos de los Comiſſarios, Vicarios Generales, viſitas, y Viſitadores, y Conſervadores de las Religiones, y que en conſtandoles, que hazen injuſticias, agravios, ò notorias vexaciones, puedan interponer, y interpongan ſus partes, y autoridad, en amparo, y defenſa de los oprimidos, y agraviados, aunque eſto no les es concedido à las Audiencias de Eſpaña, y lo tiene reſervado à ſi ſolo el Supremo Conſejo de Juſticia, como conſta de otra ley de la Recopilacion, (*t*) y de lo que en la materia de eſtos recurſos han eſcrito Geronimo de Zevallos, D. Franciſco Salgado, y otros muchos Autores que dexo apuntados en otro lugar, (*u*) y copioſamente refieren Cenedo, Caliſto Remirez, Gabriel Pereira, Antonino Diana, D. Franciſco de Torreblanca, y Martin Magero. (*x*) Y hablando en los terminos individuales de las Audiencias de nueſtras Indias, Don Franciſco de Alfaro, el Dotor Carraſco, y el Arçobiſpo de Mexico Don Feliciano de Vega. (*y*) Concluyendo todos, y probando con Seneca el Tragico, que no ay coſa mas digna de la grandeza, y magnificencia Real, ni que mas pueda eterniçar ſu memoria, que amparar, y ſer de provecho à los oprimidos, y miſerables, y recebir y aſſegurar con ſu Proteccion à los que humildes y neceſſitados ſe vienen à valer della. (*z*)

Lo undecimo, aunque las cauſas, que llaman de govierno, y conciernen la general adminiſtracion del Reyno, eſtàn en Eſpaña diputadas à los Conſejos de Juſticia, y Eſtado, y en las provincias de las Indias pertenecen privativamente à los Virreyes, y Governadores dellas, como ſe diſpone en una cedula de 11. de Junio del año de 1572. y en otras que ſe hallaràn en el primer tomo de las impreſſas. (*a*) Toda via eſtà encargado, y mandado à los meſmos Virreyes, y Governadores, que quando ſe ofrecieren en negocios arduos, y tambien quando huvieren de proveer los oficios de la tierra entre los Benemeritos della, llamen à los Oidores, y para ſu mayor, y mejor acierto, les pidan ſu conſejo, y parecer; aunque es verdad, que no ſe les pone preciſa obligacion de ſeguirle, como conſta del Capitulo particular que trata de eſto, y ſe les pone à todos de eſtampa en ſus inſtrucciones. (*b*)

Y lo que mas es, de todas las coſas, que los Virreyes, y Governadores proveyeren à titulo de govierno, eſtà ordenado, que ſi alguna parte ſe ſintiere agraviada, pueda apelar y recurrir à las Audiencias Reales de las Indias, aſſi como en Eſpaña ſe apela y recurre al Conſejo de Juſticia, de lo que ſe provee en el de la Camara. Y alli ſon oidos judicialmente los intereſſados, y ſe confirman, revocan, ò moderan los autos, y decretos de los Virreyes y Governadores. A quienes eſtrechamente eſtà mandado, que por ningun modo impidan, ò eſtorven eſte recurſo.

Aunque ſi toda via ellos tenazmente perſiſtieren en ſu parecer, ò ſintieren ſer el caſo de mera y abſoluta governacion, ſin que en el aya punto que concierna à juſticia contencioſa, ò dixeren, y alegaren otras cauſas y razones, para no ſe ajuſtar à lo proveido por los Oidores, eſtà mandado, que les dexen paſſar y correr con lo que ordenaren, para que aſſi ceſſen y ſe eviten las ocaſiones de encuentros, eſcandalos, y diſturbios, que podrian reſultar de lo contrario, y que ſe embien los Autos al Real Conſejo de las Indias, aviendoles hecho primero los Oidores las protecciones y requerimientos convenientes, con la modeſtia debida, y poniendo unos, y otros las razones, y motivos, que pudieren hazer por ſus partes, y en defenſa de ſu juriſdicion, para que con eſſo pueda el Conſejo quedar bien enterado de la cauſa, y aviendola viſto, la buelva à remitir y remita à quien mas juſticia tuviere.

De todo lo qual, y que los Virreyes no puedan eſtar preſentes en los Acuerdos, quando los Oidores tratan de ver y determinar las apelaciones, que de ſus autos, y decretos ſe han interpueſto, (lo qual ellos ſuelen obſervar raras vezes) tratan muchas, y muy notables cedulas, que

k L.27.tit.25. lib.4.Recop. Bobadilla d. lib.2. c.18. nu. 129.

l Sched. 2, tomo, pag.371. & ſeqq.

m Extat d.2. tom.pag.172.

n Extat in 4. tom. pag.317.

o Bobad ſup. n. 229.

p L.27.tit.25. lib.4. Recop.c. 41.Curiar.de mod. Ego ſup. lib.4. c.8.

q Bobad. d.c. 18,n. 180.

r Sup. libr. 4. c.11, n.37. & ſeqq.

ſ Sched. 2. tomo, pag.29.

t L.40. tit.5. lib.2.lib.1.& 2. titul. 8. libr. 1. Recop.

u Zevall. de violent. Salgado de Regia protect. & de retent. Bullar. Ego ſup.lib.4.c. 26.

x Cened. in Collect. 17. ad Decretales, & 15. ad Decretũ, & quæſt. Canon. 45.per tot. Remirez de lege Regia, d. 20.n.80. & ſeq. Pereira de manu Regia, 1.p. Diana reſol. moral. 1, p. reſol. 18. Torreblanca de Magia, lib.3. c.26. & de jure ſpirit. lib 15. cap. 10. Mager, de advocat. arma, per tot. præcipuè c.3.n.78.& 79. & plures alij apud Me, d. c.3. n. 36.

y Alfar. de offic. Fiſc. gloſ. 2.n.14. & ſeqq. Carraſ. ad leg. Recop. c.6.§.4. Felician. in c. decernimus, de judiciis, nu.24. 25.& 164.

z Seneca in vide verba ap. Me, d.c.3. n.37.

a Sched.1. tomo, pag. 141.

b Cap. Inſtr. Proreg. 1. tom. pag. 241, 316, 324.

Digitized by Google

que estàn recopiladas en el primer tomo de las impressas, (c) y se motivan, en que todo esto se concede por la distancia de los lugares, y para que se escusen las molestias, y gastos de las partes.

c Sched. 1. to. pag. 140. & sequentib.

Pero fuera de las referidas, es aun mas notable, y muy digna de saberse, otra dada en Buitrago à 19. de Mayo de 1603. dirigida à la Real Audiencia de Lima, en la qual, despues de averse hecho relacion de una de estas competencias entre el Virrey, y ella, que causò algun escandalo, se le dà por esto una reprehension, y luego se ordena, y manda, *Que si hechas las protestas, y requerimientos, toda via el Virrey perseverare en mandar executar sus decretos, ò proveimientos, no siendo la materia de calidad en que notoriamente se huviesse de seguir della movimiento, y desassosiego en la tierra, se cumpla y guarde lo que el huviere proveido, sin hazerle impedimento, ni otra demostracion. Y dèn aviso particular de lo que huviere passado, para que se mande proveer, y remediar, como el caso lo requiere.*

Y aviendose formado en la mesma Audiencia de Lima, estando yo Oidor en ella, otra competencia semejante con el Virrey Principe de Esquilache, porque el pretendia que la Audiencia no podia conocer por via de fuerça, de cierto despojo de un beneficio, ò dotrina del pueblo de Indios de Lambayeque, el Real Consejo, despues de vistas las relaciones de ambas partes, cuya ordinata se me encargò, respondiò en carta de 14. de Agosto del año de 1621. *Que el Virrey por ningun caso, aunque diga que procede à titulo de governo, ò de comission especial, quite el recurso libre de la apelacion à la Audiencia, y no se entienda estar inhibida, si en las cedulas de la comission especialmente no se declarare lo contrario*

Y por la dicha cedula de 1603. expressamente se decide, que los Virreyes, y Governadores por ningun caso se mezclen, ni entrometan en los negocios concernientes à administracion de justicia, porque estos estan cometidos à las Audiencias, y no las deben poner en ellos estorvo, ni impedimento alguno. Lo qual tambien se les dà y pone por Capitulo especial de sus instrucciones, como por ellas parece. (d) Y porque algunos Virreyes en contravencion del, avocaban à si las causas que les parecia, y despachavan para esto provisiones por Don Felipe, y con sello, Real, inhibiendo à las Audiencias à su libre albedrio, se les reprehendiò gravemente este excesso en una carta dirigida al del Perù de 27. de Febrero del año de 1575, en que se le dize, *Que aviendo de escribir à la Audiencia, lo aveis de hazer por carta como à Oidores nuestros, y vuestros Colegas, y no por patentes en nuestro nombre por via de mandato, pues estais mas obligado que otros, por el lugar nuestro que teneis, à honrar, y autorizar la Audiencia, y por que el mandar à la Audiencia està reservado à Nos.*

d C. Instruct. Proreg. 2. tom. pag. 7.

Y de este proprio modo de hablar usan otras cedulas, y en particular la novissima, dirigida al Virrey de Mexico en 17. de Abril del año de 1623. que le advierte, *Que tengan siempre con los Oidores la buena correspondencia, que se debe al lugar que ocupan, y à la autoridad de sus Oficios. Pues siendo vos su Presidente, os toca procurar la quietud, y conformidad de todos, tratandolos con tanta suavidad, y decencia, que os respeten, y obedezcan por amor, y no por demasiada severidad.*

Y en otra de 7. de Febrero del año de 1610. atendiendo la mesma razon, se dispone, *Que el Virrey en todos los actos publicos en que se hallare con la Audiencia, lleve, y lleve à su lado al Oidor mas antiguo, que alli se hallare de ella. Pero no à los Alcaldes del Crimen, ni à los Fiscales.* Lo qual se bolviò à repetir, particulariçando mas el modo y forma que las Audiencias han de tener y guardar en acompañar los Virreyes por otra cedula mas nueva de 9. de Noviembre del año de 1618. donde añade y remata con esta clausula, *Demanera, que entre todos se conserve la buena correspondencia, que es justo.*

Y es cierto lo que voy diziendo, de què los Virreyes y Governadores no pueden ni deben entrometerse en las cosas, que conciernen à administracion de justicia, sino que las han de dexar à las Reales Audiencias, en tanto grado, que aunque se les aya embiado, y dirigido à ellos alguna cedula, con clausula, *Que hagan justicia en el caso que en ella se refiere*, se ha de entender por las vias, y formas legales, y excitando por su parte, como Presidentes que son de las mesmas Audiencias, à los Oidores, ò Alcaldes dellas, que administren la dicha justicia, y sin que por semejantes palabras se pueda, ni deba entender, que fue de la voluntad de su Magestad, ni de su Real Consejo, que los Virreyes la administren por si, ò que innoven ni alteren el estilo de cada Tribunal, ni hagan juntas de unos juezes con otros por solo su arbitrio, como expressamente està declarado en un Capitulo de carta escrita à la Real Audiencia de Lima en tres de Junio del año de 1620. Por la qual parece, que la Audiencia avia dado cuenta, que con el color de estas clausulas lo turbavan todo los Virreyes, y se lo adrogaban, y avocaban, y se le respondiò, *Que estas cedulas ordinariamente son excitativas, y se dan solo para que se haga justicia à las partes. Y mi intento no es mudar el ser del juzgado, ni el estado de la causa, lo qual se incluye todo en la clausula, que manda se haga justicia. Estareis advertidos, para ir en todas ocasiones con este presupuesto, con lo qual se escusaràn las dudas que referis.*

La qual cedula se conforma con lo que en este punto esta determinado por Derecho comun, como ya lo tengo tocado en otro Capitulo, (e) y lo prosiguen latamente Maranta, Giurba, Mandosio, Marta, Sarabia, Riccio, Valençuela, y otros Autores, (f) concluyendo, que el intento de esta clausula solo es excitar la jurisdicion. Y que excitar la jurisdicion es lo mesmo, que conceder la ordinaria.

e L. bona fides, D. de possessi. cum aliis quæ adduxi sup. lib. 3. c. 26.

f Maranta! consil. 65. n. 10. Giurba decis. Sicil. 541. n. 6. Mandos. ad Regul. Cancell. verb. *Instrium faciens*, Marta de claus. 2. p. c. 64. Sarab. de adjunct. q. 33. num. 52. Riccius decis. 221. Arch. Neapol. p. 1. Valenz. consil. 95. n. 26. & consil. 85. fere per totum, & Mastrill. de Magistr. l. 5. cap. 6. n. 87.

Lo DUODECIMO, aunque las causas que tocan al patrimonio, y hazienda Real, pertenecen en España privativamente al Real Consejo que llaman de Hazienda, y Contaduria, y este solo conoce dellas, y las determina, como parece por las leyes y titulos de la Recopilacion de Castilla, que de esto tratan. (g) Y estas mesmas, tambien estàn reservadas, y cometidas en primer lugar en las Provincias de las Indias, à los Virreyes, y Governadores dellas, como se dispone en un Capitulo de sus instrucciones, (h) y en otras muchas cedulas, y ordenanças à cada passo. Todavia en otras se ordena, que para los gastos extraordinarios que se huvieren de hazer de las arcas Reales, y para resolver las dudas que se ofrecieren en materias de la Real hazienda, hagan los Virreyes una junta de Oidores, Oficiales Reales, y Contadores, la qual se llama *Acuerdo general de hazienda*, y en ella se confiera, y determine lo que se debe hazer, y si la ocasion que se propone, y representa para hazer estos tales gastos extraordinarios es tal, que no sufre dilacion, ni que sobre ella se haga consulta à su Magestad, y se espere su respuesta, como parece por un expresso Capitulo de las ordenanças de las dichas Audiencias del año de 1563. que pone esta forma à la letra.

g l. 1. 3. & per totam, tit. 1. lib. 9. Recopil. cum tit. seqq.

h Instr. Proreg. ann. 1595. cap. 62. tomo pag. & novissimè D. Caspar de Escalona en su Gazofilacio Peruhico p. 2. c. 2. & seqq.

Y por una cedula de 19. de Noviembre del año de 1566. y de otra novissima dada en Madrid à 13. de Deziembre del año de 1617. dirigida à la Audiencia de Lima, que refiere otra, que se avia embiado al Virrey, notando los muchos gastos que avia hecho, y manda à los Oidores, que si los continuare, le vayan en ello à la mano.

Digitized by Google

Y en orden à esto mesmo, aunque ya se han erigido Tribunales de Contadurias mayores de cuentas en Lima, Mexico, y Santa Fè, de que tratarèmos en otro lugar, se nombre Assessor para ellos de los mesmos Oidores, y en resultando de las cuentas algun punto de justicia, passan quatro de ellos à verle y determinarle. Lo qual arguye la entrada que tienen en estas causas, de que no participan las Audiencias de España.

Lo DECIMOTERCIO, en las de las Indias, si sucede ausentarse, ò morir, ò estar impedido por otra causa el Virrey, ò Governador que en ellas preside, no solo se suple la persona del Virrey, ò Presidente, por el Oidor mas antiguo, como se haze en las de España, sino que passa luego à toda la Audiencia todo el govierno general que en el residia, assi en lo espiritual, como en lo temporal, y en lo civil, como en lo criminal, y en lo militar, como claramente se dispone por cedulas de los años de 1550. 1586. y otras mas nuevas, que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion que se està haziendo de las leyes de las Indias. (i)

Pero esto se ha de entender en las Audiencias, cuyo immediato Presidente tenia juntamente el govierno de toda la Provincia, en que ellas residen, porque si acaso, debaxo de la governacion general de un Virrey, estuviessen dos, tres, ò mas Audiencias, aunque algunas dellas para lo demas tengan sus Presidentes distintos, como sucede en las del Perù, donde el govierno del Virrey se estiende à la de Lima, de que es Presidente, y à las de Quito, y la Plata, y para algunos casos y cosas à las de Panamà, y Chile, sola aquella entrarà, y sucederà en este govierno general, que el Virrey tenia en todas, donde el hazia el Oficio de Presidente, conviene à saber la de Lima, privativamente, y con inhibicion de las demas por lo que à esto toca, como està ordenado y dispuesto por una cedula de 19. de Março del año de 1550. junta la carta que para su declaracion se embiò al Conde del Villar, siendo Virrey del Perù, su fecha en 19. de Octubre del año de 1586. que estàn en el primer tomo de las impressas. (k)

Y porque sin embargo de esto, en vacante de Virrey del Perù, por muerte del Conde de Monterrey, se quisieron introducir en las cosas de govierno las Audiencias de la Plata, y Quito, cada una por lo que tocaba à su distrito, y procurò defender esto escribiendo algunas alegaciones en Derecho sobre ello el Licenciad. Pedro Ruiz Bejarano insigne letrado, y Oidor entonces mas antiguo de la de la Plata, fundandose en que era igual la potestad, y autoridad de unas, y otras, (l) y que si la cedula de 1550. dispuso lo contrario, era porque entonces la de la Plata, y Quito no estaban formadas, ni divididas, todavia se mandò guardar y executar lo decidido en esta cedula por otra dada en el Pardo à 20. de Noviembre del año de 1608. dirigida à las dichas Audiencias de Quito, y la Plata, y porque esta persistiò, sin embargo, en defender su opinion, y continuar su intrusion, se despachò otra, multando à cada Oidor en dos mil pesos. Porque en materia de jurisdicion toda disputa cessa, y debe cessar en estando declarada la voluntad del Principe, de quien dimana y procede, como largamente lo prueban y ilustran Paciano, Cancer, y Mastrilo. (m) Especialmente teniendo por si esta voluntad Real, y su declaracion, la assistencia de muchas razones, que fundaban la justicia de la Audiencia de Lima, cuya antigüedad, autoridad, y numero de Ministros, excede à las demas, y teniendo al Virrey, mientras vive, por Presidente, es justo, que en todo le represente, y herede sus vezes, quando muere, ò se ausenta. Y mas estando mandado por otras cedulas, despues de hecha la division de las dichas Audiencias, que las apelaciones de todos los distritos de ellas, en puntos y materias de govierno, de que el Virrey conociere, solo puedan ir, y vayan à la de Lima, en que èl reside, y preside, como parece por las cedulas que estàn en el primer tomo, (n) y se refieren en otra, dada en Madrid à 15. de Febrero del año de 1566. que habla con la mesma Audiencia de la Plata, donde se dà tambien otra razon, de que estas cosas de govierno se exercen mejor por uno, que por muchos, y que resultan graves daños de lo contrario, y assi se le ordena à la dicha Audiencia, que dexe la governacion de su distrito al Licenciado Lope Garcia de Castro, que iba embiado por Presidente de la de Lima.

Pero quando no se trata de suplir la falta, ò vacante de Virrey por caso de muerte, sino por ausencia, se debe ir con atencion à la doctrina de Juan Matienzo, (o) que hablando en terminos de nuestras Indias, dize, que la subrogacion del Oidor mas antiguo, en lugar del Presidente, ò Virrey, no se ha de praticar, si la ausencia es breve, y se espera que buelva presto, segun lo alegado por Tiraquelo. (p) Y esto podrà ser de importancia para lo que dize (q) de no proveer las Encomiendas en vacantes, ò ausencias de Virreyes, ò Governadores.

Pero en quanto añade luego el mesmo Autor, que el Oidor mas antiguo de la Audiencia de los Reyes exerce solo el Oficio de Governador, quando falta Virrey, me parece no estuvo bien informado, porque verdaderamente este govierno passa, y se incorpora en toda la Audiencia, y por toda ella se administra, como lo dizen las cedulas que tengo citadas. Y el Oidor mas antiguo solo exerce lo que toca al Oficio de Presidente, y por este respeto se dize en una cedula dada en Lerma à 11. de Setiembre de 1610. que quando el Virrey estuviere fuera de la ciudad, tenga silla sin sitial el Oidor mas antiguo, en el lugar que la tiene el Virrey, y no le permite otras algunas ceremonias de las que se observan con los Virreyes.

Ni aun tampoco se pratica lo que dize esta cedula, de que le pongan la silla donde la del Virrey, porque al Virrey se la ponen en medio de la Capilla mayor, y al Oidor mas antiguo, al lado del Evangelio, y haze hilera igual con las de los demas Oidores, cada qual por su antiguedad.

Porque en las Indias està recebido en costumbre, que las Audiencias pongan sillas en las Iglesias à donde suelen ir, aunque la dicha cedula de 1610. solo parece, que les permite bancos de espaldar, como tambien otra del año de 1570. (r) que refieren, que este es el assiento que llevan los Consejos, y Chancillerias de España. Pero en las Indias, como digo, no llevan sino sillas, y por ventura se introduxo esto, porque los Cabildos, y Regidores de las ciudades, concurren siempre con ellas en estas ocasiones, y ponen escaños en el lado de enfrente, y pareciò, que se debia hazer entre los Oidores y ellos alguna diferencia, y no repararon en esto los que ordenaron las cedulas referidas, ni tampoco en lo mucho que importa que sean honrados, y autorizados los Oidores de las Indias, como lo diremos luego, y assi nunca se han puesto en execucion, ni conviene se pongan, como ni otras novissimas, que permiten, que qualesquier personas particulares puedan poner sillas en las Iglesias, y sentarse en ellas. Lo qual antes estaba prohibido justissimamente por una cedula antigua, que es bien que de presente se observe, porque no se deben mudar con facilidad las costumbres antiguas de las Provincias, pues cada una abunda en las suyas, y no se han de acomodar los lugares à las leyes, sino las leyes à los lugares, como en otros muchos lo llevo dicho. (s)

Lo

i Sum. leg. Indicarum l. 2. tit. 14. l. 13. & 14.

k Sobed. 1. tomo, pa. 25. & seqq.

l Cap. de tempor. 19. q. 1. c. 1. de ledevalid. l unica, C. de Metrop. Beyt l. 16. com crad. add. ibid. & Bart in auth. ut judic. sine quoquo suffrag. 5. illud el 1. in fine.

m Paciano. de probat. l. 2. cap. 41. ex n. 8 Cancer. 2. variar. c. 2. n. 106 & 307. Mastrill. de Magist. l. 3. c. 2. ex n. 5.

n Sobed. 2. tom. pa. 244. & sequentib.

o Matien. in l. 6. tit. 3. lib 5. Recop. glosl. 1. n. 8.

p Tiraq. in l. si unquam verb. Susceperit, ex n. 145.

q Sup. l. 3. c. 5.

r Extat d. 1. tomo pa. 288.

s Supra lib. 2. cap. 4. & infra lib. 5. c. 16.

Digitized by Google

LO DECIMOQUARTO. En las Audiencias de Eſpaña, los Oidores, por mayor parte, ſolo ſe ocupan, y entienden en oir, y votar ſus pleytos. Pero en las de las Indias fuera deſte cuidado, tienen otras muchas ocupaciones, porque en cumplimientos de ſus ordenanças, uno de ellos ha de andar ſiempre por turno, ò tanda, viſitando la tierra, de las quales viſitas tratan largamente muchas cedulas que eſtàn en el ſegundo Tomo de las impreſſas. (t)

t Sch. 2. tom. pa. 125. & ſequentib.

Otro ha de ſer, y es Aſſeſſor del Comiſſario Subdelegado general de la ſanta Cruzada, y con igual voto, que èl, oye, y determina todas las cauſas que tocan à aquel juzgado. Otro, tambien por turno, es juez de bienes de difuntos, de que luego harè tratado particular.

Otro, en virtud de cedulas, y comiſſiones Reales, le eſtà encargada la viſita de las Armadas que buelven cada año al puerto del Callao, deſpues de aver ido à llevar al de Panama el teſoro de ſu Mageſtad, y de particulares.

Otro es juez de las executorias, que ſe embian del Conſejo de Indias, para cobrar, y remitir al Recetor dèl las condenaciones de viſitas, reſidencias. Otro tiene la comiſſion de meſadas, medias anatas, y papel ſellado. Otro ſuele ſer Auditor del Virrey, por lo tocante à lo militar, y muchas vezes ſu Aſſeſſor general, aunque eſto ultimo eſtà prohibido; porque no ſe halle impedido quando de los autos del govierno ſe apelare à la Audiencia. Otro ſuele conocer de las apelaciones del Conſulado de los Mercaderes, que llaman Alçadas. Otro de la Ropa de China, y mercaderias de contravando: y aſſi de otras varias, y extraordinarias coſas, que por tiempo ſe les han cometido, y cada dia ſe vàn cometiendo, de que tratan innumerables cedulas, que fuera de gran trabajo detenernos en referirlas.

Solo quiero apuntar, por ſer practicable, que algunas de ellas, por eſtas ocupaciones mandan dar à los Oidores algun moderado ſalario, ò ayuda de coſta, demas del que tienen por la ordinaria de ſus Oficios. Otras mandan, que ſe contenten con èl, y aun no les permiten que ſe apliquen la tercia parte de las condenaciones que hazen de cauſas de comiſſos, y contravandos, y principalmente de los que llaman de Ropa de China, como conſta de las ultimamente cerca deſto deſpachadas en 26. de Abril de 1618. y en 22. de Agoſto de 1620. las quales, ò porque olvidaron, ò porque quiſieron revocar otras, en que à los dichos juezes ſe concedia eſta tercia parte, mandàn no la lleven de alli adelante, dando por razon, *Porque teniendo, como tienen, ſalario mio, por razon de ſus plaças, y Oficios, no era juſto ſe les permitieſſe llevar las dichas tercias partes.* La qual parece averſe tomado de algunas leyes recopiladas, que refieren Bobadilla, y otros Autores, (u) y mas en terminos de la Ordenança de las meſmas Audiencias, que es 17. en orden entre las del año de 1563. y niega ſemejantes aplicaciones à Oidores, y Alcaldes, ſo pena del quatro tanto.

u L. 12. tit. 6. lib. 2. l. n. tit. 21. l. 4. Recopil. Bobad l. 2. c. 21. n. 55. & l. 5. c. 1. n. 243 Rodriguez de execut. c. 7. Curia Philip. 2. p. §. 23. num. 8.

Aunque yo, debaxo de la debida cenſura de los que deſpacharon las dichas cedulas, ſiempre he penſado, que eſtas leyes, y Autores ſe han de entender, y practicar en los caſos, y cauſas en que conocen; y deben conocer los tales Miniſtros, por la obligacion de ſus cargos, y ſon proprias, y connaturales dellos. Pero quando el cargo, y ocupacion, que à un Oidor ſe le añade, no es coherente à ſu Oficio, ſino que antes para que pueda entender en ella, neceſſita de eſpecial comiſſion, y delegacion, ora eſta ſea perpetua, ora temporal, no ſe hallarà ley, ò razon que vede, poder llevar, y recebir las partes de las penas, ò otros emolumentos, que fueren anexos à las meſmas comiſſiones, ò ſeñalados por razon dellas. Ni la percepcion del ſalario excluye, lo que ſe concede por miniſterio totalmente diſtinto, y apartado del, antes tenemos Textos que nos enſeñan, que eſſe es juſto que ſe aumente, ſiempre que ſe aumenta el trabajo. (x)

x Latè Velaſcus in axiom. jur. lit. L. n. 1. & ſeqq.

Y eſta Dotrina, muì en nueſtros terminos, la propone y ſigue el meſmo Bobadilla, (y) y noviſſimamente Don Antonio Cabreros, (z) hablando de la pena del tres tanto, que ſe aplica à los del Conſejo de Hazienda por una ley de la Recopilacion, (a) y gozan della ſobre lo que les rentan ſus ſalarios, ò molumentos.

y Bobad. lib. 4. c. 5. n. 54.

z Ant. Cabrer. de Triplis prælud. 3. per tot.

a L. 19. tit. 5. l. 8. Recop.

Y eſto aun correrà mas ſeguro, ſi ſeguimos la opinion de otros, (b) que aun en el Delegado, que tiene ſeñalado ſalario eſpecial por ſu meſma delegacion, afirman, que puede, demas del ſalario, recebir las meſmas eſportulas, ò Derechos que llevan los juezes Ordinarios. A los quales refiere y ſigue noviſſimamente D. Tomas Carleval meritiſſimo Conſejero de Napoles, (c) tratando eſta queſtion con grande diligencia, y erudicion, y lo que mas es, notando, aunque con palabras embueltas, las cedulas de que voy tratando, y lo que pudo ocaſionar ſu deſpacho: al qual diò ocaſion una aplicacion conſiderable de ropa de China, que yo me avia hecho en Lima, ſiendo Oidor y juez deſte contravando. Y es digno de no paſſarſe en ſilencio lo que Juan Boemo, (d) dize de las coſtumbres del Ducado de Baviera y Carintia, conviene à ſaber, que dàn à los juezes la novena parte de todas las condenaciones que hazen, ſi parece que juzgaron bien, y ſino la buelve con el doblo, y es multado en quarenta ſueldos.

b Glos. & Bartol. in authen. de judicib. §. ne autem, Matienz. in dialog. relat. 3. p. c. 24. Garc. de expenſ. c. 21. n. 10. in fin. Villadieg. in polit. c. 5. §. 32.

c Carleval de judiciis 3. tom. diſp. 4. per tot.

d Boem. de morib. gent. lib. 3. c. 27.

Eſto es lo que por aora ſe me ha ofrecido dezir, y advertir de las eſpecialidades que ſe pueden hallar y conſiderar en las Audiencias de las Indias, à las quales otros facilmente podràn añadir otras.

Pero tambien ay algunas en que no pueden obrar lo que las de Eſpaña, como ſucede en el conocimiento, y determinacion de las cauſas de hidalguia, en que les eſtà mandado no ſe entrometan, ſino que guardando las executorias tocantes à eſto, que ante ellos ſe preſentaren, ſi algunos quiſieren mover nuevos pleytos de eſte juez, los remitan à las Chancellerias de Valladolid, ò Granada.

Lo qual; en primer lugar, hallo averſe diſpueſto, por una carta, que ſe eſcribiò à la Audiencia de Mexico en 28. de Otubre del año de 1548. Y deſpues ſe puſo mas expreſſamente por ordenança della, y de las demas de las Indias, entre las del año de 1563. como ſe podrà ver en el ſegundo tomo de las impreſſas pag. 11.

Donde luego ſe añade aquella notable cedula dada en Toledo à 26. de Julio del año de 1529. que manda, que los compañeros de aquel inſigne, y Valeroſo Capitan Marques Don Franciſco Pizarro, que en el deſcubrimiento del mar del Sur, y del Reyno del Perù padecieron con el tan notables trabajos, y eſpecialmente los que quando vino à Eſpaña, le quedaron eſperando en la Iſla de la Gorgona, ſi fueſſen pecheros, quedaſſen hidalgos, y ſi fueſſen hidalgos, quedaſſen Caballeros armados. Cuyos nombres, porque por mas libros ſe encomienden à la memoria de la poſteridad (ſi à caſo eſte mio, tal qual èl es, tuviere dicha de diuturnar en eſſa) quiero ponerlas en èl, y eran los ſiguientes: *Bartolome Ruiz Piloto, Chriſtoval de Peralta, Pedro de Candua, Domingo de Soraluze, Nicolas de Ribera, Franciſco de Cuellar, Alonſo de Molina, Pedro Alcon, Garcia de Xare, Anton Corrion, Alonſo Briceño, Martin de Paz, y Juan de la Torre.* Y en otra cedula del año de 1543. que eſtà en el meſmo tomo, (e) ſe declara, quien fueron los primeros Conquiſtadores de las Provincias de la Nueva-Eſpaña, y han de ſer juzgados y premiados por tales.

e Sched. 2. tom. pag. 12.

Pero bolviendo à lo començado, es de advertir, que aunque las Audiencias de las Indias no puedan conocer principalmente de estas causas de hidalguias, bien lo pueden hazer por via de incidencia, para efeto de soltar de la carcel à alguna que està preso por deudas civiles, y alega ser noble, ò aunque lo estè por causa criminal, quando alega la mesma excepcion para que no le pongan à question de tormento, como expressamente se dispone en una cedula dada en Toledo à 18. de Abril del año de 1539. (*f*) donde se inserta, y manda guardar à la letra una ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, (*g*) que trata de estos puntos. Pero las declaraciones favorables que se hizieren en ellos, solo valdràn, y aprovecharàn para estos efetos, sin parar, ni engendrar perjuizio alguno à la causa principal de la hidalguia y nobleza, en posseſion, ni en propriedad, y sin que se puedan alegar por actos positivos de nobleza, para habitos ò otras pretensiones, como està dispuesto por otra ley de la Recopilacion (*h*) en la forma siguiente: *Quando se deduxere la hidalguia por incidencia, para salir uno de la carcel, ò à otros fines semejantes, declaramos que la probança, y autos, que sobre ella hizieren, no se puedan presentar, ni alegar, ni tener por acto positivo para la hidalguia en lo principal.* Y assi dizen bien Azeyedo, Bobadilla, y otros Autores, que para estos incidentes basta menor probança, ò informacion de la dicha nobleza.

Y este mesmo conocimiento della, podràn tambien tener, y tomar en si las Audiencias de las Indias, quando alguno à titulo de ser noble, pretendiere assiento en los estrados dellas, para lo qual dize Otalora, (*i*) que es necessaria probança de hidalguia, aunque yo no solia contentarme con sola ella, sino se acompañaba con el lustre, credito, y honesta ocupacion de la persona. Porque ay muchos en las Indias, que aunque sean hidalgos, no andan, proceden, ni se tratan como tales, y atendiendo à juntar dinero, se aplican à grangerias, y ocupaciones menos honestas. Y se vendria en alguna manera à desluzir, y envilecer mucho la estimacion de estos assientos que llaman de estrados, si à muchos facilmente, y sin diferencia se concedieſſen, y comunicaſſen, como en otro proposito lo dixeron algunos Textos. (*k*) Y en terminos terminantes de estos mesmos assientos, otros, que refieren, y ilustran Tiraquelo, y otros Autores. (*l*)

FINALMENTE, para remate de este Capitulo me ha parecido digno de notar, y advertir, que en la Audiencia de Mexico no estàn distintas las salas de los Oidores, sino que el Virrey, como Presidente de ella, las dispone à su arbitrio, y cada dia escoge, y saca juezes de entre los mesmos Oidores, que vean, y determinen estos ò aquellos pleytos que les señala, como tambien se haze en el Supremo Consejo de Indias, y lo expressa una ordenança de dicha Audiencia de Mexico, y una cedula de Madrid de siete de Junio de 1593. (*m*) que dispone, *Que quando el Virrey se quedare en su aposento, y no fuere à la sala, pueda señalar à los Oidores los pleytos, que han de ver, y repartir las salas, como esto lo haga antes que la Audiencia se siente en los estrados, porque despues de sentados, lo ha de proveer, y ordenar el mas antiguo.*

Pero esto passa en otra forma en la Real Audiencia de Lima, donde, despues que en ella se pusieron ocho Oidores, à instancia del Virrey Marques de Cañete el año de 1592. el mesmo los dividiò en dos salas, y à cada una señalò Presidente proprio, de los dos mas antiguos, y tambien proprio Secretario, à imitacion de la Chancilleria de Valladolid. Y de esto diò cuenta à su Magestad, y tuvo respuesta en aprobacion de ello, el año de 1593. De donde resultò, que siendo yo Oidor en esta Audiencia, se puso muchas vezes en ella en question, si el Virrey podia, quando le pareciesse, ordenar que estas dos salas, assi ya distintas, y divididas, se juntaſſen para la vista y determinacion de algunos negocios?

Y verdaderamente la parte negativa tiene por si algunas leyes Recopiladas, (*n*) que hablando en las Chancillerias de Espaſia no permiten en modo alguno, que se muden, ò mezclen las salas, sino que cada una juzgue los pleytos, que estuvieren repartidos à su Secretario. Y otras, que apretadamente prohiben, que no se despachen facilmente provisiones Reales, para que los pleytos pendientes en las Chancillerias se saquen dellas. O que para determinarlos, se junten todos sus Oidores. (*o*) De donde se infiere, que pues el mesmo Rey quiso abstenerse de esto, no lo han de usurpar, ni praticar con temeridad sus Virreyes, cuya potestad por grande que sea, nunca se estiende à que puedan mudar la forma de la jurisdicion, y estilo de los Tribunales, ni para conceder lo que està reservada à solo el Principe, como nos lo enseña el Derecho. (*p*)

A lo qual se añade, que aunque sea igual, ò la mesma la potestad y jurisdicion que reside en todos los Oidores, todavia en hallandose dividido el acto, ò uso de esta jurisdicion, por voluntad del Principe, y para mas commodo exercicio de ella, en dos ò mas salas, cada una es visto tenerla separada, como lo dàn à entender algunos Textos, (*q*) y inducir à nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleytos repartidos, y tocantes à otros, porque cada sala haze, y constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, y se suele dezir, y praticar en la jurisdicion dividida por puertas, ò quarteles de alguna Ciudad, de que tambien tenemos Textos, y muchos Autores. (*r*)

Por los quales fundamentos, y otros, yo tuve esta opinion por harto probable, y despues he hallado que la sigue el Dotor Francisco de Carrasco del Saz, en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguiò, y praticò la contraria. Por que los Virreyes alegaban poderlo todo, por la representacion, y vezes que exercen de la Persona Real, y dezian ser corta su mano, sino se pudiesse estender à negocio en que à nadie se hazia perjuizio, y se asseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que como entrè diziendo en este Capitulo, se veè mejor por mas ojos.

Tambien alegaban que la division de las salas no mudò ni alterò la jurisdicion de la Audiencia, sino solo acomodò su despacho, quedandose, y representandose en todos su Oidores enteramente, como lo dizen algunos Textos, tratando de los predios, ò heredades, que se suelen dividir para su mejor labrança, y cultura. (*f*)

Y que aun mas en terminos, tratando del Consejo de Italia, que se separò del de Aragon por la misma causa, dize un Autor grave, (*t*) que conserva sus primeros Derechos, y privilegios. Y Vincencio de Franchis (*u*) testifica, que los Virreyes de Napoles hazen estas juntas de salas, siempre que les parece, si bien no declara si en aquel Senado ay distincion dellas, y solo passa à disputar allì, y en otro lugar, (*x*) que en mandando hazer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, y ordenada para todos los Articulos, que en el incidieren, alegando en prueba de ello à Bartolo, Freccia, y Alciato.

Pero yo quisiera que tratara, si se ha de continuar en todas instancias? y me parece por ora, que si en el decreto que ordena la junta, no se dize otra cosa por expressas palabras, en duda solo

f Extat d. 2. tomo. pa. 12.

g L. 4. & 5. tit. 4. l. 2 Recopil.

h L. 33. §. 15. tit. 11. lib. 2. Recop.

i Otalora de nobilit. §. part. prine. cap. ult. num. 15.

k Cap. 1. de privileg. l. 2. C. si servus aut libertus.

l Text. & Dotor. in l. ult. C. ubi Senatores, l. 2. & fin. C. de offic. diverſ. jud. Otalor. d. c. ultim. Tiraq. de nobil. c. 20. ex n. 51. Maſtrill. Caſian. Sohrad. & alij apud Me. d. c. 3. n. 65.

m Extat d. 2. tom. pa. 15.

n L. 13. 18. 23. 33. & 48. tit. 5. l. 2. Recop.

o L. 6. & 8. tit. 4. l. 4. Recop.

p L. formam. C. de offi. præfect. prætor. Decius conſ. 403. n. 1. & 4. vol. 2. Oſaſcus deciſ. 101. ex n. 3. Pereg. de jure fiſc. l. 5. tit. 2. ex num. 4.

q L. quod in rerum, § fin. de leg. l. l. & des D. de leg. 3.

r L. ſi ut propoſitis, C. quomodo & quando, c. cum contingat, de foro comp. l. 11. ubi Bald. n. 2. D. de offi. Conſul. c. prudentiam, §. 1. ubi late Felin. n. 4. de offic. de legat. cum alijs adductis à Bertach. Parlad. & alijs apud Me. d. c. 3. n. 70.

f L. Cajus, §. Titius de leg. 2. l. 2. §. eod. tempore, de orig. jur.

t D. Valençuela conſ. 94. nu. 14. & ſeqq.

u Franchis deciſ. 252. nu. 7. p. 2.

x Idem Franchis deciſ. 408.

Digitized by Google

solo se entenderà hecha por la primera, por los Textos, y Dotrinas, que en casos semejantes ponderan bien Tomas Gramatico Personal, y Alvaro Valasco, (y) que son dignos de verse para el proposito, y todo esto, de tenerse en memoria, para la inteligencia y pratica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion. (z)

y Gram. sonf. 20.n.16.in eicil. Personal. conf. 49.n.3. Valasc. conf.5.n.2. & 21.p.1.

z Tit.19.& 20.l.4. Recop.

Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, y separadas, no se podran hazer tales juntas, ni introducirse una à querer juzgar, ò estatuir algo en el distrito de la otra, ò à hablar con ella por Provisiones, ò por palabras preceptivas, imperativas, ò inhibitivas, porque de esto hallo aver formado grave quexa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una cedula de 30. de Março del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo que en esto se ha de tener, pero dixolo bien Rebufo, (a) enseñando, que cada una se ha de contentar con su provincia, y jurisdicion, y que pues son iguales, no puede la una mandar à la otra, ni rescindir lo que en ella se obrare, y juzgare, y que si sucediere algo en que mutuamente necessiten de auxilio, se ha de pedir por cartas Suplicatorias. Lo qual tambien dize, y prosigue aun mas latamente Andres Knichen, (b) y solo se puede limitar, y limita en los casos, en que por algun titulo, ò respeto particular, la una se halle superior à la otra, como he dicho que sucede en la de Lima, en vacante de Virrey, porque entonces, como lo advierte bien el mesmo Knichen; (c) en esto en que assi se hallare superior, aunque incida en un mesmo lugar, ò sujeto, se diversifica la jurisdicion, y cada punto de esta se debe exercer como su calidad lo requiere. Y algunas vezes en negocios arduos puede ser conveniente, que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ò se los remitan en discordia de votos, sino los fiaren de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las ordenanças, que se valgan en tales casos, y tambien del voto de los Fiscales, en los pleytos en que no fueren parte.

a Rebuff. ad leges Gallic. tit. de rescript. in præfat. n. 25. facit, l. 20. tit. 5. l. 2. Recop.

b Knichen de

c Knichen d. cap. 4. num. 10. & 11.

CAPITULO IV.

De los Oidores, y Ministros de las mesmas Audiencias de las Indias en comun. Y de sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones, que suelen ofrecerse cerca de estos Oficios.

SIENDO pues tantas, y tales las cosas que se fian de las Audiencias de las Indias, con razon se debe procurar, que los Oidores, y demas Ministros que se nombran y embian à ellas, no solo tengan los dotes de ciencia, prudencia, y demas virtudes, que comunmente se requieren en los demas Magistrados, de que tratan bien el Emperador Justiniano, nuestra ley de Partida, y otros Autores. (a) Sino que aun sean lo mas aventajados en ellas, que ser pudiere, y por el consiguiente, se elijan, y entresaquen de los mejores, y mas aprobados, y experimentados sugetos, y si fuere necessario sean combidados con premios para que aceten estos cargos, y con esperanças, y promessas de que procediendo bien en ellos, seràn brevemente traidos, y promovidos à los de España, como con igual prudencia, que elegancia lo amonesta el Padre Joseph de Acosta, (b) reprobando con mucha razon el parecer de los que entienden, que para los cargos y Oficios de las Indias bastan qualesquier Ministros.

a Iustin. in authent. ut judices sine quoquo suffr. §. eos, & §. ideoque. l. 3. tit. 4. p. 3. Matienz. in dialog. Relat. 1. p. c. 6. & 7. Bobad. in Polit. l. 1. c. 3. Iunius, Mastril. Bottel. Brantius, & alij ap. Me. 2. tomo, l. 4. c. 4. n. 2. & noviss. Zipæus de jud. & Magistr. l. 1. c. 1. & seqq.

b Acosta de procur. India. salut. l. 3. c. 4.

Porque si donde mas se peligra, se ha de proceder con mas tiento, bien se dexa entender, quales deben ser los que se han de embiar à Provincias, en que de ordinario se tratan y ofrecen materias tan graves, y que tienen tan lexos el reparo, y remedio de lo que se pecare, ò errare en ellas por malicia, ò por ignorancia. Y no me agrada lo que algunos suelen dezir, que los mesmos Oficios y negocios iran descubriendo, informando, y adelantando su suficiencia, porque como lo advierte bien el glorioso S. Bernardo, (c) en los Monasterios se pueden recebir hombres de quien se espere que se iran mejorando, pero los Oficios y Magistrados mas facilmente reciben, que hazen buenos à los que entran en ellos, y assi conviene escogerlos no à prueba, sino aprobados.

c D. Bernard. l. 4. de consid. ad Eugen c 5. vide verba apud Me, d. c 4. n. 5.

Con quien se conforma lo que dispone el Emperador Justiniano, (d) mandando que se dèn estos Oficios no solo à hombres, que en virtud, y costumbres se aventajen sobre los otros, sino en quien la experiencia de otras menores ocupaciones huviere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada dia, que aun los muy aprobados, y expertos suelen entrar loable, y briosamente en tales Oficios, y despues afloxar en ellos, como lo dize Cornelio Tacito, y Juan Brantio, (e) que junta otros lugares à este proposito.

d Iustin. d. §. eos.

e Tacit. 4. annal. Brantius de Senat. l. 2. cap. 24.

Lo qual en ninguna parte se experimenta mas que en las Indias, y en ellas, y donde quiera, que esto suceda, y que los juezes desdigan de lo que son obligados, ya se ve, que no puede acontecer, ni sobrevenir mayor mal y daño à las Provincias donde administran, como despues de Jamblico, y Ciceron, lo consideran bien Pineda, Bobadilla, Melchor Junio, y otros muchos Autores, y cedulas Reales, que hablan de los Magistrados de nuestras Indias, (f) requiriendo en ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, y experiencia continuada, en la Abogacia, y exercitaciones praticas, y forenses, y dando por razon, que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras, y haziendas de los de sus pueblos, ninguno podrà dezir que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano, ò tyrano el qual ha de conocer y disponer de ellas.

f Iambl. apud Stob. serm. 44. Cicer. 4. in Verres. Pined. in Eccles. pa. 1015. Bobad. l. 1. c. 6. & 7. Matienz. d. c. 7. Iunius q. 18. & 82. Brantius d. l. 1. c. 28. Sched. Regiæ 2. tom. impr. pag. 9. & 10.

Y porque todo esto por ventura, ò desventura no se atiende tanto como conviene, en la eleccion de nuestros Ministros, y Magistrados, y mas en los de las Indias, pudo, con razon, dezir, y sentir el Obispo Simancas, referido por Bobadilla, (g) que tengan nuestros Santos y Piadosos Reyes eregidos y dotados tantos Tribunales en todas partes para la administracion de justicia, y que se cuide tampoco de administrarla; y Pedro Blesense, referido por Laurencio Beyerlinch, (h) que el Oficio de los mas de estos Oficiales, no es oy otro, que confundir los Derechos, suscitar pleytos, rescindir conciertos, traçar dilatorias, suprimir verdades, favorecer mentiras, seguir su interes, vender la justicia, y desear que aya mas y mas pleytos, para tener mas y mas en que hartar su codicia.

g Simanc. de Rep. l. 2. c. 15. n. 18. Bob. l. 1. c. 1. n. 12.

h Blesens. ap. Beyerl. in Theatr. verb. Iudex. vide verba apud Me. d. c. 4. n. 10.

Lo qual siempre quiero, y se entiende ser dicho, sin perjuizio de los muchos, y buenos Ministros, que sirven en todas partes, y que sacados de las Universidades, Catedras, y Colegios, aunque sin mucha experiencia de Tribunales, en breve tiempo se hazen muy capaces de sus estilos, y salen tan eminentes Letrados, y Consejeros, que no en valde està recebido en uso, hechar de ordinario mano de ellos para estos cargos, como gravemente lo advierte, prueba, y aprueba el eloquentissimo Padre Fr. Juan Marquez. (i)

i Marquez in gubern. Christ. lib. 1. c. 4. 9. 20.

Pero ciñendo aora nuestro discurso à los de las

SEMINARIEN VAN DE FAC. DER LETTEREN

Digitized by Google

las Indias, advierto en primer lugar, que en ellos, mucho mas que en otros de España, se procure con gran cuidado, que no los pretendan, ni consigan por dinero, dadivas, ni otros medios ilicitos, porque esto siempre fue no solo dañoso, sino mortal à las Republicas adonde se embian, como lo dixo Lucano, (*k*) Y los Magistrados y Potestades solo se han de comprar con el precio de la virtud, que se goza de que sus honores no sean contaminados, segun Claudiano y Horacio. (*l*) Y pocas vezes, ò nunca acontece, que uno dexe de vender el Oficio, que primero comprò, y que en llegando adonde le ha de exercer, no procure sacar del con usuras mas que centessimas, lo que adelantò para conseguirle. Puntos de que en otra parte escribirè con mas latitud, y de que ya se ha dicho mucho, y muy doctamente, por tantos Textos, y Autores como de ellos tratan à cada passo. (*m*)

Entre los quales añade bien Juan Brantio, que no por lo que se ha dicho, son dignos de reprehender, ni deshechar, los que sintiendo en si partes y letras, para merecer y servir estos cargos, tratan de pretenderlos, y de darse à conocer para conseguirlos, buscando para ello algunos honestos favores, y medios. Pues sabemos que de otra suerte, como lo dize Plauto, (*n*) muchos grandes ingenios se quedarian arrinconados, à que tambien aludiò Seneca el Tragico quando dixo, (*o*) que passa su edad en desprecio y olvido, quien no se dà à conocer à los poderosos. Y Plinio Junior, (*p*) que no puede aver ingenio tan claro, que alcance el lucimiento y premio debido, sino tiene materia, y ocasion en que descubrirse, y fautores y valedores para que se la busquen.

Demanera que lo que noto y reprehendo es, la torpe entrada, y ambicion venal de tales Oficios, que contra el documento del Emperador Justiniano, (*q*) les està siempre forçando à pensar de donde sacaràn, lo que desbolsaron, y contra la estrecha prohibicion de todo Derecho Divino, y humano, que tanto pide, requiere, y desea la limpieça, y pureza de manos en todos los juezes y Magistrados, les està dando alientos para que la corrompan, y violen el juramento que hazen de abstenerse de todo genero de mala codicia, dadivas, y presentes, aunque sean de cosas de poco valor, y digan que las reciben de los que voluntariamente se las ofrecen. De que tengo junto mucho para dilatarlo en otro lugar, y Santo Tomas y sus Glossadores, y otros muchos Autores que refiere Bobadilla, Marquez, Contzen, Mastrilo, y el novissimo Carleval, (*r*) dizen tanto, y tan bueno, encareciendo los daños y inconveniente, que trae consigo la avaricia de los Ministros, que me contento por aora con alegarlos.

Y con añadir, que en ningunas leyes del mundo se halla este vicio mas prohibido, prevenido, y castigado, que en las de España, (*s*) y particularmente en las que llamamos Municipales para las Indias. Porque en el Capitulo 29. de las ordenanças de las Audiencias del año de 1563. se dispone, hablando de sus Ministros de quien tratamos, *Que no puedan recebir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona que aya traido pleyto el año antes, ò le espere traer: Y lo mesmo sus mugeres, y hijos, so pena de perjuros, y de perdimiento de su Oficio, y quedar inhabil para tener otro, y bolver lo que assi llevare con el doblo*; el cumplimiento de la qual ordenança, se encarga apretadamente al Virrey del Perù, y se estiende aun à las cosas que llaman esculentas, y poculentas, y à que tampoco puedan pedir dineros prestados, en otras cedulas, y instrucciones, que tratan de esta mesma prohibicion, y se hallaràn en el primer tomo de las impressas. (*t*)

Y parece, que si en todas partes convino apretar esto; porque las dadivas ciegan los ojos de los que juzgan, como se dize en muchos lugares de Escritura, y buenos Autores. (*u*) Y porque no puede aver rastro de justicia en el coraçon en que la avaricia se hizo morada, segun la dotrina de S. Leon Papa. (*x*) En las Indias fue necessario, que se estrechasse con mas aprieto, por ser en ellas mayores las ocasiones de incurrir en este pecado, y poderse tener como por milagro, ò por grande, ò singular alabança, segun sentencia de Cassiodoro, (*y*) que los juezes no reciban, donde ay quien porfia por darles mucho.

En segundo lugar advierto, que escogidos en la forma que he dicho los Oidores de las Audiencias de las Indias, y cumpliendo como deben su ministerio, es convenientissimo, que sean favorecidos, y honrados por su Magestad, y su Real Consejo dellas, no solo tanto, sino aun mas que los Oidores de España, y reverenciados, y respetados tambien en el mesmo grado por los vezinos, y moradores de las ciudades, y Provincias donde residen, y administran justicia. Porque esto lo pide, y requiere la gran distancia que ay de ellas à la Real Persona, cuya suprema autoridad en aquellas partes, se suple, y representa por estos Ministros, y si començasse à disminuirse, ò menospreciarse, iria todo muy de caida.

Y assi la costumbre les tiene ya grangeado este sumo respeto, y hallo muchas cedulas, (*z*) en las quales se encarga mucho, que no se les pierda, y se ordenò, que para que fuesse mayor, se pusiessen Togas talares, que son las que oy usan, y se llaman *Garnachas*. Cuyo honor por otra del año de 1581. (*a*) se estendiò à los Fiscales, que antes no le tenian, ni aun se sentaban en el Tribunal con los Oidores, sino debaxo de las gradas dèl, en el primer lugar del escaño de los Abogados, como lo dà à entender otra cedula del año de 1570. (*b*)

Y que esta Toga talar, que sucediò en lugar de las Insulas, ò Laticlavios, de que usaban los Senadores, y otros Magistrados Romanos, sea propriamente insignia, y ornamento de honor, y manifieste el que se debe dar, y guardar à los que las traen, lo muestran, y prueban latamente con lugares de buenas letras Cassaneo, Pedro Fabro, Mastrito, Zypeo, y Calisto Remirez. (*c*)

Y este ultimo junta tambien muchas cosas para probar el respeto, y reverencia que se debe à los Magistrados, y como pueden proceder por multas, y por otras penas, contra los que se le perdieren, y no los reverenciaren, y saludaren, y ofendieren ò impidieren su autoridad, y jurisdicion, por exemptos que sean della, y privilegiados. De lo qual assimesmo tratan, despues de otros que citan, docta, y copiosamente Cassaneo, Bobadilla, Anneo Roberto, Tiraquelo, Mastrilo, Farinacio, Canonherio, Don Feliciano de Vega, y otros muchos Autores, (*d*) diziendo, que aun de los Clerigos deben ser respetados.

Y para la ceremonia, ò cortesia que se les guarda en las Indias, apeandose de los cavallos, quando los encuentran, y haziendo muestra de acompañarlos, ay un celebre lugar de Apuleyo, en el libro primero de sus Floridos. Y quien quisiere otros muchos, para que han de ser honrados como los Principes, y que aun en ausencia deben ser llamados Señores, podrà ver al Padre Pineda, y à nuestro Gregorio Lopez, y los demas que yo recogì en el discurso de las Plaças honorarias, y jubiladas. (*e*)

Todo lo qual, como he dicho, se debe practicar, y pratica mucho en las Indias, pero no por esso es justo, que los Oidores, y Ministros dellas se hinchen, enfobervezcan, ò desvanezcan mucho, antes los debe hazer mas modestos, y observantes de las leyes, que les han grangeado essa autoridad, y procurar mostrar, que su templança,

k Lucan. l. Pharsaliæ. *Lethalis ambitio urbi.*

l Claud. & Horat. apud Me, d. c. 4. n. 13.

m L. 1. & per tot. ad leg. Iul. de amb. l. 1. in princ. C. de offic. præf. Afric. authent. ut jud. sine quo. quo suff. in princip. l. 1. & 2. tit. 5. l. 3. l 7. & 8. tit. 7. lib. 7. Recop. latiff. & elegan. Filesac. 1. select. cap. 15. Loan. Brant. de senat. l. 1. c. 11 & 20. Bobad. in polit. l. 1. c. 3. nu. 21. & alibi passim.

n Plaut. in captivis.

o Seneca in Thyeste: *Nullis nota quæ; sibus atque per tacitum fluit.*

p Plin. Iun. l. 6. epist. 23.

q Iust. in d. authent. jud. sine quoquo suffr.

r D. Thom. de Regim. Princip. l. 4. c. 5. & seqq. idem & Theol. omnes post eum in 2. 2. q. 32. & 71. & innumeri apud Bobad. l. 2. c. 3. n. 51. & l. 2. cap. 11. & 12. Marq. in Gub. Christ. l. 1. c. 20. in fin. Contzen l. 3. pol. c. 8. Mastril. de Mag. l. 2. c. 2. Garleval de judiciis disp. 1. ex n. 5. & Ma omnin. vid. d. c. 4. n. 17.

s L. 3. & 6. tit. 4. p. 5. ubi Greg. l. 2. & 56. tit. 5. l. 10. tit. 13. l. 2. l. 3. & 8. tit. 6. l. 3. Recop.

t Sched. 1. 30. mo; pa. 150. & de pecuniis mutuis, vide Carleval sup. nn. 9.

u Exod. 23. Deut. 16. Eccl. 20. Prov. 15. Alciat. emblem. 144. Verin. in disth. & alij passim.

x D Leo. ser. 9. de pas. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 10.

y Cassiodor. l. 6. epist. 4. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 19.

z Sched. d. 2. tom. pa. 3. & seqq.

a Extat d. 2. tom pag.

b Extat d. 2. tom. pag. 281. & seq.

c Cassan. in Catalog. 7 p. consid. 24. Petr. Fab. 1. semestr. c. 2. pa. 10. & seqq. Mastril. de Magistr. l. 5. c. 2. Zipæus eodem tract. l. 1. c. 41. Remirez delege Regia Aragon 5. 7. n. 1. novissimè Larrea allegat. Fisc. 2. ex n. 29.

d Cassan. sup. 1. part. consu. 26. Bobad. l. 2. cap. 18. n. 89. l. 3. c. 6. per tot. & l. 5. c. 1. n. 54. & 55. Rober. 1. rerum jud. c. 4. Tiraq. ad Alexan. 5. gen. c. 2. Mastrill. d. l. 5. c. 3. Farinac. de crim. læsæ Majestat. q. 112. nu. 75. 116 & 145. Canonher. in aphorisf. politic. tom. pa. 261. Vega in cap. si dilig. de foro comp. n. 57. & seqq. & plurimi alij apud Me omnin. viden. d. c. 4. n. 94.

e Pineda in Eccles. pa. 970. Greg. Lopez in l. 2. tit. 9. p. 1. Ego d. c. 4. nu. 26. & in tract. de las plaças honor. n. 176. & seqq.

Digitized by Google

plança, y prudencia excede à su potestad, y que resplandece aun en tan distantes Provincias, como grave, y elegantemente se lo aconseja Cassiodoro, (f) y mucho mejor Ciceron, que parece que habla con lengua Christiana, y les dize, (g) que es de juezes sabios, acordarse de que son hombres, y pensar que solo se les ha permitido, lo que se les ha cometido; y que no han de hazer lo que quisieren, sino lo que la ley quiere, siguiendola en sus consejos, juntamente con la Religion, fee, equidad, y justicia, y apartando de si la luxuria, el odio, la embidia, el miedo, y todos los deseos de torpe codicia. Estimando sobre todo el seguro de su conciencia, que es la joya mas preciosa que de Dios recebimos, y que no la puede nadie apartar de nosotros. Y que si la tenemos por testigo de los buenos consejos y procedimientos de nuestra vida, la passaremos toda sin miedo alguno, y con suma quietud, honor y consuelo.

Lo TERCERO advierto, que para que los dichos Oidores conserven mejor este honor, y dignidad de que voy tratando, y sean mas observantes de la entereza, y limpieza, y demas obligaciones de su Oficio, que tanto se les encargan, es justo y conveniente que estèn, (como en todas las Audiencias lo estàn) bien acomodados, y pagados en sus salarios, como ya lo dexè tocado, quando hablè de los Corregidores, y en terminos de los Oidores, y de los demas Magistrados semejantes lo notan y ilustran con erudicion Matienzo, Borrelo, Mastrilo, Brantio, Zypeo, Bobadilla, y otros muchos Antores, (h) con cuyo parecer se conforman y ajustan infinitas cedulas Reales que tratan del salario de los Oidores, y ponen y deciden muchas questiones, que en varios tiempos se han ofrecido, cerca de como le han de ganar, y quando y como se les ha de pagar, las quales se podràn ver en el tercer tomo de las impressas. (i)

Entre las quales està la del año de 1543. que les concedia absolutamente el salario, desde el dia que se hazian à la vela en España. La qual despues por otras mas nuevas se reduxo à que solo se les pagassen seis meses por todo el tiempo de camino, y navegacion, por obviar las fraudes de algunos que se detenian mas en ellos. Aunque si por probanças ò testimonios fide dignos llegasse à constar, que no huvo tal fraude, y que el proveido gastò mas tiempo por no tener embarcacion, ò por otros justos impedimentos de mar ò tierra, ò invasiones de enemigos, suele el Consejo por justos decretos tener por bien, y ordenar, que se pague mayor cantidad, porque sus trabajosos sucessos no le sean de daño en esta parte de hazienda, como en otro propolito lo dize una ley. (k) Y porque siempre que à uno se le manda hazer camino ò navegacion, se ha de entender, y entiende de la possible, segura, y acostumbrada, como lo enseñan muchas leyes, y Autores. (l)

Y la misma equidad y temperamento he admitido, y admitiria yo con el que probasse que por aver enfermado en el camino, ò en la navegacion, no pudo llegar en el tiempo que se le señalò. Especialmente siendo cierto, que si enfermara despues de aver tomado la possession del Oficio, avia de gozar enteramente de todo el salario por el tiempo que le durasse, como expressamente lo dispone un Capitulo de carta de 1. de Deziembre del año de 1573. escrita al Virrey del Perù, (m) que parece se conforma en esto con la opinion de una glossa, (n) que aun à los criados ordinarios se les concede por el mesmo tiempo, por dezir que tambien en el parece que sirven.

Del qual Articulo, y del Ministro que muere al principio del año, si ganarà por entero èl salario? Y de otras questiones que conciernen à esta materia, demas de los Autores citados, tratando todos los Ordinarios en una ley que se tiene por la capital de ella, (o) y otros muchos que refieren Gregorio Lopez, Juan Gutierrez, Azevedo, Flores de Mena, y otros Modernos. (p)

Aunque en nuestras Indias, està question del que muere al principio del año, ya no es necessaria, por estar decidido expressamente por cedulas Reales de 26. de Mayo de 1573. y de 5. de Julio de 1578. que estàn en el tercer tomo de las impressas, (q) *Que no se les pague mas de lo que montaren sus salarios hasta el dia de su fallecimiento.* Lo qual tambien se observa en España, Napoles, y otras partes, como lo refieren Bobadilla, Borrelo, y otros de los citados. Y se estiende tambien à los Inquisidores, aunque estos reciban su salario al principio del año, ò de cada tercio, como lo dixe en otro Capitulo. (r)

Y son tan estrechas las cedulas, que tratan de estos salarios, que hallo entre las demas una del año de 1584. (s) que manda que aun aquellos diez dias que se descontaron, y quitaron del año, por la reformacion que del hizo Gregorio XIII. se rebajassen de los dichos salarios de los Ministros, y si los huviessen cobrado por entero se recobrassen y repitiessen dellos, lo qual por parecerme cosa rara, y bien delicada, he querido quede notado en estos escritos, y puede servir para ornato de la ley del Reyno, (t) que trata de la dicha reformacion.

Lo QUARTO, advierto, assimesmo, que en todos Ministros, pero especialmente en los de las Indias, suele ofrecerse, y controvertirse muy de ordinario la competencia sobre la antiguedad, quando alguno de ellos ocurre à tomar possession de su plaça con titulo de data anterior, y otro posterior en ella, la tomò primero, por aver abreviado mas su viage, ò tenido mas felice navegacion. Y lo que en este punto hallo resuelto mas comunmente por los Dotores, es, que si el Principe especialmente no huviere declarado lo contrario, (como muchas vezes lo suele hazer) segun lo advierte Felino, (u) el que primero tomò la possession, suele ser preferido, porque la viene à tener en acto y en habito por esta aprehension, y à començar à exercer su Oficio, y ser cooptado en el orden y numero de los de su Audiencia, todo lo qual no concurre en el otro, que solo tiene en habito el ministerio, y en sola virtud de su primera nominacion, como refiriendo en prueba de esto muchos Textos, y Autores, lo resuelven los novissimos Valençuela, y Mastrilo, (x) testificando de la pratica comun que en esto se observa, no solo en los Oficios que tienen anexa administracion, y exercicio de jurisdicion, sino aun en las dignidades titulares, y sin administracion. Y de esta metima pratica puedo yo testificar en muchos casos de Oidores de Indias, que por ganar la antiguedad, se expusieron à grandes peligros, aunque no faltan otros Dotores, que esto lo hazen dudoso, ò por lo menos limitable, quando el primer nombrado, tuvo causas bastantes para no aver ocurrido primero, ò tenia ya en otra Audiencia plaça con exercicio, ò se detuvo y ocupò en algo, que fuesse del servicio Real. (y)

Pero es de advertir, (porque tambien lo he visto poner en question muchas vezes) que esta possession actual, no se suele, ni puede dar, sino es al que llevare, y presentare titulo original de la plaça à que va proveido, ò traslado suyo en forma probante. Y no basta que muestre testimonio de su despacho, ò que por testigos, ò fama publica conste, ò se quiera alegar por notorio, que està proveido. O lo que mas es, se exhiba alguna cedula, en que el Rey mesmo enunciativamente, y para otros efetos, haga relacion de su provision. Porque el tenor y estampa comun de los titulos que se despachan para estas plaças, dizen expressamente que à ellos solos, ò à su traslado autentico,

f Cassiod. lib. 6. epist. 3. Remirez de lege Regia, §. 7. n. 14. & seqq.

g Cicer. in orat. pro Cluen. vide verba Latina apud Me, d. c. 4. n. 27.

h Matienz. in dial. Relat. 3. p. §. 56. n. 6 & c. 31. in fin. Bossel. de Magistr. L. 1. c. 13. Mastr. L. 1. c. 21. Brant. de Senat. l. 1. c. 14. Zipæus L. 1. c. 13. Bobad. l. 1. c. 2. & alij plures apud Me, d. c. 4. n. 28.

i Sch. 3. tom. pa. 337.

k L. 3. C. de iu offic. testament.

l Leg. continuum, § sum ita, ubi DD. D. de verb. late loss. post. Bart. in l. 2. si quis caut. Alexand. Rebuff. Gram. Signorol. & alij apud Decianum respons. 14. nu. 36. & 37. vol. 3. & Me, d. c. 4. n. 32.

m Extat 5. tomo, pa. 337.

n Glos. in lib. arboribus, §. usufructuarius verb. agrotante, D. de usufruct.

o Text. & Doctor in l. diem functo, D. de offic. assess.

p Greg. Lop. per text. ibi in l. 4. tit. 31. p. 2. Gutierr. 4. pract. q. 52. Azev. in l. 2. tit. 16 l. 2. Recop. Mena lib. 2. q. 8 §. 2. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 24.

q Sch. 3. tom. pa. 13. & 34.

r Sup. l. 4 c. 23.

s Extat d. 3. tomo, pa. 391.

t Lattiz. libro Recop.

u Felin. in c. Capitulas, de rescript.

x Text. & Doctor. in l. 1. D. de albo scrib. l. 2. C. de silenc. cap. Statuimus, de major. & obed. cum alijs apud Paschasium c. 9. qui prior, de reg. jur. in 6. Valenz. cons. 84. ex nu. 56. Mastrill. de Magistr. l. 4. c. 14. ex n. 33. & Me, d. c. 4. n. 36.

y Cabed. decis. 2. & seqq. Larrea cons. 89. per totum novis. Arias de Mesa, var. resol. l. 3. c. 42. ex n. 28. & plures alij apud Me in tract. de las Plazas Hon. ex n. 208.

tico, se pueda dar, y dè fcè, y que con uno de estos recaudos se ha de hazer la presentacion. Y assi parece, que lo mas seguro es no exceder de su forma, (z) como lo enseñan algunos Textos, glossas, y Autores notables, (a) que hablan de que el Cabildo Ecclesiastico no puede recebir su Prelado, sin que le presente las Bulas, aunque por otra parte sepa que es verdad que estàn despachadas, y en proprios terminos de Oidores, y otros Oficiales semejantes, Baldo, Bertachino, Puteo, Aviles, Don Francisco de Alfaro, y Mastrilo, (b) dando por razon, que en virtud de este titulo reciben y exercen la jurisdicion de sus plaças.

La qual, segun la mas verdadera, y comun opinion, no solo es delegada, sino ordinaria, como concedida in perpetuum à sus Tribunales, y para lo universal de todas las causas que à ellos se llevan. (c) Y por el consiguiente ha de ser muy firme y solido el fundamento de esta jurisdicion, en el qual siempre que se peca, se incurre en nulidad insanable, como latamente lo prueba Vancio, (d) y pues este fundamento es el del Titulo, que se tiene, como por el poder ò mandato en que se concede esta jurisdicion, venimos à estar en otra igualmente cierta, y recebida doctrina que enseña, que el mandato, nunca se admite que se pueda probar por testigos, segun Portio, Mascardo, Gregorio Lopez, y otros Autores. (e)

Lo QUINTO advierto, que aunque en los Consejos, y Audiencias de España, suelen de ordinario admitirse y cooptarse personas Ecclesiasticas, y aun ya Presbyteros, y algunas vezes Obispos, de lo qual, y si es licito, y conveniente, no quiero disputar por aora, reservandolo para otro lugar, y contentandome con la remission à Menchaca, Azevedo, Borrelo, Bobadilla, Navarrete, Marta, Surdo, y otros Autores que ellos refieren, y copiosamente Agustin Barbosa en sus colectaneas. (f) En las de las Indias, y especialmente en aquellas en que los Oidores son juntamente Alcaldes del Crimen, y traen varas como tales, raras vezes se solia permitir que fuessen Clerigos, ni aunque anduviessen en habito de tales, y à muchos que lo solian pedir enixamente, y como en premio de servicios, se les denegaba, y el primero con quien se abriò puerta, fue el insigne, y Apostolico Varon Don Fernando Arias Ugarte, que siendo ya Oidor muy antiguo de Lima, pidiò, y obtuvo se le permitiesse ordenarse de Sacerdote, y luego fue promovido à Obispo de Quito, y de allì à los Arçobispados del Nuevo Reyno, la Plata, y Lima donde muriò, dando de todos entera satisfacion, por su exemplar vida, singular prudencia, y loables costumbres. Despues se ha ido haziendo esto mas facil, y permitido à algunos que sirvan plaças de Oidores, y Fiscales, con retencion de habitos largos, por dezir que tenian pensiones, y beneficios, aunque esto no se compadece con sus ministerios, ni ocupaciones, ni con lo que disponen las cedulas, y ordenanças que de ellas tratan.

Y si bien en una del año de 1581. (g) tratando de que los Oidores de las Indias se pusiessen Garnachas, dize, *Los que de vosotros fueredes Seglares, traigais las dichas ropas*, en las quales palabras dà à entender, que tambien podia aver algunos que fuessen Clerigos, Essas fueron enunciativas, y dichas à caso, y mirando lo que se usaba en España, y assi no las tengo por suficientes, para alterar ò derogar las que lo prohiben, (b) ni introducir Derecho y costumbre nueva en las Indias, y mas en materia, en que tan escrupulosamente habla el Canonico, y algunas leyes Reales, y todos los que bien sienten. (i)

Lo SEXTO advierto, que en los Oidores, y otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en numero, y tienen tan cerca el freno de la Magestad Real, y de su Supremo Consejo, no se repara mucho, en que sean naturales, ò originarios de la Provincia, ni aun de la ciudad mesma adonde les dàn las plaças. Pero en las de las Indias, como son menos, y su poder se exerce tambien entre menos subditos y vezinos, y el estrecharse con algunos dellos, ya por parentesco, ya por amistad, puede producir tan peligrosos efetos, se ha cuidado, y se debe cuidar siempre mucho, de que ninguno vaya à exercer semejantes cargos à su patria, ni aun à la Provincia de donde es natural, como ya por lo tocante à los Corregidores lo dexè apuntado en el Capitulo Segundo de este Libro, y generalmente en todo genero de Magistrados està prohibido en muchos Textos de Derecho comun, y de nuestro Reyno, (k) algunos de los quales dizen, que comete crimen de sacrilegio el que sintiendose comprehendido en esta prohibicion, los acepta y exerce, aunque el Emperador ultronea y espontaneamente se los aya ofrecido. Y la mesma dizen aver en Francia, Italia, y otras Provincias, infinitos Autores que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Mastrilo, y otros. (l)

Pero esto, como dixe, se ha de entender, y practicar limitadamente, de natural de aquella ciudad, ò Provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ser de otras Provincias, ò del mesmo Reyno, que en si encierra muchas, no le harà estorvo para ser promovido à èl. Antes regularmente los que son naturales de un Reyno, assi en estos Oficios como en otros Seculares, y Ecclesiasticos, y Militares, deben ser preferidos. Y como algunos dizen, con total exclusion de hombres Estrangeros, peregrinos, ò advenedizos, cuyo govierno le han tenido y tienen, muchos Textos, y Autores, por sospechoso y peligroso. (m) Aunque otros dizen que se puede admitir, quando se aventajan en partes, y meritos, como leemos que los admitian, y aun buscaban, los Athenienses, y otras Naciones. Del qual punto, fuera de los Autores citados, escriben largamente otros infinitos, que refieren Cenedo, y Acuña, y mejor que todos nuestro gran Consejero Don Lorenço Ramirez de Prado, que junta lo que en el ay en divinas y humanas letras, y tambien Juan Brantio, Juan Filesaco, y otros, que yo referi tratando de la provision de los Beneficios. (n)

Y aora añado al Doctor Francisco Carasco del Saz, (o) que notando lo que obra el amor de la patria, vino à poner en question, si podrà ser recusado un Oidor en las Indias, por solo oponerle, que es de la patria de alguno de los litigantes, aunque no se le prueve otra correspondencia, ni dependencia, por que parece que en partes remotas se aunan siempre mucho los que son de una tierra, y que assi esso basta para tenerlos por sospechosos.

Como aun tambien les suele causar embaraço para la libre y desinteresada administracion de justicia, el aver estado muchos años en el servicio y exercicio de una mesma Audiencia, por las amistades y compadrazgos, ò por los enojos y diferencias que es forçoso se contraigan en tanto tiempo con los mas de los vezinos de las ciudades en que residen.

Por lo qual se ha tratado mucho, y muchas vezes, si serà conveniente, que los Oidores de las Indias, no sean perpetuos, ni ad beneplacitum Principis, como oy se proveen, porque esso tambien importa perpetuidad, conforme à la glossa vulgar, tan repetida y seguida por varios Autores, (p) sino que se provean por tiempo limitado, como los Corregidores, ò que por lo menos sepan, que segun sus procedimientos, han de ser privados, ò mudados facilmente de unas Audiencias à otras, como consta de una carta, que en orden à que informasse sobre estos puntos, se despachò al Virrey del Perù Don Luis de Velasco en tres de Febrero del año de 1603. Y del novissimo decreto que el Rey nuestro Señor Don

z L. qui haredi, & l. Mævius, eum vulgar. de cond. & demonstr.

a Text. & Glossa in l. fin. de Consulibus, l. 12. & in c. nobilissimus 97. distin. Abb. in c. in nostra, de refer. Felin. Rebuff Boerius, & alij apud Gutier. alleg. 3. n. 7. & Me, d. c. 4. n. 58.

b Bald. in l. 1. C. de testam. q. 7. Bertach. Put. Aviles, & alij apud Alfar. de offi. Fiscal glos. 26. & 27. Mastrill. d. c. 14. nu. 38.

c Iaff. in l. more majorū, n. 52. de jurisd. omn. jud. Covar. 3 var. c. 10. n. 6. Corsetus, Matienz. Sanchez, Parlad. Cabreros, & alij apud Me. d. c. 4. n. 39.

d Vant. de nullit. ex defect. jurisd.

e Portius l. 4. conclus. 29. Matcard. conclus. 1049. Greg. in l. 21. tit. 5 p. 3. Cavalc. Menetes, & alij apud Me, d. c. 4. nu 41.

f Menchaca de succ. creat. l. 3. §. 10. n. 311. Azeved. in l. 1. tit. 1. l. 2. Recop. & in addit. ad Curt. Pisan. l. 2. c. 21. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 75. nu. 3. Bobad. in polit. l. 2. c. 17. nu. 42. Navarr. disert. polit. 29. Martha de jurisd. 4. part cent. 2. casu 127. Surd. cons. 196. ex n. 32. vol. 3. Barbos. in collect. ad P. Sacerdotibus 2. n. 4 nec Cleric. vel Monach. & plures alij apud Me, omnino leg. d. c. 4. ex n. 41. ad 48.

g Extat 2. tomo, pa. 3.

h Argum. l. si quando, C. de in offic. testam. cum similib.

i Tot. titul. nec Cleric. vel Monach. l. repetita, C. de Episcop. & Cler. Trid. sess. 22. c. 1. l. 28. tit. 6. p. 1. l. 10. tit. 3. l. 1. Recopil Azeved. & alij ubi supra & Burgos de Paz qui quæritur has leges malè observari, in l. 2. Tauri, n. 77.

k L. nulli, C. de offic. rect. prov. l. nullus, C. de divers. offic. l. 12. ubi Bartol. & DD. Text. & Gloss. in l. hi qui, C. ex quibus caus. major. l. ultim. C. de crimin. sacril. l. 18. tit. 18 p. 1. l. 2. tit. 2. l. 4. tit. 6. libro 3. Recop.

l Bobad. in polit. l. 1. c. 12. ex nu. 13. Gom. ad Reg. de idiomat. pagin. 2. Mastr. de Magistr. l. 2. c. 7. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 48.

m L. fin. C. de offic. præfect. prat. l. verum, C. de incolis l. 10. ubi Doctor. l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. l. 2. tit. 11. P. 1.

n Cened. collect. 56. ad decret. n. 7. Acuña in cap. nec emeritos, 61. dist. D. Laur. de Prado en su Consejo, y Consejeros, lib. 3. c. 6. per tot. Brant. l. 1. c. 16. Filesa. 3. select. in Europo scuti, c. 5. in fin. Ego sup. l. 4. c. 19. per tot. & 2. tom. l. 4. c. 4. ex n. 50.

o Carrasc. ad Recop. c. 9. nu. 12. & seqq.

p Glossa in lib. jurisperitos, de excus. tut. quam latè exornant plures quos retuli supr. l. 5. c. 3. Menoch. 2. de arbitr. q. 18. & alij apud Remir de lege Reg. § 7. n. 8. & Me, d. c. 4. n. 53.

Digitized by Google

Don Felipe IV. que Dios guarde, proveyò el año de 1629. à una grave, y prudente consulta que en la mesma razon se le hizo por su Real Consejo de las Indias, por el qual en su suma declara, y ordena, *Que los Presidentes de las dichas Audiencias, si fueren de capa y espada, duren solo ocho años: si fueren Letrados y de Garnacha, se les despachen los titulos en la forma acostumbrada, y tambien à los Oidores, sin prefinirles termino limitado; pero quedando libre la mano para mandarlos visitar, siempre que se entendiere que ay causas que lo requieran, ò mudarlos y embiarlos à otras Audiencias.*

La qual decision parece averse tomado, ò motivado de la distincion que comunmente han hecho, y hazen, Aristoteles, y todos los que bien sienten, y escriben de estas materias, (q) conviene à saber, que en los Corregimientos, y otros Oficios tales, es muy tolerable, y aun conveniente, que sean temporales: Pero no los de los Consejeros, Oidores, Alcaldes y Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias, que ascienden à estos puestos por los escalones de sus estudios, meritos, y virtud, y es justo que una vez conseguidos, no decaigan de la dignidad, y autoridad que por ellos llegaron à conseguir; porque de otra suerte, ni serian tan estimados; ni podrian administrar justicia, con la inteligencia, y libertad necessaria; si ya no fuesse, que cometiessen algun delito, ò delitos, por donde mereciessen ser privados, y suspendidos, ò mudados, como se ha dicho, à otras Audiencias, que es tambien lo que se suele hazer con los que se casan en sus distritos, por los parentescos, y estorvos que suelen contraherse por este respeto, y por la estrecha forma en que les està prohibido, de que harè Capitulo de por si, por ser este punto en las Indias tan praticable.

Lo SEPTIMO advierto, que aunque regularmente à otros Magistrados, les honra y favorece el Derecho, en que durante su Oficio, por el respeto y dignidad que à èl se debe, y porque no se les ponga embaraço en administrarle, no puedan ser convenidos, ni molestados con pleytos, como se podrà ver por los muchos Textos, y Autores, que juntan Bobadilla, Mastrillo, y otros à cada passo. (r) Esto, como ellos mesmos lo notan, se limita en los Consejeros, Oidores, y demas Ministros perpetuos: porque si se les huviera de guardar esse respeto, las acciones civiles, ò criminales, que se pudieran intentar contra ellos, no solo vinieran à suspenderse, que es lo que acontece con los demas Magistrados, sino à perderse del todo por la dicha perpetuidad. Y por esta razon tiene estatuido el Derecho comun, que en las causas civiles, puedan ser convenidos ante las justicias ordinarias; y en las criminales ante el Principe, ò su supremo Consejo, ò ante otros, à quien el mesmo Principe cometiere especialmente estos negocios, debaxo del modo, y forma que refieren unas celebres leyes del Codigo, y muchos Autores que refiere Mastrillo, Borrello, y el novissimo Carleval, (s) que juntamente disputan, si este privilegio, que en las causas criminales se les concede, se ha de entender, y praticar passiva, y activamente.

Y con estas decisiones de Derecho comun, parece que convienen nuestras leyes de Partidas, y Recopiladas, (t) en quanto mandan, *Que los pleytos de Oidores, y de sus hijos, y yernos, no se sigan, ni pidan en la Sala de los tales Oidores, y que tampoco ellos no puedan traer à las Audiencias en que residen por caso de Corte, los que à ellos, ò à los suyos tocaren, ò pudieren tocar.* Lo qual dize bien el Moderno Carrasco, (u) que se ha de entender activa, pero no passivamente; porque si la parte contra quien quiere pleytear el Oidor, quisiesse pedir el caso de Corte, no ay razon para que se le pueda, ni deba impedir, assi por la generalidad de la ley de Partida, (x) que dà este recurso contra los poderosos, como mas en terminos, por la Ordenança de las Audiencias de Indias del año de 1563. (y) que puso, aun con mas distincion que las leyes Reales, la forma que se ha de tener en pleytear contra los Oidores en causas civiles, por estas palabras: *Item, que el dicho nuestro Presidente, y Oidores no puedan traer en la dicha nuestra Audiencia, en primera instancia, pleyto alguno suyo, ni de su muger, è hijos. Y de estos pleytos conozcan los Alcaldes ordinarios, y vengan en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ò dende arriba. Y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hazer: mas el Oidor, è su muger, è hijos no tengan tal eleccion.* Y luego se buelve à dezir en la Ordenança 32. *Item mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nuestros Oidores, lo puedan hazer ante la dicha nuestra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los dichos Alcaldes para la dicha nuestra Audiencia.*

Y aviendo escrito el Virrey de Mexico Don Antonio de Mendoça, que le parecia mas decente, y conveniente, que de las causas civiles de los Oidores, y Ministros de la Audiencia, se tratasse, y conociesse privativamente ante los Virreyes, se le respondiò en carta del año de 1552. (z) *Que guardasse cerca de esto las leyes del Reyno. Por manera que sean convenidos ellos, y sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere, y sino, que los pueda pedir en esta Audiencia Real.* El qual Texto, aun ayuda mucho mas lo que avemos dicho, de que los particulares podràn tener caso de Corte contra los Oidores, si quisieren valerse del.

Y esto es lo que hallo dispuesto en las causas civiles, ò pecuniarias de nuestros Oidores de las Indias. Pero en las criminales, si los Oidores cometen delitos, que no sean en cosas tocantes à su Oficio, y ministerio, ni dependientes del, està mandado, assi por las ordenanças antiguas del año de 1530. como por las mas nuevas del de 1563. ord. 35. Que los Virreyes, ò Presidentes de sus Audiencias, conozcan y procedan contra ellos, juntamente con los Alcaldes Ordinarios de los lugares donde residieren en las tales Audiencias. Y con estas ordenanças se conforman unas cedulas de los años de 1550. y 1552. que tratan de lo mesmo. (a) Salvo, que en Mexico, porque los Virreyes, segun parece, instaron en ello, se les concediò, que procediessen solos en estas causas, por carta del año de 1550. (b) en la qual se refieren las razones, que movieron à ello. Pero en Lima, y en las demas Audiencias, se guardan y pratican à la letra las ordenanças, y cedulas referidas.

Y como venia hecho à lo de Mexico el Marques de Monteclaros, que alli avia sido Virrey, siendolo despues en Lima, sentia mucho acompañarse en tales casos con los Alcaldes Ordinarios, por parecerle desdecia esto de la dignidad, y representacion del cargo en que se hallaba. Y à esta razon se puede añadir otra, que en semejante proposito considera Jano Langleo, (c) conviene à saber, que parece cosa indigna, y casi monstruosa, que un juez municipal, y sugeto à la jurisdicion de los de la Audiencia, conozca en causas capitales, y criminales, contra los mesmos, que pudieron, y podràn conocer de las suyas, y que tienen mano, y imperio sobre su vida y hazienda.

Pero sin embargo de estas razones, y mientras no se diere otra forma, debemos estar à la dada en las dichas ordenanças, mas con advertencia,

q Aristotel. 2. polit. c. 7. & alij apud Simancas l. 2. de Republ. c. 37. Bodin. l. 4. c. 4 Bobad. l. 2. c. 17. Iunius q. polit. 27. Borrel Bessol. Contzen, Zypæus, Afflict. Capicius, & alij apud Me, d. c. 4. n. 56.

r Bobad. li. 3. c. 4. n. 46. Mastrill. de Magist. l. 6 c. 5. à n. 4. & alij plures apud Me, d. c. 4. num. 66.

s Mastrill. d. c. 5. ex num. 134. Borrel. de præstant. Reg. Cathol. c. 62. n. 36. & 60. Carleval de judic. disp. 2. q. 7. section. 1. n. 791. cum seqq. Igo d. c. 4. n. 67. & in tract. de las plaças Honor ex n. 108.

t L. 2. & 3. tit. 24. par. 4. l. 15. tit. 11. p. 7. l. 19. tit. 5. lib. 2. Recop. l. 10. tit. 3. l. 4. ejusd. Recop.

u Carrasc. de asib. Curiæ, n. 102.

x L. 5. tit. 3. part 3.

y Ordin. 27. ann. 1563. extat 2. com. pa. 56.

z Extat d. 21 tomo, pa. 36.

a Extat d. 21 tomo, pa. 56.

b Extat eod. tomo, & pag.

c Langleus lib. 7. Semest. c. 18. pa. mihi 445.

Digitized by Google

tencia, en los Virreyes, y Presidentes, de no hazer, ni fulminar facilmente, ni por qualquier leve excesso, processos contra los Oidores, y demas Ministros de sus Audiencias, ni prohibirles el entrar, y servir en ellas, y mucho menos el prenderlos, y encarcelarlos aunque sea dentro de sus proprias casas, porque todo esto los està gravemente prohibido, por las cedulas que dexo citadas, en que se les encarga, que los honren mucho, y traten como à Colegas, y compañeros suyos.

Y mas en proprios terminos por otra dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1623. que habla con el Marques de Gelves, que era Virrey de Mexico, y le nota, y reprehende, aver suspendido de Oficio, y mandado prender à un Oidor de su Audiencia, à quien debiera honrar, y tratar como Colega suyo, y se le manda que le suelte luego.

Y aun miradas las antiguas ordenanças que he dicho, del año de 1530. que fueron del Señor Emperador Carlos Quinto, se hallarà, que en las causas criminales de los Oidores, en que pudiesse aver pena corporal, no se les permitia à los Virreyes, ò Presidentes executarla, sino que embiassen los reos, y los processos de sus culpas con buena guarda à su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que alli se viesse y executasse que fuesse de justicia.

El qual modo de proceder hallo, que tambien le observaban los Romanos, aun en las causas de los Decuriones, sino era en casos, que algun tumulto, ò sedicion que se començasse à levantar, requiriesse que se acelerasse el castigo, como me lo dizen muchos Textos, y Autores. (*d*)

Pero nadie mejor que nuestro Derecho municipal de las Indias, en una cedula de 5. de Setiembre del año de 1620. dirigida al Marques de Guadalcaçar, siendo Virrey de Mexico, que contiene dos partes. En la primera por la distancia, y detencion de los pleytos, si se huviessen de embiar al Consejo, renueva las antiguas que permiten al Virrey de la Nueva-España proceder solo contra los Oidores en los dichos delitos, cometidos fuera del Oficio, y le dà licencia de determinarlos conforme à justicia, aunque aya de ser en penas corporales.

En la segunda, parece que habla de los cometidos en el Oficio, ò por ocasion dèl, y conformandose con lo que he dicho estar dispuesto por Derecho comun, y del Reyno, solo le dà licencia de prender, y fulminar processo contra ellos, quando la calidad, y gravedad del excesso fuere tan enorme, que requiera publica, y breve satisfacion; porque sus palabras dizen assi: *Por casos, excessos, y delitos tales, en que se pueda temer, y recelar algun daño considerable, ò sedicion, ò alboroto popular, ò otro delito tan enorme, y notorio, en que por la publica satisfacion conviniesse hazer alguna demostracion.*

La qual cedula parece que dexa à arbitrio de los Virreyes, que delitos sean los que requieren esta animadversion. Y Mastrilo dize, (*e*) que por otras semejantes, y por la gran autoridad del cargo de Virrey, y representacion en èl, de la Persona Real, viò muchas vezes en el Reyno de Sicilia, y en el de Napoles, que los Virreyes de aquellos Reynos, procedian contra los Consejeros, y sin tener, ni esperar orden particular del Rey, les iban à la mano en sus exorbitancias, en todo lo que parecia ser necessario para la conservacion del Reyno, ò util, y conveniente por qualquier via, al beneficio de la Republica.

Pero yo (como ya lo he dicho) no queria, ni aconsejaria, que facilmente usassen de este poder los Virreyes, en unos, ni en otros delitos, porque si à esto se diesse lugar, le tendrian de intimidar mucho à los Consejeros, y Oidores, viendo que siempre que les antojasse podian proceder contra ellos, y suspenderlos en los Oficios. Lo qual verdaderamente es, y regularmente debe ser, de lo reservado al Principe, que es solo (segun nos lo enseña el Derecho (*f*) el que puede remover, y remueve los Oficiales que el mesmo puso, y aprobò. Y assi lo dàn à entender las cedulas Reales que he referido.

Pero si el crimen que se imputasse al Ministro, fuesse de algun notorio cohecho, ò grave y escandalosa negociacion, ò barateria, no dexo de inclinarme, à que los Virreyes podrian poner luego mano en su averiguacion, y castigo, pues es tan grande la confiança que de ellos se haze. Y assi parece que lo sintiò el Consejo pocos años ha, en la ardua causa de cierto Fiscal de Mexico, y que lo prueban expressamente algunas leyes del Codigo, (*g*) que les dàn licencia en casos tales, de privarlos del cingulo, que es lo mesmo que del Oficio. (*h*)

Y Romano, Boerio, y Menochio, (*i*) traen otras en prueba del mesmo intento, y enseñan, que tambien los inferiores al Principe, por justas causas, pueden suspender, y aun remover à algun Magistrado de su cargo, y Oficio, Y tienen por justas causas, su mucha negligencia, ò insuficiencia, y principalmente si prevaricò en su Oficio, ò por otras vias atropellò, y menospreciò las obligaciones y leyes dèl. Y esto mesmo hallo que tiene Pedro Belluga, (*k*) y mas en nuestros terminos Scipion Rovito, (*l*) diziendo, que el oficial convencido de algun robo, ò cohecho, puede ser castigado por el ordinario, sin necessitar para ello de hazer consulta à la Real Persona.

Y puedese confirmar esto aun mas, por la cedula que dexo citada del año de 1620. porque si permite esto en crimen, que pueda mover sedicion, mucho mas parece que lo debe permitir en el de subornacion, que segun la sentencia de una celebre glossa, (*m*) se compara al sacrilegio, y al crimen de læsa Magestad. La qual glossa siguen Paris de Puteo, Tiberio Deciano, y otros muchos que refiere Prospero Farinacio. (*n*) Y yo añado en comprobacion de ella à nuestro Politico Bobadilla, (*o*) que doctamente resuelve, *Que todas las leyes que prohiben proceder contra las personas constituidas en dignidad, sin consulta de superior, se entienden, quanto à no poder castigarlos, pero no para poder prenderlos*, citando para esto Textos, y Autores.

Y demas de lo dicho confidero, que por las mesmas cedulas de Indias, y instrucciones de los Virreyes, que se hallan en el primer tomo de las impressas, (*p*) les està muy encargado, que atenta, y solicitamente procuren, que los Oidores no excedan en recebir dadivas, ò en negociar, y mercadear ilicitamente, como ya lo dexo apuntado, y lo mesmo se les encarga, contra los que se casaren, en sus Provincias, contra las prohibiciones de que despues trataremos, y que executen luego las penas que les estàn impuestas, como cada dia lo hazen, y assi no puede parecer nuevo, ni mucho, que se les permita lo mesmo en essotros casos.

Y esto basta aver se tocado por aora, cerca de estos ordinarios modos de conocer, y proceder en las causas de los Oidores, porque de los extraordinarios, conviene à saber, Residencias, y Visitas, luego se haràn Capitulos especiales.

CAPITULO V.

De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de las Indias, y como y en que causas pueden, y deben conocer y proceder. Y de algunas questiones particulares que en esto se ofrecen.

En la mesma forma que los Oidores de las Audiencias de las Indias conocen y juzgan de las causas civiles, que en los distritos de ellas se ofrecen en grado de apelacion,

d L. qui ex dè 16. de ficcarijs. l. divi, §. fin. de pœnis, l. fin. C. ubi Senator, cum alijs latè adduct. à Menoch. casu 518. Farin. de Garcer. q. 17 num. 5. Mastr. l. 6. c. 5. n. 134. & seqq. Langi. ubi su. Boba. l. 2. c. 21. n. 124. & Me. d. c. 4. nu. 73.

e Mastrill. d. c. 6. n. 152. & sequentib.

f L. 2. C. de agent. in reb. l. 2. in l. contra pul. C. de re mil. lit. eod. l. Bos. sius, & alij plures apud Menochium l. 1. de arbitr. q. 55. per tot.

g L. 3. C. de offic. præfect. præt. orien. l. 3. C. de iuer. advocat d. auth. ut jud. sine quoquo suffrag. §. volumus.

h Latiss. Ego in tract. de las honorarias nu. 156. & seqq.

i Roman. cons. 467. n. 2. & fin. Boer. q. 149. n. 16 & 17. Menoch. sup. n. 13. & 14. casu 341. n. 3.

k Bellug. in spec. Rub. 26. de privat. off. n. 6.

l Rovitus pragmat. 3. tit. de off. S. R. conf. n. 8. p. 185.

m Glos. & Doctor. in auth. sed novo jure, C. de pœn. judic. qui male judic.

n Farinac. de crimin. q. 111. art. 1. per totum.

o Bobad. l. 2. cap. 21. n. 124. in fin.

p Sched. 1. tom. pag. 149. & pag. 317.

Digitized by Google

cion, y por otras vias, segun lo que dexo resuelto en los Capitulos antecedentes; Conocen y juzgan los mesmos en las Criminales, de que para ante ellos se apela de los Alcaldes Ordinarios, Corregidores; y otras justicias. Y tambien en primera instancia, en los lugares donde residen las Chancillerias, y dentro de las cinco leguas dellos, y en los casos que llaman de Corte.

Y en todas las dichas Chancillerias usan y exercen promiscua, y simultaneamente ambas jurisdiciones, exceptas las de Mexico, y Lima, en las quales ay distintas Salas, y plaças de Oidores y de Alcaldes, como ya lo dexè notado en otro Capitulo. (a) Y por esso à todos los Oidores de fuera de estas dos, està mandado que traigan varas, y tambien à los Alcaldes dellas, como se dispone en muchas cedulas y ordenanças de las mesmas Audiencias, que se hallaràn en el segundo tomo de las impressas, (b) en tanto grado, que aun el mas antiguo dellos, aunque haga Oficio de Presidente, por muerte ò ausencia del que lo era, no se puede escusar de traerla, y sobre ello se despachò cedula particular, en que assi se le manda, y ordena el año de 1559. Cuya razon parece aver sido que la vara se tuvo siempre por intignia de los Magistrados, y especialmente de los Criminales, y en ella se significa, y representa el Sceptro Real, de quien ellos tienen, y reciben esta jurisdicion, como lo enseña San Geronimo, Cassaneo, Pierio Valeriano, Bobadilla, y otros infinitos Autores, que traen en prueba de esto muchos lugares de Escritura, y de buenas letras. (c)

Y fue introducida santa y prudentemente la potestad, y jurisdicion Criminal de estos Alcaldes en las Provincias de las Indias, porque siendo como es qualquier causa criminal, mayor que qualquiera civil, ò pecuniaria, por grande que sea, (d) no debieron nuestros Reyes cuidar menos de poner buenos, y escogidos juezes para el conocimiento, y determinacion de ellas, que para las civiles. Y especialmente en aquellas tan remotas, y dilatadas Provincias à las quales passan, y se acogen de ordinario, muchos de los facinorosos de otras. Y en las quales militan urgentissimamente las tres causas, que siempre se han considerado por los que bien sienten, para que se deban castigar los delitos con todo cuidado, y severidad, conviene à saber para pena, y escarmiento del que los comete, satisfacion de los que por causa dellos se hallaren damnificados, y exemplo para que otros no se atrevan à perpetrarlos. Las quales gravemente refiere Aulo Gelio, (e) tomandolo de las sentencias de muchos Philosophos, y Alexandro ab Alexandro, y otros Autores, que cita Juan Matienzo en su Dialogo de los Relatores, y mas en nuestros terminos, hablando de los Alcaldes de las Indias, en su tratado manuscrito del govierno del Perù, (f) y yo juntè mucho en el mio de Parricidio, diziendo el origen que tuvieron estos Alcaldes del Crimen entre los Romanos, y porque los llamaron *Questores patrici*. (g) Y aora añado un copioso lugar de Juan Filesaco, (h) que con Seneca, y otros prueba, que es siniestra clemencia dissimular con los hombres facinorosos, ò como lo dize una ley del Codigo de Justiniano, (i) aumentar delitos con perdonarlos. Y otra del Theodosiano, (k) en que gravemente expressan los Emperadores, lo mucho que importa, que en las Provincias remotas del calor, y autoridad de su presencia, aya aventajados, vigilantes y severos Alcaldes, Questores, ò Defensores, que assistan de ordinario à la publica disciplina, y no consientan, que crezcan los excessos con la impunidad.

El qual Texto parece tuvieron delante de los ojos nuestros Reyes, quando erigieron estos Alcaldes, y que le trasladaron, quando les dieron leyes, y ordenanças para su Oficio, como se podrà ver por las que se recopilaron en el tomo segundo, (l) que en casi todo convienen con las del Reyno de Castilla en el titulo *De los Alcaldes del Crimen* de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, (m) y por otras cedulas del año de 1568. 1573.

Y por una de las ordenanças de las Audiencias del de 1563. se dispone como estos mesmos Alcaldes en las ciudades en que residen, deben tambien conocer, y juzgar de causas civiles, en el Tribunal, que vulgarmente llamamos de Provincia. De que tambien ay titulo particular en la Recopilacion de Castilla. (n) Y en nuestros terminos de las Indias lo toca el Dotor Carrasco, (o) advirtiendo bien, que si de las sentencias que pronunciò qualquiera de estos Oidores, que tambien son Alcaldes, como juezes de Provincia, se apelare para la Audiencia, no podrà en ella conocer como Oidor con los demas compañeros, porque và apelado del como de inferior, y assi se ha de abstener, porque de otra suerte se viniera à apelar del mesmo para si mesmo, contra la ley es que lo prohiben. (p) Pero como el dicho Autor añade no se engendrarà este impedimento si solo conociò en aquella causa en algunos articulos interlocutorios, y despues la sentenciò otro Alcalde en difinitiva, y de esta sentencia es de la que se apela, y assi lo vì praticar siempre.

Y solo me hallè dudoso en Lima en un negocio grave que allì se ofreciò entre dos hijos del Secretario Alvaro Ruiz de Navamuel de los Rios, que pleyteaban sobre un mayorazgo, y aviendo un Alcalde pronunciado sentencia en èl como juez de Provincia en lo possessorio, le hizieron despues Oidor, estando ya introducido el mesmo pleyto en la Audiencia de Oidores sobre la propriedad, y se puso en question, si se debia abstener de conocer en èl, ò si podia ser recusado, como con efeto le recusò la parte, por la razon referida. Y por mayor numero de votos saliò declarado, que ni debia abstenerse, ni podia recusarse por esta causa, por dezir, que es distinta la de la possession, y la de la propriedad, como lo enseña el Derecho. (q) Y que antes en el se pretende que ambos juizios si fuere possible passen ante un mesmo juez. (r)

Pero yo sentì lo contrario, porque quando el possessorio tiene mezclada, y embebida en si la causa de la propriedad, como aconteciò en este caso, virtualmente ambas se juzgan y reputan por una mesma. Y no se puede dudar, que aunque en la primera instancia huviessen sido diversos Alcaldes, los que conocieron, y pronunciaron en estos dos juizios, aya dexado de manifestar su voto, y sentencia, aquel que pronunciò en el de la possession, y que la parte puede tener justo recelo, de que ha de seguir el mesmo en el de la propriedad en que aora viene à introducirse en grado de apelacion. Y aunque à los juezes Superiores no les impide, que juzguen en la revista, el aver declarado sus votos en la sentencia de vista, en los que juzgaron como inferiores corre diversa razon. (s) Y assi tuve por mas seguro, que este de que tratamos, se abstuviesse de conocer por apelacion en el petitorio, aviendo juzgado siendo inferior en el possessorio, en cuyo vientre se contiene el possessorio, como en un caso muy semejante al nuestro, lo dixo, y juzgò la Rota, que refiere Lanceloto, trayendo otros muchos Autores, (t) y fuera dellos Menochio, Molina, Graciano, Cabedo, y Zevallos, y muy en nuestros terminos Capicio, y el mesmo Menochio, (u) que son dignos de verse para este proposito, y lo que en otro tengo dicho, del

a Sup. hoc libro, cap. 1.

b Sched. & ordin. 2. tom. pag. 3. & 4.

c D. Hieron. Psal. 109. Cassan. in Catal. 1. par. consi. 83. concl. 4. Pier. in Hieroglyf. l. 41. fol. 305. Bobad. in polit. l. 2. c. 22. & plurimi alij apud Me. 2. tomo, l. 4. c. 5. n. 5.

d L. & servorum D. de pœnis, l. fin. C. de ord. cogn. late Menoch. cas. 464. Farin. Valenz. & alij apud Me, d. c. 5. num. 30.

e Aul. Gel. 6. noct. Attic. cap. 14.

f Alex. 3. gen. c. 5. ubi late Tiraq. Matien. in dial. Relat. 3. p. c. 65. & 66. & de mod. Perù 2. p. c. 23.

g Ego in dict. tract. lib. 1. c. 1. & 2.

h Filesac 2. select. tit. Regia Majestas, c. 13. pa. 164.

i Si apparitor C. de cohortal.

k L. 3. tit. 10. l. 1. C. Theod.

l Sched. d. 2. tom. pa. 73.

m Tit. 7. lib. 2. Recop.

n Tit 8. lib. 2. Recop.

o Carraso, ad leg. Recop. c. 3. n 195.

p L. eos, junta glos. C. de ap pell. l. prætor, D. de jurisd. late Seaccia, de appel. q. 1.

q L. naturaliter, §. nihil commune, D. de acq. possess. l. nulli, C. de judic. c. 1. de caus. poss.

r Dict. c. 1. de caus. poss. l. 1. D. ne quibus reb. ad eund. jud. eatur cum alijs.

s Dict. l. eos, cum similibus.

t Rota apud Lancel. de attent. 2. p. c. 4. limit. 2. n. 17. & 18.

u Menoch. de arbitr. cas. 370. n. ult. Molin. de primogen. l. 3. c. 15. ex nu. 20. Gratianus reg. 6. n. 3. Cabed. decis. Lusit. 2. par. 2 Zevall. q. 334. plures alij apud Me, d. c. 5. n. 15 & omnino videnda Capicius decis. 149. & 176. & Menoch. de arbitr. cas. 154.

Digitized by Google

del pecado que comete el que litiga sobre la posseſſion, conociendo notorio el defecto de su justicia en la propriedad. (x)

x Ego supr. libro 3. c. 31.

Pero bolviendo à coger la hebra de lo concerniente à nuestros Alcaldes del Crimen, quando entre ellos, y los Oidores en Lima, y Mexico donde son distintos, se ofrece competencia, sobre si alguna causa es civil, ò criminal, està dispuesto por leyes recopiladas de Castilla, y por cedulas despachadas para las Indias los años de 1571. y de 1582. (y) que el Oidor y Alcalde mas antiguo se junten con el Virrey, y conferida entre ellos la diferencia, se estè por lo que resolviere la mayor parte.

y L. 20. tit. 5. in fine, lib. 2. Recop Sched. Ind tom. 2. pa. 90. & 91.

Para cuyo acierto, y saber quando una causa es civil, ò criminal, se suelen dar muchas reglas; pero casi todas se reducen à una. Y es que si el negocio parece de calidad que por la culpa que del resulta, pueda ser condenado el reo en pena corporal, se tendria sin duda alguna por criminal, como aun nos lo enseñan nuestras leyes de las Partidas. (z) Pero si parece, que la pena ha de venir à ser pecuniaria entonces se ha de mirar, si esta tal pena se ha de aplicar al Fisco, ò à la parte, porque en el primer caso se tendrà por criminal, y en el segundo por civil. Si ya no es que esta pena, ò interes pecuniario, que se aplica à la parte, venga en consequencia de otra pena corporal, ò pecuniaria, que se aplique al Fisco. Por que entonces totalmente seran reputada por criminal, como despues de Bartolo lo resuelven muchos Dotores que juntan Julio Claro, Menochio, Farinacio, y Tiberio Deciano, (a) poniendo reglas muy Magistrales en esta materia, y descendiendo à tratar si la pena del destierro debe ser tenida por criminal?

z L. 9. & 24. tit. 4. part. 1. 9. tit. 16. ead. par.

a Bart. & Doctor. per text. & glos. in l. 3. D. de sepul. violato. & plures alij apud Iul. Clar. & Bajard. q. 1. Menoch. 1. de arbitr q. 82. & casu 265. Farinac. 1. crimin. q. 19. à nu. 31. & 3. tom. q. 100. & seqq. Decia. resp. 32. à n. 68. Zevallos q 897. à n. 718. Bobad. l. 5. c. 2. n. 120. & seqq. Parlad. diffic. 131. à n. 1. & Mad. c 3. n. 16.

Pero si la competencia de jurisdicion no fuere entre Alcaldes, y Oidores, sino entre los Alcaldes con las justicias ordinarias inferiores, sobre materias civiles, ò tambien sobre las criminales, por la duda de la prevencion, ò por otra razon; en tal caso, en la Audiencia de Mexico està ordenado, y praticado, que solo el Virrey componga, y determine estas causas como le pareciere, segun consta de una cedula dada en Madrid à 23. de Junio del año de 1571. (b) à que por ventura dieron ocasion los escandalos, disturbios, y otros inconvenientes, que allì se solian ofrecer en tales negocios, y competencias, como la mesma cedula lo declara, la qual no se guarda en Lima, sino otra algo mas antigua, dada en Madrid à 19. de Deziembre del año de 1568. (c) que aun en Mexico avia cometido la determinacion dellas à la Real Audiencia.

b Extat d. to. tom. pa. 93.

c Extat eod. tom. pa. 93.

Y esso es lo que parece que piden las reglas ordinarias del Derecho, las quales nos enseñan, que en aviendo dificultad, ò competencia alguna de jurisdicion entre juezes de Tribunales inferiores, se ha de occurrir al superior para que la determine. (d) Y en este caso el superior es la Real Audiencia, y Chancilleria, la qual en todo lo que concierne à la administracion de justicia, representa la Persona Real, como lo dexo dicho en el Capitulo tercero de este Libro.

d Doct. maxime Iass. n. 27. in l. 2. D. si quis in jus vocatus, Azeved. in l. 4. tit. 2. l. 4 Recop. cum alijs apud Sylvam in suo prætorio Competentiar. n. 32 & seqq. qui bene tractat. quis præveniſſe dicatur, & Tuschus omnino videndus, verbo Prævention, concl. 647.

Y esta pratica se ha guardado, y guarda siempre en la Audiencia de Lima, y nunca vì, que sobre ella se moviesse dificultad, mas de quanto una vez pretendieron los Alcaldes del Crimen, que estas competencias, ò diferencias, no se avian de ver, y determinar en sola la Sala de Oidores, que llaman de Relaciones, sino llevarse al Acuerdo, y verse, y votarse allì por todos los Oidores, juntamente con el Virrey, que es su Presidente. Fundandose, en que la cedula que dexo citada del año de 1568. comete este conocimiento à Presidente, y Oidores, el qual dezian ser extraordinario; porque à no se le aver dado esta cedula, no le pudieran tener, ni tuvieran en causas algunas, que tocaran à la jurisdicion de los Alcaldes del Crimen, como lo dispone una ley Real de la nueva Recopilacion. (e)

e L. 20. tit. 5. lib. 2. Recop.

Pero sin embargo desto se decidiò lo contrario, assi por el antiguo estilo, que avia en aquella Audiencia, de llevar, y despachar estas causas en Sala de relaciones, del qual no debemos apartarnos, sin gran fundamento, segun lo dize, y prueba latamente Don Christoval de Paz, (f) como tambien, porque en el tiempo que se despachò aquella cedula, no avia en Lima mas de una sola Sala de Oidores, y à essa dio aquella jurisdicion; y quando aun huviera mas, sabido, y vulgar es, que lo que por qualquiera dellas se despacha, siempre, y indefinitamente se dize, despacharse, y determinarse por Presidente, y Oidores; porque en cada una, en habito, y potencia, reside la jurisdicion de toda la Audiencia, para que en acto decida, y expida todos, y qualesquier negocios, que por tiempo à la tal Sala tocaren, y vinieren por relacion, ò en otra manera, como en semejante caso lo dixeron Magistralmente Bartolo, Platea, y Lucas de Pena, en argumento de una buena ley del Volumen. (g)

f Paz in præmio ad leges stylì. Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. nu. 226. & seq. & alij plures apud Me. 1. tom. de Ind. jure. libro 3. c. 1. & 2.

Y finalmente, porque aun quando esto faltara, no se quita en el estilo que se ha referido, cosa alguna de la autoridad, y jurisdicion de los Alcaldes del crimen, ni se contraviene à la ley de la Recopilacion, pues aqui la Audiencia no conoce de causa criminal, ni altera, ò revoca los autos, ò sentencias dadas en ellas por los Alcaldes, sino solo conoce, y decide el punto de la competencia de jurisdicion, que totalmente es civil, y de que los mesmos Alcaldes no pudieron conocer, por ser como son partes formales, luego que llega à formarse esta competencia. (h)

g L. unic. C. de Metropol. Beryto lib. 11. ubi Bart. Plat. Penna. & alij. & tetigi supr. hoc lib. c. 2.

Demas de que no es nuevo, que los Oidores tengan alguna mayoria, ò superioridad en los Alcaldes del Crimen de sus mesmas Audiencias, pues vemos, que en muchas cosas les estàn subordinados. Porque una ley de la Recopilacion, (i) dispone, *Que los Oidores, puedan mandar, y manden à los Alcaldes del Crimen, que ronden de noche por las calles, quando pareciere que conviene.* Y en las ordenanças de las Chancillerias de Valladolid, y Granada, aun se decide mas generalmente, *Que les manden que hagan justicia.*

h L. unic. C. ut nemo in sua causa, cum alijs.

i L. 66. d. tit. 5. l. 2. Recop.

Y en otra ley Recopilada, (k) se refiere, que antiguamente, en defeto de los Alcaldes, uno de los Oidores, el que la Audiencia nombrava, entraba à suplir por ellos. Y aunque manda, que de allì adelante este nombramiento no sea electivo, sino por turno, ò tanda, y viciſſitudinario, entre los mesmos Oidores, todavia no se puede negar que es de ellos, y que le deben recebir de su mano de los mesmos Oidores, à los quales la mesma ley encarga, que hagan observar esto, y otras cosas que en ella se ordenan.

k L. 49. d. tit. 5. l. 2. Recop.

Ay tambien rastros de esta superioridad en otra, (l) que dize, que si inadvertidamente, ò por descuido, ò malicia del Escrivano de Camara, los Oidores conocieren, y determinaren alguna causa, que despues se eche de ver, que era criminal, se sustente la sentencia por no ir contra su autoridad.

l D. l. 20. d. tit. 5. lit. verb. Y mandamos.

Y en otras en que se ordena, (m) que los Alcaldes del Crimen pidan se les embie por juez alguno de los Oidores, en los casos en que ellos se hallaren discordes, ò recusados. Siendo assi, que si el Oidor que suple por turno la falta de Alcalde, fuere recusado en aquel ministerio, no han de conocer de su recusacion, y causas della los Alcaldes, sino el Acuerdo de Presidente, y Oidores, como en otra ley se declara. (n)

m L. 1. & 3. tit. 10. l. 2. Recop.

Y no son para olvidar las cedulas de que hize mencion en el Capitulo tercero de este Libro, que mandando el Virrey, que llame, y lleve à su lado al Oidor mas antiguo que con el concurriere en qualquier acto publico, expressamente

n L. 2. tit. 7. l. 2. Recop.

Digitized by Google

mente declaran, despues de muchas consultas, y madura deliberacion, que este honor no se ha de dar à los Alcaldes, aunque por su parte se hizieron sobre este punto apretadas instancias.

Y ay otra carta de 27. de Febrero del año de 1611. escrita à la Real Audiencia de Lima, por la qual consta, que los Oidores sentian mucho, y dieron queza en el Supremo Consejo de las Indias, *que los Oidores los llamassen de vos en los mandamientos, y executorias que les dirigian en las causas civiles, como à juezes de provincia.* Y sin embargo se aprobò este estilo, y se mandò continuar en lo de adelante, dando por razon, *Que es por hablar de Tribunal Superior à juez inferior, sin que se atienda à las personas que usen los oficios, sino al oficio que se exerce.*

PERO passando ora à otros puntos, y dexando muchas questiones de esta materia, que pueden ser comunes à las Audiencias de España, lo que en las de las Indias tienen encargado muy en particular los Alcaldes del Crimen dellas, y privadamente à los Oidores de sus mesmas Audiencias, es, que busquen, y pesquisen con gran cuidado y diligencia los hombres casados, que aviendo dexado en España à sus mugeres, passaron, y se detienen en aquellas provincias, y les compelan à que buelvan à hazer vida maridable con ellas. De que tratan las muchas cedulas, que se podràn ver en el primer tomo de las impressas. (o) Y otra del año de 1571. en el segundo, (p) que manda, que las passadas se executen por los Alcaldes del Crimen, aunque hablen con Presidente, y Oidores, y tambien se encarga à los Fiscales, que hagan sobre esto mesmo los pedimientos que convengan, por otra cedula del año de 1572. (q)

Y este cuidado, y mandato es mui antiguo en las provincias de las Indias, como consta de lo que refiere Antonio de Herrera, (r) y del hizo un entero, y largo Capitulo Juan Matienzo, (s) poniendo y formando à su modo ciertas leyes, y ordenanças, con que le pareciò, que esto podria tener mas commoda execucion. Y fundase en lo mucho que conviene, que los casados hagan vida maridable, pues el matrimonio toma de ai lo mas de su difinicion, y de que no puedan apartarse, ni privarse voluntariamente de su cohabitacion, y comunicacion, como consta de muchos Textos, y dotrinas de Santos y profanos Autores, que en prueba dello juntan Tiraquelo, Covarruvias, y Tomas Sanchez. (t)

Y en los mesmos terminos de los que quieren passar y navegar à las Indias, lo tratan Fr. Juan Bautista, y Fernando Zurita. (u) El qual concluye por dotrina de Santo Tomas, que haze mal la muger, que importandole al marido passar à las Indias, y queriendola llevar consigo en tiempo oportuno, y acomodada navegacion, no le sigue. Pero que esto procede mas de consejo, que de precepto, porque si ella dà en dezir, que teme los peligros del mar, no puede ser forçada à exponerse à ellos, ni à seguir al marido contra su voluntad. (x)

El Padre Estevan Davila, (y) toca tambien este punto, y dize como en dichas provincias se suelen echar vandos y pregones generales, para que todos vengan à declarar, y descubrir à los que supieren què residen en ellas sin sus mugeres, y resuelve, que los que los conocieren, estàn obligados à delatarlos, y si sobre esto se pusieren censuras, incurren en ellas, sino los delatan, porque miran al bien comun.

Y à esto mesmo miran otras cedulas de 1. de Junio de 1607. y de 26. de Agosto de 1618. y de 10. de Agosto de 1619. por las quales se encarga à los Virreyes del Perù, que no dispensen en la execucion de las referidas, ni dèn plaços, y moratorias à los que estuvieren presos por casados en España, sin grave, y legitima causa. Y lo mesmo se manda à los Oidores de Lima. Y que no sean faciles en soltar en las vitas de carcel, à los que los Alcaldes del Crimen tuvieren presos por esta causa, por otra cedula dada en Lisboa à 7. de Otubre del año de 1619.

En lo que conviene que vayan con tiento los Alcaldes del Crimen en todas partes, y principalmente en estas de las Indias, es, en no dar faciles, y credulas orejas, à soplones, y entremetidos, de que en ellas ay grande abundancia, por los daños que de lo contrario se suelen seguir, de que les advierten harto Riminaldo, Gregorio Lopez, y Bobadilla. (z)

Y en juntar, quando huvieren de sentenciar las causas Criminales, la justicia con la misericordia, y procurar siempre, que se conozca, que no tienen odio, ni rancor alguno con los delinquentes, sino con los delitos, de que hallaran muy buenos documentos en el mesmo Bobadilla, y en otros Autores. (a) Y no es malo el de Julio Cesar, que solia dezir, que era miserabilissimo baculo, ò instrumento para la vejez, la memoria de la crueldad.

Y sobre todo deben procurar, no proceder à execucion de penas corporales arrebatadamente, ni quando se sintieren señoreados de alguna ira, ò enojo, aunque parezca que esse les procede del zelo de la razon y justicia, ò gravedad del delito, y sus circunstancias, porque como dize bien Caton en sus distichos, (b) la ira suele impedir el conocimiento de la verdad: y Seneca (c) enseña, que està cerca de mostrar, que gusta mucho del castigo, quien se apresura, y de castigar iniquamente, quien mucho.

Cerca de lo qual encarece grandemente la singular clemencia de las leyes de los Romanos Tertuliano, (d) que es digno de verse para este intento, y tambien Pedro Andres Canonherio, (e) que junta mucho, para como se han de aver en irrogar y executar las penas Capitales. Y Clemente Alexandrino, (f) que distingue singularmente que cosa es castigo, y en que se diferencia de la vengança. Lo qual con peligro de sus cabeças han experimentado estos dias dos Alcaldes Mayores de Malaga, y Salamanca. Y para quan recatados deben ser en juzgar por indicios y presunciones, y raros exemplos que han sucedido, en descubrirse la Inocencia de algunos, que por ellos fueron tenidos por reos manifiestos, y condenados, es lugar excelente el de Bernardo Argentreo, y la Decision de Joseph Sesse, (g) dexando otros que tratan de la mesma materia.

CAPITULO VI.

De los Fiscales de las mesmas Audiencias, y de su oficio y dignidad, y questiones particulares, que à esto conciernen.

ERegidas, y ordenadas, en el modo que se ha dicho, las Audiencias de las Indias, pareciò tambien poner en ellas, à imitacion de las de España, Procuradores, ò Abogados Fiscales particulares, que defendiessen el Derecho y hazienda Real. Porque al principio no se nombraron, sino uno de los Oidores suplia por ellos, y exercia este oficio, como consta de sus ereciones, y de algunas cedulas antiguas. Y en las Audiencias de Mexico y Lima, como se criaron distintas plaças, y Salas para Oidores, y para Alcaldes del Crimen, como ya lo he dicho, se nombraron tambien dos Fiscales, que el uno se llama de lo civil, y el otro de lo criminal. Si bien este debe intervenir con el otro en las causas arduas, y opta su lugar siempre que vaca, y qualquiera dellos que quede solo, ha de servir en interin ambas plaças. Segun que todo esto, y otras cosas, que à estos oficios conciernen, se hallan mas latamente dispuestas y explicadas en el titulo de la Recopilacion de Castilla: (a) *De los Procuradores Fiscales del Consejo, y Audiencias.*

o Sched. I. to. ex pag. 415. ad 422.
p Sched. 2. to. pag. 79.
q Extat d. 2. tomo pag. 272.
r Herrer. in histor. Ind. decada 1. p. 208.
s Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 3.
t Princip. Instit. de nupt. ubi DD. cap. unaquæque 13. q. 2. Tiraq. in lib. 1. conn. glos. 5. p. 1. n. 39. Covarr. de sponsal. 2. p. c. 7. nu 5. Martin. Delrius in adag. Sacerd. 1. tom. pag. 184. Thom. Sanch. de matrim. lib. 2. disp. 41. à n. 1.
u Bapt. in advert. Confess. 1. p. in tabula, verb. Matrimonium, Zurita in quæst. Ind. q. 38.
x De periculis navium, vide laté Ego 1. tom. lib. 1. c. 16. ex n. 17.
y Davila de cenaur. 2. p. c. 5. disp. 4. vers. Undecima conclusio, pag. 76.
z Rimin. iun. conf. 303. n. 18. libr. 3. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 13. p. 2. verbo Ningun mal. Bobad. libro 1. c. 13. n. 61. & li. 5. c. 1. n. 71.
a Bobad. lib. 2. c. 3. & 4. Aldrete de relig. discip. pa. 2. Marlian in theat. polit. c. 5. per totum, optimè Bald. in l. si fugitivi, C. de serv. fugit. & cons. 443. vo. lum. 3. ubi inquit. *Quid potest magis, debeat judicem commovere ad misericordiam, quàm ad rigorem.*
b Cato in distich. lib.
c Seneca. lib. 2. de elem. c. 9.
d Tertulia. in c. 1. & 2.
e Canonher. in Aphor. politic. tom. 1. pag. 271.
f Clem. Alex. pag. mihi 154. & 747.
g Argentreus ad consuet. Britan. ex pag. 1159. Sessi. decis. Aragon. 111. 1. tomo per tot.
a Tit. 11. lib. 6. Recop.

Digitized by Google

Y de nueſtro Derecho municipal de las Indias, en las ordenanças de ſus Audiencias del año de 1563. titulo de los Fiſcales, y en el ſegundo tomo de las cedulas impreſſas, y en el Sumario de las leyes que de ellas vamos ſacando, y Recopilando. (*b*)

b Sched. to.2. pag.261.& ſeq. Summ. libro 2. tit. 19.

Y eſte oficio de Fiſcal, en quanto contiene la defenſa de la hazienda Real, y la atencion de como ſe adminiſtra y reparte, ſegun que ſe le encarga en dichas cedulas y ordenanças, y en una ley de la Recopilacion, le podemos tener y juzgar por ſemejante del que exercian en tiempo de los Romanos, aquellos Miniſtros ò Magiſtrados, que por ellos eran llamados *Procuradores Cæſaris*, *ò Racionales*, de que ay titulos particulares en el Derecho. (*c*) Pero en quanto exerce, y debe tomar en ſi la abogacia, y patrocinio de las cauſas y pleitos, que activa, ò paſſivamente tocan al Fiſco, que es en lo que principalmente conſiſte ſu cargo, y Miniſterio, como lo dizen las dichas leyes y cedulas, ſe pueden mas propriamente equiparar à los Abogados del Fiſco, los quales ſe dize, que quien primero los inſtituyò en Roma, fue el Emperador Hadriano, como lo refiere Eſparciano en ſu vida, y de ellos tambien ay titulos, y leyes particulares en el Derecho comun. (*d*) Y no lo olvidò el de nueſtras Partidas, diziendo, *Patronus Fiſci, tanto quiere dezir en Romance, como ome que es pueſto para razonar, è defender en juizio todas las coſas, y los Derechos, que pertenecen à la Camara del Rey.*

c Tit. D. de offi. Proc. Cæſ. & Ration.

d Tit. C. de advoc. Fiſc. lib. nemo. C. de advoc. diver. jud.

Y fuera de los Dotores Ordinarios que de ellos tratan, ſon muchos los que han hecho eſpecial mencion, y tratados de eſtos oficios que latamente refieren Caſſaneo, (*e*) Peregrino, Briſſonio, Pedro Gregorio, Lanceloto, Conrado, y Don Franciſco de Alfaro, y Pedro Belino, el qual los llama *Mal neceſſario*. Como dando à entender, que ni el Principe, ni toda la Republica puede paſſar ſin ellos. A que alude Antonio Fabro, (*f*) quando induce de eſtos principios, que el Procurador Fiſcal, es, y ſe puede llamar con razon *Procurador general*, porque aunque lo es de ſolo el Principe, cuida, ò debe cuidar de todas las coſas, que pertenecen à la utilidad dèl, y à la de la Republica, y en eſtas eſtàn comprehendidas, ò embebidas las de los particulares.

e Oroſco in Rubr. de offic. proc. Cæſ. Caſſan. in Catal. 7. p. conſ. 33. Peregr. de jure fiſc lib 1. Briſſ. ſelect. c 19. & ſeq. Petr. Greg. lib. 49. Synt. c. 47. Conrad. in temp jud. lib. 1. cap. 18. Alfan de offic. Fiſcal. gloſſ. 9. n. 30. & ſeqq. & innum. alij apud Me. 2. tom. lib. 4. c. 6 nu. 2 Bellinus de re milit. 1. p. tit. 13.

f Faber in Codice, l. 1 tit. 21. diffin 49 nu. 7. Valenz. conſ. 100 ex nu. 104.

Y ſon muy notables, y dignas de leerſe las Varias, ò formulas de Caſſiodoro, (*g*) en que trata de eſtos oficios, y ſus obligaciones, y entre otras coſas les aconſeja, que no pienſen que por defender al Principe, le hazen ſervicio en procurar vencer los pleitos que le tocaren, con ſu potencia, porque para èl no avrà coſa mas guſtoſa, y loable, de que los pierda, quando no tuviere juſticia. Palabras en que imitò las de Plinio Junior (*h*) tan repetidas y celebradas, y las de algunos Textos (*i*) en que los Emperadores profeſſan, que quieren en eſta parte igualarſe con ſus vaſſallos. Y uno ay tan apretado, (*k*) que ordena, que el Fiſcal, ò qualquier otro juez, que injurioſa, ò calumnioſamente, con color y pretexto del Fiſco, hiziere robos, ò daños à los particulares, ſea quemado vivo.

g Caſſiod 6. var. epiſt. 8. & 9. & lib. 1, epiſt. 19. & 22.

h Plin. jun. in Panegyric. ad Trajan. & in epiſt. 112. ad eund. vide ſimile dictum Phil. 11. apud Larream infra citandum.

Pero no conſintiendo, que nueſtra pluma eſtienda mucho el buelo en lo que no ſe ajuſtare à los Fiſcales de nueſtras Indias, advierto, que de la neceſſidad, y dignidad del cargo que exercen, ha reſultado el eſtar mandado por las cedulas dellas, que ſe les guarde aſſi en el ſalario, como en las demas coſas, el meſmo honor caſi, que à los Oidores. Y aſſi les mandan traer Garnacha, y ſentarſe con ellos en el Tribunal al lado del mas Moderno: las que dexè citadas en el Capitulo 4. de eſte Libro, y en nueſtros terminos lo obſervò tambien Don Franciſco de Alfaro, (*l*) las quales ſe conforman en eſto con la meſma coſtumbre que ſe guarda en los Conſejos, y Audiencias de Eſpaña, Francia, Italia, de que teſtifican Juan Garcia, Caſſaneo, Rebufo, Surgento, Jaſſon, y otros muchos, que refiere Maſtrilo, (*m*) donde èl, y los que cita, juntan otras muchas coſas, tocantes à las honras y preeminencias de que gozan; y que ſe les debe el titulo de Clariſſimos, como à los Senadores, ò Conſejeros, y que ſon como ſus hermanos, y compañeros. Y que en Francia hazen juntamente oficio de juezes en todos los negocios que no tocan al Fiſco. Por lo qual vino à poner en queſtion Eguinario Baron, (*n*) ſi los debemos llamar Fiſcales, juezes, ò litigantes. Y aſſi tambien en nueſtras Indias les eſtà concedido eſte poder de juzgar en todos los negocios que ſe remitieren en diſcordia de votos, ò en que no huviere numero baſtante de Oidores, como no toquen al Fiſco, ſegun parece por una cedula dada en Madrid à 20. de Noviembre del año de 1578. (*o*)

i L. non dubito, D. de jure fiſc. juncta expoſ. Covarr. 1. var. c. 16. l. ult. C. de appell. in Theodoſ. l. 2. C. de advoc. Fiſcal. cod. lib.

k L. univerſi 9. c. ubi cauſæ Fiſcales, vide Zipeum, de Magiſtr. lib. 3. c. 23 nu. 40.

l Alfarus ubi ſupr gloſ. 31. nu. 6.

m Maſtril de Magiſtr. lib 5. c. 9. nu. 125. & lib. 6. c. 4. nu. 7. & ſeqq & deciſ. 214. & plenius cæteris Ego, d. c. 6. nu. 6. & 7. quem omnino vidend. & Larrea ubi infra.

n Eguinarius Baro. in d. tit. de offic. proc. Cæſ. in commentar. de jure Galliæ.

Y de todo lo dicho, en primer lugar, ſaco la iluſtracion, y razon de otras cedulas, que eſtàn en el primer tomo de las impreſſas, (*p*) y de una de las ordenanças de los Tribunales, y Contadurias mayores de cuentas de las Indias, las quales dàn à los Fiſcales, en lugar y aſſiento, la meſma prudencia, que à los Oidores, y Alcaldes del Crimen, reſpeto de qualeſquier hombres particulares de ſu diſtrito, y tambien de los Secretarios, Alguaciles Mayores, Oficiales Reales, y Contadores de las Contadurias Mayores de la hazienda Real, como aſſimeſmo vemos que la tienen en los Conſejos, y Chancillerias de Eſpaña, en que los Fiſcales preceden à todos los demas Miniſtros, excepto en el Conſejo de la Suprema Inquiſicion, donde el Secretario precede al Fiſcal.

o Extard. 2. tom pag. 262.

p Sched. 1. tomo, pag. 265. & 267.

A cuyo exemplo, aora de proximo pretendieron lo meſmo los Secretarios del Supremo Conſejo de Italia, contra el Fiſcal de que nuevo ſe criò en el, llamado Don Juan Ruiz de Laguna; pero no ſalieron con ello. Y el ſe defendiò bien, eſcribiendo, y imprimiendo doctas alegaciones en Derecho, en defenſa de ſu cauſa, en que juntò con erudicion muchas coſas tocantes à eſte oficio, y ſu dignidad, y preſtancia.

La qual encarece mucho noviſſimamente Don Juan Bautiſta de Larrea en la primera de ſus Alegaciones Fiſcales, y tanto Don Franciſco de Alfaro, (*q*) que aun dize, que en caſo que por muerte, ò auſencia del proprietario, ſe nombrare, como es coſtumbre, por las Audiencias de las Indias, otro Letrado, que ſupla ſu falta, eſte tambien ha de gozar de las meſmas preeminencias: y privilegios, y preceder en lugar, y aſſiento, à todos aquellos à quien precediera el proprietario. Y que en terminos lo viò praticar aſſi en la Audiencia de la Plata, y trae para comprobacion dello algunos Textos, y Autores. (*r*)

q Alfarus ubi ſup. gloſ. 31. nu. 6. in fin & gloſ. 28. n. 4. pa. 251.

Pero ſin embargo el Conſejo Supremo de las Indias, donde eſtos dias ſe ofreciò tratar eſte punto, no quiſo admitir eſta pratica, y declarò, que los Oficiales Reales de la ciudad de Guadalaxara, en las Almonedas de hazienda Real, y en los demas actos en que concurrieſſen con el Teniente, ò ſuſtituto de Fiſcal, le avian de preceder; y mandò, que de eſto ſe deſpachaſſen cedulas generales para todas las Indias. Para lo qual por ventura ſe moviò, ò pudo moverſe, por la dotrina de Peregrino, que en otra parte refiere, y ſigue el meſmo Don Franciſco de Alfaro, (*ſ*) que afirman, que no es propriamente Fiſcal, ni ſe puede llamar, ni tener por tal, ſino es el que fuere nombrado por el Rey. Y que los Oficiales que ſon elegidos, y nombrados por el Rey, y tienen en propriedad ſus oficios, regularmente ſe han de preferir à los ſubſtitutos, ò interinarios, y à otros qualeſquier, que tuvieren titulos de ſus Miniſtros, y Magiſtrados inferiores, como eſtà diſpueſto en Derecho, y Yo lo he tocado en otro lugar. (*t*)

r L. ſuggerente, C. de offic. ejus, qui vicem jud. ger. cum aliis ap. Maſtril. ſing. 645.

ſ Peregrin. de jure fiſci, lib. 7. tit. 2. n. 2. Alfar. gloſ. 1. n. 2. & gloſ. 31. num. 8.

t L. Reſtituendæ in fin. C. de advoc. div. Ind. l. fin. D. de albo ſcrip. l. ſpuriis, §. fin. D. de Decurion. cum aliis quæ adduxi ſupra lib. 3. c. 21.

Y en

Digitized by Google

Y en tanto grado es verdad, que los Fiscales tienen lugar inmediato à los Oidores, que no solo le tienen en los Tribunales, mientras en ellos se vèn, y discuten los pleitos en que assisten, y abogan como tales Fiscales, sino tambien en los acuerdos secretos que por los mesmos Oidores, con su Virrey, ò Presidente se hazen para votarsos, y decidirlos. Cerca de lo qual hallo estar despachadas una cedula dada en el Escorial à 22. de Agosto de 1568. otra en Toledo 2. de Junio de 1560. y otra en Madrid 7. de Julio de 1572. y otra en Mentrida à 21. de Mayo de 1577. que se recogieron en el segundo tomo de las impressas. (*u*) Y expressamente disponen. *Que pueda el Fiscal entrar, y hallarse en los Acuerdos siempre que quisiere, y se huviere de votar qualquier pleito, que tocare à la Real hazienda. Y que ningunos se puedan hazer, ni hagan en dias extraordinarios, sin llamarle à ellos, y que se siente en el assiento mesmo que los Oidores al lado del mas Moderno.*

Y en esto consiste uno de los grandes privilegios del Fisco, y del Fiscal, y se les debe guardar desuerte, que ay muchos que sienten, que la sentencia que se diere, y pronunciare contra el Fisco, ausente su Fiscal, serà nula. Aunque en otros Abogados se pratica lo contrario, y no se les permite assistir à oir votar los pleitos, como todo consta de muchos Textos, y Autores que de esto tratan, (*x*) algunos de los quales lo estienden tanto, que dizen aun no bastarà que le ayan citado, sino interviniere actualmente.

Aunque he oido dezir que huvo en las Indias un Presidente de Quito, que se llamò el Licenciado Barros de Santillan, el qual no queria admitir esta pratica, y hazia que se salicsse del Acuerdo el Fiscal, al tiempo que se avia de determinar alguna causa, que le tocasse, diziendo que assi lo hizo el Emperador Antonino en aquela celebre ley que se tomò del Jurisconsulto Marcelo. (*y*) Y que despues de aver oido y echado fuera al Fiscal, y à los demas interessados, se quedò solo para deliberar. La qual forma, dize alli Dionisio Gotofredo en sus notas, que era la que de ordinario en aquellos tiempos se praticaba. Pero no repararon estos Barones, en que Calphurnio Longo, que es quien en aquel Texto se dize que hizo las partes del Fisco, no tenia las preeminencias, que en los de aora tienen nuestros Fiscales, como se ha dicho. Y fuera de esto, alli no se diò la sentencia por Oidores, ò Senadores, que es entre quienes està concedido este Derecho de assistencia, y interessencia à los Fiscales, sino por el mesmo Emperador, que quiso por su persona determinar aquel pleito. Y assi no fue necessaria la intervencion del Fiscal, que se manda assistir en defecto del Principe, y como quien haziendo sus partes le representa. En tanto, que en las causas Fiscales, las sentencias no hablan, ni se pronuncian, en la cabeça, ni en el cuerpo, con el Rey, sino solamente con su Fiscal, aunque en las demas se haze mencion de las partes, y de sus Procuradores, como lo enseña el Derecho, y Magistralmente nuestro Gregorio Lopez. (*z*)

En segundo lugar, desciende tambien de lo que se ha dicho, que debaxo del nombre generico de Presidente, y Oidores, ò Oficiales de algun Consejo, ò Audiencia, se comprehendan tambien, casi en todas cosas, los Fiscales, que con Garnacha y titulo Real sirven en èl, ò en ella, assi en lo favorable, como en lo penal, y odioso, como para muchos puntos muy utiles en la pratica, lo disputan, y resuelven Aponte, Vincencio de Franchis, Mastrilo, Marcelino Mauro, y otros Autores. (*a*) Y Yo lo suelo notar, para aquella celebre ley, que dize, que no suelen llevar bien los hombres puestos en dignidades, que sus nombres anden en escrituras, (*b*) demanera que se entiendan igualmente en Oidores, y Fiscales. Y para los casos que se refieren en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla. (*c*)

Y principalmente para muchas provisiones, y prohibiciones, de las municipales de nuestras Indias, en las quales todo lo que se dispone, ò prohibe en las personas de los Oidores y Alcaldes, y de sus mugeres, y hijos, se guarda, y se manda que se guarde, y pratique en la mesma forma, con los Fiscales, como por ellas parece, y en especial por la del Señor Rey Don Felipe III. del año de 1610. que estatuyendo, *Que los Presidentes, y Oidores de las Audiencias de las Indias, se abstuviessen de hazer visitas en sus distritos à personas particulares de ellos*, hizo tambien mencion de los Fiscales, y diò por razon, la que se ajusta mucho para el punto, que voy tratando. *Por quanto vosotros mis Presidentes, Oidores, y Fiscales, representais inmediatamente mi Real persona.*

En cuya conformidad dize Don Francisco de Alfaro, que las leyes Recopiladas, (*d*) que tratan de las Recusaciones de Presidentes, y Oidores, y de la forma, y penas que se ha de tener, y poner en ellas, se han de praticar assimesmo en las recusaciones, que se hizieren à los Fiscales. En lo qual es visto sentir este docto y grave Varon, que es punto sin duda, que los Fiscales pueden ser recusados. Pero no alega cosa alguna para probarlo, siendo assi, que siempre se ha tenido por muy dificil, y disputable, y que y muchos que afirman; que no puede ser recusado, pues no tiene voto, y que assi se ha pronunciado muchas vezes, como consta de lo que traen y juntan Peguera, Fontanela, y Mastrilo, (*e*) de los quales, este ultimo afirma que ay cedula Real, despachada para el Reyno de Sicilia, que assi lo declara. Y en terminos de nuestros Fiscales de las Indias, dize lo mesmo el Dotor Francisco Carrasco, (*f*) diziendo, que assi lo viò particar siempre, y trayendo algunas distinciones.

Pero lo contrario sienten, demas de Alfaro en el lugar referido, Jacobo Laurencio, Alvaro Valasco, y otros muchos Autores, (*g*) trayendo en confirmacion de esta parte, las razones, y fundamentos, que en sus escritos se podràn ver. Y demas de ellos hallo, que novissimamente es de este mesmo parecer Antonio Mornacio, (*h*) y refiriendo, que assi se determinò en el Senado Parisiense, despues de gran consulta que huvo sobre ello, y averse reconocido los Arrestos antiguos, en 27. de Agosto del año de 1612. y con lo mesmo passa, citando mis escritos D. Juan Bautista de Larrea en una de sus allegaciones Fiscales.

Y en esta diversidad de opiniones, la distincion que Yo he seguido siempre, y tengo por muy juridica, es, que si la recusacion que se haze al Fiscal, es por la parte del Fisco, porque por alguna causa justa le tiene, en la que se ofrece, por sospechoso, no ay duda alguna, que puede ser recusado, ò por mejor dezir, que se debe abstener de avogar, y proceder en ella, luego que esto se le ordenare por el Rey que le nombrò, ò por el Virrey, Presidente, y Audiencia Real, que tienen sus vezes, y en su nombre se lo ordenan, declarando que assi conviene à su Real servicio, sin que en tal caso aya necessidad de hazer juramento, ni deposito, ni andar en probanças, si son ò no son bastantes las causas, porque ninguna ay que mas lo sea, que no querersse por entonces servir dèl, el que le nombrò, como cada dia acontece en las mudanças que las partes pueden hazer, y hazen de Procuradores, y Abogados que una vez eligieron. Y esto lo viene à reconocer assi el Dotor Carrasco en el lugar citado, refiriendo muchos casos, y causas, en que dize lo viò hazer, y ordenar en esta conformidad à los Virreyes en Lima. Y con lo mesmo passa Peregrino, (*k*) hablando de que puede

u Sched 2. tomo, pag 264. & 265.

x L. vel amentio, C. de postulando. ubi Baldo, Saliget & alij, l. si Fiscus 7. de jure fisci, l. unic. C. de sent ad vers. Fisc. libr. 10. ubi late Piscator. cum multis aliis apud Ioan. Garc. de nobil. glos. 3. nu 13. & 14. Peregr. d. libr. 7. tit. 2. n 2. & seqq. & libr. 6. tit. 4. n. 5. Alfar. sup. gloss. 16. priv. 61. nu. 210. & Me. d. c. 6. nu. 14 quem vide, & novis. Larream 1. p. alleg. Fiscal. alleg. 2. ex n. 28.

y L. proximè, D. de iis quæ in testam. de len. ibi: *Remotis omnibus cum deliberassit, &c.*

z L. 1. C de sentent. & inter loc. signanter Greg. Lop. per text. ibi in l. 11 tit. 5. p. 3.

a Ponte cons. 49 lib. 1. nu. 32. & seqq Franc. decis. 407. p. 2. Mastril. ubi supr. Maurus alleg. 2. & 27. Lanar. Grati. Fab. de Ana. & alij apud Me. d. c. 6. n. 18.

b Papillus, §. item quæritur D. de auct. tutor.

c L. 50. tit. 5. lib. 2 l. 21. tit 1. lib. 1. § 47. tit. 2. lib. 9. Recop.

d Alfar. de trãct. de off. Fiscal glos. 17. n. 4. ad leges tit. 10. lib. 2. Recop.

e Peguera decis. Catal. 232. fol 174. Mastr. decis. Sicilia 214. per tot. 3. p. Fontanel. decis. Catal. 30. per tot.

f Carral. ad leges Recop. c. 9 ex nn. 43. ad 47.

g Laurent. de judice suspect. cap. 6. n. 9 cum seqq. fol. 34. Valascus consult. 124. per tot.

h Mornac. in notis ad leg. 2. de offic. proc. Cæs. pag. mihi 50. D. Larrea 1. tom. alleg. Fisc. alleg. 2. per totam.

i L. judicium solvitur, D. de jud. l. post litt. de procur. l. 14. tit. 5. p. 3. cum aliis apud Boer. decis. 252. nu. 7. Perez ad leg. ordinam. col. 959. vers. Quæro 8.

k Peregrin. de jure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 11.

Digitized by Google

ser recusado un Fiscal del Rey, por aver sido primero Abogado de la parte, contra quien despues se intenta pleito por la del Fisco. Y Mastrillo (*l*) tambien se allana, en que si uno como Fiscal, entendiò en la causa criminal de algun reo, si despues le hizieren juez, podrà ser en ella recusado por sospechoso.

l Mastrill. dec. 1 35. n. 49 & seqq.

Pero si no estuviessemos en este caso, sino en el contrario, de que la recusacion se intentasse, y pusiesse por la persona particular, contra quien el Fiscal mueve, y sigue algun pleito civil, ò criminal, haziendo su oficio por parte del Fisco, entonces convendrà ir con mayor tiento, y proceder con madura deliberacion, porque no ha de estar en la mano de los reos, excluir los Abogados, y Procuradores que el Rey busca, y entresaca de los mas escogidos, para que le assistan y defiendan en sus negocios, y de quienes haze la confiança que he referido. Y assi Yo no admitiria facilmente por causas para darlos por recusados, las de dezir, que siguen estos pleitos con mucha aspereza, que son mal acondicionados, ò tratan mal à los reos, porque si en esto excedieren algo, (aunque siempre serà mejor que lo escusen) otros modos ay para remediarlo, que refiere Milio en su pratica criminal. (*m*) Pero si se diere por causa, que el Fiscal es enemigo del litigante, tambien entonces convendrà mirar mucho, que enemistad es la que se le opone, y de que ocasiones ha procedido. Porque puede ser que la indignacion que el Fiscal muestra, sea mas contra la causa, que contra la persona, y esta no es reprehensible. Y supuesto que la enemistad no quita, que uno pueda pedir, y pida en juizio civil ò criminalmente, la injuria, ò agravio que à el, ò à los suyos se huviere hecho, como despues de otros lo resuelven Julio Claro, y el Cardenal Tuscho, (*n*) tampoco debe bastar, para excluir al Patron del Fisco, que como avemos dicho, representa al mesmo Fisco, y al Rey. El qual porque no puede seguir por si estos negocios, ni andar, y parecer en las Curias, y Tribunales, pone estos sus Procuradores Fiscales, con ampliffima facultad, para que en su nombre los intenten, sigan, ò defiendan, y pidan lo conveniente à su Real patrimonio, y à la vindicta publica de los delitos, y delinquentes, como singularmente lo dizen Mateo de Afflictis, y Julio Claro. (*o*)

m Millius in prax. crimin. verb. institit & supplic. form. fol. 58.

n Clarus q. 14. & Tusch. litt. A. concl. 160. n. 5.

Lo qual obra, que siempre se entiende, que los Fiscales entran en semejantes pleitos como forçados, y por la obligacion del oficio, mas que por su voluntad, ò con animo de hazer daño, como lo prueban algunos Textos, (*p*) en que se dize, que assi por esta necessidad, como por el favor del Fisco, se escusan de pena sino probaren.

o Afflict. ad const. Neap. libro 2. Rub. 39. de rest. Reip. Clarus, §. fin. q. 3. n. 6. pag. 9.

p L. tutorem. 2. resp. de his quæ ut indig. l. si servus, §. quod vero, de furtis. l. si mulier, §. 1. D. rerum amot. l. 2. D. de jur. Fisc. cum aliis ap. Greg. Lop in l. 5. & 6. tit. 1. p. 7.

Pero si excediendo de este compàs, se probasse, que la enemistad que el Fiscal tiene contra los reos, es capital, ò que les ha hecho graves amenaças con estos pleitos, mostrandose escandecido con ellos, ò que los sigue mas por vengança, que por justicia, ò intervinieren otras tales razones, y causas, que descubran, que procede apassionadamente, no dudo que podrà ser recusado, y en este caso se podràn verificar y ajustar las razones, y autoridades que he considerado por la parte afirmativa, y la regla general que enseña, que puede ser recusado qualquiera que ocultamente, con la mano y pretexto de su oficio, nos puede hazer daño, de que dizen mucho Alvaro Valasco, y Muñoz de Escobar. (*q*) En el qual numero no podemos negar que entra, y se debe contar el Fiscal, que es gravemente enemigo y contrario à la parte. Siendo assi, que como dize Mornacio, (*r*) su oficio en las causas publicas y particulares, debe ser el que antiguamente hazia el Coro en las Tragedias, culpando lo que era mal hecho, alabando lo que se hazia bien, y prescribiendo modo, y norma ajustada à todos los casos que se ofrecian, como elegantemente lo dexò dicho Horacio en su Arte Poëtica. (*s*)

q Valasc. d. consult. 124. nu. 4. Escobar de ratiocin. c. 8 ex n. 13. ad 21.

r Mornac. sup. citans ad id unum, ex Horatij interpretibus.

s Horat. in Arte, ibi *Ante Heroa partes Chorus &c.* vide verba apud Me d. c. 6. nu 26. & alia ap Larrea in d. t. alleg Fiscal.

Lo TERCERO de la mesma dignidad que vamos ponderando en el Abogado Fiscal, y de la necessidad en que le pone la obligacion de su oficio, procede y resulta, que segun la mas comun opinion, en las causas que mueve ò defiende, regularmente no debe jurar de calumnia, ni ser condenado en costas, y usa y goza de otros muchos privilegios, honores, y preeminencias, que dexo de referir por la brevedad, y por aver hecho copiosas y doctas relaciones dellos Mateo de Afflictis, Juan Garcia, Simancas, Francisco Lucano, Jacobo Calicio, y otros muchos Autores que refieren, siguiendo el mesmo intento, Peregrino, y Alfaro, y novissimamente D. Juan de Larrea. (*t*)

t Perez. d. lib. 7 a. 2. per tot. Alfarus de off. Fisc. glos. 16. 17. 18 & 31. & plures alij apud Me. d. c. 6. n. 27. & Larream d. alleg. 2. ex n. 28.

Entre los quales, el que tengo por mas eminente, y considerable, es, que ora sea actor, ora reo, no està obligado à ir à pleitear ante otros algunos juezes, fuera de los mesmos Consejos, ò Audiencias en que el sirvè y assiste, que de ordinario son los que privativamente tienen facultad y jurisdicion para conocer y juzgar de causas Fiscales. Y por el consiguiente puede atraer ante ellos todas las deste genero, que estuvieren pendientes en otra qualquiera parte, à imitacion de lo que entre los Romanos se le concedia al Procurador, y Racional del Cesar. Cerca de lo qual juntan assimesmo muchos Textos y Autores, los ya referidos, y otros, y el novissimo Carleval. (*u*)

u Afflict. dec. 41. n. fin. Alciat. cons. 12. tit. lib. 8. Pereg. d. lib. 7. tit. 1. ex n. 1. Mastril. lib. 3. c. 4 n. 14. Alfar. glos. 11. nu 1. & fin. & glos. 15 & 29. per tot. & Carleval de judiciis disp. 2. n. 340.

Lo qual he querido notar con particularidad, porque estando en Lima, tuve este punto muchas vezes entremanos, y especialmente en la duda que se ofreciò, de un Fiscal, que seguia cierta causa ante el Vicario Arçobispal, contra un reo muy facinoroso, que pretendia gozar de la inmunidad Ecclesiastica, en conformidad de lo que las leyes le mandan hazer en tales casos, en defensa de la jurisdicion Real, segun Bobadilla. (*x*) Y queria el Vicario, que el Fiscal de la Audiencia compareciesse personalmente en su Tribunal, ò que por lo menos, firmasse de su nombre las peticiones que presentaba. Y el Fiscal replicaba, que debia contentarse, en que esta causa, por lo que tenia de espiritual, y Ecclesiastica, no se la sacasse de su fuero, y llevasse à la Audiencia, y que bastaba que el pareciesse y alegasse en la suya, por persona del que llaman Solicitador, ò agente Fiscal, y presentasse las peticiones rubricadas de su rubrica. Sobre lo qual huvo gran diferencia de votos y pareceres en el Acuerdo de Lima, y se hizo consulta al Real Consejo de Indias, à que respondiò por carta de Madrid de 3. de Junio del año de 1620. *Ha parecido que no tiene duda, sino que el Fiscal puede seguir estas causas por si, ò su Solicitador Fiscal, con que èl firme las peticiones en los casos que le tocaren, ò las rubrique.* Y lo mesmo refiere Don Francisco de Alfaro, (*y*) averse respondido à otra consulta semejante que el hizo, siendo Fiscal de los Charcas.

x Bob. lib. 2. c. 19. nu. 58.

y Alfar. supra d. glos. 11 nu. 4. & glos. 10. n. 7. & seqq. & glos. 28. n. 5.

Y con esta ocasion toca algo de estos Agentes ò solicitadores, que de ordinario tienen los Fiscales. Al qual en quanto à esto, añado Yo à Pedro Gregorio, (*z*) donde los llama *Subcognitores*, y refiere las instrucciones, que suelen darles en Francia, y à Antonio Mornacio, (*a*) que los llama Vicarios, y dize en que casos pueden suplir por los Fiscales. Y tambien es digno de leerse un memorial, que sobre el uso, dignidad, y potestad de estos Agentes, imprimiò Don Juan Bejarano, por averlo el sido muchos años con entera satisfacion, aunque murió quando podia esperar la que merecia.

z Peter. Greg. lib. 49. Syntag. c. 7. nu. 8. & 15.

a Mornac. d. l. de offic. procur. Cæs.

Lo QUARTO, dexando otras muchas cosas, concluyo este Capitulo, con advertir, que aunque de Derecho comun no se halle del todo prohibido, que el Abogado del Fisco, no pueda tomar en si el patrocinio, ò Abogacia de otros negó-

Digitized by Google

negocios, como lo notan bien Caravita, y Marcelino Mauro, (*b*) en los Fiscales de España, y de nuestras Indias, se observa y pratica lo contrario. Y se les prohibe Abogar por personas particulares, en la misma forma, que à los Oidores. Y tambien el pretender y regentar Catedras en las Universidades, que suele aver en las ciudades donde residen las Chancillerias, como expressamente se dispone en sus ordenanças, y en algunas leyes de la Nueva Recopilacion de las de Castilla, y lo nota en proprios terminos Don Francisco de Alfaro. (*c*)

Y à mi me ofrecieron luego que llegué à Lima por Oidor, la Catedra de prima de Leyes de aquella Universidad, con muy crecido salario, y honrosos partidos, y que acomodarian la hora en que se huviesse de leer, de forma què no se encontrasse con las de la Audiencia, y aunque hize de este ofrecimiento la estimacion debida, no me atrevì à acetarle, por no contravenir estas Leyes. Si bien aora ha salido un libro de un docto Moderno, (*d*) que dize aver acetado, à mi imitacion, la que à el le dieron en la Universidad de Napoles, por no estar bien informado de lo que huvo en el caso, ò porque en Salamanca corriò la voz de que me la avian dado.

Pero lo que toca à la Abogacia, se limita en las Indias notablemente, en las causas, y negocios de los Indios, en cuya favor, no solo pueden Abogar los Fiscales, y recebirlos debaxo de su patrocinio y amparo, quando no pleitean con el Fisco, sino que antes les està mandado con mucho aprieto que lo hagan, y en sus titulos se les suele añadir por esta razon, el de Protectores generales de los Indios, como se decide en las ordenanças del año de 1563. y en muchas cedulas que se hallaràn en el segundo Tomo de las impressas. (*e*) En lo qual no repugnan à las dichas leyes, porque nuestros Piadosos Reyes y Señores han juzgado, que las causas de los Indios, como tan abatidos, y miserables, son proprias suyas.

Y en atencion à esto, aun suelen tomar y avocar en si su conocimiento, quitandoselas à sus juezes ordinarios, como lo dize la ley del Codigo, que de esto trata. (*f*) Y lo nota en terminos, hablando de todas las personas miserables, y exortando à los Fiscales por esta razon, à que las assistan, y ayuden, Pedro Gregorio, (*g*) con palabras muy dignas de leerse.

Aunque Yo no he visto, que los Fiscales pratiquen estas defensas, sino por los Indios, ò quando se trata del cumplimiento de algunas obras pias. Porque los demas pobres y miserables en cada Consejo, ò Chancilleria tienen señalados, y diputados Abogados, proprios, con salarios competentes, à los quales acuden para sus causas, y pleitos, como lo dispone una ley de la Recopilacion, la qual ilustran bien Covarruvias, y otros Autores que refiere Alvarez de Velasco. (*h*)

Pero los Indios, como digo, aunque tambien tienen sus Abogados particulares, quisieron nuestros Reyes, que intercediessen y Abogassen assimesmo sus Fiscales, por ser tal su suerte y desventura, que conviene sea defendida por muchos, como mas largamente lo dixe en otro Capitulo. (*i*) Y aunque alli trato de que de nuevo se han introducido en las mas Audiencias de las Indias, Protectores, Letrados con Garnacha, y titulo de defensores de los Indios, no por esso deben desampararlos los Fiscales de ellas, siempre que entendieren que en algo les pueden ser de provecho.

Y tendràn por Norte de su oficio, la Varia de Cassiodoro, (*k*) en que les aconseja, que los Principes que los nombran, como por curadores suyos, segun lo dize Plinio Junior, (*l*) siempre quieren que miren por el justo, y legal aprovechamiento del Fisco. Porque su clemencia se contenta con lo que en esta forma les pertenece, y como no desean gravar à nadie, assi tampoco deben perder lo que se les debe. Y juntamente procuran escusar la pobreza, que suele persuadir excessos, y es pernicioso en los que lo miran. Y que assi guarden en todo la moderacion debida, que es la que merece ser alabada. Y no permitan, que por negligencia vituperable pierdan lo que fuere ò pudiere ser suyo, y se hallen necessitados de echar mano, con codicia torpe, à lo ageno. Y por esto les aconseja Baldo, (*m*) que aunque no les estè prohibido reconocer tal vez la buena fée, y darse por vencidos, donde es notoria, como lo enseñan algunos Textos. (*n*) Lo mas seguro es, que pocas ò ningunas muestren flaqueza, y haziendo por su parte la defensa que buenamente permitiere la causa, dexen la determinacion de ella à los juezes. El qual consejo de Baldo refiere, y sigue Bertachino. (*o*) Pero para el modo en que se ha de recebir, y templar, convendrà que se vea lo que advierten Peregrino, Alfaro, y Larrea.

CAPITULO VII.

Del juzgado de bienes de difuntos, que los Oidores de las Audiencias de las Indias exercen por turno en las provincias de sus distritos, y de varias y practicables questiones que se suelen ofrecer en esta materia.

ENTRE otras especialidades, que en el Capitulo tercero de este libro, dixe que se hallaban en las Audiencias de las Indias, es una, y bien notable, la que prometì tratar en este. Conviene à saber, que uno de ellos entienda en recoger, y remitir los bienes de los que en aquellas provincias mueren ab intestato, ò con testamento, dexando sus herencias ò legados à personas ausentes, ò mandando se distribuyan en obras pias en España, ò en otras partes.

Porque si en todas, y siempre, conviene à la utilidad publica, que las ultimas voluntades de los difuntos tengan cumplido, y debido efeto, y que en esso se desvelen los Magistrados con todo cuidado, como lo enseña el Derecho, y lo dizen con elegancia Plinio Junior, y el gran Cassiodoro, (*a*) fue muy justo, y necessario, que esto se proveyesse con mayor atencion en las Indias, por su mucha distancia, y por los grandes fraudes, que de ordinario se experimentaban, en ocultar, y robar los bienes de los que morian, sin tener cerca de si, quien les heredasse, ò mirasse por sus haziendas, ni por el cumplimiento de lo que disponian dellas.

Y assi lo hizieron, y ordenaron nuestros prudentissimos Reyes desde sus primeras conquistas, y poblaciones, con la gran vigilancia, y atencion, que podrà constar de lo que dizen Antonio de Herrera, y Fray Antonio de Remesal. (*b*) Y mejor, por las muchas cedulas, provisiones, y instrucciones Reales, que para lo mesmo se han despachado en diversos tiempos, segun lo iban pidiendo las cosas, las quales se hallaràn en el primer tomo de las impressas, y en el Sumario de la Recopilacion, que està para imprimir, de las leyes de las Indias, (*c*) y de ellas refiere algunas el Licenciado Juan Matienzo, (*d*) y añade otras, que à su parecer se debrian añadir.

Pero finalmente todas se vinieron casi à reducir à aquella insigne Provision del Señor Emperador Carlos V. que se despachò en Valladolid à 16. de Abril del año de 1550. (*e*) Y entre otras muchas cosas, que con gran prudencia, y advertencia, previno, y ordenò cerca de recoger, administrar, y embiar à España los dichos bienes, fue la principal, que se nombrasse cada año uno de los Oidores, que privativamente

b Caravit. ad tit. Sicil. ritu 12. Maurus alleg. 21. & 77.

c L. 2. tit. 13. l. 30. tit. 4. lib. 50. tit. 5. lib. 2. Recopil. Alfarus glos. 9. n. 55.

d Ferd. Arias de Mesa in tomo variar. resolut. in orat. ad finem libri quem vide.

e Sched. 2. tomo, pag. 268. & 270.

f L. 2. C. quando imp. inter pup. & vid.

g Petr. Greg. d. lib. 49. c. 7. n. 13.

h L. 16. tit. 16. lib. 2. Covarr. in pract. c. 6. n. 4. & alij apud Velasc. de privil. paup. 1. p. c. 28.

i Supr. libr. 2. cap. ultim.

k Cassiod. lib. 2. epist. 19.

l Plin. Iunior libro 10. epist. ad Trajanum.

m Bald. in rubric. C. de constit. pec. n. 4.

n L. quoties, §. nec utique, D. de admin. tut. l. emptore 12. in princip. D. de act. empt.

o Bertachin. in repert. verbo Officialis Fisci, vers. 7.

p Peregrin. de jure fisci, lib. 7. tit. 2. n. 7. Alfar. glos. 34. num. 2. 38. & glos. 9. n. 37. lacius Larrea d. allegat. Fiscal. 1. ex num. 14. in princ. ex num. 8.

a L. vel negare, D. quem testam. l. 2. C. de sacrosanct. Eccles. Plin. l. 2. epist. 16. & lib. 4. ep. 10. Cassiod. lib. 5. ep. 21. & plures alij relati à Valenzuela cons. 124. n. 24. & seqq. & Ego d. 2. tom. lib. 4. c. 7. num. 2.

b Herrera in hist. Ind. decad. 3. pag. 168. & 368. & decad. 4. pag. 98. & 167. Remesal. in histor. Guatem. lib. 1. c. 14. num. 4. & 5.

c Sched. 1. tomo. ex pag. 374. ad 396. Sum. mar. Recop. lib. 3. tit. 4.

d Matienz. de mod. Reg. Per. 2. p. c. 31.

e Extat d. 1. tom. pag. 376. & seqq.

Digitized by Google

conociesse de estas causas, y hiziesse primera instancia, y de sus sentencias se apelasse, ò suplicasse à las Reales Audiencias, y en dandose en ellas otra sentencia, ora fuesse confirmatoria, ora revocatoria de la de este juez, no huviesse grado à otra suplicacion. Y que este Oidor, y los demas Ministros que alli señala, tuviessen una arca fuerte de tres llaves, en que se pusiesse, y guardasse todo el dinero, que de los bienes de los difuntos se fuesse cobrando, y recogiendo, sin que fuera de ella pudiesse parar nada que à este genero de hazienda perteneciesse, hasta que se huviessen de hazer pagas, à quien de Derecho se debiessen, ò el dinero se huviesse de embiar à España en el modo, tiempo, y forma que alli se señala.

La qual santa, y provida constitucion, se halla confirmada por otras muchas cedulas, y especialmente por una de Valladolid de 8. de Agosto de 1556. y otra de Madrid de 26. de Abril del de 1579. y oy se guarda à la letra, excepto, que en otras de los años de 1563. y de 1578. (*f*) se dà la forma de como el Oidor que sale de este juzgado, ha de dar cuenta con pago al que le sucediere en el turno, y que no puedàn aprovecharse de este dinero para sus grangerias, y negociaciones, ni aun aplicarle, ni prestarle para necessidades algunas, aunque sean publicas, y muy urgentes.

f Extant d. t. tom. pag. 312. & seqq.

Y por otras cedulas dadas en Madrid à 23. de Deziembre del año de 1595. y 19. de Noviembre del de 1618. el turno que era de un año, por parecer que se tendria mayor conocimiento, y se daria mejor despacho en las cosas y causas de estos bienes, y su juzgado, se prorogò à dos años.

Y por otras se mandò, que se criassen escribanos particulares para estos juzgados, desmembrando los de las Escribanias de Camara de las Audiencias, y que se vendiessen de por si, y que el tal escribano tuviesse una de las tres llaves de las dichas arcas. Por otras del año de 1570. y de 1578. (g) que se renovaron, y mandaron guardar despues mas apretadamente, por otra mas nueva dada en S. Lorenço à 22. de Deziembre del año de 1606. se manda al Oidor, que por tiempo exerciere este cargo, que no embie juezes Comissarios à los lugares de su distrito, con ocasion de recoger estos bienes, fino es en graves casos, y con comunicacion de toda la Audiencia. Sino que se valga para las diligencias que cerca de esto se tuvieren por necessarias, de los Corregidores de los partidos, y les delegue ò subdelegue para ello sus vezes, y jurisdicion. Lo qual se pratica tambien assi (aunque algunos Oidores lo atropellan todo por aprovechar en estas comissiones à sus criados, y allegados) y à estos Corregidores, juntamente con los titulos de su oficio, se les entrega esta comission, con instruccion particular de como se ha de aver en ella, y hazen particular juramento de usarla bien delante del dicho Oidor, y dàn tambien por lo tocante à esto distintos fiadores de los del oficio à satisfacion suya.

g Extant d. t. tom. pag. 386.

Y llegò à tanto el cuidado que voy diziendo, y el deseo de nuestros Reyes, en que se administrassen bien estos bienes, y se diessen ò embiassen à quien legitimamente perteneciessen, que por una cedula de Madrid de 7. de Febrero del año de 1575. mandaron, que à ninguno se pudiesse dar, ni diesse licencia de salir de las provincias de las Indias, en que huviesse residido, sin sacar y presentar primero testimonio de este juzgado, de que en el no estaba debiendo cosa alguna à los dichos bienes.

Y despues que ya se han puesto en los Reynos de España, los que pertenecen à personas dellos, y para este efeto se han embiado por los dichos juezes, està assimesmo mandado por otras muchas, y no menos providas leyes, y ordenanças, el gran cuidado que han de tener los juezes Oficiales de Sevilla, que llaman de la Casa de la Contratacion, en recebir, guardar, administrar, y distribuir estos bienes. Y en fijar luego edictos en partes publicas, de lo que viene, y à que personas toca, y en embiar à avisar à los herederos, legatarios, ò otros interessados, que estuvieren ausentes, y en partes remotas, y citarlos para que parezcan, si pudieren, personalmente à recebir las partidas que les tocaren, ò embien Procuradores con poderes bastantes para este efeto. Las quales ordenanças andan impressas con las demas de la dicha Casa de la Contratacion y se podràn ver sumadas en el Sumario que he referido (*b*) de las leyes de Indias que se han recopilado para estamparse.

b Dict. sum. mar. leg. Indic. lib. 3. tit. 4. ex l. 51. & alia seqq.

Y aun no parando en esto el cuidado que digo, demas de los Defensores de estos bienes, que se nombraban por los juezes para cada juzgado, y ya oy se han començado à vender, està encargada la mesma defensa en general à los Fiscales de cada Audiencia, de que fuera de otras cedulas, trata una dada en el Pardo à 18. de Febrero de 1609. dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù. Y los mesmos suelen tener, y tienen la tercera llave de las arcas que he dicho. Y esta propria defensa y proteccion tienen tambien los Fiscales de Francia, como lo testifica Pedro Gregorio. (*i*)

i Petr. Greg. lib. 49. Syntagmat. c. 7. nu. 14.

Y aun lo que mas es, por lo que estas causas tienen de publicas, qualquiera del pueblo tiene Derecho para pedir en ellas lo que entendiere que es conveniente para el mejor cobro de semejantes bienes, y de que se cumplan y executen las ultimas voluntades de los que fueron dueños dellos, y mas quando los dexaron para obras pias, como consta de muchos Textos y Autores, que refieren Costano, Covarruvias, y Bobadilla. (*k*)

k L. Quintus Mutius, de annuis legat. junct. doctr. Bart. in l. 1. de jurisd. omnium judic. nu. 10. Costam q. 10. Covarr. in cap. si hæredes, & in cap. cum Ioannes de testament. Bobad. in polit. lib. 2. c. 18. n. 120.

Y de la ereccion, y jurisdicion de este Tribunal, tratan aunque muy de passo, Montealegre, el Dotor Carrasco, y el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, fuera de Juan Matienzo à quien ya he referido. (*l*) Y de esta forma ha ido corriendo por muchos años, aunque estos ultimos, por dezir, que un escribano de este juzgado en Lima, robò mucho dinero de la caxa del, y por otras causas, que se tuvieron por convenientes, se ha tratado de alterar alguna de las dichas ordenanças, y que este dinero entre en las caxas Reales, y estè à cargo de los oficiales dellas, lo qual aun no sè que se aya puesto en execucion, y el tiempo dirà, si quando se ponga, serà este nuevo modo de govierno mas acertado.

l Montealegre in praxi civili, lib. 1. c. 9. n. 342. Corras. ad leg. Recop. c. 7. nu. 31. & c. 9. n. 195. D. Felician. in cap. significasti, nu. 23. de foro comp. Matienz. dict. c. 31.

Pero supuesto el tenor y forma del antiguo, y corriente que llevo dicho, irè discurriendo por algunas de las mejores, y mas praticables questiones, que cerca del se me ofrecieron en Lima, siendo alli Oidor. Y sea la primera, si el pleito començado, y sentenciado en primera instancia, por este Oidor juez de bienes de difuntos, y despues acabado por la segunda, pronunciada en la Audiencia, se ha de tener, y juzgar en quanto à la interpolicion de segunda suplicacion, como si huviera començado en la mesma Audiencia? En el qual caso tenemos leyes Recopiladas, y cedulas despachadas para las Indias, (*m*) que expressamente abren puerta à la dicha segunda suplicacion. Y siempre resolvimos que la instancia, y sentencia en este juzgado, era, y se debia tener, y juzgar en todo, y para todo, por semejante à la que se comiença, y determina en la Audiencia, y que assi hazia el grado, que llaman *de vista*. Porque assi lo dàn à entender claramente las Provisiones, y cedulas, que instituyeron este juzgado, y quedan ya citadas, en quanto dizen: *Para hazer cerca de ello todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer: Y si del se apelare, y suplicare, que vayan à la nuestra Audiencia, para que los nuestros Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no aya mas grado, &c.* Conviene à saber, el Ordinario

m L. 8. tit. 4. lib. 2. Ordin. l. 1. & 7. tit. 20. l. 4. Recop. Sched. ann. 1542. tom. 2. pag. 5.

De

De Reviſta, porque eſta ſentencia de la Audiencia ſe tiene por de Reviſta.

Lo qual aun ſe declara mas en la otra cedula del año de 1563. (n) en aquellas palabras: *Como ſi toda la Audiencia conocieſſe.* Las quales inducen omnimoda identidad de ambos caſos conforme à Derecho. (o)

Y ſe haze mas evidente, por el exemplo que tenemos de otro ſemejante juzgado, que para los negocios de Vizcaya ſe erigiò en la Chancilleria de Valladolid, del qual trata una ley de la Recopilacion, (p) cuya ſentencia, aſſimeſmo ſe tiene por de viſta, y la que deſpues ſobre ella pronuncia la Audiencia, por de Reviſta, y luego ſe deſpacha executoria, ſin quedar otro recurſo à las partes, *Salvo* (como en la meſma ley ſe añade) *el de la ſuplicacion de las mil y quinientas doblas en el caſo que lugar aya.* Las quales palabras, aunque no ſe puſieron en nueſtras cedulas, virtualmente ſe incluyen en ellas, por la naturaleza de la diſpoſicion, y porque una regla de Derecho nos enſeña, que no ſe han de ſeparar en quanto à la diſpoſicion del, los caſos, que junta, igual pariedad de juſticia, ò identidad de razon. (q)

Eſpecialmente repitiendoſe, como ſe repite muchas vezes en dichas cedulas, que ſi del dicho juez ſe ſuplicare, ſe recurra à la Audiencia, la qual palabra *Suplicare*, denota, que ſu Tribunal es tenido por ſuperior, como el de toda la Chancilleria junta, como parece por muchas leyes del Derecho comun y del Reyno, que cita Parladorio para eſte intento. (r) Sin que à eſto repugne, que en la ordenança que ſe ha referido del año de 1550. ſe dize; *Y ſi del ſe apelare, y ſuplicare*, y aquella palabra *Apelare*, denota Tribunal inferior, porque luego la corrigiò la ſiguiente, *Suplicare*, como dando à entender, que no ſe avia pueſto con advertencia. Y echaſe eſto mas de ver, porque ambas no pudieran eſtar, ni verificarſe juntas, ſiendo contrarias, y repugnantes. Y es notorio en Derecho, (ſ) que quando en una diſpoſicion, ò oracion ſe ponen dos palabras contrarias, ſe debe mirar, y atender la que aprovecha, y no la que daña, y la que es mas poderoſa, ò mas à propoſito para que ſe conſiga la intencion del que las puſo.

Pero ſi dieramos caſo, que el pleito no ſe huviera començado ante eſte Oidor, juez general de bienes de difuntos, ſino ante algun Corregidor y juez ordinario, en virtud de ſu juriſdicion, ò de la ſubdelegacion, que como dixe le ſuele dar el Oidor para eſtos negocios, entonces, ſi ſe truxeſſe la cauſa ante eſte meſmo Oidor, ò en apelacion, ò por via de nulidad, reſtitucion, ò remiſſion, y èl pronunciaſſe ſentencia en ella, parece que debriamos dezir, que quedaba cerrada la puerta al grado de la ſegunda ſuplicacion. No va por el defecto de la dignidad, y autoridad de ſu Tribunal, y juriſdicion, ſino porque entonces, ni aun de ſentencias de viſta, y reviſta de las Audiencias no ſe admite, por las leyes Reales que vàn citadas, y quieren que los pleitos ſe ayan preciſamente començado en ellas, y no ante otros juezes, aunque eſtos no lleguen à ſentenciarlas, y ſe ayan traido ante las meſmas Audiencias, por qualquier via de las que he referido.

Del qual punto, y ſi para que el pleito ſe diga averſe començado ante el ordinario, ſe requiere conteſtacion, ò baſta ſola la citacion, tratan bien Avendaño, Paz, y otros, que referirè en otro Capitulo. (t).

Añadiendo aora, que lo que dixe, de que eſte juzgado, parece ſe hizo à imitacion del de Vizcaya en Valladolid, es tan cierto, que el Principe de Eſquilache, ſiendo Virrey en el Perù, y teniendo bien comprehendidas eſtas materias, propuſo al Conſejo, que le parecia, que no anduvieſſe por turno entre los Oidores; ſino que ſe criaſſe Miniſtro de por ſi con Garnacha, y Sala à parte, para entender en eſtas cauſas de los bienes de difuntos, como en Valladolid le avia para las de Vizcaya. Coſa que Yo tambien entiendo que es, y huviera ſido muy conveniente, aunque veo que el Conſejo no tomò en ello reſolucion, reſpondiendole en carta de Madrid de 1618. años en la forma ſiguiente: *Haſe viſto lo que dezis acerca de que convendria criar de nuevo un juez de bienes de difuntos de eſſas Provincias, con las meſmas preeminencias que tiene el juez mayor de Vizcaya en la Chancilleria de Valladolid, porque de removerſe cada dos años eſte oficio, ſe ſiguen los inconvenientes que repreſentais. Y lo que ha parecido reſponderos à eſto es, que reconozcais las cedulas, y ordenanças, y hallareis, que eſtà proveido en ello lo que conviene, y aquello, hareis que ſe guarde, y cumpla.*

Lo SEGUNDO, tambien vì dudar muchas vezes, ſi eſte juez de bienes de difuntos, podia avocar, y atraer à ſu Tribunal las cauſas introducidas, y pendientes en otros, en las quales algun difunto, de cuyos bienes le perteneciеſſe el conocimiento, fueſſe actor, ò reo, en alguna ſuma conſiderable? Y no obſtante la regla del Derecho que enſeña, que donde ſe comiençan los juizios, alli ſe deben proſeguir, y acabar, (u) ſiempre praticamos, que podia atraer à ſi todas las començadas en Tribunales inferiores, aunque en ellos eſtuvieſſe ya formado algun pleito, y concurſo de acreedores, por lo menos haſta aver recogido, y pueſto en cobro los bienes, que podian pertenecer al difunto, y mandadole pagar en el lugar que de Derecho le tocaſſe, ſi tuvieſſe juſticia para ello.

La qual pratica toma ſu fundamento, de que como la juriſdicion de eſte juzgado es privativa para eſta eſpecie de cauſas, y bienes deroga à la general, y ordinaria, ſegun la dotrina de algunos textos, (x) por cuyo argumento dixo Cino, (y) que el Juez delegado contra algun deudor, para hazerle pagarlo que debe, puede tambien proceder contra los fiadores de eſte deudor. Y Stracha, y otros (z) ponen otros exemplos para apoyar el de la juriſdicion de los Mercadores, y de los Eſtudiantes.

Y todos ſobran en nueſtro juzgado, por eſtar expreſſamente diſpueſto en las Ordenanças, y inſtrucciones de ſu Ereccion. Y aun con mas claridad en una cedula dada en San Lorenço à 20. de Junio del año de 1609. que manda, *Que pertenezcan, y ſe traigan al dicho juzgado los pleitos que tocaren à bienes de difuntos, aunque ſean de acreedores, ò aya albaceas, paſſado el año.*

Pero ſi ſucedieſſe concurrir alguna cauſa, que tocaſſe al Fiſco, y hazienda Real, con otra que tocaſſe à bienes de difuntos, en tal caſo no podria el juez de eſtos, hazer la dicha evocacion, porque por muy favorecido que ſea ſu conocimiento, y juriſdicion, es mas favorable la cauſa del Fiſco, que tambien goza del meſmo privilegio de tener juezes particulares para las ſuyas, y de que puedan traer ante ſi las q̃ pendieren ante otros, como lo dixe en el Capitulo antecedente. Y eſtos dias lo declarò el Supremo Conſejo de las Indias, mandando deſpachar para ello cedulas generales, porque ceſſaſſen dudas à inſtancia, y pedimiento de los oficiales Reales de Potoſi, cuya ordinata me fue cometida.

Y lo meſmo ſe ha de admitir, y praticar en pleitos introducidos, y inſtancias començadas en las Reales Audiencias, porque no los podrà ſacar dellas el juez de bienes de difuntos, por ſer como es inferior en reſpeto ſuyo, y corriente la regla de eſtas materias, que enſeña, que la Curia ſuperior nunca remite los pleitos que en ella penden à la inferior. (a) Y que en llegando à introduciрſe delante del Principe, ò los Tribunales ſuperiores que le repreſentan, no pueden los juezes inferiores pretender mas ſu conocimiento, como lo reſuelve la Capilla Toloſana, y latamente nueſtro gran Covarruvias. (b)

n Extat d. tomo 1. pag. 382.

o L. ſicut in fin. D. quod cujuſque univerſ. Gemin. conſ. 21. nu. 4. & alij apud Barboſ. de dict. o. 315. & Me, d. c. 7. n. 15.

p L. 68. tit. 5. lib. 2. Recop.

q L. illud iuxta ſumm. Oldr. ibid. ad leg. Aquil. cum ſimilib.

r Parlador. in ſexquic. differ. 20. nu. 1.

ſ L. non intelligitur, § ſi quis palam, de jure fiſci, cum latè adductis à Tiraquel. de retr. linag. § 30. gloſ. 1. ex n. 27.

t Avendañ de 1. ſupplic. n. 9. & 10. Paz in praxi tom. 1. p. 7 c. unic. n. 22. & ſeqq dicam infra lib. 5. c. 17.

x L. ubi exp. ſum, de judiciis l. nulli, C. eod.

y L. item quæritur, § 1. D de ædil. edict. lib. fin. C. de juriſd. omn. jud. auth. habita, C. ne filius pro patre. y Cinus in l. 1. D. ſi quis in jus voc. n. 16. Felin. Socin. & alij apud Me, d. c. 7. nu. 14.

z Stracha de Mercat. 2. p. 20t tit. quomod. in cauſ. mercat. n. 10. & ſeqq DD in Auth habita.

a L. ad poſſeſſionem, D. ex quib. cauſ. l. cũ ad Principem, D. de appel. cũ aliis apud Covarr. c. 11. practic. nu. 10 Avend reſp. 40. nu. 7 Bobadill. lib. 2. c. 13 n. 69. Azeved. Frinac & alios ap. Me, d. c. 7 n. 17.

b Cap. Tholoſ decil. 481. per totum. Covar, cap. 9. practic. n. 5. & ſeq.

Digitized by Google

Y siempre serà justo, que el de este juzgado vaya con advertencia, de no estender su jurisdicion con el color y pretexto de bienes de difuntos, à mas cosas, y casos de los que precisamente se comprehendan en ella, porque verdaderamente es delegada para la universidad de ellos, como lo muestran las palabras de sus comissiones, y cedulas referidas, *Al qual por ellos nombrado, damos poder cumplido, &c.* Las quales palabras, en el que de otra suerte no la tenia, importan delegacion, segun la dotrina de Abad, y otros que refieren Rodolphino, y Menochio. (*c*) Y por el consiguiente no se puede estender à mas cosas, causas, ò personas que las que nombrada, y especificadamente en la mesma comission, y delegacion se contienen y expressan, aunque las partes muestren venir, y consentir en ello con voluntad tacita ò expressa, como lo dizen y ensefian muchos Textos, y Autores que refiere Montealegre en su practica, (*d*) poniendo nombradamente el exemplo en este nuestro juez de bienes de difuntos, al qual refiere y sigue el Arçobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (*e*) afiadiendo, que de esto ay tambien cedula particular dada en Madrid à 10. de Deziembre del afio de 1618. de que està ya formada ley en el Sumario de las que recopilamos para las Indias, (*f*) y decide, *Que el juez general de bienes de difuntos, no exceda de lo que debe conocer, y si excediere, el Fiscal, ò las partes lleven el pleito à la Audiencia, que haga justicia.*

c Abb. in cap. licet in corrigendis, nu. 3. de offic. ordin. Menoch. lib. 2. præsump. 16. in tract. quibus mód. jurisd. ordin. eff. de leg. nu. 3.

d Capit. 5. de rescript. c. pastoralis, de appellat. l. 3. titul. 24. p. 3. Covarr. in pract. c. 13. n. 6. & plures alij apud Montealegre in prax. c. 9. ex nu. 542. & Mc d. c. 7 n. 31.

e D. Felician. in c. significasti de foro comp. nu. 23.

f Sum. Recop. lib. 3. tit. 4. §. 5.

Lo TERCERO, suele ser tambien grave, y frequente question si el dicho juez, en virtud de las cedulas referidas, puede conocer, hazer inventario, y juzgar, no solo de las causas, y bienes de los seglares, sino aun de las de los Clerigos, que mueren en las provincias de las Indias? Y si es que mueren abintestato, facil parece la resolucion, porque por su muerte pierden sus bienes el privilegio del fuero, y si han de entrar en ellos sus parientes legos mas cercanos, ò el Fisco quando no los ay, segun lo que luego diremos, han de ser tenidos, y juzgados por seculares, segun la dotrina de Guidon Papa, y otros muchos Autores, que refieren Covarruvias, Lassarte, y Bobadilla. (*g*)

g Guid. Pap. & ejus additio. decis. 261. Covarr. in pract. c. 31. n 1. Bobad. lib. 2. cap. 18. n. 179. Lassarte de gabel. c. 19. num. 44. & 47. Guillelm. Bened. Francis. Marc. Ioan. Gutier. Martha Carrasc. & alij apud Me, d. c. 7. n. 33.

Y à esto parece que mira una Real cedula dada en el Pardo à 30. de Noviembre del afio de 1591. (*h*) que procurando ir à la mano à los Prelados que se entrometian en querer conocer de los bienes de los Clerigos, que en sus Diocesis morian ab intestato, y descomulgaban à los juezes seglares, si los querian llevar à las arcas de los bienes de difuntos guardando sus instrucciones, ordena al Virrey del Perù, que de alli adelante no consienta que esto se haga, por estas palabras: *Os mando proveais, y deis orden en que los bienes de los Clerigos que de aqui adelante murieren, se metan en la dicha caxa de bienes de difuntos, de la misma manera, que si fuessen de legos, sin hazer diferencia, muriendo abintestato. Pero en caso que mueran con testamento, hareis que se entreguen à sus Albaceas, y herederos, sin que los dichos Prelados se entrometan en ellos.*

h Extat d. 1. tom. pag. 396. & in summar. lib. 3. tit. 4. l. 26.

Pero si el Clerigo dexare à otro Clerigo por heredero, ò ex testamento, ò abintestato, ò mandare distribuir sus bienes en obras pias, aunque la distribucion aya de ser en Espafia, tendrà la question propuesta mayor dificultad; porque en esse caso retienen los bienes el privilegio Eclesiastico, y assi muchos de los Dotores citados, y especialmente Martha, (*i*) son de parecer, que ningun juez lego podrà conocer dellos, ni aun en mandarlos recoger, inventariar, y depositar; Y assi lo tuvimos de hecho en Lima en la causa del Obispo electo de Truxillo Don Geronimo de Carcamo, que viniendo à servir su Iglesia, muriò en la mar del Sur, ordenando, que de sus bienes se hiziessen ciertas obras pias en Espafia.

i Martha de jurisd. 4. part. centur. 1. casu 22.

Y en favor de las dos partes de esta distincion que he hecho, es expressa la decision del Concilio Limense II. (*k*) que dize: *Si algun Clerigo muriere abintestato, sus bienes se den à sus herederos por el juez Eclesiastico, ò por el lego sino fueren Clerigos.* Aunque no faltaron votos, que en virtud de las dichas cedulas, fueron de parecer, que seguramente se podia hazer el inventario, y sequestro por el juez de bienes de difuntos, por lo menos para ponerlos en salvo, y embiarlos à Espafia con los demas de su cargo, y con declaracion de cuyos eran, y de que procedian, para que alli si se ofreciesse alguna duda sobre su cobrança, ò distribucion, essa se decidiesse por el Juez Eclesiastico.

k Concil. Limen. II. part 1. c. 107. pag. 59.

Y lo mesmo suelen hazer otros Juezes, sin tener duda, ni reparo en ello, tambien en los casos, que son Eclesiasticos los Albaceas, que dexò algun difunto, ora sea seglar, ora Clerigo, compeliendolos à que parezcan ante si, à dar cuenta de sus albaceazgos, y entregar los alcances, para que se puedan embiar à Espafia.

Y lo que mas es, aun quieren, y suelen proceder contra los deudores de los dichos difuntos, aunque sean Eclesiasticos, moviendose por la generalidad de las palabras de las dichas cedulas, en que se les dà facultad de proceder contra qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, que huvieren quedado à deber algo à los difuntos, ò administrado sus bienes.

En lo qual Yo juzgo, que se debe ir con mucho recato, porque aunque no faltan Dotores, que parece que ensefian, (*l*) y permiten, que los Albaceas Eclesiasticos de difuntos seglares, puedan ser convenidos ante juezes legos, y por esta parte se puede alegar una cedula, que de proximo se despachò, à consulta del Licenciado Don Gabriel Gomez de Senabria, varon docto, y de buenas letras, Oidor, y juez de estos bienes de difuntos, que entonces era de Lima. La contraria opinion me parece mas segura, conviene à saber, que estos tales Albaceas, y mucho mas los deudores de los difuntos, si fueren Clerigos, ayan de ser convenidos ante su juez Eclesiastico, y no puedan, aunque ellos quieran, prorogar la jurisdicion de los juezes seglares, como lo viene à resolver Martha, (*m*) despues de otros muchos, concluyendo, que qualesquier leyes, ò cedulas Reales que otra cosa dispongan, no subsisten, ni tienen fuerça, por ser contra personas Eclesiasticas. (*n*)

l Doctores quos late recenset. Bobad. d. c. 18. nu. 138. & 184. & c. 17. n. 95. Martha d. 4. p. centur. casu 184.

m Martha ubi sup. n. 7. & seq. & casu 117. per totum.

Lo QUARTO, siendo como es cierto, que lo que qualquier persona dispone, y provee particularmente en razon de sus cosas, haze cessar, y que cesse la provision general de la ley, especialmente quando se encamina al mesmo intento, como està resuelto en Derecho. (*o*) Con razon dudamos en Lima, siendo Yo alli Oidor, en el cumplimiento, y execucion de una cedula que se nos embiò, dada en 1. de Junio de 1619. en quanto parece que por ella se disponia, que aunque los herederos, ò legatarios que estuviessen en Espafia, de algunos que huviessen muerto en las Indias, embiassen à ellas personas de su satisfacion, y con poderes, y recaudos bastantes, para que pidiessen, y recibiessen lo que legitimamente les perteneciesse por las dichas herencias, ò mandas, y se lo traxessen por su cuenta, y riesgo. Toda via el juez general de bienes de difuntos hiziesse su oficio, y con autoridad judicial, y publica, embiasse à Espafia estas partidas à la caxa Real de la Contratacion de Sevilla, con las demas de su cargo, sin entregarlas, ni fiarlas à las dichas personas.

n Idem Martha ubi supra, casu 66.

o L. fin. C. de pact. convent. cum aliis apud Alvar. de Velasco in axiomat. jur. lit. D. n. 156. & lit. P. n. 234. & seqq.

Porque nos pareciò duro, y nuevo en Derecho, que à hombres libres se les quitasse la libre administracion de sus bienes, (*p*) y la facultad de hazer sus cobranças, y negocios por sus procuradores, siempre que entendiessen, que esso les podia convenir, pues esta trae su origen del Derecho de las gentes, que entre los demas contratos,

p L. in rem. data. C. mandati, l. 2. D. si à parente quis fue. manumiss.

Digitized by Google

tratos, y modos que parecieron neceſſarios para vivir, y comunicarſe introduxo eſte de eſtos mandatos, ſin el qual en muchas ocaſiones no pudieran paſſar, ni ayudarſe. (q)

Y aviendo propueſto eſtas y otras razones al Supremo Conſejo de las Indias, por carta que ſobre eſte punto ſe le eſcribiò, le parecieron tan eficaces, que por otra cedula dada en el Pardo en nueve de Enero del año de 1623. declarò, que la primera, ſola ſe avia de entender y praticar en bienes de Eſtrangeros, y en poderes, y recaudos de legitimacion de perſonas, de cuya fée, y legalidad no ſe tuvieſſe muy entera ſatisfacion. Quedando toda via en ſu fuerça y vigor, la dada en San Lorenço à 20. de Junio del año de 1609, (r) en que eſtaba diſpueſto, que ſi eſtos mandatarios, ò procuradores, dentro de dos años no huvieren embiado à Eſpaña los bienes, que huvieren cobrado, y recebido, en virtud de los dichos poderes, y recaudos, tenga cuidado el juez general de bolverlos al ſuyo, y embiarlos por ſu mano y orden à Eſpaña en la primera ocaſion, dirigidos à quien legitimamente pertenecieren.

Lo QUINTO, ſe ofrece aſſimeſmo dudar, quando podràn eſtos juezes dar por vacantes, y aplicar como tales al Fiſco, los bienes de eſtos difuntos que murieren en las Indias abinteſtato? Y en eſto parece, que algunos vàn con letura, de que en no hallando parientes ſuyos dentro del quarto grado, entra el Derecho del Fiſco, movidos por una ley de la Nueva Recopilacion de Caſtilla, cuyo Sumario lo decide aſſi claramente. (ſ) Pero lo mas cierto es, que ſe han de buſcar haſta el decimo, y ſi parecieren, ſe les ha de dar la hazienda, con excluſion del Fiſco, y ſin hazer diferencia en ſi el difunto era Clerigo, ò ſeglar, praticando en eſta forma las leyes, que le aplican los bienes vacantes, como en ellas lo advierten bien Matienzo, y Azevedo, y otros Autores, que refiere el Dotor Carraſco, (t) advirtiendo, que el Sumario de la dicha ley recopilada, que diò ocaſion à que algunos ſe reſtringieſſen al quarto grado, eſtà mal ſacado de ella, porque mirada ſu letra, no ſe hallarà que haga tal reſtriccion, ni corrixa las demas que ſuben al decimo.

Y entre eſtos parientes, los hermanos, ò hermanas del difunto, aunque no ſean legitimos, ſino naturales, y medios hermanos, por parte de padre, ò por parte de madre, no ſolo excluiràn al Fiſco, ſino tambien à qualeſquier tios, ò tias, y parientes verſales, porque aſſi lo diſpone el Derecho, queriendo ſea reciproca eſta ſucceſſion, (u) deſuerte, que como el hermano legitimo les avia de ſuceder à ellos, ellos le ſuceden à èl, como ſingularmente lo reſuelven Matienzo, y Gaſpar Antonio Theſauro. (x) Lo qual he querido notar, porque vi ſobre eſte punto algunos pleitos reñidos, reſpeto de aver en èl diferentes opiniones entre los que le tratan. Pero la que he dicho es la que mas comunmente ſe ſigue, y pratica en caſi todas las naciones del mundo, como lo teſtifican Caſſaneo, Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, los dos Theſauros, y otros infinitos Autores. (y) Y entre ellos nueſtro Doctor Carraſco, que refiere un caſo que determinamos en Lima en eſta conformidad.

Y la pratica de como el Fiſco ha de probar, que no ay herederos dentro del dicho decimo grado, es, ſegun los meſmos Autores, poniendo editos, y dando pregones en las naturalezas de los difuntos, para que parezcan, y ſe legitimen los que pretendieren ſerlo. Para lo qual tenemos cedula de las Indias, dada en Guadalaxara en 29. de Agoſto de 1563. (z) que diſpone, *Que hechas las diligencias en los bienes de difuntos, ſi dentro de dos años no parecieren herederos, ſe tengan por de la caxa.* La qual caxa ſe ha de entender la de la Hazienda Real, que es donde en las Indias entran los moſtrencos y abinteſtatos, aunque ſe ha querido introducir en ellos la ſanta Cruzada, como lo dexo dicho en el Capitulo en que tratè de ſus Comiſſarios. (a)

Lo QUINTO, y ultimo, dexadas otras coſas, advierto aſſimeſmo, que eſtos juezes generales de bienes de difuntos, ſuelen, en recogiendo los que pertenecen à alguno, que ſea de los comprehendidos en ſu juzgado, mandar dezir por ſu alma algunas Miſſas, y hazer otras limoſnas, ſufragios, y ſacrificios à ſu arbitrio, ſegun la calidad de la perſona, y cantidad de los bienes que dexa, lo qual hallo, que les eſtà permitido en ſus inſtrucciones, y que ſe puede fundar y funda en algunos Textos del Derecho comun, y de nueſtro Reyno, de que hazen mencion Gregorio Lopez, Azevedo, Gutierrez, y hablando individualmente en el juez de quien vamos tratando, el Dotor Franciſco Carraſco. (b)

El qual diſputa latamente, dedonde tuvo principio, y ſi ſe ha de guardar conforme à Derecho, la vulgar tradicion, ò pratica que ſe ha querido introducir, de que en muriendo alguno ab inteſtato, ſe aya de gaſtar forçoſamente todo el quinto de ſus bienes, en hazer bien por ſu alma. Y reſuelve que no ay diſpoſicion legal, ni Canonica que tal ordene. En cuya confirmacion añado la autoridad del Concilio Limenſe II. (c) que ſe contentò con ſolo quarenta Miſſas, por eſtas palabras: *Y dora ſea Clerigo, ora lego el que muere ab inteſtato, ſeñalarſe ha à parecer del Ordinario, un numero conveniente de Miſſas, que ſe digan por el difunto de ſus bienes, ſin los otros gaſtos funerales, con tal, que no excedan de quarenta.*

Y porque algunos Prelados de las Indias en muriendo algun Clerigo de ſus Dioceſis ab inteſtato, ſe ſolian apoderar de ſus bienes, ſin reparar en que podria ſer que tuvieſſe herederos, y ſin hazer bien por ſus Almas, ni mirar por el deſcargo de ſus conciencias, contra la coſtumbre, que en los Reynos de Eſpaña eſtà recebida, de que los Clerigos ſean dueños de ſus bienes en vida, y en muerte, aunque los ayan adquirido por razon de la Igleſia, ſe deſpachò una cedula fecha en el Pardo à dos de Noviembre, del año de 1591. en que ſe manda à los Virreyes, y demas juſticias de las Indias, que hagan guardar y praticar en ellas la ley de la Recopilacion, y que los dichos Prelados no ſe embaracen, ni entrometan en los dichos bienes.

Y por un Capitulo de carta, eſcrita al Marques de Monteſclaros, ſiendo Virrey del Perù, en 15. de Deziembre del año de 1609. parece, que el avia propueſto, y conſultado, ſer juſto, que al juez mayor de eſtos bienes de difuntos, ſe le dieſſe alguna ayuda de coſta, librada en lo que procedieſſe de los meſmos bienes, y ſe le reſpondiò, *Ha parecido que no ſe haga novedad.*

Y tambien por otra cedula de Valladolid de 3. de Abril de 1605. dirigida al Virrey y Audiencia de Lima, ſe les manda, que informen particularmente, que origen, y razon tuvo el introducirſe, que los tenedores, ò depoſitarios de eſtos bienes de difuntos, llevaſſen tres por ciento de los que cobrán, y adminiſtran, y que en el entretanto proveyeſſen y ordenaſſen en todo ſu diſtrito, que no llevaſſen dellos Derechos algunos. Porque ſiempre han ido, como he dicho, nueſtros Reyes con gran cuidado de que ſe cobren, adminiſtren, guarden, y diſtribuyan, entre quien los huviere de aver, con toda entereza, legalidad, y puntualidad.

Y porque en algunas ocaſiones los Virreyes ſe han valido del dinero que ſe halla junto y pronto en las arcas de ellos, tomandolo preſtado, para

q L. ex hoc jure. D. de juſt. & jure, l. 2. D. de obligat. & action. lib 1. D. mandat. Iul. Paul. 2. ſent. tit. 5. & eleg. Cicer. in oration. pro Roſcio Amerino.

r Habetur in ſummar. Recop. leg. Ind. lib. 2. tit. 4. l. 41. fol. 154.

ſ L. 12 titul. 8. lib. 5. Recop. per quam ita tenet, & aliis argumentis probare nititur Alfarus d. tract. de offic. Fiſcal. gloſ. 20. n. 129.

t L. 1. l. vacantia, cum aliis, C. de bon. vacant. lib. 10. l. 6. tit 15. par. 6. l. 12. & 13. tit 8. lib. 5. Recop. ubi Matienz. & l. Azeved. Alfar. de offic. Fiſcal. gloſ. 20. §. 9. nu. 122. & 140. & ſeqq. & gloſ. 34. §. 7. ex n. 115. Carraſc. ad leg. Recop. c. 7. n. 19. & 20. & n. 42. & ſeq.

u Authent. quibus mod. nat. effic. ſui. §. filium, lib. fin. tit. 13. p. 6.

x Matienz. in l. 6. tit. 8. lib. 5. Recop. gloſ. 4. n. 11. Gaſp. Ant. Theſaur. lib. 1. quæſt. forenſ q. 22. n. 1. & ſeqq.

y Caſſan. ad conſuet. Burg. Rub 8. §. 2. n. 1. Greg. Lop. in d. l. fin. p. verb. *Los bienes*. Covar. in 4. decre. 2. p. c. 8. §. 5. nu. 9. Gaſp. Theſ. ubi ſup. n. 6. & lib. 2. q. 8. Ant. Theſaur. deciſ. 113. Antonio Gom. in lib. 5. Taur. n. 47. Matienz. Azeve. Mena, Roxas, Molin. Theol. & alij apud Me d. c. 7. n. 42. Carraſc. ſup n. 40. & ſeqq.

z Quæ eſt lex. 30. in Summ. d. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 4.

a Sup. lib. 4. c. 15.

b L. 12. § ſumptus, de Relig. l. 12. tit. 15. p. 1. l. 5. tit. 12. lib. 1. Recop. Greg. Lop. Azeved. Gutier. Carraſ. & alij apud Me d. c. 7. n. 43.

c Concil. Limenſ. II p. 1. c. 107. pag. 29.

Digitized by Google

para aumentar los embios que se hazen à España, ò para otras urgentes necessidades, que se les suelen ofrecer, se les ha reprehendido esto por varias cedulas, y especialmente por una de Lisboa de 24. de Agosto de 1619. y por otra de San Lorenço de 22. de Agosto de 1620. mandandoles con gran aprieto, que luego lo satisfagan, por ser esta hazienda tan privilegiada, y que por ningun caso, pensado, ni inopinado, se valgan de ella en de adelante.

Y porque aun despues de puesta en España, en las arcas que para este efeto ay diputadas, y separadas en la casa de la contratacion de Sevilla, las mesmas necessidades obligaban à que en algunas ocasiones se valiesse de ella su Magestad, y despues no podia ser tan pronta la paga y satisfacion, se le hizieron varias y apretadas consultas por su Consejo Supremo de las Indias, suplicando se tuviesse la mano en ello en lo de adelante, y assi lo ha prometido por varios decretos, procurando satisfacer lo que se debia por lo passado, y lo que mas es, el Reyno en Cortes, entre otras condiciones con que concediò el servicio de los diez y siete millones y medio el año de 1609. puso, y suplicò una del tenor siguiente: *Que por averse algunas vezes mandado tomar el dinero, que venia de las Indias de difuntos, han resultado inconvenientes, y no cumplirse las memorias y obras pias que dexaron ordenadas, y se avian de poner en execucion con dicho dinero. Para cuyo remedio su Magestad mande, que de aqui adelante no se tome ningun dinero que viniere de las Indias, de difuntos, prestado, ni en otra forma, sino que se dexe libremente, para que se cumplan sus voluntades, y disposiciones, y que su Magestad se sirva de escribir à los Virreyes del Perù, y Nueva-España con particular cuidado, ordenen, y hagan cumplir en aquellas provincias los testamentos de difuntos, de que les resultarà tanto beneficio, y mucho servicio à nuestro Señor.*

En cumplimiento de la qual condicion, hallo averse despachado luego la cedula que en ella se pide, en Segovia à 4. de Julio de 1609. años, en la qual, despues de inserto lo referido, se manda à los Virreyes tengan el dicho cuidado, *Y que se recojan, y embien à la casa de la contratacion, los bienes de los dichos difuntos, como està ordenado, para que se puedan cumplir los legados y disposiciones dellos, sin que se retengan, ni toque à ellos, ni tomen prestados, ni en otra forma para ningun efeto.*

Lo qual, assi por la justificacion que en si tiene, como por estar prometido al Reyno, y como pactado con el, es muy conveniente que se guarde à la letra, y siempre que por los aprietos que ha traido consigo la desventura de nuestros tiempos, se ha tratado de lo contrario, he procurado representar vivamente en el Consejo, los Derechos que en ello se atropellan, y los inconvenientes que de ello pueden resultar en lo presente, y en lo por venir, y traido à la memoria los espantosos castigos, que Dios ha hecho, en los que retardan ò impiden el cumplimiento de las obras pias, y de otras qualesquier ultimas voluntades, los quales, con otras muchas cosas muy dignas de saberse, y notarse en este proposito refiere Pedro Rebufo, (*d*) y del uno dellos dize, y afirma aver sido testigo de vista. Dexolos de poner à la letra, por no alargar mas este Capitulo.

(*d*) Rebuff. ad leg Gallic. in tract. de sent. provision. lib. in præf. per totum, maximè n. 16. & 87.

Y rematole con advertir, que en opinion de todos los que bien sienten, los que quieren en vida ò en muerte hazer, ò dexar algunas limosnas, ò obras pias, siempre han de procurar, que se constituyan ò distribuyan en las ciudades, y provincias donde vivieron, y donde Dios y su buena fortuna les diò à ganar la hazienda que para esto dexan, lo qual, demas de lo que tengo notado en otros lugares, (*e*) lo dize y persuade una cedula Real, que prometì referir en este, que es digna de perpetua memoria, y descubre bien el zelo y piedad de nuestros Catolicos Reyes. Porque si solo pusieran la mira en su interes y ganancia, mas util les fuera, que los vassallos de las Indias traxeran en vida, ò mandaran traer en muerte sus haziendas à España para estos efetos. Sus palabras son las siguientes. EL REY. *Devotos Padres Provinciales, Guardianes, y Religiosos de la Orden de San Francisco, que residis en las nuestras Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, sabed, que somos informados, que acaece muchas vezes, que los vezinos, y pobladores de essas partes, al tiempo de su muerte, disponen de sus bienes, y haziendas en obras pias: las quales mandan cumplir en estos nuestros Reynos, teniendo mas respeto al amor que tienen à los lugares donde nacieron, y se criaron, que à lo que deben à las tierras, donde demas de averse sustentado, han ganado lo que dexan, y donde por ventura, si algo deben restituir à pobres, ò gastar en obras pias, estàn los lugares, y las personas à quien se deben, y se cometieron las culpas, que les obligaron à la restitucion, y porque, como veis, en las mandas que de esta manera se hazen, aunque en si sean buenas y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reynos, que à essas partes, passan y assientan, y pueblan en ellas, à procurar, y favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados, y sustentados, pues segun orden de caridad, à aquellas partes y personas somos primeramente obligados, donde, y de quien hemos recebido, y recebimos beneficios algunos. Tenemos por cierto, que si por vosotros en las confessiones, y en los particulares consejos y pareceres, que de vos recibieren, para descargar sus conciencias, y ordenar sus testamentos, son advertidos de esto los vezinos de essas partes, guardaran en las buenas obras, y pias que mandaren hazer, la orden que son obligados. De lo qual se seguiria mayor merecimiento, y satisfacion para sus animas, y gran beneficio à essa tierra, y à su poblacion, y perpetuidad, à que como mas necessitada de nuestro favor, que otros Reynos nuestros algunos, Nos tenemos gran respeto. Por ende, Yo vos encargo, y mando, que de aqui adelante, tengais mucho cuidado en vuestros Sermones, consejos, y confessiones, de dar à entender à los vezinos de essas partes, como deben principalmente tener atencion à las buenas obras que hizieren, y mandaren en sus ultimas voluntades, à essa tierra, Iglesias, y lugares pios, y personas pobres della. Porque de esto, demas que servireis à N. Señor en el beneficio que de ello se seguirà en essas partes adonde residis, y sois mas obligados, cumplireis con lo que deben à vuestra profession y dotrina, en lo mejor, y mas necessario à los que de vosotros confian el descargo de sus conciencias, y Yo me terne de vosotros por servido. Fecha en Barcelona à primero de Mayo de 1543. años.* YO EL REY. *Por mandado de su Magestad, Iuan de Samano, Señalada del Consejo.*

(*e*) Supr. lib. 3. c. 7. & lib. 4. c. 19.

CAPITULO VIII.

Como deben proceder en todo los Oidores y Ministros de las Audiencias de las Indias. Y en particular en el oir y librar los pleitos, y votarlos, y firmarlos en los Acuerdos, y en guardar el secreto dellos. Y quando se dirà que hazen sentencia, y estàn conformes de toda conformidad?

EL juez sabio, dize Salomon en el Ecclesiastico, (*a*) que juzgarà su pueblo, y que el Principado del prudente serà estable. Y que segun es el juez del pueblo, assi son sus Ministros, y qual el Governador de una ciudad, tales los que

(*a*) Eccles. 38. c. 10.

Digitized by Google

que habitan en ella. Y Caſſiodoro, (b) encareciendo eſto aun mas, dexò eſcrito, que es mas facil el conceder, (ſi es licito dezirlo aſſi) que pueda errar la naturaleza, que el dexar la Republica de ſer ſemejante à los Principes que la goviernan.

Nombre, en que no ſolo ſe comprehenden los Reyes, y Supremos Señores della, ſino ſus Magiſtrados, que tambien en muchos lugares del Derecho, tienen el meſmo de Principes de las provincias adonde exercen. (c) Y aun el de Dioſes ſe les dà algunas vezes en la ſagrada Eſcritura. (d)

Todo lo qual les obliga à que deban proceder en modeſtia, templança, y coſtumbres, deſuerte, que los que viven debaxo de ſu govierno, proteccion, y juriſdicion, ſe miren en ellas, como en un puro, y criſtalino eſpejo, para imitarlas, como ſe lo aconſeja el meſmo Caſſiodoro en otro lugar, (e) y trayendo para eſte intento muchos de buenas letras, Pedro Gregorio, Bobadilla, Maſtrilo, y otros Autores à cada paſſo. (f)

Que aun añaden ſer menos dañoſo à la Republica, que ſea ſu Rey malo, que el ſerlo ſus Conſejeros y Magiſtrados, porque ſi eſtos ſon buenos, le detienen, y enfrenan con ſus Conſejos, y ſi ſon malos, le haràn peor, dexandole correr en ſus libertades. Y aun ſiendo muy bueno, y recatado, ſi ſe aunan para engañarle, y le aprueban lo que le debieran reprobar, y le callan lo que le avian de dezir, es llano que le podràn traer engañado, y vendado, ò vendido, como dize Flavio Vopiſco, (g) que lo ſolia conocer, y confeſſar el Emperador Diocleciano, y para nueſtro propoſito lo conſiderò grave y prudentemente Elio Lampridio à quien refieren, y ſiguen Pedro Crinito, Pedro Gregorio, y Maſtrilo, y otros Autores. (h)

Caſſiodoro tambien dize, (i) que por eſſo les ponen ſobregradas, y en lugar excelſo ſu Tribunal, para que ſepan, que pueſtos alli, ni aun por la imaginacion les han de paſſar coſas baxas, y humildes, y que deſdigan de ſus obligaciones. Y que aſſi como no ay mejor perſuaſion de lo bueno, que ver que lo ſigue y guarda el que lo ha de juzgar: por el contrario ſe pierde el miedo y verguença al pecado, quando ſe reconoce, que le eſtà cometiendo el meſmo que fue eſcogido para eſtorvarle.

Y San Gregorio (k) les dexò otro documento muy importante, conviene à ſaber, que ſean tales, para los que les eſtuvieren ſugetos, quales, ſi ellos lo eſtuvieran, quiſieran tener para ſi los Prepoſitos, ò Prelados.

Lo qual conviene mucho tengan en memoria los de las Indias, por la grande elacion, y deſvanecimiento con que ſuelen proceder muchos dellos, de que ya toquè algo en otro Capitulo, (l) y en cuya nota y reprehenſion junta mucho y bueno Caliſto Remirez, (m) diziendo, que aunque el Juriſconſulto Caliſtrato les aconſeja, que procuren aumentar la autoridad de ſu dignidad con ſu ingenio, (n) eſſo no ſe ha de entender en la gravedad de la voz, ni en lo airado del roſtro, ni en lo aſpero de la condicion, ni en el deſprecio ò deſpego de los ſubditos, ſino en el debido recato, de que (como lo dize el meſmo Juriſconſulto) no les cauſe menoſprecio ſu mucha familiaridad, ò como San Aguſtin, (o) la demaſiada humildad relaxe, ò quebrante la autoridad, que ſe requiere en el governar.

Porque eſte es tambien vicio, que le han de procurar eſcuſar, y ſi nace de puſilanimidad, es totalmente contrario à la magnimidad, que tanto ſe deſea en los Principes, y Magiſtrados. De los quales ſe dize en el Eccleſiaſtico, (p) que no pretendan tales cargos, ſino tienen valor y brio para caſtigar con el las maldades, ò ſi ſe han de dexar vencer por el temor de los poderoſos, y dar con eſto nota, y murmuracion en ſus juizios. Donde lo primero que ſe pide y requiere es la igualdad, como lo dize una regla de Derecho, entendida bien en eſte ſentido por Jacobo Revardo. (q) Y la celebre Decretal de Inocencio IV. (r) en que ordena à los juezes, que miren mucho, y atiendan con gran prudencia, que en los proceſſos, y determinaciones de las cauſas no vengue nada el odio, ni lo uſurpe el favor, vaya fuera el miedo, el premio, ò la eſperança dèl, no tuerça la juſticia; antes, teniendo el peſo en las manos, peſen con la igualdad de ſu fiel las balanças, teniendo ſolo à Dios delante de ſus ojos, y imitando ſu exemplo.

Con el qual texto concuerda el del Venerable Beda, en que dize, que quien oye y juzga deſigualmente la cauſa del pobre, que la del rico, y la del deſvalido, que la del poderoſo, no trae iguales las peſas de la juſticia, y incurre en lo abominacion de Dios, que de nada ſe ofende tanto, (t) como de que aya diferentes peſos y medidas para unos, que para otros.

Eſta enſeñò bien Zenocaro, diziendo, (u) que los Principes, y Magiſtrados han de ſer como el Sol, que ſe comunica igualmente à pobres, y ricos, y no han de mirar las perſonas, ſino las cauſas, adminiſtrando à todos juſticia, y gracia con igualdad. Y aun mejor Philon, (x) advirtiendo à los juezes, que las eſtudien, y examinen bien antes de llegar à juzgarlas, apartando de ſi totalmente el reſpeto de las perſonas, amiſtades, y enemiſtades, y conſiderando ſola la ſuſtancia y naturaleza dellas deſnuda y ſincera, para no ſeguir en ſu determinacion opiniones, ni antojos, ſino verdades. Porque de otra ſuerte ſerà forçoſo, que tropiezen y caigan miſerablemente, como los ciegos, que ni llevan bordon, ni quien los adieſtre.

SIRVA pues eſto de primer conſejo, ò advertencia, entre las que deben tener y obſervar los Oidores, y Alcaldes de nueſtras Indias. Y entre aora por ſegunda, que pues ſaben, ò deben ſaber, que ſus Plazas, y Audiencias, ſe erigieron, y dotàron para el breve y buen deſpacho de los pleitos de los reſidentes en aquellas provincias, y eſcuſarles el largo recurſo de venir à Eſpaña en ſu ſeguimiento, no ſe las detengan, y alarguen mas indebidamente en ſus Tribunales. Porque no ay coſa, que mas les encarguen las leyes, y los Reyes, que la brevedad en eſtos deſpachos, por los graves daños, coſtas, y expenſas, que de lo contrario ſe ſiguen à ſus vaſſallos, y de que tanto ſe duelen, y lamentan tantos Textos y Autores. (y)

Entre los quales el glorioſo S. Bernardo, con reconocer el grande general bien, que traxeron al mundo eſtos Tribunales Supremos, que en el ſe han formado, para conocer en grado de apelacion, y que eſte remedio, ò recurſo es tan neceſſario como el Sol à los hombres, pues mediante el, el ſol de la juſticia, deſcubre, y redarguye las obras de las Tinieblas. Toda via conſidera, que viene à ſer dañoſo, porque algunos ſe abuſan, no por ſentirſe gravados, ò agraviados en las ſentencias de los inferiores, ſino por gravar, y agraviar ellos à ſus colitigantes por eſte medio, y dar tiempo al tiempo con dilaciones injuſtas. Y aſſi pide encarecidamente al Papa Eugenio III. (z) que procure, ſe ataje eſto, ordenando, que no ſe admitan las apelaciones frivolas, y afectadas, ſino ſolo las juſtas, demanera, que el remedio dellas no ſea ſufugio, ſino refugio. El qual lugar, no he hallado citado en Sigiſmundo Scaccia, (a) aunque junta otros del abuſo de las apelaciones, y del cuidado, y brevedad que ſe debe tener y poner en determinarlas.

Punto, que à todos los Conſejos, Audiencias, y Tribunales, y particularmente à los de nueſtras Indias, eſtà (como he dicho) muy encar-

b Caſſiodor. lib. 3. ep. 12.

c L. ſi ſpadonem, §. ſi civitas, de exuſat. tut. l. ſoire, §. ſi præfectorium, D. de tut. & curat. dat: ab his Bartolus in l. 2. in fine, D. de juriſd. omn. jud cum aliis ap. Maſtril. lib. 5. de Magiſtrat. cap. 3. ex nu. 1.

d Pſal. 81. cum aliis apud Maſtril. ſup. nu. 3. Amaiam in lib. prohibitum, C. de jure fiſci, lib. 10. nu. 6. & ſeqq.

e Caſſiod. lib. 4. epiſt 3. *Mores debet eſſe conſpicuus, qui datur imitandus.*

f Petr. Greg. de Repub. lib. 4 c. 5. Bobad. lib. 1. c 3. Maſtr. ubi ſup. lib. 2. c. 2. Pined. de reb. Salom. pag. 165.

g Vopiſcus in Aureliano, vide verba apud Me a. tom. libro 4. cap. 12. n. 28.

h Lampr. in vita Alexand. Severin. Petr. Crinet. de honeſt. diſcip. libr. 6. cap. 6. Petr. Greg. libro 47. Syntagmat. c. 25, nu. 17. Maſtril. d. lib. 2. c. 2. nu. 20.

i Caſſiod. 6. Var. in formul. præf. præt. & lib. 1. epiſt. 4. & 18. & l. 6. ep. 21.

k D. Gregor. apud Gratian. in c. quorundã ad med. diſt. 74.

l Sup. hoc lib. cap. 4.

m Calliſt. Remirez de lege Regia, §. 7. nu. 14. & ſeqq.

n Calliſtr. in Lobſervandum D. de offic. Præſid.

o D. Auguſt. in cap. quando 85. diſtin.

p Eccleſ. c. 7. ibi: *Nolis quærere fieri judex, niſi valeas præcumpere iniquitatem, & roſſire faciem potentis,*

q L. in omnibus. D. de regul. jur. ubi Revard.

r Cap. 1. de ſentent. & re jud. lib. 6.

ſ Beda lib. 3. ſup. illud Proverbiorum ſtatera doloſa, D. Hieron. in ep. ad Dan.

t Prov. c. 20. ibi: *Pondus, & pondus, menſura, & menſura, utrum abominabile eſt apud eum.*

u Zenocarus ip vita Carol. V. lib. 5.

x Pilon Iudæus lib. de judice, quem refert. Petr. Andr. Canonher. in aphoriſm. polit. 1. tomo, pag. 192.

y L. properandum, C. de judiciis, cap. finalicibus, de dolo & contum l. fin. tit. 2. lib. 2. Recopil. cum aliis ap. Catel. Cotam in memor. verb. *Lites ciſo*, Me in 1. tom. lib. 3. c. 3. ex nu. 7. noviſſ. Larreã diſcept. Granat. tom. 1. c. 4. n. 8 c 38. n. 14. & 15. & c. 39, nu. 18.

z D Bern. lib. 4 de conſid. ad Eugen.

a Scacc. de appel q. 3. art. 1. n. 2. & q. 17 nu. 2. & 3. & de judiciis lib 2. c. 3. ex nu. 21 Ioan. Brantius in Senatore lib. 3. c. 1. per tot. & Navarrite in dir. ciuil. polit. 40.

Digitized by Google

encargado por sus leyes, y ordenanças, (*b*) dando por razon, *Que se alegan los pleitos, por razones* maliciosas de los demandados. Y encomendandoles assimesmo, por el mesmo respeto, que sean puntuales en acudir à sus Audiencias, las horas señaladas para ellas, guardando el respeto y silencio debido à su Tribunal, (*c*) y procurando oir con atencion los negocios que à el ocurrieren, y hazerse, y quedar capaces, y bien enterados dellos, aprovechando el tiempo que es tan precioso. Y escusando vanas, y ociosas porfiadas contiendas y disputas con las partes, y sus Abogados.

En que es conveniente que reparen los de las Indias, porque conocì algunos Oidores dellas, que por mostrarse doctos, ò bien entendidos, se detenian y embaraçaban en esto mas de lo necessario. Y aunque no niego, que con las preguntas y dispnutas se suele hallar, y aclarar mejor la verdad, como nos lo enseñan algunos Textos. (*d*) Y que en terminos de estas, que se hazen à las vistas de los pleitos, ay otros, y muchos Autores, (*e*) que lo permiten, y tienen por muy importante, y nuestro Gregorio Lopez dize se hallò siempre bien con ellas en los pleitos en que dudaba, para ponerse mejor en la intelligencia de sus puntos de hecho y Derecho. Lo que notò es, la demasiada detencion, ò porfia, por la razon referida, y porque suele aver algunos, que excediendo en esto, declaran sus votos, aun antes de acabar de ver los negocios, y como lo avierte bien Segura Davalos, (*f*) dàn sospecha y recelo à alguna de las partes, y ocasion de que traten de recusarlos. Y por tales dize Aufrerio, (*g*) que debrian ser declarados, si excediendo los limites de la debida justicia, mostrassen, que hablaban mas como Abogados, que como juezes de los litigantes.

Con quien se conforma el Dotor Carrasco, (*h*) añadiendo un caso, que sucediò en Lima en su tiempo, y en el mio, de un Oidor de la Audiencia de aquella ciudad, que despues de aver insistido mucho en cierta opinion à la vista de el pleito, en llegando à su casa embiò señaladas las ojas de los libros en que la fundaba à los compañeros, lo qual sabido por la parte à quien perjudicaba, le recusò. Y aunque es verdad, que no dimos por suficiente la causa: tambien lo es lo que dize advertidamente Cassiodoro, (*i*) que lo que en si es demasiado, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, y en esta materia, como en todas se requiere, la sal de prudencia, porque no puede ser, que si un Oidor se declara, asseverada, y porfiadamente en Estrados en favor de una parte, no quede temerosa, y recelosa la otra. Y por el contrario, si en la vista, y examen del pleito no duda, ni pregunta nada, como lo suelen hazer algunos, que quieren mostrarse muy recatados, y circunspectos, cobran opinion de negligentes, ò de ignorantes, y dexan dudosos à los litigantes, y à sus letrados si les han entendido, y les suelen aplicar aquello antiguo de Crysipo Filosofo, (*k*) *assi entendiò mi pleito como mi burro.* O lo de Baldo, (*l*) que tiene por arrojados y temerarios, à los que confiados de su mucha comprehension, y inteligencia se sorben los pleitos, por graves que sean, como si fueran huebos, y por el mesmo caso, que ni hablan, ni preguntan, ni quieren ser informados, son vistos negar su justicia à las partes.

LA TERCERA advertencia sea, que despues de aver visto, y examinado bien los negocios en los Estrados, si fueren tales, que no necessiten de mas estudio, y deliberacion, los voten luego alli sobre tabla, sin pedir à los Relatores relaciones concertadas con las partes, y haziendo justa y debida confiança de las que ellos huvieren hecho, y escusando llevar, por defeto de esta confiança, los processos à sus posadas, como lo hazia un Oidor de la Real Audiencia de Lima, mostrandose, en quanto à esto, muy escrupuloso, con lo qual los detenia y embaraçaba todos. De que, aviendo tenido noticia su Magestad en su Real Consejo de las Indias, se le embiò cedula de grave reprehension, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1621. y otra à la Audiencia de la mesma Data, en que se le ordena le hagan votar los pleitos que tuviere retardados con toda brevedad: *Y que en los de partes, no pida à los Relatores relaciones concertadas con ellas para la vista dellos, pues con hallarse presentes las partes interessadas, ò ser citadas para la determinacion, se cumple. Y el Relator en las Audiencias y Consejos, es parte del juizio, en quanto à hazer relacion, y como de persona publica se debe de estar à ella. Y quando el pleito fuere arduo, que convenga hazerse memorial concertado con las partes, se haga lo que la Sala acordare. Y en particular escuse mostrarse singular en materias, pues solo sirven de achaques, y escusas para vexar à las partes, y detener los negocios en perjuizio de los compañeros, que no pueden despachar por su causa, &c.*

La qual cedula se conforma con lo que en quanto à esto tenian ya dispuesto las leyes Recopiladas, y ordenanças que he referido, (*m*) y no por esso quitan, que los pleitos, que parecieren arduos, se reserven, para el Acuerdo, y se les dè termino competente à las partes, para bolver à informar en hecho, y Derecho, y de palabra, ò por escrito, como les pareciere. Porque siempre es, y fue reprobada en tales causas, la aceleracion y precipitacion, y tenida por madrastra de la justicia, como lo dizen muchos Textos y Autores, (*n*) algunos de los quales, aun quieren que sea causa bastante para inducir nulidad de lo que arrojadamente se pronunciare. Que no en valde dixo Thucidides, referido por Plutarcho en los Morales, que dos cosas son las que mas se oponen al bien consultar, y bien juzgar, conviene à saber la ira, y la aceleracion. Y mirando à esto San Gregorio, y comentando aquel lugar de Job, en que el Santo refiere de si, que investigaba diligentissimamente la causa, que no alcançaba. Dize, que de esto podemos tomar documento, para no precipitarnos en los negocios que sentenciaremos, ni llegar temerariamente à sentenciarlos, sin estar primero bien discutidos, ni movernos por qualquier cosa mala que oyeremos: ni creer de ligero, y sin probança lo que se nos dixere. Lo qual en particular es justo se atienda mucho en las causas criminales, como lo dixe en otro Capitulo, (*o*) porque en tratandose de la vida de un hombre, no ay detencion que pueda parecer demasiada, como lo dixo Juvenal, y lo exorna bien Bobadilla. (*p*)

Y lo mostraban los Romanos, de los quales dize Tertuliano, (*q*) que quando conocian de algun delito, aun no se contentaban con que el reo le huviesse confessado, para echarle la ley à cuestas, antes inquirian sobre esso la calidad del hecho, el numero, el lugar, el modo, el tiempo, los compañeros, los sabidores, y aun despues de averiguado todo esto, solian dezir, ò desear, que el homicida negasse.

Y con la mesma consideracion, y atencion se ha de ir en las Consultas, que para cosas politicas de govierno, guerra, ò hazienda suelen pedir los Virreyes, ò Presidentes à los mesmos Oidores de las Indias, para las quales, casi siempre los quales suelen llamar, sin apercebir les del punto que se ha de tratar. Cosa que con mucha razon la notan Canonherio, Gaspar Ensl, y otros Autores, y particularmente Thomas Moro, (*r*) advirtiendo, serà mas conveniente, que si el negocio que se propone en un Senado es grave, se difiera su resolucion para otro. Porque suelen muchos arrojarse à votar, y deliberar de repente, lo que les viene à la boca, y despues, aunque conozcan que erraron, porfian, y per-

b L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. ord. Aud Indic. ann. 1563. 1. tomo ex pag. 1. Sum. earumd. lib. 2. tit. 14. fol. 75.

c De silentio in Tribunali, vide Borrel. de Magist. edict. lib. 3. c. 1.

d L. officium, D. de leg. 3. libr. proxime de his quæ in testam. del. l. munerũ 18. § mixta, D. de mun. & hon. c. judicantem 30. q. 5. Tuschus lit. D. concl. 507.

e L. 11. & 13. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. verbo *Por palabras*. Alberic. Abb. Franous. & alij apud Burg de Paz in proœm. leg. Taur. n. 219. Gutier. in epist. ad Canon. quæst. Bobad. in polit. lib. 2. c. 5. n. 50.

f Segu. Daval. in direct. jud. 2. p. c. 4. n. 7. & 89.

g Aufrerius in tract. de recus. n. 22.

h Carrasc. ad leg. Recop. c. 9. nu. 171. & seqq.

i Cassiod. lib. 10. ep. 3. *Nimium non placet etiam quod bonum putatur.*

k Chrysip. quod de lite novit, novit asellus.

l Bald. in c. 1. de vasall. qui contest. n. 1.

m L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. Recopil. ordinat. Aud. in dict. ann. 1563.

n L. tutor, §. 1. ibi: *Moratoria cunctatione*, D. de administr. tutor, cap. ecclesia dit. 23. q. ultim. cum aliis apud glos. in cap. 2. verb. *Celeri*, de sent. & re judic. l. 8. tit. 5. pag. 2. l. 6. tit. 8. par. 7. ubi Greg. Lop. latissim. Tusson in l. judices, C. de judic. Lanfranc. decil. 147. Vantius de nullit. ex def. proces. et nu. 70. Diaz & ejus addition. regul. 610. & Decius reg. 146. amp. 8.

o Supr. hoc libro cap. 5.

p Juvenal Satyr. 6. *Nulla de salute hominum cunctatio longa est*, Bobadilla in politica lib. 2. c. 21. ex n. 219. & c. 10. ex nu. 75.

q Tertul. in Apolog. cap. 1. & 2.

r Petr. Canonher. in aphor. Polit. 2. tom. pag. 374. Ensl de consiliis, & consil. Morus omnino vidend. de opt. Reip. stat. lib. 2.

UNIVERSITEIT SEMINARIEN VAN DE

y perſiſten en defender lo que ya una vez dixeron, por no confeſſarlo, y no miran tanto por el bien de la cauſa publica, como por el punto de honra, de no retratarſe. Siendo aſſi, que eſto no ſe puede tener por liviandad, ſino antes por ſuma prudencia, y cordura, como gravemente lo dixo Seneca. (*f*)

Como ni tampoco ſe puede tener por culpable, ni atribuir à ignorancia, que quando un Miniſtro ſe viere llamado, ò cogido aſſi de repente, para cauſas arduas, pida tiempo para deliberar; porque antes tenemos un texto expreſſo, en que el Jariſconſulto Pomponio lo juzga por juſtiſſimo, y convenientiſſimo. (*t*) Y los antiguos Romanos muchas vezes, aun deſpues de larga conferencia, y deliberacion, no ſe avergonçaban de dezir, que no les conſtaba de la cauſa baſtantemente, ò de pedir mas tiempo para mirarſe en ella, llamaban, *Ampliarla*, como deſpues de Seneca, Agelio, y otros, lo refieren Briſſonio, Duareno, Corraſio, Dempſtero, Polleto, Menochio, y otros muchos, que juntan Oſualdo, y Don Juan Bautiſta de Larrea. (*t*)

En QUARTO lugar les advierto, que deſpues de aver mirado, y eſtudiado bien lo que han de determinar, quando entraren à dar ſus votos en el Acuerdo, tengan en memoria aquella inſcripcion, que ſe dize eſtar eſcrita en marmol à la entrada de la Curia de Ratisbona: (*u*) *Qualquier Senador que por cauſa de ſu Oficio entrare en eſta Curia, dexe, y deponga à la puerta della todos, y qualeſquier particulares afectos, ira, odio, amiſtad. Porque en la forma que con juſticia, ò injuſticia juzgare à otros, aſſi debe eſperar, y ſepa que ha de recebir el juizio de Dios.* Palabras, que parece ſe tomaron de aquel celebrado apotegma del gran Don Alonſo Rey de Aragon, de quien refieren Eraſmo, y Antonio Panormitano, (*x*) que ſolia dezir, que ſi le aconteciera aver nacido en tiempo de los Antiguos Romanos, avia de labrar enfrente de la entrada del Senado un templo conſagrado à Jupiter Politorio, en que los Senadores, antes que entraſſen en el Senado, depuſieſſen el odio, el amor, y todos reſpetos particulares: Porque verdaderamente, conforme al inſigne Diſtticho del Savanarola, (*y*) eſtas quatro coſas, *Temor, amor, dadivas, y rencor, ſuelen de ordinario pervertir los rectos juizios de los hombres.*

De que tambien tenemos tantos Textos, y Autores, (*z*) que ſerà ſuperfluo detenerme mas en punto tan llano. Y entre ellos es digno de leerſe nueſtro Politico Bobadilla, que tambien advierte à los juezes, que no ſe dexen llevar mucho de ruegos y interceſſiones. Y Menochio en la grave Epiſtola exortatoria à los juezes, que puſo en el principio de ſu docto libro de las Arbitrarias, la qual remata, con las graves, y tremendas exceraciones, ò maldiciones, que los Emperadores Leon y Alexandro dexaron eſcritas en una ley, contra los juezes, que faltaren à las obligaciones de ſus cargos, y recta adminiſtracion, y diſtribucion de juſticia en eſtas materias.

Y llegando, como digo, à dar ſus votos en ellas procuraràn hazerlo con la mayor conciſion, y claridad que les fuere poſſible, eſcuſando el repetir lo que ya por otros ſe huviere dicho, y de no ſe atraveſar, ni aplicarſes, quando fueren votando. Porque todo eſto ſe les encarga mucho en las leyes y ordenanças que he referido. (*a*) Y en conſideracion dello, ſolia dezir un doctiſſimo Conſejero, que ſe avia de eſtudiar largo, para votar corto. Porque la ſabiduria no eſtà en multiplicar palabras, que antes eſſo es de locos, ò necios, ſino en ſaberſe ceñir en lo ſuſtancial, como lo dize el Eccleſiaſtes, y Xitto Philoſopho: (*b*) Y hablando en terminos de Oidores, y Senadores, Simancas, Laurencio, Grimaldo, Pedro Gregorio, y Juan Brancio, (*c*) que vienen à reducir los preceptos, ò requiſitos, que han de tener y guardar, para ſer buenos, en que acudan al Senado à ſu tiempo, hablen en ſu lugar, y breve, y concertadamente, reſpeto de que no ſolo en los Senadores ſino aun en los Oradores, la mayor alabança conſiſte, en que ſepan dezir con brevedad ſu ſentencia.

La qual tambien requiere Bobadilla, (*d*) en los Regidores, quando votan los negocios de ſus Cabildos, y ayuntamientos. Y Rebufo, (*e*) mejor que todos, dize, que ſe hallan algunos juezes, que hazen de ſu voto un monte de viento, por parecer doctos en el, y en ſu gloria. Y que ſeria juſto y conveniente, que los que preſiden ſe lo impidieſſen; porque ſe decidirian muchas mas cauſas, ſi cada uno dixeſſe en breve ſu parecer, ò ſino tuvieſſen que añadir, ſe conformaſſen con el que pone el caſo, y vota primero.

Pero el trabajo es, que todos deſean hazer oſtentacion de ſu ingenio en eſtos caſos, ſiendo raros los que en el quieran ceder à otros, como lo dixo Marcial. (*f*) Y à vezes los que le tienen peor, ſon los que mas preſumen, ſegun dotrina de Platon. (*g*) O ſi à caſo llegan à reconocer, que alguno de los compañeros les haze ventaja, ſon los que mas le calumnian, y emulan, ſegun la de Seneca. (*h*) Y aſſi es gran cordura en eſtas comunidades, no hazer tales oſtentaciones, pues les puedan dexar embidioſos, como ſe lo aconſeja Juan Brancio. (*i*)

Si bien confieſſo, que en lo que toca à la brevedad en el votar de los pleytos, no ſe puede dar regla cierta, ni medirſe todos con un rafero, y que aquel ſerà breve, aunque ſe dilate mucho, que hablare à propoſito, y no ſe faliere de la materia, como lo enſeñan con elegancia Quintiliano y Plinio Junior. (*k*) Y aſſi entre los Romanos, les fue permitido à los Senadores alargar ò contraher ſus razonamientos, como lo pedia la gravedad de las cauſas, ſegun conſta de lo que dizen Agelio y Budeo, y latiſſimamente el meſmo Plinio Junior (*l*) en otra Epiſtola digniſſima de leerſe à la letra, y aun de tenerſe de memoria, donde enſeña el modo, que ſe ha de tener en perorar, y votar eſtas cauſas, y quan varios ſuelen ſer en ellas los juizios de los hombres. Y que donde uno pienſa que eſtà ſu cuello, ò nuca, juzga otro que eſtà la eſpinilla ò el calcañar, y que muchos ſe huelgan de ver que toquen, ò repitan otros, los meſmos puntos que ellos dixeron, porque les parece; que eſſo es favorecer ſu opinion, y que de ordinario acontece que muchos convengan en una, aunque por muy diferentes motivos y fundamentos. Y finalmente concluye, que ſi lo permite la cauſa, ſe debe guardar brevedad. Pero que de otra ſuerte es prevaricacion paſſar en ſilencio lo que ſe debe dezir en ella, ò dezir breve, y apreſuradamente las coſas que conviene que ſe inculquen, repitan y claven en los animos de los que las oyen: Pues las mas dellas diziendoſe mas dilatada, y repetidamente, ſuelen tener mayor fuerça, y ſer de mas peſo.

De qualquiera ſuerte de eſtas que voten, deben ir tambien con recato, de no pagarſe, ni dexarſe llevar de las que llaman ſutilezas de ingenio, conſideraciones metafiſicas, ò apices del Derecho, ſolo buenos para exercitarſe en eſcuelas, porque eſto ſiempre ſe reprueba en los juizios y Tribunales, como lo enſeñan muchos Textos y Autores, (*m*) aconſejandoles, que no juzguen jamas por ſolo ſu ingenio, y capricho, apartandoſe de la eſcrita, y bien cimentada, y praticada juriſpericia, porque eſte es vicio, y grandiſſimo, ſegun ſentencia de Seneca, y tanto mas dañoſo, quanto mas encubierto. (*n*)

Y aſſi ſe tienen, y han tenido ſiempre por menos aptos para juezes y Governadores los hombres ſubtiles, ò que ſe pagan, y precian de novedades, y ſutilezas, y ſe revocan de ordinario

f Senec. l. 4. de benef. c. 18. *Non eſt levitas à cognito, & damnato errore diſcedere, non eſt turpe cum re mutare conſilium. Ingenuè fatendum eſt, aliud putavi, deceptus ſum. Hæc vero ſapere ſta ſtultitiæ perſeverantia eſt, quod ſemel dixi, qualecumque eſt, fixum, ratumque ſit.*

t L. Pomponius 13. §. proinde, de recep. arbitr.

t Seneca. lib. 8. epiſt. Agel. 14. noct. Attic. cap. 2. Briſſon verb. Liquere, & alij pluses apud Oſuald. ad Donel. l. 16. c. 1. lit. E. D. Larrea diſcep. Granat. diſp. 39. n. 35.

u Refert hanc inſcriptionem quidam Modernus in initio ſuarum deciſion.

x Eraſm. in apopht. Panorm. de dictis, & factis Regis Alphonſi lib. 6.

y Savan. quatuor iſta, Timor, Munus, Dilectio, Rancor, ſæpe ſolent hominũ rectos pervertere ſenſus.

z Text. & Doctor. in c. 1. de re jud. l. 6. c. 1. 15. q. 7. c. de Eccleſiaſticis 15. q. 2. l. fin. C. de pœn. Iud. qui mal. in d. auth. iusjuran. quod præſt. ab his, Piſt. Iudæus in lib. de judice, & plures alij apud Bobadillam in polit. l. 2. c. 2. & 11. & l. 3. c. 9. cum ſequent. Menoch. in præfat. de arbitrarijs ad finem.

a L. 18. & 33. tit. 4. l. 2. Recop. d. ord. an. 1568. cap.

b Eccleſ. c. 10. ubi latè Xiſtus, Brevis eſt in ſermonibus ſapiens & indiciũ imperitiæ eſt longa narratio.

c Simanc. de Repub. l. 7. c. 22. Grimald. de opt. Senat. pag. Petr. Gregor. l. 47. Syntag. c. 25. n. 13. Brancia de Senat. lib. 2. c. 17.

d Bobadill. in Polit. l. 3. c. 7. n. 40.

e Rebuff. ad leg. Gallic. titul. de ſuppl. nu. 80. fol. 308.

f Martial. l. 8. epigram 18. *Qui velit ingenio cedere rem ſeruit.*

g Plato. *Nemo eſt, cui ſua mala non videantur eſſe optima.*

h Seneca: *Qui æqualitatem deſperant, ſi multitatem affectant.*

i Brantius d. cap. 17.

k Quint. l. 4. c. 2. Plin. Iun. l. 5. epiſtol. 6. *Nos brevitatem in eo ponimus, non ut minus, ſed ne plus dicatur, quàm oportet.*

l Agel. l. 4. cap. 10. Budæus in annot. ad l. 6. D. de Senator. Plin. Iun. l. 5. epiſt. 10. per totum.

m Cap. dilectis de Judiciis, cap. hinc etenim 49. diſtin. l. ſi fideiuſſor 29 D. mandati, l. 2. ad fin. D. de conſtit. pecun. cum alijs apud Tiraquel. de pœn. temp. cauſ. 2. n. 3. Coram in memorab. verbo Apices, Tuſch. lit. C. concluſ. 856. Thoming conſil. 13 ex nu. 47. vol. 2. Corraſ. 2 miſc. c. 18 & Mornac l. unica, verſ. Morabile, C. de vet. jur. enuc. & alij paſſim.

n Senec. in præf. contra, circa finem.

las mas de sus sentencias en los Tribunales Superiores, como con mucha copia de autoridades, y fuerça de razones lo prueban Calisto Remirez, Mastrilo, Pineda, y otros. (o)

Y esto serà mas cierto, si siguieremos la doctrina de los que enseñan, que estamos obligados à seguir quando juzgamos, ò aconsejamos, las opiniones comunes, y mas aprobadas ò probables, y que pecan los que hazen lo contrario, como ponderando para ello algunos Textos, y dotrinas de Santo Tomas, y de muchos antiguos Teologos y Juristas, lo dizen Navarro, Covarruvias, y otros infinitos, que refieren Cateliano Cota, Zevallos, y Torreblanca. (p) Aunque Mastrilo (q) viene à resolver, que podria tener escusa el juez, que juzgasse contra alguna opinion comun, quando hallasse ley, ò razon contraria, que manifiestamente la convenciesse. Y Juan Sanchez, despues de aver disputado bien este punto de las opiniones comunes, y probables, tambien concluye, (r) que estarà seguro en conciencia, el que reduce y sigue en pratica, opiniones Escolasticas y teoricas, si siente con juizio cierto y especulativo, que son probables, pero no, si este juizio no fuesse cierto, y firme, porque en essa duda mas se debe arrimar à la comun opinion.

La QUINTA advertencia sea, que procuren los Oidores, assi al tiempo de votar estos pleytos, como en las demas ocasiones, hablar y proceder entre los compañeros con gran modestia, y sin descubrir punto de elacion y arrogancia en sus letras, estudios, y pareceres, pensando que ellos solos son los que saben, y aciertan, y los que como Horacio dixo, (s) han llegado al Alcaçar de Minerva, y se levantan y descuellan entre los demas con desvanecida cabeça. Porque este es el vicio tan reprobado y dañoso del amor proprio, que los Griegos llamaron *Philautia*, contra el qual hizo aquel docto emblema Alciato, (t) diziendo, que no puede aver cosa que assi destruya, y eche à pique los buenos ingenios. Y Terentio (u) dixo, que ninguna se halla mas injusta, que un necio, y presumido, que piensa que solo es, ò puede ser bueno, lo que el haze, y aprueba.

Y puedo hablar en esto de experiencia, por aver conocido à algunos de este mal natural, y que parece, que los pleytos agenos los querian hazer proprios, porfiando en la defensa de su dictamen, y despreciando, ò aborreciendo à sus compañeros si no le seguian. No considerando, quan ordinaria es entre los hombres la variedad de las opiniones, y quan natural la facilidad de disentir, y discordar en sus juizios, y pareceres, como fuera de nuestros Jurisconsultos, nos lo dexaron bien advertido Plinio Junior, y muchos Autores que yo juntè en otro lugar. (x) A los quales añado aora (fuera de otros) à Dionisio Gotofredo, (y) que dize, que esta no solo es facultad, sino igualdad natural. Y à Ciceron, que con su acostumbrada eloquencia, nos enseña en su libro primero de los Oficios, que como en los cuerpos, en los rostros, en el tono de la habla, y en los gustos, y costumbres, se diferencian, y fue conveniente, que se diferenciassen los hombres, assi en los animos, opiniones y pareceres se hallan, y conviene que aya las mesmas, y aun mayores variedades.

Y supuesto, que como lo tengo dicho en otro Capitulo, (z) las Audiencias de las Indias, y las demas, se hizieron y fundaron para que se entendiesse mejor la verdad y justicia de los litigios, y litigantes, que mientras passa por mas ojos, y votos, sale mas acendrada, (a) la primera ley dellas, y de sus Acuerdos, es, y debe ser, que cada qual pueda dezir, y diga libremente lo que sintiere, y que disentir en los votos, no induzga en manera alguna disension, ni discordia en los animos de los sufragantes, ni disminuya su amistad. De forma que se eche de ver, que estàn desconformes en la causa; pero no entre si mesmos, como gravemente lo dixo Ciceron, hablando en una parte (b) de semejantes diferencias de pareceres, que solia tener con Quinto Fusio Caleno, que era intimo amigo suyo. Y en otra, (c) de otros tales lances, que en el Senado le passaban con Julio Cesar; pero siempre desuerte, que la contrariedad en los votos no les menoscabasse un punto de su amistad. Y lo mesmo refiere el mesmo, (d) que solia passar entre Lucio Lentulo, y Marco Caton. Y Cornelio Tacito, que Marco Apro, queriendo cierta vez en el Senado diferenciarse de lo que venia votado por los que le antecedian, entrò haziendo la salva con dezir, que esso no les podria sonar mal, ni hazer novedad, pues sabian, que era ley antigua, y comun en tales negocios, dezir cada uno el juizio de su animo, sin daño, y perjuizio del afecto, y respeto de los que sintiessen de otra manera.

A los quales lugares y exemplos, añade otros muy dignos de leerse Jano Langleo. (f) Y es elegantissimo el de Philostrato (g) en la vida de Apolonio Thyaneo, donde refiere, que este solia dezir, que de ninguna cosa necessita mas una ciudad, para hallarse bien governada, que de una dissenciente concordia, conviene à saber, de Ciudadanos, y Senadores, que con mutua emulacion anden luchando entre si, por el comun bien de su Republica, y sobre quien dà mejor voto que otros, en lo que puede importar para ella.

Porque si esto assi no fuesse, y advirtiessemos lo contrario, no vendria à aver libertad en los votos, la qual siempre se ha juzgado muy necessaria; como tambien lo prueban, con insignes lugares, el mesmo Langleo, Juan Brantio, Bobadilla, y otros Autores. (h) Y un Texto maravilloso de nuestro Reyno, (i) que dize, y ordena: *Que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir à otros que le sigan, y que tengan silencio, y no atrevieſſen, ni atajen al que votare.*

Y esto es cierto en tal forma, que entre los Romanos se tenia por de humilde ingenio, ò espiritu, el que no sabia, ò no se atrevia à apartarse de lo que otros avian votado. Y à estos solian llamar Senadores, *Pedarios*, y *Agipedes*, porque sin hablar, ni discurrir, se iban con lo que à otros avian oido, y obraban los pies, lo que debiera obrar la cabeça, como lo dàn à entender Laberio, Lucilio, y Festo Pompeyo, aunque Agelio, Rosino, y Fungero dàn otras derivaciones à estos vocablos. (k) Si bien (como ya lo dexo dicho) no es reprehensible, sino digno de loa, el seguir la sentencia de los compañeros, y remitirse à ella, quando uno no tiene que añadir: y en hazerlo assi, defiere mas à la razon, y al ahorro del tiempo, que al temor y la autoridad.

Y para que esto se escuse, y la libertad de los votos quede mas franca, se ordena por nuestras leyes recopiladas, (l) que se comience à votar por los mas Modernos. Porque aunque para otras cosas se suelen preferir los Antiguos, (m) y por ventura tambien conviniera hazer en estas lo mesmo, porque pudieran instruir à los nuevos: todavia pudo y obrò mas el defecto de que huviesse libertad en el dezir, y votar. La qual quiças no fuera tan entera, si los mas antiguos huvieran votado primero, porque no se atrevieran à contradezirles, como expressamente, para la razon de decidir de las dichas leyes, lo advirtieron la Curia Pisana, Azevedo, y Bobadilla. (n) Y lo mismo se guarda y pratica en casi todos los Tribunales de Europa, como de la Curia Romana lo testifica Nicolao de Lira,

o Remirez de lege Regia, §. 10. n. 18. Mastril. de Magist. l. 2. c. 2. ex n. 86. Pineda in Salom. pa. 432.

p L. fcire, § aliud, de excus. tut. Clem. 1. de Sum. Trin. D. Tho. Bald. Alex. Iaſſ. & alij apud Navar. in Man. c. 27. n. 286. Cottam verb. Opinio. Zevall. in præfat. com. op. Covarr. in præſt. c. ult. Torreblan. de jure ſpir. l. 15. c. 7.

q Mastril. ſup. l. 6. c. 10. n. 1190 & ſeqq.

r Ioan. Sanch. ſelect. diſp. 54. n. 11. pa. 533. vide Me. 2. tom. l. 3. c. 1. n. 62.

ſ Horat. 1. Carmen. Od. 18. *Attollens vacuum plus nimio gloria verticem.*

t Alciat. emblem. 69. *Ingenij eſt maxer clades quæ Philautia, doctos, qua peſſum plures datque dedítque viros.*

u Terent. in Adelphis *Homine imperito nihil quicquam injuſtius, qui niſi quod ipſe facit, nil rectum putat.*

x L. item ſi unus 19. §. principaliter, D. de arbitr. l. 4. D. ad Trebel. Plin. lun. l. 5. epiſt. 20. latè Ego 2. tom. l. 2. c. 14. num. 1.

y Ioan. Lutius in præf. ſuorum placit. Petr. Gregor de Rep. l. 16. c. 8. Ioann. Brant. de Senat. l. 2. c. 17 & 18. Ioan. Sande, in præfat. ad deciſ. Friſiæ, & Gothof. in notis ad l. 1. §. in beſtijs, D. ſi quadrup. paup.

z Supra hoc lib. c. 3.

a Cap. prudentiam, de offic. de leg. l. fin. C. de fideicom. cum alijs.

b Cicer. Philip. 10. & 11.

c Idem in oratione de Provinc. conſ.

d Idem 5. Thuſcul.

e Tacit. in lib. de oratore.

f Langl. l. 7. Semeſtr. c. 6.

g Philoſt. l. 4. c. 2. quem omnino lege.

h Langl. ſuper Brantius, d. c. 18. Bobad. l. 2. c. 6. n. 6. & ſeq. Remirez de leg. Regia, §. 10. ex n. 17. Iunius qq. Polit. 23. & 24.

i L. 45. tit. 5. l. 2. Recop.

k Laber. in Minor. capue ſine linguas pedaria ſententia eſt. Lucil. apud Feſt. verb. *Pedarius*, Agel. l. 3. c. 18. Roſin. l. 7. c. 5. Funger. in etymolog. verb. *Pedarij*.

l Leg. 6. tit. 4. l. 2. Recop. ord. Ind. ann. 1563.

m L. 1. D. de albo ſcrib. l. 2. C. de Conſul. lib. 12.

n Curia Piſana, l. 2. c. 4. ubi Azeved. nu. 10. Aviles in c. 4. prætor. glo. 1. ex n. 1 Bobad. in polit. l. 3. c. 7. nu. 37.

Digitized by Google

Lira, (o) del Reyno de Napoles, y Sicilia Mateo de Afflictis, (p) del de Portugal, y otras Provincias, Antonio Gama, y otros que plenamente juntò su Adicionador. (q) De Francia Castàneo, y de Saboya Osasco, y Antonio Thesauro, (r) que son dignos de verse para este punto.

Y debe estar tan lexos un Oidor de enojarse con sus compañeros, ò quererlos mal, porque no le sigan, ò se opongan à sus votos, y pareceres, que antes el que es cuerdo, y lleva deseo de acertar, si despues de aver votado, viere que otros son de mejor, y mas bien fundada opinion, ò que dàn mejor salida al negocio de que se trata, està obligado en conciencia à apartarse de la suya, y conformarse con ellos, sin que en esto, ni por esto pueda incurrir nota alguna, porque antes la incurrirà mayor, y con cargo de restitucion, si conociendo su error, persistiere en el contumazmente, por hazer punto de honra en no retractarle, como con exemplos de la Medicina, y lugares de buenas letras, lo prueba Pedro Andres Canonherio. (s) Entre los quales pone el de Seneca, ya citado, que no es liviandad apartarse de un error conocido, y otro de Ciceron, (t) que confiessa, que nunca pudo ser loable en varones aventajados en el govierno de las Republicas, estarse siempre firmes en un parecer. Porque aun en un mesmo negocio es licito mudarle, si se varian los tiempos, y las razones, y aunque no se varien, reformando en mejor nuestro proprio dictamen, como lo enseñan algunos Textos y Dotores, y en nuestros terminos el Moderno Juan Brantio. (u) Y por esta causa, reprehende con mucha razon Cornelio Tacito, (x) à Cessonio Peto, que porque no pareciesse que seguia à otros, quando votaba en el Senado, afectaba singularidades, y hechaba siempre por los peores caminos.

Y mucho mas dignos serán de nota, y reprehension los que se dexan llevar tanto del odio, ò emulacion de los compañeros, que por el mesmo caso que les ayan oido aprobar algun medio, se ponen luego de parte del contrario, cuyo mal natural, y los daños que se siguen de tales emulaciones, nota bien un grave Autor, (y) trayendo en prueba della varios exemplos, y lugares de otros, y mostrando con evidencia, quan fuera vàn de camino los que sienten, que al Principe, y à la Republica le pueda estar bien, que sus Ministros y Consejeros anden entre si discordes, y encontrados. Lo qual tambien trata, y resuelve elegante, y Christianamente el Maestro Fray Juan Marquez, Melchor Junio, y Calisto Remirez. (z) Y este ultimo añade, y prueba, que la pertinacia impide los buenos Consejos.

La SEXTA advertencia sea, que si entre los compañeros, y colegas de una Audiencia, ò Consejo, que tienen igual autoridad, y potestad, es tan dañoso el mostrar aficion particular à sus votos y pareceres, y gusto de que los sigan, y el enojarse con ellos sino lo hazen, ò intimidarlos para que lo hagan, bastantemente se dexa entender, quanto mas dañoso serà en los que en los mesmos Consejos, ò Audiencias, no entran como iguales, sino como superiores, quales son los Virreyes, y Presidentes dellas, que tienen, y hazen el Oficio de sus cabeças. Pues quanto mayor es su mano, y poder, podràn tambien dañar mas, sino dexan votar con entera libertad à sus Senadores, ò descubren, quando lo comiençan à hazer, aunque sea con solo el semblante, ò otros leves indicios, lo que ellos tienen en voluntad.

Para lo qual traen assimesmo insignes testimonios, y exemplos Jano Langleo, y Juan Cochier, (a) notando los daños que esto ha causado, y podran causar en qualquiera Republica; y Senado, y concluyendo que esta es, y debe ser la primera ley de todos los Consejos, y Audiencias, que los que presiden en ellos, dexen que sus Ministros puedan dezir, y digan libremente lo que sintieren, aunque à ellos no les sea muy agradable, ò se oponga derechamente à su dictamen, y parecer. Pero ninguno dixo esto mejor, y mas claro que Homero, (b) quando introduce à Diomedes, que fundado en esta ley, no solo se opuso libre, sino aun descompuestamente, al voto de Agamemnon, y luego introduce à Nestor, que le amonesta, que por el mesmo caso que se hallaba superior à los otros, le corria mayor obligacion de oirlos à todos, dexandoles dezir lo que tuviessen por conveniente, y despues escogiesse lo que juzgasse por mas acertado, pesandolo, y pensandolo con prudencia, sin quererse fiar de si solo.

Y de aqui naciò la alabança que Plinio dà à Trajano en su Panegyrico, en razon de que en su tiempo se avia restituido esta entera libertad de votar al Senado, siendo assi, que en los de otros Emperadores, todos se iban al sabor de su paladar, sin atreverse à desplegar los labios en contrario, ni dezir cosa, que pudiesse causarles desabrimiento, como el mesmo Plinio, y Juvenal (c) lo dizen, hablando del de Domiciano. Y Ciceron, Dion, Suetonio, y Cornelio Tacito, de otros, doliendose, de que faltaban ya en el Senado los Catones, Scevolas, y Messalas, que con animo valeroso, se solian oponer à sus cabeças ò superiores. (d)

Como Christiana, y compuestamente, y guardandoles el respeto y decoro debido, està obligado à hazerlo qualquier Senador, Magistrado, y Ministro, que por ellos fuere llamado à semejantes juntas, y Acuerdos, sin recelo de su opression, ò indignacion, y aunque sepa, que no ha de obtener, ni prevalecer su voto y sentencia, sino que por ventura se ha de quedar solo, y singular en ella. Porque al que vota, no le toca mirar lo que ha de salir resuelto por mayor parte, sino lo que el en Dios y en su consciencia, y prudencia debe votar y aconsejar, informado de buena, y desapassionada razon su dictamen, como elegantissimamente lo dexò enseñado Ciceron en una de sus Philipicas, (e) y lo disputa, y resuelve bien el Cardenal Gabriel Paleoto. (f)

La SEPTIMA advertencia sea, que sepan los Oidores, que si generalmente à todas personas les està encargado el secreto, y recato de las cosas que tocan al Reyno, y imperio, como lo dize una celebre ley, y muchos Autores. (g) Ellos en primer lugar, y con mayores razones, y obligaciones estan obligados à lo mesmo, y en particular à no descubrir, ni revelar directè, ni indirectè lo que se votare, y passare en los Acuerdos, ò juntas en que se hallaren. Porque assi se lo mandan sus ordenanças, y una ley Recopilada, (h) que dize: *Y mandamos à los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del Secreto del Acuerdo, pues tanto importa.*

Con la qual conteston otras muchas, (i) que no solo se contentan de encargarles este secreto, sino aun ordenan, que hagan juramento particular de su observancia, quando entran à usar, y exercer sus Oficios, y ponen graves penas à los que le quebrantaren, y que se les pueda probar con testigos singulares. De las quales leyes, y su inteligencia, y exornacion, juntando muchas cosas de todas letras, en prueba de lo que importa la guarda de estos secretos, tratan largamente algunos Modernos, que refieren à otros. (k)

Y es digno de leerse el lugar de Quinto Curcio en su libro quarto cap. 19. donde dize, que los Persas castigaban este delito, mas que otro alguno, por injurioso que fuesse, de los que

o Lira sup. Exod. c. 17. verbo, *Nec in judicio.*

p Afflict. decis. 1.

q Gamma, & Flores de Mena decis. 1. n. 11.

r Cassan. in Cath. 1. p. consid. 17. Osasc. & Thesaur. in inst. Suar. decis.

s Canonh. in Aphorism. polit. pa. 285.

t Cicero lib. 1. epist. pen. ad Lentul.

u C dilectus el 1. de præb. ubi Card. c. cum pater ubi glos. de elect. latè Alex. in l. & tutela n. 5. C. de in integr. rest. Brant. d. l. 2. de Senat. c. 13. per tot.

x Tacit. 15. annal.

y Dom. D. Ioannes de Ve. 24. Comes de la Roca in suo legato disc. 1. pa. 7. & 8.

z Marq. in Gubern. Christ. l. 1. pa. 175. Iunius q. polit. 25; Remir. de lege Regia, § 10. nu. 28.

a Langlæus d. l. 7. c. 6. Cochier omnino vid. in Thesau. polit. l. 4. c. 4. per tot.

b Homer. Iliad. 7. *Primo etenim lux est, in cœtu quemque loquentem, dicere quæ libeat, &c.*

c Plin. Iun. L. 8. epist. ad Aristonem, ibi: *Sed curiam trepidam, & dissoluentem, &c.* Iuvenal. satyr 4. ibi: *Nec civis erat qui libertè posset, verba animo proferre, & vitam impendere vero.*

d Cicer. l. 2. epist. 7. ad Lentul. & l. 12. ep. 2. Dion. in Cæsare Sueto. in Tiberio. Tacit. 1. annal.

e Cicer. Philip. 2.

f Paleot. de sacr. consist. consult. l. 3 q. 7.

g L quicumque de oper. pub. & plures apud D. Valenç. cons. 162. ex n. 1. vol 2.

h L. 44. tit. 5. l. 2. Recop.

i L. 5 & 8. tit. 9. l. fin. tit. 13. p. 2. l. fin. tit. 19. p. 3. l. 5. tit. 4 & l. 84. tit. 5. lib. 2. Recop.

k Narbon. in d. l. 42. glos. 1. ubi allegat. Decian. Menoc. Farin. & alios Valenz d. cons. 162. Ossor l. 8. de Reg. instit. Paleot. sup. consul. 3. mem. 5. § 9. Menoc. con. 107 per tot. Bonac. de contract. q. 2. punct. un. prop. 1. & 2. Para de orig. in q l. 1. tom. 2. c. 4 nu. 18. & Bobad. in polit. l. 2. c. 5. & alij apud Mastril. l. 2. c. 2. em. n. 116. & Thorum in compend. decis. verb *Officiales* pag. 37.

Digitized by Google

se podian cometer con la lengua, y se la arrancaban, al que le cometia, juzgando que era imposible, que fuesse digno de que se le fiassen cosas grandes, quien tenia por grave, y dificultoso el callar, cosa que tan facil es por naturaleza.

l Ioan. And. in 3. irrefragab. n. 25 de off. ord.

m Boffius in prax. tit. de carcerat. fideicommiss. n. 32.

Juan Andres dize tambien otras cosas notables para este punto, (*l*) y entre ellas, que se induce justa causa de recusacion, por la revelacion del secreto. Y Egidio Boffio refiere, (*m*) que Francisco Bellono Senador del Monferrato, fue degollado en la ciudad del Cassal, porque revelò la sentencia de muerte, à que por el Senado avia sido condenado un delinquente, antes de publicarse. Y el Bocalino en el Reguallo quinto de su primera centuria, por sola esta virtud del secreto, ensalça el Senado de la Sereniſſima Republica de Venecia, sobre todos los del mundo, pues constando de mas de docientas, y cinquenta personas, nunca se ha visto se aya violado el secreto, de lo que en el se propone, y resuelve.

Lo OCTAVO, que tambien conviene que tengan muy entendido, y advertido los Oidores de las Indias, es, que despues de aver votado en la forma dicha, se ha de publicar, pronunciar, y executar lo que saliere resuelto por mayor parte. Y por las ordenanças del año de 1563. dos Oidores de las Audiencias dellas, podian, y pueden hazer sentencia en todos los pleytos, aunque sean de mayor quantia, excepto en la de Mexico, donde no se admitiò esta ordenança, y se fueron siempre con otras mas antigua del año de 1542. que en conformidad de lo que dispone una ley de la Recopilacion de Castilla, (*n*) requiere tres votos conformes de toda conformidad para tales negocios. Lo qual aora de proximo se ha mandado guardar y praticar tambien en la de Lima, por cedula del año de 1630. à consulta que hizo un Visitador della, llamado el Licenciado Don Juan Gutierrez Flores, que vino de Mexico, y hecho aquel estilo, estrañò, à que en Lima, no se observasse.

n L. 41. tit. 5. l. 2. Recop.

Y no sè si con esto le mejorò, lo que sè es, que por causa del se atrassaron, y retardaron muchos negocios, remitiendose los mas dellos en discordia de votos, assi por aver de ordinario falta de juezes, como porque pocas vezes se conforman tres del todo en una mesma sentencia de toda conformidad, lo quales necessario para que se pueda pronunciar por tal, y como tal, y en qualquier punto, ò circunstancia que discorden, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hazen sentencia, como notablemente lo resuelven Baldo, y otros muchos Autores. (*o*)

o Bald. in l. 1. C. de sent. qu. fine cert. quant. Alciat. & alij in l. 1. §. si quis simpliciter, D. de verb. Co-Yarr. in pract. c. 3. §. 3. n. 6. Ioan. Garc. de nobilit. glos. 3. n. 4. Ofasc. de cis. Pedem. 122. & alij apud Gratian. discep. 42. & Me sup. l. 4. c. 9. in fin.

Y esta mayor parte de votos ò pareceres, se mira, y regula, no por la calidad, ò dignidad de las personas de los votantes, sino por el numero de las que concurren à votar con igual potestad, como lo disponen las leyes, y ordenanças Reales, que he referido, y en terminos de Derecho comun lo dexò advertido Abad, y los que le siguen. (*p*)

p Abb. in cap. prudentia n. 10. de off. de leg. contra glos. in l. ubi absunt, D. de tut. & curat. dat. late Franch. decis. 252. & Anton. Thesau. decis. 2.

Y Ciceron, y Plinio Junior (*q*) muestran que lo mesmo se observaba en el Senado Romano, aunque reconociendo, que no siempre es esto lo mas conveniente, por no aver cosa mas desigual que esta igualdad, y porque donde se cuentan, y no se pesan, ò ponderan los votos y sus razones, muchas vezes sucede, que la parte mejor quede vencida por la mayor. De las quales autoridades, y otras haze mencion Pinelo en nuestro proposito. (*r*)

q Cicer. Plin. Iun. l. 2. epist. 12.

r Pinel. in præfat. ad tit. C. de rescin. vend.

Y es en si tan cierta esta regulacion, que aunque en el Senado de Napoles, y del Piamonte, en igualdad de votos, se aya de estar y passar por la parte ò sentencia à que el Presidente se arrima, y en otros, por la que es en favor de los reos, como lo testifican Vincencio de Franchis, y Antonio Tesauro, (*s*) en nuestros Tribunales de España, y de las Indias no se haze esta distincion, sino se mira siempre (como he dicho) el mayor numero de los votos, y en aviendo igualdad entre ellos, se remite en discordia à otra sala, y mayor numero de juezes, y en falta dellos en las Indias al Fiscal, ò Abogados que para esto se mandan nombrar, como consta de las leyes y ordenanças que de ello tratan, (*t*) en las quales se tocan y deciden otras questiones qûe conciernen à esta materia.

s Franch. ubi sup.

t Lib. 2. Recop. tit. 7. 4. & seqq. dixi sup. hoc l. c. 6.

Y yo, estando en Lima, fundado en estos principios, convenci, y reprobè en estrados la pretension de un docto Abogado, llamado el Dotor Alvaro de Solis, que porfiadamente defendia, que en igualdad de votos, se avia de tener y pronunciar por sentencia, la que se avia dado en aquella Real Audiencia, en favor de la libertad de un esclavo, alegando para esto las leyes de Derecho comun, que assi nos lo enseñan, (*u*) y pretendiendo no estaban derogadas, por las de nuestro Reyno. Sin advertir, que aquellas leyes, tambien daban el mesmo Derecho à todos los reos en igualdad de sufragios. Y que las nuestras, general, y indistintamente en todas causas, por favorables que sean, no tuvieron, ni quisieron tener por sentencia, aquella, en que los votos se hallaban iguales, porque en dandose esta igualdad, los unos quiebran ò enervan la fuerça, y autoridad del parecer de los otros, y se viene à quedar el negocio en el mesmo estado que tenia, ò tuviera, si no se huviera votado, ò por lo menos queda in pendenti, hasta que los demas juezes, que entran en remission declaren en este caso, por quales se debe estar, y passar, como en otro semejante lo dixo un Jurisconsulto. (*x*) Y con elegancia Plinio Junior, (*y*) diziendo, que aun las sentencias que se pronuncian como diversas, se han de contar, y reputar, como si fueran contrarias, con cuyo parecer se conforman Acursio, Cujacio, Duareno, Donelo, y otros, (*z*) que son dignos de leerse para este intento.

u L. interpretes 38. de re jud. l. lege, D. de manumiss. l. si fuerit in fine. D. de reb. dub.

x L. duo ex tribus, D. de re judic.

y Plin. Iun. l. 8. ep. 14. quam vide.

z Accurs. Duaren. Donell. & alij in d. l. duo Cujac. omn. vid. l. 12. obs. c. 16.

Y cerrando el discurso del nuestro, lo que en la forma referida saliere votado, y resuelto por mayor parte, lo han de firmar todos los que intervinieron en sentenciarlo, aunque ayan sido de voto contrario, como expressamente lo disponen nuestras leyes Recopiladas, (*a*) y en terminos del Derecho municipal de las Indias, una celebre cedula dada en el Bosque de Segovia en 19 de Otubre del año de 1565. (*b*) La qual dize, que esto es lo que conviene, para el mejor despacho de los pleytos, y que se guarde el secreto de los votos dellos, y se conserve entera conformidad entre los Oidores que los votaren.

a L. 41. tit. 5. L. 2. Recop.

b Extat. 2. tom impress. pa. 8.

Y este estilo se conforma con el que observa la Rota Romana, Delfinado, Consejo de Napoles, y casi todos los demas Senados de Europa, como lo advierte el Cardenal Paleoto, Francisco Marco, Rovito, y otros Autores. (*c*) Y se funda en la vulgar regla del Derecho, que enseña, que lo que se haze, ò resuelve por la mayor parte de los votos de una comunidad, es visto hazerse y resolverse por todos los q̃ concurren en ella, y en duda se tiene, y presume por justo. (*d*)

c Paleot. de fac. consist. 5. p. 9. vers. His igit. Franc. Mar. q. 511. p. 2. n. 12. Rovitus prag. 44. nu. 8. de offic. sacri consi.

d Reg. referetur de reg. jur. in 6. l. quod major, D. ad munic. Butr. & alij in c. 1. de his quæ fiunt à major parte, c. & Azeved. ad Curiam Pisanam c. 2 n. 10.

Aunque no han faltado algunos, que han querido poner dificultad en esto de obligar à que firmen, y se subscriban en la sentencia, los que fueron de voto contrario della, quando tienen por cierto que es notoriamente injusta, y que los compañeros que se conformaron en ella, se movieron por razones poco sustanciales, ò por otros respetos indebidos, y especialmente, quando los pleytos son graves, y arduos, ò de materias criminales, (*e*) porque dizen, que no ay precepto de ley, ni de Rey, que pueda obligarles à firmar, ni cooperar en este pecado, como ni les pu-

e Paleot. d. q. 9. vers. Cui dubitationi, Madariaga in l. de Senat. cap. 15. Diana in tract. de Pariam. resol. 30. Less. de iust. & jur. l. 2. c. 29 dub. 10.

Digitized by Google

pudiera obligar à militar en una guerra, que notoriamente la tuvieſſen por injuſta, ſegun dotrina de Navarro, Vitoria, y Molina. (f)

Y Franciſco Marco (g) refiere que ſobre eſta queſtion conſultò un gran Theologo; pero no declara lo que le reſpondio.

Y yo la tuve de hecho eſtando en Lima, y votandoſe el pleyto del eſpolio del Arçobiſpo Don Toribio Alonſo Mogrovejo, en el qual, algunos de los compañeros, no quiſieron votar, ni firmar, por dezir no ſe hallaban juezes, reſpeto de tener aquel pleyto por meramente Eclesiaſtico, y que el eſcrupulo que les cauſaba eſte dictamen, ni ſe le podia quitar la ley Real, ni el aver mas votos, que ſintieſſen ſe podia conocer, y determinar aquella cauſa, por los de la Audiencia. Aunque yo, nunca inſiſtiera mucho en eſtos reparos, porque el firmar lo que ſale votado por mayor parte, no es aprobarlo, ni conſentirlo, ſino obedecer à la ley, que por razones ſuperiores, y concernientes al bien publico, ordena, que firmen todos. Y à los que tienen contrario dictamen, les dexa libre recurſo de aſſentar ſu voto con todas las proteſtaciones, y reclamaciones, que por bien tuvieren, en el libro Secreto, que para eſto ſe manda aver, y tener por las leyes Reales, (h) en el Archivo de los Acuerdos. Con lo qual me parece que baſtantemente quedan libres de todo eſcrupulo, y aſſimeſmo ſeguros, para quanto en ambos fueros ſe les pudiere ofrecer, demandar ò ſindicar por ſemejantes negocios. Y ſi ſe abrieſſe puerta à lo contrario, y quedaſſe en ſu voluntad el no firmar, por dezir, que formaban eſcrupulo, ſeria hazerſe como acuſadores, y Fiſcales de los que tuvieron voto contrario, y quebrantar el ſecreto de los Acuerdos, y lo que mas es la autoridad, y reſpeto que ſe debe, y ſuelen tener en ſi las ſentencias y coſas juzgadas por los Senados y Reales Audiencias, de que tanto tengo dicho en otros lugares. (i)

Y tambien ſe envileceria, y enflaqueceria el luſtre, y eſtimacion dellas meſmas, ſiendo tan conveniente que en todo ſe conſerve, y aumente, y mas en las Indias, como lo dexò ya apuntado y probado en el Capitulo tercero, y quarto de eſte libro, y ſingular, y noviſſimamente lo dize Fontanela, (k) que alabando las deciſiones del Senado de Cataluña, ſe arroja à dezir, que ſin duda tienen algo de divinidad eſtas Congregaciones, que Dios conſtituyò en la tierra, para adminiſtrar juſticia, y que parece que las aſſiſte, para que ſiempre juzguen y arbitren lo que es conforme à razon, equidad, y juſticia. A qual yo, aun mas en nueſtros terminos añado las inſignes palabras, que hablando del Senado Romano, eſcribe Plinio Junior en una de ſus Epiſtolas, (l) llamandole *Miraculoſo*, ò *Milagroſo*. Porque aunque à todos ſe les dexaba votar y diſſentir libremente, antes de reſolver los negocios que en el ſe ofrecian y ventilaban; en acabandoſe de reſolver, y determinar, todos ponian igualmente el ombro, à que ſe llevaſſe à debida execucion lo que ſaliò reſuelto y determinado por mayor parte.

Aunque no ignoro, ni niego que en todas partes y Tribunales, ſuelen tener muchas vezes mucho de caſo fortuito ſus ſentencias y reſoluciones; porque en efeto ſon hombres los que las toman, como lo reconocen muchos Textos, y Autores. (l) Y porque ſegun añaden otros, ſiguiendo el celebre dicho de Baldo, (m) nueſtros pecados ocaſionan, que no ſepamos acertar con lo mas conveniente, y juſtificado. Y como lo advirtiò bien Quintiliano, (n) caſos ay en que ſalen errados, y torcidos los juizios aun ſin culpa ò impericia de los que los juzgan y reſuelven; porque tal vez ſe vienen à juzgar por teſtigos falſos y corrompidos, tal ſe pierden por mal entendidos y defendidos, por los meſmos que los intentan, y en algunos daña à los reos ſu propria ſeguridad, y confiança.

f Navarr. in Rub. de judicijs n. 106. Victor in relect. de jur. bel. n. 21. & Molin. de juſt. & jur. tom. 2. diſp. 113.

g Franc. Marc. d. q 511. p. 2.

h L. 8. & 33. tit. 4. l. 42. & 45. tit. 5. l. 2. Recop. Ordin. 11. Aud. Ind. ann. 1563.

i Ego 1. tom. l. 2. c. 24. ex nu. 67. & 2. tom. lib. 4. c. 1. ex nu. noviſſ. Valenç. conſ. Ioannes à Sande in præfatione ad decis. Friſiacas.

k Fontanel. de pact. nup. 1. tom. claus. 6. glos. 3. p. 5. nu. 8.

l Plin. Jun. l. 6. epiſt. 19. *Senatus ipſe Miraculoſus. &c. Singulos enim integrare diſſentire fas eſſe: per acta quod pluribus placuiſſet cunctis tuendum.*

l Lege quod debetur. de pecul. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pignor. act. & plures alij apud Morlam in Rubr. de tranſact.

m Bald. in c. quia propter, col. 1. de elec. Afflict. deciſ. Neap. ult. ad fin. Cravetta conſ. 15. n. 1. p. 1. Carraſc ad leges Recop. in ex ord. n. fin. fol. noviſſimus Nathen. in juſtitia vulnerata.

n Quintil. in inſt. orator.

CAPITULO IX.

De la eſtrecha prohibicion los de caſamientos de los Virreyes, Preſidentes, Oidores, y demas Miniſtros de las Audiencias de las Indias, y de ſus hijos, y hijas, dentro de los diſtritos dellas, y varias y utiles queſtiones, ampliaciones, y limitaciones de eſta materia.

NO SOLO deben los Virreyes, Preſidentes, Oidores, y demas Miniſtros de las Audiencias de las Indias, ir, y proceder en ſu Miniſterio con el cuidado, recato, entereça, y limpieça, que ſe ha dicho en los Capitulos paſſados, ſino tambien deben eſtar advertidos, de que mientras tuvieren, y exercieren los dichos Oficios, no pueden caſarſe, ni ſus hijos, y hijas, en todo el diſtrito de las tales Audiencias. La qual prohibicion ſe funda en infinitos Textos del Derecho comun, y de nueſtro Reyno. (a)

Donde aſſi ellos, como los Autores que los comentan, dàn por razon de ella, el dezir, que el miedo, è impreſſion que cauſa, ò puede cauſar à los ſubditos el mando y autoridad de ſus cargos, haze faltos de libertad y ſoſpechoſos de violencia, y tyrania, ſemejantes matrimonios. Y que aun quando eſto faltaſſe, ſe impide por cauſa dellos la libre adminiſtracion de juſticia, por los parenteſcos, familiaridades, amiſtades, y otros muchos embaraços, y dependencias, que ſuelen ocaſionar.

Y aunque es verdad, que algunos han querido poner en queſtion, ſi eſtas leyes ſon validas en el fuero interior, y mirado el Derecho Canonico, que requiere entera libertad en el matrimonio. (b) Todavia, todos los que bien ſienten, las ſalvan de eſte eſcrupulo, conſiderando, que por ellas, no quitan los Principes que las promulgan, el valor, y fuerças de eſtos caſamientos, pues ſi llegan à hazerſe, validos, firmes, y verdaderos ſe quedan. Y lo que hazen ſolo es, deſpedir de ſu ſervicio à los que contra ſus mandatos, y ſin ſu licencia los contraxeren, fundandoſe para eſto en las juſtas razones del bien publico, que dexo apuntadas. Lo qual es licito, y permitido, ſegun la mas comun, y verdadera opinion de los Theologos, y Canoniſtas, que trayendo para ello muchos exemplos de otras ſemejantes prohibiciones, reſuelven Covarruvias, Molina, Acoſta, Barboſa, Pichardo, Theſauro, y otros innumerables Dotores, que refiere Carolo de Graſſis, (c) con los quales viene à conformarſe, deſpues de larga diſputa, el Padre Rebelo, (d) defendiendo, y concluyendo conſtantemente, q pueden los Principes por juſtas cauſas impedir los matrimonios de los ſubditos; pero no forçarlos. Y lo meſmo ſiguen Tomas Sanchez, Fray Baſilio Ponce, y Juan Gutierrez (e) en caſos muy parecidos à eſte de que tratamos. De los caſamientos de los Magiſtrados, del qual eſtraño mucho, que tan doctos Varones no hizieſſen eſpecifica mencion en ſus copioſos tratados, ſiendo tan ordinario.

Pero bolviendo aora à tratar de eſta prohibicion, aunque es comun en todas leyes, y en todas Provincias, como parece; en ninguna ſe hallarà, tan eſtrecha, y repetidamente diſpueſta, como en las de las Indias, ſegun ſe podrà ver por las muchas cedulas, inſtrucciones, y ordenanças, que para eſto ſe hallan

a L. ſi quis Officium 38 l. qui in Provincia cum alijs, D. de ritu nup. l. & ſi contra, C. de nup. l. unic. C. ſi quacunque prædit. poteſt. l. unic. C. ſi rect. provin. l. 2. tit. 14. p. 4. l. 6. tit. 7. p. 3. l. 25. tit. 4. l. 2. Recop. cum alijs apud Scrib. in eiſd. jurib. Bobad. in polit. l. 5. c. 1. n. 207. & c. 7. nu. 96 & 119. Maſtril. de Magiſt. l. 1. c. 6. ex num. 121. & Ego 2. tom. l. 4. c. 4. ex n. 57.

b C. gemma, c. requiſivit de ſponſal. cum alijs latè & in terminis traditis à Felin. in c. 1. de ſponſal. col. 6. & 7. Marcha de juriſd. 4. par. caſu 70. Maſtrill. deciſ. Sicil 163. & noviſſ. Torreb. de jure ſpir. l. 2. c. 15. n. 14.

c Covarru. de ſponſal. 2. p. c. 7. §. 8. Molin. de primog. q. 6 nu. 6. alter Molin. diſp. 376. verſ. contrarium, Acoſta in §. ſi arbitratu amp. ult. n. 44. Parb. in l. 1. fol mat. 1. p. ex n 36. & plures alij apud Pichard in Rub. de in off. teſt. ex n. 43. Carol. de Graſſ. effec. Cler eff. 2. n. 16. An Rob. rer. jud. l. 2. c. 9. & Me. d. c. 9 & Me. d. c. 4 n. 58. & 59.

d Rebel. de oblig. juſt. l. 2. de matr. q. 14. n. 9. pa. 293.

e Sanchez de matr. l. 4. diſp. 21. & 23. Pontius eod. tract. l. 4. c. 10. n. 16. & ſequent. Gutier. q. 79. per tot.

Digitized by Google

despachadas en todos tiempos, poniendo pena de privacion de Oficio, y otras, à los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales que contraxeren estos matrimonios por si, ò para si, ò que expressa, ò tacitamente, con qualquier color, cautela, ò pretexto, assintieren à los de sus hijos, ò hijas. De las quales cedulas se hallarán muchas en el primer tomo de las impressas. (f) Y en particular una del año de 1575. que refiere muy à la larga todas las causas de esta prohibicion, que en sustancia son las que dexo apuntadas. Pero porque es como la capital de esta materia, conviene que aqui se inserte à la letra, y es del tenor siguiente.

f Sobed. 1. tomo, pa. 351.

El Rey. *Por quanto, por Visitas, y residencias, y algunas otras relaciones, que se han embiado, y por experiencia, se han visto algunos inconvenientes, que se han seguido, y siguen, de casarse los nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de las nuestras Audiencias de las Islas, Indias, y Tierrafirme del Mar Oceano, y sus hijos en ellas, y que conviene à la administracion buena de la nuestra justicia, y lo demas tocante à sus Oficios, que estèn libres de parientes, y deudos de aquellas partes, para que sin passion hagan, y exerçan lo que es à su cargo, y despachen, y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no aya ocasion, y necessidad de usar las partes de recusaciones, y otros medios, para que se ayan de abstener del conocimiento de ellas, sino que con la rectitud que conviene, le despachen, y aviendo visto, y platicado sobre ello por los del nuestro Consejo de Indias, y para evitar inconvenientes, y que nuestros subditos, y vassallos alcancen justicia, y no tengan ocasion de se agraviar en quanto à esto. Fue acordado, que debiamos mandar esta nuestra cedula; por la qual prohibimos expressamente, y mandamos, que agora, y de aqui adelante, entretanto que por Nos otra cosa se mande en contrario, sin nuestra licencia particular, como en nuestros Reynos se haze, no se puedan casar, ni casen en las dichas nuestras Indias los dichos nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ni Fiscales de las nuestras Audiencias de ellas, en su distrito, y lo mismo sus hijos, y hijas, durante el tiempo que ellos nos sirvieren en los dichos cargos, so pena, que por el mismo caso sus Plazas queden vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en las personas en quien fuere nuestra voluntad. Y para que esto tenga cumplido efeto, mandamos, que esta nuestra cedula se lea en todas, y en cada una de las dichas Audiencias, y en el Acuerdo, concurriendo à èl el Presidente, Oidores, Alcaldes, y Fiscal, y nuestro Escrivano de Camara de Governacion, para que dè fè de ello. Fecha en Madrid à diez de Febrero de 1575.* Yo el Rey. *Por mandado de su Magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo.*

Y entre los Capitulos de las Instrucciones de los Virreyes se halla uno, (g) en que se les encarga estèn muy atentos en no consentir, ni dissimular estos matrimonios, y que executen las penas contra los transgressores. Y por otra cedula dada en Viana à 15. de Noviembre del año de 1592. (h) se estiende la mesma prohibicion: *Aun à los que trataren, à concertaren de casarse por palabras, ò promessa, ò escrito, ò con esperança de que se les ha de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus Oficios, ò embiaren por ella.* La qual cedula hallo renovada por otra de 12. de Mayo del año de 1619. en que se dize: *Que del todo se cerrarà de alli adelante la puerta à semejantes licencias, y que estèn advertidos los dichos Ministros, que no se ha de admitir memorial, ni peticion en el Consejo sobre ello, sino antes executar la pena, y caer en la culpa, que se les impondrà si lo intentaren.*

g Dict. 1. tom. pa. 333.

h Extat d. 1. tomo, pa. 553.

De las quales cedulas, y otras semejantes, tenemos, ya apuntadas muchas leyes para la Nueva Recopilacion de las de las Indias, (i) y entre ellas una dada en Lerma en 19. de Julio de 1608. que manda, *Que à los Oidores que se casaren, y à los demas Ministros à quien està prohibido, no se les acuda con el salario, desde el dia que trataren dello.* Y desembarazareme de referir otras, con añadir en notable Capitulo de carta de 28. de Março de 1620. escrita al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù, en que respondiendole à cierto caso, que parece avia consultado, de un Oidor, que casò dos hijos, en contravencion de la dicha prohibicion, aunque antes avia sido avisado por el mesmo Virrey, para que lo hiziesse, se le responde, *Que passando la libertad à no temer las penas legales, serà conveniente aumentarlas con mayor demonstracion, siendo como es el fin de la ley escusar estos casamientos, por los daños que les preceden, y se le siguen, y para remediarlos, los que no temen el mal de su honra, y perdida de Oficio, serà justo lo sientan en sus haziendas con mayores penas.*

i Summar. Recop leg. Ind. l. 2. tit. 23. ex lib. 63. ad 71.

Y en terminos de nuestras Indias, tratan de esta prohibicion, y de la justificacion della, y necessidad de su precisa, y puntual observancia, Juan Matienzo, el Dotor Carraico, y Don Thomas Carleval. (k) Si bien el Matienzo es de parecer, que esta se debria praticar en las Audiencias, que residen en ciudades cortas, y de pocos vezinos, y que en las de Lima, y Mexico, que son mas populosas, con mas facilidad se podrian conceder licencias para estos casamientos, como vemos, que de ordinario se conceden en las Audiencias, y Chancillerias de España desuerte, que solo parece se piden por cumplimiento, y que no se tiene por gracia el que se concedan, antes se tendria por agravio, si se negassen, como en otro propolito lo dixo un Jurisconsulto. (l)

k Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 1. videndus etiam in Dial. Relat. 3. p. c. 31. Carraf. ad Recop. c. 9. nu. 271. & seqq. Carlev. de judic. jis disp. 2. q. 1. ex nu. 69.

Y se pratica en las de Francia, aun con mayor latitud, donde no se ha querido poner esta prohibicion à los Magistrados perpetuos, por parecer, que esso seria condenarles à un perpetuo celibato, ò darles incentivo de tener mancebas, y concubinas, cuyos amores, y ruegos, suelen, y pueden apartarlos mas de la recta administracion de justicia, que los de las proprias mugeres, como lo refieren Roberto Gaguino, Aufrerio, Guillermo Benedicto, y Pedro Gregorio. (m)

l Leg. 1. §. permittitur, D. de aquo quot. ibi: *Patibus non prætari solere, &c.*

Pero sin embargo de esto, y de que en estos ultimos años se han concedido facilmente algunas licencias para estos casamientos de Oidores de Indias, y se ha buelto à cerrar la puerta à ellas, por averse reconocido sus daños, y debemos estar, y passar por la dicha prohibicion, mientras no se revocare, ò moderare, como lo hazian los Romanos, por reconocer los mesmos inconvenientes, en tanto grado, que no se contentaban con prohibir los matrimonios en las Provincias, à los que embiaban à regirlas, y governarlas, como consta de los Textos, y Autores citados, sino que por espacio de muchos años, aun à los ya casados en Roma, ò en otras partes, no les permitièron, que pudiessen llevar consigo sus mugeres à las mesmas Provincias, recelando los dichos inconvenientes, hasta que se moderò esto por un Senatusconsulto particular, que se hizo en el Consulado de Cota, y Messala, ò como otros leen de Cota Messalino; però advirtiendoles, y amonestandoles, que llevassen sabido, y entendido que si sus mugeres excediessen en algo, à ellos se les avia de pedir la cuenta, y en ellos avia de recargar la culpa y la pena. De que tenemos Texto expresso del Jurisconsulto Ulpiano, con quien contesta Cornelio Tacito. (n)

m Gaguin. in vita Lud. XI. Bened. verb. Duas num. 44. Aufrerium tit. de excess. off. c. 9. §. præterea Pet. Greg. l. 9. Syntag. c. 12. nu. 14.

n Vlp. in lib. observare 4. §. profitisci, D. de off. proc. ubi DD. Tacit. l. 3. & 4 ann. ubi Lipf. & Dorleanus.

Y en estos lugares lo observan bien sus Comentadores, y otros muchos Autores, que refièren Bobadilla, Mastrilo, el Maestro Marquez, Navarrete, y Don Juan Bautista, de Larrea, (o) que

(o) que trata bien de los casos en que un Magistrado puede ser castigado por los delitos de su muger, ò de sus familiares.

Y el eminentissimo, y eruditissimo Cardenal Baronio, (p) que añade notablemente, que Pilatos fue el primero, que llevò su muger à la Provincia, usando de la licencia, del dicho Senatus Consulto.

Y es digno de leerse Lampridio en la vida de Alexandro Severo, donde dize, que este Emperador, entre otras cosas, que daba, y concedia à los Presidentes, que embiaba à las Provincias, era, que cada uno pudiesse llevar una concubina, pareciendole que no podian passar sin ellas.

Y aun huvo tiempo en que se les permitia que pudiessen tener estas concubinas, naturales de las mesmas ciudades ò Provincias, que governaban, como lo dà à entender el Jurisconsulto Paulo, (q) Cuyo responso le llama y tiene por notable, con mucha razon Ludovico Romano. (r) Porque parece que estandoles prohibido escoger mugeres proprias en estos lugares, no se les debio permitir la eleccion de concubinas, en las quales militan las mesmas, ò mayores razones, como lo enseñan algunas leyes. (s) Pero à esto responde bien la Adicion del mesmo Romano, que para extension de leyes penales, odiosas, y exorbitantes, no bastan estas consideraciones, como luego lo diremos, y latamente en los proprios terminos, lo advierte Paris de Puteo. (t)

Y es, y se cuenta por notable el exemplo de Flaminio Proconsul de Francia, que aviendo de ir à esta Provincia, se despidiò de su muger en las puertas de Roma, y la dexò en ella, y despues en la Provincia buscò una concubina, y se dexò llevar del amor de ella tan ciegamente, que por darla gusto, à causa de aver dicho, que no avia visto degollar ningun hombre, mandò, estando comiendo, que le traxessen uno de los condenados, y le hizo degollar en su presencia, hecho tan feo, que no acaban de vituperarle Seneca, y otros que le refieren. (u)

Y para mayor apoyo de la prohibicion de que vamos tratando, podemos considerar, que no solo se halla establecida por leyes del Derecho civil, y del Reyno, y las municipales de las Indias, que he referido, sino aun tambien parece que la aprueban los muchos Textos del Derecho Canonico, que desean y piden entera libertad en el matrimonio, (x) y en particular el Santo Concilio Tridentino, (y) que pone pena de excomunion, ipso facto incurrenda, à los Señores y Magistrados que directè ò indirectè fuerçan y obligan à sus subditos à que se casèn con ellos, ò con otras personas, dando por razon, ser cosa nefaria, violar la libertad de los casamientos, y que de aquellos nazcan, y proceden semejantes agravios, de quienes se esperaba el Derecho, y recurso para estorvarlos y deshazerlos.

La qual razon, es una de las principales en que nos vamos fundando, pues por esta presuncion de fuerça, y falta de libertad y voluntad en los subditos, prohiben nuestras leyes, y cedulas estos matrimonios. Y siempre se admiten y tienen por validas, aunque sean promulgadas por potestad Secular, y traten de causas matrimoniales, ò otras meramente espirituales, quando se encaminan à mejor disposicion ò execucion de lo ya dispuesto por el Derecho Canonico, segun la celebre doctrina de una glossa, (z) que siguen comunmente infinitos Autores, de que harè mencion en otro Capitulo.

Y ciñendome aora à solo lo que pide este, irè poniendo y resolviendo con la brevedad possible algunas questiones de las mas praticables, que cerca de esta prohibicion se pueden y suelen ofrecer, y sea la primera, si incurrirán las penas della, los que no contraxeren dentro de sus Provincias matrimonio actual, y verdadero, por palabras de presente, sino solo esponsales de futuro. Cuya resolucion, mirado el Derecho comun, se pudiera dudar y dificultar justamente, por las varias opiniones que ay, en si estos esponsales se comprehenden debaxo de la palabra *Matrimonio*, de que tengo dicho mucho en otro lugar. (a) Y porque en los terminos della, tenemos un Texto de los Digestos, (b) que dà à entender, que por los esponsales no se incurre la pena, aunque esse dize Acursio, que està corregido por otro del Codigo, (c) y Brissonio dà otras salidas para concordarlos.

Pero miradas las cedulas que dexo citadas, que son las que oy debemos guardar y atender, tengo por cierto, que no recibe el punto dificultad, porque aunque la del año de 75. usa de aquellas palabras: *No se puedan casar, ni casen*, que parece, que solo incluyen matrimonio perfecto, las siguientes no solo prohiben este, sino qualquier promessa, platica, ò tratado de casamiento, y assi es llano, que abraçan los esponsales de futuro, pues estos no son otra cosa, que una promessa del matrimonio, que despues se ha de hazer, y celebrar, como los difine el Derecho. (d)

Demas de que en el contrato de ellos, vienen à militar todos los inconvenientes que se pretendieron estorvar, y se incluye precisa obligacion de llevarlos à efeto de verdadero matrimonio, como sucede en las demas promessas, aunque no intervenga juramento, y pecarà mortalmente qualquiera de los assi desposados, que sin justa causa quebrantare la feè, y palabra, que en orden à ellos huviere dado, segun la doctrina de muchos Textos, recebida por todos los Theologos, y Canonistas que tratan de esta materia. (e)

De donde yendria à resultar, que si alguno, cessante toda fraude, y malicia, se huviesse desposado por palabras de futuro, con alguna muger de la Provincia, en que despues le proveyeron por Oidor, ò Governador, podrà llegado à ella, celebrar licitamente, y sin incurrir en pena alguna, su matrimonio; porque serà visto, que lo haze mas en execucion, y cumplimiento de lo prometido, y concertado, que en contravencion de la ley, como lo dà à entender una del Derecho comun, que habla en proprios terminos, y por ella lo nota singularmente Juan Matienzo. (f)

Y lo mesmo seria, si aviendo celebrado estos esponsales fuera del territorio, traxesse à el despues la esposa, y allì celebrasse, y consumasse el matrimonio. Porque aunque mirado el rigor de las dichas cedulas, no se puede negar que el matrimonio se aya celebrado dentro de la Provincia. La mente y razon dellas, que es la que mas se debe atender, (g) no puede estenderse à este caso, en que no militan sus razones, y es visto celebrarse mas, donde se concertò, que donde se executò, segun las reglas y dotrinas que en otros semejantes hallamos en muchos Textos, y Dotores. (h)

Y por la mesma razon pueden y deben ser escusados los Ministros, que despoſan à sus hijas con hombres de fuera de sus Provincias, y territorios, aunque estos vengan despues à ellos para casarse, y llevar sus mugeres, porque aqui tampoco no ay cosa, que se pueda tener por culpable.

Como por el contrario lo seria, si semejantes promessas y capitulaciones se hiziessen con personas de la Provincia, aunque despues la esposa, ò el esposo se salga de ella, y passado algun tiempo se celebre allì el matrimonio, para dar à entender que ya no se hizo en la Provincia, bolverse luego à ella. Porque todo este se presume ser hecho

o Cujac. 6. obser. c. 30. VValter. 1. misc. c. 33. Simanc. de Rep. l. 2. c. 2. & alij apud Bobad. in polit. l. 2. c. 15. n. 61. & l. 5. c. 3. n. 118. Mastril. de Magist. l. 2. c. 4. §. 3. Marquez in Gub. Christ. l. 1. c. 7. Navarrete discurs. polit. 9. Larrea decis. Gran. 48. ex nu. 5. tom 1. & Me. 2. tom. c 9. n. 75.

p Baron ann. Christ. 28. §. 3. ad finem.

q Leg. ult. D. de concubin.

r Roman. sing 487.

s L. item lega. to. §. parvi, D. de leg. 3. l. Massurius, D de verb. signif.

t Puteus de Synd. verb. Adulterium officialis per tot. & maximè nu. 8. & 11.

u Senec lib. 9. contr. 2. Lipsius, Marquez, & Larrea ubi sup.

x Cap. ad ejus dist. 5. c. 1. 3. q. 4. c. nullus 16. q. 2. c. cum locũ, c. requisivit, &c. gemma de desp. imp.

y Trid. sess. 24. de refor. cap. 9.

z Glos. in c. cum secundam de hæret. in 6. ver. Cæreroque, dicam latius infrà hoc lib. c. 16.

a Supra l. 1. c. 24.

b Dict. §. si quis Officium, D. de ritu nupt.

c Dict. l. unica, C. si rect. Provinc. ubi Acurs. & Briss. de jure communi pa. 1.

d L. D. de sponsalibus.

e Canonistæ per text. in c. 30 c. ex literis, cum alijs, de spons. Theolog. post D. Thom. in 4. dist. 27. q. 2. & alij apud Covarr. in 4. tit. p. 2. §. Gutierr. de jur. confir. 1. p. c. 51. nu. 4. & Thom. Sanchez de matrimon. 1. tom. lib. 1. disp. 3. ex dum 17.

f Dict. §. si quis Officium, § 1. de ritu nupt. Matienz. in dial. relat. d. 3. p. cap. 31. num. 1

g L. nominis, §. verbum, D. de verb. sign. cum alijs.

h L. penul. de milit. testam. l. quod ait, §. ult. D. de adim. cum alijs apud Tusch. lit. A. concl. 83. Costam de fact. scient. illu. 7. n. 2 & inspect. 36. per totam. & Velasc. de privil. paup. 1. p. q. 4. §. 1. ex num. 121.

Digitized by Google

en fraude de la prohibicion, que no debe frustrarse con semejantes traças y malicias, como lo dize el Derecho, y muchos Autores, (i) que estàn tan lexos de querer que escusen, ni aprovechen, aunque sea en materias odiosas y penales, que antes por el mesmo caso quieren que se agraven sus penas.

A los quales yo añado muy en nuestros terminos una glossa, en virtud de cuya dotrina dize Juan de Platea, (k) que si uno mudasse sus vacas, ò ovejas, estando ya preñadas, para que viniessen à parir fuera del territorio, no evitaria por esto la paga de la gabela, que por disposicion del estatuto se debiesse pagar de cada cabeça que naciesse en aquel territorio. De la qual dotrina se valiò tambien Gregorio Lopez, para ilustracion de una ley de Partida, (l) que trata del que pasta sus ganados entre los fines de dos Obispados, para saber à qual de ellos debe pagar el diezmo, porque el mudarlos al tiempo del parto, si fue con malicia, no quita, que los deba llevar y devengar el Obispo en cuya tierra se apacentaron y hizieron preñadas, como la mesma ley lo dispone. Todo lo qual es digno de notarse, porque suele suceder de ordinario, y en Lima lo tuvimos en terminos en la causa del Licenciado Don Manuel de Castro, y Padilla Oidor de aquella Audiencia, à quien se imputò averse valido de semejante cautela, y el Virrey que conociò de la causa, no quiso passar por ella, y le privò de la plaça, y muriò antes que se la bolviessen à dar ò restituir, aunque era digno della, y otras mayores.

La segunda question sea, que personas son las comprehendidas en esta prohibicion? Y segun el tenor de la dicha cedula del año de 1575. y de la otra del de 1592. los expressamente comprehendidos son los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Oficiales Reales, y los Governadores y Corregidores de cada Provincia en el tiempo que les durare el Oficio en ella, y tambien sus hijos, y hijas, y esto es lo que se pratica, aunque mirado el Derecho comun, las hijas no lo eran, como lo dize un texto, (m) del qual dàn por razon Alciato, y Matienzo, que en ellas cessaba el miedo de la impression, y violencia que la ley recelò en estos matrimonios, por no ser verosimil que ningun padre quiera entregar su hija à hombre que la lleve y tenga forçado, y contra su voluntad. Aunque yo tengo por mas cierta otra, conviene à saber, el justo cuidado y deseo que los Romanos tuvieron, de que los casamientos de las hijas se acelerassen, por los peligros que suele aver en su detencion, como para otros casos semejantes lo notan bien Macrobio, y algunas Glossas y Dotores que latamente refieren Tiraquelo y Brissonio. (n)

Si bien es verdad que esta diferencia entre hijas, y hijos, se quitò despues por una Novela del Emperador Leon, (o) como lo advierte Fornerio, à quien siguiò la ley de nuestras Partidas, de que haze mencion Aviles. (p) Y à esta ley, las cedulas de las Indias que estàn citadas, y à mi parecer con mucha razon, pues no es menor, sino igual, ò mayor en los padres, el deseo de casar aventajadamente à las hijas, que à los hijos, y por conseguirlo atropellaràn por todos los inconvenientes que obligaron à esta prohibicion, y se embaraçaràn con los nuevos parentescos, amistades, y afinidades, que por este medio se contraen.

De donde es, que aunque la hija sea viuda, si el padre la casa de nuevo en su distrito, ò assiente al casamiento que ella hiziere, se debe tener por comprehendido en las dichas cedulas, pues militan en este caso las mesmas razones, y la viudez de la hija no le quita al padre el amor, ni le libra de los dichos nuevos parentescos è inconvenientes, y assi lo dàn à entender los Textos y Autores que de esto tratan. (q)

Lo qual he querido notar, porque estos dias pretendiò un Oidor de Lima escusarse de aver casado, ò consentido casar una hija suya, con persona de la mesma ciudad, diziendo era viuda, y que pudo disponer de si à su voluntad. La qual razon pareciò en el Consejo frivola, y afectada.

Como semejantemente lo seria, si se escusassen por dezir que los hijos, ò hijas eran emancipados, ò emancipadas, siendo assi, que tampoco esto quita el amor natural, que los padres les tienen, ni el recelo de que mediante el, caeran en los dichos inconvenientes, como expressamente lo prueban algunos celebres Textos. Y si admitieramos lo contrario, les fuera facil emanciparlos, para este efeto, y eludir y frustrar por esta via la prohibicion, y disposicion de las dichas leyes y cedulas, como Tito Livio y Plutarcho cuentan averlo hecho Licino Stolon. (r)

Mayor dificultad tendria el caso, si los hijos, ò hijas fuessen solamente naturales, ò bastardos, ò en otra forma ilegitimos, porque tenemos dotrinas de Bartolo, y otros graves Dotores, (s) que estos no se comprehenden en el nombre de hijos, especialmente en materias odiosas. Pero todavia me inclino à que el nombre, y las razones de nuestra prohibicion les comprehenden, pues todas penden del amor, y afecto paternal, y este igual suele ser tambien à estos hijos; como por el contrario en ellos debe assimesmo ser igual la piedad, respeto, y veneracion que deben à tales padres, como nos lo enseñan expressamente algunos Textos, (t) y otros lugares que yo juntè en mi tratado de Parricidio. (u)

A los quales añado aora una celebre dotrina de Baldo, (x) que dize, que en las cosas prohibitorias, siempre se comprehenden debaxo del nombre de hijos. Y aun mas en nuestros terminos una ley del Codigo, (y) que manda, sea castigado igualmente el tutor, que casare à su pupila con su hijo natural, que si la casara con el legitimo, y aun añade que esto no se pudo poner en duda.

En los hijos adoptivos, y en los adrogados, siento que se debe dezir lo contrario, assi porque ya oy por la adopcion no se adquiere patria potestad, y la adrogacion es poco usado, como principalmente, porque en estos hijos no es tan grande el amor y afecto paternal, como en los naturales, segun nos lo muestran algunos Textos, que para ello ponderan Tiraquelo, y Tiberio Deciano. (z) El qual infiere de aqui, que en estos hijos, por la mesma razon no se comete crimen de Parricidio, de que yo tambien dixe algo en esse ttatado. (a)

Pero si diessemos caso, que el Ministro huviesse dado su hijo, ò hija en adopcion à otra persona, entonces si los casasse, ò consintiesse casar dentro de su Provincia, seria comprehendido en la prohibicion, porque siempre queda en el la aficion paternal en que ella se funda, como en un caso muy parecido al nuestro, del tutor que casa sus hijos con su pupila, contra el Senatus Consulto que se lo veda, lo respondiò Paulo Jurisconsulto. (b)

En los Antenados de los juezes he visto tambien mover duda, por parecer que siendo hijos de sus mugeres, y teniendolos, y criandolos en su casa, y familia, hazen todos un cuerpo, y se aman, y quieren igual, y reciprocamente, que si lo fueran de los maridos, como lo dàn à entender muchos Textos. (c) Y mas en terminos Arcediano, Bartolo, Felino, y otros Autores, (d) que enseñan, que lo dicho en los hijos del uno, se entiende ser dicho, y dispuesto igualmente en los del otro, por que vale el argumento del hijo verdadero al hijo fingido, y porque la comodidad y aumento de la muger, y de sus hijos, tambien cede en utilidad del marido. A lo qual se lle-

ga,

i L. frans legi, D. de legib. l. non dubium, C. eod Lita fidei 40. D de jure Fisci cum alijs latiss congestis à Valençuel. cons. 68. n 21. & seqq Roxas de hæret. 1. p. ex n. 72. & Carleval. de judicijs disp. 3. n 6. pag. 518.

k Glos. & Platea in l. penul. §. caveant C. de agric l. 11.

l Leg. 9. in fin. tit 20. p. 1. ubi Greg Lop.

m D. l. si quis Officium, §. qui in Provincia de ritu nup. Alciat in l. præsidibus, n. fin. D. si cert. pet. Matienz. d. n. 31, nu. 1. & 2.

n Macrob de somn. Scip. c. 6. & 7. glos. in l. orationes, §. 1. de rit. nupt. DD. in prim. inst. de nup. & alij ap. Tiraq. in l. 1. con. 1. p. glos. 1. n. 45. Briss. de jure connub. pa. 50.

o Nobel. Leon 21. Guill. Fornerius l. 3. select. c. 16. & l. 2. c. 5.

p L. 2. tit. 14. p. 4. Aviles in c. 2. præt. verb. de mercaderia nu. 17.

q L. nuptiæ 18. D. de ritu nup. l. 7. l. viduæ 18. C. de nup. Tiraq. in l. boves, §. hoc sermone lim. 7. Peral. in l. unum, §. sed si fundum, D. de leg. 2 n. 31. & Barb. omnin. vid in l. 1. D. sol. matr. 4 p. n. 42.

r Livius l. 6. & 7. Plutarch. in Carmillo.

s Bartol. cons. 229. DD. in l. ex facto, §. si quis rogatus ad Treb. Gregor. Lop. in l. 2. tit. 6. p. 6. glos. 9. & in l. 8. tit 4 p. 5. glos. 7.

t L. hos accusare 12. §. item nec lex, D. de accusat. l. parentes, D. de in jus voc.

u Ego in tract. de Parric. l. 2. c. 3. ex pa. 115.

x Bald. in d. l. parentes.

y L. libertinú, C. de interd. matrim.

z §. sed cum hodie, inst. de adopt. l. 7. tit. 7. l. 10. tit. 16. p. 4. cum alijs apud Tiraq. in l. si unquam, verb. *Susceperis liberos*, n. 2. Decian. l. 9. crim. c. 9. n. 5.

a Ego. d. tract. de Parric. l. 2. c. 3. in fin. pa. 119.

b Paul. l. C. in l. si tutor. 60. §. naturales, D. de ritu nup.

c L. 1. D. de ritu nup. l. 1. D. rer. amot. l. adversus, C. de crim. expil. hæred. cum alijs apud Me, d. tract. l. 2. c. 13.

d Arabid. in c. sient 40. dist. Bart. in l. de emancip. C. de legit hæred. Felin in c. Rodolphus de rescrip. & Capola cons. 14. col. 1. in civilib.

Digitized by Google

ga, que ay maridos que dexandose llevar del mucho amor de sus mugeres, suelen querer mas à los hijos dellas, que à los proprios suyos, como lo dize un Texto, y Luis Vives, y novissimamente, trayendo para esto muchos exemplos, y autoridades el Moderno Burchardo Berlichio en el tratado de las madrastras. (e)

Pero sin embargo de esto, se debe resolver, y praticar lo contrario, porque siendo como es odiosa, y penal la prohibicion de que tratamos, no la avemos de sacar de los terminos y canceles en que ella se quiso contener y limitar, sino antes restringirla en todo lo que la razon, y bien fundada jurisprudencia lo permitiere, sin estenderla facilmente de los casos verdaderos à los fingidos, ò parecidos, como dexando otras vulgaridades, que para esto suelen y pueden traerse, de que en sus axiomas junta tanto Alvarez de Velasco, (f) lo dizen en los proprios terminos de nuestra prohibicion, Bartolo, y Villaguta. (g)

Especialmente, siendo como es llano que en buena razon los Antenados, ni en amor, ni en sangre, no se pueden igualar à los hijos proprios, y assi tampoco nuestras leyes Reales, (h) les han querido comprehender nunca en el nombre de hijos, como ni jamas se ha praticado, que las prohibiciones que solo hablan entre marido, y muger se estiendan à los hijos, como latamente lo prueban Bautista de Santo Blasio, Castrense, y otros Autores, (i) y entre ellos Decio, que advierte con gran prudencia, que las leyes odiosas, aunque sea por alguna gracia, ò favor especial, que en alguna persona ò causa se pueda considerar, no se deben ampliar, ni estender facilmente.

Y en fuerça de estas dotrinas y exemplos, podremos assimesmo afirmar con seguridad, que nuestra prohibicion no comprehende los casamientos de los hermanos, y hermanas de los juezes, y assi se ha praticado siempre. Porque aunque el amor de ellos debe y suele ser tal, como lo pide la estrecheza de tal parentesco, y lo encarecen Tiraquelo, y otros Autores, (k) la ley no le expresò, siendole tan facil en hazerlo, si quisiera tenerlos por comprehendidos. (l) Y vemos que tampoco se comprehenden, segun Ulpiano (m) en el edicto de legatis præstandis, ni en otros muchos casos semejantes, que juntan Romano, Decio, y Gregorio Lopez. (n)

Y lo que mas es, ni aun los Padres de los Magistrados no se deben tener por comprehendidos en esta prohibicion, auuque se casen dentro de sus proprias Provincias, donde sus hijos goviernan, y con personas dellas. Porque aunque el amor que ay, y debe aver entre ellos, sea tan grande, y los haga que se tengan y reputen por una misma persona, (o) todavia no los hallamos expressados en las palabras de la ley, y assi, como nos lo enseñan otras, tampoco se pueden tener por comprehendidos en su disposicion, y se quedan à lo regular del Derecho comun. (p)

Especialmente, que podemos considerar, que en este caso cessa la razon principal en que se funda nuestra prohibicion, que es de que semejantes matrimonios se tienen por forçados, y violentados, por el poder y mano de los Ministros, pues antes es verosimil, que los hijos, quel se hallan ya en tales puestos, no gustaràn de que sus padres en edad mayor passen à segundas bodas, de que à ellos no les puede venir provecho alguno, sino por lo regular mucho daño, como lo muestra Valerio Maximo, (q) trayendo aquel notable exemplo de Sextia, y con otros, y varias dotrinas Baldo Novello, Palacios Rubios, y otros Autores. (r)

Y aun dado caso, que se les probara, que avian consentido en tales casamientos, ò lo que mas es, que se huvieran hecho mediante su intervencion, consejo, y autoridad, todavia no incurrieran en pena alguna, por lo que queda dicho, y un elegante Texto, que alude à este caso. (s) Y por lo que en otros semejantes traen Panormitano y Simancas, (t) refiriendo al Abulense, el qual dize, que la ley del Deuteronomio, que mandaba que el padre acusasse y castigasse al hijo impio, no se estendia à que el hijo pudiesse acusar al padre ò madre, dando por razon, que la ley no avia expressado, ni comprehendido estos nombres, y que si los quisiera comprehender, lo huviera dicho, pues no le faltaban palabras para ello.

Todo lo qual, me tiene cierto dudoso, en la resolucion de otra question, que es forçoso juntar y añadir à las passadas, conviene à saber, si los nietos y nietas se comprehenderàn en la dicha prohibicion? Porque veo, que en tantas cedulas como de ellas tratan, y la repiten, ninguna ha expressado mas que hijos, y hijas, y no es verosimil que dexaran de añadir nietos y nietas, si quisieran, que tambien se tuvieran por comprehendidos. Especialmente no pudiendo ignorar los graves y doctos Consejeros que intervinieron al despacho de las dichas cedulas, ser la mas comun opinion de los Dotores, que en lo penal, odioso, ò prohibitorio, debaxo del nombre de hijos, no se comprehenden los nietos, como consta de muchos Textos, exemplos, y Autores, que refieren Gregorio Lopez, Mieres, y Molina, y copiosamente su Adicionador. (u) Por lo qual parece, que este caso por lo menos està dudoso, y en duda, el Derecho nos enseña, que nos vamos con las palabras de la ley ò del edicto, sin exceder de lo que suenan. (x)

Pero por la parte contraria haze, que en la misma materia de prohibicion de casamientos, entre los tutores, y sus menores, aunque el Senatus Consulto solo hablò de los hijos, dize el Jurisconsulto Julio Paulo, (y) que tambien se comprehenden los nietos, con quien se conforman otros Jurisconsultos, que para otros tales casos hazen la misma extension. (z)

Y parece, que en el nuestro les ayuda la razon del amor, y potestad paternal, que en los hijos vamos considerando, por causa de esta prohibicion, la qual, siendo como es igual en los nietos, segun lo dizen los proprios Textos, y otros, (a) parece que tambien pide y requiere igual disposicion, aunque estemos en materias odiosas y prohibitorias, porque caso tal, no se dize que se contiene en ellas extensiva, sino comprehensivamente, supuesto que adonde no se puede dar diversa razon, tampoco se puede, ni debe inducir diverso Derecho, como à cada passo nos lo dizen muchos Textos, y Autores, que latissimamente refieren Tiraquelo, y otros Modernos. (b)

Pero todavia no se puede negar, que esta extension de hijos à nietos, de qualquier suerte que la queramos hazer, ò considerar, procede mas por via de interpretacion, que de propria significacion de la misma palabra hijos, y que assi en muchos casos no se admite, como doctamente, trayendo excelentes Textos para probarlo, lo advierte Dionisio Gotofredo. (m) Y siendo esto assi, tambien es cierto que en las materias penales, y prohibitorias, no suele valer el argumento que se toma de la identidad, ni aun de la mayoridad de la razon, como lo dizen Gregorio Lopez, y otros de los Autores que dexo citados, y fuera dellos latissimamente el insigne Pedro Barbosa, y otros infinitos, que refieren y siguen Portoles, Tuscho, y Farinacio. (n)

Demas, de que tampoco se puede negar, que es mayor el amor de los hijos, que el de los nietos, supuesto que los Jurisconsultos, ò quando mas quieren encarecer este, dizen que se origina, de esotro, ò que es por causa del. Especialmente si estos nietos fuessen de hija. Los quales, como

e L. si paterno, C. de neg. gestis, Vives de Christ. inst. l. 2. c. 31. Berlic. de jur. noverc. 2. p. art. 3. sect. 17. pa. 326.

f Alvarez Velasc. in axiom. jur. lit. O. n. 14. & seqq.

g Bartol. in d. l. unic. C. si rect. provinc. nu. 4. Villaguta in tract. de extens. leg. pœn.

h L. 19 tit. 5. l. 2. l. 7. tit. 25. l. 4. Recop. Roman. conf. 414. Campeg. de dote q. 38. n. 1.

i San Blas in tract. de correlativ. à num. 34. Castrens. conf. 44. l. 1. & conf. 84. n. 7. l. 2. Greg. Lop. in l. 11. tit. 7. p. 6. glos. 4. & 9. Decius conf. 221. & 228. & 277.

k Tiraquel. de pœn. temp. causa vi, ex nu. 6. Decian. q. crim. c. 19. n. 4. Ego, de Parricid. d. l. 2. c. 14.

l Cap. ad audientiam de decim. l. item apud §. dit. prætor, D. de injurijs cum alijs.

m Ulpian. in l. 3. §. liberis de legat. præs.

n Roman. d. conf. 414. Decius conf. 64. Greg. Lop. in l. 6. tit. 15 p. 2. glos. 3.

o Late Ego, d. tract. de parric. l. 2. c. 2. per tot.

p L. si vero, §. de viro ubi latè DD. D. solut. matr. l. commodissimè cum vulgat. D. de liber. & posth.

q Val Maxi. lib. 7. c. 7.

r Novel. de dote 6. p. speciali 16. Palac. Rub. in repet. c. per vestras notab. 3. §. 20. n 60 Busquets de legitim. lib. 3. num. 24.

s L. Lege Iulia 44 §. hoc in c. de ritu nup. r Panorm. in c. nam, & Rex de verb sign Simanc. in Cathol. institit. tit. 29. n. 17. ubi refert notanda verba Abulens.

t Greg. Lop. in l. 43. tit. 5. p. 5. glos. 1 Mieres de majorat 1. p. q. 15. n. 19 Clfuentes in l. 21. Taur n 2. & alij apud Molin. & ejus Addit l. 1. de primog. c. 15. n. 31.

x L. 1. §. si quis navem, D. de exercit. l. 3. §. hæc verb. D. de neg gest. cum similib.

y Paul. l. C. in l. Senatusconsult. 59. D. de ritu nup.

z L. filij appellatione 48. l. justa 201. l. librorum 210. D. de ver. sign.

a D. l. liberorum, l. 14. C. de in off. test. l. 1. D. de natur. liber.

b L. illud, D. ad leg. Aquil. l. 3. §. 1. de in just. rup. l. à Titio 108. de verb. sign. cum alijs apud Tiraq. in l. si unquam, verb. libertis, n. 45 & 46. Perez de Lara de anniverf. l. 2. c. 5. n. 24. & Valasc. in axiom. jur. lit. R. n. 16.

m Gotof. in notis ad d. l. Senatusconf. quæ omnino vide.

n Barbos. per tex. ibi in d. l. si verò, §. de viro, D. sol. mat. Portol de consortib. c. 6. n. 15. Tuschus lit. conclus. 661. & seqq. & litt. S. concl. 607. & Farin. infrac. mat. 1. p. verb. Extensio, n. 73. & 144 cum seqq.

o D. l. liberorum, ibi *Nepotes propter filios diligimus*, junta auth multo magis, C. de Sacr. Sanct. Eccl. tradit Raudens. decis. 51.

Digitized by Google

como es notorio, no siguen la familia de la madre, y abuelo materno, sino la de su padre. (p)

Y al Texto de Julio Paulo, (q) que es el que mas fuerça haze por la opinion contraria, por quanto dize, que entredicho el matrimonio del hijo del tutor con su pupila, se entiende que igualmente està prohibido el del nieto, se puede responder con la glossa, Antonio Fabro, y otros Dotores allì, y en otros lugares, (r) que procede porque aquella prohibicion principalmente se funda, en que no se usurpe, ni oculte la hazienda de la pupila, y buena cuenta, y razon que se debe dar della, lo qual igualmente se obra casandola con el nieto que con el hijo, y esto no es aplicable al caso de que tratamos.

Y assi quando vinieren à suceder tales casamientos de nietos ò nietas de Magistrados de las Indias, serà menester consultar al Real Consejo dellas, ò deliberar sus circunstancias, y los daños y inconvenientes que dellos pueden resultar, y ver si estos merecen que se les cargue toda la pena que ponen las Reales cedulas, ò si bastarà que se temple, con mudarlos à otras Audiencias, como ya algunas vezes lo he visto hazer, aun solo por casamientos de Antenados, ò Antenadas. Porque en efeto esta question de si, y quando los nietos vienen y se comprehenden debaxo del nombre de hijos, toda pende de estado congetural, y segun los que mejor sienten, se remite por esso al prudente arbitrio, y deliberacion del que la huviere de juzgar, como para concordia de las opiniones encontradas, que ay en ella, lo resuelven mas comunmente los Dotores en los lugares citados, y otros innumerables, que refiere Molina, Menochio, Zevallos, y Caldas Pereira. (f)

Pero en esta prohibiçion de hijos, ò hijas, ò nietos, ò nietas (caso que los tengamos por comprehendidos en ella, es de advertir, que aunque un Autor Moderno, (t) parece que siente, que los padres caen en las penas della, ora consientan, ora no consientan en los casamientos de los hijos, fundandose en que assi lo dize la ley, y que aunque sea dura se debe guardar. (u) Lo contrario en mi modo de entender, es mucho mas cierto, y se debe practicar, en todos los casos en que con evidencia constare, que los tales hijos, ò hijas, se casaron por sola su voluntad, y contra la de sus padres, ò estando ellos totalmente ignorantes de que lo intentassen. Porque repugnaria à todo Derecho divino, y humano, y buena razon, que el padre fuesse castigado por el delito, ò exceso del hijo, en que el no cooperò, ni intervino. (x)

Y las leyes del Derecho comun, con las quales debemos entender que se quisieron conformar las municipales de nuestras Indias, no penan al padre en este caso, por las bodas de los hijos, ò hijas, sino es que el las aya tratado, y concertado, ò consentido en que se tratassen, y celebrassen, ò si sabiendo, que esto se trataba, no procurò divertirlo, y estorvarlo con todas sus fuerças. (y) Y esto en tanto grado, que si no se les prueba este consentimiento, tienen por si en duda, la presuncion de que no lo supieron, como expressamente lo enseñan Curcio Senior, y otros Autores, que para este mesmo proposito juntan y siguen Menochio, y Molina. (z)

Con las quales autoridades y otras, defendio estrenuamente su causa el Licenciado Don Sebastian Zambrana de Villalobos, quando se vio privado de la plaça que tuvo de Oidor de los Charcas, por dezir que en aquel distrito avia casado dos hijos, y aunque no bolviò à ella, sus aventajadas letras le grangearon despues en Espaça la del Consejo Real de las ordenes, con el habito de Calatrava, y despues la del Supremo de Castilla donde muriò.

Pero bien es verdad, que en estas contravenciones, porque siempre se hazen ocultamente, y con grandes recatos y paliaciones, se requiere menor probança, y se podrian juntar testigos singulares, y presunciones, y congeturas, que muevan al juez que las huviere de sentenciar, como latamente en otros casos y negocios de este juez, lo enseñan Jasson, y otros muchos Autores, que refieren Avendaño, Antonio Gabriel, y Farinacio. (a)

Y esto perece que nos quiso dar à entender un Capitulo de carta escrita en Madrid à 17. de Março del año de 1619. al Principe de Esquilache, siendo Virrey del Perù. El qual parece que avia dado cuenta, que un Alcalde del Crimen de la Audiencia de Lima, (que no le nombrò por no ser necessario) se decia averse casado allì contraviniendo à la prohibicion; pero que no le avia impuesto la pena deila, porque no le lo pudo probar en forma bastante, y à esso se le respondiò: *Que procuraße estar advertido vigilantemente en el castigo de estas cosas, porque como son personas poderosas los Oidores, y Ministros se puede recelar no quede la verdad encubierta por falta de testigos, o personas que la puedan revelar. Y assi es necesario en casos tales, que las probanças se hagan con secreto, y espacio, y toda buena prudencia, y sagacidad.*

Y este mesmo modo de probança se avrà de tener, y observar en qualquier caso, que à alguno de estos Ministros se le imputare, que aunque no celebrò con efeto los dichos casamientos, para si ò sus hijos, los puso en platica, y llegò à tratar dellos, supuesto que las cedulas Reales que he referido, igualmente quieren se castigue el afecto, que el efecto, en lo qual se adelantan y diferencian de las leyes del Derecho comun, y del Reyno, que hablan de esta prohibicion, como consta de aquellas palabras, *Que trataren, ò concertaren de casarse.* Las quales, en mi opinion, se deben entender de forma, que no comprehendan solo el averlo pensado, ni qualquier platica, ò tratado, que menos seria y deliberadamente se huviere hecho en esta materia, porque solo en las atrocissimas se castigan tales conatos. (b) Y lo que aqui se quiso estorvar fue el mucho empeño en ellos, porque si se llega à essos terminos, ya los Magistrados se hallan con el mesmo embaraço con las partes con quien lo trataron, y con todos sus dependientes, que si de hecho se huvieran casado. Lo qual expressa aun mas la narrativa de la mesma cedula: *Y porque se ha entendido algunos han tratado de casarse, y entretenido en secreto los conciertos de sus casamientos.* Y luego las palabras siguientes: *tratare, ò concertare*, que aunque parece se ponen por Synomas, segun el intento que en ella se lleva, se deben entender expositiva, ò conjuntivamente, como se haze en otros casos, que refiere una glossa, y copiosamente Rebuffo, citando à Baldo, y otros Autores. (c)

Demas de que aun la propria significacion de la palabra *tratar, ò tratado*, denota, una, como perfeta conformidad para contraer, à diferencia de la palabra *contrato*, que significa tener ya perficionado, y consumado lo que se avia tratado antes, como despues de otros lo distinguen bien Costa, Mascardo, y Farinacio. (d)

Y porque el Dotor Juan de Quesada, y Figueroa Oidor de Mexico, valiendose de algunos medios, y intercessiones, alcançò licencia para casar una de sus hijas en el distrito de aquella Audiencia, el Consejo de las Indias representò à su Magestad los daños que de esto se seguian, y con su consulta se despachò cedula en 12. de Mayo de 1619. en la qual, insertando las que he referido, de 1575. 1582. y de 1592. que es la que prohibe aun el tratar estos casamientos, se bolvieron à revalidar todas de nuevo y mas apretadamente, por dezir, que con esta ocasion se avian buelto à representar y reconocer los daños

p L. familiæ 196. D. de ver. signif.
q Paul d.l. Senatusconf. D. de rit. nup.
r Glos & Ant. Fabre in d l. Briss. de jure conn. pag. 49. Carroc. desis. 81. n. 15. Ripa in l ex facto, n. 10. de vulgar. Cavalcan. de tutor. nu. 278. Pinel. in Rub. de bon. mater. 2. p. n. 27.
f Molin. de primog l. 2. c. 11. n. 41 Menoc. Iatiss. de præsum. l. 5. præs. 94 Zevallos q. 694. Cald de nom. emp. 3. p. n. 14.
t Carras. ad leges Recop. c. 9. n. 274.
u L. prospexit, D. qui, & à quib.
x Ezech. c. 18. l. sancimus, C. de pœn. tot. tit. C. ne fil. pro patre cum alijs apud Farinac. l. 10. crim. q. 24. Cened q. Canon. 16. & Valasc. in axiom. jur. lit. P. n. 43. & seqq.
y L. qui in Provincia 17. de ritu nup. d. l. unic. C. si rect. provin. d. l. unic. C si quacumque prædit. potest Novel. Leon 23. l. in sponsalibus 7. ubi glos. C. de spons.
z Curtius Sen. cons. 41. col. 1. Menoch lib. 5. præs. 27. nu. 7. Moli. de prim. l. 2. c. 7. n. 101.
a Iass. in l. de prætor. §. prætor, ex n. 10. C. de eden. Avend. resp. 31. nu. 5. Gabriel l. 1. com tit. de testib. concl. 7 & Iatiss. Farinac eod. tract. q 61. n. 84.
b L. cogitationis D. de pœn. l. D. quod quisque jur. cum alijs apud Tusch. verb. Conatus concl. 514 Zevall. q. 540. & Thom. Sanch. de matrim. l. 10. disp. 4. n. 11.
c Glo. & DDt. in l. 2. ad leg. à quo, Rebuff. post Bald. & alios in l. sepe vers. quarto limita. de verb. signif.
d Costa de fact. scien. insp. 2. n. 4. Mascar. concl. 1392. nu. 2. & plenè Farinac. 4. tomo crim q. 116. §. 4. n. 148. 167. & 170.

Digitized by Google

daños è inconvenientes, que de semejantes licencias han resultado, y pueden resultar, y se añaden las palabras siguientes: *Conforme à lo qual es mi voluntad de ordenar, y mandar, como por la presente ordeno, y mando, que las dichas cedulas aqui insertas, se cumplan, guarden, y executen, inviolablemente, so las penas en ellas contenidas, y quien de aqui adelante esten advertidos los dichos Ministros, comprehendidos en ellas, que no se ha de admitir memorial, ni peticion sobre ello en el dicho mi Consejo, sino antes executar las dichas penas. Y mando que estas mis cedulas se lean, y publiquen de nuevo en mis Audiencias Reales de las Indias, para que con noticia de lo en ellas contenido, no puedan caer en la culpa, que se les impondrà, si lo intentaren. Con lo qual ha de quedar, y quede cerrada la puerta, para no dar de aqui adelante semejantes licencias para casarse los dichos Ministros, ni sus hijos, que assi conviene à mi servicio, y de averse publicado, se embie testimonio por mis Fiscales de las dichas Audiencias al dicho mi Consejo.*

Pero demas de lo que dexo dicho de las personas, que se comprehenden en esta prohibicion, y en solo tratar de contravenirla, se suele tambien dudar muchas vezes, si se deben tener, y tendran por comprehendidos en ella passivamente, los que huvieren sido vezinos, domiciliarios, naturales, ò originarios de la ciudad, ò Provincia donde un Ministro exerce los dichos cargos, y Oficios, pero ya, al tiempo que trata el tal Ministro de estos casamientos, por si, y para si, ò para sus hijos, ò hijas, real, y verdaderamente se hallare, y constare, que se ausentaron de la dicha Provincia donde tuvieron origen, ò domicilio, y la desampararon del todo, passandose à otra con sus familias, y haziendas, y con animo de residir, y permanecer en ellas.

Porque à primera vista, parece que si, pues las cedulas les prohiben casar en sus distritos, y por de sus distritos se suelen, y deben tener las personas, que en ellos nacieron, y tuvieron, y tienen su origen, pues segun lo enseña el Derecho, (*e*) el lugar del origen, y nacimiento, se atiende, y considera siempre mucho mas, que el del incolato, ò habitacion.

Especialmente, siendo como es, verosimil, que por razon de esse origen, aunque ya no residan en aquella tierra, ayan dexado, y tengan en ella muchos parientes, y dependientes, y muchos bienes muebles, ò raizes, con que el Ministro se halle embaraçado, respeto destos casamientos en la libre administracion de justicia, que es lo que se pretendiò evitar por la prohibicion de que tratamos, y lo que en terminos del Derecho comun, y del Reyno, (*f*) obligò, y obliga à no permitir, que ninguno pueda ser, ni sea juez en el lugar de donde es natural, sin considerar si ya vive, ò no vive en el tal lugar.

Y esto por ventura moviò al Jurisconsulto Paulo, (*g*) para responder, y decidir en nuestros proprios, que el que tiene, y exerce Oficio en alguna Provincia, no puede casar con muger natural della, ò que tenga allì por entonces su domicilio, y habitacion, juntando, como parece, estos dos casos, y haziendolos iguales en la disposicion, como lo eran en la razon.

Pero en contrario de esto se puede dezir, y ponderar, que aunque esta ley, ò otras dispongan lo que va referido, las municipales de que tratamos, solo prohiben que los Ministros que especifican, *No casen, ni traten de casar, ni sus hijos, y hijas, en el distrito de las Audiencias donde administran*, sin poner, ni añadir otra palabra alguna, como parecerà por la letura de todas ellas, si se miran con atencion. Segun lo qual, no parece que debemos tener por comprehendido en ellas este caso, en que suponemos que el casamiento no se hizo en el distrito, aunque se aya hecho con muger, nuera, ò yerno, que nacieron, ò en otro tiempo habitaron, y residieron en el. Por las reglas que enseñan, que à quien no se adaptan las palabras de la ley, no le comprehende su disposicion. (*h*) Y que todo aquello se debe tener por licito, y permitido, que expressa, y especialmente no se halla prohibido, y mas en lo que es odioso, y penal, (*i*) ò contiene materias estatutarias, cuya comun opinion naturaleza, y acepcion es, que siempre se juzgue quererse restringir, y que se restringen à solas las cosas, ò personas sitas en el territorio, para donde se hazen, segun una celebre dotrina de Baldo, que siguen Inocencio, Ancharrano, Alexandro, Socino, Bertachino, y otros muchos, que refiere Pelaez de Mieres. (*k*)

A los quales yo añado otra no menos notable, que nos enseña, que no basta que conste, que alguna cosa se ha hecho, sino es, que juntamente se pruebe, que se hizo en la parte, y lugar en que era prohibido, y punible el hazerse, como lo prueban Bartolo, Baldo, y otros Autores, y en nuestros mesmos terminos Salicet. (*l*)

Por lo qual en este dificil punto, yo juzgo, que debemos hazer distincion, y ir con atencion en considerar, si esta mudança de la casa del origen, ò domicilio, y de los bienes, y hazienda, que en el tenian la muger, que se casa con el Ministro, ò la nuera, ò yerno, que pretende casar con su hijo, ò hija, es afectada, y hecha de poco tiempo antes de tratarse, y efectuarse estos casamientos, como si dixessemos, de quatro, ò seis años, y dexando todavia en aquella tierra algunos bienes muebles, ò raizes, y deudas, ò dependencias dellos, y parientes por consanguinidad, ò afinidad, ò otras tales amistades, y correspondencias, que puedan embaraçar la libre administracion de justicia en el Ministro, y ocasionar que se recelen en el, las demas razones de nuestra prohibicion. Porque en tal caso, tendria por mas acertado, que se abstuviesse de celebrar semejantes matrimonios, sin alcançar primero licencia para ello, pues haziendo lo contrario, siempre se podrà sospechar, que esta ausencia, ò mudança fue fingida, y simulada en fraude, y contravencion de la dicha prohibicion, y à penas se hallarà modo como poderle escusar, y librar della, como en casos semejantes, tratando de los Colonos, y de otros Originarios, y Domiciliarios, y que no son vistos desamparar el Origen, y Domicilio, si ha poco que del salieron, ò dexan en el parientes, y parte de bienes, lo dizen expressamente muchos Textos, y Autores. (*m*)

Pero si diessemos caso, que la mudança passa de diez años, y que se hizo con animo de permanecer en la nueva Provincia, dexada la antigua, y sin que quando se hizo huviesse, ni pudiesse aver imaginacion de tales bodas, y casamientos, entonces, bien pienso, que no les comprehenderà la prohibicion, pues cessan las razones de ella, y por la mudança del Domicilio, (el qual segun la mas comun opinion se adquiere por diez años (*n*) no se tiene para lo de adelante consideracion del origen, ò lugar del nocimiento, como lo dizen muchos de los Textos, (*o*) que dexo citados, y notablemente una glossa, Bartolo, y otros Autores, que enseñan, que el que desamparò su origen, y patria natural, sin animo de bolver à ella, y constituye su habitacion, y domicilio en otra Provincia, de esta se ha de juzgar, y no de aquella, y mas para todo lo odioso, y para las Represalias, aunque allì aya dexado parientes, y algunos bienes.

Y en terminos de estos casamientos de jueces, y Ministros, y tratando de explicar las leyes, que les prohiben casar con sus Provinciales, y que no lo son las que nacieron en sus distritos, si juntamente no tienen en ellos, al

e L. filios cum alijs, C. de municip. & orig. l. 10. l. 1. tit. 20. p. 2. l 32 tit. 1. p. 3. L 2. tit. 24. p. 4. cum alijs apud Greg. ibid. Tusc. lit. F. concl. 436. Fazin. t. tom. q. 7. n. 1. & 19. cum seqq. & Carleval. de judiciis disp. 2. q. 2. n. 48. & seqq. pa. 55.

f L. nulli, C. de off. Rect. provinc. l. 4. tit. 6. l. 3. Recop. cum alijs apud Bob. in polit. l. 1. c. 12. n. 16. & 23. & apud Mes. sup. hoc l. c. 2.

g Paul. in d. l. si quis officium 38. D. de ritu nup.

h L. 4 § ratio de dam. infec. & cum vulgatis.

i L. nec non D. ex quib. caus. majores cum alijs quæ adduxi sup. l. 3. c. 6.

k Bald. in authentic nulla communitas. C. de Epis. & Cler. Innoc. per text. ibi ib. cap. postulasti. de foro comp. & alij apud Mieres de majorat. lib. 1. p. q. 58. nu. 6.

l L. 1 § item ait cum seq. D. de incendio, ubi Bar. Bald. in lib. matrem, n. 3. C. de probat. Tusch. lit. Q. conclus. 14. Salicet. in d. l. uni. C. si rect. provinc. n. 4. facit, l. hoc jure, §. si aqua quotid. ibi: *Quia eo loci servitus imposita non sit.*

m L. cum scimus 22. § illud quoque, C. de agric. & cens. l. 11. l. male agitur. C. de præscript. trig. glos. in l. fin. verb. Eadé. C. de impub. cum alijs apud Bart. Alexan. & Plat. ibid. Ruin. cons. 200. nu. 6. vol. 2. & Boer. decis. 272. n. 2.

n L. cives 7. C. de incolis, l. 10. l. 32. tit. 2. p. 3. vers. *La Setena.* l. 2. in fin. tit. 24. p. 4. cum alijs apud Me. sup. lib. c. & novissi. Carlev. d. tract de judiciis disp. 2. q. 1. per totum maxime ex nu. 11.

o D. l. filios, C. de munici. & orig. d. l. 32. & 2. p. glos. in l. in adoptionem, C. de adoption. Bart. in d. auth sed omnino, n. 14. Pet. de Vbald. Ancharran. Baldus. & plures alij apud Nevizan in sylva. sup. l. 4. nu. 31. Greg. Lop in d. l. 2. glos. fin. & in l. 1. cod. tit. 24. pa. 4. Barb in l. hæres abiens, § fin. n. 40. 71. & seqq. de judiciis. Carlev. ubi sup. n. 4. q. 8. 286 & seq. & plur alij apud Farin. in frag. verb. Domicil. n. 204. & ai & Menoc. de arbit. cas. 86.

Digitized by Google

al tiempo de las bodas, sus lares, y domicilio, siguen, y prueban expressamente la misma dotrina Matheo de Afflictis, Jacobo Cujacio, Osualdo, y otros muchos Dotores. (p) Y assi la he visto practicar en algunos casos, imponiendo las penas dellas, à los que se pudo entender, que anduvieron con fraude en estas mudanças, como sucediò en los que dexo tocado de los Licenciados Don Manuel de Castro, y Don Sebastian Zambrana, y en otro mas nuevo del Licenciado Don Antonio Quixano de Heredia, que oy es Oidor de los Charcas, y siendolo de Panamà, casò con muger natural de aquella ciudad, aunque se avia ido à vivir à la de Lima. Y por el contrario se han tolerado otros en que se pudo entender averse procedido con buena fè, y no ser afectada de la mudança del origen, ò domicilio para este efeto.

Y aun antes de adquirirle en otra Provincia, se tolerò en un Oidor, que yendo proveido à la Audiencia de Lima, se casò en Panamà con una Señora, que se venia à Espana con su hazienda, gozando ambos casualmente de esta ocasion, que juzgaron estarles bien, y por no hallarse, que ella tuviesse en Lima dependencias, que pudiessen causar embaraço, que à tenerlas, yo fuera de parecer, que ya que al Oidor no se le quitara la plaça, por lo menos se le mudara para otra Audiencia.

Y de esta misma tolerancia se usò con el Licenciado Diego Zorilla Oidor de Quito, que se casò dentro de la misma ciudad, con otra Señora Criolla del Nuevo Reyno de Granada, que venia casada con un Oidor, que passaba proveido à Lima, y muriò allì, llamado Don Antonio de Villareal, por parecer, que aunque este casamiento es comprehendido en las palabras de las cedulas, pues verdaderamente se haze en el distrito, no lo es en la intencion, y razon dellas, pues no se pueden considerar en tal caso como este, los inconvenientes, que quisieron obviar. Ni se puede tener por natural, ni vezina de aquella tierra, la que solo iba, ò estaba de passo en ella, como lo enseña el Derecho. (q)

La qual razon he visto que assi mesmo ha obrado semejante dissimulacion, ò tolerancia, en los casamientos de algunos Oidores, que de hecho, y sin pedir licencia à su Magestad, solo con la de sus Presidentes, ò Virreyes, se han casado con viudas de otros Oidores, que han sido, ò fueron compañeros suyos en las mesmas Audiencias, como sucediò en el Licenciado Don Andres Pardo de Lago, que oy es Oidor de Mexico, y siendolo de Guadalaxara, casò allì con viuda del Licenciado Bartolome de la Canal, que avia sido Oidor de la mesma Audiencia, y novissimamente en el Licenciado Don Juan de Llanos, y Valdes, Oidor de Quito, que casò allì con viuda de otro compañero suyo, llamado el Licenciado Don Alonso del Castillo. Por parecer que estas tales viudas, aunque ayan estado muchos años en las dichas ciudades, habitando con sus primeros marido, no se puede dezir que adquirieron en ellas domicilio, como, ni sus hijos origen, ò naturaleza, aunque allì sido procreados, porque todos retienen, y conservan la del padre, y el mesmo domicilio en que se hallaba, quando fue proveido, y gozan en todo, y por todo de los efetos, y privilegios del, segun dotrina de Bartolo, y otros muchos Dotores, que sigue, y llama comun, nuestro insigne Gregorio Lopez, y Juan Nevizano en su silva nupcial. (r)

Resta aora, que veamos, quien puede, y debe conocer de la contravencion de las cedulas referidas, y como ha de proceder à la imposicion de sus penas. Y brevemente digo, que esto està cometido por ellas mesmas à los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias, en que sirven los dichos Ministros, como consta de las que se hallan en el primer tomo de las impressas. (s) Y especialmente por uno de los Capitulos de sus instrucciones, (t) en que se les ordena estèn muy vigilantes en hazer que se observen, y en executar las penas dellas contra los transgressores: y se declara mas por la cedula novissima de Madrid 20. de Noviembre de 1621. años, que despues de aver hecho relacion de las passadas, y de lo mucho que conviene se guarden à la letra, añade: *Que los Virreyes, y Presidentes las hagan guardar inviolablemente, executando la pena en los transgressores, y dando luego aviso para que se proveau sus plaças, y que los Presidentes, que estuvieren subordinados à Virreyes, le remitan à el los papeles, &c.*

Y esto es lo que cada dia se pratica, sin que en ello se aya puesto duda alguna, y si notoriamente consta del casamiento, ò de su concierto, los Virreyes, y los Presidentes, que no estan subordinados à los Virreyes, son como meros, y puros Executores de las dichas cedulas, y solo proceden à declarar, que los transgressores incurrieron ipso facto, & jure, en las penas dellas, segun lo que en otros casos semejantes està dispuesto. (u) Pero si el punto de la contravencion no està muy claro, ni suficientemente probado, entonces brevemente, y de plano forman processo, y segun lo que resulta de las declaraciones de testigos, y demas diligencias, que mandaron hazer, ò dàn por incurso al Ministro, ò le absuelven de la instancia, ò embian los Autos al Consejo con su parecer, para que en el se tome la resolucion, que convenga.

Y quando juzgan aver contravenido, suelen para mayor cautela pronunciar sentencia declaratoria de las penas, en que han incurrido, aunque estas se hallan impuestas ipso jure, siguiendo la mas comun opinion, de que tratè largo en otro lugar. (x) La qual sentencia se retrotrahe, y tiene como por dada, y pronunciada desde el mesmo dia de la contravencion. Y aun se podria dezir, y intentar, que desde esse mesmo dia le cessaron los salarios de su plaça al que contravino, y que tiene obligacion de restituirlos en ambos fueros, segun lo que latamente refiriendo à otros muchos, y en casos muy semejantes à este, resuelve Nicolao Garcia. (y)

Y lo que mas es, la tal sentencia se puede llevar luego à debida execucion, aunque se aya apelado de ella. Porque esta apelacion solo obrarà efecto devolutivo, y esse para solo el Real Consejo de las Indias, pero no en manera alguna para las Reales Audiencias, como lo disponen las cedulas referidas, y lo tiene recebido la pratica, sin embargo de que en Lima, y en Mexico se ha visto querer algunos Oidores, assi privados, ò suspendidos, recurrir à las Audiencias, lo qual no se les ha admitido, y à mi parecer con mucha justificacion. Porque demas de que entre Ministros de igual poder no se dà imperio, ò jurisdicion, (z) tuviera grande inconveniente, y falta de libertad este juizio, si passara por mano de los Colegas, que se tienen, y reputan por hermanos, segun Jasson, y Cassaneo. (a) Y se pudiera temer, que unos à otros se hizieran buen passage en tales materias, abriendo con esto puerta à facilitar, y paliar el exceso, que se procurò estorvar, y refrenar, como lo dizen bien, en semejante proposito, Plinio Junior, y Iano Langleo. (b)

Si los Virreyes, que tambien son comprehendidos en esta prohibicion, incurriessen en ella, entonces la Audiencia, ò Fiscales de ella, debrian dar cuenta al Consejo, y en el entretanto tolerarle, como à cabeça, porque no hallo que las cedulas les ayan dado jurisdicion, ni licencia para sindicar les por esta causa, y no debemos dezir, ni praticar lo que la ley no dize. (c)

En

p Afflict. decis. 384. Cujac per text. ibi in l. Provinciales 190. de verb. signif. & l. 4. observ. c. 12. & l. 14. c. 17. Osual. ad Donel. l. 17. c. 12. Decia. l. 4. crimin. c. 16. n. 1; Paurme stier de jurisd. l. 2. c. 8 n. 4. & Tusch. lit. D. conc. 399. n. 21. Iass in l. 1. §. hujus studij, D. de just. & jur.

q L. hæres absens. de judicijs, §. proinde Bald. in l. 1. de stat. homi. & cons. 61. vol. 5. & alij apud Vrsil. in addit. ad Affl. d. decis. 384. lit. A.

r Bart. Lanfrancus, & cæteri, DD in d. l. hæres absens. §. proinde, & in l. cætera, D. de legat. 1. Felin. & alij apud Iasson. in l. hujusmodi, § legatum eod. tit. Greg. Lop. d. glos. fin. ac medium, & Sylva nup. d. l. 4 n. 91.

s Sched. 1. to. ex pa. 251.

t Cap. 33. instruct. an. 1596. d. 1. tom. pag. 551.

u L. à Divo Pio §. si super. & §. sententiam cum ibi notati. D. de re jud. Innoc. in c. de cætero. n. 2. eod. tit. Covar. in pract. c. 16. n. 15.

x Sup. l. 3. cap. 29.

y Nico. Garc. de benef. 2 tom. p. 11. c. 10. n. 19. 20. & sequent.

z L. nam, & Magistratus, D. de arbitris, cum similib. apud Velasc. in axiom. jur. lit. P. n. 22.

a Iass. in l. apertissimi, C. de judic. Cassan. in consuet. Burg. rub. 4. §. 5. n. 24.

b Plin. Jun. l. 4. ep. ad quadr. Langl. l. 7. semest. c. 7. in fine.

c Bald. Iass. & alij apud Rodolphinum l. 2. var. q. 442. num. 39. Velasc. lit. S. num. 51.

Digitized by Google

En quanto à los oficiales de la Real hazienda, veo, que los nombran, y especifican algunas de las cedulas referidas. Pero por otras lo hallo moderado, assi en ellos, como en los Contadores mayores que despues se introduxeron, como lo dirè en los Capitulos, en que se trata de sus oficios, que ya este por ir tan largo pide que le cerremos, aunque Yo, siguiendo la sentencia de Quintiliano, (*d*) nunca he pensado, que la brevedad consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene.

d Quint. lib. 4. c. 2. *Nos brevitatem in eo ponimus, non in sententiis, sed ne plus dicatur, quàm oportet.* Concinit Plin. Iun. lib. 1. epist. 20. & lib. 5. ep. 6.

CAPITULO X.

De las Residencias, y Visitas, que se toman à los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros de las Indias, y de algunas questiones particulares, que se suelen ofrecer cerca dellas.

NO solo se procede à la averiguacion, y pesquisa de las acciones de los Presidentes, Oidores, y demas Ministros de las Audiencias de las Indias, y otros que en ellas huvieren tenido cargos de administracion de justicia, ò hazienda Real, en la forma, que se ha dicho en los Capitulos passados; pero tambien, quando por qualquier modo dexan, ò acaban los oficios, ò passan à otros mayores, estàn obligados al Sindicado, y residencia dellos, como qualesquier otros Corregidores, y Magistrados temporales. Porque con este freno se ha juzgado estaràn mas atentos, y ajustados à cumplir sus obligaciones, y se moderaràn en los excessos y insolencias, que en provincias tan remotas puede, y suele ocasionar la mano poderosa de los que se hallan tan lexos de la Real.

a Plat. l. de legib. Arist. 6. polit. c. 4. Halycarn. libro 1. vide eorum verba apud Me 2. tom. lib. 4. c. 8. n. 3.

Dotrina, que nos la dexaron enseñada Platon, Aristoteles, y Dionisio Halicarnaseo, (*a*) diziendo generalmente, que no se puede fiar à nadie el govierno, ò juzgado de una Republica sin este resguardo, de que se les ha de pedir, y tomar estrecha cuenta de sus buenos, y malos procedimientos, porque el verle pendiente, reprima la licencia, que les dàn sus cargos, de obrar à su gusto, y sean menos gravosos à sus subditos.

b Samuel 1. Reg. cap. 12. Christ. Dom. / Lucæ 16. ibi: *Redde rationem villicationis tuæ.*

Y nos la mostraron con su exemplo Samuel, y Christo Señor nuestro, (*b*) ordenando, que aun à qualquier criado, ò mayordomo se le puede, y debe pedir la misma razon. Y tantos Textos del Derecho comun, y del Reyno, (*c*) que tratan de la utilidad, y forma de estas residencias, de cuya materia, y pratica, fuera de los particulares tratados, que de ella hizieron Baldo, Angelo, Cataldino, Amedeo, Dulceto, Paris de Puteo, Foyano, Aviles, Avendaño, y Joseph de Sesse, han escrito, y juntado tanto Bobadilla, Borrelo, Monterroso, Mastrilo, Raudense, Berarto, y otros Modernos, (*d*) que puedo exonerarme de lo general della, con remitirme à ellos.

c L. 1. & per tot. D. de Magist. conveniend. l. unic. C. ut omnes jud. auth. ut judices sine quoquo suffr. 5. 4. cum aliis 36. tit. 4. p. 3. l. 22. & 23. tit. 5. ead. p. & tot. tit. 7. lib. 3. Recop.

d Bob. in polit. lib. 5. c. 1. & seqq. Borre, de Magist. lib. 1. c. 15. & 16. Monterroso in prax. tract. 9. Mastril. lib. 6. c. 1. Raudens. conf. 49. Beratus de visit. c. 1. Paz, Hevia, Muta, Simanc. & plur. alij apud Me, d. c. 8. nu. 2.

Y descendiendo à lo especial, y municipal de nuestras Indias, tenemos infinitas cedulas, que tratan de estas residencias, esparcidas en los quatro tomos de las impressas el año de 1596. Pero las mas se hallan en el tercero. (*e*) Y de ellas se han formado 38. leyes para la Nueva Recopilacion de las Indias, que se trata de imprimir. (*f*)

e Sched. 3. to. ex pag. 80.

f Summar. hujus Recop. lib. 4. tit. 8.

De las quales la primera se saca de una cedula dada en el Pardo à 16. de Otubre del año de 1575. que expressamente decide en terminos de nuestro Capitulo, *Que à los Oidores promovidos se tome residencia, antes que salgan de las plaças, que dexaren.* Y en el dicho tercer tomo, (*g*) està la integra, de donde esta ley se tomò, que contiene la formula ordinaria de la comission, que se suele despachar para estas residencias.

g Sched. 3. tomo, pag. 82.

De donde podremos sacar, y formar su primera especialidad. Porque en las Audiencias, y Chancillerias de España, los Presidentes, Oidores, y demas Ministros dellas, aunque se muden, ò promuevan à otras, no son syndicados, ni residenciados particularmente, y solo quedan sugetos à la visita general, si à caso por justas causas se mandare hazer en adelante, como lo notò bien Bobadilla, (*h*) por estas palabras: *Y tambien dàn residencia los juezes superiores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, pues tienen sus visitas, por las quales tambien son depuestos de los oficios, y punidos en otras penas. Y es cosa muy justa que sean censurados, pues quanto en mayor dignidad son constituidos, tanto mas pueden ofender, y causar daños à los subditos.* Y luego, mostrando que los de las Indias, no solo estàn sugetos à residencias particulares, refiere un caso de la severidad del Supremo Consejo, que obligò à que bolviesse à ellas un Oidor à cumplir el termino de su Syndicado, porque constò averse venido un solo dia antes que se cumpliesse, aunque alegò averlo hecho por no perder la embarcacion, y navegacion de aquel año.

h Bobad. ubi supr. d. c. 1. nu. 43.

Aunque Yo templaria, y he visto templar siempre este rigor en los Ministros promovidos, cuyas residencias se han ya començado, antes de salir de la provincia donde sirvieron, por los juezes à quien vinieron cometidas. Porque si à caso no huviessen venido estas comissiones, como muchas vezes acontece, y se hallassen proveidos para otra Audiencia, y con oportuna comodidad de camino, ò navegacion para ir à servirla, y no quedando por ellos el dar residencia, y estar presentes à ella por el termino de la ley, no dudo que puedan ausentarse, hazer su viage licitamente, y que cumplen con dexar procurador, que quando llegue el juez de su residencia, este por ellos à ella, y responda à los que se le hizieren, y assi lo aconsejè en el caso del Dotor Don Diego de Armenteros y Enao, que de Oidor de Quito vino proveido por Alcalde de Lima, y es una de las principales limitaciones, que los Ordinarios, y nuestro Gregorio Lopez, Bobadilla, Mastrilo, y otros Autores, (*i*) dàn à los Textos de esta materia.

i Fulgos. Iaso. Alois. Leo. & alij in d. l. un. C. ut omnes jud. Greg. Lop. in d. l. 6. verb. *Ellos*, Bobad. d. c. 1. n. 77. in fin. Mast. d. lib. 6. c. 5. ex n. 41. & ad 45. Hevia in Curia Philip. 4. §. 2. n. 1. Afflict. Puteus, Aviles, Paz, & alij ap. Me, d. c. 8. nu. 6.

Pero con advertencia, que el procurador que assi dexaren, ha de responder à los cargos, sin escusarse, por dezir que no se halla instructo suficientemente, y que se vayan à notificar en persona al residenciado, porque este se debe imputar à si mesmo la culpa, de no le aver dexado bien instruido, como lo advierte bien Gregorio Lopez. (*k*) Por cuya dotrina y otras lo declarò assi el Consejo estos dias en un pleito muy ventilado. Si bien se reconociò, que si el reo estuviesse presente, aunque huviesse dado poder, ò en parte tan cercana que breve y facilmente pudiesse ser avisado, ò en el poder se reconociessen algunos defetos, ser lo mejor, y mas seguro, notificarle los cargos en persona, especialmente si fuessen graves, como por dotrina de Angelo, y otros muchos lo resuelven Julio Claro, y su Adicionador Baiardo, y latissimamente Farinacio, y otros Dotores. (*l*)

k Greg. Lop. d. l. 6. glos. 6.

l Clarus & Baiard. q. 32. n. 11. & 16. Farin. q. 99. n. 246. Saccia. Cravetta. Valas. Pereir. & alij apud Me, d. c. 8. n. 7.

Pero fuera de estos casos, en los juezes que no parecen à hazer residencia, ò que antes de acabarla se ausentan sin licencia, el estilo es llamarlos por pregones, y cartas requisitorias, y que si pueden ser avidos, sean embiados presos al lugar donde administraron, como despues de otros lo resuelve Bobadilla. Y aunque se metan en la Iglesia, pueden ser sacados della, porque no gozan de la inmunidad Eclesiastica, como se colige de un Texto, (*m*) y de lo que mas expressamente enseñan Paris de Puteo, Montalvo, y Aviles. (*n*) Y sino pueden ser avidos, se

m D. l. unica, ibi *Vel intra sacrosanctos terminos.*

n Puteus d. tract. de Synd. §. viso, de modo proced nu. 6. & 7. Montalv. in l. 8. tit. 5. lib. 5. fori glos. 1. Aviles in c. 1. præc. verb. Dadivas nu. 25.

Digitized by Google

se procede contra ellos en rebeldia, y son tenidos por convictos y confiessos en todos los cargos que se les han hecho, como lo disponen algunas leyes. (o) Y la sentencia que contra ellos se ha pronunciado, se embia al Consejo. En el qual por los mesmos Autos, y sin otra citacion, se concluye, y la sentencia que en el se dà, se lleva luego à execucion, como tambien se dize en otros Textos. (p) Aunque en otras causas las sentencias dadas en rebeldia contra semejantes ausentes, y contumaces, no se suelen executar hasta que aya passado el año fatal. (q) Porque esto no se guarda, ni aguarda en los Syndicados, ni en los conmissos, cuyos juizios son sumarios, y irregulares, como lo advierte el mesmo Bobadilla. (r) Todo lo qual es digno de notarse, porque suele acontecer cada dia, y en nadie se hallara tocado, y resuelto con tanta brevedad, y claridad.

Y passando aora adelante, digo, que no solo se contentò el cuidado de nuestros Reyes, y leyes, en tener à raya los Oidores, y otros Ministros de las Indias, con el temor de estas residencias que se les toman, quando salen de sus oficios ò son promovidos à otros. Sino que aun tambien, durante el tiempo, uso, y exercicio en los mesmos que tienen, si ay siniestra relacion de su proceder, ò quexas considerables de las ciudades, y provincias donde sirven, y residen, se suelen frequentemente embiar juezes que los visiten en general, ò en particular, para tener con esto contentos à los Provinciales, y darles entera satisfacion en sus agravios, y estorvar que el daño no passe adelante.

El qual juizio de visita tiene su apoyo, en lo que de Dios se refiere en el Genesis, quando, hablando à nuestro modo, dixo, que queria baxar, y ver si era cierto el clamor, que avia llegado à sus oidos. (s) Y tambien aluden à el algunos Textos, (t) que dizen que una de las mas proprias, y precisas obligaciones del Principe, es, ver, y procurar, que sus subditos no sean agraviados, ni mal tratados por los juezes, y oficiales, que les han diputado, para que los librassen de estos agravios, y vexaciones.

Y se tiene, y reputa por mas grave y estrecho, que el de la residencia. Porque por la mucha mano, y poder de los que han de ser visitados, y estar, y durar, como toda via estàn, y duran en sus oficios, y que assi podrian tomar vengança de los que contra ellos se quexassen, ò depusiessen, es del todo cerrado, y secreto, y por sola la informacion sumaria, sin citar para ella, ni dar copia de los testigos, ni de sus deposiciones, se dà por concluso. Y sin que el visitador pronuncie sentencia sobre los cargos que de la visita resultan, cerrada, y sellada, la embia al Supremo Consejo, para que en el se vea, y determine. Y con sola una sententia queda fenecido, sin remedio, ni recurso de apelacion, ò suplicacion, como lo refieren muchos, y graves Autores, (u) que juntamente le defienden de estos y otros rigores, y especialidades, que parece que en si contiene, y tratan, quando, y à que imitacion le introduxeron en España los Reyes Catolicos.

Y en particular Nicolao Bello en sus doctos libros del estado Politico, alaba este uso de la Monarchia de España en embiar estos visitadores, para freno, y castigo de malos Ministros, y premio, y alabança de los buenos, y dize, que por esta causa, y razon se conserva principalmente, y aumenta mas cada dia esta sacratissima Corona. Cuyas palabras refiere novissimamente Francisco Zipeo, (x) aunque satirizando este modo de exaltacion, siendo assi, que Adan Contzen (y) siente lo mesmo que Bello, y con encarecidas palabras alaba, y encarece las utilidades de estas visitas, y su justificacion, las quales son muy dignas de leerse, y Yo las trasladara aqui con gran gusto, sino llevara el deseo que llevo de ir abreviando.

Y de las mesmas visitas, y como se han de ver, y determinar brevemente en el Supremo Consejo de Castilla, trata una de las leyes de su Recopilacion. (z) Y mucho mas plenamente muchas cedulas del de las Indias, de que està delineado titulo particular en el Sumario de las leyes de ellas. (a) Y Antonio de Herrera, (b) refiere una notable comission, y instruccion, muy digna de tenerse delante de los ojos, que el año de 1528. se diò à los juezes de residencia, que se embiaron à la Isla de San Juan de Puertorico. Y en otra parte trata de la visita que se embiò à la Audiencia de Santo Domingo, y añade. (c) *Cuyo Remedio el Rey Catolico Don Fernando el V. truxo de Aragon. Y Don Felipe II. usò mucho del, por avernos mostrado la experiencia ser muy necessario, para reprimir el arrogancia que toman los Ministros. Y esto, quando los Visitadores hazen sus oficios, como conviene. Pero como la virtud no tiene igualdad en los hombres, assi no es maravilla, que todos los juezes que han de corregir à los otros, no sean de una mesma integridad.*

Y por las mesmas cedulas, y otras, se declara, y dispone, que tambien los Virreyes, y Presidentes de las Audiencias han de ser comprehendidos en estas visitas generales, que de ellas se mandaren hazer. Como assimesmo lo son en la obligacion de estar à residencia, quando salen de sus cargos, no obstante, que en el Virrey de Napoles se observa lo contrario, como lo dizen Bobadilla, y Mastrilo. (d) Y este ultimo pone algunos casos en que aun el Virrey de Napoles puede y suele ser syndicado, y Visitado.

Y Mateo Escolastico añade, (e) que en ninguna cosa yerran, y reciben tan grave engaño los Principes, como quando dàn cedulas, y privilegios de exencion de estos juizios à sus Magistrados, y oficiales, y que vendrà tiempo en que unos, y otros lo paguen en el altissimo de Nuestro Salvador, donde no les valdrà privilegio, declinatoria, escritura, ni titulo alguno de prescripcion, y todos pareceran à ser juzgados, y à recebir premio ò pena en cuerpo, y en alma, segun huvieren procedido y obrado.

Y lo que mas es, aun los Clerigos constituidos en Orden Sacro, sin embargo de todos sus fueros, y privilegios, en aceptando estos cargos, y oficios seculares, se sugetan à las Residencias, y visitas, como los demas Ministros, y pueden ser convenidos, y castigados por los excessos que en ellos cometieren, como lo resuelven Aufrerio, Guillermo Benedicto, Copino, Borrelo, y otros infinitos Autores, que refieren y siguen Cenedo, Salcedo, Bobadilla, Farinacio, y Berarto. (f) Aunque en esto sienten, y defienden enixamente lo contrario el Dotor Marta, y otros muchos que cita Agustin Barbosa, y señaladamente Pedro Surdo, (g) afirmando, que solos los Autores Franceses siguen essotra opinion, sin tener ni traer para ello mas fundamento que la costumbre de aquel Reyno, la qual dize, que no les puede bastar, y que vendrà tiempo que Dios castigue estas injurias que se hazen à su Iglesia, y esto es digno de notar, para lo que dexè tocado en el Capitulo quarto de este libro, cerca de si es licito, y conveniente, que los Clerigos se introduzgan en Consejos y Tribunales seglares.

Pero aunque esto que he dicho de las Residencias, y visitas puede ser bastante, y comun à todos juezes y Magistrados, toda via en los de las Indias es conveniente que apuntemos algo en particular. Y sea lo primero advertir à los que fueren nombrados para tomarlas, que los Magistrados, especialmente perpetuos, y de tan grandes puestos y cargos, tienen por si la presumpcion, de que usan, y han usado, como deben, de ellos, segun Menochio, y otros muchos

o L. 3. C. de assessorib. l. 135. Styli lib. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.

p L. 54. tit. 4. lib. 2. Recop. Bobad. d. c. 1. ex n. 113.

q L. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

r Bobad. lib. 4. c. 5. c. 24. & 25.

s Genes. 18. ibi *Descendam, & videbo.*

t Auth. ut judic. sine quoq. suff. §. 1. collat. 2. c. imperiale, de prohib. feud. allen. per Lothar. vide verba apud Me. d. c. n. 10.

u Zurit. lib. 7. an. c. 65. lib 10. c. 33. & plures alij apud D. Valenz consil. 155. n. 69. Berart. inspec. visit. c. 1. Bobad. d. lib. 3. c. 1. num. 189. Raud. conf. 16. per tot. p. 1. Borrel. de præstan. c. 21. n. 40. Mastril. de Magistrat. lib. 2. c. 2. ex nu. 34. & lib. 6. c. 2 cum seqq. Maucler. in Monarch. Gall. p. 3. lib. 4. per tot noviss. D Larrea in to. 2. deci. Grana. c. 98. & Ego d. c. 8. nu. 11.

x Zipæus de Magist. lib 3. c. 1. nu 7 pag 151.

y Contzen. li. 7 polit. c. 9. cui titulum fecit visitandos esse Magistratus. §. 4 pag 415 & §. 5 per tot.

z L. 16. tit. 4. lib. 2. Recop.

a Sched. d. 3. tom. ex pag. 68. Summ. Recop. leg. Indic. lib. 4. tit. 10. per tot.

b Herre. in hist. gene. Ind. decad. 4. lib. 5. c. 3.

c Idem dec. 5. lib. 5. c. 5. in fin. pag. 143.

d Bobad. d. c. 1. nu. 20. & 21. Mastril. d. lib. 6. c. 4. nu. 9. & 10. & c. 5. nu. 27. & seqq.

e Matth. Scholast de vero & Christia. Principe lib. 2. c. 35. fol. 229.

f Authores plures Cened. collect. 17. ad decretum, n. 16. Saloed. in prax. c. 66. litt. B. Bobad l. 2. c. 18. n. 99. Farinac. 2. crimin. tit. de inquis. q 8. nu. 98. Berartus, de specul visitat. c. 3 n. 44. & seqq. Ego. d. c. 1. n 16.

g Mart. de jurisd. 4. p. cent. 2. casu 127. & plures alij apud Barbo. in collect. ad cap. Sacerdotibus, nu. 4. ne Clerici vel Monach. Surd. conf. 196. ex n. 35. ad 39. vol. 2.

Digitized by Google

UNIVERSITEIT TE GENT SEMINARIEN VAN DE FAC. DER

muchos Autores. (b) Y assi no deben dar facilmente credito, ni admitir por infalibles todas las querellas, cartas, y memoriales que contra ellos se les dieren, embiaren, ò presentaren en provincias tan remotas como estas de las Indias, y tan llenas de hombres facinorosos, y de mala conciencia. Porque como lo enseñan gravemente unas leyes, (i) quien esto haze se pone à riesgo de lastimar la inocencia. Y segun dize Boerio, (k) la ultima desventura que le puede venir à un hombre es, ser tan despichado, y miserable, que por el mesmo caso que se diga dèl alguna maldad, se crea que es cierta, y que merece la pena della.

Por lo qual la Magestad del Rey Don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) advirtiò por un prudente Decreto à su Real, y Supremo Consejo de las Indias, que antes de embiar visitas generales à las Audiencias, tentasse otros remedios, y viesse si bastaria, que el Oidor ò Ministro, que huviesse estado muchos años en alguna provincia, donde ya fuesse odioso, ò tedioso, ò por otras causas se sintiesse mal de su proceder, fuesse mudado à otra Audiencia. Considerando que pendientes estas syndicaciones, y visitaciones, los Magistrados se acobardan, y los provinciales, y populares menosprecian à los que deben respetar, y obedecer, y por el consiguiente no se administra la justicia con la libertad, y entereza conveniente, como lo advierten Paris de Puteo, y Simancas, (l) y se lo oì dezir al Marques de Montesclaros Virrey del Perù que comparaba estas visitas à los torvellinos, que suele aver en plaças y calles, que no sirven sino de levantar el polvo, y paja, y otras horruras, de ellas, y hazer que se suban, à las cabeças.

Y aun la experiencia me ha enseñado, que tienen otro trabajo, y es, que muy de ordinario peligran mas en ellas los juezes buenos y temerosos de Dios, que los barateros, y cohechados. Porque aquellos, fiados en la seguridad que les promete la conciencia de su buen proceder, no hazen diligencia alguna para tapar las lenguas y grangear las voluntades de los del pueblo, y mal intencionados, que suelen declarar en estas visitas. Y estotros, que son hijos del siglo, y como San Lucas dize, (m) mas prudentes en su genero, que los hijos de luz, hallandose con los recelos, y remordimientos, que sus culpas interiormente les ocasionan, se hazen amigos aun de sus enemigos, porque se las solapen, y encubran, como se dize en los Proverbios, y con unos sobornos se libran de otros, y en juizio de cohechos cometen delitos de nuevos cohechos, como elegantemente lo dixo Cecilio referido por Tiberio Deciano, y mejor que todos nuestros Politico Bobadilla. (n)

En segundo lugar, y de la mesma razon, deduzgo otra advertencia para los Syndicados, y visitas de las Indias, conviene à saber, que en los casos que convenga despacharlas, en particular, ò en general, es muy conveniente, y necessario, que se señale termino dentro del qual se ayan de acabar, y acaben, y que esse, en las generales, aunque sea en las Audiencias de Lima, y Mexico, que son las mayores, y en que puede aver mas que entender, no passe de tres, ò quatro años, que à mi me parece que es muy bastante, y por no se aver ido por lo passado con este recato, he visto pocas visitas de las dichas Audiencias, que ayan tenido fin. Y la de la Audiencia de Lima, que se cometiò al Licenciado Bonilla, que muriò electo Arçobispo de Mexico, de que tratan muchas cedulas del tercer tomo de las impressas, (o) durò mas de veinte años, y primero que se acabasse, muriò el, y los visitados, y assi no fue de provecho. Y lo mesmo ha sucedido en otra noviffima, que ha passado de diez y ocho, y à penas està començada. Y el año de 1589. se cometiò la visita del Marques de Villa-Manrique Virrey de Mexico al Obispo de Tlaxcala, y nunca tuvo fin. Y assi en el margen de la cedula ò comission della, està apuntado con advertencia, (p) que esto sucediò, por no se le aver señalado termino, y que convendrà se señale en lo de adelante.

Porque los daños que estas visitas traen consigo (como lo dexo dicho) es llano que serán menores, quanto mas breves fueren. Y assi es mejor dexar de averiguar y castigar algo, que dilatarlo todo. Y no curarà el Principe perfetamente su Republica con esta medicina, si ella trae consigo mayores males, y enfermedades, que las que se pretenden curar, y atajar, como lo dizen bien Seneca, y Cornelio Tacito, y el aforismo comun de todos los Philosophos, y Politicos, de que dexo hecha mencion en otro lugar.

La tercera advertencia sea, que se procure mucho, que las personas à quienes se cometieren las Residencias, y mucho mas las visitas generales, sean de conocida prudencia, y suficiencia, porque en esto consiste el acierto de tales juizios, y sus buenos efetos. Y assi convendria nombrar siempre hombres de gran puesto, y autoridad, y expertos en materias de Tribunales, y de entera satisfacion en vida, y costumbres. Porque todo esto piden las cedulas que de ellas tratan seria, y ahincadamente. Y Juan Matienzo (q) en terminos de las de nuestras Indias, requiere, que los visitadores sean tales, que se eligiessen, y entresacassen de los Consejeros del Supremo Consejo dellas, como dize averse hecho muchas vezes. Y que se debrian embiar estas visitas de siete en siete años. Alegando à Platon, y Aristoteles, (r) que desean, que tales juezes sean casi divinos, maduros en edad, y insignes en virtud, letras, y erudicion.

Y estas mesmas partes y calidades requiere para los visitadores de las Inquisiciones, el Obispo Simancas, y generalmente en todos los que se huvieren de proveer à semejantes cargos, Baldo, Gregorio Lopez, y otros, referidos por Bobadilla, (s) que piden los dos sales de ciencia, y conciencia, que en sustancia encierran en si las demas partes que dexo apuntadas.

Y finalmente, sea el que fuere el nombrado, debe ir con animo y advertencia, de no desear (como algunos lo hazen) hallar muy culpados à los que huviere de residenciar, ò visitar. Porque està obligado à saber, que igualmente le embian à que se informe y entere de los juezes y Ministros que huvieren procedido bien, y fueren rectos, prudentes, doctos, y virtuosos, porque essa es tambien la intencion Real, y el fruto de la visita, y que à los que hallare tales, se los remita, ò proponga con todo el encarecimiento, y aprobacion, que pidieren sus meritos, y servicios, para que conforme à ellos sean remunerados. Porque assi lo mandan, y se lo encargan los Emperadores Constantino, y Justiniano, y las leyes Recopiladas, y cedulas Reales, y todos los Autores que tratan de esta materia, (t) donde aun les ponen, y añaden la estampa de estas cartas de aprobacion.

Lo qual es cierto, y lo deben observar en tanto grado, que aun quando en Ministros loables en lo mas essencial, hallanse algunas culpas ò descuidos leves, y de poca sustancia, estàn obligados à extenuarlas, ò por mejor dezir, à omitirlas, pues essos lunares no afean, ni desdicen la hermosura, y meritos de sujetos de tales partes, como en semejantes casos lo enseñan algunos Textos, y muchos Autores, que copiosamente juntò Tiraquelo, (u) y en terminos de visitas y residencias Raudense, Bertazolo, Joseph Ludovico, y otros, citados y alabados por Bobadilla. (x)

Por todo lo qual son dignos de notar, y reprehender los visitadores, y juezes de residencia,

b Menoch. de præsum. lib. 1. præs. 81. Boba. d. c. 2. nu 158. & seqq. & nu. 199. Mastril. d. lib. 6. c. 10. ex num. 1. Mager. de advoc. arm. c 10. nu. 559. & c. 13. n. 327. Ego sup. lib. 3. c. 8.

i L. 1. §. 1. de coper. quem fact. est, l. 1. C. de accusat. ibi: *Ne subjectam innocentiam formidet.*

k Boerius relatus à glos. in d. l. fin. verb. *Formidet.*

l Puteus d. tract. de Synd. in Rub. de potest. & offic. Synd. Simancas de Rep. lib. 7. c. 24. n 5. noviffimè D. Gasp. de Escalona me ipsum referens in suo Gazophil. Perub. 1. p. pag.

m Luc. 16.

n Cecil. inter epist. Ciceron. epist. 14. Decia. lib. 2. crim. c. 36. n. 26. in fin. Prob. d. c. 2. nu. 27. & 30.

o Sobed. 3. to. pagin. 68. cum seqq.

p Platon. lib. 12. de legib. Aristot. 5. Polit. c. 8.

q Matienz. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 27.

r Platon. lib. 12. de legib. Aristot. 5. Polit. c. 8.

s Bald. in l. 2. C. de sent. ex brevil. DD. per text. ibi in l. 1. D. de offic. pract. Gregor. Lop. in l. 4. tit. 17. p. 3. Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 159.

t L. justissimos 3. C. de off. Reg. prov. de aur. ac jud. fine quoq. suffr. §. illud, l. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Sobed. supr. relatis innumeri. DD. apud Bob. d. c. 1. n. 151. Contr. de off. prætor. §. 1. n. 2. Mastril. d. lib. 6. c. 11. n. 10. & seqq. Azored. in l. 7. n. 1. & 2. d. tit. 7. lib. 8. Recop. D. Larrea d. c. 66. nu. 41.

u L. non omnis, §. fin. D. de re milit. cum aliis ap. Tiraq. in l. 6 naquam, verb. Donatione, C. de rer vend. donat. & in tract. de pœn. temp. cess. 49. & 50

x Raudens. cons. 49. ex nu. 138. ad 144. Bertazol. cons. crim. 71. n. 4. & 5. lib. 2. Joseph. Ludov. decis. Lucens. 1. n. 49. & 50. p. 1. Bobad. d. c. 1. n. 59. 139. noviffimè D. Larrea sup. n. 66. & seqq.

Digitized by Google

que hazen lo contrario, y juzgan mal, que toda su gloria, y medra, consiste en buscar, y sacar muchos cargos contra los visitados, y residenciados, pruebense como se probaren. Y mucho mas, los que se pagan, y dexan llevar de hombres, facinorosos, calumniadores, soplones, ò susurrones que se les pegan, y introducen en llevando estas comissiones, y si les dàn gratas, y abiertas orejas, los suelen engañar de ordinario.

Por lo qual, las leyes los tienen por tan sospechosos, y aborrecibles, que aconsejan se huya de ellos, y no que se busquen, llamen, y sustenten, como lo hazen algunos imprudentes Visitadores. Y que si algunos de estos, ò otros, quisieren poner Capitulos, no se admitan, sin que primero los juren, y afianzen para la calumnia. Y que si no los probaren en lo sustancial, aunque prueben algo de lo que no lo es, sean castigados con graves penas, en las quales incurren tambien sus instigadores, como refiriendo los Textos, y Dotores que de esto tratan, lo prosiguen latamente Bobadilla, y otros Modernos, (y) y Erasmo, Covarruvias, Pedro Fabro, Pedro Gregorio, y Justo Lipsio, que juntan muchas cosas de curiosidad contra estos Delatores, y calumniadores, y dàn la causa de que los Griegos los pusiessen el nombre de *Sicophantas*. (z)

Y de estos mesmos principios, ò supuestos, se podrà conocer, lo que debemos sentir, y dezir de algunos visitadores, que reciben libelos, ò memoriales secretos, y sin firma de sus Autores, y aun suelen poner cepos, ò caxas adonde se los hechen, en sus posadas. Y de otros, que aun no se contentando con esto, ganan y sacan de los juezes Eclesiasticos, censuras, que llaman *Monitorias*, y las hazen publicar, y promulgar, para que solas penas dellas, todos los que supieren algo contra los Ministros que se visitan, ò residencian, lo vengan à declarar. Porque todas estas cosas, vàn fuera de lo que piden, y ordenan las reglas del Derecho, y de la equidad, y descubren la depravada intencion y mal animo y propension del Visitador, ò Sindicador, como consta de aquella vulgar, pero celebre Epistola del Emperador Trajano à Plinio Junior, (a) en que le dize, que libelos sin Autor, en ningun crimen deben ser admitidos, y que es de pessimo exemplo, y indigno de su siglo, el praticar lo contrario, con el qual conteston otros muchos Textos, y dotrinas, que en prueba de lo mesmo juntan Bobadilla, Zevallos, Mastrilo, Valençuela, y Berarto. (b) Y hablando en particular de este mal estilo de sacar Monitorias, Lazario, Larrea, y el Dotor Francisco Carrasco. (c)

El qual añade bien, que los reos son los que las podrian pedir, sacar, y intimar lite pendente sobre algunos cargos, ò Capitulos infamatorios que se les huviessen puesto, para que declaren los que supieren algo en su favor, y defensa, y por respetos particulares se hallaren intimidados, ò amilanados. Porque à esto es justo y conveniente acudir, y ayudar con remedios extraordinarios.

Y en duda, siempre se han de poner, y mostrar los que Sindican, ò visitan, en favor de los reos, pues saben, ò deben saber, que entre las muchas miserias, y dificultades que trae consigo el cargo de los juezes, y governadores de las Repubhcas, las quales refiere, y pondera bien Bobadilla, (d) la principal es, estar puestos como por blanco de las lenguas ò saetas de los calumniadores, facinorosos, y mal intencionados, porque como haziendo bien su oficio, no pueden complacer à todos los que pleitean, ò negocian ante ellos, es forçoso que scan odiados de muchos, que les busquen calumnias, y asechanças para vengarse, y descomponerlos, como con graves palabras nos lo dexò advertido Ciceron en la oracion por Flaco, que vulgarmente se suele alegar para esto, y lo prueban algunos textos, y el Santo Concilio de Trento, y otros Autores, que refieren Simancas, Bobadilla, Pedro Gregorio, y otros Modernos. (e)

Y el mesmo Ciceron en la oracion por Cluentio, y Cassiodoro en una de sus Epistolas, (f) dize, que en Sicilia, y otras naciones parece que influye el cielo, ò el suelo, que siempre salgan odiados, y calumniados sus Presidentes. Y es digna de verse para esto una celebre glossa del Decreto, y las leyes de nuestras Partidas, (g) que enseñan, *Que los omes que oficio tienen, maguer fagan Derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*

A cuya causa se quexan con razon Lucas de Pena, Ponte, y otros Autores, (h) de la existencial, y pernicios propension que en contrario de esto tienen algunos Visitadores. Y Yo les añado, que supuesto que este juizio de las visitas es de suyo tan riguroso, y irregular, assi en el modo de sustanciarle, como de sentenciarle, no puede ser justo, ni conveniente, que ellos le afiadan nuevos comentos, ò fomentos, y traças para hazerle mas odioso, y riguroso, como en otro proposito lo dixo un texto muy celebre, (i) ni que dèn lugar, y abran puertas à hombres facinorosos, ò enemigos de los visitados, y Sindicados, para que con estas secretas, y ocultas deposiciones, ò por dezir mejor, falsos testimonios, los lastimen, y afrenten.

Siendo assi, que siempre todos los varones graves, y prudentes, que han escrito de estas materias, (k) han tenido por peligrosas, y escrupulosas semejantes pesquisas. Y que como dixo bien Plinio Junior, se alargan, y desenfrenan mas descaradamente los que declaran en secreto, que los que en publico, y son muchos los que temen la fama, y pocos los que reparan en la conciencia. A que alude la notable historia de nuestra Espafia, en tiempo del Señor Rey Don Juan el Primero, (m) quando por esta causa se mandò cessar cierta pesquisa, que se hazia en forma secreta contra el Rey de Navarra, para averiguar si avia dado veneno à la Infanta doña Leonor hermana del Rey, y dize el Historiographo que esto resultò, *porque le fue dicho al Rey por los de su Consejo, que si su merced mandava, estos testigos no eran escuderos de recebir; lo uno, porque segun Derecho, no se recibian, como debian, ni avia alli parte de esto, que viesse jurar los testigos, ni se tomaban en aquella forma que debian.*

En QUARTO lugar, tengo por muy conveniente en estas materias de visitas, que aviendose ya mandado hazer, pues se buscan, ò deben buscar para ellas personas de entera satisfacion, y confiança, y en embiarlas, y aviarlas à provincias tan distantes, se hazen tantos gastos, y expensas, no sé de tampoco facil credito à las relaciones finiestras que de ellas se embiaren contra los Visitadores, ni se les revoquen sus comissiones, como estos años passados se ha hecho en algunos casos; porque esto turba, y retarda mucho el despacho, y fenecimiento de estas visitas, y no solo cede en daño, y descredito del ya nombrado, y embiado para ellas, sino del mesmo Principe, que le nombrò, y embiò, pues como lo dizen Justiniano, Cassiodoro (n) en estas elecciones està embuelta su autoridad, por ser pompa de meritos el juizio del Rey, y presuncion legal, que quien puede buscar entre todos los que se tienen por mejores, se ha de entender, que siempre escogiò los mas dignos, y benemeritos.

Y assi, aunque en los juezes de residencia, nunca se ha puesto en duda, que puedan ser recusados, y de hecho se recusan cada dia, y nombran acompañado, y tal vez se le nombra, y señala el Consejo, como lo dizen Bobadilla, y Mastrilo, y otros, que ellos refieren. (o) En los Visitadores generales de las Audiencias passa esto muy de otra forma, y es question muy ardua, y con-

y Bob.d.lib.5. c.2. per tot. Alfar.de off. Fiscal.glos.17. Peregrin.de jure Fisci.lib.1. tit.1. Farin.1.tom.q. 16.Berart.de visit.c.4 & c. 28.n.20 Valenzuel.cons 170. & cons.171. nu. 47. & alij apud Me.d.c.8.n.192. & Menoch.de arbitr. cas. 322. & Larream d. c.98. ex nu.50.

z Erasm.in adag.Sycophantes Faber 1.semest. pag. 25.& 163. & ti. 3.pag.815 & 901. Covarr. 2. var.c.9 num.1. Petr. Greg.lib. 32.Syntagm.c. 4. Lipsium in oratione de calumniatorib. D.Ioan. de Quiñones in lib. de delit. de Miguel de Molin.c.1. & seqq.

a Trajan. ap. Plin.lun.lib. 10.epist 98. *Sine auctore vero propositi libelli, nullo crimine locum habere debent, nam & pessimi exempli nec nostri seculi est.*

b Bob.d.c.1.n. 74. Zevallos q. 821 ex hu.fo. Mastril.d.lib.6. c.2.num. 47.& seqq Berart.d. c.1.ex n.63; Valenz.cons.110. nu.1 D. Larrea ubi supr. n. 42.

c Lazarus de Monitoriis sect. 2. q.10.& 11. Carrasc ad leg.Recop. c 4. nu.9. & thesaur. cod.c.5.n.7. fol.49. D. Larrea d.c.98 ex n. 49.

d Bobad. in polit.lib.2.c.15. n.24. & seqq.

e Ca. qualiter & quando, el 2. de accus. cap. sunt non nulli 2.q.7. Tridens. sess.13. de refor. c.6 Simanc. de Rep lib.2. c.10. Bobad.d. lib.5. c.1 n. 203.& c. 2.nu.4.& seqq. Petr. Greg. lib. 32.Syntag. c. 25.ex nu.5. Raud. d.cons. 49. ex n.140.& plur. alij apud Me.d.c.8 n.396 & D.Larream d.c.98.ex n.28.

f Cassiod.lib. 1.epist.3 Ponte de potest.proreg.tit.de elect. off.§.7.n.12.

g Glos.verb. Accusantur in c.diaconi, dist. 93.l.15. tit.9.p. 3.l.2. tit.28. & l.11.tit.2.p.7.

h Pena in lib. Tribuni, C.de re milit.lib.12. Ponte sup.tit. 12.n.19.Bimin. cons.398. in direct.jud.Eccles. c.14 à nu.24. Larrea sup. d. 42 & 48.

i L. unic. §. fi verò C.de impr. lucra. descrip. lib 10.

k Senec. lib.2. de Ira cap. 16. Raudens.d.c. fil.49. n.70. Larrea d. c. 98. ex nu. 22.

l Plin.lun.lib. 3.epist. 20.vide verba apud Me. d.c.8. nu.45. & 44.

m Hist. Ioan. 1.ann.11. c.7.& 8.Larrea supr. n. 22.

n Imp. Iustin. in auc.ut jud. fine quoq.collat. Cassiod. lib.1. var.epist. 3 & 13.& lib.10.ep. 43. vide verba apud Me.d.c.8. n. 47.

o Bobad. d. lib. 5.c.1.nu.236 & seqq. Mastr. d. lib.6.c.2.ex nu. 20.

Digitized by Google

y controversia, si pueden ser recusados, por la razon que se ha referido, y porque de ordinario son personas de mucho puesto, porte, y partes, cuya industria, y autoridad se mirò, y eligiò especialmente para tal ministerio, y por el consiguiente se presume, que no han de proceder, ni juzgar menos recta, y atentamente, que el mesmo Principe, que los nombrò, como hablando de otros juezes semejantes, lo dizen algunos Textos, y lo exorna latamente Jacobo Menochio. (p)

Y tambien, porque como el juizio de las visitas es, y debe ser tan secreto, como se ha dicho, esto no se podria conseguir, si el acompañado, de quien no se puede hazer igual confiança, se introduxesse en ellas, y se turbaria, y desbarataria todo su orden, y la armonia universal de este juizio, por la recusacion de uno, ò otro particular, por ventura afectada, ò intempestiva, contra la regla del Derecho que nos enseña, que los juizios no se deben hazer illusorios. (q)

Pero sin embargo de estas razones, he visto una, dos, y mas vezes, que el Supremo Consejo de las Indias ha admitido, estas recusaciones, para efeto de que los Visitadores recusados tomen associado con quien se acompañen, por lo menos en las causas que pudieren tocar à los que los recusan, y dandolas ellos bastantes, de que no son vanas, ni mal fundadas las sospechas, que à ello les mueven. Y he oido, que en otros Tribunales, y Consejos de España algunas vezes se han admitido estas recusaciones, y otras se han denegado, y menospreciado. Por ventura, porque los Autores, que tratan de esta materia, no hallando texto en terminos, que excluya este remedio de la recusacion en las visitas, y visitadores, no se atreven à negarsele à los visitados, especialmente, siendo como es favorable, y fundado en razon natural, la qual no permite, que nadie litigue ante juez, à quien tiene por sospechoso. (r) Y mas en este juizio de visita, que tanto quanto mas estrecho, riguroso, y peligroso es, tanto mayor recato, y advertencia requiere. (s)

Y assi una glossa del Derecho Canonico, (t) admite generalmente la recusacion en todo genero de juezes, ora procedan de oficio, ora à pedimiento de partes, y ora en juizio ordinario, ora en extraordinario. La qual glossa es seguida por Baldo en el mesmo lugar. Y mas en terminos, hablando de estas visitas, por Maranta, Papon, Beneventano, Mastrilo, Phebo, y Berarto. (u) Y tratando de las de los Visitadores de las Religiones, y Religiosos, diò à entender lo mesmo otra celebre glossa, seguida, y alabada por Bertio. (x)

Y unos, y otros se mueven assimesmo por otra razon, y es dezir, que aunque à lo riguroso de estas visitas, se suele satisfacer, con que el Magistrado, ò Ministro que acepta estos cargos se sugeta à ellas, luego que entra en ellos, esso se ha de entender, en lo que fuere puesto en razon, y cupiere en la prudencia, y arbitrio de buen varon. Y que siendo esto assi, ningun varon tal podrà arbitrar, ni aconsejar, que uno estè à Derecho en causas tan graves delante de juez, à quien tenga por sospechoso, como por palabras expressas lo dizen algunos Textos. (y)

Pero toda via, Yo soy de parecer, que se debe ir con gran tiento en admitir estas recusaciones, y nunca daria lugar à ellas, si las causas en que se pretenden fundar, no fuessen muy graves, y urgentes, por lo menos para todo lo que toca à lo secreto, y sumario de las visitas, cuya estrecha naturaleza, y su recato, y continencia, bien se dexa entender quanto se estragaria, y relaxaria, si practicassemos lo contrario. Porque en los Capitulos, y causas especiales, que se pusieren à los Ministros Visitados, que vulgarmente se llaman *Demandas publicas*, supuesto, que estas no se siguen, ni sustancian en secreto, como las Visitas, sino publicamente, y en juizio abierto, y ordinario, no pongo duda que se pueda, y deba admitir con mayor facilidad qualquiera recusacion, que se pusiere al Visitador, como se admiten las que se ponen en los juizios de las Residencias, los quales Mastrilo, Berarto, y otros de los referidos, mezclan, y confunden inadvertidamente con las visitas, siendo cierto, que se diferencian en muchas cosas.

Y por esta opinion, y distincion mia, ay una celebre cedula despachada en terminos de visitas de las Indias, y para las Provincias, y Audiencias dellas, dada en San Lorenço à 19. de Otubre de 1588. años. (z) La qual contiene la comission, que se diò al Licenciado Bonilla, quando fue à visitar la de Lima, para hazer esta visita, y recebir las demandas publicas, que contra los Oidores se propusiessen, y despues de otras cosas, concluye: *Y si para lo tocante à la dicha visita, que se os comete, y demandas publicas, que ante vos se pusieren por alguna de las partes, fueredes recusado en tiempo, y en forma, os acompañareis solamente para lo tocante à los pleitos de las dichas demandas publicas. Y en la visita procedereis vos solo, conforme à vuestra comission, sin os acompañar para ella.*

LO QUINTO, que conviene, que adviertan estos Visitadores generales, es no proceder facilmente à syndicar, y hazer cargos à los Oidores por las causas, y pleitos, que se pretendiere, que votaron, y sentenciaron mal, juntamente con los demas compañeros, y como vulgarmente se suele dezir, *En cuerpo de Audiencia*, aunque la parte, ò partes, que de tales sentencias se mostraren agraviadas, pongan Capitulos particulares en razon de esto à los visitados. Porque hallo que assi se lo ordena expressamente una cedula de nuestro Derecho municipal de las Indias, dada en Madrid à 11. de Febrero de 1593. (a) La qual añade, que aun quando por algun caso admitieren, y sentenciaren tales demandas, por ningun modo executen sus sentencias, sino que otorgando la apelacion dellas, para el Consejo, se remitan à el los processos, donde se vera, y proveera lo que conviniere. La qual cedula es muy conforme à razon, y reglas del Derecho comun, que nos enseñan, que semejantes demandas no se han de admitir, sino es que la parte muestre con evidencia que la sentencia de que se agravia, se diò por enemistad, ò cohecho, como trayendo en prueba de ello diez razones, y exornandolas con erudicion, lo resuelve Bobadilla, (b) y antes lo dexò enseñado Simancas, (c) donde concluye, que esto està ordenado prudentissimamente, porque los juezes que por sus meritos y letras se eligen, para sentenciar y fenecer los pleitos, que se llevan à las Audiencias, no queden expuestos à calumnias, y acusaciones atrevidas de sus subditos.

La qual razon, con no menor elegancia, la dexò tambien escrita Paulo de Castro, (d) diziendo, que si se abriesse puerta à lo contrario, se quebrantaria el nervio de la justicia, se envileceria la autoridad de los juezes, se acrecentaria el atrevimiento en el delinquir, y los que sucediessen en las plaças de los assi visitados, y condenados por tales cargos, atemorizados con el exemplo de sus antecessores, procederian con passo lento. El qual dicho trasladà, y alaba Tomas Gramatico. (e) Y Farinacio, Mastrilo, y otros, refieren, que assi se juzga, y pratica en todos los Supremos consistorios, sin permitir que juezes de tales puestos sean acusados, de que erraron por impericia, porque esso fuera acusar al Principe, que los nombrò, y dar ocasion à que nunca tuvieran sin los pleitos. Y se quexan de que en contrario de esto, se ayan algunas vezes admitido demandas, porque es contra la intencion del Rey, y de la ley.

p L. i. vers. *Credidit*, de offi. præf prætor. & pro debilitate de off. de leg. cum aliis apud Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 67. ex n. 15.

q L. fi prætor, D. de judiciis, l. privatorum, C. de jurisd. omn. jud. cum similib.

r Cap. cum speciali cum similib. de appell.

s Cap. ubi periculum cum aliis de elect. lib. 6.

t Glos. verb. ofi judice in d. c. cum speciali.

u Marant. in prax. p. 4. dist. 5. n. 50. Papon. arrest. 36. lib. 9. Lauren. Beneventan. in tract. de jud. susp. c. 5. n. 24. Mastril. d. lib. 6. c. 3. n. 20. & seq. & c. 1. nu. 58. & 59. Phæbo dec. 77. nu. 1. & Berart. de visit. c. 6. per tot.

x Glos. in c. in singulis, verb. *Et appellatione*, de stat. monachor. Bertius post q. Regul. Eman. Rod. tomo ult. tit. 3. de visit. c. 3.

y L. vir bonus cum ibi notatis, D. jud. solvi Clementi Pastoralis, de judiciis cũ aliis.

z Extat 1. to. sched. impress. pag. 7a.

a Extat 3. to. mo pag. 75.

b Bobad. d. lib. 5. c. 3. ex n. 51.

c Simanc. de Repub. lib. 7. c. 24. nu. 4. & 5. Latius post mea scripta, D. Larrea, d. c. 98. ex nu. 59.

d Castrens. in l. servo invito, §. cum prætor. D. ad Trebel.

e Gram. cons. 54. n. 3. vide etiã Mastril. d. lib. 6. c. 19. nu. 121. & seqq. Farinac. cons. 64. nu. 10. & 11. & Me ipsum, d. c. 8. nu. 51.

Digitized by Google

Si bien no niego, ni ignoro, que contra otros juezes inferiores ſon admitidas, y muy frequentes eſtas demandas de mal juzgado por impericia, de que ay Textos, y titulos enteros, en los quales, y en otros lugares lo profiguen latamente muchos Autores, que juntan Pedro Barboſa, Graciano, Azevedo, Bobadilla, y Cardoſo. (f)

Lo SEXTO, y ultimo dexadas otras infinitas coſas, que ſe pudieran tratar en eſta materia, y ajuſtandome à ſolas las que ſe ſuelen ofrecer en las Indias, es conveniente que vayan con particular advertencia eſtos juezes de viſitas, ò reſidencias, de ſuſtanciar bien los cargos graves, que tocaren en cohechos, baratherias, robos, fuerças, ò otros tales, que puedan laſtimar à los viſitados, ò reſidenciados, y de no hazerſelos, ni notarlos, y infamarlos con ellos temerariamente, y ſin tenerlos primero probados, por lo menos en la forma, que diſponſe nueſtra ley de la Recopilacion, y latamente tratan Bobadilla, y otros Autores, (g) que citarè en el Capitulo ſiguiente, en que he de dezir quales de ellos paſſan à los herederos, lo qual me ha parecido advertir, por averme moſtrado la experiencia, quanto exceden en eſto algunos de los dichos juezes, y que ponen toda ſu felicidad en ſacar muchos cargos, y en afectar que ſuenen de los mas feos, aunque ſe funden en ſolas preſunciones muy remotas, y falibles, ò en oidas, y vanas creencias, ſiendo aſſi, que aſſeguràran mas ſu conciencia, y conſiguieran mas credito con ſus ſuperiores, y con todo el mundo, ſi los cargos fueran pocos, pero bien probados, y ſuſtanciados, y tales, que como Bobadilla dize, (h) no los pudiera llevar una beſtia.

Y mucho mas ſe deben abſtener de no hazerſelos, de caſos, y exceſſos, de que ya huvieren ſido viſitados, y eſpecialmente ſyndicados, y punidos, ò abſueltos, aunque digan, y pretendan, que en eſte nuevo tiempo, y juizio, por ventura ſe hallarà mayor luz, y mas plena probança. Porque en contrario de eſto, tenemos las diſpoſiciones legales, que nos enſeñan, (i) que no debe ſer nadie proceſſado, ni caſtigado muchas vezes por un meſmo delito.

Y en orden à eſto, ſiempre que los viſitados piden cedulas, en que aſſi ſe declare, y mande, ſe les ſuelen dar, y deſpachar. Pero eſtas no impiden, que ſe les hagan cargos de las coſas, que paſſaron en tiempo de otras viſitas, ſi llega à conſtar, que en ellas no huvo noticia, ni mencion de tales exceſſos, y aſſi lo ſuelen declarar las cedulas, que digo, poniendo eſta excepcion, ò limitacion, y lo pide el nombre, y la naturaleza de la ſegunda viſita, que es, y ſe llama general, y ſiempre que ſe mandare hazer, eſtàn generalmente ſugetos los Miniſtros perpetuos de las Audiencias à la peſquiſa, y reſulta de ellà, aunque ayan ſalido de otra, porque con eſta carga recibieron las plaças.

Y en eſto ſon de peor condicion, que los Corregidores, y otros Governadores temporales, porque eſtos, ſi ya una vez dieron, ò hizieron ſu reſidencia por el tiempo ſeñalado por el Derecho, y en la ſentencia della fueron abſueltos, ò condenados, no ſe les puede de nuevo bolver à tomar, aunque ſe diga, que deſpues ſe han deſcubierto, y llegado à ſaber delitos, y exceſſos muy graves, que en la reſidencia ſe omitieron, ò totalmente ſe ignoraron; y aunque ſe ofrezcan en razon dellos, incontinenti, probanças, por eſcrituras, ò otras, mas claras que la luz del dia.

Porque al que intentare introducir eſte nuevo juizio, y ſyndicado, le obſta la excepcion de la coſa juzgada, que reſulta del tranſcurſo del termino legal, como expreſſamente lo deciden muchos Textos de Derecho comun, y del Reyno. (k) Y entre ellos una ley muy celebre de la Recopilacion de Caſtilla, (l) que en ſus palabras ultimas, ſolo permite, que ſe haga nueva peſquiſa deſpues de paſſado el termino de la reſidencia, quando conſta que huvo omiſſion, ò coluſion culpable en el juez, que la tomò, y ſentenciò. Y aun eſto quiere que llegue à conſtar, y conſte en el Conſejo Supremo, al tiempo que en el ſe viere el proceſſo de la tal reſidencia, y antes que en el ſe aya pronunciado la ultima ſentencia ſobre ella. Como parece por ſus palabras, que ſon expreſſas, y lo declara bien Bobadilla, (m) dando la razon de eſta pratica, y trayendo en prueba della muchos Autores antiguos, y Modernos de nueſtro Reyno, y de fuera del.

A los quales Yo añado à Cavalcano, que teſtifica ſer eſta comun opinion, Riminaldo, y otros infinitos, que refieren Giurba, Maſtrilo, Lanceloto Galia, Villadiego, Berarto, y la Curia Philipica, (n) diziendo, que aſſi ſe pratica en todas partes, y que ni por privilegio del Fiſco, ni por via de reſtitucion ſe puede, ni debe admitir lo contrario.

Y Farinacio, (o) hablando generalmente en qualeſquier delitos, que tienen ſeñalado termino, dentro del qual deba tratarſe de ellos, trae otros innumerables Dotores para probar, que por ocultos que ſean, y contra el Fiſco, que dàn preſcriptos por el lapſo del termino legal, y que eſte termino corre, no deſde el dia de la ciencia, ſino deſde el en que ſe cometiò el delito.

Y en conformidad de eſta opinion, ò por mejor dezir de eſta pratica tan aſſentada, ſe han dado ſentencias en pleitos muy arduos, y reñidos en los Supremos Conſejos de Caſtilla, y de Indias. Porque aunque Ponte, Maſtrilo, Muta, y otros, (p) refieren, que en el Reyno de Sicilia, y Napoles algunas vezes ſe ha decidido lo contrario. Eſſo pudo ſer, y ſin duda ſeria, porque alli no ay leyes, ni eſtatutos, que pongan termino à las reſidencias, antes, como lo dà à entender Muta, los ay de lo contrario, y de que los oficiales puedan en qualquier tiempo, y parte ſer inquiridos, y punidos de todo lo que conſtare, que no ſe deduxo en el ſyndicado. Lo qual, como ſe ha viſto, paſſa muy al reves en Caſtilla, y en las Indias. En tanto grado, que el Corregidor una vez ſyndicado en la provincia donde adminiſtrò, no puede ſer de nuevo convenido aun en ſu patria, ni por via de reſidencia, ni por via ordinaria, por los exceſſos, que como tal Corregidor cometiò en la dicha provincia, como reprobando una gloſſa, y à Bartolo, y otros Autores, que ſintieron lo contrario, lo enſeñan Baldo, Gutierrez, Maſtrilo, Cancerio, y otros muchos, que copioſamente refiere Bobadilla, (q) diſputando plenamente eſte punto.

Si bien es verdad, que pueden los Viſitadores, y juezes de reſidencia, aun deſpues de averſeles paſſado el termino, que llevaron ſeñalado en ſus comiſſiones, executar las ſentencias, que dentro del dieron, y pronunciaron legitimamente, de que por las partes no ſe huviere apelado, conforme la dotrina de una gloſſa, ſeguida por muchos, y aplicada bien para lo que tratamos por Parladoro, y Bobadilla, (r) Y aun he viſto algunos, que las executan, aunque eſtèn apeladas, ſi la cantidad de la condenacion no paſſa de quinientos peſos, diziendo, que ay cedula en que aſſi ſe declara, y ordena, por la coſta, y diſtancia de aquellas provincias de las Indias à las de Eſpaña. De la qual cedula no me conſta, y aſſi me remito à ella, y mientras no ſe moſtrare, pongo en duda la introduccion de ſemejante pratica.

Y la meſma duda tuve en otro punto, que ſe ventilò en el Conſejo, conviene à ſaber, ſi aviendo un Viſitador ſuſpendido à un Oidor, en virtud de la facultad, que de ordinario llevan, para poderlo hazer, ſi entendieren que aſſi conviene, podrà eſte meſmo Viſitador, deſpues de cerrada ya ſu viſita, y paſſado el termino de ella, alçar

f l. ſi filium fam. D. de jud. ubi latè Barbo. tot. tit C. de pœn. jud. qui male judic. ubi DD. Gratian. reg. 149. Azeved. in l 7. ex n. 103. ad 112 tit. 18 li 4. Recop. Bob. d. c. 2. n. 4. Cardoſ. poſt tract. de jur. accreſc reſp 5. & alij apud Me d. c. 8. n. 57.

g L 6. tit. 9. l. 3 Recop. Bob. d lib. 5. c. 1. ex n. 120. & lib. 2. c 11 & plures alij apud Me, d. c 8 nu 59 & D. Larrea, d c. 58. ex nu. 42.

h Bob. d. lib. 5. c. 1. n. 134 & ſeq.

i L. Senatus ubi gloſ. & Bart. D. de acuſat. l. licet, D. naturæ eau. pon. cum aliis ap. Tuſch. litt. C. concl. 573. & lit. P. concl. 210.

k Ladulteros 3. C. de adult. l. nemo, C de temp appel l. 33. ſtili l. 29. tit. 7. lib 3. Recop. ibi, Tnoma, cum aliis apud Cravet conſil. 844. n. 10 lib. 1. & de antiq. temp. in prine. n. 49.

l L. 41. tit. 4. libr. 2. Recop.

m Bobad d l. 5. c. 1. nu. 174. & c. 2. n. 84 & c. 1. nu. 133. & ſeqq.

n Cavalc. de Brach. Regio 5. p. nu. 10. & 11. Rim Iun. conſ. 696. à nu. 6. Giurba conſil. 51. per tot. Maſtr. d. lib. 1. c. 6. ex nu. 3. Gallia conſil 28. per tot. Villadieg. Hevia, Berar. Tuſch. Cancer. & alii apud Me, d. 2. nu. 88.

o Farin. de inquiſ. q. 10. n. 12.

p Ponte deciſ. 26. n. 22. Maſtrd. lib. 6. c. 6. n. 9. & lib. 5. c. 4. ex nu. 37. plenius Muta, deciſ. Sicil 5 & Thorus, qui eos refert in comp. deciſ. ver, Syndicatus fol. mihi 518, pag. 2.

q Bald. in l. obſervare, §. profiſci, n. 9. D. de offic. proc. Gutier. 1. pract. c 49. Maſtril d. c. 6. n. 32. Cancerius 1. varia. c. 12. nu 44. & plur. alij apud Bobad. d. c 5. ex n. 134. & Me, d. c. 8. n. 70.

r Gloſſ. ne de cauſis, verb. Ex tranſacto, de off. de leg. Brixienſis, p. 7. Parlad. differ. 129 latè Bob. d. lib. 5. c. 1. num. 166. & ſeqq.

Digitized by Google

alçar la dicha ſuſpenſion, y dar licencia al tal Oidor, para que buelva à ſervir, y exercer en ſu plaça, como de hecho lo hizo un Viſitador de la Audiencia de Santo Domingo, eſtando ya fuera de aquella Iſla, y en Cartagena, la buelta de Eſpaña. Porque parece, que deſpues de aver pronunciado bien, ò mal el auto de ſuſpenſion, y cerrado ſu viſita, ceſsò ſu oficio, y juriſdicion, y que eſtamos en el caſo de las leyes vulgares del Derecho comun, que eſto nos enſeñan. (*f*) Con las quales concuerda la de Partida, (*t*) que dize: *Porque tal juizio como eſte, deſpues que una vez lo oviere bien, ò mal juzgado, non lo puede toller, nin mudar aquel juez, que lo juzgo, ſi non fuere el Rey, ò el Adelantado mayor de ſu Corte.* Cuya deciſion procede tambien en los juezes delegados, y de comiſſion, como alli nos lo advierte Gregorio Lopez, refiriendo à Imola, y Alexandro. (*u*) Y la apretò tanto el Emperador, (*x*) que dize no ſer neceſſario, que contra decretos tales ſe interponga provocacion.

Y eſto ſerà mas cierto en el caſo propueſto, en que el Viſitador ſe hallaba ya fuera de la Audiencia, y provincia, cuya viſita ſe le cometiò, ſegun lo que ſe diſpone por otros Textos, que ſon muy vulgares, pero dignos de verſe para eſta materia. (*y*)

Por cuyo remate me ha parecido advertir, que ſeria mas conveniente, que à los Viſitadores que ſe embian à las Indias ſe les permitieſſe, que ellos pudieſſen buſcar, y nombrar eſcrivanos de ſu mano, y que pendieſſe dellos el removerlos à ſu voluntad. Porque con eſto los tendrian mas rendidos, y ſubordinados à ſu mandatos, y à la guarda del ſecreto, y fidelidad, que en tales miniſterios ſe requiere, como en caſo ſemejante lo apuntò un texto maravilloſo del Derecho Canonico. (*z*) Y de no averſe hecho eſto aſſi, dandoſelos nombrados por los que preſiden en el Conſejo, ſe ha viſto por experiencia en muchas de las viſitas antiguas, y ſe eſtà viendo en las que de preſente ſe toman, que los eſcrivanos pareciendoles que no los puede remover el Viſitador, ſe les deſcomponen mucho, en queriendolos ajuſtar à ſu orden, y obligaciones, y que ay mas que entender con ellos, que con lo reſtante de las viſitas, retardandoſe, y fruſtrandoſe muchas por eſta cauſa, en que conviene proveer de remedio, para que eſtos eſcribanos no excedan, y ſe atrevan menos, y no pequen en confiança del amparo, que ſe prometen en la perſona, por quien fueron nombrados, y embiados. (*a*)

A eſtas queſtiones ſe pudieran añadir otras, que copioſamente ponen, y proſiguen Bobadilla, Berarto, y otros Modernos. (*b*) Y entre ellas es una, ſi es mas glorioſo para el reſidenciado, ò viſitado, no tener enemigos, y ſalir ſin cargos, y dado por buen Miniſtro en tales peſquiſas, ò averlos tenido, y ſido muy emulado, y Capitulado, y toda via aver ſalido glorioſo, y vitorioſo, ſin embargo de ſus calumnias, y emulaciones. Y Bobadilla (*c*) ſe inclina à eſta ultima parte, trayendo algunos buenos lugares, para iluſtrarla, y otros trae nuevamente un Moderno, (*d*) en un tratado que hizo conſolando à un amigo, que ſe hallaba ſuſpenſo de ſu oficio, por eſtas calumnias. Pero ninguno lo dixo mejor que Caſſiodoro, (*e*) concluyendo ſer mas digna de eſtimar la opinion, que con tales contradiciones fale apurada, y purgada, que la que no ſe viò turbada, ni combatida con ellas.

Y que pendientes eſtas viſitas, no deben ſer ſuſpendidos los viſitados del oficio que eſtàn exerciendo, aunque ſe ſuele dar cedula à los Viſitadores, para que lo puedan hazer, ſi juzgaren, es conveniente para averiguar mejor ſus exceſſos, lo trata bien otro Moderno, (*f*) à quien me remito por no alargarme.

f L. judex poſtea quam de re judic. l. 1. C. ſent. reſcin. non poſſ. cum aliis.

t L. 3. tit. 22. p. 3.

u Greg. Lopez d. l. 1. glof. 4.

x D. l. 1. C. ſent. reſc. non poſſe.

y L. fin. D. de juriſd. omn. judic. l. 3. D de oft. præſid. ibi: *Et hoc dum in provincia eſt. nam ſi ex. iſſent privatus eſt.* li. 7. tit. 4. p. 3. cũ aliis ap Marc. ſing. 114. & 201 Mantu. ſing 42. 45. & 241. & Dueñas reg. 146.

z Cap dilecta 22. & major. & obed. ibi, *Idem conſiſ: quod eadem Abbatiſſa eos excommunicare non poteſt &c.*

a L. ſi quis, D. de pœn. ibi: *Ut exemplo deterreſ. minus delinquant*, l. 2. C de privil. Schol. lib. 12. ibi: *Ne pretextu conceſſi privilegij flagitiorum acreſcat deteſtoritas, vel publica vacillet utilitas*

b Bod. d. lib. 5. c. 1. ex n. 210. & ferè per tot. & c. 2. & 3. Berart. de ſpec. viſit. D. Larrea 2. tom. deciſ. Granatenſ. d. c 98 per tot.

c Bobadilla d. l. 5. c 2. ex n. 4.

d Hieron. Peſontus in tract. de Conſtant. in abdicat. Magiſtrat.

e Caſſiodor. lib. 4. epiſt. 44. *Multo major eſt opinio purgata, quàm ſi diſſentibus querelis non impetita.*

f D Larrea d. cap. 98. ex n. 37.

CAPITULO XI.

De las culpas, y penas, que muriendo los viſitados, ò reſidenciados, dexando eſtos juizios pendientes paſſan, y ſe pueden executar contra ſus bienes, herederos, y fiadores.

AUNQUE el punto que pretendò tratar en eſte Capitulo, puede ſer comun à todas Provincias, en ningunas ſe frequenta mas, que en las de las Indias, por la mucha detencion que en ellas tienen de ordinario las viſitas, y reſidencias, antes que alla ſe ſuſtancien, y deſpues ſe traigan, y determinen en el Conſejo. Y aſſi, ſiendo Yo Fiſcal en èl, trabajè, y imprimì un tratado particular, (*a*) ſobre todos los caſos, en que ſe puede inquirir, y proceder contra los juezes, y Miniſtros difuntos, y ſus bienes, herederos, y fiadores, en viſitas, demandas, y reſidencias, el qual fue bien recebido, y holgara poderle inſertar à la letra en eſta Politica; pero como voy con deſeo de que no ſalga muy abultada, me contentarè con reducirle à breve compendio, eſcogiendo ſolo lo ſuſtancial, aunque no ignoro el conſejo del Juriſconſulto Paulo, (*b*) que quiere ſe trate plena, y cumplidamente, lo que es praticable, y ſe ſuele ofrecer cada dia.

Digo, pues, que muchos de los que avian de juzgar eſtas cauſas, alçaban general, y indiſtintamente la mano de ellas, en ſabiendo que eran muertos los viſitados, ò reſidenciados, fundados, ſegun parece, en las leyes, y dotrinas comunes, que nos enſeñan, que la muerte lo acaba todo; como por un entero tratado lo prueba, y proſigue Sebaſtian de Medicis, y otros infinitos, referidos por Farinacio. (*c*) Y en terminos, de que tambien ſe acaban con ella las peſquiſas de los delitos, y ſus penas, muchos Textos de Derecho comun, y de nueſtras Partidas, (*d*) que abſolutamente dizen: *Que la muerte deſtaja los yerros, que fizo el finado en ſu vida, è las penas que debia ſofrir por ello. Y que acuſado puede ſer todo ome mientras viviere, de los yerros que oviesſe fecho: mas deſpues que fueſſe muerto, non podria ſer fecha acuſacion del, porque la muerte deſface tambien à los yerros, como à los facedores dellos.*

En tanto grado, que otras leyes añaden, que contra los difuntos no ſe puede dar, ni pronunciar ſentencia, en negocios civiles, ni criminales, y que ſi ſe diere, es ninguna, (*e*) aun quando ſalga en ſu favor, ò el juez que la diò ignore la muerte, como lo reſuelve Jorge Cabedo, Puteo, Vancio, Pedro Surdo, y otros muchos Autores. (*f*)

Dando todos muchas razones en defenſa de eſtas dotrinas, que en ſuſtancia vienen à parar, en que los muertos no ſienten, ni ſe pueden defender, ni ſe juzgan in rerum natura, y que como ſon llamados, y prevenidos para el juizio divino, ſe eximen del humano, y ſon viſtos paſſar à mayor Tribunal. Y que no ay pena que caiga ſobre la muerte, que es la ultima, como dixo Plauto, entre las mas terribles, y que ſi las penas ſe hizieſſen para emendar à los delinquentes, eſto no puede obrar en los ya difuntos, ni paſſar à ſus herederos, que no delinquieron, contra otra regla que nos enſeña, que los pecados han de prejudicar à ſolos ſus Autores, y no eſtenderſe el ſuplicio, mas de à los que ſe hallaren culpados en averle cometido. (*g*)

Pero aunque es verdad, que eſta ſea la regla, no podemos, ni debemos medir con ella igualmente todos los caſos, que ſe ofrecen en eſta materia; porque eſtos ſe alteran, y varian ſegun la diferencia, y variacion de ſus calidades, y

a Imprimioſe en Madrid, año de 1629.

b Paul. l C. in l. legavi 26 de l. leg l. juſto 44. D de uſu e. cum aliis ap. Radul. Forner lib 1. ter. quot c. 1.

c Medic. in tract at mors omn. ſolv. Farinac. 1 to. crim. q 10. n. 16. & plures alij apud Me. d. tra n. 9.

d L. 3. & 6. D. de publ. judiciis l. ex judiciorum 20. D. de accuſ. l. ultim. D. ad leg Iul. Majeſt. l. ſi pœna 10. D. de pœn e. ad monere 32. q. 2. c. cauſam quæ el 2. qui filij ſint. legit. cap. à nobis el 2 de' ſent. excom. ll. 7 tit 8. p. 3 l. 7. tit. 1. p 7 cum aliis apud Me d. tract nu 6. & 7.

e L. de qua re. § fin. de judiciis l. in ſumma, §. fin. de re jud. li. 15. tit. 22. part. 3. cum multis aliſs apud Me, d tract. nu. 10.

f Cabed. deciſ. 196 1. par. Puteus deciſ. 186. lib. 2. Vantius de nullit. ex def juriſd. nu. 106. Surd. conſ. 99. ex n. vol. 1. & plures alij ap Me. d tract. nu. 10.

g Cap quorũdam, & c. Epiſt. 83. diſt. c. 1. 16. q. 6. ubi gloſ d. l ſi pœna. D. de pœn. l. ſanoi. mus, C. eod. latè Menoch. conſ. 99 n. 150. & ſeqq. Caldas Pereira in lib. unic. cap. ne ex delict. defunct. 5. p ex nu. 1. & alij apud Me d. tract. ex nu 11. ad 17.

Digitized by Google

circunſtancias. Y la meſma regla tiene en ſi tantas falencias, y limitaciones, que de ellas ſe podria hazer otra no menos cierta, y caſi tan general, como en otros caſos ſemejantes lo dixo una Gloſſa, y otros Autores, (*h*) las quales puſe, y exornè latamente en el tratado, que he referido, del de el numero 20. y irè ciñendo en eſte Capitulo; con la diſtincion, y claridad poſſible, las que parecieren mas praticables.

h Glos. in §. si quis alij, inſt. de inutil ſtip. Fran. Currius in tract. de ſequeſtro, quem refert Tuſch. lit. S. concluſ. 202. n. 20.

Y ſea la primera, que quando contra un juez ſe procede por delitos, y exceſſos particulares, por razon de los quales debe ſatisfacer algun interes, ò penas pecuniarias à la parte, ò al Fiſco, ſi en ſu vida ſe començò, y conteſtò el juizio de las demandas, Capitulos, viſita, ò reſidencia, en que ſe avia de hazer la dicha averiguacion, y ſatisfacion, ſe puede, y debe ſeguir la cauſa con ſus bienes, y herederos, ò con ſu procurador, y pronunciar contra ellos ſentencia para eſte efeto, y cobrar las condenaciones. Porque aunque con la muerte ſe libraſſe de las penas corporales, todavia, mediante la litis conteſtacion, ſe conſervan, y perpetuan las pecuniarias, como por palabras expreſſas nos lo enſeñan muchos Textos del Derecho comun, con los quales conteſtan los del Eſtilo, Fuero, y Partidas de nueſtro Reyno, (*i*) diziendo: *Que ſi muriere el demandado, deſpues que el pleito fueſſe començado por reſpueſtas, ſon tenudos ſus herederos de ir adelante por èl, tomandole en aquel lugar do eſtaba, quando finò aquel de quien heredaron, è ſi fueren vencidos, deben fazer emienda, en lugar de aquel cuyos herederos ſon, è pechar tanto, quanto debia pechar el demandado, ſi fueſſe vivo.*

i L. nemo 87. de reg. jur. lib. omnes 25. cum aliis, de obligat. & action l. ex judiciorum 20. de accuſat. l. unic. C. ex delict. defunct. §. pœnales, inſtit. de perp. & temp. action. l. 6. tit. 20. lib. 3. fori, l. 67 ſtyli, l. 25. tit. 1. l. fin. tit. 9. p. 7.

Y eſta es comun, y indubitada reſolucion, aſſi en los delitos publicos, como en los privados, como lo teſtifican Gregorio Lopez, Covarruvias, Antonio Gomez, y otros infinitos Dotores, que refieren Farinacio, Pedro Barboſa, y Caldas Pereira, (*k*) dando por razon, que por la litis conteſtacion ſe celebra un quaſi contrato, que obra eſte paſſage en los herederos del demandado, y añadiendo, que aun ſerà lo meſmo, ſin eſtar conteſtada la cauſa, ſi quedò por malicias, ſubterfugios, ò por contumacia del reo, que no llegaſſe à conteſtacion.

k Greg. d. lib. 25. verb. *Aſsi como*, Covarr. 3. ver. c. 3. nu. 7. Gomez 3. variar. c. 1. nu. 14. Farinac. d q 10. nu 50. & ſeqq. Caldas d. l. unic. ex delict. def. 3. par. ex n. 1. Barbol. in l. ſi filius, de judiciis, ex nu. 153. Caballus reſol. 298. & plurimi alij apud Me, d. tractat. ex nu. 20. ad 28.

La SEGUNDA limitacion ſea del juez que muere, aviendo cometido algun delito, por cuyo reſpeto tenga en ſu poder, y deba reſtituir alguna coſa mal llevada al Fiſco, ò otros particulares, como ſi ſe la tomò, y uſurpò por fuerça, dolo, concuſſion, ò injuria que les hizo, ò en otra manera. Porque en eſte caſo, quando queramos conceder, que la muerte le libra de la pena corporal, ò pecuniaria, que por el delito pudiera aver merecido, no ſe libra de la paga, y reſtitucion de lo mal llevado. Antes eſto ſe puede pedir, y cobrar de ſus bienes, y herederos, aunque con el no ſe aya començado pleito, ni conteſtado demanda ſobre ello. Porque ſemejantes acciones, quando principalmente ſe endereçan al dicho intento, no ſe tienen tanto por penales, como por *Rei perſecutorias*.

Pero en eſte caſo, no ſe aviendo conteſtado el pleito con el difunto, no podràn los dichos herederos ſer convenidos in ſolidum, ſino por la parte que les huviere tocado. Como aſſimeſmo nos lo dexaron enſeñado muchos Textos del Derecho comun, y del Reyno, y lo reſuelven los Autores citados, y otros infinitos à cada paſſo, (*l*) dando todos por razon, que eſto contiene en ſi mucha juſtificacion, y equidad natural, pues no ſe trata de que los herederos ſean caſtigados por lo que pecò el difunto, ſino de que no hagan retencion, ni ſe quieran enriquecer con lo ageno, y mal adquirido. Y aſſi ſolamente ſe cobrarà de ellos lo que verdaderamente conſtare averles pertenecido por razon de la herencia, aunque no ayan hecho inventario, como lo advierten bien Burſato, Donelo, y otros Autores. (*m*)

l Dict. l. unica C. ex delict. defunct. ubi latè Caldas Pereira, d. l. 25. tit. 1. p. 7. ubi etiam Greg. Lopez l. Cajus, D. ad Sylla. l. in hæredem, D. de calumniat. cũ innumer. aliis apud Covarr. Farinac. & Barboſa ſup. & Me d. tract. ex nu. 28. ad 38.

m Burſat. conſil. 77. n. 2. vol. 2. Donel. d. lib. unic. n. 53. & 54. Cald. ibid. 3. part. ex n. 29. Guazin. de confiſc. bonor. concl. 18. n. 60. & alij ap. Me, d. tract. nu. 35. & 36.

Y el paſſar eſtas acciones, que ſe llaman rei perſecutorias, à los herederos, es cierto en tanto grado, que dize, y prueba Antonio Fabro, (*n*) que aun quando eſtemos en caſos, en que el delito ſe aya acabado, por aver muerto el reo acuſado antes de la ſentencia, ò deſpues, pendiente la apelacion, toda via ſe debe proſeguir, y determinar la cauſa, ſi los intereſſados inſtan, en que ſe les ſatisfagan las coſtas de ella, ò lo que el difunto les debia, porque la pena del delito, nada tiene comun, con la perſecucion de la coſa.

n Anton. Fab. in Codice, lib. 4. tit. 12. defin. 1. & quando hæ actiones cum aliis concurrant D. Larrea 2. tom. deciſ. Granat. c. 98. ex nu. 70.

La TERCERA limitacion, ò el tercer caſo, que podemos conſtituir, y conſiderar generalmente en eſta materia, es, quando muere el juez capitulado, viſitado, ò reſidenciado, deſpues que ſe ha dado, y pronunciado contra el ſentencia condenatoria. Porque entonces, no ſolo en los delitos privados, ò particulares en que baſta la litis conteſtacion, como queda probado, ſino tambien en los publicos, que ſon los que por mayor parte inciden en eſtas cauſas de viſitas, y reſidencias, ſe puede proceder contra ſus bienes, y herederos, ò fiadores, y cobrar dellos las penas, y condenaciones pecuniarias en que fueren ſentenciados. Como por palabras expreſſas lo reſpondiò el Juriſconſulto en un texto muy celebre, (*o*) que es la clave de eſta materia, y por argumento à contrario ſenſu, lo dexò decidido una ley de Partida, (*p*) diziendo: *Otro ſi dezimos, que ſi ſe muriere el acuſado ante que dèn juizio contra el, que deſata otro ſi la acuſacion è la pena della, &c.*

o Dict. l. ex judiciorum, D. de accuſat. quam vide.

p L. 23. tit. 1. par. 7.

Y es tambien comun reſolucion de todos los Autores citados, y de otros muchos, (*q*) los quales dàn la razon de diferencia, porque en los delitos privados baſta la conteſtacion, y en los publicos ſe requiere condenacion, y por mayor parte convienen en que aunque de la dicha condenacion ſe aya apelado, obra el efeto, que ſe ha referido, ſatisfaciendo ſingularmente à algunos Textos, que parece quiſieron dar à entender lo contrario, y teniendo eſto por mas infalible, quando en los juizios referidos, la condenacion corporal, no fue en ſi tan grave, que ſe pudieſſe tener por acceſſoria la pecuniaria, ſino antes conſta, que en el interes deſta ſe puſo la principal fuerça del juizio, y el juez pronunciò ſobre ella ſeñaladamente. Porque entonces, ſin duda, aunque muera deſpues de aver apelado, ſe podrà ſeguir la inſtancia contra ſus bienes, herederos, ò fiadores para que paguen la condenacion pecuniaria, como ſe colige de algunos Textos del Derecho comun, los quales Recopilò una ley de nueſtras Partidas, (*r*) por eſtas palabras: *E aun dezimos, que ſi dieſſen ſentencia contra alguno, que fueſſe deſterrado para ſiempre, è que perdieſſe ſus bienes, por yerros que ovieſſe fecho, ſi deſpues ſe apelaſſe de la ſentencia, è murieſſe ſiguiendo ſu alçada, ſi los ſus bienes fueſſen mandados tomar ſeñaladamente, por razon del yerro, quando dieron la ſentencia contra el, bien puede andar adelante por el pleito, para conocer ſi la ſentencia fue dada derechamente en razon de los bienes, è ſi la fallaren derecha, pueden le tomar todo lo que avia, &c*

q Anton. Gomez dict. c. 4. nu. 82. Farin. plures referens, d q. 10. limit. 4. ex nu. 45. Barb. dict. l. ſi filius, ex n. 155. Peregrin. de jure fiſci, lib. 4. tit. 5. ex n. 38. & innumeri alij ap. Me, d. tract. ex n. 39. ad 63.

r L. ſi quis, C. ſi reus vel accuſ. m. f. l. 3. C. ſi pend. appel. l. unica. D. eod. tit. l. 23. tit. 1. P. 7.

Con lo qual me quiero deſembaraçar de eſte punto, añadiendo con Antonio Fabro, (*ſ*) otro, que tambien puede ſuceder de ordinario, conviene à ſaber, ſi murieſſe el reo, pendente el juizio de la deſſercion de la apelacion, y reſuelve, que eſte juizio paſſa à los herederos, y puede ſalir la ſentencia en perſona del procurador, que quedò hecho ſeñor de la inſtancia.

ſ Ant. Fab. in ſuo Codic. libr. 4. tit. 12. defin. 2.

La QUARTA limitacion, ò el quarto caſo, con que ſe esfuerça tambien mas la reſolucion del

Digitized by Google

del passado, es, que la muerte del reo no estorvarà la prosecucion de sus causas, aun en los delitos, ò juizios publicos, de que vamos tratando, quando, aunque no aya avido condenacion en ellas, estaban ya sustanciadas, y conclusas para sentencia, y liquidados, y averiguados sus maleficios. La qual sacò de la comun opinion, que en esta conformidad refieren, y resuelven Mandelo Albense, Julio Claro, Gregorio Lopez, Menchaca, y otros muchos que cita Farinacio. (*t*) Los quales dàn por razon de esto, que lo mesmo es, estar ya concluſa la causa, que averse ya pronunciado sentencia, y lo estienden, y amplian à todos los casos en que huviere probanças liquidas, ò los reos capitulados, visitados, ò residenciados, estuvieren ya convictos, ò confessos, aunque sea por la confession ficta, que resulta de la contumacia del reo, si juntamente con esto hùvo ya auto del juez en que le declarò por tal contumaz, y por incurso en las penas della, ò la ley, ò el estatuto se las ponen, sobre que refiere un notable Arresto de Paris Anno Roberto. (*u*) Y sobre si la confession ha de ser judicial, ò bastara que sea extrajudicial, son dignos de verse Bursato, Osasco, Donelo, y Sicardo, y otros muchos, que refiere Farinacio, (*x*) que por mayor parte resuelven, que basta la extrajudicial, si es seria, y deliberada, ò geminada, ò adminiculada con otras semiplenas probanças, ò indicios, que se puedan tener por bastantes. Y siendo Yo Fiscal, y valiendome de esto, se viò, y determinò en el Supremo Consejo de las Indias la residencia de Don Juan de Silva, que fue Governador de las Filipinas, y dexò en su testamento declaradas algunas contrataciones, que avia hecho, y lo que le debian dellas, y todo esto se embargò, y diò por perdido, aviendosele tomado la residencia despues de su muerte, y deducido en ella, para mayor probança, la confession, ò la declaracion del testamento que he referido.

La quinta limitacion constituyò en algunos delitos, que por su gravedad estàn exceptuados de la Regla de que tratamos, y aunque aya muerto el juez, ò otro qualquier particular, que los cometiò, antes de aver sido acusado, ò syndicado dellos, se pueden proseguir contra sus bienes, herederos, y fiadores, por lo tocante à las confiscaciones, y demas penas pecuniarias, ò de infamia, que por Derecho estàn impuestas en los dichos delitos. Quales son, de la Heregia, traicion al Rey, ò à la patria, y la Sodomia, como consta de las expressas decisiones de algunos de los Textos referidos, y otros en que lo tratan comunmente las glossas, y otros Dotores, (*y*) y poniendo estos, y otros casos semejantes, nuestra ley de Partida, y Gregorio Lopez, y latissimamente Farinacio, Deciano, y otros Autores, (*z*) con cuya remission me contento por lo que à ellos toca, por que por ser raros, no necessitan de mas detencion, como lo dixo el Jurisconsulto Theophrasto. (*a*) Y por que no quiero, ni puedo presumir, que avràn incurrido, ni incurriràn en ellos, los juezes, y Magistrados de quien voy tratando, como lo dize bien Cassiodoro, y latamente Menochio. (*b*) Y querer los poner entre los Ordinarios, parece que seria mas enseñarlos, que reprimirlos, como hablando del parricidio, y del adulterio, lo dixeron Solon, y Lycurgo, referidos por Ciceron, Seneca, Plutarco, y otros Autores. (*c*)

La sexta limitacion pongo en el delito, que en Latin se llama *Repetundarum*, y en Castellano, *Cohecho*, que propriamente quiere dezir, las ventas, que los juezes hazen de la justicia, recibiendo alguna cosa por hazer mas, ò menos contra ella, como despues de una glossa lo difine bien Bobadilla, (*d*) y tratando de la etymologia de este vocablo, Parladoro, Don Sebastian de Covarruvias, y nuestro Brocense. (*e*)

Al qual delito se assimila otro, que comunmente se llama *Barateria*, y algunos los tienen por Synonomos. Pero verdaderamente no lo son, aunque en quanto à la pena, y modo de probança se suelen igualar de ordinario, como lo advierten Bossio, Paz, y Bobadilla. (*f*)

Porque el cohecho se recibe, por hazer algo directamente, contra justicia, la Barateria, por recebir algo con la mano, y autoridad del Magistrado, y oficio, aunque sin corromperla, como por dar el juez sentencia justa, ò despachar presto el negocio, ò por dar las varas de Tenientes, ò Alguaciles, ò otros oficios por precio.

Y tambien se comete, haziendo avenencias, ò conciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el juez tiene parte, ò si llevasse Derechos antes de sentenciar, ò si recibiò obligacion de indennidad, y mediante ella diò alguna sentencia injusta, ò si moderò la pena de pragmaticas sin causa, à fin de que el condenado consintiesse la sentencia, y le pagasse su parte, ò si comprasse barato de los subditos, ò les vendiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ò no. Y en otros casos, que refieren algunas leyes, y Dotores que de esto tratan, y copiosamente juntan, Mascardo, Deciano, Matienzo, Bobadilla, Berarto, y otros Modernos. (*g*) Añadiendo varias etymologias de este vocablo.

Entre las quales Yo tengo por la mas cierta, la que con Paulo Castrense, y Amodeo, refiere, y sigue Tiberio Deciano, conviene à saber, que se deriva del verbo Italiano *Baratar*, que significa lo mesmo que trocar, ò comprar, como dando à entender, que por los modos, y medios indevidos, que he dicho, se trueca, ò vende la justicia por el dinero, ora le reciban por hazer lo que no deben hazer, ora porque dexen de hazer, lo que deben hazer.

Y que estos delitos passen à los herederos del juez cohechado, ò Baratero, no solo por el interes de las partes en lo mal llevado, sino tambien por lo tocante à las penas pecuniarias en que han incurrido, aunque con el difunto no se aya començado el pleito, ni hecho otra diligencia alguna, es Dotrina expressa, y formal de muchos Textos del Derecho comun, (*h*) los quales traslada, y sigue una ley de nuestras partidas, diziendo: (*i*) *Qualquier oficial de aquellos, que ha poder de juzgar, ò de cumplir la justicia, por mandado del Rey, que fiziesse tuerto à otro por precio que le dèn, ò dexasse de fazer otro si lo que debiesse, por algo que oviesse recebido, puede por ende ser acusado en su vida, è despues que fuere muerto, &c.*

Por los quales Textos, es assimesmo comunmente recebida esta limitacion, por todos los Autores que llevo citados, y por otros infinitos que citan Avendaño, Deciano, Farinacio, Menochio, Berarto, y Bobadilla, (*k*) que juntamente tratan las graves penas, que en todos tiempos, y por todos Derechos, se han impuesto à estos delitos, y que genero de probança baste para que se puedan tener por averiguados, y que la gravedad dellos haze que sus penas pecuniarias passen contra sus bienes, y herederos.

Para lo qual son muy dignas de leerse las palabras, y juizios, que en orden à la detestacion dellos refieren Ciceron, Plinio Junior, Espartiano, Cassiodoro, Pedro Herodio, y Aneo Roberto. (*l*) Pero contentareme con poner las de nuestro Bobadilla, (*m*) por ser en Romance, que abraçando toda esta materia, dize: *Que aunque regularmente con la muerte se acaban los delitos: pero por especial odio de los juezes, y Ministros avarientos, cohechadores, barateros, y de malas mañas, dispuso el Derecho, que pueda el juez de Residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiento de parte, y condenarlos, y apremiarlos; à que paguen sus hijos, y herederos los cohechos, y los hurtos, de las cosas publicas, sagradas, ò Religiosas, y las que en daño de*

lo

t Mandel. consil. 99. ex nu 2. vol. 1. Clarus q. 51 Bossius, Menchaca, M. Ant. Eugen. & plures alij apud Farinac. d. q. 10. nu. 51. Gregor. Lopez d. l. 23. tit. 1. p. 7. verbo *El acusado*, & Med. tract. ex n. 63. ap. 69.

u Ann. Rober. l. rer. judic. c. 10.

x Bursat. dict. cons. 77. nu. 21. & 24 Osascus decis. 149. nu. 9 Donel. & Sichard. d. l. unica C. ex delict. defun. & latè Farinac. d. q. 10. n. 57. & Ego. d. tractat. nu. 67.

y L. 2. D. ad leg. Iul. Majest. d. l. ex judicio rum, ubi gloss. Bart & DD.

z L. 7. tit. ap. 9. ubi Gregor. laciissimè Farin. d. q. 10. limit. 1. ex n. 57. col. 76. in fin. ubi etiam loquitur de assassino, Decianus, Avendaños, Gail, Caldas, Donelus, Sicardus, Peregrin. & alij ap. Med. tract. ex n. 63. ad 74.

a L. ex his, ff. seqq. D. de legibus.

b Cassiod. lib. 2. epist. 18. & l. 6. epist. 21. & latè Menoch. lib. 2. præs. 67. per tot. & lib. 5. præs. 43. nu. 20.

c Cicer. pro Rosio Amerin. Seneca l. 1. de Clemencia, Plutarc. in vita Lycurg. & in apophteg. Lacon. Egid. de crimin. patric. lib. 1. c. 4.

d Gloss. in l. 1. in princ. D. ad leg. Iul. Repetund. Bobad. in polit. lib. 4. c. 1. n. 226.

e Parlador. 2. quotid. c. fin. §. 2. n. 16. in fine.

Covarr. in Thesaur. verb. *Cohecho*. Brocensis, in suo etymol. eod. verb. plenius Ego d. tract. ex nu. 76.

f Bossius in prax. tit. de offic. corrupto, n. 74. Paz in prax. l. 10. p. 8. c. unic. n. 36. Bobad. ubi sup.

g L. 1. & per tot. D. & C. ad leg. Iul. repetund. Puteus, Bossius, & innumeri alij ap. Mascard. concl. 164. Decian. 8. crimin. cap. 32. Matienz. in dial. Relat. 3. p. c. 24. & seqq. Bobad. d. c. 1. ex nu. 128. Berger. in special. visit. c. 13. per tot. & Med. tract. nu. 78. & 79.

h L. 2. D. ad leg. Iul. repetund. l. 2. C. eod. D. l. ex judiciorum. vers. *Exempto*. D. de accusat. l. ult. D. ad L. Iul. peculatus.

i l. 3. tit. 3. p. 7. ubi Montalvus, & Greg. Lopez.

k Avendaño respons. 5. nu. 1. Decian. lib. 2. criminal. c. 13. nu. 37. Farinac. d. q. 10. limit. 12. n. 75. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 86. n. 14. Berarr. de special. visit. c. 1. nu. 22. Bobad. d. lib. 5. c. 1. ex num. 83. Mastrill. d. lib. 6. c. 8. ex n. 31. & 35. Selle in respons. Syndic. ex nu. 31. & innumeri alij ap. Med. tract. ex nu. 74. ad 92. & 2. tom. lib. 4. c. 8. n. 59. & seqq.

l Cicer. in orat. pro lege Manilia, Plin. lun. lib. 3. epist. 9. Spartianus in Antonino Pio. Cassiod. lib. 1. epist. 8. & lib. 9. epist. 19. Petr. Herodot. lib. 9. rer. jud. tit. 3. c. 16 Robert. rer. judic. lib. 1. c. 10.

m Bobad. d. lib. 5. c. 1. nu. 91.

Digitized by Google

la Republica, aunque sin corruptela, ò torpeza hizieron, ò dexaron de hazer indebidamente, ò de lo que en daño de particulares por precio, ò por respeto delinquieron, y que paguen, no solo lo que el difunto recibiò, aunque los herederos, no lo ayan recebido, pero tambien las penas pecuniarias en que por ello incurriò, &c.

De las quales penas se no escusan los herederos, por averse compuesto con las partes antes de la sentencia, como tampoco se escusàra el difunto, segun la mas comun opinion, aunque ay algunos, que dizen, que se podrà minorar en tales casos la condenacion, como se podrà ver por lo que resuelve Matienzo en su Dialogo de los Relatores. (*n*)

Y en quanto à las probanças, es muy digna de notar la decision de una Autentica de Justiniano, (*o*) referida, y alabada por Fulvio Paciano, y otros que el refiere, la qual estatuyò, que en estos, y otros delitos por ser ocultos, los reos, que una vez fuessen delatados, ò acusados de ellos, aunque no se les probassen bastantemente, no pudiessen ser absueltos, sin que primero purgassen su inocencia, jurando solenemente, que no los avian cometido.

Y aunque esto no està oy en estilo, apoya mucho lo que Quintiliano refiere de Cornelio Celso, (*p*) conviene à saber, que solia dezir, que en tales causas, los reos no avian de hazer que negar (como dizen) à pie juntillas. Donde añade Asconio Pediano, referido por Pedro Herodio, (*q*) que este recatò nacia, de que aun por solo leves indicios, eran castigados severamente semejantes delitos.

Con que no estrañaremos tanto, lo irregular de nuestra ley de la Recopilacion, (*r*) que para la probança de los cohechos, y dones que reciben los juzgadores, se contenta con tres testigos, aunque sean singulares, y depongan de su proprio hecho. Lo qual como se aya de entender, demas de Azevedo, alli lo prosiguen bien Avendaño, Aviles, Paz, y otros referidos por Bobadilla, y novissimamente el docto Consejero Don Juan Bautista de Larrea. (*s*)

LA SEPTIMA limitacion podemos poner en todos los casos en que el juez Governador, ò otro qualquier Ministro, ò oficial ha delinquido en usurpar, ò defraudar algo de las rentas, y caxas Reales, ò publicas, ò sagradas, ò otras cosas, cuya administracion ha tenido à su cargo, ò es alcançado en las cuentas que se le toman dellas. Porque tambien, aunque aya muerto, podràn ser convenidos sus herederos, por la gravedad que en si encierran estos delitos, no solo à la satisfacion del interes dellos, que esso es cosa muy llana, segun lo que ya queda dicho en la segunda limitacion, sino tambien por las penas, y condenaciones pecuniarias, que estàn impuestas por Derecho, y en que incurriò el difunto por averlos cometido. Como expressamente lo enseñan assimesmo muchos Textos de Derecho comun, (*t*) trasladados en los de nuestras partidas, que dizen, *Esso mismo seria si alguno oviesse seido oficial del Rey, de aquellos que han à despender alguna cosa por el: O si fuessen de aquellos que han de coger, ò recabdar sus rentas, è oviesse ende furtado algo, ò tomado de otra guisa para darlo à otro fin su mandado del Rey: O lo oviesse metido en su pro del mismo, è non del Rey. E esso mismo dezimos, que pueden facer à todos los otros, que furtassen alguna cosa religiosa, ò santa.* Y es opinion, y pratica comunmente recebida por casi todos los Dotores, que dexo citados, especialmente Antonio Gomez, Julio Claro, Deciano, Avendaño, Farinacio, Peregrino, Berarto, y Caldas Pereira. (*u*)

Y à ella mira aquel grave caso de Publio Scipion, Africano, que con aver servido tanto à la Patria, fue condenado despues de su muerte à dar cuenta de los dineros, que recibiò del Rey Antiocho, y no los metiò en el Erario, obligaron à que saliesse à la causa, y pagasse la condenacion à Lucio Scipion su hermano, y heredero, aunque el alegò para que se escusasse este juizio, las graves razones, que tomadas de Tito-Livio, se podràn ver en Pedro Herodio. (*x*)

Y la pena corporal de estos delitos, es muerte, ò por lo menos deportacion, y confiscacion de bienes, como lo dizen algunas leyes, y los Dotores que las comentan, y latamente Menochio, y Tiberio Deciano, (*y*) y por cedulas municipales de las Indias, los Corregidores que se alçan con el dinero de las caxas de las comunidades de los Indios, ò de las Encomiendas que son à su cargo, incurren en las que he referido en otro Capitulo. (*z*)

LA OCTAVA limitacion, se pudiera comprehender en la passada, pero por ser muy frequente, y la que mediò ocasion de escribir el tratado, que he dicho, la he querido poner de por si. Y es, quando un juez, ò otro qualquier Ministro Real, que puede ser visitado, ò residenciado, ha defraudado algunos Derechos de Alcabalas, Almoxarifazgos Reales, ò otros semejantes, ò consentido que se quitassen, y defraudassen à la Real hazienda, estos, ò otros Derechos, ò que se extraviassen, y ocultassen algunas cosas, que avian caido en conmisso, ora aya sido por quedarse con ellas, ora por dissimular, que otros las llevassen, pudiendolas aprehender, y manifestar, que fueron los cargos, que se le hizieron à Don Francisco Vanegas, del tiempo que fue cabo de las galeras de Cartagena.

Porque en todos estos casos tampoco se extingue el delito con la muerte, antes passa contra sus bienes, y herederos, por el interes, y pena pecuniaria, de los Derechos, y conmissos defraudados. De que tenemos tambien muchos Textos del civil, y del Reyno, donde lo notan todos los Dotores, (*a*) y muy particularmente Cepola, Bertachino, Bossio, Antonio Gomez, y otros casi infinitos referidos por Farinacio, Tuscho, y Rosental. (*b*)

Y aunque es verdad, que estos Textos, y Autores hablan en los herederos del mesmo dueño, que ocultò las cosas, que avian caido en conmisso, ò defraudò los Derechos dellas, lo mesmo se ha de entender, y praticar en el que ayudò à cometer semejante delito, pues el Derecho iguala siempre estos casos, y las penas dellos, (*c*) y son mas culpables qualesquier excessos, ò connivencias, que en ellos huvieren cometido los Ministros, pues la obligacion de sus oficios, y la confiança, que dellos se hizo para que bien, y fielmente se cobrassen, y administrassen, les debia poner mayor freno, y atencion, para no cometerlos, que à los dueños particulares, à quienes parece que disculpa el deseo de poner en salvo sus mercaderias, y acomodar sus contrataciones, como con elegantes palabras se lo dàn à entender Plinio Junior, Cassiodoro, y muchos Textos, y Autores, que refiere Mastrilo, (*d*) y tratando del talion de los juezes, que dissimulan los delitos, y hazen, como dizen buen passage à los delinquentes, latissimamente, despues de otros, nuestro Politico Bobadilla. (*e*)

LA NOVENA limitacion abraça los tratos, y contratos de los juezes, compras, y edificios de casas, y otras qualesquier grangerias, y negociaciones que huvieren tenido, y usado con los subditos de sus goviernos, ò Audiencias, porque todo esto les està prohibido estrechamente por infinitas leyes, y por las razones que he dicho en otro Capitulo, y largamente refiere Bobadilla, (*f*) y hazen juramento particular de guardarlas, quando son recebidos al uso de sus oficios.

Y por cedulas de las Indias se halla tan apretado, que dexadas otras muchas, que se podràn ver en el tomo primero, y tercero de las impressas, (*g*) por una de postrero de Agosto de 1619. se estienden à los secretarios, y familiares de los Virreyes,

n Matienz. d. dialog. Relator. 3. p. c. 25. nu. 11.

o Auth. sed novo jure, C. de pœn. jud. qui m. j. Pacianus de probat. lib. 1. c. 71. nu. 1. & 2. fol. 212.

p Quintill. in declamat. *Cassa ambitus, & repetundarum simul hujusmodi, ut in sit reus neget tantum quod objicitur.*

q Pet. Herod. lib. 1. rer. indicat. tit. 1. c. 24. *quis enim fateatur se provincias diripuisse, qui ne indicio quidem obtinet impunitatem.*

r L. 6. titul. 9. lib. 3. Recop.

s Bobad. omnino videnda. d. lib 5. c. n. 210. cum seqq. & D. Larrea 1. consil. Granat. c. 98. ex n. 39.

t L. ult. ad l. Jul. peculat. l. 22. C. eod. l. 7. & tit. 1. p. 7.

u Gomez d. c. 1. num 80. vers. *Quartus casus*, Clar. d. q. 51. vers. *Sunt tamen* Decian. d. lib. 8. c. 29. num. 7. Avend. d. resp. 3. n. 2. vers. 2. consil. & vers. 4. consil. Pereg. d. titul. 5. nu. 3. in fin. Farin. d. q. 10. limit. 11. nu. 74. Berart. d. spec. visit. c. 1 n. 28. Cald. d. l. un. 2. p. n. 33. & 5. p. nu. 43. & plures alij apud Me, d. tract. ex nu. 92. ad 98.

x Herod. lib. 9. rer. jud. tit. c. 7. fol. 366.

y L. 1. ad leg. Jul. pecul. 5. in lex Iulia pecul. inst. de pub. jud. Decian. sup. c. 30. & Menoch. de arbit. cas. 386.

z Sup. hoc lib. c. 2.

a Text. & DD. in l. fraudati 2. & in l. commissa 14. D. de publis. & vectig. ubi DD. & in d. l. ex judicior.

b Cepol. consil. 59. in civil. Bertach. de gab. 4. p. nu. 31. Bossius de vectig. tit. de fraud. vect. Gom. d. c. 1. n. 1. vers. *Sextus casus*, Farin. d. q. 10. limit. 16. nu. 76. in fin. Tusch. litt. D. concl. 256. n. 5. & 59. Rosent. de feud. cap. 5. concl. 36. nu. 2. & 3. & Ego, d. tract. ex nu. 98. ad 107.

c L. furti, & l. qui servo, D. de furt. 5. interdùm inst. de oblig. quæ ex delict. l. cum furs, juncta glos. ibi de furtis.

d Plin. Iun. in Pereg. ad Trajan. Cassiod. 2. var. epist. 18. lib. 9. epist. 18. & lib. 11. epist. 1. Mastril. d. lib. 6. c. 1. n. 1. & seqq.

e Bob. in poli. lib. 2. c. 10. n. 57. & Ego d. tract. num. 106. post Text. & DD. in l. unic. C. ne sanct. Baptist.

f Sup. hoc lib. c. latiss. Bobad. d. lib. 2. c. 12. per tot. & alij apud Me, d. tract. ex n. 114. ad 122.

g Sched. 1. to. ex pa. 346. & 2. to. pag. 1. Summa leg. Ind. lib. 2. tit. 15.

Digitized by Google

Virreyes, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y à los escribanos de Camara, y Relatores dellas, y se añade: *Que la probança de semejantes excessos, sea de los testigos, y con las calidades, que se dispone por Derecho en la probança de los cohechos, y baraterias, de los juezes y otros Ministros.*

Lo qual supuesto, aunque los Dotores no han tratado, en el individuo de este genero de delitos, si las penas pecuniarias impuestas por ellos, passaràn à los herederos; Hallo, que Avendaño, (*h*) tratando del juez, que cometiò algun dolo en los contratos, que pudo hazer licitamente durante el oficio, (*i*) resuelve, que por razon deste dolo, puede ser syndicado despues de su muerte, y sus herederos convenidos por el interes, alegando para ello una ley de Partida. (*k*) Y si esto es cierto, tambien lo serà, el que passen las penas de las mesmas contrataciones, pues todas se presumen dolosas, y meticulosas, como hechas con la autoridad, y mano de los oficios, y por esso se prohiben, como està dicho, y lo prueba singularmente una ley del Codigo, y otras que traen Bobadilla, y Pedro Gregorio, exornando bien este punto. (*l*)

Demas, de que tambien inciden en ellas re ipsa, cohechos, baraterias, y usurpaciones de los Derechos Reales, y si estos cargos passan à los herederos, como es notorio, y lo dexamos probado, no pueden dexar de passar essotros por la identidad, y inclusion de las mesmas causas, y razones, la qual obra, que aun en las leyes penales, y odiosas se pueda hazer, y haga extension de unos casos, à otros, especialmente quando miran al bien de la Republica, ò de otra suerte vienen à quedar frustradas, y sin efecto, como con infinitas Dotrinas, y exemplos, que omito, por no alargarme, lo prueban Tiraquelo, Pedro Pechio, Villaguta, y otros muchos Autores. (*m*)

A lo qual añado, que quando lo que se ha dicho, tuviera alguna duda, que no la tiene, supuesto que estas penas, y condenaciones de los juezes tratantes, y contratantes, estàn impuestas ipso jure, vel ipso facto, como consta de las dichas leyes, y cedulas, y especialmente de la del año de 1550. ibi: *Por el mesmo caso ayan perdido, y pierdan sus oficios, y todo lo que contrataren, y grangerias que tuvieren, y mas mil ducados, los quales aplicamos, &c.* Venimos à estar en la verdadera, y comun opinion de muchos Autores, (*n*) que resuelven, que en aviendo tales clausulas, ò otras semejantes, se pueden pedir, y cobrar las penas, y condenaciones pecuniarias, de los bienes, herederos, ò fiadores del difunto, aunque en su vida no se le huviesse puesto demanda, ò començado la pesquisa, visita, ò residencia, por la qual resulte culpado.

Y finalmente, no parece que oy pueda dudarse en el Consejo Real de las Indias este passage, porque assi se ha praticado en el de muchos años à esta parte en contradictorio juizio, en los casos que se han ofrecido, y porque algunos juezes toda via procedian dudosos, y escrupulosos en estas materias, Yo, despues de aver escrito el tratado que he referido, pedì se hiziesse en los puntos della la declaracion, que mas conviniesse, y despues de averse ventilado todos, y hecho consulta à la Magestad del Rey Don Felipe IV. nuestro Señor (que Dios guarde) se despachò cedula dada en Madrid à 17. de Abril del año de 1635. en que despues de aver hecho relacion de lo que llevo dicho, se declara, y manda: *Que porque las provincias de las Indias son tan distantes, y de ordinario sucede, que quando se llegan à ver, y determinar las visitas, y residencias que se traen dellas, son muertos los visitados, y residenciados, y con esso algunos juezes los dàn por libres, sin hazer distincion alguna, por dezir que ay leyes, y opiniones, que estas causas no passan à los herederos, y fiadores. Para que esto cesse, y los delitos sean castigados, y las leyes se ajusten à las provincias, y regiones para donde se hazen, y cessen los encuentros, que se dize aver en algunas de las leyes de Derecho comun, y partida, que de esto tratan. Se declara, ordena, y manda, que de aqui adelante, en todas las causas, y casos, en que contra el visitado, ò residenciado se hallare probado cohecho, barateria, fraude, y usurpacion de Derechos, y hazienda Real, ò tratos, y contratos prohibidos, y reprobados, en que assimesmo pocas vezes dexan de concurrir los dichos delitos, ayan de passar, y passen de aqui adelante todos los cargos de la dicha calidad contra los herederos, y fiadores de los visitados, ò residenciados, de qualquier oficio, calidad, y condicion que sean, por lo tocante à la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, por lo menos hasta en la cantidad que constare, que tocò, y perteneciò de sus bienes à los tales herederos, aunque los visitados, y residenciados sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el Consejo, ò por otro juez competente se diere contra ellos, como avan estado vivos al tiempo, que se les dieron los cargos, que es quando parece, que en semejantes juizios se haze contestacion de la causa, y se les dà luz, y lugar, para que puedan satisfacer, y alegar, y probar en su defensa, y descargo, lo que les convenga, &c.* Por manera que esta cedula abraçò todas las limitaciones, que he ido poniendo, aunque como por ella parece, no quiso se inquiriesse, ni procediesse en ellos por nueva demanda, ò pesquisa contra los muertos, ni sus herederos, ò fiadores, si ya en vida no se huviesse començado, y llegado à estar contestados, escogiendo esta media via, como para concordia, y templança de las opiniones que he referido.

Y à esta limitacion, que ultimamente he puesto, de los tratos, y contratos, podremos agregar otra, y sea la decima, que lo mesmo se aya de dezir, si algun Virrey, Oidor, Alcalde, Fiscal, ò otro Ministro de los prohibidos de casar en sus distritos, durante el tiempo de sus oficios, ò goviernos, à si, ò à sus hijos, y hijas, huviere contravenido à esta prohibicion. Porque aqui tambien se puede dezir, que interviene trato, y contrato, y assimesmo la pena del perdimiento de las plaças, y oficios, y de los salarios de ellas, y de ellos, se pone, y incurre ipso jure, y por el mesmo caso, que se efetuen, ò traten los dichos casamientos, como mas largamente lo dexo dicho en el Capitulo nono de este libro.

Al qual añado, que los que dudan, (*o*) si las penas que se ponen ipso jure, se deben en conciencia, y si passa à los herederos la obligacion de pagarlas, hablan por la mayor parte en caso, que la pena se pone en los bienes proprios, y ya adquiridos. Pero esta de que vamos hablando, no se pone sino en la privacion del oficio, y del salario, que lo uno, y otro, es del Rey. Y aviendo declarado su voluntad, que no quiere se use, ni goze del, desde el dia que se contravinò à la prohibicion, parece llano, que quien le cobra, le lleva sin titulo, y està obligado por si, ò por sus herederos à satisfacerle, conforme à Derecho, (*p*) y à lo que en los mesmos terminos de la ley penal, que ipso jure priva de oficio ò beneficio, resuelven infinitos Autores, que copiosamente junta Nicolao Garcia. (*q*)

Sin que para esto sea necessario, que en vida del muerto preceda sentencia condenatoria, ò declaratoria de la incursion de la dicha pena, para que passe à los herederos, y se pueda cobrar de ellos, segun la comun de muchos Dotores que refiere Julio Claro, (*r*) afirmando que el, en los casos ocurrentes, nunca se apartaria della.

Demas de que quando queramos ir con la contraria que otros tienen por mas comun. (*s*) Todos contestan, en que la sentencia declaratoria se requiere en los dichos casos, para lo que

h Avendañ. d. respons. 3 nu 4. vers. Decima concl.

i luxta l. unic. C. de contract. jud.

k L. 3. tit. 16. p. 7.

l Leg unic. C. si rect. provin. ibi: *Quod ij, qui provincias regunt, sola dignitate possunt esse terribiles.* Bob. d. lib. 2. c. 11. ex n. 54. & lib. 3. c. 1. ex n. 228.

m Tiraq. post leg. con. glos. 5. n. 115. & seqq. Pechius in cap. odia de regul. jur. in 6. n. 6. & 7. & latiss. Villagura d. tract. de extens. leg. pœn. 2. p. c. 1. & seqq.

n DD. per tex. in l. Cajus ad Syllan. & in d. l. ex ludicior. l. 3. 5. quod autem, D. quod quisque juris, ubi DD & alij apud Duen. reg. 23. lib. 2. & 10. Gomez, d. c. 1. n. 80. vers. Sexto calus, Tiraquel. Clar. O. fasc. Covarru. Greg. Lop. & alios apud Me, d. tract ex n. 164. ad 185.

o Gl. & DD. in c. fraternitatis 12. q. 2. & plures alij apud Cened. in collect. 2. ad decret. Zevall q. 687. Nic. Garcia de benef. p. 1. c. 1. nu 11. & Me. d. tract. nu. 145. & seqq.

p L. 1. & l. 2. §. 1. D. de precar.

q Garc. d. p. 11. c. 10. n. 19. 20. & seqq. Ego d. tract. n. 155.

r Clar. §. fin. q 51. vers. Scias. Bossi. Pereg. Farinac. Guacin. Carpan. & alij apud Me, d. tract. n. 161.

s Curt Senior consil. 59 n. 7. Menoch. de arbit. cas. 220 & plur. alij apud Garc. d. c. 10. n. 5. & Me. n. 160.

Digitized by Google

que es executar, y cobrar con efecto las penas dellos; pero no para lo que es aver incurrido en ellas, y que se deban, porque esto ya quedò hecho, y obrado desde el punto que se cometiò el delito por virtud de la disposicion de la ley, ò del estatuto que puso la pena ipso jure. Y assi la dicha sentencia declaratoria se puede dar, y pronunciar, no solo en vida del delinquente, sino despues de su muerte, y contra sus bienes, y herederos, segun la mas comun opinion, que de esta suerte reduze à concordia las dos que se han referido, y parece estàn encontradas. Con la qual passan infinitos Autores, que refieren los que llevo citados, y latamente Farinacio, Menochio, Cartario, Peregrino, Tusco, y Antonio Gabriel. (t)

Dedonde nace assimesmo, que en todos los casos, en que por algun delito se ponen penas, ò confiscan bienes, ipso jure, en todo, ò en parte, puede el Principe hazer gracia dellos desde luego à un tercero, como de hazienda que es ya propria suya, aun antes de la declaracion de el caso del delito, como por bien fundadas razones de Derecho, lo prueban Beroyo, Lucas de Pena, Afflictis, y otros que refiere, y sigue Peregrino. (u)

Y si diessemos caso, en que la ley, ò el estatuto, que priva, ò condena à alguno ipso jure, passasse adelante, añadiendo, *Sin otra alguna condenacion*, aun se podria escusar la dicha sentencia declaratoria, en opinion de los unos, y los otros Autores, como el mesmo Beroi. lo dize, y prueba en otro lugar, al qual refiere, y sigue el Cardenal Tuscho. (x)

Lo qual es muy digno de notar, para la decision de unas leyes de nuestro Reyno, (y) donde tratandose de los Consejeros, Oidores, y otros Ministros de las Audiencias, que reciben dadivas. Y de los Secretarios, y escribanos, que llevan Derechos demasiados, y generalmente de que los unos, y los otros juren, y guarden las ordenanças de sus oficios, so las penas dellas, se añaden estas palabras, *En las quales penas condenamos desde aora, à qualquiera que en ellas cayere, ipso jure, por manera, que desde luego sea obligado in foro consciențiæ à pagar la dicha pena, ò penas en que cayere, sin que aya, ni se espere otra condenacion, quanto quier que el delito sea oculto.* Y lo mesmo se dispone en otra ley Recopilada, (z) tratando de los Gallineros del Rey, y aunque Diego Perez duda alli de su pratica, lo cierto es, que obligan en ambos fueros, pues demas de averse jurado, son como leyes, ò condiciones del contrato, con que se aceptan semejantes oficios, como lo resuelven bien los Autores que he referido.

La limitacion undecima podemos poner, en las demasias de mal juzgado, cerca de las quales, por lo general dellas, se podrà ver lo que despues de otros han escrito tan doctamente Barbosa, Menochio, Bobadilla, y Berarto. (a) Pero en lo particular, de si passan à los herederos, aunque no se ayan tratado, ni contestado con el difunto, hallo, que entre los Jurisconsultos fue punto reñido, porque unos tuvieron estas acciones por rei persecutorias, otros por penales, como consta de algunos Textos, y de lo que en su exposicion advierten las glossas, y Dotores que los comentan. (b) Pero aunque digamos, que son penales, toda via passaran à los herederos, si se probasse, que consiguieron algo por causa del mal juzgado. Lo qual puede acontecer facilmente, si el juez recibiò algun soborno por la sentencia; pues no es justo, que se enriquezcan con lo mal ganado, como lo dizen algunos Textos, y una glossa, y otros graves Autores. (c)

A los quales Yo añado, que mirado el Derecho Canonico, que no atiende las sutileças del civil, (d) siempre que constasse, que se halla gravada la conciencia del difunto, se darà atento el, accion contra sus herederos, pàra que la descarguen, por lo menos en quanto baste para restaurar el daño que causò, como lo enseñan en casos semejantes, Covarruvias, Bertaço, y Seraphino, y en terminos del nuestro, Pedro Barbosa, y Farinacio, que le refieren otros Autores, (e) estendiendo esto, aun à la sentencia dada por impericia, en que pueda aver lata culpa, que se equipara el dolo. Y de la mesma opinion es, moviendose por estos, y otros fundamentos, aunque algo mas flacos, Manuel Cardoso, Lusitano, (f) donde absolutamente concede esta accion contra los herederos del juez, y la tiene absolutamente por rei persecutoria, por no aver entendido bien la diferencia que en quanto à este punto huvo entre los Jurisconsultos, (f) ni visto lo que sobre el escrive el docto compatriota suyo Pedro Barbosa.

Fuera de los casos que se han referido, pueden, y suelen ofrecerse otros en las visitas, y residencias, de algunas cosas, que los juezes ayan hecho, ò dexado de hazer, contra el cuidado, y obligacion de sus oficios, pero si por ellos no tienen penas ciertas, ni declaracion que se incurran ipso jure, tengo por cierto, que con su muerte se acaban sus delitos, y las penas pecuniarias dellos, y que assi no se podràn cobrar de sus bienes, y herederos, ni ellos estaràn obligados, à hazer residencia por esta razon, si no es, que en vida del difunto huviesse ya avido condenacion en los juizios publicos, ò litis contestacion en los particulares, segun lo que arriba dexamos probado.

La qual doctrina sacan comunmente los Dotores de algunos de los Textos ya referidos, y de una celebre glossa, que entienden en este sentido. (g) Y atendiendo à ella, dize Bobadilla, *Que aunque en algunas provisiones del Consejo, para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome à el, y à sus herederos indistintamente de todo, como si fuera vivo; esso se ha de entender segun el Derecho, en los casos, y con la distincion susodicha, que ponen los Dotores.* Y assi en otras provisiones, que se despachan por el Real de las Indias, se suele añadir aquella clausula, *En los casos, y cosas que huviere lugar de Derecho.* Y en viendo que el difunto viene residenciado de otras, se passan *por muerto.* Y de culpas leves, ò de omissiones, y negligencias, nunca se suele, ni debe inquirir contra ellos, y menos contra sus herederos, como despues de otros, lo enseña el mesmo Bobadilla. (h)

Sino es que la tal comission, ò omission aya sido en cosa que por causa de ella la Republica, ò el Fisco Real, ò otro particular, ayan recebido algun daño, y menoscabo conocido en su hazienda, y Derechos. Porque entonces, aun sin averse contestado el pleito con los difuntos, se podria proceder contra sus bienes, y herederos, sino para la pena, alomenos para la satisfacion, y condenacion del daño, è interes pecuniario de las partes, porque esta no se tiene, ni juzga ya tanto por accion penal, como por rei persecutoria, segun lo que dexo dicho, y lo que expressamente, en el individuo de estas tales omissiones, prueban algunos Textos, y muchos Dotores. (i) Y entre ellos nuestro Bobadilla, diziendo: *Y lo que en daño de la Republica, aunque sea sin corruptela, ò torpeça hizieron, ò dexaron de hazer, indebidamente, ò de lo que en daño de particulares, por precio, ò por respeto delinquieron, &c.*

El qual añade luego, (k) que quanto à la pena de la infamia, y que la memoria del difunto sea condenada por los dichos delitos, que passan à los herederos, tuvo Baldo, que no avia lugar. (l) Pero no hallo, que Baldo hable palabra de esto en el lugar que le cita. Ni que otro algun Autor de los nuestros aya tratado con parti-

t Farin. d.q. 10.lim.9 n.70. Menoch. cons. 99.nu.172. Carth.de exec sent. o.1.nu.186. Pereg.d. tit.5.ex nu.12. ad.16. Tusch. litt.N. concl. 396. nu. 33.& 34. Gabr. tit. de crim. concl.35 nu.16.

u Beroi.cons. 61. & 176.nu.8. cum seqq. lib. 1.Pen.in l. cum allegas colum. pen. C. de re milit. lib.12. Afflict.decis. 255.& alij ap. Peregrin. in d. tit.5. n.15.& Me,d.tract.nu. 166.

x Beroi. cons. 191 n.7 & seqq. lib.3. Tusch. lit. D.concl.98.nu. 57.

y L.1 tit.18.libro 2 Recop. l. fin tit. 3.l.2.titul.9, lib.3.ordin.

z L. 4. tit. 16 lib.6. Recopil.

a Petr. Barb. in l. si filius famil.de judiciis, Menoch.de arbitr. lib.2.q.65. & casu 339.& seqq.Bobad.d. lib 5.a.3.ex nu. 26 ad 118.Berart.in sp.visit. o.17.& Ego d. tract. ex n.179. ad 187.

b Dict. l. filius 55.& l. Iulianus 15. D. de judiciis, ubi glos.& DD. præcipue Barbos. Gothofr. & Ant. Faber.

c L.in hæredem. 5.D.de calumnia, cum aliis supr. relatis, glos. Ant. Faber. & Gotofred.in d.lib. Iulianus.

d Larè Osasc. decis. Pedem. 2. n. 1. & Seraphin.de privilegiis privil. 73. n.7. & privil. 74.

e Covar. 3. variar. c.3. n. 7. Bertaz. consil. crim. 162. lib. 2. Seraph. de privil. jur. privil. 48. nu.10. Barb. in d.l. si filius, n.138.cum multis seqq. & alij apud Farin. d. q 10.lim.8. nu. 60. & Me dict. tract.nu.142.& 143. & rursus n. 184.

f Cardos. in respons. 5. post tract.de jure accref.

f Dict. l. Iulianus cum traditis ibidem à Pet.Barbosa,

g DD.per textum in d. l. Iulianus, & in l. unica. Cod. ut actiones, glos. in lib. in succes. C.de decur. lib. 10. Puteus Bald. Iass. Avend. Gregor. Lop.& alij apud Me,d. tract. ex n.170. & Bobad. in d. lib. 5.c.1.nu.83.

h Bobad. d. c. 1.n.134. novissimè D. Larrea tom.2.decis. Gran. c.98. ex num.

i L.4.§.fin. D.de damn.infect. auth. Sceleratas,verf. *Undecimam*, collat.5. l. pen. in fine, C. de pactis, DD.in eisd. juribus, & alij apud Barbos.d. l.si filius n.102. & Bobad.d.c.1. nu.83.

k Bobad.d.n. 82.pag.559. & D. Larrea ubi sup.

l Bald consil. 420. vol.4.in antiq. & 297. in novis. vol.5.

Digitized by Google

particularidad este punto, si sobre la fama del difunto, se puede prò, ò contra, formar juizio despues de su muerte, si bien nuestra ley de Partida, (m) despues de aver dicho, que la muerte destace tambien à los yerros, como à los facedores dellos, añade estas palabras, *Como quier que la fama finque*, que à mi parecer, solo quieren dezir, que la fama, ò la infamia dura, y vive en la memoria de los hombres aun despues de la muerte, y que el temor della debe obligar à los hombres à vivir bien, aun quando se puedan por la muerte librar de otras penas, segun nos lo amonesta el Ecclesiastico, y Plauto, y Cassiodoro en algunos lugares. (n) Otros de Valerio Maximo, Plinio, y Plutarcho refiere Pedro Herodio, (o) en que parece que en Roma se hizieron algunos juizios contra Magistrados ya muertos, sobre la infamia.

Pero lo que yo tengo por cierto, es, que de parte del Fisco, sino es en casos de heregia, ò læsa Magestad, no se suele, ni puede proceder contra la fama, y memoria del difunto, como nos lo enseñan algunos Textos, y Autores, (p) que ponen el modo de praticarlo, y que esto se debe hazer dentro de cinco años.

De parte de los herederos del visitado, ò residenciado, ay duda si podràn salir à la causa, y pedir se prosiga, y determine, para purgar su memoria, y presuncion, si por calumnias, ò falsas delaciones estuviere lastimada, y que sea absuelto dellas, si constare no tener culpa? Y aunque Saliceto (q) es de parecer, que no pueden, porque pues no se le permite al Fisco, ò al acusador, no se les ha de permitir à ellos, ni claudicar el juizio, la contraria opinion es mas cierta, y recebida, como despues de Bartolo, y otros Antiguos, lo resuelven Antonio Gomez, Farinacio, y Cabalo. (r) Todos los quales tienen por Texto Capital, y unico en el Derecho para esto, el del Jurisconsulto Scevola. (s)

Y sin hazer mencion del, ni referir alguno de los citados, dize Jorge Cabedo, (t) que una Matrona pareciò ante el Rey de Portugal, y le pidiò premios, y mercedes, por los servicios, que le avia hecho su marido difunto en diferentes cargos, y Oficios que avia tenido. Y que el Rey decretò que presentasse testimonio de como avia salido de las residencias dellos, con lo qual la viuda acudiò al Senado à que se viessen, y determinassen, y aunque se dudò mucho, por ser ya muerto, finalmente se determinò que pedia justicia, y determinadas conforme à ella, se le diò el testimonio que pretendia.

Con lo que se ha resuelto, parece quedan prevenidos todos los casos, que tocan à los herederos de los visitados, ò residenciados. Pero suele se dudar, si los herederos de los fiadores, que estos dieron, quando entraron à usar sus Oficios, podràn ser convenidos por los cargos, que se les huvieren hecho, ò pudieren hazer, aunque ya sean muertos los fiadores? Y ay muchos que dizen que no, siguiendo à una glossa, (u) y dando por razon, que son fiadores de delitos, y que si estos se acaban con la muerte del delinquente, respeto de sus herederos, tambien se deben tener por acabados con la del fiador, respeto de los suyos. Pero yo no los tengo sino por fiadores de contrato, y assi pienso, que siempre dura la obligacion en sus herederos, mientras vivieren, y estuvieren en ella aquellos por quien fiaron. Porque si tambien fuessen muertos, los herederos de los fiadores se librarian de todos los casos, en que se libran por la muerte los del difunto, como singularmente lo advirtiò Juan de Imola, y con el, y otros muchos Pyrrho Mauro, Farinacio, y Caldas Pereira, (x) que es el que con mas distincion que nadie ha tocado este punto.

Restan de averiguar los del tiempo, y forma en que se han de seguir, sustanciar, y determinar las causas, que passan à los herederos, assi de los principales, como de los fiadores, y desembaraçome dellos, remitiendome al dicho tratado, (y) y contentandome con dezir por mayor, que en todo, y por todo se han de seguir, y guardar los terminos, y instancias, que si vivieran los principales, y que si estuvieren ausentes, han de ser citados, con terminos competentes, y sino se supiere donde estan, ponerles defensores.

Y que si los cargos son de visita, no se les ha de dar à los herederos copia de los testigos, como no se les diera, ni debiera dar à los visitados, pues la calidad del juizio, assi como ni la de la obligacion, no se muda, ni altera, por la persona de los herederos, ni ellos pueden tener mas Derecho, ni ser de mejor condicion, que aquel à quien suceden, y representan. (z) Y supuesto, que el cuerpo, ò processo secreto de la visita, es todo uno, aunque se haze à un mesmo tiempo contra muchos, no se ha de alterar, por aver muerto alguno de los visitados, (a) porque en dando copia de los dichos, y depossiciones de los testigos, à los herederos, se pudiera venir en conocimiento de los que avian declarado contra los demas en la misma visita, y con esto se frustraria el intento, ò recato della, contra otras reglas del Derecho, que nos enseñan, (b) que siempre se ha de atender, y procurar poner en salvo el fin, y intento principal de la ley, sin variarle, por los accidentes particulares, ò casos, y cosas, que son accessorias à el, ò pueden venir en su consequencia.

CAPITULO XII.

De los Virreyes, que goviernan las Provincias del Perù, y de la Nueva-España, y de su dignidad, y preeminencias, y como es justo que se ayan en tan gran cargo.

AUNQUE parece se avia proveido bastantemente lo necessario para mantener en paz, y justicia las Provincias de las Indias, con la fundacion de las Audiencias, y Magistrados, de que he tratado en los Capitulos anteriores. Toda via, como se fueron poblando, y ennobleciendo tanto, pareciò conveniente, que por lo menos en las principales dellas, que son las del Perù, y las de la Nueva-España, se pusiessen Governadores de mayor porte, con titulo de Virreys, que juntamente hiziessen Oficio de Presidentes de las Audiencias que en ellas residen, y privativamente tuviessen à su cargo el govierno de aquellos dilatados Reynos, y de todas las facciones militares, que en ellos se ofreciessen, como sus Capitanes generales, y en conclusion, pudiessen hazer, y hiziessen, y cuidar, y cuidassen de todo aquello, que la misma persona Real hiziera, y cuidara, si se hallara presente, y entendiessen convenir para la conversion, y amparo de los Indios, dilatacion del Santo Evangelio, administracion politica, y su paz, tranquilidad, y aumento en lo espiritual, y temporal.

Este gran cargo exerciò el primero de todos en la Nueva-España Don Antonio de Mendoça el año de 1535. y en el Perù Blasco Nuñez Vela el de 1544. Y se les dieron instrucciones particulares, de como se avian de aver en el, las quales, despues se fueron ampliando, y son tan copiosas, y prevenidas, que no parece dexaron por dezir, ni advertir nada de lo necessario para exercerle santa, cauta, y prudentemente, como constarà por las que se hallan impressas, y estan para recopilar entre las leyes de

m L.7.tit.1. pa.7.

n Eccles.c.41. Plaut. in Persa. Cassiod.l.var. epist.1.l.5 epist. 12.& l.8. epist. 83. vide verba apud Me, dict. tract. n. 193.

o Herod.lib.9. rer.jud. tit.1.c. 10.fol.355. Valet.l. 9.c. 12. Plin.Iun.l.3. epist.9.

p Dict.l. ex judiciorum, D. de accus. d.l.7. part.ubi Grego. Lopez, cum alijs apud Farin.d.q.10. limit.1. Gail lib. 1. de pace publ. c.10.nu.7.& seqq. & Me d. tract.n. 194.

q Salicet. in L.1.C. si reus vel accus. m. fuer. col.1.

r Gomez d.l. 3.var.c.1.n.83. Farin.d.q.10.n. 74.Cabal.cent. 3.resol.crim.c. 298 n.30.& latius centur.2. cas.137.n.9.& 10.

s L.pen.§. Sbja, D. de adim. leg. vide verba,& casum apud Me,dict. tract. n.197.

t Cabedus decis.197.p.1.

u Glo.& DD. in §. fidejussor, el 1. verb. *Relinquit*, inst.de fidejussor. Menoch.3. contr. illust.c.96.n.25. & alij apud Me, d.tract.ex nu. 192.ad 206.

x Imola in l. potest. de fide juss. Maur. eodem tract.c.17. Farinac.de carcerat q.14. nu. 12 Caldas d.l. unica, C.ex delict defunct. 4 p.n.17. Ego d.tract.qui alios plures refero ex n.201.

y Ego d. tract. ex n. 206. ad 218.cum Bobad.d.l.5.c.1. n.174.& c.2.ex n.24.Farin.d.q. 10 n.8.& 83. Caldas Pereir. d.l.unica, 4.pa. ex n.25.& p 5. ex n.5.Cabedus decis.197.ex nu. 6.p.1. Peregrin. de jure fisci, lib. 4.tit.5.

z L.2.§. ex his D.de verb. obligat.l. in officijs 136.§. non debeo, D.de reg.jur. late Ego d.tract. ex n.223.ad 228.

a L.cum quidem, D.de usucap. cum alijs.

b L.1.D. de auct. tut. cap. prodest.23.q.5. Bart.in Lambitiosa,n.17.& seqq.D.de decret. ab ord. fac. late Ego d. tom.de Ind. jur.l.2.c.16.n. 34.& seqq.

Digitized by Google

las Indias. (a) Y por lo que en diversas partes de sus historias apunta Antonio de Herrera, (b) contando todos los Virreyes, que succesivamente han governado las dichas Provincias. Lo qual, en quanto à los de Nueva-España, haze, aun con mas particularidad Fr. Juan de Torquemada, (c) diziendo, que algun tiempo estuvo allì este govierno à cargo del Virrey, y la Audiencia, y que se reconocieron muchos daños, y inconvenientes, verificandose lo que todos los Politicos assientan en esta materia, de que es mejor, que corra por solo uno, como esse sea tal, qual conviene para tan gran ministerio. (d) Y assi se reformò luego esto, dexandolo à solo el Virrey, y siguiendo el consejo de Cassiodoro, (e) que con prudencia, y elegancia, nos enseña, que lo mas util es elegir siempre uno, à quien deban obedecer los demas, porque si se dexa vaga voluntad à muchos, en cuyos pareceres suelen ser encontrados, ò diferentes, se engendrà confusion, y embarazo, que ocasiona culpas y despierta desasossiegos.

Y verdaderamente, estando como estàn las Provincias de las Indias tan distantes de las de España, en ellas, mas que en otras algunas, convino, que nuestros Poderosos Reyes pusiessen estas imagenes suyas, que viva, y eficazmente los representassen, y mantuviessen en paz, y quietud los nuevos Colonos, y Colonias dellas, y los enfrenassen, y tuviessen à raya con semejante dignidad, y autoridad. Como los Romanos lo hizieron, luego que estendieron las suyas por lo mejor del Orbe, dividiendo las mas remotas, en dos generos, que llamaron Consulares, y Pretorias, y tomando el govierno de las principales dellas à su cargo los mesmos Emperadores, y embargando las otras al Senado, dando à los que iban à governar las primeras, nombre de Proconsules, y à los otros de Presidentes. De que tenemos titulos enteros en el Derecho, donde observan esto mas latamente sus Comentadores, y otros infinitos Autores que refieren Tiraquelo, Justo Lipsio, y otros Modernos. (f)

Algunos de los quales advierten bien, (en terminos de lo que tratamos) que à estos Proconsules, ò Presidentes, se pueden assimilar oy los Virreyes, aunque Pedro Gregorio no viene en ello, (g) diziendo ser mayor la autoridad, y potestad de los Virreyes, y que en Francia raras vezes se suele conceder tan gran dignidad, à quien no sea hermano, ò hijo del Principe, ò designado para successor del imperio. Y del mesmo parecer hallo à Bobadilla, (h) despues de Alciato, y otros, à quien refiere.

Los quales dizen, que si con algun Magistrado de los antiguos, se pueden comparar los Virreyes, es con el Prefecto Pretorio, del qual tenemos tambien titulos particulares en los Digestos, y en el Codigo. (i) Y Adam Contzen (k) los compara con los Satrapas de los Persas, ò Baxaes de los Turcos, describiendo plenamente su dignidad, y potestad, como tambien lo haze Mastrilo, (l) comparandolos con los Prefectos Pretorios, ò legados à Latere de los Sumos Pontifices, y refiriendo los varios nombres, que en varias naciones se suelen dar à estos cargos.

Pero de qualquier suerte que esto sea, va poco en ello, y lo que yo tengo por mas cierto es, que à quien mas propriamente los podemos assimilar à los mesmos Reyes, que los nombran, y embian, escogiendolos de ordinario de los Señores titulados, y mas calificados de España, y de quienes se suelen servir en su Camara, y haziendoles, que en las Provincias que se les encargan, representen, como he dicho, su persona, y sean Vicarios suyos, que esso propriamente quiere dezir la palabra Latina, *Proreges*, ò *Vice Reges*, que en Romance dezimos Virreyes, y en Cataluña, y otras partes los llaman *Alter Nos*, por esta ominimoda semejança, ò representacion, de que assimesmo hablan algunos titulos de Derecho comun, y leyes de nuestras Partidas, y escribieron latissimamente Budeo, Cassaneo, y otros Autores. (m)

De donde procede, que regularmente en las Provincias que se les encargan, y en todos los casos, y cosas, que especialmente no llevan exceptuados, tienen, y exercen el mesmo poder, mano, y jurisdicion, que el Rey, que los nombra, y essa no tanto delegada, como ordinaria, segun consta de los Textos, y Dotores citados, y de otros infinitos, que citan Avendaño, Humada, Cerdan Tallada, Bobadilla, Calisto Remirez, Berarto, y otros Modernos, (n) y en particular Juan Francisco de Ponte, y Juan Maria Novario, que han escrito especiales, y copiosos tratados del Oficio, y potestad de los Virreyes, y reprueban à Fontanela, que con demasiada generalidad se la quiso hazer delegada. A los quales yo añado el novissimo Marco Zuerio, (o) que en uno de sus emblemas Politicos, diò à entender bien esta representacion, con la pintura de un sello, la qual al vivo recibe la cera en que se estampa, ò imprime, añadiendo por letra, ò mote, *Alter & idem*, y aplicandolo à esta comunicacion, y representacion, que los Reyes hazen de su Magestad à los Virreyes, que embian à governar Provincias donde ellos no pueden assistir, quedandose entera en los mesmos, aunque se transmite, ò transfunde de unos en otros.

Y acercandonos mas al Derecho municipal de nuestras Indias, casi todo lo que toca à esta gran potestad, y dignidad de los Virreyes se hallarà en las cedulas que dexo citadas, y en particular lo tocante à esta representacion, en una dada en el Escorial à 19. de Julio del año de 1614. donde infiere de ella, *Que à los Virreyes se les debe guardar, y guarde la mesma obediencia, y respeto, que al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradicion, ni interpretacion alguna. Y con apercebimiento que los que à esto contravinieren, incurriran las penas puestas por Derecho à los que no obedecen los mandatos Reales, y las demas que allì de nuevo pone, y refiere.*

Todo esto con mucha razon, porque donde quiera que se da imagen de otro, allì se da verdadera representacion de aquel, cuya imagen se trae, ò representa, como lo dà à entender un Texto, y latissimamente lo exornan Tiraquelo, y otros Autores, (p) y de ordinario aun suele ser mas lustrosa esta representacion, mientras los Virreyes, y Magistrados estàn mas apartados de los ducños que se la influyen, y comunican, como lo advirtiò bien Plutarcho, (q) con el exemplo de la Luna, que se va haziendo mayor, y mas resplandeciente, mientras mas se aparta del Sol, que es el que la presta sus esplendores.

De todo lo qual, infiero en primer lugar, que siendo esta dignidad, y potestad Virreynal, ò Vice Regia, tal, y tan grande como se ha dicho, y que se ha de exercer en tentos, y tan arduos negocios, y casos como en las Indias de ordinario se ofrecen, debe mirar mucho el Principe, que personas elige, y embia para estos cargos, pues aun en las de los Oidores, y de otros Ministros de menor porte, mostrè ser conveniente lo mesmo en otros Capitulos, (r) y en terminos de los Governadores, que se embian à Provincias nuevas, ò belicosas, lo dexò advertido con elegantes palabras Cassiodoro. (s)

Y no menos bien, en los individuales de los Virreyes de las Indias, el Padre Joseph de Acosta, (t) diziendo, que si los Romanos ponian tan gran cuidado en embiar à las Provincias remotas, y recien conquistadas los varones mas escogidos, enteros, y entendidos, que conocian, y muy de ordinario no las fiaban de otros, que de los mesmos consules de su propria ciudad. Mucho mayor

a Sahed. & Instruct. Proreg. tom. ex pa. 166. & 217. sum. Recop. l. 4 tit. 9. per totum

b Herrer. hist. gen. Ind. dec. 5. l. 9 c. 1. & in descript. post fin. decad. 4 pa. 189 95. & seqq.

c Torquem. in Monarch. Ind. l. 5. per tot. & c. 16. pa. 685. cum seqq.

d L. 3. §. apparet, D. de ad min. tut. l. 2 §. novissimè, ubi glos & DD. de orig. jur. late Mastrill l. 5. cap. 6. ex n. 178. D. Madera de excel. Hisp. c. 4. Marq in gub. Christ. l. 2. c. 21. §. 4. & alij passim

e Cassiod. lib. 7. epist. 17. vide verba Latina apud Me. 2. to. l. 4. c. 9. n. 3. in fin.

f Tit. D. de offic. Proc. & de offic. Præfid. ubi DD. Scriben. de verb. jur. cisti. verb. Tiraq. ad Alexand. 2. gen. c. 27. Lipsius ad Tacit. l. 1. annal. & in tract. de Magistrat. & innumeri alij apud D. Valenz. cons. 82. per tot. & Me, d. c. 9 n. 6. & 7.

g Petr Greg. l. 47. syntag. cap. 33. n. 2.

h Bobad. alios referens in Polit. l. 1. c. 2. n. 5.

i Tit. D. & C. de offic. Præfect prætor.

k Contzen. l. 7. politic. c. 14. §. 5. pa. 557.

l Mastrill. de Magistr. l. 3. c. 6. per totum, præcipuè n. 23. 31. & 32.

m Tit. C. de eo qui vicem alt. gerit, & de offic. Vicar. in decret. l. fin. tit. 2. p. 2. l. 3. tit. 5. p. 5. cum alijs, ubi Gregor. Lop. Budæus in l. si in aliquam. de Offic. Proconsul. Cassan. in Cathal. glor. mund. 7. part. consid. 10. Mastrill. Salazar de Mend. Ioan. Gare. & alij apud Me, p. c. 9. n. 6. & 7.

n Avendaño in dict. verb. *Visor.* Greg. Lopez, & ejus Add. dict. Humada in d. l. fin. p. 2. verb. *En su lugar*, Tallada in vero loq. c. 1. §. 2. pa. 19 & sequentib. Bobadill. dict. c. 2. n. 3. & 4. Calistus Remir. de lege Regia Arag. §. 11 ex n. 1. Berart. in spec. visit. c. 9. per totum, & innum. alij apud Me, dict. c. 9. n. 51. Fontanel. de pact. nupt. 2. tomo, pa. 151.

o Zuerius emblem. 16. pa. 108. cujus verba vide apud Me, d. c. 9. n. 12.

p L. cos 17. C. de appell. ibi: *Imagines principalis disceptationis accipiunt*, Tiraq. de primog. q. 55. Avend. in c. 1. præt. n. 3. part. 1. & Lud. Gomez in c. 1. n. 7. de constit.

q Plutarchus apud Dadrasum in locis communi. p. 548.

r Sup. hoc l. 2. & 4.

s Cassiod. l. 4. epist. 16. & l. 7. epist. 4. vide omnia ejus verba apud Me, d. c. 9. n. 15.

t Acosta de proc. Ind. salut. l. 5. c. 4. quem omnino vide.

Digitized by Google

mayor debe ser, el que se requiere en los Virreyes del Nuevo Orbe, que està tanto mas distante de los ojos de nuestros Reyes, y se compone de tan diferentes naciones, y mezclas de gentes, y comprehende tantas Provincias nuevas, en las quales cada dia suceden nuevos, y inopinados negocios, se recelan motines, y sediciones, se experimentan repentinas, y peligrosas mudanças, se ignoran las leyes municipales, ò no ay las que basten para todos los casos, y si nos queremos valer de las Romanas, ò de las de Castilla, repugnan con las que de antiguo tuvieron los naturales, y el estado mesmo de là Republica, es tan inconstante, vario, y diferente en si cada dia, que las cosas que ayer se pudieron tener, y juzgar por muy rectas, y acomodadas, oy, trocadas en todo, vendrian à ser muy injustas, y perniciosas.

h Matienz. in l. 5. tit. 10. glo. 1. num. 2. lib. 5. Recop.

Lo mesmo dize, y aconseja Juan Matienzo, (*h*) añadiendo, que no solo conviene tener el cuidado referido en elegir buenos, y prudentes Virreyes, sino que aun se les debe mandar à los que se embiaren, que tomen consejo con hombres, que lo sean, de aquella tierra, y tengan mas experiencia. Lo qual repite este mesmo Autor en el tratado manuscripto del govierno del Perù, (*i*) poniendo en question, si oy seria ya mas util, y conveniente embiar por Virreyes à hombres Togados, versados, y experimentados en los Supremos Consejos, que à Cavalleros de capa, y espada, y Señores de titulo? Y despues de aver disputado este punto por ambas partes, le resuelve en favor de los Tragados, y trae exemplos de algunos, que exercieron estos cargos con suma alabança, y aprobacion, como fueron los Licenciados Muñatones, Vaca de Castro, Gasca de Salaçar, y Lope Garcia de Castro.

i Matienz. de mod. Perù, 2 p. c. 1.

Y en favor de esta opinion, se podrian ponderar otras razones, y argumentos, que el mesmo Autor considera en otro lugar. (*k*) Y mucho mas cumplida, y ilustradamente Bobadilla, (*l*) que es digno de leerse para este intento, y añade, que pueden ser Virreyes los Obispos, y Cardenales, refiriendo los que lo han sido, como no administren por sus personas las cosas que tocaren à justicia, y jurisdicion ordinaria, y mas en causas criminales, sino cometiendolas generalmente à otros Ministros, porque con esto eviten los escrupulos que les puede causar la dotrina de Abad, (*m*) que tuvo lo contrario, de que largamente tratan muchos Dotores que junta Pedro Cenedo, y yo en otro de los Capitulos de este libro. (*n*)

k Matienz. in dialog Relator. 3. p. c. 7. & 8.

l Bobad. in Pòlit. l. 1. c. 4. & 6. per totum, & c. 9. ex. n. 6 & c. 10. n. 38. & seqq. & l. 2. c. 17. n. 12. ubi de Episc. & Cardinal.

m Abb. in c. sed nec, n. 7. & in c. seq. n. 8. per text. ibi: *Ne Cleric. vel Monach.*

n Cened. collectan. 61. ad decretum, n. 4. Ego supr. hoc l. c. 4.

En segundo lugar infiero, que assi como el Rey, que elije los Virreyes, debe poner el cuidado que he dicho en el acierto de su eleccion, assi tambien deben procurar con igual, ò mayor estudio los elegidos, de mostrarse, no solò dignos, sino muy dignos de tan gran cargo. Porque como nos lo enseñan bien San Juan Chrysostomo, y San Ambrosio, (*o*) hablando de los Sacerdotes, quanto mayor es el ministerio, que à una persona se le comete, tanto mayor debe ser su cuidado, y la alteza del puesto, requiere mayor recato, y la grandeça del honor, grandes desvelos, y siempre se pide mas, al que mas se le encarga.

o D. Chrysost. homil. 15. in Matth. Ambr. de dig. Sacerd. c. 2. §. 9. 4.

A los quales lugares se puede añadir otro de San Gregorio, y los que junta Pinelo. (*p*) Y yo en los mesmos terminos de Virreyes, añado uno muy notable de Ciceron, (*q*) que en una carta que escribiò à su hermano, instruyendole como se avia de aver en el govierno de la Provincia, que se le avia encargado, la qual es muy digna de que la lean, y aun tengan de memoria los Virreyes, entre otras cosas le dize, que pues el lugar en que se mira es de tanto imperio, y poder, y en el estàn sus virtudes, como consagradas, y deificadas, procure en quantas cosas ordenare, y hiziere, que sus acciones correspondan à lo que del se prometen, y esperan los que le nombraron, y los Provinciales que tiene à su cargo, y à lo que piden, y requieren los honores del puesto que ocupa.

p D. Greg. hom. 9. in Evangel. Pinel. in Rubr. C. de resciud. 1. part. 30.

q Cicer. lib. 1. epist. ad Quintum fratr. epist. 1.

Con cuyas palabras contestan otras de Cassiodoro, (*r*) que hablando de los mesmos Virreyes les amonesta, que pues con esta dignidad consiguen el nombre de *Clarissimos*, sepan, que no solo no deben hazer, pero ni aun imaginar cosa, que no sea muy preclara, y esplendida, porque ninguna ay por muy grande que sea; que no se presuma, y espere de quien en grado superlativo tiene el nombre de tanto esplendor.

r Cassiod. lib. 7. epist. 39.

Juan de Platea, (*s*) ponderando tambien el titulo de *Clarissimos*, y *Excelentissimos*, que se dà en muchos Textos à los Virreyes, les dize, que deben resplandecer en virtud, y nobleza de costumbres, y coronarse con los rayos refulgentes de la justicia, para hazerse con esto dignos del cielo.

s Platea post text ibi. in l. Præcipit, C. de can. largit. l. 10. col. 3. & in l. 2. C. de offic. Præfect. Præt. Africæ.

Y à esto miran las insignes palabras de Ciceron, (*t*) donde en semejantes Governadores requiere, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en lo que huvieren de hazer, presteza en perficionarlo, consejo en el proveer, inocencia, templança, facilidad, ingenio, y humanidad.

t Cicer pro lege Manilia.

De las quales, y otras virtudes de que deben estar adornados, dexò de hazer especial tratado, porque ya han corrido felizmente este estado todos los Politicos, (*u*) que escriben de como se ha de instruir, y formar un Principe, ò Governador perfeto. Y señaladamente, en terminos de los Virreyes de las Indias, los Padres Torquemada, y Acosta, (*x*) dando graves, y peculiares causas, y razones, porque en ellos, mas que en otros, se requieran estas virtudes.

u Plato l. 2. de amis. & 4. de legi. Stob. serm. 44. & plures alij apud Bobad. in polit. l. 1. ex c. 3. ad 10. & lib. 2. ex c. 1. ad 14. Tymp. in spec. Princip. doctiss. P. Velazquez in trac. de opt. Principe, & Princip. ministro, & Me, d. c. 9. n. 25.

x Torquem. in dict. Monarch. l. 5. pa. 677. Acosta d. l. 3. cap. 4.

Y aconsejandoles, que procuren sumamente que las mesmas resplandezcan en sus criados, y familiares, assi porque del modo de vivir destos, colige el pueblo las costumbres de sus dueños, y los vicios de los Palacios nunca pueden estar encubiertos, segun lo enseñan Seneca, y Cassiodoro, añadiendo que redunda en oprobrio suyo, todo lo que pecaren los de sus casas, (*y*) como porque deben estar advertidos, que corren tambien por su cuenta los delitos, y excessos de sus domesticos, y se les ha de pedir muy estrecha, como lo resuelven muchos Textos, y Autores legales, que de esto tratan, (*z*) y fuera de ellos se lo dexò por Capitulo de instruccion Marco Julio à su hermano, y San Prospero Aquitanico, (*a*) à todos los Superiores, exortandolos à que vivan bien para dar buen exemplo à los suyos, y que sepan, que si estos no hazen lo mesmo, no les aprovechará su propria justificacion, pues si no fueren castigados por sus pecados, vendràn à serlo por los agenos. Lo qual he querido dexar advertido en este lugar, por aver conocido muchos Virreyes, que en las residencias que se les han tomado, han peligrado mas por las culpas de sus criados, y allegados que por las suyas.

y Seneca in Thieste Cassiodor. l. 12. epist. 1. cujus aurea verba vide ap. Me, d. c. 9. n. 25.

z Authen. de mand. Princ. §. 1. & 8. ubi Bald. l. si post, C. de assessor. Ponce de offic. Protegentis 1. §. 1. n. 20. Marquez in gubern. Christ. l. 1. c. 12. §. 3. Berartus d. c. 92. n. 34. & 35 & plures alij apud Me. d. c. 4. n. 28. & 29.

Pero lo que entre otras cosas han de procurar particularmente, es, que no reine en sus pechos la Avaricia, porque à este vicio siguen, y sirven con detestable rendimiento los demas, como lo dize grave, y elegantemente Cassiodoro, (*b*) y juntando otras muchas cosas, de los daños, que causa, otros muchos Autores. (*c*)

a Cicer. dict. epist. 1. D. Prosper. l. 1. de vita contemp. c. 20.

b Cassiod. l. 12. variar. Epistol. 1. vide aurea ejus verba apud Me. d. c. 9. num. 30.

Tambien les conviene ser afables, clementes, Benevolos, y sufridos, y faciles, y agradables en dar Audiencia à los Provinciales, porque no ay cosa con que les puedan ganar tanto la voluntad, como Cassiodoro se lo aconseja, (*d*) y mejor Ciceron, (*e*) advirtiendoles que el obrar todas

d Cassiod. lib. 6. epist. 15.

e Cicer. epist. 2.

Digitized by Google

todas eſtas, es mas preclaro que dificil. Y Plinio Junior, (*f*) refiriendo de ſi, que en el dar Audiencias ſe huvo deſuerte, que concediò à todos todo el tiempo que le pidieron para exponer ſus negocios, por juzgar qué lo que en primer lugar debe un Magiſtrado à la Religion, ò obligacion de ſu Oficio, es la *Paciencia*, y que en eſta conſiſte la mayor parte de la juſticia. Y el meſmo, hablando de Trajano, dize en ſu Panegyrico, (*g*) que à nadie ſe le negò, ni detuvo ſu entrada, y Audiencia, ni ſe le puſo mas termino en abreviarla, del que les ponia ſu propria verguença. Cerca de lo qual juntan otras coſas dignas de leerſe, Redin, Bobadilla, Marquez, Maſtrilo, y otros Autores, y hablando en particular de los Virreyes de las Indias Torquemada en ſu Monarchia. (*h*)

La ira, y alpereça en el hablar, y obrar es muy conveniente, que enfrenen, y eviten, como tambien ſe lo aconſejò Ciceron à ſu hermano, dandole documentos de como podria templar eſte natural afecto de un animo concitado. Lo qual proſiguen tambien philoſoficamente Seneca, y Plutarcho. (*i*) Y lo ciñò un Poëta Moderno, (*k*) en un diſticho, enſeñando, que quien temeraria, y precipitadamente ſe dexa llevar de la ira rabioſa, es forçoſo que exceda ſiempre los limites, y compaſes de la juſticia.

Demas de eſto deben huir mucho la preſuncion, y confiança de ſi meſmos, perſuadiendoſe con elacion de animo que lo ſaben, y alcançan todo, porque ſi eſte vicio, que los Griegos llamaron *Philautia* es en todos tan dañoſo, y reprobado, como Alciato lo mueſtra en ſu docto emblema. (*l*) En los Virreyes es mas digno de reprimirſe, ò reprehenderſe, porque ay algunos, que dexandoſe llevar del, y penſando que todo lo ſaben, y alcançan, à penas han entrado en las Provincias de ſu govierno, quando intentan mudar, y innovar todas ſus coſas, y coſtumbres, por antiguas, y entabladas que ſean, lo qual llevan agramente las meſmas Provincias, y Provinciales, y es en mucho daño, y deſconſuelo ſuyo, como lo advierten algunos Textos, y muchos Autores, (*m*) que tratan de diſuadirles eſte mal vicio.

Al qual ſe ſigue, y parece otro, de los que por eſta meſma preſuncion, ò elacion ſe apartan de todas las acciones de ſus Anteceſſores; y menoſprecian, alteran, ò anulan ſus decretos, y proveimientos. A quienes por eſta cauſa reprehenden, y llaman Everſores, y no Conſtructores algunos Textos, y muchos Dotores, (*n*) poniendoles delante de los ojos los muchos daños, y errores que de eſto pueden ſeguirſe, y que ſi no ſe abſtienen de cometerlos, permitirà Dios, uſando de ſu recta juſticia, que los que à ellos les ſucedieren hagan lo meſmo con ſus acciones. (*o*)

A los quales yo añado una notable clauſula del teſtamento de Dagoberto Rey de Francia, referida por Aimoino, y Briſſonio, (*p*) en que parece dexò ordenado à ſus hijos, que le reſpetaſſen como à padre, y cumplieſſen ſus mandas, ſi querian que los que à ellos les ſucedieſſen, cumplieſſen las ſuyas, que haziendo lo contrario, y menoſpreciando ſus ordenes, y decretos, podrian tener por cierto, que lo meſmo harian con los ſuyos ſus deſcendientes.

Y en tanto grado deben los Virreyes de las Indias huir eſte vicio de la elacion, y confidencia de ſu acierto, y dictamen, que ay muchas cedulas, que les ordenan, que en todos los caſos graves, que ſe ofrecieren, ſe aconſejen con los Oidores, como ya lo tengo dicho en otro Capitulo, refiriendo un buen lugar de Matienzo, (*q*) y aora añado, que ſegun dizen Ponte, y otros muchos, (*r*) en el Reyno de Napoles ſe les ha ordenado lo meſmo, donde aun ſe le pone obligacion de ſeguir regularmento lo que ſaliere por mayor parte, en negocios de Eſtado, Guerra, y Juſticia.

A que ſe llegan otras coſas, que en caſos ſemejantes junta Bobadilla, (*ſ*) y lo que yo he dicho en otros lugares de la gran utilidad de pedir, oir, y ſeguir ſaludables conſejos, ſin fiarſe nadie, por prudente que ſe juzgue, de ſolo el ſuyo. Que como dize bien Caſſiodoro, (*t*) la prudencia es una coſa grande, y infinita, y nadie por ſi ſolo puede alcançarla tan perfectamente, que no neceſſite en muchos caſos de ayudarſe de otros, para buſcarla. Y de aqui ſa nacido, que aun los Reyes cobran eſtimacion de mejores, quando no lo preſumen todo por ſolo ſu juizio.

Y no deben dedignarſe los Virreyes, de pedir, y tomar eſtos conſejos, y pareceres de los Oidores, que tienen conſigo, y à quien preſiden, pues ay tantas cedulas, que les mandan los honren en todo, los llamen à ſu lado, y los traten como à Colegas, y compañeros ſuyos, las quales dexo ya citadas en otro Capitulo, (*u*) y conviene que aſſi lo hagan, pues demas de pedirlo la calidad, y eſtado de ſus Oficios, redunda en autoridad de los meſmos Virreyes toda la honra que les hizieren, por ſer como ſon ſus cabeças, como largamente lo advierten Beluga, Aldrobandino, y Tiberio Deciano. (*x*)

Y tambien, porque con eſte exemplo, los Populares reſpeten, y reverencien mas à eſtos Miniſtros, y Magiſtrados, lo qual es ſumamente importante para la tranquilidad, y conſervacion de la Republica, como por varias autoridades de Platon, Ariſtoteles, y otros Autores Politicos, lo enſeñan, y exornan largamente Bobadilla, Mauclero, y Aneo Roberto. (*y*) Y de tal ſuerte ſe les encarga eſto à los Virreyes de las Indias, por las cedulas de ellas, que en una dada en San Lorenço à 5. de Setiembre del año de 1620. (*z*) ſe diſpone, que aun en caſo que por orden Real, ò por otra cauſa los Virreyes ayan de dar alguna reprehenſion à algun Oidor, ſea en ſecreto, porque no les cauſe quiebra en ſu eſtimacion.

Y à eſtas razones, de lo mucho que importa, que Virreyes, y Oidores anden conformes, ſe puede añade otra, que aun es la mas poderoſa, conviene à ſaber de los embaraços, diſturbios, y eſcandalos, que pueden, y ſuelen ocaſionarſe de lo contrario, que al cabo prorompen en daño de la Republica, y notable deſervicio del Rey. Y los meſmos Virreyes lo vienen à ſentir en ſu autoridad, pues los Oidores aviltados, ò ofendidos por ellos, ſe les oponen, y no les guardan la que conviene, imitando lo que del Orador Domicio refiere San Geronimo, y otros muchos Autores, (*a*) que reſpondiò à un Principe, que no le trataba como era juſto: *Porque quieres que yo te reſpete, y trate como à Principe, ſi tu no me tratas como à Senador*? Con cuyo dicho convienen otros ſemejantes de Lucio, Craſſo, Quintiliano, y Ciceron, que latamente refieren Valerio Maximo, Tiraquelo, y Caliſto Remirez. (*b*)

Si bien reconozco, y aconſejo, que en tales caſos haràn mucho mejor los Oidores en ſufrir, y diſſimular, con paciencia, y prudencia ſemejantes deſdenes, ò agravios, contentandoſe con dar cuenta dellos à ſu Rey en aviendo ocaſion oportuna, porque à los Magiſtrados, y mas tan ſuperiores, y de tanto porte, y puſto, como los Virreyes, no es licito reſiſtirſe, ni oponerſe inmodeſtamente, aun quando ſe puede penſar que proceden, y obran con alguna injuſticia, como cuerdamente lo advierten Camilo Borrelo, y otros muchos que cita Caliſto Remirez. (*c*)

El qual trata tambien en otra lugar, (*d*) como

f Plin. Iun. l. 7. epiſt. 2.

g Plin. Iun. in Paneg. ad Trajan. *Nulla in adeundo difficultas, nulla in reſpondendo mora, ſinemque ſermonis ſui cuique pudor, non tua ſuperbia facit.*

h Redin de Majeſt. Princ. ver. Benignus n. 7. Bobad. l. 3. c 11. & 12. & l. 2. c. 6. n. 66. & l. 5. c. 1. num. 218. Marq. ubi ſup. l. 2. c. 38. pag. 381. Maſtril. l. 3. c. 5. nu. 40. Torquem. d. l. 5 pa. 684. & alij apud Me, d. c 9. n. 31.

i Seneca, & Plut. in libris de ira.

k Ovenus Anglus *Qui temere, & præceps rabidæ exarſit in iras, excedet ſemper limina juſtitiæ.* Alcia. emb. 69. ubi Brocenſ. & Minoes plúrima congerunt. tetigi ſup. hoc l. c. 4. loquens de Auditoribus.

l L. 3. §. ingreſſus, verſ. Magni, & l. ſi in aliquâ, D. de off. proc. c. quis neſcit 11. diſt. gloſſ. in l. 1. C. de erog. milit. annonæ lib. 12. cum alijs qui tradit Pet. Greg. l. 22. de Rep. c. 8. n. 8. & l. 10. c. 6. n. 17. & Caliſt. Remir. de lege Regia Arag. §. 11. n. 23. & ſeqq. Ego, d. c. 9. n. 34.

m C. ſi ea 15 q. 2. cum alijs ap. Me, 2. tom. l. 2. c. 27. n. 78. & ſeqq. & c. 38. ex n. 99.

n Cap. juſtitiæ 25. q. 1. Roland. conſil 1. vol. 2. n. 42. & plur. alij apud D. Valenzuel. conſ. 98 n. 21. & 32. Delium in adag. ſaeris 2. to. pag. 242. & Me, d. c. 9. n. 35.

o Aimon l. 4. de geſtis, Franc. c. 20. Briſſon. de de formulis, lib. 7. pa. 772. vide verba Latina apud Me, d. c. 9. n. 36.

p Sup. hoc lib. c. 4. cum Matienzo in l. 5. tit. 10. lib. 5. Recop. gloſ. 1.

q Ponte de poteſt. Proreg. tit. 12. num. 15. Menoch. conſ. 902. n. 6. Boerius, & alij apud Me, d. c. 9. n. 37. ubi refert Sohed. dicti Regni de hoc agentes.

r Bob. in Polit. l. 2. c. 6. per tot. Ego 1. tom. l. 3. c 2. ex n. 4. & d. c. 9. n. 38.

ſ Caſſiod. l. 8. epiſt. 9 vide verba Latina apud Me, d. c 9. n. 38. in fine

t Sup. hoc lib. cap. 4.

u Bellug. in ſpec. Princ. Rub. 6. n. 16. Aldrob conſ. 20. n. 198. Decian reſp. 66. n. 74. vol. 3.

x Bob. in polit. l. 3. c. 8. n. 9. Mauclet. de Monarch. Gallic. 3. p l. 2. c. 4. & p. 4. l. 9. c. 1. Robert. l. 3. rer. jud. c. 2. n 9.

y Habetur in Summ. Recop. leg. Ind. l. 4. tit. 3. l. 67.

z D. Hieron. epiſt. 2. ad Nepot. relatus in c. eſto ſubjectis 95. diſt. & in l. 28. tit. 11 p. 3. ubi Greg. Lop. Rebuff. in l. 1. tit. 5. Amicos, verſ. de verb. ſign. Neviz. in Sylva nup. l. 4. num. 95.

a Valer. Maxim. l. 2. c. 2. Quintil. & Cicer. apud Tiraq. in l. 13 connub. n. 41. & ſeqq. Caliſt. Remir. ubi ſup. §. 36. n. 19. & alij apud Me, d. c. 9. n. 46.

b Borrel. de Magiſt. l. 3. c. 4. Remir. ſup. §. 31. n. 25.

Digitized by Google

(d) como se han de aver Virreyes en las juntas, y acuerdos en oir los votos de los Senadores, y que la pertinacia impide los buenos, y saludables consejos. De que yo tengo ya dicho algo en otro Capitulo, (e) y juntan mas Bobadilla, y otros Modernos, (f) notando à los Virreyes, y Governadores, que no oyen con gusto à los que votan en contrario de lo que ya ellos tienen determinado hazer, por mas eficaces razones, que representen.

Y finalmente, dexando otras cosas, en lo que mas se deben esmerar los Virreyes, es, en el zelo de que se administre bien, y con igualdad la justicia en las Audiencias, y Provincias que tuvieren à cargo. Porque como dizen Hesiodo, Justino, y otros que novissimamente refiere Berarto, (g) esta virtud encierra en si las demas, y para que se consiga fueron criados los Reyes principalmente. Y supuesto, que la conmutativa corre en lo ordinario por las Audiencias, y otros Ministros, deben cuidar mucho de la distributiva, que es la que corre por sola su mano.

Y ya en otros Capitulos (h) he dicho, como se han de aver en la provision, y distribucion de las Encomiendas de Indios, y Beneficios Eclesiasticos. Y essas mesmas reglas han de observar en la de los Oficios temporales, como se lo ordenan diversas cedulas, y con mas expression uno de los Capitulos de su instruccion, (i) por estas palabras: *Lo mismo que os encargo en los dichos repartimientos de Indios, os encargo en lo de la provision de los Oficios, salarios, y aprovechamientos de la tierra, y que tengan muy particular cuenta, y cuidado en justificar la distribucion dellos, prefiriendo en lo uno, y en lo otro à los descubridores, y sus descendientes, y Pobladores mas beneméritos, que mejor huvieren servido, demanera, que todos tengan satisfacion, y no aya descontento en la tierra.*

Porque, como lo advierte bien el Padre Joseph de Acosta, (k) y en otro lugar lo dexo apuntado, sienten mucho los dichos Beneméritos, que otros hombres recien llegados à aquellas tierras, y sin aver hecho, ni ser para hazer en ellas servicios algunos, les lleven, y desfruten los premios, Oficios, y honores, que ellos por los suyos, ò por los de sus passados, dexaron adquiridos, y merecidos. Y fray Juan de Torquemada refiere, (l) que en Mexico estuvo amagado un motin, porque cierto Virrey obraba en esta parte con menor atencion à lo referido, y que para quietar à los Criollos se embiò otra provision muy apretada, confirmatoria de las antiguas, que los mandan premiar, y preferir.

Pero porque tampoco esta se observaba con la puntualidad conveniente, y algunos Virreyes provehian, y repartian de ordinario los mas, y mejores Oficios entre sus parientes, criados, y allegados, y entre los de los Oidores, y otros Ministros; se vino à despachar otra muy notable cedula, dada en Madrid à doze de Deziembre del año de 1619. que prohibiò, y estrechò este exceso desuerte, que totalmente inhabilitò las dichas personas, para poder recebir, tener, y exercer los dichos Oficios, y declarò, que si de hecho se los diessen, fuesse nulo, irrito, y de ningun valor, y efeto, quanto en ellos obrassen, y atentassen en contrario, como hecho, y atentado por quien no tenia jurisdicion.

Mas como el rigor della parecies se demasiado, y muy general, se templò despues por otra dada en Madrid à 19. de Março del año de 1624. en que se declara, que à los que se hallare, y probare, que por si, ò por sus passados tienen meritos, y servicios, dignos de estas, ò otras remuneraciones, no les obste la dicha prohibicion, aunque sean parientes, criados, ò allegados de las personas que ella refiere. Y que la probança desto se haga por el Oidor mas antiguo, con citacion del Fiscal, y passe, y se apruebe por todo el acuerdo.

Porque no pareciò justo, que por tener alguna dependencia con los Ministros, perdiessen lo que podian pedir en justicia por sus proprios meritos, y servicios. Los quales siempre, en fuerça de justicia distributiva, se han de atender, y considerar en la eleccion de los Oficiales, como tratando de las Encomiendas, lo he dicho en otro Capitulo, (m) y se lo aconsejan seria, y doctamente à los Reyes, y Virreyes, Ulcurrun, Lelio Jordano, y el Regente Ponte. (n)

Siendo cierto entre todos, que ninguna cosa pide mayor cuidado, pues ninguna puede redundar en mayor beneficio, ò perjuizio de los pueblos, que el darles buenos, ò malos Gobernadores. Y assi dize Perpiñan en una de sus Oraciones, (o) que es comun refran de los Provinciales, que el buen año no le hazen, ni se ha de estimar tanto por sus buenas cosechas, como por averle tocado buenos, y justos Alcaldes, y Governadores, lo qual parece, que tomò, ò pudo tomar de Sidonio Apolinar, Cassiodoro, y Boecio, (p) que lo dizen con no menos elegantes palabras, añadiendo, que esta fue la causa, porque en el principio del año se elegian los Consules, y otros Oficios, y tomaba el mesmo año en sus Fastos el nombre de los Electos.

Y todo lo que hasta aqui he dicho, (y otras muchas cosas que dexo de dezir, por el estudio con que voy de la brevedad,) pueden aprenderlo mucho mejor los Virreyes, leyendo en su mesma nobleza, las obligaciones con que nacieron de servir à Dios, y à su Rey; y passando los ojos por las instrucciones que se les entregan, quando vàn à estos cargos. En las quales, por distintos, y bien ordenados Capitulos, se les advierte lo que han de hazer, y lo que han de escusar. Y tienen obligacion precisa de leerlos, y de observarlos, como expressamente lo dexò dispuesto en semejantes Ministros el Emperador Justiniano, (q) donde apunta la forma de estas instrucciones, y quan antiguo es el darse à los que iban à governar las Provincias, como tambien lo muestra Ciceron (r) en la que he referido, que diò à su hermano, y Cassiodoro (s) en sus Varias, y latamente Balduino en el Comento de las Novelas, (t) donde añade, que nuestro gran Jurisconsulto Quinto Mucio Scevola governò con tanta prudencia, y entereza el Proconsulado de toda la Asia, que de allì adelante el Senado, à los que iba embiando à la mesma Provincia, no les daba mas instruccion, que un decreto, en que les ordenaba, que siguiessen en todo, y por todo las huellas, ò acciones de tan eminente varon.

Y de como oy se continuan estas instrucciones, y la obligacion que los Virreyes tienen de observarlas, escriben largamente Ponte, Mastrilo, y Remirez, y hablando de las de los Corregidores, Bobadilla, y yo lo he tocado ya en otra parte. (u)

Y no quiero omitir en esta, quanto les importa para hazerse gratos à los pueblos, cuidar mucho de que estèn bien bastecidos, y vituallados de todo lo necessario para el sustento, y esso en precios acomodados, y de las demas utilidades publicas, por menudas que parezcan; porque estas conservan las mayores, como lo enseña Libanio, (x) y porque de qualquier falta de esto, les echan luego la culpa, y se suelen ocasionar grandes desassossiegos en la gente comun, como trayendo exemplos del Reyno de Napoles, y otras partes, lo dizen Ponte, Mariana, y otros Autores. (y)

Y tambien deben ir con advertencia de no retar-

d Idem Calist. § 10 n. 19.
e Sup. hoc lib. cap. 8.
f Bobad. l. 1. c. 3. n. 64 & l. 2. c. 2. ex n. 76. & c. 7. & 8. D Valençuel. cons. 162. ex n. 65.
g Hesiod. in Theog. Iustin. l. hist. & alij apud Berart. in spec. visit. c. 9. ex nu. 5.
h Supra l. 3. c. 3. ex n. 50. & c. 8. per totum, & l. 4. c. 19.
i Cap. 20. instruc. Proreg. Peruani, 2. tom. Sched. pa. 513.
k Acosta de proc. jud. salute, l. 3. c. 18. pag. 328.
l Torquem. in Monarch. India. l. 5. c. 63. pa. 808.
m Supra l. 3. cap. 8.
n Ulcurr. de Regim. Princip. q. 1. princip. nu. 7. Iordan. de Roman. Sedis otig. c. 2. num. 3. Ponte de potest. proreg. tit. 3. § 5. n. 5. & 6. & 16. & novissi. Campana Neapolit. in tract. de requisit. in election. officiorè per totum.
o Perpinian. Orat.
p Sidon. l. 3. epist. 6. Cassiod. l. 2. epist. 1. Boetius l. 1 de consolat. vide verba apud Me, d c. 9. num. 56.
q Iustin. Novel. 17. & 24. & in auth. de mand. Princ. col. 3. in princip.
r Cicer. l. 1. epist ad Quint. fratr. epist. 1.
s Cassiod. lib. 12. form. 1.
t Balduin. d. novel. 17.
u Ponte supr. tit. 1. n. 1. & tit. 7. § 6. nu. 3. Mastril. de Magistr. l. 5. c. 6. n. 5. 35. & 146. & 267. Remirez de lege Regia, § 11. n. 6. Bobadil. l. 2. c. 10. per tot. Ego d. l. 3. cap. 8.
x Liban. declamat. 9. *Optimus quoque Magistratus arbitrantur, accuratam in parvis diligentiam, majorum esse conservatricem.*
y Ponte sup. tit. de abund. civit. Mariana de Regis inst. l. 3 c. 9. Lopez Bravo elegantes de Rege & Regendi ratione ex fol 30. Capac. de Princ. advert. 170. Borrel. Tymp. Canonher. & alij apud Me, d c. 9. n. 61.

Digitized by Google

retardar el despacho de los negocios, dexandose oprimir con su carga, sino dandoles su corriente, y salida, como entendieren, que mas podrà convenir, ni aprovechando el tiempo, y temiendo (como de Trajano lo dize Plinio (z) por alivio de un trabajo, ocuparse en otro. Porque à las vezes tengo por mejor errar algo, que retardarlo todo, ò como Ciceron (a) dixo, hazer algo, aunque se sepa, que no es muy licito, ò conveniente, que ignorar del todo lo que pueda serlo.

Y aprovecharales mucho assimesmo à los Virreyes, el considerar, que no es suya la Provincia que se les ha encargado, sino que antes ellos vàn como mancipados à ella, y para su beneficio, como aun hablando de los Reyes, lo dixo Seneca gravemente. (b) Y que el Magistrado que exercen, se les ha de acabar, que fue el documento de Agathon, y otros, que refieren Bobadilla, y Pineda. (c)

Y que estàn obligados à proceder mas ajustadamente, y con mayor atencion, quanto mas lexos estàn de su Rey, assi ellos, como sus vassallos, à quien dañaren, y agraviaren, y por essa causa mas imposibilitados de poder alcançar con brevedad el remedio. Consideracion de que usò, con palabras elegantissimas, Cassiodoro, (d) para ajustar à un Virrey de Sicilia, con estar aquella Provincia tanto menos remota que las de las Indias.

En tercer lugar, saco, y infiero, que por la gran dignidad del cargo de los Virreyes, y la inmediata representacion de la persona Real, que en ellos dexo considerada, se les pueden, y suelen dar, y guardar todas las ceremonias, y preeminencias, que à los mesmos Reyes, excepto aquellas, que especialmente se hallare, que les estàn prohibidas. Entre las quales solia ser, el que los recibiessen en todas las ciudades de sus Provincias con grandes fiestas, y gastos, y debaxo de Palio, como se haze con los Reyes, y con los Legados à Latere, segun lo dizen Villadiego, Marco Antonio Cucho, y Estafileo. (e)

Y aunque esta preeminencia en lo antiguo no la hallo concedida, sino antes denegada à los Virreyes de las Indias, como parece por un Capitulo de carta del año de 1571. escrita al del Perù, (f) en que se dize: *En lo que toca à las ceremonias, que dezis se usan con los Governadores, de entrar en los pueblos con Guion, y Palio. Estas son cosas, insignias, y ceremonias Reales, de que no ha de usar sino la persona Real, y no Governadores; y de los Palios, y Cortinas, aunque sean Virreyes, y assi lo ordenaren de aqui adelante, sin dar lugar à lo contrario.* Pero sin embargo de esto, aunque se escusò la ceremonia de las Cortinas, parece averse ido continuando, y tolerando la del Palio, como se echa de ver por una cedula dada en Toledo à dos de Junio del año de 1596. que lo prohibe à los Arçobispos, y dà à entender està permitido à los Virreyes, por estas palabras: *Conviene, que entiendan, que sola la persona de mi Virrey ha de entrar debaxo del Palio, porque representa la mia, y no Prelado ninguno, ni otra persona de ningun estado, preeminencia, ni calidad.* Lo qual se repitiò en otra cedula mas nueva, dada en Valladolid à 29. de Agosto del año de 1508. dirigida al Marques de Montesclaros, siendo Virrey del Perù, por la qual se nota, y reprehende el exceso de un Arçobispo, que se dexò recebir debaxo de Palio, y se añade: *Lo qual es contra lo que sobre ello està proveido, y ordenado, y ceremonia, que solo se ha de hazer con mi persona Real, y la de los Virreyes que la representan.* Y assi se fue continuando por muchos años, hasta que en el de 1619, à veinte y ocho de Deziembre, por aver sido informado el Consejo, de los grandes gastos que se hazian en estos Palios, comidas, entradas, y recebimientos de los Virreyes, mandò, que del todo cessasse el uso dellos, y que los Regidores que solian llevar las baras dellos con ropas talares de brocado, no las llevassen, ni en tales recebimientos en el Perù, se pudiessen gastar, ni gastassen mas de doze mil pesos, conforme à la tassa que ya antes se avia puesto por otra cedula de dos de Agosto del año 1614. Porque lo que es recebirles con fiestas, pompas, y regozijos publicos en qualquier ciudad de su govierno, adonde hazen la primera entrada, nunca se ha prohibido, ni es justo se prohiba, à imitacion de lo que se solia hazer con los Proconsules Romanos, que tambien eran recebidos, y juraban en la forma que oy lo hazen nuestros Virreyes, como lo enseñan algunos Textos, y Autores, (g) Y en esta forma se escusaron los Palios algunos años, hasta que en el de 1637. siendo proveido por Virrey de Mexico el Marques de Villena, Duque de Escalona, se bolvia à platicar sobre esta materia; y finalmente, despues de varias consultas, pareciò, que no tenia inconveniente considerable que se permitiesse el uso del Palio à los Virreyes de las Indias, pues se les dà à los de Napoles, y Sicilia; y todo lo que es autorizarlos, redunda en mayor estimacion de sus cargos, y de la Persona Real, que representan; y en esta conformidad se despacharon cedulas generales al Perù, y Nueva-España, si bien algunos Virreyes, que despues de ellas han ido à governar estas Provincias, no han querido usar del Palio, contentandose modestamente con que se sepa, que le pueden usar, y aplicando lo que se avia de gastar en esto, para las guerras, y urgentes necessidades con que se halla su Magestad.

Demas de esta ceremonia, ò preeminencia del Palio, se les dà, y guarda à los Virreyes otra, que tambien es Real, y por leyes Reales solo permitida à Reyes, ò Principes primogenitos suyos; (h) conviene à saber, que en entrando en alguna ciudad de las de su govierno, vàn Derechos à la Iglesia Mayor, ò Catedral della, y allì le salen à recebir processionalmente el Obispo, Dean, y Cabildo, hasta las gradas de ella, con Cruz levantada, la qual se queda en los umbrales de las puertas de la mesma Iglesia, y allì la adoran los Virreyes en apeandose.

Y en las mesmas Iglesias, y otras, siempre que vàn à ellas, se les pone estrado, y sitial en medio de la Capilla Mayor, con almoadas, cubierto con tapetes de seda, ò brocado. Y en las oraciones de la Missa se haze particular mencion dellos en sus preces, que tambien es ceremonia Real, como se colige del Capitulo primero de Baruch, y de lo que trae Cassaneo. (i) Y el Diacono, en leyendo el Evangelio, les lleva el Missal, para que le besen, y luego el Turibulo del Incienso, y la paz. Y demas desto en las fiestas solenes llevan delante de si à las mesmas Iglesias, Reyes, ò Porteros, que llaman de Armas, con sus cotas en que vàn pintadas las Reales, y mazas de plata sobredoradas, lo qual es tambien ceremonia Real, como lo dize otra ley recopilada. (k) Y quando dàn Audiencias publicas, se arriman, ò sientan sobre tarima, y debaxo de dosel, y los cavallos que llevan de tras de si, los cubren con Tellizes, y tienen las guardas de à pie; y de à cavallo, para la seguridad, y acompañamiento de sus Personas, de que ya hablè en otro Capitulo. (l) Y en saliendo fuera de los muros de la Ciudad en que residen, pueden, y suelen llevar delante de si el pendon levantado, que como à Capitanes Generales les pertenece, que llamamos Guion, sin embargo de que esto se les prohibiò por el Capitulo de carta de 1583. que dexo referido, por ser como allì se dize preeminencia Real.

z Plin. Iun. in Panegyr. *Instar reficientis existimans mutationem laboris.*

a Ciceron in orat. pro Balbo: *Leviusest facere aliquid, quod fortasse non licere, quàm omnino nescire quid liceat.*

b Senec. de consolat. ad Polib. c. 6. & de clem c. 3.

c Bobad. lib. 1. c. 5. n. fin. Pined in Eccles. p. 965. & seqq.

d Cassiod. l. 6. epist. 21. & 22. vide aurea ejus verba ap. Med. c. 9. nu. 65.

e Villad. in tract. de legat. quæst. 6. in princip. Cuchus l. 2. major. instit. tit. 5. num. 57. Staphil. eod. tract. tit. qualis esse debeat legatus.

f Extat 1. tomo impr. pa. 261.

g L. si in aliquam, D. de offic. Proconsul. ubi DD. & plures alij apud Galist. Remir. de lege Regia Aragoniæ, §. 12. num. 3.

h L. 8. tit. 1. l. 1. ordina. quæ est l. 7. tit. 1. l. 1. Recopil.

i Baruch c. 1. Cassanens in Catalog glor. mund pag 5. consid. 35.

k L. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

l Sup. lib. 3. cap. fin.

Digitized by Google

Real. Pero despues parece averse les permitido, como en èl no lleven, ni pongan sus armas, sino las Reales solas, como se les ordena à los Virreyes de la Nueva España, por el Capitulo 47. de su instruccion: y à los del Perù, por el 71. que se podran ver en el primer Tomo de las cedulas impressas. (*m*)

Y fuera de estas preeminencias, gozan tambien de otra, que es poder vivir, y habitar en todas las casas, y Palacios Reales que huviere, assi en las ciudades donde de ordinario residen, como en otros por donde passaren, lo qual por ningun caso les es permitido à otros particulares conforme à Derecho, (*n*) aunque Mastrilo, y Bobadilla quieren que se comunique este honor à los demas Magistrados, y aun à los Corregidores en los pueblos donde el Rey no estuviere, como el de tomar por justos precios à los vezinos las casas de que necessitan para su vivienda, y ellos suelen dar en arrendamiento.

Està assimesmo en costumbre, el darles el titulo, y renombre de *Excelentissimos*, lo qual parece tiene de antiguo su apoyo, y fundamento, en una ley del Derecho comun, que se le dà à los Prefectos Pretorios de Africa, que eran, como aora nuestros Virreyes, y en virtud de esta ley, (*o*) y de la varia de Cassiodoro, en que los llama *Clarissimos*, es de opinion Juan de Platea, que se les deben de rigor estos titulos. Y Calisto Remirez, y Mastrilo (*p*) son de la mesma, y aun añaden se les deben conservar despues de acabados los cargos, por el honor de averlos tenido. Si bien por nuestras leyes, y pragmaticas de España, no hallo que se les deba, ni aun permita, mas que el titulo de *Señoria*, y à los demas Presidentes de las Indias el de *Merced*; porque no parezca, que se igualan con los Virreyes, como expressamente lo declara una cedula Real, dada en S. Lorenço à 19. de Julio del año de 1589.

Pero todo esto de tales titulos y cortesias, anda oy muy turbado, y vì en Lima, que los Virreyes trataban de palabra, y por escrito de *Señoria* à los Presidentes, y à las Audiencias, quando ellos les llamaban *Excelencia*, y assi lo hazen por acà otros que la afectan. Y como lo advierten bien algunos Modernos, los tiempos han variado, y hecho mas, ò menos estimables estos vocablos; (*q*) porque de rigor lo mesmo vale, y significa Clarissimo, y Ilustrissimo, que Excelentissimo, ò el Eminentissimo que de nuevo se ha dado à los Cardenales. Y aun Menochio afirma, que el Ilustrissimo, solia ser mas que el Excelentissimo, y se daba solo à los Reyes. (*r*)

Despachan tambien los Virreyes de las Indias en todos los negocios graves, ò que juzgan por conveniente, por provisiones Reales, y con el nombre y sello Real, que vulgarmente dezimos, *Por Don Felipe*, lo qual es otra preeminencia muy digna de notar, pues se les concede à solas, lo que por gran privilegio, y merced de tanta estimacion, tienen en comun los Consejos, y Chancillerias Reales, y esta costumbre la hallo aprobada por una cedula antigua. Aunque, sin acordarse della, parece la prohibe otra mas nueva de 15. de Setiembre del año de 1620. de que està apuntada ley en el sumario de las que se recopilan para las Indias: (*s*) pero hase de entender, para que no usen facilmente de este estilo, que en los casos, como he dicho, graves, y en las provisiones de Oficios, Beneficios, y Encomiendas, siempre se han usado, y es conforme à lo que tambien acostumbran los Virreyes de Napoles, segun lo refiere Mastrillo. (*t*)

Como tambien lo es el hablar de plural, y con la palabra *Nos* en todos sus decretos, y proveimientos, aunque assimesmo este modo de hablar fue proprio, y particular de los Reyes, y Romanos Pontifices, y algunos quieren, que quien primero començò à usar dèl, fue el Emperador Constantino, (*u*) y otros le hazen mas antiguo, y que donde mas de ordinario se praticaba, era en la promulgacion de las leyes, porque intervenian en ellas los Padres Conscriptos. Y los Papas le han hecho tan suyo, que da à entender un Texto con su Glossa en las Decretales, (*x*) que se pueden tener por sospechosas las letras Apostolicas, y aun arguirse de falsas, si se hallare, que en ellas no hablan de si en plural, si bien esto, como otras cosas, està oy relaxado, y lo usan qualesquier comunidades, y juezes Eclesiasticos, y otras personas de menor porte.

Y finalmente los Virreyes, assi quando vàn à servir estos cargos, como quando buelven de ellos, (demas de otros favores, y ayudas de costa, que de ordinario reciben, llevan cedula ad honorem para governar las Flotas, ò Armadas en que se embarcan, y para no pagar Derechos algunos de lo necessario para sus casas, de que ay cedulas, y leyes para recopilarse, (*y*) y el exemplar de los Virreyes de Napoles, de que trata Mastrilo, (*z*) juntamente con otras cosas, que conciernen à la grandeza, y autoridad de este cargo, con cuya remission me contento para dar fin à este Capitulo. Y ya en otro dixe lo que ay cerca de si conviene, ò no conviene, que lleven sus mugeres consigo. (*a*) Y quando, y como podràn ser condenados por los excessos que ellas cometieren? Lo ha tratado tan doctamente un grave Moderno, (*b*) que no se ofrece que poder añadir.

m Extant hæ Capitula 1. tomo, pa. 324. & 336.

n L. nulli, C. de off. Rector. Provinc. Mastril. de Magistrat. l. 3. c. 10. n. 279. & c. 9. nu. 37. & l. 5. c. 3. n. 69. & seqq. & Babod. l. 3. c. 1. n. 21. & l. 5. c. 1. n. 58.

o L. 1. de offic. Præf. Præt. Africæ, Cassiod. l. 7. epist. 3. Platea per text. ibi in l. præcipit, C. de can. largition. l. 10. col. 3.

p Callist Remirez ubi sup. §. 21. n. 8. latius Mastril. de Magistr. d. l. 5. c. 6. 28.

q Rittershusius ad Novellas, pa. mihi 132. Menoch. consl. 342. l. 4. Iasson in pragm. de antefato, pag. 394. Ego de Magistr. honorarijs, n. 138. & seqq.

r Menoch. d. consl. 342 n. 43.

s Summar. l. 4. tit. 3. leg. 98.

t Mastrill. d. l. 5. c. 6. n. 242.

u Pancirol. in Thesaur. var. lect. l. 1. c. 2. pag. 4. Mantua in Rub. de constit. n. 2 ad fin. Cassan. in consuet. Burg. in proœm. ver. *Fravvir*. Cunó in tract. de pactis, c. 24. n. 97.

x Tex. & gloss. verb. *In plurali*, in cap. quam grave, de crimin. falsi, Acuña in notis ad c. 4. dist. 22. nu. 2. pa. 154. & ad c. si illa, distin. 54. pa. 411. n. 2.

y Sum. leg. India. ex l. 8. ad 15. & l. 95. d. lib. 4 tit. 1.

z Mastrill. d. c. 6. per tot. præcipuè ex n. 225.

a Sup. hoc lib. cap. 9.

b D. Ioan. de Larrea in decis. Grannat. 1. to. c. 28. ex n. 5.

CAPITULO XIII.

De las cosas que pueden, y no pueden hazer los Virreyes de las Indias, conforme à los Titulos, Poderes, y instrucciones, que llevan para estos cargos.

VISTO ya algo de lo que toca à la Autoridad, y dignidad de los Virreyes de las Indias, conviene que veamos, y tratemos aora otro poco de su poder, y jurisdicion. Porque quererlo dezir todo en particular, seria de inmenso trabajo, y aun se podria tener por superfluo, por aver ya escrito especiales tratados de esta materia, los muchos Autores, que dexo citados en el Capitulo antecedente.

Cuya primera, y concorde Regla, y sentencia, es, que pueden hazer, y despachar en las Provincias de su govierno, en los casos que especialmente no se les huvieren exceptuado, todo aquello, que pudiera el Principe, que los nombrò, si en ellas se hallara presente, y que por esta razon, y causa, su jurisdicion, y potestad se ha de tener, y juzgar mas por ordinaria, que por delegada.

Lo qual verdaderamente se conforma mucho con el intento, que huvo para instituir estos tan honrosos, y preeminentes Oficios, que fue, segun parece, que los vassallos que viven, y residen en tan remotas Provincias, no necessiten de ir à buscar à su Rey, que se halla tan lexos, y tengan cerca un Vicario suyo à quien acudir, y con quien, y de quien tratar, pedir, y conseguir todo aquello, que de su Rey pudieran esperar, y alcançar, aun en las cosas en que se suele requerir poder, ò mandato especial, como despues de Andres Milanense, y Francisco de Ponte, lo resuelven bien Capiblanco, Mastrilo, Gambacurta, y otros que ellos alegan. (*a*) Y mirando à esto el Jurisconsulto Ulpiano, (*b*) se arrojò à dezir absolutamente, *Que no ay cosa en las Provincias que por ellos no se despache*. Y lo mesmo, trayendo para probarlo varios exemplos, nos enseñan otros mu-

a Capiblanc. in tract. de Baronib. pragm. 3. n. 147. Mastril. de Magistrat. l. 5. c. 6. n. 59. & 129. & Gambacurta de immun. Eccles. l. 5 c. 44. n. 9.

b Vlpian. in l. nec quicquam 9. de offi. proc.

Digitized by Google

muchos Textos del Derecho Civil, Canonico, y Real. (c)

Y en terminos individuales de los Virreyes de las Indias, tenemos infinitas cedulas, que deciden y declaran lo meſmo, que ſe podran ver en el primer tomo de las impreſſas deſde la plana 237. y fuera de ellas, por otra mas nueva dada en San Lorenço à 19. de Julio del año de 1614. ſe diſpone generalmente, *Que los Virreyes, como lugares Tenientes del Rey, puedan hazer, y proveer, lo que la Perſona Real, y ſean obedecidos, como quien tiene ſus vezes, ſin replica, ni interpretacion, ſo las penas que incurren los que no obedecen los mandatos Reales, y las que les fueren impueſtas, y lo que ordenaren, y mandaren, el Rey lo tendrà por firme, y valedero.*

Lo qual es cierto en tal forma, que aun quando exceden ſus poderes, y inſtrucciones ſecretas, ſe les ha de obedecer como al proprio Rey, aunque ellos pequen, y deſpues puedan ſer por el caſtigados, como ya lo tengo dicho en otros Capitulos, y latamente lo profigue Maſtrilo, (d) tratando de la pratica de eſtas inſtrucciones ſecretas, y de la forma que ſe ha de obſervar en ellas. Y la razon de eſto es, el que ſiempre ſe debe preſumir por los Virreyes, y lo que hazen, lo debemos juzgar como hecho por el Rey, que los nombrò, como lo dizen muchos Textos, y Autores. (e)

Fuera de que no ſon viſtos exceder ſus mandatos, quando los cumplen en lo equipolente, ò los mudan en mejor, ò executan lo que verosimilmente ſe perſuaden que es vezino, ò concerniente à lo mandado, como tambien lo dexo ya dicho en otro lugar, (f) y lo enſeñò maravillоſamente una gloſſa, (g) y muchos Autores, que citan Marſilio, Emanuel Suarez, y noviſſimamente Martin Magero.

Y lo meſmo debemos ſentir, y admitir, ſi huvieſſe coſtumbre de que los Virreyes hizieſſen tales actos, ò coſas, porque en los poderes generales, viene, y ſe comprehende todo lo que es de coſtumbre, ò que ſe ſuele hazer en caſos ſemejantes à los mandados, y expreſſados, como notablemente lo enſeñò Bartolo, y aplicandolo à los Virreyes, de que tratamos, Barbacia, Abad, Palacios Rubios, y otros que refiere Maſtrilo. (h)

Pero yo entenderia eſto, en caſo que la coſtumbre fueſſe razonable, y legitimamente introducida, y preſcripta. Porque ſi ſolo miramos lo que han hecho los Virreyes, apenas hallaremos coſa que no ayan intentado, y los que los ſuceden, no ſolo conſervan, y continuan lo que ſus Anteceſſores hizieron, aunque ſea excediendo de ſus poderes, ſino aun añaden à eſto algo de nuevo, deſuerte, que podremos dezir no ſin cauſa, que ſon ſiempre mayores, y mas amplos los de los ultimos.

Y aſſi la Regla mas cierta, y ſegura, que ſe les puede dar en eſta materia, es, que en virtud de ſus poderes, y comiſſiones, pueden hazer, obrar, y deſpachar todo lo que en ellos eſpecialmente no ſe hallare eſtar les prohibido. Como expreſſamente lo diſpone una ley de Partida, de que haze mencion Maſtrilo, (i) afirmando ſer comunmente recebida, cuyas palabras dizen aſſi: *E eſtos Oficiales deben uſar de aquel poderio que los Señores han, que los dexan en ſus lugares, fueras ende en aquello, que les ellos defendieſſen ſeñaladamente.*

Pero en eſto ſe debe ir con advertencia, de que ipſo jure ſe entiende, y preſume eſtarles exceptuado, aunque no ſe expreſſe, todo lo que es arduo, ò inſolito, y que ſe ſuele reſervar à los meſmos Reyes, y Principes, en ſeñal, y reconocimiento de ſu ſuprema juriſdicion, ò que, como vulgarmente ſe dize, concierne el Derecho de ſu ſuperioridad, ò demanio. Porque eſto nunca entra en los poderes en que ſe concede juriſdicion, por muy amplos, y generales que ſean, como nos lo dexaron enſeñado muchos Textos, y Autores, que refieren Gregorio Lopez, y Covarruvias, y hablando en terminos de Virreyes, Pedro Surdo, y Marco Antonio Nata, que ſacan de aqui, que la ſuprema juriſdicion es incomunicable, y yo lo tengo ya apuntado en otro lugar. (k) A que anado que en ningun poder general, por amplo que ſea, viene, ni ſe comprehende nunca, lo que ſe puede entender, que el Principe no concediera eſpecialmente, ſi ſe le hiziera memoria dello, por mas clauſulas extraordinarias, que ſe le añadan, como tambien lo dizen otros Textos, y Autores. (l)

Entre los quales Tomas Gramatico, referido, y ſeguido por Avendaño (hablando tambien en terminos de Virreyes) reſuelven, (m) que aunque en el poder que llevaren ſe halle, que les eſtàn concedidas algunas coſas, ò cauſas arduas inſolitas, eſſo lo han de entender, templar, y praticar deſuerte, que no proceda à uſar dello, ni executarlo, ſino fuere en caſos muy urgentes, y apretados.

De los quales principios podemos facilmente venir à entender, que nueſtros Virreyes de las Indias, aſſi por ſus poderes, y inſtrucciones, como por coſtumbre antigua, pueden ordenar, y diſponer todo aquello, que juzgaren convenir para la ſeguridad, quietud, y buen govierno de las Provincias de ſu cargo, y en particular para la converſion, y conſervacion de los Indios. En que entra el poder echar de ellas los ſedicioſos, y eſcandaloſos, pues como Caſſiodoro (n) dize la mies, ò coſecha mas conſiderable de un Principe, conſiſte en tener quietos, y pacificos ſus vaſſallos. Y como ſe ha de aver en eſto, eſpecialmente quando ſon Eccleſiaſticos los inquietos, lo tengo ya dicho largamente en otro lugar. (o)

Pueden tambien encomendar Indios, y para eſto ſe les ſuele dar poder de por ſi, y del han de uſar en el modo, y forma que tengo dicho en el libro tercero en que tratè de las Encomiendas, advirtiendo, que no pueden confirmar las enagenaciones, ni traſpaſſos dellas, ni legitimar eſpurios para ſu ſucceſſion, ni para otros efetos, como allì lo digo, y lo he querido bolver à apuntar aqui, porque en los feudos, y en otros Reynos ſuelen tener los Virreyes facultad para lo referido, como podrà contar de lo que latamente eſcriben Capicio, y otros muchos que cita Maſtrilo, (p) y pudiera ſer, que alguno entendieſſe que corria lo meſmo en las Indias ſin eſta advertencia.

Aſſimeſmo les tocan privativamente las proviſiones de todos los Oficios, y preſentaciones de todos los beneficios de ſus diſtritos, excepto, los que particularmente tiene reſervados ſu Mageſtad à proviſion ſuya, con conſulta de ſu Conſejo Supremo de las Indias. De lo qual, y como ſe han de aver en ello, y conſultar à los Oidores para ſu mejor acierto, tengo tambien dicho mucho en otros Capitulos, (q) y ſe podrà ver lo que en terminos ſemejantes ſe concede à los Virreyes de Napoles, y Sicilia, de que trata Maſtrilo.

Y lo que mas es, aun en los Oficios, y beneficios, que ſon de proviſion Real ſi ſuceden vacar, pueden nombrar, proveer, y poner en interim perſonas que los ſirvan con la mitad del ſalario, como eſtà diſpueſto por muchas cedulas, y en particular por una de dos de Abril del año de 1608. y otra de 20. de Otubre del de 1621. Pero eſto no ſe entiende, ni pratica en los Oficios de los Oidores, y Alcaldes de las Audiencias, y otros ſemejantes, ni en las Prebendas de las Igleſias Catedrales, porque no las pueden proveer aunque ſea en interim. Y porque el Virrey del Perù, Don Andres Hurtado de Mendoça Marques de Cañete, ſe entrometiò en querer hazer eſtas proviſiones, y ponia de ſu mano en las dichas

c L. illicitas, l. de omnibus, l. congruit, cum alijs, D. de offic. Præſid. l. 1. & ſeqq. D. & Cod. de offic ejus, qui vic. alt. g. o. præcipimus 93. diſtin. cap. 2. de offic. leg. l. 6. l. fin. tit. 1 l. 22. tit. 9. par. 2. l. 2. & 17. tit. 4. part. 3. Novel. Iuſtin ſub tit. de juriſd præſ. provin. cum alijs apud Me, d. 2. tom. l. 4. d. 10 nu. 2.

d Ego ſup. l. 3. cap. 5. & c. 8. Maſtrill. d. c. 6. ex num. 146.

e L. 1. ver. Credidit, D. de offic. Præſt. Præs gloſ. in c. quæ de cauſa, 2. q 4. cum alijs, latè adductis à Caliſt. Remir. de lege Regia, §. 11. n. 1. & 7. & à Me, d. c. 5. & 8.

f Ego ſupr. d. l. 3. c. 4.

g Gloſſ. & Doctor. per text. in l. qui in aliena, §. Liberto, D. de acq. hæred. Marſil. ſing. 151. Suarez reſeep. ſenten. lit. M. n. 24. Mager. de adv. arm. c 9. n. 735.

h Bart. in l. fin. in prin. quæ in fraud. creditor. & alij plures apud Maſtrill. d. c. n. 103.

i L. fin. tit. 1 p. 2. Maſtrill. ſup. n. 30.

k L formam Cod. de offic. ejus, l. 2 tit. 1. part 2. l. 5. tit. 5 p. 1. ubi Greg. Lop. Govar. 4. pract n. 6. Nata conſ 640. & 661. colum. 4. Surdus conſ 210. ex n. 58. l. 2. & conſ. 5. l. n. 76. & 77. Ego ſupr. hoc l. c. 5. & d. c. 10. n. 11. & 12.

l Cap. in generali, de Reg. jur. in 6. l. obligatione, D de pign cum latè traditis à Berojo, q. famil 25. Trentacinq 2. var. tit. de procurat. reſol. 2. n. 18. D. Larrea diſcept. Granat. 19. ex nu. 9.

m Th Gram. conſ. 83. Avendañ. in dictionem verb *Virrey.*

n Caſſiodor. l. 6. epiſt. 25.

o Supr lib. 4. cap. ultim. per totum.

p Capicius, & plures alii apud Maſtrill. d. c. 6. n 51. & 52. & Me, d. c. 10. n. 174.

q Ego ſupra hoc lib. c. & lib. 4. c. 8. & 4.

Digitized by Google

chas vacantes, Oidores, Alcaldes, y Prebendados, y otros Oficiales de este porte, fue gravemente reprehendido por una cedula dada en Bruselas à 15. de Março del año de 1559. (r) en que se le advierte, que la creacion de tales Ministros, y Ministerios Supremos, depende solamente de la Persona Real, como copiosamente lo prueban, y en terminos semejantes se lo advierten à los Virreyes de Napolos, Ponte, y Mastrilo. (f)

Lo que es nombrar Fiscales, Relatores, y Escribanos de Camara, Alguaciles mayores, y Porteros de las Audiencias, en interin, bien lo pueden, y suelen hazer los Virreyes, porque no se puede passar sin estos Oficiales, ni se suplen unos por otros. Pero en lo que se ofrece duda es, si les toca privativamente estos nombramientos, ò tienen tambien voto en ellos los Oidores, pues con ellos han de despachar, y librar; y sobre esto he visto muchas vezes formar competencias, porque de ordinario quieren los Virreyes, y Presidentes reducirlo todo à su mano. Pero lo mas seguro es guardar en ello la costumbre, que en cada Audiencia se hallare introducida, como se le respondiò, y ordenò à la de Lima, estando yo en ella, y aviendo hecho consulta particular al Consejo sobre estos casos, en carta de Madrid 3. de Junio de 1620. años por estas palabras: *Assimesmo he visto la relacion que hazen, de la orden que se ha tenido en essa Audiencia en la provision de los Oficios de Fiscal, Alguacil mayor, Relatores, Escrivanos de Camara, Porteros, y otros Oficios que vacan en ella, en el interim que yo los proveo, en que dezis, que sola la plaça de Fiscal se provee por el Audiencia, y los demas Oficios los han acostumbrado à proveer los Virreyes. Y que supuesto, que todos sirven, y son Ministros de essa Audiencia, convenia que ella interviniesse à sus nombramientos. Y lo que en esto ha parecido que conviene, es, que se guarde la costumbre, que hasta aqui se ha tenido, sin hazer novedad.*

Y ya en quanto à los Fiscales, no tendràn lugar estas dudas, porque en algunas Audiencias se ha ordenado, que el Oidor mas nuevo supla su falta, y en otras se han criado Protectores de Indios con Garnacha, y orden particular de que puedan hazer, y hagan Oficio de Fiscales, quando faltaren los proprietarios, de que ya tambien dixe algo en otro Capitulo. (t)

Lo que es criar Escribanos, y Notarios publicos, y darles titulos para ello, no se les ha permitido en las Indias, como lo dizen las cedulas referidas, y otra mas nueva de 22. de Noviembre del año de 1621. Si ya no es en los Oficios de Escribanias vendibles, y renunciables, cuya venta, y despacho les està cometido, y en esto son de peor condicion, que los Virreyes de Napoles, que segun Mastrilo (u) generalmente pueden criar Escribanos.

En el qual se podrà ver, que autoridad tienen para hallarse en las elecciones de los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las ciudades, y en confirmar las ordenanças que hizieren para su buen govierno, de que yo tambien he tratado en otro lugar. (x) Y en dar licencia à los Oficiales para ausentarse, (y) y en admitir renunciaciones de Oficios, y beneficios, (z) y como; y quando pueden permitir ò prohibir à las mesmas ciudades, el embiar sus Procuradores Generales à la Corte de España, (a) de que tambien tenemos cedula, dada en Madrid à 11. de Junio de 1621. años. Y de los casos, y modos en que pueden echar sobre las Provincias de sus distritos, gabelas, y otras imposiciones, de que assimesmo escriben largamente Berarto, Gambacurta, Grafis, Maldero, y otros que estos citan. (b)

En quanto à la administracion de la justicia conmutativa en causas civiles, y criminales, aunque la han de dexar correr por los Oidores, y Alcaldes que la tienen à cargo, como lo tengo dicho en otros Capitulos, y hablando del Virrey de Napoles, lo dize assimesmo Mastrilo. (c) Todavia han de velar como Presidentes que son de estos Ministros, y de sus Tribunales, en que la administren con entereza, y cuidado, y pueden para ponerse le mayor, hallarse en los Estrados à la vista de los pleytos, y en los acuerdos à la determinacion dellos, siempre que les pareciere. Y aunque no tienen voto en ellos obra mucho su intervencion para el buen despacho, como no muestren, ni aun con leves señales, que desean favorecer à alguno de los que litigan, porque esto es dañoso, y perjudicial, como lo he dicho en otro Capitulo. (d) Y de este cuidado, y interessencia en Acuerdos, y Tribunales, tratan muchas cedulas Reales, y Capitulos particulares de sus instrucciones, (e) y que firmen las sentencias que en su presencia se votaren, como no sean criminales, y aunque, como he dicho, no tengan voto en ellas.

El qual voto en Napoles, y Sicilia, y en Cataluña se les concede, quando los Oidores estan en paridad dellos, como lo afirman Mastrilo, Fontanela, Ferrer, y Berarto, (f) y este ultimo refiere à este proposito un caso digno de leerse del Duque de Alcala, siendo Virrey en Cataluña. Pero esto en las Indias no se ha recebido, ni lo vi praticar, sino en las visitas generales de las carceles, que se hazen las visperas de las Pascuas, en las quales se hallan los Virreyes con los Oidores, y estando estos discordes sobre la soltura de algun preso, haze mayor parte aquella à quien ellos se arriman.

Tambien tienen cedula particular los Virreyes de Nueva-España, dada en Madrid à 9. de Abril de 1591. en favor de los Indios, para que puedan por si solos, ò con el Oidor, ò Assessor que para ello nombraren, hazer justicia à los Indios, y despachar sus causas, breve, y sumariamente. La qual cedula passò al Perù el Virrey Marques de Montesclaros, y fue el primero que la hizo praticar en èl, y la sentencia que en estas causas se dà en dicha forma, haze primera instancia, y si ay parte que apele, se lleva el pleyto à la Audiencia, y allì se acaba con otra sentencia, ora sea confirmatoria, ora revocatoria.

Y el mesmo favor ha obrado, y obra que en la Nueva-España, solos los Virreyes despachen juezes contra los Corregidores, ò Alcaldes Mayores, que les hazen agravios, y vexaciones, como lo dispone otra cedula de la mesma data. Pero esto es solo para que hagan informaciones secretas sobre los dichos agravios, y hechas, se le traen al Virrey, y si le parecen sustanciales, las remite luego à la Audiencia, para que allì proceda en forma juridica. Y à ella sola toca regularmente el determinar, si se deben despachar estos juezes, y el señalar el termino de sus comissiones: Y al Virrey como à Presidente, el nombrar la persona que ha de ir à ellas, como ya lo tengo dicho en otro lugar. (g) Y en otros en que casos, y causas, y de que forma puede proceder contra los mesmos Oidores, ò otros Ministros de sus Audiencias. (h)

Y assi aora solo añado otro caso, que concierne à esto de que administren justicia, y es, que si salen à visitar las Provincias de su govierno, suelen, y pueden hazerla, à los que parecieren ante ellos con justas querellas, especialmente si fueren Indios, acompañandose para ello con Assessores Letrados, que llevan consigo. Y assi lo hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, quando visitò personalmente las Provincias del Perù, que llaman de arriba, y à esta pratica assisten algunos Textos del Derecho comun, y del Reyno. (i)

Pero yo en fuerça de las demas cedulas, que las

r Extat 1. tom. impres. pa. 295.

f Ponte de potest. Proreg. tit. de elect. offic. per totum. Mastrill. dict. c. 6. n. 190.

t Ego sup. lib. 2. c. 27.

u Mastrill. d. c. 6. n. 273.

x Ego sup. hoc l. c. 1. & Mastrill. d. c. 6. nu. 45. & 246.

y Mastril. sup. n. 256.

z Mastril. sup. n. 259. & seqq.

a Mastril. sup. num. 252.

b Mastril. sup. n. 94 Berart. d. c. 9. n. 23. Gambacurt. de immunit. Eccles. l. 5. c. 44. nu. 9. Graffis decis. aurear. par. 1. l. 2. c. 125. n. 14. & Malder. 2. 2. tomo 5. c. 6. de vectigal. dub. 3.

c Ego suprà hoc l. c. 1 4. & 5. Mastrill. d. c. 6. n. 38.

d Ego suprà hoc l. c. 8.

e Cap 2. instruct. Proteg. extat 1. tom pa. 31. & 2. tom pa. 7. & 91 & aliæ Sched. in summar. l. 4. tit. 3.

f Mastril d. c. 6. n. 39. Fontanel. de pact. nup olauf 3 nu. 83. fol. 1. Ferrer. in suis observ. p. 1. c. 56. n. 4. & 5. Berar. d. c. 9. n. 23. & seqq.

g Sup. hoc libro, c. 3.

h Sup. hoc l. cap. 4. & 5.

i Observare, D. de off. pro cons. auth. de collator. §. ad hæc prohibemus, l. 22. tit. 3. p. 2. l. 1. tit. 4. lib. 3. Recop.

Digitized by Google

les mandan no se entrometan en materias de justicia, la templaria, ò limitaria de suerte, que solo se puedan, y deban entrometer en las dichas visitas, en las causas, y negocios que tuvieren peligro en la tardança, y se pudieren sustanciar, y determinar brevemente, y de plano, remitiendo las demas à los juezes, ò Tribunales à quien pertenezcan. Porque el hazer lo contrario, seria turbar todo el orden de los juizios, y se embaraçarian las mesmas visitas, que requieren tan breve despacho, y que los Virreyes, y los demas Magistrados, que salieren à hazerlas, lleven consigo poca gente, y no se detengan mucho en los pueblos, ni les sean gravosos, ni costosos, como lo dizen bien los Textos citados, y hablando de los Reyes, y Principes, y si es conveniente que visiten sus Reynos, y anden por ellos personalmente, el Maestro Fr. Juan Marquez, y Canonherio, (k) y en terminos de las visitas, que hazen los Corregidores, y Governadores, Bobadilla en su docta Politica. (l)

k Marquez in Gub Christ. l. 2. c. 31. §. 5. pa. 275. Canonherio in aphor. polit. no. 1. pa. 178.

l Bob. l. 5. a. 1. & l. 2. c. 7. n. 5.

Tambien les està encargado à los Virreyes el cuidado, y administracion de la Real hazienda en primer lugar, y sobre la que està cometida à los Oficiales Reales, como se declara en el Capitulo 57. de sus instrucciones, y en una cedula dada en Valladolid à 12. de Julio del año de 1556. y en otras innumerables, de que trataremos mas de espacio en el libro siguiente. Pero es con aditamento, que no puedan hazer gastos nuevos, ni extraordinarios della, sin consulta de su Magestad, y que si se ofreciere caso, que no admita la detencion de su respuesta, hagan el Acuerdo general de hazienda, de que trate en otro Capitulo, (m) que es lo mesmo que se usa en Napoles, y muy coherente à las reglas del Derecho comun, como despues de otros lo resuelven, y refieren Matienzo, Trentacinco, y Mastrilo, (n) sacando de aqui, que no pueden conceder ferias, ni jurisdiciones, ni otra cosa alguna, que pueda ser en menoscabo de los Derechos Reales. Lo qual es cierto en tanto grado, que aunque antiguamente podian conceder las tierras valdias, ya esso les està prohibido, y las han de beneficiar, ò componer en aumento de la hazienda Real en la forma que diremos quando se trate de ellas. (o)

m Sup. hoc libro c. 4.

n Matienz. in l. 2. tit. 1. glos. 2. n. 3. l. 5. Recop. Trentacin. cons. 71. ex nu. 16. Mastril. d. c. 6. ex n. 131. & 151. & 262. & alij apud Me. d. c. 10. n. 31. & noviss. Escalonam in Gazophil. Peruhico t. p. c. 1.

o Infra l. 6. c. 12.

Y fue muy justo, y conveniente encargarles tanto este cuidado, y mas en las Provincias de las Indias por los muchos fraudes, y desperdicios que de ordinario se cometen, y hazen en lo tocante à la dicha hazienda, y gastos della, como lo dexò advertido Plinio Junior en una de las Epistolas que escribiò al Emperador Trajano, (p) y con elegancia Miguel Hospital en sus versos, diziendo, que son donde quiera muchos los que hincan la uña en los Derechos Reales, y que assi à penas le queda al Rey la quarta parte de ellos.

p Plin. Iun. epist. 29. ad Trajan. l. 10. Hospital. in ferm. ad in augur. Fran. 2. *Vix quarta redit, vel tertia Regi pars Canonum. Nimium multi Regalibus unca admovere manum locello, &c.*

Demas de esto se les encarga con mucho aprieto, por otro Capitulo de sus instrucciones, (q) la guarda, y defensa por tierra, y mar de costas, y puertos, especialmente donde puede temerse invasion de Pyratas, como tambien lo tienen encargado à semejantes Magistrados, otras muchas leyes del Derecho comun, y del Reyno, (r) dando por razon, que nadie debe cuidar mas de la salud, y defensa de los lugares, que los Señores de ellos, ò los que en su nombre, y representando sus vezes, los estàn governando.

q Cap. 55. extrar. 1. tom. impress. pag.

r L. nam sicut ait, D. off. præf. vigil. l. congruit, D. de off. præsid. l. 1. tit. 4. l. 3. Recop. cum alijs.

Y para que puedan hazer estas guardas, y defensas, assi contra enemigos externos, como contra los internos, si se descubrieren algunos, y disponer las expediciones militares, que juzgaren ser necessarias, con mayor mano, y commodidad, se les dà titulo à parte, fuera del que llevan del Virreinado, de Capitanes generales de las dichas Provincias, y està dispuesto para mayor favor, y privilegio de las mesmas expediciones, y de los que actualmente militaren en ellas, que como tales Capitanes Generales puedan conocer, y conozcan de ellos, y de sus causas civiles, y criminales, assi en primera, como en segunda instancia, como se podrà ver por las cedulas dadas en Madrid à 12. de Mayo del año de 1588. y à 9. de Abril del de 1591. y otras muchas que se juntaron en el 4. tomo de las impressas. (s) Y mas cumplidamente por otra mas nueva, que diò la ultima forma de esta jurisdicion, y conocimiento, dada en Madrid à 2. de Deziembre del año de 1608. de que bolverè à hazer mencion en otro lugar, (t) y de varios puntos, que en la execucion, y inteligencia della se suelen ofrecer en la junta de Guerra, que se haze en el Supremo Consejo de las Indias, contentandome aora con dezir, que este mesmo cargo de Capitanes Generales se dà tambien de por si à los demas Virreyes de otras Provincias, como de las de Sicilia, Napoles, y Cataluña, lo testifican Mastrilo, Valençuela y Berarto, y hablando de los del Perù, el Dotor Carrasc. del Saz. (u)

s Sebed 4. to. impress. pa. 24.

t Infra hoc lib. c. ult.

u Mastril. d. c. 6 nu. 107. & seqq. Berar. d. c. 9. ex n. 41. D. Valenz. consil. 160. n. 20. & cons. 260. n. 18. Carrasc. leg. Recop. c. 9. ex nu. 15.

Pero aunque sea, y deba ser tal y tan grande como he dicho la autoridad, y potestad de los Virreyes, y por respeto della se les concedan, y cometan las muchas cosas que se han referido, todavia deben siempre reconocer, que es sobre la suya la del Rey que los embiò, y à quien representan, y que entonces la haràn mayor, quando mas sugetos se mostraren à sus ordenes, y mandatos, y mas se ajustaren al cumplimiento de sus leyes. Sabiendo, y reconociendo, que por ningun modo estàn libres, y sueltos dellas, y que en nada pueden, ni deben proceder de potestad absoluta, como algunos con imprudencia se lo persuaden, sino con la regulada al Derecho, y à los poderes generales, y ordenes, y instrucciones particulares, ò secretas, que se les huvieren dado, como latamente, se lo dizen, y amonestan Lucas de Pena, Marchesano, Pedro Gregorio, Ponte, Cancerio, Bobadilla, Cerdan Tallada, y otros muchos que refieren, y siguen Mastrilo, y Berarto, (x) advirtiendo que assi se declara, y especifica en sus mesmos despachos, y en muchas cedulas, que en varios tiempos en orden à esto se les han embiado. Y las Municipales de nuestras Indias son tantas, que fuera cansancio querer referirlas.

x Mastril. d. c. 6. n. 57 & seqq. & n. 167. Berart. d. c. 9. n. 20.

Lo mas que conforme à Derecho pueden hazer, es, suspender la execucion, y cumplimiento de estas ordenes, ò de otras nuevas, y extraordinarias juffiones que se les embiaren, y replicar una vez, y otra, si de verdad entendieren que de tratar de executarlas, puede resultar algun grave inconveniente en daño de la Republica, y del mesmo Rey que se las embia, ò si notoriamente echaren de ver que son injustas, ò sacadas, mas que impetradas, por falsas relaciones, ò sugestiones, porque en tales casos, no incurren en crimen, ni aun en nota alguna de inobediencia, antes son vistos ajustarse à la voluntad Real, que siempre se presume ser, de que solo se obre, y haga lo que convenga, como elegantemente lo enseña Cassiodoro (y) en una de sus varias, dando licencia para semejantes contradiciones, quando justicia; y muchos Textos, y Autores, que largamente discurren sobre este punto, y permiten, que puedan replicar los inferiores, y mas quando son de tan gran puesto como Virreyes, hasta que les parezca, que han sido bien entendidos. (z)

y Cassiod. lib. 6. epist. 5. ibi: *Nam pro aquitate servanda, & nobis patenter contradici, cui etiam oportet obedire.*

z Cap. si quando, de rescriptis, Marquez, & plures alij quos adduxi sup. l. 3. c. 9. & silva Nupt. Anguia. Farinac. Sesse. Ponte, & alij. apud Me. d. c. 10. n. 40.

Pero cessando estas justas causas, siempre se ha de presumir por los mandatos de los Principes, y es lo mas seguro el obedecerlos, y executarlos, porque en esso se dize en los Proverbios, (a) que se consiguen muchas vitorias. Y assi se lo aconsejan à los Virreyes, y demas Magistrados muchos Textos, y Autores, de que hize mencion en otro Capitulo, (b) y latissimamente Farinacio, (c) q̃ refiere infinitos, y añade, q̃ deben ser los Virreyes,

a Prover. ubi Delrius in adag. 2. tomo. pa. 217.

b Cap. ad nostram. verb. Obedientia, de temporib. ordi. glos. in c. quid culpatur 2. q. 1. Ego sup. d. libro 2. c. 29.

c Farinac. tomo 3. crim. q. 111. nu. 435.

y

Digitized by Google

Magiſtrados tan prontos en obedecer, y cumplir los mandatos del Rey, que aun quando ſe les encargare algo, ſin ſeñalarles tiempo, eſtàn obligados à executarlo dentro del mas cercano, y con toda la mayor brevedad que fuere poſſible.

Y tengo por digno de inſertarſe aqui en prueba de lo que digo, el Soneto que Bartolome Leonardo de Argenſola(d) eſcribiò à un Virrey de Aragon, y anda impreſſo en ſus obras con las de Lupercio ſu hermano.

d Argenſ. pag. 484.

Pues tu govierno mi Fernando imita
Al de Dios en los Orbes celeſtiales,
Aunque excluya à tal vez las judiciales
Plumas, venere la juſticia eſcrita.
Que quando por ſu arbitrio la infinita
Diſpenſa con las ordenes fatales,
No les turba los luſtres naturales,
Ni el influxo comun deſacredita.
Ni tu, ſi la magnanima Epiqueya
Se opone à los Derechos que nos rigen,
De ſu ornato purpureo los deſnudes.
Que, aunque ella tiene altiſſimo el origen,
No ha de penſar que las demas virtudes
En ſu preſencia ſon turba plebeya.

Del qual principio dimana, que no pueden, ni deben los Virreyes proceder ex abrupto, y ſin guardar el orden, y forma judicial en las cauſas que ſe les cometen, ni determinarlas ſegun ſu arbitrio, y conſciencia, y fuera de lo que en ellas ſe hallare alegado, y probado, como lo reſuelven Maſtrilo, y otros muchos Autores, (e) como ni tampoco las penas, que ſuelen eſtar reſervadas al arbitrio del Rey, admiten el de ſus Virreyes, por mas que les repreſenten, ſegun Mateo de Afflictis. (f) Ni quitar à los juezes ordinarios los pleytos, y negocios que ante ellos pendieren, y avocarlos, y traerlos ante ſi, y mucho menos los que pendieren en las Reales Audiencias, ni inhibirlas, ni reſcindir, ni revocar ſus ſentencias, porque eſtas tambien paſſan en fuerça de ley, como lo he dicho en otro Capitulo, y lo proſigue mas latamente el meſmo Maſtrilo. (g)

e Maſtril. ſup. n. 78. Menoch. conſ. 92. n. 81. Burgos in proœ leg. Taur. n. 261. & ſeqq. Oſaſ. deciſ. 79. à n. 44. & Berart. d. c. 9. n. 21.

f Afflict. ad conſtit. Neapol. tit. de homicid. rub. 27. n. 74. fol. 114.

g Supra hoc l. c. 3. Maſtrill. d. c. 6. n. 36. & 261.

El qual, y Berarto, y otros, (h) tratan bien aſſimeſmo, ſi pueden perdonar, ò componer delitos? O conceder nuevas reviſiones en las cauſas criminales ya ſentenciadas en viſta, y reviſta. Punto que ya eſtà decidido en las Indias por las cedulas dellas, porque aunque las llevan de ordinario los Virreyes, para poder perdonarlos, por otras ſecretas, y por el Capitulo 13. de ſus inſtrucciones ſe les ordena, que eſto no lo hagan ſino raras vezes, y con gran ocaſion, por eſtas palabras: *Teniendo entendido, que no aveis de perdonar delitos, que no fueren de rebelion, ò dependientes dellos. Y que de eſte poder no aveis de uſar, ſino fuere en caſos de guerra, y alteraciones.* Lo qual tambien eſtà declarado aun con mas eſpecialidad en otras cedulas que vàn apuntadas en el Sumario de las Indias, (i) y particularmente en la que ſe diò al Principe de Eſquilache, quando fue por Virrey al Peru en 27. de Setiembre del año de 1614. de las quales haze memoria, reſolviendo eſta queſtion en eſta meſma conformidad el Arçobiſpo de Mexico Don Feliciano de Vega, en ſu docta letura ſobre el libro ſegundo de las Decretales. (k)

h Maſtril. d. c. 6. n. 147. 154. & 226. Berart. d. c. 9. n. 31. Seaoeia de judicijs lib. 1. pa. 841. Petra de poteſt. Princip. c. 21. n. 25.

i Sum. leg. Indic. l. 3. tit. 9. l. 32. & 38.

k D. Felician. Vega in c. 4. §. de adulterijs, n. 76. & ſeqq. de judicijs.

Y eſta diſpoſicion, y reſolucion es muy conforme à las reglas de Derecho, (l) que nos enſeñan, que el hazer ſemejantes perdones, y remiſſiones de delitos, ò eſtorvar que no ſe executen las ſentencias en ellos dada, es de lo que llaman *Regalias*, y ſolamente reſervado à los Reyes, y Principes abſolutos, en ſeñal de ſu Suprema juriſdicion, de donde en nueſtros proprios terminos concluyen Boſio, Cacherano, Avendaño, y otros, que ni los Vicarios del imperio, ni los Oidores, ni Conſejeros por Supremos, que ſean las pueden hazer, de que tambien

l Leg. relegatorum in fine, D. de pœnis, l. 1. §. fin. D. de quæſt. cum alijs latè traditis à Luca de Pena, Iſernia, Avend. & Cacheran. apud Me. d. cap. 10. n. 47.

tenemos leyes de Partida, y Recopiladas. (m)

m Boſſius in prax. tit. de remed. ex ſola Clem. Princ. n. 46. Cacheran. deciſ. 101 A. vendan. de exeq. mand. 1. p. c. 7. n. 7 verſ *Tamen in remiſſe tende*, l. 1. & 2. tit. 22. p. 7. l. 15. tit 5. l. 2 Recop.

n Maſtrill. d. c. 6. n. 188.

En lo que toca à como ſe han de averlos Virreyes con los Oidores, hallo que Maſtrilo (n) dà à los de Napoles, y Sicilia mucha mano, reſolviendo, que pueden à ſu arbitrio ſuſpenderlos, y poner otros en ſu lugar, ſiempre que los tuvieren por ſoſpechoſos, y juzgaren que aſſi conviene. Pero en los de las Indias paſſa eſto muy al contrario; porque regularmente ſolo el Rey que los puſo los puede ſuſpender, ò remover, y à los Virreyes les eſtà mandado que no ſe metan en impedir ſu juriſdicion, que les den ſu lado, y los honren, y traten como à Colegas, y compañeros ſuyos, en tanto, que aun ſe ha puеſto en queſtion ſi pueden mandar que pida la determinacion de algunos negocios ſe junten dos Salas, y eſtà declarado, que aunque à los meſmos Virreyes ſe les ordene que en ellos hagan juſticia, no por eſſo ſe quiere que dexen de correr por los Tribunales adonde tocan. De todos los quales puntos he hablado latamente en otros Capitulos, (o) y aſſi no tengo neceſſidad de repetirlos.

o Supra hoc l. c. 3. & 4.

Contentandome aora con añadir en eſte, quanto conviene, que los Virreyes guarden con puntualidad todo lo referido, procurando traerlos honrados, y conſolados, y eſcuſando el cargarlos, y fatigarlos con muchas conſultas, negocios, y ocupaciones, fuera de las ordinarias de ſus Oficios. Porque eſto es muy dañoſo, como con ſu elegancia acoſtumbrada lo dize, y prueba el Maeſtro Fray Juan Marquez; (p) y ſe lo ordena una notable cedula de 17. de Setiembre del año de 1616. que expreſſamente manda, *Que los Virreyes, y Preſidentes ſe abſtengan de llamar à los Oidores à ſus caſas, à horas deſacomodadas, ò indecentes, ſi la gravedad de los negocios, no obligare à ello.*

p Marquez in gubern. Chriſtian. l. 1. c. 20 §. 3. pa. 121.

Y lo meſmo les aconſejo, y es juſto que hagan en dexar, y remitir à cada Tribunal las cauſas, y negocios que propriamente le tocaren, demanera, que cada claſſe de Miniſtros entienda en los ſuyos, y raras vezes ſe mezclen unos con otros, ni ſe deſpache por las que llaman *Juntas*, lo que tiene ſus juezes proprios, y ſeñalados, que lo deban conocer, y determinar; porque eſto trae de ordinario mucho mas de daño, y embarazo, que de provecho, como nos lo enſeñan bien unos ſingulares Textos, y Lucas de Pena, Paleoto, Ponte, y otros, que refiere Maſtrilo, (q) advirtiendo todos, que ſe haze injuria notoria à los juezes, quando ſe conſultan otros, ò ſe les aſſocian, en los negocios, que à ellos propria, ò privativamente les pertenecen; y que ſe deſautorizan con eſto los Tribunales, ſe entriſtecen mucho los pueblos; y finalmente todo ſe confunde, pervierte, y empeora, y los negocios, cuyo corriente, y breve deſpacho es tan neceſſario, ſe retardan por la ſuma dificultad que ſuele aver en juntarſe los Miniſtros de diferentes Conſejos, y Tribunales, y por otras cauſas, y razones que hazen inacabables las que ſeguian por eſte camino. De que tambien hizo Capitulo particular el prudente, y Religioſo Padre Fray Juan de Santa Maria, (r) en ſu elegante Politica Chriſtiana, diziendo: *Eſcuſen los Reyes de todas maneras las juntas, que ſe han introducido para cada negocio*; y tocaron algo Bermudez de Peraza, y Pedro Barboſa, (ſ) cuyo ſentir apoyan, y favorecen mucho las palabras, y exemplos, que improbando ſemejante modo de govierno, refiere Cornelio Tacito. (t) Y aſſi dize Maſtrilo, (u) que ſe reconociò en Napoles, y ſe deſpachò cedula particular al Virrey Conde de Benavente, en veinte de Setiembre del año de 1608. para que eſcuſaſſe las dichas juntas.

q Cap. noviſt. de his quæ fiunt à Prælat. l. humilioribus. C. de ſuſcep. & arcar. ubi Luc. de Pen. idem in l. omnes judices, C. de decur. l. 10. poſt n. 40. Paleot. de iacris conſiſt. conſult. par. 1. q. 3. art. 5. & 6. Ponte d. tract. de poteſtat. Prorog. tit. 12. n. 4. & 7. & deciſ. 36. n. 2. Maſtr. d. c. 6. n. 161. & melius l. 3. c. 4. n. 151. & 152.

r Santa Maria in Rep. Chriſtian. c. 15.

ſ Bermudez de Peraza en ſu Secretario, diſc. 3. fol. 25 Barboſa en ſu brevedad de deſpachos, c. 10.

t Tacit. 3. annal fol. 53. & lib. 4 fol. 75. annal 2. & libro 6. fol 104. n. 39.

u Maſtril. d. c. 6. n. 161.

Demas de lo dicho, lo que ſe me ofrece que advertir, es, que aunque en otros Virreyes, quando proveen, y determinan algo, en las

Digitized by Google

las cauſas que les tocan por via de govierno, ò en otra manera, la parte que ſe ſiente agraviada, no tiene recurſo, ni apelacion à otro Tribunal, que al del meſmo Rey, ò ſu Conſejo ſupremo, como lo prueban algunos Textos de Derecho comun, que hablan de los Proconſules de los Romanos, (*u*) y aplicandolos à los Virreyes Maſtrilo, y Valençuela. (*x*) En los de las Indias ſe guarda lo contrario, y eſtà diſpueſto, que de ſus autos, y decretos ſe pueda apelar, y apele à las Reales Audiencias, en aviendo parte que los reduzga à juſticia contencioſa, y de ellos ſe ſintiere, y moſtrare agraviado. Como ya tambien lo tengo dicho largamente en otro Capitulo, (*y*) refiriendo las cedulas que tratan de eſtas apelaciones, y el modo, y forma en que ſe deben praticar, y pratican.

Y aora añado, que eſto ſolo tiene excepcion en las cauſas en que proceden como Capitanes Generales, porque las apelaciones dellas vàn à la Junta de Guerra que ſe haze en el ſupremo Conſejo de las Indias, como ya lo he apuntado. Aunque algunos Virreyes han pretendido nervoſamente, que tampoco han de paſſar à la Audiencia las apelaciones de los Autos que ellos proveyeren, ſobre dar, ò quitar Indios de repartimiento para minas, eſtancias de ganados, ò labranças del campo, por dezir que eſto es de mera, y pura governacion, y pendiente de ſola ſu gracia, y arbitrio. Y que aſſi, ni las partes pueden formar agravio, ni las Audiencias oirlas en eſta razon. Sobre el qual punto, eſtando yo en Lima, ſe formò competencia el año de 1618. entre el Acuerdo, y el Virrey Principe de Eſquilache, ſobre los Indios quitados à un minero, y dueño de ingenios de moler metales de Potoſi, llamado Luis Ximenez Gallego, pero finalmente ſe decidiò, que podia, y debia ſer oido, aſſi por la generalidad con que las cedulas que he dicho permiten eſtas apelaciones, como por otra mas nueva de 15. de Setiembre, del año de 1612. que habla expreſſamente en terminos de diſtribucion de Indios. Y porque aunque concedamos, que la conceſſion de eſtos proceda de merced, y gracia de los Virreyes, eſſa debe regularſe por juſticia, y razon, y en orden à la conveniencia de la cauſa publica, que es la que introduxo, y juſtifica eſtas reparticiones de Indios, como tàn repetidamente lo digo en los Capitulos en que trato dellas. (*z*) Y en interviniendo eſtos requiſitos, no ay duda que ſe puede apelar de tales decretos, como docta, y latamente lo reſuelve Menochio, (*a*) y mas en nueſtros terminos Mateo de Afflictis, (*b*) que infiere de eſto, que los Virreyes no tienen libre arbitrio en eſtas proviſiones, ni en otras ſemejantes.

Y aſſi hazen mal, los que en ellas impiden el recurſo de la apelacion. Porque el impedirla, ò denegàrla, en los caſos en que de juſticia ſe debe admitir, es oponerſe al Principe que la concede, y para ante quien ſe interpone, ò ſus Conſejos, y Audiencias, que en eſta parte tienen ſus vezes, y por eſte menoſprecio de ſus mandatos, parece que ſe incurre en cierta manera en crimen de Mageſtad, como lo dàn à entender muchos Textos, y Autores, y en particular Bobadilla, que junta à eſte propoſito muchas coſas, por la autoridad de las Chancillerias. Fuera de que ſegun otra regla de eſta materia, en caſo de duda, ſiempre ſe ha de deferir à la apelacion; porque como dize Roberto Lanceloto, (*d*) tiene ſu fundamento ſobre los ſacros montes de la defenſa, y Derecho natural, y aſſi lo atentado contra ella, es, aun mas privilegiado, que el deſpojo. Y de aqui infiere, y enſeña bien Avendaño, (*e*) que aunque el juez à quo deniegue la apelacion, puede todavia el juez ad quem proveer juſticia.

Aunque eſto no procede, ni ſe pratica en las Audiencias de las Indias, quando el Virrey perſiſte en no querer que paſſen à ella las apelaciones de algunos autos ſuyos, porque eſtà mandado, que ſe eſtè por lo que el ordenare, haſta que conſultado el Rey, provea, y declare lo que convenga, como ya queda dicho mas largamente en otro Capitulo. (*f*) Pero en los demas caſos, como voy diziendo, no pueden, ni deben los Virreyes mudar el Derecho, ni eſtilo de las Chancillerias, ni de los juizios, aunque ſe halle, que ſus poderes tengan clauſula de proceder à ſu libre alvedrio, ſegun dotrina de Barbacia, y otros Autores, (*g*) que citan, y ſiguen Afflictis, Gramatico, y Menochio, añadiendo, que ni aun pueden cumular el juizio poſſeſſorio, y el petitorio.

Y no ſolo ſe puede apelar de los Virreyes, ſino que tambien, lo que mas es, pueden ſer recuſados, porque eſtos dos caſos ſuelen parificarſe, y ſolo en los Principes ſupremos, y no reconocientes ſuperior, eſtà recebido, que puedan proceder recuſatione remota, como latamente lo prueban Pariſio, y otros muchos Authores. (*h*) Pero en los Virreyes procede, y ſe pratica lo contrario, como hablando de los de Napoles, y Sicilia, lo dizen Porcio Imolenſe, Menochio Mainardo, Maſtrilo, y Giurba, y de los de Cataluña Ramonio, y Fontanela, y de los de las Indias el Dotor Carraſco del Saz. (*i*)

Todos los quales, no ſolo convienen en que los Virreyes pueden ſer recuſados, ſino que àun tambien ponen en queſtion, ſi en ſiendo recuſado el Virrey, ò Preſidente de alguna Chancilleria, ò Conſejo, queda recuſada toda la metina Chancilleria, ò Senado, como en ellos ſe podrà ver, que no me detengo en reſolverlo, porque eſte punto, ni en Eſpaña, ni en las Indias jamas ſe ha praticado, ni ſe podrà praticar, ſino es en caſo que ſe probaſſe, que todos los Senadores, ò algunos dellos, ſiendo, ſon de tal ſuerte afectos al Virrey, ò Preſidente, que puedan tambien ſer recuſados, por las meſmas cauſas, que à el ſe le oponen. Lo qual acontecerà raras vezes.

Lo que mas duda recibe, y en Mexico ſe ventilò, y altercò mucho el año de 1525. ſiendo allì Virrey el Marques de los Gelves, es, ſi los Virreyes pueden ſer deſcomulgados por los Obiſpos, ò ſus Vicarios, ò por otros juezes Eccleſiaſticos. Pero aunque en los Reyes, ò Emperadores ſe pueda controvertir eſte punto, porque ay muchos que afirman, que no eſtàn exentos de las cenſuras de los Ordinarios, ſino es, que tengan para ello particular privilegio de la Sede Apoſtolica, de que ella ſola los pueda deſcomulgar, como dize Carolo Graſſalio, que le tienen los Reyes de Francia. (*m*) Y otros, por el contrario, ſienten, que goçan de lo meſmo por antigua coſtumbre el Emperador, y todos los Reyes, ſin que neceſſiten de pedir, ni moſtrar privilegio, cuyas opiniones, y Autores, que las ſiguen refiere latamente Don Rodrigo de Acuña, Sairo, Avila, y Filucio. (*n*) En los Virreyes no he viſto haſta aora Autor, que les conceda ſemejante inmunidad, ni pienſo que la repreſentacion de la perſona Real les pueda baſtar para que por virtud della ſe haga tal extenſion, ſupueſto que fue concedida eſpecialmente à los Reyes, y que en eſtas coſas de gracia, y exorbitantes no ſe admiten extenſiones, aun en caſos que ſe parifiquen mas en ſus razones, y circunſtancias, como lo dizen muchos Dotores, (*o*) y muy en nueſtros terminos Filipo Franco à quien refiere, y ſigue Sbrocio, enſeñando, que ſi algo ſe concede al Principe por razon de ſu dignidad, eſſo no ſe eſtiende à ſus Vicarios, à que podemos añadir lo que en otro Capitulo tengo tocado de la juriſdicion de los Inquiſidores, contra los Virreyes, y Governadores,

k.

u L. à pro conſulibus, C. de appellat. authentic. quæ ſupplicatio, C. de precib. Imp. offer. l. 4. tit. 24. p. 3.

x Maſtril. d. c. 6. n. 97. Valenz. in monit. cont. Venet. 6. p. nu. 81. fol. 764.

y Sup. hoc lib. c. 3.

z Sup. l. 2. cap. 4. & ſeqq.

a Menoch. de arbitr. l. 2. q. 7. n. 7. & q 8.

b Afflict. ad Conſt. Neap. l. 1 rubr. 27. nu. 74.

c Cap. 1. de appell. in 6. cap. ſciant cuncti 2. q. 6. l. 5. tit. 1. lib. 14. tit. 18. l. 4. Recop. cum alijs apud Luc. de Pen. Puteum, Rebuff. Aviles, Avendañ. & alios quos refert Bobadill. l. 2. c. 16. n. 81. & n. 107. & Ego d. c. 10. n. 87.

d Lancel. de attentat. in præf. 1. p. n. 3. & latè in 3 part. c. 10. à nu. 6.

e Avend. in c. 6. præt. n. 5.

f Supra hoc l. d. c. 3.

g Barbac. conſil. 47. l. 1. column. fin. Laſſ. in auth jubemus, C. de judic. ijs Grammat. conſ. 84 nu. 4. Marſil. ſing. 118. Afflict. ad conſt. Neap. l. 1. rubr. 24. n. 57. & 58. Menoc. l. 2. præſ. 8. nu. 16. & de recuper. rem. 25. nu. 369. in fin.

h Pariſ. conſ. 31. n. 97. & plures alij ap. Corraſ. ad leg. Recop. cap. 9. in princip. n. 19. & 20.

i Portius conſil. 91. vol. 2. Menoch. conſil. 159. n. 6. vol. 12. Mainard. deciſ. 61. & ſeqq. Maſtrill. d. c. 6. nu. 182. & latius deciſ. 151. per totum, & dict. l. 6. c. 5. n. 10. & l. 3. c. 4. n. 21. & 22. Ramon. conſ. 3 Fontanel. deciſ. Granat. deciſ. 99. & Carraſc. d. c. 9. num. 5.

m Graſſal. lib. 2. Regal. Franciæ, c. 7. pa. 63.

n Acuña in c. Valentin. 63. diſt. n. 3 & 4. Sayr. in theſaur. cat. conſcien. l. 1. c. 8 n. 7. Avila de cenſur. 2. part. c. 4. diſp. unic. dub. 4. concl. 3. Filiuc. l. 1. como, quæſt. morali, tract. 11. & 1. de cenſ. c. 5. nu. 114. & alij apud Me, d. c. 10. ex n. 67.

o Doctor. per text. ibi in l. D. de juriſd. omn. judic. & in cap. quæ à jure, ubi Petr. Pechius de regul. jur. in 6. Tuſch. lit. S. concl. 589. n. 5. & ſeqq. Francus in c. non putamus, de conſuet. l. 6 quam refert Sbrozius de offic. Vicar. l. 2. c. 24. n. 8.

Digitized by Google

dores, aunque los Reyes sean exentos della. (p)

En quanto à que puedan ser syndicados, y visitados, por las cosas que huvieren hecho durante el tiempo de su govierno, ya tambien he dicho lo que ay en otro Capitulo. (q) Y en estas residencias, los mas cargos, que se les suelen hazer son de los daños que por sus decretos, ò proveimientos han recebido algunos particulares, porque es cierto, que por mucha que sea su potestad, no se estiende à que puedan quitar à nadie el Derecho que tuvieren adquirido, ni à obrar en perjuizio de tercero, y antes ay Autores, que dizen, (r) que si de hecho lo intentaren, de hecho se les puede resistir. Pero por justas causas, bien pueden conceder dilaciones, ò las letras que llaman moratorias à algunos deudores, en la forma que lo pueden hazer los Reyes, segun dotrina de Rebufo, y de otros, que refieren, y siguen Mastrilo, y Juan de Hevia. (s)

Y si en perjuizio de ningun particular no pueden obrar nada, bien podremos seguramente afirmar con este exemplo, que mucho menos, en el de las ciudades podràn dar licencias, para edificar en los lugares publicos dellas, como señaladamente lo dexaron advertido Lucas de Pena, Camerario, Capicio, Surgento, y otros muchos que refiere Mastrilo, (t) dando por razon, que esto es de lo muy reservado al Principe. Y aunque parece que el mesmo Mastrilo (u) en otro lugar, concede en comun à los Magistrados, el poder darlas, alegando para ello algunos Textos, y Autores. Yo lo entenderia, aviendo precedido para ello consulta, y beneplacito del Rey, porque de otra suerte no hallo, que ningun Magistrado las pueda dar, comò lo dizen unas leyes Recopiladas, (x) donde Azevedo cita para lo mesmo à Baldo, y Mateo de Afflictis, y à otros. Y pudo citar à Matienzo, y Pedro Gregorio, (y) que expressamente son de la mesma opinion. Y assi lo vì sentenciar en Lima, despues de muchas disputas, y altercaciones, en un pleito muy renido, que alli huvo, entre Don Francisco de la Cueva, Cavallero del habito de Alcantara, y Don Rodrigo de Mendoça del de Calatrava, sobre si fue valida, ò no, la gracia, y merced de ciertos solares, que en una plaçuela, que cae detras de las casas Reales, hazia el rio, y se tenia como por publica, avia concedido el Virrey Marques de Montesclaros al dicho Don Rodrigo, que era su sobrino, darà que en ellos pudiesse labrar unas casas.

Lo que es, que no puedan dar licencias para fundar, ni edificar nuevas Iglesias, ni Conventos de Frayles, ò Monjas, ya lo tengo dicho largamente en otro lugar. (z)

Y assimesmo no pueden dar privilegios de hidalguias, como se dispone por una cedula del año de 1559. (a) Ni titulos de ciudades, ni villas à algunos pueblos, ò municipios, como se dize en otra mas nueva, dada en Madrid à 28. de Mayo del año de 1625. donde se dà por razon, que todo esto es de lo reservado al Principe en señal de su Suprema dominacion.

La qual razon igualmente convence, que tampoco puedan conceder venias de edad, à los menores della, pues tambien esto es de lo reservado al Rey, como lo dizen algunos Textos, y muchos Autores, (b) infiriendo de aqui, que ni aun las ciudades por sus estatutos podràn concederlas. Y Bobadilla tambien las niega à los señores de vassallos, y con razon, pues aun ay Texto, (c) que dize, que los Emperadores raras vezes las concedian, y condena, como ambiciosas, y presumidas, las dadas por decretos de los Consules, ò por los Presidentes de las provincias. En fuerça del qual Texto, dize un Autor Moderno, (d) que son dignos de notar, y reprehender los que afirman, que antiguamente pertenecia à los Consules el Derecho de concederlas. Pero este Autor no viò la Novela constitucion del Emperador Leon, (e) que expressamente la concede no solo à los Consules, sino à otros Magistrados de menor porte. A cuyo exemplo los Virreyes se han ido tomando licencia de darlas, y lo tienen ya casi convertido en costumbre, como Yo lo puedo testificar de los de las Indias, y de los de Sicilia, y Napoles, lo testifica Mastrilo, (f) añadiendo, que en sus poderes se les dà expressamente esta facultad. La qual tendria Yo por conveniente, que se pusiesse en los de las Indias, ò se les ordenasse, que no dèn venias, para que cessen las dudas, y dificultades, que puede tener este punto, segun parece por lo ya referido.

Y esto es lo que por aora me ha parecido digno de apuntar, entre lo mucho que se pudiera dezir del oficio, y poder de los Virreyes, por ser lo mas praticable, y no estar bastantemente explicado por los Autores que han escrito de esta materia, los quales, si necessario fuere, se podràn ver para lo que omitimos, y las muchas cedulas tocantes à este cargo, que se hallan en el primer tomo de las impressas, (g) de las quales tenemos formadas ciento y seis leyes, que contienen sus preceptos, y obligaciones, que estàn ya apuntadas en el Sumario de las de las Indias. (h)

CAPITULO XIV.

De los mesmos Virreyes, y desde que tiempo comiençan à tomar en si el govierno de estos cargos, y à goçar de las preeminencias, titulos, y salarios dellos?

VISTO lo que contienen los Capitulos passados del oficio, y potestad de los Virreyes de las Indias, me ha parecido tratar de por si en este, desde que tiempo pueden, y suelen usar de su cargo, y gozar de los salarios, y preeminencias, que le conciernen? porque he visto disputar este punto algunas vezes, con variedad de opiniones, y especialmente, quando llegò à la costa del Perù el Virrey Principe de Esquilache, estando toda via governando en la ciudad de Lima el Marques de Montesclaros su Antecessor.

Y en primer lugar, parece, que el Jurisconsulto Ulpiano (a) nos enseña claramente, que en llegando à qualquiera de los de la provincia de su cargo, entran luego en la jurisdicion, y exercicio del, y se acaba el de su antecessor. Porque hablando de los Proconsules de los Romanos (que segun tengo dicho, eran entonces, como oy nuestros Virreyes) dize, que desde aquel punto puede cometer, y transferir la mesma jurisdicion en sus Legados, lo qual fuera absurdo, si ya el no la tuviera adquirida. (b) Y lo que mas es, si sucedieisse caso, que le obligasse à detenerse antes de entrar en su provincia, aun podria nombrar, y embiar quien exercieisse sus vezes en ella, como lo nota, y añade el Jurisconsulto Papiniano, (c) cuya dotrina confiessa Cuiacio ser singular, y contra las reglas ordinarias del Derecho, pero que estas leyes las vence la necessidad, ò utilidad, que pidiesse usar de esta anticipacion, y que entonces se fingiria, que ya en alguna manera avia llegado à su provincia, quien por causa forçosa se detenia en el camino de ella, desuerte, que tambien en este caso se và con letura de que en llegando à la provincia, se adquiere el govierno de ella.

LO SEGUNDO, por la mesma opinion, se puede, y suele ponderar otro Texto, (d) en que el mesmo Jurisconsulto Ulpiano resuelve, y como por razon de utilidad, y equidad concede, que puede el Proconsul antiguo, exercer hasta la llegada del nuevo, porque los provinciales tengan con quien despachar. Dedonde parece que se colige, que en llegando el Nuevo à

p Ego sup. lib. 2. c. 24.

q Supra hoc lib. cap.

r Azeved. in l. 2. nu. 26. tit. 15. lib. 4. Recop. Rebuf. ad reg. Cancell. de non toll. jur. quæst. glossa 5. n. 4. Avendañ. in dictio. verb. *Virrey.*

s Rebuf. ad legem Gal. tit. de litt. dilator. art. 2. glossa 6. Mastrill. d. c. 6. nu. 243. & seqq. Hevja in labe-synt. lib. 2. c. 11. n. 22.

t Mastrill. d. c. 6. n. 100. & seq.

u Mastril. l. 5. c. 5. n. 45.

x L. 5. 6. 8. & 11. tit. 7. lib. 7. Recop. ubi Azeved.

y Matienz. in l. 3. glos. 7 nu 5. tit. 10. lib. 5. Recop. Petr Greg. de Republ. lib. .. c. .. n. . pag.

z Sup. libr. 4. cap. 13.

a Extat 1. tomo, pag. 295.

b L. 1. & 2. ubi DD. C. de his qui veniam, li. unic. eod. tit. in G. Theod cum aliis ap. Seace. de judiciis, libr. 2. pag. 245. Borrel. de præst. c. 47. n. 35. Bobad. l. 2. c. 15. n. 35. & Med. c. 80 nu. 81. & 82.

c L. denique 3. D. de minorib.

d Iacob Gothofr. lib. unico animadverf. jur. c. 4 pag 18. & 19.

e Novel. Leonis Imp. 15. in fin.

f Mastril. d. c. 6. n. 269. & seq.

g Solied. 1. tomo, ex pag. 227.

h Sum. Recop. il. 4. tit. 3. per totum.

a L. observare 4. 5 post hæc, D. de offic. Proconf.

b L. traditio, de acq. rer. dom. in. l. nemo plus, D. de regul. jur. cum aliis apud Velaso. in axiom. jur. litt. D. n. 14.

c L. aliquando 5. D. de offic. Proconf. Cuiac. lib. 1. quæst. Papin. col. 6.

d L. meminiss. se, D. de offic. Proconf.

Digitized by Google

la provincia, ceſſa del todo la poteſtad, y juriſdicion del Anteceſſor; porque aquellas palabras *Haſta la llegada*, todos los Dotores Antiguos, y Modernos las toman en eſte ſentido, y ſegun èl tambien las explicò el Emperador Juſtiniano. (e) Y lo que mas es, aun lo que Ulpiano concede al Proconſul antiguo, lo limitan muchos Autores à que ſolo proceda en lo tocante à la juriſdicion ordinaria, y eſto por la razon que alli expreſſa, pero no para los demas efetos de comiſſiones, ò proviſiones particulares, y en que no huviere daño en la detencion, porque eſſas dizen que no las podrà exercer, no ſolo deſpues que el ſucceſſor aya llegado à ſu provincia, pero ni aun en ſabiendo que ya en Roma le eſtà nombrado. (f)

Lo TERCERO, en favor de eſta meſma parte ſe puede alegar, y ponderar otro Texto del Juriſconſulto Celſo, (g) donde dize, que ſi el Preſidente de una provincia, manumitiere eſclavos, ò deceriere tutelas, antes de ſaber, que ſu ſucceſſor ha llegado, ſe ſuſtente, y tenga por valido lo que huviere hecho. Y aunque los exemplos que eſta ley pone, parece que ſon ſolo de coſas que conſiſten en la juriſdicion que llaman voluntaria, lo meſmo ſe ha de entender en las de juriſdicion contenciosa, como alli lo dizen Eguinario Baron, y otros, pues en todas milita una meſma razon. (h) Y por el conſiguiente venimos à colegir, que ceſſando la cauſa de la juſta ignorancia, no podrà obrar coſa alguna.

Y eſto parece forçoſo, que lo apliquemos, y pratiquemos en ſola la llegada de la provincia; porque ſi el Juriſconſulto hablara de la del lugar adonde reſidia el antiguo Preſidente, no fuera dable el caſo, de que pudiera ignorarla: y aſſi en buena conſequencia ſe infiere, que en realidad de verdad expira ſu juriſdicion, luego que el ſucceſſor toca los terminos de ſu provincia; pero que la ignorancia, y la utilidad de los Provinciales haze, que ſe ſuſtente lo que en contrario deſto ſe huviere obrado. Y aſſi entienden alli aquel Texto la Gloſſa, y otros muchos Dotores comunmente, (i) ſacando del, que es de mejor condicion el que ignora, que el que ſabe, y careandole con otro, (k) en que por el error del pueblo ſe ſuſtentò lo que avia hecho un Pretor, que no tenia perſona legitima para ſerlo. Y trayendo otras coſas Barboſa, Gregorio Lopez, Covarruvias, y Villadiego, el qual habla de lo hecho por el Legado à latere, que ignorò ſu revocacion. (l)

Lo QUARTO, à lo dicho ayudan las celebres, y ſingulares Epiſtolas de Ciceron, (m) en que ſe quexa de Apio, porque ſabiendo que èl eſtaba ya proveido por ſucceſſor ſuyo para el Proconſulado de Cilicia, y que ſe iba acercando à la ciudad de Tarſo, donde Apio reſidia, ſe partiò à otra, llamada Laodicea, que era la mas remota de la provincia, para tener achaque de dezir, que no avia tenido nuevas de ſu llegada, y acabar de ſentenciar, decretar, y proveer à ſu modo todo lo que quiſo, coſas, que como el meſmo Ciceron añade, aun no las ſuelen hazer los que en breve eſperan, que les puede venir ſucceſſor, y aſſi ſe tuvo por ofendido, y injuriado en ella. Y de aqui pienſo, que tomò ocaſion el conſejo que Ulpiano (n) dà à los nuevos Proconſules, de que lo mas preſto que pudieren, dèn aviſo de ſu venida à ſus Anteceſſores, y les aviſen del dia en que llegaràn à la provincia; porque el cogerlos de repente los ſuele turbar à ellos, y à los moradores della. Del qual conſejo, y de la pratica que oy ſe guarda, aun entre los Corregidores, de embiar ſemejantes Embaxadores, tratan tambien otros Textos, y Autores, que refieren Aviles, y Bobadilla. (o)

Lo QUINTO, y ultimo, haze por eſta parte una Novela conſtitucion del Emperador Juſtiniano, (p) en que ordena, que no ſolo por la llegada, ò entrada del nuevo Governador à la Provincia, ſea viſto recebir en ſi el cingulo, ò exercicio de la dignidad, y quedar depueſto dèl ſu Anteceſſor, ſino que aun dos dias antes de aver entrado, le ceſſe à eſte ſu imperio, y juriſdicion, y el ſalario, y los demas emolumentos del cargo, y todo eſto paſſe en el ſucceſſor. Lo qual, dizen Calderino, Felino, Imola, y otros, que refieren Covarruvias, y Barboſa, (q) que procede, aunque al Anteceſſor no ſe le ayan intimado ſus letras, titulos, ò patentes.

Y eſta opinion (aunque ninguno la ha eſforçado, y exornado tanto) hablando en terminos de los Preſidentes, y Proconſules de las Provincias; la ſiguen caſi todos los Autores Antiguos, y Modernos en los lugares citados: (r) y nombradamente, aplicandola à los Virreyes, y que baſta, para que reciban en ſi el govierno, que lleguen à la provincia, aunque no ayan entrado en la ciudad Metropoli della, Juan Horozco, (ſ) poniendo el exemplo en los de Napoles, Aragon, Valencia, y Cataluña.

Y en los legados del Romano Pontifice, y que el ſegundo, ipſo jure, revoca al primero, en llegando à los fines de la provincia, y ſin neceſſitar de otra alguna intimacion de ſu titulo, lo afirma toda la antigua, y moderna juriſprudencia, ſegun lo teſtifica Andres Barbacia, y otros Autores, (t) dando por razon, que aunque regularmente no ſe ſuele creer à los Oficiales, mientras no moſtraren ſus titulos; quando las perſonas ſon de tan gran porte como los Legados, eſſo, y la notoriedad, que ſiempre ay de ſus proviſiones, les eſcuſa de intimarlos, para començar à uſar, y exercer.

Y en los terminos de meſtros Virreyes del Perù, afirma lo meſmo intrepidamente el Dotor Carraſco del Saz, (u) diziendo ſer cierto, de tal ſuerte, que comiença el govierno del Nuevo Virrey en tocando en las coſtas de aquella provincia, y que todo lo que el antiguo hiziere, y proveyere deſpues de eſto, ſerà nulo, ſi el ſucceſſor no tuviere por bien de aprobarlo, y ratificarlo, y aſſi ſe lo diò por parecer al Principe de Eſquilache, cuyo Aſſeſſor fue, en el caſo que he referido.

Pero aunque la opinion referida tenga por ſi tan grandes fundamentos, y Autores, como los que he ponderado, toda via ſe pueden ponderar por la contraria otros no menos conſiderables, y pretender en virtud dellos, que el Virrey que eſtà en el oficio, ſi de urbanidad no quiere, de rigor de Derecho no debe dexar el exercicio del, aſſi para lo contencioſo, como para lo voluntario, haſta que el ſucceſſor aya entrado en la ciudad cabeça, ò Metropoli de ſu provincia, y alli, recebido ſolemnemente, moſtrare ſus titulos, y huviere hecho el juramento acoſtumbrado.

Porque en primer lugar vemos, que el Prefecto Auguſtal, que ſe embiaba à la provincia de Egipto por los Romanos, y conſerbava eſte nombre, en memoria del de Auguſto Ceſar, que la conquiſtò, y reſervò para ſi, como lo dize Eſtrabon, (x) no depoſita ſu Prefectura, ni el uſo, y imperio della, que era en ſuſtancia el meſmo que el de los Proconſules, aunque el ſucceſſor eſtuvieſſe ya dentro de la provincia, haſta que huvieſſe llegado à la ciudad de Alexandria, que era la Metropoli della, como por palabras expreſſas, lo dize el Juriſconſulto Ulpiano, (y) añadiendo, que eſto ſe inſertaba, y declaraba particularmente en ſus inſtrucciones. Por el qual Texto, dize en el la gloſſa, Odofredo, Fulgoſio, y Eguinario Baron, que ſe han de explicar, y limitar los que he ponderado en contrario, deforma, que ningun Proconſul, ni Preſidente deponga ſu cargo, ni dexe de poder uſar del, haſta que aya recebido à ſu ſucceſſor en la ciudad cabeça del meſmo Proconſulado, aunque ſe halle ya en otras de la provincia.

Lo

e L. unica. §. Adminiſtrationem, C ut omnes judic ibi: *Ad provincia fines pervenerit.*

f Bald. in d. l. meminiſſe, n. 1. Rebuf ibid. nu. 3. & plures alij ap. Surd. conſ. 57 à n. 10. Barb. in l. divortio 2. p. nu. 51. in fine, Valenz. conſ. 190. n. 24. & Me. rom l. 4 c. 11. n. 4. & 5.

g L. ſi forte, D. de offic. Præſid.

h Eguin & alij per l. illud d. ad lib. Aquil.

i Glos. & Dotor. in d lib ſi forte, Bald. Felin. Iaſſ. Decius, & alij apud Me d. c. 11. n. 7.

k L. Barbarius D. de off. prætor

l Barbos. in d. l. divortio, nu. 46. in fine, Gregor. in l. 21. tit. 4. p 3. gloſ 1. poſt med. Covarr. in pract. c. 9 nu. 7. Viladieg. in tract de legat. 1. part. q. 16. n. 4. & 5.

m Cicer. lib. 3. epiſt. 6. & lib. 5. ad Attic. epiſt. 17. vide verba apud Me. d. c. 11. n. 8.

n Vlp. in d. L. obſervare, §. rectè, vide verba apud Me. ubi ſup. nu. 9.

o L. 1. §. adminiſtr. Co. l. ut omn. jud. Authent. de adminiſtr. Novel. 95. Simancas de Republ lib. 8. c. 1. Aviles & alij plures apud Bobad l. 5. c. 1. nu. 1. & Me ubi ſup. n. 10.

p Iuſtin in au. thent de adminiſtr. § illud, verſ. deponet autè, collat. 8.

q Covar. d. c. 9. n. 7. verſic. Suffiſit tamen, Barboſ. d. n. 49. verſ. Vnde ut geſta. Ego d. c. 11. nu. 12.

r DD. in d. l. ſi forte, & in d. l. meminiſſe præcipue Corraſ. Vaca. Velleius, Duare. & Faber.

ſ Horozcus in l. 1. D. de offi. Præſ. Prætor. Africæ.

t Barbac. in tract. de legato de latere q. 1. n. 4. Lapus alleg. 15 Angel. conſ. 197. Gambara eod. tract. lib. 1. q. 2. nu. 2. & lib. 2. n. 13.

u D. Carraſc. ad leges Recop. c. 2. ex nu. 2. ad 15.

x Eſtrab. l. 17.

y Vlp. in lib. 1. D. de offi. præf. Auguſt.

Digitized by Google

Lo segundo, en favor de esta parte se puede traer, ò retorcer unos de los Textos, que mas se pondera por la contraria. (z) Porque lo que alli enseña el Jurisconsulto, de que el Proconsul dura en su oficio, y exercicio, hasta la llegada, ò venida del successor, no se ha de entender de la llegada à la provincia, sino à la ciudad cabeça della, como lo vamos diziendo, y lo persuade la razon en que aquel Texto se funda, que es, ser uno el Proconsulado, y requerir la utilidad publica, que aya en el, quien despache los negocios de la provincia. Lo qual parece que mira al que se halla en el oficio, y govierno della, para que por esta razon le conserve, y continue, aunque se le aya acabado el termino del, hasta que el successor aya entrado en su possession actual, y hecho el juramento que se acostumbra. Como vemos que se usa, y pratica en todos los demas goviernos, y judicaturas mayores, y menores, segun Guidon Papa, Romano, Aviles, Matienzo, Molina, y otros muchos Autores, que refiere, y sigue Bobadilla, (a) que traen el dicho Texto en prueba de esta comun observancia, y de ella infieren, que pues le dura el oficio, tambien le durarà el salario, hasta que el successor aya presentado su titulo y en virtud del este recebido. Y esto mesmo se estila, y guarda en los goviernos, y Corregimientos de las Indias, y està dispuesto por muchas cedulas dellas, de que dexo hecha mencion en otro Capitulo. (b)

Lo tercero, haze por la mesma opinion, que aun quando los Textos ponderados por la contraria, dixeran mas expressamente, que por la llegada del successor à la provincia, expira el cargo y oficio del Antecessor, toda via se debieran entender en caso que luego que llegò presentasse su titulo, y fuesse recebido en la forma acostumbrada en el govierno della. Porque segun dotrina de Baldo, y de otros muchos Autores, (c) no basta traer, y tener el titulo consigo mientras no se exhibe, y presenta, y de otra suerte, por el solo, ni se puede quitar, ni adquirir jurisdicion. La qual dotrina siguen tambien, Aviles, y otros Dotores de nuestro Reyno, que refieren Bobadilla, y la Curia Philipica, (d) afirmando, que procede en todos juezes, y Administradores, y que se guarda, y pratica en todos Reynos, y en particular en el de España, y que antes que el successor se presente con su titulo en el Cabildo, ò Consistorio, y alli se lea, y quede recebido, el Antecessor exerce, juzga, y despacha, aunque essotro se halle ya dentro de la mesma ciudad.

Y aun demas de lo dicho se requiere que aya jurado, y jure usar, y administrar bien, y fielmente el oficio, si ya no es, que traiga hecho este juramento desde España en manos del Rey que le proveyò para el, ò de su Consejo Supremo y antes de averle hecho, no puede començar à exercer, y serà nulo, todo lo que hiziere, jurare, y decretare. De que tenemos expressas leyes Recopiladas, y dotrinas de Autores de dentro, y fuera de nuestro Reyno, (e) que ponen las formulas de estos juramentos. Y es muy notable, y antigua la de Angelo, que en la mesma conformidad concluye, (f) y resuelve, que el que và elegido por potestad, ò governador de alguna provincia, ò ciudad, no entra en la jurisdicion, quando entra en ello, sino quando jura, y es recebido, y se le decierne la Administracion. Que es lo mesmo que avian dicho una glossa, y Bartolo (g) por otros terminos, conviene à saber, que tiene el proveido la jurisdicion, pero no el uso, y efeto della hasta su juramento, y recibimiento.

Lo quarto, porque no piense alguno, que las dotrinas citadas solo proceden en Magistrados de menor porte, pondero para mayor fuerça de esta opinion, que en los legados à latere del Sumo Pontifice, cuya autoridad, y dignidad es tan prefulgente, y què iguala, ò excede la de los Virreyes, como queda dicho, aunque huvo muchos que quisieron dezir, que pueden exercer, y exercen en tocando en la provincia adonde vàn destinados, y sin necessitar de mostrar sus titulos, cuyas autoridades he referido. Sin embargo la màs comun, y verdadera opinion, es, que los han de presentar, y que no pueden començar à exercer, hasta averlo hecho, y ser recebidos en la Corte donde residiere el Rey, ò Presidente de la tal provincia, y que sin ver, y leer las letras de su legacia, no se les debe dar credito en rigor de Derecho. Como trayendo por esta parte muchos Textos, y Autores, y respondiendo à los contrarios, lo disputan, y resuelven copiosamente Barbacia, Especulador, y otros. (h)

Y lo dexò decidido con palabras tan generales, y comprehensivas de qualquier Magistrado, por grande que sea, el Emperador Justiniano, (i) que Bartolo, y todos los que le comentan, y en particular Barbacia, no dudan de que tambien abraze à los Prefectos Pretorios Proconsules, y Presidentes, y à nuestros Virreyes.

A lo qual se llega, que en unos, y en otros vemos que esto se halla recebido en pratica, y desta, en duda no debemos apartarnos, porque es la mas segura glossa de todas las leyes. (k) Y de ella, hablando especificada, y señaladamente en los Virreyes, testifican Capicio, Franchis, Ponte, Mastrilo, Valençuela, Fontanela, y Ferrer, (l) diziendo: como se observa en Napoles, Sicilia, y Cataluña, y que no exercen hasta aver jurado, y ser recebidos. Y lo mesmo dà à entender en los del Perù una cedula del año de 1555. de que luego haremos mas particular mencion, en quanto contando el tiempo de los seis años, por el qual presupone que duran estos cargos, y oficios, dize que corra, *Desde el dia que llegare à la ciudad de los Reyes, y tomare possession del cargo.*

Dedonde se echarà de ver, quan poco fundamento tuvo Juan Orozco para afirmar lo contrario, y el Dotor Carrasco para tenerlo por tan assentado, y corriente. (m) Y que si es cierto que el que entra de nuevo no tiene jurisdicion hasta estar recebido, no puede el que està en el cargo concedersela, usando de cortesia, porque estas materias no son capaces de estas urbanidades, por contener, y concernar Derecho publico, como expressamente, refiriendo à Amedeo, Aviles, y otros lo enseña Bobadilla, (n) por estas palabras: *De tal manera, que haria mal el Corregidor, si antes que el successor llegasse, dexasse el oficio, y administracion de justicia, y podria ser por ello syndicado, &c.*

En lo que puede obrar la urbanidad es, en contenerse el Virrey antiguo, quando ya espera, ò tiene cerca à su successor en sola la determinacion, y provision de lo muy forçoso, y que tuviere peligro en la tardança, reservando al que viene lo que no la tuviere, y especialmente las provisiones de los oficios, beneficios, Encomiendas de Indios, y cosas semejantes, porque con esso le tendrà mas grato, y obligado. Lo qual siempre han procurado hazer los Virreyes recatados, y prudentes.

Y aun otros ay que por escusar el concurso con los que de nuevo vienen, usan de las licencias, que para esto suelen tener impetradas y se vàn, y salen de la provincia antes que ellos lleguen à ella, embarcandose para España, ò en otra forma. Porque la experiencia ha mostrado en todas partes que de ordinario el concurrir unos con otros, ha ocasionado graves encuentros, diferencias, y inconvenientes, como trayendo varios exemplos de los Virreyes de Napoles, y otros, lo discurre el Obispo de Gaeta en un docto papel, que imprimiò sobre este argumento. Y Yo pudiera señalar otros de los

z D. l. meminisse, D. de offi proconf.

a Guid. Papæ, q. 101 & conf. 168. Roman. sing 195. Aviles in cap. 5. præt. verb Suspendidos, ex nu. 4. & n. 15 & 16. Molin. Matienz. & alij apud Bob. in polit. lib. 1. c. 2. n. 21. & Med c. 11. n. 19.

b Supr. hoc libro cap. 2. ad finem.

c Bald. in l. 1. C. ut lite pend. & in l. fal sus, n 27. C. de furt. Marsil. in l. si quis, D. de quæst. n. 66. Pureus de lynd. verb. Officialis, c. 4. n. 2 & seqq. & verb. Electio cap. 3.

d Aviles ubi sup. n. 5. & seqq. Curia Pisana, Avendaño Simancas, & alij apud Bobad. l. 5. c. 1. nu. 5. & Curia Philip. 2. p. §. 3. n. 6.

e L. 3. tit. 9 lib. 3. l. 1. tit. 18. lib. 5. l. 8. tit. 2 lib. 7. Recop. Bald. cons 120. lib. 4. Avendaño in 2. præt. 2 p. c. 2. n. 1. & 2. & 1 p. c. 19. nu. 18 Franchis. decis. 391. n 4. & alij apud Bobad. ubi supra nu. 9. & Med. c. 11. n. 21.

f Angel. in authent. ut jud. fine quoque. §. jus jurandum, collat. 2.

g Gloss. in lib. privatorum, C. de jurisd. omn. jud. Bartol in l. ex uno, nu 43. D. de milit. testam.

h Barbacia de legat. q. 1. ex n. 5. Specul. cod. tit. §. superest, Boer. Villadiego, & alij apud Gambar. lib. 1. in princ. versic. Qualiter, n. 1. & seqq. Cuch. major. instit. lib. 2. tit. 5. n. 50.

i L. 1. quam vide, Cod. de mand Princ. ubi Bartol. & alij. & Barbacia sup. nu. 7

k L. minime, l. si de interpretatione, cum aliis, D. de legibus.

l Capicius dec. 151. num. 7. Franchis decis. 703. nu. 1. Ponte de Proreg. tit. de ass. Reg § 5. nu. 21. & seqq. Mastril. de Magistr. l. 5. c. 6. n. 104. & seqq. Muta ad Capic. Reg. Sicil. tomo 3. c. 2. pag. 59. & seqq. Valenz. cons. 190. n. 24. & seqq. Fontanel. de pact. nupt. 2. tom. claus. 4. p. 1. nu. 50. ubi allegat. Ferrer. 3. par. obs. c 413.

m Horoso, & Cabral. supra pro contraria parte perpensi.

n Bobad. lib. 1. c. 2. n. 23.

Digitized by Google

del Perù, y Mexico si fuera licito referirlos. Aunque tambien ha avido otros, que en estos concursos se han portado con grande cortesia, agasajo, y buena correspondencia.

Y hallo, que por un Capitulo de sus instrucciones, (o) y por la ultima cedula del año de 1620. parece se tienen por buenos estos concursos, pues se manda. *Que el Virrey que saliere, entregue al que sucediere, los despachos que tuviere, y le avise del estado de su execucion, y del en que dexa las cosas del Reyno: Y el successor le comunique à el las instrucciones que lleva.* Si bien conozco, que esto tambien se puede hazer por escrito, como lo han hecho algunos Virreyes, cuyas utiles, y prudentes relaciones, y advertencias tengo en mi poder. Y para que procuren los del Perù hazer su viaje desde Paita, por mar, ay tambien proveidas algunas cedulas, (p) que dàn por razon. *El escusar à los Indios, y Españoles, del embaraço, y gasto que en estas ocasiones se suele seguir.* Y es alabado el Virrey Marques de Montesclaros, por averlo hecho assi, y parece que tuvieron su fundamento de una ley de Derecho comun, (q) que refiere que à los Proconsules, que iban à Asia se les ordenaba lo mesmo, y que la primer ciudad matriz, que tomassen, ò donde desembarcassen, fuesse la de Epheso

Pero aunque lo que dexo resuelto, es lo que siento, y tengo por mas probable, en quanto al uso, y exercicio del Virreinado, no tiene duda, que por sola la eleccion se radica en los Virreyes, la dignidad, y Derecho à estos cargos, y sus honores, y preeminencias Dedonde es, que si despues de su eleccion, pero antes de aver tomado la actual possession, sucedisse morir el Rey, que los concediò, toda via pueden, y deben ser recebidos, sin necessitar de nueva confirmacion, ò jussion del que entrare Reinar. Como in facti contingentia lo practicamos en Lima, en el recebimiento del Virrey Marques de Guadalcaçar. Y aunque huvo algunos, que lo quisieron dificultar, por las razones, y autoridades, que trae Arias Pinelo. (r) Todos se allanaron, viendo, que este mesmo Autor, y otros muchos, que citan, y siguen el, y Bobadilla, Boerio, Mieres, Alvaro Velasco, Gama, Cabedo, Mastrilo, y otros Modernos, (s) passan con la contraria opinion, dando por razon della, que la jurisdicion de estos cargos es ordinaria, y no delegada. Y que la dignidad Real en cuya virtud se conceden, nunca muere, aunque suceda morir, y faltar el Rey, que usando de ella los proveyò. En cuya comprobacion tenemos leyes expressas nuestras Partidas, y en la Nueva Recopilacion de Castilla, donde tambien lo notaron Gregorio Lopez, y Azevedo, citando para lo mesmo un celebre Texto, y glossa del Derecho Canonico. (t)

En lo que se puede poner mas duda es, en averiguar, por quanto tiempo les duran à los Virreyes de las Indias estos oficios. Porque aunque en sus titulos se suele dezir, que los gozen, y usen por todo el que fuere la voluntad de su Magestad, las quales palabras denotan perpetuidad en ellos, como lo he dicho en otros lugares. (u) Halla una cedula dada en Bruselas à 10. de Março del año de 1555. (x) que hablando de la eleccion del Marques de Cañete, que llaman el viejo, quando fue proveido por Virrey al Perù, declara, que este beneplacito, se entiende ser por seis años, *Y que estos corran, y se cuenten desde el dia; que llegare à la ciudad de los Reyes, y tomare la posessiòn de los dichos cargos, en adelante.* Y esto mesmo insinua otra cedula mas nueva de 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey Principe de Esquilache, que dandole licencia para que se pudiesse bolver à los Reynos de España, dize: *Pidiendome licencia, para que lo pudiessedes hazer, cumplidos seis años, porque presupuneis, que fue vuestra provision.*

Y aun despues de esto, aviendo precedido muchas conferencias, y consultas sobre el punto, baxò un Decreto Real el año de 1635. en que se ordena al Consejo de Indias, que en los Titulos de los Virreyes, se diga, y ponga, que se les dàn, y llevan estos cargos por solos tres años, porque con esto sea mas facil, y justificada su remocion, si sucediere entenderse, que no proceden en ellos, como conviene. Pues por el contrario, si se supiere que proceden bien, y pareciere, que es conveniente prorogarles el tiempo, es facil el hazerlo, solo con ir dilatando, y suspendiendo el embiarles successor, como vemos que de proximo se hizo con el Virrey Conde de Chinchon, que continuò su cargo por mas de doze años en esta forma. El qual Decreto, parece se tomò de las palabras de una varia de Cassiodoro, (y) donde dize, que tambien se concedian en su tiempo por solo un año las Presidencias, y luego dando la razon de esto, añade, que los proveidos no desdeñen el admitirlas por plaço tan breve, yendo con letura que el Principe, que se le prefine, le irà prorogando, à los que lo merecieren, porque nunca tiene intento de remover facilmente à los que sintiere que proceden con justificacion, y satisfacion. Y à no averse de entender, y praticar en esta forma el dicho Decreto, llano es, que el termino que señala de los tres años, es muy corto, para los Virreinados de las Indias, que estàn tan remotos, y requieren para ir, y bolver à ellos, y de ellos, tantos gastos, y tan largos, y peligrosos caminos, y navegaciones. Demas, de que siendo los mesmos goviernos, de tantas provincias, y tan dilatadas, pues el del Perù tiene en largo mas de mil leguas, y el de Mexico otras tantas, y aun mas por algunas partes, como lo dize y muestra por sus descripciones Antonio de Herrera, (z) mal puede ningun Virrey hazerse si quiera capaz dellas en tiempo tan breve.

Y no obsta à lo referido, la dotrina de Baldo, Guidon Papa, y otros Autores, que dizen, (a) que quando en los titulos de algun oficio, se pone, y limita el tiempo de su duracion, en passando este, cessan, y espiran ellos. Porque essa procede en los juezes Delegados, y los Virreyes (como ya lo he dicho) no se reputan por Delegados, sino por Ordinarios, y assi continuan hasta que les llegue el successor, como Ciceron lo dixo de si en una de sus epistolas, (b) y Yo tambien lo llevo dicho en este Capitulo, siguiendo los mesmos Autores, que acabo de citar, y otros, que refiere Fontanela. (c)

Fuera de que sola la dissimulacion del Principe en no embiar successor, tiene fuerça de prorogacion, en virtud de las palabras del dicho decreto, y de la voluntad, y intencion Real, que es la que siempre debemos atender, y abraçar en estos cargos, y oficios tan grandes, y superiores. Cuya gravedad requiere mucha madurez, y experiencia en los que los han de servir, y exercer, y esta no la podrian conseguir, ni tener, si facil, y brevemente se andubiessen mudando, como en otros ministerios, aun no tan importantes, lo advierten Bodino, Pedro Gregorio, Bobadilla, y otros Autores Politicos, (d) refiriendo con gran prudencia, y erudicion los muchos daños que ocasionan estas mudanças.

Y hablando especificadamente en terminos de los Virreyes del Perù, Juan Matienzo, (e) donde añade, que si la persona que se embiare à este cargo, se experimentare ser util, y à proposito para el, nunca se avia de mudar, sino antes irle continuando, y conservando, y darle nuevos alientos para su buen proceder, con hazerle muchas honras, y mercedes, y principalmente con dar entero, y debido credito à sus consultas, y relaciones, y por el contrario, no hazer caso de las que contra el se escribieren, y embiaren por los calumniantes, y mal intencionados, de que tanto abundan las Indias, ò romperlas antes

o Cap. 27. inst. 1 tom. pag. Sched. ann. 1610. de qua in summar. lib. 4. tit. 1. lege.

p Sched. & altera data Lermæ 5. Iulij ann. 1608.

q L. observare, §. ingressum, D. de offic. Proconsul.

r Pine. in Rub. C. de rescind. 1. p. n. 31.

s Bob. in polit. l. 1. c. 16. n. 514 & lib. 2. c. 20. n. 58. Boer. decis. 149. n. 11. Mier. de majorat. 4. p. q. 19. ex nu. 4. Velasc. de jure emph. q. 34. nu. 6. Gamma decis. 353. Cabedo decis. 20. n. 6. p. 2. Mastril. de Magist. l. 5. c. 6. num. 111. & alij apud Me, d. c. 11. n. 84. & seqq.

t L. 2. tit. 10. p. 1. ubi Greg. verb. *Mantenerlos*, l. ultima tit. 1. lib. 2. Recop. ubi Azeved. Text. & gloss. verb. Reputantes, in c. 2. de off. leg. l. 6.

u Sup. l. 3. c. 3. & lib.

x Extat 1. to. imp. pag. 237.

y Cassiod lib. 7. inform. Præfid. 1. vide verba apud Me, d. c. 11 n. 38.

z Herrera in descript. Ind. pag. 46.

a Bald in d. l. meminisse, Guido Papæ, & ejus Add. decis. 501. Gratian. discept 184. nu. 46. Bobad. lib. 1. c. 2. n. 15.

b Cicer. in ep. ad Attic. relatus à Bobad. ubi supr *Non putes nos Senatus ante oportere decedere, quam nobis successum sit.*

c Fontanela de pact. nupt. d. glos. 10. nu. 99.

d Bodin. de Rep. lib. 4. c. 4. Simanc. Petr. Greg. & alij ap. Bobad. l. 2. c. 17. per totum, Iunius. Canonh. Delrius, & alij apud Me, d. c. 21. nu. 40.

e Matienz. de moderat. Reg. Perù, 2. part. cap. 2.

Digitized by Google

antes de leerlas, como Valerio Maximo, (*f*) cuenta que lo hizo el Senado Romano, en las que se embiaron contra Quinto Metelo Proconsul de Numidia.

Y otros Autores (*g*) ay, que celebran por accion de mucha prudencia la del Emperador Antonino Pio, que aviendo sucedido al Emperador Adriano, no quiso quitar, ni mudar Proconsul, ni Presidente alguno de los que su Antecessor avia proveido, y embiado, antes à los que eran buenos los conservaba por siete, y por nueve años, y mas, en sus cargos, como vemos que tambien se hizo en el Perù con el insigne Virrey Don Francisco de Toledo, cuyo govierno fue tan util, y tan agradable en aquellas provincias, y por la mucha noticia, que mediante esta duracion, y su buena prudencia, y inteligencia pudo adquirir de ellas, las diò leyes, y ordenanças muy saludables, y las pudo visitar, y visitò casi todas por su persona, lo qual no ha hecho otro alguno antes, ni despues, de los que han exercido su cargo.

Pero suele tambien dudarse en orden à el, si supuesto que se acabe el de un Virrey, por passarse su termino, ò como avemos dicho por la llegada del successor, se acabaran assimesmo los oficios menores, y temporales, que el huviere proveido durante su govierno, y en virtud de sus poderes, cuyas provisiones no se hallaren confirmadas por su Magestad?

Y en esta question se suele resolver comunmente, que pues lo accessorio sigue lo principal, (*h*) en espirando el cargo del Virrey, cessaran, y espiraran tambien los por el proveidos, como en semejantes casos lo enseñan Inocencio, Gama, Antonio Gabriel, Molina, y otros que en favor de esta opinion cita, y sigue Jorge Cabedo, (*i*) el qual và hablando en terminos de los proveidos por los Virreyes, y dize, que assi lo viò juzgar, y praticar, y lo mesmo refiere Antonio Capicio, (*k*) y Yo lo vì hazer en el Perù, y supe averlo hecho en la Nueva-España algunos Virreyes, que no quisieron estar, y passar por las provisiones que hallaron hechas por sus antecessores, reduciendo todos los oficios à su mano, y dandolos de nuevo à los que por bien tuvieron, en gran daño, y menoscabo de las haziendas, y reputaciones de los que hallaron proveidos. Pero lo mas ordinario es conservarlos por el tiempo que les faltare por correr, y assi lo suelen hazer los Virreyes, que se precian de corteses, y urbanos, y esto es lo mas seguro, y bien parecido, como lo acabamos de probar por el exemplo del Emperador Antonino, y como el doctissimo Pedro Barbosa (*l*) prueba latamente que lo deben hazer todos los Virreyes Christianos, y bien advertidos, no les constando que ay causas, ò demeritos que obliguen à lo contrario. Y lo mesmo dize, y sigue Don Garcia Mastrilo, (*m*) hablando de los Virreyes de Napoles, y Sicilia, y distinguiendo bien entre los oficios que por ellos quedaren proveidos por tiempo cierto, y limitado, porque essos se deben conservar, por el que faltare por correr; pero no los que se huvieren concedido à voluntad, y beneplacito del que los proveyò, porque estos espiran, y cessan quando su cargo, y en esta forma dize se debe entender, y limitar la opinion, y pratica, que con mas extension parece que refieren, y siguen Capicio, y Cabedo.

Y para que cessassen estas dudas, y otras, y los zelos, y resentimientos de los nuevos Virreyes, no les obligassen à entrar disgustados, y opuestos à todas las acciones, provisiones, y hechuras de sus antecessores, buelvo à aconsejar à estos, que se abstengan de hazerlas, quando ya esperan los successores, y estàn espirando, como dizen, sus cargos. Y tambien, porque aun quando faltara la razon referida, siempre el Derecho presume mal de todas las cosas que los oficiales hazen, y proveen en tales tiempos, y ocasiones, porque las mas suelen ser graciosas, y ambiciosas, y por contemplaciones particulares de ganar amigos, ò acallar enemigos para sus residencias, como lo dizen grave, y prudentemente Ancharrano, y Fulgosio, à los quales refiere, y sigue el Cardenal Tuscho. (*n*)

Aqui se pudiera tambien disputar otro punto, que mirado el Derecho comun tiene alguna dificultad, conviene à saber, si los Virreyes quando mueren, ò se ausentan, antes de llegarles los successores, pueden poner, y substituir otros Governadores en su lugar, hasta que venga el proveido por el Rey, del qual tratan largamente Mastrilo, y los que el cita (*o*) Pero mirado el Derecho de nuestras Indias, no ay necessidad de detenernos en el supuesto, que està determinado expressamente, que no los puedan nombrar, sino que las Audiencias Reales suplan sus vezes en muerte, ò en ausencia del Reyno, como ya lo dexò advertido en otro Capitulo. (*p*)

CAPITULO XV.

Del Real, y Supremo Consejo de las Indias; y de su Autoridad, jurisdicion, y consultas para oficios, y Beneficios, y como se ha de aver en ellas.

AUNQUE en todo resplandece, y se aventaja tanto la gloria, y grandeza de nuestros Catolicos, y poderosos Reyes de España, en lo que principalmente suele ser alabada, y recomendada, aun de sus mayores emulos, y contrarios, es, de los graves, y escogidos Consejos, y Consejeros, que siempre ha tenido, y tiene, y de que se vale, para el mejor govierno, y despacho de los negocios de cada uno de los muchos Reynos, de que por la misericordia Divina consta, y se compone su Monarchia, con que los sustenta, y conserva en justicia, paz, y tranquilidad. Como lo reconoce, y confiessa con graves palabras el Cardenal Paleoto, (*a*) y lo prosiguen, y ilustran latamente, (sin referirle) Camilo Borrelo, Nicolao Belo, Adan Contzen, Pedro Navarrete, y el diligente y erudito Chronista Gil Gonçalez Davila, (*b*) que refiere uno por uno, todos los dichos Consejos, y sus fundaciones. Y Yo lo he tratado en otros lugares, añadiendo la gran utilidad, que de esto resulta, y las partes, y calidades, que se requieren en los buenos Consejos, y Consejeros, (*c*) de que assimesmo escriben mucho Pedro Gregorio, Gaspar Ensl, Bartolome Philipo, el Padre Maestro Marquez, Contzen, Navarrete, y otros infinitos, que citan Bobadilla, y Acuña. (*d*) Y todo lo comprehendiò Cassiodoro (*e*) en breves palabras, diziendo, que para que las deliberaciones de los Reyes salgan acertadas, se pide, y requiere el Consejo, y obsequio de varones prudentes, y que mediante este ministerio, recibe entero complemento la salud, y utilidad publica. A que aluden otras semejantes del Señor Rey Don Alonso el XI. que dizen, (*f*) *Cosa digna es à la Real Magnificencia, segun su loable costumbre, tener tales Varones de Consejo cerca de si, y hazer, y ordenar todas las cosas por Consejo de los tales.* De cuyo dicho y otros muy notables, y dignos de leerse para este intento, se formò una grave ley de la Recopilacion de Castilla. (*g*)

Y entre estos Consejos, es muy considerable, y estimado, el que se instituyò por el Señor Emperador Carlos V. à primero de Agosto del año de 1524. para el mejor govierno de las Indias Occidentales; nombrando por Presidente del à don Fray Garcia de Loaysa, que era entonces Obispo de Olma; y despues fue Cardenal, y Arçobispo de Sevilla, y por Consejeros, al Maestro Fr. Luis Vaca Obispo de Canaria,

f Valer. Maxim. lib. 2. tit. de Magistrat. in princip. idem Matienz. in dial. Relator. 3. part. c. 52. n. 10.

g Iulius Capitolinus, & alij in vita Antonini Pij, Ego d. c. 11. n. 44.

h Capit. cum non liceat, de præscrip. cap. accessorium, de reg jur. in 6.

i Cabedus de cit. Lusitan. 21. p. 2.

k Capicius decis. Neap. 156.

l Petr. Barb. in l. quia tale, D sol. matrim. à nu. 76. usque ad finem.

m Mastrill. d. c. 6. num. 195. & seqq.

n Ancharran. cons. 106. ad med. Fulgos. cons. 106. n. 2. in fine, ap. Tusch. verbò Officialis conclus. 103. & Med. c. 11. nu. 47.

o Mastrill. d. c. 6. n. 176. & 264.

p Supra hoc lib. c. 3.

a Paleot. omnino legendus, de sacro Consist. 3. par. q. 7. cujus verba vide apud Me, 2. tom. lib. 4. c. 3. n. 1.

b Borrel. de præstan. c. 66. & de Magistr. lib. 1. c. 8. Bellus & Contzen. ubi infr. Navarrete disc. polit. c. Gil Gonzal. in Theatro Matrit. ex pag. 337. ad 419.

c Ego 1. tom. lib. 3. c. 2. ex n. 4. & de munerib. honor. ex n. 81.

d Petr. Greg. lib. 14. Synt. c. 1. & seqq. Ensl. & Phil. in tract. de conf. & consil. Marquez in gub Christian. lib. 1. c. 5. §. 2. Contzen. lib. 2. ex c. 7. Navarr. d. discurs 1. pag. 25 Bobad. L. c. & Acuna in notis ad c. pervenit 1. dist. 84. n. 5 & alij plures apud Me, d. c. 12. n. 2.

e Cassiodor. lib. 2. c. 8.

f Alfon. XI. in Curiis Matritens.

g L. 1. tit. 2. lib. 2. Recop.

Digitized by Google

Dotor Gonçalo Maldonado, que despues fue Obispo de Ciudad-Rodrigo, Dotor Diego Beltran, Protonotario Pedro Martyr de Angleria, Dotor Lorenço Galindez de Carvajal, y por Fiscal al Licenciado Prado. Porque antes de esta formacion, no tenian las cosas, y causas de las Indias consejo particular por donde correr, y se despachaban por el de Castilla, como accessoriamente unidas à el, ò por algunos graves Varones, y Consejeros que del se mandaban entresacar, y diputar para su govierno, hasta que la muchedumbre dellas obligò à que se les diesse el que he referido, como podrà constar por la historia, y descripcion de las Indias de Antonio de Herrera, (*b*) donde distintamente refiere la ereccion de este consejo, y sus causas, y ordenanças, y quantos Presidentes, Consejeros, Fiscales, y Secretarios avia avido en el hasta su tiempo. Lo qual escriben tambien el Maestro Gil Gonçales, y Gomara, y novissimamente el Licenciado Antonio de Leon, Relator meritissimo del mesmo Consejo, (*i*) que ha hecho para esto una copiosa tabla Chronologica, y promete que aun ha de hazer historia particular.

Y no lo omitiò Adan Contzen, (*k*) pues aviendo hablado, y alabado mucho, con Nicolao Belo, los Consejos, y Consejeros de Espafia, como ya lo he dicho, haze especial memoria del de las Indias, y de su ereccion, y buenos efetos, y añade, que mediante el cuidado, y providencia de tan gran Senado, està aora puesto en buen govierno, y perfeccion todo lo que toca à sus provincias, con ser tantas, y tan remotas, y dilatadas, y se mira mucho por la libertad, y buen tratamiento de los Indios, y se premian, ò castigan las acciones, de los que proceden bien, ò mal entre ellos, y todos los ciudadanos se contienen en sus oficios, y obligaciones, en tanto grado, que aunque en Roma, con estar ya aquel Imperio tan entablado, y crecido, no passaban diez años sin que sintiessen muchas sediciones, alteraciones, y rebeliones en las provincias à el sujetas, en esta Monarchia de las Indias, con estar tan apartada, y ser en si tan vasta, y difussa, y tener tanta ocasion de comunicarse con enemigos, y con infieles Barbaros, y tener todos los que la habitan tanta licencia para pecar, apenas se han oido motines, ni sediciones considerables, exceptas aquellas del Perù, que tan breve, como prudentemente atajò, y reprimiò el Licenciado de la Gasca. Y finalmente concluye, que todo esto es señal de que este, y aquel Reyno tienen buenas leyes, y buenos juezes, con que se conservan en paz, y en justicia, provincias, esparciadas por el Oriente, y el Occidente. Y en todas ay puestos Visitadores, y personas que embien al Rey, y à su Consejo, fieles, y plenas relaciones de lo que passa, con que facilmente se llegan à entender, y oprimir los principios de qualquier maquinacion, insolencia, ò levantamiento que se intente, y se conocen, y castigan sus Autores.

Yo tambien, mas cumplidamente que otros, tengo escritas las grandezas, y preeminencias de este Consejo, en la Alegacion que el año de 1629. siendo Fiscal del, imprimì, para probar, y defender, que debia preceder al de Flandres, que entonces se instituyò de nuevo, ò (como sus Consejeros lo pretendian) se bolviò à renovar, ò instaurar, aunque ya no estaba en uso por muchos años. Esta Alegacion tuvo suerte de parecer bien à los que pueden hazer juizio de estas materias, aunque no la tuvo para obtener en lo que por ella se pretendì, por algunas razones de estado, que muchas vezes hazen que se atropellen las que solo se fundan en rigurosa justicia. (*l*) Y la insertare aqui de buena gana, sino fuera con el intento que he dicho, de abreviar quanto fuere possible esta Indiana Politica.

Pero en suma contiene, que si estas precedencias se suelen medir, y regular, como es notorio, por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas, y otras utilidades de las provincias, que rijen, goviernan, y administran los Consejos que las tienen à cargo, parece llano, que el de Indias, no solo debia preceder al de Flandres, sino aun à los demas, pues ninguno le iguala en lo referido. Demas de poderse en rigor, tener y juzgar por parte del Supremo de Castilla, de quien, como he dicho, se dividiò por la mejor expedicion de las causas, lo qual no le quita sus Derechos, honores, y antiguedades, sino solo pone modo à la administracion, y jurisdicion, como en argumento de algunos Textos maravillosos, lo enseñaron Baldo, Menochio, Franchis, y otros Autores, que dexo citados en otro Capitulo. (*n*)

Y bien se descubre, y manifiesta esta excelencia, y grandeza de las Indias, y su Consejo, pues nuestros Catolicos, y Poderosos Reyes, quando quieren reducir à breve compendio los titulos de los muchos Reynos, y ditados de que goçan por la divina Clemencia, se contentan con llamarse *Reyes de las Espafias, y de las Indias*. Con que dàn à entender, que estas, ò igualan, ò sobrepujan à las demas, de que tengo ya dicho mucho en otro Capitulo. (*o*) Y en orden à su Consejo, lo advierten Herrera, y el Maestro Gil Gonçales Davila, y otros de los Autores citados, diziendo, que su jurisdicion se estiende por 4900. y mas leguas, en que la exerce suprema en tierra, y mar, en todos los negocios de paz y guerra, Politicos, Militares, Civiles, y Criminàles, y sobre onze Audiencias, y Chancillerias que ay en ellas, y la de la casa de la Contratacion de Sevilla, consultando en lo temporal la provision de todos sus Ministros, Virreyes, Presidentes, Oficiales Reales, Governadores, Corregidores, y otros innumerables cargos, y en lo espiritual, un Patriarcado, seis Arçobispados, treinta y dos Obispados, docientas Dignidades, trecientos y ochenta Canonicatos, y otras tantas Raciones, y otros muchos, y muy gruessos Beneficios, que seria largo quererlos referir en particular.

De donde podremos tambien colegir, quan fuera vàn de camino, y razon, los que han querido poner duda, en si este Consejo es, y se puede llamar Supremo, siendo assi, que por expressas, y repetidas palabras le dàn este nombre todas las leyes, y ordenanças Reales, que se han despachado para su ereccion, y direccion. Y que en las causas de las Indias privativamente tiene, conforme à ellas, la mesma mano, autoridad, y potestad, que el Supremo Consejo de Castilla en las que le tocan. Y que es semejante al Prefecto Pretorio, que residia en Roma, al qual iban las apelaciones de todos los Proconsules, y Presidentes de las provincias, como despues de otros Autores, lo dize, y prueba bien Jacobo Cuiacio, y no menos doctamente nuestro insigne Moderno Don Francisco de Amaya. (*p*) Y en terminos de este mesmo Consejo, lo reconocen Simancas, y Don Christoval de Paz, y Villadiego en su Politica, (*q*) donde dize: *Por ser como es Supremo, y Real Consejo, para todos los negocios de las Indias, &c.*

Y assi en la ordenança segunda del, de las del año de 1571. que aora de nuevo se han confirmado, reformado, y renovado, por mandado del Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor (que Dios guarde) se hallan estas palabras: *Porque los del nuestro Consejo de las Indias con mas poder, y autoridad Nos sirvan, y ayuden à cumplir con la obligacion que tenemos al bien de tan grandes Reynos, y Señorios, es nuestra voluntad, y queremos, que el dicho Consejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias, Occidentales descubiertas y por descubrir, y de los negocios, que de ellas resultaren, y dependieren, &c. Y en todos los demas Reynos, y Señorios nuestros, en las cosas, y negocios dependientes de las Indias,*

b Herrer. in hist. gen. Ind. dec. 1. lib. 5. c. ult. & lib. 10. c. 16. & alibi pass. & in descrip. pag. 79 & seqq.

i Gil Gonz. ubi sup. pagin. 477. & seqq. Gomara in histor. Ind. 2. p. ex fol. 82. Leon de confir Reales, fol. 48 & 167. & in suis tab. Chron.

k Contzen. ubi sup c. 10. §. 4. & 5 pag 541.

l Leg Barbarius, D. de off. Præt. l si servũ, § sequitur, D. de verbor. oblig cum aliis.

n L. Cajus §. 5. ultim. D. de legat. 2. l. inter tutores 37. D. de admin. tutor. Bald. Gramm. Menoc. Franchis, & alij apud Me. d. c. 12. nu. 8. & dixi supr. hoc lib. c. 3

o Supr. lib. 1. cap. ... & latius Ego tom. 1. lib. 1. c. ex n. 62.

p Scribentes in l. 1. D. de offic. Præfect. Prætor. Cujac. per text. ibi in l. qui libet, & in lib. ne quis, C. de decur. lib. 10. Amaia in l. fin. C. de can. sacr. largit. lib. 10.

q Simanc. de Republ. lib. 7. c. 6. n. 1. Paz de tenuta 1. p. c. 39. n. 13. 23. & seqq. Villadiego in Politic. c. 44. fol. 77.

Digitized by Google

Indias, el dicho nuestro Consejo sea obedecido, y acatado, assi como lo son los otros nuestros Consejos. Y que sus provisiones, y mandamientos sean en todo y por todo cumplidos, y obedecidos en toda parte, y por todas, y qualesquier personas à quien fueren dirigidas. Y en el Capitulo 24. de las mesmas ordenanças, se manda, *Que ningunas justicias, donde estuviere el Consejo de Indias, se puedan entremeter à conocer de cosas dellas.*

Y esto mesmo se mandò guardar por cedula del año de 1584. con especial inhibicion, *De los del Consejo de Castilla, y Alcaldes de Corte. Y se declara, que no puedan conocer, ni conozcan de negocios pertenecientes al Consejo de Indias, por ninguna via, instancia, ni recurso, sino que se los remitan si ante ellos vinieren. Y los Relatores, y Escrivanos, siendo mandados por el dicho Consejo, vengan à el, à hazer relacion de los negocios, que ante ellos passaren.*

Lo proprio manifiestan, y mandan otras muchas ordenanças de este Consejo. Y infinitas cedulas que se podràn ver en el primer tomo de las impressas, (*r*) de las quales està formado titulo, con quarenta y dos leyes, en el Sumario de la Recopilacion que de ellas se và haziendo. (*s*) Y todas descubren su potestad, y autoridad, y las causas, y negocios en que debe entender, y ocuparse.

Entre las quales, en primer lugar, se le encargan las que pertenecen à la conversion, y buen tratamiento de los Indios, (*t*) que son muy dignas de leerse, y ya las dexo apuntadas en otro Capitulo. (*u*)

En segundo se le manda, que cuide de todo lo que entendiere pertenecer, y ser necessario para el mejor govierno de aquellas Provincias, y resolver las cartas, y relaciones, que se fueren embiando dellas. Y que para estar mas desembaraçado para esto, se ocupe lo menos que fuere possible en ver, y determinar pleitos entre partes, dexando este cuidado à las Audiencias, y Chancillerias, y no avocando, ni trayendo à si las causas que ante ellas pendieren, y devieren pender, sino es muy raras vezes, y con grande ocasion. (*x*) Porque aunque semejantes avocaciones, y evocaciones, se suelen conceder à los Senados Supremos, limitandose, en quanto à ellos, la regla, de que donde se comiença el juizio, alli se debe acabar, (*y*) ha de ser interviniendo gran causa, como lo dizen nuestras ordenanças, y latissimamente, (aun hablando no solo de Consejos, y Consejeros, sino de Principes absolutos, y Soberanos) lo resuelven, despues de muchos Autores antiguos, Pedro Rebuffo, Covarruvias, Bobadilla, Mastrilo, y otros copiosos Modernos (*z*) que añaden bien, que se haze grave injuria, al juez, ò Tribunal à quien de Derecho toca el conocimiento de alguna causa, no solo quando se le quita del todo, sino aun quando se les juntan, y associan otros juezes foraneos, que intervengan con ellos en sentenciarlas.

Y à esto mira, y de esto en primer lugar podemos inferir la ilustracion necessaria à la ordenança sexta del mesmo Consejo, que por la razon dicha de que los Consejeros del han de tener por su principal ocupacion, lo que tocare al buen govierno de las Indias, les encarga apretadamente, que procuren estar muy diestros, y bien instruidos en las historias dellas, y en su cosmografia, descripcion, y navegacion, dando la razon que se sigue: *Porque ninguna cosa puede ser entendida, ni tratada, cuyo sugeto no fuere primero sabido de las personas, que de ello huvieren de conocer, y determinar.*

Las quales palabras, parece se tomaron de otras de Ciceron. (*a*) Y del consejo de Platon, (*b*) que tiene por el unico fundamento de los que pretenden, y desean aconsejar bien en alguna cosa, entender bien primero qual es la de que han de tratar, porque sin esto es forçoso lo yerren todo. Y assi todos los Emperadores, y Governadores prudentes, tuvieren siempre consigo un Breviario Cosmografico de su imperio, como latamente lo dize, y prueba Calisto Remirez, y Yo lo he dicho en otro lugar. (*c*)

Y mas individualmente, tratando de lo mucho que los Consejeros necessitan de saber Historias, Cosmografia, y Filosofia, lo prosiguen con erudicion los Padres Pineda, y Buseo, y el Cardenal Palcoto, Bobadilla, y otros Autores. (*d*) Entre los quales, el Ciceron Portugues Geronimo Ossorio, (*e*) dize; *Que en quanto à lo primero, es necessario, que los Consejeros Reales sean dotados de grande ingenio, instruidos en buenas artes, expertos en todas cosas con el largo uso dellas y versados diligentissimamente en las historias, y que no solamente buelan, y penetren con sagacidad lo que tienen presente, sino tambien lo que en lo de adelante puede ser util à la Republica, para congeturarlo, prevenirlo, y proveerlo.*

Pero estos Consejeros, y particularmente los de las Indias, deben reparar mucho en no ser faciles en creer las delaciones, y relaciones que de ellas vienen, ò se escriben, porque si hizieren en lo contrario, muchas vezes se hallaràn engañados, como à otro proposito lo dexo dicho en otro Capitulo. (*f*) Y es comun opinion de muchos Autores, (*g*) que juntan infinitas cosas, reprobando la demasiada credulidad, y descubriendo los daños, que suelen resultar della, y que es madre de muchos engaños, y errores.

Y por esta razon se ha tratado muchas vezes, y tenido por conveniente, (aunque no con resolucion precisa de executarlo) que en el Supremo Consejo de las Indias, de que vamos tratando, aya de ordinario algunos Consejeros, que sean naturales de ellas, ò por lo menos ayan servido tantos años en sus Audiencias, que puedan aver adquirido entera noticia de todas sus materias, y particularidades, y darla à los demas compañeros, quando los casos la pidan, como en otro semejante lo aconsejò San Bernardo al Papa Eugenio, cuya autoridad, y otras consideran à este proposito Federico Furio, Bartolome Felipe, Cochier, y Tympio, (*b*) y la confirma el exemplar de lo que vemos se haze, y pratica en los Consejos de Aragon, Italia, y Portugal, que nunca se dàn, sino à naturales de sus provincias, ò à Ministros, que ayan servido en ellas.

LO SEGUNDO, que assimesmo se infiere de lo que voy diziendo, es, lo mucho que este Supremo Consejo debe cuidar de proponer, y consultar à su Rey personas idoneas para todos los Ministerios Eclesiasticos, y Seculares, cuya provision passa por sus manos, por los graves daños que resultan de lo contrario, de que he tratado en otros Capitulos. Y estas consultas, despues de la fundacion del, siempre las hizieron todos sus Consejeros, por mas de cien años, hasta que el de 1600. se mandò formar para ellas Consejo de Camara à parte, con separacion de algunos dellos, que se nombraron para intervenir en el, como lo refiere Antonio de Herrera, (*i*) y esta Camara corriò hasta 16. de Março del de 1609. en que se despachò cedula para que reformasse, y bolviessen à hazerse las consultas por todos como solian, y como se hazen en los demas Consejos fuera del de Castilla, por los inconvenientes, que la experiencia fue descubriendo en lo contrario, y vivamente representò à la Magestad del Señor Rey Don Felipe Tercero el Conde de Lemos, que era entonces Presidente de este Consejo, y otros graves, y prudentes Ministros, que para esto se juntaron, y consultaron, como siempre se suele, y debe hazer en cosas tan importantes, (*k*) Y la dicha cedula anda impressa entre las ordenanças del mesmo Consejo. Y en sustancia dispone, *Que la dicha junta de Camara de Indias se extinga desde luego,*

r Sched. 1. tomo, pag. 3. & seqq.

s Sum. Recop. leg. Ind. libro 2, tit. 2.

t Ord. 8. & 9. à n. 1616.

u Sup. l. 2, c. 1.

x Orden. 56.

y L. ubi exptum, D. de judiciis.

z Rebuff. ad leges Gallic. tract. de evoc. cauf. q. 6. n. 57. & q. 7. nu. 66. Covarr. in prac. c. 10. Avend. & alij apud Bobad in polit. lib. 2 c. 16. ex n. 100. Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 4. ex n. 12. ad 130. Castil. 3. contr. c. 25. ex nu. 40. Valenz. cons. 85. per tot. & consil. 171. ex n. 13. & alij apud Me, d. c. 12. n. 14.

a Cicer. lib. 1. de Repub. ibi. *Ad consilium de Repub. capes. sendum, necessarium primo est nosse Remp.*

b Plato apud Alvarad de conject. lib. 1. c. 1. nu. 6. & Me d. c. 12. nu 17.

c Remirez de lege Regia, §. 7. nu 16. Ego sup. lib. 6.

d Pineda de reb. Salom. pa. 113. & seqq. Busæus de statib. hom. 2. par. de consil. stat. c. 2. Paleot. de sacr. consc. in concl. op. 4. membr. Bobadill. in polit. l. 1. c. 1. n. 27. Matienz. Borrel. & alij apud Me, d. c. 12. nu. 19.

e Ossor. lib. 7. de Reg. instr.

f Sup. hoc lib. cap.

g Doctor per text. & gloss. in l. 1 §. 1. D. de eo per quem fact. est, Tiraquel. de pœn. temp. caus. 51. ex nu. 26. & de retract conven. §. 4. glos. 6. n. 7. Erasmus in adag. *Nemini fidas*, Marquez in gub. Christ. lib. 2. c. 6. pag. 24. & plures alij apud Farin. 2. tom. crim. q. 90. ex n. 101. & Me, d. c. 12. nu 21.

h Furius, & Philip. in tract. de consiliis, & consiliar. Cochier. in aphor. Polit. dif. 6. §. 26. Tymp. in specul Princip 2. p. sing. 46. n 8.

i Herrer in descript. Ind. pag. 92.

k L. humanis, C. de legib. l. 1. tit. 21. p. 3. l. 2. tit. 9. p. 2. c. 1. dist. 84. Cassiod. 1. var. epist. 12. & lib. 6. epist. 19. & lib. 8. epist. 9. cum aliis apud Mornac in notis ad leg. illud, de petit. hæred.

luego, y no la aya, ni se tenga mas de alli adelante. Y que todas las provisiones Ecclesiasticas, y seglares, que en ella se tratan, se reduzgan, y buelvan al Consejo, por la union, anexion, y dependencia que tienen, y requieren las materias de gracia con las de govierno, y estado. Y lo que conviene se traten, y resuelvan por unas mesmas personas, para su mayor inteligencia, y mas breve expedicion, y despacho. Y que el numero de Consejeros se reduzga à los ocho que solia aver, de manera que no aya mas, consumiendo las plazas que fueren vacando por muerte, ò jubilacion. Pero que los Consejeros de Camara que ay al presente gozen de los cincuenta mil maravedis de salario, que les estàn señalados por la ocupacion della, entre tanto que no fueren promovidos à mayores plaças, ò se les hiziere merced equivalente.

Y puesto lo referido en execucion, se continuò hasta el mes de Julio del año de 1644. en que la Magestad del Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto por motu proprio, y graves, y superiores consideraciones, que debemos entender moverian su Real voluntad, se sirviò de mandar, *Que en el Consejo de Indias, huviesse Consejo de Camara, como solia*, y de nombrar tres Consejeros para ella. Y aunque por parte de los que quedaron excluſos, se representaron algunas razones, de que esta nueva forma no parece se podria tener por util, ni conveniente, pues el breve tiempo que la huvo descubriò lo contrario. (*l*) Y que aun quando lo fuesse, no avian de ser despossedidos del honor, y Derecho, que por merced de su Magestad mesma estaban goçando, (*m*) en que consistia lo mas lustroso, y honorifico de sus plaças, sino irlas reduciendo à la nueva forma, como fuessen vacando, que es la que en semejantes casos dexò establecida por firme ley el Emperador Justiniano en una de sus Novelas, (*n*) en que mandò reducir à menor numero los Referendarios, y en lo que una ley de Partida (*o*) dize, que consiste el oficio de los Principes, por estas palabras: *La primera, poniendo à cada uno en su lugar, qual le conviene por su linage, por su bondad, ò por su servicio: è otrosi manteniendole en èl, no faciendo porque le debiesse perder.* Y que de este temperamento usò el Emperador Trajano en la reformacion de los del Senado de Bithynia, aun con ser intrusos, como consta de una de sus Epistolas. (*p*) Toda via, se mandò llevar adelante lo decretado, y esso, como he dicho, debiò de ser lo mas conveniente, y es lo que se està executando, y practicando quando esto se escribe.

Y assi, venerando, y respetando, como es justo, los decretos, y acciones Reales, y superiores, que de ordinario son assistidas del cielo, aunque nuestra corta capacidad no alcance sus razones, y fundamentos, (*q*) lo que tengo que añadir en este punto, es, que los Consejeros que huvieren de consultar, ya sean todos, ò algunos, deben ir con gran atencion, à lo que por una de las Ordenanças (*r*) del mesmo Consejo se les encarga, por estas palabras: *Considerando lo mucho que importa el acertamiento de las elecciones, y Ministros para el bien publico, y buen govierno de las nuestras Indias, Islas, y Provincias dellas, mandamos, y encargamos à los del nuestro Consejo, que teniendo delante el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y la confiança que hazemos de sus personas, vayan siempre muy atentos, y con el cuidado, y recato que es menester para proponernos, assi para las Prelacias, Dignidades, Prebendas, y otros Beneficios Eclesiasticos, como para las Presidencias, Plaças de assiento, y los demas oficios de justicia, y hazienda, personas de las calidades, letras, virtud, y entendimiento, suficiencia, experiencia, y aprobacion que conviene, y respectivamente fuere, y es necessaria para ellos, consultandonos con relacion de sus partes, y calidades, como lo tenemos ordenado.*

Y en las siguientes se añade, que en proponer sujetos para Iglesias, se tenga mucha atencion, y no se consulten los presentes, no siendo de muchas partes. Y que en la provision de Beneficios, y Oficios, sean preferidos los que huvieren servido en las Indias. Y que para Ministros de justicia, y hazienda, se busquen personas suficientes: y que en las Plaças mayores se consulten Oidores de las menores, y se atienda à la promocion de todos. Que para una Audiencia no se propongan deudos, ni allegados, como se declara. Que no puedan ser proveidos en Oficios, ni Beneficios, parientes de Consejeros, ni sus familiares, ni de los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y que en la provision de los Oficios no intervenga precio, ni interes.

Puntos todos muy sustanciales, convenientes, y bien prevenidos. Porque como dize Plinio Junior, (*s*) los que tienen à su cargo semejantes consultas, y provisiones, deben anteponer las utilidades publicas, à las particulares, y las eternas, à las mortales, y mirar mucho mas, por cumplir bien con las obligaciones de su oficio, que por el aumento de sus haziendas. Pues segun la grave sentencia del Livio, y del Tacito, (*t*) la utilidad privada de cada uno, es el veneno mas pernicioso de los verdaderos afectos, y la que mas ha dañado, y dañarà siempre à los Consejos publicos. Y assi Anneo Roberto, (*u*) despues de aver juntado otras cosas à este proposito, advierte bien, que à los que hazen lo contrario, se les pueden aplicar las palabras de Sidonio Apolinar, (*x*) en que reprehende à los que puestos en tales cargos, miran poco por el bien comun, y quando se juntan en sus consejos, no cuidan tanto por remediar los daños, y peligros de la Republica, como por encaminar sus proprios aumentos, siendo assi, que debieran tener atencion à las graves palabras con que Ciceron (*y*) muestra, que los que nombran los Consules, en cierta manera quedan, ò deben quedar, como por fiadores, y abonadores de todas las acciones, que en daño de la Republica hizieren los que nombraron; como tambien por el contrario, son tenidos, como por Autores de lo que obraren en utilidad, y beneficio della.

Y quando aun faltaran otras razones, que les obligaràn à esto, valiera por muchas, la de la gran confiança, que el Principe haze de ellos en estos casos, y no le engañar en que elija por juezes, los que no debiera elegir, y remueva de los cargos publicos, los que debiera mantener en ellos. Porque supuesto, que de ordinario sigue lo que consultan: por bueno, entendido, y aventajado que sea, le podran hazer errar facilmente, si se aunan para engañarle, como lo reconociò el Emperador Diocleciano, referido por Flavio Vopisco, (*z*) diziendo, que esta era una de las razones, que hazian muy dificultoso el imperar bien, y que mas le obligò à dexar esse cargo, como ya lo he apuntado en otro lugar. (*a*)

Y dizen bien las Ordenanças que dexo citadas, que la suficiencia de los que se consultaren, ha de ser respetiva al cargo que se tratare de proveer. Porque no bastarà buscar sujeto de virtud, ò calidad conocida, si le faltan letras, y estudios en ministerio que las requiere, ò la prudencia, y experiencia necessaria para exercer el cargo à que le destinan, como lo advirtiò el Padre Juan de Mariana, (*b*) reparando en aver permitido Dios, que la suerte para el Apostolado cayesse sobre San Matias, y no sobre Joseph, aunque era llamado el Justo, y dando por razon, de que para este ministerio no se requeria el mas justo, sino el mas apto, y idoneo. Y lo mesmo prueban Mastrilo, Marquez, y Bobadilla, refiriendo para ello à Platon, y otras autoridades. (*c*)

Y no con menor advertencia encargan las dichas

l Lege eum de consuetudine. ibi: *Contradicto judicio.* D. de legib. cum aliis apud Oſuald lib. 1. ad Donel. c. 10. & Gail lib. 2. obſ. 51.

m Cap. decet eum vulg. de reg. jur. in 6. D. Sebed. an. 1609. authentico conſtit. quæ de dig. §. illud.

n Iuſtin. Novel. 10. ex qua ſumitur Authent. de Referendar. collatio. 2. quem text. omnino vide, & Bald. conſ. 327. lib. 1. n 3. & 4. Socin. Iun. conſ. 74. n. 20. lib. 1. Natta conſil. 408. n. 8. & ſeqq Cravet. conſ. 818. nu. 12. & alij ap. Apicel. allegat. 3. n. 22.

o L. 2. tit. 10. part. 2.

p Trajan. inter epiſt. Plin. Iun. l. 10. epiſt. 116. ibi: *Mihi hoc temperamẽ. sum ejus placuit, ut ex præterito nihil novaremus, ſed manerent, quæ vis contra legẽ adſciti, &c.*

q L. jubemus 10. C. de ſacroſanct. Eccleſ. ibi: *Caliſte oraculum*, l. ſaeri affatus 6. C. de diverſ. reſcript. cum aliis, jun. & l. non omnium, D. de legib.

r Orden. 30. anni 1636.

s Plin. Iun. libro 7 epiſt. 18. vide verba Latina, apud Me d. c. 12. n. 25.

t Livius li 21. Tacit. lib. 1. hiſt.

u Annæ. Rober. 2. rer. jud. c. 11. pag. mihi 167.

x Sidon. lib. 7. epiſtol. 9. ad Græc vide verba Latina, ap. Me, d. c. 12. nu. 25.

y Cicer. in orat. pro Murena, ſtatim in princip. vide verba apud Me d. c. 12. n. 26.

z Vopiſcus in Aureliano, vide omnino ejus verba apud Me d. c. 12. n. 28.

a Supra hoc lib. cap. 4.

b Mariana in notis ad Act. Apoſtol. c.

c Plato omnino viden. l. 4. de legibus, & Maſtrill. de Magiſtr. l. 2. c. 1. ex n. 66. Marquez in guber. Chriſt. lib. 1. c. 5. §. 2. Bobad. in Politic. l. 1. c. 3. n. 4. & c. 7. & 8.

Digitized by Google

dichas Ordenanças, que se vayan promoviendo los de unas Plaças, y Prebendas, ò Iglesias en otras; porque este mesmo documento, nos dexaron muchas leyes del Derecho comun, (d) donde aun se pone pena à los que no suben por estos passos, y se declaran por obrepticios los indultos Reales, que en contrario se presentaren. Y en los Sacerdocios, y Dignidades Eclesiasticas muchos Sumos Pontifices, (e) que lo tomaron, ò pudieron tomar de Aristoteles, (f) que afirma, que en guardar este orden consiste todo el buen govierno, y conservacion de la Republica; con quien contestan Tito-Livio, Plinio Junior, y Cassiodoro en muchos lugares, (g) dando por razon, que por esta via se premia mejor la virtud, y los primeros honores descubren, y habilitan los Magistrados, y los hazen mas dignos de los siguientes, y que passando de unos en otros, y ganandolos (como dizen) dedo à dedo, se manifiesta el merecimiento, como por el contrario, solo se atribue à fuerça de favor, ò felicidad de fortuna, si se adquieren de prisa, y por salto los superiores. Lo qual he querido notar en particular; porque la experiencia me ha mostrado, que en las consultas, y promociones de los Ministros que sirven en las Indias, no se atiende à esto tanto como conviene, y suelen muchos quedarse olvidados en las primeras plaças, sin tener suerte de salir dellas, y sin tiendo algunos, que sin ser leños, se quedan como tales donde cayeron.

Y en sustancia, en estos mesmos puntos, y requisitos, se conforman todos quantos escriben, de las partes, y calidades que han de tener los Consultados, y los que consultan, y si deben en conciencia preferir los mas dignos, dexando los que son dignos? de que ya he dicho mucho en otros Capitulos. (h) Y añaden mas otros doctos, y graves Modernos, y en terminos de las consultas para Indias, Fray Juan Zapata. (i) Resolviendo todos, que por ser esta materia de tanta importancia, deben los que consultan, procurar primero informarse bien de las partes, y meritos de los que huvieren de proponer; porque de otra suerte, como lo dixeron Abad, y otros, no salvarán su conciencia, ni la del Principe, que está obligado à premiar, y remunerar hombres Letrados, y benemeritos, segun la dotrina de otros muchos que refiere Acuña. (l)

Y la celeridad, que segun Tucidides, referido por Plutarcho, (m) es tan contraria à las buenas consultas, como la ira, en nada puede ser mas dañosa, que en la aprobacion de las personas, y induce sospecha de fraude, como lo dize una Glossa, que refieren, y siguen Jacobacio, Redoano, y otros Autores. (n) Entre los quales Cornelio Gema (o) dize, que los que sin atender estos requisitos, entregan, y encargan los oficios de la Republica à hombres imperitos, ò indignos, la ponen en conocido riesgo de trabucarse, y caen en la grave reprehension, que Persio les dà en su Satira 5. de que ya hize memoria en otro lugar. (p)

Si bien, lo que una de las Ordenanças referidas, añade, cerca de que no puedan ser consultados, ni provcidos los parientes, y familiares de los Presidentes, y Consejeros, recibe el temperamento, que assimesmo tengo dicho en otros Capitulos, (q) porque si ellos por si son idoneos, y benemeritos, no cabe en buena razon, que pierdan por tal parentesco, ni tampoco se les puede imputar culpa alguna à los Consultantes, si procuraren favorecerlos, pues antes nos enseña San Pablo, (r) què seria peor que infiel, quien hiziesse lo contrario. Y San Ambrosio, (s) que la Benevolencia ha de començar por los que nos tocan. Porque como añade bien Cassiodoro, (t) estas gratificaciones nos está pidiendo nuestra humana naturaleza, y aunque debemos desear ser de provecho à todos, à aquellos mas, que nos tocan en parentesco, cerca de lo qual junta otras cosas el Doctissimo Obispo de Salamanca. (u) Y despues del Tostado, y otros, el Reverendissimo de Santiago de Chile Don Fray Gaspar de Villarroel, (x) concluyendo advertidamente, *Que la parcialidad es la que se prohibe à los que presiden, pero no que dexe de ayudar, y favorecer à los suyos en lo que pudieren.*

Y FINALMENTE, dexando otras muchas cosas, que pudiera dezir de las partes, y requisitos de los buenos Consejos, y Consejeros, de que juntan tanto los Autores, que llevò citados. Lo que puedo añadir por los del de Indias, es, que no solo en las Consultas de los oficios, sino en los demas negocios en que las huvieren de hazer à su Rey (que son muchos, y muy graves, y à vezes de conocido peligro, los que en este Senado se ofrecen) procuren proceder con el mesmo cuidado, atencion, y fidelidad, y con zelo, y libertad Christiana, aconsejandole en todo, lo que entendieren ser mas justo, y conveniente à su bien, y al de sus vassallos, aun quando puedan entender, que aya mostrado alguna propension en contrario. Porque, como dixo bien Solon, à quien refiere Laercio, (y) à los Principes, no se les ha de consultar lo que les pudiera ser mas sabroso, sino lo que fuere mejor, y mas ajustado à la razon, y utilidad publica, aunque se oponga à su voluntad.

Y esto (segun otra grave sentencia de Plinio Junior, (z)) aunque puede ser, que por entonces les cause algun desabrimiento, despues, ellos mesmos lo reciben, y alaban por agradable servicio. Y assi el Sabio Rey de Aragon Don Alonso Primero solia dezir, (como lo refiere Antonio Panormitano, (a)) que aquellos Consejeros le eran mas agradables, y amados, que temian mas à Dios, que no à èl. Porque, como tambien nos lo advierten algunos Textos, y por autoridad de los Paulo de Castro, (b) mejor es, recebir castigo por la verdad, que mercedes por la mentira, y adulacion, la qual en los Consejeros de los Principes es cierta especie de traicion. A que parece aver aludido Nicetas Choniatas, (c) quando dixo, que los Aduladores deben ser tenidos, y castigados mas, que los detractores, y calumniadores. Cuya sentencia siguen, y ilustran con otras muchas, Simancas, y otros Autores. (d)

Y mirando à lo mesmo Cassiodoro, y Simacho, (e) dizen, que es raro genero de confiança, y digno de un valeroso, y Christiano Consejero, saber à vezes insistir, y resistir con su voto, el contrario del Principe à quien sirve, y assiste, y que no ay cosa en que un Magistrado pueda mostrarse mas grato al Principe que le promovio, que en guardarle esta lealtad, y avisarle con toda verdad, y claridad de lo que tuviere por mas conveniente à su persona, y estado. Y en el Ecclesiastico (f) se nos enseña, que por ningunos humanos temores, ni respetos deben los que tienen semejantes cargos, dexar de dezir libremente sus pareceres, quando importan al bien comun, ni esconder su sabiduria, y lo lustroso, y nervoso della, y de su prudencia. Porque, como en otro Capitulo lo dexo apuntado, y probado con las palabras de Plinio Junior, y Paleoto, (g) aunque un Consejero llegue à entender, que ha de quedarse solo en su voto, debe proponerle segun su dictamen, y darle quanta fuerça pudiere con sus razones; porque es cierto modo de prevaricacion el hazer lo contrario. Y no solo à los Consejeros, sino aun à todos los vassallos, dà esta licencia, y aun lo pone por precisa obligacion, nuestra ley de Partida, (h) diziendo: *Por ende de le catar muy de lueñe las cosas, que son à su honra, y à su guarda, y ser*

d L. ut gradatim, & l. honor. D. de muner. & honor. l. 1. C. ut omnes judic. l. fin. C. de Tyron. l. unicuique. C. de proxim. sacr. Scrinior. l. 2. C. de offic. Magist. offic. l. ult. C. de primicer. cum aliis.

e Cap. officij. cap. cum in Magistrum, de elect. c. 1. & 2. distin. 78. cum aliis juribus, & Auctoribus latè adductis à Me in discurs. de muner. honorar. nu. 54. cum multis seqq.

f Aristot. lib. 3. de Republ. c. 8.

g Livius libr. 32. Plin. in Panegyrie, vers. & alioqui. Cassiod. l. 1. epistol. 3. & 12. & 13. vide verba ap. Me supr. & alia apud Menoch. de arbitrar. cas. 504. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 5. per tot. & novissi Campanam de requisit. ad judic. elect. ex n. 91.

h Supra lib. 3. c. 8. & l. 4. c. 15.

i Marquez supra l. 1. c. 11. §. 4. Mastril. d. c. 2. per totum, Doctiss. P. Ioan. Ant. Velazquez de optim. Princ. lib. 4. annot. 13. pag. 471. Zapata de justit. distr. 2. p. c. 6. per totum.

l Abbas in c. bonæ el 2. de postul. prælat. not. 12. Mastr. sup. n. 68.

m Plutarch. in moralib.

n Glos. verb. celeritas, in c. fin. de elect. lib. 6. Iacob. de Concil. l. 7. art. 3. nu. 244. Redoan. de alienat. rerum Eccles. q. 22. n. 66. Acuña in sum. distin. 24. nu. 1. pag. 180.

o Gemma de natura D. Caract.

p Supra hoc l. c. 2. cum Persio Satyr. 5. ibi: *Non prætoris erat, &c.*

q Supra lib. 4. c. 10. & hoc lib. c. 13.

r D. Paul. 1. Tim. 5.

s D. Ambros. lib. 1. off. c. 32.

t Cassiod. lib. 12. var. ep. 5. ibi: *Gratificante natura illo amplius debemus, quo nobis aliqua proximitate jungimur.*

u D. Valenz. cons. 98. nu. 15. Ego 2. tomo, li. 3 c. 10. nu. 69 & lib. 4 c. 9. n. 54.

x D. Episc. Villarroel in l. Iud. c. 6. pag. 117. ibi: *Non sint qui præsunt partiales cum sint: nec tamen tenentur sua non favere.*

y Diog. Laer. in vita Salonis.

z Plin. Iun. li. 2. epist. 9. ibi: *Licèt fides in præsentia, quæ bonis resistit, videatur offendere deinde illis ipsis suscipitur laudatur.*

a Ant. Panormita. l. 4. de vit. & fact. Alfon. l.

b Cap. nemo 81. u. q. 3. l. 1. ver. Neseos, Cod. de stat. & imaginib. ubi Paul. Castrens.

c Nicet. 1. annal. in Andron. Comneno.

d Simanc. de Republ. lib. 3. c. 13. Gerson Panvin. Medices, Vanozius Harnisæus, & alij apud D. Valenz. cons. 99. n. 76. & seqq. & cons. 162. ex n. 49. & Me tom. 1. l. 2 c. 1. in fin.

e Cassiod. l. 3. c. 9. Syman. lib. 10. ep. 47. quem omnino vide.

f Eccles. c. 4.

g Sup. hoc lib. c. 8. cum Plin. Iun. l. 1 cap. 10. Paleot. de sacrâ Confist. p. 128.

h L. 1. tit. 1. part. 2.

Digitized by Google

y ser mucho ansioso à llegarlas, y acrecentarlas; y las que fueren à su daño desviarlas, y tollerlas.

Y por concluir este punto con una palabra, debe ir el buen Consejero con advertencia, de que los que no usan de este cargo como conviene, pueden, y suelen hazer à la Republica mayor daño, que el Principe malo, porque este, si sucediere ser tal, es uno solo, y le pueden detener, y encaminar bien, los que le assistieren, y aconsejaren; pero siendo malos, y muchos, los que le assisten, no podrà èl, siendo solo, por bueno que sea, librarse de sus engaños, como lo reconoció, segun queda dicho, el Emperador Diocleciano, y Alexandro Severo, y Yo lo he tocado en otro Capitulo. (*i*) Cerrando aora este, con remitirme à la elegante oracion, que dize Tito Livio (*k*) aver hecho Quintio Capitolino al Pueblo Romano, reprehendiendo su desfrenado atrevimiento, en no dexarse guiar por los buenos consejos que se le daban, y mostrando, que los que estàn puestos en lugar en que deban darlos, no se han de regir, ni governar por lo que entendieren puede ser mas grato, y bien recebido popularmente, sino por lo que entendieren que pide la necessidad, y bien comun de la causa publica, pena de ser tenidos por de animos serviles, plebeyos, y lisongeros.

i Alex. Severus apud Lampridium in ejus vita, Ego sup. hoc lib. c. 4

k Tit. Livius lib. 3 vide verba apud Me, d. c. 12. n. 47.

CAPITULO XVI.

De la Autoridad del mesmo Consejo supremo de las Indias, en quanto à las leyes, cedulas, y ordenanças Reales, que por èl se consultan, y despachan, y quales deben ser tenidas por generales?

Entre las demas cosas que muestran la autoridad, y suprema potestad de este Real Consejo de las Indias, es, la que le està cometida, y concedida, de hazer, consultar, y despachar las leyes, pragmaticas, cedulas, y ordenanças, que por tiempo le parecieren convenir para el mejor govierno, estado, y aumento de las Provincias dellas, como lo dispone la segunda entre las del mesmo Consejo del año de 1571. en aquellas palabras: *Y para la buena governacion dellos, y administracion de justicia, puedan hazer, y ordenar, con consulta nuestra, las leyes, pragmaticas, y ordenanças, y provisiones generales, y particulares, que por tiempo, para el bien de aquellas Republicas, convinieren. Y assimesmo ver, y ordenar para que Nos las aprovemos, y mandemos guardar, qualesquier ordenanças, constituciones, y otros estatutos, que hizieren los Prelados, Capitulos, y Cabildos, y Conventos de las Religiones, y los nuestros Virreyes, Audiencias, Consejos, y otras Comunidades de las Indias, &c.* Lo mesmo dispone la Ordenança 12. y las siguientes, entre las ultimas, que se mandaron recopilar, y imprimir el año de 1636. añadiendo las atenciones (de que trataremos luego) con que el Consejo ha de ir en esta materia.

a L. 1. D. de const. Princ. lib. fin. C. de legib. c. 2. quæ sint Regalia, ubi DD. Jate Bodin. & Republ. li. 2. c. 10. Petr. Greg. lib. 9. c. 1. nu. 30. & plures alij apud Sixtin. de Regal. 1. p. c. 2. n. 9 Rosent. de feud. c. 5 concl. 2. n. 4. & Salas de legib. disp. 7. section. 1. & sequent.

b L. humanũ, vers. *Scitote*, C. de legib. proœm. & l. 1. tit. 6. l. 1 fori, l. 5 tit. 1. par. 1 cum aliis apud Padil in l. fin. n. 10. C. de diversi. rescript. Sarm. 3. select. c. penul. Ann. Robert. l. 2. rer jud. c. 11. & Me, de muner. honorariis.

c Cap. erit autem 4 distin. c. 1. de const. in 6. Gail l. 2. obs. 10. nu 5. Bobad. in Polit. l. 2. c. 10. nu 6 & 31. Goldast. in tractat. de major. elect. Imp. lib. 3. c. 1. Remirez de lege Regia. §. 11. n. 26. & late Ego 2. tom. l. 1. c. 4. n. 91. & seqq. & c. 14. n. 19.

d Acosta de proc. Ind. salut. lib. 3. c. 4 pag. 289. quem vide.

e V. Vestonus in Theat. polit. lib. 4. c. 12.

f Valencia 2. tomo, disp. 7. q. 5. de lege hum. punct. 3. sol. 791. Salas eod. tract. disput. 6. sect. 2. pag. 100. Marquez in gubernat. Christ. l. 1. c. 17. § 2. Iunius q. polit. &.

g Cicer. lib. 3. de legibus, Borrel. de præstan. Reg. Cathol. c. 3. nu 86.

h Sueton. in Caligul. c. 15. Capitolin in Maurino, Zypæus de Magistrat. l. 3 c. 1. nu. 5. pag 163. & Carranza in disp. de partu, c. 2. n. 244 pag. 222.

i Simanc. de Republ. lib. 4. c. 18. & lib. 3. c. 7. Menoch de arbitrariis in præfat. Mastril. de Magistr. lib. 3. c. 3. ex nu. 19. & n. 118. Contzen. 1. politic. c. 23. num. 3. & D. Valenz. consil. 92. nu. 19.

k Arist. 1. polit. c. 12. Imp. Leo Novel. 19.

En las de las Indias es esto mucho mas cierto, como con gran prudencia, y fundado en la experiencia que tuvo de ellas, lo resuelve el docto, y religioso Padre Joseph de Acosta, (*d*) porque todo, ò lo mas, es nuevo en ellas, ò digno de innovarse cada dia, sin que ningun Derecho, fuera del natural, pueda tener firmeça, y consistencia, ni las costumbres, y exemplos que hallamos introducidos, sean dignos de continuarse, ni las leyes de Roma, ò Espana, se adapten à lo que pide la barbariedad de sus Naturales, demas de otras mudanças, y variedades, que cada dia ocasionan los inopinados successos, y repentinos accidentes que sobrevienen.

De esto trata, assimesmo con elegancia Eduardo Vestono, (*e*) explicandolo con la fabula de la Luna, de la qual se dize, pidiò à su madre un vestido, y que ella se le negò, por dezir, que como perpetuamente mudaba de talle, no sabia de que medida se le pudiesse hazer, que quadrasse con tantas formas. Y aplicandolo à las Republicas, que estàn sugetas à semejantes variaciones, y mutaciones, en las quales no podemos difinir, ni estatuir leyes ciertas, que conduzgan perpetuamente à su estabilidad, y govierno.

Y de aqui han tomado ocasion los Padres Gregorio de Valencia, Salas, y Marquez, y Melchor Junio, (*f*) para enseñar, que en casos tales, es mejor no usar de leyes escritas, sino dexarlo, y cometerlo todo al arbitrio de un prudente Governador, que segun las circunstancias de los tiempos, y lugares, mire, pese, y delibere, que se debe aprobar, y admitir, ò por el contrario que es lo que conviene reprobar, y prohibir. De la qual dotrina no vàn lejos Ciceron, y otros, que refiere Camilo Borrelo, (*g*) que tienen por mejor el buen Rey, que la buena ley, y llaman al buen Magistrado ley viva, y con habla, y à la ley, Magistrado muerto, y mudo sin ella.

Y por ventura aludieron à lo mesmo, (si ya no lo atribuimos à querer ser tiranos en todo,) los Emperadores Galba, Adriano, y Macrino, de quienes cuentan los que escriben sus vidas, y otros Autores, (*h*) que tuvieron determinado de mandar se abrogassen todas las leyes, y rescriptos de sus predecessores, y que de alli adelante le huviessen de juzgar, y determinar las causas por solo su arbitrio.

Pero esto, en ninguna Republica bien governada, jamas se ha admitido, ni debe admitir en Magistrados algunos, por graves, y preeminentes que sean, como lo advierten los Autores citados, y mas latamente Simancas, Menochio, y otros Modernos, (*i*) enseñando, ser mucho mas conveniente, que juzguen por leyes escritas, y estèn atados à ellas, y que solo en cosas de poca consideracion, y importancia se les dexe libre el arbitrio. Porque como lo dizen bien Aristoteles en sus Politicos, y el Emperador Leon en una Novela. (*k*) Las leyes son los ojos de la Republica, y por ellas se mira, dirige, y confirma el recto, igual, y seguro estado suyo. Y mas justo, y conveniente es, que ellas manden, y predominen, que consentir, que esto lo haga alguno de sus Magistrastos, ò ciudadanos, y en efeto, quien manda, que manden las leyes, es visto mandar, que Dios mande; pero quien lo remitiesse todo à los hombres, lo pondria todo muy

Digitized by Google

muy de ordinario en manos de bestias desenfrenadas. Al qual documento podriamos añadir otros, que en orden à lo mucho que importa la precisa, y puntual observancia de las leyes, dexò escritos elegantissimamente Ciceron en la oracion por Cluencio, y proliguen todos quantos han compuesto tratados de su materia, y fuera dellos Canonherio, Asonlevile, y otros Modernos. (*l*)

Y esto dize bien el Padre Adan Contzen, (*m*) que aun es mas necessario que se observe con todo rigor en las provincias, que estàn muy remotas de sus Reyes (poniendo el exemplo en las de nuestras Indias) porque en ellas se afloxan, ò desvanecen del todo sus mandatos, por apretados que sean, y los Virreyes, y demas Magistrados suelen estar no menos distantes, y apartados de la equidad, y justicia, que de sus personas, y patrias. Y lo mesmo advierten con gran prudencia Joseph de Acosta, Mafeio, Torquemada, y otros muchos Autores, (*n*) probando, quan ancho campo se descubre à los que habitan, ò goviernan semejantes provincias, para juzgar, y tener por delito, todo lo que les pide, ò persuade su antojo. Porque la temeridad humana menospreciа facilmente lo que està muy distante: y assi como los Medicos tienen por sumamente dificultosa la cura de los pulmones, si comiençan à enfermar; porque para llegar à ellos la medicina, que se les ha de encaminar por el estomago, es larga, y muy estrecha, ò cerrada la via. Assi tambien la distancia del fumo poder, y autoridad, apenas permite, que en tierras tan apartadas se puedan esperar, ò lograr oportunos remedios, con que cessen, ò se alivien sus males, y enfermedades.

De lo qual ha resultado, y resulta, el averse juzgado siempre por San Agustin, Santo Tomas, y otros graves Dotores, (*o*) por muy dificultosa la governacion, y direccion de los Reynos, que estàn muy distantes; y que los excessos, y pecados de las Indias, por el mesmo respeto, muchas vezes no admitan enmienda, como tambien lo apunta el proprio Padre Acosta, à quien assisten otras elegantes palabras de Cassiodoro. (*p*) Y deberse, en mi sentir, condenar por muy absoluto, el Aphorismo de Nicetas, (*q*) que se atreviò à dezir, y afirmar, *Que no ay cosa, que no puedan corregir, y enmendar los Emperadores, ni que sobrepuje sus fuerças, y autoridad.* Pues vemos, que aun los Romanos, de quien dize San Agustin, y otros, (*r*) que merecieron el sumo imperio que llegaron à tener en el Orbe, por las buenas leyes, y costumbres con que regian, y governaban los subditos, confessaron muchas vezes, que no alcançaban sus fuerças à reprimir algunas maldades, y que de tantas leyes escritas por sus mayores, y añadidas por Augusto Cesar, unas se hallaban vencidas del olvido, y otras, con mayor insolencia, borradas, y abrogadas por el menosprecio, haziendo con esto mas seguros los vicios, y excessos. Y que aunque despues, por muchos plebiscitos se procuraron oviar sus fraudes, estos tambien se bolvian à frustrar, y los excessos à renacer con nuevas, y maravillosas traças, y cautelas, como con graves palabras, y dignas de leerse, lo refiere Cornelio Tacito. (*s*)

Por las quales razones, siempre este supremo Consejo de las Indias, de quien vamos hablando, ha procurado governar, y contener las provincias dellas en leyes, y ordenanças, no solo justas, sino ajustadas, y convenientes à lo que al govierno, temple, disposicion, y necessidad de cada una dellas le ha parecido convenir, dexando en lo demas de su fuerça, y vigor las comunes, y generales, que estàn dadas, y promulgadas para los Reynos de Castilla, y Leon, y lo que mas es, conformandose con ellas, aun en los nuevos, ò diferentes proveimientos, en quanto su calidad lo permite, por estarle esto encargado por varias cedulas, que se hallan en el primer tomo de las impressas. (*t*) Y por una de sus Ordenanças, que solia ser la 14. y oy es la 13. entre las del año de 1636. y dize assi: *Porque siendo de una Corona los Reynos de Castilla, y de las Indias, las leyes, y orden de govierno de los unos, y de los otros, debe ser el mas semejante, y conforme que ser pueda: los del nuestro Consejo, en las leyes, y establecimientos, que para aquellos Estados ordenaren, procuren de reducir la forma, y manera del govierno dellos, al estilo, y orden con que son regidos, y governados los Reynos de Castilla, y de Leon, en quanto huviere lugar, y se sufriere, por la diversidad, y diferencia de las tierras, y naciones.*

La qual ordenança, como ella lo entra diziendo, trae su origen, y fundamento de la vulgar dotrina, que nos enseña, que los Reynos, y Provincias, que se adquieren de nuevo, pero uniendose, y incorporandose accessoriamente à otras antiguas, se han de governar, regir, y juzgar por unas mesmas leyes, del qual punto tengo ya dicho algo en otro Capitulo, (*u*) y juntan mucho mas, (poniendo especificadamente el exemplo en las de las Indias) Juan Horozco, Burgos, y Christoval de Paz, Barbosa, Azevedo, Claperio, Valençuela, Carrasco, y otros muchos Autores, (*x*) que aun lo estienden, diziendo, que no solo procede esto en las leyes, sino tambien en las costumbres, porque assimesmo, las que se hallaren legitimamente introducidas, prescriptas, y observadas en el Reyno antiguo, se han de guardar, y praticar en el que de nuevo se uniere, y incorporare en el, accessoriamente, probandolo con algunos Textos, y autoridades dignas de notarse en esta materia. (*y*)

Pero el mas comun, y frequente modo, que en el Consejo de Indias se tiene en proceder en ella, es reduciendo à Cedulas Reales las ordenes, y despachos de este genero, que por el se consultan, y libran. Las quales cedulas, podemos comparar à los rescriptos, ò cartas de los Emperadores Romanos, de que ay tantos Textos, y aun titulos enteros en el Derecho comun. (*z*) Y no recibe duda, que por ellas, y ellos se induce Derecho, y passen en fuerça de ley, assi para el caso que especialmente deciden, como para otros qualesquier, en los quales se hallaren, y militaren las mesmas razones, y circunstancias. Como despues de Angelo, y otros Dotores antiguos, lo resuelven Mateo de Afflictis, el Maestro Marquez, Bobadilla, y otros Modernos. (*a*)

En lo que puede, y suele aver mas duda es, si las cedulas que se dirijen, y embian à una provincia, se deben guardar en otras, que se governan por diferentes Virreyes, Presidentes, ò Magistrados. Especialmente si consideramos la gran diversidad, y variedad, que como se ha dicho, suelen tener entre si, y en sus temples, costumbres, y naturales? Pero sin embargo de esto, la comun pratica tiene recebido, y es Derecho de que usamos constantemente, que assi como estas cedulas, y escriptos se estienden de unas personas à otras, segun se ha dicho, y à otros casos en que se halle la mesma razon, se estiendan tambien de unos lugares, y provincias à otros, ò otras, à quien quadraren, si lo que por ellas se manda, y ordena, es en general, y puede correr, y corre igualmente en todas el fin, y intento à que se encaminan.

Y esto es verdad, en tanto grado, que aun procede, y se ha de praticar, no solo en las cedulas favorables, sino tambien en las penales, que concernieren al bien, y utilidad publica. Sin que sea necessario, que se despachen, y embien de por si, y separadamente à cada provincia, (aunque

l Canonher. in Aphorism. Politic. 1. tomo, pag. 519. Asonlevil. in alphab. curiosit. 2. par. fol. 1. & alij ap. Rithershus ad Novel. ex pag. 120.

m Contzen. lib. 7 polit. c. 7. pag. 537. in princ.

n Acosta ubi sup. pag. 290. Mafeius in histor. Indiar. Orient. lib. 12. ad fin. pag. 303. Torquemad. Eman. Roder. Hieronym. Benzo, & alij apud Me, omnino videndũ 1. tom. l. 3. c. 5. n. 59. & seqq & in epi. dedicat. 2. tom. ad D. Reg. Nostrum.

o D. August. de civit. Dei, l. 4. c. 15, D. Tho. de Regim. Princip. lib. 1. c. fin. Salust. Greg. & alij ap. Cassan. in Cathal. 5. p. consid. 17. Pelag. de plancт. Eccles. art. 62. concl. 6. Sotum de just. & jure, lib. 4. q. 4. art. 2. & D. Maderam de excell. Hisp. c. 9. fol. 61.

p Acosta ubi supr. ibi: *Quo propter quicquid in rebus judicis à Praside peccatur, sine emendatione peccabitur.* Cassiod. l. 6. ep. 21. & 22. quem omnino vide.

q Nicet. Alexan. Angl. lib. 3.

r D. August. l. 5. de civit Dei. c. 12. 15. & 17 D. Thom. & alij apud Me 1. tom. lib. 2. c. 7. n. 72. & 73.

s Tacitus 1. annal. ibi: *Tot à majoribus reperta leges, &c.* item omnino le.

t Sched. 1. tomo, ex pag. 5.

u Supr. lib. 1. c. 8. & latius in meo 1. tomo, l. 3. c. 1. ex nũ. 46.

x Horoz. in l. 2. D. de legib. n. 7. Burgos de Paz in l. 3. Tauri, nu. 451. alter Paz de tenuta, c. 19 n. 11. Barbosa in l. hæres §. proinde, nu. 143. de judiciis, Carrasc. ad leg. Recop. c. 1. nu. 20. Claper. in cent. Fiscal. cauſ. 1. q unica, ex n. 13. ad 20. & plures alij apud D. Valenz. cons. 146. nu. 32. & Me d. 2. tom. c. 12. n. 63.

y L. Seiz, §. Tyrannæ. de fund. instr. l. nõ tantum, §. Ilienſibus, D. de excuſ. tutor. D Valenz. sup. quem omnino vide.

z Toro tit. C. de diverſ. reſcrip. & de mandat. Princ. l. 1. D. de conſt. Princip §. ſed quod Principi, inſtit. de jure nat. ubi latè Moditius.

a Angel. in l. item veniunt, § penul. D de petit. hæred. Afflict decis. 128. n fin. & alij apud Mascard. concluſ 616. Marquez in gubern. Christ. l. 1. c. 30 fol. 186. Bobad in Polit. l. 2. c. 10. nu. 60. D. Valenzuel. conſ. 81. n. 1. & Me. d. c. 12. n. 65.

Digitized by Google

(aunque esto, en tales casos, se suele hazer de ordinario) ni que las dichas cedulas se hallen ya recopiladas, ò incorporadas en algun volumen de semejantes Derechos Municipales. Como lo enseñò una glossa celebre, y Magistral, seguida comunmente por infinitos Dotores de nuestro Reyno, y de fuera del, que refieren, y siguen Parladorio, Juan Gutierrez, Burgos de Paz, Azevedo, Lasarte, y Antonio Corseto, (*b*) reprobando à Paulo de Castro, y otros, que quisieron hazer las limitaciones, ò distinciones que van apuntadas.

b Glossa in l. 5. §. Divus. D. de sepulch. viola. & in c. 1. de tempor. ord. & ibi Domin. Bart. in l Relegatorum, §. in cerdiocre, nu. 1. D. de interd & releg & alij ap. Parlador. rer. quoti. c. 20. n. 5. & lib. 2. ca. fin. 2. par. § 5. & p. 5. § 10. num. 16. Gutierrez in l. nemo potest, n. 391. Burgos de Paz in proœm. leg. Taur. num. 453. Azeved in rubr. tit. 14. lib. 2. Recop. Lasarte de Alcab. in præfat. nu. 9. Anton. Corseus de potest. Regia. q. 22. nu. 20. & Ego d. c. 22. n. 66.

Y lo mesmo avemos de dezir, y praticar en las cedulas, ò cartas, que se embian, ò escriben, à algun Virrey, Presidente, ò Governador, porque aunque hablen con el particularmente, toda via, si en ellas no và con especialidad expressada otra cosa, las puede, y debe cumplir, executar, y hazer guardar qualquier otro Governador, que le aya sucedido en el oficio, como expressamente se halla declarado, y decidido en una Real cedula dada en Madrid à nueve de Deziembre del año de 1583. (*c*) Y se tomò de las reglas de Derecho comun, (*d*) que nos enseñan, que el Magistrado, ò su Tribunal, siempre es uno mesmo, aunque se muden las personas que le exercen, y administran. Y que los escriptos dados para los Antecessores en estos cargos, tambien son vistos hablar con los que despues les sucedieren en ellos, sino es que en algun caso parezca que se quiso buscar, atender, y elegir la particular industria de su persona. (*e*) Aunque ya oy cessan estas dudas, porque para quitarlas, en todas las cedulas se suele poner, y añadir esta clausula: *O la Persona, ò personas à cuyo cargo fuere el govierno de essa Provincia.*

c Extat 2. tomo impres. pagin. 109.

d L. proponebatur, D. de judiciis, & si gratiosè, D. de refeript. in 6.

e Capit. quoniam. Abbas de offi de leg. ubi DD. cum aliis apud Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 27 à nu. 7. Menoch. de arbitr. libr. 1 q. 68. n 25 & Me d. c. 12. n. 61.

Y por la mucha distancia del Rey, y de su Consejo, en que se hallan las de las Indias, y las demas circunstancias, y accidentes que en ellas se suelen ofrecer, y dexo ya ponderados, es sumamente necessario, que el mesmo Consejo, en el despacho de todas las cedulas, provisiones, y nuevas jussiones, y ordenanças, que para ellas huviere de proveer, procure proceder, y proceda con gran atencion à su conveniencia, y tomando primero todos los informes, y pareceres, que pudiere, de personas entendidas, y desinteressadas, que libres de todos afectos, y respetos, los puedan dar buenos en estas materias. Como expressamente se le encarga por la Ordenança 32. de las del señor Rey Don Felipe Segundo, que oy es la 14. de las impressas, el año de 1636. y dize estas palabras: *Con mucho acuerdo, y deliberacion deben ser hechas las leyes, y establecimientos de los Reyes, porque menos necessidad pueda aver de las mudar, y revocar. Porque mandamos, que quando los del nuestro Consejo de las Indias huvieren de proveer, y ordenar las leyes, y provisiones generales para el buen govierno dellas, sea estando primero muy informados, y certificados de lo antes proveido en las materias sobre que huvieren de disponer, y precediendo la mayor noticia, è informacion que ser pueda de las cosas, y negocios, y de las partes para dose proveyeren, con informacion, y parecer de los que las governaren, ò pudieren dar dellas alguna luz; si en la dilacion de pedir informacion, no huviere algun inconveniente.*

Advertencias todas muy dignas de praticarse; porque como Cornelio Tacito (*f*) lo dexò enseñado, los que tienen à cargo tales, y tan graves negocios, antes de resolverlos, y publicarlos, han de pensar, y pesar, si lo que tratan de introducir, serà util à la Republica, glorioso para ellos, pronto, y facil de executarse, y ponerse en efeto, ò por lo menos, no muy arduo, y dificultoso, que es, lo que por otras semejantes palabras dizen algunos Textos del Derecho Canonico, (*g*) aconsejando, que miremos lo que es licito segun razon, y justicia; y lo que serà decente, y bien parecido conforme à la honestidad; y conveniente, y expediente à la publica utilidad. Que no todas leyes pueden adaptarse à todas naciones, y regiones, ni como Ciceron dixo, (*h*) las que Platon formò en su idea, juntamente con su Republica, serán buenas, en las que ya se hallan muy estragadas, con la perdicion, y continuacion de sus vicios, y desafueros.

f Tacitus lib. 2. histor. vide verba Latina, apud Me, d. c. 12. nu. 69.

g Cap. Magnæ ver. Et quidem, de voto, & denique, in fine, 4. dist, & aliud 11. q. 1.

h Cicer. lib. epist.

Y assi como las leyes, que salen acertadas, y ajustadas para el govierno de los Reynos, les son de mayor defensa, y provecho, que las Armas, segun la grave dotrina de Valerio Maximo. (*i*) Assi por el contrario las que salen erradas, y mal advertidas, les causan mayores daños, que si con guerras, y muertes los destruyeran. Cerca de lo qual no quiero dezir mas, por aver dicho mucho Pedro Gregorio, y novissimamente el docto, y Religioso Padre Juan Antonio Velazquez. (*k*)

i Valer. Maxim. lib 2. c. 9. de censoria nota, §. 4.

Solo advierto, que estas inadvertencias, y sus daños, no se remedian bien, con dezir, que sino salieren buenas estas leyes, y ordenanças, facil es revocarlas. Porque aunque confiesso, que quando lo pide, y requiere el tiempo, y la necessidad de la causa publica, no es vituperable alterar, mudar, ò revocar del todo lo antes ordenado, y establecido, como ya lo tengo dicho en otro Capitulo, (*l*) y refiriendo otros muchos Autores, lo prosigue eruditamente Pedro Andres Canonherio. (*m*) Esto se debe escusar siempre, quanto fuere possible, por los muchos daños, y graves inconvenientes, que suelen resultar de estas mudanças, y innovaciones, como en el mesmo Capitulo lo dexo advertido, y probado. Y porque assi à la autoridad, y estimacion de las mesmas leyes, como à la de los Principes, que las promulgan, y Senadores, y Consejeros de cuyo acuerdo las establecen, no ay cosa mas prejudicial, vituperable, y peor parecida, que andar haziendo, y promulgando leyes, para mudarlas, y fiando su duracion, y observancia, mas del sucesso, que del acierto.

k Petr. Greg. de Republ. lib. 10. c 5. nu. 18. P. Ioan. Ant. Velazq. de Optimo Princip. lib. 4. annot. 2. pag. 417.

l Supr. libr. 3. cap. penult.

m Canonher. in Aphorilin. polit. 1 tomo. pag. 519. 547. 676. & 702.

Pero lo qual, algunos Textos llaman *Vergonçosa* esta variacion, y pernicioſa, y vituperable infinitos Autores, que juntan Juan Cochier, Burgos de Paz, Calisto Remirez, y otros Modernos. (*n*) Pues la prudencia debiò antever estos inconvenientes, y si toda via se juzgan por mayores los que se excusan con lo nuevamente mandado, la mesma pide, que se persista, y persevere en ello, supuesto que no ay ley, que al principio no tenga sus amarguras, y dificultades, pero despues el uso las suaviza, y descubre sus buenos, y saludables efectos, como lo dize bien el glorioso San Geronimo, (*o*) comparandolas à las Medicinas, y Cornelio Tacito, (*p*) enseñando, que lo que oy se tiene por nuevo, y duro, el tiempo lo harà antiguo, y sufrible, y que no todo lo miraron, y dispusieron mejor los passados, pues à cada edad se reserva algo, que merezca ser alabado, y que pueda ser imitado por las siguientes. Punto que assimesmo le ha ilustrado bien, y comprobado con exemplos de la sagrada Escritura, otro docto Moderno. (*q*)

n L. fin. C. de modo mult. ibi *Ernbescenda varietatem*, l. quod justis, de re judic. l. ex libero, de pœnis, ubi D. Coch. de primariis precibus pag. 19. Burgos in proœm. leg. Tauri, nu. 281. Remirez de lege Regia, §. 12. n. 31. late D. Valenz. cons. 83. n. 115. & noviss. im Perotus in tract. de const. in abdic. Mag. cap. 21.

o D. Hieron. lib. 2. in Hierem.

p Tacit. 2. annal. vide ejus verba apud Me d. c. 12. n. 75.

q Mag. Fr. Anton. Perez in Penth. de fid. Act. Apost. pag. 58.

Pero, dexando ya esto, y lo mucho que se pudiera dezir cerca de la promulgacion de las leyes, y sus calidades, y requisitos, lo que me parece digno de advertencia, para las que se consultan por este Supremo Consejo de las Indias, en negocios, y materias Eclesiasticas, es, que nunca en èl se ha puesto, ni puede poner en duda, que en ellas prevalezcan, y se ayan de guardar, y observar en primer lugar las disposiciones Pontificas del Derecho Canonico, como pia, y doctamente, refiriendo otros muchos Dotores, lo enseñan, y resuelven Pedro Gregorio, y el Dotor Anguiano. (*q*) Y si algunas vezes el Consejo se mezcla en ellas, es, en defensa del Real Patronazgo de todo lo Eclesiastico de las Indias, y en virtud de las delegaciones, que por particulares Bulas Apostolicas à nuestros Catolicos Reyes,

q Petr. Greg. lib. 3. de Rep c. 7. n. 5. Anguian. de legibus lib. 2. controv. 14.

Digitized by Google

Reyes, para su mejor direccion, y execucion, les están concedidas, de que tengo ya dicho mucho en otros Capitulos, (r) y siempre con tal advertencia, atencion, y recato, que lo que por semejantes leyes, y cedulas se ordena, y manda, no contradiga, altere, ò mude en cosa alguna lo mandado, y estatuido por el dicho Derecho Canonico, y Santo Concilio Tridentino, sino antes conformandose con ello, en todo, y por todo, excitando, y esforçando su cumplimiento, y dandolas con esto mas fuerça, y autoridad, para q̃ con mayor puntualidad, y sinceridad sean guardadas, cumplidas, y executadas, por sus vassallos.

Lo qual, aunque parece, que repugna à algunos Textos, que refiere Pedro Surdo, (s) es mucho mas cierto, que lo pueden hazer los Principes Seculares, sin dificultad alguna, y libres de todo escrupulo, como finalmente, despues de aver disputado bien este Articulo, lo resuelven el Dotor Anguiano, y Jorge Cabedo, testificando del comun estilo de todo los Reyes, y Reynos en quanto à esto, y elegantissimamente el Padre Francisco Suarez. (t) Porque, como he dicho, estas leyes solo son declaratorias, y excitativas de las Canonicas, y las puede promulgar el Principe Secular, y aumentar sus penas, ò poner otras de nuevo, si le pareciere que es necessario, para su mejor execucion, aun en las causas matrimoniales, y otras meramente espirituales, segun la celebre dotrina de unas glossas, comunmente seguidas por muchos Autores Canonistas, que refieren, y siguen Hugo Celso, Manuel de Acosta, Covarruvias, Molina el Theologo, Juan Gutierrez, y otros Modernos. (u)

En tanto grado, que aunque en las cedulas, que en orden à esto se despacharen, no se use de la palabra *Mandamos*, sino de las de *Rogamos*, y *encargamos*, como de ordinario se suele hazer en el Consejo de Indias, quando se habla con Eclesiasticos, todavia los tales Eclesiasticos deben obedecerlas, guardarlas, y cumplirlas, debaxo de las penas, que suelen incurrir, y incurren los vassallos contumaces, y inobedientes, como tambien lo enseñan, y resuelven otros muchos Dotores, que refiere, y sigue Bobadilla, (x) dando por razon, que estas palabras inducen precepto, y que à los Legisladores les basta dar à entender su intencion, y lo que quieren se tenga por prohibido. (y)

Lo qual es assimesmo digno de notar, y advertir para reprobar un mal estilo, que en algunas cedulas, que estos ultimos años se despachan por el dicho Consejo, he visto introducir, poniendo muchas clausulas graves, conminatorias, y poco acostumbradas, y la de la indignacion Real, para exhortar, ò precisar su execucion, y cumplimiento. Porque esto, tengo para mi que cede en desautoridad del Principe que las firma, y Senado que las ordena, y consulta. Y assi en las antiguas, pocas, ò ningunas vezes se hallaran tales clausulas, y la mas aspera, y severa que solia ponerse, quando se queria apretar mucho alguna jussion, era, *De lo hazer assi, me tendrè de vos por bien servido, y de lo contrario por desservido.* Lo qual me parece que era, y sci à baltante, y que imita el estilo de los Emperadores Romanos, que en sus mandatos, y reseriptos, se contentaban con prohibir su transgression, añadiendo esta conminacion. *Lo que en contrario de esto se hiziere, serà mal hecho*, como lo refiere Tito-Livio, (z) hablando, de la ley Valeria, y diziendo que este se juzgaba entonces, por suficiente vinculo, y aprieto en las leyes, por el respeto que tenian los hombres en su observancia. Y lo mesmo dizen, ponderando en prueba dello algunos Textos, Scipion Gentil, y nuestro insigne Dotor Antonio Pichardo. (a)

Y que quiere dezir, y significar la pena de la indignacion del Principe, y quando se incurra, y que no debe facilmente ponerse esta clausula en sus reseriptos, lo tratan docta, y copiosamente Gregorio Lopez, Prospero Farinacio, y Jacobo Menochio, (b) con cuya alegacion, me puedo, y quiero escusar de la de otros Autores.

Si bien no ignoro aver sido antigua costumbre en España, el poner los Reyes en sus cartas, y privilegios, no solo penas de su indignacion, sino maldiciones, y excomuniones, con las mesmas palabras que oy usa la Iglesia en los Anathemas, à todos los que los contravinicssen, ò quebrantassen, como lo dà à entender una ley de Partida, (c) añadiendo: *E esta maldicion puede fazer Emperador, ò Rey, quanto en los fechos seglares, que à ellos pertenecen; porque tienen lugar de Dios en tierra para fazer justicia.* Donde Gregorio Lopez tiene por una mesma cosa *Maldicion* que *indignacion*. Aunque verdaderamente, como lo he dicho, no ponian estas maldiciones sino en forma de excomuniones. De las quales, y como se debian entender, y que efetos obraban, se podrà ver lo que lata, y doctamente juntan el Eminentissimo Cardenal Baronio en sus Anales, Bignonio, Nicolao le Maistre, y Fray Juan de la Puente, y otros Autores, (d) que ellos refieren.

Y finalmente añado, que por ser tan grave esta materia de hazer nuevas leyes, ò revocar las antiguas, fue, y es justo, y conveniente, que en ella intervengan siempre los mas juezes, y Consejeros, que ser pudiere. Como en otro proposito lo dixo el Jurisconsulto Julio Paulo, (e) hablando de las causas de libertad. Y mejor Seneca, tratando generalmente de todas las grandes. (f) Y à esto mirò la Ordenança 14. entre las nuevas del mesmo Consejo del año de 1636. que dispone en la forma siguiente: *Para las cosas universales de govierno, como hazer leyes, y prematicas, declaracion, ò derogacion dellas, Ereciones de Audiencias, y de Iglesias, y desmembracion, division, y union dellas, y otras materias que al parecer del Presidente, ò Governador sean grandes, mandamos que concurra, y estè junto todo el Consejo. Y los que se hallaren presentes en el, antes que se aparten, y dividan salas, &c.*

Y por otra ordenança, sacada de un Decreto Real del año de 1631. se dispone, que si el Rey diere algunos ordenes, en que pudieren caber dos sentidos, ò mas, se le consulte, y pregunte la inteligencia, para que declare lo que mas convenga, y huviere sido de su intencion. Palabras, que tambien se conforman con las del Derecho, que dize, que al Autor de la ley, pertecen semejantes declaraciones. (g)

CAPITULO XVII.

Del mesmo Consejo de las Indias, en quanto à las causas de justicia entre partes, de que en el se puede, y suele conocer, y en particular de las segundas suplicaciones, y Tenutas, y de las fuerças, y violencias en las Eclesiasticas.

AUNQUE este Supremo Consejo se ha de procurar abstener del conocimiento de pleytos entre partes lo mas que fuere possible, dexando la determinacion dellos à las Reales Audiencias, que militan debaxo de su govierno, como lo disponen sus ordenanças, y lo dexò advertido en los Capitulos passados. Todavia por ellas mesmas, y otras muchas cedulas que de esto tratan, (a) se le conceden privativamente, y con inhibicion de los demas Consejos, Alcaldes de Corte, y de otros qualesquier juezes, y Tribunales de estos Reynos, y Señorios de España, todos los negocios, que en ellos se ofrecieren, tocantes à cosas de Indias en todas

p Sup. lib. 4. c. 2. & 3. cum alijs.

f Cap. cum veniſſent, de judicijs, c. 2. de judicijs, c. fin. verſ. ſacri 25. q. 1. Concil. Later. ſub Leone X. ſeſſ. 9 de refor. in fine; cum alijs apud Surdum conſ. 301. nu. 14.

s Augujanus ubi ſup. Cabedus omn. vid. deciſ. Luſ. 17. par. 1. pag. 95. Suarez de legibus, l. 4. c. 11. n. 11. & in tract. de immunit. Eccleſ. l. 4. c. 2. num. 10.

u Gloſſ. in ca. cum ſecundum, verb. cætero, de hær. in 6. & in clem. ne Romani, de election. verbo *Tolli*, Celſus conſ. 38. n. 6. Covar. in 4. 2. part. c. 6. in princip. n. 18. Paſch. de patria poteſtat. 2. par. c. 3. n. 41 & ca. 5. n. 46. & 47. Coſta in §. ſi arbitratu, ampl. nk. n. 44 Molin. diſp. 176. n. 20. Gutierrez 2. pract. q. 5. per totam, Matienzo in l. 1. tit. 1. l. 5. Recop. gloſ. 7. n. 3. & alij apud Maſtrill. de Magiſtrat. l. 5. c. 6. n. 8. & Ripol. var. reſolut. c. 8. n. 181. & 182.

x Bobadill. in Politica, l. 2. ca. 20 n. 60. & cap. 26. n. 90. & cap. 28. n. 63. & 139.

y L. non dubium, C. de leg.

z Livius l. 10. pa. 173. *Nihil ultra, quam improbe factum adjecit, vinculũ ſatis validum quo tunc pudor hominum erat.*

a Scip. Gentil. in tract. de ſecund. nupt. ca. 6. pag. 14. per l. 14. §. Divus, D. de Religioſ. Pichar. per text. in princip. inſt. de fideicom. hæredit.

b Farinac. omnia. videnda. l. tom. crimin. q. 19. n. 34. Menoch. de arbit. caſ. 320 n. 5. & caſu 365 nu. 4. Gregor. Lopez in l. 2. verb. *Maldicion*, tit. 18. p. 3. Caballus reſol. crim. centur. 1. caſu 30.

c L. 2. verſic. *E deſpues deſto*, tit. 18 part. 3. cujus meminit. Alfarus de offic. Fiſcal. gloſ. 2. n. 9.

d Baron. tom. 11. ann. 1097. & tom. 7. ann. 528. Bignon. in notis ad Marculf. l. 1. pa 432. le Maiſtre, l. 2. de bon. & poſſeſſ. Eccleſ. ca. 7. pa. 201. & Fr. Ioann. de la Puente in Monarch. l. 5. ca. 5. pag. 108.

e L. non diſtinguemus, §. de liberali. D. de arbit. ibi *Quia favor libertatis eſt, ut majores judices habere debeat.*

f Seneca l. 10. epiſt. 72. *Magnæ animo de rebus magnis & viris magnis judicandum eſt, &c.* Cui non omnino videndus, de pactis, c. 24.

g L. Leges ſacratiſſ. l. ſi Imperialis, C. de legib. cum alijs apud Velaſc. in axiom. jur. lit. I. nu. 88.

a Ordin. conſil. Ind. c. 24. & in novis ordin. 3. Sched. ann. 1584. & aliæ plures 1. tom. pa. 2. & ſeqq.

Digitized by Google

instancias, y se le mandan remitir, aunque en los dichos Tribunales se ayan començado à introducir, por demanda, ò por querella, ò en grado de apelacion, ò por via ordinaria, ò executiva, ò en otra qualquier forma, y instancia.

Y demas de esto le toca el conocimiento en grado de apelacion, de todos los pleytos que en la casa, y Audiencia de la Contratacion de Sevilla, y en su Consulado, se huvieren determinado, de que trataremos mas de espacio en otros Capitulos. (*b*) Y el de primera instancia en las causas de Encomiendas de Indios, assi en posseffion, como en propriedad, cuya renta excediere de mil ducados cada año, porque estas, privativamente se le deben remitir por las Audiencias de las Indias, despues de averse sustanciado en ellas, en la forma que mas latamente lo tengo dicho; y resuelto en el tratado que dellas dexo hecho, (*c*) del qual se podrà tomar todo lo que conviniere para essa materia.

b Infra lib. 6. cap. ult.

c Sup. l. 3. c. 30. & 31.

Y assimesmo le toca en todas instancias el conocimiento, y determinacion de todas las residencias, y visitas de los Corregidores, Governadores, Oficiales Reales, Oidores, Presidentes, Virreyes, y otros qualesquier Ministros, aunque sean Militares, que huvieren tenido, y exercido cargos en las dichas Indias, ò en las Flotas, y Armadas Reales de su Carrera, de que tambien dexo ya hecho en este libro otro Capitulo particular à que me remito. (*d*) Y à la ordenança cincuenta y seis de las del año de 1636. en que se dispone, y declara todo esto muy particularmente.

d Sup. hoc libro, cap. 10.

Y que demas de lo referido, vienen à el en grado de segunda suplicacion las causas graves, y de mayor quantia, que se actuan, y determinan en todas las Audiencias de las Indias. Cerca de la qual segunda suplicacion dizen mucho Avendaño, y Azevedo, comentando el titulo 20. del libro quarto de la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla, y yo dirè mas, si Dios me diere vida para llegar à explicarle. Pero al presente conteniendo la pluma dentro de los limites de las Indias, solo advierto, que en el segundo tomo (*e*) de las cedulas impressas para ellas, se hallan muchas, que tratan de este recurso, y en algunas cosas le diferencian del modo, y forma en que se suele observar, y practicar en Castilla, como tambien lo advierten Paz, Villadiego, y el Autor de la Curia Filipica. (*f*)

e Sched. 2. tomo, ex pag. 49. ex quibus formatur tit. 15. in l. 4. summar. Recopil. leg. Indiarum.

f Paz in praxi 1. tom. 7. part. 2. unico, ex n. 51. Villad. in Polit. l. 4. n. 237. fol. 77. Hevia in Curia Philip. §. 3. §. 5. ex pag. 779. ad 787.

Entre las quales, la primera es, que en las Audiencias de las Indias, aunque de lo sentenciado en ellas en vista, y revista, se interponga segunda suplicacion para el Consejo, no se suspende la execucion, como en las de España, sino antes despachan executorias en favor de la parte, que obtuvo vitoria, unas vezes con fianças de estar à Derecho, y pagar juzgado, y sentenciado, si en el Consejo se revocaren sus sentencias en el dicho grado de segunda suplicacion. Y otras vezes, aun sin poner este gravamen, porque esto lo remitiò à su arbitrio un Capitulo de carta escrita à la Audiendia de Mexico dada en Valladolid en diez y nueve de Abril de 1583. (g) en aquellas palabras; *Pero podreis despachar las executorias con fianças, ò sin ellas, como os pareciere de justicia, segun se haze en las Chancillerias de Valladolid, y Granada de estos Reynos.* Y por una cedula de Madrid de 7. de Junio de 1621. està declarado, que con informacion de pobre, se execute la sentencia de vista sin fiança, sin embargo de la segunda suplicacion.

g Extat d. 2. tom pag. 52. & in d. summario, tit. 15. l. 9.

La segunda diferencia, ò especialidad es, que en las causas posesorias de las Indias, nunca se admite segunda suplicacion, ora sean conformes, ò no, las dos sentencias de vista y revista, como lo dispuso la ley 13. de las que llamaron nuevas, publicadas por el Señor Emperador Carlos V. el año de 1542. y lo advierte Suarez de Paz en su pratica. (*h*) Aunque en las Chancillerias de Espaòa no se deniega, si su propriedad, y cantidad llega à las seis mil doblas, como parece por una de las leyes Recopiladas. (*i*)

h Paz sup. nu. 31. fol. mihi 195.

i L. 9. tit. 20. lib. 4. Recop.

La tercera, que para que aun en las de propriedad aya lugar este grado en las Indias, se solia requerir antiguamente que la suma del interes dellas, llegasse, ò passasse de mil y quinientos pesos de oro, segun una ordenança del año de 1528. (*k*) La qual se innovò despues por la dicha ley del año de 1542. que lo subiò à diez mil pesos del dicho oro, y corriò assi, hasta que por provision del Señor Emperacor Carlos V. de veinte de Otubre del de 1545. se moderò à seis mil, y dende arriba. La qual provision se halla en el segundo tomo de las impressas, (*l*) y porque en su margen se dize, que es la que oy se guarda, y Suarez de Paz, (*m*) no parece aver tenido noticia della, pues se fue con lo de los diez mil pesos, aunque en Castilla no son mas de tres mil doblas, como lo dize otra ley de la Recopilacion, (*n*) me ha parecido, ponerla aqui à la letra, y es como sigue. *Don Carlos &c. Por quanto en las nuevas leyes, y ordenanças por Nos hechas para el buen governo de las Indias, y tratamiento de los naturales dellas, ay un Capitulo del tenor siguiente: Y para escusar la dilacion que podria aver, y los grandes daños, costas, y gastos que se seguirian à las partes si huviessen de venir al nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleytos, y causas civiles de que se apelasse de las dichas nuestras Audiencias, y para que con mas brevedad, y menos daño consigan su justicia, ordenamos, y mandamos, que en todas las causas civiles, que estuvieren movidas, y se movieren, y pendieren en las dichas nuestras Audiencias, los dichos nuestros Presidente, y Oidores que dellas son, ò fueren, conozcan dellas, y las sentencien, y determinen en vista, y grado de revista, y que assimesmo la sentencia que por ellos fuere dada en revista, sea executada, sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno, excepto quando la causa fuere de tanta cantidad, è importancia, que el valor de la propriedad della sea de diez mil pesos, y dende arriba, que en tal caso queremos, que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra Real persona, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se aya de presentar, y presente ante Nos dentro de un año, despues que la sentencia de revista la fuere notificada, ò à su Procurador. Pero queremos, y mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia, que huvieren dado en revista los Oidores de las nuestras Audiencias, se execute, dando primeramente fianzas bastantes, y abonadas, la parte en cuyo favor se diere, que si la dicha sentencia fuere revocada, restituirà y pagarà todo lo que por ella le huviere sido, y fuere adjudicado, y entregado, conforme à la sentencia que se diere por las personas à quien por Nos fuere cometido. Pero que si la sentencia de revista, que se diere en las dichas nuestras Audiencias, fuere sobre posessiòn, declaramos, y mandamos, que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme à la de vista, se execute. De lo qual ha sido suplicado ante Nos, assi por los Procuradores de la Nueva-España, como de otras Provincias de las nuestras Indias, y expressado muchas causas, por donde dizen no convenir guardarse el dicho Capitulo, y ley suso incorporado. Y visto, y praticado cerca dello por los de nuestro Consejo de las Indias, y conmigo el Rey consultado, por algunas buenas consideraciones, que para ello ha avido, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual declaramos, y mandamos, que assi como por el dicho Capitulo, y ley suso incorporada, se manda, que no pueda venir por suplicacion ninguna de las dichas Audiencias Reales de las dichas nuestras Indias à estos Reynos pleyto alguno de menos cantidad de diez mil pesos de oro, y dende arriba, sino que se fenezcan en las dichas*

k Extat d. 2. tom. pag. 49.

l Dict. 2. tom. pag. 50.

m Paz sup. n. 53.

n L. 9. tit. 20. l. 4. Recop.

Digitized by Google

chas nueſtras Audiencias, que ſean, y ſe entiendan ſeis mil peſos, y dende arriba. Y con eſta moderacion, y declaracion mandamos, que la dicha ley ſuſo incorporada ſe guarde en todo, y por todo, ſegun, y como en ella, ſe contiene, ſin embargo de qualquier apelacion, ò ſuplicacion que della ſe aya interpueſto, ò interpuſiere: Y mandamos à los del dicho nueſtro Conſejo, &c.

Eſto meſmo eſtà declarado en las ordenanças de las Audiencias de las Indias del año de 1563. en las quales, y en otra cedula mas nueva dada en Madrid à 13. de Febrero del año de 1620. ſe dize, que eſtos ſeis mil peſos de oro ſean enſayados de à 450. (o) maravedis cada uno, que vienen à hazer ocho mil ducados de la moneda de Caſtilla.

La quarta diferencia, es, que en Eſpaña, quien ſuplica ſegunda vez, ſe debe preſentar ante la Real perſona dentro de quarenta dias, que corran, y ſe cuenten deſde el dia en que ſuplicò. (p) Pero en las Indias, por la gran diſtancia, ſe concede un año de termino, para venir à hazer eſta preſentacion, como lo dizen las cedulas referidas, y Suarez de Paz en ſu practica. (q) Y aun por otra mas nueva (r) eſtà declarado, que eſte año corra utilmente, deſde el dia que ſe hiziere à la vela la Flota, ò Armada, que de la tal provincia ſaliere para eſtos Reynos, porque no ſe le debiò poner culpa en la detencion, à quien no pudo antes hazer ſu viaje, ſegun las vulgares reglas de Derecho. (ſ) De donde es, que en la meſma forma ſe podrà eſcuſar el ſuplicante, ſi alegare, y probare otros juſtos, y legitimos impedimentos, por los quales no pudo comparecer dentro del dicho año, aunque hizo de ſu parte las diligencias neceſſarias, como en ſemejantes caſos lo deciden algunos Textos del Derecho comun, y del Reyno, y Mateo de Afflictis, y otros Autores. (t)

La QUINTA diferencia es, que en los Reynos de Caſtilla, el que ſuplica ſegunda vez, ſe ſujeta, y obliga à la pena de las mil, y quinientas doblas, y dà fianças de pagarlas, en caſo que ſalga confirmada la ſentencia de reviſta, de que ſuplicò, como lo diſpone otra ley de la Recopilacion. (u) Pero en las Indias no corre, ni ſe pratica eſta pena, y fiança, como lo dizen las cedulas referidas, y otra mas nueva de 13. de Febrero del año de 1620. por eſtas palabras: *Y en quanto à las doblas, que pone la ley de Segovia, no ſe haga novedad en los pleytos de las Indias, ſino que ſe guarde la coſtumbre que haſta aqui ſe ha tenido de no llevarlas.* Y la razon de eſta diferencia pone Paz (x) en dezir, que eſtas ſegundas ſuplicaciones de los pleytos de las Indias no tienen la naturaleza, que las de los de Caſtilla; en lo qual no me conformo, y lo que entiendo es, que ſe introduxo, para que las perſonas de las Indias, que ſe ſintieſſen agraviadas de las ſentencias pronunciadas por las Audiencias dellas, tuvieſſen mas libre, y franco el recurſo al Conſejo, y por ventura porque no ſe quiſo hazer tanta eſtimacion, y confiança de las dichas Audiencias, como de las de eſtos Reynos.

Pero porque eſto obraba, que muchos de las Indias interpuſieſſen eſtas ſegundas ſuplicaciones injuſta, y frivolamente, ſe diſpuſo deſpues por cedula de Madrid de 30. de Março de 1629. años, (y) que incurrieſſen pena de mil ducados, los que aviendolas interpueſto, fueſſen condenados, aplicada la tercia parte à la Real Camara, tercia al litigante contrario, como en algun deſcuento de las coſtas, y moleſtias que por eſto ſe le cauſaron, y la otra tercia para los juezes que determinaſſen eſta ſegunda ſuplicacion.

Mas debe ſe ir con advertencia, que no les es permitido à las dichas Audiencias entrometerſe directè, ni indirectè en declarar ſi ay grado, ò no, de ſegunda ſuplicacion, excepto, quando claramente les conſtare, que el valor, ò cantidad de la cauſa, no llega à la de los ocho mil ducados, que para que aya lugar ſe requiere, como lo diſpone una cedula de Madrid de 7. de Junio de 1621. (z) Y aſſi, como quiera que la parte la interpuſiere, deben mandar que ſe remita, y remitir con efecto el proceſſo original al Conſejo, quedando allà copia autorizada del à expenſas del ſuplicante, y citando las partes para que en el comparezcan à ſeguir ſu juſticia. Como ſe ordena por muchas cedulas Reales que de eſto tratan. (a) Y en particular por un Capitulo de carta de Madrid 17. de Enero de 1611. eſcrita à la Real Audiencia de Lima, en que ſe refiere otra cedula de Ventoſilla 26. de Mayo de 1608. que manda lo meſmo, y nota, y condena el eſtilo, que en aquella Audiencia ſe avia introducido, de que quando les parecia, que el caſo no admitia grado de ſegunda ſuplicacion, no querian dar, ò remitir el proceſſo original, ſino ſolo ſu traſlado, y que para la ſaca del fueſſe citada la parte, pero no para venir en proſecucion de la ſuplicacion.

Por las quales cedulas intentaron defender algunos Abogados de aquella Audiencia, en el pleyto de Doña Mariana de Ulloa, contra Doña Maria de Sotomayor y Moſcoſo, ſobre una Encomienda, que eſtaban revocadas otras, que dexo citadas, en que ſe avia diſpueſto, que quedaſſe à arbitrio de las Audiencias, el mandar, que dieſſe, ò no dieſſe fianças la parte, que obtuvo ſentencia en ſu favor. Pero lo contrario ſaliò decidido; porque de eſte punto de las fianças, no parece averſe dicho coſa alguna en las dichas cedulas, y aſſi, como omitido, ſe queda en la diſpoſicion de las antecedentes. (b) Y nunca avemos de inducir gravamen de fianças, ſino es en los caſos que las leyes los requieren expreſſamente, como en ellas ſe nos enſeña, y lo proſigue bien una deciſion de Vincencio de Franchis. (c)

En las cauſas criminales, y de viſitas, y reſidencias, es llano, que aſſi en las Indias, como en Caſtilla, no ſe admite ſegunda ſuplicacion, por las leyes, y cedulas Reales que lo declaran. (d)

En las que ſe comiençan en el juzgado de bienes de difuntos, y en otros, ſe podrà ver lo que tengo dicho en otro Capitulo, y lo que la ley de la Recopilacion dize del juzgado mayor de Vizcaya. (e)

Pero ſi ſe començaren en el meſmo Conſejo de Indias, como algunas vezes ſucede, por ſer de puntos, haziendas, ò perſonas pertenecientes à ſu juriſdicion, entonces, por ſer eſte tal Conſejo, en lo que le toca, tan Supremo como el de Caſtilla, ſegun lo dexo probado, la ſegunda ſuplicacion ſe ha de interponer, y praticar en la forma que lo diſponen las leyes Recopiladas, y con obligacion, y fiança de las mil y quinientas doblas de cabeça, como en eſtos Reynos de Eſpaña ſe uſa. En tanto grado, que aun ſuplicandoſe por parte del Fiſco, ſe obliga al Recetor general del meſmo Conſejo, que haga la dicha fiança, menos la tercia parte, que ſe aplica al proprio Fiſco, como por otra ley Real ſe declara. (f) Y aſſi lo dexaron advertido por palabras expreſſas, Paz, y Villadiego, (g) fundandoſe en la ſupremidad, ò ſuperioridad del Conſejo, y yo lo he viſto praticar en algunos pleytos, y en particular en el del Adelantamiento de Yucatan, donde juntamente ſe ofreciò tratar del valor deſtas doblas de cabeça, y porque cauſa ſe les diò eſte nombre, lo qual reſervò para quando, mediante Dios, llegare à comentar la Recopilacion.

Y aora digo, que de eſtos meſmos principios, y lo que dexo aſſentado, y probado de la ſupremidad de eſte Conſejo, podemos venir en conocimiento de lo que ſe debe dezir, y decidir en otra queſtion, que mueve y diſputa largamente Don Chriſtoval de Paz, (h) conviene à ſaber, ſi en èl ſe puede intentar, y determinar el juizio, ò remedio que llaman de *Tenuta*, de que hablan algunas leyes de la

o Refertur in d. ſumm. leg. Indio. l. 4. tit. 15. lib. 1.

p L. 4. tit. 2. l. 4. Recop.

q Sched. ſup. relatæ, Paz ubi ſup. n. 54.

r Sched. dat. Matr. 24. Septem. an. 1621. refertur dict. ſum. tit. 15 l. 2.

ſ L. 1 §. fin. C. de annal. exceep. cum aliis apud Velaſcum in axiomat. jur. fit. l. n. 22.

t L. 2. §. ſi quis judicio, D. ſi quis caution. optimus text. in l. qui Commeatus 14. D. de re milit. l. 10. tit. 7. p. 3. lib. 37 tit. 11. p. 5. Afflict. deciſ. 29. Mantua in gloſ. pa 14. c. 20. Miſinger. obſer. 57. cent. 4. & Medices in tract. de caſib. fortuit.

u L. 1. tit. 20. l. 4. Recop.

x Paz ubi ſup. nu. 55.

y Et qua formatur, l. ult. in d. tit. 15 lib. 4. ſumma. Recop. leg. Ind.

z Et qua formatur l. 7. d. tit. 15. ſummarij.

a Sched. d. c. tóm. ex pa. 49. & in d. ſum lib. 4. tit. 15. l. 9.

b L. ſi vero, §. de viro, D. ſolut. matrim. lib. commodiſſimè, D. de liber. & poſth cum ibi notatis.

c L. hanc ſtipulatio, §. Divus, D. de legatorum. Franc. deciſ. 8. n. 2.

d L. 11. d. tit. 20. l. 4. Recop. l. 17. de las nuevas, an. 1542. l. 8. d. tit. 15. l. 4. ſummarij.

e Supra hoc l. 2. c. 7. l. 66. tit. 5. l. 2. Recop.

f L. 16. d. tit. 20. l. 4. Recop.

g Paz d. cap. unico, num. 58. Villadiego de politica. c. 4. fol. 77. verſic. *Y en las cauſas graves que ſe ofrecen en el Supremo Conſejo de las Indias.*

h Paz de Tenuta 1 p. c. 13. per totum.

Digitized by Google

Recopilacion de Castilla, (i) por los mayorazgos de Estados, bienes, y haziendas, que estàn fundados, y situados en las Provincias de las Indias, si sucediere, que los que pretenden tener Derecho à ellos, se hallan en España al tiempo de sus vacantes, y ofrecen in continenti probança dèl, ò por lo menos dentro del termino de los cincuenta, ò ochenta dias, que por las dichas leyes està señalado? La qual question, segun la noticia que yo he podido alcançar, se moviò la primera vez el año de 1578. en la vacante del Ducado de Veraguas, y aora de proximo se bolvio à suscitar, y disputar con mayor estudiò, el de 1635. en la del Marquesado del Valle, que litigaron de una parte la Duquesa de Terranova, y de la otra el Marques de Fromista, como descendientes legitimos, que probaron ser por linea materna del insigne, y nunca bastantemente alabado Marques Don Fernando Cortès.

i L. 9. & 10. tit. 7. l. 5. tit. 19. l. 4 Recop.

Y en ambos casos, aviendose juntado para resolver este Articulo doctissimos juezes, escogidos por particulares decretos Reales de ambos Consejos de Castilla, y de Indias, finalmente, despues de muchas altercaciones, y remissiones, saliò resuelto por mayor parte de votos, que en el dicho Consejo de Indias, y Mayorazgos dellas, no avia lugar el remedio de las Tenutas, y declararon, que las partes litigantes siguiessen su justicia en juizio possessorio ordinario, como les convinieste.

Moviendose (segun podemos entender) por los fundamentos que por esta parte considera Don Christoval de Paz, (k) que todos vienen à reducirse, ò resumirse, en que el remedio de la Tenuta, es, y fue extraordinario, y concedido por las dichas leyes solamente al supremo Consejo de Castilla, como sus palabras lo muestran, que absoluta, y repetidamente dizen, *En nuestro Consejo*, el qual por Antonomasia, y por la verosimil intencion de los Legisladores, parece, que se ha de entender del de Castilla, como comunmente lo han entendido los que escriben de esta materia, y principalmente los dos Molinas, Covarruvias, y Juan Gutierrez. (l)

k Paz d. c. 39. ex n. 5 ad 22.

A que se añade, ò puede añadir, que el corto plazo que las mesmas leyes prefinieron, para sustanciar, y determinar este juizio, y las demas razones en que se fundan, no parece se pueden adaptar à Estados, ò Mayorazgos tan distantes, y que necessitan de probanças, que se han de hazer en Provincias tan remotas. Y que por el consiguiente no se deben estender de unas à otras, siendo como son ordinatorias, y no decisorias, segun la dotrina de Bartolo, que comunmente es seguida por otros Autores, que refieren Gregorio Lopez, Parladorio, Grassis, y Alderano Mascardo. (m)

l Molina de primog. l. 3. cap. 13. nu. 1. alter Molina de just. & jur. tract. 2. disp. 637. & 638. Covar. in pract. c. 25. nu. 8 Gutierr. 2. pract. q. 88.

m Bartol. in l. cunctos populos, n. 15 & 16. C. de sum. Trinit. Greg. per text. ibi in l. 15. tit. 14. p. 3. Parlad. 2. quotid. c fin. p. 2. §. 11. n. 13. Grass. de effect. Clericat. effect. 2. nu. 131. & Alder. Mascard. in tract. de stat. conclus. 7. nu. 1. 57. & 74.

Pero hablando con el respeto que es justo, y sin que sea visto oponerme à lo declarado, y determinado por tan graves juezes, lo qual es justo seguir, y reverenciar, como lo dizen algunos Textos, y muchos Autores. (n) Quien todavia quisiere defender la parte contraria, hallarà diez argumentos harto eficaces en favor della, en el mesmo Don Christoval de Paz. (o) A los quales, aunque èl procura ir dando varias respuestas, y soluciones, siempre queda en pie el ser, y aver sido este Consejo de las Indias, desde su ereccion tan Supremo como el de Castilla, en todo lo que le toca, y separado dèl, solo por la mejor expedicion de sus causas, como lo tengo probado. Y assi, supuesto que las leyes que tratan de las Tenutas, las remiten al *Consejo*, aunque se quiera dezir, que solo se acordaron del de Castilla, no se puede negar, que aquel nombre comprehenda tambien el de Indias, por lo que le pudiere pertenecer, y por el consiguiente le ha de competir assimesmo su decision, segun las reglas vulgares del Derecho. (p)

n L. filius, D. ad. leg. Com. de falsis, com alijs apud Afflict. decis. 96. & 385. Franchis decis. 81. ex n. 2. Menoch Gam. Honded. & alios apud Me. d. c. 12. n. 92.

o Paz d. c. 39. ex n. 23. ad 36.

Demas de que, aun quando se pudiera negar, que el Consejo de Indias no es parte del de Castilla, ni desmembrado dèl, bastàra ser, como es cierto, que se erigiò à instar, ò imitacion dèl, y con igual subrogacion, y superioridad en las causas dellas, para que se le aya transferido, y se le deba conceder, y dexar toda la jurisdicion, assi ordinaria, como delegada por razon del Oficio, y aun la privilegiada, que en virtud de su ereccion, y subrogacion le compete, como lata, y doctamente lo enseñan, y resuelven Abad, Oldraldo, Felino, y otros muchos Autores, referidos por Barbosa, Menochio, Suarez, y Tomas Sanchez. (q)

p L. 1. §. quod autem, D. de alex. lusa. l. 4 §. ceties, de dam. infect. cum alijs apud Tiraquel. in l. si unquam verbo *Liberis*. n. 2. & Ego, d. c. 12. nu. 93.

Especialmente, no conteniendo repugnancia alguna en orden à ello la sujeta materia. Porque aunque se diga, que los Estados, ò Mayorazgos estan sitos en Indias, supuesto, que en el caso de que se disputa los litigantes estàn en Castilla, y en su Corte Real, y que quieren pleytear en ella, y se ofrecen aprobar bastantemente lo que à su Derecho convenga, dentro del tiempo, que se hà señalado para estos juizios de Tenuta, no parece que pueda aver razon, ni inconveniente alguno, que impida, que sean oidos en el Supremo Consejo de las mesmas Indias. Y que gozen de este remedio, concedido à los demas vassallos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sean juzgados por sus leyes, las quales se estienden à los de las Indias, que accessoriamente se unieron à ellos, como lo dixe en el Capitulo antecedente.

q Barbos in l. quia tale n. 1. solut. matrim. Menoch. cons. 178. Suarez de legibus, l. 8. c. 15. à n. 1. & Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 2. n. 10.

Y se declarò en otro caso muy semejante, sin aver puesto duda, ni dificultad en el, que fue el de la ley de Toro, (r) que manda, que en los mayorazgos passe ipso jure en el siguiente en grado llamado à ellos, la possession civil, y natural, sin otro acto de aprehention, aunque otro la aya tomado antes, en execucion de la qual ley, se introduxo despues el juizio de las Tenutas, (cuya basis, y fundamento es la possession) por el Señor Emperador Carlos V. el año de mil, y quinientos, y quarenta y tres estando ya erigido el Consejo de Indias desde el de 1524.

r L. 45. Tauri, quæ est l. 8. tit. 7. l. 5. Recop.

Del qual, si en las leyes Tenutarias no se hizo especial mencion, fue por ventura por olvido de Provincias tan distantes, y de los mayorazgos de ellas, y ser cosa que tan raras vezes (s) podria acontecer, de que los que pueden litigarlos, se hallen en Castilla al tiempo que vacan. O porque las dichas leyes tuvieron por bastante, el dezir, como dixeron, indefinita, y absolutamente, que conociesse dellas el Consejo, nombre, que tambien puede comprehender al de Indias en los casos que le tocaren, como està dicho, porque en esta mesma forma le nombran casi siempre todas sus ordenanças, y en particular la que le dà la jurisdicion, donde se dize: *Y el dicho nuestro Consejo tenga la jurisdicion Suprema de todas las nuestras Indias, y de los negocios que à ellas tocaren, ò dellas resultaren, è dependieren.* Debaxo de la qual concession se comprehende qualquier caso, ò grado de juizio, conocimiento, y exercicio de jurisdicion por grande, arduo, y extraordinario que sea. Pues por ella el Principio es visto poner al Consejo en su lugar, y el representa su propria persona, y jurisdicion en todo, y por todo, como en semejantes casos lo advierten, y prueban latamente Carolo Grassalio, Afflictis, y otros Autores, que refieren Mastrilo, Cabedo, y nuestro Azevedo. (t)

s L. nam ad ea, cum vulgat. D. de legib.

t Grassal. lib. 1. Regal. Franc. jur 12. Afflict. decis. 220. n 6. Cravet. Rolando. Ponte, Grivel. & alij apud Mastril. de Magist. l. 5. c. 2. & decis. 261. à n. 2. Cabed. decis. 112. n. 1. Azeved in l. tit. 1. l. 4. Recop. glos. 1. n. 2. & Me. d. c. 12. n. 97.

Y de estos mesmos principios, y fundamentos que dexo assentados, se puede inferir, y infiero la resolucion de otra duda, que aun suele ser mas frequente, y no menos controvertida que la

Digitized by Google

la passada, conviene à saber, si se hà de recurrir al dicho Consejo Supremo de las Indias, ò al de Castilla, en los pleytos, y negocios de fuerças Eclesiasticas, que en la Corte, ò dentro de España se ofrecieren, pertenecientes à materias, personas, ò haziendas dellas, quando alguno de los litigantes se sintiere gravado de los autos contra el proveidos por el Ilustriss. Nuncio de su Santidad, ò por otro juez Eclesiastico.

Porque hallo, y he visto en algunas ocasiones, que el de Castilla pretende, que privativamente le toca à el solo, dentro de la Corte, este conocimiento, fundandose en una ley de la Recopilacion, (*u*) donde se manda, *Que las fuerças de las causas del Consejo de Hazienda, se vean, y determinen en el de Castilla.* Y en un Auto del año de 1555. que se halla impresso entre los del mesmo Consejo, (*x*) donde se dize, *Que su Magestad, à consulta del Dotor Ribera, mandò, que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerças.* Del qual Auto se ha hecho de proximo especial reclamo en la Nueva Recopilacion de las leyes de Castilla del año de 1640. (*y*) aunque no andaba en las antiguas.

Pero sin embargo de esto tengo por mas cierto, y assentado, que este conocimiento pertenece al Supremo Consejo de Indias, por las razones que he dicho de su superioridad, omnimoda, y privativa jurisdicion, en todos los negocios que à ellas conciernen.

Y porque en la Ordenança 4. entre las nuevas, que para èl se imprimieron el año de 1636. la qual se tomò de una cedula Real mas antigua, dada en 14. de Julio del año de 1561. (*z*) se dispone, y ordena por palabras expressas, *Que ningun juez Eclesiastico se entrometa à inhibir à los del Consejo de las Indias, en los negocios que en èl se trataren, y que los del dicho mi Consejo puedan despachar para ello las cedulas, y provisiones que vieren ser necessarias, y en los pleytos, y negocios tocantes à Indias, de que conocieren en estos Reynos juezes Eclesiasticos, puedan librar las provisiones ordinarias, para que alçen las fuerças que en ellos hizieren.* La qual cedula es posterior al dicho Auto del Consejo de Castilla, y lo que mas es, se ganò, segun parece, por su integra, en contradictorio juizio, en la causa de un Licenciado Montano, y passò por el Consejo de Camara, y despues de muchas consultas, y con gran atencion, y deliberacion, como se dize en su margen, se dirigiò à los del mesmo Consejo de Castilla, y demas justicias destos Reynos, para que no pudiessen pretender ignorancia, ni contravenir à su cumplimiento, y execucion, como consta de aquellas palabras: *Al Presidente, y los del nuestro Consejo Real destos Reynos, y à los Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes de Corte, &c.* Demanera, que caso que fuesse cierto lo que se dize en el Auto de 1555. ya quedò derogado.

Y esto parece mas llano, y indubitable; porque si todas las Audiencias de las Indias tienen el conocimiento de este recurso de las fuerças Eclesiasticas, como lo dexo dicho en otro Capitulo, (*a*) no parece se le pudo denegar al Consejo, à quien ellas estàn subordinadas, en fuerça del argumento de minori ad majus, que tan poderoso suele ser en Derecho. (*b*)

Y à la ley de la Recopilacion, que manda llevar al Consejo de Castilla las fuerças de las causas que se ofrecieren en el de Hazienda, se le puede dar facil respuesta, advirtiendo, que antes pues se limitò à hazer esta declaracion en solo aquel Consejo, se dà à entender, que no procede lo mesmo en el de Indias, pues si procediera, se huviera expressado igualmente. (*c*)

Demas, de que en el de Hazienda, y Contaduria, se puede considerar diversa razon, por tenerse, y juzgarse como por dependiente del de Castilla, ò uno con èl, como lo dizen sus Ordenanças, en tal forma, que juran, y son recebidos en este, los que han de servir, y exercer en aquel. Y dos Consejeros de los de Castilla, exercen tambien de ordinario en el de Hazienda, y antiguamente en ambos servia un proprio Fiscal, lo qual no procede assi en el de Indias.

A esto se añade, que el año passado de 1636. se ofreciò en èl un pleyto contra los bienes, y espolio de Don Juan Guiral, Cavallero que fue del Orden de S. Juan, que debia cierta cantidad al mesmo Consejo, por causa de una fiança; y queriendo el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad mezclarse en este negocio, por dezir, que los bienes eran de Religioso, el Consejo de Indias mandò, que su Notario viniesse à hazer relacion. Y estrañandose esto en aquel Tribunal, porque como tales casos suelen suceder pocas vezes, no se acordaban de aver venido à otro Consejo que al de Castilla, dieron cuenta en èl de lo que passaba, y que el de Indias pretendia introducirse en este conocimiento de fuerças, y violencias, pretendiendo, y alegando que no le tocaba. Lo qual se oyò, y recibiò bien en el de Castilla, como es natural el querer ampliar, y estender cada uno su jurisdicion; pero defendiendo la suya el de Indias, y aviendose por una y otra parte hecho consultas muy nervosas à su Magestad, con las razones, y exemplares que les assistian, que en sustancia son las que he referido, se remitiò este punto à la Junta que entonces avia de competencias de jurisdicion, donde despues de oidos los Fiscales, y Consejeros de ambos Consejos, saliò decidido por el de Indias, y assi el Notario vino à hazer relacion à èl, y allì se retuvo la causa; y lo mesmo se hà praticado despues en otras semejantes, sin averse puesto en ello dificultad alguna. Y para que esto fuesse mas notorio, en lo de adelante se imprimieron, y pusieron los Autos de esta competencia al fin de las ordenanças, que de nuevo se mandaron reformar, y estampar con licencia, y autoridad del Rey Don Felipe Tercero nuestro Señor, que Dios guarde, el año de 1636. las quales he citado otras muchas vezes en estos Capitulos, y cuidò de rocopilarlas el Licenciado Antonio de Leon con superintendencia mia, por mandado del mesmo Consejo.

u L. 1. c. 9. tit. 2 l 9. Recop.

x Act. Consil. Castell. fol. 6. actu 18.

y Additio ad Nov. Recop. ann. 1640. sub tit. 2. lib. 2. fol. 74 B.

z Sched. quæ habetur 3. tom. impr. pa. 3.

a Supr. lib. 4. cap. 3.

b Late Alvarez de Velasco in axiom. jur. littera A. n. 462.

c Cap. ad audientiam, de decim. l. Item apud, §. ad prætor. D. de injurijs.

CAPITULO XVIII.

De la Junta de Guerra del Consejo de las Indias, y puntos que en ella se suelen tratar, ofrecer, y resolver.

TAN cierto es como vulgar, que en los Reynos, para su buen govierno, y conservacion, se deben ayudar igual, y recìprocamente, las armas, y las letras. De que tenemos muchos Textos, y Autoridades, que despues de otros, junta copiosamente nuestro Politico Bobadilla. (*a*) Y esto dixo la Poëta Sulpicia, referida por Pedro Fabro, (*b*) que sublimò tanto la Monarchia de los Romanos. Y la nuestra de España, siguiendo sus pisadas, procura siempre lo mesmo en todos los que son de su cargo, y en particular en los de las Indias, que como mas apartados, y codiciados de otras Naciones, necessitan de mayor vigilancia, prevencion, y defensa.

Y assi, demas de las leyes, Audiencias, y supremo Consejo, que para lo Politico, y espiritual dellos ha proveido, de que tan largamente se ha tratado en estos mis libros, considerando la importancia de lo Militar, para las Flotas, Armadas, navegaciones, y otras expediciones belicas, que en ellos se pueden, y suelen ofrecer, y que en estas materias serian mas praticos los que las huviessen professado, y exercitado, como nos lo dà

a Procem. Inst. in princ. l. 1. C. de Iustin. Cod. confirm. procem. p. 5. cum alijs apud Schibent. ibid. & Bobad. in Polit. lib. 1. c. 10. ex n. 1.

b Sulpicia ap. Pet. Fab. 1. tom. Semest. c. 19. pa. 119. *Duo sunt quibus cæteris omnibus excelsa surgens Roma caput virtus belli, & sapientia pacis.*

Digitized by Google

dà à entender una ley de Partida, Perſio, Horacio, y otros muchos Autores, (c) ſe ordenò, que los Martes, y Jueves de cada ſemana à ciertas horas, ſe juntaſſen en el meſmo Conſejo de Indias, con quatro Conſejeros los mas antiguos, dèl, y ſu Preſidente, otros tantos, y tambien de los mas antiguos del de Guerra, ſentandoſe eſtos à la mano Derecha, y aquellos à la ſiniestra, y ſupliendo unos las auſencias, ò enfermedades de otros, guardando ſu antiguedad, y que aſſi juntos platicaſſen, confirieſſen, y reſolvieſſen todo lo que tocaſſe à ellas. De que haze ſuccinta memoria Antonio de Herrera (d) en ſu deſcripcion de las Indias, y mas dilatada las Cedulas, Ordenanças, y inſtrucciones Reales, que para eſto en diferentes tiempos ſe han deſpachado, y de proximo ſe puſieron. deſpues de las del Conſejo, en las impreſſas el año de 1636. y eſtàn apuntadas para recopilarſe en forma de leyes, en la Recopilacion que tenemos hecha de las de las Indias. (e)

Y conſervaronſe con mucha razon en la dicha Junta Miniſtros Togados; porque aunque en ella ſe traten coſas de guerra, no ſe puede negar, que ſea de provecho en ellas ſu buen juizio, y diſcurſo, y que la experiencia ha moſtrado en muchas ocaſiones militares, que los Letrados que le tienen tal, no ſolo, con el conſejo, ſino aun con las obras, ſe han moſtrado muy prudentes, y valeroſos; como refiriendo varios exemplos, y algunos de ellos de Miniſtros de las Indias, lo advierte, y prueba bien Juan Matienço, (f) y trayendo otros, y muchas razones para el meſmo intento Bobadilla, (g) que las concluye diziendo: *Que ſi ſe conſideran las hiſtorias, mas lugares, y Provincias ſe hallarà aver perdido Governadores de eſpada, y capa, que Letrados.*

Pero dexando ya eſto, y viniendo à diſcurrir ſobre los puntos, y coſas que por eſta junta ſuelen tratarſe, y deſpacharſe mas de ordinario. Lo primero es, conforme à ſus ordenanças, la conſulta de todos los Oficios Militares de Mar, y Tierra, y de los que tocan à la diſtribucion, cuenta, y razon de la hazienda que ſe gaſta en las Armadas, y Flotas de la carrera de las Indias. Y en algunos otros cargos, y Oficios, que ſon de ocupacion mixta, porque tienen lo civil, ò Politico, y lo Militar, ſe haze primero conſulta por la Camara del Conſejo, y deſpues otra, por eſta junta, como es en la Preſidencia de Santo Domingo, Panama, Chile, y Filippinas, Goviernos de Cartagena, Avana, Cumana, Araya, y otros ſemejantes. Y en unos, y otros ſe les encarga mucho el cuidado en la eleccion y propoſicion de perſonas dignas de tales puestos; porque ſi para todos Oficios es eſto tan neceſſario, bien ſe dexa entender quanto mas lo ſerà para los de Guerra, por lo que ſe peligra en ella por qualquier malicia, ignorancia, ò deſcuido de los que las tienen à cargo, cuyos yerros no ſe pueden deſpues emendar, como nos lo enſeñan bien algunas leyes de las ſiete Partidas, (h) y quantos Autores han eſcrito de eſtas materias. (i)

Y porque demas de ſer capital qualquier negligencia en las cauſas en que ſe atravieſſa la ſuma de la Republica, ſegun las autoridades y exemplos que para ello trae Pedro Herodio, (k) la que ſe tuviere, ò el error que ſe cometiere en la eleccion de los Capitanes, ſerà mas culpable, y como tal ſerà digna de mayor animadverſion, y caſtigo, pues ſe tiene por impoſſible, que ſiendo ellos malos, no lo ſean tambien ſus ſoldados, porque de ordinario, como lo dizen Xenophonte, (l) Livio, Tacito, y otros, ſiguen ſu exemplo; y porque ſu Oficio no ſolo conſiſte en dar, ſino en obſervar por ſi meſmos eſtrechamente la militar diſciplina, ſegun el documento de Caſſiodoro, y Marciano Juriſconſulto. (m) Y aſſi Chabrias, no menos inſigne Filoſofo, que general de los Atenienſes, ſolia dezir, como lo refiere Plutarco, (n) que era mas digno de temer un exercito de ciervos, ſi ſu Capitan era leon, que uno de leones, ſi ſu capitan era ciervo; ſintiendo, que toda la buena ſuerte de la guerra, pende del valor, y prudencia del General. Y en comprobacion de eſto pudiera traer otras muchas coſas, que omito al preſente, por baſtar las traidas, y porque mas à la larga las tengo eſcritas en otro papel.

En segundo lugar vienen, y deben venir à eſta junta, y por ella ſe ven, y determinan, las apelaciones de todas las cauſas, aſſi civiles, como criminales, que los Virreyes de las Indias, y demas Preſidentes, Governadores, y Capitanes Generales, que tienen à cargo lo militar dellas, huvieren ſuſtanciado, y pronunciado como tales, contra alguno de los que gozan de eſte fuero, y juriſdicion, la qual ſe les dà por titulo *Magiſter Militum* aparte, que en ſuſtancia viene à correſponder al de los Romanos, de cuya autoridad, y poteſtad dexo ya apuntado algo en otro Capitulo. (p) Y aora añado à Maſtrilo, Berarto, Valençuela, y Carraſco, (q) que en terminos de los Virreyes de Napoles, Sicilia, Cataluña, y las Indias, dizen lo meſmo, cerca de darſeles à parte eſte titulo, y en fuerça del juriſdicion para todas las dichas cauſas de los que actualmente militaſſen, ſiguiendo las piſadas del Derecho comun, que aſſi en eſto del fuero, como en otras coſas, concediò ſiempre tantos Privilegios à los ſoldados, ſegun conſta de los muchos Textos, y Autores que en prueba dello juntan Bobadilla, Juan de Hevia, y el novisſimo Carleval. (r) Y dèl tratan dos cedulas dadas en Madrid à doze de Mayo del año de 1588. y nueve de Abril del de 1591. y otras que ſe hallan en el quarto Tomo de las impreſſas. (ſ)

Pero por aver parecido, que en ellas no eſtava diſpueſto, ò declarado baſtantemente lo que eſta materia requeria, y porque con el tiempo, y las dudas que los meſmos negocios deſpiertan, ſe mejoran todas las leyes, como lo dize en una el Juriſconſulto Pomponio, (t) ſobrevino la ultima, dada en dos de Deziembre del año de 1608. que deſpues de aver referido las paſſadas, y las dudas, competencias, y encuentros de juriſdicion, que cerca de ſu cumplimiento ſe ofrecian de ordinario con los Alcaldes del crimen, y otras juſticias, ordenò, y diſpuſo con acuerdo, y parecer de eſta miſma Junta de Guerra de Indias: *Que mientras otra coſa no ſe proveyeſſe, y mandaſſe en contrario los dichos Virreyes, y demas Capitanes Generales, cada uno en ſu diſtrito, conozcan y determinen como tales, todos los delitos, caſos, y cauſas, que en qualquier manera tocaren à los Generales, Capitanes, Oficiales, y à la demas gente de guerra de aquellos Reynos, que ſirven à ſueldo, y de las compañias de los Lanças, y Arcabuces, y gente del preſidio del Puerto del Callao, y de la Armada del mar del Sur, y de las compañias que en la ciudad de los Reyes ſe levantaren para Chile, y otras partes en primera, y ſegunda inſtancia; ſin que la Audiencia Real, y Alcaldes del Crimen de la dicha ciudad, y otras qualeſquier Audiencias, y juſticias ſe entrometan en coſa alguno dello, ni en conocer de las tales cauſas, y caſos, por via de apelacion, ni en otra manera. Y que lo meſmo ſe guarde en los caſos criminales con los Capitanes de à cavallo, y de Infanteria, que el Virrey tuvieſſe nombrados, ò nombraſſe para que ſirvan en las ciudades, y puertos de aquellas coſtas, y goviernen las compañias de los vezinos, y con ſus Sargentos, y Alferez. Y otro ſi, que quando por aver nuevas de enemigos ſalieren los dichos Capitanes en campaña, ò en las ciudades, ò entraren de guarda, que por el tiempo que durare de hazer guardias, y eſtar con las armas en las manos, eſperando enemigos, ſe les guarden à todos los ſoldados, que eſtuvieren aliſtados en las dichas compañias en todos los caſos criminales las meſmas*

preemi-

c L. 4. in fine, tit. 2. p. 1. Perſius Satyr. 5. Horat. l. 2 epiſt. 1. ibi: *Tractent fabrilia fabri.* Eraſ. in hoc adag. & Bobad. ſup. nu. 8.

d Herrera in deſcript. Ind. pa. 93.

e Summar. Recop. leg. Ind. l. 7. tit. 1.

f Matienz. de moder. Reg. Perù, 2. p. c. 5. & in dialog. Relat. 3. p. c. 7. & 8. Ego ſupra hoc lib. c.

g Bobad. d. c. 10. ex n. 14. & cap. 4. & 6. per tot.

h L. 4. 5. & 8. tit. 11. p. 2.

i Prontin. Livius, Valerius Maxim. Veget. & alij apud Ayalam de jure, & offic. Belli, l. 2. c. 2. per tot. Majol. in colloquio de Bello, & Bobad. l. 4. c. 2. n. 39.

k Pet Herod. l. 2. rer. jud. tit. 10 c. 1.

l Xenoph. in Cyrip. l. 8. Livius l. 7. Tacit. l. 3. hiſt. ibi: *Trepidat miles, dux ſenex,* &c. Luca. l. 9. Pharſal. Claud in 4 conſul hon. Czpola, Cotereus, & alij apud Ayala. d c. 2.

m Caſſiodor. l. 12. var. epiſtol. 2. Martia in l. officium 12. D. de re milit. & alij apud Auct. ſupr relatos, & Luc. de Pena in l. Tribunus, C. de re milit. libro 12.

n Plutarch in apoph. Rhodigin. l. 9. c. 11.

o En el tratado que imprimi de los delitos Militares, con ocaſion de la perdida de la Flota de Nueva-Eſpaña. §. 5. per totum, ex n. 132.

p Supra l. 3. c. ult Moſquera de Barnuevo en la Conquiſta de los Azores, libr. 4. ex fol. 111.

q Maſtrill. de Magiſtrat. l. 5. c. 6. ex nu. 207. Berart. in ſpecul. viſit. c. 9. ex n. 42. Valenz. conſ. 160. n. 20. & conſ. 200. n. 33. Carraſc. ad l. Gem Recop. c. 9. ex n. 15.

r Bobad. d. libro 4. c. 2. ex n. 67. Hevia in Curia Philip. 2. p. §. 1. ex nu. 16. Carleval. qui plures alios adducit intract. de judiciis, diſp. 2. q. 6. ſect. 4. ex n. 461.

ſ Sched. 4. tomo. pa. 24. & ſeqq.

t Pomp. l. C. in l. 2. §. his legibus latis, D. de orig. jur.

Digitized by Google

preeminencias que à los demas que tienen, y llevan sueldo. Y que los dichos casos criminales que en aquellos dias sucedieren de que començaren à conocer los dichos Capitanes Generales, se sigan, y determinen ante ellos hasta concluirlos, y determinarlos en primera, y segunda instancia, de manera, que por el tiempo que estuvieren en arma, no han de conocer las dichas Audiencias, Alcaldes del Crimen, ni otras justicias de caso de ningun soldado en causa, ni demanda civil, hasta que cesse el Arma. Y que todo lo suso dicho se guarde, cumpla, y execute assi precisa è inviolablemente, con inhibicion de las dichas justicias, para que no se entrometan, ni embaracen en las dichas causas, sino que las dexen à los dichos Virreyes, y demas Capitanes Generales para que conozcan dellas, y las determinen con parecer de Assessor Letrado en la forma susodicha, &c.

Y de la mesma data de esta cedula, se despacharon otras en que ordena à los mesmos Virreyes, y Capitanes Generales, que supuesta la jurisdicion, que la referida les concede, hà parecido advertirles, *Que en el conocimiento de las dichas cosas, y causas, en segunda instancia, para mayor satisfacion de las partes, serà bien, que demas del Assessor Letrado, nombren tambien otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, y que usen de la dicha comission con la consideracion, y justificacion que convine, y de ellos se fia, demanera, que sean castigados los delitos, y excessos que se cometieren conforme à justicia.*

En execucion de las quales cedulas, suelen los Virreyes, y Presidentes, y Capitanes Generales, tener un Auditor, ò Assessor ordinario, con quien se aconsejan, y acompañan en estas causas, y para la segunda instancia dellas, buscan alguno de los Alcaldes, ò Oidores de sus Audiencias, donde las ay, ò otro Letrado de satisfacion, à quien las cometen de nuevo, porque no parezca que en ambas juzga uno sobre si mesmo, contra lo dispuesto en Derecho. (*u*)

Con esto suelen pretender, que en ellas no pueden ser recusados, como lo refiere el Dotor Carrasco diziendo, que en Lima lo vio deducir en disputa en un negocio muy arduo, pero que lo mas cierto es, que lo pueden ser, y que se deben acompañar con persona libre de toda sospecha, porque ora los juzguemos por Magistros militum, como està dicho, ora por Questores, à los quales Azon (*y*) les compara, estàn sugetos à la regla general de que la recusacion hà lugar en todos los juezes ordinarios, y delegados, que no son Principes Soberanos, como lo resuelven Parisio, Rolando, y otros Autores que cita un Moderno. (*z*)

Mas dificultad tiene el punto, si de las sentencias que assi pronuncian en ambas instancias, se puede apelar para la junta de guerra, porque parece, que las cedulas referidas quieren que ante ellos se fenezcan estos negocios. Y he visto que assi lo han entendido, y querido practicar algunos graves Ministros de la dicha junta. Pero yo, como no hallo esto expressado en ellas, ni que las dichas instancias se tengan por sentencias de vista, y revista, para que assi cierren la puerta à la tercera provocacion, (*a*) nunca me atrevi à denegarla, assi en las causas civiles, como en las criminales, à los que legitimamente la interpusieron. Fundandome, en que en caso de duda, siempre debemos deferir à la apelacion, por ser este remedio natural, y favorecido en Derecho, (*b*) y igualarse de ordinario con el de la recusacion, la qual, como acabo de dezir, se admite en estos negocios.

Si bien me conformo con lo que dize el Dotor Carrasco, (*c*) que sin embargo del uno, y el otro, podràn proceder los Virreyes, y demas Capitanes Generales, à execucion de los criminales, quando el delito fuesse grave, y notorio, y la pena establecida en Derecho, ò se hallassen en acto de guerra, y con las armas en la mano, en los quales casos es licito atropellar estos terminos, aun en los juizios ordinarios, quanto mas en los Militares, cuyo castigo quieren las leyes (*c*) que no se escuse, ni dilate por semejantes recursos, ò subterfugios, y que sea aspero, y abscisso, como de dotrina de Valerio Maximo, lo infieren, y refieren Tiberio Deciano, Ayala, Pedro Herodio, Pedro Fabro, y otros Autores. (*d*)

Y es de advertir el tiento con que se fue en las cedulas referidas, de no conceder este privilegio sino à los que tuviessen sentadas plaças con sueldo, ò estuviessen sirviendo, y militando actualmente, que los Romanos llamaban *in procinctu*, porque en faltando estos requisitos, cessa el dicho privilegio, y los demas militares, como lo dizen infinitos Dotores, que refieren, y siguen Bobadilla, Farinacio, y Carleval, (*e*) los quales añaden otras limitaciones, y entre ellas, la del que se alista despues de ser citado, acusado, y prevenido por alguna deuda civil, ò por algun crimen, y en los soldados negociadores, por lo tocante à las causas de la mesma negociacion, y en los que desampararon ya la milicia, ò que se huyeron della, porque podràn ser castigados por qualquier juez, aun por los delitos que cometieron siendo soldados.

Y à estas limitaciones se puede añadir otra, de los que se resisten, y desacatan à las justicias Reales, la qual, demas de las ordenanças de guerra de España, que la disponen, hallo estar expressamente mandada guardar, y praticar en las Indias, por cedula de Madrid de 3. de Junio del año de 1620. que en quanto à este delito, revoca el privilegio de las passadas, dando por razon los muchos, y escandalosos exceessos, que por causa suya en esta parte se cometian, que se puede apoyar con otra juridica, de que es justo que pierda el privilegio, quien del abusa, como lo enseñan muchos Textos, y Autores, y yo lo dexo dicho latamente en otro proposito. (*f*)

Pero dexadas à parte estas, y otras questiones, que recibe esta materia, y en particular la de si los soldados pueden renunciar este privilegio, en la qual ay opiniones encontradas, y Carleval (*g*) se inclina à la negativa. Las que yo tuve en Lima en algunos pleytos, fueron, si un Maesse de Campo General, convenido por el juzgado mayor de bienes de difuntos, para que diesse cuenta con pago, de los que avia administrado tocantes à aquel Tribunal, podia declinar su jurisdicion, y pedir le convinniessen en el de la guerra? Y resolvimos que no, por ser mas antigua, y privilegiada la del dicho juzgado, y estar dispuesto por las cedulas, y ordenanças que del tratan, (*b*) que aun los Clerigos parezcan en el à dar estas cuentas, quando se las pidieren. Con que bastantemente dàn à entender, que mucho mejor se podràn pedir à los soldados, pues corre, y con mayor fuerça, el argumento del Celeste al Terrestre segun Everardo. (*i*)

LA SEGUNDA fue, si en virtud de este privilegio, se podrà proceder à prision, y castigo del que delinque contra algun soldado, matandole, hiriendole, ò en otra manera? Y resolvimos tambien negativamente, si ya la prision no se hiziesse in fraganti, y para entregar luego el reo à su juez ordinario. Porque ni en los que delinquen contra los Estudiantes, ni aun contra los Clerigos, se dà semejante extension en sus privilegios, porque ello fuera darsele al delinquente, que no le tiene, ni le merece, y lo mas que el juez Eclesiastico puede, y suele hazer en tales casos, es, proceder contra los reos por el sacrilegio, y ponas espirituales, dexando las ordinarias, y corporales al secular, como lo tiene ya recebido la pratica, y para concordia de las diversas opiniones que antiguamente

u L. eos qui 6. C. de appellat. c. ut debitus, eodem tit. cum ap. Baldens 153. vol. Covar. in cap. Rainutius, § 11. in princ. & Cujac. l. 16 obs. c 3.

x Carras. d. c 3 n. 15. vide quæ dixi sup. hoc l. c. 15.

y Azon in sum. tit. C. de offic. Magistr. milit.

z Paris. cons. 51. n. 97. lib. 1. Roland. cons. 19. n. 17. vol. 3. Morla in Empor. tit. de jurisd. in proœmis, n. 190.

a L. 5 & per tot. C ne liceat, in ead caus. lib. 25. tit. 23. pa. 3. Dueñ reg. 50. Paz in prax. annot. 2. n. 81. cum alijs.

b Cap. 1. de appel. in 6 latè Lancel. de attent. in præfat. 1. p. ex n. 5 & latius in 3. p. c. 30.

c Carras. ubi sup.

c Cap. proposuit, de appel. ubi DD. latè Burs. cons. 21. Morla ubi supr. fol. 96. nu. 214.

d Val. l. 2. c. 2. ibi: *Aspero & abscisso castigationis genere.* Decian. 7. crimin. c. 15. n. 1. Ayala d. l. 3. c. 9. n. 6. Herod. lib. 10. rer. judic tit. 7. c. 1. fol. 410. Perr. Fab. l. semestr. c. 18. pa. 110. & Ego latius cæteris, d. tract de delict. militar. §. 17. per totum, ex nu. 475.

e Bobad. dict. l. 4. c. 2. nu. 67. Farinac. cons. 4. n. 9. l. 1. latè Carleval d. sect. 4. n. 468.

f C. tuarum, c. ut privilegia de privileg. cum alijs apud Velas. in axiom. jur. lit. P. n. 484. Husan. de homin. prop. c. 8. n. 27 & 28. Ego sup. l. 3. cap 27.

g Carleval. d. sect 4. numer. 464. post alios quos ibi recenset.

h Dixi suprà hoc lib. c.

i Everard. in locis argum. a loco 56.

Digitized by Google

solia aver sobre esto, lo resuelven Amodeo, Julio Claro, Antonio Scappo, y otros que refiere copiosamente Don Carlos de Grassis, (*k*) aunque nuestro Bobadilla, (*l*) no reparando en esto, dà à entender, que estas causas son mixti fori.

En TERCER lugar, toca assimesmo à esta junta, y es, y debe ser uno de sus principales cuidados, el prevenir, y proveer el despacho de las Flotas, y Armadas, que han de ir à las Indias, y bolver con el Tesoro de su Magestad, y particulares, porque en esto consiste el logro de los de aquellas Provincias, como lo advierten bien Antonio de Herrera, y el Padre Pedro de Ribadeneira. (*m*) Y aunque en tiempos passados las Flotas iban, y venian solas, y bastaban menores prevenciones de guerra. En los presentes, como los Cosarios, y otros enemigos de la Corona de España, que se las envidian, y assaltan, son tantos, y tan poderosos, es forçoso, que las Armadas sean mayores, y mas poderosas, porque donde mas se peligra, se requiere mayor recato. (*n*) Y si los enemigos no perdonan gasto, ni trabajo, por robarnos estos Tesoros, justo es, que de nuestra parte tambien nos desvelemos, y prevengamos para estorvarselo, siguiendo el consejo de Horacio, y de San Bernardo. (*o*) Y escarmentando en el que perdimos el año de 1628. de que los Rebeldes blasonaron tanto, que lo añadieron por trofeo de sus insignias, pintando la America, como que se le ofrece, y à Olanda que le recibe, diziendo *Venisti tandem*, como parecerà por la estampa, que Juan de Laet pone al principio de sus navegaciones.

Y assi es muy conveniente buscar, y tener muchos, y buenos Vaxeles, para estas Armadas, y animar con premios, y privilegios à los que los fabricaren, y pertrecharen, como ya està dispuesto por ordenanças, y lo praticaron Griegos, y Latinos, y las demas naciones bien governadas, como lo dizen muchos Textos, y Autores, que junta Pedro Fabro (*p*) doctissimamente.

Y que se procure mucho, que estas flotas, y Armadas naveguen de ida, y buelta en los meses del año, que para la seguridad, y brevedad de sus viajes se han tenido siempre por mas oportunos, que de Panamà à Lima son los de Enero, Hebrero, y Março, y tambien los de Agosto, y Setiembre segun Antonio de Herrera, (*q*) y de Lima para Tierrafirme à mediado Março, desuerte, que en todo Abril salgan de allì la buelta de la Avana, y España, passado ya el rigor del hibierno, como lo ordenan repetida, y apretadamente muchas cedulas Reales que se hallan juntas en el quarto tomo de las impressas, (*r*) disposiciones todas muy convenientes, y deducidas de la experiencia, y leyes del Derecho comun, que tuvieron de ordinario por peligrosa, y siempre por incierta la navegacion en los meses del hibierno, y assi la prohibieron con graves penas. (*s*) Con las quales conteston los graves versos de Arato, y Festo Avieno, y otros Autores, que refieren Dionysio Gotofredo, Rauchbar, y Cujacio. (*t*) A que añado otros no menos graves de Hesiodo, (*u*) à quien la antiguedad tuvo por padre de toda buena enseñança, y le venerò mas que à Homero, como lo refiere Antonio Codro. (*x*) El qual dize, que el que navegare por el Estio no peligrarà, sino es que Jupiter quiera castigarle, y perderle, pero que el que se arrojare al mar al fin del Otoño, ò entrado ya el hibierno, no tiene que acusar al cielo si naufragare. Y he querido notar esto en particular, porque en los tiempos presentes traemos trocados los de estas navegaciones, aventurandolas à los mas riguroso, y esperando milagros, que como no siempre los merecemos, se han experimentado por nuestros pecados, y descuidos estos ultimos años mas perdidas de Flotas, y Armadas, que en todos los passados desde que se descubrieron las Indias. Y assi concluye bien el Padre Ribadeneira, (*y*) que el buen govierno dellas casi nopide mas provision. *De que las Flotas vayan, y vengan à su tiempos, y tambien Armadas, y proveidas, que sean Señoras de la mar, sin que los enemigos puedan poner estorvo à su Carrera, y navegacion.*

En QUARTO lugar, debe cuidar, y cuida la mesma junta de dar las instrucciones que se juzgan por convenientes à los generales, y demas Oficiales de quien se fian estas Flotas, y Armadas, de como se han de aver en sus navegaciones, y que quando saltan en tierra dexen à los Governadores della el conocimiento, y castigo de los delitos, y excessos que allì cometieren sus soldados. De estas instrucciones, y varias cedulas que en diversos tiempos en declaracion, y mejor execucion dellas se han proveido, està ya hecha particular Recopilacion en el dicho quarto tomo de les impressas, (*z*) y assi no me detengo en referirlas. Solo digo, que buelta de viaje son residenciados severamente de lo que huvieren hecho, y obrado en contravencion dellas. Y de proximo estas residencias se han mandado reducir à forma de Visita, porque los testigos puedan declarar en ellas con mayor libertad. Y la vista, y determinacion de los cargos, y culpas que dellas resultan, aunque por ser contra personas militares, parece avian de venir à esta Junta de Guerra, como las demas causas que he referido no vienen sino à solo el Consejo de los Togados, que en Sala à aparte, señalados por su Presidente, las sentencian conforme à Derecho, como se dispone en la ordenança 56. de las nuevas del año de 1636. en aquellas palabras: *Y el Consejo conozca de todas las residencias, y visitas generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de raciones, y otros, y de todos los demas Oficiales, y Ministros de las Armadas, y Flotas de las Indias, &c.*

Y esto es lo que se pratica. Pero si se ofrece algun pleyto sobre las pressas que hazen los Generales, ò Capitanes, de las quales tengo ya dicho algo en otro lugar, (*a*) esse por la junta se determina.

Y entre otros fue muy notable el de Don Francisco Sarmiento de Sotomayor Cavallero del Orden de Santiago, que despues de aver sido Corregidor de Potosi, se embarcò por buenos Ayres para venir à España con toda su hazienda, y cayò en manos de los Piratas Olandeses, que entonces corrian aquellas costas, y las del Brasil, y estaban apoderados de la Bahia de Todos Santos, donde le tuvieron prisionero algun tiempo, hasta que aviendose recuperado esta Bahia, y quanto tenian en ella los Piratas por la Armada que para este efeto llevò à su cargo Don Fadrique de Toledo el año de 1625. pretendiò Don Francisco se le avia de bolver lo que se hallò en ser de su plata, y hazienda, porque los Piratas, como no hazen justa guerra, no le pudieron privar del dominio della, aunque huviesse estado en su poder mas de las veinte y quatro horas, segun lo que en esta materia resuelven, despues de otros, Covarruvias, Cabedo, Morla, y Benito Gil Lusitano. (*b*) Y aunque este punto no corre sin alguna dificultad, como parece por lo que docta, y novissimamente escribe el meritissimo Regente de Italia Capicio Galeota, (*c*) todavia por lo que à el toca, tuvo sentencia en su favor Don Francisco. Pero embaraçosele el efeto della, siendo yo Fiscal, por dezir tenia perdida la dicha hazienda por averla traido sin registrar, y venido sin licencia por aquel puerto, contra las leyes, y cedulas Reales que lo prohiben.

Tambien determina la junta las dudas que suele aver, sobre si à los Capitanes, y soldados que cautivan en poder de Turcos, ò Moros, sirviendo en estas Armadas, ò quedan prisioneros en.

---

k Amod de Syndic. n 179. Clarus, §. fin. q. 56, n. 42. in fin. & q. 57. nu. 12. Scap. de jure non scrip. l. 1, c. 11. ex n. 13. & c. 3 n. 3. Grassis de eff. & Clericat. effect. 1. n. 587. videndus ex n. 577.

l Bobad. l. 2. c. 17. n. 133. & c. 18. n. 225.

m Herrera in d. descrip. Indiar. pa. 5. Ribadeneir. in Princip. Christian. l. 2. c. 11.

n L. 1. §. sed & si, D. de Carbon. ubi periculâ, de electio. lib. 6. cum alijs.

o Horacius libro 1. epist. ad Lolium, ibit *Vt jugulem hominem, &c.* D. Bernard. in ser. de trip. adven. *Quo me vertam, si tantum dispositum contigerit negligentiæ custodiæ.*

p L. 3. de variar. munner. lib. 1. super, de jure imm. Diodor. Sicul. Tacitus, Sueton. Iul. Paul. & alij ap. D. Fab. 1. Semest. c. fin. pag. 170. & seqq.

q Herrera in hist. Ind. dec. ad. 4. l. 2. c. 8. pag. 45. & in descrip. ex pa. 8.

r Sched. 4 tomo, pa. 73. & seqq.

s L. civitas Rhodiorum 6. C. de offic. rect. Provinciæ, ubi DD. l. qui petitorio, in fin. D. de rei vindic.

t Gothof. in dict. l. 6. Rauchbar. miscel. qu. 23. pag. 1. ad eand. legem, & Cujac. l. 16. obs. c. 6. & Carrança en su ajustamien. de monedas, pa. 45. late D. Petr. Melian. in docta alleg. pro fratre suo, qui thesaurum navis, ann. 1621. submersæ detegit, & extraxit, fol. 18. & 45.

u Hesiod. oper. & dier. l. 2. ibi: *Nec, verò expellas vinum, neque novum, & autumnalem umbrem, hyememque succedentem, Notique molestos flatus, &c.*

x Anton. Coderus ser. 11.

y Ribadeneira in Princip. Christian. l. 2. c. 11.

z Sched. 4. tomo, ex pag. 73. ad 151.

a Ego 1. tom. de Ind. jur. l. 2. c. 6 n. 57. & seqq. & Petrus Bellinus in tra. de bello. tit. Ayala de jure belli, l. 1. c. 1. & plures alij apud noviss. & eruditiss. D. Ferdnan. Ortiz de Valdes in docta allegat. por Don Gregorio de Pazos y Figueroa, n. 2. & seqq.

b Covarr. in reg. peccatum, 2. p. §. n. n. 8. vers. Ipse denique, Cabedus desis. 88. nu. 9. p. 2. Morla in empor. jur. tit. 12. q. 6. in fin. & alij apud Ægid. Benedict. in l. ex hoc jure, t. p. c. 1. n. 18.

c Galeota in respon. Fiscalib. respons. 13. nu. 10. & seqq. ex pag. 244.

Digitized by Google

en el, de Cosarios, se les ha de pagar por entero todo el sueldo del tiempo del cautiverio. Y aunque ay algunas leyes que parece que se lo niegan, y en ellas lo suelen resolver assi los Dotores, (*d*) otras parece se lo conceden, (*e*) excepto quando por su culpa, ò liviandad cautivaron, y las que lo niegan, se debieron de fundar, en que seria sumamente gravada la Republica, si huviesse de hazer buenos por entero los sueldos à todos los cautivos, como lo advierten Jasson, y Francisco Curcio. (*f*) Y assi la junta suele tomar en esto el arbitrio que piden las circunstancias de los casos, y las personas, y consolar à los que juzga que lo merecen, con alguna ayuda de costa, ò ocupandolos en algunos Oficios, que es el medio que algunos de los Textos referidos llaman indulgencia del Principe, y en que se conforman mas los Autores que tratan de esta materia. (*g*) Entre los quales, Cagnolo, dize, que la Republica de Venecia procura secretamente sacar indemnes à sus Embaxadores, quando cautivan, pero que no los rescata con el dinero de su Erario, porque le fuera esso de mucho gravamen, y en lo que no ay duda, es, en que el tiempo del cautiverio les vale para la cuenta de los años de su milicia, y llegar por ella à ocupar otros puestos, ò à conseguir los privilegios de Veteranos, como lo dize Pedro Bellino, (*h*) entendiendo assi la dotrina de Martin Laudense, que absolutamente se arrojò à dezir, que gozaban sus estipendios, aunque en otra parte tuvo la contraria con Baldo. (*i*)

Y assimesmo toca à esta junta, el ajustar los puntos, y diferencias que se suelen ofrecer entre los Generales de Flotas, y Galeones, y otras Armadas con quien concurren sobre el modo en que han de exercer su jurisdicion, y abatir estandartes, y arriarvelas, unas à otras, quando sucediere encontrarse. Y por una cedula del Escorial de 4. de Julio de 1571. años, (*k*) hallo estar ordenado, que los de Galeones solos tengan el govierno, y administracion general para las cosas de guerra, y navegacion, consultandose con los de las Flotas, pero que en lo demas no se entrometan en navios de Flota, ni tengan, ni exerçan en ellos, ni en las personas que en ellos fueren jurisdicion alguna, sino fuere en lo necessario à su govierno, y seguridad, ni les pidan informaciones, ni processos, y que los traten con todo miramiento, y urbanidad.

Pero esta mesma cedula, y otras, à que parece que se refiere, dàn à entender ser ya costumbre antigua, y deberse observar sin dificultad alguna, que la Capitana de Flota debe abatir el Estandarte à la de Galeones. De la qual ceremonia, y de la de dar el nombre, que entre los Romanos llamaron *Tessera*, y de arriar las Velas, y antenas, quando un navio encuentra con otro que es mas poderoso, ò en que viene persona de mas dignidad, y que por faltar à ellas, se puede hazer guerra, trata bien Pedro Bembo, refiriendo una entre Turcos, y Venecianos, y novissimamente Juan Seldeno, Claudio Marisoto, y otros Autores. (*l*)

En quanto à los delitos que los Generales, Capitanes, y demas Oficiales de estas navegaciones, suelen de ordinario cometer en ellas, y de que por mayor parte se les sacan cargos en sus visitas, y residencias, pudiera dezir mucho, à no aver ya dicho tanto en el papel que imprimi (como he dicho) de este argumento, con ocasion de la perdida de la Flota de Nueva-España. Uno de los mas dañosos, y frequentes es, llevar, y traer demasiadamente cargados, y embalumados los navios, y Galeones de su cargo por sus particulares intereses, y aprovechamientos, cosa que si siempre es culpable en todas navegaciones, como lo dizen muchos Textos, y Autores, que refieren Corseto, y Estracha, (*m*) ya se ve, quanto mas lo serà en las que se previenen para trances de guerra, donde importa tanto, que vayan boyantes, y Zafas, como demas de las cedulas referidas, y Capitulos particulares, y muy apretados, que para esto se les dàn en sus instrucciones, lo dize otra de 15. de Febrero del año de 1605. en que se les encarga mucho este punto, y se les ponen graves penas por lo contrario, y entre ellas la de caer en la indignacion Real, y en caso de menos valer, y que se les harà grave cargo dello en sus residencias.

Y no es menos frequente, dañoso, y prohibido el excesso que suelen cometer en no llevar lleno, y afectivo el numero de los soldados, artilleros, y marineros, haziendolos (como dizen) de faldiquera, ò dexarlos ir, y quedar en las Indias porque se lo pagan, ò por otros respetos. Y el no lo aver examinado quando los reciben, y alistan, como debieran, para ver si son tales quales conviene. Cosas todas tan repugnantes como es notorio à la militar disciplina, y à lo que les mandan sus instrucciones, y tan prohibidas por una expressa ley del Emperador Justiniano, y otra de nuestras siete Partidas, y por el consiguiente castigadas en todos tiempos con mucha severidad, como consta del exemplo del Consul Lucio Posthumio, y otros que refieren Pedro Herodio, Bellino, y Tiberio Deciano. (*o*) Y es bien notable el que leemos en la Cronica del Señor Rey Don Alonso el Onzeno, (*p*) donde agravando la culpa de Vasco Perez Alcaide de Gibraltar, en aver entregado aquella fortaleza à los Moros, dize, que procediò de esta codicia de usurpar assi los sueldos, y raciones de los soldados, que estaba obligado à tener, y mantener.

Y assimesmo se les suelen, y deben hazer cargos graves de los descuidos, y omissiones que huvieren tenido en no hazer las visitas, muestras, alardes, y exercicios de los soldados, ni dar los ordenes convenientes para las navegaciones, ni aconsejarse, y prevenirse en tiempo para los varios frangentes, y accidentes que en ellas, y en las invasiones de enemigos les pueden acontecer, supuesto que todo esto demas de llevarlo tan advertido, y encargado por sus instrucciones, es lo precisso, y sustancial de las obligaciones, y ministerio de los Generales, y Capitanes, pues su Oficio no solo consiste en observar por lo que les toca la disciplina militar, sino en darla, y enseñarla à sus soldados, como lo dize el Jurisconsulto Marciano, y otros Autores, (*q*) los quales es forçoso que falten en las ocasiones, si estos requisitos faltaren, pues mal se exercita, ò executa en las subitas de la guerra, lo que no se aprendiò, y consultò con tiempo, en el de la paz. Y del exercicio tomaron nombre los mesmos exercitos, como nos lo advirtieron prudente, y elegantemente Seneca, Vegecio, Cassiodoro, y otros Autores referidos por Bobadilla, y una buena ley de nuestras Partidas. (*r*)

Y el mas grave cargo serà, si los mesmos Capitanes, y Generales, faltando à sus obligaciones, (lo qual no es de presumir en quien tiene tantas) dexassen de obrar, y pelear con el valor, y esfuerço que deben, siendo invadidos por enemigos, ò se rindiessen à la turbacion del sucesso, aun antes de aver experimentado si sus fuerças le pueden ser superiores. Porque esta culpa excede à todas las passadas, pues en ella se pierde tanto en hazienda, y reputacion. Y segun lo que dizen muchos Textos, y Autores, (*s*) antes ha de perder la vida, que la nave, ò Castillo, el Capitan, que por la guarda, y defensa dèl, ò de ella, huviere hecho pleyto Omenaje, y en lo contrario se incurre crimen de Magestad. Lo qual vemos que observan, y executan oy algunas naciones en tanto grado, que antes se buelan, pegandose fuego, que rendir sus naves à las contrarias.

Con cuyo exemplo, y el motivo que pudo causar el reciente castigo, que se avia hecho en un General nuestro, que perdiò una Flota, propuso otro en la junta de Guerra en que yo me hallè,

d L.1. ubi Platea, Iacob. Rebuf. & alij, C. de re milita-ri, Bal. in l. ult. in fin. C. de cond. inst.

e L. 3. § sed si ex improviso, l. qui excubias & l. penul. D. de re milit.

f Iass. in lib. diem functo, D. de offic. assess. column. antep. Curtius ibid. col. 8.

g Gloss. & Doctor. in d. l. 1. Cagnol. in d. l. diem, n. 170. Lauden. in tract. de Princip. sub tit. de milite, concl. 4. Colerus decis. 201. n. 1 & Petr. Bellinus in tract. d. Bello, 7. p. tit. 3. n. 11. fol. 554. inter tract. doct. ubi alleg. Martin. Laudens. & alios.

h Bellin. d. n. 11. in fin. Martin. Laudens. in tract. de milite, q. 4.

i Idem Laudens. in tract. de Bello, q. 49. cum Baldo in d. l. fin. C. de condit. insertis.

k Sched. 4. tom. pa. 76.

l Petr. Bemb. hist. Venetæ, l. 4 fol 77. & 78 Seldenus in mari clauso. Marisotus in Histor. maris, pa. 471. & seqq. & pa. 704. Bobadill. in pólit. l 4. c. 2. nu. 24. Decian. l. 7. crimin. c. 17. n. 31. Contzen lib. 10 c. 34. n. 8. & 9. l. 9. tit. 23. pa. 4.

m L. unic. C. ne quid oneri pub. l. 11, cum alijs apud Corsetum in singul. verb. *Onus*, Strach. de Mercat. titul. de nautis, 3. par. q. 33. & Me, d. tract. §. 10. ex n. 291.

n L. ult. C. de offic. Præf. Afric. ibi: *No dum sibi lucrum fraudem conficere, incustoditas nobis relinquant Provincias*, l. 9. tit. 18. pa. 2. ubi Gregor. verb. *Quantos*, & lib. 12. eod. tit.

o Herod. l. 10. rer. judic. tit. 8. c. 3 n. 15. Bellin. de bello, part. 8. & 12. Decian. d. l. 7. c. 15. n. 65. Ego ubi sup. ex n. 302.

p Chron. Alfon. 11. c. 119. fol. 7.

q Martian. in l. officium D. de re milit. l. nemo, C. eod lib. 12. ubi Doctor. Ayalá de jure belli, l. 2. c. 2. Contzen. Cepola, & alij apud Me, d. tract. ex num. 318.

r Seneca de consol. ad Albin. Veget. l. 1. c. 1. Cassiod. 1. var. ep. 4. l. 4. tit. 21. p. 2. Ayala, Decia, & alij apud Bobad. d. l. 4. c. 2. n. 24 & Me, d. tract. ex num. 306

s L. 6. tit. 18. p. 2. cum multis alijs apud Alvarez en el tratado de los Alcaides, Bellin. de re milit. p 8 tit. 6. n. 66. Ayala de jure belli, l. 3. c. 18. & Me, d. tract. de delict. milit. ex num. 360.

Digitized by Google

hallè, si le seria licito volarse en semejante conflicto, quando reconociesse que de otra suerte no podia dexar de caer en manos de enemigos el Tesoro, y Vaxeles, que avia de traer à su cargo. Y la Junta no tuvo esta proposicion por digna de hazerse, ni de resolverse en Tribunales Christianos, porque aunque entre los Gentiles huvo variedad de opiniones, cerca de si uno se podia dar à si proprio la muerte, los que mejor sintieron, no lo tuvieron por valor, sino por cobardia. Y entre los Christianos siempre se ha tenido, y debe tener por regla, y dotrina assentada, general, y Catolica, que no ay caso que pueda hazer licito semejante delito, como latissima, y eficacissimamente lo enseñan, y prueban San Agustin, Santo, Tomas, Soto, Simancas, Covarruvias, y otros infinitos Autores de todas letras, que con diligencia, y curiosidad juntan Gomez de Mescua, y Pedro Roizio, (t) respodiendo bien à los Textos, exemplos, y autoridades que se suelen ponderar en contrario.

Y hablando individualmente en el caso de no caer en poder de enemigos, dixeron lo mesmo Seneca, S. Agustin, Josepho Ludovico, Marcial, y otros que el proprio Mescua refiere. (u) Lo qual procede aun en caso que tuviessen orden, y mandato del Principe para hazerlo, porque aunque en casos de guerras justas, ò de otras necessidades urgentes, y publicas, pueda exponer sus vassallos à probable peligro de vida, como lo resuelven muchos Autores referidos novissimamente por Calisto Remirez, Camilo Borrelo, y Gomez de Mescua, (x) no les puede obligar à que se maten à si mesmos, ni aun à que se expongan à evidente, y conocido riesgo de ser muertos por manos de otros, porque las cosas arduas, y sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, como lo enseñan Santo Tomas, Navarro, y Gregorio de Valencia. (y) Y mucho menos, quando constasse notoriamente al vassallo, que el tal precepto es contra la ley divina, segun lo dize San Agustin, hablando de la obligacion del servicio de guerra injusta, y trayendo otras cosas al mesmo proposito, Pedro Bellino, y mas latamente Pedro Petra, que refiere otros muchos. (z)

Y en quien he hallado mas latitud en el punto propuesto, es, en el Padre Leonardo Lessio, por quanto en una parte (a) de sus doctos libros de justitia, & jure, dize, que no estàn los hombres en todos casos obligados à mirar por la conservacion de su vida, sino quando commoda, y honestamente pueden hazerlo. Y en otra, (b) aviendo traido el exemplo de los que curan los apestados, y de los que ponen fuego à las minas, y lo de Sanson, y Eleazaro, dize, que en conformidad dellos, se podrian escusar los que se buelan, viendose en el aprieto que vamos diziendo, por no caer ellos, y sus naves, y lo que en ellas llevan, en manos de enemigos, con publico daño, como no tengan por principal intento el matarse, sino antes escapar de la muerte cierta que de ellos esperan, arrojandose al agua, ò à los bateles, ò en otra manera.

A este Autor citan, y parece que siguen, ponderando, aun con mas especialidad los fundamentos que hazen por su opinion, los Padres Fagundez, Bonacina, y Egidio Trullench, à los quales refiere Antonino Diana, en la sexta parte de sus resoluciones morales, (c) que llegò à mis manos despues de escrito este Capitulo. Pero todavia tengo por mas seguro lo que en èl he resuelto, y en esta conformidad veo, que todos los Christianos verdaderamente Catolicos, se abstienen de hecho tan horrendo, y ilicito; porque parece imposible abstraher la voluntad de matarse à si mesmos los q̃ se buelan, de la de privar à los enemigos de sus despojos, y ya en efeto no muéren à las manos dellos, sino à las suyas proprias, y esto es lo que principalmente se executa, y essotro de que no logren los enemigos los vasos, y sus tesoros, se ha como cosa accidental, y consecutiva. Y si se pudiera executar echandolos à la mar, y luego los que se buelan con alguna esperança de escaparse nadando, ò en otra forma, aun fuera mas tolerable esta accion, sin embargo de que no pudiessen conseguir el salvarse, como ya lo dexo advertido, y docta, y Christianamente lo viene à resolver Juan Wigers, referido, y al parecer seguido por el mesmo Diana, pues pone su opinion en ultimo lugar. (d)

s D. August. l. 1. de civit. Dei, c. 17. cum multis seqq. D. Thom. 2. 2. q. 64. art. 5. Sotus, Simancas Guillelm. Benedict. Covar. & alij apud Mescuam de possessate in se ipsum, l. 1. c. 3. & seqq. præsertim c. 8. Petr. Roicius decis. Lusitan. 1. per totam, & Claudius Minoes in notis ad epist. Plinij, l. 1. ep 12. & l. 9. epist. 16.

t Idem Mescua, d. c. 8. n. 7. Martial. l. 2. epigr. 80. ubi latè P. Radesius, & alij.

u Remirez de lege Regia, §. 31. n. 11. Borrel. de Magist. l. 4. c. 9. & 14. Mescua supra l. 1. c. 1. n. 18. & seqq. & l. 2. c. 2.

x D. Thom. 2. 2. q. 95. art. 3. Navar. in Manual. c. 18. n. 34. Valenz. 1. 2. disp. 7. q. 5. punct. 6.

y D. August. in c. quid culpatur 23. q. 5. Bellin. de bello, 2. p. tit. 8. & Petra de potest. Principis, c. 24. n. 41. & 42.

a Lessius de justit. & jure, l. 2. c. 4. t. n. 29.

b Idem Lessius cod. l. 2. c. 9. n. 34.

c Fagundez ad præcep. Decalog. tom. 1. l. 5. c. 11. n. 14. in fine, Bonacina tomo 2. disp. 2. de restitut. q. ult. sec. 2. pun. 5. n. 8. Trullench. in decalog. tom. 2. l. 1. c. 3. dub. 3. n. 8. & Diana 6. p. resol. moral. in Miscellan. tract. 7. resol. 48.

d Wigers de justit. tract. 2. c. 2. dub 18. n. 106. & Dian. ubi sup. vers. *Nota tamen*, pag. mihi 142.

Digitized by Google

LIBRO SEXTO DE LA POLITICA INDIANA.

En que se trata de la hazienda Real de las Indias. Y miembros de que se compone. Y del modo en que se administra, Oficiales Reales, Contadores Mayores, y Casa de la Contratacion de Sevilla.

CAPITULO PRIMERO.

De las grandes riquezas, que han rendido, y rinden las Indias Occidentales. Y en particular de sus Minas de Oro, Plata, y otros metales, y que Derechos puede, y suele llevar dellos la Real Hazienda.

EN OTROS Capitulos (*a*) dexo dicho algo de la gran fertilidad, abundancia de todos frutos, y riquezas casi increibles de estas nuestras Indias Occidentales, y de sus copiosas Minas de plata, y oro, y otros metales de que provienen. Pero, porque como allì lo apuntò Adriano Turnebo (*b*) no quiere creerlas, y Julio Escaligero (*c*) burla dellas, atreviendose à dezir, que este Nuevo Orbe no lleva cosa de precio, y provecho, sino antes muchas que han sido de daño al Antiguo. Y aora de proximo, el Moderno Satyrico Juan Barclayo, (*d*) envidiando, como lo hazen todos estos sectarios, la gloria, y opulencia de España, nos moteja, de que cautelosa, y fraudolentamente la queremos sustentar con los grandes encarecimientos de estos Tesoros que se traen de las Indias, me ha parecido conveniente, que la mal fundada opinion, ò intencion de tales Autores, se convença, y desmienta con lo que en contrario reconocen à cada passo otros infinitos, assi nuestros, como Estrangeros, confessando todos, que por mucho que digamos dellos, es mas lo que cada dia vemos, y descubrimos.

Antonio de Herrera en su Historia general de estas Indias, y en la descripcion dellas, pone con gran particularidad los que rinde cada Provincia. Pero baste por exemplo de las demas, lo que cuenta de los de la Isla Española, con ser la mas pobre, diziendo, (*e*) que por el año de 1506. se sacaban cada año de todas sus fundiciones quatrocientos y sesenta mil pesos, ò Castellanos de oro finissimo. Y en otra parte refiere (*f*) lo de aquel grano, que se hallò en la mesma Isla, cosa monstruosa en naturaleza, porque era tan grande como una hogaça del pan de Alcala de los Ganzules, que se vende en Sevilla, y pesò tres mil y seiscientos pesos, y los que le descubrieron, viendo joya tan nueva, y admirable, assaron por la fiesta, un lechon, y le cortaron, y comieron encima del grano, loandose aver comido en plato, que nunca otro tal tuvo Rey alguno del mundo. Y que el Governador Francisco de Bobadilla se comprò, para embiarle al nuestro, pagando el precio à sus dueños, si bien no logrò su buen pensamiento., por averse perdido en el mar el navio en que venia, con otros muchas riquezas. (*g*)

Pedro Martir de Angleria, Ganzalo de Oviedo, y Pedro Mexia, (*b*) cuentan otras cosas de no menor maravilla. Y el Padre Joseph de Acosta, testigo mayor de toda excepcion, en su historia natural, y moral de las Indias, (*i*) gasta todo un libro en encarecerlas. Y dize, que aunque nuestra gloriosa España es, y fue, la mas abundante de todos metales, de quantas Provincias se conocieron por los Antiguos, como lo descubriò la conflagracion de los Pirineos, pues corrieron dellos arroyos de plata, de que tambien dizen mucho, despues de Plinio, y otros Antiguos, los Padres Puente, Pineda, y Malvenda, y otros infinitos Autores, que ya dexo citados en otros lugares, (*k*) probando, que por esto se dezia, que Pluton habitaba sus subterraneos, todavia no iguala à los que se hallan en estas Indias, los quales si se pudieran labrar, y beneficiar todos, bastaran à empedrar lo restante del mundo. Pues de solas las minas que se han descubierto, y puesto en labor, se saca tal copia de riquezas, que à penas se puede dezir sin admiracion. Porque de solo el cerro de Potosi se avian sacado desde el año de 1543. en que se descubriò, hasta el de 1585. ciento y onze millones de pesos ensayados, que cada peso vale treze Reales, y un quartillo. Y esto contando solamente lo que se avia quintado, porque de lo demas no podia aver cuenta, ni noticia, aunque se dexa bien entender que seria en mayor cantidad.

De este mesmo cerro de Potosi, y de su incomprarable riqueza, y descubrimiento, hazen, demas del Padre Acosta, nobles, y encarecidas memorias Antonio de Herrera, el Padre Malvenda, Garcilaso Inca, Simon Mayolo, y otros Autores, (*l*) afirmando, que hasta sus tiempos avria dado, hecha la cuenta en la forma dicha, mas

a Sup. l. 1. c. 4. & 12. & l. 2. c.

b Turneb. lib. 24. adversia. c. 21.

c Iul. Scalig. in exercit. contra Cardan. exercit 9. & Salmutius ad Panciirol. tit. de Novo Orbe, pa. 26. & 27.

d Barclay. in Iconi. nation. ibi: *Sunque Eraſÿ famam, opulentia Indica nomine & ingentibus praterea verbu, cauſa, & induſtria fraude ſuſtenzant.*

e Herrer. in hist. gen. Ind. Decad. 1. l. 6. c. 18 pa. 217.

f Idem d. decad. 1. l. 5. cap. 1.

g Idem Herrera d. l. 5. c. 2. pa. 160.

b Pet. Martyr in decad. novi Orb. Ovied. in hist. Ind. P. Mexia in Sylva, 5. p. c. 12. & 13.

i Acosta in histor. Ind. l. 4. per totum.

k Pineda in Salomon l. 4 c. 14. & 15. Duarte in Monarch. l. 3. c. 6. pa. 44. & seqq. Malvenda de Antichristo, pa. 333. Pet. Fab. l. 2. semestr. pag. 136. ubi de adagio hinc nato *Divos Iberum*. Ego latè 2. com. l. 1. c. 13. n. 47. & 48. & c. 16. nu. 77. & l. 5. c. unico, n. 10. & alia de divitijs Hispaniæ. Didac. Vald de dig. Reg Hisp.

l Herrer. in descrip. Ind. pa. 62. Malvenda d pa. 333. & seqq. Garcilas. in commenta. rijs Regis, 1. p. c. 14. Majolus colloq. 19. de metallis, & alij passim ap. Mc. d. c. unic. n. 14.

Digitized by Google

mas de quinientos millones. Desuerte, que contado sobre esto lo que ha rendido la Nueva-España, y tantas otras Islas, y Provincias, que se comprehenden debaxo del nombre de nuestras Indias, y las Perlas, Esmeraldas Turquesas, grana, añir, clavo, y otros frutos, y cosas de gran precio, y provecho que se han traido dellas, fuera de lo mucho, que en las mesmas se ha consumido, y quedado, tengo por cierto, que no se alarga el Chronista Gil Gonçalez Davila, (m) en dezir, que han rendido mas de mil y quinientos millones.

m Gil Gonçalez en el Teatro de Madrid, pag. 472.

Pero nadie encarece esto tanto como Simon Mayolo, (n) refiriendo, con otros que cita, que se hallaron en ellos muchos Templos, y paredes de piata, y oro, y muchas partes en que se via crecer el oro arrimado à los arboles, y trepando por ellos. Lo qual, aunque en parte sea falso, no lo es lo que añade de los rios, y tierras donde se pesca con redes, y se hallan pepitas tan grandes como huebos de Gallina, y algunas de peso de mas de tres mil Castellanos. Y que demas de la mucha plata, que dàn las minas del Perù, y especialmente la de Potosi, en muestra de la que rindian las de Nueva-España, embiò el gran Marques Don Fernando Cortès al Señor Emperador Carlos V. una gran pieça de Artilleria toda hecha della, que pesò quarenta y nueve mil pesos. De lo qual, y de otras cosas que va añadiendo de estas portentosas riquezas, viene à inferir, que las tiene por mayores que las que gozaron los Romanos, con ser tan encarecidas por Justo Lipsio, (o) y que las del Rey de la China de quien se dize le tributan sus vassallos treinta y seis millones cada año.

n Majol. dict. colloq. 19. per totum, & colloq 11. pa. mihi 298.

Y yo, si huvieramos sabido guardarlas, como adquirirlas, no dudara en pensar, que podian exceder à los grandes tesoros, que dizen Pineda, Laurencio Beyerlinchio, y otros muchos Autores, (p) llegaron à tener juntos David, y Salomon, como lo advirtiò bien el que puso las notas à los libros de Magia de Don Francisco de Torreblanca, aunque èl procura dilatadamente defender su contraria opinion. (r)

o Lipsius de admir. magn. l. 2. per tot. præcipuè c. 5.

p Pineda de reb. Salomon. Beyerlinch in Theatr. lit. D. pa. 166. & lit. P. pa. 161.

r Torreblanca post libros de Magia in defensione lingua Hispana scripta. fol. 4. & fol. 18. & sequent.

Laurencio Surio en sus Comentarios, referido por el mesmo Mayolo, (s) dize, que al Señor Emperador Carolus V. porque derogasse una de las leyes, que llamaron Nuevas, del año de 1542. le servian los de las Indias, con veinte y un millones de oro, y que otros tantos ofrecio otro Embaxador al Señor Rey Don Felipe Segundo. Y que en solo su tiempo se avian traido dellas à España setenta millones de oro, y plata, y otros tantos en perlas, y piedras preciosas, sin lo que se gastaba en descubrir, poblar, y presidiar las mesmas Provincias. Y luego añade, que Arahulpa Tirano del Perù, avia prometido à Don Francisco Pizarro por su rescate setenta milliones, y que los acabara de juntar brevemente, sino le mataran.

s Surius in comment an. 1558. apud Majolum ubi sup.

Y lo que yà dexò junto no fue tan poco, que no passasse de trecientos y sesenta mil castellanos oro puro, y ciento y cincuenta mil marcos de plata acendrada, como demas de los mesmos Autores, lo refieren otros muchos, y entre ellos Pedro Opmeero, Geronimo Benzon, y Antonio de Herrera, (t) el qual pone en particular los nombres de todos los soldados de à cavallo, y de à pie, que se hallaron en este prison, y repartieron entresi la cantidad referida.

t Opmeerus in opere Chronol. pa. 465. Benzon in 2. tom. Americæ pag. 15. Herrera decad. 5. l. 3. c. 3. Ego 1. tom. l. 1. a. 5. n. 46. & l. 3. c. 6. n. 11. & 12.

Laurencio Beyerlinch, despues de aver recopilado todo lo que en orden à las riquezas, y reditos de la America avia dicho Zuingero, (u) los haze mayores que los de otros Reynos, que fue refiriendo uno à uno, encareciendo sus minerales, rios de arenas de oro, y grande opulencia, y el Templo de oro del Cuzco, y el jardin portatil del mesmo oro, que armaban al Inga adonde quiera que iba, cuyas yervas, y arboles con sus ramas, troncos, raizes, y frutos eran de oro, imitando en todo los naturales; y que en el Palacio del Rey avia otro conclave, en que de oro, y piedras preciosas, estaba contra hecho todo genero de animales, de que tambien haze mas especial mencion Garcilasso, (x) y de la grande y gruessa cadena de oro con que este jardin se cercaba, de donde se llamò *Guascar*, el Inga por quien se hizo. Y luego añade Beyerlinch, que en la Provincia de Quito ay minas de donde se saca mas oro que tierra, y que los de Ancerma forjan de oro todas las armas con que han de salir à batalla, desde las espuelas à la celada.

u Zuinger. in Theat. vitæ human. col 1079. & 3970 & Beyerlinch. eod. theatr. lit. R. pa. 30.

x Garcilas. Inca in historia Incarum, lib. 3. cap. 1.

Podemos tambien traer por testigos de esta verdad, los muchos que sienten, que estas provincias eran las celebradas con el nombre de Ophir, y Tharsis en la sagrada Escritura, adonde Salomon embiaba sus flotas, y le retornaban tan grandes riquezas, de q̃ ya he tratado en otro Capit. (y) Y no las encarece menos Camilo Borrelo, y Christoval Besoldo, sacando de aqui, (quando aun faltaran otros titulos para ello) la grandeza y prestancia de nuestros Catolicos Reyes. (z)

y Sup. l. 1. c. 6. & latius Ego 2. tom. l. 1. ad 16.

z Borrellus d. tract. c. 45. & 46. Besol. de increm. Imper. c. 3. & de præced. c. 2. pag. 63. & sequentib.

Cuyas riquezas llama por esta razon *Inexhaustas* Jacobo Marcancio, en uno de los versos de la dedicatoria de los libros que escribio de la historia de Flandres. (a) Y con mas claridad lo dize el Padre Carolo Escribano en la de su elegante Politica, (b) afirmando, que ellos son los que por todo el mundo llueven oro, y piedras preciosas. Porque de sus Indias Orientales, y Occidentales procede, que se halle cargado de tales tesoros. Y que se los ha dado Dios, como en cosecha, ò vendimia perpetua; porque la que un año se coge, y trae, no parece que sirve sino prevenir, disponer, y prometer la siguiente.

a Marcan. *Cujus inexhaustas dij tueantur opes.*

b Scriban. in dedicat. ad Politic. cujus verba Latina, vide apud Me 2. tom. l. 1. c. unico. nu. 12.

Y aora, quando trato de imprimir esto, ha llegado à mis manos un papel cuerdo, escrito, segun parece, por algun Ministro, ò Secretario del Rey de Dinamarca, (c) en que dando respuesta à algunas mal fundadas razones, con que la parte de Francia, en el congresso presente de Munster, pretende extenuar la gloria, y potencia de España, y fundar que va de caida, dize, que ella es tal, que puede arrogarse lo del Poeta, que dixo, hablando de Niobe: *Mayor soy que los daños de fortuna, pues aunque quite mucho, mas me queda.* Y que esto se echò de ver luego, porque llegò al mesmo congresso la nueva de la llegada de los Galeones, en que le vinieron à nuestro Rey mas dineros, que los que en diez años les pueden rentar à los de Francia, y Suecia todos sus Reynos.

c Consultatio Regis Danicæ. 1645 pag. 11. ibi: *Major sum quam cui possit fortuna nocere. Multa, ut eripiat, multo mihi plura relinquet.*

Pero para que son menester testigos particulares, en cosa tan notoria, y que todos los mesmos Reynos de Europa, y aun de la Asia, la confiessan, y experimentan en general, pues como el Padre Escribano (d) lo dize, si algo alcançan de semejantes riquezas, es, lo que con varias traças nos procuran sacar; y usurpar de las nuestras. Punto en que estiende mas la pluma el docto Jurisconsulto Alonso Carranza, (e) culpando en esta parte nuestro descuido, proponiendo medios para emendarle, y afirmando, que despues que se descubrieron las Indias, han salido de España mas de mil y quinientos millones, sin bolver à ella ni una minima parte. Cosa digna de lastima, pues, como en otro lugar lo he dicho, (f) aviamos de poner todo nuestro estudio, y ingenio en procurar lo contrario. Y bien reconoce, y aun blasona desto la Francia, que totalmente carece de estos preciosos metales, pues de su Rey Enrico Quarto refieren Pedro Mateo, y Tomas Lansio, (g) que solia dezir, como haziendo burla de nuestro descuido, q̃ no necessitaba de tenerlos, pues los Españoles eramos como sus deudores, y tributarios, y sin q̃ èl nos viniesse à buscar, le buscabamos à èl, y le llevavamos cada año mas de quatro milliones.

d Scribanus sup. ibi, s *Rem quod auro, & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est.*

e Carranza en su ajustamiento de Monedas, 3. p. c. 4.

f Sup. l. 8. & in 2. tom. l. 4. ex l. 2. C. de commercijs, & Cicer. in oratione pro ad constituend. Turon. pa. 44.

g Matt. in Paneg. hujus Regis, Lansius in orat. contra Hisp. pa. mihi 263.

Pero

Digitized by Google

Pero dexando esto para los que tuvieren mano, y cargo de remediarlo. Y lo mucho que pudiera dezir de la naturaleza, generacion, diferencias, y propriedades de los Metales, para los que han escrito tratados particulares de esta materia. (b) De los quales muchos les atribuyen alma vegetativa, como à las plantas, y afirman, que à imitacion dellas, crecen, mientras mas se sacan, y que el oro se suele aumentar si lo entierran, y el cobre brotar si le siembran, como fuera de otros, lo pretenden probar latamente Cardano, Monardes, y Juan Barlerio, (i) y hablando en particular del oro, cobre, y otros metales de nuestras Indias Pedro Mexia, Simon Mayolo, y Tomas Porcacho. (k) A que aluden algunas leyes, y Autores de nuestra Jurisprudencia, que por esta causa suelen poner, y contar las minas, y sus metales entre los frutos, lo qual es muy importante, y digno de advertir para muchos efetos.

Lo que se me ofrece dezir, para lo perteneciente à mi intento, es, que esta palabra *Metal* es Griega, y unos dizen, que se tomò de un verbo, que en la misma lengua significa escudriñar, ò buscar. Otros, con Plinio, que de la natural propriedad, que se experimenta entre las venas de los metales, que hallada, y descubierta una, se halla luego otra cercana à ella. (l) Pero todos convienen, en que, tomado generalmente este nombre, comprehende, y abraça *qualquier materia, que se suele sacar de las entrañas de la tierra*; ya sea oro, ya plata, azogue, cobre, hierro, plomo, estaño, açufre, alumbre, sal, cal, yesso, greda, piçarras, pedreras, canteras, de todos generos, como lo dàn à entender muchos Textos, y Autores, que demas de los ya citados, refieren Bertachino, Alciato, Rebufo, Marino Mersenio, y otros Modernos. (m)

Entre los quales Alonso Carrança, (n) aun se arroja à dezir, que las perlas, corales, y otras qualesquier conchas preciosas, que se criaren en el mar, y dèl se sacaren, se tienen tambien por metales, y se comprehenden debaxo de su nombre. Lo qual Yo no me atreverè à defender por seguro, porque à estas cosas no les conviene su difinicion, que es, como he dicho, *Que se saquen de las entrañas de la tierra*, si ya no quiso dezir, que se les parecen, porque se han de juzgar, y regular por las leyes que tratan dè los Metales.

De las quales, la mas comun es, que ellos, y las minas, ò mineras de donde se sacan, se tengan por de lo que llaman *Regalias*, que es como dezir, por bienes pertenecientes à los Reyes, y supremos Señores de las Provincias donde se hallan, y por proprios, y incorporados por Derecho, y costumbre en su patrimonio, y Corona Real, ora se hallen, y descubran en lugares publicos, ora en tierras, y posseffiones de personas particulares. En tanto grado, que aunque estas aleguen, y prueben, que poseen las tales tierras, y sus terminos por particular merced, y concession de los mesmos Principes, por muy generales que ayan sido las palabras con que se les hizo, no les valdrà, ni aprovecharà esto, para adquirir, y ganar para si las minas, que en ellas se descubrieren, si esso no se hallare especialmente dicho, y expressado en la dicha merced: como lo tienen dispuesto, y declarado muchas leyes del Derecho comun, y del Reyno, (o) en las quales prosiguen, y dilatan mucho este punto todos los que las glossan, y fuera dellos Sixtino Regnero, Henrico Boterio, Montano, y los demas que han escrito tratados particulares de estas *Regalias*, y otros infinitos que citan Peregrino, Barbosa, Calisto, Remirez, Borrelo, Farinacio, Rosental, Alfaro, y Don Juan de Castillo. (p)

Pero sin embargo de esto, por ser tan util, y necessario al bien universal de todos los Reynos, que se busquen, labren, y beneficien las minas, y metales dellas, de que ya dexo escrito mucho en otro Capitulo, (q) y juntan aun mas Thomas Garzon, Adan Contzen, Don Juan Bautista de Larrea, y otros Autores. (r) En todas partes, y en todos tiempos se han ido concediendo muchos privilegios à los hombres que se ocuparen en esto, por ser, como verdaderamente lo son, tan utiles à la Republica, y padecer de ordinario los mas dellos, suma pobreza, y increibles trabajos, y desventuras en sus personas, de que tambien he dicho algo en otros Capitulos, (s) y lo notan, y prosiguen bien Jorge Agricola, Cassaneo, el Cardenal Tuscho, Torreblanca, y Antonio de Herrera, (t) que dize los que passaban los mineros de oro de la Isla Española, y que si mucho sacaban, era mas lo que gastaban, jugaban, y consumian.

Entre los quales privilegios, fue uno en los Reynos de Castilla, y Leon, que pudiessen adquirir, y adquiriessen para si los mineros, la tercia parte de lo que sacassen, y las otras dos quedassen aplicadas, y reservadas à la Real Corona, sobre que despues se hizieron las dichas distinciones, declaraciones, y innovaciones que se hallan en las leyes de su Recopilacion. (u)

En Portugal, solo pagan el quinto, ò el diezmo al Fisco, en la forma que lo dizen Pedro Barbosa, y Jorge Cabedo. (x) Y en otras Provincias ha avido, y ay, otras varias moderaciones, y divisiones, cerca de las quales se podrà ver lo que copiosamente escriben Hipolito de Marsiliis, y otros muchos, que refieren Farinacio, Tuscho, Nevio, Rosenthal, Pancirolo, y Menochio. (y)

Pero viniendo à tratar de las que pertenecen à nuestras Indias, lo que passa es, que luego que se començaron à descubrir, se declarò, y mandò por aquella notable, y sabida cedula de los Reyes Catholicos, dada en Medina del Campo à cinco de Hebrero del año de 1504. y por otras sus confirmatorias, y declaratorias, que se hallaràn en el tercer volumen de las impressas, (z) que todas las minas fuessen comunes, y à todos se les permitiesse buscarlas, catearlas, y labrarlas, donde quiera que las pudiessen hallar, y aun fuessen alentados à esto con grandes premios que se les prometiessen por los Oficiales Reales, como tambien se manda por cedula de Zaragoça à ocho de Agosto de 1533. y otras, que refiere Don Francisco de Alfaro, (a) con condicion, que huviessen de pagar, y pagassen precisamente al Rey la quinta parte de todos los metales, que sacassen, y beneficiassen, y que no pudiessen usar de ellos, sin que primero se les huviesse echado el sello, ò marca Real, que llaman del *Quinto*, por la qual constasse, que ya le avian pagado en la Caxa Real mas cercana del mineral. Y este Derecho, y forma de paga, se ha ido continuando hasta el tiempo presente, excepto en algunos minerales nuevos, ò menos ricos, à cuyos trabajadores se les suele hazer merced, de que en lugar del quinto, paguen solamente la decima, ò vicesima parte. Y à esto por ventura mirò Juan Matelo, referido por Zuingero, (b) en quanto dize, que en estas Indias, de todas las cosas, assi animadas, como inanimadas, se paga al Rey de España la quinta parte.

El qual, de rigor, pudiera cobrar de los Mineros otra decima Eclesiastica, de los mesmos metales, que le quedò reservada en la Ereccion de las Iglesias, y por esso no le pagan à ellas; como lo dexè advertido en otro Capitulo. (c) Pero esta nunca la ha querido pedir el Rey, contentandose con solo el quinto, assi por hazerles mayor merced, como

h Ioan Guid. de Mineralibus Georgius Agricol. de re metallic. noviſſimus Cæſius de mineralibus. Simon. Majol. colloq 19. de metall. & plures alij apud Pollevin in Biblioth. lib. 12. c. 15. & Me. d. 2. tom. 1. 5 c. un. n. 2 & leqq.

i Cardan. de ſubtil. l. 5. & 6. Barlerius in pecul. tract. an mineralia plantarum nomine ſint reponenda, & Monardes in dialogo del hierro.

k Mexia in Syiva 5. p. c. 12. & 13. Majol. d. colloq. 19. Porcach. in inſulario.

l L. fin defunct. l. ſi ex lapidicinis. D. de jure doctium, late Barbos. in l. divortio, D. ſol matr. §. ſi vir. ex num. 9. Garc. de expenſ. c. 22. ex n. 47. Laſſ. de gabel. c. 19. nu. 49. Morquecho de diverſ. bon. c. 12. n. 23. & ſeq. & Cabed. deciſ. 81. n. 2. p. 2.

l Plin. l. 3. c. 6. Alciat. 1. parerg. c. 19. Funger. in Etymol. verb. *Metallum* Scriben. de verb. jur. cod. verb.

m Bertach. in reperti. verb. Lapidicinæ, verſ. ult. Alciat. Rebuff. & alij in l. inter publica 17. §. 1 de verb. ſignif. idem Alciat. 1. parerg cap 39. Merſen. in quæſt. ſup. Geneſ. q. 23. & alij plures apud Larream deciſion. Granaten 44. nu. 3.

n Carranz. in dict. tract. de ajuſtamiento de monedas, 2. part c. 4 §. 1. & 2. & 3, part. c. 1. & in tract. de partu, c. 3. n. 18. cum Bullenge. 20 de donatiis Pont l. 2. ca. 20.

o Dict. l. inter 17. §. 1. D. de verb. ſign. l. 2. C. de metall. l. 11. c. 1. quæ ſint regalia in feudis, l. 5. tit. 15. p. 2 l. 11. tit. 28. p. 3. l. 2. & 3, tit. 23. lib. 6. Recop.

p Peregr. de jure fiſci, lib. 4. tit. 2. Barboſa d. §. ſi vir, à nu. 18. Remirez de lege Reg. §. 26. num. 29. & 30. Borrell. de præſt. Reg. Cathol. c. 25 & 26. Farinac. 3. tom. q. 104. ex nu. 1. Roſenth. de feudis, c. 5. concl. 99. & ſeqq. Alfar. de offic. Fiſc. gloſſa 20. à nu. 101. Caſtillo tom. 7. controverſ. c. 41. & tom 1. de uſufruct. c. 47. & innumeri alij apud Me, d. c. unic. n. 19. & noviſſimè poſt hæc ſcripta à D. Gaſp. de Eſcalona doctiſſ. & meritiſſ. Senatore Chilenſi in ſuo Gazophil. Peruvico, 2. p. ex pag. 97.

q Supra l. 2. c. 15.

r Garzon en la Plaza univerſal, diſcur. 70. pag. 566. & ſeq. Contzen. lib. 7. polit. c. 12. Larrea d. deciſ. 44. n. 21.

s Sup. d. c. 23. & c. 17.

t Agricol. de re metal. Caſſan. in Catal. p. 11. conſid. 38. Tuſch. lit. M. concl. 18, & lit. L. concl. 438. Torreb. de Magiſt. l. 2. c. 13. ex nu. 45. ad 50. & c. 29. ex nu. 15. ad 32. & Anton. de Herrera, d. cap. 7. l. c.

u L. 3. 4. 9. & per totam, libr. 13. l. 6. Recop.

x Cabed. dict. deciſ. 81. p. 2. poſt Barb. omnino vid. d. §. ſi vir, n 19. & 20. qui dicit quod ſolvitur quintũ latè Eſcalona ubi ſup.

y Marſil. ſing. 331. Farinac. d. q. 104. nu. 62. & 63. Tuſch. verb. Mineræ, concl. 237. Nævius ad d. l. c. de metallar. Roſenth. d. concl. 99. & ſeqq. Pancirol. in Theſ. variar. lect. l. 3. p. 2. 14. 317. & 372. Menoch. conſ. 790. à n. 16

z Sched. 5. to. p. 357. & ſeqq.

a Alfar. dict. gloſ. 20. §. 6. nu. 101. & 104.

b Metel. apud Zuing. in Theatr. vitæ hum. l. 6. vol. 3. pagin. 815 col. 2.

c Supr. l. 3. c. 22.

Digitized by Google

porque le dàn, y deben dar este quinto, sin descuento de costas, gastos, ò expensas de ningun genero, que ayan hecho, en sacar, y beneficiar los dichos metales, por muchas que sean, como lò dispone la cedula referida de 1504. en aquellas palabras: *El quinto neto, y sin descuento de costas, puesto en poder del nuestro Tesorero, ò Receptor, &c.* Lo qual, demas de ser à imitacion de la paga del diezmo Eclesiastico, segun los Textos que de ella tratan, (*d*) se conforma con lo que en esta mesma, de los Derechos de los metales, y que se deben pagar de los ya purgados, y purificados, aun quando el Rey no tuviera alli embebido el diezmo Eclesiastico, dizen Juan de Platea, Pedro Barbosa, y Pedro Gilchenio, y las leyes Recopiladas, (*e*) que he referido.

Y aunque de Derecho comun, y del Reyno, ay diferente pratica, y division en los Derechos de las minas, que se hallan en tierras del Rey, ò en las de dueños particulares, sobre las partes que han de aver dellos, y las que han de quedar para los que las descubrieron, de que escriben latamente Gregorio Lopez, Pelaez de Mieres, Molina el Teologo, Antonio Gomez, y otros que refiere Pedro Barbosa: (*f*) en las Indias, siempre el quinto se paga al Rey igualmente, y la division se haze en las minas, aplicando la mejor parte de ellas al descubridor, y otra al Rey, ò dueño del fundo, y despues otras vetas à los que todas vienen à quedar de particulares, porque el Rey tiene mandado por cedula de Madrid 6. de Febrero de 1613. años, que se les vendàn las que pudieren pertenecerle, y sobre esto dexò hechas unas maravillosas, y muy alabadas ordenanças el Virrey Don Francisco de Toledo, que se le aprueban mucho por un Capitulo de carta del año de 1573. que està en el dicho 3. tomo de las impressas, pagina 419. de cuya pratica tratan bien Don Francisco de Alfaro, y Antonio de Leon, y el Licenciado Juan Matienço, (*g*) que tambien hizo à su modo otras ordenanças.

Yendo todos con letura, que tambien se le deben pagar al Rey estos quintos, del oro, que se coje, pesca, ò laba en los rios, ò en las vertientes, porque assimesmo se juzgan por mineral. Y assi por un Capitulo de carta su fecha en Madrid à veinte y dos de Deziembre del año de 1612. escrita al Marques de Montesclaros Virrey del Perù se le agradece mucho aver puesto remedio, para escusar parte del fraude, que avia avido por lo passado, en la paga de los quintos del oro en polvo. Lo qual he querido advertir, porque Francisco Marcos, y Rebuso, (*b*) parece que sienten lo contrario, por dezir, que esto, segun Derecho de las gentes, es todo del que lo halla, con los quales passa Pedro Barbosa.

Moviendo, y resolviendo luego mas advertidamente la question, de si se pueden entrar à buscar venas de metales, ò canteras de piedra, en predios, y possessiones agenas, aunque sea contra la voluntad del dueño dellas? Y concluyendo, que si, por la utilidad publica, como tambien lo haze, con ciertas advertencias, y distinciones, nuestro docto Consejero Don Juan de Larrea. (*i*)

Y esto es lo que he visto praticar siempre en las Indias en los metales de oro, y de plata, que es la que mas corre en ellas, en tanta forma, que debaxo de esta palabra *Plata*, se suelen comprehender las demas haziendas, y dezir *Fulano tiene mucha plata*, lo qual no se debe tener por nuevo, porque como lo advierte, y prueba bien el Padre Juan de Pineda, (*k*) en otras partes, y ocasiones se suele hazer, y tomarse la palabra *Plata*, por qualquier genero de moneda, ò riqueza, aunque sea de oro.

Pero en lo que toca à canteras, y caleras, ni aun en metales de cobre, plomo, y estaño, alumbres, azufres, y otros semejantes, aunque ay algunos en el Perù, y en otras partes de las Indias, nunca vì que se pusiesse cuidado en pedir, y cobrar los dichos quintos. Antes estando Yo en Lima, se moviò alli pleito, sobre si unos mineros, que avian hallado, y començado à labrar unas muy caudalosas minas de estaño, en el distrito de la ciudad de la Paz, debian pagar quinto de ellas, y aviendoles condenado à que le pagassen, en fuerça de la disposicion general de la dicha cedula de 1504. se diò cuenta dello al Consejo por el Marques de Montesclaros, que à la sazon era Virrey de aquel Reyno, y se le respondiò, por otro Capitulo de la dicha carta de Madrid de veinte y dos de Deziembre del año de 1612. *Que como quiera que se le agradecia el cuidado que en esto avia puesto, y el intento de ir entablando el Derecho de estos metales, avia parecido ser bien, para animar, y alentar à los que trabajan, y costean de sus haziendas en estos descubrimientos, no apretar esto mucho, y si se agraviaren los interessados, ir alargando la mano en minorarles el dicho Derecho, para que puedan suplir los gastos que en la saca, y beneficio de estos metales han de hazer.*

En esta conformidad se han ido minorando, ò menospreciando de todo. Pero oy, que segun he entendido, se han descubierto, y puesto en labor en varias partes, muchas minas muy caudalosas, no solo de estaño, sino de cobre, plomo, azufre, y otros metales, fuera de los de oro, y plata, no dudo, que podrian ser compelidos en rigor à pagar el quinto de ellos, ò lo que por via de equidad se les moderasse. Porque este Derecho se debe en conciencia à los Reyes, como tratando dèl, y de los quintos que se defraudan en la plata labrada, lo dize una cedula, dada en el Pardo à treinta de Otubre de 1584. años, dirigida al Conde del Villar Virrey del Perù, en aquellas palabras: *Y pudiera yo cobrar enteramente el quinto de todo ello, è las personas que lo deben, estàn obligados en conciencia à me lo pagar.* Y lo resuelven en èl, y en otros tributos semejantes, Otalora, Salon, y otros muchos Autores, que refiere, y sigue Juan Gutierrez, (*l*) ampliandolo à cargo de restitucion, y à que se debe pagar, aunque no se pida.

Si bien confiesso, que siempre que los Principes pudieren moderarse en ellos, haràn en bien suyo, procurando el alivio de tan provechosos, y erumnosos vassallos, y que respeto de los metales, que por tiempo labraren, y beneficiaren, les quede alguna considerable ganancia, como en todas las cargas se lo aconsejan las leyes, y Autores bien entendidos. (*m*) Y en terminos de Mineros, ò Metalarios, una elegante ley del Volumen, donde lo notan todos los Escribientes, y exornandola latamente Juan Guido en su tratado de Minerales. (*n*) Y lo entra reconociendo la dicha cedula de 1504. en quanto dize: *Y Nos acatando el mucho trabajo, y costa que en coger, y sacar el oro, y plata se les recrece; y porque nuestra voluntad, y merced es, que las personas que en ello entendieren, sean aprovechadas, &c.*

Y aun mas claramente la ley de la Recopilacion de Castilla, (*o*) en que novissimamente el señor Rey Don Felipe Tercero, con el zelo que tuvo del aumento de sus vassallos, juzgò, que la ganancia, que avia dado à los Mineros el señor Rey Don Juan el Primero, (*p*) dexandoles sola una parte, de las tres que sacassen de los metales, y reservando las otras dos para su Real Fisco, era muy corta, y mandò, que por ricos que fuessen los metales que sacassen, no pagassen de alli adelante mas que el quinto, como se haze en las Indias, dando por razon la que vamos diziendo, por estas palabras:

d Capit. cum nos, de decim. cap. gravis, de restit. spol. ubi gloss & DD. l. 13. 14. & 17. tit. 20. p. 1.

e Platea in d. l. cunctis, C. de metallar. lib. 11. Barbosa d. §. 6 vir. nu. 30. Gilchen. in l. certum, C. de rei vind. n. 5 pag. 729. d. l. 3. & 4. & seqq. tit. 13. l. 6. Recop.

f Barbosa d. n. 20. qué vide.

g Alfar. dict. glos. 20. §. 6. Leon in tract. de confirmat. Reales 2. par. c. 23. n. 31. & seqq. & vide alias ordinationes in l. 4. & 5. cum suis gs. tit. 13. l. 6. Recop. & Marienzo de moderat. Reg. Perù 1 p. c. 40. & 41.

h Mare. decis. 121. p. 1. & 585. p. 2. Rebuff. d. l. inter publica, col. 8. ad finem, per text. in §. item lapilli, in fin. de rer. divis. Barbos. d. n. 20. in fin.

i Larrea dict. decis. 44. n. 2. & seqq.

k Pined. in Salom. pag. mihi 322.

Vide Escalona d. Gazophil. 2. par. 5x p. 100.

l Otalora de nobilit. 2. p. c. 9. per totū, Salon. de just. & jure, tom. 2. tract. de vectigal. art. 2. in princ. & n. 6. & n. 7. Gutierr. de gabellis, l. 1. q. 2. & seqq. Marquez in gub. Christ. 1. 1. c. 16. & alij ap. Alfarum d. glos. 20. nu. 5 g.

m Leg. 7. tit. 18. part. 7. lib. 1. tit. 17 lib. 9 Recopil. ubi Azeved. ex numer. 28. Petr. Greg. l. 36 Syntag. c. 3. nu. 8. Salon ubi sup. artic 3. in princip. & alij passim.

n L. 1. C. de metallar. ubi DD. Guid. de maneral. lib. 4. tit. 15. ex n. 1.

o L. 10. tit. 15. lib. 6. Recop. in novo quaterno.

p L. 8. tit. 18. lib. 6. ordin.

Digitized by Google

palabras: *Y porque la experiencia ha mostrado ser necessario, y conveniente à mi servicio, bien, y beneficio de estos Reynos, y de los subditos y naturales dellos, hazer mas gracia, y merced à los descubridores, y beneficiadores de las dichas minas.*

De las quales, y otras razones, y alegaciones, se han pretendido valer los Mineros, ò Azogueros de Potosi, haziendo instancia de muchos años à esta parte, para que el quinto que pagan, se baxe al diezmo, alegando lo mucho que gastan, y que oy no dàn tan ricos metales, como solian, las vetas de aquel mineral. Pero aunque se mandò, que el Virrey Marques de Montesclaros, informasse sobre las conveniencias, ò inconvenientes, que podria tener este punto, por cedula dada en el Pardo à 25. de Enero de 1608. y despues se han ido despachando otras à sus sucessores en la mesma conformidad, nunca se ha tomado en esto resolucion. Antes parece, que aun en los assientos de minas nuevas, à las quales se avia concedido este privilegio, se hallò inconveniente, y se acordò, que por lo de adelante se denegasse, porque traian à ellos las pinas, que sacaban en otras, por gozar dèl, con notable fraude, y perjuizio de los dichos quintos. Como consta de un Capitulo de carta, fecha en Madrid à veinte y ocho de Março del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache.

Lo que es, que sobre minas no se permitan pleitos, que estorven sus labores, ni llevar para este efeto Letrados à ellas, sino que sea amparado en la possession, y labor, el que primero se huviere estacado, por los Veedores, ò Alcaldes dellas, de plano, y sin estrepito, ni figura de juizio, ò de pies (como dizen) sobre la mina, y que hecho esto, la parte que se sintiere agraviada, vaya, si quisiere, en apelacion à la Real Audiencia de su partido, lo hallo santa y providamente dispuesto por una cedula antigua de Valladolid 31. de Julio del año de 1554. (*q*) y por las Ordenanças que he dicho del Virrey Don Francisco de Toledo, que parece se copiaron de lo que en razon de estos mesmos pleitos de minas escriviò Jorge Agricola. (*r*)

Pero sobre como se han de pagar los salarios de los dichos Veedores, ò Alcaldes de minas, dexò dada forma otra cedula mas nueva del año de 1607. ordenando, corran por cuenta de los Mineros, y se repartan entre ellos, sin cargar cosa alguna à la hazienda Real, y declarando, que aquellos se entienda ser Mineros, à quien se reparten Indios. Insistiendo en las quales palabras, pretendieron, siendo yo Oidor en Lima, los Mineros de Oruro, que pues à ellos no se les repartian Indios para aquellas labores, debia pagar su Magestad los salarios de estos Ministros, como de los demas de justicia, (*s*) ò por lo menos rata por cantidad, lo que le cupiesse por los quintos Reales que le pagaban. Pero sin embargo se pronunciò sentencia en contrario, en 19. de Junio de 1614. por la razon que he dicho, de que el quinto se ha de pagar libre, y neto de todas costas; y porque pues se les permitia, que con sola esta paga tuviessen, y desfrutassen por suyas, y como suyas, las minas, que en rigor eran de su Magestad, y estos juezes eran absolutamente para bien suyo, por su cuenta avian de correr las expensas dellos, como las de los demas beneficios, y labores de los metales, sin que obstassen las palabras de la cedula referida, en que solo parece, llama Mineros à aquellos, à quien se reparten Indios. Porque esso se dixo, no para librarlos à ellos, ò incluir à su Magestad, sino para dar à entender, que en la dicha contribucion no avian de entrar algunos soldados sobrealientes, que sin tener minas proprias, ni ingenios, ni beneficios assentados, y corrientes en ellas, las andan buscando, y carceando, y suelen ensayar, y beneficiar como aventureros, los metales que encuentran.

Y en quanto à que en ventas de minas no se pueda mover pleito por lesion ultra dimidiam enorme, ò enormissima, demas de la ordenança del Virrey Don Francisco, que assi lo dispone, se podrà ver lo que escriben Juan Gutierrez, y Juan Matienzo. (*t*)

q Sched. quæ extat inter ordinat. Mexic. Lic. de Ruga, fol. 151.

r Georg. Agricol. de re metal. lib. 2. pag. 25. & lib. 4. ex pag. 60.

s Bobad. lib. 3. c. 4. num. 9.

t Gut. 4. practic. c. 36. Matienz. in l. 2. tit. 11. lib. 5. Recop. glos.

CAPITULO II.

Del Azogue, y sus Minas, y Derechos Reales en ellas, y en particular de las de Huancavelica en el Perù; y de como se beneficia la Plata con èl.

AUNQUE lo que en el Capitulo passado se ha dicho en general de los Metales, compete tambien al de Azogue, y dèl se deben igualmente los quintos Reales, he querido darle este en particular, por las muchas especialidades, y propriedades, que en si encierra, y el gran provecho que dèl ultimamente se ha experimentado, y sacado para el nuevo beneficio del oro, y la plata; de que escriben mucho Plinio, S. Isidoro, el P. Joseph de Acosta, y Lelio Bisciola, y los demas Autores, (*a*) que han tomado à su cargo el tratar de metales, y minerales.

a Plinius lib. 33. c. 6. D. Isid. l. 16. ethym. c. 18. Acosta in histor. nat. & mor. Ind. l. 4. c. 10. & 11. Bisciola libro 16. hor. subces. c. 3. & 4. Auctores agentes de metallis, sup. a. præced. relati Laguna sup. Dioscord. l. 5. c. 69. Palmieren. in Schal. Philosoph. & D. Seb. de Covar, in Thesaur. ling. Cast. verbo Azogue, fol. 12.

Conformandose, en que con razon se llama en Latin, *Argentum vivum*; y en Griego *Hydargyros*; y en Arabigo *Azogue*, porque parece plata viva, ò de agua que corre, segun bulle, y anda de unas partes à otras, penetrandolas todas, sino es el vidrio, vasos vidriados, ò los valdreses de cuero, en que le suelen atar, para llevarle à las Indias, que llaman *Mâitos* en el Perù. Y que sustenta sobre si, quantos metales ay, por pesados que sean, fuera del oro, que por poco que echen, luego se hunde, y le abraça, y esconde en si, con maravillosa, y natural propriedad.

Su mas ordinario nacimiento suele ser (segun los mesmos Autores) en los minerales, en que se halla incorporado en sus piedras, de que le apartan, moliendolas, y poniendolas en unas hollas tapadas al fuego, el qual le haze subir en humo à otras, que ponen encima, y alli, en enfriandose, se condensa, quaxa, y toma cuerpo, en granos, ò gotas bullicioças, y muy menudas, de las quales, aunque se hagan cien mil divisiones, no se pierde una, en queriendo bolverlas à juntar con el cuerpo, ò licor de que se separan, que es casi incorruptible, y apenas ay cosa que le pueda gastar, gastandolas èl à todas. Por lo qual Plinio (*b*) le llama sudor eterno, y veneno dellas. Y San Isidoro (*c*) añade, que tambien se suele hallar hecho granos en esterquilinios antiguos, y en las cienegas de los poços.

b Plin. sup.

c D. Isidor. sup. citat.

Y ay quien diga, que en los huessos humanos de los sepulcros, y que se hallaron mas de dos onças del en la calavera de una muger, que se ponia en vida mucho soliman, y la avia penetrado al cerebro, y muriò desto, sin que cayessen en ello los Medicos.

d Acosta dict. c. 10. Beyerlinck. in Theatr. vitæ hum. lit. M. pag. 708. lit. A. ex Cardano de subtilit. lib. de Mixtis.

Y yo puedo testificar, y testifico, que el año de 1638. en la ciudad de Badajoz, cabando un Clerigo un corral suyo, para hazer en èl un poço, ò cisterna, à poca profundidad reconociò, que entre las gredas, y arenas que iba sacando, se hallaban mezclados muchos granos de azogue virgen, de que admirado, y prometiendose dello una grande riqueza, diò aviso al Corregidor, y este, juntando los mas granos que pudo, al Rey nuestro Señor, el qual lo remitiò à su Real junta de minas, donde yo à la sazon le

ſervia, y por orden ſuya fui embiado à reconocerlo, y llevando conmigo perſonas entendidas de eſtas materias, y aviendo hecho venir otras de las minas del Almaden, por mas diligencias que hize, profundando aquel poço, y atraveſandole con diferentes cavas por varias partes, haſta dar en el agua, no pude hallar raſtro alguno de piedra, ni metal fixo, de que pudieſſen aver procedido aquellos granos, ò tomarſe eſperança de ſu duracion, y provecho. Y aſſi, porque el gaſto era, y avia de ſer ſiempre mayor que la ſaca, lo dexè, y me bolvì, reconociendo, que aquel no era mineral, ſino un criadero de dichos granos, que la naturaleza prodiga, y luxurioſamente engendraba alli, por la groſſedad de la tierra.

Lanceloto Conrado, (*e*) (refiriendo à otros) junta tambien muchas propriedades del Azogue, y concluye por dotrina de los Filoſofos, que del, y del azufre proceden, ò ſe engendran todos los metales. Y que aſſi no ſe debe prohibir el arte Chimica, ò de los Alchimiſtas, que con la mezcla dellos, y de otros ingredientes que les aplican, y el concurſo de los elementos, pretenden ſacar plata, y otro, porque eſto no es mudar la ſuſtancia de las coſas, lo qual ſolo Dios puede hazerlo, (*f*) ſino imitar, ò ayudar con el arte la naturaleza, que tiene encerradas en ſi, y en eſte metal, eſtas, y otras ſecretas maravillas, que aun para evitar la faſcinacion, ò mal de ojo, y otros efetos medicinales, refieren Evonimo Marbodeo, y otros Autores. (*g*) Con cuya conſideracion, concluye pia, y cuerdamente el Padre Acoſta, (*h*) *Que en todas eſtas, y otras eſtrañezas, que tiene eſte metal, es digno el Autor de ſu naturaleza de ſer glorificado, pues à ſus leyes ocultas, obedece tan prontamente toda la naturaleza criada.*

Simon Mayolo, contentandoſe con ſola la alegacion de Plinio, y S. Iſidoro, para lo tocante à las propriedades de eſte metal, entra confeſſando, que ay dèl notable penuria en todas partes, por tener como tiene en ſi mas admirables, y extraordinarios efetos, que todos los otros, y ſer ſiempre raro, y dificultoſo de hallar todo lo admirable, y precioſo.

Punto que tambien nos le dexò enſeñado Plinio, y otros Autores, (*i*) porque nueſtra madre naturaleza, que como Horacio (*k*) dize, no quiſo dar nada à los mortales, ſin que trabajaſſen mucho por conſeguirlo, parece que procurò, que eſto fueſſe mas cierto, en lo que en ſi fueſſe mas raro, y como lo dize el Adagio de Griegos, y Latinos, que apunta, y exorna Eraſmo, (*l*) eſſo meſmo les ſalieſſe mas caro.

Y aſſi dixo (aun mas en nueſtros terminos) Caſſiodoro, (*m*) que el trigo, y otras ſemillas, nos las hizo, ò concediò mas uſuales, y francas la naturaleza, mediante la induſtria, y las viñas, y vinos parece que ellos meſmos porfian por derramarſe, y por el contrario quiſo eſcondernos, y dificultarnos tanto los metales precioſos, para que los apetezcamos con mayor anſia, y los buſquemos, y ſaquemos con mayor diligencia, y trabajo.

Y tengo por cierto, lo que dize Mayolo, de la penuria de eſte metal, porque aunque en diferentes partes, y tiempos he viſto hazer ofrecimientos, y regiſtros de minas del, ningunas han llegado à ſer de ſuſtancia, y ſolo las que haſta oy ſabemos que la tengan en todo el mundo, ſon, las de Carintia en Alemania, las del Huancavelica en el Perù, y las de Almaden en Eſpaña, cuyos poços deſcubren, que ſe començarón à labrar deſde el tiempo de los Romanos, y aſſi lo dà à entender Plinio, (*n*) diziendo, que llebavan à Roma cada año mas de diez mil libras de ſus metales para ſolo aprovecharſe del bermellon, y que eſto lo tenian por exceſſiva riqueza.

Otras ſe dize que ay en la China muy caudaloſas, y en años paſſados inſiſtiò mucho un Diego de Baeça Portugues, en que ſe tomaſſe aſſiento con el, para traer à la Nueva-Eſpaña, y al Perù, por eſſa via, los azogues, que fueſſen neceſſarios. Pero eſta platica no ſe admitiò, por la poca ſeguridad de que alli huvieſſe tales minas, y por otras juſtas conſideraciones, que ſe refieren en una cedula de Valladolid tres de Hebrero del año de 1603. eſcrita al Virrey del Perù Don Luis de Velaſco, que tambien avia propueſto eſte medio.

Y viniendo aora à tratar de las de Huancavelica, por ſer las que mas pertenecen à mi inſtituto, la hiſtoria, y tiempo de ſu deſcubrimiento pone bien el Padre Joſeph de Acoſta, de quien lo traſladò en Latin, ſin citarle, el Padre Biſciola, y en Romance Antonio de Herrera. (*o*) Y en ſuma es, que governando el Perù el Licenciado Lope Garcia de Caſtro, el año de 1566. vino à poder de un hombre intelligente, llamado Enrique Garces, Portugues de nacion, una piedra de metal colorado, que los Indios llamaban *Llimpi*, con que ſe teñian los roſtros, y mirandolo, conocio ſer lo que en Caſtilla llaman *Bermellon*, y como ſabia, que el bermellon ſe ſaca del meſmo metal, que el azogue, conjeturò, que las minas de donde ſe avia traido aquella piedra, avian de ſer de azogue, fue allà, y hizo la experiencia, y enſaye, y hallò ſer aſſi. Y de eſta manera ſe deſcubrieron las que llaman de Palcas, en terminos de la ciudad de Guamanga, y poco deſpues un Indio de Amador de Cabrera, llamado Navinccopa, del pueblo de Acoria, deſcubriò alli cerca las que oy llaman de Huancavelica, y entre ellas, la principal, que tomò el nombre de ſu Encomendero, y tambien la llamaron la de los Santos, la qual es un peñaſco de piedra duriſſima, empapada toda en azogue, de tanta grandeza que ſe eſtiende por ochenta varas de largo, y quarenta en ancho, en que podian labrar mas de trecientos hombres juntos por ſu grande capacidad.

Eſta mina, por ſer tan rica, fue entonces muy codiciada, y ſobre ella ſe le puſo pleito al Amador de Cabrera, por parte del Fiſco, y aunque ganò executoria para gozar ſu uſufruto, por ſer deſcubridora, deſpues la vendiò al Rey por docientos y cincuenta mil ducados, y pareciendole que avia ſido engañado en la venta, tornò à poner pleito, por dezir que valia mas de quinientos mil, y aun à muchos les parecia que mas de un millon, y en ſeguimiento de eſte pleito vino à la Corte, donde murió pretendiendo titulo en recompenſa de ſu Derecho, y algunos lugares de tierra de Cuenca de donde era natural, y Cavallero principal.

Por eſta via quedò eſta gran mina incorporada en la Corona Real, y lo meſmo ſe fue haziendo de otras muchas, y no menos ricas, que en ſu contorno ſe fueron deſcubriendo, regiſtrando, y labrando, porque todo aquel cerro no parece de veras, ſino de manto de azogue, y por averſe agraviado de eſto los deſcubridores, huvo cerca de ſu ſatisfacion diferentes mandatos, haſta que ultimamente quedò aſſentado, que ſe tuvieſſe cuenta con ellos, y con ſus deſcendientes, para que en los aſſientos, y arrendamientos que por orden de ſu Mageſtad, y de ſus Virreyes ſe hizieſſen, ſobre las labores, y beneficio dellas, fueſſen preferidos, y ſe les pagaſſen en precios juſtos los azogues que fueſſen ſacando, como no los pudieſſen extraviar, ni vender à otra perſona que à ſu Mageſtad, de cuya mano recibian las minas, y los Indios para labrarlas, y ſe huvieſſen de obligar à eſto, y à tenerlas ſiempre firmes, limpias, y deſmontadas, en conformidad de lo que piden las leyes, y ordenanças de eſta materia, de todo lo qual, començando deſde el pleito con Amador de Cabrera, y de como lo fueron executando, y entablando los Virreyes Don Franciſco de Toledo, y Don Martin Enriquez, ſe hallarà particular relacion

e Lancell. in temp. jud. l. 1. c. 1 §. 1. q. 24. ad fin. & latius agens de Alchimia, & Alchimiſtis, Delrius de Magia, l. 1 c. 5. q. 1. ſect. 1. & Pined. in Salom. lib. 4. c. 21. Majol. 2. tomo pag. 451. & ſeq.

f Cap. Epiſcopi, § quis ovis 26 q. 5 Oldrald. conſ. 74. & 79. Abbas in c. de ſortileg. nu. 2.

g Evonym. in Theſaur. med. de ſolidis quibuſdam, Marbod. in Dactiliotheca.

h Acoſta d. c. 10. in fine.

i Plin. l. 8. cap. 33. ibi: *Egregio vero contingunt* cap. ſufficiat diſt. 38. ubi Acuña latè Tirraq. de nobil. c 27. nu. 22. Gregor. Lop. in l. 18 tit. 13. part. 2. gloſ. 4. Mendoza 2. tomo. Reg. c. 3. n. 1.

k Horat. lib. 1. ſatyr. 9. Amaya l. 3. obſervas. c. 3.

l Eraſ. in adagio Rarum, carum, pag. mihi 66.

m Caſſiod. l. 9. epiſt. 3. *Frumenta vobis uſualiter natura induſtria ſuffragante concedit, paſtum lætum profundum metallum raro prodatur, ut ſtudioſius expetatur.*

n Plin. dict. l. 33. c 7. & ex eo, Acoſta d. l. 4. c. 11.

o Acoſta dict. c. 11. pag. 224. Biſciola dict. l. 16. c. 4 Herrera in deſcrip. Ind. pag 58 & poſt hæc ſcripta latè de his argenti vivi fodinis agens, D. Gaſpar de Eſcalona in ſuo Gazophil. Peruvico, 1 part. ex pag. 40. & de Minij generibus, & Minij inventore vide Leonicum de varia hiſt. l. 2. c. 52.

Digitized by Google

relacion en las muchas cedulas, que dello tratan, y estàn copiadas en el tercer tomo de las impressas. (p)

p Sched. 3. tomo, ex pag. 416.

Y es de advertir, que segun pareciò, por los muchos socabones antiguos, que junto à estas minas se hallaron, ya la avian labrado en su tiempo por muchos siglos los Indios, pero no para sacar dellas el azoguc, que no le conocieron, ni estimaron, sino solo el bermellon con que se pintaban, ò como ellos dizen, embijaban, para sus fiestas, y en otros usos. Lo qual no es de maravillar en gente tan barbara, pues para el mesmo efeto llebavan de Espaňa este metal los Romanos, como se ha dicho. Y usaban teñir con el, no solo sus personas quando triunfaban, sino las figuras de sus falsos Dioses, especialmente las de Bacho, y lo mesmo hazian los Africanos, y otras naciones, como juntando muchos que de esto tratan, lo dize, y prueba con erudicion el Padre Juan de Pineda, (q) y Laurencio Beyerlinch en su Teatro de la vida humana, (r) diziendo juntamente, quien fue el primero que descubriò el bermellon, y en que lugares se halla con mas abundancia, y Nicolao Leonico, que escribe tambien de esto, y sus diferencias, y como nos aprovechamos del para la pintura.

q Pineda in Iob, tom. 2. pagin. 499.

r Beyerl. in Theat. litt. A. pag. 524. litt. L. pag. 243. & litt. T. pag. 125. Ego 2. tom. lib. 2. c. 1. ex nu. 210. Leonic. d. c. 52.

Y echose de ver, que solo para lo referido se aprovechaban los Indios de este metal, por la gran copia del que se hallò junto à los arroyos, barrancas, ò cochas donde le labavan, de que los nuestros sacaron muchos millares de quintales de Azogue, en los primeros aňos que estas minas se descubrieron.

Las quales vinieron à ser de mayor estimacion, porque ya en la Nueva-Espaňa se avia començado à beneficiar la plata por azogue, y se llevò mucho à aquella provincia, con cuya ocasion se hizieron ricos no pocos. Y porque governando el Perù el Virrey Don Francisco de Toledo, un hombre que avia estado en la dicha Nueva-Espaňa, y sabia aquel beneficio, llamado Pero Fernandez de Velasco, se ofreciò de ensefiarle, y entablarle assimesmo en el assiento de Potosi, y hecha la prueba, y saliendo muy bien, el aňo de 1571. se començò alli este beneficio, con los azogues que se llevaron de Huancavelica, que fue el total remedio de aquellas minas; porque ya no rendian los ricos metales que en sus principios, llamados *Tacana*, y con los azogues se sacò infinita plata, no solo de los que sacaban, porpobres que fuessen, sino aun de los que estaban desechados, que llamaban *Desmontes*, como lo refiere Acosta, y tomandolo del, Garcilaso. (s)

s Acosta d. c. 11. in fin. pag. 225. Garcilas. 1. p. comment. lib. 8. c. 25.

Y de este beneficio usaron, y usan en esta manera (yendose mejorando, y subtiliçando mas cada dia) mueleše el metal en unos ingenios que hizieron à la ribera de un rio, que se llama *Tarapaya*, que està dos leguas del cerro de Potosi, y despues de molido, se cierne en unos cedazos de tales de alambre, y se echa en caxones capaces cincuenta quintales del, y de cinco de sal, y sobre esto se echa el azogue que parece ser necessario, para que esta harina se amasse, y incorpore una con otra, y luego la dàn fuego manso por debaxo, con la llama de unas pajas à manera de esparto, que llaman *Icho*, con lo qual, y repassarlo muy amenudo, en cinco ò seis dias se incorpora el metal con el azogue, y se lava despues en unas tinas grandes, ò poças de agua, hasta que en el fondo de las bateas, queda el azogue, y la plata, lo qual se junta, y esprime fuertemente en un lienço, en que queda echa la pella de plata, y el azogue que sale della, se recoje en otras bateas. Destas pellas se hazen las piňas à modo de panes de azucar en vassos de barro. A los quales dàn fuego en unos hornos, que tienen hechos para este efeto, y con el fuego se acaba de exhalar en humo el azogue, que ha quedado en la piňa, y queda la plata acendrada, la qual se reduce à barras, llevandola à ensayar; y quintar à las caxas Reales, como lo dize el mesmo Padre Acosta con gran distincion. (t) Aňadiendo, la suma importancia de que ha sido este beneficio, porque mediante el, el azogue trahe toda la plata que el metal della tiene, poca, ò mucha, sin dexar nada en ella, y la embeve en si, como la esponja al agua, incorporandola consigo; y apartandola de la tierra, plomo, cobre, almartaga, y otras malezas con que se cria, por la oculta, y natural propriedad que Dios puso en el para este, y otros efetos.

t Acosta dict. l. 4. cap. 12. pag. 227.

Por lo qual, como despues de otros, lo dize Don Sebastian de Covarruvias, (u) hazen gran caudal del azogue los Alchimistas, y le llaman entre si, Mercurio. Porque segun fingen los Poetas, como Mercurio era el intervenidor de los Dioses, siendo mensajero de Jupiter: assi el azogue anda entre los metales, y con el se purifican, y refinan, y apartan el oro de la plata.

u Covarr. in thes. ling. Castel. verb. *Azogue*, fol. 12.

Y antes de averse caido en este beneficio, y secreto tan importante, del qual por lo antiguo no tuvieron noticia los Romanos, ni otra alguna nacion, el modo ordinario que se solia tener en sacar la plata, y oro de las piedras, y tierras en que se cria, era dandolas fuego, una, y mas vezes, hasta què se derritian, y afinaban, dexando toda su escoria; y à esta plata assi acrisolada llama David en su Psalmo (x) plata examinada con el fuego, y siete vezes purgada de sus mezclas de tierra, y los Latinos (y) *Argentum postulatum*, *ò pusulatum* por las pollillas, ò caspas que cria con el fuego de estas purificaciones, como tambien al oro, que en semejante forma purificaban, le llamaron *Obryzo*, que segun su mas verdadera etymologia se deriva de la palabra *Obrussa*, que significa este examen, cocimiento, y purgacion que del se hazia por fuego, ò lo que oy dezimos, *Probado en la copela*, como lo advierten bien Adriano Turnebo, y el Padre Juan de Pineda. (z) Y de este mesmo modo de beneficiar usaron los Indios en las minas de plata que labravan en Porco, antes de la venida de los Espaňoles, y despues ellos, y los Espaňoles, assi en essas, como en las de Potosi, adonde se passaron, quando se descubriò el cerro rico, el aňo de 1545. por cuya causa hizieron en el mas de seis mil guaires, esto es, hornillos, donde fundian los dichos metales, que de noche hazian tan hermosa vista, como si fueran luminarias. Y quando mucho, si reconocian, que los metales de plata no eran dociles, ni corrientes, los mezclaban con otro metal baxo, que casi del todo era de plomo, al qual llaman *Soroche*, que quiere dezir en lenguaje Indiano, cosa que haze deslizar, ò derretir, como mas à la larga lo dizen Acosta, Garcilaso, y el Padre Eusebio Nieremberg. Y refiriendo en quantas maneras se saca el oro en el Perù, Antonio de Herrera. (a)

x Psal. 11. versic. 7. *Argentum igne examinatum, probatum terra purgatum septuplum.*

y Sueton. in Nerone, c. 44. ubi Casauboni, & Torrentij, l. in navi 31 D. locat. Martial. l. 7. epig. 85. Agel. lib. 6. cap 5. Plin. l. 22. c. 25. & alij ap. Culac. l. 7. observat. c. 39. Carranzam en su ajustamiento de Monedas, 2. par c. 3. pag. 129. & sequent. & Pineda in Salomon. pag. 230.

z Turneb. lib. 27 adversar. c. 28. Pineda in Salom. l. 4. c. 11. §. 5. pag. 225. Egolatius tomo 1. l. 1. c. 13. nu. 38 & seqq Delrius in Adag. sacris 2. tomo. adag. c. 10. pag. 14. & Panciról, in thesaur. var. lect. pag. 117.

a Acosta dict. l. 4. cap. 5. 10. & 11. a. p. hist Ind. lib. 3. c. 2. Eusebius in histor. natur. lib 16. c. 89. Herrer. in descrip. Indiae, pag. 22.

Y este ingrediente del plomo, hierro, cobre, y estaño para este efeto, tambien le conocieron, y usaron los Romanos, segun parece de Plinio, y otros Autores. (b) Y entre ellos el Padre Juan de Pineda, (c) que trata del plomo Argentario, y de otros mil generos, con que la naturaleza suele variar, y mezclar este metal, que aunque por la mucha copia que ay del, es poco estimable, tiene assimesmo muchas propriedades medicinales, provechosas, y extraordinarias, de que tratan Jorge Agricola, y otros Metalistas. (d) A los quales podemos aňadir à San Cyrilo, referido por el Padre Martin del Rio, (e) que dize, que al diamante, al qual no puede labrar, ni quebrar otra alguna materia, le quiebra el plomo. Y à lo mesmo de fundir, y endulçar la plata con plomo, aludiò Jeremias, (f) quando dixo como en enigma, *Faltaron los fuelles, faltò el plomo, en vano el platero trabaja*

b Plin. l. 33. c. 6 Major. d. sol. loq. 29. pagin. 438 Acosta d. c. 20 Garzon en su plaza universal, discurs. 67. ubi alios refert.

c Pineda in Salom. lib 4. c. 20. pag. 212.

d Agricol de metal. lib 8. de nat. fossil. Kentinang. de nomenclat. rerum fossil. Georg. Fabricius in observat. de reb. metal. c. 5. & 6.

e Div Cyril. apud Delrium, 1. tom. adag. 1015. pag. 594.

f Ierem. cap. *Defecit conflatorium, defecit plumbum: in vanum auruifex elaborat argentum, malitia enim non sunt liquefacta.*

Digitized by Google

trabaja en sacar la plata; porque aun sus malicias no estan derretidas.

Con la utilidad pues que se reconociò, como he dicho, en beneficiarla con el Azogue, creciò mas la estimacion de este metal en todas partes, y en particular en las Indias, y se fueron poblando, y ennobleciendo mucho las minas de Huancavelica, y à la falta de leña, que se començò à sentir en su contorno, para cozer los hornos, y tapaderas de los azogues, cuya forma dexo apuntada, socorriò Dios con la industria de un entendido minero, llamado Rodrigo de Tores Navarra, que probò à encenderlos con la paja del Icho, de que en todos aquellos montes ay grande abundancia, y crece mas, mientras mas la cortan, ò queman, y le saliò mejor este modo de fuego, que el de la leña. Con que aquel mineral llegò à tener todo lo necessario para rendir commodamente un año con otro de seis à siete mil quintales, que son los que se consumen en beneficiar la plata de Potosi, y de otros minerales de plata, que despues se han ido descubriendo, y poblando, como lo refieren los Padres Acosta, y Bisciola, (g) añadiendo con Plinio, (*h*) que en Roma tambien se introduxo, y tuvo como por milagro, quemar, y acrisolar el oro con paja, y que un metal tan duro, y que apenas se dexaba domar, y derretir con fuego de leña muy fuerte, ardiesse tan presto con el de la paja.

g Acosta d. l. 4. c. 12. Bisciola d. l. 16. horar. subc. 4.

h Plin. d. lib. 33. c. 4.

Y si bien en algunas ocasiones, por los derrumbamientos que ha avido en estas minas de Huancavelica, y aliviar el gran trabajo, y consumo de los Indios, que para su labor se reparten. Y porque tambien abunde de azogues la Nueva-España, se suelen llevar en las Flotas, y Armadas que vàn de este Reyno grueßas partidas dellos, sacados de las minas del Almaden, y traidos de las de Alemania, por assientos que para esto se toman con Estrangeros. Lo cierto es, que la mina de Huancavelica, como se tenga buena cuenta con ella, puede escusar esta costa, y dar azogues para todas las de las Indias, pues en el año de 1617. y parte del de 1618. que Yo tuve à mi cargo su visita, y govierno, y hize los siete estribos de cal, y canto para su reparo, y sustento, y dì principio al Socabon, llamado nuestra Señora de Belen, que ya se ha acabado, y se ha reconocido su mucha importancia, saquè dellas mas de diez mil quintales de azogue, con estar mal paradas, y traer ocupados los Indios en las obras que he dicho.

Y por esto se ha mandado por muchas cedulas, que se mire mucho por la conservacion, y buena administracion de aquel mineral, porque dèl resulta la prosperidad, y riqueza del Reyno. Y aunque la provision de su govierno, ò Corregimiento se solia hazer en España por consulta del Consejo, se dexò despues à los Virreyes del Perù, por cedula del Pardo de 16. de Enero de 1608. años, porque les estuviessen mas subordinados los que se ocupassen en èl. Y por otras de Madrid 5. de Otubre de 1607. y de San Lorenço 26. de Abril de 1618. se dà à entender, que convendrà, que de ordinario assista en aquel assiento, y en el de Potosi, un Oidor por Governador, lo qual se và executando quando conviene. Y de mi embiada al de Huancavelica, se le dieron gracias, y aprobaciones al Virrey Principe de Esquilache, por un Capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. por estas palabras: *Por lo que contienen ocho cartas vuestras, que en seis, y diez de Abril del año passado de 1617. me escribistes, sobre cosas de mi hazienda, he entendido el estado que tiene. Y en quanto à lo que dezis acerca de aver embiado al Dotor Don Iuan de Solorçano Oidor de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, por Visitador del assiento de minas de Huancavelica, aviendo entendido el riesgo con que estaban aquellas minas, mediante lo qual se avian reparado, y en quinze meses se avian recogido en los almacenes siete mil y quinientos quintales de azogue, ha parecido que està bien, y os agradezco el cuidado que aveis puesto en ello, entaminando, y acudiendo al reparo de estas minas, y os encargo lo profigais, pues faltando ellas, cessarian las labores de los metales, de donde resulta la prosperidad, y riqueza de essos Reynos, y estos.*

Otras muchas cedulas tocantes à estas minas, y à los assientos y arrendamientos que se han de hazer con los mineros dellas, por no averle tenido nunca por conveniente, que se labren por cuenta, y gasto de la hazienda Real, se hallan en el tercer tomo de las impressas, y ya arriba las dexo apuntadas. (*i*) Y aunque por una mas antigua, dada en Madrid à 19. de Junio del año de 1568. dirigida à Don Martin Enriquez, que por aquel tiempo era Virrey en la Nueva-España, se dà licencia, que todas personas puedan buscar, y labrar minas de azogue en qualquier parte que sea, con que acudan à su Magestad con el quinto de lo que sacaren, en puro, y limpio azogue, por las demas se mandaron poner, y incorporar estas minas de Huancavelica en la Corona Real, como joya tan digna della, y que en todo el Perù nadie pudiesse contratar, ni extraviar sus azogues, ni llevarlos à la Nueva-España, sino fuesse por cuenta de su Magestad. Y esso se ha ido, y và continuando, y en conformidad de un Capitulo de carta del año de 1573. escrita al Virrey Don Francisco de Toledo, (*k*) en todos los dichos assientos, se les pone por condicion expressa, que el azogue que cada semana fecaren en caldo, le ayan de llevar al fin della, à las cassas, y almacenes Reales, vendiendole, y entregandole alli à sus oficiales, y recibiendo de mano dellos el precio en que cada quintal estuviere apreciado, y moderado, que en mi tiempo era de quarenta pesos corrientes.

i Sched. 3. tomo, ex pag. 416. late Escalona in d. Gazophil. 1. p. ex pag. 40. & 2. p. ex pag. 101.

La qual condicion, aunque parece gravosa, y contra las reglas ordinarias del Derecho, que disponen, que en este contrato aya mas libertad. (*l*) Aqui corre con mucha justificacion, porque pues el Rey les dà las minas, y los Indios que les sirven en ellas, por precios tan moderados, no es mucho se le haga essa conveniencia. Demas de ser cosa llana, y assentada en todas las que tocan al Fisco, y especialmente en los metales, salinas, portazgos, y otros Derechos semejantes, el privilegio, que el mesmo Fisco tiene, de que sus arrendadores à quienes ha concedido el util dominio dellos, essen obligados à darle, cederle, ò vendarle por el tanto, todo lo que de las dichas cosas huviere menester para su uso y servicio, y que en esto aya de ser, y sea preferido à otros qualesquier compradores, ò personas particulares, como lo dizen muchos Textos, y Autores, que de esto tratan, y copiosamente juntan Tiraquelo, Pedro Barbosa, Covarruvias, Alvaro Valasco, Jorge Cabedo, y Don Francisco de Alfaro. (*m*)

k Extat d. 5. tomo pag. 419. y veale el c. 25. de la instruccio que el año de 1578. se diò, para que se tomè cuentas à los Oficiales Reales, eod. tomo pag. 280. donde dize se les haga cargo fino huvieren cobrado por entero los quintos de todas las minas de azogue.

l Lege invitus l. necesse mere, C. de contrah. empt. cum vulgat.

Y tambien en los mesmos assientos se ha declarado, y especificado siempre, que ayan de pagar, y paguen sin precio alguno, y horro de todas costas, el quinto de estos mesmos azogues, excepto que algunas vezes se ha reducido al octavo. Y ha sido, y es conveniente, que este se deduzga en contrato, porque de otra suerte, aunque de todas las minas, que son proprias de los mineros, sea cierto, que deban pagar el quinto, como se ha dicho en el Capitulo passado, y en las del azogue lo dispone la del año de 1568. que en este he citado, en las que son de la Corona Real, y se dan en arrendamiento por su Magestad con el dicho pacto, no he hallado ley, ni cedula, que disponga se le pague el quinto. Antes mirando lo que passa en las alcabalas, parece, que no se deben de las ventas que se hazen al Rey, ò à otro Señor inferior en su tierra, quando toma à los vassallos alguna cosa de que necessita, dandoles buen cambio por ella, como en

m L. 1. & ibi glos. fin. Plateæ, Pena, & alij, C. de metallar. Tiraq. de utroq. retr. in præf. n. 15. Barbos. in l. divortio. §. si vir, D. sol. matrim. nu. 3. & seqq. Valasc. de jure emph. 1. par. q. 24. ex n. 3. Alfar de offi. Fisc. gloss. 20. §. 6. nu. 105. Cabed. decis. Lusitan 53. n. 2. p. 2.

Digitized by Google

en explicacion de una ley de Partida, lo advierten doctamente Lassarte, y Juan Gutierrez. (n)

Y porque en la saca, y provision de los azogues, que se reparten en las Indias, orà sean los que se labran en Huancavelica, ora los que se llevan de España, nunca se ha puesto la mira por su Magestad en el interes, y ganancia dellos, ò en ellos, sino en que estèn abundantes de este genero los mineros, y minerales. Porque la experiencia ha mostrado, que de cada mil quintales de azogue, que se consumen, ò reparten, procede un millon de plata, como lo dize una cedula dada en Aranda à 14. de Agosto de 1610. està mandado por otras muchas, y particularmente por aquella tan celebrada del año de 1609. que llaman la del servicio personal, *Que el azogue que se vendiere à los mineros se les dè al precio, y costo que al Rey le tuviere, puesto en Potosi, y en los demas assientos de minas, por las grandes costas de su labor, y porque hagan mejor paga à los Indios en sus jornales.*

En quanto à si estos azogues se les podràn dar fiados, tambien ay muchas cedulas que lo permiten, como sea con seguridad bastante, y à plazos acomodados, y en particular un Capitulo de carta, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. escrita al Virrey del Perù Principe de Esquilache, por estas palabras: *Assimesmo ha parecido cosa muy conveniente, el aver dado fiado el azogue à los dueños de ingenios de Potosi, por las razones que representais, pues siendo esto con seguridad bastante, y à plaços acomodados, es cierto ha de resultar en beneficio comun de todos, &c.*

Però por averse por esta causa ocasionado muchos rezagos, y ser muy malas de cobrar las ditas antiguas de este genero de personas, se despacharon los años siguientes otras cedulas, para que no se pudiessen dar al fiado. Y una de S. Lorenço de 27. de Setiembre de 1614. dirigida al mesmo Virrey Principe de Esquilache, le propone, y aun dispone por buen medio, para ir extenuando, y cobrando los dichos rezagos, que sobre el precio de cada quintal que de alli adelante se diesse de contado, que supone que entonces valia en Potosi setenta pesos ensayados, se fuessen cobrando otros ocho pesos mas, por cuenta de lo atrassado, que vendria à montar cada año quarenta y ocho mil pesos ensayados, con que no les seria tan sensible la paga. Pero este medio nunca se puso en execucion, ni pudò ser conveniente.

Y en quanto à si lo es mas, que se dèn los azogues fiados, ò de contado, es punto de los que llaman Problematicos, que se puede porfiar, y dezir mucho por ambas partes. Yo, como se assegure la dita, y el plazo no passe de la primera cosecha, juzgo, que para el mayor aumento della, y de los Reales quintos, conviene darlo fiado, como lo dize el Capitulo de carta del año de 1620. que acabo de referir. Y me hallo con una cedula del Pardo 18. de Febrero de 1608. en que grave y seriamente se refieren las razones de conveniencia, que el Licenciado Alonso Maldonado de Torres, siendo Presidente de los Charcas avia escrito, para que los azogueros de Potosi fuessen sobre llevados en la satisfacion, y paga de estos rezagos, y se ordena al Virrey Marques de Montesclaros, que atendiendo à ellas, use con ellos toda la equidad que fuere possible, si bien por otra de Madrid 4. de Julio de 1620. dirigida à su sucessor Principe de Esquilache, con ocasion de que el Contador Alonso Martinez de Pastrana avia escrito, que yendo à visitar la caxa Real de Potosi, hallava que hasta fin del año de 1618. se debian en ella dos millones quatrocientos y sesenta mil trecientos y diez pesos, los mas de ellos causados de deudas de azogues, se le encarga apriete en su cobrança quanto pudiere, y proceda contra los oficiales Reales por las omissiones que en esto ha avido por lo passado, pues por su dissimulacion y complacencia avia sucedido este daño. Y que no se diesse de alli adelante fiado, (o) verdaderamente la machina de Potosi es tan grande, y se compone de tantas cosas, que ni se deben apurar todas, ni tampoco perderse de vista. Y echase de ver lo que en ella obran, y frutifican estos azogues, pues sus mineros se han querido, y quieren llamar *Azogueros*, preciandose mas del nombre del metal, que se les reparte para beneficiarlos de plata, que del de la mesma plata, ò minas donde la sacan.

n L.2. tit.1. p. 2. Lassarte de gab. c.15. n.107. & Gutierr. cod. tract. libro 7. q. 23. num. fin.

o Late de Hoogir. D. Gaspar de Escalona 1 pa. Gazophil. ex. pag. 167.

CAPITULO III.

De las salinas de las Indias, y sus diferencias, y que Derechos tiene à ellas, ò en ellas la Real Corona.

LA sal, es notorio, que entra en el nombre, y Derechos de los metales, como lo resuelven los Autores, que copiosamente dexo citados en los Capitulos antecedentes. Y no es mucho, que aun se estime, y tenga entre los mas preciosos, pues Plinio, (a) hablando de la que usamos en los manjares, dize, que no ay cosa que pueda ser, ni aya sido mas util à los hombres, que el Sol, y la sal. Y luego pone sus alabanças, virtudes, y propriedades, de las quales, y de las diferencias della, en Metalica, Marina, Harmoniaca, Gema, Salitre, Espuma, y otras especies, y varios usos, y efetos de todas ellas, quien quisiere saber mucho, podrà leer, demas de Plinio, à Platon en su Simposio, Galeno, Dioscorides, Averroes, Alberto Magno, y otros muchos Autores, que refiere Camilo Borrelo, (b) y fuera dellos el docto, y copioso tratado, que escribiò de la sal Don Bernardino de Miedes, que despues fue Obispo de Albarracin, Simon Mayolo en uno de sus coloquios, y al novissimo Padre Bernardo Cessio de la Compañia de JESUS en su tratado de Minerales, donde se hallarà junto quanto se puede desear en materia de la sal, y de los montes, casas, estatuas, y vassos que se hazen della, y de la estrafia, y prodigiosa naturaleza del Agrigentino, que se ablanda, deshaze, ò derrite puesto al fuego, y por el contrario se endurece, salta, y chispea, si le ponen en agua, cosa, que tambien con mucha razon, la puso el Padre Martin Delrio (c) entre las ocultas, y milagrosas de la naturaleza.

Y no son menos dignos de leerse dos Capitulos de Estefano Graciano, (d) en que junta otras muchas cosas de la sal, con ocasion de declarar la razon, porque sembravan, y siembran oy con ella, las casas de los que cometen delitos de Magestad. Y añade, tomandolo de Marco Varron, y de Celio Rodigino, (e) que en muchos lugares de los que habitan las riberas del Rheno, que oy llamamos *Rin*, y divide à Alemania de Francia, y partido despues en tres braços, cifie los estados de Olanda, por no aver sal, ni maritimo, ni metalico, ò fossivo, se valen sus moradores de las ceniças de los carbones de ciertos lefios, que queman para este efeto.

Entre las provincias que mas abundantes son de sal, y salinas de todos generos, ponen los Autores referidos, y otros, (f) las de nuestra España, que la quiso Dios privilegiar en la copia de este, como de otros metales. Y que assi suple el defeto que della tienen otros Reynos estraños, que se la sacan, y consumen à precios crecidos. Y despues, con la accession de las Indias, podemos dezir, que puso el mesmo Señor todos los alfolies de la sal en sus manos, pues no se ha descubierto Isla, ni region dellas, donde no se hallen muchos poços de sal marino, y muchos mas montes del metalico, que qualquiera dellos basta para la provision de ambos mundos.

a Plin. lib. 31. c. 9.

b Borrel. plurimos referens, de præst. Reg. Cathol. c 25. n. 4. & 5. Miedes de sale, Majol. col. 19 pag. mihi 450. & seqq. Cessius de mineralib. 3. c. 2. ex pag. 293. ad 312. M. Anton. Marsilius in Hydrargiologia, sect. 2. c. 4. per tot. Delrius in adag. sacris, 1. tom. pag. 26.

c Delrius de Magia, lib. 1. c. 1. pag. 7.

d Steph. Gratian. in disceptat. c. 179. tomo 1. & c. 217. to. 2.

e Varro apud Rhod. l. 6. sect. antiq. c. 1. Gratian. d. c. 217. n. 71. & alij apud Majol. colloq 18. de lapidibus pag. 316.

f Arist. lib. 8. de hist. anim. c. 13. Plin. lib. 9. c. 11. Solin. c. 22. alias 21. Alb. Mag. lib. 7. de hist. anim. c. 7. Marinæ Sicul. de reb. Hisp. l. 1. c. 10.

Digitized by Google

Antonio de Herrera, y el Padre Eusebio Nieremberg (*g*) hazen noble mencion de las salinas de Araya, que oy permanecen, y son tan codiciadas, y infestadas de Olandeses, Ingleses, y Franceses, por esta causa, diziendo, que en su punta està una laguna, à diez, ò quinze passos de la ribera de la mar, toda salada, y siempre debaxo del agua llena de sal, y tambien encima, quando ha dias que no llueve. Y que han pensado algunos, que los vientos sacan aquel agua de la mar, y la echan en la laguna, por estar tan cerca, pero que verdaderamente procede de que tiene ojos por donde sube el agua, y se ceba de la mar. Y que esta sal es muy blanca, y sala mucho, y quando haze muchos Soles se cargan muchos navios.

El mesmo Herrera (*h*) en otros lugares trata de otras hermosas salinas marinas, que se hallaron en Tierra firme, y de la que se saca de las lagunas de Mexico, que aunque no es blanca, ni buena de comer, especialmente para los Castellanos, es muy provechosa para salar carnes, y tenian, y oy tienen gran trato, y rescate della los Indios, porque se lleva muy lexos. Y de otras salinas artificiales de la provincia de Santa Marta, adonde los Indios hazen muy buena sal, de que se provee toda la tierra. Y à este modo, y con mas abundancia, se halla en las del Perù, hasta no llegar à estimarla, como lo dirè luego. Y el Padre Acosta en su historia natural, y moral de las Indias, libro 2. cap. 19. refiere de una fuente, que se halla cerca de la ciudad del Cuzco, cuyas aguas, à poco trecho, se convierten en sal.

Y estos dias, andando el Dotor Don Juan Orpin Catalan de nacion, entendiendo en el descubrimiento, y pacificacion de la provincia de los Cumanagotos, hallò en ella otras lagunas de sal tan copiosas, y preciosas, que por recelarse, de que por la codicia dellas le avian de infestar mucho los rebeldes, y enemigos de la Corona de España, con sus navios, las echò encima un rio de agua dulce, con no poca costa, y trabajo, para hazerlas inutiles, y librarse del cuidado de defenderlas, como tambien se ha hecho en las de la Tortuga, Bonaire, y en otras partes, adonde suelen acudir à cargar de sal sus navios, por carecer della en sus tierras, como està dicho.

Y el ser tan estimable la sal ha causado, y causa, que en todos Reynos, y provincias, los Reyes, y Principes dellas, ayan puesto, y incorporado en sus coronas, y patrimonios las salinas dellos, contandolas entre los demas Derechos de sus Regalias, y que ellos solos puedan vender la sal por si, ò por sus oficiales. De esto tenemos muchos Textos, y Autores, (*i*) que lo tratan latissimamente en terminos del Derecho comun, y del de los Reyes de España, y otros estraños, diziendo como se entiende, y pratica, y si se debe hazer alguna diferencia en las salinas, que se hallan, y labran en tierras publicas, y Realengas, y las que en las de personas particulares. Y de este mesmo Derecho procede, aver sido usado en todos tiempos, que quando los mesmos Principes soberanos se hallan apretados con guerras, ò otras urgentes necessidades, puedan poner, y pongan sobre la sal las colectas, y contribuciones publicas, que les parecen ser necessarias, como se colige de diversos lugares de la Sagrada Escritura, y de los de Tito-Livio, Ateneo, y otros, que juntan Mieses, Cujacio, Copino, y otros Modernos, (*k*) y se intentò en nuestra Castilla por los años de 1632. y siguientes, acrecentando en el precio de cada fanega de sal treinta y dos reales, sobre los ocho de su antiguo valor, demanera, que por todos eran quarenta, y subrogando en este aumento el servicio del uno por ciento desde luego, y el de los millones de vino, vinagre, aceite, y carnes para desde el fin de aquel año, por parecer que la sal es genero muy noble, y mas apto que otro alguno para contribuciones, que relieven al pueblo de otras mas gravosas, como tambien lo reconoce el insigne Pedro Barbosa. (*l*)

Y no han olvidado nuestros Reyes esta Regalia en las Indias Occidentales de que vamos tratando. Porque en el tercer tomo de las cedulas impressas (*m*) se halla una dada en Lisboa à 13. de Hebrero del año de 1582. dirigida à Don Martin Enriquez Virrey del Perù, en que despues de aver hecho relacion de las grandes, y utiles salinas de Pariacaca, y otras de aquella provincia, que estaban sin dueño, y que convenia, que se tomassen por del Rey, pues el lo era, y se administrassen por su cuenta, sobre que ya se avia escrito tambien al Virrey Don Francisco de Toledo su antecessor, se ponen las palabras siguientes: *Os mandamos hagais todas las diligencias necessarias para saber, y entender las salinas que ay en essa tierra, y que por el mejor medio, y orden que convenga, pues nos pertenecen, se beneficien con la menor costa que ser pueda, por cuenta nuestra, à precios moderados, y encargareis la administracion dello à la persona, ò personas que mejor lo puedan hazer, y con mas beneficio de nuestra Real hazienda. Y si os pareciere que de executarlo se puede seguir algun inconveniente notable, sobreseereis en ello, y darnos heis aviso de todo en la primera ocasion.* Y lo mesmo se proveyò, y dispuso por otras cedulas de los años de 1575. y de 1587. para las salinas de la Nueva-España, Nueva-Galicia, y Nueva-Vizcaya, donde parece que esto se començò luego à executar, y se ha ido continuando, por ser considerable el interes que dellas se saca, especialmente con el gran consumo de sal, que se haze en el beneficio de la plata, juntamente con el azogue. Y assi las salinas que llaman del Peñol blanco, se arrendaron en tiempo del Virrey Marques de Cerralvo en mas de setenta mil pesos cada año, y huvo relaciones en Consejo, que avia pujas de mucho mayor suma, y que no se admitieron.

En el Perù, parece que el Virrey Don Martin Enriquez, y otros que le sucedieron en aquel cargo, no tuvieron por conveniente tratar de esta administracion. Y assi se bolviò à encargar de nuevo, que se tratasse, por otra cedula del año de 1603. Y començola à introducir el Conde de Monterrey, y prosiguiola el Marques de Montesclaros, començando por las salinas de Guara, y otras del distrito de la ciudad de los Reyes, y encargandola al Contador Juan Canelas Albarran, como se colije de un Capitulo de carta escrita al mesmo Marques, en Madrid à 4. de Mayo del año de 1607. Pero aviendose por otra carta suya representado los muchos inconvenientes, que de esto se seguian, y el poco fruto que se sacaba, se despachò cedula para que cessasse, la qual me ha parecido insertar à la letra, por la mucha luz que puede dar à esta materia, si sucediere bolverse otra vez à tratar della. EL REY. *Marques de Montesclaros, Pariente, mi Virrey, Governador, y Capitan General de las provincias del Perù. Por cartas vuestras, y del Marques de Salinas mi Virrey, Governador, y Capitan General de la Nueva-España, y otros Ministros mios de las Indias, he entendido los inconvenientes, y dificultades, que se han ofrecido, y ofrecen, en administrarse, ò arrendarse por mi cuenta las salinas de ese Reyno, como lo ordenè por cedula mia, fecha en cinco de Mayo del año passado de 1603. y la poca sustancia que de esto se saca, ni puede sacar, administrandose por mi cuenta, pues vienen à ser mayores las costas que el aprovechamiento. Sin que aya quien por via de arrendamiento se quiera encargar dello, y que los daños, y molestias que dello se siguen à los Indios, son muchos, por ser las mas de las dichas salinas, pocos de poca consideracion, y los mesmos Indios los beneficiaban para su sustento, ocupandose ora en este ministerio*

con

g Herr. decad. 2. lib. 4 c. 5. pag. 135. P. Eusseb. de histor. natura, l. 16. c. 31.

h Herr. decad. 2. l. 3. c. 6. pag. 86. & lib. 7. c. 5. pag. 214. & decad. 4. l. 10. cap. 8. pag. 275.

i Text. in c. 1. quæ sint regal. in usib. feud. ubi omnes Doctor. Sixtin. Bozer. Monton. & alij in tract. de Regalib. c. de Salinis, Peregrin. Barb. Alfarus, & innumeri alij ap. Borrellum d. c. 25. per tot. D. Ioan del Castill. li. 7. contr. c. 41. nu. Callist. Remirez de lege Regia, §. 26. nu. 29. Gregor. Lopez, & Azeved. per text. in l. 5. tit 15. p. 2. l. 11. tit. 28. p. 3. l. 2. & 3. tit. 15. l. 6. Recop. l. fin. tit. 8 l. 9. Recop. & noviss. Asoaf. ab Eremberg. in tract. de erario & tribut. 7. pag. & D Gasp. de Escalona in d. Gazophil. Peruh. 2. part. pag. 214.

k Machab. 1. c. 10. vers. 29. & cap. 11. vers. 35. Livius l. 9. decad. 3. Athen. l. 3. c. 1. Mieses de sale, l. 2. c. 8. Gujac. 3. obs. c. 31.

Copin. de doman. Fran. l. 1. c. ult. n. 15. Sixtin. de Regal. l. 2. c. 19 late Pancirol. in thesaur. var. lect. l. 3. c. 31. & Bulenus de Imp. Rom. l. 9. c. 22. & seqq. Borrel. Steph. Gratianus in locis supra citatis, & noviss. D. Ioan. de Larrea allegat. Fiscal. 2. tom. c. 17.

l Barb. in lib. divortio, §. 6 vir. D. sol. ma. trim. n. 30.

m Sobed 3. tomo, pag. 416. & alias apud Scaeloa. ubi sup.

Digitized by Google

con intolerable trabajo, y con tan moderados jornales, que no se pueden sustentar. Y que siendo este material de la sal tan necessario para el beneficio de los metales, con el estanco, que se ha hecho del, se ha encarecido en algunas partes, y no le pueden tener los mineros en tan buen precio, ni con la comodidad, y abundancia, que solian. Por lo qual, y otros inconvenientes, que se han hallado en la execucion de este arbitrio, convendria; que se dexasse correr esto como hasta aqui, y que la sal se distrayesse por todas partes, para que en los assientos de minas tengan los mineros à buenos precios lo que han menester. Y aviendose discurrido, y platicado sobre esta materia, por los de mi Consejo de las Indias, y consultadoseme. Teniendo consideracion à lo susodicho, y por lo mucho que deseo el alivio, y buen tratamiento de los Indios, y que no sean vexados por este camino. He acordado, y resuelto, que se alze la mano del dicho arbitrio, y os mando, que proveais, y ordeneis, que assi se haga en todo esse distrito, y que se dexe el uso de la sal libremente, hasta que yo ordene, y mande otra cosa, como se hazia antes que se assentasse el dicho arbitrio, sin embargo de qualesquier ordenes mias, que en contrario en esto aya, que assi es mi voluntad, &c. Fecha en Madrid à ultimo de Deziembre de 1609. años. YO EL REY. *Por mandado del Rey Nuestro Señor Gabriel de Hoa.*

Y este es el estado en que oy se halla esta materia en las Indias, y en qualquier parte dellas se debe ir continuando lo que se hallare introducido, y estuviere en costumbre. Pero Yo siempre me inclinarè, à que no es conveniente apretar mucho en la cobrança de Derechos de cosas, que la naturaleza nos dà tan baratos, como ni se suelen cobrar en muchas partes del plomo, estraño, greda, cal, yesso, y canteras, y cosas semejantes, y se han visto exemplos de lagunas que se han secado, y minas de ricos metales, que se han desvanecido, por mover sobre ellos pleitos, ò quererles cargar excessivos Derechos, como despues de otros lo refiere Simon Mayolo, y Yo lo he dicho en otro Capitulo. (*n*) Donde en terminos de salinas, traigo lo de Ateneo, referido por Pancirolo, y Cujacio, (*o*) el qual dize que en Athenas se sacaron subitamente unas, sobre que Lysimacho quiso imponer cierto genero de tributo, y que no bolvieron al ser antiguo, hasta que le quitò.

Y assi dize el Padre Juan de Pineda, (*p*) que en Jerusalen en tiempo de Salomon, no se hazia caso de metales baxos, por hallarse en tanta abundancia. Y estos años se controvertiò bien este punto en el Real Consejo de Hazienda pretendiendo el Fiscal del, que se avian de incorporar en la Corona Real unas minas, canteras, ò venas de piedra, que se descubrieron en terminos de Villanueva del Rio, de tal propriedad, que puestas al fuego servian como carbon. Y por el contrario el Marques, como dueño de la dicha villa, y terminos, alegando ser suyas en pleno dominio, ò por lo menos en el util, y que de las canteras, ni aun de los metales, fuera del oro, y plata, no suelen hazerse dueños los soberanos señores, como lo dàn à entender algunos Textos, y muchos Autores, (*q*) y las leyes de la Recopilacion de Castilla, que contentandose en incorporar en la Corona Real las minas de oro, plata, y azogue, en las de plomo pobre, alcohol, cobre, y semejantes, se contentan con que se paguen de su saca ciertos moderados Derechos, (*r*) aunque tambien por otra ley se dize, que si se hallan en el señorio Real, pertenezcan à la Corona.

Y no se debe estrañar la propriedad de estas piedras, que sirvende carbon, porque Nicolao Leonico (*s*) escribe, que en Thracia ay un rio, cuyas piedras, como si fueran leños, se encienden facilmente, y sirven tambien en lugar del, pero con una muy particular, y admirable diferencia, porque en soplandolas, ò meneandolas, se mueren, y extinguen, y por el contrario, echandolas agua, se avivan, y echan de si mayor llama. Pero que el olor que dellas sale quando se queman, es tan grave, y pestilente, que aun las serpientes, y animales que por alli ay, no le pueden sufrir, y basta para ahuyentarlos. En Flandres es muy usado este genero de carbones, como lo refiere Mayolo. (*t*)

En estas nuestras Indias se hallan assimesmo muchas de estas canteras, y lo que mas es, una fuente de pez, y un rio en la provincia de Cuba, cuyas piedras son todas como bolas hechas à torno, mayores, ò menores, que pueden servir para pieças de Artilleria, y junto à la de Guatemala otro Valle, que lleva unos polvos negros, y tan sulfureos, y salitrosos, que obran casi los mesmos efetos, que la polvora, que por acà, en tan grave daño de los mortales, se labra con tanta costa, y trabajo. De lo qual testifican Pedro Martir, Gonçalo de Oviedo, Pedro Mexia, Simon Mayolo, y otros Autores, que dexo ya citados en otro Capitulo. (*t*)

Donde tambien alego los que tratan de las piedras Beçares, que se crian en estas mesmas Indias en los buches de los Vicuñas, y otros algunos animales, que se apacientan de yervas muy provechosas, y saludables, y no son, ni deben ser de menor estimacion, que las Orientales, segun Monardes, (*u*) y el Padre Acosta, y Eusebio, que refieren sus muchas virtudes medicinales, fuera de otros Autores, que junta copiosamente Camilo Borrelo, (*x*) diziendo, que con una piedra Bezar sanò de un grave mal Miramamolin Rey de Cordova, y que diò en pago al que se la traxo el Palacio de aquella ciudad. Y alli dà à entender que estas piedras son tambien Minerales, ò fodinales, lo qual no he leido en otro Autor, sino es, que este quiera dezir, que se comprehenden en las de esse genero. Y aun esso serà dificultoso de salvarse, pues es tan diversa su procreacion, y naturaleza. Y assi nunca he visto que de estas piedras, por muchas que se saquen, y junten, se pague el quinto, ni otro Derecho alguno à su Magestad, como ni de la sal de palmas, que hazen algunos Indios, que carecen de essotra, cogiendo, y quemando algunas ojas, ò palmitos dellas, los mas tiernos, y haziendo una como lexia de sus ceniças, la qual dexan cuaxar, y secar en un vaso, y condensada se pone blanca, y les sirve de sal, aunque no muy perfeta, porque tiene algun amargor, como lo refiere el Padre Eusebio, (*y*) que dexo citado. Y de la lana de estas mesmas vicuñas, y su aprecio, y Derechos trata bien un Moderno. (*z*)

CAPITULO IV.

De las Perlas, Esmeraldas, y otras piedras preciosas de las Indias, y Derechos Reales impuestos en ellas.

AUNQUE algunos Autores, y entrè ellos el Dotor Monardes, gran Medico de Sevilla, (*a*) se han persuadido, y nos quiere persuadir, que la estimacion que comunmente hazemos de los diamantes, perlas, esmeraldas, y otras piedras, que llamamos preciosas, no consiste en otra cosa, mas que en la opinion que se tiene dellas, y que se han visto pocos, ò ningunos milagros, y efetos de los muchos que se escriben de sus virtudes y propriedades, porque no saben que tengan otra mas que sacar el dinero de una bolsa, y echarla en otra.

Con los quales contesta, el poco caso que de ellas, y de la plata, y del oro han hecho algunas Naciones, estimando mas el hierro, y estaño, cobre, y açofar, y otras cosas que nosotros tenemos por

n Majol. colloq. 12. & colloq. 15. Ego supr. l. 2. c. 17.

o Athen. l. 4. c. 2, Pancir. d. Thesaur. l. 3. c. 32. pag. 371 Cujac. d. l. 3. obs. c. 31.

p Pineda in Salom. l. 4 c. 20. ad fin. ex illo 3. Reg. 7. 47. *Propter multitudinem nimiam non erat pondus æris.*

q L. venditor, § si constat. D. com. præd. l. divortio, §. si vir sol. matr. l. qui saxum, D. de donat. cũ aliis hic congestis à Molin. Theol. tract. 2. disp. 54. Farin. q. 104. n. 33. p. 3. & Borrel. d. tract. de præst. c. 28. nu. 44.

r L. 4. tit. 23. l. 6. Recop. junct. c. 11. l. 5. cod. tit & vide l. 2. eod. tit. ibi: *Y de otro qualquier metal.*

s Leonic. de varia histor. l. 2. c. 3 pag. 119.

t Majol. in colloq. 28 lapides, pag. 510. ubi etiam de Indiis ex M. Polo.

t Pet. Martyr. decad. 7 cap. 7. Gonzal. de Ovied. l. 17. hist. Ind. c. 7. Mexia in Sylva 3. p. c. 9. & 23 Majol. colloq. 17. & 18. Ego sup. l. 1. c. 4. ubi plures allego. & Herrer. decad. 4. l. 3. c. 2.

u Monard. in tract. de lapid. Bezaar. Acost. hist. Ind p. 304. & 296. Eusseb. in hist. nat. l. 9. c. 6. pag. 135. late Ego l. tom. 1. l. c. 7. n. 36.

x Borrel. d. c. 28 n. 40 ibi: *Lapis quoque Bezaar, & ipse Mineralis, & fodinalis.*

y Eusseb. Nieremberg. in hist. nat. l. 16. c. 32. pag. 378.

z Rosalon. d. Gazophil 2. p. pag. 222. & seq.

a Monardes en el Dialogo del hierro, que anda despues de su historia medicinal de las plantas de las Indias, fol. 259.

Digitized by Google

por viles, como lo refieren Juan Boemo, Pineda, Mayolo, Zuingero, y otros Autores, (*b*) trayendo el exemplo de los Etiopes, y de estos nuestros Indios Occidentales, que tan baratas nos permutaban estas, que llamamos riquezas, y diziendo, que si las han començado à tener en algo, es, porque de nosotros lo han aprendido. Por lo qual concluye S. Clemente Alexandrino, (*c*) que es de niños, y faltos de juizio el admirar, ò estimar tales piedras, y riquezas, y que las verdaderas consisten en el animo verdaderamente Christiano, y son la virtud, justicia, y buena razon, que como se dize en los Proverbios, vale mas que el oro, piedras preciosas, y plata acendrada.

Toda via no podemos negar, que en ellas aya puesto, y encerrado el que las criò, muchas, y muy particulares virtudes, y excelencias; y que por esto, y su natural hermosura, casi desde el principio del mundo hallemos hecha dellas noble mencion, y digna estimacion en la sagrada Escritura, en las leyes del Derecho, (*d*) y entre todos los hombres bien entendidos. De que dexo de escribir mucho, por aver escrito tanto los Autores Antiguos, y Modernos, que han tomado esto à su cargo, y copiosamente refiere Bernardo Cessio. (*e*) Y el Dotor Francisco Valles, diziendo, que muchos las juzgan por participantes del fuego, y resplandor celestial, y tratando, porque en la Creacion del Mundo no se haze mencion dellas, ni de los metales. (*f*) Y el Padre Martin Delrio, (*g*) que discurre filosoficamente, porque no pueden convertirse unas en otras, como vemos que se pueden convertir los metales?

De donde es, que Salomon, con aver sido el Rey mas sabio del mundo, y que mas conocimiento tuvo, y mejor juizio y aprecio pudo hazer de las cosas dèl, puso uno de sus mayores cuidados (como se dize en el Paralipomenon, (*h*)) en que de todo èl, se le buscassen, traxessen, y juntassen quantas piedras preciosas se pudiessen hallar, en que entraban Perlas, Diamantes, Esmeraldas, Carbuncos, Safiros, Amatistas, Rubies, Cristales, Corales, Agatas, Topacios, Berilos, Crisoberilos, Iacintos, Sardonicos, Onichinos, Imanes, y otras infinitas, cuya copiosa nomenclatura, y la de las partes de donde se le podian traer, pone muy à la larga el Padre Juan de Pineda. (*i*)

Y lo mesmo han hecho otros Reyes, y Naciones, poniendo en tenerlas, y gozar dellas, su principal felicidad, y riqueza, de que tambien juntan mucho Marciano Jurisconsulto, Simon Mayolo, y Malvenda, y otros que ellos refieren. (*k*) Contando, entre otras cosas, que un Rey de Zeilan en la India Oriental, tuvo un rubi del largo de un palmo, y del grueso de un braço, que daba de noche mas luz de la que pudieran dar muchas hachas juntas, y que por no se aver visto otro tal en el mundo, era segun dize Marco Polo, (*l*) de inestimable valor. Y que el Emperador de Constantinopla Leon IV. y el Pontifice Romano Paulo II. estimaban, y codiciaban tanto las mesmas joyas, y de ostentar con ellas su Magestad, que de las muchas de que cargaban sus Diademas, y Tiaras, se les ocasionaron muertes de aplopexias.

Supuesto lo qual, no podrà censurarse, que nuestros glorioso Reyes de Espaňa, se precien de ser dueños de quanto de este genero ay precioso en el Orbe, pues lo producen por mayor parte las Indias Orientales, y Occidentales, y essas son suyas, como Carolo Escribano (*m*) lo pondera bien para otro proposito. Ni tampoco, que yo me detenga algo en declarar las rentas, y Derechos, que por esta causa les pertenecen, pues à ningun Principe del mundo se pueden aplicar mejor los versos de Juvenal, en que dixo, que quanto ay lucido y hermoso en el mar, y en lo que rodea, todo es del Fisco do quiera q̃ nade. (*n*)

Porque si miramos las perlas, à quien los Latinos llaman Uniones, y Margaritas, y Plinio, y otros (*o*) dàn el Principado entre todas las Gemmas, y Nosotros las llamamos *Perlas*, corrompido el vocablo de *Perulas*; porque las mas perfetas, y estimadas son las que se hallan de hechura de peras, que los Griegos dizen *Elencos*, hallaremos, que en ninguna parte del mundo se han descubierto tantas, y tan grandes, como en los Ostiales de nuestras Indias, como lo refiere y afirma el Padre Joseph de Acosta, (*p*) tratando de las pesquerias del mar del Sur junto à Panama, y en la Isla de Perlas, y de las del mar del Norte, cerca del rio que llaman de la Hacha, y diziendo, como, y con quanto trabajo se pescan: y que el año de 1587. viò en la memoria de lo que venia para el Rey diez y ocho marcos de perlas, y otros tres caxones dellas, y para particulares 1264. marcos, y sin esto otras siete talegas por pesar, que en otro tiempo se tuviera por fabuloso. Y que de esto se ha resultado, que las perlas que en tiempos antiguos fueron tan estimadas, que solo à personas Reales pertenecian, oi por ser tanta su copia, traigan tartas dellas hasta las negras.

Antonio de Herrera, dize, (*q*) que en toda la costa de la Isla de Cubagua, y de la Margarita, y en mas de quatrocientas leguas que ay del Cabo de la Vela al Golfo de Parra, y en otras muchas partes, se hallan las Ostias, en cuyo seno nace la perla, en grandissima cantidad, haziendose un granillo en el principio tierno como leche, con el tiempo và creciendo, y endureciendo, y que llegò algunos años à valer el quinto del Rey, de solas estas pesquerias de Cubagua, mas de quinze mil ducados; y que se pescan entrando los hombres, que llaman *Buzos*, debaxo del agua, y estando, quanto les puede durar el aliento, arrancando las conchas dedonde estàn pegadas, que à vezes tardan mas de un quarto de hora, y aun media, en hazer su pesca; y que para que puedan detener mas el aliento, les hazen, que coman poco, y manjares muy secos, y que sean continentes.

Y en otras partes refiere, como un Luis Lampuňano Milanes, se ofrecio hazer un ingenio para pescar estas Ostias, sin que la gente entrasse debaxo del agua, el qual ingenio se avia de tirar con una, ò dos Caravelas, si bien esto no debio de tener efeto, aunque no es nuevo el pescarlas con redes, porque segun Eliano, (*f*) assi lo hazian los Ichthiophagos, Indios de la India Oriental.

Y lo que mas es, en el mesmo Herrera leemos, (*t*) que junto à la pesqueria de Cubagua se descubriò otra, en una Isla llamada Coche, de la qual, en solo el mes de Enero, se cogieron mas de mil y quinientos marcos de Perlas, y se esperaba, que en un año se cogerian sobre mas de doze mil. Aunque despues se passò à la Margarita esta pesqueria, dexando la de Cubagua; porque dizen se fueron della los Ostiones por el rumor de la artilleria de los muchos navios, que acudian à aquella Isla à la Contratacion de las perlas.

Gonçalo Hernandez de Oviedo, (*u*) contesta tambien en todo lo referido, y dèl lo tomò Antonio de Herrera. Y luego haze Capitulo particular muy digno de leerse, de la creacion, y duracion de las perlas, y que se envegecen, y por esso pierden de su valor. Y de las muchas, y muy grandes que se hallaron en el mar del Sur àzia el Darien, en la Isla de Terarequi, y en otras partes, por el año de 1515. una de las quales fue de peso de 31. quilates, de hechura de pera, de lindo color, y muy oriental, y la comprò la Emperatriz à doña Isabel de Bobadilla, muger que fue de Pedrarias, que es la que entonces, y despues acà han llamado la Peregrina. Y que èl tuvo otra redonda, de peso de 26. quilates, y otra de talle de pera, que huvo en Panama el año de

b Ioan. Boem. de morib. omnium gen. pag. 28 114. 193. 227. 361. & alibi pas. sim. Pined. in Salom. pag. 242 & 303. Mayol. colloq. Zuinger. in Theat. hum. pag. 808.

c Clem Alex. l 2. 1. pædag. c. 12. pag. 242 & l. 3. c. 6. pag. 265. Proverb 8 *Melior est sapientia lapidibus pretiosis. colligite me super aurum, & lapidem pretiosum, & argentũ electum &c.* vide ad idem Mayol. in colloq. de lapid. p. 319. in princip.

d Auctor de lapidibus Sacræ Scripturæ per totum, l. interdum 16. §. species, D. de publican. §. it. Plin. l. 9. & 37. Solinus c. 65. & seqq. D. Isid. lib 16. origin. Brasavol. Porta, Cauſin. & ianum. alij apud Cessium de mineral. l. 4. 2. p. cap. 1. cum multis seqq. & Mayol. in colloq. 18. de lapidibus.

e Plin. l. 36. & 37. Solinus c. 65. & seqq. D. Isid. lib 16. origin. Brasavol. Porta, Cauſin. & ianum. alij apud Cessium de mineral. l. 4. 2. p. cap. 1. cum multis seqq. & Mayol. in colloq. 18. de lapidibus.

f Valles de sacra Philos. in proœm. pag. 29. & c. 49. pag. 358.

g Delrius de Magia, 1. par. pag. 36.

h Paralipom. l. 2. c. 9. vers. 10.

i Pined. in Salom. l. 4. c. 28. §. 1. pag. 817.

k Marcian. in l. inter eum, §. species, Mayol. d. colloq. de lapid. Malvenda de Antichr. l. 6. c. 12. & seqq.

l M. Polus libro 3. c. 19.

m Scrib. in Polit. Christ. in epist. dedic. *Nam quod auro & gemmis prope fatigetur Orbis ab Oriente, & Occidente tuo est*, Thomas Lansius in orat. pro Hisp. nia.

n Iuven. satyr. 4. *Quidquid conspicuum, pulchrumque est aquore toto. Res fisci est ubicumque natat.*

o Plin. l. 9. cap. 25. Solin. c. 54. Isid. l. 16. c. 10. Mayol. d. coll. de lapid. p. 118. Albert. Magn. l. 10 c. 62. Cæsius ubi supr. pag. Relatio Novi Orbis. p. 17. Pancir. in thesaur. var. lect. p. 242. Covarr. in thes. ling. Castell. verb. *Perlas.*

p Acosta in hist. Ind. l. 4. c. 15. & ex eo Garcilas. in comment. Regiis, l. 8 c. 23.

q Herr. in histor gen. Ind. decad. 1. lib. 7. c. 9.

r Idem Herr. decad. 4. lib. 1. c. 9.

s Aelian. l. 14. c. 8.

t Idem Herr. decad. 4. l. 6. c. 12. in fine.

u Ovied. in hist. ind. l. 19. c. 1. & 2. & 8. quæ vide.

Digitized by Google

de 1529. qûe la vendiò en 450. caſtellanos. Y à eſtas perlas alude Pedro Martir en ſu ſuma, quando dize, que vio vender una en 1200. eſcudos, y Simon Mayolo, (x) que refiriendo à Oviedo, dize, que ſe ſacaban tan grandes como huebos de gallina. Con que no tienen nueſtras Indias que embidiar, ni admiraſ las Perlas de Cleopatra, de que hazen tanta mencion, y eſtimacion Plinio, Macrobio, y otros Autores, (y) diziendo aver valido cada una cien mil ducados.

Y no es menos maravilloſa la gran copia dellas, aunque no tan grandes, que deſpues ſe hallaron en la Florida, donde ſegun dize el Inga Garcilaſſo, (z) eſtaban llenos los Templos, de càxas, y ceſtas dellas haſta los techos, y las mas eran como garbanzos, aunque algo morenas, porque las ahumaban los Indios para oradarlas. Y aora de proximo ſe han deſcubierto las de las Californias, y toda ſu coſta, de que cuentan tales Grandezas, que eſcuſo referirlas por no alargarme.

Y por dezir algo de los diamantes, los quales, aunque ſe dàn en mayor copia en la India Oriental, y en la Arabia, y otras Provincias, que refieren Simon Mayolo, y Bernardo Ceſſio, (a) juntando mucho, deſpues de Plinio, y otros, de ſus virtudes, y propriedades, tambien ſe han hallado en eſtas Occidentales, de eſtremada perfeccion, y grandeza entre las minas de oro, y en otras partes, como ſe podrà ver en el libro que tiene por titulo, Relaciones del Nuevo Orbe, (b) que tambien trata de ſus Rubies, que en Griego, porque imitan las braſas encendidas, ſe llaman *Pyropos*. Y Camilo Borrelo, refiriendo à Garcia de Huerta, (c) dize, que ſe hallan minas de diamantes en ſus peñaſcos, y montañas, y que en la provincia de Benager es mucha ſu copia, y rinden grandes Derechos à nueſtro Rey, porque ſon, y deben ſer ſuyos, todos los que paſſan de treinta quilates, y cada quilate es del peſo de cinco granos de trigo, aunque ſegun Mayolo, (d) pocos ſe ſuelen hallar que ſean mayores que una avellana.

El meſmo Mayolo, alegando à Pedro Martir, y Gonçalo de Oviedo, dize de los zafiros de nueſtras Indias, y que aunque eſta piedra no ſuele ſer mayor que una almendra, ſe han viſto algunos en ellas, mayores que huebos de gallina, y aun el Padre Euſebio (e) dize, que de ganſo. Y haze un libro entero de otras infinitas piedras, raras, y extraordinarias, de que abunda eſte nuevo Orbe, y de ſus virtudes, y propriedades, que nunca fueron conocidas por los Antiguos, y que ruedan los jaſpes, criſtales, corales, ambares, amatiſtes, y ſe hallan poços, y fuentes de pez, y brea, y de otras aguas y betunes medicinales, y arboles de tantas y tan ſaludables reſinas, que ſeria nunca acabar el querer referirlos.

Pero no puedo paſſar en ſilencio lo que dize de la piedra que llaman, *Coco de mina*, porque la he tenido en mis manos, la qual es como una gran bola, y à manera de los cocos que llevan las palmas, y la engendra la tierra, ò por mejor dezir el Sol, en algunas Provincias del Perù, de las que llaman de arriba, y en eſtando madura, dà la meſma tierra un gran trueno, deſpues de algunos temblores, como que quiere parirla, y deſpide, y arroja muy lexos de ſi la bola, ò el coco, que ſe abre al ſalir en quatro, ò mas partes, como ſolemos abrir las granadas, y todas ſe hallan llenas de Amatiſtes, Topacios, criſtales, y otras varias piedras precioſas, mas, ò menos, perfetas, ſegun llegaron à madurarſe. Sienten los Indios eſte trueno, como ya por la experiencia conocen ſu cauſa, y ſalen luego à buſcar adonde ha parado la piedra, teniendoſe por dichoſo aquel que la halla.

Y he dexado para lo ultimo, tratar de las Eſmeraldas, aunque Plinio, y otros (g) la dàn el tercer lugar entre las piedras precioſas, diziendo como ſe forman, quaxan, y labran, y la eſtraña grandeza de algunas que ſe han hallado. Porque ninguna region del mundo ha dado tantas, y tales como nueſtras Indias, eſpecialmente en las Provincias de Mexico, Nuevo Reyno de Granada, donde eſtà la famoſa mina que llaman de los Muſos, y en el Perù, en la que por eſto ſe dixo de las Eſmeraldas, y en otras partes, de que hazen particular relacion, y muy digna de leerſe, Pedro Mexia, el Padre Joſeph de Acoſta, Antonio de Herrera, Don Sebaſtian de Covarruvias, y otros Autores. (h) Donde dizen de las cinco Eſmeraldas que Hernando Cortes traxo quando vino de Mexico el año 1540. las quales perdiò en la guerra de Argel. Los muchos quintos que rindiò al Rey la mina de Somondoco Cacique en el Nuevo Reyno. Las que hallò Franciſco Pizarro en tierra de Manta, cuyos Indios adoraban por ſu Dios una, que tenian tan grande como un huebo de aveſtruz, y la hazian ſus ſacrificios, y que una India le diò al Franciſco Pizarro una mayor que un huebo de Paloma, para moler maiz. Y que en la Flota del año de 1587. vinieron à Eſpaña dos caxones de Eſmeraldas, que tenia cada uno dellos por lo menos quatro arrobas. Y Monardes refiere, (i) que en la Flota del de 1574. ſe traxeron del Nuevo Reyno tres, entre otras, que ſe apreciaban en ſeſenta mil ducados. Con que podremos creer, que no ſerian menores, que el catino, ò plato de eſmeralda que oy guardan, y eſtiman tanto los Ginoveſes, avido en la preſſa de Almeria, quando la ganò de los Moros el Rey Don Alonſo de Caſtilla, llamado Emperador, la qual antiguamente los Caſtellanos llamaron el ſanto Grial, porque ſe quiſo dezir, que en aquel plato cenò la cena del Cordero Chriſto Señor nueſtro con ſus Dicipulos, aunque eſto no es cierto, ſino lo contrario, como lo advierte el Padre Acoſta. (k) Concluyendo con dezir, que celebra la ſagrada Eſcritura las Eſmeraldas, como joya muy preciada, poniendolas aſſi entre las piedras precioſas, que traia en el pecho el Sumo Pontifice, como en las que adornan los muros de la Geruſalen celeſtial, ſobre que diſcurren mas largamente los Padres Cornelio à Lapide, Ribero, Alcaçar, y otros, que refiere Bernardo Ceſſio. (l)

Pero viniendo aora à tratar lo que es mas proprio de mi inſtituto, conviene à ſaber, que Derechos llevan nueſtros Reyes de eſtas perlas, y piedras precioſas, digo, que ſegun reglas de Derecho comun, parece no debian llevar algunos, ſino dexarlas enteramente à quien las hallaſſe, por concederſelas el que llaman de todas las gentes, como lo enſeñan algunos Textos, y alli los Dotores. (m) Y en particular los que tratan de *Regalia*, (n) que parece, que pues ſe reſtringieron à incorporar en la Corona, y patrimonio Real de los Principes, ſolas minas de oro, y plata, y poços de ſal, no quiſieron eſtenderlas à eſſotras coſas. Y aſſi aun hablando del oro en polvo, que ſe halla en los rios, ò en ſus riberas, lo dixeron Franciſco Marco, y Rebuffo, referidos, y ſeguidos, ſegun parece, por Pedro Barboſa. (o)

Pero eſta opinion es comunmente reprobada por los demas Dotores, que enſeñan, que debaxo del nombre de metales, ſe contienen todas eſtas piedras precioſas, como ya lo dixe en el Capitulo primero de eſte libro, y tambiè en la razon que huvo de incorporarlos en la Corona, pues ſon igualmente dificultoſas de hallar, y ſu precio, y eſtimacion no menos conveniente, que los metales, para la publica utilidad, como lo conſideran, y enſeñan bien Paulo Caſtrenſe, Mateo de Afflictis, Boſſio, Peregrino, Hartmano Piſtor, y otros Dotores que refieren, y ſiguen Regnero Sixtino, y Camilo Borrelo. (p)

Y de Derecho municipal de nueſtras Indias, no ſe puede poner en eſto dificultad; porque luego

a Majol dict. colloq. 18. de lapidibus, p. 318.

y Plin. d. l. 9. c. 35. Macrob. l. 2 Satur. c. 17. Majol. ubi ſuprà, Acoſta d. l. 4. c. 15 pag. 234.

z Garcil. en la hiſtor. de la Florida, lib. 3 c. 14. & ſeqq. & c. 21. donde cuenta como las ſacan.

a Majol, dict. colloq. 18. ex pag. 312 Ceſſius d. tract. de mineralib. l. 4. p. 2. c. 6. exp 187.

b Relaç. Novi Orb. fol 9. & fol 229. c 3. & fol. 407. c. 29. & 253. c. 3.

c Borrel. de præſtant. Reg. Cathol. c. 22. n. 39. Garcia Horta, lib. 1. Simp. Occid. c. 48.

d Majol. ſup. pag. 318.

e Euſeb. Nieremb. in hiſt. natur. l. 16. c. 16.

f Euſeb. dict. lib. 16. c. 1.

g Plin lib. 37. c. 5. Palmer. in vocal. metal. Ceſſius d. l. 6. p. 2. c. 4. ſect. 4. Euſeb. d. l. 16. c. 2. Majol. d. colloq. de lapid. pag. 318. Covarr. in Theſ. ling. Caſtell. verb. Eſmeraldas, Leonic. de varia hiſt. l. c. 51.

h Mexia in Sylva. 4. p. c. 38. Acoſt. hiſt. Ind. l. 4. c. 14. Herr. decad. 4. p. 182. Covar. ubi ſuprà, Garcilaſſ. d. l. 8. c. 25.

i Monardes en ſu dialogo del hierro, in princip.

k Acoſta d. c. 14. vide Covar. dict. verb. Eſmeraldas.

l Ceſſius ubi ſupr. qui plurimos refert.

m L. 3. D. de rer. divi. §. item lapilli, inſt. eod. ubi DD. & late Romul. in l. 1. D. de adquir. poſſ. fol. 100. & ſeqq.

n Cap. 1. quæ ſint Regalia, ibi: *argentaria*, l. 2. & 4 tit. 13. lib. 6. Reſpon. eum aliis.

o Mare. deciſ. 21. in 1. p. & deciſ. 589. 2. p. Rebuf. in l. inter pub. de verb. ſig. Barb. in l. divortio, §. ſi vir. nu. 20. ver. Præterea, D. fol. mscr.

p Caſtrenſ. d. §. ſi vir. nu. 4. & conſ. & conſ. 3. 4. & 23. vol. 2. & plures alij apud Regn. Sixtin. de Regal. l. 2. c. 18. n. 31. quem vide, & Borrel. d. c. 22. per totum.

Digitized by Google

luego que los Reyes Catolicos concedieron, que los particulares pudiessen tener minas de metales en ellas, pagandoles el quinto de lo que sacassen, libre de costas, que fue el año de 1504. hizieron la mesma extension, y declaracion en la pesqueria de las perlas, que se començò à introducir, por provisiones, y ordenanças para ello, despachadas el año de 1512. y los siguientes, que se hallan en el tercer Tomo de las impressas, (*q*) cuyas palabras son: *Tenemos por bien, que todos puedan ir libremente à tomar, y rescatar perlas, dando el quinto de las que assi tomaren, è rescataren para Nos. Y assimismo, que las perlas que tomaren, y rescataren, que sean muy buenas, se puedan tomar, y tomen para Nos, dando à los tales armadores, y personas que las tomaren, rescataren, ò pescaren, otra tanta equivalencia de las que à Nos cupieren del quinto, &c.* Y por una ordenança del año de 1513. (*r*) se dize, hablando aun con mas generalidad, *Que todos puedan pescar, y cogar perlas, y piedras preciosas, è otras qualesquier cosas, dando el quinto para Nos de todo ello, y que lo que no se pudiere partir por parte, se reparta por estimacion.* Y lo mesmo dàn à entender Acosta, Oviedo, Herrera, y otros que he referido, quando encarecen tanto los quintos, que todas estas cosas rentaban.

Y porque en cobrarlos se debia de proceder con descuido, se despacharon muchas provisiones, ordenanças, y instrucciones para los Oficiales Reales, declarando, que ninguno tenga oro, aunque sea en polvo, ni plata, joyas, perlas, ni piedras, sin quintar, en las Indias, y que al que no las quintare se las tomen por perdidas, y ponen el modo en que se han de quintar, ò marcar las que no fueren capaces de recebir en si el golpe del cuño Real.

Y por otras cedulas mas nuevas està ordenado, que los quintos destas perlas, que pertenecieren al Rey, no se vendan en las Indias, sino que se embien en grano à la Casa de la Contratacion de Sevilla, por si necessitare dellas para sus usos. Y en quanto al modo que se ha de tener en su pesqueria, por el grán trabajo que en ella passen los Indios, y los muchos que consumian, ay tambien particulares cedulas, y ordenanças, consecutivas à las que he referido, y tengo ya dicho algo en otro Capitulo. (*s*) Y cierto estè con dezir, que ay Autores, que encarecen sumamente las riquezas que en si encierra el mar, y son de opinion, que se reservan para el Anti-Christo, y que se le han de manifestar todas, como alegando muchos, lo tratan Delrio, Pineneda, y Maluenda. (*t*)

CAPITULO V.

De los Tesoros, Huacas, ò enterramiento, que se hallan en las Indias, y de sus Derechos. Y si es licito cavarlos por esta causa?

TESORO, en su propria, y rigurosa significacion, se toma por qualquier dinero, oro, plata, joyas, ò otras cosas muebles preciosas, que por dueños, de quienes ya no se pueda tener noticia, se ayan puesto, ò escondido en algunos ocultos lugares, de tiempo antiguo, reservandolas para el venidero, como consta de muchos Textos, y Autores, que de esto tratan. (*a*)

Y dexando varios puntos que se ofrecen en su materia, por referirme à los de mi intento, aunque mirado el Derecho de los Romanos, ay algunas diferencias, y Textos encontrados en ella, sobre quando se hallaban en predios publicos, Religiosos, y particulares, y las partes que ha de llevar el Fisco en unos, ò en otros casos. (*b*) Ya oy, por el mas comun de muchas Naciones està recebido sin distincion, que en qualquier lugar que se busquen con cuidado, pertenezcan al Fisco, y se cuenten entre sus Regalias, en la mesma forma, que las minas, y salinas, y pesquerias de perlas de que he tratado: pero si se hallaren à caso, aunque sea en lugares publicos, ò religiosos, la mitad sea para el Fisco, y la otra mitad para el que los hallare, como lo dispuso aquel celebre Texto de los feudos que de esto trata, donde los Dotores escriben mucho, y latissimamente Sixtino, Montano, Bocerio, y otros infinitos Autores, que junta Camilo Borrelo. (*c*)

Y si miramos lo que Cassiodoro (*d*) dize en una de sus varias, aun parece, que todo, en todos casos, lo aplica al Fisco; porque absolutamente concluye, què se apliquen estas pecunias depositivas, y sin dueños, à sus Erarios, pues no se debe envidiar al Principe lo que està sin ellos, supuesto que el no quita à nadie lo que le toca.

Nuestra ley de partida, (*e*) recogiendo todas las del Derecho comun, dispone, que si uno halla el tesoro en su casa, ò heredad, le gane para si todo, como no aya usado para ello de encantamentos. Pero si lo hallasse à caso, y por aventura, en casa, ò heredamiento ageno, debe ser la mitad suya, y la otra mitad del señor de la casa, ò heredad donde lo hallò. Pero si entrò à buscarlo en ella estudiosamente, no gane parte alguna, sino que pertenezca todo al señor de la casa, ò de la heredad. Y que estas mesmas distinciones se guarden en los tesoros, que se hallaren en casa, ò heredamiento, que perteneciesse al Rey, ò al comun de algun concejo.

En lo qual parece, que se llevò atencion, à que como el Tesoro se tiene por donde la fortuna, como lo dize una ley, ò por mejor dezir, por donde Dios, como lo dize otra, hablando mas piadosa, y Christianamente, (*f*) fue justo dexarsele por entero à la persona à quien el mesmo Dios, à caso, y sin diligencia alguna suya, se le huviesse deparado, y manifestado, que es, en lo que tambien fundò su sentencia, Apolonio Thyanco, quando (como lo refiere en su vida Philostrato (*g*)) preguntado por Phraortes Rey de los Indios, si se avia de aplicar un Tesoro, que hallò en cierta heredad, uno, que la acababa de comprar à este, ò al que se la vendiò, se informò de la vida, y costumbres de ambos, y hallando, que la del comprador; declarò, que à el se le adjudicasse, como à mas querido de Dios: Y del gran Tamberlan, con ser barbaro, refieren Renato Chopino, y Camilo Borrelo, (*h*) que aviendo hallado un rustico un gran Tesoro en una heredad en que araba, los Satrapas se le querian quitar, diziendo pertenezer à su Emperador. El qual no se conformò con esta sentencia, diziendo, que mas justo era dexarsele al rustico, pues Dios se le avia dado, y manifestado. Si bien Platon (*i*) echò por otro camino, y fue de parecer, que pues los Tesoros eran don de Dios: à Dios, y à sus Templos debian aplicarse, y no à los Principes, ni à quien los hallasse.

Pero por la ley, (*k*) que oy tenemos recopilada entre las de Castilla, se declara, que todos los Tesoros, en qualquier parte, y forma que se hallaren, pertenecen al Rey, y se manda, que los manifieste luego el que los hallare ante sus Reales justicias, y constando, que hizo esta manifestacion con verdad, y llaneza, aya por galardon la quarta parte de lo que assi manifestare. La qual ley es la que oy se guarda, y pratica en España, con declaracion, que si se halla en heredad agena, se dà al dueño della la mitad de esta quarta parte, como lo resuelven Azevedo, Juan Gutierrez, y otros Autores, (*l*) y entre ellos el doctissimo Covarruvias, que advierte, que la letra della puede ser que estè errada; porque en algunos antiguos exemplares, que afirma aver visto, no se manda dar al hallador la quarta parte, sino la quinta.

Y

---

q Sched. 3. tomo, pag. 556. & seqq. late agens de quinto ex his rebus solvendo. Escalo. dic. Gazoph. 2. p. ex pag. 102.

r Extat d. 3. tomo, pag 559.

s Supr. lib. 2. c. 2 Pined. in Salom. pag. 238. Maluen. de Antichr. l. 6. c. 12. & seqq. Delrius de Magia. 1. p. pag. 79.

a L. nunquam §. 1. de adquir. rer. dom. l. 3. §. Neratius, de acq. poss. l. un. C. de thesaur. l. 10. ubi latissimè noster Amaya, §. thesaur. inst. de rer. divis. ubi DD. Alciat. l. 4. Parerg. & l. 7. c. 1. Covar. in reg. peccatum, 3. p. §. 2. in princ. Greg. Lop. per text. ibi in l. 45. tit. 28. p. 3. & Azeved. in l. 1. tit. 13. lib. 6. Recop. & alij plures ap. Me tom. 2. l. 5. c. unic. n. 36.

b L. unic. C. de Thesaur. l. 10. §. Thesauros, inst. de rer. divis. l. 3. §. si in locis, D. de jure fisci, ubi Doctor. & latiss. Oslald. ad Donel. lib. 4. commen. c. 14. Farin. 3. crim. q. 104.

c Cap. 1 quæ sint Regalia, ad fin. ubi Doctor. Sixtin. de Regal lib 2. c. 21. Montan. & Bocer. verb. Thes. Borr. latè de præst. Reg. Catholi. cap. 27. & Remir. de leg. Regia. §. 26. ex n. 54.

d Cassiod l. 6. c. 8. ibi: *Depositiva quoque pecunia, quæ longa vetustate competentes dominos amisit, nostrum applicantur ærario, &c.*

e L. 45. tit 28. p. 3. ubi Greg. Lopez, & latè Anton. Gomez in l. 45. Taur. n. 51. & Amaya in d. l. unic. C. de Thesau. & Borrel. d. c 27. nu. 17. & seqq. novissimè post hæc scripta D. Gasp. Escalona in Gazoph Perub. 1 part. pag. 88. & 2. p. pag. 126.

f L. si is qui, ibi: *Donas fortuna*, D. de acquir. rer. dom. l. un. ibi *Donas Deus*, C. de Thesaur. lib. 10. Arnon. probl. 29. & Gerar. sing. 95. lib. fin. C. de Thes. in Theodor. ibi; *Duce fortuna, & suadente Deo.*

g Philostr. in vita Apoll. libr. 2. c. 15. vide de hac eadè quæstione, & aliis pluribus de Thesauris, Arumæum dicis. 12 per totam.

h Copin. de deman Franc. l. 2. tit. 5. nu. 23. Borrel. d. c. 27. nu. 85.

i Plato l. 11. de legib. in prine.

k L. 1. tit. 13. l. 6. Recopil. l. 7. tit. 12. lib. 6. ord.

l Azeved. in d. l. 1 Gutier. 2. pract. cap. 36. Pich. d. §. Thes. nu. 5. D. Larrea discept Granat. c. 45. n. fin. pa. Covarr. in reg. peccatum 3. p. §. 2. Molin. de primog. l. 1. c. 13. & plures alij apud Amayam in d. l. unico, C. de Thesaur. n. 40. quem vide & Castillo in 7. tom. contro. verf. n. 215.

Y à eſto parece ſe ajuſtan las cedulas, que tratan de los Teſoros de las Indias, mezclandolos con los metales, perlas, y demas piedras precioſas dellas, y mandando ſe pague de todos, por el que los hallare al Real Fiſco la quinta parte. Y Juan Matienzo (*m*) afirmò, que aſſi ſe pratica, y con pagar eſte Derecho ſe dà licencia à qualquiera para que pueda buſcarlos. Pero advierte bien, que en iuſtancia viene à llevar el Rey dos quintos, uno de lo que ſe le debe, y hà de dar de todo lo que ſe halla, y ſaca deſtos Teſoros, y otro, que hà de dar, y pagar deſpues el hallador, de lo que le queda, porque eſtàn obligado à fundir, y hazer tejos, ò barra el oro, ò plata que ſacare, y marcarla, y de eſta marca debe el dicho quinto.

(*m*) Matien. de moderat. Reg. Perù, l. 1. p. c 39. Eſcalona ubi ſuprà.

Y aunque el inſigne practico Ferrarienſe, (*n*) ſe arroja à dezir, que el nunca viò, ni oyò, que en los Tribunales de ſu tierra ſe moviеſſen pleytos ſobre eſta adquiſicion de Teſoros, y modo de repartirlos, ſeria, porque en aquella tierra no los avria, pero en otras, llano es, que ſe han deſcubierto algunos, y en Eſpaña muchiſſimos, que quedaron del tiempo que la ſeñorearon los Moros, como lo refieren à cada paſſo varios Autores. (*o*)

(*n*) Ferrarienſ. In form. l. act. Real. verb. iure dominij, n 14.

(*o*) Borrel. d c. 27. Pineda in Salom. pa. 135. verſ. Septimo, Celi. Rhodig. l. 17. c 8. & l. 20. c. 21. latiſſim. Azumæus, de. ciſ. 1. Eſcalona & alij ſup. relati.

Y en eſtas nueſtras Indias tambien ſe han hallado algunos, y ſe tiene noticia de otros, dè que ſaben los Indios, y no quieren manifeſtarlos, de que ſe haze mencion en una cedula dada en Valladolid à 21. de Setiembre del año de 1603. en que ſe ordena al Conde de Monterrey, ſiendo Virrey del Perù, que procure buſcar medios para que los Indios hagan eſtas manifeſtaciones, prometiendoles franquezas de tributos, y otras inmunidades. Y por otra cedula mas antigua del año de 1575. dirigida al Virrey Don Franciſco de Toledo, que eſtà en el tercer tomo de las impreſſas, (*p*) ſe le dize, que ſe avia tenido noticia, que algunas de las perſonas, que avia embiado à la viſita general de aquella tierra, ſe quedaban con lo mucho que ſacaban de eſtos Teſoros, y adoratorios, y enterramientos antiguos de Indios, y que las Igleſias tambien pretendian pertenecerles, y porque todo eſto conforme à Derecho, y à lo que eſtà mandado, no pertenece ſino à la Corona Real, provea como ſe acuda à ella, con todo lo que aſſi ſe huviere hallado, ò hallare de allì adelante. Y en el tomo primero ay otra cedula (*q*) aun mucho mas notable, dada en San Lorenço à onze de Julio del año de 1590. dirigida al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoça, en que ſe le aviſa, que un Fray Geronimo de Guevara Provincial del Orden de San Aguſtin avia eſcrito al Conſejo, que un Indio le avia dado noticia de la parte, donde en la ciudad del Cuzco, eſtaba enterrado, y eſcondido el Teſoro de los Ingas, que ſegun fama era de mas de veinte y cinco millones. Y ſe le ordena, oya à eſte Religioſo, de quien ſe tiene buena opinion, y haga toda la diligencia, que convenga, para que el Teſoro ſe buſque, pues ſi le huvieſſe, ſe podia entender le embiaba Dios para ſocorro de las grandes neceſſidades, que ſe ofrecian en aquel tiempo.

(*p*) Sched. 1. tomo. pag. 307. & ſeqq.

(*q*) Sched. 1. tomo, pa. 304.

Y aunque eſte aviſo, y otros muchos, que cada dia ſe dàn de eſte gran Teſoro, nunca hà tenido efeto, es conſtante opinion en toda aquella tierra, que le ay, por ſerlo tambien la grande riqueza del Palacio de los Incas, y el jardin portatil de todo genero de arboles de plata, oro, y piedras precioſas, y galeria de todos animales, en la meſma forma, que en el tenian, y que todo eſto lo eſcondieron los Indios, porque no vinieſſe à poder de los Eſpañoles, como lo refieren Aguſtin de Zarate, el Garcilaſſo, y otros Autores, (*r*) que añaden lo de la gran ſoga, ò cadena de oro, que mandò hazer Guainacava, quando le naciò un hijo, que por eſto le puſieron por nombre *Guaſcar*, que en ſu lengua quiere dezir *Soga*, y era tan grueſſa, que aſidos à ella mas de docientos Indios Orejones, no la podian levantar facilmente. La qual tambien ſe entiende, que eſtà eſcondida con lo demas. Y otros dizen, que la echaron en una laguna, que muchos han intentado de deſaguar, ſolo para buſcarla.

(*r*) Zarate in hiſtor. Perù, l. 1. c. 14. Garcilaſ. in hiſt. Incar. 1. p. l. 6. c. 2. & l. 9. c. 1. & l. 3. c. 24. Hieron. Benzo in ſua hiſt. Indiarum lib.

Y deſpues he ſabido, que otro Religioſo del meſmo orden de S. Aguſtin vino à Eſpaña por Buenos ayres, y prometiò deſcubrir eſte proprio Teſoro, y ſe le concediò licencia para que le pudieſſe buſcar, con que la mitad fueſſe para ſu Mageſtad, y la otra mitad para el, pero con igual ſuceſſo, que el Provincial. Y dandonos à entender con ſu exemplo, quan prudente es la doctrina de Camilo Borrelo, (*ſ*) en quanto aconſeja à los Principes, eſtèn ſiempre con advertencia, de no dar credito facilmente à eſtos, que les prometen, y aſſeguran Teſoros, y minas, haſta tener entera ſatisfacion, de que lleva camino lo que les perſuaden, porque de otra ſuerte, demas de los gaſtos, à que vanamente ſe expònen, quedaran fruſtrados, y burlados en ſu eſperança, y ſujetos à que el pueblo tenga eſto por liviandad, y les dè en roſtro con ella, como dize Cornelio Tacito, (*t*) que le ſucediò à Neron, por aver dado credito à un Ceſſelio Baſſo Cartagines en relacion ſemejante.

(*ſ*) Borrell. dè præſtan. Reg. Cathol. c. 28. n. 55.

(*t*) Tacit. l. 16. annal.

Pero los mayores, y mas ordinarios Teſoros, que ſe ſuelen buſcar, y hallar en las Indias, aſſi de la Nueva-Eſpaña, como del Perù, ſon los que ſe ſabe, y la experiencia hà moſtrado, que ay en los Templos adoratorios, y entierros antiguos de los Indios, cuya coſtumbre, como lo refieren los Padres Acoſta, Torquemada, y otros Autores, (*u*) era hazer las figuras de ſus falſos Dioſes de plata, y oro, y ſervirles con baxillas, y ofrendas riquiſſimas de lo meſmo, eſpecialmente de los Mexicanos, y enterrar à los que morian, y mas ſi eran de los principales, con muchas joyas, piedras, y atavios, por ricos que fueſſen. Y lo que juzgaban ſer neceſſario para ponerles caſa en el otro mundo, y ſervicio igual al que tuvieron en eſte, para lo qual enterraban, ò quemaban tambien con ellos ſus mugeres, y ſus criados. Y lo meſmo uſaban en muchas partes los del Perù. Donde llamaron *Huacas*, eſtos Templos, adoratorios, y entierros, y aun à los idolos, y figuras que en ellos adoraban, que como dize el Padre Acoſta, ordinariamente eran de geſtos feos, y diſformes, porque el demonio, en cuya veneracion las hazian, guſtaba de hazerſe adorar en figuras mal ageſtadas, y en muchas dellas les hablaba, y reſpondia, y tenian diputados ganados de todos generos para ſacrificarles, y Indios particulares, que llaman *Miches*, que los guardaſſen, y paſtoreaſſen. (*x*) Y cada uno de los Reyes Ingas dexaban todos ſus Teſoros, y hazienda, y renta para ſuſtentar el adoratorio donde ponian ſu cuerpo, y lo meſmo hazian otros Indios principales, y particulares, cada uno ſegun ſu poſſible, y les ponian plata, y oro en las bocas, en las manos, y los ſenos, y curaban, y conſervaban los cuerpos muertos con tanta curioſidad, que permanecian enteros, ſin oler mal, ni corromperſe, mas de docientos años. Y yo doy feè de aver viſto algunos, y las grandes Huacas, ò entierros de los Valles de Truxillo, Pachacama, Chincha, y otras, que eſtàn en medio de ſus llanos, y arrimados, y ſobrepueſtos unos ſepulchros à otros, (que los hazian de tapias de barro pintadas, y labradas por dentro, y fuera) vienen à ocupar tanto ſitio en largo, ancho, y en alto, que parecen muy grandes montes, y de ellas ſe han ſacado muchos Teſoros.

(*u*) Acoſta de hiſt. Ind l. 5. c. 5. & ſeqq. Torquem. in Monarc. Ind. l. 13. c. 38. & ſeqq. Herrera decad. 1. pa. 85. & pag. 154. Borr. in Relation. 4. p. libro 2. pag. 55. Eſcalona ubi ſup.

Y no es de eſtrañar, que eſtos barbaros uſaſſen de tales ceremonias, y gaſtos en ſus entierros, pues tenemos tantos exemplos de Romanos, Africanos, y Judios, que hazian lo meſmo, y ſabemos los grandes Teſoros, que David Sicheo, y otros Reyes enterraron conſigo; de que ſe haze

(*x*) Solis over, & ſumma in eis obſervantia, Majol. 2. tom. Canic. pa. mihi 118.

mencion à cada passo en Divinas, y humanas letras, como despues de otros lo tratan largamente los Padres Pineda, y Martin Delrio, (y) el qual pone en question, si oy seria pecado usar de la misma costumbre.

Y por tener nuestros Reyes noticias tan ciertas de esta que he dicho de los Indios, y que podia ser considerable el aprovechamiento, que se sacasse de estas Huacas, entierros, y adoratorios dellos, dize Antonio de Herrera, (z) que el año de 1533. con ocasion de los que se començaron à descubrir en la governacion de Cartagena, en las sepulturas del Cenu, y despues en las de Perù, se ventilò entre Religiosos la question, si era licito cavarlas, para efeto de sacar dellas los dichos Tesoros? Y despues de aver traido algunas razones, que se la hazian dificultosa, y escrupulosa, dà à entender, que resolvieron, que como no huviesse sucessores de los que consigo los enterraron, bien se podian sacar con licencia del Rey.

Y en esta conformidad hallo, que el año de 1536. se despachò Provision Real General, por el Señor Emperador Carlos V. y la Señora Reyna Doña Juana su madre, para que en todas las Provincias de las Indias, se pudiessen buscar, inquirir, ò escudriñar las dichas Huacas, y sepulturas por qualesquier personas, con que de lo que se sacasse de ellas por qualquier acaecimiento, se pagasse la mitad al Rey, sin descuento alguno, y la otra mitad quedasse para el descubridor.

Y despues hallo en el tercer tomo de las cedulas impressas, (a) que el año de 1572. se insertò el Capitulo desta provision al pie de la letra, en las ordenanças que entonces se dieron à los Oficiales de la Real Hazienda, para el modo que avian de tener en la cobrança della, cuyo tenor es como sigue: *Assi mismo de todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otras cosas que se hallaren assi en enterramientos, sepulturas, Oques (debio de querer dezir Huacas) ò Templos de Indios, como en otros lugares, en que ofrecen sacrificios à sus Idolos, y lugares religiosos, escondidos, ò enterrados en casa, ò heredad, ò tierra, ò en otra qualquier parte publica, ò concegil, ò particular, de qualquier estado, preeminencia, ò dignidad que sea, de todo ello, y de lo demas, que de esta calidad se huviere hallado, ò hallare, assi por acaecimiento, como buscandolo de proposito, se nos hà de pagar la mitad, y la otra mitad hà de quedar para la persona que lo descubriere, con que si alguna persona encubriere el oro, y plata, y piedras, y otras cosas, que hallaren en los dichos enterramientos, y no lo manifestaren, para que se les aplique lo que conforme à lo susodicho les pueda pertenecer, ayan perdido todo aquello, y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra Camara. Y todo lo que assi nos perteneciere de lo susodicho, lo aveis de cobrar vos el Tesoro, de que os aveis de hazer cargo, como de la demas hazienda nuestra, con que por esto no han de ser defraudados los Indios, en lo que ellos tuvieren por suyo, para lo tener guardado, por cuyo respeto, ò por miedo de los Espanoles, ò por otra causa lo tengan escondido.*

Y en esta conformidad se vàn haziendo estos descubrimientos, registros, y manifestaciones, aunque lo mas ordinario es, pagar solo el quinto de lo que se saca, à su Magestad, como se haze de los metales, y otros Tesoros. Y he visto una cedula original dada el año de 1583. por la qual parece, que un Religioso Francisçano vino à la Corte à dar aviso de una muy rica Huaca, de que dixo tener cierta noticia, y que estaba entre unos cerros del Valle de Xauja, los quales traxo pintados, y demarcados, y se le mandò, que la fuesse à descubrir, y que en la Casa de la Contratacion de Sevilla se le diesse todo lo necessario para su avio, y en el Perù el Virrey Conde del Villar toda la ayuda, que para su busca huviesse menester, y aunque assi lo hizo, y gastò mucho tiempo en ello, no la pudo hallar, dando por escusa, que le avian engañado los Indios.

Por manera, que nunca en el Consejo se hà dudado, que sean licitos estos descubrimientos, aunque en consequencia de ellos suceda, que tambien se descubran, y desentierren los cuerpos de los Indios muertos, que estàn en las dichas Huacas, como essos se buelvan luego à enterrar, y acomodar, como antes estaban. Porque aunque el Concilio Limense II. (b) que se celebrò el año de 1567. manda con pena de excomunion, que no se desbaraten las sepulturas de los Indios, aunque sean infieles, renovando el Decreto de Clemente III. (c) Y el Obispo de Chiapa escribiò en detestacion de esto una carta à los Frayles Dominicanos del Perù, fundandola en algunas razones, que tomò de Fray Domingo de Soto, (d) y en otras, que se podran ver en el lugar que dexo citado de Antonio de Herrera. (e)

Y un Autor Sectario, llamado Dominico Arumeo, (f) despues de aver tratado largamente, si es licito, ò no enterrar los difuntos con vestidos preciosos, y otras riquezas, haze una atrevida invectiva contra los Espanoles, diziendo, que con la insaciable codicia de las de los Indios, usan esta crueldad de turbarles sus sepulturas, cosa qué aun en las de los Indios la prohibe el Derecho Canonico. (g) Y en las de los Gentiles la tienen por sacrilegio algunas leyes del Codigo. (h)

A lo qual se puede añadir, lo que Juan Botero (i) escribe, de lo mucho que sentian esto los Indios, y otras cosas que juntan en este proposito Marco Mantua, Jacobo Menochio, (k) y el Padre Sairo, y trayendo varios exemplos de castigos divinos, desdichas, y calamidades, que por esta causa de turbar, y violar los sepulcros han sucedido, Pedro Fabro, Tiberio Deciano, Simon Mayolo, y otros Autores. (l)

Todavia tengo por mas cierto, que se pueden escudriñar sin pecado, para valernos de los Tesoros, que huviere en ellos sin dueño, ni successor conocido. Porque ni estas Huacas, ò Adoratorios de los Indios infieles se pueden reputar para nosotros por lugares sagrados, ò religiosos, supuesto que vivimos en Religion tan diversa, y que antes abominamos la de estos barbaros, y reconocemos los engaños que en ella recebian por el demonio.

Y porque los Romanos, aun quando conservaban la misma de sus passados, nunca dudaron que se podian sacar tales Tesoros de los monumentos, y lugares que tenian por Sagrados, ò Religiosos, y solo tuvieron entre si algunas dudas, y diferencias en el modo, y forma en que se avian de repartir, ò aplicar, como consta de muchos Textos, que de esto tratan. (m). Y despues que sus Emperadores, conociendo los errores del Gentilismo, abraçaron la Fè Catolica, tenemos otra ley de Theodosio, y Honorio, (n) que decide, que todos los Templos de los Paganos, y lo que en ellos se hallare, sea enteramente del Fisco, ò de los particulares, y Iglesias à quienes por su liberalidad se hallare donado, sin embargo, que era ya pretension antigua de las Iglesias, que esto se les debia aplicar por entero, como de otra ley consta. (o)

Y ya en estas Indias lo han pretendido introducir en los Tesoros de las Huacas, y adoratorios de que vamos hablando, segun parece de la cedula del año de 1575. que dexo citada, y està en el tercer tomo de las impressas, (p) la qual manda al Virrey Don Francisco de Toledo, que ponga cobro en ellos, por tocar, como tocan à la Corona Real, *Sin embargo que las Iglesias pretendan ser suyo lo que se hà hallado en adoratorios, y santuarios, sin*

y Iob. 1. Baruch 6. Hier. 8. 4. Reg. 20. l. filius, D de in rem verf. l servo alieno, §. fin. de legat. 1. Ioseph l. 7. antiq. c. 16. l. 13. c. 15. & l. 16. c. 7. cum alijs apud Alan. Copi. in Dial. pa. 495. Alexand. ab Alex. 3 gen. c. 2, Rodulph. Forner. lib. quotid. c. Decian. lib. 6. crim. c. 39. Iul. Labor. tract. 2. c. 2. Pined. in Salom. l. 4. cap. 22 Delrius in adag. Sacris 2. tom. pa. 56. latiff. Dominicus Arumeus in coronide, Suarez decis. pa. 287. & seqq.

z Herrer. dec. 8. d. 5. l. 5. c. 8. pa. 147.

a Tom. pag. 307.

b Concil. Lf. 1 mens. II. p. 2. c. 114. pa. 69.

c Clem. III. in cap. sicut, de ludæis.

d Sot. de just. & jure l. 5. q. 3. art. 3. vers. Ad secundum argum.

e Herrer. d. dec. 8. d. 5. l. 5, c. 8. pa. 147.

f Arumæus in coronide post suas decisiones, pag 299. & seq.

g Dict. c. sicut de ludæis.

h L. 3. C. de Episcop. aud. Iul. Paul. lib. 1. sent. tit. 21. vers. Piaculum.

i Boter in Relation. univers. 4 p. l. 2 §. 15.

k Mantua in glossario Clas. 2. c. 8 pa. 460. Menoch. de arbit. casu. 387. Sairus in clavi 2. tom. lib. 9. c. 9, n. 12.

l Pet. Fab. 3. semest. pa. 297. Tiber. Decian. l. 6 crimin. cap. 39. Majol. 2. to. pa. 117. Pined. in Salom. pag. 241. col. 2. Eusebius Nierenberg. in histor. nat. pa. 398.

m L. 3. D de rer. divis. l. 3. §. 6 Id locis de jure Fisci, §. Thesauros instit. de rer divis. cum latè adductis ab scribent in eisd. locis & alijs apud Amaya in d. l. unic. C. de Thes. n. 41.

n L. 20. C. de Pagan. in C. Theodos. l. omnia 5. C. eod. tit. ubi DD. & Gotof. in notis.

o L. decernimus 26. C. de Episcop. & Clerio.

p Sched. 3. tom. pa. 307.

Digitized by Google

sin descubridor, y assimesmo las tierras, ganados, chaquiras, joyas, y otras cosas que eran de los Ingas, y del Rayo, y Sol, y estaban dedicadas al servicio de los Idolos.

Y aunque Cassiodoro en una de sus varias, (q) hablando en nombre de su Rey Teodorico, tuvo por grave delito, y manda, que como tal sea castigado, el de un Clerigo, que se atreviò con manos consagradas à demoler sacrilega, y codiciosamente unos sepulcros, para buscar, y sacar dellos ciertos Tesoros, esto fue por averlo hecho de su autoridad, y ser cosa tan indigna, y agena de la profession Sacerdotal; turbar los Manes, y Ossarios de los difuntos, quien debia rogar por la quietud dellos, y codiciar tan funestas riquezas, quien debiera expender aun las proprias en hazer bien por sus almas, ò en otras limosnas.

q Cassiod. l. 4. var. epist. 18. vide etiam eundem l. 6. epist. 8.

Y esto se echa de ver, porque el mesmo Autor en otra Epistola mas adelante, (r) no solo no condena la busca, y saca de los Tesoros, que se pudiere entender, que estàn escondidos en los monumentos, y sepulcros, no solo de gentiles, sino aun de Christianos. Antes dà à entender, que pues hizieron mal los que allì los pusieron, abdicandolos, y separandolos necia, ò supersticiosamente de los usos humanos, para que pudieran ser provechosos, haremos nosotros bien en sacarlos, y aplicarlos, y gastarlos en el bien publico, y que esta no es codicia, sino justicia, quando no se halla dueño particular à quien puedan pertenecerle, y teniendose como es justo, que se tenga cuidado, de que no se llegue à las ceniças de los difuntos, ò si fuere forçoso menear sus cadaveres, se buelvan à poner cubiertos, y en forma decente, y tengan paz, y descanso, pero no riquezas ociosas, pues con la vida perdieron la necessidad, y utilidad de tenerlas, y comerciarlas.

r Idem Cassiodor. l. 4. epist. 34.

Y esto mesmo, de dexar sin cubrir los cadaveres, es lo que parece estar prohibido en el Concilio Limense, que dexo citado, pero no el sacar las riquezas, que con ellos se hallaren, como consta por el remate de sus palabras: *Si alguno con atrevimiento indevido, desenterrare los dichos cuerpos, y assi desenterrados, los dexare, à que perros, y aves los coman, incurran en excomunion latæ sententiæ, y en pena de cien pesos.*

Y los lugares de Jeremias, y otros de la Sagrada Escritura, (s) que detestan como cosa cruel, y tirana, el demolerlos sepulcros, y turbar los cadaveres, à efeto de despojar los, y los exemplos que en esto se han visto del castigo divino, se han de entender, quando no se llevò en ello mas mira, que à la codicia, como lo resuelven el Padre Juan de Pineda, y otros Autores, (t) que entre otras cosas traen lo que de Dario refiere Herodoto, (u) que aviendo con solo este fin descubierto el sepulcro de la Reyna Semiramis, hallò en lugar del Tesoro, una cedula, que dezia, *Sino fueras de tan insaciable, y torpe codicia de dinero, no anduvieras abriendo las urnas de los difuntos.*

s Ierem. 8. Paralip. 2. 36. Esdræ. 2. 2. Majolus loquens de Amilcare 2. tom. pa. 117. Ioseph lib. 7. antiq. c 10. Heser. d. pa. 147. Eusseb. Nieremberg d. pa. 398. & iterum pa. 478. c. 68.

t Pine. in Iob c. 3. vers. 15. & in Salom. l. 4. c. 21. pa. 216.

u Herod. l. 6. rer. judic. tit. 9. cap. 1.

x Æliam. l. 13. de varia hist. c. 9. Cauzin. in Polisth. Symb. lib. 12, c. 76. de avaritia, pag. 704.

• Y es mas raro el caso de Xerxes, hijo del mesmo Dario, de quien cuenta Eliano, (x) que aviendo abierto el sepulcro del antiguo Rey Belo, hallò su cadaver en una urna de vidro, en que se conservaba en aceite, aunque le faltaria como cosa de un palmo para llenarse, y junto à la urna, una columna pequeña, en que estaba escrito un letrero, que contenia, *Que lo passaria muy mal, quien aviendo abierto aquel sepulcro, no llenasse la urna del aceite que le faltaba.* Y que queriendo Xerxes cumplir este precepto, y expiar en esta forma su culpa, mandò traer, y echar con gran presteza el azeite, y por mas, y mas que se hechò, nunca pudo llenarla.

Pero quando la busca de tales Tesoros, no se haze por sola codicia, sino para emplearlos bien, en usos piadosos, ò publicos, como nuestros Reyes lo hazen, no puede culparse el sacarlos, pues leemos aver juntado de aqui el Rey Salomon una gran parte de las muchas riquezas que tuvo, como lo dize Pineda. (y) Y el mesmo Salomon enterrò las que sabemos, en el sepulcro de su Padre David, del qual sacò muchos siglos despues gran cantidad Hircano Pontifice, para dar al Rey Antiocho, porque alçasse el sitio, que avia puesto à Jerusalen, y despues Herodes Ascalonita para las guerras, aunque quando bolviò à querer sacar mas, llevado de sola codicia, salieron del sepulcro las llamas de fuego, que refiere Josefo Judio, (z) añadiendo, que de tal suerte se solian esconder en ellos estas riquezas, que era muy dificultoso el hallarlas.

y Pined. d. c. 22. pag. 236. vers. 8 in fine, vide Herodium d. c. 1. in fine.

z Ioseph l. 7. antiq. c 10. Euseb. Nieremb. in hist. nat. in lib. de mirac. terræ promissæ c. 68. pa. 478.

Y no sè porque causa Arumeo, aviendo visto la epistola de Cassiodoro, y constandole de estos, y otros exemplos semejantes de varias naciones, haze una invectiva tan aspera contra la nuestra. Y quisiera yo preguntarle, si tiene por mas grave este exceso ò delito, que nos acusa, que el de los Romanos, que tanto alaba, de los quales escriven Egesipo, Josefo, y otros (a) de quien lo tomò Pedro Herodio, que quando el Emperador Tito ganò à Jerusalen, porque llegaron à entender, que algunos Judios, por escapar del saco alguna parte del oro, ò joyas, que tenian las avian tragado, para recobrarlas despues, quando exonerassen en el vientre, cogieron, y mataron en sola una noche mas de dos mil dellos, abriendoseles con puñales, para buscarles, y quitarles lo que encerraba.

a Egesip. Ioseph Iudæus, & alij apud Perr. Herod. l. 10. rer. jud. tit. 7. c. 11. pa. 414.

CAPITULO VI.

De los bienes que llaman Mostrencos, y vacantes, y ab intestatos, y de Naufragios de las Indias, y como, y quando son de la Hazienda Real?

DE los bienes, que llaman de *Mostrenco*, y de la causa de averseles puesto este nombre, dixe ya algo en otro Capitulo, (a) con ocasion de si en las Indias toca su coleccion, y administracion à los Comissarios subdelegados de la Santa Cruzada. Lo que aora puedo añadir es, que se tienen, y deben tener por tales, todos los movientes, y semovientes, que ò no han conocido dueño, ò caso que le ayan tenido, andan perdidos, y sin que parezca quien pudo serlo, hechas por año, y dia las diligencias, manifestaciones, y pregones para buscarle, que disponen las leyes Recopiladas, que dellos tratan, y largamente prohiguen, y exornan Covarruvias, Avendaño, Juan Gutierrez, Bobadilla, y otros Autores, (b) y en particular el Licenciado Don Juan de Meneses, que haziendo Oficio de Fiscal de la Santa Cruzada, con ocasion de que à estos bienes pretendian tener Derecho algunos Señores de titulo, y las Ordenes de la Merced, y de la Trinidad, imprimiò el año de 1618. una muy copiosa alegacion, y discurso juridico en esta materia.

a Sup. lib. 4. c. 25.

b L. 6. 7. & 8. tit. 13. lib. 6. Recop. ubi Azeved Covar. in Reg. peccati 3. p. §. 1. Avend. de exeq mand. c. 7. n. 5. Azeved. in l. 6. tit. 15. l. 4. Recopil. Ioan. Gutier. 2. Canon. quæst. c. 9. Bobadill. in politic. l. 2. c. 16. n. 133 Borrel. de Magist. l. 4. cap. 12. Lara de Capellan. l. 1. c. 21. n. 11. & in compend triū gratiarum. pag. 278. & seqq.

En la qual, su primera, y mas assentada conclusion es, que en el tiempo presente, estos bienes pertenecen al Fisco, y Camara Real, como los metales, salinas, y Tesoros de que he tratado en los Capitulos passados, y por esso en la Recopilacion de los leyes de Castilla, se juntan todas estas cosas en un mesmo titulo, (c) que dize: *De los Tesoros, y Mineros de oro, ò plata, ò otro qualquier metal, y pocos de sal, y bienes Mostrencos, y hallados.*

c Tit. 13. l. 6. Recopilat.

Porque como los Principes Soberanos son dueños universales, y en proteccion de todos los que se gozan en sus Provincias por sus vassallos, como lo dixo bien Seneca, y un Texto, que se debe explicar en este sentido, segun Cujacio, y otros graves Autores. (d) En no pareciendo el

d Seneca lib. 7. de benef. *Sua & universa in imperio ejus sunt, in patrimonio propria,* l. bene à Zenone. C. de quad. præsc. Cujac. 17. obs. c. 30 glos. in l. 3. D. ne quid in loco pub. & plures alij apud Alsarum, col. 4.

dueño particular, se introduzen, y ponen en lugar suyo, y han incorporado, y incorporan generalmente estos bienes Mostrencos en su Corona, haziendolos del numero, y calidad de otras Regalias, de que han usado, y usan, à titulo de que de todo necessitan para el bien, amparo, y defensa de las mesmas Provincias, y vassallos de quien proviene, como consta del Capitulo de los feudos, (e) que tratando de las dichas Regalias, comprehendiò esta debaxo del nombre de *Bienes vacantes*. Donde Mateo de Afflictis, Juan Maria Novario, y todos los que le glossan, hizieron larga memoria della; y assimesmo Peregrino, Regnero Sixtino, Henrico Bozerio, Camilo Borrelo, y los demas Autores, que han escrito sobre ellas, y otros à cada passo. (f)

Los quales dizen las costumbres, que ay en esto en todas naciones, y los nombres que suelen dar à este genero de bienes, y las varias especies en que los dividen, todas las quales abraçò nuestra ley del Reyno, (g) en estas palabras: *Toda la cosa que fuere hallada en qualquier manera mostrenca desamparada, debe ser entregada à la justicia del lugar, ò de la jurisdicion en que fuere hallada, y debe ser guardada un año: Y si dueño no pareciere, debe ser dada para nuestra Camara.* Supuesto, que no se contentando con aver dicho *Toda*, y *cosa*, que son palabras, ò dicciones tan universales, y generales, como es notorio, (h) añadiò, *En qualquier manera mostrenca desamparada*, que aun contienen mayor universalidad, y de su naturaleza, conforme las reglas del Derecho, (i) estienden la disposicion à todos los casos, y cosas halladas en qualquier manera, y comprehenden no solo las semejantes, sino aun las que no lo sean, ò puedan parecer mayores, que las expressadas. Y lo mesmo muestran las leyes siguientes, que con solo dezir, *Cosas halladas, y de Mostrenco*, les pareciò, que avian dicho lo que bastaba para comprehender todas aquellas, que se hallassen sin dueño, y cuyo dominio fuesse incierto, assi animadas, como inanimadas, porque no permiten, ni admiten distinciones las leyes, que hablan con palabras tan generales. (k)

Y aun es mas expresso para este intento, un titulo entero del Ordenamiento Real, (l) de donde se tomaron algunas de las dichas leyes Recopiladas, el qual se contentò con poner por rubrica, *De las cosas falladas, que se llaman mostrencas*, y con esso juzgò aver comprehendido quantas especies dellas se pudiessen imaginar, y nos puso en el camino de otra dotrina, que enseña, (m) que la intencion del estatuto se declara por las palabras de su rubrica, y de ella es licito formar argumento para explicarle.

Y acercandonos al Derecho municipal de nuestras Indias, lo mesmo, y en la mesma forma, està declarado, y mandado observar en ellas, por las cedulas de los años de 1536. 1540. 1602. 1614. que dexo citadas en el Capitulo referido, conforme à las quales, se prohibe, que no se mezclen, ni embaracen en estos bienes de Mostrenco, la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, dando por razon, que todos pertenecen à la Camara, y Fisco de su Magestad.

Y despues he hallado otra en el primer tomo de las impressas, (n) que debio de ser la primera que se despachò à las Indias en esta razon, y es del tenor siguiente: *La Reyna. Presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria Real de la Isla Española, è otros juezes, è justicias de todas las ciudades, villas, è lugares della, è nuestros Oficiales de la dicha Isla. Bien sabeis, como las cosas mostrencas, que acaece aver en essa Isla, de que no se hallan à ellas dueños, hechas las diligencias necessarias, que las leyes de nuestros Reynos mandan, pertenecen à nuestra Camara, è Fisco, è como tales vos los dichos nuestros Oficiales los cobrais, è haceis cargo dellos al nuestro Tesorero. Por ende, yo vos mando, que en la cobrança de las dichas cosas mostrencas, tengais mucho recaudo, y no consintais, ni deis lugar, que los Tesoreros, è Recaudadores, è otras personas, que tengan cargo en essa Isla de la cobrança de la Cruzada, cobren cosa alguna de las dichas cosas mostrencas, sino fuere con cedula nuestra, señalada de los del nuestro Consejo de las Indias, è no de otra manera alguna. Fecha en Madrid à 27. de Noviembre de 1532. años, &c.*

He querido advertir esto tan particularmente, porque con ello quede de camino convencida la opinion de Pedro Navarra, Salon, y Enriquez, (o) que quisieron dezir, que los bienes, que nuestras leyes Reales, tienen, y mandan tomar por mostrencos, para la Camara Real, solo son los ganados, y otros animales, que andan perdidos, y sin dueño, y por el consiguiente desamparados, de que hablan algunas leyes del Derecho comun, llamandolos *Oberrantes*, y el Deuteronomio, que manda, que siempre que ser pueda, se procuren reduzir à sus dueños, de donde dize Cassaneo, que tuvo origen esto de los Mostrencos. (p) Pero que en las cosas in animadas, como si dixessemos una sortija, ò otras tales, no proceden las leyes dellos, y se avran de dexar al que las hallare, ò à distribucion de su Santidad. Porque esta distincion es contra la generalidad de ellas, como està dicho, y contra el comun sentir de los demas Autores, que llevo citados, y en particular Juan Gutierrez, (q) que la convence con muchas razones.

Y la tiene, assi en España, como en las Indias, y en todas las demas Provincias del mundo, reprobada el comun estilo, que en esto se pratica, aplicando à la Camara, no solo los dichos ganados, y animales errantes, sino tambien todo otro qualquier genero de bienes, qué ò no tenga dueño conocido, ò el que lo fue, los huviere desamparado, que en Latin se dize averlos dexado, *Pro derelicto*, de que ay titulos especiales en el Derecho. (r) Del qual estilo, y costumbre testifican Covarruvias, Cassaneo, Bobadilla, Gutierrez, Bernardo Argentreo, y otros q̃ han escrito sobre las costumbres de Bretaña, Turonenses, Senonenses, Andegavenses, y otras partes, y latissimamente Don Juan de Meneses por muchos numeros, (s) afirmando, que en el Consejo de Cruzada, se diò por mostrenca una huerta de Andujar, cuyo dueño se ausentò, sin saberse dèl, y la madera, ò otras cosas de precio que echan à sus orillas la mar, ò los rios, como sucedio en otro pleyto de Guadalaxara, y lo tocan en particular los Padres Molina, y Rebelo. (t)

Si bien no ignoro, ni niego, que en quanto à un genero de bienes, ò cosas perdidas, que llaman de *Dominio incierto*, ò cuyo dueño es incierto, ay muchos Textos, y Autores, (u) que dizen se han de aplicar à los pobres, ò à otras obras pias, à distribucion de los Ordinarios Eclesiasticos, ò del Sumo Pontifice, que es sobre todos los Ordinarios. Y de aqui hà procedido la pratica de impetrar, y tener la Santa Cruzada Bulas Apostolicas suyas, para recoger, y administrar estos tales bienes, y conocer de los pleytos dellos.

Pero aun esto no està recibido, ni praticado en las Indias, mientras los Ministros de la Cruzada no presentaren cedula particular para ello, como consta de las que he referido, que sin distincion alguna lo aplican todo à la Camara Real, y mandan entre en poder de sus Oficiales, como de ordinario entran todos los ganados, y reses, y otras cosas, que se hallan sin dueño, hechas las diligencias, que disponen las leyes Reales. Aunque en muchas Provincias es tanta la abundancia de ganado mayor, y menor, especialmente del vacuno, caballuno, y de cerda, que nace, pace, y se cria en ellas naturalmente, y sin tener dueño, y le llaman *Cimaron*, y assi queda en terminos del Derecho natural, (x) y le haze suyo, quiẽ le entra à rodear,

e Cap. 1. quæ sint Regalia in feud. ibi: *Bona vacantia.*

f Peregrin. de jure fisci, lib. 4. tit. 3. Sixtinus de Regal. l. 2. c. 9. Avendañ. Gutierr. Bobad. & alij ubi supra, Cassaneus & plures alij statim citandi.

g Dict. l. 6. tit. 23. l. 6. Recop.

h L. Iulianus 68. de leg. 3. l. 5. in fine, ibi: *Res quoque verbum, ut generale Prætor elegit*, cum alijs apud Menoch. cons. 312. n. 4. & 5. & Velasc. in axiom. jur. lit. O. n. 17.

i L. quidam 10. ubi glos. de fideic. libert. cum latè adductis à Menoch. cons. 281. & 550 & Barbos. de dictio. in verb. *Quemodocumque*, & verb. *Quemodolibet.*

k L. de pretio cum vulg. de Publiciana in rem. act.

l Tit. 12. lib. 6. ordinamen. ubi Did. Perez jun. & l. 1. & 9. ejusdem tit.

m Osasc. de esil. Pedem. 20. n. 4. fol. 19. & alij apud Velasc. in axiom. jur. lit. A. n. 522. & seqq. & lit. R. n. 127.

n Sched. 1. tomo, pa. 306.

o Navarr. de restit. tom. 2. l. 4. c. 2. n. 69. Salon. de justit. & jure, tomo 1. q. 66. art. 5. fol. 1320 Henriq. in summ. l. 7. c. 36. nu. 5. fol. 394

p L. 3. §. Nerva, D. de acq. poss. ff l. 1. D. de ambig. Deuter. c. 22. Cassaneus ad consuet. Burg. tit. de justices, Rub. 1. fol. 105.

q Gutierr. d. l. 2. Canon. qu. 2. 9. n. 29.

r Titul. D. & C. pro derelicto.

s Covarr. Bobad. & alij in locis supra relatis, Argent. ad Consuet. Britan. art. 58. nota 1. fol. 257. Auctores Consuetudinarij, & plures alij apud Meneses d allegat. ex n. 42.

t Molina de just & jure, tomo 1. tract. 2. disp. 57. fol. 251. Rebell. de oblig. just. 3. p. q. 15. sect. 2. n. 9. vers. *Accedit.*

u Capit. cum tu, de usur. d. c. sicut, 5, eos, de homicid. c. non sanè, 5. ifti 14. q. 5. auth. omnes peregrini, C. com. de succes. l. 3. tit. 1. p. 6. cum alijs latè adductis à Navarr. Molina, Rebelo, Solon. & Gutierrez ubi supra, Peregrin. d. l. 4. c. 3. n. 29. & latiss. apud Meneſium d. allegat. ex n. 67. ad 181.

x §. Fere, instit. de rerum divisione, ubi DD.

Digitized by Google

rodear, cojer, domar, y matar, como lo hazen muchos en la Provincia de Buenos Ayres, para sacar potros, y en las de la Isla de Santo Domingo, y otras Provincias de la Nueva-España, para aprovecharse de los cueros de los toros, y vacas, que traidos à España son de gran precio, en que la Camara Real no pone embaraço, contentandose con los Derechos que le pagan de las ventas de ellos, si bien los Virreyes suelen llevar algo por las licencias para estas matanças: y aunque algunos han intentado hazer estanco en ellas, no se les hà permirido, como ni en España se permitiò, que passasse adelante la merced, que el Señor Rey Don Enriquez avia hecho à ciertos cavalleros de algunos Arçobispados, de que à ellos, y no à otros, se pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en ellos, y la revocaron los Reyes Catolicos el año de 1480. como consta de una ley del ordenamiento. (y)

y L. 11. tit. l. 6. Ordin.

Tambien se toman por Mostrencos, y aplican à la Camara, ò obras publicas, los Negros esclavos, que huidos de sus amos, se hizieron Cimarrones, y se fueron por mucho tiempo à vivir, y esconder en montes, ò quebradas, de donde despues los sacan los Ministros de la hermandad, ò esquadras que para ello suelen embiarse de gente de guerra, si quando los traen, no se puede saber cuyos fueron; porque en Derecho, semejantes esclavos, se computan entre el ganado, y demas hazienda de sus Señores. (z)

z L. 2. §. i. ad leg. Aquiliam Aristot. 1. polit. Vitalis, l. 2. var. c. 2. Forner. in l. 27. de verbor. signif. & Ant. Faber. in jurispr. pag. 85.

Y assimesmo en cierta ocasion se diò aviso à su Magestad, que para algun socorro de sus necessidades, tomasse en si los depositos antiguos, que paraban en poder de los depositarios de las Indias, pues su Real caxa seria mas abonada para bolverlos, quando pareciessen los dueños. Y en la mesma forma los dineros, ò censos de las caxas de las comunidades de los Indios, que por la antiguedad, ò confusion de los tiempos, y cuentas dellas, no se supiesse à quien podian pertenecer. Y en uno y otro caso se sirviò de responder por carta de Madrid 28. de Março del año de 1620. dirigida al Virrey del Perù Principe de Esquilache, que no se podia licita ni justificadamente tomar resolucion en ellos, ni quitar à los Indios sus bienes, ni à los depositarios el Derecho de poseerlos, que avian comprado con sus Oficios, sin que primero se oyessen las partes interessadas, y se hiziessen las demas diligencias necessarias, para ver si los tales bienes, ò depositos, se podian declarar, tener, y tomar por vacantes, y de mostrenco. Y en esta conformidad se han despachado despues algunas cedulas, para que en orden à esto se requieran los dichos depositos, las quales se conforman con la dotrina, que en el mesmo caso de bienes depositados, ò prestados, de que no parecen ya dueños, trae, y sigue Salon, tomada de Santo Thomas, y de otros Autores. (a)

a Salon. de q. 66. art. 5. controvers. 1. versic. De bonis autem. fol. 1318.

Y por estos exemplos se podràn ir entendiendo, y decidiendo los demas, que se ofrecieren en la materia de bienes mostrencos, que mi intento en estos libros no es apurarlas todas, sino apuntarlas. Y assi passo aora à tratar de otra especie de bienes, que tambien se llaman *Vacantes*, y son igual; y aun superiormente; pertenecientes à la Camara Real, y de sus Regalias, conviene à saber, los que dexan las personas, que mueren abintestato, y sin herederos legitimos, dentro del decimo grado inclusivè, que tengan Derecho de poder heredarlos. De esta *Regalia* trata el Capitulo de los feudos, y otros muchos Textos, y Autores, que dexo citados en otro de esta Politica, (b) en que trato del juez, y juzgado de los bienes de difuntos de las Indias, donde quedan resueltas algunas questiones tocantes à ella.

b Cap. 1. quæ sint Regalia, l. 1. L. vacantia, cum alijs, C. de bon. vacan. l. 10, l. 6. tit. 15. par. 6. l. 12. & 13. tit. 8. l. 2. Recop. ubi Matienz. & Azeved. & plures alij apud Me, supra lib. 3. cap. 7.

Y quien quisiere ver muchas, podrà leer à Camilo Borrelo, Bozerio, Regnero Sixtino, Peregrino, Antonio Gomez, Bobadilla, Mastrilo, Castillo, Don Francisco de Alfaro, Pichardo, y otros innumerables, que copiosamente junta, y con erudicion examina, Don Francisco de Amaya. (c) Los quales tratan del modo de esta succession, ò ocupacion del Fisco, y sus fundamentos, y si estarà obligado à hazer inventario, pagar deudas, y legados; y si demas de los parientes dentro del decimo grado, le excluiràn de esta ocupacion los afines, ò la muger, ò el tutor del difunto, ò algunos Colegios, y Cofradias, y si le podran excluir los Albaceas, y Comissarios à quienes el difunto huviere dexado poder para testar en su nombre?

c Brrel de præstant. c. 14. Sixtin. l. 2. c. 9. Bozerius cap. 1. ex n. 26. Peregr. de jure fisci, lib. 4. tit 1. Anton. Gomez in l. 8. Taur. in fine. Bobad. l. 2. cap. 16. n. 216. Mastril. de Magist. l. 3. c. 10. ex nu. 336. Castill. 7. tomo controv. c. 41. ex n. 150. Alfar. de offic. Fisc. glosa 20. §. 9. ex n. 121. Pichar. de acq. hæred. c. 5. & plures alij apud Amayam in l. 2. & 4. C. de bon. vacant. nu. 1. & seqq.

Yo me contento con añadir, que por el Derecho municipal de nuestras Indias, que voy comentando, està aprobado tambien este de los bienes, y herencias vacantes por muchas cedulas, y en particular por una dada en Guadalaxara à 29. de Agosto del año de 1563. (d) que ordena, y declara, que por tiempo de dos años se hagan diligencias por pregones, edictos, y proclamas publicos, y en otras formas, para inquirir, y saber, si el difunto dexò parientes que le puedan, y deban suceder, assi en la Provincia donde huviere fallecido, como en los lugares de su naturaleza, y que antes de averlas hecho, no se tengan sus bienes por de la caxa, ò Camara Real. La qual cedula se tomò de una celebre ley del Volumen, (e) en que se manda hazer esta pesquisa, y que sea diligente, y que se permita, que pueda reclamar, el que entendiere tener Derecho, para que con esso se averigue, y aclare mejor el del Fisco, donde los Dotores tratan de estos proclamas, y fuera dellos Bartolo, Paulo de Castro, y Egidio Bossio, referidos por Regnero Sixtino. (f)

d Sched. cujus mentio fit in summario Recop. leg. Indiar. l. 3. tit. 4. l. 10.

e L. fin. C. de bon. vacant. lib. 10. juncta l. prohibitum, C. de jure fisci, eod. l. & l. si eo tempore, D. de remiss. pign.

f Bart. & Castrens. in l. sanctimus, C. ad Trebell. Bossi. in prax. tit. de bon. vacant. n. 4. & 12. Sixtin. d. c. 9. n. 30. Alfar. sup. nu. 146.

Y se fundan, en que como el Fisco no entra, ni justicia mediante, quiere entrar en estos bienes, sino quando falta quien legitimamente pueda heredarlos, como lo dizen las leyes citadas, y otras, (g) quiere, que su ocupacion quede por este camino mas justificada, y libre de toda sospecha de tirania, y que juntamente les pueda servir esto de exemplo à sus subditos, como en casos semejantes, lo dixeron algunos Textos, y Plinio en su Panegirico. (h) Y en este mesmo de que tratamos, el Emperador Anthemio, en una de sus Novelas, (i) diziendo, que los buenos Principes no quieren les sea licito, sino lo mesmo que à sus vassallos, y Cassiodoro, (k) quando hablando con el Racional, ò Procurador de su Fisco Real, à quien tocaba mirar por el Derecho destas vacantes, le dize, que justa, y legalmente debe anteponer todos los parientes que se hallaren del muerto; porque la persona del Fisco solo entra quando ellos faltan, y es su desco, no adquirir cosa alguna por esta via, como se halle quien deba poseer las que huviere dexado. Y aludiendo à esto mesmo, dixo Simacho en otra Epistola, (l) que aquesta deben, y quieren tener los Principes por herencia desnuda, y vacante, para la qual no se halla heredero escrito, ni legitimo, que tenga Derecho de entrar à gozarla, y que entonces cede en su utilidad, por el titulo de su Señorio.

g Dict. l. 1. & l. vacantia, cum alijs sup. citatis, l. unica, §. cum autem, C. de cad. tollend. Ulpian. in fragm. tit 28. vers. *Si nemo.*

h L. 1. C. de secund. nupt. l. unica, §. fin. C. de cad. tollend. l. justa 6 C. de jure fisci, l. 10. l. ultim. C. de apel. in Theod. Plin. in Pan. ad Traja. Cassiod. 1. & 4. varias.

i Anthem. Imper. Novel. 6. bon. vacan.

k Cassiod. 6. var. Epist. 8. *Proximos defuncti eorum nobis legaliter anteponunt, quia in hoc casu Principis persona post omnes est: Sed hinc optamus non acquirere, dum modo sint, qui relicta debeant possidere.*

l Symmach. l. 4. epist. 41.

Y de esta mesma justificacion usan en los bienes, y vasos de los que naufragan; porque mientras se puede esperar, que parezca dueño dellos, por ningun caso los aplican, ni toman para si, antes dexò expressamente ordenado lo contrario el Emperador Constantino, (m) mandando, que su Fisco no se entrometiesse en se-

m L. 1. C. de naufragijs, l. 11. ibi: *Fiscum meum se non interponat, quod enim sua habet Fiscus in aliena calamitate, &c.* l. 3. D. de incend. ruinfr. cum simil.

Digitized by Google

mejantes despojos, pues nó le dà Derecho la agena calamidad, ni ay porque afecte ganancia de tan lloroſos, y laſtimoſos trabajos. Y lo proprio declaran otros Textos de Derecho comun, y del Reyno. (n) Y ay particular excomunion contra los que los toman, puesta por el Concilio Lateranense, y por la Bula in Cœna Domini, de que tratan muchos Autores, (o) afirmando, que no valdria coſtumbre, ni preſcripcion alguna, que ſe alegaſſe en contrario. Porque como dixo Caſſiodoro, (p) es un gran genero de crueldad, querer ſer mas crueles con los que naufragan, que el meſmo naufragio, y poner en nuevas perdidas, y diſpendios, à aquellos, à quien la mar concedio como de limoſna, la pobre vida.

Pero ſi deſpues de averſe hecho las diligencias poſſibles, y paſſado el tiempo baſtante, no pareciſſe dueño, ni otro por èl, que pudieſſe pretender interes, ni Derecho à los bienes, ò caſcos del navio, que ſe pudieron ſalvar del naufragio, ò que el mar les fue echando à la orilla, aunque ay algunos, (q) que quieren, que eſto ſe ha de llevar al Ordinario Eccleſiaſtico, para que diſponga dello en obras pias, à ſu voluntad; lo mas cierto es, que no pertenece ſino al Fiſco, y Camara Real; porque en tal caſo comiençan eſtos bienes à entrar en nombre y claſſe de moſtrencos, perdidos, y deſamparados. Y à eſſo ſin duda ſe debio de atender en el nuevo Ordenamiento, donde en un meſmo titulo (r) ſe trata, *De las coſas falladas, que llaman Moſtrencas, y de los navios, y galeras, y fuſtas de la mar.*

Y aunque las leyes dèl, que tratan de naufragios, que ſe colocaron deſpues en la Nueva Recopilacion, en el titulo de los navios, (ſ) antes dizen, y diſponen, que ſe guarde para ſus dueños, lo que dellos ſe huviere ſalvado, eſto ſe ha de entender quando parecieren los dueños, ò huviere eſperança de que parezcan; porque no pareciendo, es muy antigua, y comun eſta Regalia, de aplicarlo para ſu Camara los Principes ſoberanos, como teſtificando de la de Eſpaña, Italia, Francia, Inglaterra, Navarra, Bretaña, Polonia, Venecia, y otras Provincias, lo dizen Lucas de Pena, Juan de Platea, Matheo de Afflictis, Pedro Gregorio, Rebufo, Renato Copino, y otros Autores que refieren Regnero Sixtino, y Camilo Borrelo. (t)

Y antes de ellos, hablando de nueſtros Reyes de Eſpaña, lo avia dicho una Gloſſa del decreto advertida por pocos, (u) reconociendo, que de antiguo tienen eſta coſtumbre, ſi bien la culpa, y reprehende por mala, como tambien lo hazen Bodino, y Sixtino, (x) no conſiderando, que eſto ſe hà de praticar, y pratica, concurriendo todas las diligencias, y circunſtancias que he referido; porque quando no intervienen, antes mandan lo contrario nueſtras leyes, tan apretadamente, como por ellas parece. (y)

Y lo meſmo preſumo deben de ordenar las de los otros Reynos, que uſan de eſta Regalia, pues lo contrario fuera gran inhumanidad por lo que ſe hà dicho, y porque à los que eſcapan de los naufragios, antes ſe les hà de acudir con ſocorro, caridad, y limoſnas, que con nuevas afliciones, y agravios, como lo prueban algunos Textos referidos por Camilo Borrelo. (z) A quien podemos añadir los verſos de Juvenal, (a) en que mueſtra, que ſolian los tales, pintar en una tabla el ſuceſſo, y forma de ſu naufragio, y andar con ella de pueblo en pueblo, dandola à entender, y pidiendo limoſna.

Y aſſi en el caſo que he dicho, de que eſtos bienes queden ſin dueño, juſtamente puede la ley, ò eſtatuto, aplicarlos al Principe, como lo reſuelven Suarez, Covarruvias, y otros Autores, que refiere, y ſigue Leonardo Duardo. (b)

Y lo meſmo ſeria, ſi por probanças, ò otras razones, y preſunciones baſtantes, conſtaſſe, que los que naufragaron, tuvieron, y dexaron totalmente, *Pro derelicto*, lo que perdieron, ò alijaron en la tormenta, por faltarles la eſperança de bolverlo à hallar, y recuperar; porque entonces, como eſtos bienes aſſi dexados, y deſamparados, quedan ſin dueño, hazenſe del que primero los ocupa, por Derecho de todas las gentes: (c) y por el conſiguiente pueden los Principes, y Supremos Señores, por el bien publico, prevenir eſtas ocupaciones, y hazer leyes, y eſtatutos en que los incorporen en ſus Coronas, como lo reſuelven Frederico de Senis, Paulo de Caſtro, Marco Antonio Nata, Camilo Borrelo, y otros Autores. (d)

Y de aqui reſultò el grave, y importante pleyto, que en años paſſados ſe vió, y ſentenciò en el Supremo Conſejo de las Indias, ſobre la plata, y oro, que el Capitan Franciſco Nuñez Melian, en virtud de particulares cedulas, y licencias, que para ello tuvo de ſu Mageſtad, buſcò, y hallò con gran trabajo, induſtria, y diligencia, el año de 1626. en el plan del Galeon llamado la Margarita, que fue uno de los que el año de 1622. ſe perdieron en los Cayos de Matacumbe, à cinco del mes de Setiembre, en la Armada del cargo del Marques de Cadereita. Por el qual, y por otras perſonas muy cuidadoſas, y entendidas, en eſta materia, ſe hizieron diligencias continuas por mas de dos años, para buſcarlos, à inſtancia, y con aſiſtencia de algunos de los intereſſados, haſta que todos alcançaron la mano de ellas, por tenerlo por coſa perdida, y deſeſperada; y en eſſe eſtado las tomò à ſu cargo el dicho Capitan, y las continuò por mas de otros dos, haſta conſeguir, como de milagro, el buen efeto que he referido.

Por cuya parte, y la del Real Fiſco, ſe pretendio, y alegò, que todo lo hallado les tocaba, y pertenecia, por la razon de averlo deſamparado los dueños, y dexado, *Pro derelicto*, y por otras conſideraciones muy eficaces, y dotrinas muy en terminos de graves Autores, (e) que juntò el Dotor Don Pedro Melian, hermano del Capitan, que entonces eſtaba proveido por Oidor de la Real Audiencia de Guatemala, y quando eſto ſe eſcribe, es meritiſſimo Fiſcal de la de Mexico, en una Docta, y copioſa alegacion de 234. numeros, que en orden à eſto imprimiò el año de 1633. de que yo hago no menor eſtimacion, q̃ de los teſoros que hallò ſu hermano, por los q̃ en ſi encierra de todas letras.

Pero como eſta materia, de ſi los hombres quieren en tales caſos dexar por perdidas ſus haziendas, pende de conjeturas, y accidentes, que lo perſuadan, y en duda, antes ſe debe preſumir lo contrario, (f) el Conſejo pronunciò en favor de los intereſſados, mandándoles entregar todo lo que por los regiſtros, y marcas de las barras, y texos de oro, y plata, pudo conſtar con evidencia que les tocaba; lo demas quedò por del Fiſco, y en toda la grueſſa ſe cargò, y prorratò deſpues lo que pudieron montar los gaſtos, y la juſta recompenſa del trabajo, y induſtria del Capitan. Al qual premiò aſſimeſmo ſu Mageſtad, por eſte, y otros ſervicios, con el govierno de Veneçuela, y deſpues con el de Yucatan, donde ha fallecido, teniendo cedulas, y iguales alientos para buſcar otros navios, que ſe han perdido en aquel parage, y en otros baxos, y reſtingas del mar.

Las quales cedulas, y otras muchas, que en caſos de naufragios como eſte ſe han deſpachado (b) haziendo aſſientos con diferentes perſonas, y tratando ſu Mageſtad de recuperar como ſuyo, lo que los dueños nunca pudieran, y dexaron ya por perdido, mueſtran bien, que ſe tiene eſte Derecho ſuyo por aſſentado, y que nadie le puede eſtar mal que le tenga, pues por ſu medio, y mano, po-

---

n Auth. navigia, C. de furtis, l. 9. tit. 10. lib. 7. Recop. l. 1. & 10 tit. 12. l. 6. Ordinam.

o Excommunicamus 3. de raptor. Læſſ. de juſt. & jur. l. 2. c. 15. dubit. 7. n. 50. Gutierr. 2. canon. q. 9. nu. 20. & latè Eduar. ad bull. Cœnæ Domin. l. 2. can. 4. q. 17.

p Caſſiod. l. 4. epiſt. 7. ibi: *Crudelitatis genus eſt ultra naufragium velle deſæviré*, &c.

q Salon. d. q. 66. art. 7. cap. de bonis naufrag. pa. 1116. & alij per eum relati.

r Tit. 12. l. 6. Ordinam.

ſ L. 9. & ſeqq. tit. 10. l. 7. Recop.

t Pena, & Platea in p. l. 1. C. de naufr. Afflict. ad Conſtit. 59. Neap. l. 1. Petr. Gregor. 3. Syntagm. c. 14. nu. 8. Rebuf. in procem. gloſ. 5. n. 4. Copin. de domanio, l. 1. c. 20. Sixtin. de Regal. c. 3. ex n. 91. Borrel. de præſtantia, cap. 75. per totum, & alij apud Maſtrill. lib. 1. d. 10. n. 193. gloſ. in c. diſpenſationes 1. q. 7.

u Bodin. l. 1. de rep. c. 10. Sixtin. ubi ſup. n. 92.

y Leges Ord. & Recop ſupra citatæ, idem in l. 7. tit. 1. p. 5 & in l. 1. & 2. tit. 25. l. 4 fori.

z Cap. excommunicationi, de raptorib. ubi DD cap. cum pereuſſio 7. q. 1. cap. mulier. 5. diſt. 1. tam dementes, C. de Epiſcop. aud. Theb cap. 3. Matth. 11. Borrell. d. c. 75. ex nu. 9. Menoch. de arbit. caſ. 207 Farin. de furt. q. 168. à nu. 75.

a Iuven. Satyr. 14. *Mercatores naufragum aſſiſtendum rogat, & picta ſe tempeſtate tuetur.*

b Suarez de cenſuris, diſput. 21. ſect. 2. n. 14. Covar. d reg. peccatum, 3. part. 5. 1. nu 55. Duardus ad Bul. in Cœn. Domin. l. 2. can. 4. q. 17. num. 2. 4. & 5.

c L. 1 D. pro de relict cum multis aliis apud Farina. de fortis. q 168. n. 67. & 8. Hug. Grottio de jure belli. l. 3. c. 7. n. 19. Donel & Oſual lib 4. comm c. 13

d Senis conſ 107. Caſtrenſ in l. hoc amplius. 5 de his de damn. infecto. Natta conſ 151. n. 1. vol. 2. Schapp. Alvarez, & alij apud Borrel. d. c. 75. n. 23. & ſeqq.

e Text. & Doctor. in lib. falſus, 5. factũ, D. de furtis. Aretin. in l. interdum, 5 quod ex naufragio. nu. 6. & 7. de acquir. poſſeſſ. Conan. l. 3. comm. c. 3. n. 5. Sairus in Clavi. l. 3. c. 8. n. 9. Duardus ubi infra n. 8. & latè Surd. omnino videndus, conſ. 161. nu. 5. vol. 2. & Conſtanc. Harmenop. in procem. jur. lib. 2. tit. fin. de jactur.

f Menoch. l. 5. præſ. 30. & alij apud Duar. d. l. 2. q. 13. & omnes Doctor. ſupra relatos.

b Ced. à Ioan. Palomin. 8. de Abril 1565. otra à D. Luis de Cabrera, y conſortes 19. de Deziemb. de 1568. otra al meſmo Melian para buſcar otro galeon perdido en la coſta de Campeche 20. de Iunio de 1628.

Digitized by Google

poderosa se hazen estos descubrimientos, como Cassiodoro dize (g) con digna alabança, y buelve al uso, y comercio de los hombres, lo que el mar avia sorbido, y tenia encerrado en si inutilmente, y se quita de las manos del Antichristo; para quien en opinion de muchos Santos, y graves Dotores, (i) se reservan las riquezas de los naufragios, y las demas que en si tiene el mar, que sin duda son muchas, como en otro lugar lo apuntè tambien, hablando de las de la tierra. (k)

Y por ser tantas las que tuvo Neron, y por otras razones, ay quien diga, (m) que ha de ser el Antichristo. Y llegò à tanta su soberbia, el concepto que en si tenia de su mucho poder, y felicidad, que dize Suetonio Tranquilo, (n) que aviendo perdido muchas cosas muy preciosas en un naufragio, no dudò de dezir à los suyos, que no lo sentia, porque los pezes se las avian de bolver à la mano.

Y aunque, como he dicho, se les debe caridad, socorro, y todo buen passage à los Naufragantes, no han faltado Naciones que los aborrecen, y huyen su comunicacion, como de hombres que merecieron el enojo del cielo, y fueron castigados de su mano, como de los Egipcios lo dize Plutarco, (o) y de los Lacedemonios, Tartaros, y Moscovitas, el mesmo en otro lugar, y Juan Botero, y otros Autores, (p) que afirmando lo mesmo de los Chinas, dizen, que confiscan para el Rey los bienes perdidos en el naufragio, y castigan con açotes, mutilacion de miembros, y otras crueles penas, à los que le padecieron, como à personas aborrecidas de Dios, y persuadiendose, que el mar, como executor suyo, les castigò con la del naufragio, por sus pecados; lo qual en alguna manera concierne con lo que hizieron, y dixeron los marineros, quando lanzaron à Jonas al mar. (q) Y con lo de Seneca, y Plauto, (r) que dizen, que el mar suele ser mas justo que los juizios, y como Edil fastidioso, hazer que se arrojen las mercaderias, que son malas, ò de torpe ganancia.

g Cassiodor. l. 4. epist. 14. ibi: *Ne sicut latentia cum laude sunt prodita, ita inventa cum vituperatione videantur esse neglecta.*

i D. Anselm. Hugo Eutherian & alij apud Maluend. de Antichrist. l. 2 c. 11. pa. 330. Pined. in Salomon. pa. 232. & 235.

k Supra hoc l. c. 4. in fin.

m Maluend. ubi sup. l. 2. c. 2. per totum.

n Sueton in Nerone, c. 40.

o Plutarch. in qu convival.

p Idem Plut. in Lacon. Botero. in relat. 1. p. l. 1. Pintus Miræus, Maffæus, & alij apud Freitas de Imp. Asiat. c. 2. n. 8. & Ego 1. tom l. 2. c. 16. nu. 14. & 15.

q Ionæ c. 1. vers. 15.

r Seneca l. 7. decl. 1. ibi: *Ne forte essent maria justiora judicijs.* Plaut. in Rud. act. 2. scen. 2. *Neptunus ita solet, quando nimium fastidiosus acidus est, si qua improba sunt merces, jactat omnes.*

CAPITULO VII.

De las Rentas, y Derechos Reales en las Encomiendas de Indios, y Tercias dellas, y de los diezmos, que llaman en las Indias los dos Novenos. Y de las vacantes de los Obispados.

TIENEN assimesmo nuestros Catolicos Reyes en estas sus Indias Occidentales las rentas, y entradas de los Tributos de las Encomiendas de Indios, que estàn puestas, y incorporadas en su Real Corona. Y en el Perù se les hà mandado aplicar, y va aplicando la tercia parte de todas las que vàn vacando, y se proveen en personas particulares. Cerca de lo qual no se ofrece cosa de cuenta que poder añadir sobre las que ya dexo tratadas, y resueltas en los Capitulos que hablan de los tributos de los Indios, y modo de su cobrança, y de las Encomiendas que de ellos se fueron formando, y su justificacion.

Y aunque hà avido algunos, que presumiendo de muy entendidos, ò zelosos del Real servicio, han querido aconsejar, y persuadir, assi en tiempos passados, como en los presentes, que el Rey fuesse tomando, y incorporando en si todas las Encomiendas, y que aun podria revocar si quisiesse las ya concedidas. Yo siempre he sido de contrario parecer, como tambien lo tengo dicho, y fundado muy à la larga en otro Capitulo, (b) porque veo los daños, y disturbios, que causò el intentar esto el año de 1542. segun lo refieren Antonio de Herrera, y otros Autores. (c) Y porque siempre he tenido por el mejor, y mas seguro govierno de los Reynos, irlos conservando por el camino, y medios con que se fueron adquiriendo. (d) Y por la mayor riqueza de los Reyes, el tener muchas rentas, y premios con que traer contentos, alentados, y remunerados à sus vassallos, y mas à los que les sirven en tan remotas Provincias, y desciendan de los que las conquistaron. Cerca de lo qual tengo assimesmo dicho mucho en otros Capitulos. (e)

Y en este añado el insigne lugar de Cassiodoro, (f) en que nos enseña, que los premios, y beneficios son los que sublimian los Reynos, y que si el que los tiene grandes, puede por algun camino hazerlos mayores, es, con buscar modos para enriquezer, y amplificar à sus vassallos, y no para empobrecerlos. A que tambien aluden otras sentencias de Solon, Democrito, Plinio, y otros que junta Simancas, (g) diziendo, que este debe ser el principal estudio de los Reyes, porque de otra suerte, no tòlo se entibian, sino se embotan los animos de los que los sirven, y se aventajan en paz, ò en guerra.

Y singularmente Mateo Tympo (h) en su Espejo de Principes, donde pone entre las primeras senales del que es, ò quiere ser bueno, que huya la avaricia, y exerça la gracia, y liberalidad, que es el firmamento de todos los Reynos, y que quien los quisiere sustentar, y administrar bien, lo hà de hazer con hierro, y con oro, usando de aquel contra sus enemigos, y de este, para remunerar à los que le sirven con amor, observancia, y fidelidad.

Y lo que en nuestro caso importa, es, que estas Encomiendas, pues se hizieron para benemeritos, se repartan entre ellos, y sus descendientes, por el desconsuelo, que les causa verlas dar, y poseer à los que no lo son en aquellas Provincias, de que tambien he dicho mucho en otros lugares, (i) pero no puede dañar repitirlo en este, pues veo lo que se va introduciendo, y prevaleciendo el estilo contrario, proveyendo las mas y mejores, en personas de España, y que segun dotrina de Seneca, (k) nunca se puede tener por culpable repetir lo que se juzga por conveniente, si se conoce, que no se acaba de aprender, ni percebir ò executar como ello conviene.

En quanto à las Tercias, ò dos Novenos, que se reservan para el Rey en la reparticion de los diezmos de las Indias, q̃ antes fueron suyos por entero, por concession Apostolica, y la otra tercia parte, q̃ assimesmo se le reserva, y aplica de las renta de las vacantes de todos los Obispados, y Arçobispados, y del origen, y fundamento de estas *Regalias*, tengo assimesmo dicho todo lo que se ofrece en otros Capitulos, (l) con que puedo escusar, y escuso repetirlo en este. Y allì pruebo, que estas rentas, se pueden tener como por temporales, y por esso toca el conocimiento de los pleytos dellas à las Reales Audiencias, y el recojerlas, y administrarlas à los Oficiales de la Real hazienda. Y assi se les manda por uno de los Capitulos de sus ordenanças, del año de 1572. que està en el tercer tomo de las impressas, (m) en aquellas palabras: *Y lo que montaren los dos Novenos à Nos pertenecientes de los diezmos della.*

Y por otras dos cedulas, que estàn en el mesmo tomo, (n) de los años de 1539. y de 1562. dirigidas à los Oficiales de la Nueva-España, y de la Provincia de Guatemala, se declara mas especificadamente, *que de todos los diezmos se hà de sacar enteramente la quarta parte para los Prelados, y la otra quarta parte para los Cabildos assimesmo enteramente; y que las otras dos quartas partes que quedan, que es la mitad, se partan en nueve partes, y de ellas se dèn à su Magestad las dos Novenas partes, y que entiendan en su cobranza sus Oficiales Reales, y de su mano reciban las limosnas, y mercedes, que sobre estos dos Novenos estuvieren hechas, las Iglesias, y otras obras pias à quienes por tiempo se huvieren concedido, y aplicado.*

d Salust. & alij apud Lip. 2. Polit. 5. Valenz. in disc. stat. & belli. 2. d. consil. 20. ex n. 48.

e Ego. d. l. 3. c. 4.

f Sup. d. lib. 3. c. 2. & c. 6. & 8.

f Cassiop. l. 3. epist. 11. *Beneficia sunt, quæ regna sublimant, & libertatis Dominum jugiter potest crescere, si sibi subjectos studeat ampliare.*

g Simanc. de Rep. l. 7. Agath. l. 1. histor. Osorius l. 8. de Regis inst.

h Tymp. in specul. Princip. in centum signis partis posterior. sig. 1. per tot. & præcipuè n. fin.

i Sup. l. 3. c. 8.

k Seneca. *Nunquam satis dictum, quod nunquam satis discitur.*

l Sup. l. 4. c. 4. & 9. 22. per tot. & post hæc scripta agens de eridem Novenis Escalona ubi sup. pa. 236.

m Tom. 3. Sched. impress. pag. 306.

n Sched. d. 3. tom. pag. 305.

a Supra l. 2. c. 19. & l. 3. c. 28. & post hæc scripta D. Gasp. de Escalona, de his commendis agens, in Gazophil. Perubico, 2. par. ex pag. 194.

b Sup. l. 3. cap. 29.

c Herrer. de ead. 7. l. 7. c. 14. & seqq. Palent. Gomara, Zarate, Garcilas, & alij apud Me, d. l. 3. c. 29.

Digitized by Google

Y porque en el Perù las Igleſias ſe la querian tomar toda en eſta cobrança, adminiſtracion, y diſtribucion, ſobrevino otra cedula del año de 1572. (o) que por ſer muy comprehenſiva de eſta materia me ha parecido conveniente ponerla aqui à la letra, y es como ſe ſigue: EL REY. *Don Francisco de Toledo nueſtro Viſorrey, y Capitan General de las Provincias del Perù, y Preſidente de la nueſtra Audiencia Real de la ciudad de los Reyes. El licenciado Ramirez de Cartagena nueſtro Fiſcal de eſta ciudad nos ha eſcrito, que entendiendo lo mal que ſe cobra lo que ſe nos debe de los Novenos de los diezmos de los Obiſpados de eſta tierra, pidiò en eſta Audiencia proviſion para que los diezmos no ſe pudieſſen rematar en perſona Eccleſiaſtica, y que uno de los nueſtros Oficiales ſe hallaſſe preſente, y que acabado el remate ſe dieſſe recudimiento contra el arrendador, para que acudieſſe con aquella parte à los nueſtros Oficiales de cada diſtrito: Y que aviendoſele mandado dar la dicha proviſion, ſe ſuplicò della por parte de la Igleſia del Cuzco, y ſe trataba pleyto ſobre ello. Y porque como ſabeis, conforme à las conceſſiones de los Sumos Pontifices, y à nueſtro Patronazgo, nos pertenecen los dichos dos Novenos de los diezmos de los Obiſpados de eſſas partes, y es juſto que ſe nos acuda con ellos, ſin que ſe reciba daño, ni fraude en ello, os mando, que en conſervacion de lo que aſſi nos pertenece por el dicho Patronazgo, proveais, que los dichos dos Novenos no ſean defraudados, ſino que ſe cobren por los nueſtros Oficiales de eſta tierra, y ſe les haga cargo de lo que montaren, como por maravedis de nueſtro aver. Fecha en Madrid à 17. de Julio de 1572. años, &c.*

(o) Sched. dict. tom. pa. 306.

Y por un Capitulo de carta eſcrita al Virrey Principe de Eſquilache en 28. de Março de 1620. ſe le dize ponga cuidado en la execucion de la cedula referida, *Demanera, que los Oficiales Reales tomen razon de los remates de los diezmos, y ſeguen recudimiento contra los recaudadores, por lo que toca à los dichos Novenos, haziendo que por eſcritura à parte ſe obliguen à pagar lo que montaren, y ordenando à los Prelados y Cabildos paguen con puntualidad lo que debieren deſte genero de hazienda.* Y porque en eſto no podia aver la facilidad, y puntualidad neceſſaria, porque de ordinario ſolian ſer Clerigos los mayordomos de los Cabildos, en cuyo poder entraban los diezmos, ſe encargò al Arçobiſpo de Lima por otra cedula de Aranjuez de 20. de Mayo de 1618. *Que proveyeſſe el dicho Oficio en perſona lega, llana, y abonada, ſin dar lugar à lo contrario, por eſcuſar el dicho inconveniente.*

Y lo meſmo, por la meſma razon, de facilitar la cobrança de la parte que toca à ſu Mageſtad en las vacantes de los Obiſpados, y que convendria que entraſſen todas en poder de los Oficiales Reales, y por ſu mano ſe adminiſtraſſen, y repartieſſen, (como caſi ſiempre ſe ha hecho, y haze) ſe propuſo por otra cedula ganada à inſtancia de los Contadores del Tribunal de cuentas de Lima, y dirigida à la Real Audiencia de la meſma ciudad, ſu fecha en Madrid à 2. de Março de 1608. años. Y mas claramente por las ordenanças de las Audiencias del año de 1563. y de los Oficiales Reales del de 1579. en que eſto ſe les comete, y que recojan las Bulas Apoſtolicas, que en contrario ſe preſentaren, para ſuplicar dellas, como convenga. Y porque en la Nueva-Eſpaña no ſe guardaba eſto, ò no ſe tenia bien entendido, ſe deſpachò ultimamente para aquellas Provincias la cedula que ſe ſigue.

EL REY. *Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia Real, que reſide en la ciudad de Mexico de la Nueva-Eſpaña, ya ſabeis, que deſpues que los Sumos Pontifices paſſados, y nueſtro muy Santo Padre à ſuplicacion de los Catolicos Reyes mis abuelos, y del Emperador, y Rey mi Señor, y padre, que eſtè en gloria, è nueſtra, erigieron è inſtituyeron Obiſpados en eſſa Nueva-Eſpaña, y en las otras Provincias de las nueſtras Indias, no ſe han pedido, ni mandado tomar para la Camara Apoſtolica los Eſpolios de los Prelados dellas, que han fallecido, ni las Sedevacantes, por guardar en eſto el Derecho Canonico. Y porque ſomos informados, que aora nuevamente, algunas perſonas han procurado, y procuran aver de ſu Santidad, òde ſu Nuncio Apoſtolico, que reſide en eſtos Reynos, poderes, y Bulas para cobrar, y recibir eſpolios, y Sedevacantes en las dichas nueſtras Indias, y que por virtud dellas ſe entremeten, y quieren entremeter à cobrarlos: y embiamos à ſuplicar à ſu Santidad mande proveer, que en eſto no ſe haga novedad alguna, y que los dichos eſpolios, y Sedevacantes ſe diſtribuyan conforme à lo diſpueſto en el Derecho Canonico, y ſe revoquen los poderes, y Bulas, que para la cobranza dellos eſtan dadas, y tenemos por cierto, que ſu Santidad, informado dello, lo mandarà aſſi proveer: os mandamos, que luego que recibais eſta nueſtra cedula, os informeis, y ſepais, que perſonas tienen en eſſa tierra poderes, y Bulas Apoſtolicas para cobrar los dichos eſpolios, y Sedevacantes: y aviendo ante todas coſas ſuplicado dellas para ante ſu Santidad, no conſentireis, ni dareis lugar à que uſen dellas, ni cobren los dichos eſpolios, y Sedevacantes, ni hagan otra coſa alguna en perjuizio de la dicha coſtumbre. Y embiareis los dichos poderes y Bulas originalmente al nueſtro Conſejo de las Indias en los primeros navios que vinieren à eſtos Reynos, para que aviendolos viſto, ſi fueren tales, que ſe deban cumplir, ſe haga aſſi; y no lo ſiendo, ſe informe dello à ſu Santidad, para que lo mande proveer, y remediar como convenga. Y lo meſmo hareis ſiempre que ſemejantes Bulas, y poderes ſe llevaren à eſta tierra tocantes à eſto, porque aſſi conviene al ſervicio de Dios nueſtro Señor, y aumento del Culto Divino. Fecha en el Eſcorial à veinte, y nueve de Mayo de mil y quinientos y ochenta y un años.* YO EL REY. *Por mandado de ſu Mageſtad. Antonio de Eraſo. Señalada del Conſejo.*

Todo lo qual mueſtra, como he dicho, que eſtos miembros de hazienda, aunque procedan de rentas, que de ſuyo ſon Eccleſiaſticas, y ſean parte dellas, en llegando à pertenecer à la Corona Real, ſe reputan, cobran, y juzgan por ſeculares, como ſucede en las Tercias de Eſpaña, de que larga, y noviſſimamente trata nueſtro Don Juan de Caſtillo, y otros muchos, que dexo alegados en otro Capitulo. (p)

Pero la Religion, y piedad de nueſtros Reyes es tal, que aunque ſegun opinion de muchos pudieran diſponer de ellos, y de las vacantes de los Obiſpados, à ſu libre voluntad, y en uſos profanos, (q) nunca los han aplicado, ni aplican ſino para obras pias, fabricas, y ornamentos de las Igleſias neceſſitadas, dotaciones de donzellas, y de las Catedras de las Univerſidades, eſpecialmente de la de Lima, y la del Patriarcado de las Indias, ſubvenciones à los Eminentiſſimos Cardenales de Trejo, y Sandoval, y del Convento Real de la Encarnacion, y de Santa Brigida, y otras limoſnas, y erogaciones ſemejantes, de que conſta por infinitas cedulas que ſe han deſpachado, y cada dia ſe deſpachan.

Con que en eſta parte no viene à ceder ſu piedad à la de los Chriſtianiſſimos Reyes de Francia, de los quales dizen Bleiniano, y otros Autores, (r) que aplican ſiempre la Regalia abſoluta, que ſe han tomado en eſtas vacantes, para obras pias, y no para ſus proprias utilidades. Aunque yo, eſta juzgo en los Reyes por la mas propria, pues por mucho que dèn à Dios, y à ſu Igleſia, es mas lo que les buelve, y galardona, no ſolo en la otra vida, ſino aun en eſta, como largamente, y con muchos exemplos, y autori-

p Caſtillo 3 to. controverſ. c. 11. ex n. 2 Ego ſup. d. c. 41 & alij apud Salgad. de Regia protec. 1. c. 10. n. 148 & Leonem deciſ. Valent. 3. n. 30.

q Burſat. conſil. 50 nu. 14. Azeved. in l. 1. tit. 11. l. 4. Recop. nu. 71. Barboſ. in l. Titia, n. 42. D. ſolut. matr. Bobad. in polit. l. 2. c. 18. n. 146. Caſtillo ſup. n. 3. & Mageros de advocatia ſanctæ Mariæ, c. 9. nu. 797.

r Bleinian. de beneficijs, c. 9. n. 56 & 57. Probus de Regalib. q 52. n. 4. Copin. de ſacra Polit. tit. 3 n. 7. ad fin. Dicit. 7 à n. 15.

Digitized by Google

toridades lo tengo dicho en otros lugares. (f) Y aora añado, el del Emperador Tiberio Segundo de Constantinopla, al qual, como lo cuenta San Gregorio Turonense, y otros, (s) la Emperatriz Sophia le increpaba, que las riquezas que el Emperador Justino su marido, y ella avian juntado en tantos años, el las expendia muy apriſſa, y prodigamente, en las limoſnas que repartia. A que reſpondio, que eſperaba en Dios, que no por eſſo vendria à menos ſu patrimonio; pues ſu divina palabra le aſſeguraba, que el ſocorrer pobres, y redimir cautivos, eran los verdaderos Teſoros. Y aſſi lo vio cumplido con brevedad; porque paſſando un dia por el patio de ſu palacio, viò una loſſa, que tenia eſculpida una Cruz, y pareciendóle, que eſto era de gran indecencia, y contra las leyes, (u) que tenian diſpueſto, que tan ſanta y venerable ſeñal no ſe pudieſſe poner en el ſuelo, mandò quitar la loſſa para borrarle, y ſe hallò debaxo della otra con otra Cruz, y quitada tambien eſta otra, en la meſma forma, la qual alçada, ſe deſcubriò un Teſoro, que paſſaba de mil centenares de doblas de oro, con que proſiguiò mas alentado, à continuar la coſtumbre de ſus limoſnas. Y ay quien diga, (x) que poco deſpues le deſcubriò un hombre viejo, mediante la meſma miſericordia divina, otro mayor Teſoro, que aquel gran Capitan Narſes avia dexado eſcondido en una ciſterna, deſde el tiempo del Emperador Juſtiniano, en una ciudad de las muchas que ganò en Italia, donde labrò una gran caſa, y eſte ſolo viejo vivia, de todos los que ſe le ayudaron à poner, y eſconder.

Y Polidoro Virgilio refiere (y) de un Rey de Inglaterra llamado Oſualdo, que comiendo con el Obiſpo Aidano un dia de Viernes Santo, le entraron à dezir, que eſtaban à la puerta muchos pobres pidiendo, y eſperando limoſna, y el ſaliò, y les repartiò guſtoſa, y liberalmente toda ſu baxilla de oro, y plata, que era muy rica: viendo lo qual, le dixo el Obiſpo, tomandole la mano dieſtra para beſarſela, que nunca ſe avia de pudrir, ni corromper mano tan piadoſa, y aſſi ſe cumpliò haziendo Dios cierta la promeſſa, ò profecia del Obiſpo, porque haſta oy ſe conſerva entera, y la guardan en Londres con gran reverencia en una caxa de plata.

CAPITULO VIII.

De las Alcavalas de las Indias, y como ſe introduxo, cobra, y adminiſtra en ellas eſte Derecho.

UNo de los Derechos que ſe cuentan entre las que llaman *Regalias* es, el poder imponer tributos, y vectigales los Principes abſolutos, y ſoberanos à ſus vaſſallos, como lo dize el Emperador Frederico, y otras muchas leyes, y Autores de Derecho comun, y del Reyno. (a) Porque como eſtà à ſu cargo el governarlos, y defenderlos, es forçoſo valerſe de eſte, y otros medios, para juntar dineros, en los quales conſiſten los principales nervios de la Republica, ſegun la dotrina de Ulpiano Juriſconſulto, y de otros muchos, de quien tengo hecha larga mencion en otro Capitulo. (b)

Y de aqui viene, lo que leemos en tantos Autores, (c) de los impueſtos por Griegos, y Romanos, y otras Naciones en varios tiempos. Y no debian de ſer pocos los que el Rey Salomon cobravà en el ſuyo, pues la Sagrada Eſcritura encarece tanto la ſuma de los Talentos de oro, que le rendian los vectigales de los Negociadores, que el Abulenſe, y otros dàn à entender, que hazia caſi doze millones, y el Padre Pineda, (d) que de aqui procedian ſus mayores riquezas.

Entre otros de los Romanos, dize una gloſſa de Acurſio, (e) que ſe cobraba la octava parte del precio de todas las coſas, que ſe vendian. Pero en eſto recibio engaño, porque la octava era por los Portazgos, ò Almojarifazgos, de que trataremos en el Capitulo ſiguiente, pero por las ventas, ſi eran de eſclavos, ſolian cobrar la quadrageſima, ò quinquageſima. Y ſi de otras coſas, la centeſima, la qual deſpues el Emperador Tiberio reduxo à la ducenteſima, como por las autoridades de algunos Textos, y de Cornelio Tacito, Suetonio Tranquilo, y otros, lo averiguan bien Jacobo Cujacio, y los que han eſcrito comentarios ſobre eſtos Autores. (f) Y no lo ignorò nueſtro Ignacio de Laſſarte en ſu docto tratado de las Alcabalas, (g) notando en quanto à eſto à Otalora, Covarruvias, y otros, que dixeron, que los Romanos no avian conocido ſemejante Tributo.

En Eſpaña es cierto que no le huvo, y aſſi no ſe halla mencion del en ninguna de las leyes de Partida, fuero, y eſtilo. Porque ſegun las mas verdaderas relaciones, y hiſtorias, que recojen Parladoro, el meſmo Laſſarte, Mariana, y otros Autores de nueſtro Reyno, (h) la primera vez, que ſe començò à conceder fue el año de 1342. Reynando el Señor Rey Don Alonſo el XI. que fue el ultimo de los de eſte nombre, para los grandes gaſtos, que ſe le ofrecian contra los Moros en la guerra de Algecira, y por ſolos tres años, ò mientras ella duraſſe, y no mas de en la viceſima, ò triceſima parte de lo que montaſſen las ventas. Aunque deſpues en vida del meſmo Rey, porque ſus neceſſidades duraban, y por otras cauſas, ſe le bolviò à conceder, y prorogar mas abſolutamente en las Cortes del Alcala el año de 1349. ſin embargo de que ya ſe avia expugnado, y ganado Algecira.

Y mas adelante, en los Reynados de los Señores Reyes Don Pedro, y Don Enriquez el II. ſus hijos, ſe les hizo la meſma conceſſion en Burgos por el año de 1366. declarando, que no ſolo fueſſe de la triceſima, ò viceſima parte, ſino la decima, que es la que fueron cobrando mientras Reynaron, y continuò el Señor Rey Don Juan el I. y Don Enriquez el III. ſu hijo, (i) porque aunque en el tiempo de ſu tutela, ſus Tutores por agradar al pueblo, no cobraron mas de la veintena, lo qual duraria como tres años, en tomando en ſi el govierno, ſe bolviò à cobrar la decima, que es la que han continuado, y vàn continuando ſus Succeſſores, teniendo con eſto por corriente, preſcripto, y aſſentado eſte Derecho perpetuamente, entre los demas de ſu Real Patrimonio. Y que entran fundando en el ſu intencion qualquiera que le le pretendiere negar, ò uſurpar, como lo prueban, y reſuelven bien el meſmo Laſſarte, y los demas, que eſcriben de eſta materia. (k)

Infiriendo de eſte principio el error de Avendaño, que quiſo dezir, que ya avia ceſſado, por aver ceſſado ſu cauſa, (l) ſiendo aſſi, que por la prorogacion de los Reynos, ſe hizo perpetuo, y por la continuacion en la paga, y por la neceſſidad y juſtificacion de ſus cauſas, ſe tiene por tan debido, que es comun reſolucion de Teologos, y Juriſtas, que como el arrendador de la Alcabala aya cumplido con las ſolemnidades, que pone la ley de la Recopilacion, (m) ſe le debe pagar, aunque el no la pida, no ſolo en el fuero exterior, ſino en el interior, de la conciencia, y con cargo de reſtitucion, como reprobando à Navarro, y Angles, (n) que parece aver tenido la contraria opinion, lo afirman Covarruvias, Menchaca, y Menochio, y otros, referidos, y ſeguidos por Laſſarte, y Zevallos. (o) Y fuera de ellos los Padres Soto, Navarra, Suarez, y Marquez, y otros muchos q̃ refieren, Parladoro, Villalobos, Barahona, Gironda, Gutierrez, y Don Franciſco de Alfaro. (p)

Los quales tambien tratàn de la etymologia de la palabra *Alcavala*, y dexada la patraña del

---

f Sup. l. 4. c. 4. & d. c. 12.

s Turon. lib. 5. hiſt. Franc. c. 19. Paul. Diacon. de geſtis long. l. 3. cap. 5. Maluend. de Antich. l. 6. c. 11. pa. 331. Ambroſ. Marlian. in Theſaur. Politic. c. 25. pa. 260.

u Rub. & lib. 1. C. nemine licere ſignum Salvatoris noſtri humi, &c.

x Maluend. ex eod. Turenenſ. & alijs ubi ſup.

y Polid. Virgil hiſt. Angl. lib. ... c. ...

a Cap. 1. quæ ſint Regalia, lib. vectigalia, in princip. D. de publican. l. 1. cum alijs, C. nova vectigal. imponi non poſſe, l. 6. tit. 24. l. 11. tit. 28. parte 3. l. 53. tit 6. p. 1. l. 5 tit. 7. p. 5. l. 6. tit. 28. p. 3. cum alijs apud Borrel de præſt. Reg. Cathol. c. 11. ex num. 54. Sixtin. de Regal. l. Caſtillum 10. 7. apud Larream 1. p. alleg. Fiſc. c. 59.

b Ulpian. l. 1. §. in cauſa, D. de quæſt. l. ager. 27. de verb. ſign. d. l. 11. tit. 28. par. cum innumeris apud Me, ſup. l. 2. cap. 19.

c Pancirol. l. 3. var. lect. c. 31. Borrel. latiſſimè d. cap. 11. Lipſius de magnitud. Rom. l. 2. per totum, Pancirol. in theſ. var. lect. l. 2. cap. 31. Bullenger. de Rom. Imper. l. 9. c. 2. 2. & ſeqq. & innumeri alij apud Me, 2. com. l. 2. c. 18. n. 9. & noviſſ. Acoſ. Emburg in tract. de ærario, & tributis.

d Reg. 3. 10. Paralipomen. l. 2. c. 13. Abulenſ. q 5. Joſeph. l. 8. antiq. c. 2. Pineda de rebus Salom. l. 4. cap. 23. & 24.

e Accurſ. in l. 17. D. de verb. ſign.

f L. 1. C. de Veteran. l. 4. C. de prov. ſacr. Scrin. Taeit. l. 2 & 13. annal. Suet. in Calig. c. 16. Cujac. l. 6. c. 24. Lipſius Caſaubon. & alij ſup. Tacit. & Sueton. Borrel. d. c. 11. num. 26. Revard. libro 3. var. c. 16. Pancirol. d. c. 31. pa. 370.

g Laſſart. in præfatione, nu. 6 & 16. & 17. quem vide.

h Chronica antiqua Regis Alf. II. c. 263. Zamalloa l. 14. hiſt. Hiſp. c. 17. & 23. & 28. Montalvo in l. 50. col. 4. tit. 6. p. 1. Parlad. l. 1. rer. quot. c. 3. Ayala in Chron. Regis Petri, ann. 17 c. 19. Mariana de rebus Hiſp. l. 16. c. 9. Illeſc. in hiſt. Pontif. l. 6. c. 19. Laſſart. in d. præfat. ex n 30. ad 25. Girond. & Gutierr. de gabell. in præl. tit. 8. & D. Sebaſtia. Cova. in Theſau. ſing. Caſtell. ver. *Alcabalas*.

i Hiſtor. miſ. hujus Regis, c. 14. Laſſarte ſup. nu. 22.

k Laſſarte ubi ſup. num. 21. & ſeqq. Did. Perez, Greg. Lopez, Girond. Parlador. Gutier. Alfar. & alij apud Larream 1. p. alleg. Fiſ. alle. 5. n. 1. & 2.

l Avend. in diction. ver. *Alcabala*, ex l. unica, in prin. C. de cad. tol.

m L. 51. tit. 19. lib. 9. Recop.

n Navarr. in man. Latin. c. 23. n. 8. Angles in Flor. Theol. q. de vect. reſt. dub. 1.

o Laſſart. diſ. tract. c. 18. n. 39. Zevall. q. 628. in fin.

p Soto l. 3. q. 8. art. 7. Suarez de legib. Navarra de reſtit. 2. tom. fol. 121. Marquez in gub. Chriſt. l. 1. c. 16. Parlad. d. q. 3. part. 13. Villalo. verb. *Gabella*, num. 2. Barahon. ad Palac. Rub. in repet. c. §. fin. n. 37 Gironda de gabell. p. 12. au. 6. Gutierr. l. 3. q. 5. Alfar. de offic. Fiſcal. gloſ. 20. n. 55.

Digitized by Google

del vulgo, que cuenta que el Rey Don Alonso el Onceno, teniendo Cortes en Burgos, dixo à los procuradores, *Dadme gente, ò al, que vala*, y que de allí se llamò *Alcavala* el socorro de dinero, que le dieron, como lo refieren, teniendolo por verdad, Diego del Castillo en su historia de los Reyes Godos, y nuestro Lassarte. (q) Lo cierto es, segun Parladoro, Lassarte, y Don Sebastian de Covarruvias, y otros que mejor sienten, (r) que no se originò sino de la palabra Hebrea *Cavala*, ò Arabiga *Cavela*, que vale tanto como *Recepcion*, ò *Cosa que se recibe*, y como en aquel tiempo los mas que recogian, ò arrendaban este, y otros tributos, eran Indios, pusieronle el nombre segun su proprio lenguage.

Como tambien se tomò ò derivò del mesmo la palabra *Gabella*, con la qual, mas generalmente solemos llamar, y comprehender qualquier contribucion ò exaccion publica, (*f*) que viene del verbo *Gabal*, que quiere dezir *Limitare*, porque del limite, y tassa de las mercaderias, resulta lo que se ha de pagar de la Alcavala. Y assi dize Don Sebastian de Covarruvias, (*t*) que de *Al-gabala*, mudando la g. en c. pudo ser se dixesse Alcavala, como si dixeramos *Otra gabela* si bien la gabela guardò su letra, y en Hebreo qualquier genero de estos tributos, especialmente los de los portazgos de mar, ò tierra, se llaman *Gabeloth*.

Al qual yo añado lo que dize el Cardenal Baronio, (*u*) tratando de la convecsion del glorioso Apostol San Matheo, conviene à saber, que los principales Publicanos, que se embiaban à las Provincias à recojer los tributos, de los quales fue Zacheo, se llamaban en Hebreo *Gabòe*, y otros de quien estos se valian, y ayudaban, que de ordinario eran de las mesmas Provincias, de los quales fue San Matheo, se llamaban *Gabbain*.

Pero dexando esto, y otras muchas questiones de esta materia para los que han escrito, ò escribieren particulares tratados della, y otros que la tocan en varios lugares. (*x*) Lo que se me ofrece que dezir cerca della, por lo tocante à las Indias, es, que supuesto, que la concession de las Alcavalas, segun lo que he dicho, se concediò limitadamente por los Reynos de Castilla, y Leon, y los que entonces entraban en su Corona, para las guerras contra Moros, y para su mejor govierno, y defensa. Con razon se pudo poner en duda, si se debe estender à las Provincias de las Indias, que ni entonces estaban descubiertas, ni despues que se descubrieron, y conquistaron, parece que necessitan, ni participan de los dichos efetos, por su mucha distancia. Con que venimos à estar en la comun sentencia de Theologos, y Juristas, que enseñan, que en no se ajustando las palabras de la concession del Tributo, ò en cessando su razon, debe tambien cessar su paga, y contribucion, especialmente siendo odiosa la materia dellos, y en particular la de este de la Alcavala, y de las que llaman *Stricti juris*, porque no admiten ampliacion, ni extension, y antes se ha de pronunciar, y declarar contra ella en caso de duda, como lo resuelven Baldo, y otros muchos Autores. (z)

A que se puede añadir, aun mas en nuestros terminos, la decision 31. de Gomez de Leon, en que por estas razones defiende, y dize, que obtuvo, que el privilegio de no pagar Almojarifazgo, que tenian unos vezinos de Sevilla, no se avia de entender de los que debiessen en las Islas de Canaria, adonde despues de conquistadas, començaron à cargar, y navegar con sus mercaderias, por dezir, que quando se les concedio, no lo estaban, ni se tenia noticia dellas, y que por ser contra Derecho comun, y odioso, no se podia estender à lo no imaginado.

Pero sin embargo, es mas cierto, y practicado lo contrario, como en proprios terminos, hablando de las Alcavalas de las Indias, lo resuelve Lassarte en las Adiciones à su tratado, (*a*) dando por razon, que supuesto, que la Alcavala quedò introducida, y debida por ley general de estos Reynos, pudo, y debiò sin nueva concession ni prorogacion estenderse à todos los demas, que despues, por qualquier acontecimiento, se fuessen uniendo, y incorporando en ellos accessoriamente, como sucediò en los de las Indias, por ser constante, y comunmente recebida la dotrina de Baldo, (*b*) que enseña, que las leyes, costumbres, y Derechos generalmente dispuestos, y entablados en un imperio, passan à qualquier ciudad, ò Provincia, que en la forma dicha se le huviere añadido. La qual dotrina es tambien de Matheo de Afflictis, y de otros infinitos, que dexo citados en otros lugares. (*c*)

Sin que à esto obste dezir, que esta contribucion se tiene por estrecha, y odiosa, porque lo contrario es mas cierto, quando los tributos se dàn à los Reyes por justas causas, y para el bien de los mesmos Reynos, y vassallos, que los conceden, pues es llano, que en esto se mira por la salud, y conservacion de todos, y que todas las gentes los introduxeron, y usaron, en la mesma introduccion de los Reynos, como lo prueban muchos Textos, y Autores, que refiere Menchaca, y otros à cada passo. (*d*) Y mejor que todos San Juan Chrysostomo, (*e*) diziendo, que la obligacion de sustentar para este efeto à los Principes, es antigua, y comun de todas las gentes, y que no podrian passar, ni conservarse sin ella en comun, ni en particular. Y que si San Pablo, aun quando eran infieles los Principes, mandaba se les acudiesse con sus tributos, mucho mas conveniente es acudir con ellos à los que son fieles.

Y de aqui nace en el de las Alcavalas, y en los demas tributos, y servicios ordinarios, y extraordinarios justificados, que no solo tiene el Principe, à quien se deben, Derecho, y privilegio de prelacion contra sus deudores, concurriendo con otros acreedores personales, como en las demas deudas se le concede una celebre glossa, seguida por Alberico, y otros muchos que refiere Peregrino, (*f*) sino aun tambien entre los Reales, y hipotecarios, desuerte, q̃ prefiere à las dotes, y à los menores en los bienes de sus tutores, en la forma y casos que dàn à entender unas leyes, y varios Autores que citan, y siguen, Molina el Theologo, Feliciano de Solis, Flores de Mena, Amador Rodriguez, y Don Francisco de Alfaro, (g) que aun estienden este privilegio contra los exactores, y receptores de los tales Derechos, si por razon dellos huvieren sido alcançados en algo.

Y el caso que propone Gomez de Leon, quando queramos tener su dotrina, y resolucion por segura, no tenia estas circunstancias del favor, y privilegio del Fisco, sino las contrarias, pues aquellos particulares pretendian estender el suyo à las Islas de nuevo adquiridas, en perjuizio del mesmo Fisco, y esso tiene mas duda por averse de interpretar estrechamente, las que se ofrecieren en semejantes privilegios, y en favor, y no en daño del que los concediò, como se colige de muchos Textos. (*h*)

Pero aunque esto de entablarse, y cobrarse la Alcavala en las Indias pudo correr juridicamente en la forma que he dicho. Todavia, como en las tierras, y Provincias adquiridas de nuevo, suelen, y deben ser los Reyes mas francos, y liberales, y eximir de tributos, y otras gravezas à los que se poblaren, y avezindaren en ellas, como lo dize Burgos de Paz, y mejor, y mas en nuestros terminos el Politico Adan Contzen, (*i*) diziendo, que el hazer esto, es prudencia poli-

q Castillo lib. 4 discurs. 8. fol. 118 Lassart. ubi supr 28.

r Parlad. d.c. 3. n. 1. D. Seb. Covarr. d. ver. *Alcavala*.

f Covar. in d. reg. peccatum 2. par. §. 5. nu. 1. ex Bertachin. de gabell. in princip.

t D. Sebast. Covar. sup. in princ. Lassart. sup. nu. 4.

u Baron. 1. tomo, ann. 31. n. 78.

x Lassart Glrond. Gutier. Covar. Parlad. & alij supra relati, Molina, Theolog. tom. 2. disp. 336. cum multis seq. Hevia in laberin. l. 1. cap. 14. & 15. Azev. ad Rub. & leg. tit. 19. l. 9. Recop. Assin. in tract. de execution. Alfar. de offic. Fisc. glos. 20. §. 8. pa. 543. Larrea 1. p. alleg. Fiscal. ferè per totam, & præcipuè alleg. 5.

y Angelus in sum. verb. Pedagium, § 6. Medina de restit. q 14. & alij apud Menchac. l 1. controver. usu frequent. n. 10. nu. 44.

z Bald. in lib. contractus, nu. 2. C. de fid. instrum & plures alij apud Tiraq. ad leg connub. glos. 1 n. 29. Parlador. d. cap. 2. nu. 14. & late Surdum decis. 395. n. 44.

a Lassarte ver addition. 2 ad dict. præfat. num. 20.

b Bald. in l. 6 convenerit, §. 6 nuda, D. de pign. act. & in l. cunctos. nu. 1. C. de Sacr. Trinit.

c Afflict. dec. tit. quæ sint regalia, verb. *Portus*, n. 15. Ego latissimè l. tom 1 3. c. 1. ex n. 46 & sup. l. 5. c 16.

d L. ex hoc jure. D de just. & jure, Menchac. 1 quæst. illustr. c. 41 n. 29. Medina de restitut. q. 14. vers. Quando, Cordoba in sum. q 95. Lassarte d præf. n. 26. & 30. & alij apud Larream d. alleg 5. n. 10.

e D. Chrysost. homil. 23 Tasit. l. 20. an. ibi: *Neque quies gentium sine armis, &c.* & alij apud Me, 2. tomo, lib. 1. c. 23. num 31.

f Gloss in lib. privilegia, D. de privil. cred. ubi Alber. & alij apud Peregrin. de jure fisci, lib. 2. tit. 6. n. 6a.

g L. 23. 25. & tit 13. p. 5. l. 1. ubi DD. C fi prop. publi. pensit. Molin. de just. & jur. disp 675. Felician. de oenib. l. 3. c. 5. per tot. de privil. credit. 1. part. art. 2. ex n 1. Flores de Mena var. quæst. q. 6 §. n. 18. & 19. Alfar. de offic. Fiscal. glos. 20. §. 1. & 7.

h L. fi quando, C. de inoffic. testam. ubi DD. Abb. & alij per text. ibi in cap. quod dilecto. de consang & affin. Bartol. & Modern. præcipuè Iaff. in l. beneficium, D. de constit.

i Burg consil. 25. n. 14. fol. 102, Contzen. 3. polit c. 9. n. 2. Ego 2. tom l. 2. c. 27. n. 54.

Digitized by Google

politica, y militar, mas que liberalidad ; tuvieron por bien nuestros Reyes, de libertar de este de la Alcavala à estas de las Indias , y assi se prometia, y aun capitulaba de ordinario, con los que iban à conquistarlas , como parece por las que se hizieron con el Marques Don Fernando Cortès el año de 1523. quando la Conquista de Nueva-España, y despues para la del Perù con el Marques Don Francisco Pizarro el de 1529. donde ay un Capitulo del Tenor siguiente: (k) *Item prometemos , que por termino de diez años , è mas adelante, hasta que otra cosa mandemos en contrario, no importemos à los vezinos de las dichas tierras Alcavala , ni otro tributo alguno.* Y à los vezinos, y moradores de las Islas Filipinas se les despachò provision Real para lo mesmo por tiempo de treinta años, en el de 1568. (l)

k Extat 3. tomo. Sched. impress pa. 429.

l Extat d. 3. tomo, pa. 429.

Y assi se fue continuando, y prorogando esta exencion en estas, y en otras Provincias, hasta que despues, por parecer que ya estaban mas entabladas las cosas, y que era justò que los vassallos, que habitaban tierras tan ricas, ayudassen à las urgentes necessidades de los Reynos de España, se despachò cedula dirigida al Virrey de Mexico el año de 1574. para que fuesse introduciendo en todo el distrito de su Virreinado la cobrança de este Derecho, moderandole à dos por ciento; porque se recibiesse, y pagasse con mayor facilidad, y suavidad. Y con esta cedula se embiò ordenado un Aranzel al modo de los de España, de las cosas , y generos de que se avia de pagar la Alcavala, y del modo, y forma en que se avia de cobrar, y administrar que uno, y otro se hallarà en el tercer tomo de las cedulas impressas. (m) Y lo mesmo se ordenò luego por otras cedulas de los años de 1575. y 1576. à las Audiencias de la Nueva-Galicia, y de Guatemala, en cuya narrativa se dà à entender, que ya estaba recebido, y assentado en la Nueva-España.

m Sched. 3. tomo. pag. 430. & seqq prosequitur latè post hæc scripta D. Gasp. de Escalona in suo Gazophil. Perubico, 2. par. ex pa. 38. & 2. p. ex pag. 146.

En las Provincias del Perù se tratò assimesmo de introducirle, y para ello se hizo una junta en Madrid el año de 1568. en la qual intervino Don Francisco de Toledo , que estaba ya proveido por Virrey de aquel Reyno, y se le encargò mucho, que llegado à el, procurasse entablarlo con su prudencia. Pero teniendo las cosas presentes , no le debiò de parecer conveniente intentarlo, y assi las dexò correr como antes, en quanto à esto , y lo mesmo hizo el Virrey Conde del Villar , y otros , que le fueron sucediendo, hasta que por el año de 1591. por instar mucho las necessidades Reales , y no parecer justo , que pagandose este Derecho en la Nueva-España , y en otras Provincias de las Indias, se hallassen exentas las del Perù, porque seria de mal exemplo, y por otras razones , se despacharon dos cedulas (n) en un mesmo dia, una al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoça, y otra à la Real Audiencia de los Charcas, ordenando, que le entablassen, y embiando otro Aranzel particular para este efeto , que en sustancia comprehende lo mesmo , que los que se hallan en las leyes de la Recopilacion de Castilla, (o) y assi me escuso de referirle, y tambien la cedula embiada al Virrey por ser larga. que en suma contiene. *Lo que se avia suspendido esta cobrança en aquella tierra , por hazer bien à los vassallos della. Pero que ya no se podia suspender mas, por ser tan grandes las necessidades del Real patrimonio, y los gastos à que obligaban los enemigos de la Fè, y de la Corona de España, infestando con gruessas armadas no solo sus costas, y mares, sino tambien las de las mesmas Indias , con que parecia justo , y forçoso que los que las habitaban , pues goçaban de la riqueza, y grosedad dellas , ayudassen à los dichos gastos con el amor y fidelidad que de ellos se esperaba. Y que assi se cobrasse de ellos en lo de adelante à dos por ciento, por el Derecho de la Alcavala , sin duda, remission, ni dilacion alguna , pues este y otros, se avian dexado de cobrar , por hazerles bien, y merced, y eran tan debidos , desde que aquellos Reynos se unieron, y incorporaron con estos, &c.*

n Extant d. 3. tom. pa. 435. & seqq.

o Lib. 9. tit. 19. Recopil.

En virtud, y execucion de las quales cedulas , el dicho Virrey Don Garcia , que despues fue Marques de Cañete, por muerte de su hermano mayor , començò à poner en pratica la cobrança de estos dos por ciento à titulo de Alcavala, y en efeto lo dexò assentado, aunque en la Provincia de Quito mostraron algunos moradores inquietos, y sedicioso, grave sentimiento, de que se les impusiesse, y pidiesse , y començaron à formar uno como motin por esta razon, pero avisado dello el Virrey , embiò con gran presteza la gente militar que convino , y por general della à Pedro de Arana, con que se atajò el incendio que se podia temer, y fueron castigados los principales movedores del, cuya historia refiere mas particularmente el Dotor Christoval Suarez de Figueroa, en la que escribiò de la vida , y hechos del dicho Marques. (p)

Y ya en algunas Provincias , como cada dia vàn en aumento los gastos , y aprietos de la hazienda Real , y por las invasiones de tantos Corsarios, se mandò formar, y dotar la Armada que llaman de Barlovento , se hà ido creciendo à quatro, y à mas, el Derecho de esta mesma Alcavala. Si bien la voluntad Real es , y hà sido siempre, de que en la cobrança della se proceda con toda prudencia, y suavidad , y por los mejores medios que ser pueda, y con la mayor satisfacion de los vassallos, como consta de las cedulas referidas.

p Figueroa de vita & gestis, March. de Cañete. lib. 4. pag. 162. & sequent.

Y assi hallo , que en 8. de Agosto del año de 1610. se despachò otra, dirigida al Marques de Montesclaros Virrey del Perù, en que se le ordena, no aprete à los mercaderes de aquel Reyno por la paga de la Alcavala de los tres años , de que les hizo suelta el de Cañete, quando la entablò, con cargo, y fianças de que traerian aprobacion de su Magestad.

Y aunque por otra, dada en Aranda en 14. del dicho mes, y año, se le manda al mesmo Virrey , que los encabeçamientos de esta renta se hagan por su justo valor, en otra despachada al Virrey Don Luis de Velasco en Valladolid à 10. de Hebrero del año 1610. se le aprueba , y agradece averla dado por encabeçamiento à las ciudades del Cuzco, la Plata, Potosi , y otras de aquel Reyno , y que se atienda mucho à su consuelo, y comodidad.

Y por un Capitulo de carta de Madrid 16. de Abril de 1618. se la aprueba al Virrey Principe de Esquilache aver hecho este mesmo encabeçamiento con el Prior, y Consules de la ciudad de Lima, por lo tocante à las Alcavalas de aquel partido , por juzgarse , que corriendo por su mano, se cobrarian sin las extorsiones, daños, y fraudes , que suele aver quando corren por otras.

En que es muy digno de alabar el zelo , y cuidado de nuestros Reyes en el bien, y alivio de sus vassallos, porque como lo dize Cassiodoro, (q) no menos prudente, que elegantemente, solo han de tener por ganancias, las que estos les pudieren ofrecer, y pagar con gusto, y comodidad. Porque de otra suerte se puede temer, que si se pretende coger mucho, falte todo, y comience à sentirse mayor menoscabo, en lo que se esperaba mayor aumento.

q Cassiodor. l. 11. var. epist 7. & l. 4. epist 38. vide alia apud Mc, d. 2. tom 1. p. c. 18. nu. 58 & 76.

Y esta del darse estas rentas por cabeçon , y arrendarse por cinco años, es cosa muy antigua, como lo prueba Pancirolo (r) por muchos Textos, y por una epistola de Plinio Junior, donde la palabra *Lustrum* no se hà de tomar por *Quatro años*, sino por cinco.

r Pancirol in thes. var. lect. lib. 1. c. 95 ex l. 3. Suum quidam quemdam, de jure fisci, cum aliis, & Plin. lun. l. 1. epist 36.

Cerca de los quales encabeçamientos, y dudas que en ellos se suelen ofrecer, y otras del modo de

Digitized by Google

son sumarias, y executivas, pudiera dezir mucho, que reservo para otro tiempo, contentandome aora con lo que dexo apuntado, y con remitirme à los Autores citados, y à otros que tratan dellas, (*f*) y con advertir (por ser muy concerniente à los privilegios de nuestras Indias) què todos los que se hallaren dados à algunas Provincias, ò pueblos dellas, para alentar, ò aumentar sus fundaciones, ò poblaciones, son muy dificultosos de revocar, aunque ya se hallen muy aumentadas, porque tienen mas de contrato, que de donacion, y mediantes ellos, y en la confiança de su duracion, y estabilidad, se fundaron, y crecierón las tales poblaciones, y sus comercios, como se colige de un Texto, y lo enseñaron Magistralmente Abad, Cacialupo, y otros Autores, que dexo citados en otro lugar. (*t*)

Y ultimamente, que siendo esta Regalia de las Alcavalas tan preciosa, y inestimable, y tan digna de que solo se deba, y pague à los Reyes, como lo advierte con suma prudencia Fray Domingo de Soto, y Iñigo de Lassarte, que le refiere, (*u*) es, y será muy digno de su grandeza, que ya que en España, por los muchos juros que sobre ellas han vendido, las tienen como abdicadas, y enagenadas casi del todo de su Corona Real, se tenga la mano en no ir haziendo lo mesmo de las de las Indias, que aunque no niego ni ignoro, que ay Autores, (*x*) que en alguna manera les permiten estos empeños, para el socorro de apretadas, y urgentes necessidades, lo que aconsejo es, que entiendan, y teman, que pueden verse en otras mayores, como la experiencia lo và mostrando por nuestros pecados. Y que assi, contentandose, y acomodandose con los frutos, dexen en pie las tierras y arboles que los rinden, trayendo à la memoria el apotegma del Magno Alexandro, (*y*) que solia dezir, que aborrecia al hortelano, que arrancaba los arboles, ò hortaliça de quaxo, y el de nuestro Jurisconsulto Celso, (*z*) que refiere, aver oido à los viejos, que es facil de perder, y consumir el dinero, que no tiene otro de renta, y resguardo, para quando se acabe, cerca de lo qual dizen mucho Erasmo, y otros Autores. (*z*)

CAPITULO IX.

De los Derechos de Almojarifazgos, Portazgos, y Averias de las Indias, y de lo que en razon dellos està proveido.

AUNQUE son tan considerables, y quantiosas las Regalias de las Indias, que hasta aqui he referido, aun lo es mas la que quiero tratar en este Capitulo, conviene à saber de los Almojarifazgos, que se pagan por las mercaderias, que entran, y salen en todos sus puertos, y se llevan, y navegan à ellos por ambos mares. El qual Derecho en Latin se llama *Portorium*, y tambien *Vectigal* con nombre mas general, aludiendo con estos vocablos, à que se debe de lo que se lleva, ò de lo que entra en los puertos, y en reconocimiento del Señorio de ellos, y de la seguridad de sus mares.

De este Derecho haze tambien notable mencion el Texto del Emperador Frederico, (*a*) contandole entre las demas Regalias de que oy usan los Reyes, y Emperadores, y fue conocido por los Romanos, y Hebreos, y por otras naciones, mucho antes de la constitucion de esse Emperador, como consta de muchos Textos, y Autores, que del tratan en terminos del Derecho comun, (*b*) y de nuestro Reyno.

En el qual tenemos unas celebres leyes de Partida, y tres titulos enteros en la nueva Recopilacion, (*c*) que le dàn el nombre de *Almojarifazgo*, que es Arabigo, y se deriba de *Almojarife*, que segun la mesma ley de Partida: *Tanto quiere dezir, como oficial que hà de cobrar los Derechos de la tierra por el Rey, que se dàn por razon del Portazgo, è del diezmo, è del censo de tierra.* Y Almojarife se dize de la palabra, ò verbo *Xerefe*, que significa ver, ò descubrir con cuidado una cosa. Y porque esta especulacion se hazia con mayor rigor, y exaccion en los puertos de mar, se han venido à usurpar estos nombres con mas frequencia, por los Derechos que se pagan en ellos, y por sus cobradores, como lo advierte Francisco Tamarid, diziendo, *Almojarife, cobrador de la renta de la mar*, à quien sigue Antonio Nebrissense, y con su acostumbrada diligencia Don Sebastian de Covarruvias. (*d*)

Aunque tambien reconoce, que se pueden llamar, y llaman *Almojarifes*, con igual propriedad, todos los que cobran las rentas del Rey, de los Derechos que se pagan de las mercaderias que salen para otros Reynos, y entran en el nuestro por tierra, que son los que llamamos *Puertos secos*, à diferencia de los del mar, que se pueden llamar *Mojados*. Y que las historias escriben aver tenido este nombre antiguamente los Tesoreros generales, hasta que en tiempo del Señor Rey Don Alonso el Onzeno, le deshecharon, por ser Arabigo, y mudaron el titulo en Tesorero general. Pero no por esso se quitò el de los mesmos Derechos, pues vemos, que todavia retienen el de Almojarifazgos.

Este Derecho entre los Romanos, era la octava parte del valor de las mercaderias, que se transfretaban, ò traginaban, y por esso solia llamarse, de las *Octavas*, y *Octavarios*, los que le cobraban, ò arrendaban. Como consta de los Textos, y Autores citados, y de otros muchos; (*e*) y en todas partes hà sido siempre de gran interes. Y assi dizen Pineda, (*f*) y otros, que dèl sacaba el Rey Salomon la mayor parte de las muchas riquezas que tuvo. Y Estrabon (*g*) encarece las inmensas, que juntaban los Massilienses de los portazgos, y vectigales que les pagaban los navegantes, y comerciantes por el rio Rin, ò Rodano, de ida, y buelta, y tambien los Britanos, ò Ingleses, por la navegacion, y contratacion de sus mares, y puertos à Francia, y de su retorno. Y en otra parte dize, (*h*) que los Cumanos fueron tenidos por poco advertidos, respeto, de que teniendo en su ciudad un buen puerto, no cayeron en aprovecharse de este Derecho, hasta passados mas de trecientos años de su edificacion.

Y lo que rendia à los Romanos, podrà constar por la cuenta del Justo Lipsio, (*i*) y por una ley del Derecho comun, (*k*) que pone setenta especies de piedras, y cosas preciosas, que se traian de la India Oriental, y de que principalmente se debia cuidar en esta cobrança. No porque tambien no se pagassen de otras, sino por ser aquellas las q mas rendian, como allì lo advierte la Glosa. (*l*) O para dar à entender, que aunque por otras leyes estaba declarado, y ordenado, que no se pagasse portazgo de las cosas, y esclavos, que los ciudadanos Romanos compraban, y navegaban para sus usos: (*m*) esta franqueza no se avia de praticar, quando se traian joyas de tanta estima, y de tan lexos, y tales, que no parece se necessitaba dellas para el uso, sino para el deleyte, como lo advierte bien Guido Pancirolo, (*n*) que explica una por una la significacion, y propriedad de todas las dichas especies.

Pero viniendo yo à tratar de las que se llevan, y retornan en nuestras Indias Occidentales, es tan conocida, y crecida la estimacion de su Almojarifazgo, que demas de las advertencias que cerca del se avian puesto, juntamente con otros, en una ley de las de la nueva Recopilacion de Castilla, (*o*) se hizo en ella titulo particular, (*p*) por el que à ellas toca, cuya Rubrica es, *Del Almojarifazgo de las Indias, y condiciones con que se arrienda*, donde se hallaràn muchas cosas, que

f Lassarte, Gironda, Gutier. Hevia, Alfarus, Larrea, & alij supra citati, Molina, Theol. disp. 675. & in pec. tract. de Gabell Mandel. cons. 789. Surd. decis. 305 & 336. Valas consultat. 10. Fachin. l. 11. contr. c. 58. & 59. Trentacin. l. 1. var. tit. de jure fisci, resol. 5. & 6. Gratian. discep. 11. Ioan. Garc de expens. c. 18. n. 48. Lara de Capel. l. 1. à n. 48. & 70.

g L. 2. D. de jure immu. Abb. in c. in nostra, de judicijs, Gacialup. Decian. Menoch. Petra, & alij apud Me, sup. l. 3. cap. 30.

h Sotus de justit. & jur. lib. 3. q. 6. art. 7.

i Palac. Rub. in repet. cap. notab. 2. ex nu. 41. Covarr. in c. quamvis 2. p. §. 2. n. 4. Mencha. l. 1. quæstio illust. c. 4. & 5. & Aviles in c. 1. præt. glos. 1. nu. 3.

k Alex. Mag. apud Villad in politic. fol. 149. n. 27. & Me. 2. tom. l. 1. c. 15. n. 57.

l Cels. in l. si chorus 77. §. 1. D. de leg. 3.

m Erasm. in Adag. *Pecunia sine peculio*, & in Adag. *Pecus tondendum non deglubendum*, Revard. 5. var. c. 17. Cota verb. *Peculium*, & Fore. dial. 96.

n Cap. 1. quæ sint Regalia, ibi, *Portorium*.

o L. inter publica. §. 1. D. de verbor. sig. ubi DD. l. 5. & 7. C. de vectigal. cum alijs apud Sixtin. & Boerium in tract. de Regal Peregrin. l. 1. de jure fisci, tit. 1. n. 17. latiss. Borrel. de præstan Reg. Cathol. c. 9. cum multis seqq. Pancirol. 3. var. c. 31. Petr. Gregor. Alfar. Castellum quos refero Ego. d. 2. como. l. 5. cap. unic. n. 52. & novissimè Arcasi. in tract. de ærario.

a L. 5. tit. 7. p. 5. l. 25. tit. 9. p. 2. tit. 22. 23. 24. l. 9. Recopil.

b Covarr. in thesaur. ling. Castell. verb. *Almojarife*, & verb. *Alcavala*.

c Dict. l. inter publica cum alijs jurib. & Auctor. supra citatis, l. 7. C. de locato l. ult. C. de Eunuch. latè Cujac. in parat. C. de vectig. & lib. 6. obs. c. 28. & lib. 9. c. 24. Kalin. de verb. jur. verb. *Octavarius*, Pariad. 1. quot. c. 3. nu. 9. Lassarte de Alcab. in præfat. nu. 6. & 16. Pancirol. d. l. 3. c. 31. pa. 369.

d Pined. de Reb. Salom. l. 4. c. 35.

e Strab. lib. 4. Geograph.

f Idem lib.

g Lipsi de Mag. Rom. Imper. l. 2. cap.

h L. ultima, D. de publ. cap. & vectigal.

i Gloss. in d. l. ultim. verb. *Vectigal*.

k L. universi 5. C. de vectigal. & commiss. l. in lege censoria. D. de verb sign. ubi DD.

l Pancirol. d. l. 3. c. 31. pa. 369. & l. 2. cap.

m L. 3. tit. 22. lib. 9. Recop.

n Tit. 26. d. lib. 9. Recop. de los Almojarifazgos de las Indias, de quibus noviss. mè etiam agit D. Gasp. Escalona in suo Gazophil. Perub. 4 part. ex pag. 38. & 2. p. pag. 138.

Digitized by Google

que pertenecen à su materia, y muchas mas en infinitas cedulas, y ordenanças Reales, que en diferentes tiempos se han despachado, assi para entablar este Derecho, y declarar el modo, y forma, que se ha de tener, y guardar en su cobrança, en los puertos de España, y en los de las Indias, como la cantidad que se ha de pagar à titulo del, en cada uno de ellos, y las penas en que han de incurrir, los que no manifestaren, y registraren todas las mercaderias, que embarcan, ò usaren de otros fraudes, y malicias para escusar la paga, que debieren por razon dellas.

De las quales cedulas, y ordenanças, estàn juntas las mas, en el tercer tomo de las impressas. (q) Y en orden à ellas dize Juan Matienzo, (r) *Que en su tiempo se cobraba de las mercaderias, que se traian à vender à las Indias quince por ciento, la mitad pagado en ellas, y la otra mitad en España.* Y porque à los que iban à nuevas conquistas, y poblaciones se les solia hazer suelta de este Derecho (como del de la Alcavala) por algun tiempo, y en las mas provincias de las Indias no se cobrava de las mercaderias de cosas proprias de la tierra, que salian de unos puertos para otros de ellos, se despachò cedula el año de 1591. en que se mandò, que de las dichas cosas y mercaderias se cobrassen dos, y medio de salida, y cinco de entrada, y aunque en esto pusieron alguna dificultad el Virrey, y Audiencia de Lima, por dezir, que se acababa de introducir el Derecho de la Alcavala, y que con estotro del nuevo Almojarifazgo se estrechaba, y encogia en cierta manera el comercio de aquella tierra, y que assi convendria moderarle, se les respondiò por cedula del Pardo 14. de Noviembre de 1595. que esso se quedaba mirando, y que en el entretanto cumpliessen lo que les estaba ordenado.

Y por otra de Valladolid 10. de Hebrero de 1603. se le dize al Virrey Don Luis de Velasco, que se avia entendido, que en la cobrança, y cuenta de los Almojarifazgos del puerto del Callao de Lima, avia poco cuidado, y que este Derecho iba en diminucion, por los fraudes que los Maestres hazian, en llevar mucha suma de mercaderias de las de España, fuera de registro, y que lo mesmo se hazia en la ropa, y frutos de aquella tierra, y se le manda, castigue los culpados en esto por lo passado, y se cobre lo rezagado, y para lo de adelante dè el orden que mas convenga para la buena administracion, y recado de este Derecho.

Y en otra mas nueva de Lisboa à 24. de Agosto de 1619. se buelve à encargar lo mesmo, y se insertan otras cedulas, y provisiones antiguas de los años de 1550. 1554. 1564. 1570. en las quales, pena del quatro tanto, y perdimiento de oficio, se mandò lo mesmo à los Oficiales Reales de la Nueva-España, y à todos los demas de las Indias, y que por ningun caso fiassen lo que se debiesse, y procediesse por razon de este Derecho, ni lo tuviessen fuera de las caxas Reales. El qual, despues acà se ha ido, y và cada dia acrecentando mas, por pedirlo assi las urgentes necessidades del Rey, y del Reyno, y los muchos enemigos, y pyratas, que infestan, y acometen las Flotas, y Armadas que vàn, y vienen à las Indias.

Y aunque es verdad, que los Almojarifazgos se pagan à los Reyes, porque asseguren los mares en que suelen navegar, traficar, y negociar sus vassallos, como lo dàn à entender las leyes, y cedulas que dexo citadas, y mas expressamente otra del año de 1566. (s) en que aviendo mandado crecerlos à quinze por ciento en las mercaderias que se llevan de España, y à veinte por ciento en los vinos, dà esta razon, *Pues demas de la seguridad en que Nos tenemos, y mantenemos los puertos, y mares por donde salen, y se navegan, las ganancias, è intereses, que de las dichas mercaderias proceden, y los que las llevan, y contratan, han, y gozan, son tan grandes, y continuas, que sufren el dicho crecimiento &c.* Y lo mesmo dizen Gregorio Lopez, Juan de Hevia, y otros muchos que cita, y sigue Bobadilla. (t) Todavia por no aver parecido bastantes estos Derechos, se han introducido otros sobre ellos, que llaman de la *Haberia*, à cuyo titulo se cobra de los mercaderes, y demas navegantes pro rata de las mercaderias, y demas cosas que traen, y llevan todo aquello que se gasta en las Armadas, que se apresta, y embian, para assegurar las Flotas en que las cargan, y pienso que este nombre de Haberia, se debio de originar, de que mediante este gasto, se les conservan sus bienes à los navegantes, los quales bienes en nuestra lengua Española se llaman *Haberes*, de la palabra Latina *Habere*, que significa tener, como lo advierte Don Sebastian de Covarruvias (u) Aunque muchos sienten, que con tantas contribuciones, antes se les pierden, y disminuyen, que se les guarden, ò conserven.

Y tambien se suelen llamar *Haberias* los descuentos que se hazen por el menos valor, ò perdidas, ò quebrazones, ò hechazones, que tienen algunas cosas de las que se embarcaron, ò registraron, por aver parecido justo, que de estas no se debia cobrar por entero el Almojarifazgo, ni aun en parte, si de verdad constasse averse perdido, podrido, ò alijado, como lo declaran, y disponen unas Reales cedulas de los años de 1539. y de 1540. que estàn en el tercer tomo de las impressas, (x) à las quales anteceden, y siguen otras muchas que dàn la forma que se ha de tener en hazer las avaluaciones de las dichas mercaderias, y esclavos que se llevan à las Indias, y del mayor valor que tuvieren en los puertos dellas, sobre el que ya fuere avaluado de España, ò de Tierrafirme, para que con esto se pueda saber, quanto se les ha de repartir de Almojarifazgos y Haberias.

Y entre otras cosas, que estas cedulas encargan apretada, y repetidamente, es, *Que estas avaluaciones se hagan por el valor, y precio mediano, y por los registros, sin abrir, ni desamparar los fardos, sino es en caso, que en contrario de lo que se dize, que và dentro dellos, aya denunciacion en forma.* Lo qual parece averse tomado de una ley del Derecho comun, donde lo notan Bartolo, y otros Autores. (y)

Y es para el mesmo proposito, aun mejor, otra de nuestras Partidas, con su glossa de Gregorio Lopez, y lo que dizen Antonio Corseto, y Juan de Hevia. (z) Y el Apotegma del señor Rey Don Felipe Segundo el Prudente, que mandaba en tales casos, se dissimulasse con los Mercaderes, diziendo, *Que eran ladrones de su dinero.*

Y fundarse esto en el favor de la navegacion, y negociacion, que siempre se ha tenido por muy util à la Republica, y como tal se ha ordenado en todas las bien governadas, que se ayude, y no se retarde, ò estorve, segun parece de muchos textos, y Autores, que tratan de esto mas largamente. (a) Con los quales se conforma Cassiodoro, (b) diziendo, que los que los aprietan à los comerciantes, por las rigurosas cobranças de estos Derechos, son mas crueles, que los naufragios, y hazen que teman mas el llegar à los puertos, que verse entre los peligros de Scila, y Caribdis. Y Ciceron, y San Agustin (c) hazen aun mas graves invectivas contra los rigores de los Publicanos (que assi se llamaban los Exactores de estos Derechos.) Y un Autor Moderno, (d) llama à los Telonios, ò Aduanas de los mesmos, *Puertas de la muerte.* Porque alli perece la vida del passagero, con las molestias que recibe, y el alma del Aduanero con las injusticias que haze.

Pero assi como es justo el favorecer à los mercadantes, negociantes, y navegantes, lo es tambien

q Sched. 3. tomo, pag. 445. & seqq.

r Matienzo in tract mis. de mod. Reg. Perù 2. p. c. 11.

s Sched, quæ extat d. 3. tomo pag. 449.

t Greg. Lopez per text. ibi in l. 8. glos. 2. tit. 20. part. 2. Hevia in laberint. Navali, c. 1 nu. 15. & latè Bobad. in politica l. 3. c. 4. n. 2.

u Covarr. in Thesaur. ling. Castell. verb. Aver.

x Schedul. 3. tom. pag. 174. & seqq. donde se trata de la imposicion de las Haverias, y Ordenanzas de su cobranza, &c pag. 474. & seqq. ubi de las Avaluaciones, & novissimè de his etiam agit Escalona ubi sup. 2. par. pag. 139, & seqq.

y L. Evictiones, C. de cursu pub. l. ubi Bart, Platea, Pena, Rebuff. & alij.

z L. 8. tit. 7. P. 5. ubi Greg. verb. No los escudriñen, Corsetus sing. verb. *Gabella*, el 2. Hevia d. laberynt. §. *Visitas*, nu. 10. pag. 601.

a L. semper. §. negotiatores, D. de jure immun. l. 2. C. de nundin. cũ aliis latè traditis à Petr. Greg. Petr. Fabr. Scaccia, Valenz. Pineda Ammirato apud Ego, d. 2 unic. n. 60.

b Cassiodor. lib. 4. epist. 7. & 19.

c Cicer. pro Rabirio, Div. Aug. serm. 50. de temp.

d P. Fr. Ioan. de la Puente in Monarch. Hisp. lib. 2. c. 29. pag. 291.

Digitized by Google

ellos atiendan, y entiendan, que procediendose à la cobrança de estos Derechos justificadamente, estàn obligados en conciencia, y con cargo de restitucion à la paga dellos, como consta de los Autores que traxe en el Capitulo passado, tratando de la Alcavala, que resuelven lo mesmo en los Almojarifazgos, y fuera dellos otros muchos, que refieren, y siguen Fr. Alonso de Castro, Menochio, Cordova, Bobadilla, Valençuela, y Acuña, (e) añadiendo, que los que intentaren defraudarlos, pueden ser condenados en otras penas.

Lo qual tiene en si muy correspondiente igualdad, pues el Principe, pagandosele bastante y cumplidamente estos tales tributos, y Derechos por sus vassallos, queda assimesmo obligado por su parte, à hazerles seguros los mares, y puertos en que navegan las dichas mercaderias, como ya lo dexo apuntado. En tal forma, que segun dotrina de Bartolo, y de otros muchos Autores, (f) se le podria poner demanda judicial, por los daños, perdidas, y depredaciones, que huviessen padecido, por no aver cumplido con efeto, y cuidado esta obligacion, de la qual dotrina, y como se aya de entender, tratan bien, assimesmo Craveta, Gramatico, Misingero, y Osasco. (g) Si bien yo nunca he visto, que nadie se aya atrevido à valerse della, ni deduzir en juizio semejantes demandas.

Y lo que hallo es, que para lo acabo de apuntar, de que estos Derechos se deben en el fuero de la conciencia, lo declara expressamente el Capitulo sexto de la cedula de tres de Março del año de 1573. (b) que diò forma à la cobrança de los de las Haverias, que dize assi: *El que encubriere el Haveria, y no pagare, allende de aver perdido la Mercaderia, ò cosa que llevare por registrar conforme à la ordenança, aunque sea condenado, y executado, en perdimiento de la cosa, toda via queda obligado à pagar el haveria della. Y aunque no sea denunciado, ni se sepa, està obligado à la pagar en el fuero de la conciencia. Y los que por descargo della vinieren restituyendo, no cumplan con restituirla à ninguna causa pia, sino que sean obligados à restituirla al Receptor, por si, ò por interposita persona, por ante el Escrivano de la Haveria, &c.*

Y esta mesma obligacion en conciencia, y con cargo de restitucion, tienen los Oficiales Reales, y otros qualesquier cobradores de los dichos Derechos, si dexaren passar, sin cobrarlos, à las personas que los deben pagar, por cohechos que por esta causa les ayan dado, ò por otros qualesquier respetos; y los Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres, y Contramaestres, ò soldados de las Flotas, y Armadas, que por las mesmas causas (como de ordinario sucede) ayudaren à ocultarlos, y defraudarlos; y aun ay quien diga, que tambien deben restituir por entero el valor de las cosas, que avian caido en comisso, y se pudieran tomar por perdidas, y descaminadas, por traerse sin registro, y sin animo de pagar los dichos Derechos, como se podrà ver por lo que docta, y gravemente escribe, despues de otros, en este punto Leonardo Lessio. (i)

e Castro de lege pœnal. l. 1. c. 11. Menoch. de arbit. cas. Corduba in sum. q. 95. Bobad. l. 5. c. 4. nu. 4. Valenz. cons. 189 n. 61. vol 2. Acuña in notis ad c. quæ contra, distin 3. n. 4. pag. 52 & plures alij apud Me, d. c. unico. n 79.

f Bart. in l ne quid, D. de incend. Affict. in c. illicitas, de pace jur. firm. Cepola de servitut. tit. de aquæductu, nu. 91. Calcan. consil. 39. Ripa de peste, § accedo, n. 46 Guido Pap. decis. 413. nu. 2. Bald. in l. ex Divi, C. de locato, Platea in l. final, C. de erogat. milit. an.

g Cravet. consil. 152. num. 4. Gram. cons. 132. n. 5. Mising. obs. 70. cent 5. Osasc. decis. 88. n. 15.

h Sched. d. 3. tom. pag. 174. quam vide.

i Lessius de justitia & jure, l. 2. c. 13. à n. 72. & c. 31. à nu. 50. & 51.

CAPITULO X.

De los Registros, Comissos, y Contravandos, y Derechos Reales, que por razon dellos se suelen causar en las Indias.

EL ser tan considerables, y quantiosos estos Derechos de Almojarifazgos, y Haberias de que he tratado; y tan poco ajustada, y escrupulosa toda la gente que los suele causar, ò cobrar, que en lugar de persuadirse à que se deben en conciencia, piensan antes que la descargan, en aunarse à ocultarlos, ò defraudarlos, ha ocasionado que en todas partes, y tiempos, los Reyes, à quien se deben, pongan mucho cuidado, y recato en obviar estos fraudes, siguiendo la Regla, que ensena, que alli se requiere mayor cautela, donde mas se peligra, y que tambien es mayor la malicia en lo que mas se cautela. (a)

Y este mesmo cuidado se ha mandado poner, y tener, en que de unos Reynos à otros no se lleven ni trasporten algunas cosas, que ò podrian hazer falta en aquellos de donde se sacan, ò por razones de estado, y otras concernientes à la utilidad publica de cada provincia, suelen estar vedadas, y prohibidas de comerciarse, ni exportarse por mar, ni por tierra, sin licencia particular de los dueños de ella, como en nuestras Indias lo està, como luego veremos, la transportacion de Armas, la de esclavos, especialmente Berberiscos, la de todo genero de Contratacion con el Reyno de la China, y sus sedas, ò otras qualesquier mercaderias, que por esto las llaman de *Contravando*. Y en particular la saca del oro, y plata, y piedras preciosas para otras naciones barbaras, ò enemigas de la nuestra. Cerca de lo qual se hallan despachadas muchas cedulas antiguas, y modernas, que se podràn ver en los tomos dellas, que andan impressos, y en la Historia general de Antonio de Herrera. (b)

Y no lo olvidaron las leyes del Derecho comun, y de nuestro Reyno de Espana, que en semejantes casos, y en otras tales, tienen establecidas las mesmas prohibiciones, y exportaciones, como podrà constar de los muchos Titulos, Textos, y Autores, que de ellas tratan, (c) assentando, que son justificadas, y se deben guardar en ambos fueros. Y que no solo contra seglares, sino contra Clerigos, y Eclesiasticos se puede, y debe proceder por su transgression.

Y de lo que es la saca del oro; y plata, ay un Texto elegante, que dize, que no solo debemos permitir, que se nos saque, y lleve à naciones estranas, sino antes avivar, y sutilizar el ingenio, para traer à la nuestra lo que en ellas huviere. (d) La qual razon de estado nos ensena tambien Ciceron, (e) alabando encarecidamente à Lucio Flaco, por un edicto general, que promulgò, siendo Consul, para que los Indios no pudiessen sacar oro de ningunas provincias sujetas al pueblo Romano, y transportarle à Jerusalen, anadiendo, que lo mesmo avia ordenado el Senado otras vezes, y que nadie avrà, que no lo tenga por acertado.

Yo tambien tengo dicho algo cerca de esto en otros Capitulos, (f) notando el descuido, que tenemos en ello los Espanoles, à quienes en esta parte se puede aplicar lo que dize el Ecclesiastes, (g) *Que no se puede hallar mayor desventura, que ser uno dueño de las riquezas, y averlas puesto Dios en su mano, y no saber aprovecharse dellas, sino antes consentir, que se las coman, y saquen los Estrangeros.*

Y entre otras prevenciones, que para escusar las usurpaciones de los Derechos, y el comercio, y transportacion de las cosas de contravando, que he referido, ha hallado, y establecido el Derecho comun, y del Reyno. La primera, y mas ordinaria es, mandar, y obligar à todos los comerciantes, que por mar, ò por tierra quisieren llevar haziendas de unos puertos, ò Reynos à otros, que antes de salir dellos, hagan puntual profession, ò manifestacion ante las personas que para esto estàn diputadas, de todo lo que llevan, embarcan, ò cargan, que vulgarmente se llama *Hazer Registro*, tomando el vocablo de la palabra Latina *Res gesta*, que significa qualesquier autos judiciales, ò otros, en que se dà fée, y testimonio, de lo que con verdad se ha hecho,

a Cap. ubi periculum, de elect. in 6. cum simil. & aliis adductis à Mager. de advoc. arm. c. 9. n. 365. pag. 367.

b Sched. plures 3. tom. ex pag 116 ad 254. & 4. tom. pag. 14. & 17. ubi de prohib armorum, & ex pag. 202. ad 220 ubi de Regestis, & prohibitionibus aliarum rerum Herrer. decad. 4. pagin. 207.

c L. 1. & per tot. C. quæ res expert. l. 18. tit. 6. l. 3. Recop. l. 10. tit. 18. cod l. 67 tit. 25. l. 5 l. 1. & per tot tit. 18. lib 6 Recop. cum aliis apud Azeved. ibid. Avend. & Aviles in c. 1 prætor. Gomez 1. var. c. 1. & seqq. Gutier. 4. pract. c. 38, & seqq & alij ap. Bobad. l. 4. c. 5. per tot. & Me, 2. tom. l. 2. c. 7. num. 47. Villar in Sylva resp. 5.

d L. 2. C. de commerciis, ibi: *Aurum à Barbaris subtili anfractu ingenio.*

e Cicer. in orat. Flacco, ibi: *Quis est judicis qui hoc nõ vere laudare possit, exportari aurum non oportere, &c.*

f Sup. hoc lib. c. 1.

g Eccles. c. 6. in princip. ibi: *Vir cui dedit Deus divitias, & substantiam, & homo extraneus vorabit illud miseria magna est, &c.* vide latè & optime Caranza de Monetis 3. p. c. 4. per tot.

Digitized by Google

UNIVERSIDAD SEMINARIEN... VAN DE F... DE... SUSCR. EN L...

hecho, ò và haziendo, como de algunos Textos, y otros buenos Autores, lo deduzen Pedro Fabro, Cuiacio, y los demas que han escrito de la significacion de las palabras del Derecho. (*h*)

LA SEGUNDA, que no puedan passar con estas cargas y mercaderias, sin exhibirlas, y visitarlas al cargarlas, y descargarlas en las Aduanas publicas, ante los jueces Oficiales Reales, ò las personas à quienes esto tocare, para que se vea si son de cosas de contravando, y se haga la cuenta, y cobrança de los Derechos que se huvieren pagado, ò debieren pagar de Almojarifazgos, y Haverias, y tambien los que se suelen cargar por las mesmas Aduanas. La qual palabra es Arabiga, y se deriva de *Divanum*, que en essa lengua significa, *La casa donde se cojen los Derechos*, de donde diximos *Divana*, *Adivana*, y ultimamente algo mas corrompido el vocablo, *Aduana*, como lo advierte bien Don Sebastian de Covarruvias (*i*) en su Tesoro.

LA TERCERA, que estèn obligados precisamente los navegantes, ò Comerciantes, à ir à los puertos, ò Reynos, y provincias, para donde pidieron despacho, y visita, y hizieron la manifestacion, y Registro, que he dicho, de las mercaderias, y cargazones, que pretendian llevar, y passar, qué es lo que vulgarmente dezimos *La Derecha descarga*. Y que incurren en perdimiento de ellas, los que hazen maliciosamente *Arribadas* de unos puertos à otros.

De todas las quales prevenciones, ordenes, y cautelas, y de otras que à este intento concierneñ, y se endereçan, tenemos assimesmò muchos Textos, y titulos enteros de Derecho comun, y del Reyno, en los quales, y en otros lugares, escriben los Dotores todo lo que parece se puede desear en esta materia, (*k*) y que la causa final de introducirlas, y requerirlas, fue assegurar la cobrança de las dichas cargas, y Derechos.

Pero en ningunas leyes del mundo se hallaran tantas, que traten della, y tan prevenidas, y repetidas, como en nuestras Indias, en cuya Recopilacion, que està ya para dar à la estampa, tenemos formados muchos titulos cerca de esto. (*l*) Y en el tomo quarto de las ya impressas, (*m*) se copiaron muchas, en que se declara como, y donde se han de hazer los Registros, y que no passe navio à las Indias sino fuere visitado, y despachado por los Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que se tome por perdido lo que fuere por registrar, y las naos en que se llevare sin licencia, y registro, aplicada la quinta parte al denunciador, ò à los Oficiales Reales, si ellos de oficio lo averiguaren.

Y porque algunas personas, por defraudar sus acreedores, registraban el oro, plata, perlas, y otras joyas fuera del Registro general, y en registro à parte, se pone pena de perdimiento al que esto hiziere, y à los escribanos que otorgaren los dichos registros, por cedula de Valladolid 9. de Setiembre de 1536. (*n*)

Y por otra de 16. de Abril de 1550. (*o*) se dà à entender, que algunos llevaban en los navios mercaderias por registrar, y quando llegaban à tierra, no las desembarcaban, hasta concertarse con los Oficiales Reales, diziendo, que si no les admitian los conciertos, no las sacarian à tierra, y que no las sacando, no las tenian perdidas; y se manda, que como no vayan registradas, se tomen por perdidas, aunque no ayan salido à tierra, y se apliquen dos partes al Fisco, y la tercera para el denunciador.

Por otra cedula de Valladolid 7. de Junio de 1550. (*p*) se buelve à declarar, que estos Registros se han de hazer por ante los Oficiales Reales de Sevilla, y que no valen los que se hizieren en San Lucar, ni en Cadiz, aunque sea de mercaderias que alli se cargaren, y que todo lo que de otra suerte fuere registrado, se tome por perdido para la Camara.

Por unas ordenanças de las de la Casa de la Contratacion, y otras cedulas del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. y del año de 1527. se manda, que despues de cerrado el Registro, no se pueda meter en el navio cosa alguna, sin licencia de los oficiales Reales, pena de perdido, y aplicado para la Camara. Y que tambien se registren las cedulas de Cambio, so la pena del que no registra oro, y plata. Y que no se pueda passar à las Indias, oro, ni plata labrada, ni en moneda, ni en pasta, aunque sea con registro dello, sino es con particular licencia de su Magestad.

Por otra ordenança de la mesma casa, y una cedula de San Lorenço de seis de Abril del año de 1574. (*r*) y otra de Toledo de 16. de Noviembre de 1560. se dispone generalmente, que se tomen por perdidas todas las cosas prohibidas de passar à las Indias, y las que se llevaren fuera de Registro, aplicando la tercia parte, por mitad, à juez, y denunciador. Y que de Canaria no se puedan llevar à las Indias, mas de lo que fuere frutos de aquellas Islas, y que siempre que huviere pleito sobre si se han de dar por perdidas las mercaderias de Contravando, ò de fuera de Registro, los juezes no las depositen en los dueños, porque no se alarguen los pleitos, sino en las caxas Reales.

Y à este modo ay otras infinitas, que tratan como se han de hazer los Registros en el mar del Sur, y en el del Norte: y una del año de 1589. (*s*) permite, que por seis años se pueda registrar en la Havana la plata, y oro que se traxere de otros puertos, y partes de las Indias, aunque esto estaba antes prohibido por otra de 10. de Hebrero del de 1575.

Y porque en estas, y en otras cedulas avia gran variacion en la forma de la aplicacion de las partes, de lo que se tomasse por perdido, y descaminado, se despachò otra en Madrid à veinte y uno de Mayo de 1577. (*t*) que dispone, que para mejor execucion de lo sobredicho, se apliquen de alli adelante las dos tercias partes para la Camara, y la otra tercia parte se divida entre juez, y denunciador.

Y assimesmo se hallan en el dicho tomo (*u*) otras provisiones, cedulas, y ordenanças de los años de 1511. 1513. 1566. 1567. 1538. en que por obviar muchas fraudes, y encubiertas, que resultaban de lo contrario, se ordena, y manda, que en ambos mares ninguna persona pueda traer oro, plata, ni otras mercaderias, ni encomiendas, en cabeça agena, pena del quatro tanto, sino que expressa, y verdaderamente ayan de dezir, y declarar en los registros, cuyas, y para quien son, y quien las embia, y de donde, y no digan, ni cumplan con dezir, *Por cuenta, y riesgo de à quien pertenecen.*

En quanto à cosas prohibidas de passar, ò contratar en las Indias, aunque se registren, y penas de su contravencion, no son menos en numero, ni en aprieto las cedulas que estàn despachadas, porque en el mesmo tomo quarto de las impressas, se halla una del Señor Emperador Carlos V. del año de 1519. mandada guardar por ordenança del de 1525. (*x*) en que se prohibe llevar de España oro, plata, ò joyas à las Indias, labrada, ni en pasta, ni hecha moneda, pena de que se pueda tomar por perdida. La qual prohibicion debio de fundarse en los daños que de semejantes sacas se experimentan, que ya los dexo apuntados, y se pueden ver en las leyes recopiladas, y Autores que de esto tratan. (*y*) Y en que, aunque en este caso no se lleva à Reynos estraños, no pudo parecer conveniente, que las riquezas ya traidas à los de España con tanta costa, riesgo, y trabajo, bolviessen à las Indias adonde nacen, y no se juzgan tan necessarias. Pero sin embargo se suelen dar cedulas de permission, y licencia para poder llevar algo de estos generos, à los Virreyes, y Ministros que

h L. illicitas, §. veritas, D de off. Præfid. Vopiscus, Prudentius & alij apud Petr. Fabr. in l. si librarius 91. de reg. jur. Cujac. l. 15. obs. c. 37. Brisson. Bratejus, Kalinus & alij de verb. jurio, verb. *Regestum.*

i Covarr. in Thesaur. ling. Castell. verb. *Aduana*, fol. 26.

k D l. 1. & per tot. C. quæ res export. tot. tit. D. de public. vectig & commiss. & C. eod. ubi DD. & in dictis legib. Regn. sup. relatis, cum aliis apud Straccham de mercat. 2. p. nu. 48. & seqq. Scaccham de Commer. q 41. Bobad. d. l. 4. c. 5. Heviam in labyrint. l. 3. c. 6. & tribus seqq. D. Valenz. cons. 100. n. 79. & Borrel. de præstan. Reg. Cath. d. c. 9. & seqq & Text. & DD. in l. 1. C. de litt. & itiner custod. l. 10.

l Summ. leg. Recop. in dict. l. 3. & l. 8. per plures titulos.

m Sched. to. 4. ex pag. 205. latissimè & novissimè post hæc scripta D. Gasp. de Estalona in suo Gazophil. Perub. 2. p. ex pag. 174. ad 179.

n Sched. d. 4. tom. pag. 204.

o Sad. pagin. 204.

p Sched. d. 4. tom. pag. 205.

q Sched. d. 4. tom. pag. 206. & seqq.

r Eod. 4. tom. pa. 208. & 209.

s Sched. d. to. 4. pag. 214.

t Sched. d. 4. tom. pag. 220.

u d. tom. 4. pagin. 216. 217. & seqq.

x Sched. 4. tomo, pag. 208.

y L. 18. tit. 6. l. 1 Recop. l. 10. tit 18. cod. lib. Avendañ & Avil. in cap. 52. prætor. Bobad. d. c. 5 nu. & Lucius Sixtinus in tract. de Regalib l. 2. c. 7. n. 73. & Carranz. ubi sup. p. c. 4. per tot.

Digitized by Google

passan à ellas, à cada uno conforme su calidad.

De la prohibicion de passar Armas ofensivas, ò defensivas, se habla tambien en muchas cedulas del mesmo quarto Tomo, si bien permiten à cada passagero su espada, y daga, y un arcabuz. Y aunque esta prohibicion, en Derecho comun, y del Reyno, solo procede quando se llevan à Reynos estraños, y de ella, y de las razones en que se funda, tratan muchos Autores à cada passo. (z) Estendiose tambien à las Indias, que son nuestras, por ser belicosas, y averse començado à sentir en ellas algunas alteraciones civiles, con que pareciò conveniente, que no se poblassen de muchas armas, y que solo las huviesse por cuenta de su Magestad en sus casas Reales, y otros lugares publicos, para las ocasiones que se ofreciessen. Pero como despues han cessado los recelos internos, y los enemigos de afuera, que infestan las Indias, son tantos por mar, y por tierra, facilmente se dàn licencias à los particulares para passar, y tener armas en ellas de todos generos, y aun suelen ser alentados, y requeridos para que las compren, tengan, y sepan manejar en las ocasiones, y solo à los Indios, y negros se les prohiben. (a)

Assimesmo consta por otras cedulas, aver sido antigua, y estrecha la prohibicion de passar esclavos à las Indias, sin particular licencia de su Magestad, y que los que passassen se tomassen por perdidos, aplicados para la Camara, y si fuessen Berberiscos, se bolviessen à embiar à España, aunque se huviessen tomado por perdidos, y vendidose por cuenta de su Magestad; (b) y pudo ser la razon de esta prohibicion, lo que se peligra con muchedumbre de esclavos en tierras nuevas, y no muy pobladas, de que ya dixe algo en otro Capitulo. (c) Pero como despues se fueron poblando mas estas de las Indias, y por la falta de los Indios, necessitaron los Españoles de valerse de esclavos que los sirviessen, ftesse abriendo puerta à hazer assientos con diferentes personas, que passen à ellas muchas Armazones de Negros, siempre esto con orden, y permission de su Magestad, y conservando la prohibicion de los Berberiscos, como parece por lo que se refiere en dicho Tomo, y en Antonio de Herrera. (d)

Tambien està prohibido por otra cedula del año de 1609. que de los Reynos del Perù no se pueda llevar plata, ni oro à la Nueva-España, en mas cantidad que docientos mil ducados cada año, ni de la Nueva-España à las Filipinas, sino es en la de quinientos mil. Y porque se excedia, y abusaba esta permission, se diò la forma que se avia de tener en ella, por otra cedula de veinte y ocho de Mayo de 1620. que contiene muchos Capitulos, por cuya contravencion, y los graves daños que de este permisso se fueron reconociendo, se mandò ultimamente el año de 1631. que del todo se cerrasse el comercio del Perù con la Nueva-España.

De la qual tampoco se permite llevar al Perù ropa, ni mercaderia alguna, que sea de Castilla, como lo dispone otra cedula de 15. de Março del año de 1607. que parece averse fundado, en que si se abriesse, y frequentasse por alli este comercio, cessaria, ò se menoscabaria mucho el passage, y contratacion con el Reyno de Tierra firme, que vulgarmente le llaman, *La garganta del Perù*.

Y por esta mesma causa, y la del gran menoscabo que avria en el comercio de España, y principalmente, porque no se lleve la plata à Reynos estraños, està assimesmo prohibido, aun con mayor estrecheza, que à los del Perù no se pueda traer, ni en ellos vender, tener, traer, ni gastar seda, ni ropa alguna de la que llaman *de China*, con pena de perdimiento de toda la que se traxere, y tuviere, y de los navios en que viniere, aplicado por tercias partes, Camara, juez, y denunciador. Y se manda, que para que en esto se proceda con mayor vigilancia, y cuidado, el Virrey pueda nombrar, y nombre un Oidor de la Real Audiencia de Lima, que sea juez privativo de todos los descaminos, y contravandos, y otros qualesquier pleitos, que sobre esta ropa se ofrecieren, y recrecieren, como consta de la cedula que sobre esto se despachò el año de 1596. aplicandole la tercia parte (aunque despues se la mandaron quitar otras mas nuevas, de que ya hize mencion en el Capitulo tercero del libro quarto de esta Politica.) La qual se aprueba, y manda executar por otra del Bosque de Balsain, à 4. de Otubre de 1600. años, dirigida à Don Luis de Velasco Virrey del Perù. Y de San Lorenço à 4. de Setiembre de 1612. dirigida à la Audiencia de los Reyes Y por otras de Madrid de 5. de Setiembre de 1608. y de 28. de Mayo de 1620. demas de aprobarse lo mesmo, se añade, que toda la seda, y ropa de China, que assi se tomàre por perdida, y descaminada, no se permita que por caso ni razon alguna, quede en el Perù, aunque se diga, que es para el Culto Divino, ò para aforrar los vestidos, y sombreros de los soldados del Reyno de Chile, sino que assi como se aprehendiere, se embie luego à los Reynos de España, registrada à la Casa de la Contratacion de Sevilla. Lo qual debiò de fundarse, en que por poca que quedasse en el Perù, vendida à titulo de estas permissiones, se pretenderia despues paliar, y disculpar, quanta se fuesse descubriendo, y aprehendiendo. Porque es de notar, que estas cedulas no solo mandan proceder contra los que la traen de China, sino tambien contra los que de ellos la compraren, tuvieren, ò gastaren, por poca que sea, como parece por sus palabras, y por las Dotrinas, y pratica general de España, que quando las leyes (e) usan de otras semejantes, refiere, y assienta por corriente Bobadilla, tratando de los juzgados de sacas, y Aduanas. (f)

Y he querido apuntar todas estas cosas con tanta particularidad, porque de ellas resulta en las Indias otro Derecho, *Regalia* de nuestros Reyes de los mas pingues, y considerables para su Fisco, y hazienda Real, que es el que llaman de los *Comissos*, y *Contravandos*, conocido assimesmo por los Romanos, (g) y contado entre las demas Regalias por Sixtino, Bozerio, Borcholten, Bosio, Peregrino, Rosental, Camilo Borrelo, y otros innumerables Autores, que dellas tratan, y de los de nuestro Reyno, por Avendaño, Bobadilla, Don Francisco de Alfaro, Juan de Hevia, y Don Juan del Castillo, y el noviffimo Florido Mausonio, que hizo un particular tratado *De Contravandos*, (h) juntando todos muchas questiones praticas en esta materia de los Comissos, y de los privilegios, que el Fisco tiene contra los que le defraudan sus Derechos, y vectigales, y quando incurren sus bienes en pena de comisso, y si passa contra sus herederos, y como se prueba, ò prescribe este crimen, y si se requiere en el actual aprehension, y si el delito del criado, fator, arriero, ò maestre del navio, daña, y prejudica à los dueños de las haziendas, y si las prohibidas, obran, que tambien caigan en comisso las que no lo son, y se llevan con ellas, y el modo que se ha de tener en formar, y sustanciar estos processos, y en sentenciarlos breve y sumariamente. De las quales questiones, y otras, Yo tambien dixe algo en el tratado que imprimì del Sindicado de los difuntos, y aora pudiera dezir mas, si mi instituto lo permitiera.

Pero no puedo dexar de tocar una, que he visto muy ventilada, en el Consejo. Conviene à saber, si hecha la aprehension por parte del Fisco, en la plata, y oro, ò otros bienes, cuyo comisso se pretende, por dezir, que vinieron fuera de registro, ò que son de mercaderias de contravando, se podrà admitir oposicion, y concurso

z Text. & Doctor. in l. 1. & 2. C. quæ res export. cum aliis latè adductis à Bobadill. d. l. 4. c. 5. n. 1. Menoc. de arbitr. cas. 95. & 585. Claras l. 5. §. fin. q. 77. n. 25. Cabed. 2. par. dec. 47. & 115. Thom. Velasco alleg. 52 & Trentacinq. l. 3. var. tit. de verb. sign. resol. 8.

a Sched. plures, d. tom. 4. p. 288. cum multis seqq.

b Extant Sched. plures de hoc agentes 16. tomo 4. pag. 281. cum seqq.

c Sup. l. 2. c. 3.

d Sched. d. 4. tom. pag. 398. & seqq. Herrera in hist. gen. Ind. decad. 2. p. 67. & 146. & decad. 3. pagin. 207. & decad. 4. pag. 37. & 272. & de redditibus horum servorum vide noviffimum Bicalonam, ubi sup. 2. part. ex pag. 121.

e L. 49. tit. 18. l. 6. Recop. l. 8. tit. 6. eod. lib.

f Bobad. d. lib. 4. c. uni. n. 20. pag. 500.

g Tot. tit. D. & C. de publ. vectigal. & commissis.

h Sixtin. & Bozerius de Regal Borcol. in c. unic. quæ sint Regal. n. 48. Bosi. in prax. tit. de fraud. vectig. Peregr. de jure fisci, l. 6. tit. 5. Rosent. de feudis, c. 5. concl. 56. Borrel. de præst. c. 15. & 17. Avend. resp. 35. Bobad. omnino videndus, d. l. 4. cap. 1. per totum. Alfaro glos. 10. à n. 66. Hevia in Labert. 2. p. c. 10. Castillo 7. tom. c. 41. & innumeri alij apud Mc. d. c. unico, nn. 73. & noviss. Bicalonam ubi sup.

Digitized by Google

concurso de acreedores, que pretendan tener Derecho anterior à aquellos, y à los demas bienes del delinquente? Y brevemente respondo, que aunque en las condenaciones, y confiscaciones, que se hazen por otros delitos, no tiene duda, que deben ser oidos, y satisfechos, como se dispone, y resuelve por muchas leyes, y Autores que de esto tratan, (*i*) en el caso propuesto lo ocasiona muy grande, el no ser esta confiscacion, general de todos los bienes, sino particular de aquellos, que en cayendo en comisso, dexan de ser de aquel cuyos fueron, y los puede tomar el Fisco por suyos, y como suyos, donde quiera que los hallare, (*k*) y lo que mas es, aun sin citar, ni oir al dueño, que pretendiere que eran suyos, y que por culpa de otros de quien los consiò, se pusieron en causa de descamino, sin ciencia, ni paciencia suya, porque basta que se haga, sustancie, y sentencie la causa contra los mesmos bienes, como por estilo, y costumbre general de todo el mundo, lo affientan por corriente Baldo, Antonio Tesauro, y otros muchos Autores, que refiere, y sigue Bobadilla. (*l*) Por donde parece que mucho menos podran ser oidos estos terceros, pues aun quando les concedamos, que tengan general hypoteca en los dichos bienes, essa no parece, que pudo impedir la confiscacion que dellos se haze por el comisso, como ni impidiera la enagenacion, que se hiziera en qualquier tercero, y mas siendo de bienes venales, como lo son de ordinario estos que se aprehenden, y toman por los comissos. (*m*) A que se añade, que si se abriesse puerta à lo contrario, estas causas de descaminos, que son breves y sumarias, se harian eternas con el concurso de los acreedores, y nunca dexaria de averlos, verdaderos, ò malicioſos, para impedir el Derecho del Fisco, contra el qual probarian siempre lo que quisiessen.

Y assi, aviendose en la Real Audiencia de Lima formado un pleito de estos, siendo Yo Oidor en ella, contra la ropa de China, que se quitò à un Francisco de Palencia Blanco, y preferido en el precio della à los acreedores, porque probaron sus creditos anteriores, y hipotecarios; y que el Palencia no tenia otros bienes algunos con que satisfacerles, y que por el consiguiente militaba en este, como en otros casos, la regla (*n*) de que el Fisco debia satisfacerles, pues en el no se hallaba exceptuado ni privilegiado, y especialmente porque trataba de lucro captando, y los acreedores de damno vitando, en el qual concurso, siempre suele ser mejor, y mas favorable la causa de estos, como lo dizen Baldo, Juan de Platea, Lucas de Pena, y otros Dotores. (*o*) Toda via el Real, y Supremo Consejo de las Indias revocò esta sentencia, y no se contentando con esso, se mandò despachar cedula para que la Audiencia estuviesse advertida, de no admitir tales pleitos en adelante. Si bien Yo entiendo, que no dexan de tener mucha dificultad en rigor de Derecho, y que quando se ofrezcan, se debrian determinar, siguiendo las reglas del, y atendiendo sus circunstancias.

El tenor de la cedula que digo, es como se sigue: *Mi Virrey, Presidente, y Oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias del Perù. He sido informado, que en los pleitos que se siguen de las denunciaciones que se hazen de la ropa de China, que se mete en esse Reyno, las partes con cautelas, y trazas procuran entretenerlos, esperando si se les ha de admitir à composicion. Y que en algunos de los dichos pleitos se han opuesto terceros acreedores, y tenido sentencia en favor, con que se ha abierto puerta, para que con estas cautelas no se consiga el intento, que diò causa à la prohibicion, y los transgressores se quedan sin castigo, y que convernia se agravassen las penas, con destierro perpetuo de las Indias, y otras, que pareciessen condignas à la malicia, y obstinacion de las partes. Y porque quiero saber lo que ay y passa acerca de lo susodicho, y si es assi, que en los pleitos de las dichas denunciaciones se tienen estas traças para escusarse del castigo, y en que pleitos se ha hecho, y que sentencias se han dado en ellos, y lo que sobre todo convernà proveer, y ordenar; Os mando, me embieis relacion sobre ello, con vuestro parecer. Fecha en San Lorenço à 15. de Setiembre de 1612. años.*

En cuya conformidad deben proceder las Audiencias, y demas juezes con mucho tiento en no admitir estos pleitos, como tambien en no templar, ni moderar las penas, que por las cedulas referidas estàn impuestas à los que no registran, ò delinquen en contravandos. Porque aunque esso lo hagan y puedan hazer por algunas justas consideraciones los Principes, ò supremos Senados, mandando se paguen los Derechos doblados, como lo dà à entender un buen Texto. (*p*) Y tambien admitan manifestaciones de lo no registrado, aun despues de passado el tiempo, y lugar donde se debia hazer el registro, como lo muestran muchas cedulas que de esso tratan, (*q*) porque estas leyes, y penas son en ellos, y para ellos arbitrarias, como lo nota, y prueba con buenos exemplos Pedro Herodio. (*r*) En los juezes inferiores procede al contrario, y deben guardar el tenor y rigor dellas, y si no lo hazen se presume que estàn sorbornados, como lo dize Bobadilla, (*s*) añadiendo, que por el mesmo caso pierden la parte que de otra suerte pudieran llevar de tales condenaciones.

Para lo qual son tambien muy dignas de notar las palabras, que contra semejantes moderaciones, hechas por juezes inferiores, dizen Simacho, y Themistio, referidos por Pedro Fabro, y hablando de Dios, Lactancio Firmiano. (*t*) Y del Derecho municipal de nuestras Indias tenemos una cedula expressa, dada en Madrid à 22. de Noviembre del año de 1621. que hablando con la Real Audiencia de Lima la ordena, *Que no haga estas moderaciones, ni condenaciones arbitrarias, sino que assi en esto, como en la plicacion, y distribucion de las partes, de lo que se aprehendiere, y declarare por perdido, provea lo que fuere justicia, y guarde las leyes.*

Y lo que es esto de dar partes à juezes, y denunciadores en tales casos, siempre se ha tenido por conveniente, aunque se suelen moderar, quando los comissos son de cantidades crecidas, como lo advierte bien Bobadilla, (*u*) y Yo lo dexo tocado en otro Capitulo (*x*) con ocasion de explicar ciertas cedulas de 26. de Abril de 1608. y de 22. de Agosto de 1620. que ordenan, que ni los juezes, Oficiales Reales, ni los Oidores, que por tiempo conocieren de los contravandos de ropa de China, puedan llevar partes de las condenaciones, que de ella hizieren, dando por razon, *Que deben contentarse con el salario que tienen por sus plaças, y oficios*; à la qual alli satisfago.

Y aora añado para desembaraçarme de este, que por ser tantos los Derechos, y provechos que por Alcavalas, Almojarifazgos, Averias, Comissos, y otros respetos, lleva el Rey, y su Fisco, de estas contrataciones de las Indias, se verifica, y ha passado ya como en refran el dicterio vulgar, *Que de tres Flotas es suya la una.* Y lo que dize un Epigramatario Moderno, (*y*) que el *Fisco* es *Visco*, que significa la liga con que se cojen las aves, porque à este modo, por unas ò otras vias, à el vàn à parar las haziendas de sus vassallos. De lo qual, y de las propriedades, y privilegios del Fisco en estas materias de Registros, Comissos, y otras, me remito à lo que dizen los Autores que dexo citados, y Baldo, y otros à cada passo, (*z*) llamandole varon poco apacible, y de dura cerviz, y que todo lo sorbe.

Y reservo para otro lugar las questiones que requieren larga disputa, y estos años se han ofrecido en algunos pleitos de comissos muy quantiosos, conviene à saber, si las manifestaciones

i L. unic. C. pœnis Fiscalib. creditores præferri, l. 105. Styli, l. 9. tit. 3. p. 5. l. 7. tit. 15. lib. 8. Recop. cum in. numeris aliis jurib. & Auctoribus relati à Peregrin. de jure fisci L. 4 tit. 8. & novissimo & doctissimo Amaya in d. l. unic. nu. 1 & 2.

k L. commissa D. de public. & vectig. l. 4 tit. 2. p. 7. ubi Greg. verb. *El Señorio* cum aliis, junta gloss. in l. si marito, D. solut. matrim.

l Tex. & DD. in l. cotem. §. dominus, D. de publican. Bald. in l. cum proponas, C. de nautico fœnore, Ant. Thes. q. forens. 21. & alij apud Bobad. d. c. 5. n. 56.

m L. cum taberna, ubi DD. D. de pignor. Negusan. ibid. 2. memb. 2. p. nu. 25 Stracha de mercat. tit. de mand. §. fin. nu. 7.

n D. l. unic. C. pœnis Fisc. d. l. si marito 32. D. sol. mat. l. 10. tit. 2. p. 3. l. 33. tit. 13. p. 5. cum latè adductis à Pereg. l. 5. tit. 1. ex nu. 53. & Farin. l. 1. crim. q. 21.

o Bald. in lib. neque damnosa, num. 1. C. de precib. Imp. off. Platea n. 3. & Pena nu. 1. in d. l. un. & latius Amaya ibid. n. 3. & 4.

p L. fin. §. ult. vi. D. de public. ibi: *Duplo ve digatis contenti.*

q Sched. d. 4. tom. pag 198. & 413.

r Herod. lib. 8. rer. judic. tit. 1. cap. 3. pag. 300. Covar. 2. var. c. 9. nu 8. Borrel. de Magist. edict. l. 1. cap. 1. & late Giurbam cons. 12. nu. 93.

s Bobad. d. c. 5. ex n. 62. & l. 2. c. 21. nu. 138. vide etiam Bodin. l. 1. de Rep. c. 4 & c. judices 3. q. 7. & Mastr. de Magistrat. l. 3. c. 3. n. 121.

t Symach. l. 1. ep. 49. Them. in orat. 5. Faber 3 semestr. c. 17. pag. 257. Lactan. de ira Dei c. 19. vide verba apud Me, d. c. unic. n. 89.

u Bob. d. c. 5. n. 60. & 61.

x Sup. l. 5. c. 3.

y Oven. epig. 293. *Vt Visco capiuntur aves Fiscus quasi viscus, dicitur, à Fisco sic capiuntur opes.*

z Bald. in tit. de allodiis nu. 10. & alij apud Cassan. in consuet. Burgund. Rub. 21. in princip. Pet. Greg. 3. Syntag. c. 2. ex n. 6. Barb. in l. 1. fol. matr. 7. p. n. 7. & Cast. Remir. de lege Regia, §. 15. n. 1. & 2.

Digitized by Google

que permiten hazer los generales, libran del rigor de sus penas à los que las hazen, como se pretendiò en la plata, que se ondeò de un Galeon, que se iba à pique, llamado Jesus Maria, de los del cargo del General Francisco Diaz Pimienta, el año de 1642.

Y si la licencia ò permission que se diò por la cedula del año de 1589. (*a*) que dexo citada, para que por tiempo de seis años se pudiesse registrar en la Havana la plata, y oro, que se traxesse de otros puertos, pudo escusar à los que se han querido valer de ella estos ultimos años, aunque no conste, que estè prorogada? como lo pretendieron los interessados en un navio de la Flota de Nueva-España, que se hizo pedaços en la costa de Tabasco el año de 1639. Y aviendose tomado por perdido lo que en el venia, por no se hallar registrado, se escusaban diziendo, que lo pensaban registrar en la Havana, que era donde se solian cerrar los registros.

Y ultimamente, si se ha de tener por ropa de Contravando la seda, que verdaderamente es de China, pero passada à Mexico, ò otros lugares de la Nueva-España, la benefician, hilan, y tiñen alli, y la ponen en madexas, con que recibe mayor perfecion, y se suele dissimular su passaje, y comercio al Perù? El qual punto tuvimos en terminos en el negocio de Antonio Troncoso, y por la costumbre, y tolerancia de los Oficiales (*b*) fueron algunos juezes de parecer de darle por libre. Y tambien porque ay algunos Textos, que parece dàn à entender, que la lana muda especie solo con teñirse, y beneficiarse. (*c*)

Pero Yo sentì lo contrario, porque ni la dissimulacion, ò tolerancia, que se alegaba, estaba probada, ni podia ser bastante para escusar el comisso, como lo resuelve bien Bobadilla. (*d*) Y porque contra aquellos Textos ay otros, que tienen con ellos expressa antimonia, aun hablando en terminos de la lana. (*e*) Y en los de lino, y seda es sin disputa, que el tinte, y beneficio no muda su naturaleza, como lo dizen otras leyes. (*f*) Y Antonio Gomez, que dà las razones de diferencia. Y porque aun en la lana cessa la disputa, quando el testador dixo generalmente, que mandaba toda su lana, como lo resuelve, para concordia de los dichos Textos, una glossa, seguida por Bartolo, y otros muchos Dotores. (*g*) Lo qual sucede en el caso que se trata, porque las cedulas, que prohiben este comercio, comprehenden por palabras muy generales, y repetidamente *Todas, y qualesquier mercaderias, y sedas de China.* Y su razon assimesmo, pues se toma de que no cesse en el Perù el comercio de las sedas de España, ni se lleve la plata del à la China, y esto con igualdad milita en qualquiera seda.

Y se puede esforçar con el simil de la prohibicion de no sacar trigo para otra tierra, en la qual, por la mesma igualdad de razon, incurre, el que saca harina, ò pan cocido, salvo, si el estatuto no dixesse *Trigo en grano*, como lo resuelve bien Bobadilla, citando para ello otros muchos Autores. (*h*)

a Sched. quæ extat 4. tomo, pag. 214.

b Argum. l. 1. C. de litt. & itin. cuftod, l. 1. & 2. C. de navicul. lib. 11. l. 6. tit. 7. p. 5. cum aliis apud Bobad. d. c. 5. num. 44. & 45.

c L. si cui lana 68. l. lana legata, D. de leg. 3. l. 43 tit. 9. p. 6.

d Bobad. d. n. 44. & seqq & Alfarus de offi. Fiscal. glossa 20. c. 3. nu 74.

e L. pediculis, 5 labeo, D. de auro & argent. cum traditis à Cuiacio in notis ad lul. Paul. lib. 3. sent. tit. de legatis, verf. Lana.

f D. l. si cui, verf. Linum, & aliis apud Anton. Gom. lib. 1. var. c. 12. nu. 55.

g Gloss. Bart. & DD. in d. l. si cui, Covarr. 2. var c. 5. ex n. 1. Pinel. de bon. mat. 1. p. nu. 43. Plorus de in litem jurand 5. 1. n. 25.

h Bobad. d. c. 5. n. 25.

CAPITULO XI.

De las confiscaciones, y penas de Camara, y sus Receptores, y como se administra este miembro de hazienda Real en las Indias.

TAMBIEN es una de las supremas, y mas considerables Regalias de los Reyes, y Principes Soberanos, el coger, y aplicar para su Fisco, y Camara Real los bienes, y haziendas, de que algunos de sus vassallos se hazen indignos por varias causas expressadas en el Derecho, ò que se les quitan, y confiscan en todo, ò en parte, por penas que se les ponen, ò condenaciones, que se les hazen por sus delitos, ora sean arbitrarias, ora legales, como en el de lesa Magestad Divina, ò humana, y otros muchos, que juntan, y explican infinitos Autores, (*a*) que han tomado à su cargo el tratar la materia de estas Regalias, y confiscaciones. Con cuya remission, me contento, porque como ya he dicho, no es mi animo trasladarlos, sino solo advertir lo que huviere de nuevo en ellas, por el Derecho municipal de las Indias, donde las confiscaciones suelen ser muy grandes, por serlo tambien las haziendas de los delinquentes, y la tierra mas aparejada para delitos.

Y hallo, que en consideracion de esto, por una de las ordenanças dadas à los Oficiales Reales el año de 1572. que se halla en el tercer tomo de las impressas, (*b*) se les encargaba, que acudiessen con mucho cuidado à cobrar, y poner en la caxa, y assentar en los libros della, este miembro de hazienda, como los demas, que tocan à su Magestad. Y lo mesmo suponen otras cedulas del proprio año, y siguientes, que se hallarán apuntadas en el Sumario de la Recopilacion, que se apareja para las leyes de las Indias, (*d*) donde se manda, que por esta cobrança no se les dè salario alguno, y que los escribanos les dèn cada mes copia de las penas de Camara, y condenaciones, que ante ellos se huvieren hecho, para efeto de que puedan hazer, y hagan la dicha cobrança, en la qual, ni en la de gastos de justicia, ò estrados, no se han de poder entrometer, ni entrometan los Presidentes, Oidores, ni Alcaldes del Crimen.

Pero despues, entre otros oficios, cuya venta se començò à introducir, assi en las Indias, como en España (de que luego diremos) fue uno, el de Receptor general de todas estas penas, y se les dieron particulares leyes, y ordenanças para el uso, y exercicio de este oficio, que se podràn ver en el titulo, que le corresponde en la Recopilacion de las de Castilla. (*e*) Y à su imitacion en las Indias, poniendolos en todos los lugares donde avia Audiencias Reales, para lo que alcançassen de su distrito, y à donde no los huviesse, y no alcançassen commodamente à poder poner cobro en este Derecho, quedasse como antes por cuenta de los Oficiales Reales, segun que assimesmo parece por otras muchas cedulas, que se Recopilan en el dicho Sumario.

De donde resultò, que estando Yo en Lima, un Receptor de estas penas, que se llamaba Lorenço Lopez de Gamiz, pretendiò, que tambien avian de entrar en su poder las que procediessen de condenaciones, y aplicaciones, que se hiziessen para el Fisco, y Camara Real, por causas de comissos, y contravandos, ò arribadas, alegando en su favor el nombre, y generalidad del titulo de su oficio, y una executoria, que en pretension semejante, dezia aver obtenido en España un Tesorero, ò Receptor de estas penas, de la ciudad de Cadiz, y su partido, el año de 1550. Pero sin embargo se declarò lo contrario, por parecernos, que ni en el contrato, precio, ni fianças, que diò para el uso de su oficio, se quisieron, ni pudieron incluir estas penas de comissos, que suelen ser tan quantiosas, y que las cedulas dizen que se cobren por mano de los Oficiales Reales, y entren luego en la caxa Real, como consta de las que dexo referidas en el Capitulo antecedente, cuya forma, mientras expressamente no viniesse derogada, era visto dexarse en su fuerça, y vigor. (*f*)

Demas de que si el oficio del Receptor se criò para cobrar las penas pecuniarias, en que huviesse alguna dificultad, y essas despues de cobradas las ha de traer à la caxa, para que vayan à España, con la demas hazienda Real en la primera ocasion, como lo dizen sus ordenanças, y las del Tribunal de cuentas, donde se manda, que para este efeto se las tomen todos los años; parecia rodeo escusado, y superfluo, entregarle lo

a L. 1. & per tot. D & C de his quæ, ut indignis, l. 1. & per totam. D & C. de bonis damnatorum, & proscript. Text. & DD. in c. 1. quæ sint Regal. Sixtin. de Regal. l. 2. cap. 12. Rosentat. de feud. c. 5. conclus. 62 Borr. de præsten. c. 15. & duobus seqq. Peregr. de jure fisci, lib 5. tit. 1. per tot. Bossius in prax. tit. de confisc. bon & innumeri alij relati à Farinac. in prax crim. Torreblanca de Magia, l. 3. c. 12. Guazino in tract. de confis. Bobad. l. 2. c. 6. per totum, Alfaro quem vide, de offic. Fiscal glos. 20. 5. 10. ex n. 148. ad 462. & alij apud Me, dict. tom. 2. lib. 5. c. unic. nu 8.

b Tom. 3. pag. 307.

d Summar. Recop. leg. Ind. l. 2. tit. 14.

e Tit. 14. lib. 2. Recopilat. & de his pœnis, & Receptoribus earum in Indiis, novissimè post hæc scripta agit D. Gaspar de Escalona in suo Gazoph. Perubico, 2 p. ex pag. 183.

f L. præcipimus in fin. C. de appellat. Roland. cons. 62. nu. 30. vol. 1. & cons. 72. n. 44. & Menoch. l. 6. præs. 48.

Digitized by Google

lo ya aprehendido, y cobrado por los mesmos Oficiales Reales, solo para que el lo desfrutasse, por la parte que le està señalada por su trabajo, donde no podia tener alguno en que merecerla. (g) Y aviendose dado cuenta de este negocio, y pretension al Consejo, se conformò con la declaracion referida, y se despachò cedula dada en Oñate à postrero de Noviembre de 1615. en que en sustancia se manda, *Que las mercaderias, y todo el dinero, que huviere procedido de las que se huvieren tomado de contravandos, y qualesquier comissos que se huvieren hecho no estando en la caxa Real, se meta luego en ella, sacandolo para esto de poder de qualesquier personas en que huviere entrado, ò estuviere, para que los Oficiales Reales lo tengan en el suyo, y lo embien à España en la primer ocasion, y que se avise de averlo assi cumplido, y executado.*

Y à esto mesmo parece aver mirado otras cedulas mas antiguas de Valladolid à 8. de Agosto de 1556. y de Madrid à 17. de Agosto de 1572. en que se dispone, que haziendo el Rey merced de las penas de Camara, ò parte dellas à alguna ciudad, no se entienda de lo que se tomare por perdido, sino de las que condenaren las justicias ordinarias, aunque dellas se apele à las Audiencias, como se confirmen en ellas en parte; ò en todo.

Y esto ultimo tambien es en si muy justificado, y debiò de fundarse en la dotrina de Socino, Boerio, y otros Dotores, (h) que resuelven, que la parte de la condenacion, que por ley, ò estatuto se puede aplicar à si, el juez, que sentencia una causa, se debe al que la sentenciò en primera instancia, y no al que en la segunda por via de apelacion, si en esta se confirmò la primera.

Lo que comunmente se permite llevar à estos Receptores de todas las condenaciones pecuniarias, que cobran en virtud de las executorias, que para este efeto se les entregan, suele ser la decima parte, salvo si en sus titulos otra cosa no se declara, como lo dize una ley de la Recopilacion, y lo nota bien Bobadilla. (i) Y por otra ley se declara, y manda, (k) que en todas las condenaciones pecuniarias, que los juezes hizieren, como no sea por via de multas, ayan de aplicar por lo menos la mitad de ellas para la Camara. Y lo que mas es, si la ley, ò la sentencia pusieren tales penas, sin dezir à quien se han de aplicar, se debe entender, en caso de duda, que la aplicacion se ha de hazer al Fisco, y Camara Real, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (l) dando por razon, que solo ella es capaz de recebir condenaciones, donde no se halla expressado, que se puedan aplicar à otras cosas, ò personas. Y por esso dixo Guillermo Benedicto, (m) que el Fisco es propriamente la bolsa dellas, y de todo lo mal adquirido.

Y à que deudas estarà obligado el Fisco, por razon de los bienes confiscados, y otras muchas questiones, que se suelen, y pueden ofrecer en esta materia de confiscaciones, se podrà ver en los Autores citados en este Capitulo, y en los antecedentes. Y si las que se hazen à Clerigos pertenecen al Fisco Ecclesiastico, ò al Secular lo trata bien, despues de otros muchos, que cita Don Francisco de Alfaro, (n) resolviendo, que la mas comun opinion es, que al Ecclesiastico; pero que no faltan razones, y Autores para probar, que se deben aplicar à la Camara Real, como dizen Guillermo Benedicto, y Bayardo, que se estila en Francia, y en España dà à entender lo mesmo Palacios Rubios. (o)

En las que se hazen por la Inquisicion resuelve el mesmo Autor, (p) que por concession Apostolica pertenecen à la Camara Real, pero que el estilo, y ordenanças de las mesmas Inquisiciones tienen recebido, que se queden todos los bienes confiscados en poder de sus Receptores, para los gastos, y salarios de sus Tribunales, y Ministros, y que esto tienen por justo, y piadoso Cantera, y Simancas. (q) Y Yo no dexara de sentir lo mesmo, en la retencion de lo que estas necessidades precisamente pidiessen, pues su trabajo, y cuidado causaron este genero de hazienda, como se suele dezir en la prelacion, y retencion, que algunos por la mesma causa han querido conceder à los Abogados, y procuradores. (r) Pero en todo lo que de esto excediere, no puedo conformarme con que retengan los de las Indias tan quantiosas confiscaciones, como las que suelen hazer, y sabemos que se han hecho estos ultimos años, y por otra parte quieran cobrar, y de hecho cobren sus salarios de la hazienda de su Magestad, que està tan exhausta, sin dar cuenta ajustada, ni aun si quiera relacion jurada de las dichas confiscaciones, y de otras penas, y penitencias, en contravencion de tantas cedulas Reales, que en orden à esto se han despachado, de que ya tengo hecha particular relacion y ponderacion en otro Capitulo. (s)

g L. cum fundus, §. servum, D. si cert. petatur, Clem. auditor, de rescript. cum aliis apud Velasc. in axiom. jur. verbo *Circunstans* nu 72. & Petr. Peckius in Regul. dolo facit 59. de reg. jur. in 6. & Bargal. de dolo, lib. 6. Reg 16. per tot.

h Socin. cons. 100 & 151. l. 1. Boer. decis. 5. ex n. 16. Sarm. l. 3. select. c. 8. nu. 2. circa finem.

i L. 1. d. tit. 14. lib. 2. Recopil. Bobad. d. l. 3. c. 6. nu. 17.

k L. 2. tit. 26. lib. 8. Recopil. Avendañ. de exec. mand. 2. part. c. 24. n. 4.

l Leg. multa-rum, C. de modo mulct. l. 1. in fin. D. si quis jus dicen. l. 5. C. de sepulch. violat. cum aliis, traditis à Matienz. in l. 2. tit. 1. l. 5. Recop. glos. 5. n. 1. Bobad. qui plures refert d. c. 5. n. 5. & Alfar. dict. glos. 20. n. 452.

m Bened. in c. Rainutius verbo Mortuo, el 2. p. 2. n. 143.

n Alfar. d. glos. 20. nu. 501. & seqq.

o Bened. in d. c. Rein. verbo & uxorem, el 1. n. 240. Bayardus ad Inl. Clar. l. variar. q. 78. §. fin. n. 138. Palac. Rubius in Repet. Rubricæ §. 39. nu. 10.

p Alfarus sup. n. 503.

q Canter. quæstio. 1. n. 41. Siman. in Cathol. inst tit. 9.

r Doctor. post glos. in l. si non sortem, §. si entum. verb. Retinebatur. D. de condict. indeb. Ioan. Garcia de expen. c. 1. nu. 16. ubi alios refert.

s Supra lib. 4. c. 24.

CAPITULO XII.

De las Tierras, Aguas, Montes, y pastos de las Indias, y Derecho que tiene à ellas, y en ellas la Real hazienda.

NO es digno de menor consideracion otro Derecho, que compete, y està reservado à los Reyes, y soberanos señores, por razon de la Suprema potestad de sus Reynos, y señorios. Conviene à saber el de las tierras, campos, montes, pastos, rios, y aguas publicas de todos ellos. El qual obra, que todas estas cosas, en duda se entienda, y presuma ser suyas, y incorporadas en su Real Corona, por lo qual se llaman de *Realengo*. Y que por el consiguiente, siempre que se ofrecieren pleitos sobre ellas, ò parte de ellas, assi en possession, como en propriedad, entren fundando su intencion contra qualesquiera personas particulares, que no mostraren incontinenti titulos, y privilegios legitimos por donde puedan pertenecerles.

De lo qual, demas de los titulos del Volumen, donde lo suelen tratar los Dotores. (a) Tenemos leyes expressas del Derecho de nuestro Reyno en las Partidas, y en la Recopilacion, (b) donde se dà por razon, *Que este es ganado por los Reyes, por respeto de la conquista que hizieron de la tierra.* En las quales, y en otros lugares, escriben latamente cerca del, muchos Autores de los nuestros, y de los Estrangeros, que con diligencia juntan Antonio Gabriel, Peregrino, Bobadilla, Otero, Hermosilla, y otros Modernos, (c) donde se podràn ver varias questiones que suelen ofrecerse, y ventilarse en esta materia.

Y recogiendome Yo à lo que toca à la de las Indias, hallo que esta mesma Regalia tienen nuestros glorioso Reyes en ellas, en tal forma, que fuera de las tierras, prados, pastos, montes, y aguas, que por particular gracia, y merced suya, se hallaren concedidas à las ciudades, villas, ò lugares de las mesmas Indias, ò à otras comunidades, ò personas particulares dellas, todo lo demas de este genero, y especialmente lo que estuviere por romper, y cultivar, es y debe ser de su Real Corona, y dominio, como antiguamente sabemos que lo era del despotico, y absoluto, que usaban en la Nueva-España los Motezumas, y en el Perù los Incas, y à este modo en otras provincias otros Caciques, que de ellas se señorearon, como lo refieren los Padres Joseph de Acosta, y Fray Juan de Torquemada, y con mas particularidad Antonio de Herrera, (d) que junta varias consultas, que sobre este punto se hizieron en varios tiempos.

En cuya virtud se fueron despachando muchas cedulas,

a Toro sit. C. de omni agro deserto, cum multis seqq. lib. 11. ubi Doctor.

b L. 1. tit. 11. p. 2. l. 7. tit. 20. p. 3. ubi glos. verb. *Yermo*, l. 14. tit. 3. & l. 3. tit. 6. l. 1. Recop.

c Gabriel. com. opin. tit. de præscript. præscript. 9. Mascar. concl. 217. Peregr. de jure fisci. l. 7. tit. 3. Bobad. in politic. l. 2. c. 16. n. 52. Otero de Paseuis, c. 9. n. 17. Callist. Remirez de lege Regia, §. 26. ex n. 11. ad 15. Hermosilla in l. 15. tit. 5. q. 5. glos. 2. ex n. 1. & late Ilgo 1. com. de Ind. jure, l. 2. c. 6. n. 23. & 91. & seqq. & 2. tom. l. 3. c. unic. nu. 85. quem omnino vide.

d Acost. in hist. Ind. l. 4. c. 15. Torquema in Monar. Ind. l. 14. c. 7. Herrera in histor. Ind. de c. 1. l. 2. c. 2. & l. 8. c. 9. & deinc. 4. l. 9. c. 14. pag. 250.

Digitized by Google

cedulas, y provisiones Reales, que le declararon, y decidieron expressamente; las mas de las quales se hallarán juntas en el primer Volumen de las impressas, (e) y la mas cumplida de todas es la que en primero de Noviembre del año de 1591. se dirigiò al Marques de Cañete, siendo Virrey del Perù, dando la forma que avia de observar en los repartimientos de estas cosas; de la qual, (tratando tambien de lo individual dellas) haze memoria el Dotor Carrasco del Saz. (f) Y despues de otras palabras, contiene las que se siguen: *Por aver To sucedido enteramente en el señorio, que tuvieron en las Indias los señores dellas, es de mi patrimonio, y Corona Real el Señorio de los valdios, suelo, è tierra de ellas, que no estuviere concedido, por los Señores Reyes mis Predecessores, &c.*

Y aunque en los principios de los descubrimientos, y poblaciones de las provincias de las Indias, como eran tantas en todas partes las tierras, montes, aguas, y pastos, y tan pocos los Españoles, que pudiessen aprovecharse de sus frutos, intereses, y grangerias, se tuvo en poco el Derecho de esta *Regalia*, y se permitiò, que los Governadores, y los Cabildos de las ciudades las pudiessen repartir, y repartiessen à su voluntad entre los vezinos que por bien tuviessen, como consta por muchas cedulas, y ordenanças de las recogidas en el dicho primer Volumen. (g) Despues por otras mas nuevas, que alli se añaden, se bolviò à poner esta distribucion en la Real mano, mandando, que quando se huviessen de dar, y repartir algunas tierras, ò estancias para labores, ò ganados, se vendiessen, y beneficiassen por los Oficiales Reales en publica almoneda, y revocando, ò estrechando à los Virreyes la facultad, que antes se les avia dado, y ellos se avian ampliado, de darlas à sola su voluntad, como lo dexo ya dicho en el Capitulo en que tratè de su potestad, (h) y lo advierte bien el Licènciado Antonio de Leon, (i) con ocasion de tratar, si de estas tierras, ò estancias, assi vendidas, ò concedidas, se ha de pedir, y sacar confirmacion Real por su Consejo Supremo de las Indias.

Y esto mesmo solian hazer en caso semejante los Romanos antiguamente en las provincias que ganaban de nuevo, porque en aviendo formado colonias de los suyos, y reservado para ellos, y los soldados veteranos, que èn ellas quedaban como de guarnicion, las tierras, que parecian ser necessarias, vendian las demas por su questor en publica almoneda, ò las daban à censo, y de sus pagas se valian para las necessidades publicas de paz, y de guerra, quedando estos predios assi censuados, por tributarios, y vectigales, y passando con la mesma carga à qualquier possedor, como consta de muchos Textos, y buenos Autores, que con su acostumbrada erudicion juntò Pedro Fabro. (k)

De donde podemos venir en conocimiento de la justificacion de la nueva cedula del año de 1633. por la qual se mandò imponer en favor de la Real hazienda cierto modo de censo, ò tributo sobre las viñas, que en el Perù se avian plantado, contra las muchas que lo prohiben, de que mas largamente he hablado en otro Capitulo. (l)

Y assimesmo se puede inferir, que en rigor de Derecho, las mercedes, y gracias de tierras, solares, pastos, y estancias, que los Virreyes huvieren dado, sin sacarlas en almoneda, ni guardar los demas requisitos de la dicha cedula del año de 1591. se podian dar, y declarar por nulas, y de ningun valor; y efecto, assi por las reglas generales del exceso de sus poderes, y contravencion de sus comissiones, (m) como por lo que en los proprios terminos de estas concessiones, licencias, y facultades para romper, y labrar semejantes tierras, por estar, como estàn reservadas à la Persona Real, dize, y dispone una ley de la Nueva-Recopilacion, (n) y en declaracion della Azevedo, Bobadilla, Gutierrez, y otros muchos Autores, que refieren, y siguen Zevallos, y Don Juan del Castillo. (o)

Y estas mesmas razones, y principios, justifican la pratica ordinaria de España, y mayormente la que despues de la dicha cedula de 1591. se ha ido introduciendo en las Indias, de que todas las vezes que al Rey, ò al Virrey, ò Governador, que le representa le pareciere conveniente, pueda compeler, y obligar à los possedores de tales tierras, ò estancias, à que parezcan à exhibir, y mostrar los titulos, y mercedes que tienen dellas, en la forma que lo dexo apuntado en otro lugar, hablando de los titulos de las Encomiendas, (p) y mandar, que de nuevo se revean, y remidan las que dixeren tener concedidas, compradas, ò compuestas, por Agrimensores praticos, y bien entendidos de esta materia, y temerosos de Dios, y de sus conciencias, para que dexandoles, y haziendoles bueno, todo lo que pareciere que possèen, y ocupan legitimamente, se les quite lo que à bueltas dello huvieren usurpado, y todo se aplique al Fisco, y Camara Real à quien pertenece. De que tenemos Textos expressos en el Volumen, (q) y una elegante Varia de Cassiodoro, (r) en la qual dize, que assi como el Principe se goza, en que à sus vassallos se les haga bueno lo que possèen por legitimos medios, y tiene, y cuenta esto entre los aumentos de su Real patrimonio. Assi, por el contrario, no debe descuidarse, en mirar, y bolver por lo que conforme à razon, y justicia le pertenece, y que seria negligencia viciosa, y culpable, tolerar estas usurpaciones (que alli llama *Presunciones*) las quales mandan reformar, y quitar los Derechos.

Aunque sin embargo de esto, quando ya han passado quarenta años, ò tanto tiempo, que se pueda tener por largo, sobre la possession, y labrança de los particulares en estas tierras, ora sea con algun titulo, y color, ò sin èl, se suele tener por mas seguro, y acertado, dissimular con ellos por lo passado, y poner mejor cobro en lo de adelante, y no andar inquietando, y contristando à los possedores, como grave, y cuerdamente lo dexò advertido, y dispuesto en una de sus leyes el Emperador Anastasio. (s)

En cuya confirmacion se puede expender la elegante Epistola, que el Emperador Trajano escribiò, en respuesta de otra de Plinio Junior, en que le ordena, en un caso muy parecido al de que tratamos, que por no inquietar à los subditos, no trate de pedir, ni recobrar las gracias, y largiciones, que se les huvieren hecho del Erario publico, passados ya veinte años; porque no dessea menos mirar por el consuelo, y sosiego de los moradores de cada lugar, que por el dinero que en èl està expuesto de publico, para sus comunes necessidades, ò utilidades. (t)

Y à esto parece que mira la cedula que he dicho de 1591. que expressamente quiere, y advierte, que quando se mandare hazer esta exhibicion de los titulos, y nueva medida de las heredades, no se vaya con animo de espojar, y despossèer de ellas à sus antiguos possedores, y labradores, sino de obligarles à que sirvan con alguna honesta composicion, como dando à entender, que su intento es, que se proceda en esto con brandura, suavidad, y liberalidad, y que no se les quite lo que possèen por el mesmo, y aun menor precio que ofrecieren otros terceros.

Y por otra cedula de Madrid 27. de Otubre del año de 1535. (u) se permite, que los Antiguos Conquistadores, y otros Benemeritos de las Indias, sean remunerados, y acomodados en las tierras y estancias dellas, y que entre estos

e Sched. 1 to. pag. 61. & seqq.

f Carrasc. ad leges Recop. c. 3. §. 2. nu 11. fol. 28. & novissimè de eisdem terris, pascuis, & eorum compositionibus, & Regiis juribus agens D. Gasp. Escalona in Gazophil. Perubic. 1. par. pag. 111 & 2. part. ex pag. 204.

g Sched. plures d. 1. tomo, exp, 62. ad 70.

h Supra lib. 3. c. 11.

i Leon de confirm. Regiis, 2. par. c. 23. omnino videndus.

k L. in agris, D. de acq. rer. dom. l. 1. C. de ann & tribut. lib. 11. & per tot. D. si ager. vectigal Rub. C sine censu, vel reliquis, ubi Dionys. Gothofred. & alij apud Pet. Fabrum. lib. 2. Semestr. c. 4. pag. 41. & seqq. & Kalvin. de verb juris, verb. *Census*.

l Sup. l. 2. c. 9.

m L. cum hi, §. si prætor, D. de transact. l. 1, C. de præd Decurion. latè Tiraq. de tract. inag § 1. glos.

n L. 11. tit. 7 l. 7. Recop.

o Azeved. d. l. 11. n. 5. Bobad. l. 2. c. 16. nu. 553. & l. 3. c. 8. n. 82. Gutierr. lib. 4. practic. d. n. 6. Zevall. q. 749. n. 35. & seqq. & Castill. de usufruct. c. 54. nu. 30. in fin.

p Supra l. 3. c. 30.

q L. omnes, & l. penult. C. de fund. patrim. l. 11.

r Cassiod. l. 5. varior. epist. 24.

s L. ultima, C. de fund. patrim. l. 11.

t Trajan. ad Plinium, l. 10. epist. 111.

u Sched. quæ extat d. l. tomo pag. 65. & 66.

Digitized by Google

estos se prefieran los que fueren mas dignos; la qual cedula es muy justa, y oy tambien la podrian praticar los Virreyes, sin ser vistos contravenir à la de 1591. quando los meritos fuessen dignos de esta satisfacion; porque no es pequeño interes de los Reyes el cumplir con ella, ni nuevo el señalar este premio à los Veteranos, como lo tengo dicho en otros lugares. (x)

Pero añadese en la mesma cedula de 1535. que lo que assi se repartiere à los dichos Benemeritos, *No lo puedan vender à Iglesia, ni Monasterio, ni à persona Ecclesiastica, so pena que lo ayan perdido, y pierdan, y se pueda repartir à otros.* Palabras que son bien notables, y condicion sobre cuyo valor, y subsistencia en Derecho, pudiera dezir mucho, y ya dexo tocado algo en otro Capitulo. (y)

Y en quanto à la division, y reparticion de las aguas, que es assimesmo muy necessaria en las provincias de las Indias; porque las mas tierras de los llanos dellas son de regadio (como tambien lo tengo ya apuntado en otro lugar, (z)) se podran ver otras muchas cedulas que de ella tratan, (a) y las questiones que mueven Cepola, y otros Autores. (b)

CAPITULO XIII.

De los Oficios vendibles, y renunciables de las Indias, y lo que de ellos interessa la Real hazienda, y varias, y practicables questiones de su materia.

OTRA de las mayores, y mas conocidas Regalias de los Reyes, consiste en la creacion, y provision de los Oficiales, y Magistrados, y demas Ministros, que juzgan ser necessarios para el buen govierno de sus Estados, y expedicion de los muchos, y varios negocios, que en ellos se suelen ofrecer, como consta de infinitos Textos, y Autores, que refieren los Modernos Borrelo, Sixtino, Mastrilo, Bobadilla, Castillo, Valençuela, y otros à cada passo. (a)

De esta usan tambien los nuestros en las Indias, como es notorio. Y aunque Guido Pancirolo (b) refiere algunos, que acostumbraron vender todos los oficios, aunque fuessen de los de derecha administracion de justicia, y los muchos dineros que de esto juntaron. Y lo mesmo dize Suidas, referido por Antonio Concio, que hizo el Emperador Zenon, y lo pratican oy los de Francia, y no falta Autor que busque razones en que apoyarlo, (c) lo mas cierto y seguro es, que estos no se pueden, ni deben vender, como lo dizen otros que mejor sienten, y entre ellos Juan Filesaco (d) con ser Francès, ponderando los grandes daños, y inconvenientes, que resultan de tales ventas, y lo que refiere Lampridio, que solia dezir el Emperador Alexandro Severo; conviene à saber, que es forçoso que venda, quien compra, y que èl no consentiria en su Imperio mercaderes de Magistrados, ni se atreveria à castigarlos, si los consintiesse.

Con quien contesta Salviano, (e) que tambien era Francès, y dize, que de estas compras resulta la destruicion y assolamiento de las ciudades, poniendo el exemplo de lo que en su tiempo passaba en España. Y el Emperador Justiniano en una de sus Novelas, (f) diziendo, que los que las hazen, no solo sacan tres, sino diez vezes mas de la costa, à los pobres vassallos. Y la mesma prohibicion se halla en las leyes de nuestro Reyno, (g) y en una grave pragmatica que sobre ello promulgò el señor Rey Don Felipe III. el año de 1614. con grandes penas, para los que se valiessen de dineros, y de otras negociaciones para alcançarlos.

En los oficios que no tienen en si derechamente administracion de justicia, ha sido el punto de sus ventas mas disputado; y verdaderamente que conviniera, que aun en ellos se escusaran, si fuera possible, como parece averlo sentido el Rey Don Fernando el Catolico, en una ley que se halla recopilada, (h) en que prohibiò las ventas de los Decurionatos, ò Regimientos, y lo nota y alaba Bobadilla, refiriendo à Covarruvias, y otros Autores. (i) Y lo diò generalmente por parecer à todos los señores de vassallos de España, el Maestro Fr. Francisco de Vitoria en Salamanca el año de 1552. fundandole en graves razones, y aun añadiendo, que ay obligacion de restituir lo que por las ventas, ò arrendamientos de tales oficios se huviere llevado. El qual parecer anda impresso despues del libro de instruccion, y refugio del anima, y conciencia escrupulosa y temerosa de Dios, que compuso Fray Diego de Zuñiga de la orden de San Geronimo.

Pero como los aprietos, y necessidades de dineros suelen ser tantos en los Reyes, tienese ya por mas corriente opinion, que los puedan vender para salir dellas, y concurriendo otros requisitos, que puso el Angelico Dotor Santo Thomas en un Consejo, que sobre esto diò à la Duquesa de Brabante, que anda entre sus opusculos, como consta de infinitos Dotores, que juntan, y siguen Bobadilla, Menochio, Valasco, Borrelo, Mastrilo, Calisto Remirez, y novissima, y copiosissimamente el Padre Antonino Diana. (k)

Y assi en los Reynos de Castilla se fue introduciendo la venta de las Escribanias, Regimientos, y otros oficios semejantes, como pareze de muchas leyes de la mesma Recopilacion, y de lo que cerca dellas nota su glossador Azevedo, Humada, Gutierrez, Tello Hernandez, y otros innumerables. (l)

Y siguiendo este exemplo, se mandò, que en las Indias se fuessen vendiendo los mesmos oficios de Escrivanos publicos, y del Numero, y Ayuntamientos de las ciudades, y los de Camara de las Audiencias, y de otros Ministerios, y Tribunales, y los de Regidores, Fieles executores, Recetores de penas de Camara, Procuradores, Alguaciles mayores, Alferez Reales, Depositarios, Tesoreros, y otros Oficiales de las Casas de moneda, Correos Mayores, Corredores, mojones, y de otras varias ocupaciones, que seria cosa larga quererlos referir todos, y aora ultimamente los de Alcaldes, ò Provinciales de la Hermandad, y de otros juzgados, como lo dizen mas à la larga Don Francisco de Alfaro, (m) tratando, si estos oficios se pueden obligar, y hipotecar, Fray Juan de Torquemada, (n) que trata de los que hasta su tiempo se avian vendido en Mexico, y lo que avian valido, y el Doctor Christoval de Figueroa, (o) que trata de los que introduxo, y vendiò en el Perù el Marques de Cañete Don Garcia Hurtado de Mendoça, y mejor que todos el Licenciado Antonio de Leon, (p) tratando como se ha de venir à pedir confirmacion en el Consejo, de las ventas que de ellos se hizieren, y conteStando todos, que es un grande interès, y tesoro el que el Rey saca de las Indias por esta Regalia.

Y por ser tan estimable, y considerable, se han despachado en diversos tiempos muchas cedulas que tratan de ella, y del modo de praticarla, para que ceda en mayor aumento de la hazienda Real, y juntamente en beneficio, y utilidad de los compradores de los dichos oficios, como se podrà ver en las que se hallan juntas en el segundo Tomo de las impressas, (q) y en otras mas nuevas, que estàn apuntadas en el Sumario de la Recopilacion de ellas, que està ya formada. (r)

Por

---

x L. Lucius, De evict. l. item si verberatum, §. item si forte, D. de rei vind. junctis aliis que adduxi sup. lib. 3. c. 2. & 3.

y Supra lib. 4. c. 21.

z Supra lib. 2. c. 9.

a Sched plures d. 1. tom. pag. 61. & seqq.

b Cepola de servit. tit. de aquæ ductu, & alij apud Valenzuel cons. 7. & cons. 20. & cons. 100. n. 12. & 15.

a Text. & Doctor. præcipuè Nevius n. 318. in cap. 1. quæ sint regalia in feud. d. l. 1. & per totam, D. ad leg. Iul. de ambit. l. 2. §. cum urbé, D. de offi. præf. urb. cum aliis apud Borrel. de præstan. c. 21. Sixtin. de Regal. l. 2. c. 15. Mastril. de Magistr. l. 1 c. 1 per totum, Bobad. in polit. l. 2. c. 2. nu. 14. Castil. 7. tom. c. 41. Valenz. cons. 93. n. 41. & Me d. c. unico, nu. 100. & demuner. honorariis ex n. 131.

b Pancirol. l. 2, var. c. ultimo, pag. 379. Ant. Concius post Suid. in notis ad auth. ut jud. sine quoquo suffra.

c Euphorm. sive Barclajus in Ioonib. nationum, c. 3 ubi de Gallia, pag. mihi 394. vide verba apud Me d. c. unico, nu. 102.

d Auctores infra citandi, Gaspar Ensl in nucl. histor. sive de Princip. consiliar. 2. p. ex pag. 28. & Ioan. Filesac. l. 1. select. c. dignitas venalis, p. 272. & alij apud Bobad. l. 1. c. 14. ex n. 15. & Larream disp. Gran. 45. n. 35.

e Salvian. lib. 4. de provid. vide verba apud Me, sup. n. 103.

f Iustin. Novel. 8. collat. 2. tit. 2. in præfat. & in auth. ut judices sint quoque suffr. §. oportet, versic. illud scientes.

g L. 1. tit. 19. l. 2. l. 7. tit. 3. lib. 7. Recop.

h L. 2. tit. 2. l. 1. Recop. ubi Azeved. n. 6.

i Bobad. lib. 2. c. 8. nu. 285. D. Larrea disput. Granat. 45. nu. 16.

k Bobad. dict. l. 1. c. 14. ex nu. 16. & d. l. 2. c. 8. ex nu. 285. Menoch de arbitr. casu 488. nu. 6. Valasc. decis. 72. Borrell. de Magistr. edict. l. 1. c. 9 Mastril. l. 1. c. 20. Remirez de lege Regia §. 25. nu. 55. Diana 1. p. resol. moral. tract. 5. Resol. 208. & plures alij apud Me d. c. unic. n. 102.

l Azeved. in Curia Pisana, l. 4. c. 4. per totū, & in l. 2. per text. ibi tit. 15. l. 4. & in l. 4. tit. 17. l. 9. Recop. Humad. in l. 5. tit. 13. part. 1. glos. 3. Gutierr. 1. practic. q. 78. Tellus in l. 29. Tauri, ex n. 10. Covarr. 3. var. c. 19. Baeza de dote, c. 26. nu. 14. Gomez de Leon in centur. decis. cap. ult.

m Alfar. de offic. Fisc. glos. 24. §. 1. nu. 17. & seqq.

n Torquem. in Monarq. Indiæ lib. 5. p. 700.

o Figueroa in vita March. de Cañete l. 5. pag. 196. & seqq.

p Leon de connim. Regiis 2. par. c. & novissimè post hæc scripta D. Casp. Escolana in suo Gazoph. Perub. 2. par. ex pag. 150. & 171.

q Sched. 2 tomo, ex pag. 130.

r Summar. Recop. leg. Ind. lib. 6. tit. 5.

Digitized by Google

Por las quales, reduciendolas à breve compendio, parece, que aunque en Castilla, desde sus principios, se fueron vendiendo in perpetuum, y con cargo de irlos renunciando, los que los huviessen comprado, ò los posseyessen. En las Indias, solo se començaron à vender por la vida del primer comprador, y assi corrieron algunos años, hasta que el año de 1581. por una cedula dada en el Cobo à treze de Noviembre, dirigida à Don Martin Enriquez Virrey del Perù, (f) y general para todas las Indias, por hazer bien à los compradores, y en remuneracion de sus servicios, se les diò licencia, y facultad, *Para que pudiessen renunciar los dichos oficios por otra vida mas, con que por ello sirviessen con la tercera parte del valor de cada uno dellos, y con que las personas en quien renunciassen fuessen habiles, y suficientes para exercerlos, à satisfacion de las justicias donde fuesse su ministerio, y con que dentro de tres años luego siguientes, fuessen obligados à llevar titulo, y confirmacion de su Magestad.*

(f) Sched. 1. tomo. pag. 330.

Y porque usandose ya de la facultad de esta cedula, algunos renunciaban al tiempo de la muerte, por no estar en ella declarada cosa alguna en contrario, sobrevino otra de San Lorenço 3. de Noviembre de 1587. (t) que declarò, que los que usassen de la de 1581. *Avian de vivir treinta dias despues de la fecha de la renunciacion, y no los viviendo, los oficios que assi renunciassen, quedassen vacos, para que su Magestad pudiesse disponer dellos conforme à su voluntad.*

(t) Sched. d. 1. tom. pag. 331.

Y en esta forma se fueron praticando estas renunciaciones, hasta que reconociendo, que las de Castilla eran, no solo por una vez, sino perpetuas, y fin limitacion alguna, se pidieron informes à los Virreyes, y Audiencias, sobre si convendria, que en las provincias de las Indias se ordenasse lo mesmo, como consta de una cedula Real, fecha en S. Lorenço à 8. de Julio de 1590. y de otra de Valladolid de veinte de Mayo de 1605. por la qual parece, que la Audiencia avia informado, que juzgaba por conveniente, que fuessen perpetuas, y se le responde, se quedaba mirando, para proveer lo que convinieste, como en efeto se hizo, por cedula general, que para ello se mandò despachar, y despachò el año de 1606. la qual, porque no anda entre las impressas, y es la llave de esta materia, y dà nueva forma en estas renunciaciones, mitad, y tercios del precio de los oficios, y del tiempo que se ha de vivir despues de hechas, y del en que se han de presentar, y venir à pedir confirmacion dellas, me ha parecido forçoso ponerla aqui à la letra, y es como se sigue.

EL REY. Por quanto el Rey mi Señor, que gloria aya, por cedula suya, fecha à treze de Noviembre del año passado de 1581. diò licencia, y permission, para que los primeros compradores de los oficios de pluma de las Indias Occidentales, que son vendibles, los pudiessen renunciar una vez, sirviendome con el tercio del valor dellos, segun mas largamente se contiene en la dicha cedula, à que me refiero. Y aviendo considerado, que seria de mucha utilidad, y beneficio para los que tienen, y tuvieren los dichos oficios, y para la conservacion, poblacion, y aumento de aquella tierra, y tambien para el acrecentamiento de mi Real hazienda, que los dichos oficios de pluma se fuessen renunciando siempre, como las Escribanias, y otros oficios destos Reynos, mandè à mis Audiencias de las Indias, que informassen, con su parecer, cerca dello. Y aviendolo fecho, y visto en mi Real Consejo de las Indias, y consultandoseme, he tenido por bien, por las dichas causas, y por hazer merced à mis vassallos de las dichas Indias, de dar licencia, y facultad, como por la presente la doy, y concedo, para que los dichos oficios de pluma, que se han acostumbrado à renunciar por una vez, en virtud, y conformidad de la dicha cedula, se puedan renunciar, y renuncien agora, y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas, todas las vezes que quisieren los posseedores dellos, pagando en mis Caxas Reales el tercio del valor que tuvieren al tiempo de la renunciacion, con que en reconocimiento de esta facultad que les doy, y el beneficio, y estimacion, y mayor valor que mediante ella reciben los dichos oficios, las personas que los posseyeren, y tuvieren en segunda vida, aviendose renunciado en ellos, me ayan de servir, y sirvan, y paguen en mis Caxas Reales, al tiempo que los renunciaren la primera vez, con la mitad del valor de los oficios en lugar del tercio que agora pagan, y de alli adelante, cada vez que se renunciaren, y passaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del verdadero valor que tuvieren los oficios al tiempo que se renunciaren, comprehendiendose en ellos, y contandose por precio, y valor suyo, los registros, y papeles, y todo lo demas que les perteneciere, y los que tuvieren los dichos oficios en primera vida, y pueden renunciarlos una vez en virtud de la dicha cedula de treze de Noviembre de 1581. paguen conforme à ella el tercio en la primera renunciacion, y en la segunda, que comenzaren à gozar de esta licencia, y facultad, la mitad del valor que tuvieren los oficios con sus papeles, y registros, al tiempo de la renunciacion, y de alli adelante la tercia parte como los primeros. Y porque assimismo ay otros oficios en las dichas mis Indias Occidentales, como son los Alguacilazgos mayores de mis Audiencias Reales, y de las ciudades dellas, Veintiquatrias, Regimientos, Alferazgos mayores, Fieles executores, Procuradores, y otros oficios desta calidad. Y en las casas de la moneda de las dichas Indias ay tambien oficio de Tesorero, Balanzario, Ensayador, Tallador, Guarda, y otros oficios, y no se ha permitido, que los puedan renunciar, ni passar de una cabeza en otra, sino que con la muerte de los posseedores de los dichos oficios han vacado. Por las causas, y consideraciones de suso referidas, he tenido, è tengo por bien, que los posseedores de los dichos oficios, tengan la mesma facultad de renunciarlos; y por la presente se la doy, y concedo à los que al presente tienen, y tuvieren, y posseyeren adelante los dichos oficios, para que los puedan renunciar, y renuncien de aqui adelante perpetuamente, todas las vezes que quisieren, con que en la primera renunciacion me ayan de servir, y sirvan con la mitad del verdadero valor de sus oficios, y de alli adelante, todas las vezes que renunciaren, y passaren de una cabeza en otra, con la tercia parte del valor verdadero que tuvieren al tiempo de la renunciacion, como los demas de pluma. Y con condicion, que los que renunciaren los unos, y los otros oficios, de qualquier calidad que sean, ayan de vivir, y vivan veinte dias despues de la fecha de las renunciaciones, que hizieren de ellos, y que dentro de setenta dias, contados desde el mesmo dia, se ayan de presentar las dichas renunciaciones ante el Virrey, ò Audiencia mas cercana al lugar donde se hizieren las tales renunciaciones, ò ante el Governador, è justicia principal de aquel distrito, para que las dichas Audiencias, Governadores, y justicias ante quien se presentaren las dichas renunciaciones, no siendo de las que tienen facultad mia, para dar titulos para servir los dichos oficios, en el interin que yo los confirmo, embien luego los dichos recados à mis Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias Pretoriales, para que aviendolos visto, provean lo que convenga. Mas porque podria acaecer, que algunos de los que tuviessen los dichos oficios, viniendo à estos Reynos, ò yendo de ellos à las Indias, los renuncien en la mar, y que por los sucessos de ella no pudiessen presentar las renunciaciones dentro del dicho termino. En tal caso, es mi voluntad, y mando, que las renunciaciones que hizieren en la mar, las presenten, viniendo à estos Reynos, en el dicho mi Consejo Real de las Indias, y yendo à ellas,

ante

Digitized by Google

ante el Governador, y justicia principal del puerto en que se desembarcaren, dentro de treinta dias, contados desde el dia que acabaren el dicho viage, ò ovieren desembarcado, en adelante, que es el plazo, y termino, que les señalo en el caso susodicho, en lugar de los setenta dias, para el efeto de suso referido; so pena, que los que no vivieren enteramente los dichos veinte dias despues de la fecha de las Renunciaciones, ò no las presentaren en los setenta, ò treinta que està dicho, y declarado, por qualquiera de estos casos pierdan los tales oficios, y ayan de quedar, y queden vacos, y se pueda disponer, y disponga dellos, para beneficio de mi hazienda, como de oficios vacos, sin que aya obligacion de bolver, ni dar, ni se buelva, ni dè el precio dellos, ni parte alguna dèl, à los que assi perdieren los oficios, por qualquiera de las dichas causas. Y con que assimesmo las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, ò qualquiera dellos, ayan de llevar, y lleven, y presenten titulo, y confirmacion mia dellos dentro de quatro años, que corran, y se cuenten desde el dia de las renunciaciones de los dichos oficios en adelante, so pena, que el que no lo hiziere, pierda el dicho oficio para no usarle mas, y se disponga dèl por mi cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido dèl se le buelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere, y la otra tercia parte se ponga en mi Real Caxa, para mi; demanera, que la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de los dichos quatro años, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para mi, y privacion del uso dèl. Y mando à mis Virreyes, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias Reales, y Governadores de las dichas Provincias de Indias Occidentales, è Islas dellas, que guarden, y cumplan, y executen todo lo contenido en esta mi cedula, precisa, y puntualmente, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin dispensacion, ni remission, ni interpretacion alguna. Y que en su conformidad, y cumplimiento, à las personas en quien se renunciaren todos los dichos oficios, siendo habiles, y suficientes, y de las calidades, y satisfacion que se requiere para servirlos, y constandoles, que se ha metido en mis Caxas Reales el dinero, que conforme à lo susodicho me huviere pertenecido, y me debieren pagar por razon de las dichas renunciaciones, les dèn, y despachen los recados necessarios, para usarlos, y exercerlos, y les hagan admitir al uso, y exercicio dellos, con la dicha condicion, y obligacion de llevar confirmacion mia dentro de quatro años. Assimismo les mando, que para que no aya fraude, ni engaño en las ventas, y renunciaciones de los dichos oficios, sino mucha justificacion, y puntualidad, y verdad, antes de passarselos, ni darles el recaudo para servirlos, hagan las averiguaciones, y diligencias necessarias, para saber, y entender el verdadero valor de los que se renunciaren, para que se cobre justamente la cantidad con que me deben servir los renunciantes, conforme à lo susodicho. Y que en ninguna manera admitan, ni passen las renunciaciones de los dichos oficios, sino se huvieren cumplido enteramente las dichas condiciones, Y para esto se pueda ver, y entender mejor en el dicho mi Consejo Real de las Indias, al tiempo que acudieren las partes por las confirmaciones, mando, que se traigan, y presenten los testimonios autenticos de las dichas renunciaciones, y de sus presentaciones, y de aver enterado mis Caxas Reales, de lo que en virtud dellas se debiere meter en ellas, y de las demas diligencias que se huvieren hecho, para que conste de todo. Fecha en Madrid à 14. de Deziembre de 1606. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Gabriel de Hoa, &c.

En execucion de esta Real cedula, se fueron ofreciendo, como es ordinario, muchas dudas, que requirieron el despacho de otras para su declaracion. Algunas junta el Licenciado Antonio de Leon, (*u*) con su acostumbrada diligencia, y inteligencia, en el tratado que escribiò de Confirmaciones Reales, por mas de veinte Capitulos, que son todos muy dignos de leerse. Yo irè apuntando, y resolviendo, con la brevedad possible, las que he visto mas ventiladas, y me parecen dignas de particular advertencia, dexadas otras infinitas questiones, que se pudieran sacar de los Autores que tambien han escrito tratados de renunciaciones de beneficios, (*x*) y assimismo, de los que escriben los oficios renunciables de España. (*y*)

La PRIMERA sea, que por aver hablado la cedula referida, en quanto à llevar Confirmacion de los oficios dentro de quatro años, de solos aquellos que los entrassen à servir por renunciacion, se quisieron eximir de este gravamen, y obligacion, los que entraban en ellos por venta nueva; y assi fue necessario, que se despachasse cedula, su fecha en Madrid à 28. de Março del año de 1620. en que se declarò, que el intento de su Magestad, y del Consejo, que le consultò la primera, avia sido y era, que los unos, y otros estuviessen obligados à pedirla, y llevarla, y se añadiò, que porque al tiempo de verse en el Consejo los autos que se tratan para pedir estas confirmaciones, se ofrecian puntos en que era forçoso dar traslado al Fiscal, y sucedia no aver parte con quien seguir, y sustanciar las causas, que resultaban de sus alegaciones, y contradiciones, fuessen de alli adelante obligadas todas las personas, que ò por nueva venta, ò por renunciacion, embiassen à pedir las dichas confirmaciones, de embiar juntamente poder especial à los Agentes à quien las encargassen, para seguir los pleitos que cerca dellas se formassen con el Fiscal, ò con otra persona que fuesse parte legitima para ello, en todas instancias, hasta la conclusion dellos, y oir, consentir, ò suplicar de qualesquier autos, ò sentencias interlocutorias, ò difinitivas, que por el Consejo se diessen, y pronunciassen, con apercebimiento de que se proseguirian, y determinarian en su ausencia, y rebeldia, y con señalamiento de Estrados, y que esto les parasse tanto perjuizio, como si especialmente fueran citados para ello. Pero por que el termino de los quatro años pareció corto para algunas provincias, que estàn muy remotas, se prorogò à cinco, y en las Filipinas à seis, como parece por otras cedulas nuevas, que de ello tratan.

La SEGUNDA duda fue, si serà visto aver cumplido con el tenor de la dicha cedula, el que hiziere de palabra, y ante testigos, las renunciaciones que en ella se refieren, y requieren, sin otorgar en esta razon escritura publica, como se suele ante escribano Real, publico, ò del numero? Y si bastara despues de muerto el renunciante, el renunciatario, que se pretende valer de la tal renunciacion, haga informacion della ante la justicia, pidiendo se examinen los dichos testigos? Y esta question la tuve en terminos siendo Oidor en Lima en un pleito grave, que cerca della se formò con Don Luis Roldan de Avila Alguacil mayor de Truxillo, que pretendia deberse le passar este oficio por una renunciacion que presentò, hecha en la forma que he dicho. Y aunque obtuvo en el, porque la mayor parte de los Jueces se fue con la dotrina vulgar de una glossa, (*a*) que enseña, que no es preciso hazer escrituras para la firmeza de los contratos, sino es en los casos que expressamente lo pidiere el Derecho, la qual en terminos del nuestro parece, que siguen Camilo Borrelo, y otros, que el refiere. (*b*) Toda via Yo me hallè de opinion contraria, porque las palabras de la cedula no estàn lexos de pedirlo, pues dize, se traigan, y presenten testimonios authenticos de las renunciaciones: y mas apretadamente, porque en terminos dellas, dan à entender Baldo, y Jasson, (*c*) que se comprehenden en los casos en que el Derecho requiere escritura. Y hablando de las

que

x Gom. Mandos. Rebuff & alij ad Reg. cassu 19. & 19. Plam. Parisius de resign. beneficior. & alij apud Nic. Garciam de beneficiis, p. cap. Loterium de re benefic. lib 2. Pet. Greg. l. 17. synt. cap. 19. & Giphan. in tract. de renuntiation.

y Azeved. in Curia Pisan. l. 4. c. 4. & in l. 2. tit 13. lib. 4. Recop Humada, n. 11. tit. 13. p. 1. glos. 5. & alij plures supra relati.

a Gloss. Magistr. in c. 1. ver. *Inscripta*, de censib. l. 6.

b Borrel. de Magistr. edict. l. 2. c. 10.

c Bald. in lib. prohibitum, n. 11. C. de jure fisci, l. 10. Iaff. in l. more, n. 55. ff. de jurisd. omn. jud.

u Leon de confirm. Regiis 2. part. c. 3. cum 20. seqq.

Digitized by Google

que se hazen de los beneficios, dizen Rebufo, y Flaminio Parisio, y otros muchos que ellos alegan, (*d*) que es la mas comun opinion. Y lo mesmo dàn à entender en las de los oficios, que siempre suelen assimilarse à los beneficios, las leyes de la Recopilacion, que dellos tratan, si bien se ponderan. (*e*)

d Rebuf & alij ap. Flamin. Paris. d. tract. de Resig benef. l 8. q. 2. nu. 1. & seqq. & lib. 11. q. 11. n. 27.

e L. 4. 5. & 6. tit. 8. lib. 7. Recop.

Y en el individuo del pleito que he dicho, aviendose dado cuenta al Consejo del sucesso que tuvo por el Licenciado Christoval Cacho de Santillana, varon docto, y prudente, que en aquella sazon era Fiscal de la Real Audiencia de Lima, y escrito, que si se abriesse puerta à admitir en tales casos renunciaciones verbales, podria aver muchos fraudes, y otros graves inconvenientes en perjuizio de la Real hazienda, se conformò el Consejo con este parecer, y se despacharon cedulas el año de 1515. y el de 1617. de las quales haze mencion Antonio de Leon, (*f*) en que mandò, que de ninguna manera se admitiessen semejantes renunciaciones verbales, sino fuessen ante Escrivano, y con testigos.

f Leon sup. a. 2. n. 1. & seqq.

Pero porque algunas vezes podia suceder, hallarse lo que deseaban renunciar sus oficios en partes donde no huviesse escribanos, se declarò, y permitiò despues por otra cedula dada en Madrid en seis de Abril del año de 1628. que en tal caso se pudiesse hazer la renunciacion verbalmente delante de testigos, que de ello depusiessen despues con juramento, examinados juridicamente por la justicia, en que parece averse conformado el Consejo con lo que en terminos de Derecho comun cerca de este modo de probar renunciaciones en tales casos, resuelve copiosamente Joseph Mascardo, citando para ello otros muchos Autores. (*g*)

g Mascard. de probat. conc. 1358. nu. 19. & 20.

Lo tercero, por dezir como dizen tan repetidamente la cedula del año de 1581. y la de 1606. que dexo citadas, que estas ventas, y renunciaciones se ayan de hazer, y hagan siempre en personas habiles, y suficientes para el uso, y exercicio de los oficios que compraren, ò en ellos se renunciaren. Y estar dispuesto por otras infinitas, (*h*) que no puedan servirse por tenientes, ni substitutos, ni los Virreyes ni Audiencias dar licencia para ello à los que no la huvieren tenido de su Magestad, lo qual es tambien conforme à las reglas, y disposiciones del Derecho comun, y del Reyno, (*i*) se permite justissimamente à los Virreyes, que no passen las renunciaciones de los que no fueren idoneos, y mucho menos les permitan rematar los dichos oficios por venta nueva, como parece por una cedula, que expressamente, y solo para este efeto se despachò al Marques de Montesclaros siendo Virrey del Perù dada en Madrid à postrero de Deziembre de 1607. años, y por otra de San Lorenço à 2. de Abril de 1608. dirigida à la Audiencia de Lima se le nota, y reprehende aver querido introducir en los remates de estos oficios la puja del quarto, regulandolo por el orden que en España se tiene en los arrendamientos de rentas Reales, y se dà por razon, *Que son muy diferentes estos contratos, y que por este medio vendrian à tenerlos personas de menos partes, y suficiencia de la que se requiere para servirlos, y que no es esso lo que se desea, sino que juntamente con procurar el aumento de la hazienda Real, se mire por el bien de la Republica, y se atienda à que en las personas que los compraren, concurran las partes necessarias, aunque el precio no venga à ser de tanta ventaja.* Y por otra del año de 1618. se le aprueba al Virrey Principe de Esquilache aver mandado rematar un Regimiento de la ciudad de Lima en el Dotor Don Leandro de la Rinaga Salazar, por las buenas partes que en el concurrian, en menor suma de la que ofrecian otros que no se juzgaban ser à proposito.

h Sched. ann. 1529. 1537. 1503. & aliæ plures, quæ extant 2. tomo, pag. 327. & seqq.

i L. inter artifices, D. de solut. l. nemo, D. de duob. reis, l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop. l. 33. tit. 2. l. 75. tit. 5. eod. lib. cum aliis.

Y esto es cierto en tal forma, que aun despues de vendido el oficio, ò passada la renunciacion, si constasse de la inhabilidad, ò insuficiencia del comprador, ò renunciatorio, se le podria mandar, y obligar, à que le vendiesse, ò renunciasse en persona habil, y suficiente, ò nombrarles el Virrey, ò Governador, quien los sirva por ellos, segun la decision de un Texto del Volumen, por el qual lo notan, y resuelven Lucas de Pena, y Burgos de Paz. (*k*) Y Yo lo vì praticar assi tres, y mas vezes en Lima con algunos escribanos de Camara, y Governacion. Y una de estas causas està aprobada por el Consejo, por cedula de San Lorenço de 15. de Setiembre de 1612. años, mandando, que de la venta que por esta razon se hiziesse del oficio, se diesse la mitad à la persona à quien se obligaba, que le vendiesse, y la otra mitad à su Magestad, à quien pertenecia por ser este el primero traspasso.

k L. si quis Curialibus, Cod. quando, & quibus, l. 10. ubi Lucas de Pena & alij. Burg. de Paz. in proœm. leg. Taur. n. 62.

En otro negocio se le mandò bolver el oficio con frutos, y rentas al despossedo, y huvo un pleito muy reñido, sobre si el que le avia servido por el, nombrado por el Virrey, le avia de bolver los aprovechamiento, que meramente procedieron de su trabajo, assistencia, y despacho en el escritorio, y resolviò que no, por tenerse por personales, y aver servido con justo titulo, y buena fée en virtud del nombramiento, que en el hizo el Virrey, por argumento de algunos Textos, y de lo que cerca dellos notan, y enseñan Bartolo, y otros muchos Dotores. (*l*)

l L. Titio, D. ad munic. quæ ad hoc summè commendat, Bart. Alex. & alij ibidem, Text. & Glos. in cap. cũ olim el 8. de caus. poss. & in cap. olim el 1. de rest. spol. latissimè, & in propriis terminis doctissimus noster D. Petrus Noguerolius, allegatione 8. per totam omnino videndus.

De esta duda naciò otra mucho mas ardua, que la podemos poner en quarto lugar, y sobre la qual vì mover, y sentenciar varlamente muchos litigios, conviene à saber, si estas renunciaciones se podian hazer en menores de edad, y assi hechas, y se les avia de permitir, que en el entretanto que la tuviessen legitima, sirviessen por sustituto? Y en quanto à las ventas hallo dos cedulas la una del año de 1612. y la otra de Lisboa 10. de Agosto del de 1619. que tratando de las condiciones, que se podràn poner en los remates dellas, permite se puedan hazer en menores, y con cargo de que mientras tienen edad para servir por si los dichos oficios, los puedan servir por ellos, y en su nombre sus padres, ò otras personas que ellos nombraren, pero esto con calidad, que se expresse esta condicion en el mesmo remate, y que por las obstancias, que se dispensan en ella, se acreciente la cantidad que fuere justo, sobre la que por si pudiera valer, y valia el oficio, y que esta se expresse en el titulo que del se le diere, para que se pueda hazer en el Consejo el juizio, y computo que convenga, quando se acudiere à el à pedir la confirmacion.

En quanto à si los menores seràn capaces de que en ellos se hagan renunciaciones, lo que hallo es, que tambien en Castilla ay ley Recopilada, de que estos oficios se dèn, ò passen à personas habiles, capaces, y suficientes. (*m*) Y sin embargo vemos que en ella se permite, y pratica, que se puedan renunciar en menores, y que estos los sirvan por sustituto, hasta tener edad y capacidad de servirlos, y exercerlos por sus personas, como expressamente se declarò por una Pragmatica de 13. de Junio del año de 1590. de la qual se formò otra ley de la mesma Recopilacion, (*n*) y fue muy conveniente, que assi se declarasse para quitar las dudas, que en este punto pudiera aver, no lo estando, por lo que en rigurosa disputa del, junta Rodrigo Suarez en una de sus doctas alegaciones. (*o*)

m L. 2. tit. 4. l. 7. Recop.

n L. 42. tit. 20. l. 2. Recop.

Y verdaderamente pudo parecer cosa dura, y odiosa privar à los compradores, y posseedores de estos oficios de la gracia, y facultad de poderlos passar, y renunciar en sus hijos, aunque fuessen menores de edad, y andar buscando cabeças de hombres estraños en quien ponerlos, siendo assi, que para los hijos son vistos todos querer

o Rod. Suar. alleg. 12. per tot.

Digitized by Google

querer adquirir, y reservar quanto ganan por sus contratos. (p)

Para lo qual podemos expender una buena ley de la Nueva Recopilacion de Castilla, (q) que aun quando estaban prohibidos de passar los Oficios, que allì refiere, de unos particulares en otros, da à entender, que esto se solia dispensar en caso, que las renunciaciones, ò traspassos se hazian de padres à hijos.

Y demas de esto haze tambien aun mas en terminos por esta parte la comun, y corriente dotrina de muchos Dotores, (r) que hablando de estatutos semejantes, que requieren capacidad, è idoneidad en los sujetos en quien se huvieren de passar, ò renunciar los Oficios, admiten à los que fueren menores de edad, en quanto à que en sus cabezas se pueda poner desde luego el Oficio, y que le puedan servir, y sirvan por sustituto, hasta tener edad, y capacidad bastante para servirle por sus personas.

De la qual opinion es tambien Juan Bologneto, (s) hablando no solo de menores, sino aun de infantes, y probando, que no son incapaces de los Oficios en quanto à la dignidad, sino solo en quanto al uso, y exercicio, y que pueden servirlos por sustituto. Y la misma parece aver seguido en terminos terminantes de las renunciaciones de los de las Indias, el Licenciado Antonio de Leon, (t) trayendo algunos exemplares de las que se han passado en menores en dicha forma. Yo tambien puedo testificar de otros, y que se executoriaron en el Consejo.

Pero sin embargo de esto he visto assimesmo, que en muchos se declarò lo contrario en la Real Audiencia de Lima, no se atreviendo los que fueron juezes dellos à exceder del tenor riguroso de las cedulas, que permitiendo estas renunciaciones, requieren, y ponen como por forma dellas, que se ayan de hazer, y hagan en personas habiles, capaces, y suficientes, y passando à dezir, que se darán por perdidos los Oficios en caso contrario, con que dàn à entender, que esta forma es sustancial, precisa, è indispensable por los juezes inferiores, y que serà nulo, y de ningun valor, y efecto todo lo que se intentare, ò atentare en contravencion della, como se dispone en Derecho. (u) Cuyas reglas tambien nos enseñan, que en siendo la forma de las de este genero, induze condicion, y no se puede cumplir ni satisfazer à ella con otras equipolentes. (x)

A esto añadian los que eran de esta opinion, que si en las renunciaciones de los Oficios de Castilla se pratica lo contrario, es porque allì huvo leyes que lo declararon como està referido, y aun en mugeres permiten que se hagan, poniendolas termino dentro del qual busquen, y pongan persona capaz en quien se radique, y por quien se exerça el Oficio. (y) Nada de lo qual se halla dispuesto, ni declarado por las de las Indias, donde las renunciaciones de estos Oficios son mas estrechas, pues de ellas se pagan tercios, y mitades, lo qual no se usa en las de Castilla; y donde assimesmo estàn en su fuerça, y vigor las leyes que prohiben servirse estos Oficios por tenientes, ò sustitutos, como se hà dicho, y donde (aun mas en terminos) las cedulas que dexo citadas, que permitieron, que de primera venta se pudiessen rematar estos Oficios en menores, y que ellos tuviessen edad legitima, los sirviessen sus padres, ò sustitutos, llaman *Dispensacion* este modo de gracia, ò de permission, y quieren, que por ella se aumente considerablemente el valor del Oficio, y que todo esto se expresse en el titulo que del se diere. Y por ningun caso la estendieron à las renunciaciones, ni hablaron dellas, siendoles tan facil el dezirlo si lo quisieran, (a) por lo qual fueron vistas quedar en la forma, vigor, y rigor de las primeras disposiciones. (b)

Sin que à esto pueda obstar lo que se dize, de que seria dureza no poder un hombre renunciar en sus hijos, si fuessen menores, los Oficios, que parece se procuran, y adquieren para ellos, porque quando concedamos, que aya alguna, procediendo, como procede de ley escrita, no puede ni deben escusar su observancia los Ministros inferiores, como lo enseña el Jurisconsulto Ulpiano, (c) ni ser mas clementes q̃ la ley, segun una Novela del Emperador Justiniano, (d) y un buen exemplo que para esto trae Constantino Harmenopulo, y Socino, y otros Autores. (e)

Demas de que se puede dezir, que aqui no ay dureza, pues con estas calidades, y condiciones se celebran estos contratos, y el Rey, y la ley pueden poner en los suyos las que les parecieren, (f) y no hazen agravio à nadie en negarle lo que solo pende de su voluntad. (g)

Y por el conflicto de estas razones, y variedad que solia aver en los pleytos, que de este genero se ofrecian, los Oficiales Reales de Lima, (segun parece) dieron cuenta al Consejo de lo que passaba, en carta de 25. de Setiembre de 1619. lo qual ocasionò, que se despachasse cedula de Madrid 20. de Hebrero de 1622. dirigida à la Real Audiencia de la misma ciudad, en que se le ordena, informe, *Que pleytos han sido estos, y el estado que tienen. Y que supuesto que las renunciaciones se deben hazer en personas idoneas, que puedan servir los Oficios, que en ellas se renunciaren, y que las que se hizieren en menores de edad, tienen necessidad de suplemento de la persona Real, en todo guarden justicia, y las leyes.* Y con el informe, y relacion que la otra Audiencia hizo, se bolviò à reveer este punto con mas espacio, y finalmente se despachò otra cedula general à 4. de Junio de 1627. que es la que oy se guarda, en que despues de averse hecho relacion de lo dispuesto por la de 1606. y que sin embargo avia quien quisiesse praticar en las Indias la ley Recopilada de Castilla, (h) que permite renunciar en menores, se dize, y dispone en la forma siguiente: *He tenido, y tengo por bien, para que cessen dudas, y se execute sin ninguna contradicion, ni interpretacion, lo que en esta razon està mandado en la dicha cedula; de declarar, como por la presente declaro, que las dichas renunciaciones no se han de poder hazer, ni hagan en personas menores de edad, inhabiles, ni incapaces. Y mando, que las que se hizieren, ò huvieren hecho en las que lo fueren, no se admitan, y queden, y se dèn por vacos los Oficios, como por la dicha cedula de 1616. està ordenado; en que aven de poner todo cuidado, de manera que se execute precisa, y puntualmente, sin exceder dello en manera alguna, ni dar lugar à dispensaciones, aunque sean dadas à titulo de composicion, que assi es mi voluntad, y conviene à mi servicio, &c.*

De la qual cedula haze particular memoria el Licenciado Antonio de Leon, (i) y en fuerça della reconoce, que no se pueden hazer renunciaciones en menores, aunque en otra parte avia dicho lo contrario. (k) Pero representa algunas consideraciones bien advertidas, por donde convendria que esto se revocasse, y mas quando se hiziessen en hijos. Lo qual tambien se hà pedido, y suplicado con grande instancia por parte de la Ciudad de Lima, y otras de las Indias, y me persuado que seria conveniente el concedersselo, y que resultaria en mayor aumento del precio de estos Oficios, que es à lo que todas estas cedulas vàn mirando.

Y de lo que las referidas deciden en los menores, y de la razon en que se fundan, podemos igualmente inferir la resolucion de otro punto, que no hà sido menos dudoso, conviene à saber, si las dichas renunciaciones se pueden hazer en Iglesias, ò Monasterios? Porque supuesto,

p L. nam & si, D. de in offic. l. cum ratio, D. de bon. dam. l. isti quidem, D. quod met. causa, ubi glos. & alij apud Me, in tract. de crim. partic. l. 2. c. 10.

q L. 2. tit. 4. l. 7. Recop.

r Decius, & alij quos ipse refert, & sequitur in c. possessionem, notab. 6. de prob. & in l. fœminæ, §. item impuberes, n. 3. de Reg. jur. & Greg. Lopez per text. ibi in l. 5. tit. 18. p. 2. glos. 1. Mastril. de Magist. l. 2. c. 5. n. 54.

s Ioan. Bolognetus cons. 3. n. 30. cum seqq.

t Leon ubi supra, d. cap. 8. ex n. 33.

u L. non dubium, C. de legib. ubi DD. l. cum hi, §. si prætor, D. de transact. cum multis alijs ap. Velasc. in axiom. jur. lit. F. num. 157. & seqq.

x L. 3. §. fin. cum seqq. l. qui per salutem, D. de jur. jur. cum alijs ap. Velasc. sup. n. 161.

y L. ultim. tit. 20. l. 2. Recop.

z Sched. ann. 1612 & 1619. de quibus sup.

a L. unic. §. fin. autem, C. decad. toll. c. ad audientiam de decim. cum vulgat. apud Velasc. sup. lit. L. num. 65.

b L. commodissimè cum alijs de liber. & posth.

c Vlp. in lib. prospexit, D. qui & à quibus Velasc. d. lit. L. n. 40.

d Novel. 81. §. 10.

e Harm. in prompt. tit 1. §. 29. & 30.

f L. in traditionibus, D. de pact. l. legem, C. eod. cum similib.

g Lex sanctum, non cuum cibi denegat auxilium.

h D. l. 40. tit. 20. l. 2. Recop.

i Leon d. tract. de conf. Reales p. 2. cap. 22. n. 21.

k Idem d. 2. p. cap. 8.

Digitized by Google

que no pueden servir por si estos Oficios, bien se dexa entender, que los excluyen las cedulas, que solo admiten à ellos personas idoneas, y suficientes. Y si el menor se halla excluso por palabras expressas, con ser assi, que con el tiempo podia tener, y conseguir la capacidad necessaria, quanto mas lo estaràn las Iglesias, ò Monasterios, que nunca han de mudar del estado, que les impide semejantes ocupaciones?

Fuera de que si concediessemos, que estos Oficios, ò el Derecho dellos, queda radicado en su cabeça, perderia el Fisco el que puede tener, y tiene de sus vacantes, y interesses dellas, pues estas comunidades nunca se mueren, ni tal se presume ni espera. (*l*) Por la qual razon dixo Oldraldo, à quien comunmente siguen otros muchos Dotores, (*m*) que deben ser, y son excluidas de la Emphiteusi.

l Lege an usufructus 56. D. de usuf. l. inter 5. saeram, D. de verb.

m Oldr. cons. 17. Burs. cons. 199. n. 12. l. 2. & plures alij apud Thesaur. t. q. forens. q. 831 per tot. Roder. de an redit. l. 2. c. 22 n. 34. & Caldas de renov. emph. q. 19 nu 19 & 21.

n Supra lib. 4. c. 4. & l. 3. c. 7.

A que se llega la repugnancia, que Oficios, y ministerios tan seculares tienen con el estado Eclesiastico, y Religioso, cuya profession es vacar solo à Dios, y à su culto Divino, como lo tengo dicho en otro Capitulo. (*n*) Y tambien, que por el privilegio del fuero, se embaraçarian mucho las visitas, y execucion de las ordenanças, y penas de la transgression dellas, que estàn puestas en estos Oficios.

Es digno de notar todo lo referido, porque hà pocos años que se ofreciò in facti contingentia este punto, en la renunciacion, que un Melchor de Cuellar vezino de Mexico avia hecho en los Religiosos Carmelitas Descalços, del Oficio de ensayador, y tallador mayor de la casa de la moneda de aquella ciudad, y sobre el escribiò una docta alegacion por parte del Fisco, su grave defensor, y Ministro Don Juan Bautista de Larrea en que cita, y honra nuestros escritos, y despues la imprimiò en la primera parte de sus alegaciones Fiscales. (*o*)

o Dom. Larrea 2. p. alleg. Fisc. alleg 86.

En quinto lugar advierto, que como el interes Fiscal, que se consigue de las ventas de estos Oficios, y mitad, y tercios de sus vacantes, y renunciaciones, es tan considerable como se hà dicho, se han ido despachando muchas, y muy repetidas, y apretadas cedulas, que disponen la atencion, y cuidado, que los Oficiales Reales han de tener en venderlos, y rematarlos en publica almoneda, y siempre que ser pudiere de contado, ò à breves plazos, y sin que se pongan en ellos condiciones extraordinarias, y saber, averiguar, y avaluar su justo, y verdadero valor, por todos los medios que fueren possibles, assi al tiempo de las ventas, como al de los traspassos, y renunciaciones que de ellos se hizieren de unos possedores en otros, para que se sepa lo que se hà de meter en la Real Caxa por cuenta de sus tercios, ò mitades, y que estas avaluaciones se hagan dentro de ocho dias, como se renunciaren, y no se despachen titulos dellos, sin estar primero enterada la dicha caxa, ni se puedan proveer en interin por los Virreyes, mientras, se hazen, porque con esto se solia dilatar mucho su execucion. De las quales cedulas se hallaràn muchas en el tercer tomo de las impressas, (*p*) y fuera dellas ay otras de 20. de Julio de 1619. y de 22. de Março de 1620. que ordenan lo mesmo. Y por otra de Madrid 6. de Julio de 1616. se advierte, que si se dieren otros Oficios, en parte de precio de los que se compran, se repare mucho en mirar lo que valen, y en que se hà de descontar dellos ante todas cosas la mitad, ò tercio que se debiere por este traspasso, ò renunciacion.

p Sched. 3. tomo, ex pag. 350.

Y porque aun no bastaban todas estas prevenciones, y advertencias, para que cessassen los muchos fraudes, que de ordinario se suelen hazer en las avaluaciones, porque como son por probança de testigos, por la mayor parte deponen contra el Fisco, y en favor de quien los presenta, paga, ò induze, sobrevino una cedula bien advertida, dada en Madrid à 23. de Março del año de 1622. de que tambien hizo memoria el Licenciado Antonio de Leon. (*q*) En la qual, à pedimiento del Licenciado Don Diego Gonçalez de Cuenca, y Contreras, que en aquella sazon era Fiscal del Consejo, se dispone, y manda, *Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y demas Ministros de las Indias procedan en esto con particular atencion, y cuidado, para conocer quando los testigos deponen en favor de las partes, y contra el Real Fisco, y en tal caso, si les constare, que los dichos Oficios tienen mas valor del que en sus declaraciones dizen, puedan tomarlos por cuenta de la Real hazienda, en los precios que las partes quieren que se tassen por las dichas averiguaciones, y los hagan vender en beneficio della, y à las personas cuyos eran les buelvan la mitad, ò los dos tercios, conforme lo que por sus renunciaciones constare pertenezerles en virtud de las cedulas que en razon de esto estàn despachadas. Procurando empero, que las personas à quien tocan, ò pueden tocar los dichos Oficios, no sean molestadas indebidamente, por passiones, y afectos particulares, porque el intento principal que se lleva, es solo evitar los fraudes que en esto suele aver, y que con igualdad se administre justicia.*

q Leon dict. tract. 2. p. c. 12. n. 9. & 10. & agens de his avaluationibus noviss. Escaiona ubi sup. 2. p. pag. 164.

Cerca de la qual cedula he visto dudar, si de este medio, retracto, ò tanteo, podràn usar tambien los Fiscales del Consejo, quando à el se viniere à pedir la confirmacion de algun Oficio, en que llegaren à persuadirse, que huvo fraude, ò colusion culpable, y considerable, en perjuizio de la Real hazienda, al tiempo de su avaluacion, aunque los Ministros de las Indias se ayan governado por el tenor della. Y lo que he visto praticar, es, que se admiten los pedimientos que hazen en esta razon, y se despachan cedulas Reales conforme à ellos, si las causas que alegan son tales, que pueden persuadir el dicho fraude. Porque aunque las palabras de la que he referido, solo parece que tratan de los Fiscales de las Indias, el intento tambien comprehende al del Consejo, (*r*) y con mayor razon, quanto la superioridad del puesto que ocupa, obliga mas à que no se le niegue lo que se les concede à los de las Audiencias, y se dè mayor credito à sus acciones, y pedimientos. (*s*)

r L. nominis & rei. § verbum ex legibus, D. de verbor. sign. cap. intelligentia de verb. sign. sum alijs.

s L. 1. verf. Credidit, de offic. præf. præt. l. 1. D de offic. pros. Cæs.

Mas dificultad tiene otra duda, que tambien se hà ofrecido en razon de la mesma cedula. Y es, si vendiendose el Oficio, assi tanteado por el Fiscal, se sacasse mas dinero por el del en que estuvo valuado, à peticion del interessado, se le hà de dar à este la parte, que le tocare, respeto del precio de la avaluacion, ò del que se sacò en la almoneda. Y aviendose traido al Consejo un pleyto de esta calidad, sentenciado contra el Fisco en la Real Audiencia de Quitò, y tenidose noticia de que en otras se estilaba lo mesmo, pareciò despues de averlo mirado con atencion, que en buena razon de Derecho se debia declarar lo contrario, y que pues por parte del Fisco se tomaba el Oficio para venderle por su cuenta, y riesgo, suyo avia de ser el aumento, como lo fuera el menoscabo, si sucediera tenerle, y que à los dueños de los Oficios no se les debia dar mas satisfacion, por las partes que de ellos, y en ellos huviessen de aver, que la que correspondiesse al precio en que pretendian estar legitimamente valuados, pues no se les haze agravio en darles para si, lo que ellos querian para el Fisco, (*t*) y para que en lo de adelante cessasse esta duda, se mandò despachar cedula en conformidad de lo referido el año de 1637.

t L. 1. & per tot. D. quod quisque juris.

Otras tambien se han despachado de los años de 1602. y de 1609. para que en los titulos de estos Oficios se especifiquen todas las condiciones ordinarias, y extraordinarias con que

Digitized by Google

que se rematan, y que sobre ellos no se pueda poner por las partes demanda de engaño, aunque sea de mas de la mitad del justo precio, pues por la de su Magestad està mandado que no se ponga, ni aun en la enormissima. Lo qual concuerda con lo que en los arrendamientos de rentas Reales, està dispuesto por algunas leyes recopiladas. (*u*)

Pero sin embargo de esto, estando yo en la Audiencia de Lima, siempre admitiamos, y declarabamos en favor de las dichas demandas, quando se alegaba, y probaba la lession enormissima, fundandonos en que està, porque en si es vista contener, y encerrar dolo, y mal engaño, ni se puede renunciar, aunque sea con juramento, ni es vista quererse quitar, ni excluir por ningun rescripto del Principe, como despues de otros muchos Dotores lo resuelven Molina, Azevedo, Parladoro, y Gironda. (*x*) Y assi aunque un Fiscal de la dicha Audiencia diò cuenta al Consejo, de que en ella se admitian estos pleytos, pareciendole que se contravenia à las dichas cedulas, solo se respondiò, *Que ya en esto estaba proveido, y que se guardassen las leyes*.

Conforme à las quales, quiero ultimamente advertir, que de las renunciaciones, y traspassos, que los particulares hazen de unos en otros, de estos Oficios, aunque sea por via de ventas, ò permutaciones, no deben pagar alcabala, porque como los tienen de mano del Rey, y los compraron con esse particular privilegio de renunciarlos, estàn exentos de este Derecho, como tambien los que venden, ò ceden juros comprados del mesmo Rey, segun lo que mas largamente escriben, y con otras razones apoyan, Azevedo, Lassarte, y Humada. (*y*)

Lo qual no procede assi en el que de nuevo se hà introducido de la media Anata, porque este se paga segun sus Aranzeles, y ordenanças, no solo de las primeras compras de estos Oficios, sino tambien de todos los traspassos, y renunciaciones, que de ellos se hazen, porque las necessidades publicas, que han obligado à introducirle, y sus muchos aprietos, piden estos, y otros en su exaccion, y cobrança, y espero en Dios, y en la gran piedad, y Christiandad del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) que mandarà que cessen, en cessando su causa, como en los Caducos lo hizo el Emperador Justiniano. (*z*)

El qual en otra ley (*a*) reconoce los daños, que en los Reynos resultan de semejantes imposiciones, y assi manda, que à los Magistrados de la Africa, solo se les lleven seis sueldos por el despacho de los titulos de sus Oficios, dando por razon, que si se les lleva mas, todo esso, y mucho mas han de procurar sacar despues de sus Provinciales. Si bien no ignoro averse ya usado, y usarse en otros tiempos, y Reynos, como lo apunta Pancirolo en sus Varias, y Yo lo dixe en otro lugar, tratando de las esportulas Senatorias. (*b*) Pero que cosa ay que no se atropelle en tiempo de guerras, de las quales dizen bien Ciceron, y otros, (*c*) que no tienen, ni guardan estatutos, ni leyes, y Quinto Curcio, (*d*) que aun violan, y alteran las naturales, y refieren otros muchos daños, y inconvenientes grave, y latamente Erasmo, Pedro Gregorio, y otros mil Autores à cada passo. (*e*)

Y porque de estas medias Anatas pienso con el favor de Dios escrivir mas largo en otro lugar, quien quisiere saber el origen, y progresso de las que llevan los Sumos Pontifices de los beneficios, podrà leer el tratado particular, que de ellas hizo Antonio Massa Galesio, y à Tomas Campegio, Bursato, Tuscho, y otros que refiere Loterio, (*e*) y del Derecho, que entre los Romanos se llamaba *Follis*, y era parecido à este de las medias Anatas de los Ministros, nuestros doctos Modernos, Amaya, y Larrea. (*f*)

u L. 14 & 15. tit. 9. l. 9. Reco. vide etiam l. 1. d. c. 15. l. 5. Recop. & omnino, D. Larream 2. pa. alleg. Fiscal, alleg. 82.

x Molin. de primog. l. 2. c. 3. n. 19. & l. 4. c. 9. ex n. 33. Azeved in d. legib. Recop. Parlad. dif. 14. n. 8. & 9. Gironda de Gabel. 2. p. §. 1. nu. 56.

y Azeved. in L. 4. tit. 17. lib. 9. Recop n. 9. & 10. Lassart. de decim. vend. c. 9. n. 41. & seqq. Humad. in l. 1. tit. 13. p. 1. glos. 3. per tot.

z L. unic. in princip. C. de caduc. toll. vide Livium ibid. relatum à Gotof. in notis.

a L. 1. C. de off. præfect. præt. Africæ, §. hoc etiam

b Pancirol. ex Villano, & alijs 3. var. c. ultim. in fin. Ego de mune. honorarijs, ex n. 410. pag. 19.

c Cicer. pro Milone, Seneca in Herc. furente, Valer. Maxim. l. 5. c. 2. & plures alij apud Ayalam de jure belli, l. 2. c. 5. n. 7. & Me, 1. tom. l. 3. c. 6. n. 44. & seqq.

d Quint. Curtius l. 9. cap. 4. nu. 7.

e Eras. in ada. *Dulce bellum in expertis*, Petr. Gregor. l. 31. Syntagm. c. 12. & alij apud Me 1. tom. l. 3. c. 6.

e Galles. de annatis, Campeg. de potest. Pont. Bursat. cons. 1. vol. 2. ex n. 69. Tusc. lit. A. concl. 328. Loter. de re benef. l. 1. q. 29. ex n. 7.

f Amaya in Rub. C. de prætor. gleba & follis l. 1. Larrea 1. tom. disput. Granat. c. 19. n. 17. novissimè Escalona, poniendo el Aranzel de la media Anata que se embiò à las Indias, in d. Gazophil. 2. p. ex pag. 256.

CAPITULO XIV.

De los Mercaderes, y Contratantes de las Indias, y de su consulado, favores, y privilegios, y otras questiones de la materia.

DE LOS miembros de hazienda, que dexo dichos en los Capitulos antecedentes, estancos de los naipes, donativos, y servicios graciosos, Messadas Eclesiasticas, nueva imposicion del papel sellado, y union de las Armas, y de otros de menor monta, que seria cosa larga quererlos referir en particular, se compone la mucha, que pertenece en las Indias à nuestros Catolicos Reyes como tambien lo advierte Don Francisco de Alfaro. (*a*)

Pero quiero rematarlos, con añadir otro, que aun viene à ser mas considerable, porque dà el ser y valor à los demas, que es, lo que le rinden los comercios, y comerciantes, que vàn, y buelven en Flotas, y Armadas con tantas cargazones de mercaderia à las Indias, y de las Indias, residen, assisten, y negocian en ellas, y con su diligencia, y afan bastezen los Reynos, y causan los Derechos, Portazgos, Alcavalas, y vectigales, de que se consigue la mayor utilidad de los Reyes dellos, como fuera de otros lo considera bien el Padre Juan de Pineda, (*b*) diziendo, que en esto consistia la mayor parte de las riquezas de Salomon, y que en la lengua Hebrea se llaman *Tharim*, ò *Sabarim*, por la diligencia con que atienden à sus negocios, ò porque discurren de unas partes à otras, buscando como interessar alguna ganancia en lo que compran, y venden, de la qual se ocasiona juntamente la de la causa publica.

Por donde nuestras leyes, y Autores resuelven, que los comercios son del Derecho de las gentes, (*c*) porque ningunas ay, que puedan passar sin ellos, y que por el consiguiente los mercaderes, y comerciantes, deben ser ayudados, amparados, y favorecidos, y gozar de muchos privilegios, è inmunidades, por lo que los Reyes, y Reynos interessan de su negociacion, y cuidado, y no se poder vivir ni passar sin ellos en parte alguna. (*d*)

Y tambien por los trabajos, que en esto passan, y muchas perdidas que suelen tener, en donde esperan crecidas ganancias. Por lo qual dize Calisto Remirez, (*e*) que sus riquezas suelen deshazerse, y desbaratarse muchas vezes tan facilmente como las telas de las arañas. Y Cassiodoro, hablando en nombre del Rey Theodorico, manda, les sean guardados à los negociantes, y comerciantes los beneficios, y privilegios que les estàn concedidos, entera, y cumplidamente, pues por sus titulos se prueba quan necessarios son en el mundo, y quan mal podrà acudir à su ministerio este genero de hombres, que vive, y se sustenta con la esperança de sus ganancias, si se les quitasse, ò acortasse, ocasionandoles perdidas, y dispendios. (*f*)

Scipion (*g*) Amirato, haze un largo discurso de los premios que el Emperador Claudio, y otros, concedieron à Mercaderes, y Navegantes, que les traian lo necessario para el abasto de sus Republicas, y un Autor nuestro Moderno, (*h*) dize con gran elegancia, quanto se necessita dellos en todas. Y otro, (*i*) despues de aver traido muchas cosas à este proposito, les quiere hazer por estas, y otras causas, participantes de los privilegios, que se conceden à las personas miserables.

Y no se hà olvidado este punto en el Derecho municipal de estas nuestras Indias, de que tratamos. Porque antes, por ser en ellas tan necessario, se hallan despachadas en varios tiempos muchas

a Alfar de offic. Fisc. glos. 20. n. 119. & 469. & seqq. & latius de his omnibus, & alijs juribus, & redditibus Regijs in partibus Indiarum diligenter, & novissimè agens D. Gaspar de Escalona in dict. suo Gazophil. Perub. 2. par. per totam.

b Pineda de reb. Salomon. l. 4. c. 24.

c L. ex hoc jure, D. de just. & jure, ubi latè Ægid. Bened. 1. p. c. 7. Vacon. à Vacuna, lib. 1. declar. jur. c. 15.

d Leg. semper §. negotiatores, D. de jure immunit. ubi glos. l. negotiatores, C. de excus. muner. lib. 10. ubi noster Amaya, l. 2. D. de nundinis, Bald. in c. 1. de Clericis, Peregrin. latissimè Tiraq. de nobilit. c. 33. per totum, Stracha de Mercat. 2. p. ex n. 1. Borrell. de præst. Reg. Cathol. c. 8. n. 18. & 19. & c. 36. n. 24. Pet. Fab. l. 1. Semestr. pa. 171. & seqq. Valenz. cons. 38. ex n. 1. Ego 1. tom. l. 1. c. 8. nu. 8. & c. 16. nu. 31. Pined. in Eccl. pa. 890. & seqq. Acuña in notis ad b. 10. dist. 88. n. 3.

e Remirez de lege Regia, §. 14. ex n. 4. & n. 14. Stracha ubi sup. 1. p. n. 18. pa. 391.

f Cassiod. l. 2. var. epist. 26. in fine, ibi: *Nè genus hominum quod vivit lucris, ad necem possit pervenire dispendijs*.

g Amirat. ad Tacitum, discursu 3. l. 22.

h Bravo de Rege & Regnatione l. 3. folio 9. & 10. q. 13.

i Alvarez de Velasco post Strach. & alios in tract. de privileg. miserab. person. q. 13.

Digitized by Google

muchas cedulas, y Proviſiones Reales, que ordenan, ſean en todo favorecidos, y relevados, como parece por las que eſtàn juntas en el primer tomo de las impreſſas. (k) Entre las quales ſe halla un Capitulo de carta, que el Señor Rey Don Fernando el Catolico eſcribiò al Virrey, y Oficiales Reales de la Nueva-Eſpaña, ordenandoles que compelan à los Fatores à que buelvan à dar cuenta de ſus cargaçones à los mercaderes de Eſpaña, que con ellas les embiaren, en la Caſa de la Contratacion de Sevilla, y poniendo por remate eſta clauſula. *Y en todo lo que hallaredes poder favorecer à los tratantes, deben lo hazer, porque crezca el trato, y eſten proveidas eſſas partes de todas las coſas en abundancia.*

Y por otra Proviſion del Señor Emperador Don Carlos del año de 1538. ſe manda, ſe tenga mucha cuenta, que no jueguen eſtos Fatores, y que los que jugaren con ellos, buelvan el dinero que les ganaren, con el doblo, y treinta dias de carcel, y eſto, *Porque no ſean perjudicados los Mercaderes, ni ceſſe el comercio.* Y por una de las ordenanças de las Audiencias del año de 1563. ſe manda, que no conſientan que à los Mercaderes ſe les pongan impoſiciones ſobre ſus mercaderias, ni mas Derechos de los que debieren por leyes, y cedulas Reales. Y por otra del Eſcorial de 23. de Março del año de 1567. ſe diſpone, que qualquier perſona pueda contratar por ſi, lo que tuviere, ſin ſer obligado à contratar por mano de Corredor de Lonja, ſino quiſiere hazerlo. Y à eſte modo diſponen otras, que les dexen vender, eſtar, y andar con ſus mercaderias libremente, como pudieren, y donde quiſieren. Y que no les abran los fardos, ni caxas ſin cauſa legitima, de que ya dixe algo en el Capitulo nono de eſte libro, donde tambien traigo aquel notable lugar de Caſſiodoro en que dize, que à vezes les ſon mas graves, y crueles los puertos, que los naufragios, por las vexaciones que ſuelen recebir en ellos.

Pero es de advertir, que aunque una ley de nueſtras Partidas, (l) parece que dà generalmente eſte nombre de negociadores, ò Mercaderes à todos los que venden mercaderias ſuyas, ò agenas, para ganar en ellas. No deben gozar, ni gozan de los privilegios, è inmunidades referidas, los que eſtandoſe en ſus caſas, y tiendas, ſin exponerſe à navegaciones, y otros peligros, las compran, y venden por menudo, y varcan (como vulgarmente ſe dize) por ſus perſonas, ſino los que cargan, y venden por grueſſo, y trafican para eſto de unos Reynos à otros, por mar, ò por tierra, como lo advierte Rebufo, (m) llamandolos por eſte reſpeto *Groſſarios*, y diziendo, que es honeſta, ò honroſa eſta ocupacion. Budeo los llama *Solidarios*, (n) por la meſma cauſa, y quiere dar à entender, que ſolo merecen el nombre de *Negociadores* los que aſſi cargan, y negocian en bien comun, y publica utilidad, aunque de camino miren tambien por la ſuya. Y de la meſma opinion es Alciato, y otros muchos, que refiere y ſigue Benvenuto Stracha, (o) enſeñando, que los que venden por menudo, no ſe pueden con propriedad llamar Mercaderes, ſino *Venalizarios*, y que regularmente no gozan de las prerrogativas de eſſotros. Y antes por cedula del año 1580. ſe ordena al Virrey, y Audiencia de Lima, que provean lo que convenga, cerca de que no anden Bohoneros por las calles, vendiendo mercaderias por menor.

Y aſſi en aquella queſtion, que tan diſputada hà ſido, ſi la Mercatura prejudica à la Nobleza, ſe ſuele hazer comunmente diſtincion entre eſtos dos modos de exercitarla. Y todos convienen, en que eſto pende de la coſtumbre, y eſtimacion de cada Provincia, como lo reſuelven Tiraquelo, Pedro Gregorio, Pedro Andres Canonherio, y otros Autores. (p) A los quales yo añado à Polibio, (q) que dize, que en las ciudades maritimas, y que exercitan comercios navales, nada ſe ſuele tener por torpe, de quanto ſe endereça al aumento de ſus ganancias, trayendo el exemplo de los de Carthago. Y nueſtro Mateo Lopez Bravo, (r) dize con prudencia, y elegancia lo meſmo, trayendo el de Genova, y culpandò la inadvertencia de Eſpaña, que por no aver ſabido eſtimar, ni premiar los Comercios, y Comerciantes, los vè oy en poder de Eſtrangeros, q̃ ſe han hecho Señores della, con lo meſmo que ella eſtà deſprociando.

Tambien ſe ſuele dezir, que no gozan del nombre, y privilegios concedidos à los Mercaderes, los que ſola una vez han cargado, ò mercadeado, como lo defienden muchos que cita Stracha, (ſ) y tratando, de ſi la pena que ſe pone al juez que negocia, comprehenderà al que ſolo una vez negociò, Juan Matienzo. (t) Pero yo ſoy de parecer, que mientras ſe ocuparen en eſte exercicio, y no le deſampararen, deben ſer tenidos por Mercaderes, aunque aquella ſea ſu primer cargazon, y viage, eſpecialmente, ſi por tal cargador ſe regiſtrò, y manifeſtò en el Conſulado, y Caſa de la Contratacion de Sevilla. Y aſſi lo juzguè en el pleyto de uno, à quien ſe le oponia, que no debia gozar del fuero del Conſulado por eſta cauſa, Fundandome en la doctrina de Bartolo, ſeguida por Abad, Ripa, y otros que enſeñan, (u) que los nombres verbales, de ſolo un acto ſe toman, ò con ſolo un acto ſe verifican. En fuerça de la qual defiende bien Parladoro (x) en otro caſo muy ſemejante al nueſtro, que goza de los privilegios de la Pragmatica de los labradores, qualquiera que de nuevo començare à tratar de la Agricultura, y mientras no ſe le probare aver del todo deſamparado eſte exercicio, y ocupacion, por argumento de algunos Textos que allì ponderа. (y)

Los Clerigos no pueden, ni deben entender en ſemejantes negociaciones, y aſſi por el conſiguiente, tampoco gozaràn de ſus privilegios, por eſtarles prohibida eſta ocupacion por todo Derecho. (z) Y aludiendo à eſto dize S. Ambroſio, (a) que ſi aun las leyes humanas prohiben à los ſoldados, que ſe ocupen en ellas, quanto mas ſe deben abſtener de todo ſu uſo y ocupacion, los que exercen la milicia divina, y han de vacar à ſolos ſus miniſterios? Y Sidonio Apolinar (b) en una de ſus epiſtolas, queriendo moſtrar, quan relaxadas eſtaban las coſtumbres del mundo en ſu tiempo, no hallò mayores encarecimientos con que expreſſarlo, que dezir, que velaban los ladrones, dormian las Poteſtades, logreaban, y mercadeaban los Clerigos, y cantaban las horas divinas los Syros (que eran muy avarientos y negocioſos) militaban los negociadores, y los ſoldados negociaban, jugaban à la pelota los viejos, y à los dados los moços, y ſe ocupaban los Eunuchos en las armas, y en los eſtudios los ſoldados de guarnicion, que eran entonces Godos, como lo explica allì Savaron.

Y he querido notar eſto, por frequentarſe tanto en las Indias eſte exceſſo entre los Eccleſiaſticos, ſin embargo, de que en el Concilio Limenſe II. (c) del año de 1567. ſe les prohibiò con precepto, y graves penas, todo genero de negociacion, y grangeria con Eſpañoles, ò con Indios, y aun la de tener eſclavos para alquilar, y ganar con ellos. Y en el III. (d) el año de 1583. ſe repitiò lo meſmo, renovando las penas del paſſado, y añadiendo la de excomunion mayor ipſo facto incurrenda. De la qual apelaron para Roma los del Perù, pidiendo ſe quitaſſe, y revocaſſe, por dezir, q̃ era coſa dura, y riguroſa, quitarles lo que en aquellas Provincias èra tan uſado, y que no podrian paſſar, ni ſuſtentarſe de otra manera, y les ocaſionaria eſta cenſura perpetuo deſaſoſiego de ſus conciencias.

Y

k Schedulæ t. tom. ex pag. 424.

l L. 5. tit. 7. pa. 5.

m Rebuf. ad leges Gallic. 2. tom. tit. de mercat. minutatim venden. in prine. & nu. 19.

n Bud. in annotat. ad Pand. ad tit. de offic. quæſtor.

o Alciat. in l. mercis appellatione, de verb. ſign. Stracha d. tract. de mercat. 1. p. n. 19. & ſeqq.

p Tiraq. dict. tract. de nobil. c. 13. & ſequent. Petr. Greg. de Republic. l. 4. c. 7. ubi plura de Mercatoribus, Canonher. in aphoriſm. Politicis Hyp. vol. 1. ex pag. 86. Lelius Caputus, de regim. civit. c. 4. ex n. 34. Hevia in laberint. 1. p. c.

q Polib. l. 6.

r Bravo, dict. l. 3. de Regendi ratione, fol. 9. & 10.

ſ Straeb. dict. tract. § 2. & pa. 372. n. 6.

t Matienz in dialog. Relat. 3. p. c. 28. n. 2. & 3.

u Bart. in procem. dig. Abb. in c. . de judicijs. nu. 18. Ripa ibid n. 90. & Straeb. ubi ſuprà. n. 9

x Parlador. in ſeqq cent. dif. 79. num. 2 & 3. Hevia in lab. l. 1. c. 1. n. 15.

y L. deferto rem, l. qui ex curiis. D. de re milit. Felin. in c. procem decret. n. 41. Abb. & Ripa in d. c. 1. de judiciis ad fin.

z Toto tit. ne Cler. vel Monach. c. Cleriei, de vita, & honeſt. Cler lib. 2. ubi Greg. Lop. tit. 6. p. 5 cum alijs apud Petr. Gregor. in partition. jur. Canon. libro 4. tit. 8. c. 9 & Laſſare de decim vendit. c. 19 n. 61 & ſeqq. Tuſchus lit. C. conclus. 181. Hevia ſup. n. 20. & 21.

a D. Ambroſ. l. offic. c. 36.

b Sidon. l. 1. epiſt. 8.

c Concil. Limenſ. II. p. 1. c. 91. & 94 & 5. & p. 2. c. 17.

d Conc. Lim. III. Act. 3. c. 4. & 5.

Digitized by Google

Y aviendo sido oidos sobre este punto en la Sagrada Congregacion de Cardenales, que se mandò formar para la revision, y confirmacion del dicho Concilio. Despues de averle ventilado mucho, se resolviò, que no convenia en manera alguna que se quitasse, por ser tan justo, y conforme à los Sacros Canones, lo que se les mandaba, y porque en abriendo puerta à qualquier permission en contrario, se echaba por el suelo quanto en aquel nuevo Orbe se iba disponiendo, y entablando para la predicacion del Evangelio, propagacion de la Santa Fè Catholica, y conversion, y enseñança de los Naturales, como mas largamente consta por el Decreto de la dicha confirmacion, que estan impresso al principio del mesmo Concilio. (e)

e Dict. Concil. pa. 9 1. & seqq.

Assimesmo no pueden ser mercaderes en las Indias, ni tratar, contratar, ni aun passar à ellas, y por el consiguiente, ni gozar de sus privilegios, los Estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, por si, ni por terceras personas, y en particular los Portugueses, los quales estàn mandados echar de aquellas Provincias, como consta de muchas cedulas, que estàn juntas en el primer tomo de las impressas, (f) en las quales, si se han de comprehender Navarros, y Aragoneses, lo trata Juan de Hevia, (g) y yo lo dexo tocado en otro lugar.

f Sched. plures, d.1 tom. ex pa. 440.
g Hevia dict. l. 1. c. 1. nu. 37. Ego supra l. 4. cap. 19.

Y estas leyes ò cedulas, son justas, porque aunque por ser los comercios del Derecho de las gentes, como se hà dicho, parece que à ninguna nacion se le puede cerrar la puerta para que no contrate con otra, como latamente lo dize Egidio Benedicto, y yo lo tengo tratado en otro lugar. (b) A lo qual aludiò Baldo, referido, y seguido por Juan Bautista Severino, (i) quando dixo, que el Mundo es patria comun de todos, infiriendo de aqui, que los Señores de las tierras no pueden expeler dellas los Mercaderes Estrangeros sin justa causa. Lo mas cierto es, que aun sin ella, y por sola su comodidad, les pueden prohibir sus entradas, y contrataciones, y tambien expelerlos, despues que huvieren entrado, siempre que entendieren que de esso les puede resultar algun daño, como despues de otros muchos que para ello citan, lo resuelven Baldo, Rebufo, Stracha, Matienço, Valençuela, y el mesmo Egidio Benedicto, (k) refiriendo exemplares de muchas expulsiones, y poniendo por legitima causa la del temor de que con la admission, y mezcla de tales Estrangeros, se pueda temer alguna turbacion en el Reyno, inteligencia, y descubrimiento de sus fuerças, y secretos, ò perversion, y corrupcion en la Fè, Religion, y buenas costumbres, que es lo que yo tambien tengo dicho mas largamente que todos, en el Capitulo particular, (l) en que trato de la justificacion de esta prohibicion en nuestras Indias Occidentales, y de las santas, y justificadas razones en que se funda.

b Benedict. in d. l. ex hoc jure, 2. p. c. 7. ex n. 4. Ego 2. tom. l. 2. c. 25. ex n. 38.
i Baldus in c. 1. § Dominus, de forma fid. Severin. in l. omnes populi, D. de just. & jure. col. 32. vers. *Item quæritur nunquid Dominus.*
k Bald. in lib. Mercatores, per text. ibi, C. comm. erdijs. Rebuff. ad leg. Gal. 2. tom. tit. de Merc. art. ult. glos. un. n. 28. Stracha cod. tract. 2. p. n. 32. & 34. Matienz. in l. 1. glos. 1. nu. 5. tit. 12. lib. 9. Recop. Benedict. ubi sup. n. 21. Valençuel. cons. 38. n. 2.
l Ego d. 1. tomo, l. 2. c. 25. ex n. 38. ad 89. & tertigi supr. in hac Politica, l. 3. c. 6.

Y aora añado en los mesmos terminos la decision Lusitana de Jorge Cabedo, (m) què pone por llano, que pueden los Reyes hazer estas prohibiciones de comercios de gentes estrañas, en las tierras de infieles, cuya conversion, y conquista se les huviere encargado à ellos solos por la Sede Apostolica.

m Cabed. dec. 47. n. 3. & 4. p. 2. pa. 77.

Y para lo que toca, à si los Fieles podràn ir à contratar à las de los infieles, y andar entre ellos para este efeto, se podrà ver lo que escribe el M. Fr. Rafael de la Torre, (n) resolviendo que pueden, como no les lleven cosas vedadas, y solo contraten en mercaderias utiles, y necessarias para passar la vida Politica.

n Torre. 2. 2. 3. tom. ex pag. 52. ad 63.

Y bolviendo aora à tomar la hebra de los privilegios que se conceden à los mercaderes, que legitimamente gozan el nombre de tales, hallo ser digno de particular estimacion, y ponderacion, el de la Provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Madrid à 25. de Junio de 1530. en que se manda, que los Mercaderes que passaren à las Indias con sus cargazones, y mercaderias, las puedan vender de primera venta al precio que pudieren, y quisieren, y no se les ponga tassa en ello por los Governadores, ni las Audiencias. Y aunque parece, que la de Mexico replicò à esto, representando algunos inconvenientes, todavia se mandò guardar por un Capitulo de carta del año de 1559. (p) Y aviendose puesto tassa à los negros que se llevaban por assientos, ò en otra forma à vender à las Indias, con graves penas à los vendedores, que excediessen del precio dellas, por dos cedulas de los años de 1556. y 1558. que se hallan en el tomo quarto de las impressas, (q) despues se revocaron por otra del de 1581. (r) declarando, que cada uno los vendiesse como pudiesse.

o Extat d. 1. tom. pa. 429.
p Extat d. 1. tom. pa. 430.
q Sched. tom. 4. pa. 398. & seqq.
r Sched. d. 4. tom. pa. 400.

Pero sin embargo de estas cedulas, parece que en el Perù se introduxo poner tassa à los Mercaderes, y mercaderias que se llevaban de España, y obligarles à que vendiessen por ella, y no en otra forma, de que se agraviaron en el Consejo, proponiendo los daños que de esto se seguian, assi à ellos como à la Real hazienda, en el menoscabo de sus Almojarifazgos, y otros Derechos. Y se despachò otra cedula dada en Badajoz à 19. de Setiembre del año de 1580. dirigida al Virrey Don Martin Enriquez, (s) por la qual se le ordenò, *Que se informasse de lo que passaba en lo susodicho, y proveyesse en ello lo que le pareciesse conveniente, para que se escusase el agravio, y daño que la Republica, y hazienda Real recibiesse, y avisasse de lo que hiziesse.*

s Sched. d. 1. tom. pa. 430.

Y no me consta lo que proveyò, y respondiò. Pero lo que me consta, y se pratica en aquellas, y otras Provincias, es, que mientras los Mercaderes proceden con buena fè, y contentandose con alguna honesta ganancia, venden, reparten, y distribuyen por ellas las mercaderias de que necessitan, no se les pone tassa, permitiendoles la libertad natural que en estos contratos concede el Derecho. (t) Pero quando excediendo de los terminos, y justificacion dèl, las esconden, estancan, ò hazen monopolios indebidos, y prohibidos, en orden à mirar solo por su mayor interes, y ganancia, bien pueden los que goviernan, obligarles à que las manifiesten, y ponerles la tassa que justa sea, prefiriendo el bien publico al particular, como lo dàn à entender muchas leyes del Derecho comun, y del Reyno, y varios Autores que refiere Bobadilla, y entre ellos Matienzo, que habla de las mercaderias de las Indias. (u) Sin que obsten à esto las cedulas que he citado en contrario; porque essàs se entienden, y deben observar, y praticar, mientras los Mercaderes se contentaren con una honesta y razonable ganancia, como lo deben hazer segun dotrina, y consejo de Navarro, (x) y procedieren como deben, segun otra de Bertrando, y Benvenuto Estracha, (y) que dizen, que sus casas han de estar siempre llenas de verdad. Porque en desdiziendo de estas obligaciones, y abusando de los privilegios que les estàn concedidos, se los quita el mesmo Derecho que se los concede, (z) y nunca sus palabras por favorables y generales que sean, incluyen cosas prohibidas, ni ilicitas, ni estorvan que se haga y administre justicia, quando el caso lo requiere, ni que se dexe de mirar por la utilidad publica, cuyo respeto obra, que pueda ir contra ellos, y quebrantarlos, no solo el que los concediò, sino aun otro qualquier inferior Magistrado, como latamente probando, y exornando en particular cada uno de estos puntos, lo enseña Simon Mayolo en su Coloquio, ò tratado de la perfidia de los Judios. (a)

t L. in causis in 2. §. idem Pomponius, D. de minor. cap. cum dilecti, ubi glos. de emptio. & vend. l. fin. §. item resoripserunt, D. ad legem Iul. de annona. cum latè adductis à Covar. 2. var. c. 3. & Castillo l. 2. controv. c. 8.
u Tex. & DD. in l. 1. Cod. de monopolijs, & in l. 1. §. cura carnis, D. de offic. præfect. urb. l. illicitas, in princip. D. de offic. Præsid. l. 1. in fin. tit. 25. l. 5. Recop. ubi Matienz glos. 17. latè Didac. Perez, & plures alij apud Bobad. l. 3. c. 4. n. 63. & 64. idem agens de monopolijs, l. 1. c. 2. n. 32. Strach. de mercat. pa. 412. nu. 51.
x Navar. in c. qualitas 2. de pœnit. dis. 5.
y Bertrand. cons. 258. vol. 2. col. fin. Stracha d. tract. de mercat. 2. p. nu. 9. pa. 388.
z Cap. tuarsi, cum similib. de privileg. apud Velasc. in axiom. jur. lit. P. nu. 184.
a Majol. de perfid. Iudæor. pa. mihi 58. & 77. & 78.
b Covar. d. 2. l. var. c. 3. n. 4.

Digitized by Google

y passar con igualdad su buena, y mala fortuna. Si bien quando la perdida por naufragio, ò por guerra es tal, que les llevò todos sus bienes, les concede otro privilegio Juan Fabro, (c) y es, que no puedan ser convenidos insolidum, por lo que debieren, y por el consiguiente, ni presos por essa causa; porque si aviendo hecho cession de bienes, se librarán de esto, lo mesmo les debe conceder la adversa fortuna que se los quitò todos. Cuya dotrina sigue Juan de Platea, y la tiene por piadosa, y maravillosa Jasson, (d) aunque dize se debe pensar en ella. Pero su Adicionador Antonio Angelo Carcasona, no permite se ponga en duda, confirmandola con la regla, que dize, no se debe dar nueva afliccion à los afligidos, (e) y afirmando, que si este caso se le ofreciera siendo juez, no dudara de sentenciarle en la dicha conformidad; como yo me acuerdo averlo determinado en Lima en cierta ocasion, en que me constò, que al reo encarcelado por deudas, no le avian quedado mas bienes de los que perdiò en un miserando naufragio.

Otro privilegio, aun mas considerable que los passados, se suele conceder, y concede casi en todas las Republicas bien governadas à los Mercaderes, que es darles juezes particulares, que salgan por suertes, ò por eleccion todos los años de entre si mesmos, los quales se suelen llamar *Prior*, y *Consules*, y su Tribunal *Consulado*, porque se diputan principalmente para mirar, consultar, disponer, y componer todo lo que à su Colegio, y a la Universidad del comercio entendieren es conveniente. Del qual juzgado, hizo titulo particular Benvenuto Estraca, y refieren muchas questiones que à èl pertenecen, Barbosa, Juan Garcia, Escacia, Juan Gutierrez, Ruginclo, Surdo, Hevia, y otros Autores. (f) Y aunque Mateo Cunon, (g) pone en disputa, si son licitas, y convenientes semejantes Confederaciones, Colegios, ò Consulados, y que para los del gremio, ò cuerpo dellos, se conceda jurisdicion; lo cierto es, que como se funden con licencia del Principe, y se use bien della, son permitidos, y se han tenido siempre por convenientes, no solo entre Mercaderes, sino entre Mareantes, y otros muchos generos de Oficios, y Oficiales, como consta de muchos Textos, y Autores, que refieren Pruenman, Pedro Gregorio, Egidio Boffio, Tiberio Deciano, y Bobadilla, (h) que aconseja bien à las justicias ordinarias, que escusen competencias con ellos quanto pudieren.

Y assi en nuestra España hallamos ya de tiempo antiguo, introducido este Consulado en Barcelona, Valencia, y Zaragoça, y en Burgos, y Bilbao, y de estos ultimos tenemos titulo particular en la Recopilacion de las leyes de Castilla, que se intitula, *De la jurisdicion del Prior, y Consules de las ciudades de Burgos, y Bilbao*, sobre el qual dixo algo de esta materia Azevedo. Despues, como en la ciudad de Sevilla, se aumentò tanto en el comercio por la gran contratacion à las Indias, se tratò, y resolvio, que en ella tambien se formasse otro Consulado por los años de 1542. y de 1543. como lo refiere bien Antonio de Herrera, (i) y se le dieron ordenanças particulares, por las quales se avia de governar, que se hallan en los libros del Consejo Real de las Indias, y muchas dellas en el tercer Tomo de las cedulas impressas, y en el sumario de la Recopilacion que de essas se està haziendo, (k) en que con mucha distincion se pone, y declara la forma que se hà de tener, y guardar en la eleccion del Prior, y Consules, y demas Oficiales, y Ministros deste juzgado, y de que causas, y entre que personas pueden, y deben conocer, y como han de proceder en ellas breve, y sumariamente, y la verdad sabida, componiendo las partes, y acomodando las deudas, y haziendas de los que quebraren, porque no se impida ni retarde el comercio, y contrataciones, y como, y para ante quien se hà de apelar de las sentencias que en estas causas, y en las esperas, y conciertos de los acreedores dieren, y pronunciaren.

Y à imitacion de este Consulado de Sevilla, por averse despues poblado, y ennoblecido tanto las ciudades de Mexico en la Nueva-España, y de los Reyes de Lima en el Perù, se puso en platica por los años de 1593. y de 1594. que en ellas tambien se erigiessen, y formassen otros, porque aquellas Provincias lo deseaban, y se juzgaban por convenientes, y aviendose despachado algunas cedulas en esta razon, parece que en Mexico se erigiò, y se le dieron las ordenanças que parecieron convenir, las quales se aprobaron por Autos del Consejo en Valladolid à 9. de Junio de 1603. y à 4. de Julio de 1604. y en Ventosilla à 20. de Otubre del mesmo año. En la ereccion del de Lima huvo alguna mayor detencion, hasta que siendo Virrey del Perù el Marques de Montesclaros, que tambien lo avia sido de Mexico, juzgando, que convenia acabar de formarle, tomò resolucion de executarlo, como lo hizo, y diò cuenta al Consejo, de las causas, y motivos que para ello tuvo. Las quales se aprobaron por cedula de Madrid de 11. de Enero de 1614. pero encargandole, y ordenandole, *Estuviesse con cuidado de ver, y considerar, y avisar lo que se experimentaba de la introduccion del, advirtiendo, que en estos Reynos de España, aunque al principio parecio conveniente, despues resultaron algunos inconvenientes, y quiebras afectadas, y molestias à los acreedores.* Y con lo que à esto respondio el Marques, se despachò provision Real, dirigida al Principe de Esquilache su sucessor en el Virreinado, dada en Madrid à 16. de Abril de 1618. años, en que se aprobò, y confirmò la dicha ereccion, remitiendo al mesmo Virrey, que con acuerdo y parecer de la Audiencia, diesse à este nuevo Consulado las Ordenanças que tuviesse por convenientes, las quales desde luego se mandaron guardar, y executar. Y por cedula à parte de la mesma data, se le avisò como se le embiaba esta provision, y que hiziesse estas ordenanças, demodo, *Que el Prior, y Consules supiessen el que avian de tener en el uso y exercicio de su jurisdicion, y en sus elecciones, y nombramientos, y de los demas Ministros, y Oficiales del Consulado, y Derecho, que avian de cobrar de las mercaderias para los gastos de su Tribunal, ministros, y obligaciones del servicio Real, y suyo. Y teniendo consideracion, que esta fundacion, y exercicio, fuesse en beneficio comun de la Republica, y del comercio de los Mercaderes, y breve expedicion, y despacho de sus pleytos, y diferencias, y con el menos perjuizio que fuesse possible de la jurisdicion ordinaria, y que hechas las dichas ordenanças las mandasse luego executar; pero embiasse copia autorizada dellas al Consejo, avisando de lo que cerca dellas se le ofreciesse, para que en èl visto, se proveyesse lo que mas conviniesse al servicio Real, y al mayor bien de aquellas Provincias.*

El hazer, y formar estas Ordenanças, se cometiò por el Virrey al Doctor Alberto de Acuña, y à Mi, que eramos Oidores en Lima en aquella ocasion, y las ajustamos lo mejor que se pudo, tomando de las de Mexico, Sevilla, y otros Consulados lo conveniente, y añadiendo lo demas que pedia el tiempo, y disposicion de la tierra para donde se hazian: y aviendose embiado al Consejo, se vieron en èl con mucha atencion y cuidado, y finalmente se confirmaron en todo y por todo, por provision Real, dada en Madrid à 30. de Março del año de 1627. si bien no faltò, quien en acabandose de formar el dicho Consulado, escrivio, que avia ocasionado muchos alçamientos, y quiebras afectadas de algunos mercaderes, lo qual obligò à q̃ se despachasse cedula de

Lisboa

dam nu 2. D. mandat & Strach. ubi sup. decis. 53 nu. 8. pag. 286.

e Ioan. Faber. per text. ibi in § fin inst. de action.

d Platea, & Iasson. n. 7. in d §. fin.

e L. Divus Marcus, D. de offic. Præf. texus magis in terminis. in lib. Navis, §. cum autem, D. ad leg. Rhod cum alijs apud Stracham, d. tract. de mercat. pa. 499. n. 3. ubi quod contra Mercatorem qui fortunæ vitio decoxit, procedendum est civiliter omni corporali cruciatu remoto.

f Strach. d. tract. tit quomod. proced. sit. Garcia de nob. glos. 1. nu. 5. Barbosa latissimè in l. 1. de judicijs, ex n. 77. ad n. 145. Garcia, Scaccia, de judicijs l. 1. c. 66. & 77. Gutierr. 3. pract. q 14. ex n. 1. Ruginel omnin. viden. pract. quæst. 44. Surd. cons. 56. l. 2. à nu. 33. Hevia in labe-pynt. 2. p. c. 15. Parlador. differ. 129. nu. 4.

g Cunnon. de pact fol. 78.

h L. fin. C. de jurisd omn. judic l. fin. C. de const. pecun. l. 1. C. de collegijs & corporib. lib. deprecatio ad leg. Rhodian, de jactu. Bart. & Bald. in l. omnes, de just. & jur. n. 8. Pruenman. in § soluta potestas, q. 2. ex n. 134. Petr. Gregor. l. 9. Syntagm. c. 4. n. 11. Bossius tit. de muner. & collegijs. Decian. l. 7. crimin. c. 20. & 21. Bobad. in polit. l. 1. c. 2. n. 3. ad fin & l. 2. c. 19. n. 53.

i Herrera in hist. gen. Ind. decad. 3. pa. 161.

k Sched 3. 89. ex pa 167. ad 174. & in sum. l. 3. tit. 6 & quod in curia mercatorum judicari debeat, de bono, & æquo, & quomodo hoc intelligat, vide Bart in l. si fidejussor, §. quæ

Lisboa de 7. de Otubre de 1619. dirigida al meſmo Virrey Principe de Eſquilache, ordenandole aviſaſſe lo que en eſto avia, y ſe tuvieſſe cuenta de que las quiebras ſe compuſieſſen en el Conſulado en quanto à lo pecuniario, pero el delito dellas, y de los alçamientos, y ocultacion de bienes, caminaſſe, y ſe caſtigaſſe por los Alcaldes del Crimen, como tambien ſe diſpone por una de las ordenanças que he dicho. De las quales, y de las de Mexico ſe hà apuntado un titulo entero, que tiene ſetenta y tres leyes, en el Sumario que ſe hà impreſſo, de las que eſtàn recopiladas para las Indias, (*l*) el qual podrà dar mucha luz de todos los puntos que ſe ofrecieren en eſta materia, y de lo que en ellos eſtà proveido.

Los que yo he tenido dudoſos en pratica, ſon, ſi aviendo competencia de juriſdicion entre el Conſulado, y los Alcaldes del Crimen, ò otras juſticias ordinarias, ha de determinarla el Virrey, ò la Audiencia. Porque el Marques de Monteſclaros quiſo pretender en Lima, que eſto le tocaba à el privativamente, en una cauſa de Juan Vazquez de Aguero, con Juan de la Plaça, por dezir, que aſſi ſe eſtilaba en el Conſulado de Mexico. Pero reſpondimos los de la Audiencia, que eſſo era porque en aquella ciudad todas las competencias ſe determinaban por el Virrey, por cedula particular que aſſi lo ordenò, fecha en San Lorenço à 18. de Junio de 1597. pero que en la de Lima, iban à la Audiencia à ſala de Relaciones y que no avia razon para que ſe hizieſſe diferencia en las del Conſulado. Pues qualquier Provincia abunda en ſu ſentido, y retiene ſus leyes. (*m*) Y la ordinaria de eſtas competencias es, que en aviendolas entre juezes inferiores, las decida el ſuperior, que tiene à ſu cargo la adminiſtracion de juſticia, (*n*) que en las Indias lo ſon las Reales Audiencias. Y aſſi ſe obtuvo, porque aviendoſe dado cuenta de eſto à ſu Mageſtad, ſe mandò gardar la coſtumbre, que fue como dezir, que en cada Audiencia ſe guardaſſe el eſtilo que ſe avia tenido por lo paſſado en conocer de las competencias.

El ſegundo punto fue, ſi aunque ſe huvieſſe erigido eſte Conſulado, ſe avia de entender, que la juriſdicion que en èl ſe daba à ſu Prior, y Conſules era acumulativa, ò privativa, porque parece que ſiempre ſuele ſer acumulativa, la que en tales caſos ſe concede de nuevo, como lo dize un Texto, y Ludovico Romano, y otros Autores, y que eſto es mas cierto en el preſente, donde la cedula que permitiò la ereccion de eſte Conſulado, advierte, que ſea con el menor perjuizio que fuere poſſible de la juriſdicion ordinaria. Pero ſin embargo reſolvimos que no era ſino privativa, en tal forma, que qualquier mercader podria declinar juriſdicion, ſi le quiſieſſen convenir en Tribunal diferente del Conſulado, y el Prior, y Conſules dar para eſto ſus letras inhibitorias, y formar competencia con otras juſticias. Porque aviendoſeles dado la dicha juriſdicion para todas las cauſas civiles de los Mercaderes, viene à tenerſe por ordinaria en ellas, como lo dà à entender una ley de Partida, y allì ſu gloſſa de Gregorio Lopez, y Parladoro, (*p*) que le cita, y ſigue, añadiendo, que ſe puede dar juriſdicion ordinaria, aunque ſea ſin territorio ſeparado, como lo es la que ſe dà à algun colegio, ò Univerſidad, ò à eſte gremio de perſonas de que tratamos. (*q*) La qual juntamente, por la meſma razon viene à ſer privativa, porque de otra ſuerte antes obrara embarazo, que favor ni privilegio, la conceſſion della, como deſpues de larga diſputa, y ſatisfacion de los textos, y Autores que ſe traen en contrario, lo defiende, y reſuelve el inſigne Pedro Barboſa, Pedro Surdo, Juan Gutierrez, y otros Autores. Y lo viene à reconocer Azevedo, (*r*) limitando la regla que he referido, de que la juriſdicion

l Summar. Recop. leg. Ind. lib. 3. tit. 35.

m Capit. jus quiritum 1. diſtin. c. utinam, diſt. 76. ubi latè Acuña in notis, Tiraq. in l 7. conn. n. 12. & de nobilit. c. 12. Mantua in gloſſario, claſſ. 17. c. 32. n. 1. & Pratus Gnoſ. jur. lib. 3. tit. 2. cap 3.

n Angel Caſtrenſ & Iaſſ. n. 27. in l. 2 ſi quis jus dicenti, Felin. in c ſuper litteris, nu. 35. de reſcr. Azev. per text, in l. 4. tit. 1. n. 9. l. 4. Recop Didac. Perez in Rubr. tit. 1 l. 9. ordin. Marant. in praxi, diſt. n. 20.

o L. fin. C. de juriſdict. omn. judic. ubi DD. Roman. conſ. 195 Felin. in c. Paſtoralis, n. 2, & 3. de offic. ordin. Ioan. Garc. de nobil. gloſ 1. à n. 5. & alij apud Rugi nelum in prac. quæſt. c. 44. & Azeved. in d. tit. 13 del Prior, y Conſules de Burgos, lib. 3. Recop. n. 10.

p L. 1. tit. 4. p. 3. & ibi gloſ. verb. *Meneſtores*, Parlad. in ſeſquicentur. diff. 129. n. 4.

q Dict. l. fin. C. de juriſd. omn. jud Felin. in c. poſt ceſſionem, nu. 2. de probat. Marant. in prax. 4. par. diſtin. 5.

r Barboſ. in l. 1. de judicijs, à n. 124. ad 145. Surd. conſil. 56. l. 1. à n. 33. Gutierr. 3. pract. q. 24. & plures alij apud Rugin. ubi ſup. Azeved. ubi ſup n. 11. & latiſſimè Scaccia de judicijs, lib. 1 c. 66. & 77.

que de nuevo ſe concede, ſe preſume ſer acumulativa, en el caſo de que hablamos, quando ſe concede para cierto genero de cauſas, y perſonas. Y eſto es verdad en tanto grado, que ni la viuda, ni huerfano, ni los menores de edad, ni otros de los que tienen caſo de Corte pueden quitar eſte fuero, y privilegio à los Mercaderes, ſegun lo diſpone la ley del Reyno, (*ſ*) como tampoco, aunque ellos lo conſientan, no pueden hazer prorogable la juriſdicion que ſe halla concedida al Conſulado en los bienes, y cauſas que pertenecen à la mercancia, à otras que fueſſen totalmente ſeparadas de ella, porque ſeria hazer prorogacion, ò por mejor dezir extenſion de una eſpecie de juriſdicion à otra. Lo qual no ſe permite, como expreſſamente lo dizen Cino, y Abad, à quienes ſiguen el meſmo Pedro Barboſa, Juan de Hevia, Monte-Alegre, y el docto Arçobiſpo de Mexico, (*t*) que teſtifica de que eſta pratica ſe tiene ya en Lima por aſſentada, deſpues que ſe imprimieron las ordenanças que he dicho para ſu Conſulado.

El qual, y los de ſu gremio, deſearia yo, que de tal ſuerte atendieſſen al aumento, y conſervacion de ſus caudales, y haziendas en lo temporal, que no perdieſſen de viſta lo eſpiritual, y el ajuſtamiento, y ſeguridad de ſus conciencias en todos ſus procedimientos, y contrataciones, ſin la qual ſon, y ſeràn de poco provecho, y duracion ſus ganancias, como lo dixo Chriſto Señor Nueſtro por San Marcos en ſu Evangelio. (*u*) Y ſe lo dà à entender Cayetano, referido por el Padre Juan de Pineda, (*x*) que explicando aquel lugar del Ecleſiaſtes, en que ſe lamenta, de que la maldad ſe aya introducido, y ſentado en el lugar, ò Tribunal donde debiera eſtar la juſticia, dize, que por eſte lugar ſe entiende qualquier caſa, ò tienda de mercader, en cuyas acciones, y contrataciones debe ſiempre aſſiſtir, y guardarſe la verdad, y juſticia.

Y porque los mas no lo hazen aſſi de ordinario, dàn ocaſion à que muchos Santos, y graves Dotores digan, (*y*) que cometen coſas atroces, y que ponen en duda ſu ſalvacion. Y à que yo me halle neceſſitado de hazerles eſta advertencia, por lo que vì, y ſupe, que ſe excedia por los del Perù, y Nueva-Eſpaña, y otros de las Indias, en mohatras, dineros à logro, compras de eſcrituras, ò ventas de mercaderias fiadas en baxos precios, preſtamos à mineros à pagar en piñas de plata, contratos de cadenas de oro en que pierden de una mano à otra los que las toman parte del peſo, y toda la hechura, y otras baratas, y negociaciones à eſte modo, que ſe han inventado, y ſe llevan à titulo de intereſes, y lucro ceſſante, y ſin correr rieſgo alguno, antes bolviendo muy de ordinario incontinenti lo que ſe compra al poder del meſmo que lo vendio, de las quales tratan algunas cedulas Reales, que las han mandado prohibir, y caſtigar, y el P. Fernando Rebel, Juan de Hevia, y otros Autores, (*a*) Porque las mas ſolo ſirven de paliar las uſuras.

Y como dize el glorioſo Dotor Santo Tomas, (*b*) en ſaliendo del camino ordinario de eſtos contratos, es muy dificultoſo, y peligroſo el averiguar, y determinar, ſi ſon licitos, ò injuſtos, y en llegando à tener eſcrupulo de que ſon uſurarios, ſon deteſtables por todo Derecho, como repugnantes à la Chriſtiana caridad, y cauſadores de la deſtruicion del genero humano, y de las quiebras, y faltas de los ciudadanos, como lo dizen Ariſtoteles, Ciceron, Marcial, y otros muchos Autores, q̃ elegantemente pondera Aneo Roberto, y con diligencia juntan Ariſmino Tepato, Farinac. Zerola, Covarruv. Salzed. y Azeved. (*c*)

A los quales añado, muy en los terminos de nueſtro Capitulo, que aunque ay uno en el decreto, q̃ dize, q̃ ſobre todos los mercaderes es maldito el uſurario, (*d*) en q̃ parece dà à entender, q̃ los uſu-

ſ Dict. l. unic. tit. 13. lib. 3. Recop.

t Cynus in l. teſtamenta 18. C. de teſtam. Abb. in c ſignificaſti, n. 16. de foro comp. Barb. ubi ſup. Hevia in laber. 2. p. c. 15. Montealegre in prax. c. 9. n. 342. Arch. Mexic. in d. c. ſignificaſti, n. 24 & in cap. cæterum, de judicijs, n. 14.

u Marci 8. 36. *Quid prodeſt homini ſi totum mundum lucretur, &c.*

x Cajet. apud Pined. ſup. Eccleſ. c. 3. verſ. 16. pa. 411. n. 3. & de legalitate Mercatorum, vide plura apud Tiraq. de pœn. temp. c. 51 nu. 142. & Decium conſ. 111. n. 11.

z Bald. conſ. 341. n 4. vol. 3. idem in c. cum cauſam, de teſtib. D. Leo. Papæ in c. qualitas, de pœn. diſtin, 5. Div. Chryſoſt. in c. eijciens, diſt. 88. ubi Acuña in notis, num. 2. Hevia d. c. 1. nu. 23. & 24.

a Rebel. de oblig juſt l. 8. & 9 Hevia in laberynt l. 1. c. 1. & 2. Covar. 3. var. c 3. Molina de contract. diſp.

b D. Thom. quodlib. 9. art. 15. & opuſcul. 67 & 73.

c Ariſt. 1. polit. c. 6. & 7. Cicer. in orat. pro Lucio Valerio, Martial. l. 1. epigra Farinac. de teſtib q. 60. illatio. 2. Tepatus 1. tom. tit. de uſur. in genere, Zerola in prax. verb. Uſura, Covar. d. c. 3. Salced. in praxi, c. 88. Azeved. per text. ibi in l. 1. tit. 4. l. 8. Recop.

d Cap. eijciens diſt. 88.

Digitized by Google

usureros entran en el nombre de Mercaderes, y assi lo dàn à entender allì Dominico, y Archidiacono. La contraria opinion tienen Baldo, Alberico, Alciato, y otros, que refiere, y sigue Benvenuto Stracha, (e) resolviendo, que quando mucho podrà ser llamado Negociador, pero no Mercader, y que aun quando sea Mercader, por el mesmo caso que fuere logrero, ò usurero, pierde esse nombre, y se haze indigno de los privilegios del Consulado, y de los demas que las leyes conceden à los Mercaderes. Porque no es de creer que el Autor dellas, quisiesse comunicarlos à hombre tan malo.

e Straeh. dict. tract. de mercat. p. 1. à n. 27.

Pero supuesto que los mas de las Indias buscan con su dinero alguna ganancia, no es mi intento condenar del todo por mala, la que en cada Provincia, segun los aprovechamientos, y usos della, estuviere introducida, y calificada por licita, por Theologos graves, y como tal tolerada por la justicia: que bien veo, que muchas vezes necessita el comercio de estos ensanches, y que aun en la Corte de España se permite llevar à ocho, y mas por ciento, por el dinero, que se pone en las casas de hombres de negocios, con libertad de bolverselo à pedir, y sacar, quando al que lo puso le pareciere.

Y estas costumbres, ò tolerancias, muchas vezes pueden, y suelen escusar el pecado, y siempre bastan para escusar del todo su pena, como lo dà à entender un texto muy elegante, (f) por cuyo argumento dizen Bartolo, y otros que le siguen, muy en nuestros terminos, (g) que si uno haze un contrato, que publicamente se suele hazer, y en comun se tiene por licito, aunque tenga algun sabor, ò color de usurario, no por esso se puede tener, ni castigar como tal. Y el Cardenal Tusco, (h) despues de aver traido muchas Dotrinas notables, de lo que obra la Tolerancia, dize con Alexandro, que aun los Clerigos que exercen usuras, se escusan en fuerça de ella, de la pena temporal, ya que no del pecado.

f L. quis sit fugitivus, §. ap. Labeonem, de ædil. edict. ibi: *Quia id fieri, quod & publicè fieri licere arbitrabatur.*

g Bart. in d. §. apud, Alexan. cons. 39. l. 3. Cepol. Bertachin. & alij apud Tiraq. de pœn. temp. causa 42. n. 8.

h Tusch. verb. *Tolerantia*, concluf. 324. cum Alexand consil. 240. perspectis, vol. 6.

CAPITULO XV.

De la administracion por mayor; y por menor de los miembros de la hazienda Real de las Indias, y de los Oficiales Reales à cuyo cargo està la cobrança, y distribucion della, y de sus instrucciones, y obligaciones.

PORQUE importàra poco ser tan quantiosos, y considerables los miembros de la hazienda Real de las Indias, de que he tratado, sino huviera en la administracion della el cuidado, y buen cobro que es necessario, como en caso semejante lo dixo Pomponio Jurisconsulto, (a) conviene que digamos aora algo, de lo mucho, que para esto se hà proveido.

a Pomp. in l. 2. §. post originem, D. de orig. juris.

Y hallo, que el cuidar de ella por mayor, y darlos ordenes convenientes para su aumento, y pedir cuenta de como se gastaba, y distribuia, estuvo en los principios à cargo del Consejo Real de las Indias, como lo dà à entender una de sus antiguas ordenanças del año de 1542. (b) por estas palabras: *Iten encargamos à los del nuestro Consejo de las Indias, que los Miercoles de cada semana señaladamente, y las mas vezes que pudieren, platiquen, y se ocupen en pensar, y saber, en que cosas Nos podemos ser servido, y nuestra hazienda aprovechada en las Indias, proveyendo de tales medios, y personas para Ministros, y Oficiales della, que siempre sea acrecentada, y en ella aya el buen recaudo, y guarda que conviene.*

b Extat ord. 8. fol. 4. entre las de la Casa de la Contratacion de Sevilla, repitese en las ordenanças nuevas del Consejo, del año de 1636. ord. 10. pa. 10.

Este mesmo cuidado encargaba el Consejo con mucho aprieto à los Virreyes del Perù, y de la Nueva-España, y à los demas Governadores de otras Provincias, cada uno por lo que le tocaba, como consta de uno de los Capitulos de sus instrucciones, y de otras muchas cedulas, de que ya dexo hecha mencion en otro lugar. (c) Y aviendole llevado al suyo el Licenciado Pedro de la Gasca, despues de aver pacificado las Provincias del Perù, y buelto à poner corriente la Real Audiencia de Lima, y administracion de justicia, por los años de 1548. y de 1549. formò una junta en que concurrian con èl el Oidor mas antiguo, y el Fiscal de la mesma Audiencia, y Oficiales Reales, los Jueves de cada Semana (aunque despues el Virrey Don Francisco de Toledo la mudò à los Miercoles, por ser los Jueves dias de Acuerdo) y en ella se trataban las materias de la Real hazienda, y pleytos della, y se formò el primer libro de sus Acuerdos, con que començò à tomar algun color por mayor su administracion. Y este orden se aprobò, y tuvo por tan conveniente en el Consejo, que se mandò guardar tambien en la Nueva-España, y embiando proveidò por Virrey del Perù el año de 1554. à Don Andres Hurtado de Mendoça, Marques de Cañete, en la instruccion que se le diò, se le puso Capitulo particular que le continuasse, *Porque ser de mucha importancia, y que ponia en cuidado à los Oficiales Reales, para que procediessen como debian.*

c Cap. 57. instruct. proreg. tom. pa. Sched. data Pintiæ 12. Iulj, an. 1556 & aliæ de quibus sup. l. 5 c. 13.

Estando las cosas en este estado, parece que se tomò resolucion de incorporar la Real hazienda de las Indias con la de Castilla, y que la administracion, cuenta, y razon della fuesse à cargo del Consejo de Hazienda, * por juzgar, que esta materia, y ocupacion era mas propria de los Ministros della, que de los Consejeros de Indias, y en 9. de Otubre de 1559. se despachò Provision, y comission en forma à Ortega de Melgosa, que era Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, para que administrasse la de las Provincias del Perù, juntamente con Hernando de Ochoa, que lo era de la Contaduria de Hazienda, y se correspondiessen con el Consejo della en lo que à esto tocasse. Pero por no aver passado al Perù el Hernando de Ochoa, se executò este orden por el Conde de Nieva, que era Virrey del, y los que llamaron Comissarios, interviniendo Ortega de Melgosa, haziendo una sala con dosel, y armas Reales, à quien llamaban *Consejo de Camara, y Estado*, para el affiento, y quietud de las Provincias del Perù, y beneficio de la Real hazienda, y despachando con el sello, y Registro de la Real Audiencia. Pero porque en esto se tomaron mas larga mano, y superioridad de la que debio convenir, y por otros excessos, quexas è inconvenientes que se ofrecieron, y descubrieron, durò poco tiempo esta forma de administracion, y se mandò cessar por cedula de 1562. llamandolos à todos à España, y ordenando, que les tomasse residencia el Licenciado Pedro Ramirez de Quiñones Regente de la Audiencia de la ciudad de la Plata.

* De hoc agit novissimè D. Gasp. de Escalona in suo Gazoph. Perub. t. 1. p. c. 1.

Y con esto el año de 1562. se bolviò al Consejo de Indias esta administracion, porque se embaraçaban las resoluciones con dividir los papeles, en que iban juntos todos los negocios de govierno, y hazienda: pero con advertencia, de que dos del Consejo della, passassen al de Indias, las vezes que fuessen llamados por èl, de orden de su Magestad, para conferir lo que en estas materias se dudasse. Y esta forma se hà ido guardando algunas, como se refiere en la del año de 1584. dada sobre el govierno del mesmo Consejo. Y los Virreyes en las Indias fueron continuando la de las juntas, que he dicho començò à introducir el Licenciado de la Gasca, * porque à todos se les iba dando por advertencia, como parece por la dada al Licenciado Lopez Garcia de Castro, que

* Escalona latè ubi sup. c. 2. & 3. & seqq.

Digitized by Google

que fue por Presidente de la Audiencia de Lima, y Governador del Perù, por cedula de 17. de Março de 1567. Y por la instruccion, que se diò al Virrey Don Francisco de Toledo, su fecha en Madrid à 18. de Deziembre de 1568. aviendo precedido una gran junta para ordenarla, la qual contiene veinte y quatro Capitulos, y por ser la primera, y mas comprehensiva de todos los miembros de la hazienda de las Indias, y de lo que se hà de advertir, y obrar para el mayor, y mejor aumento, y beneficio della, la insertàra aqui, sino fuera tan larga.

Y la mesma llevaron sus sucessores, pero con adicion de que en esta junta no se tratasse de los gastos extraordinarios de la hazienda Real, porque esso avia de correr por acuerdo general. Y aviendose por el año de 1605. erigido los Tribunales de cuentas, de que luego diremos, se añadiò por una de sus ordenanças, que el Contador mas antiguo dellos interviniesse tambien en la dicha junta, con el Virrey, y demas Ministros que he referido, teniendo todos voto igual, y decissivo en ella, de manera, que se està por lo que sale por mayor parte, y el Secretario es el Escrivano mayor de la governacion, y tiene en su poder los libros de lo que en ella se propone por el Virrey, y se resuelve por mayor parte. Pero si los gastos que se huviessen de hazer de la dicha Real hazienda, fuessen extraordinarios, y ocasionados por nuevas de enemigos, ò por otros accidentes tan repentinos, que no permitiessen la gran detencion que avria en dar cuenta à su Magestad, y esperar su respuesta, està ordenado por muchas cedulas, que dexo citadas en otro Capitulo, (*d*) que estos ni passen por la dicha junta, ni los pueda hazer solo el Virrey, ò Governador à su voluntad, sino que primero que se hagan, se ayan de conferir, y resolver en un Acuerdo general, que para esto se mandò formar por una ordenança expressa de las Audiencias de las del año de 1563. cuyo tenor es como se sigue: *Item mandamos, que nuestro Presidente, è Oidores no puedan mandar prestar dineros algunos de nuestra Real hazienda, ni gastar cosa alguna della sin nuestra especial licencia, y mandado, salvo quando se ofreciere caso, que la dilacion de embiarnoslo à consultar, causarà daño irreparable, que entonces, pareciendo al nuestro Presidente, y Oidores, y à los Oficiales de nuestra Real hazienda, gastaràn della lo que todos juntamente vieren ser necessario para ello, y no de otra manera, y la libranca que de esto se hiziere vaya firmada de todos ellos, so pena que lo que se gastare contra el tenor de esta orden, lo pagaràn de sus haziendas, y embiaràn luego relacion de la cantidad en que, y como se gastò, y la necessidad que para ello huvo.*

(*d*) Sup. l. 5. c. 3. & apud Fiscalo. nam, ubi sup.

Y en el proprio año à 16. de Agosto se despachò cedula al Presidente Lopez Garcia de Castro, en que se le ordenò lo mesmo. Y aunque al Virrey Don Garcia Hurtado de Mendoça se le diò una en 30. de Julio de 1588. en que parece se le permite, que con solo comunicar à la Audiencia, y Oficiales Reales, pueda deliberar, y librar para estos gastos, como tambien se le avia permitido al Virrey Don Antonio de Mendoça por otra dada en Valladolid à 29. de Setiembre de 1550. los Oficiales Reales de Lima dieron cuenta al Consejo de los inconvenientes que de esto se seguian, y se despachò otra fecha en Madrid à 29. de Deziembre de 1593. en que precisamente se manda guardar la ordenança, que requiere que precisamente se haga el dicho Acuerdo general, y lo que mas es, por otra de 13. de Deziembre de 1617. se dize, que si todavia los Virreyes no lo cumplieren, ò excedieren en los dichos gastos, los Oidores les vayan à la mano. Y por la ultima que de esto trata, que es de Madrid à 30. de Agosto de 1627. se añade, *Que en el dicho Acuerdo se hà de señalar la cantidad que se hà de gastar, y en que, y que si alguna cosa se ofreciere tan breve, que no se pueda juntar el dicho Acuerdo, se tiene por bien, que lo disponga el Virrey, ò Governador, donde tuviere la ocasion, y luego dè cuenta dello al Acuerdo de hazienda, y passado, se embie relacion à su Magestad de lo que huviere gastado, y las causas que obligaron à ello, y lo que huviere parecido en el dicho Acuerdo.*

En el qual tambien se hà mandado, que intervenga el Contador de cuentas mas antiguo del Tribunal de la Contaduria mayor, como en la otra junta que he dicho, y assi se pratica, pero no lo que es ir las Audiencias à la mano à los Virreyes en estos gastos, ni tampoco el que vayan firmadas de todos las libranças para sacar el dinero dellos de la Real caxa, ni el señalarles precisamente lo que se hà de gastar en los casos referidos, y en que. Assi porque esto no puede ser possible en muchas ocasiones, como por conservar su autoridad, y la confiança grande, que de sus personas se haze en el govierno superior, y porque son los que mas atienden al crecimiento de las rentas, y patrimonio Real, y à escusar los gastos, para poder hazer mayores embios, y socorros todos los años à su Magestad, de que suele pender, y proceder su mayor credito, aumento, y conservacion.

Esto es lo que passa, y està proveido en la administracion por mayor de la Real hazienda de las Indias, y por ello se entiende bastantemente lo que los Virreyes, y Governadores pueden obrar, y librar en ella, sin que deban estrañar el que no se les permita hazer nuevos gastos, ni acrecentar Oficios, ni salarios à su voluntad, porque esso siempre fue prohibido, como cosa perteneciente à la suprema potestad del Principe, que los nombra, como lo resuelve una glossa seguida por Inocencio, Palacios Rubios, Matienzo, y otros Autores, que latamente refieren Trentacinco, y Mastrilo. (*e*)

Lo que toca à la cobrança, guarda, administracion, y distribucion della por menor, està à cargo de unos Ministros, que en las Indias desde sus primeros descubrimientos se fueron poniendo, y introduziendo con nombre, y titulo de Oficiales Reales, à imitacion de los que servian en la Corona de Aragon en las Aduanas, y tablas donde se cobran los Derechos de Puertos secos, y los titulos de los Oficios, fueron imitados de los que servian en las Armadas de la Corona de Castilla. Y los primeros que se proveyeron, y embiaron por los Reyes Catolicos, Don Fernando, y Doña Isabel el año de 1493. en la primera Armada de 17. Velas que llevò à su cargo el Almirante Don Christoval Colon, despues de descubiertas las Islas de Santo Domingo, fueron Bernal de Pisa, y Diego Marque, para que sirviessen de Contador, y Veedor, como lo dize Antonio de Herrera en el libro segundo de su primera Decada Capitulo 5. Y à este modo se nombraron, y proveyeron otros, que assistiessen, y acompañassen à los Marqueses Don Fernando Cortès, y Don Francisco Pizarro, quando se les encargaron las conquistas, y poblaciones de las Provincias de la Nueva-España, y de las del Perù, y à su imitacion en las demas, que despues se fueron descubriendo, y poblando, y parecieron tener sustancia considerable, y que requiriesse estos Oficiales, que por tiempo vinieron à ser tres, uno con nombre de Tesorero, para que recibiesse la Real hazienda, y pagasse lo que en ella se librasse. Otro con nombre de Factor, y Veedor, cuyo cargo era assistir en las fundiciones, y rescates, y todas las cobranças, compras, ventas, ò pagas que se huviessen de hazer de la dicha hazienda, esto con parecer del Governador, y de los demas Oficiales Reales,

(*e*) Glos. verb. Liberam, quam sequitur Innocen. & alij, in c. Grandi, de supplend. negl. præl. Palac. Rub. in repet. Rub. §. 66. n. 27. & 30. Matienz. in l. 8. tit. 5 glos. 2. n. 3. l. 5. Resop. Trentac. conf. 71. n. 16. & Mastrill. de Magistr. lib. 5. c. 6. n. 11. & 151. & seqq.

y

Digitized by Google

y el tercero con nombre de Contador, para que tuviesse libro, cuenta, y razon de la mesma hazienda, y librasse los sueldos, y las demas cosas que se mandassen pagar. Y porque por entonces no se les avia dado jurisdicion para las cobranças, y pleytos que en razon dellas se ofreciessen, y recreciessen, era obligado el Factor, à ocurrir ante la justicia ordinaria à pedirlo contra los deudores, y à seguir las causas en todas instancias. Y donde los distritos eran muy largos, ponian estos primeros Oficiales, Tenientes, por su cuenta, y riesgo, en las ciudades que de nuevo se iban poblando. Y en todas las que se juzgaron ser convenientes se pusieron casas, libros, y caxas Reales de tres llaves para la guarda, y custodia de la dicha hazienda Real. Y assi por los Virreyes, y Governadores, como por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias se les fueron dando en diferentes tiempos muchas, y muy prevenidas, y bien advertidas instrucciones, y ordenanças, de como se avian de aver en el uso, y exercicio de los dichos Oficios, juramento, y inventario de sus bienes que avian de hazer, y fianças q̃ avian de dar quando entrassen en ellos, y de como avian de armar, formar, y firmar las caxas, libros, cuentas, y libranças de su cargo, hazer las almonedas publicas de todo lo que se vendiesse, y comprasse por cuenta de la Real hazienda, admitir pujas, dar prometidos, y como, y por quien avian de ser visitados todos los años, y que en cada uno dellos diessen sus cuentas, y estuviessen obligados à ir embiando à España todo el oro, y plata que parasse en las caxas de su cargo, con graves penas, y los interesses de la retardacion. Y à este modo otras infinitas cosas, y puntos, que por si iba pidiendo, y el tiempo descubriendo, en materia tan importante, los quales es imposible quererlos poner à la larga, y aun dificultoso el reducirlos à breve compendio. Pero quien necessitare de saber algo cerca dellos, mas por extenso, podrà leer las ordenanças del año de 1542. y otras muchas cedulas, instrucciones, Provisiones, y Capitulos de cartas, que cerca de esto se hallan juntas en el tercer tomo de las impressas, (*f*) y las que se imprimiran presto mediante Dios, en la Nueva Recopilacion que tenemos dispuesta de las leyes de las Indias, en que se haze titulo especial, y muy largo de estos Oficios, y Oficiales Reales. (*g*)

Cuya mano, y autoridad fue subiendo de dia en dia mucho de punto, assi porque es proprio en hombres de semejantes ocupaciones, ser siempre sobervios, y de mala condicion, y dura cerviz, y affectar honores, preeminencias, y precedencias de lugares altos, y superiores, mucho mas que el cumplimiento, y fiel, y puntual observancia de sus Oficios, y obligaciones, segun lo advierten, y notan Cassaneo, Herrera, Don Francisco de Alfaro, y otros Autores, (*h*) como porque à causa de escusarse los Oficiales Reales de algunas omissiones, que se les imputaban en las cobranças de la Hazienda Real, echando la culpa à los juezes ordinarios ante quien avian de acudir à pedir justicia, se tomò resolucion de darles plena mano, y jurisdicion para todo lo tocante à ella en primera instancia, y que las apelaciones, que de sus autos, y sentencias se interpusiessen, fuessen para ante las Reales Audiencias de sus partidos, y no ante otro juez alguno, como mas largamente parece por una cedula Real, que sobre esto se despachò, su fecha en Segovia à 24. de Agosto de 1563. años, dirigida à los Oficiales que residian en la ciudad de los Reyes, y por otra del mesmo tenor del año de 1572. que se despachò para los de Panamà, y assi en general para todos los de las Indias, que està en el dicho tercer tomo de las impressas, (*l*) y por esso escuso de insertarla en este Capitulo. A las quales se siguieron otras, (*k*) para que todas las justicias de las Indias guardassen sus requisitorias, y para que los Alguaciles mayores, y menores de las Audiencias, y ciudades de las Indias, y otras justicias, cumpliessen los mandamientos de execucion, prision, y otros qualesquier que diessen los dichos Oficiales Reales tocantes à la cobrança de la Real hazienda. Y porque aun en esto hallaban embarazo, por dezir, que estos Alguaciles retardaban sus executiones, como no llebavan Derechos dellas, començaron los de Lima à criar Alguacil proprio para su Tribunal, por nombramiento del mayor de la Real Audiencia, y mientras fuesse su voluntad, por el año de 1569. y luego nombraron otro por sola su autoridad, à quien se diò titulo en 7. de Junio de 1571. Y tambien trataron de nombrar, y de hecho nombraron portero con salario, aunque por ello fueron reprehendidos por cedula de 23. de Setiembre de 1565. Y teniendo antes costumbre de juntarse à quintar la plata, y oro, sacar dinero de las caxas, hazer pagas dellas, y otros negocios, en la casa de la fundicion, donde tenian una pieça à parte con bufete, y sobre mesa de paño, y tres sillas, y un banco para el escribano, y escribientes, y allì las arcas Reales, y un peso de balanças en que se pesaba, en consiguiendo esta jurisdicion, pusieron dosel en la mesma pieça, con las armas Reales, levantado sobre unas gradas, coloreandolo con que los Virreyes, ò Presidentes suelen venir à ella algunas vezes, y en su ausencia el Oidor mas antiguo, y que la visita de la caxa en principio del año se haze por toda la Audiencia, y assi era bien, que lo uno, y lo otro fuesse con autoridad, y decencia, lo qual se ha ido, y va tolerando.

Y tambien se hizo mayor su estima, y autoridad, por averse mandado por cedula de 16. de Abril del año de 1538. y de 1573. (*l*) que tuviessen voz, y voto como Regidores en los Cabildos, ò ayuntamientos de las ciudades donde residiessen, prefiriendo en assiento al Alguacil mayor, y dandoles con los titulos de los Oficios, otros à parte de Regidores, aunque esto se mandò despues que cessasse, y que estos Regimientos que ellos ocupaban, se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, por cedula de 26. de Mayo del año de 1621. La qual se puso luego en execucion, y no se que aya rendido el util pecuniario que de ella se esperaba, y para lo demas, antes ha ocasionado algunos inconvenientes, y muchas dudas, y diferencias sobre si à los Oficiales Reales se les han de conservar los assientos que antes tenian en los actos publicos, y en las Iglesias, con los Cabildos, inmediatamente despues de los Alcaldes Ordinarios.

Y por otras cedulas (*m*) està mandado, que los Virreyes, y Audiencias los honren mucho, por lo que conviene, que sean estimados, y respetados, y que firmen consecutivamente con los Oidores, en los Autos de los Acuerdos, y Almonedas en que con ellos intervinieren. Lo qual, aun antes de esto, ellos avian ya entablado, desuerte, que se hazian servir, y acompañar de todos los vezinos, y personas de los pueblos adonde residian, con la mano que tenian en los negocios, y cosas dellos, y fue necessario que se despachasse cedula en 19. de Mayo de 1525. (*n*) años, con grandes penas, para que no se dexassen servir, ni acompañar, sino fuesse de sus criados, ò personas que llevassen su sueldo, y de quinze pesos de oro à cada vezino, por cada vez que los acompañasse.

Y por otra cedula del año de 1588. (*o*) que no entren

f Sched. plures 3. to. pa. 241. eum multis seqq.

g Summar. Recop. leg. Ind. l. 8. tit. 4. 5. & seqq late & in terminis de his Regijs Officialibus, & eorum creatione, & munere agens Escalona in d. Gazoph. 2. p. l. 2. c. 2. num multis seqq.

h Cassaneus in Cathal. gloriæ mund. 7. p. consid. 15. & 6. p. consid. 19. & ad consuet. Burg. col. 250. Herre. in hist. Ind. decad. 5. l. 2. c. 2. pa. 67. Alfar. de offic. Fisc. glos. 9. n. 24. Villaroel in lib. Iud c. 7. vers. 6. pa. 240. donde añade, que es proprio destos Ministros no hazer paga jamas por entero.

i Sched. d. 2. tom. pa. 293.

k Sched. ann. 1570. & 1572. d. to. pa. 293. & 294. & de hac jurisd. 2. agens Escalona ubi sup. c. 6.

l Sched. d. 3. tom. pa. 288.

m Sched. ann. 155. d. 3. tomo, pa. 287. & ann. 1532. pa. 349.

n Sched. d. 3. tom. pa. 286.

o Sched. d. 3. tom. pa. 293.

Digitized by Google

entren con armas en los Acuerdos de hazienda, ni en los demas en que huvieren de concurrir con Presidente, y Oidores. Y par un Capitulo de carta de 1578. que quando assistieren con Presidente, y Oidores à dar la cuenta se les dè vanco. Y por otras de 1537. y de 1605. 1607. 1618. que no puedan ser elegidos por Alcaldes Ordinarios, y aunque los elijan, no lo acetèn, ni tampòco puedan ser ocupados en Corregimientos, ni en otros cargos por los Virreyes, sino que los obliguen à que sirvan sus Oficios por sus personas.

Supuesto lo qual, entre muchas ilaciones, y questiones que se me han ofrecido, y pudiera ir tratando en esta materia, tocarè brevemente algunas de las que me parecieren mas dignas de observacion. Y sea la primera, que por ser estos Oficios tan graves, y autorizados, y en que se requiere mucha inteligencia, y suma prudencia, fuera de la limpieça, y entereza que pide la importancia, y manejo del ministerio, està dispuesto con mucha razon en las Ordenanças del Consejo, (p) que para Oficiales de la Real hazienda, se busquen Ministros, y personas de quien se pueda confiar, que serà acrecentada, y que avrà en ella el buen recaudo, y seguridad, y guarda que conviene. Y por una cedula de Lisboa 24. de Agosto de 1619. y otra del Pardo 27. de Hebrero de 1620. dirigidas al Virrey del Perù Principe de Esquilache, se le dize, *Que tenga este mesmo cuidado, aun en los que proveyere por interim, y se informe del Tribunal de cuentas de las personas que puedan ser mas à proposito para esta ocupacion, y essas nombre, y una vez nombradas, no las mude hasta que vayan los proprietarios, teniendo gran advertencia, en que las que proveyere sean sin sospecha, fundando la provision en la utilidad del Oficio, y no en la de la persona, y que esta sea cientifica en materia de hazienda, y Contaduria, y que tenga las partes necessarias, como si se huviera de proveer en propriedad, pues en quanto al daño, ò provecho se sigue el mesmo fin, durante el tiempo de la provision del que sirve en el interim.*

p Ord. 7. y de las de 1542. y 33. de las ultimas de 1636. pa. 2. Escalona, d. l. 2. partis, c. 2. & seqq.

Lo qual se conforma, y confirma con las leyes del Derecho comun, (q) que piden, y disponen lo mesmo, y lo he querido notar, para que se vea, si siendo esto tan justo, y tan necessario, y estando tambien dicho, y proveido, se halla, ò podrà hallar igualmente bien executado en el tiempo que corre, cuyas calamidades han obligado à vender todos estos Oficios, y los de las Contadurias de cuentas, y sus futuras vacantes, y aun las futuras de futuras, en personas por mayor parte incapaces, y ignorantes de estas ocupaciones, sin aver inquirido, ni atendido esto, sino la cantidad con que han servido, siendo assi, que en qualquier cosa en que estos pequen, ò ya por ignorancia, y ya por malicia, viene à perder la Real hazienda mucho mas que lo que pudo interessar en el dinero con que sirvièron, y que en estos Oficios aun no corre la latitud, que algunos conceden en otros de que hablè en uno de los Capitulos passados, (r) porque estos tienen en si administracion de justicia, como consta de lo que he referido, y lo dixe siempre que se tratò de este modo de grangeria, ò nundinacion.

q L. neminem eum alijs, C. de fuscept. & arear. l. 10. Gaffiodor l. 1. epistol. 11. & 11. & melius, lib. 4. epist. 3.

r Supra hoc l. cap. 13.

Lo SEGUNDO infiero, que en la question, que algunos suelen mover, de à que Magistrados de los del pueblo Romano podremos dezir, que corresponden oy estos nuestros Oficiales Reales, mi parecer es, que por la mano, y autoridad que se les hà dado, por las cedulas que dexo citadas, para cuidar de la hazienda Real, y de su aumento, y beneficio, y jurisdicion en primera instancia para sustanciar, y sentenciar los pleytos que à ella tocaren, los podemos comparar à los Questores, que en tiempos antiguos ponian los Romanos en las Provincias para este mesmo efeto, ò à los Magistrados, que despues introduxeron con nombre de Procuradores de Cesar, y con el de Racionales. De cuyos Oficios, y ocupaciones, que en sustancia vienen à incidir en las que he dicho, dexo apuntados muchos Textos, y Autores en otro lugar, y aora añado à Guido, Pancirolo, y Joachimo Hopero. (s)

Pero en quanto estos mesmos Oficiales son tambien Exactores, y cobradores, venden, y compran, y tienen à su cargo arcas, y libros, donde assentar, y guardar lo que recojen de la Real hazienda, y quedan con obligacion de dar cuenta della, podremos dezir, que se parecen à los Ministros, que por los mesmos Romanos se pusieron, y llamaron Exactores, Susceptores, Prepositos, y Arcarios, ò Comites rerum privatarum, de los quales ay titulos particulares en el Volumen, donde escriben largamente sobre estos ministerios sus Expositores, y todos los que han escrito de los vocablos del Derecho, y otros Autores en otras partes. (t)

s Ego sup. l. 5. c. 6. Pancirol in notit. utr. imp. 1 p. c. 75. & in Thes. var. lect. pa. 277 Hoper. de vera jurisp. l. 7. tit. 26. & 29.

t Alciat. Pyrrhus, Cujac. & novill. Amaya ad dict. tit. volum. Briss. Calin. & alij, de verb. jur. Igneus in l. 5. § non aliàs, ad Syllan. n. 664 Cassan in Cathol. 7. p. confid. 15. Alpha de offic. Fiscal. glos. 9. n. 24. Guther. de offic. domus Augustæ. pa. 619. & 694. & seqq & post hæc scripta Escalona ubi suprà c. 1.

Lo TERCERO, la mesma mano, y autoridad, que consideramos en estos Oficios, y Oficiales, dà justa ocasion à que pongamos en duda, y disputa, si las leyes, y cedulas Reales, que tan apretadamente prohiben, que los Virreyes, Presidentes, Oidores, y otros Ministros perpetuos de las Indias no se puedan casar en las Provincias donde lo fueren, ni tampoco sus hijos, y hijas, como largamente lo dexo tratado en otro Capitulo, (u) se han de praticar tambien en los Oficiales Reales. Y verdaderamente la razon en que se fundan, no dexa de comprehenderlos, y mas despues que se les diò la jurisdicion que he dicho, pues pocos vezinos puede aver en ellas, que se escapen de tener entradas, y salidas, cuentas, y pagas con la Real hazienda. A que se añade, que en una cedula de las que tratan de esta prohibicion, que està en el primer tomo de las impressas, su fecha en Viana à 15. de Noviembre de 1592. (x) se refieren las mas antiguas, y se dà à entender, que en todas estaban comprehendidos los Oficiales Reales, porque assi en la narrativa, como en la decision usa de estas palabras: *Y ordene que no se pudiessen casar sin mi licencia los Virreyes, Presidente, y Oidores, Alcaldes del Crimen, ni los Fiscales, ni sus hijos, ni hijas, ni los Oficiales de mi hazienda, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, por mi proveidos en los distritos donde sirviessen sus Oficios, &c.* Y esta mesma narrativa se repite formalmente en otra cedula mas nueva, en que se pone pena à solo el pedir licencia para estos casamientos, con ocasion de la que negociò para casar sus hijas el Licenciado Juan de Quesada, y Figueroa Oidor de Mexico, su fecha en Elvas à 12. de Mayo de 1619. años.

u Supra lib. 5. c. 9 per totum, & Sched. 1 to. pa. 353. & seq.

Pero sin embargo, la pratica tiene admitido lo contrario, porque esta prohibicion no se halla expressada, en quanto à los Oficiales Reales, en la cedula de Madrid 10. de Febrero de 1575. (y) que es la capital de esta materia, y à la qual las demas se vàn refiriendo, y assi entiendo, que fue error de pluma el nombrarlos en las que he citado. Y confirmome mas en esta opinion, porque en el mesmo primer tomo, despues de averse puesto essa, y otras muchas, que solo tratan de Virreyes, y Ministros de las Audiencias, se pone otra, que trata en particular de los Oficiales Reales, su fecha en Lisboa à 18. de Hebrero de 1582. (z) Y solo les prohibe, *Casar con hijas, hermanas, ò parientas dentro del quarto grado, de los otros Oficiales Reales, so pena de privacion de los Oficios.*

y Extat d. t. tomo, pag. 551.

z Extat d. t. tomo, pa. 351. & 352.

Y porque en la que he dicho de 1592. se puso por descuido esta prohibicion mas en general, parece que por su parte se diò luego cuenta de

Digitized by Google

de ello al Consejo, alegando, que en ellos no corria mas de la que he referido, ni se hallaban los inconvenientes que en los Ministros de justicia, y que les podria ser de gran daño, y perjuizio igualarlos en esto con ellos, y no tener libertad de poder casar donde residiessen, con lo qual se despachò otra de San Lorenço 25. de Julio de 1593. (a) en que se bolviò à declarar, y declarò, *Que la dicha prohibicion se entienda con los dichos Oficiales, solo entre las personas contenidas en la que dexo citada de 1582. añadiendo, que por el mesmo caso que trataren, ò concertaren de casarse con las dichas hijas, hermanas, ò parientas de sus compañeros en el dicho grado, por palabras, promessa, ò por escrito, ò con esperança de que se les hà de dar licencia para ello, pierdan assimesmo los dichos Oficios.*

a Extat d. 2. tomo, pa. 352.

Y porque despues se erigieron tres Tribunales de Contadores de cuentas (como luego diremos) y se reconociò, que podria tener igual inconveniente, el que emparentassen por esta via con los dichos Oficiales Reales, se despachò otra cedula, que añadiò esta prohibicion en la forma siguiente. EL REY. *Por quanto yo mandè assentar tres Tribunales de cuentas, el uno en la ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, y el otro en la de Mexico de la Nueva España, y el otro en la de Santa Fè del Nuevo Reyno de Granada. Y porque de emparentar, y casar los dichos Contadores de cuentas, con hijas, hermanas, ò deudas de los Oficiales de las Caxas de sus distritos, à quien han de tomar cuentas, podrian resultar inconvenientes, y no poder hazer los dichos Contadores de cuentas sus Oficios con la libertad que conviene. Por la presente prohibo, y defiendo à los dichos mis Contadores de cuentas, que al presente son, y adelante fueren de los dichos Tribunales el casarse con hijas, hermanas, ò deudas, dentro del quarto grado de los dichos Oficiales de mi hazienda de las caxas de sus distritos, ni de personas que tengan à cargo hazienda Real, de que ayan de dar cuenta en los dichos Tribunales. Y que tan poco puedan casar los dichos Oficiales de mi Real hazienda con hijas, y hermanas de los dichos Contadores, ni los hijos, ni hijas de los unos con los de los otros de la mesma manera, siendo vivos los padres, sin expressa licencia mia, so pena de privacion de sus Oficios. Y mando al mi Virrey, Presidente, y Oidores de mis Audiencias Reales de las dichas ciudades de los Reyes, Mexico, y Santa Fè del nuevo Reyno, que si en qualquiera de sus jurisdiciones se excediere de lo susodicho executen las dichas penas en los que à ello contravinieren, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid à 24. de Deziembre de 1612. años, &c.*

Y esto (como he dicho) es lo que se practica, sin que à Contadores, ni Oficiales Reales se les aya puesto impedimento en otro genero de casamientos, fuera de los referidos, aunque han sido muchos los que se han casado, y cada dia se casan dentro de sus distritos. Y teniendo estas declaraciones tan expressas para este caso, no ay que inquirir, ni insistir en si corren en los Oficiales Reales las mesmas razones, que en los demas Ministros de justicia de las Audiencias, ò Corregimientos, porque en leyes prohibitorias, y penales, y mas quando son de tal calidad, no se dà extension, ni se toma argumento, que valga, en fuerça de igualdad, ni aun de superioridad de razon, como lo resuelven muchos Dotores. (b)

b L. si vero, §. de viro, D. sol. matr. ubi DD. & in ca. odiat de Reg. jur. in 6. & innumeri apud Farin lit E. à n 188 & Duen. reg. 207.

LO QUARTO, de lo dicho se infiere, que por ser estos Oficios de tan gran confiança, y importancia, està ordenado con mucha razon, y justificacion, que los que entraren à servirlos, demas del juramento que deben hazer de cumplir bien, y fielmente con la obligacion dellos, por cedula que de esto trata del año de 1530. y otra del de 1572. (c) que añade, que tambien juren guardar secreto en lo tocante à las cosas de la Real hazienda, y en su determinacion, como se acostumbra en los Tribunales. Estàn assimesmo prohibidos de poder tratar, y contratar por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de sus Oficios, y mitad de bienes, por una Provision del Señor Emperador Carlos V. despachada en Burgos à 15. de Hebrero de 1528. y por otras cedulas, y Ordenanças mas nuevas. (d) Y obligados à dar fianças legas, llenas, y abonadas por si, y por sus Tenientes, de todo lo que fuere à su cargo, y penas en que por sus excessos fueren condenados, por otras cedulas del año de 1522. y de 1573. (e)

c Extant d. 3. tom. pa. 282.

d Extant d. 3. tom. pa. 185. Idem de jure communi. tradit Rebuff. ad leg. Gallicas 449 Rubr. de Mercat. glos. 7.

e Sched. dict. tom. 3. pag. 284. & 296. & an decuriones possint esse eorum fidejussores, Gutierrez 4 pract. c. 19. n. 55. & in terminis, de his fidejussionibus officialium Indiarum, late agens noviss. Escalona ubi sup. c. 2.

Y porque estas fianças muchas vezes no eran bastantes, ò por el tiempo avian venido en quiebra, se ordenò por el Capitulo 47. de las Ordenanças de los Tribunales de cuentas, que se pudiessen mandar, y mandassen renovar, y dar otras de nuevo, siempre que pareciesse ser conveniente, y en 18. de Hebrero del año de 1609. se despachò cedula al Marques de Montesclaros Virrey del Perù. Y otra en 13. de Março 1610. notandole no lo aver puesto en execucion, aunque los Contadores le avian avisado ser necessario. Cerca de las quales fianças, es de advertir, que aunque sean distintas, como tambien lo son las personas de los Oficiales, todavia la naturaleza de estos Oficios, y su comun pratica, los hà, y tiene por mancomunados, y assi los unos pueden ser convenidos por los delitos, excessos, ò descuidos de los otros, porque segun sus ordenanças, y instrucciones, nada se puede obrar en las caxas, en que no intervengan todos. Y assi lo resuelve elegantemente Mandelo Albense, alegando muchos Autores, à los quales aun añade mas su Adicionador. Y el Insigne Obispo de Salamanca, y una entera, y muy digna de verse, decision de Alexandro Raudense, (f) que trata doctamente solo este punto.

f Mandel. consil. 514. vol. 2. Valenz. consil. 9. n. 11. & seqq. Raudens. decis. 4. per totam, quem vide, & noviss. Escalonam ubi sup. c. 1 pa 2. & 3.

Y yo le tuve en terminos en Lima, pretendiendo un fiador, que avia lastado por un Oficial Real, por lo que faltaba en la caxa, que se le diesse lasto contra los que fiaron à los demas, aunque la culpa huviesse sido de solo uno dellos. Y fuì de parecer de denegarsele, moviendome por la dotrina de Alvaro Valasco, Fulvio Paciano, Juan Gracian, y otros, (g) que enseñan, que quando uno es convenido por su proprio dolo, ò por fiador del que le cometiò, no goza del beneficio de la division, ni se le suelen ceder las acciones, de que tambien trata Celso Bargalio, alegando un buen Texto. (h) El qual ponderè en la ocasion referida.

g Valas. consil. 98. p. 1. Pacian. de probat. l. 5. c. 56 n. 1. & 6. Gratia. reg. 515 n. 14. Azeved. in l. 5. tit. 15. l. 4. Recop. ex nu. 6. ad 15. Gutier. de tutel. 1. p. c. 15. & Zevall. 3. tom. q. 845. Pet. Greg. Tol. Syntag. c. 12. in fin.

h Bargal. de dolo, l. 4. pœna 13. & l. 6. reg. 5. n. 9. & 10. per text. in l. 1. §. planè, D. de tutel. & ration. distrahend.

Y aunque en la cedula, y sobre cedula de los años de 1574. y de 1575. que se hallan en el tercer tomo de las impressas, (i) se dispone, y manda, que todos tres Oficiales sean obligados à dar las cuentas de la hazienda Real, y pagar los alcanzes, que se hizieren en ellas, por iguales partes, sin que sea mas à cargo del Thesorero, que de los demas Oficiales, no quita esto que sean mancomunados, y obligados insolidum, quando de los otros no se pudiere cobrar lo que les tocare, como lo dizen los Autores citados. Y lo ayuda bien un celebre Texto del Jurisconsulto Ulpiano, (k) que enseña, que lo que por comun parecer se haze, ò debe hazer indivisamente por muchos, à cada uno dellos se obliga in solidum, y contra qualquiero dellos se puede intentar la demanda.

i Sched. d. 5. tom. pa. 302. & 303.

k Vlp. in lib. semper, §. si in sepulchro, D. quod vi aut clam. Alfarus in terminis de offic. Fisc. glos. 16. n. 182. qui allegat. text. in l. 52. §. quæstio, de manum. testam. idem Alfar. glos. 9. nu. 24.

Lo QUINTO, de estos mesmos principios, y de la gran mano que tienen estos Oficiales en la Real hazienda, venimos en conocimiento de la justificacion de la dotrina de una glossa, (l) que dize, que siempre se presume, que si enriquezen, es de lo que han usurpado, ò defraudado della. De cuya verdad, y del modo en que se hà de en-

l Glos. in l. defensionis, facultas 6. C. de jure Fisci lib. 10. ubi Valenz. & Amaya.

Digitized by Google

entender, y praticar, escriben alli mucho Valençuela Pescador, y el noviſſimo Don Francisco de Amaya, y tambien son dignos de verse Everardo, Menochio, Menchaca, y Alexandro Raudense, y otros muchos, que refiere nuestro Politico Bobadilla, (*m*) trayendo en prueba dello muy buenos lugares de todas letras. Y el edicto de Antonino Pio Emperador de Roma, en que mandò, que los Governadores, y otros semejantes Oficiales, antes que fuessen à las provincias, hiziessen inventario de la hazienda que tenian, para que al tiempo que los acabassen, la cotejassen con lo que sacaban, para ver lo que avian acrecentado en ellos. Que es lo que la Magestad del Rey Don Felipe IV. N. Señor (que Dios guarde) mandò, que todos los Magistrados hiziessen luego que començò à governar estos sus Reynos, como se apunta en las Remissiones añadidas à la Recopilacion de las leyes de Castilla, de la nueva impreſſion del año de 1640. por estas palabras: *Todos los Consejeros, y Ministros de justicia, govierno, estado, y hazienda, veinte y quatros, jurados, Aposentador mayor, y Aposentadores, hagan, y dèn inventario de las haziendas, y bienes con que se hallaren al tiempo en que fueren proveidos en las plaças, y oficios de esta calidad.* Del qual decreto, y su justificacion, haze memoria nuestro docto Consejero (y estos dias con sentimiento comun de todos fallecido) Don Juan Bautista de Larrea, y otro Moderno. (*o*)

Y en los terminos de nuestros Oficiales Reales de las Indias, no fue menos provechoso, y justificado otro del prudentissimo Virrey del Perù Don Francisco de Toledo, que aviendo experimentado por las visitas que dellos hizo, la poca razon, y cuenta que tenian en la Real hazienda, en las ordenanças que les diò, previno, en el Capitulo primero dellas, que los que de nuevo entrassen en estos oficios, con intervencion de los que ya estuviessen en ellos, hiziessen inventario del oro, y plata, que huviesse en las caxas Reales, y las escrituras que tuviessen por cobrar, de todo lo qual se hiziessen cargo con distincion, para que huviesse desde luego la claridad necessaria en la quenta, y buen cobro de la Real hazienda. Pena, que si assi no lo hiziessen seria à cargo, y cuenta del que entrasse sin este inventario, la que fuessen obligados à dar sus antecessores.

Y tambien fue de mucha importancia otra declaracion del Virrey Don Luis de Velasco, en Provision de 16. de Agosto de 1603. en que à pedimiento de los Oficiales de Potosi, declarò, y mandò, que por ser como era su jurisdicion privativa, para cobrar la Real hazienda, pudiessen llevar, y llevassen à su Tribunal, todos los pleitos de los deudores della, en que su Magestad fuesse tambien acreedor, aunque estuviessen ya pendientes ante otros juezes Ordinarios, y acumularlos al que ante ellos pendiesse, y se fulminasse. De la qual Provision se pidiò sobrecarta en tiempo del Virrey Marques de Guadalcaçar, que me pidiò parecer sobre el caso, y Yo se le dì en 7. de Noviembre de 1626. de que la podia dar, como no fuesse para sacar, y avocar los que pendiessen en las Reales Audiencias, y con que en estando acabada de cobrar la deuda del Fisco, se bolviessen à remitir los processos à las justicias Reales à quien tocassen, que es lo mesmo que tengo resuelto (*p*) en el caso de juez mayor, que conoce de los bienes de los difuntos.

Y es muy notable en esta materia de Oficiales Reales un Consejo de Rafael Cumano, que refiere, y sigue Menochio (*q*) en que dize, que si en poder de ellos, ò de alguno de ellos, se halla el instrumento de la deuda, que la Real hazienda debia à algun acreedor della, ò las cedulas destos debitos, que comunmente llamamos *Boletas*, con solo esso se presumen estar pagadas.

Y por desembaraçarme brevemente de ella, porque para dezir todo lo que se ofrece, era necessario un grande Volumen, me remito al celebre consejo de Burſato, (*r*) que junta muchos puntos del cargo, y obligaciones de los Oficiales Reales. Y de como tienen pena de muerte, los que roban algo de las caxas de su cargo, y cometen crimen de Peculato, à los Textos, y Autores que latissimamente citan Cabalo, y Alfaro. (*s*)

Y de la que incurren solo por mezclar en las caxas otra hazienda, que no toque à la Real, à la ley de Volumen, y cedulas que de esto tratan. De cuya razon de decidir, trata bien, despues de otros, el gran Cuiacio. (*t*)

Y por traer el dinero fuera de las caxas, y grangear con èl, ò sacar para si algunas cosas de las que venden en almoneda, ò no hazer las pagas que deben à los soldados en dineros, sino en especies, à otros muchos Textos, y Autores, que tambien lo tocan. (*u*)

Y en quanto à que no solo pueden ser convenidos por estas, y otras cosas en que huvieren procedido, y obrado mal, sino tambien por las deudas, y Derechos tocantes à la Real hazienda, que se huvieren dexado de cobrar, y perdido, ò empeorado por su negligencia, y descuido, ay assimesmo disposiciones legales, que se podràn ver en Avilès, Bobadilla, y otros. (*x*)

Y como, y quando se podrà proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos que se les hizieren, y si la sentencia que en tal caso se diere, se suspende por la apelacion, lo tratan, y resuelven lata, y doctamente Lanceloto, Avendaño, Avilès, Juan Gutierrez, Bobadilla, y otros muchos Autores. (*y*)

Y si el Fisco, en la cobrança de estos alcances, se prefiere à la muger que pide su dote, y si se puede dezir, que esta deuda sea como la que el Derecho llama Primilar, y que estos Oficiales se equiparan à los Primipilos, es punto assimesmo muy ventilado, y en que han estendido la pluma muchos Autores, que juntan Pedro Barbosa, Alfaro, Flores de Mena, y otros Modernos, (*z*) y noviſſimamente el Licenciado Don Francisco de Samaniego, Fiscal meritissimo de las Islas Filipinas, en un particular, y docto tratado, que ha impresso de este argumento.

Pero dexados otros muchos puntos de esta materia, que como he dicho, seria cosa larga quererlos referir todas aun en compendio, rematarè este Capitulo con poner uno, que se ofreciò, y ventilò en Lima, en una causa muy grave de Gaspar Rodriguez de Castro, Secretario, que fue del Virrey Marques de Montesclaros, y Administrador llavero de la caxa de los censos, y comunidades de los Indios. Y es, si serà bastante disculpa de los Oficiales Reales dezir, y alegar, que pagaron algunas partidas de la plata de su cargo, por mandado, ò decreto del Virrey, Presidente, ò Governador, debaxo de cuya mano militan, y sirven, aunque la tal paga aya sido para gastos, y cosas extraordinarias, y de las no expressadas, ni comprehendidas en las cedulas, y Ordenanças que de esto tratan.

Y parece que en su defensa se puede alegar la regla vulgar, que dize, (*a*) que quien haze algo obedeciendo à su Superior, no està en culpa, y si alguna ay se le ha de imputar al que lo mandò. De la qual, en terminos de pagas hechas menos juridicamente, se valen muchos textos, y Autores que tratan esta question. (*b*) Y mas quando el juez que lo manda, es tan grave, y tan superior como un Virrey, por cuyos decretos està siempre la presuncion de justicia, y no parece que ay libertad de replicarle, ni pedirle la razon dellos, ni de exponerse à su ira, ò indignacion,

Y y

m Everard. loco 61. num. 1. in fine, Menoch l. 6. præsum. 25. & 28. & lib. 3. præsum. 51. & Raudens. consil 5 n. 39. Bob. omnino videndus in Polit. l. 2. c. 17. ex nu. 5. pag. 445 Menchac q. illustr. l. 1. c. 49. & plures alij quos refert Nevizan. in sylv. nup l 5. ex n 11. Boſſius de off. corrup. col. 5. & noviſſ Escalona ſtatim citandus

n Remiſſad Novam Recop. l. 2. tit. 4 fol. 75. B. in princ.

o D. Larrea tomo 1. deciſ. Gran. diſp 19. n. 16. & noviſſimus Escalon. in d. Gazoph. Perub. 2. part. pag. 8.

p Sup. l. 5. c. 7.

q Coment. conſil. 178. dub. 2. Menoch. l. 3. præſum. 140. n. 11.

r Burſat. conſ. 425. per tot. l. 3. vide etiam Borrel. de Magiſtr. edict. l. 4. c. 13.

ſ Cabal. reſol. crim. 1. p. caſ. 99. Alfar. ſup. gloſ. 10. n. 320.

t L. 5. C. ad leg. Iul. pecul. l. frumenta, C. de ſuſcep. & arcariis, l. 10. Sched. 4. Aug ann. 1603. & 1. April. 1611. Cujac. lib. 3. c. 19. obſerv.

u Sched. ann 1570. 3. tom.

x L. ſuſceptores, C. de ſuſcep. & arcariis l. 10. cum aliis apud Aviles in c. 45. prætor. verb. *Poner*, n. 1 Bob. lib. 1. c. 4 nu. 79. Menoch. conſ. 719. & conducit, quod de Alphio fœneratore refert Britannic ad Apuleium, pag. mihi 418.

y Lancel. de attentat. tit. de attent. app. pend. limit. 19. Avendañ. de exeq. 2. p. c. 10. nu. 37. Aviles, c. 30. gloſ. 1. Gutierrez 1. pract. c. 37. Bobad. l. 5. c. 4. num. 84. Menoch. conſ. 1192. à num. 51. Parlad. 2. quot. c. fin. 1. p §.

z Barb. in l. 1. ſol. matr. 7 p. ex n. 1. Alfarus gloſ. 16. nu. 94. Flores variar. quæſt. 1 l. q. art. 3. n. 17. & plures alij apud Valenz. conſ. 145. nu. 19. & Me 2. tom. l. 5. c. unic. n. 129. & noviſſim. Ramonium conſ. 86.

a Cap. quod quis mandato de Reg. jur. in 6 l. non videtur 128. § qui juſſu, lib. is damnum 30. D. eod. ubi latè DD.

b L. ait prætor, § quid ſi tamen, D. de minoribus l. 6 ſtipulatus, §. lancem. D. de ſolut. l. qui autem, §. apud. D. quæ in fraud. cred. cum aliis apud Cuman. conſ 185. Tuſch. lit. P. concluſ. 460. ex nu. 14. Cepo. caut. 211. Avendañ. tit. de las excep. n. 30. & Zevall. q. 754. n. 23. & 24.

pag. 614. Greg. Lop. per text. ibi in l. 18. tit. 14. p 7. gloſ. 11. Menoch de arbitr caſ. 516. Eſcobar de ratiociniis c 14. n. 32 Azeved. in l 9. tit. 7. lib. 5. Recop. num 8. Text. & DD. in lib. eum ipſe, C. de contr. emp. Pancirol. loquens, de las pagas que ſe hazen en eſpecies, que ſe dezia: *Adberare* in theſ var. lect. pag. 311. & 612. Eſcalona ubi ſupr pag. 19.

cion, como latamente lo dàn à entender Tiraquelo, y Pedro Pechio, trayendo muchas cosas à este proposito.

Y en terminos de otras pagas hechas por este modo, Alexandro, Decio, y Ruino, (*d*) à quienes assiste lo que dize Cassiodoro (*e*) con elegancia, que quien sigue tales preceptos, và por camino seguro, y carece de culpa si los executa. Y que ninguna ay mayor en los inferiores, que apartarse de los ordenes de sus superiores

Y se pueden añadir otros textos, y Dotrinas que nos enseñan, que quien no toma, ni usurpa para si la hazienda que tiene en su poder, sino antes la dà, paga, ò restituye à otro à quien por justas, ò no justas razones, tuvo por dueño de ella, pero sin intervenir en esto malicia, ni fraude, no es visto delinquir dolosa, y culpablemente, (*f*) porque qualquier causa, aunque sea injusta, como sea colorada, excusa del dolo, y por el consiguiente tambien de la pena, en que por el se pudiera aver incurrido, como por la autoridad de muchos Textos, que citan para ello, lo resuelven Angelo, Baldo, Butrigario, Jasson, y otros Dotores, que refiere Simon Mayolo, (*g*) teniendo esta dotrina por cierta, quando uno yerra en lo que no es prohibido por Derecho natural, ò divino, ni de tal calidad que por si descubra que debe serlo.

Pero sin embargo de estas razones, las quales hizieron fuerça à algunos de mis companeros, Yo soy de parecer, que ya, que à los Oficiales Reales, que hazen semejantes pagas, les quisiessemos escusar de dolo, ò culpa por lo tocante à lo criminal, no les podia librar, ni librava el mandato del superior, del interes pecuniario de ellas, aviendolas hecho contra Ordenanças, pues en la observancia suya consiste su principal obligacion de su oficio, y la tenian, y tuvieron de hazer todas las replicas, protestas y apelaciones de lo que por el Virrey, ò Governador se les mandasse en contrario de ellas, que es verosimil hizieran, si se las mandara hazer de dineros proprios suyos, y las que el Derecho tiene dispuesto que hagan, los Procuradores, Depositarios, Tutores, y demas personas, que tienen à su cargo la administracion, y custodia de haziendas agenas, como lo prueban infinitos Textos, que alegan Decio, Antonio Gomez, Mozio, Juan Gutierrez, y Cavalcano. (*b*)

Y porque aunque es verdad, que en estas pagas, ò actos semejantes, suele escusar al que las haze, el mandato del superior, esso es no siendo injusto notoriamente, ni en cosa que estè prohibida. Porque siendolo, los mesmos Autores, que en contrario se alegan, y otros infinitos, concluyen, (*i*) que no ay obligacion de obedecerlos, por lo menos hasta aver hecho todas las replicas, contradiciones, y apelaciones, que he dicho. Y que no constando dellas, es visto aver pagado voluntaria y gustosamente, y no con fuerça, ni apremio de la Potestad superior.

Cuyos temores, y respetos, dizen otras leyes, que no bastan para prestar legitima escusa, porque son vanos. (*k*) Donde Pedro Fabro, y otros, interpretan la palabra, *Vano temor*; como si dixera, temor necio, y falto de razon, qual es el que en este caso se alega, donde estaba tan cerca la Real Audiencia para el recurso, y donde no es verosimil, que el Virrey se pudiera excandecer de las replicas, ò protestas; pues quanto mayor es su oficio, y autoridad, tanto mas se presume, que querrà ajustarse à las leyes, las quales permiten, que con el respeto debido se hagan aun à los Principes absolutos, y Autores dellas. (*l*)

Y para mayor verificacion desta dotrina, añado otra de Paulo de Castro, (*m*) en los terminos individuales de esta question, el qual dize, que no se puede llamar forçado uno, à quien el juez manda que haga alguna cosa, sino es que èl le aya hecho primero las replicas, y resistencias debidas. Y de aqui infiere à un caso, que dize tuvo, de un hombre, que por mandado del juez pagò à un tercero lo que debia à Ticio, y despues vino Ticio, y pedia su paga, y alegando el deudor, que ya la tenia hecha, por mandado del juez, se le replicò, que mostrasse las resistencias, que por ventura, si las huviera hecho, se desistiera el juez de lo que avia mandado, y que por no averlas mostrado, le condenaron.

Y supuesto, que los que exercen estos, y otros oficios publicos semejantes, no solo pueden ser convenidos por el dolo, y la culpa, que llaman lata, sino aun tambien por la leve, ò levissima, por lo menos para lo pecuniario, como, despues de otros, lo resuelve doctamente Menochio, (*n*) no hallo como se puedan escusar de esto ultimo, los que aun solo por aver ignorado, ò despreciado las leyes y obligaciones del suyo, se puede dezir, que incurrieron en lo primero, (*o*) y que delinquieron en consentir, que el dinero de su cargo se sacasse para diferentes efetos, de aquellos, que por las Ordenanças, y cedulas Reales estàn señalados; como lo prueba Estraca, à quien me remito. (*p*) Y à las cedulas expressas de los años de 1563. y siguientes, que se podràn ver en el tercer Tomo de las impressas, las quales ponen este punto fuera de duda; porque expressamente mandan à los Oficiales Reales, que no paguen estas libranças, y à los Fiscales, que salgan à contradezir todas las que los Virreyes hizieren contra lo que està proveido.

CAPITULO XVI.

De las cuentas que deben, y solian dar los Oficiales Reales. Y de los Tribunales de cuentas, ultimamente erigidos para este efeto, y sus Ordenanças. Y de algunos nuevos medios que se han propuesto, para el mejor cobro, y administracion de la hazienda Real de las Indias.

SIENDO, como es cierto, que qualquiera que administra hazienda agena, està obligado à tener libro, y razon della, y dar su cuenta, siempre que se pidiere. (*a*) Bien se echa de ver, quanto mas apretada, y necessariamente correrà esta obligacion, en los que administran la Real de las Indias, que es de tanta importancia.

Y assi sus cedulas, y ordenanças, que se hallan en el tercer Tomo de las impressas, (*b*) disponen con gran particularidad, la forma de los libros; y inventarios que los Oficiales Reales deben tener de la hazienda Real de su cargo, demas del comun, y como se han de hazer, y escribir à tres manos, y firmarse por todos, para que conteslen unos con otros, y sea siempre mas cierta, y segura la fidelidad, y legalidad de lo que passò por tantos ojos, y manos, como en otro proposito lo dizen algunos Textos. (*c*)

Y de aqui es, el gran credito, y autoridad que el Derecho ha dado à estos libros, y otros de las Contadurias Reales, aunque los que los escriben no sean Notarios; y los informes, que de ellos se piden, para los casos que se ofrecen, como lo dàn à entender muchos Textos, y Autores, que refieren Ferreto, Mascardo, Burfato, Antonio Corseto, y otros Modernos. (*d*)

Y con el mesmo cuidado, y apricto està mandado, que se les tomen cuentas todos los años, y siempre que pareciere convenir, haziendo los cargos, y datas por los mesmos libros, y demas papeles, y noticias que se tuvieren, de lo que ha

e Tiraquel. de pœn. temp. cauſ. 35. Pech. d. c. quod veris n. 3. & ſeqq.

d Alex. conſ. 57. in fin. lib. 1. Ruinus conſ. 167. l. 4. Decius conſ. 25 col. 3.

e Caſſiod. l. 1. epiſt. 3. & lib. 2. epiſt. 26. Seneca l. 1. de benef. c. 18. *Si neceſſitas tollit arbitrium ſcias te non accipere, ſed parere.*

f L. fine 20. D. depoſiti ubi Caſtrenſ. l. igitur n. verſ. Et generaliter, D. de l. cauſ. l. 1. §. ſi rem à ſervo, D. depoſiti.

g L. igitur, D. de lib. cauſ. l. 1. D. de abigeis, l. plagij, C. ad leg. Flavia, de plagiar. Angel. in l. qui Romæ, §. duo fratres, D. de verb. Bald. in cap. 1. quib. mod. feud. amitt. Butrig. d. l. plagil, & alij apud Majol. de perfid. jud. pag mihi 75.

h Decius n. 12. & 32 in l. contractus, D. de regul. jur. ubi etiam Cagnol. & alij, Gom. 2. var. cap. 3. col. pen. Mozius tit. de depoſit. in Rubr. de natur. n. 5. Gutier. de tutel. 2 p. c. 16. nu. 8 & 5. p. q. 1. ex nu. 1. 8. & nu. 97. latè Cavalcan. deciſ. 39. nu. 35.

i Bald. in lib. falſus, nu. 30. & 31. C. de furt. Coman. conſ. 185 in fin. Decius conſ. 407. nu. 2. & in d. §. quæſtio, n. fin. poſt gloſ. ibid. cum innumeris alijs apud Aſflict. & ejus Addition. deciſ. 150 n. 23. & 24. & conſ. 48. n. 25. l. 5. Avendañ in d. verb. *Fuerza*, Azeved. in l. 23. tit. 9 lib. 3 Recopil. Gutier. 1. pract. q. 22. ex nu. 10. Parlad. lib. 2. quotid. c. fin. p. 5. §. 17. n. 8. & 9.

k L. vani timoris 184. de reg jur. l. 5 in princ & §. 1. D. quod met. cauſ.

l Cap. audaciter 8. q. 1. cap. importuna, de pœnit. ſubl. lib. 10. auth. ut nulli jud. §. hoc verò & §. fin. cum aliis latè congeſtis à Palao Rub. & ejus addit. in Rep. Rub. §. 81. n. 2. cum ſeqq & Ann. Rob. l. rer. jud. c. Caſſiod. l. 6. epiſt. 1. ibi: *Nè pro aquitate ſervanda, & novas patimur contradictiones, cui etiam ſemper oportet obedire.*

m Caſtrenſ. in l. 2. n. 7. D de judiciis. per text. ibi, in verſ. *At ſi cum reſiſtiſſet*, & conveniunt Abb. conſ. 65. & Anchar. conſ. 80.

n Menoc. conſil. 246. nu. 61. l. 3.

o L. latæ, & l. magna, D. de verb. ſignifi. ubi Rebuff & alij, & latè Medicis, de fert. caſib. 1. p. q. 4. per totam.

p Strach. de Mercat. 4. par. n. 37. & ſeqq.

q Sched. 3 tomo, pag. 341. & ſeqq & tom. 2. pag. 268.

a L. tutor qui repertorium, D. de adminiſtrat. tut. cum aliis apud Eſcobar de ratociniis, c. 3.

b Sohed. plures de libris agentes, 3. tom. pag. 114. & ſeq. & latè in terminis Officialium Indiarum noviſſimus D. Gaſp. de Eſcalona in d. Gazoph. Perubia, 2. p. l. 1. cap. 5. & ſeqq.

c L. hac conſultiſſima, C. qui teſtam. fac. poſſ. l. fin. C. de fideic. cap. prudentiam, de offi. deleg. cum aliis apud Matienz. in lib. 5. tit. 10. gloſ. 2. n. 3. l. 5. Recop.

d L. 1. C. de exact. trib. l. 10. ubi DD. l. 9. tit. 4. l. 16. tit. 9. l. 9. Recop. Iul. Ferrer. de gabel. n. 391. Maſcar. conel Burſat. conſ. 87. n. 7. l. 1. Corſetus ſing. 44. & plures alij apud D. Valenz conſ. 2. nu. 9. & conſ. 9. ex nu. 13. ubi quod jus haſta publicè convelli nò poteſt,

Digitized by Google

ha entrado, ò debido, y podido entrar en su poder. De las quales cuentas, como de cosa tan conveniente, se trata en otras muchas cedulas, y instrucciones del dicho tercer tomo. (*e*)

Y algunos añaden, que dentro de tres dias han de pagar, y meter en las Caxas Reales el alcance que se les hiziere; porque segun las reglas de esta materia, (*f*) no es visto aver dado cuentas, quien no paga, y satisface los alcances de ellas. En cuya fuerça dize Mateo de Afflictis, y una decision de Genova, (*g*) averse determinado, que si se le ha mandado à uno que dè cuentas; solo esso basta, para que tambien pueda ser executado por el alcance que se le hiziere en ellas, sin que se necessite de otra nueva jussion.

Y es tan connexo, y inseparable de estas administraciones, el dar cuenta dellas, que dize Lanceloto, y otros Autores, (*h*) que no se debe admitir apelacion del Auto, de mandar que se dè, y Mateo de Afflictis, y otros, que refiere, y sigue Baeza, (*i*) que tampoco valdria la costumbre, que se alegasse, y huviesse introducido en contrario.

Y una ley del Volumen establece, y ordena, (*k*) que ninguno que huviere tenido cargo que obligue à darlas, pueda passar à otro, sin aver cumplido con este requisito; porque de como saliere dellas, se podrà conocer lo que se puede esperar para las siguientes. Y luego añade, que aun durando en un mesmo oficio, se menude en mucho, porque assi serà mayor su claridad, y menor su embarazo. La qual ley alaban mucho Lanceloto, Pedro Bellino, Juan Gutierrez, y Camilo Borrelo, (*l*) juntando otras cosas en esta materia.

Pero ajustandonos à la nuestra, el orden antiguo que se solia tener en tomar cuentas à los Oficiales Reales de las Indias, por provision del señor Emperador Carlos V. del año de 1554. y otras que despues se fueron siguiendo, era, que el Presidente, y dos Oidores por rueda, donde huviesse Audiencia, y donde no, los Governadores, ò Corregidores, se las tomassen, en principio de cada año, y se feneciessen dentro de dos meses, en el de Febrero, y acabadas se embiasse un traslado de ellas al Consejo Real de las Indias; y que à cada uno de los Oidores se le diessen 25ỹ. maravedis por esta ocupacion; pero que no los ganassen, si dentro del dicho tiempo no las diessen acabadas, ni tampoco los Oficiales Reales ganassen su salario, sino lo estuviessen, y que perdiessen los oficios, si dentro de tercero dia no mostrassen tener enteradas las Reales Caxas de los alcances que se les hiziessen.

Esto se alterò el año de 1605. fundando los Tribunales de cuentas que luego diremos. Pero quedò toda via à cargo de las mesmas Audiencias, el ir toda junta al principio del año à visitar las Caxas, y Oficiales Reales, en execucion de una cedula de 29. de Julio de 1560. donde se requieren, y reconocen las mesmas caxas, y lo que ay en ellas, y las marcas, y punçones de los quintos Reales, pesos, y balanças, y principalmente los libros, y inventarios que deben tener para ver si se corresponden unos à otros, y estàn en conformidad de las ordenanças, las quales assimesmo se mandan leer publicamente à la letra, cumpliendo con el Capitulo 120. de las que dexò el Virrey Don Francisco de Toledo.

Aunque todo esto no viene à servir, ni à hazerse en el tiempo presente mas que por ceremonia. Respeto de que en el que he dicho de 1605. por parecer, que la forma de cuentas antigua, no satisfacia al intento, ni aclaraba, ni asseguraba la hazienda Real como era necessario, la qual iba oreciendo mucho, por ir creciendo tambien las poblaciones, comercios, y rentas Reales, se tuvo por mejor medio, despues de muchos acuerdos, y conferencias, mandar erigir, y formar tres Tribunales de cuentas, con titulo de Contaduria mayor dellas; uno en la ciudad de los Reyes, para las provincias del Perù, otro en la de Mexico, para las de la Nueva-España, y otro en la de Santa Fè de Bogota del Nuevo Reyno de Granada, para èl, y sus adjacentes. Y en el cap. 24. de las primeras Ordenanças, que se dieron para estos Tribunales, se dispuso, que los tanteos de cuentas, que les estaban mandados tomar cada año, à los Oficiales Reales por los Presidentes, y Oidores, y Governadores, y embiar al Consejo, los embiassen à los Contadores de los dichos Tribunales, y juntamente los recaudos originales, para que en ellos, y con ellos se hiziessen, y ajustassen las cuentas, y alcances finales, segun forma, y estilo de Contaduria, y los assentassen en sus libros, sacando dellos los cargos, y resultas, que conviniessen, y que esto se hiziesse todos los años, y si passados quatro meses, no se les huviessen embiado à los Contadores de cuentas estos recaudos, ellos pudiessen embiar, y embiassen con su comission à una persona, con dias, y salarios, à costa de los Oficiales Reales, para que se los traigan.

Dioseles, demas desto, à estos Tribunales la mano, y jurisdicion que pareciò conveniente, para el mejor cobro, y cuenta de la hazienda Real de las Indias, con sello, y registro, desmembrandola, no solo de las Audiencias, Governadores, y Corregidores de las Indias, sino aun tambien del Consejo dellas, en quanto al fenecimiento de las cuentas, y finiquitos de ellas à las partes, por el gran embarazo, y dificultad que se avia reconocido en venir las partes à pedirle, y sacarle dèl, siendo la distancia tan grande, y no viniendo las mas vezes las cuentas, con la aprobacion necessaria, y tomadas por personas sin conocimiento del estilo, y justificacion de las Contadurias Reales de Castilla.

Y para el mejor acierto, se hizieron Ordenanças para estos nuevos Tribunales, ajustadas à ellas en quanto se pudo, encargando su formacion à Luis de Alarcon, y Juan de Gamboa Contadores mayores de cuentas, que concurrieron en la junta de esta resolucion, con otros Ministros de grande inteligencia, y entre ellos el Dotor Bernardo de Olmedilla, que era del Consejo Real de las Indias, à quien se cometiò la nota, y impression dellas, y las puso por titulo: *Ordenanças Reales para el govierno de los Tribunales de Contaduria mayor, que en los Reynos de las Indias ha mandado fundar el Rey nuestro señor.*

No las inserto en este Capitulo, por evitar prolixidad, y por andar como andan impressas, y aver escrito nuevamente sobre todos sus puntos un Autor Moderno. (*m*) Solo digo, que los primeros Contadores que fueron nombrados para cada uno de estos Tribunales, juraron en el sello Real de las Audiencias donde se mandaron poner, y por ellas fueron recebidos, y trataron de ponerlos en orden, y de formar los libros, que les parecieron necessarios, y despachar provisiones para que los Oficiales Reales de sus partidos viniessen, ò embiassen à dar las cuentas, relaciones, y papeles, que se les pedian; pero como esto estaba tan atrassado, y las provincias son tan distantes, y las ultimas cuentas no se podian tomar sin los reclamos de las primeras, ofrecieronseles luego tantas dificultades, que necessitaron de consultas, y nuevas declaraciones, y Ordenanças del Consejo, y de los Virreyes, y toda via se fue medrando, y aventajando poco en esta materia, porque los Contadores se quisieron à un tiempo introduzir en muchas cosas, que aun dependian de otras, que vinieron à reconocer, que era imposible comprehenderlas todas, y que eran pocos los tres Contadores, que en cada Tribunal se nombraron, para tanto como avia en que entender, y assi se les añadieron otros Contadores, que les ayudassen, llamados de resultas, y Ordenadores,

e Sched. innumeræ, d. 3. tom. ex pag. 244. Escalona ubi sup. l. 2. p. 1 c. 5. ex pag. 56.

f L. cum servus, & l. quamvis, D. de condit. & demonstrat. Escobar. ubi sup. c 2. Escalona agens de estos alcances, ubi sup. ex pag. 24.

g Afflict. dec. Neap. 157. decis. Genuæ 81. nu. 7.

h Lancel. de attent. appel. pend. limitat. 19. Valenzuel. cons. 9. n. 13. & seqq.

i Afflict. ad Constit. Neapol. p. 3. Rubr. 27. nu. 13. Baeza de decim. tit. 6. 2. nu. 159.

k L. neminé. C. de suscep. & arcar. lib. 10.

l Lancel. ubi sup. & Bellin. de re milit. 7. par. tit. 6. nu. 4. Gutierr. de tutelis 3. p. cap. 1. Borrel. de Magistr. edict. libr. 4. c. 13.

m D. Gaspar de Escalona post hæc scripta omnino videndus, in d. Gazoph Peruvico, 1 p. l. 1 c. 13. seqq. ex pag. 56. ad 93. Y en este lib. se hallaran assimesmo impressas las primeras y segundas Ordenanzas de estos Tribunales de cuentas, y todas las cedulas que en declaracion dellas se han despachado.

Digitized by Google

y por el año de 1635. se les diò permission para que assalariassen otros, que fuessen venciendo las cuentas atrassadas, y sacassen las resultas dellas, y sin embargo toda via, aun por confession de los mesmos Contadores, es muy poco lo que se ha obrado.

Y por la gran distancia, que se reconociò en venir à sus Tribunales con las cuentas de Panamà, Chile, Filipinas, y otras remotas, se diò forma en que se tomassen como antes, embiandolas despues ò al Consejo, ò à los dichos Tribunales, en la forma, que por sus segundas Ordenanças està dispuesto.

En las quales tambien se declara, como se han de despachar los negocios de estas Contadurias, en que incidieren puntos de justicia, associandoles para ellos quatro Oidores, y uno que sea de ordinario como su Assessor, para sustanciarlos, y el Fiscal, que les assiste en todos, como en los de la Audiencia.

Con la qual han afectado los Contadores, quererse igualar en los mas de los concursos, ceremonias, y tratamientos, y parece que en solo esso han puesto su principal estudio, trabajo, y cuidado; y en efeto han conseguido, que los Virreyes les hagan el mesmo tratamiento que à los Oidores. Que concurran con ellos en algunas processiones, dias de tabla, comidas que dàn los Virreyes, y otras festividades, que en sus ordenanças se declaran con igual assiento. Que los llamen de Señoria en las peticiones, y de palabra, quando estuvieren en su Tribunal. Que en èl pueden tener sillas, y dosel; pero que debaxo deste, solo pueda sentarse el Virrey quando à èl passare. Que las mesas, y sillas se pongan sobre una grada, y llamen de vos à los negociantes, y hablen en pie, y descubiertos; pero que dèn banco, y traten de imperson al à los Oficiales Reales, y à otras personas nobles, y à los Abogados. Y à este modo otras preeminencias, de poder llevar sillas, y almoadas à las Iglesias, y que se les dè la Paz, aunque vayan à ellas como particulares, en la forma que se les suele permitir, que las pongan à los Oidores, si bien quando algunos destos concurren juntamente en las mesmas Iglesias, se las hazen quitar, sobre que ha avido varios encuentros.

Y ultimamente los Contadores del nuevo Reyno, han ganado cedula para poder concurrir con los Oidores à la Missa que se dize en la Capilla de la Real Audiencia, y à los sermones de la Quaresma, lo qual no tienen en otras partes.

Y aunque por un Capitulo de sus segundas Ordenanças, se declara, que no se llamen Contadores mayores, ni Contaduria mayor, ni Consejeros, toda via se llaman Contadores mayores, por aver suplicado dèl, y dezir se les diò este titulo en la cabeça de las primeras, como ya referido.

Y lo que es mas, aviendo recusado en Lima Juan de la Plaça, Administrador que fue de la Real armada, al Contador Francisco Lopez de Caravantes, que le tomò la cuenta de su administracion, sin dar las causas, el Virrey Marques de Guadalcaçar proveyò, que las diesse con parecer del Dotor Alberto de Acuña, por Auto de 25. de Junio de 1625. segun lo disponen las leyes (n) para los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias Reales, y para los Contadores de la Contaduria mayor, depositando la pena, y aplicandola como à ellos, por parecerle que militaban las mesmas razones, y que de otra manera no se pudieran fenecer las cuentas, ni cobrar los alcanzes: y aviendose dado cuenta dello à su Magestad en su Real Consejo de las Indias lo confirmò, y mandò guardar, por cedula de 20. de Otubre de 1627. Lo qual he querido advertir, porque quando esto se escribe, se bolviò à poner en duda este punto, y se saliò de ella con esta mi Relacion.

Tambien la ha avido muy porfiada sobre si el Contador de cuentas ha de preferir al de la Cruzada, quando và al Tribunal della, à hallarse en las cuentas, que en el se toman, de lo que le toca, y por aver proveido Auto el Virrey Principe Esquilache en favor del de la Cruzada, los de Lima dieron cuenta al Consejo por carta de 10. de Abril del año passado de 1617. representando las razones, que hazian en el suyo, y parecieron tan eficazes, que se despachò cedula de Madrid à 2. de Julio del de 1618. mandandoles dar esta precedencia, y que el Virrey reformasse luego todo lo que en esta razon huviesse proveido en contrario, sino hallasse otras tan superiores, por las quales entendiesse que se vencian, ò satisfacian las referidas, y por no averse acabado de allanar este punto, escusaron en mi tiempo muchos años este concurso, en grave daño de las cuentas que se atrassaban.

La jurisdicion de este Tribunal fue, y es privativa, para todas las cuentas, y causas que se le cometieron, y en sus Ordenanças se declara, quando, y como podrà atraer à si, las que pendieren en otros, y el modo, que se ha de tener en determinar las competencias, que sobre esto se recrecieren. Pero porque mejor se entienda, y comprehenda lo mucho que se les cometiò, y lo poco que en ello han obrado, pondrè aqui à la letra los Capitulos quinto, y doze, que son los que se la conceden, y por ellos se echarà de ver, que no todo lo que pudo ser bueno, y facil de executar en Castilla, se puede igualmente ajustar, y executar en las Indias, donde son tan varios, y diferentes los miembros de que se compone la hazienda Real; las muchas manos por donde passan; tan codiciosas, y pegajosas; y las provincias que se han de corresponder con estos Tribunales tan distantes, y dilatadas: *Item ordenamos, y mandamos, que los dichos Contadores de cuentas, tengan poder, y facultad de tomar, y fenecer todas las cuentas, que en qualquier manera, y razon tocaren à nuestra Real hazienda. Assi à los Tesoreros, arrendadores, administradores, fieles, y cogedores de las dichas nuestras rentas Reales, Derechos, Almojarifazgos, tributos, tassas, quintos, azogues, y otras qualesquier cosas que Nos pertenezcan, y puedan pertenecer, à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, que las ayan recebido, y entrado en su poder, y recibieren, y cobraren, y en cuyo poder estuvieren, sin que las puedan tomar, y fenecer otras ningunas personas, sino ellos, y en sus Tribunales, y Audiencias se trate de lo que à esto toca, y no en otra parte, ni Tribunal, no embargante qualesquier Ordenanzas, y cedulas nuestras, y otras ordenes, que sobre ello tengamos dadas, por quanto todas las derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efeto: y queremos que no se guarden, ni executen. Y las cuentas que de otra manera se dieren, tomaren, y fenecieren desde que se assentaren los dichos Tribunales en adelante, se tengan por no tomadas, dadas, ni satisfechas, y sean obligados à darlas otra vez. Y lo mismo se entienda en todas las que estuvieren por dar, y fenecer hasta el dia que pusieren, y assentaren su Audiencia, y Tribunal en las dichas nuestras Indias en la parte, y lugar que se les señalare. Y si algunas estuvieren empezadas à tomar, se les remitan en el estado en que estuvieren para que las prosigan, y acaben, por lo mucho que à nuestro servicio conviene, que todas las dichas cuentas se tomen juntas en las dichas nuestras Contadurias de cuentas, y tengan noticia dellas los dichos nuestros Contadores. Y si las cuentas que estuvieren tomadas, y fenecidas pareciere à los dichos nuestros Virreyes, à Presidente, y à los dichos nuestros Contadores se deben tornar à reveer, y tomar de nuevo algunas, lo puedan hazer, y hagan, segun, y como les pareciere. Y se entiende, que por esto no se altera, ni innova la administracion, y cobranza de la dicha nuestra hazienda en la forma, y como hasta*

(n) L. 1. 2. & sequentib. tit. 10. lib. 2. Recop.

Digitized by Google

haſta aqui ſe ha hecho, y haze por mis Oficiales Reales.

Aſſimiſmo ordenamos, y mandamos, que los dichos nueſtros Contadores de cuentas ayan de tomar, y tomen las cuentas à todos los nueſtros Oficiales que tienen las llaves de nueſtras caxas Reales, de lo que reciben, y cobran de lo procedido de todas las rentas, y Derechos, que en qualquier manera, y por qualquier cauſa, titulo, y razon que ſea, Nos pertenecen, y deben pertenecer, y ſe ha cobrado, y acoſtumbrado, y ſe debe cobrar en qualquier manera, y por qualquier titulo, cauſa, y razon que ſea.

Y demas de eſtos puntos, y cabos que qualquiera dellos baſtàra para dar mucho en que entender à eſtos Tribunales, eſcribieron al Conſejo, que las Audiencias ſe metian en las cuentas que daban los Corregidores de las caxas, y cobranças de ſu cargo, porque eſtas ſe tomaban con las reſidencias, y eran parte dellas, y que alli ſe las detenian, y confundian, con que ellos no podian ſaber, ni juzgar, ni cobrar lo que tocaſſe à la hazienda Real, por tributos vacos, Encomiendas de la Corona Real, ò otros miembros de ella, que huvieſſen entrado en poder de eſtos Corregidores. Y ganaron cedula de Madrid ultimo de Deziembre de 1609. años, en que tambien ſe les mandaron remitir privativa, y abſolutamente eſtas cuentas que para ſolas ellas aun no ſon baſtantes ſus Tribunales por eſtas palabras, en que ſe reſuelve la dicha cedula deſpues de aver hecho mas largamente la narrativa que he referido. *Y aſſi os mando, que de aqui adelante os abſtengais del conocimiento de eſtas cuentas de los Corregidores, en el juizio de eſſas reſidencias, ſin embargo de que en el dicho juizio ſe introduzga el examen de las dichas cuentas, por lo que toca à lo criminal, culpas, y cargos que reſultaren contra los Corregidores. De lo qual ſolamente debeis, y aveis de conocer, y aſſi lo hareis, dexando lo que toca al fenecimiento de las dichas cuentas à los dichos Contadores, para que con la brevedad que conviene, ſe puedan tomar, y fenecer, y cobrar los alcanzes, y poner cobro en la hazienda.*

Y otra cedula de eſta meſma data ſe embiò à los dichos Tribunales, aviſandoles del orden que ſe embiaba à las Reales Audiencias, con que en ellas no ſe entra ni ſale ya en eſtas cuentas, aun en los rezagos que los Corregidores dan de los tributos de los Encomenderos particulares, ò de las caxas de cenſos, y comunidades de los Indios que ſon à ſu cargo, en que ſuelen meter la mano tan largamente como es notorio, y no por averlas remitido à las Contadurias, vì, ni entendì, que en ellas tuvieſſen las partes mejor, y mas breve deſpacho. Porque antes el querer abraçar tantos negocios, los embaraça todos, eſpecialmente quando no ſon muy dieſtros los que ſe embian para eſtos miniſterios, como ha ſucedido en muchos de los nombrados en lugar de los primeros, por la cauſa que apuntè en el Capitulo paſſado.

Y aſſi el Tribunal de Lima con ſer el mejor ſervido, reconociò, que era muy grande ſu ocupacion para tan pocos Contadores, y que la falta que tenia, y avia tenido la Real hazienda en ſu adminiſtracion por mayor, y por menor era grande, y que primero ſe avia de aver remediado eſta, que el daño de las cuentas. Y ſuplicò ſe añadieſſe un Contador de cuentas mas, y un Fiſcal de capa, y eſpada, y ocho Contadores de reſultas, para que tomaſſen cuentas, y tuvieſſen à cargo la meſſa de libros, para que ſe continuaſſe el deſpacho de los que ſe formaron conforme à ſus ordenanças, y con eſſo tuvieſſen las cuentas mejor expediente, y comprobacion. Porque eſto corria entonces por mano de los Ordenadores, que tambien eran pocos, y ſu oficio conforme à las meſmas ordenanças, y à la forma, y eſtilo de la Contaduria mayor de cuentas; ſolo en ſuma es, dezir con claridad el hecho de cada partida, aſſi del cargo, como de la data, dia, mes, y año, cauſa, y cantidad, ſegun los recaudos que la parte preſentare, y de todas las dudas que ſe les ofrecieren, deben, conforme al eſtilo, hazer pliego de adiciones, para que los que huvieren de tomar la cuenta, lo confieran, y reſuelvan.

Dioſeles otro Contador mas, y dos de reſultas, con declaracion, que ſuplieſſen por los de cuentas, quando ſucedieſſe faltar alguno, y mientras iba proveido proprietario de Eſpaña, porque antes los Virreyes proveian eſtos interinarios. Y las meſmas ayudas ſe han ido hiziendo à los otros Tribunales de Mexico, y Nuevo Reyno, cada uno en ſu profeſſion, mas no por eſſo ſe han reconocido efetos de conſiderable importancia, ni q aun correſpondan à los gaſtos de la Real hazienda, que ſe hazen en los ſalarios, y expenſas de eſtos Miniſtros, y ſus Tribunales.

Por lo qual el del Nuevo Reyno ha eſcrito ingenuamente, que convendria ſe reformaſſe, de Mexico ha dicho lo meſmo alguno de los que alli han ſervido, no mal entendido, diziendo lo hazia por deſcargo de ſu conciencia. Los Oficiales Reales de Lima, y de otras caxas del Perù han inſiſtido tambien en aquel Tribunal ſe reforme, ò ya por la fuerça que les hazen las razones en que lo fundan, ò por no tenerle tan cerca por ſuperior. Y la carta mas apretada que ſobre eſto eſcribieron fue por el año de 1617.

En cuya viſta, y de las demas que he dicho, el Supremo Conſejo de las Indias ha ido muchas vezes poniendo en conferencias eſta materia, como tan importante, porque por una parte le hazen fuerça eſtas razones que he dicho, y ſe han eſcrito por otros mas largamente, y no ver de eſtos Tribunales los colmados efetos que ſe eſperaban. Por otra ſiente dificultad, en innovar en negocio de tanto peſo, y conſideracion, y reformar lo que tanto tiempo ſe tardò en penſar, y reſolver por Miniſtros de tanta experiencia, y zelo del ſervicio Real, aſſi del Conſejo de Indias, como del de Hazienda, y Contaduria mayor de ella, eſpecialmente no ſe ofreciendo otros medios que mejoren las coſas, de la hazienda Real de Indias, y ſintiendo que ſerà rematarla del todo, ſi ſe buelve à poner en el eſtado que tenia antes la ereccion de los Tribunales.

Por lo qual en eſte conflicto de razones, y variedad de opiniones, y pareceres, mandò deſpachar cedula en 16. de Abril de 1618. para que los Virreyes, y Audiencias embiaſſen los ſuyos, y tambien informaſſen los meſmos Tribunales de cuentas. Todos lo avràn hecho, como es de creer, y ſus reſpueſtas ſe hallaran en las Secretarias del Conſejo, y convendrà ſe junten, y vean, quando en eſte negocio ſe huviere de tomar ultima, y afinada reſolucion.

Lo que Yo puedo dezir por lo que toca à Lima, por averme hallado alli en eſta ocaſion, es, que la Audiencia de aquella ciudad caſi de toda conformidad, fue de parecer, que los Tribunales eran muy utiles, y lo ſerian mas ſi ſe les dieſſen mas Miniſtros, porque los que avia, aun no podian en un año vencer lo tocante à ſola la caxa de Lima, quanto mas lo de las reſtantes, que ſon tantas, y de tan dilatadas provincias, y las cuentas de lo atraſſado, ſin las quales no ſe podia tomar bien la hebra de las què iban corriendo, y todas neceſſitaban de verſe, y recorrerſe con atencion.

El Tribunal de cuentas en otras cartas eſcribiò lo meſmo, encareciendo lo que avian hecho, y que quiçà por eſſo los emulaban, y que por faltarles los obreros neceſſarios para mies tan copioſa, no avian obrado mucho mas, ni podia aſſiſtir uno de ellos de ordinario en la caxa de Potoſi, que es la de mas importancia, como

Digitized by Google

sus Ordenanças se lo mandaban, y pidieron casi duplicados los Oficiales, refiriendo lo mucho que tenian à que acudir en provincias tan estendidas, y de tantos generos de hazienda, y que desde que se descubrieron, nunca se avian tomado cuentas con justificacion, ni echado de ver la sustancia, y fruto, que de ellas resulta, hasta que mediante su assistencia, inteligencia, y cuidado, se iba experimentando. Y que no era mucho darles mas Ministros, y Oficiales, pues avia tantos mas para sola la administracion, y cuentas de la Cruzada. Y estaba en favor de lo que pedian el exemplar de la Contaduria mayor de cuentas de Castilla, que quando se fundò, solo se nombraron dos Contadores mayores, con sus Tenientes, y dos Contadores de Resultas, y por aver crecido las cuentas, y negocios, tiene oy seis Contadores de cuentas, y un Fiscal, y quarenta Contadores de resultas, y entre tenidos, sin otros Comissarios que andan fuera, en diferentes partes tomando cuentas.

El Virrey, que era en aquel tiempo Principe de Esquilache, deseando responder con el acierto que pedia negocio tan grave, sin embargo de que podia esperarle, y fiarle, solo de su gran talento, y prudencia, quiso comunicarle con Gonçalo de la Maça Contador de la Santa Cruzada, Ministro de gran virtud, y muchas noticias, y con el Contador Diego de Meneses, que no las tenia menores en aquellas provincias, y materias, por aver passado por su mano casi todos los oficios de pluma, y cuenta de ellas, y en cartas de 27. de Março, y 19. de Abril de 1619. las quales me hizo favor de comunicarme, informò, cumpliendo con lo que se le avia ordenado, que si se avia de conservar aquel Tribunal, convendria se nombrasse un Contador de cuentas mas, y un Fiscal de capa, y espada, como le tenia la Contaduria mayor en la Corte, y cinco Contadores de Resultas, aunque toda via juzgaba que no seria, ni podria ser de tanto provecho, como se avia pensado, por mas Oficiales que se aumentassen. Y que le parecia, no solo conveniente, sino necessario, para el alivio de los Virreyes, y conservacion, y aumento de la hazienda Real, que para la administracion della por mayor, se nombrassen quatro Contadores mayores, y sus Tenientes, como en Castilla, con los libros necessarios, que hiziessen uno como Consejo de Hazienda, arrendando, ò vendiendo, ò dando en administracion las rentas, mejorando, y advirtiendo lo mas conveniente, con lo qual se sabria el valor cierto dellas. Y dando orden por pliegos, de lo que en cada parte se ha de pagar, y gastar, como se dàn en Sevilla, y otras ciudades, quedaria cierta la finca de cada caxa, y por el consiguiente del patrimonio Real, sin ocultarse, ni atrassarse ninguna cosa, porque sus fuerças eran desiguales para esso, y que con esto se remediarian los fraudes, y omissiones, que padecia el de aquellas provincias. Y que para la admistracion por menor, se consumiessen los oficios de Oficiales Reales, y se vendiessen los Regimientos que ocupaban, y que se vendiesse un Oficio de Receptor, ò Thesorero en cada partido, con voz, y voto de Regidor, que pudiesse cobrar la Real hazienda, que à el tocasse, y en el se arrendasse, y que el Consejo della, librasse sobre este, por pliegos, lo situado, ò lo que alli conviniesse pagar, y gastar, como se ha dicho, y como lo haze en Castilla la Contaduria mayor de hazienda, por los Contadores de libros. Que con esto se podria ceñir esta administracion, y seria la comprobacion de las cuentas mas facil. Y que el salario de estos quatro Contadores, y sus Tenientes, y demas Oficiales, por muchos que fuessen, se sacaria con mucha sobra, de los que cessaban, de tantos Oficiales Reales, como oy estàn nombrados, y segun este nuevo orden se avian de quitar, y reformar, como todo parecerà mas largamente por la dicha carta, que es muy digna de leerse, y atenderse, siempre que se tratare de esta materia.

Y Yo, aun para facilitar mas lo contenido en ella, añado, con el Contador Francisco Lopez de Caravantes, que fue hombre muy entendido destos puntos, y sobre manera zeloso del servicio Real, que para escusar nombramientos, y salarios de nuevos Ministros para esta junta, ò Consejo, se podria mandar, que se formasse del Virrey, ò Presidente, Oidor, Contador, y Oficial Real mas antiguos, de los que se hallassen al tiempo de su formacion, y assi en adelante succesivamente, y que fuesse Fiscal de ella el de lo civil de la mesma Audiencia. Y que porque el medio, que se ha referido, no parece del todo bastante para las caxas, donde se pagan, y cobran Derechos de los quintos de oro, plata, y azogue, si tambien en ellas se reformassen los Oficiales Reales, porque se pondrian à riesgo las marcas de estos quintos, y sus Derechos, por no aver en ellos otra comprobacion, mas de la confiança de los Ministros, que para esto concurren, convendria ver, si se podrian dexar de quitar, los que sirven en estas caxas, ò dar sus vezes para este efeto à los Receptores de cada partido, acompañandolos con personas de quien se tuviesse entera satisfacion.

El Consejo, aunque viò, y considerò todos estos informes, no tomò en ellos resolucion, bolviendo à pedir otros de nuevo, por cedula de 29. de Febrero de 1620. y añadiendo algunos ayudantes mas en los dichos Tribunales de cuentas, con què se han ido, y vàn quedando como se estaban. Y de la carta del Virrey solo se mandò executar, el que se quitassen los Regimientos, que servian los Oficiales Reales, en todas partes, y estaban como anexos à ellos, y se vendiessen por cuenta de la Real hazienda, juzgando, que de aqui se sacaria gran interes, lo qual tan poco se ha conseguido, como lo dixe en el Capitulo passado.

Pero Yo no puedo omitir en este, lo mucho que conviene bolver à suscitar esta platica, y por los medios, que dexo apuntados, ò por otros, si se hallaren mas advertidos, atajar los grandes daños, rezagos, y menoscabos, que tiene, y cada dia recibe la Real hazienda, que solo en el Perù estoy informado, que passa de ocho millones. Y contentandome con aver dicho muchas vezes de palabra, y aora por escrito, lo que siento en este particular, que (sino me engaño, podrà dar harta luz à los que huvieren de tratar dèl) rindo mi juizio, al que fuere mas acertado. Y cierro este Capitulo con dezir, que estos Contadores de cuentas, como oy se hallan, pueden propriamente ser comparados à los Ministros, y Oficiales, que los Romanos, porque discurian, y reveian las cuentas, ya tomadas por otros, llamaban *Discussores*, y porque las glossaban, adicionaban, y tomaban la razon dellas en sus libros, los dezian tambien, *Racionales*, de quienes se haze frequente mencion en Derecho, y junta muchas cosas con erudicion, despues de Cuiacio, Gotofredo, Bulengero, y otros, nuestro insigne, y docto Moderno Don Francisco de Amaya. (o)

(o) Rub. & Nig. C. de Discuss. l. 10. l. cum post 26. C. de appel. cum multis aliis apud Amayan in Rub. dic. tit. ex nu. 1. ad 7.

CAPITULO XVII.

De la Casa de la Contratacion de Sevilla, y Iuezes, Oficiales de capa, y espada, y Letrados della, y sus Ordenanças, y ocupaciones.

AViendo hecho en todo este ultimo libro tan especial relaciò de las riquezas, y miembros de hazienda Real y de particulares, q̃ se sacã, y traen de las Indias, no escuso dezir algo de la Casa de la Contratacio de Sevilla, y de sus juezes, y Tri-

Digitized by Google

y Tribunales, por cuya mano corre el despachar las Flotas, y Armadas, que vàn por estos Tesoros, y à la qual buelven, para que por ella se distribuyan, à quien pertenecen, como en suma lo refiere el Chronista Antonio de Herrera, (a) diziendo ser un Tribunal de grân autoridad, que entiende en todos los negocios, que resultan de los viages, contrataciones, y negocios de las Indias, y dependientes dellos, sin que ninguna persona, ni justicia se pueda entremeter en cosa que à ellos toque, y que consta de un Presidente, un Contador, un Tesorero, un Factor, tres juezes Letrados, un Fiscal, un Relator, un Alguacil, Escribano, Portero, Carcelero, y otros Oficiales, y tiene sus instrucciones, y Ordenanças de como se ha de governar, y exercitar su jurisdicion, y los juezes Letrados tambien, para su uso, y exercicio, guardando en el ver los pleitos entre partes, la orden, que se tiene en las Audiencias de Valladolid, y Granada; y que el particular cuidado de los Oficiales de esta casa, es, el despacho de las Flotas, y Armadas, para que salgan à tiempos debidos, en que se ocupan con mucha diligencia, y en recebir las que vienen, y poner en recado el oro, plata, joyas, y otras cosas, que se traen en ellas, con distincion del peso, y ley, haziendose cargo de todo, para que dello aya la buena cuenta, y razon, que conviene.

a Herrer. in descrip. Ind. pag. 91.

Este Tribunal, y todos sus Ministros, estàn subordinados al Supremo Consejo de las Indias, y por èl se consultan sus plaças; del reciben las ordenes que convienen, assi para los despachos referidos, como para los demas ordinarios, ò extraordinarios, que por tiempo se ofrecen, y al mesmo vàn las apelaciones de todas las causas criminales, y tambien de las civiles, que excedieren de seiscientos mil maravedis, no consintiendo las partes, que se fenezcan ante ellos, como lo disponen sus Ordenanças.

Las quales son tantas, que no puedo ponerme à referirlas en particular, y quien necessitare dellas, las hallarà impressas despues de las del Consejo, y en el tercer tomo de las cedulas, que por mandado del se imprimieron el año de 1596. por muchas planas. (b) Y despues se añaden otras, (c) que conciernen à las Navegaciones, que se hazen à las Indias, desde las Islas de la gran Canaria, Tenerife, y la Palma, y de los juezes Letrados, que por Consulta del mesmo Consejo se ponen en ellas, con titulo de Oficiales Reales, ò Juezes de Registros, para que hagan guardar las ordenes que estàn dadas para la cargazon, y Registros de aquellas Islas, y navegacion de aquella Carrera, en que es necessario aun mayor cuidado del que se ha tenido por lo passado, por los grandes fraudes, y excessos, que en esto se cometen en el prefente, y los navios de Estrangeros, y enemigos de esta Corona, que à ellas acuden à hazer sus contrataciones, con que nos usurpan, y extravian mucha parte de sus Tesoros.

b Sched. 3. to. ex pag. 138. ad 195.

c Eod. tom. ex pag. 195. ad 234.

Pero bolviendo à lo de la casa (que tambien debe cuidar de estas Islas, por lo que toca à los dichos Registros, y excessos) en ningun libro se hallaràn mas distintas sus obligaciones, y ocupaciones, que en que tenemos dispuesto para la Imprenta de la Recopilacion de las leyes de las Indias, y en el entretanto que sale à luz se podràn ver las muchas que andan ya apuntadas en el Sumario, (d) que de ellas se ha impresso, repartidas en quatro titulos.

d Summ. Recop. leg. Ind. l. 3. tit. 1. à 3. & 4.

El primero, *De la Casa de la Contratacion de las Indias, que reside en la ciudad de Sevilla*, que tiene noventa y seis leyes.

El Segundo, *Del Presidente, y juezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla*; que tiene 68. leyes.

El Tercero, *De los Juezes Letrados, y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 26. leyes.

El Quarto, *De la Administracion de los bienes de difuntos en las Indias, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla*, que tiene 88. leyes.

Y luego se sigue otro, que tambien concierne à esta Casa, Consejo, y Carrera de Indias, de que tratamos, que es, *Del juez Oficial, que reside en la ciudad de Cadiz*, que tiene veinte y cinco leyes.

En quanto à lo de los bienes de difuntos, que es uno de sus principales cuidados, y ocupaciones, tengo ya dicho mucho en otro Capitulo. (e) En demas me puedo desembaraçar deste, con remitirme à sus Ordenanças, y advertir, que en el tiempo presente se han añadido otros dos juezes Oficiales de capa, y espada à contemplacion de algunos señores, à quien su Majestad ha hecho merced de estas plaças, y oficios, y que los puedan servir por Tenientes, perpetuandolos en sus casas, y Mayorazgos, el uno con titulo de Alguacil mayor, el qual provee los menores, y pone guardas en mar, y tierra, y el otro, por el de Alcaide de la mesma casa, con precedencia à los demas, fuera del Presidente, y que en su ausencia, y vacante supla sus vezes, y ambos con voz, y voto, y salarios, y despachos, y visitas de Flotas, y Galeones, como los demas.

e Supr. lib. 5. cap. 7.

Y todos (segun me han escrito) se hallan con algun desconsuelo, por parecerle son poco assistidos, y favorecidos del Consejo de Indias, debaxo de cuya proteccion, y mano militan, y à esto atribuyen la que se les ha quitado estos ultimos años en algunos casos, y cosas, que solian ser de su jurisdicion, y el hallarse vencidos en muchas competencias della, que han tenido con la Audiencia de grados, y otras justicias de aquella ciudad de Sevilla, à que Yo les he respondido, assegurandoles, que no les avrà faltado esse amparo, pues no teniendo, como no tiene en España el Consejo, otro Tribunal que le estè subordinado, de creer es, que procurarà, que el de esta casa, que por si merece tanto, y siempre ha sido tan estimado, no descaeça de su lustre, y autoridad, pues en esso se interessa la suya, como lo dixo bien Cassiodoro. (f) Y si en algunas cosas no se obtiene en lo que se pretende, ò desea, especialmente en llegando à estar litigiosas, mas se ocasiona de los lanzes inciertos, y casi fortuitos, que los mesmos pleitos, que suelen traer consigo, segun nos lo enseña el Derecho, (g) que de falta de justificacion de las mesmas causas, ò de voluntad, y cuidado en los que las siguen, ò patrocinan.

f Cassiod. l. 3. epist. 3. ibi: *Quia de claritate servientium præscit fama dominorum.*

g L. quod debetur, D. de pecul. l. 1 D. de transactio. Bald. in l. quæ fortuitis, C. de pign. actio. cum aliis. apud Stephan. Gratian. discept. forens. tom. 1. c. 846. n. 17. & 850. nu. 4.

Y Dios solo es el que por ser el todo, en todo, nos puede tener contentos, y acomodados à todos. (h) Al qual me consagro, y humillo de todo coraçon, dandole todas las gracias que puedo, y debo, de averme dexado llegar à acabar este libro. Oy 26. de Mayo de 1646. años, Vispera de su Santissima Trinidad, y inefable Unidad. En el qual, si pareciere que ha obrado algo de importancia mi industria, y trabajo, à su divina Bondad, quiero, y pido (como es justo) que se atribuya. Y si por el contrario, se hallaren algunas faltas, ò imperfecciones, à mi corta capacidad, y à la humana fragilidad. Pero yendo con advertencia el que le leyere, de que en obra tan grande, y de tan nuevo, y exquisito argumento, mas se debe estrañar aver dicho tanto, que omitido algo. Y todo lo sujeto, con el rendimiento que debo, à la censura, y correccion de nuestra Santa Madre Iglesia, y del que mejor, y mas acertado juizio pudiere hazer de semejantes materias.

h Bonaven. in Phatra lib. 1. c. 1. *Solus Deus totus oculus est, totus manus, totus pes. Totus oculus est, quia omnia videt. Totus est manus, quia omnia operatur. Totus pes, quia ubique est.*

ADI-

Digitized by Google

ADICIONES A ALGVNOS puntos de esta Politica.

Falco. l. 1. Poetic. ibi: *Sol cadat, aut surgat, semper tua Regna pererrat. Magna mmervedes per tua sceptra venit,* Lanſ. in orat. pro Hiſpania, Chiflet. in vindiciis Hiſp. pag. 217.

b Beſſold de inerem. Imper. c. 3. Torquem. Ind. l. 4 c. 106. Dom. D Ferd. Pizarr. in elog. viror. illuſtr. pag.

c Chiflet. ubi ſup. pag. 249. vide etiam omnino verba Baronij, tom. 7. an. 565. n. 17.

d Concil. Vienen. cujus meminit Caniſius tom. 1. antiq. Eccleſ. pag. 617.

e Anton. de Leon en ſu tratado del Choolate, fol. 35.

f Carraſo ad leg. Recop. fol. 66.

g Greg. Lop. in l. 12. tit. 5. p. 1. glol. 2 ibi *Et ſic vidimus temporibus noſtris conſtitui à Papa Patriarcham Indiarum maris Oceani.*

h Ancar. conſ. 51. Tiraq. de pœn temp. cauſa 42. nu. 1. ubi quod conſuetudo provinciarum excuſat Epiſcopos ita Admini. ſtrantes.

EN el libro 1. cap. 8. pag. 19. donde ſe trata de la grandeza de nueſtros Reyes, por la acceſſion de las Indias, y ſus riquezas. Adde Joan Falconem, Thom. Lanſium, & Jacob Chifletium, el qual cita mi primer Tomo, llamandole, *Præclarum opus.*

Eod. lib. cap. 9. pag. 21. donde trato, ſi los Indios pudieron ſer debelados por los graves pecados que cometian contra la ley Natural, y que Dios los quiſo caſtigar por ellos. Adde Chriſtoph. Beſſoldum, Torquemadam, & alios, (*b*) y el mote que aludiendo à eſto puſo Cortès por orla de ſus armas: *Manus Domini apprehendit eos, &c.*

Eod. lib. cap. 11. pag. 28. donde digo, que à ningunos Reyes ſe pudo encargar mejor la converſion de las Indias, que à los Catolicos de Eſpaña. Adde Chifletium, (*c*) qui dicit Me in hoc egregiam operam poſuiſſe.

Lib. 2. cap. 22. donde trato, de quan preciſa es en los Fieles la obligacion de pagar diezmos. Adde verba Concilij Viennenſis, (*d*) que dize, que quien no los paga, es viſto ſacudir de ſi el yugo del ſervicio divino, que recibio por el Bautiſmo; y otras muchas coſas, que elegantiſſima, y noviſſimamente pondera el Iluſtriſſimo ſeñor Obiſpo de la Puebla, Don Juan de Palafox y Mendoza, en una carta Paſtoral que eſcribe à los de ſu Dioceſis ſobre eſte argumento.

Eod. lib. cap. 29. donde trato de los privilegios de los Indios en lo eſpiritual. Adde Lic. Antonio de Leon, (*e*) que toca el punto de ſus ayunos, y en que dias eſtàn diſpenſados.

Eod. lib. cap. 30. pag. 128. donde digo, que han ſalido muy buenos muchos criollos. Adde Doctor. Carraſcum, (*f*) qui plures recenſet.

En el lib. 4. cap. 4. donde trato de las Igleſias Catedrales, y Obiſpos que ſe han erigido en las Indias. Adde Gregor. Lopez, (*g*) que dize, como, y porque razon ſe criò tambien en ellas un Patriarca.

Eod. cap. 4. pag. 272. & ſeqq. donde digo, como en las Indias los Obiſpos toman en ſi el govierno de las Igleſias ante confirmationem Papæ, y que eſto ſe lo puede eſcuſar la coſtumbre. Adde en terminos el Conſejo de Ancharr. y lo que por èl dize Tiraq. (*h*)

Eod. lib. cap. 12. pag. 311. donde trato, como ſe reparten en las Indias las vacantes de los Obiſpados, y que la tercia parte que de ellas ſe reſerva al Rey, la diſtribuye en obras pias. Adde omnino Dianam (*i*) latè de hoc agentem, & me laudantem.

Eod. lib. cap. 17. para todas las queſtiones que alli trato de la poteſtad del Cabildo ſedevacante, y en particular, ſi el Vicario que nombran ha de ſer por fuerça Juriſta. Adde omnino Dianam, (*k*) el qual me cita repetidamente para los dichos puntos.

Eod. lib. cap. 14. in fine, donde trato la materia de los Adjuntos, y me inclino, à que el tercero que ſe debe nombrar en caſo de diſcordia, ha de ſer tambien de corpore capituli. Y alego una declaracion de Cardenales, que cerca de eſto tiene el Cabildo de la ſanta Igleſia de Cuenca. Adde, que deſpues de eſcrito eſto, en el pleito que alli apuntò, ſiguiendole el Iluſtriſſimo y Reverendiſſimo ſeñor Don Enrique Pimentel, Obiſpo digniſſimo de la dicha ſanta Igleſia, parece averſe declarado lo contrario, con pleno conocimiento de la cauſa, por el ſupremo Conſejo de Juſticia, donde ſe mandò recoger, y retener la dicha declaracion, demanera, que ſerà neceſſario mirarlo, y tratarlo mas de eſpacio, como Yo lo harè, Dios mediante, en el Comentario de la Nueva Recopilacion de las leyes de Caſtilla, que eſtoy trabajando.

Eod. lib. cap. ultim. donde trato, quando, y como pueden los Principes ſeculares, expeler de ſus tierras los Eccleſiaſticos eſcandaloſos. Adde Menoch. Zevallos, Caſtillum, & Dianam, (*l*) qui alios adducunt.

Eod. lib. cap. 17. donde trato, de como los Religioſos dotrineros pueden ſer viſitados en quanto à curas por los Obiſpos. Adde D. Larream 2. tom. deciſ. Granat. cap. 98. n. 24.

Eod. lib. cap. 24. donde trato, de las Inquiſiciones de las Indias. Adde las cedulas, (*m*) que dizen, que ni hijos, ni nietos de quemados por las de Eſpaña, ſe permitan paſſar à las Indias, ni aun los Penitenciados allà, puedan quedar en ellas.

En el lib. 6, cap. 5. pag. 494. donde trato, ſi es licito buſcar teſoros en los enterramientos, ò Huacas de los Indios. Adde Gregor. Lopez, (*n*) que reſuelve que ſi, de judicis licentia.

i Diana 7. p. reſol moral. pagin. 317. ubi Me allegat, & tranſcribit.

k Diana 8 p. tract. 4. reſol. 56. pag 300. & ſeqq ubi me nō ſolum citat, ſed tranſcribit.

l Menoch. conſil. 1000. n. 98. Zevallos poſt Zuarez & alios deviolent. glol. 6. n. 63. Caſtillo de tertiis, c. 41. n. 189. Dian. 1. p. tract. 2. reſol. 17.

m Sched. quas reperies 1. tom. impreſſ. pagin. 453. & ſeqq.

n Greg. Lop. in l. 12, tit. 9. P. 7.

IN-

Digitized by Google

INDICE

MUY COPIOSO DE LAS MATERIAS,

Puntos, y ſentencias mas notables de eſta Politica, y Textos, y Cedulas Reales, que en ella ſe refieren, explican, ò iluſtran.

Los Numeros de guariſmo reſponden à los de ſus planas; la A. à la primera coluna, y la B. à la ſegunda de cada plana.

A.

ABIATHAR, como, y porque fue eſterrado por Salomon, 383. a.

ABSOLVER à los Indios por caſos de Heregia, y otros de los reſervados, à quien eſtà oy cometido, 363. a. Abſolucion de algun caſo cometida al Obiſpo, ò ſu Vicario general, ſi la podrà hazer el Cabildo, ò ſu Vicario ſedevaçante, 312. a.

ABUSOS de las buenas leyes, y coſas ſe deben quitar, y no ellas, y porque, 65.a. 224.b. Los temporales injuſtos, no mudan el Derecho y juſticia de las coſas, 136.a. El abuſar de las favorables, de ordinario ſe caſtiga con la privacion dellas, 223.b. El abuſo de las apelaciones, quan daño ſo es ſegun S. Bernardo, y porque, 419.b.

ACABAMIENTO de los Indios, de que cauſas ha procedido, 32.b.

ACCIDENTES en las coſas, no deben eſtorvar, ni alterar al fin principal à que ſe endereçan, 445.b. Los de la navegacion, y otros, ſuelen ocaſionar detenciones inculpables, 232.a.

ACCIONES fraudulentas, y malicioſas, ſiempre las manda atajar el Derecho, 154.a. Las que competen al cedente, quando ſe dirà que competen al ceſſionario, 491.b. Las reiperſecutòrias quales ſon, y como, y porque paſſan contra los herederos, 440.a. Las militares ſe llaman *Expediciones*, y porque, 229. b. Las de los Reyes para que ſalgan acertadas, que conſejos, y Conſejeros requieren ſegun Caſſiodoro, 461.b. Los que deſprecian, ò facilmente mudan, ò revocan las de ſus Anteceſſores, reprehendidos, y caſtigados con el talion por juſticia divina, 448.a.

ACOSTUMBRADO lo que ſe ha, ſe debe tener por juſto, y bueno, 152.a.

ACTO qualquiera, en caſo de duda, antes ſe ha de tener por valido, que por nulo, 349. a. El primero, quando es nulò, y defetuoſo, no conſume la facultad de poder hazer deſpues otro que ſea valido, 349.a. El hecho in articulo mortis, por el qual ſe excluye à otro, ſiempre ſe preſume ſer fraudulento, 205.b.

ACTOS condicionales, no ſon propriamente tales, 172.b. En todos ſe debe atender lo que principalmente ſe trata, 136.a. No ſe han de interpretar contra la intencion principal de los que los obran, 184.b. Los ſimplemente enunciados ſe deben entender por ſola la primera vez, 379.a. Los hechos por el que comunmente ſe toleraba por habil para hazerlos, ſe preſumen juſtificados, 347.b. Los que aun no eſtàn perfectos, bien ſe pueden retratar por cauſas ſupervenientes que à ello obliguen, 181.a. Los en que ſe excede del poder dado para hazerlos, ſon nulos, aun en lo que no ſe excediò, 144.a. Los que ſe deben confirmar, ſi toman ſu ſer, y valor deſde la confirmacion, ò deſde la primera conceſſion, 133.b. De ordinario no ſe atribuyen al que los obra, ò executa, ſino al que los manda hazer, ò dà autoridad para que ſe hagan, 144.a. 378.a.

ACUERDOS de Oidores, y Conſejeros, y como ſe han de aver en ellos, 441.b. y ſig. Los generales que deben hazer los Virreyes, y Preſidentes de las Indias, y con intervencion de que perſonas, quando tratan de hazer gaſtos extraordinarios de la Real hazienda, y cedulas que de ellos hablan, 525.a.

ADAN, y ſu formacion de tierra, tomada de las quatro partes del Orbe, y como fue el origen de todos los hombres, 9.a.

ADEQUADO, y parificado goza de igual Derecho de aquello à que ſe iguala, 44.a.

ADJUNTOS, como, y porque ſe dieron à los Prelados para las cauſas criminales de ſus capitulares, y ſi el uſo dellos corre en las Igleſias de las Indias, y ſi en ellas, y otras es conveniente, ò no, y otros varios puntos de ſu materia, 321. y ſiguientes. Si ceſſa la poteſtad de ellos, en pronunciando la difinitiva, ò dura haſta la execucion, 323.a.b. Si el Tercero, que por el Tridentino ſe manda nombrar en caſo de diſcordia, ha de ſer tambien del cuerpo del Cabildo, 323. a. 536.a.b

ADMINISTRACION libre de ſus bienes, como, y porque à ningun hombre libre ſe debe quitar regularmente, y à los Indios ſi, y porque, 123.a. La de juriſdicion, aunque por ſu mejor deſpacho ſe divida en diverſas Salas, ò Conſejos, ſiempre ſe queda, y reputa en todos igual, ò la meſma, 462.b. La de la Real hazienda de las Indias, por mayor, y por menor, como ſe ſolia hazer, y oy ſe haze en las Indias, y cedulas, y ordenanças Reales, que para eſto ſe han deſpachado, 524.a.b. y ſiguientes.

ADMINISTRADORES generales de los Obiſpados, ſon como Prelados, y pueden delegar, y ſubdelegar ſus vezes, 272.b.

ADOPCION no haze hijos verdaderos, ſino fingidos ò ficticios, 195.a.

ADQUISICION de las Indias, juſtificada con la buena fé, autoridad Apoſtolica, y conſejos que la precedieron, no debe ponerſe en duda, 27.a.b.

ADRIANO Turnebo, y Julio Eſcaligero, reprehendidos en tener por fibuloſo lo que ſe dize de las riquezas, y excelencias del Nuevo Orbe, 7.b. 479. a. b.

ADSCRIPTICIOS, y Colonos de los Romanos, y forma de ſus ſervicios, è introduccion, y como ſe hazian, y introducian, 38.b. 41.a.b. Como, y porque ſe podian deducir en contrato, y paſſaban con los predios à que eſtaban adſcriptos, y aumentaban el valor dellos, 87.a. y ſig. Los que ſe huyen, y los que los ocultan, que pecado cometen, y que penas tienen, 208.a. Como no podian ſer ſacados de ſus origines, y temples, ni obligados à mudar ſervicio, 52.b. Se quitaban à los que los maltrataban, 55.a.b. Quando los podràn vender ſus dueños, apretados de urgente neceſſidad, 180. Como eran mirados, y buſcados por ellos en tiempo de los Romanos, 252.a.

ADUANAS hay quien las llama puertas de la muerte, y porque, 505.b. De donde ſe origina eſte nombre, y como han de entrar en ellas las mercaderias que ſe traginan por mar, ò por tierra, 507.a.b.

ADULACION en los Conſejeros, es eſpecie de traicion; y que los Aduladores, como, y porque deben ſer caſtigados, mas que los detractores, y calumniadores, 465.b.

ADVOCACIAS armatas, y feudales en las Igleſias, y ſus bienes, y eſpolios, que ocaſion tuvieron en Alemania, y otras partes, 304.a.

Digitized by Google

AFLIGIDOS no deben ser gravados con nueva afliccion, 522.a

AGENTES FISCALES, y su oficio, y obligaciones, y como se llamaban antiguamente, y en que casos pueden suplir por los Fiscales, 411.a.b

AGRAVIOS, y vexaciones que los Indios padecen en las minas, dificultosos de averiguar, y castigar, y porque, 79.80. Los de Encomenderos à Indios, como se deben escusar, y castigar, y que requieren menor probança, 223.224.

AGREGACIONES, ò reducciones de los Indios, y su utilidad, y justificacion, y cedulas que dellas tratán, y que si han sido dañosas, es por los excessos de los que han entendido en ellas, 106.107. Su semejança à los Meterios, ò Municipios de los Romanos, 107. No las pueden los Indios desamparar, y porque, 107.108. Vease la palabra Reducciones.

AGREGADO toma, y sigue siempre la calidad de aquello à que se agrega, 127.a

AGRICULTURA, y sus favores, y privilegios, y que todos deben trabajar, y entender en ella, 57.a. b.y sig.221. Quan estimada era por los Romanos, *alli.* Si sus privilegios se deben estender à las labores de las viñas, 57.a.b. 59.b. Como esta palabra comprehende tambien en si la labor de las minas, y metales; y porque, 74.a.b

AGUAS, y mercedes que de ellas se suelen hazer en las Indias, quan importantes son, y dudas que cerca desto se suelen ofrecer, 513.a

AGUJA DE MAREAR, quando se conociò, y sus maravillosos efetos, y los de la Piedra Iman, 19.a.b

AGUILAS de dos cabeças, ay quien diga se hallarón pintadas por los Indios en la ciudad Imperial de Chile, y si fue verdad, 12.a. 14.a

ALARDES à que deben acudir à los Encomenderos, y otros, y de la materia, y importancia de los alardes, 216.217.

ALBACEAS deben distribuir precisamente las limosnas, y obras pias, entre los señalados por los Testadores que las dexan, 156.a Los Eclesiasticos de bienes de difuntos, quando pueden ser compelidos à dar cuenta dellos por el juez mayor de este juzgado, 416.b

ALBINAGE, y Albinos de Francia, son los estrangeros, y lo que con ellos se haze en aquel Reyno, y si conviniera praticar lo mesmo en el de España, y mas en las Indias, 148.b

ALCABALA de las compras, y ventas, que Derecho es en España, y quando començò, y de donde tomò este nombre, y de su prorogacion, y justificacion, 501.b. y sig. Como se debe en conciencia, aunque no le pida, *alli.* Como se fue poco à poco introduciendo en las Indias, y lo que en esto ha passado, y cedulas que de ello tratan, 502.b.y sig. Como se mandan cobrar, y encabeçar con suavidad, y comodidad de los pueblos en las Indias, y cedulas que assi lo encargan, 503.b En que tiempo, y lugar se debe pagar de los contratos condicionales. 172.b Como, y porque razon no se debe, ni paga de las ventas, y renunciaciones que hazen en las Indias, los que tienen oficios vendibles, y renunciables, 519.a.b Si se debe pagar al Rey, quando obliga à sus vassallos, que le vendan por fuerça alguna, cosa de que necessita, 486.b Como este Derecho de las alcavalas, es digno de que solo se pague à los Reyes, y si es justo y conveniente, que las vendan à particulares, como lo han hecho en España, y quanto se debe escusar esta introduccion en las Indias, y porque, 504.a

ALCAZER, como està mandado se pague diezmo dèl en el Arancel de las Indias, y si por el consiguiente se deberà de la Alfalfa, 349.b

ALCALDES ORDINARIOS de las Indias, y de su introduccion, eleccion, y jurisdicion, y cedulas y Autores que dellos tratan, 386. a. y sig. Son Añales, y porque, 386. a Como en su eleccion se debe dexar entera libertad à los Cabildos, *alli.* Que suficiencia bastarà que tengan para estos oficios, 387.b Que años se han de tener de hueco, y quando podràn ser reelegidos, y como deben ser residenciados, 387.b Que lo pueden ser los vezinos de las ciudades, ò villas adonde exercen, y porque, y cedulas que dello tratan, 386.b Y parecer en este punto del Licenciado Juan Matienzo, 387.a Que precedenndias tienen, y que assiento en las visitas de carcel à que vàn los Oidores, 388.b Como suceden en la jurisdicion de los Governadores, ò Corregidores que mueren, hasta que vengan otros, *alli.* y 388. b No pueden ser presos los de Lima, y Mexico por los Alcaldes del crimen, sin consulta del Virrey, y cedula que assi lo declara, 388.b Dase caso de Corte contra ellos, como contra personas poderosas, *alli.* Quien conoce de sus apelaciones, *alli.* Si un Alcalde ordinario puede proceder contra su compañero, si delinquiesse, 338. a En que casos pueden los Alcaldes ordinarios encomendar Indios, 143.b Como cessaron en España estos Alcaldes ordinarios, luego que se pusieron Corregidores, y si se debe hazer lo mesmo en las Indias, donde ya en muchas partes algunos Virreyes los han quitado, y cedulas que de ello tratan, 389.a

ALCALDES DE LA HERMANDAD, y su introduccion, y eleccion en España, y en las Indias, y para que causas, y leyes, Autores, y cedulas Reales que de ellos tratan, 388 a.b

ALCALDES DEL CRIMEN de las Audiencias de las Indias, y de su institucion, jurisdicion, y utilidad, y cedulas que dellos tratan, 406.a.b A que juezes de los Romanos imitan, *alli.* Como en todas las Audiencias fuera de las de Lima, y Mexico, aunque tambien son Oidores, deben traer varas aun siendo mas antiguos, y supliendo por Presidentes, 407. a. y siguientes. No les dà lado el Virrey en Lima, ni en Mexico, y à los Oidores si. Como se les encarga, que busquen, y hagan salir de las Indias à los casados en España, y que vengan à hazer vida con sus mugeres, y cedulas dello, y que no dispensassen en esto Virreyes, ni Oidores, 408. b. 388. b Como pretendieron introducirse en el bastecimiento de las Ciudades, y se les quitò por cedulas Reales, 388.a No deben facilmente creer à soplones, susurrones, y entremetidos, y daños de lo contrario, 309.b Deben ser recatados en juzgar por solos indicios, y presunciones, y porque, *alli.* b. Deben juntar la justicia con la misericordia, y aborrecer los delitos, y no los delinquentes, y no proceder arrebatadamente, *alli.* Como deben hazer Provincia, y que causas despachan en ella, y como de sus sentencias se apela para la Audiencia, y se debe abstener el de quien và apelado, 406.b Si un Alcalde pronuncia en Provincia en lo possessorio de una causa, y despues essa mesma se trata en la Audiencia en la propriedad, si podrà ser juez en ella, y pleito que se ofreciò en Lima sobre este punto, *alli.* b

ALCALDES MAYORES de los lugares de los Señores, como conocen en primera, y segunda instancia de las causas dellos, 294.b Los de Malaga, y Salamanca, castigados estos dias severamente, por executar sentencias de muerte con ira, y aceleracion, 409.b

ALCHIMISTAS, si se debe prohibir su arte, y como se valen del Azogue para todos los usos della, y se llaman Mercurio, y porque, 484.a.485.

ALEXANDRO VI. como concediò la conquista de las Indias à los Reyes Catolicos, refiere se su Bula à la letra, 24.y sig. El mesmo como dividiò la conquista dellas entre Castellanos, y Portugueses, y Bula que sobre esto se despachò, 10.a.b

ALEXANDRO MAGNO, como se alegrò de que se le dixesse, que la profecia de Daniel hablaba de su Monarquia, 16.a

ALEXANDRO SEVERO Emperador de Roma, que concubinas, y otras cosas solia permitir, y dar à los que embiaba à regir las Provincias, 427.a Que tierras daba, y con que fin à los Veteranos en las fronteras de las Provincias que se ganaban, 251. b Quando se abstuvo de vender los oficios de la Republica, y porque, 413.b

ALGUACILES mayores, y menores de las Indias, y si aquellos pueden llevar algo à estos por nombrarlos, 389.a Y si pueden ser compelidos à jurar que no lo han llevado, quando los presentan, *alli.*

ALJ-

Digitized by Google

ALIMENTOS, su naturaleza es, y pide que se dèn al principio dèl año, y porque, 362.b La obligacion de darlos cessa con la vida del alimentario, aunque se deban por ley, ò estatuto, 311.a Y si en los legados dellos ay Derecho de herencia, transmission, ò acrescer, 311.a 176. Si ay obligacion de que los dèn en caso de suma pobreza los feudatarios à sus señores, ò los Indios à sus Encomenderos, ò al contrario, 224.b Como, y quando los deben dar los Encomenderos à sus hermanos, tios, ò tias, madrastras, y otras personas, y los possedores de feudos, y mayorazgos, y cedulas que desto tratan, 191. Como los que estos assi debieren pagar, no reciben rebaxa, ni descuento alguno, 140.b

ALMOJARIFAZGOS de las Indias, y porque, y de que cosas se pagan al Rey, y cedulas que de esto tratan, y en que cantidad, 504.a. y siguientes. Lo que valian à los Romanos, y otras naciones, *alli.* Que significa esta palabra, y la de Almojarife, y dedonde se deriva, *allà.* y siguientes. Si los que defraudan estos Derechos de Almojarifazgos, Aduanas, ò Averias, pecan con cargo de restitucion, y pueden ser condenados en otras penas, y porque, y cedulas que desto tratan, 506.a

ALONSO DE OJEDA, lo que descubrió, y la Nueva Andalucia, 2.b Alonso Carança notado en quanto dixo, que las perlas, y demas riquezas que se sacan del mar, se contienen debaxo del nombre de metales, 481.a Fr. Alonso de Aguero Augustiniano, Criollo del Perù, fue declarado en Roma por Español verdadero, 127.a Fr. Alonso de Castro dió parecer en favor de las Encomiendas de Indios, como oy se usan, 131.b Y de que se podian perpetuar, el qual se refiere, 248.249.

ALTAR, uno no se ha de cubrir, descubriendo otro, 352.b

ALTERNATIVAS, que se han introducido en los Cargos de las Religiones de las Indias entre los Criollos dellas, y los de España, y Breves, y Cedulas Reales, y Autores que de ellas tratan, 379.b. 380.a Si son justas, y dignas de estenderse, ò restringirse las tales Alternativas, y de la desigualdad de las Filipinas, *allà.*

ALVARO Pelagio, notado por Camilo Borrelo; porque estrañó, que los Obispos de su tiempo besaban la mano à los Reyes, 280.b

AMERICA, porque se llamò el Nuevo Orbe, y quan injusto fue este nombre, 3.4.

AMERICO VESPUCIO quien fue, y quan falsa, è injustamente diò su nombre à las Indias Occidentales, 4.a El mesmo, reprobado en quanto dize, que à los Indios no lès provoca à luxuria la desnudez de las Indias, 111.b

AMIGO de Dios llama la ley de Partida, à quien à sus enemigos mata en qualquier tiempo, 22.b

AMPLIAR, que palabra, y modo de sentencia era entre los Romanos, 421.a

ANATA MEDIA, y la introduccion nueva deste Derecho en España, y en las Indias, y lo que el Autor siente dèl, 519.a La que llevan los Papas de las Prebendas, y Beneficios, y su principio, *alli.* Como se paga en las Indias de las renunciaciones, y traspassos de los oficios vendibles, y renunciables, *allà.*

ANDRONICOS lo que respondieron à Themistocles, quando les pedia tributos, 97.b

ANGARIAS, Parangarias, Mansiones, y Catabulos de los Romanos, que eran, y como se servian, 68.a. 72.a

ANGAROS, à vezes se toman por los fuegos, ò humos con que se daban señales las atalayas, 72.a

ANIMALES fieros, y otros que se hallaron en las Indias, y la grave duda de como passaron à ellas, 10.b Por fieros que sean, se suelen amansar, y industriar con el arte, y buena enseñança, 109.b Los imperfectos, ò infectos, se pueden criar de la putrefaccion de la tierra, pero no los perfectos, 10.a

AñIR, y su tinte, cultura, y beneficio, y si se pueden dar Indios forçados para èl, 158.a

AñO del Mercenario, en la Escritura, que significa, 53.b Porque en el principio del año se elegian los Consules, y otros oficios, y se contaban por los nombres dellos los de los Fastos, 449.b Al año mas le hazen bueno los buenos Magistrados, que sus cosechas, y Autores que assi lo observan, *alli.*

ANTECEDENTE destruido, ò queda lo que dèl necessariamente se consigue, 228.b

ANTECESSOR quando, y porque goza de los salarios del cargo, hasta la llegada del sucessor, 275.a.b

ANTENADOS de los juezes, prohibidos de casar à sus hijos en su distrito, si se comprehenden en essa prohibicion, 429.a

ANTICHRISTO, como en opinion de muchos se le reservan las riquezas, y tesoros que en si esconde el mar, y la tierra, y para que, 492.a.499.a

ANTILIAS, ò Antilianas Islas, y Autores que escriben dellas, 3.b

ANTIPODAS, si los conocieron los Antiguos, y adonde los constituian, 12. y 13. Como San Agustin negò que pudiesse averlos, y porque causa, 9.b

LICENCIADO ANTONIO DE LEON, alabado, y citado en muchas partes deste libro, y lo que siente de la Coca, y del Chocolate, 61. y 62.

APEARSE de los cavallos los que encuentran à los Magistrados, y saludarlos, quan antiguo es, 402.b

APELACION, siempre en caso de duda debe ser admitida, y que sigue las reglas de la recusacion, 475.a No debe impedirse el recurso della, y se opone al Principe, y hize reo de Magestad quien le impide, 456.a.b No se admite de un juez para si mesmo, y como se procede en las apelaciones de los Alcaldes de Provincia de las Indias, que juntamente son Oidores, 406.b Si en las Indias se llevan à los Cabildos las de causas de menor quantia, 388. b Quales se llevan al Consejo de Indias, de los pleitos que se determinan en la Casa de la Contratacion de Sevilla, 407.a. 535.a No se deben admitir de autos, de que dè cuentas el que administra hazienda agena. 531.a Ni en quanto à lo suspensivo de execucion de estatutos, erecciones, presentaciones, y causas semejantes, 266.b De la mala eleccion, ò presentacion à qualquiera del pueblo, se permite interponerlas, *alli.* Las de los Virreyes, y Presidentes de las Indias, como, y en que casos vàn à las Audiencias dellas, y cedulas que tratan de esto, 407.a. 456.a Y si de dar, ò quitar Indios de repartimiento, se dà este recurso, *alli.* Las de los autos, ò sentencias que dàn como Capitanes Generales, como, quando, y para ante quien se interponen, 456.a. 475.a.b Las de los autos del Virrey del Perù, como, y porque deben ir solo à la Audiencia de Lima, aunque sea de negocios, y personas de los distritos de otras, y cedulas que assi lo deciden, 398.b Las de las sentencias declaratorias de aver incurrido algun Ministro en las penas de casado en su distrito, para que efetos se pueden admitir, y ante quien han de passar, 432.b Apelaciones de los Arçobispos, y Obispos de las Indias, y sus Vicarios, como se siguen en ellas; y del Breve de Gregorio XIII. y cedulas Reales que de esto tratan, 292. y siguientes. Que aunque regularmente las apelaciones de su naturaleza, se deben interponer de juez inferior à superior, y de los sufraganeos à los Metropolitanos, està oy limitado esto en las Indias por el dicho Breve: y assimesmo la facultad que las partes solian tener de apelar al Papa, omisso medio, 394.a Apelaciones, aunque en si son buenas, como se hazen dañosas si se usa mal dellas, y se admiten las frivolas, y lugar celebre para esto de San Bernardo, 419.b Apelar, y suplicar, son palabras contrarias, y repugnantes, y porque, 419.b

APOSTOL San Pablo, como se avia en la predicacion de aquellos, à quien de nuevo trataba de convertir, 328.b Apostoles, como, y porque sortearon, y dividieron las Provincias donde avian ir à predicar, sin mezclarse unos en las de otros, 341.a Quales, y como predicaron en la India Oriental, y en otras partes, 16.b Y si predicaron en las Occidentales,

Digitized by Google

y ay raſtro dello, y quales, 16.a.b Como ſe juntaron por miniſterio divino à la muerte de nueſtra Señora, 16.a

APOSTOLICA, y Catolica, como, y porque ſe llama la Igleſia, aunque no eſtè convertido à ella todo el Orbe, 16.b

APOTEGMA del Virrey Marques de Monteſclaros, cerca del daño que ſolian hazer las viſitas generales de las Audiencias de las Indias, 435.a Otro del Venerable Gregorio Lopez, cerca de la miſeria de los Indios, 119.b

APROVECHAMIENTOS particulares, à nadie ſe permiten con violencias, vexaciones, y ſudores agenos, 40.a. 44.a.b. El que los buſca con daño de otros, que crimen incurre, 202.a

A QUIEN no tiene, el Rey le haze franco, 93.b

ARAGONESES, ſi ſe deben reputar por naturales de los Reynos de Caſtilla, y de las Indias, para los oficios, beneficios, y contrataciones dellas, y dudas, y declaraciones, que ſobre eſto ha avido, 446.a.b

ARANCELES de los Principes ſeculares, quando ligan à los Eccleſiaſticos, y cedulas que de eſto tratan, 292.a Como los meſmos Principes, y ſus Audiencias, deben cuidar que no excedan de los ſuyos los Curas en ſus Derechos, y los demas juezes, y leyes, y cedulas que aſſi lo declaran, 396 a

ARBITRIO de buen varon, que juſtificacion, y conocimiento de cauſa requiere, 326.a Qual es el que tienen los Virreyes en la conceſſion de las Encomiendas, y que ſe les puede permitir por razon dèl, 171.a

ARBOLES frutiferos, y medicinales de las Indias, y grandeza y propriedades de algunos dellos, 7.b

ARCEDIANOS, y ſu dignidad, como ſon tenidos por ojos, y aſſeſſores de ſus Obiſpos, 315.a Como, y quando deben ſer graduados para obtenerla, *alli*, 319.a

ARGUMENTO, el que ſe toma à contrario ſenſu, que fuerça tiene, y como no obra contra lo expreſſado en Derecho, 211.b. 302.b De palabras negativas, no ſe puede ſacar argumento valido, 211.b Como, y quando vale el que ſe toma à majoritate rationis, y ab abſurdo vitando, 209. a. 213. a No corren en las materias feudales, y porque, 197.b Como corre, y obra el de tributos à diezmos, y al contrario, 99.b. 351.a El de la milicia celeſte à la temporal, ò terreſtre, 183.b El de los feudos, y mayorazgos à las Encomiendas de Indios, 133.a. 136.a.b El de los pactos à los eſtatutos, y al contrario, 352.a

ARMADAS, y Flotas de las Indias de ida y buelta, en que tiempo deben hazer ſus viages, y cedulas, y Autores que deſto tratan, 476.a

ARMAS ofenſivas, y defenſivas, quando, y en que modo eſtuvieron, y eſtàn oy prohibidas de llevarſe à las Indias, y cedulas que de eſto tratan, 508.a Eſcudos de armas de particulares, ſe tiene por indecente ponerlos junto à las Reales, 268.b Si es licito ponerlos en Igleſias, Capillas, y ornamentos, y ſi ſe pierde por eſto el merito de eſtas obras pias, y otros puntos de eſta materia, *alli*. Armas, y letras como ſe ayudan, y ſon igualmente neceſſarias para el govierno, y conſervacion de los Reynos, 413.b

ARMENTUM, eſta palabra Latina, que ganados comprehende, 63.a

ARELATENSES, como, y porque fueron eximidos de tributar por el Rey Teodorico, 95.a

ARRENDADORES ſiempre crueles, y poco atentos al buen tratamiento, y duracion de lo que ſe les ha arrendado, y porque, 227.a. 251.a

ARRENDAMIENTOS de obrages, en que forma eſtàn prohibidos, 66.67. Quando podrè yo paſſar à otro el arrendamiento en mi hecho, 86. Quan antiguo es el computarſe los arrendamientos, por lo que valen en un quinquenio, 503.b

ARRAS, ſi las promete un Encomendero de Indios, como ſe harà la cuenta de la Encomienda, para ſaber ſi caben en la decima parte de ſus bienes.

ARTES, y materias qualeſquiera, los que las han profeſſado ſon mas aptos para tratar dellas, 473.b La Arte Chimica en que ſe funda, y ſe debe prohibir, 484.a

ARZOBISPOS, y Obiſpos de las Indias, y ſu juriſdicion ordinaria, y extraordinaria, y la gran dignidad deſte miniſterio, 281. Quales ſon las coſas que los Arçobiſpos no pueden hazer antes de recebir el Palio, 283.b Quando, y como pueden poner juezes Metropolitanos de aſſiento en las Dioceſis de ſus ſufraganeos, 282.b Como ſe han de aver con ſus ſufraganeos, y en que caſos tienen juriſdicion en ellos, y cedulas que deſto tratan, 282.a Arçobiſpos de Toledo, como, y porque ſolian confirmar antiguamente las elecciones de Prelados, que hazian los Reyes de Eſpaña, ſin ir à Roma, 217.b Los Arçobiſpos, y Obiſpos de las Indias, como, y quando, y porque deben bolver por las cauſas de los Indios, y de otras perſonas miſerables, y oprimidas por las juſticias ſeculares: y ſi para ello pueden uſar de mano armada: y el caſo que ſucediò al Obiſpo del Rio de la Plata, 284.a.b Como, y porque ſe les manda que no aſſiſtan à los Autos de la Fè, que ſe hizieren por la Inquiſicion. Y ſi los Inquiſidores pueden proceder contra ellos, 364.b Arçobiſpo de Lima Don Bartolome Lobo Guerrero, que reſpueſta diò à la reprehenſion, de que ordenaba Meſtizos ilegitimos, y los daba Curatos de Indios, 348.a Arçobiſpos dos de Mexico, como vinieron a Eſpaña por quietar algunos diſturbios, 384.b

ASIA quan gran parte es del Orbe, y lo que comprehende ella, y la Africa, y Europa, conocidas por los Antiguos, 1.b

ASIENTOS en los Eſtrados de las Audiencias de las Indias, à que perſonas deben concederſe, 400.a Aſſientos, y arrendamientos que ſe han mandado hazer en las minas de Azogue de Huancavelica, 486.b

ASISTENCIA del Derecho, quien por ſi la tiene en materia de diezmos, ò otras, como ha de ſer manutenido, y el contrario avido por intruſo, 352.b

ASNOS, la queza que dieron en el Tribunal de Apolo, por ſer trabajados, y apalcados, y lo que ſe les reſpondiò, 48.b

ASSESSOR del Tribunal de quentas, como lo es uno de los Oidores de las Audiencias, 396. 397.

ASUERO, el libro que tenia, y como, y porque vino en conocimiento de los meritos, y ſervicios de Mardocheo, 157.a

ATAHUALPA Inca del Perù, como fue vencido, y preſo, y muerto por Don Franciſco Pizarro, y lo que le diò, y prometiò por ſu reſcate, y como ſe repartiò, 3.b. 480.a

ATENDERSE debe ſiempre el intento, ò cauſa principal de los actos humanos, 208.a

ATENTADO, y de la naturaleza, y privilegios de eſte remedio, y modo de pedirle, y introducirſe ante el ſuperior, y como por èl ſe ha de reformar, 243.y 244. Quando ſe podrà pronunciar ſobre èl por via de incidencia acceſſoriamente, 248.a

ATHENIENSES, la ley que hizieron para que los deudores del Erario no pudieſſen ſer admitidos à la adminiſtracion de la Republica, 387.b

ATLANTICAS Iſlas, quales, y quien trata della, y que ſe tiene todo por fabuloſo, 4.a. 11.a. 12.a. 13.b

AVALUACION de los oficios vendibles de las Indias, como ſe ha de hazer, para ſaber lo que puede importar la mitad, ò tercio de ſus traſpaſſos, 518.a.b Y la de las mercaderias que ſe llevan por mar, y cedulas que dello tratan, 505.a

AVARICIA, quan torpe, dañoſo, y prohibido vicio es en los Virreyes, y otros Miniſtros, y leyes, y cedulas que dèl tratan, 402.a.b. 447.b

AUDIENCIAS, y Chancillerias Reales de las Indias, quando, como, para que efetos, con que Miniſtros, juriſdicion, autoridad, y en que partes ſe han ido fundando, y quan utiles han ſido, y Autores, y cedulas que de ellas tratan, 393.b. y ſig. Como ſe repreſenta y ſuſtenta en ella la autoridad, y grandeza Real,

Digitized by Google

Real, 402.b Las de Mexico, y Lima, que orden guardan en la diviſion de las ſalas, y pleitos, y cedulas de ello, 400.a Como, y quando toman en ſi el govierno militar, y politico, por vacante de Virrey, 398 a. 461.b Como la de Mexico tuvo algun tiempo el govierno, que aora los Virreyes, y daños que en eſto ſe reconocieron, 446.a Como las de la Plata, y Quito quiſieron governar ſus diſtritos en vacante de Virrey, y lo que alegaban por ſu parte, y que por ello fueron reprehendidas, y multadas, 398.b Como, y porque las Audiencias de las Indias ponen ſillas en las Igleſias, adonde vàn à los divinos oficios, *allà*.b Como las han de recibir en las Catedrales los Prebendados, y cedulas que de ello tratan, 395.b Quando pueden proveer Encomiendas de Indios, 142.a.b En ſus Eſtrados à que perſonas ſuelen dar aſſiento, y con que informacion, 400.a No pueden conocer de cauſas de hidalguia, ſino por incidencia, y que fuerça tienen los autos, que en tales caſos pronuncian, *alli*. Deben poner cobro en los bienes, y eſpolios de los Prelados, que mueren en ſus diſtritos, y de que pleitos tocantes à ellos ſuelen, y pueden conocer, 304. y 305. Que en muchos caſos tienen mayor mano, y autoridad que las Chancillerias de Eſpaña, y exercen la del Conſejo, y porque, y cedulas que aſſi lo declaran, 393.b Conocen de reſidencias de Corregidores, *alli*. Dan, y deſpachan juezes peſquiſidores, 394.b Pueden conceder executores, y repreſſalias, *alli*.b Mirar por el buen tratamiento de los Indios, conocer ſobre nuevos diezmos, y Patronazgo Eccleſiaſtico Real, *alli*.y 395.b Uſurpacion de la juriſdicion Real. Recoger los eſpolios, y conocer de los pleitos dellos, *alli*.b Fuerças Eccleſiaſticas, retencion de Bulas, conſultas de coſas de govierno, y hazienda Real, 396.a.b. y ſig.

AUDIENCIAS REALES, que mano tienen para conocer ſi es junto, que ſe nombren Conſervadores, y como proceden en eſte punto, 380.b Que ni por via de fuerça, ni por exceſſo de comiſſion, pueden mezclarſe en lo que ſe provee por los Inquiſidores, y cedulas que aſſi lo diſponen, 363.b Si procede lo meſmo en las cauſas de los Subdelegados de la ſanta Cruzada, 371.b Como, y en que pleitos ſobre Encomiendas de Indios, y ſus deſpojos eſtàn inhibidas, 239. y ſig. 241.b Y ſi podràn conocer ſobre las dudas que ſe ofreciere y en las executorias dellos, deſpachadas por el Conſejo le Indias, 244.a.b Como ſe han de aver en admitir, y remitir los pleitos en que de ſus ſentencias ſe interpuſiere ſegunda ſuplicacion para el Conſejo, y cedulas que de eſto tratan, 470.a. 471.a.b

AUDIENCIAS de las Indias, como, y en que caſos tienen en ſi igual poteſtad, 398.a Como cada una debe contenerſe en los terminos de ſus diſtritos, y la forma en que ſe deben tratar por eſcrito unas à otras, y conſultarſe en caſos arduos, 401.a Como antiguamente tomaban las cuentas à los Oficiales Reales cada año, y viſitaban, y oy viſitan ſus caxas, y libros en el principio dèl, 531.a.b La de Lima como fue reprehendida, y multada, por aver dado licencia para la nueva fundacion de un Convento de Monjas, 360.b Si convendria poner Audiencias nuevas en las ciudades del Cuzco, Cartagena, y Buenos Aires, y los que han eſcrito ſobre eſto, 394.a

AUDIENCIAS gratas, y faciles, como deben dar los Virreyes, y Magiſtrados à los que goviernan, 448.a

AVENDAÑO notado, en quanto dize, que ya ha ceſſado el Derecho de la alcavala, 501.b

AUGUSTO Ceſar, lo que reſpondiò à un pretendiente importuno, y queroſo, 159.a

AUMENTO de qualquier coſa como recibe, ò retiene las calidades della, 174.b. 176.a

AVOCACION, ò evocacion de cauſas, quando la pueden hazer los Reyes, ò ſus Conſejos, y como, y porque el de Indias debe detenerſe mucho en hazerlas, 463.a Los Virreyes no deben avocar en ſi las cauſas de juſticia, que penden en las Audiencias, y cedulas que aſſi lo declaran, 397.a Las pendientes ante los Alcaldes ordinarios, quando las podràn avocar en ſi los Corregidores, ò las Reales Audiencias de las Indias, y cedulas que de eſto tratan, 388.a

ABOGACIA Armata, y Togata, como ſe uſa oy, y premios dellas, 222.b

ABOGADOS, y Procuradores que las partes nombraren, como, y quando los podràn revocar à ſu voluntad, y quando pueden ſer recuſados, 412.b Si tienen retencion, y prelacion por ſus ſalarios, en lo que procede de los pleitos que defendieron, 511.b Abogados del Fiſco, y ſu materia, 410.a. y ſiguientes. Y ſi eſtàn prohibidos de abogar en otros negocios, 412.b. y ſig. Que de los buenos, y expertos Abogados, ſe pueden eligir buenos Oidores, y Conſejeros, 401.b

AUSENCIAS por cauſas publicas, à nadie deben ſer dañoſas, y ſi la de los eſtudios eſcuſa el no reſidir en las Encomiendas, y Beneficios, 197.b. 229.a Auſentarſe quando podrà ſin licencia un Encomendero, Feudatario, ò Beneficiado, 229.a Los que eſtàn auſentes en Indias, como ſin ſer citados ſe podrà proceder contra ellos, citandolos curador, ò defenſor, 395.a

AUSTRIA, la Auguſtiſſima caſa della ſiempre alabada de liberal, en premiar à los que la ſirven, muy al contrario de la Horomana, 250.a

AUTOR de eſte libro, fue Governador, y Viſitador de la villa y minas de Azogue de Huancavelica, y lo que viò, y experimentò, y reparos que hizo, y el azogue que ſacò en ellas, 78.b. 486.a Como, y porque mandò quitar alli las labores de noche, 51.b De que parecer es en la obligacion, ò modo de dezmar de los Indios, 102.a Como ſe avia en los pleitos de Caciquadgos, quandò las probanças eſtaban dudoſas, ò encontradas, 118.b Fue conſultado por el Virrey Marques de Guadalcaçar, ſobre ſi pertenecia à los padres el uſufruto de las Encomiendas de ſus hijos, y lo que le reſpondiò, 184.a Leyò en Salamanca un tratado de Evictionibus, y deſea imprimirle, 168.b De que parecer es en el punto, ſi conviene perpetuar las Encomiendas de los Indios, 254.a Lo que ſiente, y aconſeja en el punto de los Obiſpos, que paſſando de unas Igleſias à governar otras, antes de tener Bulas dellas, dexan Vicarios en las antiguas, 317.b De que parecer es en el punto de ſi eſtàn bien ordenados, y diſpenſados para Curas los Meſtizos ilegitimos de las Indias, 349.a Como fue Fiſcal en el pleito de los diezmos entre las Religiones, y Igleſias Catedrales de las Indias, y que autos obtuvo, 349.a Que parecer diò à un Arçobiſpo de las Charcas, ſobre lo que podia llevar à titulo de quartas funerales, 354.b Como hizo las ordenanças, ò capitulaciones con que los Hermanos de San Juan de Dios ſe toleraron por aora en las Indias, 374.b. y ſiguientes. Que parecer diò al Virrey Marques de Monteſclaros, en el caſo de un Fraile que predicò coſas eſcandaloſas, 382.b Como eſtando en Lima por Oidor, le ofrecieren la Catedra de Prima de Leyes de aquella univerſidad, y no la acetò, 413.a Quanto ha contradicho ſiempre que los Reyes, ni Virreyes ſe valgan de los bienes de difuntos, y porque, 418.a.b Lo que pretendiò, y obtuvo en la reſidencia contra Don Juan de Silva, Governador que fue de Filipinas, 441.a Como, y con que cauſa eſcribiò una copioſa alegacion ſobre la precedencia del Conſejo de Indias al de Flandres, y el reſumen della, y ſucceſſo de eſte negocio, 462.b Como fue à Badajoz à reconocer un poço en que ſe hallaban muchos granos de azogue virgen, y el ſucceſſo de eſto, 483.b Como intervino en hazer las ordenanças para el Conſulado de Lima, 523.a Lo que ſiente cerca de ſi ſe deben reformar los Tribunales de cuentas de las Indias, 534.b Como acabò eſta Politica viſpera de la Sanctiſſima Trinidad del año de 1646. y la dà gracias por ello, 535.b

AUTOS de poſſeſſion en nombre de los Reyes Catolicos que hizo Colon, y los demas deſcubridores de tierras de Indias, 21.a Los autos que proveen los Virreyes, ſobre dar, ò quitar Indios de repartimiento

Digitized by Google

para las minas, ò otros servicios, si son apelables à las Audiencias, y duda que sobre esto se ofreciò en la de Lima, 456.a.

AUXILIO del braço seglar, como, y quando le han de pedir, y obtener los juezes Eclesiasticos para executar sus sentencias, y si necessitan dèl para cobrar las penas pecuniarias hechas à legos, 285.b.

AYUNO, y su difinicion, y si se quebranta con tomar tabaco en humo, ò en polvo, ò con la bebida del chocolate, 61. y 62.

AZOGUE, y sus nombres, naturaleza, y propiedades, y Autores que escriben de este metal, y como se beneficia, 483.b. y sig. Como el azogue, y azufre, se tienen por engendradores de los demas metales, 484.a. Su venenosa naturaleza, y como penetra las medulas, y daños que causa el cavarle ò beneficiarle, 78.b. Como se suele hallar hecho granos en poços, ò esterquilinios antiguos, y en huesos de muertos, y del que se hallò en la calavera de una muger, 483.b. Como se benefician oy con èl en las Indias los metales de plata, y de oro, y quanto ha subido por esta causa su estimacion, 485.a. Como, y en que forma se suelen llevar los azogues de España à las Indias, 486.a. Como un Diego de Baeça se ofreciò traerlos de la China, y porque no se admitiò su proposicion, 484. a.b. Nadie puede vender azogues en las Indias, sino es su Magestad, y porque, 486.b. Si se puede licitamente poner condicion à los mineros que los sacan en Huancavelica, ò en otras partes, de no los poder vender à otro que à su Magestad, *allà* b. Si es conveniente, que se dèn fiados à los mineros, ò si se han de pagar luego de contado, y opiniones, y cedulas encontradas que en esto ha avido, 487.a.

AZOGUEROS, como, y porque se han querido llamar los Mineros de Potosi, 487 b.

B.

BACHILLER Enciso, como animaba à passar la gente à las Indias, diziendo se pescaba el oro con redes en ellas, 29. b.

BANNIR, y Bannitos, que significan estas palabras, 381.a.

BAPTISMO si es licito à los vassallos recebirle, solo por agradar à sus Reyes, ò superiores, 118.b Baptismo, ò baptizar con hisopo en las Indias, como lo han querido imputar los Hereges à los Españoles, y que fue falso, 118.a.b Y quando, y como se pueda baptizar con hisopo, ò à muchos juntos, *alli.* Porque se les daba à los bautizados leche, y miel en la primitiva Iglesia Occidental, y leche, y vino en la Oriental. 327.b. y sig.

BARBAROS, y brutos hombres, en que cuenta deben ser reputados. 21.b. 34.a

BARATERIA, que delito es en los juezes, y de donde se originò este nombre, y en que se diferencia del cohecho, y las penas deste delito, y quando y como passa à los herederos, 441.b

SAN BASILIO, y Antimo, la diferencia que tuvieron sobre la division de sus Obispados, 275.b

BASTECIMIENTO de los pueblos, à cuyo cargo està en las Indias, 388.a

BATUECAS junto à la Peña de Francia, y su historia, y rudeza de los hombres que alli se hallaron, 10.a

BENEFICENCIA es el proprio, y principal caracter de los Reyes. 138.a

BENEFICIOS de los Reyes, se han de interpretar latissimamente, y en duda tenerse por reales, y no personales, 133.b Nos han de aprovechar, y no dañar, ni engañar, 169.b Los antiguos que han venido en quiebra, si se deben reparar con otros nuevos, 170.a.b Los ya hechos obligan à hazer otros nuevos, *alli.* Hazelos en todas personas mas gratos la presteza en el concederlos, 158.b No se haze beneficio al que le repugna, 42.b Los beneficios y mercedes personales, no se pueden ceder, ni traspassar à otros, 179.b

BENEFICIOS ECLESIASTICOS, como el Papa es dueño dellos, y quando los podrà quitar à unos para darlos à otros. 236.237. Quien puede conceder-los, y cargar pensiones sobre ellos, 142.b. 171. a.b Como aunque no se pueden dividir, se pueden gravar con pensiones, 139.b Una vez dado, ò elegido el beneficio Eclesiastico, sus quiebras, ò mermas, corra por el que lo posee, sin que pueda pedir otro, 170.a Beneficio, ò Capellania para que se tenga por titular, basta que lo sea en aptitud, 349.a Quando el primero es visto vacar por la consecucion del segundo incompatible con èl, 316.b El que se provee con gracia, y clausula de prelacion à otros, no se estiende à los que ya tienen Derecho adquirido, 257.b Los beneficios, ò prebendas de los hijos, no pertenecen à los padres en quanto al usufruto, y porque, 183.b Quando en uno se juntan muchos beneficios incompatibles, como, y quando ha de optar, y escoger entre ellos, 199.a.b Como, y porque se suele ordenar, que solo se dèn à los naturales de las tierras donde se sirven, 344.a. y siguientes. Beneficio litigioso, si se puede proveer para efeto de que el proveido siga este litigio, 151.b Para que efetos se requiere aver tomado la actual possession de los beneficios Eclesiasticos, sin que baste la presentacion de sus titulos. Y estos dentro de que tiempo se deben despachar, ò son vistos renunciarse, 178.b Mandandose dar à uno un beneficio de cien ducados, si se le podrà dar el que valga ducientos, si quitas costas, quedan solo los ciento, 167.a Los Beneficios que vacan en Curia Romana, como, y porque son de la provision del Papa, 155.b Beneficios Eclesiasticos de las Indias, como desde sus erecciones se quisieron hazer Patrimoniales, y cedulas, y Autores que de esto tratan, 344.b. y sig. Si de un beneficio se manda dar à otro cierta parte de la quota dèl, y no de la quantidad, como se ha de juzgar, y dividir, 174.b Los Beneficios curados de Españoles, y Indios, como se provèian de antiguo, y se proveen al presente en las Indias, y todo lo concerniente à esta materia, y cedulas que de ella tratan, 329. y siguientes. Los Curatos, aun quando se diga, que se dàn amoviles ad nutum, no se pueden quitar sin justa causa, 326. a Los Beneficiados que sin ella se vieren despojar de sus beneficios, que recursos tienen, 325.b Los beneficios curados, ò Prebendas que requieren residencia, no pueden cumularse, y porque, 149.b Si uno tiene muchos, en qual dellos debe residir, 229.b Como, y porque tiempo pierde el beneficio el que no reside, y cumple con su oficio, 226.b Porque tiempo se les permite ausentarse, 227.a.b Beneficios Curatos de las Indias, como se dividen en seculares, y Regulares, y de su materia, y provision, Autores, y cedulas Reales que de ellos tratan, 328. b. y siguientes. Frailes, ni Monges como no pueden tener regularmente beneficios curados, y quando, y porque causas se les suelen permitir, *allà.* Los Curados assi de Regulares, como de seculares, en que forma se deben proveer oy despues del Tridentino, 330.a Los Curados de Regulares no se proveen por concurso, 337.b Qualesquier Curados, aunque sean Regulares, ò de presentacion, requieren precisamente examen, y aprobacion del Ordinario, y entera idoneidad en los nombrados, 337. a. y siguientes. Beneficios, y Beneficiados ricos, si estàn obligados à contribuir para la fabrica, ò reparos de sus Iglesias, y de las casas Episcopales. 357.a.b

BENEFICIO de la division, ò cession de acciones, si se debe dar al que falta por su proprio delito, ò por fiador del que le cometiò, contra los demas reos que con èl se hallan mancomunados, 528.b

BENEFICIO de los metales de oro, y plata, como se hazia antiguamente en las Indias, y del que despues se introduxo, y oy se haze con los azogues, 385.a.b

BENEMERITOS, en las conquistas de España como fueron premiados, y que à su imitacion lo deben ser los de las Indias, 250.b Como, y porque los que probaren averlo sido en las conquistas y poblaciones dellas, deben de justicia ser remunerados, y preferidos en las Encomiendas, y demas premios de sus provincias, y cedulas que assi lo ordenan, 137. 138. 156.157. Y que pueden apelar à las Reales Audiencias, si le fintieren agraviados en esta distribucion, *alli.* Como graduan estos benemeritos las cedulas Reales para

Digitized by Google

para la provision de las Encomiendas, y en que clasſes los distribuyen, y como se han de aver en esto los Virreyes, y Governadores que las proveen, 157.158. Si las Encomiendas, ò otros premios dados à benemeritos, huvieren venido en diminucion, como, y quando deben ser ayudados con otros nuevos, 170.a Benemerito se debe juzgar el que hizo algun servicio à su Rey, 163.a Y que en duda el mandado premiar, se presume serlo, mientras no se le prueba lo contrario, *alli.*

BENEVOLENCIA, y limosna, ò gratificacion en igualdad de meritos, ò necessidades, es pecado no començarla por los que nos tocan, 465.a.b

FRAY BENITO de Peñalosa, y sus escritos, y razones contra las viñas del Perù, 58.b.59.a

BERMELLON como se saca de las minas de azogue, y como se descubriò, y se teñian con èl los Romanos, y los Indios, 485.

SAN BERNARDO, como escribiò una carta à la Reyna doña Sancha, pidiendo licencia para edificar en su Reyno de Castilla el Convento de Toldanos. 359.b

DON BERNARDINO de Almansa, Arçobispo que fue de Santo Domingo, y del Nuevo Reyno de Granada, alabado, y de una duda que se ofreciò en su espolio, 300.a

BESTIAS, porque llamamos à los hombres incultos, y barbaros, 109.a

BEBIDAS varias de que usan los Indios para embriagarse, 111.y 112.

BIENES, ganancias, y frutos, como, y quando se entienden por los que quedan sacadas deudas, y costas, 167.a.b.y 168. Los feudales, ò Realengos, no pueden enagenarse en Iglesias, y Monasterios, sin consentimiento del señor del directo dominio, y porque, 352.a.b. Los bienes, y rentas decimales concedidas à legos, como se reputan, y si deben subsidio, y escusado, 260.a Porque no se paga diezmo de la adquisicion de los bienes raizes, 351.a.b Como, y porque en Francia no se permite que sucedan en ellos los Monasterios à los Religiosos quando professan: Y generalmente, que passen con sus cargas siempre que los adquieren, *alli.* Los bienes de mayorazgo, ò Encomiendas, ò otros prohibidos de enagenar, no se traen entre los hijos à particion, y colacion, y porque, 182.a Los maternos, como el padre, aunque goze de su usufruto, està obligado à dexar la propriedad dellos à los hijos del matrimonio por donde le pertenecieron, y todo lo demas que por causa del adquiriere, 214.b. 215.a Gananciales, como, y quales se parten entre marido, y muger, 185.a Si esto se entiende en los dados, en remuneracion de servicios militares, *alli.* Y que si el marido los ganò en Indias, ausente largo tiempo de su muger. Los Castrenses, ò quasi, adventicios, profecticios, maternos, y de mayorazgo, feudos, ò Encomiendas de Indios, ò en otra manera donados por el Rey, si pertenecen al padre, y como, en quanto al usufruto, 183.y siguientes.

BIENES DE LA CORONA REAL como pueden enagenarse para remunerar servicios, 252.a.b Y como se revocan las mercedes dellos si son muchas, *alli.* Bienes, y Regalias de la Corona Real, como, y porque se tienen por inalienables, 266.a Quales, y quando se pueden tener, y llamar Mostrencos, y pro derelicto, ò de dominio incierto, y à quien se aplican en las Indias, 495.b. y siguientes, 496.b Vacantes, y abintestato quales son, y como, y porque pertenecen al Fisco, y su Regalia, y dudas, y questiones que en ellos se suelen ofrecer, y Autores, y cedulas que de ellos tratan, 397.a.b Que diligencias se han de hazer antes de tomarlos por tales, *allà.* Y en los que se pierden en los naufragios, 498.a.b Los depositados, ò prestados, de que ya no parecen dueños, si se deben tener por mostrencos, ò que se ha de hazer dellos, 397.a Los que se dizen de delinquentes, no se deben dar antes de la confiscacion, y porque, 238.a.b Los de los hereges caen en comisso desde el dia del delito, y como se puede, y suele proceder à darlos por perdidos, 369.b

BIENES DE LOS CLERIGOS, quando, y como por su muerte pierden el privilegio del fuero, y son tenidos por seculares, 416.a.b

BIENES DE LOS OBISPOS son de los pobres, y lugar insigne de S. Bernardo en prueba dello, 297.b. 298.b. Quales se dizen, y tienen los Obispos por patrimoniales, ò quasi patrimoniales, y como podràn disponer dellos, y de los que ahorran por su parsimonia, ò en otras formas, 299.a.b. 300.a Quando, y como quedan obligados los bienes de los Prelados à la paga de sus deudas, y salarios de sus criados, aunque ellos no lo declaren, *alli.*

BIENES DE DIFUNTOS, como se recogen, cobran, y administran en las Indias, y su materia, y cedulas que della tratan, 505. a. y siguientes. Como se procede en ellos en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que parezcan los interessados à recebirlos, 414.a.b Quando, y como se podràn declarar por vacantes, y pertenecientes al Fisco por el juez dellos, y si le excluyen hermanos naturales, ò medios hermanos, *alli.* Que Derechos pueden llevar de estos bienes sus juezes, y depositarios, 417.b. y 418.a Los Reyes, ni Virreyes no se deben valer de este genero de bienes en ningun caso; y castigos que ha hecho Dios en los que los toman, y cedulas que de esto tratan, *alli.* Si estos bienes se podràn entregar à procuradores, que llevan poder de las partes para recibirlos, y cedula que sobre esto se despachò, 416.b.y 417.a

BLASCO Nuñez de Balboa, y lo que descubriò y conquistò, y su muerte, 2.b

BODAS SEGUNDAS se pueden tolerar, pero no mandar, 205.a Condicion de bodas, no se cumple con las invalidas, 206.a

BOHONEROS, y mercaderes por menor prohibidos en las Indias, de andar vendiendo por las calles, 520.a.b

BORRACHERA, y embriaguez, vicio comun de los Indios, y otras naciones, y de sus daños, y prohibicion, 111.b Como les ocasiona la idolatria, y en que forma se les podrà tolerar, 112.

BREVES del Nuncio Apostolico, que rèside en la Corte de España, como, y porque no corren en las Indias, 373.a Breve que ganaron los Obispos de las Indias, para visitar in totum à los Religiosos doctrineros, y como, y porque se mandò recoger, 333.a Breve de Paulo III. en que declara à los Indios por libres, y capaces de razon, y de ser lo, y otro de Clemente VIII. para lo mesmo, 35.a Otros de Pio V. y Gregorio XIII. sobre el modo en que han de administrar las doctrinas de los Indios los Regulares, y lo que ellos pretenden en fuerça dellos, 330.a Como estos breves no derogan, ni alteran es Real patronazgo, y cedulas que assi lo declaran, 336.a Y que ya estàn derogados, 337.a Otro de Pio V. que permite à los Prelados de las Indias dispensar en ciertas irregularidades, 348.a.b Otro de Gregorio XIII. sobre ordenar mestizos, y darles Curatos, y que para esto puedan dispensar el defecto de sus natales los Obispos de las Indias, *allà.*a. Otro del mesmo sobre como se ha de apelar en las Indias de unos Obispos à otros, y si se debe estender à las causas que antes dèl estaban ya introducidas ante otros juezes, ò Tribunales, 295.b Otro de Clemente VIII. para que los Vicarios de los Obispos sean de Orden sacro, y si està recibido otro del mesmo que dà forma en los nuevos Conventos de Regulares, y si se estiende tambien à los de Monjas, 360.b Otro del mesmo, que concediò à los Padres de la Compañia la conversion del Japon: Y como se reformò por otro de Urbano VIII. cuyo tenor se refiere, 341. a. y siguientes. Otro del mesmo, para que los Regulares, y Dotrineros, y Missionarios sean vistos residir intra clausura de sus Conventos, y en que casos por exemptos de los Obispos, 343.a.b Otro de Paulo V. para que los diezmos de Cavalleros de Ordenes Militares se remitan al Nuncio Apostolico, 350.b

BREVE se puede dezir en el escrivir, y votar el que habla à proposito, y no sale de la materia, 421.b Brevedad no consiste en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo que conviene, 433.a: Quan deseada ha sido siempre por todos Derechos la brevedad de los pleitos, y quan encargado à los juezes, y daños de lo contrario, 292.b. 419.b Y en el votarlos, y

Digitized by Google

razonar breve y conciſamente, aunque en eſto no ſe puede dar regla cierta, 421.a.b

BREVIARIO Coſmografico de ſu Imperio, como le tenian los Emperadores Romanos, y le deben tener los que goviernan qualquier Monarchia, 463.a.b

BUBAS no vinieron de las Indias, ſino ſus remedios, 8.a

BUENA FE, y juſtos titulos con que ſe entrò en la conquiſta de las Indias, juſtifican ſu retencion, 260. a.b Reverendiſſimo Padre Comiſſario Fr. Bonaventura de Salinas, alabado, 377.b

BUEY que ara, no ſe le debe atar, ò tapar la boca, 149.a

BULA de la conceſſion de las Indias, por Alexandro VI. à los Reyes Catolicos, ſe inſerta à la letra, 24. y ſiguientes. Otra del meſmo, en que les concede los diezmos de las Indias, 259. y ſiguientes. Otra de Julio II. en que concede à los Reyes Catolicos el Patronazgo Eccleſiaſtico de las Indias, 262. Otra de Gregorio XIII. ſobre la nueva forma de interponer, y ſeguir las apelaciones en las cauſas Eccleſiaſticas de las Indias, 293.b. y ſiguientes.

BULAS APOSTOLICAS para las Indias, como, y porque deben ir primero paſſadas por el Conſejo dellas, y ſino ſe mandan retener, y cedulas que de eſto tratan, y ſu pratica, 373.a Las derogatorias del Patronazgo, ò otros Derechos Reales, como ſe retienen en el Conſejo, 263.a. 267.a Las que ſe expiden para conſagrar Obiſpos à qualquiera que ſea Catolico, ſe cometen, 279.a Y como, y à quien las de recebir la profeſſion de la Fè, y juramento de fidelidad, que deben hazer los Obiſpos, 278.a Refiereſe la forma de algunas, para nuevas erecciones, y diviſiones de Obiſpados de las Indias, 274.a.b. 276 a Como, y quando podrà uno ganar los frutos de ſu prebenda, ò tomar la poſſeſſion antes de la expedicion, y preſentacion de ſus Bulas, 287.a.b Bulas, que los Reyes de Eſpaña tienen, para preſentar à los Obiſpados, y conocer de las fuerças Eccleſiaſticas, como ſe prueban, 262.b

BULA IN COENA DOMINI, y ſus cenſuras ſe limitan en los caſos en que el Derecho da juriſdicion à los Seculares, 261.b Como ſe ha de entender eſta meſma Bula en quanto prohibe à los ſeculares, echar de los Reynos à los Eccleſiaſticos ſedicioſos, ò proceſſar contra ellos para eſte efeto, 381.b. 383.b. 385. a.b Declaraſe la meſma Bula, en quanto à las penas, y cenſuras de los que uſurpan los bienes de los que naufragan, 497.b.y 498.a Y como ſe pratica en quanto prohibe la retencion de las letras Apoſtolicas, 373. a.b Y como ſe permite, que eſta Bula ſe publique en las Indias el dia de Jueves Santo, *alli*.

BULA DE LA SANTA CRUZADA, y ſu materia, por lo tocante à las Indias, y cedulas que de ello tratan, 369.a. y ſiguientes. Como ſe uſa oy de eſta Bula, y deſde que tiempo, y para que efetos ſe concediò à los Reyes de Eſpaña, y Autores que han eſcrito ſobre ella, 369.b. y 370.a Porque ſe llama de Cruzada, y quan antiguo es eſte nombre, *alli*. Como ſe eſtendiò à las Indias ſu conceſſion, y predicacion, y en que forma ſe ha ido entablando, y và praticando, de dos en dos años, y ſi convendria publicarla cada año, 370.a. y ſiguientes.

C.

CABELLOS largos, quanto los eſtiman los Indios y otras naciones, y ſi eſta coſtumbre es buena, y cedulas, y lugares que della tratan, y deteſtacion del uſo moderno de las guedejas en nueſtra Eſpaña, 110.b

CABEZA, y como debe ſer reſpetada, y amparada por los demas miembros, 47.a.76.a

CABILDOS DE LAS CIUDADES, y villas de las Indias, como ſe fueron formando, y de ſu materia, Autores, y cedulas que de ella tratan, 391.b. y ſiguientes, como ſe han de aver en las elecciones de los oficios que les tocan, y que eſcuſen vandos, y eſcandalos, y cedulas que de eſto tratan, 387.a.b

CABILDO ECLESIASTICO, eſte nombre en general, que perſonas comprehende, y ſi ſon del cuerpo del las dignidades, y Racioneros, y lo que ſe pratica en las Indias, 318.a.b Que aunque eſte nombre ſe conſerva en uno ſolo que quede del Cabildo, no baſta eſſe para obrar lo que à todos compete, 314.a.b Que eſte Cabildo de las Igleſias ſe llama Senado de ellas, y en que modo, y como ſucede en la juriſdicion, y adminiſtracion de los Obiſpos, 312.a.b Como antiguamente los Cabildos de las Igleſias, ſolian elegir, y proveer los Obiſpos, Dignidades, y Prebendados dellas, 314.a.b Como, y quando podràn recebir à ſus Prelados, antes que les preſenten las Bulas, aunque les conſte, que las tienen, 286 b. 287.a Los de las Indias de que Dignidades, y Prebenda los conſtan, ò ſe componen, 318.a.b Si contra los Capitulares de las Igleſias Catedrales de las Indias, deben ſus Prelados proceder con Adjuntos en las cauſas criminales, 321. y ſiguientes.

CABILDO ECLESIASTICO EN SEDE VACANTE, y de ſu poteſtad, y juriſdicion, 312. y ſiguientes. Si ha de proceder con Adjuntos en las cauſas criminales de ſus Capitulares, 323.a Como puede nombrar Vicarios, y dar ſus vezes al Prelado electo, para que adminiſtre antes de tener bulas, 272.b Que grados han de tener los Vicarios que aſſi nombrare, y ſi baſtaràn en Theologia, 314.a Quando, y como podrà reſidenciar à los Fiſcales, ò Vicarios del Obiſpo difunto, ò à los por el meſmo Cabildo nombrados, y pleito que ſobre eſto ſe ofreciò en Lima, 313.314. Como puede dividir, ò reſtringir à ſu voluntad la juriſdicion de los Vicarios generales, que por el ſe nombran, 315.a Quando, y como puede viſitar ſu Dioceſis, y que no ha de embiar Prebendados à eſtas viſitas, y cedulas que de ello tratan, 312.313. Si puede hazer viſitas contra perſonas particulares, 313.a.b Quando, y como puede dar dimiſſorias para Ordenes, y licencias, para que Obiſpos eſtraños las confieran en ſu diſtrito, 312.b Si puede diſpenſar en los interſticios para ellas, y opiniones encontradas ſobre eſte punto, y en que irregularidades podrà diſpenſar, 312.a.b Si puede hazer colacion de Prebendas, y beneficios, y diſtincion entre las voluntarias, y neceſſarias, 314 a Si puede diſpenſar con ilegitimos para los caſos, y coſas en que lo pueden hazer los Obiſpos, 348.b Si puede recebir el juramento de fidelidad, ò profeſſion de la Fè, de algun Obiſpo que viniere cometida à otro, 279.b Si los Cabildos ſedevacante deben ſer llamados, y citados para los Concilios Provinciales de las Indias, y que voto tendran en ellos, 283.a.b

CACAO fruta de que ſe haze el chocolate, como es, y ſe cria, y de ſu materia, y ſi ſe daràn Indios de mita para las chacaras dèl, 62.a

CACIQUES, ò curacas de los Indios, y de ſus nombres oficio, ſuceſſion, y juriſdicion, 116.y ſiguientes. Como ſe debe procurar que ſean buenos Chriſtianos, porque con eſſo lo ſeràn ſus ſujetos, 118. y 119. Que deben ſer eſtimados, y bien tratados por los Eſpañoles, y porque, y las palabras con que lo ordena el Concilio Limenſe, 120.b Quan temidos, y reſpetados ſon de ſus Indios, y de las vexaciones, y agravios que por eſto les hazen, y ſi convendrà quitarlos, y cedulas Reales que de ello tratan, 116.a.b Como corren oy eſtos oficios, y ſe han mandado conſervar, aunque limitando ſu poteſtad, 115.y 116. Que los Cacicadgos ſe mandan continuar por ſuceſſion, y no por eleccion, y porque, y como los deferian los Incas del Perù, y ſi en eſtas ſucceſſiones ſe admiten mugeres, 116.b. 117.b Los fraudes que eſtos Caciques ſuelen cometer quando ſe vàn à contar, y taſſar los Indios tributarios, 97.a. y ſiguientes. Quando eſtaràn obligados à ſatisfacer los daños que ſus ſujetos hazen en ſus bailes, y borracheras, por no averſelas eſtorvado, 119.a Como, y porque ſe eximen de tributar eſtos Caciques, y ſus ſegundas perſonas, y otros Indios que ſe tienen por nobles, y las viudas dellos, 94.b

CADENA de oro de increible grandeza, que ſe dize hizo el Inga Guainacava, quando le naciò un hijo, que por eſſo ſe llamò Guaſcar Inca, 480.b.

CADIZ, tenida por los antiguos por lo ultimo de la tierra, y razones que daban dello, 13.a

Digitized by Google

CALIDAD, ò circunſtancia, el que ſe funda en ella debe probarla, 228.a La de la perſona aumenta la gravedad del delito, 120.b

CALUMNIAS de los Hereges contra la conquiſta, y converſion de las Indias, y ſu reſpueſta, 29. y ſiguientes.

CALUMNIADORES, delatores, ſoplones, y ſuſurrones quan de temer ſon, y como ſe han de aver con ellos los Alcaldes del Crimen, 409.b Y los Viſitadores, ò juezes de reſidencia, 436.a Camara es lo meſmo que Fiſco, 237.a La Apoſtolica, quando començò à introducirſe en Eſpaña en los eſpolios, y rentas de las vacantes de los Obiſpados della, 303.b. 309.b Como huvo Conſejo de Camara de por ſi en el Conſejo de Indias, y ſe quitò, y ultimamente ſe ha buelto à formar, y lo que paſsò cerca dello, y cedulas que lo refieren, 463.b

CAMINOS, y puentes ſe mandaron hazer y abrir en las Indias, para que ceſſaſſen los tragines de Indios de carga forçados, 69.b. 70.b

CAMPANA de Bolonia, ſegun Bartolo, dize *Mal da chi non ha*, 93.b

CAMISSA eſtà mas cerca que el ſayo, dicho Baldo, 225.a

CAñAVERALES de açucar, ſi ſe daràn Indios forçados para la cultura, beneficio, è ingenios dellos, 59.a

CANON ſi quis ſuadente, como ſe entiende, y practica, 381.a

CANONICATOS en muchas Igleſias, como, y con que titulo los tienen los Reyes, y otros ſeñores Titulados de Eſpaña, y de otras partes, 264.b Como ſe ha mandado ſuprimir uno en las mas Igleſias de las Indias, para ayuda de pagar los ſalarios de las Inquiſiciones dellas, 361.b. y 362.a Como en algunas ſe han mandado proveer por opoſicion el Dotoral, Magiſtral, y de Eſcritura, à imitacion de las de Eſpaña, y el modo que en ello ſe obſerva, cedulas que dello tratan, y dudas que ſe han ofrecido, 320. y 321. Los Canonigos que aſſiſten à ſu Obiſpo, ſi deben ſer tenidos por preſentes en ſus Igleſias, y ſi ganan las diſtribuciones, 229.b

CANTERAS, Y CALERAS, ſi ſe pueden entrar à buſcar en predios agenos, y ſi ſe debe el quinto dellas al Rey, 482.a b

CANTIDAD ſeñalada de renta, ſi ſe manda dar ſobre algunas Encomiendas, ò tierras, ſi ſe ha de enterar de otras, caſo que ellas no rindan la que ſe ſeñalò, por ſus coſtas, ò quiebras, 167.b. 168.a

CAPACIDAD de uno, para ſuceder en alguna Encomienda, ò mayorazgo, quando ſe ha de atender y conſiderar, 199.a. 203.a

CAPELLANIAS, que llaman de Regalibus, y como en Francia, y otras partes los Reyes cogen para ſi las vacantes dellas, 311.a Las amoviles ad nutum, y Vicariatos temporales, ſe pueden dar à ilegitimos, y aun à hijos de Clerigos, y en las Igleſias donde ſirvieron ſus padres, 348.b

CAPILLAS Colatorales de las Igleſias Catedrales de las Indias, como ſe permiten dar en patronazgo à perſonas particulares, quedando reſervadas para el Rey las mayores, 268.a.b

CAPITACION, que modo de tributo era entre los Romanos, 91.a Y ſi le pagaban las mugeres, 92.b

CAPITAL ſi ſe conſume faltaràn las ganancias, y compañia, 81.b

CAPITANA de Flota, como eſtà obligada à abatir eſtandarte, y recebir el nombre de la de Galeones, 477.a

CAPITANES GENERALES, quanto importa ſean buenos, y valeroſos, y de que partes deben ſer dotados, y qual es ſu oficio, y daños de lo contrario, 474.b Los que lo ſon en Indias en que caſos podràn executar ſus ſentencias militares, ſin embargo de apelacion, 475.a.b Los Capitanes de Naves y Alcaides de Caſtillos, ò Fortalezas, el omenage que hazen por ſu defenſa, y como ſe han de aver en ello, 477.b Los de Galeones, que ſe nombran para el viage de eſte año, ſi en el no ſe hizo, ſi quedaràn nombrados fijamente para el ſiguiente, 194.a

CAPITULACIONES que ſe aſſentaron con los primeros Obiſpos que ſe nombraron para las Indias, cerca de la forma de las erecciones de ſus Igleſias, 270.a

CAPITULARES de las Catedrales, como deben ſer honrados por ſus Obiſpos, y otros, y que nombres les dà el Derecho, 318.a

CAPITULANTES, y capitulos en viſitas, y reſidencias, como ſe han de admitir, y afiançar, y penas de los que no los prueban, 436.a Y los que pendiente el oficio de algun Corregidor, le capitulan, y piden juez contra èl, que probanças, y fianças deben dar, antes que ſe les conceda, 122.b

CAPITULO 30. de las nuevas leyes que prohibiò proveer Encomiendas, que vacaſſen por traſpaſſos, ò renunciaciones, como ſe ha de entender, 153.a.b

CARCEL, y trabajos della comparados al de las minas, 80.b Si ſe puede poner pena de carcel perpetua, *alli*. Quando, y como preſta legitimo impedimento para no reſidir, aunque ſea ocaſionada por culpas, 228.b

CARDENAL BELARMINO, que parecer diò al Papa Clemente VIII. ſobre la eleccion de los Obiſpos, 281.b

CARGARSE no deben los hombres como beſtias, y daños de lo contrario, 69.a Cargar demaſiado Flotas, y Galeones, que vàn de guerra, por aprovechamientos particulares, quan prohibido, y caſtigado es por todo Derecho, y porque, y cedulas que de ello tratan, 477.a

CARGAS, de todo lo grave, y laborioſo, no es juſto que caigan ſobre ſolos los Indios, 81.b.85.a Cargas, y oficios ſerviles, ſiempre que ſe reparten ſe deben remudar, 50.b Con que cargas, y gravámenes ſe ſuelen conceder de ordinario las Encomiendas de Indios, 216. y ſig.

CARGOS publicos nadie debe pretenderlos, ſino ſiente en ſi el valor y brio neceſſario para exercerlos, 419.a.b El que huviere tenido alguno que obligue à dar cuentas, no puede paſſar à otros antes de darlas, y porque, y que aun ſe las pueden mandar dar durando en el meſmo, 531.a Como ſe han de ſuſtanciar, y ſacar los cargos en viſitas, y reſidencias, y que los ya juzgados en otras viſitas no ſe repitan, 438.a Quando, y como paſſan eſtos cargos contra los herederos de los viſitados, y reſidenciados, 440.a. y ſig. Quando ſerà neceſſario que ſe les notifiquen en perſona, 433.b Los que ſe omitieron en la viſita antecedente, ſi ſe podràn ſacar contra los Oidores en la ſiguiente, 438.b

CARIBES, Canibales, y Chichimecos Indios barbaros, y de guerra, aun con ſerlo, y comer carne humana, eſtàn mandados tener por libres, 36.b

CARIDAD donde no ay, no puede aver juſticia, 51.b La bien ordenada, debe començar de noſotros meſmos, 225.a Eſſa meſma pide, que cada uno ſea preferido en los beneficios, y premios de ſu patria, 345.a

CARLOS V. Emperador, y ſus armas, ò empreſa del plus ultra, 18.b

CARNICEROS de Burdeos la fieſta Gentilica, que aun oy hazen en los Bacanales, 110.a

CARTAS MISSIVAS, y el uſo de ellas, y quan neceſſario es entre los hombres, y ſu difinicion, 71.a Penas de los que las hartan, abren, impiden, ò dilatan, y cedulas dello, y lo que Ciceron, y Seneca exageran eſte delito, 73.a.b Cartas que llaman de naturaleza, como ſe dàn, y que requiſitos, y diſpenſaciones han de llevar, para que en ſu virtud los eſtrangeros puedan tener en las Indias, oficios, ò beneficios, 148.a Las particulares quando baſten para probar la preſentacion, ò confirmacion de alguna Prebenda, ò Obiſpado, 287.a.b Carta notable de Ciceron à ſu hermano, inſtruyendole para un Virreinado, 447.a.b Otra no menos notable, que el ſeñor Emperador Carlos V. mandò eſcribir à los Indios, 67.a Otra que ſe les intimaba à los meſmos en nombre de los Reyes Catolicos antes de hazerlos guerra, 27.a

CASAS, y ſus fabricas, ornato, y aſpecto de los edificios publicos, quan neceſſario, y favorecido es, 55.b

Digitized by Google

55.b Si el dar à uno caſa en que viva, es parte de alimentos, 56.b Las tituladas de Eſpaña de que han procedido, y lo que importa que ſe conſerven, 134.a Las de los que cometen delito de Mageſtad, porque ſe les ſiembran de ſal, 487.b

CASA DE LA CONTRATACION de Sevilla, y todo lo que toca à ſu fundacion, y juriſdicion, y ordenanças que della tratan, 534.b. y ſig. Como eſtà ſubordinada al Conſejo de Indias, y de que cauſas vàn à èl las apelaciones, *alli*. Quanto conviene que ella, y ſus Miniſtros ſean favorecidos por el Conſejo, 535.b

CASADOS, que andan en las Indias auſentes de ſus mugeres, como, y porque ſe manda ſean compelidos à venir, à hazer vida con ellas, 409.a

CASAMIENTOS de Oidores, y otros Miniſtros de Indias en ſus diſtritos, y de ſus hijos, y hijas, como, y porque eſtàn prohibidos, y todo lo concerniente à eſta materia, y cedulas que della tratan, 425.b. y ſig. Como ſe permiten en Eſpaña, y en Francia, y lo que ſiente dellos Juan Matienzo, y otros Autores, 426.b Aquien toca el conocer de eſtas cauſas, y executar las penas de la contravencion, 432.a.b. y ſig. Caſamientos entre Eſpañoles, y Indias, ò Indios con Eſpañolas, quando prohibidos, ò permitidos, 115.b

CASSIODORO aprueba mucho la labor de las minas, y ſus metales, 74.a Como ſe ha de de entender el meſmo en lo que eſcribe pro, y contra, de buſcar, y ſacar Teſoros de los entierros, 495.a.b

CASO omitido, es viſto quedarſe en lo diſpueſto por Derecho comun, 471.b Caſo de Corte quando ſe debe dar en los pleitos de Oidores, y de ſus hijos, y yernos, y cedulas que de eſto tratan, 405. a.b Si le darà caſo de Corte por ſer uno Alcalde ordinario, ò Regidor, ò eſcrivano de Cabildo de una ciudad. Los caſos que ſe hazen ocultamente, y en contravencion de las leyes, ſe contentan con menores probanças, y cedulas que aſſi lo declaran, 430.a.b

CASTIGO de los delitos quanto conviene, y las tres cauſas que ſe perſuaden, y Autores que de ellas tratan, 407.a En los delitos militares quan preſuroſo, y riguroſo ſe ſuele requerir conforme à Derecho, 475.b Que es mejor omitir el caſtigo de algunas culpas, que el dilatar el de muchas, 435.b Que nadie debe ſer caſtigado dos vezes por una meſma culpa. Que es mejor recebir caſtigo por la verdad, que mercedes por la mentira, y adulacion, 465.b El caſtigo de los Indios, que no acuden bien à los ſervicios para que los reparten, como debe ſer, 55.b Los que Dios ha hecho en los que los vexan, oprimen, y maltratan, 30.a.b. 55.a.b Y en los que impiden el cumplimiento de las ultimas voluntades, y obras pias que en ellas ſe mandan hazer, ò toman para ſi el dinero dellas, 418.a Que el juez que apreſura el caſtigo ſin cauſa, es viſto guſtar dèl, y caſtigar iniquamente el que mucho, 409.b En que ſe diferencia el caſtigo de la vengança, *allà*. b Uno de los mayores que puede darſe, es, no entender la lengua de aquellos con quien vivimos, 345.b

CATECISMO de los que entienden en miſſiones, y converſiones de Indios, como, y porque debe ſer uno meſmo, 341.b

CATINO, ò plato de eſmeralda, en que ſe dize aver cenado Chriſto la cena del Cordero, como ſe ganò de los Moros, y para oy en los Ginoveſes, 491.b

CAVALLEROS Jeroſolimitanos, y de otras Ordenes militares, ſi ſon capaces de ſuceder en Encomiendas de Indios, 196.b O ſi pueden tenerlas, 145.a.b Si eſtos tales Cavalleros deben pagar diezmos por entero en las Indias, y pleitos, y cedulas que ſobre eſto ha avido, 350.b Los que llaman quantioſos, como deben tener armas, y cavallos, y que no pueden enagenarlos, 218.b. 219.a Si los hijos de eſtos pueden ſervir, y ſuplir por ſus padres, 220.a

CAUSA ſe conoce por ſus efetos, 175.a. 251.b La limitada los produce limitados, 141.b Siempre la cauſa ſe tiene, y juzga por mas poderoſa que lo cauſado, 201.b. 348.a Qual ſe dize cauſa final, y qual impulſiva, ò proemial, y quando ſu defeto puede viciar los reſcriptos, ò otras diſpoſiciones, 163.a Donde ceſſa la cauſa de la conceſſion, ſuele, y debe ceſſar ſu efeto, 311.a Lo meſmo quando ceſſa la de la neceſſidad que obligò à la tal conceſſion, 331.b Qualquiera aunque ſea injuſta, quando eſcuſa de dolo, y por el conſiguiente de pena, 56. Quando una cauſa es prejudicial à otra, paſſa ſiempre la inſtancia à los herederos, 248.a Las que contra ellos, y ſus Fiadores paſſan en cargos de viſitas, y reſidencias, en que tiempo, y porque forma ſe deben ſeguir, ſuſtanciar, y determinar contra ellos, 445.b Qual ſe podrà dezir cauſa juſta en el Rey, ò en el Papa, para quitar à uno la merced, ò beneficio ya concedido, 237.b. 238.a La cauſa de la poſſeſſion, como, y para que efetos ſe juzga en Derecho por diſtinta de la propriedad, y ſi puede tratarſe ante un meſmo juez, 407.b Las cauſas Fiſcales, ò otras que penden en Conſejos, y Audiencias, no ſe pueden llevar à otros Tribunales inferiores, 415.b Las eſpirituales en lo mere poſſeſſorio, ò por via de fuerça, como ſuelen llevarſe à las Reales Audiencias de las Indias, 275.a Las de diezmos concedidos à Principes ſeculares, ante que juezes ſe han de tratar, 260.b Y otras qualeſquier en que el Rey, ò ſu Patronazgo Reales intereſſado, y cedulas que de eſto tratan, 261.b. 266.a.b Las que ſe ofrecen entre los Obiſpos, y ſus Prebendados, ſobre coſas que toquen à ſu Meſa Epiſcopal, ò otros Derechos, quien las ha de determinar, 322.b Las criminales contra ſus Prebendados, como las deben ſuſtanciar, y determinar los Obiſpos, y de la materia de los Adjuntos, 322. y ſig. Todas las cauſas, aſſi Eccleſiaſticas, como ſeculares, ſuelen tener tres inſtancias, y como, y porque ſe limitò eſto en las Eccleſiaſticas de las Indias, 295.a Las que tocan à bienes de difuntos, como las deben defender los Fiſcales de las Audiencias, y el Derecho que tiene à lo meſmo, qualquiera del pueblo, 414.b Las de Indios, y perſonas pobres, y miſerables, quando, y porque las avocan en ſi los Reyes, y Emperadores, 413.a Las de reſidencias, deſpacho de Peſquiſidores, y otras que ſe tratan en las Audiencias de las Indias, aunque en Eſpaña ſuelen eſtar reſervadas al Supremo Conſejo de juſticia, 394.b. y ſig. Quando ſe dirà ſer una cauſa civil, ò criminal, y reglas generales para eſte punto, 408.a Qualquiera criminal es mayor que qualquiera civil, por grande que ſea, 407.a Las criminales contra Oidores de Indias, como, y por quien ſe mandan ſuſtanciar, y determinar por las leyes, y cedulas dellas, las quales ſe refieren, 405.b Las de deſcaminos, y comiſſos ſon breves, y ſumarias, y como ſe ſuelen ſuſtanciar, y ſentenciar contra los meſmos bienes, 509.a Las muchas cauſas con que ſe juſtificò la guerra de los Indios, fuera de la propagacion de la Fè, 27.b

CAUTELA, y recato mayor, como ſe requiere donde ay màs fraudes, y mas peligros, 506.b

CAUTIVOS ſoldados, ſi en quanto à ſus ſueldos deben ſer tenidos por preſentes, mientras dura ſu cautiverio, 476.b. y 477.a Y ſi les valen los años del, para la cuenta de los de ſu milicia, y como ſe ha con ellos la junta de guerra de Indias, *alli*.

CAXAS REALES de las Indias, y rentas que entran en ellas, y quanto conviene que no ſe vendan, empeñen, ni extenuen como las de Eſpaña, y porque, 504.a Las de bienes de difuntos como ſe mandaron formar en las Indias, y à cuyo cargo eſtàn las llaves de ellas, 414.b

CEDULAS REALES, que ſe expiden, y dirigen para una Provincia de las Indias, como, y quando ſe deben obſervar en las demas dellas, 467.b Y las què ſe dirigen à un Virrey, ò Governador, quando, y como las podrà executar el que le ſucediere en el cargo, y cedulas que deſto tratan, 468.a Como ſe deſpacha por cedulas Reales lo mas que toca al govierno de las Indias, y ſi eſtas ſe pueden comparar à los reſcriptos, ò cartas que deſpachaban los Emperadores Romanos, y ſi tienen, y en que caſos fuerça de ley, 467. b Con quanto aprieto ſe prohibe por ellas todo genero de dadivas, cohechos, ò baraterias en los Oidores, y otros Miniſtros de las Indias, y porque. Refierenſe muchas, y ſus penas, 402.b Las cedulas Reales, indultos, ò privilegios, que ſe han dado por nueſtros

Digitized by Google

nueſtros Reyes à los Religioſos, y Religiones de las Indias, como eſtàn confirmados por la Sede Apoſtolica, 359.b

CEDULAS REALES para Encomiendas, ſi concurren muchos con ellas, como ſe han de graduar, y que las eſpeciales vencen las generales, 160. y ſig. Los que las tienen para ſer encomendados, ſi caen ſobre tener aſſimeſmo meritos, y ſervicios es juſto ſean mas atendidos, 161.b Como ſe han de entender, y praticar las que mandan dar cantidad de renta ſeñalada ſobre Encomiendas de Indios, 167. y ſig. La cedula expectativa de la Encomienda vacatura, que el impetrante ſeñalare, quando liga las manos del inferior, para no poder proveer, 160.b Cedulas para una meſma Encomienda, ſi dos las han impetrado, qual debe ſer preferido, 163. y ſig. Las que prohiben que los Encomenderos ſe ſituan de ſus Indios, y cauſas dellas, 37. y 38. Las que declaran que Derecho tiénen los Encomenderos en los Indios, y tributos que ſe les encomiendan, ſe refieren, y explican, 135. y 136. Y las que ponen pena de privacion à los que ſe auſentaren de ſus Encomiendas ſin licencia, ò no bolvieren à reſidirlas paſſado el tiempo della, 227.b Y las que prohiben proveer Encomiendas por dexacion, ò enunciacion de los que las tienen, 153. y ſig. Cedulas, y proviſiones que ſe deſpacharon en varios tiempos, ſobre la ſucceſſion de las Encomiendas de los Indios, 186. y ſig. La del año de 1562. que trata deſde quando ſe han de contar las dos vidas, que por la ley de la ſucceſſion ſe conceden en las Encomiendas, 193.b La del año de 1559. que parece dà igualmente ſucceſſion de Encomiendas à maridos, y mugeres, 209.b. 211.a La de 1561. que trata de tolerar en la Nueva-Eſpaña las ſucceſſiones de los maridos en las Encomiendas de ſus mugeres, 209.b. 211.b La del de 1574. que trata de las vidas que en eſte modo de ſucceſſion ſe toleran en la Nueva-Eſpaña, por via de diſſimulacion, 214.a.b

CEDULAS muchas que apretadamente proveen ſobre la entera libertad de los Indios, 35. y 36. 44. y 45. Las que encargan ſu buen tratamiento, y que ſus converſiones ſean por medios ſuaves, 31. y 32. Las que mandan quitar del todo el ſervicio perſonal forçado de los Indios, aunque ſea para obras publicas, 45.a.b Y las que le permiten, 49. 50. 56. 57. Las que totalmente le prohiben en miniſterios domeſticos de Eſpañoles, y ſu juſtificacion, 39. y 40. Las que le prohiben, ò dexan pendiente en materia de minas, 76.a.b Las contrarias que le permiten, 82. y ſig. Las que permiten cargas, y tragines de Indios, 68.a.b Y las que del todo los prohiben, 69.a.b Las que tratan del ſervicio de los obrages, y mitas de Indios forçados para el pro, y contra, 65. y ſig. Las del ſervicio de los Chaſquis, que ſon los correos que llevan cartas, 72.a.b Y las de las penas de los que las abren, 73.a.b Las que tratan de la peſqueria de las perlas, y la prohiben con Indios forçados, y porque, 82. b Las que mandan que no ſean llevados à temples contrarios al ſuyo, 53.a.b Y que ſe muden, y alternen los que ſe dieren para ſervicios perſonales, 50. a.b Y que el trabajo ſea moderado, 51.a Las que tratan de la paga de los jornales de eſtos Indios de ſervicio de ida, y buelta, barato de ſus comidas, y cura de ſus enfermedades, 54 a.b Las que mandan que Eſpañoles, Negros, Meſtizos, y Mulatos ſe apliquen à ſervicios, y oficios publicos, y laborioſos, 44.a.b. Y ſi baſtaràn para ellos, 48.b Las que refieren, que las Indias aborrecen, y abortan ſus hijos, por verlos tan trabajados, 52.a.b Las que tratan de los tributos de los Indios, y dàn forma en ſus taſſas, cobranças, y pagas, 89. y ſig. Las de los diezmos, y ſi los deben pagar, y de que coſas, 100. y 101. y ſig. La que manda no ſe corten los cabellos à los Indios quando ſe baptizan, 110.a La que trata de como ſe les ha de hazer pago de las mandas que les hazen ſus Encomenderos para deſcargo de ſus conciencias, 225.b

CEDULA REAL, que diſpone, que ningun Fraile ſea Vicario General de los Obiſpos de las Indias, ſe retiere, y declara, 288.b Y la que manda à los Oficiales Reales tener cuenta, y cobro de las rentas de los Obiſpados dellas ſedevacante, 308.b Y las que prohiben, que los Cabildos ſedevacante no viſiten ſus Obiſpados, eſpecialmente por ſus Prebendados, 313. Y las que mandan, que en las dotrinas, ò Curatos de Indios que tuvieren Frailes ſe hagan Conventos, y ſe dà la razon de ella, 333.b. y ſig. La notable, que manda, que aun en las Indias ſe procure, que las limoſnas, y obras pias que por ſus habitadores ſe mandaren hazer, ſe eroguen, y repartan en las Provincias donde adquirieron los bienes que dexan para ellas, 345.a. 418.a.b La que trata del lugar que el Proviſor debe tener en el Coro, 290.a La del año de 1604. que dize, que el Rey ſolo ha de contribuir en la primera fabrica de las Igleſias, 357.b La que trata de los donaciones de los Obiſpos, que tiempo han de vivir ſobre ellas para ſer validas, 301.a La que dize, que los Indios, Eſpañoles no dèn coſa alguna à los Viſitadores Eccleſiaſticos, 291.a Las de los años de 1576. y 1633. Sobre que las Religiones de las Indias no puedan adquirir en ellas nuevas poſſeſſiones, ſin pagar diezmos dellas, y pleitos, y dudas que ſe han formado ſobre ſu execucion, 261.a. 351.a.b La que mandò poner en execucion en las Indias el Breve de Gregorio XIII. ſobre la forma de apelar en las cauſas Eccleſiaſticas dellas, 293.a.b La del año de 1609. que dà la forma de como han de proceder en las Indias los Comiſſarios ſubdelegados de la Santa Cruzada, 371. a.b La del año de 1609. que manda dar por opoſicion, y en titulo los Beneficios Curados de Eſpañoles, y Indios, 324. La que llaman de la Concordia para quitar eſtos Beneficios à los que los ſirvieren mal, y el recato con que ſe deben proceder en la pratica della, 325.b La del año de 1626. que trata de como ſe han de proveer eſtos Beneficios en interim, 326. b. y ſig. Las que declaran, que la prohibicion de nuevos Conventos de Frailes en las Indias, ſe eſtiende tambien à los de Monjas, 369.b. y ſig.

CEDULA REAL del año de 1581. que dà à entender, que los Oidores de las Indias pueden ſer Clerigos, ſe declara, 404.a La del de 1575. y otras que prohiben los caſamientos de los Oidores, y otros Miniſtros en ſus diſtritos, 426.a.b Y como ſe han de entender otras, que aun ponen las meſmas penas à ſolo el tratarlo, ò pedir licencia para ello, 430.b La cedula notable del año de 1620. que trata, como ſe han de aver los Virreyes en las cauſas que fulminaren contra Oidores, 405. a.b Las de 1619. y 1524. que prohiben dar oficios, y otros premios de las Indias à parientes, criados, y allegados de los Virreyes, Oidores, y otros Miniſtros dellas, y como ſe pratican, 149.a.b. 499.a.b La del de 1591. que mandò poner cobro en las tierras, paſtos, y aguas del Perù, 512.a La del de 1582. que trata de las recuſaciones de los Viſitadores, 437.b La del de 1612. ſobre ſi en pleitos de comiſſos ſe han de admitir opoſiciones, y concurſos de acreedores, 509.a La de 1633. que mandò poner ciertos tributos ſobre las viñas del Perù, y ſu juſtificacion, 512.a La del de 1619. ſobre que no ſe dèn en las Indias bienes, ni dineros algunos de difuntos en ellas à los Procuradores, que de Eſpaña ſe embiaren para cobrarlos, y duda que ſe ofreciò cerca della, 416.b. y 417.a Las muchas que tratan de los oficios que ſe pueden vender en las Indias, y han dado forma en ſus ventas, y renunciaciones, 513.b. y 515.a.b Las que ſe ſuelen deſpachar para buſcar naos perdidas, en naufragios, y premios que por eſto ſe conceden, 498.b. y ſig. Demas de eſtas cedulas, ſe citan, y declaran en eſte libro otras caſi innumerables à cada paſſo, y por ſer tantas no ſe ponen aqui. Pero en cada punto ſe iràn hallando las que le tocan.

CELERIDAD, y arrojamiento, quan dañoſa es para los buenos conſejos, y quando induze ſoſpecha de fraude, 465.a

CENSORES, y juezes los que ſon de otros, quanto deben procurar, que ſu exemplo ſea la mas poderoſa cenſura, 223 b

CENSOS, y bienes de las caxas de las comunidades de los Indios, de que no parecian dueños, ſe tratò de que el Rey los tomaſſe para ſi, y lo que ſe reſolviò, 497.a

CENSURAS contra los que paſſan à las Indias ſin licencia,

Digitized by Google

licencia, si ligan, 29.a Las censuras, y penas Eclesiasticas, no se deben discernir facilmente contra los Indios, 121.b

CEREMONIAS, y preeminencias Reales, quales estàn permitidas, ò denegadas à los Virreyes de las Indias, y cedulas que dellas tratan, 450.a.b

CERRO DE POTOSI, y la inmensa riqueza que del se ha sacado, 7.a. 480.a

CESSION DE BIENES si se admite en deudas de tributos del Rey, y de Encomenderos, 98.a Las cessiones, y traspasos en las Encomiendas, feudos, mayorazgos, y usufrutos son prohibidos, y porque. Pero no las de sus frutos, y comodidades, 180.a.b

CESSONIO PETO reprehendido por Tacito, y porque, 423.a

CHANCILLERIAS Reales de las Indias, y su fundacion, autoridad, y jurisdicion, 393.b. y sig. y veasse la palabra Audiencia.

CHARITATIVO subsidio, y el Cathedratico, que Derechos son, y como y porque los suelen llevar los Obispos, y Autores que tratan dellos, 356.b

CHASQUIS, porque se dixeron los correos, ò tabelarios del Perù, y como se serviah de ellos los Incas, 71.b Y lo que està dispuesto cerca de dar Indios de mita para ellos, 72.b

CHILE y sus guerras, y varias provisiones sobre ellas, y sobre la esclavitud de sus Indios, 37.a Y lo que està dispuesto cerca del servicio personal de los Indios de aquel Reyno ya reducidos, 38.b

CHINA tributa à su Rey treinta y seis millones cada año, 480.a Tiene mas de cinco mil Magistrados, ò Mandarines, y otras cosas de la grandeza de aquel Reyno, 116.a La mucha gente que los Chinos tienen dispuesta para los tragines, y servicios de los caminos, 68.a Como, y porque no permiten sus vassallos salir de sus tierras, 108.a Quanto aborrecen, y castigan à los que naufragan, y como toman por perdidos los bienes de los naufragios, 498.b

CHOCOLATE, y modos, y usos de su bebida, y sus efetos, y propriedades, y si quebranta el ayuno, 62.a

CHRISTO Señor Nuestro, lo que amonestò à sus Apostoles para quando fuessen à predicar, 343.a Como con su venida trasladò à su Iglesia el dominio universal de los Infieles, 22.23.

CHRISTIANOS, segun San Pablo, se deben ayudar entre si, y trabajar por sus manos, 81.b Los Christianos Martires, como eran echados à las minas, y metales, por castigo tenido por mayor que la muerte, 77.b Si los Christianos pueden vender corderos à los Indios para sus Pascuas, y Myrtos para sus Scenopegias, 61.a Los Christianos aun en guerra justa deben proceder con mansedumbre, y blandura, 30.a Christianos viejos quales se pueden dezir, y juzgar, 126.b

DON CHRISTOVAL Colon, su nacion, y partes, y alabanças, y comò descubriò el Nuevo Orbe, 2.b Veasse la palabra *Colon*. Don Christoval de Moscoso, y Cordova alabado, y el docto papel que escribiò sobre las vacantes de las Iglesias de las Indias, 311.a

CICERON como se querò de Apio porque se perseverò en el govierno de Cilicia, sabiendo que el estaba ya proveido en su lugar para aquel cargo, 458.a La grave carta que escriviò à su hermano, instruyendole para el Virreinado, 447.a

CIELO quanto dista de la tierra, 18.b

CIRCUITOS, ò rodeos ociosos, y escusados se deben siempre evitar, 510.b

COTACION, y processos, quando, y como se deben hazer contra el Encomendero que se ausenta de su Encomienda sin licencia, para darle por incurso en la pena de la privacion della, 228.

CIUDAD, si se requiere que sea el lugar donde se pone silla Episcopal, y si por solo ponerse queda hecha ciudad, 274.a.b Si la erigida à Episcopal està obligada à edificar palacio para el Obispo, y que crece su estimacion por tenerle, *alli*. Que requisitos se han de mirar en una ciudad para poner Obispo en ella, 227.y 228.a La ciudad de Lima como impetrò, que uno de los dos Alcaldes Ordinarios pudiesse ser de los Regidores, 387.a Y la de Mexico, que la quitassen el Corregidor, y se governasse por Alcaldes Ordinarios, como la de Lima, 388.b

CIUDADANOS de varios estados componen un cuerpo, y se deben ayudar con sus Ministerios, y pueden ser compelados à ello, y exemplos que lo persuaden, 46.b. 76.a Aunque sean compelidos à trabajar en bien de la Republica, no dexan de ser libres, 48.b

CLARO lo que en si es, no se debe poner en duda, y disputa, y quando la reciben las leyes, 210.a

CLAUSULA hareis, ò hagais justicia, que es visto obrar, y mandar, y si altera algo del Derecho de las partes, ò de lo antes dispuesto en el, 225.b. 311.b. 397.b La onerativa de la conciencia de aquel à quien se comete alguna cosa, que fuerças tiene, y que efetos obra, 156.b. 349.a Y la de los decretos irritantes, y anulativos de todo lo que se hiziere en contrario, y porque esta se llama *Malignantis naturæ*, 144.b. 108. a. 263.a La *cum libera*, aunque se halle en los poderes, solo obra en lo permitido, 171.a Las derogatorias de las obstancias, que es lo que obran, 260.a

CLAUSULAS, que se suelen poner de estilo de los Notarios, ò Secretarios, no son de mucho peso, y lo que Baldo dize cerca del abuso dellas, 233.b Las graves, y extraordinarias, que suelen poner contra los que no obedecieren algunos mandatos Reales se deben escusar, y porque, 469.a La antigua Nos tendremos por desservidos, parece bastante, y se exorna, *alli*. Los que ponen clausulas extraordinarias en sus mayorazgos ocasionan pleitos, 170.b Mientras mas clausulas se acumulan para excluir sospechas de fraude, las suelen aumentar mas, 299.a La que se solia poner en los titulos de los Corregidores de las Indias, diziendo, se les daban estos oficios *Para que fuessen aprovechados*, porque se mandaron quitar de ellos, 391.a

CLAUSULA del testamento de la Reyna doña Isabel, en que encarga el buen tratamiento de los Indios, 31.a Otra del testamento del Señor Rey Don Felipe II. en que manda, no se passe por las enagenaciones hechas en daño de la Corona Real, 311.b

CLEMENCIA, paciencia, benevolencia, y grata Audiencia, quan importante es à los que goviernan, 448.a El dissimular, y perdonar delitos, y delinquentes facinorosos se llama, y tiene por siniestra clemencia, 407.b

CLERIGOS, si pueden ser Consejeros, y Oidores, 404.a.b Si es licito, y conveniente que se introduzgan en negocios, y Tribunales Seculares, 434.b Si introducidos, pueden ser visitados, y residenciados por estos cargos, como los demas Ministros Seculares, *alli*. Que ni Clerigos, ni Frailes pueden militar, ni mezclarse en negocios seculares, 145.b Que ni aun pueden ser dispensados por el Papa, para derramar sangre humana, 88.b Que no deben entender en guerras, ni en entradas de Indios Infieles, *alli*. Que por esso no son capaces regularmente de feudos, Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y de la succession dellos, 145.b. 179.a.b Y de labrar, y beneficiar minas, y que han de hazer los que las heredan, 88.b Y de ser mercadantes, y contratantes, y mas en las Indias, y lo que se apretò esta prohibicion por el Concilio Limense, y Autores que de ella tratan, 520.b Quando, y como podràn ser Notarios, y si se puede mandar, que los que no son legos no vengan à hazer relaciones à las Audiencias, y caso que sobre esto sucediò en Lima, 292.b Los Clerigos de menores ordenes, que requisitos han de tener para gozar del privilegio del fuero Eclesiastico, 146.a Estos mesmos si tienen beneficio, como han de renunciar el habito, y el fuero, si quieren suceder en las Encomiendas de sus padres, 179.a Si el seglar que dize algunas graves injurias verbales à Clerigos, ò Frailes, incurre en el Canon *Si quis suadente*, y queda sugeto al fuero Eclesiastico, 381.a Que penas incurre el Clerigo que se ordena sin licencia de su Obispo, y el Obispo que le ordena sin ella, 286.b. 287.a.b Los Clerigos aunque sean ricos pueden llevar los estipendios que les estàn señalados por sus ministerios, 354.a Pero cometen sacrilegio, si se valen de lo que es de los pobres, *alli*. Como por costumbre de España pueden testar de los

Digitized by Google

los bienes adquiridos por la Iglesia, 297.a b Si mueren algunos en las Indias abintestato, à quien pertenece recoger, y inventariar sus bienes, y conocer dellos, y cedulas que de esto tratan, y las palabras del Concilio Limense, 416.b Como los Clerigos seculares de las Indias se quexan, de que siendo ya muchos, y idoneos, no tienen premios à que aspirar por ocuparlos las dotrinas los Regulares, 331.b

COBRANZAS de Alcavalas, y otros Derechos Reales, y el modo de proceder en ellas, y si son sumarias, y executivas, y Autores que de esto tratan, 503.b.y sig. Las de los Tributos de los Indios, como se han variado por las fraudes, y veraciones de los que las hazen, y lo que oy se pratica en ellas, 98.a

COCA yerva del Perù, y su cultura, y uso, y si para ella es justo se dèn Indios de Mita, y Autores, cedulas, y ordenanças que de ella tratan, 59.b. 60. a. b. Como prohibe el uso, y supersticiones della el Concilio Limense, 60.b Si es licito, y conveniente, que los Espanoles entienden en su grangeria, y lo mucho que solia rendir, y porque al presente ha baxado tanto, 61.a.b

COCOS DE MINAS que se hallan en el Perù, y las piedras preciosas que en si encierran, y como los pare, y despide la tierra, 491.a.b

CODICIA raiz de todos los males, y quan daniosa, y detestable es en los Curas de Espanoles, y Indios, 328.a Y en los que vàn à conquistarlos, ò convertirlos, y notada aun en las conquistas de los Romanos, 29.b Pero que no por la de algunos en las jornadas, y conversiones de las Indias, se quitan los meritos dellas, y de otros que procedieron como debian, 29.a Que la codicia, y gente codiciosa no respeta leyes divinas, ni humanas, 79.b Como se imputa este vicio à los Espanoles en la conversion de las Indias, y la satisfacion de ello, 29.b. 74.b

COHABITACION entre marido, y muger, quando, y para que efeto se requiere, para que haga perfecto, y verdadero matrimonio, 207.a.b.y sig.

COHECHO, que delito es en los juezes, y de donde se deriva, este nombre, como se prueba, que penas tiene, y en que se diferencia de la Barateria, y quando, y como passa à los herederos, 441.b. y sig. Si se escusan las penas dèl, por averse compuesto las partes antes de la sentencia, *alli.*

COHORTALES, que milicia era entre los Romanos, y como la exercian, y de sus pagas, 257.a

COLACION de Beneficios, hecha por el Obispo, quando se prefiere à la hecha por su Vicario, 166. a. b Si los Cabildos sedevacante pueden hazer colacion de Prebendas, y Beneficios, 314.a Y quien las harà, sino ay Cabildo suficientemente formado, 314.b Como se ha de entender la que exercen los Reyes de Francia, y si el Papa puede cometerla à hombres legos, 264.b. 267.b A quien pertenece la colacion, y Canonica institucion de los presentados en las Indias, en virtud del Patronazgo Real, 268.a Los patronos legos no son capaces de hazer estas colaciones y como se han de entender algunos Textos, y Autores, que parece dizen lo contrario, *alli*, y siguientes.

COLECTORIAS, y Colectores de los Espolios de los Obispos, y de sus rentas sedevacante para la Camara Apostolica, como, quando, porque, y en que Reynos se han introducido, 303.b Que en las Indias no corre esto, y cedulas, y Autores que de ello tratan, *alli.*

COLEGAS, los de una Audiencia, ò oficio se reputan por tales, y por hermanos, y no deben ser juezes, unos de otros, 432.b

COLEGIALES, y Catedraticos de las Universidades, aprueban bien en los estudios, y consejos, 401.b

COLEGIO ò comunidad, si se disuelve, ò acaba à quien pertenecen sus rentas, 257.b Los Colegios de los Anguros de los Romanos, y el de los Profetas de los Hebreos, y otros, y sus institutos, 119.a Como à imitacion destos se han mandado fundar en las Indias otros Colegios, para dotrinar hijos de Caciques, y porque, 119.a Los Colegios, confederaciones, ò juntas de algunos premios, si son licitos, y convenientes, y Autores que de ellos tratan, 522.a

COLONIAS de los Romanos, como, y para que efetos se hazian en las provincias conquistadas de nuevo, 133.a Que el Nuevo Orbe se debiò llamar Colonia, ò Columbania, del nombre de Don Christoval Colon, ò Columbo su primer descubridor, 4.a

COLON, la potestacion que hizo de la Fè, en la primera tierra que descubriò, 19.a Fue reprehendido, y multado, porque embiò à Espana algunos Indios con nombre de esclavos, 35.b

COLONOS, adscripticios, y partiarios entre los Romanos, que hombres eran, y de su servicio, y condicion, 38.b. 41.a.b Como se mandaban tratar con blandura, y se quitaban à los que los maltrataban, 55.b Vease la palabra *Adscripticios.* Colonos de las Religiones, quando gozan de sus privilegios, para no pagar diezmos, 351.a

COLOR, mas comun de los Indios Occidentales, y causas dèl, y del de los Negros, 11.b

COMMENDARE, verbo Latino que significa, 130.b

COMENDAS Beneficiales que eran, y de donde tomaron el nombre, 137.a

COMENDADORES de las Ordenes Militares, quando se podràn escusar de servir al Rey en las guerras, si las rentas de sus Encomiendas no les bastan para ir à ellas, 219.b

COMENDERO de lo Abadengo, que quiere dezir en una ley recopilada, 13.a.b

COMERCIOS, como son de Derecho de las gentes, y si deben ser libres en todas partes, ò pueden ser excluidos los Estrangeros, 28.b. 521.a Como en los comercios, y entre los comerciantes se requieren, y deben permitir algunas vezes algunos enlanches en orden à sus intereses, y ganancias, y quales seràn tolerables, 524.a Los comerciantes de las Indias, los muchos Derechos que pagan al Rey en ellas, y quan justo es que sean favorecidos, y Autores, y cedulas Reales que de esto tratan, 519.b. y sig. Y si los mercaderes, de comerciantes deben ser contados entre las personas miserables, *allà.* a Quando, y en que forma, y porque causas ha sido permitido, ò prohibido el comercio, y contratacion de las provincias del Perù, con las de Nueva-Espana, 508.a

COMMISSARIOS no deben embiarse facilmente à recoger los bienes de difuntos por los Oidores que son juezes dellos, 414.a.b Los que se embiaron al Perù à tratar de la perpetuidad de las Encomiendas, 249.a Los Comissarios subdelegados generales, y particulares, y otros Ministros para la expedicion de la Santa Cruzada, como se fueren proveyendo en las Indias, y de su jurisdicion, y privilegios, y cedulas, y Autores que de ellos tratan, 370.a.b Quando, y en que forma podràn proceder estos Comissarios contra los que no les guardan su jurisdicion, ò impiden à sus Ministros, 371. y 372. Y si se les permite usar de censuras en estos casos, *alli.* Que lugar, y precedencias han de tener el dia de la publicacion de la Bula, y en otras partes, y cedulas que de esto tratan, *allà.* Si siendo Preben.dados han de ser avidos por presentes en en sus Iglesias por razon de este ministerio, *allà.*b

COMISSARIO General del orden de San Francisco, que reside en la Corte de Espana, quando se instituyò; quien le nombra, y que jurisdicion tiene, y dudas que en esto se han ofrecido, y cedulas que dellos tratan, 376. b. y sig. Si convendrà que aya otro tal Comissario del Orden de Predicadores, y cedula que de esto trata, 377.b Si este tal Comissario General de los Franciscos puede remover por culpas à los Comissarios que se embian à las Indias, nombrados por el Ministro General de su Orden, 379.b Como, y porque tiempo, y con que mano se suelen embiar à las Indias estos Comissarios, y residencias que dàn de su cargo, 377.a De los mesmos, y de los Vicarios Generales de otras Religiones, y su materia, y cedulas que dellos tratan, y que no pueden passar sin licencia, y aprobacion del Consejo, donde han de presentar sus patentes, 375. b. y sig. Si dos Comissarios de San Francisco concurren en Indias, uno con patente del General de su Orden, y otro con la del Comissario General de Indias, qual ha de ser

Digitized by Google

preferido, y duda, y pleito que sobre esto huvo en Lima, 378.b De otros Comissarios particulares de las Religiones, que llevan sujetos dellas à las Indias, y su materia, y cedulas que dellos tratan, 379.a Quanto pecan, y censuras que incurren si los dexan ir à otras partes adonde no vàn assignados, *alli*.

COMISSION que à uno se le dà como à Canonigo, si dexa de serlo, aviendo començado à usarla, se avrà de cessar en ella, 296. Las comissiones dadas à Obispos con clausula onerativa de sus conciencias, si las pueden subdelegar en sus Vicarios, 349.a

COMISSOS, y contravandos, y la Regalia dellos en las Indias, quan considerable es: y puntos, y questiones varias de esta materia, y Autores, y cedulas que della tratan, 508.b. y siguientes. Y si en los pleitos de estos comissos se admite concurso de acreedores, *alli*.

COMPENSACIONES si se admiten en deudas de tributos, y Derechos Reales, ò de Encomenderos, 98.a

COMPAñIA LEONINA qual es, y porque se dixo, 44.a

COMPETENCIA de jurisdicion entre juezes inferiores, regularmente las decide el superior, 59.b. 408.a Las que se ofrecen entre las justicias ordinarias, y el Consulado de los Mercaderes, quien las ha de determinar, 523.a Las entre Inquisiciones, y justicias Reales, como se han mandado determinar, y dudas, y debates que sobre ello ha avido, y cedulas que se ha despachado, 367.b. y siguientes. En las de puntos de Cruzada con las justicias Reales, que orden se han dado, *allà*. y sig. En las de Alcaldes del crimen, y los Oidores, sobre si una causa es civil, ò criminal, 408. a Y entre los mesmos Alcaldes, y otras justicias ordinarias, y cedulas que dello tratan, *allà*. a.b Reglas generales que se deben observar para difinir estas competencias, 368.a.b

COMPOSICIONES de tierras, como, y con quien se mandan hazer en las Indias, y las cedulas que dellas tratan, 512.b Las que se suelen hazer por dinero, para suplir defetos de Encomiendas, ò de oficios vendidos, ò renunciados, quando se viene pedir confirmacion dellos, si son justas, y licitas, 234.b

COMPUTO de las Encomiendas, y sus rentas, y frutos, y de las de los mayorazgos, como se haze entre los que mueren, y sus sucessores, 191.a Como se haze regularmente el de las rentas, para deducir las costas, y expensas anexas à ellas, y quando estas se deducen de su valor, 167. y 168.

COMUNIDADES, ò Colegios, que aviendo sido extintos, ò reformados, se buelven à erigir, si se deben juzgar por nuevos, 257.

CONCEDENTE, sino es habil para conceder, tampoco lo serà el concessionario para recebir, y cedula que de esto trata, 144.b Concedido, se ha de entender, que es todo lo que es verosimil concediera el Legislador, ò Testador, preguntado del caso, 178. a.b Lo que es concedido por gracia especial, mas facilmente se quita, ò modera, que lo concedido por Derecho comun, 215.b

CONCESSION de las Indias por la Sede Apostolica, 24. y siguientes. Calumniada por los hereges, 6.a La ya hecha à uno, quando se permitirà que se revoque, para que passe en otro, 181.a Las hechas por los Principes, quando, y como traspassan desde luego la possession de lo concedido en èl, à quien se hazen, 161.b. 164.b Quando se juzgan hechas por proprio motu, y quando à pedimiento de partes, 176. a Las que hazen en tiempo de guerra son faciles de revocar, y porque, y exemplos dellas, 236.a Y quando se dirà lo mesmo en las que tienen mas de gracia, que de contrato, 237.a Las precarias se revocan por la libre voluntad del que las concediò, 332.b La especial del Principe deroga à la general, aunque de esta no se haga mencion, y liga las manos de los inferiores, 160. a.b Concessiones de tierras de infieles, se hallan muchas hechas por los Romanos Pontifices, 24. De que naturaleza se debe juzgar la concession, ò retrocession que los Reyes Catolicos hizieron à los Prelados, è Iglesias de las Indias, de los diezmos que el Papa les avia dado en ellas, 311.a.b

CONCIENCIA del difunto, si se halla gravada, como por Derecho Canonico se manda descargue sus herederos, 444.b

CONCIERTOS sobre las tassas, y padrones de los Tributos de los Indios, entre ellos, y sus Encomenderos, y los de otros señores con sus vassallos, 96.b Y las permutas en las pagas, 99.a

CONCILIOS Provinciales, y quien puede convocarlos, y en que tiempos, y otros puntos desta materia en las Indias, y cedulas que de ella tratan, 282.b Lo que en ellos, y en los Sinodales se estatuye, no se puede publicar sin passarse primero por el Consejo de Indias, y porque, 283.a Concilio Lateranense en quanto prohibiò tener diezmos à legos, como se pratica oy en los que se dàn de nuevo, y quando se tiene por derogado, 260.a Lo que el mesmo Lateranense dispuso cerca de la paga de diezmos en unas Provincias recien convertidas, 101.b El Tridentino, que pena pone à los Señores, y Magistrados, que fuerçan à sus subditas à casarse con ellos, ò con sus hijos, 427.a El mesmo en quanto trata del examen de todos los Curas por sus ordinarios, como se ha de entender, y praticar en los Curas Regulares, y cedulas que de esto tratan, 336. y 337. El Limense, como prohibiò la superstticion de la Coca, 60.b Como manda pagar la quarta funeral à los Prelados de las Indias, 353.b Como se ha de entender en quanto prohibe buscarse tesoros en las Huacas, ò entierros de los Indios, 494.b Lo que en èl passò sobre prohibir todo genero de tratos, y contratos à los Eclesiasticos del Perù, 520.b En que forma excluye de Ordenes, y ministerios de la Iglesia à los Indios, 320.a Con quanto apricto manda sean amparados, por su miseria, mansedumbre, y natural obediencia, 120.a.b

CONCORDIA que se tomò entre las Inquisiciones y justicias Reales, sobre los puntos de competencias, y privilegios de los Familiares, y Ministros dellas, se refiere à la letra, y como se pratica en las Indias, 365.a.b

CONCUBINAS, como, y quando se permitiò entre los Romanos, que los Presidentes, y Procon-sules las pudiessen llevar, y tener en las Provincias de su cargo, 427.a

CONCURRIENDO dos con letras para un mesmo beneficio, ò Prebenda, qual deba ser preferido, 164.a.b

CONCURSO de acreedores, si se puede, y debe admitir en los pleitos que se forman sobre comissos, y contravandos, y cedulas que de esto tratan, 509.a

CONDE EXCELENTISSIMO de Castillo alabado, y como intervino en nombre de su Magestad, y lo que obrò en un Capitulo General de los Franciscos, que se celebrò en Toledo, 375.b

CONDENACIONES que se hazen por delitos, que parte se ha de aplicar à la Camara, y quando se tendrà por aplicada, aunque la sentencia no lo declare, 511.a Las que se hazen à Clerigos, à que Fisco pertenecen, y las que se hazen por la Inquisicion, *allà*. b Las que llaman del *Tres tanto*, como las llevan para si en el Consejo de Hazienda los juezes dellas, fuera de sus salarios, 399.b La condenacion de frutos, en que casos, y como, y desde quando se debe hazer en pleitos de Encomiendas, y otros, 245.b

CONDICION del que ignora alguna cosa, no puede ser mejor que la del que la sabe, 458.ab La del vassallo es visto empeorarse, si su Rey le enagena en algun particular, 253.a La puesta à uno de que se case, no se cumple con las bodas invalidas, 206.a Lo que se manda dar respeto, ò debaxo della requiere anteceda su cumplimiento, 159.a Quando se purifica, ò retrotrae su cumplimiento, y si mientras pende puede transferirse à los herederos, lo dado, ò legado debaxo della, 172.a.b La de no apartarse de cierto lugar à que personas se puede poner, 42.a La de no casar segunda vez que se quitò en las mugeres, si se entiende estar igualmente quitada en los

Digitized by Google

los hombres, 208.b. 211.a Si en las mercedes que los Reyes hazen de algunas tierras, se les puede poner condicion, de que no las vendan à Iglesias, ni Monasterios, 513.a La que se pone à los Mineros de Azogue de Huancavelica, de no vender el que sacaren, sino à su Magestad, si es justa, y permitida, 486.b Si en las Encomiendas se pueden poner condiciones nuevas al tiempo de concederlas, 170.b y siguientes. Como aunque las condiciones, ò pactos sean algo duros, y rigurosos, los pueden poner los Reyes, y particulares en sus contratos, 517.b Las puestas en algun contrato en favor de otro, aunque estè ausente, ò ignorante, que Derecho, y accion, le adquieren, 172.a Quales se suelen, y pueden poner al tiempo de la concession de las Encomiendas, y que acetadas debaxo dellas, obligan, y son parte de este contrato, y como se deben cumplir, ò suspender su efeto, 172.a

CONDICCION sine causa, ò causa data, causa non sequuta, y la que llaman *Ex lege*, que acciones son, y quando se practican, 223.a.b

CONDUCTOR ad longum tempus, y el superficiario, de que possession son vistos gozar en tales Derechos, 179.a

CONFERIR no se puede, lo que no ha llegado à vacar, 150.b

CONFESSION del reo, qual debe ser para que por ella despues de su muerte puedan ser condenados pecuniariamente sus herederos, 440. b. y 441.a Y si bastarà la declaracion de su testamento, *alli*. La Confession Sacramental por interprete, quando es permitida, y si se podrà praticar en las de los Indios, 328.a

CONFESSORES de Encomenderos de Indios, como se han de aver con ellos, 225.a

CONFIRMACION, el Sacramento della los efetos que obra, y quando le podràn administrar otros que los Obispos, 342.b

CONFIRMACION de las elecciones, ordenanças, y estatutos que se hazen por los Cabildos de las Indias, como se ha de pedir à los Virreyes dellas, ò al Consejo, 386.b.234.b Y si pendiente la confirmacion se deben guardar, y executar, *alli*. Las confirmaciones de mercedes, y privilegios suelen reservar para si los Reyes, en señal de superioridad, y lo que en esto proveyò el Rey Don Juan el Segundo de Portugal., 232.b Quando el no pedirle induce nulidad de lo concedido, *alli*. Como suelen pedirse estas confirmaciones à muchos Reyes, aun quando no son precisas para assegurar mas los impetrantes sus gracias, y privilegios, 233. y 234. Las confirmaciones de Encomiendas, ò pensiones de Indios, que proveen Virreyes, y Governadores de Indias, quando, y porque se mandaron venir à pedir al Consejo dellas, y cedulas que de esto tratan, y questiones que à ello conciernen, 231. y 232. Si se deben pedir, y quando de Encomiendas que dieren, y proveyeren, en virtud de cedulas Reales, 232. a.b Y de las concessiones de los feudos, *alli*. Que no se requieren en las que confieren, y proveen en su Curia los Reyes, ò Papas, *alli*. Que no se deben pedir de las Encomiendas en que se entra por via de succession, y porque, 234.a Que el acto una vez confirmado, no requiere de rigor otra confirmacion, *alli*. Como assimesmo se mandaron pedir en el Consejo confirmaciones de todos los oficios que se venden, ò renuncian en las Indias, y dentro de que tiempo se han de venir à pedir, y cedulas que de esto tratan, 515.b.y sig. Si se deniegan las confirmaciones de Encomiendas, ò Oficios, quando, y como debe bolver los frutos el proveido, 234.b Si antes de obtenerse deben ser tenidos los elegidos para Encomiendas, ò Oficios por dueños de ellos, y gozarlos, y exercerlos, 131.b Quando el confirmar los Principes lo dado por sus Lugartenientes, se tiene, y juzga como si ellos lo dieran de nuevo, 233.a Qual se llama confirmacion infundente, y qual transfundente, segun Baldo, 233.a Las confirmaciones no se estienden à lo no expressado, y son nulas donde es nulo, lo que se trata de confirmar, 233. b En duda, toda confirmacion se presume hecha en forma comun, *alli*. Las confirmaciones, aunque se concedan à los que vienen à pedirlas, no prejudican al Derecho de otros tercetos, que tuvieren pleitos pendientes sobre lo confirmado, por mas fuerças que en ellas se pongan, 233. y 234. Y que serà, si en la confirmacion se haze mencion especial del pleito en contrario pendiente, ò de otro Derecho de algun tercero, 234.a Si lite pendente gana uno en el Consejo confirmacion de la Encomienda, y despues parece su contrario en èl, presentando executoria en su favor, ganada en las Audiencias de las Indias, si le prejudicarà la confirmacion para no ser oìdo, 234.a Que cosas han de venir expressados en los titulos de Encomiendas, ò oficios para que puedan ser confirmados en el Consejo, 233.a No vale confirmacion incierta, ò de Derecho incierto, y quales obrepciones, ò subrepciones son bastantes para viciarla, 233.a.b Si la sentencia de que se apelò la debe executar el juez confirmante, ò el confirmado, 296.b

CONFISCACION de bienes, como, y porque causas, y culpas se suele hazerse, y del Derecho, y importancia de esta Regalia en las Indias, y Autores, y cedulas que della tratan, 510.a.b. y sig. La de bienes de Hereges, ò Judaizantes ausentes, si las pueden hazer las Inquisiciones en cuyos distritos se hallan los bienes, ò las de donde son, ò se hallan los reos, 368. b. y sig. Como se hazen las confiscaciones en los bienes de mayorazgos, Encomiendas de Indios, y otros prohibidos de enagenar, 180.a

CONJUNCION real, ni verbal para efetos de Derecho de acrescer, no se dà en cosas entre si separadas, 143.b

CONMINACIONES graves, y extraordinarias que se ha introducido poner en algunas cedulas Reales contra los que no las cumplen, como, y porque se deben escusar, 469.a

CONMODIDAD del usufructo, ò mayorazgo, bien la puede ceder à otro, el que le possee, 139.a

CONNIVENCIA, y tolerancia en algunos negocios de las Indias, es digna de praticarse, y alabarse, 150.a

CONOCIMIENTO de las causas Eclesiasticas por via de fuerça en Tribunales seglares, en que Bulas Apostolicas se funda, 262.b El de causas Eclesiasticas le puede conceder el Papa, si quiere, à personas seculares, y que en causas possessorias corre esto con mas seguridad, 267.a Pero no se presume esta concession, por solo aver usado del largo tiempo, *alli*.

CONQUISTA de las Indias, como se dividiò entre Castellanos, y Portugueses, 5. y 6. Quan calumniadas han sido estas conquistas por los Hereges, y defensa dellas, 19. y sig. Quantos han emprendido conquistas de nuevas tierras, ha sido por sus intereses, 20.a. 29.b. y siguientes.

CONQUISTADORES de la Nueva-España, quienes fueron, y como se mandan remunerar en una cedula que de ellos trata, 399.b Quan dignos son estos, y los demas de las Indias, y sus Pobladores, y benemeritos de ser premiados, y preferidos en los premios dellas, y las muchas cedulas, y Autores que assi lo encargan, 134.a. 158.a. 250.b Como les quadràn à los antiguos Conquistadores las oraciones que hizieron à sus soldados Veteranos los Emperadores Constantino, y Carolo Magno, 134.b Quan justamente se quexan, si los premios de las Provincias que ellos ganaron, ò poblaron, se dàn à estraños, y Autores que de esto tratan, 345. a.b Si se puede dezir, que ya estàn bastantemente remunerados, y premiados, con las Encomiendas que se les dieron por solas dos vidas, y el desconsuelo que causa ver mendigar à sus descendientes despues de acabadas, 250. y siguientes. Que demas de las Encomiendas, se ha mandado, que sean remunerados, y acomodados en las tierras, pastos, y montes de las Indias, y con condicion que no las vendan à Iglesias, ni Monasterios; refierese la cedula que de esto trata, 513.a

CONSAGRACION de Obispos en las Indias,

Digitized by Google

como, y porque està permitido, que la pueda hazer un Obiſpo ſolo, con dos Dignidades, ò Canonigos, 279.a.b La que ſe manda hazer en una Igleſia ſeñalada, ſi ſe podrà hazer en otra, 279.a Como ſe hazen eſtas conſagraciones ſegun el Ceremonial Romano, y viſtas las Bulas, y penas de los que exceden de lo que èl ordena, 236.b El que ſe dexa conſagrar por ſalto, ò por Obiſpos que ha renunciado ſu Obiſpado, ſi incurre en alguna pena, 287.b

CONSEJERO malo, es mas dañoſo à la Republica, que el Rey malo, y porque, 466.a Los Conſejeros que mitan mas ſus conveniencias particulares que las publicas, reprehendidos, 464.b Como deben con libertad Chriſtiana aconſejar à ſu Rey, no lo mas dulce, ſino lo mas conveniente, y lo que à ellos les dicta ſu conciencia, aunque ſepa que ſe ha de enojar, ò que ſe han de quedar ſolos, y ſingulares en lo que votaren, ò que ſu voto no ha de ſer de provecho, y porque, 465. b. 423. b Los Conſejeros, y Miniſtros de las Indias, ſi pueden tener Encomiendas en ellas, y ſus parientes, familiares, y allegados, 148.b. y ſig. A los que ſe les dieren eſtas Encomiendas, no deben reſidirlas, y porque, 229.b Como, y porque los Conſejeros que aſſiſten à ſu Rey, ſon tenidos por reſidentes en todo lo util, y ſi ganaràn las Prebendas, *alli.* Conſejeros Reales, y mas los de Indias, como deben ſaber Hiſtoria, Coſmografia, y Filoſofia, y Ordenanças, y Autores que deſto tratan. Conſejeros, y Oidores, y otros Miniſtros perpetuos, como, y porque pueden ſer convenidos, y demandados civil, y criminalmente durantes ſus oficios, 405.b Los de las Indias con quanto recato han de ir en dar credito à las delaciones, y relaciones que de ellas ſe embian, y porque, 465.a Quanto ſe autorizan ellos, y los demas Conſejeros que tienen voto en las conſultas de las leyes, y en promulgarlas, 466.a.b

CONSEJO, ſiempre es licito mudarle en mejor, y como ſe ſuele, y debe variar con el tiempo, y ſus circunſtancias, 421.a. 423.a. El de hombres prudentes quan ſaludable es pedirle, y ſeguirle en todas las coſas, 448.b El que le pide, à quien ſe le puede dar bueno, ſe diſculpa aunque yerre, 157.b Quan muchos y buenos Conſejos, y Conſejeros tienen los Reyes de Eſpaña, y alabados por ello, y que calidades ſe requieren en los que han de ſer tales, 461.b Quando en alguna ley del Reyno ſe halla el nombre de Conſejo abſolutamente, parece ſe debe tomar por el Supremo de Caſtilla, y porque, 412.a.b El Conſejo que para ſu mejor deſpacho ſe ſepara de otro, como, y quando retiene los honores, y antiguedad de aquel de quien ſe ſepara, 400.b. 462.b Los Conſejos, y Audiencias de Eſpaña ſuelen tener perſonas Eccleſiaſticas, y ſi eſto es licito, y conveniente, 404.a.b El Conſejo de Hazienda como es, y ſe tiene por dependiente del de Caſtilla, y que ſus Conſejeros juran en èl, 473.a El Real de las Indias, quando, como, y porque cauſas ſe erigiò, y apartò del de Caſtilla, por el qual ſe deſpachaban antes las cauſas dellas, y Autores que de eſto tratan, 461. y 462. La inmenſa grandeza de tierra en que exerce ſu juriſdicion, y los muchos cargos, oficios, y beneficios, que eſtàn à ſu proviſion, *alli.* y ſiguientes. Como ſe le debe, y tiene el nombre de *Supremo*, y Autores, y cedulas Reales que ſe le conceden, *alli.* b. y 463.a Que en lo que le toca lo es tanto, y tan abſoluto como el de Caſtilla, por ſeparado, ò ſubrogado dèl, y como ſe le concediò la ſuprema juriſdicion, 472.b Como ſe compara al Prefecto Pretorio de los Romanos, y de que cauſas y negocios debe cuidar, y conocer particularmente, 446.a Como, y en que forma cuidaba antiguamente, y debe cuidar oy de la hazienda Real de las Indias por mayor, y cedulas que de ello tratan, 524. a. b Que ſu principal ocupacion es el cuidar del buen govierno de las Indias, y leer cartas, y relaciones, dexando los pleitos à las Audiencias regularmente, 463.a. 469.b De quales pleitos puede, y ſuele conocer, *alli.* Como conſulta, y deſpacha las leyes, cedulas, y ordenanças convenientes para las Indias, y cedulas que dello tratan, 466. a.b. 467.b Con que atencion, y informes debe proceder para conſultarlas, 468.a Si para el mayor acierto en eſto convendrà, que en el Conſejo de Indias aya ſiempre algunos Conſejeros que ſean de ellas, ò ayan ſervido en aquellas partes, como ſe haze en los Conſejos de Aragon, Italia, y Portugal, 463.b Como conoce de todas las reſidencias, y viſitas que ſe toman à Miniſtros que ayan ſervido en ellas, aunque ſea en cargos Militares, y de las Armadas, 470.a Como conoce de las ſegundas ſuplicaciones de negocios de mayor quantia, *allà.* a Y de las fuerças Eccleſiaſticas de los negocios tocantes à coſas de Indias, que ſe trataren en Eſpaña, y dudas, y cedulas que ſobre eſto ha avido, 473. y ſig. Si tambien puede conocer de Tenuta de eſtados, y mayorazgos de Indias. Veaſe la palabra *Tenutas.* Como ſe deben paſſar por èl las Patentes de los Religioſos que vàn con algunos cargos à las Indias, y cedulas que les dà de auxilio quando ſon juſtas, 376.a Con que declaraciones ha mandado conſervar las dotrinas à los Regulares por aora, y cedulas que de eſto tratan, 334.a.b El Auto que ultimamente pronunciò en el pleito del ſequeſtro de los diezmos, pedido por las Igleſias contra las Religiones de las Indias, 507 b

CONSENTIMIENTO, como ſe debe probar al padre Oidor en el caſamiento de ſus hijos, en ſu diſtrito, para echarle la pena de las leyes que lo prohiben, 430.a

CONSERVACION, y amplificacion de los Reynos ya ganados, no es de menor virtud, ni menos digna de atenderſe que ſu adquiſicion, 133.a. 253.b La conſervacion dellos conſiſte en la de los vaſſallos, 81.a

CONSERVADORES, quando, y como los podràn nombrar las Religiones, y Religioſos por injurias reales, ò verbales, que pretendan averſeles hecho, y la materia dellos, y cedulas, y Autores que de eſta tratan, 380.b Que no es juſto ſe les quiten, en los caſos permitidos, *allà.* De que calidad, y dignidad deben ſer los que ſe nombraren por conſervadores, 381.a

CONSIGUIENTE lo que es, à quien ſe concede, no ſe le puede negar lo antecedente, 385.a

CONSOLIDACION del dominio util al directo, quando, y como ſe haze en uſufrutos, feudos, Encomiendas, y otros Derechos ſemejantes, 141.b

CONSUELO de los vaſſallos, no ſe debe mirar menos que el dinero, que ſe diputa para las comunes neceſſidades, 512.b

CONSULADO, ò juzgado de los Mercaderes, como, y porque ſe ha introducido en Eſpaña, y otras partes, y del de Lima, y Mexico, y ſu materia, ordenanças, cedulas, y Autores que dèl tratan, 522. a.b Como ſe debe proceder, y juzgar en el en las cauſas, y quiebras de los Mercaderes, *alli.* Si eſtos Conſulados ſon provechoſos, ò dañoſos, *allà.* b Si la juriſdicion dellos es cumulativa, ò privativa, 523.a Si debe gozar de ſu fuero el que ſola una vez ha mercadeado, 520.b

CONSULTAS de varones ſabios, juſtifican las guerras, y lo que por ellas ſe adquiere, 27.a.b Las que haze el Conſejo para Oficios, y Beneficios, de que ſujetos, y con quanta atencion ſe deben hazer, y cedulas, ordenanças, y Autores que dellas tratan, 464.b Si deben en ellas preferir preciſamente los mas dignos à los dignos, 465.a.b Las que hazen los Virreyes à los Oidores ſobre algunos negocios, como deben ſer, 420.b Las muchas, y graves conſultas, y juntas que ſe han hecho, ſobre ſi ſe pueden, y deben dar Indios forçados para la labor de las minas, y ſi conviene dudar ya de eſto, 75.a Que no pecan los Conſultantes, ſi en igualdad de meritos procuran favorecer, y ayudar à los que les tocan, 465.b

CONTADORES, y Contadurias mayores de las Indias, y todo lo concerniente à ſu materia, preeminencias que han afectado, y conſeguido, 531. y 532. y ſiguientes. Y en la palabra Tribunal de cuentas, ſi ſe pueden llamar Contadores mayores, y à que Miniſtros de los del pueblo Romano ſe comparan, y ſi ſon recuſados, ſi ſe ha de guardar con ellos la forma dada en las recuſaciones de los Oidores, *alli.* El Contador de cuentas, ſi debe preferir al de la Cruzada

Digitized by Google

Cruzada quando và al Tribunal della, 532.b El de la Cruzada de Lima, que precedencias ha pretendido, y obtenido contra los Fiscales de la Audiencia, 372.a.b

CONTRARIEDAD entre los Oidores en los votos de los pleitos, no ha de passar à tenerla en las voluntades, y porque, y varios exemplos para probarlo, 422.b

CONTRATACION, y rescate de la Coca del Perù, si es, y como permitida à los Españoles, 61. a.b La Casa de la Contratacion de Sevilla. Veasse la palabra *Casa*.

CONTRATO en que ya uno ha cumplido por su parte lo que le toca, queda mas firme, y irrevocable, 259.b Los condicionales como se consideran, para saber en que tiempo, y lugar se ha de pagar la alcavala que se debe por razon dellos, 172.b Los que salen del compas ordinario, el peligro que llevan de ser usurarios, 523.b Quales son los que se usan en las Indias con este peligro, *alli*. Los que se toleran publicamente, no pueden condenarse por tales, 524.a Quales son los contratos que requieren precisamente escritura para su firmeza, y validacion, 515.b

CONVENTOS de Ordenes Mendicantes, como, y con que licencia se pueden edificar de nuevo, assi por Derecho comun, como por el municipal de las Indias, y cedulas que desto tratan, 358.a b. y sig. Si son muchos los Conventos de Religiosos, que daños causan, y que numero dellos deben tener, *allà*. y 359.a Los contratos de los Indios en bienes raizes, que solemnidades requieren, 122. y 123.

CONVERSION, y Religion en las Indias, encargada sobre todo en sus ordenanças, 19.b La que en el Orbe nuevo se començò, permitiò Dios que fuesse quando la perversion del antiguo por Lutero, y otros Hereges, 19.a La convertion, y buen tratamiento de los Indios, encargada en primer lugar à los del Consejo de las Indias, y cedulas que de esto tratan, 463.a Las de infieles siempre mandadas hazer por medios suaves, y Apostolicos, y cedulas que assi lo ordenan, 30. y sig. y 33.a. 34.b La del Japon, como aunque al principio se diò à solos los Padres de la Compañia, despues se concedió à todas las Religiones, y Breves, cedulas, y juntas que sobre esto ha avido, y razones pro y contra, 341.a.b

CONVERSOS que significa esta palabra, y quales seran prohibidos de las Ordenes Militares, 126.b Convertidos de nuevo se tienen por personas dignas de miseracion, y gozan de los favores de tales, 119.b

CORREGIDORES en pueblos de Españoles, y Indios, quando, y à que imitacion, y para que efetos se fueron poniendo en las Indias, y cedulas que de esto tratan, 389.b No se deben dar los Corregimientos à los que ansiosamente los pretenden, y mas si los compràn, y porque, 390.a Con quanto cuidado se debe procurar elegirlos buenos, y las causas que ay para que ellos deban serlo, y cedulas que desto tratan, *allà*. a Quanto se ha procurado por las leyes de Castilla, y de las Indias, que se ajusten, y procedan como son obligados, y que las juran, y de los Autores que las comentan, 396.a Si es mejor que sean perpetuos, que temporales, 251.a Los que fueren proveidos por Corregidores, deben ser apremiados à passar luego à servir sus oficios, 393. b No deben ser recibidos hasta que sus antecessores ayan cumplido su tiempo, y cedulas que assi lo declaran, *allà*. a Duràn en el oficio, y gozan del salario dèl, aunque se les aya cumplido el tiempo porque vàn proveidos, hasta la llegada del sucessor, *allà*. b. 459.a Si por cortesia dexassen el oficio al sucessor antes de aver mostrado su titulo, y tomado possession dèl, pueden ser sindicados, *allà*. b Si por algun caso un Corregidor no pudo gozar con efeto el tiempo de su oficio, si se le debe prorogar en perjuizio de otro que estè ya proveido en lugar suyo, 393.b Como conocen los Corregidores, y Governadores de las Indias, de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios, 389. Si se podrian oy quitar estos Alcaldes ordinarios en las ciudades, y villas de Españoles donde ya se han puesto Corregidores, y cedulas que de ello tratan, *allà*. a El Corregidor una vez sindicado en la parte donde administrò, no puede ser despues en manera alguna convenido en su patria, por cosas que toquen à aquel oficio, 438.b Como fue en Lima castigado un Corregidor que dixo palabras graves, è injuriosas contra todos los Religiosos de un Convento, aunque en ausencia dellos, 433.b Si un Corregidor que es noble fuesse convenido por el que le fiò, y lasto por èl en su residencia, podrà ser preso por esta deuda, 391.b Del privilegio que suelen tener los Corregidores, y otros Magistrados, de poder vivir en las casas Reales, ò tomar por el tanto las que sus subditos arriendan à otros, 451.a

CORREGIDORES de pueblos de Indios, quando, y porque se començaron à introducir, 222.a Porque tiempo se han mandado proveer, y lo que oy se pratica, y cedulas que de ello tratan, 392. y 393.a Quando se nombraron juntamente por cobradores de tassas, y tributos, y lo mal que algunos proceden, 98.a Que algunos son peores que ladrones, y hazen mas daños, y excessos à los Indios, y Provincias de su cargo, que pudieràn los enemigos, y Autores que los refieren, y reprehenden, 392.b.y sig. Estos Corregidores, y los Dotrineros que venden vino, y chicha à los Indios, con que se emborrachen, dignos de gran castigo, 112.a Y los que les llevan camaricos, que son cosas para su comida, y que les està prohibido, y cedulas que de esto tratan, 391.b Los Corregidores malos, y que causaren rezagos, ò se alçaren con el dinero de las caxas de su cargo, quan rigurosamente se mandan castigar por la cedula del año de 1620. que se refiere à la letra, 392.a.b Y si se les admitiran rezagos de las Encomiendas, cuya cobrança està por su cuenta, *allà*. b Que por ser de ordinario tan malos estos Corregidores de pueblos de Indios, se ha puesto en platica muchas vezes, si seria mejor quitarlos, y cedulas que de ello tratan, 390.b.392.a

CORO, en las tragedias antiguas, que oficio, ò persona hazia, y que oy le deben imitar los buenos Fiscales, 412.a

CORRELATIVOS, y su naturaleza, y quando lo expressado en uno, se suele tener por dispuesto en el otro, aun en lo odioso, y correctorio, 208.b. 209. a. 210.b

CORREOS mayores, y menores, y sus oficios, y de las postas, 72.a Como se introduxo este oficio de Correo mayor en las Indias, 72.b Porque se dizen Correos, y Estafetas los que llevan cartas, 71. a.b Y como los usaban los Persas, Romanos, y otras naciones, *alli*. Si estos Correos de cartas se servirian mejor en las Indias por Españoles à cavallo, que por los Indios de à pie que llaman Chasquis en el Perù, 72.b

COSAS, todas tienen su nacimiento, crecimiento, y acabamiento, 235.a Y se deben dirigir à su fin, y regularse por èl, ò por sus principios, y primeras intenciones, 161.b. 173.b Las temporales se han de dexar muchas vezes por el escandalo de los pequeños, 90.a Ninguna ay tan buena, ò santa, que en algo no puede ser mala, y dañosa, 47.b Las arduas, y sumamente dificultosas, no caen debaxo de preceptos algunos humanos, 478.a Las raras, y preciosas, siempre las embolviò Dios con grandes trabajos, y sudores en su consecucion, 27. b Muchas ay que se dexan por dificultosas, y lo son, segun Seneca, porque no se emprenden, 84.b Quales son las que se pierden con mayor desconsuelo, y dolor, 251.b Entre las que entresi simbolizan, es facil el transito, ò extension de unas à otras, 279.b La mesma se puede hazer aun en las que piden algo por forma de un acto, si la necessidad lo requiere, *alli*. Las que convienen en una razon, no se pueden tener por diversas, ò contrarias, y porque, 279.a Muchas ay, que dañan expressadas, y no tacitamente comprehendidas, 87. a Otras que suben de precio por sus accessiones, *alli*. La cosa que se concede, se debe atender mas, que la causa, ò pretexto de concederla, 176.b Las del proximo puede qualquiera desamparar, por acudir à las suyas en lo urgente, y precisò, 51.b

Digitized by Google

La cosa que se requiere por forma de otra, ha de ser contemporanea al acto en que se requiere, 159.a La que se ha començado à enagenar, aunque sea Ecclesiastica, siempre queda por enagenable, 252.a La no dezmada, como, y quando passa con esta carga à qualquier possedor, 350.a La cosa que es mia, ò adquirida con mi dinero, si para en poder de otro por causa lucrativa, quando, y como podrà ser compelido à bolverla, ò satisfacerla, 185.b Las que suelen estar prohibidas de passar de unos Reynos à otros, y quales no se pueden llevar à las Indias, y penas de lo contrario, y cedulas que dellas tratan, 506.b, 507.a Las cosas inanimadas, como una sortija, à otras tales, si se hallan sin dueño, à quien se deben dar, y aplicar, 496.b No basta que se pruebe averse hecho alguna cosa, si juntamente no se prueba, que se hizo en la parte, y lugar donde era prohibida, 431.b

COSTUMBRES malas, quanto se ha de procurar que se atajen, y que los hombres amen, y sigan las buenas, 224.a Las malas, y injustas, por ninguna razon, ni prescripcion se defienden, antes las agrava la mayor antiguedad de su practica, y observancia, 47.a.62.b Las que notoriamente no son malas, tienen por si la presumpcion de buenas, por hallarse de antiguo observadas, 98.b.347.b Y mas si en esta observancia nunca huvo contradicion, 273.a Las antiguas, y toleradas en algunas Provincias, quando, y como podràn escusar de pecado, 524.a Las antiguas, y bien consultadas, se deben tener por justas, y continuarse, 76.a Aunque una costumbre sea erronea, quando basta para escusar penas, y censuras, 349.a Las de cada region, ò nacion se suelen diferenciar tanto como sus aires, y temples, y responden à ellos, y exemplos desto, 109.b.127.b Las locales no son extensivas, y que actos contradictorios se requieren para introducirlas, 211.b Las que los Indios tenian en su infidelidad, quales se les podràn tolerar, y quales no, 110. y 111. La de criar cabellos largos, y encresparlos, quando, y como es de tolerar, ò reprehender en Indios, Espanoles, y otras naciones, 110.a.b La costumbre para que obre en materia de pagar, ò no pagar diezmos algunas personas, ò de algunas cosas, que calidades requiere, y si se puede estender de unos Obispados à otros, 100.b. y siguientes, 103.a.b.349.b Si se pueden valer los Indios de esta costumbre para la exempcion de la paga de diezmos, 100. y siguientes. Si ya que la costumbre no pueda inducirla del todo, puede moderar la quota dellos, 101.b Si puede introducir la costumbre, que un Obispo administre con sola su nominacion, antes de estar confirmado por el Papa, 272.a Que es valida, y justa la que se introduxere, de que ni los Obispos, ni sus Visitadores puedan llevar cosa alguna à titulo de procuracion, 291.a Como la mesma costumbre junta con la tolerancia del Papa, suele escusar, que la Camara Apostolica no se entremeta en algunos espolios, ni se pratiquen sus Coletorias, 307.b.309.a Lo que obra, y puede la costumbre de cada Provincia, en el punto si los Cabildos sedevacante pueden residenciar à los Provisores de los Obispos difuntos, 313. y 314. Que no vale costumbre, ni prescripcion alguna, para tomar por perdidos los bienes de los que naufragan, mientras ay quien se muestre parte legitima para pedirlos, y la razon dello, 498.a Como obra la costumbre en materias de tomar possession de las cosas, y si vale la que induce, se tome sin aprehension corporal, 178.b.179.a Que no vale la de que no dè cuentas el que huviere administrado haziendas agenas, 531.a Quando, y como puede bastar la costumbre para q̃ no sea privado, sin ser citado, ni oìdo, solo en vista de su titulo injusto, 243.a

COTA PARTE de alguna renta, el que entra en ella, debe tambien pro rata, las costas, y gastos della, 231.a.b

CREACION, en la del mundo porque no se halla hecha mencion de los metales, y piedras preciosas, 490.a La creacion de Oficiales, y Magistrados, es propria regalia de los Reyes, y Autores que tratan della, 513.a

CRECIENTES, y menguantes del mar, y de que proceden, 8.a.b

CREDULIDAD demasiada, reprehendida en Ministros, y Consejeros, y daños, y engaños que trae consigo, 463.b

CRIANZA de ganados, y labrança de tierras, son nombres que andan juntos, y se tienen por igualmente utiles, y necessarios, 62. y siguientes. Que comprehende este nombre de criança, *alli*. Si las crias, y greyes, ò piaras de ansares, y gallinas, y otras aves, se pueden comprehender debaxo del, y de los varios modos con que las crian, y empolian en varias partes, *alli*.

CRIATURAS, es regular en todas las del mundo, que las mas humildes, y flacas, sirvan de passo à las mas poderosas, 253.a

CRIMEN de lesa Magestad, si en èl puede ser justo, que passen à los hijos las penas por los delitos de sus padres, 79.b El crimen de soborno en algun Magistrado se equipara al sacrilegio, y lesa Magestad, segun una Glosa, 406.b

CRIOLLOS, Mestizos, y Mulatos, y su materia, y si deben ser tenidos por Espanoles, 127. y siguientes. Muchos insignes en virtud, armas, y letras, conocidos, y referidos por el Autor, *alli*. y siguientes. Que huvo Prelados que necia, y injustamente pusieron en duda, si podian ser Ordenados, *alli*, a Que no menos injustamente los notan algunos de muchos vicios, y los hazen indignos del nombre, y estimacion de Espanoles, 128.a.127.b Defendidos por Fray Juan Zapata, y por el Autor, 128.a Que en igualdad de meritos deben ser preferidos en los Oficios, Beneficios, y otros premios de sus Provincias, 128.a Quan justamente se sienten de verse sin los premios dellas, y sin esperança de ser buscados para los de Espana, 345.b Que los que de ellos son Religiosos, forman igual sentimiento de que los honores, y cargos Regulares, se dèn todos de ordinario, ò por mayor parte à los Frailes que vàn de Espana, 380.a

CRUZ de Christo en sus quatro estremidades significò la dilatacion de la Fè en las quatro partes del Orbe, 15.a Si la de la Iglesia Catedral se debe sacar à la puerta della en la primera entrada de los Virreyes, y de la antiguedad de esta ceremonia, 450.b

CRUZADA de las Indias, y su materia, 369.a. y sig. Si en las Indias se administran, y cobran por los juezes della los mostrencos, y abintestatos, y pleitos que sobre esto se han ofrecido, 372.b Como està ya declarado, que ni la Cruzada, ni los Religiosos de la Merced, ni otros se entrometan en estos generos de bienes, y cedulas que de ello tratan, 496.a.b

CUENTAS que deben dar los Oficiales Reales todos los años, y quien se las tomaba antiguamente, y al presente, 530. b. y sig. De que partes de las Indias se traen al Consejo dellas, sin ir à los Tribunales de cuentas que en ellas se han erigido, 532.a En mandandole tomar cuentas à uno, es visto tambien mandarse, que pueda ser executado por los alcances, 531.a No es visto darlas, quien no los paga, *alli*. No vale costumbre de que no se dèn por qualquiera que administra hazienda agena, ni se puede passar de un cargo à otro sin darlas, *alli*.

CUERPO, no puede tener dos cabeças, ni nadie servir à dos señores, 338.b

CUEROS de toros, y vacas, los muchos que se traen de las Indias, y Matanças, y licencias dellas, 497.a Como se revocò por una ley Real la merced, de que solo se pudiessen vender los cueros à ciertas personas de ciertos Obispados, *alli*.

CUIDADO del buen tratamiento de los Indios, à quien incumbe principalmente, 30. y 31. El grande que han puesto los Reyes de Espana en lo Ecclesiastico, y espiritual de las Indias, y cedulas que de ello tratan, 258. y sig.

CULPA lata se juzga, ignorar lo que todos entienden, ò lo que uno debe saber por la obligacion de su oficio, 530.b Culpas, y penas, quales, y en que casos passan contra los herederos, ò fiadores de los visitados, ò residenciados, y todo lo concerniente à esta materia, 439.b y siguientes, hasta 455. Quando escusa de culpa el mandato del Superior, 529.b

Digitized by Google

CUMANOS, como se tuvieron por poco advertidos, en no aver entablado Derechos de sus puertos, ò portazgos, 504.b

CUMULACION, ò pluralidad de Encomiendas, y mayorazgos, como, y quando se prohibe, 150.b. vease la palabra *Pluralidad*.

CURACAS, y su nombre, y oficio en las Provincias del Perù, 116.a. Vease la palabra *Caciques*.

CURAS de Espanoles, y de Indios, y su materia, y cedulas que de ella tratan, 323. y sig. La Cura de Almas es la arte de las artes, *allà*. El que exerciere este cargo, ò se nombrare para èl, qual debe ser, y de quan conocida satisfacion, *allà*. y 327.b. 332. a.b Como qualesquier que para èl se nombraren, deben saber bien el idioma de sus feligreses, y pecado, penas, y nulidades de lo contrario, 328.a Como deben ser examinados en èl, y que no bastarà que se espere que lo podràn saber, *allà*. Como no han de ser codiciosos, tratantes, ni negociantes, ni pedir, ni llevar cosas indebidas, y por esso se les han mandado dar buenos estipendios, *allà*. b Que pueden llevar à los Indios à titulo de oblaciones, y cedulas, y Concilios que de ello tratan, 353.a.b Los Curas interinarios, como, quando, y con que salarios se suelen nombrar, y poner en las Indias, y questiones que sobre esto se han ofrecido, y cedulas que de ellos tratan, 326.b A los Monjes no se les permite la Cura de almas sin dispensacion, aun dentro de las Iglesias seculares en que viven colegialmente, y porque, 332.a

CURATOS, todos los de las Indias son del patronazgo Real privativamente, y cedulas que assi lo declaran, 324.a.b Como antiguamente, assi los Curatos de Indios, como de Espanoles, se daban amoviles ad nutum, y porque, y cedulas que de ello tratan, 323. y sig. Como despues se mandaron proveer por oposicion, y darse perpetuos, y no en Encomienda, sino en titulo, conforme al Tridentino, *allà*. Si toda via se puede poner en los titulos la clausula antigua de poderlos amover, aunque no se aya de usar della tan facilmente, 324. y sig. Algunos Curatos de las Parochiales de las Indias, se suelen agregar à las Catedrales pobres, y como se sirven por los Prebendados dellas, 318.b

CURIA superior, nunca remite los pleitos que ante ella penden à la inferior, 415.b

CURIOSOS, y Estacionarios quienes eran, y que oficio exercian entre los Romanos, 116.a. 157.a. 385.b

D.

DAGOBERTO Rey de Francia, con quanto aprieto dexò encargado à sus hijos, que cumpliessen sus ordenes, 448.a

DAMNACION al metal que era, y por quan riguroso castigo se reputaba, 77.a. y siguientes. Que en la Iglesia, ni entre Christianos no se pratica, y porque, *allà*. Quando salian de este suplicio los condenados, 79.a

DAÑOS agenos, nadie puede ser forçado à remediarlos exponiendose al riesgo dellos, ò de otros mayores, 77.b No debe sentirlos uno, ni padecerlos, dedonde debia esperar provechos, y premios, 193.b Los daños, y excessos que ocasionan los que se pusieron para evitarlos, merece mayor castigo, 223.b Como este se suele hazer Dios, 224.a

DARIO, lo que le sucediò quando abriò el sepulcro de Semiramis, codicioso del tesoro, que pensò hallar en el.

DARSE no es visto lo mal dado, ò lo que no dura, ni subsiste despues que se diò, 140 b

DATARIA de Roma, como despacha oy las comissiones para dar los Palios à los Arçobispos, ò recebir dellos, y de los Obispos del juramento de fidelidad, y la profession de la Fè, 279.b

DECIMA Papal, si admite descuento alguno por las costas, y expensas dè los Beneficios de que se cobra, 167.a.b Y que en las decimas prediales y en las de los tutores, *alli*.

DECISION de Rota que determinò en el caso de los Cartujos, que compraron unas tierras con cargo de pagar diezmos de sus frutos dellas, 352.a

DECLARACIONES de Cardenales, que fuerça y autoridad tienen, y que no pueden vencer las disposiciones Conciliares, 315.a Las que se hazen en las Audiencias de las Indias en puntos incidentes, que conciernen à hidalguias, no causan Derecho en ellas en possession, ni en propriedad, 398.a.b

DECRETOS, y acciones Reales deben venerarse, y tenerse por acertadas, aunque facilmente no penetremos sus causas, y razones, y porque, 464.a Como se deben explicar los que tienen algunas palabras dudosas, por el Rey que los diò, si està cerca para ser consultado, y cedula que assi lo manda, 469.b

DEDITICIOS quienes eran entre los Romanos, y porque se prohibiò la libertad que se les daba para quando muriessen, 158.a

DEFETO de la forma, es mayor que el de la sustancia, y quan puntual obligacion se requiere en la dada por la ley, 232.b

DELACIONES contra Ministros, quien facilmente las cree, se pone à peligro de lastimar su inocencia, 435.a.b Como se han de admitir, afiançar, y castigar, sino se prueban las delaciones, los delatores en visitas, y residencias, y sus instigadores, *allà* b Porque à los delatores calumniosos los llamaron en Griego Sycophantas, *alli*.

DELEGACIONES, ò delegatorias, que eran entre los Romanos, 391.b La delegacion de jurisdicion, porque palabras es visto induçirse, 431.a.b Como no debe estenderse, ni prorogarse à mas de lo cometido, *alli*.

DELEGADO del Sumo Pontifice, se reputa por ordinario, 295.b Los de los Principes regularmente tienen facultad de subdelegar, y quando no, 143.a El que tiene salario señalado por su delegacion, si toda via podrà llevar demas dèl, los Derechos, ò esportulas que llevan los Ordinarios, 399.b Aunque el delegante muera, reintegra, no espira la jurisdicion que subdelegò, si vive el primer delegante de quien emanò, 378.a.b

DELINQUENTES, si convendria echarlos à las minas, y quan antigua y usada fue esta pena, y los utiles que se conseguirian della, y como se podrian assegurar los assi condenados, para que no se huyessen de este servicio, 84. y sig. Los que delinquen contra soldados, estudiantes, ò Clerigos, si han de ser castigados por el juez privilegiado de estos, ò por el suyo ordinario, 475.b

DELITOS de criados, y soldados, quando prejudican à sus amos, ò Capitanes, 32.b Como, y porque causas conviene que sean castigados los delitos, y que se aumentan, y crecen por perdonarlos, 406.a.b Que delitos son los que mas de ordinario suelen cometer los Generales, Capitanes, y otros Oficiales de Flotas, y Galeones de Indias, y sus penas, 477.a.b. y sig. Como se solian castigar los delitos graves severamente, aun por leves indicios, y que se usaba preguntar à los reos, 442.a Los delitos publicos, y privados, en que, y porque se diferencian en quanto à passar las penas pecuniarias dellos à los herederos de los que los cometieron, 440.b Los de heregia, traicion, y sodomia, como, y porque se pueden acusar, y seguir, aun despues de muertos los delinquentes, 441.a

DEMANDAS de mal juzgado, si son reipersecutorias, ò penales, y como, y quando se podràn intentar contra los bienes, y herederos de los difuntos, 444.a.b Como, y quando se pueden admitir semejantes demandas por dolo, ò impericia contra Oidores, y juezes inferiores, 437.b. y sig.

DEMASIADO lo que en si es, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, 420.a

DEMONIO en que feas, y abominables figuras se aparecia à los Indios, y los engañaba con falsas respuestas, 493.b

DEMOSTRACION que en algun contrato, ò testamento se haze de la parte de donde se ha de pagar cierta cantidad, no la disminuye aunque salga falso, ò incierta, 168.a

DENUNCIADORES, como, y porque razon se les suele dar parte de lo que se toma por causas

Digitized by Google

de comisos, y descaminos, 355.a

DEPOSITARIO no adquiere posseſſion, ni dominio directo, ni util en la cosa depositada, 137.a Depositos antiguos, que paran en poder de los Depositarios de las Indias, como se tratò de que se valiesse dellos su Magestad, y lo que resolviò, 497.a

DERECHO Canonico no atiende las sutilezas del Civil, y como manda descargar la conciencia de los difuntos, 444.a.b El Derecho de otro, nadie le puede alegar regularmente, 163.a Quien usa del que le compete, no haze injuria à otro, aunque dello le venga perjuizio, 200.a El Derecho natural es mas poderoso que el del Principado, 237.b El de acrescer entre que personas, y en que legados se suele conceder, 175.b Si tiene lugar en usufrutos, donaciones, y mas si son de Reyes, y en los contratos, y feudos *alli*. Que Derecho se adquiriò à los Reyes de Espaſia, por la concession que les hizo de las Indias Alex. VI. 26. y sig. Como entendieron, y practicaron la Bula de esta concession, 27.a Que fue, y convino que fuesse muy absoluto el dicho Derecho, 28.a El de Patronazgo, como se adquiere por Reyes, y otros particulares, y de su division, y efetos. Veasse la palabra *Patronazgo*. Como, y porque contra los Derechos Reales no valen prescripciones, ni enagenaciones en perjuizio de los sucessores de la Corona, 311.a Los Derechos, y vectigales Reales deben ser mirados, y administrados con toda fidelidad, y cuidado, 86.b Quan grandes eran, y son los que los Romanos Masilienses, y otras naciones llevaban, y llevan por sus portazgos, ò almojarifazgos, 504.b. y sig. Si algun juez huviere defraudado, ò pallado semejantes Derechos Reales, como, quando, y porque podrà ser condenado à pagarlos, aunque aya muerto, 442.a.b Como, y por quien se suelen, y pueden mandar pagar estos Derechos doblados en algunos casos, moderando las penas de los comisos, 509.b

DEROGACION de leyes, y cedulas, quando se podrà inducir por no usarlas, ni praticarlas, 156. 157. Y si esto necessita de ciencia, y paciencia del que las promulgò, *alli*. Quando se requiere derogaciones formales en las concessiones que los Papas hazen de *certa scientia*, y con voluntad de que tengan efeto, 260.a

DESCENDENCIAS para la sucession de los Cacicazgos, como se deben probar, y las dificultades, y fraudes que en esto suele aver, y porque, 117.b

DESCOMULGADOS quando, y por quien pueden ser, ò no, los Reyes, ò sus Virreyes, 456.b

DESCUBRIMIENTO del Nuevo Orbe, como principalmente se debe à Colon, y relacion de otros que despues obraron en èl, 2. y sig. Como este descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe, se halla profetizado en la Escritura, 15. y sig. Los descubrimientos de Huacas, y tesoros dellas, y de otros, como se han permitido en las Indias, 494.a

DESCUIDO notable de Espaſioles, en dexar que los estraños les saquen las riquezas que Dios les ha dado, reprehendido, 480.b

DESEO de la muerte agena, detestable en todo Derecho, 207.a

DESNUDEZ en los hombres, como, y quando es mala, dañosa, y prohibida, y como se disculpa la de S. Francisco, 111.a

DESPOJADO, aunque no muestre titulo, debe ser ante todas cosas restituido, y porque, 243.a Puede estarse sin responder al juizio de la propriedad, otro tanto tiempo como à èl le tuvieron despojado, 244.a El que està despojado de su Encomienda por el Virrey, ò Governador, si ha de seguir contra ellos la restitucion del despojo, ò contra el Fisco, ò particular, à quien se aplicò la Encomienda, *alli*. Como, y donde se han de litigar, y deshazer, y porque remedios, ò interdictos los despojos de Encomiendas hechos por juezes superiores, ò inferiores, 243.b Y como se han mandado sustanciar, y sentenciar estos despojos de Encomiendas, y pleitos dellas, antes, y despues de la ley de Malinas, 239. y sig.

DESTIERRO, de nadie se puede executar sin grave ocasion, 385.a El de Predicadores Evangelicos, y prudentes ruina de los Reynos, 384.b

DETENCION ninguna puede parecer culpable, quando se trata de causa en que và la vida de un hombre, 420.b

DETERMINACION que abraça muchos sujetos, en todos debe determinar igualmente, 379.a

DEUDAS de los antecessores, quando, y como las deben pagar los sucessores en Encomiendas, feudos, mayorazgos, y Reynos, 190.b. y sig.

DEUDOR, que perdiò su hazienda en naufragio, ò en guerra, si puede ser preso por deudas, 95.a El que lo es de genero, respeto de alguna cierta especie, quando se libra, si essa perece sin culpa suya, 94.a.b. 141.a El que lo es de muchos acreedores, à quienes no puede satisfacer por entero, como debe hazer las pagas, 156.a Los deudores de la hazienda Real, como, y porque no pueden ser elegidos por Alcaldes ordinarios, y leyes, y cedulas que assi lo ordenan, 387.b

DESVENTURA mayor, no se puede hallar, que ser uno dueño de las riquezas, y consentir, ò ver que si las lleven y coman los estraños, 506.b

DIAMANTES, perlas, y otras piedras que tenemos por preciosas, si tienen en si algo, que las haga dignas de estimacion, y donde se hallan, 489.b. y siguientes. Al diamante le quiebra el plomo, segun S. Cirilo, 485.b

DICCION, DICHOS, Y ASSI, que fuerça, y propriedad tiene, y de la de *Hasta que*, 213.a.b

DIEZMOS con quan justa causa se deben, y pagan à Dios de todos los frutos que por su bondad nos concede, y porque Derechos le hallan introducidos, 99.b En lo que exceden de la congrua de Iglesias, y Eccleſiasticos no son de Derecho divino, 259.b.260.a Deben pagarse libres, y horros de todas costas, 481.b Su paga à nadie ha empobrecido, y quien no dà Dios lo que se le debe, lo suele dar à soldados impios, 190.a Los animales, aun parece que enseñan à pagarlos, 99.b Como, y de que cosas los deben pagar todos los Espaſioles de las Indias, aunque sean de Ordenes Militares, y cedulas que desto tratan, 349. b. y sig. Y todos los Christianos por rusticos, y pobres que sean, 101.a Los de los Indios, y su materia, y Autores, y cedulas que de ellos tratan, y varios modos en su paga, 99. Con muchas siguientes. En que forma assentò estos diezmos de los Indios en el Perù, el Virrey Don Francisco de Toledo, y como le pagan embebido en sus tassas, 100.b. y sig. Que en las partes donde se cobraren de los Indios, se les han de rebajar de sus tassas, 103.a: Que prelacion tienen en su paga, quando estàn incorporados en las tassas qualesquier tributos, y otros Derechos Reales, 99.b. y sig. y 103.b Quando deben pagar diezmo los Encomenderos, de los frutos, y especies que les tributan los Indios, y cedulas que de esto tratan, 103.b. 350.a.b No se debe dezir que son exentos de paga los Indios, aunque se les modere, y porque, 101.b Si serà justo ya, obligarles à que diezmen por entero, como los demas Christianos, 102. Que es visto pagar diezmos el que dà lo necessario para el sustento de los Eccleſiasticos por otra qualquier via, 102.a.b La Iglesia puede eximir de la paga de diezmos por evitar escandalos, y por pacto, ò privilegio à los recien convertidos, y por otras justas causas, y por costumbre legitimamente introducida, 101.a b Donde quiera que los Indios pagaren diezmos se deben cobrar dellos con mucha suavidad, y moderacion, 102. a. b Y tener gran cuenta con reprimir, y castigar los excessos de los cobradores, 105.a Si deben dezmar por entero los Caciques, y otros Indios que no tributan, 104.b Si ha mucho que no se cobran diezmos de algun genero de personas se tienen por remitidos, *alli*.

DIEZMOS, que de quien quiera, y donde quiera que se cobren, se han de procurar en su cobrança nuevas introducciones, 349.b Si se deben del oro, plata, perlas, piedras preciosas, y otros metales, y si el diezmo destas cosas se puede llamar personal, y como se pratica la paga del en las Indias, 350.a Y de la cal, teja, y ladrillo en las Indias, y cedulas que de esto tratan, 350.b Y de la yerva que llaman Alfalfa, y como se ha de cobrar, y pleito que sobre esto huvo en Lima, 349.b.y sig. Y del heno, y otras yervas, ò frutos

Digitized by Google

frutos prediales es que se reducen à manojos, 350.a Diezmo personal, qual se puede llamar propriamente, *allà*. Lo que en la paga del se pratica en España, y en las Indias, y del de las soldadas de los pastores, y otros criados, y Autores que dellos tratan, 104.a.b. 350.a Que en ninguna parte se pagan à las Iglesias diezmos de los bienes raizes que se adquieren, y porque, 351.a.b

DIEZMOS de las Indias, como, y con que cargo se concedieron à los Reyes Catolicos de España por la Sede Apostolica, 258.y sig. Como los mesmos Reyes los fueron, y vàn cediendo à los Obispos, y Iglesias dellas à titulo de congrua sustentacion, y por alimentos durante su vida, 264.b Como se pueden conceder à legos en posseſſion, y en propriedad, sin que embarace el escrupulo de ser espirituales, 259. y 260. Que para concederse à los Reyes en tierras de Infieles, es causa justa, y bastante la de su conquista, 259.b Que siempre que se les conceden se reputan por bienes temporales, y patrimoniales suyos, y se cuentan entre sus Regalias, y juzgan de sus causas sus Tribunales seculares, 260. y 261. Pero passando con la carga de la congrua sustentacion de las Iglesias, y Eclesiasticos de su partido, 260.a Los diezmos que assi se huvieren hecho de los Reyes si los bolvieren ellos à ceder à las Iglesias, si mudan naturaleza, y dexan de ser bienes laicales, y seculares, 260. 261. Como se reparten, arriendan, y administran al presente los diezmos de las Indias, y cedulas que de esto tratan, 270. 271. Como, y porque se manda que à su hazimiento intervengan los Oficiales Reales, y un Oidor, 271.a.b De que causas de diezmos pueden conocer Tribunales seculares, y pleito sobre esto con las Religiones de las Indias, en que el Autor fue Fiscal, 260.b Estas Religiones de que diezmos se entiende que deben ser exemptas, y si los deben de las tierras que arriendan, y leyes que sobre esto ay en Francia, y otras partes, 351.a De diezmos nuevos, ò rediezmos, y pleitos que sobre ellos se mueven, como, y porque conocen las Reales Audiencias de las Indias, 395.a

DIFERENCIA en el habito y profession, siempre causa discordias, 332.a

DIFICULTADES que suelen alegarse para no atender mucho en la provision de las Encomiendas de las Indias el escrutinio de los mas benemeritos, 157.a Y que se equipara en Derecho lo muy dificultoso, à lo imposſible, *alli*.

DIGNIDAD Real nunca muere, y efetos que de esto resultan, 460.a Como todos los Oidores, y Magistrados deben procurar conservar, y aun aumentar la dignidad, y autoridad de sus cargos, 460.a Las Dignidades de las Iglesias de las Indias, como tienen voz, y voto en Cabildo, aunque en otras no le tienen regularmente, 318.b Que no se permite, que estas Dignidades se agreguen, ò anden juntas con Canonicatos, y porque, *alli*.

DILIGENCIAS que deben hazer los Virreyes, para averiguar, y preferir los mas benemeritos para las Encomiendas, 57.

DILUVIO universal de Noë, si llegò à las Indias Occidentales, y noticias, y opiniones que ay en esto, 9.a.b

DINERO que se dà por causas torpes, à quien se ha de aplicar, y lo dado por causa que despues no tuvo efeto, 190.a.b Los dineros que no tienen rentas, ò peculios de resguardo, quan fragiles son, ò faciles en consumirse, 504.a

DIOCLECIANO Emperador, quan dificil juzgò poder ser lo bueno, por los engaños que hazen à los que goviernan, los malos Ministros, y Consejeros, 419.a. 464.b

DIOMEDES en Homero, como se opuso al voto de Agamemnon, 423.b

DIOS, solo es el todo en todo, y el que lo puede llenar todo, 535.b. No se halla en èl accepcion de personas, 343.b Quanto se agrada de que se le edifiquen Templos, y como premia à los Reyes que cuidan de esto, 270.a Como atiende con especial cuidado al castigo de la opresion de los miserables, 33.b Que es Señor y Autor de los Reynos, y porque suele mudarlos, y quiso dar el de las Indias al de España, 20.a.b

DISCORDIA, siempre se experimenta entre los que posseen algo en comun, 138.b

DISIMULAR algo es mejor que turbarlo, ò embaraçarlo todo, 157.a Dissimulacion en la prorogacion de las vidas de las Encomiendas de Indios de la Nueva-España, que es, y como, y porque se introduxo, y cedulas que della tratan, 209. 211. 214.b

DISPENSACIONES cometidas à los Obispos, ò sus Vicarios, especialmente, si passan à los Vicarios de los Obispos Sedevacante, 317.b Las de defeto de natales, y otras semejantes, no se estienden de unos casos à otros, 347.b Como, y porque se requiere nueva dispensacion, para que un ilegitimo pueda tener beneficios curados, ò prebendas, aunque ya la tenga para ser ordenado, *allà*. b. 348.a Que el tal ilegitimo assimesmo, aunque estè dispensado para Canonicato, no lo està para dignidad, y pleito que sobre esto huvo de un Prebendado de Mexico, 347.b El dispensado para poder gozar en Roma los frutos de un beneficio, ò prebenda por algun tiempo, es visto estarlo, para que pueda hazer alli la profession de la fée, y decisiones de Rota, que assi lo declaran, 278.b

DISPOSICION alguna si se halla con dos palabras contrarias, se debe tomar la que aprovecha, y no la que daña, 415.a La que tiene muchas razones, se sustenta por sola una, y la general, se debe praticar generalmente, 232.b Las disposiciones Canonicas como se mandan guardar en las Indias por el Consejo dellas, 468. Qualquiera disposicion obra mas poderosamente en la causa, que en el causado, 348.a.b La no perfeta se vicia, si viene à caso de que no pudiera començar, 247.a

DISPUTAS aclaran la verdad, y quando, y como podràn tenerlas los Oidores con los Abogados al ver de los pleitos, 420.a Las disputas, y dudas que se suelen mover sobre la justa retencion de las Indias, son oy escusadas, y proceden de embidias, y emulaciones, 28.a

DISTANCIA larga de caminos, ò de unos lugares, y provincias à otras, los muchos efetos que suele obrar, y dispensar en Derecho, y Autores que tratan dellos, 273.a.b. 294.b. 395.a

DISTRIBUCIONES quotidianas en los Prelados, y Prebendados, si se juzgan por bienes patrimoniales, 299.a Como se reparten en las Iglesias de las Indias donde toda la gruessa consiste en ellas, 319.b Si se pueden en ellas ganar por los ausentes à causas de estudios, ò leturas de Catedras, ò otras ocupaciones, *alli*.

DIVERSIDAD de las rubricas, muestra diversidad de los sujetos, ò puntos que en ellas se tratan, 271.b La de las Religiones, no se puede, ni debe permitir en ninguna Republica bien governada, 361.a

DIVISION del mundo hecha por Adan, y Noë, entre sus descendientes, 9.a Que cosa es division, y quando una vez hecha se puede retractar, y bolver à hazer de nuevo, 174.b Division de los Obispados, y su materia, y necessidad que ay de hazerlas en las Indias, y cedulas que de ellas tratan, 273.a.y sig. Como se encargò el cuidar de esto à los Reyes de España, 273.b Como se han de hazer estas divisiones de Obispados, y si se requiere que sean à postulacion del Principe secular, 273.b.y sig. Las divisiones, y particiones sobre Encomiendas, y feudos, quando, y como se pueden hazer que sean validas, 181. y 182. El dividir las Encomiendas entre muchos, tuvo, y tiene grandes inconvenientes, y porque, 138.b.173.b Que siempre que se huviere de tratar de hazer alguna division en feudos, ò Encomiendas, han de ser citados todos los interessados, 174.a.b Como se ha de hazer la cuenta en estas divisiones, y que no deben parar perjuizio al Rey, ni al señor del directo dominio, *alli*.

DOLENCIAS quien las puede atajar al principio, con medios suaves, quanto peca, si las dà lugar à que pidan cauterios, 251.b

DOLOR grande es perder las cosas que ganamos con trabajos, y posseimos con amor, 251.b

DOMICIANO Emperador, y su edicto en prohibicion, y demolicion de las viñas, y las razones dèl, 58.b

Digitized by Google

DOMICILIO en alguna Provincia, ò ciudad, por quanto tiempo se adquiere, y es visto uno desamparar el de su origen, y nacimiento, 431.b Domicilio es el que se atiende, y no el origen para tributos, y otras cargas, y funciones publicas, 95.b Los Ministros, aunque sirvan al Rey en Provincias remotas, retienen su proprio origen, y domicilio, y tambien sus hijos y mugeres, 432.a Domiciliarios porque se llaman en las Indias los vezinos de ellas, que no tienen Encomiendas de Indios, 217.a

DOMICIO Orador, lo que respondiò à un Emperador, que no le trataba como à Senador, 448.b

DOMINIO que se diò à los Reyes de España en las Indias, fue muy absoluto, y convino lo fuesse, y porque, 28.a Esta palabra *Dominio*, se toma muchas vezes por el util, segun la sujeta materia; y de la palabra *Propriedad*, y en que se diferencian, 136.a El dominio aun menos justamente adquirido, se puede confirmar por causas justas supervenientes, y largo curso del tiempo, 27.b.28.a El de lo que adquieren los Prelados intuitu de sus Iglesias, si es de ellos, ò de ellas, y de Christo, 303.a El dominio, y jurisdicion de los Indios, si rendria inconveniente, que se diesse à sus Encomenderos, y otros particulares, 251.252.

DON DE LENGUAS le comunica Dios quando es necessario, 112.b

DONACION Real se ha de interpretar como mejor estè al que la recibe, 184.a Por la donacion se passa el dominio de la cosa donada, directo ò util, segun lo que se dona, 137.a Si en la donacion Real de vassallos de algun lugar, se hallaron mas de los que en ella se refirieron, à quien cede esta demasia, 168.b La que se haze de un cuerpo universal, como de este conste, no se altera por ser falsas, ò inciertas algunas de los circunstancias, ò adherentes, 173.a La que se haze por servicios futuros, se tiene por remuneratoria, 159.a Si el que haze donacion de algunos bienes, està obligado à hazer caucion de tenerlos en pie, para quando llegue el caso, ò tiempo de executarla, 306.a Las donaciones y mercedes de los Reyes remuneratorias de servicios, y mas en Provincias de nuevo adquiridas, quales deben ser, 250.a.b Y si en siendo muchas, ò excessivas, se deben revocar, 237.b Si son revocables las hechas en remuneracion de servicios, 237.b O las que llegan à ser de perjuizio, 236.b En las remuneratorias, ò causales, quando ha lugar la eviccion, 169.a Si estas donaciones se parecen à la dacion in solutum, *alli.* Que las donaciones, y mercedes Reales se han de interpretar, y computar mas latamente, que las de los particulares, y que ofende à los mesmos Reyes quien haze lo contrario, 168.b Las donaciones hechas por los Reyes, aunque sean de diezmos, en haziendose litigiosas, se llevan los pleitos à los Tribunales seculares, 261.a.b Las donaciones de diezmos hechas à Reyes, ò seculares, las llamò bien *Modales* el Padre Rebelo, y porque, 260.a Quales son las donaciones Modales, y ley de Partida, que de ellas trata, 137.a Si estas Modales se pueden llamar contratos, ò quando se quedan en su nombre de donaciones, 216.a.b Para el computo de los quinientos sueldos, y para otros efetos, si se deben contar las donaciones sacadas las costas, y cargas de lo donado, 168.a.b Las perfetas no reciben nuevas cargas, modos, ò condiciones regularmente, y porque, 172.b.178.a.b Las entre vivos se perficionan sin entrega de las cosas donadas, y porque, 301.b. y aunque se entreguen in articulo mortis, no pierden su naturaleza, 302.a Que donaciones, quando, y porque causas podràn hazer los Prelados en vida, ò en muerte de sus bienes, y rentas Episcopales, 299.a.b Quan peligrosas, y fraudulentas suelen ser las que hazen, no apartando de si los bienes donados, y el breve que de esto trata, y que dias requiere que sobre vivan, y si se pratica, 301. a.b Quando deben los Prelados hazer algunas donaciones à sus parientes, y familiares que les sirven, y se tendràn por obligatorias por ser antidotales, y remuneratorias, 305.b Que las que hazen los tales Prelados, aunque sea in articulo mortis son validas cessante fraude, y Autores que examinan bien este punto, 302.a.b Vease la palabra *Concessiones.*

DOTRINA espiritual de los Indios, y cura de sus Almas, à quien se encargaba de antiguo, y se encarga oy, y el cuidado que siempre se ha tenido de ella por nuestros Reyes, y cedulas que de esto tratan, 222. a 323. a.b Como las dotrinas, ò Curatos de Indios, que por tiempo se han ido encargando à los Religiosos ha sido en precario, y por falta de Clerigos seculares, y mientras los huviesse, y cedulas que assi lo refieren, y declaran, y otros puntos de esta materia, 328.b. y sig. Pareceres varios que ay, y ha avido, sobre si ya conviene quitarselas, y darlas à Clerigos, 333 b Que ay muchos que dizen, que aun à los mesmos Religiosos les es dañoso el tenerlas y porque, 331.b Que con efeto se ha tratado varias vezes de quitarselas, y ponerlas en Clerigos, y pleitos, y disturbios que esto ha ocasionado, y varias juntas, y consultas que sobre ello ha avido, y obligaron à sobreseerlo, *allà.* b Quales dotrinas de Indios, segun el parecer del Autor, se podrian dexar à los Religiosos. Y de las que tienen los Padres de la Compañia, y si convendrià encargarles mas, y cedulas que de ello tratan, 333.b Con que declaraciones, y condiciones se ha mandado ultimamente, que se conserven por aora las dotrinas que sirven los Regulares, y cedulas que dello tratan, y replicas que han hecho à lo que por ellas se les ordena, 334.a.b

DOTRINEROS de pueblos de Indios, y su materia, y cedulas que dellos tratan, 323. y sig. Quan escogidos es justo que sean, y diestros en sus lenguas, y porque, 327.b Como se han de aver en Catequizar, y predicar à los Indios, *alli.* Quanto pecan los que se atreven à serlo sin saber bien la lengua de los Indios, sino perfuntoriamente, y como los reprehenden, Acosta, Matienzo, y otros Autores, 327.b 328.a El Dotrinero secular, ò Regular una vez examinado, quando puede ser reexaminado, y Autores y cedulas Reales que de esto tratan, 338.a. y sig. Que unos, y otros no deben inducir à sus Indios, que los dexen por herederos, y cedulas que de esto tratan, 124.b Ni se permite sean parientes de los Encomenderos de los pueblos en que doctrinan, y porque, 222.b Reprehendense los que generalmente rehusan dar la comunion à sus Indios, y refiere se lo dispuesto en el Concilio Limense, 328.b Todos los Dotrineros assi seculares, como Regulares deben dexar en las Iglesias de sus dotrinas, todo lo que huviere en ellas, aunque se muden à otras, y cedulas que de esto tratan, 135.a

DUDAS de los rescriptos, y privilegios Reales al Principe le toca declararlas, 241.b Las que se ofrecieren en las clausulas del Patronazgo Real, ò recepcion de los presentados por virtud dèl, como, y por quien se han de declarar, y cedulas que de esto tratan, 266.b

DUENDES, y demonios subterraneos, en varias formas se suelen aparecer en las minas, 88. b. y siguientes.

DURABLE nada puede ser, sin subrogacion de unas cosas en lugar de otras, 86.a

E.

ECLESIASTICOS son vassallos de los Reyes, en cuya tierra estàn, aunque exemptos de su jurisdicion, 382.b Quando, como, y porque delitos los podràn echar della, *alli.* y en las siguientes. Llamados ante si por el Rey, como deben venir à este llamamiento, antes que al de su Metropolitano, 320. b. 384. b Los escandalosos de las Indias, quando pueden por el Rey ser llamados, ò traidos à España, 164.b Quien puede, y debe proceder contra los escandalosos, ò reos de Magestad, 382.a. y sig. Como, y porque han sido siempre los Ecclesiasticos prohibidos de toda torpe negociacion, y codicia, 343.b Si es licito, y conveniente, que sean Consejeros, y Oidores de Audiencias seculares, 404.b Como deben obedecer, y guardar las cedulas Reales, en que se les manda, ò encarga algo concerniente à materias Canonicas, ò espirituales, y la razon de esto, 469.a Si se les puede, y debe poner à los Ecclesiasticos, y Religiosos algun coto, ò limite en los muchos bienes raizes

Digitized by Google

raizes que adquieren, 351.a. y sig. Los daños que se siguen de exceder en estas adquisiciones, y como en muchos Reynos, y Provincias se ha tratado de atajarlos, y porque medios, *alli.* Si pueden ser compelidos à arrendas las tierras decimales que adquirieren à Colonos seglares, y à pagar diezmos dellas, *allà.*

EDAD, quando, y como escusa de los tratantes, 93.a Y de los servicios personales, y del ayuno, 52. a.b La pueril, no se debe oprimir con trabajos, y porque, 66.b A cada edad se le reserva algo que merezca ser alabado, y que no todo lo alcançaron, y dispusieron mejor los de las passadas, 468.b

EDICTOS, y pregones que se mandan poner, y dar para la provision de las Encomiendas, y beneficios de las Indias, y el intento dellos, 156 b Y para que parezcan los que fueren interessados en los bienes que se traen à Sevilla tocantes à las caxas de difuntos, 417.a.b

EDIFICIOS de casas, y otras obras publicas, y utiles en comun, que privilegios tienen, 55. b. y sig. Los edificios, ò sembrados hechos en suelo ageno, à quien pertenecen, 359.b Los que edifican, son tenidos por magnanimos, ò animosos, 56.a

EDILES Cereales, ò Alimentarios entre los Romanos, que oficio era, 388.a

EDUCACION buena desde los tiernos años, quanto importa, 119.a.b

ELACION de animo, y presuncion de si mesmos, quan dañosa en Virreyes, y otros Ministros, 448.a

ELECCION de uno, à quien obedezcan los demas, es mejor que la de muchos, y porque, 446.a De la mala eleccion para cosas de Iglesias, à qualquiera del pueblo se permite apelar, 267.a.b. 327. En las causas de elecciones de Iglesias, se manda proceder breve, y sumariamente, y porque, 317. Las de Obispos para las Indias, y consultas de ellos, con quanto cuidado deben hazerse, 281.b Como estas elecciones, y presentaciones de Prelados, y Prebendados, y Beneficiados de las Indias, pertenecen à nuestros Reyes, por el Patronazgo Eclesiastico que tienen en ellas, 267.b Y en todas las que se mandan hazer por concurso, se peca con cargo de restitucion, fino se escoge el mas digno, ò bastarà escoger al que es digno, 327.a.b La de los mas dignos se debe hazer, pena de pecado mortal, aun en los Curatos de Regulares, 337.b Que se dirà en otras que se haze de indignos, dexando los dignos, ò de dignos dexando los mas dignos, 156.a.b Y si obliga Dios en tales casos, à anfiosas, y exactas trutinaciones, 157.a Como dize Rebufo que se hazen oy las elecciones mas por ablativo, ò dativo, que por vocativo, 327. a.b Los disturbios que suele aver en las Indias en las elecciones de Prelados para las Religiones, y lo que se ha ordenado para atajarlos, 375.a La eleccion de los Comissarios Franciscos que se embian à las Indias, quien es el que la haze, 378.b Como se hazen las de los Alcaldes Ordinarios, y otros Ministros de las Indias, 386.a. y sig. Que en ellas està mandado se dexe libre voluntad à los Cabildos; y Capitulares, y cedulas que lo disponen, *allà.* b En la elecciones de Ministros, ò Magistrados los que las consultan, ò hazen, quedan como por fiadores, y abonadores de los que nombran, 464.b Quanta aprobacion tienen en si las de Visitadores, y otros Ministros de cargos graves, que se hazen por los Reyes, y porque, 436.b Las elecciones no deben restringirse à pocos sugetos, y la libertad, y igualdad que en ellas desea el Derecho, 380.a Como ha de hazer eleccion de Encomiendas, el que teniendo ya una le sobreviene otra, 149.b Como, y dentro de que tiempo la debe hazer el marido, que tiene alguna Encomienda, y casa con muger que tiene otra, y cedulas que de esto tratan, 215.a.b Y el hijo, que teniendo por si algunas llega à suceder en la de sus padres, *alli.* Que estos no pueden variar en la eleccion en aviendola hecho bien, ò mal, 215.b La de Encomiendas, ò mayorazgos incompatibles, como se ha de hazer, 198.a.b Y si vale la que hiziere usando de su Derecho, aunque de ello resulte quedar prejudicado el de algun tercero, 270.a

ELEGIDO por el Rey, siempre precede à los electos por otros Magistrados inferiores, 166.a Si el que elige uno de varios remedios que le competen se prejudica en los demas, 198.a.b Los elegidos para Encomiendas, ò oficios vendibles, ò renunciables de las Indias por los Virreyes dellas, que Derecho tienen à ellos antes de la confirmacion Real, 172.b Quien puede elegir entre muchos, una vez hecha la eleccion, no puede variar, 173.a Si el que puede elegir à uno de muchos nombrados por el testador, le podrà cargar algo en favor de otro de los nombrados, 171.b Si el electo para una Iglesia puede administrar en ella, no solo por si, sino por sus Vicarios, 273.a Si este mesmo en passando à governar la nueva Iglesia, pierde el Derecho de la antigua, y se causa en ella Sedevacante, *alli.*

EMBAXADORES no pueden ser los que deben algo à la Republica, y porque, 387.b Los que suelen embiar los nuevamente proveidos en algunos cargos, à los que estàn en ellos, 458.a

EMBLEMA de Marcos Zuerio Buxhornio, aplicado à la omnimoda representacion, que los Virreyes hazen de sus dueños, 446.b

EMPERADOR Diocleciano, porque abdicò de si el Imperio. Vease *Diocleciano.* Carlos V. en que forma fue visto conceder à los Reyes de España la debelacion de las Indias, 23.b Que segun opinion de muchos, el Emperador Romano es señor de todas las tierras de los infieles, y puede encargar su conquista à quien quisiere, *alli.* Antonino Pio alabado, porque conservò en los cargos, à los que hallò proveidos por su Antecessor, 461. a Como confessaron de si los Emperadores Romanos, que no bastaban sus fuerças, ni leyes, à reprimir algunos vicios, y maldades, y las palabras del Tacito en que assi lo refiere, 467.a Como tenian los mesmos siempre consigo, un Breviario cosmografico de su imperio, 463.b Quando los Emperadores, Papas, y Reyes empeçaron à hablar de si en plural, *Nos,* 451.a.b

EMPHITEUSIS como se puede ceder parte de ella por el que la goza, 139 b

EMULACIONES, y afectar vandos, y contrariedades entre si, y los Ministros, y Consejeros, quan dañoso es à los mesmos, y à la causa publica, 423.a Los que emulan, y calumnian los procedimientos de los Españoles en las Indias, quanto peores los huvieran obrado, y obran en ellas, 33.a

ENAGENACION prohibida por la ley, es visto prohibirse todo aquello que se encamina à ella, 180.a Como, y porque se prohiben las enagenaciones en Encomiendas de Indios, feudos, usufrutos, beneficios, emphiteusis, Mayorazgos, y otros Derechos tales, 179.b Muchas cosas no pueden por si solas enagenarse expressamente, que toda via tacitamente passan en accession, y enagenacion de otras, y exemplos dello, 87.a Que las cosas que ya una vez se començaron à enagenar, quedan para siempre enagenables, 252.a.b Las enagenaciones de la Regalia de las Sedevacantes de las Indias, no prejudican al sucessor en la Corona Real, y porque, 311.a

ENCABEZAMIENTOS de las Alcavalas, como, y con que suavidad se mandan hazer en las Indias, y cedulas que de esto tratan, 503.b. 504.a

ENCOMENDAR Indios, à que personas està cometido, ò permitido en las Indias, y todo lo que concierne à esta materia, y cedulas della, 142. y sig. Si pueden encomendarlos los Virreyes, ò Governadores, in articulo mortis, ò estando fuera de sus distritos, 144.b

ENCOMENDEROS de Indios se ha de procurar mucho sean de vida ajustada, y porque, 222. b Pecan con cargo de restitucion los que no cumplen con lo que deben, *alli.* Como suelen tomar la possession de los Indios que se les Encomiendan, 136.a Si podràn ser llamados à juizio por sus Indios, sin pedir venia, 225.a Si son nobles, ò gozan los privilegios de tales solo por ser Encomenderos, 220. b. y sig. Y si podràn ser presos por deudas, *alli.* y 180. Como, y quando podràn llevar los tributos de sus Indios con buena conciencia, 221.b. 222.a Como deben hazer juramento de fidelidad, y otras cosas, y si cumplen con hazerle

Digitized by Google

hazerle por procurador, 220. b Desde quando haran suyos los frutos de la Encomienda aun no confirmada, 233. a Si pueden ser proveidos por Corregidores, 393. a Y los que miran mas su interes que el bien de sus Indios reprehendidos, 223. a Quan justamente son privados de sus Encomiendas los que no cumplen con las obligaciones dellas, *alli*. Como deben servir en lo militar, y acudir à los llamamientos, y alardes de guerra, 216. b Porque en el Perù son llamados feudatarios, y los demas vezinos domiciliarios, 217. a Como deben militar à expensas proprias, y cedulas que de esto tratan, 217. y 218. Si podràn ser compelidos à ir à servir en guerras fuera de sus Provincias, y cedulas, y exemplares que de esto ha avido, 218. a. b El llamado à servir en guerra justa, no debe ser oido, si dixere que quiere renunciar la Encomienda, 219. a. b Si le escusarà la pobreza, ò tenuidad della, *alli*. No se les permite regularmente servir por sustitutos, sinò por sus personas, y quien puede darles licencia para que lo hagan, y como, 219. b y sig. 226. y 227. De equidad deben ser admitidos à servir por sus hijos, ò por sustituto, quando necessitan de esta gracia, y el Rey no es prejudicado en ella, 226. a Quando, y como podràn pedir nuevas mercedes, por los servicios militares que hazen, en orden à cumplir con las cargas de sus Encomiendas, y lo que algunos dizen en esto, 220. b Como estàn obligados à tener prevencion de armas, y cavallos, y cedulas que de esto tratan, y penas de lo contrario, y quando se incurren, 219. a

ENCOMENDEROS como se encargaban de la defensa, y enseñança espiritual de los Indios, y quan util les era esto, y como se pratica al presente, y deben mirar por su amparo, y cedulas que de ello tratan, 132 b. 221. a. b Que Derecho tienen en los Indios, y tributos dellos, y à quienes pueden ser comparados, y cedulas que de ellos tratan, 135. a Solo pueden llevar de los Indios los tributos, tassados, y no otros servicios, y cedulas que lo declaran, 224. b Si pueden ser compelidos por los Indios à recebir en dinero, lo que por sus tassas deben dar en especie, estimadas à lo antiguo, 99. a No pueden deducir en comercio sus Indios, y porque, 180. a Donde, y de que cosas deben pagar diezmo de los frutos, y especies que les tributan sus Indios, y cedulas que de esto tratan, 104. a. 350. a Quanto deben mirar como obran en bien de sus Indios, por el descredito que de ordinario tienen por lo contrario: el qual ha obligado à tratar que cessen sus Encomiendas, 223. b Como, y porque pagan oy de sus tassas el salario de dotrina, y justicia de los Indios de sus Encomiendas, 222. a No pueden pedir servicio personal à sus Indios, ni Indias, y cedulas dello, 37. a. b 79. b Ni defenderse con posseffion ni costumbre alguna en contrario, 38. b Como, y porque se les prohibiò vivir de affiento en los pueblos de sus Indios, 226. b Suelen darseles provisiones para cobrar por su mano sus tributos, y porque, 98. a Quando, y como corren riesgo por los excessos de los escuderos que sirven sus Encomiendas, 227. b Quanto suelen exceder en daño de los Indios, y como los podràn satisfacer en vida, ò en muerte, 223 a. b Como se han de aver quando tratan de hazerles estas satisfaciones, 225. a. b El caso de un Encomendero que abusaba torpemente de sus Indezuelos, y como fue castigado, 222. b Si debe ser oido el Encomendero, que pide para su servicio personal, los Indios fugitivos, en premio de buscarlos, 42. b Como se le han de probar los delitos à un Encomendero, para ser privado de alguna Encomienda, 238. a. b

ENCOMENDEROS, como, y porque estàn obligados à residir en las cabeceras de las Provincias de sus Encomiendas, y à casarse, y hazer casas de piedra, y cedulas que de esto tratan, 226. y sig. Que por no residir incurren privacion de las Encomiendas, y si han de ser citados para ella, 227. y sig. Si se escusaran con solo aver pedido licencia para ausentarse, 228. a. b El Encomendero que tiene muchas Encomiendas, en qual dellas debe residir, 229. b Si tienen civil, y natural posseffion de las Encomiendas, ò la natural sola, y que cosas pueden obrar en virtud della, 179. a Los Encomenderos, quando, y como podràn ser compelidos por parte del Fisco à exhibir los titulos de sus Encomiendas, y cedulas que de esto tratan, 242. a. b El que no muestra in continenti el titulo de su investidura, no puede ser manutenido en la posseffion que detenta, 151. a Si bastarà mostrar titulo colorado, 242. b Si pareciere, que tiene mas Indios, y tributos, que los de su padron, ò matricula, quando, y como podrà ser luego privado dellos, 243 a A que personas tienen obligacion de alimentar los Encomenderos, y si esta se estiende à sus madrastras, 191. a. b No pueden testar de sus Encomiendas, aunque sea en favor de quien por la ley de la succession debe suceder en ellas, 189. a. b Los que se entran en Religion, como en professando en ella pierden las Encomiendas, y passan à los siguientes llamados, 235. b El Encomendero, que tiene merced de cantidad limitada de renta, no adquiere la consolidacion de las pensiones cargadas sobre ellas, y porque, 141. b Como deben pagar estas pensiones por entero, aunque no les quede en la Encomienda mas rentas, que el beneficio de las especies, 140. b Y que si aun ellè quisiesse ceder, 141. a Si los Encomenderos à quien se quita la tercia parte, se les debe dexar el beneficio de las especies della, si la quisieren administrar, y cedulas que desto tratan, 229. b Quando, y como deben compensar las costas, y mermas de la Encomienda, con el beneficio de especies, 168. b Si el Encomendero, que ganò executoria sobre la restitucion de una Encomienda, de que fue despojado por Pedro, podrà usar de ella contra otro, que se halla puesto en lugar de este en la mesma Encomienda, ò contra el Virrey que se la bolviere à quitar, 244. a. b Si tendrà inconvenientes, y quales, darles oy à los Encomenderos, dominio, y jurisdicion en los pueblos de sus Encomiendas, 151. b y sig. Que se puede recelar que mientras mas ricos, y perpetuos sean peores, y porque, 353. a

ENCOMIENDAS BENEFICIALES, que son en Derecho Canonico, 323. b Porque se llamaron assi antiguamente las dotrinas, y Curatos de las Indias, *alli*. Como esto se mandò quitar, y que estos beneficios se diessen en titulo, y por concurso, y porque, 325. a Que estas comendas beneficiales, no caen debaxo de nombre de beneficios, y se pueden dar à ilegitimos, 348. b

ENCOMIENDAS DE INDIOS que origen tuvieron, y porque se les diò este nombre, y otros varios puntos de esta materia, 130. y sig. Difinicion, y propriedades de estas Encomiendas, 135. y sig. Quales eran las que reprehendiò el Obispo de Chiapa, y que en las que oy se usan, cessan sus objeciones, y Autores que satisfacen à ellas, 131. b y sig. Como se mandaron quitar, y reformar las de su primer forma, por los inconvenientes que mostraron, 131. y sig. Que ya oy no se pueden llamar depositos estas Encomiendas, ni son como antes revocables ad nutum, y porque, 137. a Que aunque oy tambien se dize en sus titulos, que se dan ad nutum Principis, no seràn revocables hasta passar las vidas porque se conceden, y porque, *alli*. Como se pusieron sobre los tributos de los Indios, y no sobre sus personas, y con que gravamenes, 131. a. b Que el intento de su introduccion fue para remuneracion, y entretenimiento de los Conquistadores, y pobladores de las Indias, 133. a Que aunque esto sea assi, y en su concession se diga, que se dan en remuneracion de servicios, tienen mucho de gracia, 171. b. 237. a Que todas sus leyes, y materia, assi en su primera formacion, y concession, como en su succession, pendieron, y oy penden de la voluntad del Principe, y como dueño que es dellas, 149. a. 236. a. b Tienen mucho de donacion liberal, y gratuita, y cedulas que assi lo declaran, 137. a. 171 b Son remedos de los Titulados, y mayorazgos de España, y quan util, y justa fue su institucion, 134. a En que se tienen por odiosas, y en que por favorables, 235. a En que cosas son parecidas à los mayorazgos, 189. y sig. En quales se diferencian dellos, 192. b. Suelense llamar feudos, y los Encomenderos feudatarios, y en España no se hallan oy otros feudos, sino estos, 136. b Que semejanças, ò diferencias se pueden considerar entre ellas, y los feudos, mayorazgos, usufrutos, y otros tales Derechos, 134. 136. 137. No son verdade-

Digitized by Google

daderos feudos, ni donaciones gratuitas, y porque, 169. a A lo que mas se atimilan és à las donaciones modales, y porque, 137. 216. a. b

ENCOMIENDAS Y PENSIONES de Indios, que personas las pueden dar, y proveer, 142. a Como las deben proveer los Virreyes, y Governadores, y preferir à los mas benemeritos, y cedulas que de ello tratan, 155. b y sig. Si la distribucion de ellas debe tenerse por de justicia distributiva, ò comutativa, y este genero de renta, por bienes de la Republica, 156. a. b Con que consideraciones està ordenado, que procedan en su distribucion los Virreyes, y demas Governadores à quienes està concedida, 158. a Las proveidas por los Virreyes, sin tener especial poder para ello, quando se podràn tolerar, ò se han tolerado, 142. b 144. b Las que proveyeron los Virreyes Marqueses de Cañete, y Montesclaros, excediendo de sus poderes, è instrucciones, como, y porque se toleraron, 144. a. b Los que pueden concederlas, no podràn subdelegar à otros esta facultad, pero bien les podràn cometer la de dar la investidura, y possession à los por ellos provcidos, 143. a. b Las proveidas intempestiva, ó anticipadamente, no obligan al succesor en el cargo à estar, ni passar por ellas, 145. a Como, y porque se ha mandado que se venga à pedir confirmacion al Consejo de todas las que proveyeren los Virreyes, y Governadores de las Indias, y que las dèn con este gravamen, 157. a y sig. El Rey puede proveerlas quando le pareciere, sin embargo de tener delegada à otros esta mesma facultad, y porque, 166. a Si una mesma Encomienda se hallare impetrada por uno en la Corte por merced Real, y por otro en las Indias por el Virrey, qual debe ser preferido, 165. b y sig. Si se diferencian en algo las Encomiendas que vacan en la Corte, de las que vacan en las Indias, 155. a. b Quan dañoso, y sensible es que se dèn en la Corte, y à personas sin meritos en las Indias, y sin cargo de que vayan à residir à ellas, y las muchas que assi se han dado, y lo que conviene tener en esto la mano, 137. b. 252. a

ENCOMIENDAS de Indios, quando se dirà que estàn vacas para poderse conceder, 151. y sig. Si se podràn proveer, y quando, las que vacaren por dexacion, ò renunciacion de los posseedores, 153. a. b Si à uno se le mandare encomendar en las Encomiendas que fueren vacando, quando se le podrà dar la que ya entonces estaba vaca, 161. b

ENCOMIENDAS, à que personas se pueden dar, 145. y sig. Debense dar siempre à los benemeritos, en la conquista y poblacion de las Indias, 137. b y sig. Y à los que sirven, y residen, y han de residir en las Provincias dellas, cedulas que lo disponen, y daños del abuso contrario, y de proveerlas en Señores, y otras personas de España, 148. y sig. 499. b No se pueden dar à estrangeros de los Reynos de Castilla, y Leon, 147. b Como, y quando se podràn conferir por servicios futuros, 159. a Y que serà, si porque dèn algunos dineros para la Caxa Real, ò bien del pueblo, 159. b No las pueden pedir, ni recebir los que ya tienen otras, y porque, y cedulas que de ello tratan, 149. a. b Regularmente no se pueden proveer en Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, y porque, 145. y sig. Que à vezes se dispensa en esto, con que sirvan por sustituto, 145. b Si se dieren à Iglesias, ò Ecclesiasticos, cuyo serà el conocimiento de las causas dellas, 145. b y sig. Si se pueden dar à Mestizos, y Mulatos, ilegitimos, 140. a Y à menores de edad, 140. a b Y à los que siguieron las alteraciones, ò sediciones del Perù, 148. a Y à Consejeros, Oidores, Governadores, Alcaldes ordinarios, Escrivanos de governacion, y otros Ministros de las Indias, y à sus parientes, familiares, y allegados, 148. 149.

ENCOMIENDAS, en que forma se suelen proveer regularmente, 170. y sig. Como, y porque se introduxo cargar pensiones sobre ellas, y de su materia, y cedulas que de esto tratan, 138. y sig. Si se pueden gravar con condiciones nuevas, ò darse por sola una vida, ò prorogar las dos, ò darlas por mayorazgo, 170. b y sig. Exemplares de algunas que se han dado por via, y titulo de mayorazgo, 171. a Cargas con que se suelen conceder las Encomiendas, y cedulas que dellas tratan, 216. a De todas las que se proveen en el Nuevo Reyno de Granada, se saca la Media Anata para su Magestad, 231. a. b Quando, y porque se mandaron proveer las Encomiendas del Perù, con cargo de meter la tercia parte en la Caxa Real, y cedulas que de esto tratan, 230. a. b Si esta tercia parte se ha de quitar de las que provee el Rey, 231. b La una vez dada puramente, no se puede despues gravar con pensiones, ni condiciones, 172. b La Encomienda apensionada que se concede à uno, aunque no se diga que se le da con Derecho de consolidacion de las pensiones, debe gozar dèl, si expressamente no se dize lo contrario, 141. b Encomiendas no se deben dividir, y porque, y cedulas que de esto tratan, 138. b. 173. b Como si una Encomienda se dà à dos, ò mas, pro diviso, ò indiviso, como se ha de dividir, 173. y sig. Si de su naturaleza son dividuas, ò individuas las Encomiendas, y si el Principe la puede alterar en quanto à esto, 174. a Que siempre se ha tenido por dañoso que se dividan entre muchos, 138. b Si se le dà à uno una Encomienda, diziendo, que es la de los pueblos, ò Indios que tuvo fulano su ultimo posseedor, à quien incumbe la probança, y liquidacion de los que estos fueron, 173. a Si se concede una Encomienda con gravamen de dar de ella à otra tercia, ò quarta parte, si se ha de entender que esta parte se da por via de pension, ò por parte de la mesma Encomienda, 174. 175. Si una Encomienda se provee, ò manda dar con nombre colectivo, no se debe refeccion alguna por sus costas, expensas, y contribuciones, 167. b La una vez dada, y acetada, aunque despues venga en quiebra, no se puede pedir de rigor eviccion por su causa, 170. a. b Si las concedidas en remuneracion de servicios caen en quiebra, si se puede pedir saneamiento, ò suplemento al Rey que las concediò, 169. a Y si por lo menos se debe hazer de gracia, si los meritos los persuaden, 170. a Si una mesma Encomienda se huviesse mandado dar à dos, y el uno quedasse sin suerte, como tendrà Derecho, ò recurso para pedir otra, 165. b. 166. b Si una Encomienda se diesse, suponiendo ser de trecientos tributarios, y despues se hallassen mas, à quien cede este aumento. 173. a Si se concediesse una Encomienda con cargo de que della se saquen tantos tributarios el Rey, ò otro particular, como se ha de hazer esta cuenta, 174. b Vacando alguna Encomienda, si se podrà proveer de nuevo en los hijos del que la tenia. 150. a. b Porque se prohibiò este modo de provision, y cedulas que del tratan, y si son justas, y convenientes. 250. a. b Si se podrà proveer en uno, con declaracion, que en faltando el, le suceda otro tercero entonces nombrado, y si esto cae en vicio de expectativa, 203. a. b Las Encomiendas necessitan oy de titulo, y assi se despachan con èl, y de su estilo, y cedulas que de esto tratan, 137. b Quando se debe sacar el titulo de la que se diere debaxo de alguna condicion, 172. b En las que se conceden pura, y absolutamente dentro de que tiempo, y como se han de despachar estos titulos, y tomar la possession dellas. 176. b. y sig. Si para escusar dudas seria mas conveniente que en el auto de la merced dellas, se declarasse dentro de que tiempo se han de despachar los titulos, y tomar la possession dellas, 178. a

ENCOMIENDAS de Indios, como, y quando y porque, y entre que personas se començò à introducir en ellas la ley que llaman de la succession, y cedulas que de ella tratan, 186. a. b Por averse introducido por esta ley la forma de succession las llaman algunos Autores mayorazgos legales, 187. b En concediendose por el Rey, ò por los que tienen poder suyo para Encomendar, se entienden concedidas conforme à la ley de la succession, aunque no se diga, 187. a Como se passa por el ministerio de la ley de la succession, en los llamados à ella sin nuevo titulo, 190. a Como por el mesmo respeto pueden los hijos acetar esta succession, aunque repudien las herencias de sus padres, 188. a. b Que por la mesma causa los padres no pueden gravar las Encomiendas, ni alterar sus llamamientos *alli*. Desde quando corre la cuenta de la segunda vida de estos, aunque no ayan acetado, ni repudiado, *alli*. Como à la imitacion de los

Digitized by Google

mayorazgos, prefieren en esta succession los nietos à los tios, y se admiten hijas à falta de hijos, 192. a Que el intento de concederla fue para que los benemeritos de las Indias se casassen en ellas, y tuviessen hijos legitimos, y assi no suceden los ilegitimos, 195. a Que otras personas estàn prohibidas de suceder, y las razones de su exclusion, y cedulas que de ellas tratan, 194. a. b Como el que pretendiere gozar de esta succession ha de estar presente en las Indias, al tiempo que se defiere, y porque, y cedulas que de esto tratan, 198. a El que tiene otra Encomienda, no se admite à la succession de la que de nuevo se le defiere por succession, sino es optando la que mas quisiere de las dos, y como, y dentro de que tiempo ha de hazer esta opcion, y cedulas que de ello tratan, 198. b. 215. b Si passa luego la possession en el segundo llamado, por este impedimento, *alli*. Si un padre no pudiere entrar en la succession de alguna Encomienda, por tener otra, si se deferirà la que dexa à su hijo de este, ò à su tio hermano del padre, y cedulas que de esto tratan. 201. a Que termino se dà para acetar, ò repudiar las Encomiendas, que se defieren conforme à la ley de la succession, 178. a Que no se puede dezir que tiene muchas Encomiendas, quien està aparejado à optar una sola dellas, 199. a Como, quando, y porque se admitieron las mugeres à la succession de las Encomiendas, y si entran en este nombre las esposas, y cedulas que de esto tratan, 204. b Si casando de nuevo la viuda que sucediò en la Encomienda de su primer marido, se ha de poner el titulo della en cabeça del segundo, y cedulas que de esto tratan, 212. a. b Que por ponerle pretendian algunos, que desde ellos se començaban à contar las dos vidas, y pleytos que sobre ello huvo, y que por esto ya no se muda el titulo, *alli*. Si por aver llamado la ley à las mugeres en esta succession, sucederàn tambien los maridos en las Encomiendas de sus mugeres, y dudas, y pleytos que sobre esto ha avido, y lo que se pratica en la Nueva-España. *alli*.

ENCOMIENDAS, como, y porque estàn prohibidas de enagenar, cederse, renunciarse, ò trasspassarse, y cedulas que de esto tratan, y todo lo que à su materia concierne. 179. 180. Que aunque sea por causa de dote, no se pueden enagenar, y porque, *alli*, b Como se podrà dar, ò computar en dote la Encomienda que una muger tiene en su cabeça, quando se casa, 181. a Como se harà el computo della para las arras, 137. b Si el padre puede renunciar la Encomienda que possee, para que passe desde luego en segunda vida à su hijo, ò hija, 155. a. b Quando podrà passar al hijo la Encomienda concedida debaxo de condicion, aunque en vida del padre no se aya cumplido, 172. a Si el usufruto de la Encomienda de un hijo, perteneceràà su padre, que le tiene en su patria potestad. 183. a. b Si las Encomiendas, y sus reditos son comunicables entre marido, y muger, 185. b Quando se podràn hazer compromissos, y transacciones sobre las Encomiendas, 181. b. 182. a Y quando divisiones, ò particiones, y prescripciones, y si se deben traer à colacion. 182. b Si por lo menos valdràn las ventas, cessiones, trasspassos, empeños, y executiones de los frutos, y comodidades de las Encomiendas, por el tiempo de la vida de los que las possеen, y en tal caso quien ha de llevar las cargas dellas, 180. a. b Quando podrà tener lugar en las Encomiendas el Derecho de acrecer, 175. a. b Y que si aviendole dado por indiviso, se dividieron en partes para su goze, 176. a O si se dixesse que se daban para que de sus rentas se sustentassen los interessados. 171. a

ENCOMIENDAS, como, y quando se acaban, y resuelven, y cedulas, y Autores que de esto tratan, 235. a. b No se deben perder, ni quitar facilmente, *alli*. Una vez concedidas si podrà el Rey quitarlas, y revocarlas, y bolverlas à incorporar en su Real Corona, con causa, ò sin ella, 233. b Assi ellas, como lo demas que se concede por remuneracion de servicios, passa en fuerça de contrato, y no se debe revocar, sino antes aumentar. 164. b. 237. a Como, y porque se pierden por el ingresso, y profession en la Religion. 196. b. 235. b Si se podrà quitar una Encomienda al que ya la tiene, por darla à otro, que huviesse hecho algun gran servicio, 237. b Que assi las Encomiendas, como los feudos tienen en si embebida la privacion, si se contraviene à sus cargas, y obligaciones, y si se requiere amonestacion. 223. a Acabadas las dos vidas de la ley de la succession, como buelven à la Corona Real. 235. a Si podria ser, y convendria que el Rey las tomasse oy todas para si. 499. a Si se pierden por el crimen de Magestad, cometido por los padres, ò passàn luego à los hijos, ò mugeres llamados à ellas, 235. 236. Si se mandassen quitar por delitos referidos en alguna cedula, y le constasse que son falsos al executor à quien va dirigida, que debe hazer, 238. a. b Si el Rey quitasse à alguno su Encomienda, por culpado en alguna sedicion, y la diesse à otro benemerito, aunque cesse el rebelion, y sea perdonado el primero, no se le debe bolver, y porque. 233. b Quitada una vez una Encomienda por demeritos, y despues buelta à conceder al mesmo à quien se quitò, quando se ha de tener por nueva, ò antigua, y por las vidas que antes la tenia, 239. a Como se mandaron quitar, y reducir à la Corona Real, las Encomiendas que tuvieren Clerigos, Obispos, y Monasterios, y cedulas que de esto tratan. 242. a Si huviera sido, ò sera mejor darlas con perpetuidad al modo de los mayorazgos, ò titulos de España, y cedulas, y Autores, que de esto tratan, y historia de las vezes que se ha intentado. 249. a. 252. a. b Que haze por esta parte, que la remuneracion de servicios perpetuos, parece requiere perpetuidad, 249. a. b Respondese à las objeciones contrarias, y dize el Autor lo que siente en este punto. 249. 250. Ponderanse los daños que se han descubierto, por no darse en perpetuidad. 251. b Si fueran perpetuas se mirarà con mas amor la conservacion de los Indios dellas por los Encomenderos, y porque. 251. a. b Como se administran las Encomiendas de Indios, que estàn puestas en la Corona Real. 499. a Los pleytos que se ofrecen sobre Encomiendas, aunque sean contra Clerigos, como, y ante que juezes se deben seguir, y determinar, 239. a. b del modo de seguirlos, sustanciarlos, y determinarlos despues de la ley de Malinas, veasse la palabra *Pleytos*.

ENEMIGOS de la Corona de España quanto envidian, y procuran robar los tesoros de las Indias. 476 a La enemistad no impide que uno pida, y siga en juizio contra sus enemigos, su injuria, ò la de los suyos. 413. a

ENFERMEDAD de los Obispos, aunque sea perpetua, no les presta legitimo impedimento, para desamparar sus Iglesias sin licencia del Papa, 286. a. b Debe mover esta causa para admitirles mas facilmente las renunciaciones que dellas hizieren, ò para transferirles à otras, *alli*. Privilegios de la enfermedad, y como, y quando los enfermos, y impedidos se escusan de tributar, 93. a Que dias han de sobrevivir los enfermos resignantes al fiat de sus resignaciones, 301. a Y los Obispos, que quando lo estàn hazen donaciones de los bienes adquiridos en sus Iglesias, y proprio motu, y cedula Real que de esto trata. 301. a. b

ENRIQUECERSE nadie debe con el sudor, y trabajo de los pobres Indios. 44. a. b

ENSENANZA, y buena educacion de la tierna edad, quan importante es, y lo mucho que se debe procurar, 119. a La Christiana, y politica de los Indios, y como nos avemos de aver en ella, y cedulas que de esto tratan. 109. a. b La espiritual requiere alguna recompensa en lo temporal. 131. b

ENTENDIMIENTO, de nadie puede ser tan capaz, que baste por si solo à governar un Imperio, segun Tacito. 288. a

ENTRETENIMIENTOS, y ayudas de costa que se dan en las Indias, y de su origen, y naturaleza, y si son revocables. 140. a Quando, y como se podràn dar, ò conservar à Clerigos, Frailes, y Monjas. 146. a De los entretenidos de la Nueva-España, y su materia. 255. a

EPIQUEYA que es, y de qual pueden, y deben usar los Virreyes en la distribucion de Encomiendas, y otros premios. 158. a. b

EPISTOLA, palabra Griega, que quiere dezir en Latin, y su difinicion. 71. a Refierese una notable de Trajano à Plinio, sobre no inquietar à los que de antiguo possеen algo del Fisco. 512. b EQUI-

Digitized by Google

EQUIDADES caprichosas, y lo que en ellas se aventura, y peligra, 158. b

ERECCION de las Iglesias Catedrales toca al Romano Pontifice, y lo que han cuidado nuestros Reyes de las de las Indias, 269. b Como se Capitulò la ereccion de las primeras Iglesias de las Indias con los Obispos nombrados para ellas. 270. a La forma, ò estampa casi comun, que despues se tomò para las demas, y refierese por extenso, y por exemplo la de Lima, *alli* y 271. Erigir, y dividir Obispados à quien pertenece, y porque causas se suelen hazer nuevas erecciones, ò divisiones, 273. a. b

ERRAR algo à las vezes, es mejor en los que governan, que retardarlo todo, 450. a Errar los esclavos en el rostro, quan de antiguo ha sido, 37. a Error en los nombres, ò falsedad en las demostraciones, no prejudican la regular succession de las Encomiendas, ni otros actos, ò disposiciones, 189. a

ESCLAVOS, Y ESCLAVITUD, comparada à la muerte, y à los animales, y que Derecho tenemos en ellos, 84. a 497. a Entre los que llegan à ser esclavos, no se suele constituir diferencia: entre los hombres libres ay muchas, 41. b Esclavitud de los negros, y como se puede practicar, y justificar, 36. b La de los Indios con que pretextos la aprueban algunos, 34. b Los que la reprueban, 35. a Oy no se pratica hazer esclavos entre Christianos à los que se cogen en guerra, por justa que sea, ni el postliminio, y porque, 35. a Qualesquier esclavos que sean deben ser bien tratados, y aliviados en sus servicios, y trabajos, 51. a Entre los Athenienses tenian accion de injuria contra los que los injuriaban, 121. a A los esclavos Adscripticios, y à otros qualesquier vassallos, quien los trata con aspereza debe ser privado dellos, 43. a. 55. b Los Dediticios entre los Romanos, que modo de servidumbre tenian, y si es peor que ella la de los Indios de las minas, 79. a Como con esclavos se permite la labor de las minas, y quan antiguo ha sido trabajarlos en ellas, 84. a Los muchos que perecieron en la labor de las de España, y lo que dellos dize el Obispo de Girona, 79. b Los esclavos de Chile, y otros, si pueden ser errados en el rostro, 37. a Quando se permite, que los esclavos paguen en dinero las obras que deben à sus amos, 86. b Los Cimarrones, y sin dueño, quando quedan por mostrencos para su Magestad, 497. a El peligro de permitirse muchos esclavos, y exemplos de los que en varias naciones se rebelaron contra sus dueños, 49. a El que se halla posseido como esclavo, quando podrà proclamar à la libertad, 36. a Los esclavos, assi negros como Berberiscos, quando, y como han estado prohibidos de passar à las Indias, y cedulas que desto tratan, 49. a 508. a La permission de los negros, por la mucha necessidad dellos, y que Derechos se pagan de sus entradas, *allà*, y siguientes, 497. a

ESCRIBANIAS, Regimientos, y otros Oficios semejantes, como se han mandado vender en Castilla, y en las Indias, y leyes, y cedulas que de esto tratan, 513. b y sig.

ESCRIBANOS, los de governacion, y otros si pueden ser proveidos de Encomiendas, 149. a Los de las visitas generales de las Audiencias, sera conveniente dexar q̃ los nombren los mesmos Visitadores, y porque, 439. a Como, y porque se mandã castigar los Escribanos, que en la venta de minas, ò heredades hazen mencion de los Indios q̃ à ella, se suelen repartir, 86. b

ESCRITURA SAGRADA, como suele anunciar lo futuro, y si en ella ay profecias del descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe, 15. a. b

ESCUDERO, en que caso, y con que aprobacion y riesgo se les permite poner à los Encomenderos en sus Encomiendas. 227. a

ESMERALDAS, y su creacion, naturaleza, y propriedades, y las muchas y grandes que se han hallado en las Indias, y Derechos Reales que dellas se pagan, 491. a. b

ESPAÑA se llamò antiguamente *Pania*, y *Tubalia*, y porque, 7. a Los Hebreos la llamaron *Sepharad*, 15. b Contada por algunos antiguos, entre las naciones fieras, y barbaras, y como se ha de entender esto, 109. b Es la nacion que mas limpia, y pura conserva la Fè, y Religion Christiana, y alabada de esto, aun por los estraños, 361. a Alabada assimesmo aun por los mas embidiosos por el descubrimiento, y conversion del Nuevo Orbe, 17. a y siguientes. Y por su abundancia, y riqueza de minas, y metales de todo genero, 75. a. b 85. b. 449. b Que por esto se dixo, que Pluton habita sus soterraneos, *alli*. La mucha gente que consumieron los Romanos en labrarlas, 78. a. b. 79. b Porque oy no se labran, 85. b Quan abundante es assimesmo de poços, y minas de sal de todos generos, 487. b Como enriquece los demas Reynos del mundo con sus tesoros, y gran descuido en dexar se los saquen, 480. y 481. Reprehendida de que por no aver sabido tratar por si, y estimar sus comercios, los vè oy en poder de Estrangeros, 520. b Quanto se ha esmerado España, y sus Reyes siempre en premiar servicios militares, 134. a

ESPAÑOLES, porque fueron llamados Stolatos, y Togatos, 115. a Como dexaron, y perdieron su lengua por la Romana, y esta despues por la Arabiga, 113. b Siempre tenidos por los mas fieles, y leales del mundo à sus Reyes, y Capitanes, y como les fiaban la guarda de sus personas, 134. a. b Notados del descuido en dexar llevar, y gozar sus riquezas à naciones estrañas, 506. b Ay quien diga, que huyendo de los Moros en tiempo del Rey Rodrigo, aportaron à Cozumel, ò Yucatan, y alli se poblaron, 10. b Notados de que la codicia, mas que la Religion, les llevò al Nuevo Orbe, y respuesta à esta calumnia, 19. a. b Defendidos de la impiedad que les imputa un Herege, porque buscan los tesoros de los entierros de los Indios, 494. b. 495. b Si todos los Españoles se pueden tener por nobles respeto de los Indios, 121. a Quanto convendria, que en las Indias se acomodassen à trabajar en todo lo laborioso dellas, y apotegma cerca de esto, del Virrey Marques de Monteclaros, 85. a. b Que esto mesmo està manuado por muchas cedulas para todos los ministerios publicos, y aun para la labor de las minas, 45. a. b Si serán à proposito, ò bastaràn para ellos, 49. a Como introducian, y defendian el servicio de los Yanaconas en sus casas, y chacaras, 40. b Como se podran servir de Indios voluntarios, y que es justo, y conveniente, que los mesmos Españoles entresi se sirvan unos à otros, 40. a Quan notados son en otras naciones, porque todos en passando à las Indias quieren ser holgazanes, y Cavalleros, *alli*. Los que reciben Indios para el servicio personal lo que deben advertir, y hazer en conciencia, 55. a Como, y porque estan prohibidos Españoles, Mestizos, Negros, y Mulatos, de vivir entre Indios, 115. b Quando, y como se permite, que se puedan casar Españoles con Indias, y al contrario, *alli*. De que cosas se manda, que los Españoles paguen enteramente diezmo en las Indias, y cedulas, y Concilios dellas que de esto tratan. 104. a. b

ESPERANZA, que efetos obra, y quando es considerable en las succesiones de las Encomiendas, y mayorazgos, 204. a. b La de conseguir algo por una cosa que se compra, quando puede aumentar el precio della, 87. a

ESPOLIOS de los Obispos de las Indias, y de su difinicion, coleccion, y aplicacion, y Bulas, y cedulas de su materia, 303. y siguientes. Como, y desde quando, y porque causas, y en que Reynos començò la Camara Apostolica à aplicarse los espolios de los Prelados, 304. a. b Quando se estiende la aplicacion dellos à la Camara Apostolica, à los bienes patrimoniales de que los Prelados no dispusieron en vida, ni en muerte, con exclusion del Fisco. Y de los Conventos, quando los Prelados son regulares, 303. a Que esta aplicacion à la Camara, no corre en las Indias, ni en otros muchos Reynos, 303. b Ni en los de España tampoco esta admitida en bienes de Clerigos, y Prebendados, sino solo en los Obispos, 308. a Si la pertenecerán los de Religiosos que mueren vagando fuera de sus Conventos, y la pratica deste punto, 307. a Como se suele encargar la coleccion de estos Espolios, luego que mueren los Prelados, à las Audiencias, y otros juezes Reales, y

Digitized by Google

cedulas que de esto tratan, y de q̃ pleytos tocantes à ellos podràn conocer, 303. y siguientes. Los robos que de ordinario ay en ellos, y aun en Roma en los de los Papas, 304. Como para escusarlos, solian poner los Reyes en España hombre proprio para su guarda, y la forma en que los dividian, 304. y 305. A quien pertenecerà el espolio de un Obispo de España, que passa trasladado à las Indias, ò del de las Indias que se viene à España desamparando su Iglesia, 306. a. b Como se debe praticar esta materia de espolios, ora se apliquen à la Camara Apostolica, ora à las Iglesias, 301. a Como suelen ser condenados los espolios de los Obispos difuntos, à satisfacer los daños de las casas, y rentas Episcopales, y à otras deudas, y salarios, 304. b

ESPOSAS, y esposos, ò esponsales, y matrimonios, quando, y para que efetos se equiparan, 207. b y sig. Si los esponsales de futuro se tienen por matrimonio, y quando, y como se pueden, y deben tener por comprehendidos, y prohibidos en las cedulas que vedan los casamientos de los Oidores, 427. b y siguientes. Quando, y como pueden suceder en las Encomiendas de sus maridos las esposas de futuro, ò de presente, sino han cohabitado de consuno, ò consumado matrimonio, 205. b y siguientes.

ESTADO presente de las cosas, se debe siempre atender en ellas, 254. b El Religioso requiere suma humildad, y obediencia, 376. a

ESTAFETA, de donde se dize, y que oficio es, 71. a

ESTANCIAS de ganado, y sus pastos, como, y donde se pueden permitir, 63. b

ESTATUTO, que prohibe adquirir, no prohibe retener, 28. a Los estatutos que ponen ipso jure pena de privacion de los beneficios por la ausencia dellos, si son validos, y como se pratican, 228. a Los que condenan à alguno ipso facto, y sin otra alguna condenacion, como se deben entender, y praticar, y si obligaràn en el fuero interior, 443. a Los que admiten espurios à la sucession, si serán validos, 194. a Los que hablan de usufrutuarios, se pueden estender à feudatarios, emphiteutas, y fideicomissarios, 135. a Si serà valido el estatuto general, de que todas las heredades que tienen los Clerigos, se entiendan ser tributarias, y passen con essa carga, 352. a Si los que por utilidad publica prohiben à Eclesiasticos, y Religiosos adquirir bienes raizes, sin que passen à ellos con sus cargas, seràn justos, y validos, y como los ay en muchas partes, 351. b Si tambien lo seràn los que hablando con vassallos legos les prohiben no venderles tales bienes sin esse gravamen, 352. a El estatuto, que excluye las hijas dotadas aviendo los varones, tambien es visto excluir las nietas de estas hijas, 213. a Los estatutos penales, y odiosos, no se estienden à cosas, ni lugares fuera del territorio donde se hazen, 431. b Quando los estatutos son de estrecho Derecho, y se puede hazer en ellos extension de unos casos à otros, y de lo dispuesto en mugeres à los maridos, y por el contrario, 209. a. b Los que dan al marido la succession de los bienes dotales de la muger, requieren matrimonio consumado, 207. a. b El estatuto, ò costumbre del lugar adonde se hallan los bienes, quando, y como se debe atender, si se trata de la succession dellos, 367. a En aviendo sospecha de fraude, para evitarlas se dà extension de los estatutos, *alli*. Los que requieren pureza de sangre, para algunas Iglesias, y comunidades, si son justos, y convenientes, 343. b Si excluyen Indios, y negros, y otros infieles recien convertidos, fuera de los Indios, y Moros, 22. y 23.

ESTERILIDAD, quando, y como librarà à los Indios de la paga de sus tributos, y generalmente de la de lo arrendado, y una insigne varia de Cassiodoro en este proposito, 94. a. b

ESTIERCOL, el mejor para los campos, el ojo del dueño dellos, 288. b

ESTILO de las Audiencias, no se debe alterar sin gran fundamento, 408. b

ESTRANGEROS de los Reynos de Castilla, y Leon, como, y porque estàn prohibidos de no poder passar à las Indias, ni tratar, y contratar en ellas, 147. b 521. a Quales deben ser tenidos por estrangeros, *alli*. Si se pueden juzgar, ò llamar tales, los de diferentes Reynos, que estàn debaxo de un mesmo Rey, y Señor. 346. b Quanto se debe procurar, que los estrangeros no escrudiuen, ni sepan las fuerças y secretos del Reyno, 147. b Como, y porque estan prohibidos de tener Prebendas, y Beneficios de España, y las fraudes que suelen hazer para valerse de las rentas dellos, 443. b Los que no son de la Corona de Castilla, y Leon, prohibidos de tener Encomiendas de Indios, 147. b y sig. Quales estrangeros, y quando se podràn admitir à Oficios, y Beneficios en otros Reynos, 104. b Como son tratados, y llamados en Francia en vida, y en muerte, y del Derecho, y estilo del Albinage de aquel Reyno, 147. b Si conviniera praticar èl mesmo en España, y principalmente en las Indias, *alli*.

ESTRECHO de Magallanes, y como se descubriò, 3. a Que assi por este, como por otros que se han descubierto, y los mas que se presume que debe de aver, se comunica el mar que llaman del Norte con el del Sur, y que todo es un mar, 8. b

ESTRIBOS, y su uso, si fue conocido, y usado por los Romanos, 71. a. b

ESTUDIAR largo, para votar corto, apotegma de un grave Consejero, 421. a. b Estudiantes se equiparan à los soldados, 229. b Quando, y como dan los Estudios justa escusa de las ausencias de los Beneficios, ò Encomiendas, y si deben pedir licencia para hazerlas por esta causa, 229. a. b Si se dà Beneficio de restitucion por ella à los estudiantes, *alli*. Que el estudio principal de los Reyes debe ser el premiar, beneficiar, y enriquezer sus vassallos, y porque, y los daños de lo contrario, 499. b

EVANGELIO, si se predicò en el Nuevo Orbe por los Apostoles, ò otros, antes de los Españoles. Y que, caso que si estaba ya del todo olvidado entre sus habitadores, 16. b

EUCHARISTIA, quando, y como se debe dar à los Indios, y si se puede dar à infantes, locos, y mentecatos, y ponerla en la boca de los difuntos, 228. b

EVENTOS, ò recelos tristes, ò infaustos, no deben esperarse, ni retardar lo que en si es bueno, y bien ordenado, 313. b

EUGENIANA constitucion, que ha por presentes à los Prebendados ausentes, à causa de estudios, como se pratica en las Iglesias de las Indias, y en otras, 319. b

EVICCION, quien està obligado à ella, no puede pedirla contra otros, 181. b Si se podrà pedir al Rey, ò su Fisco Real por las Encomiendas que no salen ciertas, ò caen en quiebra, 167. a y 168. b Quando, y como ha lugar en los feudos, y donaciones, 169. a Si se darà por quitarse los Indios à las tierras, ò minas que uno vendiò, quando se les repartian para su labor, y beneficio, 87. a. b Las evicciones que se piden al Fisco, como se juzgan, y satisfacen, 170. a

EXACCIONES, y Exactores de los tributos, y sus daños, y fraudes, y lugar insigne de Salviano, que los refiere, 96. a. b y sig. Son mas molestos y dañosos que los mesmos tributos, 96. a Los de los tributos de los Indios, no se deben hazer en los dias que se juntan à Missa en las Iglesias, y porque, 98. b Los Exactores de los diezmos dellos, con quanta fraude suelen proceder, 105. a Que cargo era entre los Romanos el de estos Exactores, y el de los Susceptores, Arcarios, y otros tales, 527. b

EXAMEN para Curas de Españoles, è Indios, y de sus partes, y meritos, como se debe hazer, 328. a El de qualquier Cura, aunque sea regular, como, y porque pertenece al Ordinario, y respuesta à las objeciones de los Frailes, 336. a. b Y quando se puede reexaminar el ya una vez examinado, 338. a

EXCELENCIAS, y cosas raras del Nuevo Orbe, 6. a. b

EXCELENTISSIMO, à quienes se debe dar este titulo, y si se debe de rigor à los Virreyes de las Indias, 451. a Si es mayor que el de Ilustrissimo, ò Eminentissimo, *alli*. a

EXCESSOS suele aver en las cosas, assi por carta de mas,

Digitized by Google

mas, como por carta de menos, 158. b Los exceſſos, y pecados de las Indias, muchas vezes no admiten emienda, y porque, 467. a Los de los ſoldados y otros, contra los Indios, no prejudican al Derecho de los Reyes, que ſiempre los han prohibido, y caſtigado, 30. a. 32. a.b Los de los Oficiales Reales en la uſurpacion, ò diſimulacion de los Derechos, ſon mas graves, y punibles que los de los particulares, y porque, 442 b.

EXCLUSION del hijo, quando, y como, y porque ſe haze en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, por aver ſu padre ſido incapaz dellos, 201. 203. a

EXCOMUNIONES que ſe ſolian poner por los Reyes de Eſpaña, y otros, contra los tranſgreſſores de ſus privilegios, como ſe han de entender, 469. b Veaſe la palabra *Deſcomulgar*.

EXCITAR la jurisdicion, es lo meſmo que conceder la ordinaria, 397. b

EXECUCION que en ſi tiene alguna nulidad, como ſe podrà ſuſtentar, ſi conſta de la notoriedad de la juſticia de la cauſa, 159. b. 171. a La de ſentencias Capitales contra Magiſtrados, y Decuriones, como la ſuſpendian los Romanos, haſta conſultar al Principe, 397. b

EXECUTORES meros, los que ſon de alguna coſa, no pueden poner penſiones, ni condiciones por la conceſſion della, 171. a.b

EXECUTORIAS de las ſentencias, ſobre reſtitucion de Encomiendas, como, y contra que poſſeedores dellas, ſe podran cumplir, 244. a b

EXECUTORIALES, como, porque, y para que ſe deſpachan por el Conſejo, para que los Obiſpos de las Indias ſean recebidos en ſus Igleſias, 287. a Con que ocaſion ſe introduxeron en las Indias, y del tenor dellos, 309. a

EXEMPCIONES, y privilegios de no tributar, ſe han de entender, y praticar eſtrechamente, 95. a La de Alcavalas, como, y porque tiempo ſe ſolia conceder à los que iban à conquiſtar, y poblar en las Indias, y cedulas que de eſto tratan, 503. a La de dezmar, nadie la puede alegar, ſino moſtrare eſpecial privilegio della, 100. a

EXEMPLARES de unos pleytos, para deciſion de otros, raras vezes ſe ajuſtan en todo, 201. a

EXEMPLO de los ſuperiores, quanto obra, y influye en los ſubditos, y mas en coſas de Religion, 118. a

EXERCITOS, como, y porque tomaron el nombre del exercicio, 477. b El de ciervos, cuyo capitan es leon, debe temerſe mas, que el de leones con capitan ciervo, 474. a. b

EXPECTATIVAS en Beneficios, y Encomiendas, quan daño ſas, y prohibidas ſon, y porque, 151. b y ſiguientes. Los que las tienen, ſiempre deſean la muerte de aquellos à quienes han de ſuceder, 152. b Si es expectativa el prometer à una acomodarle en alguna Encomienda de las que vacaren, 152. a En que caſos, y coſas ſe podran permitir las expectativas, conſintiendolo los intereſſados, 151. b Para lo Eccleſiaſtico no las conceden ya los Papas, y porque, 152. b Quando las concedidas por lo Reyes no obligan à ſus ſucceſſores, *alli*. El que tiene expectativa pura, y abſoluta para algun beneficio, aunque ſea poſterior en la data, prefiere al que la tiene condicional, 172. a Las concedidas para Encomiendas, ſi ſon generales, como, y quando ſe deben cumplir, atendiendo ſus datas, ò preſentacion, ò cantidad, y que muchas vezes ſe conceden por ruegos, ò importunidad, 212. a.b

EXPERIENCIA es la mejor, y mayor maeſtra de todas las coſas, 53. a

EXPULSION de alguno de las tierras en que reſide, no ſe debe hazer ſin grave cauſa, y mas ſi es Eccleſiaſtico. 385. a

EXTENSION no ſe da de unos caſos à otros en lo voluntario, y feudal, 154. b. 179. a La que ſe haze de unas leyes à otras por fuerça de ſu razon, qual es, y como ſe juzga, 200. b Debeſe hazer de un caſo à otro, quando no hecha, el odioſo quedaria mas privilegiado que el favorable, 301. a Quando ſe puede hazer en las leyes, aunque ſean penales, por igualar ſus eſtremos, 140. a

F.

FABRICAS de las Igleſias Catedrales, y otras de las Indias, en que forma ſe reparten los gaſtos dellas, y cedulas que de eſto tratan. 357. a A que perſonas incumbe principalmente la paga de eſtas fabricas, *alli*. Si lo diſpueſto en ellas ſe eſtiende à ſu reedificacion, y reparos, *allà*. b Como ſe adminiſtran las fabricas de las Igleſias Catedrales, y bienes dellas, y que voto tienen en eſto ſus Prelados, 321. a. b La viſita de los gaſtos de la fabrica de la Catedral, toca ſolo al Prelado della, *alli*. Quales la fabrica de Igleſia que propriamente merece eſte nombre, y que otras coſas le tienen. 357. b

FABULA del perro llagado, que no queria eſpantar las moſcas, y ſu aplicacion. 251. b La de la Luna, quando pidiò à ſu madre un veſtido, y como ſe aplica. 466. b

FACULTAD data ab homine, quando, y como ſe conſume en la primera vez que della ſe uſa, 349. a

FAMA, la miran, y temen muchos, la conciencia pocos, 436. b La fama, ò infamia, como dura en la memoria de los hombres, 444. b. y 445. a Si deſpues de muertos ſe puede formar juizio ſobre ella, *alli*.

FALSEDAD en las impetraciones, ò relaciones de las cedulas Reales, qualquiera del pueblo puede oponerla, y porque, 162. b

FAMILIA armada, como, y porque ſe permitiò à los Inquiſidores, y ſus Miniſtros, 368. b Si la pueden, ò deben tener los Obiſpos, y juezes Eccleſiaſticos, y opiniones encontradas ſobre eſte punto, 285. b Que aun quando la puedan tener, ſerà mejor que la eſcuſen, ò uſen raras vezes della, *alli*.

FAMILIARES de la Inquiſicion, en que coſas gozan de ſu fuero, y privilegios, y del poder traer armas, 364. b y ſig. Que han de probar para gozarlos, 368. a.b

FAMILIARIDAD, ò humildad demaſiada cauſa deſprecio en los Oidores, y Magiſtrados. 419. a

FARDOS de los mercaderes, no ſe deben deſempacar, ò abrir, ſin grave cauſa, y cedula que aſſi lo manda. 520. a

FASTO, y elacion de los Oidores de las Chancillerias, como la nota Don Diego de Mendoça, 394. a

FAVORECER uno à ſus parientes, y allegados en igualdad de meritos, no es culpable, ſino obligatorio, y debido. 149. a.b

Fè, Religion, y Culto divino, es el mas ſeguro apoyo de los Reynos, 258. a La Catolica nadie puede ſer compelido à recebirla por fuerça. 24. a Ni requiere dureza, ſino ſuavidad, y alivio para perſuadirſe, y entablarſe. 81. b Que ſe puede eſperar de Dios, que la ya entablada en las Indias, no faltarà por dexarſe de dar Indios para las minas. 83. a

DON FELICIANO DE VEGA Obiſpo de la Paz, y Arçobiſpo meritiſſimo de Mexico, citado, y alabado. 57. b. 93. a Y otras muchas vezes en eſte libro.

FELICIDAD de los Romanos, la atribuyen algunos al cuidado de edificar Templos à ſus falſos Dioſes, 356. b

FENICIOS, Cartaginenſes, y Romanos, ay quien diga poblaron las Indias. 11. a

FERISABELICA, ay quien diga ſe debiò llamar el Nuevo Orbe, y porque. 4. b

FERMOSA gracia, como, y porque llamò la ley de Partida, la que galardona meritos, y ſervicios, 133. b

DON FERNANDO CORTES, ſu patria, virtudes, hazañas, y deſcubrimientos, y mercedes que recibiò por ellos. 3. a Como con ſu exemplo enſeñò à los Indios à reverenciar à los Religioſos, 332. b

DON FERNANDO ARIAS UGARTE Arçobiſpo de Lima, alabado, y como ſiendo Oidor alli, ſe le permitiò ordenarſe de Sacerdote. 404. a

DON FERNANDO DE VERA Obiſpo del Cuzco, alabado, y lo que ſintiò cerca de que los Indios debian ſer compelidos à hablar la lengua Caſtellana. 115. a

Digitized by Google

FERNANDO MAGALLANES, y como descubriò el estrecho de su nombre, 3. a.

FEUDATARIOS que obligacion tienen mas que otros vassallos de servir à sus Señores por razon de los feudos, y juramento que les hazen, 217. b Si este juramento le deben ir à hazer personalmente, ò bastarà por procurador, 277. a. b Como han de militar à proprias expensas, 217. b Y tener armas, y cavallo para acudir à las guerras à que les llamaren, y penas de lo contrario, aunque sea por la primera vez, 219. a Que no se escusan de venir à este llamamiento en tal ocasion, aunque digan, que quieren dexar los feudos, ò que son tan tenues, que no pueden acudir, 219. a. b Deben servir personalmente en lo militar, salvo si no se les conmutare el servicio apreciado en dinero, 219. b. 220. a Si estàn obligados à militar en servicio de sus dueños fuera de sus Provincias, 219. b Como, y porque deben hazer residencia en los pueblos infeudados, 226 b Porque tiempo se les permite poder ausentarse, 227. a. b Si por dexar de cumplir sus cargas, y obligaciones, pueden ser privados ipso jure, sin otra amonestacion, 223. a Para darlos por incursos en la pena de la ausencia, ò otros excessos, como, y quando deben ser citados, y oidos, 228. a Como deben pagar la pension del feudo sin rebaja, ni descuento alguno, 140. b. Si la possession, que toman de los feudos se debe llamar civil, y natural, ò natural sola, 179. a. Como, y porque estàn prohibidos enagenar, ni ceder lo infeudado, 179. b Si incurren las penas por solo intentarlo, *alli*. Si los Virreyes tienen facultad para confirmar tales enagenaciones, y que si solo son de los frutos, y comodidades, 180. b.

FEUDOS, que origen tuvieron, de sus cargas, obligaciones, y utilidades, 134. a. b Antiguamente eran amobiles, y como se introduxo la succession dellos, y entre que personas, 187. b Quales, y quando hazen nobles à aquellos à quien se conceden, 221. a Como se hazen sus investiduras, y si se dan sin ellas, 172. a Dentro de que tiempo se deben pedir estas investiduras, assi en los antiguos; como en los nuevos, 177. b y siguientes. Son comparados al hombre mudo, porque por ellos buelve, y habla el feudatario, 179. a Su principal maxima es mirar el tenor de su investidura, y no apartarnos della, aunque se diga, que ay mayoridad de razon, 210. a Como se anulan las concessiones, y investiduras de los feudos, si en ellas se falta à la verdad, por subrepcion, ò obrepcion, 162. b Quando se pueden llamar donaciones modales, y quando contratos sinallagmaticos, 216. a Si se deben tener por de merced, y gratuitos, aunque sinallagmaticos, 171. b y siguientes. Solo puede concederlos el Señor del directo dominio, 142. b Si quando los conceden los Principes, es necessario que se pida confirmacion dellos à los mesmos, y dentro de que tiempo, 232. b Los que requieren servicio personal, nunca passan à Frailes, ni Monasterios, y porque, 196. b Como se suelen conceder subfeudos de los feudos, por los possedores dellos, 139. b Los militares, regularmente no se pueden dar à mugeres, ni à los que por si no son capaces de servirlos, 147. a. b Los que llaman improprios, se pueden dar à mugeres, 147. b Siempre que se conceden ex certa scientia, à personas incapaces de servir por si en lo militar, es visto permitirseles que sirvan por sustituto, 220. a Quando los feudos, y emphiteosis se conceden hasta tercera generacion, como se contaràn en ellos las vidas, 194. a Si se pueden constituir feudos de usufruto, emphiteosis, servidumbres, y otras cosas semejantes, por los que los tienen, y gozan, 139. b Quando, y como admiten el Derecho de acrecer, 173. b y siguientes. Si los feudos adquiridos por la muger constante matrimonio, son bienes gananciales, y comunicables al marido, 185. a Si se pueden renunciar aun sin consentimiento del directo dominio, 153. a 154. b Los que llaman de pacto, y providencia, si se pierde por los delitos de los padres, ò passar, à sus hijos, y otros llamados à ellos, 235. b

FEUDOS RECTOS, que juramentos, y cargas militares contienen en si, por donde son especie de servidumbre, 216. a. b Como, y quando le pueden refutar, ò renunciar en favor de hijos, ò agnatos, ò inmediatos successores, 155. a Si para esto es necessario consentimiento del Señor, 181. a. b Muchas vezes se dan de nuevo à los que se hallan prohibidos de suceder en ellos, y porque, 146. b Puedense dar à infantes, y pupilos, y como estos los han de servir, y jurar, *alli*. Quien ocupa el feudo posseido por otro en qualquier manera, que penas incurre, 243 a El feudo que refuta la muger en favor, y cabeça del marido, si se juzga, y tiene por nuevo, y abierto, 212. b El de la Iglesia, quando le podrà prorogar el Prelado por mas tiempo, ò en mas personas, 154. b Si en los feudos se atiende mas la prioridad en la investidura que en la data, y la diferencia que ay en esto entre los que se conceden por Principes, ò por particulares, 164. a. 165. a No se puede hazer dellos nueva investidura, antes de estar abiertos, ò vacos, y quando se dirà que le estàn, 156. b. 157. El impedido, ò defetuoso para servirlos, se juzga por no llamado à la succession dellos, 93. a Quando se passan de una cabeça à otra, no se presume mudada su antigua investidura, en caso de duda, 212. b. 213. La diferencia de los rectos, y femineos, y quales admiten, ò excluyen hembras en su succession, 192. a. b y sig. Los de Camara quales son, y con que facilidad se revocan, 140. a. 236. a. b Los concedidos para uno, y sus successores, tantas gracias, y concessiones son vistos tener, quantos successores, 188. a Los deferidos, ò transferidos à hembras, quando se les podran quitar por la superveniencia de hijos varones, y que en los mayorazgos, 181. b Si pertenece al padre el usufruto de los feudos, ò bienes feudales que tienen sus hijos, 183. a. b Y que si con feudos nuevos, ò maternos, 182. b. 184. a. b Y que de lo que con ellos huviere negociado, y grangeado, 185. a. b Los rectos, y proprios no admiten mugeres, ni suceden en ellos à sus maridos, ni ellos à ellas en cosa alguna feudal, 304. b No se pueden dar regularmente à Iglesias, Monasterios, Hospitales, ni Colegios, Clerigos, Frailes, ni Monjas, y si se dan son degenerantes, y concedellos el Señor del directo dominio, 145. a. b Que se dirà, si los tales feudos no requieren servicio alguno, 146. a No se pueden enagenar por causa de dotes, ni aun por las urgentes necessidades del feudatario, y porque, 181. a Como, y quando se pueden dar en dote por las mugeres à sus maridos, 212. b Quando se acaban, extinguen, ò resuelven los feudos, y mayorazgos, 235. a Quando se dize que se abren, y debuelven al Señor del directo dominio, y si obra esto el ingresso de la Religion, 235. b Quando, y porque causas se podran revocar los feudos que no son de Camara, ò mera gracia, sino concedidos en remuneracion de servicios, 236. a. b A bandidos, y delinquentes no se pueden dar feudos nuevos, y que antes por los delitos se pierden los ya dados, y antiguos, 148. b Que citaciones, processos, y sentencias son necessarias para quitarlos à los possedores, 238. a. b Y que si constasse, que no tienen escusa, ni defensa alguna bastante, *alli*. Si se ha de juzgar, y quando, por nuevo, ò por antiguo el feudo quitado por delitos, y buelto despues à conceder al que le posseia, 239. a Como se juzgan igualmente las causas de los feudos por los Pares de la Curia, ora litiguen los Señores contra sus vassallos, ora los vassallos contra sus Señores, 242. a Y aunque los pleytos sean contra Clerigos, Iglesias, ò Monasterios, 241. b Si reconocen, ò deben reconocer feudo alguno à la santa Iglesia Romana los Reyes de España, por la concession de las Indias, ò por los otros Reynos de que se compone su Monarchia, 29. a.

FIADOR del residenciado, como puede ser convenido por el mesmo presso que contra èl se hizo, 391. b Si puedese ser presso, aunque sea noble, por dezir, que esta obligacion procede de delito, 392. a y siguientes.

FIANZA, y gravamen della, nunca se ha de inducir, sino en los casos que las leyes se requieren expressamente, 471. b Los Corregidores de Indias, que fianças deben de estar à residencia, y satisfacer sus excessos, y alcances de caxas, y cuentas, 391. b y siguientes. Que no cumplen con hazer caucion juratoria, ò obligacion de sus personas, y bienes en lugar de estas fianças, *alli*. Las que assimesmo deben dar los Oficiales Reales al entrar en estos Oficios, 528. b Si los fiado-

Digitized by Google

UNIVERSITEIT VAN DE FA... SEMINARIEN

fiadores de los unos, pueden ser convenidos por los delitos, ò alcances de los otros, y si se les debe dar salto por lo que assi pagaren, *alli*. b.

FIDALGO palabra Española, que significa, y de donde se deriva, 217. a.

FIDELES, y clientes, porque se llaman los vassallos feudatarios, 216. b.

FIELES, si pueden contratar en tierras de infieles, y andar entre ellos para este efeto, 521. a Los fieles executores como se han introducido en algunos lugares de las Indias, y de lo tocante à este Oficio, y como se parece al de los Ediles Cereales de los Romanos, 388. a.

FIESTAS que oy conserva la Iglesia, siguiendo los ritos, y ceremonias del Gentilismo, aunque mejorados, 110. a La Gentilica, que conservan oy en las Carnestolendas los carniceros de Burdeos, *alli*. Con quanta observancia observaban sus Fiestas los Gentiles, 125. b Quandó los Christianos podran trabajar en ellas por causas del bien comun, y labor de los campos, *alli*, y siguientes. Que fiestas deben guardar los Indios, y si en las demas que guardan los Españoles, pueden ser compelidos à trabajar, queriendo ellos guardarlas, 125. a. b Como, y con que moderacion està mandado se hagan las fiestas, y gastos en los recebimientos de los Virreyes de las Indias, y cedulas que dellos tratan, 450. b

FISCALES de las Audiencias de las Indias, quando, y como, y para que efetos se començaron à nombrar, y su materia, cedulas, y Autores que dellos tratan, 409. b y siguientes. A que Oficios de los Romanos se puede assimilar el de nuestros Fiscales, *alli*. Son llamados Procuradores Generales, y porque 410. a No han de pretender cosas injustas, pensando que en esso agradan al Rey, *alli*. Deben tener por norte la varia de Cassiodoro, y no defender causas injustas, y quando deben reconocer la buena fè, 412. a. b. No deben rendirse facilmente en las causas, cuya defensa les toca, sino hazer lo que pudieren, dexando su determinacion à los juezes, *allà*, b. Siempre se entiende que entran à fiscalizar, mas por la obligacion del Oficio, que por gusto, ò mala voluntad contra los reos, 412. a A los principios no traian garnachas, ni se sentaban con los Oidores, y quando se introduxo lo contrario, 402. b Que à honores, garnachas, assientos, y salarios estàn ya casi igualados à los Oidores, y son como hermanos suyos, 410. a. b Si se comprehenden debaxo del nombre de Presidente, y Oidores, y Ministros de las Audiencias, assi en lo favorable, como en lo odioso, 411. a. b Como preceden à los Secretarios, y otros Ministros, y personas de sus distritos, 410. b y siguientes. Si los Fiscales nombrados en interin de los proprietarios, tienen las mesmas precedencias, *allà*, b No se puede llamar propriamente Fiscal, sino el nombrado por el Rey, *alli*. Si los puede nombrar los Virreyes en interim, solos, ò juntamente con los Oidores, y cedulas que de esto tratan, 453. a Como, y porque estàn prohibidos los Fiscales de abogar en otras causas, y de tener Catedras en las Universidades, 413. b Como, y quando deben tomar en si la proteccion de los Indios, y abogar en sus causas, y de otras personas miserables, y defenderlos, y cedulas que assi se lo ordenan, 124. a. 413. a y sig. Como deben tambien acudir à las causas que tocan à bienes de difuntos, y cedulas desto, 414. b Como, y quando han de salir à ayudar à los Encomenderos, que piden refeccion, ò eviccion por las quiebras de sus Encomiendas, 169. b En las causas, assi publicas como particulares, qual debe ser el Oficio de los Fiscales, segun Antonio Mornacio, 414. a. b Los que con pretexto del Fisco hazen robos, y daños à los particulares, se manda que sean quemados, 410. a Quando suelen ser nombrados por asociados de los Oidores, y se les da voto en los pleytos en que no han sido Fiscales, ò no tocan al Fisco, *alli*, b Entran, y assisten, no solo en los Tribunales, sino en los acuerdos secretos de los Oidores, y porque, y cedulas que de esto tratan, 411. a Si se anula la sentencia que se diere, sin hallarse presentes al votarla en causas Fiscales, y duda que en esto quiso poner un Presidente de Quito, *alli*, y sig. En que Tribunales pueden pedir, y seguir las causas que tocaren al Fisco, y Patronazgo Real, 266. b Del privilegio que tienen de traer los pleytos à los Tribunales donde sirven, y assisten, ora sean actores, ò reos, 413. b Si han de parecer, y pedir ante el juez Eclesiastico, y en su Tribunal en las causas de inmunidad, y duda que sobre esto se ofreciò en Lima, y cedula que dello trata, 414. a No incurren en pena sino probaren, ni juran de calumnia, ni son condenados en costas, y de otros muchos privilegios que tienen, y porque, 413. a. b Quando, y como pueden pedir, y tomar por el tanto los Oficios renunciables de las Indias, en lo que se huvieren avaluado en favor de los renunciatorios, si sienten, que en la avaluacion ay algun fraude, ò perjuizio à la Real hazienda, y cedula que de esto trata, y dudas que en su pratica se han ofrecido, 518. a. b y siguientes. Quando, y como podràn ser recusados los Fiscales en las causas que siguen como tales: Discurrese largo sobre este punto, y con distincion de casos, 411. a. b y siguientes. Si los Fiscales de los Obispos difuntos, pueden ser visitados, ò residenciados por los Cabildos, que los suceden en sedevacante, 313. a. b

FISCO REAL, y sus nombres, y propriedades, y privilegios, y lo mucho que sorbe, y recoge, 509. b Llamase con razon, bolsa de lo mal adquirido. 511. a Como, y porque es llamado por algunos, Señor de quanto rico, y precioso engendra el mar, y la tierra, y los versos de Juvenal, que aluden à esto, 490. a Como gozan el Fisco, y sus causas fiscales, de tener juezes particulares puestos por el mesmo Rey, y de poder atraher, y avocar ante ellos las que penden ante otros, y cedulas que de esto tratan, 416. a Suele nombrar para sus causas Procuradores Fiscales, 412. a Nunca debe pretender aumentos por la calamidad de sus subditos, 498. a A que deudas estarà obligado, por razon de los bienes confiscados, 509. a. 511. a Que privilegios, y prelaciones tiene conforme à Derecho, en la cobrança de sus tributos, 502. b Nunca sobre ellos, y los demas Derechos, y Regalias que le pertenecen, debe litigar despojado, ò desposseido, 242. a 352. b Pero no por esso debe dedignarse de igualarse à los particulares en los casos que especialmente no se halla privilegiado, *alli*. Que relacion tiene en la cobrança de alcances de Oficiales Reales, y si estas deudas pueden ser llamadas primipilares, 529. b Como, y porque puede compeler à todos los posseedores de Encomiendas, y otros Derechos suyos, que le exhiban los titulos dellos, 242. a Pretendiendo, que algun particular se le quite la Encomienda que posee, ante quien se le ha de seguir tales pleytos; 241. b y siguientes. A falta de que parientes entra en los bienes de los que mueren abintestato, como vacantes, 417. a Si le excluyen hermanos naturales del difunto, ò medios hermanos, *alli*. Como ha de probar que no ay herederos legitimos para entrar en este genero de bienes como vacantes, y cedulas que dello tratan, *allà*, a Que Derecho tiene à los que llaman mostrencos, y pro derelicto, 495. b y siguientes. Y à los de los naufragios, y que diligencias se han de hazer antes de aplicarselos, 498. a Como es privilegiado en que se le aya de vender por precios justos, todo lo que huviere menester de los metales, salinas, y otras cosas de sus Regalias que el mesmo Fisco suele dar en arrendamiento, 486. b

FLAMINIO Proconsul de Francia, la crueldad que cometiò, para agradar à su concubina, 427. a

FLOTAS, y Armadas para las Indias, quanto conviene que se embien à buen tiempo, y bien pretrechadas, y porque, 476. a La de Nueva-España, que cogiò el Olandes el año de mil y seiscientos y veinte y ocho, y lo que blasonaron desta gran presa, *alla*. a

FORCATULO reprehendido en notar à los Españoles de codiciosos porque labran las minas, 75. b

FORENSES, como, y en que tributos deben contribuir, 94. b

FORMA de la ley se tiene por precisa, quando da por nulo lo que se hiziere sin observarla, 517. a Quando especificamente se requiere en algun acto, induce nulidad el no observarla, 232. b Su defecto es mayor que el de la sustancia, y como se ha de cumplir, *alli*.

Digitized by Google

La dada por la ley no se puede alterar, ni quebrar por conciertos, ò cessiones particulares. 179. b. La forma de qualquier cosa, mientras no se muda, se debe dexar, y juzgar como antes estaba. 410. b

FORZADO quando se podrà entender, que es uno, que hizo algo por mandado del juez, 530. b

FRAYLES se les han de quitar todas las ocasiones de andar vagando, aunque sea por causas de aprovechamientos temporales, 332. a Si son vistos estar fuera de sus Claustros, los que sirven en las dotrinas, 333. a Si un Fraile, ò Monje passa de una Religion à otra, à qual debe dexar sus bienes, 306. a Los que son removidos sin causa de sus beneficios regulares, como son restituidos en Francia. 326. a Tienen por si la presuncion de Derecho en razon de su buen proceder mas que los Clerigos Seculares, 332. b Pueden ser promovidos à Curatos seculares por esta causa, *alli*. Si à los Novicios se les defiere la succession de una Encomienda, si la podràn acetar, ò ha de estar in pendenti, hasta ver si professan, 196. b. 197. Como, y quando estàn prohibidos los Frailes, y Monjas, y Monasterios de suceder en feudos, mayorazgos, y Encomiendas, y cedulas que dello tratan. 196. a. b Quando, y como los Frailes, y Monjes pueden ser Vicarios Generales de los Obispos, y cedulas que de esto tratan. 289. a. b Aunque no sean legitimos; por el ingresso de la Religion son avidos por tales, sin otra dispensacion. 290. b. Si los Frailes, ò Monjes son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, 281. b. Veanse otras cosas en las palabras *Religiosos*, y *Regulares*.

FRANCIA ANTARTICA quisieron los Franceses dar por nombre al Nuevo Orbe, y porque. 4. a. b.

FRANCISCO Belono, Senador de Milan, fue degollado, por aver revelado el secreto de una sentencia, 425. a Don Francisco Pizarro, su patria, descubrimientos, alabanças, hazañas, y mercedes por ellas, 3. a San Francisco Xavier, lo que obrò, y convirtiò en la India Oriental, y que fue nuevo Apostol della, 2. b. Con quanta ansia el mesmo Santo deseò misioneros espirituales para la conversion de las Indias, 29. b Como se disculpa la accion del glorioso San Francisco en aver andado desnudo del todo por la ciudad, 111. b Fray Francisco de Vitoria notado en dezir, que no huvo milagros en las conquistas, y conversion de las Indias, 20. b El parecer que diò sobre que no se podian vender Oficios algunos de republica. 415. b

PADRE FRANCISCO COELLO de la Compañia de Jesus alabado, y que escribiò contra el servicio personal de los Indios, 78. a. b Maestro Fr. Francisco Naranjo Dominicano Criollo de Mexico, alabado por sus letras, y feliz memoria. 127. b Don Francisco de Toledo Virrey del Perù, citado, y alabado en muchas partes de este libro, y sus ordenanças. 38. a

FRANQUEZAS, y exempciones concedidas por causa de poblacion, deben ser perpetuas, y passan en fuerça de contrato. 237. a

FRAUDES, y cautelas hechas contra leyes penales no aprovechan, antes aumentan el rigor dellas. 428. a

FRIDERICO Emperador, los tesoros que gastò en buscar, y labrar minas. 75. b

FRUTOS de lo que uno ha barbechado, y sembrado, no es justo que se le quiten. 332. a. b Frutos, y frutas, y semillas de las Indias, y su grandeza, cosecha, y fertilidad. 7. a Como se han de entender, y computar estas palabras *Frutos*, y *renta*, si se hallan dichas en rescriptos, y privilegios Reales. 168. b La percepcion de los frutos es prueba de la possession. 145. a Quales frutos hazen suyos los possedores de buena, ò mala fè, 145. b Si à alguno se le dexan, ò mandan los frutos, que expensas se descuentan, ò baxan dellos, 167. b En lo Ecclesiastico se ganan desde el *Fiat*, y no los puede llevar quien no tiene titulo legitimo, 275. a Los de los Obispados sedevacante, como se guardan, y administran, y à quien pertenecen, y como se repartian antiguamente, y se reparten oy, y cedulas que de ello tratan, 308. a. b 355. a Si en nombre de estos frutos entran los de la quarta funeral, *alli*. Es justo que los frutos, y rentas de los Obispados los repartan los Obispos, y otras personas donde los ganan, 299. a Los decimales de las Indias, como, y en que forma se reparten entre Prelados, Prebendados, y otros Ministros de las Iglesias de las Indias, y cedulas que de esto tratan, y como oy se administran. 271. a. b Los de las Encomiendas de los Indios, y se deben tener por industriales, ò naturales, ò civiles, y quando los hazen suyos los possedores dellas. 245. a. b. Porque se suele hazer condenacion dellos desde la litis contestacion, ò quando se dà por injusta la causa de averlos llevado, y gozado, 245. a. b Si los frutos no alcançan para pagar ministros passados, y actuales, quienes deben preferirse en los que de presente se cogen. 257. b Los de las Encomiendas como se parten entre Encomenderos, y Pensionarios, y que prelacion, y hipoteca tienen estos en ellos, 141. a Si en la cuenta, y nombre de frutos, entran los emolumentos, y supererogaciones extraordinarias, 299. b En los juizios universales, son los frutos como parte de las cosas que se piden, 245. b La materia de la restitucion dellos en otros casos, 246. a. b Si en la sentencia se halla omitida su condenacion, ò restitucion, quando, y como seran vistos darse, ò denegarse, 246. b

FUENTE de pez, ò brea, que se halla en las Indias, 289. b Las de otras aguas, y betunes medicinales, 491. a De otra junto al Cuzco, cuyas aguas à poco trecho se convierten en sal. 488. a

FUEROS, y privilegios del Consulado de los mercaderes, si los vencen los de las personas que tienen casos de Corte, 523. b El Militar como se introduxo, y pratica en las Indias, y que personas gozan dèl, y cedulas que de esto tratan, 474. a. b y siguientes. Si este fuero se estiende à proceder tambien contra el que mata, ò hiere algun soldado, aunque èl no lo sea, 475. a b Si vencerà al del juzgado mayor de bienes de difuntos, *allà*.

FUERZAS Eclesiasticas en las Indias, como pertenece el alçarlas à las Reales Audiencias dellas, y cedulas que desto tratan, 396. a. b Y en España al Consejo de las mesmas, y no al de Castilla, en todos los negocios que concernieren à cosas dellas, y dudas, y competencias que ha avido sobre este punto, y lo que en èl se ha resuelto, 473. a. b

FUNDACION del Convento de Monjas de Sata Catalina de Sena en Lima, y lo que passò en ella, 360. a

FURIOSOS, y otros viciados, y defectuosos, quando, y porque se tienen por prohibidos de suceder en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, 197. b Si à los que se excluyen por esta causa, les deben dar alimentos, los que entran en su lugar, *alli*. Si ha de entrar el hijo del excluso, ò el hermano, 198. a

G.

GABELA comprehende qualquier genero de contribucion, y de donde se deriba esta palabra. 502. a

DON GABRIEL Paniagua de Loaisa, suegro del Autor, alabado; y el castigo que hizo en un Español, que diò un bofeton à un Cacique, 120. b Doctor Gabriel Enriquez Maestro del Autor, alabado, 216. a

GALARDONES conservan las Republicas, como el agua las huertas, 252. b

GALERAS, y su servicio, y castigo, y si antiguamente fue conocido, 86. a Si en casos tan forçosos, y urgentes, se pueden compeler los vassallos al remo de ellas, *alli*. Quan grande es su pena, y trabajo, y que ha sucedido en lugar de la damnacion in metallum. 78. b. 79. b

GANADOS, y animales de las Indias, y su gran multiplicio. 7. a El que los pasta en dos Obispados, à qual debe la gabela de los partos dellos, 438. a Su cria, y pastoreage es una viva agricultura, 62. a Que ganados comprehende el nombre de cria-

Digitized by Google

criança, 63. a Los sin dueño, como se llaman obcrrantes, y à quien se aplican, 496. b Quando se deben tener por mostrencos, *alli*. Los muchos que ay Cimarrones en las Indias, y la libre matança dellos, 496. b. 497. a Los ganados de todo genero, que los Indios del Perù criaban, y diputaban para sacrificar en sus Huacas, llamandolos ovejas del Sol, y que se debe hazer de ellos, 493. b y siguientes.

GANANCIAS con su dinero, que dèl todo no se pueden condenar por ilicitas, son permitidas à los mercaderes en las Indias, y en otras partes, y porque, 524. b Las ganancias entre marido, y muger, si corren desde los esponsales de presente, ò desde la mutua cohabitacion, 207. a Como se han de partir, ò continuar estas ganancias entre marido, y muger, cuyo matrimonio està separado quoad thorum, 306. b

GARNACHAS de los Oidores, y su introduccion, y significacion, y si se deben à los Fiscales, 402. b Licenciado de la Gasca, que parecer tuvo sobre las mitas de Indios para las minas, 82. a

D. FRAY GASPAR de Villaroel el Obispo de Chile alabado, y como prueba la prelacion de los naturales de las Indias, en los beneficios dellas, 345. b

GASTOS, y expensas, no pueden disminuir la cantidad cierta, y señalada, que à uno se le da, y manda, 168. a Los que el marido hizo en comprar, y negociar, ò pleytear alguna Encomienda para la muger, quando, y como estarà ella obligada à pagarlos, 185. b

GENERALES de Flotas, y Galeones de las Indias, como han de exercer su jurisdicion, y abatir estandartes unos à otros quando se encuentran, 477. a. b Que delitos suelen cometer mas de ordinario, y las penas dellos, y quanto deben observar en toda la militar disciplina, *allà*. y sig. Que delito cometen, y que penas tienen los que se rinden al enemigo sin grave causa, *allà*. b Assi los Generales, como los demas Capitanes, y Oficiales de Flotas, y Galeones, pecan con cargo de restitucion por los Derechos Reales, y descaminos que ocultan, y palian por sus ganancias, 506. a Si pueden quemarse, y volarse con las naos que llevan à su cargo, porque no se apoderen dellas, y sus tesoros los enemigos, 477. b. y 478. a

GENTE alguna, por barbara que sea no puede conservarse sin vida sociable, y politica, 105. b. 106.

GENTILES HOMBRES, Lanças del Perù, y su materia, 255. a Si se les darà assiento de nobles en los Estrados, 256. b Veasse la palabra *Lanças*.

DON FRAY GERONIMO DE LOAISA Arçobispo de Lima se retractò de parecer que antes avia dado, sobre que se podian dar Indios para las minas, 82. b

GILAS AGRIGENTINO, que razon diò de ser tan numerosa la familia de sus esclavos. 52. a

GIGANTES, si es verdad que los huvo, y de los que se dize averse hallado en las Indias Occidentales, 12. a

GLORIA de los Reynos, y Reyes consiste en tener vassallos ricos, y poderosos, 251. a

GLOSSA del decreto, que culpa en los Reyes de España el tomar para si los bienes de los que naufragan, como se ha de entender, 498. a.

GODOS, aun los plebeyos, fueron tenidos en gran estimacion por los Españoles antiguos, quando los debelaron, 121. a

GOVERNADORES, quales fueren, tales serán de ordinario los governados, 418. b. y sig. En ser buenos, ò malos, consiste el bien, ò el mal de los Reynos, 449. b Los de la Republica han de ser como los Pilotos, y en que, y porque, 47. b Los nombrados por el Rey, si faltan por muerte, ò otra causa en las Indias, quien suple sus vezes, 386. a En que Provincias, ò pueblos de las Indias se da el titulo de Governadores, à los que las tienen à su cargo, 390. b Quando, y porque se suele permitir à los Governadores, y Corregidores tener parte en los minerales, y pesquerias de perlas de sus distritos, 391. a Que Governadores son los que oy tienen poder de Encomendar Indios, y con que jurisdicion se dirà que obran en esta parte, 142. a. 143. a. b Si los Tenientes de estos Governadores, ò sus Interinnios tienen el mesmo poder, 143. b Governador Francisco Nuñez Melian, como hallò las naos perdidas en los Cayos de Matacumbe, y muriò tratando de buscar otras, 498. b

GOVIERNO de muchos, siempre se ha tenido por peligroso, y porque, 446. a Y el de Estrangeros, 404. b El de los Reynos que estàn muy distantes se ha juzgado siempre por dificultoso, y porque, 404. b El de qualquier republica no se debe fiar à nadie sin cargo de dar cuenta, y residencia del, y porque, y Autores que de esto tratan, 433. a El bueno de la Republica consiste en que los Ministros della vayan ascendiendo de unos cargos à otros, segun Dotrina de Aristoteles, y porque, 465. a El politico de las Indias con quanto cuidado se ha procurado entablar en ellas, 386. b Quan mejorado se halla el de todo lo tocante à las mesmas Indias, mediante la ereccion, y cuidado del Supremo Consejo dellas, segun Adan Contzen, cuyas graves palabras se refieren, 462. a Lo que proveen los Virreyes de las Indias en orden à cosas del govierno dellas, como, y quando se lleva por apelacion, ò consulta à las Reales Audiencias de Lima, y Mexico, y cedulas que de esto tratan, 396. b. y fig. El govierno de villa, y minas de Huancavelica, como, por quien, y en quien està mandado proveer, y que el Autor le tuvo à su cargo, 486. a

GRACIAS del Principe, quando, y como se hazen, y subsisten con solo el *Fiat* dellas, 177. a Las Apostolicas si requieren precisamente letras Pontificias para su probança, 286. b Si las mesmas quedan perfetas, y causan adquisicion de los frutos desde el *Fiat*, y que no suelen mirar el tiempo futuro, sino el presente, 275. b Las gracias concedidas à voluntad, ò beneplacito de los Principes, quando, y porque se reputan por perpetuas, 212. b 214. a Siempre se entienden sin perjuizio de terceros, 233. b Las gracias, y presentaciones de ilegitimos, sin saber su defeto, como, y porque son nulas, y subrepticias, 347. b La hecha por el Papa para alguna Prebenda especial, se prefiere à las que otros hùvieren hecho por poder suyo, para conferir las primeras vacantes, 166. a

GRADOS de Dotores, ò otros tales, si requieren para juezes, ò assessores los estatutos, si bastarà nombrar los idoneos, aunque sin tales grados, 314. b

GRADUACION de los que concurren con cedulas à pedir Encomiendas, como se ha de hazer, y cedulas que de esto tratan, 159. b. y sig.

GRANADILLA, arbol, y fruto, y su excelencia, y representacion de la passion de Christo, 7. a

GRANGERIA de la Coca con que recatos, y ordenanças se permitiò, y puede permitir à los Españoles, 61. a

GRANO de oro de portentosa grandeza que se hallò en la Isla Española, y como se perdiò en la mar, trayendole à España, 479. a

GRAVADO el que se halla en algunas cosas, debe ser relevado en otras, 141. a

GREGORIO Lopez, tiene por injusto, y dañoso, que los Indios sean sacados de sus tierras, y temples, 53. b. Y de cargarlos como à bestias, 70. a Refierense otras muchas dotrinas suyas en este libro, S. Gregorio lo que escribiò à la Emperatriz Constancia, 55. a. 83. a

GRUESSA, ò massa de todas las Prebendas de las Indias, se reparte en distribuciones quotidianas, y si esto se puede constituir, y porque, y otros puntos de la materia. 319. b

GUARDA de las personas de los Emperadores, y Reyes, de quien se ha confiado en varias naciones, 257. a La estimacion que para esto se ha hecho siempre de los Españoles por su gran lealtad, *alli*. Como se usa en España, y en otros Reynos poner guardas, y administradores en las rentas de los Obispados vacantes, y aun en las de las Prebendas, y cedulas que de esto tratan. 308. b La guarda de à pie, en la Nueva-

Digitized by Google

Nueva Eſpaña, y en el Perù, como ſe permitiò à los Virreyes, 255. a. b. 256. a. b

GASTOS hechos por un padre, en conſeguir, ò pleytear alguna Encomienda, quando ſe han de imputar en la legitima del hijo que ſucede en ella. 182. a.

GUAYACAN arbol, y ſu duracion, y propriedades, 7. a.

GUERRA, y los daños que ſiempre ocaſiona, remiſſivè, 32. b Si ſerà juſta la que ſe haze por dilatar la fè, 23. b La juſta da titulo para adquirir, y poſſeer lo que en ella, ò por ella ſe gana, 20. b. 21. a No guarda la guerra eſtatutos, ni leyes, antes atropella aun las naturales, y otros daños della, 519. a No ſe puede emendar, ni remediar lo que en ella ſe peca, ò ſe yerra, 474. a. b Lo mas de ſus buenos ſuceſſos, pende de ordinario del valor, y buen juizio de los Generales, *alli*. La que ſe endereza al bien de los debelados, ſe tiene por juſta, 21. b Y la que ſe haze porque ſe guarde la ley natural, 22. a Ò para extirpar las idolatrias, y crueldades, y abominaciones de los Inficles 22. b. y ſig. Y caſtigar enemigos de la Fè, y apoſtatantes della, y los gaſtos que en eſto ſe hazen, ſe tienen por obra pia, 311. b Para hazerſe bien qualquier guerra, quanto conviene que primero ſe aya conſultado, prevenido, y exercitado en la paz, todo lo que pueden ofrecer los ſuceſſos della. 477. b

GUEDEXAS que oy ſe han introducido, y reprehenſion dellas, y algunos exemplos. 110. a. b

GUION con las armas Reales, llevarle ante ſi, quando ſe camina, es ceremonia Real, y ſi ſe les permite à los Virreyes, y cedulas que deſto tratan, 450. b

GYNECIOS, y Gyneciarios que eran, y los muchos que ſe ocupaban en eſtos ſervicios, 64. b

H.

HABERIA, que Derecho es, y porque ſe paga, y de donde tomò el nombre, y cedulas que della tratan, 505. b

HABILIDAD, y capacidad requerida para recebir alguna gracia debe intervenir al tiempo della, y no baſtarà que ſobrevenga, 159. a

HABITO de ſus inſtitutos quando le podran dexar, ò mudar los Religioſos ſin nota de Apoſtaſia. 341. b

HAMBRIENTOS, el que puede ſocorrerlos, es viſto matarlos, ſino lo haze, 224. a.

HAZER por perſona de otro puede qualquiera regularmente lo que puede por la ſuya, 277. a Quando podrà uno hazer por ſubſtituto, lo que le le ha mandado hazer por ſi meſmo, 226. b Hazerſe puede lo que ſe debe, aunque no ſe llegue à conſeguir todo lo que ſe quiere, 157. b

HAZIENDA agena, qualquiera que la adminiſtra, como debe dar cuenta, y tener libro, y razon della. 530. b Y hazer en ella, y en ſu defenſa las diligencias, y replicas que hiziera en la propria, *allà*. a Los muchos miembros de que ſe compone la hazienda del Rey en las Indias, y Autores que tratan dellos, 519. b Quanto conviene que ſe mire por el aumento, y con ſervaciò de la Real Hazienda, y en el tiempo preſente, 252. b Como podria ſer mejor adminiſtrada, quitando los Tribunales de cuentas, y Oficiales Reales, y pareceres ſobre de perſonas bien entendidas, 534. a. b Como ſe adminiſtrá, libra, y gaſta al preſente en las Indias, por mayor, y por menor, y ſi los Oidores pueden ir à la mano en los gaſtos, à los Virreyes, y cedulas que dello tratan, 397. b. 454. a. 525. a. b Que por mucha que ſea la Hazienda Real, importarà poco ſi no es bien gaſtada, y adminiſtrada, 524. a. b Debeſe tener en ella gran recato, por los muchos que tratan de uſurparla, y defraudarla, 454. a La hazienda que muchos tienen igual Derecho, debe tambien repartirſe entre ellos con igualdad, 508. b

HATOS, ò eſtancias de ganados no ſe permiten cerca de los ſembrados de los Indios, 63. b

HEBREOS en los ſetenta años de ſu cautividad en Egipto perdieron ſu lengua, y hablaron la Caldea, ò Egipcia, 213. b

HECHO lo que ſe ha, no ſe debe atender, ſi no lo que ſe ha debido hazer, 47. a Lo que ſe ha hecho en tiempo habil, no ſe muda, ni vicia por los accidentes que ſobrevienen de nuevo. 296. a

HELIOGAVALO la burla que hizo à los Paraſitos, en un combite, dandoſele pintado. 134. a

HERCULES, porque fixo en Cadix las colunas con el *Non plus ultra*. 13. a

HEREDEROS no pueden ſer de mejor condicion, que aquel à quien ſuceden, y repreſentan. 445. b Lo que ſe acrecienta por induſtria, ò fortuna del heredero, no entra en el computo de la herencia, 299. b El heredero en la Encomienda no eſtà obligado à pagar deudas, ni agravios hechos à los Indios por ſu anteceſſor en ella. 225. b Los herederos de los viſitados, ò reſidenciados, como, y quando podràn ſer convenidos, ò condenados por ſus delitos, 339. b y ſig. Quando podràn ſalir à la cauſa de la defenſa de la honra, y fama dellos, 445. a Los de qualquier delinquente muerto, que debia pagar algo al Fiſco, como pueden, y deben ſer convenidos para la paga dello. 440. a. b Y los de los fiadores deſtos, 445. a. b La herencia, ò hazienda por cuya conſecucion nos anſiamos, y apreſuramos, mucho carece de bendicion. 152. b

HEREGES, y emulos de la gloria de Eſpaña en que calumnian la converſion de las Indias, 29. y ſig. Convencenſe los que ſe atrevieron à dezir, que el Chriſtianiſmo ha empeorado el mundo, 19. a Si los Hereges que eſtàn auſentes, y contumaces, pueden ſer condenados ſin otra probança, y la forma con que ſe procede contra ellos. 369. a Donde quiera que ſe cogieren pueden ſer caſtigados por las Inquiſiciones ſin remitirlos à las de ſus partidos, y porque, y quando ſerà eſto mas cierto, *allà*. a Quantos daños cauſan los Hereges, y la Heregia ſi en ſus principios no ſe extirpa, ni arranca. 361. a

HERMANOS, y hermanas de los Oidores ſi ſe pueden caſar en ſus diſtritos. 429. a Los naturales ò medios hermanos de los difuntos abinteſtato, ſi excluyen al Fiſco, y à otros parientes, y pleytos que ſobre eſto ha avido. 417. a. b Los Hermanos de San Juan de Dios, qual es ſu principal inſtituto, y como, y con que condiciones ſe les ha permitido eſtar en las Indias, y encargarſe de los hoſpitales dellas, y cedulas que de eſto tratan, 374. a. b

HERMOCARADO Portugues, los verſos que fingiò, y enterrò, como en profecia, de la conquiſta de los Portugueſes, 14. a

HERODES Aſcalonita lo que le ſucediò, por ſacar los Teſoros que ſe encerraban en el ſepulcro de David. 495. b

HESIODO quan eſtimado fue en la antiguedad, 476. a

HIDALGOS de ſangre, quando, y como pueden ſer obligados à los alardes, y prevenciones de guerra, 217. b Las hidalguias, y cauſas ſobre ellas, como, y para que efetos ſe pueden litigar en las Audiencias de las Indias, y cedulas que dello tratan, 400. a Si muere el que pleytea la hidalguia, quando la podràn proſeguir ſu muger, ò herederos eſtraños, por lo menos para la reſtitucion de las prendas, 247. b Hidalgo de donde ſe deriva, veaſe *Fidalgo*.

HIERRO, es de mas provecho, y entre algunas naciones mas eſtimado que el oro, y la plata, 78. a

HIJA, aunque ſea viuda emancipada, ſi el padre Oidor la caſa dentro de ſu diſtrito, ſi incurre en la prohibicion, y que ſi ſolo es hija natural, 428. a. b Porque de Derecho comun no eran comprehendidas las hijas en eſta prohibicion, *alli*. Las hijas que entran à ſuceder en las Encomiendas de ſus padres, deben caſarſe dentro de un año, y porque, y cedulas q̃ de eſto tratan, 204. b

HIJOS, debaxo de eſte nombre no ſe incluyen los eſpurios, y inceſtuoſos en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, y que en los naturales, 194. b En que caſos comprehende eſta palabra hijos, à los nietos, y demas deſcendientes, y à las hijas en falta de varones en feudos, y mayorazgos, 192. a. b Como, y porque deben los hijos ſer honrados, y preferidos à otros en los pre-

Digitized by Google

premios, cargos, y puestos que tuvieron, y en que sirvieron bien sus padres, y reprobado Matienzo, que siente lo contrario, 249. y sig. Para dexarlos en descanso sirven, y trabajan los hombres regularmente, 250. a Porque suelen à vezes ser castigados por los delitos de los mesmos padres, 195. a Quando deben tributar los hijos de familias, y ir à la guerra, y acudir à otras funciones, 52. a. b. 93. b Si suceden en Encomiendas, feudos, ò mayorazgo los hijos adoptivos, y legitimados por rescripto, ò por matrimonio subsiguiente, y los putativos, 195. a. 197. a Lo que à los hijos se les defiere como à tales, en dichos casos se les ha de hazer bueno, aunque los padres no los ayan dexado por herederos, y porque, 188. a. b Si se preferirà el hijo que nace despues que el padre llegò à tener Encomienda, al que era ya nacido antes de tenerla, 196. a. b Si el que tiene Derecho de suceder en la Encomienda pingue de su padre, excluirà al tio, quando el padre dexa otra mas tenue que se le defiriò, por no poder tener dos, 204. a Quando los hijos de los Encomenderos estaràn obligados à passar por lo que el padre hizo en perjuizio de su Derecho, ò de la Encomienda, 181. b Siempre en la succession de sus madres son preferidos los hijos à los maridos, y à todas otras personas, y obras por pias que sean, 214. a. b Si quedan hijos del primero, y segundo matrimonio de una muger, por cuyo Derecho se puso una Encomienda en cabeça de su marido, quales deben ser preferidos en la succession della, 214. b Los hijos de los conquistadores mas antiguos, y benemeritos de las Indias andan oy mendigando, y porque, 250. a El hijo del Conde, segun Baldo, no sucede al padre en el Condado, sino al Rey que se le concediò, 188. a Reputanse los hijos por una mesma persona que sus padres, y assi puede servir por ellos en los feudos, y Encomiendas. 220. a Ay hijos, que suelen desear, y aun apresurar la muerte de sus padres por heredarlos, 152. b

HIRCANO Pontifice de los Judios, como, y para que efeto sacò, y se valiò de los Tesoros enterrados en el sepulcro de David. 445. b

HOMBRE es la mas digna, y perfeta criatura de todas, y su difinicion de racional, y sociable, 105. b No los puede aver, que no procedan de Adan, y Eva, 9. a Es falsa, y heretica la opinion de algunos, que dizen pueden procrearse de la putrefaccion de la tierra, ò por arte Chimica, ò Magica, 10. a. b Ay quien diga, que los primeros hombres que poblaron las Indias, passarian à ellas por ministerio de Angeles, 10. b Quales hombres han de governar, y quales servir, y trabajar, segun dotrina de Aristoteles, y Seneca, 46. 47. Ningunos ay tan silvestres, que con prudencia, y paciencia no puedan ser cultivados, 22. a Los demasiado subtiles, y que se precian, y pagan de novedades, y subtilezas, quan malos son para juezes, 421. b Quan varios suelen ser naturalmente los hombres en sus juizios, y pareceres, 423. b No son todos iguales para todas cosas, y lo que entre si diferencian, 179. b Constituyen entre si muchas diferencias, y de los que tenian condicionada la libertad, 41. a. b Estos no podian dexar los lugares, y servicios adonde estaban assignados, 107. 108. Los pobres ociosos, y vagabundos, pueden ser compelidos à trabajar. 49. b Si pudo ser verdad, que al principio viviessen los hombres en los campos, como selvajes, y sin vida sociable, y quando, y por cuya ensefiança començaron à usar della. 105. b Los que carecen de vida sociable, y leyes politicas, y viven barbara y brutalmente son contados entre las bestias, 109. a Y se tienen por esclavos por naturaleza, y deben obedecer à los mas prudentes, 21. b. 34. a Los faltos de capacidad, pueden ser forçados à passar por lo que pareciere que los conviene, 107. b Los libres no pueden ser forçados à ministerios serviles, ni à vender sus bienes, 37. b. 43. b Ni hazer concierto, ò promessa, que prejudique à su libertad, 42. b Todos los hombres en lo que sirven, y trabajan atienden mas à las comodidades de sus hijos, que à las suyas, y lo que sienten que se las quiten, 250. a. b Si estàn obligados los hombres en todos casos, à mirar por la conservacion de su vida. 478. a. b Los sedicioso, y escandalosos se deben expeler de las Provincias, y mas de las Indias: y que si son Ecclesiasticos, y cedulas, y Autores que de esto tratan, 381. b. 483. a. b Hombres y sus vidas se deben buscar, mirar, y conservar mas que los metales, segun San Ambrosio, y otros, 81. a Los que en si sienten partes, y letras para servir en oficios, y Magistrados, que diligencias pueden hazer licitamente para conseguirlos, 402. a Como los Reyes de Espafia ponian antiguamente hombre proprio, para guardar los espolios, y vacantes de las Iglesias, y Autores, y privilegios que de esto tratan, 304. b. 308. b

HOMENAGE en lengua Castellana de donde se deriva, y que significa, y el homagio, y homoligius, vocablos feudales, 217. a

HONORES se envilecen, si se conceden facilmente à muchas personas, 400. a

HORTELANO, que arranca los arboles de quaro, aborrecido por Alexandro Magno, y porque, 504. a

HOSPITALES, para ser tenidos por cosa Ecclesiastica, y lugares pios y goçar de sus fueros, y privilegios, que requisitos deben concurrir, 269. a En los de las Indias, y otros de fundacion Real, que Derecho de Patronazgo tienen nuestros Reyes, y en su proteccion, y administracion, cuentas, y visitas, y cedulas que de esto tratan, 268. b. y sig. Y que en los que se han fundado, y dotado por personas particulares, *alli*. Si los hospitales pueden tener Encomiendas, y feudos, 179. a

HUACAS del Perù, y sus formas, y grandeza, y tesoros que en ellas se hallan, 493. b Si es licito buscar en ellas estos tesoros, aunque sea desenterrando los cuerpos muertos de los Indios Infieles que las hizieron, y cedulas, y Autores que desto tratan. *allà*, y sig. Que parte se debe al Rey de lo que en ellas se hallare, *alli*, y 494. De una Huaca muy rica en el valle de Xauja, que ofreciò descubrir un Religioso Franciscano, y lo que passò en esto, *allà*. a

HUMILDAD, no ha de ser tal la de los Oidores, y Magistrados, que envilezcan, ò relaxen su autoridad y porque, 402. b. 403. a. b

HURTAR, como, y quando se puede sin pecar, por redemir la hambre, ò la desnudez, 64. b Como se comete hurto, en usar de la cosa prestada en diferente ministerio del para que se prestò. 86. b

HYPOTECA especial, se prefiere à las anteriores generales, y porque, 160. a

I.

IABAS, mayor, y menor, y su abundandia, encarecidas por Escaligero. 8. a

IABELON Rey de Lituania, y la historia de su conversion, y por su imitacion la de todo su Reyno. 118. a

IANACONAS, veasse Yanaconas.

ICHO, que genero de paja es en el Perù, y como con ella se queman los metales de azogue de Huancavelica, mejor que con lefia, 486. a

IDIOMA de cada tierra, quan necessario es, que le sepan los Curas della, y que por esto son mas idoneos sus naturales, 345. b Como se manda, que los Religiosos Dotrineros sepan bien el de los Indios à quien dotrinan, 338. a Qualquier Cura dellos que no le supiere bien, quan mal los podrà dotrinar, porque, 327. b El que no alcança bien el idioma de otros, es barbaro para ellos, y ellos para el, *alli*, 112. b El hablarse los hombres, y entenderse en una mesma lengua, engendra amor entre ellos, *alli*. Ha sido costumbre antigua de todo el mundo, dar, y comunicar su Idioma los vencedores à los vencidos, y exemplos, y lugares dello, 114. y sig. Veasse la palabra *Lengua*.

IDOLATRIA, quan detestable pecado es, y como se debe extirpar en los Indios, 22. y sig. 111. a Ocasionanse en ellos las Idolatrias por su embriaguez, y lugares, y exemplos para probarlo. 112.

IEREMIAS Profeta, como se executò de la predicacion, por dezir era torpe de lengua. 114. b

IGNORANCIA afectada, como la culpa, y califica el Derecho 157. b

IGLESIA Romana, q̃ autoridad tiene sobre los Infieles, y q̃ no puede errar en graves resoluciones, 23. a. b

IGLESIAS en todo, y por todo gozan de los privilegios del Fisco, 301. a Como recibe la Iglesia à su abrigo à todos los que se hallan faltos de propria defensa,

Digitized by Google

defensa, 284.b Admite assimesmo à sus ministerios todos los fieles aptos para ellos, 343.b Cada Iglesia, y Provincia debe ser conservada en sus costumbres, y privilegios regularmente, 335.b Y deben tener Prelados, y Curas proprios, y no en Encomienda, y daños de lo contrario, 325.a En las vacantes de las Catedrales se alegra el lobo dicho de Baldo, 317.b Ereccion de Iglesias Catedrales en las Indias, con quanto cuidado la han procurado nuestros Reyes, y relacion de las que oy se hallan eregidas, y confirmadas por la Sede Apostolica, y de los Prebendados, que tienen, 269 b y sig. Como estas hazen un cuerpo en su Obispo, y Cabildo, ò Capitulares, y los nombres dellos, 318.a b Si dos Catedrales se unen desuerte, que ambas queden Episcopales, conservan todavia cada una los estatutos, porque antes se governaban, 291.a En sedevacante, no pueden hazer las Iglesias cosa que pare perjuizio à la dignidad Episcopal, y sus rentas, y privilegios, 318.a La Iglesia, y Eclesiasticos fundan su intencion en materia de diezmos contra todas personas. 100.a Quando podràn bolver à cobrarlos, si de averlos remitido se sintieren damnificadas, 105.a.b En lo que las Cathedrales no tuvieren estatuido particularmente, deben seguir los estatutos, ò costumbres de sus Metropolitanas, 276.a.b La dividida de otra, y eregida de nuevo en Episcopal, con que leyes, ò estatutos se ha de governar, mientras se le dan los suyos, 276.a

IGLESIAS, y sus Prelados, como solian entrar antiguamente en los espolios de sus decessores, y se juzgaban dueños dellos, 303.a Que oy se pratica lo mesmo donde no està recebido, que los lleve la Camara Apostolica, como sucede en las Indias, *alli*. Por esta causa entran fundando su intencion de Derecho en esta materia de los espolios de sus Prelados. Y deben ser amparadas, y manutenidas, 309.a En qualquier acontecimiento deben llevar precipuo el Pontifical de los Obispos de cuyos espolios se trata, y que comprehende esta palabra Pontifical, 306.b Ora los lleve la Iglesia, ora la Camara Apostolica deben pagar las deudas de los Prelados difuntos, 305.a Las Iglesias, y Monasterios, hospitales, y Colegios regularmente no son capaces de feudos, mayorazgos, usufrutos, ni Encomiendas de Indios, y porque. 145.a.b Si en esto se dispensa, deben servir por sustituto, *alli*. Si son capaces de oficios renunciables de las Indias, y de emphiteosis, 518.a

IGLESIAS, y Templos, quien los edifica, quan agradable servicio haze à Dios, y como suele premiarle, 356.b Quanto se han aventajado en esto nuestros Reyes en las Indias, y forma en que despues se mandaron sacar los gastos para la fabrica de las Catedrales, y cedulas que de esto tratan, 357.a.b El mesmo cuidado que han tenido en la ereccion, y fundacion de Parochiales de pueblos de Espanoles, y Indios, que llaman dotrinas, 323.a Si para estas fabricas de Iglesias, se permite el servicio personal de los Indios, 56.b Quien puede dar licencia para fundar nuevas Iglesias, y conventos de Frailes, ò Monjas en las Indias, y cedulas antiguas, y modernas que de esto tratan, 358.a.b Si la Iglesia, ò ciudad arruinada del todo, se puede reedificar sin nueva licencia. Y si la reedificada sus privilegios antiguos, *allà*. La Iglesia Parochial cuyo Cura es Monge, y està debaxo de su obediencia, se ha de servir en forma de Convento, 334.a Las del Orden de san Juan que tienen Cura de almas, como en quanto à esto quedan de la jurisdicion ordinaria, 339.a Las Parochiales de España, que estàn anexas à Ordenes Monachales, ò militares, quando, y como son exemptas de las visitas de los Ordinarios, 338.b.339.b

IGNORANCIA AFECTADA como la culpa, y califica el Derecho, 157.b

IGUAL contra su igual, en que casos podrà tener juridicion, 388.a

IGUALDAD en los juizios quan necessaria es, y que significa, 419.a.b Quando se halla en los votos de los juezes, no se haze sentencias, y porque, 424.b

ILEGITIMOS, y bastardos, no deben ser de mejor, ni aun de igual condicion que los legitimos, 129.b Necessitan de dispensacion para ser ordenados, y de otra para tener Prebendas, y Beneficios, y es nula la gracia que se les haze, sin saber este defeto, 347.b Oficios seculares bien los pueden tener sin dispensacion, 146.b Estàn excluidos de la succession de las Encomiendas, por las leyes que la introduxeron, y que en la defeudos, emphiteosis, y mayorazgos, y de las causas de esta exclusion, 194.b. Quando podràn ser proveidos de nuevo en Encomiendas, aunque no sucedan en ellas. 246.a.b

IMPEDIDO el que se halla por alguna causa, ò condicion, no le corte el termino, 172.b Quales impedimentos se tienen por legitimos para escusar à los Encomenderos, de no aver en tiempo despachado sus titulos, ò hecho el juramento de fidelidad, 190.b Y para escusar sus ausencias, y las de los beneficiados, y feudatarios, y como se han de probar, y protestar estos impedimentos, 181.182.b Y para escusar assimesmo al que no se presentò en tiempo en seguimiento de la segunda suplicacion, 471.a Quando el impedimento, ò incapacidad de los padres no daña à sus hijos, ò nietos, que tienen llamamiento, y quieren suceder por sus proprias personas, y Derechos, 204.a

IMPETRACION subrepticia no vale, aunque sea santo el que la impetra, 233.a.b

IMPORTUNACIONES, ò extorsiones en el pedir lo que suelen obrar con Reyes, y Principes, y aun con Dios en su modo, 161.a

IMPOSICIONES nuevas puestas por causa de guerra, ò otra tal, deben cessar en cessando la causa, y lo que con ellas se gravan los pueblos, 231.b

INCAPAZ, si se halla el primer llamado à las Encomiendas, ò mayorazgos, como se abre luego puerta à la succession del segundo, 203.b El incapaz, ò inhabil para alguna succession, es tenido en quanto à ella, como sino estuviera en el mundo, 199.a.201.b Quando la inhabilidad del padre daña à sus hijos, ò descendentes. 203.a

INCAS Reyes del Perù, y los Motezumas de Mexico, como eran dueños de todas las tierras, passos, y montes, y aguas de sus Imperios, y Autores, y cedulas que assi lo refieren, 411.b Como disponian los Caminos, Chasquis, tragines, y tambos dellos, 68.a Como dividieron, y governaron sus Provincias, 116.a Los Tesoros que dexaban, y encerraban en sus entierros, 514.a.b Mudaban los Indios de unas Provincias à su voluntad. 107.b

INCESTO vicio detestable, y quanto se debe prohibir à los Indios, 111.a

INCLUSION de una cosa, quando obra ipso jure tacita, ò expressa exclusion, ò renunciacion de otra, que con ella sea incompatible, 199.a.b

INCOMPATIBILIDAD de muchas Encomiendas por via de succession, y su materia, y cedulas que de ella tratan, 198.b y sig. Como se pratica lo de la incompatibilidad en los beneficios Eclesiasticos, *alli*. Si se induce en las Encomiendas, quando la muger tiene una, no heredada de su primer marido, sino concedida por sus meritos, y servicios, y el marido otra por los suyos, 215.b y sig. Entre cosas que son incompatibles, quien escoge, ò opta la una, es visto renunciar las otras, 199.b Como han de optar, ò escoger, y dentro de que tiempo. *alli*.

INCONVENIENTES, quando de todas maneras se hallan en alguna cosa, la cordura es escoger los menores, 47.b

INDIAS ORIENTALES, y sus nombres, divisiones, grandezas, y excelencias, 1.b Fabulas de ella, y sus noticias, y conquistas por los antiguos, 2.a Los que mas han descubierto dellas han sido los Portugueses, 2. y sig.

INDIAS OCCIDENTALES, y su grandeza, division, y descripcion por mayor, 5.a.b Exceden en todo à las Orientales, y otras naciones, segun Mayolo, 7.b Y con lo que las han comunicado los Espanoles à lo restante del mundo, segun Botero, 7.b Su gran templança por mayor parte, 6.b Su abundancia en frutos, riquezas, minerales, y otras cosas de precio, 7.a. 479.a Quantas tienen que las pueden hazer estimables, aunque las faltara el oro, y la plata, 83.a Como se començaron à descubrir por Colon, 2.b Que otros Capitanes le siguieron, y se señalaron mas en su descu-

Digitized by Google

descubrimiento, 3.a Porque se les puso el nombre de Indias Occidentales, y Meridionales, y que otros se les pueden dar que las quadren mas, 4.a Solemos llamar *India* qualquier region apartada, y no conocida, y porque, 3.b A los principios estas Occidentales tuvieron mas de gasto, que de provecho, 30.a Oy las pueden defender Nuestros Reyes por armas, justamente contra los Indios que se les revelaren, ò otros enemigos que las invadieren, ò perturbaren, 28.a Està ordenado, que no puedan enagenarse, ni apartarse de la Corona Real, en propriedad, 132.a Goviernanse por las leyes de Castilla, en lo que no las tienen Municipales, 346.b. 467.a Es muy dificultoso, que estas, ni otras se ajusten à ellas, como todo lo mas de su govierno es nuevo, ò digno de innovarse cada dia, 466.b

INDIAS MUGERES, suelen querer mas à los hijos adulterinos, que à los legitimos, y porque, 129.b Si deben pagar tributo, y que en este punto ay diferente pratica en el Perù, que en la Nueva-España, 92.b. 93.b

INDICIOS leves bastan para inquirir en materias de Fé, pero no para prender, y porque, 365.a

INDIGNACION del Principe, quando se pone, ò amenaça en algunos rescriptos, Reales, que pena es, quando se incurre, y que efetos obra, 119.a.b 469.a

INDIOS Orientales, lo mas que de ellos se escribe, lo tiene Estrabon por mentira, 9.a Los Occidentales, y Australes, no alcançan à saber cosa cierta de su origen, y fabulas que comentan, 9.b Escusanse en quanto à esto. Y porque causas, 10.a Es question muy dudosa, averiguar de quien descienden, y como passaron à poblar estas regiones, y Autores que della tratan, 9. y siguientes. Si pudieron passar à ellas en algunas embarcaciones, 10.a.b Ay quien diga, que proceden de Judios: y razones en que lo fundan, 11.a Otros de Isaacar, y su Tribu, lo qual se reprueba, 11.a Lo mas cierto, es, que proceden de hombres que poblaron el Orbe antiguo, y que este se comunica con el nuevo, 11.b Y que descienden de los Orientales, Chinas, ò Tartaros, *alli.* Los Mexicanos, y Peruanos, como formaban sus cuentas, y conservaban memorias antiguas, 9.b Solo adoraban los Dioses que sus Incas les ordenaban, y proponian, 119.a Como, y quan dura, y servilmente los trataban, y trabajaban sus antiguos Reyes, ò Tiranos, y sus Caciques, 48.b Lo que admiraron, y estrañaron el entenderse los Españoles por las cartas, 73.b La notable velocidad de algunos en el correr, 71.b Como parece, que Dios los quiso castigar por sus secretos juizios, 32.b Si han començado à tener en algo el oro, y la plata, es porque de nosotros lo han aprendido, 489.b. 490.a Con que intento se encargò su descubrimiento, conquista, y conversion à los Reyes de España, y el cuidado, y piedad con que han procurado exercerla, 34.b. y sig. Faltando sus Reyes, y Caciques antiguos, vinieron voluntarios en sugetarse à los nuestros, 27.b En muchas partes dieron justas causas para ser debelados, y castigados, 27. b. 32.b. 34.b En otras muchas por ser totalmente Barbaros, convino fuessen domados, para poderles dar noticia bastante del Evangelio, 24.a Si del todo se pudieron, y debieron tener por brutos, y barbaros, 22.a. 34.a Reducense à tres classes, y en cada una se pondera su barbarismo, 22.a.b Si por solo ser barbaros, pudieron ser privados del dominio superior de las tierras que ocupaban, 21.b Los muchos pecados que en todas partes cometian contra la ley natural, y sus crueldades, y Idolatrias, y si por esto pudieron ser debelados, 22.a.b. 109.b. 111.a. 536.a

INDIOS Occidentales, como, y con quanto aprieto se ha ordenado siempre sean tenidos por libres, como los demas vassallos de España, 34.a.b. 120.b Aunque sean traidos de las tierras que caen en la demarcacion de la conquista de Portugal, 36.a Los que los tuvieren por esclavos, pueden ser compelidos à exhibir los titulos de la tal esclavitud, 242.b Quando se podrà tener por esclavos los Indios Orientales, y Chinos, 36.b Y los Chiriguanaes, y los de Chile, 36.b No permite la naturaleza de los Indios en muchas cosas total libertad, ni total servidumbre, 49.b El gran cuidado con que està encargado su amparo, y buen tratamiento al Consejo de Indias, y Audiencias Reales, y cedulas que de esto tratan, 395. a. b Que aunque llamemos, y tengamos à los Indios por pies de la Republica, à la cabeça, y cuerpo della conviene mirar mucho por ellos, y ampararlos para que no se nos quiebren, ò acaben, 81.a. 85.a. 121.b Que pues son utiles à todos, todos deben mirar por ellos, 120.a.b Los Indios recien convertidos, aun deben ser mas ayudados, y aliviados en todo, y porque, 95.b. 101.a Si oy se pueden ya llamar Neophitos, y tener por tales los de nuestras Indias, 101.a. 126.a. 323.a Quando, y como deben ya ser admitidos à comulgar, y que à ninguno se les debe negar por viatico, 328.a Como, y porque tiempo, y razon fueron excluidos de los beneficios de las Iglesias en las erecciones dellas, 347.a Si podrian ya ser admitidos à ellos, y al Sacerdocio, 126.a Si los Indios, y negros, y semejantes inficles recien convertidos, se han de tener por comprehendidos en los estatutos que requieren Christianos viejos, limpieza, ò nobleza, 126.a.b Y quando, y quales dellos serán capaces de las Ordenes Militares, 126.b Como, y porque aman, y reverencian mas à sus Dotrineros Religiosos, que à los seculares, 332.b

INDIOS, por su miserable, humilde, y rendida condicion, estàn mandados amparar por infinitas cedulas, y ordenanças, 119.b Por la mesma causa gozan de todos los privilegios de rusticos, y menores, los quales se refieren sumariamente, 42.a.b. 121.b Y deben ser contados entre las personas miserables, y que lo son mas que otras algunas del mundo, y que privilegios gozan por esta causa, 119.b Aunque sean mayores de edad, quando, y como se pueden restituir en sus contratos, 123.a Y contra el lapso del termino de las residencias, y en otros tales casos, 122.b Y en quales no tienen facultad libre de disponer de sus bienes; y mas raizes, sin intervencion de sus Protectores, y porque, 42.a.b. 123.a Esto no se entiende en sus testamentos, los quales pueden hazer libremente, sin que intervengan, 124.a Por la mesma ignorancia, y natural rendimiento deben quando pecan ser menos castigados por sus delitos, 222.b Y no son castigados por la Inquisicion, sino por los ordinarios, aunque sean hereges, apostatas, ò hechizeros, 363.a Y deben ser admitidos à Capitular à los Corregidores que los agravian, aunque no se afianzen para la calumnia, y salarios, y cedulas que de esto tratan, 122.b Y gozan de muchos privilegios, y gracias particulares en materias espirituales, refierense muchas dellas, 124. y sig. En lo que no se hallan privilegiados deben passar por el Derecho comun, assi en lo espiritual, como en lo temporal, 125.b Debese procurar, que no declaren debaxo de juramento, si no en causas muy graves, y porque, 122.a Como deben ser examinados, y amonestados, quando declararen en ellas, *alli.* Segun la ordenança de Don Francisco de Toledo, la qual se declara, seis Indios valen por un testigo, y pueden ser examinados juntos, 122.a Si podràn testificar contra sus Encomenderos, ò llamarlos à juizio sin pedir venia, 225.a El mayor daño que padecen en sus pleitos, es ir à seguirlos à tierras remotas, y de temples contrarios al suyo, y que esto se procure escusar, 124.a Y que los Obispos, y Visitadores Eclesiasticos no les lleven Derechos, ni comidas à titulo de procuracion, ò sean muy tenues, y cedulas que desto tratan, 291.a Que entre sus muchas desventuras, y miserias, se puede tener por la mayor, y mas considerable, que todo lo que se provee, ordena, y haze por su bien, y alivio, casi siempre redunda, y se convierte en su mayor daño, y Autores que lo ponderan, 33.a. 119.b

INDIOS, como han de ser enseñados à vida Christiana, y politica, y Concilios, cedulas, y Autores que de esto tratan, 109. y siguientes. Ningunos ay tan barbaros, que no puedan ser enseñados à guardar la ley natural, y christiana, si se procediesse en esto con blandura, y cuidado, *alli.* y 17.a. 109.b. 327.b No se ha de querer que passen luego de un estremo à otro, *alli.* No pueden ser todos enseñados, ni governados de una mesma manera, y porque, 109.b Que costumbres de las del tiempo de su infidelidad, y

Digitized by Google

barbariſmo ſe les podràn tolerar, *alli.*b Deben ſer atrahidos à las nueſtras, que ſe compadecieren con ſu natural, 115.b Porque ſe les prohibiò veſtir el trage de Eſpañoles, y tener armas, y ſi eſto conviene alterarlo, *alli.* Enterraban conſigo en ſu infidelidad à ſus mugeres, y criados, y cedulas que ſe lo prohiben, 112.b Lo que eſtà prohibido cerca de que no anden deſnudos, 111.a Si ſe les deben cortar los cabellos quando los bautizan, lo que lo ſienten, y cedulas que dello tratan, 110.a.b Si huviera ſido conveniente, que deſde el principio les huvieramos obligado à hablar la lengua Caſtellana, 112.b Si ya que eſto no ſe hizo, convendrà oy obligarlos à que la aprendan, y cedulas que aſſi lo diſponen, *alli.* y 328.a Que no ſolo aprenden bien la Caſtellana, ſino aun la Latina, ſi ſe la enſeñan, y otras, 113.b Con quanta juſtificacion ſe mandaron reducir à pueblos, y agregaciones, y cedulas que della tratan, 106.a.b Que ſi la ſintieron, y en ellas recibieron daños, fue por los exceſſos de los executores, *alli.* Los mata (como dizen) el baho, y conſorcio de Eſpañoles, Negros, y Mulatos, y aſſi eſtà prohibido que anden entre ellos, 49.a Los que ſe mudan, ò unen de unos pueblos à otros, que privilegios, y tierras conſervan de las que dexan, 109.a No pueden dexar los pueblos donde eſtàn empadronados, reducidos, ò agregados, y porque, 107.b.108.a Los que ſe huyen de ſus reducciones, ò agregaciones, y los que los recogen, y eſconden, que pecado cometen, y que pena tienen, 108.a Quando tendràn diſculpa de huirſe por ſer maltratados, *alli.* a.b El Indio que ſe caſa con India de otro pueblo, ſigue en el Perù el municipio, ò repartimiento de la muger, 96.a Como eſtà mandado que entre ſi tengan juezes pedaneos, y eſcribanos, y otros tales Miniſtros, y porque, y para que, 117.a

INDIOS, y como, y porque ſe cobra tributo dellos, 89. con *muchas ſig.* Que Derecho adquieren los Encomenderos à ſus tributos, y que no ſe hazen vaſſallos ſuyos por eſta cauſa, 135.136. Si deben ſer citados para los pleitos que entre particulares ſe mueven ſobre eſtos tributos, ò Encomiendas, 243.a Como, y quando ſeràn oidos, ſi ſe eſcuſan de tributar à titulo de pobreza, ò eſterilidad, 94.a Quan graves moleſtias padecen por las exacciones de los tributos, 97.b No deben ſer preſos por las deudas dellos, ni otras en las fieſtas quando vàn à Miſſa, 98.b Ni ſe les han de llevar Derechos por las cuentas, y cartas de pago de los tributos, *alli.* Que pecado cometen los que ſuponen, ò ocultan Indios, para aumentar, ò minorar las cuentas, y taſſas de ſus tributos, 97.a.b Si los Indios Quipocamayos, y otros Oficiales de eſtos tributos, valen por teſtigos de los que les han llevado en demaſia ſus Encomenderos, 224.a.b En que partes, y en que monedas, ò eſpecies cumplen los Indios con la paga de ſus tributos, y que ſi alegaſſen eſterilidad, 98.99. Si los Indios fronterizos, y recien convertidos ſon exentos de tributar, y de los Yanaconas, y Mitimaes, 95.a.b Que otros Indios, y que ſe puedan tener por exentos de tributar, 94.b. y ſig. Veaſe la palabra *Tributos.*

INDIOS ſi deben pagar diezmos, y en que forma, y todas las queſtiones de eſta materia, 99. y ſig. Todo lo que de ellos ſe fuere cobrando à titulo de diezmos ſe les debe rebajar de ſus taſſas, 103.a Deben ſer manutenidos en la poſſeſſion, y coſtumbre en que ſe hallaren de no dezmar, ò dezmar moderado aunque ſe la ayan perturbado por violencia, 102.103. No ſe puede dezir, que del todo ayan eſtado, ni eſtèn exentos de pagar diezmos, y porque, 101.b No deben pagarlos en ſumo rigor, *alli.* Si convendria que ya pagaſſen como los demas Chriſtianos, 102.a Veaſe la palabra *diezmos.*

INDIOS ſon de ſuyo floxos, y araganes, y como por eſto ſe manda los hagan trabajar, 48.b. 111.a Por eſte, y otros pretextos ſe ha introducido repartirlos, aunque no quieran à los ſervicios que llaman perſonales, y ſe tienen por neceſſarios en la Republica, 45.a.b Como, y porque ſe reparten para las labores del campo, y ſon tenidos por aptos, y utiles para ellas, 46.b. 56.b Por la meſma cauſa ſe dàn para la cria, y guarda de los ganados, y ſus eſtancias, y cedulas, y Autores que de eſto tratan, 62.b Que jornales ſe deben dar à eſtos Indios paſtores, y ſus obligaciones, y ordenanças, 63.64. Como, y quando ſe pueden dar para caſas, y otros edificios publicos, y de Igleſias, 55.b Si es juſto ſe dèn para obrages de paños, y ſi en eſte ſervicio ſon aprovechados los Indios, y Autores, y cedulas que del tratan, 64.b Y para las viñas, olivares, azucar, añir, coca, tabaco, y cacao, 57.b haſta 63. Si para correos, y carteros, que en el Perù llaman Chaſquis, trataſe de ſu materia, y cedulas que à ella tocan, 71. a.b Si para llevar cargas ſobre ſus ombros, y quan grave es eſte ſervicio, y lo que cerca del eſtà provcido, 67. *con muchas ſig.* Y para tragines de los Eſpañoles, y avio de los tambos, ò meſſones de los caminos, y ordenanças dellos, 67.a.b. 69.a. 80.a Si ſe deben dar para labrar minas, y beneficiar ſus metales, y todo lo tocante à eſta materia, y cedulas que della tratan, pro, y contra, 75. *con muchas ſiguientes.* 82. y *ſiguientes.* Quan aptos ſe juzgan para eſte ſervicio, y miniſterio, y otras razones que ſe ſuelen ponderar para que puedan ſer compelidos à el, 74. y ſig. Si ſe peuden dar à minas nuevas, ò pobres, y cedulas que dello tratan, 87.b. y ſig. Si à ſoldados que no tienen minas, para buſcarlas, y catearlas, 85.86. Si por la mayor ſaca de los metales, ò reparo de las minas, pueden ſer compelidos à trabajar en las fieſtas, 125.b Quan inclinados ſon à guardarlas, 125.b Si aſſimeſmo pueden ſer compelidos abaſtecer las minas, pueblos, ò caſas de particulares, de comidas, y otras coſas à menor precio, y cedulas que dello tratan, 88.a.b Si podràn hallarſe, y conducirſe Indios, que de ſu voluntad acudan à eſte ſervicio, y ſi ſeràn baſtantes para ſuplir por los forçados, 84.a.b Las razones, pro, y contra de eſte punto de los voluntarios, 44.45.y 49.a Con que franquezas, y comodidades podrian ſer alentados para apetecerle, y mingarſe, ò alquilarſe para èl, *alli.* La gran dureza que en ſi contiene eſte ſervicio, y trabajo de las minas, y ſi los forçados à èl conſervan entera libertad, 78.a.b Si es como mandarlos matar, ò equiparado à la muerte, ò antigua damnacion in metallum, 78.a Que ſe reputa por peor que la eſclavitud, y porque, 79.a.b Mas trabajoſo, que el de tragines, y cargas, y porque, 80.a.b Que no ſe puede dezir, que es para conſervar el Reyno, pues antes ſe acaba faltando los Indios, 81.a. 85.a Que los echados à èl, no pueden vacar à la enſeñança, y meditacion que requiere la Fè, y Religion Chriſtiana, 81.b Que por no verſe violentados, y trabajados en ſemejante ſervicio, nos ocultan los Indios muchas, y ricas minas de que tienen noticia, 83.a Si à algunas tierras, ò minas ſe ſuelen repartir eſtos Indios forçados, ſi ſe haze agravio al que de nuevo entrare en ellas en no ſe los dar, 86.87.

INDIOS forçados, ò Mitayos, con que condiciones, y reſguardos ſe han de repartir à los ſervicios perſonales, caſo que en algunos parezca que no ſe pueden eſcuſar, 54.y ſig. No ſe les debe largar ſobre ſus flacos ombros todo el peſo de los ſervicios de la Republica, 44.a.b Quanto ſienten lo contrario, 81.b Siendo los que menos participan de los frutos, y provechos de eſtos ſervicios, 48.a De tal ſuerte han de ſer repartidos, y ocupados en ellos, q̃ no les falte la enſeñança en la Fè, ni lo que requiere la Religion Chriſtiana, y cedulas dello, 54.b Y que los que los reciben, ſepan, que no dexan de ſer libres, aunque les compelen à trabajar en bien comun, 49.a.b Y que no ſe los dàn por eſclavos, ni adquieren dominio en ellos, 87.a Quanto pecan los que los tratan aun peor que ſi lo fueran, y ſu comparacion à los Judios cautivos en Egipto, 45.a De tal ſuerte ſe deben repartir à ſervicios agenos, que no falten à lo preciſo para los ſuyos, y cedulas que deſto tratan, 51.52. No deben ſer llevados à partes diſtantes, y mas ſi ſon de temples contrarios al ſuyo, y cedulas q̃ aſſi lo diſponen, 52.53. Han de ſer bien pagados ſus jornales, y los de ida y buelta, y cedulas q̃ aſſi lo diſponẽ, 51.a.b.52.a.b. Y mudarſe en eſtos ſervicios à menudo por tandas, ò turnos, para q̃ puedã durar en por tandas, ò turnos para q̃ puedan durar en ellos, y cedulas q̃ aſſi lo diſponen, 50.a.b Y para que hagan vida con ſus mugeres, y puedã procrear, 52.a Porque ſu acabamiento

prin-

Digitized by Google

principalmente resulta de traerlos apartados dellas, 70.b Deben ser acomodados en lo barato de sus comidas, y curados en sus enfermedades, y cedulas que assi lo disponen, 54.a.b No han de ser repartidos hasta tener edad para sufrir el servicio que se las carga, y qual serà esta, 52.a.b Han de ser bien tratados, y no atareados, y como, y quando podràn ser castigados por las faltas que hizieren, 55.a.b Debese procurar mucho, que repartidos à servicios en comun utiles, no se apliquen à otros particulares, y cedulas, y penas de lo contrario, 54.a.b Ni su servicio se les redima, ò trueque por dinero, que es lo que llaman Indios de faldiquera, y quan prohibido es esto, y porque, 86.a Si à los mesmos Indios les serà licito redemir sus trabajos por esta via, 86 b Si el que compra Indios de Mita para sus usos, y grangerias, de aquellos à quienes se reparten para servicios publicos, incurre en igual pecado, y pena que el que se los vende, 86.b Que semejantes Indios no se pueden deducir en contrato, aunque se diga, que vàn con las minas, ò heredades à que se suelen repartir, *alli.* y sig. Quan gran diminucion, y acabamiento se reconoce en los Indios, quando se vàn acrecentando los Españoles, y que los mas lo atribuyen à estos servicios, 45.a Que otras causas se pueden, y suelen dar de su acabamiento, 48.a Veasse la palabra *Servicio personal.*

INDO rebisnieto de Noë, dió nombre à la India Oriental, y de otro que fabùla Plutarcho, 1.b Tambien le pudo tomar del Rio Indo, que la atraviesa, *alli.*

INDULGENCIAS, y gracias Apostolicas, como, y para que efetos pueden enderezarse à interes pecuniario, como sucede en las de la Santa Cruzada, 369 b

INFANTES, pupilos, y menores, si pueden ser proveidos en Encomiendas, y feudos, y como las han de servir, y jurar, 146.b

INFERIOR puede uno hallarse para algunas cosas, y esse mesmo en otras ser tenido por superior, y exemplos dello, 294.b Quando, y como podràn los inferiores suspender la execucion de los ordenes, y mandatos de sus superiores, que sienten pueden ser dañosos, hasta averles informado, 454.b Quando, y como podràn executar seguramente las penas, que imponen los Reyes, y otros superiores, 238. Y que si à ellos se les comete, que juzguen como les pareciere, *alli.*

INFIDELIDAD, y idolatria de los Indios, si pudo dar justa causa para debelarlos, 22. y sig. 111.a

INFIELES Idolatras si estàn sugetos à la jurisdicion de la Iglesia, 22. y siguientes. Si pueden por autoridad della ser privados de sus Reynos, y Señorios, *alli.* Si los que cometen pecados contra natura, se hazen de la jurisdicion della, para poder ser castigados por ellos, 22.b Si pueden tener justo dominio en lo que ocupan, y poseen, 23.b Aunque no pueden ser compelidos à recebir la Fè, lo pueden ser à oirla, 23.b Y castigados por los excessos que cometieren contra los que se la vàn à promulgar, y predicar, 24.a Como se puede, y debe proceder con los Infieles, que viven mezclados con los ya convertidos, 125.b Quanto importa, que los Infieles vean en los que tratan de su conversion, que solo procuran el interes, y ganancia de sus almas, 343.a A los que bautizan se les puede, y suele hazer gracia de que sean libres de toda servidumbre humana, 35.a Y de tributar por algunos años, 95.b

INFORMACIONES contra personas Eclesiasticas, quando, en que forma, y para que efetos se podràn hazer por juezes seglares, y cedulas que de esto tratan, 385.b

INGENIO, nadie quiere en el dar ventajas à otros, 421.b Los que peor le tienen suelen ser los que mas presumen, *allà.* b Muchos grandes ingenios se quedan arrinconados, y sin premio, por no darse à conocer, ò faltar quien los favorezca, 402.a

INGLESES Catolicos, descendientes de padres hereges, si serán capaces de las Ordenes Militares, 126.b

INHIACION, que significa esta palabra Latina en algunos Textos, 161 b

INOBEDIENCIA à los mandatos Reales, que delito es, y que penas tiene, 219.a.b

INJURIAS ay porque se deben gracias, 21.b.34.a No deben nacer de donde nacen los Derechos, y desagravios, 390.b Las hechas contra Indios, y mas si son Caciques, ò Principales, se mandan castigar con mas rigor que las hechas à Españoles, y porque, 120 b Notoria injuria es visto hazerse à los juezes, à quienes se quitan los negocios, cuyo despacho, y determinacion privativamente les pertenece, 456.a.b O quando se les associan otros de fuera para verlos, y determinarlos, y daños que resultan de este estilo, y juntas, *alli.* y 463.a Como, y quando podràn nombrar Conservadores los Religiosos para su defensa, y desagravio, por las injurias notorias de hecho, ò de palabra, que en sus personas, ò haziendas huvieren recebido, 380.a.b

INQUISICIONES en las Indias, como, y quando se fundaron, y de todos los puntos, y cedulas de su materia, principios, y utilidades de estos Tribunales, 361.a

INQUISIDORES de las Indias, quantos son, que Ministros tienen, que salarios ganan, y como se han de aver en la cobrança dellos, 361. y 362. a. y siguientes. Como ellos, y sus ministros, y familiares son exemptos de la jurisdicion Real, y que otros privilegios, è inmunidades gozan, y porque causa, y cedulas que dellas tratan, 365.a. y siguientes. Que mano, juritdicion, y privilegios se les han concedido para el mejor uso de este santo ministerio, y Autores, y cedulas que de esto tratan, 362.a. y siguientes. Como, y porque se les permite tener familia armada, 368.b Que edad, autteridad, y sanctimonia de vida, y costumbres deben tener, 362.b No pueden, ni deben hazer casos de Fè los que no lo son, ni vengar sus passiones con este color, y cedulas de lo contrario, 364.b Como deben respetar las personas de los Virreyes, y lugar que les han de dar en los Autos de Fè, y diferencias que sobre esto ha avido, y cedulas que las determinan, *alli.* y sig. Si pueden proceder contra Virreyes, Oidores, Arçobispos, Obispos, Cavalleros de Abito, y Religiosos, y la gran prudencia, y tiento con que se deben aver con ellos, 364. y 365. No pueden proceder contra Indios por aora, y porque, y cedulas que de esto tratan, 363.a.b Si en defensa de sus privilegios, y de los de sus familiares, pueden usar de censuras, quando les pareciere, 372. a Como se han de juntar con los Oidores para determinar las dudas que se ofrecieren sobre competencias de jurisdicion, y las grandes diferencias que ha avido sobre el modo, y precedencias en estas juntas, y lo que ultimamente se ha resuelto, y varias cedulas que sobre este punto se han despachado, 367. b. y siguientes. Si los Inquisidores pueden ser recusados, 363.b Como, y porque los Inquisidores Prebendados suelen ganar sus Prebendas sin residir, 229.b. 368.b Si esto se pratica en las Prebendas de las Indias, y casos que sobre este punto se han ofrecido, y cedulas que le tocan, *alli.*

INSCRIPCION digna de leerse, que està en la puerta de la Curia de Ratisbona, cerca de como se han de aver, los que entran à juzgar en ella, 421.a

INSTANCIAS de los pleitos de Encomiendas, feudos, y mayorazgos, como, y quando passan en los successores dellos, 183.a Las de otros juizios, como, y quando se acaban con la muerte de los litigantes, ò passar à sus herederos, ò se conservan en los Procuradores de las partes, 247. y sig. La instancia, y sentencia en los juzgados de bienes de difuntos de las Indias, y en el de Vizcaya de Valladolid, si son como las de visto de las Audiencias, y cedulas que de esto tratan, 415.a.b Donde està permitida, y acabada la primera instancia, à nadie se le prohibe instaurarla de nuevo si le conviene, 247.b

INSTIGADORES, como, y quando pueden ser condenados en las penas que los calumniadores, y delatores, 436.a

INSTRUCCIONES Christianas, y pias que se dieron à los primeros Conquistadores de las Indias, 19.a Las prudentes, y prevenidas que se dàn de estampa à los Virreyes, y la obligacion que tienen de leerlas, y observarlas, 449.b

Digitized by Google

INSTRUMENTOS para cosas antiguas hazen mas fuerça que los testigos, aunque hablen por palabras enunciativas, 117. y 118. Si un instrumento peca de sospechoso de fraudes, ò nulidades, las mesmas tendràn quantas clausulas, y firmezas se hallaren en èl, 297.b

INTENTO, y fin principal de las leyes, y de todas las obras, y acciones humanas, se debe atender, y considerar en ellas, 29.b.168.a.173.b Si este se consigue, no se repara mucho en los medios, 32.a

INTERDICTO recuperandæ, como se pratica, y contra quien se dà, de Derecho civil, y Canonico, 244.a De sunaturaleza trae consigo restitucion de los frutos, 225.b

INTERES, ò ganancia presente, es la que se suele atender, y apetecer de ordinario; la futura pocos la estiman, ò consideran, 253.a.b Interes que llaman de voluntad, qual es, y que obra, 17.a

INTERINARIOS para los Curatos de Españoles, ò Indios, como, por quien, y porque tiempo, y con que salario se suelen, y deben proveer en las Indias, y cedulas que de ello tratan, 326.b.y sig.

INTERPRETACION de las leyes, cedulas, ò decretos Reales, de palabras dudosas, como, y quando se debe pedir al Rey Autor dellas, 369.b

INVENTARIO que deben hazer los Obispos quando entran en los Obispados, y todos los que entran à administrar hazienda agena, 297.b Los inventarios que mandò hazer el Emperador Antonino, y de proximo el Rey nuestro Señor Don Felipe Quarto, à los Ministros que entran à servirle de nuevo en qualquier cargo, 529.a

INVENTORES de qualquier arte, siempre fueron alabados, y premiados, y exemplos dello, 18.b. 19.a

INVESTIDURA de los feudos, en que maneras se haze, y que obra la que llaman abusiva, 176. y 177.

DON FRAY JUAN GRACES Obispo de Tlaxcala, la carta que escriviò al Papa Paulo III. en favor de los Indios, 35.a Padre Juan Antonio Velazquez de la Compañia de JESUS, alabado, 81.a D. Juan de Escobar del Corro, Inquisidor de la Suprema, alabado, Fray Juan de la Puente, notado en lo mas que habla de los Criollos, 127.b

JUAN BARCLAYO citado, y troducidos sus versos contra el Tabaco, 61.b Quan sin fundamento apoca los tesoros que se traen de las Indias Occidentales, 479.a

DON FRAY JUAN ZAPATA Obispo de Guatemala, lo que siente del exceso en los tributos de los Indios, 91.a

JONAS Profeta, porque causa fue lançado al mar por los marineros, 499.a

JORNALES, que se deben pagar à los Indios repartidos à servicios personales, y de los de ida, y buelta, 53.b

JOSEPH Judio, nunca pudo aprender bien la habla de la lengua Griega, 113.a Joseph Patriarca perdiò la lengua propria en el tiempo que estuvo en Egipto, 113.b Padre Joseph de Acosta alabado, y citado muchas vezes en este libro, y que parecer tuvo en lo del servicio personal de los Indios, 46.a

JOSUE, por mandado de Diós dividiò en los Tribus las tierras que debelaron, 134.a

IRA; y aceleracion en la determinacion de las causas, quanto se opone al buen juizio dellas, segun Tucidides, 420.b Y mas en los que juzgan las criminales, y quanto impide el conocimiento de la verdad, 409.b Lo que deben huir este vicio los Reyes, y sus Virreyes, y todos los que goviernan, ò administran justicia, y como se debe templar, 448.a

IRENARCHAS, que cargo, y oficio era entre los Romanos, y à qual se puede comparar oy, 116. a. 387.b

IRREGULARIDADES, quales, y porque causas pueden dispensar los Prelados de las Indias, por los Breves de Pio V. y Gregorio XIII. 348.a.b

ISLAS, donde sellan, es señal que ay cerca tierra firme, y son como gradas para ella, 11.a.b La que llaman de las siete ciudades, ò Obispos, y fabulas della, 10.b Las Malucas, y su sitio, y pleitos sobre ellas con Portugal, 5.b

ISRAELITAS, con solo el titulo de ser embiados por Dios, justificaron la debelacion de los Amorrheos, 20.b

JUBILEOS se permite los ganen los Indios, con solo el Sacramento de la Penitencia, 124.b

JUDIOS de las doze Tribus, de que trata Esdras, donde cautivaron, y que no pudieron passar à las Indias, 11.a Los de Jerusalen, y Palestina, tenian por barbaros à los demas, que nacian, ò habitaban entre Gentiles, 127.a Esparcidos por varias naciones, aprendian la lengua dellas, y perdian la suya, 114.b Como, y porque fueron prohibidos por los Romanos, de no poder sacar oro de ninguna de las Provincias de su Imperio, 506.b Donde se permite, que los Indios vivan entre Christianos, se tiene por mas grave crimen ofenderlos, que à los Christianos, 120.b Los Indios, y otros infieles suelen retardar sus conversiones, por los malos tratamientos que se les hazen, 35.a A los convertidos no se les permite retener los nombres del Judaismo, y porque, 110.b

JUEZES, y Magistrados graves, tienen por si la presumpcion, de que usan como deben de sus cargos, y oficios, 243.b. 435.b El aver muchos juezes, y justicias, es grave daño para la Republica, 389.a Antes de entrar en los pleitos, deben estar ciertos, de que les toca su conocimiento, y pecan mortalmente, si entran en duda de su jurisdicion, 241.a.b Los juezes sabios deben acordarse de que son hombres, y de otros saludables consejos que les dà Ciceron, y dignos de leerse, 403.a.b No se dexen llevar mucho de ruegos, y intercessiones, 421.a Como, y quando llevan los juezes en Baviera la novena parte de las condenaciones que hazen, 399.b Si podràn ser juezes, los que no saben leer, ni escribir, 387.b Con quanta razon reprehende Rebufo à los juezes Oidores, que hazen en sus votos un monte de viento, y poca sustancia, 420.b. y siguientes. Quanto pecan los que dilatan la determinacion de los pleitos culpablemente, 158.b A quantos peligros, y calumnias estàn sujetos los juezes, y Magistrados, y porque, 436. a. b Quando podràn en el juzgar, apartarse de las opiniones comunes, y mas probables, por seguir las suyas particulares, 422.a Los que exceden de lo que deben son tenidos por particulares, 243.b Quales deben buscarse, y mas en las Indias, y el daño de los que faltan à sus obligaciones, 401.a.b Los juezes tratantes, y contratantes en las Indias, que penas tienen, y si se incurren ipso jure, y passan contra sus bienes, y herederos, ò fiadores, y cedulas que de esto tratan, 442.b. y 443.a

JUEZ, Y JUZGADO de bienes de difuntos, y su jurisdicion, como, y porque se introduxo en las Indias, y Autores, y cedulas que del tratan, 414. a. b. y siguientes. Como, y porque no puede estender su jurisdicion à mas de lo concerniente à ellos, y cedulas que assi lo ordenan, 415.b. y sig. Quando, y como podrà traer à su Tribunal las causas que pendieren en otros, y cedulas que de ello tratan, *allà*. y siguientes. Si la primera sentencia de este juez, y juzgado, y del de Vizcaya de Valladolid, es como de vista, y haze primera instancia, y cedulas que de esto tratan, *allà*. a. y siguientes. Quando, y como tendrà jurisdicion para recoger, y inventariar, y distribuir lo que dexan los Clerigos de las Indias, y cedulas, y Concilio Limense que de esto trata, 416.a.b Si puede proceder contra albaceas, y otros deudores à bienes de difuntos, aunque sean Eclesiasticos, *allà*. b Que cantidad podrà repartir para Missas, limosnas, y obras pias por los difuntos, cuyos bienes recogiere, 417.b Si dè cuenta de los mesmos bienes, y caxa dellos, se le darà alguna ayuda de costa, *allà*. b. y siguientes. Si convendria que se criasse Ministro de por si, con Garnacha para este juzgado, como el de Vizcaya en Valladolid, y cedula que dello trata, 415.a.b. y siguientes.

JUESES ECLESIASTICOS, quando, y como podràn proceder contra Corregidores, y otros legos, por aver quebrantado lo que juraron, y cedulas que de esto

Digitized by Google

esto tratan, 390.b. 391.a No deben turbar la jurisdicion Real, ni mezclarse en ella sin gran causa, 284.a.b Como podràn proceder contra los juezes seculares, si vèn que no hazen justicia, 302.a Quando pueden descomulgar seglares, y llevarles penas pecuniarias, 285.a.b Ningunos juezes Eclesiasticos, ni seglares de las Indias, pueden mezclarse oy en causas que toquen à las Inquisiciones dellas, 363.a.b. y siguientes. Los juezes que llaman Metropolitanos, como, y quando los pueden poner los Arçobispos en los lugares de sus sufraganeos, y lo que passò sobre poner el de Salamanca, 295.a Como, y à que penas podràn proceder los juezes Eclesiasticos, contra el seglar que mata, hiere, ò injuria algun Clerigo, 475.b. y 476.a Quando, y quales processos, ò informaciones podràn hazer los juezes seculares contra personas Eclesiasticas, sin incurrir en las censuras de la Bula in Cœna Domini, y cedulas que de esto tratan, 385.b En que casos podràn los mesmos juezes legos inventariar los bienes de los Clerigos, que mueren abintestato en las Indias, 416.a.b Los Eclesiasticos no deben valerse de mano armada contra los seculares, sino es en casos muy arduos, y daños que podrian resultar de lo contrario, y mas en las Indias, y porque, 284.b

JUEZES de visitas, y residencias, quanto conviene que sean buenos, y escogidos, y porque, 435.b Como pueden ser recusados, 437.b En ellas, y en las visitas, suelen peligrar los buenos, mas que los malos, y porque, 436.b. y siguientes. A los buenos se les deben dissimular culpas livianas, 435.b Y es justo que sean aclamados, y remunerados, *alli.* Por culpas leves de omissiones, y comissiones, y por otras en que no ay pena cierta, como, y quando podràn ser sindicados, y visitados despues de muertos, 444.b. y siguientes. Los que mueren aviendo usurpado algo de la Real hazienda, ò de sus Derechos, como, y porque podràn ser condenados à satisfazerlo despues de muertos, 442.a.b Como se cobraràn estas satisfaciones, y condenaciones de sus herederos, y fiadores, y en que estado se requiere que estèn los processos para este efeto, 440.a. y siguientes.

JUEZ PRIVATIVO, como lo es un Oidor de Lima para los contravandos de la ropa de China, 508.b Si este juez, ò otros que conocen de semejantes contravandos, y commissos, se pueden aplicar parte de las condenaciones que hazen en estas causas, 509.b. y siguientes. De los Juezes de Registro de Canaria, la Palma, y Tenerife, y su jurisdicion, 535.a A quien toca en España, y en las Indias el despachar juezes pesquisidores, y lo que se requiere, y pratica para concederlos, 394.b. 453.b Y para desgravios de Indios, como, y por quien se despachan, *alli.* y siguientes. El juez delegado para hazer que un deudor pague, si puede proceder tambien contra sus fiadores, 415.b No se debe permitir, que juezes inferiores, y municipales tengan jurisdicion en lo criminal contra Magistrados que les son superiores, 405.b. y siguientes. Los inferiores quedan inhibidos de todas las causas que se hallaren ya introducidas en Tribunales superiores, 415.b. y siguientes. Estales prohibido moderar à su arbitrio las penas legales, y de commissos, y contravandos, y cedulas, y Autores que de esto tratan, 509.b Ningun juez puede arbitrar, que el pupilo sea llevado à criar fuera de su temple, ò patria, y porque, 52.b El que ha declarado su voto en algun negocio en la possession, en la sentencia de vista dèl, quando podrà ser recusado tratandose de la propriedad, ò del grado de revista, 407.b El juez ad quem, de ordinario debe ser superior al juez à quo, 294.b Como, y porque se limitò esto en las apelaciones de lo Eclesiastico de las Indias, *alli.* y siguientes. El juez à quo, aunque no otorgue la apelacion, puede toda via proveer justicia el juez ad quem, 456.b Quando los juezes, y Ministros se podràn casar con mugeres originarias de sus distritos, y pratica de este punto, y de otros de esta materia, 431.a.b Vease *Casamientos*, y *Oidores.*

JUIZIOS de los hombres, quan varios suelen ser en la inteligencia, y determinacion de los pleitos, y porque segun Plinio Junior, 422.b. y siguientes. Las cosas que conviene observar para proceder bien en ellos, 419.a.b Como nota bien Baldo à los que se sorben los pleitos por arduos que sean, como si fueran huebos, *alli.* Que cosas impiden los rectos juizios, segun Savanarola, 420.a.b No deben hazerse illusorios los juizios, 437.a Regularmente se deben acabar donde se han començado, 296.a. 415.b Los caprichosos, y demasiado sutiles, quan dañosos son en los Tribunales, 422.b. y siguientes. De ordinario se dàn, y siguen los juizios, contra los que quisieran escusarlos, y huirlos, 313.b No deben claudicar, ni ser desiguales, aun quando en ellos es interessado el Real Fisco, 242.a El juizio de las visitas, quanto mas riguroso es, tanto mayor recato, y advertencia requiere, 436.a Como, y quando passan los juizios de visitas, y residencias contra los herederos, y fiadores de los difuntos, 443.a.b Porque en los privados basta contestacion, y en los publicos se requiere condenacion, *alli.* Quando, y como se puede formar, y seguir juizio sobre la fama de alguno despues de su muerte, 444.b. y siguientes.

JULIO ESCALIGERO notado por la mofa, ò escarnio, que tan sin fundamento haze de las riquezas, y cosas de provecho que ha dado, y dà el Nuevo Orbe, 7.b. 479.a

JUNTA, ò acuerdo general de hazienda, como se instituyò, y se haze en Lima cada semana, 524.a.b La de guerra, quando, como, y porque se mandò formar, y continuar en el Consejo de Indias, y cedulas, ordenanças, y Autores que della tratan, y todo lo que à su materia concierne, 474.a. y siguientes. Que cargos consulta, y de que causas conoce en apelacion, y en primera instancia, *allà.* y siguientes. Como dà instrucciones à los Generales de Flotas, y Armadas Reales, 476.b Quanto debe cuidar del apresto, y despacho dellas, y que vayan, y buelvan en los tiempos seguros, y acostumbrados, *allà.* a Las juntas que en varios tiempos ha avido, sobre si se quitaràn las dotrinas à los Frailes, y los varios pareceres, y resoluciones de ellas, 331.b.y 332.a Otra que se hizo sobre si los Frailes discolos causaban espolio para la Camara Apostolica, 308.a.b Otra sobre las Missiones, y conversiones del Japon, y China, y si debian concederse à todas las Religiones que quisiessen entender en ellas, 341.a.b Otra para determinar la duda de precedencia de Oidores, y Inquisidores, quando se juntan para las competencias, y lo que en ella se resolviò, 368.a Junta de Sala de Oidores, si la pueden hazer los Virreyes, y si hecha, dura para todos los articulos, y instancias, 400.b Juntas de Ministros de diversos Consejeros, y professiones para determinar los negocios que tienen Tribunales ciertos por donde correr, quan dañosas, y embaraçosas son, y porque. Y los Textos, y Autores que las condenan, 456.b. y siguientes.

JURADOS, solos los de Sevilla son exemptos de tributar, 95.a

JURAMENTO de fidelidad que hazen al Papa los Obispos, y su forma, y quan de substancia es, 276. Si le podràn hazer por procurador, *alli.* Como, y en que casos el juramento, aunque es accion personal, se puede hazer por otro, 277.a.b El que hazen los mesmos Obispos, quando se consagran de no enagenar, ni diminuir los bienes, y Derechos de sus Iglesias, lo que obra, 281.a El que se les manda hazer sobre no usurpar, ni turbar la jurisdicion, patrimonio, y patronazgo Real, y si es licito, y leyes, y cedulas que dèl tratan, y como se pratica en España, en las Indias, y en Francia, 280.a.b. Como en este, y otros casos el juramento tiene fuerça de litis contestacion, y interrompe qualquier prescripcion, 281.a El que cae sobre lo que uno alias era obligado à hazer, estrecha mas su obligacion, *alli.* Siempre se ha de escusar el pedirle, ò tomarle à los que se entiende que pueden, ò suelen perjurar con facilidad, 122.a Y por esto se manda, y pratica assi, en

Digitized by Google

en las causas, y pleitos de los Indios, *alli.* El juramento que los soldados Romanos hazian al tiempo de sentar sus plaças, 217.b. 256.b El de fidelidad, y servicio militar de los feudos, y quan preciso es en ellos, y como, y por quien debe hazerse, 216.a El que deben hazer personalmente los Encomenderos, y feudatarios, quando se les permitirà le hagan por Procurador, 220.a.b En que les obliga este juramento à los Encomenderos, mas que à los otros vassallos, 217.a.b Las diferencias en los juramentos que los vassallos suelen hazer à sus Reyes, y por quien se le hazen especiales, *alli.* Del que deben hazer los Virreyes, y demas Governadores para entrar en sus cargos, y si antes de hazerle pueden exercerlos, 459.a.b Del que hazen los Corregidores de Indias, quando entran à serlo, 390.b Quando, y como por contravenirle, pueden proceder contra ellos los juezes Eclesiasticos, y cedulas que de esto tratan, *alli.* y sig. Del juramento que hazen los Lanças del Perù, y en que imita al que hazian los soldados Romanos, 256.b

JURISDICION suprema es incomunicable, 452. a.b El que pretende exercer jurisdicion la ha de tener muy segura, y fundada, 456.a Contra el Principe, ò otros particulares, porque tiempo se puede adquirir, 182.b Es individua, y no puede en un tiempo estar integralmente en dos Magistrados, 338.b La que se excita por algun rescripto, no se muda, ni altera, 397.b La dividida por salas, puertas, ò quarteles de la ciudad, aunque en si sea igual, se considera como de territorios separados, 400.b Nadie regularmente la puede exercer fuera del territorio, lugar, ò cantidad que se le ha cometido, 295.a. 439.a.b Debe cessar, si cessa la causa, por cuyo respeto alguna persona començò à exercerla, 296.a.b No se dà entre Magistrados de igual poder, ò jurisdicion, 432.b La defensa de la jurisdicion Real, y proceder contra los que la turban, ò usurpan, quan encargada està à los Consejos, y Audiencias, 395.a.b En materias de jurisdicion cessa toda disputa en estando declarado por el Principe, como se debe proceder en ellas, 398.b

JURISDICION de los Oidores, si es delegada, ò ordinaria, 404.a Recibenla assi ellos como otros Ministros, por virtud de los titulos que se les despachan de sus Plaças, ò Oficios, 404. *allà* y siguientes. La de toda la Audiencia, reside en habito, y potencia en cada Sala della, y la deduce en acto, en los negocios que la tocan, 408.b La jurisdicion, y govierno de los Virreyes, desde quando se adquiere, y cessa la de sus Antecessores, 457.b. y siguientes. Si es ordinaria, ò delegada, 446.b La jurisdicion Militar, y sus privilegios, 255. 256. La de los Alcaldes, ordinarios, qual es en lo civil, y criminal, y si convendria que esto ultimo se les quitasse, 387.b La del Consulado de los mercaderes, qual es, y para que causas, y si cumulativa, ò privativa, y de sus competencias, y cedulas, y Autores que de ella tratan, 522.b. y siguientes. Si contra ella valen los casos de Corte, 423.b Si quando alguna jurisdicion se concede de nuevo, se ha de entender privativa, ò acumulativa, 523.b La jurisdicion, y modo de sustanciar, y sentenciar los pleitos de Encomiendas de Indios, y quien compete, y que no se pueden prorogar por consentimiento de las partes, y porque, 241.b

JURISDICION privativa para cierto genero de causas, como deroga à la general, y ordinaria, 415. b. y siguientes La delegada porque palabras es visto concederse, y como no puede estenderse, ni prorogarse à mas de lo delegado, *allà.* b. y 416. a. 523. b Quando cessa por la muerte del delegante, 378.a La concedida ad universitatem causarum, se tiene mas por ordinaria, que por delegada, *allà.* a. b Si cessa la subdelegada, viviendo el primer delegante, aunque suceda aver muerto, reintegra el que subdelegò, *alli.* Como se dà jurisdicion ordinaria, y no delegada, aunque sea sin territorio separado, 523.b La jurisdicion ordinaria que se delega, queda toda via mayor en el delegante, y menor en el delegado, 166. a.b En una vez acetada, solo se puede renunciar en manos del que la concediò, 378.b Y aunque se aya renunciado de hecho, se puede bolver à usar della antes de estar acetada la renunciacion por el superior, *allà.* b La quitada al inferior por ley, ò estatuto, y reservada al superior, no se puede prorogar con consentimiento de las partes, 241.b La que exercen los Inquisidores en las causas civiles, y criminales de sus Ministros, y Familiares, de que calidad es, y si debe ser mas favorecida, ò preferida que la ordinaria de las Audiencias, y justicias Reales, 367.b. y 368. a. y siguientes.

JURISDICION ordinaria, y extraordinaria de los Arçobispos, y Obispos de las Indias, 281.a.b La especial, delegada, ò privilegiada que suelen tener, quando, y porque no passa à los Cabildos sedevacante, 312.a.b Si les suceden en la jurisdicion voluntaria, 313.b Y en la Metropolitana, 315.a La jurisdicion de un Obispado dividido en quien queda, si muere el electo para la nueva Iglesia, antes de tomar possession della, y casos que sobre esto se han ofrecido, 276. a.b La del Obispo antiguo no cessa hasta que llega el nuevo, 275.a En todos los cesos en que el Tridentino dà jurisdicion à los Obispos contra los Regulares, pueden proceder contra ellos por censuras, y otras penas, y porque, 339.b. y 340. La jurisdicion que tienen los Vicarios, y Comissarios Generales de las Religiones que passan à las Indias, y si espira por la muerte del General que se la concediò, y dudas, y pleitos que sobre esto ha avido, 378.a.b La jurisdicion temporal que exercen en algunos lugares los Arçobispos, ò Obispos, como, y para que efeto en Sedevacante, la podrà el Rey tomar en si, 309.a Las jurisdiciones Eclesiastica, y secular deben ayudarse, no embaraçarse, 284.b

JUSTICIA, y razon debe ser preferida à todos otros humanos respetos por los que goviernan, y proveen oficios, y beneficios, 149.a.b No puede aver justicia, ni rastro della en el coraçon, en que la codicia se hizo morada, segun dotrina de San Leon Papa, 402.b Como se han de aver las justicias ordinarias, con las de algunos gremios, ò comunidades de diferente fuero, y jurisdicion, 522.a.b

JUVENTUD cimentada en virtud, assegura lo restante de la vida, 119.a

L.

LABRADOR qual se podrà dezir que lo es, para gozar los privilegios de tal, 520 b Los labradores, y sus bueyes, y instrumentos, necessarios, y favorecidos, 57.a Las familias de labradores que se embiaron à las Indias, *alli.*

LABRANZA, y criança, corren por igual, y sus utilidades, 62.b Labrar las minas, y quan util y justificada es esta labor, 75.a.b Lo contrario, 77.a.b Veasse *Minas.*

LADRON que và huyendo, y lleva consigo la cosa hurtada, si puede ser castigado donde quiera que fuere aprehendido, sin remitirle adonde cometiò el hurto, 369.a Ladrones de su dinero, como, y porque llamò à los mercaderes el señor Rey Felipe Segundo, 505.b

LAGUNA grande de sal, que se descubriò en los Cumanagotos, y lo que passò en ella, 488.a

LLAMAMIENTOS expressos los que por si tienen, y muestran en Encomiendas, y mayorazgos, deben ser admitidos, y preferidos, y excluidos los que no los tienen, 201.b

LAMPARAS de tal suerte las debe cebar el Sacristan, que no eche en una el aceite que pudo bastar para muchas, 158.b

LANA de vicuña, y quan estimada es, y si se deben Derechos della, 489.b Si muda la lana especie, solo con teñirse, y beneficiarse, y la concordia de los Textos que de esto tratan, 510.a

LANZAS, Arcabuzes, y Alabarderos del Perù, y su introduccion, y materia, y cedulas della, 255. a.b A quienes se pueden comparar estos Lanças, y como se reformaron, 257.a Como gozaron, y oy gozan del fuero militar, 256.a.b Que dudas se ofrecieron en las pagas de sus salarios, quando lo consignado para ellos no alcançò à todos, 257.a

LAPSO del termino legal, en qualquier materia obra una como excepcion de cosa juzgada, y desde quando

Digitized by Google

quando corren estos terminos, 438.a.b
LAURENCIO Vala, notado de injusto reprehensor de los Jurisconsultos, y en que, 64.b
LEBETE arbol, y sus estrañas propriedades, 7.a
LEGADO del Papa, quando para la execucion de su sentencia puede tomar en si las vezes del Ordinario, 248.a Quando, y como por el nombramiento del segundo Legado Apostolico, se revoca el primero, ò si se requiere que se aya recebido, 458.a Los Legados à Latere, si solo por serlo pueden proveer Beneficios, y pensiones en sus Provincias, 142.b
Legado de testamento, si de una misma cosa se haze à dos, el postrero induce revocacion del primero, 164.b El hecho absolutamente de alguna cosa, aunque despues se añada, que se dà para alimentos, ò congrua sustentacion, no es vitalicio, sino perpetuo, 175.a Los Legados hechos à Indios por sus Encomenderos, quando, y como se deben juzgar por pios, mixti fori, y executivos, 225.a Y de otras especialidades que tienen los Legados pios, 225.b Si se hiziere Legado de dos cavallos, mandando uno à los Hospitalarios, y otro à los Frailes Predicadores, quien ha de escoger, 213.b
LEGISLADOR bueno, es llamado artifice del bien vivir, 110.b Como ha de acomodar sus leyes, y preceptos al pueblo, y al tiempo, *alli*. No quiere obligar à mas de lo que pide el fin que pretende, 65.a Como, y en que deben los Legisladores imitar à los Medicos, 251.b
LEGITIMA de los hijos quando en parte de ella se les pueden imputar los gastos que los padres hizieren en negociarles Encomiendas, y otras cosas, y oficios tales, 182.b
LEGITIMAR hijos ilegitimos para habilitarlos à oficios, y succesiones, quien lo puede hazer, 195.b La legitimacion para suceder en Encomiendas, feudos, y otras herencias, debe ser especial, 195.b Los Reyes aunque puedan legitimar para herencias, y oficios seculares, no pueden para Prebendas, y Beneficios, y porque, 195.b Los legitimados por el subsiguiente matrimonio, quando serán habiles para suceder en Encomiendas, y otras successiones legales, y si pueden ser promovidos à Orden sacro, y otras cosas de esta materia, 195.196.
LEGOS no deben juzgar causas Eclesiasticas, ni mezclarse en ellas, aunque sea interviniendo tambien los Prelados, 326.a Si à los legos se les puede prohibir, y en que forma, que no vendan sus bienes raizes à Iglesias, y Monasterios, sin carga de tributos, y diezmos, 352.b. y sig.
LEY, como, y porque se dize Magistrado muerto, y sin habla, 466.b Si puede aver alguna, que en todo se ajuste, y sea uniforme à todo el genero humano, 466.a La Agravia primera, es la paga de los diezmos, 99.b Lo que la ley no dize, no debemos dezirlo, ni practicarlo, 201.a Ley notable, y digna de leerse, contra los malos juezes, 421.a La que haze mencion de algun remedio, es visto querer, que el tal remedio se interponga, y execute, 92.a Nunca se ha de entender, que quiso, ni dixo la ley, lo que la fuera facil de dezir, y expresar si lo quisiera, 517.a La que ipso jure priva de oficio, ò beneficio, como se ha de practicar, 443.b Nunca la ley permite, ni puede permitir, lo que en si tiene pecado mortal, 300.a.b La que prefiriesse, ò igualasse los ilegitimos à los legitimos, seria injusta, y pecaminosa, 129.b La civil, si puede mandar que no se tenga por possession legitima, la que no tuviere titulo tal, que la preceda, 263.a La ley positiva, que dispone lo que mandaba la natural, ò divina, abraça tambien lo passado, y porque, 226.b La Declaratoria, como, y quando comprehende las antecedentes, y se puede alegar para determinacion de los pleitos dellas, 155.a La que se amplia de unos casos à otros, en todos retiene las calidades de los expressados, 214.b La que manda castigar en los hijos el crimen de lesa Magestad de sus padres, reprobada por graves Autores, y como se podrà defender, 79.b La del Deuteronomio, que permite, que el padre puede castigar al hijo impio, no se estiende al caso contrario, y porque, 419.b La ley Miscela, que quitò la observancia del juramento de no casarse, si procede igualmente en varones, y hembras, 209.a La ley que llaman Diocesana en los Obispados, que es, y que obra, 282.a.b Quan antigua, y comun ley ha sido del mundo, valerse los pobres, y flacos del amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, 132.b Aunque alguna ley parezca dura, y riguroza, como, y porque se debe guardar, y respetar por los Ministros inferiores, 517.b A nadie agravia, quando deniega lo que solo pende de su alvedrio, *alli*. Hase de guardar como suena, y es presumpcion temeraria, querer saber, ni dezir mas de lo que ella decide, 208.b Si puede la ley obligar à un Oidor, à firmar la sentencia en que tuvo voto contrario, y mas si es de muerte, y duda que en esto se ofreciò en Lima, 424.b O al vassallo à militar en guerra injusta, 218.219. Si puede hazer ley el Principe secular, para que nadie exerça oficio publico, que si delinquiere en èl, no pueda ser castigado por sus justicias seculares, 292.b
LEY DE LA SUCCESSION de las Encomiendas, y su introduccion, vidas, y personas que à ella son admitidas, y todo lo tocante à su materia, y cedulas que della tratan, 186.a.b Que esta ley es favorable, y como tal se ha de interpretar siempre que cerca dello, aya alguna duda, 187.a.b Si se puede, ò debe tener por correctoria, y odiosa, 211.a Que en esta ley se expressan las cargas, y vidas con que, y porque se dàn las Encomiendas, y en duda es visto conformarse con ella el que las concede, 170.b No quiso esta ley alterar, ni prorogar las vidas dellas, quando passan de padres en hijos, ni de maridos en mugeres, 213.a.b Que personas se excluyen de la succession, que por esta ley se permitiò, 194.a.b Que causa pudo tener para llamar à ella à las mugeres à falta de hijos, y no aver hablado de los maridos, 209.210. Quando, donde, y como se començò à introducir, y praticar, que los maridos tambien sucediessen en las Encomiendas de las mugeres, y cedulas que de ello tratan, y si basta que el matrimonio sea putativo, 210.211. la ley de Malinas, y sus declaratorias, que tratan, como se han de seguir los pleitos de las Encomiendas, se explican latamente, 239.a.b. 244.245. Como se ofrecieron al señor Emperador Carlos V. por los de las Indias, veinte millones porque derogasse una de las leyes que llamaron nuevas, que trataba de estas Encomiendas, 480.a
LEYES, el hazerlas, y promulgarlas, es una de las supremas Regalias de los Principes, 466.a.b Quanto se debe procurar que sean utiles à las Provincias para donde se hazen, *alli*. Debense acomodar à ellas, y no al contrario ellas à las leyes, 47.b. 398.b Es imposible que adapten à todas naciones, y Provincias en general, 47.b. 109.b Las que Platon formò en su idea para su Republica, notadas por esso por Ciceron, 468.b Son los ojos de la Republica, y otras cosas de su alabança, y precisa observancia, 466.b Si seria mejor escusarlas, y dexarlo todo al arbitrio de prudentes Magistrados, y Governadores como lo intentaron Galba, y otros Emperadores Romanos, *alli*. Para hazerlas, y promulgarlas es justo, y conveniente, que intervengan muchos Consejos, y Consejeros, y porque, y ordenança de las Indias que assi lo dispone, 469.b. y siguientes. Si salen buenas, y acertadas, defienden, y conservan los Reynos mejor que las armas, y si son malas los destruyen mas que las guerras, 468.b No es bueno hazerlas para revocarlas luego, y los graves daños de sus mudanças, *alli*.b Ni se debe fiar su observancia mas del sucesso, que del acierto, *alli*. Deben respetarse mucho las antiguas, aunque tengan algunos inconvenientes, y creer que miraron bien las cosas los que nos precedieron, 47.a. 251.b.254.a Podranse revocar, ò alterar sin vituperacion, si notoriamente consta que son nocivas, y en que otros casos, *alli*. y 468.a Suelen se mejorar con el tiempo, y recebir luz, y declaracion por las dudas que despiertan los mismos negocios, 295.a. 474.b Todas al principio tienen su amargura, y dificultades, y despues el tiempo las suaviza, y como se comparan à la medicina, 468.b Quien ha de interpretar las dudas que cerca de la pratica, y inteligencia dellas se ofrecieren, 469.b Las dudosas, y obscuras,

Digitized by Google

ſcuras, como reciben declaracion por la obſervancia, y practica ſubſiguiente; aun ſin neceſſitar de conſulta del Principe, 210.a Quando las leyes anteriores ſe atraen à las poſteriores, ò reciben declaracion por ellas, 202.b

LEYES deben regularmente decidir caſos que tengan duda, y quando aunque no la tengan, ſe debe eſtar à ſu diſpoſicion, 156.a.b Hazenſe comendables por la razon en que ſe fundan, y quanto pecan los que ſin ella las eſtienden, ò alteran, 210.b Las de los Romances, alabadas por Tertuliano, porque à nadie caſtigaban ſino huvieſſe confeſſado ſu culpa, 409.b Las de los meſmos, como ſe contentaban con ſolo conminar, que ſe tendria por mal hecho lo que contra ellas ſe hizieſſe, y la razon que de eſto dà Tito Livio, 469.a Quien puede hazer leyes, y eſtatutos ſobre alguna materia, mejor podrà juzgar los pleitos que ſe cauſaren ſobre ella, 261.a. Quando ſe pueden tener por relaxadas, ò derogadas las leyes, y cedulas Reales, por no uſarſe, ni practicarſe de ordinario, 156.b Las que en ſi ſon buenas, y juſtas, no deben abrogarſe por ſus abuſos, ò exceſſos, ſino caſtigarlos, 65.a Las en ſi claras, no es juſto ponerlas en dudas, y diſputas, y mas quando el Legiſlador las pudiera aver abſuelto, ſi de eſto tratara, 210.a.b Leyes de Partida celebres, que declaran à que trabajos, y obras publicas, y utiles en comun, pueden ſer compelidos los hombres, 46.b.55.b.57.a Las Reales de Eſpaña con quanto cuidado, y aprieto han prohibido la torpe codicia de ſus juezes, y Magiſtrados, 402.a Las gravoſas à la Republica, ſolo deben durar, mientras las cauſas de guerra, ò otras que obligaron à introducirlas, 42.b Las que prohiben proceder ſin conſulta contra perſonas conſtituidas en dignidad, como ſe han de entender, y practicar, ſegun Bobadilla, 406.b

LEYES, las que miran al bien, y conſervacion de las Republicas, y aumento, y procreacion de vaſſallos ſon favorables, y como tales ſe han de obſervar, y practicar, 187.b Las que conceden algo en un caſo, quando ſe pueden, y deben eſtender à otro, en que milita ſu razon, 200.a.b Es impoſſible, que las leyes prevengan, expreſſen, ni comprehendan todos los caſos, y aſſi es forçoſo traerlas de unos à otros, *alli.* Quando ſe podràn eſtender à los negocios ya pendientes antes de ſu promulgacion, 295.b Las penales, y odioſas, ò prohibitorias, ò correctorias, no ſe deben ampliar, ni eſtender facilmènte, ni aun por identidad, ò mayoridad de razon, 427.a. 429.a.b. 528.a Quando ſe podrà limitar eſto, ſi la razon eſtà expreſſada en ellas, 211.a.b O la extenſion ſe haze à lo equipolente, 41.a Las que prohiben traerſe à vender algunas coſas de fuera, quando comprehendan no ſolo à los que las traen, ſino à los que las compran, tienen, y gaſtan, 508.b

LEYES ORDINATORIAS, y no deciſſorias de los pleitos, ſi ſe deben, y pueden eſtender de unas Provincias à otras, 472.a Las leyes, coſtumbres, y obſervancias locales, no ſe eſtienden à otras Provincias, ni ſe induce preſcripcion fuera dellas, 211.b Como, y porque ſon mas neceſſarias, y ſe deben obſervar mas preciſamente las leyes en las Provincias que eſtàn mas remotas de ſus Reyes, 467.a Quan flojas llegan las leyes, y mandatos Reales, por apretados que ſean, à Provincias remotas, y porque, 32.a.b Como ſe verifica, y experimenta eſta verdad en las de las Indias, y palabras graves con que la advierte el Padre Acoſta, *alli.* y 467.a Como, y quando las leyes, coſtumbres, y Derechos entablados en un Reyno, paſſan à los que à èl ſe unen acceſſoriamente de nuevo, 502.b Como, y porque ſe han mandado ajuſtas las leyes, y coſtumbres para las Indias à las de Caſtilla, en quanto fuere poſſible, 467.b. y ſig. Las leyes que llamaron nuevas del año de 1542. que mandaron quitar las Encomiendas de Indios, como, y porque ſe revocaron, y ſe tratò de continuarlas, y aun de perpetuarlas, 248.b

LEYES, como las haze el Conſejo de Indias, y las pueden hazer los Principes ſeculares en materias Eccleſiaſticas, y eſpirituales, ò concernientes al Derecho Canonico, 261.a. 427.a. 469.a Las Reales que moderan los precios de las coſas, quando ligan los Eccleſiaſticos, 292.a.b Las que derogan la juriſdicion Eccleſiaſtica, como no ſubſiſten, y porque, 416.b Las que prohiben los caſamientos de Oidores, y otros Miniſtros en las Indias, ſi ſon validas en Derecho Canonico, y fuero interior, y como ſe ſalvan, 426.a.b Las de nueſtro Reyno, con quanto cuidado prohiben darſe los Beneficios dèl à eſtrangeros, y porque, 344.a.b Si ſon validas, y juſtas las leyes que prohiben à vaſſallos legos vender, ni dexar bienes raizes à las Igleſias, y Religiones, ſin las cargas que en ſi tienen de diezmos, ò tributos, 351.b. y 352.a Y la ley de Francia, que manda, que Religioſos, y otros Eccleſiaſticos arrienden las tierras dezmables que de nuevo adquirieren à Colonos ſeculares que paguen diezmos dellas, 351.a

LEYES DEL DERECHO CIVIL, Y DEL REYNO, y Capitulos del Canonico, y de los feudos, ſon tantas las que ſe explican, y exornan en eſte libro, que requieren indice de por ſi, y por no parecer neceſſario ſaliendo en Romance, ſe eſcuſa: quien neceſſitare dèl, ſe podrà valer de los que vàn pueſtos en los dos tomos Latinos, à que me remito.

LENGUAS, y ſu diviſion, y variedad, y cauſa della, y las muchas de las Indias, 112.b Que eſta diviſion ſe diò por caſtigo, 114.a Exemplos de los que han olvidado ſus lenguas proprias por las eſtrañas, 113.a.b Quan dañoſa es la ignorancia del lenguage de aquellos con quien avemos de tratar, ò converſar, y el hablar por interprete, 115.a.b Siempre la lengua, ò lenguage de los vencedores, ſe ha comunicado, y imperado à los vencidos, y porque, 114.b La Latina como ſe conſervò, y continuò en Eſpaña, y en otras partes, aun deſpues de la declinacion del Imperio, 114.b La de Eſpaña porque ſe llama Romance, y quan parecida es à la Latina, y Autores que la alaban, y prefieren à otras, *alli.* La Arabiga, prohibida à hablar à los Moros, que quedaron en Eſpaña, y porque, 114.b Quanto importa que ſepan bien las lenguas de los Indios, los que los dotrinan, y lo que pecan ſino las ſaben, 327.b. y ſiguientes. Quien no las ſupiere bien, ſi podrà ſer Cura dellos, 114.a Por ſer tantas, y tan varias las que tienen, que dificultades ſe ofrecen, 112.b Las lenguas comunes, ò generales, que introduxeron, y mandaron hablar en ſus Imperios los Incas del Perù, y Motezumas de Mexico, 115.a Lenguages diverſos, como ſe deben tolerar, y aprender, 113.a Lo que eſtà diſpueſto cerca de que los Eſpañoles aprendan los de los Indios, à quien huvieren de enſeñar, ò predicar, *alli.* Si ſe debiò, ò debe oy, no ſolo enſeñar nueſtra lengua à los Indios, ſino forçarles à que la aprendan, y hablen, 114.a Como los miſterios de la Fè no ſe les pueden enſeñar bien en las ſuyas, 112.b Que por eſte medio, ò camino ſe nos aficionarian mas, 114.a Quando concilia las voluntades el entenderſe, y hablarſe en una lengua, y mas en tierras eſtrañas, *alli.* Veaſe *Idioma.*

LEON VI. Emperador de Conſtantinopla, y Paulo II. Romano Pontifice, quan amigos eran de piedras precioſas, y que eſſas ocaſionaron ſu muerte, 490.a

LESSION enorme, ò enormiſſima, ſi ſe puede intentar contra las ventas de los oficios vendibles, y renunciables de las Indias, y cedulas que de eſto tratan, 519.a Si la enormiſſima ſe puede quitar que no ſe pida por la ley, ò renunciar por las partes, *alli.*

LETRADOS, y Procuradores, como, quando, y porque ſe mandò, que no paſſaſſen à las Indias, y Autores que alaban eſta ordenança, 409.a Quando ſe permitieron paſſar, *alli.* Los Letrados que ſe ſuelen nombrar para que hagan oficio de Fiſcales en auſencia de los proprietarios, ſi gozan las preeminencias de ellos, y preceden à los Oficiales Reales, y cedula que de eſto trata, 410.b

LETRAS Apoſtolicas, ſi ſe pueden redarguir de falſas por no hablar en plural, 451.a.b

LIBELLA, ò libellario contrato, qual ſe dize, 139.b

LIBERALIDAD de los Reyes, es el fundamento de todos los Reynos, 499.b Serà muy debida, y agra-

Digitized by Google

agradable con los descendientes de familias nobles, y ricas, que han venido à empobrecer, 158.b

LIBERTAD de los hombres, y su difinicion, 37. b. 42 a. 43.b No se pierde por servir en bien publico, 49.a Antes se suele perder la libertad con la demasiada libertad, *alli*. La verdadera consiste, en que todos seamos siervos de las leyes, y ayudemos al bien comun, *alli*. No se ha de dexar libertad entera à los que no saben usar della, 21.b. 34.a Qual es la libertad natural que se requiere, ò concede en los contratos, conforme à Derecho, 521.b Si en los pleitos sobre la libertad de algun esclavo, harà sentencia en igualdad de votos, la parte de los que pronuncian en favor della, 424.b Como en el votar de los pleitos se ha de dexar entera libertad à los que estàn puestos para juzgarlos, 422. y siguientes. Es visto quebrantarse la libertad, si al libre se pone pena, ò condicion de que no pueda salir de un lugar, 42.a La libertad en los casamientos, quan deseada, y favorecida es por Derecho Canonico, 425.b Si valen las leyes del civil, ò del Reyno, que la estrechan, ò impiden, *alli*. 427.a La de los Indios siempre deseada, y procurada por nuestros Reyes, 34.a.b Aun en los Caribes, y Canibales, 35.b Vease *Indios*. Si esta se menoscabaria, si las Encomiendas dellos se perpetuassen en sus Encomenderos, 253.a.b La libertad dexada à muchos esclavos agenos, para cuya compra no alcança la hazienda del testador, como se ha de regular, y executar, 157.b

LIBERTOS, entre los Romanos podian en vida disponer de sus bienes, y no en muerte, 297.b No estaban obligados à seguir sus patronos à Provincias remotas, 52.b

LIBROS que tenian los Reyes Persas, para saber los benemeritos de su Reyno, 157.a Como le tuvo el Rey Assuero, y le desea en los Reyes de Francia Pedro Rebufo, *alli*. Los libros de los hospitales, que se hazen para probar la muerte de los que en ellos fallecen, 269.a Y los de los Massarios, y Oficiales de las Colectas de los pueblos, 224 b Que libros deben tener los Oficiales Reales, y como se han de formar, y que credito, se les debe en juizio, ò fuera dèl, 531.b Los que escriben libros contra Sectarios, si pueden traer armas, y ser tenidos como por ministros de la Inquisicion, 368.b

LICENCIADO BARTOLOME DE ALBORNOZ, trata bien la materia de las Encomiendas de los Indios, y responde al Obispo de Chiapa, 131.b

LICENCIAS para no residir en las Encomiendas, ò servirlas por sustituto, quien puede darlas, y quando, y como, 227.a Si basta solo averla pedido, y si ha de ser por escrito, 228.a Si passado el tiempo dellas se incurre ipso facto pena de privacion, 228.a Quien puede dar licencias para fabricas de nuevas Iglesias, y Monasterios en las Indias, y con que causas, y cedulas que de esto tratan, 358.a.b Como por averlas dado sin preceder la del Consejo, han sido multados algunos Virreyes, y otros Ministros, y mandado demoler lo edificado, 359.a.b En que Consejo se han de pedir estas licencias para edificar nuevas Iglesias, ò Conventos en los lugares de las Ordenes Militares, *alli*. b La que se requiere para edificar alguna Iglesia, ò ciudad, se requiere assimesmo para reedificarla arruinada del todo, 358.a Si las pueden dar los Virreyes para edificar en lugares publicos de las ciudades, y pleito que sobre esto huvo en Lima, 457.a A nadie se puede dar licencia para salir de las Indias, si primero no mostrare, que no es deudor à las caxas de bienes de difuntos, y cedulas que de esto tratan, 414.a Las licencias que se han dado para buscar, y escudriñar Hucas, y sacarlos tesoros dellas. Vease *Hucas*.

LICURGO enemigo de las viñas, y vino, castigado por Bacho, 59. a Su exemplo de los galgos, con que probò lo que obra la buena educacion desde la niñez, 119.b

LIMOSNAS, y dadivas à las Iglesias, no empobrecen, antes enriquecen los Reyes, y Reynos, y exemplos dello, 501.a Debese procurar, que las limosnas, y obras pias se hagan regularmente en las partes donde vivieron, y ganaron su hazienda, los que las dexan, y refierese à la letra una notable cedula que aconseja esto, aun para las Indias, 418.a.b

LINEA Meridional, como, y por donde se tirò para dividir las Indias entre Castellanos, y Portugueses, 5.b En la linea, ya una vez excluida, no se dà representacion, y porque, 201.b

LITIS CONTESTACION lo que obra, y que tiene fuerça de quasi contrato, 440.a La litispendencia no expressada, vicia qualquier rescripto, y mucho mas la cosa en contrario juzgada, 234.a

LOPE DE VEGA CARPIO, Feñix de España, citado, y alabado, 10.a

LO QUE se tiene y goza con deleite, nunca se dexa sin dolor, 332 a

DON LORENZO RAMIREZ DE PRADO, Consejero dignissimo del supremo de Castilla, citado, y alabado otras muchas vezes en este libro.

LUGARES de Escritura, que dizen, que los Apostoles predicaron en todo el Orbe, como se han de entender, 16.b Ponderanse los de Isaias, Abdias, David, Cantares, y otros, que parece profetizaron la conversion del Nuevo Orbe, por los Españoles, 15.a.b Los de Amos, y Micheas, que se lamentan de los malos Corregidores de su tiempo, aplicados al nuestro, 390.a Otro insigne de Salviano sobre los daños que causan las gravezas de los tributos, 97.b Otros de Escritura, que amenaçan castigos divinos, à los que turban los sepulcros por sacar los tesoros dellos, como se deben entender, 494. b. y sig. Qual lugar se tiene por remoto, se dexa à arbitrio del juez, 52. b Lo que suele obrar la distancia de los lugares, vease *Distancia*. Si es licito habitar lugares pestilentes, ò destemplados por sacar oro, y plata, 88.a.b

DON LUIS DE Velasco, Virrey del Perù, y su apogtema cerca de Indios, y minas, 87.b D. Luis de Betancur y Figueroa, Inquisidor de Lima, y su docto libro cerca de la prelacion de los naturales de las Indias en los premios dellas, alabado, 345 a Padre Luis de Molina, lo que aconsejò sobre la contratacion de los Negros, 83.a Luis Lampuñano Milanès, el ingenio que ofreciò para sacar perlas, sin que los Buzos entrassen debaxo del agua, 490.b

LUNA, mayor, y mas resplandeciente mientras mas se aparta del Sol, 446.b

LUSITANOS, alabados por el descubrimiento, y conversion de la India Oriental, 1.2.

LUVIAS, ni rayos, no ay en los llanos del Perù, y la causa dello, 8.

LUXURIA, no debe ser mas privilegiada, que la castidad, 129.b

M.

MADRASTRAS, quando, y como deben ser alimentadas por los successores en las Encomiendas, feudos, y mayorazgos, 191.b

MAESTRESCOLIAS de las Iglesias de las Indias, y de otras, si requieren, y quando, grados de Dotores, ò licenciados en los que las han de servir, 319. a

MAGISTER MILITUM, que oficio era entre los Romanos, y à qual corresponde entre los nuestros, 256.a. 474.b

MAGISTRADOS, ley viva, y con habla, 466. b Son espejo de los pueblos que goviernan, y el daño y engaño que hazen los malos, 418.a.b Llamanse Principes de los mesmos pueblos, y aun dioses, *alli*. Quanta reverencia se les debe, y si pueden proceder contra el que se le pierde, 402.b Si deben ser llamados Señores, y su encuentro saludarlos, y apearse de los cavallos los que los topan, aunque sean exentos de su jurisdicion, *alli*. No deben ensobervecerse por esto, *alli*. Siempre tienen por si la presuncion del Derecho de que proceden bien, y como pudiera el Principe, que los nombrò, 384.a.b Quanto les importa tener en memoria que se les ha de acabar el cargo, para exercerle bien, 350.a Que dotes de ciencia, prudencia, y otras virtudes requieren regularmente, 401.a.b El daño de los que desdizen de sus obligaciones, y como proceden los mas dellos, *alli*.

Han

Digitized by Google

Han de ser como el Sol, que se comunica igualmente à pobres, y ricos, 419.b Deben ser tales, quales ellos quisieran tener los juezes, si fueran subditos, segun San Gregorio; *alli.* a Como se entiende lo que se dize, que deben aumentar con su ingenio su dignidad, *alli.* Debense ir promoviendo, y ascendiendo de unos cargos à otros, y porque, y daños de lo contrario, 465.a A ninguno se le debe permitir, que juzgue à solo su arbitrio en cosas graves, sino por leyes escritas, y porque, 466.b No han de querer para si privilegios, y comodidades en daño del pueblo, 88.a Los Magistrados Romanos en que forma solian llevar cedulas, para que se les diesse lo necessario para su sustento en precios acomodados, 391.b Como se llamaban estas cedulas, *alli.*

MAGISTRADOS, y Oficiales, para el govierno de los Reynos, el criarlos, y nombrarlos es propria Regalias de los Reyes dellos, 513.a Los Magistrados Venales, quantos daños engendran, y quan prohibidos han sido, y deben ser, y porque, 402.a.b Y assimesmo sus cohechos, y baraterias, *alli.* Quando, y como el Magistrado, ò tribunal, se reputa por uno mesmo, 468.a Como deben los Magistrados por razon de su oficio, informar à sus Principes de todo lo que passa digno de cuenta en las provincias de su cargo, 385.b Regularmente se prohibe, que ninguno exerça Magistrado superior en su patria, y porque, y quando se podrà admitir, ò tolerar lo contrario, 404.b. y sig. Quales Magistrados, y como, y quando, podràn, ò no, ser convenidos civil, y criminalmente durantes sus oficios, 405.a Quando, y porque causas podràn ser removidos de sus oficios, por los Virreyes, ò otros inferiores al Principe, 406.b En que casos pueden ser castigados por sus delitos, ò los de sus mugeres, 427.a Veanse otras cosas en las palabras *Corregidores*, y *Oidores.*

MAGUEY Arbol de las Indias, y sus grandes provechos, 7.b

MAYORAZGOS de España se hizieron para aumentar el lustre de las familias, y si admiten hijos espurios, y incestuosos, ò naturales, 194.b Tienense por favorables, y dignos de ser ayudados, y defendidos, 187. 188. Si los que los posseen son verdaderos dueños de sus frutos mientras viven, 136.b En que se diferencian en esto de las Encomiendas de Indios, *alli.* Desde que persona se regula su succession, aunque no aya llegado à posseerlos actualmente, 193.b Los que tienen jurisdicion, aunque sean de las mugeres, la administra el marido, 147.b Regularmente en igual grado pertenecen à los mayores de edad, y el error de Ruino, que los quiso admitir à todos, 188.a Como se passa en ellos la possession civil, y natural por el ministerio de la ley, 189.a b Incluyen succession perpetua, y suelen llamar transversales, y en esto se diferencian de las Encomiendas de Indios, 192.b Los successores de los mayorazgos no pueden ser gravados en quanto à ellos por sus antecessores, porque no les suceden à ellos, si no à los que los fundaron, y instituyeron, 188.a Las cosas en que consisten son prohibidas de enagenar, y quando se podràn enagenar, ò obligar por causa de dote, 180.b Como, y quando se podràn acetar los mayorazgos, y mejoras de tercio, y quinto por los hijos, repudiando las herencias de sus padres, 188.b Los padres no pueden gravar, ni alterar los mayorazgos en perjuizio de los hijos llamados à ellos, *alli.* Como se admite, y pratica oy en los mayorazgos la representacion, y los nietos, ò sobrinos excluyen à los tios, y de los pleitos que antiguamente solia aver sobre este punto, 192.a Admitense tambien regularmente hijas, à falta de hijos, *alli.* Quando, y como perderà el hijo el mayorazgo, por aver su padre contravenido à las leyes, y condiciones de su succession, 197.b. 203.a Como, y quando es prohibida la pluralidad en los mayorazgos de España, 149.b Si el que uno dexa por ser incompatible con otro, passa à su hijo primogenito ò al segundo genito, 204.a Si se juntan en una persona mayorazgos incompatibles, por sola la eleccion del uno dellos, vaca el otro ipso jure, y se transfiere al llamado, 215.b Dentro de que tiempo se ha de hazer esta eleccion, *alli.* y 199.b Y si esta incompatibilidad, y opcion, ò eleccion que se debe hazer por causa della, se debe practicar en los que no se juntan por casamiento, sino por succession, 200.b Si los pleitos de los mayorazgos, ò de sus tenutas se pueden seguir por los frutos, y accessiones, aunque mueran antes de acabarse los que litigan, y exemplos, y casos que se han ofrecido sobre este punto, 247.b. y sig. Si en los mayorazgos fundados en las Indias, se dàn tenutas, y en que Consejo se han de litigar, 190.b Vease *Tenutas.*

MAYORDOMOS de las Iglesias Catedrales de las Indias, como, y porque està mandado que sean seglares, y cedulas que assi lo disponen, 500.a

MAL menor comparado con el mayor, se reputa por bien, 254.b No se tiene por mal, el que se compensa con mayor bien que trae consigo, 48.a Ay males que se hazen mayores, si pretendemos curarlos, 254.b Mal necessario, y del mal el menos, porque se dixo, 47.b Suelese à vezes tolerar algun mal, por el bien mayor que dèl se consigue, *alli.* Lo que en si es malo no se justifica por algun bien que dello resulte, 42.b Muchos imputan à los Espaòoles los malos tratamientos, y acabamiento de los Indios, y la respuesta de esta objeccion, 30.a.b

MALDICIONES, y descomuniones que se suelen poner en los privilegios de los Reyes, contra los quebrantadores dellos, ò de sus leyes, como se han de entender, y de sus efetos, 469.b

MALICIA humana, aun de lo muy bueno sucle abusar, y hazerlo dañoso, 47.b La malicia, y atrocidad de los delitos, haze que se deban castigar con rigor contra rusticos, menores, y otras personas miserables, y porque, y esto se remite al arbitrio del juez, 121.b. 122.a

MANDAS, y legados, en satisfacion de lo mal llevado à Indios, ò personas inciertas, y su materia, 225.a.b. Vease *Legados.*

MANDATOS de los Reyes tienen por si la presuncion de ser justos, y lo mas seguro es el obedecerlos, y quando, y como, y porque se les podrà replicar, y sobreseer su cumplimiento, 454.b Quando el mandato se puede executar, ò estender en lo equipolente, 144.a Lo mesmo es no tener mandato, ò averle tenido, y estar ya revocado, *alli.* Si se podrà sustentar lo que se haze, excediendo en algo de los mandatos, 171.a Nunca se admite, que el mandato se pueda probar por testigos, 404.a Quan antiguos, legales, y necessarios son en el mundo los mandatos procuratorios, 314.a Los de este genero, con clausula de sustituir, si expiran, muerto, reintegra el que sustituyò: pero viniendo el primer mandante, 378. a.b Los mandatos de los juezes, y superiores, quando podràn servir de disculpa à los inferiores, que los obedecen, 529.b. y sig.

MANIFESTACIONES de lo no registrado, si las pueden admitir los Generales de Flotas, y Galeones, sin tener para ello licencia particular, y pleito que sobre esto huvo, 509.b. y sig.

DON MANUEL Sarmiento de Mendoza, alabado, y su libro de Milicia Evangelica, 341.a. 342.b Y lo que en el siente del Sacerdocio de los Indios recien convertidos, 128.b

MANUTENCION, como se debe dar à quien entra fundando en materia de diezmos, ò en mejor privilegio, quando de contrario no se alega cosa, que haga cierta, y segura su possession, y Derecho, 352.b

MAR, no ay mas de uno, que es el Oceano, y las causas de darle otros nombres, 8.b El Magno, y Maximo, propriamente es el Austral, ò del Sur, que ciñe las Indias, *alli.* Porque se llama del Sur, Austral, y Pacifico, y de su grandeza, y del Mar del Norte, y causa deste nombre, 8.a Por donde, y como se podria hazer comunicable el Mar del Norte con el del Sur, por industria humana, 8.b Juan Seldeno defiende el Mar Britanico por proprio del Rey de Ingalaterra, 29.a Segun Seneca, el Mar suele ser mas justo que los juizios, y ediles, y sorberse riquezas, y mercaderias de torpe ganancia, 499.a Quien procura sacar las riquezas que en si ha sorbido, es digno de premio, y alabança, *alli.* El Mar, y sus costas se reputan por del Señor, que tiene sus tierras adjacentes à ellas, 218.b

Digitized by Google

MARIDO, no tenerle, ò tenerle inutil, se juzga por igual, 92.b Si puede forçar à su muger al debito, antes de averla en su casa, y poder, 205.b Algunos maridos aman mas à los hijos antenados de sus mugeres, que à los suyos proprios, 429.a Son por la disposicion del Derecho, administradores de los bienes dotales, y parafernales de sus mugeres, 213.b Assimesmo administran regularmente, los mayorazgos, feudos, y oficios de sus mugeres, que tienen servicio militar, ò administracion de justicia, y porque, 205.a Si ganan parte del dote por disposicion de ley, ò estatuto, estàn obligados à reservarla à los hijos de aquel matrimonio, y porque, 215.a El marido à quien la ley, ò estatuto aplica el dote, ò otra alguna cosa por causa del matrimonio es visto conseguirla por causa onerosa, 212.b Solo puede ser convenido, por lo que buenamente puede pagar, y si este privilegio se estiende à la muger, 209.a. 211.a

MARIDOS, quando, como, y en que partes son admitidos à la succession de las Encomiendas de Indios, que gozaban sus mugeres à falta de hijos, y cedulas que de ello tratan, 208. y sig. Lo que passò en la Nueva-España cerca de la introduccion de esta succession, y por quantas vidas se ha ido concediendo, y dissimulando, y cedulas que dello tratan, 209.b.y sig. Si basta para gozar della, que el matrimonio aya sido putativo, 212.a.b Que tiempo han de estar casados con ellas, para ser capaces de esta succession, 205.a.b El marido, que se casa con viuda, que tiene otra Encomienda, quando, como, y porque està obligado à dexar una dellas, y cedulas que desto tratan, 215.a.b Aquel, en cuya cabeça se hizo titulo de la Encomienda que gozaba su muger, por succession del primero, si la tendrà por dos vidas, ò por una, 212.b Y cedulas que de esto tratan, 213.b Si en la succession de las vidas, que en la Nueva-España se conceden por dissimulacion, preferirà el marido à los hijos, ò hijas, que le quedaron de la muger, cuya avia sido la Encomienda, 214.a.b Y que si concurren hijos de diferentes matrimonios, 214.215. No puedan los maridos en la succession de las Encomiendas de sus mugeres, ser de mejor Derecho que los hijos, y porque, 212.213. Ya oy en el Perù no se despacha titulo nuevo en cabeça del marido, y que se practica en la Nueva-España, 214.a En que forma se tienen por correlativos estos dos nombres *Marido*, y *Muger*, desuerte, que lo dispuesto en uno se entienda estarlo en otro, y exemplos de ello, 209.a

MARQUES de Pescara, tenia por dificil respetar à Marte, y à Christo con igual disciplina, 32.b El de Montesclaros lo que sentia cerca de que los Españoles debian acomodarse à trabajar en las Indias, 85.a El mesmo que parecer tuvo en quanto à dar Encomiendas à mugeres en primera vida, y con titulo en su cabeça, 148.b El Marques Don Francisco Pizarro diò à su hija quando la casò con su hermano, una gruessa Encomienda de Indios, y pleito sobre si pudo, 149.a El de Cañete reprehendido porque diò una Encomienda de Indios à Miguel Angel Filipon, siendo Estrangero, 148.a Al de Guadalcaçar Virrey del Perù, como se le concediò en dote una Encomienda de Indios en cabeça de la señora Marquesa su muger, y duda que sobre el usufruto della se ofreciò, en que fue consultado el Autor, 184.a

MARTINIEGA en España, que tributo es, 91.a

MARTIN de Ampuero casò con doña Ines Huayllas Nusta, hija de Guainacap Señor que fue del Perù, 228.b

MARTIRES del Uruguai, y relacion dellos, que con elegancia escribiò el Padre Eusebio Nieremberg, 340.b Martirio, si es licito, y rehusar el padecerle en algunas ocasiones, para hazer mas provecho en la conversion de los Infieles, *alli*. b

MASCULINO, quando, en que casos comprehende lo femenino, 360.a

MATERIAS Eclesiasticas deben preceder à otras, y porque, 258.a Las de Derecho publico, y jurisdicionales, no estàn sugetas à urbanidad, ni cortesias, 460.b

MATEO DE AFLICTIS reprobado, y en que punto. 238.a

SAN MATIAS Apostol, porque fue preferido por Dios à Joseph el justo en la suerte del Apostolado, 464.b

MATRIMONIO la libertad que requiere, y si esta es visto faltar quando los Magistrados se casan con mugeres de sus provincias, 427.a Los matrimonios de las hijas, no se prohibian por Derecho civil à los Magistrados en sus provincias, y porque, y como esto se halla oy corregido, 428.a Tiene por uno de sus principales requisitos la conjuncion, y mutua cohabitacion de marido, y muger, 409.a Como, y para que efetos se tiene por perfeto con solo el consentimiento, y sin consumarse, ni cohabitarse, 207.b. y sig. El copulado, si se requiere por la ley, no basta el perfecto por solo el consentimiento, y porque, 207.a El putativo qual sea, y si basta para ganar la succession de las Encomiendas, y ganancias entre marido y muger, 212.a.b En duda siempre se presume que ambos casados procedieron con buena fée, *alli*. Quando obra lo mesmo el matrimonio presunto con mutua cohabitacion, 212.a Los matrimonios aunque se contraigan in articulo mortis, ò en edad decrepita, son validos, y favorecidos por Derecho, pero no los fraudulentos, 205.b Que juizio se debe hazer de los no consumados, y si se ganaràn por su causa las Encomiendas, 206.b.y sig. El matrimonio espiritual, que se contrahe entre los Obispos, y sus Iglesias, quando es visto contraerse, y como puede disolverse, 317.a Los matrimonios de los Indios Infieles, como se han de anular, ò conservar despues de convertidos, y lo que en esto el Concilio Limense, 124.b Si valdràn los matrimonios de los Indios estando borrachos, 112.a Si el matrimonio carnal se separa por divorcio, solo en quanto al toro, si causa ganancias de alli adelante, 306.

MEDALLA de Augusto Cesar, que dizen se hallò en Tierrafirme, 12.a Fue falsa, ò supuesta, y con que intento, *alli*. Estas medallas, y otras inscripciones antiguas suelen fingirse, ò suponerse, y exemplos dello, 14.a

MEDIO inhabil, ò incapaz, quando impide la derivacion de la succession, y juntura de los estremos, 201.b. 203.a

MEMORIA de los grandes varones, y sus servicios, no se debe acabar con su vida, y lugar de Seneca para ello, 249.b La memoria de la crueldad, miserable vaculo de la vejez, dicho de Julio Cesar, 409.b

MEMORIALES, que en diferentes tiempos se han escrito por hombres doctos, sobre la prelacion de los naturales de las Indias en las Prelacias, y premios dellas, 345.a Los secretos, y sin firma que se suelen dar à los Visitadores, y juezes de residencia, si es justo, ò conveniente que los reciban, 436.a

MENENIO Agripa, con que exemplo reduxo la plebe Romana, amotinada contra los nobles, y Patricio, 47.a

MENORES de edad, si son capaces de que se les vendan, ò renuncien los oficios vendibles, ò renunciables de las Indias, y dudas que sobre esto se han movido, y cedulas que se han despachado, 517.a.b Y que si los tales menores son hijos de los que en ellos renuncian, *alli*.

MERCADERES no los quiere Dios en su casa, 342.b Como deben proceder, y porque algunos proceden mal, ay quien diga mal dellos, y ponga en duda su salvacion, 523.b Las mohatras, y contratos reprobados que algunos usan, y que se hazen indignos del nombre de mercaderes, y de sus privilegios los usureros, *alli*.b Quan forçoso es, que caminen, y traginen, y trabajen mucho, y que por esto en Hebreo los llaman Thaarim, ò Saharim, 67.a. 519.b Quan utiles, y necessarios son en todas partes y mas en las Indias, y los favores, libertades, y privilegios que por esta causa se les han concedido, y Autores, y cedulas Reales que de ellos tratan, 520.a.b Los trabajos que passan, y perdidas que suelen tener, donde esperaban mayores ganancias, 519.b Si por esto deben ser contados entre las personas miserables, 519.b Que no deben querer recobrar por entero en algunas cosas, lo que perdieron en otras por naufragios, ò casos fortuitos, 522.a Quando los que quiebran por guerras, ò naufragios gozan del privilegio de no poder estar presos por deudas, ni ser convenidos insolidum, *alli*. Si para

Digitized by Google

gozar de sus privilegios, ò para otras cosas, se podrà llamar, y tener por mercader el que sola una vez ha tratado, y contratado, 520.b Quando, y como, y porque pueden, y suelen ser prohibidos los Estrangeros de exercer sus comercios, y mercaturas en Reynos, y provincias estrañas, 521.a Como y quando se podrà poner tassa à los mercaderes que vàn à las Indias, en las mercaderias que alli trataren de vender, y cedulas que de esto tratan, y de que no se les abran los fardos, 521.b. y siguientes. Deben todos en todas partes vivir, y proceder Christianamente, y contentarse con honestas ganancias, y sus casas han de estar siempre llenas de verdad, y justicia, y el lugar del Ecclesiastes que les dà este nombre, 523.b Como gozan de los privilegios de sus juezes, y Consulados, y si pueden renunciar, ò prorogar la jurisdicion, y fuero dèl, ò ser desaforados por los que tienen caso de Corte, *alli*. a. y fig.

MERCADERIAS de contravando, ò de fuera registro, como, y quando se pueden tomar por perdidas, 507.a.b Si se formaren pleitos sobre ellas, se han de depositar luego en las caxas Reales, sin darse à los duenos confianças, y cedulas que de esto tratan, y de que sobre ellas no se admitan oposiciones de acreedores, 508.a.b

MERCATURA, qual, quando, y donde prejudica à la nobleza, 520.a

MERCEDES ay que dexan de serlo por dilatadas, 158.b Las Reales no entran, ni se cuentan en la cuenta, ò restitucion de los frutos, 299.b La merced especial hecha por el Rey, deroga la general, aunque sea anterior, 166.b Las feudales, ò jurisdicionales siempre son vistas hazerse perpetuas, y de mayorazgo, y no temporales, 250.b Las de Encomiendas, de ordinario se dilatan mucho en llegar à situarse, sin culpa, y en grave daño de los que las impetraron, 204.a Las de tierras, pastos, y aguas, estàn oy reservadas al Rey, y si se pueden dar por nulas las hechas por los Virreyes, sin guardar lo que cerca de esto se les ha ordenado, 513.b Como se revocò la merced hecha à ciertos Cavalleros, de que à ellos solos se les pudiessen vender los cueros de los ganados, que se matassen en sus Arçobispados, 497.a

MERITOS, y servicios, como es justo que se atiendan en las provisiones de oficios, y beneficios, y otros premios de la Republica, y daños de lo contrario, 449.b Regularmente deben preceder à la merced, ò Encomienda que por ellos se haze, y quando se podrà sustentar por los hechos despues della, 159.a Los insertos en las relaciones de las mercedes Reales, quando han de ser creidos, ò examinados, y verificados, 162.b Que probanças bastaràn para comprobarlos, y verificarlos, 163.a

MESTIZOS, quales son, y del origen, y causas de este nombre, y del de varios en Latin, y si son dignos de oficios, y beneficios, 128.a.b Estos, y los Mulatos suelen ser viciosos, y dañosos à los Indios, y assi està mandado no los dexen entrar en sus pueblos, y que se tenga cuenta no ocasionen daños, y disturbios, 128.b.y fig. Para que efetos pueden ser tenidos por neophitos los Mestizos, 128.b Ellos, y los Mulatos, Negros, y Zambahigos, mandados tributar, y echar à las minas, y labores del campo, y otros servicios publicos, y cedulas que de esto tratan, 129.a Quales, y quando, y porque estàn prohibidos de ser proveidos en Encomiendas, 146.a Y de ordenes, beneficios, y prebendas de las Iglesias, y cedulas que desto tratan, 347.a.b Como, y con que dispensaciones està introducido ordenarlos *Ad titulum Indorum*, y para que sirvan sus Curatos, *alli*. Si fuessen legitimos, y virtuosos serian muy à proposito para Curas, y aun para Obispos de los Indios, y porque, 128.b Las Mestizas casadas con Españoles, como deben ser castigadas si cometen adulterio, 128.b

METALARIOS, y los riesgos, y trabajos, y privilegios de este ministerio, sacados de varios Autores, 57.77.78.83.84.

METALES, y su saca, y operacion, quan laboriosa, y erumnosa es, 350.a Su difinicion, y utilidad en buscarlos, y beneficiarlos, y Autores que lo aprueban, y la encarecen, 74.y 75. Dedonde se deriva el nombre de *Metales*, y de la naturaleza, generacion, diferencias, y propriedades dellos, y lo que abraça, y comprehende este nombre en general, y Autores que desto tratan, 481.a Los metales precisos, porque son raros? y los escondiò tanto la naturaleza, 484.a Los de oro, y plata de las Indias, si se pudieran labrar todos, bastaràn à empedrar lo restante del mundo, 479.b.y fig. Los muchos que se han sacado de solo el cerro de Potosi, *alli*. Los del azogue de Huancavelica, y como, y por quien se descubrieron, y se començaron à quemar con la paja que llaman *Icho*, y la utilidad desto, 486.a

METECIAS, Y METECIOS, que significaban entre los Romanos, y que Municipios, y Metrocomias, 107.a

METROPOLITANOS de las Indias, y que jurisdicion tienen en sus sufraganeos, y cedulas que de esto tratan, 282.a.b No pueden regularmente exercer cosa alguna de orden, ni jurisdicion en las provincias de los sufraganeos, si ellos no lo conceden, 295.b Ni exercer otras cosas Pontificales, fuera de las del Palio, *alli*. y 284.a Tienen por territorio toda su provincia, y las de sus sufraganeos para las causas que se le llevan por apelacion, 295.a Como, y quando podràn poner en su lugar, juezes Metropolitanos en algunos lugares de sus sufraganeos, y lo que passò sobre el que se puso en Salamanca, 295.a Como, porque tiempo, y en que casos puede el Metropolitano dar licencia à sus sufraganeos para hazer ausencia de sus Obispados, 286.a Como debe cuidar de hazer que los visiten, y cedula que desto trata, 290.b Quando puede hazer colacion de sus prebendas à los Prebendados de las Iglesias sufraganeas, 276.a Y suplir las faltas que para este, ò otros tales casos hizieren sus sufraganeos, 314.b Deben estar atentos al modo de proceder los Cabildos sedevacante, y que jurisdicion tienen sobre ellos, y Autores, y cedulas Reales que de esto tratan, 318.a Quando, y para que cosas passa en los Cabildos de las Metropolis, la jurisdicion Metropolitana, y el Derecho de nombrar Metropolitano, 314.315. Como solo el Metropolitano puede nombrar Concilios Provinciales, y de quanto en quanto tiempo, y puntos, y cedulas de esta materia en los de las Indias, 282.b Si en estos Concilios es su voto de mayor autoridad, que el de sus sufraganeos, 283.a A quien toca la Presidencia en ellos, si el Metropolitano que los congregò, fuere trasladado à otra Iglesia antes de acabarlos, y tuviere ya Bulas della, ò si toda via puede proseguirlos, mientras no se parte à servirla, 283.a

MIEMBROS del cuerpo, regularmente se compassan con su cabeça, 322.b Los del cuerpo, y à su imitacion los de la Republica, como deben ayudarse unos à otros, 46.47.76.a

PADRE FRAY MIGUEL de Agia, escribiò en defensa del servicio personal de los Indios, 46.a Don Miguel de Luna y Arellano, alabado, y que siente del dicho servicio personal, 46.a

MILAGROS, muchos, y grandes que Dios obrò con los Españoles en la conquista de las Indias, 20.a.b

MILITAR disciplina, quan encargada es por todo Derecho, y en que cosas consiste principalmente, 477.b El que debe militar à cavallo, està obligado à traer consigo otro soldado de à pie, 219.a

MINGAS, en el Perù, se llaman los Indios, que voluntariamente conducen su servicio, y trabajo, 45.a Si se hallaran destos los que bastan para las minas, 48.b

MINAS, y metales, quan conveniente es que se busquen, labren, y beneficien, y privilegios de los Metalarios por esta causa, y Autores, y cedulas que de ellos tratan, 74.a.b.481.a.b.y siguientes. Quan justificado, y alabado es por muchos este cuidado, 75. y siguientes. Si se deben contar las minas entre los demas frutos que produce la tierra, 481.a Son generalmente contadas entre las Regalias de los Principes, *alli*. a Que han de probar los particulares para tener Derecho en ellas, *alli*. Como se reparten en las Indias, y en otras partes las que se descubren de nuevo, 482.a.b Las que pertenecen al Rey està mandado no se labren por su cuenta, sino que se vendan, ò arrienden, y cedulas dello, *alli*. b Las Minas ricas de esme-

Digitized by Google

esmeraldas de la Provincia de los Musos, y de otras partes, 491. b Las de estaño, plomo, y otros metales baxos, como se labran en las Indias, y si se debe el quinto dellas, y cedulas que de esto tratan, 482. b. 491. b Si se puede entrar en heredades agenas à buscar minas de metales, ò canteras de piedra sin licencia de los dueños dellas, 482. a De las Minas de que se sacan piedras que sirven de carbon, y de la naturaleza dellas, y si estas se deben incorporar en la Corona Real, 489. a Generalmente se dàn las minas en temples esteriles, y dañosos, y otros trabajos dellas, y sus labores, y de sus fantasmas, y demonios subterraneos, 78. y 79. Quan pocas minas se han descubierto de azogue, y quales son oy las mas conocidas en España, Alemania, y las Indias, y que se dize las ay en la China, 484. a. b La muy importante, y caudalosa de Huancavelica en el Perù, y como se descubriò, è incorporò en la Corona Real, y Autores que della tratan, *alli*. Como, y para que efeto labraban los Indios esta mina antiguamente, *alli*. Como se ha mandado mirar mucho por su conservacion, 486. a

MINAS, si à sus labores, y beneficios se podràn echar Indios forçados, y con que requisitos, y cedulas, y Autores pro, y contra que tratan deste servicio, 73. y 74. Ninguna nacion dexò de obligar à labrarlas, 75. b Aunque en todas se reputò por grave, y peligroso este trabajo, y en muchas se daba por castigo, 77. b Lo que Olao Magno dize de los trabajos de las Septentrionales, y se comparan à las Australes, y Occidentales, 80. a Lo que dizen el Padre Acosta, y otros en especial de las del azogue, 78. b Que gentes ocuparon, y consumieron en las minas los Romanos, y otras naciones, y de las que labraron en España, 73. a. b Como las labraban los Incas, y Motezumas, 76. b Como para relevar à los Indios de este servicio està mandado se ocupen en el esclavos, Negros, Mestizos, y Mulatos libres, Indios voluntarios, y hombres delinquentes, y si estos bastarian, y podrian ser à proposito, 83. y 84. Como y porque se ha mandado que à minas nuevas, ò pobres no se repartan Indios de Mita, y porque, y cedulas dello, 87. b Que la principal mina, que en el Perù se debe buscar es la de Indios, por los muchos que vàn faltando, como lo dezia el Virrey Don Luis de Velasco, 87. b Los Indios tienen noticia de muchas, y muy ricas minas, y no las descubren porque no los echen à ellas, 83. a Otros dizen, que las reservan para su Inca, *alli*. En conociendo, que qualesquier minas son de vapor pestilente, se deben desamparar, 88. b Si las de mal temple se pueden habitar sin pecado por la codicia de sus metales, *alli*. Muchas, y muy ricas minas, y salinas se han desvanecido por injusticias usadas en ellas, 83. b

MINEROS, ò Metalarios, quan grandes miserias, y trabajos passan de ordinario, por enriquezer à otros, 481. b Que parte se les concede por las leyes de Castilla, Portugal, y Indias, de las minas que descubricren, y metales que beneficiaren, y cedulas que de esto tratan, *alli*. a.b Deben ser favorecidos, y aliviados en la paga de los quintos, quanto fuere possible, y porque, *alli*. Los de Huancavelica, como, y porque deben pagar tan bien este quinto, aunque reciben la mina del Rey, y Indios para labrarla, 487. a Porque quieren mas los mineros el servicio de Indios, que de otros para las minas, 85. a Quan duramente tratan, y oprimen de ordinario à los Indios los mineros, y mayordomos, 79. y 80.

MINISTERIO, quanto mayor es el que se fia de alguna persona, tanto mayor debe ser su cuidado en cumplir, como debe con sus obligaciones, 447. a Los ministerios en comun utiles, y forçosos, no se pueden desamparar, aunque en ellos peligren algunos vassallos. 76. a. b

MINISTROS, loables en lo essencial, no deben ser lastimados por culpas livianas, 435. b Los Ministros, y dispensadores buenos de los Reyes, como han de acompañar la fidelidad con la prudencia, 158. b Aquellos serán mas idoneos, y dignos de proferirse, y que se hallaren mas aptos para el ministerio de que se trata, 465. a Los que sirven actualmente, deben ser preferidos à los passados en los frutos, y rentas que caen quando sirven, 257. b Porque nadie regularmente puede ser ministro en el lugar donde naciò, 431. a. b Los ministros que estàn gozando de algunos cargos, y honores dellos, no deben ser despojados sin culpas que lo merezcan, 461. a Y quando por otras causas se juzgare por conveniente reformarlos, como se ha de ir haziendo esta reformacion, 464. a El ministro à quien piden su voto, y parecer de repente, quando, y como podrà pedir tiempo para deliberar, 421. b. y sig. El que ayuda à usurpar, ò defraudar los Derechos Reales, que pena tiene, y como passa à sus herederos, 442. b Porque en la junta de guerra de Indias se admiten Ministros togados, 474. a Muchos dellos han mostrado valor, y capacidad, no solo en el Consejo, sino en las obras de la guerra, *alli*. En Portugal se nombran ministros para cuidar como se cumplen las obras pias, y tomar cuentas à los albaceas, 269. a

MIO se dize ser todo lo que resta de la cosa que era mia, aunque ella perezca. 247. b

MISSA, no dexen de oir los Indios en las Fiestas de su observancia, 125. a

MISERABLES personas quales sean, y se digan, para gozar de los privilegios que à las tales se les conceden, 119. b

MISSIONES de los soldados, quando se hazian por los Capitanes Romanos, como embiaban à sus Emperadores las causas dellas, 385. b

MISSIONES espirituales, y su difinicion, y materia, y Autores que dellas tratan; y que este debe ser el principal ministerio de los Religiosos, 340. a. b Quanto importa, que los Missionarios que se ocuparen en ellas, edifiquen con su vida, y buenas costumbres. 342. b. y 343. Deben se abstener de tratar, y contratar, y de otra qualquier cosa que huela à mas codicia, ò ganancia que la de las almas, *alli*. Quando, y como podràn recebir algo para su avio, y sustento, y que virtudes, y propriedades han de tener, segun dotrina de los Padres Acosta, y Buseo, 343. a. b Como se deben aver, y conformar en sus predicaciones, conversiones, y catechismos los Religiosos, aunque sean de diferentes habitos, y Religiones, 341. a. b Los que se ocupan en estas Missiones, son vistos residir intra clausura de sus Conventos, y Breve de Clemente VIII. que assi lo declara, 343. a Quan arduas han sido, y son las Missiones del Japon, y los muchos que en ellas han padecido martirio, y Autores que dellas tratan, 342. a y sig. Lo que ha passado, y se ha dicho, y alegado cerca de si estas Missiones del Japon, y las de la China, se debian conceder à todas las Religiones, ò à solos los Padres de la Compañia. 341. a y siguien. Con que advertencias se concedieron à todas ultimamente por Breve de N. S. P. Urbano VIII: y consulta que sobre este punto hizo el Autor, *alli*. y siguien.

MITAS, como por este vocablo significan en el Perù los repartimientos de Indios forçados, que se dàn por tanda, ò remuda, para labrar minas, y otros servicios, y à los assi repartidos, llaman *Mitayos*, 501. a. b La dureza, y graveza, que en ellas se ha considerado, y razones por donde se mandaron quitar, por las cedulas que se refieren, 43. y 44. Las contrarias por donde se han mandado tolerar, y continuar, y con que advertencias, y condiciones, 45. y sig. Del particular de las que se dàn para las minas, pro, y contra, y como se han mandado conservar por aora, pero no con afinada resolucion, 73. y sig. Como, y porque se mandaron quitar en el Perù à todo genero de personas, los Mitayos de servicio, que se solian dar para casas, y ministerios particulares, y lo que Acosta, y Matienzo sienten en este punto, 39. y sig. Veasse *Indios*, y *servicios*.

MITMAS, ò Mitimaes Indios, quales se dezian en el Perù, y los que oy ay, deben tributar, y adonde, 95. b. 167. b

MITENDARIOS quienes eran entre los Romanos, y como en la palabra, y ocupacion imitan à los Mitayos del Perù.

MODERACION se requiere en los servicios personales, y aun en todas las obras espirituales, 51. a. b

Digitized by Google

MOHATRAS, logros, contratos de cadenas de oro en Potosi, y otros ilicitos de que usan en las Indias, como son reprobados, y cedulas, y Autores que dellos tratan. 523. b

MONARCHIA Romana, como vino à tenerse por legitima, 28. a Que la ensalçò, segun la Poëta Sulpicia, 473. b La de lo Eclesiastico de Sicilia, y sus privilegios, y fundamentos, remissivè, 264. b La de España la mas estendida del Orbe, con la accession del Nuevo, 18. b Alabada por el cuidado que sus Reyes ponen en visitar, y sindicar sus Ministros, y Magistrados. 434. a. b Pende oy su conservacion, segun muchos, en labrar, y beneficiar las minas de las Indias, 74. b

MONASTERIOS de Religiosos, como, y porque Derecho se tienen por puestos debaxo de la proteccion Real, 374. a De que ordenes se ha permitido hasta oy, que puedan estar en las Indias, y cedulas que desto tratan. 374. a. b Como, y quando pueden, y suelen excluir los Monasterios, en la succession abintestato de sus Frayles, y los parientes dellos, 303. a. b Reprehendidos los que ponen mucho estudio en adquirir bienes temporales por el Concilio Lateranense, y muchos santos, y daños dello, 375. a

MONEDA forera en España que tributo es, 91. a

MONJAS si se comprehenden en los rescriptos que tratan de Frailes. 360. a Que numero dellas se manda por el Tridentino, que aya en cada Convento, *alli.*

MONJE, ò Fraile, que llegò à tener un Curato secular, si queda libre de la jurisdicion de sus Prelados Regulares, 333. a Si los Monjes, y Frailes son mejores para Obispos, que los Clerigos seculares, 281. b

MONICION, si serà necessaria para privar de la Encomienda al que se ausenta della sin licencia, ò por mas tiempo del concedido, 227. y sig.

MONITORIAS, quando, y como se podràn pedir, y sacar para que declaren los testigos en visitas, y residencias, 333. a. b

MONTEROS de Espinosa en España, y su institucion, antiguedad, y ocupacion. 257. a

MORADORES, de los pueblos de las Indias en que casos, y porque razon pueden elegir por si justicias, y Governadores, 386. b

MOROS que se quedaron à vivir en España, como, y porque razon fueron compelidos à dexar su lengua, y trages, 115. a

MOSTRENCOS que bienes son, y de donde tomaron este nombre, y à quien pertenecen en España, en las Indias, y en otras partes, y Autores, y cedulas que dellos tratan, 495. b. 372. a Refutase el error de los que solo tienen por Mostrencos à los ganados oberrantes, 496. b En las Indias no pertenece la administracion de estos bienes, ni de los abintestato, à la Santa Cruzada, sino al Fisco Real, 372. b

MOTEZUMA, como usaba del Chocolate para estar mas apto para sus concubinas, 62. a

MOTIN que se començò à sentir en Mexico, por no se distribuir con justificacion los premios, y oficios. 449. a

MOYSES, como pidiò al pueblo le diesse juezes que le ayudassen. 288. a

MUCHEDUMBRE de personas en una cosa, engendra confusion, y discordias. 341. a

MUDANZA facil de las leyes, quan dañosa, y vituperable es, 468. b La de voto, ò parecer con causa justa, no puede tenerse por liviandad, 421. a. 423. a Las mudanças de temples ocasionan graves daños, y enfermedades, 53. a Las breves, y faciles en los oficiales, y Magistrados de la Republica, los daños que causan, y porque, 460. b Quando à uno lo es permitido, ò prohibido el mudarse la causa de la possession, 150. a. b La mudança de las personas, y de los titulos, suele mudar el Derecho dellas, 215. a

MUERTE, esta palabra, si se ha de entender de sola la natural, ò de qualquiera otro caso que obra sus mesmos efetos, 202. a. 203. Quando, y como lo acaba todo la muerte, y dessaja los yerros que los hombres hizieron en vida, y las penas dellos, y porque. 439. b y siguien. Quando, y como estorva la prosecucion de las causas criminales, que pendian contra ellos, 440. b y sig. Si puede alguno darse à si mesmo licitamente la muerte, y si este acto descubre valor, ò flaqueza, 478. a

MUGER, esta palabra que significaciones tiene, y qual es la mas propria, y de la Latina *Uxor*, 206. a. b Si la muger debe seguir al marido, que la quiere llevar consigo à las Indias en tiempo oportuno, 409. b La que va siguiendo, ò acompañando al marido desterrado, ò encarcelado se escusa de la residencia en su Encomienda de Indios, como si ella lo estuviera. 229. a Deben las mugeres acompañar à los maridos en todas fortunas, *alli.* Si estàn escusadas de servicios personales, y como Platon igualmente las obligaba à todo lo que à los varones, 52. b Que tributos deben pagar, y como se han de aver en esto con ellas, y mas si son viudas. 92. b Si son capaces de suceder en Cacicadgo, ò en otros oficios que tengan jurisdicion. 117. b Si se les pueden dar nuevas Encomiendas de Indios en primera vida, y ponerlos titulos dellas en sus cabeças, 147. a. b Que causas pudo aver para llamarlas à la succession de las Encomiendas de sus maridos, y no à ellos à la de ellas, 210. b Si son correlativos estos dos nombres, desuerte, que lo dispuesto en el uno se entienda estarlo en el otro, y exemplos dello, 209. a Quando, y como entran à gozar de esta succession, y que tiempo han de aver estado casadas, para adquirirla, y cedulas que de esto tratan. 204. b y sig. Si la muger estarà obligada à pagar lo que el marido recibiò prestado, ò fiado para gastar con ella en cosas precisas, ò en pleytear la Encomienda en que sucediò, si no ay otros bienes del, de que hazen pago à los acreedores, 185. b Si la muger pobre sucederà en la quarta del feudo que gozò su marido, ò en el usufruto, ò alimentos del, 204. b

MULTAS, porque se dixeron las penas pecuniarias entre los Romanos, 62. b

MULATOS, quales son, y del origen, y causas de este nombre, 128. a. b Si son dignos de Oficios, y beneficios, regimientos, y escribanias, *alli.* Veasse *Mestizos.*

MUNDO, de donde se dixo, que comprehende, y como se divide, 1. a. b Como se fue poblando por los descendientes de Noë, 11. b De quantas maneras le figuraron los Filosofos antiguos, y que lo Austral del lo tuvieron los mas por inhabitable, 12. b Componese de tierras buenas, y malas, y porque lo ordenò Dios assi. 6. a El Terrestre de tal suerte formado, que aunque por algunas partes le corta la mar, por otras se junta, 11. b Como se han de entender algunos Autores, que parece que constituyeron, ò conocieron otro mundo mas allà del Oceano, 13. b El aver descubierto los Españoles el mundo que oy llamamos nuevo, y añadidole al antiguo, convertido, y mejorado, quan digno es de alabança, 17. b Como, y para que efetos es, y debe ser el mundo patria comun de todos en dotrina de Baldo, 521. a

MUNICIPIOS, Metrocomias, y Metecios, que, y quales entre Romanos, y en que se parecen à las agregaciones de los Indios, 107. y sig.

MURILEGULOS, Baphiarios, y Bastagarios, que eran, y de sus colegios, y servicios. 64. b

N.

NACIONES muy politicas, no tienen noticias ciertas de su origen, 9. b Trecientas se juntaron en Colcos, que todas hablaban diversas lenguas, 112. b Muchas estiman mas el hierro, cobre, y estaño, y otras cosas, que nosotros tenemos por viles, que el oro, y la plata, 489. b. y 490. b Refierense otras que de suyo tenian el servir, y sugetarse à otras, 48. a Algunas llevan como por cosecha el odiar, y calumniar siempre à sus Presidentes. 436. b Otras suelen ser imputadas de vicios que no tienen, por embidia, ò columnia de sus contrarios. 128. a Las recien convertidas, quando, y como podràn ser toleradas en las costumbres, ò ritos de su infidelidad. 109. b

Digitized by Google

NARRATIVA en todas las cosas de gracia debe verificarse cumplidamente. 233. b

NATALES, el defecto en ellos que infamia causa, 128. a

NATURALEZA humana pide, que deseemos ayudar mas, y ser de mas provecho à aquellos que mas nos tocan, 465. a. b La mesma obliga à los sabios, y poderosos, à guiar, y amparar à los ignorantes, y desvalidos. 221. b

NATURAL, ò originario de las Indias, qual se debe, y puede llamar, y juzgar, y cedulas que de esto tratan, 345. b. y 346. a Las muchas razones que ay para entender que los naturales de cada tierra, serán mas aptos para los premios, oficios, y govierno della, 345. y sig. Que esto obliga à que regularmente deban ser preferidos en ellos, 138. a Y ser tenidos en los de las Indias, los naturales dellas por hijos legitimos, y los Estrangeros por adoptivos, 345. a Las demas razones que assisten à esta preferencia, y cedulas Reales que la disponen, y mandan, 343. b y sig. Que aun donde no ay leyes que lo manden en igualdad de meritos siempre deberá ser antepuestos los naturales de cada tierra, 344. a. b

NAVARRA Reyno, y como se justifica su retencion, 28. a

NAVARROS, y Aragoneses si se deben reputar por naturales de los Reynos de Castilla, y de las Indias, para los oficios, y beneficios dellas, y dudas, y declaraciones que sobre esto ha avido, 346. a y sig. 521. a

NAO VITORIA, dió buelta al mundo, y encomios della, 3. a La Nave deshecha, que se buelve à rehazer, si se ha de juzgar por la mesma, ò por nueva, 239. a Las Naves que vàn de guerra, quanto se requiere que vayan zafas, y boyantes, y porque, y penas de lo contrario, 477. b Ceremonias que suelen guardar entre si los navios, quando se encuentran en la mar, y por faltar à ellas se puede hazer justa guerra. 477. a

NAVEGACION, navegantes, y negociantes deben ser siempre favorecidos, 505. b. 520. a No es justo que los navegantes, y conmerciantes teman mas los puertos, que los naufragios, segun Cassiodoro, 505. b Quando començaron las navegaciones, y como las usaron los antiguos, 13. a Si fueron verdaderas las que se refieren de Hannon, y otros à las Indias, 13. b Si el navegar, y peregrinar merece alabança, y la que por esto se debe à los Españoles, 17. a. b Quan peligrosas son las navegaciones en los meses de hibierno, y reprehendidas por varios Autores, 476. a. b Notase el hazer lo contrario estos ultimos años, y los riesgos que en ello se corren, *alli*. Si à uno se le manda hazer navegacion, se entiende de la segura, y acostumbrada, 403. a

NAUFRAGIOS, y Naufragantes, y lo que por todo Derecho se manda hazer en ellos, y con ellos, y sus bienes, antes de llegar à tomarlos por perdidos, 498. a Como solian pedir limosna los naufragios, llevando pintado en unas tablas su naufragio, y versos de Juvenal que à esto aluden, *alli*. Quan abominados, y aborrecidos han sido, y son de algunas naciones los que naufragan, y porque, 499. a

NECESSIDAD lo que por su causa se induce, no ha de exceder lo preciso della, 87. b Las necessidades mas urgentes deben ser socorridas, y preferidas en la distribucion de los premios, 158. a. b

NEGLIGENCIA qualquiera es capital en las causas en que se atraviesa la suma de la Republica, 474. a El que es negligente en presentar sus cedulas, ò rescriptos, à si debe imputarse la culpa, 165. a. b

NEGOCIANTES, vease *Mercaderes*, y *Navegantes*, y quales son dignos de estos nombres, y de sus privilegios, 520. a Como, y porque estàn prohibidos de todo genero de negociacion los Eclesiasticos de las Indias, y mas si son Curas de Indios, 328. a. b

NEGOCIOS graves, quien trata de introducirlos, ò resolverlos, que cosas ha de mirar, y prevenir antes de entrar en ellos, segun dotrina del Tacito, y otros, 468. a

NEGROS de Guinea, y como se practica su esclavitud, 36. b. Vease *Esclavos*.

NEOPHITOS, quales se pueden llamar, y juzgar, 126. a Y si ya oy pueden ser tenidos por tales los Indios, *alli*, a

NERON, ay quien diga ha de ser el Anti-Christo, 449. a Su soberbia por sus riquezas, y que esperò le avian de traer los pezes, las que perdiò en un naufragio, *alli*. Quan burlado se hallò por aver dado credito à uno, que le ofreciò un gran tesoro, 493. b.

NESTOR, que consejo diò à Agamenon, cerca de dexar votar con libertad à qualquiera en las juntas. 423. b

NIETOS, Y NIETAS, si podràn casar en las provincias donde sus abuelos son Oidores, y Magistrados, 429. b. y 430. a Quando se comprehenden en el nombre de hijos, ò hijas, 202. a Las nietas se tienen por excluidas, quando se halla que sus madres lo son por algun estatuto, ò testamento, y porque, 213. a. b Quando el nieto, ò sobrino tendrà Derecho de excluir à su tio, por la representacion de la persona de su padre, 201. b Los nietos legitimos de hijos ilegitimos, no suceden en las Encomiendas, feudos, ni mayorazgos, y porque, 195. b Si sucederàn en los aniversarios, y otras materias que llaman sucessores, *alli*.

NILO RIO, como el tiempo vino à manifestar su origen, aunque se tuvo en el antiguo por imposible el llegar à saberse, 13. b

NINOS menores de diez años, no es justo se echen à los obrages, 66. b

NOBLEZA, Y NOBLES en cada Provincia tienen diversos modos, y actos de regularse. 126. b Como, y en que partes, y casos, se pierde la nobleza por entender en mercaderias, 520. a Para que puntos se puede tratar de hidalguia, y nobleza en las Audiencias de las Indias, por incidencia, 400. a En prometiendo una cosa los nobles se debe dar por hecha, 217. a. b Como deben servir à sus Reyes en las guerras, aunque no lo ayan jurado, 218. a Los nobles de Alemania, quan severa, y superiormente se sirven de los rusticos. 48. a Los de Cerdeña, reprehendidos por San Gregorio, porque hazian trabajar à los rusticos en sus heredades, sin pagarlos, ni dotrinarlos, 221. 222.

NOCHE la hizo Dios para el descanso de los hombres, y compensacion del trabajo del dia, 51. b

NOE, y sus nombres, y que despues del diluvio, fue segundo Protoplasto del genero humano, 9. a No se sabe que sus descendientes poblassen tierra alguna fuera de Europa, Asia, y Africa, 19. a

NOMBRES verbales, si se toman, y verifican de solo un acto, 520. b Los que tenian los Indios en su infidelidad, no se les permiten en el bautismo, ni à los Judios, y porque, 110. b Dar el nombre en la guerra, y navegacion, que ceremonia es, y como se llamaba entre los Romanos, 477. a Nombrado ser uno en primer lugar, lo que obra, y la preferencia que le causa. 213. a. b

NOMINACION, y presentacion, es uno de los principales frutos del Derecho del Patronazgo. 267. b Las nominaciones, ò colaciones de Curas de Españoles, y Indios nadie las puede hazer sin presentacion Real, y cedulas que assi lo declaran, 324. b Quando los Nominadores son tenidos por fiadores, ò subvades, 222.

NORTE, y Sur, que significan, y de la etimologia destos vocablos, 8. a

NOTORIEDAD de los delitos, y de que los reos no tienen escusa, ni defensa alguna, quando podrà obrar, que contra ellos se proceda ex abrupto, 238. a. b

NOTARIOS, legos, y Clerigos, como, y por quien pueden ser castigados, si llevan Derechos demasiados, ò por otros excessos, 292. a De sus visitas, y residencias, 292. a

NOTICIA de alguna cosa, si es visto, ò bastante tenerla uno por cartas particulares, 287. a

Digitized by Google

NOVEDADES en lo que ya està entablado, ò acoſtumbrado, no ſe deben admitir facilmente, y daños dellas, 42. a. 47. a. 254. a Con que requiſitos las permite Santo Tomas en derogacion de las leyes. *alli.* En materia de diezmos ſiempre ſon prohibidas las novedades, y como ſe prueba la innovacion, 102. b

NOVENOS dos., que en las Indias ſe reſervan para el Rey en los diezmos, y ſu materia, y adminiſtracion, y cedulas que della tratan, 271. a. b Si ſe pueden cobrar de los Eccleſiaſticos por juezes ſeculares, *alli.* y 499. b Como los ſuele diſtribuir el Rey de ordinario, 500. b

NOVICIOS, quando, y para que efetos ſon tenidos por Religioſos, y ſi gozan de los feudos, y Encomiendas haſta la profeſſion, 235. b

NUEVO ORBE, y ſu deſcubrimiento, 2. y ſig. Si fue conocido por los antiguos antes del deſcubrimiento de Colon, 12. a. b Eſte nombre es el que mas quadra à las Indias Occidentales, y porque. 4. b Si puede competir, y aun aventajar al antiguo, y en que coſas, 6. b Su diviſion, y deſcripcion por mayor, y que es mas que lo reſtante del mundo, 5. a. b Eſtà por muchas partes contiguo, ò cercano con el antiguo, y quales ſon, y que por ellas pudo començarſe ſu poblacion, 111. a. b Veaſe *Mundo*, y *Orbe*, y *Indias Occidentales.*

Nuevo, y duro lo que oy ſe juzga, como el tiempo lo haze deſpues antiguo, y ſufrible, ſegun Tacito, 468. b No aver nada nuevo en el mundo, como ſe ha de entender, 13. a Cada edad trae coſas nuevas, y exemplos dellas. 13. a La nueva forma de la inveſtidura, muda la naturaleza del feudo, ò encomienda. 155. a

NULIDAD por defeto de juriſdicion, nunca es viſto excluirſe, y ſi ſe puede oponer contra las dos ſentencias conformes, que en las Indias ſe mandan executar por el Breve de Gregorio XIII. 296. b

NUNCIO Apoſtolico de Eſpaña, y ſus Breves, porque no corren en las Indias, y cedulas que de eſto tratan, 373. a. b

O.

OBEDIENCIA en los inferiores, quando, y como eſcuſa ſus culpas, 529. b Pronta obediencia, y no replicas, ni conſultas piden los mandatos claros de los Reyes, y Principes ſuperiores, 160. a. b Debeſeles por todo Derecho, y las penas de la inobediencia, y junta que ſe forma en Caſtilla contra los inobedientes. 219. a. b Conſigue la obediencia muchas vitorias. 454. b

OBISPADOS à quien toca el erigirlos, y dividirlos, y porque cauſas ſe ſuele eſto hazer, y que es arbitrario, 273. a. b Si ſerà cauſa baſtante para dividir un Obiſpado, ſolo aver llegado à tener muchas rentas, 274. a. b Como, y porque ſe hizieron de proximo en el Perù las diviſiones de los Obiſpados de Guamanga, Arequipa, Truxillo, y otras, y la forma en que ſe ſuelen hazer eſtas diviſiones, 274. a Si aun no han llegado los Obiſpos à reſidir en los Obiſpados nuevamente erigidos, ò divididos, ni los Cabildos de eſtas Igleſias eſtàn plenamente formados, quien harà las colaciones à los Prebendados que fueren llegando con ſus preſentaciones para ellas, 314. a. b Como por todos Derechos en igualdad de meritos, ſe deben dar à los Obiſpados, Prebendas, y otros Beneficios de las Indias à los naturales dellas, 344. a. b Veaſe *Naturales.*

OBISPOS, y ſu gran dignidad, autoridad, y juriſdicion, y los varios nombres, y titulos que ſe les ſuelen dar por eſta cauſa, 281. a. b Quanto es mayor ſu dignidad, y poder, tanto mas deben cuidar de cumplir con ſus obligaciones, 281. a. En la integridad de ſu vida, y coſtumbres, conſiſte la ſalud de ſus pueblos, y mas en las Indias, y las graves palabras con que ſe lo advierte el Concilio Limenſe, 286. a La gran obligacion que por eſto les corre de aventajarſe en virtud, y vida exemplar, y lugares de S. Pablo, y otros Santos que ſe lo encargan, 286. a. b Quales ſon, y deben ſer ſus principales cuidados, y miniſterios, 288. a. b. Lo que todos, y mas los de las Indias, deben velar, y mirar por el bien de ſus ovejas, y lugares de Santos, y Concilios en prueba de eſto, 285. b y ſiguien. Aunque tengan Vicarios no los deben del todo abdicar de ſi, y lo que dize Juan Echio contra los que hazen lo contrario, 288. a Debenſe buſcar los mejores entre los mejores, y nunca faltaràn buenos, ſi los buſcamos tales, y lugar inſigne de S. Gregorio en que aſſi lo enſeña, 281. Los buenos ſon comparados à las palomas, y los malos à los cuervos, y porque. 354. a En dediziendo de lo que deben, y ſiendo viciosos, y codiciosos, de palomas ſe buelven cuervos, ſegun Aguſtino. 286. a. b Porque ſe ſuelen llamar padres. 342. b Los que en la primitiva Igleſia fueron criados Obiſpos ſiendo Neophitos, *alli.* Si convendria que oy ſe pudieſſen criar de eſtos en las converſiones del Japon, y China, y otras remotas, ò de los Miſſionarios que entienden en ellas, *allà.* b Solian antiguamente ſer tenidos en mas que los Cardenales, 281. a Quanto deben huir todos los Obiſpos el viſo de la vanidad, y ſoberbia, y reprehenſion dèl, 286. b Como deben tratar à los Clerigos de ſus Obiſpados, y deſde quando ſe començaron à tener por ſuperiores à ellos; que en eſto de la elacion, y deſvanecimiento, exceden mas que otros los de las Indias, *alli.* Deben erigirſe, y titularſe los Obiſpos en buenas, luſtroſas, y ricas ciudades, y porque, 274. b Limitaſe eſto donde la neceſſidad pide forçoſamente Prelado, *alli.* No ſe tienen por comprehendidos en las penas Canonicas, ſi de ellos en ellas no ſe haze expreſſa mencion, 287. a. b El Obiſpo Colegial, ò eſtudiante, ò el que entrà en alguna otra Igleſia como Canonigo, que lugar debe, y ſuele tener, 290. a Si ſon mejores para Obiſpos los Frailes, que los Clerigos, y los Teologos, que los Juriſtas, 281. b Como, y con que requiſitos pueden los Obiſpos, ò Cardenales ſer proveidos por Virreyes, ò Conſejeros ſeculares. 447. a

OBISPOS, y Arçobiſpos, 447. a como y con q̃ titulos, y deſde que tiempo los pretentan los Reyes de Eſpaña para las Igleſias della, y de las Indias, y otras, 271. b. y ſiguien. Quanto conviene que tengan eſte Derecho, *alli.* Como antiguamente los elegidos por el pueblo, ò Clero, ſe debian preſentar ante el Rey, para que èl tuvieſſe por bien que adminiſtraſſen, y porque; y la ley que de eſto trata. 280. b La obligacion que les corre à los Reyes que nombran Obiſpos, y à los que ſe los conſultan, y mas para las Indias, de buſcarlos, y elegir los idoneos para tan gran miniſterio, y las graves palabras con que ſe lo encarga el *Concilio* Limenſe, 281. a, b Si pecan, con cargo de reſtitucion, no eſcogiendo los mejores, *alli.* y ſiguien. Quanta obligacion tienen los Obiſpos de Eſpaña, y de las Indias de ſer agradecidos à los Reyes que los preſentan. 280. b Como à los de las Indias ſe les cedieron por nueſtros Reyes los diezmos de ellas para ſu congrua ſuſtentacion, y por alimentos durante ſu vida, 311. y ſiguien. Del juramento que deben hazer de no turbar ſu hazienda, juriſdicion, ni patronazgo Real, 280. a. b Si es licito obligarles à eſto, y leyes, y cedulas Reales que de ello tratan, y como ſe pratican, y lo que ſe uſa en Francia. 280. b Como ſuelen hazer los juramentos para los feudos, y otras coſas. 279. b Lo que obra el juramento referido, para que no puedan valerſe de preſcripcion alguna contraria à los dichos Derechos Reales, 281. a Que los Prelados de las Indias, aun mas que otros, eſtàn obligados à bolver por la juriſdicion Real, y ſer como Aſſeſſores, y Directores de los que la adminiſtran, y padres de la Patria, y los bienes q̃ ſe ſiguen de eſta concordia, 285. a Como, y porque deben los Arçobiſpos, y Obiſpos reverenciar à los Reyes, y venir à ſu llamado, 280. b Si es licito, y honeſto que les beſen la mano, y lo que ſe ſolia uſar, y oy ſe uſa en quanto à eſto, *alli.* Como, y porque via ſe ha introducido en las Indias, que los Obiſpos nombrados para ellas, paſſen luego à adminiſtrar ſus Igleſias, 287. a. b. 280. a Si es licita eſta coſtumbre, y que la meſma ay en Portugal, 317. b. Por el meſmo caſo que aceta el ir à governar la nueva Igle-

Digitized by Google

UNIVERSITEIT TE GENT SEMINARIUM VAN DE FAC. DER L. EN LETT.

Iglesia, y embiado por Bulas para ella, es visto consentir la renunciacion de la primera. 317. a

OBISPOS como deben ser confirmados por el Papa, y el matrimonio espiritual, que con esto contraen con sus Iglesias, y efetos que obra, 286. a No pueden desamparar las por esta causa, aunque digan se hallan sin salud, ò que les son contrarios los temples dellas, *alli*. Esto podrà mover à que sean transferidos à otras de temples mas saludables, *alli*. Quan apretada es esta prohibicion en los de las Indias, y de lo que ha passado con algunos que se han venido à España sin licencia, desamparando sus Iglesias, y cedulas que de ello tratan, 286. a Quando queda libre de este matrimonio el Obispo, cuya renunciacion se admitiò por el Papa, 306. b Del juramento de fidelidad que deben hazer al Papa, y de la profession de la Fè, y dudas que se han ofrecido, sobre si estos actos se pueden hazer por Procurador, ò por diferentes Obispos de aquellos à quienes vinieron cometidos, 277. a. b Al Obispo à quien se comete que consagre à otro, no parece se le puede negar, que reciba dèl el juramento, y profession de la Fè, 279. a Como deben consagrarse dentro de tres meses despues de su confirmacion, y desde quando les corren, 287. a. b Los electos para las Indias se manda no se detengan en España, ni se consagren en ella, y porque, 286. a Si tienen pena alguna los Obispos que se consagran por salto, ò por otro, que ya ha renunciado su Obispado, ò antes de edad legitima, 287. b Si el electo podrà consagrarse en las Indias, ò en otras partes, antes de llegarle las Bulas, con sola la nueva de que ya le estàn despachadas; y caso que en esto sucediò al Obispo del Paraguay, 286. b Dentro de que tiempo deben ir à residir en sus Obispados, despues de recebidas las Bulas dellos, y en que pecados, y censuras incurren los que lo dilatan maliciosamente, 275. a. 289. a. b Si un Obispo ya consagrado puede, y quando, y como ser Vicario de otro, y exercer los Pontificales como tal donde es Provisor, y caso que sucediò en Lima sobre esto, 289. a. b Si el Obispo Regular que renuncia su Iglesia, està obligado à bolverse à su Monasterio, ò queda libre de la Religion como quando era Obispo. 306.

OBISPOS, que jurisdicion tienen, y exercen en sus Obispados, ordinaria y extraordinaria. 281. a. b Tiene cada uno en su Diocesis tanta autoridad, como el Metropolitano en la suya, 282. a Con la templança que deben usar della los de las Indias, y quando, y como podran descomulgar à legos, y condenarles en penas pecuniarias, y cedulas que desto tratan, 285. a Si tienen Fisco, y à quien han de aplicar estas penas, y porque mano las han de cobrar, y lo que dispone el Concilio Limense, *alli*, b En lo temporal de los lugares, de que son Señores algunos Obispos, no pueden usar de censuras. 372. a Que penas incurre el Obispo, que exerce jurisdicion en su Iglesia antes de aver despachado Bulas para ella, 287. a. b Si los promovidos pierden la jurisdicion de la Iglesia antigua, hasta tomar la actual possession de la nueva, y practica deste punto, 283. a. b Como los primeros Obispos de las Indias solian llevar à su cargo las causas de la Fè, que despues se cometieron à las Inquisiciones dellas, 361. a Como, y en que casos los Obispos, y sus Vicarios entran à conocer de dichas causas con los Inquisidores, y deben ser llamados à sus Tribunales, y que lugar se le debe dar en ellos, 363. b y sig. Todavia estas causas en quanto à los Indios, quedaron en la jurisdicion de los Obispos, y porque, *alli*. a En las causas en que qualquier Obispo procede como delegado del Papa, es mayor que el Arçobispo, 295. b Que cosas puede exercer el electo, y ya confirmado, aunque no estè consagrado, y que Derechos adquiere por sola la eleccion, 273. a Que jurisdicion tiene en la visitacion omnimoda de sus Capitulares, aunque sean Regulares, 321. y sig. Como, y en que casos, y partes deben proceder con Adjuntos contra los mesmos Capitulares, *alli*. Que mano, y voto tienen en los bienes, gastos, cuentas, visitas, y empleos de las fabricas de sus Iglesias, ò mesas Capitulares, 321. a. b Como, quando, y porque podran proceder contra los Albaceas, que no cumplen bien los testamentos de los difuntos, 284. b Si el Obispo que ha renunciado, y le està admitida la renunciacion, puede administrar jurisdicion, y gozar los frutos hasta que venga su sucessor, aunque à este le estè ya hecho el fiat, 275. a. b Que se dirà en el Obispo antiguo de cuya Diocesis se desmembrò otra Iglesia nueva, y èl la ha estado administrando, 275. a El transferido de una Iglesia à otra, hasta quando puede administrar, y gozar los frutos de la primera, 283. b Si el proveido para una Iglesia dividida, muere antes de llegar à tomar possession della quien la administrarà, y irà dando las colaciones à los Prebendados que fueren viniendo para la nueva Iglesia, 276. a. b Como, y porque ley pueden visitar los Obispos sus Diocesis, ò dar comission para visitarlas, y del gran cuidado que deben poner en esto, 290. b Y aun fingir que salen à visitar, aunque no lo hagan, y porque, *alli*. Los Obispos que anduvieren negligentes en visitar sus Obispados, como han de ser advertidos por sus Metropolitanos, y cedulas que de esto tratan, 291. a Quando, y como pueden proceder ellos, y sus Vicarios contra Frailes exemptos, y escandalosos, à los quales no corrigen, ni castigan sus Prelados, 381. a. b y sig. Como los de las Indias ganaron Breve, para poder visitar in totum à los Frailes Dotrineros, y se mandò recoger, 333. a Como, y porque se estatuyò en Africa, y España, que los agraviados por los Obispos, fuessen desagraviados por otros los mas cercanos, 294. 295. En que casos, y cosas pueden dispensar los Obispos de las Indias, por la dificultad de ir à Roma, 279. b. 281. b Las dudas que se han ofrecido sobre dispensaciones con Mestizos ilegitimos para Ordenes, y Curatos de Indios, y el parecer del Autor en este punto, 346. b y sig. Si los Obispos, aunque no quieran estaràn obligados à poner, y tener Vicarios Generales, 288. a Si podràn nombrar para tales Vicarios Frailes, ò Monges; y de la explicacion de una cedula que de esto trata, 288. 289. Si los podran sacar de sus Conventos, para ayudarse de ellos en otros ministerios, 289. a Los Obispos que nombran Vicarios menos idoneos, que pecado cometen, y à que restitucion estàn obligados, 315. a Como, y porque deben señalar competente salario à sus Vicarios, y Visitadores, 291. b Si el Obispo que entra de nuevo, puede residenciar à los Vicarios, y Oficiales que puso su Cabildo Sedevacante, 314. a. Con quanto tiento deben ir los Obispos, en no llevar Derechos por si, ni por sus Ministros, por las Ordenes, y Confirmaciones, y otros Pontificales que exercen, 299. a Como fueron reprehendidos los Obispos de Galicia, ò Galia, porque cobraban Derechos, y quartas excessivas à las Iglesias Parochiales, y Curas dellas, 354. a Como se han de aver los Obispos de las Indias en estas quartas. Vease *Quarta*. Como, y quando pueden llevar subsidio caritativo, y el Catedratico, y que Derechos son estos, y Autores que de ellos tratan, 356. b

OBISPOS, que dominio son vistos tener, y gozar en los bienes de sus Obispados, y como pueden disponer dellos en vida, ò en muerte, 297. a. b Como deben repartir entre pobres las rentas de sus Dignidades, y si pecan con cargo de restitucion no lo haziendo, 297. b Y si compran en cabeça agena algunas cosas para dexarlas à sus parientes, 297. b Quanto pecan los que se ciegan por enriquecerlos, y propagar su posteridad, y à que los compara Mayolo, 298. b Quando y como podran sin pecado socorrer las necessidades de estos, y quando estas limosnas son mas gratas à Dios, 298. a. b De lo que tuvieren, ò adquirieron por otras vias, ò ahorraren por su parsimonia, es mas libre su erogacion, 299. a Porque no se les permite testar de los bienes adquiridos intuitu Ecclesiæ, sin dispensacion del Papa, 297. a. b Si teniendo licencia de testar no usan della, à quien quedan sus bienes, *alli*. Si hecho una

Digitized by Google

una vez el testamento le pueden revocar, y hazer otro, *alli.* En que obras han de testar, aun teniendo licencia. *alli.* En vida como pueden disponer; y estrecha cuenta si disponen mal, *alli.* Reprehendidos los que usan mal de las rentas, y riquezas de sus Obispados, 274. b Si pueden hazer fuera de sus Provincias las limosnas, y obras pias que deben, y donde serán mas aceptas. 298. b Que limosnas, y erogaciones pueden hazer, aun quando estan in articulo mortis, por remuneracion de servicios, ò otras tales causas. 300. a. b De las que hazen sin apartar de si los bienes donados, y quando, y como se tienen por fraudulentas, *alli*, y siguientes. Si ay termino limitado de los dias que han de sobre vivir despues de hechas estas donaciones para su validacion, y como, y en que casos se pratican los Breves, y cedulas Reales que de esto tratan. 301. a. b Si pueden disponer de la parte de las vacantes de las Iglesias de las Indias, que se les suelen conceder de ordinario por cedula Real, y pleyto que sobre esto huvo. 299. a. b Si en lo que toca à disponer de sus bienes, se diferencian en algo los Obispos Regulares de los seculares, 298. a. b

OBISPOS en quanto à sus espolios, y como se recogen, y à quien se aplican. 302. y siguientes. Vease *Espolios.* Quales se diràn bienes patrimoniales dellos, que no entran en espolio, 297. a. b El inventario que para que conste desto deben nazer al entrar en los Obispados, *alli.* Si el espolio del Obispo, cuya renunciacion se admitiò por el Papa, pertenecerà à la Iglesia renunciada, y si en quanto à esto pudo prejudicarla. 307. a Si dà espolio en los bienes de los Obispos Titulares, Seculares, ò Regulares, y à quien pertenece. 306. a. b Si aviendo hecho algun Obispo donacion entrevivos de algunos bienes, despues los consumiò, se avrà de enterar el valor dellos de su espolio al donatario, 306. a. b Si el de los Obispos Regulares pertenece à sus Iglesias, ò à sus Conventos. 303. a De algunos Obispos que se han venido de las Indias à España, desamparando sus Iglesias, y pleytos que ha avido sobre sus espolios, 306. a Del Obispo del Cuzco Fr. Juan Solona, que se vino à Roma, y el consejo de Navarro sobre la succession de su espolio, 307. a Los robos, fraudes, y ocultaciones de los bienes de los Obispos, quando enferman y mueren, y lo que para remediar esto han proveido algunos Concilios, renovado por el Milanense del santo Cardenal Borromeo. 304. a. b La manda que en orden à lo mesmo dexò un Obispo de Sicilia, para que se cuidasse del regalo de sus sucessores, quando enfermassen, y de enterrarlos, y recoger sus espolios, *alli.* Vease *Prelados.*

OBISPO del Darien se arrojò à dezir, que todos los Indios eran barbaros, y irracionales, 21. b. 34. a El de Chiapa defendiò nervosamente lo contrario, y la libertad de los Indios, 35. a Lo que èl mesmo escribiò contra las Encomiendas de los Indios, y de quales se ha de entender, y respuesta à sus objeciones. 131. a. b El del Rio de la Plata, como, y porque pretendiò sacar à un preso de la carcel Real, y conocer de su causa. 284. a

OBLACIONES, quales son permitidas llevar ò no à los Indios, y cedulas, y Autores que dellas tratan. 353. a

OBLIGACION de los subditos de servir à sus Reyes, y Señores, aunque no les hagan juramento especial dello, 217. a. b La de sustentarlos, y tributarlos quan antigua, y forçosa es, y porque, 502. b Como contraen obligacion insolidum, los que indivisamente exercen, ò deben exercer algun cargo, ò hazen alguna cosa, 529. b El que tiene obligacion de servir à algun Principe en las guerras de cierto territorio, ò Provincia, quando podrà ser compelido à ir à militar à otras, 218. a. b

OBRA pia se juzga la que se gasta en castigar, y debelar enemigos de la Fè, 311. b Obras son oficio diurno, y prohibido el gravar à nadie, que trabaje de noche, 51. b. Las que deben los libertos, ò tributarios son dividuas, ò divisibles, 174. a. El cumplimiento de las obras pias, y ultimas voluntades, le pueden pedir los Fiscales, y aun qualquiera del pueblo, 413. b. 414. b Siempre es justo, que las obras pias se hagan en las Provincias de donde procede la renta, ò hazienda de que se han de hazer, 311. b Si uno conduce sus obras à dos igualmente, à qual debe satisfazer primero. 164. a

OBRAGES de paños, y otros texidos de las Indias, y si se darà por ellos Indios forçados, y todo lo tocante à su materia, 65. a. b Como se mandaron quitar del todo, y despues se toleraron, y porque, y con que recatos, y condiciones, 66. b Las ordenanças que para ellos hizo el Virrey Don Francisco de Toledo, 65. a De sus arrendamientos, y cedulas que de esto tratan, 65. b Si se pueden escusar en las Indias, y porque, 65. 66.

OBREPCIONES, y subrepciones, en qualesquier rescriptos suelen viciarlos, y porque, 233. b

OBSERVANCIA, es siempre el mejor, y mas fiel interprete de qualquier privilegio, rescripto, ò ley dudosa, 170. a. 210. a. 266. a. 348. b Quan poderosa es, y lo que obra, aun sin necessitar de consultar al Principe, 210. a La de lo acostumbrado, y entablado, es de gran peso en todas las cosas, y tiene por si la presumpcion, 47. a Lo que vale en materia de pagas de cargas, ò tributos de Indios, 140. b La observancia Religiosa nunca peligra mas que quando se juntan para las elecciones, y Autores, y cedulas que dello tratan, 375. a Vease *Acostumbrado*, y *costumbre.*

OCEANO Atlantico, se tuvo antiguamente por innavegable, y porque. 13. a

OCIOSIDAD, y quan dañosa es à todo genero de personas, y los que escriben contra ella, 49. b 111. b

OCUPACION primera de tierras, islas, ò otras cosas, quando suele, y puede dar justo titulo para adquirirlas, y retenerlas, 20. 21.

OFICIALES, y Magistrados que oy se usan, como proceden segun Blesense, 401. b El mesmo à los malos Vicarios los llama officiperdas, y deriva su nombre del Verbo Latino *Oficio*, que es dañar, 288. a. b El oficial convencido de algun robo, ò cohecho, quando puede ser castigado por el Ordinario, 406. b Lo que proveen los Oficiales, y Magistrados quando se les vàn acabando los cargos, trae consigo presuncion de ser menos bueno, y porque, 461. a Los nombrados por el Rey en propriedad, regularmente se prefieren à los que sirven en interim, ò con titulo de los Virreyes, ò Magistrados inferiores, 410. b. y 411. a Los Oficiales de los Cabildos seculares de las Indias, quales, y quantos suelen ser, y Autores que tratan de su materia, 389. a Vease *Magistrados, Ministros*, y *Oidores.*

OFICIALES REALES, para recoger, y administrar por menor la hazienda Real de las Indias, en cada caxa, ò Provincia dellas, como, quando, quantos, y con que mano, jurisdicion, y instrucciones se instituyeron, y lo demas que toca à su materia, y cedulas que della tratan, 525. a. b Que de ordinario estos tales Ministros suelen ser soberbios, y afectar preeminencias, 526. a Solian ser Regidores, y tener voz, y voto en los Cabildos de las ciudades, y quando se les quitò esto, y si fue conveniente. *alli.* b Que lugar se les da concurriendo, ò firmando algun despacho con los Oidores, *alli.* La mucha inteligencia, y prudencia que se requiere en los que huvieren de exercer estos cargos, aunque sea en interim, 527. a Daños graves que se han experimentado de vender estos oficios, ò fiarlos à quien no los entiende, *allà.* a A que Ministros, ò Magistrados de los del pueblo Romano se pueden comparar. *allà.* b Si son compreprehendidos en la prohibicion de no poderse casar, ni à sus hijos en los distritos adonde sirven, y cedulas que de esto tratan, 527. b y siguientes. Juramento que deben hazer al entrar en estos oficios, y de guardar secreto, 1024. a Fianças que deben dar por si, y sus tenientes, y como se han de renovar, 528. a No pueden tratar, ni contratar por si, ni por interpositas personas. *alli.* b Como, y porque causa se tienen entresi por mancomunados en estos oficios, y pueden los

Digitized by Google

los unos ser convenidos por el descuido de los otros, *alli.* Como deben dar las cuentas, y pagar los alcances. *alli.* b Como se presume que se enriquezen de la hazienda Real, y que todo lo que tienen procede della, *alli.* b. 529. a. b Inventarios que deben hazer de sus haziendas, y de la Real, quando se les entrega, *alli.* Que libros deben tener, y como se han de escribir, y que credito se debe dar à ellos, 530. b y sig. Que pleytos pueden llevar à sus Tribunales, 529. a Si en poder de qualquiera dellos se halla la escritura, ò boleta que algun deudor hizo à la caxa Real de su cargo, se presume estar pagada, *alli.* Que penas tienen, si roban algo de las caxas de su cargo, ò traen el dinero fuera dellas, ò le mezclan con otro, 529. b O los que grangean con èl, ò no hazen en dinero las pagas à los soldados, *alli.* Como pueden ser convenidos por lo no cobrado, perdido, ò empeorado por su descuido, *alli.* Como, y quando se podrà proceder contra ellos por via executiva, por los alcances liquidos que se les hizieren. *alli.* Si se prefiere el Fisco para la paga dellos, al dote de sus mugeres, y à otros acreedores, y si estas deudas se pueden tener por primipilares, *alli.* Si les servirà de escusa dezir, que pagaron algo por mandado de los Virreyes, y Governadores, 530. a Como para lo pecuniario pueden ser convenidos, y condenados por culpas leves, *alli.* a Como deben replicar, y apelar de las pagas que los Virreyes les mandaren hazer, ultra de lo que està proveido, *alli.* La cuenta que antiguamente se les mandaba tomar todos los años, y como, y por quien se tomaba, y como se toma oy, y cedulas que desto tratan. Como està declarado, que preceden en lugar à los Letrados que hazen oficio de Fiscales, por falta de los proprietarios, 410. b Como pecan estos, y otros qualesquier Ministros, con cargo de restitucion, si dexan defraudar los Derechos Reales, por qualquiera respeto que sea, 506. a

OFICIO que se debe hazer por fuerça, no merece de rigor paga, ni galardon, 220. b

OFICIOS, y Magistrados, mas facilmente reciben, que hazen buenos à los que entran en ellos, 401. b Por esto conviene no escogerlos à prueba, sino ya conocidos, y aprobados, *alli.* Y buscarlos que no pequen, ni excedan, que castigarlos despues de pecar, segun Tacito, 390. a Muchos segun el mesmo Autor, entran en los oficios loable, y briosamente, y luego aflojan, 401. b No se debe permitir, que exerçan oficios publicos, los que si delinquieren en ellos, no pueden ser castigados por la justicia Real, 292. b En que consiste el oficio de los buenos Capitanes, y Generales. 477. b y sig. Los oficios anales siempre se permite puedan tenerlos los vezinos, y naturales de los lugares donde exercen, y porque, 387. a Regularmente los oficios de qualquier Reyno se deben dar à los naturales dèl, 404. b Los concedidos à beneplacito del Principe se tienen por perpetuos, *alli* b Los que en sus titulos se dize, que se dan por tiempo limitado, quando, y quales cessan, luego que passa. 393. a Si uno, no pudo gozar por entero al tiempo de su oficio, por algun accidente, si se le debe prorogar, aunque sea en perjuizio de otro, que viene en su lugar, ò dar accion contra el que le puso el estorvo: 193. a 194. a. 393. b Los oficios temporales proveidos por los Virreyes, si se acaban, por acabarse el govierno dellos, ò si debe conservarlos el succesor en su cargo. 461. a. b El que exerce oficio superior en alguna Provincia, no puede casar con muger della, y porque. 431. a. b El que sirve algun oficio por suspension, ò impedimento de otro con titulo del Virrey, si debe bolver al proprietario los Derechos que ganò en el tal oficio, si despues fuere mandado restituir con frutos, y rentas, 516. b Los oficios de Republica de las Indias, no se reparten entre nobles, y pecheros, ò plebeyos, y si conviene que en ellas se introduzga esta division. 387. a Los que exercen por sus personas oficios viles, y humildes actualmente, no deben ser elegidos para los publicos. *allà.* a

OFICIOS que en si contienen administracion de justicia, quan dañoso es venderlos, y porque, y que Emperadores, y Reyes los han vendido, y Autores que desto tratan, 513. a. b y sig. Los que no tienen la dicha administracion tan directamente, como, quales, quando, porque causas, y con que condiciones se han mandado vender en España, y en las Indias, y cedulas, y Autores que dellos tratan. 513. b y sig. Como, y quando se introduxo, que los que en las Indias se mandaron vender se pudiessen renunciar, y con que gravamenes, condiciones, y declaraciones, y todo lo concerniente à esta materia, y cedulas que della tratan, 518. a. b Como aun en estos oficios assi vendibles, se ha de mirar mas la idoneidad de la persona, que el aumento del precio, y cedulas que desto tratan. 516. a Que no se admite ni corre en las ventas, y remates dellos le puja del quarto, *alli.* Los que los compran si no son idoneos para servirlos, como, y quando se les pueden quitar, ò obligar à que los passen en quien lo sea, *alli.* Regularmente, aun en estos oficios vendibles, y renunciables, nadie puede servirlos por sustituto, assi estàn mandados vender, y renunciar en personas, que por si sean habiles, y suficientes para exercerlos, *alli.* Los que entran en ellos por venta nueva, ò por renunciacion, como, quando, dentro de que tiempo, y porque se mandò que viniessen à pedir confirmacion dellos al Consejo, y cedulas que de esto tratan. 515. b y sig. Como se ha de hazer la avaluacion de estos oficios para saber lo que se debe pagar por la mitad, ò tercio de sus renunciaciones, 518. a Quando podrà pedir el Fiscal el oficio se le dexe por el tanto del precio en que se huviere avaluado, y cedulas, y pratica de este punto, *alli,* y sig. Si tomado, y vendido por el Fiscal se vende en mayor precio que el avaluado, se ha de dar parte de esta demasia al renunciatario, ò ceder toda en favor del Fisco. 518. b Si estos oficios se podràn renunciar en menores, aunque sean hijos de que los compraron, Veasse *Menores.* Los oficios, Milicias, y otros honores, que los padres compran para los hijos, quando, y como pueden, y suelen imputarseles en sus legitimas. 182. b

OMENAGE, que significa, y de donde se dixo, 217. a Si como oy se usa en España passa en fuerça de juramento. *alli.*

OMISSION de los frutos en las sentencias, quando es visto tenerse por absolucion, ò condenacion dellos. 245. 246.

OPCION, ò eleccion entre cosas incompatibles en Encomiendas de Indios, ò en mayorazgos; como, y dentro de que tiempo se debe hazer, ò se tiene por hecha, 199. b

OPHIR, y el Tharsis de la sagrada Escritura adonde Salomon embiaba sus Flotas, si era el Perù, ò otra 14. b. 480. b

OPHIRIZA oro, y obrizo porque se dize. 14. a. b

OPINION probable de uno, ò otro Autor se puede seguir con segura conciencia, y mejor la que enseñan muchos. 261. b Las opiniones comunes, y mas probables, como se deben seguir en la practica, y determinacion de los pleytos, y quando es licito votar, ò sentir contra ellas. 422. a

ORACIONES insignes con que los Emperadores Constantino, y Carlo Magno oraron, privilegiaron, y premiaron à sus soldados Veteranos. 134. b

ORBE, y sus partes, sitios, y divisiones, y nombres dellas, en lo conocido por los Antiguos. 1. b. veasse *Mundo.* Que Provincias entre los Antiguos se llamaron, ò tuvieron por Orbe Nuevo entre los Antiguos, y que ningunas le merecen mas propriamente, que las Indias Occidentales, 5. a Porque las llamaron algunos Orbe Carolino. 4. b Veasse *Nuevo Orbe.*

ORDENANZAS de Minas, que dexò hechas para el Perù, el Virrey Don Francisco de Toledo, alabadas, 482. a La del mesmo para que seis Indios se examinen juntos, y valgan por un testigo, se declara, 122. a Las de Corregidores de Indios, que dexaron hechas algunos Virreyes del Perù, y con quanto aprieto se manda que las guarden, y juren, 390. b La del Consejo de Indias, en que se le encarga, que sepa bien la historia, y descripcion, se refiere, declara, y ilustra. 463. a

Digitized by Google

ORDENES Monachales, y Regulares, que oy ay, y de donde tuvieron origen, 373. b Sus institutos, y à que fin se endereçan, y las muchas que ay, *alli.* Como, y con que pretextos pretendieron en las Indias escusarse de pagar diezmos los Cavalleros de las Ordenes Militares, y lo que se determinò. Ordenes, y beneficios, si se pueden dar à Indios, y Mestizos, y cedulàs que de esto tratan, 347. a y sig. El que se dexa ordenar, ò consagrar por un Obispo, que ya ha renunciado su Obispado que pena tiene, 287. a Como deben executarse los ordenes Reales, y que aun los que no traen señalado del tiempo, se han de cumplir en el mas breve que ser pueda, 454. b El orden de la letra no se debe atender mucho en cosas que se juntan, sin reparar en èl, 368. a

ORDINARIOS Eclesiasticos, que Derecho tienen para dar licencia de nuevas Iglesias, ò Monasterios, y como ya oy no usan del en las Indias. 358. a. 359. b Fundan en la jurisdicion ante si de las primeras instancias de todas las causas Eclesiasticas, y como, y porque Bulas, 292. b

ORIGEN de los Indios Australes, y Occidentales, y varias opiniones en esto. 9. b El origen prevalece al nacimiento, y à èl se reducen de ordinario todas las cosas, 147. a Y se suele atender mas que el incolato, domicilio, ò habitacion, 431. a

ORIGINARIOS los que son de una Provincia, quando, y para que efetos se tendran por naturales della, 431. a Y quando serà visto que uno dexa, y desampara el origen y domicilio. *alli.* a. b El que es originario de alguna Iglesia, como, y porque debe ser antepuesto en el govierno della à otros de fuera, aunque estos en otras cosas se puedan tener por mas dignos, segun dotrina de santo Tomas, 345. b

ORO, ninguno basta al Principe que ha de sustentar un exercito. 85. b Debese procurar sacar el oro, y la plata de poder de los barbaros con ingenio y cuidado. 60. b. 506. b No se ha de permitir que à nosotros nos le saquen, chupen, y lleven las naciones estrañas, como lo hazen, *alli.* Si se permite llevar oro, y plata de España à las Indias, 505. b Porque fue aborrecido el oro por algunas naciones, mas que la peste, 83. a Los daños que ha causado en el mundo el oro, y la plata, y las demas riquezas, y porque los escondiò Dios en lo profundo de la tierra. 78. a. b Como se da, y crece el oro en las Indias, y si es verdad que en algunos rios dellas se pesca con redes, 479. b Si se deben quintos al Rey del oro en polvo que se coge en las Indias, 491. b

OIDORES de las Chancillerias notados de su fusto, y elacion por Don Diego de Mendoza. 394. a Los de las Indias, como, quando, y con que honores, y Togas talares se introduxeron, y que no deben ensoberbecerse por esso. 402. b. y 403. Si deben ser llamados Señores, y apearse de los cavallos para acompañarlos los que los encuentran. 402. b Los que se nombran para ellas, quanto importa que sean buenos, y doctos mas que en otras partes, y porque, 401. a Quales deben ellos procurar ser en vida, y costumbres, y porque. 419. a y sig. Quanto pecan los que proceden mal, ò se desvanecen, *alli.* Como, y porque les està mandado à ellos, y à sus mugeres, que se abstengan de visitar à los particulares, y cedulas que de ello tratan. 411. b Que suelen salir buenos los que se escogen de Colegios, y Catedras de las Universidades, y de los Abogados expertos ya en los Tribunales, y negocios forenses. 401. b Quan conveniente es que tengan buenos salarios, y bien pagados, y porque, y cedulas que de esto tratan, 403. a En que Audiencias de las Indias traen varas, y son juntamente Alcaldes del crimen, 394. a Si lo pueden ser personas Eclesiasticas, en ellas. 404. a A que personas se ha concedido en la de Lima, que se ordenen despues de estar alli, por Oidores, *alli.* Quanto importa que sean honrados, favorecidos, y premiados los que procedieren bien, 402. b Lo que sienten algunos verse olvidados en las primeras plaças que obtienen en las Indias, y daños de este descuido, 465. a Los que no pueden llegar à sus plaças dentro del tiempo que se les suele señalar para esso, por alguna justa causa, ò impedimento, si deben ganar el salario, aunque excedan del, 403. a Solo el Rey que los puede suspender, ò remover del uso de sus plaças regularmente, 455. b Como los han de tratar los Virreyes, *alli.* y 397. a. b Como en las procesiones, y actos publicos han de llamar, y llevar al Oidor mas antiguo que alli se hallare à su lado, y cedulas que de esto tratan. *allà.* a y sig. Quando huvieren de ser reprehendidos por los Virreyes ha de ser en secreto, y cedulas que assi se lo ordenan, 448. b

OIDORES de Lima, y Mexico les està mandado vayan à la mano à los Virreyes en los gastos de la Real hazienda, y el modo en que esto se practica, 397. b. y sig. 525. b Quando, como, y en que cosas, y con que ceremonias suple el Oidor mas antiguo la falta del Virrey, ò Presidente, por su muerte, ò ausencia del Reyno, y cedulas que dello tratan, 347. a. b Como, y quando preceden à los Inquisidores en los casos en q̃ concurren. 367. a. b Como, y donde se ha de juntar a tratar los puntos de competencias de jurisdicion que se ofrecen entre justicias Reales, y Inquisidores, y dudas que sobre esto se han ofrecido, cedulas que se han despachado, y lo que ultimamente se ha resuelto, *alli.* Como les està mandado à los Oidores de las Indias, que no se entremetan en las elecciones de Alcaldes ordinarios, 386. b Como se suele nombrar por turno un Oidor de cada Audiencia por juez de bienes de difuntos, y la materia de este juzgado, y cedulas que della tratan. 413. b y sig. Veasse *Bienes de difuntos, y juez de bienes.* Que otras ocupaciones, ò comissiones suelen tener de ordinario los Oidores de las Indias fuera de las proprias de sus plaças, 399. a. b Si los que se ocupan en ellas pueden llevar salario fuera del de sus plaças, y cedulas que desto tratan, *alli.* No pueden mezclarse en las causas que tocan à los Alcaldes, y ley del Reyno que assi lo ordena, 408. a. b. Si por descuido determinaren alguna causa criminal, se ha de sustentar lo determinado, *alli.* b En que casos tienen alguna mayoria, ò superioridad contra los Alcaldes, y los pueden mandar, y llamar de vos, *alli.* b. y 409. a Como suele suplir por turno un Oidor en sala de Alcaldes por falta dellos, ò por estar discordes, ò recusados, 408. b

OIDORES, y otros juezes, como se deben aver en la determinacion de las causas, y en procurar el breve despacho dellas, 419. b Y en la assistencia, y silencio en los Tribunales, y ponerse bien en ellos en los negocios, 420. a Quando, y como podran alli entrar en disputas con los Abogados, y votar luego sobre tabla los pleytos que acabaren de ver, *alli.* a. b Como fue reprehendido un Oidor de Lima, porque detenia el despacho de los negocios, y no se fiando de los Relatores, llevaba los processos à su casa, y cedula que desto trata. *alli.* b Si podrà ser recusado el Oidor que despues de visto el pleyto, embia libros à los compañeros en defensa de lo que dixo en Estrados, *alli.* a Como se han de aver al entrar en los acuerdos, y en el votar de los pleytos, 421. a Reprehendidos los que votan largo, quando el negocio no lo requiere, *alli.* a. b Y los que se pagan de sutilezas, y quan peligrosos son los ingenios tales para los juizios, y porque, *alli.* b. y 422. a Quanto deben procurar no mostrar que se pagan mucho de si, y de sus letras, y el que se descubra que presumen aventajarse à sus compañeros, y las emulaciones que esto suele causarles, 421. b y sig. Porque se ha introducido, que se comience à votar por los mas nuevos, 422. b No se deben enojar con sus compañeros, aunque no se conformen en su voto, 423. a Antes deben reformar el suyo, con el que sintieren mas acertado, y no afectar el serles contrario, *alli* No es reprehensible sino digno de prudencia, y alabança remitirse à lo que viene votado, quando no hallan cosa sustancial, que poder añadir, 422. b Quantos votos han de estar conformes en las Audiencias de las Indias para hazer sentencia, y cedulas, y ordenanças que de esto tratan, 424. a Deben todos firmar lo que saliere resuelto por mayor parte, aunque ayan sido de voto contrario, y rehusen el hazerlo, y leyes, y cedulas que de esto tratan. *alli.* b Si las leyes que esto disponen son justas, validas, y convenientes, y duda que sobre este punto se

Digitized by Google

moviò en Lima, *alli.* El Oidor que tuviere dictamen contrario de lo que se vota, ò acuerda por los demas, como pueda assentar su voto en el libro de acuerdo, *alli.* a. Quanto deben guardar los Oidores, y Consejeros el secreto de sus acuerdos, y como lo juran, y penas de lo contrario, 423 b Como deben ser consultados por los Virreyes, para los negocios tocantes al govierno de sus Provincias, y cedulas que assi se lo mandan, 396. b Quando fueren llamados por los Virreyes para alguna junta, y consulta, es justo vayan sabidores del punto della, 421. a Y pueden pedir tiempo para deliberar, si fuere grave, y dudoso, *alli.* Como tambien conocen por via de apelacion, de todos los Autos que los Virreyes proveen por govierno, y la pratica desto. 369. b y sig. Lo mal que hazen los que se oponen sin causa à sus Virreyes, y Presidentes, y lo que podian responderles quando no los trata como es razon, 448. b Que haràn mejor en sufrir, y dissimular quanto pudieren, hasta dar su quexa, y cuenta à su Magestad, *alli.*

OIDORES de Indias, con quanto aprieto està mandado, que no sean naturales de las Provincias à donde fueren provcidos, y porque, 404. a. b Y que no reciban dadivas de cosa, ni persona alguna de sus distritos, y porque, y las penas de lo contrario, y cedulas que dello tratan, 402. a Y que no se casen ellos, ni los demas Ministros de las Audiencias, ni sus hijos, ni hijas en sus distritos, y porque, y cedulas que de esto tratan, y lo concerniente à esta materia. 425. b. y sig. Si incurrirà en esta prohibicion, y penas della el que se desposa de secreto en su Provincia, y despues se sale à celebrar el matrimonio fuera della, 427. b. y sig. Y el que yendo de España se casa en el camino, con muger que se venia à ella: pero era natural de su distrito. 432. a O el que se casa con la viuda de otro que muriò en èl, *alli.* O con originaria de su distrito, aunque ya entonces residiesse en otro, 431. a. b. y sig. O el que casa à sus hijas, que ya son viudas, ò emancipadas, 428. a. y sig. O el que probare, que no consintiò en el casamiento de sus hijos, ò hijas, 430. a. b O el que casa con muger del distrito à quien avia dado palabra de casamiento antes de ir à el por Oidor, 427. b y sig. O el que solo contrae esponsales de futuro, *alli*, a Y si se incurre solo por pedir licencia, ò poner en platica estos matrimonios, 430. b Si las penas pecuniarias de esta prohibicion passan contra sus bienes, y herederos, y requieren sentencia declaratoria, 443. b. y 444. a. b

OIDORES de las Chancillerias de España no son residenciados quando los passan de unas plaças à otras, y los de las Indias, si, 433. b Como se les toman estas residencias, y las visitas, y quan necessarios son estos juizios, y cedulas, y Autores que dellos tratan, y varias questiones de esta materia, *alli.* y sig. Quando el promovido à otra plaça podrà passar à exercerla, sin esperar al juez de su residencia, *alli.* b Como un Oidor de Indias fue mandado bolver à ellas, porque se vino antes de cumplir el termino de su findicado, *alli.* Quando, y como podràn ser visitados, ò findicados los Oidores, por lo que votaron en cuerpo de Audiencia, y cedulas que dello tratan, 437. b y sig. Suele ser mejor mudar los Oidores de unas Audiencias à otras, que visitarlos, y cedula que assi lo advierte, 435. a Daños que suelen resultar de estar muchos años en una Audiencia los Oidores, y si seria mejor nombrarlos por tiempo limitado, ò mudarlos de unas à otras, y cedulas que desto tratan, 404. b. y sig.

OJO del Señor engorda el cavallo, y nunca salen bien las cosas que se hazen con ojos agenos, 288. b

OSTENTACION de letras, y ingenio, como cada Oidor la procura hazer quando vota, y quan dañosa suele ser à los que se aventajan en ella, 422. b

OSUALDO Rey de Inglaterra, se conserva oy su mano entera, y sin corrupcion, por las limosnas que hizo con ella, 501. a

P.

PACCIONES, y convenciones qualesquier entre Indios, y Encomenderos reprobadas, y porque, 224. b

PACIENCIA, es de las mas necessarias virtudes en los Magistrados, y parte de la justicia, 448. a

PADRES quanto adquieren, es visto quererlo para sus hijos, 517. b Mas trabajan por ellos; y para dexarlos acomodados, ò herederos de sus servicios, que por si proprios, y lo que sienten que esto nò se consiga, 147. a 250. a. b No deben ser castigados por los delitos de sus hijos en que no cooperaron, 430. a. b El Padre Notario, no puede receb.r ante si instrumento en favor de su hijo, 224. b Quando pueden prejudicar los padres à los hijos en dexar de adquirir algo, 172. b Los Padres, y madres de los Magistrados si se pueden casar en los distritos donde ellos exercen, 429. a. b y sig. No suceden en las Encomiendas de Indios de sus hijos, aunque estos mueran sin ellos, y sin muger, 193. b No pueden gravar, ni alterar las Encomiendas, y mayorazgos, ò feudos, que passan à sus hijos por llamamientos legales, ò especiales dellos, y porquè, 189. b Si podràn gozar del usufruto de las Encomiendas de sus hijos, ò por lo menos de lo que con ellas huvieren grangeado, 185. a. b Como, y quando podrà el Padre que tiene alguna Encomienda, passarla en su hija por causa de dote, 180. a. b Si se revocarà este traspasso, si despues tiene hijos, y si puede hazer pacto que les prejudique, *alli.* Los Padres de la Compañia quan bien administran las doctrinas de Indios, que tienen à su cargo, y si convendria les encargassen muchas, 333. b

PADRINOS de los bautistinos para que se introduxeron en la primitiva Iglesia, y porque se llamaron susceptores, y de su oficio, y obligaciones, 132. b. 221. b

PAGA no merece lo que se haze por obligacion, ni aun lo que por gracia, y conmiseracion, 220. b Las pagas de los tributos donde las deben hazer los Indios, y en que especies, ò monedas, 98. b Las deudas à personas que forman un cuerpo, como se han de hazer, ò proratar, sino ay para todos, 257. a Las que hazen los Oficiales Reales, ò otras personas, por mandado de juezes superiores, quando se les deben passar en cuenta, 530. a. b El que haze paga al que tuvo por dueño carece de dolo, y que serà en el que la hizo à otro, que al verdadero dueño por mandado de juez, *alli.*

PALABRA de Dios no està aligada, y como la pueden predicar todos los Fieles como mejor pudieren, 341. a La palabra *Nos* en plural, quando començaron à usar della en sus decretos, y provisiones los Emperadores, Reyes, y Romanos Pontifices, 451. b Las palabras de las mercedes, y concessiones Reales, se han de entender siempre con efeto, ò desde el dia que llegaron à tenerle, 193. a Las de las cedulas, y provisiones Reales, se han de cumplir à la letra, y demanera que no queden ociosas, ni superfluas. 167. y 168. Las absolutas, y universales todo lo comprehenden. 360. b Las narrativas de las partes no prueban, aunque sea en rescriptos de Principes, 162. a Quandò prueban las enunciativas de los mesmos Principes, *alli.* Estas no bastan para derogacion de Derechos assentados. 404. b Las palabras de la ley, à quien no convienen, ni se adaptan, tampoco se conviene su disposicion, 159. a. 431. b. Debense tomar siempre en su mas propria, ò plena significacion, y segun el comun modo de hablar. 206. b Las dichas en lo ultimo de la vida, inducen mayor muestra del deseo de su observancia, 31. a Las dudosas, ò ambiguas de los estatutos, ò cedulas Reales, se han de entender siempre, conforme à lo dispuesto por Derecho comun, 321. a Las de los Reyes, y Principes, que no reconocen superior, aunque sean enunciativas, y en fundamento de su intencion, ò hablen de Derecho ageno, hazen fee, y se les debe dar credito, y porque, 262. b Las palabras, *Rogamos*, y *Encargamos*, de que se usa en las cedulas, quando se manda algo à los Ecclesiasticos, inducen precepto, y porque. 460. a Las injuriosas dichas contra uno en su ausencia, quando passan en nombre de injuria, ò se contienen en el de detraccion, 380. b 381. a Palabras graves del Padre Acosta, cerca de lo mucho

Digitized by Google

mucho que importa embiar buenos Virreyes à las Indias,447. b Las palabras *Satisfechos de que ay culpa*, que significacion tienen, 326. a

PALACIOS, y casas Reales, à ninguno se permite habitarlas regularmente, y solas pueden vivir los Virreyes, 451. a

PALIOS, debaxo de los quales solian ser recebidos los Virreyes, y lo que en esto se halla dispuesto, 450. a. b y siguientes.

PALIO Arçobispal que es, y que cosas no se pueden expedir antes de recebirlo, 283. b Como, y donde se puede usar del, *alli*. El dado para una Iglesia, cessa por la translacion à otra. 284. a Si podrà un Arçobispo ponerse el Palio à si mesmo por mano propria, ò es forçoso se le ponga otro Prelado, y penas de lo contrario; y caso que sucediò en las Indias sobre este punto, 283. b

PANIA, ò Thubalia antiguos nombres de España, y que significan, 15. a

PAPA, es ordinario de todos los Ordinarios, 279. a 330. a Puede poner en todo el mundo los Ministros que le pareciere para la salud de las almas, *alli*. En recurriendo à èl, se tienen por inhibidos los demas juezes Ecclesiasticos, 294. b En proveyendo, ò pensionando qualquier Prebenda, quedan ligados las manos de los inferiores para conferirla y porque, 166. a. b Puede dispensar, que se apele del superior al inferior, *alli*. Y hazer sin causa dispensaciones de natales, y de otras semejantes irregularidades, 349. a Y dividir los Obispados sin causa alguna, y sin esperar el consentimiento de los que los tienen, 274. a Y quitar lo que à èl le pareciere de una Iglesia, y darlo à otra, 275. a Y conceder à Clerigos, y Religiosos total exempcion de dezmar, 350. a Si puede alterar los estatutos, y costumbres de las Provincias, en que solos los naturales dellas se admiten à sus Prebendas, y Beneficios, 344. a Que poder tiene en dar, y quitar Beneficios, y si para èl, aun los ya dados son amobiles ad nutum, 236. b. 237. b Como puede disponer en vida, ò en muerte de los bienes de la Iglesia, 298. a Como, y quando puede derogar, ò modificar sin causa, ò con ella, todo Derecho positivo, y sus gracias, y beneficios, aunque redunde en perjuizio de tercero, 236. b Como, y quando puede conceder, ò cometer à legos algunas causas espirituales, ò jurisdicion en las Ecclesiasticas, y criminales contra Clerigos, 264. b. 383. a. b Entonces èl es visto obrar, y no ellos, y Autores que assi lo declaran, *alli*. Es el principal motor de las conversiones de los infieles, 264. a Como suele cometerlas à los Reyes, y concederles lo que juzga importante para la mejor consecucion de este intento, *alli*. No puede dispensar, que alguno sea Cura de aquellos cuya lengua no entiende, y porque, 328. a Si comete à un Prelado que consagre à otro en tal Iglesia, si le podrà consagrar en otra diferente, 279. a Si manda que se ordene algo en alguna Iglesia, se entiende por quien de Derecho ordinario lo suele, y debe hazer, 327. a Si manda que uno sea proveido de la primera Prebenda que vacare, si lo podrà ser de la que ya estuviere vacante, 278. a. b Que ayudas de costa suelen dar los Papas à los Cardenales para su congrua sustentacion, y de lo que llaman Capelo Cardinalicio, 299. b Si estas tales ayudas de costa se juzgan por bienes patrimoniales, ò Ecclesiasticos, *alli*. Como, y porque causa no conceden ya los Papas, expectativas para lo Ecclesiastico, aunque lo solian hazer, 152. b Veasse *Pontifice*.

PAR de casados, en 210. años, puede procrear un millon seiscientos y quarenta y siete mil y ochenta y seis descendientes, segun Tornielo, 11. b

PARAISO, y donde cae, y que Colon llegò à pensar, que estuvo en la isla Española, 6. b

PARCIALIDADES, y respetos injustos se prohiben en la distribucion de los premios, pero no el que nadie dexe de ayudar à los suyos en lo que pudiere, si lo merecen, 465. b

PARECERES varios que se han dado, sobre si es ya conveniente quitar las dotrinas à los Frailes, y darlas à Clerigos seculares, 333. b

PARIENTES, y allegados de Ministros, si pueden ser proveidos en Encomiendas, y Oficios, 149. a No es culpable ayudarlos si tienen meritos, alli, 465. a. b

PAROCHIAS, como, y porque se ha tenido por conveniente, que estèn divididas, 341. a

PAROCHO debe ser habil para este ministerio, y està obligado exercerle por si, 338. a

PARRICIDIO, y adulterio porque no los castigaron en sus leyes, Solon, y Licurgo, 441. a

PARSIMONIA, y escusar gastos superfluos, es la mayor riqueza, y mejor tesoro de que pueden valerse los Principes, 85. a

PARTE de una cosa retiene en si las circunstancias, y calidades de su todo, 174. b La de las condenaciones, que se suelen aplicar al juez, si se debe al inferior que diò, la primera sentencia, ò al superior que diò en apelacion la segunda, 411. a Como nuestros primeros padres nos enseñaron à cubrir las partes vergonçosas, 112. b Las partes del mundo, y sus nombres, y sitios, 1. a. b Veasse *Mundo*, y *Orbe*. Lo que se haze por la parte mayor de una comunidad, es visto hazerse por todos los que concurren en ella, y en duda se tiene por justo, 321. b

PASTOR que se convierte en lobo, que pena merece, 641. a Que cuenta està obligado à dar del ganado que se le encarga, y de sus escusas, y cedulas que de esto tratan, *alli*. Los Indios pastores en el Perù se llaman Aguaiñres, y que jornales deben ganar por su trabajo, 63. b Quan nobles eran antiguamente los Pastores, y arte Pastoricia en divinas, y humanas letras, y por quan grandes varones se usaba, y Autores que de esto tratan, 62. b

PATENTES de Religiosos que vàn à las Indias por Comissarios, ò Vicarios generales, como deben ir passados por el Consejo dellas, ò se recogen, y cedulas que desto tratan, y justificacion de esta practica, 371. a

PATRIA, quan grande suele ser el amor della, y deseo de aventajarla, 17. b Con mas amor la defenderàn los naturales, que los Estrangeros, y obligacion que les corre de esto, 147. b

PATRIARCHA de las Indias como se erigiò, 536. a

PATRIMONIO, y hazienda Real, como se administra, y expende en las Indias, y cedulas que desto tratan, 397. b

PATRONAZGO, y como se divide en dos especies, que llaman Ecclesiastico, ò laical, y de sus razones, y efetos, Textos, y Autores que tratan desta materia, 265. a El de legos es en muchas cosas mas privilegiado que el de Ecclesiastico, 268. b El Ecclesiastico mas facil de derogar que el laical, y porque, 265. b Como, y porque el Ecclesiastico suele atraer à si al laical, y quando se limita esto, 265. a Adquieren este Derecho qualesquier personas legas, ò Ecclesiasticas, por solo fundar, y dotar las Iglesias. 261. b Como se puede vender, ò trasspassar, 87. a La nueva forma que diò para probarle el Concilio Tridentino, y que essa no se estiende à los Patronazgos Reales, 265. b En Conventos, y Monasterios no se adquiere, hasta que del todo esten acabados de edificar, y perficionar. 361. a Para diferentes efetos bien puede tener este Derecho de Patronazgo en una Iglesia, dos, ò mas personas. 324. b Quando le adquieren las ciudades, ò Universidades en las Iglesias que fundan, y dotan, ò si queda para el Rey, *alli*. Como le pueden tener los particulares en las Iglesias, y Capillas que fundaren en las Indias, *alli*. y sig.

PATRONAZGO universal de lo Ecclesiastico adquieren los Reyes en las tierras de Infieles que ganan, y convierten por solo este titulo, y sin otro privilegio, y Autores, y exemplares dello, 262. 263. El de las Iglesias para adquirirse por los Reyes, que titulos se requieren, 262. a Quales son los que ay para que los nuestros tengan el de todo lo Ecclesiastico de las Indias, y su materia, Bulas, y cedulas en que se funda, 262. a. b Con quan justas causas se les concediò por la Sede Apostolica, y Autores que las refieren, 263. b Que aun se puede adquirir, prescribir, y probar por costumbre que tiene fuerça de privilegio, 263. a Si este Patronazgo

Real

Real de las Indias, es laical, ò Eclesiastico, que efetos obra, y argumentos de una, y otra opinion. Como se manda defender, y mirar por èl, y que no se prejudique por prescripcion, ni razon alguna, y cedulas que de esto tratan, y razones en que se fundan, 263. b El que los Reyes tienen en las Catedrales, como causa que puedan introducirse à guardar los espolios, y vacantes dellas, y que penas incurren si no lo hazen, 263. b Y los haze interessados en que no se menoscaban los diezmos dellas, 352. b Como se debe, y està mandado exercer, y conservar este Patronazgo Real de las Indias, assi en los beneficios seculares como en los Regulares, y dudas que con estos se han ofrecido, y cedulas que de ello tratan, 324. a. b. y 333. a Como se ha, y tiene por incorporado en la Corona Real de Castilla, como los demas bienes della, y cedulas que assi lo declaran, 266. a. b Como deben ser respetados los que en las Indias le exercen en nombre de su Magestad, 327. a Que juezes pueden, y suelen conocer de las causas, y dudas que cerca del se ofrecen, y cedulas que de esto tratan, 261. b. 266. b Este, y los demas Patronazgos Reales, nunca se entienden quererse revocar por derogaciones conciliares, ni otras qualesquier que sean, y si los derogan expressamente, como se suplica dellas, 263. a. 265. b Los Patranazgos de las Iglesias Menores, Monasterios, y hospitales de las Indias, como, y porque los han dexado nuestros Reyes. Los particulares que las quisieren fundar, y dotar, y lo mesmo en las Capillas de las Catedrales, excepta la Capilla mayor, y cedulas que desto tratan, 268. a. b

PATRONOS, y Protectores de los clientes, desvalidos, y su introduccion, y uso, y origen destos nombres en la Republica Romana, y otras, y que premio llevaban por esto. 132. b. 221. b En los feudos se llaman Patronos los Señores del directo dominio, y porque. 133. a Los Patronos que miran mas por tener muchos clientes, que por ampararlos, y defenderlos, notados por Plauto, y otros, 223. a El Patrono que agravia, ò daña al que debe defender, siempre fue castigado por detestable, 223. b

PATRONOS legos, y Eclesiasticos, y nuestros Reyes por lo tocante à las Indias, dentro de que tiempo deben presentar Prelados, Prebendados, y Beneficiados para las Iglesias vacantes dellas, 267. 268. Los que son Patronos de las Iglesias Catedrales, deben mirar por ellas mas que nunca en las Sedevacantes, 318. a Que Derecho tienen en la guarda, y administracion de las rentas de la mesa Episcopal sedevacante, 308. a Los de Iglesias Catedrales, y Parochiales, que obras, y reparos, y à que costa deben hazer en ellas conforme al Concilio, 357. b Los Patronos legos no pecan tanto como los Eclesiasticos en presentar solo dignos, aunque dexen otros mas dignos, 327. b Y deben ser alentados, para que aya otros que se animen à obras tales, 360. b El Patron ora sea Eclesiastico, ora lego, no tiene Derecho para presentar los Beneficios que solo se proveen en interim, ò quando estàn litigiosos, y porque, 326. b

PAULO III. el Breve que despachò en favor de los Indios, y de como avian de ser reputados, y tratados por capaces de razon, y del Derecho de las gentes, 21. b. 35. a San Pablo Apostol, con que moderacion se huvo en no pedir aun lo muy forçoso por su predicacion, y porque, 101. a El mesmo, y otros Santos, en què sentido reprehenden el traer los hombres cabello largo, y cuidar mucho dèl, 110. b Como, y porque tuvo por dañoso, que entre los que predicaban el Evangelio huviesse cismas, y dissensiones, 341. a Paulo de Castro fue Vicario general de lo espiritual, y Eclesiastico del Arçobispado de Florencia, siendo casado, 289. b

PECADOS nuestros suelen ocasionar, que no acertemos à determinar bien los pleytos, segun dotrina de Baldo, 425. a No deben prejudicar, ni castigarse los pecados regularmente, mas què en los que los cometieren, 439. b Los de unas gentes suele Dios castigar por mano de otras que no los tienen menores, 20. b Los contra la ley natural pueden ser estorvados, y castigados por qualquiera que tenga poder para ello, 22. b. 111. a.

PECULATO, que delito es, y que penas tiene, y como, y quando pasian contra los herederos de los difuntos, 442. a

PECUNIA es el dinero, y de donde se le originò este vocablo, 62. b

PEDRO ARIAS DAVILA cortò la cabeça à su suegro Blasco Nuñez de Balboa, y porque, 2. b Doctor Don Pedro Melian Fiscal del Mexico, alabado, y la docta alegacion en Derecho que escribiò en favor de su hermano, 498. b Licenciado Pedro de la Gasca la junta que dexò formada en Lima para tratar cada semana de la administracion de la hazienda Real, 524. b Dotor Don Pedro de Ortega, y Sotomayor Obispo de Truxillo, y Arequipa alabado, y la quexa que dà en nombre de los Criollos, 345. b

PELIGRO donde le ay en la tardança, se permite salir algo de las reglas rigurosas del Derecho, 382. b Los peligros de enfermedades, y muerte en todas partes, pueden temerse por los hombres, y pecan los que conocidamente se exponen à ellos, 88. b

PENA, quien la padece por culpa suya debe sentirla menos, 79. a. b Si se pueden dar penas sin preceder culpas, aunque sea à titulo de que ay justas causas que las requieran, 79. a Porque palabras son vistas imponerse ipso jure las penas, y quando passan contra los bienes, herederos, ò fiadores de los difuntos, y cedulas que de esto tratan, 443. a. b Las de Camara, si el Rey haze merced dellas à alguna persona, ò ciudad, quales se entienden ser las que entran en esta concession, 511. a La pena del delito nada tiene comun con la persecucion de la cosa que se debe, ò pide por causa dèl, 440. a. b La de privacion por no residir en las Encomiendas, feudos, ò beneficios, como, y quando se tendrà por incursa, 227. b La de la indignacion del Principe quando se incurre, y que significa, y que se debe usar de esta conminacion raras vezes en los rescriptos, y cedulas Reales, 469. a. b Las penas que estàn reservadas al arbitrio del Rey, si admiten el de sus Virreyes, 455. a Las de lesa Magestad, como, y porque se castigan tambien en los hijos, y si esto puede ser justo, 79. b Quando, y como pueden los juezes Eclesiasticos poner penas pecuniarias, y à quien deben aplicarlas, y porque mano las han de cobrar, 285. a. b Las legales de los comissos, y contravandos, quando, como, y que juezes pueden arbitrarlas, ò moderarlas, y cedulas que lo prohiben, 509 b Las puestas à los Ministros que se casan en las Indias, si passan contra sus bienes, y herederos, 443. b. y sig. Las que se huvieren de poner à los Indios en todas causas se mandan que sean moderadas, y porque, y en que casos se debe praticar esto, 121. b La pena de la infamia por los delitos que un juez cometiò en vida, quando se podrà seguir, ò imponer despues de su muerte, 444. b La de las mil y quinientas doblas, como, y porque no se pratica en las Indias en la interposicion de las mil y quinientas doblas, y qual otra se ha puesto en su lugar, y cedulas que de esto tratan, 471. a. b La de labrar metales, y otros servicios utiles al comun, se han tenido en muchos Reynos por mas convenientes què la de muerte, 84. b La pena de herrar, ò sellar los rostros, quando, y como se permite, 37. a Las penas de Camara, y Estrados, como se administraban antiguamente, y se administran oy en las Indias, y cedulas que de esto tratan, 510. b

PENITENCIADOS por la Inquisicion prohibidos de passar à las Indias, y de estar en ellas, 536. b

PENSIONES, quando, como y porque se mandaron ir cargando sobre las Encomiendas de los Indios, y lo concerniente à esta materia, y cedulas que della tratan, 138. b A que se parecen estas pensiones, refutase la opinion de Matienzo, que las haze revocables, y como feudos de Camara, 140. a 237. a Como, y para que efetos serán tenidos los pensionarios por Encomenderos, 139. b Pueden se cumular en uno muchas pensiones, aunque no se permite la cumulacion de muchas Encomiendas, ni beneficios, 150. a Si se podràn dar estas pensiones à Clerigos, ò Frayles, 146. a Son nulas las pensiones beneficiales, y de Encomiendas si las da quien no tiene jurisdicion, ni potestad para ello, 140. a Quien las podrà dar, y à quien se podran dar

Digitized by Google

dar juridicamente, 140. a. b Como se han el proprietario, y el pensionario, quando se situa pension sobre alguna Encomienda, 138. 139. Quando podrà pedir el pensionario al Encomendero que le pague, aunque no aya cogido de la Encomienda mas que el beneficio de las especies. 141. a Si los pensionarios de Encomiendas, y beneficios estàn obligados à hazer residencia, 229. b Si aviendo el Virrey dado la pension por sola una vida al tiempo de proveer la Encomienda, podra despues prorogarla por otra vida mas en perjuizio del Encomendero, 173. a

PENSIONES como sacan, y pagan de las Encomiendas, y beneficios, y si son cota parte dellas, y horras de todas costas, aunque no quede nada al Encomendero, 140. a. b No estàn sugetas de las pensiones à lanzes de fortuna, ò casos fortuitos, y como se ha de entender, y practicar esto, 141. a Ni tampoco pueden pedir los pensionarios mas de su cantidad señalada, aunque suceda ser grande el aumento de la Encomienda, 141. a Si las pensiones que despues de concedidas se declaran por mal dadas, ceden en provecho del Encomendero proprietario, ò se pueden proveer de nuevo, y pleito que huvo sobre este punto, 141. b. Como, y quando las pensiones cargadas sobre Encomiendas, beneficios, y feudos, se acaban, y consolidan con la propriedad, 141. a. b Quando vacan sin que el proprietario tenga Derecho à esta consolidacion, quedan à provision del Rey, ò sus lugar tenientes, 141. b Si las pensiones, y pensionarios Eclesiasticos se pueden tener por beneficios, y beneficiados Eclesiasticos, y gocaràn del privilegio del fuero, 139. b

PERDONAR delitos es de lo reservado al Rey, y si los pueden perdonar los Virreyes, ò otros Ministros. 455. a. b

PERLAS, y su estimacion, y pesqueria, y trabajos della, y como està prohibido dar Indios forçados para sacarlas, 80. a. b Que son, y de donde tomaron este nombre, y de su naturaleza, y propriedades, 490. b y sig. Donde se han hallado en las Indias en mayor abundancia, quintos y Derechos que de ellas se pagan al Rey, y cedulas que de esto tratan, *alli.* b De algunas que se han hallado de increible grandeza, *alli.* b y sig. Si las perlas, corales, y otras conchas, ò cosas preciosas, que se sacan del mar, se comprehenden en nombre de metales. 481. a

PERMITIDO se entiende ser todo lo que especialmente no se halla prohibido, 145. a. 431. b Permitida una cosa lo es todo lo que para ella se prepara, ò destina, 86. a Permutas en materia de pagas de tributos de Indios son prohibidas, y porque, 99. a Quando, y como se podràn hazer de prebendas, y beneficios tocantes al Patronazgo Real de las Indias, y la pratica deste punto, y cedulas que del tratan, 266. a Perpetuidad en las Encomiendas, las vezes que se ha tratado de introducirla, y los varios pareceres que en esto ha avido, y las razones de unos, y otros, y el del Autor en el tiempo presente, 248. y siguien.

PERSAS en que ponian su gloria, 18. b Como, y porque castigaban el delito de faltar al secreto, mas que otro alguno. 423. b Los Persas, Romanos, y Turcos, como se servian de los correos, 71. 72.

PERSONA Real, siempre suele quedar exceptuada en los mandatos que se dirigen à los inferiores. 364. a Qualquiera persona puede defenderse de los que le quieren quitar, ò turbar sus Derechos indebidamente, 383. a Personas miserables quales son, y sus privilegios, vease *Miserables.* Quan expuestas estàn las rusticas, humildes, y miserables à injurias, y trabajos, 121. a Quando sin embargo del privilegio de su rustiqueza, ò miseria pueden, y deben ser castigadas, *alli.* Quales personas son, y se tienen por capaces de recebir Encomiendas de Indios, 145. a. b Como una misma persona por diversos respetos, ò oficios, puede ser juzgada con diferentes Derechos, y goçar, ò no de sus exenciones. 339. b. y 340.

PERSUASION de lo bueno, la mejor, y mas eficazes, ver que lo guarda, y executa el mesmo que lo manda, y ha de juzgar. 419. a

PERTINACIA, impide los buenos consejos, 423. a

PERU, de donde vino llamarle con este nombre, y sus varias etimologias, y reprobada la del Ophir, 14. a

PESAS, y medidas diferentes, para unos, que para otros quanto las aborrece Dios. 419. b

PESQUERIA, quando se puede permitir en dias de Fiesta, y de la llamada *Halecia*, 225. b La de Perlas, y de sus grandes trabajos, y como està por esto prohibida con Indios forçados. 80. a. b 492. a vease *Perlas.*

PESTE, en tiempo della, que personas pueden ser forçadas à no desamparar los lugares enfermos, ò apestados. 76. a

PHARISEOS, porque fueron increpados por Christo N. S. 81. b

PHILAUCIA, que vicio es, y quan dañoso en Virreyes, y Governadores, y reprobado por graves Autores. 422. a. 448. a

PICO MIRANDULANO defendiò aun en tiempo de Alexandro VI. que no se podia passar, ni habitar la Torridazona. 13. a

PIEDAD en los Principes, su mas segura riqueza, y defensa, 83. a

PIEDRAS que llamamos, y estimamos por preciosas, si tienen algunas virtudes, y propriedades mas que la vana estimacion de los hombres, y Autores que tratan dellas. 489. b. y sig. Como son participantes del fuego, y resplandor celestial, y porque no pueden convertirse de unas en otras, como los metales, *alli.* Quanto cuidado puso Salomon en juntarlas, y otros Emperadores, y Papas. *alli.* y sig. Las piedras que llaman *Bezabares*, como se crian, y de sus propriedades, y provechos medicinales. 7. b 489. b Si es verdad que las ay minerales, ò fodinales, como lo afirma Borrelo, *alli.* Si se debe dellas quinto al Rey, *alli.*

PIEZA de artilleria, fundida de plata, que embiò al Emperador Don Fernando Cortès, y lo que pesò, 480. a. b

PILATOS, fue el primer Proconsul à quien se permitiò llevar su muger à la provincia de su cargo, 427. a

PIRATAS, si hazen justa guerra, y suyas las presas, que paran en su poder veinte y quatro horas, 476. b

PIZARRINAS, ay quien diga se debian llamar las provincias del Perù, y porque, 4. b

PLATA este nombre en las Indias, y en otras partes, se suele tomar por qualquier otro genero de metales, y haziendas, y porque, 482. b

PLATON reprobado, en poner iguales cargas à mugeres, que à hombres para todo lo util de la Republica, 52. b

PLAZAS de Oidores de Indias, quanto se debe procurar no se provean por dineros, ni otros medios torpes, y porque, y 402. a. sig. vease *Oidores.*

PLEBE Romana, como, y porque se quisò dividir de los Patricios, y el apologo con que la sosegò Menenio Agripa, 47. a Como, y porque pidiò la mesma, que ò se observasse, ò se abrogasse la ley de que los Tribunos tuviessen potestad Consular. 347. b

PLEYTOS, por quantas, y quan varias causas suelen perderse, aunque sean justificados, 426. b. Nuestros pecados ocasionan muchas vezes no acertar à determinarlos, *alli.* Quan dudosos son sus successos, y que se tienen por caso fortuito, 535. b Raras vezes tienen unos la cara como los otros, y apotegmas desto de Don Antonio de Padilla, y otros Autores. 201. a Quanto han deseado, y deben desear siempre las leyes, y Reyes que se escusen lo mas que ser pueda, ò que los que se ofrecieren se determinen con brevedad, y porque, 170. a. 248. a Como por esta razon està mandado, no se admitan los que se intentan por el saneamiento de las Encomiendas una vez concedidas, y aceptadas, 170. a Quan largos, ò inmortales eran los Eclesiasticos de las Indias, y el remedio que se introduxo para abreviarlos, 292. b. 294. b Los de los diezmos deben assimesmo determinarse con gran brevedad, y porque, 352. b Y los de los Indios, y personas miserables se mandan sustanciar,

Digitized by Google

y determinar breve y sumariamente, 121.b Quan leves son por mayor parte estos pleitos entre Indios, y quan brevemente se deben determinar, 252.a Como se podria esto conseguir mejor, segun el parecer del Licenciado Polo de Hondegardo, y otros, 117.a Los pleitos sobre minas, como, y porque se mandan oir, y determinar con la misma brevedad por los Veedores, ò Alcaldes mayores della, 483.a

PLEITOS de las Indias, como, y porque se ha mandado, que el Consejo los dexe à las Audiencias de ellas, 463.a Los que dentro de España se ofrecieren tocantes à cosas de Indias, pertenecen privativamente al Consejo dellas, y cedulas, y ordenanças que assi lo declaran, 470.a Los remitidos en discordia de votos en las Audiencias de las Indias, à quien se llevan, 401. a. 425.b Si en los de libertad cessa esta discordia, y remission en igualdad de votos, y se ha de tener por sentencia la que la favorece, *alli*.b Los pleitos començados en el juzgado de bienes de difuntos, quando admiten segunda suplicacion, 415.a.b Qual pleito se dirà averse començado ante el juez ordinario, *alli*. Quando, y para que efetos podrà este juzgado atraer à si los pleitos pendientes en otros, *alli*. Quales, quando podràn assimesmo atraer al suyo, los Oficiales Reales, 529.a Los pleitos de cosas donadas por los Reyes, aunque sean espirituales, adonde se han de llevar, y tratar, 261.b Y los de Oidores, y sus hijos, y yernos, adonde, y como se han de seguir activa, y passivamente, y leyes, y cedulas que de esto tratan, 405.a.b Los pleitos que ha avido, y se han determinado variamente sobre donaciones hechas por Obispos en vida, y en muerte, respeto de sus circunstancias, 302.b Los sobre Tesoros, suelen ser frequentes en España, y las Indias, aunque el Ferreriense dize, que nunca vió mover alguno en su tierra, 493.a

PLEYTOS feudales, ò de Encomiendas de Indios, que forma guardan en sustanciarse, y determinarse en possession, y propriedad, 244. y sig. Como se sustanciaban, y determinaban antiguamente los de Encomiendas, y despojos dellas, y la nueva forma que despues se diò por la ley de Malinas, y sus declaratorias, que se refieren, 239. y sig. 244. y sig. Porque los de Encomiendas gruessas se mandaron traer al Consejo, y se quitò el conocimiento de ellos à las Audiencias de las Indias, 241.a Como, y quando pertenecen en primera instancia estos tales pleitos al Consejo de Indias, assi en possession, como en propriedad, 470.a Si muriendo los que siguen en el Consejo alguno de estos pleitos, sin dexar herederos, se ha de continuar toda via en el mesmo sobre los frutos, ò remitirse à las Audiencias de las Indias, refierese, y refutase la opinion que en este punto tuvo Matienzo, 247.y sig. Si el pleito tratado sobre la confirmacion de alguna Encomienda prejudica, ò haze cosa juzgada contra el Derecho de un tercero, 234.a Los pleitos de feudos entre vassallos, aunque sean Clerigos los ha de determinar regularmente el señor dellos, y Pares de su Curia, 241.a.b Los de las Encomiendas siguen el fuero Real, segundo ordenado cerca del conocimiento, y jurisdicion dellas, y si las partes la pueden prorogar, 241.b

PLEITOS VARIOS que se han seguido, y determinado en diferentes tiempos, y entre diferentes personas, assi en el Real Consejo de las Indias, como en las Audiencias dellas, sobre muchos puntos de los que se tocan en este libro, y los nombres de los que los litigaron, y sucessos que tuvieron, se refieren muy en particular en cada uno de los dichos puntos, y se dexan de repetir en este indice, por no alargarle, ni parecer sustanciales para el intento que en el se lleva.

PLOMO ARGENTARIO, y como con el, y otros ingredientes se suelen beneficiar los metales de oro, y plata, 485.b

PLURALIDAD en las Encomiendas, prohibida, y porque, 149. y sig. Y quando se podrà permitir, *alli*. La mesma pluralidad, y cumulacion de mayorazgos, quando, y como se tiene por prohibida en España, y la causa de este prohibicion, y su practica, 150. y sig. La pluralidad assimesmo en los beneficios Eclesiasticos prohibida, y en quales, y porque, y como se practica, 199.a La de las Encomiendas, como, y porque excluye de la succession de unas al que tiene otras, ò le obliga à escoger la que mas quisiere, y cedulas que de esto tratan, 198. y sig.

POBLACION ninguna ay que pueda durar sin justicia, y policia, 109.a

POBREZA, como, y quando escusa de tributar, 93.b. y sig. Siempre escusa al que por causa della no puede acudir à las cargas que es obligado, 219.b La pobreza del Encomendero, ò señor del feudo quando obliga à que le deban alimentar sus Indios, y vassallos, y al contrario, 224.b

POBRES, flacos, y desvalidos, siempre han buscado el amparo, y defensa de los ricos, y poderosos, 132.b Y de ordinario suelen ser dañados, y oprimidos por los mesmos, y con su vezindad, 226.b Tienen todos los privilegios de las Iglesias, y porque, 284.a Con qualquier exceso contra ellos se haga en materia de tributos, ò haziendas, perecen, y las palabras para esto de Cassiodoro, 99.a Estàn todos los pobres, y miserables reservados al amparo de Dios, y de los Reyes que los imitan, 120.b. 121.a Suelen tener en cada Audiencia señalado Abogado que los defienda, y porque, 413.a El castigo de sus injurias es mixti fori, 120.b No se el usan de pagar diezmos, ni nadie ha empobrecido por pagarlos, 99.b. y sig. Si ay algunos casos en que se puedan escusar de esta paga, 101.b

PODERES de los Virreyes, quando se pueden estender à lo mejor, ò à lo equipolente, ò à lo que la costumbre tiene admitido, 452.a No se estienden à lo arduo, ni insolito, ni à lo inverisimil de concederse, ni à lo reservado à los Reyes en señal de su Magestad, y suprema jurisdicion, *alli*. Si à uno se le diò poder especial para arrendar una casa por cierto tiempo, y la arrienda por mas, es nulo el acto aun en lo permitido, 144.a

PODEROSOS los que mas lo son, mas desenfrenadamente proceden en sus excessos, 253.a

POLIXENA, el cuidado que tuvo en cubrir las partes vergonçosas, quando la mataron, 111.b

POLOS Artico, y Antartico, y sus nombres, y sitios, 1.b

POLLOS, como los empollan, y sacan en gran numero en Egipto, China, y otras partes, 63.a

PONTIFICAL del Obispo que muere, como se debe reservar à su Iglesia, y que se comprehende debaxo deste nombre, 306.a

PONTIFICE ROMANO, que autoridad tiene sobre Infieles, y Fieles, y sus Reynos, y Señorios, 22. y 23. Y mas en orden à lo espiritual, 23.b Como usando deste poder han concedido varias vezes tierras de Infieles, y Bulas, y exemplos dello, 24.a.b A ningun Rey pudieron, ni debieron conceder las Indias, y su conversion, con mas justas causas que à los de España, y porque, 28.b Pueden dispensar à su beneplacito en todo lo positivo, 260.a En que forma suelen conceder gracias, y Indulgencias, y permitir se saquen limosnas por ellas, 369.b Tienense por Administradores Generales cum libera, de los diezmos, y demas bienes de la Iglesia, y los pueden dar à los legos de plenitud de potestad, con causa, y sin ella, 259.b. Veasse *Papa*.

PORCION del excluso, siempre se debe al que entra en lugar dèl, 204.a.b

PORTAZGOS, ò portorios, y puertos secos, y mojados, que Derechos son, 504.a

POSSEEDOR sin titulo justo, en que frutos debe ser condenado, 245.a Quales son los que gana el que le tiene bueno, 245.b Qualquier posseedor, aunque injusto, como debe ser amparado, y manutenido, 102.b Los posseedores de tierras, pastos, montes, y aguas, como, y porque pueden ser compelidos à exhibir al Rey los titulos por dònde las tienen, y à que se remidan, 514.a Si se debe dissimular con los que ha largo tiempo que las poseen, *alli*.b Como, y quando podrà un posseedor de un mayorazgo constituir usufruto, ò servidumbre sobre los bienes dèl, 142.b

POSSEIDO lo que es por muchos, es menos amado, y estimado, y tiene otros inconvenientes, 173.b

POSSESSION antigua, como, y quando debe prevalecer, y ser amparada, 103.a Qual posseSSion

Digitized by Google

se debe preferir à qual, si ambos litigantes pretenden tenerla, 245.a De una mesma cosa no la pueden tener dos insolidum, 163.b Lo que obra la antigua, y continuada, 242.b Nadie puede ser despojado della sin ser oido. Quien trata de recuperarla, no necessita de exhibir titulo, y le basta probar que posseyò, y està despojado, y porque, 243.a Si resiste el Derecho à la tal possession, no aprovecha tenerla, sino se justifica, y muestra su titulo, y si bastarà colorado, 242.b En el modo de aprehender la possession de las cosas, es muy poderoso lo introducido por antigua costumbre, 178.b Si vale el estatuto de que se dè sin aprehension corporal, 179.a Quien litiga la possession, ò pronuncia en ella, conociendo notorio defeto de propriedad, quan gravemente peca, 407.b Si se le podrà dar à un Oidor, ò otro Ministro la possession actual de su plaça, ò oficio, no presentando el titulo original della, ò su traslado autentico, ò bastara que conste por otras vias que està proveido, 403.b Quando, y como debe ser preferido el que toma primero possession de su plaça, al que tenia titulo mas antiguo, 164.a.403.b Si procede esto mas en las cosas vendidas, ò arrendadas, 164.a

POSSESSION de las Encomiendas nuevas, como, y quando es necessario que se tome, y aprehenda corporalmente, 177.a Como, y porque actos se suele adquirir, aprehender, y tomar, 135.b Como se passa la de las antiguas, que se defieren conforme à la ley de la sucession, y si es civil, ò natural, 177.b.179.a En los beneficios no se passa por solo el titulo, ni se adquieren los frutos, *alli*. Como en estas successiones de Encomiendas se haze ipso jure la translacion de la possession dellas sin nuevo titulo, y cedulas que de esto tratan, 189.b.190.a Que esta possession de Encomiendas, y la de los feudos, y beneficios se puede tomar por procurador, y si requiere poder especial, 178.a b Como se ha de tomar interviniendo autoridad judicial, y si basta tomarla en un Indio de la Encomienda, y que efetos obra, 179.a

POSSESSORIO, y petitorio, si se intentan juntos, como se han de determinar, 245.a Quanto pecan los que pronuncia solo en el possessorio, constandoles de notorio defecto de justicia en el petitorio, *alli*. Qualquier juizio possessorio, de ordinario contiene en su vientre el petitorio, 407.b

POSTRERO lo que es, deroge à lo primero, quando uno, y otro es incompatible, 163.b

POTOSI cerro de minas de plata, y de su descubrimiento, y riqueza, y los muchos millones que del se han sacado, 479.b. Vease *Cerro*.

PRACTICA, y observancia comun, es la mas segura glossa de todas las leyes, 459.b Lo que es practicable, y frequente, debe tratarse mas plenamente, 339.b

PRAGMATICA de 19. de Março del año de 1616. se declara, 291.b

PREBENDAS de las Catedrales de las Indias tienen anexa obligacion de orden sacro, y quales dellas requieren grados de Dotor, ò Licenciado, 319.a Toda su gruessa se reparte en distribuciones quotidianas, *alli*. y b. Las de presentacion Real no se proveen en Curia Romana, aunque suceda vacar en ella, y porque, 265.b Tienense por nulas, y subrepticias las impetras dellas, *alli*. Si una mesma prebenda se halla concedida à dos, que se ha de hazer, 163.b

PREBENDADOS de las Iglesias de las Indias, sus especialidades, autoridad, y dignidad, y otros puntos desta materia, 318.a.b Como deben estos Prebendados servir, y ministrar en los Altares dellas, 320.b Quantos se hallan oy en todas las Iglesias de las Indias, sin otros beneficiados de las menores, 270.a Quando, y en que casos ganan las distribuciones quotidianas estando ausentes por causa de sus estudios, ò otras legitimas, aunque toda la gruessa consista en ellas, 319.b Y que si son Catedraticos, ò Canonigos Teologales, ò de escritura, y pleitos, y cedulas que sobre esto ha avido, 320.a Y de los que se escusan por llamamiento del Rey, *alli*. 320.b No se deben nombrar estos Prebendados por visitadores de los distritos de sus Iglesias, y porque, y cedulas que desto tratan, y replicas que à ellas se han hecho, 313.a.b Los que salen buenos, y idoneos deben ser proveidos, y preferidos en los Obispados de sus Iglesias, y porque, 344.a En las Iglesias donde son tenues las rentas, se les suele agregar el Curato dellas à los prebendados, y como se sirve, 318.b Si contra este Prebendado, que es juntamente Cura, se procede por delitos en el Curato, si se ha de proceder con adjuntos, 323.a

PRECEDENCIA de Espana, à otros Reyes, y Reynos despues de la adquisicion de las Indias, reconocida por muchos Autores, 18.a.b Quando se trata de precedencias de lugares, siempre se suele, y debe atender la calidad que en aquel acto se representa, 364.a Las de unas personas, Consejos, ò comunidades à otras, porque consideraciones suelen medirse regularmente, 462.a.b

PRECIO de los azogues en las Indias, como, y porque se manda dar à precios acomodados, y sin pretender ganancia la hazienda Real, 487.a

PRECIPITACION, ò aceleracion en la determinacion de los pleitos arduos, quan dañosa es, y si induce nulidad, 420.b

PREDICACION, y su ministerio, que suficiencia requiere en letras, y lenguas, 114.a La Apostolica, y Evangelica, mas codicia ha de llevar de ganar almas, que haziendas, 29.b No puede en todas partes obrarse de una mesma manera, 24.a Debenla procurar, y propagar todos los Christianos, y mas el Romano Pontifice, 23.24. La predicacion, y conversion de Infieles, y nuevas gentes, ha de durar hasta la fin del mundo, 16 b Puede ser cometida por la Sede Apostolica à unos Reyes, con inhibicion de otros, y porque, 28.b

PREDICACION, y publicacion de la Bula de la Santa Cruzada, como se haze en las Indias, 370. b. y sig. Que ceremonias, y precedencias se le dàn al Comissario, y Contador della, 372.a.b Hazese de dos en dos años, y si convendria se hiziesse cada año como en Espana, 470.b

PREDICADORES del Evangelio, bien pueden pedir su necessario sustento à aquellos à quien predican, 48.a Con que prudencia, y templança se deben aver en sus sermones, y lugares de Escritura, Concilios, y graves Autores que desto tratan, 383.b. y 384. Los que han sido expelidos de las Indias por lo contrario, 384.b Como sean prudentes, y no impudentes, quanto deben ser estimados por los Reyes, 385.a Los licenciosos, y escandalosos en los pulpitos, como, y quando pueden ser desterrados por los Principes, ò Magistrados seculares, 483.b

PREDIO que se divide en dos para su mejor cultura, y labrança, se reputa por uno mesmo, 400.b Quales se dezian entre los Romanos Predios limitrophos, 251.b Los tributarios, ò dezmables, como, y quando passan à las Iglesias, y Religiones con la carga de los tributos, ò diezmos, 351.a.b

PREFECTO Augustal, que oficio era, y desde quando el proveido para el, entregaba en su uso, y exercicio, 459.b Qual era assimesmo entre los Romanos el cargo del Prefecto Pretorio, y como iban à el las apelaciones de todas las provincias, 462 b

PRELACION de los naturales à los Estrangeros en oficios, y beneficios de sus tierras, como se ha de considerar, segun Baldo, 344.b Otros puntos de esta materia, Vease *Naturales*. La prelacion de plaça si se debe al Oidor, ò Ministro cuyo titulo es mas antiguo, ò al que primero toma la possession, 403.b. Vease *Possession*.

PRELADO, no le aver, ò ser inutil el que av, se reputa por igual, 298.a.b Si este nombre de Prelado, comprehende al Cabildo sedevacante, 312.a El que dexa que otros le desuellen sus ovejas, cae en culpa igual, que si ellas desollara, 288.b Porque se ha introducido, q̃ en los Consejos de los Reyes intervengan Prelados Eclesiasticos, 285.a Ninguno puede dar licencia à nadie para ser Cura de Almas, sin estar primero bien instruido de su idoneidad, y las palabras del Tridentino, en que assi lo declara, 337.a Si los Prelados, ò Curas pueden llevar Derechos doblados à los feligreses, que se mandan enterrar en Conventos de Frayles, y cedula que desto trata, 355.a Como muchos Prelados, y mas los de las Indias suelen ser altivos, 322.a Si conviene moderar esto con darles adjuntos, 322.b

Vease

Digitized by Google

Veaſe *Adiuntos* Como, y quando ſe podrà pedir al Papa, que remueva à los Prelados, por ſer eſcandaloſos, ò por otras cauſas, aunque ya eſtèn inſtituidos, 384.b Como ſe ha de proceder contra los que cauſan diſturbios, ò eſcandalos, y cedulas que de eſto tratan, 382.a.b Y que ſe harà quando ellos requeridos, no caſtigan à los que los cauſan, *alli.*

PRELADOS de las Indias, que juriſdicion pueden tener en cauſas de ſeculares, y la obligacion que les corre de mirar por la autoridad, y conſervacion de la Real, y de ayudar à los Magiſtrados que la adminiſtran, 284.y ſig. Como, y porque via ſe les permite, que adminiſtren ſus Prelacias con ſola la nominacion, y preſentacion Real, antes de eſtar confirmados por el Papa, 272.a.b Como fue reprehendido un Arçobiſpo de Lima, que eſcribiò à Roma, notando eſta introduccion de adminiſtrar antes de tener Bulas, 272.b Que voto tienen en las nominaciones de los Canonigos de opoſicion, y adminiſtracion de los bienes de las fabricas de ſus Igleſias, 321.a Si deben entregar à los Virreyes abiertas, ò cerradas las dichas nominaciones, 320.b Si ſe deben hallar perſonalmente à eſtas opoſiciones, y nominaciones, ò lo pueden cometer à ſus Vicarios generales, *alli.* Como, y porque introduxeron los Prelados de las Indias, ordenar, y hazer Curas de Indios à Meſtizos y legitimos, y diſpenſar el defeto de ſus natales, 347.b. y ſig. De que irregularidades pueden diſpenſar, 348.a Que aunque tengan facultad de diſpenſar de algunos caſos, ha de ſer con cauſa, y con noticia del defeto que diſpenſan, y voluntad de diſpenſarle, 349.a Si aunque el Prelado para eſtas diſpenſaciones, ò otros caſos, ſe halle ſolamente nombrado, ò incluſo en el reſcripto, podrà obrar lo meſmo que èl ſu Vicario general, ſi no tiene excluſion eſpecial, 321.a El Prelado, que por ſola ſu autoridad ſe muda de una Igleſia à otra, puede ſer privado de ambas, 317.a Si ſe le permitirà al Prelado Electo para una Igleſia, que la puede adminiſtrar por ſu perſona, que lo haga por ſus Vicarios, y dudas, y pleitos que ſobre eſto ſe han ofrecido, 272.b Los Prelados Eccleſiaſticos de las Indias, no ſe deben entrometer, ni apoderar en los bienes de los que mueren en ellas, aunque ſean Clerigos, y cedulas que deſto tratan, 416.a. y ſig. Quanto ſe les encarga por el Concilio Limenſe, que no lleven Derechos algunos à los Indios por las confirmaciones, 353.b

PRELADOS de las Indias, como ſe han de aver en la obſervancia del Patronazgo dellas, y todo lo que concierne à eſta materia. Veaſe *Patronazgo Real.* No ſe les permite que ſe entrometan en lo tocante à èl, ni aun en otros Patronatos de legos, y nulidades, y remedios de lo contrario, y cedulas que de eſto tratan, 263.a.b. 265.b Si cumplen con nombrar ſolo un ſugeto al Patron, para los Curatos, y dotrinas, quando no hallan mas que ſean aptos para ellas, 324.b Como, y quando podràn dexar de recebir al preſentado por el Patron Real, ſi les conſta, que no es digno de ſer admitido, y caſos que ſe han ofrecido en razon deſto, 267.a Pueden poner interinarios ſin preſentacion, y como, y para que efetos convendrà que dèn cuenta al Patron de los que aſſi puſieren, 327.a Como pueden, y deben proceder contra los Curas de Eſpañoles, ò Indios, que no cumplen con ſus obligaciones, 326.a Si pueden proceder con cenſuras contra los Regulares dotrineros, por no ſe dexar viſitar en quanto à Curas, ò por otros caſos, y quales ſean, 339.b. y ſiguientes. Si tienen Derecho, y qual, y en que caſos, y coſas para llevar à ſus Curas la quarta que llaman funeral, y de oblaciones, y ſi ſe eſtiende à ſus eſtipendios que llaman Sinodos, 354.b y ſig. Y à las Miſſas, y legados que ſe dexan fuera de ſus Dioceſis, 355.a Y ſi los Religioſos Dotrineros eſtàn exemptos della, *alli.* Si pueden compeler con cenſuras à los Curas, y Dotrineros, que tengan libros de Coletoria, para cobrar dellos eſta quarta, 356.a Y cobrarla de lo que cayò antes de tomar la poſſeſſion de ſus Obiſpados deſde el dia de ſus confirmaciones, *alli.* Veaſe *Quarta funeral.*

PRELADOS, de que bienes pueden diſponer en vida, ò en muerte, 297.a.b Quales ſe diràn *Patrimoniales*, y del inventario que deben hazer al entrar en ſus Obiſpados, *alli.* Los Prelados, y Beneficiados que mueren en Roma, como eſtàn privilegiados para poder teſtar de ſus bienes, 307.a Enfermos, ò ſanos, quando, y como podràn hazer donaciones de ſus bienes, 300.b Aunque ſea in articulo mortis, no pierden la libre diſtribucion de ſus bienes, y mas para obras pias, fraude ceſſante, y Autores que deſto tratan, 302.a.b Como ſe engañan à ſi meſmos, y cometen hurto en hazer donaciones en fraude de ſus Igleſias, y palabras notables de Julio Claro ſobre eſte punto, 302.b Los transferidos de unas Igleſias de las Indias à otras, à qual ſe deben dar ſus eſpolios, 306.a.b Como en todas partes en muriendo los Prelados les roban ſus bienes, y el cuidado, y prevencion que conviene ſe ponga por todas juſticias para eſcuſar eſto, y Concilios, y cedulas Reales que de ello tratan, 304.a Veaſe *Eſpolios*, y *Obiſpos.*

PREMIOS alientan las virtudes, letras, y eſtudios, 345.b Y ſegun Caſſiodoro, ſubliman, y aumentan Reyes, y Reynos, 499.b Y ſegun la ley de Partida los conſervan, como la agua las huertas, 252.b Deben correſponderſe entreſi los premios, y los ſervicios, 171.a En todos ſervicios, y mas en los Militares, es el premiarlos, deuda reconocida por todas las gentes, 133.b Remunerar los hechos, anima, y alienta que otros los hagan de nuevo, 250.a Premiando bien los ſoldados, ſeñorearon el mundo Alexandro Magno, Pirro, y otros, 134.a De tal ſuerte ſe deben dar premios por ſervicios antiguos, que quede para los nuevos, 252.b Como ſe han de diſtribuir, y que no ſe deben amontonar muchos en una perſona, 158.a Como ſe deben aver los Reyes en darlo, y que ſe deben premios perpetuos, y durables, à ſervicios que obraron efctos tales, 249.a.b Los de cada provincia, es juſto, y conveniente ſe repartan entre los naturales, y benemeritos della, y que lo contrario ſe tiene por crueldad, y porque, 147 b. 345.a Quando es licito llevar premio, ò paga por lo que ſe haze, cumpliendo lo que pide la razon, y juſticia, 221.b

PRESAGIOS, y vaticinios, que precedieron à las conquiſtas de las Indias en varias partes, 20.a

PRESAS de coſas muebles, hechas en guerra como ſe adquieren, y reparten, 21.a. 476.b Porque tiempo ſe pierde el dominio de las que cogen los enemigos, *alli.* Quien conoce de las cauſas de preſas de las Indias, y ſus Armadas, 477.a. y ſig.

PRESBITERATO quan alto grado de dignidad es, y que los Presbiteros ſolian ſer iguales à los Obiſpos, 286.a.b

PRESCRIPCION, y coſtumbre, en que ſe parecen, y diferencian, 103.a.b Ninguna ſe concede en perjuizio de la libertad, 42.a.b Que titulo requiere para juſtificarſe, aunque ſea de largo tiempo, 245.a Si ſe podrà dar preſcripcion tal, que cauſe juſto titulo à los Reyes para la adquiſicion, y retencion de los Reynos, 27.a En el mar, y ſus puertos, con que titulos ſe puede adquirir, y en prohibicion de otros, 28.b Tiene fuerça de privilegio, y baſta para adquirir el Derecho de Patronazgo en lo Eccleſiaſtico, 263.b No ſe puede adquirir, ni alegar por nadie contra el Derecho del Patronazgo Real en lo Eccleſiaſtico de las Indias, y porque, y cedulas que aſſi lo diſponen, 263.b Que calidades requiere la preſcripcion para cobrar diezmos, ò no cobrarlos, y ſi es extenſible, 103.b Qual preſcripcion, y quando ſe podrà alegar contra los Derechos Reales, 311.b Tiene ſe por cierto modo de enagenacion, 182.b Y como ſe podrà dar en Encomiendas de Indios, bienes feudales, y de mayorazgo, y otros prohibidos de enagenar, *alli.* 182.b No pueden los Encomenderos valerſe de preſcripcion alguna, para efeto de adquirir ſervicio perſonal en ſus Indios, 38.b

PRESENTACIONES de lo Eccleſiaſtico de las Indias, dentro de que tiempo ſe deben hazer por los Reyes Patronos dellas, 267.b. 268.a Las Preſentaciones de Prelados de las Catedrales, no ſe comprehenden regularmente en la conceſſion de ningun Patronazgo, aunque ſea hecha à Principes, 271.b Como ſe concediò eſte Derecho à los Reyes de Eſpaña, y en que forma prueban, y fundan ſu conceſſion, 262.a Con que titulos hazen eſtas preſentaciones los Reyes de Eſpaña, en ella, y en las Indias, y otros ſus Reynos,

Digitized by Google

272.a Los Presentados para beneficios Curatos, aunque sean de Patronazgo, como deben primero ser examinados, y aprobados por el Ordinario, sin escusa alguna, 337.a.b Si el presentado por el Patron, no fuesse recebido por el Prelado, à causa de sus delitos, à quien tocarà el conocer si le agravia, 267.a Si en los Curatos que se proveen en interim se requiere presentacion, y titulo, y à quien toca nombrar los interinarios, y cedulas que dello tratan, 326.a.b. y sig. Vease *Interinarios*, y *Prelados*.

PRESIDENTE de un Consejo, ò Chancilleria, si fuesse recusado, si lo quedaran, y quando los Oidores della, 456.b Los Presidentes de capa, y espada, y los de Garnacha, porque tiempo estan mandados proveer en las Indias, 405.a

PRESTACIONES, y pagas decenales, quando induce obligacion para hazerse, y continuarse en lo venidero, 182 b

PRESTIMONIOS que son, y quando se podràn tener por pensiones, y quando por beneficios, 175.a

PRESUNCION de que proceden bien, y conforme à sus obligaciones, està por los Virreyes, y otros Ministros de cargos grandes, 157.a No se debe presumir, que varones graves, santos, y doctos, ayan dicho cosas, ò seguido opiniones, que puedan gravar sus conciencias, 298.b Las presunciones, aunque sean de hecho, y de Derecho, quando, y como ceden à la verdad, 301.b Como se ha de entender, y practicar la opinion, de que los Magistrados, y Oficiales de la hazienda Real se enriquecen de lo procedido della, 528.b

PREVARICACION es, no dar un Consejero toda la fuerça possible à lo que vota, fundado en justicia, y buena razon, ò passar en silencio lo que pide la causa, ò no repetirlo, hasta darse bien à entender, segun sentencia de Plinio Junior, 421.b.465.b

PROEMIOS de las leyes importan mucho para entender sus intentos, y decisiones, 208.a

PRIMARIAS preces del Imperio en lo Eclesiastico, que son, y como se practican, 267.b

PRIMIPILOS, quienes eran entre los Romanos, y la prelacion que se daba al Fisco en los bienes dellos, 529.b

PRIMOGENITOS, como siempre son llamados, y preferidos en Encomiendas, feudos, y mayorazgos, y lugar de S. Bernardo que lo califica, 189.a El primogenito que tiene Derecho cierto, y invariable à la succession del mayorazgo de su padre, quando se juzga como possedor dèl, 204.a.b Donde se halla llamado, lo estàn tambien virtualmente sus hijos, y descendientes à falta dèl, 202.b Si se halla excluso de suceder en alguna Encomienda, ò mayorazgo, como, y quando entrarà el segundo genito, 201.a.b. 202.b Si se halla impedido de suceder en una Encomienda por tener otra, como podrà optar entre las dos la que mas quisiere, 199.a.b

PRINCIPAL, donde se quita, ò cessa, se debe quitar, ò cessar lo accessorio, y quando el juizio de ambas cosas es uno mesmo, 247.a.b

PRINCIPE, si es solicito, nada avrà que se le pueda esconder, 157.b Solos los Principes supremos pueden proceder *Apelatione remota*, 456.b Quan justo es, que sean bien aconsejados por los que les consultan personas para los cargos, y porque, y el daño de lo contrario, 464.b Quan recatados deben ser en no dar facilmente credito à los que les ofrecen Tesoros, y minas, y porque, 493.b Si pueden obligar à sus vassallos à que no muden domicilios, ò municipios, 108.a Como el Principe à quien sus vassallos hazen juramento de proceder como deben, queda por el mesmo caso por juez de sus transgressiones, 391.a En que casos puede exponer à sus vassallos en probable peligro de la vida, 478.a Quando los pueden condenar à muerte por sola su conciencia justificada, y sus mandatos de esto deben ser obedecidos, 238.b Nunca deben ser obedecidos en lo ilicito, y injusto, ni pueden mandar se estè à sola su assencion en perjuizio de tercero, 238.b Tienen potestad los Principes, y republicas libres para compeler à sus subditos à los trabajos, y servicios necessarios, 49.a No pueden de hecho privarlos licitamente de su possession, y que remedios se concederan contra su despojo, 243.b Quàndo, y como podràn quitar à los particulares el Derecho adquirido, aunque sea por su industria, y trabajo, 236.b Como, y quando podràn quitar, ò coartar à sus vassallos la facultad libre de contraer, ò enagenar sus bienes, 123.a Quanto pecan en gastar prodigamente lo que sus vassallos les dàn afanados, 85.b

PRINCIPES soberanos, como, y porque son Protectores de todos los bienes de sus vassalios, y dueños de los Mostrencos, 495.b.y sig. Los justos, y buenos en los pleitos, y materias de justicia, quieren ser iguales à sus vassallos, 231.b.410.a.499.b Y no entran en los bienes de los que mueren, mientras ay quien legitimamente pueda heredarlos, y la elegante Epistola de Cassiodoro sobre este punto, y otra de Simacho, 497.b Deben aliviar quanto pudieren los tributos, y impositiones à sus vassallos, y especialmente à los mineros, y porque, 482.b Y entonces aumentan mas sus tesoros, y negocios, quando mas miran por el bien, y alivio de sus Vassallos, 81.a Estàn de justicia obligados à remunerar los servicios que por ellos se les hazen, y refutase la opinion contraria, que en quanto à esto tuvo Pinelo, 169.a La mesma obligacion les corre de honrar, y premiar letrados, y benemeritos, 465.a Quando tratan de poblar, y assegurar las tierras recien conquistadas, las deben repartir con los que les sirvieron en ellas, 138.a No solo debẽ conservar las mercedes hechas por ellos, sino las de sus antecessores, y porque, 238.a Aunque en los Reynos, y Principados se muden las personas, no se muda la dignidad, *alli*. Es visto ofender à los Principes, quien estrecha, ò mengua sus mercedes, y beneficios, 168.b Y los que revocan lo ya concedido se presumen ser engañados, 237.b Que esto se tiene por Evangelio entre los Dotores, y lo contrario desdize de su Magestad, y grandeza, 238.a Que aunque deben holgar de hazer mercedes, y que à sus vassallos se les haga bueno lo que possеen, no han de descuidarse de quitarles lo que pareciere le han usurpado, y la elegante varia de Cassiodoro sobre este punto, 514.b Deben los Principes ser rogados, pero no engañados, 162.b

PRINCIPES en la cobrança, y paga de los tributos justificados, que privilegios, y prelaciones tienen conforme à Derecho, 502.b Como llevan los Almojarifazgos, porque asseguran el mar à sus vassallos, 406.a Si esto les pueden pedir judicialmente, las perdidas, y daños que huvieren padecido por no asseguràrsele, *alli*. Solo el Principe puede remover los oficiales que el mesmo puso, y aprobò para algunos cargos, 406.b Si se les podrà permitir lo mesmo, y quando, y en que casos, à los Virreyes, que tienen sus vezes, *alli*. Quanto yerran los Principes en privilegiar à ningun Magistrado suyo de los juizios de visitas, y residencias, 334.b Si podrà el Principe con causa, ò sin ella, revocar, ò quitar los feudos, Encomiendas, ò mayorazgos, una vez concedidos, y ponerlos en su cabeça, 236.a Que potestad es la que tienen, y pueden, y deben exercer los Principes absolutos en lo meramente positivo, 236.a.b Si en las Encomiendas, ò mayorazgos en que estàn llamados los hijos mayores, podràn admitir los segundos en su perjuizio, 189.a Que serà si errando en el nombre, por llamar al mayor nombraron al segundo, *alli*. Quando podràn poner nuevas cargas à las Encomiendas, feudos, ò beneficios concedidos sin ellas, 230.a Si pueden conceder que un feudatario divida los bienes feudales entre sus hijos, en perjuizio del primogenito, 189.b

PRINCIPES seculares, quanto merecen de Dios por edificarle, y repararle Iglesias, 357 b Si pueden reservar para si las licencias de nuevas fabricas dellas en sus estados, 359.a.b No son capaces de diezmos sin dispensacion Pontificia, 259.b Y de conocer de cosas, y causas espirituales sin la mesma concession, 264 b Como, y porque pueden proceder contra legos que estàn descomulgados por no pagar diezmos, 352.b Quando, y porque causas podràn impedir algun genero de matrimonios à sus vassallos, 425.b Como, y quando pueden por su autoridad expeler Clerigos de sus Reynos, 280.b. 381.b. 536.b Como se les ha encomendado el cuidado, y govierno de las Religiones de sus Reynos, y estàn debaxo de su amparo, 374.a. 375.b En que forma pueden hazer leyes concer-

Digitized by Google

concernientes à materias Eclesiasticas, y espirituales, 468.b Si pueden hazer gracia de las condenaciones que se imponen ipso jure, aun antes que sobre ellas se aya dado sentencia declaratoria, 444.a

PRINCIPIO y licito, ò errado, llama, y ocasiona otros mayores daños, 131.a

PRIORIDAD en la data, ò en la nominacion de los rescriptos, quando se debe atender, 160.b Si se ha de atender mas que la de la presentacion de los mesmos rescriptos, 164.a

PRISION, ò captura que podia uno hazer por virtud de la escritura que tenia contra otro, si la podrà hazer su cessionario, 392.a

PRIVILEGIOS son de estrecha naturaleza, 128.b Los dados por meritos, y servicios deben ser reales, y no personales, y porque, 249.b. 250.b Qualquiera puede renunciar regularmente los concedidos en su favor, 336.a No se estienden à lo posseido por otro, aunque sea con solo titulo colorado, si esto no se expressa, 151.a Los concedidos à la Agricultura, si se deben estender à viñas, y vinos, 57.b.59.a Los concedidos à algunas ciudades, porque mejor se pueblen, y conserven, como passan en fuerça de contrato, y quan durables deben ser, 504.a El de doze hijos, si escusa de tributar, 95.a El de no tributar, si se estiende à descendientes de hembras, *alli*. Y que se debe procurar su restriccion mas que su ampliacion, *alli*. Los privilegios de que gozan los menores, y personas miserables, referidos sumariamente, 121.b El de no pagar Almojarifazgo, concedido à alguna persona, si se puede, y debe estender à los Reynos, que despues dèl se adquirieron de nuevo, 502.a.b Los privilegios, y favores concedidos à los mercaderes, como deben negarse à los que abusan de este oficio, y ocupacion, 521.b Los privilegios nunca se estienden à cosas dañosas, ni injustas, *alli*. Refierese el de la hidalguia, y Cavalleria que se concedió à los treze que llaman de la isla del Gallo, y porque, y quienes fueron, 399.b

PRIVILEGIOS que tienen muchos Reyes en lo Eclesiastico, y espiritual de sus Reynos, y causa de averselos concedido, 265.a Los de exempcion de diezmos concedidos à las Religiones, como, y de quales se deben entender, 350.b.351.a El que el Rey, y las Iglesias Catedrales en su nombre tienen à los diezmos de las Indias, es mas cierto, que los que las Religiones alegan para no pagarlos, 352.b Los privilegios de no dezmar, y otros qualesquier, se pueden revocar en siendo nocivos, 105.a.b El privilegio de los Adjuntos, à que Iglesias fue visto quererle conceder el Concilio Tridentino, 322.b. Refierense sumariamente los privilegios, y gracias de que gozan los Indios en materias espirituales, 152. y siguientes, 536.a El que tienen en guardar menos fiestas que los Españoles, y como han de ser certiorados dèl por sus Curas, 125.126. Los concedidos à las Religiones, por el bien de los mesmos Indios, deben ser amparados, y ampliados por los Reyes, y Virreyes, 380.a Como puede conceder el Papa los privilegios del Patronazgo Real en lo Eclesiastico, y que estos no se comprehenden en los revocados por el Tridentino, 263.a Los privilegios que se impetraren contra este patronazgo Real de las Indias, como se han de presentar en el Consejo dellas, y suplicar dellos, y retenerlos si conviniere, 267.a Refierese un privilegio de la Iglesia de Astorga, que descubre como se solian partir en España antiguamente las rentas vacantes de los Obispados, 389.b

PROBANZA menor basta en agravios de miserables contra Magnates, y Poderosos, y qual, y porque, 224.a

PROCESSOS de visitas, y residencias, como se han de seguir, y sustanciar contra los herederos, y fiadores de los difuntos, en los cargos que passan contra ellos, 445.a. Si pueden hazerse processos, y en que forma por los Principes, ò Magistrados seculares, para echar de sus Reynos Eclesiasticos escandalosos, ò sediciosos, 385.a Como se entienden estas palabras, *Proceder*, y *Processar*, *alli*, a.b

PROCONSULES, y Presidentes de las Provincias en tiempo de los Romanos, que cargo exercian, y como, y en quales se ponian, y si se parecen à ellos los Virreyes de nuestro tiempo, 446.a Como, y quando començaban à usar destos cargos, 458.b. y siguientes. Como se les prohibia el casar en sus Provincias, y aun el llevar sus mugeres à ellas, y quando se abriò puerta à que las llevassen, 426.b. 427.a

PROCURACION, quando se permite llevar à Obispos, y Visitadores, que salen à visitar, 291.a

PROCURADORES de Cesar, ò Racionales, que cargos eran entre los Romanos, 527.b

PROCURADORES, ò Mandatarios para recebir bienes de difuntos en las Indias, si deben admitirse, y lo que huvo sobre este punto, 416.b. 417.a

PRO DERELICTO, quando se dirà averse dexado algunos bienes para que se tengan por mostrencos, 498.b

PROFECIAS que parece anuncian las muchas Iglesias, y conversiones que nuestros Reyes avian de hazer en las Indias, 270.a Otras que parece anuncian el descubrimiento dellas por los Españoles, 15.a.b Otras que se verifican en los Religiosos Missionarios de las Indias, 340.b Otras de S. Vicente Ferrer sobre las Missiones, y conversiones que avia de hazer su Religion de Predicadores en las Indias, 341.a

PROFECTICIOS bienes, quales son, y que Derecho tienen à ellos los padres contra sus hijos en poder, 184.a

PROFESSION de la Fè, que se manda hagan los Prebendados ante el Obispo, ò su Vicario, si la podràn hazer en manos del Obispo sedevacante, 278.a Y si la podràn hazer en Roma los que alli se hallan, *alli*. Como los Obispos deben hazer la mesma profession, y juramento de fidelidad, y dudas que en esto se han ofrecido en las Indias, sobre si ausentes, ò muertos los Obispos à quien viene cometido que las reciban, se pueden hazer ante otros: y si se pueden hazer por procurador, 277.a.b

PROHIBICIONES odiosas, y penales, no se deben facilmente estender de unos casos à otros, 429.a Quan estrecha es la prohibicion de los casamientos de los Oidores de las Indias en sus distritos, y todo lo que à esta materia concierne, 425.b. y siguientes. Vease *Oidores*, y *Casamientos*. Lo que es prohibido, no se debe permitir, que cobre fuerças con tolerarlo, 42.a Lo que es prohibido por una via, no se debe admitir por otra en fraude de la ley, 201.b. 203.b Si la prohibicion de no edificar nuevos Conventos de Frailes en las Indias, sin licencia Real, se estiende à los de las Monjas, y pleitos, y cedulas Reales que sobre esto ha avido, 359.b. y siguientes.

PROMESSA hecha por su parte, el que no la cumple, no puede quexarse, si se le falta en lo prometido por la contraria, 223.a

PROPIEDAD, y dominio, si son palabras diferentes, y como se suelen tomar, y entender, 136.a

PROPRIO MOTU de Pio IV. sobre las donaciones de los Obispos, se explica, 301.a Y si està recebido en España, 301.b

PROTECCION en los Reyes, significa, y incluye jurisdicion, 28.a.b. 135.b La de los Indios encargada à los Fiscales de las Audiencias, 124.a

PROTECTORES, y su oficio entre Romanos, y otras naciones, y qual sea entre los Indios, y à quien se compara, 123.b Que deben procurar sobre todo los Protectores de los Indios en sus pleitos, contratos, y testamentos, 124.a La necessidad de su intervencion, en la enagenacion de sus bienes raizes, y otros actos, 123.a.b Quando, como, y porque se fueron proponiendo, y introduciendo en algunas Audiencias, Protectores, ò defensores de los Indios con garnacha, assiento en Estrados y otras preeminencias, y cedulas que desto tratan, 123.b

PROVECHO de una cosa, quien le siente, debe tolerar el daño anexo à la mesma, 168.b

PROVEIDO por el Ordinario, vence al proveido por el Papa, si se halla primero puesto en la possession, 166.a

PROVINCIA, que ciudades ha de tener para merecer este nombre, 273.a Quien puede darsele, y dividir las Provincias, y señalar sus terminos, *alli*. La dividida en dos, que leyes, y costumbres conserva

Digitized by Google

en lo dividido, 103.b Cada una, como en temples, se diferencia en leyes, y costumbres, 211.b. 466.a.b En qualquiera se piden, y deben proveer, practicar, y observar las leyes que se adaptan à ella, 47.b Elegantes palabras del Padre Acosta, en que muestra quan necessario es esto en las Indias, 466.b Las Provincias mas remotas requieren leyes mas apretadas, y precisas, y porque, 467.a Las de las Indias estàn unidas accessoriamente à las de Castilla, 250.b Quando assi se unen unas Provincias à otras, se deben regir, y governar por unas mesmas leyes, y costumbres, y porque, 468.b Quanto suelen sentir las Provincias, y Provinciales, que se les quite, ò altere lo acostumbrado en ellas, 448.a Ninguna lleva todas las cosas necessarias para la vida humana, y porque ordenò Dios esto, 67.a

PROVINCIALES de la Hermandad, y sus oficios, como se començaron à vender, ò introducir en las Indias, 388.a

PROVISION, ò disposicion de ley viva, recibe la mesma interpretacion que la ley muerta, 278.a La particular de qualquier persona en sus cosas, haze cessar la general de la ley, 416.b Como se han de entender las provisiones que en los Consejos se despachan para tomar residencias à Corregidores, ò otros juezes ya difuntos, como se han de entender, y practicar, 392. No deben darse facilmente Provisiones Reales, para sacar los pleitos de las Audiencias, ni juntar todas las Salas dellas para determinarlos, 400.b La provision del año de 1536. que diò principio à la succession de las mugeres en las Encomiendas de sus maridos, se declara, 205.a. 213.b Las provisiones de Encomiendas hechas à indignos en contravencion de lo que està mandado, se pueden, y suelen dar por nulas, 156.b Las de Iglesias, Prebendas, y Plaças de las Indias, quanto conviene que se vayan consultando por grados, y en personas que ayan dado buena cuenta de las menores, y cedulas, y Autores que de esto tratan, 465.a

PROVISOR, ò Vicario General del Obispo difunto, si puede ser sindicado por el Cabildo que le sucede en sedevacante, 313.b. y sig. Y si el mesmo Cabildo puede sindicar à los Provisores, ò Vicarios por el nombrados, y puestos, *alli*. Veanse otras cosas en la palabra *Vicarios*.

PRUDENCIA, quan gran cosa es, segun Cassiodoro, y que nadie debe presumir que por si solo puede alcançarla, 448.b Si esta falta, se ponen todas las Epicheyas, en riesgo de errarse, 158.b. 455.a

PRUDENTES, deben ser luz, y guia de los ignorantes, 132.b

PUEBLOS, y poblaciones de Indios, y su materia, 105. y siguientes. Que se ha de hazer, si se despueblan, 108. b

PUBLICACION, y conclusion, si son de sustancia de los pleitos, 244.b

PUBLICANOS, y cogedores de los Almojarifazgos, y otros Derechos Reales, quan odiosos son, y han sido en todas edades, 505.b

PULPERIA, ò Pulqueria, que significa este vocablo en las Indias, y dedonde se deriva, 388.b Es lo mesmo que en Castilla Abaceria, y de las pulperias que se han mandado poner en las Indias por cuenta de la hazienda Real, 388.b

PURO, y purificado se purifican, y del cumplimiento, y purificacion de las condiciones, y su retrotraccion, 172.b

PIRINEOS montes, y su conflagracion, y plata que corriò dellos, 479.b

Q.

QUARTA parte de los bienes del marido, que se manda dar à la muger pobre, si se darà tambien al marido que lo es, 209.a. 211.a Quarta funeral, y de oblaciones que pretenden, y llevan algunos Obispos de las Indias, y de todo lo concerniente à su materia, y cedulas, y Autores que della tratan, 353.b. y sig. En que se diferencia esta quarta de lo que llaman Episcopal, y Parochial, *alli*.b Si de rigor de Derecho se debe à los Obispos, y quando, y porque, y de que cosas, y en que forma se ha de cobrar, 353.b. y sig. y 355.b No se debe de las donaciones para sufragios, y obras pias, hechas en vida; ni de las que se hazen despues de muerte, si el testador las dexò declaradas, 355.a.b Ni de las Missas que se reparten fuera de la Parrochia, *alli*. Si se debe, y podrà cobrar de las pitanças que se suelen dar à los Cabildos de las Iglesias Catedrales, quando vàn en forma de Cabildo à algunos entierros, *alli*.

QUESTORES de limosnas, à titulo de Indulgencias, y su abuso, y como, y porque se mandaron quitar, y leyes del Reyno, y cedulas que desto tratan, 369.b

QUEXAS del pueblo, ni de los particulares dèl, no las deben temer los Virreyes, y demas Ministros que bien proceden, ni dexar por esso de hazer justicia, y porque, 158 b

QUINTO MUCIO SCEVOLA, quan bien governò el Virreinado de la Affia, y que se mandò à los demas, que sus acciones les sirviessen por instrucciones, 449 b

QUINTIO CAPITOLINO, como reprehendiò al pueblo Romano, por no se dexar guiar de buenos consejos, y Consejeros, 466.a

QUINTO de los bienes del que muere abintestato, si es forçoso que se tome, y gaste en hazer bien por su alma, y lo que cerca desto dispone el Concilio Limense, 417.b

QUINTOS REALES de los metales, y marcas dellos, y como se les ha de echar, y de su Derecho, y introduccion, leyes, y cedulas que de ellos tratan, 481. b. y sig. Como estos quintos se deben, y mandan cobrar, y pagar netos, y horros de todas costas, 482.b. 483.a Con que Derecho los cobra el Rey en las Indias, assi de los metales como de las perlas, y piedras preciosas, y si de estas se deben en justicia, 350. a. 491.b. y sig. Del oro que se coge en polvo, ò en rios, si se debe pagar quinto al Rey, y en que forma, y cedulas que de ello tratan, 482.a Si se debe de canteras, y caleras, y otros metales baxos, *alli*. Que estos quintos no solo se deben en justicia, sino en conciencia, y porque, y cedulas que assi lo declaran, 492.b Los de las perlas que pertenecen al Rey, como està mandado se traigan en grano à Sevilla, *alli*.a Como han pedido los Mineros de Potosi, y otros, que los quintos de la plata se baxen al diezmo, y porque, y cedulas que se han despachado, pidiendo informes sobre este punto, 483.a

QUIPOS, y Quipocamayos entre los Indios del Perù, eran sus cuentas, y Contadores, y como las formaban, 224 a

QUOTA PARTE, qual se llama, y en que se diferencia de la quantitativa, 175.a Quando se entenderà, que si à uno se le dà cierta parte de alguna Encomienda, es por via de pension, y no en propriedad, *alli*.

R.

RACIONEROS de las Iglesias Catedrales, que nombres tenian antiguamente, y otros puntos dellos, 318.b Si los de las Indias, y otras son del cuerpo del Cabildo, y gozan del privilegio de los Adjuntos, *alli*. y 319.a

RARO, y dificil de hallar, ò conseguir, porque quiso Dios que fuesse todo lo hermoso, admirable, ò precioso, 78.a. 484.

RATIFICACION se retrotrae de voluntad del ratificante, 317.a

RAZON de estado, ninguna buena, si se opone à la justicia, Religion, y piedad, 83.a.b Suelen estas razones de estado atropellar muchas vezes, las que solo se fundan en rigurosa justicia, 462.a Quien bien pondera las razones de las cosas, assegura el acierto de essa resolucion, 249.a.b La razon es la que dirige las leyes, y donde milita la mesma, no se haze declaracion extensiva, sino intensiva de unas à otras, 209.a Y adonde milita la mesma, debe militar el mesmo Derecho, 290. y 201. 429.b No se suele pedir, ni se

Digitized by Google

se debe dar razon de lo que es mere voluntario, 241.a La expressada en la ley suele ampliar su disposicion, quando es mas general que ella, y porque, 215.b Y la general, por la misma causa suele restringirse à los terminos del caso en que dispone, 216.a.b Las razones que se han ponderado en varios tiempos, y juntas, sobre quitar, ò dexar las dotrinas de Indios à los Religiosos, 331.b. y siguientes.

RECEPTORES de penas de Camara, quando, y con que ordenanças se pusieron en las Indias, 410.b Si han de entrar en su poder las de comissos, contravandos, y arribadas, y otras tales, y pleito que sobre esto huvo en Lima, y cedulas dello, 511.a Que parte se les permite à estos Recetores llevar de lo que entra en su poder, *alli.*

RECURSO de la apelacion, como, y porque no debe ser impedido, y penas de lo contrario, 456.a.b

RECUSACION, es remedio natural, y favorable, y porque, 437.a Ha lugar en todos los juezes ordinarios, y delegados, que no son Principes soberanos, 475.a Si es permitida la de los Reyes ò la de sus Virreyes, 456.b. y sig. Si recusado el Virrey es visto quedar recusada toda la Audiencia donde preside, *alli.* b. y sig.

RECUSADO puede ser qualquiera que ocultamente nos puede hazer daño, 412.a Quando lo podrà ser el juez, que ya ha declarado su voto, 407.b. y siguientes. Si lo podrà ser en las Indias un Oidor, por dezir, que en España es de la patria de alguno de los litigantes, 404.b Si lo pueden ser los Virreyes, y demas Capitanes Generales en las Indias, quando proceden en lo militar, y como se deben acompañar, 475.a Como, y quando lo podràn ser los Fiscales en las causas que siguen como tales, 411.a.b.y siguientes. Y los juezes de residencia, y los Visitadores Generales de las Audiencias, 436.b. y siguientes. Si puede ser recusado el Oidor que revela el secreto de los Acuerdos, 424.a Y el que à la vista del pleito declara demasiado su voto en favor de alguna de las partes, 420.a Y el que embia libros à los compañeros en defensa de lo que entonces dixo en Estrados, y caso que sobre esto sucediò en Lima, *alli.* y sig. Si siendo recusados los Contadores de cuentas de las Indias, se ha de guardar en su recusacion la forma que en la de los Oidores, 532.a.b. y siguientes.

REDIEZMOS prohibidos, y detestados, 104.a.b Quales tienen este nombre, y como, y porque es prohibido el pedirlos, 350.a

REDUCCIONES de los Indios à pueblos, y municipios formados en vida sociable, como, y porque se han mandado hazer, conservar, y reparar en las Indias, y cedulas que dellas tratan, 106.a.b Que oy estàn casi deshechas, y porque causa, y si se mejoraria esto perpetuando las Encomiendas, 252.a. 253.b Si seria conveniente hazer estas reducciones en los Reales, y assientos de minas, adonde los llevan de otras muy remotas à trabajar, 84.a

REFRAN, de que de tres Flotas de las Indias, se lleva el Rey la una, de donde nacio? 509.b

REFERIDO, lo que se halla en alguna disposicion, como, y en que forma se tiene, y juzga por parte della con todas sus circunstancias, y declaraciones, 214.a

REFORMACIONES de lo voluntario, ò dependiente del Derecho positivo, como, y quando las pueden hazer los Reyes con causa, ò sin ella, 237.b y siguientes.

REGALIAS de los Reyes, no vale contra ellas prescripcion, y porque, 263.a La de la venta de los oficios de las Indias, y mitades, y tercios de sus traspassos, y el mucho interes que dellas se saca, 402.a De la Regalia de poder intervenir los Reyes por si, ò sus Ministros en los Capitulos de las Religiones, quando tratan de elegir sus Prelados, y porque, 375.a.b. De la de los bienes Mostrencos vacantes abinteslato, y de naufragio, como, y quando son de los Reyes, 496.a.b

REGIDORES, deben ser breves en votar los negocios de sus Cabildos, 421.b Si pueden sacar de entre si mesmos los Alcaldes ordinarios, 387.a El Regidor que por razon de su Regimiento començò à conocer de las apelaciones de menor quantia, si debe cessar en ellas, por averle cessado el oficio, 296.a

REGIMIENTOS que solian tener los Oficiales Reales, como, y quando se les mandaron quitar, y que se vendiessen, y si esto fue util, y conveniente, 526.b. 534.b

REGIONES de las Indias, quan buenas, amenas, y templadas son por mayor parte, 127.b

REGIR, y enseñar los que deben otros, quanto importa que se aventajen en vida, y costumbres, y porque, 222.b

REGISTROS, que son, y de donde se tomò esta palabra, y como, y porque causa, y debaxo de que penas se mandan hazer, de lo que se lleva por mar de unos puertos à otros, y la materia de los de las Indias, y Autores, y cedulas que dellos tratan, 506.b. y sig. Como, y porque està prohibido, que nadie traiga, ni registre su oro, plata, ò otras cosas de las Indias en cabeça agena, y cedulas dello, 507.b Si los registros se pueden hazer, y acabar de cerrar en la Habana, y cedulas que de esto tratan, y pleito que sobre este punto huvo el año de 1639. 510.a

REGLAS ay, que suelen tener excepciones tanto, ò mas generales que ellas, 439.b La regla de Cancelaria de los beneficios vacantes en Curia Romana se explica, y que estas, y otras reglas no hazen constitucion general, 155.b

REGULARES, quanto conviene hazerles guardar severamente la disciplina religiosa que professan, 375.b Quando estàn exemptos de no poder ser descomulgados por los Ordinarios, y quando no, 339.b. y sig. En que casos quedan sujetos à la jurisdicion ordinaria, assi por Derecho comun, como por el Tridentino, *alli.* a Si pueden contra su voluntad ser compelidos à ir à Missiones espirituales, 340.b Si son Obispos, que disposicion tienen en vida, y en muerte de sus bienes, y rentas, y si se diferencian de los Obispos seculares, 298.a.b Los Regulares no pueden regularmente, y tambien los de la Compañia de JESUS, predicar fuera de sus Conventos, ni confessar mas que à sus compañeros, sin licencia del Ordinario, 342.b Los de las Indias, no pueden en ellas, sin licencia del Papa, tener Conventos de Monjas debaxo de su govierno, aunque ellas lo quieran. Y caso que sobre esto sucediò en las de Santa Catalina de Sena de Lima, 381.a

REGULARES, quando, y porque modo, y causas començaron à tener, y servir dotrinas de Indios, y Bulas que para ello tienen, y cedulas que desto tratan, 329.a y sig. Como, y quan sin causa se persuaden los que las tienen à que las sirven, no como Curas, sino ex voto charitatis, y cedulas que assi se lo dizen, 331.a Los de la Nueva-España, como se apropriaron las mas dotrinas de Indios, y en que modo las fueron exerciendo contra el Real Patronazgo, 329.b.330.a.b De q̃ razones se han valido, y valen para esto, y para dezir, que no estàn sujetos à los Obispos aun en quanto à Curas, 330.a. y sig. Los del Perù en que modo se han allanado à servir estas dotrinas, *alli.* b. y siguientes. Unos, y otros en los de su cargo estàn escusados del concurso que requiere el Tridentino en los Curatos seculares, y por esso en obligacion de buscar mejores sujetos, 337.b. y sig. Vease *Dotrinas, y Religiosos.*

REY NUESTRO Señor D. Felipe Quarto, que Dios guarde, quan ardiente zelo ha mostrado en el bien de los Indios, y cedula en que lo descubre, 31.a. 45.b Lo mucho que gasta con los Religiosos, que por su cuenta, y costa se embian todos los años à las Indias, y sus Comissarios, 379 b Que por este zelo, y Religion ha merecido el renombre de Grande, 45.b Rey Don Felipe Segundo, lo que piadosamente respondiò à quien le persuadia la despoblacion de las Filipinas, por ser tierra pobre, 19.b Don Juan el Primero, como mandò cessar cierta pesquisa que se hazia sin ser citada la parte para el examen de los testigos, 436.b. y siguientes. El Rey Don Alonso de Aragon, y su apotegma de como se han de aver los juezes quando entran en los acuerdos, 421.a Reyes de Portugal, y sus Titulos, por la conversion de la India Oriental, 2.a.b El Rey Don Fernando el Catolico, como se

Digitized by Google

quiso sujetar, y sujetò por si, y sus sucessores à la Inquisicion, y como entienden esto algunos Dotores, 361. a El zelo, y cuidado con que el mesmo Rey, y la Reyna Catolica Doña Isabel su muger introduxeron en España los Tribunales de la Inquisicion, y los buenos efetos della, *alli*. a Como, y porque introduxeron en Castilla los mesmos Reyes Catolicos el juizio extraordinario de las visitas de sus Ministros, 434. b Porque prohibieron los mesmos plantar viñas en la Vega de Granada, 59. a Como los mesmos se obligaron de embiar à las Indias hombres, y Religiosos exemplares, y doctos, para entender en la conversion de los Indios, 374. a

REYES DE ESPANA no pueden especificar facilmente los titulos de sus Reynos, y Ditados, 18. b Lo que han engrandecido su Monarchia con la accession, y conversion del Nuevo Orbe, 18. a. b 536. a Como para epitomar los dichos titulos, se contentan con llamarse Reyes de las Españas, y de las Indias, 462. b Como son dueños de quantas joyas, y piedras preciosas engendra el Orbe, 489. b. y sig. Quanto los engrandecen, y encarecen algunos Autores por esta causa, 485. y sig. Desde el Concilio Toledano IV. se pusieron por ley, que el que de ellos fuesse Herege, quedasse descomulgado, y privado del Reyno, 364. a Siempre propugnadores, y propagadores del Evangelio, 18. b. 74. b Tienen prometido por muchas leyes ser acerrimos defensores de las Iglesias, y sus inmunidades, 280. b Quanto cuidado ponen en eligir buenos Obispos para las Catedrales, y Autores que lo encarecen, y confiessan, que los de Francia no le ponen tan grande, 281. b Alabados por los muchos, y buenos Consejos, y Consejeros de que se sirven, y valen, 461. b Quan de antiguo tienen el cuidar de los bienes, y rentas de las Iglesias, especialmente en sedevacante, y de los espolios de los Obispos, 304 a. b Como se han querido obligar à pagar las deudas de sus antecessores, 185. b 191. a

REYES DE ESPANA en quanto à las Indias, y como la Sede Apostolica les concedió la conquista dellas, 22. y sig. Que Derecho adquirieron en las Indias, y en los Indios por esta concession, y como la entendieron, y usaron della, 26. y sig. A ningunos mejor que à ellos se les pudo encargar la conversion destas Indias, y porque, 28. b. 536. a En la conquista, conversion, y enseñança politica de los Indios, han excedido à los Romanos, 21. b Pueden ir mas seguros en ella, por parecer que Dios se la tenia profetizada, 16. a Pocas vezes hazen guerras sin consulta del Papa, aunque pueden sin ella, 29. a. b Lo mesmo pudieron hazer, y les sucedió en estas conquistas, y porque la pidieron, 29. a Refutanse algunos Autores, que dizen, que reconocen, ò deben reconocer feudo à la Iglesia, por esta concession de las Indias, 29. a Justificase la retencion dellas en el estado presente, y pruebase, que aunque quisieran no pueden oy licitamente dexarlo adquirido, 28. b Y que pueden hazer guerra à los Indios que se les rebelaren, 28. a No les llevò principalmente à estas conquistas, y conversiones la codicia del oro, y plata, como les objetan los embidiosos, pues dentro de España, pudieron hallar tanta como en las Indias, 19. a. b Que no es culpable, que tambien les alentassen las esperanças de esta riqueza, *alli*. Lo mucho que han gastado, y gastan de su hazienda en las conversiones, y culto Ecclesiastico de las Indias, y Autores que lo ponderan, 263. b. 265. b

REYES DE ESPANA, quanto han cuidado de lo Ecclesiastico, y espiritual de las Indias, y como las recibieron con este cargo, 258. y sig. El mucho cuidado que han tenido en erigir, dotar, y fundar à su costa en ellas tantas Iglesias Catedrales, y otras, y promover, y adelantar todo lo Ecclesiastico, y cedulas que dello tratan, 269. b y sig. 332. a. b y sig. Quan alabados son por este cuidado, aun de Autores estraños, y meritos que por èl se consiguen, 270. a. b Como, y porque usan, y reservaron en si el dar licencias para nuevas fundaciones de Iglesias, y Monasterios en las Indias, 359. b Que este Derecho se halla, que le pidieron especialmente, y se les concedió quando ellas, 359. a Con que titulos presentan los Prelados para las Catedrales de las mesmas Indias, y de otras partes, y quan antiguo es este Derecho, y quan conveniente que se les permita, 271. b y siguientes. Como, y porque causas se les concedió, y tienen, y exercen el Patronazgo universal de estas Iglesias, y de todo lo Ecclesiastico de las Indias, y entran fundando en quanto à èl su intencion, y deben ser manutenidos siempre en su pacifico uso, y possession, 265. b Que por esta causa, y otras, pueden ser tenidos, y ay quien los tenga en quanto à lo Ecclesiastico de las Indias, por Vicarios, y Legados à Latere, ò por lo menos por delegados de la Sede Apostolica, y aun de Dios, y Autores que assi lo enseñan, 264. a. b. 359. b Que por esta mesma causa justifican mas el Derecho de que usan de reveer las Bulas Pontificias que passan à las Indias, y retener las prejudiciales al dicho Patronazgo, para suplicar dellas, 373. b Y la mano, y autoridad que tienen para embiar Religiosos à conversiones de Indios, y que exerçan oficios de Curas, sin que los Obispos se lo puedan impedir, 342. a Que tambien se les concedieron los diezmos de las Indias, y como los han ido cediendo à las Iglesias dellas, y el Breve de esta concession, 258. b y sig. Lo poco que interessan de estos diezmos, y lo que suplen de su Real hazienda, y caxas, para lo espiritual de las Indias. 260. a. b Que solo se les reservaron los diezmos de los metales, y que aun essos no los cobran contentandose con el quinto dellos que les pagan los mineros, 350. a. 482. a Tambien se les reservaron dos novenos en estos diezmos, à imitacion de las tercias de España, y como los administran, y distribuyen. Vease *Novenos*. Que Derecho tienen, y exercen en las Iglesias de las Indias, y otras, para la guarda y administracion de las rentas Episcopales Sedevacante, y espolios de los Prelados, y con que fin usan dèl, 308. y siguientes. Como les acontejaron muchos, que podian disponer à su voluntad de todas las rentas de los Obispados de las Indias Sedevacante, y que se contentaron conservarse sola la tercia parte, 311. y sig. Que aun essa, y lo que les pertenece de los dos Novenos, siempre lo reparten en obras pias, y que lo mesmo se dize hazen los Reyes de Francia, 500. b. y sig.

REYES DE ESPANA, lo mucho que han deseado, prevenido, y procurado siempre el buen tratamiento, y entera libertad de los Indios, y cedulas que de esto tratan, 30. a. b. 34. a. b Con que titulos pueden pedir, y cobrar tributos de los mesmos Indios, 89. a. b Con quanto cuidado han proveido, y procurado siempre la buena administracion de los bienes de los que mueren en las Indias, y cedulas, y provisiones que sobre esto se han despachado, 413. b. y 414. a Como solian los Reyes de España, poner penas de excomunion, y otras graves maldiciones contra los transgressores de sus cartas, y privilegios, y que efeto tenia esta excomunion, 469. b

REYES DE FRANCIA, y sus Magistrados seculares, que practica guardan en echar de sus Reynos à los Ecclesiasticos sedicioso, y escandalosos, 381. b Como, y à que titulo se mezclan en los espolios, y rentas de las Iglesias de su Reyno Sedevacante, y como las reparten, 310. a. 311. b. 411. b Que aun tambien pretenden les toca el hazer colacion de los Beneficios, y Prebendas de su presentacion, *alli*. Que por estos, y otros Derechos que han usurpado, y introducido en lo Ecclesiastico de sus Reynos, ay quien diga no son mere legos, y quales son los que licitamente suelen exercer, y exercen otros Reyes en los suyos, 264. b y sig. Lo que sintiò y dixo el Rey Enrico Quarto de Francia, de la gran riqueza del de España, y de la parte que el le chupaba, y sacaba todos los años. 480. b

REY, Y REYES buenos, porque se dize que son mejores que las buenas leyes, 466. b Ser un Rey malo, es menos dañoso à la Republica, que el serlo sus Magistrados, y Consejeros, y porque, 419. a Los Reyes buenos serán mejores, sino lo presumieren todo de solo su juizio, 448. b Si quieren que sus accio-

Digitized by Google

acciones salgan acertadas, procuren tener buenos Consejos, y Consejeros, 461.b. y siguientes. Quanto conviene que en cosas arduas, y graves se aconsejen con personas prudentes, 463.b Aunque al principio lleven mal que se vote contra su gusto, despues estiman à los que se oponen à èl con buen zelo, y apotegma cerca de esto del Rey Don Alonso de Aragon, 465.b Deben saber que son mas de sus Reynos, que suyos, 450.b Esles anexo oir que hablen mal dellos, aun quando obran, y proceden bien, 158.b Los que desprecian, ò innovan facilmente las acciones, ò leyes de sus Antecessores, reprehendidos, y de ordinario castigados con el Talion, 448.a No pueden hazer mayor bien à sus vassallos, que darles Ministros que les mantengan en paz, y les administren justicia, 394.a Por ser como son cabeça dellos, deben dolerse de sus males, trabajos, y desconsuelos, 251.b No pueden enagenar los bienes de la Corona Real, como ni el marido los dotales, 266.a Quanto yerran en vender, ò empeñar las alcavalas, y otras rentas de que pudieran esperar ordinarios socorros, 504.a Siempre se presume, que gustan de que se execute convenga, y assi deben llevar bien que se replique à sus mandatos contrarios à esto, hasta ser mejor informados, 162.b 454.b Su mayor grandeza consiste, en poder amparar à los oprimidos, y en executarlo assi, 396.b Si es conveniente que para este, y otros efetos visiten sus Reynos por sus personas, y Autores que dello tratan, 453.b Como ellos, y sus primogenitos son recebidos con Cruz alta, à la puerta de la Iglesia, quando entrando de nuevo en algun lugar, vàn à hazer oracion à ella, 450.b Muchas vezes no son los Reyes poderosos para estorvar, y corregir todos los excessos de sus vassallos, y reprobado Nicetas que sintiò lo contrario, 467.a Quanto deben cuidar de la quietud de sus Reynos, y de echar dellos hombres sedicioso, y escandalosos, y mas en las Indias, y que si son Eclesiasticos, y cedulas, y Autores que de esto tratan, 381.b. y siguientes y 383.a.b Donde quiera que el Rey està con su exercito, alli se dize tener su territorio, 218.b Y si sale en persona à la guerra, todos sin distincion le deben seguir, adonde quiera que la hiziere, y porque, 218.b Deben admitir las escusas justas de sus vassallos, en ir personalmente à las guerras, si dàn otros en su lugar, ò en cambio lo equivalente, 220.a

REYES fundàn en su Reyno en todo lo jurisdicional, y pueden pedir le exhiban los titulos los que se lo ocupan, 242.b. y siguientes. Quando podràn entrar despojando à los detentadores, *alli*. Adquieren por si las tierras, y cosas que sus vassallos les ganan en las guerras, aunque personalmente no intervengan en ellas, 21.a Fundan su intencion en todo lo yermo, y despoblado de sus Reynos, y en lo desamparado de los Indios, y porque, 108.b Y en los tributos, cuya imposicion es de lo que llaman de regalibus, 92.b Y en todas las tierras, montes, pastos, y aguas de sus Reynos, 512.a.b Y pueden obligar à los possedores à exhibir los titulos dellas, y à que se remidan, ò se compongan, *alli*. Aplicanse los bienes mostrencos, vacantes, y de naufragio, y como han praticado, y pratican esto ultimo los de España, 498.a No se deben contra ellos guardar los apices de Derecho, ni terminos, y interdictos possessorios, y quando pueden entrar despojando, 242.b Si podràn llevar dineros à titulo de composicion de los defetos que ay en los titulos de Encomiendas, ò oficios, cuyas confirmaciones se vienen à pedir al Consejo, 234.b Quando podràn compeler à sus vassallos à vivir en policia, 105. 106. Juzgan que los hazen merced, y siempre usan dezirlo assi en sus cartas, y titulos, aun en aquello que les venden por sus dineros, 238.a Los que ponen demasiadas cargas à sus vassallos se destruyen, 90.b Deben ser advertidos, que entonces estaràn mas ricos, quando traxeren à sus vassallos mas aliviados, y que à los que quieren cogerles mucho, suele faltarles todo, 503.b Por medios justos, y licitos, muy permitido, y conveniente es que junten, y aumenten tesoros, y en especial sacando los de las minas, y porque, y para que, 74.b. y fig. Como, y quando pueden obligar à sus vassallos à que las labren, y beneficien sus metales, y à otros servicios en comun utiles, por peligrosos que sean, *alli*.

REYES, por mucho que dèn à Dios, y à sus Templos, y Iglesias, les buelve mas, y lugares, y exemplos dello, 500.b Deben tener por su mayor riqueza la que expenden en premiar à los que bien les sirven, y mas en las Indias, 499.b Y esmerarse en galardonar servicios, y assi lo han hecho siempre los de España, 133.b No solo han de hazer remuneraciones de servicios, sino conservarlas, fomentarlas, y aun aumentarlas, 170.a. 250.a La balança del premio siempre ha de exceder à la del servicio, y queda en arbitrio de prudentes varones, *alli*. Lo mesmo es no premiar, que premiar cortamente, *alli*. Pueden proveer sin consulta en los hijos los acostamientos que vacan por los padres, 150.b No solo estàn obligados à remunerar los servicios que à ellos se les hizieren, sino los hechos à sus passados, y reprobada la opinion contraria de Mateo de Afflictis, 238.a Suelen, y deben ser mas liberales en hazer mercedes, y conceder franquezas, y privilegios en las tierras que de nuevo adquieren, ò pueblan, y porque, 237.a Solo el Rey, ò quien tiene sus vezes, puede conceder Encomiendas de Indios, 142.a.b Y el Rey solo darlas à su arbitrio à quien quisiere, sin obligacion de preferir los mas benemeritos, 156.a Pueden conceder expectativas en los feudos, y en las Encomiendas de Indios, y militares, y porque, 152.a Pero haràn mejor en no concederlas, y porque, y Autores que se lo aconsejan, 152.b Y que no estaràn obligados à passar por ellas sus sucessores, 152.b Los Reyes, y Principes muchas vezes conceden por ruegos, ò importunaciones, lo que en si no es muy justo, ni conveniente, 161.a Si hazen merced de alguna villa, reservando en si algunos vassallos, como se ha de hazer esta cuenta, 174.b

REYES CHRISTIANOS, como, y porque toman en si el Patronazgo, ò la proteccion de las Iglesias que se fundan en sus Reynos, 261.b Deben ser en ellas Patronos, Protectores, y aun executores de los Concilios, y principalmente del Tridentino, y porque, 269.a Si tienen privilegio para no poder ser excomulgados por otro que el Papa, 456.b y siguientes. A los Reyes que son Patronos se les permite presentar fuera del tiempo estatuido en Derecho, y mas en las Indias, y porque, 268.a Hecha una vez la nominacion, ò presentacion para alguna Iglesia Catedral de sus Reynos, no pueden variar, 272.a Son Patronos, ò Protectores de todas las obras pias, que qualesquier personas mandan hazer en sus Reynos, y porque, y como se practica esto, 269.a Como deben atender al cuidado, y govierno de las muchas Religiones de Frailes, que oy ay en sus Reynos, y tenerlos debaxo de su amparo, 374.a. 375.b Quanto deben honrar, y venerar à los Eclesiasticos, y à los Predicadores, y seguir sus saludables consejos, 385.b Como, y quando podràn llamar, y hazer parecer ante si à Prelados seculares, y Regulares, y otros Eclesiasticos, *alli*. Como, y quando pueden prohibir, que los Eclesiasticos no graven à sus subditos con nuevas imposiciones, y Derechos exceffivos, y mandarles embien sus aranceles, 292.a Como, y quando pueden prohibir entradas, y comercios de gentes estrañas en las tierras de Infieles, cuya conversion se les ha encargado, 521.a Vease *Principes*.

REYNA Catolica doña Isabel, lo que dispuso en su testamento, cerca del cuidado de la conversion de los Indios, 158.b

REYNOS sin justicia, son como cuerpo sin alma, 394. Conservanse bien regularmente por los medios con que se fueron adquiriendo, 138.a. 499.b Y con usar liberalidad, y benignidad con los que los ayudaron à ganar, 138.a Su buena administracion se haze con hierro, y con oro, *alli*. Su mayor riqueza, y defensa consiste en la muchedumbre de sus vassallos, 108.a Los muchos Reynos que ha passado Dios de unas gentes en otras, por sus vicios, y opressiones de los miserables, y de la perdida de España, 33.b Muchos Reynos, y Provincias ay muy pujantes, y abundantes, sin tener, ni labrar minas, y de que otros medios se valen para juntar dineros, 85.b Los unidos à

Digitized by Google

otros accessoriamente, como, y porque se deben governar, y governian por las leyes, y costumbres de aquellos à que se unen, 276.b.467.b Los Reynos de Castilla, y Leon, y los de las Indias, no son feudatarios de la Iglesia, y reprobada la opinion de los que dizen lo contrario, 29.a.b No es necessario, ni conveniente andar buscando, y calificando de nuevo los titulos de los Reynos ya de antiguo adquiridos, 19.b. 27.a.b Quando cessa la obligacion de restituir aun los injustamente ocupados, 28.a

RELACIONES, y delaciones que se embian de las Indias, quien las cree facilmente, à quantos daños, y engaños està sujeto, 463.b Las que se embiaren contra Virreyes, y otros Ministros graves no deben admitirse, ni creerse facilmente en daño de su opinion, 460.b Las Relaciones para los pleitos, concertadas con las partes, en que negocios se deben hazer, 420.b Las de servicios que se hazen en cedulas Reales, quando, y como se deben examinar, ò estar, y cessar por ellas, 161.b Las relaciones autenticas que se mandan dar cada año à los Inquisidores de las Indias, de las penas, y confiscaciones que han hecho, y à que fin se endereçan, y lo que sobre este punto ha passado, 361. b. y sig.

RELATORES, y como se debe hazer confiança dellos en lo que assientan al tiempo del verlos, y cedulas que de esto tratan, 420.b

RELIGION, y piedad, observada, y resguardada es el mejor tesoro, y govierno de los Reynos, 83. a.b Menospreciada, ocasiona la esterilidad, y ruina dellos, 100.a Su causa, pureza, y defensa debe ser la primera en el cuidado de los Reyes, y de qualquier Republica bien governada, 361.a No se debe admitir, ni tolerar diversidad de Religiones, 361.a Suele de ordinario la Religion ser sequela de la jurisdicion, y porque, 118.a Si afloxaria la Religion, y conversion de las Indias, si cessasse la labor de las minas, y metales dellas, y razones que en orden à esto se suelen ponderar pro, y contra, 74.a. 81.b

RELIGIONES, y Religiosos, siempre se debe procurar no se multipliquen, y el cuidado con que se debe atender su govierno, 374.a.b Las muchas que oy se hallan, *alli.* Aquellas son mas alabadas, y mejor recebidas por los pueblos, que professan vivir de solo el trabajo de sus manos, 375.a Las de las Indias, quan acomodadamente lo passan oy en materia de hazienda, 332.a Las que tienen Conventos en ellas, quales son, y como, y porque no se permiten passar otras de nuevo, 374.a Està mandado se echen de las Indias los Religiosos que en ellas anduvieren vagando, y no tuvieren Conventos, *alli.* a La forma que guardan en embiar Comissarios, Vicarios, ò Visitadores Generales à ellas, 376.a.b Porque tiempo, y con que poderes, ò patentes los suelen embiar, y como estas han de ir passadas por el Consejo, y cedulas que dello tratan, *alli.* b Como se han pretendidos, y pretenden escusar estas Religiones en las Indias de pagar diezmos, y el pleito tan antiguo que sobre esto traen con las Catedrales dellas, 351.b Otros varios puntos tocantes à esta materia de las Religiones en las Indias, 390.a. y siguientes.

RELIGIOSOS, si proceden bien, quan provechosos son en la Iglesia de Dios, y lo que con èl pueden, y merecen, y quan dignos son de sus privilegios, y Autores que dellos tratan, 380.a Sus flaquezas no es bien salgan de las paredes de sus Conventos, ni anden en Tribunales seculares, 376.a Los que con licencia andan vagando fuera de sus Conventos, pero reteniendo el habito, es como si le traxessen dentro dèl, 307.b. 308.a Los de las Indias, ò otras partes, que andan sin ellas vagantes, ò apostatantes, para quien causan espolio en los bienes que dexan, quando mueren, *alli.* y sig. Resuelvese que no entre en ellos la Camara Apostolica, sino sus Conventos, à los quales no pudieron privar del Derecho de sucederles, y refierense las dudas, y juntas que cerca deste punto se han ofrecido, 307.b Los de las Ordenes Mendicantes en professando en ellas se tienen por muertos, y deben abstenerse de negocios del siglo, y aun ignorarlos, 288. 289. No pueden regularmente suceder en feudos ni Encomiendas de Indios, ni mayorazgos, y porque, 196.b Si los Religiosos de S. Juan, y otros de las Ordenes Militares las podràn tener, 145.b Quando, y como podràn pleitear licitamente por las preeminencias, privilegios, ò intereses pecuniarios tocantes à sus Iglesias, y Conventos, 335.a Quando podràn apelar de las sentencias de sus Prelados, y Visitadores, y recurrir por via de fuerça, ò exceso à las Reales Audiencias, 376.a Como, y porque titulos pertenecen en algunas partes los bienes mostrencos à los Religiosos de la Merced, y de la Trinidad, 372.b Los de las Indias no pueden usar de sus omnimodas dentro de dos dietas donde residen los Vicarios Generales, ò foraneos de los Obispos, 290.a.b Los que vienen de ellas, à hallarse en los Capitulos Generales de sus Ordenes, que se hazen en España, si tendràn voz, y voto en ellos, aunque se les aya passado el termino de sus patentes, por averse dilatado la celebracion de dichos Capitulos, 375.b. Los Religiosos que vàn de España, como, y porque quieren sean tenidos en poco los Criollos de las Indias, y de las alternativas que han pretendido, y obtenido para las elecciones, 127.a.b Los Religiosos que han sido expelidos de las Indias, por aver predicado libre, y escandalosamente, 384.a Los que vienen de Indias no pueden traer dinero dellas suyo, ni ageno, y cedulas que lo prohiben, 376.b Quando, y como podràn ser compelidos los Religiosos de las Indias à nombrar Conservadores ante quien les puedan convenir los que tuvieren algo que pedir contra ellos, por no aver juez por sus exempciones, 381.a

RELIGIOSOS que se embian à las Indias, ò reciben en ellas el habito, como se manda se mire mucho quales son, y que no passen sin aprobacion, y licencia, y cedulas que de esto tratan, 374.a Que bienes pueden tener los Religiosos, y Religiones de las Indias, y nota de los que exceden en adquirirlos, 375. b.y sig. Con quan liberales limosnas suelen ser socorridos por nuestros Reyes, *alli.* Con quanto cuidado, y gran costa de la Real hazienda se embian Religiosos à las Indias, para entender en las conversiones, y Missiones dellas, y de los Comissarios que los llevan, y quanto pecan sino vàn à las partes adonde los embian assignados, y Breves, y cedulas que desto tratan, 379. b. y siguientes. Como, y porque deben los Religiosos de las Indias, tener por su principal instituto el ocuparse en Missiones espirituales, 340.a.y siguientes. El voto particular que hazen de esto los de Portugal, y el cuidado con que lo han executado, y executan los Religiosos de nuestras Indias Occidentales, y cedulas, y Autores que se le alaban, *alli.* y sig. Con quanta voluntad se ofrecen los mesmos al martirio por la conversion de sus naturales, 341. Lo mucho que todos han trabajado, y ayudado à sus conversiones, y reducciones, y fabricas de Iglesias, y si son mas à proposito para estos ministerios que los Clerigos seculares, 332. b. y sig. Como los Religiosos que entienden en Missiones, pueden hazer oficio de Curas entre Infieles, y que otros privilegios, y dispensaciones se les conceden, 342.a.b Los de la Compañia de Jesus, con quanto zelo, cuidado, y aprovechamiento de las almas se ocupan en ellas, y en otros ministerios espirituales, *alli.* a Como pretendieron, y obtuvieron para si solos las Missiones, y conversiones del Japon, y lo que despues passò sobre esto, 341.a.b Quan à proposito son estos mesmos Religiosos de la Compañia de Jesus, para la enseñança de la juventud, y de los hijos de los Caciques, y de sus Colegios, 119.a.

RELIGIOSOS de las Indias, como administraban antiguamente, y administran oy los Curatos, ò dotrinas de los Indios, y cedulas que dello tratan, 323. a.b Los Mendicantes no professan tan estrecha clausura como los Monges, y assi no repugna del todo à su instituto, el tener estos Curatos, ni ayudar à los Obispos en la conversion de las almas, y su enseñança, 332. b. y sig. Que aunque estèn en estas dotrinas, ò anden en Missiones, se puede dezir, que viven claustralmente, y como quedan sujetos à sus Prelados Regulares, y Breves, y cedulas Reales que assi lo declaran, *alli.* b. 443. a Deben estar advertidos, que en teniendo este cargo son verdaderos Curas, y que no solo se exercen ex voto charitatis, como algunos lo

Digitized by Google

han entendido, 330.b.331.a En q̃ forma han pretendido guardar el Real Patronazgo en la nominacion, y institucion de estas dotrinas, 333 a La que se les ha mandado tener, y observar precisamente sin embargo de sus replicas, y contradiciones, assi en la Nueva-España como en el Perù, y las cedulas que de esto tratan, 335.b. y sig. Los de la Nueva-España, que forma han introducido en dar, y servir estas dotrinas por Frailes moços que no son titulares, reteniendo el nombre, y titulo los ancianos que no las sirven, y que por esso sienten tanto el dexarlas, y cedulas que de esto tratan, 332.b. 337.b Caso que se tolere, que los Religiosos sirvan estas dotrinas, ninguno puede tener dos juntas, y porque, 334.b Y està mandado, que los que las sirvieren, no estèn sin compañeros, ò que procuren fundar Conventos en sus Vicarias, y cedulas que desto tratan, *alli*. a Y que en quanto à Curas reconozcan por superiores à los Obispos, y como, y porque lo reusan, y los daños que de esto resultan, 332.a Y que sin embargo de sus replicas, y exempciones, sean examinados por ellos en lengua, y suficiencia, 336.a.b Y puedan ser visitados, y castigados por ellos de todo lo que tocare al dicho officio de Curas, y dotrineros, y sujetos à la jurisdicion, y cedulas que de esto tratan, 338 b. y sig. 536.b Si serán exemptos los tales Dotrineros, de pagar à los Obispos la quarta funeral que suelen llevar à los demas Curas, y cedulas que de esto tratan, y pleitos que sobre ello ha avido, 355.a Como, y para quien ganan estos Religiosos Dotrineros los Sinodos, ò estipendios que se les dàn por razon de su ministerio, y cedulas que dello tratan, 335.a Aunque dexen las dotrinas que tienen à cargo, no se les debe permitir lleven consigo los bienes de las Iglesias dellas, ni que se aproprien los de los Indios, 375.a Que dotrinas tienen à su cargo en el Perù los Padres de la Compañia, y quan bien las sirven, y administran, y si convendria encargarles muchas, 333.b

REMEDIOS de donde se esperan, es grave daño recebir los daños, y heridas, 390.b En los males de las Indias son faciles de dezir, y dificultosos de executar, 64.a Y mas tardos en obrar de lo que piden los excessos que los demandan, 285.a Debense mudar para la cura de los Reynos, como para la de los cuerpos, 251.b Los dudosos, ò peligrosos nunca fueron tenidos por buenos, 254.b Que remedios possessorios competen por las Encomiendas, y por los feudos, y como se deben intentar, y determinar, 245.a

REMISSIONES de las pagas de lo arrendado, quando se hazen por la esterilidad, 94.a.b

REMUNERACION es debida, à los que han servido bien en las Indias, ò en otras partes, 133 b Si la pueden pedir los vassallos à los Reyes por los servicios ordinarios, que como tales les hazen, 220 b Suelen la hazer los Reyes, aun à aquellos que les sirven por salarios, y obligacion de sus puestos y oficios, *alli*. Las remuneraciones alientan servicios, y se deben por ley natural à los que los hazen, contra la opinion de Pinelo, 169.b Veasse *Premios*, y *Reyes*.

RENTAS de los Obispados sedevacante, à quien pertenecen de Derecho antiguo, y nuevo, y lo que se pratica en las Indias por el municipal dellas, y cedulas que de esto tratan, 308.a.b Quando començò à introducirse dar al Rey la tercia parte dellas, y las varias, juntas, y consultas que sobre esto ha avido, y cedulas que de ellos tratan, 310.a.b

RENUNCIACION tacita, ò expressa corren por igual, 177.b El que la haze no suele tener regresso à lo renunciado, y las limitaciones desto, 378.b Quando induce abdicacion total en materias beneficiales, 317.a La de beneficios, y Encomiendas de Indios, quando induce legitima vacacion dellas, y que, si es paliada, y fraudolenta, 153.a.b Las renunciaciones de Encomiendas, como, y quando se tienen por prohibidas, 180.a Las de beneficios en favor de personas señaladas, solo puede passarlas el Romano Pontifice, 155.a.b Las de Obispados, como, y quando requieren ser aceptadas, y passadas por el Papa para que obren total abdicacion dellos, y no poder bolver à servirlos, 317.a Las de jurisdicion una vez aceptada, y la de Prelacias, no se pueden hazer sino en manos del superior que las concediò, 378.b Ni las de los feudos, Beneficios, y Escribanias, *alli*. Las de los oficios vendibles, como, y en que forma se han ido permitiendo, y prorogando en las Indias, y cedulas que desto tratan, 514.a.b Si estas se pueden hazer de palabra, y probarse por testigos, ò requieren precisamente escritura, y que donde no ay escribanos anté quien otorgarlas, 515.b. y 516. Las renunciaciones de oficios, se miden por las reglas de las de los beneficios, *alli*. Como, y porque se ha mandado que las de estos oficios se hagan siempre en personas habiles, capaces, y suficientes para servirlos, y penas de lo contrario, 516.b. y sig. Si se pueden hazer en menores de edad, y mas si son hijos de los que renuncian, y dudas, y pleitos que sobre esto ha avido, y cedulas dello, *alli*. Si se pueden hazer en Iglesias, y Monasterios, y pleito que sobre esto huvo, 517.b. y sig.

REOS, si sucede morir pendientes sus pleitos, ò antes que con ellos se ayan contestado, como, quando, y en que casos, y delitos passan los juizios, y penas de ellos contra sus herederos, ò fiadores, y todo lo concerniente à esta materia, 440. a. b con muchas sig. Los acusados de cohechos, ò otros graves delitos, si antes de ser absueltos deben purgar su inocencia con juramento, 442.a Ningunos eran castigados por los Romanos, antes de confessar por si mesmos los delitos que se les imputaban, 420 b

REPARACION, y edificacion de Iglesias, corren por igual, y prestan el mesmo, ò mayor Derecho, 357.b

REPARTIMIENTOS de Indios forçados para que cosas, y servicios se pueden hazer. Veasse *Servicios*, *Indios*, *Mitas*.

REPETICION de casos, ò clausulas, quando se entiende ser hecha de unos à otros, 201.a Nunca se puede segun Seneca tener por culpable la de lo que se juzga por conveniente, y no acaba de percebirse, ò praticarse bien, 499.b

REPLICAR à los mandatos de los Reyes, ò superiores, con el respeto debido, no se prohibe, 162. b. 454.b. 530.a

REPREHENSION si se mandare que el Virrey la dè à algun Oidor, debe ser en secreto, y cedula que assi lo ordena, 448.b

REPRESALIAS de bienes de Franceses, que se mandaron hazer en España, y los que escribieron sobre los puntos dellas, 346.a

REPRESENTACION, como, y quando se haze, y obra que los sobrinos puedan excluir à sus tios. 203.a.b En feudos, mayorazgos, y Encomiendas de Indios haze que los hijos se subroguen en lugar de sus padres, y excluyan à los que ellos excluyeràn si fueran vivos, 192.a No ha lugar en las donaciones Reales, y porque, 188.a Y que serà si se conceden por via de feudo, ò mayorazgo, 192.

REPUBLICA se compone de diferentes hombres, y miembros, y deben ayudarse unos, à otros, y exemplos dello, 46.b. 76.a Consta igualmente del braço Eclesiastico, y secular, 386.a Quien cerca de las cosas de una Republica huviere de dar buen consejo, quan necessario es, que primero la tenga bien conocida, 463.a.b Para governarse bien, requiere una disenciente concordia, segun Apolonio, y que quiso dezir en esto, 422 b Los que encargan los oficios della à hombres incapaces en quanto peligro la ponen, y quan justamente son reprehendidos por Persio, 465.a Nunca dexa de parecerse à los Reyes, y Magistrados que la goviernan, 419.a Si estos son malos, la hazen mas daño que las malas leyes, *alli*. Las que estàn sugetas à mudanças, y variaciones, no pueden tener leyes ciertas, ni permanentes, 466.b Ay algunas, que ni pueden ya sufrir sus males, ni los remedios dellos, 85.a La Veneciana, como, y de que dinero rescata à los Embaxadores que cautivan por su servicio, 477.a La de los Indios, y los Españoles, se hallan oy unidas, y hazen un cuerpo, 46.a Y como algunos juzgan que no se podrian conservar, si ellos no labrassen las minas, 74.a

REPUDIACION, ò Refutacion, quando se permite, y como se haze en la succession de los feudos, Encomiendas de Indios, ò mayorazgos, 190.a

Digitized by Google

RESCRIPTOS siempre se han de entender, que prejudiquen lo menos que fuere possible el Derecho comun, ò el de terceros, y que cessen absurdos, 327.a Por sus proemios, y narrativas se suele descubrir el fin, y intento de ellos, 380.a Quando se vician por subrepcion, ò obrepcion, 163.a Puedense sobreseer siempre que constare que la huvo, 162.b Quando en los derogatorios se podrà hazer extension de persona à persona, ò en otra forma, 279.a Si uno se podrà apartar del rescripto judicial impetrado à favor suyo, de que ya ha començado à usar, no lo consintiendo la parte contraria, 295.b Los concedidos à peticion de los suplicantes, y para hazerles bien, y comodidad, aunque sean de comissiones, reciben toda extension, que no sea en odio, ni en perjuizio de tercero, 278.a.b Y se estienden à los subrogados, y à todo aquello que mirare à que la gracia no salga ilusoria, por la verosimil voluntad del concedente, 278.b Regularmente los de comissiones, y delegaciones son stricti juris de su naturaleza, y que en los que contienen un nudo ministerio, 278.a.b Quando, y quales rescriptos son vistos cessar, por averse retardado su execucion, ò muerto, reintegra el que los concediò, 293.a Si el rescripto dudoso para la fundacion de algun nuevo Convento, se debe tener por real, ò por personal, 360.a

RESERVAS hechas por los Obispos quando dàn los Beneficios, ò por los Virreyes quando dàn las Encomiendas, que efetos podràn obrar, 173.a

RESIDENCIAS, y visitas, como se toman à los Oidores, y demas Ministros de las Indias, y quan necessarias son, y de su materia, y cedulas, y Autores que della tratan, 433.a.b De las de Corregidores, y como, y quales se deben traer al Consejo de Indias, ò determinarse en las Audiencias dellas, y cedulas que de esto tratan, 394.b. y sig. A quien està cometido el tomar estas residencias de Corregidores de las Indias, y que no se debe abrir puerta à que se mezclen en ellas los juezes Eclesiasticos, 390.b. y sig. De las de los Generales, y demas Oficiales de Flotas, y Armadas de la Carrera de las Indias, y como se traen al Consejo dellas, y se han reducido à forma de visitas, 477.b Como los Virreyes pueden ser residenciados, y de que cosas se les sacan cargos mas de ordinario, 457.a Que en muchas peligran mas por los delitos, y excessos de sus criados, que por los suyos, 447.b Si es mas lustrosa la residencia que se haze sin descubrirse enemigos, ni sacar cargos, ò la que aviendolos tenido se vence contra sus malicias, y emulaciones, 339.b Si los Residenciados se ausentan, como se debe proceder contra ellos, 434.a Los que dàn residencia por poderes, como deben dexar bien instructos à sus procuradores para satisfacer à los cargos dellas, 433.b La residencia ya sentenciada, quando, y como se puede, y debe bolver à tomar de nuevo por estar mal tomada, ò por culpas graves que despues se ayan descubierto, y varios casos, y pleitos que sobre este punto se han ofrecido, 438.a.b

RESIDENCIA que pueden hazer los Encomenderos en la cabecera de sus provincias, y porque, y cedulas, y Autores, y varios puntos, y questiones concernientes à esta materia, 226. y sig.

RESIGNANTE hasta quando goza de los frutos del beneficio resignado, 275.a.b

RESTITUCION tiene por naturaleza poner las cosas en su antiguo estado, 239.a Como se haze, y practica la de los bienes confiscados, y si mandados bolver, ò restituir retienen sus titulos, y calidades antiguas, *alli*. No se concede por los accidentes, ò casos fortuitos en lo contratado, 87.b Ni facilmente al ausente por causa de estudios por alguna Encomienda, que aya dexado de obtener, en perjuizio del que ya la tiene adquirida, y porque, 229.a.b Debese hazer restitucion de todo lo adquirido con Indios repartidos para usos publicos, y ocupados en aprovechamientos particulares, 86.b Como podràn hazer los Encomenderos las restituciones de los agravios de sus Indios, y de lo que les han mal llevado, 225.a

RETENCION de Bulas, como se haze por las Audiencias de las Indias, y cedulas que desto tratan, 396.a La retencion de las cosas suele ser mas facil, y mas favorecida, que su primera adquisicion, 28.a

RETOR del Colegio Mayor de la Universidad de Alcalà en los actos della, precede al Arçobispo de Toledo, 290.a

RETRATACIONES del Arçobispo de Lima, Agia, y otros, sobre los pareceres que primero dieron, de que era licito echar Indios forçados à labrar minas, 82.b

REVELACIONES, y inspiraciones suelen ser falibles y poco seguras, 20.b Quantas, y quales fueron las divinas, que precedieron en la conquista de las Indias, 20.a

REVERENCIA, quan debida es à los Magistrados, y como, y quando pueden proceder contra los que se la pierden, y que no deben ser soberbios por esta causa, 402.b. 448.b

REVERSION, y Derecho della, lo que obra, 257. b Que es, y quando se tiene por favorable, 235.a

REVOCACION de las cosas precarias, ò voluntarias siempre es permitida à los Reyes, como à los particulares, 236.a.b Y assimesmo la de todo lo meramente positivo, *alli*.

REZAGOS de las tassas, Encomiendas de la Corona Real, ò particulares, si se les deben admitir, y passar en cuenta à los Corregidores de Indios, y cedulas que dellos tratan, 393.a

RIOS grandes del Nuevo Orbe, 6.b Del Maraòn, y su nueva baxada, y subida hasta Quito, *alli*. El de la plata, y grandeza de su voca, 7.a Del rio de Bolas, que sirven de balas, y valle de polvora en la Provincia de Guatemala, 7.a. 489.b

RIQUEZAS las mayores de los Reyes consisten en el bien, y alivio de sus vassallos, 503.b Las de los antiguos consistian en bien arar, y bien pastar, 62.b Las muchas que en si encierra el mar, y Autores que dizen estàn reservadas para el Anti-Christo, 491. a Quales son las verdaderas riquezas en opinion de San Clemente Alexandrino, 490.a Las ociosamente adquiridas, y prodigamente gastadas el daño que han hecho en muchas Republicas, 85.a Las procuradas ansiosa, y injustamente son peligrosas, y poco durables, y por el contrario las justas, 83.a.b Las adquiridas con trabajos, y afanes, y vexaciones de Indios, ò de otros pobres, y miserables, nunca se logran, y causan desastres, 33. 55.a.b Quan grande es el poder, y la codicia de las riquezas, y que donde se esperan, alli se suele poner todo nuestro trabajo, y cuidado, 73. b. 74.a Y que aun la promocion, y propagacion de la Fe, y Religion Christiana se alienta con ellas, *alli*.a.b Quan grandes han sido, y son las que se han traido, y cada dia se traen de las Indias Occidentales, y Autores que desto tratan, 479.a. y sig. Exceden à las de los Romanos, y Chinos, y à las de David, y Salomon, si supieramos conservarlas, *alli*. Que se puede esperar en Dios no se minorarà la saca dellas, aunque sean aliviados los Indios, y que las aumentarà por otras vias, y exemplos dello, 81.b

ROMANOS, y su Imperio alabado, y tenido por justo por graves Autores, y porque causas, y como se vino à legitimar, 21.b. 28.a. 75.b Como se avian en el repartir las tierras de las provincias que conquistaban, 512.a Como reducian à poblaciones à las Naciones barbaras, que debelaban, y nombres que las ponian, 107.a En que forma, y porque causas comunicaron, y esparcieron su Idioma en las naciones que debelaban, y quando admitieron ellos la Griega, 114 b Como disponian las Carreras, y veredas de los caminos, y sus pardas, 67.b Donde quiera que hallaron minas les mandaron beneficiar, 75.b Como buscaban, sacaban, y aplicaban los tesoros escondidos en los sepulcros, y sig. 494.b Como en la toma de Jerusalen mataron muchos Judios, abriendo sus vientres con puñales, para sacarles el oro, y joyas, que avian tragado por escaparlas, 495.b Que tributos solian cobrar de las cosas que se vendian, y opiniones varias de Autores que dellos tratan, 501.a.b Como se solian aver en la determinacion de las causas en que se hallaban dudosos, ò no les constaban bastantemente, 421.a Como no condenaban à ningun reo en pena de muerte, sin que primero confessasse por su boca el

Digitized by Google

el delito que era acusado. 426. b Como no solo prohibieron à los Magistrados de las Provincias casar en ellas, si no aun llevar à ellas sus proprias mugeres, y porque, y quando esto se començò à dispensar, 426. b. y siguien.

ROPA que llaman de China, como, y porque causas no se permite traer à las provincias del Perù, ni gastarse en ellas por causa alguna, y cedulas que de esto tratan, y como se pratican. 508. a. b

RUBI de portentosa grandeza, y resplandor de un Rey de Zeilan, 490. a Como, y porque el Griego llama Piropos à los Rubis, 491. a

RUINA de los Reynos, la amenaçan los destierros de los Predicadores Evangelicos, 385. b

RUSTICOS, como, y quando pueden ser compelidos à las labores del campo, y otras, 76. a Por mucho que lo sean, no se escusan de pagar diezmos, y porque, 99. b Lo que no dàn à Dios, y mucho mas, se lo suelen quitar los soldados. 100. a

S.

SABER una cosa, ò tener obligacion de saberla, es lo mesmo en Derecho, 157. b Y saberse dize lo que nos informan personas dignas de credito, *alli.*

SABIDURIA no consiste en la multiplicacion, si no en la sustancia de las palabras, 421. b

SABINOS, que concierto hizieron con los Romanos, sobre la eleccion de Rey, 380. a

SABIOS como deben enseñar, y señorear à los ignorantes, y estos servirlos, y obedecerlos, 48. a

SACRAMENTO de la Eucharistia, quando, y como se debe administrar à los Indios, assi en vida, como en muerte por Viatico, 124. b. 125. El de la confirmacion regularmente requiere administrarse por Obispos, 342. b Quando en tierras de Infieles se puede, ò debe cometer à los que entienden en sus missiones, y conversiones, *alli.* b

SACERDOTES Egipcios, llamaban niños à los Griegos, y porque causa, 10. a

SACRILEGIO se reputa el pedir, ò exercer uno algun Magistrado superior en su mesma patria, y ley, que le da este nombre, 404. b

SAHHAR en lengua Hebrea es llamado el mercader, y porque, 67. a. b

SAL, Y SALINAS, como entran en nombre de los metales, y de las diferencias de ellas, y de las grandes virtudes, utilidades, y propriedades de la sal, y Autores que las refieren, 487. b Del sal Agrigentino, y su prodigiosa naturaleza, *alli.* b. Salinas assi marinas, como fossiles, quantas, y quan copiosas las ay en todas las Indias Occidentales, y Autores que las refieren, y de las de Araya, 488. a Porque, y como en todas partes las salinas, y sal que se saca dellas se cuentan entre las Regalias de los Principes, donde quiera que se hallen, *alli.* a Como se administran, ò arriendan por cuenta del Real hazienda las salinas de la Nueva-España, y de lo que passò en las del Perù, y cedulas que dellas tratan, *alli.* b. y sig. Las salinas, y minas que se han secado, ò desvanecido por tributos, y pleytos puestos sobre ellas, 83. b. 488. b Sal de cenizas de ciertos leños, en que provincias se haze, 487. b La de Palmas que hazen los Indios, donde carecen de la otra, y que no se deben Derechos della. 489. b

SALARIOS de los mercenarios, con que precision se mandan pagar en la sagrada Escritura, 53. b Deben disminuirse, si se minora, ò disminuye el trabajo, 222. a El salario no concertado, assi por Abogados, como por otras personas, quando, y porque forma se debe, ò puede pedir, 221. b. 291. b Como, y porque se han mandado señalar salarios competentes à los Corregidores, y otros Ministros de las Indias, y que deben contentarse con ellos, y Autores, y cedulas que assi se lo mandan, 391. a. b Desde que tiempo hasta que tiempo se les deben, *alli.* Aunque no se les señalen, en siendo proveidos, se entiende darseles el acostumbrado, *alli.* Lo mesmo en los salarios de los Oidores, y quan conveniente es que sean bien pagados, y cedulas que dello tratan, 403. a Desde que tiempo les comiença à correr el salario à los Oidores, y otros Ministros que vàn de España proveidos para las Indias, y dudas que sobre esto se han ofrecido, y cedulas que se han señalado, *alli.* Como ganan el salario los Oidores, Ministros, y otros criados por el tiempo que estàn enfermos, *alli.* Si le gana por entero el que muere al principio del año, ò tercio en que se reparte, y cedulas que desto tratan, *alli.* y 363. a Regularmente ningunos salarios se pueden pagar hasta estar corridos los tercios dellos, y cedulas que assi lo mandan, 362. b Como, y porque se ha limitado esto en los salarios de los Inquisidores, y se les mandan pagar los tercios adelantados, *alli.* b y sig. El modo que se ha mandado tener, y guardar en la paga, y cobrança de los salarios de los Inquisidores de las Indias, *alli.* y sig. Como se mandaron rebajar à todos los Ministros de España, y de las Indias. los salarios, pro rata de los diez dias que se rebajaron del Calendario, y cedula que se despachò para solo esto, 403. b Si se deben quitar los salarios al Oidor que se casò contra la prohibicion, desde el dia del casamiento, ò del de la sentencia declaratoria de la incursion en las penas della, 432. b Si los Oidores que tienen comissiones distintas de la ordinaria ocupacion de sus plaças, podràn llevar algunos salarios, ò partes, por razon dellas, fuera de los q̃ ganan por las plaças, cedulas contrarias, que sobre esto se han despachado, 399. a. b Quando, y à quales criados se deben pagar salarios de los espolios de los Obispos, aunque no los ayan pactado, y la practica de este punto, y si se prescriben estos salarios, 305. b Como los deben señalar los Obispos à sus Vicarios, y Visitadores, y si los pueden pedir, aunque no se los ayan señalado, 291. b Como, y porque deben pagar los mineros los salarios de los Veedores, y Alcaldes mayores de las minas, y pleyto que sobre esto tuvieron los mineros de Oruro, pretendiendo se debian pagar por el Rey. 483. a

SALAS de las Audiencias de Mexico, y Lima, y los pleytos dellas, como se reparten, y si el Virrey tiene mano para mandarlas juntar, ò mudar los juezes dellas à su voluntad, y duda que sobre esto se ofrecia en Lima, 400. a. b Aunque las Salas de los Oidores estèn divisas, lo que por qualquiera dellas se determina, se dize determinarse por Presidente, y Oidores, ò por toda la Audiencia, y porque, 408. b

SALOMON quanto cuidado puso en juntar tesoros, y buscar, y labrar minas, y metales, 75. a Adonde embiaba sus armadas para este efeto, y si era al Perù, 14. a Como puso el mesmo cuidado en buscar, y juntar piedras preciosas, y los nombres dellas, y de las partes de donde se las traian, 490. a La gran suma que juntaba cada año de los tributos que le pagaban los negociantes, y mercadantes por mar, y por tierra, 501. a. 504. b 519. b Como el mesmo Salomon, y otros Reyes, se valieron de los Tesoros que David enterrò en su sepulchro, 495. b

SALPUGAS, ò solifugas, arañas venenosas de las minas, por otro nombre Phalangias, y Autores que dellas tratan, 88. b

SALUD, y defensa de los lugares, à nadie toca mas, que à los Señores, ò Governadores dellos, 454. a

SANDALIAS en los pies de los Apostoles, como significaban su poca codicia en lo temporal, segun San Agustin, 328. b Veanse otros buenos lugares que para esto junta Benito Balduino en su libro de Calceo antiquo, & mystico, cap. 29.

SANEAMIENTO, quando se debe hazer, y como en mercedes de feudos, y Encomiendas, 169. a En que forma cumple, y paga regularmente el Fisco las demandas de saneamientos, que contra el se intentan, *alli.*

SARRACENOS, castigan mas à los que ofenden à los Christianos, que andan entre ellos, que à los que ofenden à los Moros, ò Turcos, 121. b

SCIPION AFRICANO, como fue condenado despues de muerto à dar cuenta de los dineros que debiò meter en el Erario publico, 442. a

SEBASTIAN Cano, atravesò el mundo, y las armas q̃ se le dieron, 3. a Don Sebastian Zambrana de

Digitized by Google

Villalobos, alabado, y el pleyto que se le moviò sobre si avia consentido en el casamiento de sus hijos, 430.a Don Sebastian de Sandoval Oidor de Panamà, alabado, y el papel que escribiò en defensa de las viñas, y vinos del Perù, 59. b

SECRETARIO en el Consejo de la Suprema Inquisicion precede al Fiscal, en los demas es precedido por el, y duda que se ofrecieron el de Italia, 410. b. y sig. El Secretario del Rey de Dinamarca, que juizio haze del poder, y riquezas de España, y Francia, 480.

SECRETO quan importante es en los negocios, y acuerdos, y quan encargado à los que entran en ellos, 424. b y sig. Como castigaban los Persas el delito de no guardarle mas que otro alguno, y porque, 425. a

SEDA de China, beneficiada en Mexico, si se ha de tener por de la prohibida, y de contravando, y pleyto que sobre este punto se ofreciò en Lima, 410. a

SEDEVACANTE, y su govierno en ellas por los Cabildos, si es peligroso, y porque, y si convendria reformarle, y lo que en este punto han sentido graves varones, 317. b El Derecho desea que sean breves estas vacantes de las Iglesias, y lo que en Portugal se usa en ellas, y se ha puesto en platica para las de las Indias, y cedulas que dello tratan, *alli*. La forma que se ha dado para governar la de Manila en sedevacante, 317. a. b Como deben cuidar los Virreyes del modo con que proceden en otras los Cabildos dellas, y cedulas que se lo encargan, *alli*. Si se induce ipso facto sedevacante por la traslacion del Obispo de una Iglesia à otra, y diferencias de casos que se pueden considerar en este punto. 316. a.b

SEDICIONES, y motines en las Indias, quan pocas ha avido con estar tan distantes, y à lo que esso se puede atribuir, 462. a La que amagò en Quito por la introduccion de las alcavalas, y como se apaciguò, 503. b. a

SENADO Romano, como se avia en regular los votos para las sentencias, 424. a Llamado *Mirifico* por Plinio Junior, y porque causa, 425. a Como, y porque rompiò las relaciones calumniosas contra Quinto Metelo Proconsul de Numidia, 461. a El de Venecia con quanto cuidado guarda el secreto, y lo que por esta causa le alaba el Bocalini, 424. a

SENADORES para serlo buenos, que requisitos piden en ellos graves Autores, 421. a. b Como se avian los de Roma en votar las causas en el Senado, *alli*. Que esportulas pagaban al entrar el uso de este cargo, y del que llamaban *Follis*, 519. a Los que no sabian votar por si, si no siguiendo à otros, porque se llamaron *Pedarios*, y *Agipedes*, entre los Romanos, 422. b

SENECA, refierense sus versos, en que parece profeticò el descubrimiento del Nuevo Orbe, 12. a. 13. b.

SENORES de las tierras, quando, y porque pueden expeler dellas, ò prohibir su entrada à los Estrangeros, 521. a Los de vassallos, no se eximen de pechos, y tributos solo por serlo, 94. a. b Siempre estos prohibidos de servirse dellos, y de vexarlos, y gravarlos, 39. a Como pueden, y deben pedir la paga de tributos à sus vassallos, 99. a

SENTENCIAS de los Senados, y Tribunales superiores, como se deben seguir, y de la autoridad, y veneracion que se les debe, y que ay quien diga, que tienen algo de divinidad, y porque, 196. a. 322. a. Y mas quando son declaratorias de alguna ley dudosa, 196. a En todas partes tienen sin embargo mucho de caso fortuito las sentencias, y se suelen comparar el, y porque, 425. a Regulanse de ordinario por el numero de los votos, y votantes, y no por su calidad, suficiencia, y inteligencia de ellos, y si esto puede de ser conveniente. 424. a Quando, y para que efetos es necessaria sentencia declaratoria, ò condenatoria contra el Oidor, ò Ministro, que se casò contra la prohibicion, ò en otros qualquier casos en que la pena se incurre ipso jure, 432. b. 444. b La que se dà en negocios Fiscales, sin intervenir el Fiscal, si serà nula, 411. a Las de estos tales negocios, ni en la cabeça, ni el cuerpo dellas, han de hablar con la persona del Rey, sino con la de su Fiscal, 411. a Las sentencias que en las Audiencias de Lima, y Mexico pronuncian Oidores, ò Alcaldes las pueden, y deben firmar los Virreyes, aunque no tienen voto en ellas, 400. a. b

SENTENCIA que se dà, y pronuncia contra muertos, es ninguna, y porque, 430. b y sig. Quando, y en que juizios se requiere que èste ya dada la sentencia, para que la pena della passe contra los herederos de los condenados, 440. b Las de visitas, y residencias, aunque estèn apeladas, quando, y quales se podràn executar por los que sindican, 428. b Las de sindicados, y comissos, y otros juizios sumarios, aunque se dèn en rebeldia, como se executan luego, sin esperar que passe el año fatal, y porque, 434. a La sentencia dada en rebeldia, se debe notificar en persona al reo con quien se siguiò el pleyto en primera instancia, y que si esta ausente en Indias, 395. a Las sentencias dadas por dolo, ò impericia de algun juez, quando causan accion de mal juzgado contra èl ò sus herederos, 444. a La sentencia del juez mayor de bienes de difuntos en las Audiencias de las Indias, y la del juez mayor de Vizcaya en la de Valladolid, si se juzga por de visita, como las de la Audiencia, y haze primera instancia, y cedulas que de esto tratan. 415. a. b. y sig.

SENTENCIA, quantos Oidores la hazen en Lima, y en Mexico, estando conformes de toda conformidad, y como se ha de estar à la mayor parte, 424. a Quando se dirà, que los votos que se requieren para hazer sentencia, estàn conformes de toda conformidad, *alli*, Si las sentencias de los que votan son entre si diversas, se reputan como contrarias, y ninguna dellas puede tenerse por sentencias, y porque, *alli*. a. b Quando, y como se suelen executar dos sentencias conformes en las causas Eclesiasticas en España, 296. a. b Quando en las Indias se dirà que son dos conformes, y bastaràn para cumplir con el tenor del Breve de Gregorio XIII. aunque se apele del sufraganeo al Metropolitano, 296. a Si contra estas dos sentencias assi conformes, se podrà alegar de nulidad por defeto de jurisdicion, *alli*. Porque juezes se han de executar las dos sentencias conformes, ò diformes de lo Eclesiastico en terminos de Derecho comun, y en los del Breve de Gregorio XIII. 296. b

SEPULTURAS de infieles, como, y quando serà licito escudriñarlas, para sacar los tesoros que en ellas suele aver enterrados, y la pratica desto entre los Romanos. 494. b Vease *Huacas*.

SEQUESTRAR, y poner à su mano pueden los Principes, y sus Magistrados qualesquier bienes sobre que se puedan temer encuentros, y disturbios. 309. a

SERVICIOS en guerras, y no premiados, quanto contristan el coraçon mas desahogado, y lugar del Eclesiastico para ello, 251. a Siempre es mejor el servicio que se haze sin fuerça, y apremio, 44. b Los servicios que produxeron, y obraron efetos durables, y perpetuos, piden premios que tambien lo sean, 171. a 249. b Los antiguos de tal suerte se deben premiar, que quede algo para remunerar los que se hizieren de nuevo, y la razon desto, 158. a Quales servicios basta que se prueben para sustentar la narrativa de los rescriptos, aunque no se puedan verificar otros de los contenidos en ella, 163. a Los militares se deben repartir con igualdad entre los Encomenderos, ò feudatarios, 219. b Como, y quando estàn estos obligados à servir por sus personas, *alli*. Nadie puede hazer, ò cumplir regularmente por sustituto, los servicios q̃ debe à Reyes, y Principes soberanos, 219. b. 220. a Los que se hazen por los feudos, como se tienen por dividuos, ò divisibles, 174. a Si los servicios, y remuneraciones hechas por ellos, son comunicables entre marido, y muger, 185. b

SERVICIO PERSONAL de los vassallos de Africa, reprobado por San Gregorio, 39. a Si el de los Indios forçados, es permitido para cosas utiles à todo el comun de la tierra, 43. y sig. 45. y sig. 55. y sig. La materia de los servicios personales de los Indios, 37. y sig. Como siempre son dañosos, y duros para ellos,

Digitized by Google

ellos, y porque, 45. a Si conviene quitarse, ò estrecharse, y porque, 55. a Con que temperamento los permiten algunos Autores, 45. y sig. Y para que cosas, 55. b y sig. Como les està prohibido à los Encomenderos el servicio personal de sus Indios, y se han mandado reformar este abuso donde avia quedado, 37. 38. 79. b La materia de este servicio personal de Indios forçados para las minas, y cedulas, y razones de ella, pro, y contra, 73. 74. 77. 82. y sig. Que este de las minas es mas grave que el domestico de los Encomenderos, y otros, 79. b Si se puede permitir, y repartir para casas, y obras publicas, 55. y sig. Para la Agricultura, 56. b Viñas, olivares, açucar, añir, tabaco, cacao, 57. b Para Chasquis, ò correos, y su materia, y cedulas della, 71. a. b Para cargas, tragines, tambos, ò messones, y su materia, y cedulas della, 67. a. b. 80. a Para servicios, y ministerios domesticos en casas de Españoles, 39. a Para guardas de ganados, 62. b Para obrages de lana, y su materia, 70. y sig. Como se introduxo el servicio personal de los Yanaconas del Perù, y de todo lo concerniente à su materia, y que Autores, y con que color la defienden, 40. b De que edad deben ser repartidos los Indios para estos servicios, 52. a. b Que ni à ellos, ni à otros vassallos se les pueden imponer servicios duros, y desacostumbrados, 77. b Sino moderados, y bien pagados, y para cosas muy precisas al bien comun, y cedulas que lo disponen, 50. b 103. a Que pues se tolera, y concede por el bien publico, no debe convertirse en el privado, 154. b Que no se ha de dexar todo el peso de estos servicios en los Indios, y que es mas justo que carguen en Mestizos, Mulatos, y Negros, y porque, 129. a. b Si el hazer perpetuas las Encomiendas, causaria algun embarazo à los servicios personales, que al presente usan, 253. a. b

SERVIDUMBRE, ò esclavitud, si es justa, y conveniente, 34. b Tiene se por tal, no poder salir nunca de un lugar, 227. a La de los Japones, como se puede, y suele justificar, 42. b Servidumbre de otra servidumbre no se da, 139. a. b Servir es una cosa, y otra ser siervo. *alli.*

SILLA Episcopal de nuevo erigida, hasta quando se dirà estar vacante, 276. b En las Iglesias de las Indias solo ponen sillas los Virreyes, y Oidores dellas, y si se pueden, ò deben permitir à otras personas, 398. b y sig.

SOLDADOS en todos tiempos, y Reynos han sido privilegiados, y exentos de la jurisdicion ordinaria, y porque, 474. b y sig. Como esto mesmo se ha introducido, y practicado en las Indias, y cedulas que dello tratan, *alli.* b y sig. Si los soldados pueden renunciar este privilegio, 475. b Quando començaron à ganar sueldo los soldados de los Romanos, y de donde se tomò su nombre, 133. b Siempre suelen los soldados exceder, y atropellar las leyes divinas, y humanas, 32. b Estàn prohibidos de negociaciones, y mercancias, 342. b Como eran remunerados los soldados viejos en tiempo de los Romanos, en las Provincias que de nuevo adquirian, 133. a Los Generales, ò Capitanes que defraudan el numero, ò estipendio de los soldados, ò no los reciben idoneos, ni los exercitan como deben en la militar disciplina, ò dexan que se huyan, que penas tienen, 477. b Los soldados que militando cautivan, si gozan su sueldo por todo el tiempo del cautiverio, *alli.* a Como se ha con ellos la junta de guerra de Indias, y que les vale el dicho tiempo para la cuenta de los grados, y años de la milicia, *alli.* En el Perù llamaban soldados à los que no eran vezinos Encomenderos, ni domiciliares hazendados en sus ciudades, 387. a Los soldados de à pie, y de à cavallo, entre quienes se repartiò el oro, y plata, que diò Atagualpa por su rescate, 480. a

SOLDURIOS, que genero de soldados era entre los Franceses antiguos, y de donde tomaron este nombre, 256. b

SORDOS somos todos en la lengua que no entendemos, 112. b

SOROCHE, que significa en lengua de los Indios del Perù, 485. b

SOSPECHA de fraude, siempre que la ay, se dà extension en los estatutos de lugar à lugar para excluirla, 307. a

SUBDITOS, no estàn obligados à venerar los vicios de sus Prelados, 286. b Ni à saber, y inquirir las ordenes secretas que suelen embiarse à los Virreyes, 144. b Que obligacion, obediencia, y servicios deben à sus Reyes, y Señores (y mas si son nobles) aunque no se la juren especialmente, y porque, 217. b Y como han de acudir à ocasiones de guerra, *alli.*

SUBREPCION, ò obrepcion, qual, y en que cosas debe ser, para que baste à viciar los rescriptos, 163. a

SUBROGACION, y los efetos que tiene de transfundir todas las calidades, Derechos, y preeminencias del subrogante en el subrogado, 201. b 472. b

SUBSIDIO charitativo, y el que oy se haze en España, si admite descuentos algunos, y pleyto que sobre esto huvo por algunas Iglesias, 167. 4

SUBTILEZAS de ingenio, y consideraciones metaphisicas son dañosas, y dignas de huirse en la practica, y determinacion de los pleitos, y porque, 422. b y sig.

SUCCESSION en los mayorazgos, y en todo lo indivisible, siempre se debe dar al primogenito, 189. a Si es mas conveniente la succession, que la eleccion en los Reynos, y otros ditados, y titulados, 117. b La succession de los Cacicazgos de los Indios, como està mandada continuar, y juzgar, 117. a Regulase por la de los Mayorazgos de España, 117. b Como, y porque causas se concediò, y introduxo la succession de las Encomiendas de Indios por dos vidas, y de las provisiones, y cedulas Reales primitivas, y todas sus declaratorias que della tratan, 186. con muchas siguien. Que esta succession emanò de la benignidad del Principe, y providencia de la ley, que la permitiò, y se puede llamar legal, y efetos de esto, 187. b Por esta causa los successores en las Encomiendas, no pueden ser gravados por sus Antecessores, como ni los de los mayorazgos, 188. a Aunque la ley de esta succession llamò solamente à los hijos, se estiende à los nietos à falta dellos, y porque, 191. b Si se dà representacion en esta succession, desuerte, que los sobrinos prefieran à los tios, y cedulas que dello tratan, *alli.* Quando, y porque se diò esta succession à las mugeres de los Encomenderos à falta de hijos, y à las esposas de presente, y otras questiones de este punto, 204. b y sig. Si por el contrario los maridos deben ser admitidos à la succession de las de sus mugeres, y dudas, y pleitos que sobre esto hà avido, 208. y sig. Quando, como, y porque se començò à introducir esta succession de los maridos en la Nueva-España, y en otras provincias, y porque vidas, y cedulas que de esto tratan, *alli.* y sig. De la tercera vida, y otra por dissimulacion que en el caso de esta succession se fue introduciendo, y tolerando en la Nueva-España, y cedulas que de ellas tratan, 187. a. b Quando, como, y porque estàn excluſos de la succession de estas Encomiendas, los que ya tienen otras, y cedulas que desto tratan, 198. y sig. Si passa luego la succession, y possession en el segundo llamado, por este impedimento en el primero, ò como, y dentro de que tiempo ha de optar la que mas quisiere, *alli.* Si por hallarse excluso el padre por esta causa, pertenecerà la succession de la Encomienda à su hijo, ò al hermano segundo del padre, tio de este hijo, y cedulas que de esto tratan, 201. y sig. Como, y quando, y porque debe hallarse presente en las Indias, al tiempo de la vacante de las Encomiendas, qualquiera que pretendiere averse le deferido la succession dellas, y cedulas que de esto tratan, 198. a. b

SUCCESSOR mio, si uno lo es, yo lo vendrè à ser suyo, igual, y reciprocamente, y porque, 208. b Los successores en los Reynos, y mayorazgos, feudos, ò Encomiendas de Indios, quando estaràn obligados à pagar las deudas de sus antecessores, 185. b y sig. Los Reyes de España como se han querido sugetar à la obligacion de estas pagas, 191. a Dentro de que tiempo estarà obligado el successor en alguna Encomienda à expedir titulo della en su cabeça, y parecer à hazer el juramento de fidelidad, y si le podrà hazer por procurador, 190. a. b. Quando estarà obligado el suc-

Digitized by Google

ſucceſſor en un cargo à dar titulo de los oficios, ô Encomiendas que ſu anteceſſor dexò proveidos, pero ſin deſpacharlos, 145. a Qualquiera que ſucediere, en algun feudo, Encomienda, ò mayorazgo puede por ſu proprio Derecho entrarſe en la ſucceſſion, y poſſeſſion, aunque ſu anteceſſor no le llame, ni declare por tal ſucceſſor, y porque, 188. a. b Los ſuceſſores en los cargos, que deſprecian, ò innovan las acciones de ſus anteceſſores, reprehendidos, y caſtigados con el talion por juſticia divina, 459. b El ſucceſſor en un beneficio, que vacò por muerte de otro, como, y quando eſtarà obligado à probar, y juſtificar el titulo de ſu anteceſſor, 173. a

SUERTES, y ſu juizio, y ſi ſerà bien que los oficios Anales de los Cabildos ſe ſacaſſen por ellas, 387. a

SUFRAGANEO, ſi podrà juzgar las apelaciones del Metropolitano que ſe le defieren por el Breve de Greg. XIII. eſtando en la Dioceſis del Metropolitano, 282. a. b Veaſe *Obiſpos, Arçobiſpos, Metropolitanos.*

SUGECION Politica, no contraviene à la libertad Chriſtiana, 49. a. b

SUGETOS, que ſe conſultaren para todo lo Eccleſiaſtico, y ſecular de las Iudias, quales deben ſer, y con que atencion ſe debe ir en buſcarlos idoneos, y ſuficientes, y cedulas, y Autores que dello tratan. 464. b y ſiguien.

SUPERIORES, como, y porqne deben procurar dar con ſu vida buen exemplo à los ſubditos, 477. b

SUPLICACION ſegunda de los pleitos de mayor quantia, que ſe ſentencian en las Audiencias de las Indias, como, y quando ſe interpone, y trae al Conſejo dellas, y de ſu forma, y diferencias de lo que ſe practica en Caſtilla, y todo lo concerniente à eſta materia, y Autores, y cedulas Reales que de ella tratan, 470. a y ſig. Si eſte grado ha lugar en las cauſas criminales, y en los pleitos començados ante las juſticias ordinarias, ò en el juzgado de bienes de difuntos, 415. a y ſig. Quando, y como ſe da, y debe interponer, y ſeguir eſta meſma ſegunda ſuplicacion en pleitos de Indias, que acà en Eſpaña ſe comiençan, y ſentencian en el ſupremo Conſejo dellas, 471. b

SUPLICACION al Santiſſimo ſobre las Bulas que prejudican al Patronazgo Real de las Indias, como ſe interpone, y pratica, 373. b

SUR, y Norte, que palabras ſon, y que ſignifican, y de ſu origen, ò etimologia, 8. a

SINDICAR, ſi es acto de juriſdicion, al qual ſe puede proceder de oficio, ò à inſtancia de partes, 313. Si los Cabildos ſedevacante pueden ſindicar à ſus Vicarios, y Oficiales, y à los del Prelado difunto, y ſi el que ſindica puede ſer recuſado, 314. a. b Quando podràn los ſindicados, ò viſitados ſacar monitorias para que declaren los teſtigos que ſupieren algo en ſu abona, 436. 437. Otros muchos puntos de eſta materia. Veanſe en *Viſitas*, y *Reſidencias*.

SYNEDOCHE figura que toma la parte por el todo, y exemplos della. 16. b

SYNODOS, ò eſtipendios por ſus Curatos que llevan los Religioſos Dotrineros, ſi los pueden hazer ſuyos, ò como ſe han de repartir, y cedulas que de eſto tratan. 335. a

T.

TABACO yerva, y ſus nombres, uſos, y propriedades, y deteſtaciones, y Autores que eſcriben della, 61. b Como ſe toma, y uſa, y ſi quebranta el ayuno natural, ò Euchariſtico, *alli*. Si ſe pueden, ò deben dar Indios forçados de Mita para ſu cultura, 61. a. b

TABELARIOS porque ſe llamaban antiguamente los que llevaban las cartas. 71. a

TAMBOS, ò meſſones de las Indias, y ſi ſe daràn Indios forçados para ellos, 67. a. b. 70. a. b

TANGAROS que eran, y ſi de ay ſe deriba la palabra *Tagarote*, por el que lleva cargas en ſus ombros, ò eſpaldas. 67. b

TARTARO, y campos Elyſeos, conſtituidos en Cadiz por los antiguos, 13. a

TASSA, y padrones para los Tributos de los Indios, como, y quando, y para que ſe mandaron hazer. 186. a Quando ſe deben hazer de nuevo, y de las fraudes que en eſto ſe ſuelen cometer, 96. a Si valen los conciertos entre Indios, y Encomenderos cerca de los tributos, y ſus taſſas, *alli*. Mientras no ſe hazen nuevas taſſas, y quentas de tributos, y tributarios, ſe ha de eſtar por las antiguas, *alli*. Quando deben pagar vivos por muertos la taſſa, ò eſtimo de colectas hechas à todo un pueblo. 91. b

TAVANTIN SUYO, llamaban al Perù en ſu lengua los Indios, y que ſignificaban, por eſta palabra, 14. a

TEMBLORES de tierra frequentes en algunas partes de las Indias, y de que ſe ocaſionan. 8. a

TEMERIDAD humana, como ſiempre deſprecia facilmente lo que eſtà muy diſtante, 467. a

TEMORES vanos, no preſtàn legitima eſcuſa, 530. a

TEMPLARIOS, y la hiſtoria de ſu acabamiento, y à quien ſe aplicaron ſus rentas, remiſſivè. 257. b

TEMPLES, y Climas varios de las Indias, y la cauſa dellos, 8. a

TEMPLOS, y ſus fabricas, y reparos, ò meritos dellas, y ſi corre por igual el fabricar, y reparar. 357. b. y ſig. Quando Herodes Agripa reedificò el Templo de Jeruſalen, no lloviò de dia en ocho años, porque no ſe eſtorvaſſe ſu fabrica, 356. b. Los Templos, y Adoratorios, y entierros de los Indios, y las riquezas dellos, y de las que en el Perù ſe llaman Huacas, 493. b. y ſig.

TENUTAS, y el juizio dellas que ocaſion tuvo para introducirſe por la ley del Reyno, 472. b Si eſte juizio pertenece al Conſejo de Indias, quando ſucede que los pretenſores de algun eſtado, ò mayorazgo, ò Encomienda dellas, ſe hallan en Eſpaña al tiempo de ſu vacante, y pleytos, y dudas que en razon deſto ſu han ofrecido, 19. a. b. 472. a y ſig. Si aun contra Clerigos ſe ha de tratar eſte juizio en el ſupremo Conſejo de Caſtilla, 241. a. b Si en el juizio de las Tenutas vienen los frutos, y ſi omitida ſu condenation, ſe puede pedir, que ſe determine ſobre ellos. 247. b 248. a

TEOLOGOS por doctos que ſean, no penetran baſtantemente la juriſprudencia, y quan caprichoſos ſuelen ſer algunos en los juizios que penden della, 314. b

TERCERO que ſe manda nombrar por el Tridentino en diſcordia del Prelado, y adjuntos, ſi ha de ſer tambien como ellos del cuerpo de ſu Cabildo, 322. b. 536. b.

TERCIAS de los diezmos de Eſpaña con que titulo ſe juſtifica ſu conceſſion hecha à los Reyes della, 259. b Las meſmas en los de las Indias, que llaman Novenos, y como unas, y otras ſon de Regalibus, y ſe deben tener por bienes temporales, y como ſe diſtribuyen, 271. b. 499. b. 500. a Como, y porque ſe tratan las cauſas dellas en Tribunales ſeculares, y Autores que deſto tratan. 271. b Las tercias partes de las rentas de los Obiſpados vacantes de las Indias, quando, y como la aplicaron à ſu diſtribucion nueſtros Reyes, y como hazen eſta diſtribucion en obras pias, y donde convendrà que la hagan. 311. a. 536. b Las tercias partes de las Encomiendas del Perù, quando, como, y porque ſe mandaron ir incorporando en la Corona Real, y cedulas que de ello tratan. 230. a. 499. a. y ſig. Si eſta tercia parte ha de ſer libre de coſtas. 231. a. b Si ſe ha de quitar de las Encomiendas que provee el Rey. 231. b

TESOREROS generales del Rey, los que ſe llamaban antes, quando, y porque ſe començaron deſpues à llamar Almojarifes. 514. b

TESORO, que ſignifica, y como ſe difine, y reparte el que ſe halla en predios Fiſcales, ò particulares, y que es Don de Dios, y otras coſas concernientes à eſtà materia, y leyes, cedulas, y Autores que della tratan, 492. a. b y ſig. 536. b Los Teſoros hallados en ſuelos agenos, como, y à quien los aplicaron Platon, Apolonio Thianeo, y el Tamberlan. 492. b Que ſe manda hazer dellos por leyes de Caſtilla, y cedulas de las Indias, *alli*. b Son los nervios de la guerra, y quando es licito

Digitized by Google

licito à los Reyes buſcarlos, juntarlos, y aumentarlos, 74.b y ſig. Quan grandes los juntaron David, y Salomon, y Autores que deſto tratan, 480.a Si eſtos fueron mayores que los que Dios ha dado à los Reyes de Eſpaña, *alli*. El deſcuido que tenemos en dexar que nos los ſaquen los eſtrangeros, aviendo de ingeniarnos en atraer à noſotros los ſuyos, *alli*.b Como ſe han hallado en Eſpaña muchos teſoros de tiempo de Moros, y refutado el Ferrarienſe, que dize, que nunca viò pleitos ſobre ellos, 493.a De los Teſoros que ay en las Indias, y porque ſuelen encubrir los Indios, y cedulas que dellos tratan, *alli*. Del de los Ingas del Perù, y la fama que ay de que paſſa de veinte y cinco millones, y de los que ſe han ofrecido à buſcarle, y cedulas q̃ ſobre eſto ſe han deſpachado, *alli*.a.b Que eſtos Teſoros dizen los Indios del Perù, los reſervan para ſus Reyes Incas, y Autores que dizen, hablando generalmente de todos Teſoros, los guardan los malos genios para el Anti-Chriſto, 83. b Quan antiguo es ponerſe grandes Teſoros en los entierros de los Reyes, y exemplos dellos de todas letras, y que es licito buſcarlos, y ſacarlos para buenos uſos, 493. b. y 494. a Como el glorioſo S. Lorenço, eſtando para ir al Martirio donò, y repartiò à los pobres los teſoros de la Igleſia que tenia à ſu cargo, 302.a Donde ſe arrieſga mayor teſoro, debe ſer tambien mayor el cuidado en guardarle, y defenderle. 476.a El mayor Teſoro de los Principes es la conſervacion de ſus vaſſallos, y ley de Partida celebre para el caſo, 81. a

TESTAMENTO en bienes feudales, ò de Encomiendas, y Mayorazgos, ſi ſe permite, quando en el ſe llaman los meſmos que por ſus leyes avian de ſuceder, 189.a.b Los teſtamentos de los Indios, y de los ruſticos, y de q̃ privilegios, y eſpecialidades goçan en ellos, 124.a

TESTIGOS lo mas de ſu materia pende del arbitrio de los juezes, 122.a.b El teſtigo examinado ſin juramento, no haze feè alguna. Y ſi el Papa puede diſpenſar eſta ſolenidad, 122. a Los examinados en ſecreto, y ſin citar la parte, quan arrojadamente ſuelen dezir, y que feè hazen, 436.b Debenſe examinar de por ſi, cada uno de los teſtigos, y quando ſe podrà practicar lo contrario, 122. b Los que ſon parte de una comunidad, quando hazen feè en cauſas contra ella. 224. b

TEUTONICOS que coſtumbre introduxeron en la paga de los diezmos, 101. b

TIBERIO Segundo Emperador de Conſtantinopla, y ſus limoſnas, y premios milagroſos que conſiguiò por ellas, 501. a

TIEMPO de guerra, todas las leyes lleva tras ſi, y las atropella, y eſtraga, y otros daños della, 519.a Si ſe debe prorogar el tiempo de las adminiſtraciones, y oficios temporales, al que le dexò de gozar en todo, ò en parte ſin culpa ſuya, 193.a. 194.a

TIERRA ninguna, por mala que ſea ha dexado de llevar algunos inſignes varones, y mas ſi ſon traſplantados, 127.b Las limitrophas quales eran, y à quien las daban los Romanos, 133.a Las tierras, y lugares incultos, y deſpoblados ſon del que primero las ocupa, ò de lo Realengo. 21.a Las de las Indias las mas ſon de regadio, 57.a.b Tierra de Santa-Cruz qual es, y origen de ſu nombre, 4. a Las tierras de Indios paſſan ſin cargo de ſus tributos à otros poſſeedores, y porque, 91. Las que poſſeian en ſu infidelidad, como ſe les mandaron dexar, 90.a Las tierras, paſtos, montes, y aguas publicas, como, y quando ſon de lo Regal de los Principes, y lo tocante à eſta materia, y Autores que la tratan, y cedulas por lo de las Indias, 511.b. y ſig. Como ſe daban antiguamente eſtas tierras, y ſe deben dar oy por los Virreyes, y Governadores, *alli*. Quando ſe conceden à particulares, es con cargo de que no las paſſen à Igleſias ni Monaſterios, y cedulas que deſto tratan, 352.a Aunque en las Indias, ò en otras partes ſe ayan concedido tales tierras por los Reyes à algunos particulares, con palabras muy generales, no ſon viſtos averlas querido dar las minas, y metales que ſe deſcubrieren en ellas, y porque, 481.b Las ſeñaladas à los pueblos de los Indios cuyas ſeràn, ſi ſucede que ſe deſpueblen, 108. b Que ſe dirà en las de los vaſſallos ſolariegos, y quando ſe dirà que las deſamparan, 108.b Las de Menores, y Indios no pueden preſcribirſe, ſino en raros caſos, *alli*.

TITULOS de la juſta adquiſicion de las Indias, y lo que han eſcrito dellos, 15. y ſig. El de la conceſſion, ò voluntad divina en la adquiſicion de los Reynos, es el mejor de todos, 20. a El de nueſtros Reyes à las Indias por ſus vaſſallos los primeros en la ocupacion dellas, ſe pondera, y eſfuerça, 20. b y ſig. Qualquier titulo, aunque ſea menos legitimo, baſta para poſſeer, y obtener manutencion, 242.b Donde ſe requiere titulo para legitimar la poſſeſſion, ſi eſte falta, ella no provecha, 242.b Y ſi baſtarà q̃ ſea colorado, *alli*. En que caſos eſtarà uno obligado à exhibir los titulos de ſu poſſeſſion à otro, y en particular al Fiſco, 242. a Y ſi ſe avràn de exhibir à particulares que ſe agravian de ſer deſpojados, 243. a Dentro de q̃. tiempo ſe deben ſacar los titulos de los beneficios para que no ſe pierdan, 177. b Como debe preſentar titulo original de ſu plaça, ò traſlado autentico el que quiere ſer pueſto en poſſeſſion della, y ſi baſtarà que conſte por otras vias, que eſtà proveido, 403. b No baſta tener el titulo de un cargo, ò oficio para entrar en el uſo del, ſi primero no ſe preſenta el proveido, y toma la poſſeſſion, 459. a. b

TITULOS de Encomiendas, como, y dentro de que tiempo ſe han de pedir, y deſpachar para tomar la poſſeſſion, y ſi han de ſer originales, 177. y ſig. Suelenſe deſpachar por los Virreyes por Proviſiones Reales, con ſello, y por Don Felipe, 144.a Porque ſe mandaba antiguamente poner en cabeça de los maridos los titulos de Encomiendas que ſe daban ò en que ſucedian ſus mugeres, y lo que oy ſe pratica, 205.a Quando, y para que efeto ſe debe deſpachar titulo nuevo por los que ſuceden en Encomiendas, y feudos legales, 190.a El que tiene titulo de Encomienda por el Rey, prefiere al que por el Virrey, 245. a Qual titulo ſe tendrà por juſto, y baſtante en eſta materia de Encomiendas, 245.a Los particulares, que litigan entre ſi ſobre alguna Encomienda, no neceſſitan de tener, ni exhibir titulos para colorar ſu poſſeſſion, y porque, 243. a

TITULOS, Y TITULADOS de Eſpaña, como, y porque ſe introduxeron, y que conſervan el luſtre della, 250. b Los titulos de Chariſſimos, Excelentiſſimos, iluſtriſſimos, eminentiſſimos, y otros tales, como ſe han variado, y hechò mas, ò menos eſtimables ſegun los tiempos, y Autores que de ellos tratan, 451. a

TOGAS talares, quando, y como ſe concedieron à los Oidores de las Indias, y porque, y ſi eſte trage reſponde à las infulas, ò luticlavios de los Romanos, 402. b

TOLERANCIAS, y diſſimulaciones de los Portazgueros, ò oficiales Reales, quando, y como podràn eſcuſar las penas legales de commiſſos, y contravandos, 510. a

TORRIDAZONA, porque tiene eſte nombre, y como fue tenida por los Antiguos por impertranſible, y inhabitable, 12. b

TRABAJO demaſiado entorpece el entendimiento, y extenua las fuerças del cuerpo, 81. b Los Militares no ſe pueden, ni deben dexar ſin premio, y porque, 133. b Los trabajos, y oficios ſerviles, ſino ſe alternan, no pueden durar, 50. b Los trabajos, y ſervicios que ſe mandan hazer de noche, ſon muy duros, y regularmente prohibidos, y porque, 51. b Los de las minas requieren hombres, y ombros de mucha fuerça, y no es juſto carguen todos ſobre los Indios, 129. a Quan grandes, y peligroſos ſon eſtos trabajos de las minas, y palabras con que los deſcriben, y encarecen varios Autores, 78. a. b Quanto mayores ſon que los de las cargas, y tragines, 80. a. b

TRAGES, y modos de hablar, ſiempre los toman los vencidos de los vencedores, 115. a

TRAGINES, y el traginar en las Indias, es forçoſo, y ſi ſe pueden dar Indios de mita para eſte ſervicio, 67. b

TRAJANO alabado por Plinio Junior, por la libertad con que dexabà votar à los Senadores, 413. b Como ſe huvo en reformar à los Senadores de Bythinia, aun con ſer intruſos, 464. a El Traiano Bocalini, quan injuſtamente excluye del templo de la fama à Colon, y à Cortès, 4. b Nota falſamente à nueſtras Indias Occidentales, ſuponiendo que dellas vinieron las bubas, 8. a

Digitized by Google

TRANSLACION de Prelados de unas Iglesias à otras, como, y porque se permite, 306.a.b Quando, y como bastan estas translaciones para inducir sede-vacante en las que dexan, y distincion de casos en este punto, 316. a. b

TRANSACCIONES, y compromissos hechos sobre Encomiendas, feudos, y mayorazgos, ò enfiteosis, quando, y como podràn sustentarse, 181. b

TRANSITO de la Religion à los Obispados, induce una sutil apostasia, segun Juan Andres, Navarro, 307.a.b

TRAPOBONA Isla, y su riqueza, y que algunos la tienen por el Ofir, 14. b

TRASPASSOS, y ventas de Indios de Mita, siempre prohibidos, y con cargo de restitucion, y porque, 85. y siguien: Quando procederà esto, aunque se diga que vàn, y se traspassan con las minas, ò heredades à que se suelen dar, y repartir por causa del bien comun. 86. 87.

TRATAR, ò TRATADO, que significacion tienen estas palabras, 431. b

TRATOS, y CONTRATOS de los juezes, Oidores, y Ministros de Indias, quan prohibidos son, y las cedulas que de esto tratan, 442. b y sig. Quando las penas de este excesso passan contra sus bienes, y herederos, aunque ellos ayan muerto antes de ser condenados, *alli*. y sig.

TRECE, que llaman los de la Isla del Gallo, ò Gorgona, quienes fueron; y privilegio que se les concediò, 399. b

TRIBUNALES de Oidores, y de otros juezes, y Magistrados, porque se ponen en alto, y sobre gradas segun Cassiodoro, 419. a Quan muchos son los de España, y las Indias, para la administracion de justicia, y quan poco se cuida della segun el Obispo Simancas, 401. b Los Tribunales se desautorizan, y los pueblos se entristecen, si se les quitan los negocios que suelen correr por ellos, para llevarlos à juntas particulares, 455. b y siguien. De los Tribunales de la Inquisicion en las Indias, y de sus fundaciones, y materia, y cedulas que de ella tratan, 361. a y sig. De los de cuentas, y quando, y como, donde, y con que fin, y Ministros se instituyeron, y todo lo demas que concierne à su materia, y cedulas y ordenanças della, 531. b y sig. Las dudas que se han ofrecido sobre si serà mejor reformarlos, y razones pro, y contra, y varios informes, y pareceres que se han dado sobre este punto, 533. y sig. De los Tribunales de la Cruzada en las Indias, y forma, Ministros, y jurisdicion dellos, 370. a. b

TRIBUTOS, el Derecho de poder imponerlos, como, y porque causa es de lo permitido, y reservado à solos los Reyes, 501. a. b Nadie los puede imponer sin licencia Real, y penas de lo contrario. 96. 97. Introduxeronse en la misma introduccion de los Reynos, porque no pueden sustentarse sin ellos, 502. b En ellos consisten los principales nervios de la Republica, *alli*. b Loables, y durables, quales podràn ser 96. a. b Son injustos, y execrables, quando se imponen por sola codicia, 74. b Los aliviados hazen que los vassallos vivan con mas gusto, y mas deseo y cuidado de tener hijos, 52. a. b Porque causas, y para que efetos se suelen imponer. 89. a. b Los que se halla averse impuesto por varias Naciones, y lo mucho que rendian al Rey Salomon. 89. b. 501. a Los que los Romanos llevaban de las cosas Venales, *alli*. Debense imponer con diferencia, en provincias debeladas, ò voluntariamente rendidas, 90. a Y con atencion à que no excedan de lo que forçosamente requieren las necessidades para que se imponen, 91. a Los justamente impuestos, y que redundan en utilidad comun, se deben pagar por todos en conciencia, 89. a Las censuras que ay contra los que los imponen sin causa, ò con demasia, 90. b Que privilegios, y prelaciones tienen conforme à Derecho, en su cobrança, los tributos que se imponen justificadamente, 502. b Debense pagar à los Reyes sin descuento de las deudas, y expensas de las haziendas sobre que se cargan, 167. b y sig. Los que pertenecen al Rey justificadamente, puede permitir por causas justas, que se repartan entre sus vassallos, 131. b. y sig. Nadie se escusa de la paga dellos, sino muestra ser exempto, y como los Reyes entran fundando su intencion en esta cobrança, 92. b Son stricti juris los tributos, y como y quando debe cesar su contribucion, donde no se ajustan las palabras de la imposicion dellos, ò cessa la razon, y causa que huyo para pedirlos, 502. a y sig. En su materia se debe atender mucho la costumbre de la provincia, 92. b y sig. Suelen medirse los tributos, y los diezmos por reglas iguales, 99. b En duda se presumen ser personales, y no reales, aunque consistan en dar alguna cosa, ò de algunas cosas, 91. a Los que deben unos, no se deben pagar por otros, ni vale costumbre en contrario, 92. a Aun en los mixtos, si consta que se imponen por las personas, no deben pagar unos por otros, 92. a No se deben imponer sobre metales pobres, y baxos, ni en cosas que la naturaleza las dà baratas, ò prodigamente, 489. a Quan antiguo, y usado es imponerlos sobre la sal, y salinas, y porque. 488. a. b Del que se tratò de imponer sobre ella en Castilla, el año de 1632. Como, y porque Ministros se tassaban, y cobraban los tributos entre los Romanos, y de los nombres que tenian, 96. a Deben pagarlos los Oficiales de las Republicas, ò Cabildos que no se hallaren privilegiados, y los que tienen doze hijos, 95. a

TRIBUTOS que deben pagar los Indios, y de su materia, y justificacion, y Autores, y cedulas Reales que della tratan, 89. y sig. Los que pagaban à sus Reyes, en su infidelidad, 89. b El tributo de piojos que los Indios pobres pagaban à Motezuma, Quanto se han mandado moderar, y suavizar los tributos de los Indios por nuestros Reyes, 97. b y sig. La forma que està dada en sus cobranças, y quando estas se podràn cometer à las mesmas personas que los han de aver por sus Encomiendas. *alli*. Como està mandado que se proceda en estas cobranças con gran moderacion, y templança, y porque, 90. a y sig. Las tassas que se mandaron hazer de lo que cada Indio podia, y debia pagar, y en que cosas, frutos, y especies, segun la diferencia de cada Provincia, 38. a. 89. b Como en muchas partes se tassaron en dinero, y que es lo mejor donde ganan con que pagarle, 94 b Que aunque en otras partes se suelen imponer, ò señalar los tributos en obras, y servicios personales de los vassallos, en los Indios nunca se ha permitido esto, y porque. 39. a Siempre ha mandado quitar este modo de pagas de tributos en servicio personal, en las partes donde con tirania se ha introducido, y porque, y las muchas cedulas que sobre esto se han despachado, 136. a Si los tributos assi impuestos à los Indios, se deben tener, y juzgar por reales, ò por personales. 91. a Los de los Indios muertos no se deben cobrar de los que se hallan vivos, aunque no se entere la tassa, ni se puedan cobrar, y porque, 91. b Ni de los presentes, por los ausentes, mugeres por los maridos, hijos por los padres, 92. a Ningunos tributarios, ò rusticos deben contribuir mas que en sus tassas, 88. a La forma en que han de hazer la paga dellas, 98. b y sig. No deben ser compelidos los Indios, ni otros algunos tributarios, à llevar los tributos à partes remotas, y de las cedulas, y practica deste punto, 98. b Que Indios se podràn tener por exemptos de tributar, 94. b En que edad entran, y salen de esta carga, y paga de tributos, assi los Indios, como otras personas, y cedulas dello, 93. a. b Que enfermedades se tienen por relevantes para escusar esta paga, 93. a. b Quando escusa della la pobreza, y la esterilidad, y lugar insigne de Cassiodoro, y cedulas dello, 93. b Si se deben tener por exemptos de tributar los Caciques, segundas personas principales, illacatas, y descendientes de los Incas, ò Motezumas, y los Indios fronterizos y recien convertidos, 94. b Si deben pagar tributo los Indios infieles, que viven entre los ya convertidos, y los Indios que viven entre Christianos, 89. b Quando, y como se podrà cobrar de los Indios algun tributo à titulo de su conversion, predicacion, y enseñança en cosas de nuestra Fè, y Religion Christiana, 90. a

TRIGO el que està prohibido de sacarle para otra tierra, si podrà, ò no sacarlo en harina, 410. a

TUBAL, ò Hespero Reyes de España, dizen algunos aver sido los primeros que poblaron las Indias, 11. a

TU-

Digitized by Google

TULE Isla, donde era, y versos de Seneca cerca della, 12. a. 13. b
TUMULTOS de Mexico, y de Milan, y sus causas, y daños, 285. a
TURBACION de la posseſſion que uno tiene, quando se induce, 103. a
TUTELAS, y curadurias, muchos usan mal de ellas, y no por esso se quitan, 223. b
TUTORES son llamados por algunos, *Tollitores*, y porque, 223. b El tutor vezino del lugar del pupilo, debe ser preferido al de otro, aunque este sea mas idoneo, 344. b

V.

VACACION de beneficios, feudos, y Encomiendas, porque modo suelen inducirse, y como se ha de expressar en la nueva gracia que dellas se hiziere, 151. a La del primer Obispado, quando se inducirà para la promocion, ò translacion al segundo, y si se requiere se aya tomado ya la posseſſion deste, 316. a. b Aquella se dize verdadera vacacion, que lo es de hecho, y de Derecho. 151. a. b Y tanto se induce por renunciacion, como por muerte, como la renunciacion no sea paliada, ni fraudulenta, 153. b
VACANTES de los Obispados, y espolios de los Obispos, como, y porque se mandan recoger, y guardar por los Oficiales de la Real hazienda, y cedulas que de esto tratan, y à quien pertenecen, y como se distribuyen por el Rey, 309. b. 500. a y sig. Vease *Rentas*, y *Tercias*.
VACAS, ò ovejas, el que las muda estando ya prendadas de un territorio, para que vengan à parir en otro, no escusa la gabela del primero. 428. a
VAGABUNDOS, se dàn por un mes por siervos de los que pudieren cogerlos, 42. b Y pueden, y deben ser compelidos à trabajar. 49. b
VANDOS que se echan con penas, y censuras, para que se delaten los casados, que viven en las Indias, sin hazer vida con sus mugeres, que fuerça tienen, 490. a
VALLE que produce piedras como velas que pueden servir de valas, y otro que lleva polvos que sirven de polvora, 7. b 489. a. b
VARAS, y porque se mandaron traer à los Alcaldes del crimen, y otros Ministros de justicia, y lo que significan, y antiguedad deste uso, 407. a y sig.
VARIACION, nunca se permite en daño de otros, y en los Reyes es mas culpable. 173. a Variedad de opiniones, y discordia en el sentir, y votar los negocios, quan antigua, y natural es, y ha sido siempre en los hombres, 422. a Que esto no debe entre ellos menoscabar su amistad, y porque, y exemplos, y Autores para probarlo, *alli*. b Esta misma variedad en las opiniones ha hecho mas dificultosa la ciencia legal, y otras, 249. a. b
VARILLAS que llaman de virtudes, y su uso, y superstition para buscar minas, y metales. 78. a
VARONES doctos, y graves, no se debe presumir que errassen en lo que hallamos aver dicho, ò hecho, ni que quisiessen gravar sus conciencias, y irse al infierno. 298. b. 348. a,
VASSALLOS, ricos, y poderosos, aumentan la gloria, y honor de los Reyes, y Reyno, 251. a Su alivio, conservacion, y aumento, es la que los conserva, 81. a. b. Los nombres de varias naciones, que voluntariamente se han dado en vassallage, y proteccion de otras mas poderosas. 130. b. 132. b Quando, y como los vassallos, solo por serlo, estàn obligados à servir à sus Reyes, sin poder pedirles remuneracion, 169. a. b Siempre en estos servicios, y en otras cosas deben ser escusados de lo que les puede ser muy gravoso, ò dañoso, si dàn al Rey en cambio lo equivalente, 220. a A que guerras pueden ser forçados à salir, y à que expensas, y mas si el Rey no tiene de que pagarlas. 218. a Todas las tierras que los vassallos adquieren por guerras, pertenecen à sus Reyes, y Señores, 21. a Si interessan en serlo de algun Principe, como deben servirle sin otra alguna remuneracion, 252. b Todos gustan mas de ser vassallos del Rey, que de ningun particular. 253. a Los que tienen muchos Señores, estàn sujetos à muchos daños, 273. b Quando pueden contradezir ser enagenados, ò repartidos, *alli*. Lo de un mesmo Rey, no pueden sin agravio ser diferenciados en los oficios, y honores de sus tierras. 128. a Que causas hà de concurrir para que los vassallos de un Reyno se puedan proveer en los goviernos, cargos, y oficios de otro, 346. b Deben los vassallos en quanto pudieren procurar todo el bien, aumento, y honor de sus Reyes, y ley de Partida que assi lo ordena, 465. b Y les corre igual obligacion de tomar la pluma que la lança en defensa dellos, 29. a Los Señores de vassallos no titulados, aunque tengan jurisdicion sobre ellos, no quedan nobles, solo por serlo. 221. a Aunque los vassallos no hagan juramento especial de fidelidad, y obediencia à su Rey, qual es la que le deben, y si han de militar à sus proprias expensas, 217. a. b Que penas tiene el vassallo que no obedece, llamado, y requerido para servir en la guerra, 219. a. b
VASSALLOS solariegos, y de su servicio, y obligaciones, y de los de mano muerta, servidumbre, ò de semensa en Aragon, 41. a El vassallo solariego que se casa, si puede mudar tierra, 96. a Los vassallos feudales, y otros, que servicios deben, y con que moderacion, y tratamiento, 51. a Deben servir el feudo, aunque le tengan embargado por sus deudas, ò delitos, y que si el embargo le haze el Señor del mesmo feudo, 180. a. b Siempre suelen recebir mas provecho de los feudos, que lo que montan las cargas dellos, 216. a En tomando la investidura, que cosas puede obrar el vassallo feudatario, en defensa de lo infeudado, 231. a Si los vassallos deben ser citados para los pleytos, que entre dos, ò mas Señores se siguen sobre su Señorio, 243. a Si se escusaràn de ir al servicio militar, pagando la mitad de la renta de un año, 220. a Si pueden los vassallos pleitear, testificar, y abogar contra su señor, sin pedirle venia, 225. a A los que se quexan de agravios de sus señores, que probança les basta. 224. a En que preceptos no estaràn obligados à obedecer à sus Reyes, y señores. 219. 220. Como, y quando lo estaràn à passar por los tributos, y servicios que se les impusieren, por graves, y peligrosos que sean. 74. b y sig. Los vassallos del Rey, en España, y en las Indias, de que libertad usan, 44. a Como, y en que dinero, ò especies pagan los tributos. 99. a Si pueden mudar domicilios, y municipios, y irse à servir adonde quisieren. 107. b
VASCO PEREZ, Alcaide de Gibraltar, como, y porque entregò aquella fuerça à los Moros, y su castigo. 477. b El Dotor Don Baico de Contreras Valveide, Maestrescuela del Cuzco, alabado, y los doctos papeles que escribiò sobre las visitas, y prelacion de los naturales. 313. a. b. 345. a
VAGELES para las Flotas, y Armadas de las Indias, quan necessario es que aya muchos, y fuertes, y bien prevenidos, 476. a
VEZINOS los que son de alguna parte, se presume estaràn mejor informados de las cosas que passan en ella. 161. b Los efetos que suele obrar en Derecho la vezindad, y que cosas por causa della, se suceda cometer à los juezes vezinos, 295. a Quando se dirà que unas Provincias son convezinas de otras, queda al arbitrio del juez. 218. b En la parte donde uno es vezino, alli debe tributar, y pagar las cargas, y no en el lugar de su origen. 95. b Porque en el Perù se llamaron *Vezinos* los Encomenderos de Indios, y los que no lo son, *Domiciliarios*. 226. b
VELACIONES, en los casamientos, y su origen, y que efetos obran en Derecho en algunos casos. 107. b
VENCEDOR, el que es de aquel que venciò à otro, tambien lo serà de este assi vencido. 201. a. 203. a Los vencedores siempre dieron su idioma y sus trages à los vencidos. 114. b
VENDEDOR de minas, ò tierras, à que se suelen repartir Indios, si puede pedir mayor precio por este respeto. 87. a Y si estarà obligado à la eviccion, ò saneamiento, si despues no se dieren. *alli*. Nadie debe regularmente ser compelido à vender contra su voluntad, 486. b
VENECIANOS pretenden tener el dominio del mar Adriatico, por concession Apostolica. 28. b Que estatuto hizieron en tiempo del Papa Paulo V. cerca de los bienes de las Iglesias, y los que contra èl escribieron. 351. b

Digitized by Google

VENENO pernicioso de los consejos publicos, suelen ser las utilidades, y conveniencias particulares, 464. b

VENIA, si deben pedir los Indios à sus Encomenderos, ò los feudatarios, y otros vassallos à sus Señores para pleitear contra ellos, 225. a Que Magistrados podian antiguamente conceder venias de edad à los menores, y si las pueden conceder los Virreyes de las Indias, 457. a. b

VENTA de los oficios, y Magistrados publicos, quan dañosa es, y serà siempre à los Reyes, y Reynos y porque, 402. a. 410. b y fig. Como, y quando se podrà permitir la de otros oficios de Republica que no la tienen, y quales son los que se venden en Castilla, y en las Indias, *alli.* Que aun en estas ventas se ha de mirar mas la idoneidad de las personas que el aumento del precio, y no se admite la puja del quarto, y cedulas que dello tratan, 516. a Veasse *Oficios.* Quando se hazen à menores de edad, con cargo de que mientras la tienen, sirvan otros por ellos, como se manda estimar, y avaluar esta gracia, ò suplemento, y que acreciente el precio de la venta, *alli.* b La libertad que deben tener las ventas, y compras conforme à Derecho, 486. b, 521. b

VERDAD, y justicia, mejor se alcança quando se mira por mas ojos, 394. a. 422. b En llegando à descubrirse la verdad, nada puede alegarse, ni prevalecer contra ella segun Tertuliano, 82. b La verdad lo vence todo, y siempre le queda reservado su lugar, y la falta della induce defecto de voluntad, 162. b

VERGUENZA le falta, à quien encarga el govierno de la Republica, à hombres que no saben de esso, segun Persio, 390. a Como se pierde la verguença en los pecados, si se vè que los cometen, los que se escogieron para estorvarlos. 419. a La variacion facil en las leyes, y mandatos de los Principes, ò Magistrados superiores, se juzga, y llama vergonçosa, perniciosa, y vituperable, y porque, 468. b

VERSORIA en Plauto, que significa, y quan mal piensan algunos ser la Aguja de marear, 13. b

VESTIDOS en los hombres, y mugeres son forçosos, y se comprehenden en nombre de alimentos, ò sustentacion, 64. a. b 65. b

VEXACIONES, y malos tratamientos de Indios, quanto se deben acusar, y escusar, y lo que Dios se ofende de ellas, 33. a. b

VIA, ò medio, que à ambas partes les estè bien, y los acomoda, se debe seguir, 279. a

VICARIO, el que lo es de otro, no puede tener mas mano y poder que el Señor, cuyas vezes tiene, 166. a Que oficios eran los de Vicarios, subadjubas, y opciones entre los Romanos, y para que se introduxeron, 288. a Los Vicarios, Comissarios, y Visitadores de la Orden de la Merced, y otras de las Indias, en que forma se suele embiar à ellas, y de su materia, 376. b y fig. Veasse *Comissarios.* Si conviene que no vayan tan à menudo, y como està ordenado no se les dexe traer dinero à España, *alli.* Si aviendo algun Vicario, ò Visitador passado con este cargo, y començandole à exercer, le podrà renunciar, sin licencia de su General, y si una vez renunciado, puede bolver à tomarle en si, y caso que sobre esto sucediò en Lima, 378. b. y fig. Si el Vicario de alguna Religion, que lleva poder para remover, y absolver Provinciales, para absolver al mesmo, que con su intervencion se eligiò en el Capitulo de su Orden, por culpas que despues cometiesse, y caso que sucediò en Lima sobre este punto, 379. a

VICARIOS Generales, ò Provisores de los Obispos, y su materia, y diferencias, y Autores que della tratan, 287. b y fig. En todo lo que es de jurisdicion ordinaria pueden lo mesmo que ellos, 521. a Como, y en que casos, y cosas tienen la mesma mano, y jurisdicion que los Obispos que los nombran, y si recusados los unos, lo quedan los otros, *alli.* Si son, ò no amoviles ad nutum, ò se requiere causa para removerlos, y la practica deste punto, 290. b y fig. Si en España, ò en las Indias pueden ser nombrados por tales Vicarios, Frailes, ò Monges, y cedulas que desto tratan. 289. a Si es forçoso que sean Presbiteros, ò por lo menos de Orden sacro. 289. b Si el Breve de Clemente VIII. que ordenò lo fuessen, està recebido en practica; y si hombres legos, y casados pueden ser tales Vicarios, y con que dispensacion, y como lo fue en Florencia Paulo de Castro, *alli.* Que grados de letras deben tener, assi ellos como los Metropolitanos, 315. a. b Si estos Vicarios Generales, y aun los no Generales, si son solos, si pueden delegar todo lo que les està cometido, 272. b Quando, y como se dà recurso de lo que estos Vicarios proveen, ò sentencian, à los Obispos que los nombraron, 288. a Que lugar deben tener en el Coro, y en los Concilios Sinodales, y si preceden à los Arcedianos, y cedula que de esto trata, y caso que sucediò en Lima, 290. a. b que assi estos Vicarios de los Obispos, como los del Cabildo sedevacante, entran, ò pueden entrar en los Tribunales de las Inquisiciones por su jurisdicion ordinaria, y que lugar se les dà en ellos, 364. a Si pueden hallarse à las oposiciones, y nominaciones de los Canonicatos de oposicion, y tener voto en ellas, ò solo su Prelado, y que si èl les ha dado sus vezes para este acto, 320. b y fig. Quando podràn pedir salarios à los Obispos que los nombraron, ò à sus bienes, y espolios, aunque no los ayan pactado, y si se prescriben estos salarios, 291. b. 305. b Veasse *Espolios*, y *Salarios.*

VICARIOS, como los han de nombrar los Cabildos de las Iglesias en sedevacante, y todo lo concerniente à esta materia, y dudas, y Autores della, 314. y fig. Si es preciso que los Vicarios que assi nombraren sean graduados en Derechos, ò bastarà en Teologia, y duda, y pleito que sobre esto moviò en Lima un Obispo de Arequipa, *alli.* y 536. b Y que sino son nombrados por Vicarios, sino por Metropolitanos, *alli.* Si los Vicarios assi nombrados, pueden ser revocados por los Cabildos à su beneplacito, aunque ayan puesto clausulas, ò juramentos de no revocarlos, y las opiniones encontradas sobre este punto, y practica del, 315. y fig. En que casos tienen mayor potestad los Vicarios nombrados por los Cabildos sedevacante, que los nombrados por los Obispos, 315. b Los Vicarios nombrados por las Iglesias Colegiales sedevacante, no se requiere que sean graduados, y porque, 315. a.

VICIOS, y pecados ay, y los ha de aver mientras huviere hombres, y no pueden del todo evitarse por los que goviernan, y suelen muchas vezes ser mas poderosos que sus remedios, 32. a. 254. 255. Quando estàn ya hechos costumbre, como se han de procurar quitar, ò mejorar, 132. a Los ya connaturalizados à algunas naciones, quando, y quales se podràn tolerar, 112 a Los de los hombres, no deben prejudicar la bondad de las cosas, ò causas, 223. b Los de los Reyes, y sus Palacios, nũca puedẽ estar encubiertos, 477. b El vicio del demasiado uso del tabaco en Religiosos, y otros, reprehendido, 61. b Veasse *Tabaco.* El vicio que està en la linea, en que se diferencia del accidental, para exclusion de los sucessores de Encomiendas, ò mayorazgos, 51. a

VIDA, el procurar conservarla es ley de la humana naturaleza, 77. b Nadie la puede exponer à evidente peligro de muerte, por adquirir plata, ni oro, 88. b La mas larga de los hombres, se presume durar hasta cien años, 145. b Quando, y por quien se introduxo la sociable entre los hombres, y quan accepta es à Dios, 105. b Las vidas q̃ en las Encomiendas de los Indios se concedẽ por la ley de la succession, son dos, y si se pueden alterar, y prorrogar por los que las proveen, 170. b y fig. Aunque passen estas Encomiendas de padres à hijos, ò de maridos à mugeres, no se alteran las vidas, ni han de ser mas de dos, y cedulas q̃ de esto tratan, 210. a. 213. b Si corren, y se cuentan estas dos vidas desde la de la persona à quiẽ se hizo la merced de la Encomienda, ò de la de aquel heredero suyo en cuyo tiempo llegò à situarsele, y señalarsele cõ efeto, y cedulas que desto tratan, 192. b y fig.

VIENTOS, y como los dividen, y llaman los Pilotos, 8. a

VIEJOS, dificultosamente aprenden lenguas agenas, 113. a Estos, y los niños, y enfermos, como se escusan de los tributos, y de la guerra, 93. a. b Y de los servicios personales, 52. b En igualdad de meritos deben ser preferidos los viejos, y las doncellas pobres en las mercedes de las Encomiendas, y porque, 158. a

VIñAS, y vinos, si deben favorecerse, y entran en nombre de labrança, y Agricultura, 57. b. 59. b y fig. Como, y porque se prohibiò el plantarlas, por el Emperador Domiciano, y en Francia, y otras naciones, 58. b y fig. Porque en el Perù se estableciò la mesma prohibició,

y

Digitized by Google

y cedulas que della tratan, 57. b. 512. a Como por averse contravenido se mandaron descepar las plantadas, ò que los dueños pagassen censo por razon dellas à la Real hazienda, y lo que passò quando se tratò de executarlo, y pleyto que sobre ello pende, 59. a. 512. a. Si la bebida del vino es necessaria, ò util à los hombres, ò por el contrario dañosa, y Autores que lo disputan. 59. b

VINCULOS dos aprietan mas que uno, 161. b

VIRGEN nuestra Señora, porque es llamada *Innupta* por Tertuliano. 207. b

VIRGILIO, Obispo Salcburgense, tenido por herege, porque dixo avia Antipodas. 12. b.

VIRREYES, quando, y porque causa se pusieron en las provincias del Perù, y de la Nueva España, y todo lo concerniente à su materia. 445. b *con muchas sig.* 451. b Que autoridad, potestad, y jurisdicion son vistos llevar, y tener en las provincias de su cargo, y si es ordinaria, ò delegada, y Autores que della tratan, 446. b Que por ser tan grande, es necessario mirar mucho à quien se confian semejantes cargos, y mas en las Indias, y porque *alli.* y 447. y sig. Y ellos assimesmo esmerarse en cumplir con sus obligaciones, *alli.* Que consideraciones deben tener delante de los ojos para ajustarse à ellas, 450. a En Francia à que personas se suelen conceder, 446. a Si serán mas à proposito hombres Togados, ò literatos; que militares, y Titulados, y si lo pueden ser Obispos y Cardenales, 447. a Los varios nombres que en varias partes suelen dar à estos cargos, y à quales de los antiguos podemos compararlos mas propriamente, 446. a y sig. A nadie se pueden assimilar mas, ni mejor que à los mesmos Reyes que los nombran, y embian y porque, y del nombre de *Alternos*, *alli.* b Mientras mas apartados estàn de los Reyes que los nombran, representan mas su grandeza, *alli.* b

VIRREYES, por razon de la representacion Real pueden usar de todas las ceremonias, y preeminencias Reales, que expressamente no les estuvieren prohibidas, y cedulas que de esto tratan, 450. a. b Si pueden, y deben ser recebidos debaxo de palio, y lo que en esto ha passado, y oy se pratica, *alli.* y Vease *Palio.* Pueden habitar en los Palacios, y casas Reales, aunque à otros les està prohibido, 451. a Las ceremonias que se les guardan en las Iglesias Catedrales quando vàn à ellos, y assientos que tienen, *alli.* y en otras partes, 450. a. b Los privilegios, honores, y exenciones de Derechos, que se les guardan al ir à estos cargos, y al bolver dellos. 451. b Como se les suele dar el titulo de excelentissimos, y si se les debe de rigor, aun despues de acabados sus cargos, *alli.* b Como suelen tratar ellos à los Presidentes, y à las Audiencias quando las escriben, *alli.* En que negocios pueden, y suelen despachar por provision, y con sello Real, y titulo de Don Felipe, y cedulas que de esto tratan. 451. a Quando, y como les serà permitido hablar en plural, por la palabra *Nos. alli.* a Si pueden ser descomulgados por los Obispos, ò sus Vicarios, y duda que sobre esto se formò en Mexico en tiempo del Virrey Marques de Gelves, 456. b Si estàn sugetos à los Tribunales de las Inquisiciones de las Indias, y en ellas en sus acompañamientos, y Autos de Fè, como, y con que respeto se han de aver con ellos, y cedulas que de esto tratan, y lo que passò en Lima con el Virrey Conde del Villar, 369. a. b Quan estimados, y creidos deben ser por el Consejo en lo que consultan, y que por el contrario no lo han de ser las relaciones que contra ellos vinieren, 461. a

VIRREYES de Indias, desde que tiempo comiençan à usar, y gozar de su cargo, y salarios dèl, y el sucessor excluye de la jurisdicion, y govierno dèl à su antecessor, y cedulas, y Autores que desto tratan, 457. b. y sig. Porque tiempo les duran los mesmos cargos, y cedulas varias que sobre esto se han proveido, 460. a. b Si cessaràn sus nombramientos para los dichos cargos, aunque antes de entrar en posseffion actual dellos, muera el Rey que se los concediò, *alli.* a Si por solo llegar à la Provincia el sucessor, aun antes de ser recebido en ella, debe de rigor cesar en su govierno el antecessor, y las diferencias que este punto ocasionò en Lima, 457. b y sig. Como los Virreyes prudentes suelen escusar el concurrir con los que de nuevo vienen à sucederles, y porque, 460. a Como, y quando los bien advertidos suelen dexar de proveer los oficios en sabiendo la llegada de los successores à los terminos de la provincia, y que otras cosas podràn hazer por mostrarse urbanos con ellos, 459. b Y los successores conservar en los oficios à los que hallan proveidos por sus antecessores, por el tiempo que les faltare por correr, 461. a y sig. Como, y porque se les manda à los Virreyes del Perù, que hagan su viage por mar, y cedulas dello. 460. a Si es conveniente, ò no, que los Virreyes lleven consigo sus mugeres, y hijos à estos cargos, 451. a Si los Virreyes, quando se mueren, ò ausentan del Reyno, pueden nombrar otros en su lugar, ò quien suplirà sus vezes, 461. b

VIRREYES de las Indias, por estar mas lexos del remedio del Rey, y de su Consejo deben proceder con mayor atencion, y ajustamiento en todas sus acciones, y lugar insigne para esto de Cassiodoro, 450. a De que virtudes deben estar adornados, y quan bien les instruyè en ellas Cicer. Cassiod. y otros Autores, y que à esto mira el titulo que se les dà de Clarissimos, y Excelentissimos, 447. b y sig. 451. a Quanto les conviene ser clementes, asalares, gratos, y faciles en dar Audiencias à sus provinciales, y escusar la ira, y la presuncion, 448. a No deben alterar facilmente las cosas que hallaren dispuestas por sus antecessores, ni oponerse luego à ellas, y reprehendidos los que hazen lo contrario, *alli.* a Como se les ha mandado, y debe mandar, segun Juan Matienço que tomen consejo con los Oidores, y hombres de experiencia en las cosas de sus provincias, para que salga mas acertado lo que ordenaren para el govierno dellas, 447. a. b Con quanto zelo deben procurar la buena administracion de justicia conmutativa, y distributiva en las provincias de su cargo, y cedulas que se lo ordenan, y daños de lo contrario, 449. a. b En la reparticion de los premios, no se han de juzgar dueños, si no fieles dispensadores, 158. b Deben mirar no menos por el buen proceder de sus criados, y allegados, que por el suyo, 447. b Quando, y como les serà permitido acòmodar en Oficios, Encomiendas, y otras cosas à estos, y à sus parientes, y allegados, y cedulas que de esto tratan, y como se pratica, 449. a y sig. Deben saber que han de dar cuenta de los excessos destos en las residencias que se les tomaren, y que de ordinario peligran mas por ellos, que por los suyos, 447. b y sig. Quanto deben procurar no retardar el despacho de los negocios, y que à vezes es mejor el errar algo, que retardarlo todo, 450. a Las instrucciones que llevan para sus cargos, quan apretadamente les encargan estas, y otras cosas, y la obligacion que les corre de leerlas y observarlas, y Autores que assi lo enseñan, y aconsejan, 171. a. 449. b

VIRREYES de las Indias, pueden en las Provincias dellas todo lo que el Rey à quien representan, y porque, cedulas que de esto tratan, 144. b. 452. a y sig. Està les exceptuado lo arduo, y insolito, y lo reservado à la Magestad Real, 452. a Danseles poderes, y instrucciones para estos cargos, y deben guardarlas estrechamente, 151. b. 171. a Todo lo que obraren conforme à ellos, es como si lo obrara el Rey, y por el contrario sujeto à nulidades lo que excedieren, 144. a Quando se podrà conservar lo que hizieren, excediendo algo dellos, 171. a No son vistos exceder dellos, quando los cumplen en lo equipolente, ò en mejor forma, ò ay costumbre de hazer semejantes acciones, 452. a Aun en lo que excedieren, deben todavia ser obedecidos, y porque, *alli.* Lo que hazen se juzga por hecho por el Rey, *alli.* Esto mesmo, y el estar tan distante el reparo de lo que contravinieren, les obliga à proceder mas ajustados en lo que pueden, y deben, 450. a Y à no proceder en nada con potestad absoluta, si no con la regulada por Derecho, y por sus poderes, y instrucciones, 455. b Y deben reconocer, que la potestad de su Rey, es mayor que la suya, y que le sirven en ajustarse, *alli.* Y que por grandes que sean sus poderes, no pueden venir contra el hecho, ò palabra del Rey que se los diò, y los tiene mayores, 166. a Quando, quantas vezes, y en que forma podràn replicar à los mandatos Reales que se los embiaren, sobreseyendo su cumplimiento, si juzgaren que puede tener daños, ò inconvenientes considerables el executarlos, 163. a. 454. b Siempre los Virreyes ultimos suelen tener mayores poderes, que sus antecessores, porque vàn añadiendo nuevos excessos, à lo que ellos excedieron,

Digitized by Google

452.a.b Como,y porque les està mandado , que dèn relaciones, y dexen instructos à sus sucessores del estado en que dexan las cosas de sus Provincias, y cedulas que de esto tratan, 459. b y sig.

VIRREYES de las Indias, como pueden obrar todo lo conveniente para la guarda, seguridad,y buen govierno de las Provincias que se les encargan, y les toca la provision, y presentacion de los oficios, y beneficios dellas, y el cuidar en primer lugar de la conversion de los Indios, y cedulas que assi se lo encargan. 452. y 453. Estàles cometida la defensa dellas , por mar , y tierra, y como para este efeto se les da titulo à parte de Capitanes Generales, 454. a. b En virtud de este titulo les està concedido el conocimiento de todas las causas de los soldados,y gente de guerra de sus distritos , y cedulas que de ello tratan y como se practican,434. a.b 474. b y sig. Pueden expeler de sus Provincias à los sediciosos, y escandalosos, y como se han de aver, y el recato con que deben ir,y proceder si estos fueren Frailes, ò Clerigos, y cedulas que de ello tratan, 382. *con muchas sig.* Quanto deben cuidar de que sus Provincias estèn abundantes de bastimentos,y de lo demas necessario, 449.b El grande aprieto con que les està encargado que cuiden mucho de la buena cobrança, y administracion de la Real hazienda por mayor, y que escusen gastos, y cedulas que de esto tratan , *alli.* b y sig. 454.a. 524. b y sig. Como, y quando podràn librar en la Real hazienda, *alli.* Si los Oidores pueden ir à la mano en estos gastos, y cedula que se lo permite, y como se práctica, 397. b Como, y porque se les ordena , que se hallen presentes à las elecciones de Prelados q̃ hazen los Religiosos,y la practica deste punto , y cedulas , y Autores que del tratan,375.a Quando , y como se podràn entrometer assi los Virreyes, como las Audiencias en las visitas que los comissarios,Vicarios,ò otros Prelados Regulares,hazen à sus Religiosos. 376.a Como,y para que efeto se manda se hallen presentes à las elecciones de Alcaldes ordinarios , y de otros oficios de los Cabildos, y como se les debe pedir confirmacion dellas, 386. a. b. 453.a

VIRREYES de las Indias no pueden arbitrar,ni usar de Epiqueyas en lo que las leyes, y cedulas les huvieren mandado con claridad,y el Soneto de Leonardo para este proposito. 455.a.b No pueden proceder ex abrupto,ni contra lo alegado,y probado,*alli.*No pueden mudar la forma,y estilo de los Tribunales, ni dispensar en lo reservado al Principe , 452.b.456.b Ni en que los casados en España dexen de ser embiados à hazer vida con sus mugeres, y cedulas que de esto tratan , 409.b Como,y quando la podràn administrar por si, ò sus assessores en negocios, y desagravios de Indios, y despachar juezes contra los Corregidores,ò Alcaldes mayores que los agravian,y cedulas dello. 453. b Si pueden criar escrivanos,y Notarios,publicos, *alli.* a Si pueden confirmar ordenanças,dar licencias à los Oficiales Reales para ausentarse,echar gabelas, y otras imposiciones, *alli.* Si pueden conceder ferias,jurisdiciones,y tierras valdias.454.a Si pued en dar privilegios de hidalguias, ò titulos de ciudades , y villas, ò venias de edad à los menores, 457.a.b Si pueden prejudicar al Derecho adquirido de tercero, conceder esperas, y moratorias , ò licencias para edificar en lugares publicos de las ciudades, y pleyto que sobre esto ultimo huvo en Lima.457. a. b No pueden legitimar hijos ilegitimos , sin especial poder para ello,y mas para efeto de suceder en Encomiendas, ò otras herencias de que estèn excluidos,195. b Ni perdonar delitos,si no es con gran causa, y como han de usar de la cedula que suelen llevar para perdonarlos, 455.a Si pueden ser recusados, y si recusado el Virrey, queda recusada toda la Audiencia à donde preside. 456. b y sig. Si pueden ser visitados, ò Sindicados en sus pleitos, 457.a Como, y quando se tendran por comprehendidos en los juizios de visitas,y residencias generales,que se manda tomar à las Audiencias en que presiden, 434. b Como,y quando en estas visitas,ò residencias podràn ser convenidos por los excessos de sus mugeres,hijos,criados,y allegados , *alli.* a Oy no pueden,ni deben quitar facilmente los beneficios, Curatos à los ya presentados para ellos, aunque sea usando de la cedula que llaman de la concordia, 325.a.b y sig. Que sintieron los Virreyes Marques de Montesclaros , y de Guadalcaçar, sobre la practica desta concordia, 355. b y sig. Que oficios , beneficios, y prebendas de los de provision Real pueden proveer en interim, y con que salarios, y cedulas que desto tratan, 452. b

VIRREYES de las Indias, como les està encargado el buen tratamiento, y debida estimacion de los Oidores de sus Audiencias, y que los tengan por Colegas suyos , y cedulas que desto tratan. 397. a Como en qualquier acto publico deben llamar, y llevar à su lado al que alli se hallare mas antiguo dellos, 397. a Deben saber que la honra que les hizieren, cede en aumento de la suya, y porque, 448. b Y que les conviene à unos, y à otros, y aun à la mesma Republica, que anden entre si muy conformes, y daños de lo contrario , *alli.* Aun quando se les embia orden para q̃ dèn alguna reprehension à algun Oidor,lo deben hazer en secreto , porque no se envillezca su autoridad , y cedula que assi lo advierte,*alli.*b Con quanto aprieto les està mandado que tomen consejo con ellos; y otros que se le puedan dar bueno,para el mejor acierto de las materias de su govierno, *alli.* a y sig. Como, y porque les esta mandado que no se mezclen , ni entrometan en puntos algunos que toquen à administracion de justicia entre partes,civiles , ni criminales, sino que los dexen correr por las Audiencias,y Ministros à quienes tocan , y cedulas que de esto tratan,397.a Que esto es verdad en tanto grado, que aunque se les mande en algunas cedulas hagan justicia en algunos negocios,no deben hazerla por si, sino ordenar, y excitar que la hagan los Tribunales à quien competen, y cedulas que desto tratan , *alli.* a. b. 455. b No pueden, ni deben tomar, ni avocar en si semejantes causas pendientes ante las justicias ordinarias , ò Reales Audiencias,ni rescindir sus sentencias , ni perdonar delitos,y porque,y cedulas q̃ de ello tratan , 455. a.b No pueden despachar sin el acuerdo juezes pesquisidores, 394.b Si pueden mandar que para algunos negocios se junten las Salas de las Audiencias, ò mudar à su arbitrio los juezes dellas, 400. b. 455. b Que mano, ò intervencion tienen en estas causas de justicia,y en las visitas generales de las carceles, y como pueden , y deben hallarse en los acuerdos de Oidores, y de Alcaldes à verlas votar, y determinar, y que pueden firmar las sentencias que por ellos se pronunciaren , 453. y 454. Como se han de haver en estos acuerdos , y en las demàs juntas decisivas, ò consultivas en que concurrieren con los Ministros, y dexarles que voten con libertad , 449. a Quan dañoso es lo contrario , y aun el hazer qualquier muestra de voluntad, ò inclinacion en favor de alguna de las partes litigantes en estos negocios , y porque, 423.a.b Como,y quando se dà recurso por via de apelacion à las Audiencias, de lo q̃ los Virreyes proveen en govierno,ò declaracion del Patronato Real, y que no deben impedir que passen à ellas los autos para este efeto, 266. b. 456.a Si en alguna causa huviere diferencia entre Virreyes,ò Oidores sobre si es de govierno,ò de justicia,ò si es apelable,ò no para la Audiencia, que forma se manda tener,y guardar en ello hasta consultar la Real Persona,y cedulas que desto tratan,456.b Deben escusar los Virreyes de ocupar à los Oidores en consultas,y ocupaciones fuera de las de sus oficios , y mucho mas , de sacar los negocios de los Tribunales adonde tocan, y llevarlos, ò reducirlos à estas juntas particulares, y Autores,y cedulas que de esto tratan , y de los daños dello, 455. b y sig.

VIRREYES, y Presidentes de las Indias , como, y quando puedè conocer, y proceder en las causas criminales de los Oidores , y si se han de acompañar con los Alcaldes ordinarios,y cedulas q̃ de ello tratan,405. b. y sig.Si por estas causas,ò otras los pueden prender,y suspender de oficio à su arbitrio,455.b Y como proceden en esto los Virreyes de Napoles, 406.a Como les està encargado,q̃ procuren q̃ los Oidores,y otros Ministros no reciban dadivas,ni traten,ni contraten, y cedulas dello,*alli.*b Como pueden,y deben los Virreyes, ò Presidentes de las Audiencias proceder , y declarar contra los mesmos que se casan en sus distritos contra la prohibicion, y cedulas que de esto tratan, 432.a.b

VIRREYES de Indias llevan de ordinario poder à parte para Encomendar Indios, y que fue la causa de esto, 142.a.b En quanto à ello es su jurisdicion delegada, *alli.* Si ellos , ò los demas Governadores , que

Digitized by Google

que tienen semejantes poderes para Encomendar Indios, podràn subdelegarlos, 143. a O por lo menos cometer à otros el haver las investiduras de las Encomiendas, *alli*. El Virrey de Mexico, como se ha oy en esta materia de encomendar Indios, 142. a En sabiendo los Virreyes, que se les han revocado, ò limitado estos poderes, no pueden encomendarlos, y serà nulo lo que hizieren en contrario, y pleitos que sobre este punto se han recrecido, 144. a. b Como se han de aver en la provision de estas Encomiendas, y preferir los mas benemeritos, y lo que exceden se hazen lo contrario, y si es con cargo de restitucion, 155. b y sig. Si se escusaràn de hazer diligencias en el escrutinio de los mas benemeritos, por uso en contrario, ò por la dificultad en esta averiguacion, 156. b y sig. Que informes deben pedir, y diligencias hazer, para descargar sus conciencias en esta parte, y lo que cerca dello dize Matienço, y està proveido, 157. a. b Como se han de aver en graduar el cumplimiento de las cedulas generales, ò especiales que se les presentaren para Encomiendas. 161. a. b En esto no deben andar muy escrupulosos, quando no constare de notoria, y considerable subrepcion, y malicia, 163. a Si se les manda dar à alguno alguna Encomienda, pueden no cumplirlo, si saben que ya tenia otras, y esso no viene expressado, 150. a Que forma suelen guardar en los Autos de mercedes estas Encomiendas, y que en duda son vistos dar las conforme à la ley de la succession, 170. y sig. Si pueden encomendar Indios, estando fuera de las Provincias en que exercen su cargo, y jurisdicion, ò in articulo mortis, 144. 145. b Pero bien pueden dar palabra, ò promessa à uno de encomendarle en las primeras Encomiendas que vacaren, sin que esto se tenga por expectativa, 152. a No pueden proveer, ni prorogar Encomiendas por via de dexaciones, renunciaciones, ò traspassos de unas personas en favor de otras, y porque, 159. b Como, y en que casos pueden dar licencia à los Encomenderos para ausentarse de sus Provincias, 227. a Como, y para que efetos les està ordenado, que informen al Consejo todos los años de los Naturales de sus distritos benemeritos de Encomiendas, prebendas, y otros premios de aquella tierra, 157. a Virrey Don Francisco de Toledo alabado, y como se le conservò el cargo mas de 14. años, 461. a

VIRTUD sin premio, parece que es denostada, 169. a. b

VISITAS, y Visitadores de Audiencias, y sus Ministros, como, y porque se introduxeron en Castilla, y en las Indias, y de lo tocante à su materia, Autores, y cedulas que de ella tratan, 434. a. b y sig. Con que razones se suele excluir lo que en si tiene de riguroso, y extraordinario, 437. b Antes que se proceda à este medio, ò remedio de embiar semejantes visitas, se deben intentar otros, por los daños, y turbaciones que dellas suelen resultar, y el apotegma cerca desto del Virrey Marques de Montesclaros, 435. a Caso que se embien estas visitas, y Visitadores debe ser con termino limitado, y porque, y daños de lo contrario, y exemplares de lo mucho que algunas se han dilatado, ò detenido, 435. a. b Assimesmo conviene que los visitadores que se embiaren sean de gran capacidad, valor, y satisfacion, y porque, *alli*. b Los Visitadores prudentes, y de sana intencion, siempre deben en su interior estar de parte de los visitados, y porque, *alli*. b Los imprudentes siempre desean, y afectan hallarles graves culpas, y sacarles muchos cargos, y que en esto deben ser reprehendidos, 436. a Y en dar credito à calumniadores, soplones, y susurrones, *alli*. a Y en recebir memoriales sin firma, ò sacar monitorias, ò usar de medios nuevos para buscar culpas, y probanças dellas contra los visitados, *alli*. a. b Como deben igualmente inquirir sus buenos procedimientos, que sus excessos, y dissimular culpas livianas de los que hallaren que han procedido bien en lo essencial, 435. b Si pueden ser recusados estos Visitadores, y otros, y cedulas, y Autores que tratan este punto, 436. b y sig. Si un visitador usando de esta licencia, huviere suspendido à un Oidor, si podrà cerrada ya su visita, ò passado el termino della, alçarle la suspension, y caso en que se ofreciò esta duda, 438. b. y 439. a

VISITADORES, como, quando, y quales deben nombrar, y embiar los Prelados para visitar sus Obispados, y cedulas, y Autores que dellos tratan, 290. b Como se han de aver los Obispos, ò los embiados por ellos en estas visitas, y que pueden llevar à titulo de procuracion en ellas, y graves palabras cerca desto del Concilio Limense, 291. a. b Que señalò para esto en los Visitadores del Perù la provision del Virrey Don Martin Enriquez, 291. a Quando, como, y por quien podràn visitar sus Dioceris los Cabildos de las Iglesias de las Indias sedevante, y cedulas que sobre esto se han despachado, 312. b Como, y de que cosas pueden visitar los Obispos à los Dotrineros Regulares, sin embargo de sus replicas, y exempciones, y cedulas que desto tratan, 338. b y sig. Veasse *Obispos*, y *Dotrineros*. Que forma guardan las Religiones de España, en embiar Visitadores à sus Conventos de las Indias, y porque tiempo suelen ir, y con que patentes, y cedulas que dello tratan, 376. a y sig. Veasse *Comissarios*, y *Regulares*. Si en las visitas destos tales Religiosos pueden mezclarse los Virreyes, ò Audiencias por via de fuerça, ò excesso, ò en otra forma, *alli*. a

VIUDAS quando quedan exemptas de tributar, ò pueden gozar de la exempcion, ò nobleza de sus maridos, 95. a Las viudas succesoras de las Encomiendas de sus primeros maridos, como las renunciaban en favor y cabeça de los segundos, con quien despues se casaban, y lo que oy se haze para evitar esto, 212. a. b

VOCABLOS recebidos ya en uso, se han de seguir, aunque tengan algo de impropriedad, 130. a

VOLARSE con sus naos, quando podràn los Capitanes dellas, porque no caigan en poder de enemigos, 477. b. y 478. a. b

VOLUNTAD Real, repetida, y enixamente encargada, y declarada, que efetos debe obrar, 156. b Mayor voluntad se presume cerca de los llamados especificamènte, 161. b

VOTOS en los pleytos, y consultas, si deben començar por los mas antiguos, y porque se ha introducido lo contrario, 422. b Como suelen darse los votos en los pleytos, y conformarse muchos de los votan en un parecer, aunque por diferentes motivos, 421. b Qualquiera se huelga de ver repetir, ò seguir su voto por los compañeros, *alli*. b Si es conveniente, que los votos se regulen mas por el numero, que por la calidad, autoridad, y ciencia de los votantes, y que se ha de hazer quando estàn iguales en numero, 424. a. b Quan dañoso suele ser votar de repente en negocios graves, y porque, 420. b

ULTIMAS voluntades quan procurado, y encargado ha sido siempre su cumplimiento, y mas en las Indias, y cedulas sobre ello, 413. b y sig.

UñA de su pie, debe qualquiera mirar mas, que la cabeça de su vezino, 225. a

UNION de Portugal con Castilla, y su justificacion, 5. b La de Encomiendas de Indios, no se puede hazer en fraude de la ley, q̃ prohibe su cumulacion, ni dar uns cõ titulo de pension, y otra en propriedad. 150. a

UNIVERSIDADES de Lima, y Mexico goçan de los privilegios de la de Salamanca, y cedula que de esto trata, 319. b

USO, y practica de las cosas, suele descubrir las conveniencias, ò inconvenientes dellas, 463. 464.

USUFRUTO, que Derecho da al usufrutuario en la cosa de que le lleva, y percibe, 135. a. b No se puede dar usufruto de otro usufruto, y porque, 139. a. 183. b Si pertenecerà al padre el usufruto del usufruto que tiene el hijo que està en su poder, y mas si se le dieron, ò dexaron por su contemplacion, *alli*. y 184. a. b Como se podrà saber, ò probar està contemplacion, *alli*. Y el de los bienes adventicios, maternos, y mayorazgos, bienes castrenses, y quasi castrenses, y beneficiales, *alli*. En que manera se podrà juzgar por dividuo, y divisible el usufruto, 174. a

USURAS, porque se tienen por injustas, y estàn prohibidas, 81. b Si los usurarios se pueden llamar mercaderes, y q̃ contratos de los q̃ se acostumbran en las Indias, huelen à usura, 523. b

Digitized by Google

UTOPIENSES de Tomàs Moro, como se avian en las remudas, y alivios, de los que labraban los campos, 51. a

UTIL, lo que parece lo es, ò podrà ser, no es justo se difiera en su execucion, 251. b

UTILIDAD publica, y comun, pondera à la particular, 253. b. 464. b Debe executarse lo que ella pide, sin atender contradiciones, ò daños de algunos particulares, 107. b Los servicios, y cargas de que ha de resultar esta utilidad publica, ò comun, no se deben cargar del todo à solos los Indios, 44. a

UXORES, quales eran entre los Romanos, y por que se les diò este nombre, 206. a. b,

X.

XERXES, lo que le sucediò el abrir el sepulcro del Rey Belo, por pensar avia en el un gran Tesoro, 495. a. b

Y.

YANACONAS del Perù, y su origen, materia, y etimologia, y cedulas que ellos tratan, 40. b Como se mandaron tolerar, y defendieron por algunos Autores, y lo que el Autor siente de este modo de servicio, y de sus ordenanças, 41. a. b Caso que se tolere, como han de ser tratados, pagados, y reputados estos Yanaconas, 43. a Y como, y à quien han de pagar el tributo en que estuvieren tassados, *alli*.

YERVA coca, y sus propriedades, y de otras semejantes de varias, 60. a Veasse *Coca*. Para la yerva del tabaco, Veasse *Tabaco*.

Z.

ZAFIROS de estrafia grandeza, que se han hallado en las Indias. 491. a

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

10251

Digitized by Google

Digitized by Google

15251

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google